///nos Aires, 24 de mayo de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en las causas **n° 2.476**, caratulada ***"CUNHA FERRÉ, Manuel Antonio Luis y otros s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art 142 inc. 1ero del C.P.)"*** y **n° 2.774**, caratulada ***"MAINETTI, José María y otros s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art 142 inc. 1ero del C.P.) y homicidio agravado por el concurso de dos o más personas (art. 80 –inc. 6°- del C.P.)"***, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, integrado por los Señores Jueces de Cámara, **Dres. Adrián Federico GRÜNBERG**, **José Antonio MICHILINI** y **Gabriel Eduardo VEGA**, y como Juez Sustituto el **Dr. Fernando Marcelo MACHADO PELLONI,** con la actuación de los Secretarios, la Dra. María Alejandra **MARTINEZ ESPINOSA** y el Dr. Mariano Pedro **CAPURRO**; seguida contra **Manuel Antonio Luis CUNHA FERRÉ**, de nacionalidad argentina, nacido el 21 de junio de 1943, en la ciudad de Corrientes, provincia homónima, titular del D.N.I. n° 5.668.074, hijo de Manuel Eduardo Antonio (f) y de Mercedes Consuelo Anello (f), de estado civil casado, de ocupación Coronel de Artillería (RE) del Ejército Argentino, domiciliado en San Lorenzo 1847 Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, lugar en el cual –actualmente- cumple arresto domiciliario, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de

#27102653#235367762#20190524114028125

Reincidencia n° O3241894, quien es asistido por los Señores Defensores particulares los Dres. María Marta **CUNHA FERRÉ**, Javier **VIGO LEGUIZAMÓN** y José María **GIUDICE**, este último como defensor sustituto; **Roberto Obdulio GODOY**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 5.621.924, nacido el 29 de septiembre de 1938, en Ciudadela, provincia de Buenos Aires, hijo de Obdulio (f) y Blanca Elena Carrió de Godoy (f), de estado civil casado, de ocupación Coronel de Artillería (RE) del Ejército Argentino, con domicilio en la calle 3 de febrero 1230, 6 piso, Dpto. "B" de esta ciudad, donde en la actualidad cumple arresto domiciliario, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n° O3188039, quien es asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela **BISSERIER** y el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. **MÉSTOLA**; **Rodolfo Enrique GODOY**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 4.859.991, nacido el 21 de febrero de 1937 en Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, hijo de Domingo Raúl y Blanca Irene Victoria Ghezzi, con domicilio en San Lorenzo 468, ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, lugar donde –actualmente- cumple arresto domiciliario, de ocupación Coronel de Artillería (RE) del Ejército Argentino, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n° O3188035, quien es asistido por los Dres. Gerardo **IBÁÑEZ** y Carmen María **IBÁÑEZ**; **Juan Alfredo BATTAFARANO**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 5.172.202, nacido

#27102653#235367762#20190524114028125

el 2 de abril de 1938 en la Ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, hijo de José (f) y María Francisca Pichardo (f), de estado civil casado, de ocupación Comisario General (RE) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en Los Cedros Pilar 4, Country Saint Thomas, sito en ruta 52 –Funcional 4, N° 3350-, km. 3,5, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, lugar donde cumple arresto domiciliario, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n° O3188045, quien es asistido por el Dr. Alejandro Javier **ELORZ**; **Leopoldo Luis BAUME**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 4.941.965, nacido el 18 de febrero de 1935 en la ciudad de Alberti, provincia de Buenos Aires, hijo de Pedro José y de Clara Barile, de estado civil casado, de ocupación Comisario General (RE) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle 49 nro. 867, 1er. piso “A” de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, lugar donde cumple arresto domiciliario, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n° O3188037, quien es asistido por los Dres. Miguel Germán **DE IRURETA** y Jorge Horacio **DIAZ**; y **José María MAINETTI**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 7.699.919, nacido el 8 de mayo de 1949 en esta ciudad, hijo de Enzo y de María Esther Valeri, de estado civil casado, de ocupación Coronel de Artillería (RE) del Ejército Argentino, con domicilio en la calle Machado 2150 de la localidad de Castelar, provincia de Buenos Aires, lugar donde

#27102653#235367762#20190524114028125

cumple en la actualidad arresto domiciliario, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n° O3241890, quien es asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela **BISSERIER** y la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria V. **ATIENZA**. Asimismo, interviene como Representante del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal, Dra. María Ángeles **RAMOS**, junto con las Sras. Fiscales "Ad-Hoc", las Dras. María **SAAVEDRA** y Marcela **OBETKO**; por las partes querellantes las Dras. Luz **PALMÁS ZALDUA** y Sol Ana **HOURCADE** (en representación de Albertina CARRI), los Dres. Sebastián **BLANCHARD** y Luis Fernando **ZAMORA** (en representación de Luisa Fernanda CANDELA, Mónica Lidia Adriana TEJERO, María Angélica LANZILLOTTI, Sandra Marcela SZIR, Mariana SZIR y Esteban SOLER), los Dres. Pablo **LLONTO** y Mariana **MAURER** (en representación de Diego Santiago HOBERT), y el Dr. Martín **RICO** (en representación de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación); de conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, **el Tribunal, por mayoría**;

Y RESULTANDO:

PRIMERO "Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las partes querellantes y el Ministerio Público Fiscal":

1) Causa 2.476:

#27102653#235367762#20190524114028125

I. Que, a fs. 2.267/2.358vta. de los autos principales, el Dr. Pablo Enrique Barbuto, querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Andrés Martínez, se expidieron en los términos de los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, solicitando la elevación a juicio de las actuaciones, respecto de Rodolfo Enrique Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Roberto Obdulio Godoy, Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, por los hechos en los que resultaron víctimas Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento, Luis Salvador Mercadal, Adela Esther Candela de Lanzillotti, Héctor Daniel Klosowski, Roberto Eugenio Carri, Ana María Caruso de Carri, Paula Elena Ogando Schuff, Héctor Germán Oesterheld, Juan Marcelo Soler Guinard, Graciela Moreno, Juan Carlos Scarpati, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.

II. Que, a fs. 2.359/2.385 de las presentes, se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Dr. Diego Ramón Morales, querellante en representación de Albertina Carri, con el patrocinio letrado de los Dres. Luz Palmás Zaldua y Sebastián Blanchard, respecto de los imputados Manuel Antonio Luis Cunha ferré, Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Juan Alfredo Battafarano, en función de los sucesos por los que

#27102653#235367762#20190524114028125

resultaron víctimas Roberto Eugenio Carri y Ana María Caruso de Carri, en los términos antes mencionados, oportunidad en la cual requirió la elevación a juicio de las actuaciones.

III. Que, a fs. 2.416/2.467 de los autos principales, el Dr. Luis Fernando Zamora, en representación de Luisa Fernanda Candela, María Angélica Lanzillotti, Mónica Lidia Adriana Tejero, Mariana Szir, Esteban Soler y Sandra Marcela Szir, respecto de los imputados Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy, Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, solicitó la elevación a juicio de las actuaciones, en relación a los hechos por los que resultaran damnificados Adela Ester Candela de Lanzilotti, Graciela Moreno, Marcelo Soler y Pablo Bernardo Szir.

IV. Que, a fs. 2.472/2.491 de las presentes, el Sr. Agente Fiscal de la anterior instancia, Dr. Federico Delgado, solicitó la elevación a juicio de las actuaciones, en los términos de los arts. 346 y 347 –inc. 2°-, ambos del Código Procesal Penal de la Nación, en relación a los imputados Rodolfo Enrique Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha ferré, Roberto Obdulio Godoy, Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, en relación a los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento, Luis Salvador Mercadal, Adela Esther Candela de Lanzillotti, Héctor Daniel

#27102653#235367762#20190524114028125

Klosowski, Roberto Eugenio Carri, Ana María Caruso, Paula Elena Ogando Schuff, Héctor Germán Oesterheld, Juan Marcelo Soler Guinard, Graciela Moreno, Juan Carlos Scarpati, Marcela Patricia Quiroga, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.

Que, luego de efectuar un desarrollo del contexto histórico imperante en el país al momento de ocurrencia de los hechos que constituyen el objeto procesal de estas actuaciones, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que, en tal particular contexto, se inscribieron los acontecimientos ocurridos en el "centro de detención clandestino" conocido como "Sheraton", que se encontraba en una zona correspondiente a la jurisdicción del Primer Cuerpo del Ejército.

Puntualmente, adujo que aquél estaba sujeto a la estructura orgánica -Zona 1, Subzona 11 y Área 114- creada por el Ejército a los fines de la *"lucha contra la subversión", y* se hallaba emplazado dentro del ámbito geográfico del Área 114, correspondiente a la Subzona 11.

Expuso que el CCDT *"Sheraton"* funcionó al menos entre diciembre de 1976 y abril de 1978 en la Subcomisaría de Villa Insuperable, ubicada en el cruce de las calles Tapalqué y Quintana de la localidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires. La aludida Subcomisaría dependía de la Comisaría 3° de Villa Madero de la misma localidad, que estaba a su vez, bajo la órbita de la Unidad Regional de

#27102653#235367762#20190524114028125

Morón, la que tenía íntima relación con el Grupo de Artillería Mecanizada n° 1 de Ciudadela "Brigadier General Iriarte", del Ejército Argentino.

A su vez, resaltó el Sr. Agente Fiscal de la anterior instancia que distintos elementos objetivos de prueba que fueron incorporados a la causa permitían demostrar que se encuentra acreditado que fueron los miembros del Ejército y, en particular, las autoridades del Grupo de Artillería Mecanizada n° 1 de Ciudadela, quienes -con el aporte de las autoridades de la policía bonaerense- utilizaron las instalaciones de la Subcomisaría a los efectos de alojar y someter a tormentos a las personas ilegalmente detenidas.

Dicha intervención, se habría concretado a través de la actuación conjunta de miembros del Ejército Argentino y de la Policía Bonaerense, operacionalmente subordinadas a las Fuerzas Armadas, que en forma coordinada y como parte de la "maquinaria estatal del terror", materializaron aquellas mandas de secuestrar, encerrar furtivamente, atormentar física y psíquicamente, eventualmente "controlar" tras la liberación y, en fin, "negar al otro", en el centro clandestino de detención que se denominó "Sheraton".

En particular, señaló la Fiscalía que, el centro clandestino en cuestión funcionó fundamentalmente en el sector de calabozos de la Subcomisaría, que, como lugar de alojamiento principal de los detenidos, se encontraba cerrado a

#27102653#235367762#20190524114028125

otros usos y separado del resto de la dependencia por una puerta de reja metálica. Sin embargo, el sector de calabozos no fue el único utilizado para mantener ilegalmente privados de la libertad a quienes allí permanecieron cautivos: la planta alta, el patio y la entrada regular de la Subcomisaría también fueron utilizados por las víctimas. Era justamente esa planta alta el sector específico destinado a las torturas físicas de los detenidos.

Además, enfatizó el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia que dichos extremos fueron reconocidos por los encausados en sus declaraciones.

Añadió que, en lo referente al trato propiciado a las víctimas allí alojadas, existieron algunas particularidades. Así, indicó que, sobre ese punto, han referido las víctimas que en esta Subcomisaría ellas no estaban encerradas, ni encapuchadas, ni sujetas con cadenas o esposas, lo cual le daba sentido a la denominación *"Sheraton".*

Por otra parte, muchas veces el personal de custodia organizaba los encuentros de los detenidos con sus familiares e incluso llevaba a cabo un intercambio epistolar entre éstos. Sin embargo, la contracara de esta paradoja radica en el escaso porcentaje de sobrevivientes del CCDT, lo cual permite apreciar la relación entre el trato sufrido por las víctimas y su destino final.

Agregó que, muchos de los detenidos que estuvieron alojados en el CCDT “Sheraton” también

#27102653#235367762#20190524114028125

permanecieron cautivos anterior o simultáneamente en el CCDT "El Vesubio". Esta característica pone asimismo de relieve la conexión existente entre “Sheraton” y “El Vesubio”, no sólo en función de la cantidad de víctimas que fueron llevadas de un centro de detención a otro, -e incluso, que permanecieron intercaladamente en cada sitio-, sino que se repitieron en ambos centros varios imputados que -a pesar de no haber sido identificados- fueron reconocidos por las víctimas como "Fresco", "Batata", y "El Francés".

Sostuvo la Fiscalía de la etapa de instrucción que la dimensión del plan criminal investigado involucra a los oficiales del Ejército Argentino Rodolfo Enrique Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y Roberto Obdulio Godoy, así como también, a los miembros de la Policía Bonaerense, Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, quienes con distintos roles, actuaron en el CCDT mencionado e intervinieron, en relación a los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento, Luis Salvador Mercadal, Adela Esther Candela de Lanzillotti, Héctor Daniel Klosowski, Roberto Eugenio Carri, Ana María Caruso, Paula Elena Ogando Schuff, Héctor Germán Oesterheld, Juan Marcelo Soler Guinard, Graciela Moreno, Juan Carlos Scarpati, Marcela Patricia Quiroga, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.

#27102653#235367762#20190524114028125

Recordemos que el Sr. Agente Fiscal de la instancia anterior especificó, en su dictamen, la inserción de cada acusado en la maquinaria del terror, así como también, su intervención en los hechos enrostrados a cada uno de ellos y el cuadro probatorio que sustenta dicha acusación.

2) Causa n° 2.774:

I. Que, a fs. 312/326 de la causa n° 2.774 de este registro, obra el requerimiento de elevación a juicio, que fuera formulado por el Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia, Dr. Federico Delgado, en los términos de los arts. 346 y 347 –inc. 2°- del Código Procesal Penal de la Nación, en relación a los imputados Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y José María Mainetti, por los casos que damnificaron a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

Que, luego de efectuar un desarrollo del contexto histórico imperante en el país al momento de ocurrencia de los hechos que constituyen el objeto procesal de estas actuaciones, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que, en tal particular contexto, y rememorando sus conclusiones en el dictamen acusatorio anterior (inserto en los autos n° 2.476 de este registro antes descripto), se pudo determinar la responsabilidad que, en cada uno de los operativos llevados a cabo en el marco del plan represivo –concretamente, en aquél que devino en el homicidio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi-,

#27102653#235367762#20190524114028125

tenía, tanto el Oficial de Operaciones como el Oficial de Inteligencia de cada unidad militar.

Así las cosas, expuso que la actividad investigativa permitió reconstruir, concretamente, que, personal del Grupo de Artillería n° 1 de la localidad de Ciudadela del Ejército Argentino, junto con personal de la Policía de la Provincia de Buenos de Aires, el día 17 de diciembre de 1976, cerca de las 05.45 horas, llevó a cabo un operativo ilegal en el domicilio de la calle Martín Fierro entre Quintana y calle 6 de septiembre, de la localidad de Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires. Ese procedimiento resultó en el homicidio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi. En efecto, Hobert y Maliandi se encontraban en la vivienda, junto a sus dos hijos cuando rodearon la casa.

Graciela Maliandi habría intentado huir y fue asesinada mediante disparos de arma de fuego cuando se hallaba en el fondo de la vivienda, mientras Hobert también habría intentado huir por la vivienda contigua y, al intentar volver a la propia, fue asesinado por la espalda.

Así, refirió que intervinieron en dicho operativo el Teniente José María Mainetti y el ya fallecido Subteniente Jorge Alberto Goldaraz, bajo las órdenes del entonces Capitán Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, como Jefe directo de Mainetti, y del jefe de Unidad Coronel Antonino Fichera –fallecido- y el Segundo Jefe de Unidad, Mayor Juan Manuel Costa –también fallecido luego de ser procesado por su

#27102653#235367762#20190524114028125

responsabilidad en los sucesos que tuvieron lugar en *Sheraton-*.

Por último, el operativo también ocurrió bajo las órdenes del entonces Mayor Roberto Obdulio Godoy, por entonces "JIII", o Jefe de Operaciones de la Unidad militar.

De modo que, luego de reseñar los diversos elementos probatorios colectados en la instrucción de las presentes, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia, imputó a los nombrados Roberto Obdulio Godoy y Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, por considerarlos autores mediatos *prima facie* responsables del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi; y a José María Mainetti, por considerarlo autor directo responsable del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

II. Que, a fs. 330/337 de los autos principales, el Dr. Pablo Llonto, querellante en representación de Diego Santiago Hobert, solicitó la elevación a juicio de las actuaciones, respecto de los imputados Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y José María Mainetti, en función de los hechos por los que resultaron damnificados Carlos Alberto Hobert y María Graciela Maliandi.

#27102653#235367762#20190524114028125

SEGUNDO: “De las declaraciones indagatorias y ampliaciones prestadas durante el debate”:

***De las declaraciones indagatorias prestadas en el debate oral y público:**

Cumplidos los trámites de rigor, se abrió el debate y luego de las lecturas correspondientes, se le dio la oportunidad a los imputados de efectuar sus respectivos descargos (confr. art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación), oportunidad en la cual se les hizo saber del derecho constitucional de negarse a declarar, sin que ello implique presunción alguna en su contra.

En tales condiciones, los imputados Juan Alfredo **BATTAFARANO**, Leopoldo Luis **BAUME**, Rodolfo Enrique **GODOY**, Roberto Obdulio **GODOY**, Manuel Antonio Luis **CUNHA FERRÉ** y José María **MAINETTI**, hicieron uso del derecho de abstenerse a declarar, ello en el marco de las audiencias de debate oral y público desarrolladas los días 21 de diciembre de 2017 y 5 de febrero de 2018.

En ese sentido, de la declaración indagatoria prestada por el incuso **Juan Alfredo Battafarano**, durante la etapa de instrucción de las actuaciones, de fs. 640/55/vta., correspondiente a la causa n° 2.476 de este registro, de fecha 21 de mayo de 2013, surge lo siguiente: *“…A los dos meses aproximadamente, me citan desde la Dirección General de Judicial a cargo del Comisario General Aranguren*

#27102653#235367762#20190524114028125

y me dice que me tenía que hacer presente con carácter de urgente a la Subcomisaría de Villa Insuperable, esta designación se debía a que tenía asiento el Regimiento de Ciudadela a cargo del Teniente Fichera y en razón de mis relaciones públicas quería que estuviera yo al frente de la dependencia.".

"Que ya me adelantara y me presentara ante el Sr. Fichera porque los calabozos de esa dependencia los tenía ocupados el Ejército. Cumplí la orden.".

"El Subcomisario que me precedía no se encontraba porque ya había sido trasladado dos o tres días antes.".

"Empecé a hacerme cargo de la dependencia y los detenidos de la Subcomisaría se encontraban en Villa Recondo, comisaría distante a unos cinco o seis kilómetros.".

"La prohibición de entrar a los calabozos era total. Solamente el cabo de guardia tenía las llaves y se la entregaba al personal militar que venía, que ellos ya lo conocían de memoria. Había un cartelito que decía las personas autorizadas, eran seis o siete. Uno era "El Gordo", otro "motoneta" y el resto no recuerdo. La lista era por apodos.".

"Los detenidos que estaban en Villa Recondo, todas las tardes se enviaba con la correspondencia… la nómina, eran los que me

#27102653#235367762#20190524114028125

correspondían a mí, a disposición de que juez estaban y por qué hecho.”.

“Se trabajó normalmente en este sentido, a lo policial y ellos a su trabajo imagino.”.

“La comida no todas las veces venía un oficial Sandobal de civil para la gente que trabajaba ahí en el sector calabozos que no sé si eran detenidos o militares. Esta gente todos los de sexo masculino, salían uniformados y armados y volvían uniformados y armados. Salían en coches no identificables, no eran con los colores de la policía. Tengo la duda si eran dos o eran tres las damas, que no nunca usaron uniforme, pero si llamaba la atención que cuando regresaban, sin que haya un día fijo, volvían totalmente de peluquería. Iban a la peluquería y después no sé dónde más.”.

“Quiero dejar expresa constancia, porque lo atendí yo personalmente, al comisario General Etchecolatz, Director General de Investigaciones. Que vino a verificar y a preguntarme a mí si en el sector de los calabozos había una mesa redonda. Me detalló el tipo de patas pero no lo tengo presente en este momento. Yo le contesté que no sabía porque no había entrado nunca, lo tenía prohibido, y que no podía entrar nadie si no era por orden del señor Fichera. Ante la contestación del Sr. Etchecolatz muy disconforme con mi contestación, ignorando su jerarquía y puesto que representaba, le dije que iba a llamar al Sr. Fichera y pedir la autorización correspondiente. Estuvo de acuerdo.”.

#27102653#235367762#20190524114028125

"Llamé, me atendió el Sr. Fichera por teléfono, le expliqué quién estaba y qué quería y el Sr. Fichera me contestó que las órdenes eran para cumplirse y por lo tanto no pudo entrar y pudo saber si estaba o no la mesa. Muy molesto se fue.".

"…Un día sábado a la tarde se hizo presente el Subjefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, un Teniente Coronel o Coronel, no recuerdo el apellido. Lo atendió el oficial de servicio, oficial Morán… Esta persona quiso revisar los calabozos, Morán lo puso en conocimiento de lo que había dispuesto el Jefe del Área Militar, el Sr. Fichera. Me llamaron por teléfono, les dije que no podía ingresar pero que bajaba a la dependencia inmediatamente…".

"Cuando llego me entero que en el libro de visitas o en el de guardia había dejado constancia de la novedad y una sanción para el oficial y otra para mí. Yo eso se lo comuniqué el lunes siguiente al Jefe del Área, el Coronel Fichera y bajé y hablé con el Secretario General de Seguridad, que en ese momento era el Comisario General Gorris. Bajé con el expediente. Me hizo dejar el expediente, que me quedara tranquilo que iba a quedar en un cajón y que él iba a hablar con el Jefe de Policía…".

"…en una noche vaciaron el calabozo y al otro día yo cuando llego me lo comunican, entonces ingreso, no había absolutamente ningún mueble. Sí en tres paredes había planchas de telgopor con pinches

#27102653#235367762#20190524114028125

con cabecitas de alfileres de distintos colores pero ningún papelito, ninguna información.”.

“En ese momento hice limpiar bien todo, pintarlo y al otro día mismo trasladamos a los detenidos de Recondo a Villa Insuperable…”.

“…Pasado un tiempo… tuvimos que desalojar los calabozos nuevamente, confirmar que estaba todo en orden. Trajeron una noche a aproximadamente 11 detenidos a disposición del Poder Ejecutivo. Novedad esta que se comunicaba por duplicado a la Unidad Regional, la nómina de detenidos a disposición del PEN que se encontraba en la Subcomisaría de Villa Insuperable y otra nota, también por duplicado, de los detenidos que se encontraban en Subcomisaría de Recondo. Estos detenidos posteriormente fueron retirados, yo en mi declaración anterior lo dije mejor porque lo tenía más fresquito, para una unidad carcelaria de Capital Federal.”.

“Habrán pasado hasta quince días después que se los llevaron que familiares venían a pedir información a la dependencia sobre estos detenidos y al nosotros decirles que habían sido trasladados a tal parte. A ellos les daban visitas en la unidad carcelaria, pero aparentemente no tenían entrada los detenidos en la unidad, por lo que los familiares venían a la dependencia.”.

“Volví a tener nuevamente mis detenidos por causas penales hasta que en un determinado momento dijeron que necesitaban los calabozos,

#27102653#235367762#20190524114028125

entonces nuevamente el traslado para Villa Recondo.”.

“En esa oportunidad trajeron a una persona de sexo femenino, joven, a disposición del PEN. Volvemos a comunicar por nota, a los cuatro o cinco días fue trasladada a Ramos Mejía, a la Comisaría.”.

“De inmediato traen a otra persona en las mismas condiciones, era también una chica más o menos de la misma edad, veintipico de años. Esta última detenida era una hija de un matrimonio mayor que él era médico y que por su condición de médico no podía cumplir con el horario que marcaba la reglamentación, entonces yo le daba visitas a él y a la esposa en el horario que ellos podían.”.

“Cuando la trasladan a la señorita, el padre me dejó una tarjeta personal poniéndome a disposición sus servicios, por los dos nenes que yo tenía, era pediatra.”.

“Todos estos eventos habrán sido en 1978.”.

“Entregué la dependencia porque me fui a hacer el curso de Escuela Superior, que lo hice en el año 1979. En el 80 comisario de Hurlingham y 81 Curso de Estado Mayor. Eran dos oficiales, uno de marina y otro de Ejército que daban Inteligencia y Estado Mayor, respectivamente. Las otras materias eran profesores que venían de la Universidad de La Plata y completaban el programa.”.

#27102653#235367762#20190524114028125

"…La hipótesis del conflicto militar, es el enemigo, al enemigo se lo mata. La hipótesis de conflicto de la policía es un oponente circunstancia, que por todos los medios hay que reducirlo y ponerlo a disposición de la justicia, pero no matarlo nunca.".

Luego, a preguntas efectuadas, agregó que, en relación con la reunión que mantuvo con Fichera, porque los calabozos de esa dependencia estaban ocupados por el Ejército y que cumplió la orden, refirió lo siguiente: *"…la orden me la estaba dando el Director de Judicial, yo después fui a Seguridad, porque el de Judicial no me podía dar esa orden, yo dependía del Director General de Seguridad."*.

"Yo me reuní con Fichera, lógico. No recuerdo si pasé primero por la Subcomisaría o pasé de largo. Pero el mismo día que me hice cargo de la Subcomisaría seguro que estuve con él.".

"Él me dijo que trabajara normalmente en la Subcomisaría, que el sector de calabozos era área restringida. De hecho arriba del listado de autorizados, había un cartel que decía 'Área restringida'.".

"La llave de los calabozos siempre la tiene el oficial de servicio, pero cuando va a abrir la puerta se la da al cabo de guardia porque el oficial está haciendo otras cosas, esto en la práctica. En este caso, como esta gente ya la conocían, el cabo de guardia abría la puerta para

#27102653#235367762#20190524114028125

hacerlos pasar y cerraba y cuando querían salir avisaban y el cabo de guardia abría la puerta.”.

Respecto de la fuerza a la que pertenecían esas personas autorizadas y si supo sus nombres reales, refirió que: *“…los ponen justamente con apodo, no sé. Había mucha familiaridad entre ellos. Era todo lo mismo. Entraban y salían cinco o seis hombres y dos mujeres o tres. Muy presentables. Con uno no hablaban prácticamente. Había uno que sabía venir con la comida que era de la Policía de la Provincia, un oficial Sandobal, venía a hablar con ellos.”*.

Respecto de su conocimiento sobre Sandobal, indicó que: *“…era un oficial joven. Muy fácil de recordarlo. Yo estaba haciendo de curso de Escuela Superior y él el de Subinspector. Supe el nombre porque los oficiales lo nombraban. Ahí es cuando le secuestran un auto trucho a Sandobal y le dan de baja”*.

Respecto de si supo el nombre o la fuerza del resto de los autorizados, señaló que: *“no, deben haber sido militares, casi seguro. U otra fuerza colateral de ellos, no estoy seguro”*.

Añadió, respecto de si las personas autorizadas estaban uniformadas, que: *“los varones todos, armados, las mujeres nunca. Cuando yo presté declaración en la causa nro. 17.974 me enseñaron dos fotos de dos damas, pero eran una mancha de tinta, era imposible.”*.

#27102653#235367762#20190524114028125

Agregó que el uniforme era militar, todos del Ejército.

A preguntas en cuanto a si esas mujeres y hombres a los que hizo referencia, figuraban entre las personas autorizadas, dijo: *"…no sé. No sé si decía. A veces en los calabozos dormían solo uno o dos, no sé. Todos juntos no se quedaban, de eso sí estoy seguro, por ahí yo llegaba al trabajo y ellos ya estaban en la calle"*.

Posteriormente, al ser interrogado sobre si podría describir a esos hombres y mujeres dijo: *"…no, pasaron muchos años. Digo señoras por sus aspectos, parecían muy educadas, no por la terminología, por sus pausas para conversar. No porque estuvieran hablando con uno. Tal vez estaban esperando el auto y uno estaba ahí escuchando."*.

En cuanto a la fecha en que los calabozos quedaron vacíos, indicó que: *"…todo este movimiento es el año 78, en el 77. Puede haber sido en julio o agosto de 1978. Unos quince días antes de que llegaran los once que se fueron a la cárcel de Devoto"*.

Respecto de la habitación lindera, refirió que no formó parte del sector restringido, *"…porque tenía puerta hacia la cochera"*.

Por otra parte, indicó que: *"…adentro de los calabozos nadie hacía custodia. Había si una custodia en los techos y en las calles cortando el tránsito y personal de infantería"*.

#27102653#235367762#20190524114028125

Al ser preguntado por dónde estaba el sector de calabozos, manifestó que: *"…había una pieza que es dónde estuvieron las dos que estuvieron al final, y los otros estaban en el sector rayado y al lado el patio… Había un patio, cuando yo puse los presos míos, dos presos comunes se escaparon. El patio tenía unos caños de hierro de 12 o 16 y estaban quemados."*.

Agregó, a preguntas que le formularon, que los detenidos del Ejército tenían acceso a ese patio, *"…en el primer piso daba la ventana de la cocina, entonces se sentía el murmullo. Era una cosa común. Ellos no causaron nunca ningún problema, ningún grito, tenían la radio despacito. Me acuerdo sí de haber escuchado que alguno desde la entrada de autos grite 'Motoneta' como llamando a alguien, pero nada más"*.

En referencia al sector restringido, declaró que: *"…Era una puerta de hierro, no recuerdo si macizo o con barrotes. El sector restringido eran los calabozos, el patio interno y la piecita donde estuvieron las chicas."*.

En cuanto al contacto con los detenidos, indicó que: *"…pasaban por el pasillo, casi ninguno de los policías queríamos hablar con ellos. Cuando teníamos que tomar una declaración o algo así tenía que ir hasta Villa Recondo. Eras el Jefe de la dependencia pero no eras, porque el Área mandaba todo. El área tenía primacía sobre la policía, cuando estuve en Mercedes era lo mismo. En*

#27102653#235367762#20190524114028125

Hurlingham era lo mismo. Cuando digo el área era el área militar. Fichera era el jefe del área esa.”.

Refirió que los detenidos y el personal militar no tenían acceso a la planta alta de la dependencia, y agregó que: *“…a ningún lado que no fuera el sector restringido. Solamente a veces pedían un teléfono para hablar y se les daba el que estaba en la oficina de servicio de calle que era la más cercana al sector.”*.

Específicamente, respecto de la planta alta, manifestó que: *“…tenía un living muy lindo, la cocina, una habitación, un baño y una habitación más chica. Ahí entraba únicamente el policía o los miembros de la Cooperadora, pero nadie más. Era la casa del titular de la dependencia. Yo tenía mi casa en Temperley. Los viernes a la tarde venía mi familia, yo salía con mi señora y los chicos se quedaban con una piba. Yo dormía ahí la siesta. Ocasionalmente me podía quedar a dormir.”*.

Agregó que: *“…había una escalera para ir a la cocina de tropa, antes de la puerta con los carteles había una escalera que llevaba a la cocina de tropa. Había distintos niveles. La cocina de tropa estaba en un nivel intermedio, abajo del privado del titular. Yo desde el privado del titular no tenía acceso a la cocina de tropa. Es privado, sino no podría llevar a la familia. La cocina de tropa sería un lugar grandecito, tres por cinco, esto aproximado.”*.

#27102653#235367762#20190524114028125

A preguntas en cuanto a su relación con el titular de la Comisaría de Villa Madero y si poseía dependencia funcional, declaró que: *"…yo dependía de él, le decían 'el Sauce'. Él era el comisario y las Subcomisarías eran satélites de él. Los fines de semana los distintos subcomisarios quedábamos como jefes de turno. Si había un hecho grave nos llamaban y no tenía necesidad de bajar el comisario. Él me calificaba"*.

Agregó que le pareció que el titular de esa dependencia no había visitado la Subcomisaría de Villa Insuperable, pues no lo recordaba.

En cuanto a las líneas telefónicas y el uso del teléfono en la dependencia por parte de los detenidos, dijo que: *"…había una sola línea y los detenidos tenían que pedir autorización, había que abrirles. Generalmente cuando empezaban a pedir la comida porque tenían que salir a trabajar. Mi opinión personal, por lo que yo encontré ahí, ahí funcionaba un servicio de informaciones, por las planchas de telgopor. Era habitual que vayan a hablar de los detenidos, no las mujeres."*.

"Me refiero a las personas que habitaban ahí yo no sé si eran militares o detenidos, si es que eran detenidos. Ellos entraban y salían. Me refiero a los que estaban en el cuadrito, si quería entrar otro no entraba, no entró el subjefe de policía, no entró el jefe de investigaciones.".

Respecto de la relación con la Unidad Regional de Morón y el jefe de la misma, refirió

#27102653#235367762#20190524114028125

que: *"…ya falleció…, no me acuerdo el nombre. En orden jerárquico venía la Unidad Regional, la Comisaría de Villa Madero y por debajo la Subcomisaría. A veces hacía reuniones para el personal y repartía órdenes para todo el mundo, dependíamos de él. Las notas que yo mandaba al Jefe Regional iban para él."*.

Asimismo, explicó que los listados de detenidos a disposición del P.E.N. eran remitidos a la Unidad Regional y no a la Comisaría de Villa Madero porque, *"…era la directiva que existía para agilizar los habeas corpus, no obstante ante la escasez de personal en ciertas oportunidades la correspondencia salía con destino a Madero y el correo de Madero lo llevaba a Morón."*.

Por otro lado, refirió que no había una autoridad militar en forma frecuente en la dependencia, pues: *"…en la dependencia estábamos nosotros, ellos tenían los calabozos. Venía un oficial del Ejército pero no todos los días, sí con más frecuencia, era un hombre joven que era Teniente o Teniente Primero. No supe su nombre y por más que hubiera dicho alguno no sabría decirle si era cierto. Él era quien trasladaba todos los muebles y personas a dónde no sé. Era un pibe joven delgadito. Tendría 1.70 o 1.75 más o menos, no muy corpulento, trigueño. No recuerdo el color de ojos. Trabajaría con Fichera, sabía venir con uniforme de fajina. Las únicas que usaban uniforme eran las mujeres. Los*

#27102653#235367762#20190524114028125

hombres a veces iban de uniforme y a veces de civil.”.

Señaló que el personal a sus órdenes no hacía custodia del sector de calabozos, sino *“…el cabo de guardia con las llaves y nada más. La custodia en sí era la externa y superior. Yo lo encontré ahí yo creo que era para darle seguridad a la Subcomisaría”*.

Agregó que tenía acceso a las llaves del calabozo solamente el oficial de servicio y eventualmente delegaba en el cabo de guardia.

En cuanto al sistema de alimentación de las personas que estaban en el sector de calabozos, refirió que: *“…Como lo dije, la comida la traían del regimiento. En algunas oportunidades lo he visto a Sandobal, sino alguno de ellos. Yo creo que iba una olla. Adentro qué tenían no sé. Pedían que abriera, el oficial de servicio abría, entraban la olla y cerraban. La pregunta que yo más me he hecho en privado es ‘tanta custodia, qué cuidaba presos o información’, si los presos andaban todo el tiempo en la calle, o las personas estas.”*.

Respecto de cómo sabía que la comida venía del Regimiento indicado, agregó que: *“…si es el área de la que dependíamos nosotros… Yo el año y pico que estuve fui a hablar tres o cuatro veces con el jefe. Por razones de servicio fui a hablar con él. Del sector de calabozos me dijo que ahí no entraba nadie, que ellos lo iban a mantener limpio, que ellos le mandaban la comida. Me preguntaba si*

#27102653#235367762#20190524114028125

venía o faltaba el personal de custodia que estaba en las calles. Yo mismo más de una vez he ido a saludar, a recibir instrucciones.”.

“Uno de los casos que fui fue cuando vino el subjefe de policía, ahí fui a notificarlo personalmente”.

Respecto del registro en algún libro de las personas que estaban en el sector de calabozos, indicó que: *“…si ellos tenían algún libro lo ignoro, ellos para nosotros no existían. Por eso no los informábamos en ningún lado, no conocíamos ni sus nombres. Esa era área restringida.”*.

Refirió que no escuchó gritos de tortura procedentes de las celdas o de la parte superior de la dependencia, ni quejas de los detenidos.

En cuanto a si los detenidos aludidos recibían visita de familiares, manifestó que: *“…no, por lo que a veces se oía de la cocina de la planta alta, como daba al patio. Hacían reuniones con gente, con familiares, en los bares. Eso se escuchaba. Lo que veía uno es que nadie estaba por la fuerza. La presión no sólo puede ser física puede ser psíquica y que uno no se dé cuenta.”*.

Refirió que el personal del Ejército no tenía ningún asiento específico dentro de la dependencia, salvo el calabozo, y que: *“…Todo ese núcleo de gente pasaba por el pasillo entraba al calabozo y ahí terminaba su recorrido. Entraban por*

#27102653#235367762#20190524114028125

el acceso principal de la comisaría, el acceso de los coches estaba cerrado.”.

Agregó que las personas que estaban en el calabozo eran siempre las mismas, no variaron.

Asimismo, dijo no recordar si se había modificado el listado de personas autorizadas. Ese listado estaba inserto en una hoja, no recordó si estaba escrito a mano o a máquina, y el cartel de zona restringida era de cartón.

Refirió que no vio a persona alguna que tuviera marcas de tortura o los ojos vendados. Tampoco recordó que alguna de las mujeres estuviera embarazada, y agregó que: *“En una oportunidad llevaron a una nena de unos 14 años. La dejaron con una de esas señoras y al otro día vino un familiar y se la llevó. Yo no estaba cuando vinieron.”*.

Respecto de Sandobal, indicó que: *“… cuando iba con comida iba con alguien más. No lo recuerdo con alguien, era indistinto”*.

Señaló que no conoció a una persona de nombre Manuel A. Cunha Ferré.

En cuanto a si conoció a un Teniente del Regimiento de Ciudadela de apellido compuesto, siendo uno de ellos Fernández, manifestó que: *“…no, yo conocí dos Godoy. Uno era el segundo jefe y el otro no sé qué puesto ocupaba adentro. Cuando llamaban por teléfono y era Godoy había que adivinar cuál Godoy era el que estaba hablando.”*.

#27102653#235367762#20190524114028125

A preguntas sobre qué pasaba en caso de que un detenido deseara usar el teléfono de la dependencia, quién tomaba la decisión de si podía hacerlo o no, dijo que: *"…si estaban dentro de la lista se les daba el teléfono, estaba autorizado por Fichera."*.

"Fichera autorizaba que entraran, salieran, hablaran por teléfono y eso. Eso ya venía funcionando cuando yo llegué. Algunas cositas yo las aclaré con Fichera en alguna reunión.".

En cuanto a cómo era la relación entre la dependencia a su cargo y el Regimiento de Ciudadela, declaró que: *"…por partes. Hay un lugar de la dependencia, del edificio que la tienen ellos en zona restringida, entran y salen cuando querían, no se controlaba, no se le pedía documentos a nadie, siempre que vinieran acompañados por alguien de esa lista."*.

Respecto de si Fichera le podía dar órdenes, manifestó que: *"no, de ninguna manera. Él tenía su gente, él tenía sus grupos operativos. Jamás me dio una orden de que hiciera tal operativo o tal cosa. La relación que tenía con él era que le comunique las redadas que hacían en una Villa, nada más que eso."*.

"El jefe del área podía pedir personal para hacer un operativo, pero a mí nunca me solicitó nada.".

#27102653#235367762#20190524114028125

"Incluso antes de venir a la Subcomisaría el Director General de Asuntos Judiciales de la Policía Bonaerense me informó que había un área restringida. Él lo que quería era no tener problemas con el área militar.".

Agregó que: *"…el jefe de la Comisaría era yo, por encima mío el Comisario de Villa Madero, creo que era Stauli de apellido, y por encima la Unidad Regional de Morón."*.

Refirió que el Comisario de Villa Madero estaba al tanto de la existencia del área restringida en su dependencia y que: *"…Todas las semanas conversábamos. Yo pasaba por la comisaría de él, a contar las novedades. Sabía que Recondo no daba más de presos y encima tenía los presos míos. Él ya estaba de comisario cuando yo llegué a la Subcomisaría por lo que ya estaba en conocimiento del área restringida. Alguna recomendación me daba porque conocía todo el panorama. Era un hombre grande. Me decía 'portate bien, no te equivoques'"*.

Indicó que seguramente, después de hablar con Fichera, informó lo conversado al Comisario de Villa Madero.

Luego de ser preguntado sobre si sabía que las personas alojadas en las celdas de la Subcomisaría a su cargo, se hallaban privadas ilegalmente de la libertad y eran sometidas a torturas, dijo que: *"…no, jamás. Porque nadie me dijo esta persona está detenida. Por lo menos a los que yo veía entrar y salir no se los veía sometidos*

#27102653#235367762#20190524114028125

a torturas. Incluso no me consta que estuvieran detenidos. Yo a un detenido jamás lo llevé a que se vaya a la peluquería. Por eso yo aclaré la violencia puede ser física o psíquica, pero a mí nadie me vino a decir que estaba amenazado.”.

Al ser preguntado respecto de qué explicación le encuentra al hecho de que estuvieran en el sector de calabozos bajo llave, dijo: *“…es la pregunta que yo me hacía recién, ¿qué es lo que cuidaban? ¿información o a ellos mismos? Cuando yo tuve la oportunidad de entrar al sector cuando ya se habían ido me dio la sensación que ahí estaba montada un centro de inteligencia. No había discusiones, no había gritos, la radio despacito, salían y venían de tintorería, los paneles de telgopor, eso es lo que yo me imagino.”*.

A preguntas de su defensa, refirió que jamás participó en operativos de detención junto con militares, ni en interrogatorios de detenidos de los militares, y tampoco en interrogatorios de detenidos a disposición del P.E.N.

Señaló, a preguntas de su defensa, que no tenía la facultad para disponer libertades, detenciones y/o derivaciones del personal que ingresaba al sector restringido.

Tampoco podía levantar la restricción del área restringida.

#27102653#235367762#20190524114028125

Agregó que él, como subcomisario, no tenía la posibilidad de imponerse por encima de un Coronel, jefe de área o gobierno militar.

Adicionó que las personas que estaban en el sector del calabozo no estaban bajo su disponibilidad.

Luego, manifestó no recordar el nombre de las chicas que refirió que permanecieron en el sector de calabozos durante la última parte del año 1978, y agregó que: *"…Ellas estuvieron anotadas porque estaban a disposición del PEN, se informaba por planilla. Primero dejaron los calabozos vacíos. Llegaron estas 11 personas, ellos estuvieron tres o cuatro días en la dependencia. A los pocos días la otra chica que estuvo menos de una semana y se fue a Ramos Mejía. A los tres* [o] *cinco días llega la hija del pediatra que está unos pocos días y también se va a Ramos Mejía. Ahí si estaban todos anotados. A estas personas las trajeron una noche. Tiene que haber sido gente comandada por Fichera. A todos se los veía bien físicamente. Yo digo el grupo de once, pero puede que hayan sido más o menos, es un número aproximado."* (textual), el resaltado y subrayada aquí agregado.

Posteriormente, dijo que conoció el nombre de "Sheraton" o "Embudo" cuando su hija lo leyó en el "Nunca Más.".

Ratificó la declaración prestada en el marco de la causa nro. 17.974, a fs. 679/82.

#27102653#235367762#20190524114028125

Finalmente, se agregó un croquis realizado por el enjuiciado Battafarano, sobre la estructura de la aludida Subcomisaría.

A su vez, respecto del imputado **Juan Alfredo Battafarano**, se procedió a dar lectura de las fs. 679/82 de la causa n° 17.974, caratulada "Sandoval, Jorge Ismael s/ denuncia. Dte.: Colombres, Ricardo" (que se corresponde con el Legajo n° 679, caratulado "Scarpati, Juan Carlos y otros s/Priv. Ileg. Lib." del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad), consistente en la declaración al sólo efecto de la indagación sumaria que fuera prestada, el 28 de octubre de 1985.

En aquella oportunidad, el nombrado **Battafarano**, refirió lo siguiente: *"…a fines de febrero de 1977, o primeros de marzo de ese año, fue destinado como jefe de la Subcomisaría de Villa Insuperable, dependiente de la Seccional 3a. de La Matanza, Villa Madero, Provincia de Buenos Aires, hasta que fue trasladado, en diciembre de 1978, al Curso Superior para Oficiales Jefes en la Escuela de Policía Adolfo Marsillat, en la ciudad de La Plata."*.

"Que en consecuencia se desempeñó en aquella Subcomisaría durante un año y diez meses aproximadamente.".

Agregó que: *"…cuando se hizo cargo de esa dependencia, en la Jefatura de la Unidad*

#27102653#235367762#20190524114028125

Regional de Morón, se le hizo saber que los detenidos propios tendría que alojarlos en la Subcomisaría de Villa Recondo, entendiendo como detenidos propios los que fueran privados de su libertad como consecuencia de procedimientos policiales en los que intervenían los Jueces en lo Penal ordinarios, toda vez que los calabozos con los que contaba la subcomisaría de Villa Insuperable habían sido cedidos a la autoridad militar, sin poder precisar el dicente a qué autoridad militar en concreto se hizo referencia.".

"Que no recuerda si estas manifestaciones le fueron hechas por el Jefe de la Unidad Regional o por alguno de los integrantes de su Plana Mayor.".

"Que esta situación de los calabozos ya venía desde tiempo atrás a tomar posesión del cargo el declarante.".

"Que esta separación del sector de calabozos de la dependencia significaba que el dicente no tenía control alguno de lo que ocurría en la zona de los calabozos ya que en la misma permanentemente había personal militar y, cuando en ella no habla nadie, el acceso por parte del personal policial estaba vedado, de acuerdo con las referidas instrucciones que el declarante habla recibido de la Superioridad.".

"Que esto es así a punto tal de que, cuando el Comisario de Villa Madero inspeccionaba la Subcomisaría, no podía hacerlo en el sector

#27102653#235367762#20190524114028125

calabozos porque era considerado como si no formara parte de la dependencia policial.”.

“Que el personal militar que prestaba servicios allí tanto utilizaba uniforme como vestía ropas civiles. Que es por eso que no puede decir si alguna de las personas que ocupaban el sector de los calabozos era detenido o no ya que, insiste a todos los que vio en esa zona, de sexo masculino se entiende, en algún momento los vio con ropas militares.”.

“Que cuando llevaban uniforme esos sujetos sin excepción portaban armas “de mano”. Que también ocupaban el lugar algunas mujeres, no más de dos o tres, cuya situación el declarante ignoraba, si bien puede decir que pertenecían al grupo citado.”.

“Que la ocupación por parte del personal militar, de la zona de los calabozos se prolongó a lo largo de 1977 y parte de 1978, no pudiendo decir con precisión, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, el momento exacto en el cual le fue restituido el uso del sector calabozos de la Subcomisaría.”.

“Preguntado por S.S. si de volver a ver a quienes indica como pertenecientes al grupo que se alojaba en el sector calabozos, podría reconocerlo, el compareciente refiere que, con las salvedades ya indicadas del tiempo transcurrido podría ser factible que los reconociera, tanto a los hombres como a las mujeres.”.

#27102653#235367762#20190524114028125

“Que todas estas personas eran de edad mediana, de unos treinta a cuarenta y cinco años, más o menos, en lo que se refiere a los hombres, mientras que las edades de las mujeres podían oscilar entre los 35 y 38 años.”.

“Que quiere aclarar que a las mujeres siempre las vio vestidas con ropas civiles, de calle, con cartera o monedero.”.

“Que los miembros del grupo podían entrar y salir de su sector a cualquier hora del día o de la noche, las mujeres nunca solas, y siempre en compañía de alguno de los hombres.”.

“Que la modalidad del grupo era que nunca saliera una persona sola, sino que, por lo menos fueran dos los que lo hacían a la vez.”.

“Que recuerda que con frecuencia llevaban al lugar elementos y útiles de "escritorio", como por ejemplo carpetas, gran cantidad de hojas de cartulina, libros, etc., desconociendo el deponente el destino dado a este material.”.

“Que el deponente quiere aclarar que no puede precisar expresamente si estas personas pertenecían a alguna unidad militar en concreto pero sí puede afirmar que la Subcomisaría de Villa Insuperable, por razones de Jurisdicción, dependía del Área Militar 114, cuya cabeza era el Regimiento de Artillería con asiento en Ciudadela.”.

#27102653#235367762#20190524114028125

"Preguntado si puede afirmar que las personas que integraban el grupo eran integrantes de alguna de las fuerzas armadas o de seguridad, o por el contrario eran civiles, el compareciente dijo: Que como ya refirió, en uno u otro momento vio a todos los hombres con uniforme de Ejército de ahí que piensa que todos podían pertenecer a esa fuerza, pero el dicente nunca pidió a ninguno de estos individuos que se identificaran por no tener el deponente, ninguna relación funcional con ellos.".

"Que tampoco escuchó entre estas personas que se dirigieran entre ellos por los apellidos sino que generalmente se llamaban por apodos, en forma reservada, y cuando vestían ropas civiles.".

"Que ahora recuerda que este grupo estaba integrado por unas cinco u ocho personas del sexo masculino y dos o tres mujeres.".

"Que nunca coincidieron la totalidad de los integrantes del grupo en el mismo horario, sino que, por lo general concurrían a la dependencia a distintos horarios.".

"Que este grupo estuvo compuesto siempre por las mismas mujeres, mientras que el personal masculino tuvo alguna modificación y que, en un momento determinado, que no puede precisar, quien en apariencia lo dirigía fue sustituido por otro".

"Que quiere decir también el declarante que, en caso de que este grupo hubiera detenido

#27102653#235367762#20190524114028125

alguna persona y la hubiera llevado a la Subcomisaría o a otra dependencia policial, el deponente no tenía modo alguno de tomar conocimiento de ello toda vez que, operativamente, este grupo se manejaba con total independencia del personal policial ya que, reitera, nada tenía que ver funcionalmente la Subcomisaría y el personal policial destinado en ella con las actividades que pudiera realizar este grupo.”.

“Preguntado el dicente si conoce a Jorge Ismael Sandoval dijo: Que sí por haber sido un oficial de la Institución, habiéndolo visto personalmente en algunas oportunidades en la Escuela Superior de Policía.”.

“Que ocasionalmente Sandoval concurrió a la Subcomisaría de Villa Insuperable, en el período 1977/78 al que se ha venido refiriendo el dicente, para tratar siempre con el personal militar integrante del citado grupo.”.

“Que también recuerda el deponente que este grupo utilizaba vehículos particulares sin identificación oficial y, en algunas ocasiones y cuando todos estaban vestidos con uniforme del Ejército, también los vio con vehículos militares”.

“Que no podría precisar la época, pero sí fue en 1978, que el grupo referido ‘desapareció’ de la dependencia policial, pudiendo decir que cuando una mañana el declarante concurrió a la Comisaría para tomar servicio, el Oficial de Turno le informó que la noche anterior quien encabezaba el

#27102653#235367762#20190524114028125

grupo en cuestión le dijo que desde ese momento los calabozos volvían a estar a disposición de la Comisaría.”.

“Que de inmediato el deponente se hizo presente en el sector advirtiendo que estaban todos los calabozos vacíos, sin mobiliario o efecto alguno, habiéndose llevado todo el material al que anteriormente hizo referencia.”.

“Que esta situación fue puesta en conocimiento de inmediato por el dicente, de la Superioridad y desde esos días, se comenzó a alojar allí nuevamente a los presos comunes, que hasta entonces habían estado en Villa Recondo o en Villa Madero.”.

“Que tiempo después recibió una comunicación telefónica de la Unidad Regional, por intermedio de la Comisaría de Villa Madero, mediante la cual se le informó que en dos horas más tendría que poner nuevamente los calabozos en condiciones para alojar a algunas personas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, razón por la cual otra vez tuvo que trasladar a los presos comunes a Villa Madero.”.

“Que estas personas, alojadas a disposición del P.E.N. permanecieron en la Subcomisaría durante dos meses, más o menos, perfectamente registradas en los Libros correspondientes y comunicadas a la Jefatura Regional en forma diaria y por planilla en duplicado.”.

#27102653#235367762#20190524114028125

"Que además de este grupo y cuando fueron trasladados al Penal de Villa Devoto, el deponente recibió en la Subcomisaría y en forma sucesiva a dos jóvenes mujeres, también a disposición del P.E.N., con las que siguió el mismo procedimiento registral".

"Preguntado por S.S. si el Coronel Fichera, mientras el declarante estuvo a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable, concurrió a esa dependencia policial, contestó: Que no, que en las contadas ocasiones, dos o tres, en las que el dicente habló con el Coronel Fichera, siempre lo hizo en la sede del Regimiento.".

"Que quiere reiterar que la falta de conexión entre el grupo que estaba a cargo del sector de calabozos de la Subcomisaría y el declarante y su personal era tal que los alimentos de aquellos no eran provistos por el dicente sino que se los procuraban ellos mismos, desconociendo el deponente la forma en que se hacía pero cree que en algunas oportunidades provenía el Ejército" (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Que, respecto del encartado **Leopoldo Luis Baume**, se procedió a dar lectura de la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción de las actuaciones, a fs. 3.057/61vta., correspondiente a la causa n° 2.476 de este registro, prestada el 21 de mayo de 2013, durante la etapa de instrucción de las actuaciones; en dicha

#27102653#235367762#20190524114028125

oportunidad, también hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

A su vez, se procedió a dar lectura de la declaración al sólo efecto de la indagación sumaria, prestada por el nombrado **Baume**, el 28 de octubre de 1985, obrante a fs. 675/78 de la causa n° 17.974, ya citada, donde manifestó lo siguiente: *"… cuando tenía el grado de Subcomisario, fue destinado como titular de la Subcomisaría de Villa Insuperable -dependiente de la Seccional 3a, de Villa Madero, La Matanza- a comienzos del año 1975, cargo que ocupó hasta los primeros días del mes de enero del año 1977 y a partir de esa fecha fue trasladado como titular de la Comisaría de Marcos Paz."*.

"Que respecto a la dependencia operativa que la Policía de la Provincia de Buenos Aires tuvo respecto de las Fuerzas Armadas, el dicente cree recordar que, ya durante el Gobierno Constitucional, y en 1975, se había colocado a la Policía de la Provincia de Buenos Aires bajo la subordinación de las autoridades militares en todo lo relacionado con la lucha antisubversiva.".

"Que esa dependencia significaba que los procedimientos antiterroristas que efectuara la Policía de la Provincia eran puestos en conocimiento de la autoridad militar correspondiente.".

"Que generalmente esos procedimientos eran ordenados por las autoridades militares y se realizaban con intervención de fuerzas militares, a las que el personal policial prestaba colaboración,

#27102653#235367762#20190524114028125

debiendo aclarar que, en esos procedimientos, la policía estaba subordinada a lo que dispusiera la autoridad militar.”.

“Agrega el dicente que no recuerda con precisión a qué unidad militar estaba vinculada la Subcomisaría de Villa Insuperable, pero cree, casi con seguridad, que dependía operativamente del Regimiento de Artillería con asiento en Ciudadela.”.

“Que mientras el deponente estuvo a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable, no recuerda haber colaborado con las fuerzas militares, para la realización de operativo antisubversivo alguno.”.

“Que puede decir que estima que fue con posterioridad al 24 de marzo de 1976 que recibió de parte de la Unidad Regional de la que dependía, en aquél entonces la Unidad Regional n° l de la Policía de la Provincia, con asiento en Morón, instrucciones, no pudiendo precisar el medio y la forma, para que destinara el sector de calabozos de la Subcomisaría de Villa Insuperable, para que fuera utilizado por personal militar.”.

“Que quiere aclarar que dichas instrucciones se limitaron a ordenarle al declarante ceder aquellas dependencias a la autoridad militar de la zona. Que no puede precisar en qué fecha ello ocurrió, pero, a partir de ese momento, en la Subcomisaría de Villa Insuperable no se alojaron más detenidos que hubieran sido privados de su libertad a raíz de procedimientos realizados para esclarecer

#27102653#235367762#20190524114028125

delitos comunes, los que, en caso de procederse a su detención, eran trasladados a otros lugares como la Comisaría de Villa Madero propiamente dicha, o la Subcomisaría de Villa Recondo, también dependiente de Villa Madero.”.

“Que por ello puede decir que, si alguna persona, durante ese período fue alojada en la Subcomisaría de Villa Insuperable, toda cuestión relativa a la misma era manejada con exclusividad por la autoridad militar que correspondía.”.

“Que el dicente no tenía ningún control sobre el ingreso o egreso de personas detenidas en aquél sector, ni tampoco sabía en qué situación estaban, obviamente estaban detenidos, pero no sabe si lo estaban a disposición de algún Juzgado Militar, como consecuencia de las órdenes recibidas, el declarante no podía registrar en los Libros comunes de la dependencia policial la entrada o la salida de personas que estuvieran allí alojadas.”.

“Preguntado por S.S. si la custodia de ese sector estaba a cargo del compareciente, éste dijo: Que no, que permanentemente había en ese lugar personal militar, que a veces usaba uniforme de combate del Ejército, y otras vestían ropas civiles, que tenía a su cargo la vigilancia de ese sector.”.

“Que la relación entre el deponente y el resto de su personal con quienes ocupaban el sector destinado a las fuerzas militares, y que podían estar detenidos era nula, ya que repite, ellos

#27102653#235367762#20190524114028125

dependían en forma exclusiva de las autoridades militares.”.

“Que con éstos existían las relaciones normales entre quienes ocupan ámbitos físicos vecinos y cuyas actividades estaban totalmente separadas a punto tal que el personal militar no utilizaba normalmente los servicios de comunicaciones con los que contaba la dependencia, ni la alimentación de quienes estaban alojados en el sector militar corría por cuenta del suscripto sino que aquellos recibían sus propios suministros.”.

“Que para ello y para todo otro tipo de diligencia o procedimiento que efectuaran empleaban las fuerzas militares sus propios vehículos, que a veces eran, aunque ello no era frecuente, vehículos con identificación militar, y otras, las más, en automóviles particulares.”.

“Que el declarante no recuerda en concreto que hubiera algún oficial del ejército que ejerciera el ‘mando’ del sector limitado, atento el tiempo transcurrido, y también a las características que tenía aquella actividad.”.

“Quiere decir con esto que quienes se desempeñaban en aquél lugar entraban y salían y se manejaban allí con absoluta autonomía y, ante el declarante, no debían dar ningún tipo de explicaciones sobre su ingreso o sobre su permanencia en el sector.”.

#27102653#235367762#20190524114028125

"Que además, por la actividad específica del declarante, no prestaba mayor atención a lo que ocurría en el 'sector militar' dedicándose a sus funciones naturales. Que también, teniendo en cuenta las órdenes que había recibido, al declarante no le incumbía interferir en las actividades, que por otra parte no conocía, que pudieran llevarse a cabo en el 'sector militar'.".

"Que en base a todo lo narrado no puede el deponente afirmar que en ese sector haya habido o no personas detenidas, y en caso de que efectivamente así haya ocurrido no está en condiciones, por lo ya expuesto, de individualizarlas.".

"Que quiere decir que, aunque en principio la zona ocupada por el personal militar estaba circunscripta a las celdas, y/o el patio correspondiente, de la Subcomisaría, que tenía acceso independiente desde la calle por intermedio de la puerta de 'garage' de la dependencia, aquellos también utilizaban para su ingreso o egreso de la 'zona militar', la puerta principal del edificio.".

"Que no recuerda que el personal militar haya ocupado o utilizado, para sus actividades, otras dependencias del edificio además de las ya indicadas.".

"Que tampoco recuerda que el dicente, o los oficiales a su cargo, hayan recibido órdenes o instrucciones, durante el período anteriormente mencionado, provenientes del Cuartel de Artillería

#27102653#235367762#20190524114028125

de Ciudadela o del personal militar que ocupaba el sector mentado en la Subcomisaría”.

“Preguntado por S.S. si recuerda, a raíz de las órdenes recibidas en la Unidad Regional, cómo se materializó la puesta a disposición del sector de calabozos, a las autoridades militares que se presentaron en la Subcomisaría, el compareciente dijo: Que en este momento no puede precisar la forma en que se instrumentó esa especie de ‘entrega’ del sector de calabozos al personal militar.”.

“Que sí puede decir que, acto seguido de habérsele comunicado las órdenes mencionadas, el declarante dio instrucciones a sus subordinados de que aquella zona no iba a ser utilizada, en adelante, para las actividades policiales normales de la dependencia.”.

“Que volviendo al punto anterior, el declarante no recuerda si inclusive estaba presente, cuando el personal militar ocupó ese sector de la Subcomisaría.”.

“Que se creó una situación de hecho, propia de las características de los procedimientos militares, y de la época que se vivía, que tuvo como consecuencia que no hubiera una documentación formal de la referida ocupación…”.

“Preguntado por S.S. si durante su gestión a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable, el compareciente tuvo alguna entrevista o recibió alguna directiva de parte del entonces

#27102653#235367762#20190524114028125

Coronel Antonino Fichera, jefe del Regimiento de Artillería con asiento en Ciudadela, dijo: Que no recuerda haber tenido ningún encuentro personal con el citado oficial, ni recuerda haber tenido contacto telefónico o por otra vía con aquel.”.

“Preguntado por S.S. si recuerda haber visto o haber conocido la existencia de DELIA BEATRÍZ BISUTII, PABLO BERNARDO SZIR, LUIS MERCADAL y JULIA SARMIENTO, como detenidos en la subcomisaría de Villa Insuperable, el compareciente dijo: Que es la primera vez que oye estos nombres, no habiendo conocido nunca a personas que respondieran a ellos. Que por lo que ya declaró no puede decir que los citados hayan estado detenidos en la Subcomisaría de Villa Insuperable, si tales privaciones de libertad ocurrieron luego de la entrega del sector de calabozos a la autoridad militar. Que no recuerda nada más.” (textual), el resaltado y subrayado es propio.

Posteriormente, se le recibió declaración indagatoria a **Rodolfo Enrique Godoy**, de fs. 847/52vta. de los autos n° 2.476 de este registro, en fecha 12 de agosto de 2013, quien refirió lo siguiente: *“…Deseo hacer uso de mi derecho a no declarar hasta que pueda tomar conocimiento de los hechos y de la prueba en forma más acabada.”*.

“Lo que sí deseo aclarar es que no recuerdo el lugar ni las personas mencionadas. Asimismo, deseo aclarar que mi grado era Mayor y mi

#27102653#235367762#20190524114028125

cargo era Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte…", el resaltado y subrayado es propio.

Por su parte, el imputado **Roberto Obdulio Godoy**, en ocasión de prestar declaración indagatoria a fs. 867/883 de la causa n° 2.476, en fecha 14 de agosto de 2013, refirió lo siguiente: "*… voy a declarar, pero no voy a contestar preguntas. Yo era oficial de Operaciones del Grupo de Artillería 1, en la cual me desempeñaba con tareas específicas en la educación e instrucción de cuadros y tropas. Básicamente, también redundaba en el apoyo de la población del área militar 114 en lo que hace a la seguridad, en lo que hace al área educativa -tema muy delicado en la zona-, vías de comunicación, y esas eran mis actividades específicas. No conozco estos hechos, nunca estuve en la Subcomisaría de Villa Insuperable ni en otras Comisarías de la zona, y nunca supe que en este sitio había un lugar clandestino de detención.".*

"Dejo constancia que en el año 1978, yo tuve otra misión que fue la de prepararme para las misiones militares de paz, por lo cual, entre 1979 y 1980, estuve en Medio Oriente. En este período también estuve a cargo de la seguridad y protección de la Selección española en el Mundial de Fútbol de 1978; luego fui asignado a cumplir tareas en cuestiones atinentes al conflicto militar de Chile; hasta que, aproximadamente el 2 o 3 de noviembre de 1978, fui destinado a Medio Oriente.".

#27102653#235367762#20190524114028125

Corresponde señalar que el imputado **Roberto Obdulio Godoy** también prestó declaración indagatoria en el marco de los autos n° 2.774, conforme se detallará en párrafos siguientes.

Durante el transcurso del debate, el 3 de septiembre de 2018, **Roberto Obdulio Godoy** amplió su declaración indagatoria. En esa oportunidad expresó: *"…que no respondería preguntas; pero quería efectuar una aclaración en torno a su segunda declaración, prestada en el año 2016, cuando manifestó que como miembro de la Plana Mayor del Grupo de Artillería 1 asesoraba al 2do. Jefe y al Jefe de la unidad, en todo lo atinente al Regimiento de Artillería.".*

"En lo vinculado a la educación e instrucción de oficiales, suboficiales y soldados, y lo que atañe al área militar 114, la actividad que desarrollaba consistía en proteger a la población, a través de sus patrullas, como ya estaba en la causa determinado; también, (interactuaba) en el tratamiento con establecimientos educativos y en lo referente a "fiestas patrias". Ese asesoramiento al jefe del elemento podía ser tomado parcial o totalmente, o bien rechazado, según el criterio del Jefe de la unidad de lo que le pareciera oportuno.".

"El Jefe de unidad podía tener contacto con los miembros de la Plana Mayor, mediante dos formas. La primera actuando directamente con él, en las cuestiones que resultaran de interés, o bien, a

#27102653#235367762#20190524114028125

través del 2do. Jefe, que era el Jefe de la Plana Mayor.”.

“En punto a la atribución de su accionar, en el período que estuvo destinado en el Grupo de Artillería 1, dijo que no tuvo participación, es decir, lo rechazaba realmente (los hechos imputados).”.

“Agregó que solamente en el primer trimestre del año 1977, por orden del Jefe de la unidad, participó, dirigió, es decir, estaba en el operativo, donde se intentó detener a una persona que lanzó una granada y el dicente fue herido.”.

“Respecto a operativos de esas características, expuso que no participó, no planificó, no controló y no supervisó, nada de ese tenor. Sobre el interrogatorio de detenidos no tenía idea, ya sea en ese momento o bien ahora, porque en sus reglamentos bases no figuraba, en operaciones no existía ello, por lo tanto, no sabía nada sobre el punto.”.

“En resumen, deseaba aclarar lo que hacía en su etapa de asesoramiento.”

Que, dicho esto, viene al caso señalar que, en relación al imputado **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**, se procedió a dar lectura de las fs. 742/748 de los autos n° 2.476 de este registro, donde obra su declaración indagatoria, prestada el 21 de junio de 2013, durante la etapa de instrucción de las actuaciones; así como también, se dio lectura

#27102653#235367762#20190524114028125

del escrito de fs. 3.079/3.080 de esa causa, donde consta una presentación espontánea –en función del artículo 73 del C.P.P.N.- y de la ampliación indagatoria de fecha 28 de septiembre de 2016, obrante a fojas 79/84, y del descargo por escrito presentado a fs. 94/115, de fecha 13 de octubre de 2016, al igual que del escrito de ratificación realizado por el encartado de aquella presentación, obrante a fojas 126, en fecha 26 de octubre de 2016. Todas esas, en el marco de la causa n° 2.774 de este registro.

En lo atinente a la declaración indagatoria prestada por el imputado **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** a fs. 742/48 de la causa n° 2.476 de este registro, refirió que: *"Por sugerencia del letrado no voy a declarar. Quiero dejar constancia que rechazo todos los cargos, no conozco a las personas que me nombraron. Niego todo lo que se me está diciendo, la imputación. Soy inocente. Jamás he hecho nada que no tenga que hacer."*.

Asimismo, del escrito de fs. 3.079/3.080 de los autos precitados, donde consta una presentación espontánea por escrito –en función del artículo 73 del C.P.P.N.- del nombrado, se desprende lo siguiente, a saber: *"…Haciendo uso de los derechos que me confiere la normativa procesal penal vengo a presentar por escrito cuestiones que resultan de enorme relieve para que el Señor Juez considere, pues me encuentro inmerso en una injusta imputación que desconozco, me es ajena y rechazo en*

#27102653#235367762#20190524114028125

todos sus términos, afirmando, una vez más, mi absoluta inocencia.”.

“De este modo, y con relación a las constancias existentes en el expediente, deseo expresar lo siguiente:

I.-) Sobre la declaración testifical de Juan Jaime Cesio (29/05/2013).

No existe imputación en mi contra que queda desprenderse de ese relato.

II.-) Sobre la declaración testifical de Jorge Luis Mittelbach (05/06/2013).

No existe imputación en mi contra que pueda desprenderse de esa declaración.

III.-) Sobre las declaraciones testificales de Paula Elena Ogando (01/07/2008, 20/06/2008 y 03/07/2013). *No conozco a la declarante; Niego haber secuestrado a la declarante; Niego totalmente lo expuesto por la dicente. Yo no participé ni soy la persona que la dicente dice “que le pegó dos cachetadas”; Niego haber estado en el momento de su secuestro ni haber dirigido tal acción; No surge de su relato imputación clara y concreta contra mi persona; Se advierte una gran confusión en la declarante. Niego rotundamente ser la persona que ella menciona; Niego haber estado a cargo de un centro clandestino de detención de personas; Niego las expresiones de la dicente que de otras personas dijeron que estaba a cargo del centro de detención; No me conoce ni tampoco puede*

#27102653#235367762#20190524114028125

comprobar que conoce fehacientemente mi apellido, tal como declara; La declarante no tiene certeza sobre mi apellido, lo cual se constata pues no lo sabe y se basa en dichos de otras personas, tratándose de meras suposiciones; Ella expresa mi apellido como "algo por el estilo Cuna Ferré", demostrando inexactitud; Afirma que se trata de un teniente Primero Cuando mi cargo es de Capitán; Nunca tuve bigote tupido; Soy correntino y eso hace que no sea tan claro al hablar; Niego Haber hablado de la guerra; Niego haber expresado y/o explicitado conceptos ideológicos de Videla a la declarante; Niego haber dirigido torturas o maltratos ni haber expresado frases tales como "que contiene o pare con la picana"; La dicente cambia de opinión; está segura de lo que menciona a mi respecto; Niego rotundamente haber torturado a la dicente y haberla quemado con cigarrillos en razón de no haber estado en dicho lugar y por la sencilla circunstancia de que no soy fumador. Niego todos los dichos acerca de la tortura por parte de la declarante; Niego haber presidido o participado en el operativo que la declarante describe acerca de su detención ni haber estado con Fichera; Niego todos y cada uno de los dichos de la declarante en cuanto a mí se refieren. Nunca la vi; o está confundida o está armando su declaración.

IV.-) Sobre las declaraciones testificales de Alejandro José Dellarolle (fs. 79.368/70).

#27102653#235367762#20190524114028125

A la pregunta que se le formula acerca de si conoció a una persona que cumplió funciones en el mencionado que revistiera el cargo de Teniente o Teniente Primero, que sea rubio y tuviera doble apellido, el testigo refirió que había rubios y personas de pelo castaño, pero de doble apellido no recuerda. No existe ningún dicho de este testigo que me incrimine ni, cuanto menos, se desprenda mi presencia en dicho lugar.

Habiendo expresado lo precedente, solicito al señor juez incorporar mi declaración al expediente y se valora como prueba de descargo.".

Causa n° 2.774:

Por su parte, se procedió a dar lectura de la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción de las presentes actuaciones por: el imputado **José María Mainetti,** de fs. 18/25vta. de los autos n° **2.774** de este registro, dijo que: *"…En primer lugar, en el momento en que se producen los hechos el operativo no era ilegal, caso contrario me hubiera negado a llevarlo a cabo, efectivamente me desempeñe en la función de recuperación de cuarteles del Grupo de Artillería I, y se me ordenó efectuar el cerco perimetral a una manzana dentro de la cual había una vivienda con dos personas que eran buscadas. Junto con la sección fue un patrullero y efectivos policiales, el policía Sandoval, el otro policía se acercó en ese momento, era conocido de este policía, no recuerdo que otros policías había. Lo que recuerdo es que personalmente golpeé la*

#27102653#235367762#20190524114028125

puerta de la casa donde estaban estas personas, gritando a viva voz <<policía/ejército, abran la puerta>>, acto seguido me corro y se producen, no recuerdo en este momento, dos o tres disparos de adentro hacia fuera, hecho este que desata un tiroteo bastante intenso. En esa circuntancias (sic.)*, alguien grito, <<se escapan por el fondo>>, por lo cual me desplacé hasta la vereda para dar la vuelta manzana en dirección a donde estarían huyendo, de pasada lo informo al 2do. Jefe Juan Manuel Costa, que estaba yendo a buscarlos por atrás con otros efectivos, por los dichos del personal que rodeaba la manzana, se determina la vivienda donde estaban refugiadas las dos personas, donde se llevaban a cabo un tiroteo con fuerzas que habían entrado al parque trasero de la vivienda. Yo personalmente entro al parque, me tiro cuerpo a tierra con mi fusil FAL y en momento de llevarlo a la cara para apuntar, siento algo que golpea el cargador y me estalla en la mano. Acto seguido, el soldado conscripto Aguirre, el Subtte.* (sic.) *Goldaraz y el Oficial Sandoval disparan para cubrir mi retirada la que efectúo con disparos desde la mano izquierda. Creo que Sandoval me acompaña hasta la calle, donde me encuentro con el 2 do. Jefe y al verme herido, me dice de llevarme al Policlínico San Martín, donde me operan para extraerme el proyectil. A posteriori de la intervención y vendajes correspondientes, me retiro del policlínico en dirección al Grupo de Artillería I. Ahí me entero que había encontrado, luego del tiroteo, yo ya no*

#27102653#235367762#20190524114028125

estaba, habían encontrado al hombre muerto y a la señora también. Cuando yo me tiro cuerpo a tierra, y comencé a apuntar, no alcancé a disparar que recibí el impacto. Después si, tiraba para cubrirme.".

"Preguntado para que diga si recuerda quien dio la orden de realizar dicho operativo, ***dijo****: "El Tte. Cnel. Fichera, me ordenó que rodeara la manzana para hacer el cerco y que con la policía detuviera a las personas. Si hubo otra orden que le dio el Jefe al 2do. Jefe la desconozco, pero el 2do. Jefe Costa estuvo en el operativo".*

"Preguntado para que diga si sabe de alguna orden escrita respecto del operativo, ***dijo****: "Desconozco, creo que fue verbal".*

"Preguntado para que diga si supo con anterioridad a quienes habían ordenado que detengan, ***manifestó****: "No, la policía podría tener los nombres de las personas a detener, yo no lo tenía".*

"Preguntado para que diga si recuerda cuáles eran las funciones del policía Sandoval dentro de la Unidad, con quién trataba el nombrado y cuál era su función dado que era personal de Policía de Provincia, ***manifestó****: "estaba destacado en la policía para apoyo de la Unidad, no sé qué otra cosa hacía. Él se entendía siempre con el 2 do. Jefe Costa, porque era el responsable del nexo con la policía".*

"Preguntado por si aparte de Sandoval había alguna otra persona de Policía de Provincia en

#27102653#235367762#20190524114028125

la Unidad militar como fuerza agregada y en ese caso quiénes, ***dijo****: "Había un conocido de Sandoval que se agregó a la Comisión, podría ser el sujeto de apellido Gallardo, que creo que resultó herido. Él apareció en el operativo, no brindaba apoyo a la Unidad.".*

"Preguntado por si junto a Sandoval solía haber alguna persona en particular de Policía de Provincia, ***manifestó****: "En ese momento no vi a otra persona. En la Unidad se presentaba solo.".*

"Preguntado para que diga cuáles eran las Comisarías que intervinieron en el operativo, ***dijo:*** *"No lo recuerdo, mi función principal era rodear la manzana."*

"Preguntado para que diga si recuerda la participación de la Comisaría de Villa Bosch en el operativo, ***dijo****: "No lo recuerdo".*

"Preguntado para que diga si supo de la existencia de menores en el inmueble, ***dijo****: "Cuando regreso al cuartel, dentro de los comentarios se dijo que habían dos chicos, que se los dieron al 2do. Jefe y creo que él se los dio a sus abuelos. Esto lo se de comentarios. Cuando me enteré de esto, el operativo ya había terminado.".*

"Preguntado para que diga si supo en qué momento los menores fueron sacados del inmueble, ***dijo****: "No lo sé, yo no los vi a los chicos, por eso no puedo decir de que edades eran".*

#27102653#235367762#20190524114028125

"Preguntado para que diga si recuerda la realización de una reunión previa al operativo, llevada a cabo en la Unidad en donde una persona haya informado cómo se llevaría a cabo el mismo, ***dijo****: "No, conmigo no. Yo ese mismo día me enteré del operativo.".*

"Preguntado para que diga si supo cuál fue el destino de los cuerpos de las personas fallecidas, ***dijo****: "No. Yo no vi los cuerpos de las personas fallecidas, cuando yo me retiro herido, seguían los disparos.".*

"Preguntado para que diga si recuerda cuánto y qué personal del GA1 participó del operativo, ***dijo****: "Había soldados, pero nombres ninguno. Fue solo una sección, aproximadamente 30 hombres que rodearon la manzana.".*

"Preguntado para que diga a qué se refiere a <<sección>>, ***dijo****: "Se armaba con gente de cada batería, la sección estaba confirmada por gente de la misma batería.".*

"Preguntado para que diga cuál fue la lógica de integración de la comisión dado que Goldaraz pertenecía a la Batería A y el deponente a la Batería Comando y Servicio, ***dijo****: "La sección recuperación de la cual yo era el jefe, era integramente de la batería comando, se podría haber sumado personal de otra batería. A lo mejor, Goldaraz que era de la Batería A, lo haya mandado al 2 do Jefe. No solía pasar que se sumase gente de otra batería pero no lo recuerdo bien.".*

#27102653#235367762#20190524114028125

"Preguntado para que diga si recuerda la intervención de otra fuerza además de la policial, ***dijo****: "No, me atrevería a decir que no había otra fuerza".*

"Preguntado para que diga si pudo ingresar al inmueble, ***manifestó****: "No, cuando escucho que se están escapando por detrás, me voy para la parte trasera.".*

"Preguntado para que diga cuál fue la intervención de las Planas Mayores y en particular del Jefe de Inteligencia y Jefe de Operaciones en el operativo de mención, ***dijo****: "Recuerdo, sólo al 2do. Jefe Costa, no recuerdo haberlo visto a Fichera. Que yo recuerde no estuvieron ahí. El de operaciones era el Mayor Godoy el de Inteligencia no lo recuerdo. Era un momento particular, porque a fin de año se producen los cambios. Cuando me dieron el alta, volví a la Unidad, me dieron parte de enfermo, cuando volví al cuartel para retirar mis cosas y después pasé al Colegio Militar, no pasé más por la Unidad, por eso no puedo precisar quién era el Jefe de Inteligencia.".*

"Preguntado por si el Teniente José Carlos Torello participó y en su caso cuál fue el rol, y desde qué momento hasta qué momento estuvo, ***dijo****: "Podría ser, casi seguro que estuvo. No recuerdo cuál era el rol que él cumplía. Cuando me salgo a la vereda, no recuerdo haberlo visto. No sé si se quedó ahí, si entro o no a la casa."*

#27102653#235367762#20190524114028125

"Preguntado por si recuerda la participación de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré en el operativo, ***dijo****: "No participó del operativo, lo recuerdo como Jefe de la Batería, pero no en el operativo".*

"Preguntado para que diga si recuerda los apodos de las siguientes personas: Jorge Ismael Sandoval, José Torello, Jorge Alberto Goldaraz, Cunha Ferré, ***dijo****: "No recuerdo."*

"Preguntado por si recuerda a Luis Julio Guillot, ***dijo****: "Sí, era teniente primero. No recuerdo sus funciones porque se fue también al Colegio Militar."*

"Preguntado por lo mismo respecto de Gustavo Gómez Olivera, dijo: "no."

"Preguntado para que diga si recuerda a alaguna persona que la apodaran "Francés" o "Vasco", ***manifestó****: "No lo recuerdo."*

"Preguntado a instancias del Dr. O'Connor por si vio en algún momento a las víctimas del hecho, tanto mayores como menores, y cuál fue su función en el operativo, ***dijo****: "No las vi a las personas, ni vivas ni muertas. En teoría estaba el 2do. Jefe a cargo, el que golpeó la puerta fui yo." (el destacado corresponde al original).*

El incuso **Roberto Obdulio Godoy**, **al ampliar su declaración indagatoria**, en el marco de los autos n° 2.774 de este registro (cfr. fs. 68/78/vta.), el 26 de septiembre de 2016, dijo: *"…En*

#27102653#235367762#20190524114028125

las fechas descriptas fui Oficial de Operaciones de Grupo de Artillería I de Ciudadela, en dicha función yo era responsable de la educación e instrucción de oficiales, suboficiales y soldados.”.

“Yo no tenía mando por mí mismo, no podría impartir órdenes, asesoraba al 2do Jefe de la Unidad, Juan Manuel Costa y el Jefe de Unidad que era Fichera, ambos fallecidos. Producido Monte Chingolo, no me acuerdo la fecha, las unidades militares tenían la orden de tener disponible una sección operacional con una capacidad de reacción de 10 a 20 minutos del momento en que se le impartía la orden, para operar en el lugar que se le determinara.”.

“Con respecto a ese día, el día de la preparación de esa operación yo no estaba en el Cuartel, y creo que tuvo que haber sido un miércoles, ya que ese día la unidad por PEU (Plan de Educación de la Unidad), la Unidad está de franco a partir de las 15 hs, es decir que aquellos que no tenían actividades específicas se podían retirar.”.

“El día siguiente, creo yo jueves, cuando llego me avisa Costa que en la noche habían empeñado la Sección de Recuperaciones Militares y que Mainetti estaba herido. Creo que Mainetti tuvo que haber sido el Jefe de esa Sección. Eso fue el jueves a la mañana, y no conozco nada más. Costa me dijo que recibieron la orden del Comando Superior y que habían hecho una operación, los resultados de la misma los desconozco. Sólo supe de la herida de

#27102653#235367762#20190524114028125

Mainetti, me acabo de enterar que había dos fallecidos, yo nunca lo supe, o no lo tengo incorporado. Eso fue esa operación, dejo claro que Villa Bosch no pertenece al área militar 114, La Matanza, creo que está detrás del cuartel de Ciudadela, seguro que no está en La Matanza. Yo por ser oficial de operaciones tenía el conocimiento de La Matanza.".

"Desconozco todo lo que es las órdenes recibidas y las medidas adoptadas. Sólo conozco el resultado parcial. Creo, que estuvieron en la operación Fichera y Costa. Los otros detalles no los conozco.".

"Preguntado por S.S. para que diga si recuerda quién dio la orden de realizar dicho operativo, ***dijo****: "No lo sé porque no estaba y no se comentó. Estoy casi seguro que tendría que haber sido del Comandante de Brigada, el Gral. Sasiaiñ. Yo no puedo decir cuál fue el análisis para llegar a esa resolución.".*

"Preguntado para que diga si sabe de alguna orden escrita respecto del operativo, ***dijo****: "No lo sé"."*

"Preguntado para que diga si supo con anterioridad a quienes habían ordenado que detengan, ***manifestó****: "No".*

"Preguntado para que diga si recuerda cuáles eran las funciones del policía Jorge Ismael Sandoval dentro de la Unidad, con quién trataba el

#27102653#235367762#20190524114028125

nombrado y cuál era su función dado que era personal de Policía de Provincia, ***manifestó****: "Vino cerca del 76, aproximadamente, él tenía relación directa con el jefe de unidad Fichera, y lo que hace al apoyo policial, a las patrullas que desempeñaban en el área militar 114, él tenía trato conmigo.".*

"Yo le pedía la cantidad de medios que la policía me podía disponer, pero la relación directa era con el Jefe de la Unidad".

"Preguntado por si aparte de Sandoval había alguna otra persona de la Policía de Provincia en la Unidad militar como fuerza agregada y en ese caso quiénes, ***dijo****: "No, para mí no sé si estaba como fuerza agregada Sandoval, no estoy seguro, no sé cuál era la relación de dependencia de él con nosotros".*

"Preguntado por si junto a Sandoval solía haber alguna persona en particular de Policía de Provincia, ***manifestó****: "No lo recuerdo".*

"Preguntado para que diga cuáles eran las Comisarías que intervinieron en el operativo, ***dijo****: "No sé".*

"Preguntado para que diga si recuerda la participación de la Comisaría de Villa Bosch en el operativo, ***dijo****: "No sé ni dónde está esa Comisaría".*

"Preguntado para que diga si supo de la existencia de menores en el inmueble, ***dijo****: "No, nunca, no tenía idea de nada".*

#27102653#235367762#20190524114028125

"Preguntado para que diga si supo en qué momento los menores fueron sacados del inmueble, y cuál fue el destino de los mismos, ***dijo****: "No lo sé".*

"Preguntado para que diga si recuerda la realización de una reunión previa al operativo, llevaba a cabo en la Unidad en donde una persona haya informado cómo se llevaría a cabo el mismo, ***dijo****: "No sé, yo no estaba. Desconozco todas las actividades previas. Desconozco los análisis previos que se hicieron para llegar a esa resolución".*

"Preguntado para que diga si supo cuál fue el destino de los cuerpos de las personas fallecidas, ***dijo****: "No".*

"Preguntado para que diga si recuerda cuanto y que personal del GA 1 participó del operativo, ***dijo****: "La sección recuperación de instalaciones militares, que estaba conformada por un grupo comando, que era un oficial, dos suboficiales y dos soldados, tres grupos de apoyo, que cada grupo tenía de uno a dos suboficiales y seis a ocho soldados, cada uno de los pelotones; y un grupo de apoyo más que no me acuerdo ahora que es lo que tenía, era pequeño. No recuerdo que personas conformaban esta sección. Creo que Mainetti pudo haber sido el Jefe de la Sección, creo, no estoy seguro.".*

"Preguntado para que diga cuál era la lógica de integración de las comisiones que salían en operativos, dado que en este caso Jorge Alberto Goldaraz pertenecía a la Batería A y el José María

#27102653#235367762#20190524114028125

*Mainetti a la Batería Comando y Servicios, **dijo**: "Lo que pasa es que Goldaraz era soltero, y como era franco se tuvo que quedar en el cuartel y lo deben haber incorporado a esa Sección. Tuvo que haber sido así. Capaz que Goldaraz estaba de oficial de semana en la Batería B, en ese período si estás de oficial de semana tenés que estar 24 hs. supervisando la actividad de tu batería, deben haber tomado gente que estaba disponible, no lo sé muy bien.".*

*"Preguntado para que diga si recuerda la intervención de otra fuerza además de la policial, **dijo**: "Yo diría que no, no escuche comentarios de nada".*

*"Preguntado por si el Teniente José Carlos Torello participó en el operativo y en su caso cuál fue el rol, y desde qué momento hasta qué momento estuvo, **dijo**: "No lo sé. Recuerdo a Torello, lo tuve de Teniente y luego cuando estuve en la Inspección de Artillería del Estado Mayor del Ejército y él era miembro de la inspección. Pero no sé, si participó en el operativo.".*

*"Preguntado por si recuerda la participación de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, **dijo**: "No. Él era Capitán, lo lógico es que le hayan impartido la orden a él, y él debería haber participado; pero si estuvo Mainetti no debería haber estado Cunha Ferré, pero repito no sé cómo fue la etapa anterior".*

#27102653#235367762#20190524114028125

"Preguntado para que diga si recuerda la intervención de una persona de nombre Carlos Gallardo en el operativo, ***dijo****: "No".*

"Preguntado por si recuerda si el Capitán Stigliano estuvo en el operativo, y si puede describirlo físicamente, ***dijo****: "Él era el Jefe de la Batería B, no debería estar presente en el cuartel, porque si él era el más antiguo debería haber participado, pero yo no conocí cómo fue".*

"Preguntado para que diga si recuerda los apodos de las siguientes personas: Jorge Ismael Sandoval, José Torello, Jorge Alberto Goldaraz, José María Mainetti, Gustavo Gómez Olivera, ***dijo****: "Sandoval no, a Torello le decían algo, pero no me acuerdo. Gómez Olivera no estaba en Grupo de Artillería I".*

"…Preguntado para que diga cómo estaba compuesta la plana mayor del GA1, ***manifestó****: "Puedo hacer un gráfico para explicarlo. La plana Mayor no imparte órdenes, solo asesora al Jefe de la Unidad que es el que decide. Los Capitanes eran en general los jefes de las baterías, la relación de dependencia de las Baterías es directamente con el 2do. Jefe. El que imparte las órdenes a las baterías es el 2do. Jefe. El de operaciones, en relación con ellos, es a lo que hace a la educación e instrucción. Después cada uno de la Plana Mayor tenía sus actividades con las baterías. El jefe de Inteligencia y el de logística no los recuerdo*

#27102653#235367762#20190524114028125

porque justo en ese momento cambió y no me acuerdo quienes eran realmente".

"Preguntado para que diga cuál era le relación entre el GA1 y la Sub-comisaría de Villa Insuperable, ***manifestó****: "Todas las Comisarías del área militar 114 disponían de un sector de la misma que decía área militar 14, iban ahí las patrullas si detenían a alguna persona, a través de sus comandos respectivos, incorporaban en ese lugar a esa persona hasta identificarlo, porque nosotros no podíamos identificarlo. Una vez identificado, se lo dejaba en libertad. Además, que yo en forma personal, no fui ninguna Comisaría en el tiempo en el que yo fui oficial de operaciones, salvo tres comisarías que eran la de Ramos Mejía, San Justo, la tercera no la recuerdo. Nosotros coordinábamos las ceremonias de jura de la bandera y fiestas patrias (25 de mayo, 9 de julio, etc.). Era 2 o 3 ceremonias al año. No recuerdo los nombres de los Comisarios, porque hablábamos en la vereda informalmente.".*

"Preguntado para que diga si alguna vez vio enterramientos en el GA 1 de Ciudadela, o en otro lugar, ***dijo****: "No, nunca hubo. De nada, ni de personas ni de vehículos".*

"Preguntado para que diga lo que sepa respecto al alojamiento de detenidos en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, ***dijo****: "No, nunca. Los detenidos no estaban más de 24 hs. El S1, Alonso, era quien se comunicaba con la Policía para*

#27102653#235367762#20190524114028125

proceder a la identificación, y después me decía a mi cuando ya se había logrado la identificación.”.

“Preguntado para que diga quiénes eran sus Jefes, ***dijo****: “No lo sabía, no tenía contactos con ellos. Yo respondía a Fichera y a Costa…”.*

Por su parte, el imputado **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**, al momento de prestar declaración indagatoria, en el marco de los autos n° **2.774**, del registro de este Tribunal, a fs. 79/84, llevada a cabo el pasado 28 de septiembre de 2016, indicó que: *“No voy a declarar”*.

Por su parte, del descargo por escrito presentado a fs. 94/115 de esos obrados, de fecha 13 de octubre de 2016, se desprende lo siguiente, a saber: *“…****I. FORMULA DESCARGO****:*

En oportunidad de ser citado a indagatoria, mi padre y defendido se abstuvo de declarar por desconocer las constancias de la causa que sustentaban la imputación.

Impuesto de las mismas, procede por mi intermedio a formular su descargo requiriendo se disponga su sobreseimiento por no haber cometido los delitos que se adjudican.

Niega haber sido autor mediato. No estuvo enterado del operativo, ni dio orden alguna para realizarlo. Sólo al día siguiente conoció que Mainetti había sido herido.

Como se demostrará más adelante, el operativo fue legal. Todos con uniformes,

#27102653#235367762#20190524114028125

participando oficiales, suboficiales y soldados en cumplimiento de órdenes oportunamente dadas por el gobierno constitucional.

En el Regimiento había una sección retén (especial) cuyo fin era el empleo inmediato durante las 24 hs. Esa sección estaba a cargo de Mainetti en ese momento. El hecho se produce según los registros, a las 5.45 hs. Sólo estaban en el cuartel los de guardia y ese grupo de retén. Los demás, como es el caso de Cunha Ferré, estaban en sus domicilios y entraban a trabajar a las siete de la mañana.

Esa sección retén (especial) estaba a disposición de la autoridad superior al nivel de jefe de batería. Estaba a las órdenes del jefe de unidad o del superior del jefe de la unidad que es el general de brigada.

El Ga1 de Ciudadela era la única unidad de artillería completa por grados. Era la unidad que estaba más cerca del lugar del hecho.

Cunha Ferré no era el superior del jefe de retén. En ese caso, ese día el jefe de retén era Mainetti. Le debe dar la orden el jefe de unidad o el general de brigada.

Lo que precedentemente se ha expuesto resulta corroborado por la declaración indagatoria prestada por Roberto Obdulio Godoy, quien dijo:

"En las fechas descriptas fui Oficial de Operaciones del Grupo de Artillería I de Ciudadela, en dicha función yo era responsable de la educación

#27102653#235367762#20190524114028125

e instrucción de oficiales, suboficiales y soldados. Yo no tenía mando por mi mismo, no podría impartir órdenes, asesoraba al 2do. Jefe de la Unidad, Juan Manuel Costa y el Jefe de la Unidad que era Fichera, ambos fallecidos. Producido Monte Chingolo, no me acuerdo la fecha, las unidades militares tenían la orden de tener disponible una sección operacional con una capacidad de reacción de 10 a 20 minutos del momento en que se le impartía la orden, para operar en el lugar que se le determinara. Con respecto a ese día, el día de la preparación de esa operación yo no estaba en el Cuartel, y creo que tuvo que haber sido un miércoles, ya que ese día la unidad por PEU (Plan de Educación de la Unidad), la Unidad está de franco a partir de las 15 hs., es decir que aquellos que no tenían actividades específicas se podían retirar. El día siguiente, creo yo jueves, cuando llego me avisa Costa que en la noche habían empeñado la Sección de Recuperaciones Militares y que Mainetti estaba herido. Creo que Mainetti tuvo que haber sido el Jefe de esa Sección. Eso fue el jueves a la mañana, y no conozco nada más. Costa me dijo que recibieron la orden del Comando Superior y que habían hecho una operación, los resultados de la misma los desconozco. Solo supe de la herida de Mainetti, me acabo de enterar que habían dos fallecidos, yo nunca lo supe, o no lo tengo incorporado. Eso fue esa operación, dejo claro que Villa Bosch no pertenece al área militar 114, La Matanza, creo que esta detrás del cuartel de Ciudadela, seguro que no está en La Matanza. Yo por

#27102653#235367762#20190524114028125

ser oficial de operaciones tenía el conocimiento de La Matanza. Desconozco todo lo que es las ordenes recibidas y las medidas adoptadas. Solo conozco el resultado parcial. Creo, que estuvieron en la operación Fichera y Costa. Los otros detalles no los conozco.".

Preguntado por S.S. respecto a si recuerda quien dio la orden de realizar dicho operativo, dijo: "No lo sé porque no estaba y no se comentó. Estoy casi seguro que tendría que haber sido del Comandante de Brigada, el Gral. Sasiaiñ. Yo no puedo decir cual fue el análisis para llegar a esa resolución".

Preguntado por si recuerda la participación de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré en el operativo, dijo:

"No. Él era Capitán, lo lógico es que le hayan impartido la orden a él, y él debería haber participado; pero si estuvo Mainetti no debería haber estado Cunha Ferré, pero repito no se como fue la etapa anterior".

JOSÉ MARÍA MAINETTI, por su parte que participó en el operativo, al ser preguntado quién le dio la orden de realizar dicho operativo, dijo:

"El Tte. Cnel. Fichera, me ordenó que rodeara la manzana para hacer el cerco y que con la policía se detuviera a las personas. Si hubo otra orden que le dio el Jefe al 2do. Jefe la desconozco, pero el 2do. Jefe Costa estuvo en el operativo".

#27102653#235367762#20190524114028125

Preguntado para que diga si recuerda cuanto y que personal del GA1 participó del operativo, dijo:

"Había soldados, pero nombres ninguno. Fue solo una sección, aproximadamente 30 hombres que rodearon la manzana."

Preguntado para que diga qué se refiere a <<sección>>, dijo:

"Se armaba con gente de cada batería, la sección estaba conformada por gente de la misma batería".

Preguntado para que diga cuál fue la lógica de integración de la comisión dado que Goldaraz pertenecía a la Batería A y el deponente a la Batería Comando y Servicios, dijo:

"La sección recuperación de la cual yo era el jefe, era íntegramente de la batería comando, se podría haber sumado personal de otra batería. A lo mejor, Goldaraz que era de la Batería A, lo haya mandado el 2do. Jefe.

Preguntado para que diga cuál fue la intervención de las Planas Mayores y en particular del Jefe de Inteligencia y Jefe de Operaciones en el operativo de mención, dijo:

"Recuerdo sólo al 2do. Jefe Costa, no recuerdo haberlo visto a Fichera. Que yo recuerde no estuvieron ahí. El de operaciones era el Mayor Godoy el de Inteligencia no lo recuerdo…"

#27102653#235367762#20190524114028125

Preguntado por si recuerda la participación de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré en el operativo, dijo:

"No participó del operativo, lo recuerdo como Jefe de la Batería, pero no en el operativo".

II.- FALSA DENUNCIA:

Tergiversando dolosamente los hechos se imputa a mi defendido un delito que no ha cometido.

Carlos Alberto Hobert fue asesinado por su propia esposa según lo relata José Amorín en su libro Montoneros: la buena Historia, cuyo texto completo puede leerse ingresando al link: www.elortiba.org/amorin.html

Amorín, que integró uno de los grupos fundadores de Montoneros, relata en la pág. 102 de su libro (capítulo 42. Nuestros hijos), que al salir del penal de Olmos pasó unos días en la casa de Hobert quien le comentó que había pasado a ocupar el primer lugar en la conducción nacional de recambio de Montoneros.

En página 103 escribió Amorín:

"Hobert y la Renga Graciela Maliandi tuvieron dos hijos, Diego y Alejandra. Entre mediados y fines de 1976, Alejandra tenía un año y medio. Me contó Perdía que la tarde previa a la noche de su muerte, Hobert buscó un lugar donde se quedaran los chicos hasta el día siguiente. Diego quedó en la casa de Perdía. Y Hobert se marchó al atardecer con Alejandra en brazos sin haber

#27102653#235367762#20190524114028125

encontrado un lugar donde ubicarlas: fue la última vez que Perdía lo vio con vida. Perdía supone que un compañero pasó por casualidad frente a la casita de Paso del Rey en la cual vivían los Hobert en el instante en que éste entraba en ella. El compañero cayó preso, cantó a Hobert y el ejército lo fue a buscar. En realidad, no se sabe con certeza cómo lo encontraron. Quizás alguna vez aparezca un archivo secreto que de cuenta del caso: los millos, burócratas al fin y al cabo, escribían todo. Mientras tanto, más que imaginar estoy seguro, que Hobert, mi querido Leandro, presentía su muerte. Frente a la derrota de la Organización, la muerte sucesiva e inacabable de los compañeros –sin ir más lejos, para la misma época murieron Tato Lafleur y el Nono Lisazo-, Leandro no podía dejar de sentirse responsable y tal vez no sólo presentía su muerte, sino que también la deseaba. Cuatro años después, en México, Pepe Ledesma y Ernesto Jauretche, con retazos dispersos de información, reconstruyeron los momentos finales de Hobert y La Renga. Los reconstruyeron cada uno por su cuenta, y cada uno por su cuenta, y cada uno por su cuenta me los contaron. La similitud entre ambos relatos era asombrosa. Y yo, más como un epitafio a la tumba desconocida de un viejo amigo que por cualquier otra causa, decidí escribir la historia. Tal como me la contaron. Mi imaginación, apenas se limitó a cubrir algún hueco en la información que me proporcionaron Ledesma y Jauretche.”

#27102653#235367762#20190524114028125

En el Capítulo 43 –Adonde vos vayas…, pág 103, relata la verdad de los hechos:

"Leandro y la Renga se casaron en la capilla de un barrio marginal en el '69 o en el '70, después del Cordobazo y antes de lo de Aramburu. La ceremonia fue sencilla: unos pocos compañeros, guitarras y un cura obrero vestido de Grafa. El cura recitaba pasajes sueltos relacionados con las parejas bíblicas, más o menos alterados por las inexactitudes de memoria, y cuando llegó a ese en el cual Ruth dice "adonde vos vayas", la Renga gritó "¡yo iré contigo!", y se puso a llorar. Algunos compañeros también lagrimearon pero al rato, vino y canto mediante, empezaron las cargadas y a la Renga, como nombre de guerra, le quedó Ruth por el resto de su vida. Apenas unos años. Diáfanas aunque efímeras victorias al principio. Una paulatina, anunciada e inexorable derrota al final. En el transcurso de los años de la derrota nació la piba. Para finales de 1976, Leandro y Ruth y la piba vivían en una casita precaria ubicada en los alrededores de Merlo o Paso del Rey, y estaban cenando la noche en que los militares rodearon su manzana: estacionaron dos blindados sobre la vereda de enfrente y por un megáfono les ordenaron rendirse. Ruth, intuitiva, escuchó el barullo antes de que se oyera y, cuando el megáfono habló, ellos ya habían amartillado sus armas: un fusil automático, una metralleta y dos pistolas cuarenta y cinco. No tenían granadas, y Leandro pensó que era una suerte por la piba. A la piba la cubrieron con colchones y ellos se apostaron

#27102653#235367762#20190524114028125

en la ventana del único ambiente de la casita. Leandro dijo "menos mal que la casa no tiene entrada trasera", y a los ojos de Ruth asomó una sonrisa: no quedaba otra, de cualquier manera estaban muertos. El futuro pasaba por si se dejaban torturar antes de que los tirasen al Río de la Plata y "ya que estamos que a ellos también les cueste, bajarles uno por los menos", dijo Ruth. No resulta difícil imaginar que también quisieron decirse otras cosas. Las que nunca tuvieron tiempo o necesidad o ganas de decir. Pero los disparos del ejército ya destrozaban la ventana y el ruido no les permitía oírse. No resistieron mucho: Leandro cayó de espaldas, atravesado por varios proyectiles, tal vez agonizante, pero aún vivo. No se quejo, ni dijo nada, no con palabras, aunque hubiese querido era inútil. Sólo miró a Ruth y con los ojos mandó su último mensaje. Y Ruth se arrastró hasta donde él había caído, amartilló su pistola, susurró unas palabras –una oración o quizás, una despedida- y le pegó un tiro en la cabeza. Después arrojó una pistola, el fusil y la metralleta por la ventana. Los militares dejaron de tirar: de momento los preferían vivos, y el megáfono ordenó: "todos los de la casa, de a uno, salgan con los brazos en alto". La voz quebrada de Ruth gritó que Leandro estaba muerto y el bebé herido: "conmigo hagan lo que quieran pero para la nena quiero garantías". Además pidió una ambulancia. El megáfono ordenó que hiciera llorar al bebé, y ella le dio el gusto y más desde afuera a ambos los escucharon llorar. Los militares habían dejado una ambulancia a

#27102653#235367762#20190524114028125

cincuenta metros, lista para el caso de que ellos la necesitaran. No la necesitaron, y en menos de un minuto la ambulancia estacionó a unos pasos de la casita Ruth usó un toallón blanco para limpiar la sangre de la cara de Leandro, lo besó en la boca y musitó "espérame compañero, espérame". Después envolvió a la piba con el toallón, la apretó contra el pecho, salió a la puerta, tambaleó un par de pasos y se quedó quita. Lloraba. La piba también. "Avance, que está esperando para avanzar", ordenó el megáfono. Pero Ruth lloraba, también gritó algo que no se entendió y, con la piba arrebujada en el toallón blanco, señalo la ambulancia. El megáfono la insultó hasta que ella, rota la voz, dijo que tenía miedo de que la mataran, por favor no con la nena en brazos, después sí, lo que quieran, pero ahora no: "que un oficial me lleve a la ambulancia". Tuvo que repetirlo varias veces para que ellos la entendieran. Echándose cuerpo a tierra cada dos pasos, un cabo corrió hasta la casita y miró por la ventana: "solo un tipo y esta muerto, mi coronel", gritó el cabo y se quedó junto a la ventana, el fusil apuntando hacia el interior. El coronel, un hombre gordo y canoso, se despegó de los blindados y caminó despacio en dirección a la casita. En la mano derecha sostenía una pistola y apunta a Ruth. De la otra mano pendía el megáfono, inútil. Pero cuando escuchó llorar a la piba y la vio envuelta en el toallón manchado de sangre, dijo "puta madre", dejó caer el megáfono, guardó la pistola en la cartuchera y abrió la puerta trasera de la ambulancia. De

#27102653#235367762#20190524114028125

adentro del toallón, cuidadoso, Saco a la piba que no paraba de llorar y se la entrego a un enfermero: "rajen carajó, rajen", ordenó. Ruth sollozaba, intentaba reprimir el llanto, se tapaba la boca con el toallón. Y con los ojos siguió la ambulancia hasta que el coronel la encaró: "pelotudos, inconscientes, todos ustedes son pendejos inconscientes de mierda, y ahora tranquila que si llora así no puede estar muy grave", dijo el coronel. Y unos segundos después de mirarla fijo y en silencio, cuando con brusquedad extendió una mano para agarrarla del brazo y llevársela, Ruth dejó caer el toallón y le vació la cuarenta y cinco encima. "No me ruegues que te deje y me aparte de ti porque donde quiera que tu fueres yo iré contigo" Libro de Ruth. José Amorín. Montoneros. La Buena Historia".

Lo relatado por Amorín es reproducido en similares términos por Ceferino Reato, en su libro Viva La Sangre, pág. 103/104 que se acompañan, donde agrega que Graciela Mailandi, luego de matar al desprevenido militar fue abatida por la patrulla militar.

En la página 184 menciona que entre los casos discutibles de víctimas por "ejecución sumaria" citados por la versión 2006 del Nunca Más, se encuentra el de Carlos Hobert, muerto por su propia esposa porque no quería ser capturado vivo.

Roberto Braschetti, en Militantes del Peronismo Revolucionario Uno por Uno, ratifica que

#27102653#235367762#20190524114028125

Mailandi asesinó al militar. (Ver: http://robertobaschetti.com/biografia/h/40.html.), dando cuenta que Hobert fue conductor de la Regional Buenos Aires de Montoneros, habiendo planificado el secuestro de los hermanos Born.

Atento a lo relatado por Amorín, pido se cite a prestar declaración testimonial a Ernesto Jauretche, Ceferino Reato, Roberto Cirilo Perdía, y Roberto Baschetti, para que expongan lo que conozcan respecto a la manera como murieron Hobert y Mailandi. Ledesma y Amorín fallecieron años atrás.

***III.- PRESUNTO FALSO TESTIMONIO**:*

Lo relatado por Amorín y Baschetti genera la grave presunción de que al declarar en autos DIEGO SANTIAGO HOBERT habría incurrido en falso testimonio.

Véase que declaró haberse encontrado en la casa de Villa Bosch, al momento del enfrentamiento, cuando Amorín relata que su padre lo dejó bajo la custodia de Perdía.

"Hobert y la Renga Graciela Maliandi tuvieron dos hijos, Diego y Alejandra. Entre mediados y fines de 1976, Alejandra tenía un año y medio. Me contó Perdía que la tarde previa a la noche de su muerte, Hobert buscó un lugar donde se quedaran los chicos hasta el día siguiente. Diego quedó en la casa de Perdía. Y Hobertt se marchó al atardecer con Alejandra en brazos sin haber

#27102653#235367762#20190524114028125

encontrado un lugar donde ubicarla: fue la última vez que Perdía lo vio con vida.”.

Según Amorín Diego Hobert no estaba en la casa de Villa Bosch sino en la de Perdía. Jamás puede haber visto los cuerpos de sus padres. Además el de su madre no estaba dentro de la casa pues según Amorín y Baschetti murió fuera de ella luego de entregar su beba para que la transportaran en ambulancia yd escargar su 45 sobre un miembro de la patrulla.

Solicito que oportunamente se corra vista al Fiscal para que evalúe si el testigo ha incurrido o no en falso testimonio.

***IV. OPERATIVO LEGAL**:*

Mi defendido ha sido citado a indagatoria imputándole haber participado, como autor mediato, en un operativo ilegal de represión, alejado de más elementales normas de respeto de los derechos huamnos y aun de la normativa dictada a los efectos de la lucha contra la actividad guerrillera, realizado en el domicilio de calle Martín Fierro Entre Quinta y 6 de Septiembre, de la localidad de Villa Bosch, provincia de Buenos Aires, y en el que privó ilegalmente de su libertad a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Mailandi, asesinándolos.

Sin perjuicio de negar toda responsabilidad como autor mediato, por las razones ya expuestas, cabe señalar que de la prueba que sustenta la imputación surge que no hubo privación

#27102653#235367762#20190524114028125

ilegítima de la libertad, ni torturas, ni violación alguna a los derechos humanos, ni allanamientos ilegales, respetándose en su integridad la vida de una niña que fue luego entregada a los familiares de los caídos. Los cuerpos de los caídos fueron entregados a sus parientes.

Se actuó en cumplimiento de leyes dictadas por el gobierno constitucional, que permanecían vigentes, como se demostrará más adelante.

IV.1 JURISPRUDENCIA CAUSA 13/84:

Al confrontar el criterio de V.S., con las conclusiones de los camaristas federales que juzgaron a los comandantes, surgen las siguientes preguntas:

¿Cuál es el sustento de la ilegalidad que imputa V.S.?

¿Considera Ud., que toda acción de combate contra el terrorismo subversivo fue ilegal luego del golpe de Estado del '76?

¿Interpreta Ud., que toda la legislación represiva perdió vigencia a partir del 24.3.76?

¿Qué las Fuerzas Armadas ya no estaban obligadas a combatir a las organizaciones armadas declaradas ilegales?

¿Qué dichas organizaciones terroristas habían dejado de ser ilegales?

#27102653#235367762#20190524114028125

No es, por cierto, la interpretación que se desprende de los siguientes considerandos de la resolución que la Cámara Federal dictara en la causa 13/84 al juzgar a los comandantes: (las negritas nos pertenecen).

***CONSIDERANDO SEXTO**:*

La Cámara Federal dilucidó si los enjuiciados podían ampararse en alguna causa de justificación que restase antijuridicidad a su actuar.

Liminarmente sostuvo que toda consideración sobre este punto debía partir del reconocimiento de la situación política e institucional en que se insertó la acción de los procesados tendiente a reprimir el terrorismo subversivo en el país.

Al respecto dijo:

"a.1) La situación preexistente al 24 de marzo de 1976.

Ya ha quedado suficientemente demostrado, al punto de caracterizarlo como un hecho notorio, que ese fenómeno delictivo asoló al país desde la década de 1960, generando un temor cada vez más creciente, en la población, al par que una grave preocupación en las autoridades.

También está fuera de discusión que apartir de la década de 1970 el terrorismo se agudizó en forma gravísima, lo que se manifestó a través de los métodos empleados por los insurgentes;

#27102653#235367762#20190524114028125

por su cantidad, por su estructura militar; por su capacidad ofensiva; por su poder de fuego; por los recursos económicos con que contaban provenientes de la comisión de robos, secuestros extorsivos y variada gama de delitos económicos; por su infraestructura operativa y de comunicaciones ; la organización celular que adoptaron como modo de lograr la impunidad; por el uso de la sorpresa en los atentados irracionalmente indiscriminados; la capacidad para interceptar medios masivos de comunicación; tomar dependencias policiales y asaltar unidades militares. En suma, se tiene por acreditado que la subversión terrorista puso una condición sin la cual los hechos que hay son objeto de juzgamiento posiblemente no se hubieran producido.

Además, el tribunal también admite que esos episodios constituyeron una agresión contra la sociedad argentina y el Estado, emprendida sin derecho, y que éste debía reaccionar para evitar que su crecimiento pudiera en peligro la estabilidad de las instituciones asentadas en una filosofía cuya síntesis, imposible de mejorar, se halla expuesta en la Constitución Nacional…".

"a.2) La respuesta normativa en ese período.

Fue así que, a partir de 1970, los distintos gobiernos de la Nación Argentina dictaron diversas normas tendientes a hacer más efectiva la defensa del país contra el flagelo terrorista. Una

#27102653#235367762#20190524114028125

referencia de ellas, hasta el 24 de marzo de 1976, en que se produjo la destitución del gobierno constitucional, puede verse en el capítulo respectivo de esta sentencia.

La mayor parte de estas disposiciones estuvieron enderezadas a reprimir, con rigor creciente, la actividad subversiva, salvo un momentáneo eclipse operado en el curso del año 1973. Durante éste, por razones políticas que no corresponde a esta Cámara juzgar, se dictó la ley de amnistía 20.508, en virtud de la cual obtuvieron su libertad en elevado número de delincuentes subversivos -condenados por una justicia que se mostró eficaz para elucidar gran cantidad de los crímenes por ellos perpetrados-, cuyos efectos, apreciados con perspectiva histórica, lejos estuvieron de ser pacificadores.

Resulta útil poner de relieve que durante ese lapso se dictó el decreto 261/75 que autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en la Provincia de Tucumán, y los decretos 2770, 2771, y 2772 (B.O. 4-XI-75) disponiendo la creación del Consejo de Seguridad Interna, el Consejo de Defensa y la intervención de las Fuerzas Armadas en la campaña contra la subversión en todo el país.

Asimismo, el Poder Ejecutivo envió al Congreso antes del 24 de marzo distintos proyectos tendientes a dotar al país de una legislación para hacer frente al creciente fenómeno subversivo, los que se mencionan en otro lugar."

#27102653#235367762#20190524114028125

En relación a las normas que mantuvieron su vigencia a partir del 24.3.1976, dijo:

"b.1) El marco normativo a partir de marzo de 1976.

Tras el hecho de fuerza producido por el entonces Comandantes Generales de las FF.AA., éstas asumieron el gobierno de la República, a cuyo efecto constituyeron la Junta Militar que declaró caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los gobernadores y vicegobernadores de la provincia; disolvió el Congreso de la Nación y removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, 24 de marzo de 1976, Boletín Oficial del 29 del mismo mes y año).

El propósito básico fijado por la Junta Militar fue el siguiente: "Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de la solución y progreso del pueblo argentino", (Acta Fijando el Propósito y los

#27102653#235367762#20190524114028125

objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional" -Boletín Oficial 29-3-76).

A partir de ese episodio, hasta el año 1979 en que, conforme a la prueba incorporada a este juicio, la subversión fue derrotada, se dictaron diversas leyes sustantivas y adjetivas en materia penal.

Sin ser leyes, también tuvieron contenido punitivo otros actos emanados del gobierno nacido el 24 de marzo de 1976. Tales, las actas institucionales dictadas ese año.

Las citas precedentes revelan las amplias facultades que la Junta Militar se habría atribuido a sí misma y a las autoridades por ella designadas.

b.1.1) El código de Justicia Militar disposiciones especialmente previstas para situaciones de emergencia.

Es necesario señalar que, ***tanto en este último período como en el anterior, estuvo en vigencia el Código de Justicia Militar sancionado en 1951*** *(ley 14.029). El contiene distintas reglas que pueden citarse a los fines de este capítulo. El artículo 110 determina que en tiempo de guerra la jurisdicción militar es extensiva a los particulares o personas extrañas a las instituciones armadas que en las zonas de operaciones o zonas de guerra cometieren cualquiera de los delitos previstos en el Tratado III del código o cualquier hecho que los*

#27102653#235367762#20190524114028125

bandos de los comandantes respectivos sancionaren. Los comandantes en jefe de las fuerzas militares en campaña -que tienen respecto de los elementos a sus órdenes las facultades disciplinarias del Presidente de la Nación- pueden hacer promulgar los bandos que creyeren convenientes para la seguridad y disciplina de las tropas, y ellos obligarán a cuantas personas sigan a las fuerzas militares, sin excepción de clase, estado, condición de sexo (arts. 124 y 125). Durante el estado de guerra, en las zonas de operaciones y zonas de guerra, podrán dictarse bandos destinados a proveer a la seguridad de las tropas y materiales, al mejor éxito de las operaciones, y a establecer la policía en dichas zonas (arts. 131). El art. 133 acordaba, hasta su derogación por la ley 23.049, la misma facultad a la autoridad militar que se viera obligada a asumir transitoriamente el gobierno de un lugar por impotencia se sus autoridades, a fin de mantener el orden público e impedir el saqueo, violación, incendio u otros estragos.

Con respecto a los bandos se expresa que obligan con fuerza de ley a todas las personas que se encuentren en las zonas fijadas en ellos, sin excepción de nacionalidad, clase, estado, condición o sexo (art. 134) y que, cuando prevean delitos o faltas, serán publicados en los diarios y en carteles que serán fijados en los sitios públicos. Esas normas no podrán imponer otras penas que las del Código de Justicia Militar o del Código Penal (art. 135) y rigen desde la fecha que ellos

#27102653#235367762#20190524114028125

establecen (art. 136). En caso de que impongan pena de muerte para reprimir el saqueo, violación, incendio u otros estragos, se podrá hacer uso de las armas en caso de que el culpable sea sorprendido in fraganti y no se entregue a la intimación o haga armas contra la autoridad (art. 137). El procedimiento para la aplicación de bandos será verbal y sumarísimo, cuidando de no coartar el derecho de defensa razonablemente ejercido por el procesado (art. 138). Los fallos que impongan pena de delito podrán ser recurridos por infracción de bando o nulidad ante autoridad militar superior con mando directo en la zona (art. 139). El artículo 483 situado en la Sección correspondiente al procedimiento en tiempo de guerra autoriza a las autoridades militares cuando el Presidente de la Nación no hubiere creado previamente tribunales permanentes o especiales para las fuerzas en campaña, al nombramiento de presiente, fiscal, auditor y secretario del consejo de guerra para juzgar sobre la posible comisión de un delito de competencia de la justicia militar.

b.1.2) La ley de defensa nacional.

Desde 1966, rige la ley de defensa nacional 16.970 (B.O. 10 de octubre de 1966) *reglamentada por el decreto 739 del 3 de febrero de 1967 (B.O. 14 de febrero de 1967). En su nota de elevación al Poder Ejecutivo Nacional, se hacía referencia a la necesidad de su promulgación, frente a la posibilidad de ataque exterior o situaciones de*

#27102653#235367762#20190524114028125

conmoción interna para crear ámbitos territoriales especiales, concentrando en la autoridad militar la totalidad del gobierno en esos sitios.

Asimismo, expresaba que la supervivencia de la Nación podía justificar la restricción de ciertos derechos sobre los bienes, aplicando el instituto de la requisición, con su correspondiente indemnización, poniendo finalmente de resalto que los servicios que reclama la defensa nacional no eran exigidos solamente para repeler ataques del enemigo, sino también para substraer provisoriamente a la Nación de las acciones de la naturaleza y perturbaciones internas producidas por actos humanos.

Declara la ley que la defensa nacional comprende el conjunto de medidas que el Estado adopta para lograr la seguridad nacional (art. 30). Según ella, el Presidente de la Nación tiene la máxima responsabilidad en la dirección superior de la defensa nacional (art. 90), y dependen de él en forma directa e inmediata: a) el Consejo Nacional de Seguridad, b) el Comité Militar, y c) la Central Nacional de Inteligencia (art. 11).

Estipula, asimismo, que en caso de guerra el Presidente podrá declarar Teatro de Operaciones a parte o partes del territorio nacional, y que el comando de dicha zona será ejercido por un oficial superior que aquél designe, y su autoridad comprenderá la totalidad del gobierno civil y militar en esa área (arts. 33, 34 y 35).

#27102653#235367762#20190524114028125

También prevé el instituto de la requisición de bienes, que será dispuesta por el Presidente, indemnizada, y suelta a revisión judicial (art. 36 a 42).

El decreto reglamentario establece que tal medida será procedente cuando haya estado de guerra públicamente declarado, exista de hecho o se dé su peligro inminente, y cuando haya conmoción interior (art. 45 del decreto).

Continúa la ley disponiendo que en caso de conmoción interior originada por personas o agentes de la naturaleza, podrá recurrirse al empleo de la Fuerzas Armadas para establecer el orden o prestar los auxilios necesarios, colocándose bajo las órdenes de autoridad militar las zonas de emergencias previamente declaradas, con el fin de coordinar todos los esfuerzos (art. 43). Esta norma fue derogada por la ley 23.049.

Esta zona de emergencia declarada con motivo de la conmoción interior estará el mando de un Comandante al que se subordinarán todas las fuerzas civiles y militares y en el decreto que le disponga se establecerán los limites de la zona, la autoridad militar superior, las fuerzas asignadas. Si la gravedad de la situación lo aconseja, se dispondrá la atribución de dictar bandos (arts. 37, 38, y 39 del decreto reglamentario) …

De lo expuesto surge que antes y después del 24 de marzo de 1976 contó el Estado con tales instrumentos legales para procurar sus fines de

#27102653#235367762#20190524114028125

autoconservación. Antes y después de esa fecha, rigieron las garantías constitucionales…

b.1.3) Los medios que los ex Comandantes eligieron en ese contexto.

Se han señalado precedentemente los instrumentos legales existentes para luchar contra la subversión. Para hacerlos cumplir, contaba el Estado con su imperium, emergente de la posibilidad de emplear las fuerzas policiales y de seguridad …

2) Examinados los antecedentes normativos y las medidas legales dispuestas, corresponde pues, establecer si el camino escogido fue adecuado a derecho. Más precisamente, si fue antijurídico o si satisfizo las exigencias de alguna causa de justificación del Código Penal Argentino, aplicable a la especie tanto porque los delitos imputados son comunes, cuanto por que las disposiciones del Libro I del Código Penal rigen también para los delitos militares según lo dispone el artículo 510 del Código de Justicia Militar.

Tal determinación deberá llevarse a cabo a través de posible concurrencia de las siguientes justificantes: a) el estado de necesidad; b) el cumplimiento de la ley; c) la legitima defensa …

a.2) El cumplimiento de la ley

El artículo 34, inciso 4 del Código Penal declara no punible al "que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo". En esta

#27102653#235367762#20190524114028125

disposición, conocida tradicionalmente como el cumplimiento de la ley, se engloba tanto dicha justificante como la del legítimo ejercicio de un derecho. Es razonable que las conductas llevadas a cabo en tales circunstancias no sean antijurídicas, pues, en caso contrario, habría una contradicción entre las ramas de un mismo ordenamiento jurídico. Una permitiría la realización de determinado acto y otra lo penaría.

Dice Soler que en la regla se agrupan las acciones que la ley directamente manda y que el sujeto directamente cumple y aquellas que sencillamente el derecho no prohíbe, (op. Cit., T. I, P. 330). Agrega dicho autor que las expresiones deber, autoridad, cargo, tienen un valor estrictamente jurídico razón por la cual la acción realizada en cumplimiento de un deber es justa, cuando ese deber estaba jurídicamente impuesto o, en los demás casos, cuando la autoridad o el cargo eran funcionalmente atribuidos por el derecho. En los tres casos -dice- se actúan prescripciones positivas de la ley, realizadas por quien es justamente el órgano ejecutor de esa voluntad. Por eso, el que cumpliendo un deber impuesto por la ley, ejerciendo una autoridad o un cargo, realiza un acto típico que la ley le manda a ejecutar, dadas ciertas circunstancias, no delinque, actúa el derecho (op. y loc. cit., comf. Nuñez, T.1, p. 400; Fontán Balestra, T. II, parágrafos 30 y 31)…

#27102653#235367762#20190524114028125

La expresión ley tiene un sentido amplio, comprensivo de toda regla general, sea dictada por el poder legislativo, o un reglamento, ordenanza o disposición municipal (Soler, op. Cit., p. 332, T. I, p. 401).

Esta causal fue expresamente alegada. … Dichas reglas jurídicas son los decretos 261 de febrero de 1965 y 2770 de octubre del mismo año, a los que reputa base normativa del estado de guerra, a raíz del cual los actos típicos que se verificaron contra el enemigo se operaron al amparo de la mentada justificante como el cumplimiento de un deber …

Cabe poner de manifiesto en este lugar, en cambio, que si bien es cierto que el cumplimiento de la ley en sentido amplio no puede ser objeto de punición (art. 19, Constitución Nacional; 1071, Código Civil y 34, inciso 4 Código Penal) no lo es menos que esa ley debe ser interpretada a la luz del conjunto del ordenamiento jurídico, para que no se dé la paradoja de pretender sustentar la legitimidad de conductas típicas en reglas contrarias a derecho o entendidas de ese modo.

Esto último es lo que sucede con la inteligencia que se pretende dar a los decretos 2770y siguientes, sobre todo al 2772, el cual dispone textualmente que "las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa procederán a ejecutar las operaciones militares y de

#27102653#235367762#20190524114028125

seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país"…

Asimismo, es necesario poner de relieve que la interpretación de la expresión "Procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país" en modo alguno puede entenderse extrayendo a dicha orden presidencial del contexto jurídico del país. El artículo 31 de la Constitución Nacional no había perdido su vigencia. Por lo tanto la carta Magna, las leyes de la Nación en su consecuencia dictadas por el Congreso y los Tratados con las Naciones extranjeras seguían siendo la ley suprema de la Nación, razón por la cual, aunque el Presidente de la Nación, hubiera querido dictar un acto administrativo que las derogara o suspendiera no hubiera podido hacerlo, pues no se hallaba dentro de sus facultadas constitucionales. Es por ello que, aunque la palabra "aniquilar" hubiera sido empleada en el sentido de acabar físicamente con los elementos subversivos o, en otros términos, matar a dichos elementos, hubiera sido manifiestamente inconstitucional e inaplicable, por no responder a las tradiciones argentinas, por no encuadrar en las atribuciones presidenciales y por no guardar relación alguna con el contexto de la legislación nacional vigente …

#27102653#235367762#20190524114028125

Sentado lo que precede queda descartada, cuanto menos para este aspecto del fallo, la existencia de la causa de justificación recogida por el artículo 34, inciso 4°, del Código Penal. Ello así, pues al caer uno de sus elementos estructurales, como era la existencia de una ley en sentido material que justificaba determinadas conductas típicas, los hechos enrostrados siguen siendo ilícitos, salvo la existencia de una causa de exclusión del injusto para alguno o algunos de ellos en particular.

Sin embargo, debe expresarse para concluir con este tópico que la regla permisiva que nos ocupa podría haber resultado de aplicación a la especie si la represión contra la subversión se hubiera llevado a cabo dentro del sistema normativo vigente. Empero, el hecho de que se prescindiera cualquier tipo de tribunales para el juzgamiento de los presuntos subversivos; se los mantuviera detenidos sin proceso en condiciones inhumanas de cautiverio; se los sometiera en muchos casos a tormentos; se contestara en forma negativa a los pedidos judiciales de informes en casos de habeas corpus; se cometiera homicidio en la persona de algunos de los privados de libertad; se consumaran delitos contra la propiedad en perjuicio de los aprehendidos o de sus allegados; o se los sometiera tardíamente a la justicia entre otros hechos típicos que se desprenden de las constancias de esta causa y a los que alude esta sentencia más arriba, hace que deba descartarse de plano esa posibilidad.”

#27102653#235367762#20190524114028125

Lo remarcado con negrita demuestra que la Cámara Federal consideró aplicable el eximente previsto en el artículo 34 inc. 4 del Código Penal, para los casos en que se hubiera actuado dentro del sistema legal vigente, sin incurrir en las precitadas conductas.

Y así ha ocurrido en este caso, en el cual no hubo ni secuestros, ni torturas, ni privación ilegítima de la libertad, ni desapariciones, habiéndose cumplido la ley y ejercido la legítima defensa.

***Del relato efectuado por Amorín surge**:*

1. Que por megáfono se ordenó a los terroristas rendirse.

2. Que lejos de hacerlo estos martillaron sus armas y dispararon.

3. Que al caer herido Hobert su mujer le disparó un tiro en la cabeza para evitar que fuera capturado vivo.

4. Que después arrojó una pistola, el fusil y la metralleta por la ventana.

5. Que al hacerlo los militares dejaron de tirar, ordenándoles por megáfono que salieran con los brazos en alto.

6. Que Mailandi grito que su marido estaba muerto y la bebita herida, pidiendo garantías para su hija y una ambulancia.

#27102653#235367762#20190524114028125

7. Que en menos de un minuto la ambulancia estacionó a unos ´pasos de la casita donde se encontraba Mailandi.

8. Que Mailandi envolvió a la nena en un toallón, salió a la puerta, y pidió que un oficial la llevara a la ambulancia.

9. Que un coronel se despegó de los blindados y caminó despacio en dirección a la casita. En la mano derecha sostenía una pistola y apuntaba a Mailandi. Cuando escuchó a llorar a la piba y la vio envuelta en el toallón manchado de sangre, dijo "puta madre", dejo caer el megáfono, guardó la pistola en la cartuchera y abrió la puerta trasera de la ambulancia. De adentro del toallón, cuidadoso, sacó a la piba que no paraba de llorar y se la entregó a un enfermero ordenándole ponerla a salvo con urgencia

10. Que a la par, intentando tranquilizar a su madre, le dijo que si lloraba así podía estar la criatura estar grave.

11. Luego de oírlo, Mailandi dejó caer el toallón y le vació la cuarenta y cinco encima.

12. Los guerrilleros no se encontraban indefensos, ni desarmados, teniendo la firme convicción de combatir hasta el final.

¿Quién violó los derechos humanos, señor juez?

¿El coronel?

#27102653#235367762#20190524114028125

IV.2. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DURANTE EL GOBIERNO DE FACTO, CITADAS POR LA CÁMARA FEDERAL EN SU FALLO:

"CAPITULO VIII: (Cuestiones de hecho Nros. 17, 18, 31, 32, 34, 35, 39, 40 y complementarias aportadas por las defensas).

La gravedad de la situación en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los hechos terroristas, constituyo una amenaza para la vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para prevención y represión del fenómeno, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares.

El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y

#27102653#235367762#20190524114028125

coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió "la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversivos a todo el territorio del país".

La primera norma citada se complemento con la directiva del Comandante General del Ejército n° 333, de enero del mismo año, que fijo la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo N°1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas que indican su derivación preferente a la autoridad policial en el plazo más breve; sobre procesamiento de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en

#27102653#235367762#20190524114028125

casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio.

La directiva 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la Quinta Brigada de Infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del tercer Cuerpo del Ejército; con la orden de personal 593/75, del 21 de marzo del mismo año, a través de la cual se disponía el relevo periódico del personal que actuaba en dicha Brigada; y las instrucciones n° 334, del 18 de septiembre siguiente, mediante las cuales se ordenaba intensificar las operaciones en toda la Provincia de Tucumán, con especial referencia a las zonas del sudoeste, sur y sudeste de la ciudad capital.

Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puesto a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y especifico a cargo de cada fuerza, tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal

#27102653#235367762#20190524114028125

y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales. Encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre elementos de policía en el Territorio Nacional de Tierra de Fuego, y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército. Con relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamientos de medios aéreos, y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército. Finalmente, estableció que no debían declararse zonas de emergencia salvo en casos de excepción.

El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa- Nros. 1, 2, 3 y 5-, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el

#27102653#235367762#20190524114028125

punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asigno como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75).

La armada, por su parte, emitió, como complementaria a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva antisubversiva como la natural de la Armada, comprendiendo el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra, manteniendo el control operacional de la Policía territorial de Tierra del Fuego.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 1975, dicha Fuerza dictó como contribuyente de la directiva, el Plan de Capacidades -PLACINTARA 75- que mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas, preexistentes en la Armada, y fijó los conceptos de la acción propia.

#27102653#235367762#20190524114028125

La Fuerza Aérea Argentina dictó como complementaria al decreto 261/75, el 31 de marzo, la directiva "Benjamín Matienzo 75" destinada a proporcionar los lineamientos generales de custodia y seguridad de las instalaciones del Aeropuerto del mismo nombre, en apoyo de las operaciones llevadas a cabo por el Ejército en Tucumán.

El 21 de abril de 1975 emitió la directiva "Cooperación" destinada a establecer la función de la Fuerza Aérea en Tucumán, con el objeto de incrementar el control aéreo de la zona y asistir a la Quinta Brigada de Infantería en el operativo "Independencia".

La misma Fuerza dictó, como contribuyente a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva "Orientación -Actualización del Plan de capacidades Marco Interno – 1975" que fijó su propio concepto de la misión dividiéndola en operaciones aéreas terrestres.

El gobierno constitucional de entonces sancionó, además, leyes de fondo y de procedimiento que estaban dirigidos a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En setiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas,

#27102653#235367762#20190524114028125

y los decretos 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

Coetáneamente, tal como consta en el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores (año 1975, Tomo VI, Reunión 49ª., Folio 3922), se proyectaron distintas normas que debían ser tratadas en la ampliación de temario para las sesiones extraordinarias de la Cámara. Su introducción dice textualmente "que resulta de suma necesidad ampliar el temario, incluyendo otros asuntos de trascendencia tendientes a perfeccionar y adaptar los mecanismos institucionales a aplicar en la lucha contra la delincuencia subversiva".

Los proyectos presentados fueron:

1) Estableciéndose un procedimiento sumarísimo para ciertos delitos de competencia de la Justicia Nacional en lo Federal.

2) Incriminando el regreso a territorio argentino de a quienes hayan hecho uso del derecho de opción previsto en el art. 23 de la Constitución Nacional.

3) Extendiendo la jurisdicción de los jueces nacionales al lugar al que fuesen trasladados los detenidos con proceso y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional

4) Incriminando a quienes promovieren paros, huelgas o desenvolvimiento irregular de

#27102653#235367762#20190524114028125

actividades en empresas que presten servicios públicos.

5) Facultando a las Fuerzas Armadas a efectuar la prevención sumarial prevista en el Código de Procedimientos en Materia Penal, cuando se trate de juicios sujetos al procedimiento sumarísimo previsto previamente.

6) Creando salas en distintas Cámaras Federales de Apelación en el interior del país, para conocer exclusivamente en todas las causas criminales que tramitaran en su jurisdicción.

7) Incriminando la ayuda económica a la subversión y regulando las consecuencias patrimoniales cuando esa ayuda fuera realizada a través de personas jurídicas.

Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno Constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772, del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a dichas normas, ***fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla*** *y que por "aniquilamiento" debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes…"*

#27102653#235367762#20190524114028125

IV:3. LEGÍTIMA DEFENSA-ENFRENTAMIENTO:

Las Fuerzas Armadas actuaron en este operativo en cumplimiento de la ley y en legítima defensa.

Los testimonios aportados como fundamento de la imputación dan cuenta que en la precitada fecha se produjo un violento enfrentamiento entre la patrulla militar y prominentes miembros de la organización terrorista Montoneros.

Roberto Eduardo Enquín, *refiriéndose a Mainetti, declaró:*

"El estuvo en un enfrentamiento. Recuerdo que lo hirieron en Ramos Mejía, en un enfrentamiento, yo estaba de guardia, era un día de sol, mis compañeros dijeron que estuvieron tiroteándose toda la mañana en Ramos Mejía con una pareja. Supuestamente la pareja tenía de rehenes a los dueños de la casa, no me dijeron el nombre de la pareja, no sé si los agarraron o si los mataron. Mis compañeros que habían ido, no sé quiénes eran. Me acuerdo que tenían que pasar por un terreno y que cada vez que pasaban de un lado para el otro les disparaban. A Mainetti lo hirieron en ese mismo enfrentamiento en una mano… En este operativo sé que iban saltando de un fondo hacia el otro, y en este evento hieren a uno de los supuestamente subversivos, que ya en el pido, le pidió a su compañero que lo matara porque le decía que no quería caer, no sé que pasó con esta persona…".

#27102653#235367762#20190524114028125

Por su parte Mario Guillermo Pellegrini, preguntado por lo que sepa sobre un operativo llevado a cabo el 17 de diciembre de 1976, en el cual el entonces Teniente Primero José María Mainetti, habría resultado herido en una mano, dijo:

"Yo estaba adelante, estaba justo con los oficiales, creo que me tocó ir con un patrullero de policía de provincia, a la cabeza iba un auto particular, creo que era una Chevy, los que iban en ese auto eran secretos, fueron los que marcaron el lugar y la casa. Si mal no recuerdo, había una casa adelante, eran dos viviendas. Primero golpearon la puerta y salió el matrimonio, era muy avanzada la noche. Los sacaron afuera porque se dieron cuenta que se habían equivocado y ahí es cuando Mainetti golpeó la segunda casa, ahí le respondieron con un tiro y empezó el tiroteo, yo me acosté en frente con una ametralladora en una azotea de una casa y empecé a disparar porque esa era la orden. Creo que era un matrimonio los que estaban adentro, aparentemente sería una célula montonera o del ERP. ***Según, nos comunicaron, serían 3 personas****, un hombre cayó enseguida y la mujer por los fondos decían que se estaba cambiando de ropa, costó más de una hora matarla. Yo tiré mas de cien balas, enfocaba donde me decían. Creo que al final un disparo le dio en el oído.* ***No recuerdo a la tercera persona, que le pasó, creo que era un hombre.*** *Lo que recuerdo es que la mujer era la que se escapaba. El principal oficial que intervino era Mainetti. Participó la Policía también y un servicio de inteligencia que me imagino*

#27102653#235367762#20190524114028125

que eran los que iban en el Chevy. A Mainetti le pegaron un tiro, se confió en la segunda casa, creo que fue al principio, lo ayudaron los policías que estaban con él, dicen que se retiró pero que siguió disparando. Yo estaba apostado en la casa de enfrente…"

Del relato de los hechos efectuado por Pellegrini se desprende que aparte del matrimonio habría habido un tercer hombre en la casa.

IV:4. CONSIDERANDOS FALLO CAUSA 13/84 VINCULADOS A LA LEGÍTIMA DEFENSA:

Al respecto sostuvo la Cámara:

*"**a.3) La legítima defensa**.*

Toca ahora ver si las conductas típicamente relevantes se hallan amparadas por la norma permisiva contenida en el artículo 34, incisos 6 y 7 del Código Penal, esto es, legítima defensa del Estado y de la sociedad.

Sabido es que la legítima defensa es la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada y que ella comprende tanto los derechos propios como los de terceros. El artículo 34, inciso 6, del Código Penal supedita su existencia a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. A su vez, el apartado 7 del mismo artículo admite la defensa de la persona o

#27102653#235367762#20190524114028125

derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, que no haya participado en ella el tercero defensor.

Es manifiestamente claro que ni el Estado ni la Sociedad provocaron de manera suficiente la agresión subversiva. Ello es un hecho notorio que se desprende de la circunstancia de que la subversión terrorista en momento alguno señalo la existencia de situaciones sociales o políticas de tal entidad que pudiera determinar su actividad disolvente. Parece útil resaltar que ni Estado ni sociedad son conceptualmente gobierno y que tales acciones tuvieron lugar tanto en épocas en que los destinos de la nación eran regidos por gobiernos de jure como de facto.

Empero, de haber mediado dicha provocación suficiente de parte del gobierno, éste hubiera estado habilitado para actuar, como tercero, en salvaguarda del Estado y de la sociedad, pues los ataques estaban indiscriminadamente dirigidos.

Veamos, pues, si se dan los otros extremos de la eximente requeridos en el mentado inciso 7, esto es, la agresión ilegítima y la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Si, como dice Jiménez de Asúa, la agresión desde el punto de vista del sujeto activo es el acto con el que el agente tiende a poner en

#27102653#235367762#20190524114028125

peligro o a lesionar un interés jurídicamente tutelado y desde la perspectiva del agredido es la indebida injerencia en un estado existente y que constituye un derecho subjetivo propio o ajeno ("Tratado de Derecho Penal", Editorial Losada, Buenos Aires, 1961, T. IV, p. 160), ella estuvo presente en la especie. Es que, como quedo dicho mas arriba, la actividad subversiva, se manifestó a través de todo tipo de ataques individuales o colectivos, a personas o instituciones, generalmente llevados a cabo de manera aleve, todo lo cual encuadra con claridad en el concepto antes citado.

Parecía, pues, que el quid, en este aspecto, pasa por determinar si los instrumentos fueron adecuados para conjurar aquella agresión, o, en las palabras de la ley, si hubo "necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla".

La medida para juzgar la necesidad del medio empleado la proporciona, en primer lugar, la naturaleza y gravedad de la agresión, la que resultará no solamente de la comparación de los instrumentos usados sino también de las condiciones personales del agresor y del agredido. El juicio acerca de la necesidad y de la racionalidad del medio empleado -que tiene la significación amplia comprensiva de todo género de acciones u omisiones defensivas-, debe ser estrictamente concebido desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión, y no con la objetividad que

#27102653#235367762#20190524114028125

puede consentir la reflexión ulterior (conf., Soler, cp. Cit., T.I, p. 365, citando a Carrara, "Programma", parágrafo 309; Jiménez de Asúa, op. Cit., T. IV, p. 208; Carlos Fontán Balestra, op. Cit., T II, parágrafo 32, V). Asimismo debe tenerse en cuenta, a los fines de apreciar esta exigencia legal, la importancia del bien jurídico que se defiende, pues basarla exclusivamente en la intensidad del ataque puede importar, frente a casos concretos, un importante agravio a la sensibilidad jurídica, como lo pone de resalto el ejemplo de Soler según el cual es perfectamente posible que un sujeto no tenga más posibilidad de impedir que en carnaval lo mojen, sino apelando a sus armas y sin embargo nadie juzgaría que en ese caso obró en legítima defensa (op. Cit., T. I, p. 361; Jiménes de Asúa, idem, T. IV, p.208).

Sobre la base de lo dicho, es evidente que bien podrían considerarse justificados una serie de actos tratados individualmente. Así, ante el intento de tomar una comisaría o un cuartel, los miembros de las fuerzas policiales o militares obraban, si repelían la agresión armada con elementos de combate de similar o mayor poder -aun causando la muerte de los agresores-, con la doble justificación de cumplimiento del deber (art. 34, inciso 4, C.P.) y de legítima defensa, propia y de terceros (incisos 6 y 7 del mismo artículo). Lo mismo puede decirse si en un procedimiento lícito repelían los disparos que se les dirigían. También se funda en el cumplimiento del deber y en la

#27102653#235367762#20190524114028125

legítima defensa la reducción y detención de una persona que porta armas sin autorización. Puede fundarse en las mismas eximentes la aprehensión de un miembro de un grupo subversivo declarado ilegal portador de un mensaje.

Empero, en estos casos, una vez sometido el delincuente, no es posible considerar permitidas acciones típicas de tormentos, homicidios y privación ilegal de libertad, dado que cesada la agresión, la persistencia en el empleo de la violencia deja de ser legítima defensa para configurar una venganza innecesaria. Salvo, claro esta que está se funde en el cumplimiento del deber; tal como sucedería si se anotara al detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional dentro de las atribuciones del estado de sitio o si se lo sometiera a proceso por el delito cometido. Es por eso que dice Soler que no será posible, por falta de actualidad, la legítima defensa contra un ataque pasado o contra la violación consumada del bien jurídico agredido, pues carecería de todo poder de evitación del mal, que es el fundamento de la reacción defensiva (op. Cit., T.I, p. 364).

De lo dicho se desprende que las conductas que son objeto de juzgamiento no fueron llevadas a cabo en legítima, defensa. Ni las privaciones ilegales de la libertad por detención sin sujeción a autoridad competente alguna, ni los apremios ilegales, ni los tormentos, ni los homicidios, ni los robos, ni los daños, ni ninguna

#27102653#235367762#20190524114028125

otra acción típica, aún reconociendo como una agresión ilegítima actual y no provocada, pueden reputarse llevados a cabo como una reacción necesaria. Todos ellos sucedieron una vez que el ataque al Estado o a la sociedad había cesado."

Habida cuenta que en el caso que nos ocupa no hubo privaciones ilegales de la libertad, ni tormentos, ni homicidios, ni robos, ni sustracción de menores, siendo racional el medio empleado para repeler la agresión que comenzaron los terroristas cuando se les ordenó por megáfono rendirse, deviene aplicable la eximente de haber actuado en legítima defensa.

IV.5. CONSIDERANDOS DEL FALLO CAUSA 13/84 VINCULADOS AL RÉGIMEN LEGAL VIGENTE EN LA GUERRA REVOLUCIONARIA:

En el punto 4, luego de tratar el 3.) El exceso, la Cámara Federal reconoció expresamente que el país había vivido una guerra revolucionaria.

Dijo allí:

"4) …La permanente recurrencia de las defensas al tema de la guerra, bajo cuya óptica pretenden se analice el caso, llevan a este Tribunal a una consideración particular.

Tanto la doctrina nacional como la internacional, establecen una distinción entre los conflictos armados que se pueden suscitar en el seno de una sociedad o entre distintos Estados.

#27102653#235367762#20190524114028125

Tal distinción va desde los meros desordenes internos hasta la guerra internacional. Cuando se trata de hechos producidos por rebeldes cuya beligerancia no ha sido reconocida, se está frente a un caso de insurrección. Si medio reconocimiento por parte del gobierno constituido del estado de beligerancia, tratase de una guerra civil nacional. Por fin, si un Estado extranjero interesado es quien reconoce la beligerancia del partido o facción en armas, se lo denomina guerra civil internacional (Confr. Luis A. Podesta Costa, "Ensayo sobre las luchas civiles y el Derecho Internacional"., Tip. A.G. Rezzonico, Buenos Aires, 1926, p. 11; Bidart Campos, "Derecho Constitucional", Ediar, Buenos Aires, 1968, T. I, p. 576; Rafael Moyano Crespo, "Aspectos ético-jurídicos del Derecho de Guerra", Editorial Difusión, Buenos Aires, año 1940, p. 69; Alfred Verdross, "Derecho Internacional Público", Traducción al Castellano de Antonio Frujol y Serra, Editorial Aguilar, Madrid, 1955, P. 553).

Contemporáneamente y a partir de la segunda guerra mundial, se ha desarrollado una nueva forma de conflicto que se ha dado en llamar guerra revolucionaria.

Para Robert Thompson su mejor definición es: "una forma de guerra que permite que una minoría, pequeña y despiadada, obtenga por la fuerza el control de un país, apoderándose, por lo tanto, del poder por medios violentos y

#27102653#235367762#20190524114028125

anticonstitucionales" ("Guerra revolucionaria y Estrategia Mundial (1945-1969)", Ed. Paisos, Buenos Aires, 1969, p. 20). Suelen igualmente distinguir los autores entre la guerra revolucionaria y guerra de guerrillas. Mientras esta última es defensiva y táctica, incluye el hostigamiento de las fuerzas regulares, puede ser nacionalistas o patriota y no necesariamente política, la primera es esencialmente política y social. Puede, durante cierta fase, incluir acción guerrillera pero sus objetivos son muchísimo mas ambiciosos que los de la guerra partidaria. Puede también incluir, como en China, Vietnam y Argelia, un llamado al patriotismo contra una agresión o una ocupación foránea, pero los objetivos trascienden la idea de "liberación" usada en sentido convencional (Brian Crozieri "Teoría del Conflicto", Editorial Emece, Buenos Aires, 1977, p. 186).

Conviene destacar que, de modo más o menos coincidente, los teóricos sobre el tema distinguen cinco fases dentro de la guerra revolucionaria, que caracterizan del modo que sigue. Fase uno: despliegue e inflación en el país en que se inicia el proceso; organización clandestina del aparato revolucionario; agitación social. Fase dos: intimidación de la población mediante el terrorismo en sus distintas formas, como modo de obtener el desprestigio de la autoridad pública y privarla de consenso. Fase tres: control de la población para comenzar a volcarla hacia el marxismo o asegurar su pasividad. Fase cuatro: ejercicio de dominio sobre

#27102653#235367762#20190524114028125

un espacio geográfico poblado, para instalar un gobierno revolucionario y gestionar su reconocimiento internacional. Fase cinco: pasaje a la ofensiva general; desarrollo de la guerra civil y apoderamiento del país (Conf. Informe obrante a fs. 486/496 del cuaderno de prueba del teniente General Viola, producido por el Estado Mayor General del Ejercito; Thompson, op. Cit. Ps. 21 y ss.; Crozier, op. Cit. Ps., 174 y ss.; Osiris Guillermo Villegas, "Guerra Revolucionaria Comunista", Circulo Militar, Buenos Aires, 1962, ps. 87 a 91; General Alberto Marini, "Estrategia sin tiempo", Círculo Militar, Buenos Aires, 1971, ps. 262 a 264).

En consideración a los múltiples antecedentes acopiados en este proceso, especialmente documentación secuestrada, y a las características que asumió el fenómeno terrorista en la República Argentina, cabe concluir que dentro de los criterios clasificatorios que se vienen de expresar, éste se correspondió con el concepto de guerra revolucionaria. En cuanto al grado de desarrollo por ella alcanzado, el informe del Estado Mayor General del Ejército concluye en que llegó a la creación de zonas dominadas…

a) *Normas aplicables.*

a.1) Derecho interno

…Hechas estas consideraciones, toca examinar cuales son las normas de derecho interno que se aplican específicamente a la insurrección, lucha civil interna o guerra revolucionaria…

#27102653#235367762#20190524114028125

a.1.2) Siguiendo el orden jerárquico normativo resultan de aplicación al Código de Justicia Militar, la Defensa Nacional y el Código Penal…

"Nadie duda de que la guerra genera una situación de necesidad pero tampoco puede dudarse de que una situación de necesidad solo de lugar a que los resortes jurídicos se ajusten a ella, pero nunca puede hacer que estos salten hechos trizas y con ello que se opere la desaparición del derecho y se entronice el caos" (Zaffaroni-Cavallero, "Derecho Penal Militar, lineamientos de la Parte General", Ediciones Jurídicas Ariel, Buenos Aires, 1980, p. 87).

Explican también dichos autores que dentro y fuera de la guerra suele presentarse no sólo una necesidad terrible, sino una necesidad "terribilísima", Situaciones en las que existe un peligro actual de absoluta inminencia o un mal gravísimo que ya se esta produciendo y que es necesario evitar o detener. En esas especiales circunstancias parece el derecho penal militar arbitrando los recursos de la legislación por bandos y la pena de muerte. La necesidad "terribilísima" da lugar a un derecho penal militar extraordinario, que también puede aparecer en tiempo de paz o en tiempo de guerra, dado que ésta no es la única fuente generadora de aquella (op. Cit. P.91).

Bueno es destacar que ello no importa un "derecho de excepción" dado que no es una

#27102653#235367762#20190524114028125

"excepción" a los principios generales del derecho. Ni la situación de guerra ni las conmociones interiores profundas ni las insurrecciones por graves que ellas fueren quedan marginadas del orden jurídico.

Conforme el artículo 133 del Código de Justicia Militar la posibilidad de dictar bandos, fuera de la guerra, para el supuesto de conmoción interior, aparecía consagrada en tanto una necesidad terribilísima las justifique, y ello ocurriría cuando la conmoción interior alcanzara un grado tal que la autoridad del lugar no pudiera evitar estragos, es decir, que la alteración del orden fuera de tal naturaleza que el peligro de afectación masiva y grave de bienes jurídicos tales como la vida y la propiedad, fuese inminente e inevitable por la autoridad local.

Conviene destacar que los bandos son verdades leyes materiales que puedan tipificar delitos e imponer penas, a condición de que ellas se encuentren previstas en el Código de Justicia Militar o en el Código Penal, tanto para militares cuanto para civiles (art. 134, Código de Justicia Militar, confr. Carlos Risso Domínguez, "La Justicia Militar", imprenta Ferrari hnos., Buenos Aires, 1939, T.I, p. 181).

También contaba el gobierno militar con la ley de Defensa Nacional 16.970 que disponía "en caso de conmoción interior, sea ésta originada por personas o agentes de la naturaleza, podrá

#27102653#235367762#20190524114028125

recurrirse al empleo de las Fuerzas Armadas para restablecer el orden o prestar los auxilios necesarios. Para ello, en aquellas zonas o lugares especialmente afectados, podrán declararse zonas de emergencia a órdenes de autoridad militar, para la imprescindible coordinación de todos los esfuerzos" (art. 43).

En conexión con esta última disposición, cabe invocar el artículo 37 del decreto reglamentario 739/67, en cuento definía la conmoción interior originada por personas como "una situación de hecho de carácter interno, provocada por el empleo de la violencia que ponga en peligro evidente la vida y bienes de la población, el orden público y el ejercicio de las autoridades normales de una zona del país que afecte a la seguridad nacional, de una magnitud tal que las fuerzas provinciales resulten impotentes para dominarlas y exija la intervención de las autoridades y medios nacionales"…

V.JURISPRUDENCIA CÁMARA DE CASACIÓN. Causa n° FTU 16/2012/CFC1 "Carrizo Salvadores, Carlos E. D.V. y otros s/recurso de casación".

Recientemente la Sala III de la Cámara de Casación anuló la sentencia que condenara a ***CARLOS EDUARDO DEL VALLE CARRIZO SALAVADORES; MARIO NAKAGAMA Y JORGE EXEQUIEL ACOSTA a la pena de PRISIÓN PERPETUA,*** *con mas inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts.5, 19 y ccdtes., 40, y 41 del C.P.), por considerarlos coautores penalmente responsables de la comisión*

#27102653#235367762#20190524114028125

premeditado de dos o más personas -catorce hechos- en concurso real, previsto y penado por los arts. 80 inc. 2 y 4 -actual 6-, 45 y 55 del C.P. (Ley N° 11.179, ley fe de errata N° 11.221 y ley 20.642 vigentes al tiempo de comisión de los hechos) y arts. 530, 531 y ccdtes. Del C.P.P.N., en ocasión del intento de copamiento al Regimiento de Catamarca.

Si bien se trata de un enfrentamiento entre las Fuerzas Armadas y grupos guerrilleros ocurrido durante un gobierno constitucional, el fallo resulta interesante en cuanto remarca la obligación legal impuesta por dicho gobierno a las Fuerzas Armadas de reprimir a la guerrilla.

Un enfrentamiento con fuerzas guerrilleras, ocurrido en cumplimiento de tales leyes, y sin violar los derechos humanos, no puede ser considerado ataque sistemático a la población civil.

El voto de la mayoría remarco que "es de público y notorio, que durante la presidencia iniciada por el General Juan Domingo Perón y los meses que gobernó su esposa luego de su fallecimiento, existieron un sin numero de acciones criminales perpetradas por grupos armados de similar carácter a la investigada en autos, que realmente causaban estupor e indignación a las autoridades democráticas, a la par que las dejaban casi sin respuestas para su debido enfrentamiento …

#27102653#235367762#20190524114028125

Para comprender fácilmente que estamos diciendo, basta repasar el discurso que allá por el mes de enero de 1974 brindó el entonces Presidente Constitucional Juan Domingo Perón en ocasión de expedirse sobre lo sucedido con el intento de copamiento del regimiento de la localidad de Azul, en un hecho de similares características al presente, y que había sido ejecutado por el mismo grupo guerrillero, tan sólo unos 5 meses antes del que hoy nos toca conocer.

"Me dirijo a todos los argentinos frente al bochornoso hecho que acaba de ocurrir en la provincia de Buenos Aires, en la localidad de azul, en el Regimiento de tiradores Blindados C-10, donde una partida de asaltantes terroristas realizara un golpe de mano, mediante el cual asesinaron al jefe de la unidad, coronel don Camilo Gay, y a su señora esposa, y luego de matar alevosamente a soldados y herir a un oficial y suboficial, huyeron llevando como rehén al teniente coronel Ibarzábal. Hechos de esta naturaleza evidencian elocuente el grado de peligrosidad y audacia de los grupos terroristas que vienen operando en la provincia de Buenos Aires ante la evidente desaprensión de sus autoridades.

El gobierno del Pueblo, respetuoso de la Constitución y la ley, hasta hoy ha venido observando una conducta retenida frente a esos desbordes guerrilleros que nada puede justificar en la situación que vive la República.

#27102653#235367762#20190524114028125

Tampoco desde nuestro movimiento hemos querido producir un enfrentamiento, desde que anhelamos la paz y propendemos a la unión y solidaridad de todos los argentinos, hoy ocupados en la reconstrucción y liberación nacional. Pero todo tiene su límite. Tolerar por más tiempo hechos como el ocurrido en azul, donde se ataca una institución nacional con los más eleves procedimientos, está demostrando palmariamente que estamos en presencia de verdaderos enemigos de la patria, organizados para luchar en fuerza contra el Estado, al que a la vez infiltran con aviesos fines insurreccionales.

Nuestro Ejército, como el resto de las Fuerzas Armadas, que han demostrado su acatamiento a la Constitución y a la ley en provecho de una institucionalización, no merecen sino el agradecimiento del pueblo argentino que, frente a lo ocurrido, deba sentirse herido en lo mas profundo de sus sentimientos patrióticos.

Ya no se trata sólo de grupos de delincuentes, sino de una organización que, actuando con objetivos y dirección foráneos, ataca al Estado y a sus Instituciones como medio de quebrantar la unidad del pueblo argentino y provocar un caos que impida la reconstrucción y la liberación en que estamos empeñados. Es la delincuencia asociada a un grupo de mercenarios que actúan mediante la simulación de móviles políticos tan inconfesables como inexplicables.

#27102653#235367762#20190524114028125

"En consecuencia, ni el Gobierno, que ha recibido un mandato popular claro y plebiscitario, ni el pueblo argentino, que ha demostrado con creces su deseo de pacificación y liberación, pueden permanecer inermes ante estos ataques abiertos a su decisión soberana, ni tolerar el abierto desafío a la autoridad, que pone en peligro la seguridad de la ciudadanía, cada día expuesta a la acción criminal de esta banda de asaltantes.

No es por casualidad que estas acciones se produzcan en determinadas jurisdicciones. Es indudable que ellos obedecen a una impunidad en la que la desaprensión e incapacidad lo hacen posible, o lo que sería aún peor, si mediara, como se sospecha, una tolerancia culposa.

En consecuencia, el gobierno nacional, en cumplimiento de su deber indeclinable, tomará de hoy en mas las medidas pertinentes para atacar al mal en sus raíces, echando mano a todo el poder de su autoridad y movilizando todos los medios necesarios.

El Movimiento Nacional Justicialista movilizará, asimismo, sus efectivos para ponerlos decididamente al servicio del orden y colaborar estrechamente con las autoridades empeñadas en mantenerlo.

Pido, asimismo, a todas las fuerzas políticas y al pueblo en general, que tomen partido activo en la defensa de la República, que es la afectada en las actuales circunstancias. Ya no se

#27102653#235367762#20190524114028125

trata de contiendas políticas parciales, sino de poner coto a la acción disolvente y criminal que atenta contra la existencia misma de la patria y sus instituciones, que es preciso destruir antes de que nuestra debilidad produzca males que pueden llegar a ser irreparables en el futuro.

Pido igualmente a los compañeros trabajadores una participación activa en la labor defensiva de sus organizaciones, que tanto, ha costado llevarlas al clima magnifico de su actual funcionamiento. Esas organizaciones son también objeto de la mirada codiciada de estos elementos, muchas veces disfrazadas de dirigentes. Cada trabajador tiene un poco de responsabilidad en esa defensa, y espero confiado, porque los conozco, que las sabrán defender como lo han hecho en todas las ocasiones.

El aniquilar cuanto antes este terrorismo criminal es una tarea que compete a todos los que anhelamos una patria justa, libre y soberana, lo que nos obliga perentoriamente a movilizarnos en su defensa y empeñarnos decididamente en la lucha a que dé lugar. Sin ello, ni la reconstrucción nacional ni la liberación serán posibles.

Yo he aceptado el gobierno como un sacrificio patriótico porque he pensado que podría ser útil a la República. Si un día llegara a persuadirme de que el pueblo argentino no me acompaña en ese sacrificio, no permanecería un solo

#27102653#235367762#20190524114028125

día en el gobierno. Entre las pruebas que he de imponer al ´pueblo es esta lucha. Será pues la actitud de todos la que impondrá mi futura conducta. Ha parado la hora de gritar Perón: ha llegado la hora de defenderlo".

El discurso del por entonces Presidente Perón ante un hecho de similares características al producido meses después en Catamarca, resulta un dato objetivo e incontrastables del clima que realmente reinaba en el año 1974 donde las autoridades constitucionales y democráticas quedaban inermes ante el accionar de estas bandas criminales.

Otra prueba del verdadero contexto que se evidenciaba ante el obrar de estas facciones durante el gobierno democrático, lo constituye la felicitación cursada por el Presidente del Bloque Justicialista de la Cámara de Diputados a los integrantes del Regimiento A 17, por la neutralización del foco de resistencia de los insurgentes -ver fs. 791-; como asimismo la que cursó la propia Presidenta de la Nación y su ministro de Defensa -ver fs. 792-. Estos elementos denotan la clara y evidente preocupación y consternación que hechos de esta naturaleza provocaban en las autoridades legalmente constituidas que las llevaban a punto tal de reconocer expresamente la tarea de las fuerzas – en este caso, luego de ser víctimas de un ataque- que lograban su reducción o neutralización.".

#27102653#235367762#20190524114028125

La Cámara de Casación remarcó que existía una sustancial diferencia entre los hechos de tal causa y aquellos en que la misma Cámara consideró acreditadas masivas violaciones a los derechos humanos, generadas por allanamientos ilegales, privaciones ilegítimas de la libertad, torturas a detenidos, homicidios, desapariciones masivas de personas, sustracción de menores y existencia de centros clandestinos de detención.

En tales casos -dijo- los agentes operaban en la clandestinidad, siendo condenados por crímenes de lesa humanidad.

Ocurre que en el caso bajo análisis en el presente expediente, oficiales y soldados actuaron de uniforme, no hubo allanamientos ilegales, ni privaciones ilegítimas de la libertad, ni torturas, ni homicidios, se veló por la salud de la niña haciéndola transportar con urgencia en la ambulancia que su propia madre había pedido, y luego se la entregó a sus familiares.

En otras palabras: se actuó respetando la ley dictada por el gobierno constitucional que le había ordenado a las fuerzas Armadas intervenir en defensa de la República y para evitar ser sustituida por un régimen marxista, por lo cual es posible transpolar sus conclusiones en cuanto descartan la existencia de un ataque sistemático a la población civil.

En cuanto a la muerte de Mailandi, luego de que traicioneramente disparara su pistola sobre

#27102653#235367762#20190524114028125

el integrante de la patrulla militar que había resguardado la vida de su hija, deviene útil para descartar la imputación de homicidio reproducir análogamente el siguiente considerando de la sentencia dictada por la Sala III de Casación.

"Por otra parte, y siempre en la misma línea, advertimos que el tribunal también ponderó la declaración de Antonio Méndez para acreditar" la existencia de dos asesinatos, en un primer momento, cuando un miembro del ERP al intentar escapar por un arroyo, lo rematan por la espalda dos militares sin darle la voz de alto, y en un segundo momento, cuando el policía Chazarreta tuvo un incidente con un miembro del ERP quien se encontraba vivo, resultando posteriormente asesinado.

Sin embargo, la conclusión del tribunal no es del todo acertada, pues si nos atenemos al contenido de lo depuesto por Méndez, se advierte que los extremistas que fueron abatidos aún estaban dispuestos a seguir combatiendo, lo que evidentemente debía como contrapartida llevar a los integrantes de las fuerzas constitucionales a reaccionar rápidamente si es que pretendían preservar sus vidas, más aún cuando momentos antes, durante un primer rastrillaje, el cabo Acevedo había sido ejecutado con un disparo en la cabeza por los insurgentes.

En efecto, Méndez relató que durante el operativo, mientras sacaban algunos cuerpos de personas ya fallecidas, "… uno de los supuestos

#27102653#235367762#20190524114028125

extremistas estaba en el suelo y la vio que quiso tomar una pistola 45 y no sabe quien pero ahí le dispararon"; agregó que "…de repente dieron la voz de alto de que una persona se fuga y comenzaron a dispararle con fusiles FAL, que eran soldados y le arrojaron varias granadas". Con relación al episodio de Chazarreta, expresó que "mientras sacaban a los abatidos uno estaba vivo, que el testigo lo lleva del brazo izquierdo y en la parte superior los recibían. En ese momento, este hombre le pega y cae sobre los cuerpos, todavía calientes, y le arrebata o casi le arrebata la escopeta itaca a un sargento Cahazarretay alguien, no vio quien fue, se saco la pistola con rapidez y le pegó un tiro en la cabeza" (fs. 3903/vta. y 3904).

Como se advierte del relato del testigo y más allá de la confusión que se genera si se trataron de dos o tres episodios, lo cierto es que el tribunal parece haber obviado que en el primer caso, el extremista abatido pretendió tomar una pistola 45 en evidente actitud de seguir combatiendo, que en el segundo supuesto hubo voz de alto; y que en el tercero, la persona finalmente abatida le arrebató -o pretendió hacerlo- una itaca a un sargento antes de ser ultimado.

Se presenta natural en el marco de un operativo bélico, luego de dos días desde el inicio de los enfrentamientos que se frustraron el intento de copamiento del Regimiento, cuando en esas horas previas los insurgentes habían herido a dos

#27102653#235367762#20190524114028125

policías, reducido patrullas policiales e, inclusive, habían asesinado de un balazo a uno de los integrantes de las fuerzas de seguridad que ingresaron al monte, que la actitud combativa de pretender apoderarse de una pistola 45 o de una itaca, no iba a ser respondida con una mera advertencia o llamado de atención. Una interpretación de esa naturaleza resultaría contraria a las más elementales pautas de la lógica, razón y sentido común.

Conceptuamos entonces que aquí una vez más, el tribunal no sólo parcializó la prueba testimonial precitada, sino que descontextualizó los hechos, pretendiendo fundar una versión de los acontecimientos absolutamente antojadiza y subjetiva, que no se corresponde con la realidad que puede presentarse en el marco de un conflicto militarizado como el que lamentablemente se ´produjo en el monte Catamarqueño.”

Recuérdese que Mailandi y su esposo se negaron a acatar la orden de detención disparando sobre la patrulla militar y, luego, cuando la primera simuló rendirse, terminó disparando sobre un miembro de aquella que había resguardado a su hija.

Desde el punto objetivo no hay homicidio porque Mailandi (sic) *fue abatida luego de disparar traicioneramente sobre aquél; desde el punto de vista subjetivo tampoco hay homicidio sino un acto de legítima defensa, pues existía riesgo para los integrantes de la patrulla militar y Mailandi* (sic)

#27102653#235367762#20190524114028125

no estaba inerme ni desarmada sino con evidente intención de atacar.

En relación a la negativa de los terroristas de acatar la orden de detención y a los supuestos en que se simuló rendirse, dijo la Sala III:

"En efecto, de la lectura del expediente 6047 del año 1974, se desprende que ya desde el primer momento en que el personal policial se acercó al ómnibus con los insurgentes y se los exhortó a que descendieran del vehículo "…éstos lejos de acatar lo ordenado abrieron fuego contra la patrulla comandada por el suscripto [Oficial Principal Rene Rolando Romero], por tal motivo se intercambió por espacio de una hora numerosos disparos, que obligó a los extremistas a replegarse hacia el interior de la banda de Varela…"

"…Las constancias objetivas reseñadas, que dan cuenta del cúmulo de armamento incautado como asimismo de la actitud de los integrantes de la banda durante el primer tiroteo con la patrulla policial donde participaron todos, como asimismo de aquella asumida por los distintos sub grupos -toma de patrullas, apoyo logístico, robo de automóviles, dispersión por distintos lugares de la provincia fuertemente armados-, impiden descartar de plano que aquellos insurgentes que se internaron en el monte estuvieran dispuestos a rendirse sin combatir, pues la predisposición de los insurgentes al enfrentamiento con las fuerzas del orden quedó

#27102653#235367762#20190524114028125

demostrada con sus reiteradas acciones y por el material bélico que detentaban.

Es que las pruebas detalladas, aunadas a las versiones de los imputados que siempre hablaron de un combate, como asimismo a las declaraciones de los testigos que también hicieron referencia a que lo que se produjo en el monte catamarqueño fue un enfrentamiento -ya citadas- bastarían para sembrar una duda razonable sobre los dichos del único testigo de cargo que estuvo en el lugar -Gambarella- quien recién 40 años después dice haber presenciado el fusilamiento de insurgentes…".

"…Explicitado ello y continuando con el relato del testigo, Amicci aclaró que se produjo "un intenso tiroteo" e incluso dio cuenta de que uno de los integrantes del grupo comenzó a gritar "nos rendimos", pero "…en realidad al parecer fue nada más que una treta, porque segundos después comenzaron a disparar".

"…Por todo lo expuesto, sin duda alguna, inequívocamente corresponde descartar y rechazar frontalmente, la existencia de esta prueba para avalar la versión de la existencia del fusilamiento de extremistas. Muy por el contrario, apreciamos que en todo caso, ello solo conduce a tener por acreditada la tentada ejecución del policía Muller; y asimismo, que los insurgentes atacantes estaban armados, dispuestos a combatir al extremo de llegar a matar o, inclusive, que no iban a dudar en asesinar a oficiales desarmados que ya se habían

#27102653#235367762#20190524114028125

entregado, aun cuando éstos -como en el supuesto de Muller- rogaran por sus vida …".

"…las penas impuestas por una versión de los hechos de dudosa comprobación, ha desembocado en tres condenas a prisión perpetuas respecto de integrantes de las fuerzas regulares del ejército que con aval de los gobiernos constitucionales -provincial y nacional- de la época tuvieron que desarrollar operaciones de tipo militar. Aquí cabría preguntarse, qué actitud era exigible a los hoy imputados Carrizo Salvadores, Nakagama y Acosta, cuando a raíz del accionar de una banda de insurgentes que realmente había desbordado a las fuerzas policiales locales y puesto en vilo la tranquilidad y la seguridad de la provincia, les fue ordenado con conocimiento y por disposición de las autoridades constitucionales que realizaran operaciones militares para neutralizar al foco guerrillero. Si se hubieran negado a actuar, sin duda alguna también hubieran sido juzgados y condenados por desobedecer una orden en su condición de soldados y negarse a defender la Constitución y la República. En este sentido, no podemos dejar de observar que el Código de Justicia Militar -aplicable a la época de los hechos- castigaba al delito de traición con las penas de difamación pública y muerte, y específicamente, estipulada como actos de traición, entre otros, el "Dejar de cumplir total o parcialmente una orden oficial, o alterarla de una manera arbitraria, para beneficiar al enemigo" (art.622 inciso 5to). Ello sin perjuicio de

#27102653#235367762#20190524114028125

la mácula moral que les hubiera representado como oficiales del ejército el negarse a cumplir con una orden de actuar emanada de las autoridades constitucionales de la Nación…".

La circunstancia de que los hechos ocurrieron después del 24.3.76 no torna inaplicable el precedente jurisprudencial, pues la sentencia de la Cámara Federal dictada en la causa 13/84 aclaró expresamente que el Código de Justicia Militar permanecía vigente, así como las órdenes de combatir a la subversión en el marco de la ley.

***VI. BANQUILLO DE LOS ACUSADOS**:*

Al concluir la sentencia dictada en la causa13/84, dijo la Cámara Federal: (ver a) Normas aplicables)

"Es cierto que los comandantes están en el banquillo de los acusados, pero ello no es por haber obtenido la victoria sino por los métodos empleados para ese fin. No es por haber acabado con el flagelo subversivo. Es por dejarle a la sociedad argentina menoscabados, hasta lo más hondo, aquellos valores que pertenecen a su cultura, a sus tradiciones, a su modo de ser, y que era, precisamente por los que se combatía".

Conforme a tal considerando no debe condenarse a los miembros de las Fuerzas Armadas, cuando en un enfrentamiento con los terroristas obtuvieron la victoria mediante métodos legítimos.

#27102653#235367762#20190524114028125

Luego, si en esta causa, donde está comprobado que los métodos empleados se ajustaron a lo que manda la ley, se condenara a alguno de los partícipes del operativo, o a mi defendido, que ni lo ordenó ni participó en él, quedaría palpable que se los está condenando por espíritu de venganza, o por fines ideológicos, y en abierta violación a las leyes expresas que la defensa ha invocado (art. 249 CP), las cuales permanecieron vigentes.

Héctor Leis, que, como Hobert y Mailandi (sic)*, militó en Montoneros en su ensayo titulado Testamento de los Años 70, revela, con patriotismo y conciencia doliente, el genocidio que hubiera ocurrido en el país de haber el terrorismo guerrillero obtenido la victoria.*

En su página 55 escribió:

"El carácter del liderazgo de los Montoneros se hizo evidente en un programa de asesinatos que no era pensado desde la política, sino desde el deseo, transformado el resultado de la acción en una ruleta rusa. Las muertes eran elegidas no a partir de debates políticos o de análisis rigurosos de la realidad, sino de un cálculo basado en el pensamiento mágico. *No se pensaba cuales podían ser los escenarios posibles como respuesta a una acción; se imaginaba apenas cual sería el mejor y se apostaba a eso. Si la realidad no se correspondía con esa apuesta, nadie era responsabilizado: la conducción no podía estar equivocada. Nunca hubo autocrítica pública por los*

#27102653#235367762#20190524114028125

errores estratégicos de esta política terrorista, se creían infalibles como el Papa. Las víctimas inocentes tampoco importaban demasiado. Muchas de ellas cayeron por estar en el lugar equivocado o usar un uniforme particular; las cuotas mensuales de ejecución exigidas por la conducción obligaban a veces a los combatientes a elegir después -cuando los nombres aparecían en los diarios- de que algunos de los muertos eran aliados o simpatizantes.

El potencial terrorista de los Montoneros era imposible de prever. Existía un cálculo inconfeso de medio millón de víctimas, entre prisión y fusilamiento- que serían necesarias luego de tomar el poder para que el socialismo pudiera sobrevivir rodeado por un cerco de países capitalistas subordinados al imperialismo. Un miembro de la conducción regional de los Montoneros enunció esa cifra con total naturalidad en 1974, como respuesta a mi pregunta sobre las primeras tareas de la revolución triunfante"

En relación a la gravedad del terrorismo guerrillero, agrega en fs. 23:

"En falso afirmar la existencia de un "terrorismo de Estado", como si fuera una entidad pura y separada del resto de la sociedad, tal como pretenden las organizaciones de derechos humanos y el gobierno de los Kirchner. Un terrorismo no es más o menos terrorista en función de su origen, sino de su contribución a la dinámica de terror dentro de una comunidad política. Si un movimiento terrorista,

#27102653#235367762#20190524114028125

venga de donde venga, pretende exterminar a un grupo aislado e indefenso, ya sea nacional, étnico, racial, religioso, cultural o identitario -como, por ejemplo, armenios, bosnios, tutsis, gitanos, homosexuales, indígenas, judíos, musulmanes, cristianos, etc.- eso constituye el peor terrorismo imaginable, lo que el derecho internacional llama un crimen contra la humanidad. Sin embargo, el terrorismo ejercido en un contexto de guerra o de conflicto por el poder entre grupos armados (de manera regular o irregular), no constituye un crimen contra la "humanidad" – a pesar de lo que digan los juristas- sino contra el colectivo en el que se insertan los beligerantes. En el caso argentino, tanto el terrorismo que venía del estado como el que se practicaba desde la sociedad civil eran ejercidos en contra de la comunidad política argentina. Por lo tanto, a pesar de que los crímenes individuales puedan ser diferenciados por sentencias y puniciones legales mayores o menores, el terrorismo de los Montoneros, la triple A y la dictadura militar son igualmente graves, ya que contribuyeron solidariamente a una ascensión a los extremos de la violencia…"

Meditando los conceptos de Leis, deviene oportuno volver al precitado considerando de la sentencia, que contiene dos ejes: los métodos y la victoria.

Llevamos más de treinta años juzgando y condenando los métodos.

#27102653#235367762#20190524114028125

¿No será momento de meditar sobre la tragedia que evitó la victoria?

¿Es justo juzgar y condenar las fuerzas Armadas en aquellos casos en que combatieron al terrorismo guerrillero en el marco de la ley?

¿Es razonable hacerlo mientras permanecen impunes los crímenes de lesa humanidad del terrorismo guerrillero?

¿Cuál es el mundo más justo y menos corrupto que construyeron en la última década desde el poder los que se arrogaron el derecho de matar?

***VII. PETITORIO**:*

1. *Tenga presente el descargo formulado.*

2. *Visto las contradicciones existentes entre la imputación y lo escrito por prominentes miembros de montoneros, cite a prestar declaración testimonial a Ernesto Jauretche, Roberto Cirilo Perdía, y Roberto Baschettti, para que expongan lo que conozcan respecto a la manera como murieron Hobert y Mailandi* (sic). *A iguales fines cite a Ceferino Reato.*

3. *Ante la posibilidad de que Diego Santiago Hobert hubiese incurrido en falso testimonio, corra vista al fiscal.*

4. *Oportunamente sobresea a mi defendido.”.*

De igual modo, se dio lectura al escrito obrante a fs. 126 de los autos de referencia, por el

#27102653#235367762#20190524114028125

cual el imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, señaló lo siguiente: *"…Que ratifico en plenitud todo lo manifestado por mi abogada defensora María Marta Cunha Ferré en el escrito presentado con fecha 13 de octubre pasado.*

Igualmente lo sostenido por ella en el recurso de reposición y apelación en subsidio promovido contra la denegatoria de las medidas de prueba ofrecidas por la defensa, que juzgara ud. Impertinentes e inútiles en fecha 17.10.2016.

Conforme artículo 304 del CPPN, solicito a Ud. Citar como testigos a Roberto Cirilo Perdía, Ernesto Jauretche, Roberto Baschetti y Ceferino Reato, a los fines citados por mi defensa.

Igualmente, a los dos guerrilleros que fueron detenidos en ocasión del enfrentamiento y a Carlos Gallardo que fuera herido durante el mismo.".

TERCERO: De las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate:

El día **5 de febrero de 2018,** prestó declaración testimonial **Paula Elena OGANDO.**

El día **15 de febrero de 2018**, prestó declaración testimonial **Delia Beatriz BISUTTI.**

El día **19 de febrero de 2018,** prestó declaración testimonial **Diego Santiago HOBERT.**

#27102653#235367762#20190524114028125

El día **26 de febrero de 2018,** prestaron declaración testimonial **Luisa Fernanda CANDELA** y **Sandra Marcela SZIR**.

El día **1° de marzo de 2018,** prestó declaración testimonial **Jorge Anselmo AGUIRRE.**

El día **5 de marzo de 2018,** prestaron declaración testimonial **Jorge Alberto AGUIRRE, Miguel Ángel CAMPERO y Mario Guillermo PELLEGRINI.**

El día **8 de marzo de 2018,** prestó declaración testimonial **María Alejandra HOBERT.**

El día **12 de marzo de 2018**, prestaron declaración testimonial **Julieta Estela SERRANO**, **Gustavo Adolfo SERRANO y**

Juan Alberto RICELLI.

El día **15 de marzo de 2018,** prestó declaración testimonial **Jorge Enrique CANDELA.**

El día **19 de marzo de 2018,** prestaron declaración testimonial **Albertina CARRI y Paula CARRI**.

El día **22 de marzo de 2018**, prestó declaración testimonial **Esteban SOLER.**

El día **5 de abril de 2018**, prestaron declaración testimonial **María Dolores ARAGÓN**, **María Cristina FERRARIO** y **Gonzalo María CONTE MAC DONELL**.

El día **12 de abril de 2018**, prestó declaración testimonial **María Elena CARUSO**.

El día **16 de abril de 2018**, prestó declaración testimonial **Norma Susana BURGOS.**

#27102653#235367762#20190524114028125

El día **26 de abril de 2018** prestaron declaración testimonial **Mónica Lidia Adriana TEJERO** y **Norberto Hugo MACRI**.

El día **7 de mayo de 2018**, prestaron declaración testimonial **Juan Sebastián RIAL**, **Federico RIAL, Alejandro José DELLAROLE** y **Miguel Ángel MERCADAL**.

El día **14 de mayo de 2018**, prestaron declaración testimonial **Guillermo Alberto LORUSSO**, **María Susana REYES** y **Elida María STANTIC**.

El día **21 de mayo de 2018**, prestaron declaración testimonial **Heriberto Justo AUEL, Norma Mabel SANDOVAL** y **Roberto Oscar ARRIGO**.

El día **28 de mayo de 2018** prestó declaración testimonial **Marcela Patricia QUIROGA.**

El día **4 de junio de 2018** prestaron declaración testimonial **Ceferino Ovidio Ramón REATO** y **Roberto Bruno BASCHETTI.**

El día **14 de junio de 2018** prestaron declaración testimonial **Luis Roberto LABRAÑA**, **Julio Donato BÁRBARO** y **Federico Ramón IBAÑEZ.**

El día **18 de junio de 2018** prestó declaración testimonial **Roberto Cirilo PERDÍA.**

El día **22 de junio de 2018** prestó declaración testimonial **Arnaldo Jorge PIÑON.**

El día **5 de julio de 2018** prestaron declaración testimonial **Alfredo Pablo ROLANDO y Juan Eugenio DECHECCO**.

#27102653#235367762#20190524114028125

El día **12 de julio de 2018** prestó declaración testimonial **Jorge Alberto ANSCHÜTZ.**

El día **2 de agosto de 2018** prestó declaración testimonial **Claudia Viviana BELLINGERI**.

El día **6 de agosto de 2018** prestó declaración testimonial **Dora SLAVKIN**.

El día **13 de agosto de 2018** prestaron declaración testimonial **Rolando Alberto ZANZI VIGOUROUX y Ernesto Luis JAURETCHE**.

El día **27 de agosto de 2018** prestaron declaración testimonial **Nilda Haydee ORAZI GONZÁLEZ, Jorge Alberto TODESCA y Gastón Eduardo BARBERIS**.

Y finalmente, cabe señalar que el día **3 de septiembre de 2018**, prestó declaración testimonial **Ernesto Isidro GOROSITO.**

CUARTO: De la prueba incorporada por lectura:

Que, al momento de resolver la admisibilidad de la prueba producida, tanto en los autos n° 2.476, cuanto en los autos n° 2.774 –ambos de este registro- (estos últimos actualmente acumulados a los primeros), se dispuso la incorporación al debate de ciertas piezas procesales (conforme fs. 3.554/3.614 vta. y fs. 543/556vta. respectivamente). También en las resoluciones de fecha: 6 de julio del 2017, 31 de mayo, 12 de junio y 7 de agosto del año 2018 (fs. 4.144/4.192, 5.034/5.043, 5.772/5.142 vta. y 5.228/49 de los autos primigeniamente citados) fue objeto de

#27102653#235367762#20190524114028125

resolución la incorporación al debate de diversas piezas.

En esos pronunciamientos, como en el decreto de fecha 22 de junio de 2018, además se resolvió sobre la incorporación de algunas declaraciones testimoniales prestadas durante la instrucción de la presente que había solicitado las partes ya sea en virtud de las disposición del artículo 391 inciso 3ero del C.P.P.N; como así también acorde a lo dispuesto por la Acordada n° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal y aquellas que obraban en otros expedientes conforme las previsiones del artículo 292 del Código de Rito.

Aunado a ello, al momento de realizar la audiencia de debate del día 10 de septiembre del 2018 se sustanció la incorporación de la restante documentación que habían solicitado las partes y obraba en la Secretaría del Tribunal; para lo cual se conformaron dos listados por cada causa.

En tal sentido, corresponde señalar que la prueba documental e instrumental (la prueba testimonial fue objeto de las resoluciones y proveídos citados con antelación) incorporada al debate fue:

De los autos principales n° 2476 del registro de este Tribunal.

Las copias de los escritos presentados por: 1) los abogados de los familiares de las

#27102653#235367762#20190524114028125

víctimas donde solicitan ser tenidos por particulares damnificados (fs. 1/4); 2) los familiares de Carri y Caruso de Carri (fs. 55/61); 3) el Dr. Luis Fernando Zamora, apoderado de los damnificados particulares, donde solicita la detención y procesamiento de Antonino Fichera, Jefe del Grupo de Artillería I de Ciudadela, (fs. 103/110); 4) Luis Fernando Zamora y Elena Marta Schiavone (fs. 128/133); 5) los abogados apoderados y patrocinantes de Albertina Carri (fs. 148/152); 6) Mónica Lidia Adriana Tejero y Mariana Szir, solicitando ser tenidas como parte querellante (fs. 508/11) y 6) por Claudia Susana Szir y Sandra Marcela Szir, solicitando ser tenidas por parte querellante (fs. 545/49).

Las copias de las actas de las inspecciones oculares realizadas en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionó el C.C.D.T. “Sheraton”, obrantes a fojas 78/81 y 481/483, de fecha: 19 octubre de 1984 y 8 de abril de 2008, respectivamente.

La copia del Informe de la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 419/28.

Las constancias remitidas el 10/03/2008 por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires -en respuesta al oficio obrante a fojas 430-, junto con copia de la Resolución 24.298/71 (de fecha 3 de junio de 1971), como así también el informe y la nómina del personal policial que prestó servicios durante el año 1977 en la Subcomisaria de

#27102653#235367762#20190524114028125

Villa Insuperable y la Comisaria La Matanza, Seccional 3ra., obrantes a fs. 431/467.

El informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria -en función de los archivos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (D.I.P.B.A.)-, con información relacionada al "C.C.D.T. "Sheraton", obrante a fs. 498/506.

El informe remitido por el Ejército Argentino (el 14/07/08) con la nómina de personas que se desempeñaron en el Grupo de Artillería I de Ciudadela, con el cargo de Tenientes Primero y Tenientes, durante el año 1977, obrante a fs. 543.

Las copias del plano -actual- de la sección de calabozos de la Subcomisaria de Villa Insuperable remitido por la Policía Distrital de la Matanza Noreste -Provincia de Buenos Aires-, obrantes a fs.565/569.

El informe elaborado por el Ejército Argentino (el 07/12/09), en el cual consta un listado del personal que estuvo a cargo del Grupo de Inteligencia del Grupo de Artillería I de Ciudadela, obrante a fs. 598.

La nómina del personal militar que ostentó los grados de Mayor y de Capitán -durante los años 1976/1978- y que prestó servicios en el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, obrante a fs. 778/780.

#27102653#235367762#20190524114028125

La copia parcial del Libro Histórico del Grupo de Artillería I de Ciudadela, correspondiente al año 1978, y la nómina correspondiente a los soldados conscriptos que cumplieron allí el "servicio militar obligatorio", obrante a fs. 1610/1636.

Las copias de las cinco hojas aportadas por la querella, con información relativa a la investigación sobre los hechos que damnificaron a Carlos Alberto Hobert y Graciela Maliandi, obrantes a fs. 1810/1815.

Las copias de los legajos RE.DE.FA. nro. 393 (393.069) y nro. 394 (393.071) correspondientes a Carlos Alberto Hobert y Graciela Maliandi –respectivamente-, agregados a fs. 1831/1897.

Las copias del Legajo CONADEP 6497 correspondiente a María Leonor Papaterra y de la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, del 7 de agosto del año 2000, donde se identificaron sus restos, obrantes a fs. 2024/2044.

Las copias de: 1) El decreto n° 9102/74 del Poder Ejecutivo provincial –reglamentario de la Ley Orgánica de la Policía de la provincia de Buenos Aires- y la Resolución (del 16 de enero de 1976) -fs. 2100/06-; 2) el organigrama de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a partir del 1 de enero de 1977 publicado en el Orden del Día n° 9 de fecha 29 de diciembre de 1976 -fs. 2107-; 3) la Resolución del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos

#27102653#235367762#20190524114028125

Aires, de fecha 16 de marzo de 1959, publicada en el Orden del Día nro. 20084 -fs. 2108/9-; 4) el Reglamento de Unidades Regionales, Organización de la Unidad Regional de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -fs. 2110/23-; 5) la Resolución de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (de fecha 15 de diciembre de 1959), publicada en el Orden del Día nro. 20291 -modificatoria del Reglamento de Unidades Regionales-, obrante a fs. 2124 y 6) la Reglamentación Interna de Unidades Regionales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (La Plata 1977) -fs. 2127/41-.

Las copias de las Resoluciones del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (de fecha 1ro y 4 de junio de 1960 y 12 de agosto de 1977, publicadas en los Órdenes del Día nros. 20383 y 24599 –respectivamente-, obrantes a fs. 2125/26. Como así también de aquella de fecha 31 de octubre de 1977, publicada en el Orden del Día nro. 24650 -fs. 2142-.

Las copias de la Reglamentación Interna de Comisarías, Subcomisarias, Destacamentos y Puestos de Vigilancia (Resolución nro. 36531 SC 94/77), obrantes a fs. 2143/50.

Las copias de las Resoluciones del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fecha: a) 15 de marzo de 1978 (N° 37136) -fs. 2151/58-; b) 17 de diciembre de 1958, que pone en conocimiento del, personal lo dispuesto en el decreto 11643 del Poder Ejecutivo provincial de

#27102653#235367762#20190524114028125

fecha, publicada en el Orden del Día n° 20022 -fs. 2159-; c) 17 de diciembre de 1979, publicada en el Orden del Día n° 25186 -fs. 2160/61-; d) 13 de febrero de 1927, publicada en el Orden del Día n° 11168 -fs. 2162/63-; e) 15 de octubre de 1951, publicada en el Orden del Día n° 18223 -fs. 2164-; f) 29 de enero, 1ro de febrero de 1982 y listado de seccionales que se encontraban a cargo de las Unidades Regionales de la Provincia de Buenos Aires -fs. 2165/68-.

Las copias de las resoluciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires publicadas en los Órdenes del Día números: 23656, 18310, 19463, 20836, 22037, 23489, 21155, 22930, 19966, 23656, 24598, 23061, 20116, 20128, 19724, 20383, 9765, 15271, 18165, 22886, 20705, 22895, 19850 y 25045 (de fechas: 31 de octubre de 1973, 5 de diciembre de 1951, 8 de agosto de 1956, 29 de marzo de 1962, 29 de marzo de 1967, 15 de febrero de 1973, 20 de agosto de 1963, 18 y 23 de diciembre de 1970, 29 y 28 de septiembre de 1958 –junto con Decreto Nº 6517 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires-, 31 de octubre de 1973, 16 de agosto de 1977, 3 de junio de 1971, 30 de abril de 1959, 29 de mayo de 1959, 2 de octubre de 1957, 1 y 4 de junio de 1960, 28 y 29 de abril de 1922, 28 de marzo de 1941, 4 de julio de 1951, 4 y 9 de septiembre de 1970, 10 de octubre de 1961, 15, 16 y 17 de septiembre de 1970, 11 de abril de 1958 y del 18 de mayo de 1979), obrantes a fs. 2169/2201.

#27102653#235367762#20190524114028125

Informe de la Dirección del Museo Policial de la Dirección Organización y Doctrina de la Policía de la provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 2202/2206.

Copias de las resoluciones del Jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires, de fecha: 24 de junio de 1982, 24 de febrero de 1913, 22 de enero de 1937, 30 de junio de 1982, 12 de julio de 1949, 28 de febrero de 1982, 30 de junio, 15 y 16 de julio –todas de 1982- y 27 de noviembre de 1944 (publicadas en los Órdenes del Día números: 25830, 7078, 14055, 25828, 17656, 25741, 25834 y 16328 –respectivamente-); obrantes a fs. 2208/2225.

Copia de la reconstrucción del Libro histórico del Grupo de Artillería I “General Iriarte” año 1977, obrante a fs. 2630/31.

El Informe emitido por el Ejército Argentino en el que se nombran las unidades militares que dependían del Comando de la Décima Brigada de Infantería, obrante a fs. 2702.

Las copias de los Informes del Ministerio de Defensa relativos a la estructura orgánica del Grupo de Artillería Mecanizada N° 1 “Brigadier General Iriarte” de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 584/585 y 607.

El certificado de defunción de Juan Manuel Costa, obrante a fojas 2621 y la copia de la declaración indagatoria que prestó a fojas 831/841.

#27102653#235367762#20190524114028125

El acta donde obra la deposición de Roberto Eduardo Enquin ante la Secretaría de Derechos Humanos, fojas 1678.

La nota del Director de Asuntos Humanitarios y políticas de género del Ministerio de Defensa de la Nación obrante a fojas 2251, con referencia al expediente W 3140358/5 -fs. 2250-

Las notas emitida por el Estado Mayor del Ejército n°: D217-0680/5 -obrante a fojas 3990/91-, D217-0952/5 -obrante a fojas 4053-, copias del memorándum 491/ROLM/A/17 de la Dirección de Personal Militar (Junta Médica para el Personal Superior para el Personal Militar) con sus anexos en los que se hace referencia a los requisitos que se deben verificar para que un Oficial de las Fuerzas Armadas sea considerado "Deficiente en sus Aptitudes Físicas" (DAF) y sus consecuencias en los años 1973/1978 -fs. 4046/4048-.

Copias certificadas del fax N° 819/P/17 de la Escuela Superior de Guerra, por el cual se informó que no obraba, en esa repartición, constancia médica del encartado Cunha Ferré -fs. 4049-.

El Memorándum N° 1028/P/17 de la Dirección General de Inteligencia, en respuesta al Memo 462/JUR3/j/l7 de la Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Género del Ministerio de Defensa de la Nación -fs. 4.050/052-.

#27102653#235367762#20190524114028125

El Expediente DN17D679/5 de la Dirección de Personal Militar, en el que establecen los antecedentes para que un Oficial se considere "Deficiente en sus Aptitudes Físicas" (DAF), como así también los antecedentes microfilmados pertenecientes a ese Departamento extrayendo el Informe Médico Legal de fecha "05 de Ene 72" y "07 Feb 73" -fs. 4.037/045-.

El certificado de defunción de Horacio Pantaleón Ballester, fojas 3.868.

El informe remitido por el Director del Registro de la propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires, fojas 3.945/948, en el que se expresa que el expediente 2.307-6.976/77 fue depurado en "tiempo y forma, cumplido el plazo establecido por el Decreto provincial 3066/91".

Las partidas de defunción de José Luis D' Andrea Mohr y Ana María Di Salvo, remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de esta ciudad (fs 3.934) y por el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires (fs. 4.034), respectivamente.

El informe realizado por la Oficina del Coordinador Residente del Sistema de Naciones Unidas y representante residente del P.N.U.D. en la República Argentina, en el que informó que esa oficina no cuenta con registros de Misiones de Paz, en la que indica que cualquier requisitoria deberá canalizarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 4.100vta y 4.103)

#27102653#235367762#20190524114028125

Las notas del Ministerio de Defensa de la Nación N°: 2017-07953568-APN-DAH#EA. Señalando que se remitía un C.D. con copia digital de la "Directiva del Comandante General del Ejército n° 217/76", "Directiva del Consejo de Defensa 1/75 (Lucha contra la subversión)", "Reglamento para la Preparación y Proceder de las Tropas en caso de A.O.P." y Reglamento FT- 17-2-1 "Normas para la Realización de Pericias e Investigaciones Criminales", como así también un disco compacto con copia digital del Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado I de Ciudadela correspondiente a los años "1976, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983" e informó que no se contaba con copias de esos libros de los años 1975 y 1977, ni de libros de guardia y novedad del mentado Grupo de Artillería Mecanizada. Tampoco contaban con la documentación requerida en los puntos 14to, 18vo y 19no párrafo, sin perjuicio de ello el Servicio Histórico entregó un gráfico "Organización y Prioridades de Equipamiento de los Equipos de Combate y Secciones de Contra-subversión Año 1976". La nota BD17-1617/5 firmada por el Jefe del Servicio Histórico del Ejército; el fax n° 5/RA/PERS/17 dirigido por el Jefe del Regimiento de Artillería I y el FAX 0699/JUR 3/J/17 de la Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Género.

La nota NO-2017-10221437-APN- DAH#EA de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación -Directora de Programas en la que la

#27102653#235367762#20190524114028125

Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, donde remite: el Expediente BD17 Nro. 1367/5del Archivo General del Ejército, adjuntando documentación vinculada con: el Coronel (Retirado) Manuel Antonio Cunha Ferré, el Coronel (Retirado) Juan Manuel Costa, Ex Mayor Miguel Ángel Cabanillas y con el Cabo (Retirado) José Luis Minchiotti; como así también la copia de la actuación de Justicia Militar Nro. 41.742 vinculada con el Capitán Julio Santiago Mansilla (DNI 04.556.420), adjuntando además, un CD conteniendo copia digital del legajo personal "original" del Capitán Retirado Roberto Alfredo Janza (D.N.I. 04.406.143) –fs. 4.120-.

Las partidas y certificados de defunción de: Humberto Carlos Joloidovsky, Martha Salomnikof, Celia Angélica Artieda, María Isabel Soler, Elsa Sara Sánchez, María Elisa Cappagli, Jorge Eduardo Carri, Amalia Schiavio, Andrés Ítalo Imperioso, Rosa Fany Szir, Antonio Carlos Tejero, Claudia Susana Szir, José María Raúl Gutiérrez, Alberto Rousse, Ricardo Salvador Antonio Caino, Horacio Pantaleón Ballester, Ramón Juan Alberto Camps, Ricardo Aragón -rectificado Ricardo Alejandro-, Adela Delia Fernández, José Ricardo Aragón, Eugenio Antonio Agüero, Manuel Serrano, Julieta Estela Albornoz, Miguel Humberto Dager, Héctor Omar Ballester, Armando Alberto Álvarez, Ana María Di Salvo y María Clara Olmos –obrante a fs. 3853, 3854, 3855, 3856, 3857, 3858, 3859, 3860, 3861, 3862, 3863, 3864, 3865, 3866, 3867, 3868, 3869, 3873, 4026, 4027, 4028, 4029, 4030, 4031, 4032, 4033, 4034 y 4035.

#27102653#235367762#20190524114028125

Las partidas de defunción de: Esteban María Spinedi, Nélida Susana Schiavio o Schiavo y Luciano Armando Sacchi que obran a fojas 4354/4355, 4357/4358 y 4830 -respectivamente-.

De las actuaciones que fueron reservadas en el expediente n° 2476:

El Expediente 2117 N° 0096/4 de la Dirección General de Educación del Ejército Argentino.

El expediente NI 17-67/3 del Director del Instituto de Inteligencia de ejército.

Los memorándum 79 y 101/JSCO/E/17 de la Dirección de Personal Militar.

El memorándum 13/D6/D/17 del Director General de Organización y Doctrina con copia de los artículos 4005 a 4013 del RC-2-1 "Conducción Para las Fuerzas Terrestres", y una consideración sobre la aptitud que requiere el principio de conducción definido en la maniobra.

El Anexo I -en el que se aporta un listado de los oficiales con doble apellido del Grupo de Artillería Mecanizado I de Ciudadela y del Grupo de Defensa Aérea (G.A.D.A.) 101 -con asiento en la citada localidad de la Provincia de Buenos Aires-.

El Expediente BD17 Nro. 1367/5del Archivo General del Ejército en el que se acompañaron copias de diversas constancias que

#27102653#235367762#20190524114028125

acreditaban lo allí informado. Así, las notas C.E. D213- 1866/5, FT17-1542/6, D210-2602/5, D210-2638/5, DR17-3127/5, Fax 0724/jur3/J/17, Ft17-1542/6, CE letra D2 10-Nro. 2266/5, D" 08-0878/5, CE letra D2 13-nro. 1852/5, Fax nro. 015/ASESJUR717, fax Nro. 0725/JUR 3/J/17, los Memorándums nro 1557 (P/17), nro. 0326/JUR3/J/17, nro. 1406/6/17y el 0728/JUR3/J/17 y el CD -R conteniendo copia digital del legajo personal original del Cap. (R.) Janza, Roberto Alfredo (D.N.I. 04.406.143).

Además, se recibió la nota BD17-1367/5 con sus nueve agregados con fotocopias certificadas, conforme el siguiente detalle: la Junta Superior de Calificaciones de Oficiales de fecha 29 de marzo de 1973, donde figura el Teniente Cunha Ferré Manuel -fs. 4-; la nota de fecha 16 de octubre de 1990, a través de la cual se elevaba el proyecto de mensaje donde figura el teniente Coronel Manuel Antonio Luis Cunha Ferré -fs. 6-, la Junta Superior de Calificaciones de oficiales de 1988, donde figura el Coronel Costa Juan Manuel -fs. 1-, la nota de fecha 27 de agosto de 1989, a través de la cual se eleva el proyecto de mensaje donde figura el Coronel Juan Manuel Costa -fs. 8-, la Junta de Calificaciones de Oficiales año 1989 donde figura el Coronel Juan Manuel Costa -fs. 2-, la Junta Superior de Calificaciones de Oficiales, año 1988, donde figura el Mayor Miguel Ángel Cabanillas -fs. 1-, la Junta de Calificaciones de suboficiales y voluntarios año 1979, donde figura el cabo A. José Luis Michiotti

#27102653#235367762#20190524114028125

-fs. 1- y la actuación de Justicia Militar, del ex Capitán Julio Santiago Mansilla (en fojas 75).

La documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria (a fs. 3952) consistente en: Informes confeccionados el 4 de abril del corriente año y el informe de fecha 22 de agosto de 2014 (en un total de 24 páginas) junto con los 16 legajos certificados a fojas 3958/3961vta.

La documentación remitida por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, certificada a fojas 3978, consistente en: A) Un disco compacto que tiene guardado -en formato digital- la Ley n° 8.268, el Decreto Reglamentario n° 9.102, el Decreto Ley n° 8.686 y la Ley n° 8.529 -véase foja 9-; B) Fotocopias certificadas de las Órdenes del Día de la Policía de la Provincia de Buenos Aires nros. 24.803 (14 de junio de 1975), 24.150 (11 de noviembre de 1975), 24.219 (23 de febrero de 1976), 24.886 (miércoles 11 de 1978 -sin identificación del mes-), 24.929 (12 de diciembre de 1978), 24.973 (14 de febrero de 1979), 24.987 (6 de marzo de 1979), 25.675 (1° de diciembre de 1981), 25.679 (7 de diciembre de 1981), 25.590 (31 de julio de 1981), 25.684 (15 de diciembre de 1981), 25.738 (2 de marzo de 1982) y 25.837 (26 de julio de 1982) -véanse fs. 13/51-; C) Dos sobres que contienen dos discos compactos que tienen gravados el Legajo n° 10.122 correspondiente a Federico Ricardo Leónidas Manzini.

#27102653#235367762#20190524114028125

De las actuaciones que fueran reservadas y acollaradas a los autos n° 2774 del registro de este Tribunal (tramo de la investigación que se encuentra en la etapa de instrucción por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de esta ciudad):

Los órdenes del día, informes elaborado por personal del Museo Policial y nómina del personal que se desempeñó en la Comisaría La Matanza 3ra (Villa Madero) durante los años 1976/78, remitidos por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires en relación a la Comisaría de Villa Madero (fs. 3091/3138).

El informe elaborado por la Dirección del Museo Policial acerca de las leyes que se encontraban vigentes para la Policía de Buenos Aires, sus dependencias y sub dependencias y, en particular, nivel orgánico, denominación y dependencia funcional de la Comisaría de Villa Tessei, como así también, las órdenes del día que dan sustento a tal informe (fs. 3149/3181).

El informe elaborado por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, titulado "Intervención del Grupo de 1 Gral. Iriarte (GA1) en el Operativo de Villa Bosch" (fs. 3189/3197).

El informe del Hospital Militar Central "Cir. My Dr. Cosme Argerich" en el que se hace saber que José María Mainetti no registra atención médica ni historia clínica en Consultorio Externos de dicho

#27102653#235367762#20190524114028125

nosocomio (fs. 3275/3277, 3286/3288, 3344/3349 y 3359/3362).

El informe de la Comisión Provincial por la Memoria, en el cual remite los antecedentes y toda la información que obra en los archivos de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, respecto a los hechos que damnificaron a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Malliandi (fs. 3365/3371).

El informe sobre nivel orgánico, denominación y dependencia funcional de la Subcomisaría de Villa Insuperable, dependiente de la Comisaría de La Matanza, Seccional 3ra (fs. 3292/3297).

La nómina del personal de la Comisaría de La Matanza, seccional 3ra durante los años 1976 y 1978, de la Dirección de Seguridad de Zona Metropolitana de los años 1976/79 y de la Brigada de Investigaciones de Morón de los años 1976/79 (fs. 3298/3341).

El informe de la Comisión Provincial por la Memoria, con relación a personas que estuvieron detenidas en "CCDT Sheraton" (fs. 3374/3381).

El Informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la Nación en relación a un operativo llevado a cabo el día 26 de marzo de 1976 por personal de GA 1 (fs. 3573/3574).

#27102653#235367762#20190524114028125

La copia certificada de la orden médica y radiografía realizada en el Policlínico "Prof. Dr. Mariano R. Castex" sobre la herida de José Mainetti (fs. 3577/3578).

El informe realizado por el otrora Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, sobre la creación de la Unidad Regional de San Martín, sus dependencias, sub dependencias y áreas de responsabilidad, como así también las copias de las órdenes del día de la Policía de Buenos Aires que sustentan dicho informe (fs. 3623/3675).

El Informe respecto del archivo y conservación de expedientes en las dependencias de la Policía de Buenos Aires (fs. 3682/3683).

La copia de la Orden del día n° 21.658 remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (fs. 3676/vta.).

La copia del Reglamento de Trámite y correspondencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, remitida por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires (fs. 3677/3681).

El informe sobre los antecedentes de la Comisaría de Tres de Febrero y sus seccionales, y las copias de las Ordenes del Día que sustentan tal informe, remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (fs. 3685/3702), como

#27102653#235367762#20190524114028125

así también, las constancias de trámite interno (fs. 3703/3711).

La copia certificada de la Declaratoria de herederos presentada por Diego Hobert (fs. 3985/3987).

De otros Expedientes (que dieron inicio a la presente):

Legajo de prueba Nro. 679 de causa 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado: "Scarpati Juan Carlos, Ana María Caruso, Carri Roberto Eugenio, Lanziollotti Adela Esther Candela, Szir Pablo Bernardo, Bisutti Delia Beatriz, Oesterheld Héctor Germán, Soler Juan Marcelo, Moreno Graciela s/priv. Ileg. Libertad" –en cinco cuerpos-(reservado a fs. 3032/3034), con los alcances establecidos en la admisibilidad de prueba dictada en autos. Que es a su vez, copia del **expediente n° 17.974**, caratulado **"Colombres Ricardo s/Denuncia"** del registro del Juzgado en lo Penal n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires.

De los autos 14.216 del registro de la Secretearía n° 6 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de esta ciudad

La copia del escrito presentado por María Angélica Lanzillotti, solicitando ser parte

#27102653#235367762#20190524114028125

querellante, donde acompaña constancias que certifican el vínculo –obrante a fs. 51.566/69-.

Las copias certificadas del escrito presentado por Luisa Fernanda Candela, solicitando ser parte querellante en la presente causa que originariamente fuera presentado a fs. 51.405/6.

Las copias de las declaraciones indagatorias de los co-imputados: Héctor Humberto Gamen -escrito presentado a fs. 2.784/792-, Franco Luque (fs. 2.212/2.241), Adolfo Sigwald (fs. 1.685/704), Roberto Leopoldo Roualdes (de fs. 1576/88 y la de fs. 2843/2903), Jorge Raúl Crespi (fs. 1.801/805) y Jorge Ismael Sandobal (fs. 1.817/823).

Las copias del escrito presentado por Héctor Humberto Gamen a fs. 2.784/792, el escrito presentado por José Montes a fs. 2.770/774 (fs. 2.819), ratificado en su indagatoria, declaración indagatoria de Roberto Leopoldo Roualdes (fs. 2.843/903), Franco Luque (obrante a fs. 2.212/241), Jorge Raúl Crespi obrante a fs. 1.801/805 y Juan Bautista Sasiaiñ (fs. 28.847/55).

Las copias de los certificados extendidos por el Estado Mayor General del Ejército de dónde surgen los grados y destinos de Montes, Gamen, Sigwald, Crespi Luque y Sasiaiñ, entre otro personal militar, durante los años 1976, 1977, 1978 y 1979 (fs. 3961, 3969/70, 3973 y 3975/7).

#27102653#235367762#20190524114028125

Las copias del informe del Ejército Argentino donde se indica que las órdenes de operaciones emanadas del Comando en Jefe del Ejército, que podrían haber contenido la división del territorio nacional en zonas, subzonas, áreas y subáreas fueron destruidas por orden del propio comando -obrante a fs. 10.398/402 -.

La copia del organigrama de la estructura del Primer Cuerpo de Ejército durante los años 1976 a 1983 –fojas 10.441/6-.

Las copias de las constancias obrantes a fs. 15.117/76, donde se encuentran agregado el Legajo CONADEP nro. 7.170 perteneciente a Néstor Cendón.

La copia del organigrama del Ejército Argentino obrante a fs. 29.631/37.

La copia de los certificados de defunción de Roberto Leopoldo Roualdes obrante a fs. 8112 y Adolfo Sigwald obrante a fs. 11057, Guillermo Suárez Mason, Juan Bautista Sasiaiñ y Jorge Ismael Sandobal, obrante a fs. 51.407/9 –se trata de constancias de defunción-.

La copia de la presentación para ser tenida por parte querellante efectuada por María Dolores Aragón, por los hechos en que resultó victima su padre, esposo de María Cristina Ferrario obrante a fs. 21.441/5.

La copia de las actuaciones sobre la muerte de: Juan Antonio Del Cerro, obrante a fs.

#27102653#235367762#20190524114028125

27.771/7 y Ángel Francisco Pons, obrante a fs. 45.017.

Las copias de los informes remitidos por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 52.240/48 y 54.361/71.

Las copias de los informes del Ministerio de Defensa relativos a la estructura orgánica del Grupo de Artillería Mecanizada N° 1 “Brigadier General Iriarte” de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 45.012, 54.207, 61.796/802, 63.275, 64.590/604, y 80.051/80.060.

Las constancias de la Cámara Electoral agregadas a fojas 45.017/27.

Las copias de las declaraciones indagatorias prestadas por: Guillermo Suárez Mason (fs. 4787/4822), Juan Bautista Sasiaiñ (fs. 1705/1739) y José Montes (fs. 1545/1553 y 2829/2823) y la declaración informativa de Juan Bautista Sasiaiñ, obrante a fojas 28.847/55.

Las copias de las declaraciones indagatorias de Héctor Humberto Gamen, ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el 9 de abril y el 11 de mayo del año 1987.

La copia del acta N° 560 A, que da cuenta de la defunción de Ricardo Aragón expedida por la Delegación San Justo del Registro Provincial de las personas, hecho que habría ocurrido el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta

#27102653#235367762#20190524114028125

y seis, con la rectificación sobre la persona de "Ricardo Alejandro casado con María Cristina Ferrario".

Copia del informe realizado por el Responsable de Estadística del Hospital Interzonal General de Agudos "Profesor Dr. Luis Güemes" de Haedo, provincia de Buenos Aires (fs. 4057/58).

Copia del acta en donde obra la declaración de José Ricardo Aragón, cuya copia obra glosada a fojas fs. 105.865/7 de los autos 12.416/03.

De la causa 44

La copia de la declaración indagatoria de Alberto Rousse, obrante a fs. 4279/87.

Las copias digitales de los Legajos n° 95 caratulado "Guarino, Juan Carlos - Varela de Guarino s/centros Sheraton y otros", 97 caratulado "Chiesa, Alcides Santiago, Chiesa Alcides Antonio; Leanza de Chiesa Norma (Pozo de Quilmes)" y n° 180, caratulado "Allega, Jorge Alberto y otro -Brigada Femenina XIV, Puesto Vasco, Pozo de Quilmes...".

De aquella documentación con la que el Tribunal constaba en los autos números 1627, 1504, 1951, 1976 y 2054 de este registro.

Las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

#27102653#235367762#20190524114028125

Correccional Federal en la causa n° 13/84 y en la causa n° 44/84.

El Informe final presentado por la Comisión Nacional Sobre Desaparición de Personas y sus anexos, conocido como "Nunca Más".

Las obras tituladas: "Sobre Áreas y tumbas. Informe sobre desaparecedores" de Jorge Mittelbach, “Memoria deb(v)ida” de José Luis D ´Andrea Mohr, “Autocrítica Policial”, de autoría de Rodolfo Peregrino Fernández y “Escuadrones de la muerte. La escuela francesa” de Marie Monique Robin.

El documento “Testimonios sobre campos secretos de detención en Argentina”, Informe de Amnesty International (traducido), titulo original “Testimony on secret detention camps in Argentina”.

El “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 667ª sesión del 49º período de sesiones celebrada el 11 de abril de 1980.

La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 333 (para las operaciones contra la subversión en Tucumán) del 23 de enero de 1975; el Decreto nro. 261 del 5 de febrero de 1975; Orden de Personal nro. 591/75 (Refuerzo a la V Brigada de Infantería) del 28 de febrero de 1975; Orden de Personal nro. 593/75 (Relevos) del 20 de marzo de 1975; Instrucciones 334 (Continuación de las Operaciones en Tucumán) del 18 de septiembre de

#27102653#235367762#20190524114028125

1975; Decretos nro. 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975; Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 (Lucha contra la subversión) del 15 de octubre de 1975; Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75 (Lucha contra la subversión) del 28 de octubre de 1975; Instrucciones nro. 335 (Continuación de las operaciones en Tucumán) del 5 de abril de 1976; Orden Parcial nro. 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) del 21 de mayo de 1976; Orden Especial nro. 336 (Continuación de la "Operación Independencia") del 25 de octubre de 1976; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78) del 20 de abril de 1977; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 604/79 (Continuación de la ofensiva contra la subversión) del 18 de mayo de 1979; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 704/83 (Operaciones del Ejército en el Marco Interno) del 21 de marzo de 1983; Orden de Operaciones 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977) del año 1977.

Los reglamentos del Estado Mayor General del Ejército (derogados): 1) RC-8-1-“Operaciones no convencionales”; 2) RC –8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” Tomo I, II y III; 3) RC 8-3 “Operaciones contra la subversión”; 4) RC –9-1 “Operaciones contra elementos Subversivos”; 5) RE

#27102653#235367762#20190524114028125

10-51 “Instrucciones para operaciones de seguridad”; 6) RE-150-5- “Instrucciones de lucha contra elementos subversivos” obra en el tribunal; 7) RV 150-5 “Instrucción para operaciones de seguridad”; 8) RV 150-10 “Instrucciones contra la guerrilla”; 9) “Documento básico y bases políticas de las FFAA para el Proceso de Reorganización Nacional del Año 1980”, 10) Reglamento (RE) 9-51 titulado “Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos”, 11) el Procedimiento Operativo Normal (PON) Nº 212/75 del 16 de diciembre de 1975; Reglamento RC 2-2, vinculado con la “Conducción de las Fuerzas Terrestres”; Reglamento RV 117-1, vinculado con la “Terminología Castrense de Uso en la Fuerza Ejército”; Reglamentos del Ejército Argentino RE-65-80; Reglamento RC-3-30 “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores”, Reglamento militar RE 10-51 vinculado con las “Instrucciones para operaciones de seguridad”.

La documentación desclasificada sobre Argentina del Departamento de Estados Unidos-1976” (NSA y CELS); Archivos desclasificados de las agencias gubernamentales de los Estados Unidos de Norteamérica enviados por la Dirección del Proyecto de Documentación del Cono Sur del “National Security Archive” y aquella remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que fue hallada en la Administración Nacional de Archivos y Antecedentes de los Estados Unidos de Norteamérica, relacionadas con violaciones a los derechos humanos que habrían tenido lugar en nuestro país en el

#27102653#235367762#20190524114028125

período comprendido por los años 1976 y 1983, tratándose solamente de aquellas que se encuentren en idioma nacional o que se cuente con su debida traducción.

Copia del “Plan del ejército– Orden de Operaciones n° 2/76” y con tres dvds identificados como “Habeas Corpus Letras A-C”, “Habeas Corpus Letras “CH-M” y “Habeas Corpus Letras N-Z”.

Copia del legajo de prueba n° 119 de la causa n° 450 (el que obra digitalizado –Caja 5 de la documentación reservada en los autos n° 1627 de este registro-.

La sentencia dictada por este tribunal en ese debate de la causa 1627.

El informe del Centro de Militares para la Democracia Argentina –CEMIDA- (de fs. 11.681/699), en el cual obra una síntesis de la Doctrina de La Seguridad Nacional y análisis de la estructura de mando y cadena de responsabilidades del I Cuerpo del Ejército durante la dictadura militar.

El compendio de documentos del proceso de Reorganización Nacional, Buenos Aires, 1976; cuya copia fue remitida a ese Juzgado por el Ejército Argentino conforme surge de la constancia de fs. 29.637 de la cusa 14.216/03. Este compendio está integrado por: a. Acta para el proceso de reorganización nacional y jura de la Junta Militar, b. Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas

#27102653#235367762#20190524114028125

en el proceso nacional, c. Anexo (medidas inmediatas de gobierno) al documento “Bases”, d. Proclama de los Comandantes, e. Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional con Anexo 1; Artículos de la Constitución Nacional citados en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y f. Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo (Caja 50 de los autos n° 1504).

Las copias de los reglamentos militares que a continuación se detallan: RC-16-1 “Inteligencia Táctica” (1977), digitalizada y Reglamento RC 5-2 “Operaciones psicológicas” Edición 1968 (fotocopias certificadas).

El disco compacto conteniendo los Boletines Reservados dictados por el Ejército Argentino entre 1976 y 1983.

La declaración indagatoria prestada por Carlos Guillermo Suárez Mason, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, y la declaración testimonial prestada por Horacio Pantaleón Ballester obrante a fs. 10.680/81, toda vez que dichas piezas lucen en fotocopias certificadas a fs. 16.731/766 y 16.767/68, respectivamente, de la causa n° 1.951 de nuestro registro, caratulada “LOBAIZA, Humberto José Román y otros s/privación ilegal de la libertad (art. 144 bis, inc 1° del C.P.)”.

#27102653#235367762#20190524114028125

De otros expedientes:

Las copias del legajo nro. 545.303 del Ministerio de Acción Social, subsecretaria del Menor y la Familia, en relación con “Carri, Albertina”.

Copia digital del expediente 15.011 caratulado *"Azir, Pablo Bernardo s/ privación ilegal de la libertad"* del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría nro. 162.

Copia digital del expediente 8536 caratulado: "Waen, Laura y otros s/infr. Ley 20840 y 21325" del Juzgado nacional de Primera Instancia en lo Federal N° 3.

Copias digitales del expediente 13.346 caratulado *"Bisutti, Dionisio s/ denuncia privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Bisutti, Delia Beatriz",* del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 23, Secretaría nro. 158.

Copia digital del expediente nro. 44.454 caratulado "*Bisutti, Delia Beatriz s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio*", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro.4.

Copia de la causa nro. 10.187 caratulada "*Privación ilegal de la libertad y presuntas lesiones, víctima Luis Salvador Mercadal*", del registro del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría

#27102653#235367762#20190524114028125

nro. 3 de la provincia de Buenos Aires junto con su acumulada, la causa nro. 11.055 del mismo juzgado.

Copias del legajo correspondiente al Caso 79 "Scarpatti, Juan Carlos" de la causa n° 4.012 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de San Martín Nro. 2, caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros por privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidios, etc.".

Copias digitales del expediente n° 11.483 caratulado "Scarpati, Juan Carlos y Orazi de Scarpati, Nilda Haydee s/hábeas corpus" del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 5.

Copias digitales del recurso habeas corpus interpuesto por Marta Solomnikof, en favor de José Rubén Slavkin, causa N° 172 del Juzgado en lo Federal N° 5 de esta Ciudad, que fue rechazado con fecha 20 de octubre de 1977.

Copias digitales de la causa nro. 12.249, caratulada "Adela Albornoz de Spinedi interpone Hábeas Corpus en favor de María Angélica Albornoz y Enrique Jorge Candela" del Juzgado de Instrucción N° 30, Secretaría N° 164.

Las fotocopias certificadas de la causa nro. 10.187 caratulada "Privación ilegal de la libertad y presuntas lesiones, víctima Luis Salvador Mercadal" iniciada por Iudica de Mercadal Josefina, del registro del Juzgado en lo Penal N° 2,

#27102653#235367762#20190524114028125

Secretaría N° 3 de la provincia de Buenos Aires. Como así también la causa nro. 11.055 del mismo juzgado que obra acumulada a la primera.

Copia digital de la causa n° 12.001 caratulada "Albornoz de Candela, María Angélica; Candela, Adela Ester y Candela, Enrique Jorge s/privación ilegítima de la libertad, iniciado con motivo de los testimonios extraídos del Hábeas Corpus n° 11.635 interpuesto en favor de María Angélica Albornoz de Candela, y otros" –del Juzgado de Instrucción N° 28, Secretaría N° 142-.

Copia digital del expediente n° 15.011 caratulado "Szir, Pablo Bernardo s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría nro. 162.

Copia digitalizada del expediente n° 13.346 caratulado "Bisutti, Dionisio s/ denuncia privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Bisutti, Delia Beatriz", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 23, Secretaría N° 158, iniciado el 21 de agosto de 1977.

Copia digitalizada del expediente n° 44.454 caratulado "Bisutti, Delia Beatriz s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 4, Secretaría N° 113.

#27102653#235367762#20190524114028125

Copia digital de la causa n° 14.769 caratulada "Candela, Luisa Fernanda s/ denuncia por privación ilegítima de libertad en favor de Candela, Adela Ester" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 18.

Copia digital de la causa n° 14.433 caratulada "Sarmiento Julia Estela s/ denuncia por privación ilegal de la libertad, damnificado Luis Salvador Mercadal Iudica", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 15, Secretaría N° 146.

El expediente de habeas corpus nro. 541/77 interpuesto a favor de José Rubén Slavkin, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, secretaria nro. 10.

El expediente N° 3789/1977 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 6, secretaría 16, iniciada por infracción a la ley 20.480 en relación a Pablo Bernardo Szir, en 70 fojas.

Copias certificadas de los expedientes n° 03317 del Tribunal de Menores 2 "Lanzillotti, María Angélica s/ art. 8vo ley 4664" (acollarado a la causa n° 17.974 "Sandoval, Jorge S/ denuncia "Colombres, Ricardo" -en fojas 40-) y del n° 2546/1978 "Candela Luisa Fernanda s/ habeas corpus -en 8 fojas-.

#27102653#235367762#20190524114028125

Copia digital del legajo de prueba n° 494 de la causa 450 -que contiene testimonios de la causa n° 1800 "Armando Benett, Titular de la Fiscalía N° 2 Departamental su denuncia P.I.L. y torturas" del Juzgado en lo Penal N° 7 Departamento Judicial de Morón -Vesubio-".

La causa nro. 75.338/01 caratulada "Klosowsky Héctor Daniel s/ausencia por desaparición forzada" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 22, Secretaria nro. 43 de esta ciudad autónoma.

La copia digital del legajo de prueba n° 1147 de la causa 450 -cuya copia digital obra en Secretaría, obrante en un archivo, un cuerpo-, caratulado "Moreno, Graciela Soler, Marcelo s/ Privación ilegal de la libertad".

El legajo de prueba n° 683 -cuya copia digital fuera remitida por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, en dos archivos, correspondiente a dos cuerpos-, caratulado "Víctimas: Soler Guinar, Juan Marcelo y Moreno, Graciela s/ privación ilegal de la libertad" y habeas corpus 5101 -agregados al legajo antes mencionado-.

La copia digital del expediente nro. 44.724 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4 de la Capital Federal, Secretaría nro. 113, caratulado "Joloidovsky, María de las Mercedes Victoria s/privación ilegítima de la libertad a ésta".

#27102653#235367762#20190524114028125

Expediente iniciado con motivo del rechazo del Hábeas Corpus nro. 33.612 presentado a favor de la nombrada.

El expediente "Ogando, Paula Elena s/ información sumaria" con expediente (179) del año 2010, expediente que atrae el número 82.498 del Juzgado Civil y Comercial N° 11 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

De expedientes y actuaciones militares.

Las copias digitales del Sumario CONSUFA N° 79.783 (en 527 imágenes) y del N° 4.646 (en nueve imágenes);como así también de la documentación que obraba en relación a la causa incoada contra el Sr. Sergio Enrique Barni del Sumario E.A. n° 81.340 -en 187 imágenes y un anexo de 43 páginas-.

De legajos CONADEP, SDH y REDEFA

Las copias de los legajos CONADEP números: 2819 de Juan Carlos Scarpati; 1756 de Graciela Moreno de Rial; (SDH) 2353 de Luis Salvador Mercadal; 5306 de Héctor Daniel Klosowski; 3522 de Juan Marcelo Soler Guinard; 7668 de José Rubén Slavkin; 2460 de Delia Beatriz Bisutti; 3420 de Pablo Bernardo Szir; 1761 de Roberto Eugenio Luis Carri; 1771 de Ana María Caruso de Carri; 143 de Héctor Germán Oesterheld; 5003 de Adela Esther Candela de Lanzilotti, 1069 correspondiente a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky (obrante

#27102653#235367762#20190524114028125

parcialmente a fs. 20/22vta. de la presente causa) y (S.D.H.) 3754 de Paula Ogando Schuff (fs. 1733/35 de las actuaciones 2476).

Las copias de los legajos CONADEP número 708 correspondiente a Jorge Antonio Villegas Martínez.

La copia del legajo SDH n° 3.105 perteneciente a Ana María Di Salvo.

La copia del legajo CONADEP 5235 y SDH 3226.

Las copias digitales remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria del Legajo SDH 3256.

De legajos Personales:

Del Ejército Argentino correspondientes a: Héctor Humberto Gamen (del que constan copias), Manuel Antonio Luis Cunha Ferré (original n° 108); Rodolfo Enrique Godoy (original n° 484) y Roberto Obdulio Godoy (original n° 110).

Legajos personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires: número 7112 de Juan Alfredo Battafarano y copias certificadas del n° 13 bis, de Leopoldo Luis Baume.

Copia digital del legajo Personal del Coronel (Fallecido) Jorge Roque Amadeo (DNI 04.275.306).

Copia digital del legajo personal de Juan Manuel Costa.

#27102653#235367762#20190524114028125

Instrumental:

El registro audio-visual de la Inspección Ocular del C.C.D. y T. “Sheraton” ordenada por el magistrado instructor remitido en soporte digital a fs. 3073 y reservada a fs. 3088/89 de la presente causa.

La copia certificada del álbum fotográfico integrado por (ANEXO 1 Y 2) que fuera remitido por el juzgado instructor (reservado a fs. 3088/89).

El disco compacto -con copia digital del trabajo sobre la Subzona 11, realizado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas–, aportado por la Fiscalía al momento de ofrecer prueba.

Las fotocopias de un legajo en el que obran copias de cartas manuscritas que enviaron las victimas a sus familiares durante el cautiverio.

El D.V.D. proveniente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales con la copia del documental "Los Rubios".

Normativa (diversa a la ya mencionada): Decretos, Reglamentos y Directivas

Copias de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional 261/75, 2770, 2771 y 2772 todos ellos de 1975.

#27102653#235367762#20190524114028125

Copias del Reglamento RV-200-10 del Ejército 1968 “Servicio Interno”.

Copias de: la Directiva del Consejo de Defensa 1/75, la Directiva del Comandante General del Ejército 333, la Orden de Personal número 591/75, la Directiva del comandante General del Ejército n° 404/75, la Directiva del Comandante General del Ejército 405/76, la Directiva del Comandante General del Ejército 504/77, la Directiva del Comandante General del Ejército 604/79.

De material bibliográfico y periodístico

Notas periodísticas de la página 19 del diario La Nación, titulada “Otro cabecilla de la subversión fue muerto” y otra del Diario Clarín, publicada en la página 2, titulada “Fueron abatidos dos jefes guerrilleros” -de fecha 7 de noviembre de 1976-, las que fueran aportadas por la Fiscalía al momento de ofrecer prueba.

El ejemplar del libro de Roberto Baschetti, titulado "La memoria de los de Abajo" Tomos I y II de editorial "de la Campana" -el primero en 315 hojas y el segundo en 312-, Buenos Aires, mayo 2007.

Un libro -original- titulado "Hijos de los 70. Historias de la generación que heredó la tragedia argentina", de autoría Carolina Arenes y Astrid Pikielny, Editorial Sudamericana, junto con tres impresiones -en fotocopias simples- de las

#27102653#235367762#20190524114028125

páginas 205/229 de esa publicación y cuatro juegos de fotocopias del artículo periodístico publicado por la agencia de noticias "TELAM", de fecha 7 de junio de 2016, titulado "La conmovedora historia de la hija de un montonero asesinado por sus pares, a la que le ocultaron la verdad".

Sentencias y resoluciones dictadas por otros órganos jurisdiccionales

Copia de las sentencias dictadas en los **autos n° 1668**, caratulado: "MIARA, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del CP, en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del CP" y **nro. 1673** "TEPEDINO, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del CP" (que fueran remitidas en el marco de los autos n° 2.054 de este registro).

La **resolución** dictada por la **Sala II** de esa Cámara a su digno cargo, **en la causa 27.611**, en relación a Luciano Becerra en los autos 14.217/03 caratulada "ESMA s/ delito de acción pública" (obrante en un C.D.).

Las copias digitales que remitiera el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad de: a) la sentencia dictada en los autos 1824

#27102653#235367762#20190524114028125

de ese registro, de fecha 15 de junio de 2012; b) los autos de elevación de la causa a juicio correspondiente a los autos números 2.370 y 2.505 de ese registro.

Las copias digitalizadas de la sentencia dictada en los autos n° 2043 -y acumuladas- y n° 2047 -y acumuladas- del Tribunal Oral en lo criminal Federal N° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Las copias de la resolución dictada por la Cámara Federal de Rosario en el Acuerdo N° 140/13/D.H. del día 6 de diciembre de 2013.

DOCUMENTACIÓN INCORPORADA DURANTE LA AUDIENCIA DE DEBATE.

En fecha 15 de febrero del año 2018, la testigo **DELIA BEATRIZ BISUTTI** aportó en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrada ese mismo día, documentación en cuatro (4) fojas.

El 19 de marzo de igual año, en el marco de la audiencia de debate oral y público, la testigo **PAULA CARRI** aportó un sobre de papel madera que contiene, en copias simples, las transcripciones mecanografiadas de las cartas remitidas por sus padres, al momento de los hechos que se encuentran sometidos a proceso, en fs. 30.

Por último, en fecha 22 de marzo del año próximo pasado, en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrada, el testigo **ESTEBAN**

#27102653#235367762#20190524114028125

SOLER entregó copias manuscritas y mecanografiadas de las cartas enviadas por sus progenitores.

Conforme los Listados entregados previamente a las partes que fueran sustanciados e incorporados en la audiencia de debate de fecha 10 de septiembre de 2018, se incorporaron los siguientes elementos probatorios. Se entregó un listado original y uno adicional cada causa (en total cuatro listados), conforme el siguiente detalle:

LISTADOS DE DOCUMENTACIÓN A INCORPORAR POR LECTURA EN LOS AUTOS 2476

A) CONSTANCIAS DE LOS AUTOS PRINCIPALES:

Nota del Archivo General de la Nación de fs. 3.871 que remite Sumario EA n° 81.340; informe del Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación de fs. 3.884/85; fs. 3.888/vta, con informe del Juzgado Federal de Río Gallegos, Pcia. de Santa Cruz; copia certificada de la partida de defunción de José Luis D'Andrea Mohr de fs. 3.934; informe de la Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Género del Ejército Argentino de fs. 3.990/91; nota del Ejército Argentino D217- 09525/5, del 4 de mayo de 2017, que completa la respuesta emitida mediante expediente D217 nro. 0680/5 del 18 de abril de 2017 (fs. 4.037/4.053); nota D. 217-0680/5 de la

#27102653#235367762#20190524114028125

Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Género del Ejército Argentino (fs. 3990/91); partidas de defunción de Zenaida Idalina Luques (fs. 4353) y Josefina Iudica (fs. 4356); Fotocopias certificadas de las actuaciones del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, relativas a Comisarías con asiento en las localidades de La Tablada, La Matanza, Monte Grande, Valentín Alsina, Ramos Mejía, Esteban Echeverría y Villa Ballester durante 1978, y autoridades de la Comisaría 8° de La Plata, Comisaría 9° de La Plata y Subcomisaría de Ranelagh (fs. 4408/12); Copia certificada de la partida de defunción de Héctor Ángel Domínguez (fs. 4.674/5 y 4.746/7); Copias certificadas de la partida de defunción de Jorge Luis Mittelbach, José Daniel Dallochio y Juan Jaime Cesio (fs. 5.150/54), Adela Albornoz (fs. 5274) y Alcides Antonio Chiesa (fs. 5.283/4); el Acta de la inspección judicial efectuada por este Tribunal el 9 de abril de 2018 (conforme las previsiones del artículo 387 del C.P.P.N.), en el predio en el que había funcionado la Subcomisaría de Villa Insuperable, sita en la esquina de las calles Tapalqué y Quintana, en la localidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires (donde habría estado emplazado el CCDT "Sheraton"), de fs. 4930/31 de los principales y los testimonios de la declaración indagatoria prestada por Carlos Guillermo Suárez Mason en el legajo 359 de la causa 450 caratulado "Giorgi, Alfredo Antonio" (fs. 5265/5269).

#27102653#235367762#20190524114028125

B) DE LOS LEGAJOS DE PERSONALIDAD DE LOS IMPUTADOS.

1. Manuel Antonio Luis Cunha Ferre:

Informe realizado sobre el imputado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, en virtud de las previsiones del artículo 78 del C.P.P.N. de fs. 44/46, cuya copia obra a fs. 24/25; certificado de antecedentes realizado por Secretaría de fs. 62 y el informe socio-ambiental de fs. 60/61.

2. Rodolfo Enrique Godoy:

Informe realizado sobre el imputado por el Médico de Policía -Departamento de Policía Científica, que da cuenta que el encartado se encuentra lúcido (fs. 20).

3. Roberto Obdulio Godoy:

Informe realizado sobre el imputado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, en virtud de las previsiones del artículo 78 del C.P.P.N. de fs. 30/31; certificado de antecedentes realizado por Secretaría de fs. 72 y el Informe socio-ambiental de fs. 32/42.

4. Juan Alfredo Battafarano:

Informe realizado sobre el imputado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, en virtud de las previsiones del artículo 78 del C.P.P.N. de fs. 31/32; el certificado de antecedentes realizado por Secretaría de fs. 64/vta. y el Informe socio-ambiental de fs. 62/63.

#27102653#235367762#20190524114028125

5. Leopoldo Luis Baume:

Informe realizado sobre el imputado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, en virtud de las previsiones del artículo 78 del C.P.P.N. de fs. 21/22 y 23/25.

C) EXPEDIENTES:

1) Judiciales

De la causa n° 14.216/03, caratulada "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad..." del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 -Secretaría n° 6- de esta ciudad:

Declaración indagatoria de José Montes (fs. 2.770/2.774); respecto de Héctor Humberto Gamen, la ampliación de indagatoria (del 3 de abril de 2006), obrante a fs. 27.827/837, junto con el escrito y la documentación que presentó, obrante a fs. 27.790/826, el escrito de fs. 27.931/933, la ampliación de indagatoria (del 20 de abril de 2006), obrante a fs. 28.306/316 y del escrito de fs. 28.305 - al que se remite- y la ampliación de indagatoria (de fecha 23 de noviembre de 2006), obrante a fs. 34.960/977, junto con el escrito de fs. 34.961/965; declaración indagatoria de Juan Bautista Sasiaiñ (fs. 28.847/55); declaración de Adolfo Sigwald (1685/1704).

De la causa nro. 1.487, caratulada "ZIEOLITI, Roberto Carlos y otros s/ inf. arts. 80

#27102653#235367762#20190524114028125

inc. 2do; 144 bis inc. 1ro y último párrafo..." del registro del Tribunal oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad:

Declaración indagatoria prestada por Hugo Ildebrando Pascarelli, del día 11 de mayo del 2010, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4.; y Declaración indagatoria de Roberto Carlos Zeolitti -prestada en fecha 10 de mayo de 2010- ante el referido Tribunal de Juicio.

De la causa n° 450, caratulada "Suárez Mason s/ homicidio y privación ilegal de la libertad" del registro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad:

Del Legajo de Extradición de Suárez Mason: Declaración indagatoria de Ramón Camps obrante a fs. 189 y siguientes; de Carlos Guillermo Suárez Mason, obrante a fs. 674/7, Adolfo Sigwald 174/187 y de José Montes obrantes a fojas 156/67.

Del Legajo 119, la Declaración indagatoria prestada por Juan Antonio del Cerro (obrante a fojas 1.303/306), que incluye los autos n° 4.821 del Juzgado Federal N° 6, caratulada "CONADEP s/denuncia)".

Legajo n° 19, caratulado "Guarino, Juan Carlos; Varela de Guarino María Elena".

#27102653#235367762#20190524114028125

De los autos n° 1.487 y 1.838 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4:

Las sentencias dictadas por esa judicatura (conocidas públicamente como Vesubio I y II) -se encuentran en formato digital, en el disco externo de este tribunal, fs. 4502vta/4503-.

De los autos n° 1.894 y 1.853 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad.

Las sentencias dictadas por esa judicatura en los respectivos legajos (también obrantes en formato digital -fs. 4.497/4.503-).

De otros expedientes judiciales

La resolución dictada por esa Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 28 de mayo de 2007 (Reg. n° 8.637), en el marco de la causa n° 6.876 caratulada "JOLOIDOVSKY, María de las Mercedes Victoria s/recurso de revisión" (fs. 4.613/4.616vta).

Expedientes remitidos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, concretamente un sobre que contiene copia digital del Sumario nro. 0100/2 -expte. nro. 83.182- "María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal - Asociación ilícita calificada" del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1. (fs. 4.680).

#27102653#235367762#20190524114028125

Expedientes remitidos por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6 de esta ciudad: Legajo n° 545.303 de la Subsecretaría del Menor y la familia del Ministerio de Acción Social, en fs. 43; Legajo n° 805 -año 1977- de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, correspondiente a "Héctor Germán Oesterheld", en fs. 39; Legajo n° 1.932, vinculado al expediente n° 26.621-M (Legajo n° 1.673) del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, caratulado "Moreno, Graciela Soler, Juan Marcelo s/interponen recurso de H. Corpus sus respectivas madres", en fs. 56 (fs. 4.871/3).

Piezas procesales remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, concretamente un sobre de papel madera que contiene la siguiente documentación, a saber: 1) Certificación actuarial de fecha 31 de mayo de 2018, correspondiente a la causa n° 91002955/2009 y sus acumuladas, en fs. 1; 2) Certificación actuarial de fecha 31 de mayo de 2018, correspondiente a la causa n° 91003389/2012/TO1 y sus acumuladas, en fs. 1; 3) Fotocopia simple del veredicto dictado en fecha 24 de octubre de 2014, en la causa n° 91003389/2012/TO1 y sus acumuladas, en fs. 27; 4) Certificación actuarial de fecha 30 de mayo de 2018, correspondiente a la causa n° 373/2011/TO1, en fs. 1; 5) un sobre que contiene un disco compacto con

#27102653#235367762#20190524114028125

copias digitales de los procesamientos, requerimientos de elevación a juicio realizados por el Ministerio Público Fiscal, y autos de elevación a juicio dictados en relación a Rodolfo Enrique Godoy y Leopoldo Luis Baume, en el marco de la causa n° 373/2011/TO1; 6) un sobre que contiene un disco compacto con copias digitales de las sentencias recaídas en las causas n° 2.955 y 3.389.

Fotocopias certificadas de los expedientes nros. 708 - archivo Legajo n° 434- y 667 -archivo Legajo n° 435-, caratulados "Carri, Roberto Eugenio Luis s/habeas corpus" y "Caruso de Carri, Ana María s/habeas corpus", en fs. 35 (fs. 5.307/8).

Fotocopias certificadas de la causa n° 2.673-J caratulada "Battafarano, Juan Alfredo y otros s/coacción agravada y daño" del registro del Juzgado Correccional n° 1 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, junto con causa n° 783, caratulada "Battafarano, Juan Alfredo s/legajo de ejecución" en copias certificadas.

Documentación remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, consistente en un sobre de papel madera que contiene fotocopias certificadas de las piezas procesales que a continuación se detallan (vinculadas a la causa n° 34000243/2011/TO1), caratulada "Falcón, Néstor Horacio - Laciar, Eduardo Arturo y Otros s/homicidio agravado - Fuerzas de Seguridad (Art. 80 inc. 2 y 6 del C.P."): 1) auto de procesamiento de fecha 27 de

#27102653#235367762#20190524114028125

octubre de 2014; 2) resolución por la cual la Cámara de ese fuero, revisó el procesamiento antes citado -de fecha 16 de julio de 2015-; 3) requerimiento de elevación de esa causa a juicio formulado por la Fiscalía interviniente, como así también, por el Dr. Pablo Enrique Barbuto -querellante por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- en esos obrados; 4) Tesis de Licenciatura presentada en el Departamento de Ciencias Antropológicas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, titulada "Mary entre la vida y la muerte. Un análisis de las tramas burocrático-administrativas en torno a la desaparición, búsqueda e identificación de personas desaparecidas durante la última dictadura militar argentina.", de fecha marzo de 2008; 5) Legajos S.D.H. n° 3.453 y 3.189, pertenecientes a Sergio Quiroga y Marina Angélica Fernández, respectivamente; 6) resolución dictada en fecha 15 de mayo de 2007, por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires; 7) constancias remitidas por el Juzgado de Garantías del Joven n° 3.

Copias certificadas de la causa n° 2064/S.U., caratulada "Klosowski, Héctor Daniel s/presentación", remitida por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Secretaría única (fs. 4.408/12).

Fotocopias de las fojas 16.731/766 del cuerpo 81 de los autos n° 1.951, correspondiente a la declaración indagatoria prestada por Carlos

#27102653#235367762#20190524114028125

Guillermo Suárez Mason, el 12 de mayo de 1988 (fs. 4281/4283).

2) (Expedientes) Militares.

Sumario del Juzgado de Instrucción Militar 29, "Sumario militar s/ c.d.c": declaraciones indagatorias prestadas por Humberto Gamen -obrante a fs. 30/33 y pliego de preguntas obrante a fs. 29-; de Juan Bautista Sasiaiñ -de fs. 18/25, junto con el pliego de preguntas de fs. 16/vta.-; de Jorge Raúl Crespi (obrante a fs. 136/138 y del pliego de preguntas de fs. 116/119); de Ernesto Jorge Álvarez -obrante a fs. 101/104-; de Héctor Arnaldo Acosta Voegeli -obrante a fs. 139/41-; y Blas Cerda -obrante a fs. 169/71-.

La copia digital de los exptes. del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1, donde se encuentra el Sumario nro. 497, caratulado "Dos N.N. (a) Rodríguez Nicasia y (a) Mansilla o Fernández, Alberto y otros. Atentado y resistencia contra la autoridad, homicidio calificado y lesiones" remitidos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, un sobre que contiene copia digital de:

Copia digital de las actuaciones ante la Justicia Militar de Eduardo Francisco Stigliano, sumario Letra J, Nro.4001/106 por "herida por arma de fuego brazo derecho".

Copia Digital de las expte. "MI 9 4018-

#27102653#235367762#20190524114028125

373 –Herida Contuso" también caratulada a nombre de Stigliano, Eduardo Francisco.

Actuaciones "2 j -0 4176 203 causante Teniente Coronel D Eduardo Francisco Stigliano, Causa: Solita del J Div San/Cpo. EJ II..." -también en formato digital.

Fotocopias simples del expte. N° 5NO-40008/12, caratulado "Tte. 13612_Manuel A.L.Cunha Ferré Accidente en acto del Servicio", en 91 fojas útiles (fs. 4.333).

D) LEGAJOS

a) Militares de:

Antonino Fichera, Domingo Armando Giordano, Rubén Horacio Guma, Alejandro José Dellarole, Marcelo Fiori, Ricardo Ernesto Sarobe, Mario Alfredo Carbajal, Rubén Enrique Miguel Fernández, Luis Julio Guillot, Gustavo Gómez Olivera, Carlos Andrés Zubiría, Roberto Elias Pereyra, Héctor Miguel Mario Calderón, Jorge Francisco Eliseo, Rodolfo Nicolás Peralta, Carlos Armando López de León, Jorge Alfonso, Vicente Víctor Donnadio, Filiberto Francisco Salcerini Soffredini, José Carlos Torello, Francisco Rodolfo Novotny, Oscar Rómulo de Risi, Ricardo Salvador Caino, Ricardo Alberto Pascual, Miguel Ángel Cabanillas, Adolfo José Donzelli, Horacio Emilio Boye, Juan Carlos Aiello, Luis Alberto Patetta, Carlos Asunción Segovia, Sergio Enrique Barni, Alejandro Salice,

#27102653#235367762#20190524114028125

Ricardo Guillermo Reyes, Roberto Horacio Sifón, Orlando del Valle Flores, Pablo Emilio Ramón Bire, Victor Aron Mansilla, Roberto Elías Plazaola, Juan Alejandro Arancibia, Isidro Oscar Aracena, Héctor Hugo Ramón Chaparro, Dionisio Benjamín Rojas, Francisco Cecilio Izaguirre, Carlos Alberto Rial, Ramón Alfredo Leyria, Oscar Daniel Corbalán, Juan Alberto Gelós, Carlos Pescara, Hugo Mario Nieto, Eulogio Ángel Velásquez, Carlos Alberto Villanueva, Fernando Miguel Zach, Luis Raúl Suárez, Catalino Erasmo Gerónimo, Enrique Gustavo Walter, Juan Manuel Costa, Héctor Eduardo Mamani, Jorge Ricardo Quinteros, José Modesto Pereyra, Juan Carlos Mazzola, Manuel Frangolini, Miguel Ángel Chetti, Alfredo Missaglia, Universo Guerrero, José de Jesús Espínola, Jorge Benito Germanier, Antonio Hugo Sánchez, Héctor Juan Pastor Flores, Santiago Pedernera, Antonio Ríos, Enrique Antonio Delescabe, Alberto Ramón Arrellano, Ernesto Ibar Papaño, José Enrique Raiti, Eduardo Roberto Goldaraz, Juan José Benítez, Héctor Alfredo Leguizamón, Edgar Nelson Mareco, Leonardo Santiago Borgogno, Julio René Quiroga, Andrés Abel Alminrón, Carlos Alberto Villanueva, Celso Antonio Benítez, Oscar Pedro Fraire, José Luis Minchiotti, Horacio René Escobar, Héctor Lorenzo Romero, Eduardo Eliseo Acosta, Pablo Celso Falcón, Galo Germán Galarza, Jorge Raúl Archiuluaga, Mauricio Raúl Domingo Bossert, Jorge Héctor Soto, Oscar Hugo Janco, Carlos Groppa, Oscar Rafael Gómez Segura, Gustavo Alonso Obieta, Anexo I y Legajo Personal de Jorge Alberto Goldaraz, Anexo I

#27102653#235367762#20190524114028125

de Julio Luis Teodomiro Bidone, Anexo I de Juan Carlos Cordero, Anexo I de Ricardo Fernando Tellería, Anexo I de Julio Santiago Mansilla, Anexo I de Ricardo César Terán y Anexo I de José María Campesi.

b) Policiales de:

Jorge Ismael Sandobal (carpeta marrón, que dice constar de 3 6 fojas útiles fechado en La plata, el 2 de enero de 1973, entre la foja 10 y 11 obran sueltas tres hojas de calificaciones, correspondientes a los períodos 1975/76, 1976/77 y 1977/78 y una copia del certificado de matrimonio; mientras que entre las fojas 34 y 35 obran 26 hojas sueltas las que se individualizan de la siguiente manera: copia de nota de mayo de 1979 con sello _689250 (el primer número es ilegible), Nota de fecha 8 de septiembre de 198_ (el último número es ilegible) donde consta la detención de Jorge I. Sandobal en el cuerpo de caballería, en virtud del expediente 783946/79, comunicación del 6 de diciembre de 1976, copia de la resolución del Ministerio de Seguridad Provincial Nro. 375 del 27 de marzo de 1981, nota de fecha 23 de septiembre de 1981 firmada por el Jefe de Sección Escalafonamiento, tres hojas con copia de la resolución dictada el 25 de junio de 1980 -resolución 41.038 del Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires- correspondiente a actuaciones vinculadas con Sandobal y Mendieta (en dos ejemplares; comunicación de fecha 15 de octubre

#27102653#235367762#20190524114028125

de 1980, comunicación de fecha 5 de agosto de 1980, radiograma 715, de la Unidad Regional de Mercedes de fecha 17 de septiembre de 1980, cédula de notificación acta f 51, copia de certificado de nacimiento de Y. P. Sandobal, copia de la resolución de fecha 22 de julio de 1976 en el expediente 225.410/76, copia de la resolución de fecha 5 de mayo de 1976 dictada en el expediente n° 009777/75, nota de administración de personal de fecha 11 de septiembre de 1981, una hoja de calificaciones de año 1974, una hoja de calificaciones del año 1973, constancia de fecha veinte de diciembre de 1972, declaración jurada -Decreto 1894/73, ficha de cartón con fecha de alta 8-3-71, una hoja con sello reservado con fecha 2 de abril de 1973 y una hoja con membrete del Ministerio de Gobierno de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fecha 1° de diciembre de 1972).

Copia digital del Legajo n° 10.511 del Comisario Federico Ricardo Leónidas Mancini (fs. 4.768/70).

Y de José Daniel Dallochio.

c) Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP)

Legajos Números: 1.981 (perteneciente a Maria Susana Reyes); 3.048 (perteneciente a Elena Alfaro); 5.232 (correspondiente a Roberto Oscar Arrigo); 5.234 (perteneciente a Arnaldo Jorge Piñón); 5.235 (correspondiente a Rolando Alberto Zanzi Vigouroux), 141 (de Beatriz Marta Oesterheld),

#27102653#235367762#20190524114028125

142 (de Diana Irene Oesterheld), 144 (de Estela Inés Oesterheld y Raúl Oscar Mortola) y 145 (correspondiente Marina Oesterheld y Alberto Oscar Seindlis), 1.069 (perteneciente a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky); 3.754 (perteneciente a Paula Elena Ogando); 3.420 (perteneciente a Pablo Bernardo Szir); 2.460 (perteneciente a Delia Beatriz Bisutti); 5.003 (perteneciente a Adela Esther Candela); 5.306 (perteneciente a Héctor Daniel Klosowsky); 1.761 (perteneciente a Roberto Eugenio Carri); 1.771 (perteneciente a Ana María Caruso de Carri); 143 (perteneciente a Héctor Germán Oesterheld); 144 1.756 (perteneciente a Graciela Moreno de Rial); 2.819 (perteneciente a Juan Carlos Scarpati); 7.668 (perteneciente a José Rubén Slavkin); 1.109 (perteneciente a Tilo Wenner); 7.686 (perteneciente a Guillermo Francisco Perrota); 1.912 (perteneciente a Benjamín Isaac Dricas); 4.577 (perteneciente a Marta Elina Libenson); 2.231 (perteneciente a Osvaldo Gabriel Lanzillotti); 5.004 (perteneciente a Enrique Jorge Candela); 5.005 (perteneciente a María Angélica Albornoz), 3.452 (perteneciente a Cipriano Octavio Quiroga) y 256 (perteneciente a Luis María Vidal).

D) Secretaría de derechos humanos (SDH)

Legajos Números 3.226 (perteneciente a Enrique Jorge Varrín); 3.328 (perteneciente a Marcela Patricia Quiroga; 3.452 correspondiente a Cipriano Octavio Quiroga, 3.256 (perteneciente a

#27102653#235367762#20190524114028125

Juan Carlos Guarino); 2.353 (perteneciente a Luis Salvador Mercadal); 3.522 (perteneciente a Juan Marcelo Soler Guinard) 578 de Carlos Hugo Mesa, 3.458 (perteneciente a María Nicasia Rodríguez de Quiroga) y 3.172 (perteneciente a Juan Guillermo Fernández Amarilla).

E) Registro de Desaparecidos y Fallecidos (REDEFA)

El Legajo REDEFA nro. 1.188, correspondiente a Ricardo Alejandro Aragón Tobar.

F) DOCUMENTOS EN GENERAL

Fichas individuales producidas por el Área de Investigación de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, de: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Adela Ester Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Luis Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Juan Marcelo Soler, Graciela Moreno, Juan Carlos Scarpati, Delia Beatriz Bisuttti, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin, María de las Mercedes Joloidovsky, Juan Carlos Guarino, y Luis Salvador Mercadal.

Copias de información desclasificada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, donde surge información de: José Rubén Slavkin, Héctor Germán Oesterheld, María de las Mercedes Joloidovsky, Adela Candela, Osvaldo Gabriel Lanzillotti, Isaac Drikas, Marta Elina Libenson y Angélica del Carmen Albornoz (se aclara que se

#27102653#235367762#20190524114028125

incorporarán únicamente las piezas que se encuentran en idioma español).

Fotocopias certificadas vinculadas a los casos de Juan Carlos Guarino y María Elena Varela de Guarino, referidas a la causa n° 44, caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional" del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad.

Informe de la Comisión Provincial por la Memoria, junto con la respectiva documentación (ver fs. 3.952 y fs. 3.958/61/vta. de los principales), a saber: un sobre de papel madera, que contiene la siguiente documentación, a saber: 1) Informes confeccionados por esa dependencia en fechas 4 de abril de 2017, y 22 de agosto de 2014 -éste último, titulado "Anexo I: copia del informe remitido a la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los DDHH durante el Terrorismo de Estado en el marco de la causa 14216/03 "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad"-, en fs. 12; 2) Legajo Mesa "DS" Varios n° 26.195 -en fs. 13-; 3) Legajo Mesa "DS" Varios n° 5.471 -en fs. 3-; 4) Legajo Mesa "DS" Varios n° 4.2 05 -en fs. 3-; 5) Legajo Mesa "DS" Varios n° 4.775 -en fs. 3-; 6) Legajo Mesa "DS" Varios n° 5.372 -en fs. 9-; 7) Legajo Mesa "DS" Varios n° 6.334 -en fs. 3-; 8) Legajo Ref. n° 17.511 -en fs. 2-; 9) Legajo Mesa "DS" Varios n° 12.117 -en fs. 3-; 10) Legajo Mesa "DS" Varios n° 5.299 –en fs. 1-; 11) Legajo Mesa

#27102653#235367762#20190524114028125

"DS" Varios n° 9.254 -en fs. 2-; 12) Legajo Mesa "DS" Varios n° 7.303 -en fs. 5-; 13) Legajo Mesa "DS" Varios n° 19.609 -en fs. 3-; 14) Legajo Mesa "DS" Varios n° 19.811 -en fs. 2-; 15) Legajo Ref. n° 18.392 -en fs. 3-; 16) Legajo Mesa "DS" Varios n° 26.195 -en fs. 3-; y 17) Legajo Mesa "DS" Varios n° 10.929 (en fs. 8).

Documentación remitida por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, consistente en un sobre de papel madera que contiene dictámenes fiscales de fs. 836/843/vta. y 1.014/1.018/vta. y decretos de fs. 1.036/1037, 1.038 y 1.039 de los autos n° FCR 32000016/2008 del registro de esa judicatura.

Documentación proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6 de esta ciudad, consistente en un sobre de papel madera que contiene fotocopias certificadas de las siguientes piezas procesales: 1) escrito presentado por Héctor Humberto Gamen, en fs. 9; 2) Resolución de fecha 8 de julio de 1987, por la cual se dispuso declarar incluido en el beneficio establecido en la ley n° 23.521 a Héctor Humberto Gamen, entre otros; 3) escrito presentado por Héctor Humberto Gamen, en fs. 7; 4) declaración indagatoria prestada por Héctor Humberto Gamen, en fecha 3 de abril de 2006; 5) escrito presentado por Héctor Humberto Gamen, en fs. 3; 6) escrito presentado por Héctor Humberto Gamen, en fs. 1; 7) ampliación de declaración indagatoria prestada por Héctor Humberto

#27102653#235367762#20190524114028125

Gamen, en fecha 20 de abril de 2006; 8) ampliación de declaración indagatoria prestada por Héctor Humberto Gamen, en fecha 23 de noviembre de 2006; 9) escrito presentado por Héctor Humberto Gamen, en fs. 5; y 11) presentación efectuada por Esteban Soler, mediante la cual solicita ser tenido por parte querellante, por los hechos que habrían damnificado a sus padres -Juan Marcelo Soler y Graciela Soler-, con el patrocinio del Dr. Luis Fernando Zamora (fs. 4.216/8).

Copias certificadas de la causa n° 14.216/2003 del registro del Juzgado instructor, donde figura la nómina de soldados conscriptos que prestaron servicios en el Grupo de Artillería de Ciudadela, entre los años 1976 a 1979, en fs. 16 (fs. 5.214/17).

Documentación del Ministerio de Defensa de la Nación, a saber: 1) Memorándum ME-2018-23578905-APN-DAH#EA del registro de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, en fs. 2; 2) Nota NO-2018-26254359- APN-DAH#EA del registro de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, en fs. 1; 3) Fax Nro. 479/ASES JUR/18, en fs. 1; 4) Fax Nro. 0389/JUR 3/J/18 –por duplicado- en fs. 2; 5) Nota NO-2018- 26228772-APN -DAH#EA del registro de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, en fs. 1; 6) Informe DN 17 0679/5 del registro de la Dirección de Personal Militar del Ejército Argentino, en fs. 1; 7) Informe DN 18 0597/5 del registro de la Dirección de

#27102653#235367762#20190524114028125

Personal Militar del Ejército Argentino, en fs. 1; y 8) Memorándum n° 0388 JUR3/J/18 del registro de la Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Género del Ejército Argentino, en fs. 1 (fs. 5.064/66).

Del Ministerio de Defensa de la Nación, la siguiente documentación, a saber: 1) nota NO-2018-23139183-APN- AJ#EMCO del registro de la Asesoría Jurídica del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, en fs. 1; 2) nota NO-2018-23136821-APN-AJ#EMCO del registro de la Asesoría Jurídica del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, en fs. 1; 3) nota NO-2018-23174449-APN-DGAJ#EA del registro de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ejército Argentino, en fs. 1; 4) nota NO- 2018-23459592-APN-DB#EA del registro de la Dirección de Bienestar del Ejército Argentino, en fs. 2; 5) fax Nro: 020/Div REG E INF/18 y fax Nro 69/18, en fs. 1; 6) nota NO-2018-23565847- APN-DAH#EA del registro de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, en fs. 2; 7) nota DN18-0638/5 (NO-2018-23615056-APN-DGPYB#EA) del registro de la Dirección General de Personal y Bienestar del Ejército Argentino, en fs. 1; 8) un sobre de papel madera que contiene la ficha personal de servicios del imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, en fs. 10; 9) nota NO-2018-23557554- APN-DAH#EA del registro de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, en fs. 2; y 10) un sobre de papel madera que contiene la siguiente documentación -en fotocopias certificadas-, a saber: A) Nota D217-

#27102653#235367762#20190524114028125

0952/5, en fs. 1; B) Nota DN17 0679/5, en fs. 1; C) Nota 5NO 4008/12, en fs. 1; D) Foja con conclusiones vinculadas al imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, en fs. 2; E) Memorándum Nro. 0601/JUR3/J/17 de fecha 18 de abril de 2017 del registro de la Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Género del Ejército Argentino, en fs. 1; F) Nota D217-0680/5, en fs. 2; G) Anexo I titulado "Oficiales con doble apellido que revistaron en el GA Mec 1 y en el GADA 101 durante el período de 1976/1978", en fs. 1; H) Memorándum Nro. 13/D6/D7/17, en fs. 1; Respuesta de la Dirección General de Organización y Doctrina del Ejército Argentino, en fs. 2; fojas de la Sección II titulada "Principios de la Conducción", donde obran los artículos 4.004/4.013, en fs. 2 (fs. 5.054).

Documentación remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, consistente un sobre papel madera que reza "DOCUMENTACIÓN APORTADA POR ESTEBAN SOLER EN LA AUDIENCIA DE FECHA 31/05/2010 EN COPIA SIMPLE. FUE REMITIDA A LA DIPPBA A EFECTOS DE SU CERTIFICACIÓN. RECEPCIONADA EL 30/06/2010", que contiene fotocopias certificadas de documentación aportada por el testigo Esteban Soler, en la audiencia de debate oral y pública celebrada el 31 de mayo de 2010, en los autos n° 1.487 de ese registro (causa conocido como "Vesubio I"), en fs. 37; copias manuscritas y mecanografiadas entregadas por el testigo Esteban Soler, de las cartas enviadas por sus progenitores que tiene en su poder (fs. 4.922) y 2) Partidas de

#27102653#235367762#20190524114028125

defunción de Franco Luque, Héctor Arnaldo Acosta Voegeli; Blas Cerda; Ernesto Jorge Álvarez, Antonino Fichera y de José Montes (fs. 4.283/vta.).

Informe confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria, junto con una carpeta que contiene: 1) Nota: E763/2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, del registro de la Comisión Provincial por la Memoria, en fs. 1; 2) Oficio de fecha 4 de abril de 2017, del registro de la Comisión Provincial por la Memoria, en fs. 8; 3) Oficio de fecha 22 de agosto de 2014, del registro de la Comisión Provincial por la Memoria, en fs. 15; 4) Folio que contiene los Legajos Mesa "DS" -Carpeta Varios- Nros. 9.530 y 10.929, caratulados "Asunto: Investigación sobre una finca sita en 25 e/16 y 17 de Berazategui" -en fs. 4- y "Asunto: Enfrentamiento Fuerzas Conjuntas con Subversivos en calle Lituania 811, montoneros abatidos" -en fs. 8-, respectivamente; 5) Folio que contiene los siguientes documentos, a saber: A) Legajo Mesa "DS" - Carpeta Varios- n° 4.775, caratulado "Asunto: Enfrentamiento policial con elemento OPN."MONTONERO", secuestro arma y material didáctico", en fs. 9; B) Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 5.372, caratulado "Asunto: Hallazgo de cadáveres en Matanza 3ra. (Subcria. Villa Recondo) Dos (2) N.N. MASCULINO", en fs. 7; C) Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 12.117, caratulado "Asunto: Privación ilegal de la libertad de Roberto Luis Gualdi", en fs. 6; D) Legajo REF n° 17.511, caratulado "Asunto: XXXXXO: González, Adriana

#27102653#235367762#20190524114028125

Noemí", en fs. 8; E) Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 5.299, vinculado a Rodolfo Carlos Durante, en fs. 2; F) Legajo Mesa "DS" - Carpeta Varios- n° 9.254, caratulado "Asunto: Enfrentamiento en Autopista Gral. Richieri y Camino Cintura 1 N.N. Abatido", en fs. 3; 6) Legajo Mesa "DS" - Carpeta Varios- n° 2.123, caratulado "Asunto: secuestro del Dr. Alfonso María Eduardo Mereb, en Avellaneda", en fs. 6; 7) Legajo n° 26 -Orden n° 322-, en fs. 1; 8) Hoja que contiene descripción de diversos legajos, en fs. 1; 9) Legajo Mesa "DS" -Carpeta M. Bélico- n° 1.210, caratulado "Asunto: Secuestro de armas por personal policial local clandestino de la J.T.P. San Justo-La Matanza", en fs. 12; 10) Legajo Mesa "A" n° 158, caratulado "Escuela Superior de Bellas Artes", en fs. 7; 11) Legajo n° 44 -Tomo n° 2-, caratulado "Informes Hechos Estudiantiles Mar del Plata", en fs. 4; 12) Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 245, caratulado "Secuestro de Oberman Guillermo Salustro, Presidente de "Fiat Argentina" Ocurrido el 21-3-72 en Martínez, San Isidro Secc. 4ta. AUTORES: Comandos "Luis Pujals y Segundo Gomez" del Ejército Revolucionario del Pueblo" (E.R.P.)", en fs. 8; 13) Documento titulado "Temario de publicaciones a tratar en la reunión de fecha 10 de febrero de 1977", en fs. 5; 14) Fichas de Ana María Carusso de Carri, correspondientes al Legajo Mesa "DS" - Carpeta Varios- n° 8.838, en fs. 3; 15) Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 8.838, caratulado "Asunto: Antecedentes de Roberto Eugenio Luis Carri; Ana María Caruso de Carri; Silvia Mónica Quintela;

#27102653#235367762#20190524114028125

Carlos A. Leguizamón; Jorge S. Wahbi y Carlos O. Dandrea", en fs. 3; 16) Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 13.050, caratulado "Asunto: Solicitud paradero de Raúl Luis Benveniste y cuatro más", en fs. 12; 17) Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 15.833 (Sección "C" N° 1.166), caratulado "Asunto: Solicitud de paradero de: Carri, Roberto Eugenio Luis; Caruso de Carri, Ana María y Rizzo, Carlos Alberto", en fs. 12; 18) Folio que contiene el Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 26.195 (Policial n° 701), caratulado "Material para ser agregado al Policial n° 701. Conflicto Policial U.R. Lanús-Quilmes", en fs. 25; Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios" n° 7094, caratulado "Asunto: Enfrentamiento de fuerzas conjuntas con elemento subversivo en Villa Bosch (San Martín). Bajas: 2 subversivos", en fs. 6; Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 5.471, caratulado "Asunto: solicitud a San Justo informe sobre reuniones se efectúan en finca calle Santa María 99 Morón; concurrirían elementos subversivos", en fs. 5; Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 4.205, caratulado "Asunto: reunión de la Unión Obrera Metalúrgica", en fs. 9; 19) Folio que contiene Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 7.303, caratulado "Asunto: D.E. 101 solicitud de captura de Carlos Ramón González", en fs. 6; Legajo Mesa "DS" – Carpeta Varios N° 19.609; caratulado "Asunto: Recuperación de armas pertenecientes a: Cabo 1° de ésta Ricardo Daniel López - Browning's 120.978. Cabo Pol. Fed. Hugo Roberto Ceballos - Browning's 19.107", en fs. 3; Legajo Mesa “D.S.” -Carpeta

#27102653#235367762#20190524114028125

Varios-n° 19.811, caratulado "Asunto: interferencia clandestina montonera (I.C.M.) en las localidades de Berazategui; Munro; Olivos; Florida y Capital Federal", en fs. 2; Legajo Ficha Personal Permanente n° 116.103 correspondiente a Rubén Darío Benítez, en fs. 20; Legajo Ref. 18.392 caratulado "Asunto: Designaciones Policía Pcía. De Buenos Aires", en fs. 2; y Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 16.195 (Policial n° 701), caratulado "Material para ser agregado al Policial n° 7 01. Conflicto Policial U. R. Lanús-Quilmes", en fs. 2; Folio que contiene Legajo Mesa "Ds" n° 1.102, correspondiente a Ricardo Alejandro Aragón, en fs. 2; Legajo M. Bélico n° 1.102, caratulado "Procedimiento en la Juventud Trabajadora Peronista Detenciones y Secuestro de Armas. Lugar: Morón. Fecha: 21 de febrero de 1974", en fs. 7; Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 9.515, caratulado "Asunto: Investigación sobre Ricardo Alejandro Aragón (a) "Lito" (se procura establecer si es la misma persona que se suicida antes de ser detenida - MONTONERO-), en fs. 9; Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 108.617, caratulado "Asunto: Muerte y Retención de Elementos vinculados a la B.D.S. "Montoneros", en fs. 3; Legajo n° REF. 17.459, correspondiente a Julia Estela Sarmiento, en fs. 6; Legajo Mesa "DS" n° 8.557, correspondiente a Luis Salvador Mercadal, en fs. 13; 21) Folio que contiene Legajo n° 14.694, correspondiente a Candela, Adela Ester de Lanzillotti, en fs. 15; Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 15.813, caratulado "Asunto: Solicitud

#27102653#235367762#20190524114028125

Paradero de Ruffa, Ricardo Armando y 5 más.", en fs. 14; 22) Folio que contiene Legajo n° 262, correspondiente a Juan Marcelo Soler, en fs. 4; Legajo n° 8.837, correspondiente a Graciela Moreno, en fs. 2; Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 8.837, caratulado "Asunto: antecedentes de Juan Marcelo Soler y de Graciela Moreno", en fs. 8; Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 18.764, caratulado "Asunto: Paradero de Osuna, Alberto y otros", en fs. 22; Legajo Mesa "DS" - Carpeta Varios- n° 15.277, caratulado "Asunto: Envío de tarjeta postal a la Policía de Bahía Blanca, procedente de París (Francia)", en fs. 10; Legajo Mesa "DS" - Carpeta Varios- n° 14.813, caratulado "Asunto: paradero de Graciela Moreno de Soler y otros", en fs. 12; 23) Folio que contiene Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios-n° 14.688, caratulado "Asunto: paradero de Soler Juan Marcelo y 3 más", en fs. 2; Legajo n° 262 (Carp. 8) del Consejo Santafesino por la Paz, en fs. 6; Legajo n° 186 (Carp. 7) del Congreso Continental de Solidar con Cuba, en fs. 7; Legajo Mesa "DS" n° 71, caratulado "Movimiento Vecinal Unificador de Lomas de Zamora", en fs. 35; y 24) Folio que contiene Legajo Mesa "DS" n° 10.532, correspondiente a Juan Carlos Scarpati (a) Loco César, en fs. 2; Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 8.973 (Sección "C" n° 823), caratulado "Nomina de los integrantes de la conducción de las distintas organizaciones subversivas que actúan en nuestro medio", en fs. 11; Legajo Mesa "DS" -Carpeta Varios- n° 10.532, caratulado "Asunto: se solicita

#27102653#235367762#20190524114028125

captura de Juan Carlos Scarpati (a) "Loco César", en fs. 7; y Legajo Mesa "DS" n° 16.767, correspondiente a María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal, en fs. 4.

Documentación del Ministerio de Defensa, concretamente la nota obrante a fs. 4.630, y un sobre que contiene un CD-R marca "Teltron" con la inscripción SZ11, que contiene un informe sobre la Subzona 11 del I Cuerpo del Ejército, efectuado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas, de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, del Ministerio de Defensa de la Nación, junto con anexos (fs. 4.644/7).

Un sobre de papel madera que reza "Antonio Fichera", que contiene el expediente del año 1961, caratulado "Ejército Argentino. Agrupación Blindada "C". Letra Just. "R" N° 29/61. Causante: Teniente 1.II Antonino Fichera. Objeto: Afección-Accidente. Actuante: Capitán D. Leonel Antonio Barrios"; Expediente del año 1976, caratulado "Ejército Argentino. Grupo de Artillería 1 "General Iriarte". Letra J17 N° 4001/106. Causante: Capitán de A. D. Eduardo Francisco Stigliano (Instituto Nro. 13.194).- Objeto: Herida por arma de fuego brazo derecho"; una carpeta amarilla que reza "II CUERPO ANEXO CASO 438 LEGAJO PERSONAL STIGLIANO, E.F.", que contiene copias; copias certificadas del expediente nro. 3463 A 78, caratulado "Tribunal de Menores Lojo Berardi, Joaquín s/art. 8 Ley 4664 -año 1977-", que

#27102653#235367762#20190524114028125

conforma el anexo 14 de la causa 450 del Juzgado de Menores n° 1 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires (fs. 4.692/96).

F) NORMATIVA

Copia Certificada del Reglamento identificado como RC- 15-80 titulado "Prisioneros de Guerra".

Impresión en copia simple del Procedimiento Operativo Normal (P.O.N. n° 212/75) -fs. 5.296/7-.

Fotocopias del Reglamento RC-16-2 titulado "Inteligencia de combate en las unidades (fs. 5.271).

CD con copia del Reglamento RV 200-10 titulado "Servicio Interno", y fotocopias del Reglamento RC-16-2 titulado "Inteligencia de combate en las unidades" (fs. 5.287/9).

Copia digital de la "Directiva del Comandante General del Ejército n° 217/76", "Directiva del Consejo de Defensa 1/75 (Lucha contra la subversión)", "Reglamento para la Preparación y Proceder de las Tropas en caso de A.O.P." y Reglamento FT-17-2-1 "Normas para la Realización de Pericias e Investigaciones Criminales".

Fotocopias de las fojas 12.541/94 del cuerpo 60 de la causa n° 1.504, correspondientes al documento RC 5-2 Reservado, del Ejército Argentino, titulado "Operaciones Sicológicas".

G) INSTRUMENTAL

#27102653#235367762#20190524114028125

Del Espacio "Memoria Abierta", un disco compacto titulado "INSPECCIÓN OCULAR DEL EX CENTRO CLANDESTINO DE DETENCIÓN "SHERATON" (SUBCOMISARIA DE VILLA INSUPERABLE)".

De la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa, un CD con actuaciones de la Justicia Militar relacionadas con los ex Soldados Conscriptos Esteban Eduardo Ochova y Oscar Guzmán (fs. 4.813).

Disco compacto que contiene copia del Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado I de Ciudadela correspondiente a los años "1976, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983" -remitido por el Ministerio de Defensa.

LISTADO DE DOCUMENTACIÓN A INCORPORAR POR LECTURA EN LOS AUTOS 2774.

DE LOS AUTOS N° 2.774 DE ESTE REGISTRO (PRINCIPALES) –se deja constancia que la foliatura consignada se corresponde a cuando estaban sólo acumulada jurídicamente a la 2476-:

El escrito presentado por el apoderado de la Editorial Atlántida -editorial que publica la revista "Gente", en el que informa que no hubo ejemplar de fecha 3 de mayo de 1976 y que sí se publicó el ejemplar 563 (año 11) de fecha 6 de mayo de ese año -obrante a fs. 609/612-.

#27102653#235367762#20190524114028125

La copia de la resolución recaída en los autos n° 55.374 del registro del Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, caratulado "Hobert, Diego S. y otra s/tutela" (obrante a fs. 644/47), junto con el informe actuarial sobre la imposibilidad de encontrar el expediente de marras.

Informe remitido por el Archivo Nacional de la Memoria, en el que remiten la documentación requerida (copias digitales de legajos CONADEP y REDEFA -mencionados en el punto E) III del presente listado- como así también de diversa documentación -la que se menciona en uno de los apartados del item G) de este listado, párrafos cinco a siete- (obrante a fs. 735/6).

Informe realizado por la División Información Antecedentes de la Policía Federal Argentina, respecto de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi (obrante a fojas 661).

Las constancias de las Notas N° 2017-31463895-APN- DAH#EA y N° 2017-29827811-APN-DAH#EA de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, remitidas por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa -obrantes a fojas 667/668 y 669/671, respectivamente-. En la primera de ellas se hace referencia a: que se agrega el fax Nro 244/BD/JM17 del Archivo General del Ejército, del cual se desprende que no se han localizado antecedentes que orden en la Junta de Calificaciones

#27102653#235367762#20190524114028125

de Oficiales del Coronel (Retirado) José María Mainetti (DNI 07.699.919).

Respecto a lo requerido en los puntos b), c) y d) se agrega el expediente BD17-1700/5 del Servicio Histórico del Ejército, remitiendo copia autenticada de la Ley para el personal Militar (n°19.101), edición año 1972. Asimismo, del referido expediente surge que no cuenta el resto de la documentación solicitada por el tribunal interviniente. Asimismo, se adjunta el Memorandum n° 72/D6/D/17 de la Dirección General de Organización y Doctrina, acompañando copia certificada de la documentación que a continuación se detalla: Ley para el personal militar- Ley 19.101, Edición año 1972.

Reglamentación para el Ejército de la ley n° 14.777, -Reclutamiento y Ascensos, edición año 1962. Reglamento RV-101-42 "Reconocimientos Médicos", edición año 1972. Con relación al punto f), la Dirección de Personal Militar mediante Memorandum ME-2017-303117691-APN-DPM#EA, informó que el procedimiento de calificaciones y el personal que califica durante el período de los años 1976/1977 se regía de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación para el ejército del decreto ley N° 19.101/71 "Ley para el personal Militar"- Tomo II- Reclutamiento y Ascensos, cuya normativa fue adjuntada como archivo embebido, la cual puede visualizarse y descargarse a través del sistema GDE. Con relación al ciudadano Jorge Alberto AGUIRRE, la

#27102653#235367762#20190524114028125

Dirección de Personal Militar mediante Memorandum ME-2017-30417395-AMN-DPM#EA, informó que en la base de datos de dicho organismo figura más de un ciudadano con ese nombre, razón por la cual resulta necesario, contar con el número de DNI del causante a los efectos de realizar una correcta individualización de la persona en cuestión. Por otra parte, se agrega copia certificada del Fax Nro. 121/RA1/PERS/2017 del Regimiento de Artillería I, en respuesta al fax N° 1667/JUR3/J17, como así también del informe producido por el Servicio Histórico mencionado en la presente nota se desprenden que no surgen antecedentes del Plan Educativo de la Unidad (P.E.U.) y los procedimientos Operativos Normales (P.O.N.) del entonces Grupo de Artillería Mecanizado I, confeccionado durante los años 1976/1977. Finalmente en virtud de la imposibilidad del sistema GDE de adjuntar archivos con tamaño superior a los 5 MB la documentación mencionada en la presente nota será remitida en sobre cerrado, con excepción de las comunicaciones oficiales (CCOO) los cuales podrán ser descargados por esa Dirección Nacional.". Mientras que en la segunda, se hace saber que: "... las funciones de un Jefe de Batería en un Grupo de Artillería, son equiparables a las funciones de un Jefe de Subunidad, las cuales se encuentran detalladas en el Capítulo I - Sección X, artículos 1066/1119, del Reglamento RV-200- "Servicio Interno", Edición año 1968, cuya copia certificada de la parte pertinente se agrega al presente. De acuerdo a lo solicitado en el punto b) y c) de la

#27102653#235367762#20190524114028125

foja 2, cabe destacar que esta Dirección no cuenta con Información obrante en los Reglamentos Militares, sin embargo y conforme la costumbre, la Sección Retén es una organización militar cuya finalidad consiste en reforzar el sistema de seguridad interna de un Cuartel ante determinadas amenazas. Esta Sección tiene un Jefe que, a su vez, depende del Oficial de Servicio. El personal que integra el Grupo o Sección Retén es personal móvil, es decir que se releva periódicamente pudiendo ser cada 24 hs., junto con la Guardia de Prevención o semanalmente, como los servicios de Sub-unidad a cubrir con personal móvil. Es importante mencionar que esta Sección se encuentra regulada en forma particular en los P.O.N. de Seguridad confeccionados por cada Unidad, donde se establece la organización interna de la misma, las funciones del personal militar, los horarios de rotación, la cantidad de efectivos el armamento a utilizar, el lugar donde pernoctará el personal y la instrucción de los efectivos que lo integrarán, etc. En cuanto a lo solicitado en el punto d) se desconoce si el GA1 era la unidad de artillería completa por grados para el año 1976/1977, interpretándose que la pregunta se refiere a si |a ajustaba a lo establecido en los Cuadros de Organización Estándar para la Fuerza, que esta Dirección no cuenta con el Cuadro de Organización para la Unidad mencionada y qué el Libro Histórico del GA1 del año 1976, sólo surge la nómina del personal superior de la Unidad, mientras que en relación al año 1977, esta Dirección tampoco

#27102653#235367762#20190524114028125

cuenta con dicho documento, motivo por el cual resulta imposible corroborar la información solicitada. Por otra parte, en cuanto a lo solicitado en el punto e) y luego de constatar el Libro Histórico del GA1 del año 1976 y de la Ficha Individual ANEXO I, surge que el entonces Capitán Manuel Antonio Luis CUNHA FERRE, se desempeñó como Jefe de la Batería Comando y Servicios. Sin embargo, dicha información debería ser corroborada en su respectivo Legajo Personal "Original, el cual fue remitido mediante expediente D210 Nro 2638/5 del 17 Nov 10, a esa Dirección Nacional en relación con el expediente Nro 25618/10 – DDHH Nro 1608/10, vinculado con la causa caratulada: “Suarez Mason, Guillermo y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada, homicidio agravado en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federa Nro. 3, Secretaría Nro 6. Asimismo, y a los fines de evitar confusiones corresponde corregir que las Jefaturas aludidas en el oficio de referencia sólo adquieren esa denominación para la organización del entonces Comando en Jefe del Ejército y no para el resto de las Unidades. Con relación al punto f), se ha solicitado a la Dirección de Personal Militar que informe el procedimiento de las calificaciones durante el período de los años 1976/1977, y luego de obtenida la correspondiente respuesta se informará a la cartera ministerial. En cuanto al punto g) la cadena de mando en la Fuerza y en particular dentro de una Guarnición durante el período de los años 1976/1977, se encuentra regulado en el Capítulo II,

#27102653#235367762#20190524114028125

Sección III. Artículos 2.10/2.12 del Reglamento RC-2-1 "Conducción para las Fuerzas Terrestres", cuya copia de la parte pertinente se acompaña. Al punto h): las instancias de calificaciones de un Sub-alterno se encuentran especificadas en su informe de calificación anual y normalmente se trata de sus superiores en la cadena de comando, dentro de esa cadena de comando, habitualmente se recobran las órdenes del superior inmediato en la misma. No obstante habrá circunstancias en que ello puede alterarse. 1. Cuando circunstancias críticas o de emergencia obliguen a sobrepasar algún escalafón de la cadena de comando (R.C. 21. art. 2011 y 2012). 2. Cuando la cadena de comando será modificada mediante una vinculación de Comando o una vinculación de dependencias (RC 2-1, art. 2014). 3. Cuando se integre el servicio de Armas o se cubran puestos del Servicio Interno de la subunidad con personal móvil (Rv. 200-10, Cap. VI y Cap VII, Sec. II). Con relación al ciudadano Jorge Alberto AGUIRRE, informo que se ha solicitado a la Dirección de Personal Militar a los fines de determinar si dicho ciudadano realizó el Servicio Militar Obligatorio en los años 1976 o 1977. Finalmente indicó que se había requerido al Servicio Histórico del Ejército y al Regimiento de Artillería I copia del Plan Educativo de la Unidad (PEU) y los Procedimientos Operativos Normales (PON) del entonces Grupo de Artillería Mecanizada I confeccionados durante los años 1976/1977."

El informe realizado por el Departamento

#27102653#235367762#20190524114028125

del Archivo General de Protocolos del Registro Provincial de las Personas, por medio del cual remiten copias certificadas de las partidas de defunción de un NN masculino - Acta 1515-TA- rectificada Carlos Alberto Hobert (Acta 119-TA)y 1516-TA N.N. femenino, rectificada Graciela María Maliandi, (Acta 120-TA) -obrantes a fs. 817/822 de los autos n° 2.774.

El informe remitido por la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de San Martín (provincia de Buenos Aires), en el que remiten copias certificadas de la fojas 211 del libro de Ingreso de Ataúdes del Necrosario local correspondiente al año 1976 y se da cuenta de la remisión de los restos al Osario General, obrante a fojas 842/853 de las actuaciones n° 2.774.

DE LOS LEGAJOS DE PERSONALIDAD DE LOS IMPUTADOS:

(Se aclara que tanto Roberto Obdulio Godoy cuanto Manuel Antonio Luis Cunha Ferré se encuentran imputados en los autos 2.476, por lo que a su respecto a esas constancias habrá de remitirse).

José María Mainetti:

Informe realizado sobre el imputado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, en virtud de las previsiones del artículo 78 del C.P.P.N., obrante a fojas 19/21.

EXPEDIENTES:

#27102653#235367762#20190524114028125

1) Judiciales:

N° 26.094, del registro del Juzgado Federal de 1era. Instancia N° 1 de San Martín, caratulado "Firmenich, Mario Eduardo s/doble homicidio calificado y secuestro extorsivo" (recibida a fs. 832 de los obrados n° 2.774 que fuera remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría 8, en los autos n° 13.683/2008. En particular las fojas: 50/51 (donde obran recortes periodísticos del diario "La Nación" del 20 de septiembre de 1974, página 1 y 12), 59 (proveído de fecha 14 de noviembre de 1974), 80 (Nota del Oficial Inspector Américo B. Mussa de fecha 28 de enero de 1975), 88/94 (con artículos periodísticos de diarios: "El día de La Plata" del 19 de junio de 1975, "La Nación", "Clarín" y "Mayoría" del 21 de junio de 1975, "La prensa" del 21 de junio de 1975 -continuación-, "Última Hora" de igual fecha, "La Opinión" de la mentada fecha, "La Opinión" del 22 de junio de 1975 -todas vinculadas al secuestro de los hermanos Juan y Jorge Born-), 554/576 (cuadernillo de Prueba acompañada por la Fiscalía con Nota del "Buenos Aires Herald" de fecha 1ero. de marzo de 1984 y la traducción realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la parte pertinente de Retrato de un Exiliado de A Graham Yool -en 21 páginas faz simple-), 617/626 (nota del Director de la Nación de fecha 7 de marzo de 1984, remitiendo fotocopia de la publicación de fecha 21 de junio de 1975 -página 6-; nota del Director del Diario La

#27102653#235367762#20190524114028125

Prensa, al que se adjunta la nota del 20 de junio de 1975, sobre una conferencia de prensa dada por Mario Eduardo Firmenich, copia del artículo publicado en el Diario "Clarín" el 21 de junio de 1975 y escrito del apoderado de la editorial responsable), 632/633 (nota del subsecretario de Política Exterior del 16 de abril de 1984, Nota de la Embajada de la República en la República Federal Alemana de fecha 6 de marzo de 1984 en la que remite diversos artículos periodísticos mencionados a continuación), 635/636 (traducción no oficial del artículo periodístico "Fueron Liberados Industriales Argentinos" publicado el 23/06/75 en el periódico "Suddeutesche Zeigtun", 638/639 (traducción no oficial de la nota periodística titulada "Por el Momento los Montoneros no tiene problemas de dinero" publicada el 23/6/75 por el "Frankfurter Rundschau"), 641 (traducción no oficial de la nota titulada "Argentina: supuestamente un rescate de 60 millones de dólares" publicada por "Frankfurter Allgemeine Zeitung" el 23/6/75) -se hace constar que las piezas que no obran en idioma nacional no fueron agregadas-, 670/695 (traducción realizada por la perito Ad Hoc María Evelina Gorassini de la entrevista que Mario Eduardo Firmenich le concedió a un periodista brasilero Fernando Morais publicado en la Revista Status n° 78 -en enero de 1981-), 718/733 (ejemplar de un suplemento especial de "Evita Montonera", titulado "Operación Mellizas", una hoja mecanografiada que comienza con Montoneros y Bunge y Born y termina con "Perón o Muerte, Viva la Patria,

#27102653#235367762#20190524114028125

Montoneros" y el escrito por el cual el Sr. Fiscal presenta dichos documentos en la causa) y 6633/6750 (resoluciones y actuaciones vinculadas a la comparecencia y manifestaciones de Mario Eduardo Firmenich ante la Cámara Federal de San Martín, el 3 de mayo de 1988, en la que habló por 35 minutos, diversas actuaciones sobre el trámite de dicha causa y la sentencia dictada por la Cámara antes mencionada, el 14 de septiembre de 1988, a raíz del recurso de apelación interpuesto por el procesado y su asistencia técnica).

2) Militares:

J 16 4001/264, labrado por el Comando en Jefe del Ejército con motivo de una herida de bala sufrida por José María Mainetti –que obra anejado a su legajo personal-.

LEGAJOS

1) Del Ejército correspondientes a:

José María Mainetti -en formato digital (pdf 615 páginas)- remitida por la Dirección Nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario del Ejército Argentino, del cual obran fotocopias simples en 103 fojas útiles.

Juan Manuel Costa -en formato digital pdf, en 502 páginas-

2) De la Policía de la provincia de Buenos Aires:

#27102653#235367762#20190524114028125

Copia certificada del legajo de Germán Justo López -8.894 en fs. 159, cuya copia digital fue remitida por el Sr. Magistrado Instructor a fojas 5002/3 de los autos n° 2.476 de este registro -en 231 imágenes-.

Copia certificada del legajo de Juan Enrique Staubli -6.331 en fojas 147, cuya copia digital fue remitida por el Sr. Magistrado Instructor a fojas 5002/3 de los autos n° 2.476 de este registro -en 202 imágenes-.

Domingo Alberto Fortunato -6.557- (cuya copia digital fue remitida por el Sr. Magistrado Instructor a fojas 5002/3 de los autos n° 2.476 de este registro -en 247 imágenes-).

Copia certificada del legajo de Juan Carlos Fortunato -8.707 en 144 fojas, cuya copia digital fue remitida por el Sr. Magistrado Instructor a fojas 5002/3 de los autos n° 2.476 de este registro -en 198 imágenes-.

Copia certificada del legajo de Humberto Joaquín Krausse -6.314 en 125 fojas, cuyas copias digitales fueron remitidas por el Sr. Magistrado Instructor a fojas 5002/3 de los autos n° 2.476 de este registro -en 170 imágenes-).

Copia certificada del legajo de Omar Hugo Mendieta -12.063, en fojas 71, cuya copia digital fue remitida por el Sr. Magistrado Instructor a fojas 5002/3 de los autos n° 2.476 de este registro -en 104 imágenes-.

#27102653#235367762#20190524114028125

3 CDs que contienen legajos del personal que prestó funciones en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, dependiente de la Comisaría de La Matanza entre los años 1976 y 1978. A saber, en el disco uno contiene los Legajos de: Gregorio Oscar Sosa, José Manuel Chacoma, Agustín Villalba, Ramón Ángel Bringas, Pedro Alberto Ragone, Héctor Carlos Cerutti, Mario Severo Arata, Juan Enrique Staubli, Juan Fernando Vergara, Vicente Gregorio Palmieri, Wenceslao Bastida, Ramón Francisco Esquivel, Onofre Fabio Alanis, Carlos Mario Mangudo, Pablo Francisco Anglade, Héctor Rufino Roldán, Jacinto Roque Montenegro, Omar Jacinto Alami, Arístides Ramón Machuca, Félix Olindo Dellagiovanna, Esteban Felipe Koscianiewick, Domingo Tau, Walter Francisco Valenti, Juan Carlos Fortunato, Germán Justo López, Alberto Rubén Sagasti, Juan Carlos Arrieta, Carlos Alberto Motta, Elvio Adolfo Irala, Horacio Hernández, Luis María Figallo, Omar Rodolfo Raich, Hipólito Dalmiro Fernández, Felipe Roberto Strapko, Arnaldo Gabriel Gagliardi, Hugo Marcial Francos, Alberto Ángel Lamelza, Ramón Crisanto Morel, Aníbal Ángel Navarro, Luis Alejandro Espinoza, Federico Ricardo Leónidas Mancini, Francisco Ricardo Aducci, Miguel Ángel González, Carlos Urbano Samara, Rubén Osvaldo Tassone, Alfredo Orlando Amato, Américo Alfredo Mangudo, Juan Carlos Papa, Miguel Ángel Pilona, Ángel Antonio Icata, Julio Verocay, Rodolfo Armando Cejas, Lázaro Leyes, Hugo Darío Quiroga, Mariano Héctor Guatelli, Néstor Marcelo Rodríguez, José Omar Alonso, Luis Raúl Álvarez, Luis Alberto

#27102653#235367762#20190524114028125

Antelo, Jorge Orlando Avellaneda, Miguel Ángel Garrido, Oscar Jorge Motta, Ismael Artaza, Gustavo Daniel Ayrad, Luis Alberto Castro, Jorge Daniel Rivarola, Alejandro Rosario Cardozo, Héctor Miguel Metallo, Carlos Ernesto Flores, José Alberto Lasa, Juan Antonio Beretervide, Juan Bautista Gómez, Ildo Arturo Torres, Pedro Antonio Pardo, Luis del Carmen Matesta, María Esther Escobio, Francisco José Mancuso, Alcides Cornelio Zapata, Santiago Miguel Marcomek, Ernesto José Vicente, Máximo Rosario Rojas, Enrique Arce, Carlos Darwin Lungueira, Alfredo Ledesma, Marcelino Viterbio Torrilla, Benjamín Silvero, Osvaldo Jorge Carbonell, Humberto Ramón Olguín, Lucio Raúl Ibarra, Anselmo Galarza, Manuel Arturo Barrera, Juan de la Cruz González, Federico Ríos, Leoncino Mario Fernández, Edgar Zoilo Luján Corro, Felipe Miguel Di Prima, Lucas Gámez, Sabino Ramírez, Humberto Julio Pascualini, Mateo Medina, Lucas Cabral, Felipe Jesús Holsen, Daniel Arnoldo Saavedra, Manuel Eduardo Lietti, Jorge Felipe Miranda, Pedro Ramón Mareco, Miguel Ángel Blanco, Antonio Luis Da Costa, Francisco Marcelo Carabajal, Gregorio Zalinas, Orlando Altamiranda, Ernesto Esmeraldo Díaz, Ramón Froilán Brodón, Oscar Ceferino Ceferino Contreras, Raúl Roberto López, Roberto Pedro Triviño, Reimundo Bartola Espinoza, Alfredo José Maglio, Marcelino Pezzulli, Antonio Borba, Francisco Helvio Colman y Pedro Maximino Ramos. El **disco dos** contiene los Legajos de: Rosalina Chamorro, Claudio Berdún, Julio Carlos Insaurralde, Concordio More, Santos Pío Flores,

#27102653#235367762#20190524114028125

Marcos Norberto Rodríguez, Arturo Vargas, Seferino Luque, Pascual Timoteo Peralta, Miguel Ernesto Ratto, Julián Morales, Vicente Ojeda, Delmidio Zacarías Arévalo, Gregorio Lezán, Manuel Héctor Ortiz, Baldomiro Waldemar Rahn, Lorenzo Anuncio Arrighetti, Marciano Nicanor Gómez, Emilio Ribarik, Juan Carlos Graña, Ignacio Efraín Juárez, Claudio Ojeda, Antonio Miño, José Edmundo Peñaloza, Pedro Antonio Robles, Enrique Franco, Antonio Osmar Álvarez, Antonio Fernández, Federico Acevedo, Carlos Ignacio Viaytes, Juan Bautista Chamorro, Gavino Romero, Omar Pascual Posteraro, Ramón Severo Sigales, Juan Esteban López, Bruno Franzone, Francisco Artemio Galván, Pedro Delfino Correa, Juan Gómez, Bruno Emilio Duarte, Pedro Fernández, Jorge Oscar Fernández, Nicandro Díaz Belidoro, Joaquín Liborio Escobar, Teodoro Rivas, Néstor Eduardo Valdebenito, Enrique Degenaro, Mario Soloaga, Pedro Gómez, Heraclio Soloaga, Víctor Hugo Rodríguez, Ramón Rogelio Molina, Luis Vargas, Alejandro De La Cruz Ruiz, Ambrosio Rolón, Waldemar Rocha, José Roberto Muñoz, Bruno Duarte, Cecilio Ojeda, Hernando Israel Arapey, Ramón Deballe, Emeterio Gómez, Alberto Alvez, Ángel Cardaci, Carlos Humberto Aldecoa, Estanislao Giménez, Nelson Cervone, Juan Norberto Ayala, Santiago González, Ricardo Gil, Ramón Ángel Aguilar, Jorge Edgar Aguirre, Diego Carlos Alarcón, Esteban Eugenio Boguseski Mattes, Ernesto Domingo Ramos Pedro Palacios, Alfonso Fleitas, Carlos Alberto Florez, Ricardo Ernesto Ramírez, Juan Carlos Erdoiz, Gerónimo Luis Laguna,

#27102653#235367762#20190524114028125

Héctor Raúl Honeker, Arturo Silva, Edelmiro Villalba, Juan Carlos García, Juan Carlos Rodríguez, Samuel Alberto Rivarola, Mario Antonio Tillerias Mazzari, Luis María Beascoechea, Armando Ríos, Darío Edgardo Acuña, Sirilo Oscar Romero, Roberto Agustín D'Andrea, Jorge Omar Niz, Antonio Gómez, Ricardo Luis Bronzatti, Félix Esteban Piñeiro, Jorge Anselmo Molina, José Luis Mansilla, Jorge Alejandro Martini, Carlos Alberto Morales, Jorge Carlos Costanza, Juan Manuel Silva, Horacio José Bravo, Martín Gauna, Pedro Ignacio Carrizo, Ramón Del Valle, Luis Marcelo Blasi, Jaime Buades Pujol, Rodolfo Domingo Herrera, José Antonio Garay, Rufino Casco, Juan Carlos Rojas, Carlos Martín Francisco, Juan Carlos González, Mario Alberto Almada, Héctor Carlos Batista, Rene Eugenio Capone, Carlos Enrique Sosa, Antonio Horacio Díaz, Juan Eugenio Andrada Hugo Alfredo Pachinotti, Rafael Alberto Roldán, Francisco Luque, José Alberto Herrera, Rene Antonio De La Rosa, Herminio Félix Pasex, Ismael Hamze, Roberto Leonardo Santana, Mercedes Adrián Castro, Carlos Alberto Fulco, Aldo Saturnino Grau, Carlos Neri Méndez, Agustín Alberto Garay, Alfredo Germán Ibáñez, Eduardo Alberto Ramos, Eusebio Ángel Garro, Antonio Roberto De León y Juan de Dios García. En el disco tres: obran los Legajos de: Ramón Rafael Méndez, Carlos Daniel Rodríguez, José Teófilo Trinidad, Héctor Alfredo Giménez, Ángel Jesús Dinis, Mario Cestnik, Eduardo Darío Lima, Roberto Adán Lazarte, Héctor Martín Leguizamón, Carlos Alberto Guzmán, Lorenzo Román Gorosito, Néstor Carlos Ramos, Oscar Roberto Armanda, Juan

#27102653#235367762#20190524114028125

Carlos Naccarato, Julio César Muniaguirria, Eduardo Alberto Rodríguez, Rubén Alberto Almada, Luis Alberto Portillo, Alfredo Osvaldo Tibaldi, Roberto José Lona, Raúl Oscar Borges, Raúl Horacio Borges, Rodolfo Mario Saturnino, Valetín César Vogler, Servando Noel Valdéz, Rubén Ernesto Valdebenito, Víctor Dionisio Acosta, Eduardo Arturo Guilera, Narciso Gustavo Agüero, Jorge Vicente Pacheco, Rubén Alberto Moneta, Alberto Rubén Pepin, Andrés Florentino Barrientos, Eduardo Oscar Moreno, Ángel Rafael Arias, Hugo Alberto Díaz, Rafael Ángel Carrazana, Carlos Alberto Gudiño, Jorge Omar Queijeiro, Donato Anselmo Simón, Osvaldo Jorge Macchi, Ricardo Abel Vega, Luis Ángel Escobares y Gumersindo Raúl Bazán. Esta documentación fue remitida por el Sr. Magistrado instructor junto con documentación en los autos n° 2.476 –de este registro- por lo que su certificación obra a fojas 5146/5148vta. de esos obrados.

De la Comisión nacional sobre desaparición de personas (CO.NA.DEP.):

El Archivo Nacional de la Memoria remitió un disco compacto marca “Teltron” con la inscripción “EX2017-27124439”- con copias digitales de los legajos números 00256, 01248, 01532, 02460, 02819, 05022, 05232, 05234, 05235, 05669, 06994, 07550, 07922 (ver nota e informe de remisión a fs. 735/736 de estos obrados). Como así también cuatro archivos que se individualizan como: el WR20, contiene imágenes de una nota firmada por Rolando

#27102653#235367762#20190524114028125

Alberto Zanzi Vigouroux de fecha agosto de 1979; el WR42 contiene imágenes de una nota de fecha 7 de septiembre de 1979 firmada por Arnaldo Jorge Piñón –hay imágenes de copias manuscritas y mecanografiadas-; por su parte, el archivo "WR43" posee imágenes de una nota firmada por Ricardo Oscar Arrigo de fecha 24 de octubre de 1979 –tanto copia mecanografiada cuanto manuscrita-.

En esa oportunidad también se remitieron copias certificadas del legajo CO.NA.DEP. n° 1.109 correspondiente a Tilo Wenner, en fs. 85 y una impresión de la Ficha CO.NA.DEP. del nombrado.

De la Secretaría de Derechos Humanos (S.D.H.):

El Archivo Nacional de la Memoria remitió (mediante nota obrante a fs. 735/736 de los autos de referencia) un disco compacto marca "Teltron" con la inscripción "EX2017-27124439"- con copias digitales de los legajos S.D.H. números 03183, 03226,03256, 03328 y 03754.

Del Registro de Desaparecidos y Fallecidos (REDEFA):

Copias certificadas del Legajo REDEFA 6.494 de Marta del Pilar Luque en 46 fojas y la impresión de la ficha general del causante en fojas 1 (del cual obra también copia digital en un CD aportado por el Archivo Nacional de la Memoria –Ex 2017-27149725 en 156 imágenes-.

Copia de la documentación aportada por

#27102653#235367762#20190524114028125

el Archivo Nacional de la Memoria, con copias de la Mesa “DS” carpeta Varios Legajo 7.292, Asunto: “Álbum de prófugos de la O.P.M. Montoneros hasta noviembre de 1976 4/1/77 y de la “nómina de efectivos en el exterior de la BDT Montoneros –en fojas 5-.

NORMATIVA:

Copias certificadas de la ley 19.101 denominada “Ley para el personal militar” en fojas 30 remitida por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino -edición 1972-.

Una copia certificada de la ley mencionada anteriormente con un agregado (manuscrito) que indica “LM-2 (actualizado al 1er semestre de 1976, fojas 17) en fojas 31.

Fotocopias certificadas de L.M.5b titulado “Reglamentación para el Ejército de la ley n° 14.777 (Ley para el Personal Militar) –Reclutamiento y Ascensos-”, en fs. 142.

1) Reglamentos:

Fotocopias certificadas del Reglamento RV 101-42 (testado) y manuscrito 135-505, titulado “Reconocimientos médicos”, en fs. 52.

RV 101-42, año 1972.

g) Documentos en general:

Copias certificadas de las actas de inscripción de fallecimientos de dos N.N., nro. 1.515 y 1.516 del tomo “A” –uno masculino y otro

#27102653#235367762#20190524114028125

femenino-, ambas del año 1976.

Copias certificadas de las actas donde se procede a rectificar las partidas referidas a identificar como Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, ambas expedidas en el año 1977 –números 119 T.A. y 120 T.A respectivamente-.

Copia remitida por la Agencia de Noticias “TELAM” del comunicado emitido el 17 de diciembre de 1976, bajo el número Télam 2017, titulado “cayeron dos importantes delincuentes subversivos”, el cual relata el operativo que se habría realizado en las calles Cruz y Quintana de la localidad de Villa Bosch, Partido de San Martín, en el que habrían resultado abatidos Graciela María Maliandi y Carlos Alberto Hobert (obrante Fs. 733/734).

Copias de los Memorándum n° 72/D6/D/17, en fs. 1 y Memorándum n° 1663/JUR3/J/17), en fs. 1 y copia del Fax n° Z44/BD/JM17 -fs. 1-, en donde el Jefe del Archivo General del Ejército indica que no se han localizado antecedentes de la Junta de Calificaciones de Oficiales del Coronel (R.) José María Mainetti. Copia del Fax n° 1668/JR 3/j/17, glosado a una nota del Jefe del Servicio Histórico del Ejército, en el que se informa que “El único ejemplar del Tomo II de la Reglamentación para el Ejército de la Ley 19.101 que se conserva fue editada en 1999, y que no se conserva ejemplar del P.E.U., ni del P.O.N. del Grupo de Artillería Mecanizada I, confeccionado en los años 1976 y 1977.

#27102653#235367762#20190524114028125

Dicha documentación fue remitida por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, por intermedio de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa –en las notas obrantes a fojas 667/668 y 669/671-.

Cuadernillo remitido por el Archivo Nacional de la Memoria –a fojas 735/736 de los obrados 2774- que contiene: a) informe de fecha 13 de octubre de 2016 (en cuatro fojas) rubricado por Emiliano Ruy Rodríguez y la Lic. Silvia San Martín –coordinadora del Programa Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado Iniciativa Latinoamericana para la Identificación de Personas Desaparecidas, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-, b) con copias certificadas del Legajo Mesa “DS” –Carpeta Varios- n° 7.094 titulado “Asunto: enfrentamiento de fuerzas conjuntas con elemento subversivo en Villa Bosch (San Martín). Bajas: dos subversivos” (en fs. 6), c) copias certificadas del Legajo Personal Original de José María Mainetti (en fs. 15), d) el acta inicial de formación de Legajo S.D.H. n° 4.268 correspondiente a Roberto Eduardo Enquin (en fs. 1); e) las fichas individuales de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado –área Investigación- (en fs. 8).

En la oportunidad mencionada en el

#27102653#235367762#20190524114028125

párrafo anterior, el Archivo Nacional de la Memoria remitió un Cuadernillo titulado “Intervención del Grupo de Artillería 1 “Gral. Iriarte” (GA1) en el Operativo de Villa Bosch”, en fs. 9.

Además, en esa ocasión, el mentado Archivo remitió copia del Memorando AI Nro. 175/13 producido por el Área de Investigación –Unidad Secretario- de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (de fecha 13 de septiembre de 2013), junto con el Legajo S.D.H. n° 4.268 que contiene el testimonio de Roberto Eduardo Enquin brindado en fecha 27 de agosto de 2013, ante la Secretaría de Derechos Humanos (fs. 4). Junto con, Cuadernillo titulado “Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a trabajadores durante el Terrorismo de Estado” –Tomo I- copias de las páginas IV y 319/321 (en fs. 5). Así como un cuadernillo titulado “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Castro Luis”, que contiene la declaración brindada por Luis Castro, en fecha 5 de agosto de 2011 ante la Secretaría de Derechos Humanos y la Nota AI n° 153/13 de fecha 2 de noviembre de 2013 dirigida a la Dirección Nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en fs. 3 (ver nota de fojas 735/736).

H) Material bibliográfico y periodístico:

La nota periodística del diario “La Nación”, obrante en página 20, titulada “Murieron cuatro extremistas en La Plata y en San Martín”,

#27102653#235367762#20190524114028125

como así también, la nota publicada -en igual fecha- por el diario “La Opinión”, obrante en página 10, titulada “Otros siete sediciosos fueron abatidos”; publicadas en fecha 18 de diciembre de 1976, remitidas por la hemeroteca de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 614/16).

Las copias del libro de José Amorín “Montoneros, la buena historia” de Editorial catálogos, Buenos Aires, 2005, remitidas por la Biblioteca Nacional (a fs. 4896 de los autos n° 2.476) de 374 páginas.

La obra titulada “Viva la Sangre” de Ceferino Reato, editada por Editorial Sudamericana, en 430 páginas, Ed. 2013.

Fotocopias remitidas –a fojas 735/736 de estos obrados- por el Archivo Nacional de la Memoria consistentes en un cuadernillo con diversos artículos periodísticos vinculados a los imputados de la causa, como así también en relación a algunas de las personas que habrían pasado por la Sub-comisaría de Villa insuperable, en fs. 19.

LISTADO ADICIONAL DE DOCUMENTACIÓN A INCORPORAR POR LECTURA EN LOS AUTOS 2476:

De los autos principales:

Los Informes médicos realizados por personal del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional –al que asistió el perito de parte del Ministerio Público Fiscal Dr. Rasposeiras- sobre el

#27102653#235367762#20190524114028125

encartado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, en punto a la lesión en el pie izquierdo que habría sufrido el encartado aproximadamente a comienzos de los años 70 (obrante a fojas 5166/5169).

Fotocopia simple del Legajo Archivo Nacional de la Memoria n° 4600 con las manifestaciones de Ernesto Isidro Gorosito, prestadas ante la Unidad de Obtención de datos sensibles dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata, Provincia de Buenos Aires (fs. 4723/24).

DE LOS LEGAJOS DE PERSONALIDAD DE LOS ENJUICIADOS:

Leopoldo Luis Baume:

Certificados de Antecedentes y procesos en trámite del nombrado obrante a fs. 58/vta. y 59/vta. junto con el informe socio-ambiental obrante a que obra a fojas 52/53.

Rodolfo Enrique Godoy:

Certificado de Antecedentes y procesos en trámite obrante a fs. 42 vta. y el informe socio-ambiental obrante a fojas 38/vta.

Juan Alfredo Battafarano:

#27102653#235367762#20190524114028125

Ampliación del certificado de procesos en trámite del nombrado (fs. 65/vta).

Del legajo de Arresto Domiciliario de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré:

El Informe socio-ambiental obrante a fojas 417/418.

DOCUMENTAL:

Fotocopias certificadas del expediente 2573 Habeas corpus en favor de Candela, Luisa Fernanda del Juzgado en lo Penal N° 5 de la provincia de Buenos Aires Secretaría 10 –en fs. 8- (que figuraba como documentación adjunta al expediente 17.974 “Sandobal, Jorge (Dte. Colombres, Ricardo).

Fotocopias certificadas del expediente N° 708 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, caratulados “Carri, Roberto Eugenio Luis s/ habeas corpus” –foliado en su parte inferior del 7 al 21- y del 667 de esa judicatura caratulado “Caruso de Carri, Ana María s/ habeas corpus” –(foliado desde fs. 21 a 34). La certificación obra a fojas 35. Documentación que fuera remitida por el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín (certificada a fojas 5308vta. de los principales).

#27102653#235367762#20190524114028125

La documentación que fuera aportada en la audiencia de debate por el testigo Rolando Alberto Zanzi Vigouroux en fs. 24 –ver. fs. 5320-.

Primer cuerpo de fotocopias del Anexo al caso 438 “Legajo Personal Stigliano, E.F.” en fs. 190 –remitido por el Juzgado instructor, ver nota de fs. 5352/53.

Dos carpetas color verde agua, una caratulada “7019. Crio. Gral (R.A.V) Baume, Leopoldo Luis”, que contiene documentación en original relativa al Legajo Personal del nombrado y la segunda caratulada “Anexo Perteneciente al Leg n° 7112 Crio. Gral (R). Battafarano, Juan Alfredo”, que contiene documentación en original relativa al Legajo Personal del nombrado (que fueran entregadas por el Juzgado Instructor, ver nota de fs. 5352/53).

Copias digitales del Legajo Personal Original del Mayor Magallanes, Antonio Ramón, en 337 imágenes; Legajo del Extinto Sargento Ayudante Juan José Alegranza, en 351 imágenes –remitido por el Juzgado instructor, ver nota de fs. 5352/53-.

Copias certificadas de piezas correspondientes a los libros históricos del GA1 de Ciudadela conforme el siguiente detalle: una carátula que reza “Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, del año 1976”, en fs. 1; una segunda carátula que reza “Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, del año 1976”, foliado hasta fs. 29; otra carátula que reza “Libro

#27102653#235367762#20190524114028125

Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, Reconstrucción año 1977”, en fs. 2; otra carátula que reza “Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, Reconstrucción año 1977”, foliada de fs. 9 a 10; otra carátula que reza “Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, Reconstrucción año 1977”, con 1 foja; hoja manuscrita que dice “Libro Histórico del Grupo de Artillería 1 Brigadier General Iriarte”, del año 1978, foliado de fs. 11 a 13; una carátula que reza “Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 del Ejército Argentino, del año 1978”, foliado de fs. 1 a 13, y de 15 a 22; hoja manuscrita que dice “Libro Histórico del Grupo de Artillería 1 Brigadier General Iriarte”, del año 1978, foliado de fs. 30 a 32 y fs. 44, 58 y 59. (ver nota de fs. 5352/53).

Copias digitales de los anexos de la causa 17974 que a continuación se detallan: Legajo n° 1, perteneciente a la causa n° 17974, caratulada “Sandoval, Jorge s/denuncia Colombo Ricardo”, en 55 imágenes; Legajo n° 7, perteneciente a la causa n° 17974, caratulada “Sandoval, Jorge s/denuncia Colombo Ricardo”, en 11 imágenes; Legajo n° 8, perteneciente a la causa n° 17974, caratulada “Sandoval, Jorge s/denuncia Colombo Ricardo”, en 14 imágenes; Legajo n° 9, perteneciente a la causa n° 17974, caratulada “Sandoval, Jorge s/denuncia Colombo Ricardo”, en 62 imágenes; Legajo n° 11, perteneciente a la causa n° 17974, caratulada “Sandoval, Jorge s/denuncia Colombo Ricardo”, en 19

#27102653#235367762#20190524114028125

imágenes; Legajo n° 12, perteneciente a la causa n° 17974, caratulada “Sandoval, Jorge s/denuncia Colombo Ricardo”, en 59 imágenes; Legajo n° 13, perteneciente a la causa n° 17974, caratulada “Sandoval, Jorge s/denuncia Colombo Ricardo”, en 120 imágenes; Legajo n° 545303 del Ministerio de Acción Social, Subsecretaría del Menor y la Familia, perteneciente a Albertina Carri, en 49 imágenes; Legajo caratulado “Contiene fotocopias remitidas por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 18 en causa n° 19718, en 167 imágenes; Legajo caratulado “Tribunal de Menores. Lojo, Berardi, Joaquín. Art. 8/Ley 4664. Lomas de Zamora”, en 62 imágenes; Legajo n° 805, del año 1977, caratulado “Oesterheld, Héctor Germán. Vesubio”, del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en 25 imágenes. Documentación que fuera remitida por el Sr. Magistrado Instructor (ver nota de fojas 5352/53).-

Doce carpetas tres solapas de color celeste, rotuladas de la siguiente manera: 1) “Anexo perteneciente al Legajo N° 5467 al Crio. Mayor (R) PONS, Ángel Francisco”; 2) “Anexo perteneciente al Leg. 12720 Ex Ofl. Ppal. DE SETA Ricardo Roberto”; 3) “Anexo perteneciente al Leg. n° 74296 S.O.M (R) BALLESTER, Héctor Omar”; 4) “Anexo perteneciente al Leg. 12576 Insp. (R) O’ROURKE, Jorge Miguel”; 5) “Anexo perteneciente al Legajo 11.608 Ex Ofl. Ppal. MORAN, Eduardo Antonio”; 6) “Anexo perteneciente al Leg. N° 72902 S.O.M. (Inc. Fis.) AGÜERO, Eugenio An-

#27102653#235367762#20190524114028125

tonio"; 8) "Anexo perteneciente al Leg. N° 70.723 S.O.P (R) VILLAFAÑE, Pedro Víctor"; 9) "Anexo perteneciente al Leg. N° 11.814 Crio. (R) GIULIANI, Daniel Enrique"; 10) "Anexo perteneciente al Leg. N° 71640 S.O.P. (R) TORRES, Alfonso"; y 12) "Anexo perteneciente al Leg. N° 12.710 Capitán (R) CISNEROS, Francisco Leonardo"; cada uno de ellos contiene documentación vinculada a los nombrados. Documentación que fuera remitida por el Sr. Magistrado instructor conf. Certificado obrante a Fs. 5363 de los principales.

LISTADO ADICIONAL DE DOCUMENTACIÓN A INCORPORAR POR LECTURA EN LOS AUTOS 2774:

Del legajo de personalidad del encartado Mainetti: Certificado de Antecedentes penales del nombrado (fs. 31) y el informe socio-ambiental del nombrado.

Documental:

Legajos digitalizados del Personales del personal de la Comisaría de Villa Insuperable durante los años 1977 y 1978, que a continuación se detallan: Amado Humberto Herrera, Antonio Marcelo Ponce, Higinio Ramón Fernández, Claudio Luis Botto, Isidro Giménez, Juan Carlos Ayoz, Juan Carlos Tornati, Carlos Calixto Barrera, Ernesto Donato Pérez, Carlos Raúl Villalba, Balbino Leiva, Oscar Alberto Bernal, Alberto Raúl Firma Paz, Ramón Dionisio Trinidad, Ricardo Taborda, Antonio Frías Sisto, Gregorio Dalmacia Pucheta, Luis Ángel Godoy, Juan Carlos Gómez, Miguel Ignacio González, Carlos

#27102653#235367762#20190524114028125

Ramón Aguirre, Elvio Antonio Serrano, Víctor Enrique Castagneto, Carlos Alberto Fulco, Eduardo José María Podestá, Ricardo Esteban Soria, Juan Carlos Pérez, Juan José Villalba, Juan Enrique Correa, José Anacleto Montivero y José Luis Rojas -correspondientes al disco compacto 2 de la documentación remitida. Esa documentación fue remitida por el Sr. Magistrado instructor junto con documentación en los autos n° 2.476 -de este registro- por lo que su certificación obra a fojas 5146/5148vta. de aquellos obrados.

QUINTO De los alegatos, réplicas y dúplicas:

I) Alegato del Dr. Martín Rico, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

Que, la querella ejercida por el Dr. Martín Rico, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en base a la exposición de argumentos tanto de hecho como de derecho a los que se refirió, en concreto, solicitó al Tribunal que: *"…1) Se condene a RODOLFO ENRIQUE GODOY, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 25 AÑOS de PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por considerarlo autor responsable del delito de privación ilegal de*

#27102653#235367762#20190524114028125

la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14. 616 en función del art. 142, inc. 1° ley 20. 642 del C.P.), reiterada en nueve (9) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 1, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 16 y 18; de las cuales seis (6) se encuentran agravadas por su duración en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros. 1, 6, 7, 8, 9 y 18); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos reiterados en cuatro (4) ocasiones, en relación a los casos nro. 1, 8, 9 y 16 (art. 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- y art. 55 del Código Penal) calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 77 del Código Penal, 530 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina; 2) Se condene a MANUEL ANTONIO LUIS CUNHA FERRÉ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 25 AÑOS de PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por considerarlo autor responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° ley 20.642 del C.P.), reiterada en catorce (14) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 1, 3 y 6 a

#27102653#235367762#20190524114028125

17; de las cuales seis (6) se encuentran agravadas por su duración en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros. 1, 6, 7, 8, 9 y 10); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos reiterados en siete (7) ocasiones, en relación a los casos nro. 1, 3, 8, 9, 10, 16 y 17 (art. 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- y art. 54 del Código Penal) calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54 y 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina; ***3)*** *Se condene a ROBERTO OBDULIO GODOY, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 25 AÑOS de PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por considerarlo autor responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° ley 20.642 del C.P.), reiterada en dieciocho (18) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 1, 2 , 3, 4, 5, 6 , 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 , 15, 16 , 17 y 18; de las cuales siete (7) se encuentran agravadas por su duración en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros. 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 18); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos reiterados en ocho*

#27102653#235367762#20190524114028125

(8) ocasiones, en relación a los casos nro. 1, 2, 3, 8, 9, 10, 16 y 17 (art. 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- y art. 54 del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54 y 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.; 4) Se condene a LEOPOLDO LUIS BAUME, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 20 AÑOS de PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por considerarlo cómplice primario responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° ley 20.642 del C.P.), reiterada en cinco (5) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 1 a 5; en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos reiterados en dos (2) ocasiones, en relación a los casos nro. 2 y 3 (art. 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- y art. 54 del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54 y 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina; 5) Se condene a JUAN ALFREDO BATTAFARANO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 20 AÑOS de PRISION,

#27102653#235367762#20190524114028125

INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por considerarlo cómplice primario responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° ley 20.642 del C.P.), reiterada en quince (15) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 1, 3, 6 a 18; de las cuales siete (7) se encuentran agravadas por su duración en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros. 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 18); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos reiterados en siete (7) ocasiones, en relación a los casos nro. 1, 3, 8, 9, 10, 16 y 17 art. 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- y art. 54 del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54 y 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.”.

Señaló que esa parte alegaba en las causas del registro de este Tribunal n° 2.476, caratulada “CUNHA FERRÉ, Manuel Antonio Luis y otros s/privación ilegal de la libertad personal agravada” y -como oportunamente explicó- con los límites que le corresponde a esa representación, en virtud de lo resuelto “por el Juez *“a quo”*” (sic.) en los autos n° 2.774, caratulada “MAINETTI, José María y otros

#27102653#235367762#20190524114028125

s/privación ilegal de la libertad personal agravada –art. 142 inc. 1°- y homicidio agravado".

Primero realizó consideraciones metodológicas.

Luego trató el marco histórico y la legitimidad activa de la Secretaría a la que representa para ser querellante (Ley n° 22.520, y Decreto n° 12/2016).

En ese marco, la Secretaría entendió que su capacidad para actuar como querellante durante el proceso no estaba determinada por el hecho de representar técnicamente a alguna de las víctimas, sino al Estado; no en su rol de Fiscal, sino en el de querellante, con las facultades y límites propios de cada una de esas figuras, permitiendo realizar su alegato también en nombre de las víctimas del Terrorismo de Estado; y en especial, de aquéllas que sufrieron su cautiverio en el ex CCDT "SHERATON", y de sus familiares y allegados.

Sobre el marco histórico expuso las razones que llevaron a calificar los hechos aquí inspeccionados como crímenes del Derecho Penal Internacional y, más precisamente, aquellos por las cuales se consideraba que los tipos contenidos en nuestro Código Penal debían ser comprendidos en el marco general de un "Genocidio".

El Dr. Rico expuso seguidamente, respecto del contexto en el cual ocurrieron los hechos investigados. Señaló también la importancia

#27102653#235367762#20190524114028125

de la documentación incorporada al proceso que resultaba de inestimable valor para acreditar el funcionamiento de la estructura represiva de la Policía de la provincia de Buenos Aires, la dinámica de la subcomisaria de Villa Insuperable, como Centro Clandestino de Detención y las responsabilidades de quienes allí operaron; asimismo, otros documentos contribuyen a dar cuenta de las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas de esta causa y del derrotero atravesado por ellas desde ese momento. Recordó los legajos de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) constituyendo instrumentos públicos. Todo ese material documental era una fuente probatoria contundente, cuyo contenido resultaba coincidente con las declaraciones que oportunamente cada uno de los testigos brindó en ésta y otras causas. Los Legajos que conformó el ente sucesor de la CONADEP, el Archivo Nacional de la Memoria, que guarda los legajos primigenios –ya mencionados- y los testimonios recabados en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación con posterioridad al trabajo de la CONADEP, que se reciben hasta la actualidad; junto con numerosas causas judiciales en las que se investiga el accionar del terrorismo de Estado, entre otros documentos que el Archivo custodia También mencionó los diversos documentos aportados por los familiares o remitidos por la justicia e, incluso, acumulados a las primeras causas en que se investigó lo sucedido dentro de la Subcomisaria de Villa Insuperable o Sheraton, entre los que estaban

#27102653#235367762#20190524114028125

los numerosos procesos instruidos por privaciones ilegítimas de la libertad y los hábeas corpus interpuestos a favor de las víctimas en aquella época, las cuales no arrojaron resultado positivo alguno, de igual forma que todo el resto de gestiones administrativas, judiciales y eclesiásticas que emprendieron sus allegados y cuyo derrotero describieron en cada una de las declaraciones. Por otro lado, mencionó la documentación con la que cuenta el Archivo de la ex DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, actualmente en custodia de la Comisión Provincial por la Memoria); éste demostraba la coordinación entre diversos organismos de inteligencia. Además, recordó que el Decreto 4/2010 dispuso el levantamiento de la clasificación de seguridad de toda documentación e información vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983. A partir de dicho decreto, los Ministerios de Seguridad y de Defensa de la Nación, realizaron un minucioso trabajo con los archivos hallados en sus dependencias, clasificándolo, sistematizándolo, entrecruzándolo y analizándolo. Al cabo de este trabajo, se ha podido esclarecer la participación de muchos imputados en los hechos que son materia de este juicio, como así también la estructura represiva, y la relación formal y operativa que tenía la Policía de la Provincia de Buenos Aires con las demás fuerzas que actuaron conjuntamente con aquella.

#27102653#235367762#20190524114028125

Manifestó en relación a las testimoniales que, en este proceso, se cuenta con testigos que han dado declaración inmediatamente luego de su liberación en los CCDT. Ellos han aportado datos acerca de lo vivido durante su cautiverio y sobre el funcionamiento de los CCDT (Paula Elena OGANDO y Delia Beatriz Bissuti entre otros). Testigos que eran familiares de detenidos-desaparecidos, constituyéndose, ellos mismos, en testigos-víctimas, porque estos hechos han marcado sus vidas de modo radical (Diego Santiago HOBERT). Luego de lo cual, realizó las citas doctrinarias que consideró pertinentes sobre las declaraciones testimoniales. Las características respecto de los testimonios recabados en procesos penales sobre delitos de lesa humanidad es que, en la mayoría de los casos, los testigos eran a la vez víctimas de los hechos investigados y/o víctimas en otros hechos relacionados.

Pero, a su vez, la prueba testimonial asume un rol privilegiado frente a modos de ejecución delictiva en donde no se han dejado rastros y se ha dado una deliberada destrucción de documentos y de huellas. Señaló que, para analizar los testimonios no había que perder de vista que ningún testigo tenía una percepción completa de los hechos. Unos recordaban de manera más vívida los operativos de secuestro, así como otros podrán describir mejor a sus secuestradores o determinar con mayor precisión fechas, circunstancias o ciertos detalles edilicios. La magnitud y la complejidad de

#27102653#235367762#20190524114028125

lo sucedido, sólo podía reconstruirse entrelazando los testimonios parciales de todos ellos. Obviamente, por el transcurso del tiempo, no puede esperarse que los testimonios siempre parciales de los testigos coincidan minuciosamente. Deben valorarse las concordancias esenciales y la coherencia general del relato colectivo. En sus elementos centrales, los testimonios brindados durante el debate han sido coincidentes y concordantes. Las diferencias que pueden apreciarse, así como los olvidos puntuales y los nuevos recuerdos que han aflorado con el paso de los años, otorgan verosimilitud al relato. Además de contrastarse entre sí, los testimonios se complementan con la abundante prueba documental acumulada.

La parte expuso que toda la prueba en su conjunto le permitía tener por acreditada no sólo la existencia del CCDT, sino también las descripciones edilicias que se han podido verificar en las inspecciones oculares, el modus operandi del Centro Clandestino de Detención, las condiciones de cautiverio, toda clase de circunstancias que han debido padecer las víctimas y la identificación de sus miembros. Dijo el Dr. Rico que, se puede afirmar que el análisis de la totalidad de la prueba no evidencia contradicciones significativas ni objeciones. Realizó las citas doctrinarias y jurisprudenciales que consideró menester.

#27102653#235367762#20190524114028125

Hizo un repaso de las declaraciones indagatorias de los imputados y de las manifestaciones realizadas por sus letrados. Dividió a los argumentos defensistas en cuatro grandes grupos. El primero, pretendidamente desincriminante: la supuesta existencia de una situación de guerra y el cumplimiento de órdenes de superiores jerárquicos que justificaría la comisión de los delitos imputados, en ese especial contexto. A su criterio ello era un vano intento por mejorar la situación de los imputados. Ya que ni de los testimonios, ni de los documentos incorporados surgía que durante los años 1976-1983 hubiera acontecido un conflicto armado, mucho menos uno donde las reglas del Derecho Internacional Humanitario pudieran ser dejadas de lado. Asimismo, la obediencia debida no podía contemplar jamás el cumplimiento de órdenes de cometer delitos aberrantes.

Sostuvo que era necesario que la valoración de la prueba colectada debía realizarse teniendo en cuenta: la centralidad y singularidad de los testimonios de los sobrevivientes, su calidad de testigos-víctimas, los procesos individuales y colectivos de reconstrucción de los acontecimientos, su coherencia y credibilidad y su valor simbólico como recreadores de sentido de los hechos históricos y su absoluta concordancia con toda la prueba documental reunida a lo largo de todos estos años.

Dijo que, esa parte tiene por probado, y debidamente acreditado, que bajo la órbita del

#27102653#235367762#20190524114028125

Primer Cuerpo del Ejército Argentino y acorde a la lógica del terror, funcionaron numerosos centros clandestinos de detención y tortura, entre ellos el que funcionó bajo la denominación “Sheraton”, emplazado en la Sub-comisaría de Villa Insuperable -ubicada en el cruce de las calles Tapalqué y Quintana-, Partido de La Matanza, desde al menos, diciembre de 1976 hasta abril de 1978, donde, como habrá de demostrar, se mantuvo cautivas y fueron sometidas a tormentos numerosas personas. Dentro del diseño territorial en Zonas de Defensa, Sub-zonas y Áreas, ese CCDT se hallaba asentado en territorio asignado a la jurisdicción de la Sub-zona 11, de la cual fue Jefe desde diciembre de 1975 hasta diciembre del año 1976, el fallecido General de Brigada Adolfo Sigwald, habiendo asumido luego el también fallecido General Juan Bautista Sasiaiñ, entonces a cargo de la Brigada de Infantería Mecanizada X, con asiento en Palermo, Capital Federal. La Sub-comisaría se hallaba asentada en el Área 114, cuya Jefatura era ejercida por el Jefe del Grupo Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela, habiendo revistado como tal desde octubre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, el Coronel Hugo Ildebrando Pascarelli; y luego de éste, hasta enero de 1979, el fallecido Coronel Antonino Fichera.

Esa querella indicó que había sido acreditado que, la Sub-comisaría de Villa Insuperable, dependía de la Comisaría 3ª de Villa Madero, La Matanza, que estaba a su vez, bajo la égida de la Unidad Regional de Morón que, a su vez,

#27102653#235367762#20190524114028125

tenía íntima relación con el Grupo de Artillería Mecanizada nro. 1 de Ciudadela "Brigadier General Iriarte". En ese sentido, recordó que a cargo de la Unidad Regional I de Morón entre enero y mayo de 1976 se encontró José Daniel Dallochio; luego, entre el 13 de mayo de 1976 y el 6 de diciembre de 1977 estuvo Ángel Francisco Pons, quien conforme las constancias agregadas a la causa (fs. 45.017/27) se encuentra fallecido. Posteriormente la Unidad Regional estuvo bajo las órdenes de Alberto Rousse, quien permaneció en el cargo entre el 25 de noviembre de 1977 y el 3 de enero de 1979, quien fue sucedido por Mariano José del Bueno, quien ostentó la Jefatura de la Unidad Regional desde el 5 de enero de 1979 hasta el 15 de diciembre del mismo año. Entre la cuantiosa documentación agregada por lectura, reseñó el Legajo de prueba 679, donde se encuentra la declaración de Pons, José Daniel Dallochio y Felipe Antonio D'Adamo. Señaló que mediante la resolución 24.298 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires fechada el 3 de junio se creó la Subcomisaría de referencia en dependencia directa de la Comisaría de Villa Madero, la cual a su vez dependía de la Unidad Regional Morón. Sin embargo, esa parte dijo tener por probado que, fue el Ejército, en particular las autoridades del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela, quienes –con el aporte de las autoridades policiales utilizaron las instalaciones de la Sub-comisaría a los efectos de alojar a personas ilegalmente detenidas.

#27102653#235367762#20190524114028125

Vale recordar que el Grupo de Artillería Mecanizada 1, se encontraba desde octubre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, a cargo del Coronel del Ejército Hugo Ildebrando Pascarelli y, desde noviembre de 1976, hasta enero de 1979 a cargo del Coronel Antonino Fichera, quien falleció en el año 1999, según consta en su legajo personal del Ejército -incorporado por lectura-.

Refirió que, la dependencia del CCDT "Sheraton" del Grupo de Artillería Mecanizada nro. 1 de Ciudadela, se tenía por probada, que el sector de calabozos se encontraba bajo control militar, por los testimonios brindados por el personal que cumplió funciones en la dependencia, como así también de la información recabada de quienes permanecieron allí cautivos. Se estableció, además, que la presencia militar no era continua, sino que el personal citado se hacía presente en ciertas ocasiones, pero no prestaba funciones en dicho sitio. Esa circunstancia, le permitía afirmar que, durante el tiempo en que el personal militar no estaba presente en ese sitio, era el personal de la Subcomisaría, al mando de los entonces Subcomisarios Baume y luego Battafarano, quienes tenían a su cargo el aseguramiento o favorecimiento del plan de los autores de los hechos, quienes en su mayor parte pertenecían al Grupo de Artillería de Ciudadela. Ello tornaba visible el aporte efectuado por los Subcomisarios para el plan represivo que tuvo por víctimas a las personas alojadas en el citado C.C.D.T. Señaló que eran varios los elementos de

#27102653#235367762#20190524114028125

prueba que así lo sostenían, a saber: las reiteradas menciones al "Regimiento de Ciudadela" de las víctimas y del personal policial que cumplió funciones en la Subcomisaría; la identificación efectuada en el marco de la instrucción de este proceso de quien fuera el Capitán Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, como la autoridad militar a cargo del centro de detención –recordó que el nombrado se desempeñaba como Oficial de Inteligencia del Grupo de Artillería citado-; y el emplazamiento de la Subcomisaría en el ámbito del Área militar 114, de la Subzona 11. Específicamente mencionó las declaraciones de: Mónica Tejero, Luisa Fernanda Candela, Juan Carlos Scarpati. Los dichos de este último también habían sido plasmados en una publicación del diario "La Nación" de fecha 17 de septiembre de 1977 –que obra agregado al legajo de prueba 679 fs. 759/61-. Además mencionó la declaración de Ricardo Salvador Antonio Caíno, Eduardo Antonio Morán, Roberto Ricardo De Seta, Alfonso Torres, Héctor Omar Ballester, Francisco Leonardo Cisneros, Jorge Miguel O´Rourke, Daniel Enrique Guiliani, Pedro Víctor Villafañe, Eugenio Antonio Agüero y Héctor Omar Ballester –del legajo de prueba 679 ya citado-.

Seguidamente, se refirió a la conformación y funciones de la plana mayor del Grupo Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela, cuyos integrantes tuvieron una íntima vinculación con los delitos llevados a cabo en el centro clandestino "Sheraton".

#27102653#235367762#20190524114028125

Más allá de la ilegalidad que signó el accionar represivo, y la estructura clandestina que se montó para hacer efectiva la represión que tuviera por resultado el secuestro, tortura y homicidio de miles de personas; para la realización de estos objetivos el Estado se sirvió de la estructura burocrática preestablecida, la cual en las Fuerzas Armadas implicaba, la existencia de Planas Mayores conformadas en cada Unidad militar de envergadura, por las cinco Jefaturas, es decir la Jefatura I: Personal (J I), la Jefatura II: Inteligencia (J II), la Jefatura III: Operaciones (J III), la Jefatura IV: Logística (J IV) y la Jefatura V: Finanzas (J V). Esta estructura se replicaba en cada una de las Unidades, denominándose en las esferas más altas “Estados Mayores”, y en las Unidades de menores dimensiones “Planas Mayores”. La Jefatura de los Estados Mayores o Planas Mayores era desempeñada por los Segundos Jefes de las Unidades Militares, reproduciéndose esta estructura desde arriba hacia abajo en todos los niveles, así, en lo que atañe a la Jefatura de la Plana Mayor de la Brigada Décima de Infantería Mecanizada, ella era ejercida por el extinto Héctor Humberto Gamen, quien a su vez era Segundo Comandante de la Brigada; mientras que a nivel del Grupo de Artillería Mecanizada 1, era ejercida por el Segundo Jefe de la Unidad militar, habiéndose desempeñado en tales cargos Juan Manuel Costa y Rodolfo Enrique Godoy -circunstancias especificadas en los legajos del Ejército de cada uno de los nombrados. Por debajo de

#27102653#235367762#20190524114028125

los mismos, se hallaban como he mencionado, los titulares de las respectivas Jefaturas, cuyas denominaciones fueron variando en el orden de subordinación, así el titular de las Jefaturas a nivel Estado Mayor General, con proximidad inmediata a la Junta Militar, era el J I, II, III, IV y V; mientras que a nivel de Brigadas y unidades subordinadas, el titular de la Jefatura respectiva era denominado S1, S2, S3, S4, S5. A nivel de la Jefatura de Área, que en el caso era ostentada por el titular del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, la Plana Mayor también reproducía las cinco Jefaturas, habiéndose determinado que el Oficial de Inteligencia (S2) era Manuel Antonio Luis Cunha Ferré; mientras que el Oficial de Operaciones (S 3), era Roberto Obdulio Godoy.

La querella hizo referencia a la normativa aplicable en materia de dependencia operacional y leyó: el Reglamento RV 200-10 de 1968 del Ejército Argentino, Sección III, artículos 1.050 y 1.055 –que trataba sobre la vinculación del S2 y del S3. El reglamento RC16-2 -“Inteligencia de combate en las unidades, dictado en abril de 1966-, artículos 1.006, 1.007, 1.008, 6.001, 6.002 y 6.003. De lo expuesto podía concluir que la colaboración brindada por el Jefe de Inteligencia y el Jefe de Operaciones, claramente estaba relacionada con la actividad ilícita llevada a cabo como producto y concreción del plan represivo. En efecto, como se ha mencionado, la estructura burocrática estable, utilizada para los oscuros designios del despliegue

#27102653#235367762#20190524114028125

represivo, y la actividad de inteligencia cumplió un papel fundamental en tales hechos. Así, resulto necesario acudir a los canales naturales prediseñados para las tareas de la especialidad, entre los que se encontraban los operadores de Inteligencia, que con su vasta experiencia, se constituyeron en un eslabón esencial para dar sustento y efectividad al plan pergeñado por el Estado. De esos reglamentos surge que el oficial de inteligencia debía mantener enlace con otros organismos de la materia de otras dependencias. Sostuvo que el Oficial de Inteligencia, no tendría razón de ser, sin que esta " inteligencia" surgida a raíz de la metodología reglada por normativa aplicable, pueda convertirse en la concreción de tal actividad, lo cual no podría realizarse de otro modo que no fuera mediante la realización de operativos, tendientes a la captura de los blancos postulados por la actividad de inteligencia, al posterior interrogatorio de los "enemigos" capturados, la reunión y el análisis de la documentación y elementos secuestrados, tarea que a su vez serviría para la postulación de nuevos "blancos" que alimentarían el despliegue represivo. Ello da cuenta de la intrínseca relación entre el Grupo de Inteligencia y el Grupo de Operaciones, conforme se analizará con posterioridad de acuerdo a las funciones asignadas al Oficial de Operaciones (S 3). A su vez, ello se ve corroborado con las manifestaciones realizadas por el General Juan Jaime

#27102653#235367762#20190524114028125

Cesio (declaración prestada durante la instrucción que fuera incorporada al debate).

El Dr. Rico refirió que tenía por probado que en la sub-comisaría de Villa Insuperable –"C.C.D.T. Sheraton", el lugar de alojamiento principal de los detenidos se encontraba separado del resto de la dependencia por una puerta de reja metálica. Citó el testimonio de Juan Carlos Scarpati. De ello surgía que un amplio sector de la Subcomisaría a cargo sucesivamente de Baume y Battafarano fue utilizado como centro clandestino de detención y tortura; desprendiéndose de las piezas antes mencionadas, que los calabozos estaban asignados en forma exclusiva a los detenidos ilegales, con uso frecuente del patio, y que aparte de este sector, la parte superior también era utilizada para las torturas de los detenidos. Por otra parte, también los testimonios de las víctimas, permitía advertir que el patio de la dependencia era un espacio utilizado por los cautivos.

Posteriormente, el Dr. Rico señaló una de las particularidades del funcionamiento del C.C.D.T. "Sheraton": el intercambio de cartas entre los detenidosdesaparecidos y sus familiares. Mencionó aquellas que fueron incorporadas por lectura al debate (escritas por: Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Graciela Moreno y Juan Marcelo Soler, dando lectura a alguna de sus partes). También indicó, como otra particularidad del C.C.D.T. que supuestamente

#27102653#235367762#20190524114028125

presentaba condiciones más laxas para los detenidos, visualizada no sólo en las condiciones de alojamiento ya que se presentaban menos medidas de sujeción que en otros centros clandestinos, sino también en la posibilidad de los cautivos de comunicarse con el exterior -con sus familiares- mediante encuentros afuera del centro clandestino, circunstancia esta que coexiste con el alto porcentaje de desaparecidos entre la nómina de casos objeto de proceso víctimas del CCDT, y en particular, la circunstancia de que ninguno de aquellos que accedieron a la posibilidad de comunicarse con sus familiares, haya sobrevivido (Roberto Carri, Ana María Caruso de Carri, Adela Esther Candela de Lanzillotti y Pablo Bernardo Szir). A partir de marzo de 1977 los familiares de las víctimas directas comenzaron a recibir llamadas telefónicas de ellos, pudiendo conversar e incluso, algunos de ellos, tuvieron oportunidad de verlos ya sea en la vía pública, en un bar, o en su propia casa.

Aclaró, la querella que, el “trato especial” al que hicieran referencia los captores de Scarpati, era relativo, ya que éste no fue laxo para todos los detenidos, ni durante todo su cautiverio. De los testimonios colectados en autos se advertía que pueden diferenciarse dos grupos entre los cautivos en “Sheraton”. Uno, estable, que permaneció allí detenido por un largo período de tiempo, quienes no tenían más limitaciones físicas que el encierro en el sector de calabozos, compuesto por

#27102653#235367762#20190524114028125

Pablo Szir, Ana María Caruso, Roberto Carri, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Adela Esther Candela, Daniel Klosowski, Paula Elena Ogando, Juan Carlos Scarpati, Héctor Germán Oesterheld, José Rubén Slavkin y Marcela Patricia Quiroga. Generalmente gente de más edad y con algún nivel de relevancia en sus lugares de militancia. Incluso existen referencias que quienes pertenecían a este grupo realizaban algún tipo de "trabajo" con acceso a archivos y a máquinas de escribir. De este primer grupo son pocos los sobrevivientes: Scarpati (fugado), Quiroga (que tenía doce años al momento de los hechos) y Ogando (quien tuvo un hijo estando en cautiverio). El segundo, los casos de personas que fueron ilegalmente detenidas en la mencionada Subcomisaría, que permanecieron allí pocos días, encerrados en calabozos, vendados y esposados. Tal fueron los casos de María Cristina Ferrario, Delia Bisutti (en dos oportunidades) y Julia Sarmiento.

Luego de lo cual, el Dr. Rico dijo que tenía por probado que permanecieron en ilegal cautiverio en el centro de detención bajo análisis, al menos, las siguientes personas: Ana María Caruso de Carri, Roberto Eugenio Carri, Pablo Bernardo Szir, Delia Beatriz Bisutti, Julia Sarmiento, Luis Mercadal, Héctor Daniel Klosowski, Juan Marcelo Soler, Graciela Moreno, María Cristina Ferrario, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino Juan Carlos Scarpati, Adela Esther Candela de Lanzilloti, Marcela Patricia Quiroga, Héctor

#27102653#235367762#20190524114028125

Germán Oesterheld y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.

También se indicó que fueron utilizados en algún tipo de trabajo Juan Carlos Guarino y Juan Carlos Scarpati, quienes por diversas razones permanecieron poco tiempo en el lugar.

Expresó que, otra característica fue que algunas de las personas mencionadas permanecieron cautivos anterior o simultáneamente en el C.C.D.T. “El Vesubio”. Tal era el caso de Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Héctor Germán Oesterheld, Juan Carlos Scarpati, Adela Esther Candela, María de las Mercedes Joloidovsky y Marcela Patricia Quiroga. Ello pone de relieve la conexión existente entre “Sheraton” y “Vesubio”, no sólo en función de la cantidad de víctimas que fueron llevadas de un centro de detención a otro, e incluso, que permanecieron intercaladamente en cada sitio, sino que se repitieron en ambos sitios varios imputados, notándose ello por ejemplo en los casos de “Fresco”, “Batata”, y “El Francés”, a los cuales se refirió.

La querella sostuvo, que la filiación política de los detenidos también podía tomarse como característica, ay que el grueso de los casos pertenecía a la Columna Oeste de la Organización Montoneros (citó el testimonio de Scarpati.

Luego de lo cual señaló que trataría específicamente los casos que fueron sometidos a juicio y que para una exposición más clara reseñaría uno a uno los caso.

#27102653#235367762#20190524114028125

Caso 1. Esa parte indicó que tenía por probado que Pablo Bernardo Szir (de nacionalidad argentina, cineasta, apodado “Gordo Luis”) fue detenido y privado ilegalmente de su libertad el día 30 de octubre de 1976. Se lo mantuvo en cautiverio en la Subcomisaria de Villa Insuperable ubicada en la esquina de las calles Tapalqué y Quintana, partido de La Matanza, que estaba bajo control operativo del Cuartel de Ciudadela, dependencia donde funcionaba el CCDT conocido como “Sheraton”, en el que fue sometido a tormentos y en el cual estuvo, hasta al menos, diciembre de 1977. Permaneciendo a la fecha desaparecido.

Ello así, en virtud de la prueba colectada en autos: declaraciones de las testigos: Sandra Marcela SZIR, Mónica Lidia Adriana TEJERO, Luisa Fernanda CANDELA y Elida María STANTIC. Como instrumental mencionó las copias de las cartas que habían recibido sus familiares escritas por Pablo Szir a sus familiares. Indicó las modalidades de envío de cartas (las dos vías -oficial e informal-. Al respecto, la testigo Sandra Marcela SZIR, dijo que recibieron 4 cartas; la primera fechada el 30 de marzo de 1977; la segunda misiva era del mes de abril o mayo de ese año; la tercera del mes de octubre –aproximadamente del 23- y la última carta que recibieron con fecha 3 de diciembre. Además, refirió a las comunicaciones telefónicas que tuvo Pablo Szir con sus familiares y los padres de Tejero y Stantic -entre diciembre del 76 y enero del 77-.

#27102653#235367762#20190524114028125

Algunos de esos llamados los hacían otras personas para coordinar los encuentros con él.

Refirió que Pablo Szir le había dicho a Tejero, en uno de los encuentros –en el bar "Ebro"-, que estaba detenido en la Comisaría de Villa Insuperable, que dependía del cuartel de Ciudadela, que lo habían detenido en Ramos y lo llevaron a la Comisaría de Ramos, allí lo torturaron, que lo había torturado Sandobal, (…) que después fue traslado a Villa Insuperable, donde Fichera estaba a cargo del cuartel de Ciudadela, que había estado en Ciudadela, haciendo unos trabajos, junto con los Carri y Oesterheld, quienes eran los intelectuales, que toda la cúpula de las Fuerzas Armadas sabía qué estaba pasando en ese lugar, incluso que había contactos con otros lugares, como por ejemplo, vio a Raúl Cubas y Norma Burgos, que estaban en la "E.S.M.A.". El último encuentro que tuvo Tejero con Szir databa de diciembre de 1977, en un bar en Rivadavia y Lacarra. Stantic también refirió haber tenido encuentros con Szir mientras él estuvo cautivo.

También acreditaban su detención ilegal y permanencia de en el CCDT "Sheraton", los testimonios de otras víctimas que compartieron cautiverio con Pablo Szir (Paula Elena OGANDO –a quien aquél le había dicho "acordate de Cunha Ferré" *como quien dirigía el C.C.D.T. y en* otra oportunidad, le indicó el nombre de un militar de alto rango del Cuartel que fue a inspeccionar el

#27102653#235367762#20190524114028125

C.C.D.T., era Fichera-, María Cristina FERRARIO y Norma Susana BURGOS.

Del legajo de prueba 679 mencionó la declaración de la nombrada Burgos, Claudia Susana Szir, Antonio Carlos Tejero, Rosa Fany Szir y Juan Carlos Scarpati.

Se contaba –además- con copias de las cartas suscriptas por el damnificado (agregadas a fs. 68/69 del Legajo 679 y en el Legajo CONADEP 3420).

Por todo lo precedentemente expuesto, el Dr. Rico señaló que esa parte tenía por probado, el cautiverio y los tormentos que padeciera Pablo Bernardo Szir durante su paso por *"Sheraton"*; responsabilizándose por estos hechos como autor directo a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré; como autores mediatos a Roberto Obdulio Godoy y Rodolfo Enrique Godoy; y, como partícipes necesarios a Juan Alfredo Battafarano y a Leopoldo Luis Baume, aunque en este último caso, únicamente en relación al cautiverio padecido por Szir en el CCD durante el tiempo en que el encartado cumplió funciones como titular de la Subcomisaría de Villa Insuperable.

Caso 2. Esa querella tenía por probado, que María Cristina Ferrario fue secuestrada el 27 de diciembre de 1976 en su domicilio, sito en la calle Cervantes 3294, de la ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Fue trasladada al CCDT *"Sheraton"*, donde fue sometida a

#27102653#235367762#20190524114028125

tormentos, lugar en el que permaneció en esa situación hasta el 15 de enero de 1977.

Ello así, en virtud de las declaraciones testimoniales brindadas en el debate por, la propia FERRARIO, María Dolores ARAGÓN y Alejandro José DELLAROLE.

Señaló el Dr. Rico que esos testimonios eran contestes con la prueba incorporada por lectura (declaraciones de: José Ricardo Aragón y Carmen Beatriz Cileiro, como así también las tres Actas de Inspecciones Oculares, realizados en el Centro Clandestino denominado “Sheraton”.

En síntesis, los elementos reseñados permitan tener por probado, que María Cristina Ferrario fue ilegalmente detenida el 27 de diciembre y trasladada al CCD “*Sheraton*”, donde fue sometida a tormentos; evento que le será reprochado, como autor mediato a Roberto Obdulio Godoy y, como partícipe necesario, a Leopoldo Luis Baume.

Caso 3. El Dr. Rico dijo que tenía por probado que Delia Beatriz Bisutti fue ilegalmente detenida el 9 de enero de 1977 sobre la Av. Rivadavia, entre las calles Ramos Mejía y Ciudadela, trasladada al CCD “*Sheraton*”, donde fue sometida a tormentos. Fue liberada durante la madrugada del 12 de enero del mismo año. Posteriormente, el 19 de agosto del mismo año fue secuestrada nuevamente, cuando se encontraba en su casa de la calle Murguiondo 241 y trasladada al mismo C.C.D.T., donde

#27102653#235367762#20190524114028125

de nuevo fue sometida a torturas, y liberada en la madrugada del 24 del mismo mes y año.

La prueba en que fundó tal afirmación fueron: los dichos vertidos por la propia víctima en el debate, como así también cuando declaró en el marco del Legajo 679, así como los dichos vertidos en el Legajo CONADEP 2460 (que fuera incorporado por lectura al debate) y algunas partes de las declaraciones que prestó por ante el Juzgado del Dr. Rafecas, en la que reconoció a *Manuel Antonio Luis Cunha Ferré,* entre otros. Además la Sra. Delia Bisutti había participado de las inspecciones oculares realizadas en la Subcomisaría de Villa Insuperable por la instrucción. En ambas oportunidades reconoció su lugar de cautiverio.

En suma, los elementos reseñados han permitido tener por acreditado el cautiverio y los tormentos que padeciera Bisutti durante su paso por *"Sheraton"*; evento que le será reprochado a Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano.

Trató de manera conjunta, como **casos 4 y 5,** aquellos que tuvieron por víctimas a Julia Sarmiento y Luis Salvador Mercadal. Manifestó que, se encontraba acreditado en este juicio que Julia Estela Sarmiento y Luis Salvador Mercadal fueron detenidos ilegalmente el 9 de enero de 1977 en la vía pública, sobre la Av. Rivadavia, entre las calles Ramos Mejía y Ciudadela, y luego conducidos al CCDT *"Sheraton"*. Julia Sarmiento fue liberada la

#27102653#235367762#20190524114028125

madrugada del 12 de enero del mismo año, mientras que Mercadal permanece desaparecido.

Las pruebas en las que le permitían manifestarse de tal manera eran: el anexo 12 del Legajo 679, incorporado por lectura, (Expte. 10.187/77 -denuncia efectuada por Josefina Iudica de Mercadal por la desaparición de Luis Salvador Mercadal, declaración prestada por Julia Sarmiento- En el debate habían prestado declaración sobre el caso Delia BISUTTI y Miguel Ángel MERCADAL.

También se contaba con la documentación aportada por el Archivo de la Memoria (Carpeta Varios, Mesa "DS", Legajo nro. 14.409, Legajo Ref. 17.459 -correspondiente a Julia Estela Sarmiento- y legajo Mesa "DS" Nro. 8557 correspondiente a Luis Salvador Mercadal) incorporada por lectura al debate.

Lo expuesto le permitía tener por acreditado el cautiverio ilegal que sufrieran Julia Estela Sarmiento y Luis Salvador Mercadal en el CCDT "*Sheraton*"; evento que le será reprochado a Leopoldo Luis Baume como partícipe necesario y a Roberto Obdulio Godoy, como autor mediato.

Caso 6. A criterio de esa querella se encontraba acreditado que Adela Esther Candela de Lanzillotti fue privada ilegalmente de su libertad en el CCDT denominado "*Sheraton*" entre abril de 1977 y el 31 de diciembre de ese año, encontrándose la nombrada desaparecida.

#27102653#235367762#20190524114028125

Sostuvo que ya se había acreditado, que la nombrada había sido ilegalmente detenida en el mes de enero de 1977 y conducida al C.C.D. "*El Vesubio*", donde fue sometida a tormentos y había permanecido alojada en ese lugar hasta el mes de abril de aquél año. Con posterioridad, fue conducida al CCD "*Sheraton*", donde permaneció en cautiverio -al menos- hasta diciembre de ese año. El letrado citó la causa 13/84, de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en donde daban por probado que la nombrada había sido privada de su libertad en el mes de enero de 1977. Aunado a ello, se contaba en este debate con las manifestaciones vertidas en la audiencia por: Luisa Fernanda CANDELA –realizó una cita in extenso de su testimonio- Gustavo Adolfo SERRANO, Juan Alberto RICELLI, Julieta Estela SERRANO (todos ellos familiares de Candela) y Marcela Patricia QUIROGA (sobreviviente del C.C.D.T.).

Por todo lo precedentemente expuesto tuvo por probada la privación ilegal de la libertad que Adela Esther Candela de Lanzillotti padeciera durante su paso por *"Sheraton"*; evento que le será reprochado, en calidad de autor directo a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré; en calidad de autores mediatos a Roberto Obdulio Godoy y Rodolfo Enrique Godoy; y en calidad de partícipe necesario a Juan Alfredo Battafarano.

Caso *7* (Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- de Héctor Daniel Klosowski).

#27102653#235367762#20190524114028125

Esa querella tuvo por probado que Héctor Daniel Klosowski, quien permanece desaparecido, fue ilegalmente detenido el 2 de febrero de 1977 en la obra de construcción en la que trabajaba ubicada en calle 305 entre 365 y 366 de la localidad de Ranelagh, provincia de Buenos Aires. Se lo mantuvo en cautiverio en el CCDT *"Sheraton"*, al menos entre el mes de noviembre de 1977 y el mes de octubre de 1978.

Ello surge de la declaración testimonial, prestada en el debate por: Norma Mabel SANDOVAL y Marcela Patricia QUIROGA. Como así también los dichos de Zoraida Idalina LUQUEZ del legajo de prueba 679, del legajo CONADEP 5306.

Así, esa parte tuvo por probado, el cautiverio que sufriera Héctor Daniel Klosowski en el CCDT *"Sheraton"*; evento que le será reprochado, en calidad de autor directo a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, y como autor mediato a Roberto Obdulio Godoy y Rodolfo Enrique Godoy, a la vez que como partícipe necesario le será este hecho imputado a Juan Alfredo Battafarano.

Casos 8 y 9 (privación ilegal de la libertad de Roberto Eugenio Carri y de Ana María Caruso de Carri). Esa querella tuvo por probado que Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri fueron ilegalmente detenidos el 24 de febrero de 1977 en su domicilio sito en la calle Húsares 481 de la Localidad de Villa Tesei, provincia de Buenos Aires. Se los mantuvo en cautiverio en el CCDT *"Sheraton"*,

#27102653#235367762#20190524114028125

donde habrían permanecido hasta diciembre de 1977; sitio en el cual fueron además sometidos a torturas, encontrándose ambos desaparecidos.

La prueba en la que sustentaba ello eran: las declaraciones testimoniales prestada en el debate de: Paula y Albertina CARRI, Elida María STANTIC, María Elena CARUSO, Marcela Patricia QUIROGA, Paula Elena OGANDO y Claudia Viviana BELLINGERI. También refirió a la documentación que obraba en el acervo de la EX "D.I.P.B.A.", en relación al caso de Roberto Carri.

El Dr. Rico indicó que, por todo lo expuesto, tenía por probada, la privación ilegal de la libertad y las torturas parecidas por Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri en el CCD "*Sheraton*"; evento que le sería reprochado, como autor directo a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré; como autores mediatos a Roberto Obdulio Godoy y Rodolfo Enrique Godoy; y como partícipe necesario a Juan Alfredo Battafarano.

Caso 10 (privación ilegal de la libertad de Paula Elena Ogando Schuff). El Dr. Rico tuvo por probado que Paula Elena Ogando fue detenida ilegalmente el 31 de marzo de 1977, en un terreno baldío cercano a la Rotonda de San Justo –Provincia de Buenos Aires- y trasladada al CCDT "*Sheraton*", donde fue sometida a tormentos. A mediados de agosto del mismo año, fue llevada a la Comisaría de Ramos Mejía y liberada el 27 de agosto de 1977.

#27102653#235367762#20190524114028125

Como prueba que sustentaba sus dichos refirió: la declaración de la nombrada ante la Secretaría de Derechos Humanos obrante en el Legajo SDH 3754 (incorporado al debate por lectura). Las declaraciones brindadas durante el debate por la propia PAULA ELENA OGANDO –donde reconoció la declaración prestada en la instrucción a fs. 104.192 de los autos 14.216/03.

Por ello, tenía por probado el cautiverio en el CCD *"Sheraton"* y las torturas padecidas por ella allí; evento que le sería reprochado, como autor directo a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré; como autor mediato a Roberto Obdulio Godoy; y como partícipe necesario a Juan Alfredo Battafarano.

Caso 11 (privación ilegal de la libertad de Héctor Germán Oesterheld). Esa parte tuvo por probado que Héctor Germán Oesterheld fue privado de su libertad durante el mes de abril de 1977 y trasladado al CCDT "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos. Durante el tiempo en que duró su detención, específicamente, durante el año 1977, la víctima fue trasladada en sucesivas oportunidades al CCDT *"Sheraton"*. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Ello encuentra respaldo en: la sentencia dictada en la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en la cual se tuvo por probado que el nombrado fue secuestrado en la fecha citada y que estuvo en cautiverio en el

#27102653#235367762#20190524114028125

C.C.D.T. mencionado en primer término (como caso nro. 377). Abonan lo expuesto, las constancias obrantes en el Legajo 679, el cual se inició a raíz de la denuncia formulada por Ricardo Colombres, otrora Presidente de la CONADEP, quien hizo referencia a las cartas de los cautivos en Sheraton que daban cuenta del paso del Oesterheld –reconocido escritor- por el C.C.D.T. *"Sheraton"*. Ello le permitía afirmar que, al menos en dos oportunidades, el damnificado habría sido conducido al CCDT *"Sheraton"*. También se contaba en autos con lo declarado en su oportunidad por Elsa Sara Sánchez de Oesterheld (fs. 784 del Legajo 679). En el debate se escuchó en declaración testimonial a: Paula Elena OGANDO, Luisa Fernanda CANDELA y Albertina CARRI.

Por todo lo expuesto, esa parte tenía por probada, la privación ilegal de la libertad sufrida por Héctor Germán Oesterheld durante su paso por *"Sheraton"*; evento que le sería reprochado, como autor directo a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, como autor mediato a Roberto Obdulio Godoy; a la vez que como partícipe necesario se le habrá de imputar a Juan Alfredo Battafarano.

Casos 12 y 13 (privación ilegal de la libertad de Juan Marcelo Soler Guinard y Graciela Moreno). Esa querella tuvo por probado que Juan Marcelo Soler Guinard y Graciela Moreno fueron privados ilegalmente de su libertad el 29 de abril de 1977 a las 3:00 hs., mientras se encontraban en el domicilio de la calle Lituania 881 de la

#27102653#235367762#20190524114028125

localidad de Temperley, provincia de Buenos Aires. Luego fueron conducidos al C.C.D.T. conocido públicamente como *"Vesubio"*, donde fueron sometidos a tormentos. Durante el tiempo que duró su detención, específicamente, durante 1977, las víctimas fueron conducidas en sucesivas oportunidades a *"Sheraton"*. Al día de la fecha, ambos permanecen desaparecidos.

Expresó el Dr. Rico que este hecho había sido denunciado por la María Isabel Soler –Hermana de Juan Marcelo- ante el Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora (causa n° 2120). Los hijos de la pareja fueron dejados por un grupo de personas armadas en el domicilio de Armando Alberto Álvarez, un vecino del lugar, quien con posterioridad los llevó a una especie de asilo en la ciudad de La Plata.

Luego, en relación a su paso por *"Sheraton"*, mencionó como pruebas que obraban en autos copias de las cartas escritas por Soler y Moreno a sus familiares. Señaló también los dichos de: Celia Angélica Artieda de Moreno, madre de Graciela Moreno (fs. 598/599 del Legajo 679). Ello fue conteste con lo manifestado en el debate por: Esteban SOLER, Federico RIAL, la testigo experta Claudia Viviana BELLINGERI y Luisa Fernanda CANDELA. Además hizo referencia a documentación obrante en los Archivos de la Ex "D.I.P.B.A." –en particular de información de la Delegación de Lomas de Zamora- (Sección "C") y el parte que se identificaba con el

#27102653#235367762#20190524114028125

n° 1.293, tratándose del caso de la calle Lituania, donde hubo un supuesto enfrentamiento.

Expuso el Dr. Rico que, por todo ello, tiene por probada la privación ilegal de la libertad padecida por Juan Marcelo Soler Guinard y Graciela Moreno durante su paso por *"Sheraton"*; eventos que le serán reprochados a: Manuel Antonio Luis Cunha Ferré -como autor directo-, Roberto Obdulio Godoy y Rodolfo Enrique Godoy –como autores mediatos-, y -como partícipe necesario- a Juan Alfredo Battafarano.

Caso 14 (privación ilegal de la libertad de Juan Carlos Scarpati). Esa querella tuvo por probado que Juan Carlos Scarpati permaneció detenido ilegalmente en el C.C.D.T. denominado *"Sheraton"*, entre el 17 y el 21 de septiembre de 1977.

Las pruebas que acreditan lo antes dicho eran: las declaraciones testimoniales del propio Scarpati –hoy fallecido- brindadas en el marco del Legajo 679, como así también la prestada por el nombrado ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco de los *"Juicios por la verdad"*. Conteste con lo que surge de las cartas escritas por Ana María Caruso a una de sus hijas (fs. 264/5 del Legajo 679). Asimismo, se escuchó en el debate sobre el caso a Nilda Haydeé ORAZI GONZÁLEZ.

El Dr. Rico sostuvo que por los elementos colectados, tenía por probada la privación ilegal de la libertad padecida por Juan Carlos

#27102653#235367762#20190524114028125

Scarpati durante su paso por “Sheraton”, evento que le sería reprochado, como autor directo a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, como autor mediato a Roberto Obdulio Godoy; a la vez que como partícipe necesario se formulará la imputación de Juan Alfredo Battafarano.

Caso 15 (privación ilegal de la libertad de Marcela Patricia Quiroga). Esa querella tuvo por probado que Marcela Patricia Quiroga permaneció ilegalmente detenida en el CCDT *“Sheraton”*, entre mediados de octubre y mediados de noviembre de 1977. La víctima fue privada de su libertad cuando tenía 12 años de edad, tras el asesinato de su madre, en un operativo en el barrio de Villa España, el 6 de septiembre de 1977, fue llevada al CCDT conocido como “Vesubio” y posteriormente trasladada a “Sheraton”.

Como prueba que acreditaba el hecho mencionó la declaración testimonial brindada por Marcela Patricia QUIROGA.

Evento que le sería reprochado, como autor directo a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, como autor mediato a Roberto Obdulio Godoy a la vez que se imputará como partícipe necesario a Juan Alfredo Battafarano.

En relación al **Caso 16** (privación ilegal de la libertad y tormentos de José Rubén Slavkin), esa querella tuvo por probado que José Rubén Slavkin (a. Clemente) fue detenido ilegalmente el 10 de septiembre de 1977 en Lanús, provincia de Buenos

#27102653#235367762#20190524114028125

Aires. Se lo mantuvo en cautiverio en el CCDT conocido como *"Sheraton"*, donde fue sometido a tormentos, luego fue trasladado a otros centros de detención. Permanece desaparecido.

La prueba que sustentaba tal afirmación eran: las declaraciones testimoniales brindadas en el debate por: Marcela Patricia QUIROGA y Dora SLAVKIN, las copias del Legajo CONADEP 7668 que se encuentra agregado por lectura, los dichos prestados por Juan Carlos Guarino (fs. 21.684/86 de la causa n° 14.216/03 -del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6 de esta ciudad-, y de la prestada el 21 de julio de 2006, en el marco de los autos n° 3.389/12 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires -fs. 4.975/7-) incorporadas por lectura al debate.

Refirió el Dr. Rico que, por todo ello, tenía por probada, la privación ilegal de la libertad y los tormentos que padeciera Slavkin durante su estadía en *"Sheraton"*; evento que le será reprochado, como autor directo a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré; como autores mediatos a Roberto Obdulio Godoy y Rodolfo Enrique Godoy; a la vez que se le atribuirá como partícipe necesario a Juan Alfredo Battafarano.

Respecto al **Caso 17** (privación ilegal de la libertad y tormentos de Juan Carlos Guarino), esa parte tuvo por probado que Juan Carlos Guarino fue detenido ilegalmente el 21 de septiembre del año

#27102653#235367762#20190524114028125

1977 en su domicilio sito en la calle 154 entre 63 y 64 de la ciudad de La Plata –Provincia de Buenos Aires-, y posteriormente trasladado al CCDT *"Sheraton" o "Embudo"* emplazado en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde fue sometido a torturas y permaneció hasta el día siguiente.

Como prueba mencionó los testimonios brindados por Juan Carlos Guarino a fs. 21.670/86 de la causa n° 14.216/03 prestada en fecha 16 de septiembre de 2006 por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6 de esta ciudad, y a fs. 4.975/7 de la presente causa, brindada en fecha 21 de julio de 2006, en el marco de los autos n° 3.389/12 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Por lo expuesto, esa parte entendía por probada, la privación ilegal de la libertad y las torturas padecidas por Juan Carlos Guarino durante su paso por *"Sheraton"*; evento que le sería reprochado como autor directo a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré; como autor mediato a Roberto Obdulio Godoy, a la vez que como partícipe necesario se le atribuirá a Juan Alfredo Battafarano.

Como **caso 18**, trató la privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky. En tal sentido indicó que tenía por probado que María de las Mercedes Victoria Joloidovsky permaneció ilegalmente detenida en el CCDT *Sheraton*, entre el 6 de marzo de

#27102653#235367762#20190524114028125

1978 y el 28 de abril siguiente. En efecto, se ha acreditado en autos que la nombrada fue secuestrada el 22 de febrero de 1978, a las 23:00 hs. aproximadamente, mientras se encontraba en la casa de su abuela, en el barrio de Congreso. De allí fue conducida al CCDT *"El Vesubio"*, donde fue sometida a tormentos. Doce días después, fue llevada al CCDT *"Sheraton"*, siendo liberada aproximadamente cincuenta y dos días después de producida su detención. Lo antedicho surgía del relato que la propia damnificada realizara ante el Juzgado de Instrucción (incorporado por lectura al debate), las constancias obrantes en el expte. nro. 0100/2 del año 1978 del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 -cuyas copias fueron incorporadas-; las declaraciones incorporadas por lectura, prestadas en la causa n° 1.487 del TOF 4, caratulada *"Zeoliti, Roberto Carlos; Erlán, Ramón Antonio; Gamen, Héctor Humberto, Durán Sáenz, Pedro Alberto; Pascarelli, Hugo Ildebrando; Maidana, José Néstor; Chemes, Diego Salvador y Martínez Ricardo Néstor s/ inf. arts. 80 inc. 2°; 144 bis inc. 1° y último párrafo – ley 14.616-, en función del art. 142 inciso 1° - ley 20.642-, 144 bis último párrafo en función del art. 142, inc. 5°; 144 ter primer párrafo, de la ley 14.616 del C.P."* (conocida como "Vesubio I"), correspondiente a las declaraciones de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky del 8 de septiembre de 2010.

El hecho antes referido les sería imputado en carácter de autores mediatos a Roberto

#27102653#235367762#20190524114028125

Obdulio Godoy y a Rodolfo Enrique Godoy; a la vez que se imputará como partícipe necesario a Juan Alfredo Battafarano.

Luego de lo cual, esa querella señaló que, en virtud de lo dispuesto por el tribunal esa querella no presentará formal acusación por los homicidios de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi. Ello obedece a que, no le había sido corrida la vista dispuesta en el artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación oportunamente, por lo que sólo haría una breve reseña de lo acontecido.

Tuvo por probado que el día 17 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 5:45 hs., personal del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela del Ejército, junto con personal de Policía de la Provincia de Buenos Aires, llevó a cabo un operativo ilegal en el domicilio de calle Martín Fierro entre Quintana y calle 6de septiembre, de la localidad de Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires, procediendo al homicidio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, quienes se encontraban en su vivienda con sus hijos menores Diego Santiago, de 4 años y 3 meses, María Alejandra, de 1año y 9 meses, que fueron luego entregados a la abuela materna Haydeé Fernández de Maliandi. Graciela Maliandi al intentar huir fue asesinada mediante disparos de arma de fuego cuando se hallaba en el fondo de la vivienda mientras que Hobert en su fuga había llegado hasta una vivienda contigua y al intentar

#27102653#235367762#20190524114028125

volver a la propia fue asesinado por la espalda. Son diversas las pruebas que permiten acreditar tales extremos, como asimismo la intervención en dicho operativo del Teniente José María Mainetti, quien habrían actuado bajo las órdenes del entonces Capitán Manuel Antonio Luis Cunha Ferré; a la vez que se habrá de demostrar también la intervención en los hechos, del Mayor Roberto Obdulio Godoy, por entonces Jefe de Operaciones de la Unidad militar. La prueba fundamental de la intervención de los nombrados en tales hechos consistía en el sumario Letra J 16 4001/264, formado por el Comando en Jefe del Ejército, con motivo de la herida sufrida en la mano derecha por José María Mainetti. También se contaba con los registros de la Dirección de Inteligencia de Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA), según fs. 1812/14 obran en primera instancia el parte 1741 de Policía de Provincia. Asimismo, se contaba con la declararon durante el debate por: Jorge Alberto AGUIRRE, Diego Santiago HOBERT, la declaración testimonial prestadas ante la instrucción por el testigo ROBERTO EDUARDO ENQUIN (véanse6 fs. 1.719/23 de los autos n° 2.476), los legajos REDEFA 393 y 394 correspondientes a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, los que lucen agregados a fs. 1831/97, se encuentran las partidas de defunción labradas en virtud de la muerte de Hobert y Maliandi.

También obraba incorporado libro de José Amorín “Montoneros: la buena Historia”, el de Roberto Baschetti en “Militantes del Peronismo

#27102653#235367762#20190524114028125

Revolucionario" y el de Ceferino Reato "Viva La Sangre" – esa parte hizo apreciaciones sobre cada uno de los textos- y se contó con las declaraciones prestadas en el debate por Ernesto Jauretche, Ceferino Reato, Roberto Cirilo Perdía y Roberto Baschetti, lo que le permitió a esa querella entender que lo expuesto por Amorín y los otros autores eran un relato novelado.

Sostuvo el Dr. Rico que, en virtud de todo ese cúmulo de pruebas, tenía por probado, que el día 17 de diciembre de 1976, en el domicilio de calle Martín Fierro entre Quintana y calle 6 de septiembre, de la localidad de Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires, resultaron asesinados Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, en un operativo ilegal formado por el GADA 101 y la policía bonaerense, procedimiento por el cual, deberían responder 3 de los imputados en la presente causa.

En punto a **la responsabilidad penal de Rodolfo Enrique Godoy**, la querella describió lo que surgía del Legajo Personal del Ejército Argentino del nombrado, quien ingresó a la mencionada fuerza el 19 de diciembre de 1958 y el 11 de diciembre de 1977 comenzó a prestar servicios en el Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte" de Ciudadela, siendo designado como Segundo Jefe del mismo, con el grado de Mayor. Continuó con el mismo cargo y gradación hasta el 7 de diciembre de 1979, cuando pasó a cumplir funciones a la Escuela

#27102653#235367762#20190524114028125

Superior de Guerra. El nombrado había sido calificado -durante el período en que prestó funciones en el Grupo de Artillería de Ciudadela (años 1977/1978) por el Jefe de Grupo, Teniente Coronel Antonino Fichera, y por el Comandante de Brigada, General Brigadier Juan Bautista Sasiaín. Por ello quedaba acreditado que al momento de los hechos que se le imputan revestía calidad de funcionario público. Su cargo era de Segundo Comandante del Grupo de Artillería y Jefe de la Plana Mayor. Conforme ha quedado explicitado, Rodolfo Enrique Godoy sucedió como Jefe de la Plana Mayor de esa unidad a Juan Manuel Costa, quien dejó de prestar funciones en el Grupo de Artillería 1, el 5 de diciembre de 1977. Señaló las funciones de la Plana Mayor de una unidad y la estructura (las cinco jefaturas –s1 personal, s2 inteligencia, s3 operaciones, s4 logística y s5 finanzas-) para transmitir las órdenes y ejecutar las mimas. Siendo éste quien calificó a los entonces Jefes de Operaciones e Inteligencia de la unidad. Además, sustentaba la presente imputación, las declaraciones testimoniales de: Juan Jaime Cesio y Jorge Luis Mittelbach -incorporadas por lectura al debate-. Señaló que se encontraba acreditado que el CCDT Sheraton, dependía del Grupo de Artillería de Ciudadela, lo cual ponía en evidencia que dado el alto cargo desempeñado por el nombrado en la citada unidad militar, se haya visto comprometido con el desarrollo de los hechos que transcurrieron en la Subcomisaría de Villa Insuperable. En efecto, la

#27102653#235367762#20190524114028125

arquitectura disciplinada y burocrática del aparato represivo, suma a la hipótesis de mando, el rol primordial que Godoy ejerció como Jefe de Plana Mayor y calificante de personas con funciones relevantes en la Subcomisaría de Villa Insuperable. Otros elementos que han permitido ligar a Godoy con la actividad en el CCDT, conforme surge de los relatos de los agentes policiales que prestaron declaración en el marco del sumario 679, la dependencia policial era frecuentemente visitada por personal militar del Grupo de Artillería de Ciudadela. Particular importancia, tenían las referencias efectuadas por el co-imputado Juan Alfredo Battafarano, quien se desempeñó como titular de la Subcomisaría entre el 8 de febrero de 1977 y el 12 de marzo de 1979, quien mencionó en su declaración indagatoria ante instrucción: “yo conocí dos Godoy. Uno era el segundo jefe y el otro no sé qué puesto ocupaba adentro. Cuando llamaban por teléfono y era Godoy había que adivinar cuál Godoy era el que estaba hablando”. La referencia del nombrado deja entrever una vez más cómo el Segundo Jefe del Grupo de Artillería de Ciudadela, estaba en contacto con la Subcomisaría, ya que era claro que cuando el Subcomisario hacía tal mención se estaba refiriendo a Rodolfo Enrique Godoy y el entonces Jefe de Operaciones Roberto Obdulio Godoy, quienes permanecieron en sus cargos en forma simultánea.

Refirió el Dr. Rico que Godoy –Enrique- intervino en los hechos como autor mediato, ya que en el ejercicio de sus funciones, poseía poder de

#27102653#235367762#20190524114028125

mando sobre el personal que tomó contacto con los detenidos, ya sea sobre personal militar o policial asignado al Grupo de Artillería como enlace –tal como Jorge Ismael Sandobal, y que los mismos, se habrían desempeñado por arriba de los autores materiales, como hombres de escritorio; circunstancia que incrementa el dominio de los hechos sobre la decisión respecto de los hechos ilícitos. Por ello, la imputación erigida, lo era a título de autor mediato, por lo que si bien hasta el momento no se ha podido establecer su presencia en el Centro Clandestino de Detención, lo cierto era que el legajo de la persona sindicada como el Jefe del Centro Clandestino contaba con la firma de Godoy como calificante, por lo que dada la estructura burocrática y piramidal que caracterizaba al Ejército Argentino, no quedan dudas de la participación de Godoy en la perpetración de los hechos investigados.

Expreso el Dr. Rico que, por las consideraciones efectuadas, Rodolfo Enrique Godoy, en su calidad Segundo Jefe del Grupo de Artillería 1 y Jefe de la Plana Mayor, intervino como autor mediato en las privaciones ilegales de lalibertad –agravadas en algunos casos por su duración y la aplicación de tormentos de personas alojadas en el CCDT Sheraton, de acuerdo a las especificaciones efectuadas anteriormente –al tratar los hechos materia de debate-; todo relativo a personas que permanecieron cautivas en el CCDT entre el 11 de diciembre de 1977 y abril de 1978.

#27102653#235367762#20190524114028125

Seguidamente, la querella ejercida por el Dr. Rico trató la **responsabilidad penal de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré.** Reseñó las constancias del legajo personal del nombrado, quien comenzó a cumplir funciones en el Grupo de Artillería 1 “Gral. Iriarte” el 28 de octubre de 1974 como Jefe de la Batería “Comando y Servicio”. El 2 de noviembre de 1976 inició el curso “Seguridad para S 2 de las Unidades de la Fuerza Ejército” en la Escuela de Inteligencia del Ejército Argentino. Dicho curso finalizó el 3 de diciembre de 1976, obtuvo como nota final “Distinguido” (fs. 275 del Legajo incorporado por lectura). En función de ello pasó a revistar en la unidad como Oficial de Inteligencia el 11 de febrero de 1977, cargo que desempeñó hasta el 1 ° de febrero de 1978, fecha en que pasó a revistar en la Escuela Superior de Guerra. En dicho período fue calificado por el Segundo Jefe de la Unidad, Mayor Juan Manuel Costa y el Jefe del Grupo, Teniente Coronel Antonino Fichera. Atendiendo a las constancias citadas, se desprendía la calidad de funcionario público que en los términos del art. 77 del C. P. revistió el nombrado durante el período que interesa.

Expresó el Dr. Rico que el reglamento RV200-10 Servicio Interno daba cuenta de las funciones asignadas al Oficial de Inteligencia de las unidades militares. Aclaró, además, que en un contexto de Terrorismo de Estado la principal fuente de información de inteligencia fueron los interrogatorios bajo tormentos de quienes estaban

#27102653#235367762#20190524114028125

privados ilegalmente de su libertad. De acuerdo a su rol formal, era él quien recibía toda la información producida, la procesaba y diseñaba los pasos a seguir. Recordó lo manifestado por Juan Jaime Cesio y Jorge Luis Mittelbach. En la situación en análisis, se encuentra acreditado que el Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela, fue la unidad militar, que bajo la dirección de las cúpulas del Ejército –vía Subzona 11 tuvo a su cargo el CCDT "Sheraton", lo que hace sumamente visible la responsabilidad del Oficial de Inteligencia en la actividad desplegada con respecto a los detenidos alojados allí ilegalmente. No sólo en función de la intervención en los interrogatorios a detenidos, sino en la determinación de blancos, surgida como producto de los interrogatorios en el mismo CCD y también a partir de la labor anterior, que sirvió para la planificación –en coordinación con el S3 (operaciones) de los operativos a realizar. Había una íntima relación entre el Oficial de Inteligencia y el Oficial de Operaciones, que los ubica como partes elementales de un todo. Expresó el Dr. Rico sobre La intervención de Cunha Ferré en las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos. Así, en el contexto señalado, adquieren particular relevancia las declaraciones testimoniales prestadas por Paula Elena Ogando y Delia Bisutti, quienes reconocieron por fotografías al nombrado. La parte hizo una referencia extensa a esas declaraciones.

En función de lo expuesto, tuvo por probada la participación de Cunha Ferré como autor

#27102653#235367762#20190524114028125

en las privaciones ilegales de la libertad agravadas por el uso de violencia o amenazas de: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Juan Marcelo Soler, Graciela Moreno, Juan Carlos Scarpatti, Delia Beatriz Bisutti, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino, así como los tormentos padecidos por Szir, Caruso, Carri, Ogando, Bisutti, Slavkin y Guarino.

Luego, el Dr. Rico se refirió a la **responsabilidad penal de Roberto Obdulio Godoy** en los cautiverios de las dieciocho personas que pasaron por “Sheraton” y que son objeto de debate (casos 1 a 18). Así, reseñó las constancias del legajo personal del nombrado incorporado por lectura al debate, que acreditaba su desempeñó en el Grupo de Artillería “Gral. Iriarte” como Oficial de Operaciones y, por el otro lado se refirió a los Reglamentos del Ejército. Así, Roberto Obdulio Godoy comenzó a cumplir funciones en el Grupo de Artillería 1 “Gral. Iriarte” el 28 de diciembre de 1975 como Oficial de Operaciones (S3) hasta el 2 de noviembre de 1978, en que continuó sus servicios en el Estado Mayor General del Ejército y, el 30 de noviembre de 1978, fue designado en “misión permanente” como observador militar en la zona del Canal de Suez. En el período imputado fue calificado por los Segundos Jefes de la Unidad que se sucedieron, Mayor Juan Manuel Costa y Mayor Rodolfo Enrique Godoy y el Jefe del Grupo, Teniente Coronel

#27102653#235367762#20190524114028125

Antonino Fichera. Las circunstancias mencionadas le permiten decir a la parte -sin lugar a dudas- que el nombrado en la fecha de los hechos revestía la condición de funcionario público, en los términos del artículo 77 del C. P.

El Oficial de Operaciones, como integrante de la Plana Mayor de la unidad militar, poseía un rol por demás significativo en lo atinente a la llamada “lucha contra la subversión” (conforme los reglamentos militares y las declaraciones testimoniales ya mencionadas de: Juan Jaime Cesio y Jorge Luis Mittelbach. También recordó la incidencia que el jefe de operaciones tenía en el trabajo coordinado del Jefe de inteligencia (autor directo, a cargo del CCDT “Sheraton”) en los hechos. Recordó, la normativa aplicable (reglamento RV 200 10 Servicio Interno). Asimismo, se encontraban agregadas al Legajo 679 las declaraciones testimoniales prestadas por Antonino Fichera y Ricardo Salvador Antonio Caíno –ambos fallecidos quienes declararon respecto de la estructura jerárquica del Grupo de Artillería 1 “Gral. Iriarte” y de la relación entre Jorge Ismael Sandobal y Roberto Obdulio Godoy en particular. También recordó los dichos del coimputado Juan Alberto Battafarano –a los que ya hizo referencia sobre “los Godoy”-. También mencionó las constancias del Expte. Letra J 17 nro. 4001/23, el cual se halla agregado al legajo personal del Ejército perteneciente a Godoy, expediente que se carátula: “Comando en Jefe del Ejército. Grupo de Artillería 1 «General Iriarte»

#27102653#235367762#20190524114028125

Causante: Mayor D. Roberto Obdulio Godoy. Objeto: Herido por arma de fuego. Año 1977". El que indicó como ejemplo concreto de las funciones reales del Oficial de Operaciones que fueran detalladas precedentemente. En el expediente citado Godoy como S3, dirigió un operativo antisubversivo, por orden de Fichera, lo cual resulta concordante con el rol que se le atribuye en las presentes actuaciones con respecto a los sucesos acaecidos en el CCDT "Sheraton".

Por ello afirmó el Dr. Rico que la imputación de Roberto Obdulio Godoy, como Oficial de Operaciones del Grupo de Artillería de Ciudadela, en cuanto se ha acreditado que intervino en la planificación de operativos, lo cual implicaba una amplia organización de los mismos, en forma coordinada con los restantes Oficiales de las diversas Jefaturas y en particular con el s2 de la unidad militar. Todos los elementos citados dan cuenta del poder de mando de Godoy sobre los detenidos ilegales, del poder de decisión que el mismo poseería en la realización y dirección de los operativos ilegales, previamente planificados en el seno de la jefatura a su cargo. Sin embargo, la falta de referencias concretas a la presencia del nombrado en el centro de detención –más allá de su posible coincidencia con alguna de las personas que se mencionan entre aquellas presentes en los operativos y aún no identificadas, permiten ubicarlo en una posición de mando, sin contacto personal con los detenidos ilegales. Por ello, su intervención,

#27102653#235367762#20190524114028125

era la de autor mediato, con poder de decisión y como transmisor de órdenes hacia los mandos inferiores.

Expuso el Dr. Rico que, por las consideraciones efectuadas, tenía por probada, la autoría de Godoy -al que nombró como "Rodolfo Enrique" (sic)-, con relación a las privaciones ilegales de la libertad agravadas por el uso de violencia o amenazas de: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento, Luis Salvador Mercadal, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Juan Marcelo Soler, Graciela Moreno, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Scarpati, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, así como los tormentos padecidos por Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino.

En punto a **la responsabilidad penal del entonces Subcomisario de Policía de la provincia, Leopoldo Luis Baume** dijo que se sustentaba en: la información que surge de su legajo personal del nombrado -remitido por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires-, que acredita su condición de titular de la dependencia policial bajo análisis y los testimonios de quienes estuvieron allí detenidos, los cuales dan cuenta de la

#27102653#235367762#20190524114028125

participación del personal policial de la dependencia en la custodia de los detenidos. Baume, fue titular de la Subcomisaría de Villa Insuperable entre el 3 de abril de 1975 y el 20 de enero de 1977, cuando pasó a desempeñarse en la localidad de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires. Retirándose de esa fuerza, el 31 de diciembre de 1987, con el cargo de Comisario General. Tales circunstancias ponían en evidencia la calidad de funcionario público –en los términos del artículo 77 del C. P. que el nombrado revestía a la fecha de los hechos. Como se indicó, en la Subcomisaría a su cargo, el sector de calabozos fue afectado durante el período comprendido entre octubre de 1976 y -al menos- octubre de 1978, al alojamiento de detenidos ilegales a disposición del Grupo de Artillería nro. 1 “Brigadier General Iriarte” de Ciudadela, quienes poseían acceso a diversos sitios de la dependencia, como ser el patio y la planta alta, en la cual generalmente se los sometían a tormentos. En efecto, de los testimonios colectados surge la utilización de la planta alta de la dependencia como sitio de tortura (tal como refirieran, entre otros, Delia Bissuti y María Cristina Ferrario). También permitían la utilización del teléfono de la dependencia y el ingreso/egreso de personas ilegalmente detenidas por la puerta principal (conforme el testimonio de Scarpati). No obstante que el grupo de detenidos ilegales dependía del Ejército Argentino, la presencia del personal castrense en el lugar no era constante, ni se

#27102653#235367762#20190524114028125

contaba con algún lugar específico para ellos en el "Área Restringida".

Asimismo, destacó que los integrantes de la patota, que eran quienes ingresaban al lugar a los detenidos ilegales y decidían su libertad, tenían libre acceso a la Subcomisaría. Por lo tanto, sostuvo la parte que si bien Baume, como titular de la dependencia en cuestión, no tenía la total disposición de los detenidos ilegales alojados en la Seccional a su cargo, en la medida en que los mismos se encontraban a disposición del Ejército Argentino, su aporte a la empresa delictiva ha sido igualmente fundamental. El aporte de Baume a la empresa criminosa, consistió en la facilitación de recursos materiales –los calabozos de la Subcomisaría, el patio y parte de la planta alta para el alojamiento de detenidos ilegales a disposición del Grupo de Artillería y facilito -como titular de la dependencia- la estructura de personal estable de la misma, a los efectos de asegurar la detención de las víctimas cuando el personal militar o policial ajeno de la dependencia, no estaba presente en dicho sitio. De ello se sigue, que no sólo habría facilitado los recursos materiales, sino también humanos, a los efectos de asegurar las detenciones ilegales y el sometimiento a torturas de las víctimas, por parte del personal del Ejército.

En punto al conocimiento que Baume tenía de la ilegalidad de las privaciones de la libertad, expresó el Dr. Rico que era necesario resaltar que

#27102653#235367762#20190524114028125

ello quedaba de manifiesto dado la estructura edilicia que caracterizaba a la Subcomisaría de Villa Insuperable, como así también en la cantidad de los espacios cedidos para su utilización ante la presencia de autoridades militares y personal policial ajeno a la dependencia.

Refirió el Dr. Rico que, por todo ello, tenía por debidamente probada la intervención de Baume, en calidad de partícipe necesario, con relación a las privaciones ilegales de la libertad agravadas por el uso de violencia o amenazas de: Pablo Bernardo Szir, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento, Luis Salvador Mercadal y María Cristina Ferrario, así como los tormentos padecidos por Bisutti y Ferrario.

Expresó el Dr. Rico que, la responsabilidad penal de **Juan Alfredo Battafarano** se sustenta, por un lado en la información que surge de su legajo personal remitido por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires que acredita su condición de titular de la dependencia policial bajo análisis y, por otro, los testimonios de quienes estuvieron allí ilegalmente detenidos, que dan cuenta de la complicidad del personal policial con quienes tenían el señorío en la privación ilegal de la libertad. Señaló que, conforme su Legajo Personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires, Battafarano estuvo a cargo de la subcomisaría de Villa Insuperable, a partir del 8 de febrero de 1977, cuando revistaba el

#27102653#235367762#20190524114028125

cargo de Subcomisario de Seguridad. Fue ascendido a Comisario a partir del 24 de diciembre de 1979 y siguió como titular de la dependencia en cuestión. El 1° de enero de 1980 pasó a cumplir funciones a cargo de la Comisaría 4ª de Morón. Tales consideraciones permiten advertir que el nombrado en el período en el cual interesa, revestía la calidad de funcionario público, en los términos del artículo 77 del C. P..

Describió que en la Subcomisaría de Villa Insuperable, funcionó un centro clandestino de detención y tortura, en el cual fueron alojadas personas privadas ilegalmente de su libertad, muchas de las cuales fueron sometidas a tormentos. Este sector, conforme los testimonios brindados por los policías que cumplían funciones en la subcomisaría y por el propio imputado en su declaración indagatoria, era una "Área Restringida" a disposición del Ejército Argentino. Los privados de la libertad, además del área restringida, calabozos utilizaban el patio y la línea telefónica de la dependencia (Juan Carlos Guarino, Marcela Quiroga y Paula Ogando), y, en algunos casos entraban y salían por la puerta principal junto con el personal que los custodiaba.

Si bien Battafarano, como titular de la dependencia en cuestión, no tenía la total disposición de los detenidos ilegales alojados en la Seccional a su cargo, en la medida en que se encontraban a disposición del Ejército, su aporte a

#27102653#235367762#20190524114028125

la empresa delictiva fue igualmente fundamental. Por ende, la imputación en cabeza del nombrado consiste en la facilitación de las instalaciones de la Comisaría a su cargo y del personal policial necesario para el alojamiento y la custodia de los detenidos que eran traídos, en principio, por personal dependiente del Ejército.

Refirió el Dr. Rico que, el propio Battafarano -al momento de prestar declaración indagatoria- señaló que mientras permanecieron los detenidos catalogados como «subversivos» en la dependencia a su cargo, no convivían con ellos aquellos denominados “presos comunes”; la dependencia fue cancelada en sus funciones regulares pasando a convertirse en un sitio exclusivo del Ejército, y en particular de las autoridades del Grupo de Artillería de Ciudadela. Como así también, las referencias mencionadas a recibir llamados telefónicos por parte del personal de la Plana Mayor de esa unidad (los Godoy), habilita la posibilidad de que en dicha dependencia policial, se hubieren recibido instrucciones de alguna naturaleza que pudieran tener incidencia en el cautiverio de los detenidos. Además del sector de calabozos que estaba “ocupado” por el Ejército y la llave del sector la tenía el “Oficial de Servicio” que se la daba al “Cabo de guardia” de la subcomisaría, el imputado dijo que se entrevistaba con el Teniente Fichera en el Regimiento de Ciudadela. También refirió a la presencia un “un oficial Sandobal” que llegaba de civil para la gente que trabajaba ahí en el sector

#27102653#235367762#20190524114028125

calabozos. También mencionó a una niña detenida de 14 años (que a decir de la parte no sería otra que Marcela Patricia Quiroga, quien permaneció allí cautiva de octubre a noviembre de 1977, cuando tenía 12 años de edad). También el imputado indicó que “El área tenía primacía sobre la policía, cuando estuve en Mercedes era lo mismo. En Hurlingham era lo mismo. Cuando digo el área era el área militar. Fichera era el jefe del área esa”.

Por todo ello, el Dr. Rico sostuvo que tenía por probada la responsabilidad penal de Battafarano en calidad de partícipe necesario con relación a las privaciones ilegales de la libertad agravada por haber mediado violencia o amenazas en los casos ya mencionados.

El Dr. Rico indicó que había un consenso en la doctrina y la jurisprudencia en calificar a los hechos aquí investigados como crímenes de lesa humanidad (conforme el Derecho Penal Internacional), si bien se trata de delitos que sustancialmente pertenecen al derecho penal común, pero que fueron llevados a cabo de forma reiterada y/o sistemática, a partir de una planificación estatal previa. Asimismo, esa querella consideró que los hechos que aquí se ventilan constituyeron un genocidio, figura contemplada en el ordenamiento jurídico internacional en aquél entonces y que formaba parte del Derecho Argentino. Realizó una reseña histórica de la figura y las citas doctrinarias en que basaba tal afirmación (Yves Ternon). La existencia de un

#27102653#235367762#20190524114028125

plan sistemático de exterminio, diseñado en el marco del terrorismo de Estado en nuestro país, fue una realidad ya probada y pasada en autoridad de cosa juzgada en la Causa 13 de 1984. Recordó las previsiones del Estatuto de Roma en su art. 7, en el que tipifica los crímenes de lesa humanidad: fueron crímenes graves, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto (asesinatos, exterminio, privaciones ilegítimas de la libertad, tortura, desaparición forzada de personas, violaciones sexuales), perpetrados como parte de un ataque generalizado (es decir, masivo) y sistemático (o sea, reiterado en el tiempo en base a patrones comunes) y contra una población civil. Luego citó el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Simón", como así también recordó lo dispuesto por el Tribunal de la ex Yugoslavia en el caso "Blasik". Como consecuencia jurídica del enfoque antes adoptado (crímenes de lesa humanidad y genocidio) era la obligación que tienen los Estados de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar así el reinado de la impunidad, la imprescriptibilidad, costumbre internacional vigente al momento de los hechos quedó plasmada en la Convención que establece la Imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y delitos de Lesa Humanidad (1968), si bien la ratificación por parte de Argentina fue posterior al momento de los hechos. Así, para esa parte, en ese momento en el Derecho Internacional consuetudinario claramente consideraba crímenes a los homicidios,

#27102653#235367762#20190524114028125

desapariciones forzadas de personas, torturas y demás vejaciones, cometidos en el marco de un plan sistemático y de un ataque generalizado; y a su vez con la intención de destruir a un grupo que formaba parte de nuestra Nación (citó el fallo **"Arancibia Clavel"** de la CSJN, **"Barrios Altos Vs. Perú"** la Corte IDH).

En cuanto al encuadre típico de las conductas dentro del Código Penal Argentino, el Dr. Rico realizó las apreciaciones dogmáticas (con las citas doctrinarias que estimó menester) para encuadrar las figuras en los siguientes tipos penales:

a) la privación ilegal de la libertad – artículo 144 bis, inc. 1° del C. P. (texto según ley 14.616) con las agravantes previstas por el art. 144 bis último párrafo en función del inc. 1 ° por mediar violencia o amenazas y, en numerosos casos, con el agravante del inc. 5° por haberse prolongado durante más de un mes del art. 142, todos del Código Penal, según ley 20.642.

b) Infligir tormentosa los presos que se guarde -art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14. 616.

Reseñó los elementos objetivos de cada uno de ellos e indicó que se encontraba corroborada su ocurrencia en autos, y en punto al elemento subjetivo de los tipos penales enrostrados también los halló demostrados con las pruebas colectadas y dado el lugar y las funciones que desempeñaban los

#27102653#235367762#20190524114028125

imputados al momento de los hechos –a los que hizo referencia-.

Expuso el Dr. Rico que, mediaba concurso ideal entre la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos, por lo que en cuanto a los delitos bajo los cuales se han subsumido las conductas imputadas, se aplicara el artículo 54 del C. P. Repárese en que el tormento no necesariamente ha de desplegarse en el marco de una privación ilegal de la libertad, dado que puede darse perfectamente en el marco de una privación legal de la libertad. Sin embargo, en el presente caso se advierte que las torturas fueron aplicadas, a cada uno de los detenidos, mientras estos se encontraban privados ilegalmente de la libertad, sin interrupción de tal ilegalidad; por lo cual en el caso corresponde subsumir ambas figuras en el concurso ideal. Para ello corresponde tener en cuenta que si bien el delito de privación ilegal de la libertad se consuma cuando de por sí, se priva de la libertad, dado que a esa altura se encuentran ya reunidos todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, tal delito se mantiene en el tiempo y comisión, hasta su terminación. El hecho de que se trate de un delito permanente no resulta obstáculo para apreciar la existencia de una unidad de acción entre aquellos delitos que sufra la víctima mientras se halla privada de su libertad; sino que por el contrario, en los casos en que las acciones que originan o mantienen la acción en el caso, de privar

#27102653#235367762#20190524114028125

de la libertad, simultáneamente, realicen otros tipos distintos, estaríamos ante un concurso ideal.

Refirió el Dr. Rico que, en primer lugar, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré en su calidad de Capitán del Ejército y, en la condición de oficial de inteligencia del Grupo de Artillería Mecanizada 1 “Gral Iriarte” de Ciudadela, en cuanto a la privación ilegal de la libertad, ha realizado en forma directa las acciones que conforman el delito, con dominio funcional de cada hecho, registrándose en algunos casos su intervención directa en la detención de personas y posterior traslado de las mismas al centro de detención; como asimismo en la custodia de los detenidos. En lo atinente a la aplicación de tormentos, de los variados testimonios que han sido citados, se desprende que el imputado ha aplicado en forma directa tales torturas, mediante propia mano, o a través de la dosificación de los castigos corporales al momento de los interrogatorios.

A esta altura del desarrollo, vale recordar que la autoría demanda como elemento sustancial el dominio final del hecho. En relación a las privaciones de libertad se advierte tal dominio con sólo tener en cuenta que en algunas oportunidades sustrajo a personas que fueron conducidas al CCDT, y que en otras, ya cuando éstas se hallaban en el sitio indicado, impidió que éstas se escaparan de allí, es decir, mantuvo en el tiempo el estado de consumación de la privación ilegal de

#27102653#235367762#20190524114028125

libertad padecida por estas personas. Con relación a los hechos de imposición de tormentos, como ha sido asentado, en algunos casos se ha demostrado que el indagado poseía la capacidad de decidir si se aplicaba o no torturas a la víctima, o que incluso decidía sobre el cómo de tal aplicación en las diversas variantes que ya ha analizado. En efecto, se advierte que el nombrado ha ejecutado la acción aplicando "picana eléctrica", realizando interrogatorios, propinando golpes, amenazando o produciendo quemaduras con cigarrillos. A la vez que se ha acreditado que poseía la capacidad de decidir sobre el sometimiento de la víctima a torturas, y otras circunstancias relativas a la vida de los detenidos en el CCD. En efecto, Cunha Ferré, como Jefe del CCDT, era el principal responsable y garante del mantenimiento del cautiverio ilegal de las personas en el centro, de la índole de los interrogatorios que se llevaban a cabo allí, como así también de las condiciones bajo las cuales dichas personas se encontraban detenidas. Estos delitos exigían, como pauta para su configuración, una determinada calificación objetiva del autor, ya que el delito sólo lo podía cometer un funcionario público –como lo era el encartado-.

En punto al modo de autoría que le cupo a Roberto Obdulio Godoy y Rodolfo Enrique Godoy señaló que era aquella que la doctrina define como autoría mediata, ya que los nombrados tenían facultades de mando como para poner en marcha la ejecución de un plan que controlan como jefes de la

#27102653#235367762#20190524114028125

estructura organizada y cuyos instrumentos personal inferior resultan altamente fungibles si se plantearan objeciones al cumplimiento de un acto individual. En tal sentido utilizaron un aparato organizado de poder dentro de la función Estatal. Así, la cúspide del aparato acciona un dispositivo y se pronuncia una orden de ejecución, se puede confiar en que los ejecutores van a cumplir el objetivo, sin necesidad de llegar a saber en concreto quién o quiénes van a ejecutar la operación. Lo que convierte en especial la cuestión es que en tales casos el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al engaño (ambas hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que sabe que cuando uno de los muchos órganos que colaboran en la realización de los delitos no cumpla con su tarea, inmediatamente va a entrar otro en su lugar, sin que se vea perjudicada en su conjunto la ejecución del plan (citó a Claus Roxín). En resumen, dos son los requisitos de este tipo de autoría mediata: primero un aparato organizado de poder estructurado verticalmente por el cual "descienda" sin interferencias una orden desde los estratos altos (decisión vertical) y segundo la fungibilidad del ejecutor. En el caso concreto traído a estudio, debe recordarse que: Rodolfo Enrique Godoy, como Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del Grupo de Artillería Mecanizada 1 "Gral Iriarte" de Ciudadela y Roberto Obdulio Godoy, como Oficial de Operaciones (S3) de la Plana Mayor del Grupo de Artillería Mecanizada 1 "Gral. Iriarte" de

#27102653#235367762#20190524114028125

Ciudadela. Puede decirse que el aparato clandestino, organizado y burocrático de poder, por donde fluían sin interferencia órdenes criminales que se cumplían inexorablemente, estaba conformado, por diversas Unidades militares, que descendían desde la Jefatura del Ejército, el Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, el Comando de Subzona y la Jefatura de Área, hasta tomar cuerpo en la ejecución de órdenes cumplidas por personal militar, policial en instalaciones facilitadas por el personal de la Subcomisaría de Villa Insuperable.

Finalmente se refirió a la complicidad primaria que tuvieron en los hechos investigados Leopoldo Luis Baume y a Juan Alfredo Battafarano. Quienes, de manera sucesiva, ejercieron el cargo de Subcomisario de la Policía de la provincia de Buenos Aires y, en tal condición, fueron titulares de la Subcomisaría de Villa Insuperable, la cual dependía a su vez de la Comisaría de Villa Madero. El aporte, consistente en la facilitación de varios espacios de la dependencia, tales como el sector de calabozos, el patio, el baño, y el sector posterior del edificio; resultó fundamental en aras de la realización de los hechos acaecidos en “ Sheraton”, en la medida en que permitió brindar un sitio de cautiverio ajeno al conocimiento de los familiares de los damnificados, como así también otorgar una mayor eficacia en el procesamiento de la información proveniente de los interrogatorios y de los informes requeridos a los detenidos, entendía, que -por otro lado- la participación de los nombrados, no se

#27102653#235367762#20190524114028125

limitó a dicha acción, sino que aparte fue la facilitación de recursos humanos y de la estructura de seguridad propia de una dependencia policial, lo que conformó también el aporte atribuible a los nombrados. De allí la exigencia de una conexión fundamental entre el hecho principal y la colaboración realizada por el cómplice. Si bien no es requisito que el delito principal se encuentre consumado, basta con que el mismo se encuentre al menos tentado. Este presupuesto se encuentra cumplimentado en los hechos bajo examen, en la medida en que las privaciones ilegales de la libertad y las torturas imputadas a Baume y Battafarano, se encontraban todas en estado de consumación. Dada la amplitud conceptual, cualquier auxilio o cooperación podía configurar un aporte jurídico penalmente relevante, en la medida de que el mismo facilitase la consumación del hecho principal, siempre y cuando la prestación de ayuda se realice sin dominio del hecho (ya que de darse este supuesto, se convertiría en coautor). Dadas las premisas mencionadas, no caben dudas de que esta dependencia se constituyó como un engranaje fundamental en la "lucha contra la subversión", facilitando y permitiendo el desarrollo de un aceitado mecanismo sistemático de detenciones e interrogatorios bajo tormentos que, en lo que aquí interesa, tuvieron su epicentro en el CCDT "Sheraton". En cuanto a la faz subjetiva, la complicidad requiere que el dolo sea doble; es decir, que el mismo debe recaer tanto en la

#27102653#235367762#20190524114028125

ejecución del hecho principal, como respecto del aporte específico realizado por el sujeto. En el caso de Baume y Battafarano, el conocimiento del hecho principal requerido por el dolo encuentra fundamento no sólo en la estructura edilicia que caracterizaba a la Subcomisaría de Villa Insuperable –donde ambos ostentaron el cargo de titulares-, sino en la cantidad de los espacios cedidos para su utilización ante la presencia de autoridades militares y personal policial ajeno a la dependencia, como asimismo, la proximidad de los puestos de trabajo y el sitio en el cual se hallaban los detenidos, como asimismo, la inscripción de estos hechos en el despliegue represivo, sumado a las acciones que estos poseían con respecto a los detenidos -opuestas al rol del funcionario que detentaban, todo lo cual da cuenta del conocimiento del favorecimiento que el aporte significaría para la concreción de los hechos.

En punto a la antijuridicidad, expresó esa querella que de la prueba colectada en autos no pudo observarse la concurrencia de algún supuesto de justificación previsto en el ordenamiento de fondo (art. 34 del Código Penal). No existía fuente de excusa legal ni supralegal, que permitiere eximir de responsabilidad a los imputados. En este sentido, recordó que aquellos contaban con libertad de acción, por lo que resultaban responsables de los hechos cometidos y ventilados en este juicio, sin que les quepa ninguna exclusión de punibilidad debido al tenor de los crímenes ejecutados, ya que,

#27102653#235367762#20190524114028125

como se dijo, la antijuridicidad manifiesta de las órdenes impartidas desvirtuaba toda posibilidad de un error de prohibición inevitable y consecuentemente sólo permitía atribuir al inferior, el hecho también como suyo.

Manifestó el Dr. Rico que, en cuanto a la culpabilidad, debía decir que, a la fecha de los hechos que se tenían por probados, los acusados eran personas mayores de edad, en condiciones médicas adecuadas conforme los legajos personales que han sido incorporados al debate, que revestían la calidad de funcionarios públicos, como ya se expuso, que realizaron los procedimientos ilegales de manera sistemática y que mantuvieron a la fecha un “acuerdo de silencio” entre ellos, motivos todos estos que permiten inferir que en ninguno de los casos padecían alteraciones morbosas o insuficiencia en sus facultades mentales de tal índole que les impidiera comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones. Por otra parte, no se ha producido prueba alguna que determine que los imputados actuaron bajo coacción o intimidación por parte de sus superiores. Ellos cumplían al pie y de forma efectiva con el denominado –por las autoridades castrenses- “plan sistemático de lucha contra la subversión”.

Además señaló que esa querella no computaba atenuantes de ningún tipo. Se trató de oficiales del Ejército y de la Policía Bonaerense de las más altas jerarquías, que asumieron —aunque por

#27102653#235367762#20190524114028125

la fuerza de las armas— funciones de alta responsabilidad. Es inimaginable pensar, por lo tanto, que pudiera mediar alguno de los extremos de atenuación previstos en el Art. 41 Inc. 2º del Código Penal. Es obvio que no existieron condicionantes de edad, educación, miseria o dificultad para ganarse el propio sustento que los hubiera compelido a realizar los hechos que cometieron. Como otros dignos y honestos militares patriotas lo hicieron, de no coincidir con los objetivos y los métodos aberrantes del proceso cívico militar, pudieron haberse rebelado, disentido, hasta inclusive ponerse a resguardo y denunciar las atrocidades. Muchos lo hicieron, por lo que ello era posible. Quienes están hoy aquí enjuiciados y acusados, no lo hicieron porque no quisieron, porque se sintieron y fueron parte consciente y voluntaria de la máquina del horror.

Sí, por el contrario, esa querella computó como agravantes, en todos los casos, la extensión del daño causado y la ausencia de arrepentimiento respecto de los hechos materia de juzgamiento.

Culminó su exposición, solicitando que: por la verdad, la memoria y la reparación, se haga justicia.

II) <u>Alegato de los Dres. Pablo Llonto y Mariana Maurer, en representación de la querella ejercida por Diego Santiago HOBERT:</u>

#27102653#235367762#20190524114028125

Que, la querella ejercida por el Dr. Pablo Llonto, en representación de Diego Santiago Hobert, en base a la exposición de argumentos tanto de hecho como de derecho a los que se refirió, en concreto, solicitó al Tribunal que: *"…1) SE CONDENE a ROBERTO OBDULIO GODOY, como autor mediato del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por el concurso premeditado de dos o más personas, calificándolo además como delito de lesa humanidad, en el marco de un genocidio, en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi (art. 80 inc. 6 del C.P. –texto según ley 21.338- y art. 55 del C.P.), a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS Y COSTAS; 2) SE CONDENE a MANUEL LUIS ANTONIO CUNHA FERRÉ, como autor mediato del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por el concurso premeditado de dos o más personas, calificándolo como delito de lesa humanidad en el marco de un genocidio en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi (art. 80 inc. 6 del C.P., Ley 21.338, y art. 55 del C.P.), a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS Y COSTAS. 3) SE CONDENE a JOSÉ MARÍA MAINETTI, como co-autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por el concurso premeditado de dos o más personas, calificándolo como delito de lesa humanidad en el marco de un genocidio en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi (art. 80 inc. 6 del C.P., Ley 21.338 y art. 55 del C.P.), a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS Y*

#27102653#235367762#20190524114028125

COSTAS. La querella solicitó que, se los condene por haber cometido esos hechos en el marco de un genocidio o se los califique como homicidios llevados adelante como práctica social genocida, que era la única calificación que podía dar cuenta de lo verdaderamente acontecido en la República Argentina (citó el informe de la CONADEP, el Alegato de la Fiscalía en la causa 13/84 y fallos que avalaba su postura TOF 2 de Mendoza, causa Menéndez del 18 de febrero de 2018, entre otras y también porque se debe incluir en el catálogo penal y la mención en las sentencias, ayudaría a acelerar la reforma que esa parte considera imperiosa). 4) SE REVOQUE la excarcelación (sic.) o PRISIÓN DOMICILIARIA de la que gozan los imputados, no solo por el monto de la pena que ha solicitado, sino atendiendo que no deben existir razones de privilegio para que cumplan sus penas en sus casas, como si nada hubiera sucedido o lo que es peor, excarcelados exhibiéndose en las calles ante sus víctimas, familiares de víctimas y la sociedad toda. Cualquier dolencia que pudiera tener cualquier imputado se podía tratar en el hospital del Servicio Penitenciario Federal que trata a todos, tanto procesados como condenados, y en caso de padecer una enfermedad Terminal, obviamente el destino podía ser su casa. Para fundamentar ello, se remitió a la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, al evaluar la sentencia condenatoria del Tribunal Federal de Corrientes. 5) SE EXTRAIGAN COPIAS en relación al secuestro de las dos personas que

#27102653#235367762#20190524114028125

marcaron el domicilio de las víctimas Hobert y Malienadi, para que se establezca la necesidad de investigación de los hechos, así como el rol del oficial S2 de inteligencia de apellido Guillot, en los secuestros o de su grupo de inteligencia, a los efectos de investigar quienes son los culpables de esos secuestros.”.

Así las cosas, el letrado patrocinante de La querella de Diego Santiago Hobert indicó que alegaba por la familia Hobert-Maliandi en el caso que correspondía al asesinato de los padres de su representado. Realizó una cita de la carta que escribiera Rodolfo Walsh a la junta militar en 1977, por entender que era pertinente, en ella el escritor denunciaba, lo que ocurría de a centenares en las noticias periodísticas argentinas, fraguar enfrentamientos, como en el caso que es materia de su alegato. También esa querella se referirá a cómo la prensa, a partir de los comunicados mentirosos de las autoridades del ejército (en el caso, del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela), llevaron adelante la mecánica que Walsh denunció en su carta (“la negativa de esta junta de publicar los nombres de los prisioneros, es asimismo la cobertura de una sistemática ejecución de rehenes, en lugares descampados, y en horas de la madrugada con el pretexto de fraguados combates e imaginarias tentativas de fugas (…) para burlar la reacción internacional.)”. Hizo referencia al contexto de impunidad que imperaba en 1976 era un factor relevante, en la interpretación de las acciones

#27102653#235367762#20190524114028125

estudiadas. Conforme lo había señalado la corte en un reciente fallo (Fallos CSJN 341: 398).

Esa querella acusaba a: José María Mainetti (como autor directo), Roberto Obdulio Godoy y Manuel Antonio Luis Cunha Ferré (como autores mediatos), de formar parte del operativo ilegal que asalto el domicilio de la familia Hobert-Maliandi y que asesino a Carlos Alberto Hobert y a su compañera Graciela María Maliandi, el 17 de diciembre de 1976. Ese crimen fue cometido por miembros del Grupo de Artillería Mecanizada n°1 de Ciudadela, conocido como el "GA1" o –también- "Regimiento de Ciudadela". Que operaba en el territorio asignado al área 114 dependiente del Primer Cuerpo del Ejército. Tiene por probado, por toda l aprueba colectada en este debate que el 17 de diciembre de 1976, a partir de la cinco cuarenta y cinco de la mañana, personal del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, junto con personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y con agentes de inteligencia, llevaron este operativo ilegal en el domicilio de la familia Hobert-Maliandi ubicado en la localidad de Villa Bosch, partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

Primero Hobert y Maliandi habían sido ingresados por los autores a la categoría de selección de las víctimas, como no persona, sin derecho alguno por el régimen militar. Aquella madrugada los nombrados se encontraban en la vivienda, junto a sus hijos, cuando la casa fue

#27102653#235367762#20190524114028125

rodeada, luego de un trabajo de inteligencia previo, llevado adelante por personal de inteligencia, gracias al cobarde método de secuestro, y tortura para obtener la delación de los militantes sobre la ubicación de la vivienda de otros militantes políticos, que resistían a la dictadura. Graciela Maliandi intentó huir y fue asesinada mediante disparos de arma de fuego en la cabeza cuando se hallaba en el fondo de una de las viviendas, de esa manzana y, su compañero, Carlos Hobert, también había intentado huir por viviendas continuas y al retornar a la casa, fue asesinado por la espalda, también con disparo en la cabeza.

Dijo el Dr. Llonto que, intervinieron en ese operativo el Tte. José María Mainetti, como autor directo, además del -ya fallecido- Sub-Tte. Jorge Alberto Goldaraz, bajo las órdenes del jefe de esa batería, el Capitan Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Jefe directo de Mainetti. El operativo se cumplió bajo las órdenes, además, de una cadena de mandos que disponía de las acciones, en la lucha contra la subversión como parte de un plan sistemático de exterminio, así tuvo en consideración que el Regimiento de Ciudadela disponía de -al menos- dos centros clandestinos la “Comisaría de Villa Insuperable”, llamada Sheraton, y el propio Regimiento, que también funciono como centro clandestino.

El jefe de la unidad al momento de los hechos, era el Coronel Antonino Fichera y el segundo

#27102653#235367762#20190524114028125

era el Mayor Juan Manuel Costa (ambos fallecidos). La plana mayor del regimiento, estaba integrada por el –entonces- Mayor Roberto Obdulio Godoy (como Jefe de Operaciones).

El Dr. Llonto dijo que el 17 de diciembre del 1976 en esa casa, en esa manzana, ocurrió una matanza, no hubo un contexto de enfrentamiento armado, y mucho menos hubo un acto de inmolación o suicidio entre militantes políticos. La querella refirió que, desde el inicio de la instrucción, la defensa de Cunha Ferré ha tratado de introducir una novela como prueba. Así, la defensa sostuvo que la esposa de Carlos Hobert le pego a él un tiro en la cabeza, ello nunca se había escuchado decir, en juicios de lesa humanidad; por tal motivo la familia se siente agraviada. Indicó que se intente utilizar una novela como prueba para el juzgamiento por delitos de lesa humanidad, también ofende el sentir del letrado en uso de la palabra.

En cuanto a los hechos probados señaló que en aquella madrugada, concurrieron al lugar, por lo menos cuarenta miembros del ejército (soldados, oficiales y suboficiales), más una cantidad de policía de la provincia de Buenos Aires, todavía no determinada y agentes de inteligencia. Lo que conformaba una gran cantidad de personas actuando del lado represor. Se parapetaron, rodearon el domicilio de las víctimas, la manzana, se dio orden a los soldados de subirse a los techos de las casas vecinas. Se concurrió con varios móviles de distinto

#27102653#235367762#20190524114028125

tipo, policiales, militares y civiles, entonces Hobert, su compañera y sus dos pequeños hijos fueron sometidos a una condición por demás asimétrica. Decenas de armas de todo tipo (cortas, largas y ametralladoras) para entrar a un hogar donde había dos menores. Pretender analizar un operativo de semejante magnitud -realizado por fuerzas conjuntas (militares, policía y personal de inteligencia) que tenía por objeto la captura de un responsable de la organización Montoneros-, como un hecho aislado, era hacer un recorte arbitrario de la realidad. Por ello había que analizarlo dentro del plan sistemático ya mencionado. Aclaró que fue un procedimiento ilegal, como señalará con mayor precisión con posterioridad. El personal del Ejército se habían garantizado la zona liberada -de la que poco se ha hablado en este debate-, pero que ha quedado acreditada claramente en el caso, para que actúe la represión; garantizando la impunidad.

Adjetivó de farsa al comunicado del Primer Cuerpo de Ejército al que se refiere el cable de la agencia de noticias oficial TELAM, manejada por los militares, incorporado a fs. 733/347, ellos creían y querían que la sociedad creyera la historia oficial, de que se trataba de un operativo, cuando en realidad habían ido a exterminar a los subversivos, y además en ese comunicado, se exhortaba a la sociedad a que siguiera delatando. Refirió datos que surgían del comunicado que no se condecía con la prueba reunida en el debate, a saber que: “solo hubo un herido leve, del lado del

#27102653#235367762#20190524114028125

Ejército". Y no se habla del civil –o personal de inteligencia- que resulto herido en el abdomen y en las piernas ya que había que ocultar toda referencia a esa materia.

Hizo referencia extensa al testimonio prestado en la audiencia por: Diego Santiago y Alejandra, que se corroboran con la prueba documental incorporada al debate, en punto al operativo el asesinato de sus progenitores en el operativo reseñado y que los menores no habían sido usado como escudos –otra circunstancia que daba por cierto el cable de TELAM-. Santiago y su hermana fueron conducidos solos y en pijamas, a la comisaría de Villa Bosch, hasta que su abuela y el hermano de su mama, Guido Maliandi, fueron a buscarlos. Alejandra señaló que desde pequeña había empezado a buscar información para saber qué había pasado con sus padres y que busco los certificados de defunción, aclaró que desde un principio figuraban como N.N. –en los certificados de defunción incorporados como prueba- y memoró que el hecho de que figurasen como N.N., "tirados en una fosa común en el cementerio de San Martín", era toda una demostración de lo que quisieron hacer los perpetradores del hecho. Continuó describiendo las declaraciones prestadas en el debate por los conscriptos que participaron del operativo, que derrumba la versión "oficial" dada por el comunicado y la "fantasiosa" alegada por la Defensa de Cunha Ferré. Mencionó lo dicho por: Jorge Alberto Aguirre –quien hizo un croquis de las casas mencionadas en

#27102653#235367762#20190524114028125

su relato- y Mario Pellegrini. Analizó ambos relatos para señalar lo que había ocurrido en Villa Bosch ese día y en el Cuartel de Ciudadela.

El personal que salió del cuartel lo hizo a las 5:45 de la mañana del 17 de diciembre, los conscriptos no sabían a dónde iban. Cuando Aguirre llega ve soldados apostados que tiroteaban a una familia, supo que los chicos estaban debajo de la cama y que –en el operativo- mataron a la mujer y al hombre. Aguirre entró con Mainetti y el hombre –que sería el personal de inteligencia-. El conscripto vio en el piso a la mamá de los chicos, con un escopetazo en la cabeza –las Ithacas las llevaban los oficiales o los policías. Señaló que Hobert y Maliandi intentaron huir. La mujer estaba muerta y un soldado “que la cuidaba” le dijo que Mainetti había sido el autor del disparo letal, que ello ocurrió antes de que Mainetti fuese herido y posteriormente las fuerzas dispararon contra Hobert causándole la muerte. Recordó que el soldado Aguirre hizo un croquis de las casas por donde intentaron huir, eran las casas que estaban atrás de la casa adonde vivían ellos, señaló casa 1, casa 2, casa 3, fue señalando el recorrido por el cual trataban de huir por los fondos.

Señaló la querella que una prueba cabal de la ilegalidad del operativo fue que no se labró posteriormente actuación judicial alguna, ni se informó a la superioridad o a la autoridad judicial, pese a que hubo dos personas muertas y dos miembros

#27102653#235367762#20190524114028125

de la fuerza propia heridos. Además, remarcó la cantidad de efectivos intervinientes (ejército, policías y miembros de inteligencia), más de 40, si bien no se había determinado el número fehacientemente. Pellegrini había indicado que cuando los formaron en el playón, antes de salir, había junto con una persona que supuso de inteligencia, un miembro del ERP o Montoneros que había indicado la casa a donde tenían que ir, ya en el operativo el Oficial Mainetti habría gritado al llegar a la casa “Ejército Argentino”.

El Dr. Llonto, indicó que la presencia de esa persona a quien el testigo se refirió como “muerto en vida” –el miembro de la organización político-militar, a quien no le quedaba otra cosa que denunciar la casa de otros militantes- denotaba claramente a alguien que fue torturado, por lo que solicitará en su petitorio se investiguen esos hechos. Otro elemento más para establecer la ilegalidad del procedimiento, los datos se habían obtenido de la tarea de inteligencia previa obtenida bajo tormentos a otros secuestrados. Pellegrini pensó –con sus 20 años- que era una cosa de rutina, pero no, a ese lugar –dijo la querella- se había ido a abrir fuego. El Conscripto Pellegrini, había visto que sacaron unos chicos muy chiquititos –esa querella indicó que hablaba de Diego y Alejandra-. Además, Pellegrini hablo de personas detenidas dentro del cuartel, para esa querella eran “secuestrados”, y el testigo creía que no estaban registradas en el libro correspondiente.

#27102653#235367762#20190524114028125

Posteriormente la querella analizó los testimonios de los conscriptos que no estuvieron en el operativo: Roberto Eduardo Enquin, cuya declaración prestada ante la instrucción fue incorporada por lectura, donde contó un episodio que tuvo como protagonista a Mainetti, quién les ordenó a los conscriptos desalojar una habitación para poner allí oculto, a un civil de 60 años, que trabajaba de doble agente. Otra vez la inteligencia, que es uno de los temas ocultos, tapados por el comunicado, por la versión oficial y también por las defensas. Además, señaló como relevante el testimonio brindado en el debate por Claudia Bellingeri, quien habló de su trabajo en la Comisión Provincial por la Memoria, analizando la documentación de la ex Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires, sobre este tema señaló, que en la documentación que tenían allí, algo que no había sido un enfrentamiento, aparecía narrado como tal en la documentación de la DIPBA. De tal manera dijo que, había miles de falsos enfrentamientos dentro de la documentación que analizaron. La idea de los policías y militares era dar cuenta de que iban ganando la guerra que habían empezado, ahí se veía reflejada –otra vez- la falsedad de esos comunicados oficiales.

El Dr. Llonto también hizo referencia a las declaraciones brindadas en el debate por Roberto Cirilo Perdía, indicó que le parecía un contra sentido, ponerse a alegar sobre valoración de prueba, destinada a convencer a estos juzgadores, de

#27102653#235367762#20190524114028125

un hecho inexistente y disparatado como era esta versión de Amorín en su novela (de que a Hobert lo mata su propia compañera de un tiro en la cabeza), por ello no trataría en detalle los testimonios de Jauretche, Baschetti y Bárbaro.

Señaló que hubo un testigo de la defensa, que aporto una importante opinión, sobre la represión ilegal y que fue el testigo Barberis, ese profesor de física, que hablo por teleconferencia desde Brasil, que lo ofreció la defensa de Roberto Obdulio Godoy, uno de los imputados y que además se reconoció como amigo de Godoy, y ante la pregunta si había hablado con Godoy, sobre su accionar, en los tiempos de la dictadura, dijo “me hubiera caído mal, cualquier tipo de respuesta”, lo que esa querella indicó como “toda una definición” sobre lo que hizo su amigo Godoy.

En punto al testimonio de Ceferino Reato expresó que trató de llevar el hecho al campo de la fantasía (relato novelado), dijo que no para valorarlo, sino para exponer la falta de parcialidad del testigo, que hablo mal de la historia de los montoneros. Reato tomó la novela de Amorín como hecho real y escribió un libro de historia, de los años 70, y colocó la versión novelada, como si hubiera acontecido, eso le resultaba preocupante a la querella.

Mencionó y valoró la prueba documental e instrumental que fuera incorporada al presente debate sobre el hecho materia de investigación: el

#27102653#235367762#20190524114028125

comunicado de TELAM, los artículos de los diarios La Opinión (“murieron cuatro extremistas en La Plata y San Martín”, los de San Martín se supone que eran Hobert y Maliandi, pero Villa Bosch no pertenecía a San Martín, sino al partido de Tres de Febrero) y La Nación “7 sediciosos fueron abatidos”. Señaló que su contenido era mendaz y no daba cuenta de la ocurrencia de los hechos de modo veraz, sino siguiendo la versión propagandística oficial castrense. Hizo mención de varias sentencias que aclaraban que esos comunicados oficiales fraguaban los hechos reales, que habían sido o falsos enfrentamientos que eran ataques a casas o que eran falsas fugas de los guerrilleros, que eran llevados a un terreno y asesinados.

Hizo especial referencia al informe del Programa “Verdad y Justicia”, obrante a fs. 3189 y sig. –al que dio lectura- y señaló la articulación entre las diferentes áreas militares. Así señaló que el destacamento de Villa Bosch, depende de la comisaría 5ta de Tres de Febrero, pero intervino en el operativo personal del regimiento de GA1 de Ciudadela (que tenía a su cargo el área 114, Subzona 11, Zona 1), lo que da razón de zona Liberada ya que se actuó “con conocimiento del área militar 490 del Colegio Militar de la Nación”, que era la que correspondía geográficamente al domicilio de los Hobert-Maliandi, cuyo comando era el Comando de Instituto Militares de Campo de Mayo –Zona 4-. En ese informe se decía que al mando estaba Mainetti y se mencionaba el nombre de Carlos Raúl Gallardo (el

#27102653#235367762#20190524114028125

civil que entró con Mainetti y Aguirrre, que fue herido en el abdomen). Ese documento también probaba –a criterio de la querella- las tareas de persecución. Ya que obraba el álbum de prófugos de montoneros, meses antes del operativo y ahí se ve a Adriana o "La Negra" (Maliandi) como jefa de célula territorial de oeste, y se pedida su captura. También se refirió al acta donde obran los dichos de Enquin ante la Secretaría de Derechos Humanos y el informe del ejército, en punto a cómo se dividió el territorio nacional en zonas, subzonas y áreas, en donde se indicaba que "al regimiento de Ciudadela, en ese momento o sea desde mayo del 76, correspondía actuar en La Matanza, Marcos Paz, Las Heras, Navarro y Lobos". Esto también demuestra, a criterio de la parte, la ilegalidad del procedimiento, ya que su jurisdicción no comprendía Tres de Febrero. Actuaron –dijo la querella- porque tenían uno o dos o tres militantes secuestrados y había que ir rápido al exterminio de Hobert y Maliandi, que estaban en la lista de los más buscados. Señaló que en otro informe de la DIPBA incorporado a fs. 3369/70, se dan más precisiones sobre dónde se encontraban los cadáveres de los NN (masculino y femenino) "abatidos" en el procedimiento. Que no son otros que Graciela Maliandi y Carlos Hobert, pero los ubica con dirección y dice "la NN femenina llega a la calle 6 de septiembre 1066, y el NN masculino en Santos Vega". De allí surge que, como señaló el testigo Aguirre, los cuerpos no estaban en la casa, habrían logrado escapar -al menos- unos metros, pero

#27102653#235367762#20190524114028125

fueron asesinados en los fondos. También se menciona a los heridos Mainetti y Gallardo. En ese informe se hace referencia a que la finca era ocupada por Hobert, Maliandi y los dos niños, Diego y Alejandra, sabían los nombres por los informes de inteligencia previos cuando fueron al operativo.

También hizo referencia al legajo de la Secretaría de Derechos Humanos de Marta del Pilar Luque, donde están las fichas de los militantes montoneros y el párrafo que se usa es “se solicita el envío de los informes a partir de la neutralización de los elementos subversivos, incluidos en este álbum, utilizan el termino neutralización, que no es otra cosa que secuestro, tormento y obtención de datos o asesinato, ahí se dijo que figura Adriana o “la negra” y habla de los hijos que tiene, Diego de 4 años y la nena de un año, es decir, sabían la existencia de hijo e hija, y en la fs. 4 de ese álbum de fotos figura “Coco” o “Pinguli” que es Carlos Hobert, ahí decía que venia del grupo Sabino-Navarro, etc. Y en lo de Adriana o “la negra” que es Graciela Maliandi, dice puede conocer el domicilio de “coco” o “pinguli”, los informes de inteligencia ya señalaban claramente, cual es la información a obtener.

Dijo el Dr. Llonto que, el legajo de Mainetti, que incluye el descargo de Mainetti diciendo que participo del operativo que fue herido en la mano derecha, se remite a lo expresado por el Dr. Rico. Que según lo dicho por Mainetti había que

#27102653#235367762#20190524114028125

detener a quienes huían por el fondo de la casa. Inician a persecución Mainetti, Sandoval, Goldaraz, Aguirre, y Gallardo, puso que lograron abatir a los delincuentes subversivos. Lo que le hace decir a la querella que da cuenta del asesinato como hecho propio, no dijo “me retiré y me enteré que los mataron”. El letrado concluyó que Mainetti perteneció al Grupo de Tareas, junto con Stigliano y con Goldaraz.

Refirió Dr. Llonto que, Cunha Ferré se negó a prestar declaración indagatoria, la defensa presentó escritos que fueron incorporados, en los que negó los hechos, que se enteró que Mainetti fue herido con posterioridad y que el operativo fue legal. Que no dio órdenes sobre le hecho, pese a ser el Jefe de la Batería, lo que a criterio de la parte resulta u vano intento por mejorar situación procesal, dado la cadena de mandos existente en una institución jerárquica como lo es el Ejército. Cunha Ferré dijo que, actuó en el cumplimiento de las leyes, pero la querella sostuvo que ni siquiera cumplieron las ilegales leyes de la dictadura.

Luego la querella se refirió a la indagatoria de Roberto Obdulio Godoy, el oficial de operaciones. Godoy expreso que él no tenía mando que la Plana Mayor sólo asesoraba a los Jefes de Batería y añadió que a Cunha Ferré le habrían impartido la orden del operativo, pero si había estado Mainetti, no debería haber estado Cunha. Godoy –a criterio de esa querella- admitió que, a raíz del apoyo policial

#27102653#235367762#20190524114028125

y de las patrullas que se desempeñaban en el área 114, tenía el trato con Sandoval. Reconoció el manejo con la policía para todo el tema de los operativos.

Así, los imputados cumplieron un rol, como autores mediatos y como autores directos, de quienes mataron a Carlos Hobert y Graciela Maliandi.

Señaló la querella que de las declaraciones, también, surge que el operativo desde su nacimiento era ilegal. Los conscriptos que declararon en el debate, entre ellos Miguel Ángel Campero hicieron referencia a que en el regimiento había un lugar para alojar detenidos, que cuando salían a “marcar” a alguien lo vestían con ropa militar. Por ello considera el letrado que la Plana Mayor tenia clara sus funciones entre el S2 de inteligencia y el S3 de operaciones, como lo marcaba el propio reglamento RV-200-10, que se usa en todos los juicios como prueba cabal de cómo debían operar, según sus normas legales.

En cuanto al encuadre jurídico de la conducta reprochada a los tres acusados era el del delito de homicidio respecto de las víctimas. En particular aquél agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 6 del C.P.), ambos homicidios concurren en forma real art 55 del C.P..

Refirió el Dr. Llonto respecto de los imputados Roberto Obdulio Godoy y de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, sostiene la querella que ambos

#27102653#235367762#20190524114028125

casos que la responsabilidad está basada en la teoría de la responsabilidad del condominio funcional del hecho delictivo, ambos intervinieron en un operativo de enorme magnitud. Estaba probado que Godoy partencia a Plana Mayor, como jefe de operaciones y que Cunha Ferré era jefe de la batería en la que actuó Mainetti.

EL Dr. Llonto se refirió a la responsabilidad de Cunha Ferré, quien era capitán, y estaba a cargo de MAINETTI. En esa fecha, estaba a cargo de la Batería de Comandos y Servicios (desde el 28 de octubre de 1974 hasta febrero de 1977). Posteriormente pasó a ocupar el cargo de s2 –Jefe de Inteligencia- en la Plana Mayor del GA1 de Ciudadela.

Mainetti, a la fecha de los hechos teniente, era Oficial Educador, motivo por el cual conforme surge de su legajo, en el período comprendido entre 16 de octubre de 1976 hasta 31 de diciembre del mismo año, fue calificado en primera instancia por el Capitán Cunha Ferré, como Jefe de la Batería, y luego por el Segundo Jefe de Grupo Juan Manuel Costa, y en última instancia por el Jefe de la Unidad, Antonino Fichera.

También hizo referencia a las constancias del Legajo Personal de Mainetti, donde obra el expediente que se labró con motivo de la herida de arma de fuego producida en el operativo llevado adelante el 17 de diciembre de 1976, antes narrado En ese sumario castrense declararon:

#27102653#235367762#20190524114028125

Mainetti y Goldaraz el instructor fue Stigliano, oficial informante en ese legajo. De ello señala que estaba probada la intervención directa de Mainetti en los hechos, con intervención activa en el operativo ilegal, y como oficial a cargo de un grupo de tareas que tuvo actividad central en el ingreso a la casa de la familia y a las casas linderas para asesinar al matrimonio Hobert-Maliandi. Así, dijo la querella. Mainetti ingresó a la casa sin orden legal alguna y disparó contra sus ocupantes; por tanto sería imputado en calidad de coautor del homicidio –agravado por el concurso premeditado de dos o más personas- de María Graciela Maliandi y Carlos Alberto Hobert.

III) Alegato de las Dras. Luz Palmás Zaldua y Sol Ana Hourcade, en representación de la querellante Albertina CARRI:

Que, a su turno, la querella ejercida por las Dras. Luz Palmás Zaldúa y Sol Ana Hourcade, en representación de Albertina Carri, en base a la exposición de argumentos tanto de hecho como de derecho a los que se refirió, en concreto, solicitó al Tribunal que -en virtud de lo dispuesto en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de los crímenes de lesa humanidad-: *"…1- Que se disponga el contralorsolicitado de los arrestos domiciliarios y las evaluacionesperiódicas del peligro de fuga, en los términos desarrollados;*

#27102653#235367762#20190524114028125

2- Que se condene a Rodolfo Enrique Godoy a la pena de 25 años de prisión, accesoriaslegales y costas por ser co-autor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Ana María Caruso y de Roberto Eugenio Luis Carri (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo–ley 14.616- en función del art. 142, incs. 1°y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del CP en su texto según la Ley 14.616; art. 55 del Código Penal; arts. 12 , 19 y 29 del CP, y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc., CPPN); 3- Que se condene a Roberto Obdulio Godoy a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas por ser co-autor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Ana María Caruso y de Roberto Eugenio Luis Carri (cfr. art. 144 bis, inc.

#27102653#235367762#20190524114028125

1° y último párrafo–ley 14.616- en función del art. 142, incs. 1°y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del CP en su texto según la Ley 14.616; art. 55 del Código Penal; arts. 12 , 19 y 29 del CP, y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc., CPPN); 4- Que se condene a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas por ser co-autor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Ana María Caruso y de Roberto Eugenio Luis Carri (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo–ley 14.616- en función del art. 142, incs. 1°y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del CP en su texto según la Ley 14.616; art. 55 del Código Penal; arts. 12 , 19 y 29 del CP, y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc., CPPN); 5- Que se condene a Juan Alfredo Battafarano a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas por ser co-autor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito

#27102653#235367762#20190524114028125

de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Ana María Caruso y de Roberto Eugenio Luis Carri (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo–ley 14.616- en función del art. 142, incs. 1°y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del CP en su texto según la Ley 14.616; art. 55 del Código Penal; arts. 12 19 y 29 del CP, y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc., CPPN); y 6- Se tenga presente la reserva pertinente de recurrir en Casación y, eventualmente, por la vía del art. 14 de la ley 48 por la cuestión constitucional que pudiera devenir.”.

Así, indicó que Albertina Carri era querellante en estos obrados por la desaparición de sus padres, Ana María Caruso y Roberto Carri, quienes también tuvieron otras dos hijas, María Andrea y Paula, quienes declararon e impulsaron -con distintas modalidades-y por distintas vías, una multiplicidad de instancias en reclamo de Justicia y Verdad para sus padres. Se remontó a las denuncias ante la CO.NA.DEP. Allí, se brindaron diversos testimonios vinculados a que en la Subcomisaría de Villa Insuperable funcionó durante la dictadura cívico-militar un centro clandestino de detención, al que se lo denominó “Sheraton”. En ese lugar, fueron detenidos y secuestrados Ana María Caruso y Roberto Carri. En función de la labor de la CO.NA.DEP. se inició, en 1984, una causa, en el Juzgado en lo Penal n° 2 de esa Morón. En ella se

#27102653#235367762#20190524114028125

presentó como denunciante la madre de Ana María Caruso, la Sra. Amalia Schiavo de Caruso, a fin de que la justicia investigara la desaparición de su hija y de su yerno. Reconoció la labor del Dr. Luis Zamora –otrora querellante apoderado a la familia Carri-Caruso- y actualmente representante de otras querellas en este proceso.

Manifestó que, luego, vinieron “largos años de impunidad” (Leyes de “Punto Final”, “Obediencia Debida” y decretos de indulto), que obturaron toda posibilidad de continuar con la investigación judicial que había sido iniciada de manera inmediata al finalizar la dictadura cívico-militar. Pese a lo cual, durante los años 2001, 2003 y 2005, existieron hitos en cuanto a la reapertura de los procesos de memoria, verdad y justicia en el país. Así, recordó la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de impunidad (2001); la sanción de la ley 25.779 (2003) y cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad y la constitucionalidad de la ley antes aludida (2005). Todo lo cual posibilitó la reapertura del proceso de justicia por los delitos cometidos durante la dictadura cívico-militar. Entre las que estaba la causa en la que se investigaron los hechos acontecidos en el circuito represivo conocido como “Primer Cuerpo de Ejército”, entre los que estaban los hechos de “Sheraton”.

#27102653#235367762#20190524114028125

En el año 2006, Albertina Carri se presentó como querellante en la causa antes mencionada, donde se prestaron diversos testimonios de familiares que permitieron reconstruir las cosas que habían sucedido en esa época. Señaló los testimonios de: María Elena Caruso (quien declaró en la instrucción y en el presente debate); María Andrea, Paula y Albertina Carri (las dos últimas también declararon en el presente debate y respecto de la primera sus dichos se incorporaron por lectura).

Durante el juicio se pudo reconstruir el organigrama de la Subcomisaría, su dependencia funcional y los vínculos y enlaces que existían entre la Unidad Regional de Morón –de la cual dependía, en última instancia, la Subcomisaría de Villa Insuperable- y el Grupo de Artillería n° 1 “Brigadier General Iriarte” de Ciudadela. Narró las diversas inspecciones ocularesque se realizaron en “Sheraton”. También se refirió al análisis de una gran cantidad de Legajos Personales de miembros de las fuerzas represivas (tanto de imputados o no). Se tuvo acceso a los Libros Históricos del Ejército Argentino y se contaba con diferentes informes de expertos que analizaron la prueba documental.

Valoró la acción de los querellantes presentados en este proceso quienes reclamando la búsqueda de la verdad, aportaron a la reconstrucción de la memoria social y colectiva del país, para preservarnos del olvido, como garantía contra el

#27102653#235367762#20190524114028125

Terrorismo de Estado que se instauró para implantar un plan económico que empobreció y que perjudicó a millones de connacionales. Los testigos narraron en el debate los horrores que vivieron durante la dictadura con enorme dolor y temor, pero también con un fuerte compromiso, con el fin de que se obtenga la debida sanción estatal. No obstante ello, era mucho lo que faltaba saber sobre lo que ocurrió en el Centro Clandestino “Sheraton”, como, en tantos otros centros clandestinos. Resultaba imperioso que la reconstrucción de lo acontecido durante el Terrorismo de Estado en el Centro Clandestino “Sheraton” se realizase con la mayor celeridad posible, a fin de que los sobrevivientes y los familiares de quienes hoy continúan desaparecidos encuentren alguna reparación de esa pérdida.

Señaló esa parteque tenía por probado que Ana María Caruso y Roberto Eugenio Luis Carri fueron secuestrados el 24 de febrero de 1977 y permanecieron privados ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención conocido como “Sheraton” o “Embudo” que funcionó en la subcomisaría de Villa Insuperable. Estando allí los nombrados fueron forzados a trabajar para sus secuestradores. Durante su cautiverio, como otras víctimas de esta causa, pudieron contactarse con su familia a través de llamadas telefónicas y cartas, o mediante unos pocos encuentros. El último contacto con su familia fue el 29 de diciembre de ese año. A la fecha ambos permanecen desaparecidos.

#27102653#235367762#20190524114028125

Exhibió, en pantalla (en ese momento procesal), las fotografías de los nombrados que obraban en la causa n° 17.974 que fueron aportadas por la familia.

Expresó que Roberto era un reconocido sociólogo, escritor, docente y periodista; yAna María -egresada de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires como licenciada de Letras y latín- se desempeñaba como profesora. Ambos eran integrantes de la organización Montoneros, en el área de Prensa de la Zona Oeste de la provincia de Buenos Aires, donde eran conocidos como “Coco” y “Sarita”.

Sostuvo que, en este juicio, a más de 40 años, se han probado acabadamente los hechos que los damnificaron; contándose con diversos medios de prueba.

Describió que el día 24 de febrero de 1977, alrededor de las 15.30 horas, Ana María salió de su domicilio de la calle Húsares 481 de Villa Tesei, ex Partido de Morón (actualmenteHurlingham), donde quedaron sus tres hijasMaría Andrea –de 13 años-, Paula –de 11 años- y Albertina –de 3 años-, junto con Roberto (se exhibió la vista de la casa que apareció en la película “Los Rubios” –incorporada por lectura al debate-). Alrededor de las 18 horas, Albertina entró a su casa buscando a Paula, que era llamada por una amiga de la cuadra. Cuando salieron a la vereda, su vecina les hizo señas como indicando que no salieran y se metió en

#27102653#235367762#20190524114028125

su casa. En ese momento, autos particulares giraron velozmente por la calle Húsares y, detrás de ellos, camiones del Ejército y patrulleros. Civiles y uniformados salieron de los vehículos y, a los gritos, dispersaron a los pocos vecinos que estaban en la calle. Uno de ellos agarró a Paula y otro, a Albertina. Andrea vio todo a través de la ventana y asustada llamó a su papá –Roberto, que se encontraba en su escritorio-. Ambos corrieron hacia la puerta. Paula logró soltarse de quien la agarraba y entró a su casa. Cerraron la puerta con llave yhombres armados rodearon lavivienda. Se escucharon tiros. Albertina seguía afuera sujetada por uno de los efectivos del operativo. Roberto les dijo a sus hijas que se vayan a la casa de la vecina de al lado, pero ellas se negaron. Los tres fueron hacia el fondo de la casa y saltaron una medianera. Y luego otra. Así llegaron a una casa que quedaba a la vuelta de la de ellos. Allí, Roberto les pidió a sus dueños que dijeran que eran parientes suyos. A esa casa entraron militares, policías, personas de civil, que los habían seguido. Durante la declaración testimonial, Paula Carri recordó que tiraron a Roberto al piso, lo ahorcaban con un arma apretada contra el cuello. De acuerdo a la denuncia presentada por su familia en diciembre de 1984, lo amenazaban y preguntaban dónde guardaba las armas. Roberto contestó que no tenía ninguna: *“o cantás o te matamos ahora mismo”* fue la amenaza. Luego, se lo llevaron. Un momento después, fueron a buscar a Paula y a Andrea. Les dijeron que iban a llevarlas a

#27102653#235367762#20190524114028125

la casa de su abuela paterna y les mostraron un papelito con su teléfono. Las llevaron hacia afuera y las metieron en un auto donde se encontraba Albertina. Las niñas estaban muy asustadas y angustiadas. Habían visto a su padre tirado en el piso, con personas apuntándole con armas. Paula vio en otro de los autos a su mamá encapuchada. En el tiempo que Albertina Carri estuvo sola, tal como relató en este debate, alguien del operativo estuvo con ella mostrándole fotos, pidiéndole que les dé nombres y que indique si era su madre, su padre, u otra persona. Recordó que sólo tenía tres años de edad.

La Dra. Palmás Zaldua dijo que, a Andrea un militar -que dijo apellidarse Flores- le preguntó si quería sacar ropa de su casa y ella asustada dijo que no. Entonces, esa persona gritó que junten ropa para las chicas y, al rato, le trajeron un atado de ropa hecho con un cubrecama. La casa fue saqueada y destruida. Se contaba ahora con más detalles acerca del operativo. De acuerdo a la prueba incorporada al debate, éste fue de gran magnitud. Recordó queHéctor Ángel Domínguez (hijo) estaba saliendo de la casa de su novia, que vivía enfrente de la familia Carri-Caruso cuando fue detenido; lo que se desprende de la denuncia hecha por la familia Carri-Caruso en diciembre de 1984 por su abogado apoderado, el Dr. Zamora. Andrea y Paula, el 5 de abril de 1984, acompañadas por familiares, fueron al barrio donde ocurrieron los hechos para recolectar testimonios de vecinos y lograron hablar con este vecino -Domínguez

#27102653#235367762#20190524114028125

hijo-, quien les contó lo que sucedió. También les dijo que el personal actuante le explicó que su vecina Ana María había sido detenida en Ramos Mejía y había indicadola casa de su novia como su domicilio. Corroboraba ello, lo dicho por Héctor Ángel Domínguez (padre) –cuya declaración había sido incorporada por lectura-.

Al finalizar el operativo, las niñas fueron conducidas a una dependencia policial (subcomisaría de Villa Tesei), donde las dejaron en un lugar con un escritorio, un teléfono y un sillón. Luego, le indicaron a Andrea que hable por teléfono con su abuela para que las vaya a retirar. A la hora o un poco más, su abuela María Elisa Cappagli de Carri estaba allí. En el auto esperaban su abuelo, Vicente Roberto Carri, y su tío, Carlos Alfredo Carri. María Elisa Cappagli, de acuerdo a la denuncia presentada el 6 de diciembre de 1984, había recibido un llamado alrededor de las 20 horas, en su domicilio ubicado en la calle Azcuénaga 1265, 3° B de esta ciudad, en el cual, un hombre -que se identificó como “Capitán Flores”- le informó que elmatrimonio había sido detenido y que tenía que ir a buscar a sus nietas a la subcomisaría de Villa Tesei. Cuando preguntó por el estado de Roberto y Ana María, Flores contestó “*ellos están bien*”. Por un lapso de alrededor de diez días, no supieron nada de ellos. María Elena y el hermano de Roberto, Jorge Carri, los buscaron. Fueron a Morón, a Campo de Mayo, a casi todas las dependencias de la zona; a los lugares a donde iban, les retenían los

#27102653#235367762#20190524114028125

documentos. Citó para ello la declaración de María Elena Caruso, quien recordó las gestiones que hizo en *"Ciudadela", donde "un señor que era un militar de uniforme (robusto y colorado, de pelo colorado)"* le dijo *"si sabemos algo se lo vamos a comunicar. Fue el que más (le) habló"*. Mientras les negaban a los familiares datos sobre el procedimiento y el paradero de la pareja, el Comando del Primer Cuerpo del Ejército, en abril de 1977, solicitaba al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires que informase quiénes eran los propietarios de dos inmuebles; entre ellos, el ubicado en Húsares 481, Villa Tesei, Morón, Provincia de Buenos Aires donde vivía la familia Carri-Caruso. Citó y exhibió la nota del Ejército que luce en "Anexo 13" de la causa n° 17.974 del registro del juzgado en lo penal n° 2 de Morón –incorporada por lectura-. Pasó un tiempo –desde el secuestro- hasta que Ana María se comunicó telefónicamente –el 19 de junio de 1977- a la casa donde vivían sus hermanas Amalia -apodada Chiqui- y María Elena Caruso. Allí vivían temporalmente las hijas del matrimonio (departamento ubicado en Av. Cabildo y Av. Juramento de esta ciudad). Ana María concertaba un encuentro con sus hijas para el día siguiente a las dos o tres de la tarde en la plaza de San Justo. Citó la declaración de María Elena Caruso, quien refirió sobre el encuentro con su hermana y su cuñado.

Siguieron recibiendo llamados y comenzaron a recibir cartas y cosas que mandaban Ana

#27102653#235367762#20190524114028125

María y Roberto. El lugar donde dejaban y retiraban las cartas era la casa de una tía de Roberto, Romilda Carri, ubicada en Ramos Mejía. En una de las cartas Ana María les contó que estaban trabajando en una oficina. Las cartas y suscopias mecanografiadas, que se encontraban agregadas a la causa, contaban poco de lo que estaban viviendo e interpelaba a las niñas y a los familiares que debían cuidar de ellas para lograr y mantener una cierta cotidianeidad en la vida de Andrea, Paula y Albertina. Exhibió y citó una de esas cartas, en donde Ana María relató: *"A esa oficina vamos a trabajar casi todos los días. el otro día vinieron de visita 6 generales entre ellos Vaquero, Sasiain, Jáuregui y Martínez y nos preguntaron algunas boludeces. Los que estábamos allí no éramos todos sino un seleccionado de 4 solamente entre los que estábamos papá y yo. Yo era la única mujer (y a los milicos les cuesta mucho aceptar que una mujer labure en una oficina de ellos)."*. Hasta ese entonces lo que sabían era que estaban en una comisaría, que dependían del ejército y que los hacían trabajar. También que los que los custodiaban en los encuentros que tuvieron y quienes hacían el intercambio de cartas y productos (o muñecos que hacía Ana María con otra secuestrada) eran el *"rubio"* y *"el negro"*. Y que *"el rubio"* parecía tener cierto poder sobre *"elnegro"*. Indicó que, también, que un momento, estaba secuestrado con ellos *"el viejo"*, que es el autor de "El Eternauta", es decir, Héctor Oesterheld. Que también se encontraba allí un ex cura y su mujer, es decir,

#27102653#235367762#20190524114028125

Juan Marcelo Soler y Graciela Moreno. Que Juan Carlos Scarpati, alías *"César"* logró escapar y que iba a ser más difícil comunicarse. También citó otra carta de Ana María dirigida a su hermana Chiqui. La última vez que su familia tuvo contacto con Carri-Caruso fue el 29 de diciembre de 1977. Roberto fue llevado por *"el negro"* a la casa de sus suegros y, luego, a la de sus padres junto con otro secuestrado, un cura (Juan Marcelo Soler). Citó las manifestaciones de Cappagli y Jorge Eduardo Carri sobre las gestiones con Luciano Sacchi. Éste realizó la denuncia de los hechos ante el Comandante de la Décima Brigada de Infantería del Primer Cuerpo de Ejército, el General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ, quien le prometió que iniciaría una investigación al respecto. Recordó los dichos de María Elena Carusoen el debate sobre el punto. También corroboraba ello, lo escrito en una de las cartas escritas por Roberto –que citó- *"…Considero que de acá a fin de año se resuelve nuestra situación, en un sentido o en otro. Me parece conveniente entonces que activen en lo posible gestiones por nosotros vía parientes militares sin perder el tiempo en trámites judiciales que no sirven para nada."*.

Por otro lado, expuso que el 3 de enero de 1978 habían quedado en pasar a buscar cartas y comestibles para el matrimonio, pero nadie se presentó. El 27 de enero siguiente, los padres de Roberto se encontraron con el Coronel Ernesto Cardoso quien les dijo *"hoy están bien, son*

#27102653#235367762#20190524114028125

recuperables, el ejército los protege". Al día siguiente, recibieron un llamado anónimo que atendió Ricardo, el hermano de Roberto. La persona dijo que a partir de ese momento les sería difícil comunicarse pero que tratarían de hacerlo en cuanto pudieran. Además, preguntó por las tres hijas de Roberto y Ana María y ordenó que no hablasen más con el pariente militar porque ya había traído muchos problemas. En la segunda mitad del año 1978, como consta en la denuncia hecha por su familia en diciembre de 1984, la madre de Roberto se enteró que alguien de la SIDE de apellido Corradodijo "*haber tenido en sus manos un trabajo de Roberto para ser presentado en Presidencia y que, en relación al mismo, comentó: 'Son recuperables, el Ejército los protege'*". Agregó que, en febrero de 1979, en vísperas de carnaval, reapareció Sandobal en la familia. Les contó que la pasó muy mal por la denuncia y que ya no estaba con Roberto y Ana María, pero que sí seguía con un amigo de él. Le dijo a la familia que el matrimonio saldría del país en una semana y que debían preparar todo lo necesario para el viaje. Que los mantendrían informados. La familia preparó todo, pero no volvieron a tener noticias de ellos.

Con el retorno de la democracia y a partir de la conformación y la labor de la CONADEP, se recibieron testimonios que permitieron establecer que Ana María y Roberto estuvieron privados ilegalmente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención "Sheraton", que funcionó en la

#27102653#235367762#20190524114028125

subcomisaría de Villa Insuperable y que dependía del "cuartel de artillería de Ciudadela".

Corroborando lo dicho señaló la declaración testimonial prestada por Juan Carlos Scarpati el 28 de agosto de 1984 en el Juzgado en lo Penal n° 2 de Morón, también citó su declaración ante la CONADEP (legajo n° 2819) ambas piezas incorporadas por lectura. Roberto le había dicho a Scarpatique en los días siguientes de haber sido llevado a "Sheraton" fue torturado por sus secuestradores. También hizo referencia a la declaración de Nilda Haydeé Orazi, el pasado 27 de agosto en este juicio oral y público, contestes con lo antes mencionado.

Además se refirió a declaraciones testimoniales prestadas por otras víctimas que compartieron cautiverio con Ana María Caruso y Roberto Carri. Citó –en extenso- los testimonios de: Paula Elena Ogando, Marcela Patricia Quiroga, Norma Susana Burgos, Mónica Tejero, Sandra Szir y Élida Stantic, que daban cuenta de los hechos y el cautiverio de Carri-Caruso en Sheraton. La letrada señaló que Tanto Mónica Tejero, como ÉlidaStantic, recordaron que Pablo Szir dirigió una película basada en un libro de Roberto Carri: "*Isidro Velázquez. Formas prerrevolucionarias de la violencia*". También se refirieron al cautiverio de los nombrados, Carri y Caruso, Sandra Szir yLuisa Fernanda Candela, esta última recordó que, en uno de los encuentros, Sandobal le dijo que "se había

#27102653#235367762#20190524114028125

vuelto la mano dura", por un lado, por lafuga de Scarpati y, por el otro, por un problema con un familiar de la familia Carri. Que, al parecer, había un familiar que era militar que había hablado con Suárez Mason, recriminándole que le decían que el sobrino estaba muerto pero que tenía contacto con la familia.

Recordó que Sandobal le había dicho que a los detenidos de "Sheraton" los habían llevado a "Vesubio" y que por el mundial los iban a llevar a Concordia, Entre Ríos. Citó en extenso la declaración de Candela sobre los dichos de Sandobal, en punto a que Adela (Candela) había estado en la comisaría de Villa Insuperable, ubicada en la intersección de Quintana y Tapalqué y que dependía del cuartel de Ciudadela y que las autoridades del Primer Cuerpo del Ejército Palermo -el Comando en Jefe- estaban al tanto de este grupo de detenidos. El 30 de mayo de 1984 recibió otra visita de Sandobal, quien le dijo que habló con un militar, el Teniente Fariñas, quien le había corroborado que los habían sacado del "Sheraton", trasladado a "Vesubio", después a Concordia -Entre Ríos-, y que, a mediados de agosto de 1978, los habían incinerado en el Regimiento de Infantería n° 6 de Mercedes. Luego Sandobal abrió el maletín que llevaba, se lo puso en la falda. Fernanda pudo mirar todo lo que tenía ahí dentro pero no la dejaba tocar nada. Miró de costado y vio que tenía un organigrama de "Montoneros" de la zona oeste, y leyó un papel que decía *"Adela Esther Candela de Lanzillotti detenida*

#27102653#235367762#20190524114028125

el 24 de enero de 1977". También, vio una tarjeta navideña escrita con la letra de su hermana. Cuando Sandobal guardó la tarjeta, Fernanda vio unas fotos en blanco y negro y le preguntó por ellas. Contestó que eran de las hijas de Carri y que se las tenía que devolver a la familia.

Por otro lado, manifestó que, de acuerdo a la declaración sumaria de Juan Alfredo Battafarano, de fecha 28 de octubre 1985, incorporada al debate al momento de recibírsele declaración indagatoria, "*fue en 1978, que el grupo referido ´desapareció' de la dependencia policial*".

Citó también la declaración de Claudia Bellingeri, quien dio cuenta del tipo de documentación que se halló en el archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA). A requerimiento de esa querella, exhibió parte de la ficha biográfica de Roberto Carri que daba cuenta que desde años anteriores a su secuestro se desarrollaban tareas de inteligencia a su respecto. Uno de los documentos consistía en una "*apreciación de contenido de publicaciones realizada por la asesoría literaria del departamento Coordinación de Antecedentes*". La publicación analizada fue aquella titulada "*Análisis económico y político de la dependencia*", cuyos coautores eran Henry Horacio Trevignani, Carlos Bertone y Roberto Carri; citó lo que decía el informe policial: "*se considera que esta publicación lesiona los principios sustentados*

#27102653#235367762#20190524114028125

por nuestra Constitución Nacional proponiéndose la apreciación referida y su posible inclusión en lo dispuesto por la ley 20.840". Dijo la querella que esa era la ley que establecía "penalidades para las actividades subversivas en todas sus manifestaciones". Además, en el archivo de la Ex DIPBA, obraban documentadas las solicitudes de paradero respecto de Ana María Caruso y Roberto Carri, todas ellas contestadas negativamente.

Además, expuso que se contabacon la siguiente prueba documental, a saber: 1) Habeas Corpus: Fotocopias certificadas de los expedientes nros. 708 –archivo Legajo n° 434- y 667 –archivo Legajo n° 435-, caratulados "Carri, Roberto Eugenio Luis s/habeas corpus" y "Caruso de Carri, Ana María s/habeas corpus"; 2) Cartas enviadas por Ana María y Roberto a fs. 260/291vta. del legajo de prueba n° 679; 3) Copiasmecanografiadas aportadas por Paula Carri durante la audiencia testimonial e incorporadas por lectura; 4) Legajos CONADEP 1761 y 1771, correspondientes a Roberto Carri y Ana María Caruso, respectivamente; 5) Legajos del Ministerio de Acción social, Subsecretaría del menor y la familiacorrespondientes a Albertina, Paula y María Andrea Carri; 6) Querella y documentación presentada en el legajo de prueba n° 679 por la familia de Carri y Caruso, con el patrocinio del Dr. Luis Zamora; 7) Fichas individuales producidas por el Área de Investigación de la Secretaría de DerechosHumanos y Pluralismo Cultural de la Nación; 8) Informe Comisión Provincial por la Memoria: Ficha

#27102653#235367762#20190524114028125

biográfica en DIPBA. Análisis de un libro de Roberto Carri en febrero de 1977; y 9) Film titulado “LOS RUBIOS” dirigido por Albertina

Por todo lo expuesto, sostuvo que se encontraba probado que Ana María Caruso y Roberto Eugenio Luis Carri fueron privados ilegalmente de su libertad y sometidos a tormentos, entre el 24 de febrero de 1977 y -al menos- hasta el 29 de diciembre de 1977, en el Centro de Detención Tortura y Exterminio “Sheraton”. **Por los hechos que los damnificaron, solicitó se condene a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, a Roberto Obdulio Godoy, Rodolfo Enrique Godoy y a Juan Alfredo Battafarano**.

En otro orden de consideraciones, la Dra. Palmás Zaldua indicó apreciaciones sobre el predio de la Subcomisaría de Villa Insuperable –Provincia de Buenos Aires- y las distintas modificaciones que se habían realizado. Para ello reseñó que, de las tres inspecciones oculares realizadas (19 de octubre de 1984, 8 de abril del2008 y 9 de abril del 2018), en las cuales estuvieron presentes distintos testigos (Delia Beatriz Bisutti y Juan Carlos Scarpati, acudieron a la primera y reconocieron el predio como el lugar en el que habían estado secuestrados; en la segunda fueron: Bisutti, María Cristina Ferrario –quien también reconoció el lugar donde estuvo cautiva- y Conte Mac Donell –quien dio explicaciones sobre la estructura edilicia); cabe señalar que Bisutti, Scarpati y

#27102653#235367762#20190524114028125

Ferrario indicaron cuál era la celda de Carri y Caruso. Además citó la declaración testimonial prestada por Gonzalo María Conte Mac Donell (arquitecto experto). Expresó que, en la inspección ocular realizada por este Tribunal, permitió confirmar que el espacio físico del ex C.C.D. coincide con el recuerdo de los sobrevivientes que se reflejaron en las inspecciones oculares anteriores, a las que hizo referencia anteriormente.

Prosiguió con el alegato la Dra. Sola Ana Hourcade; quien describió que, durante el presente debate oral y público, se había probado el lugar que ocupaban tanto la Sub-comisaría de Villa Insuperable, como el Grupo de Artillería 1 Brigadier “General Iriarte” de Ciudadela, en la estructura represiva puesta en funcionamiento durante el Terrorismo de Estado. Refirió a lo establecido en el denominado “Juicio a las Juntas” (causa n° 13/84) en punto a que la estructura represiva puesta en marcha durante el Terrorismo de Estado utilizó la estructura operativa formal de las fuerzas armadas y de seguridad, pero adaptada a la consecución de objetivos criminales -políticos, económicos y personales-, bajo la finalidad formalmente declarada de luchar o combatir la “subversión”. La conducción máxima de esta estructura recayó en una junta de gobierno, encabezada por los jefes de las tres armas -Ejército, Armada y Fuerza Aérea-, comando conjunto encargado de planear la estrategia militar y conducir las operaciones, asignar responsabilidades operativas y logísticas y establecer comandos

#27102653#235367762#20190524114028125

conjuntos. Bajo la dependencia directa de dicha junta, el sistema nacional de represión ilegal quedó conformado entonces por el Comando Ejército (con responsabilidad operativa primaria en la conducción de las acciones represivas, con participación del Jefe II de Inteligencia del Estado Mayor General y el Jefe del Batallón de Inteligencia 601), Comando de la Armada (con responsabilidad operativa en apoyo directo del Ejército, con participación del Jefe II Inteligencia del Estado Mayor General y del Jefe del Servicio de Informaciones Navales), Comando de la Fuerza Aérea (con responsabilidad operativa en apoyo directo al Ejército, y participación del Jefe II de Inteligencia del Estado Mayor General y del Jefe del Servicio de Informaciones de la Fuerza Aérea), el Ministro del Interior (con responsabilidad operativa en apoyo a las fuerzas armadas, con participación del Jefe de la Policía Federal, el D2 -Inteligencia- de la Policía Federal, el Superintendente de Seguridad Federal y el Superintendente de Interior), el Director Nacional de Gendarmería (con responsabilidad operativa en apoyo a las fuerzas armadas, con participación del G2 -Inteligencia- de la Plana Mayor de la Dirección Nacional de Gendarmería y el Jefe de Servicio de Inteligencia de Gendarmería), el Prefecto Nacional Naval (con responsabilidad operativa en apoyo de las fuerzas armadas, con participación del G2 -Inteligencia- de la PlanaMayor de la Prefectura Nacional y el Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Nacional), el Director Nacional del Servicio

#27102653#235367762#20190524114028125

Penitenciario Federal (con responsabilidad operativa en apoyo de las fuerzas armadas) y los Gobernadores Provinciales (con responsabilidad operativa en apoyo de las fuerzas armadas, con participación de los Ministros de Gobierno, Jefes de Policía Provincial, Jefes de Policías locales, Directores de Unidades Penitenciarias y D 2 -Inteligencia-).

En lo que correspondía al Ejército Argentino, con la finalidad de emplear su estructura con fines criminales y, en ejercicio de su función operativa primaria en el secuestro y desaparición de personas, la jurisdicción nacional fue dividida en zonas de defensa, subzonas y áreas, con asistencia de los servicios de inteligencia a través de sus Jefes de Destacamento. En cuanto a la “normativa” creada en forma paralela y secreta, señaló que la Directiva del Consejo de Defensa n° 1 del 15 de octubre de 1975 tuvo por finalidad instrumentar el empleo delas fuerzas armadas, de seguridad, policiales y otros organismos en la alegada “lucha contra la subversión”, y estableció como misión ejecutar la ofensiva en todo el ámbito del territorio nacional para detectarla y aniquilarla. En ese esquema, las fuerzas de seguridad, policía federal, policías provinciales y gendarmería quedaron bajo el control operacional del Ejército. A partir de allí, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404 del 28 de octubre de 1975 estableció como misión del Ejército operar ofensivamente en el ámbito de su jurisdicción yfuera de ella en apoyo de las otras Fuerzas, y que tendría

#27102653#235367762#20190524114028125

la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones. En su página 6, estableció: "*Los comandos y jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operatorias*". A su vez, la Orden Parcial n° 405 de mayo de 1976 sobre reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones, fijó como misión del Comando de la Zona 1 y del Comando de la Zona 4 intensificar gradual y aceleradamente la acción a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantenía mayor capacidad. La Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504 de abril de 1977 para la continuación de la ofensiva durante el período 1977/1978 actualizó y unificó el contenido del Plan Fuerza Ejército-Plan de Capacidades (Marco Interno) año 1972 y de la Directiva del Cte. Gral Ej. Nº 404/75, y convalidó que el Ejército tendría responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones en todo el ámbito nacional y conduciría con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia a fin de lograr la acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición. Y reafirmó además las normas generales para las jurisdicciones, a saber: Las jurisdicciones de los Cuerpos de Ejército se denominarían Zonas, las que a su vez se subdividirían en Subzonas, Áreas, Sub-Áreas, según las necesidades de cada caso. En punto

#27102653#235367762#20190524114028125

a la Orden de Operaciones n° 9 de junio de 1977 para la continuación de la ofensiva, ratificó el control de las operaciones del personal militar por los responsables de la estructura operativa creada y estableció la coordinación y comunicación entre zonas y sus respectivas jurisdicciones (subzona y área); la determinación del procedimiento que los superiores jerárquicos debían cumplir para la solicitud de las áreas liberadas; y el procedimiento para la detección de “blancosplaneados” y “blancos de oportunidad”.Explicó que el Comando de zona reunía la información y tomaba la decisión de detener a un sospechoso y ordenaba al Comando de la Subzona correspondiente ejecutar la detención y conducir al prisionero al lugar que se le indicara; el resultado de los operativos llevados a cabo por el personal militar era comunicado a los superiores jerárquicos. Y la demostración del control ejercido por las autoridades militares se manifestaba a su vez en la existencia de “áreas libres”, pues cuando se debía llevar a cabo algún procedimiento se disponía que las demás fuerzas de seguridad no interviniesen.

Detalló que el Ejército Argentino utilizó un preciso organigrama estructurado de manera vertical, que permitía a los jefes militares tener un control exacto sobre las actividades desplegadas por sus subordinados. Así, detalló que, respecto de la Zona I, el Comando de la Zona 1 quedó a cargo del Cuerpo de Ejército I (con asiento en Capital Federal y jurisdicción sobre dicha ciudad,

#27102653#235367762#20190524114028125

gran parte de la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de La Pampa), y la comandancia fue desempeñada sucesivamente, entre 1975 y 1983, por Rodolfo Cánepa, Carlos Guillermo Suárez Mason, Jorge Carlos OliveraRóvere, Antonio Domingo Bussi, Cristino Nicolaides y Juan Carlos Trimarco. Por debajo del Comando de la Zona de Defensa 1, bajo la jurisdicción del Primer Cuerpo deEjército, se encontraba la Brigada de Infantería X, que tenía a su cargo la subzona 11, la que estaba dividida a su vez en seis áreas: 111, 112, 113, 114, 115 y 116. El centro clandestino de detención tortura y exterminio denominado “Sheraton” estaba emplazado dentro del área 114, y dependía del Grupo de Artillería 1, que, a su vez, dependía del Comando de la Brigada de Infantería X. Como comandantes de esta Brigada se desempeñaron Adolfo Sigwald (hastadiciembre de 1976) y Juan Bautista Sasiaiñ (durante los años 1977 y 1978) -ambos se encuentran fallecidos-. En las presentes actuaciones –agregó la parte-, fue imputado Héctor Humberto Gamen, segundo comandante de la Xma Brigada de Infantería entre diciembre de 1975 y diciembre de 1977, hoy apartado del proceso por incapacidad sobreviniente. Pese a lo cual, el nombrado llegó a ser condenado en el juicio conocido como “Vesubio I”, cuya sentencia se encuentra incorporada por lectura.

En esa intelección, explicó que el Grupo de Artillería 1 “Brigadier General Iriarte” emplazado en Ciudadela -en la época que aquí interesa- primero estuvo a cargo de Hugo

#27102653#235367762#20190524114028125

IldebrandoPascarelli (actualmente fallecido, condenado anteriormente en el juicio “Vesubio I”), quien fue jefe de grupo entre octubre de 1974 y noviembre de 1976 y luego, estuvo a cargo de Antonino Fichera hasta enero de 1979. Como segundos jefes de grupo, se desempeñaron Juan Manuel Costa y Rodolfo Enrique Godoy; el primero fue procesado en la presente causa, pero falleció antes de que se elevara a juicio. Se desempeñó como segundo de Pascarelli y de Fichera entre diciembre de 1975 y diciembre de 1977. Su sucesor, Rodolfo Enrique Godoy, fue el segundo jefe de esta unidad militar entre el 11 de diciembre de 1977 y el 7 de diciembre de 1979.

Aclaró que los segundos jefes del grupo eran, a su vez, jefes de la plana mayor. Las funciones de ésta estaban regladas de acuerdo a la normativa militar (citó el reglamento RV 200-10) “*constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.) de la misma*”. Ese órgano se completaba con los oficiales que tenían a su cargo diferentes secciones de la unidad militar: 1) El Oficial de Personal o S1; 2) El Oficial de Inteligencia o S2 -de acuerdo al libro histórico del Grupo de Artillería 1 correspondiente al año 1976, el oficial de inteligencia fue Luis Julio Guillot, mientras que, en el año 1977, eloficial de inteligencia fue el imputado Manuel Cunha Ferré; 3) El Oficial de Operaciones o S3 -desde fines de diciembre de 1975 y

#27102653#235367762#20190524114028125

hasta noviembre de 1978, sedesempeñó en ese cargo el imputado Roberto Obdulio Godoy; 4) El Oficial de Logística o S4; y 5) El oficial de Servicio Finanzas o Administración o S5.

En estos obrados, se contabacon los Libros Históricos correspondientes a esta unidad de los años 1976 y1978. Del año 1977, si bien no se contaba con aquél, obraba un listado realizado y aportado por el Ministerio de Defensa. Sin embargo, por lo que pudo verificarse en los libros antes referidos, durante esosaños, el Grupo de Artillería tenía la siguiente estructura; la plana mayor estaba por debajo de la jefatura del grupo y, dentro de la plana mayor, se encontraban los oficiales S1, S2, S3, S4 y S5 ya referidos. Se exhibió, en esa oportunidad, el organigrama del libro histórico del año 1978.

Seguidamente, expuso sobre cómo se probó la dependencia del centro de detención, tortura y exterminio denominado “Sheraton”, que funcionó en la Subcomisaría de Villa Insuperable ubicada en la intersección de las calles Quintana y Tapalqué, en el Área 114 a cargo del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, en la subzona 11, zona defensa I. Así las cosas, recordó que la casa de Húsares 481 perteneciente a la familia Carri-Caruso y puesta a nombre de Nélida Susana Schiavio, fue inhibida por el Ejército y, en paralelo, fueocupada. Reseñó que el 14 de octubre de 1977, Nélida solicitó al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de

#27102653#235367762#20190524114028125

Buenos Aires que informara el estado del dominio del inmueble. De acuerdo al gestor que realizó el trámite ante la dependencia, la respuesta verbal que tuvo fue *"que existía unobstáculo de origen militar"* y que debía dirigirse a un oficial cuyo nombre figuraba en un documento que le dieron. La parte exhibió el documento, la respuesta que le dieron del Registro de la Propiedad fue *"no se procede por cuanto existeexpediente 2307/6926/77"*. Al dorso de ese papel, se lee en letra manuscrita *"Oficial José María Gutiérrez J Dto. IV Logística Comando del Ejército Cuerpo 1"* (cfr. fs. 250/250vta. del legajo n° 679).

En segundo lugar, se contaba con lo que le dijo Ana María a su hermana durante de una de sus visitas que estaban a disposición de la Xma. Brigada; efectivamente, el Grupo de Artillería 1 dependía de esa Brigada, que tenía a su cargo la subzona 11.

En tercer lugar, expuso que se supo -por Roberto Carri- que estaban en una comisaría, se lo dijo a María Elena Caruso (declaración testimonial de fecha 12 de abril de 2018). Y por Pablo Szir, que se encontraban en la subcomisaría de Villa Insuperable, que dependía del cuartel de Ciudadela, a cargo de Fichera, que lo habían llevado a Ciudadela para que hiciera unos trabajos, junto con el matrimonio Carri y Oesterheld, quienes eran los intelectuales. También mencionó a Gamen, imputado en esta causa, como otro miembro del Ejército que

#27102653#235367762#20190524114028125

estaba involucrado. Ello se supo porque se lo dijo a su pareja, Mónica Tejero (declaración testimonial del 26 de abril de 2018).

Así las cosas, reinició su alocución la Dra. Hourcade; describió que Juan Carlos Scarpati-sobreviviente de los C.C.D. “Campo de Mayo” y “Sheraton”- declaró en la causa n° 17.974 del Juzgado Penal n° 2 de Morón en el año 1984. Reseñó lo expresado por el testigo e hizo menciones de las constancias del legajo CONADEP n° 2.819. Esa información fue corroborada por lo dicho por Luisa Fernanda Candela.Además, reseñó que, durante la tramitación de la causa 17.974 del Juzgado Penal n° 2 de Morón durante los años 1984 y 1985, a partir de indagaciones sumarias practicadas en los términos del art. 141, inciso 9° del Código Procesal Penal provincial, se pudo comprobar la vinculación entre las dependencias policiales del partido de Morón y el Área 114. Citó las declaraciones a ese tenor –incorporadas por lectura a raíz del fallecimiento-de: Ángel Francisco Pons -jefe de la Unidad Regional de Morón, unidad de la que dependía orgánicamente la subcomisaría de Villa Insuperable, desde el 14 de mayo de 1976 hasta el 22 de noviembre de 1977-y Antonino Fichera -jefe del Grupo de Artillería n°1-. También se refirió a la nota del diario La Nación titulada “*Desmantelóse un arsenal de la subversión*” (obrante en el legajo de prueba n° 679, e incorporada por lectura al debate). ´Recordó lo dicho en el debate por Paula Ogando en punto a la inspección o visita a “Sheraton” por parte de

#27102653#235367762#20190524114028125

Fichera. Aunado a ello señaló lo dicho por Norma Susana Burgos –quien estuvo detenida-desaparecida en la ESMA y fue llevada al cuartel de Ciudadela donde vio a Pablo Szir y a Adela Candela, quienes se encontraban cautivos en la subcomisaría de Villa Insuperable.

Además –la querella- hizo referencia a las declaraciones testimoniales obrantes en el legajo de prueba 679 de: Andrés Ítalo Imperioso (fs. 670).

Por otro lado, citó lo manifestado por Juan Alfredo Battafarano, de fecha 28 de octubre de 1985, cuando dijo: *"afirmar que la subcomisaría de Villa Insuperable, por razones dejurisdicción, dependía del Área Militar 114, cuya cabeza era el Regimiento de Artillería con asiento en Ciudadela"*. Al ser preguntado acerca de si conocía a Jorge Ismael Sandobal. Dijo que sí, que lo había visto en la Escuela Superior de Policía. Y especificó que "*ocasionalmente Sandobal concurrió a la Subcomisaría de Villa Insuperable, en el período 1977/78 al que se venía refiriendo […] para tratar siempre con el personal militar del citado grupo*" (fs. 681 del legajo 679 ya citado). En igual sentido, se manifestó Eduardo Antonio Morán -policía de la Provincia de BuenosAires, que entre 1975 y 1978 prestó servicios en la subcomisaría de Villa Insuperable- (fs. 748/750 del mismo legajo).

A continuación, se refirió sobre Jorge Ismael Sandobal –policía de la provincia de Buenos

#27102653#235367762#20190524114028125

Aires-, quien fue el primer imputado en esta causa, mencionado y reconocido fotográficamente por varios testigos de este juicio. Exhibió una imagen del nombrado e indicó que quedó impune y falleció el 3 de abril de 2002. Se apodaba “el Negro”, o “Raúl” -como le decían los familiares de las víctimas cuando no conocían su nombre-. Hizo mención a la referencia que sobre él hizo Ogando, como quien sostenía la picana, mientras que CunhaFerréla interrogaba. Luego se explayó sobre las constancias del legajo personal deSandobal, incorporado a la presente por lectura. Señaló que: si bien –al momento de los hechos- sus calificaciones eran firmadas por el comisario de la localidad de General Rodríguez, en su legajo se dejó constancia que se desempeñaba como enlace en el Área 114.

Recordó las declaraciones que hablaban sobre el nombrado (declaración testimonial de Luisa Fernanda Candela, declaración al solo efecto de la indagación sumaria prestada por Antonino Fichera). La querella sostuvo que, sin embargo, antes de 1984 los familiares no sabían que “el negro” o “Raúl” era Jorge Ismael Sandobal; fue a partir de agosto de ese año, con el inicio de la causa por la denuncia elevada por la CO.NA.DEP. que diera origen a la presente y reseñó cómo se llegó a individualizar a Sandobal (llamado “Sando” en alguna ocasión por Adela Candela). Se refirió a las declaraciones de Raquel EleanorBaddouh Carrera, Rodolfo Carlos Oliva. Asimismo refirió que, en una oportunidad, Sandobal fue visto en el Juzgado penal N° 2 de Morón por

#27102653#235367762#20190524114028125

Mónica Tejero lo que motivó un careo y también un reconocimiento en rueda positivo que realizaron: Luisa Fernanda Candela, Julieta Estela Albornoz de Serrano, Sandra Szir, Claudia Szir, Manuel Serrano y Antonio Tejero en aquella judicatura.

Manifestó que, en esa misma línea, aún existen responsables de crímenes de lesa humanidad vinculados con la actividad represiva en Sheraton que no fueron identificados y que solo se pudieron conocer sus apodos: “El rubio”, “el Pipi”, “Motoneta”, “Fresco” y “Batata”.

La querella indicó que ya había probado la dependencia del C.C.D. “Sheraton” con el Grupo de Artillería n° 1 “General Iriarte” de Ciudadela, subzona 11, zona de defensa I. También, había hecho referencia al rol que tuvo Jorge Ismael Sandobal en los hechos aquí investigados y la articulación que existía entre la policía de la provincia de Buenos Aires y el área 114.

Seguidamente, trató la responsabilidad de los aquí imputados por los hechos que damnificaron a Ana María Caruso y a Roberto Eugenio Luis Carri.

En primer lugar, se pronunció sobre la responsabilidad penal del imputado **RODOLFO ENRIQUE GODOY** -de quien indicó sus datos personales-. Señaló que, al momento de los hechos se desempeñaba como Mayor. Reseñó su carrera militar e indicó que se desempeñó como segundo jefe del Grupo de Artillería n° 1 y jefe de la plana mayor de esa unidad, desde

#27102653#235367762#20190524114028125

el 11 de diciembre de 1977 hasta el 7 de diciembre de 1979. Como segundo jefe del Grupo de Artillería, en esos períodos, fue calificado por el jefe de grupo Teniente Coronel Antonino Fichera, por el segundo comandante y jefe del estado mayor Coronel Ernesto Jorge Álvarez y por el Comandante de Brigada, General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ. A partir del 22 de febrero de 1979, fue calificado también por el Teniente Coronel AntonioCassina, quien reemplazó a Fichera como jefe de grupo, y por el General de Brigada Juan Pablo Saá, que reemplazó a Sasiaiñ.Todo lo cual permitía afirmar que, al momento de los hechos que aquí se le imputan a Godoy era funcionario público.

En esa intelección, describió que, como jefe de la plana mayor sucedió a Juan Manuel Costa, quien falleció antesde que las presentes actuaciones fueran elevadas a juicio. Recordó que Costa llegó a ser procesado por los hechos que damnificaron a Ana María Caruso y Roberto Eugenio Luis Carri.

En punto al rol de Godoy como segundo jefe dentro de la unidad militar de la que dependía el C.C.D. “Sheraton”, reseñó las disposiciones del reglamento del Ejército RV 200-10 “Servicio Interno” del año 1968. Así, era: *“el jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad. […]Responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y la coordinación de los esfuerzos de sus miembros.” (artículo 1032, p. 5).”*. En el mismo reglamento, sección III, artículo

#27102653#235367762#20190524114028125

1050 se define qué es la plana mayor: *"La Plana Mayor de la unidad al mando del 2do jefe, constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.) de la misma"*. Agregó que el artículo 1051 prescribía que *"el jefe de la unidad empleará su plana mayor para preparar los planes que transformen en acción sus resoluciones"* y el 1052 decía que éste: *"a través del 2do jefe u ocasionalmente en formadirecta, mantendrá estrecha relación con los oficiales de su plana mayor, fomentando en ellos las francas apreciaciones y la libre expresión de sus ideas"*; todo lo cual se exhibió en pantalla.

Manifestó que la plana mayor estaba compuesta por el Oficial de Personal (S1), el Oficial de Inteligencia (S2), el Oficial de Operaciones (S3) y el Oficial de Logística (S4). Los oficiales a cargo de la jefatura de estas secciones se encontraban orgánicamente por debajo del jefe de la Plana Mayor, y el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela reproducía esas cuatro secciones, donde, además, contaba con un oficial de servicio de finanzas o S5. Expuso que, en el marco de la presente causa, se determinó que, al momento de los hechos por los que formuló acusación esa querella, el Oficial de Inteligencia (S2) era Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y que el Oficial de Operaciones (S3) era Roberto Obdulio Godoy; Rodolfo Enrique Godoy fue el superior inmediato de ellos, lo que pudo verificarse en los legajos de los dos

#27102653#235367762#20190524114028125

coimputados antes mencionados (cfr. informe de calificación correspondiente a los años 1977/1978 y a los años 1978/1979 del Mayor de artillería Roberto Obdulio Godoy, e informe de calificación correspondiente a los años 1977/1978 del Capitán de Artillería Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, incorporados por lectura al debate).

Describió que Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y Roberto Obdulio Godoy intervinieron en el planeamiento y ejecución de los operativos de secuestro y, en el caso de Cunha Ferré, en la producción de inteligencia para obtener nuevos "blancos". Cunha Ferré, además de encargarse de los interrogatorios, eral oficial del Grupo de Artillería 1 a cargo del C.C.D. "Sheraton" y concurría allí casi diariamente. Señaló que, a partir de la reglamentación antes citada, el segundo jefe era el "*Responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y la coordinación de los esfuerzos de sus miembros.*". Dijo que se comprobó la vinculación e injerencia de Rodolfo Enrique Godoy en relación al C.C.D. a partir de la declaración indagatoria del coimputado Juan Alfredo Battafarano durante la etapa de instrucción (a la que se dio lectura, ya que se negó a declarar en los términos del art. 378 del C.P.P.N.). Así, describió que Battafarano se desempeñó como subcomisario de la subcomisaría de Villa Insuperable entre febrero de 1977 y marzo de 1979. De acuerdo a su declaración indagatoria, el ex subcomisario conoció a los dos Godoy: "*Uno era el segundo jefe y el otro no sé qué*

#27102653#235367762#20190524114028125

puesto ocupaba adentro. Cuando llamaban por teléfono y era Godoy había que adivinar cuál Godoy era el que estaba hablando" (cfr. fs. 640/55vta. de la causa n° 2.476). Era claro que Battafarano hizo referencia a Rodolfo Enrique y Roberto Obdulio Godoy, que compartierondestino entre parte de los años 1977 y 1979. Ello dejó en evidencia que, como segundo jefe del Grupo de Artillería 1, estaba en contacto con la subcomisaría donde funcionaba el C.C.D..

Rodolfo Enrique Godoy –señaló la parte- al momento de recibírsele declaración indagatoria durante el debate oral, hizo uso de su derecho a no declarar, por lo que se dio lectura de lo manifestado a fs.847/52vta. de la causa n° 2.476 de fecha 12 de agosto de 2013, en la que indicó norecordar el lugar ni las personas mencionadas y reconoció que fue Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor de Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte". Lo que lo ubica como el superior inmediato de quienes planearon y ejecutaron los hechos (Roberto Godoy y Cunha Ferré). Rodolfo Godoy se ubicaba en la cadena de mando y **debía responder en calidad de co-autor mediato** por los hechos que damnificaron a Ana María y a Roberto.

Por los argumentos expuestos, solicitó se condene a **RODOLFO ENRIQUE GODOY** como **co-autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de tormentos -agravados por ser las**

#27102653#235367762#20190524114028125

víctimas perseguidos políticos- de los que resultaron damnificados Roberto Eugenio Luis Carri y Ana María Caruso.

En punto a la responsabilidad penal de **ROBERTO OBDULIO GODOY**–de quien señaló los datos personales-. Hizo mención a las constancias de su legajo personal, reseñando la carrera militar. Expresó que el nombrado revistó en el Grupo de Artillería n° 1 “General Iriarte” de Ciudadela, con el grado de Mayor,como Oficial de Operaciones o S3 desde el 28 de diciembre de 1975 hasta el 2 de noviembre de 1978, fecha en que pasó a revistar al Estado Mayor General del Ejército. Durante su desempeño como Oficial S3, de Operaciones, en dicho período fue calificado por quienes se desempeñaron como jefe de grupo de artillería n° 1 y segundo jefe: el Tte.Cnel. Hugo IldebrandoPascarelli, el teniente coronel Antonino Fichera, el mayor Juan Manuel Costa yel mayor Rodolfo Enrique Godoy -consorte de causa-. Agregó que Godoy recibió la más alta calificación, es decir, promedio de calificación 100. La querella, leyó el acápite “*juicio sintético*” de la hoja de calificación, donde decía: “el más sobresaliente para su grado”. Ello le permite indicar que, al momento de los hechos por los que esa querella pedirácondena, el nombrado era funcionario público.

Señaló que ya se había acreditado la vinculación entre el Grupo de Artillería n° 1 y el C.C.D. “Sheraton”, restaba analizar el rol que tuvo

#27102653#235367762#20190524114028125

Roberto Obdulio Godoy. Como oficial de operaciones (S.3), formó parte de la plana mayor. Citó el reglamento RV 200-10 de 1968, artículos 1050, p 7,1057, p. 12 y destacó el 1058, p 1, f) yp. 2). Ese reglamento se complementaba con otros como el Reglamento RC-16-2 de "Inteligencia de combate en las unidades". Citó artículos 1.006, 6.003, 6.019. Así, el oficial de operaciones cumplía sus funciones en coordinación con la inteligencia producida por el oficial de inteligencia (S 2). Los operativos realizados y el secuestro de personas permitía la "producción de inteligencia" a través de interrogatorios (eufemismo de torturas). La información así obtenida permitía determinar nuevos "blancos" y planear nuevos operativos. No cabían dudas, a partir del análisis de la normativa militar reseñada, que el oficial de operacionesplaneaba, ejecutaba por sí o por oficiales subordinados, o supervisaba la ejecución de operativos en el contexto de la denominada "lucha contra la subversión". Puso como ejemplo la actuación de la justicia militar para determinar si el accidente sufrido por Roberto Godoy el 1° de marzo de 1977 tenía relación con actos de servicio -cfr. legajo personal del imputado incorporado por lectura, expediente J 1 7 N° 4001/23-; detalló que, de acuerdo a ese expediente, el 1° de marzo de 1977 Roberto Godoy fue herido durante unoperativo. Citó la declaración que prestó Godoy en ese legajo, quien reconoció que *"Por orden del señor Jefe de Grupo Teniente Coronel ANTONINO FICHERA, procedí a*

#27102653#235367762#20190524114028125

ejecutar una emboscada con integrantes de la Unidad en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires a fin de detener a un delincuente subversivo (…)". La querella continuó con la cita de la pieza documental (folio 6 del expediente agregado a su legajopersonal).Recordó que, de lo que se desprende de las actuaciones, la herida fue menor y que, a pesarde ella, Godoy pudo terminar el operativo. De acuerdo a la foja de calificaciones de ese período, no tuvo parte de enfermo.

Contaba con otras pruebas que daban cuenta de su rol en relación al C.C.D. "Sheraton". En efecto, de acuerdo a la declaración al solo efecto de indagación sumaria de Antonino Fichera en la causa n° 17.974 del Juzgado en lo Penal n° 2 de Morón de fecha 20 de septiembre de 1985 (incorporadapor lectura al debate), al responder si Jorge Ismael Sandobal prestó servicios en el Grupo de Artillería 1, dijo: "*Sandobal fue destinado por la jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como 'oficial de enlace' en su unidad, entendiendo con ello que se encargaba, de acuerdo con las directivas que se le impartían por parte de la Sección Operaciones del Grupo, de coordinar con el personal policial, la utilización de vehículos y personal que fueran necesarios para la ejecución de los Operativos [...] Que no puede dar otros detalles sobre las actividades del citado Sandobal ya que el declarante no tuvo contacto fluido con aquél pues, como dijo, dependía de la Sección Operaciones, a cargo de oficiales de menor graduación que el*

#27102653#235367762#20190524114028125

deponente" (cfr. fs. 613/613vta. del legajo de prueba n° 679). Aclaró la letrada que Fichera era Teniente Coronel y Roberto Godoy, Mayor.La sección de operaciones, no era otra cosa que la sección "S3" de la plana mayor del Grupo de Artillería n° 1, a cargo de Roberto Obdulio Godoy. Fichera también señaló -en esa declaración- que la Sección Operaciones o Personal se ocupaba –en el caso de recibir denuncias de detenciones o secuestros- de recibir las denuncias y comunicarlas a lasuperioridad.

Recordó la letrada de la querella quetanto María Elena Caruso como Fernanda Candela fueron al "cuartel de ciudadela" (GA1), lugar donde no les dieron ninguna información sobre el paradero de sus seres queridos. Hizo hincapié enque el ocultamiento y la falta de información sobre el paradero de una persona era un elemento central de la desaparición forzada de personas.

Citó también la declaración -al solo efecto de indagación sumaria- de Ricardo Salvador Caíno (quien se desempeñóentre 1974 y 1977 como oficial de educación física en el GA 1), en la que hizo referencia a la estructura de la unidad mencionada y que en ella se realizaban operativos antisubversivos. En relación a Jorge Ismael Sandobal, coincidentemente con Fichera, manifestó: "*era un oficial de Policía … que frecuentemente concurría a la Unidad … habiéndolo visto …tratar o bien con el Jefe de la Unidad o bien con el Oficial*

#27102653#235367762#20190524114028125

de Operaciones. Que Sandoval concurría en los casos en que la Unidad realizaba operativos antisubversivos…”; conteste con lo declaradopor Fichera.

También citó la declaración de Roberto Eduardo Enquín (incorporada por lectura al presente debate oral y público) en punto a que en esa unidad “*salían todos los días (un grupo de Oficiales y Suboficiales) a hacer operativos, se disfrazaban. El Capitán Stigliano se ponía una boina y bigotes. También salían con él un Subteniente Goldaraz, el Teniente Mainetti, el Teniente Magallanes, y me parece que el Subteniente Grau*”. En relación a Roberto Godoy, dijo: “*sabía que estaba en operaciones Godoy, de nombre Roberto, era gordito, y él no salía en los operativos, pero era quien hacía la logística*”. Agregó: “*Godoy estimo que marcaba adónde debían ir, estaban en ‘operaciones’.*

Reiteró la referencia que Juan Alfredo Battafarano (ex subcomisario de la subcomisaría de Villa Insuperable) hizo sobre los dos Godoy: “*Uno era el segundo jefe y el otro no sé qué puesto ocupaba adentro. Cuando llamaban por teléfono y era Godoy había que adivinar cuál Godoy era el que estaba hablando*”. Resultaba claro –dijo la letrada- que se refería a Rodolfo Enrique y Roberto Obdulio Godoy, lo que permitía a esa querella tener por comprobado que el oficial de operaciones Roberto Godoy estaba en contacto con la subcomisaría donde funcionaba el C.C.D. “Sheraton”.

#27102653#235367762#20190524114028125

Se refirió a la indagatoria que prestó Roberto ObdulioGodoy, quien durante el debate hizo uso de su derecho a no declarar, dándose lectura al descargo prestado en la instrucción (fs. 867/83, de la causa n° 2.476). Realizó las citas pertinentes, en punto a las tareas que realizaba como apoyo a la población en el área 114 (en materia de seguridad y educativas) y dijo desconocer los hechos imputados. Recordó que durante el debate, el 3 de septiembre del corriente año, amplió su declaración indagatoriay dijo que, como miembro de la Plana Mayor del Grupo de Artillería 1, asesoraba al 2° Jefe y al Jefe de la unidad en todo lo atinente al Regimiento de Artillería. Retomó su función vinculada a la educación e instrucción de oficiales, suboficiales y soldados. En relación al área militar 114, Godoy sostuvo que la actividad que desarrollaba consistía en “proteger a la población”, a través de sus patrullas. Que trataba con establecimientos educativos y participaba en “fiestas patrias”. En punto al asesoramiento, recordó la parte que el imputado expresó que el jefe podía tomarlo parcial o totalmente o rechazarlo, según su criterio. El Jefe de unidad podía tener contacto con los miembros de la Plana Mayor de dos formas. La primera, actuando directamente con cada uno de ellos, en las cuestiones que resultaran de interés, o bien, a través del 2do. Jefe de elemento, que era el Jefe de la Plana Mayor. Negó haber participado en los hechos imputados y reconoció que, en el primer trimestre del año 1977 por orden del Jefe de la unidad,

#27102653#235367762#20190524114028125

participó y dirigióun operativo, donde se intentó detener a una persona que lanzó una granada y fue herido. Respecto a operativos de esas características, expuso que no participó, no planificó, no controlóy no supervisó, nada de ese tenor. También dijo que sobre el interrogatorio de detenidos no tenía idea, porque en sus reglamentos bases no figuraba, en operaciones no existía, por lo tanto, no sabía nada. Lo manifestado por el imputado no resulta verosímil considerando las probanzas de la causa y la reglamentación ya referida sobre las funciones del oficial de operaciones (S 3).

Sostuvo que Roberto Obdulio Godoy era quien planificaba los operativos y supervisaba su ejecución en el área 114 a cargo del Grupo de Artillería n° 1. Además, trabajaba en conjunto y coordinación con el oficial de Inteligencia, Cunha Ferré, recibiendo la información necesaria para realizar nuevos operativos. Toda vez que no se ha podido comprobar su presencia en el centro clandestino de detención “Sheraton”, pero sí su poder de decisión y transmisión de órdenes a personal de menor jerarquía, se le reprochaba su conducta en calidad de co-autor mediato de los hechos por los que esa parte formulara acusación.

Por lo expuesto, solicitó se condene a **ROBERTO OBDULIO GODOY** como **co-autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de**

#27102653#235367762#20190524114028125

tormentos -agravados por ser las víctimas perseguidos políticos- de los que resultaron damnificados Roberto Eugenio Luis Carri y Ana María Caruso.

Retomó el uso de la palabra la Dra. Palmáz Zaldua y se expidió sobre la responsabilidad penal de **MANUEL ANTONIO LUIS CUNHA FERRÉ**.

Indicó los datos personales del enjuiciado. Luego hizo referencia a la carrera militar, conforme su legajo personal. El 22 de octubre de 1974 con el grado de teniente 1° fue destinado al Grupo de Artillería n° 1 de Ciudadela como jefe de la Batería Comando y Servicios. Al final de ese año fue ascendido a capitán. El 3 de noviembre de 1976 salió en comisión a la escuela de inteligencia con el fin de realizar el curso “COM 204”, “Seguridad para S2 de las unidades de la Fuerza Ejército”. Obtuvo como calificación promedio 72,50 puntos. Volvió a la unidad un mes más tarde y el 11 de febrero de 1977 pasó a revistar en el GA 1 como oficial de inteligencia (memorándum pers. “c” n° 2/77). Desde esa fecha y hasta el 1° de febrero de 1978, que pasó a la Escuela Superior de Guerra, se desempeñó como el S2 de la unidad. Detalló que, entre los años 1976 y 1978, fue calificado por los segundos jefes: Juan Manuel Costa (diciembre de 1975 a 1977) y Rodolfo Enrique Godoy (desde esa fecha y hasta que cambió de destino en febrero de 1978) y por los jefes de grupo: Hugo IldebrandoPascarelli (desde 1974 hasta diciembre de 1976) y Antonino

#27102653#235367762#20190524114028125

Fichera (con posterioridad hasta que Cunha Ferré cambió de destino). Durante ese período, no tuvo partes de enfermo o licencias médicas. En tal sentido, al momento de cometer los hechos por los que pedirá condena, Manuel Cunha Ferré erafuncionario público.

Seguidamente, se expidió sobre las funciones reglamentarias que tenía Cunha Ferré como S 2 (citó el reglamento del Ejército RV 200-10 “Servicio Interno” art. 1055 y 1056; describió que el reglamento remite, asimismo, al Reglamento de Inteligencia de Combate en las Unidades (RC 16-2) -artículo 4.001, 4.003, 6.002-.

En efecto, refirió que la reglamentación, sin duda alguna, da certezas acerca de cuál fue el rol de Cunha Ferré durante elTerrorismo de Estado, y más específicamente, en el C.C.D. “Sheraton”. El secuestro y desaparición depersonas fue la forma en que podían actuar al margen de la ley, someter a tormentos a personas totalmente despojadas de derechos fundamentales para extraer información que se convertiría en inteligencia para nuevos operativos de secuestro. Aclaró que ya hizo referencia a la dependencia del C.C.D. “Sheraton” del Grupo de Artillería. Dijo que, habiéndose verificado el rol del oficial de inteligencia, repasará las pruebas que lo ubican a Cunha Ferré, tanto en operativos como en el centro de detención.

#27102653#235367762#20190524114028125

Así las cosas, expuso que la primera referencia a Cunha Ferré figura en el legajo CO.NA.DEP. de Juan Carlos Scarpati (n° 2819). Realizó las citas pertinentes de esa pieza documental. Sobre el CCD "Sheraton", señalóque: *"Este lugar de concentración pertenece a la fuerza de Artillería ubicada en Ciudadela y en él se mantienen los prisioneros que cayeron dependiendo del sector de inteligencia de este grupo que a su vez forma parte del regimiento de la Tablada"*.

En esa línea, explicó la letrada que el C.C.D. "Sheraton" pertenecía al Grupo de Artillería de Ciudadela yallí se mantenían prisioneros que habían "caído" que dependían del sector de inteligencia de ese grupo. El Grupo de Artillería 1 dependía de la subzona 11 a cargo de la décima brigada de infantería, donde revistaba Héctor Humberto Gamen-coimputado en esta causa-. La relación del Grupo de Artillería 1 con el Regimiento de infantería 3 de la Tablada había sido tratada en la sentencia dictada en la causa "Vesubio I" (n° 1.487 del registro del Tribunal Oral Federal n° 4 de esta ciudad). Hizo la cita en punto a que, al analizar la responsabilidad de Gamen, sostuvo: *"Franco Luque [...] Jefe de la División Inteligencia de la Brigada X durante los años 1976 y 1977, manifestó que asesoró al entonces Coronel Gamen en todo lo que hacía a la parte de inteligencia, y corroboró que éste era el Jefe del Estado Mayor. Luque precisó que en la CRI [Central de Reunión de Inteligencia] se preparaba la inteligencia y se la*

#27102653#235367762#20190524114028125

presentaba al Jefe del Estado Mayor, quien concurría prácticamente todos los días y él decidía, graficando Luque del siguiente modo la capacidad decisoria de Gamen: 'esto se le hace llegar –esa información- al jefe de esta área, esto al jefede la otra área, esta al jefe de la otra área, que en definitiva era la unidad ejecutora'. Advirtió entonces Luque que, como miembros del Estado Mayor, no tenían personal y no eran unidad ejecutora. Dijo también que la decisión de interrogar a un prisionero partía directamente de su jefe superior, le decía "…tenemos un prisionero" y aquél "resolvía en última instancia". Reiteró que su inmediato superior era el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada, Gamen. El propio encausado (…) dijo que tanto el COT [Centro de Operaciones Tácticas] que había comenzado a funcionar el 26 de marzo de 1976 en la Sala de Situación de la Brigada en el tercer piso de los Cuarteles de Palermo, como el adelantamiento de una parte de aquél al Regimiento de Infantería 3 situado en La Tablada, Provincia de Buenos Aires -desprendimiento que, como ha quedado suficientemente demostrado, se distinguió con el nombre de Central de Reunión de Inteligencia (CRI)- estuvieron 'como así todo el Estado Mayor de la Brigada' coordinados y controlados por él." (pp. 1005-1006 de dicho pronunciamiento). Es decir, Gamen -que era subjefe de la subzona 11 de la que dependía el área 114 a cargo del Grupo de Artillería n° 1 de Ciudadela-, a su vez, coordinaba y controlaba la

#27102653#235367762#20190524114028125

Central de Reunión de Inteligencia (CRI) que funcionó en el Regimiento de Infantería n° 3 de La Tablada. La CRI, como el mismo Gamen indicó, era el "adelantamiento" (en otro territorio) del Centro de Operaciones Tácticas (COT) que funcionaba en la Brigada décima de Palermo.

Recordó esa querella que, de acuerdo al reglamento de servicio interno RV 200-10, entre las funciones del Oficial de Inteligencia indicaba que éste: "7) *Mantendrá enlace con los órganos de inteligencia de la unidad superior, unidades de la guarnición y vecinas*." (artículo 1056, inc. 7, p. 11).

Por otro lado, hizo referencia a lo que se llamó "la Comunidad Informativa" que permitía ilustrar la relación que había entre todos los servicios de inteligencia. Así, reseñó que, de acuerdo al Anexo 1 "Régimen Funcional de Inteligencia" a la Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75 (Lucha Contra la Subversión) la comunidad informativa se organizó en cada uno de los niveles jerárquicos de conducción que tuvieron bajo su control las distintas divisiones del territorio nacional: Zona, Subzona y Área. Y, de acuerdo a esta directiva en todos los niveles, sería el Ejército quien conduciría, con "*responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de lacomunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición*". Esta disposición fue reiterada por la

#27102653#235367762#20190524114028125

Directiva n° 404/75 (Lucha contra la subversión) del Comandante en Jefe del Ejército. También, en el reglamento RC 9-1 de "Operaciones contra Elementos Subversivos", se sostenía que: "*las bases para obtener el éxito en la conducción de las operaciones contrasubversivas dependen del desarrollo coherente y coordinado de todos los medios que comprenden la comunidad informativa*" (p. 65). Agregó que, en otra parte, se argumentaba que "*dado que el accionar de la subversión escapa al marco geográfico de una zona de interés o responsabilidad, para involucrar a todo el país y aún mantener contactos con el exterior, la información e inteligencia producida deberá ser explotada en oportunidad (…) Ello destaca la interrelación de los distintos niveles que trabajan en la producción de inteligencia y la necesidad de una conducción centralizada, que incluya todos los medios de reunión en los distintos campos de interés. Como complemento imprescindible de lo señalado se requiere que la inteligencia sea difundida en oportunidad, en el nivel o medio de ejecución al que corresponda operar*" (p. 108).

Además de los elementos de inteligencia del Ejército, la comunidad informativa se integraba por personal de inteligencia de la Policía Federal Argentina, de las Policías de la Provinciales (a través de su Departamento D-2 / Servicio de Informaciones Confidenciales), de Gendarmería Nacional Argentina, del Servicio Penitenciario Nacional o Provincial y de la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.) con asiento en la

#27102653#235367762#20190524114028125

Zona, Subzona o Área a la cual pertenecía cada Comunidad Informativa.

Sobre la estructura de la comunidad informativa, declaró en el debate la testigo-experto Claudia Bellingeri (la querella realizó una cita en extenso de su testimonio).

Aunado lo expuesto por Bellingeri, con lo mencionado por Scarpati podía decirse que en "Sheraton" estaban las personas secuestradas por la sección de inteligencia del Grupo de Artillería de Ciudadela que, a su vez, estaba inserta en la estructura de la CRI que funcionaba en el Regimiento de Infantería 3 de La Tablada, y que la CRI era un adelantamiento del COT de la décima Brigada de Infantería. En ese testimonio, Scarpati se refirió a los responsables de los interrogatorios de acuerdo a lo que pudo saber en los pocos días que estuvo secuestrado en "Sheraton" –lo cual se exhibió en pantalla-: *"El grupo de interrogación estaba conducido por un tal NG [nombre de guerra] PIPI que a su vez había sido trasladado desde Córdoba y como segundo el jefe de Inteligencia del grupo de Artillería de Ciudadela, no recuerdo su nombre de guerra, pero su nombre legal figuraba en la puerta de su oficina en dicho grupo, además participó de una conferencia que se dio allí con motivo de la caída de uno de los talleres de fabricación de lo interceptores de audio y emisores de Radio Liberación"* (a fs. 164 del legajo CONADEP n° 2819).

#27102653#235367762#20190524114028125

Sostuvo que el jefe de inteligencia del grupo de Artillería de Ciudadela no era otro queManuel Cunha Ferré. Por otro lado, postuló que no dejaba lugar a dudas la referencia a que vio el nombre del jefe de inteligencia del Grupo de Artillería de Ciudadela en la puerta de su oficina en el cuartel, ya que se comprobó que Scarpati fue llevado a la conferencia de prensa donde exhibieron equipos secuestrados a lo que denominaban "la subversión" (ver nota periodística de "La Nación" de fecha 17 de septiembre de 1977 titulada "*Desmantelóse un arsenal de la subversión*" y declaración de Ricardo Antonio Caíno a fs. 759/761 del legajo n° 679). Mencionó también su declaración brindada en la causa n° 17.974, hizo referencia a "el Pipi" y a su segundo. Aclaró esa querella que el primero de los nombrados no había podido ser individualizado, pero nopodía descartarse que haya pertenecido a alguna otra dependencia del Ejército a nivel de subzona o zona de defensa y que haya estado allí en comisión.

Por otro lado, citó el testimonio de Paula Elena Ogando brindado en este debate oral y público y las referencias que hizo a Cunha Ferré y su presencia en el C.C.D.T.. Recordó –Ogando- que, al momento en que la sacaron de "Sheraton", abrazó a Ana María Caruso, a Roberto Carri y a Pablo Szir. Éste le dijo "*acordate para siempre… CUNA FERRE".* Asimsimo reconoció la firma de la declaración testimonial de fecha 3 de julio de 2013 prestada ante el Magistrado instructor, donde realizó un

#27102653#235367762#20190524114028125

reconocimiento fotográfico del nombrado. También la testigo Delia Beatriz Bisutti reconoció fotográficamente a Cunha Ferré en el marco de una declaración testimonial de la instrucción. Su referencia a él fue más vaga, pero –esa querella- recordó queBisutti estuvo secuestrada pocos días y permaneció mucho tiempo “tabicada”. Además, Bisutti también reconoció la fotografía de Jorge Ismael Sandobal.

Finalmente, la testigo Mónica Tejero dijo que, en uno de sus encuentros con su pareja Pablo Szir, él nombró a mucha gente, que ella no pudo recordar todo porque estaba muerta de miedo, que había muchos nombres que no conocía, no sabía quiénes eran. De Sandobal, recordó que no le dijo el nombre, que lo averiguaron después, pero que le dio el nombre del “*Teniente*”, que tiene doble apellido y le dijo que estaba a cargo. Que Sandobal era un Oficial de Policía que hacía de nexo con el cuartel y el lugar de detención y que ese otro era el militar a cargo de ese lugar de detención. Agregó que le nombró a Gamen. Tejero expresó que no se acordaba, su padre Antonio (fallecido) podría haber ubicado a más personas que le mencionó Pablo.

En otro orden de ideas, hizo referencia a los descargos hechos por el imputado (indagatoria de fecha 21 de junio de 2013 y la declaración espontánea, agregada a fs. 3.079/3.080 de la causa n° 2.476) donde el encartado negó los hechos. También se leyeron las declaraciones indagatorias

#27102653#235367762#20190524114028125

que se le recibieron a Cunha Ferré, en el marco de la causa n° 2.774 de este registro. Pero ninguno de los descargos efectuados por el enjuiciado Cunha Ferré logró desvirtuar su responsabilidad en los hechos fundados en la gran cantidad de prueba incorporada al presente debate oral y público.

Por todos lo hasta aquí expuesto, solicitó se condene a **MANUEL ANTONIO LUIS CUNHA FERRÉ** como **co-autor del delito deprivación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de tormentos -agravados por ser las víctimasperseguidos políticos- de los que resultaron damnificados Roberto Eugenio Luis Carri y Ana María Caruso**.

Seguidamente, se expidió sobre la responsabilidad penal del imputado **JUAN ALFREDO BATTAFARANO;** reseñó sus datos personales y dijo que al momento de los hechos aquí investigados, se desempeñaba como Subcomisario de la Policía de la Provincia deBuenos Aires a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable.

Manifestó que el nombrado estuvo a cargo de la dependencia “Matanza 3ra” de Villa Madero, subcomisaría de Villa Insuperable, desde el 8 de febrero de 1977 hasta el 1° de enero de 1980, cuando pasó cumplir funciones en la Comisaría 4ta de Morón. En diciembre de 1979, había sido ascendido a Comisario. Al momento de los hechos por los que pedirá su condena, era funcionario público.

#27102653#235367762#20190524114028125

Postuló que se había probadoen este debate oral y público que, al menos, entre octubre de 1976 y octubre de 1978, en lasubcomisaría de Villa Insuperable funcionó como centro clandestino de detención, tortura y exterminio denominado “Sheraton” o “Embudo”. También, se acreditó que la subcomisaríaa cargo de Leopoldo Luis Baume –en primer lugar-y con deBattafarano–posteriormente-, dependía del área 114 a cargo del Grupo de Artillería n° 1 “General Iriarte”de Ciudadela. Explicó que, en el C.C.D., se mantenían personas secuestradas y sometidas a tormentos. Destacó que los hechos que las damnificaron ocurrieron en numerosos espacios de lasubcomisaría: en el área de calabozos, el patio y, también, en la planta alta -donde se llevaban a cabo lassesiones de torturas-. El espacio que utilizaba el personal del Ejército fue llamado “Área restringida”. Explicó que lo que sucedía en ese sector, al contrario de lo que sostuvo el imputado, no era ningún secreto.

Recordó lo manifestado por la testigo Delia Beatriz Bisutti, en punto a que supo que estaba secuestrada en la subcomisaría de Villa Insuperable porque escuchó cuando por teléfono dieron el número de esa dependencia y una persona gritó que llamaran al comisario de Morón, para que se comunicara con el comisario o subcomisario de ese lugar. Al rato bajó al lugar donde ella estaba encerrada una persona que reconoció porque la veía todos los días; le preguntaron si había escuchado algo, lo que ella negó. La testigo memorizó ese

#27102653#235367762#20190524114028125

número y, una vez liberada, llamó. Cuando atendieron una voz dijo “subcomisaría de Villa Insuperable”. También memoró los dichos de Marcela Quiroga, en punto a que en una oportunidad vio cómo entraban a una persona agachada con las manos esposadas hacia atrás. Esa noche sus compañeros de cautiverio la hicieron dormir en otra celda –la de Daniel Klosowski- para que no escuchase las torturas, ya que su celda estaba debajo de la sala de torturas. Pese a que mantenían la radio encendida, la testigo escuchó los gritos del torturado. Lo que da cuenta que las torturas a las que eran sometidos los secuestrados en la planta alta, se escuchaban en la planta baja.

Por otro lado, expuso que se incorporó al presente debate oral y público la declaración de Eduardo Antonio Morán quien dijo:“*Que recuerda que el acceso que se utilizaba para llegar al sector de calabozos era el ingreso común de la dependencia razón por la cual el ejército dispuso que quienes […] tenían que hacer algún trámite en la subcomisaría, no podían permanecer en el recinto destinado a la guardia sino que debían hacerlo en la vereda de enfrente a la de la dependencia policial*” (cfr. fs. 749 del legajo de prueba n° 679). Es más, reseñó que no sólo no podían esperar las personas que iban a realizar trámites dentro de la subcomisaría sino que, como indicó en forma expresa el imputado Battafarano: “*los detenidos propios tenía que alojarlos en la Subcomisaría de Villa Recondo…”, entendiendo como detenidos propios los*

#27102653#235367762#20190524114028125

que resultaron de procedimientos policiales en los que intervenían los jueces en lo penal ordinarios". Ello permite inferir que el imputado tenía conocimiento de la existencia de dos tipos de detenidos: los que seencontraban a disposición del juez competente (que ya no se alojaban en la Subcomisaría de Villa Insuperable) y, por otro lado, los detenidos ilegalmente, sin acceso a la jurisdicción ni al debido proceso, que se encontraban en la dependencia a su cargo. En la declaración de Battafarano, existe una referencia a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional que alojó durante parte del año 1978. Así, de acuerdo al imputado "*estas personas, alojadas a disposición del P.E.N. permanecieron en la subcomisaría durante dos meses, más o menos, perfectamente registradas en los libroscorrespondientes y comunicadas a la jefatura regional en forma diaria y por planilla en duplicado*". Lo mismo ocurrió con dos mujeres que fueron detenidas allí. Así, reseñó que, sin dudas, esa aclaración acerca del registro de los detenidos a disposición del P.E.N. -que no sonotros que los "blanqueados" del C.C.D. Vesubio (remitiéndose a las declaracionestestimoniales de Guillermo Lorusso, Arnaldo Piñón, Rolando Zanzi Vigouroux y Roberto Arrigo)- da cuenta de la ilegalidad de las otras detenciones sobre las que no se llevaba registro; en definitiva, manifestó la querella queBattafarano, como Subcomisario, no sólo cedió el espacio de la

#27102653#235367762#20190524114028125

dependencia, sino que aportó el personal necesario para

Reseñó que, de acuerdo a lo declarado por el propio imputado, las llaves del calabozo las tenían el oficial de servicio o el cabo de guardia; es decir, que siempre estaban bajo su esfera de custodia y no del personal militar. A ello debía sumarse que el personal a cargo de Battafarano también era quien entregaba a lossecuestrados la comida traída desde la unidad militar. Así lo habían declarado: Juan Carlos Scarpati(a fs. 7/15 del Legajo de prueba n° 679) yMarcela Patricia Quiroga.

Recordó también las referencias que hizo el imputado sobre los llamados que recibía de los dos Godoy (del segundo jefe, Rodolfo, y del oficial de operaciones, Roberto), por lo que no cabía otra conclusión que afirmar que recibía instrucciones de ambos, en relación a quienes se encontraban cautivos allí.

Luego se refirió a los descargos realizados por el imputado a fs. 640/55/vta.de la causa n° 2.476 del registro de este tribunal. En la que ratificó el contenido de la declaración hecha en la causa n° 17.974/1984. En su extenso descargo, básicamente, sostuvo que, al hacerse cargo de la subcomisaría había un área restringida que estaba a cargo del Ejército. Tan restringida que ni el mismísimo Etchecolatz, supuestamente, pudo entrar. Aunque la llave, en base a las propias manifestaciones de Battafarano, estaba en poder del

#27102653#235367762#20190524114028125

oficial de servicio o del cabo de guardia. También refirió que se reunió con Fichera el mismo día que asumió el cargo, pero que Fichera sólo le dijo que trabajara normalmente en la subcomisaría, que el sector de calabozos era un área restringida. La parte expresó que se necesitaba de Battafarano para dar la apariencia de que la subcomisaría seguía funcionando como tal, y no que era un centro clandestino de detención. El imputado señaló que no sabía si había detenidos o eran militares, que habían dos o tres mujeres. Sandobal era quien llevaba la comida a la comisaría. Describió que, en su opinión, ahí funcionaba un servicio de informaciones. Para esa querella llamaba *"poderosamente la atención"* que el otrora subcomisario explicase que en la comisaría sólo hubiera una línea telefónica *y "los detenidos" tenían que pedir autorización para usarla y había que abrirles. "Generalmente cuando empezaban a pedir la comida porque tenían que salir a trabajar" Lo que demuestra que* el imputado Battafarano tenía cabal conocimiento de la situación de esos detenidos y las actividades que realizaban. La letrada de la querella recordó los desaparecidos de Sheraton eran sacados a trabajar. Se les prestaba el teléfono a los que estaban autorizados por Fitchera. Éste "… *autorizaba que entraran, salieran, hablaran por teléfono y eso ya venía funcionando cuando yo llegué. Algunas cositas yo las aclaré con Fichera en alguna reunión*". También dijo –Battafarano- que las personas que estaban en el sector de calabozos no

#27102653#235367762#20190524114028125

estaban registrados en ninguno de los libros de la dependencia, *"ellos para nosotros no existían"*, dijo.

Según esa querella del descargo de Battafarano, no quedan dudas de que, como Subcomisario de la Subcomisaría de Villa Insuperable, mantenía el encierro de las personas detenidas, que sabía que estaban allí ilegalmente detenidas porque no estaban en ningún libro, ni a disposición de ningún juez y ni siquiera a disposición del P.E.N.. Indicó que su convocatoria a hacerse cargo de la dependencia estaba ligada a su experticia en relaciones públicas, con el fin de ocultar lo que realmente sucedía allí. Torturas y desapariciones. Postuló que, para realizar la misión asignada, Battafarano estuvo en contacto con el personal de mayor jerarquía del Grupo de Artillería 1: Antonino Fichera, Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y, aunque no lo haya manifestado, con Manuel Cunha Ferré que concurría prácticamente a diario a la dependencia.

Por todo lo expuesto, solicitó se condene a **JUAN ALFREDO BATTAFARANO** como **co-autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de tormentos -agravados por ser las víctimas perseguidos políticos- de los que resultaron damnificados Roberto Eugenio Luis Carri y Ana María Caruso**.

#27102653#235367762#20190524114028125

Con posterioridad, retomó la palabra la Dra. Hourcade ingresó al análisis del encuadre legal que correspondía a los secuestros, tormentos y desapariciones que se habían probado en elpresente juicio oral y público. Los hechos que tuvieron porvíctimas a Ana María Caruso y a Roberto Eugenio Luis Carri encuadraban en el tipo penal que describía la privaciónilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes. Sostuvo que las conductas que habían relatado con su colega de la querella quedaban subsumidas en el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo del Código Penal (según ley 14.616) y fueron llevadas a cabo con las agravantes previstas en el inciso 1° y 5° del artículo 142 del mismo Código, conforme a la ley 20.642. Explicó que la figura básica que prohíbe la privación ilegítima de la libertad está prevista en el artículo 141 del Código Penal; agregó que el fundamento de su punibilidad era el menoscabo de la libertad corporal. Se trataba de un delito permanente que mantenía el estado de consumación hasta el cese de la restricción de la libertad. Podía cometerse por sostener la restricción o no hacer nada para que cesara.

En los casos mencionados, se había verificado la existencia de una restricción de la libertad de movimientos de las víctimas, perpetrada por sujetos activos que revestían la calidad de

#27102653#235367762#20190524114028125

funcionarios públicos, en los términos del art. 77 del Código Penal, y que ejecutaron estos hechos en el ejercicio de sus funciones. El tipo penal exigía, además, la ilegitimidad de las detenciones: ya sea porque los perpetradores actuasen abusando de sus funciones o por no cumplir con las formalidades de la ley. El sujeto pasivo de la conducta resultaba ser toda persona capaz de determinar libremente sus movimientos que no hubiera consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria. Resultaba innecesario aclarar que las víctimas no habían consentido esa conducta. Así, en el caso, las características de los secuestros y del cautiverio -ausencia de orden judicial, clandestinidad de los operativos y espacios de detención, la violencia ejercida sobre las víctimas en los procedimientos, la falta de identificación de los ejecutores, los pedidos de “área libre”, la falta de comunicación de la detención a las autoridades competentes, entre muchas otras características- daban cuenta que, en los hechos aquí investigados, la ilegitimidad surgió simultáneamente del abuso en las funciones y del incumplimiento de las formalidades establecidas por la ley.

Tratándose de un delito doloso –señaló-, los acusados (funcionarios públicos que, de acuerdo a su jerarquía y al rol que desempeñaron en el plan criminal) conocían lailegalidad de las detenciones, el abuso funcional en que incurrían, y actuaron de manera voluntaria en la ejecución y en la prolongación de los secuestros. Sostuvo que durante

#27102653#235367762#20190524114028125

su exposición, se han explayado sobre el carácter de funcionario público de: Rodolfo Godoy, Roberto Godoy, Manuel Cunha Ferré y Juan Alfredo Battafarano a través del análisis de sus legajos personales y demás constancias documentales.

Las privaciones ilegales de la libertad se encontraban agravadas, prevista en el art. 142 inc. 1º, del C.P., según ley 20.642; por la utilización de violencia o amenazas. Dicha circunstancia se verificó de manera invariable al momento de los secuestros: con la irrupciónviolenta en las viviendas, o bien en sus lugares de trabajo, el empleo de armas, logística militar como camiones, los golpes, amenazas y demás actos de intimidación dirigidos tanto sobre las víctimas, como sobre sus familiares o terceros que se encontraban circunstancialmente en el lugar o intentaran impedir el secuestro, de modo tal de inhibir la efectiva o eventual resistencia. También, concurría la agravante de art. 142 inc. 5º del Código Penal, según ley 20.642, ya que la privación ilegal de la libertad de Ana María y Roberto duró más de treinta días. Recordó queambos continuaban (al día de hoy) desaparecidos, por lo que el delito de privación ilegal de la libertad se seguía cometiendo.

Cuando era cometido por agentes del Estado o por personas que actuaban con su autorización, apoyo o aquiescencia, y fuere seguido de la falta de información sobre el paradero de la víctima, presentaba todos los elementos que

#27102653#235367762#20190524114028125

caracterizaban a una desaparición forzada. Con ello entendía que la desaparición forzada de personas, al menos en lo que respecta a la privación de la libertad que conlleva, ya se encontraba prevista en la legislación interna del país como un caso específico del delito –más genérico– de los artículos 141 y, particularmente, 142 y 144 bis y ter del Código Penal. Todo lo cual significaba que, dejando fuera el modo de comisión de los ilícitos, que al ser de carácter masivo y sistemático, habilita a reputarlos como delitos de lesa humanidad y, por ello, obligaba a tomar en cuenta las reglas y principios establecidos en el orden jurídico internacional como lo era su imprescriptibilidad.

Por otro lado, refirió que los distintos métodos de tortura, padecimientos físicos y psíquicos y las condiciones inhumanas de vida a las que fueron sometidas la totalidad de las víctimas durante su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la subcomisaría de Villa Insuperable se encuadraban en el delito de imposición de tormentos agravado por haber sido infligido por funcionarios públicos y por la condición de perseguido político de la víctima, de conformidad con los arts. 144 ter, 1º y 2º párrafo, del CP en su texto según Ley 14.616.En cada pronunciamiento sobre los delitos de lesa humanidad cometidos durante el Terrorismo de Estado,se había sostenido que el tipo penal, en el caso, no sólo comprendía la aplicación de tormentos en sentido estricto, sino, a su vez, las condiciones inhumanas

#27102653#235367762#20190524114028125

de detención y el trato degradante padecido por las víctimas durante su cautiverio, los que configuran también y, sin lugar a dudas, el delito de tormentos en sentido jurídico-penal. Sostuvo que ése era el alcance que le otorgaba la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -incorporada con jerarquía constitucional al artículo 75, inciso 22-. La ejecución de estos actos, que tenía por finalidad quebrar la resistencia física y psíquica de los cautivos para extraer de ellos información, constituyó otra de las fases decisivas del plan sistemático de represión ilegal. Los tomentos, en muchas ocasiones, escaparon incluso al límite que hubiera marcado la ejecución de las denominadas tareas de inteligencia.

En esa lógica, resultaba incontrastable que quienes ejercieron los actos criminales del plansistemático de represión tenían pleno conocimiento y voluntad de causar a las víctimas los padecimientos narrados, como parte de ese plan criminal, o bien, que no hicieron nada para detener su consumación.

En lo que respecta a la circunstancia agravante de tratarse el sujeto pasivo de un perseguido político, se dijo en distintos pronunciamientos judiciales que la “condición de perseguido político” era un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor y no por la condición real de la

#27102653#235367762#20190524114028125

víctima. Así, en miras del plan criminal para la "lucha contra la subversión" y a partir de la definición de "oponente" establecida en distintas reglamentaciones militares, no existía duda de que la voluntad de los ejecutores fue implementar desde el aparato estatal una persecución por "causas políticas", más allá de la diversidad de los blancos determinados.

De todas formas, por las pruebas agregadas al presente juicio oral y público, reseñó que, al menos, Roberto Carri fue víctima de seguimientos y persecución política y catalogado "como delincuente subversivo" por los servicios de inteligencia que conformaban la comunidad informativa (conforme informes de la Comisión Provincial por la Memoria, incorporado al debate).

Correspondía, además, la aplicación de esta agravante de conformidad con los arts. 144 ter, 1º y 2ºpárrafo del C.P., en su texto según la Ley n° 14.616, por el principio de aplicación integral de la ley más benigna y teniendo en cuenta que la pena agravada que surgía de esa redacción era másbenévola que la que correspondería aplicar con la redacción actual del artículo.

Así las cosas, expuso que los delitos por los que esa querella pediría las condenas a los imputados concurrían en forma real entre sí (art. 55 del C.P.), toda vez que, si bien formaban parte de un plan único y de un accionar premeditado que los incluía a todos, son hechos que aseguran la

#27102653#235367762#20190524114028125

protección de distintas esferas del bien jurídico, como viene sosteniendo invariablemente la jurisprudencia desde la causa n°13/84 en adelante.

Finalmente, reseño que los delitos aquí investigados configuraban crímenes de lesa humanidad y, como tales, son imprescriptibles. También, señaló que todas las conductas mencionadas, han sido incluidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 7).

En relación a los criterios de responsabilidad, por los hechos que damnificaron a Roberto Carri y Ana María Caruso, esa querella entendió que, tanto Rodolfo Enrique Godoy y Roberto Obdulio Godoy, debían responder en calidad de co-autores mediatos, y que Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y Juan Alfredo Battafarano debían hacerlo en calidad de co-autores por dominio funcional del hecho.

Luego expresó que trataría las dos variantes de coautoría: mediata y por co-dominio funcional de los hechos, en el entendimiento de que no hay relación de accesoriedad, ni cooperación necesaria en el injusto ajeno, sino que, por el contrario, existe una división del trabajo criminal, en la que cada interviniente –desde su función- tiene el dominio colectivo del hecho en virtud de su propio aporte a la empresa criminal. Reseñó que el art. 45 del Código Penal definía las distintas formas de participación criminal, incluyendo la autoría y otras formas que la doctrina ha elaborado

#27102653#235367762#20190524114028125

bajo los nombres de participación necesaria y secundaria. El artículo citado definía la autoría como el haber tomado "*parte en la ejecución del hecho*". Dogmáticamente se había interpretado el contenido de dicho precepto legal. Así, la reseñó los postulados de "Teoría del Dominio del Hecho" con cita de Zaffaroni, Alagia y Slokar en su Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As. 2005, pág. 605 y ss. y sus tres variantes. En punto al dominio del hecho a través del dominio de un aparato organizado de poder examinó la postura de Roxín que fuera receptada por la doctrina y la jurisprudencia nacional mayoritaria desde que fueron reactivadas las causas sobre violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, a partir del precedente "Simón" de la C.S.J.N. (Fallos 328:251). Ese tipo de atribución de responsabilidad era la que correspondíaa Rodolfo Enrique Godoy y a Roberto Obdulio Godoy.

En el caso de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y Juan Alfredo Battafarano, su responsabilidad se configuraba bajo la modalidad de una coautoría funcional y sucesiva, verificada dentro de la estructura de un aparato organizado de poder, como lo es la estructura vertical y jerárquica del aparato represivo estatal al que pertenecían cada uno, y que desarrolló cuando describió la cadena de mando. Ese tipo de coautoría demandaba, como elemento sustancial, el dominio final del hecho. Se trataba de una modalidad de autoría en donde el

#27102653#235367762#20190524114028125

dominio del hecho era común a varias personas y, en el caso, se hablaba de dominio funcional del hecho, porque se basaba en una división del trabajo o funciones entre los intervinientes. Cada uno de los imputados había realizado en forma directa las acciones en co-dominio funcional de cada hecho por el que deberán ser condenados, en división de tareas con los otros integrantesde los grupos de tareas que no estaban aquí siendo juzgados, y queriendo los hechos como propios, con una intervención preponderante y directa, sea en la detención de personas junto con otros coautores, o en el posterior traslado al centro clandestino, o en su guardia durante el cautiverio y asegurando las condiciones de cautividad antes reseñadas.

En definitiva, sostuvo que quedó acreditado que los imputados concretaron, al menos parcialmente y conforme al plan en común, la configuración concreta de los delitos endilgados. La definición brindada por el artículo 45 del C.P. permitía encuadrar la autoría dentro del dominio funcional del hecho, cuya idea central era la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. En consecuencia, en esta forma de realización del delito –la coautoría funcional-, los diferentes aportes al hecho se engloban en un único hecho ilícito, del que responde cada uno de los coautores como si lo hubiera cometido solo. Cada co-autor complementa con su parte en el hecho, y según el plan previsto, la de los demás, en la totalidad del

#27102653#235367762#20190524114028125

delito, por eso también responde por los aportes que realizaron los demás coautores para la consumación del delito completo. Citó autores como Welzel, Jescheck o Zaffaroni. Este tipo de autoría tiene lugar mediante un reparto de tareas o funciones, cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según el diseño de dicho plan, lo que debe evaluarse en el caso concreto. La coautoría sucesiva se daba cuando una persona tomaba parte en un hecho cuya ejecución ya se había iniciado y ensamblaba su actuación con la de quienes venían interviniendo en el hecho para lograr su consumación. No se requería de un acuerdo expreso para tal fin. Bastaba conque alguien decidiese ensamblar su aporte al plan criminal y que quienes lo venían desarrollando lo advirtieran y consintieran la incorporación. De esta manera, indicó que se evidenciaba que el acuerdo –como requisito de la coautoría- no debía ser necesariamente previo y que la autoría conjunta no implicaba que cada uno de los autores debiese realizar la totalidad de la conducta típica sino la función acordada en el reparto de roles ejecutivos. Bien podiaproducirse que la decisión común expresa o tácitamente tuviera lugar durante la ejecución del hecho. En tal sentido, refirió quesostenían la atribución de responsabilidad que formularon en su requerimiento de elevación a juicio, puesto que entendían que, en el caso de Battafarano, existía una co-autoría –aunque, sin dudas, tenía una tarea

#27102653#235367762#20190524114028125

asignadadistinta a la de Cunha Ferré- y no una participación necesaria en los hechos. Detalló que, si bien a los efectos de la pena no tenía mayor relevancia, la forma de autoría descripta –en sus diferentes variantes– resultaba ser la forma de intervención más ajustada a la realidad de los hechos y sobre la que el presente debate oral y público echó luz, ya que quedó acreditado quetodos los imputados adherían activamente, desde el rol que cumplían, al plan común de exterminio.

En otro orden de consideraciones, en punto a la antijuricidad y ausencia de eximentes, consideró que no se había configurado ninguna causa que excluyera la culpabilidad de los acusados. No había margen que pudiera permitirles invocar la obediencia debida o error de prohibición, ni ninguna otra causal de justificación o disculpa, más que como una reedición de planteos que -desde la Causa n° 13/84 a la fecha- fueron descartados siempre y demanera pacífica por los tribunales. Los imputados, por su profesión, tenían siempre y en todo momento plena conciencia de la ilegalidad de lo que hacían al integrarse al aparato organizado de represión.

Ninguno padecía de alteraciones morbosas o insuficiencia en sus facultades mentales que le impidiera comprender la criminalidad de los actos o dirigir sus acciones. A la fecha de los hechos, todos eran mayores de edad, funcionarios públicos en actividad, sin licencia alguna por enfermedad, de actuación calificada, todo lo cual se desprende de

#27102653#235367762#20190524114028125

sus respectivos legajos personales y permite descartar, de manera incontrovertible, que haya existido coacción o intimidación en contra de los acusados de parte de sus superiores.

Por otro lado, en cuanto a la determinación de la pena a aplicar, dijo que, en el caso de los cuatro imputados responsables de los hechospor los que acusa, correspondía aplicar el art 55 del Código Penal, porque concurrían independientementeentre sí y estaban reprimidos con una misma especie de pena. En consecuencia, la pena que debía imponérseles a los imputados correspondía fijarla en veinticinco años –el máximo posible-. Así, de conformidad con los arts. 40 y 41 del CP, refirió que el pedido de pena formulado por la querellase basaba en el hecho de que se trataba de un supuesto de crímenes de lesa humanidad, en donde los imputados los cometieron valiéndose ilegalmente del aparato estatal, utilizando recursos, tanto humanos como materiales, destinados al bien público, la inusitada violencia empleada y el severísimo daño causado tanto a las víctimas como a sus familiares y a toda la humanidad.

Al tener en cuenta las circunstancias subjetivas de los coautores, la querella valoró como agravante la falta de arrepentimiento demostrado por los enjuiciados y agregó que quizálo más reprochable era que siguieran guardando silencio sobre el destino de los desaparecidos, impidiendo que sus familiares, hijos, madres, hermanos, amigos y

#27102653#235367762#20190524114028125

compañeras y compañeros, accedieran a esa información.

En otro orden de ideas, solicitó al Tribunal se disponga un contralor periódico y riguroso con relación a las condiciones de cumplimiento de la prisión domiciliaria de la que estaban gozando los imputados. Extremándose los recaudos, tanto en las exigencias que el Tribunal formula a los organismos que realizan esa fiscalización, como así también, en la verificación de la estricta necesidad de los exámenes y controles médicos para los que los imputados solicitaban autorización, siendo igualmente rigurosos con el cumplimiento por parte de aquellos de los horarios ymodalidad de traslado impuestos por los Sres. Jueces, y con la acreditación que deben presentar luego de las visitas. Así, explicó que el riesgo de fuga era una cuestión que no podía ser desatendida, y debía ser evaluada periódicamente.

Antes de dar por concluido el alegato la Dra. Palmás Zaldua señaló que, cuando esa parte presentó en el año 2006 la querella ejercida por Albertina Carri, habían solicitado, además de que se investigue la desaparición de Ana María Caruso y Roberto Carri, que se investigue a los responsables por la retención y ocultación de María Andrea Carri, Paula Carri y Albertina Carri, quienes fueron sustraídas de sus padres, siendo menores de edad. Dicha solicitud no había tenido ninguna evolución en estos doce años de reclamo; si bien dicha petición

#27102653#235367762#20190524114028125

ya fue formulada ante la instrucción, no podían dejar de mencionarlo en esta instancia, ya que resultaba una deuda pendiente de la justicia conocer y sancionar a los responsables por los hechos que sufrieron María Andrea, Paula y Albertina. Con lo que finalizó su alegato.

IV) <u>Alegato efectuado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos, y las Sras. "Fiscales Ad-Hoc", Dras. María Saavedra y Marcelo Obetko</u>:

Que, la Sra. Fiscal General, Dra. María Ángeles Ramos, en base a la exposición de argumentos tanto de hecho como de derecho a los que se refirió, en concreto, solicitó al Tribunal que: *"…**1)** Que declare que los hechos que formaron parte del presente debate constituían **crímenes de lesa humanidad** y, por ende, **imprescriptibles**. **2)** Se **condene** a **Rodolfo Enrique GODOY,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **co-autor mediato** penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas en ocho (8) ocasiones, en perjuicio de: Szir, Candela, Klosowski, Carri y Caruso de Carri, Soler, Moreno, y Joloidovsky. Además, en el caso de Joloidovsky, entendió que la privación ilegal de la libertad se encontraba agravada por haberse extendido por más de un mes. A su vez, se lo **condene** por tormentos doblemente*

#27102653#235367762#20190524114028125

agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima reiterado en tres (3) oportunidades en perjuicio de: Szir, Carri y Caruso de Carri. Todos estos hechos concurrían ***materialmente*** *entre sí, por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego; solicitando que a* ***Rodolfo Enrique GODOY*** *se le imponga la* ***pena*** *de* ***25 años de prisión, accesorias legales*** *y* ***costas*** *(arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° y 5° (ley 20.642), 144 ter, primer y segundo párrafo, todos del C.P.).* ***3)*** *Se* ***absuelva a Rodolfo Enrique GODOY,*** *en orden a los hechos que tuvieron por víctima a* ***Rubén Slavkin****, de acuerdo con los fundamentos que dieron al tratar y analizar los hechos.* ***4)*** *Se* ***condene*** *a* ***Manuel Antonio Luis CUNHA FERRÉ,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, como* ***co-autor mediato*** *y* ***directo*** *penalmente responsable, según el caso, de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en dos (2) oportunidades, que tuvieron como víctimas a: Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi. A su vez, por privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas reiterada en catorce (14) ocasiones, en perjuicio de: Szir, Bisutti, Candela, Klosowski, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Oesterheld, Soler, Moreno, Scarpati, Quiroga, Slavkin y Guarino, nueve de las cuales se*

#27102653#235367762#20190524114028125

encontraban agravadas por haberse extendido por más de un mes reiteradas en perjuicio de: Szir, Candela, Klosowski, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Oesterheld, Quiroga y Slavkin. A su vez, debe ser ***condenado*** *por el delito de tormentos doblemente agravado por haber sido cometido por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima en siete (7) oportunidades: Szir, Bisutti, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Slavkin y Guarino, todos estos hechos que concurrían* ***materialmente*** *entre sí (art. 55 del C.P.), por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego; por lo que solicitó que a* ***Manuel Antonio Luis CUNHA FERRÉ*** *se le imponga la* ***pena*** *de* ***PRISIÓN PERPETUA****,* ***accesorias legales*** *y* ***costas*** *(arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 6°, 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° y 5° (en función de la ley 20.642), art. 144 ter, primer, segundo y tercer párrafo, todos del C.P.).* ***5)*** *Se* ***condene*** *a* ***José María MAINETTI,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, como* ***co-autor*** *penalmente responsable de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, que tuvieron como víctimas a: Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, todos estos hechos que concurren, por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego; por lo que solicitó que a* ***José María MAINETTI*** *se le imponga la* ***pena*** *de* ***PRISIÓN PERPETUA****,* ***accesorias legales*** *y* ***costas*** *(según arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 80 -inc. 6°-, todos del C.P.).* ***6)***

#27102653#235367762#20190524114028125

*Se **condene** a **Roberto Obdulio GODOY,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **co-autor mediato** penalmente responsable de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, que tuvieron por víctimas a: Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi. Por el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometidas por funcionario público y por mediar violencia o amenazas reiteradas en diecinueve (19) ocasiones, en perjuicio de: Szir, Ferrario, Bisutti –en dos ocasiones-, Sarmiento, Mercadal, Candela, Klosowski, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Oesterheld, Soler, Moreno, Scarpati, Quiroga, Slavkin, Guarino y Joloidovsky, de las cuales 10 de esas privaciones ilegales de la libertad se encontraban agravadas por su duración en perjuicio de: Szir, Candela, Klosowski, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Oesterheld, Quiroga, Slavkin y Joloidovsky y tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima en ocho (8) oportunidades, que tuvieron por víctimas a: Szir, Ferrario, Bisutti, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Slavkin y Guarino, todos estos hechos concurrían **materialmente** entre sí, por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego; por lo que solicitó que a **Roberto Obdulio GODOY** se le imponga la **pena** de **PRISIÓN PERPETUA**, **accesorias legales** y **costas** (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 55, 80, inc. 6°, 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616), en*

#27102653#235367762#20190524114028125

función del art. 142, inc. 1° y 5° (ley 20.642), 144 ter, primer y segundo, todos del C.P.). ***7)*** *Se* ***condene*** *a* ***Leopoldo Luis BAUME,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, como* ***co-autor*** *penalmente responsable de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas en cinco (5) oportunidades, en perjuicio de: Szir, Ferrario, Bisutti, Sarmiento y Mercadal, tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima en dos (2) ocasiones, en perjuicio de: Ferrario y Bisutti, todos estos hechos concurrían* ***materialmente*** *entre sí, por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego; por lo que solicitó que a* ***Leopoldo Luis BAUME*** *se le imponga la* ***pena*** *de* ***19 años de prisión****,* ***accesorias legales*** *y* ***costas*** *(arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° (ley 20.642), 144 ter, primer y segundo, todos del C.P.).* ***8)*** *Se* ***condene*** *a* ***Juan Alfredo BATTAFARANO,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, como* ***co-autor*** *penalmente responsable de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas reiterada en quince (15) oportunidades, que tuvieron por víctimas a: Szir, Bisutti, Candela, Klosowski, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Oesterheld, Soler, Moreno, Scarpati, Quiroga,*

#27102653#235367762#20190524114028125

Slavkin, Guarino y Joloidovsky, de las cuales diez de esas privaciones ilegales de la libertad se encontraban agravadas por su duración en perjuicio de: Szir, Candela, Klosowski, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Oesterheld, Quiroga, Slavkin y Joloidovsky, tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima en siete (7) oportunidades, que tuvieron como víctimas a: Szir, Bisutti, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Slavkin y Guarino, todos estos hechos concurren ***materialmente*** *entre sí, por el carácter personalísimo de los bienes en juego; por lo que solicitó que a* ***Juan Alfredo BATTAFARANO*** *se le imponga la* ***pena*** *de* ***22 años de prisión***, ***accesorias legales*** *y* ***costas*** *(arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° y 5° (ley 20.642), 144 ter, primer y segundo, todos del C.P.).”.*

Inició su exposición la Dra. Ramos, presentado la estructura de su alegato. Aclaró que toda la prueba que mencionará a lo largo del alegato se trataba de aquella que fue válidamente incorporada al juicio.

Posteriormente, hizo alusión a la existencia de un “plan represivo” implementado durante la última dictadura militar, ya probado en la sentencia de la causa n° 13/84, por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y fue también acreditado en

#27102653#235367762#20190524114028125

numerosas sentencias dictadas por los Tribunales Orales, tanto de la Capital Federal como del interior del país.

Recordó que antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, a los fines de la llamada "lucha contra la subversión" (en adelante L.C.S.), el país había sido dividido en diversas Zonas, Sub-zonas y Áreas de defensa. Dicho plan de represión ilegal se apoyó en una estructura de poder escalonada y descentralizada territorialmente en Zonas, Sub-zonas y Áreas, como estrategia de control total de la población en el territorio de la Nación.

La Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición. Esa Directiva y la n° 404/75 del Comandante General del Ejército, mantuvieron la división territorial del país en Zonas, Sub-zonas y Áreas, establecida por el Plan de Capacidades para el año 1972 –identificado como PFE-PC MI72-. De esa forma, el país quedó dividido en zonas de defensa, cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los distintos Cuerpos del Ejército, a cargo de un General de División.

De esa manera, el Comando de Zona 1 estaba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en la Capital

#27102653#235367762#20190524114028125

Federal y abarcaba aquella jurisdicción junto con la Provincia de Buenos Aires -con excepción de la correspondiente al Comando de Zona 4 y la Provincia de La Pampa. Ese Comando de la Zona 1 se encontraba dividido en siete Sub-zonas: la denominada “Capital Federal”, y el resto, identificadas con los números 1.1 a 1.6. En general, el Comando de cada Sub-zona correspondía a una Brigada o Unidad militar equivalente. Cada Sub-zona, a su vez, estaba sub-dividida en Áreas, a cargo de alguna Unidad Militar de importancia. Esa división, ponía bajo la responsabilidad del Jefe de Zona, Sub-zona y/o Área todas las acciones represivas que ocurrían en su jurisdicción. La Sub-zona más importante de la Zona 1 y la más densamente poblada, era la Sub-zona conformada por la Capital Federal. La segunda Sub-zona, y de gran importancia era la Sub-zona 1.1., que comprendía los partidos de San Andrés de Giles, Luján, Mercedes, Gral. Rodríguez, Marcos Paz, Gral. Las Heras, Navarro, Lobos, Cañuelas, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Avellaneda, La Matanza, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Almirante Brown, La Plata, San Vicente, Brandsen, General Paz, Monte y Lanús. Ese comando de Sub-zona estuvo a cargo de quien se desempeñó como Comandante de la Brigada de Infantería Mecanizada X, con asiento en los Cuarteles de Palermo. En el año 1976 ese Comando de la Sub-zona 1.1 estuvo a cargo de Adolfo Sigwald, mientras que en el año 1977 y 1978 estuvo a cargo de Juan Bautista Sasiaiñ, ambos fallecidos. El Segundo Comandante de esa Brigada en el año 1976 y hasta

#27102653#235367762#20190524114028125

diciembre de 1977 fue Héctor Humberto Gamen y, como tal, Jefe del Estado Mayor y segundo comandante de la Sub-zona y, en consecuencia, responsable, luego del Comandante, por todas las acciones y operaciones represivas llevadas adelante en ese territorio. En ese sentido, por su responsabilidad como 2do. Jefe de la Brigada X, y en relación a los hechos cometidos en el CCD “Vesubio”, emplazado en el área 114, Héctor Gamen, fue condenado a prisión perpetua por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, en la causa n° 1.487. En efecto, Gamen también fue acusado por los hechos que se ventilaron en este debate, pero no sería juzgado, pues se decretó, a su respecto, la suspensión del juicio por incapacidad sobreviniente.

Refirió que la Sub-zona 1.1 se dividió en seis áreas. Para ello, se tuvo en consideración la ubicación de los Regimientos Militares con asiento en el territorio y zonas de influencia, correspondiéndole la jefatura de cada una de esas Áreas, a un determinado Regimiento. Las Áreas se definieron así por la Unidad Militar que la controlaba y su delimitación se correspondía con la jurisdicción de los partidos de la Provincia de Buenos Aires aledaños al Regimiento correspondiente. De ese modo, esas Unidades tuvieron la asignación de un territorio bajo su responsabilidad, a los cuales se denominó áreas, es decir, eslabones de la cadena represivo militar. De acuerdo con el objeto procesal, conforme la normativa analizada y de acuerdo con lo que surgió del debate, estaba

#27102653#235367762#20190524114028125

acreditado que al Grupo de Artillería I “General Iriarte”, le correspondió la Jefatura del Área 114, que comprendía los partidos de La Matanza y Cañuelas en un primer período, trocándose luego por Marcos Paz. También, se encontraba acreditado que en el territorio asignado al área 114, tuvieron asiento físico varios CCD, entre ellos “Vesubio”, “Protobanco/Puente 12”, ambos ubicados en la intersección de la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura, la Comisaría de Monte Grande y también el CCD “Sheraton”.

Del mismo modo, quedó demostrada la división territorial, como así también, la función que cumplían los Regimientos Militares que tenían a cargo un Área y que conformaron un sub-sistema del sistema de represión, para controlar el territorio. Específicamente, en este alegato, adujo que se iban a ocupar de explicar y definir las funciones del Grupo de Artillería 1, cabeza del área 114, en la llamada “lucha contra la subversión”, así como la existencia y funcionamiento del CCD “Sheraton” que se encontraba emplazado en esa área, bajo la responsabilidad de aquella Unidad Militar, y en consecuencia, de los oficiales que en él se desempeñaron.

A continuación, hizo referencia al concepto de áreas, y como las mismas se integraron a la llamada “lucha contra la subversión”, según surgía de los documentos militares incorporados al debate. Que, en la Directiva del Consejo de Defensa

#27102653#235367762#20190524114028125

n° 1/75 (conocida como “Lucha contra la subversión”), en la Orden del Ejército n° 405/76 (de “Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión”) y en la Orden de Operaciones n° 9/77, se hacía referencia a los grandes centros urbanos, en especial la Capital Federal y Gran Buenos Aires (Sub-zona 11), como las zonas estratégicas de atención prioritaria donde se buscaba la “intensificación de las operaciones militares y de seguridad”. Los gráficos anexos a la Directiva n° 1/75, por ejemplo, consignaban la importancia de cada uno de esos estamentos. Así, en el Anexo 1 –estructura del régimen funcional de Inteligencia- y en el Anexo 2 -estructura del régimen funcional de acción psicológica- se podía observar cómo no sólo la Zona y Sub-zona en la Provincia de Buenos Aires era un elemento importante en el régimen de inteligencia, sino también que el Área nutría a ese sistema. La Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (“Lucha contra la subversión”) mencionaba entre las misiones del Comando Zona Defensa 1, lograr una disminución del “accionar subversivo en el ámbito de su jurisdicción” y establecía como zona prioritaria la Capital Federal y el Gran Buenos Aires. En el capítulo 5, al detallarse las operaciones a desarrollar, entre las que estaban las actividades de inteligencia, las operaciones militares, de seguridad, sicológicas, etcétera, se establecía que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tenían la responsabilidad

#27102653#235367762#20190524114028125

directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones. También se agregaba que los Comandos de Zona tenían que conducir con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, en su jurisdicción, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a su disposición. Asimismo, en el Anexo 3 de la Directiva 404, que establecía el plan de acción psicológica, se consignaba como una de las misiones particulares de los comandos de Zona, el "mantener una permanente y fluida corriente informativa entre los elementos orgánicos y niveles de comando de la Fuerza".

También, fue incorporado al debate el "Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional", de febrero de 1976. En verdad, ese documento era nada menos que la planificación misma del golpe de Estado ocurrido el 24 de marzo de 1976, y la implementación del sistema represivo de manera generalizada en todo el país.

De esa manera, conforme iba a analizar el Ministerio Público Fiscal, a partir de tales órdenes, el Grupo de Artillería 1 y el personal militar superior que allí se desempeñó, desplegaron una importante actividad criminal en el golpe de Estado y en las privaciones ilegítimas de libertad, torturas y desapariciones que se sucedieron de manera sistemática a partir de ese día.

Luego, la Dra. Ramos continuó con el análisis de la Orden Parcial n° 405/76 (del 21 de

#27102653#235367762#20190524114028125

mayo de 1976), que realizaba “una reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión”. Dicha reestructuración por escrito, venía a plasmar algunos ajustes para controlar el plan de represión clandestina instaurado desde el golpe del 24 de marzo de 1976.

Posteriormente, la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77 (que era de continuación de la ofensiva contra la subversión en el período 1977-1978, del 20 de abril de 1977), también ordenaba intensificar la ofensiva general contra la subversión en su jurisdicción, con prioridad en los ámbitos industrial y educacional, y con esfuerzo principal en la zona de Buenos Aires.

Para ello, se organizó cada jurisdicción bajo designaciones de la siguiente manera: la zona, con una sola cifra en número arábigo, igual al número al correspondiente a la Gran Unidad de Batalla; la sub-zona con dos cifras, correspondiente el primero al número de la zona; y el área, con tres cifras, correspondiendo la primera y la segunda a zona y sub-zona.

Indicó que era evidente que cada responsable de un escalón del poder debía mantener un férreo control de su territorio, no sólo para informar las novedades al escalón superior, sino también para poder lograr y concretar lo que se les estaba mandando en todas esas órdenes, directivas y planificaciones.

#27102653#235367762#20190524114028125

Continuó la Sr. Fiscal refiriendo que la Orden de Operaciones n° 9/77, fue dictada con el objetivo de regular la continuación de la "L.C.S." (del 13 de junio 1977), a fin de intensificar esa lucha, aclarándose que "la operación consistirá en la intensificación de las operaciones en desarrollo", mostrando en consecuencia que se trataba de la continuación del accionar ya emprendido. En esencia, era una orden del comando del Cuerpo I Ejército, donde se hacía referencia a las misiones de las Sub-zonas, y estaba firmada por el entonces Comandante del Cuerpo, Gral. Suárez Mason. Allí se establecía la responsabilidad de los Comandos de Sub-zona en la totalidad de las operaciones militares y de seguridad que se ejecutaran en su jurisdicción, y en coordinación, cuya misión principal era la detección y destrucción de las organizaciones subversivas. Se expresaba que podía ser aconsejable de ser necesario, la integración de personal y medios de fuerza de extracción diferente, en los elementos de ejecución. Allí, la Dra. Ramos identificó una segunda referencia vinculada a la inclusión de otras fuerzas dentro del plan represivo. Esa coordinación entre las distintas fuerzas armadas y de seguridad quedó evidenciada en este juicio, y también, en otros debates donde el obrar coordinado y mancomunado quedó claramente demostrado. En este caso, cuanto menos habrían de demostrar esa relación entre el Ejército y la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

#27102653#235367762#20190524114028125

Explicó que el C.O.T.C.E. (Comando de Operaciones Tácticas de Ejercito), era una organización que funcionaba las 24 hs., utilizada para recibir información y transmitirla a las distintas Unidades.

Se remitió la Dra. Ramos al Acta Acuerdo entre el Comando de Zona 4 y Comando Zona 1, en el apéndice 1, del Anexo 4 –llamada ejecución de blancos- de la orden de operaciones 9/77.

Manifestó que, de lo hasta aquí descripto, de acuerdo con el objeto procesal de este juicio, se podía concluir que desde el golpe de Estado de 1976, el Ejército tomó un rol claramente activo en la denominada “L.C.S.”, tal como lo dispusieron las órdenes emanadas del 1er. Cuerpo de Ejército, a fin de poder cumplir con la misión asignada. Esa misión, respondió a planes y órdenes pre-aprobados e implementó en todo el territorio Nacional, a través de un sistema represivo que se caracterizó por la detención ilegal de miles de personas, los interrogatorios bajo tortura, su cautiverio en CCD de manera absolutamente apartada de los circuitos legales, y finalmente su eliminación física, liberación o legalización tardías. En ese sentido, los Jefes militares acordaron que, para “derrotar la subversión”, no alcanzaba el juzgamiento de los presuntos responsables, sino que consideraron necesario desarrollar una estrategia clandestina y sistemática de represión. Recordó que ese sistema de represión

#27102653#235367762#20190524114028125

ilegal se encontraba suficientemente probado tanto en la causa n° 13/84, como en el informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la O.E.A., aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980; o por la investigación realizada por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CO.NA.DEP.), conocido como “Nunca Más”; y por las posteriores y gran cantidad de sentencias de nuestros tribunales que una a una fueron confirmando las terribles peculiaridades que asumió la metodología empleada por la última dictadura militar, tanto a nivel Nacional como en cada una de las provincias donde se juzgaron este tipo de hechos. Esa caracterización debía ser tenida muy presente para comprender que todos los delitos aquí investigados fueron minuciosamente planeados previamente e integraron un plan instaurado desde la cúpula militar y ejecutado por todos los escalones descendientes, con la intervención de las fuerzas de seguridad bonaerenses, porque así estaba previsto que fuera.

Luego de ello, abordó la parte la función que cumplieron las Unidades Militares, a cargo de las áreas según los propios dichos de los militares que las integraron. Al respecto, expresó que, más allá de que de las órdenes surgía claramente la importancia de la Sub-zona 11 y de las Áreas respectivas, también se manifestaron, en ese sentido, los co-imputados fallecidos que declararon en la causa, cuyas indagatorias se incorporaron por

#27102653#235367762#20190524114028125

lectura. Si bien declararon en calidad de imputados y en consecuencia, como era lógico se pronunciaron tratando de minimizar su responsabilidad, lo cierto era que explicaron en detalle el funcionamiento de la estructura militar de represión, desde la perspectiva de su encumbrada posición, de modo que, tenían una visión coherente con lo que se desprendía del análisis de la documental, por lo que sus afirmaciones valían para la realidad de lo acontecido, y era una manera de poder reafirmar lo que venían diciendo los documentos.

Seguidamente, hizo referencia a lo declarado por Carlos Guillermo Suárez Mason, Comandante de la Zona I; Adolfo Sigwald, que se desempeñó durante el año 1976 como Comandante de la Brigada de Infantería X, en su declaración obrante a fs. 174/87 del Legajo de Extradición de Suárez Mason, de la causa n° 450, incorporada por lectura; Juan Bautista Sasiaiñ, que se desempeñó como comandante de la Brigada de Infantería X y Jefe de la Sub-zona 11 entre los años 1977-1978; José Montes, que fue Comandante de la Sub-zona Capital Federal desde enero a diciembre de 1977; Roberto Leopoldo Roualdes, que fue 2do. Comandante de la Sub-zona Capital Federal desde agosto de 1976 hasta agosto de 1978; Héctor Humberto Gamen, que se desempeñó como Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Brigada de Infantería X durante los años 1976 y 1977, en sus manifestaciones escritas que se incorporaron a la declaración indagatoria prestadas ante la Cámara Federal; Franco Luque, que se

#27102653#235367762#20190524114028125

desempeñó en la Brigada de Infantería X como G2, específicamente como Jefe de Inteligencia de la Brigada; Antonino Fichera, que fue el Jefe del Grupo de Artillera Mecanizada 1 de Ciudadela, desde el mes de diciembre de 1976 hasta el mes de febrero de 1979; Ramón Camps, que se desempeñó como Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, desde el 27 de abril de 1976 hasta el 15 de diciembre de 1977; José Daniel Dallochio y Ángel Francisco Pons, que se desempeñaron como titulares de la Unidad Regional 1 de Morón, durante los años 1976 y 1977.

Señaló la Dra. Ramos que obraban agregados a la causa las partidas de defunción, así como los informes y legajos del Ejército donde surgían los grados y destinos de los militares recién citados.

Por otro lado, también mencionó que contaban con los testimonios de los peritos expertos quienes declararon acerca del sistema represivo y sus declaraciones se incorporaron por lectura, en virtud de sus fallecimientos. Al respecto, citó las declaraciones de Horacio Ballester, Coronel retirado del Ejército; José Luis D'Andrea Mohr (en su libro "Memoria De(v)bida", incorporado al debate, donde se explicitó y delimitó las jurisdicciones de las Zonas, Sub-zonas y Áreas).

De esa manera, las distintas declaraciones analizadas, fueron concordantes con lo que surgía de los reglamentos militares antes citados, lo manifestado en las indagatorias de los

#27102653#235367762#20190524114028125

co-imputados, y permitía sostener, sin lugar a duda, que efectivamente existió el sistema de división en Zonas, Sub-zonas y Áreas y las respectivas e importantes funciones que cada uno de estos sub-sistemas cumplía así como las de las fuerzas de seguridad.

A continuación, la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal se enfocó en el Grupo de Artillería 1 “General Iriarte”. A partir de la prueba incorporada al debate, afirmó la existencia y delimitación del Grupo de Artillería 1 que estaba a cargo del Área 114. Eso se basaba sobre los elementos que seguidamente mencionaría. El entonces comandante del I Cuerpo, Suárez Mason reconoció dicha división y específicamente los responsables de la Sub-zona 11 en distintos períodos, confirmó las funciones y responsabilidad de la Sub-zona y las Áreas, e incluso describió cuáles eran aquellas áreas y qué Unidades estaban a cargo de las mismas, coincidiendo así con lo declarado por Ballester y D’Andrea Mohr y los libros dedicados a estudiar la materia. Así como las Zonas estaban a cargo de cada uno de los Comandos de Ejército -en un total de 5 contando lo que fue el Comando de Institutos Militares-, las Sub-zonas estaban a cargo de una Brigada, en el caso de la Sub-zona 11, de la Brigada de Infantería X, y las Aéreas estaban a cargo de los Regimientos militares o Unidades tácticas ubicadas en la jurisdicción y que dependían orgánicamente de la Brigada. Concretamente, el Área 114, se

#27102653#235367762#20190524114028125

encontraba bajo el Comando del Grupo de Artillería 1 “General Iriarte”, ubicado en Ciudadela.

Que, tanto Sigwald, como Sasiaiñ, confirmaron que como Comandantes de la Brigada X fueron los responsables de la Sub-zona 11 y nombraron específicamente al Grupo de Artillería 1 de Ciudadela a cargo de esa área. Por su parte, Antonino Fichera, Jefe de esa Unidad, reconoció tener a cargo el área 114 y explicó los partidos de la Provincia de Buenos Aires que se encontraban bajo su jurisdicción. Así, indicó que comprendía el partido de La Matanza y Cañuelas (siendo luego trocado por Marcos Paz). También, afirmó la dependencia operacional de las respectivas Seccionales Policiales de la Provincia de Buenos Aires.

Recordó la Dra. Ramos que la Sub-Comisaría de Villa Insuperable, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependía de la Comisaría 3ª de Villa Madero, La Matanza, que estaba, a su vez, bajo la órbita de la Unidad Regional de Morón. Esa superposición territorial de las Áreas con los partidos en que se encontraba dividida la Provincia de Buenos Aires y sus correspondientes jurisdicciones policiales, era lógica si se tenía en cuenta la coordinación que debía existir entre las Áreas y las Seccionales policiales. Eso permitía confirmar que el Grupo de Artillería 1 era responsable de lo que ocurría en dicha jurisdicción, en relación con las operaciones

#27102653#235367762#20190524114028125

en la llamada “lucha anti-subversiva”, lo cual resultaba reforzado si se tenía en cuenta que las víctimas que permanecieron cautivas en “Sheraton” –con excepción de aquellas trasladadas desde “Vesubio”- fueron mayormente secuestradas en alguna localidad perteneciente, justamente, al partido de La Matanza, a cargo del área 114, en Ramos Mejía, Villa Luzuriaga, San Justo.

Por otra parte, señaló que incluso, quedó demostrado el vínculo que existía con el “Vesubio” y “Sheraton”, ambos emplazados en la Sub-zona 11, toda vez que algunas de las víctimas que permanecieron cautivas allí, previo a su paso por “Sheraton”, estuvieron en “Vesubio”. Tal era el caso de Adela Candela, Héctor Klosowski, Héctor Oesterheld, Juan Marcelo Soler, Graciela Moreno, Juan Carlos Scarpati, Marcela Quiroga, María de las Mercedes Joloidovsky. Incluso, en el año 1978, con la legalización de las detenciones en el “Vesubio”, fueron trasladados al CCD “Sheraton”, los militantes de “Vanguardia Comunista”.

Por otra parte, refirió que estaba acreditado, a su juicio, que el Grupo de Artillería 1 cumplía funciones operativas dentro de su área de responsabilidad territorial. Eso, además de surgir de los reglamentos citados también lo dijeron Suárez Mason, Sigwald y Sasiaiñ, cuando hablaron de las funciones que cumplían las Áreas. De esa forma, Fichera –Jefe del Grupo de Artillería 1-, reconoció que mientras estuvo a cargo del Área 114, se

#27102653#235367762#20190524114028125

procedió a detener personas que eran llevadas a las Comisarías más cercanas, lugar en el que quedaban alojadas a disposición del Área, agregando que éstas estaban bajo su control y manutención, hasta que lo dispusiera el Comando de la Sub-zona.

Por su parte, Sigwald, Sasiaiñ, Luque y Gamen reafirmaron que, en el marco de la "L.C.S.", las operaciones eran llevadas a cabo por los efectivos orgánicos de las Unidades dependientes o Unidades tácticas, quienes realizaban inteligencia, esto es, detectando y ejecutando los blancos, realizando detenciones e incluso interrogatorios. En ese sentido, el objetivo impuesto por la Junta Militar de erradicar a las organizaciones político-militares, se llevó a cabo gracias a las tareas de inteligencia, que ocuparon un rol claramente central en lo que fue la "L.C.S.". Esas tareas de inteligencia, tenían como base los interrogatorios a los detenidos bajo tortura, para poder obtener información de citas, de otros integrantes de distintas organizaciones y otros datos que pudieran ser de interés para retroalimentar el sistema.

Refirió que el rol central que tuvieron todas las tareas de inteligencia fueron claramente descriptas en causa n° 13/84 y en todas las sentencias que se sucedieron en todo el país. También obraba entre la documentación incorporada a este juicio, el Reglamento RC-16-2, denominado "Inteligencia de combate en las Unidades", así como

#27102653#235367762#20190524114028125

también, el Reglamento RV-200-10 “Servicio Interno”, que regulaba ese tema.

La Sub-zona, también, contaba con su división de inteligencia que, en su nivel, se encargaba de la reunión y análisis de la información obtenida -para lo cual contaba además con otras fuentes distintas del Área-, y de la consecuente determinación de los blancos, decidiendo quién se encargaría de su ejecución.

En efecto, tan relevante eran las tareas de inteligencia que la Brigada X, a nivel Sub-zona, creó una estructura, a fin de coordinar la información y las operaciones en el marco de la “L.C.S.”, llamada Central de Reunión de Información, en las instalaciones de la enfermería de los Cuarteles del Regimiento de Infantería 3 Tablada. La “C.R.I.”, de acuerdo a lo manifestado por Sasiaiñ y Luque, concentraba la información de inteligencia de las Áreas, y donde se efectuaban reuniones y análisis de material y documentación, así como contaba con un lugar para detenidos, en el que se efectuaban interrogatorios. Recordó que Sasiaiñ y Luque aclararon que la “C.R.I.” estaba compuesta por personal del Comando de Brigada y personal de las Jefaturas de Áreas, lo cual resultaba lógico si era una estructura de inteligencia destinada a coordinar las tareas de inteligencia de las distintas Unidades militares o áreas que conformaban la Sub-zona. Esa circunstancia, se veía corroborada por el personal del Grupo de Artillería 1 fue destinado “en

#27102653#235367762#20190524114028125

comisión" a ese organismo durante los años en la que esa funcionó. Entre ellos, se encontraban: de los legajos incorporados por lectura, surgía cómo se dotó de personal para estos fines; por ejemplo, que el Capitán Gustavo Gómez Olivera, quien fue destinado "en comisión" a Tablada desde el 16 de enero de 1978; el Capitán Domingo Armando Giordano, quien fue destinado -en comisión- a la "C.R.I." desde el 28 de marzo de 1979; Capitán Carlos Asunción Segovia, quien se desempeñaba allí durante los años 1979 y 1980; el Sargento 1º, Jorge Héctor Soto, a partir de marzo de 1979; Sargento José De Jesús Espínola, desde enero del año 1978. Como se podía ver, las Unidades tácticas, como el Grupo de Artillería 1, tenían en el esquema represivo una trascendencia central, ya que era el escalón de contacto directo con la población y de control también directo del territorio.

Seguidamente, la Sra. Fiscal hizo referencia al desempeño del Grupo de Artillería en la llamada "L.C.S.". En resumen, se había ya referido a la importancia que tuvieron las áreas en la llamada "L.C.S.". También, dijo, que se había acreditado que el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, tenía a su cargo el área 114 y que sus funciones eran operativas. Correspondía avocarse a analizar y demostrar que esas acciones eran realizadas en la llamada "L.C.S." y cuál fue el funcionamiento del Grupo de Artillería en ese propósito criminal. De acuerdo con la prueba recolectada durante el debate, se pudo comprobar que

#27102653#235367762#20190524114028125

el Grupo de Artillería 1, formalmente, estaba organizado tal cual la reglamentación vigente para la época. Durante el año 1976 revestían en la Unidad 24 Oficiales y 115 Sub-oficiales; el Personal Superior del Cuerpo de Comando estaba integrado por un Jefe de la Unidad y un 2do. Jefe, que era a su vez, el Jefe de la Plana Mayor; que la Plana Mayor estaba compuesta por un Oficial de Personal (S1); un Oficial de Inteligencia (S2), un Oficial de Operaciones (S3), un Oficial de Logística (S4); por su parte, la Unidad contaba con tres baterías: "A", "B" y "Comando y Servicio". Aclaró que, a los fines de abordar ese punto, únicamente enunciaría la estructura. Sin embargo, reseñó que a lo largo de este juicio se había escuchado innumerables referencias a esta Unidad y al personal que se desempeñó en la misma. De los testimonios recibidos durante el debate y de la abundante prueba documental incorporada, se podía tener por probado, el desempeño que tuvo ese Regimiento en la llamada "L.C.S.". De ese modo, a juicio de esa parte, la prueba recolectada aportaba un conocimiento acabado de las actividades ilegales –secuestros, torturas y homicidios- que llevaron a cabo desde esa Unidad. Los crímenes, en todo su contenido, fueron sintetizados en el discurso emitido por el Jefe del Regimiento, el día 12 de junio 1976, agregado a estos autos en la nota periodística de fs. 815 del Legajo 679 -causa n° 17.974/84 "Sandobal, Jorge s/denuncia "Colombres, Ricardo"", del Juzgado Penal n° 2 de Morón-. En ese discurso, emitido con motivo

#27102653#235367762#20190524114028125

de un acto celebrado por el 150° aniversario del Grupo de Artillería 1, y luego citado por Rodolfo Walsh, en su carta abierta a la Junta Militar, la parte dio lectura de lo expresado por el entonces Teniente Coronel Hugo Ildebrando Pascarrelli, junto a Jorge Rafael Videla.

Que, tanto los Jefes de la Unidad que se desempeñaron durante esos años, como la oficialidad a su cargo, se abocaron firmemente a cumplir con la misión encomendada. El Grupo de Artillería, en ese sentido, aseguró y ejecutó las acciones ilegales que significaron el menosprecio más absoluto a las instituciones democráticas y a los derechos en ella garantizados. Conforme se desprendía del libro histórico del Grupo de Artillería 1 del año 1976, el 24 de marzo de 1976, y en cumplimiento de órdenes de la superioridad, la Unidad entraba en operaciones movilizando sus tropas, a fin de realizar el golpe de Estado. A medida que se avanzaba en la lectura del libro histórico, se encontraba la descripción de las acciones llevadas a cabo, a fin de concretar el golpe de Estado, en concreto, el acápite relativo a las acciones de guerra y operaciones militares. Así, se observaba que el 18 de marzo de 1976, el Grupo de Artillería 1, recibió la Orden 2/76, es decir, el plan a ejecutar el día del derrocamiento del gobierno constitucional. Según ese registro ese día se completaba el planeamiento preliminar y concurrente. El Grupo de Artillería debía desplazarse al área 111, siendo ésa área, sub-dividida en tres sub-áreas: Zárate, Campana y

#27102653#235367762#20190524114028125

Escobar. En cumplimiento de esas órdenes, el 24 de marzo de 1976, las tropas del Grupo de Artillería 1 arribaron a las sub-áreas y ejecutaron las siguientes tareas: Control selectivo de rutas, detenciones, clausura de edificios públicos, cierre de dependencias deportivas, políticas y gremiales. El siguiente registro que obraba en el libro histórico, era del día 27 de marzo de 1976. Allí se consignó que se solicitaba la presencia de un Jefe de la Brigada de Infantería, ante la acumulación de detenidos y no contar con un Lugar de Reunión de Detenidos adecuado. El 29 de marzo quedó registrado que ante la presencia del Comandante del Cuerpo de Ejército y el 2º Comandante de la Brigada de Infantería Xma., ellos eran Suárez Mason y Gamen, y del personal del Grupo de Artillería 1, se expusieron las características de la zona y el alcance de la organización detectada, localizada y desarticulada por el Grupo de Artillería 1, y se trasladaron los detenidos a un lugar de reunión de detenidos previamente reconocido. Se consignó que esos lugares de reunión de detenidos eran inicialmente “la isla” y posteriormente “barcaza”. El 30 de marzo de 1976, se dejó constancia de que se reconoció el *“Polígono de tiro Federal de Campana”,* como posible lugar de reunión de detenidos. Luego, el 3 de abril de 1976 se dejó constancia que se procedió a evacuar el personal detenido, a cargo del Batallón de Inteligencia “601”, con destino a Buenos Aires. Por último, el 8 de abril, el personal destinado a esas tres sub-áreas, regresaron al

#27102653#235367762#20190524114028125

Cuartel del Ciudadela. Como podía observarse, estaba documentada la intervención del Grupo de Artillería 1, en el golpe de Estado y las acciones posteriores en la "L.C.S.", lo cual también quedó reflejado y documentado en los legajos de los oficiales que participaron de tales acciones, donde podía observase el personal en comisión del 24 de marzo al 8 de abril de 1976, en las sub-áreas Escobar, Zárate y Campana por el Plan de la Seguridad Nacional. A partir del relevamiento de tales legajos se podía reconstruir con facilidad el personal que intervino en el golpe de Estado, sino también en las acciones vinculadas con la "lucha anti-subversiva". En efecto, a Zárate se movilizó la "Batería A" del Grupo de Artillería 1: Su Jefe, era Mario Alfredo Carbajal y los oficiales eran Jorge Alberto Goldaraz y Ricardo Ernesto Sarobe. En Escobar operó la "Batería B", a cargo de Francisco Eduardo Stigliano, junto con Guillermo Máximo Moreira y Carlos Andrés Zubiría. Que a Campana se dirigió el personal de la Plana Mayor del Regimiento y de la "Batería Comando y Servicio". Allí se movilizaron Juan Manuel Costa, Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Cunha Ferré, José María Mainetti, Miguel Ángel Cabanillas, José Carlos Torello, Francisco Rodolfo Novotny, Gustavo Alonso Obieta, Luis Julio Guillot y Ricardo Salvador Caíno. Una particularidad, se encontraba en la situación del Capitán Alejandro Salice, quien era S4 y miembro de la Plana Mayor, que no fue destinado a ninguna sub-área, ya que, según el libro histórico, quedó a cargo del Destacamento de Ciudadela.

#27102653#235367762#20190524114028125

También, destacó que los supuestos lugares de reunión de detenidos, citados en el Libro Histórico del Grupo de Artillería, como “isla”, “barcaza” y “Polígono de Tiro Federal de Campana”, resultaron ser reconocidos como centros clandestinos de detención y tortura, y su funcionamiento como tales, quedaron acreditados en la sentencia emitida en la causa nº 2.748, caratulada “Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar…”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, donde se tuvo por probada la privación ilegal de la libertad y tormentos de 23 personas, a partir del 24 de marzo de 1976, y los días sub-siguientes, víctimas que señalaron haber permanecido detenidas en distintos lugares de detención, en los cuales fueron torturados, señalando entre ellos “la barcaza”, el buque ARA Murature, una isla en la zona del Río del Tigre y el Tiro Federal de Campana, todos ellos en la zona de Zárate, Campana y Escobar. En definitiva, a partir de esos registros se podía verificar, sin lugar a dudas, que el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, estaba abocado a la “L.C.S.”, y cuáles fueron las actividades ilegales desplegadas durante el propio golpe de Estado, y también se encontraba probado que esas se extendieron e intensificaron durante los años 1976, 1977 y 1978, de conformidad con lo dispuesto en las órdenes militares ya mencionadas.

Alegó la Sra. Fiscal que el Grupo de Artillería 1, para aquella época, contaba con un

#27102653#235367762#20190524114028125

Jefe de Grupo, un 2do. Jefe y Jefe de la Plana Mayor y las jefaturas de Personal, Inteligencia, Operaciones, Finanzas, Logística, cuyos Jefes eran denominados S1, S2, S3 y S4, respectivamente. Asimismo, contaba con tres baterías “A”, “B”, y “Comando y Servicios”. Resultaba lógico que, si conforme a las órdenes emanadas de la superioridad el Jefe del Grupo de Artillería 1, a cargo del Área 114, debía ejecutar acciones en la supuesta “L.C.S.”, a fin de concretarlas acudió a la organización natural y reglamentaria del Ejército, la cual contaba con áreas de especialización bien definidas, tales como Operaciones e Inteligencia, y además, asignó el personal necesario para conformar los equipos especiales que intervinieran directamente en las operaciones. Recordó que, como lo refirió expresamente el Jefe del Grupo Antonino Fichera, durante el tiempo en el que él estuvo a cargo del área se realizaron operativos militares y de seguridad en los que tomaban parte efectivos orgánicos de la Unidad en los cuales intervenía un Oficial, varios Sub-oficiales y personal de tropa. De la declaración de Roberto Enquín -incorporada por lectura- quedaban reflejadas esas circunstancias.

Asimismo, mencionó el legajo de Juan Manuel Acosta, quien fuera el 2do. Jefe del Grupo de Artillería 1 y Jefe de la Plana Mayor de la Unidad durante los años 1976 a 1977; el legajo de Miguel Ángel Cabanillas, quien desde 1972 se encontraba asignado en esa Unidad. Durante el año 1976 se desempeñó como Oficial Logístico y durante el año

#27102653#235367762#20190524114028125

1977, fue Jefe de la Batería Comando y Servicios. Luego, en diciembre de ese año fue destinado a Campo de Mayo; el Legajo del Cabo 1º Celso Antonio Benítez, quien se desempeñó en la Batería Comando y Servicios del Grupo de Artillería 1, a partir de marzo de 1977 hasta el año 1979; el legajo del Cabo José Luis Minichiotti, se desempeñó en el Grupo de Artillería 1 desde el 16 de octubre de 1975 hasta el año 1980, cuando se resolvió su retiro obligatorio; el legajo del Cabo Oscar Pedro Fraire, quien se desempeñó en la Unidad desde el 31 de diciembre de 1975, en la Batería "A"; el legajo del Cabo Andrés Abel Almirón, quien se despeñó en el Grupo de Artillería desde el 2 de marzo de 1976 hasta 1980; el Legajo del Capitán Eduardo Francisco Stigliano, quien se desempeñó desde el 20 de octubre de 1975, en el Grupo de Artillería 1, como Jefe de Batería de Tiradores "B", hasta el 1° de febrero de 1978; y el legajo personal del Ejército perteneciente a Roberto Obdulio Godoy.

El funcionamiento de equipos especiales y la descripción de las operaciones ilegales que realizaban en esa época, a los fines de la "L.C.S.", surgían documentadas en las actuaciones de la Justicia Militar AJM 41.742. Ese legajo se formó a partir del fallecimiento del Capitán Julio Santiago Mansilla, quien se desempeñó en el Grupo de Artillería 1, desde el 23 de marzo de 1976.

Luego, la Dra. Ramos se refirió a las actuaciones AJM 42.855, incorporadas el debate,

#27102653#235367762#20190524114028125

donde surgía la constancia de una operación, a raíz de un accidente sufrido por un conscripto.

Continuó la Sra. Fiscal manifestando que en ese sumario se consignó que el Jefe del operativo era el Teniente José Torello, de la Batería Comando y Servicio, y que éste estaba presente cuando ocurrió el accidente. En efecto, Torrello también fue nombrado por Enquín como uno de los oficiales que salía en operativos. Pero, además, resultaban irrefutables las constancias documentales que surgían del sumario del CONSUFFAA N° 79783, incorporado por lectura al debate, en el cual resultaron imputados Guillermo Máximo Moreira y Eduardo Roberto Goldaraz, oficiales de Grupo de Artillería 1.

Indicó la Sra. Fiscal que resultaba irrefutable y, en consecuencia, tenían la plena certeza para afirmar que en el período contemporáneo donde sucedieron los hechos de este debate, el Grupo de Artillería 1 intervino en la “L.C.S.” y, a su vez, dispuso de todo su personal y recursos para ello. Pero lo que venían afirmando hasta ahora surgía y se complementaba con otras constancias del sumario tales como la información aportada por Moreira y Goldaraz en sus declaraciones; la requisitoria fiscal; la sentencia condenatoria y demás documentación, toda obrante en ese expediente CONSUFFAA referido. También las constancias que obran a fs. 2/6 y 20 de las actuaciones M 1.093, acumuladas a ese sumario, donde Moreira solicitó ser

#27102653#235367762#20190524114028125

incluido en la Ley de Pacificación Nacional, también conocida como “Ley de Autoamnistía”), entre otras. En esas constancias referidas, además, se nombraba indistintamente “LRD del área 114” o “destacamento policial de Villa Insuperable”.

En síntesis, de lo hasta aquí analizado, sostuvo la parte que se desprendía que el Grupo de Artillería 1 estuvo a cargo del área 114, es decir, que tuvo responsabilidad primaria sobre todo lo que ocurría dentro del territorio del partido de La Matanza. Para llevar a cabo su cometido, se planificó y ordenó la realización de tareas encubiertas –secuestros e interrogatorios-, a través de los órganos naturales de la conducción y las cuales eran ejecutadas por equipos especiales con personal de la propia Unidad y abocados a la “L.C.S.”.

Refirió que, de seguido iba a referirse al vínculo específico que existió entre el Regimiento con el centro clandestino de detención “Sheraton”, durante el período investigado en autos.

Luego de analizar las constancias antes detalladas, no había dudas acerca de la dependencia operacional y del funcionamiento del centro clandestino que se situó dentro de las instalaciones de la Sub-Comisaría de Villa Insuperable. Sin embargo, existían otros elementos probatorios que ratificaban dicha circunstancia y que daban cuenta de que existió toda una estructura montada desde el Grupo de Artillería 1, a los fines del

#27102653#235367762#20190524114028125

funcionamiento, mantenimiento y destino de las víctimas que permanecían en ese centro clandestino, por lo menos, durante los años 1976 a 1978, lo que significó una injerencia y control constante de esa unidad respecto del centro clandestino y de las personas allí cautivas. De esa manera, resultaba lógico que, si el Grupo de Artillería 1 tenía la responsabilidad sobre el centro, destinara recursos, personal y obviamente el control por parte de los jefes o altos mandos de la unidad. En primer lugar, haría referencia a las declaraciones de personal policial, que se desempeñó en la Sub-Comisaría de Villa Insuperable, contemporáneamente a los hechos. Incluso, sus responsables, actualmente imputados Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, en sus declaraciones prestadas en el Legajo de Prueba 679 y en la instrucción de esta causa, que fueron leídas en el comienzo del debate, atento sus negativas a prestar declaración indagatoria, confirmaron tanto la dependencia de ese centro clandestino del Grupo de Artillería como la presencia constante del personal militar de ese Grupo en el centro clandestino. Así, Baume refirió que desde el año 1975, se colocó a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, bajo la subordinación de las autoridades militares en todo lo relacionado con la “lucha anti-subversiva”, expresando que, creía recordar que la Sub-Comisaría de Villa Insuperable estaba vinculada al Regimiento de Artillería con asiento en Ciudadela. Agregó que el sector de calabozos era utilizado por personal militar y que

#27102653#235367762#20190524114028125

allí había personas detenidas, aunque expresó que él desconocía la situación en que éstos se encontraban, agregando que permanentemente había personal militar en la dependencia. El alegado desconocimiento sería analizado más adelante porque, conforme demostraría, no fue así.

Por su parte, Battafarano, en su declaración ante el Juzgado Federal n° 3, en el año 2013, confirmó los dichos de Baume y la dependencia de la Sub-Comisaría del Regimiento de Ciudadela, añadiendo que esa unidad estaba a cargo de Fichera. También corroboró la presencia de un grupo de hombres y mujeres que se encontraba en el sector de calabozos y que el personal militar, utilizaba tanto uniforme como ropas civiles. Aclaró que Fichera, tenía su gente, sus grupos operativos, y que a la Sub-Comisaría llamaban dos personas de apellido Godoy del Grupo de Artillería 1.

A su turno, y sobre el particular, citó los dichos de Eduardo Antonio Morán, quien se desempeñó en esa dependencia desde junio de 1975 hasta fines de 1978, y cuya declaración fue incorporada por lectura, Héctor Omar Ballester, oficial de la Sub-Comisaría, ya fallecido, y Ángel Francisco Pons, Jefe de la Unidad Regional de Morón.

Pero, dadas las particularidades de ese centro clandestino, las propias víctimas que permanecieron cautivas en el “Sheraton”, antes de su destino final, hicieron referencias concretas respecto del funcionamiento y la constante presencia

#27102653#235367762#20190524114028125

de personal militar en ese centro clandestino. En este sentido, las cartas escritas por las víctimas, que sus familias habían aportado a la causa y se incorporaron como prueba al debate, narraban situaciones cotidianas a las que se veían expuestos y la preocupación e incertidumbre que tenían respecto de sus destinos. Esas cartas eran un fiel reflejo de las sensaciones de horror, consternación y estupor, perversidad y crueldad a las que fueron sometidos todos. La finalidad de luchar y aniquilar a la subversión adquirió en ese centro clandestino una dimensión brutal, manteniendo a las víctimas durante meses con la esperanza de recuperar la libertad y en igual modo con sus familias, generando vínculos siniestros, aparentes mejores condiciones de cautiverio y la esperanza, esa que fue destruida cuando se les vino en antojo, borrando toda huella de su existencia. Refirió que aún esperaban conocer cuál fue el camino final que recorrieron las víctimas, claramente a causa del silencio de los imputados, que, aún durante el desarrollo de este juicio, persistía. Ese pacto de silencio reafirmaba el compromiso en todos los eslabones militar y policial que eran indicativos de responsabilidad criminal.

Por otra parte, de acuerdo con el análisis que estaban realizando, podían asegurar que los crímenes que actualmente se estaban juzgando no fueron realizados al azar, sino que por el contrario, esas acciones se dieron en el marco de una estructura organizada por el Grupo de Artillería

#27102653#235367762#20190524114028125

1, respecto de la cual todos los altos mandos de la unidad y de la brigada tenían conocimiento, y también, eran prueba de la intervención, dependencia funcional y operacional de la Policía Bonaerense en los hechos. Ello se desprendía de las innumerables referencias que se encontraban en las cartas. Así, en sus cartas, Ana María Caruso contó que la comida la traían de otro lado, y que a veces por inconvenientes, como podía ser que el vehículo se averiaba, la comida no llegaba. La Dra. Ramos recordó que Fichera había reconocido, al respecto, que la asistencia y suministro de alimentos de las personas detenidas, corría por cuenta del Área. En una de sus cartas, contó que "ellos" de pronto llegaron y le permitieron hablar por teléfono. Hizo referencia a que el jefe le autorizó el llamado y que éste le pidió la dirección de sus hijas, la cual no consiguió, porque probablemente iba a llevarla a verlas. También explicó en qué consistían las cartas oficiales; "oficiales" quería decir, según la víctima, que los jefes lo sabían, agregando que esas cartas, se las llevaban para leerlas, aprobarlas y luego enviarlas. Expresó sus temores sobre el destino del grupo, eran que a fin de año se realizaban los pases y ascensos, y se iban todos los que los conocían, y si las decisiones que allí se tomaran de mayor o capitán para abajo "la cosa" iba a andar bien.

Por su parte, Graciela Moreno, en los mismos términos que las cartas anteriores, le contaba a su familia que había solicitado

#27102653#235367762#20190524114028125

autorización para escribir y hablar por teléfono. Eso último, se lo habían negado, pero aceptaron el envío de cartas. Relató que una de ellas ya estaba "autorizada oficialmente", es decir, "la leyeron y le corrigieron unas cosas", según ella misma consignó. También contó sobre una nota "por la vía oficial" en la que solicitaba que la dejaran tener una entrevista con sus padres e hijos. Si esa solicitud era aceptada, llamarían o irían a verlos. También, escribió respecto de su destino.

Por su parte, Pablo Szir, del mismo modo, escribió sobre las características y el funcionamiento del centro clandestino y los temores que pesaban sobre su vida. El 24 de septiembre de 1977, explicó a su familia que la situación de ellos iba mejorando cada día, ya que habían tenido la posibilidad de realizar los encuentros y por las especiales atenciones del *"equipo"* más directamente ligado a ellos. En esencia, Szir incluso, hizo referencia a la posibilidad de pasar un fin de semana en un campo de Buenos Aires, con toda su familia. Expresó que esas circunstancias, de todos modos, no eran garantía de vida, que su situación seguía siendo de condenados a muerte, pero con "condena en suspenso". Luego contó a su familia que hubo una fuga y que ello ocasionó una serie de cambios.

Como podía observarse, del contenido de las cartas reseñadas se desprendía la existencia de una estructura, en relación con los detenidos que

#27102653#235367762#20190524114028125

era conocida por los oficiales superiores y de seguridad.

Por otra parte, se produjeron, en este juicio, una serie de pruebas donde también las víctimas les refirieron a sus familiares quiénes eran sus responsables, incluso relatando que eran llevados al “Cuartel” para realizar trabajos. Así, citó los dichos de Mónica Tejero, al momento de declarar en la audiencia, y Sandra Szir. Del mismo modo, se incorporó por lectura, el legajo CO.NA.DEP. n° 3.420, perteneciente a Pablo Szir. Esos traslados de las víctimas al Grupo de Artillería 1, también se veían corroborados por el testimonio de Norma Susana Burgos. A su vez, citó en apoyo de su posición los dichos de Juan Carlos Scarpati, una de las víctimas que permaneció en el centro clandestino “Sheraton”, concretamente la declaración de fs. 17/19 del Legajo 679, incorporada por lectura. Los dichos de Scarpati cobraban notoriedad frente a la publicación del diario “La Nación”, de fecha 17 de septiembre de 1977, que se encontraba agregada a fs. 759 y siguientes del Legajo 679, donde se narraba una noticia periodística sobre una conferencia de prensa en el Grupo de Artillería, señalando además que fue encabezado por el Comandante de la X Brigada de Infantería, el General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ.

Además, esos traslados se veían corroborados nuevamente por la correspondencia que mantenían las víctimas. En efecto, hizo alusión a

#27102653#235367762#20190524114028125

Pablo Szir, en su carta del 3 de diciembre de 1977. También a Ana María Caruso, en sus cartas.

Una nueva demostración sobre la responsabilidad del Grupo de Artillería 1 sobre los detenidos, se extraía del expediente 3.317, del año 1977, del Tribunal de Menores nº 2, iniciado en relación con la hija de Adela Candela, María Angélica Lanzillotti, incorporado por lectura.

Por otra parte, y si alguna mínima duda quedara respecto de la estructura que el Grupo de Artillería 1, montó a los fines del cautiverio de las víctimas y la relación con la dependencia policial, se referirá a continuación a Jorge Ismael Sandobal. Sostuvo la parte que, ese represor, que cumplió funciones bajo las órdenes de los jefes del Grupo de Artillería 1, fue el más conocido por las familias de las víctimas de este centro clandestino. A raíz de su fallecimiento, de hacía varios años, no iba a poder ser nunca juzgado por sus crímenes. En efecto, Sandobal fue un oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, habiéndose graduado de la Escuela de Policía “Juan Vucetich”, en el año 1972. En efecto, se desprendía de su legajo, incorporado por lectura, que el 30 de enero de 1976 fue destinado a la Comisaría de Gral. Rodríguez con el cargo de Oficial Ayudante hasta el año 1979, cuando fue pasado a disponibilidad preventiva. Sin embargo, en las calificaciones que se le efectuaran durante los períodos correspondientes a los años 1976, 1977 y 1978, se señaló que durante esa época se desempeñó

#27102653#235367762#20190524114028125

en el Área 114. En tal sentido, Sandobal, para la época de los hechos, fue conocido con los apodos de "El Negro", "Raúl" o "el oficial sin dientes" (sic). Recordó que, a esta altura, una de las prácticas reiteradas que caracterizó el terrorismo de Estado fue ocultar la identidad de todos aquellos agentes de las fuerzas de seguridad que participaban de los hechos y que se exponían a ser reconocidos, respondiendo a una lógica de impunidad y clandestinidad. De hecho, Fernanda Candela, expresó durante el debate que con su familia lo llamaban "Raúl", a fin de poder dirigirse a él, porque no sabían su verdadero nombre. La identificación de Sandobal se dio en el marco de la investigación de la causa n° 17.974 del año 1984 del Juzgado Penal n° 2 de Morón –Legajo n° 679- y para lograrlo resultó fundamental la información aportada por Fernanda Candela, quien durante el debate reconstruyó la forma en que se llevó adelante dicha tarea. Así, relató que Sandobal era la persona que custodiaba a su hermana durante los encuentros que mantuvieron durante el año 1977. Recordó que, con posterioridad, durante el año 1984, Sandobal fue a su casa acompañado por otro hombre. En esa oportunidad, le relató que había estado detenido en la cárcel de Olmos y que había intentado recabar información acerca de lo sucedido con su hermana Adela. Al retirarse, el acompañante de Sandobal le regaló a Fernanda dos entradas para presenciar una obra de teatro llamada *"El Valle de los Ángeles",* que se exhibía en el Teatro del Sur. Con esta información,

#27102653#235367762#20190524114028125

Fernanda concurrió al Juzgado instructor y acompañó las entradas de teatro, a raíz de lo cual, el Juez instructor ofició a la directora de la obra, quien aportó las fotografías de los integrantes del elenco, reconociendo Fernanda Candela a quien acompañara a "Raúl" a su casa, quien resultó ser Rodolfo Carlos Oliva. Luego de este reconocimiento, se citó a esa persona a prestar declaración testimonial. En aquella oportunidad Oliva relató que entre los meses de abril y agosto del año 1984, integró la compañía de teatro mencionada y que durante esos meses se reencontró con un compañero de promoción de la Escuela "Vucetich", de nombre Jorge Ismael Sandobal, en el Patronato de Liberados de Morón. Que un día Sandobal le pidió que lo acompañara a la casa de una familia de la localidad de Ramos Mejía, la cual resultó ser la familia de Candela, habiéndole regalado a la familia unas entradas para ir a ver la obra de teatro. Lograda su identificación, Sandobal fue llamado a prestar declaración, el 7 de diciembre de 1984, la cual luego fue ratificada ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a fs. 300/2 del legajo 679. En esa oportunidad, Sandobal expresó que integró la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que en esa condición, fue destinado a desempeñarse como Oficial de Enlace con la Unidad Regional de Morón y el Grupo de Artillería, lo que ocurrió a fines de 1975 o comienzos de 1976. Dijo que el lugar donde se desempeñaba materialmente era el Cuartel o bien, en su defecto, la Unidad

#27102653#235367762#20190524114028125

Regional. Agregó que sus funciones consistían en hacer el pedido de patrulleros y personal policial para los operativos de control de ruta y de identificación de personas que estaban a cargo de la Unidad Militar y que nunca, mientras estuvo asignado en el Área 114, intervino en operativos realizados por personal militar u ordenado por la autoridad militar. Por último, confirmó que estaba bajo las órdenes de las autoridades del Regimiento 1 de Artillería ya mencionado y de los Jefes de la Unidad Regional. Luego en su declaración, Fichera, como Jefe del Regimiento, también confirmaría esas circunstancias. Refirió que Sandobal fue destinado por la jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, como Oficial de Enlace a su Unidad, y que se encargaba, de acuerdo con las directivas que le impartían la Sección Operaciones del Grupo, de coordinar con el personal policial, la utilización de los vehículos y personal que fueran necesarios para la ejecución de operativos militares y de seguridad. Que también Sandobal se ocupaba de atender las denuncias que llegaban al grupo a su cargo, por cuestiones de incumbencia policial. Que, Fichera, también, explicó que no tenía un horario fijo ni un ámbito fijo de asiento de sus funciones, pues éstas las cumplía en la Unidad o en alguna de las dependencias policiales de La Matanza. Por último, Ricardo Salvador Antonio Caíno, oficial que se desempeñó en el Grupo de Artillería y cuya declaración se incorporó por lectura, también dio cuenta de que Sandobal se desempeñaba bajo las

#27102653#235367762#20190524114028125

órdenes de esa Unidad Militar. Así expresó, en concordancia con lo declarado por Fichera, que Sandobal concurría en los casos en que la Unidad realizaba los operativos "antisubversivos" y se encargaba de coordinar con personal policial los vehículos de esa fuerza que acompañaban a los grupos que salían de la Unidad. Agregó que Sandobal también concurría al Cuartel de Ciudadela en otras ocasiones y en los más diversos horarios, aunque no podía especificar cuáles eran sus funciones. Sin embargo y a pesar de que, tanto Fichera, como Caíno y Sandobal, intentaron, con poca suerte, desvincularse de los hechos, y sin hacer mención a las tareas reales que Sandobal realizaba, lo cierto era que existía un sinnúmero de pruebas tanto testimoniales como documentales que situaban a Sandobal como un represor que tuvo un rol sumamente activo tanto en los secuestros como en la tortura de las víctimas.

En ese sentido, María Cristina Ferrario, al momento de declarar, señaló que a uno de sus secuestradores le faltaban los dientes y que ese había sido una de las personas que participó en su tortura, que también tenía una presencia constante en el centro clandestino y que bromeaba brutalmente. A preguntas de la Fiscalía, Ferrario recordó que durante la instrucción pudo reconocer por fotos a uno de represores, resultando ser Sandobal.

A su turno, Delia Beatriz Bisutti, también reconoció oportunamente la fotografía de Sandobal en el Juzgado de instrucción, y además, lo

#27102653#235367762#20190524114028125

señaló como alguien que estuvo en el CCD durante su cautiverio.

Por su parte, Paula Ogando, también declaró que entre sus secuestradores se encontraba Sandobal. Durante su testimonio agregó que además era el encargado de aplicarle electricidad en su cuerpo, mientras otro hombre le hacia las preguntas y que su presencia en el centro clandestino era cotidiana. Relató que Sandobal tenía un argumento de que, era él quien sabía utilizar mejor la picana, porque a los otros se les rompía y que se jactaba de esa circunstancia. Manifestó que supo su nombre, ya que en algún momento él mismo se lo dijo y que incluso le contó que había nacido en Tucumán. Ese dato brindado por Ogando podía comprobarse a través del legajo personal de Sandobal. En esencia, Ogando también reconoció su foto durante la instrucción expresando que la contextura física de la persona de la fotografía era similar, aunque dijo que el peinado no era el mismo, ya que a Sandobal lo conoció con el pelo más corto. En cuanto a los reconocimientos aludidos quedaron incorporados previa lectura y ratificación.

Por su parte, Fernanda Candela, manifestó al momento de declarar que “Raúl” en una oportunidad le comentó que él, junto con “el Gordo” y “el inspector”, habían participado del secuestro de su hermana.

De la documental incorporada por lectura, se podía señalar la participación de

#27102653#235367762#20190524114028125

Sandobal en las llamadas operaciones encubiertas, eufemismo utilizado para nombrar los secuestros. Esa circunstancia se desprendía del ya citado sumario militar, labrado por el fallecimiento del S2 del Regimiento, Julio Santiago Mansilla. Recordó que Mansilla falleció a causa de un disparo realizado por personal policial cuando se encontraba verificando la existencia de "delincuentes subversivos" en un domicilio. En el sumario, el oficial Guillot, auxiliar de inteligencia, expresó que tanto Sandobal como el Sargento Alegranza auxiliaban a Mansilla en las operaciones encubiertas, en otras palabras, Sandobal era colaborador del S2, en las operaciones encubiertas.

También refirió que Sandobal, junto con Mainetti y Jorge Goldaraz, participaron del operativo en el que fueron asesinados Carlos Alberto Hobert y su pareja Graciela María Mailandi, circunstancia que quedó registrada en las actuaciones administrativas por la herida de bala que sufrió Mainetti.

Pero, además, "El negro" o "Raúl", cobró alguna notoriedad entre las familias, porque actuó como nexo entre ellas y las víctimas, siendo el encargado de trasladar a los detenidos desde el centro clandestino hasta las casas de sus familiares o los puntos de encuentro que se establecían y era quien llevaba correspondencia. En general, todos recordaron que concurría a los encuentros acompañado

#27102653#235367762#20190524114028125

por otra persona apodada “el rubio”, de quien hasta la actualidad se desconocía su identidad.

En esencia, Sandobal fue reconocido por las víctimas y numerosos familiares. Estos últimos dieron cuenta de su presencia en los encuentros como aquella persona a la que llamaban “el negro” o “Raúl” y coincidieron en su descripción física. Además, muchos recordaron durante sus declaraciones haber realizado ruedas de reconocimientos en el Juzgado Penal de Morón, en el año 1984, y también fue reconocido en los álbumes fotográficos en la instrucción de la presente causa. Durante sus testimonios, se les exhibió las respectivas piezas procesales y todos reconocieron haber realizado esos actos y sus firmas, por lo que, quedaron incorporados al debate. Citó, por ejemplo, a Sandra Szir, Monica Tejero, Fernanda Candela, Paula Carri y Maria Elena Caruso. Aclaró que esos reconocimientos fueron incorporados al juicio en las partes pertinentes.

También, sobre el particular, se refirió a Julieta Estela Serrano y Gustavo Serrano, primos de Adela Candela.

Por su parte, en el multicitado Legajo n° 679, Sandobal fue identificado, según constaba en las actas donde obraban los reconocimientos en rueda realizados por otros familiares, actualmente fallecidos. Entre ellos se podía citar a Claudia Susana Szir, Antonio Tejero, Julieta Estela Albornoz, Manuel Serrano y Adela Albornoz de

#27102653#235367762#20190524114028125

Spinedi. Asimismo, las cartas de las propias víctimas, situaban a Sandobal en el centro clandestino con los seudónimos citados. Entre ellas, citó la carta de Pablo Szir del 24 de septiembre de 1977, las cartas de Ana María Caruso, y Graciela Moreno. Esas cartas señalaban a Sandobal como una persona que –a criterio de la Fiscalía- les hacía favores a las víctimas. Frente a ello, destacó la Dra. Ramos que las acciones que realizó Sandobal, de ninguna manera podían significar que haya actuado por buena voluntad o como una persona de bien, sino que era un reflejo de todo ese accionar siniestro que se desplegó, en torno a las víctimas y sus familias. Ese hombre, como quienes le impartieron sus órdenes, no tuvieron ningún tipo de compasión por las víctimas o sus familiares. Sus acciones, fueron de un cinismo y vileza como pocas, pues atormentaron a las víctimas y a sus familiares, no sólo con el secuestro y la tortura, sino también con la incertidumbre permanente sobre su destino, con la esperanza de una libertad que nunca llegó y haciéndoles transitar de una manera más prolongada y tortuosa el camino hacia su desaparición final. El cinismo de esas conductas, demostraban hasta dónde fueron capaces de llegar quienes se atribuyeron ser los dueños de la vida y de la muerte de los secuestrados en la Comisaría de Villa Insuperable.

Por último, iba a tratar aquí, una serie de probanzas traídas a juicio, relacionadas con víctimas que fueron liberadas, que nuevamente corroboraban que tanto el centro clandestino

#27102653#235367762#20190524114028125

"Sheraton", como las personas que allí se encontraban detenidas, estaban bajo la responsabilidad del Grupo de Artillería 1 y de la Policía de la Provincia. También, en ese acápite, mencionara las gestiones realizadas por familiares en la unidad mencionada. Sin perjuicio de lo que en cada caso iban a analizar, en relación con las víctimas que luego de permanecer en el centro clandestino, fueron liberadas bajo amenazas o bien sometidas a procesos fraguados se observaba que la metodología fue preservar la clandestinidad del accionar ilegítimo y ocultar el período de cautiverio. En esos casos, se observaba que el centro clandestino de detención "Sheraton" siguió con su dependencia operacional del Grupo de Artillería 1 durante el año 1978 y también daban cuenta de la continuidad de la dinámica represiva, su estructura y dependencia.

Así, citó los dichos de María Cristina Ferrario, y Alejandro Dellarole. Por otra parte, mencionó el expediente 1/1 del año 1978, sumario n° 235, Letra J18, n° 100/2, a efectos de "blanquear" la detención de María de las Mercedes Joloidovsky. Recordó que Joloidovsky fue secuestrada el 22 de febrero de 1978 y conducida al centro clandestino "El Vesubio". Luego fue llevada al centro clandestino "Sheraton", y con posterioridad trasladada al Grupo de Artillería 1, y finalmente, a la Comisaría de Ramos Mejía. Por su parte, el Dr. Dellarole, reconoció durante su declaración que atendió a una chica llamada Mercedes, que estuvo

#27102653#235367762#20190524114028125

detenida en el Regimiento, y que también, la llevó a examinar al Hospital de “Campo de Mayo”.

Por último, se refirió al expediente Nº 8.536, del Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 3. Dicho expediente comenzaba, casualmente, con las declaraciones de Rolando Zanzi, Laura Waen, Arnaldo Piñón, Roberto Gualdi, Enrique Varrín, Roberto Arrigo, y Guillermo Lorusso, en la Sub-Comisaría de Villa Insuperable, a partir de las detenciones de los nombrados por la índole de sus actividades políticas. A partir de las declaraciones de Arrigo, Lorusso, Piñón y Zanzi Vigouroux en el debate, las declaraciones incorporadas por lectura de Waen, Gauldi y Varrín, como así también, las sentencias recaídas en las causas n° 1.487 y 1.838 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, podía reconstruirse lo acontecido. Así, se había probado que los nombrados, militantes de “Vanguardia Comunista”, fueron secuestrados y permanecieron cautivos en condiciones inhumanas en el centro clandestino “Vesubio”. El 13 de septiembre de 1978 fueron sacados de ese lugar, pero previamente se los obligó a firmar una declaración en la que se reconocían como subversivos. Luego fueron trasladados en un vehículo con las declaraciones entre sus ropas y abandonados cerca del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, donde fueron hallados por una patrulla del Regimiento que simuló sorpresa y los condujo, al Regimiento donde quedaron alojados hasta el día siguiente que fueron llevados a la Sub-Comisaría de Villa Insuperable.

#27102653#235367762#20190524114028125

Allí permanecieron hasta fines de noviembre en que fueron trasladados a la cárcel de Devoto y luego los hombres a la Unidad N° 9 de La Plata. De tal manera, el Grupo de Artillería 1 fue parte de esa escena montada intentando dar alguna apariencia de legalidad, mediante el "blanqueo" del cautiverio que habían sufrido estas personas en el centro clandestino "Vesubio". Sin embargo, ni siquiera en ese caso, el Grupo de Artillería actuó con las formalidades de un proceso regular. Ello era así, por cuanto según las propias constancias del sumario, recién un mes después de la detención de la victimas en la Sub-Comisaría de Villa Insuperable, es decir, en octubre de 1978, el Teniente Pascual les tomó declaración a los detenidos en la seccional policial. Destacó que el Teniente 1ro. Pascual, encargado de "blanquear", tanto el cautiverio de Joloidovsky como los sobrevivientes de "Vanguardia Comunista", se desempeñó durante 1976 y 1978 como jefe de Personal del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela.

Recordó, además, que tanto Arrigo como Lorusso, Piñón y Zanzi Vigouroux, expresaron durante el juicio que la Comisaría estaba subordinada al Regimiento. Además, dijeron que personal del Ejército del Grupo de Artillería 1, entre ellas el Teniente Pascual, concurría en algunas oportunidades a la Sub-Comisaría y que durante todo ese período vivieron con incertidumbre de lo que les podía suceder.

#27102653#235367762#20190524114028125

En definitiva, a través de esos casos, observaba cómo de las propias actuaciones confeccionadas por el Jefe de Personal de Grupo de Artillería 1, se corroboraba que era esa Unidad militar la responsable de la situación en que se encontraban las personas detenidas en la Sub-Comisaría de Villa Insuperable.

Por ultimo, mencionó los relatos de los familiares que intentaron realizar gestiones, a fin de dar con el paradero de las víctimas en el Grupo de Artillería 1. En ese sentido, se refirió a los testimonios de José Ricardo Aragón, suegro de Cristina Ferrario; y Fernanda Candela, hermana de Adela Candela.

De lo relatado hasta el momento, se podía afirmar que se unían en el mismo sentido las innumerables pruebas colectadas y que describían un cuadro que, a su criterio, era irrefutable. En efecto, tanto los relatos escritos o verbales efectuados por las víctimas a sus familias y las declaraciones de éstos que se escucharon durante el debate, encontraban su correlato y coincidía con los elementos de prueba recabados a través de la prueba documental. Incluso los dichos del personal militar y policial que se desempeñó durante ese período se expresaban en el mismo sentido, confirmándose de ese modo las circunstancias relativas a los sucesos objeto de debate. En ese sentido, refirió que pudo demostrar la adecuación de las estructuras de las fuerzas armadas y de seguridad para la “L.C.S.”, a

#27102653#235367762#20190524114028125

través de los documentos militares, las propias declaraciones de oficiales fallecidos; cómo se adecuó y funcionó el Grupo de Artillería 1 y la dependencia del centro clandestino de detención “Sheraton”, en esa estructura y para esos fines.

Seguidamente, la Dra. Ramos analizó las características del centro clandestino de detención “Sheraton”. Refirió que la instalación y funcionamiento de los centros clandestinos constituyó una pieza fundamental dentro del engranaje del sistema represivo implementado durante la última dictadura. Su organización fue planeada y ejecutada por los responsables de la represión en aquellos años. Así, citó el “Informe Final” presentado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (libro “Nunca Más”). Ahora bien, su existencia, distribución y dependencia de las Fuerzas Armadas fue probada en la sentencia dictada en la causa n° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

En cuanto al emplazamiento y la adecuación funcional, señaló que el centro clandestino de detención “Sheraton” funcionaba en las instalaciones de la Sub-Comisaría de Villa Insuperable, ubicada en la intersección de las calles Tapalqué y Manuel Quintana, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Esa dependencia policial de la provincia, tiempo antes era un destacamento y adquirió la categoría de Sub-

#27102653#235367762#20190524114028125

Comisaría, mediante resolución 24.298 del 3 de junio de 1971, con dependencia orgánica de la Comisaría 3ra. de Villa Madero, Partido de La Matanza, que a su vez, se encontraba bajo la órbita de la Unidad Regional de Morón. Recién en el año 1986 se elevó su rango a Comisaría 8va., según resolución 53.064 y actualmente constituía la Comisaría de La Matanza Noreste 2da., de la localidad de Lomas del Mirador. Surgió de este juicio que, durante la última dictadura militar, el Ejército utilizó parte de sus instalaciones como centro clandestino de detención y tortura, donde fueron mantenidas en cautiverio numerosas personas, entre ellas, las víctimas de este debate. A los fines de la "L.C.S.", el centro clandestino de detención "Sheraton", quedó emplazado dentro del Primer Cuerpo del Ejército, en territorio asignado a la Sub-Zona 11, Área 114. En particular, fueron las autoridades del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela, quienes –con el aporte de las autoridades policiales- afectaron la estructura de la Sub-Comisaría, a efectos de llevar a cabo los crímenes que se estaban juzgando, donde se mantuvo a personas privadas ilegalmente de su libertad y también allí fueron torturadas. A lo largo de este debate se escucharon muchas declaraciones que permitía afirmar que ese centro resultó paradigmático. Eso, por cuanto se permitió a algunos secuestrados comunicarse con el exterior, a través de diversos medios o con relación de alguno de los oficiales. Sin embargo, tomó nota de que esa particularidad tuvo como contraposición que todas

#27102653#235367762#20190524114028125

las víctimas que accedieron a esta posibilidad de comunicación, terminaron desaparecidas, lo cual daba cuenta de la perversidad del sistema. Es decir, aquello que aparecería a los ojos de un tercero como un centro clandestino más flexible en realidad fue una de las muestras más siniestras, porque la perversidad trascendió a las víctimas, se metió en los hogares de cada una de ellas y afectó a todas las familias. La utilización de la Sub-Comisaría de Villa Insuperable como centro clandestino de detención no se encontraba en duda. Incluso, el propio personal policial que prestaba funciones en esa dependencia reconoció que allí se alojaban personas detenidas con esos fines.

Esa dependencia policial fue nombrada por los cautivos que pasaron por allí como “Embudo” o “Sheraton”. Esa última, se trató de una denominación alegórica, con la que cínicamente se asociaba con la famosa cadena hotelera, porque parecería haber tenido mejores condiciones pero, como se verá más adelante, eso en realidad no fue así, porque las víctimas fueron perversamente manipuladas bajo estas condiciones. Se había podido reconstruir a partir de toda la prueba rendida que los secuestrados tuvieron cierta movilidad en un sector de la Sub-Comisaría e incluso, algunos contaron con la posibilidad de comunicarse con el exterior; ese grupo, paradójicamente, padecieron un final trágico e incierto hasta la actualidad, todos se hallaban desaparecidos.

#27102653#235367762#20190524114028125

Al respecto, citó los dichos de Marcela Patricia Quiroga, Juan Carlos Guarino, Elena Alfaro -víctima del centro clandestino “Vesubio”, en sus declaraciones incorporadas por lectura- y María de las Mercedes Joloidovsky -en sus declaraciones incorporadas por lectura-.

Indicó que se tenía registro que la Sub-Comisaría de Villa Insuperable comenzó a ser utilizada por parte del Ejército a partir del 24 de marzo de 1976, como lugar de tortura de detenidos. Ello surgía del relato del propio personal policial, concretamente Morán, Ballester, Pons y el imputado Baume, quienes afirmaron que a partir de esa fecha el sector de los calabozos quedó a disposición de dicha fuerza. Teniendo en cuenta ello, si bien era posible que haya habido secuestrados desde esa fecha, lo cierto era que aquí no había información sobre esa circunstancia, en el marco de la prueba incorporada, pero afirmó que, al menos, entre diciembre de 1976 y abril de 1978, esa dependencia fue puesta al funcionamiento del plan represivo como un auténtico centro clandestino de detención y torturas.

La primera víctima que se podía identificar dentro del centro clandestino “Sheraton” era Pablo Szir, a través de los dichos de María Cristina Ferrario, quien fue secuestrada el 26 de diciembre de 1976 y trasladada a dicha dependencia policial para ser torturada y mantenida en cautiverio. Recordó que al llegar allí había otras

#27102653#235367762#20190524114028125

personas en igual situación e indicó que reconoció a uno de los cautivos de apodo “Gordo” Luis, quien, luego supo, se trataba de Pablo Szir. Esa circunstancia permitía suponer que Szir fue trasladado allí, al menos, días previos a la llegada de Ferrario. Eso resultaba coincidente con la declaración de Claudia Szir, hija de Pablo, quien indicó que luego del secuestro de su padre en octubre de 1976, él se comunicó telefónicamente con su familia recién en diciembre de dicho año. Finalmente, Joloidovsky resultaba ser la última víctima, cuyo caso era objeto del debate, que permaneció en este centro entre marzo y abril de 1978.

Dijo que también había quedado acreditado que, con posterioridad, la Sub-Comisaría fue utilizada para el traslado y alojamiento de víctimas provenientes de otros centros clandestinos como paso previo a su legalización. Concretamente, se refería al grupo de víctimas pertenecientes a la agrupación “Vanguardia Comunista” que, junto con otras personas, estuvieron alojadas en esta dependencia entre el mes de septiembre y noviembre de 1978.

En cuanto a las características de ese lugar, indicó que los testimonios recibidos durante el debate y la abundante prueba documental colectada, agregaron gran cantidad de información en torno a ese centro, que aportaba un conocimiento más completo de sus características y de su

#27102653#235367762#20190524114028125

funcionamiento como lugar de cautiverio de las personas ilegalmente privadas de su libertad. En consecuencia, se contaba con un conocimiento más detallado de sus instalaciones, funcionamiento y las modificaciones que se realizaron a lo largo del tiempo, lo cual permitía afirmar, sin lugar a duda, todo lo que venía sosteniendo.

Con relación a las inspecciones oculares, en total fueron tres las inspecciones judiciales realizadas sobre ese centro clandestino. La primera fue el 19 de octubre de 1984, en el marco del Legajo 679. En esa ocasión, adujo la parte, participaron las víctimas del centro Delia Bisutti y Juan Carlos Scarpati. Ambos reconocieron la Sub-Comisaría de Villa Insuperable como el lugar donde fueron alojados. En octubre de 2008, en la instrucción de esta causa, el Juez Daniel Rafecas dispuso la realización de una nueva inspección ocular. A ella concurrieron las víctimas Delia Beatriz Bisutti y María Cristina Ferrario y el Arq. Gonzalo Conte, de Memoria Abierta, quien estuvo a cargo del registro audiovisual, el cual fue incorporado a este debate. Por último, este Tribunal realizó una nueva inspección ocular, el día 9 de abril del corriente año, en el que las partes tuvieron la posibilidad de ingresar y conocer las instalaciones de la actual Comisaría. En esa oportunidad, el sector de los calabozos se encontraba inhabilitado como consecuencia de un incendio desarrollado en diciembre de 2009, que ocasionó la muerte de cuatro detenidos. A partir de

#27102653#235367762#20190524114028125

esa tragedia y ante la prohibición de no innovar que recayó sobre la zona de los calabozos, dicho sector quedó sumamente deteriorado, pero, pese a ello, se pudo verificar muchas de las menciones sobre la estructura del lugar que fueron expuestas por las víctimas.

También formaban parte de este juicio, los planos que se realizaron a lo largo del tiempo sobre la Sub-Comisaría. Así, se contaba con el plano elaborado por Memoria Abierta, que consistía en un mapa interactivo del centro clandestino, que obraba reservado a fs. 490. Por otra parte, se contaba con una copia certificada del plano original, correspondiente al año 1999, aportada por la Policía Distrital de La Matanza, zona Noreste, expediente n° 21100-252406, completo a fs. 58.173/242 en la causa n° 14.216 y parcial a fs. 565 de la presente causa. En ese expediente, obraba un plano de la zona de calabozos elaborado por un inspector de obras, que coincidía en un todo con los dos planos anteriores. Por último, algunos de los sobrevivientes de este centro clandestino realizaron su propio croquis del lugar en el que fueron mantenidos en cautiverio. En efecto, Bisutti y Ogando los reconocieron en este juicio y la descripción efectivamente coincidía con la de los planos oficiales antes detallados. Ahora bien, con todo eso, a partir de la documental y de las declaraciones prestadas, harían una breve descripción de lo que era la Sub-Comisaría por entonces.

#27102653#235367762#20190524114028125

En esencia, la Sub-Comisaría de Villa Insuperable se ubicaba en la intersección de las calles Quintana y Tapalqué. El ingreso del público estaba ubicado sobre la calle Quintana, existiendo un segundo acceso sobre la arteria Tapalqué habilitado únicamente para el personal policial. Para la época de los hechos, adujo la Fiscalía, los secuestrados eran ingresados al centro clandestino por el garaje de la Sub-Comisaría, que estaba ubicado sobre la calle Quintana. Muchos sobrevivientes recordaron que, antes de ingresar, el auto que los trasladaba se paraba ante un portón y luego ingresaban a un garaje hasta que eran obligados a descender del vehículo.

Sobre el punto, citó los dichos de María Cristina Ferrario, Delia Bisutti, Paula Ogando, Juan Carlos Scarpati -en sus declaraciones incorporadas por lectura-, Juan Carlos Guarino y Marcela Patricia Quiroga.

Si bien actualmente comprobaron que la Comisaría no poseía un garaje, su existencia al momento de los hechos resultaba innegable. Además de los testimonios, daba cuenta de ello la primera inspección ocular del año 1984. En esa ocasión, Scarpati y Bisutti la reconocieron.

En esencia, producto del cambio de categoría de la Comisaría, se suprimió el garaje, construyéndose allí una oficina para el Sub-comisario. En efecto, del plano aportado por la Jefatura Departamental de La Matanza surgía que la

#27102653#235367762#20190524114028125

oficina de dicho funcionario policial coincidía con el sitio donde previamente existía un garaje. Por último, el arquitecto Gonzalo Conte afirmó -en este juicio- la existencia de una bajada de cordón sobre la calle Quintana, la cual sería un resabio de que allí, en algún momento, existió un ingreso vehicular. Circunstancia que se pudo constatar en la inspección ocular.

En cuanto a las oficinas internas, refirió la Dra. Ramos que, superando la puerta de acceso principal, se ingresaba al hall de la Comisaría, donde se observaba el mostrador de atención al público y enfrente, el despacho principal del Comisario, antes del Sub-comisario. A la izquierda un pasillo rodeado de oficinas a sus costados, que finalizaba en la oficina donde antes funcionaba el garaje. Hacia la derecha se ubicaba el pasillo que comunicaba con el sector de los calabozos. Previo a ello, del lado derecho, existía una escalera de material por la que se accedía al único piso superior que poseía la Comisaría. Seguidamente se encontraba el sector al que Conte denominó “esclusa”, el cual refería a un compartimento con puerta de entrada y de salida cuyo objetivo era controlar el acceso a áreas de seguridad. Recordó que el sector de oficinas de la Sub-Comisaría y de acceso público, fue descripto y dibujado por Juan Carlos Scarpati.

Que, en esa línea, expuso la parte que inmediatamente después de la escalera se encontraba

#27102653#235367762#20190524114028125

la primera puerta de reja metálica, por la que se accedía a un pasillo de doble acceso. Pasando esta primera reja, del lado derecho, había un pequeño pasillo que comunicaba con el patio interno de la Comisaría. Lindante a ese, había una celda diminuta. Esos últimos dos espacios, al momento de los hechos, constituían una única celda. Esto que afirmaba estaba acreditado, en primer lugar, por lo que surgía de la primera inspección judicial, oportunidad en la cual Delia Bisutti reconoció ese espacio por haber estado alojada ahí y Juan Carlos Scarpati lo señaló como un sector de archivo y depósito, recordando que tenía un pequeño espacio que se aprovechaba debajo de una escalera. Así, Bisutti, confirmó lo expuesto en la inspección ocular del año 2008, y por su parte, Ferrario lo recordó como la celda a la que fue llevada en un primer momento, vendada. A su vez, Ogando, también refirió que fue llevada allí. A los cinco días de estar aislada y encerrada en una celda, fue introducida en este nuevo calabozo, donde había dos mujeres. Recordó que, desde ese lugar, podía oír ruidos y olor a una cocina cercana, lo cual coincidía con el hecho que en ese sector de la planta superior se ubicaba la cocina de la dependencia. Por último, Marcela Quiroga coincidió con las víctimas anteriores y recordó que allí había una celda que funcionaba como archivo, ubicada antes del sector que definió como un pabellón.

Luego del sector analizado se ubicaba la abertura con reja que comunicaba con el pequeño

#27102653#235367762#20190524114028125

pabellón, donde se encontraban tres celdas de idénticas extensiones del lado izquierdo; mientras que en el lado derecho había un baño y una celda de mayores dimensiones que las anteriores. De los testimonios recolectados en este juicio, eran muchas las referencias sobre ese sector. Citó los dichos de Ferrario, Delia Bisutti, Paula Ogando, Scarpati y Marcela Quiroga.

En cuanto al único calabozo del lado derecho, donde todos coincidieron haberlo visto a Pablo Szir y tiempo más tarde a Adela Candela, indicó la Dra. Ramos que allí había una puerta de acceso al pequeño patio de la Comisaría. En efecto, citó los dichos de Quiroga y las cartas de Szir.

Que, la información dada por las víctimas, confirmaba las características de ese lugar y la salida al patio exterior y coincidía en un todo con las piezas documentales incorporadas. Aclaró que, si bien actualmente no había una puerta de salida al patio desde esa celda, lo cierto era que su existencia había sido acreditada por los relatos mencionados, como así también, por la inspección ocular del año 1984 que daba cuenta de este acceso al patio concretamente.

Que, subiendo por la escalera de material ubicada antes del sector de las celdas se accedía a la planta alta que tenía la Comisaría, que al momento de los hechos era utilizada para la tortura de los detenidos y estaba acondicionada para tales fines. La mayoría de los testimonios daban

#27102653#235367762#20190524114028125

cuenta de que luego de ser secuestrados eran llevados directamente al primer piso de la Comisaría para ser torturados. Varios eran los testimonios que lo acreditaban.

En esencia, citó los dichos de Ferrario, Bisutti, Ogando y Marcela Quiroga.

Por último, indicó que ese sector resultaba ser el que mayores modificaciones sufrió a lo largo del tiempo. Eso se podía constatar al comparar la inspección ocular del año 1984 y la actualidad. En aquella oportunidad, virando a la derecha existía una puerta por la que se ingresaba a la terraza. Actualmente la Comisaría presentaba en ese sector un pasillo de una estructura relativamente nueva en comparación al ala izquierda, lo que coincidía con la idea de que fue reformada. Sin embargo, se podía concluir que la descripción de las víctimas y sobrevivientes que hacían referencia al centro clandestino “Sheraton”, coincidía con los planos agregados a la causa y con las inspecciones oculares realizadas.

A efectos de completar su análisis, el Ministerio Público Fiscal consideró necesario abordar el hecho de que, por las características propias de ese centro clandestino y las referencias a su ubicación geográfica, se permitió a aquellos que estuvieron secuestrados en este centro, hayan podido identificarlo una vez liberados. A través del testimonio de los sobrevivientes, pudieron saber cuáles fueron las circunstancias que les permitieron

#27102653#235367762#20190524114028125

reconocer la Comisaría de Villa Insuperable como el lugar donde fueron alojados. En tal sentido, citó los dichos de María Cristina Ferrario, Delia Bisutti, Paula Ogando, Juan Carlos Scarpati y Quiroga.

De esa manera, toda la prueba rendida era categórica y permitía afirmar, sin hesitación alguna, que el lugar en el que las víctimas permanecieron cautivas y fueron torturadas fue la Sub-Comisaría de Villa Insuperable.

Prosiguió la Sra. Fiscal con su alegato, y se refirió a la tortura como elemento central de ese centro clandestino. Una vez que los cautivos eran privados de su libertad y trasladados al centro clandestino “Sheraton”, eran sometidos por sus secuestradores a distintos tipos de torturas físicas y psíquicas con el propósito de obtener información o de quebrar sus ánimos, aún cuando ya no había información que obtener. Cuando se hablaba de tortura, se referían al variado tratamiento agresivo, humillante y despersonalizante; en fin, en extremo mortificante a lo que fueron sometidos todos los secuestrados, ofensas que, por su carácter permanente, reiterado, y conjunto, establecieron condiciones de vida de extrema inhumanidad, y por ende, constitutivas en sí mismas de tormentos.

Las víctimas de este juicio especificaron, a lo largo de las audiencias, los daños físicos y psicológicos que padecieron a raíz de las torturas recibidas, el estado de indefensión

#27102653#235367762#20190524114028125

en el que se encontraban y el terror que sentían dentro del centro clandestino. Así pues, se pudo acreditar entonces que los imputados, según el rol que tenían asignado, sometieron a los cautivos a los siguientes métodos de tortura: golpizas y palizas brutales, simulacros de fusilamiento y amenazas de muerte, aplicación de descargas eléctricas de alto voltaje por medio de choques eléctricos en diversas partes del cuerpo, exposición a ser testigo de hechos violentos, por ejemplo, la vivencia de las desapariciones de otras personas, maltrato verbal y tortura psicológica. La idea la tortura fue sencilla, todos los detenidos debían sufrir. De los métodos utilizados, la picana eléctrica era el elegido por excelencia. Las personas eran desnudadas y atadas de pies y manos sobre una cama y sometidas a la descarga de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo, especialmente en las más sensibles como los genitales. Esa mecánica estaba siempre acompañada de amenazas, insultos y golpes. Finalizada la tortura, acompañada del interrogatorio respectivo, las víctimas se incorporaban a la cotidianeidad del centro clandestino, heridos física y psicológicamente, y técnicamente, debilitados. La tortura física en “Sheraton” era llevada a cabo por el grupo de interrogadores del que participaba Jorge Ismael Sandobal, quienes estaban especialmente avocados y especializados para ello, y tenía lugar en el primer piso de la Sub-Comisaría. Mientras las víctimas eran torturadas, eran interrogadas por sus secuestradores. Sobre el punto, la testigo Paula

#27102653#235367762#20190524114028125

Ogando fue contundente en su relato, en cuanto afirmó que quien aplicaba la picana era siempre el mismo, era Sandobal; incluso tenía todo un argumento diciendo que él lo hacía, porque era el que sabía mejor hacerlo, que a los otros se les rompía. Enfatizó quien hacía las preguntas era, según Ogando, Cunha Ferré. La Dra. Ramos solicitó tomar nota de ello.

Ahora bien, uno a uno, los sobrevivientes describieron las sesiones de tortura padecidas en los llamados “interrogatorios”, que se llevaban a cabo casi siempre cuando las víctimas eran ingresadas al centro y luego se reiteraban de acuerdo con el antojo de sus secuestradores o de las necesidades que tenían. Los testimonios de casi todos los sobrevivientes daban cuenta de ello, expresamente. En esencia, citó los dichos de Ferrario, Bisutti, Guarino, en cuanto relataron durante las torturas impartidas por sus secuestradores. Coincidieron que eran subidos al primer piso, desnudados, acostados y atados de pies y manos a un camastro y picaneados por sus secuestradores. También recordaron que, además, la tortura era acompañada de insultos, gritos, golpes y amenazas. Sobre el punto, añadió los testimonios de Paula Ogando, Quiroga y Scarpati.

Además, de las palabras de los sobrevivientes, destacó que con mayor o menor ensañamiento, casi todas las víctimas fueron sometidas a tormentos durante el interrogatorio. Tal

#27102653#235367762#20190524114028125

como se verá oportunamente al analizar los casos, prosiguió la Fiscalía, los familiares de los desaparecidos recordaron ver las marcas de tortura en sus cuerpos, como así también, surgía de las cartas de las víctimas en las que indicaban haber perdido dientes como en el caso de Pablo Szir. En conclusión, las víctimas de ese centro clandestino eran despojadas de todo aquello que operaba en las personas como rasgo humano, no únicamente violentando el aspecto físico sobre el cuerpo de los cautivos, sino también su propia subjetividad.

También, quedó acreditado que, además, de ser torturados físicamente, fueron sometidos por sus secuestradores a tortura psicológica que consistieron, principalmente en amenazas constantes, en cuanto a que iban a ser torturados o asesinados, también recibían insultos propiciados por sus secuestradores y debían escuchar los gritos de sufrimiento y dolor de la tortura recaída sobre otros compañeros, que estaban siendo picaneados en el primer piso de la Sub-comisaría, y por otra parte, también como otro aspecto de la tortura psicológica, fue la incertidumbre y clandestinidad.

Las víctimas de este centro, a su vez, se encontraban custodiadas por los policías de la dependencia y por el personal militar del Regimiento de Ciudadela, quienes tenían el poder para castigar por cualquier motivo o acecharlos para llevarlos a los interrogatorios y la consecuente tortura. Eso ocasionaba la sensación cotidiana de los detenidos

#27102653#235367762#20190524114028125

de ser los próximos en ser torturados, trasladados a otro centro clandestino o asesinados. El sentimiento de vulnerabilidad era total. Ello fue descripto por Paula Ogando.

En ese contexto, añadió la Fiscalía, las víctimas se encontraban reducidas a un extremo sometimiento con relación a sus captores: físicamente debilitadas, heridas, psicológicamente afectadas y temerosas. Destacó la parte que no había duda de que esa circunstancia fue aprovechada por los secuestradores para incluso generarles una mayor aflicción psíquica.

La constante amenaza de ser torturado o asesinado fue parte del “estado de terror” al que eran sometidos. Puntualmente en los primeros meses en que funcionó “Sheraton”, ello fue peor, cuando la imposibilidad de movilidad y el encierro total ocasionaban una incertidumbre manifiesta acerca de lo que sucedería con ellos. En ese sentido, los sobrevivientes de este centro detallaron cómo sus secuestradores generaban día a día ese miedo que los acompañó, incluso, hasta la actualidad, generando en ellos las secuelas propias de haber pasado y padecido por un centro clandestino.

En esencia, aludió a los dichos de Ferrario, Bisutti, Ogando y Quiroga.

Otro de los mecanismos aplicados por los secuestradores fue la obligación de trabajar en lo que ellos pedían, bajo la promesa de recuperar la libertad, y por supuesto, aunque una obviedad, sin

#27102653#235367762#20190524114028125

percibir remuneración alguna. A cambio, y a fin de sopesar el régimen de terror padecido en “Sheraton”, los secuestradores optaron por brindarles a algunas de las víctimas la posibilidad de contactarse con sus familias, lo que sería detallado más adelante. Eso sin duda generaba en los cautivos la expectativa de ser liberados. Esa ilusión hizo mantener con esperanza a muchos de los secuestrados que habían atravesado tiempos difíciles, quienes además de haber sido torturados, debieron presenciar la tortura y muerte de compañeros y padecieron la incomunicación que los alejaba de su entorno.

Muchas eran las constancias que daban cuenta de la inestabilidad emocional padecida por las víctimas. Los días pasaban y la aflicción de no saber por cuánto tiempo se prolongaría el cautiverio y la incertidumbre acerca de si serían liberados o asesinados, aumentaba la angustia de los secuestrados. De ello dio cuenta Pablo Szir, en la mayoría de las cartas enviadas a su familia. Destacó que la angustia era un estado normal de las víctimas. De igual modo, Ana María Caruso, que expresaba similares sentimientos a los de Szir, en una carta dirigida a su familia. Al respecto, citó los dichos de María Elena Caruso, que resaltó en este juicio, el estado en el que se encontraba su cuñado Roberto. Relató haberlo visto muy flaco, demacrado, abatido y muy triste.

Por su lado, Graciela Moreno, en una de sus cartas, a fin de año, expresó con claridad esa

#27102653#235367762#20190524114028125

sensación de angustia que cumplía un papel predominante en los días de cautiverio, y que, a su vez, constituía parte de la tortura a la que eran sometidos.

En la actualidad, de esas tres víctimas citadas, sólo quedaban sus recuerdos y sus cartas, que eran más que contundentes y documentaban cuanto venían afirmando. Se advertía de la lectura de esas cartas, cómo día tras día, semanas que pasaban, y ellos seguían allí, a la espera y en la terrible incertidumbre de no saber qué es lo que les iba a suceder. Una espera que generaba angustia y desesperación. Esos padecimientos psicológicos, en cuanto a la inestabilidad e ilusión de la libertad, eran manejados por los secuestradores a su antojo y parecer, producto de la propia perversidad que desplegaron como uno de los elementos esenciales del plan represivo y criminal. Incluso, “Sheraton” no fue ajeno o la excepción a una de las características sobresalientes de los centros clandestinos en la última dictadura militar, cual fue tener que observar y vivenciar la tortura y muerte de los propios compañeros de las víctimas. Así lo relataron Ogando y Quiroga. Agregó que Szir incluso, en algunas de sus cartas, mencionó a compañeros caídos.

Entonces, para finalmente poder entender cómo influía en las víctimas la tortura psicológica perpetrada por los imputados de este juicio, citó los dichos de Paula Ogando.

#27102653#235367762#20190524114028125

Entonces, cuando decían que la tortura le quitaba a la persona todo su sentido de individualidad, a eso se referían. La tortura diaria, a la que eran sometidos los cautivos en esa dependencia policial, además de todos los daños que se podían imaginar, ocasionaba eso, despersonalizaba a los detenidos, hasta tal punto que se desconocían a ellos mismos. Ese centro clandestino arrasó con la personalidad y toda forma de resistencia a través de la tortura sistemática, ilimitada, irrestricta, produciendo dolor, terror y parálisis. En conclusión, las circunstancias que rodearon las acciones delictivas cometidas por los imputados, tales como los medios y métodos empleados, los efectos físicos causados, el grado de repetición de aquellos, la duración total del sometimiento y la especial vulnerabilidad de las víctimas, les permitían establecer que la combinación de todos esos diversos comportamientos, configuraron verdaderos supuestos de tortura.

En cuanto a las condiciones de detención, la Sra. Fiscal indicó que también quedó acreditado, en el debate, que las víctimas del centro clandestino “Sheraton”, fueron sometidas a condiciones crueles e inhumanas de detención, alojados en celdas diminutas, con escasa iluminación y padeciendo un sinnúmero de maltratos que menoscabaron sus cuerpos y sus psiquis al ser alojados en deplorables condiciones de encierro. Las condiciones de cautiverio en ese centro clandestino variaron considerablemente según la época en la que

#27102653#235367762#20190524114028125

se sucedieron los secuestros y traslados al centro, como así según el detenido, toda vez que algunos de ellos poseían ciertas prerrogativas que los diferenciaban del resto. Pero eso no significaba de por sí un mejor trato, sino que al contrario eran utilizados por sus secuestradores y obligados para realizar tareas indicadas por estos.

Que, durante los primeros meses de funcionamiento, las víctimas padecieron un encierro total, se encontraban tabicadas, esposadas y sólo en algunas pocas ocasiones podían aflojarse la venda. Sufrieron todo tipo de tormentos e inhumanas condiciones de detención que consistieron en golpes y amenazas, torturas físicas, falta de alimentación adecuada, pérdida sensorial del tiempo y del espacio y prohibición de responder a sus necesidades fisiológicas adecuadamente, como así también, de comunicarse con el exterior. En ese sentido, se podían enumerar las inhumanas condiciones de detención sufridas por los damnificados durante esta parte, a saber, estaban tabicados, alojados en celdas diminutas con falta de ventilación y luz natural, sin condiciones adecuadas de higiene, escasa alimentación, la exposición a la desnudez, cuando eran desnudados previo a la sesión de tortura, o que eran controlados por los guardias mientras iban al baño y dejaban la puerta abierta, la imposibilidad de movimiento, etc.. Esa primera etapa englobaba los hechos de las que fueron víctimas María Cristina Ferrario, Julia Estela Sarmiento, Luis Salvador Mercadal y Delia Bisutti.

#27102653#235367762#20190524114028125

En cuanto al tabicamiento, refirió que actualmente se sabía que inmediatamente después de la privación ilegal de la libertad, a los secuestrados se les colocaba una venda sobre los ojos, eran subidos a los vehículos y llevados sin posibilidad de visión a “Sheraton”, para que no identificarán el lugar donde eran trasladados. Ese impedimento hacía que las víctimas perdieran también noción del tiempo y del espacio y los dejaba expuestos e indefensos al ataque, por lo que se acentuaba el estado de alerta permanente. Incluso en ocasiones, también se les ataba las manos, garantizando menor movilidad y aumentando la sensación de vulnerabilidad e indefensión.

Hizo alusión la parte a los dichos de María Cristina Ferrario, Delia Bisutti y Julia Sarmiento.

La Dra. Ramos aseveró que la posibilidad de movimiento de las detenidas, tal como lo afirmaron los testigos, era prácticamente nula.

También una de las características de ese período fue la vulneración a la que eran sometidas las víctimas al ser desvestidas, revisadas y observadas por sus secuestradores. Sobre el punto, trajo a colación las declaraciones de Ferrario y Bisutti.

En una segunda etapa, existió un grupo de cautivos, que padecieron la crudeza del primer período, donde fueron aislados, torturados y sometidos a un régimen de encierro total, pero que

#27102653#235367762#20190524114028125

luego, adquirieron cierta estabilidad en el centro, lo que les permitió permanecer destabicados y con las puertas de sus celdas abiertas. Bajo ese contexto, adquirieron una mayor movilidad circunscripta al sector de los calabozos del centro clandestino donde estaban, pudiendo decidir cuándo acceder al baño, sin ser custodiados en esa tarea por sus secuestradores. También algunos de ellos, en ciertas oportunidades y siempre bajo la custodia de sus secuestradores, podían comunicarse con el exterior, tenían acceso al teléfono de la dependencia policial, podían enviar y recibir cartas y eran llevados por sus captores a encontrarse con su familia. Pese a la estabilidad adquirida, la mayoría de ellos en la actualidad se encontraban desaparecidos.

Durante ese período se hallaban Szir, Candela, Klosowski, Carri, Caruso, Ogando, Oesterheld, Soler, Moreno, Scarpati, Quiroga y Slavkin. Todas esas víctimas, compartieron las mismas condiciones de detención, es decir, las diminutas celdas con la falta de ventilación y luz natural, ausencia de condiciones de higiene dignas, la permanente situación de tener que escuchar los gritos de quienes estaban siendo atormentados en ese lugar y la constante amenaza de ser torturados o asesinados.

Las características propias de ese período fueron descriptas con claridad por Juan Carlos Scarpati, en sus declaraciones incorporas a

#27102653#235367762#20190524114028125

este debate. A su vez, hizo alusión a la declaración de Ogando y Marcela Quiroga. También, se refirió al propio Szir, en una de las cartas enviadas a su familia, en la que daba cuenta de la posibilidad de movimiento que tenían y el acceso a las llamadas telefónicas. Añadió las declaraciones de Ferrario y María de las Mercedes Joloidovsky.

Más allá de la existencia de distintos períodos de cautiverio y de las condiciones a las que fueron sometidos era necesario resaltar que la privación ilegal de la libertad en “Sheraton” era sinónimo de sufrimiento e imposición de dolor. Dolor que no sólo se emparentaba con la pérdida de la libertad, sino también por la imposición de torturas y crueles condiciones inhumanas de vida, que, en algunos casos, podían ser iguales o más dolorosas que los maltratos físicos. Para entender qué significaba ser secuestrado y ser llevado a un centro clandestino, citó los dichos de Paula Ogando.

Respecto del estado de los calabozos, la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que, una vez que habían sido interrogados y torturados, las víctimas eran alojadas en una celda de diminutas dimensiones. Incluso eran llevados con otros detenidos, ocasionando ello algún grado de hacinamiento en los lugares donde debían dormir y donde eran encerrados. Esas celdas eran espacios oscuros, fríos, húmedos, sin ventilación ni luz natural.

#27102653#235367762#20190524114028125

Sobre el tópico, trajo a colación la versión de Ferrario y Bisutti.

En cuanto a las condiciones de higiene, la falta de aseo de los secuestrados y la privación de condiciones dignas en que se encontraban sus celdas, acentuaban en las víctimas la sensación de sentirse infrahumanos.

De esa forma, citó los dichos de Ogando. Recordó que la nombrada estuvo secuestrada entre marzo y agosto padeciendo la crudeza del frío del invierno en este centro clandestino, embarazada.

También en las cartas y en los encuentros las víctimas solicitaban a sus familias les envíen elementos de limpieza y de aseo personal. Así lo especificaba en una carta Ana María Caruso. Por otro lado, Adela Albornoz Serrano de Spinedi, tía de Adela Candela, refirió que le enviaban a su sobrina productos de limpieza. Evidentemente, gracias al contacto con los familiares, pudieron obtener, aunque sea en algún momento, porque esto no ocurrió siempre, elementos básicos necesarios para el largo cautiverio que padecieron, que fue de casi un año para algunos de ellos.

Con respecto a la alimentación, la Dra. Ramos indicó que, en este juicio, se había corroborado que la comida de ese centro era trasladada a “Sheraton” desde el Cuartel de Ciudadela. Según coincidieron las víctimas, la alimentación se trataba en general de guisados o comida de rancho, las que eran ingresadas en ollas,

#27102653#235367762#20190524114028125

en algunas ocasiones por personal policial y en otras por personal del Ejército. Eso ocurría dos veces al día, al mediodía y a la noche. Más allá de esto, varias víctimas hicieron mención a distintas circunstancias que confirmaban la escasez alimentaría a la que fueron sometidas, lo que significó consecuencias físicas de debilidad y pérdida de peso, afectando también el aspecto psíquico de los cautivos.

En particular, citó las declaraciones de Ferrario y Bisutti. También, se refirió a Szir, en una de sus cartas dirigida a sus hijas en mayo de 1977, en punto a que manifestó que se encontraba recuperando unos kilos que había perdido al principio de su cautiverio cuando el tratamiento era más “riguroso”. En ese sentido, muchos de los testigos de este juicio, dieron cuenta de haberlo visto a Szir considerablemente más delgado de lo que él era realmente. Específicamente, sus hijas Sandra y Claudia, su compañera Mónica Tejero, Elida Stantic y Susana Burgos. Por último Joloidovski, hizo especial mención del hambre que padeció mientras se encontraba en cautiverio en “Sheraton”.

Durante el segundo período, donde la movilidad era más laxa en el sector de los calabozos, la comida era dejada por personal policial o por colimbas del Ejército en el ingreso a la zona de pabellón y los cautivos la recibían repartiéndola entre sus compañeros. Ello también se repetía al mediodía y a la noche.

#27102653#235367762#20190524114028125

En efecto, sobre el particular, citó los dichos de Ogando, Juan Carlos Scarpati y Marcela Quiroga. También, acreditaba lo expuesto Ana María Caruso, quien en una carta enviada a sus hijas, les contó que había aumentado de peso, ya que comía mucho pan.

Hasta aquí, según surgía de los relatos de las víctimas se podía afirmar que la alimentación brindada a los secuestrados durante el cautiverio fue pésima, sin lograr cubrir los estándares mínimos de nutrición. En cuanto a la procedencia de la comida, también, se pudo acreditar que esa provenía de Ciudadela. En primer lugar, en virtud de que en una oportunidad en que les llevaron la comida a "Sheraton", Adela Candela tomó conocimiento que su hermana Fernanda y su tía habían estado en el Regimiento averiguando su paradero. Eso, conforme lo relató Fernanda Candela en el debate. Además, se encontraba acreditado por los dichos de los propios Sub-comisarios de Villa Insuperable, aquí imputados.

Respecto del ingreso de médicos, también se encontraba probado que en algunas oportunidades los cautivos eran visitados al centro clandestino por médicos o trasladados a otros sitios a fin de ser revisados, aunque claramente no se podía referir que eso haya implicado una atención adecuada.

En efecto, Paula Ogando, luego de ser torturada fue vista por un médico, a quien reconoció como Atilio Bianco. Resultó contundente, en cuanto aseguró que eso no podía asignársele la palabra

#27102653#235367762#20190524114028125

“atención médica” y recordó que le hizo preguntas que nunca fueron respondidas. Expresó que nadie le preguntó si quería que la revisaran, pero que entendía que como uno no podía negarse a ser torturada, tampoco pudo negarse a ser revisada en esos términos. Que, Pablo Szir en una de sus cartas, mencionó que a él le estaban haciendo una nueva dentadura y que, a Adela Candela, también le estaban haciendo un tratamiento de mucho costo. Que, Rosa Fany Szir, hermana de Pablo, confirmó esa circunstancia al mencionar que su hermano la llamó y le dijo que tenía que ir al dentista que quedaba cerca de su casa. Eso terminaba por confirmar que efectivamente Pablo era sacado del lugar para ser revisado por un dentista, producto seguramente de los dientes perdidos durante la tortura. A su vez, Ana María Caruso, también contó en una de sus cartas, haber tenido asma y dolor de espaldas.

En conclusión, el ingreso de médicos al centro clandestino o la salida de los cautivos a centros de salud, permitían reconfirmar la perversidad con la que los secuestradores se manejaban, toda vez que la posibilidad de un arreglo dental o sanar alguna herida provocaba en las víctimas, generaba la ilusión de recuperar la libertad. Ilusión que también era transmitida a sus familiares y libertad que finalmente nunca llegó ni les dieron.

Seguidamente, la Dra. Ramos hizo referencia a las embarazadas y niñas secuestradas.

#27102653#235367762#20190524114028125

Al hablar de las condiciones en que estaban alojados, no se podía dejar de mencionar que los secuestradores no tuvieron clemencia ni con las mujeres embarazadas a las que secuestraron y mantuvieron en pésimas condiciones de detención, ni con una bebé de apenas pocos días de vida que permaneció allí, como tampoco con Marcela Quiroga, quien para ese entonces era una niña.

En efecto, en esas condiciones deplorables estuvieron alojadas Delia Bisutti, Paula Ogando y su bebé, Marcela Quiroga, de 12 años de edad. Ninguna de ellas tuvo trato especial por parte de sus secuestradores. No tuvieron piedad pese a su estado, incluso las torturaron, las maltrataron y las amenazaron durante todo el tiempo que duró su cautiverio.

Sobre el particular, citó los dichos de Bisutti, Paula Ogando, Marcela Quiroga y María Teresa Trotta.

Como podía advertirse, había varios ejemplos de que las personas con mayor estado de vulnerabilidad no tuvieron ninguna excepción dentro de ese centro clandestino.

En cuanto al grupo “Vanguardia Comunista”, si bien los hechos no resultaban objeto del presente debate, los relatos de los testigos Arrigo, Lorusso, Piñón, Zanzi, Waen, Gualdi y Varrín, fueron clarificadores respecto de las circunstancias en las que estuvieron detenidos durante el año 1978.

#27102653#235367762#20190524114028125

En definitiva, se podía afirmar que las condiciones en las que se encontraba ese grupo durante su cautiverio, fue similar al padecido por las víctimas que eran objeto de este juicio. Y de esa manera, se podía tener por corroboradas todas las condiciones descriptas a las que fueron sometidos injustamente.

Tal como fue referido anteriormente, las víctimas de ese centro, especialmente aquellos que permanecieron en un período más estable, fueron obligados a realizar tareas dentro y fuera de "Sheraton". Conforme se acreditó, algunos ejemplos de los trabajos asignados podían ser relevamientos de compañeros caídos o la escritura de documentos internos requeridos por sus secuestradores. Para ello, se instalaron máquinas de escribir en una de las celdas del sector esclusa, que tal como se vio, fue descripta por algunos sobrevivientes como un archivo, donde además por las noches dormían los secuestrados. También eran sacados del centro y llevados al Regimiento de Ciudadela para trabajar. Ese extremo se encontraba principalmente acreditado por las cartas de las víctimas.

En tal sentido, se refirió a Szir en una de sus misivas dirigidas a su familia. También Ana María Caruso, expresó que eran llevados casi todos los días un grupo de cuatro a una oficina donde trabajaban. Que allí había Generales. También dio cuenta de ello, en este juicio, Paula Ogando,

#27102653#235367762#20190524114028125

Marcela Quiroga, Fernanda Candela y Norma Susana Burgos.

El destino final de las personas secuestradas y torturadas en “Sheraton”, fue decidido de acuerdo con la voluntad de sus captores. Algunas de las víctimas fueron asesinadas, otras liberadas y posteriormente sometidas a un régimen de vigilancia, otras fueron trasladadas a otros centros, continuando la mayoría de ellas en calidad de desaparecidas. Las víctimas liberadas, eran llevadas en los vehículos de sus captores y abandonadas en algún lugar, siempre con la amenaza de que no debían contar lo que había sucedido. Los sobrevivientes refirieron que, una vez en libertad, continuaron padeciendo persecuciones y amenazas por parte de sus secuestradores. De las dieciocho víctimas de este centro clandestino sólo ocho sobrevivieron.

Sobre el particular, se refirió a Ferrario, Paula Ogando, Delia Bisutti, Julia Sarmiento, Quiroga, Scarpati, Guarino y Joloidovski.

Por el contrario, quienes no sobrevivieron a este centro clandestino y continuaban desaparecidos eran Pablo Szir, Luis Salvador Mercadal, Adela Candela, Héctor Klosowski, Roberto Carri, Ana María Caruso, Héctor Oesterheld, Juan Marcelo Soler, Graciela Moreno y José Rubén Slavkin. Salvo en el caso de Slavkin y Klosowski, respecto de quienes estaba acreditado que luego de “Sheraton” fueron trasladados a otros centros

#27102653#235367762#20190524114028125

clandestinos durante el año 1978, el resto de los cautivos, en cambio, el último lugar de cautiverio del que se tenía información era “Sheraton”.

Habían tomado conocimiento por los contactos con sus familias, por sus propias voces plasmadas en las cartas y por las declaraciones de quienes compartieron cautiverio con ellos, que, si bien tenían la esperanza de ser finalmente liberados, creían que la muerte también podía ser uno de sus destinos. Algunos de ellos, en un primer momento entendían que existía cierta posibilidad, quizás ilusoria, de ser liberados. Eso no resultaba ser una sensación de las víctimas, sino que era producto de un juego psicológico manejado por sus secuestradores.

Al respecto, se refirió a Pablo Szir, en la primera carta dirigida a sus hijas en marzo de 1977.

Finalmente, esa luz al final del túnel pareció apagarse cuando el 21 de septiembre de 1977, en un descuido de los secuestradores, Juan Carlos Scarpati se dio a la fuga. Esto, lamentablemente, repercutió gravemente sobre las víctimas que permanecían en “Sheraton”. En efecto, Szir dio cuenta que el futuro ya no resultaba ser tan claro y empezó en sus cartas a mencionar la cercanía de la muerte como una posibilidad más próxima, conforme se desprendía de sus misivas.

Que, Ana María Caruso, también, en una de sus cartas refirió que no sabía cómo iban a

#27102653#235367762#20190524114028125

terminar y entendían que antes de fin de año se debería definir lo que iba a suceder con ellos.

Que, de Adela Candela quedaba la carta leída, en este debate, por su hermana Fernanda, quien refirió que se trataba de una carta navideña, una carta de despedida. La testigo recordó en este juicio, que en una de las misivas Adela le habló de una posible liberación para fin de año.

Por último, en cuanto a las víctimas Graciela Moreno y Juan Soler, ambos creían que de ellos sólo sobreviviría Graciela.

En este punto, dijo la Dra. Ramos que no hacía falta agregar mucho más a la crueldad de lo que surgía de la lectura de esas cartas, donde los cautivos relataban a sus familiares las posibilidades de seguir con vida o no. Posibilidades que hasta eran enumeradas como 1, 2 o 3. De las mismas, se desprendía la perversidad desmedida con la que los secuestradores manejaban la ilusión y la esperanza de sobrevivir de los cautivos. Esperanza que no sólo permanecía en ellos, como una luz a la que aferrarse, sino que también era transmitida a su familia, a los hijos e hijas de las víctimas; muchos de ellos muy pequeños, que añoraban y extrañaban el amor presente de sus padres. Añadió niños y niñas que debieron atravesar injustamente procesos administrativos y judiciales, que los expuso a una vulnerabilidad manifiesta que actualmente los acompañaba, pero que se transformó en el sentimiento

#27102653#235367762#20190524114028125

de seguir reclamando justicia, para saber qué fue lo que sucedió finalmente con sus padres.

En cuanto a las secuelas, la Dra. Ramos manifestó que los sobrevivientes de ese centro clandestino habían manifestado las huellas y marcas que había dejado el terrorismo de Estado sobre ellos. Creyó conveniente recordar algunos testimonios para que tanto el Tribunal como las partes, pudieran tener una noción más clara de cuán generalizado y profundo había sido el daño sufrido por cada una de las víctimas y sus familiares.

Así, detalló las declaraciones de Ferrario, Dolores Aragón, Delia Bisutti, Julia Sarmiento y Quiroga.

A su vez, la Fiscalía entendió necesario realizar un apartado específico sobre una de las características sobresalientes del centro clandestino “Sheraton”, que consistió en la posibilidad, por parte de un grupo reducido de víctimas, de comunicarse con el exterior, mediante llamados telefónicos, cartas y encuentros. Dichas formas de comunicación comenzaron en diciembre del año 1976, finalizando en el mismo mes del año siguiente, cuando se perdió todo tipo de contacto con los secuestrados. Mencionó que esas formas de interacción no fueron continuas ni constantes, sino que variaron en el tiempo que permanecieron las víctimas cautivas en este centro clandestino. Más allá de las distintas formas y asiduidad en las que se dieron estas comunicaciones, específicamente hubo

#27102653#235367762#20190524114028125

un episodio, la fuga de Juan Carlos Scarpati, que modificó no sólo las condiciones de detención de las víctimas, sino que también limitó los contactos que estos tenían con el exterior.

En efecto, Pablo Szir, Ana María Caruso, Roberto Carri, Adela Candela, Juan Marcelo Soler y Graciela Moreno fueron las víctimas que pudieron, en distintos períodos, entablar contactos con sus familiares. Paradójicamente todos ellos se encontraban desaparecidos.

La primera forma de contacto con el exterior fue mediante llamados. Las llamadas eran cortas, limitándose a conversar con la familia, saber sus estados y también coordinar los futuros encuentros. De las primeras comunicaciones que se tenía registro, eran las entabladas por Pablo Szir, quien pudo comunicarse con su familia desde el centro clandestino a partir de diciembre de 1976. En el primer llamado, la víctima preguntó cómo se encontraban sus hijas y les dio tranquilidad a sus seres queridos, en cuanto a su estado de salud. Ello se encontraba confirmado por Sandra, Claudia y Rosa Szir.

Además de los testimonios, adujo la parte, se contaba con las propias cartas de la víctima, que daban cuenta de esos contactos. Por último, Pablo también contó en esa carta que las llamadas no podían producirse al antojo de las víctimas, sino que se efectuaban cuando se

#27102653#235367762#20190524114028125

combinaban muchos factores. La referencia correspondía a la carta de mayo de 1977 a sus hijas.

Además de Szir, más tarde se sumaron Ana María Caruso y Roberto Carri, quienes también pudieron entablar contacto con su familia por ese medio. En esencia, Paula Carri, María Elena Caruso, Jorge Carri y María Elisa Cappagli confirmaron esa circunstancia. Recordaron que los llamados comenzaron a fines de abril o principios de mayo, es decir, dos meses después de su secuestro, y que se producían generalmente por la noche. La declaración de Scarpati confirmaba lo expuesto, toda vez que recordó que en una oportunidad, Caruso fue sacada del sector de calabozos y llevada a hablar por teléfono con su madre.

Así, Fernanda Candela dijo que luego del secuestro de su hermana, el primer contacto con ella, fue el viernes santo de abril de 1977, cuando por medio de un llamado telefónico, Adela se comunicó con su familia. Mencionó las distintas comunicaciones que tuvo por este medio.

A partir del 21 de septiembre de 1977, la forma en que se comunicaban las víctimas se vio modificada a partir de la fuga producida por Juan Carlos Scarpati. Un descuido de los secuestradores llevó a que, en esa fecha, la víctima escapara de sus captores. Si bien las circunstancias del hecho serían narradas detalladamente en su caso, lo cierto era que eso impactó en la cotidianeidad de los

#27102653#235367762#20190524114028125

cautivos. A raíz de ese suceso, las llamadas telefónicas fueron limitadas por los secuestradores.

Así, Roberto Carri le contó a su madre que, luego de ese acontecimiento, -y citó textual- *"aparentemente se terminaron los llamados telefónicos y nos vamos a seguir comunicando por carta, muy de tanto en tanto"*. La referencia correspondía a la carta n° 5 de Roberto a su madre.

También, Ana María Caruso, refirió en una de las cartas que a partir de la fuga, se tornaba difícil poder hablar telefónicamente, mientras que sí podrían continuar haciéndolo por carta.

Para diciembre, mientras Graciela Moreno permanecía en "Sheraton", escribió una misiva en la que daba cuenta de una comunicación efectuada a su familia y lo que la misma le generaba. La referencia correspondía a la carta de fs. 707 del Legajo 679.

En ese sentido, declaró Celia Artieda de Moreno, madre de Graciela, quien hizo referencia acerca de diversos llamados que recibió de su hija (ver su declaración de fs. 598/99 del Legajo 679), especificó que tanto ella como su marido pudieron hablar en diversas oportunidades con la víctima, siendo la última en diciembre del año 1977, días antes de fin de año. En ese llamado, Graciela les dijo que en poco tiempo iba a recuperar su libertad.

Por otra parte, señaló la Dra. Ramos que, tal como se verá en las cartas, los llamados

#27102653#235367762#20190524114028125

telefónicos eran autorizados o no por sus secuestradores, dividiéndose entre comunicaciones “oficiales” y “no oficiales”. A fin de poder acreditar lo expuesto e ilustrar lo que significaba, se contaba con una carta de Ana María Caruso.

Coincidía con ello, una carta de Graciela Moreno a su hermana, en la que explicó –y citó textual- “a *las 16 llega el negro (que fue a tu casa) el que también me permitió hablar por TE, yo pedí autorización para escribir a mi familia y hablar por TE, esto último me lo negaron y aceptaron lo primero. Todo esto está autorizado oficialmente dentro de esta situación (lo cual no es legal) espero que entiendan todo esto. Ahora por otro lado se me presentó por la buena voluntad del Negro llamar por TE y las cartas. Los otros no tienen que enterarse que yo me comunico con ustedes*”. La referencia correspondía a la carta del 13 de diciembre de 1977.

Esas líneas permitían afirmar –a criterio de la Fiscalía- que el personal militar y policial que estaba a cargo del centro clandestino, autorizaba con una grandísima cuota de perversidad y arbitrariedad, a ese grupo de internos a comunicarse con su familia en ciertos momentos. Si bien, conforme detallaban las víctimas, Sandobal habría facilitado estas posibilidades de comunicación, lo cierto era que esos supuestos favores mencionados por los cautivos, en realidad no fueron tales sino una forma más de manipulación con un alto grado de

#27102653#235367762#20190524114028125

cinismo, teniendo en cuenta la situación desesperada en la que se encontraban las víctimas. En efecto, Sandobal fue la misma persona que, junto con los restantes responsables, los secuestró, torturó y mantuvo en cautiverio durante meses.

Retomó específicamente sobre las cartas, conforme surgía de los testimonios prestados en este juicio, del Legajo 679 y de los legajos Co.na.dep., ese mismo grupo de víctimas también se pudo comunicar con sus familiares por medio de cartas. Fue la segunda forma de contacto con el exterior autorizada por sus secuestradores, mientras ellos se encontraban cautivos en el centro clandestino. El intercambio epistolar se realizó entre marzo y diciembre de 1977, aunque no siempre con la misma asiduidad. En algunas cartas, constaban las fechas de su realización, y en otras, podía inferirse por los acontecimientos a los que hacían referencia.

Tal como fue detallado en los distintos apartados, al leer cada una de ellas, pudieron percibir cómo se sentían y cómo vivieron su largo cautiverio en ese centro clandestino. La tristeza, la incertidumbre, el miedo y el terror surgían de cada párrafo escrito, como así también, palabras de amor a su familia, donde expresaban lo difícil que era vivir sin ellos y cuanto los extrañaban. Había algunas cosas en común, como Sandobal como intermediario. El envío de misivas se producía por medio del propio Sandobal, quien era el encargado de llevarlas desde el centro clandestino y las dejaba

#27102653#235367762#20190524114028125

en la casa de algún familiar de los secuestrados. Según se escuchó en este juicio, las cartas eran entregadas y retiradas sus respuestas del domicilio de los familiares que vivían en cercanías de la Comisaría de Ramos Mejía. En efecto, citó los dichos de Fernanda Candela y Paula Carri. Por si quedara alguna duda, Pablo Szir, confirmó lo expuesto en una de sus cartas, al decir –y citó textualmente- "l*a familia de Adela (Laly), paradójicamente vive a la vuelta de la comisaría de Ramos. Esto permite que el oficial de policía que ya tiene una gran cantidad de gauchadas, lleve y traiga la correspondencia con mucha regularidad*". La referencia correspondía a la carta dirigida a Mónica del 23 de octubre.

En cuanto al contenido de las cartas y la influencia de la fuga, refirió la Dra. Ramos que las misivas cursadas entre marzo y septiembre demostraban en los cautivos, un sentimiento de alta inestabilidad y vulnerabilidad emocional. Esos sentimientos que transcurrieron entre la esperanza a una posible liberación o una larga condena. Durante esos meses, las víctimas también eran conscientes de que lo peor era una alternativa posible para ellos. Las únicas cartas fechadas previo a septiembre de 1977 eran las de Pablo Szir, en la que expresaba –y citó textualmente- "n*o sé cuánto tiempo va a pasar todavía sin poder verte, supongo que aún bastante. De todos modos, creo que los riesgos más serios ya han pasado*". La referencia correspondía a la carta dirigida a su hija Claudia, en mayo de 1977. Durante ese tiempo, Szir hizo referencia a períodos oscuros,

#27102653#235367762#20190524114028125

a otras personas que se encontraban con él en ese lugar y a la espera de salir de allí. A partir de la fuga de Scarpati, a comparación de las llamadas, la posibilidad del envío de cartas no fue notoriamente afectada, sino que consistió en una herramienta para las víctimas que les permitió poner en palabras los sentimientos que caracterizaron este último período de su cautiverio. En ese sentido, las cartas daban cuenta de la desazón, la desesperanza, el miedo a lo inevitable que sentían y que concluyó con la resignación de que todo se acababa. Según surgía de las distintas misivas, los cautivos expresaron que las cartas reemplazaron los llamados telefónicos.

El tercer punto común fueron las cartas oficiales y no oficiales. De acuerdo a como lo expresaban las víctimas, así como sucedía con los llamados telefónicos, las cartas también se dividían entre “oficiales” y no “oficiales”. Eso significaba que la correspondencia oficial era, previa a su envío, autorizada o no por los altos jefes. Una vez aprobada, se entregaba a su familia. Por el contrario, las cartas supuestamente “no oficiales” no pasaban por un control estricto, con lo cual, los cautivos podían escribir con mayor libertad, siendo también Sandobal el encargado de circularlas. Particularmente fueron Ana María Caruso y Graciela Moreno quienes describieron la diferencia entre las misivas.

Resultaban claras las advertencias realizadas por las víctimas a sus familias, respecto

#27102653#235367762#20190524114028125

a que sean precavidos y estén atentos a cada carta, a fin de evitar equivocaciones. Se desprendía de las cartas de las secuestradas el temor a que pudiera salir a la luz la existencia de esas cartas no oficiales y de las consecuencias que ello les podría ocasionar al grupo. Incluso, les indicaban a sus familiares que hacer con las cartas no oficiales.

Añadió que lo narrado por las víctimas coincidía con lo expuesto, en este debate, por Fernanda Candela, quien relató que si bien recibió cartas de Adela, debió quemarlas por pedido de Sandobal, lo que realizó por temor a que pudiera llegar a sucederle algo a su hermana.

En definitiva, lo cierto era que debido a estas advertencias y precauciones, se carecía de la totalidad de las cartas que salieron del centro clandestino “Sheraton” y que escribieron las víctimas que actualmente se encontraban desaparecidas. A pesar de ello, se podía afirmar que sobreabundaba la información de cómo funcionaba el centro clandestino, de la perversidad con la que se manejaban sus captores y de la influencia de su cautiverio en el estado emocional de las víctimas.

Otro punto en común a las formas de comunicación era la respuesta de los familiares y el envío de elementos solicitados. Señaló que también los familiares, no sólo respondían a las cartas de los cautivos, en algunas oportunidades les pudieron enviar elementos, entregando todo ello en las casas asignadas por sus secuestradores. Las víctimas en

#27102653#235367762#20190524114028125

sus cartas, solicitaban que les envíen alimentos, ropa, libros y medicamentos. Mayormente, el pedido era de comida, a fin de poder aunque sea alcanzar un estándar básico de alimentación, como así también, resultaba impactante el pedido de medicamentos tales como analgésicos y somníferos para paliar los dolores padecidos.

En particular, se refirió a Ana María Caruso.

En definitiva, se podía afirmar que la existencia de las cartas no se encontraba en duda. Según se verá en cada caso en particular, los familiares de ese grupo de víctimas dieron cuenta de su existencia e incluso fueron ellos quienes las aportaron como prueba documental.

También, los sobrevivientes de este juicio que compartieron cautiverio con ese grupo, dieron cuenta de las cartas. Así, citó los dichos de Marcela Quiroga y Scarpati.

Respecto de los encuentros y salidas, a partir de la prueba recolectada en este juicio, también se podía afirmar que durante su cautiverio en “Sheraton”, ese mismo grupo de víctimas fueron sacados en algunas oportunidades del centro clandestino y llevadas a encontrarse con sus seres queridos. El encargado de coordinarlos era Sandobal, quien acordaba con los familiares el día, horario y lugar al que eran llevados. También, en alguna ocasión, los encuentros se produjeron sin previo aviso. Las salidas del centro clandestino se

#27102653#235367762#20190524114028125

llevaban a cabo siempre con la presencia de una persona que custodiaba a las víctimas. La mayoría de las veces, era Sandobal quien los trasladaba, como así también, solía concurrir con otra persona, que vestía de civil y parecía tener mayor rango, a quien algunos familiares identificaron como “El Rubio”. Asimismo, Fernanda Candela dio cuenta que en algún encuentro, Adela fue llevada directamente por personal militar. Los encuentros transcurrieron entre junio y diciembre de 1977. De ese grupo de víctimas, Ana María y Roberto fueron los primeros en ser sacados del centro a fin de ver a sus hijas; seguidamente Pablo Szir comenzó a encontrarse con su familia, a principios del mes de agosto, y Adela lo hizo en septiembre. De igual modo, quedó acreditado que también Marcelo Soler salió del centro clandestino, junto con Roberto Carri, pero no para encontrarse con su familia. De ello dieron cuenta María Elisa Cappagli y Andrea Carri.

Esa modalidad de contacto con el exterior se encontraba confirmada, en primer lugar, por las cartas de las propias víctimas, quienes dieron cuenta de los encuentros. En efecto, Pablo Szir, narró en una de sus cartas, la ilusión que generaba ello en los cautivos, al decir que –y citó textualmente- “*ahora reina un clima muy bueno. Esto de ver a los familiares, que es bastante general, contribuyó a despejar un clima muy pesimista*”. La referencia correspondía a la carta dirigida a Mónica, de agosto de 1977.

#27102653#235367762#20190524114028125

Las cartas también permitieron concluir que los encuentros se realizaban según el antojo de los secuestradores, quienes disponían el cómo y cuándo. Así, Ana María Caruso expresó en una de sus cartas –y citó textualmente- *"espero que uno de estos días lo lleve a papá a verlas, no se hagan muchas ilusiones. Nos prometió que lo iba a llevar"*. La referencia correspondía a la carta reservada n° 18. Otra de las cartas rezaba –y citó textualmente- *"nos enteramos recién que el negro lo lleva a papá… no se le puede pedir plazos"*. La referencia correspondía a la carta n° 20.

Señaló la Dra. Ramos que la influencia de la fuga de Scarpati en ese tipo de contacto, es decir, las posibilidades de salidas al exterior, se vieron reducidas y se aplicaron mayores recaudos sobre los cautivos. En esencia, Pablo Szir, hizo referencia en sus cartas al retroceso que implicó la fuga en las salidas, al decir –y citó textualmente- *"nuestros movimientos en la calle son limitados y sujetos a un control muy estrictos. Cuando es necesaria nuestra circulación por fuera de los calabozos, la misma sería esposados"*. La referencia correspondía a la carta del 24 de septiembre de 1977.

En segundo lugar, también dieron cuenta de la existencia de los encuentros los propios familiares que relataron en más de una oportunidad, haberse encontrado con este grupo de víctimas. Detallaron que los encuentros se efectuaban en

#27102653#235367762#20190524114028125

bares, plazas o directamente en sus propias casas. Si bien serían detallados en cada caso en particular, los familiares de las víctimas mencionadas confirmaron haberse encontrado con los cautivos, mientras estaban secuestrados en el centro clandestino “Sheraton” y manifestaron la presencia constante en el lugar de sus captores. En ese sentido, era importante recordar las palabras de Elida Stantic, quien contó que le preguntó a Pablo Szir, porque había ido a un lugar con tanta gente que podía reconocerlo, a lo que la víctima le contestó que tenía la fantasía de que cuanta más gente lo viera, más difícil era que lo mataran. Evidentemente, esa fantasía a la que hizo alusión Pablo Szir, fue a la que se aferraron las víctimas, transformándose en la ilusión de que si eran sacados mientras estaban secuestrados, era una señal de que serían en algún momento liberados.

Las salidas del centro clandestino de ese grupo de víctimas, fue acreditado, en este juicio, también por el testimonio de los sobrevivientes, que compartieron cautiverio con ellos. Sobre el particular, citó los dichos de Paula Ogando, Marcela Quiroga y Scarpati.

Ya fue analizado que en ese sentido varios de los cautivos eran sacados para trabajar en el cuartel de Ciudadela.

Por último, era importante destacar que Quiroga y Scarpati también fueron sacados de “Sheraton”.

#27102653#235367762#20190524114028125

En conclusión, como se podía advertir a partir de todo lo analizado, la descripción de ese centro clandestino, los testimonios recolectados y la documentación agregada a la causa, permitía concluir que la dependencia policial ubicada en la Sub-Comisaría de Villa Insuperable, no sólo destinó sus instalaciones para el secuestro, cautiverio y tortura de personas, sino que también proveyó de recursos materiales y humanos para perpetuar dichas ilegalidades en el tiempo. Quienes llevaron a cabo este plan macabro y perverso, algunos de ellos aquí juzgados, por el modo en que desplegaron todo este plan conocieron y contribuyeron también con el destino de las víctimas de este centro. De algunas cartas surgía como cierta la probabilidad de liberación de muchas de las víctimas, pero lamentablemente no se iba a saber si eso fue real o se trató de un engaño. Entendían que, sin duda, la fuga de Scarpati introdujo una variable que modificó las condiciones de cautiverio. Pero lo cierto era que se desconocía el verdadero impacto y que es lo que llevó a que la mayoría de los que pasaron por Villa Insuperable, actualmente se encontraban desaparecidos.

Tal como habían narrado, el centro clandestino de detención “Sheraton” presentó situaciones inéditas e inexplicables que habían analizado, acompañadas por la prolongación del cautiverio y la esperanza de continuar con vida de un grupo de víctimas; ello no escapó a la lógica que caracterizó los centros clandestinos de la última

#27102653#235367762#20190524114028125

dictadura militar. Esa lógica, que consistía en ocultar y al mismo tiempo sugerir que el destino final era la muerte. No se podía negar que eso repercutió en las víctimas, quienes por un lado negaron una realidad difícil de asumir, no podían dejar de aferrarse a las versiones más optimistas que circulaban, a partir de los mensajes contradictorios que les brindaban sus secuestradores.

Eso dejaba en evidencia la extrema crueldad con la que se manejaron los imputados y su silencio inquebrantable en este juicio.

Seguidamente, la Sra. Fiscal, Dra. Ramos hizo saber brevemente que proseguía con su alegato, concretamente iba a pronunciarse en punto a la ocurrencia de cada uno de los casos que fueron motivo de este debate, y en segundo término, se iba a expedir en punto a la responsabilidad criminal de cada uno de los imputados. Aclaró que sobre los hechos iba a respetar el orden dado en la etapa de instrucción de las actuaciones.

Luego, la Fiscalía se pronunció sobre los hechos que comprenden la plataforma fáctica del debate oral y público celebrado en autos, a saber:

Hecho n° 1– Privación ilegal de la libertad durante más de un mes y tormentos de **Pablo Bernardo Szir**: Por este hecho deberán responder penalmente los imputados Manuel Antonio Luis **Cunha Ferré**, Roberto O. **Godoy**, Rodolfo E. **Godoy**, Juan Alfredo **Battafarano** y Leopoldo Luis **Baume**.

#27102653#235367762#20190524114028125

Expuso la parte que Pablo Bernardo Szir era director de cine. En el año 1976, tenía 39 años, ya había dirigido varios cortometrajes y elaborado su primer largo sobre la historia de Isidro Velázquez, basada en el libro de su amigo Roberto Carri.

Además, era padre de cuatro mujeres, Claudia, Sandra, Alejandra y Mariana, a quienes solía reunir los fines de semana.

A su vez, el nombrado militaba en la organización “Montoneros”, bajo los apodos de “Gordo Luis” o “Patricio Rivero”.

Quedó probado, en este juicio -a criterio de la Fiscalía- que Pablo Bernardo Szir fue privado ilegítimamente de su libertad, el día 30 de octubre de 1976, en horas de la tarde, en la vía pública de la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza.

Luego fue trasladado a la Comisaría de Ramos Mejía para ser conducido en diciembre de 1976, al centro clandestino de detención “Sheraton”, donde fue torturado y mantenido en condiciones inhumanas de vida hasta al menos el 31 de diciembre del año siguiente.

Durante su cautiverio pudo comunicarse con su familia mediante encuentros, cartas, y llamadas telefónicas. Actualmente el nombrado Szir se encuentra **desaparecido**.

#27102653#235367762#20190524114028125

Que, en cuanto a la prueba que acreditaba dicho suceso, la Fiscalía mencionó: I) las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral y público celebrado en autos de Mónica Tejero, María Cristina Ferrario, Claudia Szir, Sandra Szir, Elida Stantic, Paula Ogando, Marcela Patricia Quiroga, y Norma Susana Burgos; II) las declaraciones incorporadas al presente plenario de Antonio Tejero, Andrés Ítalo Imperioso, y Juan Carlos Scarpatti; y III) como prueba documental la noticia periodística del diario “La Opinión”, las cartas de Pablo Bernardo Szir dirigidas a su familia, las actuaciones de fs. 62/7 del Legajo n° 679, el Legajo Conadep n° 3.420 correspondiente a Pablo Bernardo Szir, Expediente nro. 15.011, caratulado “Azir, Pablo Bernardo s/eventual privación ilegal de la libertad” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 20, la Causa n° 3.789 del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, iniciada contra Pablo Szir por infracción a la ley 20.840, y el Legajo D.S. de la D.I.P.B.A. n° 17.511.

Hecho n° 2– Privación ilegal de la libertad de **María Cristina Ferrario**: Por este hecho deberán responder Leopoldo Luis **Baume** y Roberto O. **Godoy**.

Narró la Fiscalía que en diciembre de 1977, María Cristina Ferrario, tenía 27 años, estaba casada con Ricardo Alejandro Aragón y era madre de

#27102653#235367762#20190524114028125

Dolores de seis meses de edad. Además militaba en la “Juventud Universitaria Peronista”.

En este juicio, sostuvo la parte, se acreditó que Ferrario fue privada ilegalmente de su libertad, el día 26 de diciembre de 1977, en horas de la tarde, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Cervantes n° 3.294 de la localidad de San Justo, donde vivía junto a su familia. Esto ocurrió en el marco de un gran operativo donde un grupo de personas de civil y armadas descendieron de sus vehículos, ingresaron violentamente a su domicilio, la arrojaron al piso e inmovilizaron a su marido.

En efecto, Ferrario fue introducida en la parte delantera de un vehículo y conducida por un trayecto no muy largo al centro clandestino de detención y tortura “Sheraton”, donde fue sometida a tormentos y a condiciones inhumanas de detención hasta el 15 de enero del 1977.

Luego fue llevada a la Comisaría de Ramos Mejía, donde permaneció hasta el 12 de marzo del mismo año, fecha en la que fue obligada a exiliarse a España.

Que, en cuanto a la prueba que acreditaba dicho suceso, la Fiscalía mencionó: I) las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral y público celebrado en autos de la mencionada María Cristina Ferrario, Alejandro Dellarole, y María Dolores Aragón; II) las declaraciones incorporadas al presente plenario de

#27102653#235367762#20190524114028125

Carmen Beatriz Cileiro, y José Ricardo Aragón; y III) como prueba documental la inspección ocular del 8 de abril de 2008 de la Comisaría de Villa Insuperable de fs. 481/483 de la causa n° 2.476, y el Legajo Redefa n° 1.188.

Hecho n° 3– Privación ilegal de la libertad y tormentos de **Delia Beatriz Bisutti**: Por este hecho deberán responder Manuel Antonio Luis **Cunha Ferré,** Leopoldo Luis **Baume,** Roberto O. **Godoy** y Juan Alfredo **Battafarano.**

La Fiscalía expuso que, Delia Bisutti, de 30 años de edad, era docente y delegada sindical en la zona de La Matanza. Estaba casada con Marcelo Castello, era madre de Felipe de un año y medio, y se encontraba cursando su sexto mes de embarazo.

Sostuvo que se acreditó, en este juicio, que Delia Beatriz Bisutti fue privada ilegalmente de su libertad, el día 9 de enero de 1977, en horas de la tarde, en la intersección de las calles Rivadavia y Urquiza de la localidad de Ramos Mejía, por un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas quienes la subieron a un vehículo con destino al centro clandestino de detención y tortura “Sheraton”. Permaneció en cautiverio en este CCD, donde fue sometida a tormentos e inhumanas condiciones de detención hasta el 12 de enero del 77, día en que fue liberada.

Asimismo, se acreditó que la nombrada fue secuestrada nuevamente el 19 de agosto de 1977, de la casa de sus padres, sita en la calle

#27102653#235367762#20190524114028125

Murguiondo 241 de esta ciudad, por un grupo de personas vestidos de civil y armadas quienes, sin exhibir ningún tipo de orden, procedieron a arrastrar a la víctima hasta un vehículo para vendarla y luego trasladarla, por segunda vez, a "Sheraton" donde volvió a ser torturada. Permaneció allí en cautiverio hasta el 24 de agosto de dicho año.

En cuanto a la prueba que acreditaba dicho suceso, la Fiscalía mencionó: I) las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral y público celebrado en autos de la mencionada Delia Beatriz Bisutti; y II) como prueba documental la inspección ocular de fs. 110/13 del Legajo n° 679 y de fs. 481/483 de la causa n° 2.476, el legajo Conadep n° 2.460, y dos expedientes de habeas corpus iniciados por su familia.

Casos n° 4 y 5– Privación ilegal de la libertad de **Julia Estela Sarmiento** y **Luis Salvador Mercadal**: Por este hecho deberán responder Leopoldo Luis **Baume** y Roberto Obdulio **Godoy**.

La parte expuso que, Julia Estela Sarmiento y Luis Salvador Mercadal eran novios, tenían 24 y 29 años, respectivamente, y ambos militaban en la "Juventud Peronista".

En tal sentido, se encontraba probado –a criterio de la Fiscalía- que Julia Estela Sarmiento y Luis Salvador Mercadal, fueron privados ilegítimamente de su libertad, el día 9 de enero de 1977, alrededor de las 19:30 horas, en la

#27102653#235367762#20190524114028125

intersección de las calles Rivadavia y Urquiza, de la localidad de Ramos Mejía. Como fuera detallado en el caso anterior, siendo que dicho operativo fue llevado a cabo por un grupo de hombres vestidos de civil y fuertemente armados, quienes procedieron a colocar a las víctimas contra la pared, a fin de identificarlos y requisarlos.

Al percatarse de que iban a ser secuestrados Mercadal intentó darse a la fuga, oportunidad en la cual los captores fueron tras él y lo hirieron de bala, mediante un disparo que impactó en una de sus piernas. Luego de ello, las víctimas, sostuvo la parte, fueron introducidas en distintos vehículos, incluso Mercadal fue arrojado al baúl de uno de los autos, y llevadas al CCD “Sheraton”. Si bien a los días Julia Sarmiento fue liberada, Luis Mercadal se encontraba **desaparecido**.

Que, en cuanto a la prueba que acreditaba dicho suceso, la Fiscalía mencionó: I) las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral y público celebrado en autos de Delia Beatriz Bisutti, y Miguel Ángel Mercadal; II) las declaraciones incorporadas al presente plenario de la nombrada Julia Sarmiento, y Josefina Iudica Mercadal; y III) como prueba documental el legajo Mesa D.S. n° 14.409 de la Comisión Provincial por la Memoria, el legajo D.I.P.B.A. Mesa D.S. n° 17.459, dos expedientes de hábeas corpus interpuestos en favor de Luis Salvador Mercadal, y el legajo S.D.H. del nombrado.

#27102653#235367762#20190524114028125

Caso n° 6– Privación ilegal de la libertad durante más de un mes de **Adela Esther Candela de Lanzillotti**: Por este hecho deberán responder Manuel Antonio Luis **Cunha Ferré**, Roberto O. **Godoy**, Rodolfo E. **Godoy**, y Juan Alfredo **Battafarano**.

Expuso la parte que, en el año 1977, Adela Esther Candela tenía 24 años, estaba casada con Osvaldo Lanzillotti y recientemente se había convertido en madre por primera vez de María Angélica. Explicó que "Lali", como la llamaban sus compañeros, militaba en "Montoneros", concretamente en una Unidad Básica de Ramos Mejía.

En tal sentido, sostuvo que se encontraba probado –a criterio de la Fiscalía- que Adela Candela fue privada ilegítimamente de su libertad, en enero de 1977, en la vía pública, específicamente en la localidad de Villa Luzuriaga, partido de La Matanza, mientras se encontraba con su hija. La víctima intentó escapar, pero fue alcanzada por una bala que le causó una herida en una de sus piernas. Posteriormente, fue conducida al centro clandestino "El Vesubio", donde permaneció hasta el mes de abril del mismo año.

En lo atinente a este juicio, se logró acreditar que en abril de 1977, Adela fue conducida al centro clandestino "Sheraton", donde permaneció en condiciones inhumanas de detención. A la fecha la nombrada se encuentra **desaparecida**. Que, en cuanto a la prueba que acreditaba dicho suceso, la

#27102653#235367762#20190524114028125

Fiscalía mencionó: I) las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral y público celebrado en autos de Luisa Fernanda Candela, Paula Ogando, Marcela Patricia Quiroga, Norma Susana Burgos, Julieta Serrano, Gustavo Serrano, Juan Ricelli, y Jorge Enrique Candela; II) las declaraciones incorporadas al presente plenario de Ana María Di Salvo, Juan Carlos Scarpatti, Julieta Estela Albornoz, Manuel Serrano, Adela Albornoz Serrano de Spinedi, y Eva Albornoz de Cerutti; y III) como prueba documental el expediente nro. 03317/77, legajos D.I.P.B.A. relacionados con Candela, expedientes de habeas corpus a favor de Adela Candela, legajo Conadep n° 5.003 correspondiente a Adela Candela de Lanzillotti, sentencia dictada en la causa n° 13/84 (caso n° 655 correspondiente a Adela Candela) y sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, en la causa n° 1.838.

Hecho n° 7- Privación ilegal de la libertad durante más de un mes de **Héctor Daniel Klosowski**: Por este hecho deberán responder los imputados Manuel Antonio Luis **Cunha Ferré**, Roberto Obdulio **Godoy**, Rodolfo E. **Godoy** y Juan Alfredo **Battafarano**.

Expuso que Héctor Daniel Klosowski, de 25 años de edad, estaba casado con Norma Mabel Sandoval, con quien tenía dos hijas, Norma y Daniela, quienes al momento de los hechos tenían 6 y 2 años, respectivamente. El nombrado era militante

#27102653#235367762#20190524114028125

de la organización política “Montoneros”, donde era conocido como “Tito”.

En efecto, se acreditó durante el debate –a juicio de la Fiscalía- que Klosowski fue secuestrado el día 2 de febrero de 1977, mientras se encontraba trabajando en una finca sita en la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui. Durante el operativo, Daniel Klosowski intentó escaparse, momento en que los secuestradores comenzaron a dispararle, recibiendo así varios impactos de bala, que le ocasionaron una perforación en el pulmón y la inmovilización de su brazo derecho. Al día de la fecha, el mencionado se encuentra **desaparecido**.

Previo a permanecer cautivo en el centro clandestino de detención “Sheraton”, sostuvo la Fiscalía, la víctima fue llevada al CCD “Vesubio”, donde estuvo secuestrado durante varios meses hasta que, en el transcurso del mes de noviembre del año 1977, lo trasladaron hacia la Sub-Comisaría de Villa Insuperable.

En este juicio, se probó –a consideración del Ministerio Público Fiscal- que Klosowski fue mantenido en cautiverio en el CCD “Sheraton”, al menos, desde el mes de noviembre de 1977 hasta que fue trasladado al CCD “Vesubio” donde fue visto a partir de principios de 1978. Luego, a fines de ese año, fue trasladado nuevamente a “Sheraton”.

#27102653#235367762#20190524114028125

Enfatizó la parte que, en virtud de toda la prueba producida a lo largo del debate oral y público, ese Ministerio Público Fiscal no podía sostener que Klosowski haya permanecido ininterrumpidamente en el CCD “Sheraton” entre los años 1977 y 1978. Sin perjuicio de ello, a los efectos de la agravante por la duración de la privación ilegal de la libertad, no existía objeción para mantenerla dado que sí se pudo establecer que su primera permanencia en dicho centro clandestino fue superior a un mes.

Ello, en virtud de que María de las Mercedes Joloidovsky, quien permaneció en dicho CCD desde el 8 de marzo de 1978 hasta el 12 del mes siguiente, no mencionó haber compartido cautiverio con Klosowski y por el contrario, sólo hizo mención a una mujer que estuvo pocos días detenida junto con ella.

En cuanto a la prueba que acreditaba dicho suceso, la Fiscalía mencionó: I) las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral y público celebrado en autos de Marcela Patricia Quiroga, Norma Sandoval, Guillermo Lorusso, Roberto Arrigo, Arnaldo Piñón, y Roberto Zanzi Vigouroux; II) las declaraciones incorporadas al presente plenario de Zenaida Idalina Luques, Elena Alfaro, y Ana María Di Salvo; y III) como prueba documental el legajo Conadep n° 5.306 correspondiente a Héctor Daniel Klosowski, la causa n° 2.064 “S.U. caratulada Klosowski, Héctor Daniel

#27102653#235367762#20190524114028125

s/presentación", y el expediente n° 75.338/2001 caratulado "Klosowski, Héctor Daniel s/ausencia por desaparición forzada".

Destacó la parte que correspondía señalar que, tal como surgía del auto de elevación dictado por el Juez Daniel Rafecas, en la instrucción de la causa "Vesubio", Klosowski habría permanecido en dicho centro clandestino, conforme los testimonios de los sobrevivientes que lo identificaron allí hasta, al menos, el mes de octubre del año 1978.

No obstante, y a pesar de no poder determinar fehacientemente cuándo ocurrió, sí se logró determinar que Klosowski fue trasladado nuevamente a "Sheraton" hacia fines del año 1978. Ello, por el encuentro que se produjo durante el mes de diciembre de ese año entre la víctima y su familia, al que concurrieron Norma Sandoval, las hijas de la pareja, y la madre de Klosowski.

Hechos n° 8 y 9– Privación ilegal de la libertad durante más de un mes y tormentos de **Roberto Eugenio Luis Carri** y **Ana María Caruso**: Por estos hechos deberán responder Manuel Antonio Luis **Cunha Ferré**, Roberto O. **Godoy**, Rodolfo E. **Godoy** y Juan Alfredo **Battafarano**.

En efecto, Roberto Eugenio Luis Carri, tenía 36 años, era sociólogo, escritor y profesor universitario. Escribió varias obras entre ellas: "Sindicatos y poder en la Argentina", y también, "Isidro Velásquez Formas prerrevolucionarias de la

#27102653#235367762#20190524114028125

violencia", respecto de la cual, recordó, Pablo Szir, había filmado una película, que al día de la fecha se hallaba desaparecida. Agregó que él estaba casado con Ana María Caruso, de 34 años, quien era Licenciada en Letras y profesora en un colegio. Añadió que tenían tres hijas, Andrea, Paula y Albertina Carri, de 13, 11 y 3 años y 11 meses, respectivamente. Ambos eran militantes "Peronistas" y sus compañeros de militancia los apodaban "Coco" o "petiso" y "Sarita".

En este juicio, se acreditó –a criterio de la Fiscalía- que Ana Maria Caruso y Roberto Eugenio Carri fueron privados ilegítimamente de su libertad, el día 24 de febrero de 1977, en horas de la tarde. En primer lugar, fue secuestrada Ana María Caruso, en la vía pública, desconociéndose las circunstancias concretas de su secuestro. Por el contrario, si se encontraba probado que luego de ello, alrededor de las 18 hs., los captores se dirigieron al domicilio familiar sito en la calle Húsares 481 de la Localidad de Villa Tesei, Provincia de Buenos Aires, oportunidad en la cual un grupo de efectivos militares y policiales, todos armados, irrumpieron violentamente en la vivienda de las víctimas y se llevaron a Roberto Carri. Añadió que encontrándose ya secuestrada, Ana María Caruso fue llevada en un vehículo al operativo realizado en su domicilio.

Inmediatamente después, ambos fueron trasladados al CCD "Sheraton", donde fueron

#27102653#235367762#20190524114028125

torturados, sometidos a distintos padecimientos psicológicos y permanecieron en condiciones inhumanas de cautiverio hasta, al menos, fines de diciembre de 1977. Hasta el día de la fecha los nombrados permanecen **desaparecidos**.

En punto a la prueba que acreditaba dicho suceso, la Fiscalía mencionó: I) las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral y público celebrado en autos de Paula Carri, Albertina Carri, Paula Ogando, Marcela Quiroga, Nilda Orazi, Mónica Tejero, Fernanda Candela, y María Elena Caruso; II) las declaraciones incorporadas al presente plenario de Andrea Carri, Héctor Ángel Domínguez, María Elisa Cappagli de Carri, Carlos Scarpati, Amalia Schiavio, Jorge Carri, Luciano Sacchi, Nélida Susana Schiavio, y José María Raúl Gutiérrez; y III) como prueba documental la misiva escrita por Pablo Szir del 3/12/1977, las cartas de Ana María Caruso, legajo Conadep correspondiente a Joloidovsky, las cartas de Roberto Carri, los expedientes n° 708 caratulado “Carri, Roberto Eugenio Luis s/habeas corpus” y n° 667 caratulado “Caruso de Carri, Ana María s/habeas corpus”, el expediente 2307-6926/77 del Registro de la Propiedad Inmueble, los Legajos Conadep n° 1.761 y n° 1.771 pertenecientes a las víctimas, y los partes de inteligencia de la ex D.I.P.B.A..

Caso n° 10- Privación ilegal de la libertad agravada por su duración durante más de un mes y tomentos de **Paula Elena Ogando**: Por este hecho

#27102653#235367762#20190524114028125

deberán responder Manuel Antonio Luis **Cunha Ferré**, Roberto O. **Godoy** y Juan Alfredo **Battafarano**.

En efecto, Paula Elena Ogando, de 21 años de edad, estaba en pareja con Osvaldo Alfredo Lenti y cursaba un embarazo de casi 7 meses. Añadió que militaba en la "Unión de Estudiantes Secundarios" de La Plata, y recientemente había sido trasladada a la zona oeste de Buenos Aires.

En este juicio, se acreditó –según la Fiscalía- que Paula Ogando fue privada ilegalmente de su libertad, el 31 de marzo de 1977, en horas de la tarde, en un terreno baldío aledaño a su domicilio ubicado en la localidad de San Justo, por personal del Ejército Argentino y de la Policía bonaerense.--En esa oportunidad fue derribada por quien luego supo que se llamaría Sandobal y conducida a su vivienda, donde fue interrogada y abofeteada por quien dirigía el operativo, quien se identificó como personal del Ejército Argentino.

En esencia, a criterio de la Fiscalía, se encontraba probado que ese mismo día, la víctima fue conducida en la parte trasera de un auto, al centro clandestino de detención denominado "Sheraton", donde fue sometida a interrogatorios bajo tortura durante dos noches con picana eléctrica, pese a hallarse con un embarazo avanzado. En una de las sesiones de tormentos también le quemaron los pechos con cigarrillos.

En esencia, Ogando permaneció en este CCD en cautiverio, en condiciones inhumanas, hasta

#27102653#235367762#20190524114028125

los primeros días de agosto cuando la trasladaron a la Comisaría de Ramos Mejía.

Cabe señalar que durante el tiempo que estuvo en el CCD, fue trasladada en dos oportunidades al Hospital para dar a luz a su hija, Luciana Beatriz. Finalmente, fue liberada el 27 de agosto de ese año.

Que, en cuanto a la prueba que acreditaba dicho suceso, la Fiscalía mencionó: I) las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral y público celebrado en autos de Paula Elena Ogando, y Luisa Fernanda Candela; y II) como prueba documental la sentencia emitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de esta ciudad en la causa n° 1.818, y el legajo S.D.H. de Ogando.

Continuó el Ministerio Público Fiscal, representado por la Dra. Ramos con su alegato, y se expidió sobre el Hecho n° 11- Privación ilegal de la libertad de **Héctor Germán Oesterheld**: Por este hecho deberán responder los imputados Manuel Antonio **Cunha Ferré**, Roberto Obdulio **Godoy** y Juan Alfredo **Battafarano**.

En efecto, Héctor Germán Oesterheld estaba casado con Elsa Sánchez y tenía cuatro hijas: Estela, Diana, Beatriz y Marina.

Explicó que Oesterheld era reconocido a nivel nacional e internacional por su trayectoria como escritor, sobresaliendo “El Eternauta” como su

#27102653#235367762#20190524114028125

obra más emblemática. El guionista, comprometido social y políticamente, entendía que la historieta constituía una herramienta didáctica que posibilitaba el acceso a una lectura crítica de la realidad, rescatando el rol del escritor como actor social.

El nombrado formó parte del bloque peronista de prensa, sumándose posteriormente a la organización “Montoneros”, en el año 74.

Su familia fue ferozmente perseguida durante la última dictadura militar, de la que sobrevivieron sólo su esposa y dos de sus nietos: Martín y Fernando. Sus hijas Beatriz y Estela fueron asesinadas; Diana y Marina, ambas embarazadas, se hallaban desaparecidas, como también, los hijos que llevaban en su vientre y sus yernos.

El mencionado Oesterheld fue secuestrado en La Plata, en abril de 1977, desconociéndose la fecha exacta de su privación ilegal de la libertad. Luego de su secuestro fue conducido al CCD “Campo de Mayo”, donde permaneció hasta principios del mes de mayo, cuando fue trasladado al centro denominado “Vesubio”. Allí “el Viejo”, como lo llamaban sus compañeros de militancia, fue torturado salvajemente y amenazado con la vida de sus queridas cuatro hijas.

Posteriormente, desde “Vesubio” fue trasladado al centro clandestino de detención “Sheraton”. Actualmente el nombrado se encuentra **desaparecido**.

#27102653#235367762#20190524114028125

En este juicio, se acreditó –a criterio de la Fiscalía- que entre mediados y fines del año 1977, Oesterheld permaneció durante varios períodos cautivo en el CCD “Sheraton”.

Concretamente, entre los meses de junio y agosto estuvo cautivo poco más de un mes en “Sheraton” e incluso pasó su cumpleaños número 58, el día 23 de julio de 1977, en este centro clandestino. En el transcurso del mes de agosto Oesterheld fue trasladado a “Vesubio” para regresar nuevamente a “Sheraton” a mediados del mes de septiembre, permaneciendo allí hasta fines del mes de diciembre de 1977.- En punto a la prueba que acreditaba dicho suceso, la Fiscalía mencionó: I) las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral y público celebrado en autos de Paula Ogando, Marcela Quiroga, Paula Carri, Albertina Carri, Fernanda Candela, Sandra Szir, y Mónica Tejero; II) las declaraciones incorporadas al presente plenario de Elena Alfaro, Juan Carlos Benítez, Casaretto, Juan Carlos Guarino, y Mercedes Joloidovsky; y III) como prueba documental la carta de Ana María Caruso fechada a fines de diciembre de 1977, la sentencia dictada en la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, las sentencias emitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, en las causas n° 1.487 y 1.838, el Legajo Conadep n° 143, constancias de las denuncias ante Amnesty Internacional, y otras gestiones ante el Ministerio

#27102653#235367762#20190524114028125

de Interior, los Legajos Conadep correspondientes a cada una de las hijas de Oesterheld, Legajo de prueba 805 de la causa n° 450, la causa n° 30.588 caratulada “Oesterheld, Héctor Germán s/Ausencia Simple” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 11, y el Legajo n° 679.

Casos n° 12 y 13- Privación ilegal de la libertad de **Juan Marcelo Soler Guinard** y **Graciela Moreno**: Por estos hechos deberán responder Manuel Antonio Luis **Cunha Ferré**, Roberto Obdulio **Godoy**, Rodolfo E. **Godoy** y Juan Alfredo **Battafarano**.

En efecto, Juan Marcelo Soler Guinard, tenía 42 años de edad, era militante de “Montoneros” y estaba en pareja con Graciela Moreno, militante “Peronista”, de 30 años de edad, con quien tenía un hijo, Esteban, de 3 años. También vivían con ellos los hijos mayores de Graciela, Sebastián y Federico, de 7 y 6 años, respectivamente.

En su militancia, Soler era llamado por sus compañeros “el cura”, ya que en su juventud se había ordenado sacerdote, dejando los hábitos posteriormente.

A criterio de la Fiscalía interviniente en autos, se encontraba probado que el 29 de abril del año 1977, en horas de la madrugada, Marcelo Soler y Graciela Moreno fueron secuestrados de su domicilio sito en la calle Lituania 881 de la localidad de Temperley.

#27102653#235367762#20190524114028125

En esa oportunidad, un grupo de hombres armados ingresaron violentamente a su domicilio y se llevaron a ambos, dejando a los niños -quienes estaban presentes en ese momento-, al cuidado de una vecina.

Cabe señalar que al momento de los hechos, vivía temporalmente allí otra pareja, Manuel Lojo y María Teresa Berardi, junto a su hijo, quienes también fueron secuestrados en esa oportunidad, habiendo quedado su hijo en la casa de la misma vecina.

De allí, Soler y Moreno fueron conducidos al CCD “Vesubio”, donde fueron sometidos a tormentos y a condiciones inhumanas de detención, permaneciendo allí secuestrados hasta principios del mes de diciembre, cuando fueron trasladados al centro clandestino “Sheraton”.

En la presente causa, quedó acreditado que Soler y Moreno fueron mantenidos en cautiverio en la Sub-Comisaría de Villa Insuperable desde principios hasta, al menos, fines del mes de diciembre del año 1977. Al día de la fecha, ambos se encuentran **desparecidos**.

Que, sobre la prueba que acreditaba dicho suceso, la Fiscalía mencionó: I) las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral y público celebrado en autos de Sebastián Rial, Esteban Soler, Federico Rial, María Susana Reyes, y Fernanda Candela; II) las declaraciones incorporadas al presente plenario de Celia Artieda; y III) como

#27102653#235367762#20190524114028125

prueba documental: las cartas de Soler y Moreno, la misiva de Ana María Caruso, las sentencias emitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, en las causas n° 1.487 y 1.838, el legajo n° 1.147, el legajo de la ex D.I.P.B.A. n° 10.929 –entre otros-, las cartas aportadas por Esteban Soler, los Legajos Conadep y S.D.H. de Soler y Moreno, el legajo de prueba n° 683 –al que se le acumularon los habeas corpus interpuestos en favor de Soler y Moreno-; y el expediente nro. 3.463 A 78, caratulado "Tribunal de Menores Lojo Berardi, Joaquín s/art. 8 Ley 4664, -año 1977-".

Caso n° 14- Privación ilegal de la libertad de **Juan Carlos Scarpati**: Por este hecho deberán responder Manuel Antonio Luis **Cunha ferré**, Roberto O. **Godoy** y Juan Alfredo **Battafarano**.

En efecto, Juan Carlos Scarpati o "Loco Cesar", como lo llamaban sus compañeros de militancia, era secretario de prensa de la organización "Montoneros", en la zona de La Plata, y a fines del año 1976 había comenzado a realizar trabajos en el área federal de propaganda de la organización en la Ciudad de Buenos Aires. Estaba casado con Nilda Orazi y tenía una hija pequeña de cuatro años.

Se encontraba probado –a criterio de la Fiscalía- que Scarpati fue privado ilegítimamente de su libertad, el día 28 de abril de 1977, a las ocho de la mañana aproximadamente, en la intersección de las calles Hidalgo y Neuquén de esta ciudad,

#27102653#235367762#20190524114028125

mientras se encontraba dentro de su vehículo “Fiat” 125.

En dicha oportunidad, un grupo de hombres fuertemente armados se acercaron a su automóvil y comenzaron a dispararle, recibiendo la víctima nueve impactos de bala en distintas partes del cuerpo.

Seguidamente, fue trasladado al centro clandestino de detención “Campo de Mayo”, donde una vez recuperado de las heridas recibidas, fue sometido a tormentos y mantenido en cautiverio hasta el mes de septiembre del mismo año.

En este juicio, quedó acreditado que tras su paso por el CCD “Campo de Mayo”, a mediados del mes de septiembre de 1977, la víctima fue conducida en primer lugar al centro denominado “El Vesubio”, donde estuvo por unas horas y finalmente fue trasladado al centro clandestino “Sheraton”, siendo que Scarpati permaneció allí hasta el 21 de septiembre del año 1977.

Que, respecto de la prueba que acreditaba dicho suceso, la Fiscalía mencionó: I) las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral y público celebrado en autos de Nilda Orazi, Sandra Szir, Mónica Tejero, Elida Stantic, y Fernanda Candela; II) las declaraciones incorporadas al presente plenario de Juan Carlos Scarpati; y III) como prueba documental el diario “La Nación” en su edición del día 17/09/1977 de fs. 759/61 del Legajo n° 679, la carta de Ana María Caruso, las cartas de

#27102653#235367762#20190524114028125

Pablo Szir de fs. 70 y fs. 256 del Legajo n° 679, Legajo Conadep n° 2.819, documentación de la ex D.I.P.B.A., y la sentencia dictada por la justicia federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en la causa n° 2.043 y acumuladas.

Hecho n° 15– Privación ilegal de la libertad de **Marcela Patricia Quiroga**: Por este hecho deberán responder Manuel Antonio Luis **Cunha Ferré**, Roberto O. **Godoy** y Juan Alfredo **Battafarano**.

Que, Marcela Patricia Quiroga, en el año 1977, tenía doce años de edad. Vivía con su madre María Nicasia Rodríguez, un compañero de ella apodado “Silver”, su hermano Sergio de diez años y su hermana Marina de un año y medio.

La nombrada Marcela Quiroga fue privada ilegítimamente de su libertad, el día 6 de septiembre de 1977, en horas de la mañana, en su casa del barrio Unión de la localidad de Villa España del Partido Berazategui, mediante un operativo integrado por fuerzas conjuntas quienes irrumpieron en su domicilio y asesinaron a balazos a su madre.

Luego fue llevada al “Regimiento de La Tablada” por unas horas, y trasladada posteriormente al centro clandestino de detención “Vesubio”. En este juicio, se acreditó que tras su paso por dicho centro, Quiroga fue llevada a mediados del mes de octubre de 1977 al CCD “Sheraton”, en el que permaneció hasta fines de noviembre del mismo año cuando fue liberada.-- Sobre la prueba que

#27102653#235367762#20190524114028125

acreditaba dicho suceso, la Fiscalía mencionó: I) las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral y público celebrado en autos de Marcela Patricia Quiroga, y Ernesto Gorosito; II) las declaraciones incorporadas al presente plenario de Elena Alfaro, y Cipriano Quiroga; y III) como prueba documental la resolución del 15/05/2007 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, los legajos S.D.H. n° 3.453 y 3.189, la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad en la causa n° 1.838, el Expediente n° 497 perteneciente a la causa n° 1.006/2 caratulada "Dos N.N. (a) Rodríguez Nicasia y (a) Mansilla o Fernández Alberto y otros –atentado y resistencia contra la autoridad/homicidio calificado y lesiones" del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 del año 1977, y el Legajo S.D.H. n° 3.328 perteneciente a la referida Quiroga.

Caso n° 16- Privación ilegal de la libertad durante más de un mes y tormentos de **José Rubén Slavkin**: Por este hecho deberán responder Manuel Antonio Luis **Cunha Ferré**, Roberto Obdulio **Godoy** y Juan Alfredo **Battafarano**.

Que, José Rubén Slavkin, de 27 años de edad, era técnico electrónico y militaba en la agrupación "Montoneros", ámbito en el que era conocido bajo el seudónimo "Clemente". Tenía una gran disminución en su capacidad visual, como consecuencia de las cataratas congénitas que padecía. Por esta razón, debía usar permanentemente

#27102653#235367762#20190524114028125

anteojos con mucho aumento para poder ver adecuadamente.

En este juicio, quedó demostrado –a criterio de la Fiscalía- que José Slavkin fue secuestrado el día 10 de septiembre de 1977, en la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, en el domicilio donde se encontraba viviendo temporalmente, que pertenecía a un compañero suyo de trabajo quien, junto a su mujer, le había brindado alojamiento de esa forma.

Añadió que se encontraba probado –a su juicio- que, al menos, a partir de mediados de septiembre de 1977 la víctima fue llevada al CCD "Sheraton", donde fue mantenida en cautiverio durante dos meses y sometida a tormentos. Con posterioridad, entre mediados y fines de noviembre fue trasladado hacia el CCD "Puesto Vasco", permaneciendo secuestrado luego en diversos centros clandestinos, "Pozo de Quilmes", "Banco" y "Olimpo", donde fue visto por última vez a principios del año 1979. Actualmente el nombrado permanece **desaparecido**.

Respecto a la prueba que acreditaba dicho suceso, la Fiscalía mencionó: I) las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral y público celebrado en autos de Mónica Tejero, Marcela Patricia Quiroga, y Dora Slavkin; II) las declaraciones incorporadas al presente plenario de Juan Carlos Scarpati, Juan Carlos Guarino, y Martha Salomnikof de Slavkin; y III) como prueba documental

#27102653#235367762#20190524114028125

las sentencias dictadas en las causas n° 2.370 y 2.505 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, los archivos desclasificados de las agencias gubernamentales de Estados Unidos recibidos a fs. 3.884 y siguientes de la presente causa, habeas corpus nro. 541, y el legajo Conadep n° 7.668 correspondiente a Slavkin.

En virtud de lo expuesto, dado que no podía afirmarse que Slavkin haya permanecido cautivo en el CCD “Sheraton”, durante el mes de diciembre de 1977, ese Ministerio Público Fiscal solicitará la **absolución** del imputado **Rodolfo Enrique Godoy** por este hecho. No obstante, ello no afectaba la acusación realizada por esa parte, en relación a la duración de la privación ilegal de la libertad por más de un mes, respecto del resto de los imputados mencionados.

Caso n° 17- Privación ilegal de la libertad y tormentos de **Juan Carlos Guarino**: Por este hecho deberán responder Manuel Antonio Luis **Cunha Ferré**, Roberto Obdulio **Godoy** y Juan Alfredo **Battafarano**.

Que, Juan Carlos Guarino, de 27 años de edad para la época de los hechos, era técnico electrónico y militaba en el “Peronismo”, donde era conocido como “Pablo”. Vivía en La Plata, junto a su mujer, María Elena Varela, su hija de seis meses y su padre, Isidoro Guarino, quien para el año 1977, tenía 82 años de edad.

#27102653#235367762#20190524114028125

Quedó acreditado –según la Fiscalía- que la víctima fue secuestrada el día 21 de septiembre de 1977, en horas de la tarde, de su domicilio sito en la calle n° 154 entre 63 y 64, de la ciudad de La Plata. En esa ocasión, un grupo de hombres fuertemente armados y vestidos de civil, sin identificarse de forma alguna, irrumpieron violentamente en su hogar y comenzaron a interrogarlo.

Luego, fue esposado e introducido en un vehículo y llevado a la fábrica donde tenía material electrónico, desde donde fue conducido al centro de detención y tortura “Sheraton”, lugar en el que fue sometido a tormentos.

Posteriormente, lo llevaron nuevamente a su domicilio para después comenzar un largo período de cautiverio en diversos centros, que concluyó más de un año después, en el mes de enero del año 1979, cuando finalmente fue liberado. Durante ese período estuvo cautivo en “La Cacha”, “Puesto Vasco”, “Pozo de Quilmes”, “Banco” y por último “El Olimpo”.

Respecto a la prueba que acreditaba dicho suceso, la Fiscalía mencionó: I) las declaraciones incorporadas al presente plenario de Juan Carlos Guarino, y Juan Carlos Scarpati; y II) como prueba documental el legajo S.D.H. n° 3.256, los pronunciamientos recaídos en las causas n° 2.955/09 y 3.389/12 y 3.471/13, que tramitaron en la jurisdicción de La Plata, así como, en las causas n°

#27102653#235367762#20190524114028125

1.668, 1.824 y 2.370 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad.

Caso n° 18- Privación ilegal de la libertad durante más de un mes de **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**: Por este hecho deberán responder Roberto Obdulio **Godoy**, Rodolfo E. **Godoy** y Juan Alfredo **Battafarano**.

Que, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, tenía 22 años para la época de los hechos, era integrante de la "Juventud Peronista" y militaba en la Isla Maciel. Vivía con su marido, Luis María Vidal, con quien tuvo un hijo, Pablo, de 11 meses de edad.

A criterio de la Fiscalía, se encontraba probado que Joloidovsky fue privada ilegítimamente de su libertad, el día 22 de febrero de 1978, aproximadamente a las once de la noche, en su domicilio en el barrio de Congreso, de esta ciudad.

De allí fue conducida al centro clandestino de detención "Vesubio", donde permaneció cautiva en condiciones inhumanas de detención y fue sometida a tormentos.

En este juicio, quedó acreditado –a criterio de la Fiscalía- que el 8 de marzo de 1978 Joloidovsky fue trasladada al CCD "Sheraton", donde permaneció hasta el 12 de abril de ese mismo año, fecha en la que se le inició un Consejo de Guerra, comenzando así el camino hacia su libertad.

#27102653#235367762#20190524114028125

Que, respecto a la prueba que acreditaba dicho suceso, la Fiscalía mencionó: I) las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral y público celebrado en autos de Alejandro Dellarole; II) las declaraciones incorporadas al presente plenario de la nombrada Joloidovsky; y III) como prueba documental las sentencias correspondientes a las causas n° 1.487 y 1.838, ambas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, declaración de Fichera obrante en el Legajo n° 679, el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 J18 nro. 100/2, constancias del CONSUFA, Legajo D.I.P.B.A. vinculado con los hechos aquí tratados, legajo Conadep de Joloidovsky, resolución del 27 de mayo de 2007 de la Sala IV de la C.F.C.P., expediente nro. 44.724 –iniciado con motivo del Habeas Corpus interpuesto en favor de Mercedes Joloidovsky-, y los archivos desclasificados por parte del gobierno de los Estados Unidos.

Continúo con su alegato la Sra. Fiscal, Dra. Ramos y se expidió sobre los Casos n° 19 y 20- Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas de **Carlos Alberto Hobert** y **Graciela María Maliandi**: Por este hecho deberán responder Roberto Obdulio **Godoy**, Manuel Antonio Luis **Cunha Ferré** y José María **Mainetti**.

Explicó la parte que, Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, tenían 31 años de edad. Estaban casados y tenían dos hijos, Diego de 4

#27102653#235367762#20190524114028125

años y María Alejandra, de 1 año y 9 meses. Ambos militaban en la organización “Montoneros” y Hobert estaba a cargo de la Regional Buenos Aires de esa organización.

En este debate, quedó acreditado -a criterio de la Fiscalía- que aproximadamente a las 5:45 hs. de la madrugada del día 17 de diciembre de 1976, personal del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela del Ejército, realizó un operativo ilegal en la vivienda de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, ubicada en la calle Martín Fierro –también denominada Gaucho Cruz– n° 5.330 entre Quintana y calle 6 de septiembre, de la localidad de Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires, en busca de los nombrados, con el fin de secuestrarlos o asesinarlos en caso de que no pudieran detenerlos.

En este procedimiento, sostuvo la Fiscalía, participó personal de una sección completa de la Batería Comando y Servicios al mando del Teniente José María Mainetti, junto con al menos un oficial de otra de las Baterías de la unidad y el oficial Jorge Ismael Sandobal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que conformaban un grupo de aproximadamente entre 30 y 40 efectivos uniformados, todos fuertemente armados.

En efecto, quedó probado –a juicio de la Fiscalía- que al momento de realizar el operativo el personal militar no tenía ninguna orden de detención en contra de las víctimas ni una orden de allanamiento sobre el domicilio

#27102653#235367762#20190524114028125

Se acreditó, también, que durante el operativo se produjo un intercambio de disparos entre los efectivos del Ejército y las victimas Hobert y Maliandi, que intentaron huir a fin de evitar ser secuestradas y para ello, se dirigieron hacia los fondos de las casas linderas hasta que finalmente ambos fueron asesinados por personal militar.

En primer lugar, fue asesinada Graciela Maliandi en los fondos de una de las viviendas colindantes a través de un disparo en la cabeza. Luego de ello, Carlos Hobert intentó esconderse en otra de las casas vecinas hasta que fue alcanzado por los efectivos militares y policiales que fueron en su persecución. Allí se produjo un tiroteo a raíz del cual resultó herido el oficial a cargo del operativo, luego de lo cual Hobert fue asesinado, mediante un disparo por la espalda que impactó en su cabeza.

Que, respecto a la prueba que acreditaba dicho suceso, la Fiscalía mencionó: I) las declaraciones testimoniales prestadas en el debate oral y público celebrado en autos de Jorge Alberto Aguirre, Mario Guillermo Pellegrini, Diego Hobert, Miguel Ángel Campero, y Alejandra Hobert; y II) como prueba documental el parte de inteligencia obrante en la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que fue remitido por la Comisión Provincial de la Memoria –Legajo D.I.P.B.A. Mesa D.S. Varios n° 7.094 caratulado “Enfrentamiento

#27102653#235367762#20190524114028125

de Fuerzas Conjuntas con elementos subversivos en Villa Bosch”-, expediente J1 6 4001/264, el cable de la Agencia TELAM 207 que transcribe el comunicado de prensa emitido -ese mismo día- por el Comando de Zona 1 del Ejército -titulado “Cayeron dos importantes delincuentes subversivos”- y que se correspondía con la información publicada el día 18 de diciembre de 1976 en los diarios “La Opinión” y “La Nación” (ver fs. 733 y 614/5), expte. REDEFA n° 393 correspondiente a Carlos Hobert, informe remitido por el Cementerio de San Martín, Provincia de Buenos Aires (fs. 849/51), partidas de defunción –n° 1.515 y 1.516- que fueron confeccionadas con fecha 18 de diciembre de 1976 y daban cuenta de la muerte de dos personas no identificadas con fecha 17 de diciembre de ese año a las 7.30 hs. en la localidad de Villa Bosch, donde coincidían la descripción de los cuerpos con la de las víctimas. Que, el 26 de enero de 1977 esas partidas fueron rectificadas a través de las partidas n° 119 Tomo “A” y n° 120 Tomo “A”, en las que se identificó a las personas fallecidas como Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, respectivamente (ver fs. 815/821), legajos REDEFA n° 393 y 394, y los informes confeccionados por el Programa Verdad y Justicia de fs. 1.810/1.814 y 3.189/97.

Que, seguidamente, al finalizar con el detalle de los hechos que comprenden el objeto procesal de estas actuaciones, la Sra. Fiscal “ad-hoc”, Dra. Obetko, abordó el análisis de la

#27102653#235367762#20190524114028125

responsabilidad penal de los imputados en estas actuaciones.

De modo liminar, se avocó al tratamiento de la responsabilidad penal del encausado **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**.

En primer término, la Fiscalía hizo mención a las declaraciones indagatorias prestadas por el imputado en la etapa de instrucción de las actuaciones, ello ante la negativa del nombrado a prestar declaración indagatoria en el presente debate oral y público.

Luego, la Dra. Obetko, abordó el tratamiento de la carrera militar del encausado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré. Para ello hizo hincapié en las constancias del Legajo Personal del Ejército del nombrado. En particular, se avocó sumariamente al accidente sufrido por el encausado en el año 1970. Sobre el punto, citó las declaraciones testimoniales prestadas en el presente debate por Heriberto Justo Auel y Jorge Alberto Anschütz, y la pericia realizada por el Cuerpo Médico Forense.

Luego, la Fiscalía abordó el tópico vinculado con el carácter de Oficial de Inteligencia (S2) del imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré. En tal sentido, citó la declaración testimonial prestada en el presente debate oral y público de Heriberto Auel. A su vez, aludió sobre el punto a los Boletines Reservados del Ejército que fueron introducidos por lectura al plenario. Asimismo, de

#27102653#235367762#20190524114028125

los legajos de Quinteros, Sánchez y Alegranza se desprendía que fueron calificados en el año 1977 por Cunha Ferré, en su condición de Oficial de Inteligencia. Que, de los elementos detallados, la Fiscalía concluyó que el imputado Cunha Ferré fue el Oficial de Inteligencia, y uno de los miembros de la Plana Mayor del "Grupo de Artillería 1" (GA1), durante el año 1977 y hasta el 1° de febrero de 1978.

Acto seguido, la Fiscalía se explayó sobre los cuestionamientos efectuados por la defensa del incuso Cunha Ferré, en punto a las declaraciones testimoniales de Juan Jaime Cesio y Jorge Luis Mittelbach, ambas incorporadas por lectura al presente plenario.

De seguido, la parte se centró en el tratamiento del rol de la Inteligencia en la denominada "Lucha contra la Subversión" (L.C.S.).

Concretamente, sostuvo la parte que el "S2", era un miembro de la Plana Mayor y -claramente en el marco, de los principios de jerarquización, cohesión y disciplina propios del Ejército-, respondía a las órdenes directas de sus superiores inmediatos. Añadió que, en el caso del incuso Cunha Ferré, sus superiores fueron -durante la época de los hechos-, Fichera, en su carácter de Jefe de la Unidad, y Costa y Rodolfo Enrique Godoy como 2do. Jefes y Jefes de la Plana Mayor, del "GA1". Además, recordó que Fichera fue el responsable directo de la Jefatura del Área 114, y en consecuencia, el

#27102653#235367762#20190524114028125

responsable, de todos los aspectos relativos a la "L.C.S.", en esa jurisdicción.

En punto al Oficial de Inteligencia (S2) citó el Reglamento de Servicio Interno (RV 200-10), puntos 1.055, y 1.056. A su vez, citó el Reglamento RC 16-2 "Inteligencia de combate en las unidades", arts. 1.007, y 6.002.

Al respecto, sostuvo la Fiscalía que era evidente, que las tareas en cabeza del Área 114, es decir, de Fichera, en lo relativo a la llamada "L.C.S.", sólo podían cumplirse a través de la ejecución de las órdenes y directivas, que bajaban hacia los oficiales de la Plana Mayor, y en particular al Oficial de Inteligencia.

Y agregó que, desde ese cargo y función, a criterio de la Fiscalía, el incuso Cunha Ferré participó y colaboró con Fichera, encargándose del cumplimiento efectivo de aquellas órdenes, mediante la dirección y ejecución de las tareas de inteligencia.

Recordó la Dra. Obetko que, dentro de las funciones específicas, que debían cumplir las Áreas, en este caso el "GA1", se encontraban las tareas de inteligencia, las que consistían en la realización de interrogatorios; la reunión, clasificación y análisis de la información obtenida y como derivación lógica de lo anterior, la determinación de nuevos blancos.

#27102653#235367762#20190524114028125

Sobre el punto, la parte trajo a colación las declaraciones incorporadas al debate de Sigwald, Sasiaiñ, Gamen, Montes, y Luque.

De esa forma, sostuvo la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal que sin duda, no resultaba creíble, que el imputado Cunha Ferré no tenía idea de las tareas que realizaba el personal directamente subordinado a él, ya que, era un principio de la responsabilidad militar, la obligación de respetar la cadena de mando, como así también, la de recibir e informar, las novedades de los subordinados.

Y añadió que también era, claramente insostenible, pensar que justamente, el Oficial de Inteligencia, tampoco tenía conocimiento, que en una Sub-Comisaría cercana, a donde él prestaba servicio, había personas cautivas –habiendo estado algunas de ellas casi un año-, y que además allí se interrogaba a los detenidos.

Incluso, que ignorase, que esas víctimas fueron llevadas, en distintas oportunidades al “GA1”.

Recordó la Fiscalía que Cunha Ferré, para la época de los hechos, era un oficial de alto rango, miembro de la Plana Mayor y subordinado directo del Jefe del Regimiento. En este sentido, según el Libro Histórico del “Grupo de Artillería” (GA), del año 1976, Cunha Ferré, incluso, antes de ser nombrado Oficial de Inteligencia, ya era el 5to. Oficial con mayor rango, dentro del Regimiento.

#27102653#235367762#20190524114028125

Asimismo, rememoró la parte que durante los períodos 1976 y 1977, recibió las más altas calificaciones por Fichera, Costa y Godoy, por lo cual, no podía más que concluirse, a criterio de la Fiscalía que cumplió responsablemente su función.

Y agregó que esa función consistió, en la dirección y ejecución de las llamadas operaciones encubiertas, es decir, secuestrar a personas para obtener información a través de interrogatorios bajo tortura, y luego el cautiverio de los detenidos, en condiciones inhumanas de detención en el CCD, hasta que se decidiera, su destino final.

Asimismo, en lo atinente a la edificación de la responsabilidad penal del encausado Cunha Ferré la Fiscalía citó el sumario elaborado por el fallecimiento del ex Capitán Julio Santiago Mansilla, antecesor de Cunha Ferré, en el cargo de Oficial de Inteligencia, en el “GA”.

A su vez, hizo hincapié la parte en el vínculo existente entre el Oficial de Inteligencia, en este caso Mansilla, que tenía como colaborador directo al Oficial de la Policía Jorge Ismael Sandobal.

Y agregó que la colaboración de Sandobal con el Oficial de Inteligencia y el hecho de que, se encontraba sobradamente acreditado en este debate, a juicio de esa Fiscalía, la presencia permanente de Sandoval en el CCD “Sheraton”; ello resultaba ser una prueba más, del vínculo existente que fuera apuntado anteriormente.

#27102653#235367762#20190524114028125

Por otra parte, expuso la Fiscalía que la realización de operaciones vinculadas al CCD, que funcionaba en la Sub-Comisaría de Villa Insuperable y que estaban a cargo de Cunha Ferré, también se hallaban acreditadas a través del sumario de Moreira y Goldaraz, ya citado.

La Dra. Obetko dijo que analizaría la responsabilidad de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré.

Recordó que esa parte concluyó que, en la época de los hechos, el nombrado prestaba servicios en el Grupo de Artillería 1 “General Brigadier Iriarte” (sic), circunstancia acreditada, entre otras pruebas, por: la normativa vigente, su Legajo Personal, el documento remitido por la Junta de Calificaciones de Oficiales; como así también porque -durante los años 1976 y 1977- el imputado calificó a numerosos subordinados. Se acreditó que, durante el año 1977 y comienzos del año 1978, el imputado se desempeñó en el cargo de oficial de inteligencia –S2-(ver su Legajo Personal y el Boletín Reservado del Ejército n° 4.644). En ese boletín se publicó el curso COM 204, de seguridad para los S2 para las Unidades y organismos de la fuerza del Ejército, destinado a los oficiales que se desempeñarían como S2 en el año 1977. Además, durante ese año, el imputado calificó a personal que se desempeñó a sus órdenes como S2 (ver legajos de: Jorge Ricardo Quinteros, Antonio Hugo Sánchez y Juan José Alegranza). Resultaba inadmisible que quien no ostentara el cargo, calificara como tal el accionar

#27102653#235367762#20190524114028125

de sus subordinados. La parte reseñó las funciones que reglamentariamente se le asignaban al oficial de inteligencia. Señaló que las tareas en la "lucha contra la subversión" –LCS- en cabeza del áreasólo podían cumplirse a través de la ejecución de órdenes y directivas impartidas por Fichera hacia los oficiales de la plana mayor, en particular al S2.

La Dra. Obetko refirió al alto grado que ostentaba Cunha Ferré para la época de los hechos, miembro de la plana mayor, subordinado directo del Jefe del Regimiento. Y, según el libro histórico del Grupo de Artillería del año 1976, era el quinto oficial con mayor rango dentro dela unidad. Recordó que durante los períodos 1976 y 1977 recibió las más altas calificaciones de Fichera, Costa y Godoy, por lo cual no podía más que concluirse que cumplió con las funciones relativas a su cargo. Sostuvo que esas funciones fueron las de dirección y ejecución de las tareas de inteligencia y operaciones encubiertas (las que consistían en el secuestro de personas), a fin de obtener información a través de interrogatorios –generalmente bajo torturas- y luego el cautiverio de los detenidos en condiciones inhumanas de detención en el centro clandestino de detención. Para ello valoró: además de los elementos probatorios ya citados, el Sumario labrado por el fallecimiento del ex Capitán Julio Santiago Mansilla (antecesor de Cunha Ferré en el carago de oficial de inteligencia). De allí surgía que: el S2 tenía a su cargo las operaciones encubiertas y que la información del domicilio de las personas que se

#27102653#235367762#20190524114028125

pretendía capturar, había sido obtenida en jurisdicción del área 114, como resultado de un interrogatorio. Además, estaba acreditado que el oficial de inteligencia tenía como colaborador directo al oficial de la policía Jorge Ismael Sandobal –quien casi permanentemente estabaen el centro clandestino “Sheraton”-, lo que demostraba el vínculo existente. Además la vinculación de Cunha Ferré con el CCDT que funcionaba en la sub-comisaría de Villa Insuperable estaba acreditada con las constancias del expediente instruido contra Moreira y Goldaraz. De ese sumario, surgía clara y expresamente, que, durante el mes de junio de 1977, periodo en el cual Cunha ferré era el Oficial de Inteligencia, se tenían secuestradas ilegalmente a personas en la Sub Comisaria de Villa Insuperable, quienes eran utilizadas para detener otras personas y que el responsable de esas actividades, era Cunha ferré.Recordó que las ordenes que tenían Moreira y Goldaraz, según se desprendía del sumario, previo al robo de los efectos personales de personas que transitaban en la vía pública, era la realización de una operación encubierta, que consistía en –y citó textual: *“a) llegar al lugar de reunión de detenidos; b) hacer despertar al detenido; c) hacerlo higienizar; d) hacerlo vestir adecuadamente, como para que, pasara desapercibido en la vía pública;e) debía llegar a la estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento; f) debía ubicar al encargado de la estación;g) finalmente debía ubicar al detenido en posición de poder trabajar*

#27102653#235367762#20190524114028125

*(identificación de personas para su detención)”.*Pero además de esa descripción detallada de la operación encubierta, en dicho expediente obraban constancias que puntualizan cómo se organizaban internamente, esas operaciones.Así, al 28 de junio de 1977, los equipos especiales para la lucha contra la subversión funcionaban en la Unidad,durante 24 horas, un determinado equipo recibía, por primera y única vez, las órdenes de trabajo antes de iniciarse el primer operativo del día. Las órdenes especificaban el horario de comienzo de la operación encubierta, pero no el de salida de la unidad, resultando ello subordinado a las necesidades de cada caso. El oficial de turno no realizaba el control de este tipo de operaciones –y citó-: *“ya que los controles por parte de este Oficial eran únicamente, para las operaciones descubiertas, es decir con personal uniformado, el resto eran rendidas al Oficial S2 o su reemplazante. Por supuesto que de la operación detallada nunca hubo informe”.*

Refirió que no era necesario agregar nada al respecto, porque lo expresado era suficientemente elocuente. Las operaciones encubiertas en el año 1977 eran rendidas al S2 y en esa época ocupaba tal cargo, el encartado Cunha Ferré.

La Fiscalía indicó que el documento precitado tenía un valor particular, pocas veces, en estos juicios -dada la clandestinidad en que se

#27102653#235367762#20190524114028125

desarrollaron los hechos en busca de la impunidad de sus autores- se describía tan claramente la metodología utilizada y se realizaba un relato sin eufemismos. Ese documentopertenecía a los archivos del Ejército y, las constancias detalladas, coincidían con lo que surgía del expediente relativo al fallecimiento de Mansillaen dos cuestiones: a) las operaciones encubiertas eran responsabilidad del Oficial de Inteligencia y, b) eran para secuestrar ilegítimamente a las víctimas.

Así, el análisis de la prueba producida durante el debate acreditaba -sin lugar a dudas-, la dependencia del CCD “Sheraton” del Grupo de Artillería 1 “General Iriarte”. También, se corroboró que, ese centro clandestino fue uno de los tantos CCD –que fueron la estructura nodal- del plan criminal, que constituyó un lugar de secuestro y tortura donde muchas víctimas, hoy desaparecidas, encontraron, tal vez su muerte.Además, se corroboraron las funciones y tareas que ejecutaba el Oficial de Inteligencia mediante los reglamentos militares, las declaraciones de los generales a cargo de la Subzona(quienes describieron el rol que cumplió la sección de inteligencia de las unidades tácticas), las altas calificaciones obrantes en el Legajo de Cunha ferré y los expedientes militares ya citados.Lo que había ocurrido en el centro clandestino“Sheraton”no fueron hechos librados al azar, sino parte del plan, donde el Oficial de Inteligencia era un engranaje fundamental en la reunión de información de los detenidos, para

#27102653#235367762#20190524114028125

continuar con la cadena de secuestros.Aunado a ello, debían sumarse los testimonios y los reconocimientos fotográficos efectuados por: Paula Elena Ogando, Delia Bisutti y Juan Carlos Scarpati, quienes también sitúan a Cunha ferré, como responsable, tanto de los operativos de secuestro, como del centro clandestino de detención.

Luego de reseñar su testimonio, recordó que la defensa intentó cuestionar la credibilidad de Ogando (quien militó en Montoneros, y que esa circunstancia, exigía profundizar su veracidad).A criterio del Ministerio Público Fiscal, lo que incomodaba a la contraparte era que Ogando haya dicho que Cunha ferré era el responsable del centro clandestino de detención, y que lo haya identificado fotográficamente. Recordólo dicho porOgandoen esa oportunidad. La estrategia de cuestionar, aún por cualquier medio, a la testigo resultaba entendible, pero no tenía sustento alguno. Paula Ogandohabía mencionado el apellido Cunha Ferré en su primera declaración judicial, cinco años antes de que el imputado fuera identificado e indagado y de que se supiera que era el Oficial de Inteligencia.Similares manifestaciones hizo la testigo en declaraciones posteriores (el 3 y el 23 de julio de 2013).Por ello concluyó que los dichos de Paula Ogando, resultaban indiscutibles, toda la prueba reunida demostraba que aquellas afirmaciones, hoy tenían más verosimilitud y certeza que nunca. Los cuestionamientos a su testimonio eran vanos intentos de eludir la responsabilidad frente a la prueba reunida. Además,

#27102653#235367762#20190524114028125

era de público conocimiento, y el Tribunal había sido notificado, de la resolución del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1, por la cual ese juzgado sobreseyó a Ogando en la causa caratulada “Ogando, Paula Elena s/falso testimonio”, la cual fue originada por la denuncia efectuada por el Dr. Vigo Leguizamon, con el patrocino letrado de la Dra. Cunha ferré. Al respecto, la judicatura entendió que Paula Ogando no había incurrido en falso testimonio, en ninguno de los supuestos denunciados, en el marco de la declaración prestada en este juicio.

Los dichos de Ogando se habían visto corroborados por el reconocimiento efectuado por Delia Bisutti durante la instrucción (que había sido incorporado por lectura al debate). Bisutti, en esa oportunidad, señaló la foto de Cunha ferré y dijo lo tenía visto en el momento que la secuestraron por primera vez en Ramos Mejía. Si bien el grado de seguridad en el reconocimiento fue menor que el que diera Ogando, ambas, a su manera, lograron reconocer a Cunha ferré. Señaló que el reconocimiento deBisutti debía ser evaluado considerando el escaso tiempo que permaneció cautiva, a diferencia de Ogando, que estuvo cinco meses y las posibilidades de ver al imputado fueron mayores. De todos modos, al momento de declarar en esta audiencia, Delia Bisutti explicó con total sinceridad que le había sido difícil realizar los reconocimientos. Sin embargo, por los rasgos que observó, marcó aquellos que entendía como muy probable que hubieran sido

#27102653#235367762#20190524114028125

participes en alguno de sus dos secuestros. En las fotos que señaló, había características y rasgos por los cuales ella podía decir que esas personas fueron parte de los secuestros. Bisutti, reconoció además a Goldaraz, quien se encontraba fallecido, y a Jorge Ismael Sandobal.

Por último, también se contaba con las manifestaciones de Juan Carlos Scarpati, quien señaló-en el año 1979- al Jefe de Inteligencia del Grupo de Artillería 1, como parte del grupo de interrogadores y al sector Inteligencia de ese Regimiento, como responsable del centro clandestino, vinculándolo al Regimiento de La Tablada. Scarpati agregó que el grupo que interrogaba, estaba conducido por un tal “Pipi” y como segundo: el Jefe de Inteligencia de Grupo de Artillería de Ciudadela, aunque expresó que no recordaba su nombre de guerra, indicó que su nombre legal figuraba en la puerta de su oficina en el Grupo de Artillería. Eso surgía del legajo CONADEPn° 2819. Esa información fue también presentada, en la ciudad de Ginebra, Suiza, con motivo de una conferencia de prensa organizada por la Comisión Argentina de Derechos Humanos, con la intervención de la O.N.U., el 6 de septiembre de 1979. Sobre eso, también declaró en el debate la testigo Nilda Orazi.En el legajo CONADEP citado, obraba un plano del centro clandestino“Sheraton”, confeccionado por Scarpati, el que fue incluso reconocido en las declaraciones obrantes a fs. 62/72 y 78/81 del legajo 679.La referencia realizada por Scarpati al Regimiento de la Tablada resultaba

#27102653#235367762#20190524114028125

coherente, toda vez que, como lo habían señalado, allí funcionaba el puesto adelantado de Inteligencia de la Subzona, es decir la Central de Reunión de Información -"C.R.I."-, donde podían ser llevados, en algunas ocasiones, los detenidos para su interrogatorio.Se advertía que lo manifestado por Scarpati, coincidíatambién con la restante prueba reunida, en lo que hacía al rol del Oficial de Inteligencia -es decir, Cunha ferré- y la dependencia de ese centro clandestino de detención de la Sección de Inteligencia de ese grupo.

Así, de toda la prueba se desprendía, claramente y sin dudas, que Cunha ferré se desempeñó como Oficial de Inteligencia y miembro de la Plana Mayor del GA1 durante el tiempo que funcionó el CCD "Sheraton". En ese carácter, Cunha ferré respondió a: Fichera, Costa y Godoy como sus jefes inmediatos. Al primero, como Jefe de la Unidad, a los Segundos, como 2dos Jefes y Jefes de la Plana Mayor –sucesivamente-. Estaba acreditado que, en su calidad de oficial de inteligencia, participó de la toma de decisiones asesorando y colaborando con el Jefe del Grupo en lo que se refería a las tareas de inteligencia a fin de llevar a cabo la misión encomendada por la Junta Militar y cometer los más graves delitos que conoció nuestra historia. Por último, dirigió y ejecutó las operaciones encubiertas, emitiendo también órdenes a sus subalternos, las que tuvieron como objetivo el secuestro de las víctimas y su cautiverio en el CCD "Sheraton", a donde fueron sometidas a

#27102653#235367762#20190524114028125

interrogatorios bajo tortura, tareas que a su vez sirvieron para determinación y planificación de nuevos blancos, para así retroalimentar el sistema represivo.

Seguidamente, la Fiscalía analizó**la responsabilidad de Roberto Obdulio Godoy**. Primero reseñaron su descargo en indagatoria, luego sus antecedentes militares y posteriormente la prueba colectada.

El nombrado se había negado a prestar declaración al comienzo del debate, por lo cual se incorporaron sus manifestaciones anteriores. Citó en extenso la indagatoria de fecha 14 de agosto de 2013 y su ampliación del 26 de septiembre de 2016. En su descargo reconoció: que fue Oficial de Operaciones del Grupo de Artillería 1 -desempeñándose en tareas de educación e instrucción de cuadros y tropa- y que colaboraba en apoyo de la población del área militar 114 en lo que hacía a la seguridad, en materia educativa y en vías de comunicación-.Desconoció los hechos y señaló que no estuvo nunca en la Sub Comisaria de Villa Insuperable y que tampoco supo que en ese sitio hubiera un lugar clandestino de detención.Como Oficial de Operaciones era el responsable de la instrucción del personal.No tenía mando por sí de tropa y no podía impartir órdenes, asesoraba al Jefe de la Unidad, Fichera, y al 2do Jefe, Costa. La Plana Mayor –dijo-tampoco impartía órdenes, sino que asesoraba al jefe de la Unidad, quien tomaba las decisiones.Con relación a Sandobal,

#27102653#235367762#20190524114028125

manifestó que fue asignado a la Unidad, cerca del año 1976 y que tenía relación directa con el Jefe de la Unidad;no obstante-en relación al apoyo policial en el área militar 114- que tenía trato con el deponente a fin de coordinar la cantidad de medios que la policía podía disponer.Señaló que todas las comisarias del área disponían de un sector que decía área militar 114 donde iban las patrullas si detenían a alguna persona, a través de sus comandos respectivos, hasta lograridentificarla (24 horas). El Oficial de Personal era quien se comunicaba con la Policía para lograr la individualización y después le comunicaba a él si se había identificado. En ese tiempo, habrá ido a tres Comisarías (Ramos Mejía, San justo y otra que no recordaba), pero no fue a la de Villa Insuperable. Con esas dependencias coordinaban las ceremonias de jura de la bandera y fiestas patrias -2 o 3 veces al año-; allí hablaba en la vereda informalmente con los comisarios. Luego, el encartado se refirió a la educación e instrucción de oficiales, suboficiales y de jóvenes en el servicio militar obligatorio. Antes de culminar el debate, Godoy solicitó ampliar su declaración indagatoria y dijo que el asesoramiento que brindaba al Jefe y Segundo Jefe del Grupo de Artillería, lo era en relación a educación e instrucción de oficiales, suboficiales y soldados. En lo que hacía al área militar 114, señaló que la actividad que desarrollaba, era proteger a la población a través de patrullas y también en establecimientos educativos y fiestas patrias. En el

#27102653#235367762#20190524114028125

primer trimestre del año 1977, por orden del jefe de la unidad, participó, dirigió y estuvo en un operativo, en el cual se trataba de detener a una persona y que allí, él resultó herido. Pero aclaró que, con respecto a ese tipo de operaciones, él no participaba, no planificaba y no supervisaba. Por último, dijo no saber nada de interrogatorios porque no figura en los reglamentos base de operaciones.

De las constancias del legajo personal del encartado surgía, entre otras cosas, que el 28 de diciembre de 1975, comenzó a cumplir funciones en el Grupo de Artillería 1 “General Brigadier Iriarte”, siendo designado Oficial de Operaciones, S3. El 31 de diciembre de ese mismo año, fue ascendido al grado de Mayor.El 24 de marzo de 1976, sale con la Unidad en el Plan de Mantenimiento de Seguridad Nacional, a la localidad de Campana, conf. Orden de Operaciones 2/76. Permaneció en el Grupo de Artillería 1 hasta el 2 de noviembre de 1978, fecha en que pasó a prestar servicios en el Estado Mayor General del Ejército. Durante los períodos que se desempeñó en el Grupo de Artillería, fue calificado con la máxima puntuación (100), por Pascarrelli y Fichera, como jefes de la Unidad y por Costa y Rodolfo Enrique Godoy, como 2do Jefes y Jefes de la Plana Mayor.

El Ministerio Público Fiscal señaló que el descargo de Godoy se veía claramente desvirtuado por la abundante prueba producida durante este debate. En primer lugar, los reglamentos militares

#27102653#235367762#20190524114028125

le asignaban otras funciones al Oficial de Operaciones.Para no extenderse en la lectura de los artículos citó las que consideró más relevantes. El artículo 1.057, del Reglamento RV 200-10, sintéticamente decía que le incumbían la organización de la Unidad, el S3 preparaba y difundía los planes y órdenes de operación a quienes correspondiese y supervisaba su ejecución; revisaba los planes de apoyo de las operaciones a ejecutar, proponía la seguridad del cuartel y de las operaciones que realizara la Unidad, en coordinación con el S2, en cuanto a contrainteligencia. Además, el Reglamento RC 16-2 “Inteligencia de combate en las unidades”, disponía la cooperación y el íntimo contacto del oficial de operaciones con el S2, Oficial de Inteligencia.Citó el artículo 1.008.Además, ese reglamento establecía que los principales elementos de la Unidad receptores de información de inteligencia, dentro de la plana mayor, eran el jefe de la Unidad y el Oficial de Operaciones.

La importancia de las funciones señaladas, fueron confirmadas y explicadas por los testigos Mittelbach y Cesio, las que citó.Conforme a la normativa que se analizó y de acuerdo a las declaraciones citadas, los dichos del imputadose veían descalificados, surgiendo con claridad que el Oficial de Operaciones tenía funciones mucho más significativas, es decir, la planificación y supervisión de las operaciones a ejecutar, en amplia colaboración con el Oficial de Inteligencia y el

#27102653#235367762#20190524114028125

resto de los oficiales de la Plana Mayor.Máxime teniendo en cuenta, que en la época de los hechos, la erradicación de las organizaciones consideradas subversivas era una tarea prioritaria, desde la Junta de Comandantes, hacia todos sus eslabones inferiores.

Los dichos de Godoy respecto a que las seccionales policiales tenían un lugar para el alojamiento de detenidos a identificar que decía “Área Militar 114” y que sólo estaban 24 horas, fueron intentos para desentenderse de los hechos, que no resultaban creíbles, según sus propias palabras, la policía o el S1 debían informarle la posterior identificación de la persona detenida al declarante. Además, sus dichos resultaron contrarios a las manifestaciones de Fichera (el Jefe de la Unidad). Éste dijo que entre las funciones asignadas al área eran: identificar a las personas, realizar operativos y que las personas detenidas eran llevadas a la comisaría más cercana, dónde quedaban a disposición de la Jefatura del Área, la que se hacía cargo del control y manutención de los detenidos, hasta que la Subzona decidiera su destino.Ello era concordante con las declaraciones de los co-imputados -yacitadas en su alegato-, en punto a que las áreas determinaban sus blancos, los ejecutaban y tenían libertad para decidir el lugar de detención (generalmente comisarías de la Policía provincial). Además, las víctimas que permanecieron en el centro clandestino de detención lo hicieron por un tiempo prolongado, mayor a 24 horas,

#27102653#235367762#20190524114028125

resultaba imposible dar crédito a los dichos del imputado, sobre el lapso y su liberación.

De otra parte, era mentira que el encartado ignorase la existencia de detenidos en la Subcomisaria de Villa Insuperable. Godoy sabía perfectamente que en esa Sub Comisaria había personas cautivas. Citó nuevamente el expediente de Moreira y Goldaraz –en el que Godoy había sido defensor del primero de los nombrados-, donde se narraba el tenor de las operaciones encubiertas en el mes de junio de 1977, en las que sacaban a un detenido del CCD “Sheraton”, para obligarlo a identificar a futuras víctimas en la estación de Ramos Mejía.Al realizar el alegato de la defensa, Godoy hizo mención a:el clima y las circunstancias en que desarrollaban las actividades castrenses los oficiales Moreira y Goldaraz, las tensiones y los graves riesgos que atravesaban los miembros de las fuerzas armadas en la lucha contra la delincuencia terrorista y que el “stress” fue la causa que hizo actuar de ese modo a los inculpados. Lo que le interesaba destacar al Ministerio Público Fiscal era que: 1) a partir de su intervención en el expediente, resultaba indudable el conocimiento que tenía de los equipos especiales, de las operaciones encubiertas y de los detenidos del CCD “Sheraton”; 2) no existía ni una sola constancia de que hubiera realizado denuncia alguna, sobre la detención de la víctima en el CCD y que ésta fuera utilizada -por sus captores- para lograr detener a nuevas víctimas. Esa situación sólo se explicaba porque Godoy era

#27102653#235367762#20190524114028125

parte de esa estructura y convalidaba tales actos a pesar de su ilegalidad. Por otro lado Godoy también intervino en el sumario por la muerte de Mansilla. Allí, su intervención fue como “Jefe Informante”, a cargo de la instrucción del sumario, y fue quien tomó declaración al Jefe de la Unidad cuando expresó que el Oficial de Inteligencia se encontraba realizando el chequeo de una vivienda como posible lugar de reunión de elementos de la subversión y que dicha información había sido obtenida a través de un interrogatorio producido en el área 114, lo que desvirtúa sus dichos en punto a desconocer sobre los interrogatorios.Finalmente, fueGodoyquien confeccionó y elevó a la superioridad el informe detallado de esas circunstancias, en el marco de la operación encubierta, que derivó en el fallecimiento del oficialmencionado.El imputado tuvo más conocimiento del que dijo acerca de los hechos. Se encontraba ampliamente acreditada la activa participación del G.A.1, en el cumplimiento de los objetivos impuestos por la Junta Militar, que se concretaban mediante operaciones encubiertas (secuestros) y el funcionamiento delosCCDcomo “Sheraton”.

Esas circunstancias se vieron reflejadas durante el juicio, en el alto número de secuestros que ocurrieron en el Área 114, con jurisdicción en el Partido de la Matanza Pcia. de Bs. As. y cuyas víctimas luego fueron trasladadas al CCD mencionado, algunos de los cuales eran objeto de este debate (Paula Ogando, Delia Bisutti, Julia Sarmiento y Luis

#27102653#235367762#20190524114028125

Salvador Mercadal –Ramos Mejía-, María Cristina Ferrario -San Justo- y Adela Candela -Villa Luzuriaga-). Esos operativos habían sido relatados durante el debate por los familiares de las víctimas y los sobrevivientes.

Resultaban representativas de la magnitud de las operaciones que realizaba el personal del Grupo de Artillería 1, las constancias obrantes en los legajos militares de: Fraire, Almirón, Benítez, Minchiotti, Stigliano, entre otros, a los que ya se habían referido y donde obraban expresas constancias acerca de la participación de esos oficiales y suboficiales en equipos especiales abocados a la llamada lucha contra la subversión. Esos elementos de prueba, incorporados al debate, daban cuenta de una planificación previa y de que esos oficiales y suboficiales no actuaron por cuenta propia, sino que cumplían órdenes expresas de los oficiales superiores del G.A.1. Idénticas conclusiones se extraían del sumario instruido contra Moreira y Goldaraz.Era indudable que la ejecución de las operaciones requería una planificación y organización previa, función que reglamentariamente era competencia del Oficial de Operaciones en coordinación con el Oficial de Inteligencia.Desde esa perspectiva, la función del S3 era planificar y supervisar las operaciones de acuerdo a las directivas emanadas de sus superiores y a la información que le brindaba el Oficial de

#27102653#235367762#20190524114028125

Inteligencia, ambas secciones funcionaban en forma conjunta y coordinada.

La Fiscalía destacó que la sola instalación de un centro clandestino de detención propio del área y su funcionamiento por un lapso prolongado de tiempo, requería-sin lugar a dudas- de la orden expresa del Jefe del Regimiento y de una planificación y logística por parte del personal (alimentación de los cautivos, vehículos y combustible para desplazarse al lugar, la asignación de personal, etcétera).No resultaba creíble, como lo sostuvo Godoy, que se haya prescindido de su colaboración y asesoramiento tanto para la planificación de operativos con el fin de capturar a las víctimas, como así también, que fuera ajeno a la preparación de los planes y órdenes de operaciones, a nivel organizativo de la Unidad, para el cumplimiento de la misión impuesta por sus superiores (creación de equipos especiales y el funcionamiento de un CCD, por un lapso prolongado de tiempo). ¿Cómo era posible, si Godoy no hubiera cumplido con las funciones que reglamentariamente estaban a su cargo, que Fichera y Costa, lo calificaran durante ese periodo con las más brillantes calificaciones? Godoy era uno de los oficiales con mayor rango y responsabilidad dentro del Grupo de Artillería. Incluso, se acreditaba con las constancias obrantes en los libros históricos del Regimiento del año 1976, que Godoy era el 3ro en la cadena de mando, encontrándose por encima de él, sólo el jefe y el segundo Jefe del

#27102653#235367762#20190524114028125

Regimiento.Además, tal como se desprendíade su legajo personal, en el año 1977, al momento de la comisión de los hechos, Godoy revestía en el cargo de Mayor y hacía más de 20 años que había ingresado a la carrera militar y recibía las más brillantes calificaciones por todos sus superiores. Desde la posición que ostentaba dentro del Grupo de Artillería, colaboró con sus superiores y emitió las órdenes necesarias para que se ejecutaran los hechos.Si bien el imputado había dicho que el asesoramiento brindado al Jefe y 2do Jefe sólo se refería a la instrucción, lo cierto era que, de acuerdo a su rango y función, participaba de la toma de decisiones, intervenía en la preparación y supervisión de las operaciones y, acorde con ello, daba las órdenes a sus subalternos para su ejecución.Lo dicho se robustecía con las constancias obrantes en el legajo del Capitán Miguel Ángel Cabanillas. Allí, obraba un reclamo por calificaciones donde el citado oficial mencionaba que deseaba esclarecer su conducta militar y su desempeño como tal. Cabanillas expresó que en el GA1 de Ciudadela participó -en la época de los hechos- con la masa de su personal en distintos operativos tendientes a contrarrestar el accionar de las bandas de delincuentes subversivos. Citó textual: *“en dicho período y en los correspondientes a los años posteriores, me desempeñé ocupando distintos puestos, tales como Jefe de la Sección Recuperación, Jefe de Equipo Especial y otras tareas impuestas por la Jefatura de la Unidad. Di cumplimiento a cuanta*

#27102653#235367762#20190524114028125

misión se me ordenó, aportando cuando correspondía, mi punto de vista profesional y moral, sobre la forma más conveniente, de alguna de ellas. Quizás, sea esta contribución, el ingrediente por el cual, pueden haberse deformado mis proposiciones, confundiéndolas, con actitudes de blandura que jamás tuve. Deseo aquí, dejar absoluta constancia, que nunca solicité se me eximiera del cumplimiento de misión alguna por ardua o dolorosa que fuera”, y finalmente expresóque podían atestiguar a su favor, quienes le impartieron las distintas órdenes, siendo ellos los Jefes, 2do Jefes y, el Jefe de Operaciones del Grupo de Artillería 1, señalando específicamente a Roberto Obdulio Godoy.Lo dicho resultaba elocuente sobre las actividades del enjuiciado. Aunado a ello, debían valorarse, las constancias del expediente Letra J17 nro. 4001/23, agregado a su legajo personal, por una herida de bala sufrida el día 1° de marzo de 1977. La parte realizó la lectura de ciertas piezas de ese expediente. Todo ello era prueba irrefutable de que el imputado, conforme las directivas que recibía de Fichera, impartía órdenes, las ejecutaba e incluso, estuvo a cargo de operativos.

Así, quedaba demostrado cómo R.O. Godoy había participado en la lucha contra la subversión, resultando inverosímil que sólo haya participado en ella en una oportunidad, dada la magnitud y la cantidad de los operativos detallados precedentemente.

#27102653#235367762#20190524114028125

Por otra parte, Godoy también intentó desentenderse de los hechos cuando dijo que con Jorge Ismael Sandobal coordinaba los medios que la policía podía disponer -patrulleros y personal-, pero que el nombrado se relacionaba directamente con el Jefe de la Unidad.Así, pretendió minimizar su vinculación, a la vez que descargaba la responsabilidad sobre su superior, actualmente fallecido. Ello era un vano intento por mejorar su situación; la vinculación de Godoy con Sandoval fue relatada por Fichera y Caino. El jefe de la unidad dijo que las directivas a Sandobal eran dadas por la Sección de Operaciones del Grupo, a cargo de los oficiales de menor graduación que él.Por su parte, Ricardo Salvador Antonio Caino, oficial superior del Regimiento, relató que el Grupo de Artillería realizó procedimientos antisubversivos, que con frecuencia veía-dentro de la Unidad- los preparativos que se hacían de personal y vehículos. Recordó que Sandobal era un Oficial de policía que concurría frecuentemente a la Unidad –para hacer los operativos antisubversivos- y que lo vio tratar con el Jefe de la Unidad o con el Oficial de Operaciones, recordando que Sandobal hablaba con el personal policial que, con vehículos de esa fuerza de seguridad, acompañaba a los grupos que salían de la Unidad.Si bien, en el descargo de Godoy y en los relatos de Fichera y de Caino, la vinculación con Sandobal se limitaba a la coordinación para solicitar recursos a la Policía de la provincia de Buenos Aires, no cabían dudas respecto de la

#27102653#235367762#20190524114028125

subordinación entre Godoy y Sandobal.Éste participaba en los secuestros y en los interrogatorios bajo torturas a los detenidos, siendo su presencia cotidiana en el CCD “Sheraton”, por lo que ese Ministerio Público Fiscal concluía que las directivas que Godoy impartía no sólo tenían relación a las patrullas que debían intervenir en los operativos, donde pudo haberse detenido a personas, sino que también se vinculaban al funcionamiento del centro clandestino de detención y las personas que se mantenían cautivas en ese lugar, pues esa era la tarea central de Sandobal.Resultaba lógico que Sandobal auxiliara y colaborase con el oficial de Inteligencia y recibiera instrucciones sobre cómo realizar los operativos del Oficial de Operaciones.

Por último, recordó que Battafarano, en su declaración indagatoria refirió que a la dependencia a su cargo llamaban por teléfono los Godoy;y, para esa época,en el Grupo de Artillería 1 con ese apellido se desempeñaban Rodolfo Enrique Godoy y Roberto Obdulio Godoy.Así,esa parte encontró acreditado que el funcionamiento del centro clandestino de detención estaba bajo la dependencia operacional del Grupo de Artillería 1, lo que implicaba la planificación y supervisión de la actividad allí desplegada por parte del Oficial de Operaciones de la unidad. De modo tal, que las comunicaciones telefónicas de Godoy con el Sub Comisario, ya fueran estas para recabar información, dar órdenes o supervisar lo que allí ocurría, no

#27102653#235367762#20190524114028125

hacía más que reafirmar su intervención en los hechos en relación a las personas detenidas en ese lugar.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Público Fiscal dio por acreditada la responsabilidad de Godoy en los hechos imputados.Estaba corroborado que el G.A. 1 de Ciudadela, fue la unidad militar quetuvo a su cargo todo lo relacionado con la lucha contra subversión en el área militar 114 –conforme el plan preestablecido- y el funcionamiento del CCD “Sheraton”, donde estuvieron alojadas las víctimas.El reproche que se dirigía a Roberto Obdulio Godoy se correspondía con el período en que se desempeñó como Oficial de Operaciones del mentado Grupo, bajo cuya responsabilidad y jurisdicción funcionó el CCD instalado en la Sub Comisaria de Villa Insuperable.Conforme la normativa militar de la época, los testimonios y la prueba documental recabada durante el debate, Roberto Obdulio Godoy, de acuerdo a la jerarquía que ostentaba, formó parte de la Plana Mayor del Grupo de Artillería y, conforme ello, recibió las órdenes de sus superiores para planificar, supervisar e incluso ejecutar operaciones en la LCS de manera coordinada con el Oficial de Inteligencia y resto de los Oficiales de la Plana Mayor. Esas operaciones consistieron en la captura y cautiverio en el CCDde las personas ilegalmente detenidas y la aplicación de tormentos a efectos de obtener información. Para el cumplimiento de esos fines, desde su posición de mando, retransmitió las órdenes a los oficiales,

#27102653#235367762#20190524114028125

suboficiales y al personal de la policía de Buenos Aires subordinados a su control, y planificó y aseguró, junto al Oficial de Inteligencia, la ejecución de las operaciones y el funcionamiento del CCD donde fueron mantenidas cautivas las víctimas de este juicio.

Seguidamente analizó la responsabilidad de **Rodolfo Enrique Godoy**. Refirió que, al momento de prestar indagatoria en el debate, el nombrado se negó a declarar, motivo por el cual se incorporó por lectura, su descargo de fecha 12 de agosto de 2013, el que citó: *"lo que sí deseo aclarar es que no recuerdo el lugar ni las personas mencionadas. Asimismo, deseo aclarar que mi grado era Mayor y mi cargo era Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del Grupo de Artillería 1 Brigadier Gral. Iriarte".*

Luego reseñó las constancias de su legajo personal. Se desempeñó en el Grupo de Artillería 1 desde el 11 de diciembre de 1977 -con el grado de Mayor- como 2do Jefe de la Unidad y Jefe de la Plana Mayor, hasta el 7 de diciembre de 1979, fecha en la que pasó a revestir como Oficial de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra. Durante los dos periodos que se desempeñó en el GA1, obtuvo un puntaje de 500 sobre 500.

Las probanzas obtenidas en este debate demostraban que el Rodolfo Enrique Godoy fue integrante de la estructura del GA 1, mediante la cual se tomaron las decisiones y también por donde circularon las órdenes ilegales para proceder al

#27102653#235367762#20190524114028125

secuestro y cautiverio de las víctimas en el centro clandestino de detención “Sheraton”.

Las funciones del 2do Jefe de una Unidad se encontraban reguladas en Reglamento RV 200-10. Secundar al Jefe de la Unidad, en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad.El 2do Jefe, tenía la obligación de compenetrarse con el pensamiento del Jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo ydebía estar informado, no sólo de las órdenes, sino también de las razones que las motivaron y los fines que perseguían.Destacó que era el responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la Plana Mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. Trasmitía a los a los grupos de la Plana Mayor, en nombre del Jefe, las órdenes que éste impartiría.Debía tener conocimiento exacto de los cuadros que revistaban en la unidad y comprobar sus aptitudes militares (oficiales, suboficiales y personal de tropa).Fiscalizaba a través del examen de partes informativos y por visitasy contactos diarios con los jefes de las sub unidades.También, debía reemplazar al Jefe de la Unidad en caso de ausencia.De esa enumeración se desprendía que el 2do Jefe de la Unidad, estaba informado y controlaba todo lo que ocurría en ella.Además, el 2do Jefe era el Jefe de la Plana Mayor y como tal, principal asesor y auxiliar del Jefe de la Unidad.Éste empleaba la Plana Mayor para preparar los planes y órdenes, a fin de transformar su acción en resoluciones; a través del 2do Jefe

#27102653#235367762#20190524114028125

mantenía la relación con los oficiales integrantes de aquella. Asimismo, el 2do Jefeera quien mantenía informados a cada uno de los miembros de la Plana Mayor y, en su caso, podía delegarles la autoridad que considerase conveniente.Las funciones del 2do Jefe eran sumamente relevantes, era el principal asesor del Jefe y trasmitía las órdenes que éste impartía, además erael Jefe de la Plana Mayor, y como tal responsable de la eficiente ejecución de las tareas de ésta y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros (jefes de: personal, inteligencia, operaciones y logística –s1, s2, s3 y s4, respectivamente-).

Recordó que Héctor Humberto Gamen, Segundo Comandante de la Brigada X, explicó que, a Nivel de Brigada, el Estado Mayor era el organismo que transformabaen órdenes las resoluciones del Comandante y agregó que, en el ejercicio de sus funciones, el Jefe del Estado Mayor hacíaque las órdenes fuesen transmitidas oportunamente a cada integrante de la fuerza.Ello también fue corroborado por la declaración de Cesio–de la cual citó-:*“El Estado Mayor General poseía Subjefe, persona a la cual se le daban algunas misiones concretas, claramente era una persona que tenía incidencia en las decisiones del Jefe, era la persona de confianza”.* Por ello, esa parte señaló que Rodolfo Enrique Godoy, desde su cargo de 2do Jefe de la Unidad y Jefe de la Plana Mayor, fue quien asistió y secundó a Fichera como su superior inmediato, recibiendo sus directivas y ocupándose del

#27102653#235367762#20190524114028125

cumplimiento de sus órdenes. En esos periodos, sus calificaciones –otorgadas por Fichera, Sasiaiñ y Ernesto Jorge Álvarez- acreditaban que había cumplido satisfactoriamente su tarea obteniendo una calificación de 500/500. Sus superiores –antes mencionados- declararon oportunamenteque durante esos periodos se realizaron operaciones militares contra la subversión y que éstas eran llevadas a cabo por efectivos orgánicos de las Unidades tácticas, dependientes de la Brigada, en este caso Grupo de Artillería 1.

Además, estaba acreditado que Juan Manuel Costa, antecesor inmediato de Godoy, de acuerdo a las órdenes impartidas por Fichera, ejerció efectivamente las funciones que le asignaban los reglamentos recién citados y participó activamente de la llamada LCS.El Ministerio Público Fiscal Recordó las constancias del legajo militar de Costa, quien fuera el 2do Jefe del Regimiento de Artillería y Jefe de la Plana Mayor de la Unidad durante los años 1976 y 1977, en él se describían sus funciones en la lucha contra la subversión(planificó, dirigió y supervisó numerosas operaciones en el área 114, y destacó el amplio grado de participación de la Unidad en la LCS). Si bien se trataba del antecesor de Godoy, lo cierto era que se desempeñó en el GA1 bajo las órdenes de Fichera, loque era una prueba relevante acerca de las funciones asignadas por éste, al 2do Jefe de la Unidad.

#27102653#235367762#20190524114028125

Fichera –dijo la Fiscalía- tuvo a su cargo todo lo relativo a la lucha contra la subversión en el área 114 y dio las instrucciones a sus subalternos, a través del 2do Jefe y Jefe de la Plana Mayor, en punto acómo se debían conducir y ejecutar las operaciones a efectos de eliminar a las organizaciones consideradas subversivas. Si, como se había acreditado, el CCD “Sheraton”, dependía del GA1, el personal de la unidad que operaba en ese lugar, lo hacía por orden y con el conocimiento de Fichera y Godoy.Ellose veía corroborado, ya que Rodolfo Enrique Godoy, calificó como superior inmediato a Cunha ferré y Roberto Obdulio Godoy, oficiales de Inteligencia y Operaciones, respectivamente, quienes conforme se había acreditado precedentemente, tuvieron una activa participación en la LCS y respecto a los cautivos en el CCD.

Acreditadas dichas circunstancias, resultaba absurdo suponer que el Jefe de Inteligencia y el Jefe de Operaciones, ampliamente involucrados en el funcionamiento del CCD, realizaran esas acciones por su cuenta sin informar a su superior inmediato. Pero, además, Godoy también fue el superior inmediato del Teniente Pascual, Jefe de Personal y miembro de la Plana Mayor del Grupo de Artillería, según surgía del legajo del nombrado. La Fiscalía recordó que Pascual había instruido el sumario n° 235, Letra J18 n° 100/2, a efectos de blanquear la detención de María de las Mercedes Joloidovsky, en abril del año 1978, bajo una

#27102653#235367762#20190524114028125

supuesta presentación espontanea en el GA1, pese a que se había acreditado en este debate que Joloidovsky se encontraba privada ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino“Sheraton”, lugar al que fue llevada desde el CCD “Vesubio”.Incluso, se había podido probar que Joloidovsky permaneció detenida en el Casino de Oficiales del Grupo de Artillería 1. Ello era conteste con la declaración brindada en el debate por Dellarole, quien como médico, revisó a la víctimaantes de que fuera llevada a la comisaria de Ramos Mejía.¿Cómo era posible que Joloidovsky haya sido traslada desde el C.C.D.“Sheraton” al Grupo de Artillería 1 y que un subordinado directo de Godoy haya labrado un sumario para “blanquear” su detención sin el conocimiento de su superior, o que la víctima permaneciera alojada en el Casino de Oficiales de esa unidad, que se le haya efectuado revisación médica, y que el 2do Jefe del Regimiento no supiera nada sobre ello. Esos hechos se realizaron bajo las órdenes y el conocimiento de Godoy.

La acusación pública destacó que Godoy fue superior de otros suboficiales que intervinieron en la LCS, entre ellos: Almirón, Fraire y Benítez, según se acreditaba con las calificaciones de los nombrados. Recordó el caso de José Luis Minchiotti, Suboficial que oportunamente realizó un reclamo por su clasificación “D.A.F.” donde relató los operativos en los cuales intervino, mientras se desempeñaba en el GA1. Ese suboficial describió que,

#27102653#235367762#20190524114028125

específicamente durante los años 1977 y 1978, fue integrante de los “equipos especiales” y que en varias oportunidades participó de operativos antisubversivos, detallando varios casos. Describió que, por orden de la superioridad, permaneció juntamente con otros integrantes de un equipo durante 48 horas ocultos a la espera de un delincuente subversivo y que cumplió exitosamente el cometido. También contó el caso en el cual custodió a una supuesta delincuente subversiva detenida e internada en el hospital de Ciudadela. Minchiottihabía sido calificado directamente por el imputado y -durante ese periodo-obtuvo la mejor calificación.

Además de los elementos probatorios reseñados, recordó los dichos del imputado Battafarano en su indagatoria, respecto al llamado de los dos Godoy. El 2do Jefe del Grupo de Artillería 1 no llamaba a la Sub Comisaria sin motivo alguno, o lo hacía para dar órdenes o para controlar el funcionamiento o para verificar que todo estuviera conforme las instrucciones por él impartidas. Ello, sin duda, implicaba tener responsabilidad sobre las personas que estaban cautivas y que eran torturadas en ese lugar. Las comunicaciones telefónicas al centro clandestino de detención no eran otra cosa que una prueba más de su injerencia respecto del CCD.Así, había quedado demostrado a lo largo del juicio, queR.E. Godoy participó en lo que fue la llamada LCS en el Área 114 –como Segundo Jefe del GA1 y Jefe de su Plana

#27102653#235367762#20190524114028125

Mayor-, tuvo responsabilidad, conducción y capacidad decisoria. Emitió, trasmitió y controló el cumplimiento de las órdenes que ejecutaron sus subalternos en la LCS y principalmente de la actividad desplegada por los oficiales de Inteligencia y Operaciones durante el periodo en que ejerció la Jefatura de la Plana Mayor, la que incluyó también bajo su órbita de responsabilidad, el funcionamiento del CCD “Sheraton”, lugar donde permanecieron, fueron torturados y desparecieron los secuestrados.

Seguidamente, el Ministerio Público Fiscal presentó su alegato respecto de la **responsabilidad de José María Mainetti**, en relación con el homicidio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi. Seguidamente trataría la responsabilidad de los imputados Cunha ferré y Roberto Godoy respecto de esos hechos, a fin de realizar un análisis conjunto y evitar reiteraciones.

La Dra. Saavedra reseñó las constancias del legajo personal de Mainetti. En el año 1976 el nombrado era Teniente de Artillería del Grupo de Artillería 1. En diciembre de ese año fue promovido al grado inmediato superior, Teniente Primero.Antes del 15 de octubre de 1976 se desempeñaba como Oficial Educador en la Batería de Tiro B y en esa fecha comenzó a cumplir funciones en la Batería Comando y Servicios, a cargo del Capitán Manuel Cunha Ferré. De su foja de calificaciones surgía que

#27102653#235367762#20190524114028125

el 24 de marzo de 1976 Mainetti fue destinado -junto con otros integrantes de la Unidad- a Campana para el mantenimiento del Plan de Seguridad instaurado por las fuerzas armadas de acuerdo a la Orden de Operaciones n° 2. Se remitió a lo expresado con antelación sobre el rol cumplido por el personal de la Unidad en él. La presencia de personal de esa Unidad en otra área a los fines de concretar el golpe de Estado mostrabasu intervención activa en las operaciones ilegales realizadas en la denominada lucha contra la subversión.Luego de ocurridos los hechos aquí juzgados, el 31 de diciembre de 1977, Mainetti fue ascendido al grado de Teniente Primero y a partir del 10 de enero de 1977, continuó cumpliendo servicios en el Colegio Militar de la Nación -como ayudante del Jefe del Estado Mayor, el Coronel Hugo IldebrandoPascarelli (quién hasta un mes antes había sido el Jefe del G.A.1)-.

Agregado a su legajo obraba el expediente J1 6 4001/264, que tuvo inicio con motivo de la lesión sufrida por el imputado en el marco del operativo llevado a cabo el 17 de diciembre de 1976, durante el cual fueron asesinados Carlos Hobert y Graciela Maliandi.Allí, Mainetti sufrió una herida de bala en la mano derecha, a raíz de lo cual el Ejército Argentino se vio en la necesidad de labrar las actuaciones correspondientes a fin de determinar si la causa se debía al cumplimiento de actos de servicio. Reseñó las constancias del mentado expediente: el oficial informante fue el Capitán Eduardo Francisco Stigliano–cuya actuación en la LCS

#27102653#235367762#20190524114028125

esa parte ya había mencionado-, Mainettihabía sido el sumariante unos meses antes en las actuaciones labradas por la herida sufrida por Stigliano en marzo de 1976. En ambos casos, se trató de operativos ilegales llevados a cabo en el marco de la LCS.Citó el informe realizado por Stigliano (foja 275) elevado al Jefe del Grupo de Artillería 1,que lo ubicaba como Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles y como Oficial más antiguo a cargo del operativo realizado el 17 de diciembre de 1976 en Villa Bosch, partido de San Martín, en el que resultan muertos dos subversivos y herido de bala en la mano derecha el Teniente José María Mainetti.Especialmente leyó:*"Las Fuerzas de Ejército, que los perseguían, integradas por el Oficial Ayudante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Jorge Sandobal, el Subteniente Jorge AlbertoGoldaraz, el soldado conscripto Jorge Anselmo Aguirre, el señor Carlos Raúl Gallardo (quien se manifiesta como Policía de la Provincia de Buenos Aires) y el causante."* Además citó las constancias de fojas 272/276, 295, 299 y 301 del legajo).

De su legajo surgía que, con fecha 30 de noviembre de 1977, mediante BPE 4174, Mainetti había recibido la medalla "Herido en combate". Conteste con el Informe del Programa Verdad y Justicia obrante a fs. 1810 y siguientes.

Al momento de prestar declaración indagatoria,Mainetti se negó a declarar, motivo por el cual se incorporó la declaración que prestara

#27102653#235367762#20190524114028125

ante la instrucción.En ella, el imputado dijo que al momento de producirse los hechos el operativo no era ilegal y que,de haber sido así, se hubiese negado a realizarlo.Reconoció que cumplía la función de recuperación de cuarteles del Grupo de Artillería 1 y que ese día el Teniente Coronel Fichera le ordenó efectuar el cerco perimetral a una manzana dentro de la cual había una vivienda con 2 personas que eran buscadas a las que tenía que detener.Al lugar fue una Sección de aproximadamente 30 hombres, que rodearon la manzana y que junto con la Sección fue un patrullero y efectivos policiales, entre ellosSandobal. La Sección Recuperación de la cual él era el jefe, estabaconformada por personal de la Batería Comando y Servicios, sin perjuicio de lo cual podría haber personal de otra Batería, como fue el caso de Goldaraz, de la Batería A. Manifestó que él, personalmente, golpeó la puerta de la casa donde estaban estas personas, gritando a viva voz “policía/ejército, abran la puerta”, y que a partir de ello se produjeron 3 disparos, hecho que desató un tiroteo bastante intenso. Luego, las personas se escaparon por los fondos, él fue tras ellos con otros efectivos. Determinaron la vivienda en la que se habían refugiado, con el personal que rodeaba la manzana, y se reinició un tiroteo. En tales circunstancias ingresó al parque de la vivienda, se tiró cuerpo a tierra con su fusil FAL y al momento de apuntar sintió algo que le estalló en la mano. Agregó que, a raíz de ello, el conscripto Aguirre, el Subteniente Goldaraz y el Oficial Sandobal

#27102653#235367762#20190524114028125

dispararon para cubrir su retirada, mientras él continuó disparando con la mano izquierda.Posteriormente, tomó conocimiento que: habían encontrado al hombre y a la mujer muertos y -por comentarios- que había habido dos niños en el lugar.Al ser preguntado, el imputado manifestó que desconocía si se había dictado alguna orden escrita respecto del operativo y que creía que había sido verbal; que no le habían informado los nombres de las personas que debía detener.Con respecto a Sandobal,dijo que estaba destacado en la Policía para apoyo de la Unidad y que se entendía con el 2do Jefe, Costa, porque era el responsable del nexo con la policía.En relación con los oficiales superiores que pudieron haber estado presentes en el operativo, expresó que sólo recordaba al 2do Jefe Costa y también dijo que casi seguro estuvo presente el Teniente Torello.

Del descargo efectuado por Mainetti se advertía que había una coincidencia respecto de las circunstancias generales en el marco de las cuales se desarrolló el operativo, conforme fuera descripto en el alegato. Las diferencias radicaban en el rol desplegado por el imputado y el resto del personal militar y en relación a la supuesta legalidad del operativo en el que fueron asesinados Hobert y Maliandi.

Por su parte, al momento de efectuar su defensa en relación con los hechos aquí analizados, la abogada defensora de Cunha ferré presentó un

#27102653#235367762#20190524114028125

largo escrito, que después fue ratificado por el imputado, en el que negó su participación en los hechos yexpresó que no estuvo enterado ni dio la orden para realizar el operativo, negando por ello la autoría mediata atribuida, y aclaró que solo al día siguiente tomó conocimiento de que Mainetti había resultado herido.Intentó demostrarque se trató de un operativo legal ya que durante el procedimiento todos los efectivos vestían uniforme, participando oficiales, suboficiales y soldados en cumplimiento de órdenes oportunamente dadas por el gobierno constitucional.

El Ministerio Público Fiscal analizódijo que analizaría en forma conjunta la cuestión de la ilegalidad del operativo porque hacía a la responsabilidad de todos los imputados en los hechos juzgados.

Contrariamente a lo sostenido por los imputados, el operativo durante el cual fueron asesinados Carlos Hobert y Graciela Maliandi fue desde un comienzo ilegal –no hubo causa, ya sea judicial, ni ningún tipo de actuación formal en la que se haya ordenado la realización de este operativo-; fue realizado en el marco de las acciones y procedimientos ilegales desplegados por las Fuerzas Armadas a los fines de la LCS, como tantos otros que fueron acreditados en infinidad de sentencias dictadas por la justicia, incluida la causa 13/84 de la Cámara Federal porteña.Esa parte ya había descripto con antelación cómo se sucedieron

#27102653#235367762#20190524114028125

los hechos conforme surgió de los elementos de prueba reunidos, ahora detallaría las circunstancias que permitían demostrar que ese procedimiento fue llevado a cabo en un contexto de ilegalidad, como en el que se realizaron los restantes operativos que culminaron con el secuestro, posterior cautiverio y torturas en el centro clandestino “Sheraton” de las víctimas cuyos casos eran objeto de investigación en esta causa. El resultado había sido distinto porque en él mataron a las víctimas y en los restantes casos las llevaron cautivas, pero los operativos fueron ilegales.

Se refirió a la nocturnidad del procedimiento, la cantidad de efectivos intervinientes y la carencia de orden de detencióno allanamiento que legalizara su accionar.La descripción coincidía con la forma en la que se llevaron a cabo todos los operativos de secuestro desplegados por las fuerzas represivas durante la última dictadura militar.La carencia de una orden era consecuencia directa de la decisión tomada por la Junta Militar, que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976, en cuanto a la forma en la que las fuerzas armadas actuaríanpara erradicar a las organizaciones político-militares, al margen de toda legalidad –como dijo- eso había sido acreditado en la causa 13.En ese sentido, el Grupo de Artillería 1 había intervenido activamente –como mencionó esa parte al comienzo de su alegato- en los operativos llevados a cabo en el marco de la lucha contra la subversión desde el 24 de marzode 1976 (los que incluyeron:

#27102653#235367762#20190524114028125

detenciones y la creación de los denominados lugares de reunión de detenidos). En ese proceder también estaba incluido Mainetti. El GA1 conformó “equipos especiales” para la ejecución de operaciones encubiertas (Ejemplos citados en los expedientes: Mansilla, Moreira y Goldaraz, Godoy y Stigliano, entre muchos otros). También se había acreditado el compromiso asumido desde la conducción de la Unidad en relación con el aniquilamiento de las organizaciones identificadas por ellos como subversivas.

Respecto del operativo que culminó con el homicidio de Hobert y Maliandi, ninguno de los testigos ni los imputados hicieron mención a la existencia de orden de detención alguna. Mainetti manifestó que desconocía si había existido una orden escrita y que creía que había sido verbal. Luego de los hechos, tampoco se mencionaronen las actuaciones la existencia o del dictado de orden alguna. Tampoco se plasmó el resultado del operativo, ni se labró una actuación formal a los fines de acreditar las muertes de los nombrados. No se inició causa alguna, ni antes ni después del hecho, no se investigó lo ocurrido, ni en qué marco o con qué motivos se realizó el operativo. No hubo constancia que justificase el procedimiento que permita calificarlo de legal. La única actuación formal que se realizó fue la relativa a la herida sufrida por Mainetti, ya citada. De hecho, de la compulsa de esas actuaciones se advierte que en ningún momento se había acreditado formalmente el fallecimiento de las

#27102653#235367762#20190524114028125

víctimas ni se hizo referencia a ninguna orden ni causa que se haya abierto al respecto. El sumario sólo se labró para justificar la herida de Mainetti.

Aclaró que, más allá de la clandestinidad en la que se realizaban las operaciones, el aparato burocrático estatal producía información, actuaciones formales ante la necesidad de documentar circunstancias que se requerían a los fines administrativos. Así, ocurrió por ejemplo en los casos en que hubo fallecidos o heridos entre el personal de las fuerzas armadas. Gracias a esa necesidad, se contabacon información que, de no ser por ese motivo, no se hubiera plasmado en ningún lado. Allí, se daba cuenta de lo ocurrido parcialmente, sólo para acreditar: una licencia médica, una discapacidad, una muerte, un ascenso, una felicitación, o el mero reconocimiento de una actuación como acto de servicio a efectos de, por ejemplo, poder entregar una medalla. Pese a esa limitación, se trataba de fuentes de información fundamentales, provenían de las mismas fuerzas que intervinieron y ordenaron tales actos, las que -por diversos motivos- tuvieron que dejar plasmadas las circunstancias vinculadas con el accionar ilegal.Su existencia, no implicabala legalidad del procedimiento.En el marco de ilegalidad -acorde a la metodología clandestina que fue elegida por los más altos mandos militares para llevar a cabo la represión-, se había producido el operativo del 17 de diciembre que se estabajuzgando.

#27102653#235367762#20190524114028125

Los supuestos que habilitaban la actuación sin orden previa eran: a) caso de flagrancia o de urgencia (no hubo actuación que justificara que las Fuerzas Armadas hayan intervenido espontáneamente sin esperar a contar con la orden correspondiente); no se trató de un procedimiento originado en un control policial ni de documentación o similar, de la prueba reunida no surgió ninguna circunstancia que justificara que el personal militar haya tenido que intervenir con urgencia. Los ejecutores decidieron, adrede, irrumpir en el domicilio a altas horas de la noche. A priori, nada les impedía esperar a conseguir una orden e ir en otro horario; era la vivienda de una familia. Eligieron ir en ese momento al margen de toda legalidad, porque no era un procedimiento ilegal dirigido a secuestrar y -si era necesario- asesinar a sus ocupantes. Todo el armado y el modo en que se organizó el procedimiento, la cantidad de armas y de personal, el modo en que éste se apostó- en los techos- alrededor de la vivienda, etcétera; daba cuenta que el asesinato estaba previsto desde un principio y formaba parte del plan común ordenado y acordado entre los encargados de ejecutarlo.

Se había comprobado, ya desde la causa 13 y en las múltiples sentencias dictadas, que más allá del destino final que le correspondió a cada víctima, los operativos tenían por objetivo secuestrar a los oponentes políticos a fin de llevarlos a centros clandestinos de detención, torturarlos y -si así lo disponían- asesinarlos o

#27102653#235367762#20190524114028125

hacerlos desaparecer. Que -en el caso- hayan sido asesinados durante el operativo, y no hayan logrado secuestrarlos con vida, no cambiaba la ilegalidad del procedimiento.Fueron múltiples las causas en las que se investigaron hechos de similares características, en los que -en el marco de un operativo de secuestro- el procedimiento terminó con el homicidio de las víctimas y sus autores fueron condenados por ese hecho en virtud de que, tal como ocurría en este caso, el asesinato formaba parte del plan acordado por las fuerzas represivas.A título de ejemplo, citólos homicidios de: el matrimonio Oscar Varela y Elsa Ramona Radisic, juzgado en el marco de la causa FSM 1861/2011, del registro del Tribunal Oral Federal nro. 5 de San Martin; Révora y Fassano,investigado en el marco de la causa nro. 1673 del Tribunal Oral Federal nro. 2, de esta ciudad; Gaya y Pérez,sentenciado en la causa nro. 2261 del registro de este Tribunal; Diana Teruggi y otras 3 personas -causa nro. 2955/09 del T.O.F. 1 de la Plata-, entre varios otros. En ese sentido, no se podía analizar la conducta de los imputados en ese hecho en forma aislada de los restantes sucesos objeto de debate que demostraban el marco o el contexto en el que se llevó a cabo el operativo (LCS). En este debate, se juzgaba el funcionamiento de la Subcomisaría de Villa Insuperable como CCD bajo la orden del GA 1. En el “Sheraton” se mantuvieron secuestradas y sometidas a tormentos a numerosas víctimas, muchas de las cuales permanecían al día de hoy en calidad de desaparecidas. Los

#27102653#235367762#20190524114028125

secuestros de esas víctimas también se dieron en el marco de operativos que se realizaron al margen de toda legalidad. Comprender eso era fundamental, porque ese era el objetivo del procedimiento si hubiesen podido atraparvivos a Hobert y Maliandi. El hecho de que ellos hubieran intentado huir para escapar de ser secuestrados y torturados, aun utilizando las armas, no tornaba legal el procedimiento que desde su origen no lo era. Del relato de los conscriptos y de Mainetti, surgía que la pareja estaba huyendo por los fondos de la casa, actuaron así porque eran plenamente conscientes de lo que les habría pasado si hubiesen sido capturados vivos. Recordó la Carta Abierta a la Junta Militar de Rodolfo Walsh (de marzo de 1977) en la que se hacía público el accionar represivo. Señaló que el testigo Mario Pellegrini, había sido claro en punto a cómo llegaron a la vivienda de los Hobert por medio de una “operación encubierta” con intervención de la “Sección de inteligencia”. Refirió al automóvil “Chevy” que encabezaba el operativo y sus ocupantes, uno de ellos era un secuestrado al que obligaron a marcar la casa para atrapar a la pareja y probablemente el testigo incurrió en una confusión en cuanto a la organización de pertenencia del nombrado.

Daba cuenta de la metodología empleada el expediente de Moreira y Goldarazantes citado (donde se sacaba a los secuestrados de “Sheraton” para que señalasen lugares y personas). Esa operatoria también la mencionó Scarpaticuando fue

#27102653#235367762#20190524114028125

llevado junto con Slavkinpara “marcar” la casa de Guarino, o, en el caso de Paula Ogando, cuando Osvaldo Lenti fue llevado a su domicilio al momento de su secuestro y, en esas circunstancias se dio a la fuga al igual que Scarpati en el secuestro de Guarino. También recordó que en el caso de Adela Candela, conforme lo relató su hermana Fernanda, Sandobal le manifestó que en su captura había participado un secuestrado. Eso indicaba que el operativo de los Hobertguardaba la misma lógica implementada durante la LCS.

Por lo expuesto, no importaba cuál había sido la actitud desplegada por las víctimas en el momento del procedimiento, ello no lo tornaba la actuación del personal militar del GA 1 en legal. Entendía absurdo plantear que: si las víctimas hubieran sido capturadas vivas, el procedimiento era ilegal; y, en cambio, si aquellas hubieran evitado por todos los medios a su alcance el secuestro –como ocurrió-, la actuación del personal militar quedase legitimada. El operativo fue ilegal desde el inicio, porque no tenían orden, se había originado a partir de la información brindada por un secuestrado ilegalmente, y fue llevado a cabo en el marco de las operaciones ilegales desplegadas por las Fuerzas Armadas en la LCS. Si se produjo, un tiroteo, ello, no modificaba esta circunstancia. La defensa había intentado remarcar el lugar que ocupaba Hobert en la organización Montoneros y la relación que tenía con la lucha armada a los fines de justificar la supuesta legalidad del procedimiento, estrategia que

#27102653#235367762#20190524114028125

habían utilizado también en relación con otras víctimas (por ej. Ogando). El hecho de que el nombrado ocupase un rol importante en Montoneros no determinaba la legalidad del procedimiento en el que lo fueron a buscar. La militancia de Hobert y Maliandi no conformaba el objeto del proceso y, en su caso, los distintos poderes del Estado tenían canales, formas y procedimientos establecidos para detener y enjuiciar a quienes hubieran incumplido las leyes, si hubiere correspondido. Eligieron no seguir las formas legales. La constitución estaba vigente y determinaba que todos los habitantes tenían el derecho a que se respetasen sus garantías. Un secuestro o un homicidio no podían ser legitimados en función de la víctima. Un procedimiento era legal si se respetaban las formas previstas en la ley para ese fin y, como se había visto, eso no fue lo que ocurrió en el operativo de Hobert y Maliandi.Recordó lo sentado en la –pluricitada- “causa 13”,en punto a que había una legislación vigente que las Fuerzas Armadas decidieron adrede ignorar (hizo hincapié en los capítulos VIII, IX de la sentencia que citó).En el marco de las diversas normas dictadas, también estaba regulado el proceder ante las detenciones realizadas, como así también el procedimiento a seguir en caso de ocurrir alguna muerte. Entre esas normas, mencionó el Procedimiento Operativo Normal PON 212/75,que requería “poner bajo jurisdicción del Juez Federal que corresponda a los detenidos o muertos dentro de las 24 horas de producido el

#27102653#235367762#20190524114028125

suceso", para lo cual "la autoridad militar procederá a informar al Magistrado Federal tal circunstancia". Además se establecía que de producirse detenciones, muertes o secuestro de elementos, se labrarían las actuaciones por triplicado (una para el Juez Federal competente, otra para la autoridad militar inmediata superior y la última para la Unidad que realizó la operación).Como se pudo corroborar en todos los casos en los que las víctimas fueron secuestradas y mantenidas en cautiverio en el CCD Sheraton, nunca se respetaron esas normas.Las Fuerzas Armadas decidieron apartarse de esa normativa legal y para ello, también dictaron órdenes secretas como fue el caso del Plan de Seguridad Nacional al que ya se había hecho referencia. En efecto, como se vio antes, allí se estableció la creación de los lugares de reunión de detenidos y de los equipos especiales, fijándose los criterios de actuación para asegurar el éxito de la misión. Asimismo, en el mes de junio de 1977, como complementaria de las normas vigentes, el Comando de Zona 1 emitió la Orden de Operaciones n° 9/77 denominada "Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977". Si bien la norma se dictó con posterioridad al operativo aquí juzgado, lo cierto era que no vino sino a plasmar una continuidad los procedimientos a seguir en estas situaciones. Citó el Anexo 1 del Apéndice 7 de dicha orden: "Proceder con los muertos por actos subversivos", "la Subzona que intervino en el hecho se hará cargo del cadáver hasta que este

#27102653#235367762#20190524114028125

sea recibido por los deudos o se haya efectuado la inhumación. A tal efecto procederá a:(a)Identificar el cadáver. (b)Remitirlo a la morgue judicial, con intervención de la autoridad policial correspondiente. (c)Una vez obtenida la identificación procederá a informar a este Comando de Zona su difusión. (d)Entregado a sus deudos, previa certificación del grado de parentesco. (e) Comunicar a la autoridad policial interviniente y a la morgue judicial, la autorización cursada a sus deudos. (f) Inhumar los restos por vía administrativa. Este temperamento se adoptará cuando, transcurríos 30 días desde su muerte, el cadáver no ha sido reclamado por sus deudos". De lo actuado y probado en la causa se advertía que ni el comando de Zona 1, ni el área documentaron los hechos que tuvieron por víctima a Hobert y Maliandien ningún expediente militar o judicial. La falta de esa documentación ponía en evidencia la intención de ocultar por cualquier medio el accionar delictivo. Resultaba sugerente que se realizara un operativo de tal magnitud (30 y 40 efectivos), y no existiera una sola constancia escrita y asequible que diera cuenta de a qué área o regimiento se dio intervención y que personal intervino; no había actas de secuestro de armas y documentación, no se realizaron autopsias sobre los cuerpos y no había constancias relativas al mecanismo utilizado para la identificación de las víctimas y su grupo de militancia, pese a que luego fueron publicados en los comunicados oficiales. Documentalmente se

#27102653#235367762#20190524114028125

contaba con: las actuaciones labradas a los fines de acreditar que la herida de Mainetti tenía relación con los actos del servicio; el parte de información de inteligencia archivado en la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y las crónicas periodísticas donde se publicaron los comunicados del Comando Zona 1. Ya habían reseñado la lógica a la que respondía el parte de información de la DIPPBA. Se trataba de un informe policial a través del cual se elevó información al departamento de inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Recordó lo declarado por Bellingieri en el debate, en punto a que la información circulaba a través de partes de inteligencia que se podían confeccionar en el territorio, como sucedió en el caso, dando cuenta de lo ocurrido para que la Dirección de Inteligencia reuniese la información.

La ilegalidad del procedimiento era tan evidente, que la comisaría de la jurisdicción y la delegación correspondiente, se manejaron directamente con los canales de inteligencia abocados a la LCS. En el parte de información se hizo expresa referencia al factor subversivo que caracterizó el suceso y que determinó qué tipo de intervención había que tener y qué tipo de informe debía labrarse. Sin dar intervención a la justicia. En relación con las crónicas periodísticas, aclaró que, conforme surgía de lo expuesto, los comunicados oficiales no se apoyaron en ninguna fuente de información accesible en un registro oficial y las

#27102653#235367762#20190524114028125

muertes no se registraron ni siquiera de un modo pseudo-legal como producto de un enfrentamiento. El Comando de la Zona 1 informóante los ojos de la comunidad, mediante el comunicado, una victoria frente al enemigo declarado y tergiversó los hechos. La ausencia de expedientes tanto en el ámbito militar como judicial, y la falta de información a los familiares respondía a un mecanismo generalizado dispuesto para ocultar lo acontecido realmente.

La defensa de Cunha pretendió demostrar que se siguieron las normas y que los imputados actuaron dentro del sistema legal vigente. Sin embargo, de las citas que hizo aquella parte de la "causa 13" (considerandos VI), surgía evidente que,en el caso, ello no había sido así. Como dijo la Cámara en esa oportunidad, en los hechos no se habían verificado las condiciones de ninguna de las causas de justificación alegadas. Concretamente, analizaron el estado de necesidad, el cumplimiento de la ley y la legítima defensa. Sin embargo, la defensa de Cunha, mediante una interpretación errónea alegó que correspondía aplicar la eximente prevista en el artículo 34, inciso 4, del Código Penal en el operativo aquí juzgado, porque los autores habrían actuado dentro del sistema legal vigente.La representante del Ministerio Público Fiscal citó lo expresado por la Cámara:*"…la regla permisiva que nos ocupa podría haber resultado de aplicación a la especie si la represión contra la subversión se hubiera llevado a cabo dentro del sistema normativo vigente. Empero, el hecho de que*

#27102653#235367762#20190524114028125

se prescindiera de cualquier tipo de tribunales para el juzgamiento de los presuntos subversivos; se los mantuviera detenidos sin proceso en condiciones inhumanas de cautiverio; se los sometiera en muchos casos a tormentos; se contestara en forma negativa a los pedidos judiciales de informes en casos de habeas corpus; se cometiera homicidio en la persona de algunos de los privados de libertad; se consumaran delitos contra la propiedad en perjuicio de los aprehendidos o de sus allegados; o se los sometiera tardíamente a la justicia entre otros hechos típicos que se desprenden de las constancias de esta causa …, hace que deba descartarse de plano esa posibilidad". La defensa sostuvo que en el caso de Hobert y Maliandi se habría cumplido con la ley porque no fueron casos de secuestros, torturas, privaciones ilegítimas de la libertad, ni desapariciones. Ahora bien, de la cita, quedaba claro que la Cámara sostuvo que la eximente solo era aplicable en el caso en que la LCS se hubiese llevado dentro del sistema normativo vigente, lo que no ocurrió. No hubo orden previa, ni el hecho fue comunicado a la autoridad judicial competente. El plan fue contrario a la Constitución Nacional, la finalidad era secuestrar o asesinar A Hobert y Maliandi. Que no se los haya capturado vivos fue el motivo por el cual no se verificaron muchos de los supuestos de hecho detallados por la Cámara; pero, de ninguna manera implicaba que se trató de un procedimiento legal.

#27102653#235367762#20190524114028125

En ese sentido, además de todas las circunstancias ya mencionadas la participación de Sandobal y personal del Grupo de Artillería 1 en el operativo, no podía más que vincular los hechos con el funcionamiento del centro clandestino “Sheraton”. Recordóla función que cumplía Sandobalen ese lugar y su participación en los operativos. Elloera indicativo del contexto de ilegalidad en que se realizó el procedimiento, que–como se dijo- se hizo sin orden, a través de la información brindada por un secuestrado ilegal y con la presencia de personal policial que participaba de las “operaciones encubiertas”. Según Mainetti, Sandobal se entendía con el 2do Jefe Costa, Roberto Godoy dijo queaquél tenía relación directa con el Jefe de la Unidad (Fichera) y que con él hacía el apoyo policial; pero Fichera indicó que seguía las órdenes de Operaciones, a fin de coordinar con la policía la utilización de vehículos y personal para la ejecución de los operativos. Más allá de quién le daba las órdenes, como oficial de enlace con la Unidad, Sandobal debía responder a todos ellos y tenía participación activa en las operaciones ilegales desplegadas por la Unidad en la LCS, como fue el operativo aquí analizado.

La Dra. Saavedra recordó que la defensa de Cunha Ferré hizo referencia a la magnitud del operativo -con la presencia de muchos conscriptos y oficiales uniformados- como si eso constituyera un indicio de legalidad. Si bien era cierto que en muchas ocasiones los operativos de secuestro los

#27102653#235367762#20190524114028125

hacían las llamadas “patotas”, con personal vestido de civil, que eso no haya ocurrido así en este caso no implicaba que se trató de un procedimiento legal. De hecho, en el operativo en cuestión era posible que haya participado personal vestido de civil (Sandobal o Carlos Gallardo). Ello, más allá de la participación, inclusive, de una persona secuestrada obligada a guiar al grupo hasta el lugar. La envergadura del procedimiento se debió a que tenían que cercar la zona para evitar que las victimas pudieran escapar con vida, ya que el operativo se hizo de madrugada. Las llamadas “patotas” no proveían de personal ilimitado y, cuando necesitaron contar con más efectivos, recurrieron a los conscriptos. El accionar de las Fuerzas Armadas tenía garantizada la impunidad que le brindaba todo el andamiaje estatal, por lo que tampoco resultaba llamativo que hayan participado soldados y oficiales uniformados. Aunque obrasen en la clandestinidad –sin documentar los operativos-, la LCS se llevó a cabo con el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, de todos los escalafones, desde los más altos hasta los más bajos. Mencionóel caso del procedimiento llevado a cabo en Monte Grande, que perpetró personal del Ejército Argentino, donde montaron un enfrentamiento fraguado entre fuerzas conjuntas y militantes de varias organizaciones, que, según la versión oficial, se habían reunido en una casa para formar un frente común guerrillero. En realidad, los militares trasladaron a 16 cautivos del CCD “Vesubio” y los fusilaron en condiciones de

#27102653#235367762#20190524114028125

absoluta indefensión, al lugar habían sido llevados numerosos conscriptos. Esos hechos fueron juzgados en el marco de la causa n° 1487 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 (“Vesubio”), en la que se condenó a Héctor Humberto Gamen (también imputado en autos, actualmente apartado del proceso por incapacidad sobreviniente) por esos homicidios. Los conscriptos que declararon durante la audiencia de debate posiblemente no tuvieran conocimiento de la ilegalidad del procedimiento, dado el lugar que ocupaban en la jerarquía castrense. Muy distinta era la situación de los oficiales que conocían esa circunstancia.

La defensa, durante las declaraciones, también hizo hincapié en la supuesta percepción que tuvieron los conscriptos durante el desarrollo del operativo para determinar si la actuación del personal había estado justificada o no, o si les pareció que actuaron legalmente. La Fiscalía señaló que la percepción de los conscriptos en ese momento no indicaba la legalidad o no del procedimiento. Aunado a la circunstancia de que se estaba juzgando a los oficiales que actuaron en el operativo en el que habían intervenido los deponentes, lo que podría haber influenciado en el registro sudiscernimiento. De modo llamativo, los conscriptos (inclusive los que estaban más lejos), dijeron haber escuchado al oficial a cargo decir -en la vivienda-“ejército-policía”.

#27102653#235367762#20190524114028125

Se adujo también que no fueron disfrazados, conforme lo señalaron los testigos; pero -incluso- en las declaraciones de las víctimas que fueron secuestradas y llevadas al CCD “Sheraton”, tampoco aparece como constante que los captores estuvieran disfrazados, algunos recordaban la presencia de uniformados.

La ilegalidad del procedimiento, también quedaba demostrada con lo ocurrido con los cuerpos de las víctimas. Fueron inhumadas como N.N. en el cementerio de San Martín, pese a que se conocía su identidad. Las actas de defunción de Hobert y Maliandi daban cuenta del fallecimiento de dos personas no identificadas y consignaban como motivo de muerte:“fractura traumática de cráneo”, sin aclarar que murieron como consecuencia de los disparos. Recién 40 días después, el 26 de enero de 1977, se labraron las actas que dieron cuenta que los cadáveres correspondían a Graciela María Maliandi y Carlos Alberto Hobert, pero sin modificar la causa del deceso.De haberse tratado de un operativo legal, ¿cuál sería el motivo por el cual las Fuerzas Armadas no comunicaron su muerte a la familia?.¿Por qué los cuerpos no fueron remitidos a la morgue, como era menester, ni se realizaron autopsias?.¿Cuál fue la causa por la queno consignaron desde un principio en las actas los nombres de las víctimas, ni que el fallecimiento se debió a impactos de bala?. También se preguntó la representante de la vindicta pública ¿por qué no les entregaron los cuerpos a los familiares para que

#27102653#235367762#20190524114028125

realizaran la sepultura de sus seres queridos acorde a sus creencias?. A su criterio, no quedaban dudas, si el operativo hubiese sido legal, las cosas habrían sucedido de otro modo. Al día siguiente de los hechos, el mismo día que se labró el acta de defunción como N.N., aparecieron publicaciones periodísticas en los diarios “La Opinión” y “La Nación” con los datos de las víctimas por lo que no podía alegarse desconocimiento. Citó parte de las publicaciones.

De igual manera, se advertía que del legajo de la DIPPBA ya citado, surgían los nombres de las víctimas en los partes confeccionados el mismo día del hecho. La emisión del comunicado no modificaba la ilegalidad del procedimiento, ya que la información que se brindaba a los medios era para atemorizar a la población y generar una imagen de efectividad de las Fuerzas Armadas; pero, claramente no eran las actuaciones que deberían haber iniciado si se hubiese tratado de un operativo legal. De hecho, el comunicado estaba orientado a generar animadversión por parte de la población hacia los integrantes de las organizaciones armadas que a informar sobre lo ocurrido. Citó la referencia sobre los menores que se hizo en el comunicado.

Por lo expuesto, no podía más que descartarse el argumento esbozado por la defensa durante las audiencias en cuanto a que la existencia de ese comunicado era indicativa de que no fue un procedimiento clandestino e ilegal, porque no

#27102653#235367762#20190524114028125

habrían intentado ocultarlo. Por el contrario, se advertíaque quisieron ocultar lo ocurrido y lo emitieron como propaganda a favor de la dictadura.

En punto a haber actuado en “legítima defensa” –como esbozaron las defensas- para repeler la agresión comenzada por los terroristas cuando se les ordenó rendirse, ello también era falso. La agresión ilegítima la estaban sufriendo Hobert y Maliandi por parte del Personal del GA1. No había orden de detención, ni mucho menos se podía hablar de rendición, término asociado a una situación de guerra o a la existencia de algún tipo de ataque que –a criterio de esa parte- no se correspondía con lo ocurrido. No pudo haber habido una orden de rendición porque en ese momento Hobert y Maliandi no estaban realizando ningún ataque ni nada parecido.

Una vez descartada la supuesta legalidad del procedimiento durante el cual los efectivos del GA 1 asesinaron, conforme a los planes pre-ordenados, a Carlos Hobert y a Graciela Maliandi, la Fiscalía entendió pertinente analizar la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados en los hechos.

Mainetti era Teniente de Artillería y cumplía funciones en la Batería Comando y Servicios del Grupo de Artillería 1.Como ya se indicó, de acuerdo a lo que se pudo acreditar en el juicio y lo manifestado por el propio imputado, el día 17 de diciembre de 1976 en horas de la madrugada, se dirigió junto con el personal de la Sección

#27102653#235367762#20190524114028125

Recuperación de Cuarteles, de la cual él era Jefe, a la finca ubicada en la calle Martin Fierro, entre Quintana y 6 deseptiembre, a fin de detener a sus ocupantes -si fuera posible-o asesinarlos -en caso de no poder secuestrarlos con vida-.Mainetti dijo que la orden la había dado Fichera, creyendo que ésta había sido verbal no escrita. No le había dado los nombres de las personas que tenía que detener o ultimar -en su defecto-. Estaba acreditado que el imputado concurrió al lugar del hecho con el personal a su cargo, una sección junto con algunos efectivos policiales. Un total de entre 30 y 40 personas, que hicieron un cerco perimetral a la manzana en la que estaba ubicada la vivienda. En todo el sumario agregado al legajo personal de Mainettino se hizo mención a la presencia de ningún otro oficial durante el procedimiento y el testigo Pellegrini fue conteste en que quien estaba a cargo del operativo era Mainetti, a quien conocía por ser su Oficial.

En su descargo Mainettidijo que se dirigió a realizar el procedimiento con el personal de la sección de la cual él era el Jefe, y mencionó que estuvo en el lugar al 2do Jefe del G.A.1, el Mayor Juan Manuel Costa. Sin embargo, de la lectura del legajo personal de ese Oficial surgía que, a partir del 10 de diciembre de 1976, el nombrado usufructuó de su licencia anual ordinaria por el periodo de 30 días. Por lo cual, el 17 de diciembre, estaba de licencia y, en consecuencia, no pudo haber estado a cargo del operativo a realizarse. Si bien

#27102653#235367762#20190524114028125

el testigo Jorge Alberto Aguirre manifestó que una vez terminado el operativo lo habría visto a Costa junto a Godoy en el momento en que habrían entregado a los niños, Alejandra y Diego Hobert, a dos personas mayores, y más allá de que también puede haber incurrido en una confusión, lo cierto era que Aguirre los ubicaba a ambos, a Costa como también a Godoy, cuando el operativo ya había finalizado. De hecho, Aguirre dijo que después del operativo había "mucha gente", muchos oficiales, suboficiales y personal de otra batería también. Para los oficiales del cuartel de Artillería –señaló la representante de la Fiscalía-, ese operativo fue un éxito en la LCS. Por ello, no resultaba extraño que una vez terminado el procedimiento se hubieran presentado en el lugar los oficiales superiores y hasta un oficial superior que estaba de licencia. Sin embargo, eso de ningún modo disminuía la responsabilidad de Mainetti en el operativo. Las constancias daban cuenta de su calidad de Jefe de la Sección y de Oficial más antiguo; la supuesta presencia de Costa en el lugar como oficial a cargo, quedaba rebatida por su legajo que indicaba que estaba de licencia.

Por otro lado, consideró probado en la causa la activa intervención deMainetti en el operativo. Eso se desprendía de las circunstancias en las cuales el nombrado resultó herido durante el procedimiento y de la información que surgía del sumario labrado, a lo cual debían añadirse sus propios dichos, así como también las manifestaciones de los testigos que intervinieron como conscriptos

#27102653#235367762#20190524114028125

en los hechos, que lo ubicaron en el lugar con un rol preponderante. Del sumario antes mencionado, hizo especial referencia a las manifestaciones de Jorge Sandobal y del Subteniente Goldaraz y el informe labrado por Stigliano.En ellos se indicaba que Mainettihabía estado al frente del grupo que se encargó de realizar el operativo; que fue él quien se presentó en la primera finca y también fue él quien inició la persecución y fue tras sus ocupantes cuando estos se escapaban hacia las casas ubicadas al fondo de su vivienda. Recordó el relato del testigo Aguirre en punto a la persecución de los ocupantes, las circunstancias en que vio muerta a Maliandi –la herida que tenía y elcomentario de quien allí estaba-, el momento en el que fue asesinado Hobert y la actuación deMainetti.La acusación pública también hizo referencia al descargo brindado por el nombrado.

La Sra. Fiscal dijo que, tal como le manifestó uno de los soldados a Aguirre, Mainetti fue el autor del disparo que culminó con la vida de Maliandi en virtud de que, conforme se probó en el juicio, el nombrado siempre estuvo al frente del operativo, fue él quien se acercó primero a la vivienda de las víctimas, el que inició la persecución cuando estos se escapaban. Refirió que estaba armado, era el oficial a cargo y en ese carácter podía portar una ithaca. Sin embargo, aunque pudiese quedar alguna duda sobre ello, esa circunstancia no variaba su responsabilidad.Mainettifue imputado en este juicio

#27102653#235367762#20190524114028125

por el homicidio de Maliandi y Hobert, por haber dirigido y encabezado el procedimiento durante el cual los nombrados fueron asesinados, ya sea que los disparos hubieran sido realizados por él personalmente o por personal a sus órdenes, estaba a su cargo.Él fue al lugar guiado por alguien que estaba con un secuestrado –sin descartarse que éste haya sido amenazado o torturado para dar la ubicación-, con un grupo muy grande de efectivos armados, sin orden que autorizara a detenerlos. Él ordenó que los soldados a su cargo que cercaran y se apostaran alrededor de la manzana, armados y que disparasen en el caso de que Hobert y Maliandi no se dejaran secuestrar. Posiblemente el primer objetivo era secuestrarlos con vida, pero el armado de todo el operativo, la cantidad de personal convocado, la forma en la que se ubicaron, la cantidad de armas involucradas y de disparos realizados, daba cuenta que el objetivo fijado también preveía asesinarlossi era necesario. En efecto, las circunstancias descriptas confirmaban que el asesinato de las víctimas formaba parte del plan común ordenado por los superiores y ejecutado por los intervinientes. Todas esas circunstancias, que resultaron probadas en el juicio, determinaban la responsabilidad de Mainetti, con lo cual el hecho de que él personalmente haya o no efectuado el disparo que dio muerte a alguna de las víctimas noera relevante a los fines de establecer la responsabilidad que se mantenía incólume –pero sí resultaba relevante para analizar el tipo de autoría-. Del mismo modo, y

#27102653#235367762#20190524114028125

aunque no haya quedado acreditado en la causa, la posibilidad de que Mainetti, al haber sido herido, se haya tenido que retirar del predio momentos antes de que Hobertfuese asesinado, tampoco hacía variar su responsabilidad. Él fue el encargado de dar las órdenes para la realización del operativo, inclusive participó activamente y estuvo al frente durante el tiroteo y la persecución de Hobert, con lo cual sus subordinados, que además en ese caso eran conscriptos, no hicieron más que cumplir con las órdenes por él impartidas.En ese sentido, la organización de un gran operativo, con la presencia de 30 o 40 soldados armados, cercando el lugar, algunos apostados en los techos de las casas linderas con ametralladoras, mostraba a las claras a qué fueron al lugar y cuál era su objetivo. Los conscriptos dieron cuenta de la cantidad de disparos realizados lo que evidenciaba que la orden impartida era que Hobert y Maliandi no salieran vivos de ahí.

Mainetti fue sin orden porque sabía que se trataba de un operativo dirigido a secuestrar y, en caso de ser necesario, asesinar a las víctimas, conocía que era un procedimiento clandestino. Como Oficial a cargo era el responsable de exigir y verificar la existencia de una orden previamente a organizar un procedimiento en el que iban a intervenir los soldados pertenecientes a toda la sección de la que él era el Jefe. Y tal como fue detallado antes, tuvo tiempo de verificar esa circunstancia; la Sección Recuperación de Cuarteles de la cual era el jefe no intervino ante una

#27102653#235367762#20190524114028125

urgencia o ante un hecho que los haya obligado a actuar inmediatamente. No fue un ataque al cuartel, ni a ningún otro lugar. Por el contrario, tuvieron tiempo necesario de organizar el operativo, en el que intervino numeroso personal, se movilizaron en varios camiones del ejército y hasta convocaron al personal policial, como era el caso de Sandobal.Recordó lo manifestado por el Roberto Eduardo Enquinen punto a los operativos que hacían diariamente, por la noche, los Oficiales y Suboficiales del GA 1, mencionando a Stigliano, Mainetti, Goldaraz, Torello, Moreira, Villareal, etcétera. Ello resultaba coincidente con la documentación incorporada de la que surgía la participación no solo de Mainetti, sino también de Stigliano, Goldaraz, Torello y Moreira, entre otros, en los procedimientos ilegales llevados a cabo en al LCS.Señaló la Fiscalía que Enquin confundió sólo el lugar, cuando dijo que Mainetti había sido herido en un operativo en Ramos Mejía, que había salido todo el cuartel y que después fueron a la casa de la pareja a desmantelarla y llevarse todo.

Reiteró que el marco de ilegalidad del procedimiento quedaba de manifiesto con el hecho referido por el testigo Pellegrini, en punto a que fue un “muerto en vida” quien indicó la casa donde estaba ubicada la pareja. Si ese hecho era conocido por un conscripto, va de suyo que también era conocido por quien estaba a cargo del operativo (Mainetti). En definitiva, todas las pruebas reunidas permitían acreditar la participación y

#27102653#235367762#20190524114028125

responsabilidad que le cupo al imputado Mainetti en los hechos

Las circunstancias descriptas también probaban **la responsabilidad del imputado Manuel Cunha ferré en el homicidio de Hobert y Maliandi**. Tal como lo había detallado esa parte antes, en diciembre de 1976, Cunha ferré era el Jefe de la Batería Comando y Servicios del GA 1, de la que dependía la Sección Recuperación de Cuarteles, interviniente en el procedimiento del que estuvo a cargo del Teniente Mainetti. Cunha Ferré alegó en su defensa queno estuvo enterado del operativo, ni dio orden alguna para realizarlo. Dijo que al día siguiente conoció que Mainetti había sido herido y que esa noche estaba en su domicilio. La parte acusadora recordó que la imputación realizada al nombrado era como autor mediato del hecho y en ningún momento se le imputó haber participado directamente en el procedimiento. Recordó en ese sentido que Cunha ferré era Capitán y que conforme surgía del libro Histórico correspondiente al año 1976, era el 5to en el orden jerárquico relativo al personal superior de la unidad. Antes que él, solo estaban el Jefe-Fichera-, el 2do Jefe de la Unidad -Juan Manuel Costa-, y quienes ocupaban los cargos de S3 y S4, es decir, el imputado Roberto Godoy y Alejandro Salice, respectivamente. El lugar relevante que ocupaba Cunha Ferré en la Unidad, además, resultaba confirmado por el hecho de que, tan solo 2 meses después, en febrero de 1977, pasó a revistar como Oficial de InteligenciaS2 de la

#27102653#235367762#20190524114028125

Unidad. Cunha ferré alegó en su defensa que la "sección retén", especial, estaba a disposición y a las órdenes del Jefe de unidad o de su superior -el general de Brigada-. Sin embargo, eso no se acreditó de ningún modo y quedó desvirtuado en el juicio. Tal como surgía del organigrama del libro histórico, de la Batería Comando y Servicios dependían varias secciones. En forma coincidente, el testigo de la defensa Auel, también confirmó que la Batería de mención es una organización que contaba con varias secciones de servicio de apoyo al resto del grupo. De ese modo, tal como lo manifestó Mainetti, la Sección Recuperación de Cuarteles, de la cual él era el jefe, estaba conformada íntegramente con personal de la Batería Comando y Servicios.No había dudas en cuanto a que Mainetti era un oficial de esa Batería y, en tal carácter, estuvo a cargo de la Sección Recuperación de Cuarteles de dicha Batería.En efecto, conforme surgía de su legajo, en el informe de calificación correspondiente al periodo que abarcaba desde el mes de octubre de 1976 hasta el mes de enero de 1977, Mainetti fue calificado por el imputado Manuel Cunha ferré, en su calidad del Jefe de la Batería Comando y Servicios y, luego, por el resto de los oficiales superiores de la cadena de mando, Juan Manuel Costa como 2do Jefe, y Fichera como Jefe de Grupo. Ello implicaba que no había dudas en cuanto a cuál era la cadena de mando a la que respondía Mainetti; su superior inmediato era el Capitán Cunha ferré, seguido por Costa y Fichera. Sin embargo, el imputado Cunha ferré pretendía

#27102653#235367762#20190524114028125

alegar que Mainetti, como Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles -integrada por el personal de la Batería a su cargo- no dependía de él, sino directamente del Jefe de la Unidad. Eso de ningún modo era así –sostuvo la Sra. Fiscal-, y no encontraba asidero en las constancias de la causa. Era una estrategia para deslindar la responsabilidad en Fichera, quien no llegó a ser imputado en autos.

Ya fue analizado por esa parte, al tratar la estrategia que en similar sentido adujo Mainetti.En punto al argumento de que la Sección “Retén”-supuestamente en alusión a la de “Recuperación de Cuarteles”- dependía del Jefe de Brigada; eran –a criterio de la Fiscalía- vanos intentos de mejorar su situación procesal. Resultaba evidente que el Teniente Mainetti y la Sección Recuperación de Cuarteles de la Batería de Comando y Servicios del GA 1 de ningún modo dependía en forma directa del General a cargo de la Brigada X de Infantería, SigwaldoSasiaiñ. Las cadenas de mando, debían ser seguidas, a través de ellas, las distintas Jefaturas de Unidades, como el Cuartel de Artillería, y Subunidades, como la Batería, tenían responsabilidad sobre el accionar de las fuerzas a su mando. De lo contrario, llevado a las máximas consecuencias, el único responsable de todo lo ocurrido resultaría Videla, teniendo que saltearse inclusive la responsabilidad de Suarez Mason -Comandante de la Zona 1. Evidentemente, la estrategia de la defensa resultó desvirtuada en el debate. Así, la Dirección de Asuntos Humanitarios

#27102653#235367762#20190524114028125

del Ejército, contestó a la consulta realizada, que no había en los reglamentos militares información sobre la dependencia de la Sección denominada por Cunha Ferré como “Retén” y en ningún momento confirmó que esta Sección recibiera órdenes del Jefe de la Unidad ni del superior del Jefe de la Unidad, conforme obraba a fs. 669/70.Lo único que informó esa Dirección fue que, conforme la costumbre la Sección Retén, era una organización militar cuya finalidad consistía en reforzar el sistema de seguridad interna de un cuartel ante determinadas amenazas y que esa Sección tenía un Jefe que, a su vez, dependía del Oficial de Servicio. Ahora bien, sin perjuicio de que lo informado no surgió de ningún reglamento, lo cierto era que la existencia de este “Oficial de Servicio” (a cargo de la guardia de prevención durante las 24 hs.), no surgía de ninguna de las pruebas del debate. Ni Mainetti ni Cunha hicieron referencia a su existencia y en el libro histórico de la Unidad no se hacía mención alguna a él, ni tampoco aparecía mencionado en las Ordenes del Día de la Unidad que obraban agregadas en el sumario labrado a raíz del fallecimiento de Mansilla, citado al inicio del alegato. Pero, aún en el supuesto de que existiera alguna persona que cumpliera con esas funciones, era evidente que ello era al solo efecto de las cuestiones de rutina o urgentes que pudiesen surgir en la Unidad, sin modificar la cadena de mando. Evidentemente, una operación de las características ya descriptas exigía una planificación, no quedaba bajo la

#27102653#235367762#20190524114028125

responsabilidad del oficial de servicio, ajeno a la cadena de mando natural a la que respondían todos los intervinientes.

De otra parte, la ausencia de CunhaFerré en el Cuartel, al momento de realizarse el operativo, resultaba irrelevante a los fines de la responsabilidad aquí atribuida. Si bien no se sabía en qué momento se ordenó la realización del operativo;era posible que la información se hubieraobtenido durante el transcurso de esa misma noche u horas antes, con lo cual Cunha ferré podría haber tenido tiempo para ordenar la realización del operativo ilegal y organizarlo para que se llevase a cabo en horas de la madrugada,teniendo a su favor el factor sorpresa, esperando que las victimas estuvieran durmiendo y asegurarse así el éxito de la misión.Resultaba evidente que ninguno de los Jefes podía estar las 24 horas del día dando órdenes para los distintos operativos que tuviesen que llevarse a cabo. Su función como Jefes de los distintos eslabones de la cadena de mando, ya sea unidades, subunidades o grupos, era armar y mantener en funcionamiento la estructura a los fines de que el personal a su cargo pudiera actuar en las distintas situaciones que se presentasen. En muchos casos, los procedimientos seguramente eran planificados con anticipación, y por ello requerían o contaban con su intervención y el dictado de órdenes directas en el momento, pero en otras oportunidades la estructura entraba en funcionamiento con el dictado de órdenes generales que organizaban de antemano: cómo y

#27102653#235367762#20190524114028125

quiénes debían actuar e intervenir en cada situación y obligaban a sus subordinados como si hubiesen sido dictadas en ese preciso momento. Así funcionaba cualquier estructura militar, inclusive cuando se dedicaban realizar operaciones ilegales –como fue el presente caso-. Ello, porque para ese obrar las Fuerzas Armadas se valieron–como sostuvo- de la estructura existente, respetándose las cadenas de mando establecidas. La Sección Recuperación de Cuarteles, integrada con el personal de la Batería Comando y Servicios, debía estar preparada para intervenir conforme les fuera ordenado ante las situaciones que pudiesen surgir, y era obligación de Mainetti como Jefe de la Sección, y de Cunha ferré, como superior inmediato de Mainetti y Jefe de todo el personal de esa sección, cerciorarse que todos cumplieran las ordenes que les impartieran,asegurando el éxito de las misiones encomendadas. En el caso, la misión fue ir a secuestrar o, en su defecto, asesinar a los ocupantes de la vivienda que habían logrado identificar. El hecho de que supuestamente, tal como lo relata Mainetti, haya sido Fichera quien le dio la orden ese día, y sin perjuicio de que esa circunstancia no haya sido acreditada de ningún modo, no modificaba la responsabilidad de la cadena de mando. Era evidente que Fichera contaba para el cumplimiento de las órdenes impartidas con la estructura de la Unidad y para ello, requería que cada uno cumpliera su cometido de acuerdo a las órdenes y la organización implementada por los Jefes

#27102653#235367762#20190524114028125

de las respectivas Subunidades o grupos de oficiales y soldados que le eran dependientes. En el caso no hubo otra cadena de mando que la reglamentariamente establecida. Así, para realizar el operativo se respetó y se convocó a la estructura existente cuyo funcionamiento había sido asegurado por los mandos naturales. En ningún momento, en el legajo de Mainetti, aparecía que el imputado hubiera estado esa noche cumpliendo con una misión ordenada por una autoridad distinta a su cadena de mando natural (confrontar sus calificaciones). No hay mención por haber cumplido una misión ajena a sus funciones, ni figura como adscripto a otra cadena de mando. Tampoco se puso en duda que su intervención en los hechos fue en su calidad de Tte.de la Batería Comando y Servicios a cargo de la Sec. Recuperación de Cuarteles.

Además, para corroborar lo sostenido, se refirió a las constancias del legajo de Cabanillas, quien también se desempeñó como Jefe de la Sección Recuperación, al igual que Mainetti (y Jefe de la Batería Comando y Servicios, en reemplazo de Cunha ferré). Allí, obrabaun reclamo, en el que indicaba que a partir del año 1976, participó -junto con el personal de la Unidad- en distintos operativos tendientes a contrarrestar el accionar de las bandas de delincuentes subversivos.

Asimismo, a la hora de analizar el descargo efectuado por CunhaFerré –dijo la sra. Fiscal- no podía dejar de mencionar la insistencia

#27102653#235367762#20190524114028125

en sostener una versión de los hechos que no encontrabafundamento alguno en la prueba colectada; la historia relatada por José Amorin en el libro “Montoneros, La Buena Historia”, sobre la muerte del matrimonio. Esta versión quedó desvirtuada después de la declaración de los conscriptos que participaron del operativo. Amorínconstruyó –a criterio de esa parte- una versión novelada de lo sucedido con agregados sentimentales y heroicos para hacer más atractivo el relato. El propio autor reconoció que lo ocurrido con Hobert y Maliandi le fue relatado años después por Pepe Ledesma y Ernesto Jauretche, quienes “con retazos dispersos” de información, reconstruyeron los momentos finales de los nombrados. Amorin agregó, con total sinceridad, que con su imaginación cubrió los huecos en la información que le proporcionaron. Más allá de que eso ya era suficiente para aclarar el grado de verosimilitud que se le podía dar a ese relato, no se podía dejar de recordar que, en su declaración en el debate, Ernesto Jauretche expresó que se había enterado lo ocurrido con La familia Hobert por los diarios, contradiciendo al autor citado. Era evidente que ninguno de los nombrados estuvo ahí el día del hecho y, por lo tanto, no sabían qué ocurrió allí. La “Agencia Paco Urondo” publicó una nota sobre una entrevista a José Amorin en la que se detallaba que esa obra era un collage con distintas voces, registros y materiales que se plasmaron en el relato en primera persona, pero no trató de ser una investigación periodística ni académica. La notaera

#27102653#235367762#20190524114028125

pública y estaba accesible con una búsqueda en Google.Recordó lo dicho por Alejandra Hobert, en punto a que la muerte de sus padres formaba parte del “folklore” de la militancia. Una leyenda que se construyó alrededor de un final heroico, que parecía más elguion de una película que un hecho real.

El desconocimiento de Amorin sobre el hecho era evidente, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron las indicadas en la novela, ni acaeció la muerte de un Coronel en manos de Maliandi. El relato del testigo Aguirre, los demás conscriptos y Diego Hobert desmentían esa versión. Era probable que la versión del libro haya sido retomada de los comunicados del Ejército en cuanto a que Maliandi se habría refugiado en sus hijos pequeños, lo cual resultó desvirtuado. En cuanto a la presencia de Diego Hobert en el operativo, la defensa intentó vanamente negarla. Pese a ello, los conscriptos que declararon en el debate recordaron a ambos menores, como así también el parte de inteligencia los ubica en la casa. Además, la declaración de Roberto Perdía desmintió el relato efectuado por Amorin, en cuanto a que supuestamente Hobert le habría dejado a su cuidado a Diego la noche antes del operativo. El testigo fue claro al respecto en punto a que no tuvo a su cargo a los hijos del matrimonioHobert.También recordó que la supuesta muerte de un Coronel, no fue mencionada ni por Mainetti, ni en el sumario, ni en el parte de inteligencia. Mainettihabía sido el único miembro del Ejército herido en esa acción. Eso avalaba más

#27102653#235367762#20190524114028125

el carácter ficcional de la novela de Amorín–quien tomó como disparador de su relato una base fáctica real, la muerte de Hobert y Maliandi en un operativo militar- sobre el que construyó una historia novelada. De la declaración de Ceferino Reato quedó claro que para realizar su publicación, no había realizado investigación alguna, limitándose a transcribir lo narrado por Amorin. Ese testigo sostuvo que lo ocurrido con Hobert y Maliandi era casi una leyenda y formaba parte de la mitología de Montoneros.

En punto a la ingesta de la “pastilla de cianuro”, el abogado defensor de Cunha Ferré fue muy insistente en las audiencias en relación con la supuesta instrucción por parte de Montoneros para usarla, o que -para evitar elsecuestro-llegó a hablar de una autoinmolación. Recordó lo manifestado por el testigo Julio Bárbaro, quien hizo mención a que efectivamente era una generación que tenía en mente el ideal de la “muerte heroica”, pero ella subyacía en términos de ideal, no como una confirmación de hecho sobre lo ocurrido. El testigo Jauretche se manifestó en términos similares sobre el punto. Señaló el Ministerio Público Fiscal que era cierto que los militantes en general sabían lo que les esperaba si eran secuestrados y, por eso, Hobert y Maliandi intentaron huir. Fueron pocos los que lograron ingerir la pastilla o auto-inmolarse, mientras que la mayoría terminaron secuestrados, torturados y en calidad de desaparecidos, como ocurrió con las víctimas de esta misma causa. Era

#27102653#235367762#20190524114028125

evidente que la defensa pretendía derivar conclusiones y darle un grado de verosimilitud judicial a una historia novelada que realizaron personas que no presenciaron los hechos ni tuvieron oportunidad de entrevistarse con nadie que haya estado en el operativo. Pero, en el debate se contó con personas que estuvieron presentes, cuyos relatos resultaban coincidentes con lo que surgía de la documental agregada, de conformidad con la descripción efectuada por esa parte al relatar los hechos.

A continuación, el Ministerio Público Fiscal se adentró en la **responsabilidad del imputado Roberto Obdulio Godoy** en los hechos.

En primer lugar, aclaró la Fiscalíaque muchas de las cuestiones que fueron analizadas en relación con la responsabilidad de los imputados Mainetti y Cunha ferré, eran aplicables también a la situación de Godoy, por lo cual se remitían a ellas en honor a la brevedad; como así también el análisis efectuado respecto del rol y funciones cumplidas por Godoy en el GA1.

La Dra. Saavedra reseñó el descargo realizado por el imputado en relación a los hechos que damnificaron a Hobert y Maliandi. Recordó que el enjuiciado indicó que, como Oficial de Operaciones, no tenía mando por sí, no podía impartir órdenes y que solo asesoraba al 2do Jefe y al Jefe de la Unidad; remitiéndose a las consideraciones expuestas por esa parte con antelación a su respecto.

#27102653#235367762#20190524114028125

Específicamente Godoy manifestó su ajenidad al hecho y dijo que desconocía lo ocurrido ya que estaba “de franco” desde las 15 horas (entendiendo que el hecho había sido un miércoles). Fue al día siguiente cuando Costa le informó de la operación realizada por la Sección Recuperaciones Militares, desconociendo el encartado cuáles habían sido los resultados de la operación. Aclaró el enjuiciado que Villa Bosch no pertenecía al área militar 114. Godoy dijo desconocer todo lo relativo a las órdenes recibidas y a las medidas adoptadas en esa operación, en la que tenía entendido habían estado Fichera y Costa;no sabía quién había dado la orden, pero, tendría que haber sido el comandante de Brigada.La Sra. Fiscal recordó lo que dijo el imputado en relación a Jorge Sandobal.Con respecto a la Sección Recuperación de instalaciones militares, explicó que estaba conformada por un grupo comando, un oficial, 2 suboficiales, 2 soldados y tres grupos de apoyo, cada uno de los cuales contaba con 1 o 2 suboficiales y 6 a 8 soldados. Sobre la presencia en el operativo de Goldaraz, que pertenecía a una Batería distinta a la de Mainetti, manifestó que Goldaraz era soltero y tal vez, por eso, se había quedado en el cuartel o que quizás estaba de oficial de la semana en la Batería.Sobre Cunha Ferré dijo que él era Capitán y que lo lógico era que le hubiesen impartido la orden a él y que debería haber participado, agregando que suponía que, si estuvo Mainetti, no debería haber estado Cunha Ferré, aunque aclaró que no sabía cómo se manejaban.Agregó

#27102653#235367762#20190524114028125

que los Capitanes eran en general los Jefes de las Baterías y que la relación de dependencia de las Baterías era directamente con el 2do Jefe que era quien les impartía las órdenes. En ese sentido manifestó que el Oficial de operaciones se relacionaba con las Baterías en lo que hacía a la educación e instrucción.

Ahora bien, tal como fue manifestado anteriormente, al analizar la responsabilidad del imputado Roberto Godoy en los hechos acontecidos en el CCD “Sheraton”, se advertía aquí, una vez más, que el nombrado intentaba, sin éxito, desligarse de los hechos objeto de debate. Roberto Godoy, en su calidad de Oficial de Operaciones, tenía a su cargo, entre otras funciones, la de preparar y supervisar los planes y órdenes de operaciones, lo cual incluía la cuestión organizativa a fin de que la Unidad pudiese llevar a cabo la actividad ilegitima planificada en el marco de la lucha contra la subversión, es decir, en la creación de equipos especiales, el desarrollo de los operativos, la instalación del centro clandestino, etcétera. En ese marco, la organización de la Batería Comando y Servicios y la Sección Recuperación de Cuarteles estaban bajo su responsabilidad. Era claro que las funciones a su cargo iban mucho más allá de la mera instrucción y educación de los oficiales y de la tropa como él alegó.

Tal como ocurríapara la atribución de responsabilidad deCunha Ferré, no resultaba

#27102653#235367762#20190524114028125

relevante su presencia en el lugar la noche del operativo, era posible que Godoy se haya hecho presente en el lugar de los hechos al finalizar el procedimiento, tal como lo mencionó el testigo Aguirre, que recordaba haberlo visto. Además, el procedimiento se realizó un día viernes, por lo que el franco aludido no era ese día. Tampoco era sustancial para estudiar la responsabilidad del enjuiciado, que Villa Bosch no perteneciera al Área Militar 114, se había acreditado la intervención del personal del GA1 en los hechos.

Conforme surgía del libro histórico de 1976, Godoy ostentaba el 3er lugar en el orden jerárquico detrás del Jefe y 2do Jefe de la Unidad. En virtud de los reglamentos -ya citados- y el rol que cumplía Godoy en la Plana Mayor (organizando el funcionamiento de la Unidad, la instrucción del personal y planificando y supervisando las operaciones a ejecutar) quedaba determinaba su responsabilidad directa en los hechos, toda vez que desde su posición en la cadena de mando se dictaron las órdenes para la realización del operativo.

Godoy no resultaba ajeno, ni podía desconocertanto los hechoscomolos resultados del operativo de esa envergadura en el que se abatieron a dos reconocidos militantes Montoneros y donde resultó herido un miembro de esa Unidad. Como Oficial de Operaciones, cualquier operativo realizado en el marco de la LCS era de su incumbencia. Él tenía la responsabilidad de

#27102653#235367762#20190524114028125

organizar y supervisarlas operaciones desplegadas por la Unidad con lo cual no podía quedar al margen de un procedimiento como el aquí juzgado. Ello, independientemente de que pueda o no haber estado en el cuartel en el preciso momento en que salieron las tropas.

La intervención de Sandobal en los hechos no era ajena a la relación que tenía con Godoy y que éste reconoció en su indagatoria, se enmarcaba justamente en la colaboración que la policía brindaba a los militares en ese contexto. En la causa no se acreditó, ni se le imputó, haber estado personalmente presente en los demás operativos que culminaron con el secuestro de las múltiples víctimas alojadas en el centro clandestino “Sheraton”. Sin embargo, eso no constituía un óbice para acreditar su responsabilidad, que estaba determinada por haber sido uno de los Jefes que organizó y dio las órdenes para que los operativos se llevaran a cabo. Como Jefe de Operaciones, Godoy fue uno de los responsables que dictó las órdenes para que la Unidad interviniera a través de su personal en la realización de distintas acciones llevadas a cabo en el marco de la LCS.Así, en ese contexto y conforme lo ordenado, se desplegaron múltiples operativos de secuestro, además de todo el accionar relativo al mantenimiento de las víctimas en un centro clandestino de detención, su sometimiento a torturas y el posterior destino final, es decir, disponer su libertad, traslado a otro lugar o su desaparición forzada.Godoy fue

#27102653#235367762#20190524114028125

responsable de todos esos hechos, y el operativo en el que fueron asesinadosHoberty Maliandino fue ajeno a ellos y a laestructura armada desde los altos cargos del Grupo de Artillería 1 para intervenir activamente en el plan represivo orquestado.

En definitiva, Cunha Ferré y Godoy, desde su posición de mando, fueron retransmisores de las órdenes ilegales dictadas a partir de las cuales, el día 17 de diciembre de 1976, en horas de la madrugada, el personal del Grupo de Artillería 1 a cargo del imputado José María Mainetti se dirigieron al domicilio de Hobert y Maliandi y asesinaron a las víctimas en el marco del operativo ilegal desplegado conforme al plan común ordenado y acordado.

Luego de ello, la Sra. Fiscal Ad-Hoc, Dra. María Saavedra, señaló que **las responsabilidades de los imputados Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano** en los hechos, por las circunstancias en común que reunían, seríananalizadas en conjunto paraevitar reiteraciones.

Del legajo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Leopoldo Luis Baume surgía que fue designado, con el grado de Subcomisario de Seguridad, a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable, desde el 3 de abril de 1975 hasta el 20 de enero de 1977. Al realizar su descargo, el imputado hizo uso de su derecho a negarse a declarar. Sin perjuicio de ello, en esa misma

#27102653#235367762#20190524114028125

oportunidad se incorporó por lectura, con la conformidad de la defensa, una declaración informativa que el imputado prestó en relación con los hechos aquí atribuidos, con fecha 28 de octubre de 1985, en el marco dela causa 17.974, del Juzgado en lo Penal nro. 2 de Morón (legajo 679). Reconoció haber estado a cargo de la Subcomisaríamencionada en las fechas indicadas y que desde 1975 la Policía de la Provincia de Buenos Aires estaba subordinada a las autoridades militares en todo lo relacionado con la LCS. En particular, la Subcomisaría antes citada dependía operativamente del Regimiento de Artillería con asiento en Ciudadela.Luego del 24 de marzo de 1976, la Unidad Regional n° 1 de la Policía de la Provincia le ordenó que destinara el sector de calabozos de la Subcomisaria para que fuera utilizado por el personal militar, aclaró que no hubo documentación formal sobre ello.A partir de ese momento, todos los detenidos, como consecuencia de las actividades policiales normales, eran derivados a la Comisaría de Villa Madero o a la Subcomisaría de Villa Recondo.Por ello, todo lo relativo a las personas detenidas en la dependencia durante ese periodo, era manejado exclusivamente por la autoridad militar y la Policía no tenía ningún control sobre esos detenidos, éstosno eran registrados en los libros de la dependencia y eran custodiados permanentemente por el personal militar –uniformado o no-; desconociendo a disposición de quien estaban. Los militares semanejabancon total autonomía, sin darle explicaciones al deponente.

#27102653#235367762#20190524114028125

Agregó el encartado que la zona ocupada por ellos estaba circunscripta a las celdas y el patio correspondiente de la Subcomisaría, y que, si bien tenían acceso independiente desde la calle por el garaje, también usaban para su ingreso o egreso la puerta principal de la dependencia. Baume aclaró que el personal de la comisaría no tenía relación con los detenidose inclusive la alimentación era traída por los militares.

Por su parte, Juan Alfredo Battafarano también tenía el grado de Subcomisario de Seguridad para la época de los hechos y fue designado a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable, en reemplazo de Baume, desde el 8 de febrero de 1977 hasta fines del año 1979 (conforme surgía del Legajo personal). También la representante de la vindicta pública mencionó el descargo realizado por el imputado. Como durante el debate éste se negó a declarar, se incorporó por lectura su descargo ante la instrucción, de fecha 21 de mayo del año 2013. En esa oportunidad, el imputado ratificó la declaración informativa que había prestado en lacausa nro. 17.974. Allí, Battafarano dijo que cuando asumió en la Subcomisaría de Villa Insuperable, tuvo que presentarse ante el Sr. Fichera, porque los calabozos de la dependencia estaban ocupados por el Ejército (era área restringida). Mientras estuvo en Villa Insuperable, en 3 o 4 ocasiones, fue a hablar con Fichera por razones de servicio. Jerárquicamente dependía dela Comisaria de Villa Madero, la que dependía de la Unidad Regional de Morón.

#27102653#235367762#20190524114028125

Battafaranomanifestó que el personal policial tenía prohibido ingresar a los calabozos y que la llave del sector la tenía el oficial de servicio, que se la daba al cabo de guardia, quien se encargaba de abrir la puerta al personal militar. Estos, cuando querían salir, avisaban para que se les abriese. El enjuiciado describió que en la entrada del sector había un cartel con los nombres de las 6 o 7 personas autorizadas a ingresar y recordaba al Oficial Sandobal como alguien que iba asiduamente y que a veces traía la comida que venía desde la unidad para las personas que estaban allí (5 o 6 hombres y 2 o 3 mujeres). Fichera le había aclarado que el ejército se encargaría de ello. El imputado expresó que a veces los veía salir con uniforme y armadas en autos no identificables y que las mujeres volvían como si hubiesen ido a la peluquería. Entraban y salían muy presentables, pretendiendo asimilarse al personal militar. Señaló el enjuiciado que no le constaba si los que estaban ahí fuesen militares o detenidos y que no se los veía sometidos a torturas. En ocasiones escuchó que hacían reuniones con familiares en los bares, según su apreciación nadie estaba por la fuerza, aunque especificó que la presión podía ser psíquica, sin que él la percibiera. En su opinión ahí funcionaba un servicio de información, por eso había planchas de telgopor en las paredes y era habitual que vaya personal militar a hablar con los que estaban encerrados. Esos detenidos tenían acceso al patio de los calabozos y, desde el primer piso, se sentía el

#27102653#235367762#20190524114028125

murmullo, no escuchó gritos y tenían la radio despacito. Adentro de los calabozos nadie hacía custodia, pero sí la había en los techos. En las calles había barreras que había puesto el Ejército cortando el tránsito para que no pasaran autos por la Subcomisaría. Expresó quela autoridad militar no estaba de manera permanente en la dependencia y que, con frecuencia, aunque no todos los días, venía un oficial del Ejército (Teniente o Tte. Primero), quien se encargaba de trasladar a las personas. El personal ingresaba por el acceso principal de la Subcomisaría.El encartado señaló que el personal militar no tenía acceso a la planta alta de la dependencia. En algunas ocasiones pedían un teléfono para hablar y se les daba el que estaba en la oficina de servicio de calle; inclusive los detenidos, previa autorización utilizaron el teléfono en alguna oportunidad. Refirió que en la planta alta estaba la vivienda asignada el titular de la dependencia a la que nadie tenía acceso. En otro nivel del inmueble estaba la cocina de tropa a la que se accedía desde una escalera ubicada antes de la puerta que daba al sector de los calabozos. Sobre el registro de los detenidos, dijo que desconocía si los militares tenían algún libro pero que para la policía no existían, no los informaban en ningún lado. Dijo recordar que estuvo allí una nena, de unos 14 años y que al otro día vino un familiar y se la llevó. Los calabozos fueron desalojados por el personal militar una noche de 1978; así, la policía volvió a alojar en la

#27102653#235367762#20190524114028125

dependencia a los detenidos como consecuencia de los procedimientos por ellos realizados. Pasado un tiempo, tuvieron que trasladarlos otra vez porque llevaron a 11 detenidos a disposición del Poder Ejecutivo, que estuvieron aproximadamente 2 meses. En ese caso la Subcomisaría informaba por nota por duplicado a la Unidad Regional la nómina de detenidos a disposición del P.E.N., éstos fueron trasladados luego a una unidad carcelaria. En otra oportunidad, le dijeron que necesitaban los calabozos y llevaron a dos chicas jóvenes que estaban a disposición del P.E.N. y también informaron por nota. Estos eventos transcurrieron durante el año 1978, después de eso entregó la dependencia y se fue a hacer el curso de la Escuela Superior.Además, Battafarano dijo que el Área mandaba sobre todo, aunque aclaró que Fichera no le podía dar órdenes al deponente, pero aquél tenía su gente, sus grupos operativos.Aclaró que él no tenía facultad para imponerse o dar órdenes por encima de un Coronel o Jefe de Área militar y que las personas alojadas en los calabozos no estaban bajo su responsabilidad.Finalmente, en relación con los imputados de autos, expresó que recordaba a 2 oficiales de apellido Godoy, uno que era el segundo jefe y otro que no recordaba qué puesto ocupaba y que cuando llamaban por teléfono y era Godoy había que adivinar cuál de los dos era. También Battafaranorecordó a alguien apodado “Motoneta”. La Sra. Fiscal señaló que ese apodo que coincide con lo manifestado por Fernanda Candela, en cuanto a que

#27102653#235367762#20190524114028125

las personas que acompañaban a su hermana durante las reuniones eran “el Negro” -identificado como Sandobal- y “Motoneta”.

Así, el Ministerio Público Fiscal advertía que, en términos generales, ambos descargos coincidían en que el sector de los calabozos de la Subcomisaria era utilizado por la Unidad de Artillería del Cuartel de Ciudadela.Sobre eso, Baume no negó que allí había detenidos que traía el personal militar, mientras que Battafarano pretendió poner en duda la situación de detención en la que se encontraban las víctimas.Sin embargo, era evidente de la lectura de su declaración, que las circunstancias referidas a la condición en la que se encontraban las víctimas hablaban, a las claras, de una situación de detención por demás evidente. Quedó claro de su propio relato que esas personas no tenían libertad de movimiento, que los calabozos sólo se abrían cuando venía el personal militar autorizado, conforme lo acordado con Fichera.

En cuanto al estado de los detenidos y lo manifestado por Battafarano la Fiscalía señaló que ello era contrario a lo expresado por Paula Ogando-quien estaba embarazada y en ese estado fue inclusive torturada y quien dijo que al llegar al hospital para dar a luz no se reconoció al mirarse en el espejo por su mal estado físico-.La familia de Ana María Caruso relató que en los encuentros que tuvieron la vieron con mal aspecto, además de las referencias que se han hecho en el juicio sobre las

#27102653#235367762#20190524114028125

crisis que tuvo por el hecho de no poder ver a sus hijas. Ello, además de lo que surge de las cartas en cuanto a que estaba teniendo problemas de salud. En el caso de Adela Candela o Graciela Moreno, ellas venían inclusive de otro centro clandestino donde fueron salvajemente torturadas. Adela Candela además había sido herida en el operativo de secuestro y Graciela Moreno incluso había sido violada en Vesubio, dejando traslucir las cartas lo angustiada y deprimida que estaba en “Sheraton”, ya que le costaba levantarse e inclusive ingerir alimentos.El hermano de Adela Candela relató que la vieron demacrada, flaca y temerosa, mientras que Fernanda Candela dijo que la vio con el pelo corto, teñida de rubia, con las raíces de crecimiento oscuro que se le notaban y con una sonrisa ficticia que sólo denotaba su sufrimiento.Definitivamente, esas descripciones desvirtuaban completamente la alusión efectuada por Battafaranoen punto a las buenas condiciones en las que estaban. La Sra. Fiscal señaló que si a Fernanda Candela le cortaron el pelo y se lo tiñeron de rubio fue para no ser reconocida cuando los sacaban del centro.

La Fiscalía señaló que se había acreditado que algunos secuestrados eran sacados para realizar labores para los militares. También, algunos de los que estuvieron mucho tiempo secuestrados, fueron sacados en dos o tres oportunidades para encontrarse con sus familias. Sobre eso ya se habían explayado, por lo que se remitió. Ello,no era obstáculo para saber si se

#27102653#235367762#20190524114028125

trataba de detenidos o no; estaban privados de la libertad, fueron obligados a cumplir estas tareas y fueron mantenidos en cautiverio en el CCD “Sheraton”. Battafarano conocía la situación, aunque pretendió relativizarla para mitigar su responsabilidad. Baume no intentó poner en duda, lo que era obvio.

En su afán por negar los hechosBattafarano expresó que no se escuchaban gritos. Pero ello quedó desvirtuado –a criterio de ese Ministerio Público Fiscal- con las declaraciones de los testigos que fueron contundentes en cuanto a que en la planta alta de la dependencia se torturaba a los secuestrados y se escuchaban los gritos, como expresó Marcela Quiroga.Esa parte ya se habíapronunciado sobre los gritos (de las víctimasde torturas, de los torturadores o integrantes de la patota -cuando ingresaban violentamente para amedrentar a los secuestrados-). También quedó demostrado como falso lo afirmado por Battafarano, en cuanto a que el personal militar utilizabasólo el área restringida (sector de los calabozos) y que no tenían acceso a los otros sectores. Los militares usaban también una parte de la planta alta de la seccional como sala de torturas. Todos los relatos fueron contestes en ese sentido. Lorusso, aunque estuvo detenido allí tiempo después, tomó conocimiento a través de los policías que la patota los hacía llevar a los secuestrados a una sala para ser torturados e incluso intentaban inducir al personal policial para que ellos colaboraran con la

#27102653#235367762#20190524114028125

tortura. Se acreditó, además, que el personal militar y -en algunas oportunidades y previo a contar con la autorización pertinente-, algunas de las víctimas (Szir, Candela, Carri, Caruso y Moreno) pudieron hacer uso del teléfono de la dependencia. Circunstancia admitida porBattafarano. Estaba acreditado que los militares utilizaban otros sectores de la dependencia y que entraban y salían constantemente, a veces por el acceso del garaje -como lo dijeron las víctimas- y otras, lo hacían directamente por la puerta principal de la Subcomisaria como expresaronBaume y Scarpati.Del mismo modo, cuando estuvieron detenidas allí las víctimas del grupo Vanguardia Comunista, se utilizaron también otras áreas de la dependencia, para tomarles declaraciones. Eso demostraba que lo que ocurría allí no era ajeno ni al titular de la dependencia, ni al resto del personal policial. Todos conocían perfectamente que allí funcionaba un CCD, con personas privadas ilegalmente de la libertad y que en la parte superior funcionaba la sala de torturas. Sería ingenuo –adujo la Sra. Fiscal- pensar que el personal policial que cumplía funciones diariamente desconociera algo evidente. Esa situación se reiteró durante meses, inclusive por más de un año. En algunos casos, las victimas estuvieron muchos meses en esta situación, los imputados pretendían desligar su responsabilidad por lo que ocurría en sus propias narices, cuando fueron ellos los titulares de la dependencia policial de mención.

#27102653#235367762#20190524114028125

La Fiscalía dijo que, aunque hayan pretendido negarlo, Baume y Battafarano mantuvieron cautivas a las víctimas en la Subcomisaria de Villa Insuperable a su cargo. Battafaranoseñaló que la llave de los calabozos la tenía el oficial de servicio de la dependencia y el encargado de abrir cada vez las puertas era el cabo de guardia (personal a sus órdenes). El personal militar no estaba permanentemente en la seccional policial custodiando a los detenidos. Eso lo dijeron las víctimas y también Battafarano. La única custodia permanente era la del personal policial, que -en definitiva- eran los únicos que tenían las llaves del sector de los calabozos. Inclusive los militares dependían de ellos para el acceso. Scarpati manifestó que los policías eran quienes se encargaban de custodiarlo a él y a sus compañeros. Los testimonios reunidos en el juicio permiten descartar que en el lugar hubiera personal militar permanentemente –vigilando y manejándose con total autonomía-, como lo manifestó Baume. Tampoco era relevante que el Ejército tuviera barreras en la calle –como manifestó Battafarano, pese a que no se acreditó en el debate-. Se había acreditado que era el personal policial –que recibía las órdenes del subcomisario de la dependencia de Vila Insuperable- el encargado de la guardia y custodia permanente de los secuestrados.

También, quedó desvirtuado en el juicio que el personal policial no tuviera trato con los secuestrados ni acceso al sector de los calabozos –

#27102653#235367762#20190524114028125

referencia realizada por Baume y en similar tenor por Battafarano-. Contrariamente a lo manifestado por ellos, Ferrario relató cómo en una oportunidad se tuvo que bañar a la vista de un policía. Marcela Quiroga relató que el personal policial se encargaba de abrir las rejas para acercarles la comida, Ana María Caruso -en la carta n° 7- requirió dinero a su familia ya que: “siempre podemos mandar a comprar algo aquí, cosas como facturas los domingos o pilas para la radio o fósforos, etcétera”. En referencia a la posibilidad de encargar al personal policial que les comprasenlas cosas.

Asimismo, tal como detalló esa parte, de las declaraciones incorporadas de María de las Mercedes Joloidovski, surgía que cuando estuvo cautiva en “Sheraton”, como no tenía para comer –había pasado hambre-, en un momento el subcomisario le dijo que iba a traerle comida del Cuartel de Ciudadela. Además, cuando estuvo allí, personal de la Subcomisaría le comentó que en su celda había estado secuestrado antes Héctor Oesterheld.En similar sentido, se habían manifestado: Lorusso, Arrigo y ZanziVigouroux, quienes dieron cuenta que habitualmente tenían trato con el personal policial de la dependencia. Más aún, en el caso de Zanzi, el testigo inclusive manifestó en el debate que el personal policial le solicitaba dinero a cambio de poder tener contacto con sus familiares, aprovechando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba. A raíz de ello, Zanzi efectuó una autorización para que su madre pudiera percibir su

#27102653#235367762#20190524114028125

último salario, para lo cual un integrante de la dependencia dejó constancia que el nombrado se encontraba en la Subcomisaria de Villa Insuperable.

Todas esas circunstancias acreditaban que los policías bonaerenses imputados no eran ajenos a lo que ocurría en el sector de los calabozos y con los secuestrados. Las propias características de la subcomisaría, daban cuenta que no podían ser ajenos. Sepudo ver que era un lugar chico en el que se podían percibir (visual o auditivamente) sin mayores dificultades lo que acontecía. Era absurdo creer que el personal policial no tuviera acceso a los calabozos o que las víctimas no tenían trato con los encargados de su custodia y que lo hacían de manera diaria, máxime cuando muchos estuvieron secuestrados allí durante varios meses. De hecho, de la declaración de Battafarano surgía que el nombrado veía a las víctimas, que las escuchaba y por eso sabía cuántas personas estuvieron secuestradas y sus sexos.

Manifestó la Fiscalía que no había que olvidar, que en planta alta de la dependencia también estaba la vivienda asignada al titular cuyas ventanas daban al patio de los calabozos. El propio Battafaranodijo que oyó conversaciones sobre las reuniones que las víctimas tenían con los familiares y que se escuchaba la radio prendida. Con eso no se desligaba la responsabilidad del personal militar, las víctimas estaban privadas de la libertad bajo las órdenes de la Jefatura del Área 114; pero, ello

#27102653#235367762#20190524114028125

no quitaba la responsabilidad que le cupo a los Subcomisarios a cargo de la dependencia por esos hechos. Estos permitieron que allí funcionara el CCDT “Sheraton”. Marcela Quiroga –a sus doce años-, estuvo más de un mes secuestrada en Villa Insuperable. Battafarano hizo referencia a que recordaba a una chica de aproximadamente 14 años, que estuvo una noche y que al día siguiente la buscó la familia. Sin duda el imputado se refería a Marcela Quiroga, pero, aunque no fuera así, cualquiera de las dos opciones era–a criterio de la parte- gravísima. Quiroga estuvo más tiempo y era dos años menor que la referida, pero aún si no fuera Quiroga, significaría que en ese período al menos hubo dos menores en el lugar privadas de su libertad. En el caso de Quiroga, la Sra. Fiscal indicó que, Battafarano, tenía la responsabilidad y la posibilidad de protegerla y no hizo absolutamente nada para cuidarla. Recordó el caso de Paula Ogando, ya mencionado, quien estuvo cautiva en el lugar embarazada y luego con su bebé recién nacida, en pleno invierno, sin las mínimas condiciones de higiene, salubridad y alimentación, acordes a su estado. Ogando, además, dijo haber visto en el CCD a María Teresa Trotta Castelli (actualmente desaparecida), quien estaba embarazada y cuya hija nacida en cautiverio fue apropiada y recuperada por “Abuelas de Plaza de Mayo” en el año 2008. Battafarano también confirmó que en 1978 estuvieron allí 2 chicas jóvenes que estaban a disposición del P.E.N., una de las cuales seguramente era

#27102653#235367762#20190524114028125

Joloidovski. Expresó que –en ese caso- el Consejo de Guerra se inició cuando ella salió de la Subcomisaria, por lo cual, mientras Joloidovski estuvo allí, no estaba a disposición del P.E.N. como dijo el imputado. Del mismo modo, con respecto al grupo de víctimas pertenecientes a la agrupación Vanguardia Comunista, aclaró que, si bien sus detenciones fueron blanqueadas a través del sumario que tramitó primero ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y luego ante la justicia federal, lo cierto era que el sumario tuvo inicio un mes después de que las víctimas llegaran a la Subcomisaría. Lo sucedido con ellos fue justamente lo opuesto a lo que ocurrió con los que estuvieron secuestrados durante el año 1977, la mayoría de los cuales permanecían en calidad de desaparecidos. A su vez, en el periodo en el que Baume era Subcomisario, estuvo allí secuestrada Delia Bisutti, quien estaba embarazada de 6 meses y en ese estado fue torturada con consecuencias muy graves para la bebé. Durante ese período, Szir estuvo detenido allí en muy malas condiciones físicas por la tortura (sitaudas al comienzo de su detención) y Mercadallegó herido al lugar y fue torturado en la planta alta de la dependencia, luego de lo cual no se volvió a tener noticias de él, ambos permanecían desaparecidos.

Por otro lado, tampoco se podía descartar la participación del personal policial de la Comisaria en otras funciones además de las de guardia, ya que, por ejemplo, las testigos Fernanda Candela, María Elena Caruso y Paula Carri, al

#27102653#235367762#20190524114028125

efectuar reconocimientos fotográficos en la instrucción, manifestaron que la foto de la persona que se correspondía con Eduardo Morán les resultaba similar a quien identificaron como “El Rubio” que acompañaba a las víctimas cuando eran llevadas a ver sus familiares,conforme los reconocimiento efectuados a fs. 106.654vta, 104.561 y 104.443 –respectivamente- incorporadas durante la audiencia. Conforme surgía de su declaración, Moran cumplió funciones en la Subcomisaria de Villa Insuperable con el grado de Oficial Subinspectorentre los años 1975 y 1978.

Baume y Battafarano eran los titulares de la dependencia, eran responsablessobre las personas que estaban allí secuestradas ilegalmente, ellos conocían perfectamente esa circunstancia, ya que indicaron que su detención no se registraba en ninguna parte. No obstante, tenían la obligación de registrar a los detenidos en la dependencia a su cargo. Muchas de las víctimas estuvieron meses en esas circunstancias y sin embargo nada hicieron, sosteniendo esa situación de clandestinidad. Era evidente que, para fines de 1976 todos los funcionarios, integrantes de las fuerzas armadas y policiales, sabían de la ilegalidad en la que se manejaba la LCS. Un Subcomisario, que ejercía como titular de una dependencia policial de la Provincia de Buenos Aires, conocía esa circunstancia. Estaban obligados a cumplir la ley y los deberes a su cargo; sin embargo los incumplieron y prestaron su colaboración para que estos hechos pudieran llevarse

#27102653#235367762#20190524114028125

a cabo. Aunque pretendan negarlo-dijo la Sra. Fiscal-, Baume y Battafarano mantuvieron cautivas a las víctimas en la dependencia de la que eran titulares. Los imputados realizaron aportes fundamentales brindando recursos humanos y materiales que permitieron que esos secuestros se realizaran, asegurando el cautiverio de las víctimas, así como también su sometimiento a torturas.

En ese sentido, se encontraba acreditado que los imputados facilitaron las instalaciones de la Subcomisaria para que las víctimas fueran mantenidas en cautiverio. Y tal como había sido detallado, esas instalaciones no fueron solo las ubicadas en el sector de los calabozos, patio y baño adyacente, sino que incluyó la utilización de, prácticamente, toda la dependencia policial, se utilizó la parte de arriba para las torturas, las oficinas para las comunicaciones, los dos ingresos, incluido el vehicular. Asimismo, los Subcomisarios también proporcionaron al personal indispensable para que el CCD pudiera funcionar como tal. Los efectivos policiales de la dependencia tenían a su cargo la guardia del lugar, la custodia de los detenidos (tenían las llaves de la puerta que permitía ingresar y salir del sector de calabozos) y también eran los encargados de acercar a ese sector los alimentos que ingresaban o eran traídos por el personal militar. En definitiva, eran los únicos que estaban diariamente en el lugar, custodiando y con una presencia constante para cubrir cualquier

#27102653#235367762#20190524114028125

necesidad que pudiese surgir. Resultaba evidente que, sin ese aporte fundamental (de instalaciones y personal) tendiente a asegurar la privación ilegal de la libertad de las víctimas, los hechos no se habían llevado a cabo. Sólo a través de ese aporte brindado por el personal policial, se podía explicar el funcionamiento de un centro clandestino que mantuvo durante meses a diversas víctimas secuestradas.Los titulares de la subcomisaríafueron los encargados de dar las órdenes para que los efectivos policiales cumplieran con esas tareas, incluyendo la orden para que sus subordinados no registraran a los detenidos en los libros respectivos, ni dieran aviso a nadie de su presencia en el lugar, la que debía ser negada ante cualquier pregunta que se efectuara. El personal policial no solo tenía responsabilidad sobre estos detenidos, sino que además estaba a su alcance hacer saber el paradero, pero no lo hicieron. Baume y Battafarano eran altos funcionarios policiales y el funcionamiento de la dependencia era su responsabilidad. Ellos decidieron y eligieron consustanciarse con la LCS y apoyar el accionar ilegal desplegado por el Ejército que incluía la puesta en funcionamiento de un CCD en la dependencia policial a su cargo. No importaba quién les ordenó ceder el sector de los calabozos de la Subcomisaria, sin perjuicio de que no haya quedado documentación sobre ese punto, lo cierto era que ellos lo permitieron, hicieron su aporte y brindaron las órdenes necesarias a todo el personal de la

#27102653#235367762#20190524114028125

dependencia para que las víctimas pudieran ser mantenidas en cautiverio en el CCD que funcionó en esa Subcomisaria. Los secuestrados estaban bajo su responsabilidad.La Sra. Fiscal indicó que Baume y Battafarano, a diferencia de las víctimas que estaban allí encerradas, tuvieron opción, pudieron solicitar un cambio de destino, cambio de funciones o incluso renunciar; tal vez eso hubiese retrasado su carrera policial, no ser partícipe de esa barbarie lo valía.En el caso de Battafarano, incluso ascendió a Comisario poco después, siendo asignado a cargo de otra dependencia, lo cual hablaba de su acatamiento y de que necesariamente debía estar consustanciado con la lucha contra la subversión; de lo contrario, no hubiese sido designado en un cargo más alto. De su legajo, no surgía ninguna solicitud de cambio de destino, tampoco había constancia que haya manifestado oposición o manifestado algún tipo de disconformidad con lo que estaba ocurriendo. Por el contrario, durante los años 1977 y 1978 recibió las máximas calificaciones por parte de sus superiores, quienes resaltaron la eficiencia con la que cumplió las funciones a su cargo. Lo mismo ocurría en el caso de Baume, quien también tuvo las máximas calificaciones durante ese periodo, detallándose su plena dedicación y vocación y su intachable conducta. Por otra parte, respecto Baume,advirtió la Dra. Saavedra que la presente no era la única causa judicial en la que se investigaba su accionar en la última dictadura militar. Actualmente, en el expediente n° 373/2011, de la

#27102653#235367762#20190524114028125

jurisdicción de La Plata, se estaban investigando los hechos ocurridos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde el encartado se desempeñó como Segundo Jefe entre el 25 de noviembre de 1977 y el 1° de enero de 1979. En el ejercicio de dicha función, se le imputaban 53 casos de privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos. Teniendo en cuenta lo recién mencionado, de ninguna forma se podía sostener que el rol y funciones cumplidas por el imputado Baume en el CCD "Sheraton" fueron aisladas o coyunturales. Similar rol que ocupó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, así como el breve tiempo que transcurrió desde que dejó su cargo de titular de la Subcomisaría de Villa Insuperable, evidenciaban lo contrario. Lo aquí expuesto acreditaba que, desde la posición jerárquica que ostentaba Baume, tenía total conocimiento de los ilícitos que acaecían en las instalaciones de la Subcomisaría a su cargo e impartía las órdenes necesarias para que esos delitos pudiesen consumarse. Señaló que las defensas alegarán que no teníanotra posibilidad, pero ni siquiera lo intentaron. Battafarano reconoció que fue en varias oportunidades a hablar con Fichera por razones de servicio y que también recibía llamados de los dos Godoy del Regimiento, uno de los cuales era el Segundo Jefe de la Unidad, y no manifestó que le haya trasmitido algo en relación con esa situación ilegalidad manifiesta. En ningún momento –dijo la Sra. Fiscal- dejo traslucir siquiera una mínima incomodidad por su carácter de titular de una

#27102653#235367762#20190524114028125

dependencia donde había detenidos sin registrar, torturados, en pésimas condiciones de alojamiento, durante mucho tiempo. La única incomodidad que mencionaron en sus descargos fue que tenían que tener a los detenidos por causas comunes en otra dependencia policial. Eran funcionarios policiales con los cargos más altos. Se les asignaba una función tan importante como su responsabilidad, con un compromiso moral y ético. Su misión, como titulares de una dependencia policial, era velar por la tutela de bienes jurídicos esenciales para el desarrollo de la sociedad (vida, integridad corporal y libertad, entre otros–conforme surgía de laLey Orgánica n° 8686 vigente desde el 28 de diciembre de 1976 hasta 1980- Recordó el contenido del artículo 1, 3 y 4 de esa normal. De ello concluyó que los deberes impuestos por la ley, los obligaban a pro-actuar en favor de los bienes jurídicos que debían proteger. Por el contrario, los imputados prestaron su colaboración, haciendo un aporte fundamental, para que los delitos aquí juzgados pudieran cometerse. Para el éxito de la LCS, la participación del personal policial y la solidarización con las consecuencias resultó esencial, puesto que no podía llevarse a cabo el plan sin contar con el apoyo o aquiescencia de todas las fuerzas de seguridad que adhirieron y reforzaron estas prácticas, entre ellas, la policía de la Provincia de Buenos Aires, a la que pertenecieron Baume y Batrafarano. Las fuerzas policiales cumplieron importantes funciones durante el terrorismo de Estado. Entre ellas,

#27102653#235367762#20190524114028125

suministró elementos de la fuerza para integrar las “patotas”, creóy garantizó “zonas liberadas”, el proporcionó vehículos y personal para los operativos de secuestro. Ellohabía sido expuesto en los casos aquí investigados, el alojamiento de secuestrados en las dependencias policiales, con todo lo que ello implicaba conforme lo describió antes. A la carencia de registro de los detenidos, además el personal policial cumplía funciones de guardia y realizaba todas las actividades necesarias para mantener cautivas a las víctimas. Sus conductas no podían ser analizadas en forma aislada sino como parte del plan de represión instaurado durante el terrorismo de Estado por todas las fuerzas armadas y de seguridad. Baume y Battafaranoorganizaron y controlaron los servicios de la dependencia policial, de modo de garantizar la privación ilegal de libertad de las víctimas hasta tanto se decidiera ponerles fin. Lejos de conducir la Subcomisaría y administrar la labor para prevenir y erradicar el delito, lo perpetuaron con clara violación a los derechos humanos. La LCS necesitaba de hombres de las fuerzas consustanciados con ella, dispuestos a emplear métodos contrarios a la ley (secuestros, torturas y asesinatos). Se necesitaba de personasque proveyeran otros recursos para que los secuestrados no pudieran ser encontrados, permanecieran ocultoso aparecieran, si esa era la voluntad de la autoridad. Sin olvidar que, además, la mayoría de las víctimas de ese CCD, permanecían–en la actualidad-desaparecidos, aún después de haber estado durante meses secuestrados e

#27102653#235367762#20190524114028125

inclusive de después de haber tomado contacto con sus familiares, creando la ilusión y la expectativa de su liberación. A los imputados les competían esos hechos desde que asumieron voluntariamente la custodia de esas personas, sin registro alguno, al margen de la ley. Nada de ello correspondía a la función habitual de un comisario. Por su parte, el mantenimiento paralelo de las tareas propias de una dependencia policial, dotaba–según la Fiscalía- de una fachada de legalidad, que sirvió para el mayor aseguramiento de los hechos, dado que desde afuera no parecía haber nada extraño o especialmente llamativo en el constante ingreso o egreso de vehículos y de personal militar.

Baume y Battafarano dispusieron que la dependencia a su cargo fuera utilizada funcionalmente a los fines de dar cumplimiento a las prácticas utilizadas durante la LCS. A ello debía agregarse que nada de lo dicho por los imputadosen su descargo lograba conmover la imputación efectuada, con base en los numerosos elementos de prueba reunidos durante el debate. Los imputados basaron su descargo en que la Policía de la Provincia de Buenos Aires estaba subordinada a las autoridades militares en todo lo relacionado con LCS, que no tenían relación con esos detenidos, que no estaban bajo su responsabilidad y que no podían dar órdenes por encima de un Jefe de Área. Los imputados, como titulares de la dependencia, no podían desentenderse sobre lo que sucedía en la Subcomisaria a su cargo.Ellos también eran

#27102653#235367762#20190524114028125

responsables por las víctimas que estaban allí secuestradas y que fueron torturadas, no podían ampararse en que obedecieron órdenes, toda vez que la comisión de hechos aberrantes o atroces no podía ser justificada o exculpada por el acatamiento de órdenes (como ha sostenido inveteradamente al jurisprudencia), máxime teniendo en cuenta la jerarquía de los encartados.

Al respecto, destacó el Ministerio Público Fiscal, el minucioso análisis de la actuación policial durante el terrorismo de Estado hizo en la sentencia de la causa conocida como Circuito Camps, del T.O.F. 1 de La Plata, del 25 de marzo de 2013, donde se dijo que, en aquéllos tiempos, los policías actuaron en conjunción con las fuerzas armadas. No sólo conocían y consintieron las prácticas, sino que también apoyaron y supervisaron el acontecer delictivo. Su trabajo fue funcional y mancomunado con el accionar represivo, asegurando que sus filas se ajustaran perfectamente a las exigencias represivas. En consecuencia, no podía hablarse sólo de subordinación, sino también de complementariedad. Encuadre que era en un todo aplicable –a criterio de la parte- al accionar de Baume y Battafarano, por lo que formulará el consecuente reproche.

Por último, recordó lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, en un caso similar al aquí analizado, causa n° 1861/2011, “Scali, Daniel Alfredo”, resuelta el 14 de agosto de 2018

#27102653#235367762#20190524114028125

por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.Citó textualmente: *“Debe contemplarse de manera cargosa el reconocimiento de Oubiña respecto de que en la Comisaría de Haedo existía un sector de calabozos que eran destinados para la Fuerza Aérea. También debe descartarse el deslinde de responsabilidad intentado por el nombrado sobre que la Policía de la Provincia de Buenos Aires no tenía injerencia en la custodia de los detenidos por las fuerzas militares, pues, su rol como máxima autoridad dentro de la dependencia no lo habilita a sostener fundadamente el desconocimiento acerca de la suerte que corrían las personas detenidas bajo esas características y siendo ostensible la ilegalidad de esas privaciones a la libertad”.“De tal manera es indudable que, dentro de ese marco normativo, un Comisario claramente tenía posición de garante sobre la integridad, la vida, los bienes y los derechos de las personas que de una u otra manera se encontraban alojadas en la dependencia a su cargo. Ese funcionario tenía la responsabilidad, jurídicamente impuesta de hacer lo posible para evitar violaciones a esos bienes, especialmente en la dependencia a su cargo”.*Los camaristas concluyeron: *“los elementos probatorios analizados permiten afirmar que Oubiña realizó las conductas ilegales que le encomendaran sus superiores, actuando dentro del engranaje del aparato criminal diseñado para ejecutar el plan sistemático represivo, razón por la cual se encuentra fundada en los hechos y el derecho su participación como*

#27102653#235367762#20190524114028125

*coautor funcional"(*página 126 y 356/7 de la sentencia).

Expresó la Sra. Fiscal, Dra. Ramos, que previo adentrarse en el análisis normativo, circunscribirá el obrar individual de cada uno de los acusados en ese plan delictivo, con el aporte concreto que cada uno tuvo en los hechos.

En rigor, cada hecho cometido lo fue, en algunos casos, en carácter individual, y en otros, con el actuar consensuado de voluntades.

A su vez, adujo que la reiteración delictiva dirigida a un plan criminal mayor y final, como se verá, dejaba traslucir una particular forma de participación.

Por ello, comenzará este tópico partiendo de dicha advertencia sobre la particular manera de planificar, adecuar los medios, desarrollar la acción y consumar los hechos como una muestra verdadera de un obrar conjunto, previamente acordado y organizado, propio de una forma de co-autoría funcional que condicionaba de esa manera la responsabilidad penal de los imputados.

Así y con el objeto de preservar la vigencia del principio de congruencia que tenía su razón de ser en la garantía de la defensa en juicio, razón por la cual, se centraba a explicar la participación de los acusados bajo la categoría de la co-autoría por dominio funcional, de acuerdo con lo normado por el art. 45 del C.P..

#27102653#235367762#20190524114028125

Expuso que los crímenes contra la humanidad eran casos de macro-criminalidad, donde los responsables –salvo sus ejecutores- no tenían contacto directo con el objeto del delito; sino que desarrollaban todo el plan criminal conjunto desde una estructura organizada de poder, contraria a derecho, conforme pasará a explicar.

A partir de tal afirmación, la tarea que llevará adelante consistía en: delimitar cuáles eran los alcances de la co-autoría funcional; probar que la estructura de poder se apartó del derecho; ubicar a los acusados dentro de la estructura jerárquica de poder, en cualquiera de sus roles –mandos superiores, intermedios, y ejecutores-, y verificar si las acciones llevadas adelante por éste cumplían con los aspectos objetivos y subjetivos de la co-autoría; y en último término, especificar la base normativa que daba sustento legal a esa forma de imputación.

Los hechos que para la Fiscalía se encontraban perfectamente acreditados fueron cometidos desde el aparato Estatal dentro de un plan sistemático y generalizado de represión y aniquilamiento contra la población civil, y todos los imputados se valieron de su posición dentro de la estructura de poder.

Refirió el Ministerio Público Fiscal que Roberto Obdulio Godoy, Rodolfo Enrique Godoy y Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, debían responder como co-autores mediatos por ser quienes, en sus

#27102653#235367762#20190524114028125

respectivos cargos dieron órdenes necesarias para que estos hechos fueran llevados a cabo. Expresó que, al momento de los hechos, Rodolfo Enrique Godoy era Mayor, ejerciendo el cargo de 2do. Jefe de la Unidad y en consecuencia, Jefe de la Plana Mayor de la Unidad; Roberto Obdulio Godoy se desempeñaba como Oficial de Operaciones (S3), y Manuel Antonio Luis Cunha Ferré era el Jefe de la Batería de Comando y Servicios, y a partir de febrero de 1977, se desempeñó como Oficial de Inteligencia (S2), y en tal carácter, ambos eran miembros de la Plana Mayor.

Manifestó la Sra. Fiscal que, Rodolfo Enrique Godoy, como 2do. Jefe de la Unidad era además el Jefe de la Plana Mayor y como tal, principal asesor y auxiliar del Jefe de la Unidad.

Recordó que el Jefe empleaba la Plana Mayor para preparar los planes y órdenes, para transformar su acción en resoluciones y era a través del 2do. Jefe, que mantuvo la relación con los oficiales integrantes de aquella. Asimismo, era el 2do. Jefe, quien mantenía informados a cada uno de los miembros de la Plana Mayor y en su caso, podía delegarles la autoridad que consideraba conveniente.

Dijo la Sra. Fiscal que las funciones del 2do. Jefe eran sumamente relevantes, ya que era el principal asesor del Jefe y quien trasmitía las órdenes que éste impartía, y también, era el responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la Plana Mayor y de la coordinación de los esfuerzos de todos sus miembros. Y a los fines de la

#27102653#235367762#20190524114028125

"Lucha contra la Subversión" (L.C.S.) se valió de este rol y cargo, para contribuir con el plan criminal señalado.

También para Godoy, era importante señalar que tenía el cargo más alto de todos los imputados en este proceso (pues era el 2do. Jefe de la Unidad), y que por ello, tuvo a su cargo la decisión sobre el destino final de los desaparecidos en este juicio. Si bien asumió el cargo recién en el mes de diciembre, lo cierto era que fue, en ese momento, en que se resolvió definitivamente el destino final de todos aquellos que habían estado durante meses entre la ilusión de sobrevivir y la incertidumbre sobre su muerte, concretamente se refirió a los casos de Szir, Candela, Carri, Caruso, Soler y Moreno.

Expresó la Fiscalía que, Roberto Obdulio Godoy, como Oficial de Operaciones, estaba a cargo de la planificación, preparación y organización de las operaciones y de todas las cuestiones necesarias para que la Unidad pudiese llevar a cabo la actividad ilegitima y de que las órdenes impartidas fueran correctamente cumplidas.

Dijo la Sra. Fiscal que el imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, en el año 1976, estaba a cargo de la Batería Comando y Servicios, de la cual formaba parte el co-imputado Mainetti y de la que dependía la Unidad de Recuperación de Cuarteles, que intervino y estaba a cargo de uno de los operativos, de este debate. En efecto, Cunha

#27102653#235367762#20190524114028125

Ferré era el Jefe de Mainetti y de todo el personal que integraba la batería y en tal calidad, era responsable y se debía asegurar que las órdenes impartidas fueran cumplidas. Pero, además, a partir de febrero de 1977, Cunha Ferré se desempeñó como Oficial de Inteligencia y en ese carácter, fue el responsable de la dirección y ejecución de las operaciones encubiertas y de la reunión de información de inteligencia, que se práctico sobre los cautivos.

Expresó que, tanto Roberto Obdulio Godoy, como Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, es decir, como “S3” y “S2” respectivamente, integraban la Plana Mayor de la Unidad, y en consecuencia, asesoraban al Jefe -y al 2do. Jefe- de la Unidad en los temas de su competencia, y en ese carácter, participaban de la toma de decisiones por parte de este y las retransmitían a sus subordinados para su efectivo cumplimiento. En este sentido, las Jefaturas de Inteligencia y Operaciones no fueron compartimentos estancos, sino que funcionaban en forma conjunta e interactuada dado que las operaciones se planificaban y supervisaban de acuerdo a la información y los requerimientos de Inteligencia, que se encargaba de su ejecución. Sin embargo, consideró importante mencionar que dadas las altas jerarquías que los imputados tenían, se valieron del aparato organizado de poder para dominar la voluntad de las personas subordinadas a ellos y asegurarse, de esa manera, del cumplimiento de las órdenes impartidas. En efecto, Godoy y Cunha

#27102653#235367762#20190524114028125

Ferré, tuvieron el dominio del hecho a través de terceros.

Refirió la Sra. Fiscal que en el caso de Roberto Obdulio Godoy, Rodolfo Enrique Godoy y Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, dispusieron que los hechos fueran cometidos mediante la participación de sus subordinados, lo cual determinaba un supuesto de co-autoría mediata. Particularmente, advirtió que con el incuso Cunha Ferré se trataría de un supuesto especial donde el dominio del hecho y de la voluntad fue ejercido con total perfección dado que él pudo elegir en qué casos y en qué circunstancias salirse de su rol jerárquico y del sujeto que daba las órdenes, para de esa manera involucrarse personalmente y garantizar la concreción de algunos delitos. Lo afirmado no afectaba la imputación bajo el supuesto de co-autor mediato o autor directo dado que los hechos imputados lo eran bajo el supuesto de concurso material, y porque nada impedía a quien tenía todo el poder, que optará por involucrarse en el plan criminal bajo una sola modalidad u otra.

Manifestó la Fiscalía que Cunha Ferré intervino en operativos, participaba de los interrogatorios y sesiones de tortura, por ejemplo y, que de acuerdo a lo que se pudo acreditar en este juicio, en algunos casos –además de esa intervención jerárquica y funcional que había asumido en la "L.C.S."- intervino como ejecutor, en los hechos que tuvieron por víctimas a Delia Bisutti, Paula Ogando y Pablo Szir. En el caso de Bisutti, de acuerdo a lo

#27102653#235367762#20190524114028125

que relató en el debate, Cunha Ferré participó incluso de su primer secuestro. Que en el caso de Ogando, la nombrada identificó a Cunha Ferré y detalló que fue él quien estuvo a cargo de su operativo y del centro clandestino de detención y quien la torturó, mientras la interrogaba, quemándole los pechos con cigarrillos diciéndole que iba a hablar como todo el mundo había hablado, y también Pablo Szir quien ubicó el rol ejecutivo de Cunha Ferré en el centro clandestino, y así, se lo transmitió a Ogando.

Asimismo, expresó que los acusados Baume y Battafarano, actuaron de manera mancomunada aceptando órdenes manifiestamente ilegítimas, permitiendo que el plan ilegal se llevase a cabo y brindaron aportes materiales e intelectuales para lograr la perpetuación de los crímenes investigados.

Así, el incuso Leopoldo Luis Baume, con el grado de Sub-comisario de Seguridad, fue designado a cargo de la Sub-comisaría de Villa Insuperable, con fecha 3 de abril de 1975, continuó en ese destino hasta el 20 de enero de 1977, fecha en la que fue asignado a Marcos Paz.

Por su parte, Juan Alfredo Battafarano, también tenía el grado de Sub-comisario de Seguridad para la época de los hechos y fue designado a cargo de la Sub-comisaría de Villa Insuperable en reemplazo del recién nombrado Baume, desde el 8 de febrero de 1977 y continuó en ese cargo hasta fines del año 1979.

#27102653#235367762#20190524114028125

Con respecto a José María Mainetti, consideró la parte que debía responder como co-autor funcional, por ser quien, junto con otros intervinientes, participó del operativo que culminó con el homicidio de las víctimas. En efecto, los oficiales se dirigieron al domicilio de las víctimas con el objetivo de secuestrarlas y en el caso de que ello no fuera posible asesinarlas. Ese plan, mencionado, se enmarcaba dentro de un contexto general delictivo, donde las Fuerzas Armadas frecuentemente realizaron estos procedimientos, varios de los cuales tuvieron como resultado el asesinato de las víctimas.

Mencionó que, el aporte realizado por Mainetti a este plan común, al ser el oficial más antiguo estuvo a cargo y dirigió el procedimiento, sino que, además, disparó junto a los demás oficiales y soldados, e incluso, fue en persecución de las víctimas cuando las mismas intentaban huir hasta que lograron asesinarlas.

Refirió la Fiscalía actuante que, para el cumplimiento de sus objetivos las Fuerzas Armadas contaron con la actuación conjunta del resto de las fuerzas de seguridad, y en este caso, en particular con la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Así, llevaron a cabo un plan clandestino de represión, un modo criminal de proceder con el alegado propósito de la “L.C.S.”, que otorgó a los cuadros inferiores una gran discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecían, según la información de

#27102653#235367762#20190524114028125

inteligencia, como vinculados a la subversión y también mantenerlos privados de la libertad ilegítimamente, realizando aportes en concreto que lo posibilitaron. Este era el supuesto específico de los policías bonaerenses, quienes adecuaron la Sub-comisaría para que funcionase como centro clandestino y de torturas, lo cual excedía, como se verá, al aporte que circunscribía la participación necesaria, porque toda su intervención fue en la faz ejecutiva, contribuyendo a mantener las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas, también eran trasladados al Regimiento de Ciudadela y para mantener encuentros con los familiares; en el intercambio de cartas y llamados; y en las condiciones inhumanas de detención a las que fueron sometidas.

Refirió la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal que, respecto a la delimitación del concepto de co-autoría funcional, para comenzar con el tratamiento de este tópico, vale decir que todos los requisitos legales exigibles para el autor tenían que darse en el supuesto de co-autor funcional, esto es, el co-dominio del hecho, los elementos especiales de la autoría, y los elementos subjetivos exigibles en el tipo penal según correspondiera.

La co-autoría funcional se presentaba en los casos en que era posible la división de trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de

#27102653#235367762#20190524114028125

un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Cada co-autor se reservó un dominio funcional, pues el aporte de cada uno fue imprescindible para que el delito pudiera cometerse del modo previsto, con lo que en esa modalidad cada co-autor no realizaba todo el hecho punible, sino sólo una parte de éste. La co-autoría funcional requería la presencia de varios requisitos, decisión común, división de trabajo, el co-dominio del hecho y que el aporte fuera realizado durante la etapa ejecutiva del delito –como se vio todos los imputados actuaron bajo esos supuestos-.

Expresó que era, en ese contexto, en el cual analizará la participación de los acusados, a quienes, por las razones que expondrá, considerará co-autores de los hechos que se les imputaban.

Continuó la Fiscalía interviniente en autos afirmando que, ya desde la causa n° 13, se analizó el concepto y alcance de los autores y los co-autores, en especial del autor mediato. Sin embargo, quedó evidenciado, en este debate y a su criterio, que los hechos ocurrieron más allá de la autoría mediata, porque se lograron establecer otros autores también plenamente responsables, es decir, los ejecutores y los que impartieron las órdenes.

Que, a partir del análisis de la prueba del juicio quedó acreditado debidamente la desvinculación del derecho por parte de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, ya que desde un principio los mandos superiores de esas instituciones

#27102653#235367762#20190524114028125

decidieron y luego perfeccionaron al elaborar el plan sistemático de represión a los opositores del régimen dictatorial, abandonar el Estado de derecho vigente hasta ese momento, cometiendo los hechos ilícitos que se ventilaron en este juicio.

Refirió la Fiscalía que, esa desvinculación de la organización de poder con el derecho, implicaba enfrentarse ante una "empresa criminal", donde la acción ilícita emprendida por cada uno de sus integrantes -según el rol asignado y asumido previamente-, se verificó perfectamente en su aspecto subjetivo, en el dolo específico: el conocimiento de que participaba en la empresa criminal y, sobre la base de ese conocimiento, ejecutaba el objetivo criminal fijado y eso también determinaba la responsabilidad. De esa manera, el actuar de los policías de la Sub-comisaría de Villa Insuperable quedaba enmarcado dentro de un aporte al hecho final durante la faz ejecutiva, previamente acordada de acuerdo con una división de roles o funciones. Añadió que se hallaba debidamente probado, que cada uno de los co-autores tenía conocimiento pleno de que estaba participando en una organización apartada del derecho, ejecutando una porción del objetivo criminal fijado en el plan sistemático de represión ilegal.

Cuando se decía que autor era el que dominaba un hecho o que era el que tenía las riendas de ese acontecimiento, se hacía referencia a un concepto de significación común, ordinaria, de

#27102653#235367762#20190524114028125

sentido común, comunicacional, que explicaba un fenómeno que se podía entender como “su obra” de acuerdo con nuestras condiciones de producción y de reconocimiento de expresiones de sentido.

Pero, a su vez, ese dominio lo fue sobre un aparato, no un supuesto de coacción, engaño o error, y la responsabilidad de los autores inmediatos no estaba excluida. No hubo coacción alguna, porque sabían lo que hacían y podían renunciar e irse a su casa. No se registró ningún caso de militares desobedientes pasibles de juicio militar sumarísimo conminado con pena de muerte.

Tampoco hubo engaño, porque lo que hacían era evidentemente ilegal al entendimiento común: detener a alguien, destruir toda su casa, apoderarse de bienes personales, torturarlo de las formas más crueles, matarlo, no informar a los jueces, no alimentarlos, etc..

Puesto que incluso los “subordinados” o funcionarios de menor jerarquía, en la escala de mandos, tenían la facultad de revisar una orden, en tanto, proviniera de la autoridad con competencia para emitirla. En efecto, existió un estricto verticalismo en la estructura de todas las fuerzas armadas y de seguridad. Pero este verticalismo no llegaba a cancelar la voluntad de los miembros inferiores de la organización, quienes eligieron libremente cumplir las directivas en lugar de negarse a ello, cuya única consecuencia serían la de ser reemplazados conforme a la fungibilidad que los

#27102653#235367762#20190524114028125

caracterizaba, sin mayores efectos personales para ellos. Por cierto, los ejecutores en los hechos de autos no revestían ninguna característica o calidad especial que pudiera tornar inaplicable esa teoría.

Expresó la Fiscalía interviniente en autos que, los ejecutores -de los casos de autos-, realizaron hechos que al mismo tiempo eran propios y de los otros. Explicó que el sujeto de atrás dominaba una organización, dominaba el aparato, y el hecho particular del ejecutor era dominado a través incluso de ese aparato, no de la manera tradicional, que se conocía con la autoría mediata.

A continuación, la Fiscalía actuante en autos se refirió a la calificación legal.

Antes de ingresar en el análisis de tipicidad de los hechos ventilados en este juicio, hizo una breve mención sobre el indiscutible carácter de crímenes de lesa humanidad, y que determinaba la improcedencia de la extinción de la acción penal, porque eran de aquellas conductas consideradas imprescriptibles.

Ello así, por cuanto los crímenes de lesa humanidad, contemplados en el derecho penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) o convencional (tratados, convenciones, pactos, etc.), constituían delitos del derecho penal internacional que, por su gravedad, repugnaban a la humanidad en su conjunto, poniendo en peligro o lesionando bienes indispensables para su preservación.

#27102653#235367762#20190524114028125

Pero, además, de acuerdo al derecho penal internacional (consuetudinario o convencional) se configuraba un delito de lesa humanidad cuando se ejecutaban hechos delictivos comunes (privación de libertad, torturas, violación, homicidio, etc.) en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. En consecuencia, perpetrar un sólo comportamiento tipificado como delito por el derecho penal común podía constituir un crimen contra la humanidad si se ejecutaba en un determinado contexto, es decir, si se ajustaba al modelo de la comisión generalizada o sistemática; todo ello en los términos del art. 7 del Estatuto de Roma, incorporado a nuestro derecho interno por ley 26.200.

Que, del extenso análisis fáctico que ese Ministerio Público realizó, se encontraba acreditada la ocurrencia de cada uno de esos penosos sucesos en el contexto de una actuación organizada dirigida sistemáticamente contra la población; y eran reflejo de situaciones que fueron objeto de tratamiento en innumerables sentencias dictadas en el país y por parte de la C.S.J.N., en fallos “Derecho, René Jesús”, además, la propia sentencia de la causa n° 13/84, “Plan Cóndor” y “Orletti”, entre muchas más.

En este sentido, la ocurrencia de cada uno de los elementos referidos en el caso del terrorismo de Estado, en nuestro país, estaba fuera de debate y fueron precisamente corroborados, en

#27102653#235367762#20190524114028125

este juicio, conforme se describió previamente en este alegato y, no existían dudas del carácter imprescriptible que otorgaba el *ius cogens* a los delitos de lesa humanidad, así como tampoco que esa regla imperativa se encontraba incorporada en nuestro ordenamiento previo a la comisión de los hechos que aquí se investigaban, con lo cual todos y cada uno de los crímenes aquí juzgados revestían la cualidad de ser delitos contra la humanidad y, como tales, imprescriptibles.

Que la doctrina nacional se ocupó de enumerar cuáles eran los requisitos que deberán tenerse en cuenta para acreditar la configuración de un crimen de lesa humanidad.

Dichos elementos eran: a) la existencia de un ataque, b) el carácter generalizado o sistemático del mismo, c) que el ataque esté dirigido contra una población civil, d) que el acto forme parte del ataque, y e) que el acto fuera cometido con conocimiento de dicho ataque; lo cual también fue considerado por los tribunales internacionales en diversos fallos.

Refirió la Sra. Fiscal que en el presente expediente el planteo donde se cuestionaba el carácter de lesa humanidad, y en consecuencia, la subsistencia de la acción penal o su extinción fue planteado por varios de los acusados, Battafarano y Roberto Obdulio Godoy, lo hicieron cuando apelaron el auto de procesamiento, también el imputado Cunha Ferré y Roberto Obdulio Godoy, quienes llegaron

#27102653#235367762#20190524114028125

incluso a interponer recurso de casación, los cuales fueron resueltos y declarados inadmisibles. También más allá de cuestionarse el carácter de lesa humanidad, vinculados a la amnistía y al plazo razonable, planteos presentados por los imputados antes mencionados, todos ellos fueron rechazados en el expediente, incluso ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Expresó la funcionaria de la Fiscalía interviniente que, los hechos que se estaban juzgando en el debate, y por el cual, formalizaron su acusación tenían el carácter de **lesa humanidad**, y por lo tanto, **imprescriptibles**.

Dicho eso, pasó a circunscribir jurídicamente los hechos, y analizará los tipos penales. En tal sentido, sostuvo que los tipos penales que estaban en juego, correspondería ser analizados en el contexto en el que ocurrieron, es decir, dentro de un plan de aniquilación sistemático de personas, esto es, como un mecanismo de represión y de aniquilación implementado desde los cimientos propios del Estado, pero con un poder de facto ejercido en enormidad.

Refirió la Fiscalía que no se trataba de un dato menor, pues resultaba sustancial vincular los actos realizados por quienes por ese entonces ejercían el poder desde la esfera Estatal, y circunscribirlo al análisis de la responsabilidad penal, para determinar la respuesta punitiva. En el marco del mentado orden represivo, se pudieron

#27102653#235367762#20190524114028125

establecer claramente diferentes etapas dentro del iter criminis, las que se repetían sistemáticamente en cada uno de los casos, siendo que aquí, se encontraban el secuestro, la posterior privación de la libertad en centros clandestinos de detención, la aplicación de torturas y, finalmente, libertades tardías, desaparición o asesinatos. Incluso, en el caso de Hobert-Maliandi, se analizó que sus muertes fueron encubiertas enterrando a los cuerpos como "N.N.", pese a que sus identidades eran conocidas, pues era en ese marco, en el que debían analizarse los delitos imputados.

Manifestó la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, que las conductas desarrolladas por los imputados debían ser subsumidas en las siguientes figuras legales –según correspondiera-, homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y, en algunos casos, por su duración de más de un mes; e imposición de tormentos que se encontraba agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos, por lo tanto, al analizar los tipos penales, demostrará al Tribunal que, todas las acciones realizadas por los acusados reunían todos los requisitos tanto del tipo objetivo como el subjetivo para tenerlas por consumadas, y que en este proceso, no se vulneró el principio de legalidad.

#27102653#235367762#20190524114028125

Refirió la Sra. Fiscal que, el accionar doloso llevado a cabo por los imputados, según el rol que cumplieron dentro de la estructura organizativa de poder, afectó gravemente este gran conjunto de bienes jurídicos, que agrupados se los podría denominar, los derechos fundamentales del hombre, el que a su vez abarcaba los bienes jurídicos establecidos en forma independiente por nuestro derecho interno, libertad, integridad física y vida, siendo que estaría en condiciones de analizar los tipos penales.

Refirió la Fiscalía que, en primer lugar, tratará el supuesto de la privación ilegal de la libertad, según se encontraba previsto en el art. 144 *bis* del C.P. (ley 14.616), en tanto, reprimía al funcionario público que privare a alguien de su libertad personal con abuso de autoridad o sin las formalidades prescriptas por la ley. Por su parte, en el último párrafo se agravaba la pena cuando concurrieran algunas de las circunstancias previstas en ciertos incisos del art. 142 del C.P.. Que, teniendo en cuenta los casos analizados en este juicio, se concentrará únicamente en los incs. 1° y 5° del mencionado artículo, en función de la ley 20.642.

Expresó que se estaría frente a un delito especial propio. La acción típica analizada, podía darse tanto en forma activa como omisiva, como era la privación de la libertad a otra persona. En todos los casos, tal como fuera descripto al tratar

#27102653#235367762#20190524114028125

la materialidad de los hechos -a las que se remitirá para mayor abundamiento-, quedó ampliamente demostrado que los elementos del tipo penal en cuestión, se encontraban presentes en cada una de las circunstancias particulares en que se produjo cada secuestro.

Sobre el requisito esencial que exigía la norma invocada -calidad de funcionario público- resultaba indiscutible que todos los imputados la detentaban y que desplegaron su accionar en el marco del ejercicio real de funciones públicas, por fuera de las estrictas reglas que conforme su investidura, les eran exigidas. Ello se desprendía y conforme fuera analizado de sus propios legajos y de la prueba incorporada.

Asimismo, se trataba de un delito permanente cuya ejecución cesaba, ya sea porque las víctimas recuperaron su libertad o fueron asesinadas; pero continuaba cometiéndose respecto de aquéllas que permanecían desaparecidas, respecto de quienes aún se desconocía el cómo, el cuándo y, lo más grave, el destino por la ausencia de los cuerpos.

Que las agravantes del art. 142 referidas, la violencia y las amenazas aludían al empleo de una fuerza física y una fuerza moral respectivamente, pero, por otro lado, la prevista en el inc. 5° agravaba la privación ilegítima de libertad por su duración (mayor a un mes), se aplicará sólo en aquéllos supuestos en que el sujeto

#27102653#235367762#20190524114028125

haya estado privado de su libertad, en el centro clandestino “Sheraton” por más de treinta días. Respecto de este último supuesto, tal y como fuera analizado al tratar los casos en particular, dicha situación se pudo acreditar respecto de Pablo Bernardo Szir; Adela Esther Candela de Lanzillotti; Héctor Daniel Klosowski; Roberto Eugenio Luis Carri y Ana María Caruso; Paula Elena Ogando; Héctor Germán Oesterheld; Marcela Patricia Quiroga; José Rubén Slavkin; y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.

Expresó la Fiscalía que, las características de las detenciones de las víctimas, como quedó acreditado, fueron producto de procedimientos ajenos al marco legal provisto por el Código de Procedimientos en Materia Penal, por lo que, se hallaba en condiciones de afirmar que esas privaciones de libertad fueron ilegítimas. Esta ilegitimidad se mantuvo con las posteriores situaciones de encierro en los distintos centros clandestinos de detención.

Asimismo, las condiciones en que se desarrollaron las detenciones le permitían afirmar que fueron desarrolladas mediante amenazas y con ejercicio de violencia física. Recuérdese al respecto que las privaciones de libertad formaron parte de un plan de aniquilamiento, cuyo fin fue destruir a un grupo de la población civil, mediante graves agresiones físicas y psíquicas y de ejecuciones que, por lo general eran precedidas de

#27102653#235367762#20190524114028125

traslados masivos; para lo cual, se originaban generalmente con irrupciones violentas en los domicilios en la madrugada, o en horas de la tarde en la vía pública o lugares de trabajo, por grupos de personas que se identificaban como fuerzas de seguridad y exhibían armas e intimidaron tanto a las víctimas cuyos hechos aquí se trataron como a sus familiares, algunos de los cuales ofrecieron sus relatos en este debate. Que, como características de estos procedimientos, que sus autores no siempre estaban uniformados, es decir, a veces se encontraban vestidos de civil; además, que en algunos casos siquiera se identificaron; y en ninguno de ellos se ofreció explicación sobre los motivos de la detención.

Expresó la Fiscalía que, las víctimas fueron apresadas, mediante el uso de la fuerza, ya sea a través golpes o heridas de bala y encapuchadas o acondicionadas de modo tal que no pudieran observar el lugar al que las trasladaban. Además, una vez concretada la captura, la clandestinidad fue la característica sobresaliente y obviamente ella resultaba incompatible con el ordenamiento legal.

Expresó la Sra. Fiscal que la violencia fue ejercida directamente sobre la víctima o sobre aquéllos que pudieran impedirla. Soslayó que todas las víctimas, luego de ser secuestradas fueron trasladadas al centro clandestino, donde sufrieron una gran variedad de vejaciones, tormentos, interrogatorios, hacinamiento, detenciones en

#27102653#235367762#20190524114028125

condiciones infrahumanas, algunas de las cuales se prolongaron por un lapso superior a un mes.

Dijo la Fiscalía que se estaría -desde la faz subjetiva- en presencia de un delito doloso, entendido como el conocimiento del sujeto activo que estaba privando ilegalmente de la libertad a otra persona abusando concretamente de su función de funcionario público y que, en los casos debatidos los acusados sabían que estaban llevando a cabo procedimientos ilegítimos de detención y a pesar de dichos conocimientos siguieron adelante con su plan criminal hasta consumar los hechos, manteniendo a las víctimas en tales condiciones.

Refirió la funcionaria de la Fiscalía actuante, en relación con la tortura tipificada en el art. 144 *ter* vigente al momento en que ocurrieron los hechos investigados (texto según ley 14.616), nuevamente ante un supuesto de delito especial propio, ya que el tipo penal exigía la condición de funcionario público para el sujeto activo y, respecto del pasivo, que sea un preso, comprendiendo a las personas privadas de su libertad sin importar la legalidad o legitimidad de dicho acto. Las víctimas de estos centros clandestinos sufrieron diferentes tipos de torturas que, aplicadas de manera sistemática, fueron el medio escogido para intentar obtener la información necesaria para continuar con la cadena de secuestros, conforme el plan criminal dispuesto.

#27102653#235367762#20190524114028125

Manifestó que para el Ministerio Público Fiscal no solamente constituían torturas o tormentos algunas prácticas sobre el físico o psiquis de los sujetos detenidos, sino también las que derivaban de las condiciones generales de su detención en sí mismas, como el encapuchamiento, la falta de alimentación, de atención sanitaria y de asesoramiento jurídico, la incomunicación prolongada, la incertidumbre sobre su destino y el hacerlos percibir las operaciones realizadas sobre terceros para influir en su psiquismo.

Refirió la Sra. Fiscal que debía aplicarse la agravante por persecución política y/o la condición de preso político y debía ser analizado desde la concepción del poder coercitivo estatal y que la condición de perseguido político era un elemento típico especial del dolo que se configuraba a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima. Por lo tanto, si se evaluaban los hechos desde la perspectiva del móvil que condujo a los secuestros y tormentos, se estaría perfectamente acreditado, con independencia de que la víctima revistiese o no, al momento del hecho, actividad asociada a una militancia política concreta. Que, de los casos analizados en el presente juicio, quedó demostrado que aquello que motivaba la aplicación de tormentos era una causa política impartida en miras del plan sistemático implementado.

#27102653#235367762#20190524114028125

Refirió la funcionaria del Ministerio Público Fiscal, en relación con la tipicidad de los homicidios que, también mantendrá la calificación utilizada por la Fiscalía de instrucción, en punto a considerarlos como homicidios cometidos agravados por haber sido efectuados con el concurso premeditado de dos o más personas, lo que redundaba en la subsunción legal del art. 80 inc. 6° del C.P. -según ley que estaba vigente al momento de los hechos, ley n° 21.388-, y con relación a la intervención premeditada de dos o más personas, la razón de incrementar la sanción por el número de sujetos activos radicaba en que se amplía la posibilidad de tener éxito en el homicidio en la medida en que se disminuía el poder de defensa de la víctima. En el caso de Hobert y Maliandi, quedó demostrado al analizar su caso el gran despliegue del que se valió el Ejército y las Fuerzas de Seguridad en el montaje del operativo, la cantidad de armamento utilizado, la división de funciones que permitieron acechar a las víctimas dejándolas sin escapatoria.

Manifestó que se hallaba acreditado que Carlos Hobert y Graciela Maliandi fueron asesinados por varios disparos de armas de fuego que se produjeron durante un gran operativo llevado a cabo por el Grupo de Artillería 1, el 17 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 5.45 horas de la madrugada en su domicilio.

#27102653#235367762#20190524114028125

Expresó que los ejecutores irrumpieron en el domicilio familiar de las víctimas durante altas horas de la noche, aprovechándose de que el matrimonio Hobert-Maliandi y sus hijos estaban durmiendo. Para ello, esa noche se desplegó una sección completa de la Batería Comando y Servicios, junto con oficiales de otras baterías y algunos efectivos policiales; en total eran aproximadamente 30 o 40 personas, todo ellos fuertemente armados, quienes se dirigieron al lugar en 3 o 4 camiones. Cuando llegaron al domicilio, los efectivos se distribuyeron cercando la manzana, e incluso, algunos de ellos se apostaron en los techos de las casas de enfrente. Pues, sin lugar a dudas, todo esto evidenció que, buscaban evitar y reducir las posibilidades de que el matrimonio pudiera huir, ya que tenían la orden de capturarlos, o de no ser posible, asesinarlos. En este sentido, era claro que no había posibilidad de que las víctimas pudieran escapar de ese procedimiento con vida.

Expresó la Fiscalía que respecto del elemento subjetivo de la tipicidad, repasó todas las cuestiones vinculadas a cómo sucedieron los hechos, ya que la prueba del dolo siempre era una tarea de inferencia y requería una construcción, puesto que será una cuestión excepcional el caso de que los imputados confesaran lisa y llanamente el haber tenido conocimiento y voluntad de todos los elementos objetivos del tipo que se estaban analizando. Las circunstancias descriptas y la prueba mencionada, permitía afirmar y sostener el

#27102653#235367762#20190524114028125

conocimiento y la voluntad que configuraba, y terminaba de determinar el dolo de los acusados.

Manifestó que otra prueba de la finalidad por parte de los autores de cómo fueron a realizar el operativo y cuál era la finalidad contra las víctimas, era que cuando comenzaron los tiroteos intentaron huir por los fondos de las viviendas, y los efectivos militares fueron en su persecución mientras continuaban disparando. En este contexto, se produjo la muerte del matrimonio, quienes cómo mencionó, fueron asesinados por el personal militar mientras intentaban escapar. Era importante mencionar que al momento del hecho se encontraban presentes los dos hijos del matrimonio, Diego y Alejandra, de tan sólo 4 y 1 año y 9 meses de edad, quienes permanecieron escondidos y asustados en una habitación de la casa.

Expresó que fue producto de un gran despliegue que había realizado no sólo el Ejército, sino también, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de manera tal, quedó perfectamente acreditado todos los elementos que hacían a la tipicidad subjetiva, y también a la verificación del aspecto subjetivo y con ello el dolo del homicidio agravado.

Refirió la Fiscalía que, en el caso de la privación ilegal de la libertad y los tormentos de acuerdo a lo requerido en la elevación a juicio de estos autos, existió un supuesto de concurso ideal; mientras que el conjunto de los delitos imputados concurrían materialmente entre sí, de

#27102653#235367762#20190524114028125

conformidad con las pautas y las reglas que establecía el art. 55 del Código Penal, pues constituían, de esta manera, una pluralidad de conductas que se produjeron de manera independiente, pese a estar vinculadas por el plan represivo del Estado y llevarse a cabo sin solución de continuidad, pues, resultaban autónomas una de las otras, por verse acaecidas en distinto tiempo y espacio y, a su vez, por haberse llevado a cabo sobre 20 víctimas.

Refirió que, a fin de graduar la pena que se solicitará se aplicará a los imputados, conforme a las pautas que establecían los arts. 40 y 41 del Código Penal, como ya fue mencionado, que se trataban de delitos de una gravedad extraordinaria, que debían ser encuadrados dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, que ofendían a la conciencia universal, hechos que se produjeron en el contexto de un ataque generalizado y sistemático desplegado por agentes estatales, contra bienes jurídicos fundamentales de una población y con total garantía de impunidad, correlato de la total indefensión de las víctimas en su secuestro y de sus familias a la hora de realizar la búsqueda de sus seres queridos.

Así, quienes cometieron estos gravísimos hechos se encontraban ocupando diferentes cargos en la estructura militar o en la policía bonaerense. En efecto, sus funciones estaban destinadas a brindar seguridad a la población y defensa de eventuales

#27102653#235367762#20190524114028125

ataques externos, y sin embargo, no sólo usaron esos cargos para imponer su visión de la sociedad y defender a determinados intereses, sino que además lo hicieron de la forma más salvaje y brutal que a nadie pudo ocurrírsele. Así, el derecho internacional tipificaba estos delitos y obligaba al Estado a imponer "penas adecuadas" acorde a su gravedad, lo cual era una clara muestra del valor supremo que la comunidad internacional y nuestro legislador le asignaba a estos hechos. Sancionarlos duramente era cumplir, entonces, la obligación asumida por el Estado Nacional al suscribir los instrumentos internacionales, bajo riesgo de incurrir en responsabilidad internacional. Ejemplo de ello, era el art. 7 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada que establecía que los Estados debían asignar "penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad".

Expuso la Fiscalía haciendo mención a las vejaciones sufridas por las víctimas e incluso a sus familias, también en este debate quedó probado que durante los operativos, los secuestradores robaban pertenencias de las víctimas, como botín de guerra, saqueando lo que encontraban a su paso. Esto se pudo acreditar con los relatos de las víctimas y sus familiares en los casos de Ferrario, Bisutti, Ogando, Carri, etc.. Ninguno de los imputados se hizo cargo de su accionar, ni aún aquéllos que tuvieron altos grados militares y policiales, como

#27102653#235367762#20190524114028125

Godoy, Cunha Ferré, Battafarano o Baume, tampoco aportaron cualquier dato que permitiera ubicar los restos de los hombres y mujeres a los que desaparecieron. Ellos pudieron suavizar, en alguna medida, el dolor de sus familiares, e incluso pudieron hacerlo luego de haber escuchado en el presente debate, el pedido de quienes nunca pudieron elaborar plenamente el duelo por sus seres queridos. Sin embargo, no lo hicieron y eso debería ser tenido en cuenta al momento de condenarlos, pues el silencio sobre el destino de sus víctimas era también una forma de tortura para sus seres queridos. Los policías de la Comisaría de Villa Insuperable, quienes eligieron ampararse en la jerarquía, no podían desconocer que estaban quebrantando la ley cuyo cumplimiento habían jurado cumplir, eran funcionarios y se aprovecharon de los cautivos para beneficio personal, como por ejemplo lo hizo Sandobal. Ellos tenían sus cargos y cobraban sus sueldos para brindar seguridad a la población, y en estos casos, usaron ese lugar para damnificar a personas que eran llevadas a las comisarías y mantenerlas ilegalmente privadas de la libertad y sometidas a maltratos de diversas formas. En ningún caso, tuvieron gestos de humanidad ante esas personas que estaban secuestradas; podrían decir ellos que, no eran sus detenidos, pero lo cierto era que estaban en las celdas policiales y eran custodiados por policías y como funcionarios auxiliares de la ley no hicieron nada para hacer cesar esa ilegitimidad, sino que por el contrario

#27102653#235367762#20190524114028125

brindaron todos sus recursos humanos e intelectuales para contribuir a que tales aberraciones pudieran continuar cometiéndose; hechos que no ocurrieron en un día o dos, en el CCDT que funcionó como tal por años.

Expresó que, como subalternos debían acatar órdenes legítimas, nunca ilegítimas, pese a ello y a conocer la ilegalidad de la detención contribuyeron materialmente a su mantenimiento. En lugar de defender al ciudadano y resguardar la ley, investidos por el poder de la fuerza, lo utilizaron para cometer crímenes de lesa humanidad, para dar órdenes y prestar colaboración en hechos de secuestro y tormentos, entonces, de esta manera, la sanción penal que les correspondería debía ser de gran magnitud.

Así, finalizó su alegato el Ministerio Público Fiscal.

V) Alegato de la querella ejercida por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard, en representación de Luisa Fernanda CANDELA, Mónica Lidia Adriana TEJERO, María Angélica LANZILLOTTI, Sandra Marcela SZIR, Mariana SZIR y Esteban SOLER:

Que, la querella ejercida por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard, en representación de Luisa Fernanda Candela, Mónica Lidia Adriana Tejero, Sandra Marcela Szir, María

#27102653#235367762#20190524114028125

Angélica Lanzillotti, Mariana Szir y Esteban Soler, en base a la exposición de argumentos tanto de hecho como de derecho a los que se refirió, en concreto, solicitó al Tribunal que: *"…**1)** Se tuviera por presentada la **adhesión** general formulada por esa querella al alegato del Ministerio Público Fiscal, así como también, las precisiones, complementos y modificaciones planteadas particularmente en las calificaciones jurídicas, en los casos especificados, y de **genocidio** para los hechos que constituían la plataforma fáctica de los casos bajo su representación. **2)** Se **condene** a **Rodolfo Enrique GODOY**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de 25 años de prisión, accesorias legales** y **costas**, por ser **co-autor mediato** responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso **real**, con el delito de imposición de tormentos doblemente agravados por ser impuestos por funcionario público y por la condición de perseguidos y perseguidas políticas de las víctimas, por los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo **SZIR**, Adela Esther **CANDELA** de **LANZILLOTTI**, Graciela **MORENO** y Juan Marcelo **SOLER** (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del Código Penal, texto según la ley 14.616; arts. 12, 19, 29, 40, 41*

#27102653#235367762#20190524114028125

y 55 del Código Penal y art. 398, 401, 403, primer párrafo, 530 y conc., del C.P.P.N.), que concurren también ***materialmente*** *entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del* ***delito de genocidio*** *(art. 2 -incs. b) y c)- de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), arts. 45 y 55 del C.P..* ***3)*** *Se* ***condene*** *a* ***Roberto Obdulio GODOY****, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la* ***pena de 25 años de prisión****,* ***accesorias legales*** *y* ***costas****, por ser* ***co-autor mediato*** *responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso* ***real****, con el delito de imposición de tormentos doblemente agravados por ser impuestos por funcionario público y por la condición de perseguidos y perseguidas políticas de las víctimas, por los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo* ***SZIR****, Adela Esther* ***CANDELA*** *de* ***LANZILLOTTI****, Graciela* ***MORENO*** *y Juan Marcelo* ***SOLER*** *(cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del Código Penal, texto según la ley 14.616; arts. 12, 19, 29, 40, 41 y 55 del Código Penal y 398, 401, 403, primer párrafo, 530 y conc., del C.P.P.N.) que concurren también* ***materialmente*** *entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del* ***delito de genocidio*** *(art. 2 -incs. b) y c)- de la Convención*

#27102653#235367762#20190524114028125

*para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), arts. 45 y 55 del C.P.. **4)** Se **condene** a **Manuel Antonio Luis CUNHA FERRÉ,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de 25 años de prisión**, **accesorias legales** y **costas**, por ser **co-autor** responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso **real**, con el delito de imposición de tormentos doblemente agravados por ser impuestos por funcionario público y por la condición de perseguidos y perseguidas políticas de las víctimas, por los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo **SZIR**, Adela Esther **CANDELA** de **LANZILLOTTI**, Graciela **MORENO** y Juan Marcelo **SOLER** (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del Código Penal, texto según la ley 14.616; arts. 12, 19, 29, 40, 41 y 55 del Código Penal y 398, 401, 403, primer párrafo, 530 y conc., del C.P.P.N.) que concurren también **materialmente** entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del **delito de genocidio** (art. 2 -incs. b) y c)- de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), arts. 45 y 55 del C.P.. **5)** Se **condene** a **Leopoldo Luis BAUME**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de 25 años de prisión**, **accesorias legales** y **costas**, por ser*

#27102653#235367762#20190524114028125

coautor *responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso* ***real,*** *con el delito de imposición de tormentos doblemente agravados por ser impuestos por funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima, por los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo* ***SZIR*** *(cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del Código Penal, texto según la ley 14.616; arts. 12, 19, 29, 40, 41 y 55 del Código Penal y arts. 398, 401, 403, primer párrafo, 530 y conc., del C.P.P.N.) que concurren también* ***materialmente*** *entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del* ***delito de genocidio*** *(art. 2 -incs. b) y c)- de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), arts. 45 y 55 del Código Penal.* ***6)*** *Se* ***condene*** *a* ***Juan Alfredo BATTAFARANO****, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la* ***pena de 25 años de prisión****,* ***accesorias legales*** *y* ***costas****, por ser* ***co-autor*** *responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso* ***real,*** *con el delito de imposición de tormentos doblemente agravados por ser*

#27102653#235367762#20190524114028125

impuestos por funcionario público y por la condición de perseguidos y perseguidas políticas de las víctimas, por los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo ***SZIR****, Adela Esther* ***CANDELA*** *de* ***LANZILLOTTI****, Graciela* ***MORENO*** *y Juan Marcelo* ***SOLER*** *(cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter., párrafos 1º y 2º del Código Penal, texto según la ley 14.616; arts. 12, 19, 29, 40, 41 y 55 del Código Penal y arts. 398, 401, 403, primer párrafo, 530 y conc., del C.P.P.N.) que concurren también* ***materialmente*** *entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del* ***delito de genocidio*** *(art. 2 -incs. b) y c)- de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), arts. 45 y 55 del C.P..”.*

Así las cosas, la querella comenzó su exposición e hizo referencia que en la presente causa se investigaron crímenes cometidos en el período delimitado en el debate en el centro de detención clandestino que funcionara en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, ubicada en Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

El Dr. Zamora aclaró que su alegato era efectuado por las víctimas Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela de Lanzillotti, Juan Marcelo Soler Guinard y Graciela Moreno, a cuyos familiares representaban.

#27102653#235367762#20190524114028125

Refirió el Dr. Zamora, en relación a los casos de: **Adela Ester Candela de Lanzillotti** que fue secuestrada en enero de 1977 en la calle, en Villa Luzuriaga, Partido de La Matanza; **Graciela Moreno** y **Marcelo Soler** fueron secuestrados el 25 de abril de 1977 en su domicilio, en Lituania 881, Temperley, Provincia de Buenos Aires; **Pablo Bernardo Szir** fue secuestrado en la calle, cerca de la estación de Ramos Mejía del ferrocarril Sarmiento, el 30 de octubre de 1976, eran parte de algunos y algunas de miles y miles de secuestros cometidos en esos años por la dictadura, parte de miles que hasta la actualidad permanecían **desaparecidos**.

Refirió el Dr. Zamora que, no se podía dejar de remarcar que si estos juicios se llevaban adelante era porque también el reclamo de justicia fue visto con simpatía y respaldado por una enorme mayoría del pueblo.

Posteriormente reseñó que a muchas de las víctimas, además, le arrancaron la vida en los centros de detención clandestinos como el que funcionó en Villa Insuperable. Duros y difíciles testimonios, hablaron de esas pequeñas luces, de una resistencia aquí y otra allá, una mano cercana, amiga, un seguir soñando aún en medio del genocidio, y que trascendieron a lo siniestro del campo.

Seguidamente, se manifestó el Dr. Zamora sobre el paso del tiempo y como ello impactó en los familiares de las víctimas que ya no estaban con vida.

#27102653#235367762#20190524114028125

El abogado se refirió, pese al tiempo transcurrido en que habrían ocurrido los hechos, a las sentencias dictadas por crímenes de lesa humanidad, la cantidad de personas que fueron condenadas y absueltas. Además, los pronunciamientos que se encontraban firmes. Y también, los imputados que fallecieron y aquellos que fueron separados del proceso por incapacidad sobreviniente.

Expresó que en este proceso se dieron varias de esas situaciones. Por lo menos, en 1984 los elementos de prueba que habían logrado reunir entonces demostraban sin dudas que, más allá de las características particulares de cada uno, los secuestros de Candela, Szir, Moreno y Soler como los de Carri y Caruso se vinculaban entre sí y todos con el funcionamiento del centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionaba en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, dependiente directamente del “Grupo I de Artillería Mecanizada Gral. Iriarte” del Ejército, sito en Ciudadela y éste de la 10ma. Brigada. En base a esos datos fueron solicitando diversas medidas y luego en base a su producción, requirió los procesamientos de varios responsables de los hechos denunciados, entre ellos el del entonces Coronel Fichera y el del General, ya retirado, Juan Bautista Sasiaiñ. Sin embargo, Fichera no solo no fue procesado, porque el Juez se negó a hacerlo, sino que el “P.E.N.”, cuyo titular era Raúl Alfonsín, con acuerdo del Senado, y a pesar de estos antecedentes remitidos a esa

#27102653#235367762#20190524114028125

Cámara, premió con el ascenso a General al denunciado Fichera.

Posteriormente, refirió que como surgía también en autos, el 9 de diciembre de 1986 insistieron con el pedido de procesamiento del General sospechado de crímenes de lesa humanidad, pero tampoco tuvo recepción a pesar de las pruebas agregadas y la normativa aplicable. Luego vino la larga etapa de la impunidad decidida por el accionar combinado de los tres Poderes del Estado que impuso el cierre de las investigaciones durante largos años. Y Fichera llegó a ser funcionario del gobierno de Menem. Y luego Sasiaiñ y Fichera murieron impunes, como también el perverso oficial de la Policía Sandobal.

Mientras tanto los familiares, querellantes y organismos de derechos humanos y el pueblo en general, continuaban sin poder acceder a todos los archivos de la dictadura, de los servicios de Inteligencia, como los de la ex S.I.D.E., ni fue allanado nunca ninguno de los edificios de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y de Inteligencia en búsqueda de pruebas y datos para evaluar con total libertad como las que sí se encontraron en la ex D.I.P.P.B.A. y tampoco a los archivos de ámbitos de abierta promoción y complicidad con el genocidio como lo fueron grandes grupos económicos y la Iglesia Católica.

Señaló que de ese poder empresarial, compuesto por todo el gran empresariado local y

#27102653#235367762#20190524114028125

transnacional que se agrupó en agosto de 1975 para exigir primero, mediante solicitadas públicas, el golpe que a su entender se demoraba, apoyarlo luego de producido y beneficiándose con todas sus políticas después.

Refirió el Dr. Zamora que la complicidad eclesiástica con el golpe y el genocidio eran hechos indiscutibles, y previsibles.

Expuso el Dr. Zamora que se atravesaron 35 años de obstáculos. A partir de 1983 llegaron a la conclusión inalterada hasta la actualidad que para el Estado la prioridad era cuidar, rearmar y que recobren prestigio las instituciones armadas, autoras del genocidio, y no abrir de par en par las puertas de la justicia. Al comienzo se juzgó a pocos para intentar salvar a muchos, después algunos más, después se cerraron gran parte de las causas con las leyes 23.492 y 23.521, luego todas con los inmorales indultos, todas normas que el Poder Judicial de entonces legitimó, que luego se logró se anularan las leyes y decretos de impunidad.

Acto seguido, el abogado hizo saber que **adhería** al alegato de la Fiscalía.

Tras ello, el Dr. Zamora se refirió al marco general en que ocurrieron los hechos aquí investigados.

Expresó que los hechos investigados en este proceso fueron parte de un genocidio, que así debían ser calificados, y por lo tanto, sus autores

#27102653#235367762#20190524114028125

condenados por el delito de genocidio, previsto en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Indicó el Dr. Zamora que en la sentencia pronunciada el 9 de diciembre de 1985, en la denominada causa n° 13, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, tuvo por acreditado que para llevar adelante el plan criminal, las Fuerzas Armadas dispusieron de centros clandestinos de detención, siendo que “Sheraton” fue uno de ellos.

Acto seguido, expresó el Dr. Blanchard que se referirá a la descripción de los hechos, la plataforma fáctica que correspondía a la descripción de los perjuicios que sufrieron las personas cuyos familiares representaban, se pronunció concretamente sobre Pablo Szir, Adela Esther Candela de Lanzillotti, Graciela Moreno y Juan Marcelo Soler Guinard.

Comenzó por la descripción del hecho que tuvo como víctima a **Pablo Bernardo Szir**, mencionando la labor desarrollada en publicidad y cine. Dijo que, dio clases de cine, en su largometraje “Los Velásquez”, con guión propio y de “Lita” Stantic, basado en el libro de Roberto Carri, estaba terminado, pero nunca se encontró, la película desapareció con él. Tuvo cuatro hijas, Claudia, Sandra, Alejandra y Mariana, pero no llegó a conocer a sus cinco nietas y a su nieto.

#27102653#235367762#20190524114028125

El nombrado militaba en “Montoneros”, bajo los apodos de “Gordo Luis” y “Patricio Rivero”. Fue secuestrado el 30 de octubre de 1976, en la vía pública, cerca de la estación de Ramos Mejía del ferrocarril Sarmiento. Primero lo llevaron a la Comisaría de Ramos Mejía, donde estuvo hasta diciembre de 1976 y luego fue trasladado a “Sheraton”, donde fue torturado y mantenido en condiciones inhumanas de vida hasta, al menos el 31 de diciembre de 1977. Al igual que otras víctimas que pasaron por ese centro clandestino, durante su cautiverio también pudo comunicarse con su familia mediante encuentros, cartas y llamadas telefónicas.

En relación a la fecha y lugar donde fue secuestrado eran varios los elementos que así lo acreditaban, el propio Szir en varias de las cartas que envió a su familia, les dijo que había caído a metros de la Comisaría de Ramos Mejía y que recordaran que todos los tramites a su nombre, debían realizarse previo al 30 de octubre de 1976, según constaba en el Legajo 679.

Además, se contaba con el testimonio prestado en este juicio de Mónica Tejero, quien era compañera de Szir y la declaración incorporada por lectura de su padre, Antonio Tejero.

Recordó además que, la fecha y lugar del secuestro, resultaban corroborados por la noticia periodística publicada para esas fechas en el diario “La Opinión”, en la cual el Comando del Ejército Zona I informaba sobre un operativo militar donde

#27102653#235367762#20190524114028125

había sido abatido Patricio Rivero, apodado “Gordo Luis”. Si bien el comunicado resultaba ser falso, porque la víctima fue en realidad secuestrada, lo cierto era que fue contemporáneo a la fecha y lugar de detención coincidiendo, por otra parte, los nombres con los que era conocido Szir en el ámbito de la militancia.

Durante las siguientes semanas, no tuvieron noticias de su paradero. A través de Antonio Tejero, suegro de Szir, que era miembro del Partido Radical llegaron hasta Harguindeguy que les dijo que a Pablo no lo buscaran más, por lo que, lo dieron por muerto y que con Mónica no había problema y se podía ir del país si quería.

Que de las pruebas obtenidas en el trámite de esta causa, podía afirmar que el cautiverio de Szir, en el CCD “Sheraton” comenzó al menos a partir de fines de diciembre de 1976. Ello según surgía de la declaración prestada en el juicio de María Cristina Ferrario, que recordó haber compartido cautiverio con alguien que conocía antes por la militancia, a quien apodaban “el Gordo Luis”.

Indicó que, al igual que otras víctimas de este CCD, Pablo Szir pudo contactarse con su familia mediante llamados telefónicos, cartas y encuentros personales, mientras se hallaba privado de su libertad, en un centro clandestino.

A los dos meses de su secuestro, los familiares de Szir comenzaron a recibir llamados telefónicos de origen desconocido en los que les

#27102653#235367762#20190524114028125

informaban que Pablo se encontraba con vida y que pronto tendrían noticias de él. Luego, hacía finales de diciembre de 1976 y principios del año siguiente, Szir comenzó a comunicarse telefónicamente en varias oportunidades, sin dar detalles donde se encontraba.

Para marzo de 1977 empezaron a llegar sus cartas y siguieron hasta diciembre del mismo año. Estaban dirigidas principalmente a Mónica y a las hijas de Szir. En esas cartas, tal como desarrolló la Fiscalía, se podían apreciar los cambios en su estado de ánimo según pasaban los días que reflejaban las esperanzas y temores, respecto de una posible liberación, esos cambios en las perspectivas de futuro estaban relacionados a la situación de la fuga de Scarpati. Previo a ese hecho, Szir mantenía esperanzas en una posible liberación, lo que cambió rotundamente luego de la fuga, como lo reflejaba en las cartas, ya con menos esperanzas de ser liberado.

En cuanto a los encuentros personales, Pablo Szir pudo ver a su familia en diversas oportunidades y lugares entre agosto y el 31 de diciembre de 1977. Algunos encuentros solían coordinarse previamente y otros eran sorpresivos.

Manifestó, el Dr. Blanchard, que también se contaba con la declaración de Claudia Szir, Sandra Szir, Elida Stantic, ex pareja de Szir y madre de Alejandra Szir, Paula Ogando (mencionó haber estado con Szir en el CCD), todos ellos hicieron referencia al deteriorado aspecto físico,

#27102653#235367762#20190524114028125

que le faltaban varios dientes y que tenía marcas producto de las torturas que había padecido. También hicieron alusión que se produjeron llamados telefónicos, que recibieron cartas en distintas fechas -hablaba entre otras cosas de la incertidumbre de la situación-; hicieron mención que la mayoría de los encuentros se realizaban en bares, y que se encontraba acompañado por otras personas; Juan Carlos Scarpatti, en las declaraciones que fueron incorporadas por lectura, dijo que al llegar a la Comisaría de Villa Insuperable conoció a una persona apodada “Gordo Luis” y que era quien hacía más tiempo se encontraba en cautiverio en ese lugar. A su vez, Marcela Quiroga, contó que Szir era quien se encargaba de recibir la comida que entregaban los policías y dividirla entre los secuestrados. También Cristina Ferrario dijo haberlo visto allí y señaló que tenía signos de haber sido torturado. La testigo relató que mientras se encontraba encerrada en su celda, Szir le hablaba por la mirilla de la puerta e intentaba tranquilizarla. Contó que él le pasaba papelitos en los que le decía que no sabía si él iba a sobrevivir.

Por otra parte, Susana Burgos, declaró haberlo visto a Szir una vez que a ella la trasladaron al cuartel de Ciudadela desde la “E.S.M.A.”, donde estaba secuestrada. En efecto, lo conocía por haber militado con él como “el Gordo Luis”.

#27102653#235367762#20190524114028125

Recordó, el Dr. Blanchard, que tal como fuera desarrollado detalladamente por la Fiscalía en su alegato, Pablo Szir, al igual que el matrimonio Carri, Adela Candela, Oesterheld entre otros, pertenecían al grupo de secuestrados que eran sacados del “Sheraton” y llevados al Cuartel de Ciudadela a realizar trabajos forzosos, circunstancia que fue confirmada por el propio Szir, en la carta del 3 de diciembre de 1977.

La última vez que Pablo Szir fue visto con vida fue el 31 de diciembre de 1977 y ese día efectivamente fue llevado por sus secuestradores a la casa de su hermana Rosa Fany Szir, tal como confirmó Sandra Szir en su declaración, y se acreditaba por el testimonio incorporado por lectura de la hermana de la víctima.

Refirió, el Dr. Blanchard, que además de los testimonios mencionados, acreditaban la materialidad de los hechos la prueba documental, a saber: Legajo Co.na.dep. n° 3.420 correspondiente a la víctima; Expediente n° 15.011, caratulado “Szir, Pablo Bernardo s/eventual privación ilegal de la libertad” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 20, iniciado por Clara Skop, madre de Claudia y Sandra, donde denunció su secuestro; causa n° 3.789 del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, iniciada por infracción de Pablo Szir a la ley 20.840, donde surgía la persecución política de la víctima; Legajo

#27102653#235367762#20190524114028125

DS D.I.P.P.B.A. n° 17.511, que daba cuenta que la localidad de González Catán se encontraba bajo el área 114 del Ejército.--

Refirió el Dr. Blanchard, respecto de **Adela Esther Candela de Lanzillotti**, que nació en Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, estudió en la Facultad de Derecho de la U.B.A., donde cursó dos años, también trabajó de operaria en una fábrica, a sus 22 años, se casó con Osvaldo Gabriel Lanzillotti y tuvieron una hija, María Angélica. Ambos militaban en la "Juventud Peronista", en una unidad básica de Ramos Mejía, en la calle Urquiza, militancia a la que Adela se volcó con todo su entusiasmo y su compromiso, y después ingresó a "Montoneros", siendo que la llamaban "Lali".

Señaló que Adela Candela fue secuestrada en el mes de enero de 1977, en Villa Luzuriaga, Partido de La Matanza, cuando iba junto a su hija María Angélica, que por entonces tenía pocos meses de edad. Según se pudo reconstruir, cuando supo que la venían a secuestrar intentó escapar, pero un disparo de bala que le dio en su pierna le impidió correr, de allí fue conducida al centro clandestino "El Vesubio", donde permaneció hasta el mes de abril de ese mismo año, al tiempo la trasladaron a la Sub-comisaría de Villa Insuperable.

Manifestó, el Dr. Blanchard, que la persecución a Adela y su esposo comenzó la misma noche del golpe de Estado, el 24 de marzo de 1976, cuando un grupo de personas vestidas de civil y del

#27102653#235367762#20190524114028125

Ejército irrumpieron en la casa paterna con la intención de secuestrarla, al no encontrarla secuestraron a sus padres, Enrique Jorge Candela, militar retirado de la Fuerza Aérea, y María Angélica Albornoz, quienes se hallaban desaparecidos desde entonces, sin que se conociera su paradero hasta el día de la fecha.

Por los hechos que la tuvieron como víctima, declararon en este juicio varios familiares y compañeras y compañeros de militancia. Su hermana y querellante en este juicio, Luisa Fernanda Candela, al momento de su declaración relató la persecución que sufrió su familia desde el inicio de la dictadura militar. Dijo que, de lo ocurrido a sus padres, fue presenciado por los vecinos que pudieron ver cómo introdujeron a su padre en una camioneta, contaron que su papá estaba con la cabeza inclinada. En ese instante, su madre pudo llamar a la casa de su hermana para avisar del hecho, hasta que la misma patota que se llevó a su padre, volvió por su madre. Ni Fernanda, ni su hermano Enrique se encontraban presentes esa noche. Unas horas más tarde, la misma patota se dirigió a la casa de su abuela en la localidad de Caseros, donde efectivamente vivían Adela y Osvaldo, pero allí pudieron escapar en el mismo momento que los secuestradores ingresaban gracias al trabajo de distracción que hizo su abuela. A los pocos días se produjeron nuevos allanamientos tanto en el domicilio de la familia Candela como en la casa de otros familiares.

#27102653#235367762#20190524114028125

Expresó, el Dr. Blanchard, que en enero del 77 Adela fue secuestrada, y que la familia tomó conocimiento de ello a partir de una citación judicial, en la que se informaba que la pequeña María Angélica, de 8 meses, se encontraba a disposición de un Juzgado de Menores. Ello se desprendía del expte. n° 03317/77, incorporado por lectura, que se inició a partir de una comunicación del Comisario Krausse, a cargo de la Comisaría de Ramos Mejía, por el "presunto abandono de una beba en la vía pública", se trataba de María Angélica. En el mismo sumario, el Comisario afirmaba que la madre de la niña -Adela Candela- se encontraba detenida en Ciudadela. Cuando sus tías fueron a retirarla al Hogar "San Juan de Dios", donde se encontraba, una monja que estaba allí le entregó a Angélica, junto con una bolsa con los documentos de la menor, una partida de nacimiento, chupetes y la libreta de matrimonio de su hermana. Además, una enfermera les contó que personas vestidas de civil iban a buscar al bebé para llevarla al Hospital de Haedo, a fin de que viera a su madre, que aparentemente estaba internada en ese lugar tratándose una herida de bala en una de sus piernas.

Expresó, el Dr. Blanchard, que Fernanda sumó a la búsqueda de sus padres, la de su hermana. Dijo que, había pensado que Adela había caído, junto con Lanzillotti, pero descarto esa idea cuando recibió un llamado de su cuñado para encontrarse. Tomó conocimiento a través de Sandobal cómo había sido secuestrada, y que previo a ser trasladada a

#27102653#235367762#20190524114028125

"Sheraton", estuvo en "Vesubio". Esa circunstancia se encontraba acreditada por la declaración, incorporada por lectura de Ana María Di Salvo, quien aseguró haber estado en ese CCD con una chica a la que le decían "Lali", tal como era apodada Adela, y contó que una mañana de abril al despertar, Adela ya no se encontraba allí, y al preguntar por ella los guardias le dijeron que había sido trasladada debido "a que pertenecía a otra fuerza".

Coincidentemente, Fernanda relató que el primer llamado telefónico de su hermana, le dijo que se encontraba bien, preguntó por el estado de su hijita y le contó que estaba detenida, pero sin decirle en dónde. Aunque si se tenía en cuenta lo que se logró probar a lo largo de la investigación, que una de las características del CCD era la posibilidad de contacto que tenían las personas secuestradas con sus familiares. A partir de ese momento los llamados, las cartas y los encuentros comenzaron a ser constantes. Las comunicaciones telefónicas se sucedieron entre abril y junio del año 1977. El primero de esos encuentros ocurrió el 24 de septiembre, por la tarde, en la casa de su abuela, allí llegó Adela custodiada por una persona de civil que tiempo después pudieron identificar que se trataba de Jorge Sandobal.

Recordó que al ver a su hermana, inmediatamente le dio a su hija en brazos. Adela estaba muda, con miedo, imagen, dijo Fernanda, que quedaría en su recuerdo por siempre. También le

#27102653#235367762#20190524114028125

mostró la herida en su pierna izquierda, producida cuando le dispararon al intentar escapar del secuestro, en Villa Luzuriaga. Dijo que, desde el mes de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 1977 los contactos, tanto telefónicos como personales fueron reiterados, durante ese período, pudo enviarle ropa y comida, siempre por intermedio del sujeto que la llevó desde el primer día, a quienes en la familia apodaba “Raúl”, aunque Adela le decía “el negro”. Manifestó Fernanda que, a los pocos días, esa misma persona regresó a su domicilio y le encargó la distribución de cartas de otras personas secuestradas. Así, ella se contactó con Antonio Tejero, suegro de Pablo Szir y Celia Moreno, madre de Graciela Moreno. En esa oportunidad, Sandobal le contó que hacía unos días se les había escapado uno, y le dijo el nombre “Scarpati”, y que hacía poco tiempo habían liberado a una chica de La Plata, “Paula”, que ella entendió de apellido “Obando” u “Ogando”, efectivamente, se trataba de Paula Ogando.

Que, los encuentros con Adela se sucedieron hasta dos veces por semana entre septiembre y diciembre de 1977. En algunas oportunidades era llevada al domicilio de la calle Chacabuco y otras veces coordinaban para encontrarse en la Plaza Mitre, en Ramos Mejía. En este último lugar era custodiada por un oficial vestido con uniforme del Ejército. Posteriormente al describirle las características de esa persona, Sandobal le dijo que se trataba de alguien apodado “motoneta”.

#27102653#235367762#20190524114028125

Otra vez, un día de noviembre de 1977, de mucho calor, Sandobal fue con otra persona que Fernanda no había visto anteriormente por lo que disimuló, se hizo la sorprendida como que era la primera vez que veía a la hermana; describió que esa otra persona tenía entre 25 y 30 años, tenía pelo castaño color ceniza, tez blanca, ojos verdes y una particularidad en la cara, una barba rara, no tupida, como con poros abiertos, como marca de viruela, o varicela, o acné, era muy característico eso, ese hombre no habló una palabra, se recorrió toda la casa, llevaba un arma en la cintura.

Estuvieron así sentados en la casa de su tía, mientras esa persona permanecía de pie, recorrió toda la casa, subió a la terraza, estaba como muy nervioso; cuando se terminó la visita, iban para la calle y Sandobal se dio vuelta y le dijo *"él es el subinspector, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, como yo y es el que la baleó a tu hermana en la pierna"*, ese fue el único dato que le dio Sandobal.

Expresó, el Dr. Blanchard, que de los encuentros también declararon otros familiares de Adela, sus primos Julieta Serrano, Gustavo Serrano, Juan Ricelli, Jorge Enrique Candela, hermano de Adela, quien durante el debate declaró que durante el 77 se encontró con ella en la casa de su abuela, recordó que en el fondo estaba Adela, con dos personas de civil que la habían llevado, sin presentar identificación. Esa fue la última vez que

#27102653#235367762#20190524114028125

la vio con vida; Julieta Estela Albornoz y Manuel Serrano, quienes fueron los tutores de la hija de Adela y Osvaldo, María Angélica Lanzillotti, en sus declaraciones incorporadas por lectura también mencionaron los encuentros, así como Adela Albornoz Serrano de Spinedi y Eva Albornoz de Cerutti que también afirmaron haber visto a Adela durante el período en que se encontraba secuestrada.

Expuso, el Dr. Blanchard, respecto del contenido de las cartas, Fernanda relató que giraban alrededor de Angélica, de sus días dentro del centro clandestino, y que describía el lugar en el que se encontraba. En ellas Adela le nombró a sus compañeros de cautiverio, entre ellos, el matrimonio Carri, Pablo Szir, Oesterheld, Graciela Moreno y su marido que dijo era un ex cura. También mencionó que la llevaban a un cuartel a realizar trabajos y que existía la posibilidad de ser liberados a fines de 1977. Dijo que, Fernanda recordó que en esas cartas su hermana le contaba que en ese lugar tenían un mapa de la zona de La Matanza y que en una oportunidad habían sido víctimas de un simulacro de fusilamiento. Y por último, contó acerca de las gestiones que realizaron por Adela. En la búsqueda de su hermana, entre la desesperación y la valentía, esa búsqueda a la que Fernanda le dedicó gran parte de su vida, llegó a visitar junto con su tía el Cuartel de Ciudadela para entrevistarse con Fichera, pero finalmente se pudo entrevistar con el Capitán Caíno. Una vez allí, dentro del predio, pudieron observar la presencia del automóvil Citroën en el

#27102653#235367762#20190524114028125

que se desplazaba Sandobal, lo que demostraba el vínculo que había entre el secuestro de Adela y esa dependencia militar. A tal punto que en una de las visitas posteriores su hermana le comentó que sabía que habían preguntado por ella en Ciudadela.

En cuanto a las cartas de Adela, aseguró que las habían quemado cumpliendo indicaciones de Sandobal, que les había advertido sobre la posibilidad de un allanamiento en su domicilio y que lo mejor era que las quemaran. De esta manera, la familia Candela así lo hizo, creyendo que no hacerlo ocasionaría alguna represalia para con Adela, a pesar de esa amenaza, Adela Albornoz, tía de Fernanda, se guardó una de las cartas que fue la que leyó Fernanda al momento de declarar en el juicio.

Por otra parte, el cautiverio de Adela Candela, en “Sheraton” también se encontraba acreditado por otros elementos de prueba que ya fueron analizados por la Fiscalía durante su alegato y que en honor a la brevedad mencionaba que declararon haber visto dentro del CCD “Sheraton”, a saber: Paula Ogando, Marcela Quiroga, Norma Susana Burgos, quien declaró que vio a Adela cuando ella fue sacada de la “E.S.M.A.” y llevada al Cuartel de Ciudadela. Por su parte, Juan Carlos Scarpati, cuyas declaraciones se incorporaron por lectura, también declaró haber compartido cautiverio con una mujer joven, alta, delgada, y de cabello rubio.

El propio Pablo Szir en unas cartas dirigidas a su familia, nombró a “Lali” como una de

#27102653#235367762#20190524114028125

las personas que estaba detenida en ese lugar y con quien compartía cautiverio.

Refirió, el Dr. Blanchard que Adela Candela, fue vista con vida por última vez, el 31 de diciembre de 1977, la vez que se encontró con su hermana Fernanda en la Plaza Mitre de Ramos Mejía, en la cual estaba custodiada por personal militar.

Como relató Fernanda, Sandobal, tal era el apellido del mencionado "Raul" regresó, sólo, al domicilio de la familia Candela de la calle Chacabuco, entre el año 1978 y 1984 en varias oportunidades.

Fue recién a comienzos del ´84 que le dijo a la familia que Adela había sido asesinada e incinerada con sus compañeros en el Regimiento de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. Allí les confirmó que el lugar donde estuvo secuestrada había sido la Comisaría de Villa Insuperable. Con esa cuota de perversidad, le prometió que seguiría averiguando el destino de Adela, a través del Teniente Fariñas, que según le dijo, era quien se había quedado encargado de ese grupo de detenidos.

Expresó que, en una oportunidad, Sandobal concurrió con un maletín con documentación, del cual Fernanda pudo observar que contenía elementos relacionados al grupo que personas secuestradas junto a su hermana. Vio que había un organigrama de "Montoneros" de la zona oeste, y alcanzó a ver un papel que decía "*Adela Esther Candela de Lanzillotti detenida el 24 de enero de*

#27102653#235367762#20190524114028125

1977", además de una tarjeta dirigida a él de la que pudo leer que decía "*gracias, negro, gracias Sandocan*".-- En esa oportunidad, Sandobal había ido con otra persona que al despedirse le habló por su nombre de pila, lo llamó Jorge y, con esa poca información, pudo ir reconstruyendo la identidad de ese hombre hasta confirmarla una vez que se inició la investigación por estos hechos en el Juzgado de Morón.

Además, de los testimonios mencionados, daban cuenta de la privación ilegal de la libertad de Adela Candela los legajos D.I.P.P.B.A., los expedientes de hábeas corpus a favor de la nombrada y el legajo Co.na.dep. n° 5.003 correspondiente a la víctima.

Por otra parte, la privación ilegal de la libertad de Adela Candela fue probada en la sentencia dictada en la causa n° 13/84 (identificado como caso n° 655); también el cautiverio en el centro clandestino "Vesubio" fue probado en el marco del debate de la causa n° 1.838 del Tribunal Oral Federal n° 4, de esta ciudad.

Refirió, el Dr. Blanchard, que **Juan Marcelo Soler Guinard**, tenía 42 años de edad, y **Graciela Moreno**, tenía 30, ambos militaban en "Montoneros", en la pantalla de la sala se podía visualizar las imágenes de las víctimas aportadas por su hijo Esteban, quien al momento del secuestro de sus padres tenía 3 años, e intervenía como querellante en el juicio. Con el matrimonio también

#27102653#235367762#20190524114028125

vivían los hijos mayores de Graciela, Sebastián y Federico Rial. En efecto, a Marcelo Soler, en la militancia se lo conocía por el apodo de “el cura”, ya que en su juventud se había ordenado sacerdote, dejando los hábitos posteriormente.

Manifestó el abogado que durante el debate, Esteban Soler contó acerca de ese hecho, dijo que su padre había tenido varios oficios durante su vida, pintor, albañil, periodista y que escribió para el diario “El Mundo” y en una revista que se llamaba “Juan”. Contó que de joven había entrado en el seminario menor de Azul y que había viajado a hacer unos cursos a Bélgica que tenían que ver con la idea de trabajar en los barrios, con un grupo que se llamaban “los curas obreros”, y que participó del Concilio Vaticano II, que viajó como cura a Rusia en dos oportunidades a encuentros por la paz mundial, luego hizo el seminario mayor en la ciudad de La Plata, donde se hizo cura.

Ese ejercicio del sacerdocio en los barrios humildes y carenciados de la Provincia de Buenos Aires organizando grupos de trabajo, le trajo el enfrentamiento con la cúpula eclesiástica al punto de recibir advertencias de la curia, para que cese con esa práctica, hasta que finalmente Monseñor Plaza le quitó el derecho sacerdotal. Luego de este hecho Soler se instaló en la parroquia en la que estaba a cargo un amigo suyo, en Temperley. Allí ejerció el sacerdocio de manera no oficial al mismo tiempo que continuó con el trabajo barrial con los

#27102653#235367762#20190524114028125

barrios de Lomas de Zamora. En Temperley, comenzó a militar en los Sacerdotes para el Tercer Mundo, luego empezó a militar en lo que fue la F.A.P. (Fuerzas Armadas Peronistas) y, tiempo después en “Descamisados” y luego en “Montoneros”. Militando en las F.A.P., conoció a Eduardo Moreno y a su hermana, que sería luego su esposa.

Dijo el Dr. Blanchard, respecto de Graciela Moreno que, de jovencita, a los 14 o 15 años formaba parte del coro de la parroquia de Temperley, no había podido terminar la escuela secundaria, por lo que empezó a trabajar con su abuela en una mercería y aprendió el oficio. Para principios del año 1972 o 1973, Graciela militaba en el “peronismo” en una unidad básica en el barrio “La Loma” en la ciudad de La Plata. Un tiempo antes de conocer a Soler, estuvo en pareja con Omar Rial, con quien se casó y tuvo dos hijos llamados Sebastián y Federico.

Indicó que, Juan Marcelo Soler y Graciela Moreno, fueron secuestrados en la madrugada del 29 de abril de 1977 de su domicilio de la calle Lituania 881, de Temperley, Provincia de Buenos Aires. Esa noche, sus tres hijos menores, Sebastián, de 6 años, Federico de 7 y Esteban de 3, fueron dejados al cuidado de unos vecinos y luego recuperados por sus abuelos, tras un largo trámite ante el Juzgado de Menores local.

Refirió el abogado que una minuciosa investigación sobre esos hechos constaba en el

#27102653#235367762#20190524114028125

expte. “SOLER, Marcelo s/privación ilegal de la libertad”, del Juzgado Federal de Lomas de Zamora, luego agregado a la causa nº 450. Ese 29 de abril, un grupo de hombres armados ingresó violentamente a su domicilio y se los llevaron. Para esa época, junto a ellos vivía temporalmente allí otra pareja de compañeros de militancia, Manuel Lojo y María Teresa Berardi, junto a su hijo, que luego del secuestro también quedó al cuidado de la misma vecina, junto con los hijos de Soler y Moreno. Recordó Sebastián Rial, en relación al operativo en el que fueron secuestrados que, –en oportunidad de declarar en el debate-, esa noche al lado suyo se paró un hombre con un arma larga y que a su madre la llevaron de los pelos.

Que, efectivamente, Josefa Villareal, vecina de la casa de la calle Lituania declaró en el Legajo n° 1.147, contó que el 29 de abril personal del Ejército le dejó a su cuidado cuatro niños y le dijeron que al día siguiente los iría a buscar un familiar. Ello fue constatado por la madre de Graciela Moreno, Celia Artieda, en su testimonio incorporado por lectura, donde declaró que ese día recibió un llamado donde le decían que debía pasar a buscar a sus nietos, lo cual efectivamente hizo.

Indicó que Soler y Moreno en primer lugar, fueron llevados al “Vesubio”, permaneciendo allí secuestrados hasta principios del mes de diciembre, cuando fueron trasladados al “Sheraton”. El paso de la pareja por el “Vesubio” se tuvo por

#27102653#235367762#20190524114028125

probado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, en las causas n° 1.487 y 1.838, donde se juzgaron los hechos sucedidos en ese centro clandestino.

Refirió que, a lo largo de este juicio, quedó acreditado que Soler y Moreno fueron mantenidos en cautiverio en la Sub-comisaría de Villa Insuperable desde principios del mes de diciembre de 1977 y actualmente permanecían **desparecidos**.

Manifestó el Dr. Blanchard que, al igual que el caso de Adela Candela, o del matrimonio Carri, que fue desarrollado por la Fiscalía y la querella del “C.E.L.S.”, durante el período en el que estuvieron en “Sheraton”, Soler y Moreno también mantuvieron contacto con sus familiares a través de cartas y llamados telefónicos. Las cartas aportadas a la causa databan desde el 11 de diciembre del año 1977 hasta finales de ese mes, este dato coincidía con la última vez que se supo de Marcelo Soler con vida, el 29 de diciembre, momento en que fue visto junto con Roberto Carri en una de las visitas a su familia, estos datos demostraban que ambas víctimas estuvieron, al menos, desde principios hasta finales de diciembre en el CCD “Sheraton”.

Expresó el Dr. Blanchard que, según se desprendía de las cartas aportadas por Esteban Soler, al momento de prestar declaración, que durante su secuestro en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, Graciela Moreno, se puso en contacto

#27102653#235367762#20190524114028125

telefónico con su familia al menos en dos oportunidades, primero habló con un familiar de nombre Jorge, y con posterioridad durante la madrugada del 16 de diciembre de 1977, se comunicó con su madre Celia Artieda.

Indicó que, tal como fuera desarrollado por la Fiscalía, en relación al mecanismo que los secuestradores se habían dado para administrar el contacto de los secuestrados con sus familiares, Graciela enviaba cartas de manera oficial y no oficial. Las primeras, tenían por destino la casa de su madre, mientras que aquellas que no estaban autorizadas por los militares, se enviaban por medio de Sandobal a la casa de su hermana. Asimismo, según detallaba la propia Graciela Moreno, carta que le escribió a su hermana Cristina, el 13 de diciembre de 1977, las llamadas telefónicas que pudo realizar se hicieron sin que los militares tuvieran conocimiento de ellas. Por otra parte, María Susana Reyes, declaró haber podido conversar con Graciela Moreno en el CCD “Vesubio”, al respecto contó que una persona apodada "el negro" era quien llevaba las cartas que escribía Graciela a su familia.

Manifestó que, Celia Artieda, en su declaración contó que recibió cartas de su hija, sin darle detalles del lugar donde se encontraba secuestrada, y dijo que esas cartas le llegaban a través de un hombre que se hacía llamar *“el negro Raúl"* por intermedio de la familia Candela, lo que coincidía con el relato de Fernanda Candela.

#27102653#235367762#20190524114028125

En efecto, tal como fue valorado por la Fiscalía, a partir del relato de Reyes y de la Sra. Artieda, se podía inferir que hubo un envío de cartas a mediados del año 1977, que evidentemente por algún motivo no estuvieron en poder de sus hijos y por ello nunca pudieron ser aportadas a la causa.

En varias cartas tanto Graciela Moreno como Marcelo Soler, les decían a sus familiares que ella iba a ser liberada en poco tiempo. Tal era la seguridad que les habían dado los secuestradores, que la pareja llegó a escribirles cartas a sus familiares, expresando la ilusión de un rencuentro de Graciela con su familia, el cual, obviamente, nunca ocurrió.

Indicó el Dr. Blanchard que, Esteban Soler, declaró en su carácter de familiar de las víctimas, pero también como militante político y de derechos humanos. Contó acerca de las circunstancias en que se conocieron sus padres, su militancia y de los días que precedieron a su secuestro y relató lo ocurrido la noche del secuestro. Contó que esa noche afuera de la casa donde vivían había un operativo de varios vehículos cortando la calle, que a su casa entraron cuatro o cinco personas armadas y que a su madre la sacaron por la parte de atrás de la casa arrastrándola de los pelos al igual que a María Teresa Berardi. Dijo que, tanto Berardi como Lojo *“se tomaron la pastilla”* en ese momento y que los milicos intentaron reanimarlos, hacerlos vomitar, pero se murieron los dos en ese momento. A sus

#27102653#235367762#20190524114028125

padres se los llevaron secuestrados. Contó que a él, junto a sus dos hermanos mayores los dejaron al cuidado de una vecina y al bebé de Lojo y Berardi, que se llamaba Joaquín se lo llevaron, tiempo después, supo que lo entregaron en “Casa Cuna” y sus abuelos maternos lo recuperaron.

En cuanto a ellos, su vecina llamó a su abuela y a las pocas horas los fue a buscar, en tanto, sus hermanos unos días después se fueron a vivir con su padre y no se volvieron a ver por mucho tiempo.

Esteban contó que, habiendo perdido a sus viejos y sus hermanos, sus abuelos lo criaron con "terror", que no le querían o no le podían contar sobre sus padres, que alguna vez cuando él tenía unos 9 años su abuela le contó en forma de cuento que sus padres estaban presos. A partir de allí empezó a informarse sobre la historia de sus padres.

Por esa época sus abuelos comenzaron a enfermarse, por lo que tomaron la decisión de que él se fuera a vivir con sus tías, primero estuvo en lo de Teresa Soler a la ciudad de La Plata, y luego a principios de 1984 con su tía Rosa, hermana menor de su padre, en Villa Elisa, cerca de La Plata. A partir de allí se crío con Rosa y Luis Alberto, y sus cuatro hijos –Diego, Ayelén, Micaela y Florencia- quienes, desde ese momento, y hasta ahora y siempre fueron y serán sus hermanos.

#27102653#235367762#20190524114028125

Esteban contó que, de chico, no se animaba a preguntar, no hacía preguntas, sólo escuchaba y que, de más grande, lo que le terminó abriendo la cabeza fue su militancia en “H.I.J.O.S.” y que ahí fue donde empezó a conocer en profundidad la historia de sus padres y compañeros. Refirió que, mediante su trabajo en la Comisión Provincial por la Memoria, logró conocer un legajo que se titulaba “Enfrentamiento en la calle Lituania 881” que era la dirección de su casa, del cual surgía la fecha del hecho, pero aclaró que en ese legajo sus padres no fueron nombrados, porque estaban vinculados a la inteligencia del matrimonio Lojo-Berardi. También pudo saber que uno de los grupos en los que militaba su padre en zona sur era objeto de tareas de inteligencia.

Además, durante su declaración manifestó que tenía en su poder algunas cartas, todas fechadas en diciembre del año 1977. Una de ellas resultaba bastante explicativa sobre el funcionamiento interno del lugar donde estuvieron sus padres. La carta databa del 13 de diciembre, y estaba dirigida a su tía Cristina. Allí su madre le contaba que el día anterior había escrito una carta, y que había podido hablar por teléfono a la casa de su abuela. Allí, le explicaba que existía un camino oficial por donde las autoridades del centro permitían escribir a determinados secuestrados para enviar a sus familiares. En esa carta, además, le contaba que tenía otra misiva que estaba esperando que fuera autorizada. Esteban precisó que esas cartas eran

#27102653#235367762#20190524114028125

escritas en un papel fino y de forma prolija y que su madre había hecho un pedido formal para enviar cartas y llamar por teléfono. Refirió que lo de las cartas se lo autorizaron, no así, lo del teléfono. Todo ese intercambio de cartas y objetos se hacía a través de Sandobal. Agregó que su padre también escribía en un cuaderno, y que según creía había ido a parar a la casa de su tía Cristina. Lo primero que escribió en ese cuaderno tenía fecha de octubre y lo último, fecha de diciembre.

También contó que de las cartas surgía que habría existido la posibilidad de la liberación de su madre. Señaló que, si bien parecía que estaba todo dispuesto para que ello ocurriese antes de fin de año, había una carta de su papá -del 22- donde lamentaba que su mamá no pudiese estar con la familia porque, a pesar de todos los esfuerzos que habían hecho, habían decidido que no la iban a liberar. Este aspecto exponía la crueldad del régimen en el trato a los detenidos, al punto de despertar falsas expectativas sobre una posible liberación que nunca iba a suceder.

Por otra parte, Esteban relató las gestiones y denuncias que hizo su familia, especialmente su tía María Isabel Soler para dar con el paradero de sus padres. Denuncias en juzgados de Lomas de Zamora, habeas corpus en Temperley y La Plata, hasta presentaciones ante el Gobierno de Francia, todas ellas con resultado negativo. Incluso hicieron gestiones ante la jerarquía eclesiástica,

#27102653#235367762#20190524114028125

en relación con el secuestro de sus padres, pero que creía que la respuesta había sido negativa o, mejor dicho, no hubo respuesta alguna.

Una parte importante de su declaración la dedicó para contar acerca de la distancia que lo alejó por varios años de sus hermanos mayores hasta que, de más grande, su hermano Sebastián tomó la iniciativa y finalmente se pudieron reencontrar.

En este debate, también, declararon los hijos de Graciela Moreno, Sebastián y Federico Rial, que contaron acerca de sus recuerdos de la noche del secuestro de sus padres, recordó que de repente empezaron a golpear la puerta de la parte trasera de la casa que era de chapa o de hierro y como no podían abrirla, rompieron un ventanal que había hasta que lograron ingresar a la vivienda, no recordaba la cantidad de personas, pero sí de una de ellas que se quedó parada al lado de su cama con un arma larga, le preguntó el nombre y le dijo que era “valiente”, mientras el resto de las personas revolvía la casa. En efecto, pudo ver que a su madre se la llevaron de los pelos por la parte trasera de la casa.

Recordó, a su vez, que la persona que estaba a cargo del operativo era alta, de pelo canoso, con sobretodo, o con un piloto beige, sabía que estaba a cargo, porque una de las personas se refirió a él como “Jefe”, y le preguntó si llevaban ropa, y dijo que no, porque no la iban a necesitar.

#27102653#235367762#20190524114028125

Recordaba durante esos días, en su casa había una “sensación de persecución”, incluso antes del secuestro, no sabía cuánto tiempo antes, el barrio estaba lleno del Ejército, había soldados por todos lados. Incluso que uno de esos días, personas uniformadas fueron a su domicilio y estuvieron allí un rato sentados, pidieron documentos y le hicieron preguntas a su madre y a Marcelo.

Ratificó que luego del secuestro de sus padres ellos se quedaron en lo de una vecina y que días más tarde pasó a buscarlos su papá, y se fueron con su hermano, en tanto, Esteban que era su medio hermano quedó con su abuela. En ese momento, empezó una vida distinta para ellos, en otra casa y en otra escuela.

Que Federico, por su parte, hizo un relato de lo que podía recordar coincidiendo en los dichos de sus hermanos.

Además, como elemento de prueba del paso del matrimonio Soler por el CCD “Sheraton”, se contaba con la carta que Ana María Caruso envió a sus hijas en la que narraba que junto con ellos se encontraba un hombre que dijo ser cura.

También, a partir del relato de María Elisa Cappagli de Carri, madre de Roberto Carri, quien declaró que cuando su hijo fue a su casa a finales del año 1977, lo hizo con uno de sus captores y con un compañero de cautiverio, que era un ex cura. Esa circunstancia fue corroborada por el hermano de Roberto, Jorge, como también por su hija

#27102653#235367762#20190524114028125

Andrea Carri –cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura-, quien ratificó la denuncia que daba cuenta que está última visita de su padre se produjo el día 29 de diciembre de 1977.

Cabe señalar que en la causa obraban diversos legajos de la ex D.I.P.P.B.A. relacionados a la actividad sacerdotal de Soler y que daban cuenta de las tareas de investigación previas realizadas sobre la pareja.

Refirió, el Dr. Blanchard, que el legajo n° 10.929, que describía el operativo realizado el día indicado, el cual arrojó como resultado el "abatimiento" de Lojo y Berardi, allí se mencionaba que el hijo de la pareja fue llevado a la "Casa Cuna".

También acreditaban el cautiverio de las víctimas, los legajos S.D.H. y CO.NA.DEP. correspondientes a ambos, también el Legajo de Prueba n° 683 –al que se le acumularon los hábeas corpus interpuestos en favor de las víctimas-; y el expediente n° 3.463 a 78, caratulado "Tribunal de Menores Lojo Berardi, Joaquín s/art. 8 Ley 4664, -año 1977-", que daba cuenta del operativo realizado y de lo ocurrido con el hijo de Berardi y Lojo.

El Dr. Zamora, se refirió a las calificaciones jurídicas de los hechos que entendía probados. Al respecto, dijo que, tal como surgía de los precedentes *"Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo",* los hechos investigados en este proceso constituían crímenes de lesa humanidad,

#27102653#235367762#20190524114028125

imprescriptibles, y eran delitos sancionados por el derecho internacional penal.

El Estado argentino estaba obligado a sancionar los delitos de la presente causa según el derecho internacional vigente y partiendo de las reglas del derecho de gentes. Y en este sentido, lo tuvo que reconocer la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso *"Simón Julio s/privación ilegítima de la libertad",* del 14 de junio de 2005. En igual sentido, se expidió la Corte IDH, en el fallo "Almonacid Arellano vs. Chile", así como también, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso "Endemovic".

Expresó, el Dr. Zamora, en relación al encuadre típico en el Código Penal Argentino que, más allá que como destacó los hechos investigados en la presente causa constituían crímenes de lesa humanidad y que, por esa sola razón, debían ser juzgados y condenados forzosamente por el Estado Argentino, las conductas desplegadas por los imputados constituían al momento de los hechos delitos previstos en el Código Penal.

El Dr. Zamora citó al Procurador General de la Nación, en su Dictamen en la causa *"Simón, Julio Héctor"*.

Que, para la querella, sin dejar de considerar el modo de comisión de los ilícitos que al ser de carácter masivo y sistemático habilitaba a reputarlos como delitos de lesa humanidad y, por ello, obligaba a tomar en cuenta las reglas y

#27102653#235367762#20190524114028125

principios establecidos en el orden jurídico internacional como lo era, por ejemplo, su imprescriptibilidad, las conductas desplegadas debían subsumirse en el orden jurídico interno tal como fue reconocido ya en reiteradas oportunidades por la doctrina, pero también por la jurisprudencia.

Refirió, el Dr. Zamora, que esa querella adelantará que correspondía calificar los hechos comprobados en este juicio, como constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, reiterados en las oportunidades que mencionó respecto de los casos de las personas que representaba, cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas por más de un mes, de los delitos de tormentos reiterados en los mismos casos, agravados por cometerlos un funcionario público y tratarse las víctimas de perseguidos políticos, entendiendo la querella que los delitos referidos concurrían materialmente entre sí.

Expresó, el Dr. Zamora, que en cuanto a la privación ilegítima de la libertad de las víctimas de este caso y en cuanto podía abarcar esa querella, consideró que la figura contenida en el art. 141 del C.P. constituía la base de una serie de disposiciones en las cuales, como núcleo central, se encontraba el hecho de privar ilegalmente de la libertad personal a otro. Dijo que, tal como fue constatado las víctimas de los hechos ilícitos bajo tratamiento no solo fueron secuestrados en la calle

#27102653#235367762#20190524114028125

o en su domicilio o en los lugares ya indicados, sino que fueron además alojadas en el centro clandestino de detención que funcionó en la Sub-comisaría de Villa Insuperable por un período determinado de tiempo. La figura básica que prohibía la privación ilegítima de la libertad se encontraba ubicada en el tipo penal del art. 141 C.P. y el fundamento de su punibilidad se hallaba en el menoscabo de la libertad corporal, por lo que resultaba suficiente para su procedencia y aplicación la restricción a cualquier libertad de movimiento.

En efecto, se trataba de un tipo penal que contenía, al mismo tiempo, uno de los denominados elementos normativos del tipo. Ese elemento era para esta norma la ilegalidad, que requería que la acción configurase un verdadero ataque a la libertad al no mediar ni el consentimiento de la víctima ni tratarse de una privación justificada.

Añadió que ese elemento normativo se hallaba configurado en autos, puesto que en todos los casos en análisis -como en todos los restantes materia de la presente investigación- fueron secuestrados contra su voluntad y no se trató de una privación de libertad justificada, en virtud de una orden de autoridad competente.

Expresó, el Dr. Zamora, que en ese sentido podía concluirse que la conducta subsumida en el art. 144 bis -inc. 1°- del C.P. (según ley

#27102653#235367762#20190524114028125

14.616) fue llevada a cabo por los imputados con el agravante previsto por el art. 144 bis, último párrafo, el cual remitía al inciso 1° del art. 142, del mismo ordenamiento.

Expuso, el Dr. Zamora que la privación ilegal de la libertad agravada que correspondía como adecuación típica de las conductas aquí constatadas al accionar de los imputados ya que se adecuaba a los términos establecidos en el art. 144 bis del C.P., texto según ley 14.616 (actualmente vigente por ley 23.077), que reprimía la conducta del funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguien de su libertad personal. A su vez, la referencia al art. 142, inciso 1° (al que remitía el último párrafo del art. 144 bis), correspondía a la agravante de la privación de libertad cuando ella se cometiera con violencia o amenazas, y debía ser entendida de acuerdo al texto de la ley 20.642, también vigente por ley 23.077, pues así fue establecido jurisprudencialmente.

En relación con el tipo subjetivo, la figura en análisis necesitaba la conciencia del autor de la ilegalidad de la privación de libertad que estaba siendo ejecutada. En los casos analizados en autos, los imputados tenían plena conciencia de la ilegalidad de sus actos. En efecto, de manera voluntaria formaron parte de un plan sistemático de exterminio, por lo que, ya al tener conocimiento de los propósitos específicos de dicho plan aparecía la

#27102653#235367762#20190524114028125

conciencia positiva de la ilegalidad. De otro lado, la forma clandestina asumida para su realización coadyuvaba a sostener esa valoración, en razón de que si las hubieran considerado lícitas no hubiera existido la necesidad de ocultarlas como se constató en la presente causa.

Por su parte, el inc. 1º del art. 144 bis reprimía las detenciones ilegales cometidas por funcionarios públicos en los siguientes términos: *"El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal"*. A este tipo penal le interesaba, entonces, que un funcionario privara a una persona de su libertad con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

Refirió el Dr. Zamora acerca de la comisión con *"abuso de funciones"* o *"sin las formalidades prescriptas por la ley"*, la manera en que los damnificados y damnificadas fueron detenidos y mantenidos en cautiverio sin orden judicial alguna, en forma clandestina. Dijo que, concurrían en el caso las agravantes contenidas en el inc. 1º. En el tipo penal del art. 142, a diferencia del art. 144 bis, donde el mayor disvalor surgía de la calidad de funcionario público, el disvalor provenía aquí del modo de comisión de la privación ilegítima de libertad.

La primera agravante enumerada y que debía tratarse era la privación ilegítima de la

#27102653#235367762#20190524114028125

libertad, *“si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza”*, ubicada en el inc. 1º. *“La violencia consiste aquí en el empleo de la fuerza física. (...) Las amenazas pueden consistir en el anuncio de causar a la víctima o a un tercero un mal en el cuerpo, la salud, la libertad, el honor o los bienes…”*.

Manifestó que, era sencillo adecuar las privaciones ilegítimas de libertad sufridas por los damnificados en dicha agravante, puesto que para ello solo bastaba con resaltar el modo en que fueron cometidas con violencia extrema arrancados de su domicilio o de la calle o en sitios públicos y después mantenidos en cautiverio utilizando violencia física y bajo la amenaza constante de causarles la muerte u otros males en el marco de un lugar donde en forma permanente los represores imputados hacían valer que eran ellos quienes poseían el poder de vida y de muerte.

Indicó que, en síntesis las conductas analizadas debían subsumirse en los tipos penales del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo (ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1º (ley 20.642), todos ellos del Código Penal, en relación con los casos por los que fueron procesados los imputados.

Expresó el Dr. Zamora, en relación a los tormentos lo dicho por Paula Ogando, sobreviviente de “Sheraton”, y Delia Bisutti. También hizo mención

#27102653#235367762#20190524114028125

a la causa “Marc”, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, en la causa “A.B.O. III”.

Expuso que la Corte Interamericana, en el caso “Gelman”, abordó el asunto referido a los tormentos que se extendían a los familiares. Ya se referirá a las dolorosas y profundas secuelas en la salud de Claudia Szir y Andrea Carri, de los hechos que les tocó vivir. Recordó la declaración de Paula Carri cómo describió la forma en que vivieron, con sus hermanas, el secuestro de sus padres.

Que Delia Bisutti, por su parte, contó el drama familiar que vivió como consecuencia de las dos oportunidades en que fue secuestrada y los tratos aberrantes a que fue sometida en ambos casos en el “Sheraton”.

Refirió el Dr. Zamora que con esa tortura psicológica, que se agregaba a la física. Como lo resaltó la Fiscalía todos y todas a quienes se les permitió mantener correspondencia o visitar a sus familiares, incluyendo a sus hijos menores o adolescentes, estaban desaparecidos. Fue una expresión de crueldad extrema, perversa, de trato cruel que tipificaba también el tormento en grados extremos.

Indicó que, el art. 144 ter, primer párrafo –según la ley 14.616-, el cual consideró imprescindible decir, que el art. citado reprimía con reclusión o prisión de 3 a 15 años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a los presos que guarde,

#27102653#235367762#20190524114028125

cualquier especie de tormento, si se trataba de perseguidos políticos.

Manifestó, el Dr. Zamora que, en relación con los tormentos infligidos debían subsumirse los hechos en la figura penal del art. 144 ter, ya citado. Así pues, resultaba procedente la figura de tormentos agravada por una doble condición: la de funcionario público de los imputados por presos que guardaren y la condición de perseguido político de la víctima.

El tipo penal en análisis exigía, a los fines de subsunción de un hecho, que la conducta sea llevada a cabo por un funcionario público (donde concurría un elemento especial de autor), la aplicación de cualquier tipo de tormentos y que la víctima fuere un preso a su cargo. En tal sentido: los imputados en autos se desempeñaban al momento de los hechos como funcionarios públicos tal como fue acreditado por los cargos que ocupaban en la cadena de mandos funcional del Ejército y de la Policía Bonaerense y teniendo en cuenta que el aparato del Estado se hallaba bajo el mando de las Fuerzas Armadas. Así lo entendió, por otra parte, la Cámara Federal en la causa n° 13/84, cuando se refirió a las torturas infligidas a partir del plan criminal.

De igual forma surgía, a partir del relato de los hechos, el empleo de distintos tipos de tormentos de los mencionados por la Cámara en ese fallo tales como: aplicación de corriente eléctrica por todo el cuerpo, golpizas, quemaduras, simulacros

#27102653#235367762#20190524114028125

de fusilamiento, sometimiento a presenciar torturas de otros familiares, mentira a los familiares y la "*capucha*". La exigencia de que la tortura sea infligida con un propósito determinado también se encontraba satisfecha, porque quedó demostrada la finalidad de obtener información o de quebrar la voluntad de los detenidos.

Refirió el Dr. Zamora que, debía tenerse especialmente presente que, si bien era cierto que el delito de tormentos engloba en sí mismo una privación ilegítima de libertad, el modo en que se desarrollaron los hechos excedían en mucho la privación ilegítima de la libertad que podría quedar eventualmente absorbida por aquél delito. En efecto, los hechos aquí debatidos bajo ningún punto de vista constituían el supuesto en que las privaciones de libertad no se autonomizaban de otros delitos, ni las que debían descartarse, en virtud del principio de especialidad cuando la privación de la libertad constituía un elemento típico contemplado en otras figuras (véase, Creus Carlos, Derecho Penal. Parte Especial). Por dicha razón, al tratarse de hechos independientes correspondía analizarlos en forma separada y sus autores deberán responder, en concurso real, atento a lo dispuesto en el art. 55 del C.P..

Expuso, el Dr. Zamora, que bajo el mismo argumento relativo a la delimitación de hechos debían valorarse como hechos separados aquellos casos en los que quedaba acreditado que una persona

#27102653#235367762#20190524114028125

fue atormentada en más de una oportunidad, ello, en tanto como lo señalaba el propio Juez Federal de instrucción, en la causa “Vesubio”.

A veces se daban todos esos elementos. Otras veces no. Algunos fueron interrogados con golpes y no con picana. Cabe realizar algunas consideraciones generales en torno a la calificación legal de las violaciones a la integridad física, psíquica y moral de las víctimas de este caso.

Hizo alusión el Dr. Zamora a la jurisprudencia de la Corte IDH y la Corte Europea de Derechos Humanos.

Expresó el Dr. Zamora que, en los casos objeto de análisis en el presente alegato, se acreditó que durante la privación de la libertad que sufrieron las víctimas fueron sometidas a distintos tipos de maltrato cruel, degradante e inhumano, especialmente violencia física y/o con picana eléctrica para obtener información o simplemente para infligir dolor: así se acreditó que sufrieron incomunicación arbitraria, maltrato psíquico y físico empezando por la forma en que fueron secuestrados y llevados al centro de cautiverio; el sometimiento a condiciones inhumanas de alojamiento, sin poder sustraerse todos ellos a percibir los lamentos o quejas provenientes de las torturas que padecían otros compañeros de cautiverio y en el entendimiento de que en cualquier momento serían asesinados. Esa convicción era firme para todos los

#27102653#235367762#20190524114028125

cautivos y cautivas y también para Candela, Szir, Moreno y Soler.

Por lo tanto, esa querella consideró que las características de la conducta desplegada por los imputados indicaban que su accionar excedió a lo previsto en el tipo penal básico de las vejaciones previstas en el art. 144 bis -inc. 2°- del C.P., debido a la especial violencia que introdujeron en los hechos ilícitos que aquí fueron analizados e imputados.

El maltrato material o psíquico constituía un tormento cuando era infligido intencionalmente para torturar a la víctima a fin de causarle dolor, o para ejercer venganza o represalias o con cualquier otra finalidad malvada.

La descripción de los familiares que vieron a sus padres o parejas mientras estuvieron cautivos o las de los sobrevivientes que vieron a alguna víctima las observaron visiblemente demacradas, angustiadas y deprimidas. En efecto, Ogando directamente no se reconocía a sí misma por las condiciones desfiguradas en las que se redujo como consecuencia del trato en el cautiverio. Ello era la constatación rotunda de ese maltrato. Este trato fue descripto en el presente alegato, como sometimiento a “*condiciones inhumanas de vida*”.

Por último, consideró que el trato dispensado a las víctimas de este caso durante su permanencia en “Sheraton”, que consistió en la permanente violación de sus integridades físicas,

#27102653#235367762#20190524114028125

psíquicas y morales, fue intencionalmente infligido por sus autores como medio central para alcanzar la dominación total de los cautivos.

Refirió, el Dr. Zamora, que debía destacarse que se encontraba acreditado que las persecuciones desplegadas contra las víctimas de los hechos aberrantes que estarían analizando -y que culminaron con sus posteriores detenciones, torturas, "*desapariciones*", fue concebida en razón del signo político elegido por éstos. Era evidente el claro designio político del secuestro y posterior sometimiento a tratos crueles en el "Sheraton" de los y las secuestrados/as. Se referirá posteriormente a ese otro elemento, y que, en consecuencia, entendió que las violaciones a la integridad física, psíquica y moral de las víctimas enumeradas en el presente alegato, encuadraban en el supuesto de agravación de la pena prevista por el art. 144 ter, párrafos 1° y 2° del C.P., según texto introducido por la ley 14.616, vigente a la época de comisión de los hechos, por resultar la ley penal más benigna.

Manifestó, el Dr. Zamora, que reiteraba que las desapariciones seguirán siendo tales hasta que el Estado asumiera y cumpliera la obligación que tenía de reconstruir caso por caso la verdad de lo ocurrido y de informar el destino de los desaparecidos, y en su caso, la recuperación de sus restos. Así, como la restitución de los niños y niñas apropiadas y la recuperación de su verdadera

#27102653#235367762#20190524114028125

identidad. En efecto, era parte de la responsabilidad asumida internacionalmente por el Estado Argentino, en relación al derecho a la verdad como la de mantener esa obligación en forma imprescriptible hasta que dé esa respuesta agotando todos los medios para esclarecer lo que el propio Estado había perpetrado con las personas desaparecidas, y esa obligación, por su parte, no reemplazaba la obligación de sancionar, responsabilidad Estatal también contraída internacionalmente.

Refirió el abogado que, respecto de las responsabilidades penales consideró a los imputados Roberto Obdulio Godoy y Rodolfo Enrique Godoy, como coautores mediatos penalmente responsables de los delitos señalados y a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano como co-autores penalmente responsables. Y en cuanto a ello, adhirió a los fundamentos y valoraciones incluidas en la acusación fiscal, en relación, por supuesto, a los delitos cometidos en perjuicio de los familiares representadas/dos por esa querella, con la precisión que lo hacía respecto del imputado Cunha Ferré, tal como fuera señalado.

Expresó el Dr. Zamora, respecto a la concurrencia de delitos, en la presente causa, había una pluralidad de conductas que concurrían en una misma valoración jurídica del caso. La verificación de acciones independientemente ejecutadas imponía evaluar su contenido de disvalor, de acuerdo a los

#27102653#235367762#20190524114028125

injustos previstos en los tipos penales mencionados, sin superposición alguna, lo cual habilitaba la introducción de la herramienta dogmática del art. 55 del C.P.. Por ello, las conductas tipificadas anteriormente concurrían materialmente entre sí, en cada caso, todas esas imputaciones debían ser analizadas y juzgadas como parte de los crímenes de lesa humanidad que se cometieron y parte del obrar genocida, acciones que tipificaban el delito de genocidio, perpetradas con la intención de destruir total o parcialmente a un *"grupo nacional"*, entendiendo como tal a los mismos nacionales identificados como opositores al gobierno militar de turno, con la intención de matar a los miembros del grupo; provocarles lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; someterlos a condiciones de existencia que acarrearon su destrucción física total o parcialmente; (art. 1 y 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio). A ello se referirá más adelante.

Dijo que, no dejará de considerar que las calificaciones precedentes lo eran –mas allá de su requerimiento-, sin perjuicio que se mantenía la plataforma fáctica y los hechos por los que los imputados fueron indagados y esos sucesos no variaban, y a todo evento, correspondía la aplicación del art. 401 del C.P.P.N..

Refirió el Dr. Zamora que las conductas que se imputaban en la presente causa constituían

#27102653#235367762#20190524114028125

esencial y fundamentalmente crímenes de lesa humanidad. Ello era así, porque los delitos cometidos desde el aparato del Estado no fueron sólo violaciones de derechos humanos, por su escala, volumen y gravedad constituían, de acuerdo al derecho internacional, crímenes contra la humanidad.

Ello fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes *"Simón"* (Fallos 328:2056) y *"Arancibia Clavel"* (327:3312), tal como ya fuera señalado, en tanto, el Máximo Tribunal sostuvo que las desapariciones forzadas así como la asociación ilícita para cometerlas constituían delitos de lesa humanidad, y, como tal, resultaban imprescriptibles.

De esta búsqueda de amparar a los individuos contra actos contrarios a la moral de la humanidad, emergió la noción de crimen contra la humanidad y la idea de que estos actos debían ser objeto de justicia por parte del concierto de la comunidad internacional.

Mencionó el Dr. Zamora que, luego de la Segunda Guerra Mundial, con la creación del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, quedó definida la noción de crimen contra la humanidad.

Aún con todos los imprescindibles reparos y cuestionamientos que merecía ese Tribunal partiendo como fue *"La justicia de los vencedores"* sus tipificaciones no perdieron valor a pesar de la evidente parcialidad del ámbito donde emanaban, aunado a que esas tipificaciones se aplicaron sólo a

#27102653#235367762#20190524114028125

los hechos cometidos por los vencidos. Los de los vencedores quedaron impunes. Aclaró que no se estaba reivindicando aquí, entonces, el llamado “modelo de Nüremberg”, sino sus tipificaciones.

El Estatuto del Tribunal de Nüremberg tipificó como crímenes contra la humanidad los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con ellos.

Explicó que el crimen de lesa humanidad era un crimen de derecho internacional y de ello derivaba que su contenido, su naturaleza, y las condiciones de su responsabilidad eran establecidos por el derecho internacional con independencia de la que pudiera establecerse en el derecho interno de los Estados. En este sentido, era inadmisible la posibilidad jurídica que las violaciones a los derechos humanos más fundamentales, que eran los que estaban comprometidos en los crímenes contra la humanidad, no fueran sometidas a juicio y sus autores castigados. Por lo tanto, los Estados estaban obligados a juzgar y castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad, y la norma que así lo establecía era una norma imperativa del derecho internacional que pertenecía al ius cogens o derecho de gentes. El derecho de gentes se

#27102653#235367762#20190524114028125

integraba por un conjunto de normas y principios que resultaban esenciales a la vida civilizada entre las naciones, los pueblos y los individuos. Estas normas eran de cumplimiento obligatorio y no podían ser derogadas salvo por otra norma de igual rango.

El derecho de gentes indudablemente constituía fuente directa de derecho para los jueces de la República Argentina, y la propia Constitución Nacional así lo establecía, en su actual art. 118 (anterior art. 102).

Remarcó el abogado que a lo largo de la historia judicial del país, muchas decisiones jurisprudenciales aplicaron el derecho de gentes y por tratarse de una cuestión no controvertida no requería demostración alguna.

Que, a la luz del desarrollo actual del derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, constituían crímenes contra la humanidad actos como el genocidio, el apartheid, la esclavitud, la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales, la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario.

Muchos de estos crímenes merecieron la celebración de tratados internacionales específicos tales como la Convención para la Prevención y la

#27102653#235367762#20190524114028125

Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estatuto de Roma para la Creación de una Corte Penal Internacional, y muchas más.

Dijo que, existían algunas características fundamentales que distinguían a este tipo de crímenes: eran crímenes imprescriptibles, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no sólo era un imperativo del derecho internacional, sino que fue reconocida también por los tribunales argentinos (cfr. C.S.J.N., “Simón”; “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros. Causa Nº 259”, entre muchos otros).

En efecto, eran crímenes imputables al individuo que los cometía, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, toda persona que cometía un acto de esta naturaleza *"es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción".* Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le eximía de responsabilidad.

#27102653#235367762#20190524114028125

Manifestó el Dr. Zamora que, tampoco podía ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significaba, que no se podía invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. A las personas responsables o sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se le podía otorgar asilo territorial ni se les podía conceder refugio (Principios de cooperación internacional en la identificación, detención extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad (Principio 5), adoptados por Resolución 3074 (XXVII) de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (artículo 1.F) y Declaración sobre el Asilo Territorial (artículo 1.2)).

Expresó, el Dr. Zamora, que en atención al desarrollo jurisprudencial y doctrinario que tuvieron los delitos de torturas y desaparición forzada, por razones de economía procesal, se remitió a los precedentes antes citados “*Simón*” y “*Arancibia Clavel*” y de este Tribunal a los recaídos en “Orletti” y “Plan Cóndor”. Sin embargo, le interesaba detenerse en el delito de genocidio.

Citó a la testigo Paula Ogando, como sobreviviente del “Sheraton”.

Refirió el Dr. Zamora que a continuación demostrará que, los hechos denunciados configuraban

#27102653#235367762#20190524114028125

efectivamente el crimen de genocidio, en tanto, formaron parte de la ejecución de un plan criminal que tuvo por objeto perseguir y destruir a un grupo de personas. En su primer período de sesiones, en 1946, las Naciones Unidas aprobaron por unanimidad dos resoluciones. En la primera de ellas -Resolución 95 (I)-, se afirmaban los principios de derecho internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y la sentencia de ese Tribunal. El 11 de diciembre 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó asimismo la Resolución 96 (I).

A su vez, la Asamblea General, por su Resolución 260 (III) del 9 de diciembre de 1948, aprobó el texto de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, anexo a la resolución, y sometió la Convención a la firma y a la ratificación o adhesión de los Estados Miembros. Posteriormente, el 12 de enero de 1951, la Convención contra el Genocidio entró en vigor. Dicha Convención fue ratificada por el Estado Argentino.

Y el artículo II de la mencionada Convención explicaba lo que entendía por genocidio: *"cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia*

#27102653#235367762#20190524114028125

que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".

Refirió el Dr. Zamora que, los hechos objeto de esta causa configuraban el delito de genocidio descripto en la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio por las siguientes razones, el carácter masivo de los delitos contra la vida y la integridad física cometidos por el régimen que gobernó el país entre los años 1976 y 1983, no podía ser puesto en duda y era un hecho de público y notorio conocimiento. Existían al respecto innumerables documentos, investigaciones y actuaciones judiciales que así lo demostraban. Al sólo efecto ilustrativo mencionó la sentencia dictada en la llamada *"Causa 13",* en la que se tuvo por probada la existencia de un plan criminal llevado a cabo desde la cúpula del poder y ejecutado por numerosos integrantes, entre los que se incluían los imputados en esta causa; también podía mencionarse el informe de la CO.NA.DEP., el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 1979, entre otros. Y numerosos fallos recaídos en causas como la presente.

En este sentido, citó un pasaje de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, dictada el 9 de diciembre de 1985, en la "*Causa 13*".

#27102653#235367762#20190524114028125

Por lo tanto, este aspecto de los hechos, y la circunstancia de que los hechos investigados en la presente causa formaran parte de ese plan criminal, resultaban indudables e incuestionables.

Dijo que, en cuanto a la conducta material imputada, el caso bajo tratamiento se cometió en el marco, junta, simultáneamente y como parte de otros similares con características específicas de los actos tipificados como genocidio: se eliminó físicamente a determinadas personas; se exterminó a familias en su integridad, matando o sometiendo a desaparición forzada a los progenitores y entregando a los hijos menores en adopción clandestina; se los exterminaba como grupo, y a cada individuo en tanto miembro de ese grupo, siguiendo un patrón de selección de las víctimas determinado por la Junta Militar. Se refirió a los caracteres de determinación del grupo perseguido por la represión ilegal desarrollada en la República Argentina y, a tales fines, resultaba necesario reparar en los fines que el propio régimen estableció como su meta y guía de acción.

Que las probanzas realizadas en la ya mencionada causa n° 13, así como, las informaciones recopiladas por la CO.NA.DEP., y por diversas y numerosas investigaciones realizadas posteriormente indicaban con claridad que la dictadura militar se propuso imponer un sistema social, cultural, económico y jurídico que definían como "*occidental y*

#27102653#235367762#20190524114028125

cristiano", y decidieron exterminar a todas aquellas personas que se opusieran a tal ideal o que, mediante sus opiniones o acciones, pudieran llevar al país hacia un camino distinto al elegido por la Junta Militar.

Así pues, el grupo perseguido fue definido por su oposición o incompatibilidad con el ideal que la dictadura militar se había propuesto, dentro de los peculiares parámetros con los que operó la represión ilegal, donde los criterios para elegir a los integrantes del grupo a destruir surgieron del perpetrador.

Remarcó que la lucha invocada era *"la guerra contra la subversión"*.

Expuso que la definición del perpetrador incluía el grupo nacional a exterminar y no hacía especial relevancia en los métodos armados. Esto tenía también importancia, porque el objetivo invocado de eliminar a los represaliados con fundamento en que, supuestamente, podían participar de acciones armadas –es decir, sectores populares que podían adoptar caminos o métodos armados se contraponía con el hecho de que, un año y medio antes del golpe del 24 de marzo de 1976, el aparato del Estado, ya había creado una organización armada, que se la calificó en su momento como *"paraestatal":* la "Triple A" organizada por López Rega, el secretario de Perón. Cuando vino el golpe quedó al desnudo que la represión no era por la práctica armada porque, por supuesto, esos grupos se

#27102653#235367762#20190524114028125

terminaron integrando a la represión, colaboraron con la represión por la experiencia que ya tenían.

Dijo el Dr. Zamora que, no eran grupos armados *irregulares* lo que la dictadura salió a reprimir, sino determinadas ideas y objetivos de agrupaciones o personas que estuvieran o no armados; esas ideas y objetivos, contrarias a los valores del perpetrador del genocidio, era lo que se salió a exterminar y eliminar.

Explicó que a los efectos de la configuración del grupo perseguido como uno de los grupos previstos en la Convención de Genocidio, resultan relevantes las siguientes consideraciones: los hechos materia de la presente causa eran parte del exterminio de un grupo nacional.

Cuando la Convención hablaba de "grupo nacional", tal enunciado se refería no sólo a un grupo de personas que compartían una misma y única nacionalidad, sino también a un grupo social que habitaba dentro de una nación, que era parte de su población. A tales efectos, debía repararse en que se contemplaba de manera expresa la destrucción "*parcial*" del grupo. Por lo tanto, también era genocidio la destrucción de una parte de los individuos de una Nación, si se cometía en atención a una serie determinada de características que los agrupaba y distinguía del resto, y se atacaba a cada individuo debido a su condición de integrante de ese grupo.--Adujo que la protección que el texto legal otorgaba a las personas prevenía la posibilidad de

#27102653#235367762#20190524114028125

que estas podían ser víctimas de una eliminación colectiva; es decir, que la violencia ejercida contra ellas no sea consecuencia de sus circunstancias personales e individuales, sino de aquellas características que los definían como integrantes de un grupo.

Por otro lado, sostuvo que si bien no se incluyó el término *"político*", en el art. 2 de la Convención, tampoco se excluyó expresamente la persecución política, razón por la que sería plausible interpretar que los grupos políticos estaban comprendidos dentro de la expresión *"grupo nacional".* Una interpretación contraria significaría apartarse de la hermenéutica de la Convención más favorable a la vigencia de los derechos humanos, interpretación que, además, venía haciendo otro Estado parte –el Estado Español- en este Tratado multilateral. Por otra parte, tal apartamiento también significaría limitar inadecuadamente el concepto convencional de genocidio dejando fuera del ámbito de la Convención crímenes que eran sin lugar a dudas, crímenes de lesa humanidad, y participaban de la característica esencial del genocidio, en cuanto tendían a destruir, desde el Estado, un grupo de personas mediante actos inhumanos y aberrantes, atacando a cada persona por su sola condición de integrante del grupo.

Refirió el Dr. Zamora que, los hechos que se investigaban en la presente causa se produjeron, como ya se vio, por la supuesta

#27102653#235367762#20190524114028125

vinculación de las víctimas a un grupo de personas que se oponía al modelo uniforme e impuesto desde el Estado que perseguía la Junta Militar.

Manifestó el Dr. Zamora que, por lo tanto, y de acuerdo con la interpretación antes propuesta, los hechos que se investigaban en esta causa formaban parte de una práctica más general y amplia que fue llevada a cabo desde el Estado y que configuraba el delito de Genocidio, en los términos que lo prevé la Convención.

A continuación, el Dr. Zamora se refirió al crimen de genocidio, según la costumbre internacional, que lo dicho anteriormente zanjaba la cuestión en el sentido de que no podían albergarse dudas de que los hechos ocurridos en la República Argentina constituían el delito de genocidio, en los términos de la Convención. Sin perjuicio de ello, demostrará que aún cuando así no se entendiera, es decir, que se interpretara que la Convención no incluía los hechos aquí investigados, de todos modos, los mismos encuadraban dentro de la norma consuetudinaria e imperativa de derecho internacional que establecía que la persecución contra un grupo político y que también configuraba el crimen de genocidio.

Que, al margen de que la pertenencia de una persona a un grupo político sea voluntaria o innata, los individuos no deberían ser forzados a renunciar a sus sentimientos políticos con el fin de evitar la persecución, en el sentido de que la

#27102653#235367762#20190524114028125

expresión política estaba en la esencia del ser humano.

La inclusión de los grupos políticos en la prohibición "*ius cogens*" del genocidio también reflejaba el hecho de cuán complicados y multifacéticos eran los motivos que subyacían a la persecución. La persecución por motivos religiosos, raciales o nacionales podía enmarcar una dimensión política. Entonces, si –tal como estaba previsto en la Resolución original nº 96 de la Asamblea General de la O.N.U. del año 1946– el ámbito protector de la prohibición de genocidio abarcaba también a los grupos políticos a través de normas de *"ius cogens"* (más amplias que las normas convencionales), estas normas no sólo constituían obligaciones internacionales del Estado argentino, sino también ley federal interna de aplicación inmediata vigente.

Dijo el Dr. Zamora que, lo cierto era que ya sea debido al derecho convencional o debido a normas de ius cogens, sean considerados o no, en la Convención los hechos investigados, en la presente causa constituían el crimen de genocidio. Si estaba demostrado que los acusados participaron en la ejecución sistematizada de detenciones masivas en campos de concentración organizados por una dictadura, si se probó que intervinieron en aplicaciones generalizadas de tormentos y que obligaban a padecer graves sufrimientos psíquicos y físicos a los prisioneros, y si además se demostró que los acusados también participaron en ejecuciones

#27102653#235367762#20190524114028125

también masivas (denominados traslados) el delito que cometían era un crimen de lesa humanidad establecido en la norma de derecho internacional consuetudinario incluida en el art. 6 inc. c) de la Carta del Tribunal de Nüremberg. En la actualidad, resaltó que era derecho vigente, en el país, por el art. 7 del Estatuto de Roma que describía la misma conducta.

Refirió el Dr. Zamora que, si en el juicio también se acreditó que los acusados sabían que participaban en un plan sistemático de destrucción total o parcial de un grupo humano de la población del país, la prohibición penal que se afectaba estaba contenida en el delito de lesa humanidad más grave, el de genocidio del art. II de la Convención de 1948.-

Sobre el punto citó diversos fallos judiciales de nuestro país en apoyo de su posición.

Aunque debía aclararse que si bien en esos fallos se reconocía que hubo en el país un genocidio, debía señalar que ese obrar genocida no lo consideraba un *"marco"* de los ilícitos investigados en aquellos casos como se los consideraba en ellos por los Tribunales intervinientes ni tampoco en los que fueron materia del debate en esta causa.

Expresó el Dr. Zamora, en ese sentido, que el genocidio no era el marco, sino el crimen mismo. Los delitos de privación ilegal de la libertad, los tormentos, los homicidios, el traslado

#27102653#235367762#20190524114028125

forzado de niños, eran los pasos delictivos que conformaban el obrar genocida. Así se tipificaba un genocidio, a través de esos crímenes. Todas las acciones ilícitas que se llevaron adelante, como los cometidos en el “Sheraton”, fueron para destruir los grupos de los que los perseguidos formaban parte.

Agregó que los crímenes se perpetraron contra miles de hombres y mujeres que no eran indeterminados, eran militantes populares, luchadores populares, seleccionados en función del grupo que integraban y que se buscaba eliminar. Se decidió su exterminio. No fue generalizado, fue seleccionado aunque para erradicar el grupo nacional marcado se necesitó atacar al conjunto del pueblo trabajador. Para destruir esos grupos que integraban, a su vez, ese grupo nacional seleccionado por el perpetrador, se cometió un genocidio.

Dijo el Dr. Zamora que, eso era lo que estaba valorando la querella, sobre ello trató –a su modo de ver- este juicio oral y en cuanto a ese obrar genocida era que debía recaer a criterio de la querella y así lo solicitaba, es decir, la condena de los imputados.

Refirió el abogado que, al respecto se sostuvieron los dos obstáculos -relacionados con el principio de legalidad- para la aplicación del tipo penal de genocidio tipificado en la Convención de 1948 en debates como el aquí celebrado.

#27102653#235367762#20190524114028125

Manifestó el Dr. Zamora una serie de consideraciones, en relación con el “principio de congruencia”.

En relación con esa última objeción vale reiterar al respecto que todas las calificaciones precedentes –y también la del delito de genocidio aquí tratada- lo eran sin perjuicio que se mantenía la plataforma fáctica, pues los hechos por los que los imputados fueron indagados no variaban, ya que se trataba de una calificación jurídica y a todo evento correspondía la aplicación del art. 401 del C.P.P.N..

Dijo el Dr. Zamora que además, la prueba debía ser valorada de acuerdo a la regla de la sana crítica, impuesta por el art. 398 del C.P.P.N., siendo que sobre ello se expidió la Cámara del Fuero, en la causa n° 13/84.

Refirió el Dr. Zamora que como se definió en muchas sentencias recaídas en causas similares a la presente, como se probó con mayor amplitud todavía en este juicio oral, los perpetradores recortaron del territorio social de la Nación un colectivo que fue elegido como objeto para su eliminación, para su extirpación. Todo un conjunto integrado mayoritariamente por jóvenes, y también por otros más adultos, con militancia política, militancia social, cultural, gremial, barrial. La mayoría obreros y estudiantes, y también artistas, intelectuales, científicos, periodistas, algunos religiosos y religiosas de credos diversos,

#27102653#235367762#20190524114028125

luchadores clasistas, y otros no, algunos partidarios de la lucha armada y otros no, algunos participantes de acciones armadas y otros muchos de huelgas, ocupaciones de fábricas, marchas, movilizaciones, acciones de propaganda, militantes de la acción y de la palabra, constructores, por distintos caminos, de otro mundo opuesto al que se vivía, partidarios de cambios profundos, opositores a un sistema opresor, o solo opositores a una dictadura represora cuyo propósito era no solo implementar el plan económico más regresivo e injusto de la historia del país, sino principalmente avanzar, contra todos esos deseos, contra esos proyectos y luchas extendidas por esos cambios profundos, avanzar en imponer por la fuerza una sociedad que retrocediera a un sistema de valores morales, culturales, religiosos, sociales, económicos y políticos que la elite clasista minoritaria económica, política, eclesiástica y militar había decidido que estaba amenazado; que eso era inaceptable y debía actuar a sangre y fuego para destruir, con su eliminación física y psíquica, mediante los métodos más aberrantes, al grupo nacional que consideraba como esa amenaza y así lo definió.

Expresó el Dr. Zamora que, negar el genocidio, o la negación sistemática de los genocidios ocurridos, era una deuda de los Tribunales de toda América Latina. Reiteró que, las desapariciones seguirán siendo tales hasta que el Estado asumiera y cumpliera la obligación que tenía

#27102653#235367762#20190524114028125

de reconstruir caso por caso la verdad de lo ocurrido y de informar el destino de los desaparecidos, y en su caso, la recuperación de sus restos.

En resumen, era parte de la responsabilidad asumida internacionalmente por el Estado Argentino, en relación al derecho a la verdad, obligación que se mantendrá en forma imprescriptible hasta que dé esa respuesta agotando todos los medios para esclarecer lo que el propio Estado perpetró.

Esa obligación, como ya dijo, también era irremplazable y su reclamo se mantendrá irrenunciable, persistirá. La obligación de dar esa respuesta de verdad no la reemplazaba una condena.

Refirió el Dr. Zamora que, de acuerdo con ello consideró que todas las imputaciones efectuadas debían ser analizadas y juzgadas como parte de los crímenes de lesa humanidad que se cometieron y parte del obrar genocida, acciones que tipificaban el delito de genocidio, perpetradas con la intención de destruir a un “grupo nacional, eso no debía variar, pero lo que sí debía variar, a los efectos de la calificación jurídica y de las penas a sus autores, condenados por privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio en su caso, como parte de los crímenes de lesa humanidad que se cometieron, por parte del obrar genocida, acciones que tipificaban el delito de genocidio. Eso sí debía variar, y era lo que solicitaba la querella.

#27102653#235367762#20190524114028125

Con unas últimas expresiones, culminó su alegato.

VI) Alegato de los Dres. Gerardo Ibáñez y Carmen María Ibáñez, en representación del imputado Rodolfo Enrique Godoy:

Que, los Dres. Gerardo Ibañéz y Carmen María Ibáñez, en representación del imputado Rodolfo Enrique Godoy, en base a la exposición de argumentos tanto de hecho como de derecho a los que se refirió, en concreto, solicitaron al Tribunal que resuelva por la absolución de su defendido, en orden a los hechos por los que medió acusación a su respecto.

Así las cosas, el defensor expresó que estos procesos, que se venían desarrollando desde el año 2003 a la fecha, tenían su inicio en una decisión política. Ese gobierno -en turno- decidió deliberadamente avasallar dos principios fundamentales del derecho penal: legalidad e irretroactividad de la ley penal más gravosa. Hubo sentencias que ratificaron el criterio sostenido por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Arancibia Clavel” y “Simón”, pero ello no hacía que esos fallos resultasen ajustados a derecho. Señaló que, en estos juicios, las defensas tenían cerrada la posibilidad del recurso extraordinario, salvo por el fallo “Duré” –en el cual se tratóla cuestión del doble conforme-; no arribaban a la instancia de la Corte sentencias

#27102653#235367762#20190524114028125

condenatorias a pedido de las defensas; mas sí los planteos de los acusadores.

Aclaró que la defensa de fondo resultaba subsidiaria al planteo que debía tratarse de manera previa. Ello así, si bien, resultaba altamente probable que esta colegiatura siguiera las directrices del Máximo Tribunal en los fallos precitados (“Arancibia Clavel” y “Simón”), en virtud de la doctrina del “leal acatamiento” a los pronunciamientos dictados por el cimero tribunal de la República. Pero –a su criterio- tal acatamiento no correspondía porque esos precedentes no dejan asentado un criterio uniforme. Sobretodo, “Arancibia Clavel” dado que la mayoría que propició el inicio de estos juicios tiene posiciones que son manifiestamente inconciliables entre sí –las que dijo podían resumirse entre la de Zaffaroni, por un lado, y Petracchi por otro- como señalaría a continuación.

Expresó que esa defensa no se encontraba en condiciones de poner en vilo el derecho de quienes habían resultado víctimas de estos juicios –expresando hacia ellos el mayor respeto-; pero, la situación de esas víctimas que no tuvieron juicio en su momento por un sinfín de decisiones políticas tomadas durante gobiernos democráticos, en las que su asistido no había tenido injerencia alguna; no permitía -ahora-, atribuirle responsabilidad a Godoy. Su defendido era el principal damnificado con la demora, ya que enfrentaba un juicio por hechos

#27102653#235367762#20190524114028125

que sucedieron 40 años atrás, con el agregado de que se pretendía aplicar, en estos procesos, un criterio de valoración de la prueba muy distinto al de un juicio común. Pretendiendo aplicar el fallo "Velázquez Rodríguez" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero olvidando que en él se castigabaa un Estado y no a una persona física.

Retomó el desarrollo histórico y señaló que el gobierno del Dr. Kirchner tenía dos valladares que impedían abrir estos juicios. El primero, vinculado a la sanción de las leyes de "Punto Final" y "Obediencia Debida" –ambas normas fueron declaradas constitucionales por la C.S.J.N.. Así, la gestión del entonces Presidente de la Nación intentaba abrir causas fenecidas. El otro obstáculo era que la acción penal estaba prescripta por el paso del tiempo. Lo que hizo esa gestión política -con el aval de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- fue algo que los constituyentes, en el artículo 18, pretendieron que no pasara: que nadie pudiera ser juzgado sin juicio previo fundado en ley anterior. No iba a profundizar sobre los principios violentados: legalidad e irretroactividad de la ley penal, al ser conocidos por todos. Para solventar el primer escollo, esa gestión política quiso reflotar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. El problema era que, a la fecha de los hechos, esos delitos no eran ley en la República Argentina y tampoco normas de *"iuscogens" –como señalará-*.Argentina participó en la Convención, la cual tenía como requisito que

#27102653#235367762#20190524114028125

cada Estado realizara el depósito del instrumento de ratificación o adhesión ante el Secretario General de la O.N.U.(Argentina lo realizó el depósito por decreto 579/03). La ratificación de esa convención se produjo en el año 1995 por ley 24.584. Esta norma integra el bloque de constitucionalidad por ley 25.778. Señaló el letrado que aún si la República Argentina hubiera realizado el depósito en ese momento, no se podría aplicar para los casos aquí juzgados, ya que se estaría aplicando una Convención en forma retroactiva. Recordó que hubo una entrevista en el programa que Nelson Castro tenía en el canal “Todo Noticias” con el ex jefe de gabinete, Dr. Alberto Fernández, quien indicó que vio a Kirchner reunirse con los jueces de la C.S.J.N. y con los candidatos a ser Ministros de ese tribunal y les habría dicho que durante su presidencia no iba a interrumpir la labor de la Corte, excepto en los depósitos en dólares de los bancos y los juicios por derechos humanos.

Así, el letrado en uso de la palabra señaló que el ex Juez de la C.S.J.N; Adolfo Vásquez, escribió el libro “Asalto a la Justicia”, donde expuso las presiones que recibió hasta que tuvo que renunciar. Sostuvo que nunca vio que se violaran tantosderechos como en el texto de la ley 25.779; al decir que las leyes 23.492 y 23.521 eran nulas. El Estado las había derogado y, años después, las anuló, evitando así los efectos que habían generado.

#27102653#235367762#20190524114028125

Se explayó en punto a las contradicciones –a su criterio- insalvables de los fallos “Arancibia Clavel” y “Simón”de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tornabande imposible aplicación la doctrina del “leal acatamiento”. Esa parte coincidía con los lineamientos vertidos en los votos de los Dres. Belluscio y Fayt. Aclaró que la mayoría habíasido compuesta por dos posiciones, como ya había aclarado.El Dr. Zaffaroni señaló que no había violación al principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa al aplicar la ley 25.779, toda vez que la categoría de delitos de lesa humanidad y en consecuencia su imprescriptibilidad tenía como fuente la costumbre internacional en una norma de “iuscogens”.El Dr. Petracchi se refirió a nuevos estándares jurídicos asumidos por el Estado Argentino frente a los compromisos internacionales, lo que implicaba una revisión del criterio que ese Ministro había tenido en fallos anteriores.

Esa parte sostuvo, por un lado, que la costumbre no podía ser invocada como fuente del derecho penal; pero, aún si así se hiciera,había pruebas sobradas de que esa“costumbre” no existía al momento de los hechos en la República Argentina.Expresó que en la sentencia de la causa n° 13/84, no se mencionaban los términos “lesa humanidad” ni “imprescriptibilidad”.Aunado a que, en el fallo “Camps”, uno de los agravios fue la pretensión de las querellas para que durante el tiempo que duró el proceso militar no se computase

#27102653#235367762#20190524114028125

el plazode la prescripción. Ello le permitía afirmar a esa defensa que ni los Magistrados (quienes eran reconocidos juristas), ni los querellantes entendían que existía esa costumbreimperativa o *"iuscogens"*de entender que estos delitos eran imprescriptibles.Además, en esa causa, la Cámara Federal declaró extinguida por prescripción la acción de algunos delitos al Brigadier Agosti, miembro integrante de la Junta Militar.Recordó la defensa que la categorización de delitos de lesa humanidad nació en la Convención de Londres de 1945, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, donde los países vencedores se pusieron de acuerdo en cómo implementar lo que, luego, se denominó el "Juicio de Nüremberg". Esa categorización tenía una raíz convencional y no consuetudinaria; eran normas que tenían alcance por el lugar, por lo que no se podía traspolar a los hechos aquí investigados.

Por otro lado, citó el voto del Dr. Petracchi en el fallo "Montalvo", en punto a que la Corte debía, como regla fundamental para su funcionamiento, adecuar sus decisionesa los precedentes dictados por ella con antelación. Indicó que el Dr. Petracchivulneró esa máxima, en los fallos precitados ("Arancibia Clavel" y "Simón"). Ese Ministro, luego del fallo "Velásquez Rodríguez", alegó que habían cambiado los paradigmas, por lo que modificó su criterio.Pero esa justificación –al entender de la defensa- era falsa, ya que años después del citado pronunciamiento, mantuvo el criterio en el fallo "Priebke". Ello demostraba que

#27102653#235367762#20190524114028125

la argumentación del Ministro era falaz, ya que el fallo internacional es anterior al precedente mencionado en último término.

En otro orden de ideas, refirió que el primer bloque de garantías de la Constitución no podía ser modificado por ninguna reforma constituyente, por lo que, quienes invocaban esa Convención para justificar el inicio de estos juicios incurrían en una situación que no se condecía con el marco legal antes descripto. Si bien en Argentina pareciera ser que esto era una norma universal, aplicableen todos los países civilizados, ello no era así. Citó jurisprudencia internacional que avalaba su postura y señaló que el Estatuto de Roma para este tipo de crímenes fijó que se debía aplicar de allí en adelante, no retroactivamente. Aclaró que este punto debía ser tratado previo a la defensa de fondo y que su asistido le había pedido que no se demorase mucho en ello, por eso lo hacía someramente.

Como defensa de fondoel Dr. Ibáñez trató los hechos que se le enrostraban a su asistido en este debate oral y público.

Conforme el legajo militar deRodolfo Enrique Godoy, éste había arribado al Grupo de Artillería 1 de Ciudadela el 11 de diciembre del año 1977; por lo que sostuvo que las imputaciones que se le reprochaban a su asistido no se correspondían con las etapas en que aquél estuvo en ese Grupo durante ese período de tiempo. La defensa dijo que no había

#27102653#235367762#20190524114028125

una sola prueba que demostrase que su defendido haya impartidoo retransmitido órdenes y, por ende, no había elemento de juicio que marcase su intervención en los hechos ni como autor mediato (como venía acusado), ni directo.

Indicó que el criterio de responsabilidad estructurado por las acusaciones estaba basado en la ocupación del cargo que ostentó Godoy al momento de los hechos, como Segundo Jefe del Grupo de Artillería 1, desde allí se edificó la acusación. Refirió que resultaba importante que se prestara atención a las fechas o períodos en los que se habrían mantenido las privaciones ilegales de la libertad. Se le imputan los casos de víctimas que habrían estado privadas de su libertad en “Sheraton” hasta fines de diciembre del año 1977. Sostuvo que la acusación hizo un relato esforzándose para llevar la comisión de la privación ilegítima de la libertad hasta el 31 de diciembre, para así, asegurarla imputación desu asistido en esos hechos.

Esa defensa ya se había quejado, oportunamente, sobre la indefinición temporal de los hechos imputados a su asistido. Así, la Sala I de la Cámara Federal, el 15 de abril de 2014, sostuvo que, dicha situación debía esclarecerse en el debate oral. La propia Cámara dijo que en esa instancia no se podía precisar los baremos temporales. Señaló el letrado que, durante este debate, en modo alguno se trajo luz sobre la fecha concreta de los hechos y su extensión. Ello generaba, cuanto menos,

#27102653#235367762#20190524114028125

incertidumbre y una falta de certeza apodíctica para acusar a su asistido Godoy.

Luego, expuso sobre cada uno de los casos atribuidos a su defendido.

Respecto del caso 1) correspondiente a Pablo Bernardo Szir, apodado “Gordo Luis”,de acuerdo a la plataforma imputativa de la acusación, fue detenido el 30 de octubre de 1976 en la localidad de Ramos Mejía, fue trasladado ese año a “Sheraton”, torturado y permanecióallí hasta el 31 de diciembre del año 1977.La Fiscalía había dicho que se sabía el lugar de detenciónpor las cartas y por las declaraciones de Ferrario, se supo que estuvo en Sheraton en diciembre, se mencionaron dos encuentros (uno durante el mes de agosto del año 1977 y el otro el 31 de diciembre de igual año).Tejero habló de un encuentro con su pareja en la plaza de Ramos Mejia.Paula Ogando declaró que Szir le comentó que lo habían torturado salvajemente; lo cual le permitíainferir -a esa defensa-que si Szir fue víctima de aplicación de tormentoscon anterioridad a la llegada deOgando,lo fue antes de que Godoy arribara al Grupo de Artillería 1, el 11 de diciembre del año 1977.Scarpatihabía dicho que el “Gordo Luis” estaba en cautiverio desde hacía bastante tiempo.Además, en el caso de Szir, no estaba acreditado que esa segunda visitafuera el 31 de diciembre, como tampoco, que haya estado en “Sheraton” o en otro lugar, como ocurrió con otras víctimas. La acusación no demostró que, a esa fecha,

#27102653#235367762#20190524114028125

Szir hubiera estado alojado en la Subcomisaría de Villa Insuperable. **Por todo ello solicitó la absolución de su defendido por el caso que damnificara a Pablo Bernardo Szir y, en subsidio, si se pronunciare el Tribunal de forma condenatoria, requería la absolución de su asistidopor el delito de tormentos, dado que ello no ocurrió cuando Enrique Godoy revistió como Segundo Jefe del Grupo de Artillería de Ciudadela**.

En relación al caso “6)”, correspondiente a Adela Esther Candela de Lanzillotti, manifestó que -conforme los lineamientos de la acusación- aquella fue detenida en enero de 1977 en Villa Luzuriaga.Hubo un encuentro durante el mes de diciembre del año 1977, en horas de la tarde, con familiares, donde estuvo acompañada por“Raúl” (la Fiscalía sostuvo que se realizó el 31 de diciembre del 77).La defensa sostuvo que llamaba la atención que el encuentro se haya producido un 31 de diciembre, dado que resultaba dificultosa la logística del movimiento –teniendo en cuenta que había sido el mismo día se habría producido el encuentro entre Szir y sus familiares-. A lo que debía sumarse que, por lo que se ventiló en el debate, esas reuniones no contaban con el beneplácito oficial de la superioridad. Por ello, indicó que no se pudo acreditar -durante el debate- que ese encuentro se haya suscitado en esa fecha; no obstante ello, aclaró que el único indicio que podría indicar la permanencia en “Sheraton” de Candela era la carta fechada del 3 de diciembre del

#27102653#235367762#20190524114028125

año 1977–cuando Godoy no había arribado al Regimiento-. Tampoco se pudo acreditar que, desde que Godoy llegó a ese puesto, se le hayan aplicado tormentos a Candela. Por ello, **requirió la absolución de su defendido por el caso en cuestión y, en subsidio, en caso de ser condenado, que sea sólo por privación ilegal de la libertad, más no así por tormentos**.

Seguidamente, se abocó al tratamiento del caso 7), correspondiente a Héctor Daniel Klosowski. Refirió que la acusación sostuvo que era conocido como “Tito”, formaba parte de la agrupación “Montoneros” yfue secuestrado el 2 de febrero del año 1977 en Ranelagh. Previo a estar cautivo en “Sheraton”, pasó por “Vesubio”. El Ministerio Público Fiscal había dicho que estuvo en “Sheraton” desde noviembre de 1977 hasta principios de 1978, cuando fue visto en “Vesubio”, para luego ser trasladado nuevamente, a fines de 1978, a “Sheraton”. La testigo Marcela Patricia Quiroga afirmó haber compartido detención con Klosowski en “Sheraton”; pero ella fue liberada en noviembre del año 1977 mientras Klosowski estaba allí. Entre fines de octubre y fines del año 1997, la víctima se encontró con su esposa e hija. Destacó que la propia acusación dijo que no podía sostenerse que hubiera estado ininterrumpidamente en “Sheraton” durante los años 1977 y 1978, lo cual demostraba una total falta de certeza para hacer las imputaciones a Godoy.Hizo hincapié a esos 19 días del mes de diciembre del año 1977; así, manifestó que María de las Mercedes

#27102653#235367762#20190524114028125

Joloidovsky estuvo en “Sheraton” desde marzo del 78 al 12 de abril de igual año y nunca lo mencionó a Klosowski, sólo hizo mención a una mujer que estuvo con ella. Agregó que se cuenta con los testimonios prestados durante el debate por Lorusso, Piñón yZanziVigouroux, quienes no se refirieron a Klosowski ni a su presencia; y dijeron que las únicas personas que estaban allí eran ellos 7, que venían de “Vesubio” –por lo que de estar lo hubieran reconocido-, junto con otras dos parejas.Según surgía del auto de clausura de la causa “Vesubio”, el nombrado permaneció hasta el mes de octubre del año 1978 en ese lugar.Ante lo cual, postuló que se estaban exigiendo estándares probatorios absurdos, dada las imprecisiones de la imputación. La esposa de Klosowski -Norma Mabel Sandoval- declaró en los “Juicios por la Verdad” y dijo que, incluso, su maridosehabría desempeñado como colaborador. Citó un fragmento del interrogatorio del Juez Pacillo, del cual surgía que a Klosowski lo estaban tratando muy bien en “Sheraton”; lo cual impedía atribuirle a su asistido el delito de tormentos.Por otro lado, expuso que, durante el presente juicio, Sandovalhizo referencia a dos vistas; la primera en 1977 y la segunda durante el año 1978.En el primer encuentro, dialogó con su marido, quien le dijo que se había decidido a trabajar con los que fueron sus captores.De acuerdo al relato de Sandoval, no se podía verificar la existencia de malos tratos respecto de Klosowski.En el segundo encuentro, Sandoval dejó en claro que no fueron las mismas

#27102653#235367762#20190524114028125

personas que lo llevaron en el primero. Ninguna de las personas que estuvieron en “Sheraton”en 1978 vio a Klosowski.En el auto de elevación a juicio en el marco de la causa conocida como “Vesubio III”, sobre su caso (n° 75), se dice (en la página 640)que se encuentra probado que aquél fue privado ilegítimamente de su libertad el 1° de febrero del año 1977 en una obra de Ranelagh, de allí fue conducido a la Brigada de Investigaciones de Lanús conocida como “El infierno”, y luego, trasladado a “Vesubio” -hasta al menos octubre del año 1978-, por lo que su cautiverio se extendió por un período superior a un mes. Remarcó la defensa que, según ese resolutorio (pag. 642), Klosowski permaneció en “El Infierno” durante febrero de 1977 y en el “Vesubio” desde marzo de 1977 hasta octubre de 1978.En ese lugar, muchas personas recordaron a Daniel Klosowskicomo una de las personas que colaboraba (citó los testimonios de Laura Waen, Cecilia Ayerdi y Cecilia Vázquez). Por su parte, Quiroga lo vio en “Sheraton”, peroella se fue en noviembre del 77. Por ello, dijo que no había prueba alguna que sostuvieraque Klosowski haya estado en “Sheraton” cuando Godoy estuvo destinado en el Regimiento. Todo lo expuesto generaba, cuanto menos, un estado de duda, en punto a que Klosowski haya estado detenido en un ámbito en el que Godoy tuviera incidencia en esta situación. Sobre los tormentos, indicó que fueron padecidos al inicio del cautiverio, sumado a que sus compañeros lo trataban como colaborador, por lo que, en ese contexto, no podría haber padecido

#27102653#235367762#20190524114028125

tormentos. Todo lo cual llevaba a un planteo desincriminatorio.

Respecto a los casos 8) y 9), correspondientes a Roberto Eugenio Luis Carri y Ana María Caruso de Carri, refirió que se le imputaba a su defendido la privación ilegal de la libertad y tormentos de ambos, hecho que habría acontecido en fecha 24 de febrero de 1977, en horas de la tarde, momento en el cual, primero, fue secuestrada Caruso y, posteriormente, Carri. Indicó que la acusación sostuvo que fueron conducidos a “Sheraton”, torturados y permanecieron allí hasta fines del año 1977. El único dato que permitiría establecer una fecha por la cual podría inculcarse responsabilidad a Godoy, era una carta de Pablo Szir del 3 de diciembre del año 1977.Las cartas de Carri y Caruso no se encontraban fechadas –dijo-. En esa intelección, señaló que no había certeza en cuanto a que el 29 de diciembre Carrifue llevado a ver a su familia. Concluyó que, en esos casos, no había pruebas que indicasen que los tormentos sufridos por Carri y Caruso hayan sido aplicados mientras Godoy estuvo en el Regimiento, como así tampoco, se le podía atribuir, ni siquiera, responsabilidad porla privación ilegal de la libertad de la pareja.

Por otro lado, se pronunció sobre los casos 12) y 13), correspondientes a Juan Marcelo Soler Guinard y Graciela Moreno de Rial; refirió que, conforme la acusación, fueron privados ilegítimamente de la libertad el 29 de abril de 1977

#27102653#235367762#20190524114028125

en la localidad de Temperley. Primero, estuvieron en “Vesubio”, para luego ser trasladados a “Sheraton”, desde principios hasta, al menos, fines del mes de diciembre del año 1977. La Fiscalía sostuvo que, en el período en que ellos estuvieron en “Sheraton”, escribieron cartas. Recordó que existía una fechada el 11 de diciembre; pero esa fue la fecha en que Godoy llegó al Regimiento.Por su parte, citó un fragmento de la sentencia de “Vesubio I”, al tratar el caso de Moreno y Soler. Expuso que Susana Reyes –quien no estuvo en “Sheraton”- indicó que allí 4también se enviaban cartas, lo que demostraba que los detenidos de “Vesubio” enviaban misivas a sus familiares. Esa defensa no ponía en duda que Soler y Moreno hayan estado en “Sheraton”; pero sí cuestionabala falta de certeza sobre la fecha en que estuvieron en esa dependencia policial.

En relación al caso Joloidovsky (18) aclaró que su asistido estabaimputado únicamente por la privación ilegal de la libertad –más no así por tormentos-. Aclaró que ese hecho se encontraba probado, dado que Joloidovsky suscribió un acta, que llegó a la puerta del Grupo de Artillería 1 y si bien no declaró en este juicio, conforme su narración, no denunció ningún tipo de malos tratos en la etapa que está imputado su asistido y no es objeto de este proceso la realización delsumario ante el Consejo de Guerra.Por otro lado, reseñó que si bien había diferencias, ellas no resultaban esenciales; sobretodo, en cuanto a fechas.

#27102653#235367762#20190524114028125

En otro orden de consideraciones, refirió que la acusación ponderóla carrera militar del Godoy y entendió que se trataba de apreciaciones que irritas, dado que nadie era juzgado por lo que fue, sino por lo que había hecho. Así, se hizo un análisis superficial acerca de las funciones que cumplía un Segundo Jefe de una Unidad. Destacó los lineamientos de la relación de mando, “subalternancia” (sic) y subordinación en el Ejército Argentino.Indicó que se creía que todos los militares, por ostentar cierto grado, impartían órdenes a sus subordinados, pero ello no funcionaba así. Explicó la relación de comando, en la cual todos los subordinados debían cumplir las órdenes de ese superior; pero, otra cosa distinta era ser subalterno. Ello tenía su lógica, dado que, si en una unidad, todos los superiores dan órdenesa los subalternos, se cruzarían las órdenes, generando una situación inconveniente, donde no se sabría cuál cumplir, ni que hablar en un contexto de guerra.

Señaló que el reglamento interno “RV-200-10” determinaba cómo se debía desempeñar una unidad militar. También, citó el Reglamento “RC-3-30” de los Estados Mayores, donde el Jefe o el Comandante era el único responsable por las decisiones que tomase. Añadió que el comandante o jefe podía asesorarse o no por su Estado Mayor (se podía servir del asesoramiento de sus subordinados o podía decidir por sí mismo); él –el Jefe- era el único responsable, dado que el asesoramiento no era vinculante. Así, el jefe del Grupo de Artillería

#27102653#235367762#20190524114028125

podía hacer caso o no de lo que aconsejase un subordinado. Destacó los lineamientos de los artículos 1.031 y CC. del Reglamento “RV-200-10” en los que se hablaba del segundo jefe de la unidad, el segundo jefe secundaba al jefe; es decir, mientras el jefe estaba en la unidad coadyuvaba, colaboraba, siendo el único responsable el jefe. Indicó, como hipótesis, que si Fichera estuviera vivo, Godoy no estaría siendo juzgado en este proceso penal, dado que los segundos jefes no fueron imputados.

Asimismo, expuso que las acusaciones dijeron que a Godoy se lo imputaba por haber sido calificado por Sasiaiñ. Conforme los reglamentos, los superiores de los oficiales califican, lo cual no predica nada, no incide a favor o en contra de su asistido. También se citó, para alimentar la idea de imputabilidad a su asistido, que el oficial Costa -quien se desempeñó antes que Godoy como segundo jefe-, había hecho un reclamo administrativo por haber participado en la “Lucha contra la Subversión”. Señaló la defensa que ello jugaba a favor de su asistido, dado que Godoy no hizo ese planteo, porque nunca participó de aquella. Además, la acusación había sostenido que el mayor Godoy calificó a Cunha Ferré y Pascual. Si bien recordó que no había alternativa alguna para no calificar a esos oficiales, dado que era Segundo Jefe; indicó que, en el caso de Cunha Ferré, los acusadores se equivocaron-tanto la Fiscalía como alguno de los querellantes-ya que no lo hizo. En el reverso del informe de calificaciones del legajo militar hay una

#27102653#235367762#20190524114028125

grilla vinculada a Cunha Ferré, donde están los militares que lo calificaron, el cargo, gradoy nombre y el período; Cunha Ferré fue calificado por el 2° Jefe, el Mayor Costa. Respecto del Mayor Godoy, figura “un mes y 20 días” y “NC” –no califica-. En el legajo de Cunha Ferré figura que Godoy no lo calificó por no darse el tiempo mínimo para poder hacerlo. Al oficial Pascual, sí lo calificó por ser Godoy el jefe de la plana mayor. Como así también lo hizo con el oficial Minchiotti– quien habría hecho un reclamó por haber participado en operativos contra la subversión-.

Asimismo, hizo mención a lo que dijo Battafaranoen punto a que sonaba el teléfono y no se sabía qué Godoy llamaba. Explicó que, en ese relato, Battafarano no hizo alusión al cumplimiento de una orden o que la conversación tuviera un contenido ilícito.

En otro orden de consideraciones, señaló que la Fiscalía pidió la absolución de su asistido por el caso de Slavkin (sindicado como 16) y sostuvo que, más allá de celebrar esa posición, entendió que la misma argumentación se debía aplicar para los restantes casos, toda vez que no había certeza sobre las fechas de cautiverio en el lugar, con excepción del caso de Joloidovsky.

Sobre el pedido de revocatoria de los arrestos domiciliarios introducido por la querella ejercida por el Dr. Llonto, el letrado señaló que esa cuestión era incidental y agregó que dicho

#27102653#235367762#20190524114028125

pronunciamiento se encontraba firme. Así, al no haber hechos que modifiquen ese temperamento, el mismo no debía variar. Aunado a que el peticionanteno tenía legitimaciónpara requerirlo –dado que no es querellante en los hechos enrostrados a su defendido- y, por lo tanto, no corresponde expedirse sobre ese aspecto.

En cuanto a la petición de la querella ejercida por el Dr. Zamora, cuando requirió se condene a su asistido por el delito de tormentos, por los casos de: Candela, Soler y Moreno, entendió que se habíaincurrido en un error involuntario ya que su defendido no fue indagado, procesado, ni se requirió la elevación a juicio por esos hechos; **por lo que requirió la nulidad parcial del alegato del Dr. Zamora en ese aspecto**.

Finalmente, expuso que, para que VV.EE. arriben a un pronunciamiento condenatorio, se debe alcanzar un estado de certeza apodíctica (que no quepa duda que los hechos ocurrieron mientras Godoy estaba en ese destino). Por todo lo expuesto, sostuvo que resultaba imposible que existieran argumentos para arribar a un estado de certeza que permitiera determinar que, en esas fechas, estaba Godoy.

Por todo lo expuesto, el Dr. Ibáñez solicitó la absolución de su asistido y dejó planteadas las reservas de acudir en casación y del caso federal para el caso de que su petición no obtuviera acogida favorable.

#27102653#235367762#20190524114028125

VII) Alegato de los Dres. Javier Vigo Leguizamón y María Marta Cunha Ferré, en representación del imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré:

Que, los Dres. Javier Vigo Leguizamón y María Marta Cunha Ferré, en representación del imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, en base a la exposición de argumentos tanto de hecho como de derecho a los que se refirió, en concreto, solicitaron al Tribunal que resuelva por la absolución de su defendido, en orden a los hechos por los que medió acusación a su respecto.

Inició su exposición citando al Dr. Maier en su obra “Fundamentos del Derecho Procesal Penal”, en punto a la garantía constitucional del estado de inocencia consagrada en el aforismo *in dubio pro reo.* Ésteexige que la sentencia condenatoria que pudiere dictarse, eventualmente, en un proceso penal deba estar fundada, inexorablemente, en la certeza. Describió que, al momento de que los jueces deben decidir, Maier identifica tres sensaciones que pueden existir. La primera es la certeza –convicción plena de haber alcanzado la verdad-. La segunda es la mera probabilidad –elementos de convicción de grado menor para lograr certeza-. Por último, la duda, la cual, al igual que la mera probabilidad, no permite otra posibilidad que la absolución. Prosiguió con la cita del doctrinario e

#27102653#235367762#20190524114028125

indicó que –con fundamento en un precedente de la C.S.J.N.- el Juzgador para arribar a un grado de duda debe hacerlo a través de un análisis racional y objetivo de las constancias de la causa. Ello era así, en punto a que la sana crítica y el sistema de la libre convicción no permitíancubrir las lagunas de la prueba. Agregó que no era posible, en materia penal, arribar a una verdad ficticia o formal, como así tampoco, era aceptable que esa certeza se obtuviera mediante la pura intuición, conjeturas, prejuicios y, menos aún, caprichos. Añadió que, tal como señalabaMaier, los extremos de la acusación debían ser comprobados de forma tal que resultasen evidentes y los indicios debían arribar a una conclusión unívoca. Resultabasuficiente exhibir y demostrar una sola prueba para derrumbar los elementos de cargo y así justificar la absolución.

Por otro lado, citó –del “Tratado de Derecho Penal” (sic.) de Jauchen- a Ferrajoli, quien señaló que, mientras la hipótesis acusatoria prevalecía sólo si estaba confirmada, lo contrario ocurría cuando las contra-hipótesis prevalecían, con sólo no haber sido refutadas, aún sin justificar su aceptación como verdaderas. Agregó que Jauchen aludía al término “oscilación pendular” que, en ocasiones, aborda la conciencia del juez. Dijo que en ese contexto cobraba relevancia el fallo “Cantoral Benavidez” dictado por la Corte Interamericana, en lo atinente a que el principio de la presunción de inocencia exigía que una persona no pudiera ser condenada mientras no existiese plena

#27102653#235367762#20190524114028125

prueba de su responsabilidad penal. Citó nuevamente el texto de Jauchen, en una frase de Thomas Jefferson: *"La espada de la ley no debe caer nunca sino sobre aquellos cuya culpabilidad es tan evidente que pueda ser proclamada tanto por sus enemigos como por sus propios amigos"*.En esa intelección, expuso que una sentencia, para cumplir con esos recaudos, debía arribar a la verdad jurídica objetiva,sustentada en hechos debidamente comprobados y obtenida mediante un razonamiento lógico, dado que el margen de apreciación de la prueba no podía ser arbitrario y, por ende, el juez debía explicar minuciosamente eljuicio lógico, fáctico y jurídico que primó en su interior para resolver. Adujo que, si bien podía valerse de indicios, no los podía valoraraisladamente; debiendo analizarlos de conjunto. La sentencia debía ser veraz y no se podían fabricar ni distorsionar los elementos probatorios. Además, debíaser motivada y dar razón e cada uno de los hechos analizados. Agregó que la sentencia debía ser completa, expresa y, fundamentalmente, coherente. La argumentación debía ser constringente (sin dejar otro camino a la razón que le arribar a la conclusión que se adopte). Así, refirió que cobraba singular importancia el postulado lógico de *"razón suficiente".* Eradeber del Tribunal sopesar con la misma responsabilidad, rigor y objetividad los indicios y los contra-indicios, porque no era admisible el mero subjetivismo del juez. La verdad no podía captarse por intuición,

#27102653#235367762#20190524114028125

dado que se exige un conocimiento obtenido mediante la razón que disipe las dudas existentes.

En orden al sistema de valoración de la prueba en el proceso penal, citó–nuevamente-al Dr. Maier y destacó que, si bien primabael sistema devaloración de la prueba denominado libre convicción, ello no significabala carencia de reglas. Seexigíala fundamentación de la decisión (la expresión de los motivos por los cuales se decidió de una u otra manera).

Asimismo, dijo que la resolución debía ser racional-respetar las leyes del pensamiento lógico- siguiendo las leyes de la ciencia “natural” (sic). Añadió que Vélez Mariconde indicaba que *el juez era libre para obtener su convencimiento*; pero ello no significaba que poseyera una facultad omnímoda. Al resolver debía hacerlo sobre la base de pruebas objetivas y más allá de toda duda razonable.

En punto a la prueba indiciaria expresó que debía estar suficientemente acreditado y debía ser valorada de forma general, no aislada; confrontándose entre sí los diferentes indicios en una visión de conjunto (citó la ley Carolina y el artículo 358 del Código de Procedimientos en materia Penal). Sólo de lo necesario y unívoco podía obtenerse la certeza. La propia Corte anuló pronunciamientos donde los indicios fueron valorados de manera incorrecta (casos “Vera Rojas, Rolando”, Fallos 311: 948 y “Saturnino Martínez y otros s/ homicidio calificado”, publicado en igual cita –

#27102653#235367762#20190524114028125

dijo-). En la causa “Manavella”, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba dijo que la declaración de certeza sobre la participación del imputado podía basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacaban los indicios; pero, para que la prueba indiciaria fuera examinada y condujera a una conclusión cierta de participación, debía permitir al juzgador (quien partióde la suma de indicios presentada en el debate) superar la mera presunción que en ellos pueda fundarse y arribar a un juicio de certeza legitimado por el método de examen crítico.

Seguidamente, indicó que se abocaría al tratamiento de la autoría directa en relación a su asistido, a quien se le atribuyeron la comisión de 14 hechos en tal calidad (autor directo). Esa calificación que no puede variarse en esta instancia como aturo mediato –dijo el letrado-. Así, reseñó que éste era el que ejecutabapersonalmente la acción típica, quien, además, dominaba el hecho por tener el dominio de la acción –conforme doctrina dominante, con base en el finalismo-. Refirió que la Dra. Figueroa, en su voto de la causa “Carrizo Salvadores” abordó dicha temática y sostuvo que el autor directo tiene el control y el dominio de la acción al ser el mismo que comete el hecho delictivo, dado que tiene una aportación esencial en la comisión del hecho.

#27102653#235367762#20190524114028125

Así las cosas, refirió que cuando Cunha Ferré era defendido por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón López, éste cuestionó el esquema imputativo con el cual se había basado el procesamiento dictado por el Sr. Juez instructor, Dr.Rafecas, respecto de su asistido.Aquélseñaló que el esquema imputativo respondía a un modelo de responsabilidad penal de carácter objetivo, huyendo de toda consideración acerca del principio de culpabilidad personal, con afectación de principios constitucionales. El Dr. López cuestionó que todo comenzara con la ubicación de su asistido como supuesto Oficial de Inteligencia con funciones en el Grupo de Artillería I de Ciudadela “General Iriarte” (de donde se derivó el rol que cumplía), imputándosele recibiry procesar información, para diseñar los pasos a seguir. El Defensor Público había cuestionado el facilismo reduccionista con el que se efectuó la imputación. Había dicho que no podía derivarse de un reglamento que Cunha Ferré fuese, efectivamente, un oficial de inteligencia, ni que cumplió dichas funciones. Reiteradamente, el Ministerio Público Fiscal y las querellas citaron las opiniones del General Cesio y del Coronel Mittelbach, respecto a las funciones que le correspondían al Oficial de Inteligencia. Pero, de ninguna manera, el General Cesio avaló que el Oficial de Inteligencia fuera quien estuviera a cargo de un centro clandestino de detención. Reseñó la valoración del Sr. Juez instructor, Dr. Rafecas, sobre las declaraciones de Cesio, en punto a que la

#27102653#235367762#20190524114028125

dependencia de los centros de detención, por lógica, deberían haber dependidode operaciones, pero también de personal, ya que, en definitiva, era para alojamiento de personas, aunque no las hayan reconocido como tales. La jefatura de operaciones (o el oficial de operaciones) llevaba a cabo alguna operación y la responsabilidad siempre era de operaciones y logística proveía (todo lo que le pidiese para una operación determinada se lo entregaba). Además, el Coronel Mittelbach dijo que cada nivel de comando tenía una orgánica propia de sus funciones, a nivel de una Jefatura. Señaló que todas las unidades tenían una orgánica (Estado Mayor) y, en el combate, no se podía realizar tal reemplazo, dado que las operaciones las mantuvieron las Jefaturas naturales. Agregó que, en el caso de la Jefatura III –Operaciones- las funciones eran "*combate, combate*" (sic). Ello implicaba que todos los elementos estaban organizados para empezar a combatir en un determinado momento y, a partir de allí, se veía si la organización dispuesta para el combate era eficiente o no. El oficial de operaciones evaluaba las acciones a seguir. Reiteró que Cesio remarcó que, por lógica, los centros de detención dependían de operaciones.

Por otro lado, citó el art. 1056 del Reglamento RV200-10, referido a las funciones del Oficial de Inteligencia e indicó que debía probarse que Cunha Ferré cursó la especialidad de inteligencia y que se graduó como tal. Ello, a su criterio, no fue probado durante el presente debate

#27102653#235367762#20190524114028125

oral y público. Se preguntó cómo y cuándo su asistido colaboró con el Jefe de la Unidad, como así también, qué tipo de asesoramiento brindó y cuándo lo hizo. Expresó que ello tampoco se probó. Y que, luego del debate, subsistían los siguientes interrogantes respecto de su asistido: qué tareas de inteligencia dirigió, cuándo se llevaron a cabo, cuáles fueron las apreciaciones que efectuó a sobre inteligencia y contrainteligencia, cuál fue la información obtenida, cuándo y cómo la procesó y, en su caso, a quién la difundió; con quién mantuvo enlace y cuándo sucedió ello. En esa intelección, expuso que, para probar un reproche penal, se exigía determinar la conducta concreta realizada por el autor. Al debate no se había arrimado prueba documentalalguna que permitiera operar como evidencia de cargo acerca de las funciones asignadas a su defendido. La imputación se sustenta en una constancia obrante en el Legajo de Servicios de su asistido, donde se consignó que ocupó el cargo de Oficial de Inteligencia. Pero –a su criterio- ello no alcanza como elemento de cargo. Ese indicio debía ser confrontado con otros, tales como que había sido calificado como “inapto para toda actividad militar” y que jamás cursó la especialidad de Oficial de Inteligencia.

Señaló que, del legajo sanitario –el cual exhibió-, se desprendía que el 8 de octubre de 1970, su defendido sufrió un accidente, que le produjo una fractura expuesta del primer metatarsiano y sección del tendón del tensor propio

#27102653#235367762#20190524114028125

del dedo gordo del pie izquierdo, por explosión de un proyectil de treinta milímetros. Citó el informe del5 de enero de 1972, que concluyó que el causante padecía secuela de fractura expuesta en el primer metatarsiano izquierdo con injertos no ulcerados, falta alineación de pie y existe contractura del mismo, capacitado para ninguna actividad “D.A.F.” –Disminuido en Aptitudes Físicas- en forma parcial y transitoria de un año. Al año siguiente, se extendió la certificación diciendo que estaba incapacitado para toda actividad y se le dio el “D.A.F.” en forma definitiva. Así, en el año 1977, conforme informe médico glosado en su legajo sanitario, surge que estaba incapacitado para toda actividad militar, lo cual se repitió en los informes médicos de los años 1978 hasta 1983, año en el que se concluyó que su asistido estaba incapacitado para toda actividad militar.

Por otro lado, expuso que esa defensa había requerido como prueba la elaboración de un informe por parte del Estado Mayor del Ejército para que explicara los principios de “maniobra” y “sorpresa”, dado que la imputación recaída sobre su defendido era en calidad de autor directo. Así, explicó que el Estado Mayor indicó, en punto al principio de “maniobra” que consistía en la aptitud para transportar y distribuir rápidamente un gran volumen de fuego, desde una zona a otra, a través de un amplio frente y profundidad según las exigencias de la situación táctica. Explicó que esa parte había requerido que el Estado Mayor respondiera si una

#27102653#235367762#20190524114028125

persona declarada “D.A.F.” estaba en condiciones de cumplir con los principios de “maniobra” y “sorpresa”. Así, manifestó que el Estado Mayor destacó que la amputación de un miembro condicionará, en gran medida, a un jefe de la menor fracción, no pudiendo participar de operaciones de combate.

Agregó que, al General Heriberto Justo Auel y se le preguntó durante su declaración en el debate sobre el alcance de una calificación “D.A.F.” y sobre los principios mencionados precedentemente. Respecto al primer interrogante, el testigo manifestó que debía producirse un documento de justicia militar, que llegaba a una junta militar, la que determinaría si ese Oficial era disminuido en aptitudes físicas, determinando el porcentaje de disminución que presentaba y, en función de ello, si podía continuar en actividad, realizando tareas secundarias, normalmente administrativas o burocráticas o, en su defecto, ser pasado a retiro. Auel remarcó que, si el oficial no estaba capacitado para las tareas típicas de servicio activo, pasaría a retiro y, probablemente, se lo asignará como personal civil. A preguntas sobre los principios de conducción en el escalafón de Artillería, el testigo indicó que: “hasta que se lanzaron las bombas nucleares en Japón en el año 1945, las operaciones militares, normalmente, se hacían en teatros de operaciones militares y eran convencionales, pero cuando finalizó la Segunda Guerra Mundial, se expandió el espectro del conflicto y se recurrió a

#27102653#235367762#20190524114028125

extremos contrarios primitivos que ya no existían en la civilización humana, recrudeciendo la figura del "Terrorismo". Además, señaló que la Artillería tenía una función en la guerra convencional abarcada por el Derecho Internacional Público (Convención de Ginebra); en cambio, las operaciones no convencionales eran de otro carácter, donde la Artillería tenía misiones muy diferentes. El testigo dijo que las Fuerzas Armadas de todos los países tenían cinco armas –dos de combate directo y tres de apoyo- y agregó a su relato que, al cambiar la modalidad de combate, las armas que no eran de contacto directo (artillería, comunicaciones e ingenieros) operaban como tales. En cuanto a la actitud que debían tener las patrullas en las guerras no convencionales, Auel manifestó que eso estaba determinado por la caracterización del enemigo y del ambiente geográfico donde se operaba. A preguntas específicas sobre los principios de conducción: maniobra y sorpresa, Auel explicó que la capacidad para desplazarse rápidamente era esencial y detalló que, en las operaciones actuales, el ritmo y la velocidad de desplazamiento era fundamental, dado el aumento de la capacidad de destrucción había aumentado exponencialmente, razón por la cual el blanco debía estar expuesto el mínimo tiempo, procurando no ubicar en la línea del fuego a quien no pudiera movilizarse rápidamente. Siguió con el análisis de la declaración del testigo y recordó que había dicho que la aptitud del imputado para cumplir con los principios de conducción, sorpresa y

#27102653#235367762#20190524114028125

maniobra debía ser determinadapor una junta médica, pese a lo cual –a su criterio- la lesión del encartado indudablemente, ello le proporcionó limitaciones físicas importantes.

También se refirió a las manifestaciones realizadas durante el debate por el Testigo Anchütz, quien fue el médicoque revisóa Cunha Ferré cuando ocurrió el accidente antes citado. Indicó que el profesional reconoció como propia la firma inserta en las fojas 181/183, 190 y 210 ofrecidas como prueba, y el contenido de ellas. Agregó que el testigo dijo, en esa oportunidad, que para que un Oficial de las Fuerzas Armadas sea considerado "D.A.F.", debía existir impedimento de marcha manifiesto, por el cual no pudiera permanecer en posición de firme, marchar adecuadamente y correr.

Así las cosas, manifestó que el Ministerio Público Fiscal al evaluar el legajo sanitario de su defendido, procuró disminuirsu eficacia probatoria. Así, aludió la Fiscalía al dictamen de la Junta de Calificaciones y que, al haber sido ascendido, la incapacidad no tuvo el alcance que pretendía señalar esa defensa. Recordó lo manifestado, el 29 de marzo de 1973, por el General Uriburu –miembro de la junta médica-, quien luego de analizar la carrera y destacar que se trataba de un Oficial altamente calificado antes de sufrir el accidente, lo había visto caminar con un poco de dificultad, no encontrándose visiblemente disminuido, la incapacidad del 25% por ciento para

#27102653#235367762#20190524114028125

la total obrera, es decir, para trabajosrústicos.Pese a ello, como indicó esa defensa con antelación los elementos probatorios debían ser evaluados en su integridad.Asimismo, refirió que el secretario dice en la junta que hay una disminución del 25% y se cuestionó en qué medida lo podía utilizar para hacer los cursos de comando y de armas. También se cuestionó hasta qué punto la institución hubiera sido culpable ante una demanda. Agregó que el General Nadal, quien avaló la propuesta, señaló que el curso avanzado de armas no imponía una exigencia física especial.

Por su parte, sostuvo que el análisis de la junta de calificaciones confirmó las conclusiones del legajo sanitario.

En otro orden de ideas, se cuestionó si respetaba el principio de razón suficiente, las reglas de la lógica y de la experiencia, imputar a su asistido, Cunha Ferré, el carácter de autor directo de los hechos, teniendo en cuenta que, conforme surge de su legajo sanitario desde los años 1972 a 1983, por lo menos, estuvo incapacitado para toda actividad militar. Agregó que la junta de calificaciones condicionó el ascenso de su asistido y permanencia en la institución a que no se le comisionara la realización de trabajos rústicos o acuda a cursos que pudieran agravar su limitación física. Así, al ser la capacidad de maniobra y sorpresa principios esenciales en toda operación militar, no respetaba las reglas de la lógica que un

#27102653#235367762#20190524114028125

oficial ingresase a un domicilio, teniendo en cuenta que, por el accidente sufrido, tenía dificultad para correr y desplazarse, hecho que fue corroborado por el testigo Anschütz.

Asimismo, refirió que no se había probado en la causa que su defendido se haya graduado como Oficial de Inteligencia, ni que haya cursado dicha especialidad. Lo único que probó la fiscalía fue la realización de un curso de un mes, que cumplió durante fines de 1976; sin probarse el alcance de ese curso. Destacó que el Estado Mayor contestó –en virtud de una medida de prueba- que no había antecedentes en la Escuela de Inteligencia sobre su asistido, ni sobre los planes de estudio de esa carrera.

Respecto a las funciones del cargo de Oficial de Inteligencia, trajo a colación lo manifestado por el testigo Auel, refiriéndose primero a sus antecedentes personales y académicos. Explicó que aquél señaló que, para obtener el título de Oficial de Inteligencia, se debía cursar la Escuela de Inteligencia del Ejército. En esa institución, se hacía inteligencia táctica (reunión y procesamiento de información y distribución del producido) y operativa, cuya cursada duraba dos años y luego, debía realizarse un posgrado de especialización. El eje de la carrera de Inteligencia -describió- era la inteligencia táctica. Agregó el testigo que la inteligencia parte de un plan que había que comprobar, los planes

#27102653#235367762#20190524114028125

tenían como sustento hipótesis y, necesariamente, había que buscar los datos de información, procesarlos, obtener inteligencia y volver al plan para actualizarlo.El plan era un órgano vivo y expuso que, en inteligencia, era necesario tener conocimientos multidisciplinarios e interdisciplinarios –debido a que había que interpretar la información y procesarla-, agregó que el operador de inteligencia tenía que tener conocimientos sociológicos, geopolíticos y profundos del contexto nacional e internacional que se iba produciendo en las diversas etapas de la civilización, por lo que debía ser un hombre de percepciones muy agudas, de lo contrario "*será un oficial de inteligencia burocrático*" (sic.). Refirió que la base de inteligencia era predecir, es decir, adelantarse a su tiempo como eje del plan. Ese testigo fue preguntado por el cursó realizado porCunha Ferré de un mes en seguridad e instalaciones; y dijo que era un "cursillo" y que seguridad e instalaciones e inteligencia no eran "ni primos lejanos".

El letrado señaló que, en caso de duda sobre lo informado por el Estado Mayor, debía cotejarse el libro del Batallón de Inteligencia 601, que fue editado durante la presidencia de la Dra. Cristina Elizabet Fernández de Kirchner, donde obraban los listados de los Oficiales de Inteligencia que se graduaron entre los años 1976 y 1977, sin que figurasesu defendido. Por lo que se interrogó si, por la teoría de los actos propios,

#27102653#235367762#20190524114028125

con la edición del libro, el Estado reconoció que había cometido un error cuando mencionaba que era el oficial de inteligencia del Regimiento.

Se preguntó el letrado si respondía a las reglas de la lógica, la experiencia y el principio de razón suficiente que se considerase a su asistido como Oficial de Inteligencia, cuando los informes emitidos por el Ejército daban cuenta que no había constancia alguna que haya cursado la especialidad. Resultaba llamativo que, cuando su asistido cursó la Escuela de Guerra obraban todas sus notas y que los informes del Ejército indicaron que no fue oficial de inteligencia. Remarcó que no había indicios que haya sido “Oficial de Inteligencia” y que, de su legajo, surgía que estaba incapacitado para toda actividad militar. Esos eran contra-indicios que indicaban que no estaba a cargo de la inteligencia y al ser DAF –a criterio de la defensa- no podía realizar las funciones del artículo 1056 del reglamento RV 210. Se pregunta si puede descartarse la posibilidad de que no haya sido “oficial de inteligencia”.Resultaba menester para dilucidar el punto lo expresado por el Dr. Gemignani, en la causa “Ocaranza”en punto a que: “Ahora bien, de los testimonios transcriptos se coligen varias diferencias en los relatos que realizaron los damnificados a lo largo del proceso; que más allá de la fundamentación que realizara el tribunal oral en sus fundamentos esas contradicciones valoradas conjuntamente con las demás pruebas incorporadas… hacen que el plexo

#27102653#235367762#20190524114028125

cargoso no sea unívoco y contundente y en consecuencia no conduzca a la certeza apodíctica requerida para un pronunciamiento de condena. En ese sentido la restante prueba en la que se asienta la sentencia condenatoria que sería el legajo personal de Ocaranza, desde mi personal perspectiva no contiene la fuerza suficiente para un pronunciamiento condenatorio. En este punto, es necesario señalar que… la prueba tiene como objeto la convicción del Juez respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que debe juzgar. El Magistrado debe reconstruir hechos pasados a partir de otro presente que puede apreciar mediante sus sentidos, las pruebas, ellas les permiten avanzar en su tarea investigativa a través de distintas etapas o grados de conocimiento a verificar: la ignorancia, la duda, la probabilidad y la certeza. Cuando la prueba conduce a la certeza se llama plena, cuando desemboca en la probabilidad se llama semiplena, cuando abarca todos los medios fundados en la evidencia material se llama prueba natural, en contraposición con la prueba circunstancial constituida por indicios.” Por ello, la conclusión del a quo relativa a que laprueba es unívoca en sentido cargoso sin controvertir lo alegadopor la defensa, carece de sustento en los elementos recogidos enla sentencia, todo lo cual impide validar la atribución deresponsabilidad penal que se efectúa.Que nuestro Código Procesal Penal ha adoptado elsistema de la sana crítica racional -artículo 398, segundopárrafo-, que conforme al

#27102653#235367762#20190524114028125

precepto constitucional que exige quetodo pronunciamiento debe ser fundado, requiere que lasconclusiones arribadas en el veredicto deban ser consecuencia deuna valoración racional de las pruebas, respetándose las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido,contradicción y razón suficiente- de la psicología y de laexperiencia común.El principio de razón suficiente implica que lasafirmaciones a que llega una sentencia deben derivarnecesariamente de los elementos de prueba que se han invocado ensu sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano,contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempoy del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a losprincipios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.El razonamiento empleado por el juez en su sentenciadebe ser congruente respecto de las premisas que establece y lasconclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito lasrazones que condujeron a su decisión para posibilitar el controlde logicidad.En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia dela Nación ha puntualizado que si se verifica que se han ponderadotestimonios, prueba de presunciones e indicios en formafragmentada y aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuantoa la verificación de hechos que conducen a la solución dellitigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni unaadecuada correlación de los testimonios y de los elementosindiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad conafectación de las garantías

#27102653#235367762#20190524114028125

constitucionales de defensa en juicioy el debido proceso”(el letrado indicó que el Magistrado realizó las citas de los fallos sin mencionarlos). El Dr. Gemigniani concluyó: “Así, la certeza constituye aquel estado de ánimo en virtud del cual se estima una cosa como indudable; por lo tanto si el proceso lógico que sirve para fundamentar una decisión carece de apoyo en las circunstancias de la causa, constituye un supuesto de arbitrariedad que compromete el veredicto.”.

En otro orden de ideas, hizo alusión a la nómina de testigos que no nombraron, ni reconocieron a Cunha Ferré. También se refirió a las cartas en las que los detenidos se explayaban sobre las condiciones de detención y la incertidumbre que los aquejaba. Allí mencionaban a otros militares, pero no a su asistido. Dijo que resultaba relevante traer a colación lo resuelto por el Tribunal n° 2 del fuero, en el marco de la causa “Marc, Héctor Horacio” sobre el imputado Izzi, respecto a su absolución por cuadro probatorio carente de certeza apodíctica.

Además citó los dichos de Luisa Fernanda Candela en el debate y agregó que, en su declaración ante el Juzgado del Dr. Rafecas del 10 de septiembre de 2013, la testigo reconoció a un oficial del Ejército de doble apellido, pero que no era Cunha Ferré, sino Gómez Segura. Por otro lado, indicó que Sandra Marcela Szir tampoco mencionó a su asistido e hizo alusión a un encuentro en el bar “Ebro” con

#27102653#235367762#20190524114028125

Pablo Szir y Mónica Tejero, quien le comentó que estaba en Villa Insuperable, que dependía del Cuartel de Ciudadela y que los detenidos estaban a cargo de Fichera y Caíno.Albertina Carri tenía pocos años al momento de los hechos ytampoconombró a Cunha Ferré. Por su parte, Paula Carri dijo que se escribieron 20 cartas entre ellos y no citó, ni reconoció a Cunha Ferré. Tampoco lo hicieron la testigo Aragón, Julia Estela Serrano, Juan Alberto Riccelli, Jorge Enrique Candela, Norma Susana Burgos, JuliaSerrano, Esteban Soler, ni María Elena Caruso. Se expidió –además- sobre los dichos del testigo Dellarole –médico-, quien dijo que quien le daba las órdenes de prestar apoyo a la Comisaría era el jefe de la unidad, el Teniente Coronel Fichera. Agregó que Dellarole no recordó quién revestía, al momento de los hechos aquí juzgado, el carácter de "S2", como así tampoco, recordó a alguien de doble apellido. Añadió que los deponentes Miguel Ángel Mercadal, Guillermo Alberto Lorusso, María Susana Reyes, Elida María Stantic, Norma Mabel Sandoval, Roberto Oscar Arrigo, Marcelo Patricia Quiroga y Dora Slavkin no identificaron a Cunha Ferré.

En esa línea, refirió que, de la declaración de Juan Carlos Scarpattiobrante en el legajo 679 –incorporado por lectura al presente debate oral y público-, éste no citó a Cunha Ferré y dijo que quien se encargaba de los interrogatorios a los detenidos era una persona apodada "Pipi". En cuanto a Orazi, esposa de Scarppatti, ratificó que, a cargo del "Sheraton", estaba un tal "Pipi".

#27102653#235367762#20190524114028125

Seguidamente, procedió a analizar la declaración de Delia Bisutti; ante la CO.NA.DEP. (Legajo n° 2460) dijo que recordaba la cara de quien comandaba el operativo; por su parte, en la declaración del 21 de septiembre de 1984, dijo que recordaba uno de sus secuestradores tenía ojos claros (color celeste), de cabellos rubios, de estatura mediana, delgado, de unos 30 a 35 años de edad, quien se hizo cargo del automóvil y supuso que, por la forma en que hablaba, era quien estaba al mando del mismo. Citó los dichos de la testigo Bisutti respecto a sus secuestradores; añadió que, en su declaración del 10 de julio de 2013, la nombrada no pudo dar cuenta respecto a quien manejaba al vehículo al momento de su secuestro. Remarcó que la deponente, en el año 1984, no recordó mayores detalles. Ahora bien, en una declaración posterior (fs. 104.317), Bisutti reconoció la fotografía de Cunha Ferré y, preguntada por el Magistrado interviniente sobre qué fotografías le generaron mayor seguridad, identificó la de Jorge Alberto Goldaraz y Roberto Horacio Sifón, y excluyó aCunha Ferré.

Agregó que, conforme surge de las fotografías obrantes en el Legajo Personal Militar de Cunha Ferré, obra una nota distintiva en su fisonomía, apreciable a simple vista: la posición de sus orejas (estaban abiertas y eran visibles, dado que el personal militar usa el pelo al ras); también era reconocible su tonada porque es correntino, y nadie mencionóni sus orejas ni su tonada.

#27102653#235367762#20190524114028125

Por otro lado, requirió que, frente a ese reconocimiento fotográfico, el Tribunal evalué los reconocimientos fotográficos negativos, los testigos Carri, MartínezMoreyra, Susana Reyes y Virgilio Washington Martínez, quienes no identificaron ninguna fotografía deCunha Ferré, y sí la de algunas otras personas, en algunos casos.

Señaló que, en su testimonio María Andrea Carri -2 de octubre de 2013- no reconoció a Cunha Ferré, pero aludió a que sí reconoció al Teniente Rubén Enrique Miguel Fernández, quien figura como personal del G.A.1..

Acto seguido, el Dr. Vigo Leguizamón hizo entrega, por Secretaría, de unas fotocopias vinculadas al testimonio de Paula Elena Ogando, sobre lo que estaba transcripto, a lo que el SR. PRESIDENTE de la audiencia (el Sr. Juez de Cámara, Dr. Adrián Federico GRÜNBERG) tuvo presente. Así las cosas, explicó que su defendido se encontrabadetenido desde hacía más de 5 años, siendo una persona sumamente enferma, en base a un testimonio único que era el de Paula Elena Ogando; en esencia, detalló que el art. 241 del Código de Procedimiento Penales prescribía que la prueba fuese evaluada conforme a las reglas de la sana crítica. En el caso,siendo un testigo único, el análisis debía realizarse de la manera más severa y rigurosa posible y, por ende, no se podía descartar la animosidad ideológica de la persona de Ogando, quien militó en la organización“Montoneros”.Citó el fallo

#27102653#235367762#20190524114028125

"Marquez" de la Corte Nacional de Justicia, cuando expresó que en caso de testigo único: "El juzgador debe hacer una apreciación rigurosa y exigente de sus dichos y éstos deben estar corroborados con otros elementos de juicio aportados al proceso.". Citó también jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal que señalaba que: "Ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no debe prescindirse de sus manifestaciones, sinoque ellas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar elmérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causaque corroboren o disminuyan su fuerza y examinando cuidadosamente las cualidades del testigo".

En esa línea, postuló que, al prestar declaración testimonial Paula Elena Ogando –el 5 de febrero de 2018-, fuepreguntada por la muerte de su compañero Osvaldo Lenti (padre de su hija Luciana), de quien, en distintos testimonios, había eludido hablar. Hizo referencia a las diversas preguntas que le formuló a la testigo Ogando vinculadas a Lenti, como así también, las respuestas dadas por aquella. Agregó que, durante ese interrogatorio, aludió al contenido del libro "Hijos de los ´70" –incorporado posteriormente al debate-del quese desprende una entrevista que le hicieron las autoras a Luciana Ogando, donde figura que la deponente Paula Elena Ogando mintió (leyó diversos extractos de esa entrevista). Refirió al pacto de silencio que llevó

#27102653#235367762#20190524114028125

a Ogando a desvirtuar la verdad y a imputar a militares el crimen de su marido falsamente.

En esa lógica, señaló que cabía preguntarse los motivos por los cuales sintió Ogando que el testimonio de su hija Luciana podía ser "una bomba que invalidara todo un proceso histórico del país", como así también, temía que los juzgadores de este juicio oral y público pusieran en duda su credibilidad. Se preguntó si correspondía mantener a una persona enferma detenida durante más de cinco añosy, posiblemente, condenarla, tomando como base el testimonio de una testigo única que "*…no ha trepidado en imputar falsamente a los militares el crimen de Osvaldo Lenti, en el afán que fue asesinado por los Montoneros porque había hablado bajo tortura*". Así, sostuvo que Ogando no erauna testigo idónea, porque el odio intransigente hacia los militares la llevó a culparlos por un crimen que no habían cometido, porque la ideología la llevó a ocultar la verdad y formarla, de ser necesario, de tal manera para proteger a la Organización.

Seguidamente, el Dr. Vigo Leguizamón se explayó sobre las contradicciones que esa defensa encontró en el testimonio de Paula Elena Ogando. En punto a la vestimenta, al declarar ante el Juez Torres (el 3 de junio de 2013) Ogando dijo que a Cunha Ferré lo vio con uniforme de fajina del Ejército el día que la secuestraron y que no recordaba si lo había visto vestido de civil. Leyó un fragmento de esa declaración. Con posterioridad

#27102653#235367762#20190524114028125

la testigo dijo que nunca lo vi vestido de forma oficial. Eso marca una contradicción entre los dichos. En relación a la declaración de Ogando de fecha 5 de febrero de 2018, preguntada por esa parte sobre cómo estaba vestido Cunha Ferré el día de su detención, la deponente respondió *"…el día de mi detención yo sé que él me dijo que era del Ejército….yo sé que lo he visto de fajina…cuarenta años después, decir que ese día lo vi de fajina o el día siguiente después de la tortura, no sé cómo uno puede aseverar eso, personalmente yo no puedo. Tiene usted razón doctor en que hay una contradicción, en el momento del secuestro yo no quiero aseverar eso, yo sé que lo he visto de fajina al interior de Villa Insuperable en algunas oportunidades, que lo he visto también de civil y lamento las contradicciones pero es lo que recuerdo"*. Por ello la propia testigo –señaló la defensa- admitió la posibilidad de haberse equivocado en la identificación de su asistido.

Por otro lado, refirió que su defendido Cunha Ferré también fue imputado por una persona que admitió haber fabricado su nombre. Así, reseñó que, al ser preguntada Ogando por el Juez Torres el motivo por el cual, en la declaración ante el Tribunal brindó el nombre de Cunha Ferré y en la justicia de San Martín dijo sólo el cargo, aquélla respondió *"…Durante años yo nunca escribí ese nombre. Durante muchos años yo pensé que era un nombre que uno fabrica a posterior, yo en algún momento tuve miedo de decir alguna cosa que no*

#27102653#235367762#20190524114028125

pudiera comprobar fehacientemente… Despúes cambié de perspectiva y pensé que, si me equivocaba en el nombre, lo comprobarían y se darían cuenta que fue un error, por eso dije el nombre”. Cuestionó el letrado si Ogando fabricó el nombre de Cunha Ferré, cómo sería posible decretar certeza de su imputación contra su defendido. La testigo, ante el Juez Torrres, señaló que *“…cuando me están por liberar, Szir me abraza y me dice: él se llama Cunha Ferré, recordátelo…”*. Expuso que, con las reglas de la lógica y de la experiencia, no cabía preguntarse si los dichos de Ogando ante el Juez Torres fueran ciertos, en las restantes declaraciones, sostuvo que no recordaba la manera en que había escuchado el apellido “Cunha Ferré”. Se preguntó si resultaba factible sostener que Ogando pudo haber olvidado los dichos de Szir sobre su asistido. Agregó que no se trataba de un dato accesorio, sino de una circunstancia relevante que exigíacotejar sus dichos con lo antes declarado.

En esa línea, indicó que, preguntada por el Juez Rafecas sobre cómo supo el cargo y nombre, Ogando dijo *“…enseguida tuve una política de no querer saber quiénes eran ni dónde estaban. Lo del Teniente Primero, la verdad, que no me acuerdo cómo lo sé. Supongo que Pablo y Carri me lo pueden haber dicho, a mí me suena como Cunha Ferré o algo así, pero no sé de dónde lo saqué. Igual creo, que si me dan un listado de las personas con ese cargo entre marzo y junio de 1977 del Regimiento, supongo que lo reconozco.”*. Pese a ello, ante el Juez Culotta, en

#27102653#235367762#20190524114028125

fecha 1° de julio de 2008, Ogandodijo que el apellido era compuesto, pero que no lo recordaba. Dio lectura del fragmento de esa declaración.

Agregó que, en esa declaración, Ogando dijo que tomó conocimiento que Cunha Ferré era Teniente Primero –en realidad, era Capitán- y que, por dichos de Pablo Szir y Carri, era el director del centro clandestino en el que permaneció.

Así las cosas, el litigante se preguntó si Ogando, quien no recordaba cómo supo el nombre de Cunha Ferré y había pedido el listado de fotografías, había sido instruida para identificar a Cunha Ferré como responsable. Se preguntó si Ogando mantuvo reuniones con el Ministerio Público Fiscal, con organismos de derechos humanos o con autoridades del Poder Judicial.

Acto seguido, hizo referencia a las preguntas que le efectuó a la testigo Ogando durante el testimonio brindado en autos en fecha 5 de febrero de 2018, y las respuestas dadas por aquélla, vinculadas a la identificación del nombre -Cunha Ferré-; leyó varios fragmentos de esa declaración. Sostuvo que la contradicción de Ogando era flagrante, dado que, por un lado, afirmó que nadie le dijo nada y, por el otro, dijo que alguien le dio el nombre de esa persona. Dijo que *“…como queda claro, esa vez, le hablaron de esa persona”*.

En mérito a lo expuesto precedentemente, la defensa técnica del incuso Cunha Ferré requirió la nulidad de esos testimonios, porque no podían

#27102653#235367762#20190524114028125

constituir prueba de cargo con la medida en como ha quedado demostrado, las autoridades judiciales que le tomaron testimonio, indujeron a la testigo a inculpar a Cunha Ferré, realizando sugerencias o formulándole preguntas capciosas o sugestivas, en abierta violación a lo prescripto por el art. 118 del Código Procesal Penal. Citó doctrina sobre los lineamientos de “pregunta sugestiva” y “declaración sugestiva”.

Por otro lado, manifestó que la declaración de Ogando es confusa en punto a su liberación, porque en su declaración ante el juez Torres dijo que Szir la abrazó y le dijo “…él se llama Cunha Ferré,recordátelo”. Ante ello, esa defensa la interrogó a Ogando sobre quiénes estaban presentes en el momento de su liberación y dónde ocurrió, a lo que la testigo refirió que obtuvo su liberación en la Comisaría de Ramos Mejía, donde estaba el comisario Krausse y que no había nadie más. Aclaró que le preguntó a la nombrada cómo era posible, si no hubo nadie más al momento de su liberación, que Pablo Szir la haya abrazado y le diera el nombre de Cunha Ferré, a lo que Ogando respondió “*Me debo haber expresado mal, discúlpeme”*.

Seguidamente, sostuvo que -como lo mencionó al inicio de su exposición- bastaba con la producción de una sola prueba para derrumbar la cadena de indicios que pudieran llevar a una conclusión diferente. Así, expuso que esa prueba estaba rendida en la causa y se trataba de la

#27102653#235367762#20190524114028125

declaración de la pareja de Pablo Szir, Mónica Tejero, quien prestó testimonio ante estos estrados. Recordó que, en esa oportunidad, se le exhibió el testimonio que había prestado ante el Juez Rafecas; citó un fragmento de esa declaración y dijo que Tejero recordó que Szir le señaló que estaba detenido en Villa Insuperable y que, en el segundo encuentro, estuvo acompañado por una persona de nombre Rául y otro, de nombre compuesto, que era Teniente y que se llamaba “Fernández”.Por ello, señaló que cuando se confronta la declaración de Ogando con los dichos de Tejero, existe una coincidencia:la preocupación de Szir por identificar a quiénes estaban a cargo del Regimiento de Ciudadela y de la Subcomisaría de Villa de Insuperable. Sin emnbargo, entre ambos testimonios, existía una diferencia esencial. Tejero dijo –dos veces- que el Teniente Primero, de apellido compuesto, era Fernández.SE interrogó en punto a si, toda vez queOgando fabricó el nombre “Cuna Ferré”, correspondía creerle a Mónica Tejero –quien fuera pareja de Pablo Szir- o a una testigo que engañó a su hija respecto de la forma en cómo murió su padre. Conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, se cuestionó si resultaba razonable sostener que Pablo Szir le diera a su pareja un nombre distinto que el que le brindó a Ogando.

Agregó que, en la declaración del 2 de octubre de 2013, María Andrea Carri reconoció al Teniente Rubén Miguel Enrique Fernández y, a fs. 543, obra el informe del Ejército de fecha 14 de

#27102653#235367762#20190524114028125

julio de 2018, donde están listados los nombres y apellidos de aquellas personas que actuaron, con el rango de Teniente y Teniente Primero, en el Grupo de Artillería Mecanizada de Ciudadela durante el año 1977, siendo que allí figura el nombre de Rubén Miguel Fernández, junto a los Tenientes Gustavo Alonso Obieta y Oscar Rafael Gómez Segura.

Así las cosas, por todas las razones expuestas, la necesidad de una valoración en conjunto de los indicios y contra-indicios, y la endeblez manifiesta que presenta el testimoniode Paula Elena Ogando –testigo única-, quien–a su criterio- no tiene la calidad necesaria; no permiten fundar una condena con la debida certeza, **requirió la absolución de Cunha Ferré por los catorce hechos que se le imputaron en su primer procesamiento**. Añadió que comparte, en lo demás, las consideraciones realizadas por su colega defensor, Dr. Gerardo Ibáñez, a todo lo cual, por razones de hora y brevedad, se remite en un todo. Indicó que, en la próxima jornada de debate oral y público, se expedirá sobre la imputación efectuada con respecto a la muerte de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi. Hizo formal reserva de los recursos de la Corte Nacional y demás en el supuesto de una sentencia adversa.

Seguidamente, se explayó sobre la muerte de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi. Citó la sentencia dictada por la Cámara Federal en la causa n° 13/84: “…es cierto que los comandantes

#27102653#235367762#20190524114028125

están en el banquillo de los acusados, pero ello no es por haber obtenido la victoria, sino por los métodos empleados para ese fin. No es por haber acabado con el flagelo subversivo, es por dejarle a la sociedad argentina menoscabos hasta lo más hondo, aquellos valores que pertenecen a su cultura, a sus tradiciones". Así, señaló que la Cámara Federal no condenó a las Fuerzas Armadas por haber combatido al terrorismo subversivo, ni transformó en legales a las organizaciones terroristas que habían sido declaradas ilegales, no consideró derogada la ley de defensa nacional, n la legislación represiva anterior vigente. Sólocondenó los métodos. No transformó a los guerrilleros en pacíficos vecinos de un barrio de Capital Federal. Esa parte tenía varios interrogantes: si la Fiscalía consideraba que toda acción de combate contra el terrorismo subversivo fue ilegal; sí después del golpe de Estado de 1976 la legislación represiva perdió vigencia; o si las Fuerzas Armadas ya no estaban obligadas a combatir al terrorismo –declarado ilegal.

Se acreditó que Carlos Alberto Hobertfue uno de los principales dirigentes de Montoneros. Roberto Cirilo Perdía, quien fuera número 2 de Montoneros, reconoció que integró la conducción, siendo uno de los principales dirigentes y jefes de la regional Buenos Aires. Jauretche ratificó que era un cuadro importante de Montoneros y Reato detalló que fue referente y uno de los principales líderes de dicha organización. El testigo dijo que Hobertfue

#27102653#235367762#20190524114028125

un personaje de leyenda, porque era la única persona que los militares no conocían ni registraban y no había tenido que pasar a la clandestinidad. Estas circunstancias eran relevantes porque, en el instante en que se produce el enfrentamiento, se iba a intentar detener a un cuadro muy importante de Montoneros que presumiblemente se encontraba debidamente protegido y armado.

Recordó, también, lo manifestado sobre la militancia de Hobert por Diego Hoberto y Roberto Baschetti.

Luego, la defensa se refirió al “ataque sistemático a la población civil” que realizaron las organizaciones terroristas. Además, señaló que en el paíshubiera ocurrido una masacre, si ellas hubieran triunfado. Recordó el Decreto 2452/75 en el que se declaró ilegal la acción de Montoneros. En él se describía el flagelo de la violencia de la actividad terrorista y subversiva, que esa actitud configuraba el delito de sedición. En la parte dispositiva del decreto, la Presidenta, dispuso prohibir el proselitismo, adoctrinamiento, difusión, requerimiento de ayuda para su sostenimiento y cualquier otra actividad que efectúe para lograr sus fines el grupo subversivo autodenominado Montoneros. Ello, sin perjuicio de las disposiciones de la ley 20.840 que ordenaba el combate a las fuerzas guerrilleras.

Mencionó un debate publicado en el año 2017, en el diario digital Infobae, entre Aldo Rico

#27102653#235367762#20190524114028125

y José D’angelo (militares) y Luis Labraña (militanteMonotonero); en determinado momento, los periodistas Reato y Eduardo Feinman le preguntaron a Labraña qué hubiera ocurrido si ganaban… qué hubiera pasado en el país, y Labraña dijo textualmente “yo creo… que los fusilamientos hubieran sido como en España o, por qué no, como Stalin”. Héctor Leis, quien filmó junto con Graciela Fernández Meijide el documental “El diálogo”, donde hizo un análisis de lo que hubiera podido acontecer, hizo un análisis similar.La conducción de Montoneros –dijo la defensa- obligaba a los combatientes a elegir a sus víctimas en la calle, simplemente porque llevaban uniforme policial, para enterarse después, cuando los nombres aparecían en los diarios, de que algunos de los muertos eran aliados o simpatizantes, y agregó que el potencial terrorista de Montoneros era imposible de prever. Existía un cálculo inconfeso de medio millón de víctimas, entre prisión y fusilamientos, que serían necesarias luego de tomar el poder para que el socialismo pudiera sobrevivir. Un miembro de la conducción regional de Montoneros enunció esa cifra con total naturalidad en 1974, como respuesta a una pregunta sobre las primeras tareas de la revolución triunfante.

El Dr. Vigo Leguizamón dijo que era falso afirmar la existencia de un terrorismo de Estado como si fuera una entidad pura y separada del resto de la sociedad (como pretendieron las organizaciones de derechos humanos y el gobierno de los Kirchner). Para definir el terrorismohabía que

#27102653#235367762#20190524114028125

analizar cómo causaba terror dentro de una comunidad política. Si un movimiento terrorista pretendiese exterminar un grupo determinado e indefenso (nacional, étnico, racial, religioso, cultural o identitario) eso constituía un crimen contra la humanidadconforme el derecho internacional. Sin embargo, el terrorismo ejercido en un contexto de guerra -o de conflicto por el poder entre grupos armados (regulares o irregulares)- no constituía un crimen contra la humanidad a pesar de que lo dijeran los juristas, sino contra el colectivo en el que se insertaban los beligerantes. En el caso argentino, tanto el terrorismo que venía del Estado como el que se practicaba desde la sociedad civil eran ejercidos en contra de la comunidad política argentina; por lo tanto, el terrorismo de los Montoneros, la Triple A y la dictadura militar, eran igualmente graves, ya que contribuían solidariamente a la ascensión de la violencia.

Expresó que se había demostrado en la causa “Larrabure”, que el terrorismo guerrillero fue de Estado, porque tuvo la complicidad de distintos estamentos de aquel. Citó una entrevista entre Julio Bárbaro y Marcelo Larraquy, donde Bárbaro dijo: “yo traje a los guerrilleros del Trelew, a los erpios, a los 90 días nos comunican oficialmente que retoman las armas… van tomando gobernación por gobernación y empieza el conflicto que uno mata y otro gobierna y entonces se arma la de Bidegain, Gobernador que representa a la izquierda, tiene una… que asesina en

#27102653#235367762#20190524114028125

su nombre, entonces el tipo tiene que retroceder o desaparecer….”.

Una vez explicada la gravedad del terrorismo guerrillero, el letrado indicó que para la Fiscalía parecía que no había motivos para detener a Hobert y Maliandi, que no había urgencia; peroellos eran miembros relevantes de una organización terrorista declarada ilegal. A criterio de esa defensa, la Fiscalía sostuvo que no había orden de detención ni de allanamiento, olvidando los alcances delos Decretos 2772/75 y del 2452/75 y de la ley de seguridad nacional. El primero de los decretos mencionados que disponía: “las Fuerzas Armadas bajo el comando superior del Presidente de la Nación, que será ejercido a través del Conejo de Defensa, procederán a ejecutar las acciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”. Para esa parte, estaba clarísimo que hubo una orden de combatir al terrorismo, por lo cual no era posible, para fundar una acusación soslayarla normativa mencionada. También, citó el Decreto Secreto 1302/74. Allí se expresó que el Estado argentino enfrentaba la subversión armada de grupos radicalizados que buscaban la toma del poder para modificar el sistema de vida democrático pluripartidista y ordenó enfrentarla. El entonces presidente Perón comunicó en él la aprobación de dos directivas, una para conflictos graves denominada TOPO, y otra denominada YACARÉ. El conflicto grave

#27102653#235367762#20190524114028125

era el desafío que representaba para el Estado argentino el accionar armado de organizaciones que operaban en el país, y que no habían depuesto las armas tras el fin de la dictadura de Lanusse. Ese Decreto estaba destinado a los Ministros del Gabinete Nacional, al Secretario de Informaciones del Estado, a los Comandantes Generales, al Subsecretario de Planeamiento para la Defensa y al Jefe del Estado Mayor.En él se revelaba la opinión que tenía Perón sobre las organizaciones armadas y su intención de combatir a la subversión con la ley y de modo integral, no únicamente militar. El anexo 1 de ese Decreto, titulado “Directiva para el planeamiento correspondiente al conflicto grave”, fijó como objetivo, eliminar las acciones subversivas y violentas y las causas que las provocaban, para consolidar al régimen democrático. Encomendándose al equipo interministerial elaborar un plan plurisectorial que previera acciones sobre la violencia.

La defensa señaló que Hobert y Mailandi fueron terroristas que integraron esa organización armada, sin olvidar que el 6 de noviembre de 1974, el gobierno nacional dictó el estado de sitio, mediante Decreto 1368/74; el que no fue levantado al momento en que ocurrieron los hechos objeto de investigación. Conforme el decreto citado en el párrafo anteriorel Estado Nacional debía erradicar una “barbarie patológica” que desató un plan terrorista aleve y criminal contra la Nación toda. A criterio de esa parte, quedaba probado que el país

#27102653#235367762#20190524114028125

vivía un ataque sistemático contra la población civil, que llegaba incluso a amenazar a los niños. Esa realidad, perduró incluso con posterioridad al año 1978.Recordó, como hecho público y notorio, el atentado que Montoneros hizo contra el Secretario de Programación Económica del gobierno militar, Guillermo Walter Klein (1979). En ese momento, el Dr. Vigo Leguizamón exhibió una fotografía y refirió que se correspondía a Marina Klein bajo los escombros. Señaló que antes de que se cometiera ese atentado, Montoneros discutió si era lícito atacar a toda la familia. Citó un documento al que hace referencia el libro "Montoneros. La soberbia armada" de Pablo Giussani–denominado "Ante la crisis del partido. Una propuesta de liberación"-. De la lectura del documento –dedujo el letrado- que, con el atentado, Montoneros no pensaban secuestrar a los niños y entregarlos, sino matarlos. El Dr. Vigo Leguizamón citó una nota de opiniónescrita por Ernesto Sábato(de 1981) en el diario La Opinión, y que se llamó "Violencia y derechos humanos" cuyos términos avalaban lo dicho por la parte; recordó que Sábato había prologado el informe de la CONADEP.Además dijo que Todorov, el mayor experto en analizar la memoria después del horror, dijo que no podía convalidar que Argentina fuera un ejemplo de verdad, memoria y justicia, porque indudablemente eran condenables las acciones en que pudo haber incurrido el terrorismo de Estado, pero le mostraron una parte de la historia y no cuál era la estrategia del otro sector que combatió. Mencionó la

#27102653#235367762#20190524114028125

experiencia de la guerrilla en Camboya, en 1975. La defensa dijo que el artículo de Todorovse llamaba “Los riesgos de la memoria incompleta”.

Expresó que una vez evaluados los antecedentes y la gravedad que tuvo el terrorismo guerrillero, se abocaría a la presunta ilegalidad del operativo en el cual murieron Carlos Alberto Hobert y Graciela Maliandi. Conforme la sentencia de la causa 13, citada al iniciar la jornada, la Cámara Federal en lo Penal no consideró ilegal el combate contra la guerrilla en la medida en que no hubiera habido desapariciones, torturas ni secuestros. Estaba probado en este proceso que los militares que participaron y los soldados fueron de uniforme, que hubo una orden previa de rendición, que los cuerpos de los caídos fueron entregados, por lo que no hubo desapariciones, hasta incluso se suspendió -en algún momento- el operativo al sentir el llanto de un niño. Además se acreditó que los guerrilleros repelieron fuertemente la orden de rendición, fueron los primeros que dispararon, estaban fuertemente armados e incluso portaban granadas. No podía obviarse –dijo la defensa- que el oficial Mainetti y el civil Carlos Raúl Gallardo, resultaron heridos, y que otros dos guerrilleros distintos de los caídos, fueron detenidos luego de rodearse la manzana. Citó jurisprudencia de la Sala III de la Casación, dictada en la causa donde habían sido condenado por el Tribunal Oral de Catamarca los oficiales Carlos Eduardo Carrizo del Valle Salvadores, Mario Nacagama y Jorge Ezequiel Acosta, por la defensa que

#27102653#235367762#20190524114028125

efectuaron en el momento en que miembros del E.R.P. atacaron -en agosto de 1974- el Regimiento 17 de Catamarca. Ese mismo día –dijo la defensa- atacaron la fábrica militar de Villa María y secuestraron al Coronel Larrabure. Ello que era otra prueba de la potencialidad de las organizaciones guerrilleras. Si bien se trataba de un enfrentamiento entre Fuerzas Armadas y un grupo guerrillero, ocurridos durante el gobierno constitucional, existían –a criterio de esa parte- una serie de considerandos que eran trasladables al caso objeto del presente debate. En el voto de la mayoría, dictada por los Dres. Catucci y Riggi, se dijo que era público y notorio que, durante la presidencia de Perón y su esposa, existieron un sinnúmero de acciones criminales perpetradas por grupos armados de similar carácter a la investigada en autos, que causaban estupor e indignación a las autoridades democráticas, a la par que las dejaban casi sin respuestas para su enfrentamiento. La Cámara, citó el discurso del entonces presidente Perón, ante el intento de copamiento del Regimiento de Tiradores Blindados 10 de Azul (con los homicidios de Gay y el secuestro de Igarzábal) en enero de 1974. Dos días después de ese luctuoso hecho, renunció el Gobernador Bidegain. Luego de la cita en extenso del discurso la Cámara dijo:“…resulta un dato objetivo e incontrastable del clima que realmente reinaba en el año 1974, donde las autoridades constitucionales y democráticas quedaban inermes ante el accionar de estas bandas criminales(…) Estos elementos denotan la clara y

#27102653#235367762#20190524114028125

evidente preocupación y consternación que hechos de esta naturaleza provocaban en las autoridades legalmente constituidas que las llevaban al punto tal de reconocer expresamente las tareas de las Fuerzas Armadas luego de ser víctimas de un ataque". El letrado expresó que la Cámara de Casación remarcó que existía una sustancial diferencia entre los hechos que juzgaba y que habían ocurrido durante un gobierno constitucional y aquellos allanamientos ilegales, privaciones ilegítimas de la libertad, torturas o detenciones, homicidios, desapariciones masivas, que pudieron haber ocurrido. Pero acontecía que, en el caso que se estaba juzgando, no se produjeron-como se había demostrado- ninguno de esos hechos. Se actuó respetando la ley que estaba vigente y la orden de combatir que también estaba vigente. En cuanto a la muerte de Mailandi, devenía útil para descartar la imputación de homicidio, reproducir análogamente un considerando de la sentencia de la Cámara de Casación antes referida, que expresa: "…la conclusión del Tribunal no es del todo acertada, pues si nos atenemos al contenido de lo depuesto por Méndez, se advierte que los extremistas que fueron abatidos, aún estaban dispuestos a seguir combatiendo, lo que evidentemente debía como contra partida, llevar a los integrantes de las fuerzas constitucionales a reaccionar rápidamente, si es que pretendían preservar sus vidas, más aún cuando momentos antes, durante un primer rastrillaje, el cabo Acevedo había sido ejecutado con un disparo en la cabeza por los

#27102653#235367762#20190524114028125

insurgentes". Recordó que, en el caso que nos ocupaba, luego de la orden de rendición, como quedó probado, los guerrilleros dispararon primero y, entre otros, hirieron al Oficial Mainetti. Continuó leyendo el fallo de la Cámara de Casación:"Como se advierte del relato del testigo, y más allá de la confusión que se genera sobre si se trataron de dos o tres episodios, lo cierto es que el Tribunal parece haber obviado que, en el primer caso, el extremista abatido, pretendió tomar una pistola 45 en evidente actitud de seguir combatiendo, que en el segundo supuesto hubo voz de alto y que en el tercero, la persona finalmente abatida le arrebató o pretendió hacerlo, una Ithaca a un Sargento, antes de ser ultimado". En otro considerando, la Cámara concluyó: "se presenta natural, en el marco de un operativo bélico, luego de dos días desde el inicio de los enfrentamientos que frustraron el intento de copamiento del Regimiento, cuando en esas horas previas los insurgentes habían herido a dos policías reducido a patrullas judiciales, inclusive habían asesinado de un balazo a uno de los integrantes de las fuerzas de seguridad que ingresaron al monte, que la actitud combativa de pretender apoderarse de una pistola 45, de una ithaca, no iba a ser respondida con una mera advertencia, o llamado de atención. Una interpretación de esa naturaleza, resultaría contraria a las más elementales pautas de la lógica, razón y sentido común. Conceptuamos entonces que aquí, una vez más, el Tribunal no solo parcializó la prueba testimonial precitada, sino que

#27102653#235367762#20190524114028125

descontextualizó los hechos pretendiendo fundar una versión de los acontecimientos absolutamente antojadiza y subjetiva que no se corresponde con la realidad que puede presentarse en el marco de un conflicto militarizado como el que lamentablemente se produjo en el monte catamarqueño". Por eso sostuvo la defensa se Cunha Ferré que, desde el punto de vista objetivo, no había homicidio, porque Maliandi fue abatida luego de disparar traicioneramente sobre el oficial que había puesto a buen resguardo a su hija -tema que trataría posteriormente-. Desde el punto de vista subjetivo, tampoco había homicidio, porque hubo un acto de legítima defensa de parte de los oficiales que participaron en el hecho entre los cuales no se encontraba Cunha Ferré. En relación a la negativa de los terroristas de acatar la orden o la voz de alto, y a los supuestos que simuló rendirse, era también interesante ver qué había dicho la Sala III en el caso precitado: "…desde el primer momento en que el personal policial se acercó al ómnibus con los insurgentes y los exhortó a que descendieran del vehículo; estos, lejos de acatar lo ordenado, abrieron fuego contra la patrulla…Se intercambió por espacio de una hora, numerosos disparos que obligó a los extremistas a replegarse… Las constancias objetivas reseñadas -…cúmulo de armamento incautado, … la actitud de los integrantes de la banda durante el primer tiroteo con la patrulla policial donde participaron todos; como… aquella asumida por los distintos subgrupos: toma de patrullas, apoyo

#27102653#235367762#20190524114028125

logístico, robo de automóviles, etc.- impiden descartar de plano que aquellos insurgentes que se internaron en el monte, estuvieran dispuestos a rendirse sin combatir, pues la predisposición de los insurgentes al enfrentamiento con las fuerzas del orden, quedó demostrada con sus reiteradas acciones y por el material bélico que detentaban". En el caso de Hobert y Maliandi, alguno de los testigos declaró que vio una granada, aparte de los disparos. Siguió citando el fallo de la Sala III: "es que las pruebas detalladas, aunadas a las versiones de los imputados que siempre hablaron de un combate, como así mismo las declaraciones de los testigos que también hicieron referencia a que lo que se produjo en el monte catamarqueño fue un enfrentamiento, bastarían para sembrar una duda razonable sobre los dichos del único testigo de cargo que estuvo en el lugar, Gambarela, quien recién 40 años después dice haber presenciado el fusilamiento de insurgentes… Por todo lo expuesto, sin duda alguna, inequívocamente corresponde descartar y rechazar frontalmente la existencia de esta prueba para avalar la versión de la existencia del fusilamiento de extremistas, muy por el contrario,… sólo conduce a tener por acreditada la tentada ejecución del policía Muller, y asimismo, que los insurgentes atacantes, estaban armados, dispuestos a combatir al extremo de llegar a matar o inclusive que no iban a dudar en asesinar oficiales desarmados que ya se habían entregado, aun cuando esto, como en el supuesto de Muller, rogaban por sus vidas. Las penas impuestas por una versión

#27102653#235367762#20190524114028125

de los hechos de dudosa comprobación, ha desembocado en tres condenas a prisión perpetua respecto de integrantes de las fuerzas regulares del ejército, que, con aval de los gobiernos constitucionales, provincial y nacional de la época, tuvieron que desarrollar operaciones de tipo militar. Aquí cabría preguntarse qué actitud era exigible a los hoy imputados, Carrizo Salvadores, Nacagama y Acosta, cuando a raíz del accionar de una banda de insurgentes que realmente había desbordado a las fuerzas policiales y puesto en vilo la tranquilidad, la seguridad de la Provincia, le fue ordenado con conocimiento y por disposición de las autoridades constitucionales, que realizaran operaciones militares para neutralizar al foco guerrillero”(cita que destacó la defensa) Añadió la Cámara: “…si se hubieran negado a actuar, sin duda alguna, también hubieran sido juzgados y condenados, por desobedecer una orden en su condición de soldados y negarse a defender la Constitución y la República. En este sentido, no podemos dejar de observar que el Código de Justicia Militar aplicable a la época de los hechos, castigaba al delito de traición con las penas de difamación pública y muerte y, específicamente, estipulaba como actos de traición, entre otros, dejar de cumplir total o parcialmente una orden oficial o alterarla de una manera arbitraria para beneficiar al enemigo. Ello sin perjuicio de la mácula moral que les hubiera respetado como oficiales del Ejército al negarse a

#27102653#235367762#20190524114028125

cumplir con una orden de actuar emanada de las autoridades constitucionales".

El defensor señaló que no ignoraba que alguien podría recordar que se trataba de hechos acontecidos durante el gobierno constitucional. Le pareció importante detenerse en los considerandos de la sentencia a los Comandantes, citados por los acusadores en las condenas, pero no por el análisis de los hechos, tanto que se negó la existencia de una guerra. La Cámara Federal, señaló y concluyó –dijo la defensa- que el país había vivido una guerra revolucionaria. En ese pronunciamiento, cuando se analizaron las causas de justificación (Considerando sexto), se señaló la situación preexistente al 24 de marzo de 1976, estaba fuera de discusión que -a partir de la década del 70- el terrorismo se agudizó en forma gravísima. Ello se manifestó a través de los métodos empleados por los insurgentes (estructura militar, capacidad ofensiva, poder de fuego, contaban con recursos económicos, infraestructura operativa y de comunicaciones, organización celular, uso de la sorpresa en los atentados irracionalmente indiscriminados, la capacidad para interceptar medios masivos de comunicación, tomar dependencias policiales y asaltar unidades militares). En suma, –dijo la parte- se tuvo por acreditado que la subversión terrorista puso una condición, sin la cual los hechos que hoy eran objeto de juzgamiento posiblemente no se hubieran producido. Además, la Cámara de Apelaciones –en la causa 13- admitió que

#27102653#235367762#20190524114028125

esos episodios constituyeron una agresión contra la sociedad argentina y el Estado, emprendida sin derecho, ante la que se debía reaccionar para evitar que su crecimientopusiera en peligro la estabilidad de las instituciones asentadas en la Constitución Nacional. Cuando el país era asolado por esas bandas terroristas, dijo el Dr. Vigo Leguizamón, Argentina tenía tan solo un 4% de pobreza, hoy llegaba al 32. Se atacaron las instituciones de la República, en momentos en que Perón había ganado por el 62% de los votos, el objetivo no era defender la democracia, sino destruir el sistema legal vigente. Por eso atacaron en septiembre de 1975, el Regimiento de Formosa y precipitaron después el golpe de Estado.

Luego, continuó con los considerandos de la sentencia 13 de la Cámara –y leyó textualmente- "…ni el Estado ni la sociedad provocaron de manera suficiente la agresión subversiva,… la subversión terrorista en momento alguno señaló la existencia de situaciones sociales o políticas de tal entidad, que pudieran determinar su actividad disolvente". Paralelamente, en el considerando 3, la Cámara se refirió a la existencia de una guerra revolucionaria, y citó: "Contemporáneamente, y a partir de la Segunda Guerra Mundial, se ha desarrollado una nueva forma de conflicto que se ha dado en llamar guerra revolucionaria. Para Roberto Thompson… es una forma de guerra que permita que una minoría pequeña y despiadada obtenga por la fuerza el control de un país apoderando por lo tanto del poder por medios violentos y anticonstitucionales

#27102653#235367762#20190524114028125

(Guerras Revolucionarias. Estrategia Mundial, 1945-46, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1969)… Conviene destacar que de modo más o menos coincidente, los teóricos sobre el tema distinguen cinco fases dentro de la guerra revolucionaria….". Fase 1: infiltración, organización clandestina del aparato revolucionario y agitación social; fase 2: intimidación de la población mediante el terrorismo en sus distintas formas; fase 3: control de la población asegurar su pasividad y volcarlas al marxismo; fase 4: dominio sobre un espacio poblado, para instalar un gobierno revolucionario y gestionar su reconocimiento internacional y fase 5: pasaje a la ofensiva general, guerra civil). Las fuentes que citó la Cámara (y usó esa defensa) fueron el informe obrante a fs. 486/96 del cuaderno de prueba del General Viola, producido por el Estado Mayor del Ejército, el libro de Thompson, Osiris Guillermo Villegas, "Guerra Revolucionaria Comunista", General Alberto Manrini, "Estrategia sin tiempo". La cámara concluyó: "en consideración a los múltiples antecedentes acopiados en este proceso, especialmente documentación secuestrada, y a las características que asumió el fenómeno terrorista en la República Argentina, cabe concluir que dentro de los criterios clasificatorios que se vienen de expresar, éste se correspondió con el concepto de guerra revolucionaria. En cuanto al grado de desarrollo por ella alcanzado, el informe del Estado Mayor General del Ejército concluye en que llegó a la creación de zonas dominadas".

#27102653#235367762#20190524114028125

Por ello, para esa parte, los hechos juzgados en este debate debían enmarcarse en una guerra revolucionaria que no había concluido. Expresó que Moreno Ocampo -Fiscal del Juicio a los Comandantes- había reconocido que esa lucha concluyó entre el año 1980 y 1981. En la parte de análisis de las normas aplicables, la Cámara, precisamente para demostrar que los Comandantes tenían medios legítimos para combatir a la subversión, analizó las normas de derecho interno, vigentes por ese entonces. En el acápite A1 “Derecho interno”, el ítem “normas aplicables” estableció que eran el Código de Justicia Militar, la Ley de Defensa Nacional y el Código Penal. Recordó la cita que hizo la Cámara a la obra de Zaffaroni y Caballero, “Derecho Penal Militar, lineamientos de la Parte General”, Ediciones Jurídicas Ariel, Buenos Aires, 1980. En ella se dice que, en una situación de guerra, donde existe un peligro inminente de sufrir un mal gravísimo que se está produciendo, se genera una necesidad terribilísima, pese a lo cual aún hay derecho (bandos que establecíanhasta la pena de muerte). La necesidad terribilísima daba lugar a un derecho penal militar extraordinario, que no importa un derecho de excepción, dado que no era una excepción a los principios generales del derecho. Ni la situación de guerra, ni las conmociones interiores profundas, ni las insurrecciones -por graves que ellas fueran- quedan marginadas del orden jurídico. El art. 133 del Código de Justicia Militar disponía la posibilidad de dictar bandos, fuera de

#27102653#235367762#20190524114028125

la guerra, para el supuesto de conmoción interior, en tanto una necesidad terribilísima las justifique y ello ocurriría cuando la conmoción interior alcanzara un grado tal que la autoridad del lugar no pudiera evitar la afectación masiva y grave de bienes jurídicos tales como la vida y la propiedad, que se hizo en esa sentencia. Recordó que a partir de 1970, los distintos gobiernos de la Nación Argentina dictaron diversas normas tendientes a hacer más efectiva la defensa del país contra el flagelo terrorista. Una referencia de ellas, hasta el 24 de marzo de 1976, en que se produjo la destitución del gobierno constitucional, puede verse en el capítulo pertinente de esa sentencia. La mayor parte de estas disposiciones estuvieron enderezadas a reprimir, con rigor creciente, la actividad subversiva, salvo un momentáneo eclipse operado en el curso del año 1973.El marco normativo a partir de marzo de 1976 que mencionó la sentencia estaba dado por los arts. 110, 124, 125, 131, 133 del Código de Justicia Militar sancionado en 1951;la ley de defensa nacional 16.970 reglamentada por el decreto 739/67y citó también la nota de elevación del PEN.Por ello sostuvo la parte que había una situación de conmoción interior, por eso el Decreto Secreto al que aludió al comienzo de esta jornada, por eso el estado de sitio. De lo expuesto surgía que antes y después del 24 de marzo de 1976 el Estado contó con tales instrumentos legales para procurar sus fines de auto conservación. La Cámara

#27102653#235367762#20190524114028125

señaló que “antes y después de esa fecha, rigieron las garantías constitucionales”.

En cuanto a los medios que los ex Comandantes eligieron en ese contexto, la Cámara dijo: “se han señalado precedentemente los instrumentos legales existentes para luchar contra la subversión. Para hacerlos cumplir, contaba el Estado con su imperium, emergente de la posibilidad de emplear las fuerzas policiales y de seguridad. Examinados los antecedentes normativos y las medidas legales dispuestas, corresponde pues, establecer si el camino escogido fue adecuado a derecho”. Luego –dijo el letrado-, la Cámara pasó a analizar el eximente contemplado en el artículo 34, inciso 4°, del Código Penal vinculado al cumplimiento a la ley, el que establecía que no era punible: “el que obrara en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo. En esta disposición, conocida tradicionalmente como el cumplimiento de la ley, se engloba tanto dicha justificante como la del legítimo ejercicio de un derecho. Es razonable que las conductas llevadas a cabo en tales circunstancias no sean antijurídicas, pues, en caso contrario, habría una contradicción entre las ramas de un mismo ordenamiento jurídico. Una permitiría la realización del determinado acto y otra lo penaría”. Esa contradicción también debía analizarse si no se verificaba en el caso bajo análisis. Continuó el letrado con la cita que la Cámara hizo de Soler, en punto a que la acción realizada en cumplimiento de un deber era justa,

#27102653#235367762#20190524114028125

cuando ese deber estaba jurídicamente impuesto ocuando la autoridad o el cargo eran funcionalmente atribuidos por el derecho. “Por eso, el que cumpliendo un deber impuesto por la ley, ejerciendo una autoridad o un cargo, realiza un acto típico que la ley le manda ejecutar, dadas ciertas circunstancias, no delinque, actúa el derecho. La expresión ley tiene un sentido amplio, comprensivo de toda regla general, sea dictada por el poder legislativo, o un reglamento, ordenanza e incluso hasta una disposición municipal”. Luego la Cámara analizó el decreto 261/75, y después de cuestionar las desapariciones, las torturas, etcétera, dijo: “sin embargo, debe expresarse para concluir con este tópico que la regla permisiva que nos ocupa podría haber resultado de aplicación a la especie si la represión contra la subversión se hubiese llevado a cabo dentro del sistema normativo vigente. Empero, el hecho de que se prescindiera de cualquier tipo de tribunales para el juzgamiento de los presuntos subversivos, se los mantuviera detenidos sin proceso en condiciones inhumanas de cautiverio, se los sometiera en mucho casos a tormentos, se contestara en forma negativa los pedidos judiciales de informes, se cometiera homicidio, se consumaran delitos o se los sometiera tardíamente a la justicia, entre otros hechos típicos que se desprenden de las constancias de la causa y a los que alude esta sentencia, hace que deba descartarse de plano esa posibilidad”.

#27102653#235367762#20190524114028125

La Cámara Federal –dijo el letrado- consideró aplicable la eximente prevista en el artículo 34, inciso 4°, del Código Penal, para los casos en que se hubiera actuado dentro del sistema legal vigente, y sin incurrir en las precitadas conductas. Reiteró que eso fue lo que ocurrió en el caso de Hobert y Maliandi.

Del relato de los conscriptos surgía que por megáfono se ordenó a los terroristas rendirse, que lejos de hacerlo, estos martillaron sus armas y dispararon, que los guerrilleros no estaban indefensos ni desarmados, tenían la firme convicción de combatir hasta el final, que portaban granadas y poderosas armas, y que Hobert era uno de los líderes fundamentales de Montoneros. Había una legislación vigente que ordenaba a las Fuerzas Armadas combatir al terrorismo guerrillero, no era necesario que hubiera una causa judicial donde se ordenara el operativo porque había un estado de guerra revolucionaria. Existieron decretos y una orden expresa de los presidentes constitucionales impartida a las Fuerzas Armadas de combatir. El Código de Justicia Militar, la ley de defensa nacional, el decreto 2772/52, incluso el Decreto Secreto al que ya había hecho referencia, facultaban a la autoridad militar a llevar a cabo la operación. Sobre la urgencia dijo que había sobradas razones de urgencia, comparó (salvando las distancias) el accionar contra Bin Laden en su momento, luego de un atentado terrorista. Se estaba combatiendo al terrorismo yhabía sobradas razones para actuar con

#27102653#235367762#20190524114028125

urgencia; por eso el operativo fue legal desde el inicio, no ilegal como sostuvieron los acusadores; se basó en leyes vigentes. No fue clandestino, el resultado quedó plasmado en el sumario abierto como consecuencia de la herida sufrida por Mainetti, y en el parte de inteligencia en el informe DIPPBA, que se había acompañado como prueba en esta causa. Dicho informe daba cuenta que se secuestraron armas de grueso calibre.

La Cámara Federal, en la causa 13, analizó también el supuesto de legítima defensa. Era necesario evaluar ello con respecto a la muerte de Maliandi. La Cámara, dijo: “toca ahora ver si las conductas típicamente relevantes se hallan amparadas por la norma permisiva contenida en el artículo 34, inciso 6° y 7° del Código Penal. Sabido es que la legítima defensa es la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada y que ella comprende tanto los derechos propios como los de terceros. El artículo 34, inciso 6°, del Código Penal supedita su existencia a la concurrencia de los siguientes requisitos, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. A su vez el apartado 7° del mismo artículo admite la defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias precedentemente citadas y en caso de haber habido provocación suficiente por parte del agredido, que no haya participado en ella. Es manifiestamente claro que ni el Estado ni la

#27102653#235367762#20190524114028125

sociedad provocaron de manera suficiente la agresión subversiva…Empero, de haber mediado dicha provocación suficiente de parte del gobierno, éste hubiera estado habilitado para actuar, como tercero, en salvaguarda del Estado y de la sociedad, pues los ataques estaban indiscriminadamente dirigidos. Veamos, pues, si se dan los otros extremos de la eximente requeridos en el mentado inciso 7°, este es, la agresión ilegítima y la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Sobre la base de lo dicho, es evidente que bien podría considerarse justificados una serie de actos tratados individualmente. Así, ante el intento de tomar una comisaría o un cuartel, los miembros de las fuerzas policiales o militares obraban, si repelían la agresión armada con elementos de combate de similar o mayor poder, aun causando la muerte de los agresores, con la doble justificación de cumplimiento del deber, artículo 34, inciso 4°, del Código Penal, y de legítima defensa, propia y de terceros, incisos 6° y 7° del mismo artículo. Lo mismo puede decirse si en un procedimiento lícito repelían los disparos que se les dirigían. También se funda en el cumplimiento del deber y en la legítima defensa la reducción y detención de una persona que porta armas sin autorización. Puede fundarse en las mismas eximentes la aprehensión de un miembro de un grupo subversivo declarado ilegal portador de un mensaje. Empero, en estos casos, una vez sometido el delincuente, no es posible considerar permitidas acciones típicas de tormentos,

#27102653#235367762#20190524114028125

homicidios y privación ilegal de libertad, dado que cesada la agresión, la persistencia en el empleo de la violencia deja de ser legítima defensa para configurar una venganza innecesaria".

La defensa en uso de la palabra consideró que era una pena que no se hubiera admitido que haya venido a declarar Guido Maliandi –ofrecido por la Fiscalía y la querella primigeniamente y luego desistido-. Guido Maliandi era el hermano de Graciela Maliandi, y como estaba probado en la causa, fue quien llegó después del enfrentamiento y posteriormente -por gestiones que hicieron los salesianos- recibió los cuerpos. Diego Hobert, cuando declaró como testigo, dijo que le era muy difícil hablar con su tío respecto a aquellos hechos. Esa parte se preguntó cuál sería el motivo de la dificultad aludida. Tal vez, sostuvo, porque conociera la verdad, la que contó Amorin y otros.

El Dr. Vigo Leguizamón se refirió a la regularidad del operativo. Recordó que la acusación pública sostuvo que la percepción de los conscriptos con respecto a ella carecía de importancia. Pese a ello, la prueba testimonial no podía ser evaluada parcialmente, tenía que analizarse íntegramente. Todos los conscriptos, hablaron de la regularidad del operativo, fueron de uniforme, se dio una orden previa de alto, los primeros que dispararon fueron los guerrillerosque estaban suficientemente armados, hubo oficiales heridos, los cuerpos se entregaron, se paró el tiroteo cuando se oyó el llanto de un

#27102653#235367762#20190524114028125

niño, etcétera.El testigo Pellegrini dijo que no hubo acción irregular, que el tiroteo fue intenso, que un miembro de la guerrilla marcó la casa, que el personal de inteligencia no era militar porque tenía el pelo corto y no lo había visto nunca. Todos coincidieron en que se entregaron los cuerpos y –era importante señalar- que paralelamente a eso, se publicó en el diario que Carlos Alberto Hobert y Graciela Maliandi habían fallecido, por lo cual no podía hablarse de clandestinidad del operativo. Una cosa era un operativo secreto, en la guerra todas las operaciones militares eran secretas, como había dicho el testigoAuelen su declaración. Diego Hobert dijo que su familia se enteró de todo por el diario La Nación, donde salió la noticia publicada por Telám. Esa publicación fue realizada al día siguiente del operativo, bajo el título “Caen cuatro extremistas en zona oeste”. La Fiscalía también dijo que los cuerpos no se entregaron, pero los cuerpos sí se entregaron, llamaba la atención que se afirmara aquello. Bastaba leer la declaración de Diego Hobert, obrante a fs. 3412 y siguientes, del 7 de julio de 2016, para comprobarlo.

Era falso que no se habían entregado los cuerpos a su familia, como falsa era la noticia -de hacía pocos días- de Página/12, cuando se dijo que Cunha Ferré salía todos los días a pasear perritos violando la prisión domiciliaria. No era la primera vez que Cunha Ferré era víctima de afirmaciones falsas.

#27102653#235367762#20190524114028125

Hobert declaró que a él lo fue a buscar su abuela materna, Haydeé Fernández de Maliandi, lo que demostraba la comunicación con los familiares, y que fue la Congregación Salesiana la que se encargó, a pedido de su abuela y su tío Guido Maliandi, de recuperar los cuerpos. A fs. 2413 declaró Hobert y citó “mi tío Guido Maliandi,…tuvo participación directa en la recuperación de los cuerpos, las veces que intenté hablar con él de eso no fue posible”. Sin embargo, se afirmaba que se los había enterrado como N.N., como si hubieran desaparecido los cuerpos.

Al entender aclarada la regularidad del operativo, por un lado, y que los cuerpos se entregaron, el letradose refirióal carácter de autor mediato imputado a su defendido. Expresó que no podía considerárselo como tal, toda vez que su asistido no estuvo enterado del operativo, ni dio orden alguna para realizarlo y conoció al día siguiente que Mainetti había sido herido. Sin perjuicio de que se había demostrado la legalidad del operativo, reiteró que en el Regimiento había una sección retén especial, cuyo fin era el empleo inmediato -durante las 24 horas-. Esa sección estaba a cargo -en ese momento-de Mainetti. Según los registros a las 5:45 horas, solo estaban en el cuartel los oficiales de guardia y ese grupo retén. Los demás, como el caso de Cunha Ferré, estaban en su domicilio y entraban a trabajar a las 7 de la mañana. Esa sección, estaba a disposición del Jefe de la Unidad, por encima del Jefe de Batería, o, del

#27102653#235367762#20190524114028125

superior del Jefe de la Unidad, que era el General de Brigada. Resultaba contradictorio por una parte sostener que las planas mayores estaban conformadas en cada unidad militar de envergadura por cinco jefaturas (personal, operaciones, logística, finanzas, etcétera), y luego asignarle a Cunha Ferré el rol de autor mediato, cuando al momento de los hechos no ocupaba ninguna de tales jefaturas. Recordó que el juez de instrucción dictó la falta de mérito al oficial de inteligencia –de ese entonces- Luis Julio Villad; pero procesó a Cunah Ferré, cuando no había tenido participación alguna. A fs. 3562, Roberto Obdulio Godoy, al ser preguntado por quién dio la orden de llevar adelante el operativo, dijo: “estoy casi seguro que tendría que haber sido el Comandante de Brigada General Sasiañ…”. Y Cabanillas, en un documento que había sido citado, en febrero de 1988, dijo que participó en diversos operativos y que las órdenes las daban los señores Jefes, Segundos Jefes y Jefes de Operaciones. Cunha Ferré no integraba la plana mayor. El reglamento RV-200-1968 del Ejército Argentino establecía que la plana mayor de la Unidad al mando del Segundo Jefe, constituía el órgano de trabajo y asesoramiento al Jefe de la Unidad, para la conducción integral, mando, administración, gobierno e instrucción de la misma. La plana mayorestaba compuesta por el Oficial de Personal, el Oficial de Inteligencia, el Oficial de Operaciones y el Oficial de Logística. El informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se había incorporado como prueba, ratificaba que en

#27102653#235367762#20190524114028125

el operativo participó directamente el Teniente Coronel Fichera, y el Segundo Jefe Costa. El informe DIPPBA decía que la plana mayor no estaba integrada por Cunha Ferré sino por los siguientes oficiales, el Teniente Coronel Antonino Fichera, el Mayor Juan Manuel Costa, el Teniente Primero Gustavo Alonso Vietta, el Teniente Primero Luis Julio Guillot y el Mayor Roberto Obdulio Godoy. Informó además que en la Unidad estaban otros oficiales entre los que incluía aCunahFerré, pero no como integrante de la plana mayor. Incluso la circunstancia que un Teniente Primero integrara la plana mayor, daba cuenta de la incapacidad de Cunha Ferré para desempeñar en ese momento, determinadas funciones militares. El Oficial Mainetti declaró expresamente que la orden se la dio Fichera. Esa defensa expuso que una orden dada directamente por el superior, que participó en el enfrentamiento, no se retransmitía. Fue un proceso de urgencia y no podía juzgarse el hecho con mentalidad burocrática (de decir que debieron seguirse todos los pasos administrativos). Era una orden dada por el Teniente Antonino Fichera, para ir a detener al número 4 de Montoneros. Resultaba –a su entender- absolutamente ilógico pensar que Fichera iba a esperar que la orden sea nuevamente retransmitida por Cunha Ferré para que el operativo se llevara adelante. Fichera dio la orden y participó en el operativo. El médico Dellarole, ratificó que la costumbre de Fichera era dar órdenesdirectamente. Era falsa la conclusión con la cual se procesó a Cunha Ferré, reiterada por la

#27102653#235367762#20190524114028125

Fiscalía, de que Mainetti fue el Oficial más antiguo que participó en el operativo, el más antiguo fue Fichera. Bastaba leer lo que decían las actuaciones que se labraron. Por su parte, el testigo Baschetti declaró que, según su investigación, hubo casos en que el personal de alta graduación del ejército fue a los operativos (citó por caso el del General Camps). Había que tener en cuenta el artículo 1057, que hablaba de las funciones del oficial de operaciones en ese sentido, comparándolas con la responsabilidad que tenía Cunha Ferré. Por ello, se podía sostener que las órdenes y la coordinación de la operación, mal pudo haberlas dado Cunha Ferré, quien carecía de potestades para ello. Se llegó a la conclusión de que dio la orden, por el único hecho de que calificó a Mainetti.

Como lo explicó en su alegato el Dr. Ibáñez, la calificación era un acto propio del superior, pero también lo calificó Fichera y el Segundo Jefe Costa. La calificación no podía concluyentemente llevar inferir que actuó como autor mediato. Del legajo militar de Cunha Ferré no surgía que fuera el superior del Jefe de retén. Era importante tener en cuenta la declaración de Roberto Obdulio Godoy cuando dijo: “en las fechas descriptas, fui Oficial de Operaciones del Grupo de Artillería de Ciudadela, en dicha función yo era responsable de la educación e instrucción de los oficiales, suboficiales y soldados, yo no tenía mando por mí mismo, no podía impartir órdenes, asesoraba al Segundo Jefe de la Unidad, Juan Manuel

#27102653#235367762#20190524114028125

Costa, y al Jefe de Unidad, que era Fichera, ambos fallecidos. Producido Monte Chingolo, no me acuerdo la fecha, las Unidades militares tenían la orden de tener disponible una sección operacional, con una capacidad de reacción de 10 a 20 minutos". Como estaba probado, Cunha Ferré no estaba allí en ese momento, había solamente 10 o 20 minutos para reaccionar, no podía actuarse con una mentalidad burocrática. Continuó con la cita de la declaración de Godoy: "10 o 20 minutos del momento en que se le impartió la orden para operar en el lugar que se determinara. Con respecto a ese día, el día de la preparación de esa operación, yo no estaba en el cuartel… Al día siguiente,… cuando llego me avisa Costa que en la noche habían empeñado la sección de recuperaciones militares y que Mainetti estaba herido, creo que Mainetti tuvo que haber sido Jefe de esa sección… Costa me dijo que recibieron la orden del Comando superior y que habían hecho una operación. Los resultados de la misma los desconozco, sólo supe de le herida de Mainetti. Me acabo de enterar que había dos fallecidos. Yo nunca lo supe y no lo tengo incorporado. Eso fue esa operación. Dejo en claro que Villa Bosch no pertenece al área militar 114, La Matanza, creo que está detrás del cuartel de Ciudadela, seguro que no está en La Matanza. Yo, por ser Oficial de Operaciones tenía el conocimiento de La Matanza. Desconozco todo lo que es las órdenes recibidas, y las medidas adoptadas, solo conozco el resultado parcial. Creo que estuvieron en la operación Fichera

#27102653#235367762#20190524114028125

y Costa, los otros detalles no los conozco". Luego agregó Godoy respecto de quién había dado la orden de dicho operativo: "no lo sé, porque no estaba y no se comentó. Estoy casi seguro que tendría que haber sido el Comandante de Brigada General Sasiañ. No puedo decir cuál fue el análisis para llegar a esa resolución".

Por su parte, Mainetti, al ser preguntado por quién le dio la orden de realizar dicho operativo dijo: "el Teniente Coronel Fichera, me ordenó que rodeara la manzana para hacer el cerco, y que con la policía se detuviera a las personas. Si hubo otra orden que le dio el Jefe al Segundo Jefe, la desconozco, pero el Segundo Jefe Costa estuvo en el operativo". La defensa concluyó que había dos Oficiales antiguos que estuvieron en el operativo y era clarísimo que no era Mainetti el oficial más antiguo. Cuando le preguntaron por el personal del GA 1 que había participado en el operativo, aquél dijo: "había soldados, pero nombres ninguno. Fue solo una sección, aproximadamente 30 hombres que rodearon la manzana". En cuanto a qué se refería con sección, aclaró: "se armaba con gente de cada Batería, la sección estaba conformada por gente de la misma Batería". Respecto de la participación de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré en el operativo, dijo textualmente: "no participó del operativo. Lo recuerdo como Jefe de la Batería pero no en el operativo".

#27102653#235367762#20190524114028125

De la información producida por la DIPPBA, no se citaba a su defendido como partícipe del operativo. La sección retén cumplía órdenes que se denominaban PON, Procedimientos Operacionales Normales. Ese PON establecía que dependía del Oficial de Servicio de turno, quien a su vez dependía directamente del Jefe de la Unidad solamente. El Jefe de la Subunidad, no impartía órdenes para la ejecución del procedimiento. La Unidad eracomandada por un Oficial Jefe con el grado de Teniente Coronel o mayor. La Subunidad era mandada por un oficial subalterno con el grado de Capitán o menor. Ellos eran los que impartían órdenes. En ese caso, quien dio la orden de la operación de fue el Jefe de la Unidad. El Jefe de la Subunidad no participó en el procedimiento, no podía ser coautor, niimpartió órdenes al retén.

En cuanto al tema de la autoría mediata, era importante detenerse en el voto que, en la causa “Carrizo Salvadores”, a la que se refirió anteriormente, emitió la Dra. Ana María Figueroa. Allí refirió concretamente al concepto de autor mediato y citó jurisprudencia internacional, en la causa “Gadafi”, donde el Tribunal Internacional se detuvo en los elementos indispensables para que la autoría mediata en aparatos organizados de poder pueda ser considerada como tal. Primero, el sospechoso debió haber tenido el control sobre la organización; la Dra. Figueroa señaló que el Tribunal Internacional dijo también que la organización debía consistir en un aparato de poder

#27102653#235367762#20190524114028125

jerárquico y organizado; la ejecución de los delitos debía estar asegurada a través del cumplimento casi automático con las órdenes del sospechoso; el sospechoso debía poseer todos los elementos subjetivos de los delitos y ser consciente de las circunstancias fácticas que le permitían ejercitar su dominio del hecho. Aquí el determinado no opera como una persona individual, sino que actúa con su aporte como parte de un engranaje mecánico, de modo tal que cuanto más alejado el ejecutor se encuentra de las víctimas, más cerca se encuentra de los órganos ejecutivos del poder, lo que hacía que su intervención se proyecte directamente al centro de los acontecimientos. En ese supuesto, dijo la Dra. Figueroa, el agente actúa como factor decisivo en una estructura compleja, regulada y jerárquicamente organizada. Esa circunstancia –recordó la Dra. Figueroa- generaba que aquel que impartía la orden debía tener el absoluto dominio del hecho. El Dr. Vigo Leguizamón expresó que Cunha Ferré no era el factor decisivo de la estructura militar, carecía de poder para contradecir la orden del Jefe de la Unidad o de los miembros de la Plana Mayor. Resultaba plenamente aplicable el artículo 514 del Código de Justicia Militar, en cuanto disponía que cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiera dado, sería el único responsable. Cuando el Dr. Fayt emitió su voto para confirmar la resolución dictada en la causa n° 13/84 por la Cámara Federal, señaló con respecto a la autoría mediata, que ese dominio

#27102653#235367762#20190524114028125

del curso de los acontecimientos por el superior, limitaba el campo de decisión autónoma del subordinado, y lo reducía a proporciones mínimas. Aclaró, la imposibilidad de acceder a la licitud o ilicitud de la orden emitida, máxime si el deber de obediencia, fundamento de los ejércitos, constriñe al subordinado a riesgo de sanciones explícitas. No se trataba del hombre que estaba detrás, sino del superior, del que ocupa el cargo de mayor jerarquía, el que estaba en la cúspide de la pirámide, no inducía ni castigaba, disponía, decidía, mandaba, con la seguridad de ser obedecido. Con cita del criterio del Dr. Fayt, la Dra. Figueroa sostuvo, en su voto en disidencia, que a la luz de lo expuesto, se advertía que la intervención de los oficiales Jorge Ezequiel Acosta, Mario Nacagama y Carlos Eduardo del Valle Carrizo Salvadores, no tuvo que ver con la autoría mediata, que permitía un aparato organizado de poder; los nombrados, dijo Figueroa, coordinaron una tarea de aniquilamiento, estuvieron en el lugar de los hechos y se encargaron de distribuir y hasta de ejecutar ellos mismo las órdenes. En este punto, el Dr. Vigo Leguizamón preguntó en qué carácter hubiera sido juzgado el Teniente Coronel Fichera si estuviera vivo, ¿cómo autor directo o cómo autor mediato?. Si,como estaba probado, había participado en los hechos, en el enfrentamiento. Era obvio que como autor directo. Su muerte, no podía crear un autor mediato, más aún cuando Cunha Ferré no era su superior, sino su

#27102653#235367762#20190524114028125

subalterno y, sin embargo, a criterio de esa parte, eso era lo que había acontecido en la causa.

Analizada la cadena de comando, la defensa, en su momento, denunció que el Coronel Cunha Ferré había sido víctima de una falsa denuncia. Se había denunciado que Carlos Alberto Hobert fue asesinado por su propia esposa y que ella halló luego la muerte cuando, simulando rendirse, disparó las armas contra un oficial. No solo lo afirmaba esa defensa, lo afirmaron prominentes montoneros. Así, el caso de Amorin, que en su libro “La buena historia”. Por su parte, Roberto Baschetti, quien declaró en la causa, en su libro ratificó que Graciela Maliandi falleció luego de haber disparado su arma sobre un Coronel y abatirlo. Señaló la defensa que con las declaraciones de Diego y María Alejandra Hobert, se comprobó que ambos habían asistido a la presentación del libro de Amorin en la Biblioteca Nacional. En el capítulo 43 de su libro “Montoneros la buena Historia”, titulado “A donde vayas”, en la página 309, Amorinrelató cómo ocurrieron los hechos. Luego de lo cual el letrado leyó el capítulo. El defensor indicó que la primera versión de ese libro fue titulada “Tiroteo en Castelar”, y en 1981 obtuvo un permio del Instituto Nacional de Bellas Artes de Méjico, y fue publicado en la revista de la institución. A su criterio, resultaba sorprendente que jamás Diego Hobert haya cuestionado públicamente la versión de Amorin, por medios fehacientes, y que tampoco dijera al contestar la vista que se le corriera como

#27102653#235367762#20190524114028125

querellante, que había increpado Amorin al concurrir a la Biblioteca Nacional como lo sostuvo aquí, intentando justificar ese silencio. Era curioso que, de no haber estado de acuerdo, asistiera a la presentación, conjuntamente con su hermana, donde se leyó ese capítulo. Al contestar la vista como querellante, Diego Hobert solo dijo que la noticia había sido publicada por la agencia de noticias oficial Télam, manejada por funcionarios y periodistas que respondían a la dictadura, esa información era totalmente falsa, lo mismo que lo señalado por diarios como La Nación, la primera información a desmentir era que jamás su madre y su padre habían usado a él y a su hermana como escudos humanos, frente a la agresión armada de los grupos de tareas. La querella desmintió cualquier versión proveniente de los medios de aquel momento, de los comunicados oficiales de las fuerzas represivas o de las palabras de los miembros actuantes de los grupos de tareas, pero no desmintió a Amorin. Recién cuando declaró en esta causa, Diego Hobertpretendió afirmar sin rendir prueba alguna de ello, que había increpado a Amorin luego de la presentación. Dijo entonces –y citó textualmente- “una de las personas con las que el testigo confrontó era José Amorín, quien escribió cualquier ‘barbaridad’, con el tiempo uno lo perdonaba pensando que era una novela que hizo, una situación novelada, sin conocimiento alguno, y sobre todo, porque se agarró de publicaciones mentirosas como las de ‘Télam’ y ‘La Nación’”. El Dr. Vigo Leguizamón indicó que bastaba

#27102653#235367762#20190524114028125

leerlas para comprobar que la versión escrita por Amorin diferían totalmente de lo publicado. Con ello quedaba claro que Diego Hobert mintió. El letrado se preguntó si respondía a las reglas de la lógica y de la experiencia y al sentido común que el testigo Hobertrecordara que increpó a Amorín, pero la causa; nada menos que cuando Amorin había escrito que a pedido de su padre, su madre lo había matado. Además, Roberto Baschetti en su declaración reconoció que Diego Hobert había tomado contacto con él, y Baschettihabía indicado que antes de morir Graciela Maliandi mató a un militar. Al ser consultado sobre sus fuentes, dijo que habían sido múltiples: publicaciones de época. Entrevistas y reportajes y entre la bibliografía utilizada, citó el libro “Montoneros. La buena historia”, luego aclaró que era la cita bibliográfica que se hacía en su libro. En aquel momento, Baschettiafirmó que la versión que tenía del hecho era que: “hubo un operativo ilegal en esa casa, la cercaron y conminaron a los que estaban allí adentro a rendirse. Era sabido por los militantes que, si se rendían, los esperaba la tortura y la muerte”. Entonces la gente que estaba adentro de la casa, donde estaban Hobert y la señora Graciela María Maliandi: “decidieron pelear hasta quedar sin vida y, en ese intercambio, murió el oficial del Ejército de marras”. Dijo el letrado que Baschetti manifestó que conoció personalmente a Amorín y sabía que había escrito un libro titulado “Montoneros, la buena historia”, sin recordar si había integrado el panel

#27102653#235367762#20190524114028125

cuando se presentó en la Biblioteca Nacional. La querella le preguntó por lo que decía en su libro, en cuanto a que ella mató a un militar, si le había contado cómo había sido el suceso, a lo que el testigo respondió que en detalle no recordaba, sabía el hecho fáctico y concreto. Siguió citando el testimonio de Baschetti. Consideró al defensa que si Diego Hobert no había desmentido lo dicho por Amorín, había que aplicar el criterio señalado la Corte Suprema de Justicia con respecto a la teoría de los actos propios, nadie podía ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta irrazonable con una anterior conducta deliberada jurídicamente relevante y plenamente eficaz, ha dicho la Corte en el fallo 28304, El Derecho, Tomo 67, página 335.

Luego refirió el Dr. Vigo Leguizamón que el Dr. Llonto sostuvo que lo escrito por Amorin era meramente una novela, y que no podían traerse novelas como pruebas en los juicios de lesa humanidad. La defensa dijo que mencionaría diversos y concordantes indicios que ratificarían la versión dada por Amorin era veraz, y que en todo caso, la novela fue escrita por quienes, falsamente, le imputaron a Cunha Ferré un delito que no cometió. El primer indicio que debía contraponerse con los otros era el prestigio de Amorin (citó para corroborarlo lo mencionado por Jauretchey Reato en el debate). El segundo indicio: Era que Amorín habló bastante con Reato –uno de los temas fue la muerte de Hobert y Maliandi-. Según Amorin, sus fuentes para ello

#27102653#235367762#20190524114028125

fueron Jauretche y “Pepe” Ledesma, Hobert cayó herido y la esposa lo remató ya que había un compromiso entre ellos de no dejarse apresar para no ser torturado por los militares. El testigo indicó que eso era una práctica común en Montoneros. El tercer indicio, se hallaba en el exilio que compartieron Jauretche y Amorin. Cuando Jauretchedeclaró en el debate, reconoció haber estado exiliado, reconoció sus encuentros con Amorin, dijo que Amorin había llegado primero y se había ido un tiempo antes y admitió que se reunía frecuentemente en Méjico para conversar de la experiencia pasada y de la realidad política, habiéndose hecho muy amigos. El cuarto indicio era que Jauretche reconoció que había leído el libro de Amorin, y que Amorin le había entregado el manuscrito antes de publicarlo, y consideró probable haber vertido opiniones sobre el libro, seguramente habían conversado sobre temas que después se trataron en el libro. La defensa le preguntó a ese testigo si le había hecho alguna recriminación a Amorin respecto a la manera en cómo lo había narrado, a lo que el testigo Jauretche contestó que el libro era casi una novela, se podría decir que tenía muchos contenidos de ficción y muchos contenidos documentales, no sabía qué era ficción y qué era verdad. Esa defensa le preguntó cuál era el conocimiento que el testigo tenía sobre la manera en que murieron Hobert y Maliandi, porque había dicho que se había enterado por los diarios o entre los compañeros de militancia, y le preguntó

#27102653#235367762#20190524114028125

concretamente si sabía cómo habían muerto, a lo que el testigo respondió que circulaban muchas versiones al respecto, no a todas se las podía dar por ciertas, no recordaba qué versiones circulaban, se estaba hablando del año 1976 o una cosa así. Esa defensa le preguntó si recordaba alguna de las versiones o qué diferencias había entre ellas y por qué eran varias versiones y no una, a lo que el testigo respondió que no sabía, que no recordaba. Circunstancia que el letrado calificó de curiosa. El quinto indicio estaba en el agradecimiento que Amorin le hizo a Ernesto Jauretche y a Roberto Baschetti, entre otros, por sus opiniones desinteresadas y profundas. Ello, para la parte ratificaba que leyeron el libro y que le dieron profundas opiniones respecto al contenido del libro. Si hubieran sido críticas o hubieran dicho que relataba mendazmente como murieron, difícilmente hubiera habido un agradecimiento. El sexto indicio, era la elegía que Ernesto Jauretche hizo a Amorin al momento de su fallecimiento, que publicó la Agencia Paco Urondo, en la que Jauretche decía: “el lejano oeste está de luto,…, un peronista de buen trapío, en fin, un incorregible como los que van al matadero cantando, no tenía nada que perder, salvo su rozagante dignidad, y acabo su existencia en la felicidad de su última apuesta de vida…. Murió el asaltante de diligencias sin oro, el vengador de causas descamisadas, el ideólogo de la ilusión, el gozoso del olor a pólvora, el entregado, sin remuneración ni reconocimiento. “El negro” Sabino

#27102653#235367762#20190524114028125

Navarro, su jefe y maestro, allá en la estanca donde lo está esperando, lo recibirá como corresponde, cantando la marcha peronista, a su lado, Pinguli [aclaró el Dr. Vigo Leguizamón que ese era el nombre de guerra de Hobert], tamborilleará el ritmo con los dedos. En sus etapas de subordinación orgánica fue el conductor de una armada brancaleone en camisón y en patas; eran los pre-montos que improvisaban sus primeras temeridades. Médico que hizo honor como pocos al juramento hipocrático, ejercía en el páramo de la clandestinidad, mientras planeaba inverosímiles operetas en un desvencijado consultorio improvisado. Por su insubordinación fue a parar al lejano oeste; se destacó como el vaquero esmirriado de gatillo certero capaz de conquistar al más reacio con un discurso torrencial. Murió José Amorin, y con él otro vestigio de una estirpe: la de los optimistas de toda la vida, los ganadores, los que no se rinden, los invencibles. Los que vivirán para siempre en el cementerio de la memoria. Pepe montonero querido, hasta la victoria. Ernesto Jauretche, 7 de diciembre de 2013”. Iba de suyo, dijo el defensor, que si Amorin hubiera degradado o menospreciado la memoria de Hobert, escribiendo una novela de su muerte, no hubiera escrito Jauretche semejante elegía, ni lo hubiera reivindicado, y mucho menos era viable, posible o comprensible, de acuerdo a la lógica y a la razón suficiente, escribir en esa elegía que Hobert, lo iba a estar recibiendo con alegría “tamborileando con los dedos” si lo dicho por Amorinsobre su muerte y la de su

#27102653#235367762#20190524114028125

esposa hubiesesido una novela. Era claro ese hecho y esa elegía, ratificaba que el señor Jauretche cuando vino a declarar al debate, tal vez por su afinidad y su militancia en Montoneros, no dijo la verdad en cuanto a ese tema.Esa defensa le preguntó a Jauretche si conocía que alguno de sus compañeros de Montoneros le hubiera recriminado a Amorin la manera en como narró la manera en que Hobert y Maliando murieron, a lo que el testigo dijo que no tenía la menor idea, que no sabía, luego esa defensa insistió si no había sentido alguna crítica en las conversaciones con sus pares respecto de cómo se había narrado, a lo que el testigo contestó que no creía, que no recordaba, pero creía que no, que era un libro, escribía lo que quería el autor del libro. Esa defensa se preguntaba si habiendo sido Hobert un líder tan importante de Montoneros, hubiera sido posible que la versión dada por Amorin no fuera contradicha por Montoneros.Remarcó la defensa que estaba debidamente probado cuál era el aprecio y el respeto con que contaba Amorin dentro de Montoneros. El séptimo indicio era la referencia al encuentro Hobertcon Perdía, ratificado por el propio Perdía en su declaración, pero no recordaba si había estado con sus hijos. Luego esa defensa le preguntó si Hobert temía ser detenido en esos días, a lo que el testigo respondió que el temor a ser detenidos era de todos, y todos los días. La misma defensa insistió y le preguntó si le había hablado Hobert respecto de la actitud que pensaba asumir ante la inminencia de ser detenido, a lo que el testigo

#27102653#235367762#20190524114028125

respondió que no, que de eso no se hablaba, que eran decisiones que estaban tomadas, no tenía la decisión tomada de defenderse frente a cualquier agresión, eran las reglas que estaban incorporadas a la vida cotidiana. El octavo indicio estaba en que la conducción de Montoneros, nunca cuestionó la versión de Amorin. Perdía fue número 2. Esa defensa le preguntó si alguna vez la Conducción Nacional de Montoneros había emitido un comunicado cuestionando la versión de Amorin, a lo que el testigo contestó que no lo habían hecho, porque si lo hacían estarían sacando comunicados sobre todas las cosas que se habían publicado que no fueron ciertas. El noveno indicio estaba vinculado a la muerte heroica. Concepto que mereció la declaración de distintos testigos, como Reato, Perdía y Jauretche. Se refería a la obligación de auto inmolarse, para no caer en manos del enemigo, que fue una regla impuesta por Montoneros como quedó probado, después de la muerte de Quieto, a quien los montoneros le hicieron un juicio revolucionario en ausencia y lo condenaron a muerte, y la imputación fue haber hablado bajo tortura, lo mismo que había ocurrido con Osvaldo Lenti. A partir de ese momento, los Montoneros decidieron suministrar a los miembros de la conducción, una pastilla de cianuro, que, entre otros, la tomó Paco Urondo. La defensa le preguntó al testigo Perdía si la conducción de Montoneros que integró, en algún momento tomó una decisión respecto de la auto inmolación con la toma de pastilla de cianuro, a lo que el testigo respondió que sí, tal

#27102653#235367762#20190524114028125

cual lo relataba en su libro, algunos meses antes del golpe se tomó esa decisión, primero para los miembros de la conducción y después para los otros niveles. La misma defensa le preguntó al testigo por qué la habían tomado primero para los miembros de la conducción, recordando que Hobert la integraba, a lo que el testigo contestó que entendían que eran los que manejaban mayor información. La defensa le preguntó a ese testigo si Hobert había sido uno de los principales dirigentes montoneros, a lo que el testigo respondió que sí. Luego esa defensa le preguntó si podía explicar el concepto de auto inmolación y el testigo contestó que la decisión que la pastilla de cianuro estaba vinculado al hecho del último acto de dignidad y libertad que les quedaba a los compañeros frente a la situación de la represión en ese momento y la tortura, segura, y en muchos casos la muerte posterior. La defensa le preguntó si eso implicaba la manera de elegir vivir y morir, a lo que el testigo refirió que eso implicaba para los compañeros el sacrificio de la vida en función de evitar que eso fuera utilizado para otras motivaciones que iban contra los principios por los cuales luchaban. La defensa le preguntó si esa decisión de auto inmolarse se restringía a la pastilla de cianuro o si podían suicidarse con las armas que tenían para no ser capturado, a lo que el testigo respondió que no, que podía darse también de otra manera, lo importante era la decisión en sí, lo importante era no caer en manos del enemigo. La defensa le preguntó si María Victoria Walsh se había

#27102653#235367762#20190524114028125

auto inmolado, a lo que el testigo refirió que no lo sabía pero por las circunstancias que después se fueron conociendo del hecho desde la perspectiva de caer en manos del enemigo, era posible que eso ocurriera. La defensa le preguntó al mismo testigo si conocía casos puntuales donde se hubiera utilizado la pastilla de cianuro, a lo que el testigo refirió que sí, pero que no recordaba los nombres, pero hubo varios. El Dr. Vigo Leguizamón recordó las circunstancias que rodearon la muerte de María Victoria Walshnarradas por su padre, Rodolfo Walsh, donde presuntamente dijo: “ustedes no me matan, soy yo la que decido morir”, y se mató junto a Alberto Molinas. Citó los dichos del testigosJauretche sobre el uso de la pastilla de cianuro, el concepto de “muerte heroica”, el lugar de Carlos Hoberten la organización. En extenso se refirió a la declaración brindada en el debate por Reato sobre la mención que le hizo Amorinen punto la muerte de Hoberta manos de su esposa y el compromiso entre ellos de no dejarse apresar para no ser torturados. Explicó el motivo por el cual se refirió al caso de Hobert y Maliandi como mito o legendario: Montoneros rescataba eso como algo positivo, que había que hacer; para el testigo eran hechos ciertos, elevados a una categoría superior, y fuera de toda duda, por lo que no buscó otras fuentes aparte de Amorín (quien lo había tomado de dichos de Jauretche y Ledesma). Ese testigo no había ahondado en su investigación en la patrulla militar que fue al operativo en la casa de Hobert, porque era una

#27102653#235367762#20190524114028125

cuestión menor. Aclaró algunas menciones de su libro "Viva la sangre". El décimo indicio era la declaración de Enquin, conscripto del cuartel, prestada el 30 de junio de 2014. En la que se refirió al día que hirieron a Mainettien Ramos Mejía, donde estuvo casi todo el cuartel tiroteándose toda la mañana con una pareja. También el testigo hizo referencia a otro operativo en el que uno de los supuestamente subversivos, dese el piso –donde yacía herido- le pidió a su compañero que lo matara porque no quería caer. A criterio de la defensa, ello ratificaba el concepto de muerte heroica y ratificaba que hubo un pedido de un miembro de Montoneros de que el otro lo matara. El undécimo indicio era que hubo más personas en la casa –por lo que podía el escritor haber contado con los dichos de un testigo presencial. Así la declaración brindada por Mario Guillermo Pellegrini –en la instrucción- habló de una tercera persona –creía que era un hombre- en la casa y que primero cayó el hombre y a la hora la mujer. Asimismo, el informe DIPPBA indicaba que había más de dos personas (Legajo DIPPBA n° 7094), glosado a fs. 3369. Asimismo citó la declaración de Bellingeri en punto a la existencia del Archivo y el material que compone en acervo documental en custodia de la Comisión Provincial por la Memoria. Además el letrado dijo que la testigo antes mencionada no dijo la verdad en punto a que en la documentación sobre el operativo que obraba a su cargo, se había mencionado la presencia de alguien más que Carlos

#27102653#235367762#20190524114028125

Alberto Hobert y Graciela María Maliandi. El informe decía claramente –a criterio de la defensa- que: “luego de producido el enfrentamiento, y muertos los subversivos, se procedió a requisar totalmente la manzana, con el objeto de detener a dos N.N. que habrían fugado de la finca en cuestión, a los cuales se detuvo, habiéndose procedido al secuestro de una pistola ametralladora marca Halcón, y dos pistolas calibre 11,5mm., armas estas que utilizaron para el enfrentamiento. Hago constar a usted, que las operaciones estuvieron a cargo del Teniente Coronel Fichera, del área 114 de Ciudadela. 17 de diciembre de 1976, Pedro A. Ferrile, Comisario”. No se sabía quiénes eran esos dos N.N. Si bien esa defensa había requerido se oficiara a la DIPBBA y a la policía para que se suministraran esos nombres, no se hubiera proveído la prueba. Ello hubiera permitidodemostrar que hubo más de dos personas que participaron. Ese extremo era crucial para juzgar la proporcionalidad del armamento utilizado. El duodécimo indicio refería a una prueba, de la que había tenido conocimiento recién en la víspera de este alegato, y, con base en el artículo 388 del CPPN (que permitía aportar nuevos medios de prueba cuando resulten manifiestamente útiles o conducentes), esa defensa quería ofrecer como prueba el libro, titulado “Periodismo y Terrorismo de Estado” –cuestión que fue materia de sustanciación en la audiencia de debate oral y público (cfr. Legajo de Actas de Debate formado en autos).

#27102653#235367762#20190524114028125

Continuó el Dr. Vigo Leguizamón con su alegato. Refirió que el décimo tercer indicio radicaba en las propias palabras de Amorin. Citó textualmente la página 308 del libro de su autoría. El letrado dijo que aquél no imaginó todo el cuento, pudo haber cubierto una mínima parte; los dichos de Amorinjamás fueron desmentidos por los propios Montoneros.

El Dr. Vigo Leguizamón entendió que correspondía absolver al Coronel Cunha Ferré por distintas razones. En cuanto al primer tramo de la imputación, recordó, citando a Maier, que el estado de inocencia (del que goza todo imputado hasta el momento de dictar una condena) tenía que ser destruidopor la prueba de cargo aportada durante el proceso. Era el órgano acusador el que debía acreditar tanto la materialidad del hecho como la autoría, coautoría o participación del imputado. Solo la certeza, permitía condenar, y que los demás estados del juzgador, respecto de la verdad (mera probabilidad o duda), no podían conducir más que a la absolución. La duda, había dicho la Corte, era un estado de ánimo del juzgador que no podía reposar en la pura subjetividad, debía derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias de la causa. Una valoración que debía efectuarse en conjunto y que llevaba a la conclusión de que los indicios que se vertieron en esta causa no eran unívocos ni conducían a una sola conclusión. La sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, no permitía cubrir las lagunas que presentaban las

#27102653#235367762#20190524114028125

pruebas al momento de juzgar, y tampoco era posible, en materia penal, elaborar una verdad formalo ficticia, ni era aceptable configurarla con intuiciones, conjeturas, perjuicios o caprichos, y mucho menos negando la producción de pruebas. Los extremos de la acusación debían ser comprobados de forma tal que resultaran evidentes, hallándose ante una testigo única, en el caso de las acusaciones del primer tramo, los dichos de Paula Ogando debían ser analizados con la mayor severidad y rigor crítico, y confrontados con otros elementos de juicio aportados en el proceso. Esa parte había demostrado qué Paula Ogando no era testigo idónea, fundado en el odio intransigente hacia los militares la llevó a inculparlos de haber asesinado a su pareja, engañando a su hija respecto a cómo había muerto, para no tener que confesar que fueron los propios Montoneros los que lo mataron, por el delito de "haber confesado" bajo tortura. Ogando no temió en inculpar a personas inocentes de esa muerte. Se preguntó el Dr. Vigo Leguizamón si su propia hija no había confesado que ese pacto de fidelidad y silencio podía llevarla a desvirtuar la verdad si así lo exigía la estrategia política de Montoneros. También se preguntó qué grado de certeza tenía su imputación si admitía que fabricó el nombre. Se preguntó cómo era posible que lo que declaró ante el Juez Torres fuera cierto si en todas las otras declaraciones Ogandosostuvo que no recordaba la manera en cómo había escuchado ese apellido. Sus testimonios eran nulos. Había quedado debidamente

#27102653#235367762#20190524114028125

probado que fue inducida a inculpar a Cunha Ferré, que le dijeron que podía basarse en fotografías. Ella misma dijo que le pareció que le estaban hablando de él, en algún momento pusieron su nombre. Como señalaba la doctrina, era suficiente una sola prueba o refutación que derrumbe los elementos de cargo para justificar la absolución. Y los dichos de Paula Ogando se derrumbaron con la declaración de Mónica Tejero, quien dijo que en el momento en que Pablo Szir se encontró con ella en el bar “Ebro”, le dijo que recuerde ciertos nombres, pero no citó el nombre de Cunha Ferré, citó el nombre de un Teniente Fernández. El Estado Mayor acreditó que una persona de ese nombre prestó servicios -sin que eso implique que haya tenido ninguna responsabilidad-, pero esa testigo citó otro nombre. Se preguntó el Dr. Vigo Leguizamón a quién había que creerle: a Mónica Tejero, pareja de Pablo Szir, o en Paula Ogando, cautiva juntamente con aquel a quien iban a liberar. El letrado tenía diversos interrogantes: en quién hubieran confiado los Sres. Jueces colocados en ese instante; Pablo Szir sabía que iba a ocurrir con Paula Ogando (si iba a sobrevivir o no); no era más confiable confesarle esa información a su pareja. Ambos testimonios coinciden en la preocupación por enviar el mensaje que tenía Szir, pero difieren sustantivamente en cuanto a la persona que mencionó. Conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, -se preguntó- era razonable que Ogando diera un nombre distinto. Recordó el letrado que el imputado no tenía el deber de probar nada, no debía

#27102653#235367762#20190524114028125

probar su inocencia, pero no obstante eso, habían aportado e intentando aportar elementos probatorios relevantes que corroboraban la versión que habían sostenido. Precisamente porque cuando media una elevación pendular debía absolverse, y no se podía alcanzar la verdad jurídica objetiva con argumentos que no eran compatibles entre sí y que se contradecían manifiestamente. Habían citado doctrina y jurisprudencia que señalaba que los indicios debían examinarse con el mismo rigor que los contra indicios. No había en esta causa una única conclusión a la que condujeran los indicios. Tampoco se respetaba el principio de razón suficiente; porque los elementos fácticosno daban solamente fundamento a una sola y exclusiva conclusión. La ausencia de reglas condicionantes, señalaba la doctrina, no significaba la carencia absoluta de reglas. La libre convicción exigía la fundamentación y la motivación de la decisión. Es decir, la expresión de los motivos por lo que se decidía de una u otra manera, la valoración debía ser racional, lo que implicaba respetar las leyes del pensamiento, lógica y experiencia de la ciencia natural. Aquí no se había probado, más allá de toda duda razonable, que Cunha Ferré fue efectivamente oficial de inteligencia y cumplió dichas funciones. Ello no podía derivarse de un reglamento. Primero había que probar que lo había sido y, luego, que esas funciones eran las que había terminado cumpliendo. No se había podido probar que Cunha Ferré cursara la especialidad de Oficial de Inteligencia, ni que se

#27102653#235367762#20190524114028125

graduase como tal. Tampoco se acreditó cómo y cuándo colaboró Cunha Ferré con el jefe de la Unidad, qué tipo de asesoramiento le brindó, en qué consistió;ni qué tareas de inteligencia dirigió y cuándo se llevaron a cabo, cuáles fueron las apreciaciones que Cunha Ferré preparó y efectuó respecto a situaciones de inteligencia y contra inteligencia, cuál fue la información que se obtuvo, cuándo y cómo la procesó y -en su caso- a quién la difundió, con quién efectivamente mantuvo enlace y cuándo sucedió ello, qué tipo de instrucción efectuó al personal de inteligencia y a quiénes concretamente la dirigió, en qué consistió el plan de instrucción de inteligencia que impartió, a quién lo dirigió y cómo. Ninguna prueba documental existía en el expediente sobre las funciones que le asignaban a Cunha Ferré. Además, el Legajo Sanitario demostró claramente que a partir del accidente y hasta el año 1983, fue calificado como “inapto para toda actividad militar”. En tal sentido solicitó al Tribunal que se hiciera un análisis riguroso y minucioso del legajopor el accidente que sufrió en el pie. Se preguntó si respetaba el principio de razón suficiente, de la lógica y de la experiencia imputar a Cunha Ferré el carácter de autor directo de los hechos, cuando su Legajo Sanitario indicaba claramente que estuvo incapacitado para toda actividad militar. Era clarísimo que la junta de calificaciones condicionó su ascenso a que no se le encomendara la realización de trabajos rústicos. No era posible que se le confiara participar en un

#27102653#235367762#20190524114028125

curso de comando porque no estaba en condiciones de hacerlo. La capacidad de maniobra y sorpresa eran principios esenciales de toda operación militar. Se preguntó si respetaba las reglas de la lógica y la experiencia enviar a tales operaciones a un oficial que -por el accidente- tenía dificultades para correr y desplazarse. Refirió a lo manifestado por el General Uriburu y los restantes oficiales que lo calificaron sobre las dificultades para caminar que poseía su asistido. Recordó el testimonio del doctor Anschüztsobre el punto y la declaración de “D.A.F.”.

Agregó que correspondía absolver a su asistido –además- porque jamás se probó que se hubiera graduado como oficial de inteligencia. La Fiscalía ni siquiera probó qué alcance tuvo el curso de un mes que realizó Cunha Ferré en el año 1976. Se preguntó si respondía a las reglas de la lógica y la experiencia y al principio de razón suficiente que se lo considerara oficial de inteligencia cuando los informes emitidos por el Estado Mayor daban cuenta de que no había constancia alguna de que hubiera cursado la especialidad. Cuestionó que de haberla cursado, deberían estar las calificaciones obtenidas, pero no estaban esas notas, como sí ocurría con los estudios en la Escuela de Guerra. En qué regla de la lógica y de la experiencia o del conocimiento científico podría fundarse una sentencia para afirmar que fue oficial de inteligencia, cuando los informes del Ejército señalaban que no había constancia de que cursó la especialidad. Acaso, un oficial que realizó un curso

#27102653#235367762#20190524114028125

de un mes (cuyo alcance no conocía), pudo haber cumplido las delicadísimas misiones que tenía un oficial de inteligencia de acuerdo al reglamento militar –se interrogó-. Señaló que estábamos ante contra indicios que desmentían que fuera oficial de inteligencia. Agregó a sus interrogantes por qué si fue oficial de inteligencia, el Legajo durante años señaló que estaba incapacitado para toda actividad militar. Aunado a ello, el Gobierno Nacional no lo incluyó en el listado de oficiales de inteligencia transcripto en el libro “el Batallón 601” (sic). Ello, ¿no implicaba que el Estado Nacional se desdijera o purgase errores que existían en su información?La teoría del órgano, aplicable para los actos del Estado Nacional, indicaba que: un mismo órgano -que se expidió claramente cuando estaba Cristina Kirchner como presidenta de la Nación y emitió ese voluminoso libro con respecto a las funciones del oficial de inteligencia- no lo incluía a Cunha Ferré, lo que contradecía lo expresado en el Legajo Militar sobre sus funciones como Oficial de inteligencia.Se preguntó si se podía descartar la posibilidad de que no haya sido oficial de inteligencia. En caso de haberlo sido y de haber estado a cargo del lugar donde las víctimas estuvieron cautivas, ¿cómo era posible que el grueso de los testigos no lo hayan reconocido? ¿Ello respondía a las reglas de la lógica, la experiencia o el conocimiento científico? ¿Por qué no fue mencionado en las cartas enviadas por los detenidos, por qué siendo un rasgo tan distintivo sus orejas

#27102653#235367762#20190524114028125

paradas nadie las mencionó, cómo nadie mencionó o hizo alusión a su típica tonada correntina? ¿Se lo iba a condenar por portar doble apellido? –esos eran sus interrogantes-. El informe del Estado Mayor ratificó que en ese entonces, había un conjunto de oficiales que también tenían doble apellido. Por ello cuestionó si se lo podía condenar en base a un único testimonio manifiestamente contradictorio.

En punto al segundo tramo, vinculado a la muerte de Carlos Hobert y Graciela Mailandi, refirió la defensa que había quedado debidamente probado que la operación fue legal, realizada en el marco de la guerra revolucionaria que vivía el país. Una guerra revolucionaria que ningún Tribunal podía negar, porque la sentencia de Cámara Federal fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y existía cosa juzgada respecto a cuál fue el marco histórico político que rigió en el país. Ello, por más que maliciosamente se negase la existencia de esa guerra revolucionaria para crear el falso relato de que los miembros de la guerrilla combatían a favor de la democracia. Como se había probado, las disposiciones del gobierno constitucional permanecían vigentes, el estado de sitio perduraba, había una obligación de las fuerzas armadas de combatir. Conforme a los considerandos de la sentencia, resultaba aplicable a quienes hubieran combatido, sin desapariciones, ni torturas, ni tormentos, la eximente del artículo 34, inciso 4°, del Código Penal. No era necesario que existiera una causa judicial donde se hubiese ordenado el

#27102653#235367762#20190524114028125

operativo, el país estaba en guerra. El Código de Justicia Militar, la Ley de Defensa Nacional y el Decreto 2772/52 facultaban a la autoridad militar a llevar a cabo la operación. Había sobradas razones para actuar con urgencia, pues se trataba de uno de los máximos dirigentes de Montoneros. El operativo lejos estuvo de ser clandestino, su resultado se plasmó en el Sumario abierto como consecuencia de la herida sufrida por Mainetti, en el parte de inteligencia dela DIPPBA y, además, hubo comunicados públicos que informaban sobre la gente que había caído. Secuestrándose armas. El operativo no fue irregular, se actuó de uniforme, sin secuestros ni torturas, y los cuerpos se entregaron.

Debía absolverse a Cunha Ferré, también, porque se probó que él no participó en el operativo, éste fue comandado por el Teniente Coronel Fichera y el Segundo Jefe Costa, quienes fueron los oficiales más antiguos, Cunha Ferré no integraba la Plana Mayor y el informe de la DIPPBA decía claramente quiénes la integraban y que la orden la había dado Fichera.Como había señalado esa parte, una orden dada directamente no se retransmitía, había un espacio de 10 a 20 minutos para que el retén actuara. Se preguntó para qué retransmitirla si el superior que la dio directamente participó en el operativo. Como había dicho el testigo Delarrolle, era habitual en Fichera dar directamente las órdenes. Entonces, era falsa la conclusión a la que arribó el Dr. Rafecas, que repitió el Ministerio Público Fiscal, de que Mainettiera el oficial más

#27102653#235367762#20190524114028125

antiguo que participó en el operativo. No lo fue, el más antiguo era Fichera. Había quedado claro que él no era factor decisivo en la estructura militar, carecía de poder para contradecir la orden del Jefe de la Unidad, por lo cual resultaba directamente aplicable el artículo 514 del Código de Justicia Militar, y reiteró la pregunta que había formulado, respecto del carácter en el que hubiera sido juzgado el Teniente Coronel Fichera de haber sobrevivido: ¿cómo autor mediato o directo? Era obvio, como autor directo: por ello, su muerte no podía crear un autor mediato, máxime cuando Cunha Ferré no era su superior sino un subalterno. Cunha Ferré fue víctima de una falsa denuncia –como quedó demostrado- por el libro de Amorin y las distintas pruebas que, con nivel de indicio, se habían agregado a la causa y él había mencionado. Reiteró que resultaba sorprendente que ninguno de los hermanos Hoberthaya cuestionado públicamente la versión de Amorin por medios fehacientes, ni que -al contestar la vista la querella-hubiera indicado que increpó a Amorin al concurrir a la Biblioteca Nacional ante la presentación de un libro. No respondía a las reglas de la lógica, la experiencia, ni el sentido común, que recordase la recriminación a Amorin, y no el motivo de ella, más aun cuando Amorin había sostenido que su madre, a pedido de su padre, le disparó a la cabeza. Jamás Hobert recriminó a Baschetti la versión que diera en su libro. Por el contrario, Baschetti declaró que, desde el primer día, la manera como se habían sucedido los hechos

#27102653#235367762#20190524114028125

fue un tema que estaba saldado entre ambos. ¿Baschetti, también había escrito una novela? se preguntó. Nadie podía ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior realizada de manera deliberada, jurídicamente relevante y eficaz. Así, lo había señalado la Corte cuando definió la teoría de los actos propios. Además, trece indicios demostraban que el libro de Amorin no era una novela, su versión había sido reiterada por Daniel Chirich, en el libro cuya incorporación el tribunal no admitió en la fecha. El propio Amorin había ratificado que reprodujo fielmente lo que le confiaron Ledesma y Jauretche, que su imaginación apenas se limitó a cubrir algún hueco en la información que le proporcionaran ellos.

Expuestas esas razones, esa defensa consideró importante que el Tribunal medite, atento a la obligación que el Estado argentino tenía de respetar los pronunciamientos de la Corte Penal Internacional, sobreel fallo Ngudjolo, quien fue imputado por delitos presuntamente cometidos en la República Democrática del Congo, a raíz del conflicto que comenzó en 1997, cuando se destituyó al Presidente en ejercicio. Aclaró que allí comenzó una lucha por el poder entre grupos rebeldes, apoyados por las fuerzas de Uganda y Ruanda. Así, se formaron tres grupos: el Frente para la Integración Nacional (FIN), Fuerza Patriótica de Resistencia en Ituri (PRI) y la Unión de Patriotas Congoleños (UPC). Cada grupo hizo uso de tácticas violentas

#27102653#235367762#20190524114028125

para ganar poder sobre regiones geográficas del Congo. Para llevar a cabo el conflicto se usó la violación, la esclavitud sexual, se reclutaron niños como soldados y hubo mutilaciones. En el año 2004, los rebeldes del FIN y del PRI supuestamente destruyeron la ciudad de Bogoro, ubicada en el distrito de Ituri, al noreste del Congo. Previamente la región de Ituri se encontraba bajo el control de la UPC, milicia de Thomas Lubanga. La República del Congo, años después, ratificó el Estatuto de Roma, en abril del 2002, convirtiéndose así en Estado parte de la Corte Penal Internacional, que se declaró competente para juzgar los hechos. El Fiscal sostuvo que Ngudjolo y Katanga condujeron a los rebeldes de ambos frentes, respectivamente, en el momento del ataque a Bogoro y por ello debían responder. Al menos 200 civiles habían sido asesinados durante el ataque, la ciudad quedó destrozada y se esclavizó a muchos de los residentes sobrevivientes. Pero, el 18 de diciembre de 2012, la Corte absolvió a Ngudjolo por crímenes de guerra y de lesa humanidad. La Sala de Primera Instancia II halló que la Fiscalía no presentó suficientes pruebasy por lo tanto no cumplió con la presentación de la carga de la prueba que exigía para acreditar el caso. La Fiscalía había imputado a Ngudjolo por 7 cargos de crímenes de guerra, el uso de niños menores de 15 años para que tomaran parte en las hostilidades, conducción de un ataque contra la población civil, homicidio deliberado, destrucción de bienes, saqueos, esclavitud sexual y violación, y

#27102653#235367762#20190524114028125

por tres cargos de crímenes de lesa humanidad, asesinato, violación y esclavitud sexual, supuestamente cometidos durante el ataque a la ciudad de Bogoro. Los cargos de la Fiscalía contra Ngudjolo se fundaron en la declaración de que Ngudjolo comandó las milicias del FIN, al momento del ataque a Bogoro (en virtud del artículo 25.3 del Estatuto); acusándolo por colaboración indirecta, por impartir las ordenes de realizar el ataque a Bogoro, constituyéndose en el último responsable. La Sala consideró que la responsabilidad de Katanga debería considerarse en lo sucesivo en virtud del artículo 25.3 del Estatuto, complicidad en la comisión de un delito por parte de un grupo de personas, pero no condenó, sino que absolvió, concluyendo que existían insuficientes pruebas para condenar. La Corte declaró inocente a Ngudjolo considerando que la acusación no logró probar más allá de la duda razonable, que Ngudjolo fuera el comandante del FIN durante el ataque a Bogoro. La Corte dejó en claro que el ataque a Bogoro tuvo lugar, pero no que Ngudjolo fuera el responsable de aquel. Los jueces también explicaron que la absolución del imputado, no significaba necesariamente que la Sala se haya convencido de la inocencia de la persona, tal fallo significaba meramente que la prueba presentada era insuficiente para convencer a la Sala más allá de la duda razonable. La Corte reconoció la supuesta participación de Ngudjolo en el conflicto de la República del Congo, pero no halló que la acusación

#27102653#235367762#20190524114028125

llegara a presentar la carga de las pruebas relacionada con los cargos específicos imputados en su contra. La crítica principal del caso de la Fiscalía y, especialmente, de la prueba del liderazgo, fue la credibilidad de los testigos presentados. De los 24 testigos convocados por la acusación, la Sala halló que sus testimonios fueron muy contradictorios o muy confusos e imprecisos, y por lo tanto no pudieron basarse en ellos. Recordó que en el presente debate 22 testigos no mencionaron a Cunha Ferré. La Sala del Tribunal Penal internacional halló que, no obstante los testigos confirmaron en sustancia que el acusado fue comandante de la milicia, todos, a excepción de P-8, a quien la Sala no halló creíble en este punto, y el P-317, solo declararon en base a pruebas por referencias de terceros, sin haber estado ninguno de ellos presente en esa milicia antes del 24 de febrero de 2003. La defensa memoró que Scaprattino había mencionado a Cunha Ferré y huyó de su cautiverio. En la causa ante el Tribunal Internacional, los testigos no habían formado parte del ataque de la milicia, de ese modo sus testimonios se basaron en referencias de terceros. La falta de confiabilidad en los testigos de la acusación fue la mayor contribución para que aquella Sala hallara duda razonable en la participación de Ngudjolo. Los jueces dejaron bien en claro que la Corte actuó de conformidad con las disposiciones legales establecidas en el Estatuto de Roma. La Corte no negó la existencia de esos crímenes

#27102653#235367762#20190524114028125

atroces, pero no condenaría a individuo alguno conectado con tales delitos, si no existía prueba adecuada. Ese veredicto demostró cuán trascendente era el Estado de Derecho luego de una guerra civil, que ensangrentó al Congo. La defensa señaló que cuando escribía el libro titulado “Amar al enemigo” le preguntó al Dr. Gil Lavedra si en el juicio a los comandantes había primado la ideología o la verdad, se lo preguntó porque le interesaba saber cuál era el alcance de ese párrafo que hoy fue leído, que hablaba de la necesidad terribilísima, a lo que le respondió que la verdad había primado hasta un punto, porque el calor de las pasiones era abrasador. Y le dijo que con el transcurso de los años iba a ser posible elaborar un juicio más equitativo de ese pasado. Había dos temas puntuales que no habían sido suficientemente abordados por los Tribunales –le dijo el ex-camarista- a) el efecto que tuvo la ley de amnistía de 1973 y b) el gravísimo error de haber suprimido la Cámara Federal en lo Penal que había juzgado a los guerrilleros en el marco de la ley. el Dr. Gil Lavedraaclaró que, el 25 de mayo de 1973, había dos mil personas detenidas no desaparecidas. Bastaba leer el mensaje de creación de la Cámara Federal en lo Penal para ver que el entonces Ministro Perrió dijo que era demasiado prematuro pensar que el sistema judicial argentino había resultado ineficaz para combatir al terrorismo, dejando entender entre líneas que ya entonces había distintos criterios en ese sentido. Paradójicamente, los que combatieron estaban mucho

#27102653#235367762#20190524114028125

más predispuestos a asumir en su integridad la verdad que aquellos que no lo hicieron. En el año 1991, Firmenich dijo ante el periodista Jesús Quinteros, entrevista publicada en Página/12, que coincidía con Videla en que había existido una guerra, la misma que reconoció la Cámara Federal en lo Penal, y dijo que había un error de enfoque político en las madres, de negar la militancia de sus hijos… Encones dijo: que iba a aceptar el diálogo de reconciliación que le proponía llevar adelante con el General Videla. Porque el pueblo argentino tenía una enfermedad: discutía el pasado y se negaba a asumirlo en su integridad. La verdad era como un corcho en el agua, uno la podía tener sumergida a presión durante mucho tiempo, pero ni bien aflojaba la presión, la verdad surgía. Eso era lo que había ocurrido aquí, se tuvo la verdad a presión. Se pensó que las órdenes que había dictado el gobierno constitucional habían sido derogadas, se silenció la manera real como habían muerto Hobert y su mujer. Pero la verdad, aun cuando se deniegue la prueba, tarde o temprano, iba a surgir.

Para culminar su alegato, la defensa comentó que: cuando el premio Nobel de la Paz de 1986 le preguntó a Mitterrand, cuál era la imagen que veía al pensar en la guerra; éste respondió que veía de súbito estallar todas las estructuras de la sociedad, desaparecía todo lugar fijo; multitudes completas giraban sin saber mucho dónde ir, como si se hubiera pateado un hormiguero. La guerra era la ruptura de cientos de miles de hombres con los que

#27102653#235367762#20190524114028125

constituía el horizonte, la trama ya dibujada, esa era la imagen que veía porque fue la que vio. La responsabilidad de los jueces, así como lo hizo la Corte Penal Internacional en el caso Ngudjolo, era reconstruir esa trama que estalló en pedazos, pero había que hacerlo con un juicio histórico, crítico, riguroso de lo que ocurrió, no con el falso relato de la memoria que nos decía que los guerrilleros combatían a favor de la democracia, había que reconstruirla mencionando el baño de sangre que hubiera podido ocurrircomo lo recomendó Todorov. Y había que reconstruirla fundamentalmente, aunque cueste, haciendo primar, si no existía la certeza, el principio de inocencia, porque ese era el primer pilar en un Estado de Derecho. Pidió que así se efectúe al momento de dictar sentencia, tal cual lo prometió en su momento el Dr. Gil Lavedra, que la verdad prime sobre la ideología. Lo pedía haciendo formal reserva del recurso ante la Cámara de Casación, el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia y, en su caso, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

VIII) Alegato del Dr. Alejandro Javier Elorz, en representación del imputado Juan Alfredo Battafarano:

Que, el Dr. Alejandro Javier Elorz, en representación del imputado Juan Alfredo Battafarano, en base a la exposición de argumentos tanto de hecho como de derecho a los que se refirió,

#27102653#235367762#20190524114028125

en concreto, solicitó al Tribunal que resuelva por la absolución de su defendido, en orden a los hechos por los que medió acusación a su respecto.

Por otro lado, señaló que toda recreación y proyección que se realizará se hallaba sustentada en hechos certeros, en verdad objetiva, en documentación oficial publicada, y de ningún modo, se hacía un juicio de valor histórico, respecto de personas, movimientos u organizaciones. Es decir, esa defensa no pretendía realizar una valoración de orden subjetivo, en relación a los acontecimientos históricos, que resultaban ser verdad material, real y objetiva, pues así estaba documentado.

En primer lugar, **adhirió** a lo expuesto por los Dres. Ibáñez en su alegato. En tal sentido, desde el año 2003 todo proceso que versaba sobre delitos de lesa humanidad se inició por una decisión política, que colisionaba con el principio de legalidad, de bilateralidad e importaba la aplicación de la ley penal más gravosa en estos procesos.

En ese orden, esgrimió que en el año 2003, durante la Presidencia del Dr. Kirchner, se produjo la reapertura de juicios como el que actualmente se estaba ventilando en autos.

Explicó que las leyes de obediencia debida y punto final habían cancelado la pretensión punitiva Estatal y que luego con una serie de fallos

#27102653#235367762#20190524114028125

que fueron dictados fue declarada su inconstitucionalidad.

Adujo que se aplicaba una Convención en forma retroactiva del año 1964, siendo que nuestro país la ratificó con posterioridad a los hechos, específicamente en el año 1995.

Sobre el particular compartía esa defensa la jurisprudencia que declaró constitucionales las leyes de obediencia debida y punto final.

Que, a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias se remitió a lo expuesto por los Dres. Ibáñez, en su alegato. Luego, hizo una cronología histórica sobre como se rigieron las instituciones, en el caso las fuerzas armadas y de seguridad, para demostrar, de este modo, que su asistido Battafarano no intervino en los hechos investigados.

Remarcó que en contraposición a lo sostenido por las acusaciones, no dispuso su asistido Battafarano de recursos materiales ni humanos, y tampoco los cedió para la “lucha antisubversiva”.

En punto al contexto histórico previo al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, en nuestro país, hizo hincapié que María Estela Martínez de Perón –en su carácter de Presidente que sucedió a Juan Domingo Perón-, firmó el Decreto n° 265/75 del 5 de febrero de 1975, que tuvo como objeto combatir

#27102653#235367762#20190524114028125

el accionar extremista del “Ejército Revolucionario del Pueblo” (en adelante “E.R.P.”), en Tucumán. Explicó que se intentó tomar por parte del “E.R.P.” una zona del país (Tucumán), para que sea considerada independiente en el ámbito internacional.

El referido decreto establecía claramente los designios, ordenándole al Ejército Argentino que interviniera en Tucumán militarmente, a los fines de aniquilar el accionar subversivo. A su vez, se dispuso que la Policía quedaba bajo la orden del Ejército.

Enunció quienes fueron los funcionarios que firmaron el Decreto mencionado.

Posteriormente, Ítalo Luder –en ejercicio interino de la Presidencia-, en razón de un acuerdo con Ministros, dictaron los Decretos nros. 2.770/75, 2.771/75 y 2.772/75, extendiendo a todo el país y bajo el mando directo de las fuerzas armadas la orden de aniquilar a los elementos subversivos con motivo del operativo “Independencia”, en la Provincia de Tucumán.

Luego, expresó que el Decreto n° 2.770 tenía como objeto la creación de los consejos, concretamente el Consejo de Seguridad encabezado por el Presidente, los Ministros y jefes militares de área para dirigir los esfuerzos tendientes a la “Lucha contra la Subversión” (en adelante L.C.S.), siendo que el Consejo de Defensa era Presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los jefes del

#27102653#235367762#20190524114028125

Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y le permitía -entre otras cosas- conducir la “lucha contra el accionar subversivo” (sic) y el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales.

Por su parte, el Decreto n° 2.771, disponía que el Ministerio del Interior firmará tratados con Gobernadores para que la Policía y el Servicio Penitenciario de cada Provincia quedaran bajo el control del Consejo de Defensa.

Finalmente, el Decreto n° 2.772, ordenaba a las fuerzas armadas bajo el comando superior del Presidente de la Nación, que será ejercida a través del Consejo de Defensa, la ejecución de operaciones militares y de seguridad que fueran necesarias para aniquilar el accionar subversivo en el territorio del país.

Expuso que todo ello fue mencionado en la causa madre o nuclear de todos estos procesos, tratándose del expediente n° 13/84, que resultaba material probatorio del presente debate.

Adujo que en el examen de la cuestión de fondo, se omitieron los decretos y las órdenes reservadas que fueron dictadas por un gobierno democrático.

Recordó que el Tte. Gral. Juan Domingo Perón estuvo proscrito desde el año 1955 por un total de 18 años.

Hizo referencia a una porción de violencia ilegítima del propio Estado en perjuicio

#27102653#235367762#20190524114028125

de cualquier disidente, ello previo a la asunción de Perón al poder, y también, durante el gobierno democráticamente elegido. En concreto, aludió a los decretos ya mencionados y a las órdenes secretas impartidas en ese entonces.

En ese sentido, trajo a colación el accionar de organizaciones armadas o ejércitos irregulares que pretendían tomar el poder por la fuerza, mediante el copamiento de cuarteles y la lucha en sitios distintos al urbano, como por ejemplo, en la Provincia de Tucumán.

Destacó que se encontraba fuera de discusión que el objeto del presente proceso, se hallaba constituido por el juzgamiento de algunos que pudieron haber participado como miembros activos del aparato Estatal, en el período 76 al 83.

En esencia, se trataba de una época del país que provocaba sensibilidades y que pertenecía al juicio de la historia.

Remarcó que los jueces debían despojarse de preconceptos y prejuicios, en el marco de las garantías que impone la Constitución Nacional.

Explicó el Dr. Elorz que se debía evaluar la prueba por parte del juzgador, de manera acorde con la sana crítica racional.

Aludió a sucesos importantes que envolvieron la violencia Argentina; en tal sentido, destacó que para comprender tales eventos debía

#27102653#235367762#20190524114028125

recordarse preliminarmente lo acontecido en los extremos de la década del 70.

Sobre el particular habló de la definición de la “guerra revolucionaria”, efectuando la cita bibliográfica correspondiente, al igual que en fallos 309 y 1.560.

Luego, citó al principal teórico de la “doctrina francesa”, en la obra de Marie Monique Robin, “Escuadrones de la Muerte, La Escuela Francesa”.

De seguido, abordó el marco histórico, en lo vinculado con Cámpora, Perón, el “E.R.P.”, en la década del 70, realizando la correspondiente cita bibliográfica.

Seguidamente, se pronunció sobre la conocida “Masacre de Ezeiza”, que ocurrió con motivo del retorno de Perón al país, siendo que hubo una lucha interna entre dos facciones armadas de la extrema derecha y la extrema izquierda del peronismo.

Añadió que Perón dejo en claro que la izquierda peronista no contribuía a su objetivo de pacificación.

Expuso que en el año 1973, Perón fue elegido Presidente de la Nación con el 62% de los votos; luego a las 48 hs. fue asesinado José Ignacio Rucci.

#27102653#235367762#20190524114028125

El asesinato de Rucci –a su juicio- marcaba un hito o bien era el comienzo de lo que se iba a avecinar.

Se proyectaron diversas imágenes en la sala.

Hizo referencia al copamiento del Regimiento Militar de Azul, donde hubo caídos, siendo que el ataque fue perpetrado por el "E.R.P.".

Explicó el Dr. Elorz que el Gral. Juan Domingo Perón, escandalizado y horrorizado por los acontecimientos narrados, llamó a una conferencia de prensa, previo a ello envió el Radiograma "G" 6777132/74, el lunes 21 de enero de 1974. Ese radiograma fue enviado a todos los comandos organizados y unidades de las fuerzas armadas de la Nación. Aclaró que ese documento tenía la firma del Gral. Perón sobre la derecha, y pertenecía al acervo documental del Instituto de Investigaciones Históricas y Sociales (Juan Domingo Perón). Interesaba a esa parte lo que se desprendía de allí, en punto a los medios para derrocar o apaciguar el accionar de las organizaciones armadas. Al respecto, dio lectura de lo expresado por Perón, en el año 74.

Resaltó que ello fue con anterioridad a la firma de los Decretos 2.770, 2.771 y 2.772, en el año 74, Perón que fue elegido democráticamente, tratándose de un militar de carrera y en conocimiento del término "aniquilamiento", todo lo cual, permitía aseverar que había una proyección histórica del método que se iba a utilizar.

#27102653#235367762#20190524114028125

Expuso que Perón alentó, en su momento, a esas organizaciones armadas para detentar el poder, denominándolos como “juventud maravillosa” (sic). Posteriormente, los tildó de “psicópatas” (sic), que iban a ser exterminados uno a uno por el bien de la República. Aclaró que esto fue tolerado por los tres poderes del Estado.

En esencia, no se podía negar que el accionar del Tte. Gral. Juan Domingo Perón estaba disociado de un mandato que en el gobierno constitucional se estaba impartiendo al por entonces Gral. de Brigada Jorge Rafael Videla. En efecto, la imagen que proyectaba en la sala era previo al golpe de Estado, a las órdenes secretas.

Expuso que el accionar represivo o el mandato, la doctrina, la normativa, las órdenes no fueron antojadizas en el gobierno militar, sino que estaban precedidas en el gobierno democrático. De seguido, se proyectó en la sala una imagen del Contralmirante Massera con Perón.

Luego, hizo referencia al Decreto del 21 de abril de 1974, que aprobó la directiva para el planeamiento de la guerra eventual correspondiente a la hipótesis de guerra n° 2, que figuraba en el anexo 3. Agregó que mantuvo con el carácter de “secreto” que será observado por diversos funcionarios para la defensa y del Jefe del Estado Mayor. En efecto, era el Decreto n° 1.302 de un gobierno democrático donde había una orden secreta.

#27102653#235367762#20190524114028125

Ese decreto era imperioso aclarar para la defensa que estaba publicado en el Boletín Oficial, y por consiguiente, no podía ser ignorado.

Toda publicación en el Boletín Oficial era de aplicación en nuestro país, y por consiguiente, se aplicaba a los habitantes de la República.

Enfatizó la defensa que era bastante complicado el juzgamiento de estos hechos. Pues, no se podía prescindir del marco histórico y las circunstancias que motivaron la formación de ciertos cuadros para tratar de poner orden al accionar de grupos armados.

Se podía observar en la imagen que proyectó en la sala a la entonces Sra. Presidente de la Nación acompañada por Videla y Massera.

El Dr. Elorz sostuvo que el accionar de Videla y Massera no empezó el 24 de marzo de 1976, es decir, no empezó en una norma de facto del gobierno de 1976, en resumen, su génesis tuvo lugar en un gobierno democrático elegido por el pueblo, ideado por el líder del movimiento justicialista, el Tte. Gral. Juan Domingo Perón, por el orden que pretendían reverter dos agrupaciones o más armadas, algunas escindidas de su movimiento, que fueron expulsadas y que en el proceso democrático quedaron en la clandestinidad.

Había otra foto donde se podía observar que la Presidente de la Nación no era ocasional su

#27102653#235367762#20190524114028125

encuentro con quienes fueron parte del Gobierno Militar, el 24 de marzo de 1976.

Explicó que se dictó una orden secreta que fue publicada en el año “2017” en el Boletín Oficial, de los operativos “topo” y “yacaré”, que fueron la base de los posteriores decretos que marcaría el actuar que comenzó en el gobierno democrático, y que se extendió al militar.

En la Presidencia de la Sra. Cristina Fernández de Kirchner, en el año 2013, hizo referencia a publicaciones en el Boletín Oficial, en esos decretos se podía observar que eran órdenes secretas de 1974 a 1982 emanadas del “P.E.N.” por arresto de personas para luego ser puestas a disposición del “P.E.N.”.--Sentado ello, se pronunció sobre la actividad llevada a cabo durante la etapa instructora de estas actuaciones, siendo que más allá del contenido utilizado y adecuado, con una voracidad punitiva de la actividad del Juzgado Federal n° 3, se vio necesitado y forzado a llenar distintos espacios de quienes pudieron resultar los verdaderos responsables de un accionar reprochable en la lucha contra los grupos armados.

Explicó que transcurrieron 40 años de los hechos que se ventilaron en este juicio; de tal manera, se privó del principio de inmediatez temporal a su asistido y a los otros imputados, siendo que fallecieron los verdaderos autores materiales e intelectuales y los verdaderos

#27102653#235367762#20190524114028125

participes del actuar criminoso en la lucha armada contra los elementos denominados “subversivos”.

Sobre las personas que no pudieron ser oídas en indagatoria eran innumerables, esto produjo un vacío que fue llenado aplicando una teoría equivocada, a su juicio, sometiendo coactivamente a una persona que era ajena a toda conducta típica, antijurídica y culpable como era el caso de su defendido Battafarano.

Los hechos ventilados en este expediente ocurrieron entre los años 76 al 79.

Enfatizó que existió una causa en el Juzgado Penal de Morón del Dr. Martínez de Sobrino, y en ese sentido, transcurrieron cuatro décadas de incertidumbre, cuatro décadas donde su defendido fue sometido a una indagación, que estaba incorporada como material probatorio en autos, y en ese tiempo pesaba, a su respecto, un estado permanente de sospecha.

El Sr. Juez instructor ante el vació de imputados, y para evitar que una causa de “lesa humanidad” no se quedara sin personas imputadas, convocó a su asistido Battafarano, por pertenecer a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por haber ostentado el cargo de Sub-comisario en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, pero no de ningún centro clandestino de detención como se pretendía hacer valer.

#27102653#235367762#20190524114028125

Que lo esgrimido con antelación se sustentaba en el material probatorio, producido tanto en instrucción como en la audiencia de debate.

En tal sentido, expuso que se escuchó a diversos testigos, sobrevivientes, testigos presenciales que transmitieron lo que escucharon, que participaron o no del momento histórico. Resultaba indispensable analizar los testimonios y el material documental al que se hizo referencia.

En punto a la valoración de declaraciones testimoniales rendidas en autos, expuso que a su defendido se le enrostraba ser el titular de la Sub-comisaría de Villa Insuperable y en ese carácter, el haber cedido, dispuesto, puesto a disposición y colaborado con las autoridades del Regimiento de Ciudadela.

En su oportunidad, en su alegación fiscal como en las restantes, se sostuvo que Battafarano ostentaba una de las más altas jerarquías de la escala policial. El Sub-comisario era la quinta jerarquía en orden de abajo hacia arriba y al revés.

Que, las cuatro jerarquías restantes eran de oficiales superiores.

Pues, en su calidad de Oficial Jefe, no llegaba al rango de Comisario, es decir, era como una especie de sub-jefe que estaba por encima de ciertos oficiales principales.

#27102653#235367762#20190524114028125

En efecto, distaba mucho la atribución efectuada en cuanto a que Battafarano detentaba una de la más alta jerarquía en la fuerza que era el Comisario General (Jefe y Sub-jefe de la Policía) y la Plana Mayor o bien los que estaban a cargo de las distintas Direcciones Generales como Personal, Logística, Seguridad e Investigaciones. Aclaró este punto, la defensa, porque quedaba en evidencia que Battafarano no podía ser una de las más altas jerarquías, siendo que las altas jerarquías disponían, resolvían, eran el nexo político con las autoridades del Poder Ejecutivo.

Dentro de la estructura administrativa u orgánica, o en el interior de lo que fue la estructuración y subordinación de la fuerza de seguridad (Policía de la Provincia de Buenos Aires) al Poder Ejecutivo o Ejército en el Consejo de Defensa, se podía determinar en el organigrama la ubicación del Sub-comisario, cuando estaba a cargo.

Retomando sobre la estructura hizo alusión a la Presidencia de la Nación, luego al Consejo de Defensa, debajo se hallaba la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires, posteriormente el Ministerio de Gobierno de la que dependía la Sub-secretaría de Seguridad, y luego venía la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En el orden jerárquico se hallaba la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que ejercía la titularidad de la fuerza, en ese momento, por ley orgánica el Estado Mayor, del

#27102653#235367762#20190524114028125

cual dependía la Dirección General de Seguridad, luego se ubicaba la Regional, y finalmente, las Comisarías y Sub-comisarías.

En su carácter de Sub-comisario el titular de Villa Insuperable era Juan Alfredo Battafarano.

Expuso que Battafarano estaba cinco escalones abajo del Jefe de la Policía. En efecto, Battafarano se hallaba en el sexto lugar respecto al Sub-secretario de Seguridad, es decir, respecto de quien dependía la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Ni hablar en cuanto a la lejanía si estaba bajo la órbita del Gobernador y del Consejo de Defensa, en relación a Battafarano.

Expuso, en ese orden, que si se quitaba al titular del “P.E.N.”, Battafarano respecto del Consejo de Defensa se encontraba en el noveno lugar.

Entonces, el noveno lugar de una escala de mandos a nivel Nacional de un Consejo que tenía la suma del poder delegado normativamente por un gobierno constitucional lo que se extendió en el gobierno militar, se preguntó cómo podía el Sub-comisario Juan Alfredo Battafarano, no detentando la categoría de Oficial Jefe, disponer de una infraestructura edilicia por decisión y voluntad propia y ponerla a disposición del Consejo de Defensa.

Hizo referencia a las estructuras de las fuerzas armadas, de seguridad, ya sean nacionales y

#27102653#235367762#20190524114028125

provinciales, siendo que un Sub-comisario o un oficial jefe no podía disponer de los bienes del Estado, ya sean materiales o inmateriales, tampoco de los recursos para someterlos a la voluntad de otra fuerza o al libre albedrío de quien el Consejo de Defensa determinaba.

Sobre la base que su defendido Juan Alfredo Battafarano cedió la dependencia policial o bien un sector de los calabozos, resultaba un dislate –a su juicio- el poder tratar de pensar siquiera, no hablaba de ventilar y considerar –como en el caso de autos- que una persona estaba por encima de un Oficial sub-alterno y por debajo de un oficial jefe, pudiera disponer de un bien del Estado que lo administraba el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, que funcionalmente se encontraba en el séptimo lugar por encima de él, siendo que funcionalmente no podía llegar por la vía de la escala de mandos.

Aclaró que administrativamente no podía disponer ningún funcionario policial de los bienes del Estado, que estaban bajo la administración del Poder Ejecutivo.

Esto que parecía tan elocuente o que resultaba tan obvio, permitía ver cuál era la posición que tenía Battafarano no sólo en el cuadro orgánico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sino en lo que se mencionaba en la causa como estructura de poder.

#27102653#235367762#20190524114028125

Si en un gobierno democrático Battafarano ocupaba el noveno lugar en sentido decreciente, cuadraba imaginar lo que significaba esto en una dictadura o un gobierno de facto.

Es decir, un Sub-comisario no podía acercarse siquiera al dictador o al Titular del Poder Ejecutivo que puso por sobre la Constitución un Estatuto redactado por fuerzas militares a la cual era ajena la fuerza policial; un absurdo sería pensar que un Sub-comisario, más aún en gobierno dictatorial podía pasar por encima de la autoridad de una fuerza, cuyo titular era designado por un militar designado, a su vez, por el gobierno militar, del titular del Ejecutivo Provincial que también era encabezado por otro militar, de un Consejo de Defensa donde estaban las tres armas y cuya cabeza era regida en forma unipersonal con un Consejo Deliberativo que también era militar.

Adujo que se imputaba a Battafarano formar parte de esa estructura con capacidad de disponer.

De tal manera, devenía imperioso tratar las manifestaciones vertidas ante el recinto por la Profesora Bellingeri, sobre la imposibilidad de un Sub-comisario de disponer de bienes del Estado a su voluntad, capricho, etc..

En autos declaró la Prof. Bellingeri, que estaba a cargo de los archivos de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Recordó que la Dirección

#27102653#235367762#20190524114028125

General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, fue clausurada, y luego el edificio fue cedido a organizaciones de derechos humanos.

En tal sentido, la Prof. Bellingeri explicó en la audiencia el alcance de su trabajo.

Así, Bellingeri expresó como se clasificaba la información, como se monitoreaba, habló de distintos análisis de distintos grupos, de factores, de esa clasificación de los factores eran asignados de “1” a “5” o de “A” hasta “D”. La Prof. Bellingeri manifestó la participación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, del área de inteligencia, con distintos órganos de inteligencia de la Fuerza Aérea, Marina, Ejército, etc., que denominó “Reunión de Información”.

Refirió la Prof. Bellingeri que, en el marco de recopilación de datos e información, pudo determinar en punto a “Sheraton” que era un centro de detención que funcionaba dentro de la Sub-comisaría de Villa Insuperable.

Aclaró la testigo Bellingeri que el actuar de las dependencias podían desarrollarse en un único edificio por dependencia o por área o bien que en un mismo edificio podían converger dos áreas o dos dependencias. Destacó que Bellingeri citó como ejemplo la Unidad Regional de Morón, de la cual dependía la Comisaría de Villa Madero, y a su vez, la Sub-comisaría de Villa Insuperable, allí funcionaba en la misma regional un área de

#27102653#235367762#20190524114028125

inteligencia, en el mismo edificio. Se le preguntó si era posible que en un edificio funcionaran dos dependencias separadas e independientes, ante lo cual, Bellingeri manifestó que en un mismo edificio podían converger dos dependencias independientes.

En esa oportunidad, la Prof. Bellingeri, manifestó en base a sus conocimientos que la Policía de la Provincia de Buenos Aires, formaba parte del aparato represivo del Estado.

Tras ello, fue repreguntada Bellingeri si los 30.000 o 36.000 efectivos formaban parte de la estructura represiva del Estado del Gobierno Militar, sumado a si eran todos represores a lo que manifestó que no, sólo algunos. Y culminando su declaración Bellingeri dijo, “pero que estaban a cargo” (sic).

A su vez, Bellingeri manifestó que aportaron documentación en distintos juicios de lesa humanidad, en doscientos concretamente donde se dictaron sentencias condenatorias.

Que, a tenor de esa manifestación, se le preguntó a Bellingeri si en relación al grupo que actuó en “Sheraton” qué personas aparecían en los documentos, ante lo cual dijo que no lo recordaba.

Además, se le preguntó a Bellingeri, en función de sus especiales conocimientos, si un Sub-comisario de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, podía por si -en forma inconsulta- disponer de recursos de la dependencia, ceder espacios, recursos

#27102653#235367762#20190524114028125

humanos, etc., ante ello, Bellingeri dijo que era obvia la respuesta, a lo cual se le pidió que hiciera la aclaración respectiva, y frente a ello dijo Bellingeri que un Sub-comisario no podía disponer de la dependencia o de los bienes de la dependencia y tampoco de los espacios.

Recordó que uno de los argumentos de reproche a su asistido era haber puesto a disposición.

En efecto, no podía un Sub-comisario disponer de bienes del Estado, menos de una dependencia.

La Prof. Bellingeri dijo que era amplia conocedora de la vida institucional de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, agregando que era obvio que un Sub-comisario no podía disponer de los bienes ni de la dependencia y tampoco de los recursos.

En cuanto a la denominada causa “Sheraton” y en relación a lo que manifestó sobre la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que no eran todos, sino algunos de los efectivos, cuando Bellingeri aclaró que la Policía podía pedir informes, actuar y demás información que figuraba en los partes, ante todo ese detalle se le preguntó si en algún informe o documento de todos los que analizó, en especial de la causa “Sheraton” aparecía como requiriendo informes de personas o grupos, participando en procedimientos, o disponiendo o participando en algún operativo, si participó en

#27102653#235367762#20190524114028125

alguna reunión de inteligencia, o produciendo algún informe o elevándolo, se le preguntó si aparecía Juan Alfredo Battafarano, ante lo cual, Bellingeri que tuvo a su cargo el archivo que contenía la normativa, los legajos, los escritos e informes de todo lo producido en la Pcia. de Buenos Aires, entre otra información, siendo que en ninguno de ellos aparecía el nombre de Juan Alfredo Battafarano. En esencia, no aparecía como un hombre que haya actuado junto o en forma independiente a las fuerzas armadas o subordinado a ellas, en el actuar represivo.

Por lo demás, tampoco aparecía Battafarano como disponiendo o con capacidad, autoridad o jerarquía, disponiendo o bien pudiendo disponer de bienes del Estado, por más que se tratara de algo que estaba dentro del ámbito de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En resumen, no podía disponer Battafarano al respecto.

En efecto, no había documento que permitiera inferir que le fue delegada esa facultad a Battafarano.

Sobre la dependencia policial, específicamente la Sub-comisaría de Villa Insuperable, aclaró que las imágenes de la inspección ocular estaban incorporadas en autos.

Por otro lado, el Arq. Conte expresó que fue convocado para participar de la inspección ocular ordenada a instancias del Juez Rafecas, en el año 2008. El nombrado Conte explicó que “Memoria Abierta” era un espacio constituido por siete

#27102653#235367762#20190524114028125

organizaciones ONGs, entre la que se encontraba el “C.E.L.S.” Centro de Estudios Legales y Sociales -querellante en esta causa-.

Dijo que se graficó la entrada en la Comisaría como única.

En su momento, fue interrogado el Arq. Conte sobre la metodología de trabajo. Éste manifestó que era un trabajo en el cual se realizaba la “reconstrucción topográfica de la memoria” (sic). Pensó el exponente que contaban con distintos elementos de análisis.

El Arq. Conte lo que hizo fue graficar y llevar a papel o documento biográfico, las instalaciones de la Comisaría actual, pero suprimió en su trabajo ciertas construcciones actuales.

En la inspección ocular que se hizo en este debate, en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, estaba la entrada, el vidrio denominado “pecera” –en la inspección del año 2008-, un pasillo, la oficina del Sub-comisario, y el sector de calabozos. Por la escalera se accedía al primer piso.

Se proyectaron en la sala imágenes de los planos de la Comisaría.

Cuando se habló de la reconstrucción topográfica de la memoria la intención era graficar cómo estaba la dependencia no en la actualidad, sino al momento de los hechos, es decir, en oportunidad en que las víctimas dijeron haber permanecido allí.

#27102653#235367762#20190524114028125

En rigor, si se tomaban los testimonios del acta de inspección ocular de “Sheraton”, en que estuvieron presentes las autoridades del Juzgado del Dr. Rafecas, también las testigos Bisutti y Ferrario, ellas manifestaron que no era tal cual al momento en que ellas estuvieron alojadas no en la Sub-comisaría, sino en el “área restringida militar”.

Indicó las diferencias existentes con las instalaciones de la dependencia al momento de los hechos.

Que al momento de los sucesos, en relación a la oficina del Comisario o Sub-comisario adujo que era de mampostería, por otro lado, no había un espacio abierto, sino cerrado. Además, no se trataba de la oficina del funcionario, ya que manifestaron que se trataba de un garaje. A su vez, no había dos ventanas, sino un portón.

De esa forma, si se graficaba todo ello en el plano que estaba adjuntado, al igual que en el video aportado por “Memoria Abierta” a la causa, si se prescindía de lo manifestado por los testigos que eso no era así, cualquier persona que estuvo alojada en el área militar tuvo que ingresar por esa puerta, transitar por un pasillo, llegar a los calabozos y ascender al primer piso, si era que se tomaba el mapa actual.

En la declaración de Ogando, Bisutti y Ferrario, todas manifestaron que ingresaron por el garaje, que circularon, que para ascender había dos

#27102653#235367762#20190524114028125

pequeños escalones, que las llevaron a los calabozos o las subieron a la planta alta. Es más, las testigos hablaban de una columna saliendo del garaje a la derecha, y aludieron a la existencia de una puerta metálica ciega (no puerta enrejada).

Manifestó las diferencias existentes con las imágenes que proyectó en la sala.

Dijo que la columna no fue graficada y tampoco las huellas que pudo haber dejado esa abertura, tampoco estaba graficado el cambio de coloración del piso. Lo más importante era que al ausentarse el portón y la puerta se omitió, y por consiguiente, se engañó respecto de la división de la dependencia en dos. Es decir, este plano estaba adjuntado a la causa y fue pedido a las autoridades Ministeriales y era similar al actual.

Por ello, expuso que o bien le fallo el estudio topográfico de la memoria al Arq. Conte o tuvo un problema o suprimió reconstruir y ubicar los espacios indicados por las testigos Bisutti y Ferrario.

Si se ajustaba a este plano de la década del 90, con aquél elaborado por Conte, esto no se correspondía con la estructura edilicia de la dependencia en la década del 70.

Por ende, si se suprimía esa puerta maciza que decía “área restringida militar”, que dividía a la dependencia en dos, quedaba un pasillo, una oficina judicial abierta –gigante-, que ninguno

#27102653#235367762#20190524114028125

de los participantes en la inspección realizada por este Tribunal observó ese espacio. Tampoco, mencionaba que esto era de material. De manera que, pretendía el Arq. Conte poner de relieve que el actuar desarrollado en el área restringida militar era del pleno conocimiento de todos. Se utilizó la plantilla del Arq. Conte y se trató de plasmar los dichos de las testigos Bisutti, Ferrario y Ogando. Sobre el garaje había un portón no sabía si de doble hoja o de hoja simple, presumía que sí, pues no estaba aclarado ello. A su vez, el ingreso era con el ascenso de dos escalones, la existencia de una viga donde había una puerta ciega y el ingreso al área. Hizo énfasis en la puerta ciega.

Se reconstruyó que era una pared ciega, como refirió Bisutti la existencia de una columna, tal cual refirieron diversos testigos, una puerta ciega metálica –sin rejas-, delimitaba toda un área que –como se observaba de las aberturas- era independiente de lo señalado.

Esa sorpresa en la fragilidad selectiva de incorporación y abstracción de grafismo del Arq. Conte no se limitaba a la planta baja. El Arq. Conte graficó que desde la escalera que estaba en el sector de los calabozos se podía acceder a una planta alta y plasmó parte de lo que actualmente había, porque omitió graficar una silueta similar construida desde antaño, en forma espejada a ese lugar.

#27102653#235367762#20190524114028125

De manera que, si se centraba en los testimonios de Bisutti, tanto al momento de la inspección ocular como los dichos de la nombrada en diferentes sedes judiciales, en concreto, Bisutti, Ogando y Ferrario describían ese lugar, pero que a criterio de Bisutti y Ferrario estaba modificado ese sitio, y que lo veía más grande. De esa forma, aseveró el Dr. Elorz que estaba en lo cierto.

Pues, cuando describía los hechos Ferrario, Bisutti y Ogando esas construcciones ampliatorias en la década del 70 no estaban, fueron realizadas con posterioridad. Pero omitió la construcción espejada que estaba arriba de las oficinas del titular de la dependencia, de las oficinas de guardia y operaciones.

Se podía apreciar bien, era lo que esa área existía en la década del 70, la terraza libre se construyó posterior al 70 y que plasmaba el Arq. Conte, pero omitió identificar una escalera que existía en la planta baja para acceder a la planta superior donde había siete ambientes.

Había una escalera que era independiente de otro también existente, que no había un punto de contacto. En resumen del sector de calabozos si se accedía al primer piso había un vacío, una doble pared que diferenciaba el ala posterior del ala anterior, no tenían puntos de contacto, pues eran independientes, si estaba la puerta ciega en modo alguno podía desde abajo o desde arriba acceder al área restringida militar que permitía acceso a los

#27102653#235367762#20190524114028125

calabozos, a las celdas o al primer piso que había en ese entonces.

Esto gráfico el Arq. Conte, pero no graficó su espejado, también construido.

A preguntas de esa defensa Conte trato con evasivas de sustraer esa realidad.

Se le preguntó si arriba de la oficina del Comisario o Sub-comisario había una terraza y el Arq. Conte tuvo que rectificarse de lo que había acompañado en plano, video y fotografías, diciendo que había una parte construida que era independiente del ala posterior.

Se interrogó al testigo Conte si existían signos de abertura, puntos de contacto, que permitían acceder del punto anterior al posterior y respondió que no.

Cuando se le preguntó los motivos por los que no fue graficado ese sector, dijo que no resultaba de interés para el Juez de instrucción.

Se preguntó esa defensa cuál era el motivo por el que Conte no lo plasmó si estuvo en la inspección ocular.

O tal vez, cuál fue el motivo del Juez instructor para no plasmarlo. Una posibilidad era que si se plasmaba tanto el reflejar la construcción de dos salas totalmente independientes, tanto como graficar la existencia de un garaje, la columna con la puerta ciega se determinaran dos salas independientes entre sí, que conforme distintas

#27102653#235367762#20190524114028125

manifestaciones del personal policial como en la indagatoria de su asistido eran coincidentes y contestes entre sí que había un área restringida militar.

En rigor, se hablaba del área restringida militar, es decir, del no acceso, de la no intervención, de la no disposición, de la no colaboración o tenía el testimonio de miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, tratándose de delitos de lesa humanidad, una segunda categoría.

A modo de parangón, en la causa n° 13/84, cuando se le preguntaba a Ruckauf y Luder, entre otros, qué quería decir aniquilar y contestaron neutralizar sin que significará la muerte.

En su momento, la Cámara Federal sostuvo que el testimonio de cuatro personas coincidentes y no contradictorios entre sí, tenía que dárselo por válido.

Por otro lado, si se ubicaba en la vivienda colindante de la Sub-comisaría de Villa Insuperable, se observaban las construcciones verificadas por las partes de este juicio, pero que “mágicamente” (sic) el Arq. Conte por no ser de interés, o porque el Dr. Rafecas no quiso, no gráfico el área que resultaba ser independiente de otra.

En relación al primer segmento que daba a la calle Tapalqué, era una construcción que no

#27102653#235367762#20190524114028125

vio, era imposible que no lo haya visto semejante construcción, con balcón, abertura, etc.. Que en la calle Tapalqué abajo se ubicaba la oficina del titular de la dependencia, en la parte superior ese segmento que Conte no lo vio y si lo vio, por orden de V.Sa. no lo quiso graficar.

Estaba el patio de los calabozos a los que se accedía por la parte interna de los calabozos únicamente, era un patio interno.

Había una puerta enrejada que permitía acceder a un pasillo de los calabozos, la escalera que daba al primer piso, había otra puerta enrejada y estaba el famoso pasillo.

Además, estaba el piso nuevo, la abertura de ingreso, un color terracota con una “L” donde se hallaba el baño en la oficina del titular de la dependencia, antiguamente era un garaje, a esa altura se vio los que participaron en la inspección ocular -en el juicio- que la pared estaba de una madera revestida, había ciertos perfiles de hierro disimulados o encastrados en la madera.

Añadió que en el garaje se construyó un baño.

Enfatizó que Conte no mencionó nada de las modificaciones. Por ejemplo, el piso que no existía cuando declararon Ogando, Bisutti, Ferrario, entre otros.

Recalcó que no siendo arquitectos ni especialistas en fotografías pudieron ver las partes

#27102653#235367762#20190524114028125

y el Tribunal la existencia del piso originario y el piso nuevo. Una vez más fallo la topografía de la memoria, o la mano selectiva o el intelecto del arquitecto o la voluntad de un Magistrado cercenando una prueba.

Habló el Dr. Elorz de la existencia de una columna, perfiles de hierro, esto daba en ángulo, que de la inspección realizada por el Tribunal se vio un recubrimiento de la pared original y un perfil de hierro. Era más ilustrativo, las puertas de reja, había uno de los frentes de la Sub-comisaría por ese entonces.

En efecto, Conte omitió que donde existía el ambiente del titular de la dependencia, había una apertura de ingreso, la de la esquina no era la única, también existían aberturas. Además, se podían apreciar los dos bloques que “mágicamente” (sic) desaparecieron.

Que en el área o sector donde funcionaba actualmente la oficina del Sub-comisario estuvo el garaje, el cordón y la bajada respectiva, así lo consignó Conte.

Ahora bien, cuando se le preguntó a Conte por parte de esa defensa, sobre los elementos utilizados, dijo que recurrían a todo tipo de documentación, testimonios, etc..

Preguntado en base a sus categorizaciones, respecto al plano que había mostrado, contestó Conte que cada una de las cosas

#27102653#235367762#20190524114028125

que él había plasmado se encontraba exactamente determinada con precisión visual.

Lo que proyectaba en la sala era el plano efectuado por el Arq. Conte adjuntado en formato video en autos, y uno entendía cuando observaba tanto el video como el plano efectuado cual fue la intención, no gráfico la puerta, no gráfico conforme a su precisión visual la columna que manifestó Bisutti, no gráfico la puerta ciega manifestada por los testigos, aunque si gráfico algo muy importante a los intereses contrarios de esa parte, sino a la verdad material y objetiva, el Arq. Conte indicó como era el sistema de circulación.

Es decir, según la circulación se podía acceder al pasillo y los calabozos, también al primer piso, pero el único medio de circulación por el cual podía ingresarse y egresarse de ese edificio era por la puerta principal.

Entonces si se accedía y egresaba siempre por la puerta principal, y había una pecera vidriada significaba que aquellos que ingresaban y egresaban era a la vista de todos, sino del titular de la dependencia. Se pretendió graficar un único sentido de circulación, sumado a que se quiso decir que no había una columna y una puerta ciega –según dijeron los testigos-, y que tampoco había un área restringida militar.--Si hubiese plasmado en plano el Arq. Conte que ahí estaba el garaje y como manifestaron las testigos Ogando, Bisutti y Ferrario, el sentido de circulación, conforme

#27102653#235367762#20190524114028125

refirieron de haber escuchado a otras personas que ingresaron con personal del Ejército, el ingreso era por el garaje, ascendían a dos escalones, sobre la derecha había una columna, giraban e ingresaban al área de calabozos.

Se intentó llevar al conocimiento de quienes podrían visualizar este tipo de mapa que el ingreso y egreso era de pleno conocimiento y compartido por todos los presentes, aunque eso era falso. En consecuencia, no hubo una reconstrucción topográfica de la memoria.

Se pretendió graficar un sistema que permitiera llevar adelante la acusación contra Battafarano y forzar la realidad de los hechos, creando una ficción para lograr una condena y llevar estadísticamente en forma numérica una bandera para no ser objeto de cuestionamiento por el tiempo transcurrido y para evitar quedarse sin imputados en este proceso.

No fue esa parte la que planteo que no se documentaron ciertas realidades que indicaban que había un área perfectamente diferenciada anterior una netamente policial de azul y la restante netamente militar o área restringida.

Esa supresión, en modo alguno, beneficio a esa defensa, y tampoco beneficiaba al objeto del juicio que era la reconstrucción histórica sobre hechos verídicos, ciertos, que permitieran arribar a una conclusión condenatoria o absolutoria para quien correspondiera, pues no se podía forzar la creación

#27102653#235367762#20190524114028125

de pruebas para lograr una condena, o bien la modificación o la manipulación de un escenario para beneficiar una postura.

Añadió que a tenor de la documentación esgrimida, y de lo manifestado por los testigos, lo percibido por las partes intervinientes en este juicio y el Tribunal, en modo alguno se reflejaba esto con la realidad, aquí no hubo una reconstrucción de la memoria, no pudo ser una burda copia de un plano ya existente, pues se suprimieron algunas partes, se agregaron otras y hubo cuestiones que no fueron tenidas en consideración.

Agregó que todo ello para perjudicar a la defensa o para sostener la postura que permitiera materializar la pretensión punitiva en contra de la inocencia de su defendido y de los elementos de cargo en que se sustentaba.

Resaltó que al tratarse dicha prueba fundante de la imputación, siendo que fue modificada, trastocada, manipulada, de esa forma, advirtió que el proceso de instrucción en lugar de enrolarse bajo la perspectiva del sistema acusatorio, claramente en contraposición a lo dicho era un fiel reflejo de un “proceso inquisidor” (sic). En efecto, no compartió intelectualmente las herramientas de trabajo del Dr. Rafecas, siendo que no era subjetivo lo aseverado, ya que se encontraba verificado.

Expuso que se hizo referencia a la reconstrucción para verificar la verdad material de

#27102653#235367762#20190524114028125

los testimonios brindados por Ogando, Bisutti y Ferrario.

En efecto, tomó esos tres testimonios de personas que estuvieron detenidas en el área restringida militar, como manifestaron, y que permitían tener un aproximado conocimiento de cómo funcionaba el mismo y cuáles eran las personas, los funcionarios o los colores de uniforme que se encontraban a cargo.

Que si se tomaba en cuenta la declaración de Ogando, refirió haber pasado por el "área restringida militar", conocida como CCD "Sheraton", manifestó que tuvo trato con el personal militar, se expidió sobre el sistema de alimentación y de movimientos, cuando salía de la dependencia, quiénes participaban o creía ella que participaban, lo que era interesante, a su juicio, porque se pretendía atribuir como reproche que Juan Alfredo Battafarano, por sí, dispuso de medios logísticos y de recursos humanos para el sometimiento en cautiverio de distintas personas.

Sobre la base de la declaración testimonial de Ogando, en el año 2013, como la brindada por la nombrada en el debate, si se conjugaba ambas sobre cómo estaba estructurada esa "área restringida militar" y la orfandad de indicios que permitieran inferir que Battafarano formaba parte de eso o que disponía de recursos.

En efecto, Ogando refirió que fue privada de su libertad, el 31 de marzo del 77, e

#27102653#235367762#20190524114028125

identificó a un tal Sandobal, personal del Ejército, además, en ese grupo había dos Penitenciarios y un policía.

En la lucha contra grupos armados había en áreas dependientes de las fuerzas armadas “patotas”, “grupos operativos” y “grupos de tareas”, siendo que se determinó en la causa n° 13/84, que se integraban por distintos miembros de distintas fuerzas armadas y de seguridad. Y además, personal de distinta jerarquía.

En efecto, Ogando en su testimonio habló del personal militar, que lo identificó, refirió también personal policial, lo mencionó a Fichera, aludió a otro efectivo más, y hablaba también de dos penitenciarios.

Ello era ilustrativo del universo y el círculo cerrado que conformaba ese grupo de tareas.

En esencia, Ogando –en ambos testimonios- manifestó que la comida era llevada por personal del Ejército, en ollas del Ejército, que era puesta a disposición por soldados o conscriptos y que comían la comida del Ejército.

En tal sentido, refirió Ogando que cuando la llevaron del “área restringida militar” al Hospital Militar y retornó, ella hablaba del personal que conformaba ese grupo de tareas, concretamente de Sandobal y de un Tte. del Ejército. En contraposición no hablaba la mencionada de personal de la Policía de la Provincia de Buenos

#27102653#235367762#20190524114028125

Aires que trabajara en la Sub-comisaría de Villa Insuperable.

En una oportunidad, la testigo Ogando manifestó en el debate que con motivo de la visita de una alta jerarquía del Ejército, tuvieron que realizar un orden y pararse al lado de la cama o de la puerta, y en esas circunstancias, detalló Ogando que esa visita al área restringida o al centro de detención fue realizada por el Tte. Cnel. Fichera y que estaba acompañada de un Tte. 1ro..

Se le preguntó a Ogando si esa comitiva del Ejército estaba acompañada por otro personal y contestó que sólo era el Ejército.

En esencia, no se podía desconocer que si había una jerarquía que visitaba una dependencia, debía ser recibido por el Titular de esa dependencia. Si había personal policial, junto con el Ejército, se hablaba de una relación de subordinación.

En efecto, si iba de visita Fichera y el que estaba a cargo era Battafarano, lo tendría que haber recibido éste último. Añadió que el uniforme de Battafarano era azul y no verde. Agregó que se le preguntó a Ogando –en este debate- si vio otro tipo de personal, si vio otro tipo de uniforme, cosa que la nombrada dijo que esa visita fue exclusivamente por el Gral. Fichera, por el personal militar y fue recibido por el personal militar.

#27102653#235367762#20190524114028125

Sobre la permanencia de Ogando allí, manifestó la nombrada que los que estaban permanentemente eran Sandobal y el Tte. 1ro..

Cuando hizo referencia a los traslados del “área restringida militar” al Hospital de Campo de Mayo, siempre aludió a personal militar y a Sandobal, personaje –éste último- que era ajeno como numerario y al destino de la Sub-comisaría de Villa Insuperable, es decir, era ajeno a la subordinación de Juan Alfredo Battafarano.

En cuanto a la custodia reiteró que había dos personas del Servicio Penitenciario, siendo que aquellos que estuvieron en el lugar, lo conocían perfectamente. En esencia, conocían mejor el lugar.

Refirió la existencia de una persona identificada como “mecánico”, que a la fecha no fue individualizado.

Cuando Ogando habló de las torturas y de los padecimientos sufridos, dijo que estaban Sandobal y el Tte. 1°. Pero, no se hablaba del personal de la Sub-comisaría, tampoco de la presencia de ese personal y menos aún de Juan Alfredo Battafarano.

Cuando arribo Ogando a ese lugar fue bajo la política de no escuchar, de evadirse de lo que estaba padeciendo.

Dijo que se trataba de una Comisaría, porque pudo escuchar una radio.

#27102653#235367762#20190524114028125

Ahora bien, la testigo no indicó al igual que otros testigos, que en ese momento (década del 70) la Policía de la Provincia de Buenos Aires, tenía un área de radio-operaciones muy distintos a los utilizados en la actualidad.

Explicó el Dr. Elorz que el medio de comunicación en ese entonces eran dos grandes equipos con micrófonos y pulsadores, uno llamado “local” que era utilizado por las comisarías y el restante era “compartido de red”, en éste último, se tenía que pedir “canal”, avisar quien iba a hablar y con quién se iba a comunicar.

Explicó que eran dos grandes equipos con parlante abierto y el operador debía identificarse por el destino, jerarquía, nombre y apellido, con qué destino estaba hablando, ese sistema regía entre comisarías. En cambio, si tenía que solicitar “canal”, por ejemplo cuando un Comisario o Sub-comisario quería hablar con la Dirección General de Seguridad en La Plata, tenía que pedir canal a la Regional, es decir, identificarse por dependencia, con nombre y apellido, quien iba a hablar y con quién pretendía conversar y el motivo de la comunicación. Había un código para transcribir nombres, apellidos, números, etc.; lo curioso que le llamaba la atención que todas las personas que manifestaron haber escuchado radio policial, ninguno pudo siquiera, en el caso que estuviese el personal policial allí y si escucharon la radio policial, identificar al radio-operador.

#27102653#235367762#20190524114028125

En la Comisaría, en la década del 70, había una persona que manejaba el radio-operador, era siempre el mismo, nadie lo pudo identificar con nombre y apellido.

Explicó cuales eran las funciones del radio-operador. En efecto, el radio-operador era una función, que siempre tenía que repetir lo mismo. En efecto, Ogando manifestó, de modo coincidente con otros testimonios, que en un momento cambiaron las condiciones de detención. Y que, en lugar del Tte. 1ro. ingreso otro sujeto con acento “córdobes”, a la fecha no identificado.

Expuso el Dr. Elorz que se sostuvo que Battafarano proveía de logística, de los alimentos, cuando en realidad los testigos decían –en su mayoría- que la comida era del Regimiento, que la traían en ollas del Regimiento y que eran traídas por conscriptos, por militares, y que por un problema logístico estuvieron tres días sin comer.

Expresó que Sandobal solucionó el problema logístico de alimentación, no Battafarano, porque el nombrado en primer término era el miembro o integrante del grupo de tareas o del grupo de operación que integraba con otros miembros del Ejército y del Servicio Penitenciario, asignados al “área restringida militar”.

Enfatizó que no fue Battafarano o alguno de sus dependientes quienes hayan solucionado ese problema logístico, sino Sandobal, siendo que éste

#27102653#235367762#20190524114028125

último no perteneció a la Sub-comisaría de Villa Insuperable.

En ese sentido, recalcó que esa situación ya descripta que fuera manifestada por Ogando, descartaba que Juan Alfredo Battafarano proveía la logística alimenticia.

Añadió que refirió Ogando que las personas de la patota estaban de civil, algunas de fajina verde oscura y en alguna ocasión alguien de gris, no era de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por la forma de hablar era inteligente, culto, reiterando que no era de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires.

Comentó Ogando que previo a su liberación fue enviada a la Comisaría de Ramos Mejía, donde la recibió el Comisario Krausse, quien le notificó su libertad, siendo que cuando ella salió de esa dependencia advirtió que carecía de documentos y envío al padre a recuperarlos, porque le dijeron que lo mejor era que saliera del país.

En tal sentido, señaló que cuando el padre de Ogando fue a retirar el documento a la Comisaría de Ramos Mejía, el Comisario le dijo que no lo tenía, sino el Regimiento de Ciudadela, de modo que, fue al Regimiento de Ciudadela y allí le fue devuelto.

Con ello pretendía significar que Krausse independiente de Battafarano, concretamente Krausse como integrante de la Policía de la Pcia. de

#27102653#235367762#20190524114028125

Buenos Aires no pudo administrar ni disponer de ese documento. Pues, el documento de identidad de Ogando lo tenía el Regimiento de Ciudadela.

En efecto, Ogando afirmó sobre los grupos operativos, patotas o los grupos de tareas, las patotas era la misma, era clarísimo que había una sola patota formada por esa gente, los protagonistas eran los que mencionó, Sandobal, el Tte. 1ro., los penitenciarios, Fichera.

En un momento, Ogando dijo que existían como dos mundos distintos, el de la Policía y el del área restringida. Y agregó en su deposición de julio de 2013, oportunidad en la que estuvo presente parte de la defensa de los imputados como de las querellas, una vez cerrado el acto Ogando pidió reabrirlo para dejar asentado que su sensación era que el lugar estaba partido al medio y que los sub-comisarios no decidían lo que les ocurría a ellos (en referencia a las personas allí alojadas).

De esa forma, la sensación de la nombrada fue que eran dos mundos separados.

Prosiguió con su alegato el Dr. Elorz y de seguido, se pronunció sobre la declaración de la testigo Bisutti, en este debate, al igual que las declaraciones anteriores y su intervención en la inspección ocular realizada en autos.

Dijo que Bisutti fue sobreviviente del “área restringida miliar” y aportó datos muy importantes que ilustraban sobre el funcionamiento

#27102653#235367762#20190524114028125

del centro clandestino, como estaba conformado, etc..

En ningún momento Bisutti, refirió que personal de la Comisaría de Villa Insuperable se encontraba vinculado con el traslado de los alimentos; de manera que, puso en evidencia el dominio y disposición en el lugar que consistía en el que ilustró a todos, al referir esa testigo que en el baño había una toalla que decía “Ejército Argentino” (sic).

En función de ello, no obstante ese detalle, ciertamente quedaba al descubierto que la logística para una cuestión sanitaria correspondía al Ejército Argentino, es decir, la toalla fue provista por un pañol, de un regimiento, cuartel del Ejército, era trasladada por el Ejército Argentino y llevada a un área que fue cedida por un gobierno constitucional, lo que se extendió en el gobierno militar, es decir, a un área que era del dominio del Ejército Argentino. Hizo la testigo descripción de personas, aportó un dato que al momento de su desaparición su hermano presentó un habeas corpus, no sabía en qué Juzgado o Comisaría y que no quisieron recibirle la denuncia.

Luego, abordó el tratamiento del Poder Judicial a los habeas corpus, concretamente se refirió a Magistrados que juraron por la C.N., antes del 24 de marzo del 76, y otros Magistrados que juraron por los Estatutos Militares con Supremacía

#27102653#235367762#20190524114028125

por la C.N., siendo que su palabra actualmente era tomada como si fuera un “dogma de fe” (sic).

Los poderes del Estado –dijo Bisutti- no aceptaban la denuncia de habeas corpus, rememorando que lo había presentado su hermano creyó ante la autoridad policial.

Al respecto, fue interrogada sobre el particular y la testigo Bisutti dijo que presentaron el habeas corpus con motivo de su secuestro, y que el mismo fue presentado en la Comisaría jurisdiccional de la Capital Federal, precisamente en la Comisaría 44 de la P.F.A..

Dijo Bisutti que su hermano le comentó que al momento de querer efectuar esa presentación había una zona liberada. Sobre el punto, ello demostraba el dominio del Ejército Argentino, siendo que el Comisario no tenía el imperio de liberar una zona.

En efecto, Bisutti refirió que para identificar dónde estaba el CCD, sostuvo que en una oportunidad escuchó un número de teléfono que memorizó y que luego pudo determinar que era de la Sub-comisaría de Villa Insuperable.

Dijo la testigo Bisutti en el debate, que en el año 1984, efectuó un reconocimiento en la causa instruida por el Dr. Martínez Sobrino, oportunidad en la que reconoció el portón, los calabozos estaban en iguales condiciones, y el baño al fondo. Pues bien, en este debate, Bisutti

#27102653#235367762#20190524114028125

confirmó que lo plasmado por el Arq. de “Memoria Abierta”, no se condecía con el fin encomendado, en su carácter de auxiliar o colaborador de la justicia.

Sobre las personas que controlaban el “área restringida”, aseveró Bisutti que estaban siempre de civil.

Refirió dicha testigo que hizo el primer reconocimiento del sitio en el año 84.

Agregó Bisutti que no sabía los integrantes de los grupos de tareas, no los podía individualizar con nombre y apellido.

Ahora bien, ese testimonio de Bisutti –que la defensa tildó de importante-, se debía completar con el testimonio de María Cristina Ferrario, que declaró en sede de instrucción del Juzgado Federal, y brindó su aporte en la inspección ocular al igual que su testimonio en este debate.

Dijo Ferrario que estuvo en la Comisaría posterior a su egreso del “área restringida militar”, en el centro clandestino de detención “Sheraton”, que fue llevada a la Comisaría de Ramos Mejía y describió otro ítem que era importante, en punto a la logística de la alimentación, dijo que la gente que llevaba la comida a la Sub-comisaría, también la llevaba a la Comisaría de Ramos Mejía, tratándose de un Sargento y un colimba, recordando que hacía mucho frío y que el conscripto le llevaba

#27102653#235367762#20190524114028125

una manta, y que por ello, a éste lo pusieron en un calabozo.

De esa forma, aseveró que el poder dictatorial no hacía abstracción a ningún tipo de actividad, ocupación, profesión o uniforme, en punto a aquél que contradijera una orden o posición contra el gobierno de ese entonces.

Refirió Ferrario que encontrándose en la Comisaría de Ramos Mejía por un problema de salud fue retirada por una ambulancia del Ejército.

No refirió la nombrada haber sido revisada por un médico forense, de policía, legista de alguna fuerza de seguridad, siendo que como no menstruaba una ambulancia del Ejército la pasó a buscar.

La llevaron y ahí reconoció a un personal médico que era a su vez personal militar.

Manifestó la mencionada que los padecimientos sufridos eran de personal del Ejército, que luego reconoció a Sandobal, que era ajeno a la Sub-comisaría de Villa Insuperable, que era el denominado “sin dientes” (sic), y agregó que a Sandobal lo veía siempre.

También, Ferrario explicó que como su tío era de aeronáutica su padre se relacionó con gente del Regimiento por su situación.

Es decir, las personas detenidas estaban a disposición del Ejército.

#27102653#235367762#20190524114028125

En ninguna declaración testimonial del debate hablaban de gestiones, trámites, pedido de intermediación del personal policial.

Es más, sostuvo el Dr. Elorz que ninguno de los testigos aportó indicio o elemento que indicara que sus familiares pidieran por su condición de detención, consulta, entrevista o audiencia con personal policial, menos aún con el Comisario Battafarano.

Sobre la declaración del médico militar Dellarole, dijo que los uniformes eran siempre militares, que nombraban siempre al Cnel. Fichera. Adujo que la testigo recurrió a un familiar que tenía vinculo con las fuerzas armadas.

Que los elementos que uno iba recabando de la conjugación de los restantes testimonios indicaban una ausencia de la conducta reprochable del aquí encartado.

Sobre un testimonio –que tildó de importante- en relación a la ausencia de registros en la participación de hechos delictivos de Battafarano, se relacionaba con la declaración en el debate del testigo Soler.

Que Soler declaró que su padre era Juan Marcelo Soler.

En efecto, Esteban Soler trabajaba en “Memoria, Verdad y Justicia”, que tenía bajo su mando el archivo de la D.I.P.P.B.A..

#27102653#235367762#20190524114028125

En la D.I.P.P.B.A. logró ubicar un archivo del espacio “Centro Vecinal de Lomas de Zamora”, donde militaba su padre. Cuando se le preguntó al testigo Soler, respecto de si recordaba haber compulsado al hallar un informe de los hechos que damnificaron a sus progenitores, sobre quién/es figuraban en los informes o quiénes lo refrendaban, ante lo cual manifestó que no sabía quienes participaron de la tarea y tampoco quién o quiénes lo firmaron. Que, teniendo por cierto los dichos de Soler, si no lo recordaba, era porque no lo sabía o no figuraba, concretamente no figuraba la participación de su defendido Juan Alfredo Battafarano en los hechos.

Otro tema que se pretendía enrostrar como constitutivo de los ilícitos penales atribuidos a Juan Alfredo Battafarano eran las “famosas comunicaciones telefónicas” (sic). Se tomaba de la declaración indagatoria de Battafarano, de forma selectiva de palabras, de manera parcial, y se refirió a la circunstancia de los llamados a la Sub-comisaría por un tal Godoy, pues había que ver de quién se trataba, expresó que no había constancias que permitieran apreciar la relación vincular con los nombrados, menos aún una relación de subordinación en cumplimiento de directivas.

Recalcó que Battafarano no atendía esos llamados. Si eventualmente lo hubiese atendido, esa situación no importaba la pertenencia o identificación con un grupo delictivo o con un

#27102653#235367762#20190524114028125

aparato represivo o con la pertenencia a un sistema del cual él resultaba un engranaje, resultaría un dislate bajo ese punto de vista. Alertó la defensa sobre la valoración subjetiva parcial de los hechos.

Otro elemento de cargo contra Battafarano que obraba en la causa, consistía en su calidad de Sub-comisario y que en un período de tiempo, previo a la cesión de las instalaciones por el Gobernador democrático al Consejo de Defensa, por haber estado un tiempo allí, en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, cuando funcionaba en ella un área restringida militar. Se utilizó el legajo personal de Juan Alfredo Battafarano. La única certeza de las pruebas colectadas era que Battafarano perteneció a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y estuvo a cargo –en un período de tiempo- de la Sub-comisaría de Villa Insuperable que compartía un espacio –subdividido- con un "área restringida militar".- No surgía del legajo de Battafarano que haya sido comisionado por la jefatura de la Policía, delegado o enviado para desarrollar actividades para otra fuerza, y menos aún, para el Ejército Argentino. Ejemplificó con el caso de Sandobal, quien –según surgía de su legajo-, por orden del jefe de la Policía fue comisionado a trabajar bajo las órdenes del Regimiento Militar.

En tal sentido, explicó que no se desprendía del legajo de Battafarano que fuera calificado por personal militar.

#27102653#235367762#20190524114028125

Siempre fue calificado por personal policial. Por lo demás, tampoco se requirió informes a ninguna autoridad de las fuerzas armadas (Armada, Fuerza Aérea y Ejército), en punto a si Battafarano se hallaba en condiciones de ser calificado, sus condiciones personales y profesionales. Tampoco obraba en el legajo de Battafarano, concretamente en las fojas de calificaciones el período que estuvo a cargo de Villa Insuperable, sea con anterioridad o posterioridad, que en los conceptos de calificaciones, en su actitud profesional, haya sido distinguido o caracterizada su tarea por actuar bajo las órdenes del Ejército, Fuerza Aérea y Marina. Tampoco por haber actuado en la "lucha antisubversiva", contra grupos guerrilleros o grupos armados en el período histórico que se ventilaba en autos.

En rigor, no había un sólo indicio de los componentes del legajo de Battafarano que permitiera apreciar que tuvo vinculación con el Ejército Argentino.

Expuso el Dr. Elorz que no había en el legajo de Battafarano actividades en comisión, reconocimientos de trabajos, actos heroicos de servicio o meritorios, no registraba sanciones por la autoridad militar y tampoco reconocimientos por autoridad militar.

Tampoco había reconocimiento por parte de la superioridad de Battafarano, en punto a que

#27102653#235367762#20190524114028125

colaborara, trabajara, desarrollara o participara en alguna medida en ese esquema represivo.

La única certeza del plexo probatorio de las declaraciones testimoniales, documental, e informativa incorporada en autos, era el legajo policial personal de Battafarano que certificaba que en su vida policial no formó parte de ninguna organización armada paraestatal, armada insurrecta, o en grupos de tareas, aunado a que no se desempeñó en brigada de investigaciones, inteligencia –área a la cual se le dio preponderancia-, no figuraba en los informes y archivos de los procedimientos que se hicieron en jurisdicción de Villa Insuperable, de Villa Madero, Regional Morón de la Pcia. de Buenos Aires. En esencia, Battafarano no aparecía; además, no se desprendía del legajo de Battafarano que haya pedido licencia médica, reconocimiento profesional o reclamo alguno a la junta de calificaciones que sea Presidida, regida o para actuar en conjunto con la autoridad militar.

Tampoco se desprendía que Battafarano haya trabajado en el área de investigaciones, que haya trabajado relacionado en forma directa o indirecta con el área de inteligencia de las tres fuerzas armadas o de las fuerzas de seguridad. A su vez, Battafarano no fue comisionado a ningún grupo, según se desprendía de su legajo personal. Tampoco el hecho de haber sido calificado con “10”, en los años que estuvo a cargo de la Sub-comisaría de Villa Insuperable era con motivo de su reconocimiento de

#27102653#235367762#20190524114028125

su labor, según sostuvo la acusación. Es decir, se pretendió establecer que su asistido Battafarano fue calificado con “10”, por el aporte a los militares en la “lucha antisubversiva”.

Expuso que Battafarano se retiro en el año 1988, con la máxima jerarquía policial, para esto fue calificado con “10” y también en alguna ocasión con “9”.

La calificación con “10”, fue por su actuación policial en todos los períodos y no por su actuación en el gobierno militar.

Destacó que Battafarano ascendió a Comisario y fue calificado por sus superiores policiales con “10”, y en ningún momento, podía inferirse que sus ascensos o calificaciones fueron por pertenecer a un plan criminal, a una organización armada dedicada al delito, tropelía o asesinato. Sostuvo que se pretendía enrostrar a Battafarano responder por las acciones ejercidas por un determinado grupo de personas que integraban un grupo de tareas con personal de distintas fuerzas que actuaban en un espacio cedido no por él, y por compartir el mismo edificio tenía que responder por los actos que no eran propios. En efecto, esa defensa no estaba de acuerdo con dicha atribución.

Por otro lado, sostuvo que la presunción de inocencia de su asistido no fue rebatida por ningún medio probatorio.

#27102653#235367762#20190524114028125

Posteriormente, se refirió a los juristas que adoctrinaron al personal militar, a través de distintos manuales, en relación a la apoyatura en derecho para el combate armado. Concretamente, se refirió al Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni.

Dijo que el Dr. Zaffaroni fue quien redactó el “Manual de Derecho Penal Militar”, con el cual se adoctrinó a las fuerzas armadas. Ese manual fue redactado por los Dres. Zaffaroni y Caballero.

El Dr. Elorz dio lectura de diversos fragmentos de la obra referida del Dr. Zaffaroni, y realizó una serie de consideraciones al respecto.

En concreto, expuso el Dr. Elorz que iba a solicitar la **absolución** de su defendido Battafarano.

Luego, el abogado hizo una serie de consideraciones, en relación a la violación de la presunción de inocencia de su asistido Juan Alfredo Battafarano. Al respecto, citó doctrina y jurisprudencia.

Posteriormente, efectuó diversas consideraciones sobre el principio beneficiante de la duda.

Por otro lado, tal como fuera adelantado esa defensa solicitó la **nulidad de alegato fiscal**, siendo que el Tribunal indicó que esa situación fuera esgrimida en oportunidad de ejercer el alegato defensista.

#27102653#235367762#20190524114028125

En tal sentido, tenía por reproducido el contenido del escrito aludido. No obstante ello, el Dr. Elorz planteó la **nulidad del alegato fiscal**, por cuanto fue solicitado respecto de las imputaciones dirigidas contra su asistido Juan Alfredo Battafarano, como co-autor mediato funcional, con el agravante de que las víctimas eran objeto de persecución por motivos políticos.

Sobre dicha base, esa defensa se oponía y planteaba la nulidad, porque en oportunidad de producir los fundamentos de la elevación a juicio de la Fiscalía, esa situación no fue planteada. Por ello, ante la variación del alegato con la modificación de la calificación de la conducta atribuida a su asistido, por parte de la Fiscalía interviniente en autos, en la etapa final del debate, consideró la defensa que se violaba el derecho de defensa en juicio.

Por todo ello, solicitaba que sea declarada la **nulidad** en tal sentido.

En otro orden de ideas, se pronunció la defensa, en punto a la alegada tipificación de la figura de **genocidio**, propuesta por una de las querellas intervinientes en autos. Más allá de la argumentación jurídica-técnica en términos procesales, resultaba tal petición a criterio de la defensa **improcedente**. Hizo hincapié el Dr. Elorz que dicha petición resultaba contraria a toda norma de forma y fondo de nuestro país, ya que la figura de

#27102653#235367762#20190524114028125

genocidio no se hallaba comprendida en el Código Penal Argentino.

El abogado hizo diversas consideraciones sobre la figura del genocidio.

En resumen, la defensa se **oponía** a la petición de la querella que solicitó al Tribunal la condena de los imputados por el delito de genocidio, ya que –según la contraparte- si existían una serie de condenas por el delito de genocidio, se podría presentar un proyecto de modificación al Código Penal, para de esa forma, incluir dicha figura en el citado Código.-Por todo lo expuesto, **peticionó** el Dr. Elorz la **ABSOLUCIÓN** de su asistido **Juan Alfredo BATTAFARANO**, de los hechos por los que fuera acusado en este juicio, ello cuanto menos, en virtud del **beneficio de la duda; sin costas** (arts. 18 y 75 –inc. 22°- de la C.N.; “82” de la C.A.D.H.; 14.2 del P.I.D.C.yP.; 3, 398, 402 y 530 del C.P.P.N.).

Al respecto, esgrimió el Dr. Elorz unas palabras a modo de cierre.

Tras ello, concluyó el alegato del Dr. Elorz, en representación de Juan Alfredo Battafarano.

IX) Alegato del Dr. Miguel German De Irureta, en representación del Leopoldo Luis Baume:

Que, el Dr. Miguel Germán de Irureta, en representación del imputado Leopoldo Luis Baume, en base a la exposición de argumentos tanto de hecho

#27102653#235367762#20190524114028125

como de derecho a los que se refirió, en concreto, solicitó al Tribunal la absolución de su defendido, en orden a los hechos que se le enrostraron en el debate oral y público.

Expresó que a su asistido Baume, el Ministerio Público Fiscal le atribuyó responsabilidad penal en calidad de co-autor por dominio funcional de un aparato organizado de poder, en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos.

Ello sobre la base de la posición del dominio funcional del hecho, en el que se consideraba al autor como actuando detrás de una organización o aparato que en algún momento adoptaba una finalidad criminal, siendo el elemento clave la fungibilidad del autor o del “agente directo” (sic), por lo que la posibilidad de disponer de un instrumento indeterminado era lo que en definitiva permitía adjudicar en carácter de autor del hecho cometido por el instrumento.

Añadió que el autor tenía el dominio funcional del instrumento que cometía directamente el hecho punible.

Aseveró el Dr. De Irureta que la Fiscalía dio por sentado que Baume adhirió al plan sistemático y que era su intención cometer los delitos que se le imputaban.

#27102653#235367762#20190524114028125

Luego, realizó una serie de consideraciones sobre la autoría mediata por aparato organizado de poder.

Expuso la defensa que el Ministerio Público Fiscal, consideró a su asistido Baume, como autor funcional de los delitos ya mencionados, al interpretar que esos delitos se cometieron en virtud de órdenes o disposiciones adoptadas por Baume, debido a su posición jerárquica dentro de la estructura del aparato de poder de la Policía.

Al respecto, sostuvo la parte que esa imputación era netamente objetiva, pues se prescindió de la actuación concreta del agente, en el caso de su asistido Baume. Es decir, se dio por sentado que era la intención de su asistido Baume cometer los delitos que se le estaban reprochando. Sobre el punto citó doctrina.

Añadió a su exposición que el Ministerio Público Fiscal dio por sentado y sin poder demostrarlo, que en el contexto de una organización criminal para un acuerdo informal era suficiente que el ejecutor directo perteneciera a la organización, siendo que el acuerdo de voluntades se manifestaba con la ejecución del hecho, de cierto modo tácitamente.

Sobre las consecuencias prácticas de entender de ese modo la autoría penal al entender que todos los funcionarios policiales conocieron o debieron conocer los hechos aberrantes aquí

#27102653#235367762#20190524114028125

investigados, ello importaba una presunción que no admitía prueba en contrario.

Alertó la defensa sobre el “derecho penal de autor” (sic).

La defensa discrepó en punto a considerar que los policías eran responsables de los hechos en el período investigado por no haber renunciado al cargo, pues ello resultaba demostrativo de la alta disponibilidad al hecho.

Expuso el Dr. De Irureta que la acusación debió hacer una reflexión, pues quien pasaba por debajo de la puerta el plato de comida a los presos tenía la misma condena que Videla y era igualmente responsable por la gestación del plan de exterminio. En efecto, el Dr. De Irureta manifestó su disenso en punto a la manera en que era entendida la co-autoría por el Ministerio Público Fiscal.

Expuso que si con las condenas que procuraban los acusadores tenían como fin acabar con la “maldita Policía” (sic), ciertamente condenando a un inocente como era su asistido Baume, en definitiva, no se producirían cambios y alertó sobre la posible generación de futuros resentimientos.

Para esa defensa era menester plantear que la co-autoría no podía alcanzar a su defendido; pues Baume no podía ser considerado co-autor, porque no estaba en posición de serlo, no dio ninguna orden ilegal, y a su vez, no cumplió orden ilegal que haya

#27102653#235367762#20190524114028125

contribuido a la producción del resultado disvalioso que se le imputaba.

Añadió que su defendido no estaba en posición de garante de las víctimas de autos.

En efecto, sostuvo la inocencia de su asistido Baume en los delitos que se le atribuían.

En lo concerniente a la **acusación del Ministerio Público Fiscal**, expresó que adolecía de serios defectos, y tergiversaciones de los hechos de la causa que tornaban **inválida** e **improcedente la acusación**.

A su criterio, las **querellas** avanzaron más en la tergiversación de los hechos.

Que, luego de aproximadamente un año de duración de la audiencia de debate oral y público, fue solicitado por la Fiscalía y los acusadores particulares que se condenara a su asistido por resultar co-autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia y amenazas –reiterado en cinco oportunidades-, en concurso ideal, con el delito de imposición de tormentos, por los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención “Sheraton”, que funcionó en la Sub-comisaría de Villa Insuperable.

Expuso que a su asistido se le imputaban los hechos que tuvieron como víctimas a Pablo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento y Luis Salvador Mercadal.

#27102653#235367762#20190524114028125

Al respecto, ensayó una crítica sobre la actividad del Ministerio Público Fiscal, concretamente por las supuestas circunstancias en común en las que analizó las situaciones conjuntamente de Baume y Battafarano.

A su criterio, lo expuesto en el párrafo anterior resultaba violatorio del derecho de defensa en juicio.

Adujo que esa forma “sui generis” de llevar adelante la acusación por la Fiscalía, violaba el principio de objetividad y de no contradicción. Sobre el punto realizó diversas consideraciones citando doctrina.

Que, sobre la acusación del Ministerio Público Fiscal para enrostrar a su defendido Baume los hechos que se le imputaban, dijo el Dr. De Irureta que la contraparte sostuvo que en la Sub-comisaría de Villa Insuperable “actuó” (sic) un centro clandestino de detención, a partir aproximadamente del año 1976. También, sostuvo la defensa que la acusación manifestó que conforme surgía del legajo de Baume, éste fue designado en Villa Insuperable desde el 3 de abril de 1975 hasta el 20 de enero de 1977.

Dijo que si se estaba a la fecha en la que el Ministerio Público Fiscal consideró que funcionó la Comisaría de Villa Insuperable, a criterio de la defensa desde mediados de diciembre y hasta el 20 de enero fue el único período, en el

#27102653#235367762#20190524114028125

cual Leopoldo Luis Baume estuvo a cargo de esa Comisaría o Destacamento.

Explicó la defensa que la contraparte tomó como prueba de cargo la declaración informativa de su defendido, que fuera prestada ante la Justicia Ordinaria en Morón, que nunca fue cuestionada, y es más, esa defensa no se opuso a que se incorporara dicha pieza por lectura al debate.

También, sostuvo la defensa que la Fiscalía tuvo en cuenta en su acusación la prueba reunida en el plenario.

Con respecto a la imputación en contra de su asistido Baume, relativo al centro clandestino de detención que funcionaba en Villa Insuperable se remitió y adhirió a la exposición realizada por el Dr. Elorz.

En punto a las declaraciones testimoniales abordó el análisis de las prestadas por Sandra Marcela Szir y Mónica Tejero -vinculadas con el caso de Pablo Bernardo Szir-. Reiteró que en los hechos intervino el Ejército, siendo que de todas las declaraciones rendidas en este debate, no había referencia alguna a la participación de Leopoldo Luis Baume en los hechos.

Luego, abordó el análisis de las declaraciones testimoniales vinculadas con el caso de María Cristina Ferrario, concretamente se refirió a las declaraciones de María Dolores Aragón.

#27102653#235367762#20190524114028125

Dijo que de los testimonios reunidos en este debate, no encontró imputación alguna contra su defendido Baume, tampoco alguna mención a la actividad de su pupilo Baume como integrante o parte integrante del aparato represivo. Destacó esa defensa que no negaba la existencia de ese aparato represivo.

De seguido, abordó el análisis de la declaración testimonial prestada por Paula Elena Ogando, durante la etapa de instrucción de las actuaciones.

Aclaró que el caso de Ogando no era atribuido a su asistido Baume. Sin embargo, ese testimonio era de una claridad sobre el tema en Villa Insuperable y el CCD “Sheraton”.

Resaltó el abogado que esa testigo nunca mencionó a Baume, pese a que si se refirió como autores de los hechos investigados a Godoy, Cunha Ferré, Sandobal y Krausse.

Que, en la ampliación de la declaración testimonial del 23 de julio de 2013, Ogando sostuvo concretamente que su sensación era que el lugar estaba partido al medio y que los comisarios no decidían lo que les sucedía a ellos, en efecto, su sensación era que se trataba de dos mundos separados.

El Dr. De Irureta adhirió en su totalidad a lo alegado por su colega, el Dr. Elorz.

#27102653#235367762#20190524114028125

En el debate quedó acreditado que para fines del año 1976, su asistido Baume estaba a cargo de la Sub-comisaría de Villa Insuperable, con la jerarquía de Sub-comisario, que dependía jerárquicamente de la Comisaría de Ramos Mejía, Unidad Regional de Morón, y agregó que conforme a los decretos firmados por el "P.E.N.", ya conocidos –según surgía de la declaración informativa prestada por su pupilo Baume, que se encontraba incorporada al debate-, que el nombrado sostuvo que su función se limitaba a la de Sub-comisario en esa repartición y agregó que conforme a los Decretos del "P.E.N." ya mencionados, las fuerzas armadas se apoderaron de parte de Villa Insuperable a la que denominaron "área restringida". Aclaró que el término "área restringida" no fue utilizado solamente en Villa Insuperable. Y señaló la defensa que Baume, sostuvo lo siguiente: "sólo ellos tenían acceso a ese sector" (sic). Pues bien, sostuvo el Dr. De Irureta que todos los testimonios reunidos, en este debate, eran contestes con lo manifestado por su asistido Baume. Es más, añadió que no había un sólo testimonio que pudiera poner en duda la declaración de Baume en aquella oportunidad.

Agregó que los testigos refirieron que no fueron allí torturados, sino en otro marco y por otras personas.

Adujo que su asistido era un joven funcionario y que por su jerarquía tenía otras personas de mayor grado y mando, respecto de las

#27102653#235367762#20190524114028125

cuales era subordinado, se refirió en particular a los titulares de la Comisaría de Ramos Mejía, de la Unidad Regional de Morón y así sucesivamente.

La mayoría de los testigos refirieron que fueron detenidos por fuerzas militares o fuerzas conjuntas –integradas por militares y policías-, y de esos testimonios resultaba fácil advertir que se desprendían los nombres de los mismos personajes que intervinieron en los procedimientos, que ya fueron mencionados.

Explicó que los detenidos que arribaban a “Sheraton” eran conducidos por las fuerzas militares y quedaban bajo el control de la misma fuerza; por lo tanto, eran los militares quienes ejercían el control de los detenidos y quienes ponían en esas condiciones a los allí alojados.

En tal sentido, sostuvo el Dr. De Irureta que los superiores jerárquicos de su asistido Baume eran plenamente conscientes del alojamiento de detenidos políticos en forma irregular y clandestina en ese Destacamento. Por lo tanto, afirmó que esos superiores si aceptaron y participaron del sistema instaurado.

Sobre las torturas dijo que de los testimonios surgía que se practicaban en Villa Insuperable o en otro centro clandestino de detención, y que consistía en el pasaje de corriente eléctrica, lo que se realizaba por la noche.

#27102653#235367762#20190524114028125

Agregó que el grupo de militares cercanos al Gral. Camps, al Director de Investigaciones, quienes específicamente muchas veces salían a controlar esa tarea.

Prosiguió con el análisis de la declaración indagatoria de Baume, dijo que no conocía ni conoció a ninguno de los detenidos y que ninguna de las víctimas que pasaron por Villa Insuperable lo reconoció, lo mencionó, y tampoco se planteó la duda que pudo haber actuado con nombre supuesto, etc..

Reflexionó la defensa que resultaba evidente que Baume, en todo momento, demostraba un accionar por fuera de todo el sistema, siendo que el traslado y alojamiento de detenidos en el Destacamento no dependía de Villa Insuperable, sino de la "zona restringida" a cargo de las fuerzas militares, según se desprendía de las declaraciones que apuntaron que la comida la llevaban camiones del Ejército, que la olla era la misma, etc..

Al respecto, esa defensa se preguntó como hacía Baume para cambiar lo que sucedía en Villa Insuperable, a su vez, qué actitud debía asumir Baume para que 40 años atrás no se le reprochara su pertenencia a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a quién debía dirigirse, debía respetar la cadena de mando y dirigirse a sus superiores inmediatos, por ejemplo, con Krausse para referirle que estaba en contra de todo lo que estaba sucediendo, o bien, respetar la cadena de mando,

#27102653#235367762#20190524114028125

pero por fuera de sus superiores inmediatos, realizar una denuncia penal, buscar refugio en las autoridades eclesiásticas, ir a la prensa para efectuar una denuncia pública.

Recalcó que los superiores de su pupilo Baume adherían al plan sistemático instaurado en la cúpula militar, y que por consiguiente, fue obedecido por la cúpula policial.

Además, se sabía que Jueces obedecían al régimen imperante, siendo que no daban tratamiento a los habeas corpus y tampoco comunicaban las denuncias efectuadas. Ese accionar dio lugar a que los Jueces mandaran a investigar lo actuado por varios Magistrados.

Por su parte, la iglesia adhirió al proceso y brindó su apoyo desde el inicio, siendo que castigaba a los díscolos. Al respecto, no se podía olvidar al Padre Múgica.

A su turno, la prensa apoyo al Proceso de Reorganización Nacional. Al respecto, citó la declaración testimonial prestada por la Sra. Papaleo que se ventiló en el Tribunal Oral Federal n° 1.

Hizo referencia el Dr. De Irureta a diversos hechos de personas que sufrieron durísimas represalias por denunciar lo que advirtieron.

Que, conforme surgía de los testimonios del debate aseveró que del oficial Baume, en el Destacamento de Villa Insuperable, ninguno de los testigos (ya sea víctima o testigo) lo mencionó como

#27102653#235367762#20190524114028125

interrogador, torturador, o que haya tenido contacto con los detenidos.

A su vez, Baume no tenía acceso al “área restringida” y que solamente cumplía su función en Villa Insuperable y no en el CCD “Sheraton”.

Añadió que Baume no manejaba el área donde se instalaron los militares, que lo convirtieron en el CCD “Sheraton”.

En resumen, reiteró que todos los testimonios eran coincidentes, en cuanto a que esa parte de la dependencia, es decir, el CCD era manejado por los militares.

Sobre el contacto esporádico de los subalternos de Baume con los alojados en el centro, pues el contacto de Baume lo descartaba, fue por razones comunitarias, aún prestándose a situaciones no deseadas en caso de ser advertido, como el caso del “colimba” que a una de las testigos le alcanzó una manta.

Se preguntó el Dr. De Irureta que conducta le podía ser exigida a un funcionario que en esa estructura era de baja jerarquía, en esa tremenda maquinaria de poder y sin poder de decisión involucrado en el plan sistemático de los verdaderos jerarcas.

Citó al autor Donna, en su obra “Autoría y participación criminal”. Expuso que los familiares que tuvieron contacto con los detenidos se debió porque a Sandobal le convenía, pues requería dinero,

#27102653#235367762#20190524114028125

o bien, por afuera algunos de los subalternos de Villa Insuperable hacían los contactos para comunicárselos a los familiares.

Sobre la prueba reunida y teniendo en cuenta que las órdenes eran verbales sobre como debía ponerse en práctica esa metodología, que las declaraciones eran recibidas por los militares, que Baume no tenía contacto con los detenidos, pues estaba convencido que actuó en el marco de la ley; de esa forma, no estaba al alcance de su asistido Baume cambiar el estado de cosas de lo que allí ocurría.

Dicho en otras palabras, su pupilo Baume no estaba en condiciones de decidir sobre la suerte de los detenidos de “Sheraton”, ya sea disponiendo la libertad, poner a disposición del “P.E.N.” o por desaparición física, tal como lo ordenaba la junta militar.

En efecto, Baume no tenía ningún dominio del hecho, y no adhería al sistema instalado por la cúpula militar y por sus socios policiales a partir del golpe del 76, fundamentalmente enfatizó que Baume no participó en los hechos que se le enrostraban.

La actuación de su defendido Baume fue acorde a la normativa legal vigente de la fuerza policial.

#27102653#235367762#20190524114028125

Por otro lado, al momento de los hechos investigados no existía la posibilidad de actuar de otra manera a como lo hizo Baume.

Además, no se podía cuestionar el hecho de no haber renunciado por parte de su asistido al cargo que detentaba, pues ello indicaba la manifiesta oposición al régimen, siendo que ante ello se estaba a un paso del sufrimiento extremo o bien de la desaparición física.

Por todo lo dicho, sostuvo el abogado que el accionar de su defendido Baume no era merecedor de ningún reproche penal.

Por todo ello, **peticionó** la **ABSOLUCIÓN** de su defendido **Leopoldo Luis BAUME**, de los delitos que se le imputaban.

Tras ello, dio por concluido su alegato defensista.

X) Alegato del Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, en representación del imputado Roberto Obdulio Godoy:

Que, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, en representación del imputado Roberto Obdulio Godoy, en base a la exposición de argumentos tanto de hecho como de derecho a los que se refirió, en concreto, solicitó al Tribunal la absolución de su defendido, en orden a los hechos que se le enrostraron en el debate oral y público.

#27102653#235367762#20190524114028125

Comenzó su exposición el Sr. Defensor Estatal, Dr. Méstola, refiriendo que a los fines de hacer más dinámica su alocución, abordaría las postulaciones de los acusadores en forma conjunta, ya que coincidían en líneas generales en los argumentos esgrimidos en sustento de sus postulaciones. Sin perjuicio de ello, haría las salvedades correspondientes cuando se presente alguna divergencia que así lo justificara.-En cuanto a la acusación, expresó que cabe recordar que la plataforma fáctica que dio inicio al debate estuvo constituida, en lo que a su asistido Roberto Obdulio Godoy se refería, por su participación en calidad de autor mediato en la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento, Luis Salvador Mercadal, Adela Esther Candela de Lanzillotti, Héctor Daniel Klosowski, Roberto Eugenio Carri, Ana María Caruso de Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Juan Marcelo Soler Guinard, Graciela Moreno, Juan Carlos Scarpati, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.

Además, en relación a las privaciones de libertad de Szir, Candela de Lanzillotti, Klosowski, Carri, Caruso, Ogando y Joloidovsky se endilgó a su asistido el agravante de haber durado más de un mes la privación de la libertad. Asimismo, se le atribuyó en el mismo carácter de autor mediato, la

#27102653#235367762#20190524114028125

aplicación de tormentos a Szir, Ferrario, Bisutti, Carri, Caruso, Ogando, Slavkin y Guarino.

Finalmente, se lo tuvo como autor mediato en los homicidios de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, agravados por el concurso premeditado de dos o más personas.

Por otra parte, recordó que dentro del universo de las privaciones ilegítimas de la libertad investigadas, en los casos en que las víctimas fueron detenidas en la jurisdicción del Área 114 y/o directamente trasladadas a “Sheraton”, la imputación se extendió desde el mismo momento del apresamiento y por el tiempo que se tuvo por probada la permanencia de las personas en dicho centro. En efecto, eran los casos de Szir, Ferrario, Bisutti, Sarmiento, Mercadal, Carri, Caruso, Ogando, Slavkin y Guarino.

En cuanto al resto de los casos, la imputación se limitó al cautiverio padecido en ese centro de detención, no incluyó el apresamiento del cual fueron víctimas, como momento inicial de la privación de la libertad.

En todos los casos, el lapso temporal de la participación endilgada fue entre octubre de 1976 y octubre de 1978.

En el sentido indicado, se remitió a las imputaciones formuladas a Godoy en las declaraciones indagatorias recibidas en los dos procesos que integraban este debate, los autos de mérito y

#27102653#235367762#20190524114028125

resoluciones dictadas luego en revisión de los mismos, los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal y el auto de elevación a juicio que en sus partes pertinentes fueron leídos según lo normado por el art. 374 del C.P.P.N.

Esa era la plataforma fáctica existente al momento del inicio del debate. Ahora bien, cuando se confrontaba esa plataforma fáctica con la expuesta por los acusadores en sus alegatos, se observaban varias divergencias, algunas de las cuales representaban una indiscutible variación sustancial.

En particular, destacó que hubo hechos de privación ilegítima de la libertad cuyo período de imputación fue extendido más allá del mes, y por los que, se pidió la aplicación del agravante prevista en el art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inc. 5° del C.P.P.N.. Formaban parte de ese grupo los casos que involucraban a Oesterheld, Quiroga, Slavkin, Soler y Moreno.

También hubo una variación relevante en orden a los tormentos reprochados, desde que se incluyó como circunstancia agravante la condición de perseguido político de las víctimas. Además, la querella representada por el Dr. Zamora, atribuyó ese delito (tormentos), en relación a los casos de Candela de Lanzillotti, Soler y Moreno, cuando originalmente no había sido así.

Que, a poco que se reparaba en que la garantía constitucional de la inviolabilidad de la

#27102653#235367762#20190524114028125

defensa en juicio que amparaba al justiciable de cualquier variación del tema a decidir, que como se sabía era fijado en la apertura del debate, con la lectura del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía y del auto de elevación a juicio dictado por la judicatura, fácil era advertir que las divergencias aquí denunciadas no sólo no podían tener acogida favorable, sino que invalidaban parcialmente las pretensiones de quienes las formularon.

En orden a las privaciones ilegítimas de la libertad de Oesterheld, Quiroga, Slavkin, Soler y Moreno, sucedía que no sólo su extensión fue mayor a la señalada en dichos actos procesales, lo que representaba a las claras una ampliación del sustrato fáctico de imputación, sino que no hubo explicitación previa por parte del Ministerio Público Fiscal de su intención de obrar en tal sentido, apelando a lo dispuesto por el art. 381 del C.P.P.N.. Esa norma, precisamente, establecía la posibilidad de que la Fiscalía amplié su acusación durante el debate para incorporar hechos que integraran el delito continuado atribuido, o circunstancias que agravaran el delito básico reprochado. Y la propia norma, también, destacaba la importancia que esa advertencia tempestiva tenía para garantizar el derecho de defensa del imputado, al punto que mandaba al Tribunal, bajo sanción de nulidad, informar al imputado sobre la ampliación y conceder a la defensa la oportunidad de resistirla.

#27102653#235367762#20190524114028125

Sin embargo, nada de ello había ocurrido en el caso bajo tratamiento.

En cuanto al delito de tormentos, por un lado, la querella representada por el Dr. Zamora, imputó en su alegato el delito de tormentos agravados, en relación a los casos de Candela de Lanzilllotti, Soler y Moreno, cuando la base fáctica que abrió el debate no lo incluía. Resaltó que se trataba de un hecho nuevo y distinto de esa acusación originaria y, por tanto, era pasible de los mismos cuestionamientos y consecuencias planteadas recientemente. Pero, además, se advertía que la propia querella –en su requerimiento- había dejado expresamente fuera de su requerimiento de elevación a juicio esa posibilidad de imputación, dando lectura del fragmento respectivo.

Por otra parte, en orden a la circunstancia de la condición de perseguido político de las víctimas, si bien era cierto que no había modificado esencialmente la base fáctica de las imputaciones, no lo era menos que los imputados en autos tenían sobrados motivos para entender que no sería considerada como agravante del delito de tormentos enrostrado y, de hecho, las defensas orientaron sus preguntas a los testigos sobre la filiación política de las victimas contando con ello, es decir, previendo que no sería utilizado en contra de la situación de sus defendidos. Dijo que tenían sobrados motivos para pensar que sería así, no sólo porque tal circunstancia no fue incluida en

#27102653#235367762#20190524114028125

el requerimiento de elevación a juicio fiscal, sino, además, porque en el auto de elevación a juicio el Magistrado instructor expresamente excluyó la aplicación de la condición de perseguido político de las víctimas como agravante del delito de tormentos, y justificó su postura.

Luego, aunque se aceptara como regla que las variaciones de calificación legal de los hechos no afectaban la congruencia de la acusación y el art. 401 del C.P.P.N. permitía al Tribunal llevarlas adelante, era pacífica la doctrina al postular que la excepción fincada en el límite a esa variación, en punto a que sea sorpresiva y afecte el derecho de defensa del imputado; y por los motivos expresados, en este caso lo fue. Finalmente, agregó que en cuanto a las violaciones al derecho de defensa apuntadas que algunas de las querellas hayan incluido en sus requerimientos de elevación a juicio una extensión temporal de privación de libertad mayor, o una circunstancia agravante de los tormentos adicional, a los contenidos en las piezas procesales que abrieron el debate.

En efecto, sólo el requerimiento de elevación a juicio fiscal y, en su caso, el auto de elevación a juicio del Juez, fijaban la plataforma fáctica del debate, el tema a decidir. Incluso si se le reconociera la misma potestad al requerimiento de la querella, la condición para que pudiera cumplirse ello era que sus requerimientos, en la parte pertinente, es decir, donde se diferenciaba, fueran

#27102653#235367762#20190524114028125

leídos durante el debate, para que integraran la plataforma fáctica conocida por el imputado al momento de ejercer su defensa. Si ello no había ocurrido, no podía validarse la ampliación de la plataforma fáctica del fiscal y el propio Juez de instrucción. (cfr. Navarro y Daray, "Código Procesal Penal de la Nación", tomo III, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 106/8).

En rigor, si la sentencia integraba esa ampliación, devendría nula como consecuencia de la violación al principio de congruencia que garantizaba la Constitución Nacional a los imputados.

Por todo ello, solicitó la **nulidad parcial** de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de las querellas representadas por la Dra. Palmás Zaldua y el Dr. Zamora, en todo cuanto habían afectado la congruencia con la plataforma fáctica definida al inicio del debate y la inviolabilidad de la defensa en juicio de su pupilo, en los términos de los arts. 166, 167 -inc. 2° y 3°- y 168 del C.P.P.N., y en función de la garantía de la defensa en juicio, reconocida por los arts. 18 de la C.N., 8.2.b] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.3.a] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.CyP.).

Que tras el planteo nulificante, y sin perjuicio de sus consecuencias, esa defensa pasaría a tratar el criterio de imputación sobre el cual se

#27102653#235367762#20190524114028125

habían sustentado las acusaciones para requerir la condena de su asistido Godoy.

Que al momento de fundamentar la atribución de responsabilidad a su pupilo, los acusadores sostuvieron que: 1) Se desempeñó como Oficial de Operaciones (S3) del GA1, en el período de comisión de los hechos reprochados; 2) En ese carácter, planificó y organizó los operativos ilegales y tuvo poder de decisión en la realización y dirección de los mismos; 3) Asimismo, planificó y organizó los medios materiales y humanos para el funcionamiento de “Sheraton”, y tuvo poder de decisión sobre los detenidos ilegales allí alojados.

Tales apreciaciones fueron sostenidas, en razón de lo dispuesto en los Reglamentos Militares RV 200-10 “Servicio Interno” y RC 16-2 “Inteligencia en Combate”, que ponían en cabeza del S3 la responsabilidad primara en los aspectos relacionados a las operaciones y disponían su actuación coordinada con el S2 “inteligencia”.

En igual sentido, fueron consideradas las declaraciones prestadas por Juan Jaime Cesio y Jorge Luis Mittelbach, que se encontraban incorporadas al debate.

Sin embargo, y como los propios acusadores reconocieron, su defendido no participó de los operativos ni tuvo contacto directo con los detenidos, su intervención fue interpretada como autor mediato, en los términos de la teoría del autor Roxin, de aparatos organizados de poder,

#27102653#235367762#20190524114028125

porque a su entender, tenía poder de decisión y transmisión de órdenes hacia los mandos inferiores.

En cuanto al descargo contra esa imputación, su defendido Godoy, en prieta síntesis, sostuvo que no intervino en los hechos que se le imputaban y que en su desempeño en el GA1 no tuvo incumbencia alguna en las acciones ofensivas contra la subversión, salvo por una sola oportunidad ocurrida en el mes de marzo de 1977, en la que resultó herido intentando detener, por órdenes del Jefe de la Unidad, a una persona señalada como subversiva. Fuera de ese caso, no participó en ninguna otra detención, ni planificó, controló o supervisó una operación de ese tipo. Tampoco tuvo relación alguna con lo sucedido en “Sheraton”, en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, a la que nunca concurrió ni supo que allí funcionaba un centro clandestino donde se alojaba e interrogaba personas.

Señaló que las incumbencias a su cargo eran la educación e instrucción de oficiales, suboficiales y soldados, y las acciones en apoyo de la población del Área 114, en lo que hacía a seguridad, educación y celebración de fechas patrias. Aclaró que asesoraba al Jefe y Sub-jefe de la Unidad en relación a esas competencias y que, de todas maneras, ellos podían tomar su asesoramiento en forma total o parcial, e incluso rechazarlo y decidir en contrario. En relación a las tareas de seguridad de la población, agregó que lo hacía a través del patrullaje del Área 114, para lo cual

#27102653#235367762#20190524114028125

tenía contacto con Jorge Ismael Sandobal, ya que le pedía los medios policiales a tales efectos. Además, sostuvo que si de esas patrullas surgía alguna persona que se debía identificar se la remitía a alguna de las comisarías del Área hasta que se lograra su identificación y luego era liberada.

A continuación, analizó el Dr. Méstola si hubo correlación entre la acusación o la defensa y la prueba recogida en el debate, pues, en definitiva, era del confronte de ambos extremos con la prueba, donde se iba a poder dilucidar cuál era la verdad de lo acontecido.

En primer lugar, se referiría a las privaciones ilegítimas de la libertad. En forma previa a analizar la situación concreta de su pupilo frente a las imputaciones que se le dirigieron, resultaba necesario recordar que las operaciones llevadas a cabo por las fuerzas armadas en el período en que duró el denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, podían ser clasificadas según su finalidad en operaciones de seguridad y operaciones militares u ofensivas. Esa clasificación surgía de los propios reglamentos militares y de las directivas y órdenes emanadas de la cúpula militar constituida en gobierno de facto. Al respecto, véase, por ejemplo, el Reglamento RC 9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”, y la Orden de Operaciones 2/76. Que las operaciones de seguridad consistieron en patrullajes, controles de ruta, en hoteles, custodia de objetivos civiles y

#27102653#235367762#20190524114028125

militares considerados sensibles, etc.. Declararon sobre ellas en el debate los conscriptos Jorge Anselmo Aguirre, Miguel Ángel Campero, Mario Guillermo Pellegrini y Jorge Alberto Aguirre. Los cuatro coincidieron en que en el GA1 se hacían operativos de control de rutas y calles con personal y vehículos militares y de la policía bonaerense, uniformados e identificados, en los que se paraban y controlaban vehículos.

También, coincidieron en haber participado en algunos de ellos y que no se detuvo a persona alguna. Las operaciones ofensivas eran las de combate específico contra la subversión. A su vez, las ofensivas, podían dividirse en dos sub-clasificaciones, las encubiertas y las abiertas o descubiertas, según la forma en que eran llevadas a cabo. En cuanto a las encubiertas, eran las realizadas con personal y vehículos de civil, sin control de la entrada o salida del personal por parte del oficial de turno del GA1. Sobre sus características, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que surgían de las actuaciones labradas en el Sumario CONSUFA N° 79.783, incorporado al debate. Que sobre las abiertas, también declararon los conscriptos mencionados y aclararon que se hacían con personal militar y policial, en ambos casos uniformado y vehículos de ambas fuerzas identificados.

En cuanto a la situación de Godoy en concreto, a la luz de esa clasificación, observó que

#27102653#235367762#20190524114028125

las pruebas producidas y/o incorporadas por lectura al debate ponían de manifiesto que la realidad de lo acontecido se encontraba lejos de la responsabilidad atribuida a su pupilo por las acusaciones y, en cambio, se correspondía con la firme postura de inocencia invocada por el nombrado. Inicialmente, recordó que las imputaciones dirigidas a Godoy no fincaban en que haya participado en la ejecución de los operativos de detención o tenido contacto directo con las víctimas en "Sheraton", sino en el cargo que desempeñaba en el GA1, esto es, Jefe de la Sección Operaciones (S3), y en las funciones que los reglamentos militares y los testigos Juan Jaime Cesio y Jorge Luis Mittelbach atribuyeron al cargo.

Sin embargo, la mera circunstancia de detentar el cargo de Jefe de Operaciones a la fecha de los hechos investigados, en modo alguno era suficiente para hacerlo responsable por los mismos. Una cosa era sostener y demostrar que efectivamente planificó los operativos ilegales y el funcionamiento de "Sheraton", así como que tenía poder de decisión en la realización y dirección de las acciones y sobre los detenidos alojados en dicho centro, y otra cosa muy distinta era inferirlo de la mera detentación de un cargo. Por el último camino, que fue el escogido por los acusadores, se renunciaba a la carga de demostrar los extremos que configuraban las imputaciones y se colocaba en cabeza del acusado la obligación de desvirtuar una presunción de responsabilidad derivada de su cargo, en abierta contradicción con los límites que

#27102653#235367762#20190524114028125

emanaban del Estado constitucional, concretamente del principio de inocencia que lo amparaba.

Además, de esa forma se vulneraba el principio de culpabilidad por el hecho, también de raigambre constitucional, pues así construida, la acusación se fundamentó en una forma de responsabilidad objetiva, es decir, una responsabilidad divorciada de la conducta material del agente y de su voluntad realizadora del tipo. Ello bastaba para descartar la atribución de responsabilidad realizada a Godoy, por violar la Constitución Nacional.

Pero, sin perjuicio de ello, sucedía también que se verificaban hechos y circunstancias comprobadas que denunciaban que, pese a lo establecido en los reglamentos militares sobre las funciones del Jefe de Operaciones, en el caso puntual del GA1, las acciones militares u ofensivas contra la subversión y el centro que funcionó en la Sub-comisaría de Villa Insuperable no estuvieron en cabeza del Jefe de Operaciones.

Que a diferencia de lo establecido por los Reglamentos y por lo dicho por los testigos Cesio y Mittelbach, el Jefe de Operaciones no tuvo incumbencia en las operaciones ofensivas de la “lucha contra la subversión”.

Si bien era cierto que los Reglamentos RV 200-10 “Servicio Interno” y RC 16-2 “Inteligencia en Combate”, ponían en cabeza del S3 la responsabilidad primaria en los aspectos

#27102653#235367762#20190524114028125

relacionados a las operaciones y disponían su actuación coordinada con el S2 –inteligencia-, al menos había dos personas en el GA1 que cumplieron esas funciones. Una de esas personas, fue Juan Manuel Costa. De la compulsa de su Legajo de Servicios, se revelaba que, en efecto, cumplió esas funciones. De sus constancias surgía que fue Jefe de Operaciones antes que Godoy y hasta el 6 de diciembre de 1975, cuando se lo designó 2° Jefe del GA1, hasta el 5 de diciembre de 1977.

Que en un reclamo administrativo por calificación y ascenso, de fecha 28 de octubre de 1987, obrante a fs. 208 y subsiguientes, bajo el título "Participación en la Lucha contra la Subversión", Costa afirmó que mientras fue Jefe de Operaciones planificó y en varias oportunidades también ejecutó numerosas operaciones de seguridad. También planificó ejercicios finales que culminaron con prácticas de tiro de artillería en la localidad de Magdalena. Asimismo, sostuvo que en los años 1976 y 1977, en que fue 2do. Jefe, planificó y dirigió o supervisó numerosas operaciones en el Área más conflictiva del Gran Buenos Aires, y describió bajas y heridos como producto de esa actividad.

En esencia, era dable observar que el reclamo de Costa se correspondía en un todo con lo señalado por Godoy en su descargo. En efecto, como S3 dijo haber realizado operaciones de seguridad –no militares- y adiestramiento de personal, es decir, las mismas tareas que dijo que desempeñó cuando pasó

#27102653#235367762#20190524114028125

a desempeñar ese mismo cargo. Aclaró que aunque el Golpe de Estado se produjo el 24 de marzo de 1976, ya desde el año 1975 el Ejército se encontraba empeñado en acciones ofensivas contra la subversión, conforme lo dispuesto por la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 y la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75. Entonces, si entre las competencias de Costa como S3 hubieran estado esa clase de acciones, era claro que lo hubiera consignado en su reclamo. Pero no fue hasta que ocupó el cargo de 2do. Jefe del GA1 que apuntó haber planificado, desarrollado y/o supervisado numerosas operaciones, que si bien no nominó ni detalló, era evidente que se trataron de acciones operativas pues, de hecho, detalló el número de bajas y heridos, que solamente podían ocurrir por operar ofensivamente contra la subversión.-En efecto, la Fiscalía concordó con esto en su alegato, al sostener que Costa, en su reclamo, diferenció dos tipos de incumbencias, acciones de seguridad cuando fue S3, y acciones operativas, cuando empezó a desempeñarse como 2do. Jefe, en los años 1976 y 1977.

A mayor abundamiento, refirió que en el procedimiento que culminara con las muertes de Hobert y Maliandi, Costa habría estado presente y habría tenido activa participación. Ciertamente, en su Legajo de Servicio daba cuenta que el día 10 de diciembre de 1976 habría ingresado en uso de licencia ordinaria, por el término de 30 días. Pero no lo era menos que uno de los oficiales que

#27102653#235367762#20190524114028125

intervino en el procedimiento afirmó que Costa estuvo en el lugar de los hechos y participó de lo sucedido. Así lo sostuvo Mainetti, en su declaración indagatoria y que se hallaba incorporada al debate. Esa afirmación no constituía una mera postura defensista frente a las imputaciones dirigidas en su contra, también lo había sostenido cuando tuvo que declarar en relación a la herida que sufrió Mainetti, en ese mismo operativo e inmediatamente después de acaecido el procedimiento. En efecto, en el marco del expediente Letra J 1 6 n° 4001/264, que lucía agregado a su Legajo de Servicio, labrado a raíz de una herida sufrida durante el desarrollo del mismo procedimiento, a preguntas del instructor sobre si dio cuenta inmediata de que estaba herido y a quién, respondió que luego de retirarse del lugar en que fue herido dio la novedad al Segundo Jefe del Grupo, quien dispuso su inmediato traslado al Policlínico de San Martín.

Además, el conscripto Jorge Alberto Aguirre declaró en el debate que también vio en el lugar a Costa. Así, había dos personas, un imputado y un testigo, que coincidieron haber visto a Costa en el operativo, lo que daba credibilidad a la versión, una de las cuales, además, sostuvo que estuvo presente durante su desarrollo y no sólo al finalizar el mismo. No ocurría lo mismo con Godoy. Si bien Aguirre afirmó que también vio a Godoy, en el momento en que presuntamente eran entregados los hijos de la pareja a sus abuelos, luego de ocurrido el procedimiento, lo cierto era que Aguirre no

#27102653#235367762#20190524114028125

solamente era contradictorio, sino que tampoco se correspondía esa parte del relato de los hechos, con la versión de otros testigos, entre ellos, por los propios hijos de la pareja y los recuerdos que tuvieron.

Con independencia de ello, Mainetti en sus indagatorias incorporadas al debate, señaló que, según sus recuerdos, Godoy no había estado presente durante el procedimiento. La diferencia era fácil de advertir, en lo que a la presencia de Costa refería, concurrían Aguirre y Mainetti; en lo que a la presencia de Godoy se refería, solamente se contaba con los dichos de Aguirre, e incluso en contradicción con sus propios dichos, como expondrá más adelante, y en contradicción con Mainetti, quien sí participó en el operativo. Agregó que de nada le servía a Mainetti decir que Godoy no había estado, como para entender que eso fue una afirmación en resguardo de sus propios intereses y no la verdad de lo acontecido. Todo lo dicho, no hacía más que corroborar que Costa había absorbido las competencias reglamentarias de Godoy en lo atinente a las operaciones militares, pues daba cuenta que en el procedimiento que terminó con las muertes de Hobert y Maliandi estuvo el primero y no así el segundo.

Además, la distribución de funciones antes referida, se correspondía con lo declarado por Godoy y Mainetti, en otro tramo de la citada

#27102653#235367762#20190524114028125

declaración indagatoria, en orden a los contactos con el policía Ismael Sandobal.

En esencia, Godoy refirió que se comunicaba con Sandobal para pedirle los medios policiales, a fin de realizar los patrullajes a su cargo, mientras que Mainetti señaló que Sandobal se entendía siempre con el 2do. Jefe Costa.

Al respecto, recordó que Ricardo Salvador Caíno, en su declaración incorporada por lectura al debate, sostuvo que en el GA1 se realizaron procedimientos antisubversivos, aclarando que se refería a operativos de seguridad, es decir, controles de ruta que hacía su personal propio, con vehículos y uniformes militares, y que Sandobal hablaba con los integrantes del personal policial que acompañaban a los grupos de la Unidad con vehículos policiales, a su entender, porque contaban con equipo de comunicaciones y los vehículos militares no.

Sobre el apoyo policial a las operaciones de seguridad, el conscripto Jorge Alberto Aguirre declaró en el debate que se efectuaban operativos de control de forma muy seguida y en ellos participaba personal y patrulleros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Que Miguel Ángel Campero, también, dijo que a esos operativos concurría la Policía Bonaerense, con patrulleros propios.

#27102653#235367762#20190524114028125

A su turno, Norberto Hugo Macri señaló que, para realizar esos operativos la policía pasaba a buscar a la comisión militar por el cuartel y luego iban a llevarlos a cabo. Así, los dichos de Caíno, Aguirre, Campero y Macri corroboraban los de Godoy, sobre los motivos de sus contactos con Sandobal. La distribución de funciones que se expuso, explicaría también lo declarado por Juan Alfredo Battafarano, en su declaración indagatoria de fs. 102.423/38, incorporada al debate, en el sentido de que conoció a dos Godoy del GA1 y cuando llamaban por teléfono y era Godoy había que adivinar cuál Godoy era el que estaba hablando.

Si lo que pretendió decir Battafarano era que los dos Godoy que conoció llamaban a la Sub-comisaría de Villa Insuperable a su cargo, lo que luego se vería no surgía con suficiente claridad, ello guardaría la lógica que se venía exponiendo, pues cada uno lo habría hecho en el marco de su competencia, Roberto Obdulio Godoy como S3 para hablar con Sandobal y coordinar con él el personal y medios policiales con que se harían las operaciones de seguridad; mientras que Rodolfo Enrique Godoy, como 2do. Jefe, para otro tipo de tareas.

Recordó que Costa, como 2do. Jefe, tenía a su cargo las operaciones ofensivas. No tendría sentido que los dos llamaran a la Sub-comisaría con el mismo pedido. Necesariamente, cada uno llamaba en la esfera de su competencia. En ese sentido, no se debía perder de vista que Rodolfo Enrique Godoy

#27102653#235367762#20190524114028125

sucedió a Costa en el cargo de 2do. Jefe del GA1 y que al asumir el cargo, el Oficial de Operaciones y el Jefe del Grupo seguían siendo los mismos, por lo que, la llegada de ese no significó ningún cambio en las funciones que Roberto Obdulio Godoy venía cumpliendo.

En definitiva, más allá de los Reglamentos militares, al menos había una persona cuyas funciones atribuidas al S2 y las operaciones ofensivas, las cumplía en detrimento de quien reglamentariamente se establecía. Pero no era la única persona que cumplía con esas funciones. Había otra u otras que habrían concurrido con Costa en la planificación y ejecución de las acciones ofensivas que realizaba el GA1. Se refería concretamente al S2 de la Unidad. En ese orden de ideas, y como lo señaló el Ministerio Público Fiscal en su alegato, de las actuaciones del Sumario CONSUFA N° 79.783 y sus acumulados, así como de las actuaciones de la Justicia Militar AJM n° 41742, surgía que: 1) La clandestinidad con que se manejaban los grupos especiales asignados para la "lucha contra la subversión", es decir, utilización de ropas y vehículos de civil, entrada y salida no registrada, ausencia de control del oficial de turno, etc., 2) Que las acciones de los grupos especiales estaban a cargo y eran rendidas directamente al S2, 3) Que el S2 participaba en la ejecución de esas acciones, y 4) Que tenía trato directo el S2 con Sandobal, pues le brindaba colaboración para llevar a cabo esas operaciones. A esos equipos especiales, la Fiscalía

#27102653#235367762#20190524114028125

le atribuyó la realización de las “operaciones encubiertas”, es decir, uno de los sub-tipos de las operaciones ofensivas, que consistieron en vigilancias, secuestros e interrogatorios. Pero del expediente de la Justicia Militar AJM n° 41742, también surgía que el S2 no sólo controlaba, supervisaba y ejecutaba las operaciones encubiertas, sino que, además, las planificaba con ayuda de sus auxiliares.

Refirió que debía observarse, en tal sentido, la declaración del auxiliar de inteligencia Luis J. Guillot, en el folio 3 de esas actuaciones. Esa labor de planificación se relacionaba con la circunstancia de que, como también lo puso de manifiesto la Fiscalía, para acceder al cargo de S2 debía ser realizado el curso denominado “Seguridad para S2 de la Unidad de la Fuerza Ejército” y que la finalidad del curso era, conforme su plan de estudios, preparar al elemento en planeamiento y ejecución de las acciones de su competencia, tal como surgía de las fs. 275 del Legajo de Servicio de Cunha Ferré, el “BRE” n° 4.644 y Plan de Estudios correspondiente, todo ello incorporado al debate.

Que se seguía de ello entonces que, en la práctica, el S2 del GA1 reunía en sí mismo todas las competencias acordadas reglamentariamente al S3, al menos para la realización de las operaciones encubiertas. Manifestó que, en consonancia con lo que se venía diciendo, y a mayor abundamiento, debía recordarse que en las causas conocidas como “Vesubio

#27102653#235367762#20190524114028125

I y II" se tuvo por probado que en ese centro operaban "equipos especiales" que cumplían la función específica de llevar adelante los operativos de secuestro de las víctimas y conducirlas al lugar para luego someterlas a interrogatorios.

A su vez, se probó que Jorge Raúl Crespi se desempeñó como Jefe de la División II Inteligencia –equivalente al S2 del GA1- del Comando de la Brigada de Infantería Xma. y como Jefe de la C.R.I., que funcionó en las dependencias del Regimiento III de La Tablada, y desde ese lugar llevó adelante la planificación y el desarrollo de aquellos operativos de secuestro e interrogatorio. Ello se desprendía de la sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa n° 14216/2003/TO2/CFC7-CFC345, caratulada "CRESPI, Jorge Raúl y otros s/ recurso de casación", rta. el 25/04/2017.

Además, se probó que dicho ccdt estaba a cargo del segundo de Crespi, el auxiliar de inteligencia Gustavo Adolfo Cacivio, apodado "Francés". Es decir, en la Sub-zona 11, no era extraño que quien ocupaba la jefatura de inteligencia se encargara de los equipos especiales y, en particular, del planeamiento y desarrollo de sus operaciones ofensivas contra la subversión. Tampoco era extraño que el órgano de inteligencia, a su vez, estuviera a la cabeza de los centros clandestinos de detención.

#27102653#235367762#20190524114028125

Entonces, existían sobradas razones para afirmar que el S2 del GA1 llevó adelante la planificación y el desarrollo de las operaciones represivas u ofensivas llevadas a cabo por el personal de esa unidad, al menos en lo que al accionar encubierto se refería.

Sentado que ello fue así, manifestó el Dr. Méstola que fueron realizados con personal de civil, esto es, de forma encubierta, los procedimientos que terminaron con las detenciones de Ferrario, Bisutti, Sarmiento, Mercadal y Guarino.

Por todo lo expuesto, era evidente que no podía sostenerse que, como lo pretendían los acusadores, en razón de su cargo, su defendido Godoy sea responsable de las privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo por personal del GA1, y cuyos procedimientos eran considerados ilegítimos y materia de imputación.

A su criterio, se había demostrado que el planeamiento, ejecución y control de las operaciones ofensivas, tanto descubiertas como encubiertas, estaban a cargo de otros elementos de ese Grupo de Artillería, el 2do. Jefe respecto de las descubiertas, y el S2, es decir, el Jefe de la Sección Inteligencia, respecto de las encubiertas; eso era conteste con lo declarado por Roberto Obdulio Godoy, en su declaración indagatoria, en cuanto a que él sólo tenía incumbencia en las de seguridad, y las ofensivas pasaban por otro lado.

#27102653#235367762#20190524114028125

En otras palabras, pese a las instrucciones generales establecidas en los reglamentos militares y las observaciones, igualmente generales, realizadas por Juan Jaime Cesio y Jorge Luis Mittelbach, sobre el funcionamiento de la “lucha contra la subversión”, lo cierto era que en el caso del GA1 la planificación, control y ejecución de las operaciones ofensivas encubiertas y descubiertas no estuvieron a cargo del S3. Ello bastaba para descartar el criterio de imputación sobre el que se pretendió responsabilizar a Roberto Obdulio Godoy. A todo evento, no podía dejar de señalarse que, incluso si se admitía por hipótesis que tuvo incumbencia en las operaciones ofensivas, tampoco era suficiente para endilgarle responsabilidad; si fuera ese el caso, entonces la acusación debió haber demostrado en cuáles de las operaciones tuvo incumbencia Costa, en cuáles el S2 y en cuáles Godoy, pues solamente así era posible decir que intervino ya sea planificando, organizando o controlando, como se sostuvo en la acusación. Aún si hubiera tenido alguna intervención en las operaciones ofensivas, de todos modos, había un margen enorme de duda que conducía al mismo resultado, es decir, la imposibilidad de imputación de ese criterio de atribución de responsabilidad.

Más allá de todo lo aseverado, refirió el Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante que tampoco existía certeza alguna de que las víctimas efectivamente hayan sido detenidas por efectivos del

#27102653#235367762#20190524114028125

GA1 y, por tanto, que el planeamiento y ejecución de los operativos correspondientes haya estado en cabeza de personal de esa unidad. En ninguno de los casos, las personas que las materializaron dieron cuenta de la fuerza y/o dependencia de pertenencia. Y la propia dinámica de la "lucha contra la subversión" hacía que resultara imposible inferirlo sólo a partir del lugar en que acaecieron los hechos, o incluso del centro de detención a donde fueron destinadas las víctimas, ya que las fuerzas militares y de seguridad podían actuar en extraña jurisdicción, y los detenidos ser conducidos a un centro de detención a cargo de los mismos grupos que los secuestraron, o de otros. Eso fue tenido por probado por este mismo Tribunal, con otra composición, en las causas n° 1.504, 1.951, 2.054 y 1.976 de su registro.

En efecto, en la sentencia en esas causas se afirmó que –y citó textualmente- "el llamado "blanco" (planeado o de oportunidad) podía ser determinado por el Destacamento de Inteligencia del lugar, a partir de trabajo de inteligencia propio, o de inteligencia proveniente de la comunidad informativa y/o el canal técnico, o proveniente de información proporcionada por el Comando de Cuerpo, o proveniente de la información proporcionada por el trabajo del Área o de la Sub-Área, o por una conjunción de elementos provenientes de varias de esas fuentes. Pero el blanco, también, podía ser determinado directamente por el Comando de Cuerpo, o por el personal del Área o Sub-Área, a

#27102653#235367762#20190524114028125

partir de inteligencia propia y/o con ayuda del Destacamento, y de la comunidad de información local, como las policías u otros, o incluso por pedido de escalones superiores. Y además, podía ser determinado por otros servicios de inteligencia pertenecientes a otras fuerzas, o por ejemplo, por el trabajo realizado por la S.I.D.E. Por otra parte, la ejecución de ese blanco, es decir, la concreción de este trabajo en un operativo concreto, podía ser realizada por medios operativos de la Sub-zona, Área o Sub-Área, incluida, por supuesto, la Policía Federal o provincial bajo control operacional. También, podía ser ejecutado directamente por medios operativos del Destacamento o por ambos. Incluso, si el trabajo fue realizado por otro comando territorial, estaba prevista la posibilidad de que éste hiciera el pedido al Jefe de Área o de Sub-zona local, o lo ejecutara por sí mismo. En el mismo sentido, si el "blanco" había sido determinado por otros servicios de inteligencia, como por ejemplo, el "S.I.N." o la "S.I.D.E.", podía suceder también que fuera ejecutado por ellos mismos, si era que contaban con elementos operativos propios cerca del lugar del hecho. Una vez capturada, la persona era conducida a un centro clandestino de detención, que podía estar a cargo de los mismos grupos que los secuestraron o de otros". Eso mismo fue lo que el Sr. Defensor, a su juicio, había sostenido anteriormente.

Que el lugar de producción de la detención y el lugar de alojamiento de la víctima no

#27102653#235367762#20190524114028125

daban cuenta de cuál fue la fuerza que llevó a cabo el operativo, porque había un montón de alternativas que nos remitían a otras fuerzas aún cuando se produzca en determinado lugar y sea conducida a un determinado centro. En ninguno de los casos, la fuerza que intervino identificó cuál era la dependencia a la que pertenecía. En eso había un margen de duda que no permitía formular imputación alguna en cabeza de su asistido, siempre en la hipótesis de que se asumiera que participaba en la planificación, ejecución y control de las operaciones, sean encubiertas o descubiertas. En el caso de Slavkin, fue detenido en la Localidad de Lanús, es decir, jurisdicción del área 112, y en forma previa a llegar a “Sheraton” fue mantenido en cautiverio en un lugar a la fecha desconocido.

Es decir, el caso ni siquiera respondía a alguna de las dos pautas, que haya sido detenido en el área 114 conducido directamente a “Sheraton”. En esencia, era imposible la imputación del procedimiento de su detención.

Manifestó que si se atribuía a su pupilo haber planificado y coordinado esos operativos, la determinación fehaciente de la fuerza interviniente no era un dato menor, pues sin ella no había manera de afirmar que lo haya llevado a cabo. Si no se podía atribuir a personal del GA1, todo lo demás devenía estéril, abstracto.

Finalmente, como otro obstáculo para sostener la acusación, refirió que ninguno de los

#27102653#235367762#20190524114028125

acusadores se molestó en demostrar la ilegalidad de las detenciones, condición obvia para imputar la privación ilegítima de libertad de una persona.

Y ello fue así, a su criterio, porque partieron de la premisa de que toda acción llevada a cabo, en el marco de la “lucha contra la subversión”, era ilegal. Sin embargo, no era correcto afirmar que la “lucha contra la subversión” haya sido necesariamente y en todos sus niveles, ilegal, pues, como lo señaló la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada en la causa n° 13/84, en verdad existió un sistema para combatir la subversión que era “ilegal” y otro que era “legal”. Sobre el particular, indicó que ya se habían pronunciado los colegas de la defensa que le habían precedido en el uso de la palabra, y a sus manifestaciones se remitió en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, y a fin de sintetizar sus ideas, recordó que la “lucha contra la subversión” no fue una invención del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, sino que el gobierno constitucional derrocado el 24 de marzo de 1976 había ideado un sistema a esos fines, cuya legalidad fue expresamente reconocida en diversas sentencias.

Que ese sistema contemplaba, en lo que interesaba a su alegato, la posibilidad de que las fuerzas armadas detuvieran e interrogaron personas sospechadas de incurrir en actividades subversivas.

#27102653#235367762#20190524114028125

En efecto, antes del golpe se dictaron los Decretos n° 261/75, 2.770/75, 2.771/75 y 2.772/75 y la Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75 en reglamentación de esos decretos, ordenando el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, como así también, el de los demás organismos puestos a su disposición, para la lucha antisubversiva.

Además, se sancionaron leyes de fondo y de procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad subversiva, y destacó la ley n° 20.642, que creó nuevas figuras penales y agravó las escalas penales de otras ya existentes, y la ley n° 20.840, que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas.

Finalmente, manifestó que ya desde el año 1974 regía en todo el territorio de la Nación el Estado de sitio, impuesto por Decreto n° 1.368, del 6 de noviembre de 1974, y prorrogado por Decreto n° 2.717/75, hasta que se ordenó su cese el 29 de octubre de 1983 por Decreto n° 2.834/83. Que el Estado de sitio posibilitó incluso realizar arrestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) de todos los presuntos terroristas sin orden judicial. En el capítulo IX del considerando 2° de la sentencia dictada en la causa n° 13/84, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, concluyó que el Gobierno constitucional contaba con los medios legales necesarios para combatir al terrorismo y que la política criminal contenida en esa normativa no fue

#27102653#235367762#20190524114028125

alterada de modo significativo por las autoridades militares que usurparon el poder.

Además, en el Considerando 5°, punto I, de la misma sentencia sostuvo que la ilegalidad de las detenciones no radicaba en el apresamiento de quien era sospechado de subversivo, incluso cuando hubiera sido violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles. Pero, también, se seguía de ese razonamiento que, aún en los casos en que las detenciones fueron ilegales en su origen, no podía sostenerse sin más que quienes las llevaron adelante o contribuyeron a ellas necesariamente sabían de esa ilegalidad. Eso debió ser demostrado por las acusaciones, el dolo. Entonces, a la hora de sostener una responsabilidad individual necesariamente se debían demostrar dos extremos: 1) Que la operación en cuestión fue realizada por fuera del sistema legal vigente a la fecha, y 2) Que ello era conocido por quienes participaron en la misma. En el supuesto de autos, en todos los casos reprochados las víctimas fueron seleccionadas por su vinculación a organizaciones reconocidamente subversivas o por haber incurrido en actividades tenidas por tales, de modo que los procedimientos de sus detenciones estuvieron ajustados a la normativa vigente en ese entonces, aún sin que haya mediado orden judicial.

#27102653#235367762#20190524114028125

Además, aún si se las tenía por ilegales, los acusadores no probaron que Godoy supiera que el GA1 llevaba adelante operativos ilegítimos.

Luego, el Dr. Méstola, se refirió a las alegaciones efectuadas por los acusadores sobre otros elementos incorporados al debate y que, a juicio de esas partes, demostrarían la responsabilidad de su asistido Godoy en los procedimientos de detención llevados a cabo desde el GA1.

En primer lugar, hizo referencia al reclamo administrativo efectuado por el Teniente 1° Miguel Ángel Cabanillas y que obraba en su legajo de servicios como primera actuación del Separador XIX. Allí consignó que durante marzo de 1976 y en los meses subsiguientes participó en distintas operaciones tendientes a contrarrestar el accionar de las bandas de delincuentes subversivos. Por las fechas, claramente estaba hablando de la primera etapa del Golpe de Estado y las acciones ordenadas por la Orden de Operaciones 2/76. Luego sostuvo que en los años subsiguientes fue Jefe de Sección Recuperación, Jefe de Sección Operaciones, Jefe de Equipo Especial y desempeñó otras tareas impuestas por la Jefatura de la Unidad, y realizó cuanta misión se le propuso, por más ardua o dolorosa que fuera. Puntualizó que recibía órdenes de los Jefes y 2dos. Jefes y Jefes de Operaciones del período 1975 a 1978.

#27102653#235367762#20190524114028125

Sin embargo, Cabanillas no especificó en qué tareas y misiones intervino, si fueron de seguridad u ofensivas, o ambas, quién ordenó cada una puntualmente y qué resultado tuvieron. Los interrogantes planteados eran de suma relevancia porque, en definitiva, las acciones pudieron ser de seguridad u ofensivas, respondiendo a las órdenes del S3 unas, y del 2do. Jefe o del S2 las otras, respectivamente. Es verdad que Cabanillas habló de misiones arduas y dolorosas, por lo que, podría pensarse que se refería a ofensivas, pero no dijo que hayan sido todas así. Finalmente, nada permitía afirmar que el reclamo de Cabanillas trató sobre los hechos puntuales materia de imputación en esta causa.

En segundo lugar, la acusación valoró que Antonino Fichera y Ricardo Salvador Caíno afirmaron que Roberto Obdulio Godoy tenía trato con Ismael Sandobal. Pero tan cierto era eso como que ambos lo hicieron en referencia a las operaciones de seguridad que hacía el GA1, y no en referencia a las operaciones ofensivas. Luego, lejos de ser un elemento de cargo, los dichos de Fichera y Caíno se correspondían con los vertidos por Godoy, en cuanto a que tenía trato con Sandobal en las operaciones de seguridad. Pero, además, Caíno señaló que, fuera de la oportunidad de los operativos que mencionó, es decir, los operativos de seguridad, Sandobal concurrió al Cuartel en diversos horarios. También, sostuvo y con ello contradijo a Fichera, que el nombrado tenía trato no sólo con Roberto Obdulio

#27102653#235367762#20190524114028125

Godoy, sino también con el Jefe del GA1. Luego, se pudo saber que el trato con Godoy consistía en los medios policiales necesarios para realizar las tareas de control poblacional. Si eso era así, el trato con Fichera necesariamente tuvo que haber tenido relación con otro tipo de operaciones, lo cual tenía lógica, porque Fichera era el Jefe del GA1 y Jefe del Área.

En ese mismo orden de ideas, recordó que Mainetti también declaró, en su indagatoria, respecto de los contactos de Sandobal. Dijo que mantenía contacto directo con Costa, es decir, el 2do. Jefe y quien estaba a cargo de las operaciones militares descubiertas. Eso también corroboraba el descargo efectuado por Roberto Obdulio Godoy.

En tercer lugar, la acusación valoró los dichos del conscripto Roberto Eduardo Enquín. Sólo se contaba con la declaración que obra a fs. 1.719/23, pues no pudo o no quiso concurrir al debate a efectos de prestar la declaración que le correspondía como carga procesal, por lo que había una declaración incorporada por lectura, sobre la que esa parte no tuvo posibilidad de controlar o repreguntar, a fin de que de razón de esos dichos. Por ello, no podía ser valorada, y mucho menos dársele contenido incriminante, y mucho menos aún, determinante.

En ese sentido, Maier señaló que el derecho a controlar la prueba del adversario era una manifestación imprescindible del derecho a oponerse

#27102653#235367762#20190524114028125

a la persecución penal (cfr. “Derecho Procesal Penal”, Tomo I – Fundamentos, Ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 77). En la misma dirección, la Corte Interamericana en el caso “Loayza Tamayo c/ Perú”, y también nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el particular, en el caso “Benítez”. Manifestó que, pese a ello, si el Tribunal entendiera que la violación que suponía al derecho de defensa la declaración en cuestión era susceptible de valoración en contra de los intereses de Roberto Obdulio Godoy, existían motivos para no conferirle valor probatorio, ahora por su propio contenido.

Refirió el Dr. Méstola que Enquín sostuvo que Roberto Godoy, si bien no salía en los operativos, era quien hacía la logística. Más adelante en su declaración agregó que estimaba que Godoy marcaba donde debían ir, estaba en operaciones. Inicialmente se debía tener en cuenta que Enquín no habría intervenido en los operativos sobre los que declaró ni era una persona que se relacionara demasiado con sus pares, al menos no lo suficiente como para que lo recordaran los conscriptos que declararon en el debate. Se preguntó esa defensa de dónde sacó esa información, parecía más un fantasma que un conscripto del GA1. Ese manto de dudas se acrecentaba cuando, además, se reparaba en que su relato incluía algunos aciertos y muchos desaciertos. Así, refirió que le atribuyó a Godoy el hacer la logística de las operaciones. Sin embargo,

#27102653#235367762#20190524114028125

los reglamentos militares, el propio organigrama del GA1 y diversas declaraciones incorporadas, habían demostrado que para llevar adelante las cuestiones de logística había un oficial concreto, el S4.

Refirió que Enquín había aseverado que en los operativos a los que hizo alusión se hacían con militares de civil y disfrazados. Sin embargo, los conscriptos que sí declararon en el debate, como Aguirre y Cantero, entre otros, y que se refirieron a los operativos del GA1 dieron cuenta que no vieron y/o escucharon de militares con disfraces. También, mencionó que Enquín sostuvo que en la Sección Operaciones trabajaba un Capitán al que mataron cuando estacionó frente a la casa de un militar y se pensó que era un subversivo. Sin embargo, se sabía que ese militar era el Capitán Julio Mansilla, Jefe de la Sección Inteligencia, S2 del GA1, mientras que la casa correspondía al Ministro del Interior (cf. Actuaciones de la Justicia Militar AJM n° 41742). Es decir, el muerto no se trató de un miembro de la Sección Operaciones y el hecho no ocurrió frente a la casa de un militar. Esas divergencias no se podían soslayar al momento de analizar la calidad de la información con la que contaba Enquín y que después volcó como una verdad revelada.

En el mismo orden de ideas, dijo el Dr. Méstola que Enquín señaló diversos integrantes del GA1 que salían en los operativos a los que hizo referencia. Si bien acertó en algunos, como en los casos de Eduardo Francisco Stigliano, Carlos

#27102653#235367762#20190524114028125

Zuviría, Pedro Villarreal, José Torello, Jorge Goldaraz y Guillermo Moreira, sobre el resto de los enlistados por él no se tenía constancia alguna que acreditara que hayan intervenido en los operativos que les atribuyó. Además, en su extensa lista omitió mencionar a varios cuyos legajos de servicios sí daban cuenta de que intervenían en ese tipo de operativos, concretamente Miguel Ángel Cabanillas, José Luis Minicciotti, Oscar Fraile, Andrés Abel Almirón. Incluso omitió mencionar a Juan Manuel Costa.

Por otro lado, sostuvo el testigo que en el GA1 se veían policías y patrulleros, pero no a menudo. Empero, se había visto que Campero, Macri y Aguirre declararon que en los operativos de control participaba personal y patrulleros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que se hacían de forma muy seguida y que a esos fines concurrían al GA1. Es decir, los patrulleros y policías de la Provincia de Buenos Aires habrían frecuentado el GA1 a menudo, contrariamente a lo relatado por Enquín.

En conclusión, Enquín pudo haber recogido información a lo largo de su servicio militar en el GA1, pero era claro que no fue completa y en muchos casos comprobadamente imprecisa. Entonces, eso bastaba para no conferirle valor alguno a sus manifestaciones, menos todavía, valor cargoso en contra de su asistido Roberto Obdulio Godoy. Más allá de ello, agregó que cuando sostuvo que Roberto Godoy era quien marcaba el lugar

#27102653#235367762#20190524114028125

a donde ir, aclaró que era una mera suposición suya, fundada en que era de Operaciones, a criterio del Dr. Méstola.

En cuarto lugar, la acusación refirió al Libro Histórico del GA1 para el año 1976, a las actuaciones por la detención del militante Tilo Werner y a las constancias del Expediente Letra J17 nro. 4001/23. A juicio de la acusación, esos elementos darían cuenta de que Godoy no fue ajeno a la "lucha contra la subversión", pues los dos primeros elementos denunciarían su despliegue en la localidad de Campana el día del golpe y en los meses subsiguientes para cumplir con la Orden de Operaciones 2/76, mientras que el último evidenciaría su intervención personal y a cargo de un procedimiento de detención de una persona tenida por subversiva. Empero, nada de ello señalaba en la dirección pretendida por los acusadores, es decir, nada decían sobre la pretendida participación y responsabilidad del nombrado en los casos individuales que eran objeto de concreta imputación en su contra. Como ya se dijo, la Orden de Operaciones 2/76 preveía la realización de acciones de seguridad y ofensivas contra la subversión y ambas eran competencia del GA1 en la jurisdicción provisoriamente asignada. Además, el Libro Histórico de la Unidad para el año 1976, en el acápite "Acciones de Combate", y los Legajos de Servicios del personal asignado a la comitiva, daba cuenta que fueron asignados a Zárate, Campana y Escobar, a razón de la Batería B, en el primer lugar, la

#27102653#235367762#20190524114028125

Batería A en el último y la Plana Mayor a Campana, entre los que se encontraban Roberto Obdulio Godoy y Costa. Esa orden preveía dos tipos de acciones, de seguridad y ofensiva. A la zona de Campana, fueron toda la Plana Mayor, incluidos Godoy y Costa. Es decir, ese elemento no decía que Godoy había planificado las acciones ofensivas en extraña jurisdicción, porque estaban los dos que tenían a su vez, competencias bien separadas.

Por otra parte, lo dicho descartaba que Godoy haya intervenido en la detención de Werner. Hizo referencia a ese caso pese a que no era materia de imputación en la causa. Las actuaciones de la detención del nombrado, incorporadas a la causa, daban cuenta de que su detención habría ocurrido en Escobar, donde no estaba el Estado Mayor, sino la Batería A. Pero, además, su detención se atribuía a quien fue Jefe de la Sub-área, de Escobar, Capitán Francisco Stigliano, lejos de Campana. En esas mismas actuaciones, se controvirtió que la mujer de Werner se haya entrevistado con Roberto Obdulio Godoy, que era el elemento utilizado por la querella para decir que Godoy estuvo involucrado en eso, pues fue quien le dijo que el nombrado había sido detenido a disposición del P.E.N. Y aún si fuera cierto que había sido detenido a disposición del P.E.N., la normativa lo permitía. Si se desmenuzaba ese elemento, nada decía sobre la pretensión de la querella, incluso iba en la dirección contraria.

#27102653#235367762#20190524114028125

Finalmente, refirió que el hecho de que Godoy haya participado en un operativo de detención de personas como el documentado en el Expediente Letra J17 nro. 4001/23, no significaba que haya participado en otros operativos de la misma naturaleza. En esencia, Godoy admitió haber participado en ese por orden de Fichera, pero desconoció los demás.

En quinto lugar, se observaba que no corrían mejor suerte las vagas e infundadas afirmaciones del tenor de que Roberto Obdulio Godoy no hubiera sido calificado por sus superiores con las notas más altas si no hubiese tenido incumbencia en la "lucha contra la subversión". Al nombrado se le asignaron determinadas funciones, se lo evaluó conforme a su desempeño en esas funciones, y sino hubiese sido así, debía ser demostrado. De más estaba decir que no podía ser evaluado por las funciones que no desempeñó, incluso si se metía podría haber sido sancionado.

En cuanto al orden jerárquico, indicó que se dijo que Roberto Obdulio Godoy era el tercero en la orden de jerarquía del GA1, porque en el listado de oficiales, el cual estaba ordenado por antigüedad, pero esa posición no le confería superioridad por sobre quienes estaban por debajo. Refirió que luego haría mención sobre el punto. Agregó que, incluso el Reglamento de Servicio Interno, no establecía que en caso de que faltaran el primero, es decir, el jefe, y el segundo, es

#27102653#235367762#20190524114028125

decir, el segundo jefe, el reemplazo sería el tercero de la lista. Aún más, excluía que, en ausencia del segundo jefe, ese sea reemplazado por otro oficial, sino que mandaba a que los jefes de las sub-unidades se relacionaran directamente con el Jefe de la Unidad. Es decir, salteaba ese lugar, no lo ocupaba.

Por todo lo expuesto, insistió en que no podía afirmarse que Godoy sea responsable por aquellas detenciones que, como se atribuyó, fueron llevadas a cabo por el personal del GA1.

En cuanto a la responsabilidad endilgada por las detenciones cometidas por otra fuerza y cuyas víctimas fueron llevadas a “Sheraton”, lo primero que mencionó fue que no estaba demostrado que Roberto Godoy conociera, al momento de los hechos, la existencia de ese centro clandestino de detención. En ese orden de ideas, si bien Battafarano dijo que conocía dos Godoy y cuando llamaban a la Comisaría no sabía de cuál se trataba, lo cierto era que no dijo que los dos Godoy llamaran.

Pero aún si lo dicho por él se entendiera en el sentido de que Roberto Obdulio Godoy llamaba a esa Sub-comisaría, lo cierto era que Battafarano indudablemente se estaba refiriendo a llamados ocurridos luego de la llegada al GA1 de Rodolfo Godoy, ocurrida el 11 de diciembre de 1977, con lo cual sus dichos no podían fundamentar el

#27102653#235367762#20190524114028125

conocimiento atribuido a Roberto Obdulio Godoy con anterioridad a esa fecha.

Pero, incluso si se considerara que los llamados de Roberto Obdulio Godoy hubieran sido anteriores, no resultaba extraño que quien tenía que reclamar los medios policiales para llevar a cabo las acciones de seguridad. Si lo coordinaba con Sandobal, éste estaba en esa Comisaría. Pero esos llamados no significaban que llamara por los detenidos en “Sheraton”, al menos en lo referente a la parte de la Comisaría destinada a los detenidos en “Sheraton”. Más motivos tenía para llamar para que le mandaran los medios policiales para llevar adelante el cometido que tenía en su calidad de responsable de las acciones de seguridad.

Asimismo, Roberto Obdulio Godoy refirió en su declaración indagatoria que el S1 del GA1 le avisaba de detenidos en las Comisarías, pero también era verdad que aclaró que se trataba de personas demoradas para establecer su identidad y que no permanecían en el lugar más de 24 horas. Es decir, no significaba que el nombrado reconoció que el S1 lo llamaba para comentarle de los detenidos ilegales de la “lucha contra la subversión” que iban a ser objeto de tortura y que iban a estar determinado tiempo. Si a Roberto Obdulio Godoy le informaron esas circunstancias, el Dr. Méstola preguntó dónde estaba la prueba de ello. En efecto, sus propios dichos no daban cuenta de ello.

#27102653#235367762#20190524114028125

Por otro lado, en nada obstaba al desconocimiento alegado por Roberto Obdulio Godoy que haya intervenido como defensor de Moreira en el Sumario CONSUFA N° 79.783 y fuera instructor en las actuaciones de la Justicia Militar AJM n° 41742, donde se había ventilado la existencia del centro de detención “Sheraton”.

En lo que a las actuaciones de la Justicia Militar AJM n° 41742 se refería, la compulsa revelaba que allí se mencionó que Mansilla concurrió al lugar donde encontró la muerte por información obtenida de un interrogatorio. De esas actuaciones, no surgía a quién se le practicó ese interrogatorio, en dónde, a disposición de quién estaba detenido, en qué calidad estaba, y tampoco hablaba de la Sub-comisaría.

En cuanto al Sumario CONSUFA 79.783, se observaba que la situación no era mejor que la relatada anteriormente. Si bien el hecho de ese Sumario sobre el que versaban ocurrió el 28/06/1977 y, según las acusaciones, allí se mencionó a un detenido que iba a pasar por un lugar de detenidos y se mencionó a la Sub-comisaría de Villa Insuperable y al área 114. Las acusaciones refirieron que de allí surgía la existencia de “Sheraton”. En efecto, Roberto Obdulio Godoy fue defensor de uno de los acusados en ese Sumario, concretamente de Moreira. Pero del expediente se advertía que Godoy fue designado como defensor el 6 de marzo de 1978, (cfr. fs. 84/vta.), y su primer contacto con el expediente

#27102653#235367762#20190524114028125

fue el 16 de marzo de 1978 (fs. 94). Refirió el Dr. Méstola que, en el peor de los casos, y si algo revelaban esas actuaciones, era que Godoy se enteró que existió un "LRD" en la Sub-comisaría de Villa Insuperable recién el 16 de marzo de 1978. Y nada de lo consignado en el sumario indicaba que además en ese lugar había personas ilegalmente detenidas.

Recordó que para la fecha del 16/03/1978, solamente quedaba en "Sheraton" Mercedes Victoria Joloidovsky. Incluso Klosowski estuvo allí durante el año 1978, pero permaneció antes de que Godoy tomara conocimiento del "LRD" de Villa Insuperable, y se fue hacia finales de 1978, sin fecha precisa, siendo que Roberto Obdulio Godoy también se fue a fines de 1978, es decir, no había superposición temporal que permitiera afirmar que la actuación de Godoy en ese expediente le dio a conocer la detención ilegítima de Klosowski en "Sheraton".

También la acusación hizo referencia al Sumario M 1093, iniciado por un pedido de Moreira para ser incluido en las previsiones de la Ley n° 22.926 de Pacificación Nacional.

En primer lugar, señaló el Dr. Méstola que ese pedido tenía fecha de octubre de 1983, muy posterior a la propia existencia de "Sheraton", y en segundo lugar, Roberto Obdulio Godoy no tuvo ninguna intervención en ese expediente, por lo que no era prueba de nada en relación con el nombrado.

#27102653#235367762#20190524114028125

Refirió el Dr. Méstola que, aún admitiendo por hipótesis que Roberto Obdulio Godoy supo de la existencia de "Sheraton", ello no permitía formularle imputación alguna. En efecto, ya se había visto que Godoy no tenía competencia en la planificación y desarrollo de las acciones ofensivas. Y tampoco la tuvo en el armado y funcionamiento de dicho centro. En lo que al suministro y organización de los medios materiales se refería, el Reglamento RV 200-10 colocaba esas funciones en cabeza del S4 (Logística), según el art. 1.060. Y ese mismo reglamento colocaba en cabeza del S1 (Personal), la determinación y suministro de los medios humanos necesarios para cumplir las misiones. En los elementos materiales y en el personal, Roberto Obdulio Godoy no tenía ninguna competencia en lo que al armado y funcionamiento de "Sheraton" se refería. Además, tampoco estaba a cargo del funcionamiento de "Sheraton". El funcionamiento de ese lugar estaba a cargo del S2 del GA1, y Godoy no tenía ninguna injerencia en lo que pasaba dentro de "Sheraton".

A ese respecto, señaló que, más allá de que Godoy era más antiguo y tercero en el orden de lista en el GA1, entre los Jefes de Sección de la Plana Mayor, entre ellos había una relación de paridad, y subordinación sólo para con el Jefe y el 2° Jefe de la Unidad. De hecho, quienes ocuparon el cargo de S2 no fueron calificados por su pupilo y, en cambio, éste y aquellos fueron calificados por igual por el Jefe y 2do. Jefe. Eso se veía reflejado

#27102653#235367762#20190524114028125

en sus Legajos de Servicio y también en los organigramas obrantes en los Libros Históricos del GA1 que se encontraban incorporados al debate, donde todas las Secciones de la Plana Mayor aparecían en un plano horizontal y por debajo del Jefe y 2° Jefe.

A mayor abundamiento, indicó que el Reglamento RV 200-10 establecía que, en caso de ausencia del Jefe de la Unidad, éste sería reemplazado por el 2do. Jefe, y en caso de ausencia del 2do. Jefe, no recibía reemplazo alguno, sino que los jefes de las sub-unidades se entendían directamente con el Jefe de la Unidad, conforme los arts. 1.032 y 1.049. No había ninguna hipótesis en la cual el S3 se haya parado por sobre el S2.

En síntesis, aunque Roberto Obdulio Godoy hubiera sabido que en la Sub-comisaría de Villa Insuperable funcionaba un centro de detención clandestino, era claro que no había participado ni había tenido incumbencia en el armado y abastecimiento de materiales y personal, y no tuvo poder de mando en el lugar, es decir, la posibilidad de dar órdenes en relación a su funcionamiento y las personas ilegítimamente detenidas allí. Eso bastaba para descartar el criterio de imputación de autoría mediata que se le formuló para sustentar la responsabilidad por los hechos cometidos dentro del centro de detención aludido. Al respecto, citó al autor Roxin.

Remarcó dos condiciones el Dr. Méstola, por un lado, la facultad de dar órdenes, no bastaba

#27102653#235367762#20190524114028125

con formar parte de la maquinaria para ser responsable; por otro lado, el ejercicio de esa facultad, es decir, haber dado una orden que hubiera llevado a la comisión del hecho imputado. Solamente de esa forma se podía ser autor mediato. Una interpretación distinta de la teoría de Roxin nos pondría en el filo no ya de la responsabilidad objetiva, sino de la responsabilidad *contra legem*. Porque no existía ninguna norma, bajo el prisma que se le quería dar a esa teoría, que le diera fundamento normativo. En el caso de Roberto Obdulio Godoy, no tenía poder para impartir órdenes en el funcionamiento y lo que pasaba dentro de "Sheraton".

Así como eso permitía descartar la imputación de privación ilegal de la libertad por el período cumplido en ese centro de detención, también conducía a descartar la imputación por el delito de tormentos ocurridos dentro de "Sheraton".

Por todo lo expuesto, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad y tormentos de los cuales fuera objeto de imputación Roberto Obdulio Godoy, solicitó el Dr. Méstola la **absolución**, no porque haya estado en duda la comisión de esos hechos, sino porque se demostró que el nombrado no fue responsable por esos sucesos. A todo evento, en caso de duda, el principio de inocencia operaría en resguardo de la absolución pretendida.

En cuanto a los homicidios agravados de Hobert y Maliandi, refirió que iba a volver sobre el

#27102653#235367762#20190524114028125

tópico de la legalidad/ilegalidad de la "lucha contra la subversión", para agregar a lo dicho en este caso en concreto, que las fuerzas armadas estaban facultadas por la normativa vigente para llevar a cabo el procedimiento, pues se trataba de dos personas con reconocida trayectoria en una organización considerada subversiva como era "Montoneros".

En ese sentido, conforme surgía del álbum de prófugos de la "OPM MONTONEROS", al mes de noviembre de 1976, que obraba en el expediente REDEFA n° 6.494 perteneciente a Marta del Pilar Luque, mencionado en el Informe del Programa de Verdad y Justicia que obraba a fs. 3.189/97, incorporado al debate, Hobert, identificado bajo los seudónimos de "Coco o Pinguli", y Maliandi, identificada con los seudónimos de "Adriana o Negra", eran buscados por las fuerzas de seguridad, el primero, por ser oficial superior de "Montoneros" y Jefe del área norte, y la segunda por ser oficial segundo y Jefa de la célula territorial columna oeste.

También dieron cuenta sobre la posición encumbrada de Hobert en la organización, diversos testigos que declararon durante el debate. Sus dichos fueron citados profusamente por la defensa de Cunha Ferré, por lo que sólo se limitaría esa parte a recordar que se contaba con los dichos de Ceferino Reato, Roberto Baschetti, Luis Roberto Labraña, entre otros, sostuvieron que se trataba de un

#27102653#235367762#20190524114028125

miembro de la conducción central y uno de los principales líderes de la agrupación “Montoneros”.

A lo dicho añadió que, conforme las actuaciones agregadas al expediente por lectura de la causa n° 26.094, del registro del Juzgado Federal de 1era. Instancia N° 1 de San Martín, caratulado “Firmenich, Mario Eduardo s/doble homicidio calificado y secuestro extorsivo”, surgía que “Montoneros” había sido responsable del secuestro más relevante a nivel mundial para esa época y el más relevante en la historia Argentina, el de los hermanos Born. Tanto en la delincuencia subversiva como la ordinaria, existían constancias que marcaban que Hobert y Maliandi, por su pertenencia a “Montoneros” y por los hechos acometidos por “Montoneros”, eran dos personas cuya detención estaba legitimada a la luz de la normativa vigente.

Los acusadores sostuvieron que el procedimiento fue ilegal no solo por carecer de orden judicial, pese a no ser necesaria al amparo de la ley, del estado de sitio, según refirió el Dr. Méstola, sino también por la forma en que tuvo lugar porque no se labraron las debidas actuaciones dando cuenta del hecho y porque se trató de esconder las detenciones a través de datos falsos.

En cuanto a la forma en que se llevó a cabo el operativo, los conscriptos que participaron y declararon en el debate, dieron cuenta que el personal del GA1 salió a su realización con uniforme y vehículos identificables y que, en forma previa a

#27102653#235367762#20190524114028125

iniciar el allanamiento, las fuerzas se identificaron como “Ejército” y se instó a los ocupantes de la finca a que se entregaran. Pellegrini declaró que todos los oficiales y soldados habían ido de uniforme y no vio nada irregular en el operativo, era el procedimiento de siempre, gritaban “Ejército Argentino” y salían.

Que, Jorge Alberto Aguirre, manifestó que no vio nada irregular en el accionar del Ejército, que actuaron bien. Dieron la voz de alto, la voz de entregarse, y empezaron a responder desde adentro, aunque aclaró que esto último fue una deducción suya.

En cuanto a la finalidad del operativo, contrariamente a lo señalado por el Dr. Llonto, en cuanto a que fueron directamente a matar, el operativo se realizó para detener a Maliandi y Hobert. Ello era evidente a poco que se reparaba en que ambos eran objetivos altamente rentables. Además, el conscripto Aguirre dijo, en el debate, que su impresión sobre el operativo era que la intención era detener a las personas y no matarlas, y que los primeros disparos habrían sido desde el interior de la casa.

En cuanto a la manera en que los mandos militares decidieron dar a conocer el operativo a la población y procesar sus resultados, aún cuando fuera reprochable, o haber intentado esconder los cadáveres o haber presentado una versión distinta de la que realmente ocurrió, eso no hacía al operativo

#27102653#235367762#20190524114028125

ilegal desde el inicio, ni tampoco lo transformaba en ilegal luego, sino que, en todo caso, lo ilegal eran las conductas acometidas después, para ocultar el hecho.

Que ni por los motivos, ni por los objetivos, y tampoco por la forma en que fue llevada a cabo, ni por lo que sucedió luego, era posible afirmar que el operativo que persiguió la detención de Hobert y Maliandi fue ilegal.

En cuanto a los resultados, si bien hubo dos muertos, lo cierto era que ese resultado ocurrió en cumplimiento del deber, pues al amparo de la legislación vigente, fueron a cumplir un deber, y fue en ese marco, por oposición y resistencia de aquellos que debían ser objeto de detención, que se produjo el enfrentamiento y posteriormente la muerte.

Por eso mismo, también era posible pensar en la **legítima defensa propia o de terceros**, frente a los disparos realizados por aquellos, como una **causal de justificación adicional al cumplimiento de un deber**. Sobre este tópico, se **remitió** a lo dicho en su alegato por la defensa de Cunha Ferré.

Sin perjuicio de ello, resaltó un fragmento de la declaración que Jorge Alberto Aguirre realizó en el debate, sobre la muerte de Hobert. Dijo el Dr. Méstola que el testigo refirió que durante el operativo el hombre salió a una tercera casa, que era como una vivienda vieja, y dio

#27102653#235367762#20190524114028125

la vuelta para tirar y allí fue donde el soldado, creía que se llamaba Heredia, un cordobés, lo mató, le pegó un tiro en la espalda o en la cabeza. El dicente estaba con un cabo, de otra Batería, y lo vieron que venía a matarlos y justo el soldado le pegó el tiro en la espalda o en la cabeza. No era necesario decir, por último, que mediando dos causas de justificación, no podía ser formulado reproche penal alguno a raíz de esas muertes.

No obstante lo expuesto, aún cuando el procedimiento hubiera sido ilegal y no hubiera concurrido causa de justificación alguna, ello no conducía a sostener que Roberto Obdulio Godoy debía responder por esas muertes. Como había quedado demostrado, a criterio del Dr. Méstola, Godoy no tenía a su cargo la planificación, coordinación y/o control de las operaciones ofensivas. Sin perjuicio de ello, incluso si hubiera participado de las operaciones ofensivas, se advertía que el conscripto Pellegrini declaró en el debate que el día del hecho los sacaron de madrugada, entre las 4 y las 6 AM, estaban durmiendo, y les dijeron que acababan de dar disposición a una persona y quedaban a cargo de esa persona, que estaba de civil y a la que no conocían. En el playón del GA 1 esa persona comenzó a darles órdenes.

Que, en el operativo intervino un auto de civil y se decía que abordo había un militante del “E.R.P.” o “Montoneros” que iba a entregar a su

#27102653#235367762#20190524114028125

célula. Fueron primero a una casa que no era y luego a la siguiente.

De ese relato, debía tenerse en cuenta el horario, que los conscriptos estaban dormidos y no estaban advertidos con anterioridad sobre el operativo, la intervención de un tercero que no era del cuartel y al que quedaron a cargo, la existencia de un particular que marcaría el lugar del operativo, y que no se tenía plena certeza sobre el emplazamiento de la vivienda a ser allanada. Todas esas circunstancias llevaban a sostener que el blanco había surgido de modo circunstancial y era de necesaria concreción inmediata. Además, que un tercero ajeno a GA1 estuviera a cargo y fuera quien tenía en resguardo al detenido que marcaría el lugar, permitía afirmar que la inteligencia previa se produjo en otro lado.

En tal sentido, el Dr. Llonto, en su alegato, entendió que el hombre de civil era personal de inteligencia y que el interrogatorio al militante retenido en el auto fue la tarea de inteligencia previa al procedimiento. En cuanto al lugar de pertenencia de ese tercero y dónde se produjo esa inteligencia, recordó que en el Área 114, que formaba parte de la Sub-zona 11, funcionaba la “C.R.I.”, lo que no era novedoso en la Sub-zona 11, sino que la propia Sub-zona, el Regimiento, ya tenía por función recolectar información y procesarla. En el mismo sentido, Héctor Gamen, quien fue 2do. Comandante de la 10° Brigada a cargo de la

#27102653#235367762#20190524114028125

Sub-zona 11, en declaraciones incorporadas por escrito al debate, indicó que la Sub-zona impartía órdenes a las Áreas para realizar operaciones. En definitiva, existían sobrados motivos para entender que la persona de civil y la inteligencia previa al procedimiento provinieron del Comando de Sub-zona, que obtuvo la información y recurrió al personal del GA1 para ejecutar el blanco. Y lógico era pensar que si el blanco llegó al GA1 ya determinado, y con un requerimiento concreto de personal, la Sub-zona debía saber qué quería hacer para saber qué requerir al GA1, y eso no era otra cosa que la planificación.

Pero incluso si la planificación hubiera sido realizada en el propio GA1, había razones sobradas para sostener que no la llevó a cabo Roberto Obdulio Godoy. Por lo pronto, a la hora en que se convocó al playón al personal del GA1 y ocurrió el operativo, Godoy lógicamente no estaba de servicio, pues el servicio no era 24 por 24 los 7 días de la semana. Salvo que hubiese permanecido de guardia, pero no había constancia alguna de que así haya sido, y por lógica el nombrado no estaba en el Regimiento al momento en que se llevó a cabo el procedimiento.

En segundo lugar, el conscripto Jorge Alberto Aguirre refirió que vio a Godoy en las inmediaciones del domicilio objeto del procedimiento, luego de finalizar el tiroteo y en el momento en que los menores hijos de la pareja residente eran entregados a sus abuelos. Sin

#27102653#235367762#20190524114028125

embargo, sus dichos no bastaban para aseverar que Godoy estuvo ahí.

Sobre la circunstancia misma de la entrega a los menores a sus abuelos, refirió el Dr. Méstola que Diego Santiago Hobert, hijo de la pareja, dijo en su declaración en el debate que, luego del tiroteo lo subieron junto a su hermana a un auto y los llevaron a una dependencia que cree que era la Comisaría de Villa Bosch. Fueron retirados de ese lugar por la abuela Haydee Fernández y su tío Guido Maliandi.

En consonancia con ello, el parte circunstanciado de fecha 17 de diciembre de 1976 y suscripto por el Comisario Ferrigle de la Policía Bonaerense, que obraba en el legajo D.I.P.P.B.A., Mesa DS Varios n° 7.094, daba cuenta que los menores Diego Santiago Hobert y María Alejandra Hobert fueron entregados por personal militar en el Destacamento de Villa Bosch.

También, refirió que María Alejandra Hobert, hija de la pareja, dijo que al momento de los hechos el único abuelo que vivía era Haydee Fernández. Que su tío Guido le contó que el día del hecho la abuela estaba en Mar del Plata y que fue a buscarla para traerla a Buenos Aires. Él se enteró por los diarios, sacó un pasaje y se fue a Mar del Plata. Según le contó su hermano, la abuela los fue a buscar a una Comisaría. El único contacto que tuvieron con un familiar luego del tiroteo fue con su abuela cuando los fue a retirar a la Comisaría.

#27102653#235367762#20190524114028125

Entonces quedaba en evidencia que lo que vio Aguirre sobre la entrega de los menores en el lugar del hecho no fue así. En relación con ello el Ministerio Público Fiscal sostuvo en su alegato que podía ser que hubieran sido entregados momentáneamente a terceros, para luego ser llevados a la Comisaría de Villa Bosch, siendo que eso había sucedido en otros casos. Sin embargo, el Dr. Méstola advirtió que no se conocía otro caso en donde ello haya sucedido, ni siquiera los recuerdos de Hobert incluyeron a un tercero al cual hayan sido entregados provisoriamente y luego reclamados para ser llevados a la Comisaría.

Aguirre refirió que los menores, cuando fueron entregados, se abrazaron y lloraron con las personas que los recibieron que el testigo tuvo por los abuelos. Esa reacción daba la pauta de que no pudo haber sido cualquier tercero, sino un vecino conocido por los menores y que tuvieran cierta afinidad o cercanía. Pero si eso era cierto, se preguntó esa defensa cómo era posible que Diego Hobert no lo recordara. Concluyó en que eso no pasó.

Por otra parte, en autos existía el caso de las hijas de Carri y Caruso, quienes luego de ser detenidos sus padres fueron directamente trasladadas a una Comisaría, donde las retiraron los abuelos, según surgía de la declaración de Albertina Carri en el debate.

Es decir, un proceder idéntico a con los Hobert. Además, Aguirre primero dijo que vio cuando

#27102653#235367762#20190524114028125

Godoy entregaba a los menores a sus abuelos, luego dijo que fue Costa quien los entregó y finalmente que fueron Costa y Godoy. En definitiva, la versión de los hechos brindada por Aguirre en ese punto no coincidía con lo declarado por las propias víctimas, pero tampoco fue conteste con sus propios dichos.

Respecto de Costa, a diferencia de lo que ocurría con Godoy, Mainetti dijo que Costa estuvo en el lugar.

Aún suponiendo que Godoy haya estado en el lugar, el Dr. Méstola se preguntó cuándo estuvo y qué le iban a imputar, porque si se le atribuía autoría mediata, debía haber una relación entre esa atribución y la ejecución del hecho. Aguirre refirió haberlo visto después de la ejecución. Por lo tanto, se preguntó el Dr. Méstola, qué se le imputaba, si en la ejecución Roberto Obdulio Godoy no intervino. No había constancia de que el nombrado haya estado en el lugar dando alguna orden, para una autoría mediata, ni se tenía por probado que haya contribuido a planificar el operativo. En definitiva, que haya sido visto en el lugar luego de la ejecución, no decía nada para fundamentar la responsabilidad atribuida.

En resumen, por los motivos expuestos, había sobradas razones no para dudar sobre la responsabilidad de Godoy, sino para tener la plena certeza de que no podía ser el nombrado reprochado por esos resultados, y que la única solución, era la

#27102653#235367762#20190524114028125

absolución. En efecto, la duda, debía conducir al mismo resultado.

No obstante, refirió el Dr. Méstola que iba a hacer mención del agravante del homicidio, es decir, el concurso premeditado de dos o más personas; según refería la doctrina, era la intervención de tres o más personas a los efectos de cometer el hecho, pero sin embargo se requería algo más que la simple participación de varias personas en la muerte de la víctima, que subjetivamente se satisfacía con la convergencia intencional de los unos respecto de la acción de los otros. Era necesario que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, para hacerlo de ese modo. Y ejemplificaba la doctrina que si varios se ponían de acuerdo para matar a determinada persona donde cualquiera de ellos la encontrara, no se daría la calificante, lo que sí ocurriría cuando se hayan puesto de acuerdo para matarla entre todos. Al respecto, citó al autor Creus.

En el caso de autos, refirió el Dr. Méstola, se había demostrado que los objetivos del procedimiento eran lograr la detención de Hobert y Maliandi para obtener luego información. El objetivo no fue ir a matarlos, no hubo un concurso premeditado en ese sentido.

Si bien era cierto que uno de los posibles resultados eventuales era que frente al procedimiento de detención se generara resistencia y eso ocasionara una baja, tanto de manos de las

#27102653#235367762#20190524114028125

fuerzas de seguridad como de los propios “blancos”, lo cierto era que de todas maneras no se verificaba el requisito típico de la norma, que como se vio, demandaba una intención previa, pre-ordenada y directa de realizar la muerte, y en ese sentido, si se reclamaba una intención previa, pre-ordenada y directa de realizar el hecho, no entraban los resultados eventuales, solamente podía entrar el dolo directo.

Pero, además, tampoco se sabía cuántos concurrieron a matar Hobert y Maliandi. Se sabía que a Hobert uno, lo había dicho Aguirre, de Maliandi no se sabía si fueron uno, dos, tres y en qué circunstancias.

Agregó finalmente, que este Tribunal, en las causas conocidas como “Orletti III y IV”, consideraron la imposibilidad de realizar un juicio de imputación a tenor de dicho agravante, en relación con el homicidio de Estela María Moya de Gayá. En esa sentencia, el Tribunal sostuvo que no podía afirmarse el concurso premeditado de dos o más personas en la muerte de Moya de Gayá, producida como en el caso de autos, en el marco de un enfrentamiento con fuerzas militares y de seguridad para resistir su detención y la de otras personas que se encontraban con ella. La sentencia también refirió que intervino gran cantidad de efectivos militares. Así y todo, el Tribunal sostuvo que faltaba demostrar el requisito del agravante.

#27102653#235367762#20190524114028125

Sobre la base de tales apreciaciones, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Méstola, postuló la **absolución** de Roberto Obdulio Godoy, en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios. Y en forma **subsidiaria**, postuló que no sea aplicado, en caso de condena, el agravante recién analizado. Si no se aplicaba el agravante, la pena que enfrentaría su asistido no sería perpetua, sino una pena temporal, por lo que sucintamente hará referencia a la determinación de la pena.

En primer lugar, refirió que Roberto Obdulio Godoy no tuvo antecedentes previos a estos hechos ni luego. También mencionó la avanzada edad del nombrado, y que, en ese tiempo, no tuvo conflictos con la justicia. Por otro lado, la avanzada edad era un parámetro insoslayable al momento de pensar en la magnitud de la pena, no tanto por su relación con la magnitud del injusto, que ya de por sí le ponía un techo o límite, sino también, porque la pena no podía estar independizada de la personalidad del futuro penado, porque en definitiva, lo que buscaba como objetivo primordial era la resocialización, es decir, no podía no mirar al sujeto.

Sobre el punto se preguntó el Dr. Méstola, qué era necesario para que su asistido se resocializara, qué grado de pena. Insistió en que el injusto era el techo, pero no el piso, porque si requería menos, se podía transitar ese menos. En ese

#27102653#235367762#20190524114028125

sentido, en caso de que sea condenado Roberto Obdulio Godoy, por cualquiera de los delitos mencionados, algunos o todos, entendió que en el peor de los casos, la pena no podría exceder del mínimo establecido para el delito o concurso de delitos resultante de esa condena. En caso de sobrepasar ese límite, habría contradicción con lo establecido por los arts. 18 de la C.N., 5.6 de la C.A.D.H. y 10.3 del P.I.D.C.yP., que establecían como fin primordial de la pena la resocialización, en cuanto prevención positiva individual.

Adelantó que se **remitirá** a lo que dijera su colega, la Dra. Atienza, en su alegato respecto de la aplicación del agravante del art. 80, inc. 6° del C.P., y en punto a una pena perpetua, refirió que la misma no podría ser establecida por resultar inconstitucional, por las razones que expondrá la Dra. Atienza en su alegato, pero también por las consecuencias que tenía que sea aplicada sobre una persona de avanzada edad, en punto a la posibilidad de sobrevivir a una pena perpetua o de larga duración, aún cuando no sea absoluta. Cuando se refería a vivir, era la posibilidad de sobrevida de la persona condenada útil al cumplimiento de la pena, sino para qué servía la resocialización, se preguntó el Dr. Méstola.

Finalmente, en cuanto a las accesorias legales, los acusadores requirieron las contenidas en los arts. 12 y 19 del C.P.. Respecto del art. 19, inc. 4°, de ese Código, el que se relacionaba con el

#27102653#235367762#20190524114028125

art. 80, inc. 1° de la ley 19.101, que establecían la imposibilidad de disponer del patrimonio propio y la privación de los haberes jubilatorios, al menos en una primera línea de interpretación. Según el Dr. Méstola, la interpretación correcta debía ser que no era posible, sin vulnerar la dignidad humana, privar a una persona de disponer de sus bienes, porque no era una consecuencia necesaria de la sentencia, y tampoco por otro lado, era posible privarlo de su haber jubilatorio, porque el art. 19, inc. 4°, cuando preveía la posibilidad de dejar sin efecto los haberes, hablaba de pensiones graciables, es decir, disposiciones patrimoniales graciables que el Estado hacía en favor de un tercero, que se las quitaba por la inconducta del tercero, pero cuando lo que se percibía no era producto de esa disposición graciable, sino de los aportes efectuados, el Estado carecía de facultades para expropiar ese dinero. De hacerlo, no solamente violaba el principio de propiedad, sino que cuando se trataba de adultos mayores, lesionaba otros derechos constitucionales, como la dignidad, porque hacían a la persona depender de la buena voluntad de un tercero, sea familiar o allegado, para lograr su subsistencia, luego de haber trabajado toda una vida para tener la tranquilidad de que lo iba a hacer en un futuro. Pero, además, al privarlo de su sustento, lo privaba de la seguridad social, cuyo resguardo también tenía expreso reconocimiento constitucional, en los tratados de derechos humanos que fueron incorporados a la C.N. y en las últimas convenciones

#27102653#235367762#20190524114028125

internacionales que fueron ratificadas por nuestro país que protegían a los adultos mayores.

Respecto de la pretensión de que se calificarán los hechos reprochados como “genocidio”, planteo que fuera introducido por la querella del Dr. Zamora, y la revocatoria de los arrestos domiciliarios, introducido por la querella del Dr. Llonto.

En cuanto a la primera de esas peticiones, refirió que no había constancia alguna en la causa que permitiera conceptualizar estos delitos como genocidio, al menos en los términos de la convención que reprimía el delito de genocidio de 1948. Si bien se estaba hablando de un colectivo políticamente identificable, no tenía la magnitud, ni el colectivo ni las acciones emprendidas, como para que sea considerado genocidio, un ataque generalizado a esa porción de la sociedad civil que pudiera poner en riesgo su subsistencia, que era en definitiva a lo que apuntaba el genocidio. Eso fue advertido por este Tribunal, en la causa “Cóndor”.

En cuanto a la revocación de los arrestos domiciliarios, ese pedido debía ser rechazado por una multiplicidad de razones. La primera, obedecía a que la querella carecía de legitimación para peticionar sobre la modalidad de cumplimiento de una prisión preventiva o de una pena, conforme surgía de lo normado en los arts. 331, 332 y 491 del C.P.P.N.. La segunda era que en fecha reciente la Cámara Federal de Casación Penal,

#27102653#235367762#20190524114028125

concedió el arresto domiciliario de su asistido Godoy, teniendo en cuenta para ello su avanzada edad, su deteriorada salud y la permanencia del mismo en un establecimiento carcelario agravaba indebidamente su situación. Eso surgía de la resolución citada que se hallaba agregada al incidente de arresto domiciliario respectivo.

Finalmente, se observaba que la única variación en la situación tenida en miras al momento de ser concedidos los arrestos domiciliarios en general y de su pupilo en particular sería eventualmente el dictado de una sentencia condenatoria. Pero a poco que se reparaba que el instituto se encontraba previsto esencialmente como modalidad de cumplimiento de pena y, en consecuencia, el dictado de esta no podía ser tenida como motivo para su revocación, sería un contrasentido. Pero, además, en el caso, no había ninguna variación a las condiciones tenidas en cuenta por la Casación para conceder, recientemente, el arresto domiciliario.

Por último, la defensa hizo las **reservas** del **caso federal** y recurrir en la instancia **casatoria**, por cuanto si había sentencia condenatoria, se verían vulnerados diferentes derechos de raigambre constitucional, que constituirían cuestión federal suficiente para acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En definitiva, solicitó el Dr. Méstola a modo de **PETITORIO**: **1)** La **absolución** de su asistido

#27102653#235367762#20190524114028125

por todos los delitos imputados; **2)** En caso de que así no sea, que no se aplique el agravante del art. 80, inc. 6° del C.P.; **3)** Previo a ello, requirió la **nulidad parcial** de las acusaciones, conforme lo manifestado al comienzo del alegato; **4)** Si fuera condenado, requirió que sea la pena mínima; **5)** Se declare la **inconstitucionalidad** de las penas perpetuas; y **6) No se apliquen las accesorias** de los arts. 19, inc. 4°, y 12 del C.P., y art. 80 antes referido.

Tras ello, concluyó el alegato del Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Méstola.

XI) Alegato de la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación del imputado José María Mainetti:

Que, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación del imputado José María Mainetti, en base a la exposición de argumentos tanto de hecho como de derecho a los que se refirió, en concreto, solicitó al Tribunal la absolución de su defendido, en orden a los hechos que se le enrostraron en el debate oral y público.

La Sra. Defensora Estatal indicó que, antes de empezar con el desarrollo de ese alegato, resultaba necesario referirse a una serie de circunstancias que, como se vería, eran en realidad muy obvias y conocidas por esta colegiatura

#27102653#235367762#20190524114028125

sobradamente; pese a lo cual debía mencionarlas someramente dado el tenor de las acusaciones.

Como marco de su alegato señaló que la primera cuestión guardaba relación con el objeto de todo juicio penal; es decir, cual es: intentar reconstruir una hipótesis acusatoria, a través de la prueba que se produce en un debate oral, público y contradictorio.Respecto de su asistido, este juicio, tuvo como objeto verificar si José María Mainetti podía ser considerado autor directo del delito de homicidio,conforme a la prueba producida en el debate.Pero,esa hipótesis –a su criterio- no se probó porque no ocurrió.Se acreditó lo contrario, es decir, que su defendido no cometió el hecho que le imputaron los acusadores.Por lo cual, la hipótesis objeto de juicio respecto de su asistido no se verificó.Luego realizaríalas referencias concretas que le permitían sostener esa afirmación, que dan fundamento al pedido de absolución que oportunamente requerirá para su asistido.

Primero, recordó que en Derecho Procesal Penal se denomina *“certeza negativa”* (cuando la prueba desmiente la hipótesis acusatoria). En el presente debate se acreditó que Mainetti no cometió ningún delito. Es por ello que sostiene quela aplicación del principio “*in dubio pro reo*”, en este caso, podría operar de manera subsidiaria (art. 3 del C.P.P.N., y el art. 18 de la Constitución Nacional), lo cual también culminaría en la absolución de su defendido.

#27102653#235367762#20190524114028125

La segunda cuestión, no estaba vinculada con la valoración probatoria de los hechos atribuidos a su asistido, sino que tenía que ver con la valoración jurídica que cabía asignarles. Entendió que la aplicación del derecho al caso concreto traído a juzgamiento era una función inherente al ejercicio de la magistratura. Pese a lo cual, mostrará la inconsistencia jurídica en que incurrieron los acusadores. A modo de ejemplo, señaló que era jurídicamente imposible atribuirle a una persona la autoría directa en un hecho en el que físicamente no estuvo presente. No era posible atribuirle responsabilidad de manera objetiva, en razón de ostentar un cargo superior respecto de los autores materiales deun hecho. No sólo porque no estuvo cuando el hecho ocurrió, sino que además, cuando estaba presente en ese momento, como se probó en este debate oral y público, una persona con mayor rango y jerarquía que Mainetti. Enúltimo caso, esa sería la persona a la que se le podría intentar atribuir una responsabilidad objetiva por las conductas que realizaron sus subalternos. Así, solicitarála absolución desu asistido, no sólo porque en este juicio se probó que no participó de ningún hecho delictivo, sino que, incluso, si el tribunal tuviera que aplicar el derecho a esa hipótesis contrafáctica y que no se probó, el resultado sería también la absolución de su defendido.

Manifestó que se trataba de un marco estrictamente jurídico, omitiendo deliberadamente

#27102653#235367762#20190524114028125

toda alusión a cuestiones políticas. Las que sí fueron utilizadas por quienes acusaron a Mainetti ante la contundencia de la prueba que desmintió de un modo rotundo la hipótesis fáctica atribuida a su defendido.

Así, el objeto de debate era, en lo que respecta a su defendido, comprobar si fue el autor material de las conductas que culminaron en la muerte de dos personas y si esas muertes fueron, además, el resultado de un accionar ilegal. Agregó que ante la obligación de realizar una defensa técnica completa, efectuaríaplanteos subsidiarios; pese a que consideraba que resultarían abstractos, frente a la contundencia de los planteos absolutorios principales.

Reseñó el orden en que realizaría su alegato. En primer lugar, trataría el contexto en el que se enmarcaron los hechos imputados a Mainetti y el marco jurídico vigente en ese momento que, como adelantaron otros colegas defensores, no permitía de ningún modo concluir, como lo hicieron las partes acusadoras, de que cualquier tipo de participación en la llamada *"lucha contra la subversión"*, era ilegal. Luego, analizaría la prueba producida en el debate –en tres bloques: testimonios y documentación, actuaciones administrativas en relación a la herida sufrida en la mano por su defendido y las constancias de su legajo personal-. Después, desarrollaría una crítica a los criterios de imputación utilizados por las partes acusadoras,

#27102653#235367762#20190524114028125

ya que esos criterios no permitían sostener jurídicamente esas acusaciones desde la teoría del delito y la dogmática (como ejemplo el concepto de la co-autoria funcional). En forma subsidiaria, para el caso de que los Sres. Juecesconsideraren que la prueba rendida en el debatepudiera alcanzar para responsabilizar penalmente a Mainetti, en orden a los hechos imputados, se referirá a las causales de justificación e inculpabilidad aplicables al caso, y que derivarían en su absolución.De igual manera, para el hipotético caso de que los Sres. Jueces entendieren que su asistido resultó ser autor directo del delito de homicidio, explicaría los motivos por los cuales sólo podría aplicarse la figura básica contenida en el art. 79 del Código Penal y en grado de tentativa. Plantearía, también, sucintamente la inconstitucionalidad de la prisión perpetua requerida por las partes acusadoras al momento de solicitar la pena aplicable al caso y que adheriría al planteo efectuado por su colega de la Defensa Estatal, Dr. Nicolás A. Méstola, en orden a la inconstitucionalidad de los Arts. 12 y 19 -inc. 4- del Código Penal, y Art. 80 de la Ley N° 19.101.Por último, hablaría sobre la mensuración de la pena conforme las pautas establecidas en los Arts. 40 y 41 del Código Penal, como así también, del principio de razonabilidad y proporcionalidad de las penas.

Señaló que repetiría algunas cuestiones que ya habían sido alegadas por los colegas que la antecedieron en el uso de la palabra, dado que pasó

#27102653#235367762#20190524114028125

más de un mes desde sus exposiciones.Reiteró que el objeto procesal que trajo a su defendido a proceso consistió en su supuesta intervención en los homicidios agravados por el concurso premeditado de dos o más personas de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, quienes -conforme la acusación- fueron abatidos el día 17 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 5.45 horas, en el domicilio de las calles Martín Fierro, entre Quintana y 6 de septiembre de la localidad de Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires. Dijo coincidir con el Fiscal de la anterior instancia, cuando expresó que: reducir la trama de este proceso a una somera descripción de los hechos y a la enunciación de las pruebas, entre otras cosas, implicaba dejar de lado la compleja imbricación de un proceso histórico más amplio. Entender ello resultaba clave, porque el contexto social y político no resultaba indiferente a los fines de determinar la responsabilidad penal de Mainetti. El contexto fue más amplio que como lo sostuvieron las acusaciones, tal como se acreditó en el juicio conocido como *“Causa 13”*. Los acusadores en el presente juicio habían reputado como ilegítima cualquier acción enmarcada dentro de la denominada *“Lucha contra la Subversión”*. Sin embargo, muchas de esas acciones no implicaronpor sí mismas la realización de conductas ilegales. Existió –como dijo la Cámara en el citado fallo que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia- un sistema para combatir a la llamada subversión que se realizó dentro de un marco jurídico y otro que fue,

#27102653#235367762#20190524114028125

evidentemente, ilegal. Era un grave error confundir ambos niveles o considerar que cualquier actividad destinada a reprimir el terrorismo, constituyó un delito aberrante y de lesa humanidad. En primer lugar, el gobierno constitucional ya había establecido, antes de su derrocamiento, un sistema que se mantenía dentro de la legalidad para la denominada "l*ucha contra la subversión*". Ese sistema contemplaba facultades para detener personas, que podían ser interrogadas conforme a las directivas y el detenido tenía que ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, de la Justicia, de un Consejo de Guerra, o bien puesto en libertad.

Recordó, como se hizo en la citada "causa 13", que el gobierno constitucional dictó, en 1975, los Decretos Nros. 261, 2770, 2771 y 2772 y que la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa reglamentó lo dispuesto en esos decretos, ordenando el empleo de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, como así también, el de los demás organismos puestos a su disposición, para llevar a cabo la denominada "*lucha antisubversiva*". Además, el Gobierno Nacional –antes de ser derrocado- sancionó normas de fondo y procesales, que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Así, a ley n° 20.642, de enero de 1974, introdujo distintas reformas al Código Penal, creó nuevas figuras y agravó las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva y la ley N° 20.840 estableció un régimen de penalidades para distintas actividades

#27102653#235367762#20190524114028125

terroristas. Estas leyes estabanvigentes en la época y la Cámara Federal estimó –en la sentencia aludida- que no resultaban ilegales o contrarias a la Constitución Nacional. En el Capítulo IX del Considerando 2° de esa sentencia, la Cámara Federal sostuvo que el gobierno constitucional contaba con los medios legales necesarios para combatir al terrorismo y que la política criminal contenida en esa normativa no fue alterada de modo significativo por las autoridades militares que usurparon el poder. Lo que sí hicieron éstas fue implementar un modo clandestino de represiónque erailegal. Aquél tribunal afirmó, en el Considerando Quinto -Punto I-, que la ilegitimidad del sistema nacía, no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles. Aunado a que, para hacer cumplir los instrumentos legales existentes para luchar contra la llamada "*subversión*", el Estado contaba con su *imperium*, emergente de la posibilidad de emplear las fuerzas policiales y de seguridad; sumándose, a partir de octubre de 1975, la intervención de las Fuerzas armadas.Dicha Cámara afirmó que, cuando la Junta Militar tomó el poder, tenía amplias facultades en el estado en que se encontraba la *lucha antisubversiva*, al igual que las autoridades que le estaban subordinadas y, entre los medios legales, los jueces mencionaron la posibilidad de arrestar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a todos los

#27102653#235367762#20190524114028125

presuntos terroristas, respecto de los cuales no hubiera probanzas suficientes como para someterlos a la justicia.Esa potestad era consecuencia del Estado de Sitio vigente desde el dictado del decreto n° 1368 (6 de noviembre de 1974)hasta que cesó por Decreto N° 2834/83 (el 29 de octubre de 1983). Ello demostraba –dijo la defensaen uso de la palabra- que,a la época de los hechos aquí juzgados, la Nación se encontraba en Estado de Sitio, y que las fuerzas militares tenían facultades para detener personas, en ciertas circunstancias, sin orden judicial.Por ello, no podía sostenerse, como lo presentaron los acusadores, que todas las actividades involucradas en la represión de la lucha armada, fueran ilegales.Luego de 40 años, podía entenderse que el ordenamiento jurídico reinante en esa época fuese criticado; no obstante, esta colegiatura tenía que evaluar los hechos traídos a juzgamiento, teniendo en consideración el régimen jurídico vigente al momento de los hechos, quefue analizado y convalidado por los jueces que llevaron adelante el juicio en la denominada Causa N° 13 y convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Previo a analizar la prueba, realizó una referencia a lo manifestado por su asistido en su declaración indagatoria incorporada al presente debate. Expresó que no resultaba cierto lo dicho por los acusadores en punto a que su asistido se hubieranegado a declarar. Mainetti declaró ampliamente con relación a la imputación que se le

#27102653#235367762#20190524114028125

atribuyó y respondió todas las preguntas que, en ese momento, le formuló el Sr. Magistrado instructor (el 13 de septiembre de 2016). El Dr. Llontohabía afirmado que quedaban cosas sin saber porque Mainetti no había declarado, pero no eraatribuibleasu defendido que la querella no haya estado presente aquél día para evacuar todas sus dudas. Recordó que esadeclaración la hizo a las pocas horas de haber sido detenido y en momentos en que estaba siendo objeto de exámenes pre-quirúrgicos por su delicado estado de salud, lo cual -a entender de la defensa-, no era un detalle menor, teniendo en cuenta la voluminosidad del expediente, lo cual era indiciode su espontaneidad. Destacó que, además, Mainetti desconocía hasta esa fecha la existencia de una causa en su contra. Esas circunstancias demostraban que su asistido prestó declaración indagatoria sin haber leído la causa, sin cabal conocimiento de las pruebas en su contra y sin posibilidad de ensayar ningún tipo de estrategia defensista, porque no tuvo tiempo material para ello.Si bienello no implicaba un planteo de nulidad del acto, lo decía para demostrar que su espontáneo descargo no fue un discurso preparado, sino la versión de una persona inocente que no tenía nada que esconder; por ello aceptó responder todas las preguntas, lo que otorga un plus de credibilidad a sus manifestaciones. Asimismo, su veracidad fue acreditada con todas probanzas colectadas durante el juicio; particularmente, en el expediente labrado en virtud de la herida de bala, donde -hace 42 años-

#27102653#235367762#20190524114028125

dijo exactamente lo mismo que en su indagatoria ante el Sr. Juez instructor y que mantuvo ante este tribunal al remitirse a todo lo allí expuesto. El hecho de que no haya prestado declaración indagatoria al inicio del debate, sólo se debía a la circunstancia de haber dado acabada respuesta a todos los extremos de la imputación en aquella oportunidad. Afirmar lisa y llanamente que se negó a declarar y que por eso quedaron cosas sin conocer resultaba una tergiversación realizada por los acusadores para forzar la responsabilidad penal. Además, recordó que la ley argentina garantiza que eso no debería ser interpretado en contra del imputado.

Su asistido había indicado en aquella oportunidad que el operativo del cual participó no fue ilegal y que, en caso de que lo hubiera sido se habría negado a participar. Mainetti reconoció haberse desempeñado en la función recuperación de cuarteles del Grupo de Artillería 1 y que el día de los hechos se le ordenó efectuar un cerco perimetral a una manzana, dentro de la cual había una vivienda con personas que eran buscadas. Sin saber cuántas personas habría dentro de la casa. Junto con la Sección, fueron: un patrullero y efectivos policiales. Recordó que golpeó la puerta de la casa donde estaban estas personas, gritando a viva voz *“policía/ejército, abran la puerta”* y que acto seguido se produjeron dos o tres disparos desde adentro hacia afuera, hecho que desató un intenso tiroteo. Que, en un momento alguien gritó *“se*

#27102653#235367762#20190524114028125

escapan por los fondos", por lo cual él se desplazó hacia la vereda para dar vuelta la manzana en dirección hacia donde estaban huyendo y, de pasada, le informó alSegundo Jefe de la unidad (Mayor Costa), que los iba a ir a buscar por atrás junto con otros efectivos. Que entró al parque trasero de la casa, donde se estaba llevando a cabo el tiroteo entre las personas buscadas y las fuerzas de seguridad. Se tiró al suelo, y cuando apuntó su Fusil de Asalto Ligero(FAL), sintió algo que golpeó el cargador y le estalló en la mano. El soldado conscripto Jorge Alberto Aguirre, el Subteniente Jorge Alberto Goldaraz y el policía Jorge Sandoval dispararon para cubrir su retirada. Al llegar a la calle, se encontró con el Mayor Costa, quien al verlo herido, ordenó su traslado al Policlínico San Martín, donde lo operaron para extraerle el proyectil. Una vez operado, concurrió al Grupo de Artillería 1, donde tomó conocimiento que, finalizado el tiroteo, habían encontrado al hombre y a la mujer muertos. Aclaró que, al tirarse cuerpo a tierra, no alcanzó a disparar cuando recibió el balazo. Mainetti dijo que fue el Teniente Coronel Fichera quien había dado la orden de rodear la manzana para hacer el cerco y, junto con la Policía, detener a las personas -de quienes desconocía la identidad-. Respecto de Sandoval, afirmó desconocer cuáles eran sus actividades, dado que éste solo se comunicaba con el Segundo Jefe Costa, que era el responsable del nexo con la policía.Interrogado respecto de la presencia de menores en el inmueble,

#27102653#235367762#20190524114028125

su defendidodijo que tomó conocimiento de ello al regresar al cuartel, donde por comentarios supo que fueron entregados a sus abuelos por el Segundo Jefe Costa, pero él nunca los vio.Que no participó de una reunión previa al operativo y tomó conocimiento de su realización ese día, pocas horas antes. Tampoco supo el destino de los cuerpos de las personas fallecidas, nunca los vio, ya que se retiró en pleno tiroteo.

La Sra. defensora Pública Coadyuvante expresó que a lo largo de su alegato, se vería cómo cada una de las manifestaciones encontró correlato con la prueba rendida en el presentedebate. Contrariamente a lo afirmado por las partes acusadoras, no se acreditó la responsabilidad penal de su asistido en los homicidios que se le imputan. Refirió que la prueba de la que se quisieron valer los acusadores para intentar responsabilizar aMainetti era muy concreta y escueta y no permitía arribar a las conclusiones a las que llegaron los acusadores. Así, mencionaron: el Sumario Letra J16 4001/264, formado a raíz del disparo que recibió Mainettien su mano; los registros de la D.I.P.P.B.A.; el informe elaborado por el Programa “Verdad y Justicia” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y los testimonios de los soldados conscriptos que participaron del operativo.Estos eran, básicamente, los elementos de cargo con los que se pretendió fundar la supuesta responsabilidad de su asistido en los hechos, y por

#27102653#235367762#20190524114028125

los cuales se solicitó que se lo condenara a la pena máxima prevista en la vigente normativa penal.

Esa defensa no cuestionaba la existencia del procedimiento que culminó con la muerte de dos personas, pero sí la responsabilidad penal que se pretendió achacar por él a Mainetti. Primero, los acusadores debían probar que el operativo en cuestión fue ilegal. Lo segundo que se debía acreditar para efectuar un reproche a su asistido, era que él sabía y conocía esa ilegalidad. Ninguno de estos extremos fueron corroborados –dijo-, sino más bien lo contrario. Se encontraba probado que el procedimiento se realizó dentro del marco jurídico legal vigente. Aun si se postulara que ese marco jurídico fuera ilegal, aMainettino podía exigírsele que efectuara un análisis jurídico y profundo de las normas vigentes, como si fuera un abogado constitucionalista. Actualmente, podían realizarse profundos desarrollos teóricos críticos al marco normativo vigente hace 42 años; pero, exigirle ese análisis a un joven Teniente de 27 años, en el marco de un operativo de las características del que participó, implicaba una exigencia absolutamente contraria a lo que enseña la dogmática en el marco del concepto de “*reproche*” (consustancial con la idea de culpabilidad en la teoría del delito). A criterio de esa defensa, existía un marco normativo que demostraba que el procedimiento del día 17 de diciembre de 1976 fue legal. Pero, si quisiera sostenersela ilegalidad del marco normativo, a Mainetti no le era exigible otra conducta; por el

#27102653#235367762#20190524114028125

bajo rango que ostentaba y por las características del funcionamiento de las jerarquías militares. Él simplemente estaba obligado a acatar las órdenes legales de sus superiores; conforme la doctrina, ello se denominaba**error de prohibición**. Siculpabilidad significaba reproche, no era posible exigirle a un jovenTeniente de 27 años que hiciera un profundo análisis del ordenamiento jurídico que regía en el año 1976 y que ese análisis lo llevara a desobedecer una orden de sus superiores. Ese error era insalvable y por lo tanto no correspondía hacerle reproche alguno, en términos de la culpabilidad. Remarcó que esa defensa interpretaba que la orden fue legal, pero aún si se quisiera postularse lo contrario, exigirle a Mainetti, en esa época, un análisis distinto, sería una exigencia que supera las reglas de la sana crítica racional.

En otro orden de ideas, en cuanto a lo ocurrido el 17 de diciembre de 1976 en la casa de la pareja Hobert-Maliandi, conforme las pruebas colectadas a lo largo del juicio; en particular de la documentación se desprendía que las operaciones de aquél día estuvieron a cargo del Teniente Coronel Fichera y del Área 114 de Ciudadela –la información producida por la D.I.P.P.BA.daba cuenta de ello-. Añadió que el objetivo era detener personas bajo sospecha de integrar una organización política clandestina armada, lo cual -posteriormente- se comprobó. Carlos Alberto Hobert y su esposa, Graciela María Maliandi, ostentaban cargos elevados en la organización “Montoneros”. Durante el debate

#27102653#235367762#20190524114028125

así lo afirmaron testigos como Roberto Cirilo Perdía (quien integró la Conducción Nacional de "Montoneros" desde el año 1972 en adelante, junto con Firmenich y Quieto). Agregó que del Informe del Programa "Verdad y Justicia" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 3189/3197, surgíaque tanto Hobert como Maliandi, eran buscados por las fuerzas de seguridad. Él, por ser oficial superior, jefe del Área Norte, e integrante de la Conducción Nacional de "Montoneros" y ella, en su carácter de oficial segundo, jefa de la célula territorial Columna Oeste.Dicha organización había sido declarada ilegal, por lo que las fuerzas de seguridad se encontraban habilitadas, por la normativa legal vigente, para llevar a cabo sus detenciones, aún sin orden judicial. Asimismo, y al contrario de lo afirmado por la querella representada por el Dr. Llonto, la totalidad de los conscriptos que declararon en el juicio y que participaron del operativo afirmaron -en la Sala- no haber visto nada irregular. Añadió que todos coincidieron en afirmar que el personal del Grupo de Artillería 1 concurrió al operativo uniformado y en vehículos identificables. Y, al llegar al lugar, se identificaron como Ejército Argentino, siendo la respuesta a ello el inicio de un intenso y feroz tiroteo, que puso en riesgo la vida de todos los presentes. Así, el soldado conscripto Jorge Alberto Aguirre dijo que no sabían con qué se iban a encontrar, y -que al entrar- un hombre les tiraba, *"no paraba de tirar"* (dijo textual). También recordó

#27102653#235367762#20190524114028125

que al policía que entró con ellos el hombre le pegó un tiro en cada pierna y uno en el estómago. El policía cayó arriba de él (del testigo Aguirre) y no se sabía si estaba muerto o herido. Se lo llevaron en ambulancia pero no supo si lo mataron, *decían que sí*. También habló el testigo sobre a la herida de Minetti, e indicó que él cubrió su retirada. Al testigo también le dispararon, per el tiro pegó en el cargador del fusil. El testigo dijo que Torello entró a rescatar a los chicos y que estaba presente el Segundo Jefe Costa, quien entendía, había entregado los chicos a su familia. La defensa citó en extenso la declaración de Aguirre en punto a que escuchó que alguien del Ejército gritó que se entreguen y los recibieron a los tiros desde adentro de la casa. Luego, los soldados también dispararon. Los moradores de la vivienda–dijo el deponente- no simularon rendirse, *"tiraban y tiraban"*. El tiroteo duró aproximadamente media hora o más. Un soldado -compañero de Aguirre- le dio un tiro por la espalda o en la cabeza al hombre, porque -no le quedaba otra-el guerrillero iba a matarlo. El testigo refirió que Mainetti tenía una (pistola) 9 milímetros cuando lo hirieron y que después de eso, el enfrentamiento duró 15 o 20 minutos más, que el testigo –en el fondo de la casa, cuando hirieron a Mainetti- disparó 44 tiros. Aguirre dijo que el hombre tenía dos armas, un revólver calibre 38 y otra más, creía que 9 milímetros y un cinto con todos los cartuchos y la mujer, una 9 milímetros.También tenían granadas,que no llegaron a

#27102653#235367762#20190524114028125

usar; él las vio en el cuarto matrimonial, en el piso, donde estaban los chicos.En punto al homicidio de Maliandi, a instancias de la Fiscalía, el deponente Aguirre dijo no haber visto que Mainetti la hubiera matado, sino que un soldado le dijo eso; tampoco lo había visto con una “ithaca”, sino con “la 9 milímetros”, que era el arma que él siempre tenía. Por último, Aguirre aseguró que había voluntad de respetar la vida de la gente que estaba adentro de la casa, que la intención era detenerlos, pero que empezaron a tirar, y que tiraban contra los soldados también, por lo que se vieron obligados a responder.

Así las cosas, la defensa se preguntó sobre la motivación que podía tener el testigo Aguirre, luego de 42 años de transcurrido los hechos, para afirmar que la intención era detener, si no lo era. Nadie expresó lo contrario, es decir, ninguno de los testigos presenciales del hecho afirmó que la orden o la intención fuese matar a Hobert y a Maliandi. Agregó que las partes acusadoras no solicitaron que se extrajeran testimonios de lo manifestado por el deponente Aguirre, lo que seguramente hubieran hecho si consideraban que mintió bajo juramento.

En esa intelección, analizó los dichos del testigo Mario Guillermo Pellegrini, contestes con el anterior, cuando consideró que el operativo no estuvo mal, que supo que hubo bajas, que se hacía de esa forma, se gritaba Ejército y se abría la

#27102653#235367762#20190524114028125

puerta. Que, todos estaban uniformados y afirmó no haber visto nada irregular en el operativo. Dijo que era de madrugada, que estaban durmiendo con el armamento y los despertaron porque acababan de dar una orden. Que, primero no se animó a tirar; pero, después sí, *porque había compañeros suyos que se la veían mal*. Que el tiroteo duró como una hora y que no creía que haya actuado mal, porque a él lo podrían haber matado. Dijo que, primero, golpearon en una casa y después en otra, porque en la primera se habían equivocado y era en la de atrás. Que golpearon la puerta y Mainetti gritó "*Ejército Argentino*". A preguntas de esa defensa, Pellegrini dijo no saber si Mainetti estaba a cargo o no del operativo de mención y agregó que a Costa lo conoció, pero no recordaba siestuvo allí. Por último, expuso que Pellegrini ratificó sus manifestaciones en la instrucción cuando afirmó que el hombre cayó enseguida y a la mujer costó más de una hora matarla, "*…yo tiré más de cien balas… creo que al final un disparo le dio en el oído*." La defensa dijo que de lo mencionado, surgía un dato crucial e inequívoco, que demostraba que Mainetti no estuvo presente al momento en que se diera muerte a las dos personas fallecidas en el procedimiento. Por un lado, respecto a la mención efectuada del testimonio del entonces conscripto Aguirre, en punto a que, después de que su defendido fue retirado del lugar por haber recibido un disparo en la mano, dio cuenta de que, en ese momento, el masculino estaba vivo y disparando. Y, por el otro, que el testigo

#27102653#235367762#20190524114028125

Pellegrini declaró que la mujer fue la última en morir, de modo que también estaba viva cuando su asistido ya había sido retirado del lugar. Todo lo cual permite a esa defensa afirmar que, en términos dogmáticos, resultaba imposible atribuirle a Mainettila autoría material de un hecho en el que no estuvo presente. También, resultaba imposible atribuirle cualquier tipo de responsabilidad objetiva de lo sucedido, ya que era evidente que mal podía estar a cargo de un procedimiento.

Manifestó que Aguirre y Pellegrini fueron los únicos conscriptos que estuvieron presentes en el operativo, siendo los únicos testigos presenciales del hecho. En relación al testimonio del conscripto Roberto Eduardo Enquin, el cual fue utilizado por los acusadores como prueba en contra de su asistido, señaló que adherirá a lo manifestado en tal sentido por su colega de la Defensa Pública Oficial, Dr. Nico0lkás A. Méstola, en orden a que sus dichos no podían ser evaluados como elemento de cargo en contra de Mainetti, toda vez que esa defensa no tuvo oportunidad de confrontarlo. Aunado a ello, sus afirmaciones, no fueron corroboradas por ninguno de los testigos que declararon en el debate. Por tal motivo, se trata de expresiones aisladas, que no encontraronasidero en ninguna otra prueba incorporada a este juicio. Así, recordó que los conscriptos Jorge Alberto Aguirre, Miguel Ángel Campero, Mario Guillermo Pellegrini y Jorge Anselmo Aguirre fueron contestes en afirmar que, en el Grupo de Artillería 1 se hacían

#27102653#235367762#20190524114028125

operativos de control de rutas y calles con personal uniformado y vehículos militares y de la Policía Bonaerense identificados, al contrario de lo manifestado por Enquin.En los operativos en que participaron, se paraban y controlaban vehículos y que nunca se detuvo a persona alguna.Ninguno de los conscriptos que atestiguaron en el debate recordó a Enquin como integrante del grupo, pese a que compartieron más de un año juntos. Agregó la defensa que, si Enquinhubiera venido a juicio y manifestado lo que dijo en la instrucción, en la declaración que se intenta valorar no hizo ninguna referencia concreta al hecho que es objeto de este proceso, esto es, las muertes de Hobert y de Maliandi.

Por todo lo expuesto, concluyó, en primer lugar, que no hubo absolutamente nada irregular en ese operativo. Las fuerzas de seguridad que participaron, tanto del Ejército como de la Policía se encontraban perfectamente identificadas con sus correspondientes uniformes y concurrieron en móviles identificables. Indicaron pertenecer al Ejército Argentino y dieron orden de rendición sin disparar una sola bala, lo que demuestra que iban a detener, no a matar. Sin embargo, frente a la agresión recibida desde adentro de la casa, no les quedó otra alternativa más que disparar para salvar sus vidas. De hecho, de milagro, sobrevivieron: Gallardo, Mainetti, y hasta el propio conscripto Aguirre.Esa afirmación se ve reforzada, además, por el hecho de que golpearon en una primera casa, y como no era, siguieron a la segunda. Es decir, no

#27102653#235367762#20190524114028125

abrieron fuego indiscriminadamente y, por ende, no fueron a matar, sino a detener. Expuso que, a través de toda la prueba colectada en el debate, lo que se reconstruyó como verdad, fue que el operativo tenía como finalidad detener a las personas buscadas, y que, frente a la respuesta violenta recibida, se reaccionó proporcionalmente. Se recibieron tiros, y se devolvieron tiros. Ello, en teoría del delito, se denomina “legítima defensa”. Si alguien quisiera sostener que la mayoría numérica pudiera significar una desproporción, debería responder al siguiente interrogante: ¿Qué tenían que hacer los soldados; dejar solo a dos y el resto retirarse para que hubiera equivalencia proporcional? Así, señaló que el procedimiento fue legal, y que las muertes que luego se produjeron, no podían ser valoradas como ilegales, en tanto encuadraban exactamente en el presupuesto previsto por nuestro código penal para la legítima defensa. Tanto era así, que los soldados que habrían sido los autores materiales del hecho, habían declarado en este juicio como testigos.

En otro orden de ideas, manifestó que los hijos de la pareja fueron entregados inmediatamente a la familia, como así también, los cuerpos de los fallecidos. Respecto a lo sucedido con Hobert, reseñó que quedó claro que fue un soldado quien le disparó, cuando Mainetti ya no se encontraba en el lugar, a raíz del disparo que había recibido. En relación a Maliandi, señaló que, más allá de lo afirmado en la instrucción por Aguirre, en orden a lo que otro soldado le habría dicho (de

#27102653#235367762#20190524114028125

quién desconocía la identidad y no pudo aportar ningún dato pese a que habían compartido juntos un año de su vida), lo cierto era que nadie afirmó en el debate haber visto a su defendido dispararle. Aunado a lo declarado por el testigo Pellegrini, en orden a que habitaba en él la posibilidad de que hubiera sido una de las 100 balas que él mismo disparó la que dio muerte a Maliandi, aunque en la audiencia afirmase no estar seguro de ello. Lo cierto era que no fue su asistido quien mató a Graciela Maliandi, sino que ni siquiera se encontraba presente cuando esto ocurrió. Por ello,no se probó que su defendido diera muerte a Hobert y a Maliandi. Las partes acusadoras tampoco le adjudicaron esas acciones concretas, sino que intentaron imputarle estos homicidios en virtud de su participación en un operativo ilegal, con conocimiento de ello; habiendo sido su aporte al plan común: el ser el Oficial más antiguo a cargo del procedimiento, atribuyéndole una mera responsabilidad objetiva. Sin embargo, las acusaciones no dieron explicación alguna en punto a porqué entendían que las detenciones de Hobert y Maliandi resultaban ser manifiestamente ilegales. Sólo afirmaron dogmáticamente que cualquier participación en la denominada “Lucha contra la Subversión” era ilegal. Pero, como ya expuso al analizar el contexto normativo vigente al momento de los hechos y el análisis que del mismo hicieron los Sres. Jueces de la Cámara Federal en la causa 13/84, esa afirmación carecía completamente de sustento.

#27102653#235367762#20190524114028125

En esa línea, reseñó que, en virtud de la sospecha fundada de la comisión de delitos por parte de la pareja, como cuadros importantes dentro de Montoneros, y a raíz del estado desitio, las fuerzas armadas estaban facultadas legalmente para detenerlos, en cualquier lugar, sin la necesidad de orden judicial alguna. Explicó que, para intentar sortear este obstáculo, los acusadores quisieron fundar la presunta ilegalidad, con lo ocurrido una vez que Mainetti ya no se encontraba en el lugar. Así, los acusadores afirmaron que la ilegalidad del operativo surgía de: la falta de intervención judicial con relación a las muertes, que no se labraron actas de secuestro, ni se hicieron autopsias, ni pericias y que el Ejército intentó ocultar lo sucedido por medio de información tergiversada. Sin embargo, existían varios documentos que desmentíanesta última afirmación. El testigo Aguirre dijo que el operativo se hizo público al día siguiente, a través de las noticias en la televisión. Además, obraban en la presente causa las publicaciones de los Diarios “La Nación” y “La Opinión” –fechadas al día siguiente de ocurridos los hechos-. En ellas se reproducía un comunicado emitido por el Comando de Zona 1 perteneciente al Primer Cuerpo del Ejército, que daba cuenta del operativo llevado a cabo, en el que resultaron dos personas muertas. También se contaba con el Legajo D.I.P.B.A. de la Mesa “DS” Varios N° 7094, caratulado “Enfrentamiento de Fuerzas Conjuntas con elementos subversivos en Villa Bosch”, obrante a fs.

#27102653#235367762#20190524114028125

3365/3371 y el comunicado emitido por la Agencia Télam el día de los hechos, donde se informó del operativo, y que resultaron muertos Hobert y Maliandi. Además, el Comando en Jefe del Ejército labró el expediente J 16 4001/264 con motivo de la herida de bala sufrida por su asistido, donde también se dejó constancia del operativo. Asimismo, manifestó que las partidas de defunción confeccionadas el día de los hechos contienen todos datos verdaderos, y si bien, en un primer momento, se los registró como “N.N.”, lo cierto era que, poco más de un mes después, ya estaban ambos correctamente identificados. Por último, hizo alusión al parte circunstanciado de fecha 17 de diciembre de 1976 y suscripto por el Comisario Ferrigle de la Policía Bonaerense, que daba cuenta de la entrega de los menores Diego Santiago Hobert y María Alejandra Hobert por parte de personal militar en el Destacamento de Villa Bosch, circunstancias que fueron ampliamente acreditadas durante el juicio.

Expuso que, con toda esa información, no podía afirmarse seriamente que la intención del Ejército fue ocultar lo que pasó o debería interpretarse que la maniobra de ocultamiento fue realmente muy torpe.Todo lo que ocurrió con posterioridad al momento en que Mainettiiresultó herido y tuvo que ser trasladado al hospital, no convertía en ilegal su actuación previa (conforme el marco normativo vigente ya explicado).Además, esa defensa cuestionó el grado de responsabilidad que se

#27102653#235367762#20190524114028125

le podía atribuir a su asistido respecto de lo acontecido una vez que él no se encontraba en el lugar; mientras estaba siendo operado en el Policlínico San Martín. También, cuestionó la responsabilidad que tenía un Teniente de 27 años, en dar intervención al juez de turno en orden a las muertes, en que se labraran actuaciones, que se hicieran actas de secuestro, pericias y autopsias. ¿Qué fue lo que Mainetti incumplió? Las acusaciones –dijo- dejaron todos esos interrogantes sin responder. La intervención de suasistidoen el operativo, terminó cuando se retiró después de recibir un disparo. Pretender extender su responsabilidad por hechos posteriores y que claramente le excedían, era contrario a las reglas de la sana crítica racional, que rigen para valorar su responsabilidad.

Así, explicó que, a raíz del hecho se entregaron los cuerpos en tiempo y forma, se labraron las actuaciones por la Delegación San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se emitieron los certificados de defunción, los hijos menores de la pareja fueron entregados -ese día- a su familia, se iniciaron actuaciones como consecuencia de la herida de Mainetti, hubo un comunicado de Télam -que se reprodujo en las noticias periodísticas y televisivas-. Por ello, resultaba imposible afirmar que fue intención del Ejército ocultar los hechos y que fue un procedimiento clandestino. Expresó que no obstante se hubiera querido ocultar lo ocurrido con Hobert y

#27102653#235367762#20190524114028125

Maliandi, ello no convertía en ilegal la participación que tuvo su asistido al inicio del operativo, ni lo convertía en cómplice de ese supuesto ocultamiento.Existía, también, otra circunstancia que demostraba que ese operativo no fue secreto ni clandestino:Mainetti fue condecorado por este acto con la medalla de herido en combate, lo cual figuraba en su legajo.Añadió, que otra felicitación que surgía de su legajo fue por "defender la democracia" en el suceso conocido como "Levantamiento Cara Pintada". En esa oportunidad, se destacó su actuación al ejecutar la orden de establecer un cerco al Edificio Libertador, soportando situaciones de riesgo, de lo cual nada se dijo en este debate.

Así las cosas, respecto a la afirmación de que Mainetti era el oficial más antiguo, y por ende a cargo del operativo, cabía recordar que, en el juicio, se acreditó la presencia en el operativo del Segundo Jefe de la Unidad, el Mayor Juan Manuel Costa, siendo su asistido un subalterno y subordinado de aquel. Primero, lo había dicho el propio Mainetti-42 años atrás- cuando declaró en el marco del expediente formado a raíz de la herida de bala sufrida en el operativo. En esa oportunidad, al ser preguntado respecto de si dio inmediata cuenta de que estaba herido y a quién, dijo que si, que dio la novedad al segundo jefe de grupo, quien dispuso su traslado inmediato al policlínico San Martin. Lo que reiteró 40 años más tarde frente al Sr. Magistrado instructor. Por ello, no podía

#27102653#235367762#20190524114028125

interpretarse esa postura como una estrategia defensista. Dicha circunstancia fue ratificada, además,por el conscripto Jorge Alberto Aguirre, quien afirmó haber visto a Costa en el operativo, mientras que Pellegrini, por su parte, si bien no lo recordó, tampoco negó su presencia.

La defensa señaló que tanto lo dicho por Mainetti-42 años atrás y ante la instrucción-, cuanto el testimonio del conscripto Aguirre se encontraba corroborados, por el informe que presentó, el 14 de septiembre de 2015, el Programa “Verdad y Justicia” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (obrante a fs. 3189/3197, incorporado por lectura). Ese informe tuvo por objetivo la identificación de las personas que intervinieron en el operativo en el que resultaron muertos Hobert y Maliandi y allí se indicó que se llevó a cabo el 17 de diciembre de 1976, en horas de la mañana, en una casa ubicada en la localidad de Villa Bosch, y que, de la investigación llevada a cabo, se pudo determinar que participaron, entre otros: el Mayor Juan Manuel Costa -como Segundo Jefe del Grupo de Artillería 1-y el Teniente José María Mainetti-de la Batería Comando y Servicios-.Así, fue probada la presencia de Costa en el operativo. Agregó que, si se quisiera afirmar que el Mayor Costa no estaba presente porque, conforme surgía de su legajo se encontraba de licencia, cabía tener presente que el Art. 13.008 del Reglamento de Servicio Interno del Ejército establecía que la licencia ordinaria podía ser suspendida o

#27102653#235367762#20190524114028125

interrumpida *cuando lo exigieren necesidades impostergables del servicio.*Esa normativa explicaba perfectamente la presencia de Costa en el operativo, en virtud de la facultad que tenía Fichera de suspender su licencia y convocarlo. Recordó, además, que Roberto Obdulio Godoy afirmó, en su declaración indagatoria, que Costa le notificó telefónicamente del operativo.

Así las cosas, zanjada la cuestión respecto de la presencia de Costa en el operativo de marras, reseñó que no resistía ninguna lógica afirmar que, estando el Segundo Jefe del Grupo de Artillería 1 presente en el operativo, fuera el Teniente Mainetti quien estuvo a cargo. Ello no sólo derivaba de la lógica, sino que además se desprendía del análisis del Capítulo III de la Ley para el Personal Militar, donde se establecía la superioridad militar. Así, el Art. 12 de la reglamentación de justicia militar definía la superioridad militar como aquella que tenía un militar con respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía o antigüedad. Explicó la letrada que la superioridad por cargo era la que resultaba de la dependencia orgánicaen virtud de la cual un militar tenía superioridad, sobre todo por la función que desempeñaba dentro de un mismo organismo o unidad militar. A su vez, la superioridad jerárquica era la que tenía un militar con respecto a otro, por el hecho de poseer un grado más elevado; y la superioridad por antigüedad era la que se tenía con respecto a otro militar del mismo grado. Existía una

#27102653#235367762#20190524114028125

diferencia entre subordinado y subalterno; se podía dar uno sin lo otro. Detalló que, en el caso en particular, se dieron los dos presupuestos, ya que el Mayor Costa era superior de Mainetti, por grado y por cargo –Costa era Mayor y su asistido Teniente-, pero además era superior por cargo, porque aquél era el Segundo Jefe de la Unidad y Mainetti sólo era el Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles de esa Unidad.Su defendido no solo era subalterno de Costa, sino que además era su subordinado, toda vez que el Segundo Jefe forma parte del Grupo de Artillería 1. En el caso concreto, la dependencia orgánica se daba porque la Sección Recuperación de Cuarteles pertenecía a la Batería Comando y Servicios del Grupo de Artillería 1 y estaba subordinada al equipo Jefatura, es decir, a Fichera y a Costa. En efecto, refirió que si hubiera habido una operación o alguna actividad, el responsable de la actividad hubiera sido el de mayor grado presente.

En otro orden de consideraciones, señaló que la circunstancia ocasional de que haya sido Mainetti quien golpeara la puerta en la segunda casa, en modo alguno podía ser interpretada como que él estaba a cargo del operativo. Así, podía decirse también respecto de Sandoval -quien tocó la puerta en la primera casa, mientras su defendido se encontraba instalando el cerco a la manzana-; pese a lo cual nadie dijo que estuviera “a cargo” del operativo.

#27102653#235367762#20190524114028125

Reseñó que existían otras circunstancias que desmentían los intentos de atribuirle a Mainetti algún tipo de responsabilidad por el mero hecho del cargo ostentado. Así, se tomaron las constancias del expediente 4001/264, formado a raíz de la herida de bala. Pero, para entender de qué se trataba este expediente, era fundamental determinar tanto el carácter, como los alcances de esas actuaciones. En primer lugar, señaló que no era un expediente judicial, sino actuaciones administrativas tendientes a determinar si la herida de Mainetti se había producido en un acto de servicio o no y si había una probable –futura- discapacidad. Todo lo cual surgía del Art. 34 de la reglamentación de la Ley N° 14.777 -Tomo IV-, que estaba relacionada exclusivamente con retiros y pensiones.Ese expediente era sólo una actuación de Justicia Militar, que se realizónada más que para determinar administrativamente las circunstancias en que ocurrió la herida –encuadrándola o no en un acto de servicio-, para el caso que pudiera corresponder el retiro o una pensión o hubiere alguna discapacidad física(conforme el Art. 34 de la citada ley).Es decir, que para Mainetti el resultado de estas actuaciones sólo importaba a los fines de obtener los beneficios que la ley le daba, en caso de que quedara disminuido en su capacidad física. Quería dejar asentado que, en esas actuaciones, Mainetti se defendió con el procedimiento y no del procedimiento. Detalló que no estaba bajo juramento de decir verdad, ni contó con ningún tipo de

#27102653#235367762#20190524114028125

asesoramiento técnico antes de prestar su testimonio, con lo cual esas manifestaciones adquirían validez y verosimilitud solo respecto de lo que pudo acreditarse en el debate, a partir de prueba independiente. Por otra parte, señaló que, un análisis detallado de esas actuaciones, ponía en evidencia una serie de errores que demostraban la falta de precisión con que fueron realizadas, y que debilitaban todavía más su poder probatorio. Puso como ejemplo el certificado de origen (fs. 270 del expediente), donde semencionaba a los testigos que presenciaron la lesión y que –decían- firmaron al pie, pero no existe ninguna rúbrica. Agregó que, al comparar las tres declaraciones que obran allí, se evidencia que aquellas resultaban casi idénticas, al punto que hasta repiten los mismos errores. En las tres, se afirmó la presencia del soldado conscripto Jorge Anselmo Aguirre en el procedimiento, cuando quedó demostrado en autos que fue el conscripto Jorge Alberto Aguirre el que estuvo presente. Por otro lado, en la parte final de la declaración de su asistido se dejó constancia de que no podía firmar y, pese a ello, supuestamente se encuentra estampada su firma. Aclaró que la herida de bala fue en su mano derecha, con lo cual era muy probable que, a pocos días de ocurrida la lesión, estuviera enyesado y no pudiera firmar. Señaló que la única prueba por la cual se afirmaba que Mainetti estuvo a cargo del operativo eran sus propios dichos de 42 años atrás en el marco de estas actuaciones administrativas, que el Ejército labró para deslindar

#27102653#235367762#20190524114028125

responsabilidades, en orden a la lesión sufrida por él. En esas actuaciones señaló la defensa que existían muchas imprecisiones, aunado a que las declaraciones allí brindadas no eran juramentadas. Aunado a que Mainettino tuvo asesoramiento técnico y cuentan con una firma que no fue peritada, a los fines de determinar en forma fehaciente que pertenecía a su asistido.

Reseñó que en ella lo primero que dijo Mainettifue que el objetivo del procedimiento era detener, no matar. Que, iniciada una persecución porque los elementos subversivos huyeron por los fondos de la casa, se produjo un violento intercambio de disparos, producto del cual resultaron heridos Jorge Gallardo y él, a raíz de lo cual el personal que se encontraba en el lugar cubrió su retirada. En ningún momento de su relato dijo haber herido a alguna de las personas a detener. Agregó que las declaraciones del Subteniente Jorge Alberto Goldaraz y del Oficial Ayudante Jorge Sandoval describían exactamente las mismas circunstancias. En ninguna de las tres declaraciones, se afirmó haber herido a alguna de las personas a detener, hasta el momento en el que su defendido fue retirado de la escena, circunstancia que, obviamente, hubiese sido relatada de haber sucedido. Ello se condecía con lo que surgió de estedebate–sostuvo la defensa-, en donde quedó acreditado que no fue Mainetti quien mató a Hobert y a Maliandi.En ese acto, luego, se le preguntó si en el momento en el que ocurrió el hecho

#27102653#235367762#20190524114028125

se encontraba desempeñando un acto de servicio y, en su caso, qué clase de servicio, a lo cual respondió que sí, que se encontraba desempeñando un acto de servicio como Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles, y como Oficial más antiguo a cargo del operativo. De esta afirmación se aferraron los acusadores para intentar fundar un pedido de condena a prisión perpetua. Explicó que su defendido dijo, en ese expediente, que fue herido y que dio la novedad al Segundo Jefe de grupo, quien dispuso su traslado inmediato al Policlínico San Martín. Finalmente, al ser preguntado si quería agregar algo más:"destacó el arrojo y el valor puesto de manifiesto por el personal que lo acompañaba, ya que con riesgo de su propia vida lograron abatir a los delincuentes subversivos".Sostuvo la defensa que esa última manifestación resultaba crucial a los fines de establecer cuál fue el rol de Mainetti y qué fue lo que pasó, dado que no dijo "*el personal a mi cargo*", sino "*el personal que me acompañaba*", sumado a que afirmó que "lograron" abatir –lo que implicaba el actuar de ellos-.

Así las cosas, la defensa postuló que el análisis de la prueba, conforme la sana crítica, no permitía analizar una declaración y dar por cierto o falso lo dicho, según lo que les resultase útil para sostener una acusación a como dé lugar-como hicieron los acusadores-.Éstos destacaron de esa declaración que Mainetti dijo estar a cargo, pero olvidaron que también expresó que estaba presente su superior; que fueron a detener y no a matar y que fue el personal

#27102653#235367762#20190524114028125

que lo acompañóquienes lograron abatir a las personas.Expuso que, lógicamente, al momento en el que su defendido prestó esa declaración, 10 días después del hecho, ya había tomado conocimiento de todo lo sucedido luego de que él se retirara del lugar. Por eso, hizo la afirmación al final y no al relatar los hechos de los que él participó. Sostuvo que si Mainetti personalmente hubiera logrado abatir a los subversivos, sin ninguna duda lo habría dicho. Máxime teniendo en consideración la trascendencia deesas personas. Así, se preguntó: ¿Cuál era el beneficio que podía haber obtenidosu asistido-hace 42 años- diciendo que se encontraba en el lugar el Segundo Jefe, si no hubiera sido cierto?. Por ello, remarcó que las manifestaciones vertidas en esa declaración sólo podían ser válidas, en la medida en que pudiera acreditarse por otros medios probatorios. Ya mencionó las pruebas que acreditaron de un modo contundente la presencia del Mayor Costa en el lugar de los hechos, con lo cual quedaba más que claro que cuando su defendido dijo estar a cargo del operativo, claramente se estaba refiriendo a cargo de la realización del cerco que le encomendaron como jefe –circunstancial- de la Sección Recuperación de Cuarteles. Señaló que, si Mainettiafirmó la presencia de su superior en el lugar de los hechos, es ilógico concluir que cuando dijo estar a cargo del operativo, se refería a la totalidad de la operación. Era evidente que se estaba refiriendo, como lo aclaró a horas de ser detenido, que se encontraba a cargo de la Sección

#27102653#235367762#20190524114028125

Recuperación de Cuarteles, cumpliendo la orden de efectuar un cerco a la manzana para evitar el escape de las personas a detener. Recordó nuevamente que dijo *"detener, no matar"*, al igual que lo dijeron Goldaraz y Sandoval en aquél momento, y también al igual que Aguirre y Pellegrini, quienes durante el debate-42 años después- afirmaron que la intención nunca fue matar, sino detener. Remarcó que se contabacon los dichos de cinco personas que estuvieron presentes en el operativo, los cinco fueron contestes en afirmar que la intención era detener y que los disparos por parte del Ejército fueron sólo como respuesta a la agresión recibida. En ese legajo obraba, además, el Dictamen nro. 22/80, en el que se expresó que los antecedentes acumulados acreditaban que el accidente que sufriera Mainetti aconteció mientras cumplía una misión ordenada por la superioridad. Consideró que establecer quién estaba a cargo del operativo no era una cuestión que pudiera dirimirse a partir de testimonios, sino a través de lo que establecía la normativa vigente. Ella, de modo concluyente señalaba que quién estaba a cargo del operativo, era la persona de mayor rango y jerarquía. Es decir, el Mayor Costa, respecto de quién, como señaló, su defendido era simultáneamente un subordinado y un subalterno. De este modo, aún si se quisiera sostener que el sentido de la expresión deMainetti en la declaración administrativa -en la que declaró como víctima-, pudiera ser que él estaba a cargo del procedimiento, eso no tendría ningún valor, porque

#27102653#235367762#20190524114028125

aquí se acreditó la presencia del Mayor Costa en el lugar, lo que lo tornaba inequívocamente en la persona a cargo del operativo.Por ende, al momento de establecer algún tipo de responsabilidad objetiva por lo ocurrido, ella recaería legalmente en el Mayor Costa, y no en su asistido.

En esa intelección, dijo que se encontraba agregado al expediente el informe médico legal que daba cuenta de que su defendido sufrió una herida de bala con fractura en su mano derecha, motivo por el cual se le practicó una sutura y la inmovilización con yeso, habiéndosele dado el alta recién el 4 de abril de 1977, una vez finalizada la rehabilitación. Por último, la foja 284 del expediente daba cuenta de que, a solo cinco días de ocurrido el operativo -el 22 de diciembre de 1976-, Mainettipasó a revistar al Colegio Militar de la Nación y, por ende, perdió todo contacto con el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela.

Sostuvo que, si bien su asistido dijo estar a cargo del operativo, en un sumario administrativo, un análisis integral de toda la prueba permitía comprender el sentido de esa afirmación. En aquel entonces, Mainetti se refirió a que se encontraba a cargo de la Sección y a cargo de la realización del cerco. Dicha circunstancia se vio acreditada además porque, de haber estado a cargo del operativo y no habiendo recibido una herida de muerte o que imposibilitara su movilidad, jamás hubiese podido -como lo hizo- retirarse del lugar,

#27102653#235367762#20190524114028125

dejando a los soldados a la deriva y sin nadie que comandara la operación. Su pupilo pudo retirarse del lugar, porque allí se encontraba el Segundo Jefe de la Unidad, el Mayor Costa, quien sí estaba a cargo del operativo y que fue quien lo autorizó a irse. De lo contrario, hubiese recibido las sanciones que establecía el Código de Justicia Militar por abandono de servicio en situación de combate, cosa que no sucedió. Además, recordó que, conforme el Art. 878 del citado ordenamiento, se entendía por acto de servicio, todo el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas. A su vez, el art. 879 definía el acto de servicio de armas como aquel que se ejecutaba en el combate, entre otras funciones. Explicó que, Mainetti, al estar de turno en ese momento, como Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles, tenía entre sus misiones dar apoyo a la comisión policial que iba a detener. Por ello, jamás podría haberse negado a llevar a cabo esa orden sin cometer el delito de insubordinación. Figura establecida en el art. 667 del mismo código, que preveía penas de hasta diez años de reclusióny hasta la pena de muerte o de reclusión por tiempo indeterminado, si el hecho se produjere frente al enemigo. Por otra parte, el art. 710 de ese cuerpo legal establecía que se consideraba cometido el abandono de servicio, cuando el que se hallare prestándolo se separe de su puesto a una distancia que lo imposibilitase para ejercer la debida

#27102653#235367762#20190524114028125

vigilancia o cumplir las órdenes referentes al servicio que debía prestar. Pero, además, si el abandono de servicio tuviera lugar en combate, o en circunstancias que pusieran en peligro la seguridad de las fuerzas armadas, la pena será de prisión mayor, reclusión o muerte.

Así, sostuvo que, acreditaba fehacientemente la imposibilidad de que Mainetti haya estado a cargo de todo el operativo -como afirmaron las acusaciones-; quedaba claro que su asistido sólo se pudo retirar del lugar, porque el Mayor Costa lo autorizó, como se probó en este juicio. Ahora bien, acreditada la presencia de Costa en el operativo a través de cuatro testimonios, más el informe del “Programa Verdad y Justicia” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aunado a lo establecido por la normativa castrense, surgía un interrogante: ¿Cuál era la diferencia entonces entre el Teniente José María Mainetti y los soldados conscriptos que declararon en esta sala como testigos? ¿Por qué los que podrían haber matado a Hobert y a Maliandi declararon aquí como testigos, y su asistido, que no estaba en el lugar cuando esas muertes se produjeron, se encontraba en carácter de imputado?. Su defendido estabaacusado de ser autor material de un hecho en el que no estuvo.

Así, recordó que los conscriptos, conforme lo establecía la Ley 19.101, tenían estado militar mientras se encontrasen realizando el servicio militar (conforme arts. 3, 5 y 6 de dicha

#27102653#235367762#20190524114028125

norma). Por ello, los soldados conscriptos que declararon, en el debatecomo testigos tenían, al igual que Mainetti, estado militar. Ello implicaba que tenían los mismos derechos, obligaciones, y responsabilidades que el personal que ocupaba un lugar en la jerarquía de las Fuerzas Armadas; por lo tanto, se encontraban en la misma situación jurídica que su defendido. Sostuvo quetodos ellos cumplían órdenes. Abrieron fuego como respuesta a la agresión que recibieron cuando fueron a detener a esas personas. La defensa sostuvo que, los que podrían ser "objetiva y subjetivamente" autores materiales del hecho, declararon como testigos y, de esos testimonios (brindados por las personas que podrían haber matado a Hobert y Maliandi) se pretendían valer las acusaciones para afirmar que su asistido era autor material del hecho. Señaló que sería autor material de un hecho que los propios testigos prácticamente confesaron haber cometido. En términos de la teoría del delito, esas personas eran quienes podrían haber realizado las conductas típicas, tanto en su faz objetiva como subjetiva. Expresó que se acreditó en autos que, a Hobert le disparó un soldado, mientrasque a Maliandi, muy probablemente, la haya matado Pellegrini. En conclusión, postuló que los que mataroneran testigos, y su defendido-que no estaba en el lugar al momento de producirse esas muertes- se encontraba acusado de ser autor material de un hecho cometido por otros. Ello denotaba el nivel de inconsistencia jurídica de las acusaciones. Reiteró que no se probó que Mainetti haya estado

#27102653#235367762#20190524114028125

presente en el lugar cuando se produjeron las muertes y, en este juicio, lo acusaron de ser el autor material de ellas.

En otro orden de ideas, se refirió a las constancias obrantes del Legajo Personal del Ejército Argentino correspondiente a su defendido, porque su valoración también daba respuesta a algunas afirmaciones de la acusación. Así las cosas, conforme surgía de ese legajo, José María Mainetti ingresó al Colegio Militar de la Nación el 28 de febrero de 1966 a los 17 años de edad, y egresó con el grado de Subteniente de Artillería el 16 de diciembre de 1970. El31 de diciembre de 1973 ascendió a Teniente, grado que ostentó hasta el 31 de diciembre de 1976, cuando fue nombrado Teniente Primero. Aquí, hizo mención a que la Fiscalía intentó dar a entender que Mainetti había sido ascendido en virtud de su participación en el operativo objeto del presente debate; pero ese ascenso ya estaba determinado con anterioridad a los hechos; toda vez que los ascensos se producían siempre en la misma fecha, el 31 de diciembre. Explicó que habían pasado tres años desde su último ascenso, con lo cual no resultabasugestivo, como lo infirieron las acusaciones, que ese fin de año haya sido promovido, como lo fue nuevamente cuatro años después. En esa intelección, detalló que el Anexo 3 de la Ley N° 19.101 establecía como tiempo mínimo de ascenso para el grado de Teniente a Teniente Primero, el lapso de dos años. A la fecha de su ascenso, ya habían pasado tres desde su nombramiento

#27102653#235367762#20190524114028125

como Teniente; por lo que quedaba claro que Mainetti estaba en condiciones de ascender a esa fecha, tal como ocurrió. Además, llegó al grado de Capitán durante el Gobierno de Facto, pero sus ascensos más importantes fueron durante los gobiernos democráticos posteriores, donde fue nombrado Mayor y, luego, Teniente Coronel, hasta que finalmente el 31 de diciembre de 1996, con acuerdo del Senado, el Poder Ejecutivo Nacional lo nombró Coronel, y en virtud de ese grado, fue enviado como Agregado Militar a la Embajada Argentina en Bolivia, donde representó con distinciones a nuestro país.

En esa línea, postuló que el expediente por la herida de bala en el que se dejó constancia del operativo del cual su defendido participó, y que fue, en definitiva, la prueba de la que se valieron para someterlo a proceso, siempre formó parte de su Legajo Personal en el Ejército. Añadió que, conforme lo establecido por el Art. 45 de la Ley N° 19.101, ese legajo fue analizado minuciosamente por el Senado de la Nación, como así también, por el Poder Ejecutivo Nacional -no solo una vez, sino en cada uno de sus ascensos hasta llegar al grado de Coronel en diciembre de 1996- y nadie señaló, jamás, una irregularidad. Indicó que esos nombramientos que fueron dados a conocer públicamente, no fueron impugnados por nadie. Finalmente, refirió que, en el año 2003, Mainetti fue pasado a retiro y se desempeñó, durante cinco años, como Jefe de Recursos Humanos del Instituto de la Obra Social del Ejército, y, luego, 7 años, como Profesor en la

#27102653#235367762#20190524114028125

Secretaría de Evaluación del Colegio Militar de la Nación.

En síntesis, dijo, su asistidoestuvo 49 años al servicio del Ejército argentino, sin ninguna otra causa en toda su vida más que este proceso. Ello daba por tierra con el intento de la Fiscalía de que se interprete el nombramiento de Mainetti en el cargo de Teniente Primero, como un premio por una supuesta colaboración en un hecho delictivo. Ese ascenso no tuvo nada de extraordinario, y todo el resto de su legajo demostraba su total ajenidad con relación a la actividad ilegal que sí se produjo en nuestro país en el período 1976-1983.

La defensora señaló que institutos como acción, tipo objetivo y tipo subjetivofueron omitidas en la conformación de las acusaciones, las que quisieron fundar la responsabilidad de su asistido en lo que dieron en llamar coautoría funcional. Ésta supone, conforme a la doctrina mayoritaria, el dominio del hecho, con división de tareas. Explicó que el aporte del sujeto activo debía realizarse durante la ejecución del hecho. Cualquier otra intervención anterior al comienzo de ejecución, eventualmente podría ser pasible de ser analizada en un marco de complicidad, la que, según su importancia podía ser calificada de primaria o secundaria. En tal sentido, recordó loafirmado por la querella representada por el Dr. Llonto en orden a la responsabilidad penal de su defendido –citó textual-:*“…sobre la responsabilidad de Mainetti no*

#27102653#235367762#20190524114028125

es necesario reunir todos los elementos del tipo, pues la resolución fue conjunta y es en el marco de esa resolución que se produce el homicidio de Hobert, por lo tanto le vamos a atribuir la contribución que hizo, además de su acción propia, para el dominio del hecho. El hecho es el ingreso ilegal a esta casa para el homicidio de estos dos militantes y por eso no circunscribimos el tema de la responsabilidad a la realización del acto de mano propia, que es el disparo con la ithaca a la cabeza de Graciela, sino todo lo que tiene que ver con el desarrollo del plan global. El plan global es el ingreso ilegal a la casa para el exterminio de dos militantes políticos.”. Esos postulados, dijo la defensa, debían reconocerse como alejados de los más básicos conceptos de la teoría del delito. Era un requisito inicial de la imputación la determinación de la ejecución de una acción por parte del sujeto activo del delito. Es decir, sin acción, no hay delito y, de las acusaciones ha quedado ausente la consideración de la acción como “elemento de enlace o unión”. Si se analizanlas acusaciones conforme a los estratos de la teoría del delito (lo que debía hacerse con cualquier caso penal), no hubo acción para conectarla causalmente con un resultado. Los acusadores olvidaron que el tipo objetivo tenía, entre sus funciones, la dominabilidad del hecho; circunstancia que no fue explicada, simplemente, porque no puede ser afirmado en el caso de su asistido y por los hechos objeto del juicio. Aclaró que esa defensa rechazaba la postura de las

#27102653#235367762#20190524114028125

acusaciones; porque erael Código Penal el que rechazaba una acusación realizada de ese modo. Agregó que los acusadores olvidaron que, para la calificación de la actuación de un conjunto de personas como coautoría funcional, se requería de la intervención directa en la ejecución de los hechos. En efecto, manifestó que, a pesar de que no se había acreditado la intervención de su defendido en los hechos que se le imputaron, las acusaciones concluyeron que debía considerárselo coautor de ellos, por el sólo hecho de haber estado al inicio del procedimiento, aun cuando ya no se encontrase ahí al momento de realizarse la acción típica.

En esa intelección, reseñó que, como consecuencia de la consagración constitucional del principio de culpabilidad, sólo era admisible dirigir una imputación penal a un sujeto determinado en la medida en que se haya acreditado: **a)** que cometió una acción prohibida con la posibilidad de dominar el hecho, o **b)** que infringió una norma de deber al no cumplir con la acción mandada por la ley. En cualquier otro caso, la persecución penal resultabailegítima. Ante ello, se preguntó ¿cómo era posible queMainetti dominara el hecho, mientras estaba siendo intervenido quirúrgicamente a varios kilómetros del lugar? Los acusadores afirmaron que aún no habiéndole dado muerte ni a Hobert ni a Maliandi (circunstancia fehacientemente acreditada) su asistido debía responder como autor material de esos delitos. De ahí que esa defensa señale lo forzoso de la construcción de responsabilidad penal

#27102653#235367762#20190524114028125

de su asistido. Por ello, esperaba que tal postura no fuese avalada por esta colegiatura, al momento de dictar sentencia.

En esa intelección, indicó que varias teorías habían intentado delimitar el concepto de autoría, algunas con mayor recepción que otras. En la actualidad mayormente se sostenían posturas como la teoría final objetiva. La que supone –conforme lo sostiene Alagia, junto a Zaffaroni y Slokar en su libro-, que: *"autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo -más brevemente dicho-, quien puede decidir la configuración central del acontecimiento"*. Indicó que esa fue la teoría por la que las acusaciones optaron al momento de formular su acusación final, al sostener la coautoría funcional por dominio del hecho. Sin embargo, expuso, no indicaron los motivos por los cuales creyeron que, aun no habiéndose probado que diera muerte a Hobert ni a Maliandi, Mainetti era coautor material de esos homicidios, limitándose a señalar genéricamente, que lo fue *"por ser parte de un plan global de exterminio de militantes políticos".* Agregó que, de las acusaciones, pareciera desprenderse que su asistido, en cualquier momento, hubiese podido poner fin al operativo, lo que era fácticamente imposible. Explicó que ello significaba, no sólo la alteración absoluta de los conceptos de autor que receptaba nuestro código penal, sino, además, la alteración en la configuración real en los hechos, pues lo que

#27102653#235367762#20190524114028125

afirmaron las acusaciones en el fondo fue que Mainetti, auncuando no hubiera participado en forma directa de un hecho, era responsable penalmente.

En ese orden de ideas, citó un fragmento de la sentencia dictada el pasado 4 del corriente mes y año, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, en la causa conocida como “Proto-Banco”. Esa judicatura, ante un caso similar, al fundar la absolución de varios imputados de cometer crímenes de lesa humanidad, afirmó: *“… corresponde, para mantener los principios del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, que sea probada la intervención de los imputados en la formación, derivación o ejecución de las órdenes, porque sólo puede ser penalmente responsable quien ejecuta la acción, quien la ordena o quien interviene en la cadena de transmisión de esa orden, pero nunca quien no toma parte en esas acciones. Afirmar lo contrario resulta incompatible con un derecho penal de acto, por menoscabar palmariamente el principio constitucional de culpabilidad por el hecho derivado del principio de legalidad. es que siguiendo este patrón de análisis no queda más que concluir que ese reproche penal encuentra un límite imposible de superar, por afectar palmariamente el principio de culpabilidad y su sub-principio denominado responsabilidad personalísima en cuanto establece que las personas responden por sus actos propios y no por ajenos”.*Por ello –dijo-, en el caso aquí juzgado, Mainettino ejecutó la acción, no dio la orden, ni la transmitió ytampoco se probó que

#27102653#235367762#20190524114028125

ejecutara la acción de matar a Hobert y a Maliandi.Incluso, los acusadores sostuvieron que fueron otras personas las que dieron esa orden, por lo que cuestionó si se podía hablar seriamente de una coautoría funcional, como la que se le atribuyó a su defendido. Refirió que, más allá de los extensos debates teóricos que existía en torno a la dogmática penal, el Código Penal, en definitiva, receptaba lo que la lógica y el sentido común decían; si un hecho se produce en un lugar y una persona no está presente ahí, no puede ser acusado de haber ejecutado ese hecho. Por ello, sostuvo que, conforme la prueba y el derecho, resultabaclaro que **el único fallo ajustado a derecho era un fallo absolutorio respecto de Mainetti, lo que así solicitó**.

En otro orden de consideraciones, reseñó que, para el caso de que se entendieran acreditados los hechos imputados a su defendido, **subsidiariamente, solicitaba que su situación sea encuadrada en los incs. 4 y 5 del Art. 34 del Código Penal**. Así, propuso como mera hipótesis que, en este proceso, se hubiera probado que Mainetti participó de las muertes de Hobert y Maliandi. En ese caso, su defendido se encontraría afrontando la posibilidad de ser condenado a la máxima pena del Código Penal vigente, por el hecho de haber cumplido una orden legal, a la que, además, no podía negarse sin cometer el delito de insubordinación establecido en el Código de Justicia Militar, vigente al momento de los hechos.Las acusaciones habían intentado mostrar

#27102653#235367762#20190524114028125

a suasistido, un Teniente de 27 años, como partícipe del desarrollo de un plan global destinado a exterminar militantes políticos, pretendiendo desconocer que los oficiales de bajo rango, como los Tenientes y los Subtenientes, cumplían las órdenes que se les impartían, sin recibir mayores detalles en orden a los motivos de las mismas.Expresó que debíatenerse en cuenta que los hechos que eran objeto de imputación ocurrieron a pocos meses de producida la toma del poder por parte de los militares, con lo cual la información que se tenía respecto a cómo se estaba llevando a cabo la denomina “Lucha contra la Subversión”, estaba solo reservada a los altos mandos, como lo establecieron expresamente los Sres. Jueces de la Cámara Federal en la causa 13/84.

La defensa detalló que los hechos por los cuales Mainetti se encontrabasometido a proceso, se encuadraban dentro del marco de la lucha armada que el Estado Argentino libró en respuesta al terrorismo nacional o subversión. Indicó que no hubo en este enfrentamiento individuos, grupos u organizaciones que realizaron operaciones desvinculados de la comandancia de las Fuerzas Armadas. Señaló que los responsables del plan de Defensa Nacional ante los ataques terroristas fueron ya juzgados y sentenciados, y, en dicha oportunidad, fueron contestes en afirmar que fueron ellos quienes impartieron las órdenes de lucha.Ello debía ser ponderado al analizar la situación de las personas que cumplieron funciones en fuerzas de seguridad en

#27102653#235367762#20190524114028125

el período investigado, ya que, de otro modo, sólo se juzgarían hechos aislados de la historia, sin sentido y sin consideración de su real dimensión.

Así, expuso que, desde lo jurídico, estaba claro que el hecho de haberse declarado insanablemente nula la Ley n° 23.521, no significaba que la eximente señalada haya sido derogada. La anulación de esa ley, a lo sumo, dejaba sin efecto la presunción *iuris et de iure* que en ella se establecía, pese a lo cual no podía entenderse como una presunción *de igual carácter, pero* contraria; es decir, que debía considerarse que nunca se aplicaría la norma del Art.34 -inc.5- del Código Penala los subordinados en los hechos que la norma preveía será aplicable. Por ello, manifestó que, teniendo en cuenta que cualquier alejamiento por parte de los subordinados de las disposiciones y órdenes emanadas de sus superiores era reprimida con gravísimas penas, no cabía más que afirmar que su asistido actuó en cumplimiento de las órdenes impartidas por su superioridad, por lo que **solicitóla absolución de José María Mainetti, a tenor del Art.34 -inc. 4 y 5- del Código Penal**. Expuso que, además, eso explicaba el motivo por el cual los conscriptos que declararon en el presente juicio oral y público (quienes integraban las Fuerzas Armadas) lo hicieron en carácter de testigos. Ellos, al igual que el entonces Teniente Mainetti, no sólo no tenían ningún poder de decisión, sino que tampoco podían tener conocimiento en el año 1976, de la existencia del

#27102653#235367762#20190524114028125

plan global de exterminio al que se refirieron los acusadores.

En otro orden de ideas, insistió en que su defendido no mató ni a Hobert ni a Maliandi, como así tampoco, estuvo a cargo del grupo que finalmente produjo esas muertes. Agregó que, si bien entendía que la prueba producida en este juicio le permitía tener la expectativa del dictado de un fallo absolutorio, se veía obligada a desarrollar una defensa técnica completa, que incluía planteos subsidiarios, losque -bajo ningún modo- deberían ser interpretados como un reconocimiento de culpabilidad.

Así las cosas, manifestó, en orden a la calificación legal de los hechos aquí juzgados, los acusadores calificaron los homicidios de Hobert y Maliandi como agravados por el concurso premeditado de dos o más personas, conforme lo establecido en el Art. 80, inc. 6, del Código Penal.Por ello, resultaba importante recordar el fundamento de este agravante –que reside en las menores posibilidades de defensa de la víctima- ante la actividad de varios agentes. Agregó que, si bien podría afirmarse que se daban, en el caso, los requisitos del aspecto objetivo de la figura, esto es, un mínimo de tres personas en la realización de la conducta material, lo cierto era que ninguna prueba se había arrimado al sumario en orden a su aspecto subjetivo. Recordó que, para la configuración del tipo subjetivo, no bastaba con la simple participación de varias

#27102653#235367762#20190524114028125

personas en la muerte de la víctima, sino que era necesario que se tratase de un concurso premeditado, lo que implicaba que los agentes se hubieran puesto de acuerdo para matar en concurso. Explicó que, a los fines de acreditar ese agravante, no resultabasuficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que además se debían haber puesto de acuerdo para matar de ese modo. Así lo había entendido la Cámara Federal de San Martín al indicar que la agravante del Art. 80 -inc. 6- reclamaba un concurso premeditado para matar entre todos, lo que implicaba, obviamente, una intención previa, preordenada y directa de realizar la muerte con el concurso de la cantidad de personas a que alude el precepto legal citado.

En esa línea, expuso que, en primer lugar, cabía recordar la abundante prueba que existía respecto a la intención de detener y no de matar, a la cual ya se refirió y se remitía para evitar repeticiones innecesarias. En segundo lugar, con los testimonios de los conscriptos que participaron en el hecho, quedó claro que Hobert fue muerto por un conscripto, y que a Maliandi posiblemente la haya matado Pellegrini. Se preguntó si resultaba viable afirmar que esos dos conscriptos, que fueron quienes llevaron a cabo en forma directa la acción típica que describe la figura básica de este tipo penal, tuvieron la intención previa, preordenada y directa de matar en concurso; como así también, si participaban de esa premeditación. Sostuvo que las acusaciones nada

#27102653#235367762#20190524114028125

dijeron sobre quiénes fueron las tres o más personas que se habían puesto de acuerdo en dicho sentido. Asimismo, en punto a las menores posibilidades de defensa de las víctimas, recordó que el tiroteo duró, por lo menos, 20 minutos. Tanto Gallardo como Mainetti resultaron heridos, mientras que Aguirre salvó su vida de milagro. Ante ello, se preguntó la defensa si podía afirmarse entonces que las víctimas no pudieron defenderse. Añadió que, tal como lo dijo Aguirre, ellos no sabían con qué se iban a encontrar, no sabían a ciencia cierta cuántas personas había adentro de la casa, ni cuál era el armamento que éstos tendrían. Añadió que,si las personas que dispararon evidentemente no formaban parte de ese plan –infiere ello porque declararon como testigos-no estaba delimitado quiénes integraban ese grupo de tres o más personas que requería la ley. Además, tampoco se probó en este juicio que se dieran los aspectos objetivos y subjetivos para la aplicación de esa agravante. Ello así, porque de entender que su defendido resultaba ser autor directo del homicidio de Hobert y Maliandi, **solo correspondería aplicársele la figura básica del homicidio simple, prevista por el Art. 79 del Código Penal**.No obstante ello, toda vez que fue acreditado que no fueron los disparos del Teniente Mainetti los que dieron muerte a la pareja, sostuvo que la única punición que podía caberle era el **homicidio en grado de tentativa**.

Asimismo, también de manera subsidiaria al pedido absolutorio realizado primigeniamente,

#27102653#235367762#20190524114028125

solicitó se declare también inaplicable al caso, por resultar inconstitucional, la pena de prisión materialmente perpetua. Indicó que cabía tener presente que, conforme surge del Artículo 14 del Código Penal -en su actual redacción- y de la Ley n° 25.948 que incorpora el Artículo 56 bis a la Ley de Ejecución Penitenciaria n° 24.660, su defendido se hallaría impedido de gozar de libertad condicional, salidas transitorias, prisión discontinua o semi-detención o libertad asistida.La pena de prisión materialmente perpetua solicitada por las partes acusadoras resultaba violatoria del principio de reinserción social (Art. 5.6 C.A.D.H.), del principio de proporcionalidad (Art. 8 C.A.D.H.) y del principio de legalidad (Art. 9 C.A.D.H.), así como también de los principios de culpabilidad, "*in dubio pro reo*" e igualdad ante la ley y, dadas tales violaciones, esa pena constituía un trato cruel, inhumano y degradante, según lo establecido en el Artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha penaafectaba diversos derechos fundamentales de quienes se encontraban condenados a cumplirlas, e importaba el agotamiento de la expectativa de vida de la persona. La pena privativa de la libertad prolongada generaba un grave efecto de deterioro en la salud del condenado, prácticamente irreversible. Señaló que la pena de muerte se hallaba proscripta –lo que no era novedad-, por lo tanto, dictar una sentencia que importase veladamente una condena de muerte era, evidentemente, contrario al plexo normativo

#27102653#235367762#20190524114028125

compuesto por normas constitucionales y convencionales. Consecuentemente de dictarse una pena perpetua en el caso se comprometía seriamente la responsabilidad del Estado Argentino frente al sistema interamericano de protección de los derechos humanos elementales. Por lo expuesto, **solicitó se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y se aplique, en consecuencia, una pena temporal acorde al grado deculpabilidad del caso**.

Finalmente, realizó algunas consideraciones sobre la mensuración de la pena, para el caso de que el Tribunal no aceptare los planteos absolutorios efectuados y decidiere la condena de su asistido. Así, postuló que la única especie de pena privativa de la libertad que podría imponerse legítimamente a Mainettiera la prisión temporal. En cuanto a su determinación, señaló que la falta de antecedentes penales de su defendido era una circunstancia que debía ser tenida en cuenta al momento de mensurar la pena, toda vez que era unánime la jurisprudencia y la doctrina en orden a que ésta ausencia se erigía como un atenuante, y así lo establecía también el Art. 41 del Código Penal.Recordó que, en el denominado “Juicio a las Juntas”, por ejemplo, se condenó al Teniente General Roberto Eduardo Viola, como uno de los máximos responsables de la cadena de mandos, a la pena de 17 años de prisión. Ante ello, se preguntó si resultaba razonable que, luego de más de 40 años de los hechos, las penas solicitadas y aplicadas vayan en

#27102653#235367762#20190524114028125

aumento, cuando su defendido se encontraba en uno de los estratos más bajos de la cadena de mandos. Además, destacó que, a sus casi 70 años, era la primera imputación que enfrentaba en toda su vida. Dijo que no resultaba lógico ni razonable que, por el hecho casi casual de haber participado durante menos de 20 minutos en un operativo, dirigido a detener personas que eran buscadas, tuviera que morir en prisión, luego de haber llevado una vida totalmente alejada de todos los hechos que acá se ventilaron.

Señaló que, además, debía valorarse como atenuante, también su avanzada edad y su delicado estado de salud; la edad que tenía al momento de los hechos y que no tenía una alta jerarquía dentro de la fuerza a la que pertenecía. Adujo que las penas de larga duración se convertían en penas materialmente perpetuas para personas de muy avanzada edad, o bien en puro castigo, pues impedían cualquier goce de la eventual vida en libertad, en caso de sobrevivir lo suficiente como para obtener algún tipo de egreso anticipado. Así, explicó que la normativa constitucional y legal mencionada establecía que la única finalidad legítima de la pena era la reforma y readaptación social de los penados; ante ello –dijo- la pregunta que surgía era“*¿qué reforma y readaptación social necesitaba un Coronel del Ejército argentino que en sus casi 70 años no había cometido un delito en toda su vida, que formó una familia perfectamente constituida y que tuvo una carrera militar intachable?*”.**Por todo**

#27102653#235367762#20190524114028125

lo expuesto, sostuvo que, al momento de ser graduada la pena a imponer, el Tribunal no debía apartarse del mínimo de pena resultante del delito por el que sea condenado.

En conclusión, reseñó que el 17 de diciembre de 1976 el Teniente José María Mainetti estaba a cargo de la Sección Recuperación de Cuarteles, función correspondiente al servicio de armas y que cumplían los oficiales subalternos en forma rotativa (durante 24 horas). Adujo que el destino quiso que fuesesu defendido quien estuviera, en esa función, ese día, al momento en que, en forma imprevista, el Teniente Coronel Fichera le comunicó, delante del Segundo Jefe, Mayor Juan Manuel Costa -quien coordinaba todo el operativo- que debía, junto con su sección, rodear una manzana que le indicarían una vez llegados al lugar, y efectuar un cerco para lograr la rendición de las personas a detener. Expuso que el objetivo consistía en evitar que personas ajenas pudieran resultar heridas, ya que a las 5.45 de la mañana, momento en el que se inició la operación, en verano, mucha gente se dirigía a sus trabajos. Postuló que Mainettisólo sabía que se trataba de personas a las que se les atribuía formar parte de una organización subversiva; nada más. Explicó que, en esa época, en el país regía el estado de sitio, la normativa vigente autorizaba a detener, aún sin orden, a los integrantes de las organizaciones que habían sido declaradas ilegales por el gobierno democrático anterior. Además, detalló que los elementos de

combate de bajo nivel, como erala Sección recuperación de cuarteles, resultaban meros ejecutores de órdenes, a los que no se le brindaba la información o inteligencia relacionada con los casos. Señaló que no podía pasarse por alto que los jefes de sección (Tenientes y Subtenientes) se encontraban en la parte más baja del escalafón, por lo que no era posible afirmar, que estando presente en el lugar un Oficial Jefe como era el Mayor Costa, la operación estuviera a cargo de un Teniente.Ello, no resistía la menor lógica y, ordenamiento regulador del funcionamiento de las jerarquías militares tampoco lo avalaba. Ello era un dato objetivo de que eso fue así. Incluso, lo había dicho el Dr. Llonto en su alegato, quien no negó la presencia de Costa en el operativo y lo citó textualmente: *"…el Ejército tiene una estructura de poder muy fuerte y altamente jerarquizada. Así es cómo funciona el Ejército."*. Agregó que, frente a la importancia que tienen las jerarquías para la institución militar, no era posible afirmar que el Mainetti haya estado a cargo de un operativo en el que estuvo presente el Segundo Jefe de la Unidad. Cualquier persona que realizara una lectura detenida de los reglamentos militares en vigencia al momento de los hechos, que normaban la llamada cadena de mandos, podía advertir que los oficiales subalternos recibían órdenes que estaban obligados a cumplir, sin ningún tipo de participación en su elaboración y que no tenían capacidad decisoria. Así, señaló que, si su defendido no hubiera cumplido la orden

#27102653#235367762#20190524114028125

recibida, ello le habría aparejado la destitución o el retiro, un sumario y una sanción. Hubiera sido considerado un traidor a la patria, a su Ejército y a sus conciudadanos. Añadió que, dentro de la pirámide de mandos y en el lugar jerárquico en el que se desempeñaban los oficiales subalternos, era absolutamente imposible modificar los planes operativos, cuestionar la legitimidad de las órdenes impartidas y la vigencia de las leyes, como también los reglamentos militares, todo lo cual ya estaba en ejecución. Por ello Mainetti no pudo tener capacidad decisoria en la elaboración de las órdenes, ni en el procedimiento militar, ni en la situación de los elementos subversivos, al punto de tener el dominio funcional de los hechos que los acusadores le quisieron atribuir.

Por otro lado, expuso que se señalaba a su asistido como jefe de toda la operación, cuando las acusaciones dada la experiencia que tenían en estos temas sabían-o debían saber- que un operativo con fuerzas conjuntas, y con esa cantidad de personal a cargo, jamás podía estar a cargo de un teniente. La Sección recuperación de cuarteles era un elemento operativo, no de inteligencia ni de planeamiento. Estos extremos debían haber sido probado por las acusaciones si pretendían incluirlo en el desarrollo de un plan global de exterminio de militantes políticos –usando las palabras del Dr. Llonto-.

#27102653#235367762#20190524114028125

En esa línea, manifestó que no existía, en el caso de su defendido, ningún tipo de vínculo con la Sub-Comisaría de Villa Insuperable. De hecho, ninguno de los 6 conscriptos que declararon en el marco de la presente causa afirmó haber escuchado hablar de esa dependencia, ni de un lugar llamado “Sheraton”, ni del policía Jorge Ismael Sandoval.El hecho de que éste estuviera en ese operativo, en modo alguno, convertía a Mainettien cómplice de las actividades delictivas que aquél pudo haber cometido; máxime, cuando ellas se desarrollaron al año siguiente del operativo que es objeto de este juicio.

En conclusión, expuso que aquel viernes 17 de diciembre de 1976, el entonces Teniente José María Mainetti se encontraba de turno como Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles de la Batería Comando y Servicios del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela. Esa sección estaba alistada para salir en cualquier momento y que, por eso, dormían vestidos y con el armamento al pie de la cama, como lo afirmaron los conscriptos. Señaló que, en el marco del estado de sitio y en virtud de la normativa vigente, el Ejército estaba autorizado a detener sin orden judicial, con lo cual la orden que se le dio de hacer un cerco a los fines de detener, no era ilegal. Además, postuló que, en virtud de los reglamentos militares y del Código de Justicia Militar, suasistido no podía cuestionar esa orden ni incumplirla, sin que ello no lo tornara en posible autor de graves delitos y bajo apercibimiento de

#27102653#235367762#20190524114028125

sanciones muy severas. Agregó que estaba bajo el mando del Segundo Jefe de grupo, el Mayor Juan Manuel Costa, quien ordenó su traslado al verlo herido. Asimismo, su defendido se enteró que las personas a detener fueron muertas, luego de ser operado y una vez que pudo concurrir al Grupo de Artillería 1. Es decir, Mainettinunca vio a esas personas, ni vivas, ni muertas; tampoco vio a los hijos, dado que nunca entró a la casa. Reiteró que su asistido no había matado a nadie y-de hecho- estaba vivo por una cuestión de suerte; no secuestró a nadie, no torturó a nadie y no estuvo implicado con los episodios relacionados con el centro de detención clandestino conocido como “Sheraton”.

En esa intelección, la defensa manifestó que Mainetti, a sus casi 70 años -después de una carrera militar impecable revisada por las autoridades democráticas correspondientes en el Senado de la Nación-, se encontrabaacusado de ser autor material de un hecho que se probó que no realizó y de ser responsable por ese hecho por estar a cargo de un operativo del que nunca pudo estar a cargo, al estar presente un superior jerárquico, como era el Mayor Costa.El hecho de que el Mayor antes nombrado haya fallecido, era sin duda la razón por la cual se quería hacer responsable a Mainetti de todo lo que pasó en ese procedimiento, incluyendo el nexo con el Policía Sandoval, con el cual su defendido no tuvo ningún vínculo y sobre lo que no se produjo ninguna prueba. Reseñó que, todo lo que pasó en el operativo, mientras él estaba siendo

#27102653#235367762#20190524114028125

operado, en términos jurídicos, era algo sobre lo que no se lo podía responsabilizar. Agregó que Mainettinunca volvió a ese destino y continuó gran parte de su carrera como educador de oficiales. Ante ello, se cuestionó sobre el motivo por el cual su asistido era acusado en este debate; ¿cuál era la conducta que se pretendía de él? ¿Que no cumpliera la orden de Fichera?, o que, una vez iniciado el tiroteo, no disparara, o que huyera, o que se dejara matar. Reiteró que no hubo ninguna orden de matar.

Aunado a lo hasta aquí expuesto, dijo que, en el juicio se probó cómo el curso de los hechos hizo que los soldados hayan tenido que repeler los tiros que provenían del lugar en donde estaban las personas a las que se había ido a detener. Sus vidas –también- estaban en juego. No existió, al menos en el ánimo de su asistido, un plan criminal dirigido a matar, la intención era detener a dos personas sospechadas de integrar las filas de una organización armada contraria a la ley vigente. No hubo clandestinidad, dado que los soldados y policías fueron vestidos de uniforme, con vehículos identificables y el armamento reglamentario. No hubo tormentos, ni robos, ni sustracción de menores, ni desaparición de los cuerpos; los métodos empleados se ajustaron a la normativa vigente. Además, el medio empleado para repeler la agresión fue racional; de hecho, el tiroteo duro más de 20 minutos, y resultaron heridos Gallardo y Mainetti, con lo cual no tenía ningún respaldo en la prueba, ni en el derecho, la

#27102653#235367762#20190524114028125

afirmación de que se trató de una cacería ni de una matanza. Manifestó que concurrió toda la Sección, porque la orden era la realización de un cerco a la manzana para lograr la rendición de las personas a detener y evitar el acceso de otras al lugar. Se necesitaba esa cantidad de personal para cubrir el perímetro y, como dijo Aguirre, no sabían con qué se iban a encontrar.

Así las cosas, por todo lo hasta aquí expuesto, **solicitó la absolución de su asistido por los hechos por los que estaba siendo enjuiciado en orden a la absoluta carencia probatoria**; en forma subsidiaria, y de entender los Sres. jueces que se encontraba fehacientemente acreditados los aspectos objetivos y subjetivos de las conductas se le reprochaban, con el grado de certeza que requería una condena penal, **solicitó se apliquen las causales de justificación e inculpabilidad que correspondían al caso y se absolviera a su defendido**. Asimismo, y para el caso de que se entendieraque la prueba reunida en el debate alcanzaba para responsabilizar penalmente a Mainetti por los homicidios de Hobert y Maliandi, sostuvo que resultaba**inaplicable al caso la agravante solicitada, por lo que sólo podría ser condenado por el homicidio simple previsto en el Art. 79 delCódigo Penal, en grado de tentativa**.Agregó que, para el caso de recaer condena, **solicitó se declarase la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y, consecuentemente, peticionó que ella sea de prisión temporal, de conformidad con el análisis efectuado**

#27102653#235367762#20190524114028125

con relación a la mensuración de las penas. En igual sentido, **solicitó se declare la inconstitucionalidad de los Arts. 12 y 19 -inc. 4- del Código Penal, y 80 de la ley N° 19.101, en orden a los argumentos dados por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. NicolásA. Méstola**. Y, por último, **solicitó al Tribunal se tengan presentes las cuestiones federales planteadas**.

Para concluir, expuso que, a lo largo de este juiciola única respuesta jurídicamente adecuada a la situación procesal de su defendidoera el dictado de su absolución.Ello así, toda vez que no se probó que hubiera participado materialmente de las muertes de Hobert y Maliandi, lo cual fue reconocido por las partes acusadoras en sus alegatos –donde,de alguna forma, admitieron que ignoraban quién había efectuado los disparos que produjeron esas muertes-. De este modo el primer interrogante respecto a si Mainetti podía ser responsabilizado jurídicamente de esas muertes quedó definitivamente despejado; ya que no se probó que hubiera realizado absolutamente ninguna conducta que, en términos jurídicos, lo pudiera encuadrar dentro del concepto de autor material de los delitos de homicidio.Además, expresó que las partes acusadoras habían señalado y pedido que se responsabilizara penalmente como autores mediatos de homicidio, a personas distintas a su defendido.Dicha circunstancia –a su criterio-, desde la lógica jurídica más elemental, también obligaba a excluir la posibilidad de atribuir a Mainetti una imputación

#27102653#235367762#20190524114028125

con ese alcance. Agregó que, por otro lado, nadie –siquiera- intentó asignarle a su asistido una autoría mediata y, por lo tanto, no existía una acusación al respecto a la que responder. Indicó que sí se había probado en este debateque Mainetti había participado de un operativo que no fue ni planeado ni ordenado por él y que estuvo dirigido a la detención de personas sospechadas de integrar una organización armada ilegal. Refirió que la orden impartida a su defendido y la función específica asignada fue rodear la manzana en la que se produjo el procedimiento. Dicha orden se ajustaba al régimen legal vigente en ese momento, del cual Mainetti nunca se apartó. Cumplió la orden impartida dentro del marco de sujeción a las estructuras jerárquicas militares a las que estaba sujeto.

Detalló que, no quedó probado en este debate que la actividad de su defendido en el procedimiento -hasta que tuvo que retirarse por haber recibido un disparo en la mano-fuera ilegal o delictiva en ninguno de sus tramos. Tampoco se acreditó su participación en ningún acto material concreto que fuera señalado como un aporte para una coautoría funcional; mucho menos, cuando no se probó que Mainettihubiera estado físicamente en el lugar de los hechos al momento en que éstos se produjeron conforme pretendían atribuirle los acusadores.

Sentadas esas dos premisas, que inexorablemente debían llevar al dictado de la absolución de su asistido, postuló que jurídicamente

#27102653#235367762#20190524114028125

tampoco era posible atribuirle algún tipo de responsabilidad objetiva, como se quiso sostener a partir de la afirmación de que Mainetti habría estado a cargo de la operación y comosupuesto responsable de todo lo que ocurriera, pese a no estar presente.Ello era jurídicamente imposible, no sólo porque no se podía estar a cargo de un operativo en el que no se estuviera físicamente presente, sino porque en este juicio se comprobó que de ese operativo participó el Mayor Costa, del que su defendido era subalterno y subordinado. Por ello, conforme el funcionamiento del sistema de jerarquías del Código militar y sus reglamentos, no existía lugar a dudas de que fue el Mayor Costa quien estuvo a cargo del procedimiento. Insistió en la postura de que un procedimiento no estaba a cargo de quién decía estar a cargo, sino que eso se determinaba a través de la normativa específica que preveía la asignación de jerarquías y responsabilidades. Desde esa óptica, era absolutamente imposible que el Mayor Costa estuviera bajo el mando de Mainetti.

Así, manifestó que, en definitiva, los acusadores le querían atribuir una responsabilidad objetiva en base al recorte y a la interpretación sesgada de una imprecisa declaración prestada por su defendido en sede administrativa hacíacuarenta y dos años, a las que se agregaban falencias tan graves como que esa declaración la prestó a los pocos días de haber recibido un disparo en la mano y, por supuesto, sin contar con abogado ni asesoramiento letrado. Señaló que la asignación de

#27102653#235367762#20190524114028125

responsabilidades en el ámbito militar no se determinaba a través de la expresión de voluntades, sino que se hacía a través de la normativa prevista en el ordenamiento castrense. Así, estando presente un Mayor del Ejército en un operativo para capturar a dos personas que estaban en las más altas jerarquías del Movimiento Montonero, no podía estar a cargo de un joven Teniente de 27 años, como era su asistido. Todo lo cual se probó en autos.

Explicó que, lo precedentemente expuesto estaba basado en lo que se probó y el derecho aplicable a lo que se probó en este debate. Indicó que porque ahora vivíamos en un Estado de Derecho, la única respuesta ajustada a derecho respecto de su defendido, era el dictado de su absolución, dado que “el Estado de Derecho” no era un slogan, ni una etiqueta; implicaba: vivir bajo el gobierno de las leyes. Sólo a través de la puesta real y efectiva de las leyes, se podía afirmar que un fallo era justo. Esas leyes legalmente vigentes desde el aspecto formal, sólo estarían vigentes en la medida en que se aplicasen.

Reiteró que, en el presente debate oral y público no se probó que José María Mainettihaya realizado ninguna conducta que jurídicamente pudiera interpretarse como un acto de coautoría funcional de las muertes que se produjeron estando él ausente; por ello, el derecho postulaba dictar su absolución. Agregó que, también quedó claro queMainetti no estaba a cargo del operativo, dado que no estaba

#27102653#235367762#20190524114028125

allí. Y, aún si alguien quisiera atribuirle una responsabilidad objetiva; afirmando que su asistido debía responder penalmente por lo que ocurrió en ese operativo, se ha probado que quién sí estaba presente era el Mayor Costa; por lo cual imponerle jurídicamente una pena a Mainetti, a prisión perpetua, sería un acto de injusticia contrario a derecho de una desproporción enorme.

Finalmente, sostuvo que vivir en un Estado de Derecho era algo que sólo se hacía realidad, si se aplicaba el derecho al caso concreto; lo que llevaría en el caso a dictar un fallo absolutorio. Si así ocurriere, éste será un fallo que pondrá en vigencia el mandato de afianzar la justicia que demandaba la Constitución Nacional.

Tras ello, culminó su alegato la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza.

XII) Réplica efectuada por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos:

Que, al ejercer el derecho a **réplica** la Sra. Representante del **Ministerio Público Fiscal**, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., comenzó refiriéndose al planteo efectuado por la defensa del imputado Rodolfo Enrique Godoy, quien solicitó la nulidad parcial del alegato de la querella representada por el Dr. Zamora.

#27102653#235367762#20190524114028125

Así, expuso que el Dr. Ibáñez –defensor-, sostuvo que el Dr. Zamora –querellante- había acusado y pidió condena por tormentos a su defendido, por hechos por los cuales resultaron víctimas, Adela Candela, Juan Marcelo Soler y Graciela Moreno, cuando, según entendió el Sr. Defensor, dichos casos no habían formado parte de la acusación recaída sobre Godoy y de esa manera resultaba sorpresiva y se veía afectado el principio de congruencia.

La Dra. Ramos entendió que, sin perjuicio de lo que dirá la querella oportunamente, no encontró que la acusación haya resultado efectivamente sorpresiva para la defensa y mucho menos para el imputado, y por ello, no se violó ningún derecho constitucional respecto de aquél, toda vez que de la exposición, no se advertía que el relato de los hechos haya sido alterado, y por otra parte, porque en ningún momento el Sr. Defensor dio cuenta específica de cuál había sido estrictamente esa mutación a la que hizo referencia como afectación del principio de congruencia, y que derivara en un verdadero y real perjuicio. Por lo tanto, entendió que correspondía **rechazar** la nulidad intentada.

En segundo término, advirtió que la defensa del imputado Cunha Ferré, a lo largo de su alegato, mencionó, valoró, en definitiva, se expidió sobre distintos elementos de prueba que no fueron válidamente incorporados a este juicio. Y aunque

#27102653#235367762#20190524114028125

ello no le llamó la atención, recordando que desde la primera audiencia testimonial del juicio, cuando declaró Paula Ogando, el Sr. Defensor ya mostraba esa estrategia e intentó por todas las formas posibles incorporar prueba, cuando no era el momento procesal oportuno para hacerlo. Primero, mencionó un libro, luego artículos periodísticos que no habían sido solicitados al debate, o durante la declaración de Ernesto Jauretche valoró prueba que aún no había sido incorporada. Más allá de que eso fue advertido en su momento por el Tribunal y por las partes, el Sr. Defensor continuó con esa actitud en su alegato final.

Indicó la Dra. Ramos que el Sr. Defensor se refirió a declaraciones de testigos en su alegato, recibidas en la etapa de instrucción, cuando esos testigos vinieron a declarar al juicio. De esa manera, intentó introducir la totalidad de las declaraciones prestadas en la instrucción, de los testigos Bisutti, Tejero, Ogando, Dellarole, Hobert, cuando en la audiencia no se incorporaron sus dichos ni por haberlos confrontado y tampoco por haber tenido que refrescar su memoria, tal como lo establecía el inciso 2° del artículo 391.

Incluso, respecto del análisis que realizó de la declaración del testigo Julio Bárbaro, ni siquiera se refirió a las declaraciones de instrucción, sino que directamente leyó una entrevista periodística mantenida entre el testigo con un escritor, que no fue incorporada ni

#27102653#235367762#20190524114028125

mencionada con anterioridad a este debate. También citó documentación, libros de distintos autores, y noticias periodísticas que no fueron solicitadas ni siquiera por instrucción suplementaria, y por supuesto esos documentos tampoco fueron puestos a disposición de las partes para que en su oportunidad pudieran efectuar el contra examen.

Y como si fuera poco, también valoró una charla íntima mantenida entre el propio defensor -Vigo Leguizamón- y el Dr. Gil Lavedra.

Vinculado con eso, no podía dejar pasar que aunque resultaba curiosa esa actitud del Sr. Defensor lo haya citado durante el alegato y haya referido junto con ello al análisis del precedente dictado por la Sala III, mal denominado “Ocaranza”, la causa caratulada o conocida como “Albornoz, Roberto Heriberto”, respecto de la valoración probatoria. Dijo eso porque le resultó curioso, pues ese precedente hacía especial énfasis en que la decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso debía tener sustento en una acabada prueba producida en el debate, y no fue lo que ocurrió. Más allá de que la ley diga cuándo y cómo se podía incorporar prueba a un juicio, el Tribunal resolvió y puso el punto con las partes, en la resolución del 13 de junio de 2018, cuando decidió que únicamente se incorporarían las piezas procesales de la instrucción que se individualizaran según el caso durante la audiencia del debate, conforme lo establecido por el art. 391, inc. 2°, del C.P.P.N..

#27102653#235367762#20190524114028125

En efecto, lo cierto era que el método aplicado por el Sr. Defensor particular de Cunha Ferré, en su alegato de cierre, pareció confundir la ley, las indicaciones del Tribunal y hasta las propias pruebas.

También, refirió que esa modalidad fue utilizada por las defensas de los imputados Battafarano y Baume. Ambos defensores desconocieron la normativa y la advertencia del Tribunal en la resolución referida, y también, citaron declaraciones previas de testigos que vinieron a este debate. Incluso usaron frases desafortunadas, como “conjugando la declaración de instrucción con la declaración de juicio” (sic), cuando en realidad únicamente debieron haberse expedido respecto de la última, y si tenían dudas respecto de las declaraciones de la instrucción, debieron haberlas aclarado en la misma audiencia, preguntándole al testigo para que aclare o se efectuara la confrontación respectiva, tal y como marca la ley.

Sostuvo la Sra. Fiscal que esa modalidad de ampliar la prueba a través de los alegatos resultaba inadmisible, y por lo tanto, entendió que no podían considerarse las valoraciones o el análisis de prueba no incorporada previamente a la clausura estipulada por el art. 393 del C.P.P.N., pues ello implicaría alterar las reglas del debido proceso legal.

En efecto, para la Fiscalía resultaba una incógnita saber si esa actitud de los letrados

#27102653#235367762#20190524114028125

con tanta experiencia se trataba de una estrategia para introducir prueba por la ventana (sic), que no fue conocida ni analizada por las partes, y por lo tanto, invalida que, nunca fue incorporada conforme las reglas legales de los dispositivos 391 y 392, ambos del C.P.P.N., o si en rigor, se trataba directamente de un desconocimiento de la ley.

En cualquier caso, ya sea de una u otra forma, lo cierto era que toda esa documentación y declaraciones que no fueron incorporadas por lectura y admitidas previamente por el Tribunal, no debían ser valoradas bajo ningún punto de vista por los Sres. Jueces al momento de dictar sentencia.

En ese sentido, consideró que correspondía mostrar ahora ese déficit que fue evidenciado en los alegatos por los Dres. Vigo Leguizamón, Elorz y De Irureta, y que en la medida en que eso no cause efecto, es decir, mientras el Tribunal no analice o valore dichas piezas, no habrá un perjuicio concreto para la Fiscalía, y es por ello que, en la presente ocasión no iba a solicitar la nulidad parcial de dichos alegatos.

Sin embargo, lo dejaba expuesto para que no sean valorados, y porque de resultar el proceder adverso a lo aquí expuesto, es decir, en caso que el Tribunal sí los valore, sin lugar a dudas, se enmarcaría ante los supuestos de nulidad previstos en los artículos 166, 167, incisos 2° y 3°, en función de lo establecido por el artículo 393 del C.P.P.N..

#27102653#235367762#20190524114028125

Por ello, solicitó que al momento de emitir sentencia se excluyera de la valoración todas aquellas declaraciones de la instrucción y documentos vinculados a los testigos que fueron quienes declararon en este juicio, y no fueron debidamente incorporadas conforme lo marcaba la ley y que habían sido citados por esos tres letrados.

Advirtió la Dra. Ramos que durante el alegato, la defensa del imputado Cunha Ferré, solicitó la nulidad de los testimonios prestados por la víctima en este juicio, Paula Ogando.

Refirió la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal que el defensor había manifestado que las autoridades judiciales, durante la instrucción de la causa indujeron a la testigo, al formularle preguntas sugestivas.

Lo cierto era que –a criterio de la Fiscalía- dicha solicitud, además de haber sido un planteo reiteratorio, ya había sido resuelto.

Señaló dos ejes que tuvo el planteo inicial que luego reeditó en el alegato. En primer lugar, el vinculado con el callar la verdad sobre la muerte de Osvaldo Lenti, en culpar por ello a los militares, es decir, las contradicciones en cuanto a la identificación de su asistido y las circunstancias en torno a su liberación. Partiendo de que la muerte de Lenti no era objeto de este juicio y que las supuestas discrepancias existentes entre el relato de una persona, en el marco de una declaración testimonial con lo asentado en un libro,

#27102653#235367762#20190524114028125

no podía importar nulidad alguna, mucho menos si la versión que estaba incluida en ese libro encontraba su respaldo en afirmaciones de terceras personas y no en los dichos de la propia testigo.-En segundo lugar, se refirió a las supuestas contradicciones de los dichos de Ogando, vinculados a la fabricación del nombre de Cunha Ferré, lo cual era materia de análisis de fondo en este juicio, pero nunca causal de nulidad.

Indicó que no iban a volver sobre ese punto, porque entendió que ya lo habían abordado bastante en su alegato, y explicó las razones por las cuales consideraba válido sus dichos, incluso respecto de la forma en que la testigo identificó, desde su primera declaración judicial a Cunha Ferré, es decir, cinco años antes de que fuera involucrado judicialmente como acusado.

En definitiva, refirió que la actividad defensista consistió en reiterar y volver sobre puntos específicos que ya fueron analizados y desestimados judicialmente.

Además, porque esa nueva solicitud de nulidad de los dichos de Ogando, era un planteo que, además de resultar reiteratorio, y de haber sido resuelto, no aportaba nada novedoso que permitiera un nuevo tratamiento.

Sostuvo ello, pues luego de la declaración prestada por Paula Ogando, en este juicio, el defensor solicitó lo mismo que planteó en su alegato, y exigió que se investigase a Ogando por

#27102653#235367762#20190524114028125

incurrir, supuestamente, en el delito de falso testimonio. Dicha denuncia había sido radicada y resuelta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

Por lo tanto, solicitó la Fiscalía que se **rechace la nulidad** planteada por el Dr. Vigo Leguizamón, respecto de los dichos de la víctima Paula Ogando.

Otro de los argumentos adversos que no fueron debatidos por esa parte, estaban dados porque también durante los alegatos de la defensa de Cunha Ferré se pretendió tornar aplicable al caso del homicidio de Hobert y Maliandi, la doctrina e interpretación que surgía del fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, conocido como “Carrizo Salvadores”. Para ello, el defensor, en su alegato, igualó las circunstancias del operativo por el que era acusado Cunha Ferré, con aquél investigado en el marco de dicha causa, cuando en realidad, se trataba de situaciones fácticas completamente distintas.

Así, la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, a la que hizo alusión el defensor particular, trataba sobre hechos ocurridos el 11 de agosto de 1974, cuando la Policía de la Provincia de Catamarca inició un operativo en un ómnibus que estaba estacionado en la ruta, con 44 militantes que, según la policía, tenían por objetivo tomar el Regimiento de Infantería 17, y a partir de ese operativo se llevó a cabo un intercambio de disparos que dejó dos muertos y dos

#27102653#235367762#20190524114028125

heridos, algunos militantes lograron escapar, siendo la mayoría de ellos luego aprehendidos en una zona aledaña, y al día siguiente, según ese mismo fallo, alertadas todas las fuerzas de seguridad de esa provincia, es decir, Policía Provincial, Policía Federal y el Ejército, se trasladaron al lugar donde presuntamente había quedado ese grupo de personas guarecidas, y allí fueron desarmados y ejecutados.

Al respecto, explicó la Fiscalía que la sola narración de los hechos del fallo indicado, permitía constatar que las circunstancias en que se produjeron ambos operativos distaban rotundamente de ser comparables con aquél analizado en el marco de este debate, donde fueron asesinados Hobert y Maliandi.

En primer lugar, por la época de los sucesos, mientras que el caso traído a colación por el defensor de Cunha Ferré databa del año 1974, el que se juzgaba aquí ocurrió en plena dictadura militar, luego del año 1976. Principalmente, se diferenciaban las circunstancias en que se produjo el asesinato de la pareja Hobert y Maliandi, que ya fue explicado en el alegato, es decir, que se produjo en el marco de un operativo planificado y llevado a cabo a altas horas de la madrugada, mientras la pareja se encontraba durmiendo en su domicilio con sus dos hijos menores de edad, momento en el que, sin ningún tipo de orden legal se hizo presente un numeroso grupo de efectivos que intentaron secuestrarlos ilegalmente, para

#27102653#235367762#20190524114028125

finalmente, en conformidad con lo planificado, asesinarlos, en el predio aledaño a la vivienda, porque se estaban dando a la fuga.

Sobre el punto, entendió que bajo ningún punto de vista resultaban comparables ambos sucesos, y por ello, no resultaban aplicables al análisis de este debate, la cita pretendida por el Sr. Defensor.

Otro de los argumentos adversos que tampoco fueron debatidos estaba dado, porque el Sr. Defensor, Dr. Vigo Leguizamón, pretendió tener por probada la presencia de Fichera en el operativo en el que resultaron asesinados Hobert y Maliandi, y de esa manera, desligar de responsabilidad a su asistido.

Sobre el particular, recalcó que eso nunca fue debatido, y más allá de que resultaba una conjetura orientada a mejorar la situación procesal del acusado, teniendo en cuenta que, hacía varios meses habían realizado sus conclusiones finales, ante una afirmación de tamaña importancia, como nunca fue debatida, entendió que correspondía ejercer plenamente el derecho a réplica, porque lo cierto era que a lo largo de todo este juicio, en ningún momento surgió dicha información, no existían pruebas que acreditaran que Fichera hubiera estado allí. Incluso ninguno de los conscriptos, en este juicio, lo mencionaron como que hubiera estado presente al momento del operativo. Pero, incluso ante una hipótesis como la pretendida, en nada se modificaría la imputación que pesaba contra Cunha

#27102653#235367762#20190524114028125

Ferré, por el contrario, si actualmente Fichera estuviera vivo, sin lugar a dudas estaría también imputado en este juicio, junto a Cunha Ferré, ambos en calidad de coautores mediatos. Lo mismo sucedía con el caso de Juan Manuel Costa.

Recordó que la Dra. Atienza, repitió en más de una oportunidad a lo largo de su exposición que Costa también se encontraba presente al momento del operativo, circunstancia de la que pretendió concluir que entonces Mainetti no estaba a cargo y entonces únicamente era un subordinado de aquél. En cuanto a ese punto, y más allá de que se había acreditado que Costa estaba de licencia en ese momento, la Fiscalía ya se había expedido respecto de la posibilidad de que el nombrado hubiera podido estar presente en algún momento del operativo y los posibles motivos por los cuales, pese a estar de licencia, pudo haber asistido al operativo. En ese sentido, y tal como lo expresaron en el alegato, a lo que se remitió, la eventual presencia de Costa en el lugar no resultaba ser un motivo de deslinde de responsabilidad para el imputado Mainetti, quien debía responder en función de la conducta atribuida acorde al rol desempeñado en el operativo, según surgió de las pruebas de este juicio.

Otro planteo al que hizo referencia la Dra. Ramos, que fuera efectuado por el Dr. Vigo Leguizamón, era el referido a que el operativo durante el cual resultaron asesinados Hobert y

#27102653#235367762#20190524114028125

Maliandi, fue un operativo legal, en virtud de que estaba vigente el “estado de sitio”.

Refirió que el Dr. Méstola, también planteó la legalidad de los operativos de detención porque, según el nombrado, desde 1974 regía el estado de sitio, y en ese sentido, las defensas consideraron que el Decreto 1.368 se encontraba vigente, y por ello las fuerzas armadas se encontraban autorizadas a realizar los operativos aquí juzgados, y en los mismos términos se expidió la Dra. Atienza.

En primer lugar, señaló que, sin realizar ningún tipo de análisis sobre ese instituto y los requisitos para su correcta vigencia y una adecuada aplicación, las defensas sostuvieron que el estado de sitio vigente restringía las libertades de los ciudadanos, con lo cual, las fuerzas armadas estaban autorizadas a realizar operativos como el aquí juzgado. Recordó que el Dr. Méstola especificó que el Poder Ejecutivo podía detener sin orden judicial.

Continuó con el uso de la palabra la Dra. Ramos, quien manifestó que el Dr. Méstola había manifestado en su alegato que el Poder Ejecutivo podía detener sin orden judicial, y que en ese período, el Poder Ejecutivo no estaba ocupado por las fuerzas armadas. Sin embargo, eso no fue así, según sostuvo la Dra. Ramos, por lo que debía ser rechazado ese argumento esgrimido en el alegato, que nunca fue materia de discusión.

#27102653#235367762#20190524114028125

En primer lugar, señaló que el estado de sitio no era un instrumento que podía ser utilizado de manera antojadiza, para detener irrestrictamente a cualquier ciudadano, y en cualquier circunstancia, mucho menos por un poder de facto. Además, su correcta y real vigencia dependía del cumplimiento de estrictos requisitos que claramente no se verificaron, ni en los casos objetos de debate ni en ningún otro supuesto ocurrido en la última dictadura militar, durante la cual las fuerzas armadas usurparon el poder.

Expuso que la excepción al derecho constitucional a no ser detenido sin orden escrita de autoridad competente, exigía para su legalidad que se cumplieran todos los requisitos exigidos por la normativa, que debía ser entendida en sentido restrictivo, justamente porque se trataba de una excepción a uno de los derechos más básicos y fundamentales que debían regir en cualquier Estado de Derecho.

Así, explicó que el estado de sitio era una figura constitucional de excepción prevista para defender la Constitución Nacional, el Estado de Derecho y los derechos preservados en ella, no pudiendo atentar con estos ni ser utilizado en su contra.

Asimismo, y dada su trascendencia por los derechos en juego, y a fin de mantener el equilibro entre los poderes de gobierno, exigía para su vigencia, un mecanismo de control por parte del

#27102653#235367762#20190524114028125

Poder Legislativo, que no podía ser obviado para sostener su legitimidad constitucional. Ello fue lo que no ocurrió en esta causa, en virtud de que a partir del 24 de marzo de 1976, no hubo actos emitidos por parte de un gobierno constitucional, porque las fuerzas armadas usurparon el poder, disolvieron el Poder Legislativo, con lo cual, no se presentaba ninguno de los requisitos indispensables exigidos por la propia Constitución Nacional para que un instrumento como el estado de sitio pueda tener vigencia y legitimidad contra hechos que avasallaron los derechos fundamentales de las personas.

En esa dirección, citó diversos precedentes que trataron esa cuestión y que lo habían decidido con más profundidad, en el sentido en que lo estaba planteado. En concreto, se refirió al precedente de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la sentencia del año 2013, en la causa conocida como “Garbi”, siendo que dio lectura del fragmento respectivo.

Además, esa cuestión fue tratada y resuelta, en el sentido planteado, en el antecedente conocido como “Braga”, también de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, pero del año 2015, donde también dio lectura del fragmento respectivo.

De esa manera, cualquier decisión que tomara el Poder Ejecutivo con relación al estado de sitio, que además era por tiempo indeterminado, no

#27102653#235367762#20190524114028125

podía ser controlada por el Poder Legislativo tal cual mandaba la Constitución Nacional.

En consecuencia, adujo que se encontraba con otro rasgo de ilegitimidad manifiesta, en cuanto al acto mismo de origen. Eso también fue receptado y mantenido en un precedente de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa conocida como “Harguindeguy”.

Por lo expuesto, entendió que correspondía **rechazar,** en ese punto, el argumento esbozado por las defensas sobre la supuesta legalidad de los procedimientos, en cuanto se amparaban en la alegada vigencia del estado de sitio.

Agregó que, además, durante los alegatos, la Fiscalía fue precisa y detalló todos los elementos y las circunstancias que permitían dar por acreditada la ilegalidad de los procedimientos juzgados, incluido el operativo en que fueron asesinados Hobert y Maliandi, sobre el que hicieron hincapié las defensas de Cunha Ferré y Mainetti.

Por ello, se remitió a todo lo expresado en aquella oportunidad, pero en cuanto al punto de la ilegalidad de todos aquellos hechos, entendió que aparecía confirmada por lo ocurrido con las víctimas, que una vez que fueron secuestradas, fueron inmediatamente llevadas a un centro clandestino, al denominado “Sheraton”, del Grupo de Artillería I, donde fueron mantenidas en cautiverio, torturadas, permaneciendo alguna de ellas en calidad

#27102653#235367762#20190524114028125

de desaparecidas. Pero, a su vez, dijo respecto del operativo de Hobert y Maliandi que si no hubieran sido asesinadas, de acuerdo a ese plan, sino se hubieran dado a la fuga para evitar el secuestro, hubieran integrado el circuito de las víctimas que fueron capturadas, ingresadas a "Sheraton", interrogadas bajo tormentos, y en algunos casos, desaparecidas.

Otra cuestión que trató la Dra. Ramos fue que durante la exposición del Dr. Elorz, el letrado solicitó la nulidad parcial del alegato de la Fiscalía, por entender que existía una discordancia entre la imputación contenida en el auto de clausura del Juzgado instructor, en calidad de cómplice primario y la requerida por esa Fiscalía, respecto de la responsabilidad atribuida a su pupilo, en carácter de coautor funcional.

Sostuvo la Dra. Ramos que el planteo debía ser rechazado, debido a que la plataforma fáctica que fue atribuida a Battafarano nunca fue modificada durante el alegato fiscal.

De esa manera, la conducta reprochada a Battafarano no tuvo variaciones, sino que se encuadró en un grado de autoría distinto al requerido por la instancia anterior. Ello fue la consecuencia de la propia descripción de los hechos atribuidos que permitieron dar ese encuadre legal utilizado, y que de ninguna manera, podía decantar en una afectación al principio de congruencia reclamado. No existió discordancia entre las

#27102653#235367762#20190524114028125

conductas endilgadas e intimadas al imputado que luego quedaron plasmadas en el requerimiento de elevación a juicio y en el auto de elevación, con la imputación que finalmente fue efectuada en este juicio.

Asimismo, tal como sucedió con otras nulidades requeridas por la defensa, tampoco el litigante cumplió con el requisito de una adecuada fundamentación. Al respecto, entendió la Dra. Ramos que no resultaba suficiente con alegar o indicar como agravio una afirmación en abstracto de que se vio afectado el derecho de defensa en juicio por afectación al principio de congruencia.

En definitiva, correspondía demostrar de qué manera la acusación se habría tornado sorpresiva para esa parte y con ello, el perjuicio.

Finalmente, recordó que durante su alegato, se había explayado exhaustivamente respecto a por qué consideró que el incuso Battafarano debía ser condenado como coautor funcional, y no como un mero partícipe, por lo que se remitió a lo ya expresado oportunamente.

Por ello, reiteró que debía **rechazarse la nulidad parcial intentada**.

Refirió que las defensas de Battafarano y Roberto Obdulio Godoy habían requerido, en sus alegatos, la nulidad parcial del alegato fiscal, por considerar que la agravante de perseguido político implicaba una novedad en la imputación a sus

#27102653#235367762#20190524114028125

pupilos. En particular, se fundamentó y se argumentó que, si bien la agravante mencionada no modificaba esencialmente la base fáctica, los imputados tenían la confianza y sobrados motivos para sospechar que no se iba a acusar por dicha agravante, toda vez que el Juzgado de instrucción, en su auto de elevación, había excluido expresamente su aplicación.

Adelantó la Dra. Ramos que también solicitará la desestimación de dicha solicitud, porque, en primer lugar, resultaba necesario identificar si realmente existió esa variación de la plataforma fáctica durante el debate, entre la imputación de sus indagatorias y la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal, a fin de constatar si existió o no afectación al principio de congruencia.

Recordó que dicho principio tenía por objetivo salvaguardar el derecho de la defensa en juicio, para que el imputado no sea condenado por un hecho distinto al que le fuera descripto en la imputación. Entonces, al hacer ese ejercicio, se remitió a las declaraciones indagatorias de los imputados, también al procesamiento y a los requerimientos de elevación a juicio, y en todos ellos se había descripto correctamente el contexto en el cual esos delitos fueron cometidos, dictadura militar, lucha contra la subversión, persecución política, destrucción de oponentes, etcétera. Entonces, era conocido por ellos esa circunstancia que integraba el plan criminal que había sido

#27102653#235367762#20190524114028125

orquestado desde la misma cúpula del Estado, y tenía por objetivo la persecución y el posterior tormento de los grupos denominados subversivos. Eso implicaba que la acusación efectuada durante el alegato de esa Fiscalía, no incluyó la descripción de hechos o circunstancias nuevas, que podrían afectar la defensa en juicio, eran conocidas y pudieron defenderse, tal y como venía descripto de la instrucción de la causa, los hechos fueron integrados dentro de un plan sistemático de represión en todo nuestro país, la persecución política era uno de sus fines, de modo que no podía resultar sorpresiva para la defensa, en tanto, en dicho marco se entendieron cometidos todos los hechos atribuidos en este debate.

Incluso los imputados y sus defensas se pudieron defender habiendo sido la militancia una de las preguntas reiteradas a los testigos, a las víctimas y a los familiares a lo largo del debate, bastaba con repasar las grabaciones de las audiencias del juicio para encontrar preguntas y repreguntas que indagaban sobre las organizaciones de las que eran parte las víctimas. Tampoco expusieron las defensas referidas, cuál había sido el perjuicio real que eso lo produjo, en cuanto a la garantía del derecho de defensa en juicio que sostuvieron vulnerada, porque era necesario de parte de quien la invocaba, la acreditación del concreto perjuicio que pudiera inferirle el presunto vicio de procedimiento, y de la solución distinta que podría haberse alcanzado de no haber existido ese vicio.

#27102653#235367762#20190524114028125

En efecto, no aparecían en sus alegatos la existencia de ese agravio, lo que resultaba menester para no producir una declaración de nulidad por la nulidad misma.

Tampoco le resultó llamativo ni novedoso el planteo de las defensas, porque habían reiterado dichos argumentos en otros juicios de lesa humanidad, que incluso habían llegado a ser resueltos por la Cámara Federal de Casación Penal, respecto de la aplicación de la agravante de perseguido político en los alegatos del Ministerio Público, aunque no hubieran sido integrados técnicamente con el artículo en el momento de requerir la elevación a juicio. Eso había sido analizado en diversos precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal, tratándose de sentencias que estaban firmes. Para no reiterar, citó algunas de ellas, como “Peralta, Hilario Marcelo”, del 13 de julio de 2000; “Obraco, Sergio” y “Herrera, José”, del 20 de diciembre de 2001; “Ferrari, Hugo”, del 19 de agosto de 2003; “Zirkovsky, Jaime”, del 5 de mayo de 2008. Aclaró que eran precedentes de antigua data, siendo que desde hacía tiempo esa cuestión era clara. Pese a ello, entendió que el planteo realizado por esas defensas se trataba de una mera discordancia con la calificación del hecho, y no demostraron acabadamente la existencia de una situación de indefensión de sus pupilos, por el simple hecho de que la plataforma fáctica era conocida desde el momento de las indagatorias.

#27102653#235367762#20190524114028125

En ese sentido, hizo mención a la inquietud planteada por el Dr. Méstola, respecto a que el Juez de instrucción excluyó de su análisis dicho agravante, por lo que, existían motivos para creer que no iba a ser requerido por la parte acusadora. La Dra. Ramos entendió que no existía, bajo ningún punto de vista, una legítima expectativa de mantener la calificación. Se trataba de un criterio distinto en cuanto a la calificación jurídica aplicable; en cambio, esa modificación de la calificación no importaba una lesión al principio de congruencia, siempre que se mantenga, y entendió que así se hizo, la identidad fáctica que fuera objeto de debate en esta causa.

En síntesis, refirió que su alegato demostró que todas las víctimas cuyos hechos fueron imputados a Battafarano y a Roberto Obdulio Godoy, y al resto de los acusados, fueron precisamente secuestradas, en razón de sus distintas participaciones políticas que por entonces desarrollaban, por lo que fueron elegidas como blanco del ataque sistemático Estatal, a través del cautiverio y las torturas a las que fueron sometidas.

En dichas circunstancias, resultaba indudable que las víctimas revestían la calidad de perseguidos políticos en los extremos fijados por la ley, en el art. 144 ter, segundo párrafo, del Código Penal, según ley 14.616.

#27102653#235367762#20190524114028125

Respecto del rechazo que fuera postulado por el Dr. Méstola, vinculado a la posibilidad de que el requerimiento de elevación a juicio de las querellas formara parte de la plataforma fáctica del debate, y que al no haber sido leídos durante el juicio no podían validar la ampliación de la Fiscalía, sostuvo la Dra. Ramos que tampoco podía prosperar, y debía ser desestimado, por cuanto, los querellantes cumplieron con las exigencias previstas en el art. 347 del C.P.P.N., y explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos atribuidos a los imputados, y particularmente, tanto el Dr. Zamora como las Dras. Palmás Zaldua y Hourcade, requirieron expresamente la aplicación de la agravante de perseguido político a las víctimas. Insistió en cuanto a que el punto radicaba en el conocimiento o no de los imputados sobre ese aspecto, y entendió que lo conocieron y tuvieron efectivamente la oportunidad de contravenirlo durante el debate, tal como lo hicieron cuando durante los interrogatorios de los testigos, se preguntó sobre ese aspecto; de esa manera, la sorpresa alegada no era tal, y por ello, solicitó que se **rechace la nulidad intentada**.

En cuanto al pedido efectuado por la Defensa Estatal de Roberto Obdulio Godoy para que se invalide la pretensión de esa Fiscalía, en cuanto a la aplicación de la agravante por la duración de más de un mes de las privaciones ilegales de la libertad, en aquellos casos que no habían sido calificados de dicha forma al momento de requerir la

#27102653#235367762#20190524114028125

elevación a juicio. Específicamente, mencionó los casos de Marcela Quiroga, Héctor Oesterheld y José Rubén Slavkin.

Al respecto, entendió la Dra. Ramos que esa solicitud también debía ser **rechazada**. En los distintos autos procesales que componían la plataforma fáctica, todos ellos daban cuenta de las circunstancias de hecho que permitían acreditar, junto con lo que surgió a lo largo de este juicio, ese lapso temporal por los cuales se solicitó la aplicación de dicha agravante.

Recordó que, en el caso de Quiroga, como se desprendía del auto de elevación a juicio, surgía que había sido secuestrada el 6 de septiembre de 1977, permaneciendo cinco días en "Vesubio", hasta mediados de octubre, y luego trasladada a "Sheraton" hasta mediados de noviembre. En efecto, la sola lectura de dicha resolución permitía conocer el lapso temporal que permitía modificar la calificación legal respecto del imputado Roberto Obdulio Godoy, sin que ello se tornara sorpresivo.

Que las mismas circunstancias ocurrían con el caso de Oesterheld. En efecto, del auto de elevación a juicio, surgía que fue trasladado, junto con Quiroga a "Sheraton", precisando Quiroga, en este juicio, que al momento de su liberación, Oesterheld continuaba allí, por lo que debía considerarse ese período de la misma manera.

En similares términos, se encontraba el caso de Slavkin, siendo que, de acuerdo al referido

#27102653#235367762#20190524114028125

auto de elevación a juicio, fue secuestrado el 10 de septiembre, luego fue visto por Quiroga allí, y al ser liberada, el nombrado permanecía en “Sheraton”.

De esa manera, sostuvo que había elementos para tener por acreditado que no se modificó la plataforma fáctica, por la que fue intimado el acusado y luego procesado y requerido a juicio el incuso Roberto Obdulio Godoy, y por lo tanto, eso no implicó un cambio sorpresivo que lesionara la garantía de defensa en juicio.

Además, de la exposición del Dr. Méstola tampoco surgieron los motivos que demostraran efectivamente cuáles serían las afectaciones, por las que se habría visto lesionado su derecho.

En ese sentido, también la Cámara Federal de Casación Penal, en el precedente “Acosta”, sostuvo que en cuanto a que la acusación era algo que se iba perfeccionando a lo largo del proceso, finalizando en el momento de los alegatos, por lo que podía tener variaciones en cuanto a la definición legal y lo que debía respetarse y aplicarse en las distintas etapas era, no la calificación, sino la coherencia entre la entidad fáctica endilgada en todo momento. Y eso lo habían respetado. Por ese motivo, solicitó el **rechazo** de esa pretensión defensista.

Finalmente, hizo referencia al planteo de inconstitucionalidad vinculado a la pena de prisión perpetua, junto con el pedido de

#27102653#235367762#20190524114028125

inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19, inciso 4°, y del artículo 80 todos del Código Penal.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4°, la Fiscalía no lo había solicitado, por lo que sería un tratamiento en **abstracto** de esa cuestión, que el Tribunal no debería analizar.

Sin perjuicio de ello, refirió que tanto el Dr. Méstola como la Dra. Atienza, requirieron que se declarase la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, bajo el argumento de que la única finalidad legítima de la pena era la reforma y readaptación del condenado, lo que en el caso sería imposible alcanzar, debido a la avanzada edad de sus defendidos.

En ese sentido, indicaron que, a la hora de determinar la pena, el encausado debía tener la posibilidad de sobrevida útil, o por el contrario, la resocialización se tornaría utópica, y en la medida en que eso no se pudiese lograr, resultaba inconstitucional.

Asimismo, las Defensas Estatales expresaron que una pena de larga duración se convertiría en perpetua para sus pupilos, resultando violatoria del principio de proporcionalidad, legalidad y culpabilidad.

Al respecto, la Dra. Ramos entendió que el planteo no podía prosperar y debía ser **rechazado**.

#27102653#235367762#20190524114028125

En primer lugar, el eje de su análisis era que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes se presumían debidamente sancionadas y promulgadas, por lo que gozaban de una presunción de legitimidad, que operaba plenamente, y que obligaba a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, y que sólo se podía intervenir cuando surgía una repugnancia con la ley vinculado con la cláusula constitucional, repugnancia que debía ser manifiesta, clara e indudable.

Entendió la Fiscalía que no concernía a los jueces efectuar el análisis de mérito o conveniencia, acierto o error, en este caso del artículo 80 del Código Penal, ya que ello es propio de las atribuciones constitucionales que les fueron conferidas al Poder Legislativo. Entendió que la obligación de los magistrados radicaba en sujetarse a efectuar ese control de constitucionalidad y de convencionalidad de la ley en los casos que eran sometidos a ese control jurisdiccional, porque fue el legislador el que estableció las clases de pena, y escogió asignar la más gravosa a determinados tipos penales que merecían el máximo reproche penal por la magnitud del daño causado al bien jurídico, lo que era una cuestión de exclusiva política criminal.

Que, en los casos como los que se juzgaban aquí, el Poder Legislativo había

#27102653#235367762#20190524114028125

determinado que era razonable imponer la pena de prisión perpetua a esa clase de delitos, resultando esa sanción proporcional a la gravedad de la conducta objeto de reproche, descontándose de esa manera, la supuesta inconstitucionalidad pretendida.

Que, de acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes, entre ellos, 314:424, al decir que resultaban incompatibles con la Constitución Nacional las penas que eran crueles o que consistían en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza imponía, en referencia al artículo 18 de la Constitución Nacional; y las que expresaban una falta de correspondencia irreconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o la extensión de la privación de los bienes jurídicos del delincuente, como consecuencia de la comisión de ese delito. Eso no es lo que había ocurrido en este juicio, y era lo que para la Corte Suprema resultaba repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que giraba la organización de sus derechos fundamentales.-- Entonces, aplicando al caso el criterio rector del Máximo Tribunal, no se advertía que la pena de prisión perpetua establecida para los casos en este debate, como el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, resultara irrazonable o desproporcional, en orden a los bienes jurídicos que habían sido lesionados.

#27102653#235367762#20190524114028125

De tal manera, tras analizar la constitucionalidad y la convencionalidad de la pena de prisión perpetua como tal, se refirió al argumento brindado por las Defensas Estatales, respecto de la inconstitucionalidad que derivaba de la edad de los imputados a la hora de establecer la pena de prisión perpetua, que en rigor, según esas Defensas, la sanción se tornaría de imposible cumplimiento.

Entendió que ese argumento resultaba falaz, porque no era posible sostener que la prisión perpetua, de por sí, sea inconstitucional, mucho menos que sea inconstitucional por las razones de edad de quien deba cumplirla, toda vez que, cualquier tipo de pena de ese tipo, aplicable a personas de avanzada edad, excedería su ciclo biológico. El argumento vertido por las defensas en ese punto, implicaría asumir que sólo podrían ser condenados a penas altas o a prisión perpetua, las personas jóvenes, lo cual conllevaría a un supuesto de desigualdad inaceptable bajo el prisma de nuestro ordenamiento constitucional, y por supuesto, un apartamiento injustificado del principio de culpabilidad que regía en la imposición de las penas. Eso también fue abordado por diversos precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Sala I, como “Arias, Carlos Alberto”, del 18 de junio de 2018; y “Caggiano Tedesco, Carlos”, del 28 de abril de 2010.

#27102653#235367762#20190524114028125

Sobre el punto específico de la validez de la aplicación de una pena de prisión perpetua, la Sala I de la Cámara Federal también se expidió, en el caso “Nieva, Miguel Ángel”, del 30 de septiembre de 2014, y sostuvo que resultaba válida su aplicación como tal, incluso para personas mayores de edad, dado que no se presentaba en ellos la diferencia sustancial derivada de la especialidad de la normativa nacional e internacional aplicable, a niños, niñas y adolescentes, que se asentaba fundamentalmente en la situación de especialidad que aquellos detentaban, derivada de la vulnerabilidad y de la reducción de la comprensión en la comisión de los actos.

Por todo lo expuesto, entendió que **correspondía no hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, que fuera requerido por las Defensas Estatales**.

Tras ello, dio por finalizada su réplica la Fiscalía a cargo de la Dra. Ramos.

XIII) Réplica efectuada por la querella ejercida por la Dra. Sol Ana Hourcade y Luz Palmás Zaldua:

Que, al ejercer el derecho a **réplica** la Dra. Hourcade, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., comenzó refiriéndose en punto a que la querella que representaba no acostumbraba a replicar, en el entendimiento que en cada uno de los

#27102653#235367762#20190524114028125

juicios realizaban un trabajo minucioso sobre la prueba incorporada al debate, y entendía que los hechos presentados y los argumentos expuestos no habían logrado ser rebatidos por las defensas.

En primera instancia, dicha parte no replicaría, pero sí **adhería** a lo planteado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, en el punto en que las defensas, concretamente la de los incusos Cunha Ferré y Battafarno, hicieron referencia a prueba no incorporada al debate, a testimonios que no habían sido incorporados al plenario, y que en todo caso, debieron contrastar al momento de que esas personas declararan en el juicio.

En ese sentido, acompañó el pedido de la Fiscalía de que no sean consideradas esas pruebas y testimonios al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, hizo mención a que el Dr. Ibáñez de forma poco clara se refirió a estos juicios como “políticos”, como un tipo de “venganza”, y pareció que en algún momento intentó plantear la excepción de prescripción de la acción penal, cuestión que no fue formulada claramente, pero a la que la defensa del imputado Battafarano adhirió, y en ese caso, pese a que el planteo no fue claro, la Dra. Hourcade señaló que las defensas en ningún momento habían aportado argumentos que permitieran al Tribunal apartarse de precedentes como “Arancibia Clavel” o “Simón” de la C.S.J.N., y no debía olvidarse que, en el caso de las víctimas

#27102653#235367762#20190524114028125

que representaban en este juicio, estaban desaparecidas, por lo que esos delitos se seguían cometiendo; por lo cual, más allá de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, consagrada en estos procesos judiciales, igualmente esas desapariciones se seguían cometiendo, por lo tanto, aseveró que no comenzó a correr la prescripción.

Con respecto al pedido de nulidad de los testimonios de Paula Elena Ogando, formulada por la defensa de Cunha Ferré, indicó la Dra. Hourcade que también **adherían** a lo expuesto por la Fiscalía, y por ese motivo, solicitó que se **rechacen** los argumentos dados por la defensa.

Por otro lado, refirió que, como querella, respecto del planteo de nulidad parcial de su alegato, que fuera tratado adecuadamente por el Ministerio Público Fiscal, relacionado con la utilización de la agravante de perseguidos políticos en el caso de los tormentos. En ese sentido, recordó la abogada que la querella requirió la elevación a juicio bajo esa calificación. Tal como reconoció la defensa de Roberto Obdulio Godoy, no se había modificado la plataforma fáctica, y si se reconocía ello, tampoco podía resultar sorpresiva esa acusación, y de ninguna manera, podía afectar el derecho de defensa del imputado. En efecto, la defensa no había logrado demostrar de qué modo concreto se habría visto impedida de hacer una defensa distinta a la que ejerció durante todo el

#27102653#235367762#20190524114028125

proceso. Esa circunstancia no cambiaba, porque no se haya leído la parte pertinente de su requerimiento de elevación a juicio; pues era conocido por todas las partes.

Expuso la abogada que en el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad, en la causa n° 1.270 y sus acumuladas, se hizo referencia al principio de congruencia y ese Tribunal concluyó que se podía considerar que estaban válidamente las partes habilitadas para hacer mutaciones con respecto a las calificaciones legales, pero que los hechos no habían variado, sino que, por el contrario, se mantuvieron a lo largo de la acusación, generando estabilidad y evitando sorpresas que vulneraran el derecho de defensa en juicio.

En este caso, la querella ni siquiera había planteado una modificación de la calificación legal, por lo que no debería considerarse el planteo efectuado por la defensa.

Además, este Tribunal, con otra integración parcial, en las causas conocidas como “Orletti III y IV”, también ante un planteo similar de las defensas, sostuvo que las calificaciones o encuadres jurídicos podían sufrir modificaciones a lo largo del proceso mientras no se vulnerara el principio de congruencia, por lo que, el encuadre jurídico sostenido en el alegato sólo podrá ser puesto en crisis si fue modificado de modo sorpresivo en contra del imputado generándose una

#27102653#235367762#20190524114028125

vulneración a su derecho de defensa, cuestión que no había ocurrido en este juicio.

También, este Tribunal dijo que la regla que imponía a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado, cumplía sin duda el papel de orientar la actividad defensiva, aunque obviamente encuentre su límite en la razonabilidad y no toleraba una interpretación sorpresiva en contra del imputado, y para ello, se citó una obra de Julio Maier.

Asimismo, el Tribunal compartió lo sostenido por esa querella en aquella oportunidad, en cuanto a que no hubo una variación en la calificación legal, porque no fue sorpresiva la introducción, eso venía de instrucción, habían requerido por esos delitos y bajo esa calificación legal, y de ninguna forma se podía afectar la garantía constitucional de la defensa en juicio, porque se había mantenido la acusación tanto en el requerimiento como en el alegato.

Por lo expuesto, y en base a lo sostenido por la Fiscalía, solicitó que se **rechace** el pedido de **nulidad parcial** formulado por la defensa de Roberto Obdulio Godoy.

Finalmente, se refirió a la nulidad planteada por el Dr. Elorz, pese a que no estaba dirigida a la querella que la Dra. Hourcade representaba.

#27102653#235367762#20190524114028125

Manifestó que el defensor hizo una remisión a un escrito presentado ante el Tribunal, donde planteó la nulidad del alegato del Ministerio Público Fiscal, pero en algunos pasajes mencionó a las querellas, sin que fuera claro a qué se refería.

En consecuencia, como el Tribunal le requirió al Sr. Defensor que procediera a oralizar ese pedido de nulidad, contestado por la Dra. Ramos, y como no sostuvo ningún pedido de nulidad con respecto a esa querella, no iba a efectuar contestación alguna.

Tras ello, finalizó la réplica la Dra. Hourcade con unas palabras relativas al secuestro de las víctimas Carri y Caruso.

XIV) Réplica efectuada por la querella ejercida por el Dr. Martín Rico:

Que, al ejercer el derecho a **réplica** el Dr. Rico, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., manifestó que no encontraba objeto de réplica respecto de su alegato.

Que, en relación con los planteos defensistas efectuados en sus alegatos finales, refirió que se trataba de reediciones de planteos intentados en la etapa instructora, por lo que adhirió a los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la Dra. Hourcade.

#27102653#235367762#20190524114028125

XV) Réplica efectuada por la querella ejercida por los Dres. Pablo Llonto y Mariana Maurer:

Que, al ejercer el derecho a **réplica** el Dr. Llonto, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., manifestó que su réplica tenía que ver con tres argumentos adversos, ellos eran el estado de sitio para justificar, según las defensas de los tres imputados por el caso Hobert, lo que llamaron un operativo legal; asimismo, se iba a referir a las referencias efectuadas a hechos anteriores al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y a una jurisprudencia que invocaba hechos de 1974; y a la sentencia -no firme- dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, respecto de los hechos relativos al centro clandestino conocido como “Puente 12”, citada por la Dra. Atienza para justificar la legalidad del operativo contra Hobert y Maliandi.

Refirió el Dr. Llonto que esa querella alegaba y replicaba frente a cuatro jueces, no ante cinco. Pues si detrás de la pared hubiese un juez escondido, que estuviese participando sin que sea visto, a efectos de, por ejemplo, preparar la sentencia del juicio, lo que estaba ocurriendo en el debate tendría la apariencia de un juicio legal, porque estaban los jueces que correspondía, pero atrás de la pared habría un elemento que le estaría dando una característica de ilegalidad a este juicio.

#27102653#235367762#20190524114028125

Señaló que esa referencia la hizo, porque cada vez que las defensas utilizaron esos argumentos adversos, no discutidos, del artículo 393 del C.P.P.N., no hicieron una sola mención a que en el operativo de Hobert y Maliandi, había elementos que no eran del Ejército, introducidos ilegalmente, para participar del operativo. Nada dijeron de eso. Y además, nada dijeron de que había torturados en un auto, para ir a ese operativo que luego, bajo la excusa del estado de sitio, y de dos sentencias de dos Tribunales Orales en Argentina, por hechos que databan de los años 1974 y 1975, pretendían calificarlo de operativo legal.

Al respecto, añadió que este Tribunal no podía convalidar de ninguna manera un operativo con torturados en un auto, y con elementos que no eran de las fuerzas, participando del mismo.

En cuanto al argumento del estado de sitio, el Dr. Llonto **adhirió** a lo señalado por el Ministerio Público Fiscal.

Agregó que, tanto las defensas de Godoy, como de Mainetti y Cunha Ferré, utilizaron algo que llamó “al enemigo ni justicia” (sic), porque en esos argumentos que volcaron, el estado de sitio y los dos fallos a los que hizo referencia anteriormente. En efecto, lo que pretendían decir las defensas era que valía todo.

Sin embargo, enfatizó el Dr. Llonto, que iba a explicar por qué no valía todo, aún con las

#27102653#235367762#20190524114028125

normas de la propia dictadura. El hecho ocurrió en plena dictadura, y con normas de la dictadura.

En cuanto a la sentencia relativa a hechos ocurridos en la Provincia de Catamarca, resumidos por la Fiscalía, agregó que el suceso de 1974 ocurrió cuando había un gobierno constitucional, y existía una orden Presidencial para llevar a cabo ese operativo.

En segundo lugar, esa sentencia sostuvo que, en ese caso, no hubo pre-ordenamiento planificado, mientras que en el caso de Hobert y Maliandi, sí hubo pre-ordenamiento planificado, hubo planificación para ir a la casa de Hobert.

En tercer lugar, la sentencia referida hablaba del desacople de la Policía y del Ejército, mientras que el caso de Hobert y Maliandi, era un claro caso de acople de la Policía y el Ejército. Y en cuarto lugar, la iniciativa en el caso Hobert y Maliandi la tomó la Policía y el Ejército, no fueron Hobert y Maliandi al Regimiento. Por ello, recordó los testimonios brindados, en este debate, que dieron cuenta de que en el operativo de Hobert y Maliandi llevaban en un auto a una persona torturada y utilizaron el término “vender a su célula” (sic), que era entregar una casa.

Por lo tanto, el Tribunal no podía convalidar una gravísima violación a los derechos humanos como era la tortura de un detenido político para extraer información para ir a una casa, y decir que el operativo fue legal.

#27102653#235367762#20190524114028125

En cuanto a la recopilación de normas efectuadas por las defensas de Godoy, Mainetti y Cunha Ferré, para señalar que el operativo era legal, dijo el Dr. Llonto que se usaron argumentos respecto de que las fuerzas armadas estaban facultadas por el estado de sitio, y por las normas que leyeron en sus alegatos.

Frente a ello, refirió el abogado querellante que la dictadura dictaba normas, tenían su procedimiento para dictar normas, los cuatro jueces en este debate, eran jóvenes, y seguramente al no haber vivido aquellos años con edad madura, tal vez, no recordaban el mecanismo que tenía la dictadura cuando se cometió el hecho de Hobert y Maliandi. En esencia, ese mecanismo consistía en dictar leyes y decretos, siendo que una de las leyes emitidas era la norma que sancionó las reformas al Código Penal, es decir, la ley 21.338, que era enseñado en la Facultad de Derecho en esa época.

La explicación de los profesores consistía en que esa era la norma vigente para luchar contra la subversión. La ley citada, en el mensaje que la Comisión de Asesoramiento Legislativo formada por militares, le enviaba a Videla, para que sacaran la ley a través de un pronunciamiento de la Junta Militar, del 25 de junio de 1976. En efecto, lo que decía la Junta Militar era que todos los delitos que consideraban cometidos por la subversión se trataban con lo que marcaba el Código Penal, y ese Código o el Código Procesal Penal, en ningún

#27102653#235367762#20190524114028125

momento decían que los delitos debían tratar de la manera en que se hizo en el caso Hobert y Maliandi que fue torturando, obteniendo información, armando un operativo ilegal y yendo a la casa de Hobert y Maliandi.

Por ello, solicitó que frente a esos tres argumentos adversos introducidos en los alegatos de las defensas, se tengan en cuenta, además de lo expresado por la Fiscalía y otras querellas, sus argumentos.

Tras ello, finalizó la réplica del Dr. Llonto.

XVI) Réplica efectuada por la querella ejercida por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard:

Que, al ejercer el derecho a **réplica** el Dr. Zamora, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., manifestó que la querella que representaba **adhería** a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, en relación con los pedidos de nulidad parcial de su alegato, y a las agravantes. Asimismo, **adhería** a lo planteado por la Dra. Hourcade en la réplica.

En cuanto al pedido de nulidad planteada por las defensas, se señaló que, en cuanto al delito de tormentos, esa querella había imputado en su alegato el delito de tormentos agravado, en relación con los casos de Candela, Soler y Moreno, cuando la

#27102653#235367762#20190524114028125

base fáctica que había abierto el debate no lo incluía, por lo que se trataba de un hecho nuevo y distinto, según alegaron las defensas, siendo pasible de cuestionamientos, por cuanto afectaba la congruencia con la plataforma fáctica y la inviolabilidad de la defensa en juicio. Al respecto, se preguntó el Dr. Zamora qué hechos constituían, para su querella, el delito de tormentos.

Para esa querella, lo sostenido en el requerimiento de elevación a juicio y en el alegato, y también lo expuesto en el auto de remisión a juicio era que los que estuvieron cautivos en “Sheraton”, fueron sometidos a distintos tipos de torturas físicas y psíquicas, con el propósito de obtener información, de quebrar sus ánimos.

Cuando se hablaba de tortura, se referían a un tratamiento humillante, despersonalizante, violento en todos sus aspectos, al que fueron sometidos todos los secuestrados y de forma permanente mientras funcionó ese centro clandestino, estableciendo condiciones de vida de extrema inhumanidad, en los términos utilizados por la Convención contra la Tortura. Todo el desarrollo efectuado en el requerimiento y en el auto de remisión, y en su alegato y en el de la Fiscalía, hablaban de esos hechos que, a modo de ver de esa parte, constituía el delito de tormentos agravados.

Pues bien, sostuvo que esos hechos no variaron, la plataforma fáctica no se modificó en ninguno de los actos procesales previos al alegato,

#27102653#235367762#20190524114028125

y tampoco en la acusación final, incluyendo los hechos planteados en las indagatorias de los imputados, y respecto de los cuales pudieron ejercer el derecho de defensa.

Recordó que hubo una discusión entre el Juez de instrucción, esa querella y la Cámara de Apelaciones, que cuestionó y revocó ese aspecto de la calificación legal. Entendió que era importante señalarlo, porque tenía que ver con lo sorpresivo o imprevisible, que podía afectar el derecho de defensa. En efecto, no fue ni sorpresivo y tampoco imprevisible, ya que esa calificación fue discutida en instancias previas a este juicio oral.

La Fiscalía y esa querella, insistieron en definir que constituían actos de tortura y tormentos las prácticas sobre el físico o la psiquis de los sujetos detenidos, y también las que derivaban de las condiciones de detención mismas, como el encapuchamiento, la alimentación, sanitarias, asesoramiento jurídico, la incomunicación prolongada, la incertidumbre sobre su destino, y el hacerlos percibir las operaciones realizadas sobre terceros para influir sobre su psiquismo.

Añadió que los hechos incluían el tratamiento con los familiares, la perversidad, la crueldad que tuvo como especificidad ese centro clandestino de detención, en cuanto que dentro de su funcionamiento no eran excepcional grados de crueldad como el de ir a ver a los familiares,

#27102653#235367762#20190524114028125

despertarles expectativas, eso era parte del funcionamiento sistemático.

Por ello, citó casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del tratamiento con los familiares. Y ello fue sobre hechos que ya estaban contenidos en la plataforma fáctica con que el Tribunal abrió el debate, es decir, los que estaban incluidos en el auto de remisión y en los requerimientos de las partes acusadoras.

De tal manera, adujo que el principio de congruencia no se vio afectado en ningún momento. Las defensas, hablaban de calificaciones legales, pero el C.P.P.N. era muy congruente al mencionar los derechos y obligaciones de las partes y del Tribunal al momento de emitir el pronunciamiento, sin afectar el principio de congruencia.

Al respecto, el artículo 401 del C.P.P.N. no existiría si se pudiera cuestionar la plataforma fáctica o decir que se cuestiona la plataforma fáctica por hechos distintos, cuando en realidad lo que había era una calificación legal distinta.

Sobre el punto, refirió que existía jurisprudencia y doctrina que afirmaba que la plataforma fáctica no era algo matemático. Todo lo discutido era instrumental, no eran principios abstractos, se protegía el debido proceso legal,

#27102653#235367762#20190524114028125

para evitar que se viera afectado el derecho de defensa.

Por ello, se tenía que decir con mucha precisión, porque las nulidades no eran cuestiones abstractas, debía hacerse el planteo respecto de qué derecho se veía afectado. En esencia, eran institutos instrumentales. Y existía jurisprudencia que sostenía que la calificación legal podía confundir. Y la calificación legal era descartable completamente, quizás había pocos casos en los que se podía descartar completamente.

En efecto, no hubo variación en los hechos, cuestión que no fue señalada, sino que se indicó una variación en la calificación legal.

Por ello, la querella había señalado que los hechos de privación de la libertad y tormentos debían ser considerados como parte de un obrar genocida, lo que no afectaba el principio de congruencia, sino que afectaban calificaciones legales, que sí podían variar. Y si se trataba de un caso donde el cambio de calificación legal podía afectar el derecho de defensa en juicio, debía decirse con mucha precisión, porque el derecho de defensa no protegía sólo a las defensas, sino a todas las partes que intervienen en el juicio, incluida la parte querellante, por lo que plantear nulidades parciales por modificaciones en la plataforma fáctica, a través de la vía de cuestionar la calificación legal sobre los hechos, que eran los mismos en definitiva.

#27102653#235367762#20190524114028125

Agregó el Dr. Zamora que, en este caso, no podía haber sorpresa respecto del cambio de calificación. Refirió que los hechos provenían de las declaraciones de los familiares, de las cartas, las declaraciones de los sobrevivientes. En efecto, no hubo ningún hecho distinto, lo que se señaló fue un cuestionamiento a la calificación legal. Dicho sea de paso, el Tribunal mismo tenía la posibilidad de aparatarse de la calificación legal que las partes habían postulado, y de los autos de remisión y los requerimientos de elevación a juicio.

En virtud de ello, solicitó que se **rechace** el planteo de nulidad del alegato de esa querella y de las otras partes querellantes, en relación con el aspecto aludido.

Que, en caso de que el Tribunal haga lugar a ese planteo, refirió el Dr. Zamora que se estaría afectando el derecho de defensa de esa parte.

Luego, se refirió a la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad. Manifestó que se intentó argumentar que por una manipulación política, en 2003 se estableció la calificación como crímenes de lesa humanidad en este tipo de juicios.

Señaló que seis días después de finalizada la dictadura, el gobierno de Alfonsín, a través del Congreso, derogó la ley de auto-amnistía. Ya en aquél entonces, se referían a estos hechos como crímenes de lesa humanidad.

#27102653#235367762#20190524114028125

Finalizó el Dr. Zamora reiterando su **adhesión** a la réplica de la Fiscalía, y solicitó el **rechazo** del planteo de nulidad parcial del alegato de esa querella y las demás querellas de este juicio, y ratificó su posición expuesta en el alegato respecto de las penas solicitadas, peticionando al Tribunal la aplicación de la Convención contra el Genocidio, no como marco, sino como parte de un obrar genocida de los imputados.

Tras ello, el Dr. Zamora finalizó con su exposición.

XVII) <u>Dúplica efectuada por los Dres. Gerardo Ibáñez y Carmen María Ibáñez, en representación del imputado Rodolfo Enrique Godoy</u>:

Que, a fin de responder en forma de dúplica, la defensa técnica del imputado Rodolfo Enrique Godoy reseñó que los argumentos esgrimidos por esa parte, al momento de los alegatos, no fueron rebatidos. Aclaró que el Ministerio Público Fiscal y las querellas hicieron menciones al primer módulo de su alegato, pero no hubo réplica algunapor parte de esos litigantes respecto de las apreciaciones formuladas en relación a la defensa que se articuló en cada uno de los casos atribuidos a su asistido.

Agregó, en punto a la extinción de la acción penal por prescripción, por aplicación de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal –los que fueron vulnerados por las normas mencionadas en su alegato-, la querella ejercida por la Dra. Hourcadehabía expresado dudas sobre si esa

#27102653#235367762#20190524114028125

parte había introducido tal planteo, a lo que esa defensa reafirmó que sí, e indicó que habían sido bastantes claros al respecto.

Asimismo,la Dra. Ibáñez dijo celebrar que algunas querellas hayan admitido que los baremos jurídicos reinantes al momento de los hechos aquí juzgados(inclusive los de la causa n° 13/84 -donde la Corte se expidió sobre la constitucionalidad de las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final-) fueran distintos a los actuales.Insistió en punto a que los principios fundamentales estipulados en el artículo 18 de la Constitución Nacional estaban normados a los efectos de evitar situaciones tales como las que ocurren, ahora, en nuestro país. Sostuvo que el día de mañana juicios de estas características serán revisados, vivan o no los imputados.

Finalmente, apeló a que los imputados fuesen juzgados bajo los criterios que la justicia mandaba; es decir, con la certeza absoluta de que los hechos fueron cometidos de tal forma y no de otra.

Con ello dio por concluida su alocución.

XVIII) <u>Dúplica efectuada por los Dres. Javier Vigo Leguizamón y María Marta Cunha Ferré, en representación del imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré</u>:

#27102653#235367762#20190524114028125

Que, a fin de responder en forma de dúplica, la defensa técnica del imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré reseñó que, en virtud de los argumentos expuestos por esa defensa –la cual integraba junto con la Dra. María Marta Cunha Ferré- al momento de alegar; le correspondía al Ministerio Público Fiscal demostrar -en su réplica- que la prueba rendida permitía condenar más allá de toda duda razonable y que se habían respetado los postulados lógicos exigibles a todo pronunciamiento judicial. En especial, el de razón suficiente, que requería que los fundamentos fácticos sólo pudieran conducir a una única y exclusiva conclusión. Indicó que la Fiscalía debía probar que existía certeza para condenar, que los indicios no habían sido destruidos por los contra-indicios, que la prueba se había valorado en su conjunto y que la presunción de inocencia había sido destruida. Citó, como doctrina, a Maier: *"…la falta de certeza impide al Estado destruir la presunción de inocencia, inexorablemente debe conducir a absolver."*. Agregó que, durante su alegato, citó fallos de la C.S.J.N., donde trató la temática referida a "la duda". Recordó el Alto Tribunal que aquellano era un estado de ánimo que el juzgador podía construir exclusivamente en sus preferencias ideológicas o en la pura subjetividad, sino que era un Estado que debía derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias de la causa, porque la sana crítica, de manera alguna, permitía al juzgador cubrir las lagunas que presentaba las pruebas al momento de juzgar.Sin

#27102653#235367762#20190524114028125

embargo, refirió que, a medida que fue transcurriendo la réplica del Ministerio Público Fiscal, se dejaba al desnudo la orfandad probatoria en que se sustentó la acusación. Así, conforme los lineamientos expresados por la Corte Suprema, era este Tribunal quien debía efectuar un análisis racional y objetivo de ella, no pudiendo dejar de preguntarse si la Fiscalía logró probar el alcance del curso de un mes que únicamente cursó su asistido. Agregó que también debía preguntarse si se probó: cómo y cuándo Cunha Ferré colaboró con el Jefe de Unidad, qué tipo de asesoramiento brindó, en qué consistió, cuándo lo hizo, qué tareas de inteligencia hizo y cuándo se llevaron a cabo, cuáles fueron las operaciones y apreciaciones que preparó, cuál fue la información que obtuvo y cómo la procesó y, en su caso, a quién la difundió. Explicó que todos esos interrogantes ya habían sido realizados por la defensa técnica que los antecedió –Dr. López, Gastón-, quien agregó que debía probarse con quiénes mantuvo enlace su defendido, qué tipo de instrucción efectuó al personal y en qué consistió el plan de instrucción dado por Cunha Ferré. Sostuvo que esas preguntas no fueron abordadas en todas las instancias del presente juicio oral y público, y menos aún, en la réplica. Expuso que tampoco pudo rebatirse el cuestionamiento que esa parte hizo en relación al legajo sanitario y al informe de la Junta de Calificaciones. Manifestó que el Ministerio Público Fiscal había sostenido, apresuradamente, que el informe de la Junta de Calificaciones ratificaba

#27102653#235367762#20190524114028125

la aptitud de Cunha Ferré para haber actuado como Oficial de Inteligencia. Pero, esa defensa había sostenido que dicho informe había sido desvirtuado. En primer lugar, porque el legajo sanitario, entre los años 1972 y 1983, había demostrado que se lo había calificado como “No apto para la actividad militar” y también se desvirtuó porque, de ese informe, surgía que los distintos generales remarcaron que Cunha Ferré estaba incapacitado para llevar adelante trabajos rústicos. Recordó que una de las cosas que evaluó la Junta de Calificaciones fue si podía participar en el curso de Comando de Armas, concluyéndose que era inconvenienteconfiarle esa actividad.

Así, el Dr. Vigo Leguizamón señalo que se limitaba a decir que lo que había señalado en relación al informe de la Junta de Calificaciones –en punto a que no estaba capacitado para realizar trabajos rústicos- no pudo ser rebatido. Además refirió que, en las actas de audiencia, no se había dejado constancia de un párrafo esencial vinculado a las palabras de José Amorin, lasque consideraba sustanciales, dado que, en las presentes actuaciones, se debatió si Amorin había escrito una novela. Ante ello, requirió que se transcribieran las palabras que figuraban en el libro de Amorin –incorporado por lectura-, especialmente, en la presente acta, cuando expresó: “*Cuatro años después, en México, Pepe Ledesma y Ernesto Jauretche, con retazos dispersos de información, reconstruyeron los momentos finales de Hobert y la Renga. Los*

#27102653#235367762#20190524114028125

reconstruyeron cada uno por su cuenta, y cada uno por su cuenta me los contaron. La similitud entre ambos relatos era asombrosa. Y yo, más como un epitafio a la tumba desconocida de un viejo amigo que por cualquier otra causa, decidí escribir la historia. Tal como me la contaron. Mi imaginación, apenas se limitó a cubrir algún hueco en la información que me proporcionaron Ledesma y Jauretche.”.

Así, el letrado culminó con la lectura de la cita del párrafo mencionado con antelación y concluyó que ello era esencial para determinar si Amorín había escrito una novela o no.

Luego, la defensa en uso de la palabra, expuso que la réplica estuvo centrada, fundamentalmente, en dos cuestiones. Por un lado, en la actitud que le correspondió como defensor en el presente debate oral y público. Por el otro, en el alcance del estado de sitio en la interpretación del fallo “Carrizo” y de los considerandos donde el Dr. Gemignaniremarcó que el legajo no era prueba suficiente para condenar a una persona; por lo que resultaba necesario complementar con otras pruebas que surgieran de la causa.

El Defensor refirió que la Sra. Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos, había dicho que, a diferencia de lo ocurrido en la causa donde fue absuelto Ocaranza, en estas actuaciones, no había ninguna prueba de cargo incorporada que permitiera rebatir al legajo. El letrado indicó que ello era

#27102653#235367762#20190524114028125

total y absolutamente falso, porque se contaba con los informes de Estado Mayor –prueba específicamente admitida por el Tribunal-, de los cuales se desprendía que no había ningún registro que acreditase que Cunha Ferré cursó la Especialidad de Inteligencia, ni qué materias aprobó, cuándo se graduó y cuáles fueron sus notas. Además, obraba el informe de la Junta de Calificaciones que desvirtuaba el legajo. Argumentó que al haber sido sostenido por la Dra. Ramos que no había prueba que desvirtuara el legajo, entendía esa defensa que estaba habilitada para tratar el punto. Señaló que la Fiscalía, también intentó cuestionar y decir que era inaplicable el fallo dictado por la Cámara de Casación ”Carrizo”, en el marco de la causa, cuando revocó la sentencia del fallo del Tribunal de Catamarca por haber incurrido en una versión antojadiza y subjetiva del contexto histórico. Explicó que la Sra. Fiscal dijo que ese fallo no era aplicable, porque los hechos juzgados en Catamarca habían ocurrido durante la vigencia de un gobierno constitucional. Pero, la Cámara, al revocar el fallo del Tribunal de Catamarca, se preocupó por dejar constancia de que el contexto era distinto, fundamentalmente, porque los militares que habían intervenido en reprimir el ataque del terrorismo subversivo, habían actuado en el marco de la ley, y le cuestionó expresamente haber desvirtuado el contexto histórico. El letrado agregó que lo hizo citando un discurso trascendente de Perón, luego del ataque al Cuartel Militar de Azul, donde denunció la

#27102653#235367762#20190524114028125

complicidad de gobernadores estatales y dijo que "… *no por casualidad existen hechos de esa naturaleza en determinadas jurisdicciones*". Por ello, a criterio de esa defensa el fallo "Carrizo" era directamente aplicable a la presente causa. Ello así, porque si bien los hechos materia de juicio ocurrieron durante un gobierno militar el marco normativo señalado seguía vigente. Recordó que, en la causa n° 13/84, la Cámara Federal dijo expresamente que ese gobierno militar podía estar amparado por el artículo 34 del Código Penal en el caso en que, al repeler un ataque subversivo o en la acción antisubversiva que le había ordenado el gobierno constitucional llevar adelante, no hubieran incurrido en torturas, desapariciones y secuestros. Sostuvo que el fallo "Carrizo" resultaba aplicable al caso concreto, a diferencia de lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, porque analizó qué actitud le correspondía adoptar a las FF.AA. en el caso en que, enfrentados con terroristas, fueran atacados. Dio lectura de un fragmento del multicitado fallo de la Sala III de Casación, a saber: *"…los extremistas que fueron abatidos aún estaban dispuestos a seguir combatiendo."*. A criterio de esa defensa, ello resultaba idéntico a los hechos aquí juzgados. Cuando se dio la orden de rendición a Hobert y Maliandi, éstos dispararon, conforme describieron los testigos. Citó otro fragmento del fallo, a saber: *"…lo que evidentemente debía como contrapartida llevar a los integrantes de las fuerzas constitucionales a reaccionar*

#27102653#235367762#20190524114028125

rápidamente, si es que pretendían preservar sus vidas, más aún cuando, momentos antes, durante un primer rastrillaje, el Cabo Acevedo había sido ejecutado con un disparo en la cabeza por los insurgentes.”. Expuso que la Cámara señaló *“…se presenta natural, en el marco de un operativo bélico, luego de dos días desde el inicio de los enfrentamientos que frustraron el intento de copamiento del Regimiento, cuando en esas horas previas, los insurgentes habían herido a dos policías, reducido patrullas policiales, e incluso habían asesinado de un balazo a uno de los integrantes de las fuerzas de seguridad que ingresaron al Monte, la actitud combativa de pretender apoderarse de una pistola 45 de una “Itaca” no iba a ser respondida con una mera advertencia o llamado de atención. Una interpretación de esa naturaleza, resultaría contraria a las más elementales pautas de la lógica y del sentido común. Conceptuamos entonces que, aquí, una vez más, el Tribunal no sólo parcializó la prueba testimonial precitada, sino que descontextualizó los hechos.”*. Manifestó que esos eran párrafos muy importantes, dado que la pretensión de esa defensa erarealizar un análisis de los hechos en su conjunto y, sobretodo, que no se desvirtúe el contexto histórico. Continuó con la cita, a saber: *“…pretendiendo fundar una versión de los acontecimientos, absolutamente antojadiza y subjetiva, que no se corresponde con la realidad que puede presentarse en el marco de un conflicto*

#27102653#235367762#20190524114028125

militarizado como el que, lamentablemente, se produjo en el monte catamarqueño.”. Detalló que, en relación a la negativa de los terroristas de acatar la orden de detención y, en los supuestos en que se simuló rendirse, dijo la Sala III: “*En efecto, de la lectura del expediente 6047 del año ´74, se desprende, ya, que, desde el primer momento en que el personal policial se acercó al ómnibus con los insurgentes y se los exhortó a que descendieran del vehículo, éstos, lejos de acatar lo ordenado, abrieron fuego contra la patrulla comandada por el suscripto*”, tal como sucedió en el caso de Hobert y Maliandi. Citó nuevamente: “*Por tal motivo, se intercambió por espacio de una hora numerosos disparos que obligó a los extremistas replegarse hacia el interior de la banda de Varela. Por todo lo expuesto, sin duda alguna, inequívocamente, corresponde descartar y rechazar frontalmente la existencia de esta prueba para avalar la versión de la existencia de fusilamiento de extremistas*”, afirmación que también se ha vertido en esta causa. Continuó con la cita: “*Muy por el contrario, apreciamos que, en todo caso, ello sólo conduce a tener por acreditada la tentada ejecución del policía Müller y, asimismo, que los insurgentes atacantes estaban armados*”, tal como lo estaban Hobert y Maliandi.

El Dr. Vigo Leguizamón prosiguió con la cita del fallo de Casación: (los insurgentes estaban) “*…dispuestos a combatir al extremo de llegar a matar o, inclusive, que no iban a dudar en*

#27102653#235367762#20190524114028125

asesinar a oficiales desarmados que ya se habían entregado, aun cuando, como el supuesto de Müller, rogaban por sus vidas. Aquí, cabría preguntarse qué actitud era exigible a los hoy imputados Carrizo, Salvadores, Nakagama y Acosta, cuando a raíz del accionar de una banda insurgente, que realmente había desbordado a las fuerzas policiales locales y puesto en vilo la tranquilidad y seguridad de la Provincia, le fue ordenado -con conocimiento y por disposición de las autoridades constitucionales- que realizaran operaciones militares para neutralizar al foco guerrillero…si se hubieran negado a actuar, sin duda alguna también hubieran sido juzgados y condenados, por desobedecer una orden en su condición de soldados, y negarse a defender la Constitución y la República. En este sentido, no podemos dejar de observar que el Código de Justicia Militar, aplicable a la época de los hechos, castigaba al delito de traición, con la pena de difamación pública y muerte y, específicamente, estipulaba, como actos de traición, entre otros, dejar de cumplir total o parcialmente una orden oficial, o alterarla de una manera arbitraria para beneficiar el enemigo".

En esa intelección, remarcó que la Cámara Federal, en la causa 13/84, señaló expresamente que el Código de Justicia Militar, al igual que la Ley de Defensa Nacional, continuaban vigentes "a partir" (sic) del 24 de marzo de 1976; por lo tanto, la responsabilidad, en caso de

#27102653#235367762#20190524114028125

incumplimiento de una orden, hubiera sido, también, verificable.

Seguidamente, el letrado en uso de la palabra, pasó al segundo tópico motivo de réplica por parte del Ministerio Público Fiscal, vinculado a su actuación como defensor en el presente debate oral y público; así las cosas, expuso que, en el momento de oírla, vino a su memoria un mandamiento que corresponde al jurista uruguayo Eduardo Couture. Recordó que, en la obra del nombrado, se tratan de diez mandamientos; pero que él únicamente analizaría el número cinco (y citó): *"Sé leal con el juez que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú dices y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas."*. Expuso que, en la audiencia de réplicas, se lo imputó de haberse referido a elementos de prueba no válidamente incorporados y que, habiendo declarado testigos en la instrucción, cuando vinieron a declarar al juicio, esa parte no podía citar otras declaraciones anteriores efectuadas, por ejemplo, por Mónica Tejero o Paula Ogando. Señaló que la Fiscalía dijo que sus dichos no habían sido incorporados en la audiencia, ni se habían utilizado para refrescarles la memoria. Así, sostuvo que, en las fojas 804/805 del Legajo de Actas de Debate formado en autos (se refiere a la copia digital que se les envió por correo electrónico a las partes), se encuentra transcripto las manifestaciones del Ministerio Público Fiscal y citó un fragmento, a saber: *"En esencia, Sandobal fue reconocido por las víctimas y*

#27102653#235367762#20190524114028125

numerosos familiares. Estos últimos dieron cuenta de su presencia en los encuentros como aquella persona a la que llamaban "el negro" o "Raúl" y coincidieron en su descripción física. Además, muchos recordaron durante sus declaraciones haber realizado ruedas de reconocimientos en el Juzgado Penal de Morón, en el año 1984, y también fue reconocido en los álbumes fotográficos en la instrucción de la presente causa. Durante sus testimonios, se les exhibió las respectivas piezas procesales y todos reconocieron haber realizado esos actos y sus firmas, por lo que, quedaron incorporados al debate. Citó, por ejemplo, a Sandra Szir, Mónica Tejero, Fernanda Candela, Paula Carri y María Elena Caruso. Aclaró que esos reconocimientos fueron incorporados al juicio en las partes pertinentes.". Agregó que, en la foja "48" (sic) de esa Acta de Debate, se expresa: "*Seguidamente, la Sra. Fiscal solicitó la exhibición de la declaración de la deponente obrante a fs. 104.192 de los autos 14.216/03 –a los fines de que reconozca su firma-, como así también, del plano obrante a fs. 520 de los autos 2476 de este registro, a lo que el SR. PRESIDENDE lo tuvo presente*.". Citó la foja "56" (sic) de la mentada acta, a saber: "*A preguntas del Dr. VIGO LEGUIZAMÓN sobre las personas que la detuvieron en el terreno baldío, por orden del SR. PRESIDENTE, se procedió a exhibirle la declaración testimonial obrante a fojas 519/522vta. de los autos n° 2.476 de este registro; a lo que la testigo reconoció su firma.*"; leyó fragmentos de la foja"57" (sic): "*A preguntas del*

#27102653#235367762#20190524114028125

Dr. MÉSTOLA, el SR. PRESIDENTE dio lectura a un fragmento de la declaración testimonial obrante a fojas 519/522vta. de los autos n° 2.476 de este registro; ante ello, la dicente manifestó que, durante su detención, escuchó hablar de Cunha Ferré a Szir y a Carri”, a fojas “58” (sic): *“Posteriormente, se procedió a la exhibición de la declaración testimonial obrante a fs. 3081/3086 de los autos n° 2.476 de este registro, en donde la dicente reconoció su firma.”*- y a fs. “59” –sic- *“Ante ello, el SR. PRESIDENTE dio la palabra a la Sra. Fiscal, a los fines de la exhibición oportunamente requerida durante la presente alocución; la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal indicó que la exhibición tenía que ver con los reconocimientos fotográficos a los que hicieron referencia las defensas (fs. 3081/3085, la cual ya había sido exhibida) y el acta de fs. 519/522 donde obraba el plano –el acta le había sido exhibida y reconoció la firma-; reconoció el plano.”*.

Así las cosas, indicó que era claro que, al faltar al deber de lealtad alegando que esas pruebas no se habían incorporado, el Ministerio Público Fiscal demostraba haber estado más preocupado en evitar que las pruebas fueran valoradas, que por examinarlas; a tal punto que le advirtió al Tribunal no valorarlas. Se preguntó cuál era la razón de esa advertencia, acaso que el grueso de los testigos no nombró ni reconoció a Cunha Ferré, que nunca fue mencionado en las cartas, que

#27102653#235367762#20190524114028125

nadie citó rasgos tan distintivos como orejas abiertas y tonada típica o que el testimonio de Mónica Tejero, que habían dicho que no estaba incorporado, dejaba al descubierto la mendacidad de Paula Ogando. Indicó que la Fiscalía intentó, también, evitar que se consideraran nulos los testimonios de Ogando y, para ello, recurrió –como excusa- a la sentencia dictada, sin la más mínima investigación, por el Tribunal Penal que evaluó si existía o no falso testimonio. Ante lo cual el abogado defensor remarcó que una cosa era que un juez estimase que no se había cometido el delito de falso testimonio, y otra cosa –muy distinta- era que ello relevase al Tribunal de examinar con la mayor rigurosidad y severidad los dichos de un testigo único.Así, manifestó que, en el fallo "Márquez" –C.S.J.N.-, se había señalado que el juzgado debía hacer una apreciación rigurosa y exigentes de los dichos de un testigo único, los cuales debían ser corroborados con otros elementos de juicio incorporados al proceso.

El Dr. Vigo Leguizamón expuso que, en la causa "R.O.F.", el Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Gemignani, sostuvo que *"…ante la presencia de un testigo en soledad del hecho, no debe prescindirse de sus manifestaciones, sino que ellas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor científico posible, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración, mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa, que corroboren o*

#27102653#235367762#20190524114028125

disminuyan su fuerza, examinando cuidadosamente las calidades del testigo.". En efecto, señalóesa defensa que la sentencia por falso testimonio no podía borrar las contradicciones de la testigo, ni callar las partes de su declaración donde admitió haber sido inducida a imputar a Cunha Ferré. Tampoco, podía evitar evaluar la calidad de testigo. Concluyó el letrado que nada de ello era posible sin callar. Agregó que, cuando la Dra. Ramos manifestó que la resolución por falso testimonio -de alguna manera- le daba absoluto valor a la declaración de Ogando, esa defensa se encontraba en todo derecho, al estar en la etapa de las dúplicas, de señalar que ello no era así, porque esas declaraciones estaban viciadas de una flagrante nulidad. Así, manifestó que se remitía a las contradicciones ya analizadas al momento de su alegato, respecto de la declaración de Ogando ante el Juez Torres –contradicciones de la vestimenta de quien la detuvo-. Se expidió, concretamente, al momento en que Ogando fue inducida, lo cual fue el fundamento de la nulidad. Insistió con la postura de esa defensa en que Ogando fue instruida a construir el nombre "*Cunha Ferré*". Citó los dichos de la testigo Ogando durante el presente debate oral y público, en cuanto dijo: "… que durante muchos años había fabricado un nombre", "que estaba confundida", "que invertía los apellidos". Expresó el defensor que esa defensa había probado que fue instruida, que en la consciencia de quienes la instruyeron quedaría el cuándo y cómo lo hicieron. Hizo referencia al

#27102653#235367762#20190524114028125

interrogatorio al que la sometió esa parte durante la audiencia. Así, recordó que Ogando expuso, en relación a cómo había llegado al nombre de CunhaFerré –por una confusión-: "…algo así dijo, y que después, alguien le dijo que bueno, que a través de reconocimientos fotográficos podía eventualmente… dijo -Ogando-, lo invertía, no nadie me dijo nada, yo fui una vez, me citaron, fui a declarar. En ese momento, yo nunca había declarado eso porque me parecía que era un dato inconcluso, me hicieron varias preguntas, de esas preguntas surgió que quizás me estaban hablando, o me pareció a mí, que me estaban hablando de él y lo único que dije –algo que no le va a gustar- algo así como y dije dos nombres. Después la justicia siguió su curso durante años y yo no me enteró de nada. Y, de alguna manera ellos han puesto junto al recuerdo que yo tenía el nombre de esta persona." Luego, al ser interrogada sobre el motivo por el cual si Pablo Szirle había dicho: recordátelo a Cunha Ferré, alguien lo tiene que contar, por qué no lo había mencionado en declaraciones anteriores; Ogando dijo: "…muy simple, yo siempre pensé que no tenía un nombre, siemprepensé que me estaba equivocando y siempre pensé que yo no podía llegar a un señor vestido de traje, con cara de serio y decirleque quizá me acuerdo de un nombre."

Seguidamente, el letrado se remitió a sus manifestaciones para demostrar cómo Ogandohabía sido inducida a identificar a su asistido. Recordó la opinión de la doctrina, puntualmente, Almeyra -

#27102653#235367762#20190524114028125

Báez, quienes sostienen que, en cuanto se deja entrever la posibilidad de hacer entrar en el ánimo del interrogado una respuesta, insinuándosele o inspirándosela, esa declaración es nula.

En otro orden de ideas, la defensa de Cunha Ferré se refirió a la declaración de Mónica Tejero. Señaló que la Fiscalía adujo que sus testimonios anteriores no estaban incorporados, lo cual, a su entender, no era así. Recordó que, en la "sentencia" (sic) dictada por el Juez instructor, Dr. Rafecas, de fecha 6 de julio de 2017, el Magistrado se explayósobre las declaraciones de Tejero y leyó un fragmento de una de ellas –en la que se indicó que la testigo dijo que se reunió con Pablo (Szir) en un bar y éste le dijo que estaba en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, dependiente del Cuartel de Ciudadela, y que junto con Raúl estaba un tal Fernández, de apellido compuesto, que estaba a cargo del lugar donde estaba cautivo-. Explicó que, ese testimonio de Tejero, había sido corroborado por el informe del Ejército Argentino que obraba a fojas 543, del año 2008. Indicó que, en la nómina de oficiales que prestaron funciones en el G.A.1 de Ciudadela en el año 1977, informada por el Ejército Argentino, figuraban: Rubén Miguel Fernández; como así también personas con doble apellido –como había manifestado primigeniamente Ogando-, siendo tales: Gustavo Alonso Obieta y Oscar Rafael Gómez Segura. Sostuvo que, fundar la certeza en el exclusivo hecho de que Cunha Ferré usara doble apellido, escapaba a los parámetros de toda lógica

#27102653#235367762#20190524114028125

racional y a las reglas de la sana crítica. Agregó que, en las diversas declaraciones Tejerose refirió a las distintas características físicas de ese Teniente Primero, quien, según Pablo Szir, comandaba la Comisaría.Leyó fragmentos de las fojas 376, 380, 384 y 386 del "Legajo de Actas de Debate" –ya mencionado-. En ellas Tejero hizo referencias a la fisonomía del Teniente, que estaba cargo del lugar de detención y que Szir le había dicho que a cargo del cuartel estaba Fichera. Al teniente le decían "el rubio", pero no era rubio, si no castaño rubión, de tez blanca, de 27 o 30 años de edad. También Tejero recordó que en la declaración brindada ante la instrucción le exhibieron fotografías, donde reconoció a Sandobal y que en otras tres fotografías vio rasgos similares a los del "Rubio". El letrado aclaró que, en la época de los hechos su asistido tenía 34 años y no era rubio.

En tal sentido el Dr. Vigo Leguizamón señaló que a fs.388 –del legajo de actas de debate ya mencionado- la Dra. Obetcko había solicitado que se le exhibiera su declaración anterior para que reconociera su firma y solicitó se le leyera un fragmento de su declaración anterior –relativo al reconocimiento fotográfico de Sandobal-. El letrado defensor recordó que el Dr. Zamora, en oportunidad de interrogar a la testigo Tejero, le preguntó sobre la declaración que había efectuado anteriormente, donde citó el nombre de "Fernández". Expresó que Tejero no desmintió esa declaración y –recordó el defensor- que allí se había hecho un reconocimiento

#27102653#235367762#20190524114028125

fotográfico, donde nunca pudo reconocer a Cunha Ferré, pero sí al Teniente Primero Fernández. Por ello, sostuvo que lo que molestaba era dilucidar a quién creerle, dado que Pablo Szir, a su pareja –Mónica Tejero-no le citó el nombre de Cunha Ferré, sino de Fernández.

Aclaró que las pruebas a las que se refirió al momento de alegar se encontraban incorporadas y las firmas habían sido reconocidas, se explayó sobre la segunda parte del mandamiento de Couture. Expresó que, en la sala, reiteradamente, se intentó fundar la ilegalidad del procedimiento llevado a cabo contra Hobert y Maliandi, indicando que era ilegal porque no había una orden de juez competente que así lo demandara. Adujo que "*se calló*" expresamente que el país estaba bajoestado de sitio, el cual fue dictado en el año 1974 por haberse llevado al extremo de amenazar a niños en edad escolar. Manifestó que la Sra. Fiscal alegó que ese estado de sitio no era oponible, porque no había sido convalidado por el Congreso durante el gobierno militar. Expuso que lo primero que no tuvo en cuenta la Fiscalía fue que el Estado de Sitio fue dictado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a las facultades dadas por la Constitución Nacional, cuando el Congreso estaba en receso. Remarcó que era deber del Tribunal detenerse en el Decreto, de fecha 3 de diciembre de 1974, firmado por María Estela Martínez de Perón y su Ministro del Interior, Alberto Rocamora, mediante el cual convocó a sesiones extraordinarias para tratar el Estado de Sitio. En

#27102653#235367762#20190524114028125

el punto IV. de ese Decreto, se incluyó, expresamente, el análisis del Estado de Sitio. Mencionó que, de acuerdo al art. 75 –inc. 29- de la Constitución Nacional, el Congreso Nacional podía aprobarlo o suspenderlo. Pese a ello, el Estado de Sitio, en esa época, no fue tratado, lo que implicó una convalidación implícita; dado que -en este tema- resultaba estrictamente aplicable el principio del Derechos Administrativo llamado "confianza legítima". Éste se encuentra vinculado a la seguridad jurídica y obliga a los funcionarios a expedirse cuando tienen una obligación legal de hacerlo, en tiempo propio y oportuno. Refirió que, en esa época, había una conmoción interior donde tenía el Estado obligación de expedirse al Congreso, y no lo hizo, con lo cual lo convalidó. La defensa explicó que los militares también formaban parte de los podes públicos y, conforme la teoría de los actos propios, tenían todo el derecho de interpretar, tal como lo convalidó la Corte y la Cámara Federal en la causa 13/84, que ese Estado de Sitio permanecía vigente. Por ello no era necesario, de ninguna manera, que hubiera una causa abierta y se hubiese emitido una orden judicial para ir a detener a quien era, nada menos, que el número 4 de la organización "Montoneros".

En tal sentido, se refirió a una manifestación realizada por la querella representada por el Dr. Llonto. Dijo el letrado que esa querella expuso que había participado personal de civil en los hechos y que, por lo tanto, sobre esa

#27102653#235367762#20190524114028125

participación se concluía, claramente, la ilegalidad del operativo. Reseñó que el Dr. Llonto no citó las pruebas que correspondían para sostener tal afirmación; hizo alusión a la declaración de Pellegrini, que obraba a fojas 204 del Legajo de actas de debate y leyó un fragmento de ella. Indicó que, de esa declaración, no surgía ninguna afirmación de que la persona hubiera sido torturada, como así tampoco, quedó demostrado de quién se trataba y si era o no civil. Expuso el letrado defensor que ese accionar estaba convalidado por el régimen vigente; agregó que ninguno de los testigos dijo que la orden hubiera sido matarlos ni que hubo algo irregular, y, en términos dogmáticos, resultaba imposible asignarle la autoría mediata a Cunha Ferré, quien no estuvo presente en los hechos.

En otro orden de ideas, vinculado a su accionar como defensor en el presente debate oral y público, manifestó que se le cuestionó que, durante su alegato, se refirió a la frase del Dr. Gil Lavedra, en punto a que: “La verdad había primado hasta un punto en el Juicio a las Juntas, por el calor abrasador de las pasiones”. Recordó que un cuestionamiento similar no se le hizo al Dr. Llonto cuando declaró Reato y se refirió precisamente a ese mismo libro, para tratar de fundamentar si Reato tenía conocimiento de su persona (Javier Vigo Leguizamón). Con lo cual, añadió que, de la misma manera en que no se había impedido referirse a él, el dicente también podía hacerlo. Expuso que a fojas “41” (sic)del acta delalegatode la Fiscalía del

#27102653#235367762#20190524114028125

Legajo de actas de debate –ya citado-, surgía que aquella parte dijo *"…la agencia Paco Urondo publicó una nota sobre una entrevista a José Amorin, en la que se detallaba que esa obra era un collage con distintas voces, registros y materiales que se plasmaron en primera persona, pero no trató de ser una investigación periodística o académica. La nota era pública y estaba accesible con una búsqueda en Google"*. Refirió que no recordaba que ese párrafo haya sido cuestionado, como así tampoco, que se le haya dicho al Ministerio Público Fiscal que se estaba refiriendo a una prueba no incorporada, como se hizo con su persona cuando citó la obra de Chirich ("Periodismo y Terrorismo de Estado").

Tal como señalaba el jurista Sagüés, en su obra "Recurso Extraordinario", la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado servicio de justicia, pues el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales o mecánicos. Los jueces no pueden renunciar, para obtener la verdad jurídico-objetiva, a dar a las cosas que juzgan su fundamento, cuando éste sea relevante para la obtención de dicha verdad. El ocultamiento a la verdad jurídica-objetiva, por excesos rituales o formales, importa la frustración de la aplicación del derecho. Hizo alusión a que Sagüés citó el fallo de Corte "Cabred" (Fallos 240:99), donde el Máximo Tribunal advirtió a los jueces sobre su deber de extremar por su parte la averiguación de los hechos, cuando ellos aparecen como decisivos, o siquiera importantes para la

#27102653#235367762#20190524114028125

decisión de la causa, más aún en casos penales, porque no era derivación razonada del derecho vigenteuna sentencia que renuncie conscientemente a la verdad que el juez debe buscar.

En esa línea, explicó que el Dr. Llonto remarcó una metáfora; cuando dijo que, detrás de los jueces, sería grave que hubiera un quinto juez que remarcara a los jueces lo que debían fallar. La contraparte confiaba en que esa metáfora nunca se hiciera realidad, porque convertiría a todo el presente proceso penal en un simulacro de proceso y en una parodia. Pese a ello, la defensa postuló que existía un quinto juez: la conciencia. Agregó que los jueces tenían la enorme tarea de decidir sobre la libertad o la prisión de una persona. Detalló que, de esa conciencia, no le cabía ninguna duda de que existían dos voces que se enfrentaban en el presente pleito. Una, la voz de la “pos-verdad” y, la otra, de la razón y argumentos racionales –aquellos que son obligatorios de evaluar conforme los lineamientos de la sana crítica-. Explicó que la “pos-verdad” era una estrategia política deliberada, que tenía por fin distorsionar la verdad, con el propósito de imponer a la opinión pública una nueva hegemonía. Añadió que, en la “pos-verdad” los hechos tenían menos importancia que las emociones y las creencias personales. Esta voz falsificaba la verdad -a la que asignaba una importancia secundaria-, y no estaba respaldada en fuentes confiables, ni en argumentos racionales y se difundía, no solamente en ámbitos culturales, sino también por versiones

#27102653#235367762#20190524114028125

antojadizas de los jueces a la hora de fallar. Refirió que la "pos-verdad" era proclamada, por ejemplo, por ex-terroristas, cuando alegaban que combatían por la democracia, o cuando se negaba la existencia de una guerra revolucionaria.

Refirió el Defensor que hizo esa enunciación, dado que una de las cosas que se cuestionó y que, por eso, tomó la metáfora del Dr. Llonto, ese quinto juez podría, en el caso de autos, señalar que no hubo una guerra, cuando los argumentos racionales demostraban que el país vivió una guerra revolucionaria; podría decir que Hobert y Maliandi eran perseguidos políticos, cuando la razón, en base a los testimonios de sus pares, demostraron que Hobert era el número 4 de "Montoneros". Ellos eran miembros de una organización terrorista, a la cual el Gobierno había ordenado combatir. Expuso que la "pos-verdad" sostenía la aptitud de Cunha Ferré –herido en un pie-cunado quedó incapacitado como lo remarcó el Dr. Anschutz, para participar en hechos directos, que requerían cumplir con los principios de maniobra y sorpresa.

Señaló que otro de los argumentos dados por la Dra. Ramos fue que Fichera no participó del operativo y que no había pruebas de ello. Así, sostuvo que –con ello- se faltaba al deber de lealtad, dado que el informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos obrante a fojas 3.089/3.196 ratificaba que, en el operativo,

#27102653#235367762#20190524114028125

participó Fichera y que el Segundo Jefe era Costa. Señaló que la "pos-verdad" sostenía que Mainetti fue el Oficial más antiguo; sin embargo, estaba probado que Fichera participó, dio las órdenes directamente y que el Segundo Jefe Costa también participó. Postuló que la "pos-verdad" alegaba que el operativo fue ilegal, callando el estado de sitio y las disposiciones del gobierno constitucional vigente al momento de los hechos aquí investigados. Indicó que eraella la que hablaba de una novela escrita por Amorin y que insistía, reiteradamente, en su tesis.

En otro orden de consideraciones, el Dr. Vigo Leguizamón se explayó sobre una afirmación que le resultaba sumamente grave, dada por el Dr. Zamora, "*luego de una larga exposición que, por cierto, el Tribunal no interrumpió*". Expuso que esa querella, al finalizar su exposición, se refirió a una afirmación de Carnelutti "*la justicia debe primar sobre la certeza*". Así las cosas, dijo que la primera reflexión que le llevaba esa afirmación era que el propio querellante aducía que no había certeza, por lo cual, apelaba a la justicia, sin aclarar a qué justicia se refería. Puso como ejemplo los casos de Lenti y Quieto, y mencionó que eso fue "justicia revolucionaria". Se preguntó si el Dr. Zamora pretendía una justicia que pulverizara la presunción de inocencia, o que condenase aun cuando los indicios hayan sido contradichos por los contraindicios, o que condenara sin certeza, ni respetando los principios de razón suficiente, las reglas de la sana crítica, de la experiencia y del

#27102653#235367762#20190524114028125

conocimiento científico, o que considerase a Cunha Ferré Oficial de Inteligencia si haber prueba de ello, o que tuviera como único fundamento las preferencias ideológicas o que menosprecie los fallos de la Corte, cuando señaló que la duda era un estado que no podía primar en la mentalidad de los jueces.

Por todo lo expuesto, señaló que no existía prueba, más allá de toda duda razonable, que permitiera condenar a su asistido y reiteró las reservas de Casación, para el caso de que no tuviera acogida favorable su pretensión, en el presente caso.

XIX) <u>Dúplica efectuada por el Dr. Alejandro Javier Elorz, en representación del imputado Juan Alfredo Battafarano</u>:

Que, a fin de responder en forma de dúplica, la defensa técnica del imputado Juan Alfredo Battafarano reseñó que, en lo que atañe a la defensa técnica de Battafarano, duplicaría las manifestaciones del Ministerio Público Fiscal y las querellas.

En primer lugar, se detuvo en la réplica efectuada por la Fiscalía y expuso que esa parte formuló una refutación genérica, sin precisar aquellas invocaciones que hacían al indebido ejercicio de la defensa, dando a entender que ella tuvo un ánimo de burlar la normativa que hacía al

#27102653#235367762#20190524114028125

desarrollo del proceso. En tal sentido, remarcó que la representación ministerial no precisó qué medios probatorios esa defensa incorporó en forma indebida, sin detallar de qué tipo de prueba se trataba (testimonial, instrumental, documental o videográfica). Agregó que esa parte hizo uso de documentación incorporada al presente debate oral y público y la mencionó brevemente. Incluso, adujo que también utilizó como prueba el Legajo Personal de su asistido incorporado al debate, como así también, normativa vigente al momento de los hechos. En esencia, refirió que el ministerio encomendado a esa defensa se ajustó, estrictamente, a las normas procedimentales y no al antojo o al capricho subjetivo para lograr una ventaja posicional, toda vez que la Fiscalía no había podido eclosionar ni destruir la presunción de inocencia de su defendido.Aunado a ello, se remitió y ratificó en todo y cada una de las palabras y términos expresados en su alegato, así como también, de cada uno de los documentos, instrumentos, imágenes y testimonios utilizados al alegar, y el derecho invocado.

En otro orden de ideas, en cuanto a la réplica realizada por la Sra. Fiscal al requerir la nulidad del alegato de esa defensa, se remitió a lo manifestado en la audiencia y a lo incorporado en el escrito. Dijo que las irregularidades advertidas eran de tal trascendencia que aparecían afectando la intervención de su asistido, en los términos del

#27102653#235367762#20190524114028125

art. 167–inc. 3°- del C.P.P.N., como el principio constitucional del derecho a la defensa en juicio.

En cuanto a las manifestaciones dadas por el Dr. Zamora al momento de su réplica, expuso que -en relación a lo dicho por esa defensa- se trataron de manifestaciones de tinte genérico, con recreaciones históricas, invocaciones indirectas. Disintió con el colega de la querella, en cuanto a la invocación del apartamiento de las formas, de los principios y valores. Sostuvo la defensa que lo que debía primar era el derecho y la ley; es decir, primaba el derecho positivo. Ello con fundamento en el principio de legalidad –basamento de todo ejercicio de un poder público-. Ese principio asegurabala seguridad jurídica. Para decir que estábamos en un Estado de Derecho, el poder tenía su fundamento y su límite en las normas. Por ello, solicitó al Tribunal el apego al derecho y a las formas, así como también, que se valore el proceder, los medios probatorios reunidos estrictamente, en cuanto a su procedencia, obtención, validez y ponderación por el Código de forma. Además, señaló que el Dr. Zamora hizo referencia a los cambios de opiniones, con el correr del tiempo, que ciertas defensas invocaron a determinados juristas o ex magistrados, quienes habían mutado en su pensamiento. Expuso el Dr. Elorzque, evidentemente, se trataba de la invocación postulada por esa defensa de la opinión de un ex magistrado que llegó a la cúspide del Poder Judicial, y dijo que, aparte de señalarse un cambio de opinión, se señaló la

#27102653#235367762#20190524114028125

comisión de un ilícito por el cual ninguno de los otros querellantes, así como tampoco, el Ministerio Público Fiscal instó su averiguación. **En tal sentido, solicitó que, de entenderse pertinente, se extraigan copias y se disponga la instrucción de los debidos autos en la persecución penal por los ilícitos cometidos**. Postura, que, a tenor de los valores que cada una de las querellas y Fiscalía han invocado, no tendrían duda en acompañar.

Insistió en cuanto a que cada una de las réplicas hechas por las partes querellantes y el Ministerio Público Fiscal han sido manifestaciones genéricas, donde no se había individualizado ni un solo medio probatorio que destruya el principio de inocencia del que gozaba su defendido.

En virtud de ello solicitó que se provea de conformidad, que sea justicia aplicando el derecho positivo y que sea equitativo, donde a cada uno se le asignase lo que realmente correspondiere.

XX) Dúplica efectuada por el Dr. Miguel Germán De Irureta, en representación del imputado Leopoldo Luis Baume:

Que, a fin de responder en forma de dúplica, la defensa técnica del imputado Leopoldo Luis Baume reseñó que, como había sido desde el inicio del presente juicio oral y público, la situación de Battafarano y de su asistido Baume habían corrido por la misma línea y, al comenzar su

#27102653#235367762#20190524114028125

alegato, manifestó que adhería a todo lo postulado por su colega, el Dr. Elorz, lo cual, por razones de economía procesal, reiteró en esta oportunidad.

En otro orden de ideas, el litigante reseñó que, tal como lo dijo su colega de la defensa, el Dr. Elorz, les resultaba imposible contestar al Ministerio Público Fiscal porque no se tenía en claro cuál era la prueba que trataron de introducir, una vez finalizado el debate, a fin de mejorar la posición de sus defendidos.

Expuso que, desde el inicio de su alegato, se refirió que la persecución que estaban sufriendo, tanto Baume como Battafarano, rozaba con una persecución que definió como “el uso de la gorra” (sic); es decir, que se estaba aplicando el derecho penal de autor.

Refirió que las aclaraciones que debía realizar fueron dadas “de antemano” (sic) al momento de alegar y afirmó que, de ninguna manera, hubo una intención por esa parte de desvirtuar la prueba que hace en concreto a esta audiencia.

Por todo lo expuesto, reiteró que se ceñía a lo manifestado oportunamente en su alegato, así como también, a las adhesiones practicadas y solicitó la aplicación del derecho vigente en favor de su defendido.

XXI) <u>Dúplica efectuada por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A.</u>

#27102653#235367762#20190524114028125

Méstola, en representación del imputado Roberto Obdulio Godoy:

Que, a fin de responder en forma de dúplica, la Defensa Estatal del imputado Roberto Obdulio Godoy sostuvo que duplicaría en relación a la legitimidad y vigencia del Estado de Sitio que fue cuestionado por el Ministerio Público Fiscal.

Así, señaló que, si bien la defensa técnica del imputado Manuel Antonio Luis Cuunha Ferré abordó suficientemente el tópico, puntualizaría tres cuestiones básicas.

En primer lugar, indicó que la declaración de Estado de Sitio, como su prórroga, ocurriendo durante el gobierno democrático anterior al golpe de Estado, con lo cual su cuestionamiento a la legitimidad de dicha norma no podría venir de su origen. En lo demás, se remitió a lo abordado por el Dr. Vigo Leguizamón.Agregó que la validezdel Estado de Sitio fue reconocida por el propio Poder Judicial, en la causa 13/84; primero, por la Cámara Federal y, luego, por la propia Corte. Estas autoridades judiciales validaron el marco legal dictado por el gobierno constitucional para la lucha contra la subversión. Marco que se pretendía desconocer, dado que lo que se intentaba era poner en crisis la potestad que había de detener personas sin orden judicial, cuando se dabanciertas condiciones, las que -en el caso de autos- se verificaron.

#27102653#235367762#20190524114028125

Expresó que la vigencia y validez del Estado de Sitio autorizaba a llevar a cabo procedimientos de detención de personas sindicadas como subversivos, con independencia de lo que, luego, ocurriera con esas personas.

Remarcó que ese proceder no por el mero hecho de ser detenciones en el marco de un gobierno de facto, fue-en sí mismo- ilegítimo.

XXII) <u>Dúplica efectuada por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación del imputado José María Mainetti</u>:

Que, a fin de responder en forma de dúplica, la Defensa Estatal del imputado José María Mainetti, en primer lugar, adhirió a las manifestaciones de sus colegas de la defensa, los Dres. Vigo Leguizamón y Méstola, en lo que hacía a las consideraciones vinculadas al Estado de Sitio.

En otro orden de consideraciones, señaló que los acusadores habían excedido el marco legal que el legislador previó para las réplicas. Indicó que habían traído nuevos elementos para intentar rebatir la argumentación de esa defensa en su alegato. Dichos intentos resultaron infructuosos. Por ello, esa defensa no iba a incurrir en el mismo exceso de las partes acusadoras. Así, detalló que, en su momento, esa parte sostuvo que la presencia del Mayor Costa en el operativo resultaba ser una circunstancia trascendental para deslindar la

#27102653#235367762#20190524114028125

eventual responsabilidad atribuida de manera objetivaaMainetti. Al realizar el alegato, esa defensa detalló minuciosamente la normativa que permitía adoptar esa posición. Pero, en su réplica, la Fiscalía dijo que la eventual presencia de Costa en el operativo no era un motivo de deslinde de responsabilidad de su defendido, sin haber citado argumento alguno para validar esa posición. Tampoco dio motivos jurídicos cuando afirmó que se encontraba acreditado que Costa estaba de licencia. Explicó que, en ese caso, esa defensa había citado, no solo la normativa específica que permitía entender por qué el Mayor Costa, pese a estar de licencia, podía estar en el operativo. Aunado a que esa circunstancia quedó fehacientemente acreditadaen el debate con las declaraciones de todas las personas que participaron en el operativo y que lo ubicaron, físicamente, allí. Por ello, afirmar que, pese a toda la prueba colectada, Costa no estaba porque en su Legajo figuraba que estaba de licencia, no se correspondía con el análisis de la prueba conforme la sana crítica racional.

Por otro lado, en cuanto al planteo formulado por esa defensa (error de prohibición), que llevaba inexorablemente a la absolución de Mainetti, ninguna de las partes acusadoras dio respuesta alguna. Agregó que las expresiones del Dr. Llonto convalidaban la irracionalidad que implicaba efectuarle a su defendido un reproche respecto de su capacidad de comprensión del ordenamiento jurídico de la época. En esa línea, manifestó que las

#27102653#235367762#20190524114028125

réplicas no podían tratar sobre cuestiones probatorias. Sin embargo, señaló que el representante de la querella de Santiago Hobert intentó mejorar su fundamentación acusadora, aludiendo a un episodio que consistía en que, supuestamente, al momento en que se realizó el operativo, habría una persona torturada dentro de un vehículo. Agregó que, así como en su momento, la Fiscalía "afirmó algo sin dar un fundamento jurídico", la querella sostuvo que se probó algo "sin fundamento probatorio". Toda vez que, durante el presente juicio oral y público, no declaró ninguna persona que haya manifestado haber visto a una persona torturada en un vehículo. Explicó que, no sólo esa parte acusadora no estableció quién sería la presunta persona torturada, sino que sostuvo que el hecho estaba acreditado porque un conscripto –Pellegrini- dijo haber escuchado rumores de que una persona, que iba en un Chevy, era en realidad un integrante del E.R.P.. Sin embargo, reseñó que ese testigo, en varias oportunidades, aclaró que eso era "corredillas de soldados". Es decir, ni siquiera, el único testigo que la querella mencionó para probar ese supuesto, dio cuenta de haber visto esa concreta situación. Señaló que lo manifestado resultaría suficiente para desarticular las implicancias que esa querella le quiso dar a esta situación, no acreditada en el debate. Agregó que, en ningún momento, se acreditó que su asistido tuviera conocimiento de la existencia del supuesto que esa querella quiso dar por probado. Tampoco, se

#27102653#235367762#20190524114028125

mencionó ningún elemento probatorio que permitiera afirmar que Mainetti estuviera al tanto de ese supuesto, no acreditado.

Para finalizar expresó que, en punto al planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua formulado por esa parte al momento de alegar, manifestó que se remitía a lo oportunamente señalado en su alegato y, especialmente, a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SEXTO De las últimas manifestaciones de los imputados:

Que, en la etapa final del debate, y en función de lo normado por el art. 393, último párrafo del C.P.P.N, se les hizo saber a los imputados la posibilidad de efectuar sus últimas manifestaciones en caso de que así lo deseen.

Ante ello, los imputados **Rodolfo Enrique GODOY** y **Juan Alfredo BATTAFARANO** indicaron que no deseaban hacer uso del derecho a efectuar sus últimas manifestaciones.

Por otro lado, el imputado **José María MAINETTI** manifestó su deseo de hacer uso de tal derecho y, sucintamente, refirió lo siguiente: “*Como ustedes saben, soy el Coronel José María Mainetti, un soldado, un viejo soldado de artillería con 49 años de servicio en nuestro Ejército, quien humilde*

#27102653#235367762#20190524114028125

y respetuosamente les pide que miren la evolución de todos los hechos con total objetividad, porque al que ustedes están juzgando, no es al Coronel Mainetti, sino al Teniente Mainetti, y después de 42 años, reitero, están juzgando a un oficial subalterno, a un joven de 27 años.”.

“Cómo iba a pensar yo que mi institución, en la cual me inicié hace 17 años, iba a transformarse en una empresa criminal, en las palabras del Dr. Zamora, y que sus cuadros iban a conformar un plan global de exterminio de militantes políticos en las palabras del Dr. Llonto.”.

“En esos años se vivían tiempos muy difíciles y muy violentos. En el Ejército se dio la orden de que no usáramos el uniforme para andar por la calle porque en esa época, las organizaciones terroristas nos cazaban como animales, sea porque éramos oficiales del Ejército, sea para iniciarse en la guerrilla, sea para robarnos el armamento, sea para escalar dentro de su organización o ganar prestigio dentro de la misma.”.

“Señores, Jueces, ustedes son jóvenes y quizás no vivieron esa época con la intensidad con que la vivimos nosotros. ¿Ustedes tienen idea lo que era salir de mi casa, todas las mañanas, mirando para todos lados por si alguien venía en actitud sospechosa; llegar a la parada de colectivo y estar en permanente tensión; llegar a la estación Morón y estar mirando a la derecha y a la izquierda; llegar a la estación de Ciudadela y caminar con miedo esas

#27102653#235367762#20190524114028125

seis o siete cuadras hasta el cuartel; o cuando logré tener mi Fiat 600, que era de mi padre, revisarlo todas las mañanas por si tenía algún artefacto explosivo, y ponerlo en marcha pensando que podía volar por los aires? Esa era mi realidad cotidiana.”.

“El 17 de diciembre de 1976, estaba de turno como Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles del Grupo de Artillería 1, y pocas horas antes de producirse el relevo, me llama el Jefe de Unidad, Teniente Coronel Fichera, y delante del Segundo Jefe, Mayor Costa, me dan la orden de hacer un cerco alrededor de una manzana, para apoyar a una comisión policial que iba a detener a unas personas que serían subversivos. Nada había de irregular en hacer un cerco a una manzana para que una comisión policial fuera a detener a esas personas, vestidos de uniforme, con vehículos militares y patrulleros de la policía.”.

“¿Cuál era la ilegalidad en 1976? Estábamos en estado de sitio, ¿cómo podía suponer yo, Teniente, que esa operación podía llegar a ser considerada, nueve años después, como una operación ilegal? Era imposible saber que esa operación, reitero, se convertiría con el correr de los años, en un delito de lesa humanidad. ¿Lesa humanidad? ¿Qué era eso en esa época? Todo lo que pasó en el país se supo mucho tiempo después.”.

“Se ha dicho en este juicio que esta operación fue una operación encubierta. ¿Encubierta,

#27102653#235367762#20190524114028125

con el despliegue de toda una sección de aproximadamente 30 hombres, alrededor de una manzana, vehículos militares, patrulleros de la policía, y policías vestidos de azul y militares de verde? También se dijo que esta operación fue clandestina. ¿Clandestina, a la luz del día? Me permito recordarles que ese viernes, el amanecer se extendió hasta las 5:36 de la mañana, oportunidad en que salió el sol, y el tiroteo, que deviene como consecuencia de los disparos de armas de fuego desde el interior de la vivienda, se produce diez minutos después. Por consiguiente, la operación se realizó con personal y vehículos totalmente identificados, con luz de día y no en las tenebrosas y oscuras horas de la noche, como se dijo.".

"No señores Jueces, no fue una operación ilegal, no fue una operación clandestina, ni fue una operación encubierta.".

"Hemos escuchado decir a la Fiscalía que se tenía la posibilidad de revisar las órdenes, incluso negarse a ellas, e irse a su casa sin recibir ningún tipo de represalias personales. Eso no es verdad, señores Jueces. Evidentemente la Fiscalía no conoce con el detalle suficiente, las leyes y reglamentos militares.".

"En primer lugar, no me negué a cumplir la orden ni a hacer el cerco, porque la orden era legal, reitero, el cerco es una operación militar; pero además, en caso de no cumplirla, hubiera cometido el delito de insubordinación o

#27102653#235367762#20190524114028125

desobediencia, perfectamente penado en el Código de Justicia Militar, como lo expresó mi defensa.”.

“En segundo lugar, a la hora de juzgar al Teniente Mainetti, deben recordar que lo primero que se nos enseña en el Colegio Militar es a obedecer. ¿Se imaginan señores Jueces, un Ejército en el que cada militar pudiera revisar o discutir una orden? En ese momento, hace 42 años, jamás hubiera pasado por la cabeza de un Teniente revisar o discutir la orden de un Jefe de Unidad, Teniente Coronel, con cuatro jerarquías y 20 años de servicio y de experiencia más que él, o exigirle que le mostrara una orden de allanamiento o cualquier otra orden escrita, si la hubiera habido.”.

“Ese fue el único enfrentamiento en el que yo participé.”.

“El Dr. Llonto evaluó negativamente los 15 días que yo estuve en Campana, pero eso fue en cumplimiento de una orden de la superioridad por la cual el 24 de marzo de 1976 la Unidad se desplegó en esa zona, como así también, en el resto del país lo hicieron las otras unidades.”.

“La Fiscalía dice que yo miento, amparándome en la muerte del Mayor Costa, para disminuir mi responsabilidad. Yo creo que es exactamente al revés. Tanto la querella como la Fiscalía, aprovechan el hecho de que el Teniente Coronel Fichera y el Mayor Costa están muertos, y además, de la misma manera los oficiales Goldaraz, Torello y el Policía Sandobal. Aprovechan esa

#27102653#235367762#20190524114028125

situación para incriminarme en hechos que no corresponden a la evolución de los mismos. Como así tampoco, a mi condición de Teniente, noveno grado de los diez que tenemos los oficiales.”.

“Creo que hay pocas cosas más shockeantes que a uno lo detengan en la vía pública, frente a un laboratorio previo a hacerse exámenes pre-quirúrgicos, y sin saber el motivo de esa detención. Sin embargo, no tuve ningún problema en prestar declaración indagatoria pocas horas después, porque siempre fui con la verdad, y creo que nadie, en ese momento, está en circunstancias psicológicas como para diagramar algún tipo de estrategia ante una situación totalmente inesperada y sobre un hecho ocurrido 40 años atrás.”.

“Si se lee mi declaración indagatoria, se puede observar que en reiteradas oportunidades nombro al Segundo Jefe, Mayor Costa, como presente en la operación. Hecho que también fue ratificado por la declaración del soldado Aguirre, cuando dice ‘Mainetti le reportaba a Costa’, o cuando dice que vio a Costa entregar a los menores a los familiares. También lo dijo en su declaración indagatoria, el Coronel Obdulio Godoy, cuando expresó que se enteró del operativo por un llamado telefónico del Mayor Costa. Y hace 43 años, en la actuación de justicia militar, dije exactamente lo mismo. Señores Jueces, yo no miento. Si el Mayor Costa no hubiera estado presente en la operación, yo jamás me podría haber retirado del lugar, porque hubiera cometido un vil

#27102653#235367762#20190524114028125

acto de cobardía y cometido una traición para con mis soldados, además de haber hecho la grave falta del delito de abandono de servicio en situación de combate.”.

“Respecto a la actuación de justicia militar, cómo iba a imaginarme yo que mi declaración en una actuación de justicia militar, también llamada ‘información’, de carácter administrativo, netamente administrativo, debía en mi exposición, en mi declaración, dejar expresado que el operativo era legal, que el Segundo Jefe era el que estaba a cargo de la operación, que la policía sólo iba a detener y no a matar, que el tiroteo lo iniciaron desde el interior de la vivienda, que yo no maté a nadie, que no tuve nada que ver con la entrega de los menores a los familiares, que no tuve nada que ver, en lo más mínimo, con el destino, y posterior manejo de los cuerpos, etcétera, porque 40 años después, mi declaración, de carácter administrativo, iba a ser desmenuzada, palabra por palabra, en un juicio penal, y de lesa humanidad.”.

“Hay otros aspectos al inicio de la causa que no entiendo. Desde el mismo momento de mi declaración indagatoria se hizo una introducción histórica para llegar a la causa ‘Sheraton’, y en un renglón se aclara textualmente ‘es menester destacar ya que este contexto no forma parte de la imputación contra el encartado’. Se vuelve otra vez sobre la causa ‘Sheraton’, con los detenidos, declaraciones, actuaciones, etcétera, para volver a repetir, en

#27102653#235367762#20190524114028125

otro renglón, textualmente 'sin perjuicio de dejarse aclarado que a Mainetti no se le imputan los hechos acaecidos en el centro Sheraton'. ¿Por qué mi causa se llama 'Sherton 2'? La lógica numérica indica que el 2 viene después del 1, con lo cual uno imagina que la 2 se desprende de la 1, pero resulta que el operativo se realizó en diciembre del 76, y la causa 'Sheraton' se inicia con hechos del 77, con lo cual, en ningún momento podemos decir que una causa se desprende de la otra. Es lo mismo que yo pretendiera dar un marco histórico para hablar sobre la primera junta de gobierno de 1810, explicando lo sucedido en la junta grande de 1811. Entonces yo me pregunto, ¿no hay un claro direccionamiento para relacionarme con esa causa, y una mirada totalmente sesgada y maliciosa desde el mismo momento de la instrucción de mi causa? Nunca, nunca la orden ni la intención fue matar.".

"La orden fue hacer un cerco alrededor de una manzana para que una comisión policial detuviera a unas personas. Lamentablemente, se originó un intenso tiroteo producto de los proyectiles que salieron desde el interior de la vivienda, pero el tiroteo deviene precisamente por la agresión recibida desde el interior de la casa. Creo que mi pecado es estar vivo. Entonces me surge la duda: si soy inocente como lo demostró mi defensa, ¿estamos buscando verdad y justicia? Confío que sí, señores Jueces.".

#27102653#235367762#20190524114028125

"Luego de mi declaración indagatoria, estaba convencido que en pocos días saldría en libertad, porque estaba todo clarísimo. Creo que pequé de ingenuo, porque el Juzgado de instrucción no miró los hechos con la objetividad, neutralidad y ecuanimidad que yo esperaba, y que sí, señores Jueces, espero de ustedes.".

"En breve síntesis, estábamos en estado de sitio, la operación se realizó con horas de día, con personal y vehículos perfectamente identificados, por consiguiente, la operación fue legal. La comisión policial fue a detener a esas personas, nunca a matar, el tiroteo se inició por los disparos producidos por arma de fuego desde el interior de la vivienda, el Segundo Jefe de Grupo estaba a cargo de toda la operación, yo era Teniente y cumplía órdenes, yo era el responsable de hacer el cerco alrededor de la manzana.".

"Señores Jueces, yo no secuestré a nadie, no torturé a nadie, no maté a nadie. A Hobert y a Maliandi no los ví ni vivos ni muertos. Fui víctima de un balazo que, por 7 centímetros, no me partió la cabeza. Y cuando me retiré herido del lugar, el tiroteo continuaba, por consiguiente, Hobert y Maliandi continuaban vivos. Llevo dos años y medio preso, sin haber cometido delito alguno, como lo demostró mi defensa, y se probó en este juicio, sumado a todos los problemas de salud que tengo yo, y también mi señora, lo que me hace sentir

#27102653#235367762#20190524114028125

indignado y totalmente desconcertado con esta situación.”.

“Vuelvo a hacer la pregunta que hice cuando me detuvieron hace dos años y medio atrás, ¿de qué se me acusa señores Jueces? El primer día que asistí a este Tribunal, y en un momento en que mi señora y mi hija fueron al baño, se me acercó un joven, en una actitud que lo enaltece como persona y como ser humano, y se presentó como el señor Diego Hobert, me dio la mano y me dijo que él ya había rehecho su vida, que tenía su señora, que tenía sus hijos, y que lo único que él quería era que se hiciera justicia. Señores Jueces, yo también pido exactamente lo mismo, que se haga justicia.”.

“Si ustedes me condenan, no sólo sería un acto de total injusticia para conmigo, sino también para con el señor Diego Hobert y su hermana, porque yo no maté a sus padres.”.

“Y condenar a un inocente, como lo demostró mi defensa y se probó en este juicio, no condice y es todo lo contrario a la verdad y justicia que tanto se ha pregonado en esta sala. Muchas gracias”.

En igual sentido, se le concedió la palabra al imputado **Manuel Antonio Luis CUNHA FERRÉ**, quien refirió lo siguiente: *“Señores Jueces, quiero manifestar que adhiero a todo lo expuesto por mis abogados defensores en el desarrollo de este juicio.”*.

#27102653#235367762#20190524114028125

“En segundo término, quiero manifestar que ratificó lo dicho en mi declaración indagatoria, niego todos los cargos y, fundamentalmente, digo que me están confundiendo con otra persona.”.

“Y por último, quiero expresar que me declaro inocente. Nada más señores Jueces”.

Por su parte, el imputado el imputado **Leopoldo Luis BAUME**, manifestó que iba a hacer uso de tal derecho y, por consiguiente, refirió, previo a indicar que sería breve- lo siguiente: *“Señores Jueces, muy enfermo y en el ocaso de mi vida, no imaginé jamás una situación como la que estoy atravesando.”.*

“Convencido de mi inocencia, solicito confiado que se haga justicia, ya que no he tenido participación directa ni indirecta en los hechos que se investigan y me he dedicado a ser un oficial exclusivamente en la actividad específica de seguridad con escaso personal técnico, en una jurisdicción compleja y elevado índice delictual.”.

“Confío en ustedes, Sres. Jueces, y confío en la justicia. Nada más. Muchas gracias.”.

Y, finalmente, el incusoo **Roberto Obdulio GODOY** manifestó que iba a hacer uso de tal derecho y, por consiguiente, refirió lo siguiente: *“Agradezco al Señor Presidente la posibilidad de haber podido expresar lo vivido por mí en ese período. Nada más y muchas gracias, por favor.”*.

#27102653#235367762#20190524114028125

SÉPTIMO Otras cuestiones:

Que, resulta menester señalar que, si bien **Juan Manuel Costa** y **Héctor Humberto Gamen** fueron procesados, en fecha 30 de agosto de 2013, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad, no fueron juzgados por esta colegiatura en el debate oral y público celebrado en el marco de los autos n° 2.476 y 2.774 de este registro.

Ello, toda vez que, respecto de Costa, en el auto de clausura dictado por el juez instructor en fecha 16 de junio de 2015, se dispuso *"…**VII. DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** por fallecimiento, con respecto a **JUAN MANUEL COSTA**, de las de las demás condiciones personales obrantes en autos, y **SOBRESEER** en forma definitiva al nombrado, por la totalidad de los hechos que le fueran intimados en su declaración indagatoria consistenes en la **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14.616en función del art. 142, inc. 1° ley 20.642), reiterada en **diecisiete (17)** ocasiones, de las cuales **seis (6)** se encuentran **agravadas por su duración** en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal, y por la aplicación de tormentos a diez personas (art. 144 ter, primer párrafo conforme a ley 14.616 (art. 336 inciso 1ro del C.P.P.N.)."*.

Mientras que, en punto a Héctor Humberto Gamen, esta colegiatura –con una diferente

#27102653#235367762#20190524114028125

integración-, en fecha 13 de octubre de 2015, resolvió *"…**HACER LUGAR a la suspensión del trámite** de la presente causa respecto de **Héctor Humberto GAMEN** (art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación).-"* –cfr. fs. 85/89 del Incidente de Suspensión del Proceso por Incapacidad –Expte. N° CFP 12544/2013/2-, formado respecto de HÉCTOR HUMBERTO GAMEN, que corre por cuerda a la causa n° 2.476 de este registro; Reg. N° 8286-.

I) CUESTIONES PREVIAS:

1) CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. IMPRESCRIPTIBILIDAD

Que, en lo que a este punto interesa, la querella representada por el Dr. Rico consideró que los hechos aquí investigados calificaban como crímenes de lesa humanidad, conforme el Derecho Penal Internacional, dado que fueron llevados a cabo de forma reiterada y/o sistemática, a partir de una planificación estatal previa. Asimismo, esa querella consideró que los hechos referidos constituyeron un genocidio, figura contemplada en el ordenamiento jurídico internacional en aquél entonces y que formaba parte del derecho argentino.

Señaló que la existencia de un plan sistemático de exterminio, diseñado en el marco del terrorismo de Estado en nuestro país, fue una realidad ya probada y pasada en autoridad de cosa

#27102653#235367762#20190524114028125

juzgada en la Causa 13 de 1984. Luego, para abonar su postura, citó los fallos “Simón” y “Arancibia Clavel”, ambos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; la sentencia del caso “Barrios Altos”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y la sentencia del caso “Blaskic”, del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Refirió que una de las consecuencias jurídicas de considerar los hechos investigados como crímenes de lesa humanidad y genocidio era la obligación que tenían los Estados de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar así la impunidad, como así también la imprescriptibilidad de esos crímenes, todo lo cual formaba parte de la costumbre internacional vigente al momento de los hechos, la que quedó plasmada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, del año 1968, a pesar de que la ratificación de ese instrumento internacional, por parte de Argentina, fue posterior al momento de los hechos.

En conclusión, para esa parte, al momento de los hechos, el derecho internacional consuetudinario claramente consideraba crímenes a los homicidios, desapariciones forzadas de personas, torturas y demás vejaciones, cometidos en el marco de un plan sistemático y de un ataque generalizado; y a su vez con la intención de destruir a un grupo que formaba parte de nuestra Nación.

#27102653#235367762#20190524114028125

Por su parte, la querella ejercida por los Dres. Mariana Maurer y Pablo Llonto, si bien no efectuó un análisis jurídico sobre el punto, se limitó a peticionar que se condene a los enjuiciados Roberto Obdulio Godoy, Manuel Luis Antonio Cunha Ferré y José María Mainetti, por el delito de homicidio agravado, calificándolo como delito de lesa humanidad en el marco de un genocidio.

A su turno, la querella representada por las Dras. Palmás Zaldua y Horucade señaló que el carácter masivo y sistemático de los delitos aquí investigados, permitía calificarlos como crímenes de lesa humanidad.

Luego, el Ministerio Público Fiscal manifestó que los crímenes de lesa humanidad, contemplados en el derecho penal internacional consuetudinario o convencional, constituían delitos del derecho penal internacional que, por su gravedad, repugnaban a la humanidad en su conjunto, poniendo en peligro o lesionando bienes indispensables para su preservación. Además, indicó, de acuerdo al derecho penal internacional (consuetudinario o convencional) se configuraba un delito de lesa humanidad cuando se ejecutaban hechos delictivos comunes -privación de libertad, torturas, violación, homicidio, etc.- en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

En consecuencia, expuso que perpetrar un sólo comportamiento tipificado como delito por el

#27102653#235367762#20190524114028125

derecho penal común podía constituir un crimen contra la humanidad si se ejecutaba en un determinado contexto, es decir, si se ajustaba al modelo de la comisión generalizada o sistemática; todo ello, en los términos del art. 7 del Estatuto de Roma, incorporado a nuestro derecho interno por ley 26.200. Al respecto, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consideraba tal tema.

Posteriormente, mencionó que la ocurrencia de cada uno de los elementos referidos en el caso del terrorismo de Estado, en nuestro país, estaba fuera de debate y fueron precisamente corroborados en este juicio, y no existían dudas del carácter imprescriptible que otorgaba el *ius cogens* a los delitos de lesa humanidad, así como tampoco, que esa regla imperativa se encontraba incorporada en nuestro ordenamiento previo a la comisión de los hechos que aquí se investigaban, con lo cual todos y cada uno de los crímenes aquí juzgados revestían la cualidad de ser delitos contra la humanidad y, como tales, imprescriptibles.

Agregó que la doctrina nacional se había ocupado de enumerar cuáles eran los requisitos que debían tenerse en cuenta para acreditar la configuración de un crimen de lesa humanidad, a saber: a) la existencia de un ataque; b) el carácter generalizado o sistemático del mismo; c) que el ataque esté dirigido contra una población civil; d) que el acto forme parte del ataque y e) que el acto

#27102653#235367762#20190524114028125

fuera cometido con conocimiento de dicho ataque. Refirió que ello también fue considerado por los tribunales internacionales en diversos fallos.

Señaló la Sra. Fiscal que algunas de las defensas intervinientes ya habían cuestionado en esta causa el carácter de lesa humanidad, y en consecuencia, la subsistencia de la acción penal o su extinción. Reiteró la Dra. Ramos que los hechos que se estaban juzgando en el debate, y por el cual formalizaron su acusación, tenían el carácter de lesa humanidad, y por lo tanto, imprescriptibles.

Al momento de efectuar el análisis de graduación de la pena, refirió que los hechos investigados se trataban de delitos de una gravedad extraordinaria, que debían ser encuadrados dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, que ofendían a la conciencia universal, hechos que se produjeron en el contexto de un ataque generalizado y sistemático desplegado por agentes estatales, contra bienes jurídicos fundamentales de una población y con total garantía de impunidad.

Finalmente, la querella representada por los Dres. Zamora y Blanchard, refirió que, en lo que aquí interesa, correspondía calificar jurídicamente los hechos investigados como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, en virtud de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal en las causas “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”, por lo que debían ser declarados imprescriptibles, tal como lo sancionaba el derecho internacional penal.

#27102653#235367762#20190524114028125

Al mismo tiempo, consideró el Dr. Zamora que los hechos investigados en este proceso también fueron parte de un genocidio, que así debían ser calificados, y que, por lo tanto, sus autores debían ser condenados por el delito de genocidio, previsto en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Consideró que todas las imputaciones que les fueron enrostradas a los enjuiciados, debían ser analizadas y juzgadas como parte de los crímenes de lesa humanidad que se cometieron y parte del obrar genocida, todo ello perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un *"grupo nacional"*, entendiendo como tal a los mismos nacionales identificados como opositores al gobierno militar de turno, con la intención de matar a los miembros del grupo; provocarles lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; someterlos a condiciones de existencia que acarrearon su destrucción física total o parcialmente (art. 1 y 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio).

Luego, citó jurisprudencia nacional que, a su criterio, apoyaba dicha posición.

A continuación, explicó por qué consideraba que el grupo nacional era el que debía reputarse como protegido, según la citada Convención, en este juicio.

Consideró que cuando la Convención hablaba de "grupo nacional", tal enunciado se

#27102653#235367762#20190524114028125

refería no sólo a un grupo de personas que compartían una misma y única nacionalidad, sino también a un grupo social que habitaba dentro de una nación, que era parte de su población. A tales efectos, debía repararse en que se contemplaba de manera expresa la destrucción "*parcial*" del grupo. Por lo tanto, también era genocidio la destrucción de una parte de los individuos de una Nación, si se cometía en atención a una serie determinada de características que los agrupaba y distinguía del resto, y se atacaba a cada individuo debido a su condición de integrante de ese grupo.

Agregó que elaborar una interpretación contraria significaría apartarse de la hermenéutica de la Convención más favorable a la vigencia de los derechos humanos, interpretación que, además, venía haciendo otro Estado parte –el Estado Español- en este Tratado multilateral.

Luego argumentó que, aun si el Tribunal considerara que la Convención antes citada no resulta aplicable al caso, los imputados debían ser condenados por el crimen de genocidio igualmente, en virtud de la costumbre internacional, que establecía –a su criterio- que la persecución contra un grupo político también configuraba el crimen de genocidio, y ello se reflejaba en la mencionada inclusión en la prohibición "*ius cogens*" del genocidio.

Posteriormente aclaró que el genocidio no era el "marco" en el que se desarrollaron los hechos, sino el crimen en sí mismo.

#27102653#235367762#20190524114028125

Agregó que, al tratarse de crímenes internacionales, su contenido, naturaleza y condiciones de responsabilidad eran establecidas por el derecho internacional.

Al respecto, afirmó que el art. 118 de la Constitución Nacional reconocía al derecho de gentes como fuente obligatoria para los jueces en nuestro país.

Por su parte, algunas de las defensas de los imputados consideraron que los hechos investigados en el presente juicio se encontraban prescriptos por el paso del tiempo.

Así las cosas, el Dr. Gerardo Ibáñez, en su carácter de defensor particular del enjuiciado Rodolfo Enrique Godoy, manifestó que declarar la imprescriptibilidad de estos hechos, implicaría violentar los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal más gravosa.

Así las cosas, consideró que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad no eran delitos para el derecho argentino al momento en que sucedieron los hechos, por lo que la aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ratificada por nuestro país en 1995 y dotada de jerarquía constitucional en el año 2003, implicaría violar la prohibición de aplicar retroactivamente una la ley penal más gravosa (corolario del principio de legalidad establecido por el artículo 18 de C.N.).

#27102653#235367762#20190524114028125

Adicionó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto no resultaba válida, por ser contraria a derecho y por contener contradicciones entre los Ministros que la integraron en las últimas tres décadas.

Luego, la defensa del enjuiciado Battafarano adhirió a los argumentos vertidos por el Dr. Ibáñez, en torno a la prescripción de la acción por el paso del tiempo. El Dr. De Irureta, defensor de Leopoldo Luis Baume, se expresó en similar sentido. Lo propio hizo el Dr. Javier Vigo Leguizamón, en su carácter de codefensor del enjuiciado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y los Defensores Públicos Coadyuvantes, Dra. Valeria V. Atienza y Nicolás A. Méstola, asistentes técnicos de José María Mainetti y Roberto Obdulio Godoy.

Por su parte, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, argumentó que el hecho por el que se lo estaba enjuiciando a su asistido, José María Mainetti, se produjo en un marco de legalidad, por lo que no podía considerarse que cualquier actividad destinada a reprimir el terrorismo, constituya un crimen de lesa humanidad.

A) Los Sres. Jueces, Dres. Adrián Federico GRÜNBERG y Gabriel Eduardo VEGA, dijeron:

Efectuada la reseña precedente, corresponde adelantar que, a nuestro criterio y por

#27102653#235367762#20190524114028125

los argumentos que serán expuestos seguidamente, los hechos objeto de investigación: 1) califican como crímenes de lesa humanidad; 2) no constituyen el crimen de genocidio; y 3) resultan imprescriptibles.

1) **Calificación como crímenes de lesa humanidad**:

Para calificar como crímenes de lesa humanidad las conductas llevadas a cabo por la totalidad de los aquí imputados, tenemos en consideración que la plataforma fáctica traída a juicio da cuenta de hechos ocurridos en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, que fuera perpetrado, en lo que aquí interesa, por el Estado.

En efecto, la comisión de delitos como asesinatos, privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos, fueron efectuados por agentes estatales, actuando en el marco de la llamada “lucha contra la subversión”, siguiendo un plan preestablecido y afectando a una parte sustancial de la población civil, a lo largo de todo el territorio nacional (al respecto, nos remitimos al apartado de la presente sentencia titulado “**HECHOS PROBADOS**”).

En razón de ello, consideramos relevante citar, en primer lugar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que viene a sostener lo dicho hasta aquí.

#27102653#235367762#20190524114028125

Dijo el Tribunal Interamericano que "*los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el* ***asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil***" (énfasis agregado), elementos estos que ya estaban definidos jurídicamente a principios de la década de 1970 (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano vs. Chile", Sentencia del 26/09/2006, párr. 96).

Esa argumentación –dijo la citada Corte- encuentra apoyatura en la jurisprudencia del Tribunal de Núremberg, cuando sostuvo que la proscripción de esos crímenes ya se encontraba reconocida en la costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional (cfr. caso "Almonacid Arellano vs. Chile", cit., párr. 97).

Como consecuencia de ello, "*la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en* [...], ***la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil****, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de* ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general*" (cfr. caso "Almonacid Arellano vs. Chile", cit., párr. 99, énfasis agregado).

#27102653#235367762#20190524114028125

A mayor abundamiento, cabe recordar la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, cuando sostuvo que *"los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución), pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional"* (C.S.J.N., Fallos 327:3312 "Arancibia Clavel").

Así las cosas, los hechos que se están investigando en la presente causa constituyen parte del conjunto de conductas señaladas por la ley de las naciones como crímenes de lesa humanidad, con independencia del lugar donde se cometieron y la nacionalidad de las víctimas y de los autores. Esa circunstancia impone que los hechos juzgados sean analizados no sólo en relación con el derecho interno, sino en base a las reglas que la comunidad internacional ha elaborado, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en su cabal extensión.

Como sostuvo este Tribunal –con distinta integración- al resolver la causa n° 2.261 y su acumulada 2.390, ambas de este registro, la consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena al sistema jurídico argentino, ya que aquél forma parte del ordenamiento

#27102653#235367762#20190524114028125

jurídico interno. La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art. 118). Por ello, se puede afirmar que desde los albores de la República, ésta se ha insertado en la comunidad internacional, contribuyendo a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional.

En este punto debemos traer a colación las consideraciones efectuadas por el ex Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, en el precedente "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal", a cuyos fundamentos se remitió la Corte (Fallos 330:3074), al trazar la distinción entre crímenes comunes y crímenes de lesa humanidad, en los siguiente términos: "*La comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad (…) En efecto, como se acaba de señalar, la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad*." –apartado III A–.

#27102653#235367762#20190524114028125

"… los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que ***los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto****. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes (…) el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra el estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de personas individuales…"* (Apartado IV –resaltado aquí agregado-).

Por otra parte, al determinar cuál era la naturaleza del bien jurídico lesionado en los crímenes contra la humanidad, sostuvo el Sr. Procurador General de la Nación en aquél precedente que: *"…uno de esos intentos ha consistido en sostener que el propósito de [perseguir] los crímenes contra la humanidad es proteger… la característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual.* ***Los crímenes de lesa humanidad***

#27102653#235367762#20190524114028125

representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa*. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre.* ***Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. "Humanidad",*** *por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un ´animal político´ y la caracterización de esos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en este tipo de maquinaria perversa.* ***El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: ´El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control´"*** –lo destacado aquí agregado-.

Asimismo, agregó que *"Son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes*

#27102653#235367762#20190524114028125

jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto".

Luego, sostuvo que los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente: "*Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un 'ataque generalizado o sistemático'; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar (…) que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política*".

"*Los requisitos –sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo– fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto <generalizado> puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad*

#27102653#235367762#20190524114028125

considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales.' (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N° ICTR-96-4-T)(…) Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las <orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado> (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central" (Fallos 330:3074, dictamen del Sr. Procurador General de la Nación).

A la luz de estos criterios, consideramos, sin duda alguna, que los hechos endilgados en este juicio a los encartados **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**, **Roberto Obdulio Godoy**, **Rodolfo Enrique Godoy**, **Juan Alfredo Battafarano**, **Leopoldo Luis Baume** y **José María Mainetti**, encuadran en la clasificación de crímenes de lesa humanidad, desde que se tratan de conductas ejecutadas en el marco de un plan sistemático y generalizado represivo, por parte del Estado, pergeñado con el alegado propósito de combatir la llamada "subversión".

#27102653#235367762#20190524114028125

Asimismo, y a modo de dar respuesta al planteo efectuado por la Dra. Atienza, cabe mencionar que el Tribunal coincide con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “Kolk y Kislyiy vs. Estonia”, donde consideró que, aun cuando las conductas cometidas en 1949 pudieran ser legales bajo la normativa local, lo cierto es que al constituir crímenes de lesa humanidad para el derecho internacional merecían ser investigadas y sancionadas (cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso “Kolk y Kislyiy vs. Estonia”, Decisión sobre Admisibilidad del 17/01/2006).

A la luz de estos precedentes, y teniendo en cuenta que aquí se investigan privaciones ilegales de la libertad, aplicación de tormentos y homicidios, que fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático y generalizado contra la población civil, estamos en condiciones de afirmar que los hechos objeto de investigación, **constituyen crímenes de lesa humanidad para el derecho internacional –y por mandato del art. 118 de la Constitución Nacional, ya lo eran en ese momento**.

2) **Imposibilidad de calificar los hechos como genocidio**:

Al respecto, consideramos que los hechos detallados en la plataforma fáctica traída a juicio no se corresponden con la figura del crimen de genocidio.

#27102653#235367762#20190524114028125

Ello así, toda vez que el grupo afectado con las acciones ilegales investigadas en este caso, no se encontraba descripto en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948 (que fuera ratificada por nuestro país en 1956). Ahora bien, ello **en modo alguno significa disminuir la inusitada gravedad de los delitos juzgados**.

En tal sentido podemos hacer propias las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente fallo "Hidalgo Garzón", resuelto el 4 de diciembre de 2018, cuando dijo: *"… Se han reseñado y detallado las notas distintivas del* ***régimen de facto de 1976-1983*** *(al que se caracterizó como* ***"Terrorismo de Estado"****) y se ha puesto de manifiesto* ***la magnitud, organicidad y sistematicidad de los crímenes cometidos a su amparo****. En esos precedentes se sostuvo: i) que* ***los delitos de lesa humanidad expresan el estadio más degradado en que ha caído la naturaleza humana****; y ii) que* ***el régimen durante el cual se perpetraron*** *los ilícitos probados en autos descendió,* ***por su magnitud y organicidad, a niveles de inhumanidad nunca vistos en nuestro país desde la sanción de la Constitución Nacional****."* –lo destacado aquí agregado-

Obsérvese al respecto que tanto el crimen de genocidio como los crímenes de lesa humanidad están catalogados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como "***los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad***

#27102653#235367762#20190524114028125

internacional en su conjunto" (cfr. art. 5 del mentado Estatuto).

A ello cabe agregar la opinión de un destacado doctrinario como lo es Kai Ambos.

En efecto, el citado autor, tras advertir que el concepto de genocidio exige objetivamente un ataque a la existencia física o a la futura existencia de un grupo ***nacional, racial, religioso o étnico***, agrega: *"esta enumeración es taxativa desde una doble perspectiva, a saber, respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados. Conforme a ello, se requiere un homicidio directo sólo en la primera alternativa de conducta, pero, de todos modos, tampoco en este caso el objeto del ataque es siempre un pueblo, sino uno de los grupos mencionados y, por tanto, una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas. Por otra parte, no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentados por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo, grupos políticos o culturales, aunque esto tendría especial importancia práctica precisamente en caso de grupos políticos"* (Kai Ambos, *La parte general del derecho penal internacional*, traducción Ezequiel Malarino, Temis, año 2004).

Así las cosas, si bien en la presente causa, las querellas ejercidas por los Dres. Rico y Llonto, respectivamente, no han pedido el

#27102653#235367762#20190524114028125

desplazamiento de la tipificación del derecho interno (privación ilegal de la libertad y homicidio) por la figura de genocidio, lo cierto es que encuadrar los hechos en un "marco" puede resultar útil como herramienta de contextualización histórica, mas, a nuestro juicio, escapa al ámbito jurisdiccional.

3) **Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad**:

Llegados a esta instancia, es decir, habiendo definido los hechos aquí investigados como crímenes de lesa humanidad cabe en consecuencia afirmar, que resultan imprescriptibles.

Tal como dijo este Tribunal –con otra integración- en la causa n° 1.504 y sus acumuladas 1.951, 1.976 y 2.0524, a partir de las características distintivas de los crímenes internacionales –entre ellos, los crímenes de lesa humanidad- *"no podemos considerar que la comunidad internacional pueda verse favorecida por echar, luego de transcurrido un tiempo, un manto de olvido sobre acontecimientos pasados. Debe desprenderse entonces de las especiales características del Derecho penal internacional y de los crímenes internacionales que éste reconoce, que el instituto de la prescripción no tiene que cumplir, en el campo internacional, el mismo papel que en los derechos nacionales, si es que debe tener alguno"* (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, "Leyes 'ex post facto' y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales

#27102653#235367762#20190524114028125

como normas de derecho internacional a ser aplicadas en el derecho interno", en Separata de Lecciones y Ensayos, N° 60/61, 1994, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pág. 136).

Y esto es así por cuanto, entendemos, *"una respuesta más adecuada a la especial naturaleza y gravedad de los crímenes internacionales es la que permite resolver estos juicios aplicando sustancialmente el Derecho internacional y recurriendo al Derecho interno sólo en los aspectos no legislados por la normativa internacional. El principio de legalidad debe entonces aplicárselo de acuerdo a los criterios del Derecho internacional y a los crímenes internacionales hay que considerarlos imprescriptibles. Esto es la consecuencia lógica de la remisión al* Derecho de gentes *que realiza el artículo 118 de la Constitución Nacional (...)"* (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, ob. cit., pág. 141).

En definitiva, *"consideramos que el artículo 118 establece una remisión expresa al Derecho internacional en materia de delitos o crímenes contra el* Derecho de gentes. *Por ende, en estos supuestos, el Derecho penal internacional ingresa a nuestro Derecho interno con todas sus cualidades y consecuencias…"* (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, ob. cit., pág. 144) de las que la imprescriptibilidad es una de ellas.

#27102653#235367762#20190524114028125

En conclusión, *"sostener que nuestra Constitución recepciona al* Derecho de gentes*, como de hecho lo hace, implica que al menos en materia de Derecho penal internacional o en la protección de los derechos humanos, debido al lugar preeminente que ocupan en el Derecho internacional, nuestro país se halla sometido a él. Por ende, toda respuesta dada en esta materia, que esté en consonancia con el ordenamiento jurídico internacional, no podrá ser considerada como contraria al orden público interno"* (ob. cit., pág. 172).

Al respecto, compartimos la opinión del ex Juez Leopoldo Schiffrin, al decir que: *"'la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico' en virtud de lo prescripto por el art. 118 de la Constitución Nacional, y que el constituyente argentino receptó directamente de los postulados del derecho internacional sobre las 'ofensas contra la ley de las naciones' y por tal motivo resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional, de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48. Esta perspectiva no sólo tiene la ventaja de solucionar el caso que arriba proponíamos, sino la de dejar satisfechas las exigencias concernientes al principio* nullun crimen nulla poena sine lege *en cuanto abarca la totalidad de las condiciones de punibilidad de un hecho penal, inclusive lo referente a la prescripción. Ello es así porque la vigencia interna del derecho de gentes modifica esas*

#27102653#235367762#20190524114028125

mismas condiciones de punibilidad. Desde esta perspectiva, pues, resulta innecesario fatigarse –como lo hizo quien esto firma en el precedente 'Schwammberger'– en demostrar que el principio nullum crimen ha de sufrir atenuaciones en el jus gentium" (Leopoldo Schiffrin, La primacía del derecho internacional sobre el derecho argentino, en "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", Martín Abregú y Christian Courtis (comp.), Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004, pág. 117).

Sumado a ello, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que la excepción a la regla de la prescripción de la acción penal "*está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe*", siendo relevante señalar que "*al momento de los hechos, el Estado Argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad*" (Fallos 328:2056, "Simón").

No podemos soslayar, en línea con lo que se viene argumentando, que incluso el ex juez de la Corte Suprema, Dr. Boggiano, en su voto en la citada causa hizo hincapié en señalar que "*de los trabajos preparatorios de la Convención* [sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad] *surge que se empleó*

#27102653#235367762#20190524114028125

*el verbo '**afirmar**' en lugar de '**enunciar**' a fin de poner de manifiesto la posición según la cual el **principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad ya existía en el derecho consuetudinario internacional por lo que la Convención no podía enunciarlo sino afirmarlo**"* (énfasis agregado).

Por su parte, tal como lo sostuvo la ex jueza Argibay en su voto en el caso "Simón" "*resultaba correcta la jurisprudencia de esta Corte que **no reconocía en el artículo 18 de la Constitución Nacional un derecho a liberarse de la persecución penal por el transcurso del tiempo**. En el caso de **crímenes contra la humanidad**, cabe agregar que el Estado argentino ha declinado la exclusividad del interés en la **persecución penal** para constituirse en el representante del interés de la comunidad mundial, interés que **ésta misma ha declarado inextinguible***" (énfasis agregado).

Es importante recordar que para el derecho internacional de los derechos humanos, la conclusión es la misma. En efecto, debemos tener en cuenta el párrafo 41 del caso "Barrios Altos vs. Perú", del 14 de marzo de 2001 –Serie C No. 75-, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "*son inadmisibles las disposiciones de amnistía, **las disposiciones de prescripción** y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los*

#27102653#235367762#20190524114028125

derechos humanos tales como la ***tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas****, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*" (énfasis agregado).

A lo dicho hasta aquí, debemos adicionar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema analizado.

Al respecto, en la causa "Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario" (causa CSJ 375/2013 (49–V)/CS1, rta. el 10/04/2018), nuestro Máximo Tribunal sostuvo que "*… en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima–victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas.*

"Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables.

#27102653#235367762#20190524114028125

"Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, art. 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal…" (considerando 4º del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).

Luego, se agregó que *"para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la 'CONADEP' (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el 'Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares' (Fallos:*

#27102653#235367762#20190524114028125

309:5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 Y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en 'Mazzeo' (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por éste Tribunal en la causa 'Simón' (Fallos: 328:2056).

"Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de 'Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad', que –conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia– ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza.

#27102653#235367762#20190524114028125

"Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que – aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal– el interés social por la investigación, el juzgamiento y –de corresponder– el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que –coyunturalmente– dificultaron o clausuraron la vía judicial…" (considerando 6° del voto en referencia).

En definitiva, resultando ostensible que los crímenes cometidos por los imputados en esta causa se enmarcan dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, y por lo tanto, imprescriptibles, es que se impone no acoger el planteo defensista.

Por todo ello, corresponde **NO HACER LUGAR** al planteo de extinción de la acción penal por prescripción, interpuesto por las defensas de los imputados (artículos 59 -inc. 3°-, 62 y 63 del Código Penal, todos ellos a *contrario* sensu; artículos I y IV de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26/11/1968 y aprobada en nuestro país mediante ley 24.584, constitucionalmente jerarquizada mediante ley 25.778 [art. 75 –inc. 22- de la C.N.] y artículos 75, inc. 22, y 118 de la Constitución Nacional).

B) El Sr. Juez, Dr. José Antonio MICHILINI, dijo:

#27102653#235367762#20190524114028125

Que, primeramente, debo dejar asentado que comparto la conclusión expuesta por mis colegas en el punto 3) del voto que antecede, al que, sin embargo, arribo a partir de una caracterización distinta analizada en los puntos 1) y 2) de dicho voto.

En efecto, considero que los hechos objeto de investigación en la presente causa deben calificarse como **crímenes de lesa humanidad, cometidos en el marco de un genocidio**; ello, por los motivos que a continuación expondré.

Tal como manifesté al emitir mi voto en la causa n° 2.261 y su acumulada n° 2.390, de este registro, donde postulé que los crímenes de lesa humanidad y la prohibición de cometerlos ha alcanzado, en el derecho consuetudinario internacional, el carácter de norma de *ius cogens*.

En razón de ello, no puede prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno de los crímenes contra la humanidad y su historia para analizar este tipo de hechos.

Los Crímenes de Lesa Humanidad nacen de la matriz del derecho de guerra, aunque la evolución posterior del concepto que se está analizando, permitió su separación.

Como es sabido, y sostiene parte de la doctrina, *"…la trágica comisión de hechos político-delictivos que conmovieron a la humanidad durante la*

#27102653#235367762#20190524114028125

Segunda Guerra Mundial en virtud de los cuales surgió la necesidad de acuñar la denominación del "genocidio" para poder mentar hechos tan atroces y en una escala desconocida hasta entonces, los cuales lamentablemente se han venido repitiendo a pesar de la unánime condena internacional" (Fierro, Guillermo, "La ley penal y el derecho Internacional", Ed. TEA, Buenos Aires, 1997, página 53) fue la que dio pie al desarrollo sostenido del concepto; pero, no es menos cierto que el desarrollo de la categoría de crímenes contra el derecho de gentes es bastante anterior.

El autor citado sostiene que los crímenes de guerra tienen larga data como delitos de carácter internacional, su existencia se remonta a los albores de la civilización. *"Al respecto se impone mencionar la antigua distinción proveniente de la escuela española de Derecho Internacional (Vitoria, Suarez), que se consigna en la mayoría de los tratados sobre la materia, existente entre el ius ad bellum, esto es, el derecho de hacer la guerra, actualmente prohibido y en virtud del cual nace el "Crimen contra la Paz" y el ius in bello, que se refiere a los límites que el derecho impone en los conflictos armados, tema éste último estrechamente vinculado con los crímenes de guerra … y con el llamado derecho internacional humanitario."*

"Las raíces profundas del crimen de guerra se hunden en la Historia, y es así como M. Cherif Bassiuni se remonta al siglo IV antes de

#27102653#235367762#20190524114028125

Cristo en donde Sun-Tzu, en su obra intitulada "El arte de la guerra, describe las conductas dominantes que exceptuaban a los heridos y ancianos de las hostilidades; también en el antiguo derecho hindú nos encontramos con en el Código de Manú con un conjunto de reglas reguladoras de la guerra y además se conocen tratados que trataba de establecer ciertos límites a las costumbres bélicas, tal como el celebrado entre egipcios y sumerios. Otras culturas, como la romana y la griega, disponían de normas acerca del asilo y el tratamiento de los heridos y prisioneros, mientras que el mundo islámico se guía por el Corán y posteriormente a partir del Siglo VII, por las enseñanzas de Shabybani, fuentes que tratan ampliamente sobre el tema." (Fierro, Guillermo; "La ley penal….", op. cit. página 453/4)

En tal sentido Schiffrin, recuerda a Hugo Grocio, uno de los padres fundadores del derecho internacional, cuando expresa que *"También debe saberse que los reyes, y aquellos que tiene un poder igual al de los reyes tienen el derecho de infligir penas no sólo por las injusticias cometidas contra ellos y sus súbditos, sino aun por aquellos que no los afectan particularmente, y que violan hasta el exceso el derecho de la naturaleza o de gentes, respecto de cualquiera que sea [el autor de los excesos]. Porque la libertad de proveer por medio de castigos a los intereses de la sociedad humana, que en el comienzo, como lo dijimos, pertenecía a los particulares, ha quedado, después*

#27102653#235367762#20190524114028125

del establecimiento de los Estados y de las jurisdicciones, a las potencias soberanas…” (cfr., Schiffrin, Leopoldo, “Pro Jure Mundi”, en “Revista Jurídica de Buenos Aires”, La Ley, Buenos Aires, 1998, I–II, p. 22).

En general, fueron las leyes de la guerra y, con el desarrollo del comercio y la navegación, la piratería, las materias a las que primordialmente se refirió el “derecho de gentes” de la Edad Media e, incluso, hasta avanzado el siglo XIX (en la que debe incluirse la trata de esclavos).

En la edad media, paradójicamente uno de los períodos con más guerras de la historia, para regular y legitimar las Cruzadas, la Iglesia Católica trató el tema en los tres concilios de Letran, como así también en los de Lyon de 1245 y 1274. Como ejemplo se indica que la prohibición de esclavizar a los prisioneros de guerra y de la piratería aparecen ya en el III Concilio de Letrán de 1179. Los filósofos de la patrística y la escolástica, Agustín de Hipona y Tomás de Aquino, trataron sobre ello. En esa época se hablaba de la guerra justa. El primero de ellos sostuvo que: “Después de la ciudad, de la urbe, viene el orbe de la tierra, el llamado tercer grado de la sociedad humana: el hogar, la urbe y el orbe, en una progresión ascendente. Aquí ocurre como con las aguas: cuanto más abundantes, tanto más peligrosas”. “Cuando una guerra justa está en curso, es una batalla entre el pecado y la justicia, y toda

#27102653#235367762#20190524114028125

victoria, incluso obtenida por pecadores, es una humillación para los vecinos que, por el juicio de Dios, padecen el castigo de sus malas acciones" (Ciudad de Dios, XIX, capítulo VII y XV).

Paradójicamente, "[l]*as Cruzadas costaron la vida a millones de seres humanos. Por ambas partes hubo abominables mortandades, con un resultado finalmente nulo. Pero un occidental debe reconocer que, tanto allí como en otros lugares, los europeos, so pretexto de llevar la civilización y la verdadera fe, sembraron el odio y la desolación. En las Cruzadas, los cristianos, a quienes la Iglesia había perdonado previamente todos sus pecados, cometieron crímenes indescriptibles. Abrieron un foso entre Occidente y Oriente que aún hoy no ha sido colmado"* (Pictet, Jean "Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario", Curso dictado en la Universidad de Estrasburgo en 1982, publicado por la Cruz Roja Internacional en www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/desarrollo_y_prin cipios.htm).

Desde antaño, hubo intentos por regular el uso de la fuerza en los conflictos armados: "*La criminalización de los actos que contravienen las leyes, normas y regulaciones de la guerra evolucionó gradualmente, lo mismo sucedió con la persecución internacional de los provocadores de guerras injustas o de agresión y los infractores de las reglamentaciones del modo de desarrollar la guerra…*" (M. Cherif Bassiouni "El derecho penal

#27102653#235367762#20190524114028125

internacional: Historia, objeto y contenido", en "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, enero–abril de 1982, tomo XXXV, fascículo I, p. 16).

Al autor citado señala que el primer proceso criminal por haber iniciado una guerra injusta fue realizado en Nápoles, en 1268, contra Conradín Von Hohenstafen, y que el primer juicio penal internacional habría sido el realizado en 1474 en Breisach, Alemania, en el que se juzgó a Peter Von Hagenbach por asesinato, violación y pillaje.

En tanto, doctrinariamente hubo autores que siguieron los postulados de Agustín de Hipona y Tomás de Aquino. El dominico español Francisco de Vitoria se adelantó a su tiempo y, si bien no se liberó del concepto de "guerra justa", admitió que ella podía ser justa por ambas partes. Postura que no fue compartida por su colega Francisco Suárez, quien la calificó de absurda. Basándose en el "derecho natural", Vitoria condenaba los sufrimientos inútiles y la matanza de "inocentes". Al igual que Las Casas, negó que la guerra justa legitimase la mortandad de los indios en América. "*Pero su tolerancia no se extendió a los sarracenos: admitía que se matara a los prisioneros, que las mujeres y los niños fuesen reducidos a esclavitud. Para Suárez, si el derecho de gentes se inspira en el derecho natural, se distingue en que es "derecho positivo humano*" (Pictet, Jean; "Desarrollo y Principios….", op. cit.)

#27102653#235367762#20190524114028125

Así, los actos de guerra cometidos en una guerra abierta y pública (justa), autorizada por el soberano, eran lícitos. Los actos violatorios a esas "leyes" de la guerra contrariaban los estándares de buena fe y honor de los caballeros que eran parte del derecho de gentes y, en consecuencia, reprochables y punibles por cualquier jurisdicción militar ante la cual el ofensor fuera llevado.

Tanto el pensamiento de Vitoria como el de Suárez influyeron en la obra de Hugo Grocio "De Iure Belli ac Pacis" de 1625. Para él, el derecho provenía de la razón humana, no de la justicia divina. El derecho de gentes emanaba de las naciones, que lo forman en la plenitud de su soberanía. Así, si la legislación nacional, que se inspiraba en los principias del derecho natural, proclamaba ciertos derechos esenciales de la persona humana, el ejercicio de tales derechos competía a los poderes públicos. Dado que, en tiempo de guerra, los individuos ya no disfrutaban, con respecto al enemigo; de la protección natural de su país de origen, únicamente el derecho internacional podía entonces garantizar el respeto debido a la persona.

Si bien este autor mantiene la noción de guerra justa; lo ajustado no está en la causa, sino más bien que la guerra es un medio político para conservar al Estado. Grocio fue el primero en sostener que la justeza de la causa de una guerra, no deroga el deber que tienen los beligerantes de observar las leyes de la guerra. Si bien admite que,

#27102653#235367762#20190524114028125

como Vitoria, que la población del país adversaria se convierte en enemiga y queda a merced del vencedor. Pero, no se justifican las violencias innecesarias para conseguir la victoria; se salvarán las personas civiles e incluso los combatientes cada vez que las exigencias militares lo permitan.

Conforme señala Fierro, siguiendo a Gerard Irving A. Dare Draper, *"la importancia que en este contenido tienen los temperamento belli de Grocio son los cimientos de toda la constitución elaborada en los siglos XVII y XVIII que se convirtieron en el derecho consuetudinario de la época."* (Fierro, Guillermo, op. cit. página 455).

En el siglo XVII, en Europa, la humanización de la guerra dio pasos gigantescos. Los acuerdos que previamente firmaban los jefes de los ejércitos para determinar la suerte que corrían las víctimas, eran a menudo modelos de buen criterio y moderación. Como ejemplo de ello, el "tratado de amistad y de paz", firmado en 1785 por Federico el Grande y Benjamín Franklin, establecía que las Partes "se comprometen mutuamente y para con el Universo", como así también que un convenio entre Estados tenía por finalidad proteger al individuo. Específicamente se estipulaba que, en caso de conflicto, las personas civiles enemigas podían salir del país después de cierto plazo. Los prisioneros de guerra serían alimentados y alojados como los soldados del país donde estaban detenidos,

#27102653#235367762#20190524114028125

y un hombre de confianza podría visitarlos y entregarles socorros.

La repetición de tales tipos de cláusulas creó un verdadero derecho consuetudinario. Se inmunizaban los hospitales y se señalaban con un banderín cuyo color variaba según los ejércitos. No se consideraba que los heridos y los enfermos fuesen prisioneros de guerra, eran atendidos como los del ejército captor y devueltos después de su curación; los médicos y sus ayudantes, así como los capellanes, estaban exentos de la cautividad y eran devueltos a las respectivas líneas. Se perdonaba la vida a los prisioneros de guerra, que eran canjeados sin rescate. No debía ser maltratada la población civil pacífica.

La doctrina, siguió la evolución de esos razonamientos. Así, *"Vattel [continuó] pregonando que algunos crímenes, por su calidad intrínseca o por la frecuencia con la que son perpetrados, son violatorios de toda forma de seguridad pública y sus autores se declaran enemigos de todo el género humano."* (Zuppi, Alberto Luis, "La Jurisdicción Extraterritorial y la Corte Penal Internacional", Biblioteca de la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2001, página 4).

El derecho internacional, hasta mediados del siglo XIX, tuvo una fuente consuetudinaria. Cabe recordar que los acuerdos o carteles que firmaban los jefes de los ejércitos, sólo regulaban la situación para el caso concreto. Por ello, la

#27102653#235367762#20190524114028125

regulación de la guerra, el uso de la fuerza y el trato de prisioneros, contaron con un desarrollo posterior de manera progresiva.

Fue a partir de la Convención de Ginebra de 1864 que comenzó un proceso de "codificación" de esos usos de la guerra, los diversos países adoptaron instrumentos, que cristalizaban principios jurídicos reconocidos en la práctica de los Estados. Era por ello, que la suscripción de esos instrumentos internacionales no anulaba ni derogaba los principios y obligaciones que surgían del derecho no contractual ni limitaba la vigencia del derecho internacional consuetudinario; sino que lo reafirmaban.

En tal sentido, recuérdese que en el Preámbulo de la II Convención de La Haya, de 1899, los países signatarios expresaron que esperaban: *"….que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser proclamado, las altas partes contratantes juzgan oportuno constatar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como ellos resultan de las costumbres establecidas entre naciones civilizadas, así como de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública"* (cfr. Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbre de la Guerra Terrestre del 29 de julio de 1899, a la que la República Argentina

#27102653#235367762#20190524114028125

adhirió mediante la ley 5082, ver ADLA A 1880/1919, p. 712, sin destacar en el original).

Esa cláusula, conocida como Martens, se reiteró ya a comienzos del siglo pasado en la IV Convención de La Haya de 1907. Por su parte, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se dispuso que la denuncia de los Convenios "No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública" (ver, arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I a IV, respectivamente, de los que la República Argentina fue firmante original, el 12/8/49. Mediante el decreto 14.442 del 9 de agosto de 1956, ratificado por ley 14.467, nuestro país adhirió a dichos Convenios, ver ADLA A 1880/1919, p. 798 y sig., sin destacar en el original).

Para mayo de 1915, ante la masacre del pueblo armenio por parte del Estado turco, los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia realizaron una declaración indicando que tales hechos eran "crímenes contra la humanidad y la civilización" por los cuales todos los miembros del Gobierno de Turquía serían tenidos por responsables conjuntamente con sus agentes involucrados en las masacres.

#27102653#235367762#20190524114028125

Transcurrida la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles (1919), luego de abordar las "Comisiones Interaliadas de Control" –Sección IV- y los "Prisioneros de guerra" –Sección VI-, estableció, como primer artículo de la Sección VII, titulada "Sanciones", un Tribunal penal internacional con el fin Juzgar al ex emperador alemán Guillermo II de Hohenzollern, por *"la ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados"* (art. 227). Como sostiene Ramela, si bien no se pudo materializar el juicio *"… ya fue un avance considerable que nada menos que un tratado internacional consagrara el principio de la culpabilidad personal del jefe del Estado por el desencadenamiento de una guerra injusta"* (cfr., Ramella, Pablo A., "Crímenes contra la humanidad", Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 6).

Dicho Tratado dispuso también, en el artículo siguiente la obligación para el gobierno alemán de entregar a los tribunales militares de las potencias aliadas a las personas acusadas de haber cometido *"actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra"*. Sin embargo, en la práctica, sólo se llevaron a cabo algunos juicios por parte de tribunales alemanes que impusieron una veintena de condenas a penas leves (cfr., Jiménez de Asúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Ed. Losada, Buenos Aires, 1950, tomo II, págs. 982/3).

Con relación a ese pacto y al estado alcanzado por el derecho internacional en este

#27102653#235367762#20190524114028125

período observa el autor citado en el párrafo anterior que *"Es de notar que el Tratado no hablaba de crímenes contra el derecho internacional pero la calificación usada indicó claramente la intención de ver a la guerra en violación a un tratado que la prohíba, como un crimen. Desde el punto de vista histórico, el texto relatado también constituye un precedente valioso como muestra de la voluntad internacional de concluir con la tradición de las amnistías dictadas al finalizar las guerras…"*, sin embargo, la falta de resultados prácticos en el intento por juzgar esos crímenes *"debe quizás encontrarse en la resistencia de muchos países a la constitución del tribunal internacional, al que se veía como un ataque directo a la soberanía estatal"*.

Agrega Zuppi que *"En el período entre las dos guerras se muestra con toda crudeza hasta dónde llegaba la exaltación de la soberanía estatal… El derecho internacional no impedía el ejercicio de lo que se entendía como el derecho natural de cada soberano de –como expresa gráficamente un reciente estudio– transformarse en un monstruo para con sus propios súbditos. Las ejecuciones sumarias, las torturas, o los arrestos ilegales tenían significados a los ojos del derecho internacional, sólo cuando las víctimas de los atropellos eran ciudadanos extranjeros." (Zuppi,* Alberto Luis, "La Jurisdicción Extraterritorial…."; ob. cit, pág 4).

Superada esa instancia en la historia, hubo que esperar a que finalice la Segunda Guerra

#27102653#235367762#20190524114028125

Mundial para que la comunidad internacional –o parte de ella- continuara con el camino iniciado tiempo atrás, como fuera expuesto hasta aquí, y de esa forma, contornear la protección internacional de los derechos humanos en el nuevo orden mundial.

Así las cosas, el 8 de agosto de 1945, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética firmaron la Carta de Londres, para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional que juzgara a los jerarcas nazis por los crímenes que habían cometido durante la Segunda Guerra Mundial. Anexaron a dicha Carta el Estatuto del Tribunal que debía crearse, donde además tipificaron los crímenes sobre los que iba a tener competencia.

En virtud de ello, en el art. 6, inc. c, de ese Anexo, quedó plasmada la primera definición de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional, de la siguiente manera: *"A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron"*.

A partir de esa definición originaria, y durante casi 50 años, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas comenzó a trabajar

#27102653#235367762#20190524114028125

sobre un Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Durante sus sesiones, la discusión giró en torno –entre muchas otras cosas- a la definición que debía darse a los crímenes de lesa humanidad. Un punto central en esas discusiones fue la necesidad o no de que los crímenes de lesa humanidad deban tener un nexo con algún conflicto armado, para que las conductas en cuestión caigan dentro de esa categoría criminal.

Pese a los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional por eliminar ese nexo, en 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó, mediante la Resolución 827, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, con el objetivo de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes que se estaban cometiendo en dicho territorio. El Estatuto de dicho Tribunal, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hizo de la siguiente manera: *“Artículo 5. Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil (...)”.*

Como puede observarse, el nexo con el conflicto armado volvió a exigirse para que ciertas conductas califiquen como crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la Sala de Apelaciones de ese Tribunal consideró, en el caso “Tadic”, que el

#27102653#235367762#20190524114028125

nexo entre los crímenes de lesa humanidad y el conflicto armado no se encontraba presente en la definición que la costumbre internacional brindaba sobre crímenes de lesa humanidad (Sala de Apelaciones, caso "Tadic", 2 de octubre de 1995, párr. 141).

Por lo tanto, se puede afirmar que para la costumbre internacional, los crímenes de lesa humanidad no deben, necesariamente, estar vinculados con un conflicto armado. Y ello es así porque la protección internacional de los derechos humanos no puede estar supeditada a la existencia de un conflicto armado, sino que debe regir sin límites de tiempo y espacio.

Al respecto, puedo decir que *"los crímenes de lesa humanidad no son tales por voluntad de los Estados, ni requieren de su consentimiento, sino por imperio de normas universales inderogables constitutivas del ius cogens, que permiten actuar las normas contenidas en Tratados incluso en forma retroactiva y constituyen la última ratio en caso de inexistencia de norma convencional"* (Ferreira, Marcelo, "Crímenes de lesa humanidad: fundamentos y ámbitos de validez", en Gordillo, Agustín Alberto *et. al.*, "Derechos Humanos", 6ta Edición, Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2007, Capítulo XIII, pág. 3).

Las circunstancias apuntadas en los párrafos anteriores se ven confirmadas por el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para

#27102653#235367762#20190524114028125

Ruanda (creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante Resolución 955 de 1994) y por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (del 17 de julio de 1998), los cuales, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hacen sin necesidad, para su represión, del nexo con un conflicto armado.

Como puede observarse, lo apuntado hasta aquí demuestra que la protección exclusiva y excluyente que el derecho internacional otorgó inicialmente a las personas involucradas en guerras o conflictos armados fue expandiéndose a lo largo de la historia. Los hechos aberrantes que la sociedad ha conocido durante siglos han hecho que los Estados reflexionen acerca de la protección que se les debe a las personas, independientemente del contexto en que se produzcan las violaciones a los derechos humanos. Ello explica por qué los crímenes de lesa humanidad, de acuerdo a la costumbre internacional y al Estatuto de Roma de 1998, pueden ser reprimidos aun cuando sean cometidos sin vinculación con un conflicto armado.

Dicho cuanto antecede, corresponde ahora explicar por qué las conductas que aquí se juzgan como crímenes de lesa humanidad, fueron ejecutadas en el marco de un genocidio.

Se ha dicho que *“a lo largo de toda la historia conocida de la humanidad, la guerra ha sido la causa o el pretexto predominantes para matanzas de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. Las guerras de los tiempos antiguos y*

#27102653#235367762#20190524114028125

clásicos tenían por objeto frecuentemente exterminar, si no esclavizar, a otros pueblos” (Informe Whitaker sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/6, 2 de julio de 1985, párr. 20).

La pregunta “¿quién recuerda a los armenios?” suele ser atribuida a Adolf Hitler, para poner de relieve la ausencia de castigo de los genocidios cometidos a lo largo de la historia, en virtud de que generalmente es el propio Estado el que comete las atrocidades, y, a menos que luego sea derrotado el régimen genocida (como en Alemania o Ruanda), los responsables no son juzgados (Schabas, William, “Genocide in International Law”, Cambridge: University Press, 2003, pág. 1).

Primero, cabe mencionar que la protección de ciertos grupos, particularmente las minorías religiosas, estuvo en la agenda del derecho internacional moderno desde su mismo nacimiento. En efecto, ya en el tratado de la Paz de Westfalia, de 1648, se puede encontrar antecedentes en la protección de minorías religiosas (Schabas, W., “Genocide..., op. cit., pág. 15). Incluso esa protección ha sido utilizada para justificar la intervención humanitaria en ciertos casos (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 15).

Más cerca en el tiempo, y pese a que el genocidio armenio nunca fue investigado judicialmente y castigados penalmente sus responsables –por motivos que resultan excesivos

#27102653#235367762#20190524114028125

mencionar aquí-, los intentos por proteger a ciertas minorías contra la persecución estatal fueron intensos luego de la Primera Guerra Mundial; particularmente, los Estados Latinoamericanos consideraron la criminalización de la persecución por motivos raciales o religiosos, ya en el año 1938 (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 23).

En un contexto de permanente preocupación por parte de la comunidad internacional de proteger a ciertas minorías, y con el holocausto y los crímenes del nazismo, el jurista polaco Raphael Lemkin encontró la oportunidad propicia para desarrollar su idea de crear un tratado internacional que protegiera a esas minorías.

Refiriéndose a *“un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales de la vida de grupos de ciudadanos, con el propósito de aniquilar a los grupos mismos. Los objetivos de un plan semejante serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, del lenguaje, de los sentimientos de patriotismo, de la religión y de la existencia económica de grupos nacionales y la destrucción de la seguridad, libertad, salud, y dignidad personales, e incluso la vida de los individuos que pertenecen a dichos grupos. El genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad, y la acciones involucradas se dirigen contra los individuos, no es un capacidad de individuos, sino como miembros del grupo nacional”*

#27102653#235367762#20190524114028125

(Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje en la Europa ocupada: leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental, propuestas de reparaciones”, Buenos Aires: Prometeo Libros, 2009, pág. 153).

De acuerdo a Lemkin, el genocidio constaba de dos etapas: una, la **destrucción del patrón nacional del grupo oprimido**; la otra, la **imposición del patrón nacional del opresor** (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 154) –énfasis agregado-.

En palabras del jurista polaco, *“el genocidio es la antítesis de la doctrina Rousseau-Portalis, que podría considerarse implícita en las Regulaciones de La Haya. Esta doctrina sostiene que la guerra se acomete contra soberanías y ejércitos, no contra sujetos y civiles. En su aplicación moderna en la sociedad civilizada, la doctrina significa que la guerra se realiza contra los Estados y las fuerzas armadas y no contra las poblaciones*”, (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 155).

El autor citado se ocupó de aclarar que el derecho que se aplica en la guerra no era el propicio para este tipo de situaciones. Dijo que *“las Regulaciones de La Haya tratan asimismo acerca de la soberanía de un Estado, pero no hablan sobre la preservación de la integridad de un pueblo. Sin embargo, la evolución del derecho natural, en particular desde la fecha de las Regulaciones de La*

#27102653#235367762#20190524114028125

Haya, ha generado un considerable interés por los grupos nacionales distinguidos de los Estados y los individuos. El Tratado de Versalles y otros tratados menores han otorgado una especial protección a los grupos nacionales y religiosos cuando pasó a ser obvio el hecho de que las minorías nacionales estaban obligadas a vivir dentro de las fronteras de Estados bajo el gobierno de representantes de una mayoría de la población. Las constituciones redactadas después de 1918 contienen también regulaciones especiales para la protección de los derechos de los grupos nacionales. Además, los códigos penales promulgados en esa época prevén la protección de dichos grupos, en especial de su honor y su reputación" (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje...", op. cit., pág. 169).

Ya en 1944, cuando Lemkin publicó su estudio sobre el genocidio, consideró que "*debería firmarse un tratado multilateral internacional que prevea la introducción, no sólo en la constitución, sino también en el código penal de cada país, de disposiciones para la protección de grupos minoritarios de la opresión debido a su nacionalidad, religión o raza. Cada código penal debería tener disposiciones que establezcan penas para las prácticas genocidas. Con el objeto de evitar la invocación del alegato del cumplimiento de órdenes de superiores, los códigos penales de los respectivos países deberían estipular de manera expresa la responsabilidad de las personas que ordenen actos de genocidio, al igual que la de las*

#27102653#235367762#20190524114028125

personas que los ejecuten. Debido a las implicaciones especiales del genocidio en las relaciones internacionales, debería adoptarse, para el delito de genocidio, el principio de represión universal. Según este principio, el culpable debería estar sujeto a juicio no sólo en el país en el cual cometió el delito, sino también, en caso de que escape de éste, en cualquier otro país en el cual pueda haberse refugiado" (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje...", op. cit., pág. 172 y 173).

Siguiendo este derrotero histórico, y en línea con el desarrollo progresivo que la protección de los derechos humanos ha experimentado especialmente desde la segunda mitad del siglo XX, corresponde traer a colación la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1946.

Allí, dicha Asamblea General declaró que "El genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo del derecho a vivir; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos ejemplos de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos han sido destruidos, parcial

#27102653#235367762#20190524114028125

o totalmente. El castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional"; para luego afirmar que "...el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza".

Sin perjuicio de la Resolución citada, la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio", del 9 de diciembre de 1948 (receptada en nuestro país mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1956, B. O. 25/04/56, ratificada posteriormente por Ley 14.467 del 5 de septiembre de 1958, B.O. 29/9/58) no incluyó a los grupos políticos como sujetos pasivos merecedores de protección en el derecho internacional – aunque sí incluyó a los grupos nacionales-. Esta circunstancia se repitió a lo largo del desarrollo histórico del derecho internacional penal.

La adopción de la Convención contra el Genocidio, según la Corte Internacional de Justicia, se hizo manifiestamente con propósitos humanitarios y civilizantes (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, "Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, 28 de mayo de 1951, pág. 23). Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso "Akayesu", refirió que la definición obrante en esa

#27102653#235367762#20190524114028125

Convención, refleja una norma consuetudinaria (TPIR, caso “Akayesu”, 2 de septiembre de 1998, párr. 495).

En efecto, cabe recordar que el Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, de 1998, tipifica el genocidio de la misma manera que la Convención de 1948, y que en el preámbulo del citado Estatuto se ha tenido en cuenta que “en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad”, y se ha reconocido “que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”. Todo esto confirma la plena validez, al día de hoy, de la jurisprudencia citada en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, podría sostener que una de las principales razones por las que la comunidad internacional se sintió forzada a crear una Convención contra el Genocidio fue el inadecuado alcance que se le dio al concepto de crímenes de lesa humanidad (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 10).

No obstante ello, considero que, *no ya en términos jurídicos sino fácticos*, los hechos investigados en autos (homicidio y privaciones ilegítimas de la libertad) fueron cometidos con la intención de destruir parcialmente a un grupo determinado y determinable.

Así las cosas, si bien en el caso no es posible condenar a los imputados sometidos a juicio

#27102653#235367762#20190524114028125

por el crimen de genocidio, en estricta aplicación del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) -por ello la condena y la pena que se aplicarán no responderá a esa figura típica-, lo cierto es que no estoy inhabilitado para considerar que el *contexto* en el que sucedieron los hechos atribuidos a los encartados, fue en el MARCO DE UN GENOCIDIO.

Al respecto, tendré en cuenta, especialmente, la jurisprudencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en sus sentencias dictadas en las causas n° 2251/06 (“Etchecolatz”) y n° 2506/07 (“Von Wernich”).

En dichos precedentes se sostuvo que, a partir de la resolución de las causas n° 13/84 y n° 44 – ambas del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-, el Estado Argentino reconoció el “*plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país* (...)” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06, 19/09/2006 y causa n° 2506/07, 9/10/2007).

Para justificar su posición, el Tribunal platense citó la resolución dictada –en el juicio seguido contra Adolfo Francisco Scilingo- por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, del 4 de noviembre de 1998, al decir que “*la acción plural y pluripersonal*

#27102653#235367762#20190524114028125

imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de 'desaparecidos', torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de ***exterminio de un grupo de la población argentina****, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de* ***destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado****. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los*

#27102653#235367762#20190524114028125

promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. ***El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen****. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso* ***destruir el grupo****, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de* ***genocidio****”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) -el resaltado aquí agregado-.

Luego agregó que *“el sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor... Esa concepción social de genocidio -sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas (Rollo de Apelación 84/98 - Sección Tercera - Sumario 19/97)”* (Tribunal Oral en lo Criminal

#27102653#235367762#20190524114028125

Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.).

Un año después, en la misma causa, el Juez de la Audiencia Nacional de España, Dr. Baltasar Garzón, afirmó que "*en Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la* ***eliminación*** *calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden -como en Alemania pretendía Hitler- en el que no cabían determinadas clases de personas -aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental-. Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a 'consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo'. En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de '****eliminación selectiva****' o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que* ***la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la***

#27102653#235367762#20190524114028125

Nación Argentina, (Grupo Nacional) *a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso. En efecto, la selección para la eliminación física por sectores de población se distribuye de la siguiente forma, según los datos recogidos en el informe de la CONADEP (Comisión Nacional sobre la desaparición de personas: Nunca Más): Obreros 30,2% Estudiantes 21 % Empleados 17,9% Docentes 5,7% Autónomos y otros 5% Profesionales 10,7% Amas de casa 3,8% Periodistas 1,6% Actores y artistas 1,3% Religiosos 0,3% Personal subalterno de las Fuerzas de Seguridad 2,5%. El objetivo de esta selección, arbitrario en cuanto a las personas individuales, estuvo perfectamente calculado si se pone en relación con lo que era el objetivo del denominado 'Proceso de Reorganización Nacional' basado en la desaparición 'necesaria' de determinada 'cantidad' de personas ubicadas en aquellos sectores que estorbaban a la configuración ideal de la nueva Nación Argentina. Eran 'los enemigos del alma argentina', así los denominaba el General Luciano Benjamín Menéndez, imputado en esta Causa, que, por alterar el equilibrio* ***debían ser eliminados***" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) (el resaltado es propio).

Efectuadas estas reflexiones, debo mencionar que la intención del régimen que usurpó el poder a partir del 24 de marzo de 1976, fue la de *destruir parcialmente a un grupo nacional*, es decir, a un grupo protegido por el derecho internacional

#27102653#235367762#20190524114028125

desde la positivización de la norma del derecho consuetudinario; grupo que se tuvo en vista en la Convención de 1948.

Sobre el punto, resulta sumamente ilustrativa la siguiente cita de los sociólogos Daniel Feierstein y Guillermo Levy (“Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina”, Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004), plasmada en las sentencias citadas: “*...la caracterización de ‘**grupo nacional’ es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina**, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término ‘en todo o en parte’ en la definición de la Convención de 1948, es evidente que **el grupo nacional argentino ha sido aniquilado ‘en parte’** y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación... El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: **se trata de la destrucción sistemática de una ‘parte sustancial’ del grupo nacional argentino**, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro*” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) (el resaltado aquí agregado).

#27102653#235367762#20190524114028125

Con similar tesitura, se ha dicho que *"'en la Argentina se operó la* ***destrucción de un grupo nacional*** *que no era preexistente sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines'. (Mirta Mántaras. "Genocidio en Argentina", pág. 68. Taller del sur, Bs. As., 2005)"* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2506/07, cit.) –lo destacado aquí agregado-.

Con este pie de marcha, corresponde señalar que dada la naturaleza moral y humana que pretende proteger esta figura del derecho internacional, no encuentro obstáculo alguno para hacer extensiva "en el marco contextual de un genocidio" a los sucesos ventilados en autos que serán oportunamente descriptos.

La exclusión de los grupos de carácter político no significa que la destrucción de esos grupos sea legitima, sino que, dado el estado de desarrollo de la vida internacional en esas fechas, convendría temporalmente dejar la resolución de esas cuestiones a las legislaciones nacionales, admitiendo que es "más fácil en el derecho

#27102653#235367762#20190524114028125

internacional definir los grupos étnicos, religiosos, o nacionales que los políticos" (según Lemkin en la Conferencia brindada para la unificación del de Derecho Penal en Bruselas en Julio de 1947).

Así, no se dejó plasmada la redacción originaria por la dificultad de admitir el término en ese momento particular. Pero ello, en modo alguno implica que no pueda darse de forma extensiva para lograr un reconocimiento de las víctimas, sin que ello afecte a la calificación legal que oportunamente se le brindará en el acápite correspondiente.

A lo largo de los testimonios vertidos por las víctimas y familiares que se han transcripto hubo palabras que estuvieron siempre presentes para expresar la barbarie a la que estaban siendo sometidos, eran "víctimas de un genocidio", los autores eran "genocidas". Prácticas inhumanas, aberrantes que quitaban cualquier condición de dignidad o rasgos propios de la condición humana -englobadas en esas palabras tan significativas- pretendieron describir el sentido a lo que fueron originalmente ilustradas las conductas en el tratado de Londres de 1945 y en la Convención de 1948.

A la luz de la jurisprudencia, la doctrina y por la propia dinámica del Derecho Penal Internacional, cimentada en un proceso dinámico y evolutivo, entiendo que se está en condiciones de afirmar que los hechos ocurridos en Argentina, entre

#27102653#235367762#20190524114028125

1976 y 1983, y que fueron investigados en esta causa, fueron cometidos en el **marco de un genocidio**, en los términos antedichos.

Tal es mi voto.

2) <u>Planteos de Inconstitucionalidad de la ley n° 25.779 y de aplicación de las leyes 23.492 y 23.521; y de violación al principio de legalidad por aplicación ultra-activa de la ley penal más gravosa (artículo 18 de la Constitución Nacional), promovido por el Dr. Gerardo Ibáñez, en representación del imputado Rodolfo Enrique Godoy, al que adhirieron el resto de las defensas</u>:

Que, el Dr. Gerardo Ibáñez, en representación del imputado Rodolfo Enrique Godoy, planteó la inconstitucionalidad de la ley n° 25.779, y en consecuencia, la aplicación de las leyes 23.492 y 23.521, así como también, la violación al principio de legalidad por aplicación ultra-activa de la ley penal más gravosa (cfe. artículo 18 de la Constitución Nacional), a lo cual adhirieron el resto de las defensas intervinientes.

En aras de evitar reiteraciones innecesarias se remite a lo expuesto por las partes, en los considerandos respectivos, del capítulo "**<u>Resultando</u>**" del presente pronunciamiento, quedando aquí por reproducido.

Dicho ello, vale decir que puestos a resolver sobre el fondo del asunto traído a estudio,

#27102653#235367762#20190524114028125

este Tribunal deja sentado desde ya que la pretensión formulada por las defensas, sobre el particular, no tendrá acogida favorable.

De modo liminar, es dable señalar que **la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de máxima gravedad institucional**, por lo que debe ser considerada como la "**última ratio**" del ordenamiento jurídico.

En tal sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que: *"la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 226:688; 242;73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, "Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario", del 8/09/1987, entre otros)"*. Por otra parte, debe recordarse que debe demostrarse *"de qué manera la disposición contraría la Constitución*

#27102653#235367762#20190524114028125

Nacional” (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; 328:1416 y 328:1491 entre otros).

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional, en las sentencias dictadas –con una diferente integración-, en los autos n° 1.627 –que se encuentra firme-; en el expediente n° 1.504 y acumulados n° 1.951, 1.976 y 2.054 –también firme por alguno de los enjuiciados-; y en los autos n° 2.261 y su acumulada n° 2.390 -que todavía no adquirió firmeza-, todas ellas de este registro, en punto a la cuestión bajo tratamiento, señaló que: *“… Precisamente, con relación a las leyes 23.492 y 23.521 el Máximo Tribunal remarcó en el fallo “Simón” que “… a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada.”* (C.S.J.N., Fallos 328:2056, consid. 31 del voto del Dr. Petracchi).

En esa ocasión, se recordó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe n° 28/92 concluyó que las leyes 23.492 y 23.521 eran incompatibles con el artículo XVIII

#27102653#235367762#20190524114028125

(Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por consiguiente, recomendó al gobierno que adoptase las: *"…medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar"*.

Que, en similar tenor, se expidió el Comité de Derechos Humanos, en el informe sobre la República Argentina, a través del cual señaló que las leyes de "Obediencia Debida" y "Punto Final" eran contrarias a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, expresó su preocupación, en el sentido, que esas leyes *"…nieguen recursos eficaces a quienes fueran víctimas de violaciones de derechos humanos durante el período del gobierno autoritario (…) le preocupa que la amnistía y el indulto hayan impedido las investigaciones de alegaciones de crímenes cometidos por las fuerzas armadas y los agentes de los servicios de seguridad nacional, y que se hayan aplicado incluso en casos en que existen pruebas importantes de tales violaciones de los derechos humanos (…) [que] promuevan una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de derechos humanos miembros de las fuerzas de seguridad…" (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: CCPR/C/79/Add.46; A/50/40, p. 144-165, 5/05/1995)."*.

#27102653#235367762#20190524114028125

Que, con posterioridad, en otro informe el referido Comité, sostuvo que: *"[p]ese a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la ley de obediencia debida y la ley de punto final (…) El Comité reitera, pues, su inquietud ante la sensación de impunidad de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos bajo el gobierno militar. Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores…" (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: CCPR/CO/70/ARG, 3 de noviembre de 2000)."*.

Es por ello que, en la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos n° 1.627, n° 2.261 y 2.390 –ya citados-, se expuso que: *"…en virtud del dictado de la ley 25.779 y de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de "obediencia debida" y "punto final", éstas no tienen ningún valor y efecto jurídico, ya que se contraponen claramente a todo el andamiaje normativo, jurisprudencial y doctrinario sobre la materia, es decir, al derecho de gentes (art. 118 de la C.N.), a los principios fundamentales del derecho internacional (ius cogens) y a las convenciones que la República Argentina adoptó. Por lo tanto, las leyes cuestionadas son inválidas y de ningún efecto,*

#27102653#235367762#20190524114028125

resultando inoponible cualquier acto fundado en ellas.””.

Además, en punto a la validez de la mentada norma es dable recordar que, en el multicitado fallo *“Simón”*, el Máximo Tribunal de nuestro país, sostuvo que: *“…considerada la ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica”. “Sin embargo… ella… habrá de ser aplicada –o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta “usurpación de funciones” tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto”.*

Así, además de su efecto simbólico de la ley, su efectividad jurídica *“…sólo deriva, en rigor, de que la doctrina que ella consagra es la correcta: la nulidad insanable de las leyes 23.492 y 23.521”* y que *“queda claro que el contenido mismo de lo declarado por la ley 25.779 coincide con lo que los jueces deben declarar con relación a las leyes*

#27102653#235367762#20190524114028125

referidas.” (C.S.J.N., in re “Simón”, Fallos 328:2056, consid. 34).

En ese orden de ideas, vale decir que autorizada doctrina, sostuvo que: *“…En el caso de las leyes 23.492 y 23.521 (…) que el Congreso ha declarado nulas de nulidad absoluta (…) será la justicia quien resolverá en definitiva si ello es así o no y si sus efectos serán o no retroactivos. El Congreso en sí no “anula” la ley; la ley ni siquiera utiliza lenguaje anulatorio, sin perjuicio de que en el debate parlamentario sí se emplea más coloquialmente el lenguaje periodístico de “anular”. Pero el lenguaje formal y técnico de la ley es correctamente declarativo.”* (cfr. Gordillo, Agustín; “Declárense insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521”; La Ley, Columna de Opinión; Buenos Aires; 25/08/03; pág. 1). Conteste con lo expresado por la Dra. Gelli, cuando señaló que la norma no disponía formalmente la nulidad de las disposiciones cuestionadas. Añadiendo que: *“…Del debate de la ley en la Cámara de Diputados parece emerger la conciencia clara en los legisladores acerca de que la cuestión se resolverá finalmente en los tribunales judiciales y, en última instancia en la Corte Suprema quien debería decidir sobre la aplicación o no de las leyes de amnistía –su inconstitucionalidad o su incompatibilidad con los derechos bajo el Pacto de San José- y acerca de la constitucionalidad de la ley declarativa de nulidad de aquellas disposiciones, como finalmente lo ha hecho en el caso “Simón”.”* (cfr. Gelli, María

#27102653#235367762#20190524114028125

Angélica; “Constitución de la Nación Argentina” (Comentada y Concordada), Tomo II –artículos 44 a 129-; Ed. “La Ley”; Bs. As.; 2003; pág. 211 y siguientes).

Como bien se señaló en el fallo “Simón” –ya citado- la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resultaba impostergable para el Estado Argentino, para dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Sin poder derivar de ellas *“…obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana en los casos citados, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca. En otras palabras, la sujeción del Estado Argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de “irretroactividad” de la ley penal sea invocado para cumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos.”* (C.S.J.N., in re “Simón”, Fallos 328:2056, consid. 31) -el subrayado es propio-.

#27102653#235367762#20190524114028125

En ese orden de ideas, también se expidió la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, al confirmar el pronunciamiento dictado por este Tribunal, en los autos n° 1.627 de este registro, antes referido. Así, el Sr. Juez de Cámara, **Dr. Juan Carlos Gemignani**, en su voto, refirió que: *"…Va de suyo, entonces, que con la sanción de la ley 25.779, tildada de inconstitucional por la esforzada defensa…* ***no se hizo más que materializar y formalizar la manda internacional impuesta al Estado argentino, que ha sido analizada en puntos anteriores, y que implicaba avocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos "por medio de la eliminación de todo aquello que pudiera aparecer como un obstáculo para que la justicia argentina investigue debidamente los hechos alcanzados por dichas leyes*** *y, de este modo, subsanar la infracción al derecho internacional que ellas contin[uaban] representando" en aras de "facilitar el deber estatal de reparar, haciéndolo de la forma más amplia posible, de conformidad con los compromisos asumidos con rango constitucional ante la comunidad internacional" (Fallo "Simón")"*.

Que, a su vez, el Magistrado antes mencionado indicó los precedentes internacionales que así lo habían sostenido reiteradamente*: "…la C.I.D.H. en … caso "19 Comerciantes" del 5 de julio de 2004, Serie C Nº 109; caso "Hermanos Gómez Paquiyauri" del 8 de julio de 2004, Serie C Nº 110; caso "Masacre Plan de Sánchez", del 19 de noviembre*

#27102653#235367762#20190524114028125

de 2004, Serie C Nº 166; caso "Hermanas Serrano Cruz", del 1 de marzo de 2005, Serie C Nº 12; caso "Huilca Tecse", del 3 de marzo de 2005, Serie C Nº 121 y casos "Almonacid Arellano" y "La Cantuta" citados, entre otros…". Consecuentemente: *"…no puede soslayarse el deber del Estado de investigar las violaciones de derechos humanos, debiendo adecuar la normativa legal para dar cumplimiento a la obligación asumida pues, de lo contrario, se generaría responsabilidad internacional."*.

Así, el Magistrado antes citado culminó su análisis de la siguiente manera: *"**Como corolario de todo lo expuesto, entiendo que la ley 25.779 no es inconstitucional, sino por el contrario, subsanó una situación incompatible con nuestra Carta Magna y con las diferentes convenciones internacionales sobre derechos humanos suscriptas por el Estado argentino**. Resta mencionar que la norma en cuestión no impone a los jueces el modo de interpretar y aplicar el derecho y establecer los hechos, ni pone obstáculo o elimina el ejercicio del control constitucional - jurisdiccional, por lo cual no conlleva, como lo alega el recurrente, una violación al principio republicano de división de poderes."* (C.F.C.P., Sala IV, autos n° 14.537, caratulados "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", Reg. N° 1.928.13.4, rta: el 7/10/2013) –el resaltado nos pertenece-.

Asimismo, en el citado pronunciamiento, el Sr. Juez de Cámara, **Dr. Mariano Hernán Borinsky**,

#27102653#235367762#20190524114028125

consideró que: *"…Este Tribunal también ha tenido ocasión de analizar y rechazar planteos de inconstitucionalidad de la ley 25.779 (que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, denominadas ley de punto final y obediencia debida, respectivamente) como el que formularon las defensas en la presente causa (C.F.C.P., Sala IV, causa nº 12.821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", reg. nº 162/12, rta. el 17/2/2012), observando a tal efecto el precedente "Simón" (Fallos: 328:2056) en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó la constitucionalidad de la ley 25.779".*

En virtud de ello, entendió el aludido Magistrado que: "*…el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779, debe ser rechazado. Ello es así, por cuanto,… lo decidido por nuestro Máximo Tribunal sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció…".*

En efecto, fue "*La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (quien) estableció la doctrina del "leal acatamiento" que ha aplicado ininterrumpidamente, diciendo: "Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14,*

#27102653#235367762#20190524114028125

ley 48). Que ello impone no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia -susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales- sino el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia… sin controvertir sus fundamentos… importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad" (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).".

Por todo lo expuesto, entendió el Dr. Borinsky que se debía: "*…rechazar sin más el agravio que presentaron las defensas cuestionando la constitucionalidad de la ley 25.779, por cuanto los recurrentes no han traído en sus presentaciones nuevos argumentos que permitan apartarse de las conclusiones del Alto Tribunal al declarar la constitucionalidad de la ley 25.779 en el citado fallo "Simón"."*; lo cual también resulta aplicable al presente pronunciamiento.

Dicho ello, corresponde señalar que el cimero Tribunal de la República, en el caso "Cerámica San Lorenzo" (Fallos: 307:1094), sentó las bases de la doctrina del "leal acatamiento", en materia de la regla de la obligatoriedad del precedente para los tribunales inferiores en materia federal. En dicho fallo, la Corte consagró la tesis afirmativa de la obligatoriedad de sus precedentes, basada en lo siguiente: (a) las sentencias de la Corte sólo deciden en los procesos concretos que le

#27102653#235367762#20190524114028125

son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos -en su carácter de interprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia- (b) pero, los jueces inferiores tienen el deber "moral" de conformar sus decisiones a aquellas; (c) y consecuentemente, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de lo dicho por la Corte sin aportar argumentos novedosos que justifiquen modificar tal posición. Postura que fue reiterada pacíficamente hasta nuestros días (Fallos 311:1644; 312:2007; 316:221; 318:2060; 318:2103; 319:699; 310:1660; 321:3201; 324:2614; 329:4931 y 330:704, entre otros. Aunado a ello, razones de celeridad y economía procesal hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660 y 321:3201 y sus citas).

En efecto, como fuera señalado, esa doctrina no importa privar a los magistrados de cumplir con su función, cual es ponderar los hechos, establecer el derecho aplicable y -en su caso de no existir cuestiones novedosas y variadas- subsumir la solución del debate al precedente dictado en cuestiones –en lo sustancial- similares (Fallos: 262:101; 302:748; 304:898 y 1459; 307:2124; 312:2007; 321:3201, entre otros).

En tal sentido, cabe tener en cuenta que la libertad de juicio de los magistrados en el ejercicio de sus funciones es tan incuestionable

#27102653#235367762#20190524114028125

como la autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Constitución Nacional por parte de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114). En esencia, "…[T]*oda vez que ello no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (doctrina de fallos 312:2007)"* (del dictamen del Procurador General de la Nación, al que se remitió la C.S.J.N., en los autos "Cornejo, Alberto c/Estado Nacional – Ministerio de Defensa", c. 2583. XLI; RHE, 18/12/2007).

Por todo lo expuesto, entendemos que resultan aplicables al presente caso –ya sea por la materia y las circunstancias alegadas- las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente mencionado (**"Simón"**), cuya doctrina sobre la materia bajo tratamiento (**constitucionalidad de la ley 25.779 e inaplicabilidad de las leyes 23.492 y 23.521**) es compartida por el Tribunal.

A ello, debe añadirse que nada novedoso aportaron las defensas de los enjuiciados en autos, en sus respectivos alegatos, que justifiquen que

#27102653#235367762#20190524114028125

este Tribunal se aparte de la doctrina que emana del fallo “Simón”, aplicable al “*sub-lite*”.

En virtud de ello, corresponde **RECHAZAR** el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 25.779** y por consiguiente, de **APLICACIÓN DE LAS LEYES 23.492 y 23.521,** que fuera promovido por el Dr. Gerardo Ibáñez, en representación del imputado Rodolfo Enrique Godoy, al que adhirieron el resto de las defensas.

Que, por otro lado, también el Dr. Gerardo Ibáñez, en representación del imputado Rodolfo Enrique Godoy, planteó la violación al principio de legalidad por aplicación ultra-activa de la ley penal más gravosa (artículo 18 de la Constitución Nacional), a lo que adhirieron el resto de las defensas.

Que, sobre las consideraciones vertidas por las defensas, se remite a lo dicho “ut-supra”.

Como puntapié inicial, menester es señalar que la consideración actual del **principio de legalidad** es explicada por el autor Roxin como un instrumento que protege a los ciudadanos del propio derecho penal, a fin de evitar una punición arbitraria y no calculable, sin ley o con una ley imprecisa o retroactiva. De allí que, se presente como un postulado del Estado de Derecho que garantiza, frente al poder sancionador, la exigencia de que éste sólo se ejercite cuando haya una ley previa al hecho, y que esa ley exprese claramente la conducta punible y sus consecuencias penales (véase

#27102653#235367762#20190524114028125

Yacobucci, Guillermo; “El sentido de los principios penales”; Ed.: Bdef; Buenos Aires, República Argentina; año 2014; pág. 381).

Sentado cuanto antecede, vale decir que dicho planteo fue analizado por este Tribunal –con una diferente integración-, en la sentencia dictada en los autos n° 1.504 y a sus acumuladas n° 1.951, 1.976 y 2.054, todas ellas de este registro, donde se expuso lo que se detallará en los párrafos venideros.

De modo liminar, menester es recordar que el “**principio de legalidad**”, como en la actualidad se conoce y concibe, se presenta bajo el postulado *“nullum crimen, nulla poena sine lege”* –no hay delito sin ley y no hay sanción sin ley-, siendo que se encuentra receptado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que dice: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo basado en ley anterior al hecho del proceso”*. A su vez, el artículo 1° del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) presenta casi la misma redacción: *“…ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso…”*.

Desde esa perspectiva, la doctrina coincide en que el principio de legalidad lleva la exigencia, al menos, de una ley “previa” [*praevia*], “escrita” [*scripta*], “estricta” [*stricta*] y “cierta” [*certa*] –ver Yacobucci, Guillermo; “El sentido de los principios penales”; Ob. Cit.; pág. 383-.

#27102653#235367762#20190524114028125

Que, en ese sentido, en su comentario a la Constitución Nacional, la autora María Angélica Gelli, explicó lo siguiente: *"…La primera frase del art. 18 'Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso' constituye una especie del principio de legalidad, establecido en forma general en el art. 19 de la Constitución Nacional. La norma dispone que los tipos penales –definición del hecho delictivo- y la sanción correspondiente deben establecerse por ley. Ni siquiera circunstancias excepcionales autorizan al Poder Ejecutivo a dictar decretos por razones de necesidad y urgencia en materia penal (conf. art. 99, inc. 3, C.N.). Además la ley penal debe ser anterior al hecho del proceso, con lo cual resulta inaplicable la ley penal más gravosa sancionada con posterioridad a los hechos. Este principio, paradigma del derecho liberal, también está consagrado en varios tratados a los que la República Argentina otorgó jerarquía constitucional"* (cfr. Gelli, María Angélica; "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada"; Ed. "La Ley"; Bs. As.; 2003; pág. 163).

Por otra parte, el principio de legalidad se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales –hayan sido o no suscriptos por nuestro país-: a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 2 de mayo de 1948) – Derecho a un proceso regular, artículo 26; b) Declaración Universal de los Derechos Humanos (Resolución n° 217 A (III) de

#27102653#235367762#20190524114028125

las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948) –artículo 11.2; c) Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (C.E.DD.HH.), Roma 4 de noviembre de 1950 –artículo 7°-; d) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23.054, B.O. 27/03/84) – artículo 9°: Principios de Legalidad y de Retroactividad; y e) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2.200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23/03/76, de conformidad con el art. 49), artículo 15.

Que, el autor Ferrajoli, sostiene que la función garantista del principio de legalidad estricta: *"…reside en el hecho de que los delitos estén predeterminados por la ley de manera taxativa, sin reenvío (aunque sea legal) a parámetros extra-legales, a fin de que sean determinados por el juez mediante aserciones refutables y no mediante juicios de valor autónomos"* (cfr. Ferrajoli, Luigi; "Derecho y razón. Teoría del garantismo penal"; Ed. Trotta; Madrid; 1995; pág. 376).

Además, tanto la doctrina nacional como extranjera, coinciden en que la amenaza de pena debe estar determinada expresamente en la ley y debe completar los tipos penales para que los mismos sean de aplicación, y que la norma que así lo establezca debe haber entrado en vigencia con anterioridad al hecho que motiva la acusación –con la excepción del

#27102653#235367762#20190524114028125

principio de la ley penal más benigna- (cfr. Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino" –Tomo 1-, Ed. TEA, Bs. As., 1978, págs. 109 y 120; Núñez, Ricardo C. "Tratado de Derecho Penal", Parte General, Tomo I, Ed. Lerner, Bs. As., 1976, págs. 107 y 108; Bacigalupo, Enrique "Derecho penal. Parte general", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1999, págs. 105 y 106 –por un mayor desarrollo sobre las consecuencias prácticas del principio de legalidad: cfr. págs. 126/140-; Zaffaroni, Eugenio Raúl "Derecho Penal. Parte General", Ed. Ediar, Bs. As., 2000, págs. 104/119; Roxin, Claus "Derecho Penal. Parte General" –Tomo I. Fundamentos-, Ed. Civitas, Madrid, 1997, págs. 137/144; Stratenwerth, Günther "Derecho Penal. Parte General, I. El hecho punible", Ed. de Derecho Reunidas, Madrid, 1982, págs. 28/39; Jeschek, Hans-Heinrich "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Ed. Comares, Granada, 2002, págs. 134/152; Jakobs, Günther "Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, págs. 77/128).

Por otra parte, respecto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, debe recordarse lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312), al sostener que: *"…De igual forma, …`la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los estados partes están obligados a respetar y garantizar`, y ello sin perjuicio de la*

#27102653#235367762#20190524114028125

ley positiva del Estado que se trate, pues si bien no existía al tiempo de los hechos "ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad" (conf. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988 Serie C N° 4; luego reiterado en el caso Godinez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C N° 5; y recientemente en el caso Blake, sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C N° 36, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, conf. Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).".

Sostuvo que esto obedece a: *"…que la expresión desaparición forzada de personas no es más que un nomen iuris para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra (Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948, y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948)" (dictamen del señor Procurador General en la causa*

#27102653#235367762#20190524114028125

M.960.XXXVII "Massera, Emilio Eduardo s/incidente de excarcelación", sentencia del 15 de abril de 2004).”.

Añadió que: *“…la ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país sólo ha significado, como ya se adelantara, la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal, puesto que la evolución del derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite afirmar que para la época de los hechos imputados el derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad…”* (C.S.J.N., “Arancibia Clavel”, Fallos 327:3312, consid. 13 del voto de los Ministros Zaffaroni y Highton de Nolasco).

Por su parte, el Ministro Lorenzetti, en su voto en el precedente “Simón”, consideró que: *“…la descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que* ***permiten calificarlos como “crímenes contra la humanidad” porque: 1- afectan a la persona como integrante de la “humanidad”, contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y***

#27102653#235367762#20190524114028125

ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado. *El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. (…) Tales derechos fundamentales son humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales. El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos. (…) Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad”* (C.S.J.N., “Simón”, Fallos 328:2056, del voto del Ministro Lorenzetti, considerando 13°).

En definitiva, nuestro Máximo Tribunal, sostuvo que: *“… **ya en la década de los años setenta,***

#27102653#235367762#20190524114028125

esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)” (ver C.S.J.N., “Simón”, Fallos 328:2056) –el resaltado es propio-.

Sobre el punto, tampoco cabe soslayar la jurisprudencia internacional. Es que la República Argentina reconoció la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación del Pacto de San José de Costa Rica.

Por lo demás, el carácter vinculante de la jurisprudencia internacional para los tribunales argentinos fue imponiéndose en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo que se desprende de fallos “Ekmekdjian c/Sofovich”, “Giroldi” y “Mazzeo”, entre otros (ver Gelli, María Angélica; “Constitución de la Nación Argentina” (Comentada y Concordada), Tomo II –

#27102653#235367762#20190524114028125

artículos 44 a 129-; Buenos Aires, República Argentina; año 2008; Ed.: La Ley; 4° Edición; págs. 229 y 233).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile", indicó que: ***"…los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descripto, para que se produzca un crimen de lesa humanidad."***. También, añadió que: *"los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable para la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda"* (cfe. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano vs. Chile", Sentencia del 26/09/2006, párr. 98).

Sobre la base de lo que se viene diciendo, el Tribunal es concluyente en afirmar que los delitos aquí investigados (esto es, privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia y amenazas y en algunos casos por durar más de un mes, imposición de tormentos en algunos casos agravados por tratarse de perseguidos políticos y homicidios) se enmarcan en la categoría de **crímenes de lesa humanidad**; ello teniendo en cuenta especialmente la intervención en los hechos de funcionarios del Estado que se desempeñaron en el **Ejército Argentino** (José María **Mainetti**, Rodolfo

#27102653#235367762#20190524114028125

Enrique **Godoy**, Roberto Obdulio **Godoy** y Manuel Antonio Luis **Cunha Ferré**) y en la **Policía de la Provincia de Buenos Aires** (Leopoldo Luis **Baume** y Juan Alfredo **Battafarano**), entre otros requisitos de esos crímenes establecidos por la jurisprudencia (C.S.J.N., "Derecho René" [Fallos 330:3074]).

En definitiva, **la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentado que, de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte I.D.H.), ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes de punto final y de obediencia debida ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no se haya iniciado**.

Que, en el voto emitido por el Sr. Juez de Cámara, **Dr. Mariano Hernán Borinsky**, en la sentencia que confirmó el pronunciamiento condenatorio dictado por este Tribunal, en los autos n° 1.504 y sus acumuladas n° 1.951, 1.976 y 2.054 de este registro, en lo que aquí importa, sostuvo que: *"…cabe recordar que en los precedentes de cita* ***se descartó la posible vulneración del principio de legalidad con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo"*** *(Fallos: 327:3312, 328:2056 y 330:3248, respectivamente), en los que se estableció que las*

#27102653#235367762#20190524114028125

reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes nº 24.584, B.O. 29/11/1995 y nº 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio constitucional invocado por las partes. Todo lo cual obsta a la procedencia del agravio en trato." (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 13445/1999/TO1/CFC7, caratulada "VIDELA, Jorge Rafael y otros s/recursos de casación y de casación e inconstitucionalidad", rta: el 4/05/2018, Reg. n° 449/18) -el destacado y subrayado nos pertenece-.

A modo de cierre, nuestro Máximo Tribunal, en un fallo reciente, explicó de manera contundente, lo siguiente: *"…21) Que no sería intelectualmente honesto culminar este fallo sin formular algunas reflexiones en torno al* ***complejo y heterodoxo trayecto que ha seguido el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en la Argentina****, sendero dentro del cual se inserta la sanción de la ley 27.362."*.

*"****En nuestro país, desde el retorno a la democracia, en diciembre de 1983, la posibilidad real de investigar, juzgar y sancionar aquellos crímenes ha transitado por un desfiladero dominado por una fuerte tensión entre la punición y la impunidad, contexto en el que incluso la***

#27102653#235367762#20190524114028125

intervención de los particulares damnificados se abrió paso en medio de incontables dificultades *(cfr. esp. Fallos: 310:1162, voto de los jueces Caballero y Belluscio).”*.

*“**Este trayecto, no exento de contradicciones, marchas y contramarchas, avances y retrocesos, se encuentra signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: i) la investigación de la "CoNaDep" (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); ii) el "Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares" (Fallos: 309:5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos durante la dictadura por el aparato estatal; iii) la sanción de las leyes 23.492 de Obediencia Debida y 23.521 de Punto Final; iv) las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la Resolución PGN n° 2/87; v) la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos n° 1002/89, 2741/90, 2745/90 y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por la Corte en "Mazzeo" (Fallos: 330:3248); vi) la derogación de aquellas leyes por la 24.952 (promulgada en 1998); vii) la posterior declaración de nulidad de ellas mediante*

#27102653#235367762#20190524114028125

ley 25.779 de 2003 y viii) la convalidación judicial de esta última por la Corte en la causa "Simón" (Fallos: 328:2056).”.

“***Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de "Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad", que -conformado con el transcurso del tiempo y las enseñanzas de la historia- ha permitido dar respuesta a una demanda de justicia idónea para asumir el desafío de juzgar hechos inéditos en la experiencia vital argentina sin caer en la venganza***.”.

“Lo relevante en cada hito constructivo de este "Estatuto", no radica solo en el contenido de las decisiones oportunamente establecidas por cada Departamento del Estado, pues si en ocasiones algunas de ellas se mantuvieron incólumes, en otras fueron dejadas sin efecto por el mismo Poder que las dictó (caso de las nulidades legislativas), o por otro Poder del Estado (caso de las descalificaciones judiciales por inconstitucionalidad). Lo más importante de este trayecto complejo ha radicado en el respeto irrestricto al principio republicano de la división de poderes.” (cfr. Fallos C.S.J.N.; FLP 91003389/2012/T01/93/1/RH11; autos: "Recurso de hecho deducido por Batalla, Rufino en la causa Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/inf. art. 144 bis inc. 1 –último párrafo– según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142

#27102653#235367762#20190524114028125

inc. 5), inf. art. 144 ter 10 párrafo –según ley 14.616–, inf. art. 144 ter 2° párrafo –según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) – texto original del C.P. ley 11.179 y supresión del est. civ. de un menor"; rta: el 4/12/2018) –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

Por todo ello, las peticiones articuladas por las defensas no podrán prosperar, a criterio de este órgano jurisdiccional, y deberán ser rechazadas sin más.

En función de lo expuesto, corresponde **RECHAZAR** el planteo de **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR APLICACIÓN ULTRA-ACTIVA DE LA LEY PENAL MÁS GRAVOSA**, promovido por la defensa del imputado Rodolfo Enrique Godoy, al que adhirieron el resto de los defensores (artículo 18 de la Constitución Nacional).

3) Planteo de NULIDAD DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES prestadas por PAULA ELENA OGANDO, ante la instrucción, cuyas copias obran a fojas 519/522vta. y 3081/86 de los autos principales, que fuera introducido por el Dr. Javier Vigo Leguizamón, en su carácter de defensor del imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré:

Que, el Dr. Javier Vigo Leguizamón, en representación del imputado Manuel Antonio Luis

#27102653#235367762#20190524114028125

Cunha Ferré, al formular su alegato final, planteó la nulidad de las declaraciones testimoniales prestadas por Paula Elena Ogando, ante la instrucción, cuyas copias obran a fojas 519/522vta. y 3.081/86 de los autos principales.

En ese sentido, la defensa argumentó que esos testimonios de Ogando no podían constituir prueba de cargo porque había quedado demostrado que, las autoridades judiciales que le tomaron testimonio la indujeron a inculpar a Cunha Ferré; ya sea realizando sugerencias o formulándole preguntas capciosas o sugestivas, en abierta violación a lo prescripto por el art. 118 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, esa parte entendió que al ser Ogando testigo único, el análisis de sus manifestaciones debía realizarse de la manera más severa y rigurosa posible y, por ende, no se podía descartar la animosidad ideológica de su persona, quien había militado en la organización “Montoneros”.

Así, citó el fallo “Márquez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que señaló, para el caso de testigo único: *“El juzgador debe hacer una apreciación rigurosa y exigente de sus dichos y éstos deben estar corroborados con otros elementos de juicio aportados al proceso.”. También sostuvo esa postura, la Cámara Federal de Casación Penal que señalaba que: “Ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no debe prescindirse de sus*

#27102653#235367762#20190524114028125

manifestaciones, sino que ellas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza y examinando cuidadosamente las cualidades del testigo".

El defensor hizo referencia a las preguntas que le formuló a la testigo Ogando en el debate vinculadas a la muerte de Osvaldo Lenti (su marido) y las respuestas dadas por aquella. Al contrastarlas con la entrevista a Luciana Ogando que se encuentra en el libro "Hijos de los ´70" –incorporado posteriormente al debate-, el letrado entendió que, quedaba demostrado que Paula Elena Ogando había mentido al Tribunal. Refirió al pacto de silencio que llevó a Ogando a desvirtuar la verdad y a imputar a militares el crimen de su marido falsamente. Eso sólo podía ser producto del odio a los militares, lo que demostraba que no era una testigo idónea.

Luego, señaló lo que consideró inconsistencias en el testimonio de Paula Elena Ogando, por lo que indicó diversos pasajes en los que trataba la vestimenta de Cunha Ferré, el lugar donde ese produjo su liberación y los comentarios.

Indicó que la testigo admitió haber "fabricado" el nombre de su defendido. Como prueba de ello, señaló que al ser preguntada por el Juez

#27102653#235367762#20190524114028125

Torres sobre el motivo por el cual, en la declaración ante ese Juzgado indicó el nombre de Cunha Ferré y, en la justicia de San Martín dijo sólo el cargo; aquélla respondió *"…Durante años yo nunca escribí ese nombre." "Durante muchos años yo pensé que era un nombre que uno fabrica a posterior, yo en algún momento tuve miedo de decir alguna cosa que no pudiera comprobar fehacientemente… Después cambié de perspectiva y pensé que, si me equivocaba en el nombre, lo comprobarían y se darían cuenta que fue un error, por eso dije el nombre"*.

El letrado expresó que, si Ogando fabricó el nombre de Cunha Ferré, cómo sería posible decretar certeza de su imputación contra su defendido. La testigo, ante el Juez Torres, señaló que *"…cuando me están por liberar, Szir me abraza y me dice: él se llama Cunha Ferré, recordátelo…"*. Luego, preguntó si esos dichos eran ciertos ya que en las anteriores declaraciones había dicho que no recordaba el nombre. Se preguntó si resultaba factible sostener que Ogando pudo haber olvidado los dichos de Szir sobre su asistido. Ello, no era un dato accesorio, sino de una circunstancia relevante que exigía cotejar sus dichos con lo antes declarado.

En esa línea, indicó que, preguntada por el Juez Rafecas sobre cómo supo el cargo y nombre, Ogando dijo *"…enseguida tuve una política de no querer saber quiénes eran ni dónde estaban. Lo del Teniente Primero, la verdad, que no me acuerdo cómo*

#27102653#235367762#20190524114028125

lo sé. Supongo que Pablo y Carri me lo pueden haber dicho, a mí me suena como Cunha Ferré o algo así, pero no sé de dónde lo saqué. Igual creo, que, si me dan un listado de las personas con ese cargo entre marzo y junio de 1977 del Regimiento, supongo que lo reconozco.”. Pese a ello, ante el Juez Culotta, en fecha 1° de julio de 2008, Ogando dijo que el apellido era compuesto, pero que no lo recordaba. Agregó que, en esa declaración, Ogando dijo que tomó conocimiento que Cunha Ferré era Teniente Primero –en realidad, era Capitán- y que, por dichos de Pablo Szir y Carri, era el director del centro clandestino en el que permaneció.

Así las cosas, el litigante se preguntó si Ogando, quien no recordaba cómo supo el nombre de Cunha Ferré y había pedido el listado de fotografías, había sido instruida para identificar a Cunha Ferré como responsable. Se preguntó si Ogando mantuvo reuniones con el Ministerio Público Fiscal, con organismos de derechos humanos o con autoridades del Poder Judicial.

Acto seguido, hizo referencia a las preguntas que le efectuó a la testigo Ogando durante el testimonio brindado en este debate, y las respuestas dadas por aquélla, vinculadas a la identificación del nombre -Cunha Ferré-. Sostuvo que la contradicción de Ogando era flagrante, dado que, por un lado, afirmó que nadie le dijo nada y, por el otro, dijo que alguien le dio el nombre de esa persona.

#27102653#235367762#20190524114028125

Por otro lado, manifestó que la declaración de Ogando era confusa en punto a su liberación, porque en su declaración ante el juez Torres dijo que Szir la abrazó y le dijo "*…él se llama Cunha Ferré, recordátelo*". Pero en el debate indicó que su liberación se produjo en la Comisaría de Ramos Mejía, donde estaba el comisario Krausse y que no había nadie más. Aclaró que le preguntó a la nombrada cómo era posible, si no hubo nadie más al momento de su liberación, que Pablo Szir la haya abrazado y le diera el nombre de Cunha Ferré, a lo que Ogando respondió "*Me debo haber expresado mal, discúlpeme*".

Que, la Sra. **Representante del Ministerio Público Fiscal**, se expidió (al momento de las réplicas) **por el rechazo del planteo** de nulidad impetrado por la defensa técnica del encausado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré. Fundó tal postura en que esa solicitud, era un planteo reiteratorio y ya había sido resuelto.

Señaló que el pedido de la defensa tuvo dos ejes. En primer lugar, el vinculado con el callar la verdad sobre la muerte de Osvaldo Lenti y en culpar por ello a los militares. La Sra. Fiscal indicó que la muerte de Lenti no era objeto de este juicio y que las supuestas discrepancias existentes entre el relato de un testigo con lo asentado en un libro, no podía importar nulidad alguna, mucho menos si la versión que estaba incluida en ese libro encontraba su respaldo en afirmaciones de terceras

#27102653#235367762#20190524114028125

personas y no en los dichos de la propia testigo. En segundo lugar, se refirió a las supuestas contradicciones de los dichos de Ogando, vinculados a la fabricación del nombre de Cunha Ferré, lo cual era materia de análisis de fondo en este juicio, pero nunca causal de nulidad. Indicó que no iba a volver sobre ese punto, porque entendió que ya lo había abordado bastante en su alegato, y explicó las razones por las cuales consideraba válidos sus dichos, incluso respecto de la forma en que la testigo identificó, desde su primera declaración judicial a Cunha Ferré, es decir, cinco años antes de que fuera involucrado judicialmente como acusado.

En definitiva, refirió que la actividad defensista consistió en reiterar y volver sobre puntos específicos que ya fueron analizados y desestimados judicialmente. Además, porque esa nueva solicitud de nulidad de los dichos de Ogando, era un planteo que, además de resultar reiteratorio, y de haber sido resuelto, no aportaba nada novedoso que permitiera un nuevo tratamiento. Sostuvo ello, pues luego de la declaración prestada por Paula Ogando, en este juicio, el defensor solicitó lo mismo que planteó en su alegato y exigió que se investigase a Ogando por incurrir, supuestamente, en el delito de falso testimonio. Dicha denuncia había sido radicada y resuelta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

A tal postura adhirieron las querellas ejercidas por los **Dres. Sol Ana Hourcade**, **Martín**

#27102653#235367762#20190524114028125

Rico y **Luis Fernando Zamora**.

Asimismo, el Dr. Javier Vigo Leguizamón, al momento de realizar las **dúplicas**, insistió con el planteo y afirmó que la Fiscalía intentó evitar que se consideraran nulos los testimonios de Ogando y, para ello, recurrió –como excusa- a la sentencia dictada, sin la más mínima investigación, por el Tribunal Penal que evaluó si existía o no falso testimonio.

Así, remarcó que una cosa era que un juez estimase que no se había cometido el delito de falso testimonio, y otra cosa –muy distinta- era que ello relevase al Tribunal de examinar con la mayor rigurosidad y severidad los dichos de un testigo único. Reiteró la doctrina sentada por la jurisprudencia, a la que había hecho referencia (dio una referencia específica en punto al fallo de la Cámara Federal de Casación que había citado "R.O.F.", voto del Dr. Juan Carlos Gemignani). Expresó que la sentencia por falso testimonio no podía borrar las contradicciones de la testigo, ni callar las partes de su declaración donde admitió haber sido inducida a imputar a Cunha Ferré.

Agregó que, cuando la Dra. Ramos manifestó que la resolución por falso testimonio -de alguna manera- le daba absoluto valor a la declaración de Ogando, esa defensa se encontraba en todo derecho, al estar en la etapa de las dúplicas, de señalar que ello no era así, porque esas declaraciones estaban viciadas de una flagrante

#27102653#235367762#20190524114028125

nulidad.

Por ello, manifestó que se remitía a las contradicciones ya analizadas al momento de su alegato, respecto de la declaración de Ogando ante el Juez Torres –contradicciones de la vestimenta, en el lugar donde fue liberada, en qué circunstancias habló con Szir, etc.-. Se expidió, concretamente, al momento en que Ogando fue inducida, lo cual fue el fundamento de la nulidad.

Insistió con la postura de esa defensa en que Ogando fue instruida a construir el nombre "*Cunha Ferré*". Citó los dichos de la testigo Ogando durante el presente debate oral y público, en cuanto dijo: *"…que durante muchos años había fabricado un nombre"*, *"que estaba confundida"*, *"que invertía los apellidos"*.

Expresó el defensor que esa defensa había probado que fue instruida, que en la consciencia de quienes la instruyeron quedaría el cuándo y cómo lo hicieron. Hizo referencia al interrogatorio al que la sometió esa parte durante la audiencia. Así, recordó que Ogando expuso, en relación a cómo había llegado al nombre de Cunha Ferré –por una confusión-: "*…algo así dijo, y que después, alguien le dijo que bueno, que a través de reconocimientos fotográficos podía eventualmente… dijo* -Ogando-, *lo invertía, no nadie me dijo nada, yo fui una vez, me citaron, fui a declarar. En ese momento, yo nunca había declarado eso porque me parecía que era un dato inconcluso, me hicieron*

#27102653#235367762#20190524114028125

varias preguntas, de esas preguntas surgió que quizás me estaban hablando, o me pareció a mí, que me estaban hablando de él y lo único que dije –algo que no le va a gustar- algo así como y dije dos nombres. Después la justicia siguió su curso durante años y yo no me enteró de nada. Y, de alguna manera ellos han puesto junto al recuerdo que yo tenía el nombre de esta persona.".

Luego, al ser interrogada sobre el motivo por el cual si Pablo Szir le había dicho: "*…recordátelo a Cunha Ferré, alguien lo tiene que contar"*, por qué no lo había mencionado en declaraciones anteriores; Ogando dijo: *"…muy simple, yo siempre pensé que no tenía un nombre, siempre pensé que me estaba equivocando y siempre pensé que yo no podía llegar a un señor vestido de traje, con cara de serio y decirle que quizá me acuerdo de un nombre."*.

Recordó la opinión de la doctrina, puntualmente, Almeyra - Báez, quienes sostienen que, en cuanto se deja entrever la posibilidad de hacer entrar en el ánimo del interrogado una respuesta, insinuándosele o inspirándosela, esa declaración es nula.

Que, una vez reseñado el planteo y las contestaciones de las partes, cabe señalar que entendemos que no se está en presencia de un único planteo sino de dos diferentes, si bien vinculados por la defensa.

En tal sentido, la parte que pretende se

#27102653#235367762#20190524114028125

nulifiquen las declaraciones que prestó la testigo Ogando durante la etapa de instrucción, las utiliza como fundamento para señalar, las supuestas contradicciones o incongruencias en que incurrió la testigo durante su deposición en el debate.

Cabe recordar que el planteo fulminante comprende dos declaraciones de Paula Elena Ogando. Aquella que prestó el 20 de junio del 2008, ante el Juez Rafecas (obrante a fs. 519/522vta. de las presentes) y, la segunda, de fecha 3 de julio del 2013, que brindó ante el Juez Torres donde realizó un reconocimiento fotográfico (que luce a fs. 3081/86 de los autos principales), en la que estuvieron presentes dos defensores, el Dr. Díaz Mayer y el Dr. Ariel Cagnola, el primero por la defensa de Juan Alfredo Battafarano y el segundo por la defensa de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré.

Así, trataremos en este momento la nulidad articulada; toda vez que las supuestas contradicciones y la animosidad o calidad de la testigo hacen a la valoración de la prueba, argumentos que este Tribunal analiza en el acápite correspondiente en este pronunciamiento (“Consideraciones generales sobre la Prueba”), donde nos remitimos en honor a la brevedad y damos aquí por reproducidos.

Antes de iniciar el análisis específico del planteo nulificante que fuera efectuado por la defensa técnica del imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, deviene necesario referirnos a algunas

#27102653#235367762#20190524114028125

cuestiones atinentes al instituto de las "nulidades", previstas en nuestro ordenamiento procesal penal.

Así, no puede soslayarse que: "*…un acto es jurídico porque sus efectos están descriptos por el derecho, el que, a la vez, comúnmente lo define –expresa o tácitamente requiriendo, para que aquéllos se produzcan, determinados elementos (requisitos) que atañen a los sujetos que lo realizan, al modo en que lo llevan a cabo, a las circunstancias de tiempo y lugar de ejecución*" (CREUS, Carlos, "Invalidez de los actos procesales penales", Editorial Astrea, 2da. edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 1995, pág. 1), y que su "*… perfección, precisamente, expresa el concurso de todos los requisitos del acto jurídico, del cual no puede dejar de derivar su eficacia; la imperfección en cambio, denota la falta de uno o varios requisitos y, por tanto, una insuficiencia, la cual puede ser más o menos grave…*" (CARNELUTTI, Francesco, "Lecciones sobre el proceso penal", Librería El Foro, Buenos Aires, 1999, volumen III y IV, pág. 182).

En esa línea, cabe aseverar que: "*…acto válido procesalmente (es decir, eficaz en orden al proceso) es (…) el que se ha ejecutado reuniendo todos los elementos subjetivos (sujetos), instrumentales (medios) y modales (circunstancias) enunciados en su definición por la ley procesal*" (CREUS, Carlos, ob. cit, pág. 2).

A partir de ello, es dable colegir que

#27102653#235367762#20190524114028125

todo acto jurídico dentro del proceso penal que no reúna las exigencias que resultan inherentes será defectuoso, lo que equivale a decir que contendrá un vicio.

Este último puede resultar de una falencia en la estructura o bien de la ausencia o deficiencia de aptitud para actuar de quien aquél emana. Entonces, de acuerdo con las definiciones que hasta el momento se mencionaron, *"el acto es defectuoso cuando se desplaza o desacomoda en su ejecución respecto del modelo típico, sea por no responder a la estructura formal propuesta por él (…); por haber sido realizado por un sujeto no comprendido entre los que están facultados para hacerlo o que ha perdido esa facultad por haberla agotado; sea por haber omitido su ejercicio durante el tiempo procesal legalmente fijado para ejercerlo…"* (CREUS, Carlos, ob. cit., págs. 2/3).

Como consecuencia del vicio del que adolece, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de aplicar una sanción procesal que invalide el acto; es decir, que lo torne ineficaz. Dicha sanción constituye una conminación legal dirigida contra una determinada actividad irregular para extirpar los efectos no adecuados al proceso legal (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., ob. cit., pág. 268).

En general, la doctrina entiende que la nulidad no es otra cosa que una especie dentro de las sanciones procesales, que tiene por objeto lo siguiente: *"…privar de eficacia a un acto procesal*

#27102653#235367762#20190524114028125

como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza" (D´ALBORA, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2003, tomo 1, pág. 290). A través de este medio se invalidan todos aquellos actos que fueron introducidos al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente exigidos.

Al tratarse la nulidad de una sanción procesal, necesariamente, su existencia debe ser interpretada con carácter "restrictivo", tal como lo impone el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece: *"Toda disposición legal que (…) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada* ***restrictivamente****"* –resaltado agregado-

Vale tener presente en esa dirección que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció diciendo que: *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la*

#27102653#235367762#20190524114028125

garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público...” (B. 66 XXXIV “Bianchi, Guillermo Oscar s/defraudación”, rta.: el 27/06/02).

Cierto es que, de la mano de la idea de una interpretación restrictiva acerca de la procedencia de las nulidades, se presenta como otro requisito la existencia de un agravio, el que debe recaer sobre el sujeto que invoca el vicio.

También, en esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (C.S.J.N., Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404).

De todo lo expuesto se sigue, a modo de conclusión, que para nulificar un acto procesal no basta la mera invocación de una falencia en la forma establecida por la ley para su realización sino que, además, debe verificarse un **perjuicio cierto** y **concreto** capaz de producir la limitación de algún

#27102653#235367762#20190524114028125

derecho.

Ello es así, puesto que, como se dijo anteriormente, las formas procesales no son el producto de un capricho, por el contrario, fueron establecidas por el legislador para garantizar la vigencia del debido proceso legal y la defensa de los intereses de las partes.

Asimismo, los integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal, afirmaron en igual línea argumental que: *"…las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que pueda declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma... los principios de conservación y trascendencia... impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado"* (confr. C.F.C.P., Sala III, registro n° 1289.07.3, "Serafini, Ricardo Augusto s/recurso de casación"; cn° 2.471 "Antolín, Miguel Ángel s/rec. de casación", reg. n° 765/00 del 30/11/00; cn° 9.320 "Burgos, Miguel Oscar y otros s/rec. de casación", del 3/9/2008, entre otros).

En esa intelección, cuadra traer a colación lo postulado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha **14 de agosto de 2018**, en el marco de la causa **FSM 1861/2001/TO1/CFC21, caratulada "Scali, Daniel**

#27102653#235367762#20190524114028125

Alfredo y otros s/recurso de casación” (Reg. 750/18); allí, se consignó lo siguiente, a saber: *“… cabe inicialmente memorar que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia (Conf. causa n° 7210 “Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/recurso de casación”, reg. n° 109/07, rta. el 14/02/07, y causa n° 11684 del registro de esta Sala, caratulada “Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación”, reg. 473, del 20/4/11). En el primero de los precedentes citados se ha dicho también que, según señala Maier, “la nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal” (“El incumplimiento de las formas procesales” en NDP, 2000-B, del Puerto, Buenos Aires, p. 813).*

“Es por ello que “Las ***nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la***

#27102653#235367762#20190524114028125

pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. *De esta forma resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado este último en la antigua máxima 'pas de nullité sans grief', impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado" (cfr. Doctrina jurisprudencial, C.F.C.P., Sala III, causa n° 8107, "Serafini, Ricardo Augusto s/recurso de casación", reg. 1289/07, rta. el 2/8/07; y en el mismo sentido ver las causas n° 2242 "Themba, Cecil Oupa s/rec. de casación", reg. 209/2000, rta. el 26/4/00; n° 2471 "Antolín, Miguel Ángel s/rec. de casación" reg. 765/00, rta. el 30/11/00; n° 3561 "Alincastro, Jorge R. s/rec. de casación" reg. 137/02, rta. el 9/4/02; n° 3743 "Encinas Encinas, Edwin s/rec. de casación", reg. 314/04, rta. el 11/6/02; n° 4586 "Muñoz, Jorge L. s/rec. de casación", reg. 762/03 rta. el 15/12/03; n° 9320 "Burgos, Miguel Oscar y otros s/ rec. de casación", reg. 1120/08 rta. el 3/9/08).*

"Asimismo, aseveramos que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho

#27102653#235367762#20190524114028125

que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del 'principio de interés´.

"Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que ***las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa****. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal.*

"Advertimos que dicha posición ha sido mantenida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos a través de la doctrina del 'harmless error', aplicable cuando se produce una irregularidad esencial en el proceso pero que, en definitiva, no causa perjuicio alguno. Y -reiteramos- todo ello es así porque la 'nulidad' (como instituto) se vincula muy estrechamente con el derecho de defensa, y si el vicio invocado no priva a la parte de su ejercicio -es decir que no afecta la garantía en cuestión-, ***el pedido de nulidad debe ser rechazado por no existir ni perjuicio ni interés****. '…Nosotros participamos de aquella opinión*

#27102653#235367762#20190524114028125

que ve en los requisitos de los actos procesales, un modo de salvaguardar el ejercicio del derecho de defensa. Si el acto irregular, pese a la irregularidad, no afecta dicho derecho, no hay interés en la nulidad…' (Conf. las causas n° 3861, "Alto Palermo Shopping s/recurso de casación", reg. n° 408/02, rta. el 12/08/02, n° 4638, "Espinoza Ocampo, Simeón s/recurso de casación", reg. n° 589/03, rta. el 07/10/03, n° 5015, "Palacios, Oscar Enrique s/recurso de casación", reg. n° 322, rta. el 22/06/04 de la Sala III; y en análogo sentido, causa n° 261, "Barbieri, Claudio H. s/ recurso de queja", reg. n° 344 rta. el 10/11/94 de esta Sala I; causa n° 1785, "Trovato, Francisco M. A. s/recurso de casación", reg. n° 2614, rta. el 31/5/2000, y causa n° 2244, "Cubilla, Hugo Eduardo s/recurso de casación", reg. n° 3134, rta. el 19/2/2001, ambas de la Sala IV; entre muchas otras).

"Tal como lo afirmamos en numerosos precedentes, también el Alto Tribunal ha señalado que "…la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" (in re "Castro Roberts, Oscar Alberto s/robo de automotor en concurso real con tentativa de robo" -causa n° 8786-, rta. el 15/11/88, C.S.J.N Fallos 295:961; 298:312).

"El criterio contrario, atentaría contra

#27102653#235367762#20190524114028125

el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (C.S.J.N. Fallos 320:1611).” –lo destacado aquí agregado-.

Así, es un requisito esencial para declarar la nulidad de un acto jurídico, además de verificar las irregularidades, faltas o vicios de forma –que son de carácter taxativo-, que él haya producido un perjuicio concreto a la parte que vulnere su derecho de defensa.

En este punto, corresponde realizar primero una salvedad; la norma establecida por el artículo 391 primer párrafo indica que las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas por la lectura de las prestadas durante la instrucción bajo pena de nulidad, salvo en los casos que se enuncian a continuación. Es decir, en el caso de un testigo convocado, hay que estar a lo que éste dice en el debate y sólo se dará lectura a sus dichos anteriores, cuando incurra en contradicciones o para refrescar su memoria.

En tal sentido, las declaraciones cuya nulidad pretende la defensa no fueron incorporadas en un todo y sus citas se refirieron a extractos que señalaron las partes para poder interrogar a la testigo allí presente. Ese derecho fue ejercido por todas las partes, inclusive la parte que requiere hoy la nulidad de esos actos.

A su vez, cabe recordar que en la

#27102653#235367762#20190524114028125

declaración donde la testigo realizó el reconocimiento fotográfico estuvieron presentes dos defensores, uno de ellos el que en aquél entonces representaba a Cunha Ferré, por lo que resulta inverosímil que en presencia de dos defensores se haya inducido a la testigo a señalar un nombre o una fotografía determinada. Además, resulta pertinente indicar que las piezas procesales cuya nulidad pretende la defensa del enjuiciado Cunha Ferré cumplieron con los requisitos formales establecidos por el ordenamiento ritual.

La mención de que hizo la defensa en punto a que la testigo fue inducida, no encuentra mayor sustrato que la apreciación semántica del relato de la testigo durante el debate. Ante lo cual cabe señalar, como lo dijo el Ministerio Publico Fiscal, lo que haya dicho la testigo durante el debate será objeto de valoración en esta sentencia y no es motivo de nulidad alguna.

Así las cosas, la valoración probatoria se trata en el acápite, como se dijo, de “Consideraciones generales de la prueba”, a los que nos remitimos en aras a la brevedad y los damos aquí por reproducidos. Sin perjuicio de ello basta señalar aquí que los testimonios, con sus particularidades, son una prueba entre otras más y no se ha tomado un único testimonio para la acreditación de un hecho, sino que se han analizado en su conjunto, por lo que no constituyen la prueba decisiva, si bien son importantes.

#27102653#235367762#20190524114028125

Recordemos que se llama testigo: "…al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho" (Mittermaier, C. J. A., "Tratado de la prueba en materia criminal", 9ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1959, pág. 393), y conforme lo normado en el art. 241 del Código Procesal Penal de la Nación, toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de que el Juez valorará sus dichos de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por ende, que la mayoría de los testigos estén comprendidos en lo que comúnmente se llama "las generales de la ley", no los excluye como tales, sino que al momento de valorar sus testimonios habrá de tenerse presente tal condición, para ponderar su mayor o menor credibilidad, conforme a las pautas previstas en el art. 241 citado.

Recordemos que Paula Elena Ogando, no solo fue testigo convocada al debate oral y público, sino que también fue víctima de los hechos aquí bajo tratamiento, cuyas particularidades fueron analizadas en el acápite titulado "Caso en que resultó víctima Paula Elena Ogando" del presente pronunciamiento; a cuyas consideraciones nos remitimos, en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducidas en su totalidad.

A su vez, la defensa ha dejado traslucir superficialmente esta circunstancia, pretendiendo dejar abierta la posibilidad de sospecha sobre su

#27102653#235367762#20190524114028125

testimonio por la falta de objetividad de Ogando o por declarar circunstancias que no conoció en forma directa sino por comentarios de otros cautivos; o, como en el caso del reconocimiento fotográfico practicado durante la etapa de instrucción de las actuaciones, que también fue objeto de cuestionamiento defensista.

Alegó, también, falta de precisiones o diferencias no esenciales con otros testimonios, para restarles individualmente valor como evidencias. Por ejemplo, la defensa del enjuiciado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, enfatizó que ante el Juez de San Martín (el 1 de julio de 2008) la testigo dijo no recordar el nombre del teniente primero que tenía doble apellido, cuando -en su declaración anterior-, ante el Juez Rafecas había dicho “a mí me suena Cuna Ferré, pero no sé de dónde lo saqué”. Circunstancia sobre la que la testigo fue preguntada por la defensa durante su declaración en el debate y también las restantes partes alegaron sobre la declaración prestada en el debate.

Es menester recordar, en este punto, que ya en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de la **causa n° 13/84**, se afirmaba que: *“[e]l valor de la **prueba testimonial** adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina…”*; y agregaba: *“[l]a declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución*

#27102653#235367762#20190524114028125

en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios."

"En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto."

*"**No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.**"* (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, sentencia emitida en la causa n° 13/84, rta. el 9/12/1985) –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

Así, cabe recordar que el contexto en el que actuaron las fuerzas armadas y de seguridad en el C.C.D.T. "Sheraton" estaba regido por la absoluta "clandestinidad", que fueron pocas las víctimas objeto de este debate que sobrevivieron, encontrándose la mayoría desaparecidas; aunado al ocultamiento de todo tipo de pruebas y al silencio inamovible de parte de los protagonistas de estos sucesos. Por ello, **los dichos de Ogando resultan importantes, mas no dirimentes ya que serán analizados en consonancia con otros medios probatorios**.

#27102653#235367762#20190524114028125

De otra parte, podemos señalar que el Dr. Javier Vigo Leguizamón requirió, en la audiencia de debate oral y público celebrada en fecha 5 de febrero del año 2018 (día en que prestó declaración testimonial Paula Elena Ogando) la extracción de testimonios por la posible comisión del delito de falso testimonio de la nombrada (cfr. informe actuarial de fs. 4.836 de los autos n° 2.476 de este registro). Ante ello, esta colegiatura dispuso diferir su tratamiento para el momento procesal oportuno (véase decreto de fecha 14 de febrero de 2018 –punto "I" (segundo párrafo)-.

Así las cosas, a fs. 4.848/4.862 de la causa n° 2.476 de este registro, **obra una presentación efectuada por la defensa técnica del incuso Cunha Ferré, por la cual requirió que se corra *"…con la urgencia del caso vista al juez penal que resulte competente, para que determine si presuntamente Paula Elena Ogando ha incurrido en falso testimonio y si funcionarios judiciales incumplieron los deberes de funcionario público induciendo mediante indicaciones y/o preguntas capciosas o sugestivas a inculpar a mi defendido…"*** –el resaltado aquí agregado-. Ante ello, mediante informe actuarial de fecha 15 de febrero de 2018 –cfr. fs. 4.866/vta. de los autos n° 2.476 de este registro-, dicha presentación se puso a disposición de los litigantes para su examen, para luego, ser resuelto por el Tribunal.

Que, a fs. 4.951 de esta causa, obra un

#27102653#235367762#20190524114028125

oficio librado por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 61 de esta ciudad, en el marco de la causa n° 14.270/18 de ese registro, caratulada "Ogando, Paula Elena s/falso testimonio", que solicitó copias certificadas de todas las declaraciones testimoniales brindadas en la instrucción del expediente n° 12544/13 por la testigo Paula Elena Ogando, como así también informar el listado de los imputados y querellantes que se encuentran involucrados en la causa. Respuesta que fue otorgada, por esta colegiatura, mediante oficio de estilo, cuya copia obra a fs. 4.957/958 de la causa n° 2.476 de este registro.

Que, mediante resolución dictada por esta sede, en fecha 31 de mayo de 2018 (Reg. N° 10.098), se resolvió *"…I.- **DECLARAR ABSTRACTO** el pedido de extracción de testimonios formulado por el Dr. Javier Vigo Leguizamón…"*, a cuyos argumentos nos remitimos en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducidos en su totalidad.

En esencia, **a fs. 5.045/051 de los autos n° 2.476 de este registro, obra una copia certificada de la resolución dictada, en fecha 30 de mayo de 2018, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta ciudad, mediante la cual resolvió:** *"…**SOBRESEER** a **PAULA ELENA OGANDO**…, en la presente causa N° 14.270/18, caratulada "Ogando Paula Elena s/Falso Testimonio"…"*.

Por las razones antes expuestas, corresponde **NO HACER LUGAR** al planteo de **NULIDAD DE**

#27102653#235367762#20190524114028125

LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES prestadas por **PAULA ELENA OGANDO,** ante la instrucción, cuyas copias obran a fojas 519/522vta. y 3081/86 de los autos principales, que fuera introducido por el Dr. Javier Vigo Leguizamón, en su carácter de defensor del imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré.

4) Planteo de NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO del Ministerio Público Fiscal y de las querellas representadas por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard y las Dras. Ana Sol Hourcade y Luz Palmás Zaldua, que fuera peticionado por las defensas de los enjuiciados Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, en punto a la acusación como coautores de los delitos enrostrados:

Que, corresponde ahora abocarnos al planteo introducido por **los Dres. Alejandro Javier Elorz y Miguel Germán de Irureta, en representación de los imputados Juan Alfredo Battafarano y Leopoldo Luis Baume –respectivamente-**, en punto al pedido de nulidad parcial de la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las querellas ejercidas por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard, y las Dras. Luz Palmás Zaldua y Sol Ana Hourcade, por violar el principio de congruencia.

Sucintamente puede señalarse que los letrados defensores cuestionaron que, al momento de realizar la elevación de la causa a juicio, esas

#27102653#235367762#20190524114028125

querellas y el Ministerio Público Fiscal habían encuadrado el accionar de sus pupilos dentro de la calidad de cómplices primaros o partícipes necesarios, mientras que al realizar los alegatos (conforme lo normado por el artículo 393 del C.P.P.N.) les atribuyeron responsabilidad en calidad de coautores funcionales. Circunstancia que entendieron como un cambio sorpresivo en la acusación que obstaculizaba el ejercicio del derecho de defensa. Cabe aclarar que el desarrollo en extenso del planteo se encuentra detallado en las resultas del presente decisorio, las que damos aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

También, en dichos considerandos –a los que remitimos- se encuentran las contestaciones que realizaron los acusadores al planteo propiciando su rechazo. No obstante, realizaremos seguidamente una breve reseña de los argumentos utilizados.

Así, la representante del Ministerio Público Fiscal señaló que la plataforma fáctica que fue atribuida a Battafarano nunca fue modificada durante el alegato fiscal; de manera que, la conducta reprochada no tuvo variaciones, sino que se encuadró en un grado de autoría distinto al requerido por la instancia anterior. Ello fue así, porque la propia descripción de los hechos atribuidos permitía dar ese encuadre legal; el que de ninguna manera afectaba el principio de congruencia. Además, señaló que la defensa no había dado cuenta específica de cuál había sido

#27102653#235367762#20190524114028125

estrictamente esa mutación a la que hizo referencia como afectación del principio de congruencia, y que derivara en un verdadero y real perjuicio.

La Dra. Hourcade señaló que entendía la nulidad planteada por el Dr. Elorz, no estaba dirigida a esa querella. Primero, porque esa parte siempre mantuvo la misma calificación atribuida al encartado Battafarano, entendiendo que había participado en calidad de co-autor. Segundo, que el defensor hizo una remisión a un escrito presentado ante el Tribunal, donde planteó la nulidad del alegato del Ministerio Público Fiscal, pero en algunos pasajes mencionó a las querellas, sin que fuera claro a cuál se refería. Y, cuando el Tribunal le requirió al Sr. Defensor que oralizara ese pedido, el letrado sólo cuestionó el alegato de la Fiscalía; por lo que concluía que el Dr. Elorz no sostuvo ningún pedido de nulidad con respecto a esa querella, y en consecuencia esa parte no iba a efectuar contestación alguna.

Por su parte, el Dr. Zamora expresó que adhería tanto a lo expresado por el Ministerio Publico Fiscal y la Dra. Hourcade.

En tal sentido, entendemos que esas argumentaciones también comprenden al planteo nulificante al que el Dr. De Irureta, como defensor de Leopoldo Luis Baume, había adherido. Salvo para el alegato de la querella de Albertina Carri, ejercida por la Dra. Hourcade quien no había acusado al nombrado.

#27102653#235367762#20190524114028125

Ahora bien, como primer punto, deviene necesario destacar que, en relación a las consideraciones de índole general sobre materia de nulidades, debemos remitirnos al apartado que antecede en el que se trató la nulidad de las declaraciones testimoniales brindadas por Paula Elena Ogando articulada por el Dr. Javier Vigo Leguizamón. En honor a la brevedad, damos por reproducidas las consideraciones allí vertidas sobre la tópica que nos ocupa.

Luego de ello, trataremos específicamente la nulidad planteada por las defensas técnicas de los incusos Battafarano y Baume. Inicialmente, debemos realizar apreciaciones sobre qué se entiende por **acusación**. Ésta resulta un acto indispensable para sustanciar el juicio, ya que establece la plataforma fáctica del mismo y habilita, en caso de mantenerse y solicitarse una condena al momento del alegato, a fallar al Tribunal.

En cuanto al alcance de la acusación como acto formal de nuestro derecho procesal penal, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en diferentes fallos, en coincidencia con la doctrina mayoritaria, que la acusación es un acto complejo conformado por dos actos procesales claramente definidos, que se complementan y perfeccionan entre sí; constituyendo un único bloque indisoluble.

Estos dos actos procesales, conforme lo

#27102653#235367762#20190524114028125

expresa el Dr. Zaffaroni en su voto en el fallo "Quiroga", son *"el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar",* y agrega que se exige la acusación a los fines de *"salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso"* (C.S.J.N., Recurso de Hecho, c. Q.162.XXXVIII, "Quiroga Edgardo Oscar s/causa N° 4302", rta.: el 2/12/2004; y del mismo tribunal, Recurso de Hecho, D. 45. XLI. "Del´ Olio, Edgardo Luis y Del´ Olio, Juan Carlos s/defraudación por administración fraudulenta", rta.: el 11/07/2006).

Así, **por un lado, nos encontramos con el requerimiento de elevación a juicio, previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, que sentará la plataforma fáctica sobre la que va a discurrir el debate**. Por ello, el legislador previó, bajo pena de nulidad, que tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante realicen una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados en sus requerimientos. Pues, en principio, sobre ellos se producirá la prueba en la etapa plenaria, de ellos tendrá que defenderse el imputado, para lo cual se abre el plenario con su lectura y la sentencia versará en punto a ellos.

En definitiva, *"…el requerimiento de juicio constituye una verdadera pretensión provisional y no definitiva, ya que este último*

#27102653#235367762#20190524114028125

carácter sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir producidas las pruebas que constituyen el fundamento de la pretensión punitiva…" (C.F.C.P., Sala III, c. 4804 "Sandoval, Orlando Rafael y otros s/ recurso de casación", del 19/05/2004 – voto de la Dra. Ángela Ledesma).

De otra parte, el segundo acto procesal de la acusación es el alegato final -previsto en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación-, en la cual todas las partes, en un orden ya establecido por la norma legal, alegan sobre la prueba producida en el debate y formulan sus acusaciones y/o defensas concretas.

La acusación en juicio se ha entendido como *"un momento dialéctico de plena contradicción sobre las pretensiones debatidas, que no se puede omitir"* (Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, p. 128). En ella las partes realizarán las valoraciones que consideran menester respecto de la prueba producida en el debate; tanto en lo fáctico como en lo jurídico, para fundamentar el interés que pretende prevalezca en la consideración del Tribunal al momento de fallar. En otras palabras, el artículo 393 del ordenamiento mencionado, bajo el rótulo "discusión final", prevé que luego de ofrecida, recibida, producida y controlada la prueba, sea valorada o se alegue sobre ella.

Se ha sostenido que *"…en el proceso penal, podemos hablar de una `pretensión evolutiva o*

#27102653#235367762#20190524114028125

progresiva´ y, a diferencia del civil, la pretensión no se deduce en un solo y único acto, sino que sigue un `orden escalonado. Éste comienza con el requerimiento de investigación (art. 188 CPPN), en donde empieza a prepararse, se manifiesta a lo largo de la instrucción mediante la actividad de instar diligencias y culmina, una vez abierto el juicio oral, como pretensión objetiva (hechos objeto del juicio y calificación provisional sometida a debate), definiéndose y produciéndose la calificación definitiva en los alegatos conclusivos” (C.N.C.P., Sala III, c. 4804 “Sandoval, Orlando Rafael y otros s/ recurso de casación”, del 19/05/2004 – voto de la Dra. Ángela Ledesma-; también véase c. 7210 “Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/ recurso de casación“, registro 109.07.3, voto de la Dra. Ledesma al que adhieren parcialmente los Dres. Riggi y Tragant según sus votos).

También es importante destacar que *“…la pretensión evolutiva en el proceso penal debe ser entendida como un movimiento hacia la perfección -en nuestro caso, hacia una acusación completa y mantenida por quien tiene la competencia para ello- de modo que permita, cuando existan fundamentos, la actuación del derecho material en el caso concreto”* (C.N.C.P., Sala III, c. 4804 “Sandoval, Orlando Rafael y otros s/ recurso de casación”, del 19/05/2004 –voto de la Dra. Ángela Ledesma).

De un repaso de lo que hemos dicho se

#27102653#235367762#20190524114028125

desprende que el requerimiento de juicio resulta ser un acto esencial e indispensable que brinda cimientos al debate. Sin embargo, tal acto por sí solo no puede ser considerado una acusación completa, pues tiene su base en pruebas de carácter provisorio y carece de pretensión punitiva puntual. Por ello, este acto se perfecciona, formando un todo inescindible, con las conclusiones que el Ministerio Público Fiscal y las querellas realizan durante la discusión final.

En otro orden de ideas, cuadra traer a colación lo resuelto en fecha 22 de marzo de 2013, por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (Reg. N° 381/13), en el marco de la causa n° 13.397 del registro de esa Sala, caratulada "POSIK, Héctor Daniel s/recurso de casación", del cual se desprende lo siguiente: ***"Si bien no hay formas que fijen el contenido del alegato de la parte querellante, se le debe exigir que respete la plataforma fáctica de la requisitoria de elevación, que califique el hecho o los hechos haciendo mención en la prueba que se basa y que solicite la pena acorde a ello."*** (voto del Dr. Juan Carlos Gemignani) –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

En esa línea, dicha Sala del Superior resolvió, el 22 de septiembre de 2015 (Reg. N° 1824/2015.4), en el marco de la causa n° 12.318/2000/TO1/CFC1, caratulada "ALSOGARAY, María Julia y otros s/recurso de casación", lo siguiente: *"Al respecto, vale recordar que "**no existe***

#27102653#235367762#20190524114028125

vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio*, de manera tal que la plataforma fáctica se mantiene inalterada.* ***Como así también que no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra****" (cfr. C.F.C.P., Sala IV, "in re": "Méndez, Mariano s/recurso de casación", causa Nº 15.129, reg. Nº 233/13, rta. El 12/3/2013)."* (voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky) –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

En esa línea argumentativa, cuadra traer a colación los postulados esgrimidos por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha **14 de agosto de 2018**, en el marco de la causa **FSM 1861/2001/TO1/CFC21, caratulada "Scali, Daniel Alfredo y otros s/recurso de casación"** (Reg. 750/18); allí, se consignó lo siguiente, a saber: *"…* ***la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho desde antiguo que en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras***

#27102653#235367762#20190524114028125

delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio *(in re: "Baraldini, Luis Enrique y otros", Fallos 316:2713, del 2 de diciembre de 1993 y jurisprudencia allí citada)-.*

"El mismo criterio ha seguido la Sala I de esta Cámara en reiterados fallos en los que se insistió en la necesidad de resguardar el estricto respeto del principio de congruencia, entendido como la debida identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fue materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado (confr. causa N° 3300, Reg. N° 4263, "Galdamez, Jaime Alberto s/recurso de casación", rta. el 24 de abril de 2001; causa N° 5104, Reg. N° 6486, "González, Cristian Ricardo s/rec. de casación", rta. el 18 de febrero de 2004; causa N° 6142, Reg. N° 7733, "Simonetti, Carlos Alberto y Álvarez, Laura Beatriz s/rec. de casación", rta. el 10 de junio de 2005 y "López, Bernardio s/recurso de queja", causa N° 6794, Reg. N° 8416, rta. el 21 de diciembre de 2005)." –lo destacado aquí agregado-.

Ahora bien, dicho esto, en las consideraciones que exteriorizaron las partes en sus alegatos, en las réplicas y dúplicas, se han expuesto desavenencias, concretamente, en punto a la atribución de las conductas en el carácter de

#27102653#235367762#20190524114028125

coautores que fue propuesta por el Ministerio Público Fiscal, así como también, por las querellas encabezadas por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard –por un lado- y por las Dras. Luz Palmas Zaldúa y Sol Ana Hourcade –por el otro-.

Llegado a este punto de análisis, corresponde adelantar que, a juicio del Tribunal, el planteo de las defensas de Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano no tendrá acogida favorable. Toda vez que entendemos que la discrepancia comprende el tipo de autoría atribuido, resultando éste una parte del encuadre jurídico y no una circunstancia que haga a la base fáctica.

Por ello entendemos que no es necesario aquí hacer una referencia en extenso a las requisitorias de los acusadores y a sus alegatos, lo que sí será menester realizar para analizar los planteos nulificantes por violación al principio de congruencia que se tratarán luego del que aquí nos ocupa.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la querella ejercida por la Dra. Hourcade en ambas instancias mantuvo el grado de participación de Juan Alfredo Battafarano en calidad de co-autor (conforme se desprende de lo expuesto en las resultas del presente pronunciamiento). Mas no así, el Ministerio Público Fiscal, cuanto la querella representada por el Dr. Zamora, indicaron que los nombrados habían sido cómplices primarios o necesarios de los hechos enrostrados; mientras que al momento de atribuir

#27102653#235367762#20190524114028125

responsabilidad en virtud de lo normado por el artículo 393 del C.P.P.N. lo hicieron en calidad de co-autores.

Ahora bien, a modo de aclaración y sin ingresar en el análisis del fondo de la calificación legal, pues será tratada en el capítulo correspondiente, cabe señalar que el grado de participación de los enjuiciados propuesto por esos acusadores no tendrá acogida favorable por parte del tribunal, conforme se señalará en su oportunidad.

Retomando a la pretensión nulificante de los alegatos en punto a al tipo de autoría en el que corresponde encuadrar el accionar de los enjuiciados, si bien es cierto que, en las acusaciones plasmadas al momento de requerir la elevación a juicio de estas actuaciones, aquella imputación no fue utilizada por el Ministerio Público Fiscal ni la querella ejercida por el Dr. Luis Fernando Zamora para calificar los hechos endilgados a Battafarano y Baume, entendemos que no existen elementos que nos persuadan en sostener que al momento de alegar se excedieron las circunstancias fácticas primigeniamente enunciadas y que, de ningún modo, ello ha provocado la afectación al principio de congruencia, ni perjudicado u obstaculizado el derecho de defensa ni el debido proceso.

Al respecto, a fin de sostener la postura que aquí entendemos pertinente, debemos recordar que, todo lo atiente a las variaciones de

#27102653#235367762#20190524114028125

las calificaciones legales existentes en los dos momentos de la acusación, deben ser analizados a la luz del **principio de congruencia**.

Éste implica el mantenimiento y/o correlación de la descripción fáctica durante todas las etapas del proceso (acusación, prueba, defensa y sentencia), a fin de evitar colocar en un estado de indefensión al acusado, lo que acarrearía la nulidad de lo actuado.

No obstante, las calificaciones o encuadres jurídicos pueden realizarse y sufrir modificaciones a lo largo del proceso mientras no se vulnere el principio antes mencionado, por lo que el encuadre jurídico sostenido en el alegato sólo podrá ser puesto en crisis si ha sido modificado de modo sorpresivo en contra del imputado, generándose una vulneración a su derecho de defensa.

Además, debemos mencionar que la acusación realiza una descripción de los hechos y una estimación de su calificación legal, pero en definitiva es el Tribunal el que tiene la potestad de definir jurídicamente el encasillamiento legal de los hechos. Incluso, puede modificar la solicitada por las partes acusadoras, conforme el principio *iura novit curia* (C.S.J.N., Fallos 247:202, 276:364, 302:328, 302:482, 295:54, 300:678, entre otros).

En tal sentido, la regla que impone a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado cumple, sin duda, el papel de orientar la actividad defensiva; aunque obviamente

#27102653#235367762#20190524114028125

encuentra su límite en la razonabilidad y no tolera una interpretación sorpresiva en contra del imputado (Maier, Julio "Derecho Procesal Penal", -Fundamentos-, T. 1, Editorial del Puerto, Buenos Aires, p. 569).

Es así que ello en nada agravia, compromete, ni ofende las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (establecidas en los arts. 18 y 75, inciso 22 de la C.N., en función de los arts. 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

De acuerdo a la citada jurisprudencia, y al cotejo de los actos esenciales del proceso, se desprende sin esfuerzo que ninguna mella hay al aludido principio en torno a las pretensiones esbozadas por el Ministerio Público Fiscal o las querellas ya citadas en sus alegatos, **porque se sustentan en una plataforma fáctica idéntica**; no visualizándose, por consiguiente, que haya mediado una acusación intempestiva o sorpresiva que coarte el derecho de defensa en juicio.

La descripción de los hechos atribuidos a los aquí condenados Battafarano y Baume se ha mantenido incólume a lo largo de todo el proceso. Los hechos abarcados en las acusaciones durante el debate oral y público, han integrado la plataforma

#27102653#235367762#20190524114028125

fáctica intimada tanto en las declaraciones indagatorias, como en el procesamiento y en el requerimiento de elevación a juicio.

En este sentido, si bien el cambio en el grado de participación que los acusadores invocaron en sus alegatos, diferia del utilizado cuando los encausados arribaron al debate oral, ello no transmutó en un cambio de los presupuestos fácticos, lo que habría afectado el principio de congruencia, pues no se incluyeron nuevos hechos. La descripción de los hechos ya conformaba la base fáctica que integraba la acusación inicial y que, luego, se mantuvo a lo largo de todo el proceso.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados" (S. 1798. XXXIX., rta. el 31/10/06), que: *"…en lo que respecta al* ***principio de congruencia…, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso****, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva… La fórmula del Tribunal es que 'si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter*

#27102653#235367762#20190524114028125

provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio' (Fallos: 314:333 con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791 315:2969; 319:2959; 320:431, voto de los jueces Moliné O´Connor y López; 321:469 con cita de Fallos: 310:2094 y 312:2370, entre otros; y 324:2133, voto del juez Petracchi)…" –lo destacado aquí agregado-.

Superado ahora el juicio oral y público, en ese orden de ideas y retomando la teoría restrictiva en materia de nulidades, sin haberse demostrado entonces un perjuicio concreto que haya afectado la garantía de defensa en juicio, no es posible la declaración de nulidad parcial de la acusación pretendida por las defensas técnicas de los incusos Battafarano y Baume.

El derecho a ejercer una defensa eficaz durante el juicio se mantuvo inalterada en el caso, ya que no se redujo la posibilidad de una estrategia defensiva exitosa a través de la cual se haya podido discutir durante el proceso, y específicamente durante el desarrollo del debate, la participación de los imputados y la calificación legal que por ello corresponde adoptar.

En efecto, frente a la plataforma fáctica que precede al juicio no se advierte de qué manera la calificación legal asignada por los

#27102653#235367762#20190524114028125

acusadores –la que ya fuera conocida por las defensas durante el debate-, pudo haber afectado el principio de congruencia cuando es evidente que todos los litigantes se expidieron sobre los mismos hechos imputados a lo largo de todo el proceso, no variando el sustrato material del reproche.

Para sustento del temperamento aquí sostenido, consideramos apropiado recordar que la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que: *"…para que se viole el derecho de defensa en juicio, debe encontrarse afectado el principio de congruencia fáctica (…). Para que se conmueva la garantía constitucional de defensa en juicio, es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de la refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio sólo concurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva…"* (Sala III, causa nº 2939, "Rivero, Jorge H. y otros s/recurso de casación", reg. nº 89/04 del 05/03/2004).

En "Recurso de hecho deducido por el defensor general de la Provincia del Chubut en la causa Antognazza, María Alexandra s/p.s.a. abandono de persona calificado -causa Nº 19.143/2003-", A. 1318. XL., rta. el 11/11/07, la C.S.J.N. hizo suyos los argumentos vertidos por el Señor Procurador

#27102653#235367762#20190524114028125

General, en cuanto sostuvo que: *"…el apelante alega* ***la afectación al principio de congruencia sólo con base en el cambio de calificación legal dispuesto por el a quo*** *y en el análisis que ese tribunal realizó acerca de ambas figuras penales,* ***mas omite referirse a los hechos que constituyeron la materia del juicio, e indicar en qué consistió la variación que -en su opinión- habrían sufrido, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión*** *(conf. Fallos: 242:227 y 456, 310:2094)… Por otra parte, si bien en ciertos casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert), la omisión en que incurrió el apelante al dejar de exponer cuáles son las defensas que aquel proceder le habría impedido articular, y en qué medida habrían influido en la solución adoptada en la solución adoptada, impide considerar que éste pueda ser uno de esos casos, y reafirma la inadmisibilidad de su planteo (Fallos: 317:874)."* -lo destacado aquí agregado-. Postura que fue reiterada recientemente por la Sala I de la Cámara Federal de casación Penal, el 12 de abril del 2018, en la causa FCR 5843/2017/TO1/CFC1.-

Cabe traer a colación aquí, las consideraciones que se hicieron al tratar las nulidades que anteceden en punto a que debe ser expresado cuál fue el perjuicio que el acto le

#27102653#235367762#20190524114028125

produjo, toda vez que *"…la anulación de actos procesales tiene en mira resguardar las garantías del debido proceso y defensa en juicio; resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose la existencia de perjuicio (pas de nullité sans grief)…"* (C.F.C.P., Sala II, "Ayala, Zulma y otros s/ rec. de casación", rta. 18/11/2013).

Aunado a ello, no escapa a los suscriptos que en virtud de la calificación que este tribunal decide adoptar en punto a la participación que le cupo a los imputados Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, como partícipes necesarios de los hechos atribuidos (conforme se desarrollará al momento de analizar el encuadre jurídico de las conductas y la autoría y participación que le cupo a cada uno de los imputados), no cabría perjuicio alguno a su respecto.

Así las cosas, consideramos que las acusaciones tanto del Ministerio Público Fiscal como de las querellas referidas a los imputados Baume y Battafarano, se ha ajustado a la plataforma fáctica establecida en los requerimientos de elevación, y actos procesales anteriores del expediente y a la prueba producida durante el juicio oral.

Por todo lo expuesto precedentemente, corresponde **NO HACER LUGAR** a la petición de **NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO del Ministerio Público Fiscal y de las querellas representadas por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard y las Dras.**

#27102653#235367762#20190524114028125

Ana Sol Hourcade y Luz Palmás Zaldua, que fuera peticionado por las defensas de los enjuiciados Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, en punto a la acusación como coautores de los delitos enrostrados (artículos 166, 167 –incisos 2do. y 3ro.-, 168 –estos últimos *a contrario sensu*- y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

5) <u>Planteos realizados por la defensa de Roberto Obdulio Godoy, que ejerce el Defensor Público Coadyuvante Nicolás A. Méstola, requiriendo: la NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO de los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard, en punto a la atribución de responsabilidad por las privaciones ilegítimas de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por su duración al haber sido cometida por más de un mes, en perjuicio de Graciela Moreno y Juan Marcelo Soler; como así también la NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO realizado por las querellas encabezadas por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard y las Dras. Luz Palmás Zaldua y Ana Sol Hourcade, en punto a la calificación de tormentos agravados por perseguido político de: Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri por las que mediara acusación</u>:

Como en oportunidades anteriores, para

#27102653#235367762#20190524114028125

un desarrollo *in extenso* de los argumentos vertidos por las partes en el debate nos remitimos a los considerandos de las "Resultas" de las presentes, en aras a la brevedad. Sin perjuicio de ello, realizaremos una reseña sintética de lo postulado por las partes.

El Sr. Defensor Público Coadyuvante, Nicolás A. Méstola, indico que al momento de realizar sus alegatos finales las querellas -ejercidas por los Dres. Ana Sol Hourcade y Luis Fernando Zamora- no se habían ajustado a la plataforma fáctica que había quedado plasmada en el requerimiento de elevación de la causa a juicio realizado por el Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia, ni por el encuadre jurídico que había sostenido el Sr. Magistrado instructor al momento de clausurar el sumario y elevar la causa a plenario respecto de su asistido (que habían sido las piezas que se habían leído al comienzo del debate) por lo que habrían violado el principio de congruencia. Ello en razón de que en los casos de las privaciones ilegales de la libertad que padecieran **Graciela Moreno y Juan Marcelo Soler**, el Dr. Zamora había indicado que se había extendido su duración en el tiempo por más de un mes. Como así también por la utilización de la agravante por la condición de perseguido político de **Pablo Bernardo Szir** para los tormentos que sufriera el nombrado. En igual sentido propició la nulidad parcial del alegato realizado por la Dra. Hourcade en razón de haber utilizado la agravante antes mencionada para

#27102653#235367762#20190524114028125

los tormentos sufridos por **Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri**.

Los acusadores sostuvieron que se debía rechazar el planteo por las consideraciones que brevemente se expondrán, remitiéndonos para una descripción en extenso a las “Resultas” de las presentes en honor a la brevedad.

La representación del Ministerio Público Fiscal expresó sobre el punto: que los querellantes cumplieron con las exigencias previstas en el art. 347 del C.P.P.N., y explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos atribuidos a los imputados, y particularmente, tanto el Dr. Zamora como las Dras. Palmás Zaldua y Hourcade, requirieron expresamente la aplicación de la agravante de perseguido político a las víctimas.

La querella ejercida por la Dra. Ana Sol Hourcade sostuvo que la utilización de la agravante de perseguidos políticos en el caso de los tormentos padecidos por los padres de Albertina Carri había sido utilizada por esa parte desde que requirió la elevación de la causa a juicio. Tal como había reconocido la defensa de Roberto Obdulio Godoy, no se había modificado la plataforma fáctica. Así, no podía resultar sorpresiva la acusación, ni afectar el derecho de defensa del imputado. Aunado a que la defensa no había logrado demostrar de qué modo se habría visto impedida de hacer una defensa distinta a la que ejerció durante todo el proceso. Esa circunstancia no cambiaba, porque no se hubiera

#27102653#235367762#20190524114028125

leído la parte pertinente de su requerimiento de elevación a juicio; pues era conocido por todas las partes.

El Dr. Luis Fernando Zamora señaló que se adhería al rechazo de la pretensión por los argumentos que habían sido expuestos tanto por la Sra. Fiscal cuanto por la Dra. Hourcade.

Ahora bien, como primer punto, deviene necesario destacar que, en relación a las consideraciones de índole general sobre materia de nulidades, debemos remitirnos al apartado en el que se trató la nulidad de las declaraciones testimoniales prestadas por Paula Elena Ogando, ante la instrucción que fuera introducido por el Dr. Javier Vigo Leguizamón; en honor a la brevedad, quedando aquí por reproducidas en su totalidad.

Dicho esto, cabe señalar que las consideraciones que exteriorizaron las partes en sus alegatos sobre el punto ya fueron referidas, y en aras a la brevedad a ellas nos remitimos dándolas aquí por reproducidas

Llegado a este punto de análisis, corresponde adelantar que, a juicio del Tribunal, el planteo de la defensa no tendrá acogida favorable.

Primero, debemos recordar los términos de la acusación realizada por la querella ejercida por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard, durante la etapa de instrucción. En esa oportunidad que la **querella encabezada por los Dres.**

#27102653#235367762#20190524114028125

Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard, al solicitar la elevación de las actuaciones respecto de Roberto Obdulio Godoy, señaló: *"Por los fundamentos que brindaré a continuación adelanto que esta querella entiende que corresponde calificar los hechos objeto de este requerimiento como constitutivos* ***de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionarios públicos de los imputados, por haberse cometido con violencia -en todos los casos de los que se ocupa este requerimiento- y también por haberse prolongado por más de un mes****- (art. 144 bis inciso 1° último párrafo en función del art. 142° incisos 1° y 5° del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616)* ***en los casos de Pablo Szir, Adela Candela, Graciela Moreno y Marcelo Soler, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político -en el caso específico de Szir*** *dado que el auto de procesamiento solo restringe la imputación de tormentos probados a los padecidos por Szir en el "Sheraton"- (art. 144° ter del Código Penal de la Nación, según la redacción de la ley 14.616), todos ellos en concurso real entre sí (artículos 2° y 55° del Código Penal de la Nación)…. Asimismo, concurre la agravante contenida en el inc. 5o del art. 142° que supone el disvalor que conlleva el retener a una persona privada de libertad durante "más de un mes" como ocurre en todos los casos, más allá de que esa temporalidad no ha sido demostrada en el caso del imputado Baume en relación al secuestro de Szir…".*

#27102653#235367762#20190524114028125

Aquí, cabe aclarar que al tratar el caso en particular de Moreno y Soler, esa querella si bien no tituló la privación ilegal de la libertad por más de un mes, indicó que desde julio de 1977 hasta diciembre de ese año los familiares habían recibido cartas de Graciela Moreno por intermedio de Jorge Ismael Sandobal en las que se hacía referencia a que los nombrados conformaban parte del "Staff del CCD Sheraton". Dichas circunstancias, cabe adelantar, serán materia del análisis por parte del Tribunal al momento de tratar los hechos probados. Pero no puede decirse que no fueron planteadas por la parte desde la requisitoria de elevación.

A mayor abundamiento, el Dr. Zamora indicó en su requerimiento de elevación que, para el caso de los tormentos, *"…esta querella le imputa su intervención en los casos de privación ilegal de la libertad de Candela, Szir, Moreno y Soler y los tormentos cometidos contra Szir durante su cautiverio en el "Sheraton" y también como autor mediato."*. Y, al explayarse sobre los tormentos, entre otras apreciaciones indicó: *"es así que* ***resulta procedente la figura de tormentos agravada por una doble condición****: la de funcionario público de los imputados por presos que guardaren* ***y la condición de perseguido político de la víctima. Es el caso de los imputados y el caso de Pablo Bernardo Szir*** *una de sus víctimas respectivamente*." Por ello realizó el encuadre legal de esa figura penal en los términos del artículo El art. 144 ter –según la ley 14.616– del C.P. (conforme fs. 2416/2467 de los

#27102653#235367762#20190524114028125

autos principales) -el destacado aquí agregado-.

Por su parte, la **querella en ese momento ejercida por el Dr. Diego Ramón Morales, apoderado de Albertina Carri**, al solicitar la elevación de las actuaciones en relación a Roberto Obdulio Godoy (y otro consorte de causa), peticionó en su requerimiento de elevación de la causa a juicio *"…por considerarlos **autores mediatos** penalmente responsables por la privación ilegal de la libertad y tormentos cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas…y por haber durado más de un mes…en relación a los hechos que damnificaron a Ana María Caruso de Carri y a Roberto Eugenio Carri…Todo ello en concurso real…con el delito de **imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima…que sufriera la víctima.**"*.

Señaló expresamente que: *"En relación con los tormentos infligidos los hechos deben subsumirse en la figura penal del art. 144 ter, primer párrafo y segundo párrafo – según la ley 14.616– que reprime con reclusión o prisión de 3 a 15 años e inhabilitación absoluta y perpetúa al funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento, si se trata de perseguidos políticos.… **No cabe duda de que Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri revestían la calidad cada uno de "perseguido político"**, así como*

#27102653#235367762#20190524114028125

todas las personas detenidas ilegítimamente en el centro clandestino de detención "Sheraton" tal como quedó acreditado a lo largo de la investigación, y en los demás centros clandestinos de detención que existieron en Argentina durante la última dictadura militar."

Transcurrido el juicio oral en el marco de las presentes actuaciones y ya en la **etapa de alegatos, esas querellas efectuaron la segunda parte del mencionado *"bloque de la acusación"* manteniendo las posturas primigeniamente adoptadas.** Así, el Dr. Zamora indicó que el enjuiciado Roberto Obdulio Godoy debía responder por la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante amenazas y por haber perdurado por más de un mes en perjuicio de Graciela Moreno y Marcelo Soler. Como así también, sostuvo el doble agravante de los tormentos en tanto haber sido cometidos por funcionarios públicos a los presos que guardare, cuanto la condición de perseguido político en el caso de Szir. Por su parte, la querella ejercida por la Dra. Ana Sol Hourcade mantuvo similar calificación para los tormentos padecidos por Caruso y Carri. A fin de evitar reiteraciones innecesarias nos remitimos a las resultad en donde se describen circunstanciadamente lo peticionado.

Es por ello que no se vislumbra afectación alguna al principio de congruencia; conforme fuera solicitado por la defensa técnica del incuso Roberto Obdulio Godoy. A lo que debe sumarse

#27102653#235367762#20190524114028125

que, si bien no se procedió a la lectura de los requerimientos de elevación de la causa a juicio realizados por las querellas al comienzo del debate, se dio lectura al auto de clausura realizado por el Sr. Magistrado instructor en las partes pertinentes en que se refirió a los requerimientos de las querellas en tanto discrepaban del realizado por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, no puede dejar de señalarse que la calificación legal que realiza tanto el acusador público como el Juez de la anterior instancia, es -como señala la jurisprudencia que se citó al tratar el planteo de nulidad anterior- provisoria.

En este orden de consideraciones, resulta menester señalar que, habida cuenta la similitud del planteo bajo tratamiento y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, resulta aplicable, en esta ocasión, todo lo concerniente a los lineamientos que hemos postulado sobre el “principio de congruencia” en el apartado que antecede.

Por todo lo expuesto, corresponde **NO HACER LUGAR al pedido de NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO de los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard, en punto a la atribución de responsabilidad por la figura agravada (por haber perdurado más de un mes)** en el caso de las privaciones ilegítimas de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley en perjuicio

#27102653#235367762#20190524114028125

de **Graciela Moreno y Juan Marcelo Soler;** y de **NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO realizado por las querellas encabezadas por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard y las Dras. Luz Palmás Zaldua y Ana Sol Hourcade, en punto a la calificación agravada de los tormentos por la condición de perseguido político de: Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri,** respectivamente, que devino objeto de acusación, los cuales fueron articulados por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, en representación del imputado Roberto Obdulio Godoy.

6) Planteo realizado por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, en orden al pedido de NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO del Ministerio Público Fiscal, en punto a la atribución de responsabilidad por el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos en los que resultaron víctimas: Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri y Pablo Bernardo Szir, por los que acusaran al imputado Roberto Obdulio Godoy:

Al momento de realizar su alegato conclusivo la defensa técnica de Roberto Obdulio Godoy señaló que la Sra. Fiscal al momento de concretar la acusación contra su asistido había utilizado la agravante de la condición de perseguido político por parte de la víctima en la figura de tormentos que habían padecido, entre otros, Pablo

#27102653#235367762#20190524114028125

Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri por violentar el principio de congruencia al haber modificado y extendido la plataforma fáctica con la que se abrió el debate. Que la utilización de tal agravante resultaba sorpresiva para la parte y afectaba el derecho de defensa de su asistido. Añadió, que en caso de considerar que correspondía aplicar una agravante, el Ministerio Público Fiscal en esta instancia, tenía habilitada la oportunidad prevista en el artículo 381 del código de rito para realizarlo, pese a lo cual no lo hizo. Como en los casos anteriores, nos remitimos para una descripción en extenso sobre el alegato a las resultas de las presentes, en los considerandos pertinentes a la discusión final (art. 393 del C.P.P.N.) las que se dan aquí por reproducidas en honor a la brevedad.

Por su parte, la Sra. Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos, al contestar el planteo propició su rechazo toda vez que, a su criterio, no se había modificado la plataforma fáctica, ni afectado el principio de congruencia, ni el derecho de defensa. Ello así, porque en todos los actos procesales anteriores, indagatoria, procesamiento, requerimiento de elevación de la causa a juicio del Ministerio Público Fiscal en la anterior instancia y el auto de clausura de la instrucción y elevación de la causa a juicio siempre se había hecho referencia al contexto en el cual esos delitos fueron cometidos, dictadura militar, lucha contra la subversión, persecución política, destrucción de oponentes. Entonces, esa circunstancia que integraba

#27102653#235367762#20190524114028125

el plan criminal que había sido orquestado desde la misma cúpula del Estado era conocida por los acusados. El objetivo del plan, no era otro que la persecución y el posterior tormento de los grupos denominados subversivos. Eso implicaba que la acusación efectuada durante el alegato de esa Fiscalía, no incluyó la descripción de hechos o circunstancias nuevas, que pudiesen afectar la defensa en juicio. Es por ello que los enjuiciados pudieron defenderse, y tal circunstancia no resultaba sorpresiva, en virtud de cómo habían sido descriptos en la instrucción de la causa los hechos. Éstos fueron integrados dentro de un plan sistemático de represión en todo el país, la persecución política era uno de sus fines, de modo que no podía resultar sorpresiva para la defensa, en tanto, en dicho marco se entendieron cometidos todos los hechos atribuidos en este debate. Aunado a que, incluso los imputados y sus defensas se pudieron defender habiendo sido la militancia una de las preguntas reiteradas a los testigos, a las víctimas y a los familiares a lo largo del debate.

Asimismo, como se dijo al comienzo del aparado anterior, las querellas adhirieron a la postura de la Fiscalía y solicitaron que se rechace el planteo impetrado por la defensa.

Una vez descripto el planteo, corresponde adelantar que el pedido de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal propuesto por la Defensa del enjuiciado Roberto

#27102653#235367762#20190524114028125

Obdulio Godoy por haberlo acusado con la figura agravada de los tormentos por la condición de perseguido político en el caso de Szir, Caruso y Carri no tendrá acogida favorable.

En tal sentido cabe dar por reproducidas aquí todas las consideraciones que anteceden en materia de nulidades en honor a la brevedad. Así, para saber si se ha respetado el principio de congruencia debemos analizar el denominado “bloque de acusación” sobre el que deben responder los enjuiciados.

Ahora bien, si tomamos en consideración la plataforma fáctica en la que se basó el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia para realizar el requerimiento de elevación de la causa a juicio vemos que no se ajusta en ese punto a la realizada por la fiscalía actuante en el debate. En tal sentido no concordamos con lo expuesto por la Sra. Fiscal en punto a que sea suficiente para que los acusados puedan defenderse que se mencione un contexto genérico de represión a subversivos, esos no son actos concretos, puntuales y determinados, sobre los que se puede establecer una estrategia defensista. En ese sentido, tal acusación por parte del Ministerio Público Fiscal podría resultar sorpresiva. Siendo que la parte contaba con la oportunidad prevista por el artículo 381 del C.P.P.N. para ampliar la requisitoria y no lo hizo.

No obstante, el requerimiento de

#27102653#235367762#20190524114028125

elevación de la causa a juicio de los acusadores particulares, que estuvo presente a lo largo del debate habilita en el caso de los nombrados (Szir, Carri y Caruso) a que el tribunal pueda considerar la aplicación de tal figura porque ella conforma, también, el "bloque de acusación". En tal sentido, cabe señalar que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al resolver un caso análogo, en el que había intervenido esta judicatura, señaló que el tribunal estaba habilitado a considerar la aplicación del agravante de homicidio que había sido objeto de acusación por parte de la querella (art. 80 inciso 2do y 6to), cuando el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal solamente había acusado por homicidio agravado por alevosía, sin que ello resultare sorpresivo para la defensa ni violatorio del derecho de defensa; por lo que entendió que el argumento utilizado por este tribunal resultaba arbitrario y procedió a nulificar esos aspectos.

Así, expresó que: *"Para que tenga lugar una afectación al aludido principio, es menester la concurrencia de "**una situación fáctica que ha sufrido modificaciones** de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar una mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de **ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria** o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo*

#27102653#235367762#20190524114028125

respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia" (cfr. Navarro, Guillermo Rafael. Daray, Robert Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, editorial Hammurabi, 2013, tomo III, pág. 209).

"Como es sabido, este principio procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula. La violación a esta regla sólo se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada –ne est iudec ultra petita–.

"En prieta síntesis, ***lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar; pues si no sucediera de ese modo se estaría privando al imputado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el suceso que se le atribuye, vulnerándose así la garantía****.*

"En este sentido, no resulta ocioso destacar que no existe vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de

#27102653#235367762#20190524114028125

las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantenga inalterada. Como así también ***que no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra*** *(cfr. en igual sentido, C.F.C.P., Sala IV: causa N° 15129 "Méndez, Mariano s/recurso de casación", reg. N° 233/13, rta. 12/3/13; y Sala III: causa N° 17.051 "Carranza, José Antonio s/ recurso de casación", reg. N° 2639/14, rta. 28/11/2014).*

"Dichos extremos se verifican en el sub lite, toda vez que a José Néstor Ferrer se le reprochó la misma plataforma fáctica durante las distintas etapas del proceso. En tales condiciones, la pretendida modificación de la calificación legal –incorporando la agravante del inc. 6 del art. 80 del C.P.– en modo alguno afectaría el sustrato fáctico oportunamente atribuido a Ferrer, sino que tal variación es susceptible de ser incluida en la hipótesis del artículo 401 del C.P.P.N., tal como sostuvo la querella unificada en su alegato *(cfr. fs. 19.596)."* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, expediente CFP 2637/2004/TO3/CFC39, "Rta: el 27 de febrero de 2019 –lo destacado aquí agregado-).

#27102653#235367762#20190524114028125

En tal sentido, al encontrarse este tribunal habilitado por la acusación de la querella a tratar esos extremos, declarar la nulidad de parcial del alegato, sería un mero rigorismo formal. Por lo que corresponde recordar que, en materia de nulidades, nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Por lo expuesto entendemos que, en orden a lo que aquí se resolverá, corresponde **DECLARAR ABSTRACTO EL PEDIDO DE NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO** del **Ministerio Público Fiscal,** en punto a la atribución de responsabilidad a los enjuiciados por el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos en los que resultaron víctimas: Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri y Pablo Bernardo Szir, por los que acusaran al imputado Roberto Obdulio Godoy, que fuera requerida concretamente por la Defensa Pública Estatal, a cargo del Dr. Nicolás A. Méstola, al momento de alegar, en los términos del art. 393 del C.P.P.N..

7) NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO realizado por la querella representada por los Dres. Luis

#27102653#235367762#20190524114028125

Fernando Zamora y Sebastián Blanchard, en punto a la atribución de responsabilidad por el delito de imposición de tormentos en los que resultaron víctimas: Adela Esther Candela, Graciela Moreno y Juan Marcelo Soler por los que acusó a los imputados: Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y Juan Alfredo Battafarano; como así también, aquella acusación formulada por esa querella contra el encartado Leopoldo Luis Baume, por la imposición de tormentos, en su condición de perseguido político, a Pablo Bernardo Szir y por haber extendido la imputación de la privación ilegítima de la libertad de la que fuera víctima el nombrado Szir por más de un mes; y NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO del Ministerio Público Fiscal, en punto a la atribución de responsabilidad por el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos en los que resultaron víctimas: María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino que fueron atribuidos al imputado Roberto Obdulio Godoy; en relación a Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino, por los que acusó a los enjuiciados Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y Juan Alfredo Battafarano; como, a su vez, en los casos de María Cristina Ferrario y Delia Beatriz Bisutti reprochados al encausado Leopoldo Luis Baume; como así también, en punto a la extensión por más de un mes de las privaciones ilegítimas de la libertad cometida por

#27102653#235367762#20190524114028125

funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, de las que fueran víctimas: Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin y Héctor Germán Oesterheld, por las que fueron acusados Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y Juan Alfredo Battafarano:

En este acápite trataremos las nulidades parciales de los alegatos acusatorios a los que se hace referencia en el encabezado. Para ello corresponde tener por reproducidas aquí todas las consideraciones que se realizaron en los considerandos anteriores, desde que se trató el pedido de nulidad de las declaraciones testimoniales brindadas por Paula Elena Ogando en la instrucción en adelante.

Primero reseñaremos brevemente los planteos de las partes; si bien, como se ha señalado anteriormente, para una descripción en extenso de los planteos nos remitimos a las Resultas de la presente, las que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

La defensa de Rodolfo Enrique Godoy, ejercida por los Dres. Carmen y Gerardo Ibáñez, indicó que había sido sorprendido al momento en que la querella ejercida por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard realizaron su alegato acusatorio e imputaron a Rodolfo Enrique Godoy los delitos de tormentos en los que resultaron víctimas: Adela Esther Candela, Graciela Moreno y Juan Marcelo Soler. Ello así, toda vez que ello no había sido

#27102653#235367762#20190524114028125

objeto de su requisitoria de elevación de la causa a juicio. Por lo cual entendió que se había vulnerado el principio de congruencia y que no había podido ejercer una defensa acorde, toda vez que tales acusaciones no habían sido impuestas a su asistido durante el debate.

A su turno, las defensas que siguieron en el uso de la palabra al Dr. Ibáñez indicaron que adherían a lo expresado por él, si bien los Dres. Vigo Leguizamón, Elorz, De Irureta no indicaron si la adhesión alcanzaba al pedido de nulidad parcial del alegato acusatorio a sus asistidos Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Juan Alfredo Battafarano y Leopoldo Luis Baume –respectivamente-. **El Dr. Nicolás A. Méstola** señaló que la querella se había excedido en la acusación respecto de su asistido –**Roberto Obdulio Godoy**- al atribuirle los tormentos en los casos de Candela, Moreno y soler, cuando ellos no habían resultado objeto de su requerimiento inicial.

La Sra. Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos, no encontró que la acusación haya resultado efectivamente sorpresiva para la defensa y mucho menos para el imputado, y por ello, argumentó que no se violó ningún derecho constitucional respecto de aquél, toda vez que de la exposición, no se advertía que el relato de los hechos haya sido alterado, y por otra parte, porque en ningún momento el Sr. Defensor dio cuenta específica de cuál había sido estrictamente esa mutación a la que hizo referencia

#27102653#235367762#20190524114028125

como afectación del principio de congruencia, y que derivara en un verdadero y real perjuicio.

En oportunidad de expedirse con motivo de las réplicas el Dr. Zamora sostuvo, en punto al pedido de nulidad antes mencionado, que, para esa querella, lo sostenido en el requerimiento de elevación a juicio y en el alegato, y también lo expuesto en el auto de remisión a juicio era que los que estuvieron cautivos en "Sheraton", fueron sometidos a distintos tipos de torturas físicas y psíquicas, con el propósito de obtener información, de quebrar sus ánimos. Cuando se hablaba de tortura, se referían a un tratamiento humillante, despersonalizante, violento en todos sus aspectos, al que fueron sometidos todos los secuestrados y de forma permanente mientras funcionó ese centro clandestino, estableciendo condiciones de vida de extrema inhumanidad, en los términos utilizados por la Convención contra la Tortura.

Ahora bien, de la lectura del requerimiento de elevación de la causa a juicio realizado por la parte (fs. 2416/2467) surge que si bien la parte hizo un pormenorizado relato sobre el tema de tormentos al finalizar refirió: *"En consecuencia, entiendo que las violaciones a la integridad física, psíquica y moral de las víctimas enumeradas en la presente requisitoria, encuadran en el supuesto de agravación de la pena previsto en el art. 144 ter, párrafos 1° y 2° del Código Penal de la Nación, según texto introducido por la ley*

#27102653#235367762#20190524114028125

14.616, vigente a la época de comisión de los hechos, por resultar la ley penal más benigna. ***No obstante, esto es materia de reproche en el auto de procesamiento confirmado en Cámara solo en relación a los hechos de que fuera víctima Szir. Nuestra opinión es diferente y entendemos debe abarcar también a los que sufrieron Candela, Soler y Moreno por lo que buscaremos que así los califique en definitiva el Tribunal Oral que intervenga en el debate****.”* –el destacado aquí agregado-.

En tal sentido entendemos que esa reserva no resulta suficiente, toda vez que ni al momento de ser indagados, ni procesados, ni en la elevación de la causa a juicio dispuesta por el Sr. Magistrado instructor, los enjuiciados contaron con esa imputación (en tal sentido cabe remitirnos a las resultas de la presente en donde se detallan tales actos). Cabe señalar que no se trata, en el caso de una divergencia de calificaciones, como podría sostenerse en el caso de un concurso ideal de delitos o de leyes. En el caso, como se verá en profundidad al momento de analizar el encuadre jurídico de las conductas, los tormentos que fueron verificados en este debate y por los cuales se elevó la causa a juicio, no se corresponden con las condiciones inhumanas de cautiverio, sino que son hechos distintos: aplicación de corriente eléctrica, golpes, quemaduras de cigarrillos, tratos vejatorios -como desnudar a una persona colocarla sobre la cama como para utilizar la picana-, etc.

#27102653#235367762#20190524114028125

En relación al reproche que esa parte le hizo a Baume en su requisitoria cabe señalar que en ese escrito se dijo: *"Asimismo, concurre la agravante contenida en el inc. 5o del art. 142° que supone el disvalor que conlleva el retener a una persona privada de libertad durante "más de un mes" como ocurre en todos los casos,* ***más allá de que esa temporalidad no ha sido demostrada en el caso del imputado Baume en relación al secuestro de Szir.***" –lo destacado nos corresponde-.

Es por ello que entendemos que "el bloque de acusación" a su respecto no guarda congruencia, y en consecuencia afectó el derecho de defensa, por lo cual deberá decretarse la nulidad parcial de dicho alegato en punto a la atribución de responsabilidad a los enjuiciados por el delito de imposición de tormentos en los que resultaron víctimas: Adela Esther Candela, Graciela Moreno y Juan Marcelo Soler por los que acusó a los imputados: Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y Juan Alfredo Battafarano; como así también, aquella acusación formulada por esa querella contra el encartado Leopoldo Luis Baume, por la imposición de tormentos, en su condición de perseguido político, a Pablo Bernardo Szir y por haber extendido la imputación de la privación ilegítima de la libertad de la que fuera víctima el nombrado Szir por más de un mes (artículos 18 de la C.N., 166, 167 –incisos 2do. y 3ro.-, 168 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

#27102653#235367762#20190524114028125

Pues bien, dentro de las nulidades planteadas por la defensa de Roberto Obdulio Godoy también está aquella que comprende **la nulidad parcial del alegato efectuado por el Ministerio Público Fiscal** por el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos en los que resultaron víctimas: María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino que fueron atribuidos al imputado Roberto Obdulio Godoy. Como así también, en punto a la extensión por más de un mes de las privaciones ilegítimas de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, de las que fueran víctimas: Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin y Héctor Germán Oesterheld. Ello así, en virtud de que tales hechos no conformaron la plataforma fáctica objeto del debate, toda vez que no estaban plasmadas en el requerimiento de elevación de la cusa a juicio realizada por el Ministerio Público Fiscal en la anterior instancia. Aunado a que, tratándose de circunstancias agravantes, la oportunidad para ampliar el requerimiento fiscal se encontraba en el artículo 381 del C.P.P.N.; el que, bajo pena de nulidad, indica los pasos a seguir por la “Vidicta Pública” en cado de precisar ampliar su acusación.

El Ministerio Público Fiscal señaló, que el marco de las acusaciones demostraba que la persecución a perseguidos políticos era parte del

#27102653#235367762#20190524114028125

plan represivo instaurado desde los mandos más altos por lo que no resultaba sorpresivo y no entendía que se hubiera variado la plataforma fáctica con tal calificación. Nos remitimos a lo expresado en el apartado que antecede –en donde se declaró abstracto el pedido de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal, en punto a la atribución de responsabilidad a los enjuiciados por el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos en los que resultaron víctimas: Caruso, Carri y Szir-.

Además, en relación a la extensión de las privaciones ilegales de la libertad por más de un mes de las que resultaran víctimas: Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin y Héctor Germán Oesterheld, indicó que durante el debate se había demostrado que las misma habían durado ese tiempo, por lo que sólo era una variación de la calificación legal y no de la plataforma fáctica.

En tal sentido, tomando en consideración todo lo precedentemente expuesto al analizar las otras nulidades requeridas por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, y a fin de no realizar reiteraciones innecesarias, daremos aquí por reproducidas las consideraciones realizadas en punto al principio de congruencia y cuándo debe entenderse afectado de modo tal que impida un adecuado ejercicio de la defensa.

Entendemos que **le asiste razón a la Defensa** en punto a que la parte, para introducir

#27102653#235367762#20190524114028125

agravantes ya sea temporales –en el caso de la privación ilegal de la libertad- o la calidad de perseguido político de la víctima –para los casos de los tormentos- **tenía que cumplir con la ampliación del requerimiento cuya forma ritual está prevista en el artículo 381 del C.P.P.N.** Facultad que la parte no utilizó en el momento oportuno, por lo que pretenderla introducirla en la discusión final, cuando ya las defensas no tenían posibilidad de producir prueba o articular defensa alguna, constituye una violación al principio de congruencia que deriva en una afectación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso, lo que constituye materia de nulidad. Al respecto, cabe consignar que las agravantes mencionadas –privación ilegítima de la libertad **por más de un mes** y tormento agravado por la **condición de perseguido político**- no hacen alusión a meros cambios de calificación sino que, por sus propias entidades están íntimamente ligadas a cuestiones fácticas; o sea, a esos "ingredientes históricos sustanciales" aludidos en el fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal antes reseñado.

Cabe señalar que esta situación difiere de la planteada en los casos de la utilización de la agravante de los tormentos por ser perseguidos políticos en los casos de Szir, Caruso y Carri, toda vez que en relación a los casos ahora bajo tratamiento, no existe una acusación particular que así lo habilite ya que la Secretaría de Derechos Humanos al momento de formular su requerimiento de

#27102653#235367762#20190524114028125

elevación de la causa a juicio no mencionó esas circunstancias agravantes y al formular su alegato conclusivo mantuvo el temperamento primigenio.

Por todo lo precedentemente expuesto corresponde declarar la nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal, en punto a la atribución de responsabilidad por el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos en los que resultaron víctimas: María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino que fueron atribuidos al imputado Roberto Obdulio Godoy, conforme lo peticionado por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola.

Si bien no fueron solicitadas por las defensas, a fin de resguardar el debido proceso legal y la garantía de la defensa en juicio idéntico criterio debe adoptarse en relación al alegato realizado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto acusó a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y Juan Alfredo Battafarano en orden a la utilización de la agravante ´de los tormentos por la condición de perseguido político de los que resultaron víctimas: Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino. Como, a su vez, en los casos de María Cristina Ferrario y Delia Beatriz Bisutti reprochados al encausado Leopoldo Luis Baume.

#27102653#235367762#20190524114028125

En igual sentido, se hará extensiva la declaración de nulidad parcial del alegato de la Sr. Fiscal en punto a la extensión por más de un mes de las privaciones ilegítimas de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, de las que fueran víctimas: Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin y Héctor Germán Oesterheld por las que acusara a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y Juan Alfredo Battafarano, si bien sus defensas nada dijeron al respecto.

Por todo lo expuesto, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO realizado por la querella representada por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard**, en punto a la atribución de responsabilidad por el delito de **imposición de tormentos en los que resultaron víctimas: Adela Esther Candela, Graciela Moreno y Juan Marcelo Soler por los que acusó a los imputados: Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y Juan Alfredo Battafarano**; como así también, aquella **acusación formulada por esa querella contra el encartado Leopoldo Luis Baume, por la imposición de tormentos, en su condición de perseguido político, a Pablo Bernardo Szir y por haber extendido la imputación de la privación ilegítima de la libertad de la que fuera víctima el nombrado Szir por más de un mes**; y **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO del Ministerio Público Fiscal, en punto a la atribución de responsabilidad por el delito de**

#27102653#235367762#20190524114028125

imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos en los que resultaron víctimas: **María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino que fueron atribuidos al imputado Roberto Obdulio Godoy; en relación a Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino, por los que acusó a los enjuiciados Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y Juan Alfredo Battafarano; como, a su vez, en los casos de María Cristina Ferrario y Delia Beatriz Bisutti reprochados al encausado Leopoldo Luis Baume**; como así también, en punto a **la extensión por más de un mes de las privaciones ilegítimas de la libertad** cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, de las que fueran víctimas: **Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin y Héctor Germán Oesterheld, por las que fueron acusados Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y Juan Alfredo Battafarano**.

II) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA:

En primer lugar, corresponde efectuar ciertos señalamientos sobre el modo en que habrá de valorarse la prueba rendida en el debate oral y público celebrado en autos, debido a la especial naturaleza de los hechos que han sido materia de

#27102653#235367762#20190524114028125

este juicio, que involucran **graves violaciones a los derechos humanos**.

Desde esa óptica, por un lado, corresponde tener en consideración el contexto en el que se desarrollaron los sucesos aquí corroborados; y por el otro, el tiempo transcurrido desde la comisión de aquellos a la fecha.

De modo liminar, cabe citar el fallo "*Videla*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones resultan aplicables al presente decisorio, pues en lo que aquí importa, se sostuvo que: *"…7°)…**No escapa al conocimiento judicial que, con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores, se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de autoamnistía y "desaparecieron" personas. Sería más que ingenuo considerar que un Estado usurpado, cuyos agentes y estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual fueron cometidos crímenes atroces, fuera –a la vez- un Estado dispuesto y/o capaz de investigar, juzgar y castigar esos delitos**."* (C.S.J.N.; Fallos 341:336; rta: el 10/04/2018), el destacado y subrayado aquí agregado.

En dicho orden, vale decir que al haberse cometido las acciones ilícitas examinadas en el juicio oral y público, en el marco de un plan sistemático represivo que, entre sus principales características, fue llevado a cabo por el Estado

#27102653#235367762#20190524114028125

con el objetivo de no dejar rastros y que los protagonistas de dichos crímenes permanecieran impunes, como medios de prueba prevalecen los testimonios de las víctimas directas que padecieron ese accionar y/o de sus familiares o allegados.

También, los testimonios de los investigadores o expertos sobre la materia, que estudiaron las lógicas represivas propias del Terrorismo de Estado.

La existencia de centros clandestinos de detención, y la circunstancia de que la actuación allí desplegada estuviera restringida a la sociedad, de acuerdo al plan criminal clandestino de represión diseñado por el Estado, permitía garantizar la impunidad a los que allí actuaban, ocultar los terribles y aberrantes hechos cometidos, negar la detención de las personas alojadas allí, y poder disponer literalmente de los secuestrados para los fines que se considerasen necesarios, privándoselos de toda defensa y garantías legales, con el corolario de que se decidiera sobre su suerte, de acuerdo al arbitrio de quien estuviera al mando.

Es dable señalar que aquellos sobrevivientes que estuvieron alojados en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD “Sheraton”, fueron muy pocos. Pues, la mayoría se encuentran a la fecha **desaparecidos**.

En este contexto, donde la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad estaba regida por la absoluta “clandestinidad”, aunado al ocultamiento

#27102653#235367762#20190524114028125

de todo tipo de pruebas y al silencio inamovible de los protagonistas de estos sucesos, es que cobra principal relevancia el testimonio de aquellos que sobrevivieron a tales acontecimientos.

En efecto, esas declaraciones testimoniales contribuyeron a reconstruir la verdad histórica y permiten que se conozcan los hechos materia de juzgamiento.

Va de suyo que todo elemento de prueba tiene que haber sido introducido en el proceso respetando las previsiones del ordenamiento jurídico, y que haya estado al alcance de todas las partes para su debido contralor, y su posterior valoración, para garantizar -de este modo- el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional).

Además, cabe el examen crítico que se realiza con relación a esos elementos probatorios que ingresaron al proceso, y la armonización lógica y psicológica de aquellos con los hechos imputados, para dar validez jurisdiccional a la verdad que surja del debate oral y público y que permita efectuar el reproche penal para quienes sean considerados responsables de tal accionar ilícito.

El método que la legislación procesal en materia penal ha establecido para la valoración de la prueba es el de la “**sana crítica racional**”. La norma no impone reglas generales para acreditar hechos delictuosos ni determina en abstracto el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en

#27102653#235367762#20190524114028125

libertad para admitir todo elemento que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla, conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

En esta línea, cabe afirmar que en la mayoría de los procesos, la "prueba testimonial" supera con creces a los restantes medios probatorios.

Esto es así porque, como señaló el autor Cafferata Nores, con cita en Florián, no debe soslayarse que: *"…Como el proceso se refiere "a un fragmento de la vida social, a un episodio de convivencia humana", es* ***natural e inevitable*** *que se lo represente mediante vivas narraciones de personas"*. En efecto: establecido que el juez tiene la obligación de echar mano a todos los medios que le permitan lograr una reconstrucción conceptual del hecho que investiga, y aceptado que los hombres pueden percibir la realidad por medio de sus sentidos y luego transmitir a otros esas percepciones, surge a simple vista la necesidad de que aquél funcionario tome contacto con quienes puedan haber adquirido así conocimiento de los acontecimientos sobre los cuales versa el proceso, a fin de que le trasmitan lo que sepan. Es cierto que no siempre la percepción de la realidad será fiel y que no siempre la transmisión será veraz, pero **estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba**…"

#27102653#235367762#20190524114028125

(cfr. Cafferata Nores, “La prueba en el Proceso Penal”, pág. 94).

Cabe formular esta primera alusión, pues en otros procesos similares al aquí sustanciado, las defensas han puesto el acento, de forma genérica, en que las versiones brindadas por las víctimas eran falsas, que tenían su base exclusiva en la animosidad contra los procesados y que era una forma más de proseguir los enfrentamientos que habrían protagonizado décadas atrás.

También se alegan, pese al tiempo transcurrido, faltas de precisiones o diferencias no esenciales de otros testimonios, para restarles individualmente valor como evidencias. Por ejemplo, la defensa del enjuiciado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, enfatizó en las, a su juicio, inconsistencias de la testigo Paula Elena Ogando.

Sobre este punto, no podemos dejar de mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que en la investigación penal, el método de reconstrucción del hecho pasado debe ser análogo al empleado entre los cultores de la ciencia histórica (cfr. Fallos 328:3399, *in re* “Casal”, rta. el 20/9/2005, considerando 30).

Pero siendo evidente que los testimonios recogidos en el debate –ya sea de forma presencial o por introducción audiovisual o escrita- fueron vertidos más de cuatro décadas después de ocurridos los hechos, ello obviamente no puede dejar de ser considerado al momento de evaluar la fidelidad de

#27102653#235367762#20190524114028125

esos testimonios; vale decir, al realizar el ejercicio de la "crítica interna" de la fuente histórica del que habla nuestro Máximo Tribunal en el fallo citado.

Así entonces, bien puede acudirse a la autorizada aserción del historiador "Marc Bloch", cuando se refería a la posibilidad de que un testigo se equivocara de buena fe: *"…no siendo los testimonios en verdad sino la expresión de recuerdos, los errores primeros de la percepción se exponen siempre a complicarse con errores de la memoria, la resbaladiza memoria…"*.

Y agregaba: *"…Además, muchos acontecimientos históricos no han podido ser observados sino en momentos de violenta conmoción emotiva, o por testigos cuya atención fuera solicitada demasiado tarde, si había sorpresa, o retenida por las preocupaciones de la acción inmediata, era incapaz de fijarse suficientemente en aquellos rasgos a los que el historiador atribuiría hoy, y con sobrada razón, un interés preponderante."* (cfr. Marc Léopold Benjamín Bloch, "Introducción a la historia", traducción de Pablo González y Max Aub, F.C.E., México D.F., 2012, págs. 101/102).

Sobre la base de tales apreciaciones, cabe reiterar que en procesos que involucran graves violaciones a los derechos humanos, el valor de la prueba testimonial resulta sustancial.

Sin embargo, no pierde de vista el Tribunal que, a raíz de esto, casi la totalidad de

#27102653#235367762#20190524114028125

los testigos que declararon durante el debate oral y público, conformaron la prueba de cargo sobre la cual las partes acusadoras asientan sus pretensiones. Fueron víctimas de los hechos sobre los que declararon o damnificados de sucesos similares y coetáneos; o bien familiares. También, en este debate se escucharon a testigos en su calidad de investigadores o expertos (en cuestiones, históricas, médicas, etc.).

A su vez, las defensas han dejado traslucir superficialmente estas circunstancias, pretendiendo dejar abierta la posibilidad de sospecha de aquellas declaraciones provenientes de quienes resultaron víctimas; por la falta de objetividad en ciertos aspectos de sus relatos, por declarar circunstancias que no conocieron en forma directa sino por comentarios de otros cautivos durante el lapso que transcurrió desde la fecha de los hechos; o, como en el caso de los reconocimientos fotográficos practicados durante la etapa de instrucción de las actuaciones, que también fueron objeto de cuestionamiento defensista.

Pues bien, vale decir que: *"…por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho"* (Mittermaier, C. J. A., "Tratado de la prueba en materia criminal", 9ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1959, pág. 393), y conforme lo normado en el art. 241 del Código Procesal Penal de la

#27102653#235367762#20190524114028125

Nación, toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de que el Juez valorará sus dichos de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por ende, que la mayoría de los testigos estén comprendidos en lo que comúnmente se llama "las generales de la ley", no los excluye como tales, sino que al momento de valorar sus testimonios habrá de tenerse presente tal condición, para ponderar su mayor o menor credibilidad, conforme a las pautas previstas en el art. 241 citado.

Sobre las declaraciones testimoniales, el autor Clariá Olmedo, enseña que: *"…En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse* ***testigo*** *a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad* [...] *El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles"* (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A.: "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ed. Ediar S.A., Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig.).

En esa línea argumental, este Tribunal ha contemplado cada testimonio acorde a lo predicho. En efecto, cada uno de ellos fue examinado, cuidadosamente, en forma individual y valorado en su

#27102653#235367762#20190524114028125

justa medida, debiéndose dejar asentado que no se ha advertido ventaja personal o interés particular alguno en los relatos de los testigos, declarando en tal o cual sentido, ni se evidenciaron circunstancias que permitan poner en duda el análisis global que pudo hacerse de esas declaraciones, reiteramos, junto con la restante prueba recabada en autos.

Cuadra agregar que en todos los casos, además de los testimonios que se escucharon en el debate, se añadieron otros medios de prueba, documentales en su mayoría, que terminaron de completar el cuadro probatorio, por el cual se tendrán por acreditados los hechos objeto de este plenario.

Por lo tanto, habiéndose cumplido con las condiciones formales, se ha evaluado cada testimonio atendiendo siempre a la especial característica de los hechos bajo tratamiento; por ejemplo, la clandestinidad en la que fueron llevados a cabo las acciones represivas investigadas en autos.

Dicho esto, pues a pesar del modo de ejecución del plan criminal desplegado por el aparato represivo Estatal, se acreditaron determinadas circunstancias fácticas que fueron constantes y coincidentes en todos los testimonios y que han dado cuenta, en consecuencia, de un importante marco probatorio sobre el cual permitirá

#27102653#235367762#20190524114028125

analizar las respectivas responsabilidades penales de los imputados.

A modo de ejemplo, respecto de las víctimas que fueron alojadas en la Subcomisaría de Villa Insuperable donde funcionaba el CCD "Sheraton", a la gran mayoría se las privó de su libertad mediante la irrupción de un grupo armado en su vivienda, o en vía pública o lugar de trabajo –tratándose los intervinientes de personas de civil o uniformados-; se los alojó en ese CCD, respecto del cual las víctimas coincidieron en sus características principales; se los torturó y se los interrogó –en algunos casos-; algunos pudieron reconocerse mientras compartieron cautiverio; muchos coincidieron en la descripción física de algunos de los que cumplían funciones en los operativos de secuestro como en el CCD mencionado, así como en sus apodos; entre otros aspectos.

En esa perspectiva, algunas de las víctimas fueron "abatidas" en los operativos ilegales investigados en estas actuaciones, como por ejemplo: el caso de la familia Hobert-Maliandi.

Asimismo, muchos de los testigos, ante la pregunta específica o espontáneamente, delimitaron qué datos habían percibido en forma directa y cuál habían conocido con el paso del tiempo por comentarios de terceros, en el marco de un proceso que podemos denominar de "reconstrucción de los hechos".

#27102653#235367762#20190524114028125

De igual modo, se ha percibido que lo esencial de cada testimonio se mantuvo inalterable a lo largo de los años, que pasaron desde la primera declaración prestada y que coinciden notablemente entre ellos.

Es por eso que, aún con las modificaciones que naturalmente pueden haber surgido durante el debate, producto del transcurso del tiempo, resultan prueba útil para conocer el suceso histórico al que aluden.

Esta forma de analizar cada testimonio se ha aplicado en todos los casos que comprenden la plataforma fáctica de este plenario. Además de revisar lo expresado por un/a declarante, se procedió a cotejarlo con lo declarado por otros/as damnificados/as, lo que fue conformando el plexo probatorio de cada caso, fortalecido con cada aporte, coincidente en su totalidad o no. El hecho de que existieran diferencias entre las declaraciones evidencia, a su vez, que pese a que hubo intercambio de recuerdos e información entre los sobrevivientes o los familiares, no se confeccionó a coro un “único discurso”.

Dichas situaciones no hacen más que reafirmar la credibilidad de las personas que declararon en estos actuados, descartando cualquier manto de sospecha sobre la objetividad de su testimonio o algún condicionante al respecto.

En tales condiciones, no es posible irrogar un descrédito a los relatos, ni atribuir las

#27102653#235367762#20190524114028125

coincidencias a un plan pergeñado en contra de los aquí imputados. Menos aún resiente su eficacia, la circunstancia de que en algunos casos hayan tomado contacto los testigos entre ellos, antes de su deposición. En efecto, al transcurrir tanto tiempo sin que las víctimas -directas o indirectas- de este accionar encontrasen una respuesta jurisdiccional y/o Estatal, resulta lógico que hayan tratado de recopilar la mayor información posible sobre lo sucedido, o se hayan interiorizado sobre el estado del proceso que los tenía como damnificados.

Es menester recordar, en este punto, que ya en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de la **causa n° 13/84**, se afirmaba que: *"[e]l valor de la **prueba testimonial** adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina…"*; y agregaba: *"[l]a declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios."*.

"En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.".

#27102653#235367762#20190524114028125

*"**No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.**"* (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, sentencia emitida en la causa n° 13/84, rta. el 9/12/1985) –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

En tal orden de ideas, cabe traer a colación el pronunciamiento dictado por la referida Cámara Federal, en el marco de la **causa n° 44**. De ese pronunciamiento, surge lo siguiente: *"…De manera directa o indirecta aparece en las defensas una línea argumental que, más allá de los casos puntuales, debe ser respondida. Se trata del cuestionamiento genérico de testigos sobre la base de que, en muchas ocasiones declaran **de oídas**, o a veces, aseverando haber estado con los ojos vendados o en condiciones de cautiverio que impedían la comunicación con terceros, luego testifican sobre hechos que, en esas condiciones, no podrían haber caído bajo la apreciación de sus sentidos…"*.

"En la causa seguida contra los ex-comandantes [de la Junta Militar], *el Tribunal ha respondido a esas y otras objeciones con argumentos que se dan por reproducidos en esta ocasión. En síntesis: **esos testimonios, sin perjuicio de los casos individuales que puedan caer por la efectiva comprobación de una falsedad, mendacidad o sustancial contradicción, son válidos**. Ello así*

#27102653#235367762#20190524114028125

porque la ley militar no establece restricciones a las personas que pueden testificar (art.250) y ***admite el testigo "de oídas"*** *(art. 268, inciso 3°); por la naturaleza de los hechos investigados; por la clandestinidad con que se llevaron a cabo; por la destrucción de la prueba que pudiera haberse mantenido; por la notoriedad de los episodios sobre los que se declara, en fin, por el conjunto de probanzas de otra naturaleza que los corrobora."*.

"También cabe señalar, en este punto, que algunas contradicciones que efectivamente puedan ponerse de manifiesto entre testigos de un mismo caso no importa de por sí invalidar el testimonio.".

"Para Francois Gorphe, frente a declaraciones contrarias, en primer término cabe preguntarse si hay una verdadera contradicción o si las divergencias pueden reducirse a simples diferencias de puntos de vista o perspectiva. ***Es normal que varios testigos no vean desarrollarse el mismo acontecimiento exactamente del mismo modo, por poco que ese acontecimiento sea complejo y sucesivo; cada uno observa y retiene determinada circunstancia, fase o aspecto, más que otra, y las divergencias de detalle no impiden retener los testimonios relativos a lo esencial en lo que concuerdan****. Los errores sobre circunstancias accesorias no son incompatibles con la corrección de las deposiciones sobre el hecho principal. En estos casos, Florián habla de un "común denominador hacia el que confluyen los testimonios y por el que se*

#27102653#235367762#20190524114028125

igualan: las circunstancias predominantes emergen y terminan por adquirir consistencia cierta"; esto se produce como resultado de la comparación y confrontación de los testimonios ("La apreciación judicial de las pruebas", Edit. "La Ley", Buenos Aires, 1967, pág. 408).".

"Y en otro lugar expresa el mismo autor: "Algunas de las críticas que se hacen a los testimonios son empíricas y de forma inductiva. Así, la mayoría de las que se basan en un defecto de percepción o de memoria, o sobre una contradicción en algún detalle accesorio. Por ejemplo: 'A declaró erróneamente que el inculpado llevaba un sombrero negro, en lugar de un sombrero claro; por lo tanto, también es falsa su declaración de que el inculpado golpeó primero'. Si se interroga al argumentador sobre la exactitud de su inferencia, intentará tal vez fortificarla dándole una forma deductiva, como la siguiente: 'falsus in uno, falsus in ómnibus'. Pero estos principios, sometidos a examen, resultan inaplicables o demasiado vagos. Mientras no se llegue a un conocimiento más exacto de las verdades generales aplicables a este campo, estas inferencias continuarán siendo esencialmente empíricas. En realidad, son buscadas por los profesionales y a menudo tienen una cierta fuerza; pero es prudente conocer su naturaleza y fragilidad. El testimonio es un dato complejo, un producto psicológico, que importa analizar para controlar si su formación es correcta. Del mismo modo que para juzgar bien un acto es necesario colocarse con el pensamiento en la

#27102653#235367762#20190524114028125

situación de su autor, para apreciar bien un testimonio se debe comenzar por imaginarse en las condiciones en que se encontraba el testigo. "op. cit., pág. 370".

"A su vez, otro tratadista expresa: "No debe exagerarse, sin embargo, el requisito de la concordancia de los diversos testimonios, hasta exigir que resulte en todos los detalles, porque es contrario a la psicología y a la experiencia que diversas personas capten un mismo acontecimiento con absoluta fidelidad, como si su cerebro y sus sentidos fueran máquinas de fotografiar. Por el contrario, los desacuerdos y los diferentes vacíos en las narraciones, son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios." (Hernando Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", Edit. Zavalía, Buenos Aires, 1976, T° II, pág. 136)." (Véase Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, sentencia dictada en el marco de la causa n° 44, caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", rta. el 2/12/1986) –énfasis y subrayado aquí agregado-.

A modo de corolario sobre el particular, nada impide que en base a tales testimonios se llegue a un juicio de certeza siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica, *"…que son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar,*

#27102653#235367762#20190524114028125

pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, informan el sistema de valoración de la prueba adoptado por el Código Procesal Penal en su art. 398, 2° párrafo, estableciendo plena libertad de convencimiento de los Jueces pero exigiendo que las conclusiones a que arriben en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas; sin embargo esta libertad reconoce un único límite infranqueable, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir las leyes de la lógica –principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y la experiencia común" (C.N.C.P., Sala II, causa n° 192, "Neder, Jorge José y otra s/rec. de casación", reg. N° 856, 20/2/96).

A ello debe añadirse en todo caso, que en rigor de verdad los testigos en general y más cuando han resultado víctimas, declaran sin una impoluta objetividad. Más bien todo lo contrario, lo hacen con sus propias e inescindibles subjetividades. Ello, no obsta a que el Tribunal pueda calibrar los testimonios, tamizarlos con el resto del material probatorio y otorgarles finalmente el grado de credibilidad que surja de este ejercicio.

En otro orden de las consideraciones, corresponde hacer especial mención, respecto a la incorporación de los registros fílmicos, de los "testigos-víctimas" que declararon en el marco de

#27102653#235367762#20190524114028125

otros juicios orales y públicos de similares características al presente, ello en función de las Reglas Prácticas de la Acordada n° 1/12 del registro de la Cámara Federal de Casación Penal.

Cabe aclarar, sobre el punto, que los registros audiovisuales estuvieron a disposición -en todo momento- de la totalidad de los litigantes, y que pudieron controlar efectivamente dicha prueba. Hasta incluso, han tenido la posibilidad de solicitar nuevamente la convocatoria de esos testigos para formular interrogantes adicionales.

Por otro lado, cuadra referir que ingresaron al debate, en los términos del art. 392 del C.P.P.N., es decir, como "prueba documental", las actas que recogen las declaraciones testimoniales brindadas por testigos en otros procesos.

Por lo demás, sólo cabe señalar que dicho material probatorio será examinado en forma integral con los restantes elementos de prueba colectados en estos actuados.

También, resulta fuente importante de prueba el informe elaborado por la **Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CO.NA.DEP.)** y sus **anexos**, cuya tarea a fin de ayudar a dilucidar lo sucedido con las personas desaparecidas ha sido encomiable. La cantidad de información recopilada fue de extrema utilidad para explicar cómo sucedieron los sucesos y tratar de desentrañar las medidas diseñadas por el aparato represivo Estatal,

#27102653#235367762#20190524114028125

concebidas para esconder los pormenores y rastros delictivos. Y no sólo por los testimonios vinculados a la forma en que sucedieron las detenciones clandestinas y desapariciones, sino también por la copiosa documentación anexada en cada legajo, consistente en los innumerables reclamos escritos que efectuaron los familiares de las víctimas en forma contemporánea a las desapariciones ante distintos organismos, públicos o privados, nacionales y/o internacionales.

Vale hacer hincapié que la existencia de estos documentos constituyen un elemento que permite descartar la posibilidad de un "complot" armado al tiempo de la actuación de la CO.NA.DEP., y también a esta altura, pues sirve para corroborar que los dichos expresados por quienes atestiguan actualmente, habían sido ya expresados, en muchos casos, en aquél entonces, es decir, apenas recuperado el Estado de derecho.

Por cierto, corresponde recordar que la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas fue creada por el Decreto n° 187/83 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1983 (B.O. 19/12/1983), y conforme lo normado en sus dos primeros artículos su objeto era: *"…esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país"* (art. 1) y su función, entre otras, *"…recibir denuncias y pruebas sobre aquellos hechos y remitirlas inmediatamente a la justicia si ellas están relacionadas con la presunta comisión de*

#27102653#235367762#20190524114028125

delitos…” (art. 2, inciso “a”); sin poder *“…emitir juicio sobre hechos y circunstancias que constituyen materia exclusiva del Poder Judicial”* (art. 2 -in fine-).

En obvia conexión, de su considerando surgía claramente que la idea era convertirse *“en un complemento y no en un sustituto de la labor judicial”*, y para ello era *“imprescindible circunscribir sus funciones a la recepción de denuncias y pruebas, con la consiguiente remisión de ellas a los jueces cuando pudieran estar relacionadas con la comisión de delitos”*.

Por su parte, la Cámara Federal en la recordada sentencia de la **causa n° 13/84**, al expedirse sobre los legajos conformados por la CO.NA.DEP., sostuvo lo siguiente: *“…su mayor o menor fuerza convictiva, su utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, dependerá de una delicada operación valorativa en la que tales elementos se insertarán en una constelación de variado origen y naturaleza”* (Fallos 309:317).

Por lo demás, es bueno destacar que en ningún caso objeto de este juicio se tendrá por probado un hecho sobre la base “exclusiva” de prueba proveniente de la CO.NA.DEP., ya que la incorporación al debate de los legajos de la citada Comisión fue dispuesta, en los términos del dispositivo 392 del C.P.P.N..

En otro orden de ideas, cuadra reseñar que se han incorporado por lectura a la presente

#27102653#235367762#20190524114028125

investigación las declaraciones informativas, al sólo efecto de la indagación sumaria y/o indagatorias prestadas por co-imputados fallecidos tras el advenimiento de la democracia, tratándose de militares, agentes policiales o de inteligencia, al momento de los años investigados, todo lo cual ingresó al debate, en los términos del art. 392 del C.P.P.N..

En tal sentido, cabe advertir que dichos elementos de prueba serán ponderados en su justa medida, en tanto, resulten coincidentes con el restante caudal probatorio. En efecto, serán valoradas en forma integral, y en consonancia, con el resto de la prueba reunida (testimonial, documental, instrumental, etc.).

En otro orden de las consideraciones, vale decir que las principales fuentes documentales que fueron aportadas durante la etapa de instrucción de las actuaciones o en la presente instancia de debate oral y público, fueron las siguientes:

1) <u>Documentos de la Comisión Provincial por la Memoria (archivos de la ex D.I.P.B.A.)</u>: constituidos por documentos oficiales de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que tenía por función el espionaje, seguimiento, registro y análisis de la información, para la persecución de los “disidentes” –en sentido amplio-, del régimen militar imperante en los años aquí investigados.

#27102653#235367762#20190524114028125

Esos documentos permitieron reconstruir las lógicas de un servicio de inteligencia, y la construcción histórica del llamado “enemigo interno” como “delincuente subversivo”, “terrorista” y/o “guerrillero”;

2) Documentación producida por las Fuerzas Armadas: correspondiente a documental oficial de las Fuerzas Armadas argentinas, como ser legajos personales, normativa militar (reglamentos, órdenes de operaciones, directivas, etc.), cuadros de organización y organigramas;

3) Documentación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires: destacándose legajos personales y sus anexos, informes, organigramas de las instituciones, listado del personal, normativa interna, y demás información.

4) Informes de Comisiones Investigadoras: tales como el “Nunca Más” y los anexos de la CO.NA.DEP., como así también, documentación aportada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, concretamente por el Archivo Nacional de la Memoria.

5) Expedientes judiciales y administrativos: actuaciones de la justicia federal y provincial, que vienen a corroborar los hechos aquí investigados.

Además, contamos con expedientes administrativos vinculados con las funciones oficiales cumplidas por los encartados, actuaciones

#27102653#235367762#20190524114028125

vinculadas con reclamos de los familiares de las víctimas, e informes producidos por diversos organismos.

Además, se cuenta con expedientes administrativos formados por las Fuerzas de Seguridad, en nuestro caso la Policía de la Provincia de Buenos Aires y a su vez, por el Ejército Argentino que han sido de inestimable valor para la reconstrucción de los hechos aquí investigados, como así también, para determinar la intervención de los imputados;

6) Obras literarias y documentales –en registro audiovisual-: son diversas obras de investigación, ya sea de índole histórica o periodística, y aquellas que reflejan los hechos sufridos por las víctimas de estas actuaciones, en función de reconstrucciones efectuadas por familiares y en algunos casos los propios afectados;

7) Testigos expertos: se trata de testimonios prestados por personas en función de su experiencia profesional, cuyas declaraciones nos sirven para comprender pautas específicas de apreciación sobre áreas técnicas ajenas a la función jurisdiccional.

Sentado cuanto antecede, conforme sostiene Taruffo, *"…Se está ante la situación de convergencia de distintos elementos de prueba respecto de la misma hipótesis cuando todos ellos tienden a producir el mismo resultado. Este resultado es la confirmación de la hipótesis sobre*

#27102653#235367762#20190524114028125

el hecho X…" (cfr. Michele Taruffo, "La prueba de los hechos", Ed. Trotta, Madrid, 3ra. edición, 2009, pág. 282).

Que, entre la prueba introducida por lectura al plenario, en algunos casos, aparecen diversas versiones de los aquí imputados –ajenas a este proceso-, que integran la prueba documental, tales como expedientes o actuaciones militares, entre otros. Al respecto, cabe citar nuevamente a Taruffo, que sostuvo: "*…Si se trata de una prueba testifical en sentido estricto, puede formarse únicamente en el proceso y por medio de la aplicación puntual de las normas que regulan su producción. Pero estas normas valen* ***en el proceso****, no fuera del mismo, de modo que frente a una declaración de contenido testifical ofrecida por un tercero fuera del proceso no se podrá decir que es nula o ilícita porque no se ha realizado según las normas procesales sobre la prueba testifical. Se podrá decir que* ***no es una prueba testifical*** *en sentido estricto, pero ciertamente no se podrá decir que es una prueba testifical nula o ilícita… Una declaración extrajudicial de un tercero será en principio admisible si es relevante para la determinación de los hechos y no puede ser excluida sólo porque no se ha formado según las reglas que regulan la asunción de la prueba testifical en juicio.*" (op. cit. pág. 381, con resaltado en el original).

#27102653#235367762#20190524114028125

Agregó: "*…Si **una de esas declaraciones**, por ejemplo, **contenida en un documento** se incorpora al juicio*" (pág. 382, resaltado agregado).

Esto permite otorgar valor entonces a aquellas actas que contienen esas declaraciones, que fueron validamente incorporadas por lectura al plenario –según el caso-, junto con el restante material probatorio reunido en la presente investigación.

En torno al tema, viene al caso apuntar la doctrina que emana del fallo "*Casal*" de la C.S.J.N., que al referirse a la racionalidad de la sentencia y la forma de explicitar el razonamiento del juez mediante la sana crítica, explica lo siguiente: *"…el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia… En cualquier caso se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método –camino- para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis…, vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles*

#27102653#235367762#20190524114028125

sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros

#27102653#235367762#20190524114028125

dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuestas normativamente." (cfr. Fallos 328:3399, considerando 30]).

Con relación a todo este material documental, al igual que lo sostenido en forma precedente con los legajos de la CO.NA.DEP., ha sido valorado atendiendo a su naturaleza y constituyó para el Tribunal una fuente de prueba útil, en el sentido explicado.

En otro orden de las consideraciones, sobre la valoración de los reconocimientos fotográficos realizados por los testigos que prestaron declaración en la sala de audiencias, cuyo acto tuvo lugar durante la etapa de instrucción de las actuaciones, es dable señalar que para su valoración se ha tenido en cuenta, no sólo y sin lugar a dudas, el paso del tiempo, sino también la posibilidad de que los testigos, según el caso, hayan podido reconocer a los imputados u obtener información u otros registros de sus rostros durante el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

Pero, en todos los casos en que las víctimas reconocieron e identificaron a los imputados en los álbumes de fotografías que les

#27102653#235367762#20190524114028125

fueron exhibidos, dicha circunstancia será valorada, no como una prueba aislada, sino como parte integrante de la declaración testimonial prestada por el/la testigo y en forma conjunta con el resto de la prueba colectada en autos.

En definitiva, de ningún modo puede valorar el Tribunal los reconocimientos fotográficos efectuados por los deponentes como “prueba decisiva” y única para edificar la responsabilidad penal de los enjuiciados, en lo que atañe a la comprobación empírica de los sucesos aquí corroborados.

Sentado ello, cabe destacar que a ningún testigo, de los que declararon en este juicio, se le adelantó algún dato de los imputados que permita tildar de viciado el acto del reconociente oportunamente efectuado durante sus declaraciones en la anterior instancia. Es más, los testigos que rindieron testimonio en esta causa, a las que se les exhibió –en el Juzgado instructor- el álbum fotográfico que fuera confeccionado durante la etapa de instrucción de las actuaciones –que se encuentra incorporado al plenario-, realizaron una descripción física de las personas que podían reconocer como intervinientes en los hechos por ellos relatados.

Por todo ello, a nuestro juicio, no advertimos que las damnificadas como Bisutti, Ogando, entre otras, hayan sido guiadas por una intencionalidad de falsear los reconocimientos efectuados.

#27102653#235367762#20190524114028125

Por lo demás, no podemos dejar de mencionar que las partes tuvieron durante el debate la posibilidad de controlar los reconocimientos fotográficos e interrogar y pedir explicaciones a los/las declarantes sobre las personas que indicaban en las imágenes retratadas en el álbum de fotografías formado en autos, como de hecho lo hicieron en algunos casos, lo cual se encuentra vinculado con la exhibición de los álbumes fotográficos y los reconocimientos efectuados por parte de los/las testigos, en el Juzgado instructor.

Sobre esta cuestión, se pronunció la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en tanto, destacó que: *"…las consideraciones generales efectuadas por el tribunal a quo con relación a la valoración de los diversos elementos probatorios -entre ellos, los reconocimientos fotográficos-; consideraciones necesarias para referir al especial -y ya conocido- contexto en el que sucedieron los hechos investigados, para resaltar que "en todos los casos en que las víctimas reconocieron e identificaron a alguno de los imputados en el álbum de fotografías formado al efecto, dicha circunstancia se valoró, no como prueba aislada, sino como parte de la declaración testimonial prestada por el testigo y en forma conjunta con el resto de la prueba colectada para cada caso y con la prueba general con respecto a la existencia y al funcionamiento del ccdt. 'Automotores Orletti' y la intervención de los protagonistas en los hechos"*.

#27102653#235367762#20190524114028125

"En razón de todo lo expuesto, cabe rechazar de plano el agravio en cuestión, máxime cuando las propias defensas no han logrado rebatir los sólidos argumentos brindados por el Tribunal a quo." (cfr. C.F.C.P., Sala IV, Causa n° 14.537, caratulada "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1928/13, rta. el 7/10/2013).

Como se dijo, con relación a las pruebas colectadas, amén de lo ya señalado, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la "sana crítica racional", que según enseña Vélez Mariconde, "*…consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común*" (ver autor citado, "Derecho Procesal Penal", T. I, pág. 361 y ss.).

Cabe recodar, a su vez, que las reglas de la sana crítica no importan liberar al juzgador de manera ilimitada o autorizarlo a formular juicios caprichosos o arbitrarios, que reposen únicamente en elementos subjetivos; sino que el sistema de valoración de la prueba adoptada por la ley vigente exige que la ponderación repose sobre criterios de

#27102653#235367762#20190524114028125

racionalidad. El aspecto de esa racionalidad estará dado por el análisis y la coincidencia de las manifestaciones obtenidas durante el debate con las demás circunstancias de la causa, las que conformarán el cuadro probatorio útil o no para convencer al Juez sobre la situación que se quiere probar, resultando indistinto a dicho fin, que tales extremos sean anteriores, concomitantes o posteriores al hecho.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la regla de la "sana crítica", dijo que: *"…La doctrina en general rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los derechos humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado."* (cfr. C.S.J.N., Recurso de Hecho, C. 1757. XL. "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa" –causa n° 1681-).

#27102653#235367762#20190524114028125

En función de lo expuesto, respecto de los criterios generales de valoración probatoria aquí esgrimidos, quedan contestadas las críticas realizadas por las defensas, como así también, respecto a los reconocimientos fotográficos efectuados por los testigos, que tuvieron lugar al momento de declarar en la etapa de instrucción de las actuaciones.

Por lo demás, el Dr. Ibáñez hizo hincapié –de modo superficial- que en procesos de esta naturaleza había criterios de valoración probatoria muy distintos a aquellos existentes para juicios por delitos “comunes”. Al respecto, las restantes defensas se hicieron eco de dicha afirmación.

Lo cierto es que, habremos de discrepar con las defensas, pues en función de lo expuesto en párrafos anteriores, fácil es concluir que existe un standard probatorio, que se respeta en todo proceso penal, sea en juicios de lesa humanidad o en procesos por delitos “comunes”, que tiende al respeto del “principio de contradicción”, “igualdad de armas”, así como también, del “proceso o juicio equitativo”.

Es más, para despejar cualquier duda, lo expuesto en el párrafo anterior se corrobora con el dictado de las absoluciones totales o parciales, como se verá en este pronunciamiento, respecto de algunos de los aquí enjuiciados.

#27102653#235367762#20190524114028125

Todo ello, permite descartar los agravios defensistas, sin más.

De allí que, dentro de esta amplia libertad probatoria y sobre la base aportada por la actividad de los acusadores particulares, la Fiscalía y las Defensas Particulares y Estatales, el Tribunal ha realizado un estudio crítico del conjunto de los elementos probatorios producidos e incorporados a este juicio, y observando las reglas de la lógica, y del sentido común y las máximas de la experiencia es que, se llegó a la plena certeza de los hechos que se tendrán por probados en el presente pronunciamiento y las responsabilidades penales atribuidas o bien las absoluciones que correspondan dictar, construyendo el necesario juicio apodíctico para lograr la determinación final del proceso histórico-penal.

III) HECHOS PROBADOS:

III.1) ORGANIZACIÓN DEL APARATO REPRESIVO ARGENTINO PARA LA DENOMINADA "LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN":

1) Introducción:

Que, de modo previo a ocuparnos del análisis de los casos que en este pronunciamiento se tendrán por acreditados y a la intervención que les cabe en ellos a los enjuiciados **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**, **Roberto Obdulio Godoy**, **Rodolfo Enrique Godoy**, **José María Mainetti**, **Juan Alfredo Battafarano**

#27102653#235367762#20190524114028125

y **Leopoldo Luis Baume**, corresponde efectuar una aproximación, de manera general, a los hechos previos al golpe de Estado, acaecido el 24 de marzo de 1976, en nuestro país.

Sobre cuya base, este órgano jurisdiccional se abocará a la estructuración del plan tendiente a lo que fue el "**aniquilamiento**" de las organizaciones "**subversivas**", de acuerdo a la denominación de ese entonces.

Que lo ocurrido, en la época bajo investigación (años 1976 a 1978), puede enfocarse desde distintos campos temáticos y abarcar numerosas aristas, pero lo que aquí interesa, a fin de encuadrar los hechos traídos a juicio, es aquello relativo a las normas dictadas, principalmente, por las Fuerzas Armadas, referentes a las operaciones a desarrollar dentro de lo que llamaron **"Lucha contra la Subversión"** (en adelante "*L.C.S.*").

Para ello, es necesario efectuar un análisis -de la manera más sintética posible-, por un lado, de aquellas directivas y órdenes militares dictadas como consecuencia de los decretos promulgados en el año 1975, por medio de los cuales el gobierno constitucional de entonces, al estimar que las fuerzas policiales y de seguridad resultaban insuficientes para prevenir los hechos considerados "subversivos", convocó al Ejército Argentino para que interviniera en operaciones de seguridad interna, trasladándole la iniciativa y la responsabilidad primaria en la denominada "Lucha

#27102653#235367762#20190524114028125

Antisubversiva".

Por otro lado, habrá de analizarse la doctrina y las instrucciones que emanaban de los reglamentos militares imperantes en la época, que permiten abarcar de un modo más global el accionar contra-subversivo desde la óptica castrense.

Con tal criterio, se estructuró un "plan clandestino de represión" contra las "organizaciones disidentes", desarrollado desde las instituciones del Estado y que se incrementó, a partir de la usurpación del poder legal por parte de las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976.

A lo dicho cabe añadir, como nota distintiva del sistema represivo, el manejo de la opinión pública –a través de una constante "acción sicológica" sobre la población- lo cual estaba enlazado con el carácter "clandestino" de las operaciones.

Como punto de partida, corresponde ocuparnos del sistema jurídico/normativo impuesto desde el preciso momento en que los militares tomaron por la fuerza el poder. La medida de administración inicial adoptada por la Junta Militar fue la de **suspender la vigencia de la Constitución Nacional e imponer un nuevo orden legal en el país en el que nuestra Constitución fue relegada a la categoría de texto supletorio**.

Así, los altos mandos militares consideraron necesario instaurar el **"Estatuto para**

#27102653#235367762#20190524114028125

el Proceso de la Reorganización Nacional”, en ejercicio del poder constituyente que se habían arrogado.

En efecto, ese instrumento disponía que los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación constituirían la Junta Militar, la que se erigía en el órgano supremo de la Nación; a su vez, ejercerían el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designarían al sujeto que, con el título de Presidente de la Nación Argentina, desempeñaría el Poder Ejecutivo de la Nación.

No constituye un dato menor la circunstancia de que, la instauración del Estado de sitio quedaba bajo la esfera decisoria única y exclusiva de la “Junta Militar”.

El artículo 5° del Estatuto, que disolvía el Congreso Nacional, concedía al Presidente de la Nación las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorgaba al primero y creaba una Comisión de Asesoramiento Legislativo que intervendría *“…en la formación y sanción de leyes, conforme al procedimiento que se establezca”*. Dicha Comisión sería integrada por nueve Oficiales Superiores, tres por cada una de las Fuerzas Armadas.

Es dable advertir, a partir de lo expuesto cómo la “Junta Militar” y el Presidente de facto concentraron poderes que en el sistema constitucional vigente hasta ese momento estaban divididos con basamento en la más absoluta lógica

#27102653#235367762#20190524114028125

republicana: división de poderes entre los tres Departamentos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y control recíproco entre los mismos.

Cabe aseverar que se instituyó un nuevo sistema normativo a través de la modificación de la ley suprema, con preeminencia del “Estatuto”.

No obstante ello, debe quedar en claro –a nuestro juicio- que nunca fueron derogadas las disposiciones del Código Penal de la Nación ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron u ordenaron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas. En suma, se pretende reafirmar en este punto que, incluso, bajo el régimen militar existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes privasen ilegalmente de la libertad, torturaran o asesinaran a los ciudadanos.

Otra cuestión para analizar es el plan de acción implementado para combatir lo que el régimen militar entendía como “organizaciones subversivas”.

En tal sentido, cuadra referir que con antelación al denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, el gobierno constitucional sancionó legislación de fondo y procedimental, que podía ser catalogada como de “emergencia”, destinada a prevenir el accionar de las organizaciones de izquierda, o bien pretendiendo su represión.

#27102653#235367762#20190524114028125

Dicho sea de paso, desde principios de 1975 el tratamiento dado por el gobierno constitucional al conflicto había variado en un aspecto sustancial: la convocatoria del Ejército Argentino para intervenir en las operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar.

Concretamente, se le dio protagonismo para intervenir en la represión de las organizaciones denominadas "terroristas" y/o "subversivas" con actuación en la Provincia de Tucumán. Así, fue ordenado por el **Decreto (P.E.N.) n° 261**, del 5 de febrero de 1975, que establecía en el artículo 1°, lo siguiente: ***"El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de TUCUMAN"*** –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

En ese orden de ideas, viene al caso recordar que el 6 de octubre de 1975, el Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) dictó los **Decretos n° 2.770, n° 2.771** y **n° 2.772**. En el primero de los mencionados, se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna (o Consejo de Defensa), con fundamento en *"…la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación…"*. Dicho Consejo estaba presidido por el Presidente de

#27102653#235367762#20190524114028125

la Nación e integrado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en lo siguiente: *"a)* ***La dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión****; b) La ejecución de toda otra tarea que en orden a ello el Presidente de la Nación le imponga"* –el resaltado es propio-.

Que, en el decreto citado en segundo término (n° 2.771), se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscriba con los gobiernos de las provincias *"convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo* ***para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión."*** –lo destacado nos pertenece-.

Por último, el decreto referido en último término (n° 2.772), ordenaba que: ***"ARTÍCULO 1°.- Las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país"*** –destacado aquí agregado-.

En ese tren de ideas, cuadra rememorar que el 15 de octubre de 1975, se firmó la **"Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)"** que reglamentaba los Decretos nros.

#27102653#235367762#20190524114028125

2.770, 2.771 y 2.772 ya citados, y que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la "Lucha contra la Subversión", de acuerdo a lo impuesto por los decretos ya aludidos.

Esa directiva, a su vez, disponía la forma de "Organización" de los elementos a participar en la "Lucha contra la Subversión"; en efecto, se dispuso que el Ejército tuviera la ***"responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional"***. Finalmente, se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Sub-zonas y Áreas de seguridad –que había sido materia de decisión mediante una directiva militar del año 1972-, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones –el resaltado nos pertenece-.

En otras palabras, **la responsabilidad primaria en la denominada "lucha antisubversiva" quedó en cabeza del Ejército; y bajo su control operacional quedaron la Policía Federal Argentina, las Policías Provinciales y el Servicio Penitenciario Federal.**

A su vez, la Directiva bajo tratamiento establecía como "Misión" que: ***"Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puestos a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente***

#27102653#235367762#20190524114028125

Directiva, ejecutarán la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.” –el destacado y subrayado nos pertenece-.

Para dejar en claro el alcance de dichas normas, se puede traer a colación lo declarado por los Ministros de Gobierno que las impulsaron al momento de prestar testimonio, en el marco del “Juicio a las Juntas”, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, pues: *“…Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno Constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771 y 2772, del año 1975, (...) sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por “aniquilamiento” debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos,* ***pero nunca la eliminación física de esos delincuentes.”*** –el destacado y subrayado nos pertenece-.

No debe perderse de vista que, desde el 24 de marzo de 1976, el plan de represión ilegal desplegado por las Fuerzas Armadas se tornó “clandestino” y las acciones pasaron a desarrollarse

#27102653#235367762#20190524114028125

en “secreto” para la ciudadanía, garantizando, de tal modo, la impunidad de los autores y/o partícipes frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, sentencia emitida en la causa n° 13/84, rta.: el 9/12/1985).

Resulta de importancia señalar que en el “Régimen Funcional de Acción Sicológica a la Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75 (Lucha contra la Subversión)”, se estableció la conformación de la Junta de Acción Sicológica (J.U.A.S.), integrada en forma permanente por personal del Estado Mayor Conjunto, del Ejército, de la Fuerza Aérea, de la Armada y de la Dirección de Comunicación Social de la S.I.D.E., para que asesorara al Consejo de Defensa en la planificación de la comunicación social y el empleo de los medios, a fin de crear las condiciones psico-sociales que contribuyeran al aniquilamiento de la subversión en todas sus formas y a “consolidar el estilo de vida Nacional”.

Pues bien, para continuar con el análisis del aspecto normativo-administrativo que determinó el consecuente plan de acción, debe tenerse presente que: *“…**el Ejército dictó (…) la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización***

#27102653#235367762#20190524114028125

territorial -conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5-, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE -PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)", énfasis y subrayado agregado.

A su turno, la Armada hizo lo propio y emitió la "Directiva Antisubversiva 1/75S COAR" y, el 21 de noviembre de 1975, dictó el "Plan de Capacidades -PLACINTARA 75-". Por su parte, la Fuerza Aérea dictó en marzo y abril de 1975 directivas internas concernientes a las operaciones que se desarrollaban en Tucumán, y en lo relativo a la "Directiva del Consejo de Defensa 1/75", expidió su complementaria "Orientación-Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975".

#27102653#235367762#20190524114028125

Como puede advertirse, las Fuerzas Armadas prepararon el terreno para el "aniquilamiento" de los denominados "subversivos", "guerrilleros" y/o "terroristas". El marco normativo descripto rigió hasta que llegó el golpe de Estado, el 24 de marzo de 1976, y por consiguiente, todas estas disposiciones resultaron el antecedente de lo que luego se convirtió verdaderamente en un "**plan criminal de represión Estatal**", en el marco del cual sucedieron los hechos que comprenden la plataforma fáctica bajo tratamiento.

Recuérdese que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en oportunidad de juzgar a los miembros de las "Juntas Militares", y al emitir la emblemática sentencia el 9 de diciembre de 1985, en la **causa n° 13/84**, tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de "Lucha contra la Subversión".

Cabe añadir a lo expuesto que la Cámara Federal de esta ciudad, en la citada causa n° 13/84, sostuvo lo siguiente: *"Corrobora que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el **gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión**"* –el destacado y subrayado aquí agregado-.

#27102653#235367762#20190524114028125

Como se dijo, se otorgó a las Fuerzas Armadas y de Seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema de la "subversión", **pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por la dictadura cívico-militar que importó un verdadero "Terrorismo de Estado"**.

Así, se puede citar nuevamente la sentencia emitida en la referida causa n° 13/84, oportunidad en la cual, sostuvo la Cámara Federal que: ***"…el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión (...), del análisis efectuado (...), se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó bajo el método de torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente."*** (cfe. C.C.C.Fed., causa n° 13/84, rta.: el 9/12/1985) –énfasis y subrayado agregado-.

#27102653#235367762#20190524114028125

En esa línea, menester es señalar que el 30 de diciembre de 1986, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar el fallo de la causa n° 13/84, sostuvo que en el territorio Nacional se había llevado adelante un "plan de lucha contra la subversión terrorista", que básicamente consistía en: ***"a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento***

#27102653#235367762#20190524114028125

de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno (Fallos 309:1694)" –el destacado y subrayado es propio-.

Corresponde en este punto señalar, que el país fue sub-dividido geográficamente en zonas de defensa, a cuyo frente estuvieron los comandantes de los Cuerpos de Ejército existentes en esa época.

Sobre cuya base, de acuerdo con la Directiva del Comandante General del Ejército (C.G.E.) n° 404/75, del 28 de octubre de 1975, titulada "Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 404/75 (Lucha contra la Subversión)" –que resultó similar a las disposiciones de la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa, ya que su finalidad consistía en poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva citada en último término para la "Lucha contra la Subversión"-, surge que tanto la Policía Federal Argentina como la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval debían actuar bajo "control operacional" del Ejército (cfe. Directiva n° 404/75, Anexo 2 "Orden de Batalla del Ejército"), el que -a su vez- como ya se indicó, tenía la *"responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional"*.

#27102653#235367762#20190524114028125

En otras palabras, con el fin de instrumentar el mencionado plan, el territorio Nacional se organizó conforme a una división que había realizado el Ejército Argentino en el año 1972, y que comprendía cuatro zonas que coincidían con la división de los Cuerpos del Ejército que estaban a cargo de un General de División.

2) Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional:

Sentado cuanto antecede, viene al caso señalar que, en febrero de 1976, las Fuerzas Armadas establecieron un Plan que, esencialmente, consistía en llevar a cabo el golpe de Estado, y que obviamente fue concebido a escondidas del gobierno democrático.

En el punto "2. MISION" del mentado Plan se desprende que: *"El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo."*.

Así las cosas, la excusa oficial para usurpar el gobierno fueron las supuestas "necesidades" impuestas por la llamada "Lucha contra la Subversión", lo que se desprende expresamente del punto 6, titulado "Encubrimiento", donde figura que: *"En la medida de lo posible, todas las tareas de planeamiento y previsiones a adoptar emergentes del*

#27102653#235367762#20190524114028125

presente plan, se encubrirán bajo las previsiones y actividades de la ***lucha contra la subversión****”* –el resaltado nos pertenece-.

El concepto de la operación consistía en destituir al gobierno constitucional en todo el ámbito Nacional y asegurar que sus miembros quedaran a disposición de las futuras autoridades castrenses; realizar todas las acciones que facilitaran la constitución y funcionamiento del nuevo gobierno militar; asegurar el orden y funcionamiento del país a partir del día “D”, y sostener y asegurar el cumplimiento de las medidas que adoptara el gobierno militar.

En la ejecución del plan se consideraban como “fuerzas amigas” a la Armada y a la Fuerza Aérea, las que debían realizar juntamente con el Ejército las operaciones necesarias para asegurar la destitución del Gobierno en todo el territorio Nacional y facilitar la asunción del gobierno militar mediante: *“La detención del PE y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias; la detención de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas; la protección de objetivos y el apoyo del mantenimiento de los servicios públicos esenciales que se determine…’ entre otras.”*.

En cuanto a las <u>Policías</u> Federales y <u>Provinciales</u> disponía que: *“a partir del día “D” a la hora “H”, personal superior de las FFAA procederán a hacerse cargo de las jefaturas*

#27102653#235367762#20190524114028125

correspondientes. A partir de ese momento los efectivos policiales contribuirán en el accionar de las FFAA mediante: el mantenimiento del orden, el cierre y custodia de sedes pertenecientes a entidades políticas y sindicales… y toda otra acción que les impongan los comandos jurisdiccionales”.

Es importante resaltar que, de conformidad con la tesitura ideológica que sirvió de fundamento a la llamada “guerra contra la subversión” y al golpe, el Anexo 2 del Plan definía como oponente o enemigo del siguiente modo: *“Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer.”*.

A su vez, en el punto B titulado “Caracterización del Oponente” se clasificaba como “Activos” a quienes a esa fecha se opusieran al golpe, o pudieran obstaculizar el desenvolvimiento del futuro gobierno militar; y como “Potenciales” a los que en el futuro pudieran adoptar esa postura.

Así, los oponentes activos fueron clasificados en organizaciones político-militares, organizaciones políticas y colaterales, organizaciones gremiales, organizaciones estudiantiles y organizaciones religiosas.

Es dable señalar que había distintos grados de prioridad. En la primera ingresaban las

#27102653#235367762#20190524114028125

personas que, desde la perspectiva de las Fuerzas Armadas, tenían mayor incidencia negativa en la estabilización y solución de lo que identificaban como el “problema social”. Se estipulaba que sus dirigentes fueran objeto de los **Equipos Especiales** afectados a la detención de personas.

En la Prioridad II estaban las personas que “probablemente” se manifestaran, al menos parcialmente, contra el nuevo gobierno. Ellos también serían objeto de detención.

A su vez, como “Oponente Potencial” se hallaban las “Personas vinculadas”, a las que se las definía como las relacionadas al quehacer Nacional, Provincial, Municipal o a alguna de las organizaciones señaladas, a quienes les fuera imputable cierta responsabilidad, por lo que llamaban el “caos” que atravesaba la Nación.

También, se incluyó a cualquier persona que pretendiera entorpecer o afectar en algún grado el supuesto proceso de “recuperación” del país.

En honor a ello, de inmediato las medidas represivas se extendieron al ámbito laboral y político. Se suspendió el derecho de huelga, se eliminó el fuero sindical y muchos dirigentes gremiales fueron detenidos.

En esa línea, fuerzas combinadas de seguridad ocuparon las principales plantas industriales del país y, mientras las empresas despedían activistas sindicales y obreros

#27102653#235367762#20190524114028125

involucrados en huelgas, numerosos trabajadores eran detenidos y trasladados en camiones militares, de acuerdo con “listas negras” previamente confeccionadas por las respectivas autoridades castrenses.

En términos generales, así fue como se arribó al golpe de Estado, en nuestro país, el 24 de marzo de 1976.

3) Estructura del Ejército:

Corresponde hacer un paréntesis en el análisis para señalar que el Ejército Argentino estaba estructurado sobre la base de una **organización jerárquica vertical**, que bajaba desde el Comandante en Jefe y su Estado Mayor General, integrado por el Jefe de Personal, Jefe de Inteligencia, Jefe de Operaciones y Jefe de Logística, hasta las bases, donde se encontraban ubicadas las sub-unidades y secciones.

En esa intelección, para el año 1975 el Ejército Argentino se hallaba desplegado en todo el territorio Nacional en distinto tipo de unidades militares, cuya composición era fija. Luego del Estado Mayor General, las más importantes por su tamaño eran los Cuerpos de Ejército que, desde el punto de vista del concepto militar de unidad, eran lo que se denomina “Grandes Unidades de Batalla” (G.U.B.). En nuestro país, había cuatro: I, II, III y V.

#27102653#235367762#20190524114028125

Luego de los Cuerpos, y bajo su dependencia, se encontraban las **“Grandes Unidades de Combate” (G.U.C.), que eran las Brigadas. De ellas, a su vez, dependían diversas Unidades de Combate; como, por ejemplo, los Regimientos, y Unidades de Apoyo al Combate, que tenían diversas especialidades: las unidades de ingenieros de distinta índole, de inteligencia, de artillería, de transporte, entre muchas otras, tal el caso de autos con el Grupo de Artillería 1 “Gral. Iriarte”, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires**.

También, había unidades que tenían una dependencia directa del Comando en Jefe, como por ejemplo el Batallón de Inteligencia “601”.

Además de las unidades y sub-unidades dedicadas a las actividades propiamente militares, dentro del Ejército existían otro tipo de entidades dedicadas a otros aspectos como, por ejemplo, los institutos de enseñanza militar que dependían del Comando de Institutos Militares (Zona de Defensa IV). Esos institutos, también, estaban desplegados por todo el territorio Nacional, aunque ciertamente muchos de ellos se encontraban en “Campo de Mayo”.

Es dable dejar aclarado que, al igual que en las restantes fuerzas, el funcionamiento del Ejército se estructuraba sobre la base de una organización de “Estados Mayores” que se utilizaba en todas las unidades.

3.a) Reglamentos Militares:

#27102653#235367762#20190524114028125

Sobre la base de tales apreciaciones, es necesario ahondar en los conceptos e instrucciones determinadas en los reglamentos militares y examinarlos con las directivas castrenses ya citadas, para tener un conocimiento más acabado de las actividades relacionadas con la denominada “Lucha contra la Subversión” (L.C.S.).

Previo a su análisis, cuadra tener presente que desde la época de la autodenominada “Revolución Argentina” (1966-1973), bajo los términos “operaciones no convencionales”, “operaciones contra fuerzas irregulares”, “operaciones de contraguerrilla”, “operaciones de contrasubversión” o “guerra contrarrevolucionaria”, el Ejército dictó una serie de reglamentaciones en las que se determinaba no sólo la forma de actuar, sino también las responsabilidades y funciones emergentes de la ejecución de tales operaciones.

3.b) Organización y Comando:

A fin de comprender la dinámica de atribuciones y funciones dentro de la Fuerza Ejército, resultan muy ilustrativos, en principio, dos reglamentos de los cuales pueden extraerse claramente cómo se estructuraba y actuaba una unidad militar. Uno era el reglamento **RC-3-30, “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores”,** publicado en el año 1966, y el restante, sin perjuicio de que fue aprobado en 1983, era el reglamento **RC-2-2 “Conducción para las fuerzas terrestres”,** pues de estos se desprenden las

#27102653#235367762#20190524114028125

definiciones de aquellos términos castrenses utilizados en las directivas y reglamentos que conformaron el marco teórico-práctico de la denominada “Lucha contra la Subversión”.

En esencia, resulta oportuno citar el **Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores (RC 3-30)** que establece que el comandante será asistido por un segundo comandante y un Estado Mayor, y el mando se ejercerá a través de una cadena de comando que, tal como reza el **art. 1.001, hará de cada jefe dependiente responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer. Todas las órdenes se impartirán siguiendo esta cadena de comando**.

Según estos reglamentos (RC-3-30 y RC-2-2), **comandante** es la persona que ejerce el comando y su autoridad y responsabilidad la determinan las leyes y los reglamentos militares. Asimismo, se agrega que en los escalones del nivel de unidad y menores se lo designará como **jefe.** Al respecto, se establece como principio que el **comandante es el único responsable** de lo que su unidad haga o deje de hacer para cumplir con las finalidades de la misión o función asignadas, y que esta responsabilidad no puede ser delegada ni compartida, aunque **pueda delegar su autoridad** en el grado que considerase necesario y conveniente (cfr. RC-3-30, art. 1.001 y RC-2-2, artículos 2.001 y 2.002).

Así, el término **“Comando”** se encuentra definido de la siguiente manera en el Reglamento de

#27102653#235367762#20190524114028125

Terminología Castrense: *"1. Es la autoridad y responsabilidad legales con que se inviste a un militar para ejercer el mando sobre una organización militar aun coercitivamente. Por extensión, llámase también comando al ejercicio de esa autoridad, la que abarca, fundamentalmente, la responsabilidad en lo que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y supervisión se refiere; 2. Constituye un agrupamiento destinado a ejercer la conducción, el gobierno y el control de las tropas. Varía en magnitud y composición de acuerdo con la importancia del organismo al que pertenece. Está constituido por el comandante, su estado mayor y la sub-unidad comando y servicios"*.

En ese orden de las consideraciones, el "**mando"** es el *"atributo esencial del Militar"*. A su vez, se lo define como el ejercicio de la autoridad de la que se halla investido, por la que impone su propia voluntad con el fin de educar, instruir, gobernar, y conducir al personal subordinado, conforme lo precisa el Reglamento de Servicio Interno (RV 200-10).

Además, agrega el citado Reglamento que: *"Mediante el mando se aúnan esfuerzos, se impone, afianza y mantiene la disciplina. El ejercicio del mando debe caracterizarse por la valentía, integridad, firmeza y energía; debe evidenciar plenamente la justicia, ecuanimidad y consideración del superior para con sus subalternos. Debe tenerse presente que mandar no es solamente ordenar, sino*

#27102653#235367762#20190524114028125

asegurarse la fiel interpretación de la orden, fiscalizando su ejecución correcta e impulsando su cumplimiento con el propio ejemplo, cuando ello sea necesario. ***El mando es exclusivamente*** *personal, no admitiendo corresponsabilidad de ninguna especie.”*.

Asimismo, nuevamente cabe acudir al Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores ya mencionado que establece, en su punto 1.002, lo siguiente: *“el comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito, el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante. Entre el comandante y su estado mayor deberá existir la compenetración más profunda. Sus relaciones tendrán como base la confianza del comandante en su estado mayor y la disciplina y franqueza intelectual del estado mayor hacia su comandante (…)”*.

Dicho esto, para una mayor eficacia, la **cadena de comando** debe estar perfectamente delimitada, en consonancia con el **principio de unidad de comando**, en el sentido de que cada persona u organización sepa exactamente el escalón de comando del que depende, evitándose las relaciones de comando superpuestas, paralelas o complicadas, que darían origen a fricciones, a excepción de aquellas **circunstancias críticas o de emergencia** que hicieran necesario sobrepasar un escalón de la cadena de comando. Aunque al respecto, se explicaba que si ocurriera, tanto el que imparte la orden como

#27102653#235367762#20190524114028125

el que la recibe, deberían asegurar que el escalón sobrepasado conozca, con la mayor rapidez, la orden impartida (cfr. RC-2-2, artículos 2.025 a 2.030).

Entre otros principios, se enseña que la **libertad de acción** -mencionada varias veces en las directivas-, es la firme voluntad de vencer y consiste en la facultad de aplicar el poder de combate según la propia intención, sin que el oponente pueda impedir que así suceda; se trata de "imponer la propia voluntad" (cfr. RC-2-2, artículos 2.008 y 2.009).

Así, el art. 2.006 del Reglamento RC 3-30, referido a la organización básica del Estado Mayor, señalaba que estará encabezado por un jefe de Estado Mayor. A su vez, ese Estado Mayor contará con cinco miembros principales que se denominarán jefes y que estarán a cargo de cada uno de los amplios campos de interés, a saber: Jefe de Personal (G1), Jefe de Inteligencia (G2), Jefe de Operaciones (G3), Jefe de Logística (G4), y Jefe de Asuntos Civiles (G5).

A su vez, en el ejercicio de sus funciones, dispone el dispositivo 1.002, sub-punto 3) del mentado reglamento, que el Estado Mayor obtendrá información e inteligencia; y efectuará las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el comandante; preparará los detalles de sus planes; transformará sus resoluciones y planes en órdenes; y hará que tales órdenes sean transmitidas oportunamente a cada integrante de la fuerza.

#27102653#235367762#20190524114028125

Además, en el capítulo V del Reglamento RC 3-30 se establece el control de las operaciones.

A su vez, el dispositivo 5.003 del reglamento bajo tratamiento, explica cómo se descentralizaba la conducción de las operaciones hacia los jefes dependientes hasta el máximo grado de practicidad posible. El art. 4.005 del reglamento bajo cita, contemplaba el estudio y aprovechamiento del material humano, funciones cuya responsabilidad recaía en los comandos de los niveles superiores. Y el dispositivo 2.005 determinaba que: *"I – a) Los jefes (directores) del estado mayor general serán los principales auxiliares del comandante en los asuntos de estado mayor… 2) Tanto el estado mayor coordinador como el director, funcionarán como una sola entidad destinada a asegurar la coordinación de las acciones (…)"*.

Así, un Estado Mayor General se compone, a su vez, de **cinco campos de conducción o departamentos**: un jefe de "Personal"; uno de "Inteligencia"; uno de "Operaciones"; uno de "Logística"; y uno de "Asuntos Civiles". En efecto, esa estructura se reproduce en todos los niveles del Ejército desde el Estado Mayor General hasta las unidades más pequeñas, que en lugar de tener estados mayores contarán con planas mayores, y en vez de departamentos, tendrán divisiones (cfr. RC-3-30, artículos 2.002, 2.006 y 2.013).

A su vez, el **Estado Mayor Especial** lo integran los oficiales técnicos con conocimientos

#27102653#235367762#20190524114028125

particulares en asuntos o materias específicos que están incluidas dentro de los campos de interés de los jefes del Estado Mayor General. Por su parte, el **Estado Mayor Personal** está compuesto por aquellos oficiales que el comandante coloque bajo su inmediata dirección y control, y actuarán directamente con aquél en lugar de hacerlo a través del jefe de Estado Mayor. En otro orden de ideas, los **oficiales de enlace** serán los representantes del comandante, enviados a los comandos que correspondan para mantener la continuidad en el intercambio de información y promover la cooperación y coordinación de esfuerzos mediante el contacto personal (cfr. RC-3-30, ya citado).

Por lo tanto, se explica que el **jefe de Estado Mayor** es el que orienta, dirige y coordina todos los trabajos de asesoramiento, estudio y planificación dentro del Estado Mayor, siendo el responsable de la ejecución de estas tareas y el encargado de fiscalizar que todas las órdenes que se impartan respondan a los planes fijados por el comandante (cfr. RC-3-30, artículos 2.006 y 3.002).

El J-I o G-1 - Jefe de Personal (la sigla corresponderá al nivel de que se trate) es el primer responsable sobre todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto militares y civiles, de propia fuerza o enemigos (cfr. RC-3-30, artículos 3.003 y 3.004). Como puede advertirse en las directivas, a su cargo tenía la tramitación de la documentación relacionada

#27102653#235367762#20190524114028125

con el personal detenido.

El J-II o G-2 - **Jefe de Inteligencia** es el principal responsable sobre todos los aspectos relacionados con el **"enemigo"** y está a su cargo dirigir las actividades para la **reunión de información** y su procesamiento para **transformarla en inteligencia**, particularmente, para la **adquisición de blancos**; integrar el esfuerzo de reunión de información realizada por otros elementos del Ejército y de las Fuerzas Armadas; distribuir la inteligencia e información para su aprovechamiento; dirigir la contrainteligencia; y dirigir y coordinar las operaciones sicológicas (cfr. RC-3-30, artículos 3.005 y 3.006).

El J-III o G-3 - **Jefe de Operaciones** es el principal responsable sobre todos los **aspectos relacionados con la organización, la planificación, la coordinación y la ejecución de las operaciones y está a su cargo preparar y difundir las órdenes de operaciones; supervisar y coordinar su ejecución**; proponer la seguridad; planear las operaciones sicológicas y coordinarlas; coordinar el uso del espacio aéreo existente en la zona de responsabilidad de la fuerza; y mantener actualizados los archivos e informes relativos a operaciones (cfr. RC-3-30, artículos 3.007 y 3.008).

Que el J-IV o G-4 - Jefe de Logística es el responsable de todos los aspectos relacionados con el abastecimiento (armamento, munición y equipo), mantenimiento (inspección, prueba y

#27102653#235367762#20190524114028125

servicio), transporte y movimientos de tropa; evacuación y hospitalización del personal; y toda actividad relacionada con apoyo logístico (cfr. RC-3-30, artículos 3.009 y 3.010).

El J-V o G-5 - Jefe de Asuntos Civiles es el responsable primario sobre todos los asuntos relacionados con la población civil, su gobierno, su economía y sus instituciones, dentro de la zona de responsabilidad de la fuerza (cfr. RC-3-30, artículos 3.011 y 3.012).

En esa línea de ideas, en las unidades más pequeñas, el Estado Mayor se denomina **"Plana Mayor"**, y su regulación, a su vez, surge del Reglamento de Servicio Interno RV 200-10 (Sección III).

En otro orden de las consideraciones, vale decir que **existen diferentes tipos de relaciones de comando**: a) **orgánicas:** relación permanente, a todo efecto, establecida por un cuadro de organización o documento; b) **asignadas:** relación de dependencia transitoria, a todo efecto y establecida para períodos relativamente largos, con respecto a la autoridad de un escalón de comando que no está establecida en un cuadro de organización y que tendrá autoridad total mientras dure la asignación; c) **agregadas:** relación de dependencia limitada y temporaria, establecida para períodos relativamente cortos, con respecto a la autoridad de un escalón de comando, excluyéndose la administración de personal que continuará a cargo

#27102653#235367762#20190524114028125

del comando al cual pertenece en forma orgánica o asignada; aunque, salvo esas limitaciones u otras expresamente mencionadas al disponerse la agregación, el comandante tendrá total responsabilidad sobre la misma; d) **apoyo:** vinculación entre dos fuerzas o unidades de las cuales una de ellas recibirá la misión general de cooperar, proteger, complementar o sostener a la otra, pero siempre bajo la dependencia del comando al cual está asignada, agregada o al que pertenece orgánicamente, aunque autorizada para contestar directamente los pedidos de la unidad apoyada; y e) **control operacional:** autoridad otorgada con limitaciones a un comandante sobre las fuerzas puestas a su disposición, para el cumplimiento de una misión que imponga la ejecución de una operación restringida en tiempo, espacio y/u objetivo; sin incluir atribuciones para intervenir en aspectos administrativos específicos de cada fuerza (cfr. RC-3-30, artículo 5.005 y RC-2-2, artículo 2.027).

En cuanto al **“Principio de Unidad de Comando”**, en términos coloquiales, para que una fuerza pueda ser eficaz en su misión era preciso que sus recursos respondan a una sola cadena de comando, pues de otro modo se generaría confusión y sería imposible llevar a cabo la actividad correspondiente.

Ese principio, se encuentra definido en el Reglamento para la Conducción de las Fuerzas Terrestres (RC-2-2) como la asignación a un sólo

#27102653#235367762#20190524114028125

comandante de la autoridad requerida para obtener unidad de esfuerzos en el empleo de la totalidad.

También, se establecía que en toda organización militar el comando se ejerce a lo largo de una cadena perfectamente definida (que es la cadena de comando); y que el principio de unidad de comando debe ser respetado de tal modo que cada personal u organización tenga conocimiento exacto del escalón de comando del que depende.

En esencia, la posibilidad de que los recursos humanos del Ejército respondan y/o reporten a comandos diferentes en relación a diferente tipo de tareas, no obsta al principio de unidad de comando, porque, de la doctrina militar que surge de la normativa incorporada al debate, se desprende claramente que para obtener éxito en una misión militar, especialmente en la vinculada con la represión contra la "subversión", resultaba fundamental la ejecución de una acción coordinada y dinámica.

Y esto no significaba aceptar el caos y la confusión en el ámbito de la fuerza, sino que las cadenas de comando constituidas podían ser suplidas, e incluso superpuestas por otras, para momentos determinados y para asuntos concretos, todo lo cual, por supuesto, debía estar claramente preestablecido y comunicado, con lo cual se evitaban las confusiones que el principio de unidad de comando pretendía evitar.

#27102653#235367762#20190524114028125

3.c) “Contrasubversión” o “Lucha contra la Subversión”:

Conforme surge del Reglamento **RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares”** (aprobado el 20 de septiembre de 1968), se definía a la “**subversión**” (fuerza irregular) como una manifestación externa de un movimiento de insurrección contra el gobierno local o contra una fuerza de ocupación, por parte de la población de una zona.

A la vez, se establecía que **el objetivo de la contrasubversión** era la mitigación o eliminación de las causas que produjeran tal insurrección, a la par de la individualización de los elementos u organizaciones subversivas para su neutralización y/o destrucción (cfr. Tomo I, artículo 1.001).

A su vez, en el citado dispositivo se indicaba que: *“(…) Por lo tanto, la organización y desarrollo de una fuerza irregular dependerá en gran medida, del apoyo que reciba por parte de la población, como así también de algún país patrocinante.”*.

En consonancia con ello, cabe traer a colación el Reglamento **RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”** (aprobado el 17 de diciembre de 1976, que derogó el Reglamento RC-8-2 antes mencionado). **Si bien el mentado Reglamento data de la fecha indicada, lo cierto es que trasluce una práctica que ya se encontraba en curso**.

#27102653#235367762#20190524114028125

En dicho orden de ideas, el prólogo del Reglamento RC-9-1, resulta sumamente ilustrativo, ya que se aludía a los antecedentes que se tuvieron en cuenta para elaborar las operaciones en la llamada "Lucha contra la Subversión". En esa línea, se expresaba que, si bien los resultados obtenidos por las fuerzas legales en las "guerras revolucionarias" acaecidas en Indochina, Argelia y Vietnam fueron de signo diferente, ello no invalidaba ni cuestionaba la eficacia de los procedimientos tácticos, sino que advertía, con mayor énfasis, sobre la necesidad de su oportuna y correcta aplicación, **lo cual significaba que el accionar contrasubversivo era integral y que no podía fundarse sólo en operaciones militares o de control**.

De igual modo, se concluía que resultaba necesario **centralizar en el más alto nivel la responsabilidad de las orientaciones y decisiones fundamentales y la conducción de la inteligencia y de la acción psicológica**, pues estos eran los **campos esenciales de la conducción** en la lucha contra la subversión, los que excedían en amplitud el alcance, responsabilidad e influencia de las operaciones militares.

En forma concordante, se establecía que la verdadera esencia de la conducción contrasubversiva y el éxito posible de obtener encontraban su fundamento en que **se reconociera a la subversión como un problema Nacional** en lugar de simplemente calificarla como un conflicto policial o

#27102653#235367762#20190524114028125

militar, y que el poder político asumiera y ejerciera la dirección de la lucha. **Para ello, se advertía que el Estado contaba con recursos considerables para llevar a cabo esta forma de actuar,** que incluía el liderazgo natural que le correspondía al gobierno, la habilidad para el empleo de los medios de difusión para conducir una acción sicológica positiva, la orientación y dirección que ejerciera sobre la educación de la población, el control de la política económica y la influencia del Estado en el campo social, la disponibilidad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales amparadas jurídicamente para su empleo, y la posibilidad de influir en procura de una legislación actualizada, adecuada y eficaz (cfr. RC-9-1, art. 4.002).

Que, a fin de llevar a cabo la “Lucha contra la Subversión” se determinaba que, para contrarrestarla, la acción debía abarcar todos los ámbitos de la actividad humana y ser planeada y coordinada a nivel Nacional (cfr. RC-8-2, Tomo III, artículo 5.003).

Asimismo, se determinaba que había que establecer un **sistema eficaz de inteligencia** para tener un conocimiento detallado, exacto y oportuno de la fuerza irregular; lograr el aislamiento de las distintas fuerzas de guerrilla entre sí, así como de las fuerzas subterráneas, de las auxiliares y del país patrocinante, restándole el apoyo de la población local; destruir los elementos de las

#27102653#235367762#20190524114028125

fuerzas irregulares por medio de la rendición, captura, deserción o muerte individual de sus miembros; eliminar o mitigar las causas de la insurrección y lograr la reeducación ideológica de los elementos disidentes para impedir el resurgimiento de la fuerza irregular (cfr. RC-8-2, Tomo I, artículo 1.004).

Por otra parte, la forma clandestina y encubierta con que se desenvolvía la "subversión" requeriría disponer para su aniquilamiento de una red informativa lo más desarrollada posible y que podía afirmarse, que **en la lucha contra elementos subversivos tendría más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia** (cfr. RC-9-1, art. 4.003).

Se entendía que la información adquiriría mayor trascendencia en la fase inicial del proceso, en las acciones de búsqueda y aniquilamiento de la organización celular, lo que **requeriría de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia**. **La integración de la comunidad informativa sería esencial y facilitaría la producción de inteligencia, centralizando la reunión de la información en un organismo** que por su nivel estuviera en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata (cfr. RC-9-1, art. 4.003).

Se preveía, además, que **el poder de combate sería aplicado con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se**

#27102653#235367762#20190524114028125

encontrasen. **El ciudadano debería saber que las Fuerzas Armadas no molestarían a quien cumpliera la ley y fuera honesto, pero aplicarían todo su poder de combate contra los enemigos del país, siendo necesario que comprendieran que era más conveniente apoyar a las fuerzas legales que oponérseles** (cfr. RC-9-1, art. 4.003).

En este mismo sentido, se estipulaba que **la acción militar era siempre violenta y sangrienta, pero tendría su justificación con el apoyo de operaciones psicológicas**. Para graduar la violencia, están las fuerzas de seguridad y policiales. **El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones (cfr. RC-9-1, art. 4.003)**. Vale aclarar que esto fue lo ocurrido en el procedimiento ilegal, desarrollado en la vivienda de la familia **Hobert-Maliandi**, que se abordará con mayor detalle al analizar los hechos de los cuales resultaron damnificados.

Así, se afirmaba que las operaciones a desarrollar serían militares y de seguridad y estarían orientadas a recuperar el dominio de la zona, imponer la autoridad legal y devolver la confianza a la población, ganando su apoyo. Asimismo, tendría como objetivo detectar, desalojar, desterrar y aniquilar los elementos subversivos, aislándolos de apoyo exterior (cfr. RC-9-1, arts.

#27102653#235367762#20190524114028125

5.002 y 5.003).

Previéndose que la norma en este ambiente operacional sería preparar órdenes con escaso tiempo, se contemplaba que se apreciara por adelantado la situación, y como habría **órdenes verbales, sobre todo en los niveles de ejecución,** se establecía que la impartición de éstas debería ser muy precisa y clara, siguiendo el esquema de los cinco puntos (situación, misión, ejecución, servicios para apoyo de combate, y comunicación y comando), aunque no se mencionaran exactamente y frecuentemente no se cubrieran todos.

Se agregaba que, como las acciones normalmente estarían a cargo de las menores fracciones, este tipo de órdenes no impondrían a los que las recibieran las responsabilidades que excedieran su nivel y jerarquía; por ello, no quedarían librados al criterio del subordinado los aspectos de la ejecución que hicieran a esa responsabilidad. En el Reglamento RC-9-1 se mencionaban ejemplos de este tipo de responsabilidades, como el caso de duda relacionada a **si se detendría a todas las personas encontradas en el lugar o algunas de ellas; o si en caso de resistencia pasiva se los aniquilaría o se los detendría; si se destruirían bienes o se procuraría preservarlos**, etc. (cfr. Capítulo V, Sección II "Planificación de las operaciones" del Reglamento RC-9-1, ya mencionado).

En el Reglamento **RC-8-3 "Operaciones**

#27102653#235367762#20190524114028125

contra la subversión urbana” (aprobado el 29 de julio de 1969), se preveía que las fuerzas de seguridad nacionales (Gendarmería Nacional, Prefectura y Policía Federal Argentina) concurrirían en apoyo de las fuerzas provinciales en operaciones contra la subversión urbana, actuando bajo el comando operacional de la autoridad militar que correspondiera a la jurisdicción afectada; o bajo las relaciones de comando que para cada caso particular se ordenase (cfr. RC-8-3, art. 2.005).

Nótese que en el **Reglamento RC-9-1 ya citado, se desprende del art. 3.002 “Características individuales de los elementos subversivos”** lo que a continuación se detalla: *“El elemento subversivo es fundamentalmente un ejecutor individual. El fanatismo requerido para la lucha adquiere en la selección de cada uno de ellos prioridad e importancia.”*.

“Un gran espíritu de lucha y fe en su causa, son condiciones básicas. Consecuentemente, el estado, la evolución y mejoramiento anímico de cada uno de esos individuos, será un problema principal a tener en cuenta por sus jefes.”.

“El aislamiento que impone la acción subversiva, la lentitud del proceso y las dificultades para el reconocimiento del esfuerzo individual, constituyen una marcada vulnerabilidad para su moral.”.

“Por tal motivo, la subversión extremará la selección de sus integrantes y procurará su

#27102653#235367762#20190524114028125

permanente adoctrinamiento, preparación y conservación física.”.

“Ante las dificultades para el reemplazo, como así también por el valor síquico negativo que puede provocar en el personal, la subversión buscará fijar objetivos claros, deseables y alcanzables con el mínimo riesgo.”.

“Dicho riesgo estará cubierto por la información disponible, por la seguridad de la organización y por la decisión de obtener el éxito.”.

“La naturaleza y forma de acción empleada por la subversión hace de la incorporación voluntaria la mejor fuente de reclutamiento. Los recursos compulsivos requieren suma habilidad y mesura, particularmente para la obtención de elementos individuales cualitativos y de valor.”.

“No respetar estas consideraciones puede conducir al debilitamiento de la capacidad de acción de la subversión.”.

“La formación ideológica es fundamental, no sólo por el significado individual sino por cuanto cada elemento debe constituir un factor de irradiación de la causa en la población.”.

“La iniciativa, la frugalidad, el sometimiento a rígida disciplina, el compañerismo, el desapego familiar, el convencimiento de una lucha larga y cruenta, son cualidades que caracterizan al elemento subversivo.”.

#27102653#235367762#20190524114028125

"La capacidad técnica, especialmente para la ejecución de actividades que requieren una aptitud especial, será un aspecto a tener en cuenta en el reclutamiento del personal.".

"La formación de jefes constituye uno de los principales inconvenientes. Aun cuando su formación se pueda completar durante el proceso, será necesario contar con ellos para la instrucción y formación de otros elementos.".

"En síntesis, podemos decir que las principales cualidades personales de los activistas subversivos son: el fanatismo, la resistencia física y la disciplina.".

"Para perfeccionar e incrementar tales características, la subversión procurará reclutar su personal atendiendo a los siguientes aspectos fundamentales: a. ***Aspectos generales****. 1) Ser en lo posible de la zona. 2) Conocer el medio ambiente. 3) Tener como edad óptima entre 20 y 30 años, siendo aceptable de 16 a 40 años. 4) Ser de temperamento callado y discreto. b)* ***Aspectos de carácter****. 1) Ser luchador implacable, no aceptando debilidades propias ni de compañeros. 2) Violento, capaz de asesinar a sangre fría. 3) Ser desconfiado, para evitar sorpresas. 4) Con afán de perfeccionamiento constante. c.* ***Aspecto físico****. Tener contextura física acorde a las exigencias del tipo de acciones que realizará: resistencia a la fatiga, al hambre y a la sed, y ser adaptable al medio ambiente. d.* ***Aspectos intelectuales****. 1) Ser inteligente e*

#27102653#235367762#20190524114028125

intuitivo. 2) Tener agilidad mental para resolver rápidamente situaciones imprevistas. 3) Ser observador y tener buena memoria. 4) Tener sagacidad y astucia. e. ***Aspectos síquicos****. 1) Tener agresividad. 2) Estar preparado para afrontar situaciones de incertidumbre y angustias. 3) Tener capacidad para conducirse solo por largos períodos. 4) Resistencia a los interrogatorios y a la acción sicológica a que pueda ser sometido. 5) Tener espíritu de sacrificio. 6) Ser capaz de arriesgar su vida, pero no innecesariamente. 7) Aceptar el uso de drogas como enfervorizante. 8) Conocer y participar de la ideología en la que se apoya la subversión."* (art. 3.002 del RC-9-1 ya mencionado).

Por otra parte, en el referido Reglamento RC-9-1 se establecía que, a fin de obtener los mejores resultados, sería preciso que los distintos elementos de las Fuerzas Legales estuvieran centralizados en una sola autoridad, aún cuando su ejecución fuera descentralizada, variando según todos los elementos fueran puestos a disposición de una autoridad militar, lo que significaría una conducción estratégica operacional, o paralelamente bajo la dirección particular de sus respectivas autoridades, centralizadas a nivel Nacional, lo que sería una conducción estratégica Nacional (cfr. artículo 4.006).

El empleo de las Fuerzas Legales estaría en relación directa con las motivaciones, métodos, posibilidades y elementos que utilizara la

#27102653#235367762#20190524114028125

subversión, ya que en todo momento se tendría especialmente en cuenta que el aniquilamiento de la subversión se lograría por la conjunción de medidas de gobierno y no sólo por el empleo del poder militar, **y, no obstante ello, la conveniencia de que contra las acciones clandestinas actuaran preferentemente elementos especializados (normalmente de inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales**) y que contra la acción abierta actuaran preferentemente fuerzas militares con el apoyo de las demás Fuerzas Legales (cfr. RC-9-1, art. 4.007).

Que, bajo estos presupuestos, en los Reglamentos RC-8-2 y RC-8-3 se determinaba que a las fuerzas legales que combatieran al terrorismo o que operaran contra la subversión, donde la población jugaría un rol importantísimo, sería necesario formarlas y desarrollarlas, mediante un sólido adoctrinamiento y con medios adecuados para estar en condiciones de imponerse física y moralmente al "terrorista" (cfr. artículos 6.005 y 2.002, respectivamente).

Además, se preveía que, durante la conducción de operaciones contra fuerzas irregulares, normalmente descentralizadas, el comandante debía estar capacitado para planear y ejecutar las operaciones con poco o ningún apoyo del comando superior y que la iniciativa, en todos los escalones de comando, sería desarrollada al máximo. Asimismo, se expresaba que debían impartirse las

#27102653#235367762#20190524114028125

órdenes previendo el reemplazo momentáneo del superior por el jefe que le siguiera, para que éste estuviera capacitado para llevar a cabo misiones en la eventualidad de la ausencia de su superior inmediato (cfr. RC-8-2, artículo 10.002).

Por otro lado, estaba previsto que las tropas empleadas en operaciones contra fuerzas irregulares estarían sujetas a estados anímicos y psicológicos distintos que en las operaciones convencionales, lo cual incidiría en forma desfavorable sobre las mismas. Esto podía ser a causa de la renuencia del soldado de tomar medidas represivas contra las mujeres, niños y ancianos, quienes serían empleados generalmente en las actividades irregulares, tanto abiertas como clandestinas; o por la simpatía de algunos soldados por ciertos objetivos típicos de los movimientos de insurrección como el alivio contra una tiranía u opresión. Además, serían propensos al desaliento cuando se enfrentaran con los procedimientos empleados por el enemigo y con su fuerte convicción política e ideológica, por lo que **sólo una adecuada instrucción moral, que formara conciencia en el combatiente sobre la superioridad y nobles propósitos de su causa, podría ser el motor que impulsara sus acciones en los momentos más difíciles** (cfr. RC-8-2, artículo 10.004).

4) Estructura represiva:

4.a) División territorial:

#27102653#235367762#20190524114028125

En base a la prueba recogida durante el juicio se tiene por acreditado que la primordial característica de la organización de las fuerzas represivas fue la división del territorio Nacional.

En prieta síntesis, cabe afirmar que el **eje de acción del Ejército Argentino fue la dirección centralizada y la ejecución descentralizada**.

Es así que, el país quedó dividido en las cuatro Zonas de Defensa que correspondían a los cuatro Cuerpos del Ejército, y el 21 de mayo de 1976 se añadió otra, que en rigor ya operaba, a raíz de la reestructuración de la **Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)**, que quedó a cargo del Comando de Institutos Militares (Zona de Defensa IV).

En la citada orden parcial, surge que se estimaba como necesario y conveniente: *"a) Centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato, en áreas geográficas (urbanas o no) de características similares. b) Operar con unidad de comando, especialmente en el ámbito industrial."*.

A su vez, de la referida orden parcial, se desprende como *"Misión"* que: *"**El Cdo Z Def 1 y el Cdo Z Def 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las***

#27102653#235367762#20190524114028125

respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad.” –el resaltado y subrayado es propio-.

Además, se detalla en la orden parcial bajo tratamiento que: *“c. Cdo Z Def 4 (Cdo IIMM). 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: 3 DE FEBRERO- SAN MARTIN- VICENTE LOPEZ- SAN ISIDRO- SAN FERNANDO- GRAL SARMIENTO- TIGRE- PILAR- ESCOBAR- EXALTACION DE LA CRUZ- ZARATE- CAMPANA.”*.

En lo que aquí interesa, el territorio Nacional quedó dividido, según surge de las obras de investigación tituladas “Sobre Áreas y tumbas. Informe sobre desaparecedores” de autoría de Federico y Jorge Mittelbach, “Memoria De(b/v)ida” de José Luis D’Andrea Mohr, e “Informe sobre desaparecedores. Punto 30”, entre otros elementos probatorios, introducidos por lectura al plenario.

Como lógica e ineludible consecuencia, vale decir que las jurisdicciones quedaron establecidas de la siguiente manera: La **Zona I** abarcaba el territorio correspondiente a la Provincia de La Pampa, la Capital Federal, y la Provincia de Buenos Aires, a excepción de la zona Sur de la provincia que quedó bajo responsabilidad del Comando de Zona V, y de algunos partidos del conurbano bonaerense que, a partir de mayo de 1976, quedaron bajo jurisdicción del Comando de Institutos Militares.

#27102653#235367762#20190524114028125

En lo que importa a este pronunciamiento, vale mencionar el **COMANDO DE SUB-ZONA 11**, a cargo de la **Brigada de Infantería X**, con asiento en La Plata y jurisdicción en parte de la Provincia de Buenos Aires, sobre los partidos de San Andrés de Giles, Luján, Mercedes, General Rodríguez, Marcos Paz, General Las Heras, Navarro, Lobos, Cañuelas, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Avellaneda, La Matanza, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Almirante Brown, La Plata, San Vicente, Brandsen, General Paz, Monte y Lanús. Destacamento de Inteligencia 101 (San Nicolás) y Destacamento de Inteligencia 101 (La Plata).

En efecto, la referida sub-zona, comprendía seis áreas (111 a 116).

Que, en lo que interesa a este pronunciamiento, es dable aludir al **Área 114** (Grupo de Artillería 1 “General Iriarte”, con asiento en Ciudadela): donde se emplazaban el CCD “Sheraton” o “El Embudo”; CCD “El Banco”; CCD “El Vesubio”; CCD “Brigada de Investigaciones de San Justo”; CCD “Comisaría 2da. La Matanza”. En ese sentido, véase el informe de la Sub-zona 11 del Primer Cuerpo de Ejército, correspondiente al Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación –introducido por lectura al plenario-.

Con esto, cabe señalar que en la Provincia de Buenos Aires, concretamente en la calle

#27102653#235367762#20190524114028125

Quintana y Tapalqué de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, se encontraba emplazado el **CCDT "Sheraton" o "Embudo"**, donde fueron alojadas las víctimas del presente juicio oral y público, a saber: **Ana María Caruso**; **Roberto Eugenio Carri**; **Pablo Bernardo Szir**; **Delia Beatriz Bisutti**; **Julia Sarmiento**; **Luis Salvador Mercadal**; **Héctor Daniel Klosowski**; **Juan Marcelo Soler**; **Graciela Moreno**; **María Cristina Ferrario**; **Paula Elena Ogando**; **José Rubén Slavkin**; **Juan Carlos Guarino**; **Juan Carlos Scarpati**; **Adela Esther Candela**; **Marcela Patricia Quiroga**; **Héctor Germán Oesterheld** y **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**.

Por su parte, el procedimiento ilegal del cual resultaron damnificados **Carlos Alberto Hobert** y **Graciela María Maliandi**, tuvo lugar en la calle Martín Fierro, entre Quintana y calle 6 de septiembre, de la localidad de Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires, que corresponde al área militar n° 490 (Zona de Defensa n° IV), en el cual participó personal militar del Grupo de Artillería Mecanizado 1 "General Iriarte", con asiento en Ciudadela (área n° 114), según se verá con mayor detalle más adelante.

Por otro lado, es dable referir que a la **Zona II** correspondían las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa.

La **Zona III** abarcaba los territorios correspondientes a las provincias de Córdoba, San

#27102653#235367762#20190524114028125

Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.

A su turno, al Comando de la **Zona IV** que como tal es mencionada con posterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, mediante la **Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)**, pero que en los hechos tenía actuación en el marco de la "lucha antisubversiva" al producirse el golpe de Estado el 24 de marzo de 1976, se le asignó responsabilidad sobre los partidos bonaerenses de Tres de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Exaltación de la Cruz, Zárate y Campana.

Finalmente, la **Zona V** comprendía el sur de la Provincia de Buenos Aires, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, y Tierra del Fuego.

Para una mayor ilustración sobre el punto, podemos traer a colación el informe elaborado, en estas actuaciones, por la Comisión Provincial por la Memoria (archivos de la ex D.I.P.B.A.), del cual se desprende que: *"…**El centro Clandestino de Detención "Sheraton"**, de acuerdo a la zonificación militar de la época, dependía de la zona I, subzona 11, área 114…"*.

*"…**El Área 114** Estaba integrada por los partidos de **La Matanza, Marcos Paz, Las Heras, Navarro, y Lobos**. Los responsables militares de esta área eran los Jefes del Grupo de Artillería*

#27102653#235367762#20190524114028125

Mecanizada 1. Ellos fueron: Desde: Octubre 1974 Coronel PASCARELLI, Hugo. Noviembre 1976 Coronel FICHERA, Antonino. Enero 1979 Coronel CASSINA, Néstor Antonio. Setiembre 1980. Coronel RIVAS, Gerardo Carlos.”.

*“**Algunos de los Centros Clandestinos de Detención que funcionaron es**[n]* ***esta área fueron los siguientes:*** *C.C.D…* ***Sheraton****. Operó durante* ***1976/1978****. Ubicación* ***Quintana y Tapalqué –V. Insuperable – Bs****…”*.

“…En el organigrama de la represión el CCD “Sheraton” dependía ***del I Cuerpo de Ejército*** *a través del Grupo de Artillería de Ciudadela.”*.

“…El ***CCD Sheraton*** *funcionó en una dependencia de la policía de la provincia de Buenos Aires en Villa Insuperable, partido de La Matanza.”* (textual), el destacado en el original [ver informe de la citada Comisión de fs. 498/506 de la causa n° 2.476 de este registro, introducido por lectura al plenario].

4.b) Conducción centralizada y ejecución descentralizada:

Sentado ello, en la sentencia dictada en el marco de la causa n° 44, caratulada “Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional” del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, emitida el 2 de diciembre de 1986, se desprende lo que a

#27102653#235367762#20190524114028125

continuación se detalla: *"…Según surge del Capítulo XX del Considerando Segundo de la sentencia recaída en la causa 13/84, los Comandantes establecieron un modo ilegal de lucha contra el terrorismo.* ***Se otorgó a los cuadros inferiores una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormento y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio. Se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, es decir, el ingreso al sistema legal (puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia Militar o Civil) la libertad o, simplemente, la eliminación física****."*.

*"****El sistema puesto en práctica –secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y, en muchos casos, eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo.****"*.

*"****Los hechos objeto de este proceso participan de las mismas características e integran –por ende- el sistema ordenado por los Comandantes."*** (cfr. Capítulo IX de la sentencia citada), énfasis y subrayado aquí agregado.

En función de lo expuesto, cuadra concluir que lo aseverado en los párrafos anteriores refleja lo que aconteció en los procedimientos

#27102653#235367762#20190524114028125

ilegales que damnificaron a **Ana María Caruso**; **Roberto Eugenio Carri**; **Pablo Bernardo Szir**; **Delia Beatriz Bisutti**; **Julia Sarmiento**; **Luis Salvador Mercadal**; **Héctor Daniel Klosowski**; **Juan Marcelo Soler**; **Graciela Moreno**; **María Cristina Ferrario**; **Paula Elena Ogando**; **José Rubén Slavkin**; **Juan Carlos Guarino**; **Juan Carlos Scarpati**; **Adela Esther Candela**; **Marcela Patricia Quiroga**; **Héctor Germán Oesterheld** y **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, y su posterior alojamiento en el **CCD "Sheraton".**

En esa línea, lo dicho con antelación encuentra vinculación, también, con lo sucedido en el procedimiento ilegal que damnificó a **Carlos Alberto Hobert** y **Graciela María Maliandi**.

4.c) Coordinación del accionar represivo:

A continuación, corresponde abordar el tratamiento de la **coordinación del accionar represivo**.

Se trata de la otra premisa sobre la que se basó la estrategia desplegada por las Fuerzas Armadas, también la normativa militar incorporada al debate, entre otras la Directiva n° 404/75 y la Orden Parcial n° 405/76, e incluso el propio Plan del Ejército para el golpe de Estado, previó que se generaran acuerdos jurisdiccionales entre los comandos de los diferentes territorios, estuvieran estos bajo la responsabilidad del Ejército o de las otras Fuerzas Armadas.

#27102653#235367762#20190524114028125

Así fue que, estos planes establecieron la acción coordinada de todas las fuerzas al interior del territorio Nacional.

Además, el Plan del Ejército dispuso que, sobre la base de esta organización jurisdiccional, se llevaran adelante operaciones militares conjuntas para el cumplimiento del objetivo fijado.

En esencia, de las reglamentaciones mencionadas se desprende que la actuación coordinada con vistas al cumplimiento del objetivo común (que consistió en apoderarse del Estado por la fuerza y aniquilar al denominado “enemigo subversivo”) fue el cimiento sobre el que se edificaron todas las relaciones entre las tres Fuerzas Armadas entre sí, y de ellas con las Fuerzas de Seguridad al interior del país.

La actuación concertada de todas las fuerzas es el principio básico y elemental, de cualquier acción militar, y por ello, se estableció esa forma de actuar para las fuerzas dentro y fuera de cada una de las jurisdicciones que se encontraban bajo la responsabilidad de cada comandante.

Así pues, se crearon “equipos especiales” que se integraron con efectivos de diferentes fuerzas.

Además, se establecieron diversos tipos de mecanismos de coordinación y apoyo mutuo, siendo que dos de ellos, resultaron cruciales en el éxito

#27102653#235367762#20190524114028125

de la empresa criminal. Al respecto, cabe aludir al mecanismo de la "liberación del área" o "área libre" o "zona liberada", y a las "comunidades informativas".

Pues bien, resulta crucial señalar que el principal coordinador, por haber sido a quien el Consejo de Defensa le asignó la responsabilidad primaria en la represión o en la denominada "Lucha contra la subversión" (L.C.S.), fue el "Ejército Argentino".

Por tanto, las Directivas disponen que debía quedar *"taxativamente aclarado que el Ejército no cede en ningún sentido la jurisdicción territorial que le corresponde"*.

Y es, por este rol de conductor y coordinador del Ejército, que se dispuso que tuviera control operacional sobre las fuerzas de seguridad y control funcional sobre la S.I.D.E..

4.d) Control Operacional y Control Funcional:

Ahora bien, corresponde abordar el análisis del rol del Ejército en la denominada "Lucha contra la Subversión", en punto al **control operacional** y **control funcional**.

En esa línea, cuadra referir que al Ejército se le otorgó **control operacional** sobre las fuerzas de seguridad (Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Policías Provinciales **–en nuestro caso la Policía de la Provincia de Buenos**

#27102653#235367762#20190524114028125

Aires-, etc.) y **control funcional** respecto de la entonces Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.).

Ello, se desprende de las Directivas n° 1/75 y n° 404/75 y de las posteriores órdenes y directivas. Asimismo, el Reglamento RC-9-1, en el art. 6.014, establecía que los **elementos de la policía** estarán bajo el control operacional del comando militar de la zona de acción, y que sus elementos de inteligencia contribuirán a las operaciones que se realicen, a través de la Comunidad Informativa, además de proporcionar elementos para represión, detención, seguimiento e identificación de personas.

En ese orden de ideas, el fallecido militar **Carlos Guillermo Suárez Mason** –que comandó el Primer Cuerpo del Ejército entre los años 1976 a 1979-, sobre la cuestión bajo análisis, se expidió en su declaración indagatoria, prestada el día 12/05/1988, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad. En esa oportunidad, dijo que: *"**Control operacional**, …es la capacidad que tiene un Comandante para darle una orden a una fuerza ajena a su estructura, esta orden es para una misión específica por un breve período de tiempo y nunca incluye aspectos administrativos, logísticos o de personal y disciplina… se le da una orden, la fuerza esa la cumple y se reintegra a su trabajo normal… son órdenes concretas determinadas. Esto que*

#27102653#235367762#20190524114028125

significa, que la Policía actuaba también de por sí, no iba a estar parada esperando que alguien le ordene, ***es decir han trabajado en el aspecto de la subversión tanto la Policía Federal como la Policía de la Provincia****, por supuesto debían informar, pero yo no tengo la absoluta garantía que hayan informado todo, habría que preguntarle a los comandantes de subzona si ellos también pueden garantizar de que les informaron todo lo que ocurría con respecto a la subversión que fuera hecho por la policía de por sí, sin órdenes.”* (textual), el destacado y subrayado aquí agregado.

En cualquier caso, vale decir que en el plano de los hechos, ambas relaciones, es decir, la de control operacional y la de control funcional, fueron mucho más profundas.

Ahora bien, sobre cómo funcionaron concretamente estas relaciones, de acuerdo con la estrategia operacional de descentralización de la acción y de la cuadriculación territorial del país, las directivas establecían que los Comandos de Zona ejercerían el control operacional sobre todos los elementos de la Gendarmería, la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal, y las **policías** y penitenciarios **provinciales**, que se encontraran en su jurisdicción territorial, así como, el control funcional sobre las delegaciones de la S.I.D.E. que estuvieran en ese mismo espacio geográfico.

#27102653#235367762#20190524114028125

4.e) Control de la población y control sobre el territorio:

A continuación, corresponde analizar el asunto vinculado con el **control de la población** y **control sobre el territorio**, lo cual se encuentra relacionado con la relevancia de la actuación de las **Jefaturas de Área**, así como también, con las **operaciones de seguridad** y **militares, abiertas** y **encubiertas**.

De seguido, corresponde describir cuáles fueron concretamente las operaciones que, de acuerdo a esa estrategia que vinculaba el éxito de la misión al ejercicio permanente del control poblacional a partir de los recursos y medios puestos a disposición, estuvieron a cargo de las autoridades militares jurisdiccionales.

Sobre cuya base, cabe referir que la Directiva n° 404/75 estableció que la actitud ofensiva se materializara a través de la ejecución de operaciones que permitieran ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas, asumiendo el Ejército la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia y mediante operaciones sicológicas.

Por su parte, la Orden Parcial n° 405/76, dispuso en el punto “2. MISION” que el Comando de Zona 1 y 4 debían intensificar gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva para completar la misión de aniquilar al enemigo fijado.

#27102653#235367762#20190524114028125

Y agregaba la citada directiva en el punto "3. EJECUCION" que el método para hacerlo consistía en dominar el espacio público mediante el despliegue permanente de fuerzas, y muy especialmente, la realización de patrullajes continuos, aperiódicos y persistentes en cada jurisdicción, especialmente en aquellas áreas donde el oponente acciona con mayor virulencia o donde existen objetivos de importancia.

Como no podía ser de otra manera, a ello se debía sumar la actividad de inteligencia, teniendo en cuenta que la centralización de la conducción y el incremento de este tipo de actividades permitían asegurar una mayor eficacia en la acción.

Así, la Directiva n° 504/77 reiteró las referencias efectuadas en normativas anteriores a la importancia del despliegue permanente de fuerzas, patrullajes y actividad de inteligencia para mantener el dominio del espacio público.

Y la Orden de Operaciones n° 9/77 cuyo objetivo, según sus propios términos, era *"la intensificación de las operaciones en desarrollo con un concepto integral, de forma tal de complementar con mayor efectividad la acción militar y concretar en el menor tiempo la destrucción del oponente"*, establecía en función de ello, la necesidad del *"… despliegue permanente de elementos en dispositivos variables, y la ejecución de patrullajes y control*

#27102653#235367762#20190524114028125

de población en forma continua, persistente y aperiódica en toda la jurisdicción”.

Acerca de cuáles fueron los comandos territoriales que efectuaban directamente el control de la población, además de las fuerzas de seguridad que a estos fines dependían operacionalmente de la autoridad militar jurisdiccional, especialmente de la Sub-zona y de la Jefatura de Área y Sub-área, la Orden de Operaciones n° 9/77 señalaba que las Sub-zonas tenían como misiones generales intensificar la ofensiva general en base al esquema operacional de, entre otras, detección y destrucción de las organizaciones subversivas.

Además, debían ejecutar las operaciones de seguridad preferentemente con personal de cuadros seleccionados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad; ejecutar también los blancos de acuerdo a las normas y procedimientos especificados en la orden; vigilar y proteger los objetivos de su jurisdicción; ejercer el control sobre todas las operaciones que en sus jurisdicciones fueran ejecutadas por elementos ajenos a la organización de sus respectivas dependencias; y coordinar con las sub-zonas vecinas las operaciones militares y de seguridad que debieran ser ejecutadas fuera de su jurisdicción.

Y la Directiva n° 504/77 en el Anexo 4 referido al ámbito educacional disponía que: *“La conducción integral y el control de la operación se mantendrán centralizados a nivel de Comando de Subzona o Jefe de Área, quienes imprimirán las*

#27102653#235367762#20190524114028125

variantes aconsejadas por las características diferenciales existentes en la provincia o en la región.”.

En efecto, eran las **Jefaturas de Área y Sub-Área, es decir, los escalones menores de la cadena de comando operativa, quienes estaban en mejores condiciones de llevar a la práctica un control permanente sobre la población**, puesto que tenían que controlar una porción menor del territorio asignado en su misión.

Ello, por supuesto, sin perjuicio de la responsabilidad de los escalones superiores en la conducción y coordinación de esas actividades, así como en la ejecución por sí de diversas operaciones.

4.f) Operaciones de seguridad y operaciones militares:

A continuación, cabe centrar el análisis sobre las **operaciones de seguridad** y las **operaciones militares**.

Que para llevar adelante esta misión, y al igual que los niveles de comando superiores, esas Jefaturas debían realizar diverso tipo de operaciones.

Específicamente, las Directivas n° 404/75 y n° 504/77 señalaban las siguientes: 1. actividades de inteligencia; 2. operaciones militares; 3. operaciones de seguridad; 4. operaciones sicológicas; 5. operaciones electrónicas; 6. actividades de acción cívica; y 7.

#27102653#235367762#20190524114028125

actividades de enlace, coordinación y apoyo de la Fuerza a las autoridades gubernamentales.

En punto a los tipos y modos de las operaciones a realizar, debe destacarse que el art. 4.003 del Reglamento RC 9-1 ya mencionado, disponía en el sub-punto "i)" que se debía *"Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren"*. Y que: *"La acción militar es siempre violenta y sangrienta, pero debe tener su justificación y el apoyo de operaciones sicológicas. Para graduar la violencia, están las fuerzas de seguridad y policiales."*.

"El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuñe armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones".

Dicho esto, corresponde centrar el estudio en las operaciones militares y de seguridad.

Sobre las mentadas operaciones el Reglamento RC 9-1, en el art. 5.003 indicaba que: *"Dentro del esquema general señalado, las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que actuarán con unidad de comando, prioridad dentro de las Fuerzas legales y preferentemente con responsabilidad territorial, desarrollarán las siguientes operaciones": Operaciones militares y Operaciones de seguridad."*.

#27102653#235367762#20190524114028125

Y denomina a las **“operaciones militares”**, como *“todas las acciones que realicen las Fuerzas Legales, particularmente las Fuerzas Armadas, para eliminar a la subversión abierta”* (cfe. art. 5008 del RC-9-1).

A continuación, en el art. 5.011 se indicaba que las operaciones militares que podrán ejecutarse contra elementos subversivos son: a. Cerco; b. Emboscada; c. Golpe de mano; d. Persecución; e. Incursión; y f. Patrullaje.

Por otra parte, las **“operaciones de seguridad”** se encontraban definidas en el art. 5.016, del siguiente modo: *“Son aquellas operaciones que desarrollarán las Fuerzas legales con la finalidad de separar a la población de los elementos subversivos, restablecer el orden, asegurar los recursos, los bienes públicos y privados y mantener el funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Las acciones estarán dirigidas a la fiscalización de la población y a la protección de objetivos físicos trascendentes para la comunidad (servicios públicos, infraestructura básica, etc.).”*.

El art. 5.019 relativo a las características de las operaciones de seguridad, indicaba que sin ser taxativos, estas: *“…estarán dirigidas fundamentalmente sobre la población, a diferencia de las operaciones militares que tienen como objetivo principal los elementos de la subversión abierta”. “b. Se desarrollarán*

#27102653#235367762#20190524114028125

generalmente en las áreas urbanas…". "c. En principio estarán a cargo de las Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales, especialmente estas últimas. También podrán ser ejecutadas por efectivos de las Fuerzas Armadas, sea porque las Fuerzas Policiales y Fuerzas de Seguridad sean insuficientes o como consecuencia de las operaciones militares en desarrollo".

Destacó que, ambas tareas, las militares y las de seguridad se conjugaban y complementaban para obtener el éxito en las operaciones.

El art. 5.019, expresa que: *"A partir del momento en que intervengan las Fuerzas Armadas en forma directa en las operaciones contra la subversión, la diferenciación entre operaciones militares y operaciones de seguridad no será tan definida dado que: 1) Aun cuando las operaciones que desarrollen en sus comienzos, sean de seguridad, podrán pasar, sin solución de continuidad, a convertirse en operaciones militares; ya sea por las exigencias de la misión impuesta o como resultado de la evolución de la situación. 2) Además, las operaciones militares siempre serán acompañadas, en mayor o menor grado, por la ejecución de operaciones de seguridad"*.

Es por este motivo que a continuación se recomendaba que al imponer una misión, no se especificaría el tipo de operaciones a desarrollar (seguridad o militar), a efectos de dejar al Comandante la suficiente libertad de acción para el

#27102653#235367762#20190524114028125

mejor cumplimiento de la finalidad buscada (cfe. art. 5.019, apartado e.]).

En otra disposición de este mismo reglamento se agrega que: ***"Asimismo en algunas circunstancias, las operaciones militares se confundirán con operaciones de seguridad y tal vez en muchas ocasiones se desarrollarán las dos simultáneamente en la misma zona de responsabilidad"*** (art. 5.008 del reglamento RC-9-1).

Entonces, si bien dicha clasificación de las operaciones puede resultar útil a ciertos efectos, lo cierto es que en los hechos no existía una diferencia tajante, sino todo lo contrario, dado que, en general, lo usual normalmente era que de la información obtenida a través de las operaciones de seguridad, se derivara la planificación y ejecución de operaciones militares.

Por el momento, vale decir que, el control de la población constituía uno de los pilares de la doctrina y la práctica de la represión, la ejecución de operaciones de seguridad resultaban de crucial importancia para la llamada "Lucha contra la Subversión".

En la Directiva n° 504/77, se advierte una preocupación por la mala publicidad que estaban teniendo las actividades represivas hasta entonces, y dirige a los Comandantes un pedido de mayor precisión en las operaciones militares encubiertas, para lo cual se le da preeminencia a las operaciones

#27102653#235367762#20190524114028125

de seguridad, con la correspondiente actividad de inteligencia.

En cuanto a cuáles eran estas operaciones, el Reglamento RC 9-1 establecía que las principales medidas de control [fiscalización] de población podían ser agrupadas, por lo numerosas y variadas que eran, en aquellas tendientes a: la identificación de la población; la restricción de los movimientos y reuniones; la investigación y detención de personas; el control de la información, y la evacuación de zonas (art. 5.027 del Reglamento).

En esa línea, en el art. 5.029 del RC 9-1 trata sobre la "Restricción a los movimientos y reuniones" y reza que: *"Las medidas conducentes a la identificación de la población ya constituyen de por sí, una seria limitación a la actividad de los elementos subversivos."*.

"En su carácter de responsable de la seguridad, la autoridad militar jurisdiccional es quien debe resolver sobre la implantación del toque de queda. La adopción de esta medida debe ser coordinada con la autoridad de gobierno correspondiente, porque su aplicación es de incumbencia de ambos niveles. El concepto rector será que debe privar la seguridad, lo que no excluye la citada necesidad de coordinación y acuerdo con el gobierno, a efectos de la propalación de comunicaciones que adviertan a la población

#27102653#235367762#20190524114028125

restricciones a la actividad normal de la población y de los entes gubernamentales.”.

“Sin embargo, dado el accionar encubierto y la gran movilidad de sus integrantes por una parte y el aprovechamiento que hace de la aglomeración de personas como medio de ocultamiento y de acción para producir desórdenes por otra, será preciso instrumentar otras medidas destinadas a restringir o anular esas capacidades.”.

Explica el mencionado reglamento que: *“Es así como surge la necesidad de limitar al máximo, compatible con las necesidades de la población y de la vida de la comunidad, los desplazamientos de las personas y aquellas actividades que faciliten la formación de muchedumbres (actos públicos, manifestaciones, reuniones, etc.).”*.

“Las medidas a adoptar serán variadas, pudiendo resumirse las principales en: a. Patrullaje (…) b. Control de tránsito (…) 1) Bloqueo de vías de comunicación (…) 2) Puestos de control de tránsito (...) 3) Puestos de control en estaciones ferroviarias y terminales de ómnibus. c. Toque de queda (…) d. Aislamiento de una zona (…) e. Prohibición de actos públicos, reuniones, etc.”

Asimismo, en el Suplemento 2 al Anexo 15 de la Orden de Operaciones n° 9/77 se observa una planilla modelo para computar operaciones de seguridad.

#27102653#235367762#20190524114028125

Entre los rubros a completar aparecían el de identificación de la población, patrullaje, control de tránsito, prohibición de actos públicos –reuniones – etc., investigación y detención, y protección de objetivos.

Dicha Orden de Operaciones n° 9/77, en relación al empleo de las fuerzas de seguridad, establecía que se orientara básica y prioritariamente hacia las operaciones de seguridad y al control de la población, concentrándose en medidas conducentes a la identificación de personas y a actividades de investigación y detención.

4.g) Operaciones abiertas y operaciones encubiertas:

Ahora, corresponde ingresar en el análisis de las **operaciones abiertas** y **encubiertas**. En ese sentido, las operaciones militares y de seguridad podían ser, a su vez, abiertas y encubiertas.

Es importante dejar esto en claro, pues se pretendió que las operaciones de seguridad siempre eran abiertas, y que, en consecuencia, las operaciones encubiertas sólo podían ser operaciones militares. Ello es incorrecto.

Al respecto, cabe citar los dichos del fallecido militar **Carlos Guillermo Suárez Mason**, en su declaración indagatoria del 12 de mayo de 1988, ya mencionada. En esa ocasión, explicó que las operaciones encubiertas: *"…son operaciones*

#27102653#235367762#20190524114028125

disimuladas… Es decir no es una operación pública. No es el uso de tropas de uniforme en la calle… esto es una operación abierta. La operación encubierta es una operación que no se nota… la policía trabaja así. La policía de investigaciones no usa uniformes. Están encubiertas, y producen detenciones, investigaciones, tanto que al actuar en un lugar le tiene que avisar a la comisaría para que no los confundan. de modo que ese es el sentido de las operaciones encubiertas, ***son encubiertas para el público****…"* (textual), énfasis y subrayado agregado.

En relación a las clasificaciones de las operaciones explicadas, cabe adelantar que, a partir de la prueba reunida durante el plenario, cabe aseverar que los **Jefes y Comandantes a nivel territorial resultaban responsables de todas las operaciones militares y de seguridad, abiertas y encubiertas, que fueron realizadas en su jurisdicción durante el período en que prestaron funciones como tales. A ello se suma, la responsabilidad con relevancia jurídico-penal, en los hechos de los cuadros intermedios e inferiores de las respectivas unidades militares**.

Al efecto, cabe traer a colación nuevamente la Orden de Operaciones n° 9/77, concretamente el "APENDICE 1 (**Acta acuerdo entre el Cdo Z 4 y Cdo Z 1**)…". De allí surge que: *"…Es finalidad primaria de esta Acta Acuerdo, el arbitrar los medios que anulen o reduzcan sensiblemente los actos de pillaje, robo, etc. contra la propiedad*

#27102653#235367762#20190524114028125

privada, a la vez que posibilitar el máximo control de las ***operaciones encubiertas****.”*.

“…6. Ambos Cdos Z adoptarán las medidas pertinentes a fin de que el personal dependiente sea conciente de que, toda vez que en las respectivas jurisdicciones se comprueba la presencia de personas, no identificadas, que portando armas a la vista, se desplacen o actúen sin ***el previo requerimiento de “área libre”****, serán objeto de la acción por el fuego por parte del personal de la Zona donde se encuentren.”*.

“…7. Ningún elemento integrante de un Área o Subzona, podrá ***requerir de por sí “área libre”*** *para operar, a un elemento de otra Zona. En todos los casos lo harán* ***por intermedio del Área, Subzona y Zona correspondiente****.”*.

“…Requerimiento de Z4 a Z1. …Z4 pide ***“área libre”*** *a Z1: se concretarán los siguientes puntos: -Objetivo (dado un punto,* ***el área libre cubre una circunferencia de 3 cuadras de radio****) –Hora en la que operará –Vehículos… -Personas –Señal de reconocimiento.”*.

“…El equipo especial de Z4 realiza el operativo…se presentarán las siguientes situaciones: …Positivo dos (significa que ***llevan dos DS****) o podrá decir: Negativo (significa que* ***no llevan a nadie****)…”*.

“…Estando el operativo en ejecución, el Jefe de Equipo Especial comprueba que no podrá concluir antes de que se cumpla el plazo acordado (3

#27102653#235367762#20190524114028125

hs) o, decide ***preparar una "emboscada" (ratonera)*** *en el objetivo, actividad ésta que también le demandará más tiempo del normal acordado (3 hs)…"*.

"…El ***operativo persecución****, siempre tendrá prioridad. Ante ese requerimiento el Centro de Operaciones de Z1 alertará a la Subzona que corresponda, la que a su vez lo hará* ***con las Áreas que circundan aquella donde se inició el operativo, a fin de que estén en aptitud de brindar apoyo****…"*.

"…Al finalizar el Caso…Agregará "queda uno" (significa que ***quedó un DS abatido****, en cuyo caso, en lo posible, concretará calles)."*.

*"…Podrá también agregar: "positivo tres" (****significa que llevan 3 DS****)."*. Y que: *"… Requerimiento de Z1 a Z4….Z1 pide* ***"área libre"*** *a Z4… Z4 comunica al* ***COT del Área que corresponda al requerimiento y una vez coordinado otorga el "Área libre"*** *a Z1…"* (cfr. págs. 1 a 3 del Acuerdo).

En efecto, deviene de suma importancia atender a este Acta Acuerdo conformada entre los comandos de las Zonas 1 y 4, de abril de 1977, por cuanto aparecen explicados distintos conceptos que hacían a las operaciones militares "encubiertas".

En primer lugar, cabe remarcar que en sus primeras líneas el acuerdo deja entrever una "preocupación" por prevenir los robos o "pillajes"; lo que indica que dichos delitos eran comunes en los operativos.

#27102653#235367762#20190524114028125

Luego, se describe minuciosamente lo relativo a los pedidos y concesiones de las denominadas “Áreas libres” entre las dos Zonas, donde la coordinación tenía como eje fundamental la **necesaria e ineludible actuación de las jefaturas de Área**, dado el control territorial que tenían en forma efectiva.

También, allí figuran distintos aspectos de las operaciones militares, llamadas “encubiertas”, como las persecuciones, las “ratoneras” y los DS (“delincuentes subversivos”) abatidos o “llevados”.

4.h) Comando o Centro de Operaciones Tácticas (C.O.T.) y Centro de Operaciones Tácticas Cuerpo Ejército (C.O.T.C.E.):

Seguidamente, es turno de pronunciarse sobre los **Comando** o **Centro de Operaciones Tácticas (C.O.T.)** y **Centro de Operaciones Tácticas Cuerpo Ejército (C.O.T.C.E.)**.

Viene al caso señalar que durante la represión ilegal, todo Comandante o Jefe de Cuerpo, Brigada y Unidad Militar al que se le asignó un territorio de responsabilidad, formó con la finalidad de ejecutar esa misión (Lucha contra la Subversión), un Comando o Centro de Operaciones Tácticas (en adelante “C.O.T.”).

Al respecto, el fallecido **Carlos Guillermo Suárez Mason,** en su declaración indagatoria, ya citada, dijo lo siguiente: *“…los*

#27102653#235367762#20190524114028125

Centros de Operaciones Tácticas es una organización que reglamentariamente puede hacerse para recibir la información y transmitir a las distintas unidades en las operaciones clásicas y también en este caso. El Comando en Jefe lo organizó, cada Zona lo tenía organizado y creo que las subzonas también tenían un, por lo menos un turno a alguien que permanentemente recibía y transmitía lo que correspondiera.”.

En dicho orden de ideas, cuadra referir que cuando se hace referencia al “C.O.T.C.E.”, se alude al Centro de Operaciones Tácticas Cuerpo Ejército, es decir, al “C.O.T.” que existía a nivel de Zona de Defensa.

A su vez, la denominación “C.O.I.”, que refiere a Central de Operaciones e Inteligencia, concretamente en la Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) del Comandante de la Zona 1, quien dispuso que en esa jurisdicción (Zona 1), se debía organizar dicha central para coordinar e integrar las acciones de inteligencia y las operaciones de seguridad de carácter inmediato, la que sería integrada por personal especializado de la S.I.D.E., del Batallón de Inteligencia “601”, de la P.F.A. y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Vale decir que en el “C.O.T.” se planean, ejecutan, coordinan y supervisan las operaciones de modo general.

#27102653#235367762#20190524114028125

En dicho orden, la función del “C.O.T.” puede encontrarse detallada en el Reglamento RC 3-30 de “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores”, en vigencia en 1976. Según ese reglamento, los “centros de operaciones” se organizan en base a la necesidad del Estado Mayor de rápida coordinación entre sus elementos para acelerar las acciones, las resoluciones del comandante y la ejecución de esas resoluciones.

En esa perspectiva, las funciones del Centro de Operaciones Tácticas son las que a continuación se indican: a) La dirección, control y coordinación de las operaciones; y b) La integración del apoyo con las operaciones que ejecutan sus fuerzas dependientes.

Esto se cumplimentará especificándole al representante del comandante que proporcionará apoyo, el tipo de apoyo requerido, los blancos, oportunidad (hora) para abatir cada blanco, los resultados que se desean obtener y consideraciones sobre la seguridad de las tropas, si fuere apropiado.

El Reglamento explica que para el funcionamiento del “C.O.T.” es fundamental el estudio continuo y simultáneo de la información de inteligencia disponible: *“analizar y hacer conocer en forma continua la inteligencia necesaria para las operaciones tácticas y de apoyo táctico en desarrollo”*.

#27102653#235367762#20190524114028125

Todo lo cual, permite efectuar las proposiciones respectivas y distribuir las órdenes correspondientes. El "C.O.T." debe, también, presentar continuamente información respecto al estado en que se encuentra y operaciones que realiza la fuerza propia y las amigas, a fin de posibilitar la adopción de rápidas resoluciones (RC 3-30, artículo 5.006 y siguientes).

Corresponde aclarar que cuando se habla de coordinación y supervisión de todas las operaciones, no se refiere sólo a las operaciones ejecutadas desde el comando de que se trate, sino a todas las operaciones realizadas en el territorio bajo responsabilidad de ese comando, sea que ellas fueran ejecutadas por la propia unidad o por otras unidades, dependientes o no, pertenecieran o no a la misma Zona, Sub-zona o Área.

Es por esto que cada "C.O.T." estaba permanentemente comunicado con otros "C.O.T.", en particular con aquellos que funcionaban en las unidades de las que se dependía operacionalmente.

Por ejemplo, el "C.O.T." de un Área con el "C.O.T." de la Sub-zona, y éste, a su vez, con el "C.O.T.C.E." correspondiente, el que además, se relacionaba con los "C.O.T.C.E." de las demás Zonas de Defensa.

Así, la Orden de Operaciones n° 9/77, también, da cuenta del acuerdo entre el Comando de Zona 1 y el Comando de Zona 4 para operar en ambas jurisdicciones con equipos especiales.

#27102653#235367762#20190524114028125

Para lo cual, especifica que deben establecerse las comunicaciones correspondientes a cada “C.O.T.” (de Zona, Sub-zona o Área) para solicitar las “áreas libres” y recibir las autorizaciones para operar.

En el Anexo 4 titulado “Ejecución de blancos”, se establecía en relación a lo que se llamaban “blancos planeados” que el requerimiento (que hiciera una unidad) se dirigiera a través del Departamento III de Operaciones junto con una ficha con todos los datos necesarios y las particularidades del blanco.

A su turno, el “C.O.T.C.E.”, debía también contar en su poder con los datos necesarios para contralor.

Una vez ejecutada la operación, se debía informar inmediatamente al “C.O.T.C.E.”, y dentro de las 24 hs., se debía elevar un informe escrito al Departamento de Operaciones, junto con el material secuestrado.

En el caso de los llamados “blancos de oportunidad”, la información debía remitirse al “C.O.T.C.E.” simultáneamente a la operación.

En cuanto a los blancos obtenidos por los Comandos de Sub-zona dentro de su jurisdicción, planeados o de oportunidad, se debía ejecutar la operación directamente y luego realizar un informe.

Si, en cambio, los Comandos de Sub-zona pretendían operar en otras jurisdicciones, debían

#27102653#235367762#20190524114028125

solicitar autorización al "C.O.T.C.E.", para que este coordinara con la jurisdicción respectiva el correspondiente pedido de "área libre".

En efecto, los eventuales resultados de la operación eran informados posteriormente a la jurisdicción donde ella se ejecutó.

En el caso de que fueran obtenidos fuera de su jurisdicción, solicitaría autorización al "C.O.T.C.E." para ejecutar la operación, el cual efectuaría la coordinación.

Debido a las distintas posibilidades que podrían darse en las ejecuciones de este tipo de operaciones, se dictaminó que cuando el blanco estuviera en jurisdicción de otra sub-zona, la ejecutora solicitara al "C.O.T.C.E." con la anticipación suficiente la autorización para operar, haciendo mención de todos los aspectos contenidos en el "Formulario de requerimiento de 'área libre' para operar".

Concedida la autorización, la Sub-zona dispondría como "área libre" la cuadra y la manzana correspondiente al lugar donde operaría y las cuadras adyacentes.

En esencia, se instruyó, también, el procedimiento a seguir para los requerimientos relativos a la ejecución de blancos de oportunidad.

En conclusión, se sostiene que *"no había novedad Operativa que no fuera registrada,*

#27102653#235367762#20190524114028125

controlada y centralizada por los Centros de Operaciones Tácticas”.

Así, corresponde aclarar que cuando en la normativa se habla de “blanco”, se alude a personas o lugares.

También, y para su adecuada comprensión, cabe mencionar brevemente que de acuerdo a la normativa, concretamente la Orden de Operaciones n° 9/77, un **“blanco planeado”** es el producto de la reunión, valorización y proceso de la información disponible, materializado en un objetivo concreto.

Y puede originarse a través de la comunidad informativa del nivel de Comando de Zona, Sub-zona o Área.

Por otra parte, un **“blanco de oportunidad”** es aquel que por primera vez es localizado después del comienzo de una operación y que no ha sido previamente considerado. Se indica que como generalmente será de naturaleza fugaz, deberá ser ejecutado tan rápido como sea posible.

Podrá surgir como consecuencia de operaciones militares y de seguridad ejecutadas por las fuerzas legales, o ser circunstancial.

En palabras del propio **Carlos Guillermo Suárez Mason**, que de su declaración indagatoria incorporada al debate, ya referida, surge que: *“… **Blanco** se le llamaba a, para no colocar nombres, a lugares o personas que debían ser, este, atacados, controlados o en el caso de personas detenidas, por*

#27102653#235367762#20190524114028125

eso se usaba esa denominación Blancos; los ***planeados*** *son aquellos que por una necesidad que daba la investigación había que concurrir, la policía cuando va a detener a alguien es un "****blanco planeado****" porque está dentro de su plano, va a proceder a detener a fulano de tal porque de acuerdo a las investigaciones es necesario, es un plan; el de* ***oportunidad*** *es el que puede surgir cuando en una operación aparece gente no prevista, o hay resistencias y/o se entera ahí de algo que está sucediendo cerca y entonces deberá actuar de por sí, sin un plan si… esto no está previamente preparado sino que surge como consecuencia de otra operación, eso es un "****Blanco de oportunidad****"* (textual), el destacado y subrayado es propio.

Continuando con los Centros de Operaciones Tácticas, respecto a su organización, el RC 3-30 ya mencionado, indica que éste agrupará representantes del Estado Mayor afectados a las operaciones tácticas y de apoyo táctico.

Este personal auxiliará al comandante en la conducción de las operaciones, proporcionándole informaciones actualizadas sobre las mismas, efectuando proposiciones para su resolución o tomando medidas dentro de lo que determinen las normas establecidas, e impartiendo las órdenes correspondientes (RC 3-30, artículo 5.006).

En punto a cuál es su autoridad y la distribución de responsabilidades, establece que: *"el jefe de estado Mayor será responsable de la*

#27102653#235367762#20190524114028125

ejecución de las tareas de Estado Mayor, de la reacción rápida y eficiente del mismo y de coordinar el esfuerzo de sus miembros. Tendrá a cargo la dirección total del Estado Mayor incluyendo el centro de operaciones tácticas" (RC 3-30, art. 5.006, sub-punto 3.b]).

Además, determina que los **oficiales representantes de operaciones e inteligencia de la unidad constituirán el núcleo del "C.O.T." denominado Sección Operaciones S2-S3 y el funcionamiento del mismo será supervisado por el Jefe de Operaciones**.

Allí se explica que entonces el "C.O.T." constituye un elemento paralelo a la orgánica de la unidad, creado en función de las operaciones a realizar y, de acuerdo al RC 3-30, si bien *"los Centros de Operaciones no están determinados en los cuadros de organización"*, *"no constituirán órganos o escalones separados del Comando"*.

Finalmente, se alude a la participación de personal policial en el "C.O.T.", que se encuentra descripta en el RC 9-1 (Operaciones Contra Elementos Subversivos), art. 4.015, donde se explica que: *"…Cuando se encuentran en ejecución operaciones ofensivas contra elementos subversivos en una jurisdicción y simultáneamente es necesario planificar otras, resultará muy conveniente reforzar el COT. Este refuerzo, podrá consistir en integrarlo con oficiales de inteligencia, operaciones y representantes de otras FFAA (eventualmente), de la*

#27102653#235367762#20190524114028125

PFA, de policía provincial, del gobierno e incluso de la intendencia municipal.”.

“Integrado con el citado personal, el COT estará en condiciones de adoptar ciertas resoluciones sobre las operaciones en desarrollo, permitiendo que el resto del EM (o Pl My) se aboque a problemas de planificación”.

En definitiva, el “C.O.T.” era un ejemplo claro de cómo se llevó a la práctica la orden general impuesta en las Directivas de coordinar las operaciones para lograr el éxito de la represión.

Pues, era precisamente a través de los “C.O.T.” y “C.O.T.C.E.” establecidos en todas las unidades del país, en conjunción con el funcionamiento de las comunidades informativas, que se logró que la descentralización de la ejecución de las actividades represivas y la actuación conjunta de las distintas fuerzas, se combinara eficazmente en todo el territorio Nacional en el marco de la llamada “Lucha contra la Subversión”.

4.i) Área liberada:

Pues bien, de seguido se abordará el análisis del **“Área liberada”**. Para enfocar el estudio de este tópico de cardinal importancia en lo que atañe a este pronunciamiento, cuadra referir que una de las principales manifestaciones operativas de esa coordinación lograda a través de los “C.O.T.”, fue el mecanismo que se conoce como **“zona o área**

#27102653#235367762#20190524114028125

liberada", de singular relevancia para evitar posibles enfrentamientos entre las distintas fuerzas en un lugar y momento precisos.

Como puntapié inicial, vale traer a consideración lo que surge de diversos pronunciamientos jurisdiccionales que se ocuparon sobre ese asunto.

Así, en el marco de la sentencia dictada en la causa n° 44 del registro de la Cámara Federal de esta ciudad, se desprende lo que a continuación se detalla: *"…Añadió* [Ramón Juan Alberto Camps, en su declaración indagatoria] *que* ***para realizar los procedimientos, lo primero que tenían que hacer era pedir área libre, es decir que tenían que solicitar autorización al Comando de Area para poder realizar el operativo****. Que los partes de guerra se registraban en la Jefatura de Policía y que tenía entendido que hubo una orden posterior del Ejército que ordenaba incinerarse todos los documentos referidos."* -énfasis y subrayado agregado-.

Asimismo, surge del citado pronunciamiento que: *"También empleaban para realizar tales operaciones ilegales el aviso previo a la autoridad del lugar en que se producía, solicitando la denominada "área libre", que permitía efectuar los procedimientos sin interferencia. Este proceder se encuentra corroborado por los dichos de las víctimas Adriana Chamarro de Corro –leg. 371- y Julio César Miralles –leg. 55-, y de las propias manifestaciones del General de Brigada (R) Ramón*

#27102653#235367762#20190524114028125

Juan Alberto Camps, del Comisario Mayor Antonio Bozzini, quien se desempeñaba en la Brigada de San Justo. Además, debe mencionarse especialmente el "acta-acuerdo" suscripto entre Camps y el Comando de las Subzona Capital Federal, para regular precisamente el pedido de "áreas libres", como así también la expresa admisión de este punto por el procesado Camps al prestar indagatoria.".

"Asimismo, cabe mencionar el "Acta-acuerdo" suscripta por [el] *Coronel Camps con el Comando de la Subzona Capital, para regular las solicitudes de "área libre" en el ámbito de la Capital, de la que se desprende que el mencionado Camps poseía una jerarquía, en la estructura de la lucha contra la subversión, análoga a la de Jefe de Subzona."* (cfr. C.C.C.Fed., sentencia emitida en el marco de la causa n° 44, ya citada).

Que, en ese orden de ideas, del pronunciamiento dictado en la causa n° 13/84 se desprende que: *"…3) Otras de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados."*.

"El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada "AREA LIBRE", que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir." (cfr. Cámara

#27102653#235367762#20190524114028125

Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, sentencia emitida en el marco de la causa n° 13/84, Capítulo XI, rta.: el 9/12/1985).

En efecto, se trata de una de las actividades primordiales de las jefaturas militares territoriales, en particular de los Jefes de Área y Sub-área; pero también, de los Comandos de Sub-zona y Zona, materializada a través de la coordinación realizada por sus respectivos "C.O.T." y/o "C.O.T.C.E.".

Recuérdese que el Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte" con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, tenía a su cargo el área militar n° 114, siendo que allí se desempeñaban los militares Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y José María Mainetti. En tanto, los Subcomisarios Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, prestaban funciones en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCDT "Sheraton", que se hallaba emplazado en dicha área militar, como ya se dijo anteriormente.

Cabe aclarar que esa fue una función de enorme relevancia para la concreción de los hechos delictivos investigados en autos, dado que se garantizaba tanto la ejecución de las actividades de inteligencia que se realizaban en el terreno, cuanto de los operativos de secuestro de las víctimas de este juicio, que fueron privadas de su libertad en

#27102653#235367762#20190524114028125

su jurisdicción, independientemente de quiénes fueran los ejecutores directos de dichos operativos.

Así las cosas, la misión general de cada responsable territorial era operar contra la llamada “subversión” en su jurisdicción; y esa misión general, se concretaba a través del control permanente y absoluto de la población inserta en ese territorio a través de la ejecución de diverso tipo de operaciones de seguridad y militares, abiertas y encubiertas.

También vale decir que, materialmente, **quien estaba en mejores condiciones para llevar a cabo el control poblacional era quien tenía a su cargo la menor porción de territorio, esto es, los Jefes de Área y Sub-área**.

De este modo, eran concretamente estos jefes militares quienes, por ejercer ese control, tomarían conocimiento inmediato de la ocurrencia de operaciones en el territorio del que eran responsables, ya fuera a través de las investigaciones y patrullajes permanentes que realizaban, o por la denuncia de un vecino de manera directa o a través de la Comisaría del lugar, o por prevención policial.

Y esto implicaba un enorme riesgo para quienes pretendieran operar en ese territorio, porque tal control podía dar lugar a enfrentamientos con peligro de vida para sus intervinientes, además de la eventual frustración del operativo en cuestión.

#27102653#235367762#20190524114028125

Más aún si se tiene en cuenta las características de los operativos de secuestro, que eran siempre similares, sin importar a qué fuerza o servicio perteneciera el grupo que los ejecutaba.

En general se iba de civil, siempre se portaban armas a la vista, muchas veces armas largas, usualmente eran varios hombres que llegaban en más de un vehículo sin identificación.

En todos los casos se ejercía violencia sobre las víctimas, fuera en un domicilio particular o bien en un lugar público. Si era un domicilio particular, se producía frecuentemente su destrozo y saqueo.

De modo que, es innegable que por más encubiertas que fueran estas operaciones, su actuación, de día o de noche, terminaba siendo conocida por vecinos y otros testigos ocasionales, y esto nunca pareció preocuparles a los intervinientes de los hechos aquí investigados, ya que con el “terror” que provocaban a las propias víctimas, sus familiares, vecinos y a toda la sociedad, tenían garantizada la impunidad de sus acciones.

A ello cabe añadir que en los domicilios donde se efectuaban los operativos, también, se emplazaban “ratoneras” con personal de las fuerzas represivas.

Y ello, sin contar con los operativos de mayor magnitud, que además fueron ejecutados con la colaboración de los servicio de inteligencia y,

#27102653#235367762#20190524114028125

muchas veces, de manera conjunta con otras fuerzas armadas y las de seguridad locales, tal el caso del procedimiento ilegal efectuado en la vivienda de la familia Hobert-Maliandi.

En estos, según se tomó conocimiento a través de los testigos o de documentos que relevaron la información sobre los hechos, se cerraban varias manzanas a la redonda, intervenían numerosos efectivos de civil y uniformados, se produjeron tiroteos, se usaron vehículos militares, además, armamento considerable y muchas veces se cortaba la energía eléctrica en el lugar.

Y luego de los operativos, solían llegar camiones que retiraban todos los bienes y/o pertenencias de las víctimas en el domicilio allanado ilegalmente. A su vez, los saqueos de las viviendas, en algunos casos, se realizaban durante el desarrollo del operativo ilegal (al respecto, es dable recordar los dichos de la testigo **Paula Carri** *–hija de las víctimas Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri-*, sobre el punto).

A ello se suma que, en muchos casos también las propias tropas de las Jefaturas de Área y Sub-área, actuaban en sus controles y patrullajes de manera encubierta.

Es por esto que era tan imprescindible que las Jefaturas de Área y Sub-área estuvieran enteradas de cuándo, dónde y quiénes realizarían un operativo en el territorio bajo su responsabilidad; y es por esto que con ellas debía coordinarse el

#27102653#235367762#20190524114028125

"área liberada", coordinación que alcanzaba también a la Comisaría del lugar.

Al respecto, se cuenta con el ya citado Anexo 4 de la Orden de Operaciones n° 9/77, relativo a la "Ejecución de blancos", donde se dieron instrucciones para la coordinación.

Así, de la mentada orden de Operaciones "SEPARADOR II INTELIGENCIA. ANEXO 4 (**Ejecución de blancos**)…", surge lo que a continuación se detalla: *"...b)…1) Blanco planeado. Es el producto de la reunión, valorización y proceso de la información disponible, materializado en un objetivo concreto.* ***Puede originarse a través de la comunidad informativa del nivel Cdo Z, Subz, o Area.***" (cfr. págs. 1-5) –énfasis agregado-.

Claramente queda aquí asentado que la actividad de tareas de inteligencia para la determinación de un "blanco" era desarrollada en los distintos estamentos, incluyendo las Áreas militares.

Recién se señaló, cuando se hizo referencia de las funciones del "C.O.T.C.E.", los diversos requisitos que se habían impuesto y los procedimientos que se debían implementar, de acuerdo al tipo de "blanco" de que se tratara.

Allí incluso puede observarse el modelo del "Formulario de requerimiento de 'área libre' para operar", que incluía la hora del pedido, quién operaría, quién solicitaba la autorización, la

#27102653#235367762#20190524114028125

ubicación del blanco, el tipo de operación, la fecha, los vehículos que se utilizarían y las señales de identificación, el personal y las señales de reconocimiento.

A su vez, se disponía también que si se estuviera ejecutando la persecución de una persona, no debía interrumpirse, por lo cual debía informarse de inmediato al comando de Zona y a la Sub-zona a la cual se penetrara, a fin de lograr la mayor coordinación, evitar enfrentamientos de propias tropas y obtener el máximo apoyo en el operativo en desarrollo.

En ese mismo Anexo, como ya también se dijo, se encuentra el acta de acuerdo celebrado entre los Comandos de la Zona 1 y de la Zona 4 (esto es, entre Suárez Mason y el acusado Riveros) para requerimientos de “área libre”.

En efecto, allí se advierte cuán preocupados estaban por los riesgos de errores en el mecanismo de “área libre”, ya que se especificaba que los jefes de los operativos encubiertos debían conocer los límites de las Áreas de Zona 4 y de las Sub-zonas 11, 13, 16 y Capital Federal y sus respectivas Áreas, así como la ubicación y números de teléfono de los “C.O.T.” de cada una de esas jurisdicciones, y se hace hincapié en que: *“ambos comandos de Zona adoptarán las medidas pertinentes a fin de que el personal dependiente sea consciente de que siempre que en las jurisdicciones correspondientes se compruebe la presencia de*

#27102653#235367762#20190524114028125

personas no identificadas que porten armas a la vista sin el correspondiente requerimiento de área libre, serán objeto de acción de fuego por parte del personal de la Zona donde se encuentre. Si no portaren armas y fuesen sospechosas, también podrían ser detenidas a juicio del Jefe de la patrulla militar o policial que actúa”.

También, quedó establecido que ningún grupo integrante de un Área o Sub-zona podía requerir de por sí “área libre” para operar a una unidad de otra Zona. En todos los casos lo harían por intermedio del Área, Sub-zona y Zona correspondiente.

De acuerdo a lo que se señala en el acta, y en relación a esto último, la regulación detallada también tenía por objetivo anular o reducir *“sensiblemente los actos de pillaje, robo, etc. contra la propiedad privada, a la vez de posibilitar el máximo control de las operaciones encubiertas”*.

Además de lo mencionado, el Acta cuenta con un suplemento de Comunicaciones, en el que se establecen los medios radioeléctricos a través de los cuales cada una de las Áreas de Capital Federal, la Sub-zona 11 (a quien se le delega la respectiva disposición sobre sus Áreas) y las Áreas 132 y 400 debían proceder a comunicar los pedidos de área libre.

El Apéndice 1 al Anexo 12 (Orden a la Policía de la Provincia de Buenos Aires), trata

#27102653#235367762#20190524114028125

otras variantes y se determina específicamente las tareas que debían desarrollar en esos casos las Jefaturas de Área.

El procedimiento de "área liberada" no sólo era imprescindible para realizar operativos de secuestro y allanamientos sin riesgos, sino también para llevar a cabo tareas de inteligencia, como la vigilancia del algún domicilio o el seguimiento de alguna persona.

A modo de conclusión sobre el punto bajo tratamiento, todos debían solicitar "área liberada": los grupos operativos de la Policía sea Federal o Provinciales, los de la Gendarmería Nacional Argentina, de la Armada, del Ejército, de la S.I.D.E., del Batallón "601", etc..

Así las cosas, resulta evidente que el mecanismo del "área liberada" era imprescindible para la actuación sin interferencias de los grupos operativos pertenecientes a las diversas fuerzas represivas actuantes en nuestro país, incluso los que lo hacían del modo más encubierto.

4.j) Apoyo a operativos ajenos:

A continuación, cuadra pronunciarse sobre el **apoyo a operativos ajenos**.

En esa línea, había otro motivo por el cual los correspondientes "C.O.T." tenían que estar enterados de todos los operativos que estaban llevando a cabo en el ámbito geográfico bajo su responsabilidad: era posible que el grupo

#27102653#235367762#20190524114028125

interviniente requiriera asistencia, ante los imprevistos que podían ocurrir cuando iban a capturar a una persona a un domicilio o en la vía pública.

Así, por ejemplo, podía ser que las víctimas se defendieran, que estuvieran armadas, que fueran más personas de las que tenían previstas, que escaparan y comenzara una persecución, etc..

En todos estos casos, estaba previsto que, además de la policía local, el apoyo que fuera necesario proviniera principalmente de las Jefaturas de Área y Sub-área, y por eso se concluyó que esa era otra de las funciones estables de dichas estructuras.

Ello se advierte del Acta de Acuerdo entre los Comandos de Zona 1 y Zona 4 del Apéndice 1 del Anexo 4 a la Orden de Operaciones n° 9/77 en la que, entre otras cosas, se preveía que en caso de que se produjera una persecución a partir de un procedimiento llevado a cabo por un grupo operativo de una Zona en jurisdicción de la otra, el Jefe del grupo debía dar aviso al “C.O.T.C.E.”, quien tenía que alertar a la Sub-zona correspondiente quien, a su vez, debía avisar a las Áreas que circundan el espacio territorial de la persecución, a fin de que: *“estén en aptitud de brindar apoyo a orden”*.

Finalizada la persecución, el Jefe del equipo debía informar en qué Área terminó la misma.

#27102653#235367762#20190524114028125

En la citada Orden de Operaciones, concretamente en el Apéndice 1 al Anexo 12 titulado "Orden a la Policía de la Provincia de Buenos Aires", se instruía a los comandos correspondientes a que en el caso de que durante la ejecución de una misión policial específica se detectara un "foco subversivo" que superara la capacidad de los efectivos o medios policiales, la autoridad militar jurisdiccional, cualquiera sea el nivel, prestará apoyo con efectivos y medios militares y/o de seguridad con carácter prioritario, asumiendo el comando de la operación.

En ese orden de ideas, las Jefaturas de Área y Sub-área, estaban siempre a disposición y pendientes de los operativos que ocurrían en su jurisdicción, justamente por el control estricto sobre el territorio a su cargo, a fin de prestar el apoyo que fuera necesario para garantizar no sólo el éxito de la captura, sino también el traslado seguro a los centros clandestinos de detención, independientemente de a qué grupo o fuerza pertenecieran los ejecutores directos.

4.k) Actuación posterior al hecho:

Que, de seguido, corresponde analizar el tema de las restantes funciones ejercidas por los Jefes Territoriales en el ámbito de actuación a su cargo, concretamente toca pronunciarnos sobre la **actuación posterior al hecho**.

En ese orden de las consideraciones, en el caso particular de las Jefaturas de Área y Sub-

#27102653#235367762#20190524114028125

área, además de las funciones de “área libre” y de apoyo a operativos ajenos, cumplían otras tareas estables vinculadas con los operativos ejecutados por otros grupos dentro de su territorio.

Tal accionar, era lo que sucedía después del operativo, luego de que las viviendas quedaban abiertas y destrozadas, con escasos bienes, ya que en su gran mayoría eran sustraídos por las fuerzas actuantes, y sobre todo, los niños que quedaban en el lugar, y los cadáveres de las personas que eran asesinadas en “supuestos enfrentamientos”.

Al respecto, viene al caso citar el Apéndice 1 al Anexo 7 de la Orden de Operaciones n° 9/77, que se trata del Procedimiento Operativo Normal (P.O.N.), establecido para la administración de personas detenidas por hechos subversivos.

Así, entre otras cuestiones, se encarga a la Sub-zonas la coordinación tanto para poner a los detenidos a disposición del P.E.N., y para el tratamiento de los cadáveres de las personas que hubieran fallecido.

También, bajo la órbita de las fuerzas represivas quedaba todo lo relativo a los menores de edad, así como a los bienes de las personas vinculadas con los procedimientos ilegales realizados.

Al respecto, es dable señalar que lo expuesto con antelación tiene vinculación con lo sucedido con los hijos de las víctimas de este

#27102653#235367762#20190524114028125

juicio Caruso y Carri –esto es, las menores Andrea, Paula y Albertina-, la familia Hobert y Maliandi –es decir, los menores Diego y Alejandra-, la hija de Adela Candela –María Angélica Lanzillotti-, al igual, que lo ocurrido en los domicilios de otros damnificados mencionados, donde se realizaron los procedimientos ilegales.

4.l) Otras funciones de las Jefaturas Territoriales, como patrullajes (abiertos o encubiertos), cerrojos, allanamientos, investigaciones, lancheos, detenciones, interrogatorios y órdenes de captura:

Dicho esto, corresponde abordar el tema relativo a los **patrullajes (abiertos o encubiertos), cerrojos, allanamientos, investigaciones, lancheos, detenciones, interrogatorios** y **órdenes de captura**.

Pues, además de estas tareas estables que desempeñaban las Jefaturas de Zona, Sub-zona, Área y Sub-área, y que se relacionaban con operativos originados y ejecutados por grupos que no necesariamente dependían de manera directa de ellas, ya sea porque formaban parte de otras jurisdicciones o de otras fuerzas y servicios, en el marco de su misión general, esas estructuras territoriales también llevaban adelante distinto tipo de operaciones por sí mismas, o se las ordenaban a las seccionales policiales bajo su mando.

En ese sentido, se acreditó que realizaban operaciones tanto desde esas Jefaturas en el marco de la represión, planificadas por la Plana

#27102653#235367762#20190524114028125

Mayor y ordenadas por el mismo Jefe, cuanto a pedido de la cadena de comando, a partir de requerimientos propios o realizados desde otras jurisdicciones, otras fuerzas y los servicios de inteligencia.

Todo esto, al igual que las demás operaciones que podían ser calificadas como de apoyo o garantía se preparaban y coordinaban desde los respectivos Centros de Operaciones Tácticas.

Entre estas operaciones realizadas por sí y como parte de la misión de control poblacional, se hallaron evidencias de actividades de patrullaje y cerrojos, tanto abiertos como encubiertos, recepción de denuncias, investigaciones y otro tipo de actividades de inteligencia para determinar objetivos o blancos como decían los reglamentos, entre ellas, incluso los denominados “lancheos”, allanamientos, secuestros (o detenciones como pretendían denominarlos), libramiento de órdenes de captura a la policía y hacia otras jurisdicciones, interrogatorios, disposición de los “detenidos”, etc..

En efecto, la ejecución de este tipo de operaciones por parte de las Jefaturas militares tiene su origen, en la misión general impuesta en las Directivas del Comando en Jefe del Ejército n° 404/75 y siguientes, que luego fueron reproducidas en las correspondientes órdenes de operaciones.

Ejemplo de ello es que en el Anexo 4 de la Orden de Operaciones n° 9/77 del Comando de Zona 1, titulado “**Ejecución de blancos**”, donde se

#27102653#235367762#20190524114028125

establece como misión general que dentro de esa jurisdicción se continúen ejecutando procedimientos de investigación y detención referidos a allanamientos, para detectar y detener elementos subversivos, a fin de lograr su aniquilamiento.

Y, por supuesto, que todas ellas estaban reguladas en el Reglamento RC 9-1 ya mencionado. Por ejemplo, el art. 4.008, sobre los efectivos a emplear y la oportunidad para hacerlo, señalaba como pauta que: *"La iniciativa se materializará actuando aun sin órdenes del comando superior, con el concepto de que un error en la elección de los medios o procedimientos de combate, será menos grave que la omisión o la inacción.* ***El ataque se ejecutará preferible y fundamentalmente: a. Mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos*** *y la detención de los activistas gremiales; b. Simultánea y complementariamente, mediante controles de población, allanamientos, controles de ruta y patrullajes, en proximidades de los lugares sospechosos".*

"El concepto es prevenir y no "curar", impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas. En tal sentido la detención de los activistas o subversivos localizados, deberá ser una preocupación permanente de todos los niveles de comando. Ellos deben ser capturados de inmediato en el lugar en que se encuentren, ya sea el domicilio,

#27102653#235367762#20190524114028125

la vía pública o el trabajo (fábrica, oficina, establecimiento de enseñanza, etc.)”.

“La ejecución de las detenciones será descentralizada al máximo en el ambiente operacional subversivo, que plantea pequeñas y múltiples situaciones fugaces, en espacios mayores que los normales”.

“Ante indicios de actividad subversiva, por ejemplo instrucción, sabotaje, terrorismo, propaganda, etc., el comando militar debe resolver atacar de inmediato. ***El ataque, permite aniquilar la subversión en su inicio y mostrar a la población que las tropas son las que dominan la situación, ejercen el control sobre el territorio y que su accionar tiende a proporcionarle seguridad contra la cual atentan los delincuentes****”*.

“Las operaciones ofensivas más rentables serán las investigaciones y detenciones (allanamientos), los patrullajes, cercos y rastrillajes” –énfasis y subrayado agregado-.

En otras palabras, la misma reglamentación consideraba este tipo de actividades, a cargo de los Jefes de Áreas y de Sub-Áreas, como operaciones ofensivas; y les daba una importancia central dentro del plan sistemático represivo Estatal.

Síguese de lo expuesto que, específicamente sobre las **operaciones de patrullaje**, que resultan de singular importancia dentro de las

#27102653#235367762#20190524114028125

tareas desarrolladas por la Jefaturas territoriales, el art. 5.017 del Reglamento RC 9-1, indicaba que se trata de: *"una operación destinada fundamentalmente a ejercer el control por parte de las Fuerzas legales sobre su zona de responsabilidad. Este control se ejercerá a través del reconocimiento, la seguridad y la localización de los elementos subversivos"*.

"Será ejecutado por fracciones reducidas, altamente móviles, a pie, motorizadas, mecanizadas, a caballo, etc., de acuerdo a la misión asignada a los medios disponibles y al terreno. Las patrullas operarán durante el día y la noche, recorriendo sectores de la zona de responsabilidad".

A su vez, se detallaba en esa normativa castrense que: *"el hostigamiento permanente que puede lograrse particularmente por medio del patrullaje" es "un procedimiento para impedir que los elementos subversivos puedan eludir el combate"*.

Así las cosas, es dable advertir que el patrullaje no era una actividad inocua, y mucho menos legal, desvinculada de los secuestros, torturas y desapariciones forzadas. Muy por el contrario, era una parte esencial del plan sistemático criminal llevado a cabo por el Estado represor y destinado a la persecución y/o eliminación de los oponentes políticos, ya sean activos y/o potenciales.

En esa línea de ideas, las jefaturas territoriales realizaban investigaciones, a partir

#27102653#235367762#20190524114028125

de las cuales producían por sí mismos allanamientos y detenciones, o incluso libraban órdenes de captura, lo que también estaba previsto en la normativa militar.

El Reglamento RC 9-1, en su art. 5.030 establecía que: *"La investigación y detención se concretarán en la ejecución de registros y/o allanamientos de domicilios, comercios, fábricas y aun en áreas más amplias, con el fin de arrestar a personas implicadas en la subversión; descubrir instalaciones, depósitos, lugares de reunión, refugios, etc., que utilicen los elementos subversivos; como así también requisar armas, explosivos, munición, elementos de comunicaciones y sanidad, material de propaganda, etc."*.

"Los resultados que puedan obtenerse son de un gran valor para la disposición de una adecuada inteligencia, ya que facilitarán en especial, la detección y eliminación de los elementos de la subversión clandestina particularmente y la destrucción de la organización política-administrativa.".

"Además posibilitarán a las Fuerzas Legales, mantener una estrecha vigilancia sobre aquellos individuos simpatizantes o proclives a la subversión, de manera tal que ante una inminente alteración del orden público, puedan proceder a su inmediato arresto".

"Dado lo difícil que resulta, en ciertas circunstancias hacer una exacta diferenciación entre

#27102653#235367762#20190524114028125

los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello, será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible…”.

Asimismo, la realización de operativos propios por parte de las Jefaturas territoriales se desprende de algunos fragmentos de la Orden de Operaciones n° 9/77.

A modo de ejemplo, el Acta de acuerdo entre el Comando de Zona 1 y el Comando de Zona 4 para “área libre”, cuenta con un suplemento de Comunicaciones, en el que se establecían los medios radioeléctricos a través de los cuales cada una de las Áreas de Capital Federal, la Sub-zona 11 (a quien se le delega la respectiva disposición sobre sus Áreas) y las Áreas 132 y 400 debían proceder a comunicar los pedidos de “área libre”.

En efecto, si las Áreas tenían que saber cómo solicitar el pedido de “Área libre”, evidentemente era por la sencilla razón de que ejecutaban operativos por cuenta propia.

Otro segmento que revela esto es aquél en el que la Orden refiere que: *“Los comandos de Subzonas o Jefaturas de Áreas según correspondiera, establecerían las señales de reconocimiento para ser utilizadas en aquellos casos en que hubiera necesidad de que se sumara a la operación de seguridad correspondiente un elemento de apoyo,*

#27102653#235367762#20190524114028125

coordinado por la Subzona o Zona donde se llevase a cabo”.

Que, de importancia resulta el elemento probatorio que ejemplifica las actividades operativas que los Jefes de Área y Sub-área ejecutaban por sí. En efecto, se trata de las copias certificadas del Sumario n° 497 del Consejo de Guerra n° 1/1, anexas a la causa n° 243 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, vinculadas a la causa n° 34000243/2011/TO1, caratulada “Falcón, Néstor Horacio – Laciar, Eduardo Arturo y Otros s/homicidio agravado – Fuerzas de Seguridad (Art. 80 inc. 2 y 6 del C.P.”, que fueran remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, piezas que se encuentran incorporadas por lectura al debate.

En esas piezas procesales, obra un “*parte circunstanciado*” suscripto por el militar Néstor Horacio Falcón, como Jefe del Batallón de Comunicaciones 601, Jefatura de Sub-área 1131, que da cuenta de un operativo realizado el 6 de septiembre de 1977, en el Barrio Villa España de Berazategui, Provincia de Buenos Aires.

En el “punto 4” relativo a las *actividades de combate realizadas por la propia tropa*, se consignó que como operaciones militares se efectuaron: *“…cerco y rastrillaje – allanamiento - operaciones de seguridad - control de población.”*.

#27102653#235367762#20190524114028125

Y en el punto destinado para la "*actitud de combate posterior al hecho*", se indicó "***continuación del operativo y blancos de oportunidad***" (textual), el resaltado es propio.

Asimismo, en el "punto 10" destinado para indicar si hubo muertos o heridos confirmados apresados del oponente, se inscribió que hubo dos muertos: *"…NICASIA RODRÍGUEZ (…) ALBERTO MANSILLA ó FERNÁNDEZ…"* (textual).

Las constancias aludidas forman parte de las copias certificadas enviadas por la Justicia Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, concretamente del expte. Letra "7T7", n° 1006/2 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1, caratulado "DOS N.N. (a) RODRIGUEZ, Nicasia y (a) MANSILLA o FERNANDEZ Alberto Y OTROS".

Corresponde aclarar que lo detallado en los párrafos anteriores, se trata del procedimiento militar vinculado con la privación ilegítima de la libertad de la víctima de autos, Marcela Patricia Quiroga, y que a su vez, afectó a la familia de la mencionada.

Viene al caso señalar que el personal dependiente de los Jefes de Área, además de las detenciones e investigaciones, también efectuaba **interrogatorios**.

En esa perspectiva, las Áreas incluso realizaban los llamados **"lancheos"**, que consistían en obligar a un prisionero a recorrer determinados

#27102653#235367762#20190524114028125

lugares con el fin de que señalara a personas que conocía para que éstas también fueran capturadas.

Cabe citar el Sumario relevado en el **informe elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las FF.AA.** que es mencionado en el Informe sobre la Sub-zona 11 –introducido por lectura al debate-. En esencia, se trata del Sumario del Con.Su.FF.AA. n° 79.783.

Que, del citado documento, se advierte una nota enviada al Presidente de ese Consejo en la que se explican las circunstancias en las que ocurrió el hecho que motivó el sumario, que tuvo lugar en el marco de un **"operativo encubierto",** que consistió en que los dos tenientes comisionados al efecto y pertenecientes al **Grupo de Artillería Mecanizada 1 (cabecera del Área 114), tomaran contacto con el Destacamento policial de Villa Insuperable, donde había un "Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.)" de esa área, para retirar a una persona detenida**.

En esencia, su misión era: a) Llegar al LRD; b) Hacer despertar al detenido; c) Hacerlo higienizar; d) Hacerlo vestir adecuadamente **como para que pasara desapercibido en la vía pública**; e) Llegar a la estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento; f) Debían ubicar al encargado de la Estación; y g) finalmente debían ubicar al detenido en posición de poder trabajar, que básicamente era identificar personas para su detención.

#27102653#235367762#20190524114028125

Asimismo, en otras constancias del sumario se volvía a referir al operativo como un "***reconocimiento ofensivo de inteligencia***". Así, por ejemplo, en otra nota de respuesta firmada por el Jefe de ese Grupo de Artillería, del 4 de julio de 1977 (cfr. Cd reservado en Secretaría, pág. 62 y siguientes).

En punto al tema de las "investigaciones", "interrogatorios", y "detenciones" que efectuaban las Áreas, resta mencionar que cuando tenían una pista, las Áreas realizaban tareas de investigación también en otras jurisdicciones, es decir, en concordancia con lo que se viene diciendo, seguían por sí mismos la totalidad del procedimiento destinado a lograr las capturas.

Sobre la dicotomía de "legal/ilegal" de las actividades realizadas por los militares y demás fuerzas represivas actuantes, cuadra tener en consideración que todo el andamiaje normativo ya detallado (órdenes, reglamentos y directivas), aunado al accionar desplegado por las fuerzas armadas, en los años objeto de investigación (1976/1978), tenían como objetivo prioritario la "Lucha contra la Subversión", y la eliminación del "enemigo interno", ya sea activo y/o potencial.

Resta indicar que no se trataron de sucesos aislados, sino que por el contrario, fue la ejecución coordinada de un plan sistemático de represión Estatal, en la que toda la estructura

#27102653#235367762#20190524114028125

castrense tuvo una función necesaria en los hechos investigados.

Sentado ello, no puede perderse de vista que en el punto 4.003, i) del RC 9-1, se indicaba: *"Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren (…)".*

"El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser ***aniquilado****, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate* ***ni aceptar rendiciones****."* –el destacado y subrayado aquí agregado-.

Que, en base a lo expuesto en el Reglamento aludido, vale decir que a nuestro juicio, resulta contrario al Código Penal de la Nación, incluso de esa época, pues dicha disposición en sí misma deviene "ilegal" y que, por lo demás, una orden basada en ella también lo era.

En tales condiciones, de acuerdo a lo que surge del dispositivo citado anteriormente cuadra sostener que todas las operaciones represivas fueron realizadas de manera coincidente con los postulados de la llamada "lucha antisubversiva".

Recuérdese que las defensas de los enjuiciados Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Roberto Obdulio Godoy y José María Mainetti, en sus alegatos finales (cfr. art. 393 del C.P.P.N.), postularon que

#27102653#235367762#20190524114028125

el procedimiento ocurrido en la vivienda de la familia Hobert-Maliandi fue legal y acorde a la normativa vigente. Si bien, como se expresará al realizar el análisis de los casos que damnificaron a la pareja antes mencioanda, como así también el Estado de Sitio imperante en el país en aquel entonces, se volverá sobre el particular, al igual que, en ocasión de analizar las respectivas responsabilidades penales de los encausados, concretamente de José María Mainetti y Roberto Obdulio Godoy. No obstante, aquí habremos de señalar que dicho procedimiento, sobre la base de todas las apreciaciones hasta aquí vertidas, fue ilegal y desarrollado en el marco de la denominada “lucha contra la subversión”.

Otro de los temas que corresponde abordar se enfoca sobre el **apoyo con el personal de las Jefaturas territoriales de Área y sub-área a los comandos de zona o sub-zona**.

Así, cabe referir como función usual de los Jefes de Área y Sub-área, era la de aportar personal propio para que fuera “agregado” a otros comandos y jefaturas, para ser utilizado en la ejecución de operaciones represivas.

4.m) Centros Clandestinos de Detención y Tortura (CCDT):

A continuación, corresponde analizar la existencia de los **centros clandestinos detención**.

#27102653#235367762#20190524114028125

Desde esa perspectiva, ya resulta conocido que, en el lenguaje eufemístico utilizado por los militares, los detenidos eran alojados en "Lugares de Reunión de Detenidos" (L.R.D.).

En las sentencias emitidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de las causas n° 13/84 y n° 44 se acreditó la metodología generalizada por la que la "desaparición" comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención.

Así, en el pronunciamiento referido en primer término, concretamente en el "Capítulo XII" surge lo siguiente: *"…Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público."*.

A su vez, del "Capítulo XIV" del citado pronunciamiento, surge lo siguiente: *"…Está probado que los lugares clandestinos de detención eran custodiados generalmente por personas distintas de los torturadores."*.

"A estos últimos se los conocía normalmente con el apelativo de "la patota" y, por lo general, eran las mismas personas que habían consumado los secuestros y actuaban, en algunos casos, en distintos centros de cautiverio. Tanto

#27102653#235367762#20190524114028125

torturadores como guardias adoptaban actitudes y procedimientos para ocultar su identidad.”.

“Así se deriva del cotejo de múltiples manifestaciones aportadas en la audiencia pública.” (cfe. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, sentencia emitida en la causa n° 13/84, rta: el 9/12/1985).

En relación a las instalaciones de estos centros clandestinos, se presentaron diferentes situaciones.

Que, en algunos casos, e independientemente de la fuerza o grupo que en la práctica estuviera presente en el lugar, se advirtió que los centros clandestinos fueron instalados directamente en las sedes de las unidades militares.

En otros casos, **fueron localizados en edificios** de la Policía Federal Argentina y de las **Policías Provinciales**, tal el caso de autos, en el **ccd “Sheraton”, en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, Provincia de Buenos Aires**.

A su vez, en sedes de otras fuerzas armadas; y también algunos fueron ubicados en domicilios que no fueron propiedad de ninguna institución del Estado.

Además, en algunos de esos centros actuaba únicamente un grupo o fuerza, mientras que otros eran utilizados como lugar de interrogatorios y alojamiento por diversos grupos y fuerzas.

#27102653#235367762#20190524114028125

En tal sentido, resultan de interés los dichos del militar fallecido **Carlos Guillermo Suárez Mason**, en su declaración indagatoria prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, ya citada, que en lo que aquí importa, sostuvo que: *"… Las subzonas tuvieron la responsabilidad primaria total e indelegable lo cual no exime de que informaran para realizar todas las operaciones antisubversivas y su correspondiente coordinación, por lo tanto se realizaban en esa zona operaciones, se informaban los resultados globales y pasaban los detenidos que tuvieren que no fueren puestos en libertad a disposición del Consejo de Guerra, a disposición de la justicia o a disposición del PEN para lo cual ellos pedían directamente y por supuesto me informaban, normalmente el Poder Ejecutivo daba de inmediato los Decretos y eso sí los mandaba a través del cuerpo para que llegaran a la zona y también notificaba por cuerda separada al Servicio Penitenciario Federal o a la Policía Federal de modo que esa gente pudiera ser alojada y ahí la transportaba. **En algunos casos los detenidos estaban en Comisarías y en otros casos evidentemente estaban en lugares de detención que yo le aclaro no son clandestinos, esa no es la palabra correcta porque los Centros de detención fueron autorizados por el Comando en Jefe del Ejército al comenzar las operaciones, si fueron reservados, es decir, no tenían una muestra pública, porque para eso precisamente estaban, porque sino era más fácil dejarlos en Comisarías pero había habido muchos***

#27102653#235367762#20190524114028125

casos de asaltos y muertes, había habido asaltos incluso a penitenciarías, así que yo supongo que esa es la razón por la cual el Comando en jefe autorizó que estuvieran estos lugares que, le repito, no fueron clandestinos sino reservados. Algunos detenidos deben haber estado ahí, otros en comisarías*, yo en detalle no tenía porqué conocerlo pero sí tenía porque conocer los resultados."* (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Como cierre, es dable señalar que en la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la citada causa n° 13/84, se hace referencia a la **Comisaría de "Villa Insuperable"** (ver sentencia dictada por la Cámara Federal, en la causa n° 13/84, rta.: el 9/12/1985; concretamente, caso n° 357 Varrin, Enrique Jorge; y caso n° 368 Zanzi Vigoroux, Rolando Alberto).

En ese sentido, vale decir que en el marco de la **sentencia** emitida en la **causa n° 44**, el 2 de diciembre de 1986, por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, al tratar el caso n° 276, correspondiente a "**GUARINO, JUAN CARLOS**" –también, víctima en estas actuaciones-, en el derrotero de su privación ilegal de la libertad se mencionó su paso por el lugar denominado "**Sheraton**".

5) Estructura de Inteligencia:

Sentado ello, es turno de centrarse en el análisis de la **estructura de inteligencia,** que

#27102653#235367762#20190524114028125

también cumplió un papel crucial, en lo atinente a la denominada “Lucha contra la Subversión”.

En los Reglamentos RC-8-2 y RC-8-3 se expresaba que por las características propias de las fuerzas irregulares y para alcanzar el éxito en las operaciones contra la subversión urbana se exigía precisión, detalle, oportunidad y permanencia en la producción de inteligencia. Debido a que en ese ambiente operacional el enemigo fluctuaría de manera continua, estaría compartimentado, sería difícil de identificar y, además, su organización sería más difusa y no homogénea, todo ello obligaría al empleo de un mayor número de medios de inteligencia, a alterar frecuentemente los procedimientos normales de reunión de información y a adoptar técnicas especiales (cfr. Tomo I, artículo 6.001 y artículo 3.024, respectivamente).

Se consideraba que la gran cantidad de fuentes de información y de medios de reunión exigirían una actividad muy bien coordinada, ingeniosa, flexible y agresiva. Por ello, **sería de particular importancia la coordinación continúa y próxima con los órganos de inteligencia superiores y dependientes, con los laterales, con los organismos civiles y con los elementos de inteligencia militar que actuaran en la zona** (cfr. RC-8-2, art. 6.002).

Por otra parte, el volumen y la diversidad de la información, como así también, las características de las fuentes, impondrían la necesaria organización de archivos para una rápida

#27102653#235367762#20190524114028125

identificación de las fuentes y su grado de confiabilidad, facilitando la valorización de la información. La explotación de las fuentes alcanzaría su máximo rendimiento cuando se llevara a cabo en forma encubierta y fuera realizada por personal de las unidades de inteligencia militar (cfr. RC-8-2, artículo 6.003).

La **contrainteligencia** ocuparía un plano preponderante y sus actividades serían generalmente complejas y difíciles. Esta actividad era definida como los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo, para la protección de la información contra el espionaje, del personal contra la subversión y de las instalaciones materiales contra el sabotaje. Asimismo, para dirigir y coordinar las operaciones sicológicas.

Por lo dicho, se preveía que sería necesario disponer de una **mayor cantidad de personal con aptitud especial de inteligencia que en las operaciones convencionales** (cfr. RC-8-2, Tomo I, artículo 6.005 y RC-8-3, artículo 3.024).

En el Reglamento RC-9-1 se indicaba que **la actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoyaba la lucha contra la subversión**. Su importancia era tal que podía ser destacada como la **única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso.** Tendría como **objetivo descubrir, identificar y localizar la estructura clandestina y sus elementos de apoyo,** sus

#27102653#235367762#20190524114028125

móviles y modos de acción, y **estaría reservada a los organismos especializados superiores del Estado, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales.**

Se preveía que, para evitar una duplicación innecesaria de esfuerzos, sería preciso establecer una adecuada coordinación en el planeamiento y empleo de dichos medios, lo que, en principio, se concretaría a través de la **comunidad informativa**. La continuidad en el esfuerzo de inteligencia sería fundamental, resultando conveniente conformar una densa **red de informantes**, donde sus integrantes se superpusieran en espacio, pero diferenciados según sus condiciones socio-económicas.

Respecto de la **contrainteligencia**, se estipulaba que a raíz de que la infiltración era una de las técnicas fundamentales usadas por el movimiento subversivo, la seguridad en la documentación y en el empleo de los sistemas y medios de comunicación resultaría esencial, así como la **adopción de procedimientos que posibilitaran encubrir la actividad contrasubversiva** (cfr. RC-9-1, punto 6.006).

Esa preeminencia de las actividades de inteligencia surge de las directivas y órdenes de operaciones ya referidas, las cuales, en concordancia con la asignación de responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones represivas, le asignaron también al Ejército la

#27102653#235367762#20190524114028125

conducción, con responsabilidad primaria, del *"esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión"*, con la finalidad de *"lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición"*.

Surge ello de la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa y de la Directiva n° 404/75 del Comando General del Ejército, tanto en lo que se refiere a la misión general de la Fuerza Ejército, como a la misión general de los Comandos de Zona.

Por su parte, la Orden Parcial n° 405/76 dispuso que la misión de intensificar, gradual y aceleradamente, la acción contrasubversiva debía materializarse, además a través del dominio del espacio público, mediante el desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia que posibilite la detección y acción sobre blancos rentables del oponente.

Allí, se explica que el hecho de centralizar la conducción de la inteligencia y el incremento de ese tipo de actividades, posibilitarían la coordinación, regulación e integración de los esfuerzos asegurando una mayor eficiencia en la acción, y lo que es fundamental, *"la restricción total de acciones unilaterales"*.

Luego, la Orden de Operaciones n° 9/77 del Comando de Zona 1, estableció que en su jurisdicción se llevara adelante un *"incremento de las actividades de inteligencia, como recurso destinado a aumentar los índices de presión sobre el*

#27102653#235367762#20190524114028125

accionar del oponente o impedir errores” que fueran desfavorables para la Fuerza.

En efecto, el Reglamento RC-9-1 señalaba que: *“**La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión**. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al Gobierno y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas”* (el resaltado es propio).

En cuanto a cuál era la estructura de inteligencia dentro del Ejército Argentino, existía, por un lado, la Jefatura II de Inteligencia, como órgano del E.M.G.E., de la que dependía orgánicamente el Batallón de Inteligencia “601”, y por otro, los Destacamentos de Inteligencia desplegados en todo el territorio Nacional, los cuales dependían orgánicamente de los correspondientes Comandos de Cuerpo.

A su vez, esos destacamentos, también, contaban con sub-unidades dependientes.

Tanto el Batallón “601” como los destacamentos eran lo que se denominaban unidades de inteligencia.

Que, el Anexo I de la Directiva n° 404/75, en relación a la producción de inteligencia,

#27102653#235367762#20190524114028125

establecía que debía haber fluidez de comunicación entre unidades de inteligencia y el Batallón “601”.

Cabe señalar que la inteligencia no era efectuada solamente por las unidades y servicios de inteligencia y sus respectivos técnicos. **Esta actividad era y debía ser efectuada por todos los medios con que las fuerzas contaban**.

Lo antedicho, descarta de plano las alegaciones formuladas por la defensa particular del imputado Cunha Ferré, en oportunidad de los alegatos finales, en cuanto a la ajenidad del nombrado imputado con el área de inteligencia. Sobre el particular, se volverá al analizar la intervención en los hechos del mencionado encausado.

5.a) Canal técnico y canal orgánico:

Pues bien, es turno de ocuparnos del **canal técnico** y del **canal orgánico** en materia de inteligencia. Así, en el Ejército Argentino, la inteligencia se desarrollaba tanto a través del canal de comando orgánico operativo como a lo largo del canal técnico de inteligencia.

El artículo 3.002 del Reglamento de Inteligencia Táctica (RC 16-1), en lo que aquí interesa disponía que el canal de comando se emplearía básicamente para la remisión de apreciaciones y requerimientos de inteligencia, órdenes o pedidos que se caractericen por haber sido aprobados por el comando o jefe.

#27102653#235367762#20190524114028125

A su vez, que el canal técnico se emplearía básicamente para la remisión de órdenes para la ejecución de actividades y procedimientos encubiertos y secretos de interés al campo de la inteligencia que tengan carácter de urgente y, en todos los casos, para la remisión de información que demande idéntica prioridad.

Además, que los informes transmitidos por este canal no comprometen la opinión del Comandante o Jefe, lo que debe interpretarse en el sentido de que el canal técnico transcurre sin perjuicio del canal orgánico, pero no sin conocimiento de éste, ya que tanto a través del jefe de inteligencia del Estado o Plana Mayor, cuanto a través de la comunidad informativa, el Jefe o Comandante está al tanto de todo lo que ocurre en su ámbito territorial de responsabilidad.

Y finalmente, que el empleo del canal técnico posibilitará el rápido y oportuno conocimiento de la información a todos los elementos que conforman el sistema de inteligencia de la fuerza.

En efecto, el canal técnico era el que vinculaba a todos los elementos de inteligencia de la fuerza, lo que incluye tanto a las unidades de inteligencia (Jefatura II del Estado Mayor General, Batallón de Inteligencia 601, los Destacamentos dispuestos a lo largo y ancho del país y sus sub-unidades), como a los órganos de inteligencia de los estados y planas mayores del comando orgánico

#27102653#235367762#20190524114028125

operativo, que en las grandes unidades se llama G2, y en las pequeñas **S2**.

En tal sentido, cabe recordar que parte de la imputación dirigida en este debate oral y público, contra el incuso **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**, es por su actuación como Oficial de Inteligencia (S2) del Grupo de Artillería 1 “General Iriarte”, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, cabecera del área militar n° 114, a partir del año 1977, y su actaución en el CCDT “Sheraton”.

Dicho esto, corresponde continuar con el análisis y aseverar de este modo, que ese canal [el técnico] era el que posibilitaba la rápida distribución de la información (hacia arriba y abajo) entre todos los órganos de inteligencia del país.

5.b) Vinculación entre recursos técnicos y comando operativo:

Que, en función de la prueba recabada, a los efectos de la llamada “Lucha contra la Subversión” se dispuso que los Destacamentos de Inteligencia que se encontraban a nivel de Cuerpo de Ejército, pasaran a depender para esta actividad directamente del Comando de la Sub-zona correspondiente, e incluso, que en algunos casos, asignara personal técnico a las Jefaturas de Área.

Es que esta era la función normal prevista para una unidad de inteligencia para

#27102653#235367762#20190524114028125

tiempos de guerra. Como ya se dijo, pero aquí vale la pena recordarlo, el Reglamento de Inteligencia Táctica, definía a la unidad de inteligencia como un agrupamiento orgánico técnico que normalmente era agregado, asignado o puesto en apoyo del comando que oportunamente se determine.

Y lo que se determinó es que prestaran apoyo a las Sub-zonas y sus jefaturas dependientes.

En efecto, el Reglamento RC 9-1, dispone en su punto 4.015 que: *"El comando de una Gran Unidad para operaciones contra la subversión normalmente se organizará sobre la base de un Comando de Brigada (…) al cual será necesario incrementar su personal y medios para (entre otras cosas que menciona) reforzar la División Inteligencia"*.

5.c) Inteligencia Táctica e Inteligencia Estratégica:

En el ámbito castrense, la inteligencia tenía distintos niveles o grados: básicamente, un **nivel táctico** y un **nivel estratégico**, esto es, un nivel de conducción general de las operaciones militares, y un nivel específico, propio del cumplimiento de las misiones concretas, normalmente asignadas a las unidades militares inferiores, sin perjuicio de que el mismo Reglamento de Inteligencia Táctica establece que el factor determinante de la fijación de los niveles de inteligencia es el de la misión estratégica operacional o táctica del elemento, prescindiendo de su nivel de organización.

#27102653#235367762#20190524114028125

Esto significa que para determinar si se trata de un trabajo de inteligencia táctica o uno de inteligencia estratégica, no importa en qué nivel se encuentre el órgano; lo importante es cuál es el tipo de tarea que desarrolla.

El citado reglamento define a la "inteligencia táctica" como: *"el conocimiento de las capacidades y debilidades del enemigo u oponente real y del ambiente geográfico de interés necesario para la conducción de los niveles tácticos, en el marco de operaciones convencionales, no convencionales y/o operaciones contra la subversión"*. Además, señala que su finalidad: *"es, en principio, la de servir a la conducción táctica con el objeto de asegurar sólidas bases para las resoluciones del comandante o jefe y evitar las sorpresas"*, que son de interés para los niveles tácticos inferiores.

Vale aclarar que, la inteligencia táctica y la estratégica no se encuentran desvinculadas una de la otra, sino que muy por el contrario, se necesitan entre sí, porque no son dos tareas diferentes, sino distintos niveles de la misma tarea.

Para poder ejecutar una misión encomendada a la unidad en el terreno, esto es, a nivel táctico, se precisa contar con la información que sea necesaria acerca de esa misión para poder ejecutarla correctamente, información que muy probablemente sea provista por el nivel estratégico.

#27102653#235367762#20190524114028125

Asimismo, para poder establecer objetivos y métodos a nivel estratégico, entre otras cosas, es importante contar con información proveniente del terreno.

El propio Reglamento de Inteligencia Táctica, destaca que: *"la inteligencia táctica deriva y es parte de la inteligencia estratégica"*; y que: *"al ser la inteligencia una sola identidad por su finalidad, todos los niveles de ella estarán estrechamente relacionados, tendrán numerosos asuntos de interés común y se prestarán a utilidad recíproca. La principal diferencia estará dada por el nivel donde se produce y se utiliza la inteligencia"* (art. 1.008).

De tal modo, para cumplir con la misión establecida para la fuerza, era preciso que la inteligencia corra de abajo para arriba y viceversa, y también, en el marco del plan sistemático de represión, era fundamental que fuera transmitida horizontalmente a través de las "comunidades informativas", que constituían uno de los principales mecanismos de coordinación entre las fuerzas y servicios de inteligencia.

5.d) Comunidades Informativas:

En tal sentido, dentro de cada una de las jurisdicciones territoriales se conformaron "comunidades informativas".

Estas, de acuerdo con la noción de acciones conjuntas establecida en las directivas y

#27102653#235367762#20190524114028125

reglamentaciones mencionadas, estaban integradas, también, por los servicios de inteligencia de las fuerzas de seguridad bajo control operacional del Ejército y de quien fuera el jefe territorial en el lugar, así como además, los servicios de inteligencia de la Armada, de la Fuerza Área y la propia S.I.D.E., cuyas delegaciones, de acuerdo a las Directivas n° 404/75 y n° 504/77, estaban bajo control funcional del Comando de Ejército territorial donde se encontraban.

Además, se configuró una comunidad informativa Nacional sobre la base de una organización directiva central, integrada por representantes de Inteligencia del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, la Prefectura Naval, la Gendarmería, la Policía Federal Argentina y las provinciales, la S.I.D.E. y los Servicios Penitenciarios Nacionales y Provinciales.

5.e) Funcionamiento de las redes de inteligencia:

Para comprender el funcionamiento en los hechos bajo tratamiento de las redes de inteligencia existentes en los años investigados, en el marco de la misión de la llamada “Lucha contra la Subversión”, cabe decir lo siguiente.

En esencia, la Orden de Operaciones n° 9/77 en su Anexo 4, relativo a la “Ejecución de Blancos” señala que un blanco planeado puede originarse tanto a través de la comunidad

#27102653#235367762#20190524114028125

informativa del nivel de Comando de Zona, Sub-zona o Área.

Ciertamente es dable advertir que, la actividad de inteligencia se desarrollaba en todos los niveles de la estructura operativa del Ejército, y por parte de todas las dependencias involucradas, fueran estas o no, propiamente unidades de inteligencia, como los Destacamentos y sus secciones.

A ello se adiciona, el Anexo 3 de Inteligencia de la Orden de Operaciones n° 9/77 que, entre otras cosas, disponía que los comandos dependientes cumplieran con diverso tipo de pedidos de reunión de información, entre los que se pueden mencionar a modo de ejemplo, aquellos relativos a la aparición de nuevos organismos de conducción o de cargos internos en los ya existentes dentro de la estructura político militar de organizaciones como “Montoneros”, “P.R.T.”, etc., o a la existencia de nuevas organizaciones, o de instalaciones para la capacitación de cuadros, reuniones de dirigentes o de cuadros vinculados a estas organizaciones, entre muchos otros.

Ello evidenciaba que las redes de inteligencia involucraban a todos los comandos, porque son los que actuaban sobre el territorio, los que lo controlaban, vigilaban y patrullaban, son los que estaban en mejores condiciones para obtener información de primera mano acerca de lo que ocurría en cada lugar.

#27102653#235367762#20190524114028125

Los gráficos anexos a la Directiva n° 1/75 consignan la importancia de cada uno de esos estamentos.

Que, en el Anexo 1 –estructura del régimen funcional de Inteligencia- y en el Anexo 2 -estructura del régimen funcional de acción psicológica- se advierte cómo no sólo la Zona y la Sub-zona eran elementos importantes de este régimen de inteligencia, sino también que el Área nutría al sistema.

Así es, porque, de acuerdo al punto 5.024 del Reglamento RC 9-1 que disponía lo siguiente: *"...las Fuerzas legales desarrollarán actividades dirigidas a detectar y eliminar a los elementos de la subversión clandestina. Esta será una acción difícil por cuanto los elementos subversivos buscarán confundirse con la población a fin de evitar su identificación."*.

"Las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que permitirán, en gran medida, la individualización de los elementos subterráneos y auxiliares y su eliminación como tales.".

"Del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia y de su coordinación en las Fuerzas Legales, dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión en sus etapas iniciales".

#27102653#235367762#20190524114028125

Dicho esto, cabe decir que el circuito de la inteligencia incluía a las Áreas sin perjuicio de las unidades de inteligencia, dado que, en las Áreas y Sub-áreas, eran donde se obtenía la información proveniente del territorio, que luego era procesada por las diversas instancias y distribuida en la comunidad de inteligencia.

Y que, de la recolección de información efectuada por la Jefatura de Área o Sub-Área por sí o a través de la policía, surgían o podían aparecer, por un lado, datos que condujeran a la detección de un "blanco de oportunidad", en cuyo caso, probablemente fuera ejecutado por el personal de esa jefatura, con colaboración (o no) del Destacamento de Inteligencia; y por el otro, datos que se elevaran y procesaran a lo largo del canal de inteligencia y que pasaran a la comunidad informativa, generando así nuevos "blancos planeados" a ejecutarse en cualquier lugar del territorio Nacional.

A modo de ejemplo, cuadra traer nuevamente a colación el "*parte circunstanciado*" suscripto por el militar Néstor Horacio Falcón, ya citado, quien fuera enjuiciado en el marco de las causas n° 1.504 y acumuladas n° 1.951, 1.976 y 2.054 conocidas como “Plan Cóndor” –en sus tres tramos- y “Automotores Orletti” –segundo tramo-, todas ellas de este registro.

En efecto, el imputado Falcón, en su carácter de Jefe de la Sub-área 1131, se dirigía al

#27102653#235367762#20190524114028125

Jefe del Área 113, en lo relativo a un operativo ejecutado por personal a su cargo, en el que se detallan las actividades desarrolladas.

Entre ellas, en el “punto 11” relativo a la "*actitud de combate posterior al hecho*" se consignó que hubo "***continuación del operativo y blancos de oportunidad***", y en el “punto 14” se reseña que la documentación subversiva y material explosivo secuestrado fueron entregados al Batallón de Inteligencia 601.

Recuérdese que el procedimiento aludido con antelación, resultó aquél por el cual fue privada ilegalmente de su libertad una de las víctimas en estas actuaciones, es decir, Marcela Patricia Quiroga.

No obstante, además de reunir la información proveniente del terreno a partir de las operaciones de seguridad que desarrollaban para inyectarla en la red de inteligencia y para ejecutar operativos, las Jefaturas de Área y Sub-área, así como las Sub-zonas y sus Destacamentos, también respondían requerimientos de inteligencia proveniente de otros comandos.

Al efecto, el ya citado Reglamento de Inteligencia Táctica, en el punto dedicado a la difusión de los requerimientos de inteligencia, señala que los requerimientos de inteligencia podrán ser difundidos como tales a los comandos (jefaturas) subordinados y vecinos; y en el caso particular de los requerimientos de inteligencia relativos a la

#27102653#235367762#20190524114028125

"adquisición de blancos", que *"se referirán, por lo general, a la detección, identificación y ubicación de blancos terrestres con la finalidad de permitir el análisis de los mismos, su valorización y el eficiente empleo de las armas de la propia fuerza"*, se especifica que deben ser *"suficientemente detallados como para permitir determinar la importancia de cada blanco en relación con la misión de la fuerza y el arma más eficiente a emplear. Además, se indicará atención especial sobre las zonas donde deberá volcarse el mayor esfuerzo de adquisición de blancos"* (artículo 2.010).

Ello deviene relevante, a fin de comprender correctamente cuál es el nivel de conocimiento que debían tener quienes actuaban en el terreno y en permanente contacto con la población, acerca de cuáles y quiénes concretamente eran los objetivos a eliminar.

Por todo ello, cabe concluir que había una comunidad informativa local que, a su vez, estaba en permanente contacto con la Nacional.

Nótese que la Orden de Operaciones n° 9/77 disponía que los comandos de Sub-zonas debían hacer un aprovechamiento intensivo en sus planeamientos de la difusión de inteligencia sobre el oponente y de los informes de inteligencia periódicos, de tal forma de ir adaptando las tácticas, procedimientos o métodos de lucha para enfrentar a la "delincuencia subversiva", conforme

#27102653#235367762#20190524114028125

con las variaciones que en tal sentido realizara el oponente.

Por lo demás, las secciones o grupos de todos los elementos que componen la orden de batalla de la Zona 1 debían dotar a las tropas de mejores recursos para contrarrestar con eficacia las acciones cambiantes que presentaba el "oponente", apoyándose para ello en una conveniente explotación de los mencionados documentos. A su vez, las Sub-zonas de la Zona 1, a las que fue distribuida esta orden de operaciones, debieron replicar estos conceptos en sus respectivas órdenes dirigidas a las Jefaturas de Área.

5.f) Operaciones sicológicas:

De manera concordante con lo que se ordenaba en las directivas, el reglamento RC-8-2 establecía que la acción sicológica en la lucha contra el terrorismo sería esencial (cfr. Tomo III, artículo 6.008).

El reglamento **RC-5-2 "Operaciones Sicológicas"** (aprobado el 8 de noviembre de 1968), específico sobre la materia, definía a la acción sicológica (AS) como un recurso permanente de la conducción que regulaba el empleo de métodos, procedimientos, técnicas y medios que influirían sobre el campo psíquico de determinado público; y a la operación sicológica (OS) como el empleo planeado de la AS para influir en la conducta y actitudes, a fin de favorecer o perjudicar a determinado público, aunque por sí solas no alcanzarían objetivos

#27102653#235367762#20190524114028125

militares (cfr. RC-5-2, artículo 1.001 y 1.004).

Se reglamentaba que, en cualquier nivel, el comandante integraría siempre en sus planes operaciones sicológicas que se emplearían, preferentemente, durante las operaciones de seguridad; en la guerra fría; en las operaciones no convencionales; en operaciones contra fuerzas irregulares; y en los planes y programas para prisioneros de guerra y civiles internados (cfr. RC-5-2, artículo 1.006).

Los temas a utilizar serían consecuentes con la política Nacional y con el objetivo de la operación en sí. Además, como la verdad por sí sola no siempre aseguraría el éxito de un tema, ya que no siempre sería creída, los temas deberían ser comprensibles y convincentes para aquellos a quienes fueran dirigidos (cfr. RC-5-2, artículo 2.007).

Entre las **técnicas de la AS** se mencionaba la del silencio, que consistía en la no participación, la respuesta indirecta, la evasión o el ignorar deliberadamente personas, grupos, hechos o escritos; la técnica de los hechos físicos, que se trataba de una técnica compulsiva a la que se debería recurrir cuando se deseara obtener un objetivo específico y de gran importancia; y la técnica de los controles, censuras, restricciones y prohibiciones, la que era fundamentalmente defensiva destinada a obstaculizar y/o negar al enemigo acceso al propio público (cfr. RC-5-2, artículos 2.016, 2.021 y 2.022).

#27102653#235367762#20190524114028125

En esencia, el **oficial de OS del Estado Mayor** dependerá del oficial de operaciones (G3), quien tendrá responsabilidad del Estado Mayor en lo que concierne a las OS. Entre otras cuestiones, prepararía y coordinaría los planes, directivas, órdenes y requerimientos de OS, propondría los requerimientos de información e inteligencia relativos a OS, proporcionaría personal de OS al oficial de inteligencia a efectos de su participación en el interrogatorio de los desertores, prisioneros, refugiados e internados civiles, asesoraría y asistiría en los planes de orientación y reeducación de los prisioneros de guerra e internados civiles, y coordinaría con el oficial de personal y el jefe de la policía militar el empleo de prisioneros de guerra, desertores e internados, a efectos de realizar las pruebas previas del material de OS y obtener información para OS (cfr. RC-5-2, artículo 3.003).

Que, en punto a la "Responsabilidad del oficial de inteligencia (G2)", el referido reglamento establecía que: *"…1) Facilitará la recepción de los elementos esenciales de inteligencia (EEI) y otros requerimientos de inteligencia e información sobre OS, y posibilitará la rápida satisfacción de los mismos, para apoyar en oportunidad al esfuerzo de OS. 2) Incluirá en la apreciación de situación de inteligencia lo concerniente a OS, debiendo: a) Determinar los blancos tentativos y potenciales de OS. b) Proponer las oportunidades para la explotación de OS en apoyo*

#27102653#235367762#20190524114028125

de las operaciones. c) Determinar las susceptibilidades de los blancos de OS. d) Apreciar la eficacia de los planes de OS. 3) Investigará al personal civil que pueda ser empleado por el oficial de OS o por las unidades (subunidades o equipo) de OS. 4) Proporcionará los datos metereológicos necesarios para que el oficial de OS pueda planear la diseminación de propaganda aérea. 5) Coordinará con el oficial de OS el interrogatorio de prisioneros de guerra, desertores y refugiados. 6) Proporcionará medidas de contrainteligencia que coadyuven a la eficacia de los planes de contrapropaganda. 7) Coordinará con el oficial de OS del estado mayor, la explotación de los documentos enemigos capturados y del material de propaganda. 8) Contribuirá a la integración de un equipo permanente con vistas a la coordinación de las tareas de inteligencia y de OS." (art. 3.005).

Que, en cuanto a la "Responsabilidad del oficial de operaciones (G3)", el reglamento bajo tratamiento disponía lo siguiente: *"…1) Asegurará que el oficial de OS esté enterado de las futuras operaciones a realizar. 2) Controlará que el esfuerzo de OS del comando esté de acuerdo con la política y órdenes establecidas por la superioridad. 3) Evaluará las ventajas y desventajas de los cursos de acción en términos del impacto sicológico. 4) Aprobará los planes, órdenes y anexos de OS antes de su elevación al comandante. 5) Propondrá la asignación de misiones de OS a las unidades dependientes. 6) Ejercerá supervisión de EM sobre el*

#27102653#235367762#20190524114028125

oficial de OS a quien le proporcionará la orientación y directivas necesarias sobre el empleo de las OS. 7) Propondrá la organización de las tareas y la asignación de la unidad (subunidades) de OS. 8) Planeará y supervisará la instrucción de OS dentro del comando y de los elementos dependientes." (art. 3.006).

Por otro lado, se preveía que en operaciones de seguridad, contra fuerzas irregulares y/o en operaciones no convencionales, el personal sería normalmente incrementado (cfr. RC-5-2, artículo 3.025).

La lista de personal idóneo requerido por las unidades de OS en un teatro de operaciones sería amplia y diversificada. El interrogatorio de prisioneros de guerra, entre otras cuestiones, era un aspecto que exigiría una extraordinaria tarea a efectos de obtener este personal necesario. Se estipulaba que, de ser posible, las OS deberían ser probadas previamente, antes de su ejecución, a fin de comprobar su eficacia. Para ello, se podría emplear a los prisioneros de guerra, refugiados, desertores u otro público; o a personas que poseyeran un conocimiento cabal del público seleccionado como blanco (cfr. RC-5-2, artículo 5.013).

Por ello, el oficial de OS en forma permanente mantendría un estrecho contacto con el G2 con quien debería formar un verdadero equipo a fin de posibilitar la reunión de nueva información

#27102653#235367762#20190524114028125

relativa a sus funciones y, en particular, contribuir en la producción de inteligencia e influir, en todo momento, en el interrogatorio de prisioneros, desertores, etc. (cfr. RC-5-2, artículo 6.002).

Durante las operaciones de seguridad, las OS adquirirán un significado mayor para ganarse el apoyo de la población, pero no bastarían por sí solas para lograr el éxito. Serían llevadas a cabo en todos los niveles de conducción y campos, y todas las actividades militares y no militares debían ser analizadas en términos de su impacto psicológico (cfr. RC-5-2, artículo 7.001).

En las operaciones de inteligencia sería fundamental convencer a la población que proporcionara información al gobierno o a las fuerzas amigas (como se pretendió hacer en los casos que damnificaran a Hobert y Maliandi, los que serán tratados con posterioridad), se convencería a la población de que la identificación de la infraestructura insurgente sería esencial para la eliminación de la misma, que las medidas de contrainteligencia serían necesarias para proteger a la sociedad de las fuerzas insurgentes, que el gobierno protegería al personal que proporcionara información y que dar información para una causa justa no constituía ni delación ni un acto reprobable (cfr. artículo 7.006).

Se establecía que el comandante logístico tendría responsabilidad directa sobre los

#27102653#235367762#20190524114028125

campos e instalaciones para prisioneros de guerra e internados civiles dentro de su zona de responsabilidad y sería responsable del mantenimiento, operación y administración de éstos. Los elementos de OS serían agregados a los campos de prisioneros de guerra e intervendrían en el desarrollo y conducción de los programas de reorientación y educación de cada campo (cfr. RC-5-2, artículo 11.002).

Que, en punto a la "propaganda" el reglamento RC-5-2, bajo tratamiento, en su art. 2.010 disponía que: *"…Procedimiento de la propaganda. La propaganda se empleará para comunicar mensajes específicos a un público determinado, constituyendo el medio más eficaz cuando se lo emplee para explotar actitudes y opiniones ya existentes que puedan, eventualmente, motivar al público para que éste responda en forma inmediata a aquella persuasión o compulsión… 6) Ventajas. Son ventajas de la propaganda: a) La asequibilidad y eficacia como procedimiento de comunicación pública. b) Permitir un encubrimiento natural de los fines, al explotar el interés natural de información o diversión de los públicos. c) La posibilidad de que los públicos transfieran espontáneamente, sobre los temas de propaganda, el prestigio que tienen por sí mismos los medios de comunicación de masas. d) De afirmación por reiteración o sin ella de la credulidad de la palabra escrita u oral planeada, frente a la inercia y debilidad de la conciencia pública."*.

#27102653#235367762#20190524114028125

En cuanto a las "Técnicas de la acción sicológica", el art. 2.015 de dicho reglamento, refiere a "conceptos generales", y en lo que aquí importa, dice: *"…**Así la propaganda tienen sus técnicas publicitarias y de información y sus medios de transmitir sus mensajes**…"* –el resaltado y subrayado es propio-.

Y en relación a los "Medios de la acción sicológica", el art. 2.023 del referido reglamento, alude a "conceptos generales" y sostiene lo siguiente: *"…La acción sicológica se podrá dividir en dos tipos principales que son: la acción sicológica personal y la acción sicológica de masas. La personal consiste en la comunicación directa entre las personas implicadas de cara a cara, en tanto que la acción sicológica de masas incluirá el empleo impersonal de material impreso, visual y de comunicación audiovisual. Las principales consideraciones a ser tenidas en cuenta en la selección del tipo de acción sicológica serán: análisis de los blancos, disponibilidad de medios y contenido de los mensajes. También los medios podrán ser divididos de acuerdo al instrumento empleado. Estos podrán ser: naturales, técnicos y ocultos…"*.

A su vez, viene al caso citar el "Régimen funcional de acción sicológica a la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la Subversión)", donde concretamente en el punto "2. SITUACION" se detalla lo que a continuación se indica: *"El factor sicosocial se*

#27102653#235367762#20190524114028125

encuentra sensiblemente influenciado, en mayor grado que todos los demás, por la crisis general que afecta al país sin aparente solución de continuidad.”.

“La consecuencia inmediata ha sido la aparición de un clima colectivo que se puede expresar en “signos de descreimiento y de desesperanza realmente alarmantes”. Tampoco se excluye, entre otras conclusiones, el “temer desbordamientos futuros en caso de brotar una chispa que libere frustraciones contenidas”.”.

“Sin embargo, también se establece la vigencia de una contrapartida positiva en el comportamiento de los públicos. Hasta el momento, la posición mayoritaria de la población frente al “accionar violento” continúa siendo adversa al mismo.”.

“Cabe advertir que tal actitud permanece en la medida que la subversión izquierdista mantiene asociadas, por sus características operacionales, las imágenes de “guerrilla” y de “violencia”.”.

“Por otra parte, debe destacarse que ciertos niveles de la Opinión Pública (OP) están recibiendo una serie de estímulos –imágenes e ideas- que, cualesquiera sean las intenciones de las fuentes, convergen en la presentación de una izquierda juvenil cada vez más desprovista, en su conjunto, de connotaciones insurreccionales y susceptible por lo tanto, de ser integrada al quehacer político nacional.”.

#27102653#235367762#20190524114028125

"Es así que a través de los medios, muy a menudo con una dosificación sutil, se proyectan gradualmente en las masas las bases de doctrinas ideopolíticas cuyo común denominador es, cuando menos, "la neutralidad ante el marxismo". Todo un amplísimo espectro ideológico, afín en sus rasgos fundamentales, acentúa este proceso con la proyección artificial de otras múltiples motivaciones desencadenantes. Sus principales canales propaladores, los medios de difusión, lejos de ser "voceros de la opinión", constituyen, en la realidad, sus "factores formadores".".

"La propia Acción Sicológica (AS) se revela poco adecuada para cohesionar, en los terrenos vitales, una propaganda sistemática eficaz contra el oponente subversivo.".

"La premisa inicial sicológica del oponente consiste en la noción estratégica de "guerra sicológica", o sea, en la aplicación de la propaganda a las exigencias de la subversión global. De ahí pues, que resulta prácticamente imposible deslindar con exactitud el campo de acción sicológica dentro del conjunto de otras actividades.".

"En términos generales, la AS para la perspectiva subversiva, es un aspecto clave que interpenetra y enlaza a todos los otros, multiplicando y sistematizando la actividad total, yendo desde la simple agitación y la propaganda elemental de siglas y emblemas, hasta los operativos

#27102653#235367762#20190524114028125

de acción directa de mayor envergadura. Esta simbiosis está definida por el término "propaganda armada" que, acuñado por la propia guerrilla, indica que las acciones militares son concebidas en función de su resonancia sicológica.".

"Cabe señalar además que los dos principales componentes de la subversión activa, el "PRT-ERP" y "PA-MONTONEROS" siguen, en sus líneas esenciales, el esquema esbozado y que las organizaciones marxistas le dan cobertura en todos los frentes.".

"Como táctica de propaganda se advierte una división de roles entre "ERP – MONTONEROS" y el resto de las organizaciones izquierdistas. Estas últimas condenan la violencia sin distinción de signos, buscando colocarse en forma favorable ante la OP mientras que las primeras citadas, se lanzan a la "acción violenta".".

En términos generales, podemos decir que lo dicho con antelación se vincula con lo ocurrido en el procedimiento ilegal que damnificó a la familia Hobert-Maliandi. Sobre el particular se volverá con mayor énfasis al tratar los casos respectivos.

6) Conclusiones:

Que, sobre la base de lo que se pudo conocer a través de la prueba producida en punto a los hechos que fueron objeto del presente debate, principalmente del relato de los testigos

#27102653#235367762#20190524114028125

investigadores/expertos, familiares de las víctimas y de los propios afectados que fueron sobrevivientes del CCDT “Sheraton” o bien de otros CCD, como “Vesubio” o “Escuela de Mecánica de la Armada” (E.S.M.A.), y de aquellas situaciones que quedaron documentadas en los archivos de la ex D.I.P.B.A., que fueran remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, sumado a la documentación enviada por el Ministerio de Defensa de la Nación, Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, entre otros organismos; cabe afirmar que, a grandes rasgos, el funcionamiento del aparato represivo desplegado por las Fuerzas Armadas, junto con las demás fuerzas represivas (fuerzas policiales, en nuestro caso Policía de la Provincia de Buenos Aires), coincidió en la práctica con los puntos básicos de los procedimientos dispuestos por los Comandantes en las directivas, órdenes y reglamentos analizados.

Así, se contaba con la propia experiencia recabada en el marco del “Operativo Independencia”, desarrollado en la Provincia de Tucumán, y la adquirida desde la convocatoria del Ejército Argentino, por medio de los Decretos nros. 2.770, 2.771 y 2.772, en octubre de 1975, hasta la fecha del golpe de Estado en nuestro país, el 24 de marzo de 1976.

En efecto, cabe recordar que desde 1975 el Ejército tenía bajo control operacional a la Policía Federal Argentina, las **policías**

#27102653#235367762#20190524114028125

provinciales, la Gendarmería Nacional y los Servicios Penitenciarios y bajo control funcional, la por entonces Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.). Específicamente, el Primer Cuerpo de Ejército ejercía las mismas relaciones de comando con las delegaciones de esas fuerzas ubicadas en su jurisdicción.

Cabe rememorar que desde el 24 de marzo de 1976 dicho control no sufrió modificaciones y que a cargo de la "S.I.D.E.", conjuntamente con elementos de la P.F.A. y de las policías provinciales, quedó la detención de los "delincuentes" comunes y económicos considerados "oponentes activos" del "Proceso" y la detención de los "delincuentes subversivos". La detención de estos últimos también estaría a cargo, además, de los "elementos operativos" del "Ejército".

En esa línea, por las características propias de la "L.C.S.", la labor de inteligencia revestía una importancia ineludible, debiendo, por doctrina, centralizar la información para no superponerse, y a la vez, de descentralizar la ejecución.

En íntima conexión, según las directivas, las "comisiones de detención" debían estar integradas, en lo posible, por personal de distintas fuerzas y con personal policial.

Otra circunstancia que puede advertirse de los testimonios recabados en autos, por lo menos, en aquellos casos en que hubo prueba directa sobre

#27102653#235367762#20190524114028125

el momento de la privación ilegal de la libertad, es que el accionar llevado a cabo por los encargados de efectuar el secuestro, poseía las características generales de las operaciones (investigación y detención) que aparecen definidas y reguladas en los distintos reglamentos, búsqueda de información sobre las organizaciones clandestinas y la identificación de sus miembros; la detención de sus integrantes; el interrogatorio de los mismos bajo torturas; la explotación de la información recogida durante el interrogatorio; y la resolución en cuanto a las personas bajo arresto ilegal.

En efecto, en la gran mayoría de los casos traídos a juicio, se advierte que la detención se produjo en la vía pública, el domicilio o lugar de trabajo de la víctima, lo que denota que existía una investigación previa sobre la persona que se estaba buscando y que se quería detener ilegalmente.

Bajo esta misma línea argumental, que no haya constancias de las órdenes dadas y que haya sido destruida toda documentación relacionada con la llamada “L.C.S.”, evidencia el conocimiento de que las operaciones llevadas a cabo eran a toda luces, “ilegales”, y por ello la necesidad de mantenerlas “clandestinas”.

Otro punto central a tener en consideración es que inmediatamente los secuestrados eran llevados a distintos centros clandestinos de detención y tortura “CCDyT”; en el marco de esta causa, “Sheraton”, siendo que algunas de las

#27102653#235367762#20190524114028125

víctimas de este juicio pasaron por otros ccd previo a su arribo a “Sheraton”. Cabe aclarar que dicho traslado se efectuaba también conforme a lo estipulado en los reglamentos: con los ojos vendados, las manos esposadas, en la parte trasera de un vehículo –no identificado- y en el más absoluto secreto y clandestinidad de las operaciones.

Está claro, por otra parte, que los centros clandestinos de detención fueron acondicionados para alojar a los secuestrados y que su emplazamiento era mantenido en total reserva por razones de seguridad, al igual que el personal que operaba allí, quienes utilizaban nombres de encubrimiento o apodos para actuar en secreto y clandestinidad, y asegurar de este modo la impunidad de su accionar ilegal, tal el caso del policía Jorge Ismael Sandobal, a quien lo llamaban “el negro” o “Raúl”.

En palabras del fallecido militar **Carlos Guillermo Suárez Mason,** que en la ya varias veces citada declaración indagatoria, prestada ante la Cámara Federal de esta ciudad, sostuvo en lo que aquí importa, lo siguiente: *“…Usted podría decirle al Tribunal que* ***injerencia tenían en esos lugares de reunión de detenidos el Personal de Inteligencia… Pueden haber sido usados como interrogadores porque son especialidad de inteligencia****, usted se imagina que para interrogar a alguien sobre un hecho determinado, bueno, yo no lo puedo hacer usted*

#27102653#235367762#20190524114028125

evidentemente sí, pero para eso tiene elementos de juicio, sabe lo que está buscando.” (textual), el resaltado y subrayado es propio. Como se verá en el desarrollo de este pronunciamiento, y en concreto, al analizar la intervención en los hechos del imputado **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**, se volverá sobre el tratamiento del particular.

Por último, y no menos importante, en el marco del plan de la denominada “L.C.S.”, se advirtió el apoyo en la ejecución de las operaciones de aquello que fuera definido por las fuerzas militares como “actividades sicológicas”. En efecto, el intento de negación constante de la realidad que estaba ocurriendo se vio reflejada no sólo en las causas incorporadas al debate iniciadas por la interposición de acciones de habeas corpus que fueran formulados por los familiares de los damnificados en autos, sino en las declaraciones de los familiares de las víctimas durante el plenario, o bien tras la incorporación de los respectivos registros audiovisuales, de conformidad con la Acordada n° 1/12 del registro de la Cámara Federal de Casación Penal.

En este sentido, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CO.NA.DEP.), ya en el año 1984 al referirse a los centros clandestinos de detención, enfatizó en el carácter “secreto” que tenían para la opinión pública, no así para las autoridades militares y miembros de las Fuerzas de Seguridad que formaron parte de la

#27102653#235367762#20190524114028125

maquinaria represiva Estatal y que hicieron de estos centros su base fundamental de operaciones.

A modo de cierre de las apreciaciones hasta aquí vertidas, podemos acudir a la declaración testimonial prestada por el testigo **Juan Jaime Cesio**, cuya deposición fechada el 29 de mayo de 2013 (ver fs. 3.062/3.066 de la causa n° 2.476 de este registro, o fs. 102.518/522 de los autos n° 14.216/2003, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad), se incorporó a este plenario, en los términos del dispositivo 391 –inc. 3°- del C.P.P.N.. Vale aclarar que dicha deposición aborda las distintas cuestiones que fueron tratadas "ut-supra".

En lo que aquí interesa, el testigo Cesio, sostuvo lo siguiente: *"…Hice toda la carrera militar hasta desempeñarme como Secretario General del Estado Mayor General, pasando por la Agregaduría Militar de París, Francia. El cargo de Secretario General lo dejé en el año 1973, cuando me echaron, no me ascendieron y me mandaron a retiro obligatorio que es una forma de echarme."*.

"…Preguntado para que diga cómo era la estructura militar en la época de la dictadura instaurada en el año 1976, dijo: "el Estado Mayor Conjunto, es el Estado Mayor del Presidente de la Nación como Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas; de él forman parte las tres Fuerzas Armadas, la función del mismo era la conducción de

#27102653#235367762#20190524114028125

las operaciones durante la guerra y en tiempos de paz, prepararse para ello. Entiendo que durante la dictadura, no hubo incidencia ni actuación del Estado Mayor Conjunto. Del Estado Mayor Conjunto no depende el Estado Mayor del Ejército, el Estado Mayor General del Ejército depende directamente del Ministro de Defensa. El Estado Mayor Conjunto se integraba por similitud al Estado Mayor del Ejército, el cargo de Jefe del Estado mayor Conjunto es rotativo, dos años estaba la Aeronáutica, dos la Mariana, por ejemplo.".

"…El ***Estado Mayor General fue el que se encargó de las operaciones de la llamada "lucha contra la subversión", la primera orden de operaciones se explicitó que las operaciones deberían ser siempre clandestinas****, porque querían evitar que organismos internacionales o el Papa intervinieran, de modo que todo debía hacerse, como se dice en la jerga, "****por la izquierda****" mediante* ***operaciones oscuras, ignoradas****… El Estado Mayor General, nunca hizo juicio contra los supuestos delincuentes."*

*"****El Estado Mayor General estaba integrado por el Jefe del Estado Mayor General y por las siguientes jefaturas: la I Personal, la II Inteligencia, la III Operaciones, la IV Logística, y la V Finanzas****. Al jefe de Estado Mayor lo auxilian en su labor, las cinco Jefaturas, y del Jefe del Estado Mayor, dependen directamente los Comandantes de los Cuerpos del Ejército, entre ellos el cuerpo*

#27102653#235367762#20190524114028125

*I. **De los Cuerpos, dependen las Brigadas, de las Brigadas las Unidades de Combate, Regimientos y Batallones**. Las Brigadas a su vez tiene Compañías y tienen Secciones, la Compañía debería depender del Regimiento, pero podría ser que se saltee la cadena de mando y dependa directamente de la Brigada por importarle a la Brigada poseer más control directo sobre esa Unidades particular. **Del Jefe del Estado Mayor General, dependían las Zonas y de éste a su vez las Subzonas y las Áreas, y en algunos casos hubo subáreas**. El Jefe del Estado Mayor General era el conductor de la llamada "lucha contra la subversión"…".*

"…Preguntado para que diga cómo estaban conformadas las distintas Jefaturas, dijo "cada Jefatura poseía un Jefe que debía ser General, poseía un Subjefe, que debería ser Coronel, y después tenían Tenientes Coroneles auxiliares. Omití mencionar que del jefe del Estado Mayor General también tenía a su cargo, una estructura llamada "Jefatura de Políticas y Estrategias, de la cual yo fui Jefe en el año 1972…".

*"…Preguntado para que diga cuál habría sido la incidencia que habría tenido cada Jefatura en el despliegue represivo desatado en marzo de 1976, a lo que dijo "todas, porque **actuaban conjuntamente, pero principalmente la Jefatura Inteligencia y la Jefatura Operaciones**. La Jefatura Personal se encarga de todo lo que se refiere al*

#27102653#235367762#20190524114028125

manejo de personal, ascenso, retiros, salud del personal, alojamiento…”.

“…la de Inteligencia, por reglamento y ahora será ratificado por ley, hace inteligencia exterior, trata de saber qué es lo que pasa ante los posibles enemigos externos, y para eso se vale de los Agregados Militares que son como espías con certificado. Las hipótesis de guerra en Argentina siempre fueron defensivas, es decir, formación de actitud de ataque contra alguien, pero ahora eso no existe más. La inteligencia es eso, saber cuántas Unidades tiene cada país, cuáles son sus comandantes, cuáles sus características. En lo relativo a la dictadura se hizo lo mismo pero con el considerado enemigo del momento, se hicieron métodos como infiltrar gente, buscar datos y saber lo que está haciendo el enemigo. La Jefatura Operaciones, con los datos que le da Inteligencia, es la que combate, la que planea la batalla, la que dirige el combate. Logística provee el abastecimiento, armas, combustibles, sanidad, veterinaria; a la vez que Finanzas es la compra de material y pago de sueldos. Esta estructura es así en todos los lugares del mundo, es una estructura común.”.

“…El Estado Mayor General poseía Subjefe, persona a la cual se le daban algunas misiones concretas, pero no recuerdo cuáles, sí claramente era una persona que tenía incidencia en las decisiones del Jefe, era la persona de

#27102653#235367762#20190524114028125

confianza. Bajando en la orgánica, nos encontramos con los Comandantes de Cuerpo o de Zona".

"Preguntado por si este Comandante poseía un Estado Mayor, dijo "sí, y era similar al Estado Mayor General, estaba conformado igual, los Jefes de cada jefatura deberían poseer grados de Coroneles".

"Preguntado para que diga si había relación jerárquica entre cada Jefatura a nivel Cuerpo de Ejército y las jefaturas a nivel Estado Mayor General, dijo: "no, había intercambio de información, pero no había subordinación de jefatura a jefatura. Los Comandos de Brigada poseían también la misma estructura, pero ya no se llamaban Jefe, sino Oficial de Inteligencia, Oficial de Operaciones etc. En una Jefatura a nivel Cuerpo, y es lo mismo en los diversos estamentos, había Mayores, o Capitanes que ayudan al Jefe de la Jefatura a llevar su tarea adelante, es decir, el Jefe se vale de ellos para llevar adelante su tarea. Asimismo, las Unidades de Combate como Regimientos y Batallones no poseían la misma estructura de Jefaturas, a nivel regimiento, el Jefe se ocupa de todo, lo único que depende de él son las Compañías. El Regimiento no posee un Estado Mayor y los Batallones independientes tampoco.".

"…Preguntado para que diga si el Estado Mayor General de cada fuerza poseía Subjefe, refiere: "en principio voy a aclarar que estado Mayor General es uno solo, los demás son Estado

#27102653#235367762#20190524114028125

Mayor ante la unidad respectiva, y en cuanto a la pregunta, no todos los Estados Mayor poseían Subjefe, sólo el del Estado Mayor general".".

"…Preguntado por si entre el jefe de Inteligencia a nivel estado mayor del Primer Cuerpo, y el Oficial de Inteligencia a nivel Brigada, había relación jerárquica, dijo "no, se llamaba ***comunidad de inteligencia****, que implicaba que se intercambiaba información, entre Gendarmería, el Ejército, Policía Federal, Aeronáutica. En realidad se transformaba en una competición que no tenía resultado, era para perder tiempo. La Policía mandaría oficiales de Inteligencia a los Estados Mayores calculo. No había relación de obediencia, sino de colaboración".*

"Preguntado para que diga qué era el ***Centro de Operaciones Tácticas –COT-*** *cuáles eran sus funciones y cuál su dependencia jerárquica, a lo que dijo: "era un organismo relativamente nuevo, que existía en los diversos niveles asentados, que* ***estaba conformado por el Oficial de Operaciones y de Inteligencia****, y que era para ponerse al tanto y decidir operaciones. Se llama táctico porque está a ese nivel de Unidades, ya a nivel de Brigadas o de Cuerpo es operativo, y a nivel de Jefe de las Fuerzas Armadas es Estratégico, son tres niveles: Estratégico, Operativo y Táctico".*

"Preguntado sobre su conocimiento sobre la dependencia de los centros clandestinos de detención, del Departamento I Personal, dijo: "puede ser, pero por lógica deberían haber dependido de

#27102653#235367762#20190524114028125

operaciones, pero tampoco está al margen que hayan dependido de Personal, ya que en definitiva era para alojamiento de personas, aunque no las hayan reconocido como tales".

"Preguntado sobre su conocimiento de la dependencia de los detenidos a disposición del PEN del departamento citado, dijo: "dependían de cada Jefe de Subárea, Área, Subzona, Zona".

"Preguntado para que diga si conoce cuál habría sido la incidencia del departamento logística Jefatura IV- en lo atinente al transporte utilizado en la llamada "lucha contra la Subversión", dijo: "La jefatura Operaciones o el oficial Operaciones, lleva a cargo alguna operación, le pide a logística lo que necesita, nafta, transporte, vestimenta, armamento; la responsabilidad siempre es de operaciones, pero logística provee todo lo que esta le pide, se pide para una operación determinada".

"Preguntado para que diga si había Subjefes de Área o Subárea, a lo que dijo "probablemente no". De zona sí, y de subzona probablemente sí".

"…Preguntado para que diga lo que supiere en cuanto a la existencia de Centrales de Reunión de Inteligencia o Información, y manifieste cuál era la función de las mismas y si cada Brigada, Regimiento, Batallón y Compañía, poseía CRI; y si tal organismo existía en un nivel superior a las Brigadas, "la ***Central de Reunión de Inteligencia*** *era*

#27102653#235367762#20190524114028125

la Reunión de diferentes sectores, era como una Comunidad de Inteligencia, es más o menos lo mismo".

"Preguntado en particular sobre la relación advertida entre la CRI y el CCDT Vesubio, dijo "Es lógico que dependan de ellos algunos centros clandestinos, ***la mayor fuente de información que tenían en inteligencia era la tortura la cual se hacía en los centros clandestinos****. Estaba integrada por miembros de distintas Fuerzas; a niveles más altos de Brigada también existiría, y a niveles más bajos, no sé. Las operaciones de acuerdo a la doctrina militar deberían haber estado bajo la dependencia de los distintos Comandos de Operaciones, es decir, la conducción de la batalla la hace operaciones, deciden si se ataca por el a la derecha, o por otro lado, en esta dictadura eso se desconoció y las operaciones las llevaba a cabo el mismo personal de Inteligencia; actuaba sobre todo la jefatura Inteligencia, que entiendo que son los mayores responsables".*

"Preguntado por si las Centrales de Reunión de Inteligencia, poseían algún tipo de vinculación funcional con el Batallón 601, o bien con la jefatura II, o si dicha Jefatura poseía superioridad jerárquica con respecto a las CRI, dijo: "con los dos, el batallón 601 era el batallón de Inteligencia que estaba en Viamonte y Callao y dependía de la Jefatura II, era el órgano de combate y de inteligencia, era el órgano de trabajo de la Jefatura II, era un órgano que intervenía en todo el

#27102653#235367762#20190524114028125

despliegue represivo. Los auxiliares de jefe de Batallón o de Comandante de Brigada, no tienen mando, son colaboradores, asesores.”.

“Preguntado sobre su conocimiento sobre la existencia de Grupos de Tareas durante la dictadura, dijo “eran Grupos que se constituían con efectivos de distintas unidades para ejecutar una operación determinada o muy precisa. Según quién los organizaba entiendo que deberían haber dependido del Jefe del Regimiento, o Comandante de Brigada o Comandante de Cuerpo, en función de su formación en cada ámbito.”.

“…Preguntado para que diga si los Grupos de Artillería poseían Estado Mayor, dijo que no, “estos se encontraban a la par del Regimiento, pero se llamaban Grupos, están al mismo nivel de un Regimiento que es la Primera Unidad de Combate. La estructura del Ejército es muy similar, no es idéntica pero es similar en las otras Fuerzas y en los distintos lugares del mundo.”.

*“…Se le pregunta cuál era el rol de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia durante el llamado “PRN” y en lo atinente a la LCS, dijo: “Esta Secretaría en ese entonces y ahora es lo mismo, es difundir los actos de gobierno, con el criterio de magnificar los aciertos y minimizar los errores, esa es la síntesis de la propaganda política. Se llama **acción psicológica**, es tratar de influir sobre los propios para que combatan mejor y sobre los enemigos para que combatan peor”.*

#27102653#235367762#20190524114028125

"Para que diga en caso de haberse disuelto el Consejo de Defensa, de quién pasó a depender la citada Secretaría de Prensa y Difusión, que de acuerdo a la citada directiva, se encontraba bajo dependencia del citado Consejo, a lo que dijo: "calculo que dependía de la Junta, de la Presidencia de la Nación. La Junta tuvo un vicio de origen, porque cuando hicieron el complot para el golpe de Estado, cada una de las Fuerzas exigió –Marina y la Aeronáutica- el 33 por cuento [ciento] *del poder, entonces las provincias fueron divididas en tres grandes grupos, unos para la Marina, otros para la Aeronáutica y otro para el Ejército, pero el Ejército es quien tiene más presencia territorial. Todo fue un absurdo.".*

"Preguntado por su conocimiento por la existencia de ***personal de ENLACE****; "hay Oficiales de enlace entre las distintas Fuerzas, hay un Oficial de enlace en la Aeronáutica y en la Armada. Cuando fui Secretario General inventé el Oficial de Enlace en el Congreso nacional, que creo que aún está. El oficial de enlace trae y lleva, es un cargo y es un cargo importante, existe a la altura del Jefe de Estado Mayor, como nombramiento, ahora* ***puede haber oficiales que van y vienen en instancias inferiores****.* ***Es un cargo que hasta debería figurar en el Legajo, es un tipo que debería ser muy inteligente para pescar lo que hacen los demás****, es un cargo muy honorífico."* (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

#27102653#235367762#20190524114028125

En igual sentido, el testigo **Jorge Luis Mittelbach**, en su declaración testimonial incorporada en los términos del art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N., de fs. 3.067/3.070/vta. de la causa n° 2.476 o fs. 102.629/632/vta. de la causa n° 14.216/2003, en lo sustancial, sostuvo que: *"… ingresé al Ejército como cadete en el Colegio Militar, estuve los cuatro años, me recibí de subteniente e hice toda mi carrera hasta llegar al grado de Coronel del Ejército, habiendo el último destino en el Estado Mayor General"*.

*"**El Estado Mayor General del Ejército durante la dictadura no recuerdo como estaba compuesto, pero sí recuerdo que poseía cinco Jefaturas, I Personal, II Inteligencia, III Operaciones, IV Logística y V Finanzas**. Cada jefatura estaba a cargo de un General que le seguía en instancias al que es Comandante, pero en algunos casos podía pasar que no estando el Comandante, lo haya reemplazado el Coronel más antiguo de los que estuvieran en el mismo nivel. A su vez había un Segundo Jefe de Jefatura, que supongo que era un Teniente Coronel, y después venían otros integrantes como Suboficiales antiguos, como Suboficial Principal o Principal mayor que es la antigüedad máxima que tienen los Suboficiales. Como organización fija no recuerdo que cada jefatura haya tenido Tenientes Coroneles por debajo del Subjefe, pero no lo descarto. Lo que sé es que si faltaba un teniente Coronel por problemas de salud por ejemplo, lo reemplazaba un Mayor"*.

#27102653#235367762#20190524114028125

"…Preguntado para que diga cuál cree que fue la participación –si la hubo- de cada Jefatura a nivel EMG en la llamada "lucha contra la subversión", dijo: "voy a empezar por las funciones de cada jefatura (…) En cuanto a la ***Jefatura II Inteligencia, las funciones son "reunir toda la información de Inteligencia que le interesa a la fuerza que ha empeñado, y tener un cuadro de situación claro que se lo expondrán al Comandante. En el combate todas las funciones expresan su capacitación en distintos momentos del Combate, por eso digo que el primer día en que se va a exponer lo que ha pedido u ordenado el Comandante, se dejan expresadas las operaciones en qué medidas han sido vulneradas por el combate del enemigo"***.

*"****En el caso de la Jefatura III de Operaciones, las funciones son "combate-combate, esto es que todos los elementos están organizados para empezar a combatir en un determinado momento, y a partir de ese momento se verá si la organización para el combate que se tenía era eficiente o ineficiente y en ese caso, el oficial que está analizado expone por ejemplo de la siguiente manera: "que las fuerzas empeñadas durante el combate no cumplían acabadamente la misión de imponerse al enemigo, en consecuencia pienso que es necesario reforzar este sistema, agregando una sección, dos secciones o tres secciones, que alimenten la cantidad de fuego a poner en el combate". Cuando se habla de secciones, se habla de una parte de la orgánica de la Unidad; es decir, está el Regimiento,***

#27102653#235367762#20190524114028125

Segunda jefatura del Regimiento, el oficial de operaciones, el Logístico, el de Finanzas, o sea, el que maneja el dinero; está el Batallón o el Escuadrón, y cada Batallón por ejemplo está compuesto por Secciones en función del arma. En el caso de un combate muy fuerte como indiqué Personal debería haber puesto los reemplazantes para el desarrollo, que implicaba que dentro del personal designado para la operación, había elementos o personal que para el caso de que sucediera un inconveniente, esa persona iba a cumplir la función de reemplazo”.

“Preguntado para que diga si la Jefatura de Operaciones se ocupa del cómo de la operación, dijo: “El Oficial de Operaciones tiene que pensar cómo se va a desarrollar las actividades militares empezando por emplear el personal asignado con su armamento en la medida en que éste sea adecuado, Operaciones evalúa el armamento adecuado. El oficial de Operaciones evalúa la cantidad de personas que debe haber en una operación, en el caso de que haya habido bajas y se necesite por ejemplo, dos personas de determinado grado, el jefe de Operaciones le pide a su Jefe por ejemplo “che fulano, necesito reponer dos Tenientes Coroneles”, y éste le pide al Jefe de Personal en esta jerarquía este personal. Si en el marco del combate matan a dos personas, cuando se empieza a pensar en los reemplazados, pueden nombrar un Suboficial de la misma Jerarquía pero que no cumpla la función, entonces el Oficial que debe llenar el “claro” que han dejado las bajas, recibe

#27102653#235367762#20190524114028125

los nombres que los van a suplantar, y puede ser que el que está recibiendo los cambios, que es el oficial de Operaciones, quiera modificarlos, esa gestión la debe hacer eventualmente Operaciones ante Personal, son cosas demasiados rápidas, cuando matan a un oficial las cosas son rápidas, el reemplazo es consecuente, enseguida se maneja el problema y si no es rápido, te aniquilan. En una operación así por ejemplo llevada a cabo a nivel Regimiento, participan los Jefes de Operaciones cada uno en su nivel. Cada nivel de Comando tiene una orgánica propia de su función. A nivel de la Jefatura de una Brigada habrá un Oficial que se hace cargo de la Brigada esa y que tiene dependientes a los Oficiales que están al servicio cumpliendo las funciones específicas de cada caso, pudiera ser que al oficial de Operaciones que es el jefe máximo del personal empeñado en esa operación, le lleguen problemas que no son de tu nivel, y en ese caso se reconduce el problema al nivel que corresponde”.

“Preguntado por las funciones de Operaciones a nivel EMG, dijo “no va a estar en el empleo de un escuadrón determinado, pero sí se debe respetar el empleo según el nivel de Comando, quien agregue personal no va a agregar por su funcionalidad o posibilidad de mando, cuando no le corresponda. Es decir, si hay que reemplazar un Coronel en el Comando de una Brigada, no van a mandar un Teniente Primero. En el combate supongo que el Jefe de la Unidad Mayor, o sea, del estado Mayor General, le dice al Jefe de Operaciones,

#27102653#235367762#20190524114028125

"póngame al día de tal operación". Todo el elemento personal que está integrando una Unidad para Combate tiene los elementos adecuados para combatir con eficiencia en las circunstancias en que se planea, en la medida en que sea necesario mantener el avance y el ritmo que vienen llevando los combatientes de cada Suboficial que está empeñada –Compañías, Escuadrón- vivirán el momento del combare [combate] *y responderán a ese momento de modo que no aparezcan innecesariamente un herido en una sección del Escuadrón."*.

"Preguntado para que diga si había Estado Mayor a nivel Cuerpo, dijo que sí, y agregó: "todas las Unidades tenían una orgánica; hablamos de Estado Mayor cuando es a nivel de grandes operaciones. Un Estado Mayor es la orgánica que hay para manejar ejércitos, en el Nivel de las Unidades, hay Plana Mayor.".

"Preguntado para que diga cómo era la Plana Mayor o Estado Mayor, a nivel Brigada, dijo "la Brigada tiene un Estado Mayor, compuesto de nuevo por las cinco Jefaturas, a órdenes de gente con menor jerarquía, como Coroneles, Teniente Coroneles, Mayores, Capitanes, no puedo saber cuánto personal había en cada Jefatura a nivel Brigada porque los elementos son variables en función de cada situación. ***Agrego que la diferencia entre Plana Mayor y Estado Mayor, es que en la Plana Mayor son oficiales superiores como Coroneles o Generales que son los que piensan y organizan las operaciones,***

#27102653#235367762#20190524114028125

pero en la Plana Mayor, eso mismo lo hace gente que tiene una jerarquía menor".

"Preguntado para que diga si el Jefe de Operaciones a nivel Brigada, tenía relación de subordinación con el Jefe de Operaciones a nivel Cuerpo del Ejército, dijo "en la tarea específica el Jefe de Operaciones o Inteligencia por ejemplo, tenía solo relación jerárquica con el Comandante de la Brigada, el jefe de Inteligencia no tenía relación funcional con el Jefe de Inteligencia a nivel del Estado Mayor de Cuerpo. Podría haber comunicación entre los distintos Jefes de Inteligencia por ejemplo, pero los problemas se resolvían a nivel del mismo nivel".

"…Preguntado para que diga qué era el ***Centro de Operaciones Tácticas –COT-*** *cuáles eran sus funciones y cuál su dependencia jerárquica, a lo que dijo: "****el Centro de Operaciones Tácticas es un elemento que se monta a partir de planes de operaciones que se deben cumplir particularmente con las Jefaturas que mueven el combate dependiente dentro del centro de operaciones táctico; existían a nivel de Brigada y de Cuerpo de Ejército, estaba compuesto por el Jefe de las Operaciones Tácticas, por el Segundo Jefe, y con las Jefaturas similares. Si el Comandante de la Brigada lo utilizó debió darle sus misiones específicas él, el COT no existe en la orgánica del Ejército, debe haber sido creada y utilizada para funciones en particular. Quiero aclarar que el Primer Cuerpo del Ejército tenía que***

#27102653#235367762#20190524114028125

ver con toda la Nación, el peor Cuerpo por Jefes, por Regimientos, era el peor".

"Preguntado para que diga si el COT existía a nivel Zona, Subzona y Áreas, y cómo estaban compuestos y cuáles eran sus funciones, dijo: "no se me hace que se pueda hablar de COT de Área sui [si] *el área no tiene la jerarquía que debe tener para un COT, el Jefe del COT debía tener un nivel de Cuerpo, un grado menor, es un elemento que lo utiliza cualquier comandante cuando se le ocurre concurrir con otros elementos para que este exclusivamente actúa como elemento de discusión de información con el Comandante y cumpliendo una misión específica"*.

"En cuanto a la división territorial en Zona, Subzona y Área, es preguntado por su conocimiento sobre la existencia de subjefes de Subzona, y sub Jefes de Área, dijo: "creo que pueden haber existido, porque el Comandante le puede haber adjudicado subjefes, pero no existen en la orgánica".

"…Preguntado para que diga lo que supiere en cuanto a la existencia de ***Centrales de Reunión de Inteligencia o Información****, y manifieste cuál era la función de las mismas y si cada Brigada, Regimiento, Batallón y Compañía, poseía CRI; y si tal organismo existía en un nivel superior a las Brigadas, dijo: "no necesariamente cada Unidad poseía una CRI, a nivel de un Regimiento puede haber sido a un nivel más pequeño, podría haberse*

#27102653#235367762#20190524114028125

designado dos o tres tipos que estén bien informados, pero no pasaba a ser una cosa del Ejército.”.

“Preguntado sobre cómo era función de la CRI, dijo: la función era la [de] *reunir la información de índole central y pasarla al Jefe de la Brigada o Unidad respectiva, la CRI a su vez repetía la estructura de las Jefaturas, aunque se le podía cambiar los objetivos de cada una de esas estructuras y eso lo hacía el jefe de las Brigadas o Regimiento de acuerdo a sus necesidad específicas.”*.

“Preguntado para que diga lo que supiera en cuanto al rol del Batallón de Inteligencia 601 durante la dictadura militar, dijo: “la función era reunir toda la información para el Ejército a través de las diferente información que se organizara desde las Unidades a sus órdenes, el Batallón dependía del Comandante en Jefe del Ejército y por este del Presidente de la Nación.”.

“Preguntado para que diga cuáles eran las funciones del Personal Civil de Inteligencia del Batallón 601, tengo entendido que era personal que podía trabajar en otros lugares, podían infiltrarse, el Batallón estaba empeñado en adecuarse al lugar en el cual el personal de éste estaba alojado –eventualmente-. El Batallón disponía de una Central de Reunión de Inteligencia, para aumentar su efectividad. El Jefe del Batallón podía asignar a cada uno una función relacionada con el lugar donde están empeñados, con los medios que disponen

#27102653#235367762#20190524114028125

orgánicamente, como armamento, uniforme y vehículos. ***Quiero agregar que el escalafón del Ejército es así: Teniente General, General de Ejército, General de División, General de Brigada, Coronel Mayor, Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitán, Teniente Primero, Teniente y Subteniente; en jerarquía de Suboficiales es Suboficial Mayor, Suboficial principal, Sargento Ayudante, Sargento Primero, Cabo primero, Cabo."***.

"…Preguntado por su conocimiento por la existencia de ***personal de ENLACE****: "no sé, el enlace lo hace uno, por ejemplo se le dice a tal "El Coronel tal va a estar en contacto estrecho con el Coronel tal y me van a tener informado de las situaciones que se plantean"* (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

En ese mismo sentido, se cuenta con la declaración testimonial incorporada al debate que fuera prestada el 27/02/2004, por el testigo **Horacio Pantaleón Ballester** –en su carácter de Presidente del Centro de Militares para la Democracia Argentina (CEMIDA)-, de fs. 10.680/681/vta. correspondiente a la causa n° 14.216/2003, quien se pronunció, en similares términos, que los testigos Cesio y Mitttelbach –referidos anteriormente-, en punto a la estructura y zonificación del Ejército Argentino, a los fines de la denominada "Lucha contra la Subversión".

De esa pieza procesal, bajo tratamiento, surge que: *"…Respecto de los* ***Centros Clandestinos de***

#27102653#235367762#20190524114028125

Detención los responsables del área debían saber de su existencia. La tarea de los grupos de inteligencia era determinar la existencia y actividad del enemigo cada cual a su nivel. Los operativos lo podían hacer tanto personal de las áreas como personal de inteligencia pero siempre con conducción centralizada a nivel Cuerpo de Ejército*.”* (textual), el resaltado y subrayado es propio.

Finalmente, cabe citar la sentencia dictada en el marco de la **causa n° 13/84** del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad. Del mentado pronunciamiento, concretamente del “Capítulo XX”, se desprende lo que a continuación se detalla: *“2) Conforme se ha adelantado, el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigente a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión.”*.

“Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. Ahora bien, sin la declaración de zonas de emergencia que posibilitaran el dictado de bandos (art. 43 de la ley 16.970 y arts. 131/139 del Código de Justicia Militar), el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a

#27102653#235367762#20190524114028125

disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6 –Bases Legales-, PON 212/75 y DCGE 217/76; Placintara/75, Anexos "E" y "F"). Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la [mal llamada] *ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad preventora, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal."*.

"…Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares.".

"Esto surge no sólo del contenido de los interrogatorios a que fueron sometidos los testigos que fueran víctimas, según lo relataron en la audiencia, sino que se explicitó en las directivas emitidas. Así, el punto 5.024 del R.C.9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos", establece que las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son los que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión. La relevancia que se asigna a la tarea de inteligencia aparece también reflejada en las disposiciones de la Armada (v. Placintara/75, Apéndice 3 del Anexo C, "Propósito", y Apéndice 1 del Anexo F en cuanto regla que la detención debe

#27102653#235367762#20190524114028125

prolongarse el tiempo necesario para la obtención de inteligencia –punto 2.4.1), y de la Aeronáutica, cuya Orden de Operaciones "Provincia", afirma en su punto 16 que el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de inteligencia. Agrega que, sin una adecuada inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión.".

"Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito…".

"A su vez, aquel menosprecio por los medios civilizados para prevenir la repetición de los hechos terroristas, o castigar a sus autores, la certeza de que la opinión pública nacional e internacional no toleraría una aplicación masiva de la pena de muerte, y el deseo de no asumir públicamente la responsabilidad que ello significaba, determinaron como pasos naturales del sistema, primero el secuestro, y luego la eliminación física clandestina de quienes fueron señalados discrecionalmente por los ejecutores de las órdenes, como delincuentes subversivos.".

#27102653#235367762#20190524114028125

"La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello. En confirmación de lo dicho confluye toda la valoración hecha en los capítulos precedentes.".

"…Esta garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del ocultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró también la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operacionalmente de los enjuiciados.".

"…Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, que la tuvieran sólo medianamente (…). Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto.".

"La posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer

#27102653#235367762#20190524114028125

delitos de la apuntada gravedad, se apoderara sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos…".

"…La implantación del sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad antes referida. Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha.".

"…Habida cuenta de su naturaleza y características, no hay constancias documentales en autos de las órdenes secretas e ilegales que se han descripto en el apartado anterior." (cfr. C.C.C.Fed. de esta ciudad, sentencia emitida en el marco de la causa n° 13/84, rta.: el 9/12/1985).

Además, de todo lo que se explicó hasta aquí cabe destacar que en el ANEXO 7 "PERSONAL", consta el "APÉNDICE 1 (PON sobre administración de personal detenido por hechos subversivos) de la Orden de Operaciones n° 9/77, figuran las siguientes

#27102653#235367762#20190524114028125

indicaciones: *"…Proceder con menores de edad que queden desamparados como consecuencia de operación antisubversiva"*.

"…En caso de conocerse la filiación de los ***detenidos o desaparecidos*** *y, en consecuencia, la de los hijos de éstos, el organismo que haya intervenido deberá hacer entrega del o de los menores a los parientes de primer grado."*.

"…En caso de no conocerse los datos de filiación de los detenidos, ***desaparecidos*** *y/o parientes cercanos, deberá hacerse entrega de los menores al organismo más próximo de la PFA o provincial,…"* (cfr. pág. 8-9 del citado Anexo).

Con tal criterio, fue resaltado aquí el término **"desparecidos",** pues deviene un asiento ciertamente impactante que torna dicho documento primordial como elemento probatorio. En efecto, como quien deja sus huellas dactilares marcadas en el lugar del hecho delictuoso, **aquí la "normativa" militar admitía explícitamente la posibilidad de que un "operativo antisubversivo" pudiera culminar con "delincuentes subversivos" detenidos o DESAPARECIDOS**.

III.2) La Sub-zona 11 y el Área 114 a cargo del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte" (G.A.1):

Dentro de la subdivisión que se hizo del territorio nacional en el Plan de Capacidades –el

#27102653#235367762#20190524114028125

que se analizó en extenso al tratar la “Organización del aparato represivo…” en el apartado anterior- cabe recordar que el “Grupo de Artillería N° 1 Brigadier General Iriarte” (en adelante G.A.1), también denominado “Regimiento de Artillería N° 1” o –coloquialmente- “Regimiento de Ciudadela”, era –al momento de los hechos objeto de debate- la cabeza del área 114 de la Sub-zona 11 a cargo de la Brigada de Infantería Xma..

El G.A.1 se encontraba emplazado entre las calles Presbítero Elizalde y Carlos Pellegrini de la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. A un lado de esta unidad estaba el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101 (G.A.D.A.).

Es por ello que, en la sentencia de la Causa N° 13/85 –multicitada- se expresó, al tratar los Centros Clandestinos de Detención ubicados en predios del Ejército, que: *“13) GADA E 101 Ubicado en un predio del Ejército entre las calles Carlos Pellegrini, Comesaña y Reconquista en la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Corresponde al grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 General Ricchieri.*

“Con relación a ***este centro clandestino de detención se manifestó en la audiencia*** *el testigo Roberto Oscar Arrigo, al expresar que* ***mientras duró el período de su privación ilegal de libertad, uno de los traslados fue a lo que se llamó como "Regimiento N° 1 de Artillería de la Localidad de***

#27102653#235367762#20190524114028125

Ciudadela"*, por así habérselo referido uno de los oficiales a quien identificó como Teniente Primero Pascual,* ***aclarando que en su caso fue un lugar de tránsito ya que luego fue nuevamente trasladado a la Sub Comisaría de Villa Insuperable.”*** *(Fallos 309 (Vol. 1): 171/172)* –el destacado aquí agregado-.

Si bien se encontraban muy próximos físicamente, lo que pudo generar hace varios años confusión sobre ambas unidades, sus mandos eran diferenciados y sus acciones estaban escindidas. En el debate, los conscriptos mencionaron que las autoridades del G.A.1 eran renuentes a que ellos tuvieran contacto con el personal del G.A.D.A. 101.

Así, Jorge Anselmo Aguirre dijo: *“que en Ciudadela estaba: el G.A. 1 y pegado a él, el “G.A.D.A.”. Éste era otro grupo, tenían diferentes jefes y suboficiales, no había otras unidades militares cerca. Los suboficiales no querían que se mezclaran con los del “G.A.D.A.”, estos no los dejaban pasar. Ambas guarniciones estaban divididas por una calle. No sabía si los del “G.A.D.A.” hacían operativos de control de calle.”* Por su parte, Jorge Alberto Aguirre señaló: *“El “G.A.D.A. 101” estaba frente al cuartel donde prestaba servicios el dicente. Aclaró que era una unidad distinta, creía que era de la fuerza aérea. Además, creía que el “G.A.D.A. 101”, también hacía operativos.”.* Mario Guillermo Pellegrini, aclaró que el polígono de tiro que se usaba en el G.A.1 era del “G.A.D.A.”.

#27102653#235367762#20190524114028125

A) La Sub-zona 11 y la Xma Brigada de Infantería "Tte. General Nicolás Levalle":

Ahora bien, a fin de insertar el accionar de parte del personal del G.A.1 en la denominada "Lucha contra la subversión" (en adelante L.C.S.) trataremos en este apartado -en un primer momento- someramente las características de la Brigada de Infantería Xma a cargo de a Sub-zona, para comprender las directrices que siguieron en su obrar los imputados; y, en un segundo término, con mayor extensión, la estructura propia del Regimiento.

En tal sentido, se cuenta con el informe -incorporado por lectura al debate- que realizó el Grupo de trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación (en adelante Informe del Ministerio de Defensa) tuvo como objetivo "…intentar reconstruir y pensar la estructura que abasteció de personal a los centros clandestinos ubicados en la Sub-zona (11). Principalmente se trabajó en torno a "Vesubio", **"Sheraton"** y la "Central de Reunión de Informaciones (C.R.I.)" alojada en el Regimiento de Infantería 3 (R.I. 3)." –el resaltado aquí agregado-.

Corresponde aclarar, en esta instancia, que la última dependencia citada fue sindicada por Juan Carlos Scarpati –víctima de uno de los hechos objeto de debate- como uno de los lugares vinculados

#27102653#235367762#20190524114028125

al G.A.1 en la orquestación de su accionar represivo. Asimismo, con posterioridad se tratará la vinculación que pudo acreditarse en el juicio entre los dos C.C.D.T. mencionados.

En dicho Informe se encontraron comisiones de personal de la Brigada Xma. –ubicada en la otrora Capital Federal- a las áreas 112 y 114 –correspondientes a partidos del Gran Buenos Aries-, como así también la comisión de personal de las unidades comandadas por aquella a la Central de Reunión de Información de la Tablada, Provincia de Buenos Aires, lo que comprueba el trabajo estructural organizado por sub-zonas y áreas. El Informe citado, además, quiso "…establecer la lógica de funcionamiento y los lugares de origen de los diversos grupos que operaban en las áreas donde se ubicaron los CCD."

De él surge que: "A principios de 1977 el Comando de Brigada X de Infantería se adelantó a la "zona" (sic) más comprometida de la sub-zona mediante un puesto de Comando Táctico -la Central de Reunión de Información (C.R.I.)- que pasó a funcionar en dependencias del R.I. 3 de La Tablada…. El personal que operó en este puesto adelantado, perteneció principalmente a las Divisiones II (Inteligencia) y III (Operaciones) de la Brigada de Infantería X. La C.R.I. contó con el abastecimiento de personal de las unidades de la Sub-zona 11."

En tal sentido, el informe señala que personal del G.A.1 fue comisionado a la "Central de

#27102653#235367762#20190524114028125

Reunión de Información" de la Brigada Xma, tal es el caso del capitán Gustavo Gómez Olivera, el Capitán Domingo Armando Giordano y Jorge Héctor Soto. Si bien los nombrados fueron asignados a esa Central con posterioridad a los hechos objeto de debate (desde 1978 hasta 1981), ello indica la participación activa que tuvo esa Unidad en la denominada L.C.S.

Esa información, se ve corroborada por los legajos personales del ejército incorporados por lectura al debate de: el Capitán Gustavo Gómez Olivera, quien se presenta en el G.A.1 el 20 de diciembre de 1977 y sale –ya como Capitán- en comisión de servicio a la Tablada el 16 de enero de 1978 hasta el 4 de mayo de 1979 (fs. 106/108); el Capitán Domingo Armando Giordano, quien el 8 de febrero de 1979 pasó a prestar servicios al G.A.1 y pasó en comisión a la CRI el 28 de marzo de ese año hasta el 11 de enero de 1980 (ver fs. 183/189 de su legajo personal); el sargento 1º, Jorge Héctor Soto, quien prestaba servicios en la batería "B" de la Unidad y a partir del 7 de marzo de 1979 "sale en comisión de servicios ordenada por la Br. I. X. a la central de Reunión de Información –Ba. Cdo. y Serv." hasta el 1 de diciembre de 1980 (fs. 96/108 de su legajo personal) y el Sargento José De Jesús Espínola, quien el 3 de enero de 1978 "pasa a continuar servicios a la Ba. Cdo. y Serv. (en comisión en la CRI Cdo. Subz. 11)" hasta el 5 de marzo de 1979, siendo calificado en ese período por el capitán Gustavo Gómez Olivera como Oficial de

#27102653#235367762#20190524114028125

Inteligencia -s.2- (ver fs. 71/77 del legajo personal militar del causante).

Además, el Informe del Ministerio de Defensa expresa en punto a las unidades bajo el comando de la Sub-zona que: “Algunas de estas unidades, como el RI 3, RI 6, RI 7 funcionaron también como lugares para la “legalización” de los detenidos, que fueron dejados en vehículos en distintas unidades militares. Este mecanismo formaba parte de la transición de la condición de detenido-desaparecido a la de detenido-legalizado de los secuestrados en Vesubio. Luego de ser “liberados” eran obligados a firmar declaraciones preestablecidas en las que confesaban los supuestos delitos.”

El Grupo de Artillería n° 1 “Brigadier General Iriarte” no fue ajeno a esta modalidad. Basta recordar el caso –que se tratará posteriormente en esta sentencia- de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, quien estuvo cautiva en el C.C.D.T. “Sheraton” y fue “legalizada” mediante la realización de un sumario militar una vez que fue conducida al G.A.1.

Asimismo, en el transcurso del presente juicio, diversos testigos (Guillermo Lorusso, Arnaldo Jorge Piñón, Roberto Arrigo y Rolando Zanzi Vigoroux) mencionaron situaciones similares a la citada en el informe, en punto a que cuando estaban privados ilegalmente de su libertad fueron trasladados del C.C.D.T. “Vesubio” en un vehículo

#27102653#235367762#20190524114028125

que luego fue dejado en la vía pública con ellos maniatados y encapuchados, para ser “encontrado” a la brevedad por personal del G.A.1 y “legalizados” mediante la sustanciación de un sumario militar y luego trasladados a la Sub-comisaría de Villa Insuperable.

Si bien el Grupo de Trabajo, para la confección del mentado Informe, no contó con los Libros Históricos de la Brigada de Infantería Xma. anteriores a 1979, se aclaró que, para estos casos, se tomaron como fuentes *“…los boletines en los que figuran las altas y bajas de cada unidad.”,* por ello, pudieron reconstruir su organización y determinar quiénes fueron sus Jefes y Sub-jefes. Así, durante el período 1976/1978 ejercieron la comandancia: Adolfo Sigwald y Juan Bautista Sasiaiñ. Fueron Segundos Jefes: Héctor Humberto Gamen, los años 1976 y 1977, y Ernesto Jorge Álvarez, en 1978.

En tal sentido, del Libro Histórico del G.A.1 (que fuera incorporado por lectura al debate), en el capítulo correspondiente a 1976, surgen diversas inspecciones y visitas realizadas a la Unidad, entre otros, por: Sigwald, Gamen y Sasiaiñ. Como se señaló en las resultas de la presente sentencia, Héctor Humberto Gamen fue apartado del proceso en esta instancia por incapacidad sobreviniente. En punto a los Jefes de la Xma Brigada, se incorporaron sus declaraciones indagatorias por encontrarse fallecidos; de las que se desprende cuál era el modo de operar de las

#27102653#235367762#20190524114028125

fuerzas armadas en esa jurisdicción en la denominada L.C.S..

Así, de Adolfo Sigwald, se cuenta con la declaración que luce a fs. 174/87 del Legajo de Extradición de Suárez Mason de la causa n° 450, cuanto aquella obrante en los principales de ese expediente a fojas 1685/1704).

En aquella brindada ante la Cámara Federal de Apelaciones, el 28 de julio de 1986 en los términos del art 235, 2do párrafo del C.J.M., Sigwald expresó que se desempeñó como Comandante de la Décima Brigada de infantería desde diciembre de 1975 hasta la primera quincena de diciembre de 1976. Reconoció haber sido Jefe de la Sub-zona once y que bajo su comando estaban, entre otros, el Regimiento 3 de Infantería de La Tablada" y "el Grupo de Artillería uno de Ciudadela". La sub-zona estaba dividida en áreas: "112, 113, 111 y 114". Indicó que ***"la Brigada Operó contra la subversión****… que* ***se aplicaba*** *-en general-* ***lo referente a las luchas terrestres del Ejército, ataque, cerco, rastrillaje, persecución****. Las operaciones de seguridad eran las contribuyentes a las operaciones de ataque, es decir,* ***control de personas, de tránsito, apoyo a la población****, etc."*. Al ser consultado sobre las operaciones encubiertas, leyó el Reglamento *"R.B 136-1, edición 1969, "Terminología Castrense en las fuerzas terrestres", página 270,* ***"Operación Encubierta" (inteligencia) "actividad planeada y ejecutada en forma secreta, pero no ilegal"*** *donde se*

#27102653#235367762#20190524114028125

*menciona la palabra encubierta desde el punto de vista militar…. **La Brigada no tenía cuerpo de inteligencia, sino "tropa de inteligencia" que actuaban en las operaciones militares. Dentro de las operaciones que se efectuaban contra la subversión, se actuaba revisando casas, departamentos, fábricas, quintas,** etc; es decir, **todo lugar que se pudiera sospechar que había elementos subversivos.** Los reglamentos mencionados, permitían actuar sobre estos lugares, **secuestrando elementos y deteniendo personas.**"* (el destacado aquí agregado).

A continuación, hizo un recuento de la normativa castrense (R.C.8-2 –Tomo III reservado, Tomos I y II público; R.C. 8-3 reservado; R.C. 8-1 público; R.C. 2-3 reservado; R.E. 9-51 que reemplazó el R.V. 150-10 R.V. 150-5 reglamentado por R.E 10-51 reservado y el R.C 2-2). Se aclara que en esta sentencia algunos de esos reglamentos fueron incorporados por lectura al debate y fueron analizados en los puntos que anteceden, otros serán descriptos al analizar la responsabilidad-.

Sigwald expresó que las órdenes que él impartía en la L.C.S. iban dirigidas al Jefe de su Estado Mayor y a los Jefes de las Unidades. En la Brigada había una ***"División que era Inteligencia… y en las Jefaturas de las Unidades tácticas existían, entre otros grupos de asesoramiento… un "grupo de Inteligencia""***, que no era operacional –dijo- pese a lo cual explicó acto seguido que **la inteligencia *"… es la explotación de la información.*** *Que por*

#27102653#235367762#20190524114028125

distintos medios las Unidades, Brigadas y Cuerpos, etc. les llegan informaciones ***sobre el enemigo****, de estas informaciones los departamentos de la fuerza, hacen inteligencia, tratan de penetrar en la información para concluir que la misma es cierta, errada o errónea, si tienen conexión con otras informaciones que ya se poseen, etc.”* (el resaltado nos pertenece).

Aclaró que **quien detuviera (al sospechoso de ser subversivo)** ***“…lo sometía a un somero interrogatorio- identificación, actividad que desarrollaba, a qué correspondía la actividad en la que había sido encontrado-. Que el segundo interrogatorio****, si fuera necesario luego del primer interrogatorio,* ***lo efectuaba o se realizaba a nivel del área, en cuya oportunidad el jefe del área podía pedir el apoyo de personal técnico de inteligencia – interrogadores-. Teniendo el segundo interrogatorio el Jefe de área producía un parte circunstanciado al Comandante de Sub-zona****, agregando los elementos probatorios que pudiera haberse hecho****, este parte era elevado al Comandante del cuerpo Uno, quien disponía la situación del supuesto subversivo.”* **El personal no técnico, describió,** ***“…tenía algún conocimiento sobre ese tipo de trabajo por algún curso que pudiera haber efectuado****. Que… en los anexos de las órdenes de la lucha contra la subversión se indicaba cómo se debía interrogar a sospechosos,* ***nunca empleando coercitivas físicas, ni de tipo psicológico.”*** **Pese a ello, acto seguido indicó que esa** ***“flexibilidad era consecuencia de la***

#27102653#235367762#20190524114028125

situación que tenían que enfrentar las Fuerzas Armadas*, en este caso Ejército,* ***ante un enemigo mimetizado entre la población****, instruido militarmente, ideológicamente concientizado ante la cual, el Ejército tuvo que operar en cumplimiento de un acto de servicio…. Las personas (detenidas) se podían poner, a través del Jefe de área a disposición del Juez Federal o, sino, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ya directamente a través del Jefe de Sub-zona."* (el destacado aquí agregado).

En punto a la selección de los blancos a los que se debía dirigir la L.C.S. expresó que ello surgía del accionar de las propias fuerzas, de acuerdo a los informes que podía recibir de la misma población, que podía informar a la policía, entre otras fuerzas de seguridad. Las fuerzas que constituían el área procesaban la información y de acuerdo a ello actuaban, deteniendo a los sospechosos, bien los integrantes de la misma fuerza al efectuar los patrullajes podían detectar datos y actuar directamente. *"…El Comandante del Cuerpo, por medios que no eran conocidos por el declarante, podía precisar los blancos a examinar…"* ésos eran los únicos blancos que la Sub-zona planeaba.

También indicó que el personal de la Policía provincial en alguna ocasión podía colaborar en operaciones militares, no sólo actuaba en operaciones de seguridad. Aclaró que ***"…la policía se encontraba bajo el control operacional de las***

#27102653#235367762#20190524114028125

Fuerzas Armadas, *es decir,* ***actuaba en todo lo que era actividad militar, menos en lo que era la parte administrativa****. Los Jefes de área podían solicitar a los jefes policiales colaboración, ya sea por medio de la* ***colaboración de hombres, rodados****, etc.* ***Los jefes policiales tenían la obligación de colaborar, pero las dependencias policiales no estaban subordinadas al Ejército. Los Jefes de área no podían dar órdenes dentro de la dependencia policial****. Que el personal policial que actuaba en la zona del declarante era dependiente de la División Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que revistaba en las Comisarías o en las Unidades Regionales, exclusivamente."* Describió que **el personal a su cargo podía actuar** de uniforme o **de civil,** ***"esto último como medida de enmascaramiento y como consecuencias de dolorosas experiencias tenidas al enfrentar a los delincuentes subversivos*** *vestidos de uniforme el personal que actuaba contra ellos."*. En cuanto a los vehículos, indicó que *"…cabía la misma versión, se hacía con rodados policiales, vehículos no oficiales o identificados reglamentariamente, ya sea del ejército o de la policía."* –el destacado aquí agregado-.

Cuando fue interrogado por el **lugar de reunión de detenidos**, dijo que: ***"Los Jefes de área mantenían a su disposición –en el concepto de control operacional- cualquier Comisaría o Unidad Regional de su jurisdicción****. Preguntado el declarante por sobre si en las dependencias policiales había dependencias o partes destinadas*

#27102653#235367762#20190524114028125

exclusivamente a las fuerzas armadas, restringidas; manifiesta que ***la Fuerza Ejército lo que utilizaba de las dependencias policiales son áreas controladas, es decir que a las mismas sólo se puede entrar con la autorización expresa de quien está a cargo de esa área controlada****. Esto de acuerdo a los reglamentos de la fuerza a ese respecto.* ***Que en estas áreas controladas se ponía a detenidos de la lucha contra la subversión****, ello de acuerdo a la peligrosidad de los mismos y como una medida de seguridad. Por otra parte, podían existir personas supuestamente subversivas que estaban detenidos en la parte que no era controlada. Manifiesta también el declarante que había Comisarías en que pese a existir personas supuestamente subversivas detenidas, no tenían personal del ejército allí cumpliendo alguna función…* ***Muchas veces el área controlada estaba a cargo de la policía. En ocasiones concurría en forma periódica o aperiódica fuerzas del ejército, pero sin quedar este, o nunca manteniendo a su cargo custodiar detenidos.*** *Se puede agregar al respecto que* ***el Jefe de la dependencia policial que estaba bajo control operacional recibía las órdenes correspondientes para la custodia de estos detenidos****.”* –el destacado aquí agregado-. Además, señaló que las Brigadas de Investigaciones dependían de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Su Jefatura dependía del Comando del Cuerpo de Ejército uno. Indicó que **el lugar para alojamiento de los detenidos de la Sub-zona eran las Comisarías y Unidades Regionales**, no

#27102653#235367762#20190524114028125

las Brigadas de Investigaciones, salvo que por cuestiones de inmediatez los subversivos hubieran sido alojados en las dependencias de las Brigadas de Investigaciones hasta que el Jefe de área dispusiera el traslado al lugar de alojamiento que correspondiese. Al ser consultado sobre el nombre de los jefes de las unidades bajo su comando, indicó, que el Jefe del G.A.1 era Ildebrando Pascarelli.

Recordó las disposiciones de las órdenes 404 y 405 de 1974 y 1977, respectivamente, –ya mencionadas en el acápite anterior-. Además, señaló que **el *"grupo de Inteligencia dentro de las áreas estaba integrado por un Oficial de Inteligencia, con el grado de Tte. Primero, o Capitán y un suboficial."*** Reiteró que ante la ausencia de personal técnico para interrogar a los detenidos, lo hacía personal que tenía algún conocimiento al respecto por el hecho, ya dicho, de que había efectuado un algún curso o cursado durante algún período dicha especialidad –el destacado aquí agregado-.

En cuanto a **las áreas bajo control operacional donde se alojaban detenidos presuntamente subversivos en las Comisarías de la Policía de la provincia de Buenos Aires**, dijo que *"el personal policial que estaba… no tenía más restricciones que las ya expuestas en lo que hace al significado del "control Operacional"; que* ***en consecuencia cuando se alojaba un detenido en una Comisaría en calidad de supuesto subversivo, el jefe***

#27102653#235367762#20190524114028125

de la dependencia, debía conocer que dicho detenido lo era en calidad de incomunicado o no y en consecuencia el mismo por su calidad sabía cómo debía proceder*…"*

En su segunda declaración Sigwald, primero realizó aclaraciones a su anterior declaración (la informativa antes citada). Así, dijo en punto a quién determinada *"…los blancos a que se dirigían los encargados de la lucha antisubversiva"* y aclaró que *"…**cuando los blancos eran detectados por las áreas lo informaban al Comando de Sub-zona, el cual ordenaba o no su ejecución, salvo blancos de oportunidad, los cuales se ejecutaban directamente y luego se informaba al Comando de Sub-zona.**"* Asimismo, mencionó –para elucidar lo mencionado en punto a los lugares de detención- que en la ciudad de La Pata *"…los únicos lugares de detención de personal subversivo eran las Comisarías…* -como ejemplo, recordaba- la 8va".

Añadió, al ser preguntado por los detenidos en el C.C.D.T "Vesubio" que: *"…**los únicos lugares de detención autorizados por el causante y controlados por el causante, eran las comisarías** de... que estaban **instaladas en cada una de las áreas** que confirmaban, **que conformaban el ámbito de la Sub-zona 11...**"* –el destacado nos pertenece-. Señaló que **el asiento del Comando de la Décima Brigada y, por consiguiente, de la Sub-zona 11, durante el ejercicio de su comandancia fue el asiento del Comando de la Décima Brigada, los**

#27102653#235367762#20190524114028125

Cuarteles de Palermo en la Capital Federal, *"exclusivamente"* (sic). Asimismo, dijo que: *"…lo que estaba ordenado era que, si alguna otra fuerza armada o de seguridad tenía necesidad de operar en jurisdicción que correspondía al suscripto en sus áreas, debían comunicarlo, ya sea al Jefe de área o al Comando de Sub-zona. Así se hacía, quizás haya sucedido que, en alguna oportunidad, por razones de urgencia, esto no se haya hecho y la comunicación al Comando haya llegado con posterioridad a la incursión o tránsito de otras fuerzas por esa jurisdicción, pero la norma establecida por él suscripto era que debían comunicar al Jefe de área o comando de zona".*

De otra parte, al ser preguntado en particular por la L.C.S. en la sub-zona dijo recordar dos situaciones que llegaron a su conocimiento en las que, alegando operaciones antisubversivas, oficiales subalternos *"se habían llevado consigo"* a dos *"coperas"* de un bar donde estaban; era personal del "Escuadrón de Exploración que tenía su asiento en la Tablada" y procedió a pasarlos a retiro y, en otra oportunidad, personal del Regimiento de Infantería 7ma., también, aduciendo operaciones antisubversivas *"se habían hecho para sí dos autos"* y *"habían intercambiado las piezas"* confeccionando un automóvil *"para su uso personal",* dichos oficiales habían sido sumariados.

Dijo que: "el segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada Décima, en

#27102653#235367762#20190524114028125

consecuencia, de la Sub-zona 11, era el entonces Coronel Gamen.

Describió que: ***"(e)n la lucha contra la subversión… actuó todos los efectivos de la Brigada en forma rotativa; no había Fuerzas de Tareas fijas que actuaran contra la subversión y el resto de los oficiales, suboficiales y tropa se dedicaran exclusivamente a la instrucción de tropas o a la instrucción de cuadros o a las tareas normales que se desarrollan en una Unidad****, sino que toda* ***la Brigada actuaba en estas operaciones*** *en forma rotativa,* ***en fracciones reducidas del orden de la Sección****, aproximadamente, pero en forma rotativa, de manera que toda la Brigada ha actuado en la guerra contra la subversión."* –el destacado aquí agregado-.

Añadió, *"****(e)n casos de bajas por muerte producidas en las filas del enemigo esos cadáveres eran entregados a la Policía para su identificación y posteriores trámites****. Quiero recordar, señor Presidente, que en el año 76, todos los hechos relacionados con la subversión se encaminaban legalmente por* ***dos vías: Por intervención de un Juez Federal o por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Interior*** *cuando así correspondía, como eran las disposiciones a Poder Ejecutivo, no así en el año '76 no actuaba, para estos hechos, la Justicia Militar, cuestión que pasó después, pero* ***en el año 76*** *eran las dos vías, de manera que, seguramente* ***con conocimiento del Juez, la Policía***

#27102653#235367762#20190524114028125

era la que se encargaba de estos trámites.” –el resaltado nos pertenece-.

En punto a cómo ejercía el control de la fuerza a su cargo, dijo: *“…**el control**, era el control que exige todo comandante o jefe de tropa, que lo hace mediante -y así lo hice- en forma personal, **concurriendo a todas mis unidades periódicamente y por los Informes que las unidades obligatoriamente tenían que pasarme, pasar al Comando, de las operaciones en desarrollo y por reuniones periódicas que realizaba con todos mis Jefes de unidades, no solamente para tratar el tema del desarrollo de la 'lucha contra la subversión,** sino también otros temas que hacían a la conducción de la Brigada. … (D)ebo recordar que la Brigada, como casi todas las unidades del Ejército… a la vez que desarrollábamos esta guerra dentro del marco de la guerra revolucionaria, seguíamos instruyendo a nuestros soldados conscriptos, seguíamos preparando a la unidad para la guerra y se desarrollaban casi todas las actividades de carácter común: instrucción de oficiales o, técnica del arma, etc. etc. Por eso expresé hace un momento que en la lucha contra la subversión intervinieron todos los efectivos de la Brigada, pero rotando…”*

Las reuniones informativas de los Comandantes de Sub-zona con el Comandante de Zona *“Se realizaban en el Comando de Cuerpo con asiento en Palermo, presididas normalmente por su comandante -en ese momento el Gral. Suárez Masón- y **se***

#27102653#235367762#20190524114028125

realizaban… no más de dos reuniones o tres reuniones por mes*; una cada quince días, cada dos semanas o cada tres semanas.* ***Una reunión con todos los Comandantes de sub-zona, en cuyas reuniones los Comandantes de Sub-zona informaban al Comandante de Cuerpo sobre la situación en sus sub-zonas correspondientes…-creía- recordar de que el Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires intervino en alguna reunión****…"*

Al ser preguntado sobre qué autoridad decidía el ***"destino de las personas capturadas"*** dijo, que: ***"después de la detención…los jefes de área, después de hacer un primer interrogatorio, lo informaban al Comando de Zub-zona****, el cual a su vez lo informaba al Comando de Cuerpo. Quien disponía lo que había que hacer con ese detenido era el Comando de Cuerpo de Ejército I."* (el destacado aquí agregado). Con ello culminó su declaración.

Por su parte, Juan Bautista Sasiaiñ, declaró a fojas 28.847/55 de los autos que dieran inicio a la presente causa (n° 450), dijo, en lo que aquí interesa, que: *"…****durante 1977 y 1978 ocupó el cargo de Comandante de la Bridada de Infantería X con asiento en su comando de Palermo y las Unidades extendidas en el gran Buenos Aires hasta la ciudad de La Plata****. …Asume el Comando de la Brigada X aproximadamente a mediados del mes de diciembre de 1977 y entrega el Comando en similares circunstancias de diciembre de 1978"* (el destacado aquí agregado). Al igual que su antecesor, indicó

#27102653#235367762#20190524114028125

las unidades militares que le estaban subordinadas, **incluyendo el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela**. Además, expresó que también se encontraba bajo su comando operacional *"los elementos de seguridad de la Policía de la provincia de Buenos Aires, cuyos efectivos estaban en la jurisdicción territorial impuesta a la Brigada Xma"*. Dejo que la sub-zona a su cargo (11) estaba dividida en cinco áreas. **El área que comandaba el Jefe del Grupo de Artillería 1 en Ciudadela tenía como efectivos los de la Unidad citada y, eventualmente, el refuerzo de efectivos de la Compañía de Ingenieros X o, del Batallón Logística X. su jefe -entre 1977 y 1978- fue el General Fichera.**

Sasiaiñ expresó que: *"Después de un tiempo de haberse hecho cargo de la Brigada con un concepto claro de la jurisdicción, de sus problemas y de sus necesidades; y coincidiendo con una orden de operaciones recibidas del Comando del Cuerpo de Ejército I, aprovecha la oportunidad para impartir una orden de operaciones que respondiera en principio al encuadramiento de la orden superior y además a su particular forma de ver y entender,* ***cómo se debía continuar la guerra. En términos generales esa orden ratifica el concepto de conducción centralizada y ejecución descentralizada, es decir se da la misión, se dan los medios, se extiende el ejercicio de la autoridad a los Comandantes de áreas sin relegar el de responsabilidad que es propia del Comandante****. En términos generales se señalaba los siguientes aspectos que interesaban a la conducción:*

#27102653#235367762#20190524114028125

no actuar por reacción, sino por iniciativa, restringir la acción de libertad del enemigo. En el orden de importancia sobre el accionar del enemigo tenía primera prioridad el aparato político militar, luego los elementos de la subversión abierta y sucesivamente las organizaciones clandestinas y los organismos colaterales. Las fuerzas tenían amplia libertad de acción; debiendo evitar conflictos de orden gremial y político *y de corte policial….* ***(D)ebían realizarse operaciones de inteligencia, operaciones militares, operaciones de seguridad, operaciones "electrónicas" (sic), operaciones de acción cívica****. Esa orden, contenía, además, anexos complementarios donde se aportaba todos los elementos de juicio disponibles sobre el enemigo, todas las bases legales que debían tener en cuenta para operar y obviamente evitar su vulneración. Después se agregaban disposiciones logísticas, de finanzas, etc."* –lo destacado aquí agregado-.

Remarcó que: *"Un detalle importante: que contiene esta orden es* ***el adelantamiento de un escalón adelantado del comando de la Brigada al Cuartel del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada. La ubicación del Comando –Palermo- fuera de su jurisdicción, la distancia hacia las Unidades que comandaba, los malos medios de comunicación exigían la necesidad de un mayor contacto con las fuerzas que operaban, de allí la medida adoptada, en ese puesto adelantado se monta una Central de Reunión de Información, que concentra la información de las áreas, efectuaba u operabas un lugar para***

#27102653#235367762#20190524114028125

interrogatorio cuando fuera necesario, lugar de reunión de material capturado, lugar de análisis de documentación, carta de situación actualizada del enemigo. Estaba integrada con personal de la Brigada y de las Unidades fundamentalmente de los grupos Inteligencia y Operaciones de las Unidades*, la única área que no operaba bajo este esquema era el área del Regimiento 7…”* que elevaba sus propias evaluaciones al Comando da Sub-zona (lo resaltado nos pertenece). La Jefatura del puesto adelantado estaba a cargo de la Brigada, cuyo 2do Comandante la fiscalizaba casi a diario. Su Segundo a cargo en 1977 fue el General Gamen y en 1978 Jorge Ernesto Álvarez... El lugar físico de la Central de Reunión de Información estaba frente al Edificio de la Jefatura del Cuartel y del alojamiento de los Soldados del Escuadrón de Exploración Blindado X.

Señaló el indagado que si bien era posible que elementos de otras unidades (que no estuvieran bajo su comando) operasen en el terreno, existía *“…una disposición que toda Unidad que necesitaba operaren la Sub-zona debía pedir permiso para hacerlo fijando lugar y hora”*; pero era *“…un hecho real que eso no se cumplía en toda su extensión.”*. *“Prestado si* ***respecto al lugar de reunión de detenidos*** *que prevé el procedimiento de operación normal, dispuso la existencia de algunos lugares específicos en su jurisdicción,* ***contestó que los jefes de áreas tenían libertad de acción para el lugar de detección que generalmente fueron las Comisarías y que no fueron modificadas por el***

#27102653#235367762#20190524114028125

declarante*; excepto cuando se crea la Central de Reunión de Información que posibilita el traslado de aquel para su interrogatorio y análisis de aquellos detenidos que resultaren de interés. Pero su pasaje por este lugar estaba en el término de horas o el menor tiempo posible, hasta qué se cumplimentara el cometido."* (lo destacado aquí agregado).

En su declaración el entonces Jefe de la Sub-zona 11 expresó que: *"…además* ***la Brigada recibía información que 1e podían dar valor a algunos sobre la presencia de blancos en determinados lugares. Su ejecución directamente se le pasaba al área. Pero además las áreas que vivían intensamente revolviendo toda el área detectaba sus blancos y los ejecutaban... (A)lguien dijo "fue la guerra de los Tenientes" porque sin lugar a dudas fueron los oficiales de esa jerarquía que en su acción de patrullaje permanentemente o instalados en las bases de combate recibían el aporte de la información que la población le hacía llegar****. Preguntado cómo se determinaban los blancos planeados contestó: la inteligencia se nutre fundamentalmente y básicamente con la información que proporciona el escalón de mandos Superiores que normalmente tiene los medios técnicos para la detección y además tiene la suma de la información para procesarla debidamente. Esa información es recibida en la Sub-zona junto con una serie de interrogantes o preguntas que el Escalón Superior formula y que durante el desarrollo del combate se van obteniendo pequeños indicios para contestarle al Escalón Superior lo que pregunta. Que*

#27102653#235367762#20190524114028125

el Comando de Sub-zona hace suyo el documento del Escalón Superior; agrega al mismo lo que considera propio y particular para la Sub-zona y que sea producto de un análisis del propio Comando y se lo transmite a las Unidades. ***Las Unidades realizan la inteligencia con la información que le proporciona los elementos que están en contacto con la zona donde opera y transmiten la información que recogen al grupo de inteligencia de la Unidad. Además, el grupo de Inteligencia arbitra todos los recursos a su alcance para obtener información del área, explotación de prensa, conversaciones con representantes de empresas, con vecinos caracterizados de la zona y que además están alistados en la propia causa, con informes que a veces llegan en forma de anónimos y con información de detenidos incluyendo documentación.*** *Felizmente los guerrilleros escribían todo; de donde, la captura de uno de ellos, o el lugar en que habitaban, daba oportunidad para reunir valiosos elementos de juicio.* ***El área analizaba los elementos a su alcance y producía la Inteligencia y en algunos casos remitía detenidos y materiales a la Central de Reunión de Información para fue con los especialistas se hiciera un análisis más acabado.*** *Completa la inteligencia del área de la Sub-zona y formula su inteligencia. En consecuencia, con los elementos de juicio señalado las áreas o la Sub-zona estaban en condiciones de determinar sus propios blancos.”* –lo destacado aquí agregado-.

#27102653#235367762#20190524114028125

Describió que **las operaciones encubiertas se efectuaban *"…con personal no uniformado y en vehículos no identificables, (ello) respondía a una necesidad de mimetización, enmascaramiento, que se imponían cuando había que aproximarse a un enemigo el cual ya estaba fijado normalmente sin detectarse. Los vehículos no identificables fueron provistos por el Ejército."*** *"Preguntado si hubo algún cambio en lo que hace a inteligencia entre, su Comandancia y 1a anterior, dijo: que* ***la creación de la Central de Reunión de Inteligencia, la reunión informativa prácticamente semanal que el Comandante mantenía con los Jefes de áreas acompañados por los Jefes de Inteligencia respectiva."*** –lo destacado aquí agregado-.

"Preguntado si recuerda cuál era el procedimiento reglamentario sobre los cadáveres de los muertos en enfrentamiento, dijo: **Los muertos, se entregaban para que se hiciera cargo de teda 1a tramitación (de) identificación y entierro a la Policía del lugar de los hechos.** No obstante, tiene que señalar una circunstancia particular que se dio, no recuerda sin **en el año 1977 o 1978**, donde los muertos que generalmente debían ser llevados a **la Morgue de la Plata; ésta dejo de recibirlos por falta de espacio y hubo que proceder al entierro directamente, en los cementerios locales**."

Para finalizar expresó que deseaba *"manifestar la colaboración sin limitaciones que en todo momento recibía de los efectivos de la Policía*

#27102653#235367762#20190524114028125

de la Pcia. de Buenos Aires, y que en muchos casos costó la vida de alguno de ellos."

B) El Grupo de Artillería n° 1:

Reseñadas las declaraciones que anteceden que dan cuenta del modo de operar en la L.C.S. de las fuerzas armadas en la Sub-zona 11, corresponde ahora enfocarse en la estructura del Grupo de Artillería n° 1. En tal sentido, cabe señalar que sus jefes fueron, en el período que aquí interesa y unos meses antes: Hugo Ildebrando Pascarelli (desde 7 de diciembre de 1974 hasta noviembre de 1976) y Antonino Fichera (desde el 10 de diciembre de 1976 hasta enero de 1979). Como 2dos Jefes de la Unidad estuvieron: Juan Manuel Costa (durante el período 1976/77) y Rodolfo Enrique Godoy (1977/79).

Esa unidad se organizaba en tres Baterías: Batería de tiro "A" -Yatay-, Batería de tiro "B" –Tuyutí- y Batería Comando y Servicios -Ituzaingó-. Por otro lado, de la Sub-Jefatura de la unidad dependía la Plana Mayor compuesta por: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Finanzas (s1, s2, s3, s4 y s5, respectivamente). Ello, conforme surge del Libro Histórico de la Unidad, capítulos correspondientes a los años 1976 y 1978. Cabe aclarar que el de 1977 no obraba en los archivos y fue reconstruido parcialmente (documentación que fuera incorporada por lectura al debate).

#27102653#235367762#20190524114028125

Por su parte, la Batería Comando y Servicios tenía un Comando y dependencias de: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística, Comunicaciones y Finanzas. El G.A.1 contaba como dotación en 1976 con: 24 oficiales, 115 suboficiales, 23 soldados AOR, 539 conscriptos, un voluntario y un civil. Pese a ello, el 23 de marzo de 1976 se da de alta en la unidad al Capitán Julio Santiago Mansilla, proveniente de la Xma. Brigada de Infantería y a otro oficial proveniente del G.A.D.A..

El 24 de marzo de aquél año la unidad entró en “operaciones”, conforme lo dispusiera la superioridad y se desplazó a la zona de Campana a fin de colaborar con el Plan de Seguridad 2/76 (ya citado). En esa fecha, se dio de alta –también- a fuerzas “agregadas” de personal policial y de seguridad (44 oficiales y 218 suboficiales y tropa).

Ya en el terreno de operaciones, zona de Campana –área 111-, el 1 de abril de 1976 se dio de alta a más personal para cumplir la tarea encomendada; sumándose a la dotación existente: dos Capitanes y dos Secciones de B.I.M.I. (20 Oficiales, 8 Suboficiales y 120 Infantes de Marina). Entre el 7 y 8 de abril las fuerzas retornan al Cuartel y se da de baja al personal agregado, tanto militares (R.I.6 y B.I.M.I.) cuanto de Policía y Seguridad. El Capitán Julio Santiago Mansilla, siguió como fuerza agregada hasta su fallecimiento –en circunstancias

#27102653#235367762#20190524114028125

que serán narradas con posterioridad-, el 8 de septiembre de 1976.

Del Libro histórico, también, surge como "acto de arrojo" que: *"25 marzo 76: En el día de la fecha siendo aproximadamente las 0300 Hs* ***en un enfrentamiento armado contra elementos subversivos*** *resultó herido de bala calibre 9mm, que "interezó" (sic) zona deltoidea brazo derecho, sin lesión ósea, con orificio de entrada por zona anterior músculo deltoides y orificio de salida por posterior misma zona, el Capitán D. EDUARDO STIGLIANO."* –el destacado aquí agregado-.

Además de la lesión antes referida, en el capítulo destinado a las acciones de "guerra y operaciones militares" en el Libro Histórico citado se describen algunas de las **acciones llevadas adelante en virtud de la Orden de Operaciones 2/76**. Así, se relata:

"a) Desplazamiento de la Unidad a la Zona de Campana:

"18 Mar de 1976: Se recibe la 00 2/76. Se completa el planeamiento preliminar y concurrente. El área es subdividida en 3 Sub-áreas (Zárate, Campana y Escobar).

"24 Mar de 1976: El GA I (UR 12 (-)) inicia el desplazamiento hacia el área 111. -Arribo Sub-Área Escobar (Pilar) el 240215 Mar 76; -Arribo Sub-Área Campana el 240345 Mar 76; -Arribo Sub-Área Zárate el 240420 Mar 76. Tareas ejecutadas comunes:

#27102653#235367762#20190524114028125

Control selectivo de rutas, detenciones, clausura de edificios públicos y cierre de dependencias deportivas, políticas y gremiales.

"Se emite un comunicado a la población del área 111 firmado por el Jefe de área relacionado con la libertad de trabajo. Dicho comunicado se propala a través de las radios locales (Nuclear Campana) altavoces, periódicos, etc.

"Se entrega a los gerentes de los establecimientos industriales copia del mismo para su lectura y explicación al personal de las fábricas respectivas.

"27 Mar de 1976: **Se requiere la presencia de un Jefe de la Br. I Xma ante la acumulación de detenidos y no contar con un LRD adecuado**. La presencia voluntaria de oponentes contenidos en la Icia Básica y el resultado de los interrogatorios configuran un cuadro que "exede" (sic) la capacidad del G.A.1 (-) por su trascendencia.

"28 Mar de 1976: En la Sub-Área Zárate mientras se ejecuta el relevo del personal, fállese un suboficial de la PNA por un disparo de su propia arma.

"28 Mar de 1976: Como consecuencia de la exposición del J (de) área 111 al G-2 de la Br. I Xma, sobre la actuación del área 111 y sus necesidades es agregado al GA 1, 1 Sec. Tir. del RI-6.

#27102653#235367762#20190524114028125

"29 Mar de 1976: Se hace presente en el Pto. Cdo. del área 111, el Cte. Cpo. Ej. y el 2do Cte. de la Br. I Xma.

"29 Mar de 1976: El J área expone característica de la zona y alcance de la organización detectada a nivel nacional, localizada y desarticulada por el GA 1 en el área 111. **Se trasladan los detenidos a un LRD previamente reconocido (inicialmente isla, posteriormente una barcaza)**. **En la isla se encuentra una escritura que hace suponer que el oponente subversivo conoce los movimientos efectuados**.

"30 Mar de 1976: Se comprueba ausentismo muy elevado y posible complicación en la fábrica CARBOCOLOR. Se envía 1 Secc. Tir.. Se presiona a dueños y empleados obteniéndose -resultados positivos.

"**Se reconoce el polígono de Tiro Federal de Campana como posible LRD.**

"31 Mar de 1976: Se traslada el personal de detenidos al personal proporcionándoles atención médica. (sic)

"01 Abr de 1976: Se hace presente el personal del B Icia. 601. Se agrega 1 Sec. IM de la Sub-Área Zárate (Arsenal de Artillería de Marina).

"03 Abr de 1976: Se procede a evacuar al personal detenido (a cargo del B. Icia. 601) con destinos a Buenos Aires….

#27102653#235367762#20190524114028125

"06 Abr de 1976: Repliega el GA 1, por órdenes de Cdo. Br I Xma (003/76)." El "08 Abr de 1976: Las 3 Sub-áreas (Zárate, Escobar, Campana) se repliegan hacia sus cuarteles de Ciudadela."(lo resaltado aquí agregado).

Como resultado de dichas acciones se consignaron las siguientes bajas y heridos: "LISTAS DE PERDIDAS: 1 Suboficial Cpo. Cdo. (28 Mar 76); **LISTA DE HERIDOS: 1 Oficial Cpo. Cdo. (26 Mar 76)** y 1 Soldado (29 Mar 76). Observaciones: Falleció 1 Subof. Prefectura Nacional Marítima (Fuerza Agregada)."

En ese documento, se dejó asentada la transcripción del mensaje del Comandante General del Ejército, Jorge Rafael Videla, al conmemorarse el 25 de mayo de ese año, quien manifestó: *"El ejemplo de Mayo, expresado en el renunciamiento y el heroísmo de los prohombres que nos legaron una nación libre y soberana, nos impulsa a redoblar los esfuerzos y los sacrificios, para consolidar los valores que constituyen la esperanza, "escencia" (sic) de la Argentinidad,* ***hoy como ayer el Ejército Argentino continúa empeñado en la lucha por la libertad y la justicia. El enemigo es otro. Opera desde las sombras a través del crimen y la acción solapada. No tiene bandera. Rechaza toda moral, pero, hoy como ayer el Ejército Argentino vencerá en la lucha, aniquilando hasta el último vestigio de quienes, ignominiosamente, intentan vejar la "magestad" (sic) de la República****…"* –lo resaltado aquí agregado-.

#27102653#235367762#20190524114028125

Esa concepción sobre el rol del ejército fue replicada al mes siguiente, al cumplirse el 150 aniversario del Regimiento, cuando el 11 de junio el Teniente Coronel Hugo Ildebrando Pascarrelli dijo: "***La historia de nuestra tierra no había contemplado jamás una lucha semejante a la que hoy enfrentamos, que no reconoce límites morales ni naturales****, que se realiza más allá del bien y del mal que excede el nivel humano, aunque sean hombres los que la provocan. No ver y no querer ver, no es simplemente ceguera sino la más grande ofensa a Dios y a la Patria."* –el destacado aquí agregado- (ver copia nota periodística titulada "Más allá del bien y del mal", publicada en La Razón del 12 de junio de 1976, obrante a fs. 815 de la causa 17.974/84 "Sandobal, Jorge S/ denuncia "Colombres, Ricardo" del Juzgado Penal N° 2 de Morón, Legajo 679 de la causa n° 450 de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad). Ese día, los actos conmemorativos contaron con la presencia del Tte. General Jorge Rafael Videla, conforme surge, también, del Libro Histórico -ya citado- y de esa nota periodística.

Asimismo, resulta ilustrativo, en punto a la participación del G.A.1 en la denominada L.C.S. la anotación del Libro histórico de la unidad del *"17 Jun de 1976: Comunicado recibido con referencia a los operativos llevados a cabo por esta Unidad. A continuación, se transcribe el Exp. 1 I 65409/4 recibido por esta Unidad.*

#27102653#235367762#20190524114028125

"Al Jefe del Grupo de Artillería 1 GENERAL IRIARTE Comunico al Señor Jefe que el personal de cuadros y de tropa pertenecientes a esta Unidad que participaron de los operativos efectuados en la búsqueda del Señor Cnl. D. JUAN A PITA, han demostrado ser poseedores de un alto espíritu militar, el cual se ha visto reflejado en un trabajo sobresaliente pese a la carencia de vestuario y equipos que se adolece y las condiciones atmosféricas adversas en que actuaron. ***Es dable puntualizar, además, la permanente predisposición manifestada para ser empleados sin limitaciones de horario y circunstancias, ratificando los valores morales y capacitación técnica que han venido caracterizando a nuestras tropas en la lucha emprendida contra la delincuencia subversiva****. - FIRMADO: ADOLFO SIGWALD – Grl. Br. – Cte. Br. I Xma."* –el resaltado nos pertenece-.

Además, en el debate se escuchó a Miguel Ángel Campero, quien realizó la conscripción en el G.A.1 en 1976 y declaró bajo juramento que por orden de la unidad prestó colaboración en la vigilancia de una casa en San Andrés de Giles, Provincia de Buenos Aires; donde había un sótano que era utilizado como "cárcel del pueblo" en la que habría estado secuestrado el Vice Comodoro Echegoyen donde se había realizado un operativo antisubversivo. La declaración en extenso se mencionará posteriormente al tratar el caso que damnificara a Hobert y Maliandi.

#27102653#235367762#20190524114028125

También se cuenta con actuaciones Militares del Ejército que fueron incorporadas por lectura al debate, en las que se hace referencia al accionar del G.A. 1 en la denominada L.C.S. entre las que se pueden mencionar:

Las copias remitidas por el Ministerio de Defensa de la Nación del **legajo 31.102 del Archivo General del Ejército "causante: Ex Capitán Mansila Julio Santiago (M.I. 4.556.420) – AJM 41.742** Expediente J1 60101/1 de sesenta y dos (62 fojas) y Expediente 4Q01-3194/5 de tres (3) fojas.

El legajo nombrado en primer término, n° 41.742, se inicia en Ciudadela –en el G.A.1- el 10 de septiembre de 1976, por orden del Jefe de la Unidad quien instruye **al Mayor Roberto Obdulio Godoy** para que labre las actuaciones a raíz del fallecimiento de Julio Santiago Mansilla para determinar si ésta ocurrió "en actos de servicio". Cabe recordar que Mansilla había sido asignado por la Xma Brigada como fuerza agregada del Regimiento el 23 de marzo de ese año.

A fojas dos luce una declaración prestada por Hugo Ildebrando Pascarelli, quien -como jefe de la unidad- expresa que la función del Capitán **Julio Santiago Mansilla, en la unidad era la de Oficial de Inteligencia del G.A.1, teniendo como auxiliar al Tte. 1ero Luis Julio Guillot**. Se deja sentado en esa declaración que específicamente **Mansilla tenía a su cargo las "Operaciones encubiertas"** y que el 8 de septiembre de 1976, **se**

#27102653#235367762#20190524114028125

encontraba realizando un *"chequeo sobre un probable lugar de reunión de elementos de la subversión"*. Esa información había *"sido obtenida en jurisdicción del área ciento catorce como resultado de un interrogatorio."* –el destacado aquí agregado-. El Jefe de la repartición expresó, al ser preguntado sobre el lugar del hecho, que sólo podía indicar que fue en la calle Charcas altura tres mil de Capital Federal y que *"**la orden de reunión que indica el lugar preciso se encuentra en el archivo de la Sección Inteligencia de la Unidad** y considerando el tipo de operación ejecutada (encubierta), la procedencia de la información obtenida, la necesidad de mantener el secreto sobre este tipo de operaciones, hace a la necesidad de no proporcionar mayores detales de la misma en esta actuación. Que en caso de que el Comando inmediato superior lo ordene se procederá a sacar copia de la mencionada **orden de reunión de información**."* Al ser consultado sobre el motivo por el cual el occiso no estaba en un móvil oficial al momento del hecho, Pascarelli indicó que ese operativo *"se tenía que hacer simultáneamente a otros que requerían el empleo de vehículos oficiales ya que éstos últimos involucraban mayores riesgos potencialmente."* Aclaró, que Mansilla iba en un móvil no identificable y que se iba con móviles oficiales a los operativos que implicaban más riesgos.

Al declarar en ese sumario Luis Julio Guillot –a fojas tres- describió que **Mansilla, para las operaciones encubiertas, contaba con la**

#27102653#235367762#20190524114028125

colaboración del Oficial Inspector de la Policía de la provincia de Buenos Aires Jorge Ismael Sandobal (de quien se hablará con posterioridad en la presente sentencia) y el Sargento de Artillería Juan José Alegranza.

Guillot aclaró que el chequeo que debía realizar Mansilla era sobre una vivienda. Habitualmente, Mansilla para este tipo de operaciones utilizaba el arma reglamentaria y un revolver calibre 32 marca Rubí. Señalando que quien se hizo cargo de los efectos personales de Mansilla fue **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**, quien los retiró de la Seccional 19 de la Policía Federal. Al no encontrar entre ellos la pistola reglamentaria, se revisó la habitación de Mansilla en el casino de oficiales, sin dar con el arma de la dotación. A fojas cuatro, obra la declaración de Cunha Ferré.

En ese expediente, también, obran copias de dos órdenes del día de la unidad, en el que consta su agregación y su baja respectivamente. En particular, cabe consignar que en el de fecha 9 de septiembre (N° 173/76) se hace referencia, además al personal que estaría de servicio y turno la semana del 10 al 17 de septiembre en la repartición, para la Batería Comando y Servicios figuraba designado el **Tte. José M. Mainetti** y como suboficial Casadey (fs. 7).

En esas actuaciones, el Coronel Roque Carlos Alberto Presti, en fecha 21 de diciembre de 1977 dispuso: ***"Declarar que la afección y posterior***

#27102653#235367762#20190524114028125

fallecimietno del Capitán D. Julio Santiago Mansilla, guardan relación con los actos de servicio.” (fs. 60 del legajo) –lo destacado aquí agregado-.

También fueron remitidas copias del **expediente J.17 4001/23** causante **“Mayor Roberto Obdulio Godoy (N° de instrucción 11.754) herida de arma de fuego”**. En el cual se consigna que el 1 de marzo de 1977, el causante como “Oficial de Operaciones” del G.A.1, por orden del Jefe de la unidad, Antonino Fichera, procedió a **“ejecutar una emboscada con otros integrantes de la unidad en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires a fin de detener a un delincuente subversivo”** (el destacado aquí agregado). Éste se resistió y se dio a la fuga, lanzando una granada de mano. El Mayor Godoy, que estaba a cargo del operativo, fue tras él y, como el personal militar abrió fuego, resultó herido en la espalda a la altura del hombro. Fueron testigos del hecho el Cbo. Miguel Ángel Geijo y el Tte. Ricardo Guillermo Reyes. Esta actuación militar será analizada en mayor detalle posteriormente, al tratar la responsabilidad del enjuiciado.

Asimismo, fueron incorporadas por lectura al juicio las copias del **expediente letra J17 N° 4001/106** causante “Capitán de A. D. Eduardo Francisco Stigliano (institución n° 13.194), objeto: Herida de arma de fuego brazo derecho”. El sumario fue iniciado a raíz de la herida de bala sufrida por el nombrado el 26 de marzo de 1976, cuando se

#27102653#235367762#20190524114028125

encontraba de “Operaciones” –sin indicar el lugar del hecho, pero entendemos que fue cuando la unidad se desplazó a la zona de Campana, Escobar y Zárate, circunstancia mencionada en el Libro Histórico de la unidad-. El Dr. Boyé, Teniente 1ro. Médico del G.A.1, certifica que atendió desde el 27 de marzo hasta el 21 de abril, al Capitán Stigliano quien presentaba herida –no grave- de arma de fuego en el brazo derecho. El oficial instructor fue el Tte. José María Mainetti, ante quien depusieron los intervinientes y quien elaboró el informe final. En él se señala que *“Eduardo Francisco Stigliano, jefe de la Batería de tiro “B” “Tuyutí”... el día veintiséis de marzo del corriente año,* ***siendo las dos horas aproximadamente, encontrándose el causante como jefe de un operativo antisubversivo,*** *sufrió una herida de bala en el brazo derecho, impacto que recibe al salir de la cubierta en la cual se encontraba parapetado, a los efectos de repeler por el fuego a los delincuentes subversivos que huían disparando sus armas.”* –el destacado aquí agregado- (fs. 14).

También, podemos mencionar las constancias del **legajo personal de Luis Julio Guillot** –que fuera incorporado por lectura al debate-, de las que surge que: el 15 de octubre de 1974, con el grado de Temiente era **“Oficial de Inteligencia” del G.A.1** Con fecha 20 de diciembre de **1974 había realizado el curso de “Seguridad para S2 de las Unidades”**, en esa época el curso se realizaba en la Escuela de Inteligencia y duraba 18 días. El

#27102653#235367762#20190524114028125

nombrado se graduó con promedio 88,10, con un concepto final de "Excelente". **Al ser promovido a Tte. 1ro siguió con ese cargo hasta el 10 de enero de 1977**, cuando fue trasladado al CMN de El Palomar (fs. 183,190, 196 y 208 del mentado legajo).

Algunos de los legajos mencionados precedentemente fueron objeto de análisis del el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas… en el Informe ya citado. En éste, también, se hizo referencia a reclamos administrativos realizados por quienes revistieron en el G.A.1 y manifestaron haber actuado en la denominada "lucha antisubversiva", de los que podemos mencionar:

*"**Reclamo del Mayor Juan Manuel Costa** del "28/10/78" (sic) -debe decir 28/10/87- donde destaca su participación en la LCS. "Es destinado al GA 1 como Oficial de Operaciones donde tuvo a su cargo la planificación de numerosas operaciones de seguridad, y en varias oportunidades también la ejecución. En 1976 se desempeñó como 2º Jefe saliendo con la misma en operaciones de mantenimiento de la seguridad el 24/3/76 a zonas críticas que no eran de su responsabilidad territorial. Finalizadas las mismas, durante los dos años de su 2º jefatura, **76 y 77, planificó y dirigió o supervisó numerosas operaciones en el área más conflictuada del Gran Buenos Aires". "El grado de participación en este periodo se puede apreciar por las bajas sufridas: 1 Of Subalterno muerto en Operaciones, 2 Of Subalternos Heridos en combate**, 2 Of Subalternos por*

#27102653#235367762#20190524114028125

baja administrativa” –el destacado aquí agregado-. El reclamo obra a fs. 203/209 del legajo personal del nombrado que fuera incorporado por lectura al debate. Si bien no se mencionan los nombres de los heridos, puede tratarse de: Stigliano o Godoy, en los hechos mencionados precedentemente; como así también puede referirse a José María Mainetti –herido, como se verá, en el operativo que culminó con la muerte de Graciela María Maliandi y Carlos Alberto Hobert-.

Así también se hizo referencia en el Informe del Ministerio de Defensa –ya citado- al reclamo realizado por **el Mayor Miguel Ángel Cabanillas** -quien se desempeñó desde 1975 como “Oficial de Arsenales” del G.A.1 hasta que pasó a revistar con el grado de Capitán como Jefe de la Unidad Comando y Servicios el 11 de febrero de 1977-, el 8 de febrero de 1988, cuando eleva al Presidente de la Nación un reclamo por no haber sido ascendido al grado de Tte. Coronel, donde dice: “El aspecto particular expresado, al cual le atribuyo gran importancia, para el esclarecimiento de mi conducta militar y mi desempeño como tal, se remonta a **marzo de 1976, durante el cual y en meses subsiguientes, la unidad en la que prestaba servicios (GA 1 - Ciudadela) formando parte del Plan Nacional de Seguridad, participó con la masa de su personal en distintos operativos tendientes a contrarrestar el accionar de las bandas de delincuentes subversivos. En dicho período y en los correspondientes años posteriores, me desempeñé**

#27102653#235367762#20190524114028125

ocupando distintos puestos, tales como: jefe de Sección de Recuperación; jefe de Sección Operacional; jefe de Equipo Especial; otras tareas impuestas por la Jefatura de la Unidad… Deseo aquí dejar absoluta constancia que nunca solicité se me eximiera del cumplimiento de misión alguna por ardua o dolorosa que fuera" –el resaltado aquí agregado-. Indicando que sus superiores de aquella época podían dar razón de sus dichos, entre los que se encontraban. Hugo Ildebrando Pascarelli, Antonino Fichera, Juan Manuel Costa y **Roberto Obdulio Godoy** (ver el legajo personal del nombrado que fuera incorporado por lectura al debate, en particular fs. Refoliado AGE 241/243).

Por su parte, entre los legajos de los suboficiales del G.A.1 que fueran incorporados por lectura al juicio se encuentran algunos de los que surgen menciones a la denominada L.C.S.

En el legajo del **Cabo Oscar Pedro Fraire**, quien se desempeñó en la Batería "A" del G.A.1 desde el 31 de diciembre de 1975 hasta el 4 de marzo de 1979 (ver fs. 25/37 del legajo personal). En aquél, a fojas 87/88, obra una declaración del causante, quien fue *"Preguntado» Sobre los antecedentes de la enfermedad que padece (y) dijo: que comenzó a sentir trastornos en el mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, cuando debió concurrir por primera vez al Servicio de Psiquiatría del Hospital Militar de Campo de Mayo (HM 602). Preguntado. Sobre las causas a que*

#27102653#235367762#20190524114028125

atribuye el haber contraído la enfermedad que padece y si a su juicio la misma ha sido adquirida o agravada en y por actos del servicio, dijo: que atribuye su enfermedad a ***las experiencias vividas durante su permanencia en Ciudadela (GA Mec. 1), en su participación en operaciones contra el terrorismo*** *y que piensa que puede haberse agravado por su situación económica, por un reciente problema familiar y por el temor a tener que repetir actuaciones que realizó con anterioridad; y que teme también que los delincuentes terroristas reinicien sus atentados contra personal militar; que no puede precisar si se ha producido en y por actos del servicio, pero que atribuye el agravamiento a su prolongada ausencia del núcleo familiar especialmente en el último año.”* –lo destacado aquí agregado-.

A fojas anteriores de ese legajo, se encuentra agregado un informe que da cuenta que: *“… desde su incorporación hasta el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, se desempeñó como Jefe de Subunidad del causante el Teniente 1ro y luego Capitán D MARIO ALFREDO CARBAJAL. Que desde el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho hasta el cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se desempeñó como Jefe de Subunidad del mismo el Capitán D OSCAR RAFAEL GOMEZ SEGURA. Que con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y nueve concurre al Hospital Militar de Campo de Mayo - Servicio de Psiquiatría (OD Cdo 221/79), regresando con fecha veintiocho de*

#27102653#235367762#20190524114028125

diciembre de mil novecientos setenta y nueve (OD Cdo 225A9) y que concurre nuevamente al mencionado Hospital, al Servicio de Clínica Médica, con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta (OD Cdo 41/80), regresando con fecha primero de marzo de mil novecientos ochenta (OD Cdo 41/80). Que el causante resultó "APTO PARA TODO SERVICIO" en los informes psicofísicos de los Anexos veintiuno (Informe Especial) de fechas quince de julio de mil novecientos setenta y seis, dos de agosto de mil novecientos setenta y siete y diez de junio de mil novecientos ochenta y uno, siendo en consecuencia confirmado y ascendido a los grados de Cabo, Cabo 1ro y Sargento, grado que actualmente ostenta.” Firmado por el Capitán Oscar Hugo Paillalef el 29 de marzo de 1983 –Oficial Informante-.

Ello motivó que el sumariante oficiara un pliego de preguntas para que contesten los superiores el causante en el G.A.1. El que contestó fue Gómez Segura que dijo: no recordar al causante. Pese a lo cual, ante la pregunta si recordaba que el causante haya participado en ese período en Operaciones Militares y de Seguridad, según lo determinado en el RC-9-1 (Operaciones Contra Elementos Subversivos) Cap V - Sec III y IV y en el RE-10-51 (Instrucción para Operaciones de Seguridad) Cap V y VI. Respondió: que no recordaba específicamente, “agregando que **todo el personal de la Subunidad participaba en todas las operaciones”**. No recordaba que en ocasión de ejecutar dichas operaciones -o con posterioridad a las mismas- el

#27102653#235367762#20190524114028125

causante hubiera planteado u observado en é1 trastornos de origen nervioso. Tampoco pudo agregar otro detalle o aspecto referidos al causante que ayuden a determinar el origen de los trastornos de origen nervioso que actualmente padece. Al no tener nada más que agregar, quitar o enmendar a su declaración, la firmó para constancia. (fs. 95 y 99 del mentado legajo) –el resaltado aquí agregado-.

Además, del **legajo del Cabo Andrés Abel Almirón**, quien se despeñó en la batería de tiro "A" del G.A.1 desde el 2 de marzo de 1977 hasta el 17 de noviembre de 1980 (fs. 52/65 de su legajo personal). En el legajo obra una declaración del nombrado, toda vez que padecía "síndrome post stress traumático" –el que a la postre devino en una "neurosis obsesiva post traumática", ver actuación ÑE 0356, año 1995, agregada a su legajo-, en la que señala como causas de su enfermedad: *"…podría ser debido a los conflictos en que he participado (Guerra contra la subversión, conflicto del TOAS, recuperación del RI Mee 3, participación en misión de Paz en la Ex Yugoslavia)… Preguntado; Cual fue su participación en la Guerra Contra la Subversión…. Dijo: que en la* ***lucha Contra la Subversión*** *he participado como Jefe de* ***Grupo de tiradores*** *cuando realizaba operaciones ordenadas por la superioridad, como así también,* ***integrando fuerza de tarea*** *mientras estuve destinado en el GA 1…."* (fs. 171/172) –el destacado aquí agregado-.

#27102653#235367762#20190524114028125

Por otra parte, del **legajo del Capitán (R) Roberto Alfredo Janza** (incorporado por lectura al debate) surge que se desempeñó en la Brigada Xma de Infantería donde fue designado como "J Ca. Cdo y Servicio" desde el 9 de diciembre de 1975 hasta el 11 de julio de 1977, con el grado de Tte 1ero. Asimismo, obra un reclamo al Comandante en Jefe del Ejército, de fecha 19 de septiembre de 1980, en el que expresa que: *"…**estuvo a cargo de enviar una sección de su compañía a operar en apoyo a la jurisdicción del GA1**: "En el año 1977 el nuevo Cte. Br. (Grl. Juan Bautista Sasiaiñ) dispuso, con el objeto de reforzar el área correspondiente al GA 1, que día por medio una sección de la Ca. (Compañía Comando y Servicios) a mi mando, operara en la mencionada jurisdicción. Por ser el único oficial subalterno que revistaba en esa subunidad, esa tarea estuvo exclusivamente a mi cargo"* (ver fs. 247) –el destacado aquí agregado-.

El informe del Ministerio de Defensa, también, señala las actuaciones militares 42.855, en donde obra el reclamo del conscripto Oscar Guzmán (AJM 42.855) en punto a que describe: *"Que **el día 22 de octubre de 1976 estando "de operacional"** y al bajar de la camioneta se enganchó en dedo anular (…) Que estaba de operacional cuyo jefe era el Tte. Torello, José (…) que cuando ocurrió el accidente estaba con Torello y el soldado conscripto clase 55 Macri, Norberto"*. *Torello y Macri declaran lo mismo. El legajo de Torello está elevado desde 2009, por lo cual no puede constatarse que haya información*

#27102653#235367762#20190524114028125

referente a los hechos. En el dictamen 0292/79 "surge de lo actuado que 22/10/76 en circunstancia en que el causante integraba el personal designado para un operativo, al descender del vehículo en que la cumplió se enganchó el anillo con un clavo perdiendo el dedo" –el resaltado aquí agregado-. Resulta menester indicar -en esta oportunidad- que José Carlos Torello, también, fue sindicado en el debate por los testigos como una persona que participaba de distintos operativos, entre los que se puede mencionar aquel en el que resultaron víctimas Carlos Hobert y María Graciela Maliandi –hecho que se desarrollará en extenso con posterioridad-.

Especial hincapié -en materia de la denominada L.C.S.- cabe hacer en punto a las constancias obrantes en el **Sumario CONSUFA 79783** –que fuera mencionado en el apartado anterior-. El legajo se inició por ante el Juzgado de Instrucción Militar 39 del Comando de la Xma. Brigada de Infantería. ***"Causantes: Tenientes Guillermo Máximo Moreira y Eduardo Roberto Goldaraz por Robo (art. 164 C.P.)"***.

Esos hechos de robo por parte del personal militar mientras estaban de "operacional" en la denominada L.C.S., no fueron los únicos acontecidos en la jurisdicción de la Sub-zona 11 como recordó Adolfo Sigwald en su declaración indagatoria (en punto a la sustracción de automóviles, cunado dijo que dos subalternos *"se*

#27102653#235367762#20190524114028125

habían hecho para sí dos autos”). Pero sí, **este sumario es uno de los pocos en los que se describe cuál era el modo de proceder del área 114 y del G.A.1 en la denominada L.C.S. en punto a las personas que se encontraban en uno de los C.C.D.T. (llamados L.R.D.) bajo su mando.**

El sumario se inicia con un Memorando de la Dirección General de Investigaciones, porque Personal de la Brigada de San Justo (de la Regional Morón) de la Policía de la provincia de Buenos Aires había tomado intervención ante la denuncia de robos reiterados en los que habría resultado damnificado F.J.F. A las 3, 15 horas del 28 de junio de 1977, el personal policial tomó contacto con la víctima en la intersección de la Avenida Provincias Unidas y San Martín (de San Justo, Pcia. de Bs. As.) quien les refirió que momentos antes dos personas jóvenes (sexo masculino), que viajaban en un automotor marca Fiat 125 color crema, mediante amenazas de arma de fuego le sustrajeron dinero en efectivo dándose a la fuga. Los policías, junto con el damnificado, recorrieron la zona y dieron con los cacos, quienes intentaron fugar nuevamente, pero, luego de que los policías disparasen al aire, detuvieron su marcha y fueron apresados.

Al ser identificados, resultaron ser: **Guillermo Máximo Moreira** –identificándose como **teniente, de 26 años de edad,** del Ejército Argentino con asiento en el Grupo de Artillería n° I “General Iriarte" de 1a localidad de Ciudadela, Pcia. de Bs.

#27102653#235367762#20190524114028125

As., poseedor da 1a cédula de identidad n° 6.156.189 P.F.A. y **Eduardo Roberto Goldaraz** –también de **Teniente, de 23 años,** de la citada unidad, con D.N.I. n° 10.963.715-, quienes en forma espontánea refirieron que momentos antes habían sustraído a otra persona –que no estaba con los preventores- dinero en efectivo y el documento de identidad. Los tenientes indicaron que el vehículo chapa patente B-l.238.2l6 les había sido provisto por la Unidad. El rodado quedó secuestrado junto con las armas reglamentarias y un revólver calibre 38 largo, marca "Colt Detective" n° 383.177 que estaba en el auto (fs. 4 del legajo). A las 11,30 horas de ese día, los detenidos, el material incautado y las cinco fojas con que contaba el sumario le fue entregado al Teniente Coronel Antonino “Ficheras”-sic- (ver fs. 7).

A fojas ocho del legajo, el Mayor Auditor del Comandado Brigada Xma, César Alvariñas Cantón, dictaminó que: “**los nombrados se encontraban cumpliendo un acto del servicio, corresponde ordenar la instrucción de un sumario militar**” –el resaltado aquí agregado-. En virtud de ello, Juan Bautista Sasiaiñ, ordena instruir sumario con intervención del J.I.M. 39. (fojas 9).

En su declaración indagatoria Moreira señaló que el día de los hechos habían salido del Cuartel junto a Goldaraz a las dos y veinte de la mañana por orden del Jefe de la Unidad a *“… realizar un **operativo encubierto… para realizar un contacto***

#27102653#235367762#20190524114028125

con el Destacamento Policial de Villa Insuperable *y luego dirigirse con el mismo propósito a la estación del Ferrocarril Sarmiento de Ramos Mejía Provincia de Buenos Aires.”* –el destacado aquí agregado-. Señalaron que de camino vieron a un masculino, y “espontáneamente” decidieron hacerle una “broma” y detuvieron el vehículo –conducido por Goldaraz- y le ordenaron que les entregase sus pertenencias, las que arrojarían unas cuadras más adelante. A pocas cuadras vieron a otra persona en igual situación y procedieron de la misma manera. Luego de unos instantes, vieron que eran perseguidos por un automóvil con varias personas y *“supusieron que se trataban de subversivos, circunstancias por la cual imprimieron mayor velocidad a su vehículo, saliéndose de la ruta número tres que transitaban tomando por distintas calles…”.* Al escuchar que los perseguidores abrieron fuego, se detuvieron e identificaron. Moreira señaló que Goldaraz, además del arma reglamentaria portaba un revolver. Moreira agregó que él *“llevaba en su mano derecha empuñada la pistola reglamentaria, pero que en ningún momento atemorizó apuntándole con la misma a los dos damnificados, pero que puede ocurrir que “inconcientemente” (sic) al hablar con los dos civiles y pedirles los elementos que llevaban consigo efectuara algún movimiento que permitiera una interpretación por parte de los mismos que los apuntara.”* (fs. 20/22).

Eduardo Roberto Goldaraz, hizo lo propio a fojas 25/27, y fue conteste en general con lo

#27102653#235367762#20190524114028125

manifestado por Moreira y en propias palabras dijo que el día del hecho: *"…se encontraba cumpliendo un* ***servicio "encubierta" (sic) ordenado por el Jefe de la Unidad, es decir, marchar a tomar contacto con personal de la Comisaría de Villa Insuperable."*** –el destacado aquí agregado-.

A fojas 41 del legajo obra una nota de antonino Fichera, en respuesta al requerimiento de la Justicia Militar, en el que hace saber: "Que los señores Tenientes D GUILLERMO MAXIMO MOREIRA y EDUARDO ROBERTO GOLDARAZ, **se encontraban de turno para la ejecución de operaciones encubiertas** el 270800/280800 Jun 77. **Que los mismos, integrantes del equipo especial nro 1 de la Ba. "B"/G.A. 1, habían realizado conjuntamente con personal de suboficiales un reconocimiento ofensivo de inteligencia** el 271730/2100 Jun 77, en jurisdicción del Área 114 (La Matanza). Que **el citado equipo** especial, **integrado por los señores Oficiales en cuestión y 6 (seis) suboficiales debía ejecutar** el 280430/0800 Jun 77, **un reconocimiento ofensivo de inteligencia en la Estación de Ramos Mejía**. Que para satisfacer lo ordenado **el citado equipo debía concurrir al LRD (Lugar de Reunión de Detenidos) del Área 114 a fin de obtener los medios de apoyo suficientes que le permitieran cumplir con su misión**. Lo expresado debía ser ejecutado con anterioridad de la hora fijada para la iniciación de la operación. Que **les "fué" (sic) asignado al equipo especial 1 (un) FIAT 125 Beige y 1 (un) CITROEN blanco**. Que los causantes deberían salir

#27102653#235367762#20190524114028125

aproximadamente a las 0345 Horas para poder cumplir su misión. Lo expresado no se realizó por las razones que motivan esta actuación y no pudiéndose determinar la hora de salida con precisión por cuanto no hicieron su presentación al jefe de turno. Que no se les fijó camino de marcha.” –lo destacado aquí agregado-.

A fojas 70 obra el dictamen 3217, realizado por el Mayor Auditor, Teófilo César Alvariñas Canton, del Comando de la Brigada Xma., mediante el cual se indica que del informe precitado *“producido por el señor Jefe del Grupo de Artillería 1, que establece la vinculación del hecho que da lugar a los presentes actuados con los actos del servicio.”.*

El 3 de marzo de 1978, se comunicó al señor Jefe del G.A.1, que el Mayor D OBDULIO GODOY y Teniente D JORGE GOLDARAZ, quienes prestaban servicios en esa Unidad, habían sido designados Defensores en las actuaciones Letra II 7 N° 3676/1, instruidas a los Tenientes D GUILLERMO MAXIMO MOREIRA y D EDUARDO ROBERTO GOLDARAZ (ver fs. 80).

A pedido de sus defensas tanto Moreira, como Goldaraz ampliaron su descargo. La declaración del segundo obra a fojas 108/109vta. y la del primero a fojas 110/112vta. La declaración de Moreira resulta muy descriptiva, ya que señala que: *“A la fecha veintiocho de junio de 1977, **los equipos especiales para la lucha contra la subversión funcionaban durante el espacio de 24 horas**, es decir*

#27102653#235367762#20190524114028125

que un ***equipo recibía por primera y única vez las órdenes de trabajo antes de iniciar el primer operativo del día, especificándose el horario de la operación encubierta*** *pero no el de salida de la unidad; quedando esto último subordinado a las necesidades de cada caso.* ***En este caso, había que llegar al lugar de reunión de detenidos, hacer despertar al detenido, hacerlo higienizar; además de que se vistiera adecuadamente como para pasar inadvertido en la vía pública. Había que llegar a la Estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento, ubicar al encargado de Estación Ferroviaria para explicarle que utilizarían alguna dependencia de la misma. Finalmente, había que ubicar al detenido en posición de poder trabajar****. Todo esto debía estar listo aproximadamente antes de las cero cuatro treinta horas de ese día. Además, el oficial de turno de la Unidad, no efectuaba el control de ese tipo de operaciones, es decir que no existía control de entrada y salida de la Unidad por parte de este Oficial de Turno, ni había presentación al mismo tampoco."* Luego sigue refiriéndose al hecho objeto de ese sumario. Se dejó constancia que no estuvo presente el defensor por encontrarse enfermo. Y antes de terminar dijo: "…***que para esa fecha nos encontrábamos en el pico de la lucha contra la subversión, siendo los servicios realizados en y por la Unidad de gran intensidad*** *lo que permitía disponer de solo unos pocos días para compartir con mi familia, motivando todo esto la tensión nerviosa*

#27102653#235367762#20190524114028125

que me llevara a realizar lo acontecido…” –lo destacado aquí agregado-.

En dicho sumario se tuvo por probado por unanimidad, en lo que aquí interesa, para el caso atribuido a Moreira, que: “…el acusado se encontraba de turno para la ejecución de operaciones encubiertas el 270800/280800/Jun/77.” (fs. 199); “que el 280430/2100 JUN 77, el acusado debía efectuar un reconocimiento ofensivo de inteligencia en la Estación Ramos Mejía” (fs. 200);” que en ocasión de ocurrir los hechos referidos en las cuestiones 1 y 5, el acusado se desplazaba en vehículo asignado para el cumplimiento de la misión citada en la cuestión 17” (fs. 201); “que para el cumplimiento de la misión asignada, el acusado debía concurrir previamente al lugar de Reunión de Detenidos del área 114, a fin de obtener los medios de apoyo necesarios! (fs. 202); “que no se fijó el camino de marcha que debía seguir el Teniente MOREIRA para el cumplimiento de la misión ordenada” (fs. 203). También se tuvo por acreditado, por mayoría, que Eduardo Roberto Goldaraz, que pertenecía al Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte”, había “*conducido, el 28 de junio de 1977, aproximadamente a las 02,15 horas, el automóvil Fiat 125, modelo 1976, color crema, motor M 125 - B - C 038/747921… hecho ocurrido en la intersección de la Avenida Provincias Unidas con la calle Acevedo de la Localidad de San Justo”* y Provincias Unidas y San Martín de la citada localidad (fs. 204/5); mientras que quedó probado

#27102653#235367762#20190524114028125

por unanimidad "…que el Teniente GOLDARAZ se encontraba de Turno para la ejecución de operaciones encubiertas el 270800/280800 JUN 77" (fs. 2014); "que el 280430/2100 JUN 77 el acusado debía efectuar, en compañía de otro Oficial, un reconocimiento ofensivo de inteligencia en la Estación Ramos Mejía." (fs. 215); "que en ocasión de ocurrir los hechos referidos en la cuestiones 22 y 23 el acusado conducía el vehículo asignado para el cumplimiento de la misión citada en la cuestión 33" -la mencionada anteriormente- (fs. 216); "que para el cumplimiento de la misión asignada, el Teniente GOLDARAZ debía concurrir previamente al lugar de reunión de detenidos del AREA 114, a fin de obtener los medios de apoyo necesarios" (fs. 217) y "que no se fijó el camino de marcha que debía seguir el acusado para el cumplimiento de la misión que se le ordenara." (fs. 218). En virtud de lo cual se dictó sentencia condenatoria, el 13 de octubre de 1978, con penas de prisión por el delito de robo reiterado y la accesoria de destitución. (fs. 219/237).

Al interponer recurso extraordinario, el 21 de diciembre de 1978, Moreira (fs. 314/317) primero plantea la incompetencia del Tribunal Militar, toda vez que: *"Analizando someramente vemos que la competencia y jurisdicción de los Tribunales Militares para el juzgamiento de los delitos encuadrados en el Código de Penal de la Nación es restrictiva y sólo corresponde cuando, conforme al art. 108 del Código de Justicia Militar en su inciso 2o sean cometidos por militares en actos del*

#27102653#235367762#20190524114028125

servicio militar o servicio de armas. ***Es decir que existe un requisito necesario y el mismo es que los delitos sean cometidos mientras se desempeña un acto del servicio de armas. Ahora bien, conforme surge de la sentencia del Honorable Consejo el suscripto iba a realizar una operación encubierta o clandestina consistente en el traslado de un detenido desdé el Destacamento Policial de Villa Insuperable a la estación de ferrocarril de Ramos Mejía.*** *Ahora bien resulta imposible encuadrar a las actividades clandestinas o encubiertas como actos del servicio de armas el art. 873 del Código de Justicia Militar define como acto de servicio todo acto que se refiere o tiene relación CON LAS FUNCIONES ESPECIFICAS que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Amadas ¿No puede alegarse que existía una orden de servicio para realizarse en automóvil particular,* ***dado que el FIAT 125 que usábamos no era un vehículo militar ni era un vehículo requisado o prestado, sin que los Oficiales intervinientes lleváramos uniformes****…" –el destacado aquí agregado-.*

Asimismo, el ciudadano Máximo Guillermo Moreira inició actuaciones a fin de ser incluido en los beneficios de la ley 22.924 –de pacificación nacional-, en ella presenta una nota más descriptiva que las anteriores, con fecha 26 de octubre de 1983. En ella dice: *"La acción que se me imputó ocurrió el día 28 de junio de 1977, aproximadamente a las 03.00 horas. El suscripto partió del GRUPO DE ARTILLERIA 1 "BRIGADIER GENERAL 1RIARTE" en un automóvil marca*

#27102653#235367762#20190524114028125

Fiat 125, proporcionado por la Unidad, para cumplimentar una operación encubierta ordenada por la superioridad, consistente en tomar contacto con el destacamento policial de Villa Insuperable para retirar a una persona detenida. Siendo el camino de marcha utilizado la Avenida General Paz y la Avenida Provincias Unidas (Ruta 3), sobrepasando esta última algunas cuadras la altura del destacamento policial anteriormente citado, para retomar por la misma avenida (Provincias Unidas), y llegar a las instalaciones policiales de Villa Insuperable" un LRD, lugar de reunión de detenidos del área 114, tomando por una plaza que se encuentra en sus inmediaciones."

"Respecto al horario de salida de la Unidad y control del Oficial de Turno puedo decir que a la techa, 28 de junio de 1977, ***LOS EQUIPOS ESPECIALES PARA LA LUCHA CONTRA LA SUBVERSION*** *funcionaban en la Unidad por espacio de 24 horas, siendo que un determinado equipo recibía por primera y única vez las ordenes de trabajo antes de iniciarse el primer operativo del día, En donde* ***se especificaba el horario de comienzo de la operación encubierta pero no el de salida de la Unidad; resultando este último subordinado a las necesidades de cada caso, lo que justifica plenamente que me hallara en la calle a la hora de los hechos; ya que para cumplimentar mi misión debía desarrollar los siguientes pasos: a) llegar al lugar de reunión de detenidos; b) hacer despertar al detenido; c) hacerlo higienizar; d) hacerlo vestir adecuadamente***

#27102653#235367762#20190524114028125

como para que pasara “desapercivido” (sic) en la vía pública; e) debía llegar “al” (sic) estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento; f) debía ubicar al encargado de la estación; g) y finalmente, debía ubicar al detenido en posición de poder trabajar (IDENTIFICACION DE PERSONAS para su detención). *Ahora bien, todos estos pasos debían cumplimentarse aproximadamente unos minutos antes de las 0430 horas. Para terminar con esta parte, respecto al Oficial de Turno, no procedo indebidamente, por cuanto los controles por parte de este oficial eran únicamente para las operaciones DESCUBIERTAS, es decir, con personal uniformado, el resto eran rendidas al Oficial S2 o su reemplazante. Por supuesto que de la operación detallada nunca hubo informe por no realizarse por lo expuesto en el punto 1.”* –el destacado en negrita aquí agregado, las mayúsculas en el original-. Hace referencia a su detención por parte del personal de la Brigada de Investigaciones de San Justo. También surge de la documentación acompañada a ese reclamo que el 30 de octubre de 1978 Moreira fue como fuerza agregada al Grupo de Artillería 102 en Junín, es decir cuando ya había sido dictada la sentencia condenatoria.

Además de los legajos personales mencionados precedentemente, se han incorporado al debate, también, los de: Ricardo Salvador Caino –Oficial de educación Física del G.A. 1 desde 1973 al 5 de diciembre de 1977-, Horacio Emilio Boyé –quien estuvo en la Unidad desde el 7 de enero de 1976 como Jefe de la Sección Sanidad hasta el 10 de enero de

#27102653#235367762#20190524114028125

1977-, Alejandro José Dellarole -10 de enero de 1977 pasa del GADA 101 al GA1 como Jefe de Servicio de la Sanidad hasta el 23 de septiembre de 1983-, Oscar Gómez Segura –quien desde el 26 de agosto de 1977 revistió en la Ba. Cdo. y Serv. el 9 de enero de 1978 es designado Jefe de la Ba. de Tiro “A” hasta el 23 de abril de 1979-, Ricardo Guillermo Reyes –Oficial Educador de la Ba. Cdo y Serv desde el 21 de enero de 1977 hasta el 13 de febrero de 1979 y el 1 de marzo es designado S.1 al 4 de diciembre de ese año-, Ricardo Ernesto Sarobe –oficial instructor de la Ba. de Tiro “A” desde el 31 de diciembre de 1973 hasta el 5 de diciembre de 1977-, José Carlos Torello –Oficial educador/instructor de la Ba. Cdo. y Serv. desde el 23 de diciembre de 1974 hasta el 20 de junio de 1977 cuando pasa a revestir en la Batería de tiro “B” hasta el 10 de noviembre de 1977- los que dan cuenta de cuál fue el cargo que los nombrados revistieron en el G.A.1 y el período en que lo hicieron.

También se incorporó al debate expediente n° 3317, del Tribunal de Menores Nº 2 -año 1977-, iniciado en relación con la hija de Adela Candela, Maria Angélica Lanzilloti. De él surge que, 24 de enero de 1977, el Comisario Humberto Krausse, a cargo de la Comisaria de Ramos Mejía, informa a la autoridad judicial que personal militar había encontrado abandonada a una bebe de sexo femenino. La progenitora de la menor fue “habida”, tratándose de una mujer que era perseguida por personal militar y que se encontraba detenida en

#27102653#235367762#20190524114028125

"Ciudadela". Con posterioridad, el día 27 de enero, se presentó personal militar en la Secretaria del Juzgado para informar el nombre de la menor y de sus padres (fs. 9 vta). Ello es otra prueba documental que demuestra la responsabilidad del G.A.1 sobre los detenidos que estaban alojados en la Sub-comisaría de Villa Insuperable.

Además de la prueba documental ya mencionada, cabe traer a colación las manifestaciones de otros imputados que no fueron sometidos a juicio, cuyas declaraciones fueron incorporadas al debate (conforme lo normado por el art. 929 del C.P.P.N.).

También se incorporó al debate **la declaración de Antonino Fichera** (hoy fallecido), quien prestó declaración al solo efecto de la información sumaria en el expediente n° 17.974/84 que tramitó por ante el Juzgado Penal de Morón N° 2 –que conforma el legajo 679 de la causa n° 450 ya citada- (fs. 610/15).

En esa oportunidad el militar antes nombrado dijo: que **desde el 10 de diciembre de 1976 hasta el 20 de febrero de 1979 asumió el comando del Grupo de Artillería 1**, Brigadier General Iriarte, con asiento en Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. ***"Ese comando tenía bajo su jurisdicción el área 114 que comprendía geográficamente hablando el partido de La Matanza, y, en un primer período el partido de Cañuelas, trocándose éste luego por el partido de***

#27102653#235367762#20190524114028125

Marcos Paz.” La distribución en áreas estaba establecida por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, como cabeza de Zona y **el área en cuestión dependía de la Sub-zona 11, dependiente del Comando de la X Brigada de Infantería con asiento en Palermo**. Durante el tiempo que él estuvo al frente del G.A.1 el comandante de la Brigada fue Juan Bautista Sasiaiñ; que el cumplimiento de sus funciones provenía siempre de acuerdo a la “cadena natural de mandos”. Del jefe de Zona, al de Sub-zona y finalmente a él*.* ***Como Jefe del área estaba cargo de “la realización de los operativos militares y de seguridad que se levaban a cabo dentro de su jurisdicción…”*** **conforme las órdenes impartidas por la jefatura de la sub-zona**. En los operativos referidos intervenían: ***“un oficial de su grupo, varios suboficiales y unos veinticinco o treinta hombres de tropa, que integraban una sección de Tiradores”***. ***“Los operativos militares tenían como objetivo el control de la población para evitar que los grupos subversivos pudieran operar libremente dentro del radio de su jurisdicción. Que no existe diferencia entre los operativos militares y los de seguridad****, ya que ambos tenían el mismo propósito y consistían en control de rutas, estaciones ferroviarias, o sectores determinados de núcleos habitacionales, en los cuales se procedía a identificar a las personas incluidas en ese determinado operativo. Que* ***además del personal militar intervenían en aquellos, personal policial que requería a las comisarías de la zona –en el caso***

#27102653#235367762#20190524114028125

al partido de La Matanza…- en forma semanal, las que lo proporcionaban por turno y de acuerdo a los operativos previamente planificados durante la semana anterior.” Aclaró, que los operativos se realizaban diariamente –lo destacado aquí agregado-.

“Que, ***en caso de producirse la detención de alguna persona durante dichos operativos, aquella se efectuaba por el personal militar que participaba en aquellos. Que luego de producida esa detención la persona o personas afectadas eran conducidas a la Comisaría más próxima al lugar de su detención, lugar en el que quedaba alojada a disposición de la Jefatura del área****, lo que se comunicaba a la Jefatura dé la Sub-zona con un detalle circunstanciado de lo ocurrido y la Sub-zona, a su vez, comunicaba la novedad al Comando de la Zona.”* –el resaltado aquí agregado-.

Por otra parte –dijo- *“la Policía de la Provincia de Buenos Aires estaba bajo control operacional del Comando de Zona, es decir que solamente podía ser utilizado para determinadas operaciones de la lucha contra la subversión, no existiendo ningún tipo de intervención por parte de la autoridad militar en el funcionamiento interno policial o en su funcionamiento administrativo, ni tampoco en lo que hace al control da las tareas a cumplir por al personal policial.”* Aclaró que: ***“…la dependencia policial con el declarante estaba limitada a las cuatro Seccionales existentes en La Matanza, y sus sub-dependencias y la Seccional de***

#27102653#235367762#20190524114028125

Cañuelas.” Aclaró respecto a su Comando de área que no incluía a las Brigadas de la zona y que, para *“… el caso concreto del Regimiento Tres de Infantería, existía un único comando que era la Jefatura de la Sub-zona”* –lo destacado aquí agregado-.

En particular, al ser *“(p)reguntado por S.S.* ***si en la Sub-comisaría de Villa Insuperable eran alojados detenidos que estaban a disposición del Grupo de Artillería*** *a cargo del compareciente, éste* ***dijo: Que las únicas personas que podían estar detenidas en las Comisarías de La Matanza, lo estaban como consecuencia de los operativos de seguridad y militares antes referidos y que eran puestas a disposición del Comando Superior en el lapso más breve posible.”*** –el resaltado aquí agregado-. **Negó que hubiera detenidos en la unidad a su cargo, salvo el caso de dos mujeres**, cuyos nombres no recordaba que se habían presentado voluntariamente en el Comando del Primer Cuerpo y que **el Consejo de Guerra** que intervenía dispuso su alojamiento, **situó ese hecho a fines de 1977 o mediados de 1978**.

Al ser *“…impuesto del contenido del Expediente n» 3377/77 del Tribunal de Menores n 2 Departamental que corre por cuerda en fotocopia con la presente y preguntado sobre las circunstancias que allí se documentan respecto del traslado de una menor a la Comisaría de Ramos Mejía, María Angélica Lanzillotti, y da la posterior presentación de personal militar en la sede del Tribunal aportando*

#27102653#235367762#20190524114028125

los datos de filiación de aquella, el compareciente dijo: Que no recuerda que personal a sus órdenes haya intervenido en un episodio de las características del que ahora conoce. Que insiste en que en aquella época no hubo personas detenidas en el Grupo de Artillería n° 1, no recordando al nombre de Adela Candela de Lanzillotti como el de alguien que hubiera sida detenida por personal bajo su mando o que el declarante supiera que hubiera sido privada de su libertad."

Negó conocer a: Juan Carlos Scarpati, Ana María "Carri" (sic), Delia Beatriz Bisutti, Roberto Antonio Carri, Pablo Bernardo Szir, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler y Héctor German Oesterheld. No los había visto, ni había visto sus nombres. Se enteró de su situación por las noticias y el "Nunca Más", pero con anterioridad nada sabía de ellas.

Al ser consultado por una conferencia de prensa que se había realizado en la unidad bajo su mando, durante el año 1977 dijo que: *"no puede precisar el mes, se llevó a cabo en el Cuartel de Ciudadela una conferencia de prensa organizada por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, en la que se exhibió a periodistas de distintos medios material secuestrado, exclusivamente de comunicaciones, en operativos antisubversivos realizados por fuerzas que el declarante desconoce porque no estaban bajo su mando."* Que su participación sólo se limitó a prestar las

#27102653#235367762#20190524114028125

instalaciones del Cuartel para la realización de la conferencia y brindar la seguridad adecuada. *"Que **sí puede decir que en esa conferencia no se mostró a persona alguna que estuviera detenida sino qué sólo se exhibió al periodismo material de comunicaciones secuestrado."*** Reconoció que ***"si hubieran operado otras fuerzas en el área bajo su comando sin dar las comunicaciones de estilo se habrían apartado de la normativa vigente; lo que pudo haber ocurrido"*** –el destacado aquí agregado-. Señaló que las órdenes del Primer Cuerpo él las recibía de la Brigada.

Además, reconoció que en su unidad había un Capitán de apellido Caino que era el encargado de impartir instrucción de gimnasia a cuadros y tropa. Cabe señalar que el capitán antes nombrado también se refirió a la conferencia de prensa llevada a cabo, conforme se describirá posteriormente.

*"Preguntado por… si en el Grupo de Artillería n° 1 prestó servicios **Jorge Ismael Sandobal**, el compareciente dijo: Que Sandobal **fue destinado por la jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como "oficial de enlace" con su unidad**, entendiendo con ello que **era quien se encargaba, de acuerdo con las directivas que se le impartían por parte de 1a Sección Operaciones del Grupo, de coordinar con el personal policial, la utilización de vehículos y personal que fueran necesarios para la ejecución de los Operativos ya mencionados**…. Que también Sandobal se ocupaba de atender las denuncias que llegaban al Grupo a cargo*

#27102653#235367762#20190524114028125

del deponente, por cuestiones da la más variada índole, pero siempre que fueran asuntos de incumbencia policial para realizar las diligencias que fueran necesarias en las Comisarías o dependencias policiales con jurisdicción donde se hubieran producido los hechos, para que éstos fueran debidamente aclarados. Que no puede dar otros detalles sobre las actividades del citado Sandobal ya que el declarante no tuvo contacto fluido con aquél pues, como dijo, dependía de la Sección Operaciones, a cargo de oficiales de menor graduación que el deponente. Que ***sí puede afirmar que Sandobal no estaba encargado de realizar diligencia alguna en la que pudieran estar involucradas personas que durante el transcurso de los operativos ya referidos hubieran sido detenidas.*** *Que, si en alguna ocasión tuvo contacto con personas detenidas en alguna de las dependencias policiales de La Matanza, esta actividad de Sandobal fue totalmente inorgánica y por su propia cuenta. Que las únicas funciones orgánicas que cumplió* ***Sandobal*** *dentro del área 114 fueron las ya detalladas, pudiendo aclarar que* ***no tenía un horario fijo ni un ámbito fijo de asiento de sus funcionas, pues éstas las cumplía o en la Unidad de Ciudadela, o en alguna de las dependencias policiales de La Matanza, pero si puede decir que estas le llevaban la mayor parte del día,*** *desconociendo el deponente si Sandobal tenía otras tareas propias de su función policial y que le hubieran sido encomendadas por la Jefatura de Policía.”* –lo destacado aquí agregado-. En esa

#27102653#235367762#20190524114028125

declaración Fichera reconoció las fotografías de Jorge Ismael Sandobal como el "oficial del enlace".

También aclaró que **de haberse recibido denuncias sobre personas "desaparecidas" en el cuartel los encargados de realizar las diligencias eran la Sección de Operaciones o de Personal** –según la que tuviera menos trabajo-. En punto a la relación de las personas detenidas y el área –dijo- se limitaba, temporalmente, hasta el momento en que aquellas pasaban a disposición de la Sub-zona, ***"… corriendo hasta entonces el control y asistencia -suministro de alimentos- por cuenta del área****. Que ésta situación se mantenía en caso de que, aun cuando el detenido lo estuviera a disposición de la Jefatura da la Sub-zona, ésta ordenaba al área que siguiera con esas tareas, de lo, contrario todo ello estaba a cargo de quien dispusiera la Jefatura de Sub-zona." –el resaltado aquí agregado-*

En punto a la conferencia de prensa, cabe señalar que ella fue publicada en los medios el 17 de septiembre de 1977 y Juan Carlos Scarpati dijo que él y otros cautivos de "Sheraton" estuvieron presentes en ella.

También, corresponde mencionar que Ana María Caruso, en una de sus cartas, hace referencia a una conferencia de prensa en la que ella habló que se exhibió en el cuartel de Ciudadela y en el de Mercedes. Ambas circunstancias se tratarán en extenso al analizar los casos respectivos.

#27102653#235367762#20190524114028125

Por su parte, **Ricardo Salvador Antonio Caino declaró en los términos del artículo 141, inciso 9o del C.P.P. y para simples indicaciones,** en el expediente n° 17.974/84 ya citado, a fs. 878/881. Allí indicó que recordaba que *"…desde el año 1974 y hasta fines del año 1977 prestó servicios en el Grupo de Artillería nro. Uno con asiento en Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires"* como profesor de educación física; siendo el Jefe de dicha Unidad, hasta el año 1976 el Teniente Coronel Ildebrando Pascarelli, quien -creía- que permaneció en ese cargo hasta fines de 1976, cuando fue sustituido por el Teniente Coronel Antonino Fichera, quien permanecía en la unidad a fines de 1977, cuando él fue transferido. El deponente indicó que **sí podía decir que *"en el G.A.1. se realizaban procedimientos antisubversivos, toda vez que… con frecuencia veía dentro de la unidad los preparativos que se hacían de personal y vehículos para ello***; *pero nunca tomó parte en ellos."* Previamente había aclarado que al ser "cuerpo profesional" se le había encomendado integrar el "Plan de Acción Cívica", como no era "cuerpo de comando" no intervenía dentro del "plan de lucha antisubversiva".

Además, Caíno señaló, en esa declaración, que: *"se sabía cuándo la Unidad iba a estar afectada a la realización de algún operativo "de ese tenor por los comentarios que se hacían. Sí podía afirmar que, como consecuencia de aquellos, el dicente recibía dentro del parte diario sobre el*

#27102653#235367762#20190524114028125

personal a quien tenía que impartir instrucción física, la información de que determinado número de personal de tropa, suboficiales u oficiales, en determinadas fechas había un porcentaje de ausentes. Si eran muchos los ausentes, sabía que había habido un procedimiento antisubversivo o de control de automóviles en rutas.". Luego aclaró que sólo se trataba de estos últimos exclusivamente y que el personal salía con uniforme y móviles identificables.

En punto al organigrama de la Unidad, Caíno, recordaba al Segundo Jefe Mayor Costa, seguido –jerárquicamente- por el "Oficial de Operaciones", también con el grado de mayor, de quien no recordaba el nombre y que durante su estadía en la Unidad siempre fue la misma persona, y *"luego estaban los jefes de las subunidades –que eran tres- uno por cada batería"*. En punto a **Jorge Ismael Sandobal** lo sindicó como un oficial de Policía que *"…frecuentemente concurría a la Unidad de Artillería y el* ***deponente lo vio tratar o con el Jefe de Unidad o con el Jefe de Operaciones. Sandobal concurría en los casos en que la unidad realizaba operativos antisubversivos****…."* *–el destacado aquí agregado-*. Aquél hablaba con los integrantes del personal policial. Además, dijo que Sandobal concurría al cuartel en los *"más diversos horarios"*. En punto a la Conferencia de prensa del año 1977 el deponente señalo que no recordaba la fecha pero que *"efectivamente tuvo lugar en dependencia del Cuartel de Ciudadela* ***una conferencia***

#27102653#235367762#20190524114028125

que estuvo a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, ***en la cual se exhibió libremente, entendiendo por ello no sólo a órganos periodísticos sino al público en general, material que personal militar había secuestrado a distintas organizaciones subversivas, como por ejemplo armas, banderas del ERP y Montoneros y material de propaganda.*** *Que no puede precisar cuánto tiempo se prolongó esa conferencia o exhibición, pero piensa que pudieron ser* ***uno o dos días*** *ya que asistió mucha gente. Que el declarante en ocasión de concurrir a esa conferencia, a la que fue por curiosidad, no vio a personas que estuvieran detenidas en ese lugar descartando que ello haya ocurrido porque el lugar físico en el que se desarrolló era bastante reducido, cree el deponente … en una dependencia de nomás de ocho metros por ocho…”* –lo destacado aquí agregado-.

De lo precedentemente expuesto se percibe claramente los conceptos de “conducción centralizada” y “ejecución descentralizada” dentro de los que desplegó la denominada L.C.S. Así, se aprecia la autonomía relativa del Jefe de área para realizar las operaciones y seleccionar “los blancos”. También, quedó de manifiesto que era el Jefe del área y su plana mayor quien seleccionaba qué información elevar a la autoridad de la Sub-zona sobre investigaciones en curso. Así, en las actuaciones AJM 41.742 Pascarelli indicó que no daría la información del domicilio sobre el que estaba reuniendo información Mansilla al momento de

#27102653#235367762#20190524114028125

morir, salvo que fuere requerido por la superioridad.

De otra parte, quedó evidenciado que parte del personal del G.A.1 tuvo acciones ofensivas en lo que se dio en llamar “lucha antisubversiva” –tanto dentro de la jurisdicción del área 114 cuanto fuera de ella, como se verá al tratar los casos en particular-, aún antes del que se denominó “bautismo de fuego” –que se tratará en extenso al analizar los casos que tuvieron por víctimas a Hobert y Maliandi-. Quedó acreditado, también, que se realizaban “operaciones encubiertas” donde los efectivos iban de civil y en móviles particulares provistos por el Ejército –si bien no se indicó su origen-, con las armas reglamentarias y otras que no lo eran. Así, conforme surge de las actuaciones militares AJM 41.742 y 79.783 que tuvieron por causantes a Moreira y Goldaraz y Mansilla.

Por último, en lo que respecta a la Unidad bajo análisis, cabe destacar que varias de las personas cautivas en el C.C.D.T. “Sheraton” manifestaron haber sido obligados a concurrir al G.A.1 a cumplir labores –circunstancia que se describirá el en apartado correspondiente al propio C.C.D.T.

III.3) La estructura orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; las Unidades Regionales y dependencias operativas:

#27102653#235367762#20190524114028125

Conforme los hechos que fueron objeto de debate, corresponde señalar brevemente algunas particularidades de la organización de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a fin de comprender cabalmente su vinculación dentro del plan global analizado en los acápites anteriores.

La “ley” Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-ley provincial n° 8.269, de fecha 24 de octubre de 1974) establecía -en el título II- que esa fuerza estaba compuesta por: una Jefatura, una Sub-jefatura, un Estado Mayor, la Dirección General de Seguridad y ocho Direcciones (Investigaciones, Informaciones, Personal, Judicial, Logística, Institutos, Administración y Bienestar Social); ese era el orden de prelación, seguidos por los departamentos, las divisiones, las secciones y subsecciones.

En lo que aquí atañe, puede indicarse que **la Dirección General de Seguridad** era el organismo operativo de comando y ejecución de todo lo concerniente al desempeño de la función específica de la policía (art. 26). Por su parte, **la Dirección de Investigaciones** era el organismo operativo, que actuaba como policía secreta de seguridad, a fin de prevenir y reprimir los delitos y las faltas. También era el órgano judicial y administrativo para los casos en que hubieran prevenido por propia acción o por mandato de la jefatura (art. 28). A su vez, **la Dirección de Informaciones** integraba el núcleo de organismos de

#27102653#235367762#20190524114028125

operaciones policiales mediante la aplicación del mecanismo informativo inherente al quehacer de policía de seguridad; practicando asimismo como organismo de cooperación con otros servicios afines, tanto nacionales como provinciales (art. 29).

El Decreto 9102/74, reglamentario de la norma anterior, establecía en su Título II, la organización de dicha fuerza de seguridad. Describía las funciones de la Jefatura, luego reglaba las funciones del Estado Mayor policial y, en el Capítulo IV, se dedicaba a las Direcciones en general. Éstas eran, conforme el art. 205, *"…los organismos superiores de la Repartición"* y se integraban con los Departamentos y Divisiones y/o Secciones que exigiera la especialización de funciones. Toda Dirección contaba con una Subdirección y una Secretaría.

Las Direcciones Generales eran tres: Seguridad, Investigaciones e Informaciones. Ellas *"…constituyen los organismos operativos de la Institución y a ellas deben estar orientados los recursos principales de la Repartición, en especial, en lo que hace al aporte logístico y humano, a fin de asegurar la función específica que corresponde a la Policía como institución armada depositaria de la fuerza pública."* (art. 206).

A **la Dirección General de Seguridad** le correspondía *"…el control y la coordinación de todos los servicios de la Policía de Seguridad en la prevención y represión de los hechos antisociales, a*

#27102653#235367762#20190524114028125

fin de asegurar' el mantenimiento del orden público, la seguridad de las personas y los bienes y acatamiento a las leyes, reglamentos y ordenanzas” (art. 208).

El artículo 210 indicaba cómo se organizaría dicha Dirección General. Con rango de Departamento, figuraban: Comunicaciones y Operaciones Policiales; luego, los Cuerpos de: Guardia de Seguridad de Caballería, Bomberos, Camineros, Infantería Motorizado y **Unidades Regionales. Estas últimas tenían *“jurisdicción sobre los partidos que la Jefatura de Policía Determine…. De las Unidades Regionales dependían directamente todas las comisarías y organismos inferiores, cualquiera fuese su especialidad, en tanto funcionasen en la respectiva jurisdicción.”***

Como se señaló precedentemente, bajo la égida de la Dirección General de Seguridad se encontraban las Unidades Regionales que tenían responsabilidad sobre la actividad de la totalidad de las dependencias policiales de su zona, ejerciendo el contralor sobre todas ellas (Comisarías, Sub-comisarías y Destacamentos).

En tal sentido, corresponde mencionar que, por resolución del Jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires, de fecha 16 de marzo de 1959, publicada en el Orden del Día nro. 20.084 se aprobó una modificación al Reglamento de Unidades Regionales –cuya copia que fuera incorporada al debate obra a fs. 2.108/9-.

#27102653#235367762#20190524114028125

Esa normativa sostenía la relación de subordinación de las autoridades regionales a los titulares de las Direcciones ya citadas. También, establecía que las Unidades Regionales se sub dividían en zonas de inspección. Seguidamente mencionaremos aquellas en cuyas jurisdicciones acontecieron preponderantemente los hechos objeto del presente juicio.

La **Unidad Regional de Morón** –denominada U.R. I- desde su creación (mediante decreto del Poder Ejecutivo provincial 11.643 del 15 de diciembre de 1958) hasta el 29 de diciembre de 1979 –por Resolución 40.289- tenía jurisdicción en los partidos de: General Rodríguez Lujan, Marcos Paz, Matanza, Mercedes, Merlo, Moreno, Morón, Navarro, San Andrés de Giles y Suipacha. A su vez, las zonas a inspeccionar (comisarías y dependencias subordinadas) de la regional antes citada eran tres. La I comprendía las Comisarías de: Merlo; Moreno; Morón 1, 2, 3, 4 y 5ta. La II se integraba con aquellas Comisarías de: General Las Heras; Marcos Paz; **Matanza 1, 2, 3 y 4** –ésta última fue creada el 7/11/73- y Navarro. Por último, la III abarcaba las comisarías de: General Rodríguez, Luján, Mercedes, San Andrés de Giles y Suipacha.

Cabe señalar que, antes de la creación de la Unidad Regional de Morón, las Comisarías del partido de la Matanza dependían de la Unidad Regional de Lanús y las restantes a la Unidad Regional de San Martín.

#27102653#235367762#20190524114028125

Por su parte, la **Unidad Regional de San Martín** –que pasó a denominarse U.R. III a partir de la creación de la Unidad Regional de Morón- tenía jurisdicción en los partidos de: General Sarmiento, Pilar, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tigre y Vicente López y también estaba dividida –primigeniamente- en tres zonas. La primera, comprendía las comisarías de: San Martín 1, 2, 3, 4 y 5 y San Martín 6. La segunda se extendía a las de: San Isidro 1, 2, 3 y 4 y Vicente López 1, 2 y 3. La tercera: General Sarmiento 1 y 2, Pilar, San Fernando 1 y 2 y Tigre –documentación que se encuentra a fs. 2.110/23 que fuera incorporada por lectura al debate-.

En el Orden del Día 20.383 se modificó la zona de inspección de **la Unidad Regional III (San Martín)**, que quedó dividida en cuatro zonas. La primera comprendía las comisarías: 1°, 2° y 3° de San Martin y la 2° y 3° de Vicente López. La Segunda, las dos comisarías de General Sarmiento, las tres de Tres de Febrero. La Tercera, las cuatro de San Isidro y la 1° de Vicente López. La Cuarta, aquellas de: Escobar, Pilar, San Fernando 1 y 2 y Tigre. (Resolución n° 1380).

Con posterioridad, y al momento de los hechos objeto de proceso que damnificaran a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi-, **la Unidad Regional de San Martín** tenía bajo su jurisdicción las tres comisarías de San Martín, como así también la 1°, 2°, 3° y **5° de Tres de Febrero**, las tres de

#27102653#235367762#20190524114028125

General Sarmiento y la de Pilar, Toda vez que se había creado la Unidad Regional de Tigre y por Resolución 40289 -el 27 de diciembre de 1979- se integraron a su jurisdicción los partidos de: Escobar, Vicente López, San Fernando, Campana y Zárate.

Cabe recordar, también, que por ley 8529 se aprobó el convenio celebrado por el Gobernador de la Provincia y los Ministros del Interior y Defensa de la Nación, este último en su carácter de Presidente del Consejo de Defensa, con fecha 15 de Octubre de 1975, en el que se ***ponía bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales*** y penitenciarios de la Provincia, ***que fueran requeridos a través de las autoridades militares jurisdiccionales facultadas al efecto***.

Luego de producido el golpe de Estado, en virtud de la Instrucción Militar 1/976 artículo 1°, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sancionó y promulgó la ley 8686 –que derogaba la ley 8.268-, el 28 de diciembre de 1976.

En su artículo 1ero se establecía que: *“La Policía de la provincia de Buenos Aires es la institución civil armada, con organización propia, que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la colaboración en la obtención de la paz social.”*

#27102653#235367762#20190524114028125

Sus funciones eran: actuar en todo el territorio de la Provincia, excepto en aquellos lugares que por leyes y/o disposiciones especiales nacionales han sido delegados a la jurisdicción federal o militar a efectos de: mantener el orden público colaborando y apoyando el mantenimiento de la paz social, resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población, actuar como auxiliar permanente de la administración de justicia y ejercer las funciones de policía judicial e intervenir en hechos ocurridos en jurisdicción correspondiente a la Prefectura, Gendarmería o Policía Federal con el objeto de prevenir delitos, asegurar la persona del delincuente, conservar las pruebas y labrar las correspondientes actuaciones, las que serán, giradas a las autoridades competentes.

La Jefatura de Policía de la provincia de Buenos Aires era ejercida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo. Debía ser un Oficial Superior en actividad en las Fuerzas Armadas, o en un Oficial Superior del grado de Comisario General en actividad de dicha fuerza prevencional. Los recursos humanos de la Policía provincial se agrupaban en: comando, servicios y personal civil. En el capítulo V –dedicado al agrupamiento comando- se establecía que actuarían bajo un comando único. Por ello las Direcciones Generales -órganos Superiores de Conducción- dependían del Jefe de Policía.

#27102653#235367762#20190524114028125

En su artículo 33 se establecía que Las Direcciones Generales: *"1… Participan dentro de sus respectivas áreas en la administración y conducción de la institución. Se organizarán de acuerdo a una definida especialización de funciones y tendrán las atribuciones que la reglamentación les fije.*

"2. Las Jefaturas y Direcciones: Tendrán las siguientes funciones:

"a) de asesoramiento y asistencia al Jefe de Policía, como integrante del Estado Mayor, en cada uno de los campos de interés.

"b) como organismos intermedios de comando, coordinación y control. En este caso se organizarán en razón del cumplimiento de una función específica parcial de la misión de la Dirección General de la que dependan, o como consecuencia de la extensión territorial en que deben ejecutar su misión.

"3. Las Unidades Regionales: Organismos Superiores de Ejecución y Control. Centralizan las tareas de los organismos de seguridad pública de sus dependencias y tendrán las atribuciones que estatuya la reglamentación. Ejercerán jurisdicción en los partidos que se determinen, en consideración a la importancia demográfica y económica de la zona.

"4. Las Brigadas de Investigación: Organismos de ejecución de la especialidad de investigación. Ejercerán jurisdicción en los

#27102653#235367762#20190524114028125

partidos que se determinen, en consideración a la importancia demográfica y económica de la zona.

"5. Las delegaciones de informaciones: Organismos de ejecución de la especialidad de informaciones. Ejercerán jurisdicción en los partidos que se determinen, en consideración a la importancia demográfica y económica de la zona.

"6. Los cuerpos: Organismos de ejecución; serán el elemento orgánico netamente operacional del área de seguridad. Estarán organizados como: infantería, caballería, motorizado y bomberos.

"7. Las comisarías: Organismos de ejecución. Ejercerán sus funciones de seguridad y judiciales en las jurisdicciones que se determinen. Orgánicamente serán agrupadas en las áreas de responsabilidad de las unidades regionales de las cuales dependerán en forma directa.

"8. Sub-comisarías y destacamentos: Organismos menores de ejecución que se organizarán como consecuencia del desdoblamiento indispensable de las tareas del elemento orgánico inmediatamente superior."

Dicha normativa regiría desde el 1 de enero de 1977, (conforme fuera publicado en el Orden del Día n° 9 de fecha 29 de diciembre de 1976). En lo que aquí interesa, la Dirección General de Seguridad, a su vez, tenía un Director y un Subdirector (quien también era Jefe de la Plana

#27102653#235367762#20190524114028125

Mayor), de esa Dirección General dependían las Direcciones de cuerpos (Caballería, Infantería, Motorizada y Bomberos), la Dirección de Seguridad Zona Metropolitana y la Dirección de Seguridad Zona Interior, de éstas dos Direcciones estaban vinculadas con las Unidades Regionales, de las que dependían las Comisarías, la policía femenina y las Sub-comisarías. Por su parte, las Brigadas dependían de la Dirección General de Investigaciones.

Conforme señaló la testigo Claudia Bellingeri en el debate: *"(en la) Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección General de Seguridad, reportaba al Ministerio de Gobierno provincial. De ella dependían tres direcciones: Inteligencia, Investigaciones y Jurídica. Esas tres direcciones, reportaban a la* ***Dirección General de Seguridad que comandaba todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires y tomaba las decisiones. De ella dependían las Unidades Regionales –las que operaban sobre el territorio-*** *y de quienes, a su vez, dependían las Comisarías y Sub-comisarías."* –el resaltado aquí agregado-. Por su parte, los Destacamentos –inferiores operativos a las Comisarías- interactuaban con las Brigadas de Investigaciones y éstas reportaban a la Dirección del mismo nombre –ver organigrama de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que fuera remitido por la Comisión Provincial de la Memoria en su informe de fs. 498/506 de los autos n° 2476 incorporado por lectura al debate-.

#27102653#235367762#20190524114028125

Ello es conteste con la documentación incorporada por lectura al debate donde obran las resoluciones administrativas pertinentes. Así, el 12 de agosto de 1977 se aprobó por Resolución n° 36209 el Reglamento Interno de Unidades Regionales. Se indica como motivo de la modificación: *"La nueva estructura orgánica de la Institución, ha sido dictada ante la imperiosa e impostergable necesidad de adecuar el funcionamiento de la totalidad de las dependencias que la conforman, a los requerimientos de la sociedad actual."*

Dicha normativa, indicaba que las Unidades Regionales dependían de la Dirección General de Seguridad, por intermedio de las Direcciones de Seguridad Zonales. Dentro de su misión se establecía: *"Resulta de su competencia el mantenimiento del orden público y la prevención y represión de los delitos y las faltas, ajustándose para tales fines, a las prescripciones de los Títulos I y IV de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, como así a las partes concordantes de su Decreto Reglamentario."*

A nivel organizativo contarían con un Jefe, un 2do. Jefe, Comisarios Inspectores, Jefe de Secretaría y tres Secciones (Personal, Delitos y Logística). Estas últimas eran supervisadas por el 2do Jefe. A su vez, **conformaron la fuerza operacional de la Jefatura Regional: el Comando Radioeléctrico, las Comisarías, las Sub-comisarías, los Destacamentos y los Puestos de Vigilancia**.

#27102653#235367762#20190524114028125

El artículo 6to indicaba que: ***"Con las Brigadas de Investigaciones y Delegaciones de la D.G.I.P.B.A. mantendrá el estrecho y permanente enlace informativo, necesario a un accionar operativo complementario y conjunto."*** Para ello **la Sección Delitos estaba a cargo de un Oficial Jefe** y **era de su directa responsabilidad**, entre otras: operaciones policiales, inteligencia, situación, planes, … y **actuar como auxiliar y enlace con otras fuerzas**. **Dentro de sus deberes y obligaciones figuraban: "*Captar, reunir, evaluar y difundir las informaciones jurisdiccionales, en el plano subversivo***, delictual y contravencional." Y "**Desempeñarse como Auxiliar y Enlace a nivel de la Superioridad u otras fuerzas**, en ocasión de eventos, **operativos o ejercicios combinados, o cuando así sea requerido.**" (art. 19 incisos c y ñ) –lo destacado aquí agregado-.

Entre la documentación y registros que debían llevarse en las Unidades regionales se señala, en la Sección Delitos en particular: *"Sala de Situación con: a) Plano de la Jurisdicción Regional, con demarcación de Dependencias. b) Plano Catastral de cada Dependencia. c)* ***Planos Catastrales de toda la Jurisdicción, con demarcación de Objetivos Vitales (primarios y aislados)****. d) Planos Catastrales de la Jurisdicción, con demarcación de Cierres de Rutas y/o Caminos, conformándose Cercos Internos y Externos. e)* ***Registro de Operativos en Vigencia, Ejecutados y a Ejecutar" (…) e "i) Carpetas con Informaciones del Accionar Político,***

#27102653#235367762#20190524114028125

Gremial, Estudiantil y Social de la Jurisdicción.” –lo destacado aquí agregado-.

Por su parte, el 31 de octubre de 1977 se modificó el reglamento interno de las Comisarías, Sub-comisarías, Destacamentos y Puestos de Vigilancia (publicada en el Orden del día 24650 del 4 de noviembre de ese año). A partir del artículo 65 se reglamentaba el funcionamiento de las Subcomisarias. Dicha norma fue modificada por la Resolución 37136 del 15 de marzo de 1978.

El **Jefe de la Sub-comisaría** debía actuar de acuerdo con las directivas del Titular de la Comisaría de la cual dependa, con los deberes y obligaciones determinadas en esa normativa para el Comisario (Título I, Capítulo II), en cuanto le sean aplicables en su carácter de Jefe de Dependencia. Por ello, **era *“…responsable administrativo y operativo del cumplimiento de las atribuciones y obligaciones emanadas de las leyes, reglamentos y disposiciones policiales, así como el funcionamiento integral de la Dependencia”***. (art. 2do del reglamento, el que no tuvo variaciones en ambos años, en la parte pertinente).

Tomando en consideración las obligaciones del Comisario, corresponde señalar que, las que consideramos que atañen al caso. Así, era el responsable de *“la organización interna de la Comisaría, como así de la disciplina y conducta que observen sus subordinados de cuya instrucción es el único responsable”*; disponía *“la distribución de los*

#27102653#235367762#20190524114028125

servicios de manera que los Oficiales alternen en las distintas funciones, de manera tal que adquieran en el menor lapso posible un amplio conocimiento de todas las labores administrativas y técnicas”; “c***ontrolará el cumplimiento de las directivas y reglamentaciones atinentes al alojamiento trato y traslado de detenidos”;*** *“velará por el* ***cuidado del edificio de la Comisaría: sus muebles y útiles, medios de movilidad y comunicaciones, armamento y munición, y todo lo que haga a su funcionamiento****, procurando su conservación mediante la subvención y si esto no fuera factible comunicará la novedad por vía jerárquica…” y “Practicará, la instrucción sumarial en todos los delitos de acción púb1ica y en los dependientes de instancia privada, previa la denuncia legal correspondiente de los ocurridos en su jurisdicción, poniendo el mayor empeño en su esc1arecimiento…”; “evaluará la importancia de los hechos ocurridos en jurisdicción de las dependencias subordinadas asumiendo, en su caso, la instrucción del pertinente sumario y concurriendo al lugar.”* (art 3ero del reglamento mencionado) –lo destacado aquí agregado-.

Por su parte, el “reglamento interno de detenidos” de la Policía de la provincia de Buenos Aires, que fuera incorporado por lectura al debate –obrante a fs. 638/ del legajo 679-, señalaba en su artículo 1ero inciso “a” que: ***“la detención de las personas debe tener como único fin el cumplimiento estricto de las leyes, reglamentos y legítimos mandamientos que así lo ordenen o autoricen, por lo***

#27102653#235367762#20190524114028125

que deben ajustarse a las prescripciones legales correspondientes, a los efectos de la legitimidad de la medida." –el destacado aquí agregado-.

Si bien estas resoluciones fueron sancionadas a mediados de 1977 y principios de 1978, corresponde señalar que ellas plasmaron un accionar que se venía desarrollando con antelación; tanto en cuestiones generales, como ser el respeto y sumisión de la fuerza policial a la ley, cuanto específico en cuestiones propias de la época. Así, **en materia de articulación represiva había personal policial asignado a las áreas militares desde antes de la vigencia de la normativa, como ser -en el caso- Jorge Ismael Sandobal, en el área 114 –conforme se pudo acreditar en autos- quien actuaba como "oficial de enlace", como se mencionará con posterioridad de analizar los dichos de los Jefes de la Unidad Regional de Morón.**

Una vez establecido el marco normativo antes reseñado y hechas las aclaraciones que anteceden, corresponde señalar que a cargo de la Unidad Regional I de Morón estuvieron –en el período que aquí interesa-: José Daniel Dallochio – 1975/ 1976-; Ángel Francisco Pons -entre el 13 de mayo de 1976 y el 6 de diciembre de 1977-; Alberto Rousse -entre el 25 de noviembre de 1977 y el 3 de enero de 1979-.

Ello surge de las constancias incorporadas al debate obrantes en los autos 17.974/84 -ya citado-. En donde la Policía de la

#27102653#235367762#20190524114028125

Provincia de Buenos Aires indica que a cargo de la Unidad Regional de Morón se encontraron: Año 1976 Comisario Mayor José Daniel Dallochio; Año 1977 Comisario Inspector Ángel Francisco Pons; Año 1978 Comisario Inspector Alberto Rousse y Año 1979 Comisario Mayor Mariano José Del Buono (fs. 814).

Conteste con ello, se han incorporado al debate: el legajo personal de José Daniel Dallochio, que da cuenta que el nombrado revistió en la Unidad Regional de Morón desde el 29 de diciembre de 1975 hasta el 13 de mayo de 1976; y el Anexo del legajo personal de Ángel Francisco Pons donde obra una declaración jurada patrimonial fechada el 27 de enero de 1977 en la Unidad Regional de Morón, de la que declara ser Jefe. Asimismo, obra allí una foja de calificación -correspondiente al período 1 de octubre de 1976 al 30 de septiembre de 1977- firmada por el Director de Seguridad de la Zona Metropolitana Juan Manuel González como superior del nombrado.

En ese sentido, cabe señalar que se incorporó al debate **la declaración indagatoria de Alberto Rousse**, obrante a fs. 4.279/87, **de la causa N° 44/84** caratulada “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional” sustanciada ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad. Se transcribirán a continuación las partes que resulten pertinentes para comprender los hechos objeto de debate.

#27102653#235367762#20190524114028125

En ella, el nombrado expresó que prestó funciones en la Policía de la provincia de Buenos Aires en la Dirección de Investigaciones desde enero a noviembre del 1977; en la Unidad Regional de Morón desde diciembre del 1977 a enero del 1979. En enero del 79 hasta diciembre de ese año estuvo en Tandil y en el último año (1980) en Inteligencia La Plata.

Rousse dijo que en ***"la lucha contra la subversión****… **la Policía de la Prov. de Bs. As.** no actuaba directamente… solamente **prestaba colaboración con las Fuerzas Armadas**. Aclaró, que en 1975 durante la gobernación del Sr. Calabró se impartieron instrucciones que quedaron asentadas en los órdenes del día policiales respectivos dictadas como consecuencia de la ley provincial que al efecto fuera sancionada, según las cuales la Policía dependía operacionalmente de las Fuerzas Armadas."*

El indagado expuso que **la denominada L.C.S.** ***"se canalizaba a través del Jefe de policía y** del Director de Investigaciones, razón por la cual personalmente no puede dar -en función del rango que en ese entonces tenía- mayores precisiones. Se aclara que en el curso de la respuesta el compareciente afirmo que no era sólo a través de la Dirección de Investigaciones, sino **a través de todas las Direcciones que conformaban el organigrama policial, según sus respectivas competencias** que se llevaba a cabo dicha tarea.*

*"Así, **si se debía impartir una orden a una comisaría ésta se 1levaba a cabo a través de la***

#27102653#235367762#20190524114028125

Dirección de Seguridad *o, si se debía labrar un sumario, la orden se impartía a través de la Dirección de Asuntos Judiciales.* –lo resaltado aquí agregado-

"Preguntado sobre si las órdenes recibidas con relación a la lucha antisubversiva eran orales o escritas contesta que en principio no recordaba haber recibido ni las unas ni las otras." Recordaba que el Director Gral. de Investigaciones (Miguel Etchecolatz) le impartió -en alguna oportunidad- órdenes verbales de trasladar determinados medios (se refería a la familia Papaleo) a ciertas dependencias policiales o militares.

"Preguntado por si había dependiendo de la Dirección de Investigaciones lugares donde se arrojaban (sic) detenidos, imputados de actividad subversivas, contestó que (la) ***policía cedió determinadas dependencias policiales a través de una resolución a las Fuerzas Armadas no pudiendo precisar si era a la fuerza Ejército pues normalmente se hablaba de Fuerzas Armadas****."* Dijo recordar que la Dirección de Investigaciones había cedido*: "la Brigada de Investigaciones de La Plata, la Brigada de Investigaciones de San Justo, Cuatrerismo Don Bosco y Cuatrerismo Arana."* En particular, se le preguntó si la dirección había cedido la Sub-Comisaría de Villa Insuperable, respondió que ***"las seccionales dependían de la Dirección de Seguridad.(…)"****.*

#27102653#235367762#20190524114028125

"Preguntado sobre si en las dependencias de la Dirección de Investigaciones cedidas a las Fuerzas Armadas se desempeñaba personal policial dependiente de dicha dirección contestó afirmativamente; agregando que solamente se ocupaban de la seguridad de esas dependencias. Que la función puede ser sintetizada como "guardia cárceles"–lo resaltado aquí agregado-.

"Preguntado por si sabe si los alojados en dependencias de la Dirección de Investigaciones en calidad de imputados subversivos estaban a disposición de algún tribunal civil, militar o del PEN, respondió que no lo sabe."

También aclaró, a pedido de la defensa, que **en el año 1976 se reforma íntegramente la estructura orgánica de la Policía de la Prov. de Bs. As. adaptándola al esquema orgánico del Ejército**. En ese proceso, personal militar fue especialmente designado en calidad de asesores militares en lo que era el Estado Mayor Especial, en la Jefatura de Personal, Jefatura de Operaciones, Jefatura de Inteligencia, Jefatura de Administración, que cita a título de ejemplo."

"Preguntado para que diga cuántas unidades regionales existían en la Policía de la Prov. de Bs. As. durante los años 1976/77 y 78 contestó que no puede precisar el número y además se fueron creando nuevas unidades. Estima que en un principio eran doce y luego se agregaron la Unidad Regional Quilmes, Unidad Regional La Matanza, Unidad

#27102653#235367762#20190524114028125

Regional Vicente López, no recordando otras. Preguntado para que diga cuántas comisarías existen en la Policía de la Prov. de Bs. As. contestó que aproximadamente 170, 180 comisarías."

"Preguntado para que diga ***por disposición de qué organismo se dispuso la cesión de dependencias de la Dirección de Investigaciones para el alojamiento de detenidos imputados de actividad subversiva por parte de las Fuerzas Armadas respondió que esas dependencias fueron cedidas en virtud de una orden operativa del Comando del Primer Cuerpo de Ejército del cual dependía operacionalmente la Jefatura de la Prov. de Bs. As."*** –el destacado aquí agregado-.

Al culminar su declaración Rousse contestó a la pregunta sobre **si tenía conocimiento si efectivos del área de operaciones habían prestado colaboración en procedimientos cumplidos u ordenados por autoridades militares del Primer Cuerpo de Ejército a lo que dijo que sí. Recordaba los casos de la Brigada de San Justo** y la Brigada de La Plata, pero no pudo precisar hechos en particular.

También, corresponde mencionar **las declaraciones brindadas por José Daniel Dallochio y Ángel Francisco Pons** (ambos fallecidos) **en los autos N° 17.974 del Juzgado en lo Penal N° 2 de Morón**, provincia de Buenos Aires, que conforma el legajo de prueba N° 679 de causa N° 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, caratulado "Scarpati, Carri,

#27102653#235367762#20190524114028125

Lanzillotti, Szir, Bisutti, Oesterheld, Soler, Moreno”

José Daniel Dallochio declaró al solo efecto de la información sumaria y dijo que entre el 5 de enero y el 14 de mayo 1976 actuó como Jefe de la Unidad Regional Morón. **No recordaba haber transmitido ningún tipo de orden para que un sector de los calabozos de la Sub-comisaría de Villa Insuperable sea destinado al uso del Ejército Argentino, para alojar a presos subversivos**. En punto a la relación que existía entre la Policía de la provincia y el Ejército Argentino, cuando se debía realizar un operativo en la zona con motivo de la denominada L.C.S., dijo que el Ejército actuaba directamente sin comunicar tal medida, toda vez que en ésa época la Policía estaba subordinada al Ejército. En el caso de **la Unidad Regional de Morón, dijo que le correspondía al Primer Cuerpo de Ejército**. En punto a la organización de las Comisarías dijo: que **estaba la sub-comisaría, que dependía de la Comisaría, y ésta a su vez de la Unidad Regional**. Con relación a **la sub-comisaría le Villa Insuperable, ésta dependía de la Comisaría de Villa Madero**. Por último, señaló que fue sucedido en el cargo por el comisario Inspector Pons. (fs. 827/vta. de los testimonios del expediente citado).

Por su parte, **Ángel Francisco Pons** declaró en dicho legajo –al solo efecto de la información sumaria-, allí expresó que **fue Jefe de la Unidad Regional Morón desde el 14/5/76 hasta**

#27102653#235367762#20190524114028125

22/11/77 -fecha a partir de la cual comenzó a revistar en carácter de Comisorio Mayor en Retiro Activo-. Desde el momento en que se hizo cargo de la Unidad, toda la policía de 1a provincia de Buenos Aires estaba bajo el mando operacional de las Fuerzas Armadas. Que por esa razón la Fuerzas Armadas actuaban con toda libertad en la provincia, sin impartir órdenes o comunicación alguna. *"…**El dicente tenía conocimiento, por los dichos de encargados o Comisarios, que en algunas de las dependencias que estaban bajo la jurisdicción de la Unidad Regional de Morón, habían (sic) las denominadas "Áreas Restringidas" que estaban a cargo exclusivamente, de la Fuerza Aérea o del Ejército Argentino.** Que, a pesar de tener el dato de referencia, el deponente no recuerda en que dependencia policial de ese entonces, existía dicha "Área Restringida"*. Para concluir indicó que ***"recuerda que esta zona, dependía operacionalmente, del Regimiento de Artillería de Ciudadela"*** (fs. 884/vta.) –lo destacado aquí agregado-.

Por su parte, también se cuenta en autos con el Legajo personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires correspondiente a **Jorge Ismael Sandobal**; en él se detalla que, desde el 30 de enero de 1976 hasta el 12 de marzo de 1979, el nombrado figuraba como cumpliendo servicios en "General Rodríguez" –Comisaría que estaba bajo la égida de la Unidad Regional Morón, Zona III, como se señaló-. Obran –anexadas materialmente- tres fojas de calificaciones correspondientes a los períodos 1-10-

#27102653#235367762#20190524114028125

1975 al 30/9/76; 1/10/76 al 30/9/77 y 1/10/77 al 30/9/78, en donde se señala que el nombrado **se desempeñaba en el área 114**, en el que se consigna "se trata de un Oficial muy respetuoso, y con conocimientos sumariales que lo llevan a ser un muy buen secretario en la instrucción de sumarios.". Pese a ello el 18 de abril de 1977 tuvo una sanción de 20 días de arresto, por *"haber sido negligente en la instrucción de una causa penal donde se acredita la existencia de diversas irregularidades que determinó la intervención de la autoridad judicial y con ello el total esclarecimiento del suceso, constatándose que otro funcionario intervino decididamente a fin de soslayar la responsabilidad en un hecho por "homicidio" del verdadero autor del mismo, mediante el pago de una suma de dinero, falta atenuada por un buen concepto. (ver copia agregada al legajo n° 9288) Exp. 28/4/77"* El siete de mayo de 1979 se lo pasa a disponibilidad.

Jorge Ismael Sandobal (hoy fallecido) **prestó declaración indagatoria** ante la Cámara Federal de Apelaciones, que fuera incorporada por lectura al debate, el 10 de abril de 1987 (en la causa n° 450 ya citada). Allí, se lo relevó del juramento que había prestado al declarar como testigo en los autos 17.974 –del Juzgado en lo Penal N° 2 de Morón que diera origen a la presente causa-, pese a lo cual, ratificó las manifestaciones vertidas allí. Expresamente señaló que: *"quería* ***dejar aclarado que lo que dije en la declaración testimonial prestada oportunamente en el Juzgado del***

#27102653#235367762#20190524114028125

Dr. Martínez Sobrino es todo cuanto tengo que decir *porque se me ha preguntado en cuanto a mi función, lugar de destino y cuál fue mi misión en ese lugar.”* En cuanto a los hechos imputados en la indagatoria, señaló que los negaba en forma absoluta.

En virtud de la voluntad del encartado de integrar su descargo con los dichos prestados en los autos 17.974 –ya señalados- cabe indicar que a fojas 311/vta. de esa causa, el nombrado señaló -al ser informado sobre la imputación que pesaba en su contra y previo a ser relevado del juramento que había prestado en su anterior declaración- que no estaba en condiciones de declarar en ese momento. Mientras que, a fojas 300/302 dijo –el siete de diciembre de 1984- prestó declaración testimonial.

En aquella dijo: *“Que* ***integró la Policía de la provincia de Bs.As.****; alcanzando el grado de Subinspector. Que* ***en esa condición fue destinado a desempeñarse como oficial de enlace de la U. Reg. Morón y la Unidad Militar de Ciudadela****, más precisamente en el* ***Regimiento 1 de Artillería****. Que esto ocurrió a fines de 1975 o comienzos de 1976, no lo puede precisar. Que* ***el asiento material del deponente era el cuartel citado o bien, en su defecto la indicada Unidad Regional****. Que, en síntesis, sus funciones consistían en hacer el pedido de patrulleros y personal policial para los operativos de control de ruta e identificación de personas, que estaban a cargo de la Unidad Militar. Que desea aclarar que* ***el deponente no participaba en***

#27102653#235367762#20190524114028125

forma directa, en todas las recorridas de control mencionadas, sino que solo lo hacía en algunas, limitándose en ese caso a controlar que las tareas del personal policial se cumplieran debidamente*. Que el declarante nunca, mientras estuvo asignado en el Área 114 Militar, desde aquella fecha hasta mediados de 1978, intervino en operativos realizados por personal militar u ordenados por la autoridad militar, aunque fueran ejecutados por personal policial, donde se detuviera a persona alguna.* ***Que el deponente tampoco intervino directamente en ningún enfrentamiento entre personal militar y/o policial e integrantes de grupos subversivos o personas que tuvieran vinculación con las actividades terroristas*** *que ocurrieron en el país desde mediados de 1975, hasta el momento en que el declarante dejó de prestar servicios en la fuerza policial. Que debe aclarar que* ***el dicente estaba bajo las órdenes de las autoridades del Regimiento 1 de Artillería ya mencionado y de los Jefes de la Unidad Regional y que, teniendo en cuenta su graduación no tenía atribuciones propias, sino que, en todas sus actividades, recibía instrucciones****, ya fuera de la autoridad militar o policial."* Recordaba que *"…****en el año 1977 el Jefe del Regimiento de Artillería era el Teniente Coronel "Fiechero"*** *(sic), o algo similar, mientras que recuerda que había un oficial, capitán cree, de apellido* ***Caino*** *que se encargaba de la instrucción militar a los conscriptos. Que recuerda también que* ***en esa unidad militar había una Oficina de Inteligencia, junto con***

#27102653#235367762#20190524114028125

otra de Operaciones y otra de Personal*, que estaban a cargo de distintos oficiales… se rotaban. Que el declarante nunca tuvo a su cargo ni bajo su vigilancia a detenido alguno que no estuviera sometido a proceso judicial. Que el deponente no prestó servicio, ni concurrió nunca desde que comenzó a depender de la Unidad Militar citada a la Sub-Comisaría de Villa Insuperable. Que teniendo en cuenta sus funciones desea aclarar que nunca tuvo a su cargo personas detenidas desde 1975 hasta que fuera detenido en el mes de abril o mayo- adora no recuerda- de 1979. Preguntado por S.S. si el declarante conoce a una persona llamada Roberto Carri contestó Que nunca conoció a persona alguna así llamada. Preguntado si conoce a Ana María Caruso de Carri contestó Que nunca la vio. Preguntado si conoce 'o conoció a las siguientes personas, Adela Esther Candela de Lanzilotti, Pablo Bernardo Szir, Héctor Germán Oesterheld, Delia Beatriz Bisutti, Juan Marcelo Soler, Graciela Moreno de Rial, Juan Carlos Scarpati y María Adelaida Viñas, contestó: que el dicente nunca tuvo contacto personal ni conoció a ninguna de las personas que se le mencionan."* –lo destacado aquí agregado-.

Asimismo, *"preguntado* ***si conoce a Luisa Fernanda Candela dijo que conoció a esta persona en su domicilio porque esta joven había concurrido previamente al Cuartel de Ciudadela para hacer la denuncia de la desaparición de algunos familiares****, los padres y la hermana de aquella. Que* ***el declarante entre sus funciones en dicha Unidad***

#27102653#235367762#20190524114028125

Militar tenía la de atender a aquellos particulares que concurrían a la misma a efectuar denuncias sobre desaparición de personas*…. En lo que hace a las denuncias sobre desaparición de personas,* ***éstas no se hacían por escrito ni el deponente dejaba constancia alguna de aquella presentación****, sino que se limitaba a indicarles que concurrieran a la Seccional policial donde había ocurrido la desaparición o el hecho denunciado. Que el deponente estaba encargado de realizar averiguaciones en las distintas dependencias policiales a fin de establecer si efectivamente alguna de esas personas denunciadas como desaparecidas en realidad estaba detenida en sede policial. Que de estas gestiones tampoco había constancia escrita y las hacía en forma personal en cada dependencia o directamente preguntaba en éstas por teléfono. Que luego con el resultado de las averiguaciones, el declarante se lo comunicaba al denunciante, algunas veces personalmente –concurriendo a su domicilio- y otras en forma telefónica. Que respecto a la Srta. Candela así ocurrió y al no obtener respuesta positiva en ninguna dependencia o repartición policial el declarante concurrió al domicilio de ésta, en la localidad de Ramos Mejía para decirle a Luisa Fernanda Candela que ni sus padres ni su hermana estaban detenidos. ….* ***Que al domicilio de Luisa Fernanda Candela concurrió dos o tres veces****, haciéndolo la última en el curso del corriente año para saber si habían tenido algún resultado sobre la suerte corrida por los padres y la hermana de Luisa*

#27102653#235367762#20190524114028125

Fernanda, que en esta oportunidad Fernanda estaba acompañada de una tía y una niña de unos siete años de edad sobrina, según le dijo aquella, de Fernanda."

Cabe recordar que muchos de los familiares de las personas que estuvieron cautivas en el C.C.D.T. "Sheraton" reconocieron a Sandobal, alias: el "Negro", "Raúl", "Sandokan" o "el sin dientes", como la persona que trasladaba a los detenidos para encontrarse con sus familiares y también que llevaba la correspondencia que mantenían con ellos. Así, entre otros, Luisa Fernanda Candela (fs. 305/vta.) Julia Estela Serrano (fs. 600/vta.) y Gustavo Adolfo Serrano (fs. 602/vta.), quienes en el debate recordaron haber reconocido al nombrado. Como así también lo hizo Sandra Szir (fs. 307/vta.). Sus testimonios en extenso serán tratados al analizar los casos en particular, tanto el de Adela Esther Candela de Lanzilotti, como el de Pablo Bernardo Szir.

Además, en el legajo n° 679 –ya citado- Sandobal fue identificado según consta en las actas donde obran los reconocimientos en rueda realizados por otros familiares, hoy fallecidos. Entre ellos se puede citar a Claudia Susana Szir (fs. 308); Antonio Tejero (fs. 320); Julieta Estela Albornoz (fs. 306); Manuel Serrano (fs. 309) y Adela Albornoz de Spinedi, (fs. 603).

De otra parte, varios sobrevivientes del C.C.D.T. "Sheraton", en el debate, mencionaron que

#27102653#235367762#20190524114028125

el nombrado era una persona que se encontraba allí con mayor asiduidad y que participaba en los secuestros y las torturas (Paula Elena Ogando, Delia Beatriz Bisutti y María Cristina Ferrario).

Paula Elena Ogando dijo que entre sus secuestradores se encontraba Sandobal, que era el encargado de aplicarle electricidad en su cuerpo, mientras otro hombre le hacia las preguntas y que su presencia en el C.C.D.T. era cotidiana. Recordó que Sandobal se jactaba de ser quien sabía manejar la picana. Supo su nombre ya que en algún momento él mismo se lo dijo y le contó que había nacido en Tucumán. Lo que también surge del legajo personal de Sandobal.

Delia Beatriz Bisutti, también reconoció oportunamente la fotografía de Sandobal en el juzgado de instrucción y también lo señaló como alguien que estuvo en el CCD durante su cautiverio.

Por su parte, María Cristina Ferrario, dijo que a uno de sus secuestradores “le faltaban los dientes” y que éste había sido una de las personas que participó en su tortura, que también tenía una presencia constante en el C.C.D.T. y que “bromeaba brutalmente”. A preguntas de la Fiscalía, la testigo recordó que durante la instrucción pudo reconocer por fotos a uno de represores, resultando ser Sandobal.

También, las cartas de las propias víctimas –a las que se hará referencia con posterioridad y en cada caso en particular,, sitúan

#27102653#235367762#20190524114028125

a Sandobal en el CCD con los seudónimos citados. Entre ellas puede citarse, la carta de Pablo Szir del 24 de septiembre de 1977 que menciona al oficial “sin dientes”. En diciembre, en una de sus últimas cartas nombra al “Negro Raúl”. Ana María Caruso, también en sus cartas en numerosas oportunidades señala al “Negro” como quien las repartía y específicamente lo nombra como quien la llevaba a los encuentros. Incluso, la victima pide a su familia que le compren al “Negro” una camisa como regalo de Navidad. Graciela Moreno, el 13 de diciembre escribía que “El Negro” es quien había ido a la casa de su hermana Cristina y quien retiraría las cartas.

Asimismo, entendemos pertinente en este momento hacer una referencia sobre la situación de Sandobal y su vinculación con el G.A.1 de Ciudadela, si bien en su legajo policial figuraba que se encontraba cumpliendo funciones en el área 114 durante los años 1976/1978, que estaba en cabeza de la unidad militar citada; en el Libro Histórico correspondiente a 1976 no se hace referencia al nombrado como Fuerza Agregada (el 24 de marzo se agregaron fuerzas policiales, pero el mismo número fueron desagregadas en abril, como se mencionó en el título pertinente). Pese a lo cual, en el legajo por la herida de bala sufrida por Mainetti el 17 de diciembre de 1976, se lo sindica de esa manera (como se mencionará al analizar el caso que tuvo por víctima a Carlos Hobert y Graciela María Maliandi).

#27102653#235367762#20190524114028125

Una vez analizada la estructura de las Unidades Regionales, cabe recordar, que dentro de la jurisdicción de Morón, se encontraba la Comisaría 3 de La Matanza, por lo que se hará una breve referencia a ella.

Del Informe de la Dirección del Museo Policial de la Dirección Organización y Doctrina de la Policía de la provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 2.202/2.206 incorporado por lectura al debate, surge que: **la Comisaría La Matanza Sección 3ra (Villa Madero)**: surge cuando, mediante Decreto N° 6.517 (de fecha 23 de septiembre de 1958 - Orden del Día N° 19.966), se elevó al rango orgánico de Comisaría, la otrora, Sub-comisaría “Villa Madero”.

De ella dependían orgánica y funcionalmente tanto las dos Sub-comisarías cuanto el destacamento que se mencionarán seguidamente.

General Martín Miguel de Güemes: esta repartición originariamente era el Destacamento General Belgrano y, el 31 de octubre de 1973, se eleva al rango de sub-Comisaría, adquiriendo la denominación “Ciudad Evita” (Orden del Día N° 23656). Posteriormente, mediante Resolución N° 36.215 (de fecha 16 de agosto de 1977 - Orden del Día N° 24598), la Sub-comisaría de Ciudad General Belgrano, pasa a llamarse General Martín Miguel de Güemes.

Villa Insuperable: mediante Resolución N° 24.298 (de fecha 3 de junio de 1971 - Orden del Día N° 23067), se eleva al rango orgánico de Sub-

#27102653#235367762#20190524114028125

comisaría, el entonces Destacamento "Villa Insuperable".

Tapiales: mediante Resolución N° 29.115 (de fecha 31 de octubre de 1973 - Orden del Día N° 23656), se crea el entonces Destacamento "Tapiales".

III.4) La Sub-comisaría de Villa Insuperable y el C.C.D.T. denominado "Sheraton" o "Embudo":

Una vez mencionado el marco fáctico y jurídico en el que se encontraban las Comisarías y Sub-Comisarías de la policía de la provincia de Buenos Aires, corresponde dedicarnos en particular a la Sub-comisaría de Villa Insuperable.

Por medio de la resolución 24.298/71 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 3 de junio de 1971 (publicada en el Orden del Día de fecha 9 de junio de ese año –incorporado por lectura al debate-); se dispuso: *"Elevar a la categoría de*

#27102653#235367762#20190524114028125

Sub-comisaría el Destacamento de VILLA INSUPERABLE, dependiente de la Comisaría de Matanza Sección 3ª, que funcionará en el nuevo edificio construido a ese efecto".

En el año 1986, esa dependencia elevó su rango a Comisaría 8va, según resolución 53.064 y actualmente constituye la Comisaría de La Matanza Noreste 2 da, de la localidad de Lomas del Mirador, partido de la Matanza de la provincia de Buenos Aires.

La Sub-Comisaría de Villa Insuperable estaba ubicada en la intersección de las calles Tapalqué y Quintana, en la localidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Dependía, como se indicó precedentemente, de la Comisaría de Villa Madero. Ésta, a su vez, estaba bajo el mando de la Unidad Regional de Morón, mencionada en el acápite anterior.

En sus instalaciones estuvieron, como se describirá en extenso con posterioridad, cautivos: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento, Luis Salvador Mercadal, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky en el marco de la denominada L.C.S. y el plan de exterminio llevado adelante por

la dictadura cívico militar que asoló al país entre 1976/1983. Allí, fueron sometidos a tormentos: María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino, Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri (conforme se detallará al tratar cada caso en particular).

Su mención como Centro Clandestino de Detención y Tormentos, surge originariamente de las denuncias ante la CONADEP. Éstas llevaron a que, el 16 de agosto de 1984, Ricardo Colombres, realizara la denuncia ante el Juzgado en lo Penal N° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires –legajo que dio inicio a la investigación objeto del presente juicio-.

En el **Informe de la CONADEP**, editado bajo el título “Nunca Más” –que fuera incorporado por lectura al debate-, se expresa al tratar CCDT Sheraton:

“Se trata de un centro clandestino de detención que funcionó en la Comisaría de Villa Insuperable, ubicada en la esquina de las calles Tapalqué y Quintana, partido de La Matanza. En el organigrama de la represión dependía del I Cuerpo de Ejército a través del Grupo de Artillería de Ciudadela.

“Un grupo de detenidos que estuvieron ahí tomaron contacto, ya sea a través de cartas o personalmente, con sus familiares.

#27102653#235398275#20190524114519659

"Ana María Caruso de Carri y su esposo, Roberto Eugenio Carri (Legajo N° 1761 y 1771) fueron detenidos…. y a los diez días Ana María llamó por primera vez a casa de sus padres. Hubo otras llamadas y, en una ocasión los dos pudieron entrevistarse con sus hijas en la plaza de San Justo. A partir del mes de julio del mismo año se establece un intercambio de correspondencia entre los secuestrados y la familia. Tanto en ocasión de la entrevista como para el acercamiento de las cartas, quien actuó como intermediario fue un hombre que era llamado «Negro» o «Raúl».

"Este mismo personaje aparece ante la familia de Adela Esther Candela de Lanzillotti (Legajo 5003), intermediando para que ésta, que había sido detenida… pudiera visitar la casa de su hermana o llamarla por teléfono. Tal como en el caso del matrimonio Carri, el último contacto se produce en los últimos días del mes de diciembre de 1977.

"A Pablo Bernardo Szir (Legajo 3420) lo detuvieron el 30 de octubre de 1976 también en Ramos Mejía. En noviembre de ese mismo año llama por primera vez a su familia y desde entonces llamó y escribió hasta que se entrevistó con sus hijas en junio de 1977. Quien arregló el encuentro fue un hombre que se hacía llamar «Raúl» y debía pertenecer a la Policía de la Provincia de Buenos Aires….

"En agosto y noviembre vuelve a encontrarse Pablo Szir con sus hijas y le cuenta que primero había estado en la Comisaría de Ramos Mejía

y en ese momento en la de Villa Insuperable donde también estaban Roberto Carri y la esposa, Adela Candela y Héctor Germán Oesterheld. Además, agrega que cada tanto eran todos trasladados al cuartel de Ciudadela donde les hacían escribir un trabajo….

"Juan Marcelo Soler y Graciela Moreno de Rial (Legajo 3522 y 1756) habían sido detenidos…. Sus familias también recibieron correspondencia y llamados telefónicos de Graciela hasta diciembre del mismo año. Una vez más aparece mencionado en las cartas él llamado «Negro» o «Raúl»….

"Cotejando legajos, fotos, cartas y fechas, se pudo determinar que, efectivamente, el ex cura al que se refería Ana María, era Juan Marcelo Soler y de las cartas que ambos hicieron llegar a la familia y a sus hijos surge la evidencia de que estaban en el mismo lugar.

"Por otro lado, Luisa Fernanda Candela, hermana de Alicia Esther (Legajo N° 5003), relata: «Cuando fui al Cuartel de Ciudadela vi estacionado en ese lugar el auto en el que venía "Raúl" con mi hermana. Era un Citroën gris. Pedí hablar con el Tte. Cnel. Fichero que en ese momento era autoridad en dicho organismo y me atendió una persona que se identificó como su asesor, el Capitán Caino, a quien le pedí por Adela. Me dijo que volviera a verlo que él iba a averiguar. Después de varias idas y venidas al Cuartel nunca más me atendió. En una de las oportunidades en que después vi a mi hermana, me

#27102653#235398275#20190524114519659

comentó que le habían dicho que mi tía y yo habíamos estado preguntando por ella en el Cuartel».

"¿Qué se proponían quienes tenían detenidas ilegalmente a un grupo de personas a las que permitían ponerse en contacto con sus familiares? No podemos contestarnos esta obstinada pregunta.

"…Ana María Caruso de Carri (escribió): "...de todos modos hay algunas cosas que nos preocupan. En primer lugar, lo nuestro no sé cómo va a terminar. Este fin de año, antes de que se concretaran los pases, estuvieron hablando a ver qué hacían con nosotros; supongo que la discusión debe haber sido en la Brigada. Allí hubo tres posiciones: unos decían que ya la guerra estaba casi terminada y nosotros ya no prestábamos ninguna utilidad, por lo tanto, había que matarnos; otros decían que ya no éramos útiles y que había que pasarnos a disposición del P.E.N. y otros, decían que seguíamos siendo útiles y que lo íbamos a ser por un tiempo largo y por lo tanto no podíamos seguir viviendo en esta situación por tanto tiempo. Como no hubo acuerdo, la discusión se postergó, lo cual es favorable, creo yo, porque a medida que pase el tiempo la cosa se ablanda y es más difícil matarnos» (Legajo N° 1761 y 1771).

El informe concluye el capítulo: *"Ninguno de los detenidos desaparecidos citados más arriba volvió a tener contacto con la familia desde*

ese diciembre de 1977. Sus captores por fin habían tomado la decisión."

En **la causa n° 13/85** –ya citada- se hizo referencia al testimonio de Juan Carlos Guarino, quien indicó que: pudo reconocer el primer lugar a donde fue llevado ya que José Rubén Slavkin le mencionó –cuando estaban en otro predio- que ese lugar era el "Embudo" y que *"lo único que puedo aportar es lo que figura en el libro Nunca Más, en, el cual figura el nombre de ese lugar como SHERATON o EMBUDO, creo que en la localidad de Villa Insuperable."* (fs. 2080 y siguientes de las actas mecanografiadas).

En punto al nombre, podemos decir que algunos secuestrados decían que funcionaba como un "Embudo" porque por allí pasaban todos -colectivo que abarcaba a gran cantidad de militantes políticos y sociales de la zona Suroeste de la provincia de Buenos Aires- (ver legajo CONADEP 1069 perteneciente a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky). Elena Isabel Alfaro –en su declaración brindada ante el T.O.F. n° 4 de esta ciudad en los autos n° 1.487 que fuera incorporada al debate- indicó que al "vaciar" la Sala "Q" en el C.C.D.T. "Vesubio" se llevaron al "viejo" y a "Marcela" –en alusión a Héctor Germán Oesterheld y Marcela Patricia Quiroga- al "Embudo".

De otra parte, Juan Carlos Scarpati, señaló que: "…se enteró que el lugar… que luego resultara ser la Comisaría de Villa Insuperable, era denominado «El Sheraton» en el trayecto hacia ese

#27102653#235398275#20190524114519659

lugar, ya que quienes lo llevaban en el automóvil –cree tipo Rambler le hacían comentarios a que iba ser llevado a un lugar «muy especial», con «tratamiento diferente», no sabiendo el dicente, en esos momentos qué querían expresar sus «vigilantes» con aquellos comentarios. Que más adelante y a lo largo de los escasos días en los que… permaneció secuestrado en el «Sheraton» pudo darse cuenta del significado de esa denominación pues ninguno de los compañeros de cautiverio del compareciente, ni él mismo, en todo ese tiempo, estaba encerrado en lugar determinado, ni encapuchado, ni sujeto con cadenas o esposas, como había sido el tratamiento habitual sufrido por el dicente mientras permaneció privado ilegítimamente de su libertad en Campo de Mayo. Que, si bien estaban limitados en sus desplazamientos a los límites del sector… dentro de ese ámbito la libertad de movimientos era total" (cfr. declaración de fs. 17/19 del Legajo 679).

En punto a cómo fue la vida cotidiana de los secuestrados en el Centro Clandestino de Detención y Tormentos bajo análisis, se hará referencia con posterioridad, a fin de entender esa "libertad" con la que contaban estando, paradójicamente, privados de ella. Antes de ello, describiremos brevemente las condiciones edilicias del lugar donde fueron alojados, el sector de calabozos y otras dependencias de la Sub-Comisaría de Villa Inusperable.

Sobre ese el lugar se realizaron tres inspecciones oculares. La primera llevada adelante el 19 de octubre de 1984 por el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Penal N° 2 de Morón –Pcia. de Bs. As.-, con la intervención de Delia Beatriz Bisutti y Juan Carlos Scarpati, quienes realizaron las manifestaciones que estimaron corresponder y reconocieron el lugar, como aquél en el que estuvieron secuestrados. La segunda la realizó el Magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta ciudad, el 8 de abril de 2008, donde estuvieron presentes Delia Beatriz Bisutti y María Cristina Ferrario, quienes reconocieron las celdas en las que permanecieron ilegalmente detenidas, las instalaciones sanitarias que se encontraban en ese sector y el lugar que donde se les aplicó corriente eléctrica. Bisutti, además indicó las modificaciones que notaba en el edificio desde la inspección anterior. Por último éste Tribunal, se constituyó en el perdió de la actual Comisaría 2da de Lomas del Mirador –anteriormente Comisaría de Villa Insuperable- el 9 de abril del año 2018; circunstancia en la que pudo recorrer y apreciar el estado de las instalaciones, la distribución de las celdas y demás espacios de la dependencia.

Se trata de un edificio de dos plantas. En la inferior se encuentra la entrada principal, en la esquina de las calles Tapalqué y Quintana de Lomas del Mirador, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Por ese ingreso se recibe al

#27102653#235398275#20190524114519659

público en general. Cabe destacar que en el año 1984, aún contaba con un ingreso para vehículos, sobre la calle Manuel Quintana, con un portón metálico –en esa oportunidad Bisutti indicó que si bien no había visto el portón, por el sonido que recordaba al abrirse era de ese material-. En el año 2008, la parte del garaje había sido refaccionado y convertido en oficinas. Circunstancia de la que dio cuenta el arquitecto Gonzalo Conte (quien declaró en el debate) y que pudo ser apreciada por este Tribunal al momento de realizar la inspección ocular; sin perjuicio de ello, en la vereda quedaba aún la bajada del cordón que habitualmente tienen las entradas de vehículos. Por su parte, Juan Carlos Scarpati, en 1984 reconoció la puerta principal de la dependencia, como aquella por la que había salido en su oportunidad.

En el año 1984 –se tomará mayormente esa inspección por ser la más próxima al momento de los hechos objeto de investigación- se mencionó que: *“inmediatamente después del portón penetran todos a lo que parece ser un garaje a cuyo fondo, lado derecho se ve un espacio que presenta una puerta de reja, otra que da a una escalera que sube y una tercera que da a un pasillo que va al frente de la dependencia… Transponiendo la puerta de reja que fue reconocida por Bisutti por el ruido, y por Scarpati por haberla visto, se accede a un pasillo que a ambos lados tiene varias puertas de metal.”* Es el sector de calabozos, el que cuando éste Tribunal se constituyó no se encontraba habilitado, por haber

sufrido un incendio, sin perjuicio de lo cual se pudo recorrer el lugar, que no contaba con luz eléctrica y que tenía muy poca luz natural.

"En el interior del precitado recinto se advierte entrando a mano derecha, una puerta que da a un pequeño lugar que evidentemente se encuentra debajo de una escalera de mampostería…. habitación en que dice haber estado alojada Bisutti…La puerta siguiente del lado derecho, da a un recinto que al fondo presenta una puerta que da a un pequeño patio con paredes ciegas de mampostería y con su parte superior totalmente enrejada, lugares ambos que Scarpati reconoce por haberlos visto, sosteniendo que ambas puertas mientras él estuvo en la dependencia siempre permanecieron abiertas….Del lado izquierdo del pasillo hay tres puertas, la primera da a un calabozo que Bisutti reconoce como aquel en el que estuvo alojada la primera vez y Scarpati, como aquél en el que estaban privados de su libertad Roberto Carri y su esposa… la segunda que Bisutti sin poder determinar por qué, pero la reconoce como la de otro calabozo en el que sabe que estaba al alojado un muchacho; y Scarpati reconoce como la del calabozo en que estaba alojada Liaría Adelaida Viñas…. y la tercera que Bisutti también sin saber por qué, reconoce como la del calabozo en que estaba alojada su amiga Julia Sarmiento; y Scarpati reconoce como la que da al calabozo en que él estuvo alojado…. la tercera puerta del lado derecho, da a lo que ambos testigos sin lugar a dudas reconocieran

#27102653#235398275#20190524114519659

como el baño que usaron mientras estuvieron detenidos en la dependencia…"

En la planta alta, pudo observarse, conforme el acta que se realizó que: *"….por una escalera de material con escalones revestidos en baldosones negros, que Bisutti reconoce por haberla visto a través de la venda que le pusieron en los ojos -en la primera de las ocasiones en que estuvo alojada en la dependencia…se accede al piso superior en el que se advierte un ambiente amplio al que como se sale de 1a escalera y de frente, hay tres puertas. De tal recinto y de acuerdo a lo que le tocó transitar por el mismo con sus ojos vendados, Bisutti dice recordar o parecerle que no había tres puertas, sino dos, las que en lugar de dar a tres habitaciones, daban a dos recintos, uno de ellos bastante grande….En el acto se advierte que la pared que separa la segunda y tercera habitación no llega hasta el techo, dando la impresión de que fuera un tabique construido recientemente, impresión que también da la puerta de la tercera habitación, por tener le marco y el umbral distinto a las otras dos… En esa circunstancia, Bisutti manifestó que le parece reconocer una de las habitaciones pero como de mayores dimensiones, y ello por las voces que escuchaba."* Los testigos indicaron durante el debate que en ese sector era donde se practicaban las torturas e interrogatorios, conforme se describirá al tratar los casos en particular de las personas que fueron sometidas a esos tratos. Continuando con la descripción del lugar *"…ascendiendo por la*

escalera antes mencionada y ya en la planta alta de la dependencia, sale a la terraza existente en el ala derecha de dicha planta superior y verifica que el patio linda por un lado con el patio que tiene un ventiluz que lo comunica con el recinto al que dice haber estado alojada la segunda vez Bisutti… este último patio también está cubierto con rejas y su separación del otro, es una pared ciega de no más de 2,50 mis. de altura…”

Además, fue incorporado al debate el C.D. aportado por la Asociación Civil Memoria Abierta, que posee: por un lado, el acta de la inspección ocular llevada a cabo por el Magistrado Daniel Eduardo Rafecas, fotografías del centro de detención “Sheraton”, videos donde se escuchan y subtitulan los testimonios de los sobrevivientes que lo acompañaron en ese acto procesal como asimismo planos del lugar.

Por su parte, en el **legajo 679** –ya citado- obran diversas declaraciones de personas que se desempeñaron en dicha repartición las que resultan ilustrativas y complementan lo anterior. Si bien se hace referencia en ellas a un área restringida y de acceso exclusivo del personal militar, en el debate pudo establecerse, que a ese sector también accedían miembros de la policía provincial y que éstos estaban al tanto de lo que allí ocurría. Recuérdese que Juan Carlos Scarpati en su testimonio hizo referencia a dos eventos por fuera de este sector. Uno fue la llamada telefónica

#27102653#235398275#20190524114519659

realizada por Ana María Caruso y, el otro, fue cuando fue sacado de la Sub-comisaría junto a Rubén Slavkin, el día que se fugó durante el operativo en el que las fuerzas represivas iban a secuestrar a Juan Carlos Guarino –lo que será descripto con mayor detalle al tratar los casos en particular-.

Así, se puede mencionar la declaración testimonial de **Héctor Omar Ballester** –cuya declaración fuera incorporada por lectura al debate, toda vez que el nombrado había fallecido- quien señaló: *"que ingresó en la policía de la provincia de Buenos Aires en el año 1966, con el cargo de agente, prestando servicios hasta el año 1973 en Caballería y Matanza, a partir de ése año hasta fines del año 1978 en la Sub-comisaría de Villa Insuperable… Que durante su permanencia en la Sub-comisaría de Villa Insuperable y a partir del año 1976 se creó un área restringida que comprendía los calabozos con jurisdicción exclusiva del Ejército Argentino…. Que ese sector se encontraba permanentemente vigilado por personal militar, la mayoría oficiales. Que el dicente podía observar permanentemente movimiento en ésa zona, entrando y saliendo personal militar y gente vestida de civi1.* ***Que de la gente que estaba vestida de civil, la mayoría ingresan siempre en grupos "disfrazadas" (textual) ya que usaban pelucas, sacos muy holgados, mal arreglados****, etc. Que también* ***podía ver ingresar, acompañadas de grupos integrados por personal militar y las personas disfrazadas, a mujeres las que a su entender eran civiles. Que también recuerda***

haber visto descender de vehículos particulares a personas del sexo femenino junto con los grupos que las acompañaban. Asimismo, el personal militar se trasladaba en camiones del Ejército en los que, además transportaban alimentos que eran conducidos al sector restringido*. Preguntado que fue por S.S., si el deponente conoce al Oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Jorge Ismael Sandobal, y en caso afirmativo en qué circunstancias lo conoció, manifestó: que efectivamente conoció durante su permanencia en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, y precisamente* ***cuando se implantó el área restringida, al Oficial Jorge Ismael Sandobal, quién tenía acceso a dicho sector, entrando y saliendo permanentemente, a veces solo y otras veces en grupo y, en todos los casos, siempre vistiendo de civil****. Preguntado que fue el compareciente sí en alguna oportunidad pudo ver a alguna persona detenida en el sector restringido, o que fuera conducida hacia dicho lugar o retirada de él por el personal que actuaba, manifestó: que nunca vio a alguna persona detenida en dicho lugar. Que cuando salían y entraban los grupos lo hacían en forma separada, y* ***nunca pudo ver que ingresaran a una persona esposada o tomada del brazo****. Que,* ***sin perjuicio de ello, el deponente, por los comentarios que se hacían, entendía que en ése sector había gente detenida****. Preguntado que fue por S.S. si el deponente tenía conocimiento a que Cuerpo del Ejército estaba sometida el área restringida de la Sub-comisaría de Villa Insuperable, dijo: que*

#27102653#235398275#20190524114519659

ignoraba por completo la jurisdicción militar en dicho sector. Exhibidas que le fueron las placas fotográficas obrantes a fs. 768, 769, 772 y 774 para que diga sí reconoce a alguna de las personas que en ellas se ilustran y en su caso si las vio en la dependencia de Villa Insuperable en calidad de detenidos en el sector de calabozos o en su defecto entrar y salir de dicho lugar junto con personal militar, dijo: que no reconoce a dichas personas, puesto que nunca las vio en su vida." –lo destacado aquí agregado- (cuya copia obra a fs. 123/124 de los autos 2476 de este registro)

Por su parte, **Eduardo Antonio Morán** -cuya declaración testimonial se encuentra incorporada por lectura al debate- indicó que conocía a Jorge Ismael Sandobal, ya que fueron cadetes en la escuela Juan Vucetich durante el período lectivo de 1971, pese a lo cual no se veía afectado por las "generales de la ley". Al momento de prestar declaración, el testigo era Oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Señalo que, desde el mes de junio de 1975 hasta fines de 1978, fue destinado a cumplir sus servicios en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, época a partir de la cual fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Lanús. Cuando estuvo en la Sub-comisaría tenía el grado de Oficial Subinspector en la Oficina Judicial. Al ser preguntado por si en la Sub-comisaría de Villa Insuperable -durante el tiempo en el que prestó servicios- había algún sector al que el personal

policial no tuviera acceso, dijo: *“Que recuerda que simultáneamente con el derrocamiento del Gobierno constitucional, en marzo de 1976 por parte de las Fuerzas Armadas, puede haber sido un día antes o un día después,* ***el sector de calabozos de la Sub-comisaría, fue ocupado por personal del Ejército, y, a partir de ese momento, se convirtió en área restringida*** *a la cual ningún integrante de la dependencia, se tratara de personal de tropa, suboficiales, oficiales e inclusive los titulares de la dependencia, podía ingresar. Que esta situación, cree recordar, se mantuvo hasta que el dicente fue trasladado a Lanús. Que,* ***tanto la custodia del sector como el abastecimiento de alimentos o efectos en general estaba a cargo del Ejército, específicamente del Cuartel de Artillería con asiento en la localidad de Ciudadela.”*** Esto último dijo saberlo por los comentarios que los policías hacían en la repartición (cuya copia obra a fs. 119/120 de los autos n° 2.476).

Si bien ya se ha mencionado, cabe recordar que el en expediente militar que tuvo por objeto los robos que habían cometido Moreira y Goldaraz (1I7.3676 del Juzgado de Instrucción Militar 39), se hizo una expresa referencia a que el Lugar de Reunión de Detenidos (como se llamaba eufemísticamente a los Centros Clandestinos de Detención y Tormentos) del área 114 era la Sub-Comisaría antes mencionada. Pero que de allí no sólo buscaban a las personas secuestradas, sino también pedían colaboración “debían tomar contacto con

#27102653#235398275#20190524114519659

personal de la comisaría" –fs. 25 y siguientes-. La nota de Fichera, obrante a fojas 41 no deja lugar a dudas, Moreira y Goldaraz fueron a esa Sub-comisaría ***"a fin de obtener los medios de apoyo suficientes que le permitieran cumplir con su misión."*** –lo destacado aquí agregado-.

En punto al tiempo que la Sub—comisaria operó como Centro Clandestino de Detención y Tormentos, por el testimonio de María Cristina Ferrario, en el debate expresó que cuando llegó a Sheraton estaba Pablo B. Szir, por lo cual el 26 de diciembre de 1976 ese C.C.D.T. ya estaba en funcionamiento. Mientras que, la última de las víctimas que resulta caso en este juicio es María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, cuyas declaraciones se incorporaron por lectura al debate, quien estuvo privada de su libertad en "el Embudo" hasta abril de 1978.

Ello sin perjuicio de que, con posterioridad a abril de 1978, la Subcomisaria fue utilizada para proceder a la "legalización" –como se mencionó en el apartado anterior- de personas que habían estado privadas de la libertad en "Vesubio", cuya situación se tratará antes de finalizar este apartado.

Ahora bien, reseñadas las particularidades edilicias, se tratará a continuación algunas de las "vivencias" de los detenidos en ese lugar. Ya se ha hecho referencia a que los secuestrados mantenían contacto con su

familia, paradójicamente, la mayoría de los que obtuvieron tal “privilegio” no sobrevivieron al aparato represivo instaurado.

Pese a ello, las misivas aportadas por los familiares que fueran incorporadas al debate, constituyen una fuente de información. En ellas las personas que se encuentran desaparecidas retoman la palabra, apreciándose las vicisitudes por ellos padecidas. Al tomar contacto con sus familiares, albergaron la esperanza de sobrevivir, que, a la postre, resultó vana.

Así, ese trato “referencial”, vivido por los secuestrados en el C.C.D.T. “Sheraton”, amplificó el efecto de angustia e incertidumbre propio del carácter de “desaparecido” que afectó no sólo a los secuestrados, sino también a sus familias. De los **dieciocho casos traídos a estudio en este juicio, diez actualmente se encuentran desaparecidos**: Pablo Bernardo Szir, Luis Salvador Mercadal, Adela Esther Candela de Lanzilotti, Héctor Daniel Kolsowski, Ana María Caruso de Carri, Roberto Eugenio Carri, Héctor Germán Oesterheld, Juan Marcelo Soler, Graciela Moreno de Rial y José Slavkin.

De los nombrados precedentemente, se acreditó que pudieron escribirle a sus familiares Szir, Candela, Caruso, Carri, Soler y Moreno. No se cuenta con la totalidad de las cartas en virtud de que algunas tenían, como se mencionó en el debate un carácter informal y, ante la posibilidad de que al

#27102653#235398275#20190524114519659

saberse de ellas se viera perjudicado el destino final de sus seres queridos, los familiares procedieron a destruirlas. Pese a ello, otras eran controladas y resultaban autorizadas por la superioridad, al igual que los contactos personales. Así, la logística implementada impide pensar que hayan sido realizadas sin el aval del comando de área-.

Ana María Caruso, en sus cartas hizo referencia a que la comida era llevada a su lugar de cautiverio de "otro lado", lo que generaba ciertos inconvenientes. Ello es conteste con lo que señaló Fichera, Morán y Ballester en punto a que la provisión de alimentos corría por cuenta del Área.

Caruso refirió que sus captores le habían autorizado a hablar por teléfono. "El jefe" además, le había pedido la dirección de sus hijas (la cual no consiguió) porque existía la posibilidad de llevarla a verlas. En una misiva, explicó que "las cartas oficiales" "…quiere decir que los jefes saben". Eran cartas que se llevaban quienes estaban a cargo del C.C.D.T. para leer, las que una vez aprobadas podían ser enviadas. En alguna de ellas indicó su parecer, en punto al destino final, diciendo que *"Si las decisiones aquí se tomaran de Mayor o Capitán para abajo la cosa andaría bien"*.

Por su parte, Graciela Moreno, también trató sobre la "autorización", que había solicitado a quienes estaban a cargo para escribirle a su familia y hablar por teléfono con ellos. No le

permitieron hablar por teléfono, pero sí escribirles cartas. En una de ellas decía que ya está “autorizada oficialmente”, es decir, “la leyeron y le corrigieron unas cosas” –circunstancia que es narrada en una carta informal-. También, cuenta sobre una nota “por la vía oficial” en la que solicitaba que la dejen tener una entrevista con sus padres e hijos. Si esta solicitud era aceptada, llamarían o irían a verlos. Lo que demuestra que los encuentros personales eran autorizados por la autoridad militar.

También se cuenta con las cartas escritas por Pablo Szir, quien indica las características y el funcionamiento del C.C.D.T. y los temores que pesan sobre su vida a raíz de un evento con un secuestrado que había fugado del lugar donde estaba secuestrado. Así, el 24 de septiembre de 1977, comenta que la situación de ellos iba mejorando cada día, ya que habían tenido la posibilidad de realizar los encuentros y por las especiales atenciones del “equipo” más directamente ligado a ellos. Incluso, se vislumbraba la posibilidad de tener un encuentro familiar en un campo de Buenos Aires. Sin perjuicio de ello, dijo que (su situación) *“seguía siendo de condenados a muerte, pero con “condena en suspenso””*. Luego de la fuga expresó, *“nuestra relación con el equipo habitual es ahora muy lejana, y casi inexistente. Cuando es necesaria nuestra circulación fuera de los calabozos, la misma sería esposados. La posibilidad de llamados telefónicos, que en el último tiempo era*

#27102653#235398275#20190524114519659

casi cuando queríamos llamar, casi sin restricciones, se diluyen totalmente…” El 3 de diciembre relataba, al igual que Ana María Caruso: *“Vivimos aquí momentos de cambios, donde ya se han ido los viejos y aún no terminan de asumir los nuevos. Entonces nosotros esperamos y nos inquietamos*”.

El grupo, que quedaba cautivo a fines de 1977, era pequeño y ya llevaban mucho tiempo detenidos, lo que hacía presumir que la situación podía cambiar, pero ello no fue así. Por eso, en otra carta Szir señaló que ya “a la vista de todo el mundo” se introducían cualquier tipo de cosas, entre ellas botellas de bebidas, antes estrictamente prohibidas. También les cuenta que había empezado un trabajo escrito, histórico, que les llevaría algunos meses (todo el verano) y en esos meses las cosas se podrían modificar, teniendo en cuenta que eran un grupo reducido de cautivos que ya había pasado el año, situación inédita y que eso creaba un contexto que “nadie” sabía cómo resolver.

En las cartas y encuentros con sus familiares, los detenidos les indicaban quiénes eran sus responsables e incluso, relataron que eran llevados al “Cuartel” para realizar trabajos. En clara alusión al G.A.1.

Así, Mónica Tejero al momento de declarar en la audiencia, dijo que en un encuentro con Pablo Szir, éste le contó que estaba en la Comisaria de Villa Insuperable, que dependían del

Cuartel de Ciudadela y que a su cargo estaba una persona de apellido Fichera. Ello conteste con lo expresado por Sandra Szir, quien agregó que su padre le mencionó que a veces iba a trabajar al Cuartel de Ciudadela. Dicha circunstancia también surge del legajo CONADEP 3420, perteneciente a Pablo Szir –incorporado por lectura al debate- en el cual, Claudia Szir –hoy fallecida- mencionó que aquél le contó que junto a sus compañeros de cautiverio eran trasladados periódicamente al Cuartel de Ciudadela donde les hacían escribir un trabajo.

En el debate también declaró Norma Susana Burgos, quien indicó que mientras estuvo secuestrada en la Escuela de Mecánica de la Armada, en una oportunidad fue llevada por sus captores –conforme le dijeron- al “Cuartel de Ciudadela” en marzo de 1977, allí pudo ver al “Gordo Luis” –apodo que utilizaba Pablo Szir en su militancia- y a Adela Candela – quienes actuaban políticamente en la zona Oeste del Gran Buenos Aires.

Por su parte, como se hizo referencia con antelación en el acápite del G.A.1. Juan Carlos Scarpati, declaró que, en una oportunidad durante su cautiverio, fue trasladado junto con sus compañeros de detención al Cuartel de Ciudadela, donde se llevó a cabo una conferencia de prensa. Conferencia a la que se refirieron, también, Fichera y Caino; cuya realización tuvo repercusión mediática y fue publicada en el diario “La Nación” de fecha 17 de septiembre de 1977 que se encuentra agregada a fs.

#27102653#235398275#20190524114519659

759/61 Legajo 679, donde se narra sobre una conferencia de prensa en el Grupo Artillería, señalando además que fue encabezado por el Comandante de la X Brigada de Infantería, el General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ.

En las cartas, ya referidas, Pablo B. Szir, el 3 de diciembre de 1977, escribía: "bastante seguido vamos al Cuartel para trabajos de oficina". Y Ana Maria Caruso, relató en una misiva que: *"**el otro día, cuando llamamos estábamos viendo televisión porque estábamos trabajando en una oficina… a esa oficina vamos a trabajar casi todos los días. El otro día vinieron de visita 6 generales entre ellos Vaquero, Saiain, Jauregui y Martínez y nos preguntaron algunas boludeses. Los que estábamos allí no éramos todos sino un seleccionado de 4 solamente entre los que estábamos papá y yo. Yo era la única mujer (y a los milicos les cuesta mucho aceptar que una mujer labure en una oficina de ellos…."** –lo destacado aquí agregado-*

En otra de sus cartas relata… *"Otra cosa, me había olvidado de contarles que **filmamos con otros 5 más una conferencia de prensa, donde hablamos de nuestra experiencia y se está dando en todas las guarniciones**. … **Ya se dio en Ciudadela** y creo que en Mercedes…";* circunstancia que cabe relacionar con los dichos de Elena Isabel Alfaro, en punto a que *"…**en la sala Q preparaban un video, y por eso todos los días los llevaban al "embudo" para que hicieran una película para mostrar que eran***

montoneros arrepentidos. *Dijo que por ello temían que si no los mataban los captores los matarían los de Montoneros."* (ver sentencia de la causa 1.487 del Tribunal Oral en lo criminal Federal N° 4 de esta ciudad) -lo destacado aquí agregado-.

Además, conforme se expresó con antelación, el informe del Ministerio de Defensa ya citado, señala que: *"Dentro de la jurisdicción Subzona 11 funcionaron algunos de los centros clandestinos de detención más grandes de la provincia de Buenos Aires. Si bien la zona fue comandada por el Ejército, muchos se alojaron en dependencias policiales…. En el área 114 se establecieron algunos de los centros más importantes de la subzona:*

" "Vesubio" (Richieri y Camino de Cintura, La Matanza) funcionó entre abril de 1976 y septiembre de 1978.

"Según se ha establecido en la causa "Vesubio", dicho centro dependía jurisdiccionalmente del Área 114 (GA1) pero su manejo estaba directamente vinculado a la Central de Reunión de Informaciones (C.R.I.) y del Comando de Operaciones Tácticas (C.O.T.) de la Xma. Brigada de Infantería. El C.R.I. se conformaba por personal de inteligencia de la Xma Brigada y por personal del resto de las áreas que formaban parte de la Sub-zona. A su vez, se ha demostrado que los jefes del "Vesubio" revistaban en la Jefatura II de Inteligencia de la Brigada. En este sentido puede decirse que el

#27102653#235398275#20190524114519659

Vesubio tenía una doble vinculación: en términos jurisdiccionales con el Grupo de Artillería I (Ciudadela - Cabecera de Área 114 desde mayo de 1976); y en términos operacionales con la Xma Brigada de Infantería y el C.R.I. (establecido en 1977 en la enfermería del RI 3 Tablada que -a su vez- era cabecera del Área 112). Por otro lado, la C.R.I. dependía directamente de la Brigada de Infantería Xma.

"Se ha relevado la documentación relacionada con la X Brigada y se ha identificado nuevo personal (especificado más adelante) de la Jefatura de Inteligencia que podría haber tenido relación con el Vesubio

" "Sheraton" ubicado en las calles Quintana y Tapalqué, Villa Insuperable, La Matanza. El CCD conocido como Villa Insuperable – Sheraton depende jurisdiccionalmente del Área 114, siendo el GA 1, cabecera de Área. Se encontró en relación al CCD un sumario perteneciente al fondo CONSUFA en el que dos oficiales del GA1 relatan la misión en la que debían retirar un detenido y llevarlo a "marcar"."

Sobre el proceso de "legalización" de las víctimas que lograron sobrevivir, corresponde señalar que fueron utilizadas las Comisarías bajo jurisdicción del área 114. Así, María Cristina Ferrario, después de estar secuestrada en el C.C.D.T. "Sheraton", fue trasladada a la Comisaria de Ramos Mejía, donde fue atendida por el Dr.

Dellarole, Jefe de Sanidad del G.A.1. por orden del Jefe de la Unidad –como se desarrollará al tratar el caso en particular-.

Del expediente del Consejo de Guerra Estable del Ejército nro. 1/1 del año 1978, sumario nro. 235, Letra J18 nro. 0100/2, surge que María de las Mercedes Joloidovsky se presentó espontáneamente en el Cuartel de ciudadela a y se iniciaron actuaciones mediante las cuales fue “legalizada”. No obstante lo cual, la nombrada se encontraba en el C.C.D.T. “Sheraton” ya que había sido secuestrada el 22 de febrero de 1978 y llevada –primero- a “Vesubio”, luego a la Comisaría de Villa Insuperable y permaneció un tiempo en el casino de oficiales del G.A.1. y finalmente a la Comisaria de Ramos Mejía –su caso será analizado en particular con posterioridad-. Por su parte, el Dr. Dellarole, reconoció durante su declaración que atendió a una chica que se llamaba Mercedes, que estuvo detenida en el Regimiento y que también la llevo a examinar al Hospital de Campo de Mayo.

Por otra parte, cabe señalar que inclusive, ha quedado demostrado el vínculo que existía con el “Vesubio” y Sheraton, ambos emplazados en la Sub-zona 11, toda vez que algunas de las víctimas que permanecieron cautivas allí, previo a su paso por Sheraton, estuvieron en Vesubio. Tal es el caso de Adela Candela, Héctor Klosowski, Héctor Oesterheld, Juan Marcelo Soler,

#27102653#235398275#20190524114519659

Graciela Moreno, Juan Carlos Scarpati, Marcela Quiroga, María de las Mercedes Joloidowsky.

Inclusive, en el año 1978, con la "legalización" de algunas de las detenciones de personas que habían estado en el C.C.D.T. "Vesubio", quienes fueron trasladados al C.C.D.T. "Sheraton". Así, el caso de los militantes de "Vanguardia Comunista" (Guillermo Lorusso, Arnaldo Jorge Piñón, Roberto Arrigo y Rolando Zanzi Vigoroux, quienes declararon en el debate sobre el punto y se incorporaron por lectura aquellas prestadas por de Laura Waen, Roberto Gualdi y Enrique Varrin ante el Tribunal Oral Federal N° 4 de esta ciudad en los autos 1487 y 1838).

Además, lo manifestado por ellos, se vio corroborado por las constancias del expediente Nº 8536 del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 3. El legajo mencionado comienza con las declaraciones de Rolando Zanzi, Laura Waen, Arnaldo Piñón, Roberto Gualdi, Enrique Varrin, Roberto Arrigo, y Guillermo Lorusso, en la Sub Comisaria de Villa Insuperable, a partir de las detenciones de los nombrados por la índole de sus actividades políticas.

Los nombrados eran militantes de "Vanguardia Comunista" y mientras estaban secuestrados en el C.C.D.T. Vesubio, el 13 de septiembre de 1978, fueron sacados de ese lugar, pero primero se les obligó a firmar una declaración en las que reconocían haber participado en

actividades subversivas. Luego fueron trasladados en un vehículo –maniatados y tabicados- con las declaraciones entre sus ropas y abandonados cerca del Grupo Artillería 1 de Ciudadela, donde fueron “encontrados” por una patrulla de esa unidad que los condujo, al Regimiento donde quedaron alojados hasta el día siguiente (donde había, casualmente, una cantidad de camas disponibles idénticas al número de personas detenidas); posteriormente fueron llevados a la Sub-comisaría de Villa Insuperable. Allí permanecieron hasta fines de noviembre en que fueron trasladados a la cárcel de Devoto y luego los hombres a la Unidad N° 9 de La Plata.

La Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la sentencia de la causa 13/85 –ya citada- dijo: *“… Enrique Jorge Varrín recuperó su libertad en el mes de mayo de 1979. En tal sentido, el nombrado refiere que luego de permanecer un tiempo en "El Vesubio" fue trasladado a un Regimiento donde se le formó Consejo de Guerra, y posteriormente al Penal de Villa Devoto, donde recuperó su libertad en la fecha indicada. En la citada causa N° 13.073-7, luce a fs. 25 un informe de la Comisaría de Villa Insuperable, según el cual VarrÍn se hallaba detenido a disposición del Area Militar 114, de Ciudadela. A fs. 30, informa el Grupo de Artillería N° 1, que la víctima fue detenida por personal de esa Jefatura, el 13 de septiembre de 1978. Obra también agregada la causa N° 8536, del Juzgado Federal N° 3, caratulada "Waen, Laura y otros s/inf., ley 20.840 Y*

#27102653#235398275#20190524114519659

21.325", de la que surge a fs. 12 que Varrín fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en septiembre de 1978, y que con fecha 17 de mayo de 1979 recuperó su libertad, habiendo recaído el 28 de febrero de 1985 sobreseimiento definitivo en la causa y respecto de la víctima." (Fallos: 309 –volumen I-: 10219).

Asimismo, en el citado pronunciamiento se dice, respecto a: *"Rolando Alberto Zanzi Vigoroux recuperó su libertad el 17 de mayo de 1979. El nombrado expone que luego de permanecer dos meses en "El Vesubio" fue trasladado junto a un grupo de personas en su misma situación, atados y encapuchados al Regimiento de Artillería 1 de Ciudadela, y al día siguiente a la Comisaría de Villa Insuperable y luego sucesivamente a la Unidad 2 de Devoto y a la Unidad 9 de La Plata, desde donde es liberado en la fecha antes indicada. En el ínterin se le formó Consejo de Guerra, el que se declara incompetente, remitiendo las actuaciones a la Justicia Civil, lo que da origen a la causa N° 8536, caratulada: "Waen, Laura y otros s/inf. ley 20.840 y 21.325" del Juzgado Federal N° 3, Secretaría N'° 8, que obra agregada en autos, en la que con fecha 28 de febrero de 1985 se resolvió sobreseer definitivamente en la causa y respecto de Zanzi Vigoroux.*

"Guillermo Alberto Lorusso al deponer en la audiencia y a fs. 143 de la ya referida causa N'°

1800, afirma haber integrado junto con la víctima el grupo de personas trasladadas y luego liberadas.

"Por otra parte como se ha visto en casos anteriores, las actuaciones de prevención militar que encabezan el referido expediente 8536/85 del Juzgado Federal N° 5, y que obran a fs. 1/25, ***constituyen de manera manifiesta un intento de conceder visos de legalidad a la detención de un grupo de personas, entre las que se encontraba Zanzi Vigoroux, que se hallaban privadas de la libertad con bastante antelación****. Nótese que la primera declaración que se recibe al nombrado data del 11 de octubre de 1978, en tanto que su detención "tuvo lugar varios meses antes.""* –el resaltado aquí agregado (Fallos 309 –volumen II-: 1054)

La vinculación del G.A.1 con dos de los CCDT que operaron bajo su jurisdicción, no fue la única vinculación con otros CCDT, si bien fue la más notoria. Cabe recordar aquí que Juan Carlos Scarpati, fue llevado desde el CCDT de Campo de Mayo y que Norma Susana Burgos, fue desde la ESMA al G.A.1 donde vio a Pablo Szir y Adela Candela.

También cabe señalar que los familiares de las víctimas que resultan caso del presente debate, realizaron gestiones ante las autoridades militares del G.A.1. Así, José Ricardo Aragón, suegro de Cristina Ferrario, cuya declaración fuera incorporada por lectura al debate, expresó que concurrió al Cuartel de Ciudadela por indicaciones del Gral Sigwald y que allí fue bruscamente atendido

#27102653#235398275#20190524114519659

primero por Fichera y en otra oportunidad por Costa –sus dichos serán analizados in extenso al tratar el caso en particular-. Por su parte, Fernanda Candela, hermana de Adela Esther Candela, dijo que, en una oportunidad, le comentó a "Raúl", que quería ir al Cuartel de Ciudadela para pedir por su hermana y éste la incentivó para que fuera. En Ciudadela se entrevistó con un militar de apellido Caino y pudo observar el Citroën gris en el cual se movilizaba Sandobal. También, recordó que luego, en una visita de su hermana, ésta le comentó que se había enterado que estuvo el Cuartel.

Por todo lo precedentemente expuesto es que se tiene por acreditado que las autoridades del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte" del Ejército Argentino, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, contaron con el aporte de las autoridades de las de la Policía de la provincia de Buenos Aires (tanto de las Unidades Regionales, con sus "oficiales de enlace" y los encargados de la dependencia) utilizaron las instalaciones de la Sub-comisaría de Villa Insuperable para alojar allí a: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento, Luis Salvador Mercadal, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky y mantenerlas –como se

expresará con posterioridad- ilegítimamente detenidas. Lugar donde fueron sometidos a tormentos: María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino, Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri (conforme se detallará al tratar cada caso en particular).

Asimismo, como se analizará a continuación, los homicidios de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi fueron ejecutados, también, dentro del marco represivo llevado adelante en la denominada L.C.S. por personal del G.A.1 ya mencionado.

III.5) CASOS OBJETO DE DEBATE:

Casos en que resultaron víctimas Graciela María MALIANDI y Carlos Alberto HOBERT (casos n° 1 y n° 2):

Graciela María Maliandi (apodada “Adriana” o “Negra”, nacida el doce de septiembre de 1945 en Capital Federal, titular de la Libreta Cívica n° 5.208.085, hija de Guido Armando y de Haydeé Fernández) formaba parte –al momento de los hechos- de la Columna Oeste de la organización político militar Montoneros y contaba con 31 años de edad.

Carlos Alberto Hobert (apodado “Diego”,

#27102653#235398275#20190524114519659

“Pinguli” o “Coco”, nacido el veintisiete de junio de 1945 en Capital Federal, titular de la libreta de enrolamiento n° 4.530.908, hijo de Egon y de Elayne Esther Lanzilotti) –al momento de los hechos- integraba la Conducción Nacional de Montoneros y tenía la misma edad que su esposa, Graciela María Maliandi.

La organización política precitada había sido proscripta en 1975 y resultó uno de los objetivos prioritarios a “neutralizar” o “aniquilar” del accionar de inteligencia del denominado “Proceso de Reorganización Nacional” –instaurado en el país a partir del 24 de marzo de 1976-, en lo que se llamó “Lucha contra la subversión” o “Lucha antisubversiva”.

El 17 de diciembre de 1976 la pareja mencionada se encontraba con sus dos hijos: Diego Santiago (de cuatro años de edad) y María Alejandra (de un año y nueve meses) en una casa ubicada en la localidad de Villa Bosch, en la calle Gaucho Cruz (o Martín Fierro) altura 5330, entre Quintana y 6 de Septiembre, Provincia de Buenos Aires –en las inmediaciones de la estación del ferrocarril de aquella localidad-.

Carlos Alberto Hobert, quien conocía el peligro que corría, dos días antes de esa fecha, le había pedido a su suegra, Haydee Fernández, que no concurriera al domicilio de la pareja por motivos de seguridad. Ella se fue a la ciudad de Mar del Plata a la casa de unos familiares.

Algunos miembros de la Conducción Nacional de Montoneros le habían sugerido a Carlos que no retornase al domicilio donde estaba su familia, para preservar su integridad física y evitar caer ante las fuerzas represivas; pese a ello, Hobert volvió a su casa.

En la alborada del 17 de diciembre de 1976 se realizó un operativo de gran envergadura. Si bien los testigos indicaron que aún no era de día, los informes con los que se cuenta señalan horas que varían entre las 5,30 y 7,00 AM, por lo que puede decirse que estaba amaneciendo.

El procedimiento fue comandado por personal del área 114, en donde miembros del Ejército y efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires concurrieron al domicilio de la familia Hobert-Maliandi –en el domicilio antes mencionado de la localidad de Villa Bosch, partido de Tres de Febrero, Pcia. de Bs. As.-.

Esa Jefatura de área estaba –en aquél momento- en cabeza del “Grupo de Artillería Brigadier General Iriarte N° 1” (en adelante G.A.1.) de Ciudadela -Provincia de Buenos Aires-, que respondía a la Subzona 11 de la Zona 1 –conforme se mencionó en el acápite pertinente a la estructura represiva en la presente sentencia-. Por lo cual, el personal no tenía jurisdicción en el partido de Tres de Febrero donde estaba ubicada la vivienda.

Fue por ello que previamente a su realización se anotició a las autoridades del área

#27102653#235398275#20190524114519659

correspondiente: la 490 -a cargo del Director del Colegio Militar de la Nación, dependiente de la Zona 4, a cargo del Comando de Institutos Militares-, a fin de obtener colaboración de las autoridades locales y evitar la injerencia de terceros en el accionar planeado.

En ese operativo –que algunos calificaron como el "Bautismo de fuego" de la unidad- participó personal de distintas baterías del Grupo de Artillería antes mencionado: la "A" y "Comando y Servicios" –con la Sección Recuperación de Cuarteles-. Se formó a los efectivos en el playón del Cuartel y les impartieron las órdenes. Se indicó que iban a hacer un operativo, que había una célula Montonera o del ERP (los testigos no recordaban) y que tenían que tener cuidado.

Al menos tres vehículos del Ejército partieron del Cuartel de Ciudadela (predio ubicado en las actuales calles E. Comesaña, Reconquista y C. Pellegrini de esa localidad) precedidos, como se hacía habitualmente en ese tipo de operativos, por un móvil de la policía provincial –en el que iban tres efectivos de esa fuerza prevencional-.

En esa ocasión, también formaba parte de la comitiva castrense un automóvil particular -un "Chevy"- en el que viajaban: una persona, presumiblemente, de inteligencia que vestía de civil –a quien se había sindicado como quien había dado las órdenes en el playón del cuartel- y una persona que estaba detenida (al que el testigo Pellegrini,

en el debate, describió como un “muerto en vida”).

Ese detenido tenía como función indicar con precisión el domicilio de los requeridos –se decía que iba a entregar su célula-. Ese sujeto vestía ropas militares, pero no portaba armas y, por sus características fisonómicas (barba larga y aseo personal), denotaba no pertenecer a la fuerza –conforme señaló el testigo antes mencionado-.

El testigo Campero –quien no habría participado del procedimiento de marras-, también mencionó (en el debate) la presencia en el cuartel, de una persona de similares características –vestido con uniforme militar, pero que no portaba armas- cuya función era “señalar” a distintas personas. Quien –según recordaba- era sacado del calabozo para realizar algunos operativos.

Al llegar a la casa de Hobert y Maliandi, se desplegaron las tropas sobre el terreno; los conscriptos “fueron distribuidos por oficiales y suboficiales” en puntos estratégicos; los choferes estacionaron los vehículos en las inmediaciones; otros soldados se apostaron en los techos de los inmuebles linderos. El perímetro de la casa quedó cercado y se conformó el asedio sobre toda la manzana.

Tres móviles policiales de la Comisaría 5ta de Tres de Febrero fueron los encargados –en virtud de la comunicación previa y las órdenes emanadas por la autoridad castrense- de cerrar el tránsito en la zona, para impedir el ingreso y

#27102653#235398275#20190524114519659

egreso de vecinos y curiosos; evitando, además, la fuga del matrimonio Hobert-Maliandi.

Personal de la comitiva militar, con los oficiales a cargo al frente y algunos soldados se dirigieron a la puerta del inmueble sito en Gaucho Cruz –o Martín Fierro- 5330 a fin de allanar la vivienda. Los uniformados que participaron del operativo eran aproximadamente treinta o cuarenta.

Se escuchó una voz que -en tono alto y firme- dijo: “Ejército Argentino” –señal que en la época era usada para franquear el ingreso-. **Al frente estaba el entonces Teniente José María Mainetti**, en ese momento Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles, quien revestía en la Batería “Comando y Servicios” del G.A.1 de Ciudadela. Los conscriptos comentaban que él había sido quien dio la “voz de rendición”.

Luego, se inició un violento tiroteo. Los ocupantes de la finca no abrieron la puerta y, desde el domicilio, trataron de evitar el ingreso de los militares a la finca disparando desde el interior. Los informes que se labraron indicaron que el tiroteo fue violento y que duró aproximadamente veinte minutos; los testigos recordaron que duró más -aproximadamente cuarenta minutos-.

El conscripto Pellegrini, quien estaba apostado en la terraza de una casa ubicada enfrente del domicilio de los Hobert, indicó que después de oír disparos por casi media hora decidió tirar contra la casa. Describió que disparó como “100

balas” y que la ametralladora M.A.C. -que le había sido provista para esa ocasión- se recalentó y trabó.

En medio del estruendo de las detonaciones, se escuchó el llanto de niños proveniente de la casa que estaba siendo objeto de disparos y un oficial del ejército ordenó: “alto el fuego”. Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, al cesar los disparos, intentaron huir por la parte trasera de la morada hacia las casas vecinas. Los efectivos del ejército gritaban que estaban por los fondos; algunos indicaban que la mujer se estaba cambiando.

El Teniente Mainetti, fue tras ellos con un grupo de soldados, entre los que se encontraba Jorge Alberto Aguirre. Éste declaró –durante el debate- que, luego de estacionar el camión – a la vuelta de la casa- cuando estaba como a media cuadra, escuchó los tiros y se dirigió hacia el lugar; el Teniente antes mencionado pasó y le ordenó que lo siguiera; así, corrió detrás del oficial por los fondos de la casa.

Durante la persecución que realizaba Mainetti y su grupo, Maliandi fue la primera en caer, recibió un impacto de arma de fuego en la cabeza. Herida que fue descripta como un “escopetazo” o “ithacazo” –en referencia a la marca Ithaca de cartuchos de perdigones-. Ese tipo de arma era utilizada, en esa época, por algunos oficiales del ejército y por las fuerzas policiales (conforme

#27102653#235398275#20190524114519659

lo declaró el testigo Jorge Alberto Aguirre).

Cuando pasó Aguirre por el fondo de la casa, siguiendo a Mainetti, vio junto al cuerpo de la mujer un arma de fuego –de empuñadura- y a un soldado a modo de consigna –a decir del testigo mencionado: “custodiándola”-. Aquél le refirió que el autor del disparo habría sido Mainetti. Si bien el testigo no lo vio con ese tipo de arma.

Graciela Maliandi, murió en una casa vecina a la propia, al intentar huir por los fondos; por ello, los informes labrados en la época por las autoridades policiales indicaban como lugar del deceso la vivienda sita en “la calle 6 de septiembre 1066” y no el de Gaucho Cruz o Martín Fierro.

Carlos Hobert, pasó a otra casa vecina y siguió disparando. Así, hirió -en ambas piernas y en el estómago- a un masculino que fue sindicado como Carlos Raúl Gallardo. Éste vestía ropas de civil y estaba con el personal de las fuerzas armadas que persiguió a Hobert en su huida, pero no integraba la nómina del G.A.1.

Sobre Gallardo poco se sabe, se dijo –primigeniamente- que era policía provincial y así se consignó en algunos escritos; no obstante ello, en el parte que obraba en los archivos de la Ex-Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires se lo menciona como pintor y no como fuerza propia.

Al ser herido y caer Gallardo, los

militares se tiraron “cuerpo a tierra” y siguieron disparando contra Hobert. Uno de los disparos impactó en la mano derecha de Mainetti. Una vez herido éste, cubrieron su retirada el conscripto Aguirre –ya nombrado- y el SubTeniente Jorge Alberto Goldaráz –de la Batería “A” del G.A.1.-. El Oficial Ayudante de la Policía de la provincia de Buenos Aires, Jorge Ismael Sandobal –quien revestía como fuerza agregada al G.A.1.- ayudó a Mainetti a salir del lugar.

El testigo Jorge Alberto Aguirre señaló, además, que del operativo habría participado, entre otros oficiales el Teniente José Carlos Torello (Oficial Educador, al igual que Mainetti, de la “Batería Comando y Servicios” del G.A.1.).

En los fondos de las casas, el intercambio de disparos siguió por unos minutos más, uno de los disparos de Hobert pegó en el cargador del arma del conscripto Jorge Alberto Aguirre, quien –para ese entonces- estaba con un Cabo de otra batería del G.A.1. que había arribado al lugar con posterioridad.

En un momento en que Hobert quiso retornar sobre sus pasos, un soldado –del G.A.1., pero de otra batería “Comando y Servicios”-, quien estaba parapetado tras una ligustrina de una de las casas vecinas, disparó contra aquél, impactándole –no se sabe si en la espalda o la cabeza- produciéndole la muerte.

Por ello, el cadáver de Hobert -conforme

#27102653#235398275#20190524114519659

se mencionó en los documentos- fue retirado del domicilio de Santos Vega 573 de la localidad de Villa Bosch. Es decir, de una casa vecina a la de Gaucho Cruz 5330 de la mencionada localidad, del partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

Como los niños lloraban insistentemente, el Teniente José Carlos Torello (ya nombrado) –conforme lo expresó el testigo Jorge Alberto Aguirre-, fue el encargado de retirar a los menores de la casa.

Diego Santiago y María Alejandra Hobert habían sido guarecidos por sus padres en el cuarto, cerrándolo bajo llave. El hijo mayor de la pareja recordó en el juicio haber visto a los uniformados alrededor de la casa, el estruendo producido por el tiroteo, como así también que lloraba junto con su hermana. Al salir del cuarto, vio la casa destrozada y los cuerpos de sus padres –a lo lejos- en el piso.

Los niños fueron ubicados con ropa de cama en un patrullero de la policía provincial. El testigo Aguirre los vio –al terminar el operativo, veinte minutos o una hora después- junto a los Mayores Juan Carlos Costa y Roberto Obdulio Godoy (por ese entonces Segundo Jefe y Jefe de Operaciones del G.A.1., respectivamente) y el resto de los oficiales. También observó a una pareja de personas adultas mayores que estaban con las autoridades castrenses, a los que los conscriptos reputaron como los abuelos de los infantes, quienes abrazaban a las

criaturas. Por lo que entendieron que fueron entregados a sus parientes.

Pese a ello, María Alejandra y Diego Hobert fueron conducidos en el asiento trasero de un patrullero al destacamento policial de Villa Bosch, dependiente de la Comisaría 5ta de Tres de Febrero de la policía de la Provincia de Buenos Aires. Allí estuvieron hasta que fueron entregados a la abuela materna, la Sra. Haydeé Fernández de Maliandi. Ella había sido anoticiada de lo ocurrido por Guido Maliandi, hermano de Graciela, quien -a su vez- se enteró por los medios periodísticos. Así, la abuela, viajó en avión desde Mar del Plata para buscar a los pequeños.

No obstante que hubo que disponer de dos menores de edad, que dos personas resultaron heridas y otras dos muertas luego de un violento tiroteo –que duró más de media hora-, no se formaron actuaciones policiales que dieran cuenta del procedimiento, ni intervino autoridad judicial alguna.

Tampoco se dejó constancia documental de haber obrado cumpliendo órdenes de autoridad judicial alguna para ir en busca de la pareja; ya que no se menciona que se haya girado actuaciones a ninguna dependencia, dando cuenta del resultado del operativo.

En el debate, se hizo referencia a una orden verbal dada por el Jefe de Unidad de ese entonces, el Tte.Cnel. Antonino Fichera –quien se

#27102653#235398275#20190524114519659

había hecho cargo del G.A.1. el 10 de diciembre de ese año-.

Los heridos fueron derivados a hospitales. Gallardo, al Hospital Municipal Diego Thompson de la Ciudad de San Martín con heridas de gravedad y Mainetti, al "Policlínico de San Martín", por una "fractura de base del 3er metacarpiano" de la mano derecha, producto de la herida de bala (lo que originó el expediente J 16 4001/264 -para determinar si esa herida fue en acto de servicio-, agregado al legajo del Teniente).

Los efectivos que habían participado del tiroteo se retiraron del lugar. La inhumación de los cadáveres fue delegada a la autoridad policial de la provincia de Buenos Aires, en particular de la Comisaría 5ta de Tres de Febrero.

Hubo un comunicado de prensa elaborado por el Comando de Zona Uno -correspondiente al Primer Cuerpo de Ejército- en el cual se informaba a la población que: el 17 de diciembre a las seis de la mañana, en Cruz y Quintana de Vila Bosch, Partido de "San Martín" (sic) (Pcia. de Bs. As.) en el marco de acciones "contrasubversivas" se había producido un enfrentamiento entre fuerzas conjuntas y fuerzas ilegales, donde habían resultado abatidos Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi. Allí se indicaban sus cargos en la organización "declarada ilegal" y sus alias. En él se hacía referencia a un oficial herido levemente sin informar su nombre. Además, se agradecía la valentía de un vecino del

lugar, quien arriesgando su vida, colaboró con las fuerzas conjuntas. También, se señaló que la información (para dar con la ubicación de esos elementos) había provenido de los pobladores del lugar y se exhortaba a la comunidad a seguir prestando apoyo en la “lucha contra la subversión” para lograr otros “éxitos”, como el conseguido en esa fecha.

Esta información fue replicada por un cable de la Agencia de noticias TELAM, bajo el título “Cayeron dos importantes delincuentes subversivos” y –también- en diversos medios periodísticos, a saber: el diario “La Nación”, de fecha 18 de diciembre de 1976 titulado “Murieron 4 extremistas en La Plata y San Martín” (página 20) y la Opinión –de igual fecha- titulado “Otros siete sediciosos fueron abatidos”.

Así, se produjo ese “enfrentamiento” –como lo mencionaron los medios siguiendo el comunicado castrense-, en el que resultó herido Mainetti –tal como refirió el testigo Jorge Anselmo Aguirre-. En G.A.1., algunos –como el Suboficial Principal Flores- lo llamaron “el bautismo de fuego” de la unidad –según el testigo Anselmo Aguirre-. En ese procedimiento, resultaron muertos Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

El Teniente Coronel Fichera, luego del operativo reunió al personal del cuartel, los formó en el playón, los felicitó y agradeció que no hubiera habido bajas. Los soldados que habían

#27102653#235398275#20190524114519659

participado retornaron a sus casas por ese día y luego volvieron al cuartel a seguir con la actividad cotidiana.

Inicialmente, en ambas partidas de defunción el matrimonio figuraba como N.N.; pese a que las autoridades militares y policiales conocían sus nombres, de lo que daba clara cuenta el parte de TELAM antes referido. En aquellas se consignaba, como causa de muerte “fractura traumática de cráneo”, sin indicar qué motivó la o las lesiones, en su caso, si se había tratado de disparo o disparos de arma de fuego.

En ambos casos, a poco más de un mes de la primera inscripción, el 26 de enero de 1977 figuraba la anotación marginal aclarando los nombres de los occisos. Según surge de los testimonios de los Hobert brindados en el debate, ello se debió a las gestiones oficiosas que hizo Guido Maliandi con autoridades de la congregación Salesiana. Por lo cual, la familia supo, después de producido el entierro, dónde estaban sepultados los cuerpos.

En punto a la partida de defunción de quien en vida fuera Graciela María Maliandi (Acta n° 1516TA) se consigna, que: “En Caseros, partido de Tres de Febrero, Pcia. de Buenos Aires, con fecha 18 de diciembre de 1976, ante… la Delegada Regional comparece José Fermín Fuentes, M.I. n° 4.056.276, domiciliado en Segundo Sombra 5629 de Villa Bosch”, quien declaró que: el día 17 de diciembre del año 1976, a las 7,30 horas, en Villa Bosch -calles Seis

de Septiembre y M. Fierro- falleció un N.N. por fractura traumática de cráneo, sexo femenino, de aprox. 30 años…", ignorando otros datos y se deja constancia que intervino Policía y se describe su vestimenta. En ella obran anotaciones marginales que dan cuenta que -conforme el Acta 120 Tomo I a del año 1977- se hace constar que la fallecida era Graciela María "Maliani" (sic), con fecha 26 de enero de 1977. Esa partida fue posteriormente "Rectificada por orden del Señor Juez de 1era Instancia del Departamento de San Isidro. Juzgado N° 12, Secretaría N° 2 por oficio Letra "H" n° 11019 archivado al folio 1602 del año 2000, en el que se hace constar que el verdadero nombre y apellido de la causante era Graciela María Maliandi.

Mientras que, en el Acta n° 1515TA se consigna, que en la citada localidad, con igual fecha y, también, ante la Delegada Regional comparece el nombrado Fuentes y declara que: "…el día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, a las siete treinta horas, en Santos Vega y Quintana (de Villa Bosch) falleció un N.N. de fractura traumática de cráneo… sexo masculino, de 30 aprox/años, estado se ignora […] Intervenido por policía." Antes de finalizar el acta se describen las ropas que vestía. Marginalmente obra la rectificación en la que se hace constar que se trata de Carlos Alberto Hobert, conforme Acta 119, Tomo 1 A, año 1977, de fecha 26 de enero de 1977.

En sendos certificados surge la

#27102653#235398275#20190524114519659

intervención del Dr. Alfredo Imbrognio, como médico; quien (de acuerdo a la información suministrada por la Policía de la Provincia de Buenos Aires a la otrora Sub-Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación -en fecha 20 de enero de 1998) revistaba, a la fecha de los hechos, como Oficial Inspector en la Comisaría de Tres de Febrero, Seccional 5ta, habiéndose retirado por aplicación de la ley 11.880.

Los restos de la pareja fueron inhumados en el Cementerio de San Martín, Provincia de Buenos Aires, como N.N. –ello según surge del informe elaborado por la necrópolis de esa ciudad-, donde se expresa como fecha de fallecimiento: 17 de diciembre de 1976; sobre el masculino indica "…se ignora edad, con licencia de inhumación bajo Acta 1515 –Tomo A- Folio 154 de Caseros y fue inhumado en la Sepultura 25 –Tablón 5 bis-Sección IV", mientras que respecto al femenino, también, señala: "se ignora edad, con licencia de inhumación bajo Acta 1516 –Tomo A- Folio 154 de Caseros y fue inhumado en la Sepultura 25 –Tablón 5 bis - Sección IV". En ambos casos se señaló que no hubo boleta de gastos de sepelio (el servicio fue gratuito), la cochería interviniente fue "Metelieri" –sic- y la hora de ingreso al cementerio consignada fue las 10 de la mañana.

El 13 de abril de 1988 sus restos fueron reducidos y trasladados al Osario General, por lo que no resultó posible realizar exámenes periciales de A.D.N.; no obstante, se guardaron los registros

documentales (Libro de Registro de Ingreso de Ataúdes, en el que constan los números de las partidas de defunción y los datos del Registro que las emitió).

La prueba colectada durante el debate permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.

De las **declaraciones testimoniales** brindas en el debate oral y público celebrado en autos primero reseñaremos las prestadas por los familiares; luego, la de los conscriptos que tomaron conocimiento sobre los hechos; después, las de las personas que actuaron políticamente juntamente con Hobert y Maliandi; posteriormente, las de los investigadores y, por último, aquellas de testigos que hicieron referencia al contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos.

Ente los familiares, prestaron declaración: el querellante Diego Santiago Hobert y su hermana, María Alejandra Hobert, quienes estuvieron el día de los hechos en el domicilio junto con sus padres.

- **Diego Santiago HOBERT**, narró que su padre era Carlos Alberto Hobert, militante “Montonero”, quien, para el 17 de diciembre de 1976, pertenecía a la Conducción Nacional de esa organización. Estaba casado con su madre, Graciela María Maliandi, quién para esa fecha, era Jefa de una “zona” (en la provincia) de Buenos Aires, también (militante) “Montonera”. Al momento de su

#27102653#235398275#20190524114519659

fallecimiento, ambos contaban con 31 años de edad.

De la unión del matrimonio también había nacido su hermana, María Alejandra Hobert, dos años menor que él. Para la época de los hechos, el testigo tenía cuatro años y tres semanas de edad (había nacido el 24 de noviembre de 1972) y su hermana, un año y nueve meses.

Dijo tener recuerdos familiares de sus padres previos a ese día. De aquél momento memoraba que, en la noche, se despertó por disturbios, ruidos -una situación de revuelta-. Miró por la ventana y vio que efectivos militares cercaban su casa. Su madre besó a su hermana y a él y cerró con llave la puerta (del cuarto).

Refirió que (-ese día- su hermana y él) estuvieron gritando y llorando para que les abrieran la puerta. Su mamá nunca volvió. De ahí en más, pasaron un par de horas; no estaba seguro de ello por la edad que tenía -era una remembranza vaga-. Luego recordaba que efectivos militares tiraron la puerta abajo. Ésta dio sobre la cuna donde estaba su hermana y los sacaron del cuarto. Vio el living de su casa, la sala grande, toda destruida con televisores rotos y colchones desplumados.

Los hicieron salir de la casa y vio a sus padres tirados, ya muertos, luego los subieron -al testigo y a su hermana- a un patrullero. Refirió que su memoria era bastante clara sobre ese punto, que era un móvil y los efectivos policiales los

hicieron sentar en el asiento trasero. Su hermana era bebé y la tiraron allí.

El oficial que venía de acompañante, les iba diciendo todo tipo de agravios, hasta que los dejaron en un lugar. El testigo pensó que era un hospital, porque tenía una entrada blanca, hasta que se enteró -tiempo después- que era la “Comisaría” (sic) de Villa Bosch.

A partir de ese momento, su memoria se cortaba, y volvía a recordar cuando estaba en “La Reja” (domicilio en el que vivieron los tres años siguientes) con su abuela materna.

Aclaró que el día del operativo, el 17 de diciembre, en la casa de Villa Bosch eran sólo cuatro personas: sus padres, su hermana y él; no había otros familiares, ningún compañero o compañera de sus padres.

Luego de unos años, revisando el caso, se enteró que el operativo duró “un montón” (sic) de horas. Fueron como cuarenta personas las que terminaron “tirando” contra su casa. Ellos (los hermanos) no salieron nunca de su cuarto hasta que fue derribada la puerta, ya con sus padres asesinados.

Refirió que, como querellante, tuvo acceso a la causa para leerla y conocerla, pero no había visto a familiares ni vecinos de Villa Bosch o gente que hubiera estado en ese momento. No volvió a esa casa, pese a que sabía la dirección. Supo que la

#27102653#235398275#20190524114519659

vivienda quedó destruida, que la tuvieron que tirar abajo y que, actualmente tenía otra estructura.

Indicó que luego de muchos años de militancia y de conocer compañeros, supo que circularon muchas versiones sobre lo que pasó. Muchas de ellas eran falaces. Así, la cúpula militar encargada de prensa obligó a sacar la información que circuló en el primer comunicado de “Télam”. Allí se dijo que a él lo habían sacado como escudo, cosa que no había sucedido.

Dijo que después de años de revisar y conocer compañeros fue “armando” lo que sucedió ahí, pero no tuvo comunicación con vecinos o gente que hayan estado presentes ese día.

Supo, no por haber estado presente, que con anterioridad a ese día, su madre había sido baleada cuando se encontraba embarazada de su hermana, en una movilización. También, que a su padre le habían pegado un tiro en la espalda, en (el barrio de) Barracas, en una requisa que le habían hecho en un restaurante donde estaba con otros compañeros. Pese a ello, no recordaba haber presenciado hechos violentos mientras estuvo con sus padres; tampoco tenía presente armas, ni tiros, hasta ese 17 de diciembre (fecha en que acontecieron los hechos objeto del debate).

Señaló que su padre (Carlos Hobert) había sido uno de los fundadores del movimiento “Montoneros”, venía de “los Sabinos”, para el año 1968 y 1969 ya estaba militando. Tenía entendido que

su mamá había comenzado a militar con su papá. El deponente recordaba haber estado con su familia en Córdoba, donde -en 1975- nació su hermana. De ese lugar tenía varios recuerdos lindos, como ser: el tren donde viajaban y en el cual dormía.

Muchos compañeros de sus padres, con el tiempo, le comentaron al testigo que lo veían –de niño- en reuniones y asambleas; pero él no recordaba nada de eso. Sí se acordaba los viajes, como el de Córdoba, pero no sabía los motivos. Eso era lo que memoraba de la militancia de sus padres.

Sobre el día del hecho, relató que, cuando dejaron al testigo y a su hermana solos y en pijama, en la “Comisaría” (sic) de Villa Bosch los fue a buscar su abuela, creía que con su hijo, el hermano de su mamá, Guido Maliandi. Pero, no supo decir cuánto tiempo después, si fueron horas, días o meses.

Luego, se fueron a vivir a “La Reja”, que era una casa (propiedad) de su bisabuela. Su abuela materna se llamaba Haydeé Fernández; era la única abuela que quedaba viva para esa época. Los tres años que vivieron en esa localidad, su abuela se ausentaba bastante, suponía que era porque hacía trámites relativos a denuncias y reclamos por el hecho del 17 de diciembre.

Dijo que no hubo un velatorio por sus padres. Esa parte era la que más le costaba reconstruir, porque no tenía contacto con mucha gente viva que hubiera estado en esa experiencia.

#27102653#235398275#20190524114519659

Sólo quedaba su tío, el hermano de su mamá, Guido, quien tenía un contacto con la congregación Salesiana. Ellos habían intercedido e hicieron los trámites para pedir los cuerpos de sus padres, los que finalmente fueron “entregados” (sic). Aclaró que se encontraban enterrados en el Cementerio de San Martín y no eran desaparecidos.

Recordaba la ausencia de su abuela y que los dejaban en la casa de otros familiares más lejanos, o que iba otra “gente” a cuidarlos a La Reja, pero no sabía qué trámites había hecho su abuela. Habían tenido que pedir los cuerpos, pero no sabía en qué momento aconteció ello. Reiteró que no hubo velorio, por lo que no los pudieron despedir.

Respecto del recuerdo que tenía de haber visto militares por la ventana de su casa, expresamente indicó que no eran policías, eran del ejército. Estaban como parapetados en todo el contorno exterior de la casa. Esta tenía una medianera pequeña de ladrillos y, allí, estaban los efectivos parapetados y armados, en posición de ataque.

Lo que el testigo tenía bien presente era el saludo de su madre y el intento por salir del dormitorio, tratando de abrir la puerta, en vano, porque estaba cerrada con llave. Hubo mucho ruido, muchos estruendos, explosiones, balazos y a sus padres no los vio más con vida. Cuando derribaron la puerta y los sacaron, vio sus cuerpos tirados, atravesados cerca de la puerta, no recordaba si

dentro o en el hall de entrada y, de ahí, los subieron (a él y a su hermana) al patrullero.

Refirió que en la causa había todo tipo de mitos, algunos lindos de escuchar, pero que eran mentira. Por declaraciones de conscriptos que estuvieron en el operativo, supo que su madre fue asesinada por la espalda. Tenía entendido que por el Sr. Mainetti, y su padre también fue asesinado por la espalda, cuando estaba atravesando una medianera para dirigirse a la casa del vecino. Eso figuraba en la causa.

Expresó que siempre entendió que lo habían llevado a un hospital, ya que recordaba el blanco de las paredes; pese a ello, tiempo después, se enteró que era la “Comisaria” (sic) de Villa Bosch; no recordaba el tiempo que estuvo ahí. De ese lugar, los sacó su abuela junto con su tío y se fueron a La Reja, donde vivieron desde 1977 hasta 1979.

Detalló que en 1980 se mudaron a un departamento de la familia en la Capital y empezó segundo grado en la Escuela Zapiola, al lado del Mariano Acosta. En punto al domicilio de la casa de Villa Bosch lo “conoció” tiempo después, quedaba en la calle Quintana, en una esquina, pero no recordaba en el cruce con qué calles.

Refirió que, lamentablemente, su abuela no le había contado nada, nunca. (Algo) similar a lo que les sucedió a otros compañeros y compañeras de su generación. Entendía que ella también estaba con

#27102653#235398275#20190524114519659

el dolor de haber perdido a su hija y yerno, a quien amaba mucho, y con quienes estuvo hasta último momento.

Señaló que su papá cuando vio que estaba en peligro la integridad de su familia, directamente la echó. Ante ello, su abuela se fue a Mar del Plata, a lo de un familiar -actualmente fallecido- y, a los dos días, sucedió el operativo, así que tuvo que volver de urgencia.

Dijo que su familia se enteró de todo por el diario “La Nación”, donde salió la noticia tergiversada de “Télam”. Su abuela no le pudo contar mucho, de hecho los recuerdos que mencionó en la audiencia, se los contaba todos los días a su abuela, quien le negaba eso y le decía que sus padres habían muerto en un accidente de autos.

El deponente indicó que de pequeño había tenido muchos problemas de conducta; no tanto en La Reja, porque estaba más “shockeado”, ahí tuvo muchas enfermedades; psico-somatizó mucho, se le cayó el pelo, tuvo hepatitis, hemorragias que no cesaban, muchas falencias físicas en esos momentos.

En 1980, cuando empezó segundo grado, presentaba muchos problemas no propios para un nene de esa edad; entonces, se barajó la posibilidad de otro tipo de educación, más rígida y alguien brindó la idea que necesitaba un psicólogo. El primer día, el psicólogo le “sacó la ficha” (sic) y le pidió a su abuela que le contara la verdad.

Así, expuso el testigo, recién se le “legaliza” la situación a los nueve años y su abuela le dijo que esos recuerdos que tenía eran verdad -si bien, se los había negado desde los cuatro años-. Junto con eso vino un cambio de escuela, del Zapiola al Colegio San Francisco de Sales -de la congregación Salesiana- y ahí empezó otro proceso. Ya era más grande, le habían revalidado lo que recordaba; se fue acomodando e hizo amistades.

Cuando tenía 17 o 18 años empezó a interiorizarse más, a participar en la organización “H.I.J.O.S.”, donde aprendió un “montón” y conoció otras vivencias, eso le ayudó a tener la fuerza y el lugar para empezar a reconstruir la propia historia.

Resaltó que muchos de los chicos y chicas que se habían criado con sus abuelos sufrieron ese tipo de vacío de información, de silencio y, cuando de grande quiso indagar más, ya no estaban vivos. Hubo muchas partes que se perdió, como por ejemplo no saber cuánto tiempo había pasado en la “Comisaría” (sic) de Villa Bosch, ni qué había pasado. Tampoco tenía muy presente todo lo que tuvieron que hacer su abuela y su tío para “recuperar” (sic) los cuerpos, por lo que tenía bastante vacío de información real y de memoria.

Manifestó que más allá del comunicado de “Télam” y de la publicación de “La Nación”, había varios libros de compañeros militantes, pero muchos de ellos no “iban de la mano” con la verdad. Lamentablemente, hasta los propios compañeros se

#27102653#235398275#20190524114519659

habían “agarrado” de la publicación de “Télam” que tergiversaba mucho lo que sucedió ese día.

Dijo haber creído en muchos mitos que le habían contado, los que se fueron cayendo con el tiempo; sobre todo, a partir de conocer las declaraciones de los conscriptos que estuvieron ahí. Ellas avalaban más su recuerdo, en punto a no haber servido como escudo. Aclaró que no quería hacer de eso un juicio de valor, si le hubiera tocado quedar en la línea de fuego, hubiese sido lo que le tocaba, pero no fue lo que sucedió.

(Su hermana y él) estuvieron encerrados durante todo el enfrentamiento y, las declaraciones de los conscriptos se acercaban más a lo que él recordaba, al decir que había dos menores que no paraban de llorar. Señalando que en un momento, habían parado el tiroteo por ese motivo. Supone que (ellos, los menores,) debían estar molestando muchísimo y cuando los sacaron de la habitación el operativo había terminado.

Relató que había dos personas más lejanas en cuanto al vínculo familiar. Una era María Inés Vilas, la hija de una prima de su abuela materna, quien ayudó mucho en su crianza. Además, tenía recuerdos, en esta ciudad, de su tía abuela, o sea, la hermana de su abuela paterna, Elayne Lanzilotti, hermana de Haydeé Lanzilotti, quien –también- ayudó en su crianza, a partir de 1980. Narró que María Inés Vilas participó en los trámites “post-operativo” que hizo su abuela.

Dijo no recordar –por la información recopilada en su momento- los nombres de las personas que integraban el grupo de los “Sabinos”. La Conducción Nacional de “Montoneros”, cuando su padre la integraba, estaba conformada además por: Mario Firmenich, Perdía, Yaguer y Mendizábal. Creía que su padre era el jefe político de esa conducción, el que tomaba decisiones políticas. Seguramente en el grupo de los Sabinos estaba Sabino Navarro, pero no le constaba si también estaba en él José Amorín.

Indicó que lo único que sabía de la noche del operativo, era que su mamá fue a despedirlos y no estaba armada, abrazó al deponente y a su hermana que estaba en la cuna, sin recordar haber visto arma alguna. De hecho, agregó, no tenía recuerdos de sus padres armados, no los había visto nunca armados y tampoco recordaba haber visto armas en su casa.

Rememoró, de ese día, que los miembros de las fuerzas armadas eran militares y sólo recordaba vestimenta policial de los dos efectivos que los subieron al patrullero, una vez terminado el operativo. Pero, las primeras personas que él vio, parapetadas, y cuando los sacaron del domicilio eran “muchos” militares, recordaba el atuendo militar.

No tenía presente si hubo orden de rendición antes del tiroteo, ni tampoco supo quién había comenzado a disparar.

Recordó que era de noche cuando su mamá se despidió con un beso y hasta que vio los cuerpos

#27102653#235398275#20190524114519659

de sus padres; cuando llegaron a la Comisaría de Villa Bosch ya era de día. Eso había sucedido en la trasnoche del 17. Recordó que cuando miró por la ventana, era de noche, había luz artificial. Luego señaló que cuando los sacaron del domicilio era como el amanecer, el primer claro del día. Lo único que vio cuando salió del domicilio, fueron los cuerpos tirados de sus padres, muertos, no vio heridos; había vecinos y gente agolpados.

Refirió que en la declaración de un conscripto, decía que Mainetti fue herido, era el mismo conscripto que decía que el nombrado le tiró un “ithacazo” (sic) en la nuca y le pidió que verificase si la madre del deponente estaba muerta. Así, el conscripto la agarró de los pelos, según había dicho en su declaración, y le informó al oficial que efectivamente estaba muerta. Por ello, tenía entendido que su padre lo hirió. Esto lo supo por esa declaración, pero el testigo –aclaró- estaba encerrado y no había visto nada de eso.

No recordaba, ni le constaba, que su madre hubiera pedido una ambulancia ese día. Según surgía de la causa, creía entender que el operativo militar lo había dirigido Cunha Ferré. Pero, nadie le había manifestado tal cosa, ni sabía quién había estado ahí. Esos datos los fue tomando de esta causa.

Dijo que la publicación de “La Nación” a la que hizo referencia había aparecido al día siguiente del operativo. Así se enteró el resto de

su familia. La publicación de “La Nación” ocupaba un pedacito de un pie de página y se titulaba “Caen cuatro extremistas en zona oeste”; entre esos cuatro extremistas, dos eran su padre y su madre, y contaban que habían intentado escapar, usándolos de escudo y ese tipo de mentiras. Según recordaba, nunca durante el enfrentamiento salieron de su cuarto. La agencia “Télam” hizo un comunicado del procedimiento, y de eso se agarraba el periódico “La Nación” para publicarlo en el diario, pero ambas cosas eran mentira.

No recordaba haber leído un informe de la Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires, si bien lo pudo haber leído como parte de algo, pero no recordaba nada específicamente.

En la audiencia, a pedido de una de las defensas, se le exhibió al testigo su declaración prestada ante la instrucción (en el mes de julio de 2016, obrante a fs. 3.412vta. de los autos 2774) y reconoció la firma inserta en ella. En punto a la cantidad de personas que estaban en la casa, en la audiencia dijo que eran cuatro.

El testigo aclaró que su hermana y él estaban durmiendo y los despertó el comienzo del operativo. Por ello, dijo, si una hora antes hubieran entrado dos personas a la cocina de su casa, no podía tener noción alguna de ello. Lo que recordaba era que, ni bien se despertaron, su mamá entró, los saludó y cerró con llave. Si en ese momento había más personas en la casa él no lo

#27102653#235398275#20190524114519659

sabía. Refirió que nadie, desde que tenía cuatro años de edad, le afirmó que hubiera habido otras personas en su domicilio, además de su padre, su madre, su hermana y él.

Indicó que había desmentido varias veces y había confrontado con gente que escribió cualquier “barbaridad” (sobre esos sucesos); ello pese a que, durante algún tiempo de su vida, creyó en versiones que le habían contado. Comprendía que, en momentos en que estaban asesinando a compañeros, a veces se necesitaba de mitos para seguir con cierta moral en la lucha que les tocaba. Lamentablemente hubo “cuentos” que eran lindos, pero no ciertos.

Una de las personas con las que el testigo confrontó era José Amorín, quien escribió cualquier “barbaridad”. Con el tiempo lo perdonaba pensando que lo que hizo era una novela. Una situación novelada, sin conocimiento alguno y, sobre todo, porque se agarró de publicaciones mentirosas como las de “Télam” y “La Nación”.

Refirió haber hablado con Amorín, quien lo invitó a la presentación de su libro en la Biblioteca Nacional. Allí, leyó “el cuento” que tenía que ver con el operativo en su casa y fue un desastre. Durante el evento se fue dando cuenta del “cuento” y luego le preguntó por qué no se había contactado con él y había usado su memoria para poder escribir algo más certero. Después, se enteró que Amorín tenía ganas de escribir por escribir y lo que hizo fue una novela, un cuento.

No recordaba si en la presentación del libro había gente de “Montoneros”, él había ido con su hermana y lo único que hizo fue hablar con él. Luego de la confrontación, Amorín le respondió que era un cuento. La fuente de ese autor fueron el comunicado de “Télam” y la noticia en “La Nación”, él (el testigo) le replicó lo que salió allí.

Mencionó que no tenía presente –específicamente- qué había dicho Amorín, pero sí recordaba haber ido a increparlo apenas terminó de leer el cuento, a decirle que estaba muy lejos de la verdad. No sabía de dónde había sacado esa versión, ni a quién le preguntó, solo que era un “cuento”, una novela. Dijo que uno no se podía agarrar de eso para saber lo que había pasado de verdad. Amorín no estuvo en el domicilio, el testigo no recordaba haberlo visto allí y no supo de dónde lo sacó. Sí, recordaba que le preguntó por qué no se había acercado al deponente para saber lo que había pasado, lo que él recordaba. Luego expresó que si aquél quería hacer una novela, estaba en todo su derecho de escribir cualquier cosa.

El testigo señaló que no recordaba haber estado separado de su hermana desde que los sacaron del domicilio hasta que su abuela los retiró de la Comisaría. Siempre que lo dejaron en diferentes domicilios, cuando su abuela materna no estaba, estuvo junto a su hermana. No sabía si, en el operativo que se realizó en su domicilio, secuestraron a alguien.

#27102653#235398275#20190524114519659

Indicó que con Roberto Perdía se había encontrado un año atrás, en su domicilio. El encuentro fue muy ameno y aquél le compartió anécdotas más familiares que de otro tipo. El testigo no lo conocía personalmente, pero de este tema no hablaron. En efecto, Perdía le contó que él le pedía a su papá que no volviera a su domicilio, pero que su papá había vuelto igual, porque los extrañaba y, el día que volvió, se encontró con el operativo. No supo cuándo había ocurrido esa conversación entre Perdía y su padre. Supo que lo estaba cuidando y le pedía que no fuera, pero su papá fue igual.

Al finalizar su declaración dijo que su tío Guido Maliandi y María Inés Vilas estaban con vida, pero no su abuela Haydeé; luego procedió a leer un manuscrito de su autoría, a modo de colofón.

- **María Alejandra HOBERT** se refirió a los hechos sufridos por su familia el 17 de diciembre de 1976; así las cosas, detalló que, si bien para esa fecha ella tenía un año y nueve meses, recordaba haber vivido el asesinato de sus padres, Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

Expuso que el primer recuerdo que tuvo fue una sensación de tristeza, por estar en casas que no eran las propias, como así también, acompañada de personas que no eran sus padres; todo ello a su vez, fue acompañado por lo que le contó su hermano, Diego Santiago Hobert.

Explicó que vivía en una casa en Villa Bosch y que sus progenitores fueron asesinados durante “la noche” (sic) del 17 de diciembre de 1976. Señaló que ella y su hermano se encontraban en ese domicilio, en aquél momento. Estaban en una habitación que su madre había cerrado con llave.

Relató que las personas que estuvieron a cargo de ese operativo los llevaron a una “Comisaría” (sic), a donde su abuela materna los fue a buscar.

Manifestó que tenía a sus padres grabados en el recuerdo y en la memoria, porque no los tuvo físicamente. Dijo que fue criada por su abuela materna que le ofreció lo mejor que pudo darle.

La deponente siempre había esperado el momento de poder verbalizar y pedir justicia por el asesinato de sus padres.

En cuanto a los cadáveres de quienes fueron en vida sus progenitores, la testigo señaló que, desde muy corta edad, buscó información en su casa al respecto. Aclaró que contaba con las partidas de defunción de ambos, donde figuraban como “N.N.” (rectificado como Carlos Alberto Hobert, con fractura de cráneo) y “N.N.” (reconocido como Graciela María Maliandi). Había crecido con esa sensación de no tener una tumba donde ir a buscarlos y que hubieran sido tirados en una fosa común en el Cementerio de San Martín.

#27102653#235398275#20190524114519659

Detalló que tuvo familiares “no tan cercanos” (sic.) que le dijeron que sabían dónde estaban los cuerpos de sus padres. Ella constató esa información y fue a ese cementerio. Ahí, le dijeron: “sí, sí. Allá hay un espacio donde están todos los Montoneros” (sic). Agregó que siempre supo, por diversas fuentes, que ellos estaban enterrados en el Cementerio de San Martín y aclaró que el documento que más validaba esa información era la partida de defunción.

Por otro lado, la testigo refirió que, al momento de los hechos aquí investigados, vivía uno sólo de sus abuelos, que era su abuela, Haydeé Fernández Maliandi. Si bien ésta residía en Buenos Aires, para el 17 de diciembre de 1976, estaba en la casa de su tía Melba, en la ciudad de Mar del Plata. Ello se lo había contado el hermano de su madre, Guido Maliandi. Éste le dijo que (cuando se enteró del hecho) fue en avión a buscar a su abuela a Mar del Plata y trajo también a su tía abuela Melba y durmieron esa noche en su casa.

Respecto de los recuerdos que le contó su hermano sobre los hechos aquí narrados, la deponente manifestó que él comentó que la casa quedaba cerca de las vías del tren y que no la podían visitar porque había quedado como demolida. Le dijo que vio los cuerpos de sus padres tirados en el piso, que estaban los dos solos en la habitación, que su madre los colocó allí y cerró la puerta, que era de madrugada y que los cuatro estaban durmiendo.

Describió que, muchos años después, se despertaban a la madrugada llorando y les costaba volver a conciliar el sueño.

Detalló que cuando los llevaron al auto para ser trasladados a la “Comisaría” (sic), había un recuerdo de su hermano en punto a que esas personas hablaban delante de ellos; otro recuerdo de su hermano era que su abuela fue a buscarlos a la “Comisaría” (sic).

Expresó la testigo que su abuela -quien falleció en el año 1993- se quiso guardar el dolor de la vivencia de estos hechos. En su casa, no se hablaba mucho de ello. Cuando la increpó -a los seis o siete años- y le preguntó si sus padres estaban desaparecidos o habían sido asesinados, ella le contestó que habían sido asesinados. Aclaró que, en su casa, “siempre hubo un buen recuerdo de mis viejos”, pero que no se verbalizaba la tragedia que había acontecido en la familia.

La testigo sostuvo que, con el paso de los años, leyó los libros que le fueron recomendado; fue a la Biblioteca Nacional a “buscar el diario y a recopilar información”. No supo qué diario era, pero había una noticia que hacía alusión a que habían abatido a dos “Montoneros”, Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, en un domicilio en Villa Bosch y que habían puesto a sus hijos para protegerse, a modo de escudo humano. En ese artículo periodístico, se decía que ambos habían sido dados por muertos.

#27102653#235398275#20190524114519659

Recordó haber leído el libro de Amorín y otro libro que le recomendó su abogada. Explicó que, de las obras que leyó sobre el tema, notó algunas discrepancias en los relatos y dijo que “esas diferencias se daban porque había una especie de folklore con respecto a la muerte de mis padres”.

Detalló que, mientras “lo de sus padres” ocurrió en 1976, Amorín –según tenía entendido- había dejado de participar en “Montoneros” en el año 1974. El nombrado la había invitado a la presentación de su libro y ahí lo conoció.

Manifestó que su abuela los dejaba –a la dicente y a su hermano- al cuidado de su tío, para hacer trámites. Su madrina, María Inés Vila le contó que, en más de una ocasión, personalmente fue a buscar su partida de nacimiento a Córdoba.

Reseñó que fueron a vivir a La Reja, a la casa de su tía paterna –que ya no vivía para ese entonces-, donde residieron hasta que la dicente cumplió cinco años.

Sostuvo que no tenía mayor recuerdo del momento en que los subieron al vehículo y los llevaron a la Comisaría; salvo los dichos de su hermano y por comentarios de otros familiares. Tampoco supo el tiempo que estuvo en la “Comisaría” (sic) y agregó que no fue un dato que hubiera obtenido de alguna fuente.

Agregó que, desde el momento del operativo hasta que los fueron a buscar a la

“Comisaría” (sic), su abuela fue el único familiar con el que tuvieron contacto. Si bien no sabía el domicilio del lugar en el que estuvieron con su hermano, supuso que se trataba de una Seccional cercana al domicilio donde se produjo el operativo.

Por otro lado, recordó haber leído, además de la obra de Amorín, el libro “Soldados de Perón”, el “Nunca Más” y otro recomendado por su abogada, Elena Mendoza.

A preguntas sobre Cirilo Perdía, la dicente respondió que no lo conoció personalmente, pero vio en un documental que él tenía fotografías de sus padres en el comedor de diario; desconocía si aquél había estado con ellos días antes del operativo en cuestión.

Para culminar, la testigo exhibió las fotografías de sus padres –Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi- y señaló que estaba “orgullosa de estar acá. Estoy acá por ellos y pido justicia por su asesinato. Por todo lo que conlleva. Por mis hijas que no tienen abuelos.” y expresó sus respetos hacia su hermano y su abuela Haydeé.

De otra parte, también se escucharon en el debate a cuatro conscriptos que estuvieron bajo bandera –prestando el servicio militar, en ese entonces, obligatorio- al momento de los hechos en el Grupo de Artillería 1 “Brigadier General Iriarte” de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires.

- **AGUIRRE, Jorge Anselmo**, señaló que

#27102653#235398275#20190524114519659

realizó el Servicio Militar Obligatorio en el año 76, estuvo en el Grupo de Artillería 1 “Gral. Iriarte”, no recordaba la fecha de ingreso, pero más o menos fue en el año 76.

Manifestó que ingresó al Servicio Militar a los 20 años de edad, creía que en el año 1976, pero no estaba seguro, y permaneció 13 meses. Estuvo en el Grupo de Artillería unos dos o tres meses, luego lo trasladaron a la 10ma. Brigada de Infantería. Después, lo volvieron a “llamar” cuando fue el conflicto con Chile. Como referencia de tiempo indicó que cuando ingreso a Ciudadela hacía calor; pero también lo hacía cuando lo enviaron a la 10ma. Brigada.

Refirió que el Grupo de Artillería tenía Baterías “A”, “B” y “C”. Él estaba en la Batería “Comando y Servicios” (la “C”). Las Baterías tenían Secciones, él formaba parte de “Comunicaciones”. El Grupo de Artillería, estaba al mando del 2° Jefe que era el Mayor “Acosta” (sic) –luego rectificó por Costa-, y quien “mandaba” en la Batería era el “Principal” (sic) Flores.

Recordó que durante el tiempo en que se desempeñó en la Batería de “Comando y Servicios”, se realizaron operativos, pero no sabía quiénes participaban o quienes estuvieron a cargo de ellos, porque se habían hecho varios. En punto al grado militar de las personas que participaban de aquellos manifestó que había un Teniente, Mainetti; quien (según los dichos de Flores), en el “bautismo de

fuego”, había resultado herido en el enfrentamiento.

Se acordaba de Costa era el Segundo Jefe y Cunha Ferré creía que era el “Jefe” (luego se rectificó), pero no lo recordaba con precisión. Tenía presente a un Teniente de apellido Torello, pero no sabía si había participado de algún operativo de los que mencionó.

El deponente después (del enfrentamiento que denominó “Bautismo de fuego”), fue destinado a la 10ma. Brigada de Infantería, en Palermo, que estaba a cargo del Gral. Sigwald y lo mandaron en comisión para que sea custodia del nombrado.

Describió que, un día estaba “de recuperación” -una guardia permanentemente, donde se estaba armado y arriba de los camiones-, por si había que salir urgente a algún lado. A él lo mandaron como “ayudante de un bazuca”, función en la que debía cargar las cajas, que creía tenían proyectiles grandes y pesados. Como le habían sacado sangre del brazo, éste (al levantar peso) se le puso negro por la extracción. Por ello, fue a enfermería; dijo que le dolía y allí lo mandaron a ver al Mayor Costa, lo sacaron del operativo y lo mandaron a la 10ma. Brigada como custodia del Gral. Sigwald.

Refirió que, en general, los conscriptos que iban a los operativos no sabían en qué consistían. Tuvo poco trato con ellos, porque al pasar a la 10ma. Brigada perdió contacto con “los muchachos”. Recordó, que cuando estaba en Palermo, el Gral. Gamen era una persona que trataba muy mal

#27102653#235398275#20190524114519659

al personal civil. Cuando fue para asumir la tarea de ser custodia, él estaba en el pasillo y hacía poner firme al personal civil.

Manifestó que desde su ingreso a Ciudadela hasta que le sacaron sangre pasaron un par de meses, unos dos o tres. Fue en ese momento –en que estaba de "recuperación" listo para salir- en que lo sacaron del "operativo", por lo que nunca salió. El grupo "de recuperación" estaba integrado por conscriptos, un suboficial y un oficial a cargo. No recordaba quienes eran los encargados de disponer, en el Grupo de Artillería, cuándo se realizaban los operativos, no se sabía cuándo salían, ellos estaban listos y salían.

El testigo expresó que –cuando estaba en Ciudadela- la Sección donde se desempeñaba no tenía contacto con los oficiales del Grupo de Artillería, suponía que quienes tenían más contacto con ellos era la "gente" del casino de oficiales.

No recordaba al Sr. Godoy, ni tampoco al Mayor Roberto Godoy, pero a **Mainetti sí, era Teniente o Tte. Primero y participaba en operativos.** Por comentarios que hubo, supo que Mainetti fue herido en un dedo, el "Principal" (sic) Flores le dijo que fue en el "bautismo de fuego" de la Batería o algo así, refiriéndose a la primera vez que entraban en acción. El deponente no estuvo en ese operativo y no supo quiénes fueron allí.

Dijo que conocía a Mainetti y a Cunha Ferré, porque eran sus oficiales, también había

suboficiales, el segundo de los nombrados era “Jefe” (sic), los que mandaban a los conscriptos eran los Tenientes. Expresó que en los operativos salía sólo un Teniente con los suboficiales.

Describió a Mainetti: era rubiecito, tirando a peladito, de estatura mediana. Cunha Ferré era de bigotito, pero no recordaba más, tenía duda si era Capitán o algo superior a Capitán. Rememoró que el 2° Jefe era Costa, no sabía si Cunha Ferré era el Jefe o Capitán.

Señaló que un operativo era donde “se buscaba algo que estaba mal”; es decir, un operativo era un control de ruta y, también, cuando salieron los que tuvieron el enfrentamiento.

No recordaba la regularidad con que se hacían. En los controles de ruta se paraban en ciertos lugares -como ser en San Justo, Ruta 3 y Ramos Mejía- y controlaban los autos. No sabía si se había detenido gente en esos operativos. Recordó que, una vez, les habían hecho desarmar un “Fiat 600”. Le sacaron las luces de atrás, como revisando si tenía algo adentro -como por ejemplo una granada-. Lo revisó y no tenía nada, lo pusieron “de vuelta” y el auto se retiró. Ello –según recordaba- fue en una calle de San Justo. En este tipo de operativos participaban tanto el Ejército como la Policía. Se ponía un auto al costado como cualquier procedimiento que hacía la policía y se lo revisaba íntegro.

Indicó que, en los operativos iban

#27102653#235398275#20190524114519659

siempre acompañados por móviles policiales delante de los camiones para abrir paso. Eran móviles oficiales y el personal policial estaba uniformado. No sabía a qué Comisaría pertenecían. Él, como soldado, no conocía a nadie de la policía, porque los conscriptos no tenían contacto con ellos.

Manifestó que no sabía si (en los operativos) las autoridades se hacían llamar de una manera diferente a sus nombres, ni tampoco si tenían apodos. En cuanto a los cargos de las autoridades que iban a los operativos sostuvo que eran suboficiales, tenientes y también conscriptos, esos eran todos los que salían en operativos.

De otra parte, expresó que en la unidad militar donde estaba se cocinaba, aunque no sabía si se sacaban viandas o comidas y tampoco si las llevaban a otro lugar.

A modo de anécdota y semblanza de época, comentó que cuando recién ingresó –ya que entró mucho más tarde que el resto- al regimiento de Ciudadela tenía una cadenita con una estrella verde de cinco puntas. En la guardia, le preguntaron qué era? Ante lo cual dijo que la había encontrado, le gustó, y se la puso. No pudo individualizar quién le dijo que se “salvaba” porque la estrella era verde. El deponente señaló que ese episodio, que podía ser visto como una tontería, había despertado la suspicacia de los miembros del Grupo de Artillería.

Luego, a instancia de una de las partes, señaló que la diferencia entre control de ruta y el

enfrentamiento, era que un control de ruta era normal, como lo hacía la policía; mientras que el “operativo de enfrentamiento” no sabía cómo fueron, pero sí que salieron; aunque no tenía conocimiento como había sido.

Sobre los controles de ruta, dijo que estaban preparados en los camiones. No estaba seguro, pero creía que los controles de ruta se realizaban una vez por semana, el dicente participó en dos. Narró que a los controles de ruta concurrían oficiales y suboficiales, aunque no recordaba qué cantidad de ellos asistían.

Expresó que Flores dijo, en relación al operativo donde fue herido Mainetti que era el “bautismo de fuego” de la Batería. El testigo recordaba a ese operativo como el único. No sabía si al nombrado le habían volado un dedo de un tiro. Él no lo vio, desconocía si le faltaba el dedo o no, no supo qué pasó con él. Señaló que, luego de eso pasó instantáneamente a la 10ma. Brigada. No recordaba la fecha del enfrentamiento al que se refirió como el “bautismo de fuego”.

Manifestó que cuando leyó el acta en el Tribunal, aparecían los nombres de Cunha Ferré y Mainetti, junto con otros nombres que no conocía. Indicó que recordaba que el jefe de la unidad era el 2do. Jefe “Acosta” (sic); en cambio -reiteró-, no rememoraba con precisión si Cunha Ferré era Capitán o era el Jefe de la unidad. Refirió no recordar al conscripto Roberto Eduardo Enquín.

#27102653#235398275#20190524114519659

Dijo que en Ciudadela, cuando hizo el servicio militar, se hacía la instrucción militar (tiro, gimnasia, todo eso. Se recibía siempre instrucción de formación, de marcha, de saludo, orden cerrado, etc.); esta siempre era supervisada por suboficiales, por ejemplo cuando los llevaban al polígono de tiro. Refirió que supuestamente tendría que haber algún suboficial supervisando, pero no lo recordaba, los ponían en el polígono a practicar tiro, tiraban tres o cuatro tiros y nada más.

Expresó que en Ciudadela estaba: el G.A. 1 y pegado a él, el “G.A.D.A.”. Éste era otro grupo, tenían diferentes jefes y suboficiales, no había otras unidades militares cerca. Los suboficiales no querían que se mezclaran con los del “G.A.D.A.”, estos no los dejaban pasar. Ambas guarniciones estaban divididas por una calle. No sabía si los del “G.A.D.A.” hacían operativos de control de calle.

Enunció que en su unidad había otros conscriptos con el apellido Aguirre. Estaban Jorge Alberto y otro más cuyo nombre de pila no recordaba. Ello motivaba confusiones, todos los días cuando tomaban lista, porque tenían las mismas iniciales, los hacían dar un paso adelante y les preguntaban por su nombre completo.

Dijo que el otro Aguirre (Jorge Alberto) tuvo que haber salido en los operativos, porque era chofer; estaba en el parque automotor, y en los operativos manejaba los camiones. Pero no sabía si había conducido en el operativo en el que resultó

herido Mainetti.

Refirió que Sarapura era el fotógrafo de la Batería, era Cabo y, a su vez, tomaba fotos; era morocho, tipo jujeño o salteño, algo así, al que odiaba porque lo hacía gritar mucho.

A preguntas sobre cómo salían de la unidad para los operativos, indicó que los militares iban vestidos como tales, no iban disfrazados, ni usaban bigotes postizos ni pelucas.

En cuanto al enfrentamiento, expresó que Flores reunió a la Batería y les dijo que fue el "bautismo de fuego" del Grupo de Artillería, de la Batería donde estaba el dicente.

Al exhibírsele su declaración testimonial brindada en la instrucción (que obra a fs. 1.825/27 de los autos 2476), el deponente reconoció su firma inserta en ella. Se procedió a dar lectura -en particular a fojas 1826 para refrescar la memoria del nombrado, los últimos renglones- donde expresa: "…Preguntado para que diga su conocimiento en cuanto a las funciones de los imputados en autos, como ser Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, dijo "sí, recuerdo a Cunha Ferré, Capitán, era Oficial y andaba con Mainetti y con los Tenientes. Él era el que puso el sellito y firmó en algo, no recuerdo en qué. Él era de la batería nuestra, salía en operativos con Torello, que creo que era uno flaco de bigotes, que hablaba medio trabado, como con la "R", era castaño, pelo oscuro, era alto como 1,75 más o menos o más alto." Ante

#27102653#235398275#20190524114519659

ello, el testigo apuntó que, recordaba eso, que tenía duda si Cunha Ferré era Capitán o tenía otro cargo. Agregó que al expresar “puso el sellito y firmó en algo” podía ser que le hubiera puesto en la baja o en algún pergamino que le daban.

A preguntas de una de las partes, el testigo reiteró que no recordaba si Jorge Alberto Aguirre fue al operativo donde resultó herido Mainetti. Por lo que se procedió a la lectura de fojas 1825 vta. de los autos 2476, donde se asentó: “…Sé que hubo un operativo donde Mainetti resultó herido en un dedo, pero no sé dónde ni cuándo. En ningún operativo al que fui, hubo un enfrentamiento, yo iba a operativo de calles y controles de ruta. De este operativo me enteré en la unidad, se comentó allí que había habido un enfrentamiento y que lo habían herido a Mainetti. En el operativo que se me menciona debe haber salido el otro conscripto Jorge Alberto Aguirre y consignaron Anselmo.” El testigo expresó que podía haber sido así, le dijeron que él había estado en el operativo en el que hirieron a Mainetti, pero aclaró que no estuvo. Con el otro conscripto Aguirre no había tenido mucho dialogó, ya que era chofer y pertenecía a la “Sección Automotor”.

En punto a la fecha de ingreso al Servicio Militar del declarante, éste no recordaba fechas precisas. Ni aun tomando como referencia su cumpleaños número 20 -en el año 1975-. Argumentó que ello podría deberse a que ingreso dos veces a la

conscripción. Con lo cual terminó su exposición.

- **AGUIRRE, Jorge Alberto**, por su parte, narró que estuvo (haciendo la conscripción) en el Grupo de Artillera 1 “General Iriarte”(sic), en el año “1977” (sic). Allí, cumplió funciones en la Batería “Comando y Servicios”, era camionero. A cargo de la Batería había un Principal, a quien le decían “pajarito”, pero no recordaba el apellido; después estaba el Capitán Cunha Ferré, el Capitán Cabanillas, el Teniente Novotny, el Teniente Mainetti y Casadei, quien estaba a su cargo y a cargo del parque automotor. Había muchos más, pero no recordaba a todos porque habían pasado varios años. De los conscriptos recordaba a otro Aguirre y Grillo; tenía muchos nombres, pero “se le mezclaban”.

Refirió que dentro del grupo de artillería se efectuaban operativos, de forma muy seguida. Salían a hacer controles de ruta, allanamientos, revisar casas, hoteles de alojamiento; lo hacían en los camiones, junto con la Policía de la Provincia -creía que era de La Matanza-. Iban con los oficiales y los suboficiales, paraban a los colectivos, hacían bajar a la gente, la revisaban. Había gente que tenía documentos y otra que no, se fijaban quién llevaba algún arma y era derivado a la comisaría; no al Grupo de Artillería. A la unidad militar, no llevaban personas detenidas, no había un lugar destinado para ellos.

#27102653#235398275#20190524114519659

Enunció que en ese tiempo, se decía que los operativos eran por la “subversión”. Aclaró que tuvieron varios enfrentamientos. Recordó uno ocurrido el 17 de diciembre en Villa Bosch, cuando salieron con los camiones, sin saber a dónde iban, hasta que llegaron. Cuando arribaron, se bajaron. Él como camionero se quedaba cerca del vehículo. Se distribuyeron con los oficiales y suboficiales; después sintieron los tiros y vieron que estaban todos los soldados apostados arriba, en las casas, por todos lados. En ese momento, él se acercó a ver qué pasaba y vieron que se estaban tiroteando. Tiroteaban a una familia -un hombre, una mujer y unas criaturas chiquitas-. A los menores los habían metido debajo de la cama y se tiroteaban con el Ejército. Mataron a la mujer y al hombre. En ese tiroteo, **entraron a la casa: un policía, el Teniente Mainetti y el dicente.** Un hombre les “tiraba”. Al policía le pegó un tiro en cada pierna y uno en el estómago. No recordaba si había muerto o estaba herido, cayó arriba del dicente. Al Teniente, le pegaron un tiro en una mano, el dicente lo cubrió y lo pudieron sacar y después (al hombre) lo mató un soldado. **La mujer, a quien pudo ver una vez muerta, yacía en el piso con un escopetazo, un tiro en la cabeza.**

Aclaró que, en los operativos, siempre iba la policía, un patrullero; pero no recordaba sus nombres, dado que no tenían contacto con ellos.

Señaló que en ese operativo había otros oficiales de otra Batería, que fueron después, de quienes tampoco recordaba sus nombres. Había muchos soldados apostados, aproximadamente eran veinte soldados, que eran los que salían siempre; y había tres o cuatro camiones (del Ejército).

Respecto de los menores que estaban debajo de la cama, cuando terminó todo el tiroteo, no recordaba si el Capitán Godoy o algo así, se los entregó a los abuelos. El dicente lo vio, porque se arrimó al lado del hombre que habían matado, ya que era la persona que le había tirado a él también. Esa persona estaba tirada en el piso, adentro de una casa. Señaló que era una casa distinta a la que habían ingresado.

Los niños se hallaban en la casa donde ellos vivían (a la que entraron primero). Una vez terminado el operativo, los sacaron a la calle y se los entregaron a “los abuelos”, quienes los fueron a buscar –según se comentó en ese momento-. Eran unas personas mayores, por lo que dada la edad, supuso que serían sus abuelos, quienes fueron, y al ver que lloraban, los abrazaron. Eso fue lo que el dicente vio.

El declarante no supo qué pasó con los cuerpos de la mujer y el hombre, ellos se fueron y los cuerpos quedaron allí. Tampoco tenía conocimiento si del lugar se llevaron alguna pertenencia o si secuestraron algo. Supuso que habían revisado.

#27102653#235398275#20190524114519659

En el momento del operativo, corrían todos y, como las personas disparaban desde ahí, las persiguieron. El dicente iba caminando y el Teniente Mainetti le dijo que lo acompañase. Entró el policía que estaba de civil y luego ingresó el dicente; ahí fue cuando a él le pegaron un tiro en el medio del pecho, que pegó en el cargador del fusil, y salió por la camisa, al dicente no lo tocó, después se tiró al piso sin moverse, se quedó ahí.

No recordaba haber tenido charlas o conversaciones con la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el Grupo de Artillería, ni haber visto personal policial asiduamente en esa unidad. Aclaró que ellos –los conscriptos- estaban en el fondo del cuartel y el Teniente Coronel estaba adelante. Si entraba o salía la policía, ellos no veían nada, tampoco le daban importancia.

En el cuartel de Ciudadela había una pareja detenida, a quienes ellos cuidaban, cada vez que tenían guardia. No supo el motivo de la detención, según decían eran “subversivos”. Aclaró que comían lo mismo que ellos y tenían un baño. No recordaba si había un lugar específico donde se guardara el material que se secuestraba en los operativos.

Recordaba a un Oficial de apellido Torello, un Teniente, le pareció que estuvo presente el día del operativo de Villa Bosch; fue quien hizo parar el tiroteo, porque estaba por tener familia en ese momento, y como sintió llorar a los chicos,

paró, y ahí fue cuando aprovecharon a tirar ellos también. Recodó, además, un Oficial de apellido Goldaraz, pero creía que era de otra Batería.

Refirió que la pareja estaba en esa casa disparando y se fueron a la casa de unos vecinos; ellos los siguieron. Los niños estaban adentro de la casa, debajo de la cama. A la mujer con el escopetazo en la cabeza la vio en la segunda casa, estaba tirada en el piso y tenía un revólver encima, no sabía si era un 38 o algo así; recordaba que era un revólver grande. A la mujer la vio en el fondo de la casa. Señaló que era descampado todo, con pasto cortadito. No se podían esconder cuando los agarraron a los tiros; ahí vio el cuerpo de la mujer.

El hombre saltó a una tercera casa, que era como una vivienda vieja, dio la vuelta para tirar y allí fue cuando un soldado, creía que era Heredia, un cordobés, lo mató, le pegó un tiro en la espalda o en la cabeza. El dicente estaba con un Cabo, de otra Batería, y lo vieron que venía a matarlos y justo el soldado le pegó el tiro.

No supo quién le había pegado el escopetazo a la mujer, pero si era una escopeta tuvo que haber sido un oficial o un suboficial; los soldados no llevaban escopetas, ellos usaban “F.A.L.” (Fusil de Asalto Ligero). Las Ithacas las llevaban los suboficiales o algún oficial, o la policía que iba con ellos.

#27102653#235398275#20190524114519659

En el operativo estaban todos sus compañeros de la Batería, por lo menos todo el grupo de combate que había ido, pero no recordaba los nombres. Cuando Torello hizo parar el operativo, estaban en la primera casa.

Aprovechando esa circunstancia, el matrimonio se fue a otra casa. Los militares entraron y sacaron a los chicos. La pareja seguía tirando y fueron a la segunda casa; el Ejército los perseguía. La segunda vivienda estaba hacia atrás de la primera casa, saltaron por el fondo. La tercera casa estaba ahí nomás, se hallaban todas juntas. De la segunda a la tercera casa también saltaron, se iban saltando, porque las casas no tenían alambrado.

Expuso que en el operativo Mainetti estaba uniformado; los del Ejército estaban todos uniformados; además del Ejército, estaba el policía de civil, no supo de dónde salió, pero después se enteró que era policía. El deponente no sabía por qué estaba de civil. El resto del personal policial estaba uniformado. En el patrullero iban tres policías. Se enteró que esa persona de civil era policía cuando salió en los diarios. En la prensa figuraba que habían matado a un policía y que había un soldado muerto; el soldado muerto era el dicente, pero él estaba ahí; no había muerto ningún soldado en ese momento.

Describió que en el Grupo de Artillería, adelante, donde estaba el Teniente Coronel, decían que era “Inteligencia”, o algo así. El dicente no

sabía qué quería decir. Era un sector común, como todos, con soldados, cabos, como todo el cuartel. Nunca supo a qué se dedicaba ese sector.

Señaló el deponente que tiempo después tuvo conocimiento del motivo por el cual habían ido a esa casa el día del operativo; ahí, se dio cuenta que eran “extremistas” y calculó que la parte de inteligencia era la que estudiaba eso.

Cuando regresaron al cuartel, entregaron el armamento y los dejaron ir a la casa. Al volver, siguieron como si todo fuera normal. El dicente quedó como asistente del Teniente Mainetti, porque no podía manejar, tenía la mano enyesada; por eso lo llevaba al médico y lo devolvía al cuartel. No hubo ningún tipo de resolución, nada, ni siquiera al soldado que mató al “extremista”, o a la otra persona. Ellos pidieron que le dieran la baja, pero como era de otra Batería, no podían hablar mucho. El “pibe” había quedado mal moralmente, matar a una persona no debía ser nada fácil –reflexionó el testigo-. No hubo más comentarios que los que hacían entre soldados, ellos pensaban que se tenía que ir de baja, que se tenía que quedar tranquilo, ya estaban por salir de baja, no le faltaba mucho.

Con el paso del tiempo, nunca más supo nada del hecho de Villa Bosch.

Conoció a Cunha Ferré cuando ingresó al Ejército, era el Capitán de la Batería, después cambió, él se fue y vino otro Capitán, un tal Cabanillas. El primero de los nombrados era el que

#27102653#235398275#20190524114519659

estaba en la Batería, cuidaba que no pasase nada, cuando salían, siempre decía que tuvieran cuidado en la calle, que estaban un año y se iban.

En los camiones salían todos los compañeros. El día de ese operativo, fueron entre veinticinco y treinta personas.

Como compañeros de la conscripción recordó a Jorge Aramburu, era el que llevaba los papeles, vivía en Morón. Estaba en la oficina donde estaba el Principal, hacía las órdenes de salida, los papeles de quién estaba de guardia, etc..

El testigo indicó que prestó servicio militar por un año y cuatro meses, siempre en Ciudadela. Después de dos años, los volvieron a reincorporar, en el G.A. 103, los llevaron a Covunco.

El tiroteo en el operativo que mencionó duró aproximadamente media hora o un poco más. Cuando llegaron, el dicente no estaba frente a la casa, pero tenía conocimiento –por dichos de sus compañeros- que les habían gritado que se entregaran y, desde adentro de la casa, los recibieron a los tiros. Después, los soldados, también, empezaron a tirar.

Aclaró que los moradores de la vivienda, en ningún momento, simularon rendirse, al contrario, tiraron “a dos manos”. El hombre tenía dos revólveres, un cinto con todos los cartuchos, y tiraba y tiraba. El dicente, cuando estuvo ahí

adentro, no sabía dónde meterse, no estaba acostumbrado a que le tirasen. Cuando dice “ahí adentro” se refería al interior de la casa, cuando lo siguieron al hombre, en la última casa, la tercera, allí fue donde lo mataron.

Expresó que la herida de Mainetti se produjo cuando terminaba todo. Describió que, después que lo hirieron, el hombre ese lo tuvo de pecho para darle –al dicente- y no le pegó, le pegó en el cargador; de ahí que indicara que ese sujeto no había querido matarlo. El testigo se tiró al piso, dio vuelta los cargadores y siguió tirando, pero el hombre dio vuelta la casa y, cuando llegó al pasillo, estaba el soldado del otro lado de “la reja”. Ahí, desde una ligustrina, (ese soldado) le pegó el tiro por la espalda o a la cabeza, no sabía dónde. El “guerrillero” iba a matarlos, no le quedaba otra. Para ese momento, Mainetti ya estaba herido, ya lo habían sacado, porque tenía toda la mano rota.

Expuso que cuando hirieron a Mainetti, la mujer ya estaba muerta. Eso lo supo porque la vio, estaba en la casa anterior; esto fue antes del episodio con el “guerrillero”, cuando Torello paró el tiroteo para sacar a los chicos. Ahí, los “guerrilleros” aprovecharon para saltar y siguieron tirando y el Ejército volvió a responder el fuego. El Ejército entró a la casa a rescatar a los chiquitos, lo primero que hizo el Teniente Torello fue saltar y sacar a los chicos, que eran bien

#27102653#235398275#20190524114519659

chiquitos. Los sacaron y quedaron ahí, ellos siguieron con todo lo que pasó y, cuando terminó todo, vio que el Capitán Godoy se los entregó a un matrimonio de gente mayor. Eso ocurrió veinte minutos, media hora o una hora más tarde, no supo exactamente cuánto tiempo, después del tiroteo.

Indicó que la publicación sobre la muerte del soldado salió al día siguiente, en las noticias, en los canales. El operativo se hizo público al día siguiente.

También recordó a otro conscripto, compañero suyo, vecino, a quien conocía por Miguel, pero no se acordaba del apellido. En el operativo había mucha gente, estaban presentes los oficiales Novotny, Torello y Mainetti, después fue el Mayor Godoy y no memoraba más. También había gente de otra Batería.

Expresó que “la gente que tiraba muy buena no era, sino se hubieran entregado”. El dicente le quiso sacar al hombre el revólver, tenía una “Smith & Wesson”, un 38, y la mujer tenía dos pistolas. Ese fue todo el armamento que vio. No había otros “guerrilleros” (sic), eran esos nada más. No observó que se hubieran hecho requisas en la manzana buscando a otros, se buscó adentro de la casa, pero no había nadie más.

El dicente entró a la casa, no había rastros de sangre, no había nada, porque desde ahí dispararon y se fueron por el fondo.

Creía que el Mayor Costa estaba en el operativo y él fue quien entregó a los chicos a los abuelos, por lo menos, ellos decían que eran los abuelos. Eran dos personas mayores y los agarraron a los chicos y los abrazaban, eso lo vieron. Supo que había menores en la casa enseguida, porque las criaturas lloraban. Expuso que los vio por primera vez después que pasó todo, cuando los sacaron y los llevaron a un auto. Después cuando vino esa gente mayor se los entregaron. El dicente los vio irse, pero sus compañeros le dijeron que estaban debajo de la cama, para que no los mataran.

Cuando dijo que el Teniente Coronel estaba adelante, se refería al cuartel, en “la Mayoría”, en la entrada del cuartel. Aclaró que en el enfrentamiento no estaba. No recordaba el nombre, si le refrescaban la memoria podía decir si era o no. Calculaba que Mainetti reportaba al Teniente Coronel, a algún mayor que él.

Aclaró que cuando entró a la casa vio a la mujer muerta, y después se encontró con el otro que le tiraba.

Cuando lo hirieron a Mainetti, el dicente estaba a su lado. Expuso que aquél estaba tirado en el piso tirándole al que les tiraba a ellos, porque ya habían herido al policía, herido o asesinado. Supo que se lo llevó la ambulancia, pero no supo si lo mataron, decían que sí, que había muerto. El dicente estaba a un metro de distancia de él cuando le dispararon; el tiro se lo pegaron en la

#27102653#235398275#20190524114519659

mano, no pegó primero en el cargador, directamente en la mano –en ese momento el testigo señaló con su dedo la parte posterior de su palma derecha-. En efecto, le pareció que era en la mano derecha.

Explicó que Mainetti quedó ahí, y siguieron tiroteándose ellos, y a él lo sacaron, no supo si otro oficial o si salió por sus propios medios. Ellos cubrieron su retirada, el único que quedaba era el dicente. Después fueron los otros soldados. Dijo creer que Mainetti tenía una pistola 9 milímetros cuando lo hirieron. Luego de que hirieran a Mainetti, el enfrentamiento duró 15 o 20 minutos más.

Dijo que el operativo fue como a las seis de la mañana, era de noche; estaba amaneciendo, o sea, estaba oscuro.

Señaló que el Capitán Godoy y el Mayor Godoy, referidos anteriormente, eran la misma persona, pero no recordaba el grado. Creía que estaba en la Mayoría, que era la parte de adelante del cuartel, junto con el Teniente Coronel, era como el segundo. En efecto, era el segundo jefe de la unidad, o algo así.

Aseveró que Costa, también, estaba adelante, no sabía qué era, estaba junto con el Mayor, ahí estaban todos. Primero dijo que no recordaba el nombre del jefe de la unidad y con posterioridad expuso que era Fichera.

No recordaba quién tenía el cargo más alto el día del operativo. No supo si Godoy fue al operativo; si lo llevaron ellos o llegó después. Pero estaba ahí, él y Costa, fueron los que entregaron a las criaturas. El dicente los vio con los niños. Antes de eso no los había visto, porque había entrado a la casa. Reafirmó que, los vio, por primera vez, cuando ya había terminado el tiroteo, estaban con los “familiares” (sic) de las criaturas y todos los oficiales reunidos ahí con ellos.

A Godoy lo veía en el “día a día” de la unidad, iba y venía por el cuartel con papeles. Daba instrucciones, era pesado, era “más mayor” (sic) que el Teniente o que el Capitán.

En relación a la mujer el día del operativo, describió que tenía un tiro en la parte de atrás de la cabeza. El dicente la levantó. Estaba boca arriba ella. Creía que estaba en el fondo de la primera casa o la segunda, en la tercera no, ahí fue donde murió el otro sujeto.

No tenía conocimiento de otro operativo donde hubiera intervenido el Grupo de Artillería y hubiese habido una persona muerta, ese fue el único. Pero, aclaró que, si hubo un hecho donde mataron a soldados, rememoró que lo llevaron al cuartel al “pibe”, eso fue en San Justo, atrás de donde estaba la Universidad actualmente, allí mataron al soldado Dimitri. Expuso que eran dos, un matrimonio o una pareja, a él le tiraron y lo mataron, y el pibe alcanzó a tirar e hirió a la chica y la agarraron en

#27102653#235398275#20190524114519659

un hospital. El soldado fue el que murió, al muchacho que disparó no lo encontraron y a la chica la dejó abandonada en el hospital.

Por otro lado, aseveró que cuando era conscripto escuchó hablar de una Comisaría de “Villa Insuperable”. Ellos hacían toda esa zona, hasta Cañuelas, era una zona muy grande (Villa Insuperable, González Catán, San Justo). No tenía una relación con el Grupo de Artillera, ellos iban y llevaban a los detenidos de la zona. Señaló que mayormente hacían “operativos de ruta”, en San Justo iban a la Comisaría de San Justo, si se hacían en Catán iban a Catán, si iban a Cañuelas, hacían en Cañuelas, o sea, en la jurisdicción de la comisaría. Aclaró que no escuchó nombrar a “Sheraton” como lugar de detención.

El “G.A.D.A. 101” estaba frente al cuartel donde prestaba servicios el dicente. Aclaró que era una unidad distinta, creía que era de la fuerza aérea. Además, creía que el “G.A.D.A. 101”, también hacía operativos.

No tuvo conocimiento si se llevaban raciones de alimentos desde el Grupo de Artillera a otra dependencia oficial, ya sea policial o militar. Ellos estaban con los camiones y nunca habían llevado nada.

Durante el tiempo en que fue conscripto, recibió instrucción militar, estuvo como tres meses haciendo instrucción militar. Le enseñaron a usar las armas, y “lo común”. La instrucción la dictaban

los Tenientes, los Cabos, Sargentos; no recordaba que algún oficial supervisara la instrucción, eran siempre los mismos.

Dijo que cuando llegó el Capitán Cabanillas, Cunha Ferré siguió en el cuartel.

En el operativo, los que estaban adentro empezaron a tirar, no supo cuál de las dos personas que estaban adentro comenzó. El dicente tiró cuarenta y cuatro tiros. Los tiró en el fondo de la casa, en el momento en que le pegaron al Teniente. Entraron y se encontraron con el hombre que estaba tirando y tuvieron que responder. Ellos también recibieron disparos. El dicente tiraba para que el otro no tirase más, el dicente estaba asustado, no lo quería matar, sólo quería que no le tire a él.

A la mujer la vio muerta, pero no supo en qué circunstancias había muerto, solo supo que le dispararon, le tiraron; no tenía conocimiento quién le disparó. Expuso que a la mujer le dispararon con una Ithaca, para decir eso el dicente se basó en el agujero que vio. Era un cartucho y tenía municiones, no era como la bala, que pasa de lado a lado –aclaró-.

No recordaba si entró al servicio militar en 1977 o si en ese año salió, lo tenía confuso, se le mezclaba. No recodaba la fecha del operativo, pudo haber sido el 17 de diciembre de 1976.

#27102653#235398275#20190524114519659

Delante de los camiones iba un oficial guiando; o iba en un Jeep del Ejército o iba con la policía –que en esa época utilizaban “Torinos”-, pero no coches de civil. Ese oficial era quien estaba al mando del grupo; no recordó quién era el oficial en el operativo relatado. Tampoco recordaba si Cunha Ferré había ido a ese operativo, no tenía recuerdo de haberlo visto.

Sobre las personas detenidas que había visto en el cuartel, la pareja, indicó que se hallaban en una habitación, no era un calabozo, la puerta estaba abierta. La pareja estaba ahí, como detenidos, a ellos les hacían cuidarlos para que no salieran de la pieza, por si querían ir al baño; estaban en la guardia del cuartel. No hacían actividad alguna. No recordó los nombres, eran jóvenes y según decían eran pareja, un hombre y una mujer.

El hombre en el operativo tenía un revólver “Smith & Wesson”, calibre 38; tenía dos armas, pero no recordó la segunda, creyó que era una 9 milímetros, en el cinturón tenía los cargadores de la pistola. Y la mujer tenía una 9 milímetros.

Después del operativo, en el cuartel, los felicitó el Teniente Coronel Fichera y agradeció que no les hubiese pasado nada. Recordó que les hicieron formar en el playón y el Teniente Coronel les habló.

Con apellido Gallardo recordaba a un soldado, no a un militar. En efecto, no le sonaba ese nombre.

En el operativo empezaron a disparar los miembros de la guerrilla, el Ejército les dijo que se rindieran, de entrada, según lo que dijeron los soldados, que se entregaran, eran las 6 y media de la mañana, más no era, y empezaron a tirar desde adentro y el Ejército respondió.

A preguntas el testigo aseveró que había voluntad de respetar la vida de la gente que estaba dentro de la casa, pero no se quisieron entregar, empezaron a tirar y tiraban contra los soldados también. Expuso que hubo intención de detenerlos.

A su entender, el testigo –dijo- que no vio nada irregular en el accionar del Ejército. Actuaron bien; dieron la voz de alto, la voz de entregarse y empezaron a responder desde adentro.

Las dos personas de la casa tenían granadas también, tenían dos, las vieron, aunque aclaró que no llegaron a tirarlas. Las granadas habían quedado adentro de la casa, no llegaron a sacarlas. El dicente las había visto, estaban en la pieza matrimonial. Los chicos estaban debajo de la cama y las granadas “ahí” tiradas, en el piso. La casa tenía una pieza sola. No recordó cuántas camas había, los chicos estaban debajo de la cama matrimonial.

#27102653#235398275#20190524114519659

Luego de reconocer la firma inserta a fojas 2.625/32 (declaración prestada ante la instrucción) le fue leído el siguiente pasaje: *"…Los soldados estaban arriba de los techos, enfocando una casa, de pronto empezaron los soldados a los tiros, y adentro de la casa había un matrimonio, un hombre una mujer y dos criaturas. Los de adentro empezaron a los tiros, no sé quién realizó el primer disparo, yo no estaba en ese momento cerca."*, a lo que el testigo recordó que podría ser que haya declarado eso.

Refirió el dicente que les hicieron parar los camiones a la vuelta de la casa. Sintió que alguien del Ejército gritó que se entreguen, y ahí se sintió el tiro y empezaron a tirar. Su deducción fue que empezaron a tirar de adentro de la casa. Cuando empezaron a tirar el dicente estaba a media cuadra.

Por deducciones propias, sostuvo que empezaron de adentro, porque uno pidió la voz de alto, de que se entreguen, y los recibieron a los tiros y empezó el tiroteo. Aclaró que era una deducción suya. Durante su declaración en la instrucción de la causa no le preguntaron si el Ejército había dado la orden de rendición, o por lo menos no lo recordaba.

También se refrescó la memoria del testigo en punto a que había dicho: *"…Sé que los de adentro tiraron también, pero los de afuera éramos como 40 personas. Después vinieron de todos lados,*

vinieron de la Batería B, fue un tiroteo bravo. Era una casa con una ventana baja, empezaron a los tiros a la casa, a la mina el Teniente Mainetti la mata, le mete un escopetazo en el cabeza, las dos criaturas estaban metidas debajo de la cama. Sé que Mainetti le pegó el escopetazo porque la vi tirada a la mujer, la levanté del pelo y estaba muerta, esto fue en un parque en el fondo de la casa. Cuando levantó la cabeza de la mujer que tendría unos 27 o 28 años, un soldado que estaba ahí me dijo 'Mainetti le pegó un escopetazo' y vi que tenía un disparo en el cabeza, en la parte de atrás.". El testigo señaló que era así, no lo recodaba en ese momento, pero se lo hicieron recordar.

Reiteró que fue un soldado quien le había dicho que el tiro se lo había "pegado" Mainetti, el dicente no lo vio hacerlo. Se lo comentó el soldado que estaba ahí "cuidándola". No supo para qué la cuidaba, pero estaba ahí. Expuso que el nombrado tendría una Ithaca; supo que estaba, pero no vio con qué arma andaba, Mainetti iba adelante con la policía. Cuando lo hirieron –y el dicente lo vio- tenía la "9" milímetros, antes de eso decían que tenía la Ithaca.

Aclaró que aquél estaba "siempre en todos lados" con ellos, lo vio adentro del cuartel y después en la casa. El dicente lo vio con la "9", no con la Ithaca, la pistola era la que usaba él siempre. No recordaba quién fue el soldado que le dijo que Mainetti le había pegado un escopetazo a la

#27102653#235398275#20190524114519659

mujer. Tampoco lo pudo describir físicamente ni aportar la edad.

Seguidamente, aclaró otro pasaje de su declaración anterior, cuando indicó: *"…Lo vi caer a este hombre, en el momento estaba el Cabo cordobés Heredia situado atrás de este hombre."*, a lo que el dicente indicó que se había confundido, porque era soldado, el que lo mató era un soldado cordobés, Heredia, no cabo, porque con ellos hicieron la conscripción los cordobeses, es decir, soldados de Córdoba.

Nunca vio ningún documento, texto y orden relacionado con el operativo, ni antes ni después. La orden para ellos era que lleven los camiones, los soldados subían y seguían a los que iban adelante. Todos salían del cuartel, no tenía conocimiento quién daba la orden. Ellos seguían las órdenes. Con posterioridad tampoco le hicieron comentarios sobre quién había ordenado o dispuesto el operativo.

Cuando llegó al operativo, dejó el camión y los soldados se apostaron; el dicente luego salió de al lado del camión y fue para donde estaban todos, que no sabía qué era, y cuando llegó sintió que daban la voz de que se entreguen. El testigo vio a sus compañeros arriba de los techos, todos estaban armados, pero los que se encontraban arriba no tiraron, porque estaban los de abajo. Según lo que se decía, no sabían con qué se iban a encontrar. Los

oficiales y suboficiales estaban adelante, en frente de todo. Entre esos oficiales estaba Mainetti.

La voz de rendirse no supo quién la dio, estaba oscuro y hablaban los que estaban adelante, suponía que había sido algún oficial.

A los niños los escuchó llorar cuando se acercó, porque el dicente pensó que como habían parado, se habían entregado, y fue “de curioso” y los vio llorando. Estaban adentro de la casa, los escuchó llorar. Rectificó sus dichos y dijo que vio a los niños por primera vez cuando se los entregaban a los mayores, a los abuelos –según había calculado por la edad-, cuando ya había terminado todo. Sus compañeros dijeron que eran los abuelos. Eso lo decían los soldados. No tenía conocimiento si por la entrega se firmó algún acta. A los niños los tuvieron en un auto que creyó era de la policía, hasta que fueron los mayores, los vio en ese auto hasta que fueron entregados. El auto era de la policía. Expuso que no vio cuando el auto arrancó.

Cuando Torello dio la orden de alto, el dicente estaba en la esquina, a media cuadra de ahí. Cuando se dio la orden de parar, las dos personas que estaban en la casa salieron para atrás, aprovecharon para escapar y, ahí, fue donde siguieron tirando; ahí fue cuando entraron a sacar a los chicos, pero no supo quién entró a sacarlos. A las dos personas que se escaparon por el fondo las corrieron. Ellos entraron por todas las casas, sino no podrían haber saltado a la segunda. Los vio

#27102653#235398275#20190524114519659

escapar, corrían para la segunda casa. Escapaban y tiraban. No tenía conocimiento si se escapaban o se querían ocultar, pero se iban.

En punto a sus dichos anteriores cuando fue *"…Preguntado por su conocimiento de un depósito de cosas secuestradas en el G.A. 1 o el G.A.D.A. 101, y su conocimiento del destino final de estos elementos dijo que sí, "había un galpón en el GA 1 con muebles, roperos, camas, el galpón estaba en la entrada, entrando al cuartel a mano derecha porque a la izquierda estaba el GADA."*, el dicente contó que vio el galpón ese, pero no supo de qué eran esos muebles, si eran de la Batería suya o de alguna otra, de una parte del grupo.

Respecto al término "secuestradas" que utilizó en esa oportunidad, refirió que él supo que había cosas ahí guardadas. Que si faltaba un ropero o una cama, para algún oficial o suboficial, lo sacaban de ahí. Pero no sabía bien a qué se refería concretamente el término "secuestradas". El dicente vio las cosas que estaban en ese galpón, pero no supo de dónde venían; nunca le comentaron de dónde venía ese mobiliario, aunque había de todo. Aclaró que en los camiones nunca llevaron nada al cuartel. No había visto otro vehículo bajando esos muebles. Tal vez, los mandaban a buscar muebles y los llevaban a otra batería que le hiciera falta a algún suboficial.

Describió que el sonido que producía una 9 milímetros no era el mismo que producía una "Smith

& Wesson”, o un “F.A.L.”, o una “Ithaca”. A los operativos no iban con disfraces, iban vestidos de soldado, de militares.

Expresó que nadie le dio la orden de levantarle la cabeza a la mujer muerta, “se le dio” al dicente por mirarla. Recordó que, el hombre seguía corriendo para adelante, y en ese momento, encontró a Mainetti, quien le dijo que lo acompañe, al dicente y al policía, porque entraron por el costado, y ahí lo encontraron y empezaron los tiros.

Narró que, cuando iban corriendo al hombre, la mujer ya estaba muerta, pasó por ahí y la vio; Mainetti iba adelante en ese momento, no lo veía, cuando el dicente saltó para la otra casa, lo llamó y fueron los dos y el otro policía. Entre que vio a la mujer muerta y a Mainetti no pasó mucho tiempo, porque iban corriendo. No se quedó ahí, corrió.

Se pidió que el testigo aclarase dichos anteriores, en punto a que: *“…En cuanto al operativo, Mainetti le iba a reportar a Costa y al Mayor Godoy, que tenía más cargo que todos.”*, a lo que el dicente manifestó que no entendía qué había querido decir en ese momento. Podía ser que Mainetti le haya dado información a Costa, porque como los dos eran Mayores, los oficiales más que nada se reportaban a ellos.

En el cuartel, a Godoy lo veía con papeles, pero no supo qué clase de papeles, solo lo saludaba. No supo si se hacían sumarios policiales,

#27102653#235398275#20190524114519659

eso lo sabrían los soldados que estaban en la Mayoría. Aclaró que no le tomaron declaración después del operativo, nunca le tomaron, ni a los compañeros suyos. Se habló en el momento, un par de días, pero después se lo tomó como un día más.

Solo el soldado que no recordaba quién era fue quien le comentó que Mainetti había matado a la mujer, y agregó que al soldado ese lo habían dejado ahí para que la cuidara. De ese tema no se volvió a hablar.

A mayor ilustración el testigo hizo un croquis de las tres casas que mencionó en su relato en el pizarrón de la sala.

La mujer estaba en la primera casa o en la segunda, no lo recordaba bien, sabía que había un patio, el deponente no veía la casa. Tuvo que ingresar a la vivienda para llegar al patio. El dicente no fue a la segunda casa (sindicada como dos), saltó hacía donde estaba el otro hombre (en la tres), quien dio la vuelta a la casa y volvió para tirarles y ahí fue donde lo mató el soldado que estaba de espaldas. El hombre dio la espalda a la calle, y el soldado estaba justo en la ligustrina y le tiró por la espalda.

Indicó que ellos habían pasado por el costado, hasta el fondo de la casa, era un fondo grande, saltaron el alambrado y fueron a la tercera casa, era un fondo continuo. El dicente iba corriendo de atrás, saltó el soldado que estaba parado cuidando a la mujer, y el tiroteo seguía ahí,

hacia donde fue el dicente. Cuando pasó a la tercera casa, desde la primera, estaba con Mainetti y el otro soldado que no sabía quién era. Atrás suyo no había nadie. Aclaró que Mainetti era un oficial, había entrado, ya estaba adentro. Como disparaban lo buscaban, para saber dónde estaban. El deponente dijo que entraron a la primera casa después de los oficiales, cuando ya habían matado a la mujer. Así, concluyó su testimonio.

- **PELLEGRINI, Mario Guillermo** quien narró que realizó el servicio militar en el Grupo de Artillería 1 “General Iriarte”, en el año 1976, el que duró más de un año aproximadamente. Se desempeñó específicamente en el sector de finanzas e intendencia. Expuso que no recordaba quiénes eran los oficiales a cargo.

El Grupo de Artillería estaba dividido en Baterías “A”, “B” y “Comando y Servicios”, el dicente estaba en esta última. El jefe de “Comando y Servicios” se cambiaba, no era uno, entraba un oficial con dos o tres suboficiales por semana, algo así, no recordaba. Tuvo como compañeros a los conscriptos: Cobucci, Ríos y Sarache, eran muchos.

El dicente recibió instrucción militar, una parte referida a que estaban en guerra contra grupos, tenía 20 años, pero era muy chico, no se entendía bien, les daban cátedra en punto a contra quién se peleaba: “subversivos”, gente que no tenía reparo en matarlos. Eso le parecía muy loco, muy tonto, no se daba cuenta, pero los forjaron a “tener

#27102653#235398275#20190524114519659

una mentalidad”.

En punto a los operativos que realizaban en el Grupo de Artillería señaló que salía un grupo de soldados, entre 14 y 20 o más, según el día, con oficiales y suboficiales a cargo de todo, a veces, con patrulleros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. La orden de los operativos salía de la “Mayoría” del “Grupo de Artillería”. Ellos cumplían órdenes. A cargo de la “Mayoría” estaba el Teniente Coronel, cuyo nombre no recordaba, y los oficiales que se turnaban, porque a veces salían con un oficial a cargo y, en otras ocasiones, con otro. El objetivo de los operativos era, mayormente, un patrullaje, a veces paraban colectivos, controlaban documentos, camiones, coches, era diverso. En esos operativos, no se detenían personas, era muy raro que eso pasara. **En los operativos intervenían autos particulares, eran del Grupo de Artillería. En efecto, había de todo, concretamente recordó una “Chevy”**.

Expresó que en el Grupo de Artillería vio a personas detenidas en el calabozo, en una repartición podía haber un soldado preso por alguna cuestión, por no estar bien, pero le extrañó haber visto a un muchacho con barba, una joven, serían tres o cuatro (personas). A veces, cambiaban las guardias y estaban ahí. Hoy asociaría ello a otra cosa. Esas personas no eran soldados, pero no sabía por qué estaban ahí. Los custodiaban los soldados. El testigo pensaba que en esa época se hacían

operativos contra la “subversión”, los cuadros superiores hacían esos operativos, los soldados no. El dicente no tenía conocimiento. Declaró que en ese año “salieron a todos lados”, a veces salían unos soldados y a veces otros. Si salían con lluvia, ni se miraban quiénes eran.

El dicente había participado de algún operativo; no recordaba en qué mes, pero sí el lugar, era en la localidad de Villa Bosch. Memoraba pocas cosas de ese procedimiento, **supo que el oficial Mainetti había gritado “Ejército Argentino”**, el dicente estaba muy lejos. Consideró que el operativo no estuvo mal. Supo que hubo bajas. Describió que se hacía de esa forma, **se gritaba “Ejército” y se derribaba la puerta o se pateaba**. Tenía entendido, que una vez, había salido herido el Teniente Primero Mainetti. Creyó que **en ese operativo había intervenido la policía bonaerense y un auto particular**. No supo de quién era el vehículo, **entre los soldados se comentaba que era un oficial, del “E.R.P.” o “Montoneros”. Por cotilleo se decía que iba a “vender” a su célula. A ese lugar se había ido a abrir fuego, primero pensó que era una cosa de rutina, pero resultó que no**. No recordaba quién más había participado en ese operativo. Aclaró que **fue herido el Sr. Mainetti**, aunque no supo quién lo había causado. Al rato, fue un retén de otro lado. Dijo que “iban yendo recuperaciones” de todos lados. Era difícil controlar el fuego. Los del Regimiento estaban todos uniformados. El dicente estuvo en gran parte del

#27102653#235398275#20190524114519659

operativo. La primera media hora de tiros, él no se animó a tirar, pero después sí. Sintió que había compañeros ahí que se la veían mal. Él estuvo en una casa enfrente, arriba, en una azotea.

Relató que antes de salir al operativo se los llevó al playón y les comentaron que iban a ir a un lugar; no recordaba mucho, tampoco recordó la cara, ni quién dio esa charla. Le pareció que en ese procedimiento no se detuvo a ninguna persona. Cuando estaba enfrente, en la azotea, estaba como soldado, portaba armas, creía que era una "M.A.C." o algo así. Los suboficiales los iban apostando, les decían dónde ponerse. A ese lugar, llegó en una camioneta "Dodge" o algo así. Era de madrugada, habrían salido a las 4, 5 o 6 de la mañana, porque era de noche, no recordaba bien.

Describió que los habían despertado, estaban durmiendo con el armamento, con todo. El dicente estaba durmiendo junto con otros soldados y gritaron "arriba todo el mundo" y los formaron en el playón. Les dijeron que iban a salir, que acababan de dar disposición a una persona, no supo quién era esa persona, un personal civil, no tenía conocimiento de quién era. Ellos quedaban a cargo de esa persona, era quien mandaba. No lo vio en el operativo. No pudo describir a esa persona. No la volvió a ver en su cuartel, sí la vio –luego de varios años- en Retiro, se le acercó para hablar con él, pero "se borró", "despareció".

Expresó que con los años vino otra

historia, se dio cuenta en qué estaban metidos unos y otros. El dicente estaba en contra de todo, de la muerte, de todo. Supo que él estaba vestido de verde y le podía tirar cualquiera, eso era parte de la instrucción que le dieron, que uno estaba identificado y el otro no, a uno lo podían matar o a un compañero y esa era la diferencia que había.

Describió que la terraza, donde había estado el día de los hechos era casi cerca del lugar. En un momento pensaron que se podría abrir fuego. El dicente no era un soldado profesional, era un soldado que fue a hacer la “colimba”, era un chico. Había un poco de inocencia en todo eso.

Una vez en la terraza, el testigo creía que había dos casas, una adelante y otra atrás, no recordaba si era en ese operativo o en otro. Esa persona había dicho que no era, la habían sacado a la mujer, no era y se fueron a la casa de atrás, que aparentemente sí era.

Recordó que el Sr. Mainetti gritó “Ejército Argentino” y sacaron a unos chicos afuera, que eran muy chiquitos, eso fue lo que pasó. Duró bastante tiempo, decían que una mujer se cambiaba ropa en los fondos de la casa. Era todo comentarios de soldados, nadie informó cómo era la cosa. El testigo no vio a la mujer, a los chicos dijo haberlos visto “algo”. Estaban a resguardo. Tiraron de adentro o de afuera, creía que después lo hirieron al Sr. Mainetti -en el tiroteo- alguien de adentro. Los ruidos de los disparos confundían todo.

#27102653#235398275#20190524114519659

Le pareció que la mujer y todos estaban fallecidos, pero nunca les informaron a los soldados. No supo lo que pasó, eran “corredillas” (sic) de ellos. A Mainetti recordaba haberlo visto en el lugar, pero no sabía quién estaba de turno, quién había ido y quién no.

Indicó que a los cuarenta o cincuenta minutos llegaron otros retenes, eran otros grupos de 20 soldados, con sus oficiales y sus suboficiales; como a la hora -que fue lo que le pareció que duró el operativo- ya había mucha gente ahí. En efecto, le ordenaron que baje y los sacaron a ellos. Quedaron otros: oficiales, abogados, abogados militares.

Expresó que el vehículo “Chevy” –al que hizo referencia que estaba durante el operativo- fue el que llevaba a esa persona que estaba de civil y a un oficial a cargo y atrás llevaban a una persona grande de barba que sería un componente de una célula. Eso fue lo que le dijeron a ellos. Reiteró, en el “Chevy” había un chofer, la persona de civil y atrás la persona de barba. A esa persona de barba la calificaban como un teniente del “E.R.P.”, que vendía su célula, que estaba muerto en vida, que no le quedaba otra que hacer eso. Cuando volvieron al cuartel, luego del operativo, no volvió a ver al “Chevy” ni al de barba. No supo qué pasó con los niños. Después del día del hecho, nunca se los reunió en el cuartel, para tratar el tema. No supo qué pasó después con Mainetti.

Recordó a Cunha Ferré, Magallanes, Novotny eran oficiales suyos. El primero cera Capitán –creía- y lo ubicaba en finanzas. Agregó que le sonaba el apellido Godoy como oficial. Creía que había, también, un suboficial Godoy.

Señaló que había muchos autos civiles en la Unidad, estaban ahí. Se lavaban, se mantenían. No supo quién usaba esos autos, seguramente oficiales. Aunque no eran particulares de cada uno.

Relató que el día del operativo estaba el “Chevy”, el auto policial, dos chatas “Dodge” o tres. No recordaba mucho. Había hecho muchas salidas. En el operativo, no supo si hubo otros soldados en las terrazas. Sí estaban los soldados que fueron con el dicente. Eran 20, o 30 o 40, pero no supo dónde los ubicaron. Vio a otros soldados en el operativo, pero no recordaba sus nombres; los soldados cambiaban mucho. En total había habido más de 100 personas en el hecho, era la manera de trabajar del Ejército en combate; iban retenes de otros lados para apoyarse. El operativo duró varias horas.

El testigo dijo que “tiró muchos tiros” en el procedimiento. Lloró mucho el primer tiempo. Un hombre de la casa le llevó un jarro de mate cocido; le habló, le dijo que tenía compañeros y que tenía que tirar. La primera media hora el dicente creyó haber llorado, no podía creer lo que estaba pasando. El hombre que vivía en la casa le preguntó qué le pasaba; el dicente no hablaba. El hombre le

#27102653#235398275#20190524114519659

decía que estaban sus compañeros, que tenía que cubrirlos, lo alentó a defender a los suyos. Estuvo en la azotea un rato y después bajó, porque se le trabó la “M.A.C.”, se había recalentado y se trabó y bajó. No entró a la casa, estaba lejos. Bajó, pidió un “F.A.L.” a un compañero y se quedó por ahí, cerca de donde estaba, tratando de no meterse en nada, había mucho ruido, “muchos tiros”.

Refirió que las personas detenidas en el cuartel, creía que no estaban registradas en el libro correspondiente. Como el dicente estaba en el sector de intendencia, no supo si se le llevaba comida de cantina o del club de suboficiales. Pero creía que no lo tenían registrados como gente de cárcel o prisioneros.

No recordaba el apellido del oficial principal a cargo del operativo, era un Teniente Coronel. Tuvo dos Tenientes Coroneles, e hizo un año la conscripción; luego lo volvieron a convocar para ir al sur. Lo llevaron “de prepo” (sic), le cortaron el pelo, le dieron inyecciones, por tres meses y gracias al cardenal Samoré lo devolvieron a casa. No recordaba si el primero era Bidone o era el segundo.

Describió que en el sector finanzas hacía listado sobre las raciones de comida. Pese a ello, no sabía si salía comida hacia otros lugares fuera del cuartel, pero no creía que eso pasara, eran todos números.

Supo de un depósito que había en el cuartel con muebles, un día estaban y otro día no,

los soldados eran los “sirvientes”, cargaban cosas para acá y para allá, llevaban y traían. Después asoció que “reventaban” casas, se quedaban todas las cosas y se las repartirían.

El testigo –dijo- no estaba de ningún lado, estaba del lado de la justicia. Dijo que eran muy pibes. El cumplía, porque si no, lo mataban.

No había polígono de tiro donde él estaba, sí lo había en el “G.A.D.A.”. Con el paso del tiempo, asoció que iban a hacer zanjas con palitas, para ver cuánto tardaba un soldado en hacer una zanja. Era difícil. Tal vez usaban las zanjas para otra cosa. Aclaró que los soldados no se enteraban de nada. Algunos eran muy “hijos de puta”, otros no, eso lo asoció con los años. No vio que se quemara carne.

Nunca supo que había campos de concentración en Argentina, se enteró después, y tal vez estuvo ahí.

Respecto del hombre con barba en el “Chevy”, aclaró que había tres personas y que se decía que pertenecía a una organización armada. La función de esa persona fue marcar la casa, colaboró en ese caso. Lo supo, porque se hablaba, aunque no había ninguna versión oficial. No supo si la persona de civil fue herida, no tenía conocimiento a dónde pertenecía. No tenía pelo corto, pero tampoco muy largo.

Dijo que se confundía con varios

#27102653#235398275#20190524114519659

operativos, pero que podía ser que primero hayan golpeado en una casa y después en otra. No recordaba si eso fue en el operativo de Villa Bosch, pero creía que en la casa de adelante se equivocaron y era en la de atrás; golpearon la puerta y Mainetti gritó “Ejército Argentino”.

Se gritó, después con los soldados concluyeron que se había sacado a los chicos para afuera y Mainetti había salido herido, se escuchó un ruido. Reiteró que Mainetti dijo “Ejército Argentino”, pero no supo si refirió algo más. Manifestó que el ruido al disparo nunca era preciso, no tenía conocimiento quién disparó primero.

El dicente tenía entendido que adentro de la casa había tres personas, dos mujeres y un varón, “sacando” a los chicos. Eso se decía entre los soldados, por lo que tenían entendido entre los soldados, creía que habían muerto las tres personas, ninguna había escapado, pero no lo supo con certeza.

Todos los oficiales y soldados habían ido de uniforme. El dicente no había visto nada irregular en el operativo, era el procedimiento de siempre, gritaban “Ejército Argentino” y salían.

A las criaturas las sacaron antes de que termine el enfrentamiento, pero el dicente no supo cómo fue. Hubo un pedido para sacarlos, pero no supo quién de adentro pidió que los sacaran. No vio el armamento que tenían las personas dentro de la casa, y no vio a ninguna persona muerta. Tampoco supo qué sucedió con los ocupantes de la vivienda.

Explicó que Mainetti estaba a cargo de todo eso, era su oficial. Al Mayor Costa lo conoció, pero creía que no estuvo a cargo de ese operativo. El dicente no vio, era de noche, estuvo llorando, pero ya había empezado el tiroteo, había ruido por todos lados.

La gente que estaba en la "Chevy" era de servicios de inteligencia, en un momento ese auto llegó al operativo; supuso eso porque sus ocupantes no estaban uniformados y eran personas que decían que estaban a cargo. Con los años pensó que eran de inteligencia, porque no tenían el pelo corto ni uniforme.

Dijo que en el operativo colaboraron otras unidades, pero no supo de dónde eran. No puede afirmar si había personal de la Séptima Brigada de Morón, antes, durante o después del operativo, tenía una idea de haber visto a un hombre en otro lugar. Pero, no supo si personal de esa Brigada colaboró con la investigación del operativo.

Expuso que Mainetti era un hombre grande, de contextura grande, tenía el pelo corto, rubio no era, negro tampoco. Era militar, oficial, no recordaba la edad que tenía en ese momento.

El dicente era soldado. Antes a los soldados los hacían correr vacas con palos; pero, justo a él le había tocado jurar la bandera con Videla, en dictadura militar. En medio de la historia de "subversivos", grupos de tareas y la Cuarta Internacional, los oficiales y suboficiales

#27102653#235398275#20190524114519659

lo “bailaban” (sic); por eso no quería a ninguno.

Cuando en el playón les dijeron que quedaba a cargo el Sr. “fulano de tal”, que iba a estar a cargo del operativo, eso era vagamente lo que recordaba. A esa persona de inteligencia no lo había visto antes, llegó en ese momento, no recordaba haberlo visto de verde. Creía que era la primera vez que lo veía.

A pedido de las partes, para refrescar la memoria del testigo, se le exhibió su declaración brindada ante la instrucción (fs. 3.447/52 de los autos n° 2476 de este registro), reconoció su firma inserta en ellas. Así, se le leyó el fragmento que decía: “…Antes de salir al operativo, había un tipo que sería del grupo de tareas que estaba vestido de civil y nos empieza a dar órdenes, no sé quién sería, se parecía a un hermano mío, alto morocho, mediría 1.80 m. con un poco de barba, de 36 años aproximadamente, no era militar porque no hablaba con el estilo, nos dijo que íbamos a hacer un operativo, que había una célula montonera y que había que tener cuidado, para mí era paramilitar, juraría que era de la fuerza aérea. Esta persona estaba sola, él fue en el patrullero creo que con Mainetti. Antes de salir nos dijeron que en la Chevy estaba el Capitán del Ejército del ERP o Montoneros que iba a entregar la casa, era de cara gorda con mucha barba y la inteligencia para mi venía de la Brigada VII con asiento en Morón.”, a lo que el testigo recordó haber declarado eso.

Ante la lectura del fragmento: "…Primero golpearon la puerta y salió el matrimonio, era muy avanzada la noche. Los sacaron afuera porque se dieron cuenta que se habían equivocado y ahí es **cuando Mainetti golpeó la segunda casa, ahí le respondieron con un tiro y empezó el tiroteo**, yo me acosté enfrente con una ametralladora en una azotea de una casa y empecé a disparar porque esa era la orden. Creo que era un matrimonio los que estaban adentro, aparentemente sería una célula montonera o del ERP. Según nos comunicaron, serían 3 personas, un hombre cayó en seguida y la mujer por los fondos, decían que se estaba cambiando de ropa, costó más de una hora matarla. Yo tiré más de cien balas, enfoqué donde me decían. Creo que al final un disparo le dio en el oído." –el destacado aquí agregado-, a lo que el testigo recordó haber dicho eso. Refirió que con el tiempo pensó en esa declaración, y no supo si fue su disparo el que le dio, eran muchos tirando, pero dijo eso.

- **CAMPERO, Miguel Ángel** narró que hizo el servicio militar en el año 1975, en el Grupo de Artillería 1 "General Iriarte", hasta que fue dado de baja, un año después aproximadamente. Después de la instrucción, como el dicente era bancario, se fue a la oficina de finanzas e intendencia, tenía como jefe directo al Teniente Magallanes.

Recordó como oficiales a cargo en el Grupo al Mayor Costa, al Capitán Stigliano, el Teniente Magallanes, el Jefe de la unidad era el

#27102653#235398275#20190524114519659

Teniente Coronel Godoy; también recordó haber visto a un Capitán, pero no recordaba el apellido, era uno de los de la causa. Luego señaló que ese apellido era Cunha Ferré. También recordaba a un oficial de apellido Mainetti, quien creía que era Teniente Primero en ese momento. Creyó que hacía mucho operacional y tenía un recuerdo vago de que estaba a cargo de la parte del parque automotor. Sin poder aportar otros datos de suboficiales.

Rememoró a un compañero de servicio, llamado Jorge Aguirre, con quien se seguía viendo y era vecino de su casa. También recordó a sus compañeros de oficina, Cobuzzi y Pellegrini. Ellos eran los tres que trabajaban en finanzas e intendencia

Refirió que Aguirre estaba en parque automotor, manejaba camiones desde chico, a cargo de ese parque había un sargento cuyo apellido no recordaba. Los otros dos hacían las mismas tareas que el dicente, control de mercadería del rancho, del depósito de comestible, y algún asiento contable de movimiento de dinero.

Indicó que el Capitán Stigliano estaba a cargo de un depósito, pero no supo que cosas había en ese depósito. Alguna vez salió a hacer operativos de control de ruta, con alguno de ellos.

Describió que la instrucción fue más que nada sobre tratamiento militar, hacer orden cerrado (carrera, marcha, cuerpo a tierra, prácticas de

tiro), es decir, esas cosas comunes del servicio militar.

Expresó que desde el Grupo de Artillería se realizaban operativos, como controles de ruta, algunas veces lo afectaban al dicente, lo sacaban de la oficina y lo afectaban al grupo operacional y hacían controles de ruta. Además, custodiaban o pedían algún documento, pero los suboficiales o el oficial a cargo era quien se encargaba de pedir documentos o identificar a las personas.

El testigo no tenía conocimiento si desde el Grupo de Artillería se realizaban operativos de “lucha antisubversiva”. Sí recordó enfrentamientos de soldados de su grupo: uno en “Villa Luro”, otro en “San Andrés”, donde fueron a rescatar a un Comodoro que tenían preso, y otro en “Cañuelas”.

Explicó que para esos operativos, salía un Jeep con el oficial o suboficial, un chofer que manejaba el Jeep, salía un “UNIMOG” con personal de tropa, y eran acompañados, por lo menos, por un patrullero de la policía de la provincia. No hubo vehículos particulares en los operativos que el dicente hizo, no lo recordaba.

Tampoco recordó un operativo en el mes diciembre de 1976 en la localidad de “Villa Bosch”. Mencionó los que tenía presentes.

La mayoría de las veces –refirió-, no recordaba que se hubiera detenido gente en los

#27102653#235398275#20190524114519659

operativos. No tenía presente haber visto detener a alguien. Por comentarios, a veces detenían a alguien y era llevado a la Comisaría de Ciudadela. Pero, en los operativos donde el dicente participó, no recordaba que hubieran detenido a persona alguna.

Describió que en el Grupo de Artillería había un lugar para alojar detenidos, era el mismo calabozo de los soldados. **Durante el período en que el dicente efectuó el servicio militar, recordó a un detenido. Una imagen, porque lo vestían con ropa militar, jinetas de sargento, y lo llevaban, según le explicaron, para "señalar o marcar" a alguien, iba con todo menos con armamento. Esa persona salía del cuartel, del calabozo.**

Explicó que el Grupo de Artillería estaba dividido en tres Baterías, la A, B y C. No recordaba quiénes estaban a cargo de esas baterías.

En el operativo de "San Andrés" solamente hubo guardia en el lugar del operativo, con posterioridad a que se llevara a cabo. Quedaron unos soldados de guardia, allí, habían rescatado o encontrado muerto a un Comodoro, de apellido Echegoyen –creía-. Pero, el dicente nunca hizo ese tipo de guardias, no lo tenía presente. Estuvo ahí, tal vez, para llevarles comida a los soldados, pero nunca le tocó estar de guardia.

Refirió que Stigliano estaba a cargo de un depósito donde había cosas, pero no supo qué había adentro, nunca entró. Ese depósito estaba muy

cerca de la oficina donde el dicente prestaba servicios.

En los operativos, el dicente iba con la ropa de fajina, casco y armamento. De la misma manera todo el personal superior, fueran oficiales o suboficiales, con las estrellas de acuerdo al cargo. Se identificaban con eso, estaban con su verdadero uniforme de fajina. No supo de situaciones donde los oficiales y suboficiales hubieran tenido que ir disfrazados a los operativos. El dicente nunca lo hizo, tampoco sus allegados.

En los operativos de control de ruta o calles, la policía estaba normalmente de apoyo. El testigo entendía que era así, porque si se paraba un colectivo subía el personal militar, y si paraban un vehículo, también, era el personal militar el que pedía documentos y cédulas. Casi siempre iba un patrullero de provincia con ellos. Las pocas veces que el dicente hizo operativos, iba un patrullero de provincia.

Describió a la persona que estaba detenida en el calabozo era un hombre. El dicente lo vio; pero no recordaba cómo era, tendría unos 40 años, era bastante alto y con un poco de panza. Con esa persona nunca habló ni escuchó comentarios. Salió una o dos veces para lo que refirió antes. No le llamó la atención en ningún momento. No supo cuándo llegó y cuándo se fue. Los soldados podían no estar más y el dicente nunca lo hubiese sabido, lo

#27102653#235398275#20190524114519659

mismo que los oficiales y suboficiales. Él trató de pasar “cómodo” el servicio.

Explicó que la oficina de finanzas se encargaba, más que nada, de saber el stock de los comestibles, ese tipo de cosas, y algún asiento contable. El Teniente Magallanes estaba directamente a cargo de ellos, pero había un Teniente Primero, correntino, un tipo divertido, jugaban a las cartas, pero no recordaba el nombre. El depósito de Stigliano no tenía que ver con el stock al que refirió antes, sino con el rancho, todo lo que fuera comestible.

Luego, a fin de refrescar la memoria y a pedido de parte; el testigo reconoció como propia una de las firmas insertas en la declaración testimonial obrante a fs. 3.403/407/vta. de los autos 2476 de este registro y se le leyó el siguiente pasaje: *“…Preguntado por lo que sepa sobre un operativo llevado a cabo el 17 de diciembre de 1976, en el cual el entonces Teniente Primero José María Mainetti, habría resultado herido en una mano, dijo ‘yo no estaba en el operativo, un amigo mío estuvo Jorge Aguirre. Yo fui 24 hs. o 48 hs. después y me tocó quedarme haciendo guardia adentro y en la terraza de la casa, esperando que venga alguien más a esa casa que nunca vino nadie más. Recuerdo que en la entrada había un ambiente grande era una fábrica de bolsas de polietileno, y había un monta-carga camuflado con primero y segundo subsuelo. No recuerdo haber visto rastro de balas, creo haber*

visto en la pared algunas huellas de impacto de bala y sangre pero no recuerdo mucho más.”, a lo que el testigo reconoció haber dicho eso.

En la Audiencia de debate, indicó que ese operativo era (según creía) el de “San Andrés”, quizá se haya equivocado con la localidad, con las preguntas le pareció que pudo haber sido “Villa Bosch” y no “San Andrés”, pero era una idea. Cuando dijo eso de que se quedó era porque llevaba alimentos y le pareció que le pidieron que se quedase. En ese momento, lo recordó era probable que así haya ocurrido.

El dicente aclaró que vivía en la zona oeste y “San Andrés” y “Villa Bosch” estaban en la misma línea del ferrocarril, y lo que dijo era probable que haya sido “Villa Bosch” y no “San Andrés”. Esa era su duda, siempre estuvo convencido que había sido la localidad de “San Andrés”.

Supo que en ese lugar hubo un tiroteo, creyó que hubo heridos, porque había manchas de sangre, pero no supo si eran heridos de un lado o del otro. Alguno le había comentado que hubo muertos, pero no recordaba quién se lo había dicho.

Las manchas de sangre estaban en una pared, a unos metros de esa casa, creía que eran pelos y manchas de sangre. En el resto de la casa no vio nada, no había huellas de que haya habido un combate.

#27102653#235398275#20190524114519659

No recordaba cuántos ambientes tenía la casa, solo que tenía un ambiente grande en la entrada, con una fábrica de bolsas de polietileno, había como una especie de cuelga llaves, donde se tocaba una perilla y se abría un montacargas que tenía primero y segundo subsuelo; eso era todo lo que vio. No pudo precisar la época del año en que ocurrió ese operativo, no recordaba si tenía frío o calor, ni si era invierno o verano.

A instancia de una de las partes se le leyó el siguiente fragmento de su declaración anterior: *"…Preguntado por si recuerda qué personal militar fue a dicho operativo y cuál fue el resultado, dijo "no, excepto Aguirre y el cabo Di Napoli porque estaba justo con Aguirre y comentó una situación del tiroteo. Contó que cuando llegaron a la casa había una mujer con un bebé en brazos, una ametralladora y un bolso con una granada que la tiró, y Di Napoli le dijo a Aguirre que estaban muy expuestos donde estaban y que se corran."*, a lo que el testigo señaló recordar ese relato.

A Aguirre era la única persona que continuaba viendo y en relación a Di Napoli supo que se retiró, no siguió la carrera militar y estaba trabajando en un estudio contable. Eso era lo que le habían contado ellos, uno de los dos. A Di Napoli lo vio varias veces después que se fue de la fuerza.

Refirió que la mujer arrojó una granada al lugar donde le estaban disparando, debió ser algo así, dijo que en ese lugar ellos estaban

pertrechados y se corrieron del sitio y ahí cayó una granada y estalló; eso fue lo que le relató. Y le relataron que había una mujer con un bebé en brazos, o algo así. El relato fue que se corrieron de ahí, porque estaban muy expuestos y vieron salir a una mujer con un bebé en brazos, con un bolso y una ametralladora, y que arrojaron una granada, que pudo haber sido ella. En relación con el bebé, Di Napoli no le comentó nada. No supo si realmente ocurrió ese hecho, eran dichos de terceros.

El dicente fue a esa sola casa, no vio sangre, excepto esa pared que no era de la casa, sino a metros de la vivienda. Esa pared estaba en la vereda de una casa lindera o dos casas de por medio, no recordaba bien. En efecto, era fuera de la casa. Agregó que en la vivienda no vio nada, ni balas ni sangre. En efecto, Di Napoli nunca le comentó si había muerto gente.

Sobre el detenido, dijo que la persona de 40 años, alta con panza, que iba a los operativos y lo único que veía era que no tenía armamento. Cuando lo vio aparecer, preguntó quién era ese sargento le dijeron que no era un sargento y le explicaron quién era. Pero no recordaba si fue antes o después del hecho del que hablaban de la casa. El dicente lo veía salir del calabozo, o cuando iba a los operativos. El calabozo quedaba a la entrada al cuartel.

Explicó que Di Napoli era cabo y creía que había abandonado la fuerza con ese rango.

#27102653#235398275#20190524114519659

Sobre la militancia de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi dentro de la organización político-militar Montoneros declararon: Roberto Cirilo Perdía, Ernesto Luis Jauretche y Luis Alberto Labraña.

- **Roberto Cirilo PERDÍA** refirió que militó en los años 60 y 70 en la organización político-militar "Montoneros", cuya Conducción Nacional integró desde el año 1972 en adelante. Para 1976 ésta estaba integrada por Firmenich, Quieto y él.

Por otra parte, señaló que era autor del libro titulado "Montoneros. El peronismo combatiente en primera persona". En esa publicación, describió que unos meses antes del golpe de Estado del año 1976, la conducción de "Montoneros" tomó la decisión de la ingesta de la pastilla de cianuro para el caso de caer ante las fuerzas represivas. Primero, para los miembros de la Conducción (al entender que manejaban mayor información) y, luego, para los compañeros de otros niveles.

Expresó que Carlos Alberto Hobert había integrado la Conducción, pero no podía recordar las fechas exactas "porque fue por períodos determinados de tiempo". El nombrado era el jefe de la Regional Buenos Aires y, para esa época, era uno de los principales dirigentes de la organización "Montoneros".

El deponente explicó que la decisión de la pastilla de cianuro estaba vinculada,

fundamentalmente, al último acto de voluntad, a la dignidad y libertad que le quedaba a los compañeros frente a la situación de la represión de ese momento.

Así, ante la tortura –a la que seguramente sería expuesto- y, en muchos casos, la posterior muerte, su ingesta era una expresión de reafirmación de la autodeterminación. Implicaba evitar ser utilizado para otras motivaciones que iban en contra de los principios por los cuales luchaban. Los medios para mantener la autodeterminación podían ser varios “lo importante era no caer en manos del enemigo”.

El testigo no tenía muy en claro si María Victoria Walsh había optado por esa vía. Pero, por las circunstancias que se conocieron sobre ese hecho –posteriormente-, ante la perspectiva de caer en manos del enemigo, era posible que ello haya ocurrido. En punto a si supo de casos en que se utilizara la pastilla de cianuro, el deponente indicó que los hubo, sin poder aportar nombres.

Sobre José Amorín el deponente dijo que lo había conocido, fue un militante de “Montoneros”, pero no actuaron contemporáneamente. Aquél había estado antes que él y luego se separó. En los últimos años, lo había visto “un par de veces”; pero no habían hablado sobre la muerte Hobert.

Señaló que conocía a Hobert y que habían militado juntos. Eran muy cercanos “orgánicamente”. Los días previos a la muerte del nombrado, habían

#27102653#235398275#20190524114519659

estado juntos, en su casa. No recordaba si había ido con sus hijos, a quienes conocía. Pese a ello, no era habitual que a las reuniones políticas fueran con los menores.

Al momento de la declaración se le preguntó al testigo si lo descripto por José Amorín en un pasaje del libro “Montoneros. La Buena Historia” habría tenido por fuente sus propios dichos. Para ello se procedió a citar la página 308, cuando dice: “…Me contó Perdía que la tarde previa a la noche de su muerte, Hobert buscó un lugar donde se quedaran los chicos hasta el día siguiente. Diego quedó en la casa de Perdía. Y Hobert se marchó al atardecer con Alejandra en brazos sin haber encontrado un lugar donde ubicarla: fue la última vez que Perdía lo vio con vida.”. Ante lo cual, señaló que a José Amorín lo vio “un par de veces”, pero no conocía el libro ni lo había leído. El relato no daba cuenta de alguna conversación que pudiera haber mantenido con ese autor.

Respecto a los hechos mencionados en la cita, el testigo indicó que era absolutamente falso que el hijo de Hobert haya pasado la noche en su casa. Expresó que, si la agrupación hubiera tenido al hijo de Hobert, hubiesen acudido a su familia. Aclaró que era cierto que vio a Hobert en los días previos e, incluso, ese mismo día en las reuniones habituales que solían tener. Pese a ello, no era cierta la versión dada por Amorín sobre la estadía del hijo de Hobert y dijo que no recordaba “para

nada” haber tenido a la hija de aquél en brazos. Señaló que el hijo no estuvo en su casa e incluso reparó en la forma en que fue encontrado en la casa del matrimonio Hobert.

Por otro lado, explicó que el temor a ser detenido y a la represión en esa época era común a todos, no solo de Hobert. Indicó que el nombrado tenía la decisión tomada de defenderse frente a cualquier agresión, ya que esas eran las reglas que estaban incorporadas a la vida cotidiana.

Según las informaciones que pudieron colectar en ese momento desde la Conducción Nacional sobre la muerte de Hobert, el nombrado fue abatido, junto con su compañera, en un enfrentamiento por las fuerzas represivas. Así, lo supo por algunas informaciones que consiguieron de personas que habrían participado del operativo. No recordaba quiénes por el paso del tiempo. Luego aclaró que se trató de dichos de conscriptos.

A preguntas si Jauretche estuvo en el operativo, el dicente respondió por la negativa. En cuanto a José “Pepe” Ledesma, dijo que no sabía quién era. Las personas que dieron razón sobre la muerte de Hobert eran miembros de las fuerzas represivas.

Además, creía recordar que se había publicado algo en relación a la muerte de Hobert, sin recordar el contexto de la publicación.

#27102653#235398275#20190524114519659

Agregó que, luego del golpe de Estado del año 1976, hubo casos de noticias publicadas en los medios periodísticos sobre hechos en que las fuerzas represivas asesinaron a compañeros y lo daban a conocer como enfrentamientos, lo que se hacía de manera sistemática.

Por otro lado, el dicente manifestó que conoció el libro de Amorín por publicaciones e, incluso, aquél se lo contó en una oportunidad, sumado a que varios compañeros lo conocían; pese a lo cual, el deponente no lo había leído. Aquél militó en los inicios en la organización “Montoneros”, antes que el testigo. Supo que tuvo algunos choques con otros compañeros y, de alguna manera, sus libros reflejaban esas dificultades. Así, “siempre las referencias al libro de Amorín había que tomarlas con pinzas desde ese punto de vista”. Agregó que, en las dos o tres oportunidades que conversó con él, no recordaba haber tratado la muerte de Hobert ni de Maliandi.

Una de las partes le preguntó si, durante su paso por la Conducción Nacional de “Montoneros”, recibió la información de que Hobert habría decidido auto-inmolarse pidiéndole a su esposa que lo matase. Ante lo cual, el testigo aclaró que la primera obligación no era auto-inmolarse, sino resistir y alcanzar la libertad. Estaba seguro que Hobert intentó salvar la vida y no inmolarse; que, en ese enfrentamiento, “hubiera muertos, era otra cuestión”. Por lo que supo en ese

momento, Hobert combatió hasta el final y no tenía información que haya ocurrido de otra manera.

Señaló el testigo que, en la casa del matrimonio, el día del operativo, las dos únicas personas mayores eran Hobert y su compañera. Por eso, no se le ocurría cómo alguien pudo haber escuchado que Hobert le pidiera a su esposa que lo ultimara. Le parecía que esa era una forma fantasiosa de ver la realidad.

Expresó que la conducción de "Montoneros", nunca emitió un comunicado en donde haya cuestionado la versión de Amorín sobre el caso Hobert. Aclaró que, si así lo hubiesen hecho, deberían haber sacado comunicados por todas las cosas que se habían publicado que no eran ciertas.

Aclaró que la frase "el enfrentamiento era una responsabilidad", quería decir que: frente a las fuerzas represivas y a la inminencia de la detención, era responsabilidad de cualquier compañero resistir, dado que estaban en dictadura militar y se conocía el problema de los compañeros desaparecidos. Por eso, era una responsabilidad militante.

Para finalizar, indicó que la extensión territorial de la Regional Buenos Aires, incluía "la ciudad de Buenos Aires y el conurbano bonaerense, abarcando el primer y segundo cordón".

- **Ernesto Luis JAURETCHE** indicó haber militado en la Juventud Peronista durante toda su

#27102653#235398275#20190524114519659

vida. Cuando la organización armada Montoneros constituyó los frentes, el dicente integró el Frente de la Juventud Peronista de esa organización. No participó en el órgano de conducción de Montoneros y actuó en Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires.

Refirió haber conocido a Juan Amorín después de su militancia, en el exilio, en México. Compartió con el nombrado un tiempo en el exilio. El dicente llegó a México después de 1980, Amorín había arribado antes y, también, se fue antes que el testigo. Durante el exilio, mantenían reuniones y conversaban sobre la experiencia vivida y la realidad política.

El testigo publicó una necrológica respecto de Amorín, titulada “El lejano oeste está de luto”. No recordaba cómo lo describía en dicha elegía. Se hicieron muy amigos después del exilio. El nombrado era un médico que había asumido la militancia con toda intensidad y era muy respetado como militante.

El dicente manifestó tener conocimiento de que Amorín escribió, por lo menos, un libro respecto a la experiencia en su militancia en Montoneros, titulado “Montoneros. La buena historia”. Libro que había comprado y leído hacía mucho tiempo. El autor no le mandó ningún manuscrito antes de publicarlo. Era posible que hubiera hablado del libro con el autor después de su publicación.

Señaló que no creía que Amorín le hubiese agradecido por algún comentario que le hubiera efectuado. Ante la lectura del agradecimiento “...*por sus opiniones desinteresadas y profundas*”; el testigo refirió que ese pasaje que le fuera leído lo habría leído en su momento, y que en todo caso se refería a conversaciones que mantuvieron y que luego Amorín habría incluido en el texto. Pese a ello, reafirmó que Amorín no lo consultó para escribir el libro.

La defensa de Cunha Ferré le consultó al testigo -leyendo el nombre de las personas mencionadas por Amorín en la parte precitada- si eran militantes de “Montoneros”. Ante lo cual, el deponente contestó que creía que Roberto Baschetti no lo había sido; tampoco sabía si Leandro Gil Ibarra había militado en esa organización; ni en punto a “Bigote” Vásquez; en cuanto a Julio Bárbaro señaló que no había sido militante de dicha orgánica. No sabía quién era Marcelo Barrague y tampoco “el boga” Falasci. Por el contrario, Juan Carlos Dante Gullo había sido el jefe de la “J.P.”. No le constaba que Lucas Lanusse haya militado en Montoneros. Renato Meari tal vez sí, pero no lo recordaba. Alejandro Peirú fue funcionario en la Provincia de Buenos Aires al igual que el dicente. No sabía quién era “el Beto” Salinas, Bárbara Taquini ni Mario Aiscurri; Marcela Durrier debió haber militado.

#27102653#235398275#20190524114519659

Indicó que no recordaba si había asistido a la presentación del libro antes aludido. Señaló que esa obra era casi una novela, tenía muchos contenidos de ficción y muchos contenido de documentos. No sabía qué era ficción y qué era verdad.

Refirió el testigo que ignoraba cómo habían muerto Carlos Hobert y Graciela Maliandi, por lo que era difícil que le hubiera podido contar a Amorin cómo murieron. Del hecho se había enterado por los diarios, creía que la noticia decía que había sido en un combate o algo por el estilo.

Respecto de la muerte de Hobert y Maliandi, comentó que circulaban muchas versiones, no todas las podía dar por ciertas. No recordaba por qué había varias versiones y no una sola.

El testigo expresó conocer quién fue Roberto Quieto, pero no lo conoció. Lugo de la muerte de Quieto, se publicó algo en la revista “oficial” (sic) de Montoneros.

Refirió que no era necesaria ninguna instrucción al momento de ser detenido, uno ya sabía cómo actuar: defenderse, no defenderse, pelear, no pelear, era una cuestión casi personal. Se suministraron pastillas de cianuro en aquella época para usar en caso de ser detenido. Pese a lo cual, no conocía casos de militantes que la hubieran tomado.

En cuanto al concepto de “muerte heroica”, el testigo indicó que se correspondía con todos los procesos revolucionarios del mundo. Su experiencia venía también de los militantes de la revolución argelina o de Vietnam. Consistía en no entregarse cuando había riesgo de que esa entrega pusiera en peligro a otros compañeros.

Expuso el testigo que Carlos Alberto Hobert era un cuadro importante dentro de Montoneros. Supuso que poseía información importante. No estaba obligado a seguir la consigna de “muerte heroica”, nadie lo estaba. Tenía la misma responsabilidad que cualquier montonero –sea cual fuera su grado- respecto de la “muerte heroica”.

El testigo no supo si algún “compañero” o “ex compañero” de Montoneros le recriminó a Amorin la forma en la que éste había relatado la muerte de Hobert. Era un libro, el autor escribía lo que quería.

Recordó que cuando se produjo la muerte de Hobert, el dicente leyó la noticia en un medio de transporte en esta ciudad. Se afligió mucho porque era un “tipo” bastante querido. No tenía idea dónde había ocurrido ese hecho. La crónica policial –creía- decía una localidad, pero no la recordaba. En el lugar donde murieron Hobert y Maliandi estaba un hijo de ellos, pero no sabía si había además algún militante Montonero.

No sabía desde qué fecha Amorin estaba exiliado en México, pero sí sabía que estaba desde

#27102653#235398275#20190524114519659

antes de que el testigo llegase, en 1980. El dicente quería a Amorin, pero no sabía qué opinaban los otros ex militantes. En general era bastante apreciado.

- Por su parte, **Luis Alberto LABRAÑA**, en la audiencia de debate, indicó que conoció a Carlos Alberto Hobert –que actuaba bajo el nombre de "Diego" o "Pingulis"-, pero no a Graciela María Maliandi. Dijo que Hobert fue la persona que lo incorporó a la agrupación "Montoneros". Detalló que Hobert era una persona importante de la cúpula de esa organización –sin poder precisar cuál-. Lo había visto una sola vez, por tres horas. El deponente dejó la organización en el año 1973 y, desde esa fecha, desconoce cómo se formaron. Tenía entendido que Carlos Alberto Hobert había muerto en un enfrentamiento.

El testigo había leído unas pocas páginas del libro de José Amorín, debido a que esa lectura lo aburrió.

Asimismo, expuso que, mientras formó parte de "Montoneros", no existía una protección especial a los cuadros superiores y "eran todos iguales en ese aspecto".

Dijo no conocer a Paula Elena Ogando; pero compartió detención con Osvaldo Lenti, durante tres meses en un pabellón de la cárcel de Devoto, hasta el 25 de mayo de 1973. Desconocía si el nombrado continuaba vivo.

A preguntas si, en el período en que militó en la agrupación “Montoneros” tuvo conocimiento de casos donde hubiera personas muertas por esa organización, cuyas muertes hayan sido atribuidas a los militares, el deponente respondió por la negativa. Tampoco supo de situaciones de ese tenor con posterioridad. Aclaró que se exilió y perdió contacto con todo el mundo.

Como investigadores declararon: Claudia Viviana Bellingeri –en este caso, sólo se transcribirán las partes vinculadas a su labor y a circunstancias vinculadas con el hecho que damnificara a Hobert y Maliandi, ya que en su deposición trató también sobre otros casos objeto de debate-, Roberto Baschetti y Ceferino Reato.

- **Claudia Viviana BELLINGERI**, expresó que era miembro de la Comisión Provincial por la Memoria. Éste era un organismo estatal, autónomo y autárquico, que se creó a fines del año 1999, por una ley de la Legislatura Provincial (N°14.642) y que, a partir de allí, comenzó a desarrollar diversas actividades vinculadas con la “memoria”, “verdad” y “justicia”.

Ello estaba relacionado con la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de implementar los denominados “juicios por la verdad”. Ello en base al reclamo histórico de los organismos de derechos humanos –Asamblea Permanente por los Derechos Humanos- para conocer la verdad de lo ocurrido con sus familiares.

#27102653#235398275#20190524114519659

En ese marco, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata decidió secuestrar el archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en 1998. Y, para fines de 1999, de manera simultánea, se creó la Comisión Provincial por la Memoria, cuya finalidad era tener acceso al archivo, digitalizarlo y poner su contenido a disposición de todos los ciudadanos.

La tarea que empezaron a desarrollar fue principalmente digitalizar el acervo de inteligencia de la Ex D.I.P.B.A., de acuerdo a lo que había determinado la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Aquél tenía un valor probatorio muy intenso. Por ello, primero se hizo una selección de legajos que tuvieran una ubicación particular dentro del archivo; a partir de allí, se comenzó su digitalización. Ante la posibilidad de contar con otros conjuntos de documentos, se requirió a otras dependencias del Estado su remisión. Así, se contaba además con el archivo de Zona Norte –de Prefectura Naval Argentina- como parte del patrimonio documental y el del Servicio Penitenciario Provincial (bonaerense).

La deponente trabajaba con los documentos aludidos y, por resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, fue nombrada “Asistente Técnica”, es decir, que tuvo que elaborar informes en relación a los documentos solicitados por la justicia y las partes. De manera que en la Comisión, elaboraron un informe, en virtud de los

documentos que hallaban sobre las víctimas, del circuito represivo o sobre los procesados o imputados.

En punto a la matriz de funcionamiento del archivo aludido, expuso que se digitalizó la totalidad de los documentos, logrando tener acceso a ellos, para trabajar de manera integrada.

Aseveró que del análisis efectuado, pudieron reconstruir el accionar de la Policía Bonaerense durante el período 76 al 84 y ver la particularidad de la inteligencia en todo el sistema represivo. No sólo de la inteligencia provincial, sino de las restantes entidades de inteligencia del Estado que participaron activamente en este “plan sistemático”.

En cuanto al funcionamiento de la Dirección de Inteligencia de la “D.I.P.B.A.”, expuso que pudieron reconstruir, a partir de la documentación, dos estructuras importantes como marco organizativo, para la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Una antes y otra después del ingreso de Camps. El arribo de un militar a su jefatura, le dio una impronta destacada. Incluso, cambió el organigrama de funcionamiento, las misiones y funciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. La Dirección General de Seguridad, reportaba al Ministerio de Gobierno provincial; de ella dependían tres direcciones: Inteligencia, Investigaciones y Jurídica. Esas tres direcciones, reportaban a la Dirección General de Seguridad que

#27102653#235398275#20190524114519659

comandaba todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires y tomaba las decisiones. Luego Investigaciones e Inteligencia también fueron jerarquizadas como Direcciones Generales.

La Policía por la Directiva 405 y 406 del 75 y 76, quedó a disposición del Comando de Operaciones del Ejército. En particular, la Policía que se tuvo que analizar en este juicio, quedó a disposición de la Jefatura de Área 114 que dependía, a su vez, de la Sub-zona 11. Aseveró que todos esos entramados represivos y orgánicos eran los que iban a actuar en el territorio, de manera coordinada en algunas ocasiones, y otras, por iniciativa propia.

Resultaba interesante la observación del material documental, porque allí se iban recibiendo los distintos partes de inteligencia o partes informativos sobre la cuestión operativa. Se comunicaban entre sí, señalando que esas comunicaciones se produjeron siempre a partir de distintos tipos documentales.

Explicó que, con anterioridad al año 76 y de manera posterior a la llegada de Camps, siempre la Dirección de Inteligencia, formó parte de una comunidad más grande: la Comunidad Informativa (que estaba integrada a la acción operativa y represiva que, de manera “dialéctica”, se informaba y operaba. La Dirección de Inteligencia fue creada en el año 1956 y funcionó hasta el año 1998. Recopilaba información sobre distintos “factores” –motivos de

persecución-(gremiales, políticos, sociales o religiosos) a fin de poder “operar” sobre ellos.

Realizó una somera explicación de las capacidades operativas de la “D.I.P.B.A.” –conforme los años de funcionamiento-. El personal trabajaba de manera mancomunada con otras instituciones de la Policía, como las Brigadas de Investigaciones, y sobre todo, con las Unidades Regionales.

Entre otras cosas señaló que la Delegación de la Dirección de Inteligencia, en el territorio, tenía trabajo propio y autónomo, relacionado con las otras instancias policiales y, la comunidad informativa actuaba directamente, no de modo habitual, a través de la jefatura de área. Ante el resto de la Dirección de Inteligencia Central actuaba como parte de la comunidad informativa.

A preguntas sobre la circulación de la información, sostuvo que -en general- lo que se hacía era un parte de inteligencia, que lo podía realizar directamente la persona que estaba trabajando el caso en el territorio, ese parte era un tipo documental. Luego, en la Central de Inteligencia se hacían partes diarios (una especie de resumen); pero, la documentación en concreto, el caso comenzaba en el territorio. Si lo pedía la comunidad informativa venía mediante un parte, es decir, siempre había un parte de inteligencia o de información, donde se pedía algo o informaba algo.

El agente tomaba la información que estimaba pertinente enviar a su Dirección, entonces

#27102653#235398275#20190524114519659

era remitida al Director de Delegación, ese parte se elevaba y llegaba a la Dirección Central de Inteligencia en La Plata, donde se iniciaba un caso, a través de ese parte de inteligencia que se le ponía un número. De manera que, toda la información que se refiriera a ese caso, aludiría siempre a ese número, que se le colocaba en el ingreso al Centro de Inteligencia que era la “D.I.P.B.A.”.

Así, se ingresaba a través de un libro de registros, que eran específicos para cada una de las actividades, el libro de registros que encontraron con mayor cantidad de partes de inteligencia asentados era el del “Factor Extremismo” (sic) o el de “Factor DS (Delincuentes Subversivos)”; en rigor, el parte de inteligencia que se producía en el territorio ingresaba pidiendo alguna cosa o informando algo, y entonces se le colocaba un número y era enviado a la Sección “C”.

Todos los partes de inteligencia que ellos consideraron relevantes y que dieron cuenta de su existencia en los diferentes juicios, tenían siempre un número de inteligencia de la Dirección de Inteligencia que aludían al inicio de ese caso, y ese parte, refería a la Sección “C”, que era la que particularmente trabajaba.

Explicó que los documentos tenían que estar archivados de una manera sistemática y de fácil acceso. En efecto, en ese momento, había que considerar que el material que ingresaba, en rigor, se trataba de información que debía ser procesada y

tratada para su análisis. El parte de inteligencia era el inicio de la persecución político-gremial de un caso, y podía ser el relato de algunos de los perpetradores de las mismas fuerzas conjuntas, sobre algún acontecimiento que sucedió en el territorio. En términos generales, los partes de inteligencia, que fueron analizados para estos casos, aludían a distintos supuestos enfrentamientos ocurridos en toda la región que abarcaban las dos Unidades Regionales, es decir, la de San Martín y la de Morón, en el caso de ésta última tuvo distintas jerarquías, siendo que el territorio se fue colocando dentro de una Unidad Regional y se fue modificando con el tiempo.

Enfatizó que era importante como fueron relatados los acontecimientos que referían a un operativo en Villa Bosch, y a otro operativo que creía que sucedió en la calle Lituania.

Aclaró que la Dirección de Inteligencia no era un archivo, sino una “Dirección operativa” que hacía inteligencia para colaborar con la Comunidad Informativa a través de las diferentes “Mesas de Trabajo”, para perseguir determinadas cuestiones.

También, se explayó sobre la Mesa “DS”, donde había mucha información, tratándose de una mesa que empezó a tener importancia a partir de los años 70. Es decir, que cuando ellos consideraron que esa idea que aparecía en todo el material de doctrina, sobre el “enemigo interno” (activistas

#27102653#235398275#20190524114519659

gremiales, estudiantes y los militantes políticos) bajo la connotación de “Delincuentes Subversivos”. Así, los legajos de la Mesa “B” no iban a tener tanta trascendencia, sino que toda esa información aparecerá archivada en la Mesa de “Delincuentes Subversivos”, que era como consideraba la Dirección de Inteligencia y todas las inteligencias Estatales a las víctimas del “Terrorismo de Estado”.

Destacó que había otro caso muy importante, consistente en un parte de inteligencia proveniente de la Unidad Regional de Morón, que daba cuenta de un acontecimiento sucedido en Villa Bosch, de gran importancia, donde se citaba la casa donde iban a ir las fuerzas conjuntas. En él se habían relatado los acontecimientos, se identificó a las víctimas como Carlos Hobert y Graciela Maliandi, y se conformó el parte de inteligencia Sección “C” n° 4.570. La Policía de la Provincia de Buenos Aires, particularmente el Jefe de la Dirección de Inteligencia subrayó que no participó la “D.I.P.B.A.”, si no que tuvo bastante incidencia la Jefatura del Área del Ejército Argentino y todo el personal militar destacado de esa Jefatura. También daban cuenta de que los cuerpos habían sido trasladados por personal de la Comisaría 5° de Tres de Febrero. Aclaró que ese acontecimiento era parte del informe que elaboraron y que ocurrió en Villa Bosch, y era claro que el Regimiento de Ciudadela, era la Jefatura del Área y que obraron con conocimiento de la autoridad militar de aquella jurisdicción.

Destacó que era muy interesante el desarrollo del legajo y el parte. El parte de inteligencia se construía cuando se elaboraba el expediente que se iba a archivar. Era lo que deseaban que se transmitiera, no a la comunidad informativa, sino que perdiera el carácter de secreto y confidencial.

En ese orden, adujo que se debía tener en cuenta que hacer inteligencia tenía que ver con la idea de la persecución política concreta, a su vez, con la participación en una comunidad informativa, y además, con trabajar, ya que aparecía en el material de doctrina consistía en la idea de trabajar con la "acción psicológica", que significaba dar a conocer a la comunidad lo que ellos querían transmitir, en punto a cómo sucedieron los hechos y hacer una narración, lo cual implicaba el cambio o modificación, en el interior del mismo parte de inteligencia de los acontecimientos.

Como ejemplo, señaló que algo que no fue un enfrentamiento aparecía narrado como un enfrentamiento. De tal manera, dijo que había miles de falsos enfrentamientos dentro de la documentación que analizaron. La idea era dar cuenta que iban ganando "la guerra" (sic) que habían empezado.

Expuso que siempre iba incluido dentro de la producción de la información una valoración sobre la información; es decir, si era una información que producía la propia inteligencia bonaerense tendría una forma de validación;

#27102653#235398275#20190524114519659

concretamente, se colocaba: medios propios, que podían levantar la información, porque la escucharon, o bien, porque la contó alguien.

Destacó que, además, de tener los medios que la producía, el parte podía poseer una valoración de la información. En razón de ello, si tenía la letra “A”, era porque esa información fue verificada y era confiable y segura para las fuerzas de inteligencia. Es decir, que medios propios podía ser “A”, “B”, “C”, etc..

En punto a la zonificación en que se dividió el territorio de la república, expuso que la Zona 1, como era muy extensa, se dividió en sub-zonas, y éstas últimas se dividían en áreas. Particularmente, el área, es decir, la jefatura 114 era la que iba a trabajar con la Policía correspondiente con el lugar, es decir, con la Unidad Regional y con la Delegación “D.I.P.B.A.”.

La documentación enviada refería al accionar del Área 114. A veces el área aparecía mencionada como “área actuando”, es decir, no figuraba la responsabilidad de quién ejercía las jefaturas o las sub-jefaturas. A modo de ejemplo dijo que un parte de inteligencia no decía quién presidía el Área 114 o quién era el comisario o inspector a cargo, pero sí que trabajó el personal policial hacía.

En punto al informe de inteligencia vinculado a un suceso de Villa Bosch, donde figuraban mencionados Hobert y Maliandi, la testigo

indicó que en ese documento sólo se mencionaba a ellos y no la detención de otras personas.

- **Roberto BASCHETTI** señaló que, si bien no conoció personalmente a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, ha escrito sobre ellos. En cuanto a las circunstancias de su muerte, indicó que debía remitirse a su archivo personal o a su página web (www.robertobaschetti.com). Detalló que, en esa página, figura un link titulado “Militantes uno por uno”, donde se encontraba individualizado Hobert y la descripción de su fallecimiento; indicó que, de memoria, no podía recordar cómo acaeció su muerte, toda vez que, en esos archivos, había entre 2500 y 3000 casos de militantes que perdieron la vida durante el Terrorismo de Estado. Hizo referencia a la página web porque la misma estaba actualizada, el libro “La Memoria de los de Abajo” –que obraba incorporado a la causa-, se había escrito hacía 11 años. Como la información –por su carácter- variaba con el tiempo, el libro había quedado desactualizado rápidamente y, dado que la editorial no tenía los costos para reeditarlo actualizado, creó el portal al que hizo referencia.

El libro de su autoría, trataba sobre la forma violenta en que murieron integrantes de la guerrilla, militantes sindicales, gremiales y barriales. Detalló que utilizó múltiples fuentes para escribir esa publicación, como por ejemplo revistas y diarios de la época, como así también, entrevistas y reportajes a los que tuvo acceso.

Consultado por un pasaje del libro mencionado, donde señalaba que Graciela María Maliandi, antes de que la matasen, mató a un militar -de quien no se supo el nombre- durante el operativo que se llevó a cabo en su domicilio; dijo que hubo un operativo ilegal en esa casa, la cercaron y conminaron a los que estaban allí adentro a rendirse. Era sabido por los militantes que, si se rendían, los esperaba la tortura y la muerte. Dijo que tanto "Roberto" (sic) como Maliandi decidieron pelear hasta quedar sin vida y, en ese intercambio, "murió el oficial del Ejército de marras". Aclaró que desconocía el apellido de ese oficial, como así también de las restantes personas que estuvieron en la casa, excepto Carlos Hobert y Graciela Maliandi.

En otro orden de ideas, el deponente refirió que conoció personalmente a Amorín, quien había escrito un libro titulado "Montoneros, la buena historia", sin recordar si aquél había descrito el hecho que tuvo como víctimas al matrimonio Hobert-Maliandi en esa publicación. Si bien no recordaba haber integrado un panel con aquél al momento de la presentación de ese libro, el testigo señaló que, en su página web, figura un archivo donde se indicaban todas sus participaciones en mesas, charlas y debates. Amorín lo había consultado sobre algunas dudas que tenía.

Por otro lado, expuso que su trabajo de investigación implicaba dos o tres horas diarias, buscaba material y se entrevistaba y charlaba con

diferentes personas. No recordaba específicamente, cómo supo que Maliandi había matado a un militar. Hobert debió haber muerto en el tiroteo. Desconocía la versión que indicaba que aquél fue asesinado por su señora.

En relación a la trascendencia de José Amorín en “Montoneros”, el deponente contó que “Montoneros” estaba dividido en diferentes zonas; una de ellas, se la conocía como el “Lejano Oeste” (“Far West”), allí Amorín tenía un cargo importante en la organización. No sabía si el nombrado era una persona respetada o importante dentro de esa organización.

No había tomado conocimiento de que algún militante o dirigente de “Montoneros” haya cuestionado la versión que dio Amorín sobre la muerte de Hobert y Maliandi.

Preguntado si tuvo conocimiento sobre cómo murió Fernando Haymal, el testigo respondió que lo supo por lecturas de la época; había sido publicado en “Evita Montonera”. Explicó que se le hizo un juicio, fue considerado traidor y, en función de eso, lo mataron. Desconocía si esa muerte fue imputada a los militares, como así tampoco, pudo dar cuenta si hubo casos –más allá del de nombrado- de personas asesinadas por sus propios compañeros, cuyas muertes les hubieran sido enrostradas a los militares.

Al ser consultado sobre si conversó con Roberto Cirilo Perdía, Ernesto Jauretche o José

#27102653#235398275#20190524114519659

Ledesma respecto a la manera en que murieron Hobert y Maliandi, el deponente dijo que con José Ledesma, seguramente no porque “honestamente no sé quién es”; respecto de Perdía y Jauretche, sí había hablado, pero no recordaba si fue sobre ese tema.

Preguntado por la relevancia de Hobert en “Montoneros”, el dicente explicó que Hobert fue uno de los militantes montoneros más importantes; venía de un origen cristiano, tomó un compromiso con la organización y falleció sitiado en una casa. Dijo “todos lo reivindican” y los libros escritos sobre “Montoneros” también lo hacen, no sólo como una persona importante dentro de esa organización, sino también como una persona que trataba de llevar el diálogo o la fase política de esa agrupación hasta las últimas consecuencias.

A preguntas sobre si una persona como Hobert, por su ascendiente y grado en “Montoneros”, estaba más “resguardado” (protegido), o tenía mayor cantidad de armamento, indicó que no podía dar cuenta de ello.

En punto a si los datos volcados en su página web, que difieren que aquellos que surgen del libro de su autoría, pueden ser calificados de correcciones, el deponente señaló que podían llamarse de esa manera, como así también, ser considerados como agregados. Aclaró que esas correcciones podían tratarse de modificaciones en fechas, nombres o circunstancias.

Específicamente, en el caso Hobert, expuso que si bien no pudo dialogar con algún familiar sobre el tema, tenía relación epistolar –vía correo electrónico- con el hijo de Carlos Hobert, quien lo contactó. Pese a tener trato con él, el hijo de Hobert no le brindó una versión distinta sobre los hechos.

El testigo, indicó que no sabía qué personal militar intervino en el operativo de Hobert y Maliandi, ni qué dependencia militar operó; ello tal vez podía surgir de algún documento que tuviera en su archivo (con) una referencia indirecta, pero no la recordaba en ese momento.

Reiteró que, desde la publicación del libro, había modificado datos relevantes de algunos militantes en su página web. No recordaba si la versión que obraba en el libro sobre los hechos aquí investigados había sido objeto de modificación en la web, pero señaló que se podía confrontar. Tampoco recordaba si algún militante le contó que hubiera estado presente en el operativo del caso Hobert-Maliandi.

Indicó que hubo casos en que fuerzas regulares y militantes se enfrentaban y la prensa lo contaba de una manera distinta, incluso, ello había sucedido en muchas oportunidades. Detalló que, cuando fallecía una persona privada de su libertad por razones políticas, en muchos relatos se publicaba que había muerto en un enfrentamiento. Al principio, utilizaba esa primera versión, pero con

#27102653#235398275#20190524114519659

otras investigaciones y juicios, esos presuntos enfrentamientos “se convertían en secuestro, prisión clandestina o chupado, y después aparecían muertos”.

A preguntas si tuvo conocimiento de supuestos comunicados de una organización, como “Montoneros”, que en realidad hayan sido falsos y creados por el gobierno militar, el deponente expuso que el caso concreto que recuerda es el de las monjas francesas en la E.S.M.A. Indicó que no sólo hubo un comunicado, sino una bandera (de “Montoneros”) detrás de ellas, colgada en una pared, cuando estaban privadas de su libertad.

Afirmó que Hobert era un objetivo buscado por el Ejército.

En punto a las comunicaciones –vía correo electrónico- que tuvo con el hijo de Hobert, el dicente señaló que éste era muy chico cuando su padre falleció y todo lo que leía, lo hacía con avidez. Recordó que le preguntó si había conocido a su padre –a lo que le dijo que no-. Pero, le dijo que tenía su archivo a su disposición. Aclaró que, en esos intercambios, no se profundizó y no se extendió la charla sobre lo que ocurrió con Hobert. Señaló que, en ningún momento, el hijo de Hobert le pidió que rectificara lo que había escrito en relación a sus padres. Tampoco supo si el hijo de Hobert le había recriminado a Amorín el relato sobre la muerte de sus progenitores.

Señaló que conocía la bibliografía de Ceferino Reato; por su labor investigativa, estaba

obligado a conocer todo el material disponible; pero no recordaba lo que aquél escribió sobre Hobert. Aclaró que leía dos o tres libros por semana sobre esos temas y que tenía un compromiso moral de no faltar a la verdad en su página web.

El deponente no recordaba la fuente que utilizó para describir en su libro el caso del matrimonio Hobert-Maliandi.

Expresó que, según su investigación, hubo casos en que personal de alta graduación del ejército fuera a los operativos. Así, recordó el caso de Camps (que era general, es decir un grado mayor que Coronel). Por ello, no le resultó raro que en el caso de Hobert-Maliandi se mencionase a un Coronel. Agregó que, si le hubiesen brindado el nombre del Coronel que intervino en el operativo, lo hubiera volcado en su obra.

Por último señaló que, si bien no recordaba haber hablado específicamente con el hijo de Hobert sobre el momento de la muerte de sus padres, tenía la "intuición" de que "el chico estaba en la casa" durante el operativo.

- Por su parte, también declaró **Ceferino Ovidio Ramón REATO,** quien refirió que escribió el libro titulado "Viva la sangre", publicación que data del año 2011, entre muchas otras obras.

Expresó que se le estaban haciendo preguntas por hechos que habrían acaecido hacía 41

años, que el libro lo escribió en el año 2011 y que, durante el paso de los años, “pasan muchas cosas en el país”. Sostuvo que, en su libro titulado “Operación Traviata”, del año 2008 –con reedición en el año 2009- hizo algunas manifestaciones vinculadas al caso de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

Luego de acercársele el libro de su autoría mencionado al comienzo de su declaración (para refrescar su memoria), detalló que Hobert era uno de los principales líderes de la agrupación “Montoneros” y muchos autores (fuentes) “ex montoneros” lo referenciaron como la contracara de Mario Firmenich. Explicó que en la obra mencionada en último término relató que en fecha 7 de agosto de 1975, “cayeron” muchos jefes de “Montoneros” en una redada policial y que Hobert fue uno de los que se salvó por una cuestión casi fortuita. En el año 1972, como una jugada política, Hobert provocó que “Montoneros” pudiera atraer a distintos grupos guerrilleros que estaban dispersos. Aquél era un líder distinto por la formación política, por su pragmatismo y por su ascendiente respecto de otros jefes de menor grado en la agrupación.

Refirió que, en su publicación, dio detalles de quién era Carlos Alberto Hobert y cómo se produjo su fallecimiento. Así, expuso que murió el “22” (sic) de diciembre de 1976 con su esposa Graciela Maliandi –ambos integrantes de la agrupación “Montoneros” y él era miembro de la

Conducción Nacional de esa organización-.

En cuanto a las circunstancias que derivaron en la muerte de Carlos Alberto Hobert, el deponente explicó que, para relatar ese episodio, utilizó como fuente un libro publicado por un “ex Montonero”, José Amorín, titulado “Montoneros, la buena historia”. Detalló que Amorín fue uno de los fundadores de “Montoneros” y que, en la época en que escribió esa publicación (2005 o 2006), aquél era Jefe de Asesores del diputado Juan Carlos Dante Gullo y una persona muy respetada. Señaló que, cuando se publicó ese libro, no había comenzado la reivindicación de “Montoneros” desde el gobierno de Kirchner, eso fue posterior. Detalló que, en esos años, se escribieron “cosas sin la aureola de héroes, había una voluntad de autocrítica mayor por parte de ex Montoneros”.

Indicó que José Amorín fue un periodista y escritor, ya fallecido, quien escribió un libro donde relataba sus propios crímenes, lo que le daba un gran valor. Por ello consideraba esa obra como ejemplar para la historiografía de los años 70. En ese libro se relató cómo murió Hobert y su esposa el “22” (sic) de diciembre de 1976. El testigo aclaró que Amorín dijo haber tomado esa historia, durante su exilio en México, de dos fuentes, Ernesto Jauretche y “Pepe” Ledesma. Indicó que tomó los dichos de Amorín para su libro “Operación Traviata”, vinculada sobre la muerte de Rucci. El testigo dijo

#27102653#235398275#20190524114519659

haber tratado bastante con Amorín, entre los temas tratados estuvo el hecho de Hobert y Maliandi.

El deponente calificó ese hecho como “de leyenda” o “mítico”. Señaló que Perdía –ex número dos de “Montoneros”- también hizo la misma referencia. Dijo que eran “…hechos que forman parte ya de la historia de Montoneros. No me imagino que no sean verdad porque todos los Montoneros lo dicen y lo repiten”.

Por otro lado, el deponente describió que, según Amorín, en base a esas fuentes –Jauretche y Ledesma-, “Roberto” (sic) cayó herido y la esposa lo remató, ya que había un compromiso entre ellos de no dejarse apresar por temor a ser torturados por los militares. Expuso que el propio Amorín le dijo que Perdía le había comentado lo mismo; que había hablado con Hobert y le había dicho que no se iba a dejar apresar por los militares y que “Ruth” o “La Renga” (esposa de Hobert) debía matarlo a él o él a ella. El testigo indicó que eso era una práctica común en “Montoneros”.

Recordó que la conducción de esa organización inventó la “pastilla de cianuro” para no caer en manos de los militares que los torturaban, para no sufrir y porque, bajo tortura, uno podía decir un montón de cosas.

Indicó que Hobert y Maliandi, según los dichos de Amorín, murieron a la noche y, por la tarde, Hobert había visitado a Perdía, a quien le había dejado a uno de sus dos hijos en custodia; el

otro estaba con ellos durante el ataque de la patrulla militar. Refirió que “Los Montoneros los rescatan como algo heroico; claro, después, cuando va a juicio, lo niegan, pero forma parte del relato montonero”.

Dijo no saber si Amorín le comentó cómo fue que Jauretche y Ledesma conocían lo ocurrido con Hobert y Maliandi.

Por otro lado, detalló que, según el libro de Amorín, Maliandi había matado al jefe de la patrulla. Explicó que Maliandi se entregó, llevando a su nena en brazos, pero guardaba un arma y, cuando vino el jefe de la patrulla, tiró la toalla que cubría el arma y al bebe, y lo mató. Luego, la mataron a ella. A su entender el relato de Amorín no era novelado, sino “totalmente real” según aquél, se había tratado de dos muertes heroicas desde el punto de vista de “Montoneros”.

No sabía si hubo indemnizaciones por esas muertes, pero suponía que sí. En su libro “Viva la sangre” trató de varios casos, pero no recordaba si el de ellos fue indemnizado. Indicó que ambos figuraban en el “Parque de la Memoria”, por lo que había un legajo “de indemnización”.

Preguntado si encontró otros casos de “Montoneros” que hubieren sido muertos por sus propios compañeros; pero cuyas muertes se imputaran a los militares, el deponente respondió afirmativamente. En “Viva la sangre” se trata del caso de Fernando Haymal, jefe de logística de

#27102653#235398275#20190524114519659

"Montoneros" en Córdoba; que fue apresado, torturado y reveló el dato de un local que funcionaba para reuniones de la cúpula de la organización. A consecuencia de ello, la policía provincial realizó un operativo, el 7 de agosto de 1975, donde capturaron a importantes jefes de "Montoneros". Posteriormente, Haymal fue liberado y sometido a un juicio revolucionario por parte de esa organización, que lo condenó a muerte y fue asesinado. Explicó que "Montoneros" reivindicó el ajusticiamiento como una manera de indicar que, en una organización guerrillera, la delación era el peor de los delitos. Ese hecho fue reivindicado en la publicación "Evita Montoneros" (sic). Con el tiempo, la muerte de Haymal fue atribuida a las fuerzas de seguridad y la viuda cobró indemnización por ello y su nombre figura en el "Parque de la Memoria" como una de las víctimas del Terrorismo de Estado. El hecho de Haymal no era el único de ese tipo –señaló-.

El testigo dijo no tener conocimiento sobre los hechos que habrían derivado en la muerte de Osvaldo Lenti.

Para escribir su libro, no había averiguado si existía otra versión sobre el asesinato del matrimonio Hobert-Maliandi, porque ese no era el tema central de "Operación Traviata" ni de "Viva la sangre". Además, como confiaba en la fuente (Amorín) como un militante de Montoneros honesto y crítico a los errores de la conducción de Mario Firmenich, que rescataba a personas como Sabino

Navarro y Carlos Hobert. Amorín fue una fuente muy importante para su labor.

No pudo dar razón sobre como Jauretche y Ledesma, tomaron conocimiento de la muerte de Hobert y Maliandi que le contaron a Amorín. En el libro “Montoneros, la buena historia” Amorín dijo que ese relato los tuvo como fuentes. Si bien el deponente entrevistó al primero, no habló sobre ese tema, sino sobre el asesinato de Rucci, y al segundo no lo conocía. El deponente no sabía si ambos habían estado presentes en el hecho del matrimonio Hobert-Maliandi, aclaró que había quedado “satisfecho” con la versión de Amorín.

Tampoco sabía si los hijos del matrimonio Hobert-Maliandi vivían, ni los había entrevistado, ya que intentaba dejar al margen a los hijos, entendiendo que tuvieron suficiente dolor, y su interés pasaba por los padres o los actores/protagonistas.

Por otro lado, el deponente detalló que, al referirse al caso de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi como “mito” o “legendario”, quiso decir que “Montoneros” rescataba eso como algo positivo, algo que había que hacer. Para el dicente, eran hechos ciertos elevados a una categoría superior y, por ende, fuera de toda duda. Aclaró que nunca buscó un documento de la organización en que se relate ese hecho como lo hizo Amorín, ya que pensó que esa versión era la correcta.

#27102653#235398275#20190524114519659

En cuanto a su metodología de trabajo, el dicente señaló que buscaba todos los protagonistas necesarios para escribir, siguiendo metodologías cuali-cuantitativas. Aseguró que, en su labor, hacía todo lo necesario para alcanzar la verdad de los hechos, sin pensar en las consecuencias jurídicas ni ideológicas. Agregó que el caso de Hobert y “Ruth” estaba, desde su óptica, fuera de toda duda, en función de los dichos de Amorín y las fuente que éste utilizó (Jauretche y Ledesma). “Montoneros” siempre había reivindicado la muerte de ambos y ello no se podía cambiar para liberar o condenar a alguien en función de los intereses judiciales.

Señaló que en su investigación no había ahondado en la patrulla militar que fue al operativo en la casa de Hobert. En sus registros, esa era una cuestión menor, ya que lo emblemático era la forma en que murieron; en el sentido de que “hay que decirle a tu esposa “matame” o yo te voy a matar para que no caigas en manos de militares”. Aclaró que esas muertes no eran el tema central de sus libros y tampoco el libro de Amorín era sobre el caso Hobert.

Explicó que, a su criterio “Montoneros” reivindicaba la muerte de Hobert. Ello lo dedujo de sus conversaciones con Perdía y Jauretche; si bien con éste no habló puntualmente del caso Hobert, todos lo reivindicaban.

Consideraba que en su libro “Viva la sangre” no tenía errores o faltas a la verdad, no obstante, estaba “abierto a tenerlo”. Ante ello, el Dr. Llonto requirió al Tribunal que se le exhiba al testigo las fotografías obrantes a fojas 288 de esa publicación, a lo que S.E. accedió. Así, el dicente refirió que había un error tipográfico respecto del año mencionado –en lugar de 1975, debía figurar 1974-. Además el letrado de la querella, le consultó sobre la fecha de muerte del presidente Perón y, cuando respondió el testigo indicó que ese también era un error ya que para el hecho que relataba en el epígrafe de la foto, el mandatario había fallecido.

Consultado sobre una fuente utilizada en su libro titulado “Viva la sangre” en el que se hacía mención a dos textos de autoría Javier Vigo Leguizamón, titulados “Amar al enemigo” y “Desaparecidos” –éste último inédito-, el deponente expuso que conocía al autor, pero no su cara y supuso que se trataba de la persona que le hizo preguntas en esta audiencia en primer término.

Preguntado para que explique en qué momento los hechos de Hobert pasaron de ser “leyenda” a “hechos ciertos”, el testigo detalló que, cuando se refiere al caso Hobert-Maliandi como “leyenda” o “legendario”, implicaba que forman parte de la mitología de “Montoneros”, pero que no por ello dejan de ser ciertos, eran “paradigmáticos”. Para “Montoneros”, era una forma de cómo había que vivir y morir. Reiteró que para él el caso Hobert,

#27102653#235398275#20190524114519659

tal como lo describió Amorín era cierto, por la fuente.

Expuso que, en su libro “Viva la sangre”, Hobert era el verdadero líder de la “orga”, incluso más que Firmenich, Perdía y Quieto. Un sector de “Montoneros” lo mencionaba como la contracara de Firmenich, por su ascendiente y su comportamiento. Para el declarante, se podía hablar a Hobert como “personaje de leyenda sin que deje de ser un personaje de verdad”. Era la única persona que los militares no conocían ni registraban; no había tenido que pasar a la clandestinidad.

Preguntado si leyó alguna noticia que se haya publicado en los medios de comunicación al momento de los hechos sobre el caso Hobert-Maliandi, el dicente señaló que, para el año 1976, tenía 15 años y no recordaba haber leído publicación alguna al respecto.

En punto a la coyuntura política vivida en el país en ese momento, además, declararon en la audiencia de debate: Juan Carlos Todesca, Julio Donato Bárbaro y Federico Ramón Ibañez.

- **Jorge Alberto TODESCA** declaró que participó en la estructura política de la “Juventud Peronista” de las regionales que dirigía “Montoneros”, probablemente entre los años 1974 y 1976. En el año 1976 se radicó en el exterior y regresó a Argentina en 1984. Señaló que se desvinculó de la militancia política en algún momento de 1976.

El deponente dijo que no recordaba haber conocido a Carlos Alberto Hobert ni a Graciela Maliandi por esos nombres; aclaró que en aquella época, la militancia se conocía por sobrenombres o nombres de guerra. Así, podía ser que los hubiera conoció, pero no sabría asociarlos con sus nombres reales. Es por ello que no podía decir cómo murieron.

En punto a José Antonio Amorín, refirió que no lo conoció; tampoco había conocido a Osvaldo Alfredo Lenti. A Roberto Quieto lo conoció y conocía también las versiones que hubo en la época sobre su deceso, aclaró que no “es que yo sepa”, sino que lo conocía por versiones.

Sobre la decisión de “Montoneros”, luego de la caída de Quieto, de dar instrucciones a sus militantes en punto a qué hacer para esos casos, señaló que lo conocía, pero no por haber recibido la instrucción directamente, ya que en la estructura política –de la que él participaba- ese tipo de órdenes no existían, sólo conocía de ello por historias. Tenía entendido que algunos cuadros tuvieron la instrucción de suicidarse tomando la pastilla de cianuro, pero no podía precisar quiénes eran esos cuadros. Reiteró que conocía esa circunstancia de oídas.

Sobre el concepto de “muerte heroica”, dijo que ese fue un término que él personalmente cuestionó a la dirección de “Montoneros”. Formaba parte de una filosofía que el dicente debatió muy

#27102653#235398275#20190524114519659

abiertamente, por entender que era parte del distanciamiento de la vida política, un distanciamiento muy profundo con la conducción de esa organización. Por lo que formaba parte de su discrepancia, la que hizo pública dentro de la militancia en la medida de sus posibilidades porque siempre discrepó con eso.

- **Julio Donato BÁRBARO** expuso que, en el año 1973, fue Diputado Nacional por el Partido Peronista. Aclaró que ejerció ese cargo en el mismo momento que ciertos colegas suyos se reconocían como miembros guerrilleros y se reivindicaban como tales. Señaló que 22 o 23 Diputados Nacionales se reconocían públicamente de esa extracción y luego, 8 de ellos renunciaron públicamente ante Perón. Enumeró alguno de sus nombres: Diego Muñiz Barreto, Santiago Díaz Ortiz, Roberto Vidaña, Armando Croatto, Carlos Kunkel, entre otros. Señaló que eran Diputados de la fracción “Montoneros”.

El dicente indicó no conocer a Carlos Alberto Hobert ni a Graciela María Maliandi; tampoco escuchó hablar del primero de los nombrados. Señaló que nunca habló con Roberto Cirilo Perdía y que con Ernesto Jauretche tuvo varios encuentros. Pese a lo cual se había distanciado hacía tres o cuatro años.

Luego fue consultado por si conoció o supo de casos en que “Montoneros” hubiera matado a sus propios miembros, a lo que respondió que no puede dar fe de ello con certeza; no obstante,

aclaró que él nunca había formado parte de la agrupación “Montoneros”.

El testigo describió que se “crió” en la etapa de la guerrilla y que nunca asumió la violencia, se reconoció como un militante católico y los de “descamisados” eran sus amigos. Indicó que la fractura de su generación fue la violencia, como así también, que en esa época, la idea de la “muerte heroica” estaba vigente como una concepción de vida, dada la impronta que tenía el guevarismo.

Expresó no haber conocido a Mario Eduardo Firmenich; tampoco tuvo conocimiento de la utilización de la pastilla de cianuro en la agrupación “Montoneros”. Señaló que era un “decir”, pero no supo fehacientemente de su utilización. Explicó que la idea de su generación era la “muerte heroica”, pero eso era un debate histórico, no un “dato concreto”, era una “ideología”; implicaba ir a la guerra, luchar, pelear y estar armados.

Aclaró que –en ese período- todos iban armados, cuando asumió en la Cámara de Diputados “le dieron una nueve milímetros para que la usara en defensa propia”, que él no tuvo nada que ver con Montoneros. La idea de no entregarse estaba publicada en la revista “el Descamisado”. Su generación había sido marcada por la idea del “héroe trágico”.

A la pregunta si conoció personas que murieron de esa manera, el testigo señaló que para contestar ello tendría que saber que esas personas

#27102653#235398275#20190524114519659

tuvieron la “opción de no morir”, pero no lo sabía. Se hablaba de una cantidad de gente que murió y que murió peleando, pero “de ahí a conocer” –dijo- había una diferencia.

Indicó que había conocido a “Paco” Urondo, en una ocasión ante el retorno de Perón –dos días antes-, concertó con él por la situación del acceso de los militantes y luego (de Ezeiza) no lo volvió a ver. Aclaró no conocer las circunstancias que derivaron en su muerte. Tampoco conoció a Fernando Haymal, ni las circunstancias de su deceso.

Al producirse el golpe de Estado, en el año 1976, se exilió. Pese a ello, pudo acceder a las noticias de la Argentina en la que se publicaban historias de muertes de subversivos en enfrentamiento que, luego, con el devenir del tiempo, se supo que no habían sido enfrentamientos. El deponente señaló que había escrito dos libros sobre lo que había acontecido en esos años y era “como una costumbre, que los mataban y luego decían que había sido un enfrentamiento”.

Para él, la división no había surgido en 1973, si no, en el año 1966 y, particularmente, con los hechos conocidos como “la noche de los bastones largos”. Así, “terminada la democracia, nació la violencia” como hecho masivo, 1973 era un resultado tardío. Cuando se planteó que la dictadura, cuyo modelo era el de Franco, venía para quedarse se produce la fractura de su generación y se enmarca la violencia.

Ante la pregunta si Bidegain había organizado una guerrilla desde la gobernación, el testigo indicó que no creía que hubiera pasado eso. Cada organización manejaba su estructura y la "guerrilla tenía su clandestinidad".

- Por su parte, **Federico Ramón IBÁÑEZ** detalló que, en la década del 70, militó en una organización armada; concretamente, en "Montoneros". Durante su militancia, conoció a Mario Eduardo Firmenich, mas no así Hobert ni a Maliandi. Agregó que la cúpula de "Montoneros" estaba integrada por Mario Firmenich, Fernando Abal Medina y otros cuyo nombre no recordaba. No conoció a José Amorín, por lo menos, no con ese nombre. Sí conoció y vio en una oportunidad a Roberto Quieto y supo, por las noticias periodísticas de la época, que éste había sido secuestrado y desapareció.

Por otro lado, manifestó que, durante su militancia en "Montoneros", estaba el concepto de "morir heroicamente" ante la posibilidad de una detención. Ello implicaba resistir y, en algún momento, incluso, con el devenir del tiempo –no al inicio-, se le dio una pastilla de cianuro. Aclaró que la recomendación era, en lo posible, tomar esa pastilla al ser capturado. Pero no conocía casos en que, ante una detención inminente, se hubiera solicitado a algún familiar o militante una ejecución para evitar la captura.

Expresó desconocer el caso del juicio de Montoneros a Roberto Quieto luego de ser

#27102653#235398275#20190524114519659

secuestrado. A preguntas sobre los denominados "juicios revolucionarios" que se hayan realizado a integrantes de "Montoneros", recordó el caso de Hilda Clara Gerardini, su esposa, quien fue juzgada por no haber avisado que iban a ingresar a su domicilio, a buscar al Jefe de la "Columna Norte" –apodado "Monra"-, cuando el dicente permanecía detenido. No recordaba si aquél se llamaba Marcelo Daniel Kurlat. Señaló que tenía entendido que Luis María o José María Luján, fue quien mató a su esposa, si bien no lo conoció.

El deponente dijo que no conoció, durante su militancia, a Paula Elena Ogando, Osvaldo Lenti, ni Fernando Haymal. El testigo había militado en "Montoneros" entre los años 1970 y 1976, no recordaba bien. Luego del golpe de Estado de 1976, "Montoneros" fue combatido y, poco a poco, destruido. Explicó que él, para fines del año 1976, fue detenido y no tuvo acceso a las noticias de esa época. Aclaró que permaneció detenido hasta finales del año 1978 –fueron distintas etapas de libertad-.

Cuando recuperó su libertad, leyó noticias de la época. Supo de noticias en donde se publicaba que fuerzas regulares del Ejército habían mantenido un enfrentamiento con miembros de una organización armada y, con el devenir del tiempo, esas publicaciones resultaban "armadas" –mediante el cotejo de información fidedigna- aclaró que hubo víctimas de "Montoneros" en esa situación, no recordaba bien, pero creía que su caso también había

sido mencionado y recordaba la mención a un “enfrentamiento” en la zona norte, que fueron detenciones y no enfrentamientos.

Preguntado si tuvo conocimiento de casos de miembros de la agrupación “Montoneros” que hayan muerto conforme los lineamientos de la “muerte heroica” o tomando una pastilla de cianuro, el deponente respondió que no recordaba.

- De otra parte, sirve de referencia al contexto, la declaración brindada por **Roberto Eduardo ENQUIN** (obrante a fs. 1719/1723), que fuera incorporada al debate –en virtud del artículo 391 inciso 3ero. del C.P.P.N.-. En ella dijo que: “…hizo el Servicio Militar en el año 1976/1977 en el Grupo de Artillería Mecanizado nro. 1 de Ciudadela. Estuvo asignado a la Batería “B” a cargo del Capitán Stigliano y fue camarero del Casino de Oficiales, atendía los temas personales de los oficiales. Cada uno de nosotros atendíamos 4 piezas, cada pieza de los Oficiales estaba repartida de a dos y hasta tres. Como camarero, ordenaba y limpiaba la habitación, atendía el teléfono y llamados personales.

“Su Jefe siempre fue el Capitán Stigliano, de la Batería B. Lo describió como una persona medio pelada, poseía poco pelo, usaba anteojos, era un poco narigón, de cuerpo atlético, de una altura aproximada de 1,65. No recordaba qué edad tendría en ese momento pero era Capitán. Era uno de los menos queridos por los propios Oficiales.

#27102653#235398275#20190524114519659

Tenía muchos vehículos, recuerdo que en esa época tenía un Torino último modelo, una Pick Up Brava Chevrolet, un rastrojero y un Citroën.

"En confianza un Cabo nos dijo que ellos habían estado con la clase anterior, un mes en Olavarría, en un operativo que estaba haciendo el Cuartel de Ciudadela allí, en busca de subversivos, y a un estanciero o terrateniente el Capitán Stigliano lo había extorsionado, diciéndole que le tenía que entregar lo que ellos les decían y, si no, lo iban a hacer pasar por subversivo, y le mostraba los panfletos que haría pasar como que estaban en su casa. De allí supuestamente habían salido los automóviles.

"El deponente no sabía el nombre del estanciero, y no recordaba el del Cabo que se lo comentó, recordaba que vivía en Morón porque fue a su casa, no tenía presente el nombre de la calle, pero sí que era cerca de un Boulevard, del cual tampoco recordaba el nombre.

"Un grupo de oficiales y suboficiales salían todos los días a hacer operativos, se disfrazaban. El Capitán Stigliano se ponía una boina y bigotes. También salían con él un Subteniente Goldaráz, el Teniente Mainetti, el Teniente Magallanes y le parecía que el Subteniente Grau.

"Describió a Goldaraz, era petisito, de 1,70, de cabello castaño claro, ojos miel, con cabello lacio a la gomina, no tenía bigotes, no sabía si tenía algún apodo.

“Mainetti era de 1,80 aproximadamente, tendría unos 30 años, cabello crespo color rubión, castaño claro, bien clarito y ondulado, ojos marrones, nariz aguileña, vivía en la calle Sarmiento en Castelar, a una cuadra del Colegio Sagrado Corazón. Él estuvo en un enfrentamiento. Recordó que lo hirieron en “Ramos Mejía”, en un enfrentamiento. El deponente estaba de guardia, era un día de sol, “mis compañeros dijeron que estuvieron tirotéandose toda la mañana en Ramos Mejía con una pareja. Supuestamente la pareja tenía de rehenes a los dueños de la casa, no me dijeron el nombre de la pareja, no sé si los agarraron o si los mataron.” No recordaba los nombres de los compañeros que habían ido. Recordaba que “tenían que pasar por un terreno y que cada vez que pasaban de un lado para el otro les disparaban. A Mainetti lo hirieron en ese mismo enfrentamiento en una mano".

“Preguntado por si había algún grupo de conscriptos que salieran a operativos, dijo que no, "salía el que tocaba, una vez salió todo el cuartel, en “la primavera del 76” (sic), fue este operativo de “Ramos Mejía” (sic).

“Además expresó que: “lo único que puedo decir es que los operativos los Oficiales de la Unidad los hacían a la noche con algunos Suboficiales. Yo no recuerdo haber visto que los buscase alguien. Yo recuerdo que nosotros antes de irse les acomodábamos las armas y cuando volvían lo mismo, cuando volvían recuerdo que venían con olor a

#27102653#235398275#20190524114519659

pólvora, eran escopetas de doble caño, recortadas, y Stigliano recuerdo que tenía su arma “Lugher”, que era de la Segunda Guerra Mundial. Nunca vi ropa ensangrentada de ellos.”

“Un Sargento primero en confidencia con nosotros, cuando le preguntamos por qué estaba tan afligido, dijo que era producto de que no sabía si no mataban gente inocente y nos contó el caso de la noche anterior, en que habían estado en Panamericana esperando a un Torino Blanco que pasaría entre las 3 y 4 de la mañana. Había que matar a todos los que estaban adentro, lo cual hicieron. A él le daban la orden de tirar y el Sargento decía que él no sabía quiénes estaban adentro. Nos contó que en el Torino había cuatro personas, no sé si menores o mayores, no sé el sexo de estas personas. El Sargento decía que los habían matado.” “…(U)n Grupo de oficiales … habían llevado los cuerpos.” Este hecho “habría sido en el segundo semestre mío del año 1976, calculo que en noviembre o por ahí".

“…(L)os Oficiales de la Unidad aprovechaban para llevarse pertenencias ajenas. El Regimiento de Ciudadela, tenía dos cuarteles el GA 1 y el otro lado, el GADA 101, sobre ese lado, estaba el depósito donde guardaban todo lo secuestrado cuando desvalijaban los domicilios, que los desmantelaban. Las casa la dejaban vacía, las cosas las llevaban a la Unidad en los camiones.”

Además añadió: “Yo recuerdo que fui obligado a ir a Ramos Mejía, fuimos a desmantelar la

casa, no había personas en la casa, cuando llegamos había Oficiales esperando. Nos tuvimos que llevar todo, dejamos la casa vacía, lo llevamos a ese depósito que estaba lleno. Era el paso previo para llevarlos a otro depósito del Tercer Cuerpo del Ejército. Antes de que se haga el inventario, los soldados se llevaban cosas. Las cosas de valor, antes de inventariarlo, los Oficiales se las llevaban. Este domicilio en Ramos Mejía no recuerdo en qué calle era, ni cerca de dónde, aunque recuerdo que estaban a cuadras de los Bomberos, que están en San Martín y la Plaza de Ramos Mejía. No había sangre en el domicilio. Era una casa tipo americana, de una planta, no recuerdo si con entrada independiente. No recuerdo nada, si había ropa de grandes o de niños, sí recuerdo que había dos camas individuales, pero no sé si había más en otras habitaciones. Sería gente de clase media. Esto no sé cuándo fue, fue en el transcurso del segundo semestre de 1976. En el primer semestre hice de camarero, y en el segundo estuve en la Tropa. Esta fue la única casa a la cual fui, pero compañeros míos sí tuvieron que ir a otras. Era cuando ya se estaba agudizando el tema. En el depósito era impresionante la cantidad de muebles que había. Nunca vi el inventario, sé que lo hacían los Oficiales y Suboficiales.”

“Preguntado para que diga su conocimiento en cuanto a las funciones de los imputados en autos, como ser Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, dijo "lo conocí de nombre, pero no lo

#27102653#235398275#20190524114519659

recuerdo, él no estaba con mi grupo. Aparte de los que nombré que salían a hacer los operativos, me acuerdo que había un Teniente Zubiría, que era bien chiquitito, de unos 55 años, era morocho, de bigotitos, de ojos negros. Había un teniente Torello, que era un tipo muy querido entre ellos, él también salía en los operativos. Era de cuerpo atlético, alto, castaño, con pelo medio ondulado, peinado para atrás, de ojos marrones. El Cabo Villarreal era muy chiquitito también, se transformaba en alguien desagradable, cuando algo no le gustaba se ponía muy violento, los ojos parecían desorbitados. Era morocho, no tenía bigotes. No recuerdo el nombre". Preguntado por si Villarreal salía en los operativos, dijo que sí."

"Preguntado por si alguna vez supo de la intervención directa de Pascarelli en este tipo de operativos o del contacto previo con los Oficiales, dijo "no, en ese sentido no supe nada". Quien sabía que estaba en Operaciones Godoy, el Capitán Godoy, de nombre Roberto, era gordito, y él no salía en los operativos, pero era quien hacía la logística. Los Oficiales tenían una cuadrícula y vimos cómo habían llamado a todos los industriales de la zona, y les comentaba sobre el plano del distrito y estaban los empresarios allí en el Cuartel, en ese momento les servíamos café. En ese momento les explicaban a los empresarios de la protección que necesitaban por la subversión. No sé qué empresarios estaban, sé que eran muy amigotes de los (de) "Pinar de Rocha", los dueños de este sitio armaban partidos de fútbol con

los Oficiales, entre los cuales estaban los que estaban en los operativos. Godoy estimo que marcaba adónde debían ir, estaban en "Operaciones". Preguntado para que diga quién trabajaba codo a codo con Godoy, a lo que dijo "lo que puedo decir es gente de operaciones, no estoy seguro pero había un Capitán o Teniente Novotny, flaco, alto, pelo ondulado, bigote, medio rubión, ojos no recuerdo. Era muy amable, muy diplomático, muy culto, esto se destacaba sobre el resto. A nosotros nos hacían lustrarles los borceguíes a todos estos, pero a Novotny no le parecía justo y no se hacía lustrar las botas. Estoy seguro de que él trabajaba en el sector de operaciones, lo mismo que un Capitán que falleció, que mataron, que era muy buen mozo y lo mataron cuando estacionó frente a una casa de un militar y pensaron que era un subversivo, él estaba armado y finalmente lo mataron. Había un Capitán Cabanillas que era Jefe de Comando, este no recuerdo si salía en los operativos, él tenía un área, era jefe de la Batería Comando y Servicios. Estaba también el Capitán Alonso que creo que no salía en operativos, era mayor, nunca ascendió. Había un Moreira, ahora recuerdo que en verdad el que había robado la moto en San Justo, era Moreira, no Magallanes, la moto que después devolvieron. Moreira era alto, grandote, cara redondita, labios gruesos, alguno de ellos. Pelo a la gomina, ojos marrones, era de Buenos Aires creo. De los Oficiales que nombré ninguno que recuerde tenía una tonada en particular. Moreira salía en los operativos.”

#27102653#235398275#20190524114519659

"Preguntado por su conocimiento del Capitán Caino, dijo "era uno más, no lo veía salir a los operativos, por lo general, él estaba más relacionado con los Oficiales de rango, él era grandote, alto, pelo morocho, de ojos marrones creo". Preguntado por si recuerda a algún Oficial que tuviera doble apellido y compuesto por "Fernández", me suena pero no recuerdo, pero me suena. Preguntado por si había algún militar de apellido Flores, dijo que no. Preguntado por si supo que los militares que mencionó u otros tuvieran apodos, dijo que no. Había un Suboficial Mayor Flores, como también Vázquez. Ellos creo que saldrían en operativos, ya que entre los Suboficiales eran los que tenían cargo, no sé si por el cargo que tenían podían haber dirigido un operativo. Lo nombraban mucho a este Flores.(…). Preguntado por si recuerda que hubiera alguna persona pelirroja que tuviera intervención en los operativos, dijo que no que recuerde. "El que era medio pelirrojo, era Manietti, tenía pecas y todo inclusive. El único que era medio pelirrojo era Mainetti, era medio gordito, pero alto, ese fue el que le pegó una cachetada a mi compañero". Preguntado para que diga si la descripción correspondería con la dada por un testigo, en cuanto a que tenía en el pelo "como onditas para arriba", dijo que sí, que Mainetti se achataba el pelo y se le paraba y le quedaban como onditas, él tenía pecas, podría ser medio pelirrojo." (…) Luego, agregó: "…que una vez nos dice Mainetti que debíamos

desalojar una habitación pegada al baño, es decir, las pertenencias que estaban en la habitación debíamos sacarlas. Nos dijo que iba a venir una persona a la cual debíamos darle de comer y permitirle ir al baño, y a la cual teníamos prohibido hablarle. Esta persona tenía casi unos 60 años, semi-pelado, estaba de civil, estaba oculto, no detenido. Después nos enteramos quién era. Así vino después de una semana decidimos hablar con él pasa saber quién era. Este hombre era del Servicio de Inteligencia, y estaba operando de doble agente, no sé el nombre.”

“También quiero agregar que un día estábamos a la noche mirando televisión, hacía frío, sería el invierno del año 1977. Vienen a buscar a un compañero mío para que vaya a buscar palas, las va a buscar y las lleva para el lado donde estaba el Polígino de Tiro y las deja a los Oficiales que estaban ahí. Ve como los Oficiales iban hacia el Polígono de Tiro y entonces, al otro día, a otro compañero mío lo mandan a lavar el Chevy color verde con el que hacían los operativos en la calle y le toca tener que lavar un baúl con sangre. No sé quién usaba el Chevy, era un Chevy que habían robado, pero lo usaban para todos los operativos."

En cuanto a la descripción física de Magallanes, dijo "era flaquito, pelo lacio morocho, raya al medio, ojos marrones, altura media, 1,72 por ejemplo, no tenía ni barba ni bigote, no tenía entradas. En cuanto a Grau, era petisito, era uno de

#27102653#235398275#20190524114519659

los más chicos junto con Goldaraz, mediría 1,68 más o menos, era castaño, con algunas ondas, ojos creo que marrones".

Aunado a la prueba testimonial reseñada, la abundante **prueba documental incorporada al debate** relacionada con el caso bajo estudio viene a respaldar la materialidad de los hechos descriptos inicialmente.

En tal sentido se cuenta en autos con:

- **Las copias de los Legajos Registro de Fallecidos 393.069/95 y 393.071/95 (RE.DE.FA. n° 393 y 394), correspondientes a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi –respectivamente-)** que obran a fojas 1831/1897 de los autos 2476 de este registro. Dichos legajos fueron iniciados por Diego Santiago Hobert (hijo de ambos).

El primero se inicia el 22 de noviembre de 1995 y se denuncia que Carlos Alberto Hobert fue asesinado el 17 de diciembre de 1976 por el personal militar del ejército en su domicilio de la calle Quintana y Cruz de Vila Bosch, partido de San Martín. Adjuntándose como prueba la partida de defunción y un artículo periodístico del Diario “La Nación” de fecha 18 de diciembre de 1976. En la carátula se indica que ese hecho está relacionado con el que damnificara a su esposa “C/T.I. 5813”. A fojas 11 el Comisario Mayor Eduardo A. Perez Rejón, de la policía de la Provincia de Buenos Aires, informa que “no se han hallado antecedentes en referencia al fallecimiento del ciudadano Hobert, no

hallándose el mismo registrado en los archivos nominativos de esta Policía”.

En la nota de fojas 15 se indica que a fojas posteriores se remite el informe realizado sobre la nota periodística que se adjuntara sobre la muerte de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi; pero a fojas 16 obra una respuesta del Ejército Argentino (firmada por Ernesto Juan Bossi, Secretario General del Ejército), en donde se señala que no se ha podido dar con el original del comunicado al que hace referencia la nota periodística. Pese a lo cual “por las características formales y estilo de su redacción es muy probable su autenticidad.” Pero dicha respuesta hace referencia a otra nota periodística aparecida en el diario Nueva Era de Tandil el 24 de diciembre de 1976, por lo que no se puede saber si se trata de un error en la mención del diario y la fecha o de la agregación al expediente.

En ese legajo también obra la nota dirigida a Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior Doctora ALICIA B. PIERINI, por la cual el Jefe de la división Despacho, de la Policía de la provincia de Buenos Aires, hace saber que: la Dirección General de Personal informa que el 17/12/76 Alfredo R. Imbrognio, revistaba en la Jerarquía de “Oficial Inspector Crim” (sic) en la Comisaria Tres de Febrero Seccional 5ta. Cabe destacar que el nombrado pasó a Retiro por aplicación de la ley 11.880.” (fs.

#27102653#235398275#20190524114519659

1851 de los autos n° 2476 de este registro).

A fojas 23/24 de ese legajo surge que no tramitó causa alguna por ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 5 de La Plata que tuviera por objeto la muerte del matrimonio Hobert-Maliandi. A fojas 25 obra el certificado, de similar tenor realizado por el Archivo Departamental de esa jurisdicción.

Resulta relevante destacar que, a fojas 26/28 del legajo, obra un dictamen del Consultor D.IV, Carlos A. González Gartland, quien para el caso reseñado expresó que:

"II. Del texto del invocado art 2 de la Ley N° 24.411 y de lo dispuesto por el art 3, apartado 2 de la misma ley, cuanto de lo que preceptúa el art. 3, II a) de la Reglamentación de la aludida Ley (Decreto 403/95) resulta que el fallecimiento a que hace referencia la legislación vigente debe acreditarse por resolución judicial o constancias administrativas de las que se desprenda la participación en la muerte de personal de las fuerzas armadas, de seguridad o de grupos paramilitares, entendiéndose por tales a aquellos que actuaron en le lucha antisubversiva sin identificación de su personal mediante uniformes o credenciales (art. 2 de la Reglamentación). Además, claro está, es requisito ineludible que el fenecimiento está acreditado mediante la correspondiente partida, acta o certificado de defunción (art 3 inciso 2 de la Ley).

"III. Según un comunicado emitido por el

Comando de Zona 1 del Ejercito, aparecido el 18 de diciembre de 1976 en el diario "La Nación" de esta Capital, fuerzas conjuntas realizaron un operativo "Antisubversivo" en el curso del cuál allanaron, aproximadamente a las 6 horas, una finca ubicada supuestamente en Cruz y Quintana de la localidad de Villa Bosch, partido de San Martin, en la provincia de Buenos Aires y, al intimar rendición de sus ocupantes, éstos las atacaron con armas de fuego, actitud ante lo cual fueron rechazados, resultando abatidos Carlos Alberto HOBERT y Graciela María MALLANDI, a los que se refieren los expedientes 393.069/95 y 393.071/95, que se tienen a la vista con sus respectivos legajos en este acto.

“El comunicado militar afirmó que los esposos HOBERT "se escudaron en sus hijos de corta edad", que resultaron ilesos y concluyó afirmando que un oficial de la fuerza fue herido "en forma leve”.

“El acta de defunción de HOBERT fue labrada el 18 de diciembre de 1976, al mismo tiempo que se publicaba el comunicado, pero se extendió como correspondiente a un "N.N." de sexo masculino.

“El médico que emitió el certificado atribuyó la muerte a "fractura traumática de cráneo". Sólo al año siguiente se asentó marginalmente que el fallecido era Carlos Alberto HOBERT.

“(La) Policía ha informado no tener antecedentes del caso, aunque el acta de defunción

#27102653#235398275#20190524114519659

consigna que intervino la Policía de Villa Bosch y el módico que certificó el deceso fue el doctor Alfredo R. Imbrognio, que era médico de Policía, según así lo ha informado la Jefatura de la Policía Bonaerense. No obstante, la Justicia ordinaria que estaba en turno en el lugar en la fecha indicada no registró causa alguna sobre el doble homicidio. A su vez, el acta de defunción consignó que la muerte se produjo a las 7 y 30 horas en Santos Vega y Quintana, de Villa Bosch, mientras que con los mismos datos de hora, lugar y causa de la muerte se labró el acta de definición de Graciela María MALIANDI o MAL1ANI, pero indicando como lugar del óbito 6 de setiembre y M Fierro.

"Teniendo a la vista la respuesta castrense al pedido de informes sobre el comunicado miniar -que obra en el legajo correspondiente al expediente 378.436/95, que se tiene a la vista para opinar- y, más aún, teniendo en cuenta la naturaleza de 1a noticia, la circunstancia de que se haya transcripto textualmente el comunicado y que ningún medio público de prensa hubiera osado atribuir al Ejército una información que no hubiera provenido del mismo, ninguna duda cabe que el referido comunicado tiene origen castrense. Ha quedado establecido, consiguientemente, que HOBERT y MALIANDI fueron muertos por fuerzas armadas y de seguridad en el marco de la denominada "lucha antisubversiva".

"Ello no implica, naturalmente, admitir

que el contenido del comunicado sea verdadero, menos aún a poco que se advierta que era práctica usual de las fuerzas armadas cohonestar asesinatos haciéndolos aparecer como muertes ocurridas en supuestos enfrentamientos (ver, al respecto, lo que consignó la sentencia del 9 de diciembre de 1985 en la causa 13, en especial los aspectos mencionados en Fallos: 309.233 a 257 y 285 a 305). Por otra parte, ateniéndonos a los términos en que está redactado el comunicado advertimos: a) se dice que la operación comenzó a las 6 horas con el allanamiento de la finca en que estaba la pareja abatida, pero las muertes se consignan como producidas en dos lugares distintos a las 7 y 30 horas, lo que permite sospechar fundadamente que primero se arrestó a los esposos y luego se los ejecutó sumariamente; b) se afirma que producido el allanamiento -es decir el ingreso al domicilio ajeno- medió resistencia de los moradores, olvidándose que esa resistencia habría sido justificada por esa intrusión violenta; c) se afirma que los esposos se escudaron en sus hijos, pero éstos no sufrieron ni un rasguño, d) se aduce que un oficial del Ejército resultó levemente herido, pero su fuerza no registra antecedentes del caso; e) han desaparecido o no existieron registros de lo acaecido, lo que conduce a no prestar confiabilidad alguna a la versión castrense.”

De ello colige: “IV… que se encuentra suficientemente probado que su muerte fue causada por el accionar de las fuerzas armadas en las circunstancias previstas por la Ley 24.411 y su

#27102653#235398275#20190524114519659

Reglamentación.”

En virtud de lo actuado, con fecha 23 de junio de 1998, “LA SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES 1- Declara que se ha acreditado en este legajo N° 393 que la muerte de CARLOS ALBERTO HOBERT, fue cansada por d accionar de las fuerzas armadas, en las condiciones que prevé la Ley 24.411. 2- Emítase el pertinente certificado, que se agregará al expediente N° 393069/95.” Por lo que se emitió el certificado 0404 (fs. 29 y 30 del legajo 393 respectivamente).

Similar trámite tuvo el legajo REDEFA 393.071/95, primigeniamente asignado a Graciela maría Maliandi, en el cual se denunció el asesinato de la nombrada en la fecha antes citada (17 de diciembre de 1976) por parte de personal del ejército, indicando como lugar del deceso el domicilio (6 de septiembre y M. Moreno –sic- de villa Bosch, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires) de la causante. A esa presentación se adjuntaron fotocopias de la partida de defunción de la nombrada.

A fojas 5 de legajo obra un informe de la Policía Provincial en el que se informa a la subsecretaría que. “…la Dirección General de Seguridad de esta institución, la que a través de la Unidad Regional III San Martín, informa que de las averiguaciones practicadas referente a la muerte de la causante, no existen constancias al respecto. Asimismo, el Mando Regional de mención, informa que

se encontraba de turno para la fecha referida el Juzgado Penal N° 04, que fuera disuelto en el año 1987, y las causas fueron absorbidas en la actualidad, por los Juzgados en lo Criminal y Correccional nros. 04 y 10, del Departamento Judicial de San Martín. Es de destacar, que intervino la Dirección General de Ciencias y Técnicas Criminalísticas de esta Jefatura, que por intermedio de la División Dactiloscopia informa que en los archivos nominativos de esa área, MALIANDI, GRACIELA MARIA "NO SE ENCUENTRA IDENTIFICADA". (fs. 1870 de los autos 2476 de este registro).

También se cuenta en ese legajo con el informe realizado por el Secretario General del ejército (de fecha 16 de noviembre de 1996) en el cual se indica ante la solicitud para que se certifique si la transcripción de un presunto comunicado emitido por autoridades Ejército Argentino aparecido el día 18 de diciembre de 1976 en el diario “La Opinión” de la ciudad de “Pergamino” (sic) es fiel de dicha comunicación, informo al señor Secretario que en la Fuerza no se ha ubicado antecedentes sobre lo requerido. No obstante ello, por las características formales y estilo de su redacción es muy probable su autenticidad.” (fs. 14 y 15 del legajo -1874 y 1875 de los autos precitados-).

Asimismo se informó sobre el médico Alfredo R. Imborgnio a fojas 15 del legajo, en similar tenor que la nota a la que se hiciera

#27102653#235398275#20190524114519659

referencia en el legajo de Carlos Alberto Hobert.

A fojas 27 del legajo RE.DE.FA. antes mencionado, obra la certificación del Juzgado Criminal y Correccional N° 5 de La Plata, por el cual se hace saber que en esa dependencia no se tramitó causa alguna por la muerte de Carlos Alberto Hobert ni Graciela María Maliandi. También obra la certificación realizada por el "Archivo Penal Departamental" en el que se informa que en los ficheros de ese acervo: "no se encuentran antecedentes alguno, referentes a las muertes de CARLOS ALBERTO HOBERT y de GRACIELA MARIA MALIARDI." (fs. 1883/84 de los autos 2476 de este registro).

En ese legajo obra el dictamen del Coordinador Técnico, Carlos A. González Gartland, en el que, como en el caso de Carlos Alberto Hobert, "dictamino en el presente legajo individual del aludido beneficiario que se encuentra suficientemente probado que su muerte fue causada por el accionar de las fuerzas armadas en las circunstancias previstas por la Ley 24.411 y su Reglamentación…. (fs. 35/37 del legajo REDEFA o fs. 1892/94 de los autos precitados).

Así, con fecha 3 de enero del 2001 Buenos Aires, se dispuso en el legajo individual de fallecido N° 394, correspondiente a GRACIELA MARIA MALIANDI, hija de GUIDO ARMANDO MALIANDI y de HAYDEE FERNANDEZ "Que conforme a lo dictaminado precedentemente, cuyas conclusiones se dan por reproducidas, GRACIELA MARIA MALIANDI falleció por

el accionar de fuerzas armadas y de seguridad, el 17/12/76 en la provincia de BUENOS AIRES, en las circunstancias a que aluden los arts. 2 y 3 inc. 2 de la Ley N° 24.411 y 3, n, II a) de su Reglamentación (Decreto 403/95). Que, consiguientemente, debe procederse a la emisión del correspondiente calificado, que se agregará al expediente N° 393071/95. Por ello, LA SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS 1- Declara que se ha acreditado en este legajo N° 394 que la muerte de GRACIELA MARIA MALIANDI, fue causada por el accionar de fuerzas armadas y de seguridad, en las condiciones que prevé la Ley 24.411. 2- Emítase el pertinente certificado, que se agregará al expediente N° 393071/95 3- Expídase copia de la presente, para su agregación al aludido expediente.” (fs. 39 del legajo RE.DE.FA. obrante a fojas 1895 de los autos 2476 de este registro). A fojas 40 del RE.DE.FA. 394 o fs. 1896 de los obrados 2476, obra copia del certificado 0844.

- **La copia del “Álbum de prófugos de la O.P.M. Monotneros hasta noviembre de 1976” –obrante en el legajo REDEFA 6494 correspondiente a Marta del Pilar Luque, reservado en Secretaría-.**

En él se indicaba que “1. La finalidad de este álbum es el intercambio de información entre los Destacamentos de Icia. para mayor eficacia en la lucha contra la subversión. 2. La Enumeración de las fichas, es a los efectos del pedido y/o envío de

#27102653#235398275#20190524114519659

ampliación de las mismas. 3. Se solicita envío de informes. A partir de la neutralización de los elementos subversivos incluidos en este Álbum. Destacamento de Icia. 141". Por su parte en el listado figura, 002 "Adriana" o "Negra" y 004 "Coco" o "Pínguli". Ese álbum había sido elevado mediante nota 3013/76 de la Sección DIPBA Capital Federal el 30 de diciembre de 1976 al subdirector de Informaciones

En las fichas pertinentes se menciona 002 Nombre de Guerra: "Adriana" o "Negra" se hace una descripción física –se menciona que cojea de una pierna-, se la indica como "Oficial Segundo". Se dice que participó de operaciones en donde resultó herida en el brazo y Rossi, muerto, se expresa que "CONOCE O PUEDE CONOCER: el domicilio de "Coco" o "Pínguli" –Oficial Superior (C) –Citas o enlaces al cual pertenece (C) –Trayectoria y nombres legales de miembros de la Organización de Córdoba (PC). CURRÍCULUM: oriunda de Buenos Aires. En el año 1971 era UBC de la vieja organización Montoneros en esa Regional. Permanece en Buenos Aires hasta enero de 1975 en que es trasladada a Córdoba junto con su esposo, con el grado de Oficial Segundo, En esta Regional funciona como jefe de Sub-unidad de la OBC 32. Está casada legalmente con "Coco" o "Pinguli" – Oficial superior de la Organización. Tiene 2 hijos, Diego de 4 años y una nena de 1 año."

Por su parte en la ficha 004, se indica que "COCO" o "PINGULI" tenía responsabilidad como

“Jefe de área 2. Oficial superior. Integrante de la Conducción Nacional de la OPM Montoneros. N° 3 a Nivel Nacional. OPERACIONES EN LAS CUALES PARTICIPÓ: Intento de Copamiento de la Guardia de Campo de Mayo. Copamiento del Bando de Ramos Mejía. Rescate de las presas del Buen Pastor de Buenos Aires. Intento de Copamiento de la subprefectura naval de Zárate. Condujo el asalto al Banco de Boulogne. CURRICULUM: Viene del grupo de Sabino Navarro, como 2do. Éstos se fusionan con Montoneros después de emergencia de Aramburu. Hábil Político. Mantiene por primera vez las relaciones con Cuba. Junto a Molina (DF SUP) viaja a ver a Perón en nombre de Montoneros. Residió siempre en Bs.As., hasta que pasa a Córdoba haciéndose cargo de la Regional a fines del 74. En marzo del 76 es trasladado a Bs. As. Es casado y tiene hijos”.

- **Las copias certificadas del Informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria** obrante a fs. 1810/1815 de los autos 2476 de este registro, que fueran aportadas por la querella a los autos 14216/03 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6. Del cual surge que:

“Carlos Alberto HOBERT L.E. 450980 y Graciela María “MOLIANDI” –sic- Legajos Fallecido 0393 y 0394 del Archivo Nacional de la Memoria. 1.- Información sobre los hechos de Villa Bosch. En un documento de la D.I.P.B.A. de fecha 17 de diciembre de 1976, se menciona que personal del Ejército, ese

#27102653#235398275#20190524114519659

día a las 5.30 hs, mantuvo un enfrentamiento con los ocupantes de una finca ubicada en Martín Fierro entre Quintana y 6 de Septiembre de la localidad de Villa Bosch, durante el cual resultaron muertos Carlos Alberto HOBERT, L.E. 450980, y su esposa Graciela María "MOLIANDI" (sic), L.C. 5208085, siendo responsable del operativo el Teniente Coronel FISCHERO (sic), del Área 114 de Ciudadela, y herido en el enfrentamiento el Teniente I° Carlos MAINETTI. La comisaría que facilita el operativo cerrando el tránsito en la zona es la 5ta de Tres de Febrero a cargo del Comisario Inspector Héctor Alcides MARQUEZ." (fs.1810)

A fojas 1813 obran copias de dos partes policiales que expresan:

"Parte Urgente 1.741. Policía Pcia. Bs.As. D.G.S..-Dpto. Operaciones Policiales. 17 de Diciembre de 1976.- 1.- FACTOR SUBVERSIVO: Comunica la Unidad Regional SAN MARTIN, que fecha 7,00 hs. toma conocimiento por intermedio del Destacamento Villa Bosch, dependiente de la Cria. Tres de Febrero 5ta. que personal del Ejército Argentino, perteneciente al Regimiento de Ciudadela, mantuvo enfrentamiento con ocupantes de la fina de calle Martín Fierro entre Quintana y 6 de Septiembre, siendo abatidos un N.N. masculino y uno femenino, delincuentes subversivos, A solicitud de las Fuerzas intervinientes se enviaron tres móviles de la Unidad Regional para el cierre del tránsito en la zona.- En el procedimiento actuó solamente personal militar,

quienes se hicieron cargo de las actuaciones correspondientes.- Es toda la información que se puede proporcionar al respecto.-VALORACIÓN: A-1 ORIGEN: Propios medios.” Hay firma con sello que indica “HÉCTOR ALCIDES MÁRQUEZ, Comisario Inspector” de manera manuscrita indica: “Difundir en la síntesis del día 18/12/76-” en el medio de la hoja hay un sello ilegible, luego otro que indica “Secreto” girado a 180 grados (invertido) y un ítem “b) VILLA BOSCH: Tómase conocimiento que personal del Ejército Argentino, a las 7,00 hs. de la víspera, mantuvo enfrentamiento con los ocupantes de la finca sita en Martín Fierro e/ Quintana y 6 de Septiembre, resultando abatidos en el hecho, 2 delincuentes subversivos (1 masc. 1 fem.). Cabe destacar que a solicitud del personal interviniente esta Policía destacó móviles para el cierre del tránsito en la zona. SECCIÓN “O” N° 4.570.-“.

Las dos hojas siguientes del informe contienen un parte que expresa: “DEPARTAMENTO: “C”.- ASUNTO: Elevar Información.- Diríjome al señor Director, elevando a su consideración transcripción de información recibida en el día de la fecha de la Comisaría de Tres de Febrero 5ta (Eufrasio Álvarez), cuyo texto es el siguiente: “…Llevo a conocimiento del señor Jefe que en la fecha, siendo las 05.30 hs, en la manzana comprensida (sic) por las arterias Gaucho Cruz, Santos Vega, Manuel Quintana y Seis de Setiembre de la localidad de Villa Bosch, se hacen presente efectivos uniformados del Ejército Argentino (Regimiento Ciudadela) con conocimiento

#27102653#235398275#20190524114519659

del Área Militar 490 del Colegio Militar de la Nación; en el lugar y desplegados los efectivos, se procede a rodear la manzana, con preferencia a la finca ubicada sobre la calle Gaucho Cruz 5330, lugar este donde se produce un enfrentamiento armado entre los moradores de la “causa” (sic) y efectivos del Ejército; del mismo y luego de aproximadamente veinte minutos de intercambio de disparos, los moradores de la “fincar” (sic) pretenden fugarse por los fondos de la misma, logrando una N.N. femenina, llegarse hasta la calle 6 de setiembre 1066 y un N.N. masculino hasta la finca de Santos Vega 573 lugar donde resultaron muertos sin haber sido identificados hasta el momento.-Asimismo y, siempre como consecuencia del enfrentamiento resultó herido de carácter leve en una mano un Teniente 1ro. del Ejército integrante del contingente actuante de quien se carece información; como así un civil resultó herido de gravedad en el abdomen quien resultó ser Carlos Raúl GALLARDO, argentino, 35 años de edad, casado, pintor y ddo. en San Miguel de Garicoits 55 de esa localidad quien se halla internado en el Hospital Municipal Diego Thompson de la Ciudad de San Martín; luego de producido el enfrentamiento y muertos los subversivos se procedió a requisar totalmente la manzana con el objeto de detener a dos N.N. que habrían fugado de la finca en cuestión a los cuales se detuvo, habiéndose procedido al secuestro de una pistola ametralladora marca “Halcón” y dos pistolas calibre 11.25 mm armas estas que utilizaron para el enfrentamiento.-El

operativo se llevó a cabo desde las 05.30 hs. hasta aproximadamente las 10.10 hs., habiendo quedado personal del Ejército de vigilancia en la finca ocupada por los sediciosos.-Hago constar a Ud. que las operaciones estuvieron a cargo del Tte. Coronel “Fischero” (sic) del Área 114 de Ciudadela.-De averiguaciones posteriores se establece que el Tte. 1° que resultara herido es de apellido Carlos MAINETTI; que con relación a las personas muertas, estas resultaron Carlos Alberto HOBERT L.E. 4530980 nacido el 27-6-45 (a) N.G. Diego Pinguli y su esposa Graciela María MOLIANDI (sic.), L.C. 5208085 nacida el 12-9-45 (a) N.G. Adriana quienes resultaban ser Jefe de Área Norte de Montoneros y Jefe de Célula Territorial Columna Oeste Montonero, hago constar a Ud. que la finca era ocupada por el matrimonio que resultara muerto con dos niños Diego Santiago HOBERT, nacido 24-11-72 D.N.I. 22982873 y María Alejandra HOBERT nacida 17-3-75 D.N.I. 24.394.783 personas estas que fueron entregadas por el Personal Militar en el Destacamento de Villa Bosch, como así los cadáveres para su inhumación.-Eufracio Álvarez (Tres de Febrero 5ta),17 de diciembre de 1976.-Pedro A. FERRIGLE-Comisario.” (fs. 1814/15 de los autos n° 2476 de este registro).

- **Las copias de las fichas del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE).**

ID 16485 Asesinado Hobert Lanzilotti, Carlos Alberto, con fecha de deceso el 17 de

#27102653#235398275#20190524114519659

diciembre de 1976, en Gaucho Cruz y Manuel Quintana (Gaucho Cruz 5330) Villa Bosch, Tres de Febrero, Buenos Aires, 7,30 horas. Ejército Argentino, Cuerpo de ejército 1, Legajo DIPBA DS Varios 7094. Datos de Fallecimiento: Cementerio Municipal de Gral. San Martín Partida de Defunción NN rectificada Acta 1515/Tomo II A 1976 Registro Provincial de las Personas/Delegación Caseros. Fractura traumática de cráneo herida arma de fuego, Policía de la Provincia de Bs. As. Comisaría 5ta de Tres de Febrero Destacamento Villa Bosch. Datos Histórico-biográficos: "Militancia Político-social: Montoneros, Conducción Nacional. Miembro fundador en Buenos Aires del grupo conocido como los "Sabinos" que en 1970 se unifica con el de Fernando Abal Medina que da origen a la organización/integrante de la Conducción Nacional (A partir de la fusión de las F.A.R. y Montoneros ocupa el N° 4 en el orden jerárquico de la organización unificada. Apodos: "Diego, Leandro, Píngulis. Domicilios Gaucho Cruz y Manuel Quintana, Villa Bosch, Tres de Febrero Buenos Aires, vivienda particular tildado y Perú 490 7mo B, Capital Federal, vivienda familiar (Prio PFA)" En donde se consignan otros datos particulares sobre estudios y militancia.

La ficha identificada como ID 16598 Asesinada, correspondiente a Maliandi Fernández, Graciela María en el que se consignaba los datos del asesinato, con la misma fecha y lugar del hecho que el mencionado con antelación, difiriendo el número de partida de defunción NN rectificada Acta n°

1516/Tomo I A 1976, Casos conexos: Hobert, Carlos Alberto. Y en punto a los datos histórico-bibliográficos se consigna: Militancia Montoneros integrante en Buenos Aires del grupo conocido como “los Sabinos” que en 1970 se unifica con el de Fernando Abal Medina que da origen a la organización. Apodos “Laura”, “Negra”. Con el domicilio en villa Bosch mencionado en el párrafo anterior.

- **El sumario Letra J 16 4001/264, relativo a la herida en la mano de Mainetti,** cuya copia obra en el legajo personal a fojas 270 en adelante.

Este legajo que consta de pocas fojas fue labrado por el Comando en Jefe del Ejército –Grupo de Artillería 1 Brigadier General Iriarte-, con motivo de la herida sufrida en la mano derecha por José María Mainetti (Instituto 14.699); si bien se caratuló en 1977, las primeras actuaciones datan de la fecha del operativo de marras; como puede desprenderse de la primer foja, fechada en Ciudadela, el 17 de diciembre de 1976.

Allí, se pone en conocimiento al Jefe del G.A.1. que “*El señor MAINETTI, JOSÉ MARÍA* […] *PADECE HERIDA DE BALA MANO DERECHA*” y solicita que se labren actuaciones al respecto. El Teniente Primero Médico Horacio Emilio Boye –jefe de Sección Sanidad del G.A.1.- adjunta para ello el certificado provisorio (obrante a fojas 2 del sumario o 271 del

legajo personal de Minetti) que indica naturaleza de las lesiones “no graves”.

El 20 de diciembre de ese año, el Teniente Coronel Antonio Fichera, como Jefe del G.A.1., ordena que el Capitán Eduardo Francisco Stigliano, instruya actuaciones al respecto, conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 14.777.

El certificado médico obrante a fojas dos –ya mencionado- presenta algunas particularidades: indica que firmaron dos testigos, que presenciaron la lesión, mas sólo obra la firma del Dr. Boyé- con un sobreimpreso en la fecha donde notoriamente hay un uno sobre el dos en la conformación del 17. Entendemos que ello demuestra que se intentó antedatar el documento y que fue confeccionado con posterioridad, y que en esa fecha se dejó el blanco, para la firma de los testigos, que no se cubrió. Como así también, se certificó que el galeno dice haber atendido a Mainetti hasta el 20 de ese mes, lo que no podría certificarse tres días antes. Pese a ello, no se pone en crisis que Mainetti resultó herido el 17 de diciembre de 1976 y fue atendido por el médico hasta el 20.

A fojas tres del sumario, el oficial informante –antes mencionado-, deja constancia de que: “En CIUDADELA, Cuartel del GRUPO DE ARTILLERÍA UNO "GENERAL IRIAHTE", a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, siendo las diez y treinta horas, en

cumplimiento de la orden del Jefe de Grupo, procedo a instruir esta información con motivo de la herida de bala, que sufriera el Teniente D JOSE MARIA MAINETTI en el enfrentamiento con elementos subversivos; el causante revista en la Batería Comando y Servicios "ITUZAINGO" de la mencionada Unidad.

En esa misma foja obra agregada la **declaración prestada por el Teniente José María Mainetti**, el 28 de diciembre de 1976, en ese entonces de 27 años, quien relató pertenecer a la Batería Comando y Servicios “Ituzaingó” del GA 1 de Ciudadela, y en tal carácter expresó: *“en circunstancias de efectuar un operativo antisubversivo, con Fuerzas de Ejército pertenecientes a la Unidad de revista del causante, el día 17 de diciembre del año mil novecientos setenta y seis a las cinco cuarenta y cinco minutos, se produce un intenso intercambio de disparos con los elementos subversivos a detener, quienes huyen por los fondos de la casa. Iniciada la persecución de los mismos (dos personas: una de sexo masculino y otra de sexo femenino) por el Oficial Ayudante de Policía de la Provincia de Buenos Aires D. JORGE SANDOVAL (quien se encuentra como Fuerza agregada a esta Unidad), el Subteniente D JORGE ALBERTO GOLDARAZ […] el soldado conscripto […] JORGE ANSELMO AGUIRRE […] el señor CARLOS RAÚL GALLARDO, que se unió a las Fuerzas del Ejército y el causante; los elementos subversivos logran refugiarse en la parte trasera de la casa situada inmediatamente detrás de*

#27102653#235398275#20190524114519659

la cual habían huido inicialmente, produciéndose entonces un violento intercambio de disparos, producto del cual es herido el civil en dos oportunidades, la primera en una pierna y la segunda en el abdomen, el que se retira arrastrándose al costado de la casa siendo auxiliado por otro civil, quien lo trasladó para que fuera atendido adecuadamente, y posteriormente el causante, en la mano derecha, ***quedando como consecuencia imposibilitado de continuar disparando****.*

"De inmediato, se retira arrastrándose hacia un costado del lugar donde se encontraba, a los efectos de parapetarse detrás de un coche allí existente, ***donde continúa disparando con arma corta****, hasta que es sacado del lugar por el Oficial Ayudante JORGE SANDOVAL, mientras que el resto del personal que se encontraba en el lugar cubría la retirada de ambos, siendo trasladado al Policlínico San Martín, donde recibe la asistencia correspondiente".*

"Preguntado: Si en el momento en que tuvo lugar el hecho se encontraba desempeñando un acto del servicio y en su caso qué clase de servicio desempeñaba, dijo: que sí, que se encontraba desempeñando un acto del servicio, desempeñándose como Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles y como Oficial más antiguo, a cargo del Operativo.

"Preguntado: Si había sido advertido y por quién, de los peligros a que estaba expuesto al hacer tal cosa, dijo: que no, que si bien no había

sido advertido del peligro que corría era plenamente consciente del mismo, consecuencia lógica de la lucha contra los delincuentes subversivos.

"Preguntado: Si tomó todas las medidas y precauciones necesarias para evitar cualquier accidenté y en su caso por qué causas no las tomó, dijo: que sí, que tomó todos los recaudos necesarios del caso y que la herida se produce como consecuencia del combate, el que se desarrollaba a unos ocho a diez metros de distancia entre ambos bandos.

"Preguntado: Si se había dado cuenta o no de que al ejecutar tal hecho corría el riesgo de ser herido, dijo: que sí, que era plenamente consciente del riesgo que corría.

Añadió que: *"luego de retirarse del lugar donde fue herido* ***dio la novedad al Segundo Jefe de Grupo quien dispuso su traslado inmediato*** *al Policlínico San Martín"* y que en el operativo se encontraban *"el Oficial Ayudante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires JORGE SANDOVAL, el Subteniente JORGE ALBERTO GOLDARAZ y el soldado conscripto D JORGE ANSELMO AGUIRRE".*

Por último agregó en dicha declaración: ***"Es necesario destacar el arrojo y el valor puesto de manifiesto por el personal que acompañaba al causante en el tiroteo donde se produce el hecho, que origina esta información, ya que con riesgo de su propia vida lograron abatir a los delincuentes subversivos"****.*

#27102653#235398275#20190524114519659

A continuación obra la declaración de Jorge Alberto Goldaraz, Subteniente, también ante el Capitán Stigliano, quien relató: tener 26 años y desempeñarse en la Batería de Tiro A "Yatay" de la Unidad militar citada y acto seguido expresó*: "que presenció el hecho donde es herido el causante, y que este ocurre de la siguiente manera, luego de haber tenido dos encuentros en diferentes lugares de la zona rodeada, con los delincuentes subversivos, obligan a estos a refugiarse en la parte trasera de una casa de dicha manzana, donde se produce el intercambio de disparos y es herido* ***el Teniente D JOSE MARÍA MAINETTI****, acto seguido se retira arrastrándose hasta parapetarse detrás de un vehículo que se encontraba en el lugar del hecho,* ***donde continúa disparando con la mano izquierda****. Luego de esto el causante es ayudado a retirarse del lugar por el Oficial Ayudante D JORGE SANDOVAL, mientras que el soldado conscripto D. JORGE ANSELMO AGUIRRE y el declarante cubrían por el fuego la retirada de ambos".*

Expresó que la función que cumplía **Mainetti** en ese operativo era "Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles y como Oficial más antiguo encargado del Operativo". Añadió que: *"(el causante) era consciente de los mismos, consecuencia lógica de la lucha antisubversiva.",* que *"tomó todas las medidas de precaución aconsejadas.",* sin obrar con imprudencia y que *"que la herida se produce como consecuencia del arrojo de éste en el combate."*

En su declaración Goldaraz señaló que en el operativo estaba *“CARLOS RAÚL GALLARDO también herido en el enfrentamiento, el Oficial Ayudante D. JORGE SANDOVAL, el Teniente D. JOSÉ MARÍA MAINETTI y el soldado conscripto D JORGE ANSELMO AGUIRRE”.*

A fojas seis, presta declaración **Jorge Ismael Sandobal**, también ante el Oficial informante mencionado, quien lo individualiza como **Oficial Ayudante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien poseía 27 años, casado, y pertenecía a la Unidad de Ciudadela como Fuerza Agregada**. Relató sobre el momento del hecho (herida de la mano de Mainetti) que: *“en momentos de cercar a los delincuentes subversivos en una de las casas, que se encontraba en la manzana donde los mismos habitaban, la que se hallaba rodeada por elementos del Ejército, se produjo un intenso intercambio de disparos a corta distancia, en el que resultó herido el Teniente D JOSÉ MARÍA MAINETTI. Luego de esto, el causante se retira arrastrándose hasta un vehículo que se encontraba en el lugar del hecho, donde es ayudado por el declarante a retirarse para su posterior asistencia médica, mientras que el Subteniente JORGE ALBERTO GOLDARAZ y el soldado conscripto D JORGE ANSELMO AGUIRRE cubrían la retirada.”*

Agregó que **Mainetti** se encontraba como *“…Oficial más antiguo, a cargo del operativo.”,* que no sabía si alguien había advertido a Mainetti de los riesgos que corría. Pese a lo cual, indicó que

#27102653#235398275#20190524114519659

tomó todas las precauciones del caso y no obró con imprudencia o imprevisión, que no se trató de un hecho casual, por el contrario (la herida) *"…se produce por el valor del Oficial al desarrollarse el combate."*. Para concluir señaló que era: *"loable destacar el desempeño del Teniente D JOSE MARIA MAINETTI, el Subteniente D JORGE ALBERTO GOLDARAZ, el soldado conscripto D JORGE ANSELMO AGUIRRE y del señor D CARLOS RAUL GALLARDO (quien alego ser Policía de la Provincia de Buenos Aires) quienes a riesgo de su vida lograron abatir a los delincuentes subversivos…."*

Concluye la información sumaria con el informe de fojas siete y ocho, confeccionado por Stigliano y dirigido al Jefe del G.A.1 de Ciudadela, en el cual se deja constancia de que: *"El día 17 Dic 76, siendo las 0545 horas, encontrándose el causante efectuado un operativo antisubversivo, en la localidad de Villa Bosch partido de San Martín, se produce un intenso tiroteo, con delincuentes subversivos, producto del cual es herido de bala en la mano derecha el Teniente D JOSE MARIA MAINETTI (Nro de Instituto 14.699)*

"El hecho se produce en momento en que los delincuentes subversivos, luego de huir de la casa en la cual habitaban y refugiarse en los fondos de otra lindera en su parte posterior, abren fuego contra las Fuerzas del Ejército, que los perseguían, integrado por el Oficial Ayudante de la Policía de la provincia de Buenos Aires D JORGE SANDOVAL (quien

se encuentra como Fuerza Agregada a la a esta unidad), el Subteniente D JORGE ALBERTO GOLDARAZ, el soldado conscripto clase 1955 D JORGE ANSELMO AGUIRRE […] el señor D CARLOS RAÚL GALLARDO (quien se manifiesta como Policía de la Provincia de Buenos Aires) y el causante.

"Que en el momento en que ocurrió el accidente, el causante se desempeñaba como Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles y como Oficial más antiguo a cargo del Operativo.

"Que la herida sufrida por el causante por tales circunstancias ha sido como consecuencia del acto del servicio que desempeñaba.

"Que si bien el causante no fue advertido expresamente por persona alguna en particular, de los peligros a que estaba expuesto al hacer tal cosa, era plenamente consciente de los mismos, tomando todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente.

"Que no ha existido imprevisión o imprudencia evidente por parte del causante, ya que la herida se produce como consecuencia del valor demostrado por el mismo en el combate. (…)

"Que no resulta responsabilidad para persona alguna.

"Que según informe médico de fojas 1 y 2, el causante ha sufrido HERIDA DE BALA EN MANO DERECHA, siendo el tiempo probable de curación a determinar por especialistas, con aptitud a

#27102653#235398275#20190524114519659

determinar al finalizar el tempo probable de curación.

"Que mi opinión la presente información debe ser encuadrada dentro del Art 88, inc 6to de la Reglamentación para el Ejército de la Ley 14.777 (Retiros y Pensiones)." Fdo: Eduardo S. Stigliano –capitán- En Ciudadela, diciembre de 1976 (sin indicación de día).

- **El cuadernillo remitido por el Archivo Nacional de la Memoria, titulado "Intervención del Grupo de Artillería 1 "Gral. Iriarte" (GA1) en el Operativo de Villa Bosch", en fs. 9.** Del que surge:

"El presente informe de investigación tiene por objetivo la identificación de aquellas personas que intervinieron en el operativo realizado por el Grupo de Artillería 1 (en adelante GA 1) en el que fueron asesinados Carlos Hobert y Graciela Maliandi, ambos integrantes de la organización política Montoneros.

"Este operativo tuvo lugar el 17 de diciembre de 1976, en horas de la mañana, en una casa ubicada en la calle Martín Fierro entre Quintana y 6 de Septiembre, en la localidad de Villa Bosch, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

"El presente informe contiene: 1. Información surgida de las actuaciones policiales elaboradas por la Policía de la Provincia de Buenos

Aires; 2. Testimonios de dos conscriptos que cumplieron el Servicio Militar Obligatorio en el GA1 en relación a los hechos objeto de este informe; 3. Delimitación de la jurisdicción territorial y operacional del GA 1, y la reconstrucción de la Plana Mayor, oficiales y suboficiales que prestaron servicios en esta unidad; 4. Conclusión del informe.”

Así, para su análisis sobre el Operativo de la calle Martín Fierro, Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires. Primero, transcribe el "Parte Urgente N° 1.741" –ya citado- elaborado por la Unidad Regional de San Martin, del 17 de diciembre de 1976, por medio del cual se comunica al Director de Informaciones que en el día de la fecha, esa Unidad Regional tomó conocimiento por medio del Destacamento policial de Villa Bosch -dependiente de la Comisaría 5° de Tres de Febrero- que personal del Ejército Argentino perteneciente al regimiento de ciudadela, mantuvo enfrentamiento con ocupantes de la finca de calle Martin Fierro entre Quintana y 6 de septiembre, siendo abatidos un NN masculino y uno femenino, delincuentes subversivos. Con indicación que el personal de la comisaría se había limitado a cortar el tránsito con tres unidades y que el Ejército sería el encargado de labrar las actuaciones pertinentes.

También, analizaron una nota de elevación de información a la dirección del Departamento "C”, producida por el Comisario Pedro

#27102653#235398275#20190524114519659

Ferrigle, -también ya citado- en la que se señala que las operaciones estuvieron a cargo del G.A. 1 de Ciudadela, con conocimiento del área militar 490 del Colegio Militar de la Nación, unidad que poseía el control de la jurisdicción territorial y operacional sobre el lugar del operativo. Que al mando del operativo se encontraba, según aquel, el Teniente Coronel Antonino Fichera como Jefe del área 114, y menciona la participación del Teniente José María Mainetti quien resultó herido en este hecho. Asimismo, se indica que un civil, Carlos Raúl Gallardo –aclarándose a su respecto que: se realizó una búsqueda por nombre en el archivo digital de la Secretaría de Derechos Humanos y se dio con la Orden del Día Pública N° 63, de la PFA, donde se publica un listado de personas para averiguación de paradero en la que figura “Gallardo, Carlos Raúl, Prio. C.I. 6.390.901; causa 38.036, desacato; comprendo a efectos de recibirle declaración testimonial. -Juzgado Federal N°3, secretaría N°12. (Expte. T. 34.773/76)- y que resultó herido en el abdomen durante el tiroteo. Por último, se comunica que las personas asesinadas fueron identificadas como Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

Además, para la confección del informe se utilizó la información obrante en el legajo REDEFA 6494 perteneciente a “María” (sic) del Pilar Luque, en el que obraba la copia del “Album de prófugos de la OPM Montoneros hasta noviembre de 1976”, al que se ha hecho referencia con antelación. Como así también las manifestaciones realizadas –

ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación por los conscriptos: Eduardo Roberto Enquín y Jorge Alberto Aguirre.

Luego se indica que: “De la información surgida en base al expediente elaborado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires y los testimonios prestados por Roberto Eduardo Enquin y Jorge Alberto Aguirre, surge que en el operativo en Villa Bosch se encontraba presente el siguiente personal del GA1, entre otros que aún no se ha podido identificar: Teniente Coronel Antonino Fichera - Jefe del GA 1; Mayor Juan Manuel Costa - 2o Jefe del GA 1; Mayor Roberto Obdulio Godoy - Oficial de operaciones; Capitán Eduardo Stigliano - Jefe de la Batería B. (fallecido); Teniente José María Mainetti - de la Batería Comando y Servicios; Teniente José Carlos Torello - de la Batería Comando y Servicios; Subteniente Jorge Alberto Goldaraz - de la Batería A-.”

Se realiza una descripción de la división territorial en zonas de Defensa y se aclara que, dentro de la Subzona 11, de la Zona 1, el: “Área 114: Batallón Logístico 10 hasta el 21 de mayo de 1976 (Orden parcial 405/76). A partir de dicha fecha pasa al Grupo de Artillería 1, ubicado físicamente en Ciudadela. Comprende los partidos de La Matanza, Marcos Paz, Las Heras, Navarro y Lobos.” (…)”De acuerdo a esta división jurisdiccional, Villa Bosch no se encontraba bajo la jurisdicción comprendida por el GA 1. Por esa razón, es que, como

#27102653#235398275#20190524114519659

se encuentra señalado en el expediente policial, el GA 1 actúa con previo conocimiento del área militar 490 a cargo del Colegio Militar de la Nación, unidad que ejercía el control del área con jurisdicción del Partido de Tres de Febrero.”

Finaliza de la siguiente manera: “De acuerdo a lo expuesto se puede concluir que en el operativo realizado en la calle Martín Fierro, de la localidad de Villa Bosch, Partido de San Martin, provincia de Buenos Aires, el día 17 de diciembre de 1976 fueron asesinados 2 integrantes de la organización Montoneros: Carlos Hobert y Graciela Maliandi. En el operativo habrían intervenido, entre otros, el Teniente Coronel Antonino Fichera, Mayor Juan Manuel Costa, Mayor Roberto Obdulio Godoy, Capitán Eduardo Stigliano, Teniente José María Mainetti, Teniente José Carlos Torello y Subteniente Jorge Alberto Goldaraz, todos pertenecientes al Grupo de Artillería 1 del Ejército. Estuvieron presentes también suboficiales de la Unidad, soldados conscriptos y personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de la Comisaría de Tres de Febrero.”

- **También obra el informe confeccionado el 13 de Octubre de 2016, realizado por la Coordinadora del Programa del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado. Iniciativa Latinoamericana para la identificación de Personas Desaparecidas, del Servicio de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lic.**

Silvia San Martín.

Ese documento dice estar motivado en: *“poner en conocimiento la identidad de los integrantes del grupo operativo que asesinó en su domicilio de Villa Bosch al matrimonio integrado por Carlos Alberto Hobert Lanzíllottí y Graciela María Maliandí Fernández (legajos REDEFA 393 y 394 respectivamente).”*

Se toma como referencia la declaración testimonial brindada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, por Roberto Eduardo Enquín –ya reseñada-, dichos que encuentran *“…correspondencia en Legajo Personal de José María Maínetti y en un informe de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (D.I.P.P.B.A.) con una diferencia: no fue herido en la localidad de Ramos Mejía sino en Villa Bosch, Partido de San Martín.” Aclara –a párrafos siguientes- que el informe de la D.I.P.P.B.A. se trata del “*Mesa ‘DS’, Carpeta: Varios, Legajo 7094) cuyo asunto es “Enfrentamiento de Fuerzas Conjuntas con elementos subversivos en Villa Bosch (San Martín). Bajas: dos subversivos”. Y también se analiza el parte urgente N° 1.741. (Documentación ya mencionada y reseñada en este apartado, por lo que no se transcribirán las citas realizadas).

Ese informe expresa que: “La información que consta en el legajo de Mainetti y en el informe DIPPBA encuentra correspondencia con los Legajos Redefa 393 y 394, pertenecientes a Carlos Alberto

#27102653#235398275#20190524114519659

Hobert Lanzillotti y Graciela María Maliandi Fernández, respectivamente. Señala que en ambos legajos obran las partidas de defunción de los nombrados, con los datos de su deceso.

"Por último, se quiere dejar sentada la identidad del civil que participó en el operativo que culminó con el asesinato del matrimonio Hobert - Maliandi y que fuera mencionado como colaborador del Ejército o de la Policía de la Provincia de Buenos Aires indistintamente. Se trataría de Carlos Raúl Gallardo, Libreta de Enrolamiento 5.195.623. Se pudo llegar a esta conclusión a partir del análisis de la información obrante en la base del Nosis, programa de búsqueda de antecedentes comerciales disponible en esta Secretaría, conservando el mencionado como domicilio alternativo la finca sita en la calle San Miguel de Garicoits, Partido de Tres de Febrero, coincidente con lo expresado en el informe de la DIPPBA.

"Los documentos obrantes en el archivo digital de la Secretaría de Derechos Humanos que hacen referencia a este hecho y se adjuntan en sus partes pertinentes son:

"- Legajo DIPPBA DS Varios 7094

"- Legajo del Ejército Argentino perteneciente a José María Mainetti

2- Declaración Testimonial de Roberto Eduardo Enquín, brindado ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federa N° 3, con fecha 30 de

junio de 2014

"- Legajo SDH 4268, perteneciente a Roberto Eduardo Enquín

"Se anexan además las fichas del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE) pertenecientes A Carlos Alberto Hobert Lanzillotti (Legajo Redefa 393) y Graciela María Maliandi Fernández (Legajo Redefa 394)"

- **La nómina correspondiente a los soldados conscriptos que cumplieron el "servicio militar obligatorio" en el Grupo de Artillería Brigadier General Iriarte, durante 1976/1977, obrante a fs. 1610/1636** en donde constan -entre otros- los nombres de: Aguirre, Diego Ramón; Aguirre, Anselmo Jorge, Aguirre, Jorge Alberto; Campero, Miguel Ángel; Enquín, Roberto Eduardo y Pellegrini, Mario Guillermo.

- **El informe de fecha 4 de abril de 2017, confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria, dependiente del Programa de Justicia por Delitos de Lesa Humanidad de la Dirección General de Promoción y Transmisión de la Memoria.**

Allí se consigna: Caso Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi:

"…6. Operativo realizado con fecha 17 de diciembre de 1976 donde habrían sido asesinados Carlos Alberto Hobert y Graciela Miliandi (sic.) *y donde habría participado personal del Grupo de*

Artillería I de Ciudadela éntrelos (sic.) que se encontraban Fichera y Mainetti.

Atento a lo actuado, se informa que se localizó el legajo DIPPBA de la ***Mesa Ds, Varios, N° 7094****, caratulado "Enfrentamiento de Fuerzas Conjuntas con elementos subversivos en Villa Bosch…". Dicho expediente fue remitido con fecha 5 de mayo de 2016 al registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 –Secretaría N° 6- en el marco de la causa nro.* ***12.544/2013****.*

El documento consta del registro de un supuesto enfrentamiento sucedido el 17 de diciembre de 1976, en una vivienda de calle Martín Fierro entre Quintana y 6 de Septiembre, de la localidad de Villa Bosch. Un "Parte urgente" producido por el Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (firmado por el Comisario Inspector Héctor Alcides Márquez), informó que según información brindada por la Unidad Regional de San Martín "por medio del Destacamento Villa Bosch, dependiente de la Cría. Tres de Febrero 5ta. Que ***personal del Ejército Argentino, perteneciente al Regimiento de Ciudadela, mantuvo enfrentamiento con ocupantes de la finca de calle Martín Fierro entre Quintana y 6 de Septiembre, siendo abatidos un NN masculino y uno femenino, delincuentes subversivos (…)"****.*

Luego de esta primera información, la Sección "C" de DIPBA comunica que ***los cuerpos de las***

personas asesinadas fueron identificados como Carlos Alberto Hobert y Graciela María Malliandi (sic.). *En la misma fecha de los hechos el Sub-Comisario Francisco Poza, titular de la Delegación DIPBA de San Martín, elevó a la Central información recibida desde la Comisaría 5ta. (Eufrasio Álvarez). La información producida por dicha Comisaría contiene la versión policial de los hechos, y entre los datos que resalta cabe destacar lo siguiente: "**Hago constar a Ud. que las operaciones estuvieron a cargo del Tte. Coronel Fischero*** (sic) ***del Área 114 de Ciudadela.- De averiguaciones posteriores se establece que el Tte 1° que resultara herido es de apellido Carlos Mainetti**". Luego, el informe realiza una apreciación sobre supuestos antecedentes político-ideológicos de las víctimas, indicando su pertenencia a Montoneros y cierra firmada por el Comisario Pedro A. Ferrigle.".*

- La copia del **Legajo Mesa DS, Carpeta Varios, n° 7094, caratulado "Asunto: Enfrentamiento de Fuerzas Conjuntas con elementos subversivos en Villa Bosch (San Martín). Bajas: dos subversivos"** –al que ya se hiciera referencia anteriormente y al que nos remitimos en honor a la brevedad, que comienza con "Diríjome…" y culmina con: "17 de diciembre de 1976 *Pedro A. FERRIGLE-Comisario."*-.

- **La copia remitida por la Agencia de Noticias TELAM del cable emitido el 17 de diciembre de 1976, bajo el número Télam 207, titulado "Cayeron dos importantes delincuentes subversivos"** (obrante a

fojas 733 de los autos 2774 de este registro), que dice:

"BUENOS AIRES, 17 (TELAM) –manuscrito 17/12/76- EL COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO INFORMÓ ESTA NOCHE QUE EN LA MADRUGADA DE HOY FUERON ABATIDOS DOS CABECILLAS SUBVERSIVOS EN LA LOCALIDAD BONAERENSE DE VILLA BOSCH, EN EL PARTIDO DE GENERAL SAN MARTÍN, AL NORTE DE ESTA CAPITAL. EL COMUNICADO EXPRESA TEXTUALMETNE QUE "EL COMANDO DE ZONA UNO INFORMA A LA POBLACIÓN QUE CON MOTIVO DE LAS OPERACIONES CONTRASUBVERSIVAS EN DESARROLLO, FUERZA CONJUNTAS SOSTUVIERON UN ENFRENTAMIENTO CON DELINCUENTES SUBVERSIVOS PERTENECIENTES A LA ORGANIZACIÓN DECLARADA ILEGAL EN SEGUNDO TÉRMINO, EL 17 DE DICIEMBRE APROXIMADAMENTE A LAS 6 HORAS, EN VILLA BOSCH, PARTIDO DE SAN MARTÍN PROVINCIA DE BUENOS AIRES. LAS FUERZAS LEGALES, DEBIDO A LA INFORMACION PROPICIADA POR POBLADORES, REALIZARON UN ALLANAMIENTO EN UNA FINCA UBICADA EN LAS CALLES CRUZ Y QUINTANA DE LA LOCALIDAD MENCIONADA E INTIMARON A LA RENDICIÓN A LOS DELINCUENTES QUE EN ELLA SE ENCONTABAN, QUIENES ATACARON A LAS MISMAS CON ARMAS DE FUEGO. LA AGRESIÓN FUE RECHAZADA DE INMEDIATO, RESULTANDO ABATIDOS CARLOS ALBERTO HOBERT, ALIAS DIEGO, QUIEN OCUPABA DENTRO DE LA BANDA EL PUESTO DE JEFE DEL AREA NORTE, COMO ASIMISMO DESEMPEÑABA IMPORTANTES FUNCIONES A NIVEL NACIONAL Y GRACIELA MARIA MALIANDI, ALIAS ADRIANA, RESPONSABLE DENTRO DE LA BANDA DE LA ACCIÓN EN EL ÁMBITO ESTUDIANTIL. LOS IRRESPONSABLES DELINCUENTES SUBVERSIVOS SE ESCUDARON EN SUS HIJOS DE CORTA EDAD, LOS QUE GRACIAS A LA

ACCIÓN DE LAS FUERZAS DEL ORDEN, RESULTARON ILESOS, ES DABLE DESTACAR QUE UN VALIENTE VECINO DEL LUGAR ARRIESGANDO SU VIDA, COLABORÓ CON LAS FUERZAS CONJUNTAS Y QUE GRACIAS A ÉL SE LOGRÓ ESTE NUEVO ÉXITO. DE LAS FUERZAS LEGALES FUE HERIDO UN OFICIAL DEL EJÉRCITO EN FORMA LEVE, OTRO ÉXITO CONTRA LA SUBERSIÓN GRACIAS A LA COLABORACIÓN ESPONTANEA Y VALIENTE DEL PUEBLO QUE ESTÁ JUNTO A LAS FUERZAS DEL ORDEN, YA QUE HA TOMADO CONCIENCIA DE CUAL ES SU RESPONSABILIDAD. REFLEXIONE LA POBLACION SOBRE ESTE TIPO DE DELINCUENTES QUE NO TREPIDA EN ESCUDARSE EN SUS HIJOS PARA SALVAR SUS VIDAS.”

- **Las notas periodística publicadas en fecha 18 de diciembre de 1976, remitidas por la hemeroteca de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota obrante a fs. 614/16 de los autos n° 2774 de este registro. Una del diario “La Nación” (página 20), titulada “Murieron cuatro extremistas en La Plata y en San Martín”, y la segunda por el diario “La Opinión” obrante en página 10, titulada “Otros siete sediciosos fueron abatidos”.**

En el primero de ellos se indica: “En dos enfrentamientos, uno ocurrido en La Plata y el otro en Villa Bosch, en el partido de San Martín, cuatro extremistas fueron muertos ayer. El Comando del II Cuerpo de Ejército emitió un comunicado en el que se refiere a la identificación de los dos terroristas que anteayer fueron abatidos en Santa Fe, hecho del que informamos en una edición

#27102653#235398275#20190524114519659

anterior. En Villa Bosch. El Comando de la Zona I del Ejército, informó ayer sobre un tiroteo registrado con elementos extremistas en Villa Bosch, partido de San Martín, donde murieron dos elementos extremistas considerados importantes. Fue herido un oficial del ejército. El comunicado dice textualmente:…" y transcriben el texto que se mencionó en el ítem anterior en la presente.

El segundo artículo mencionado –del diario "La Opinión", expresaba: "Siete extremistas, cuatro hombres y tres mujeres fueron abatidos en el transcurso de enfrentamientos armados con fuerzas de seguridad, ocurridos ayer en La Plata, Rosario y Villa Bosch, localidad situada en el noreste del Gran Buenos Aires, según consignan las informaciones oficiales distribuidas por los comandos del I y II Cuerpo de ejército. Al referirse al suceso de Villa Bosch, el comunicado castrense indica que los sediciosos ultimados ocupaban cargos de relevancia en la organización proscripta en 1975. Se trata de Carlos Alberto Hobert jefe del área norte, que a la vez ejercía importantes funciones a nivel nacional y de Graciela María Maliandi, responsable del sector estudiantil. El enfrentamiento se produjo cuando efectivos de seguridad procedieron a allanar la finca ubicada en Cruz y Quintana y fueron atacados a balazos por sus moradores. La misma unidad militar informó sobre el episodio desarrollado en la capital bonaerense y especificó que el enfrentamiento fue con delincuentes subversivos pertenecientes a la organización declarada ilegal en segundo término" se

detalla que fuerzas conjuntas (militares y policiales) realizaban un patrullaje cuando detectaron a los extremistas en las calles 76, entre 20 y 21, “cuando estaban pegando panfletos subversivos.” Atacaron a las fuerzas del orden con armas de fuego y granadas de mano, que no llegaron a estallar y fueron ultimados. “Según documentos que portaban –dice el comunicado- serían Adriana Estela Ortega y José Luis Bianconi” (…) sigue narrando el comunicado del Segundo Cuerpo de Ejército.

- **El informe realizado por el Departamento del Archivo General de Protocolos del Registro Provincial de las Personas**, por medio del cual remiten copias certificadas de las partidas de defunción de un NN masculino Acta 1515-TA -rectificada Carlos Alberto Hobert (Acta 119-TA) y 1516-TA N.N. femenino, rectificada Graciela María Maliandi, (Acta 120-TA) -obrantes a fs. 817/822 de los autos n° 2.774 o 6382/6386-.

La primera: 1515-TA señala: “En Caseros, partido de Tres de Febrero, Pcia. de Buenos Aires, a 18 de diciembre de 1976, ante mí Ofelia C Sanmartino Interina (disp. 0769) Delegada Regional comparece: José Fermín Fuentes, M.I. n° 4.056.276, domiciliado en Segundo Sombra 5629 de Villa Bosch. Declara: que el día diecisiete de diciembre del año 1976, a las 7,30 horas, en Villa Bosch. Stos. Vega y Quintana falleció: un N.N. de: fractura traumática de cráneo. Certif médico: Dr. Alfredo R. Imbrognio. Sexo: masculino, de: 30 aprox años, estado: se ignora,

#27102653#235398275#20190524114519659

profesión: se ignora, domicilio: se ignora, nacionalidad: se ignora, N°: F dactiloscóp, nacido el: se ignora, en: se ignora, hijo de: se ignora y de: se ignora. Intervenido: por policía. Leída el acta la firma conmigo: se deja constancia que era de aproximadamente 30 años de edad quien vestía con pantalón marrón, camisa amarilla; ignora el declarante las demás generales de la ley" –hay firmas-. Marginalmente se expresa "Corresponde al acta de identificación N° 119 Tomo I A Año 1977en el que se hace constar que el fallecido es Caros Alberto Hobert. Conste" –hay firma-. En el anverso obra la certificación correspondiente.

La segunda (1516-TA) indica: "En Caseros, partido de Tres de Febrero, Pcia. de Buenos Aires, a 18 de diciembre de 1976, ante mí Ofelia C Sanmartino Interina (disp. 0769) Delegada Regional comparece José Fermín Fuentes, M.I. n° 4.056.276, domiciliado en Segundo Sombra 5629 de Villa Bosch. DECLARA: que el día 17 de diciembre del año 1976, a las 7,30 horas, en Villa Bosch, Seis de Septiembre y M. Fierro, falleció: un N.N. de fractura traumática de cráneo, sexo femenino. Certif médico: Dr. Alfredo R. Imbrognio. Sexo: masculino, de: 30 aprox años"; ignorando otros datos. "Intervenido: por policía. Leída el acta la firma conmigo: se deja constancia que era de aproximadamente 30 años de edad quien vestía con pantalón verde, mocasines marrones, blusa colorada; ignora el declarante las demás generales de la ley" –hay firmas-. Marginalmente hay dos anotaciones. La primera expresa" Corresponde al acta

de identificación N° 120 tomo 1 A Año 1977, en el que se hace constar que la fallecida era Graciela María Maliani. Conste" –hay firma-. La segunda nota indica: Rectificada por orden del Señor Juez de 1era Instancia del Depto. de San Isidro sigue en folio en blanco" "Viene de Acta N° 1516 f: 154vta: Juzgado N° 12, Secretaría N° 2, por oficio letra "H" M°11019 archivado al folio 1602 del año 2000, en el que se hace constar que el verdadero nombre y apellido de la causante es Graciela María Maliandi. Conste." –hay una firma y dos sellos- (fs. 6383/84). En sus anversos obran las certificaciones correspondientes.

En esa oportunidad remitieron copias de las actas 119TA y 120TA por las cuales se deja constancia que en Caseros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. El 26 de enero de 1977 ante la Delegada Regional Blanca Brown, comparece Don Alberto Manuel Briante, autorizado por el Inspector Julio Hugo Albarracín N° 10.668.617 domiciliado en Vila Bosch, San Ramón 231. Quien declara que en las fechas indicadas en las actas antes mencionadas los NN fallecidos fueron: Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliani, ignorándose los demás datos. Como anotaciones marginales cada una tiene la nota que indica corresponder al acta de Defunción n° 1515F:154, Tomo IIA año 1976 –la 119TA- y la 120TA corresponde al Acta de defunción 1516F: 154, Tomo IIA, año 1976. Asimismo esta última posee una segunda anotación marginal que da cuenta de la rectificación realizada por orden del Señor Juez de Primera Instancia del Departamento de San Isidro.

#27102653#235398275#20190524114519659

Juzgado N° 12, Secretaría N° 2 con fecha 28 de abril del 2000.

- **El informe remitido por la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de San Martín (Provincia de Buenos Aires)** -obrante a fojas 6407/18 de estos actuados- en el que se expresa: “En el libro de 1976 figura el ingreso de: NN masculino +17/12/1976+ se ignora edad, con licencia de inhumación bajo Acta 1515-Tomo A- Folio 154 de caseros y fue inhumado en la Sepultura 25-Tablón 5 bis-Sección IV. NN femenino +17/12/1976+ se ignora edad, con licencia de inhumación bajo Acta 1516-Tomo A- Folio 154 de caseros y fue inhumado en la Sepultura 25-Tablón 5 bis-Sección IV. El 13-04-1988 fueron reducidos los restos y trasladados al Osario General. Con respecto a la identificación es necesario enumerar las distintas intervenciones de los jueces con respecto a los NN. El 30-01-1984 el Juez José Calcagno prohibió exhumar los NN que ingresaron a partir de 1976. El 19-06-1986 el Juez Carlos Alberto Currais, después de haber realizado las exhumaciones que él dispuso, libera las sepulturas autorizando el traslado de los restos al Osario General. Desde mayo de 2001 el Juez de Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Horacio Rolando Catani y el Equipo Argentino de Antropología Forense, con la colaboración de esta Dirección comenzamos la tarea de ver si podíamos lograr identificar y/o recuperar restos de NN. En el entrecruzamiento de datos que tenía el Equipo otorgados por el Registro de las

Personas y los nuestros, se logró identificar este caso en los papeles no físicamente porque ya habían sido trasladados al Osario General. Se adjunta fotocopia de la foja 211 del Libro de Registro de Ingresos de Ataúdes de 1976.” Hay tres firmas, con sellos del Director del Cementerio –Ramón Boldurini-, el Subdirector –Julio Romano- y la Jefa de División –María Celia Díaz-

De las copias certificadas de la foja 211 del libro de Ingreso de Ataúdes del Cementerio de San Martín correspondiente al año 1976 surge que a partir del cuarto registro se consigna el ingreso de tres NN, uno masculino y dos femeninos fallecidos con fecha 17 de diciembre. En los dos primeros casos se ignora edad, se menciona como ubicación sepultura 27, Sección IV, tablón 5 bis, número de boleta: gratis, domicilio se ignora, Registro Civil de Caseros, Cochería Metelieri, horas 10 hs. y en observaciones indican los números de Acta 1515TA F 154 para el cuarto registro y Acta 1516 TA F 154 para el quinto. Por su parte la otra femenino ingresada en esa fecha fue ubicada en la sepultura 52, sección VI, tablón 4 bis, N° de boleta 118819, hay domicilio consignado, la partida de defunción se expidió en el Registro civil de San Martín, intervino la cochería Sena e ingresó a las 11 hs.

- La copia certificada de la sentencia recaída en el expediente 55.374, caratulado “Hobert, Diego S. y otra s/ tutela” del Juzgado Civil 1, Secretaría 2 del Departamento Judicial de Mercedes,

#27102653#235398275#20190524114519659

de fecha 24 de septiembre de 1980 por la cual se nombró a Haydee Fernández de Maliandi tutora de los menores Diego Santiago y María Alejandra Hobert y Maliandi. Expediente que fuera iniciado el 25 de abril de 1980 (ver informe de fs. 645 y 646 de los autos n° 2.774 –actual 6212/13 de la causa n° 2476-)

- **Libro Histórico del Grupo de Artillería n° 1 "Brigadier General Iriarte" correspondiente al año 1976, donde consta el organigrama de la unidad.**

A fojas 3 se menciona el personal superior. En el que figuran –en lo que aquí interesa como Segundo Jefe, el Mayor Juan Manuel Costa (N° 2), Como "S3" el Mayor Roberto Obdulio Godoy (N° 3), como el Jefe de la Batería Comando y Servicios, el Capitán Manuel Antonio Luis Cunha Ferré (N° 5), como Oficial de Batería Comando y Servicios los Tenientes José María Mainetti (N° 18) y José C. Torello (N° 21) y el Subteniente Jorge Alberto Goldaraz como Oficial de la Batería "A" (N° 24).

A fojas 4, constan las inspecciones recibidas, siendo la última una fechada el 20 de diciembre de 1976. En la sección de "Actividades desarrolladas" por la unidad –fs. 7/19- se consignan desde el 14 de enero, hasta el 13 de diciembre –donde consta el discurso brindado por Antonino Fichera quien había sido nombrado Jefe de la Unidad, cuyo acto de posesión data del 9 del mismo mes y año.

A fojas 21 obra una sección titulada “ACTOS DE ARROJO DEL PERSONAL MILITAR” donde consta: “25 Marzo 76: En el día de La fecha, siendo aproximadamente las 0300 Hs, en un enfrentamiento armado contra elementos subversivos resultó herido de bala calibre 9mm, que interesó zona deltoidea brazo derecho sin lesión ósea, con orificio de entrada por zona anterior músculo deltoides y orificio de salida por posterior misma zona, el Capitón D. EDUARDO STIGLIANO.” Esta es la única constancia que obra en el Libro Histórico.

En la Sección “4. ACCIONES DE GUERRA Y OPERACIONES MILITARES”, sólo se registraron la recepción de la Orden de Operaciones 2/76 el 18 de marzo de 1976. Asimismo, se consigna: “24 Mar de 1976: El GA I (-) (UR 12 (-)) inicia el desplazamiento hacia el Área 111. -Arribo Sub-Área ESCOBAR (Pilar) el 240215 Mar 76. Arribo Sub-Área Campana el 240345 Mar 76. Arribo Sub-Área Zárate el 240420 Mar 76. Tareas ejecutadas comunes: Control selectivo de rutas, detenciones, clausura de edificios públicos y cierre de dependencias deportivas, políticas y gremiales. 24 Mar de 1976: Se emite un comunicado a la población del Área 111 firmado por el Jefe Área relacionado con la libertad de trabajo. Dicho comunicado se propala a través de las radios locales (Nuclear Campana) altavoces, periódicos, etc. Se entrega a los gerentes de los establecimientos industriales copia del mismo para su lectura y explicación al personal de las fábricas respectivas. 27 Mar de 1976: Se requiere la

#27102653#235398275#20190524114519659

presencia de un Jefe de la Br. I. Xma ante la acumulación de detenidos y no contar con un LRD adecuado. La presencia voluntaria de oponentes contenidos en la Icia. Básica y el resultado de los interrogatorios configuran un cuadro que “exede” (sic) la capacidad del GA 1 (-) por su trascendencia.”(…) “29 Mar de 1976: Se hace presente en el Pto. Cdo. del Área 111, el Cte Cpo Ej. y el 2do Cte de la Br I Xma. El J Área expone característica de la zona y alcance de la organización detectada a nivel nacional, localizada y desarticulada por el GA 1 (-) en el área 111. Se trasladan los detenidos a un LRD previamente reconocido (inicialmente isla, posteriormente una barcaza). En la isla se encuentra una escritura que hace suponer que el oponente subversivo conoce los movimientos efectuados. 30 Mar de 1976: Se comprueba ausentismo muy elevado y posible complicación en la fábrica CARBOCOLOR. Se envía 1 Secc. Tir. Se presiona a dueños y empleados obteniéndose -resultados “positivos” –sic-. Se reconoce el polígono de tiro Federal de Campana como posible LRD. 31 Mar de 1976: Se traslada el personal de detenidos al personal proporcionándoles atención médica. 01 Abr de 1976: Se hace presente el personal del B Icia 601. Se agrega 1 Sec. IM de la Sub-área Zárate (Arsenal de Artillería de Marina). 03 Abr de 1976: Se procede a evacuar al personal detenido (a cargo del B Icia 601) con destinos a Buenos Aires.”… las que culminan registralmente en fecha “08 Abr de

1976: Las 3 Sub-áreas (Zárate, Escobar, Campana) se repliegan hacia sus cuarteles de Ciudadela.”

Además, entre otros hechos, también figura en materia de “LCS” la transcripción del 17 Jun de 1976 “Comunicado recibido con referencia a Los Operativos Llevados a cabo por esta Unidad”. A continuación se transcribe el Exp 1 I 65409/4- recibido por esta Unidad, con referencia a los Operativos realizados por La misma: "AL Jefe del Grupo de Artillería 1 GENERAL IRIARTE Comunico al Señor Jefe que el personal de cuadros y de tropa pertenecientes a esta Unidad que participaron de los operativos efectuados en la búsqueda del Señor Cnl D. JUAN A PITA, han demostrado ser poseedores de un alto espíritu militar, el cual se ha visto reflejado en un trabajo sobresaliente pese a la carencia de vestuario y equipos que se adolece y las condiciones atmosféricas adversas en que actuaron. Es dable puntualizar además, la permanente predisposición manifestada para ser empleados sin limitaciones de horario y circunstancias, ratificando los valores morales y capacitación técnica que han venido caracterizando a nuestras tropas en la lucha emprendida contra la delincuencia subversiva. FIRMADO: ADOLFO SIGWALD – Grl. Br. – Cte. Br I Xma.” El libro finaliza a fojas 28 con el índice

- **Legajos personales del Ejército Argentino de:**

1. **Suboficial Mayor(R.) Flores, Juan Pastor** (DNI 5.694.477); en el que a fojas 131/133

#27102653#235398275#20190524114519659

(imagen digital 262/274) Se indica que el nombrado el 31 de diciembre de 1975 fue promovido al grado de Suboficial Principal cuando se desempeñaba el GA1 de Ciudadela. Que el 15 de octubre de 1976 estaba como encargado de la Batería de tiro "A", mientras que el 11 de febrero de 1977 pasó como "encargado" de la "Batería Comando y Servicios". El 24 de marzo de 1976 salió con la Unidad para el "Mantenimiento del Plan de Seguridad Nacional a Campana Operaciones Nro. 2, a la localidad de Zárate; retornando el 9 de abril de ese año. Obtuvo en ambos años las más altas calificaciones. En 1976 se tomó la licencia ordinaria –por 30 días- el 29 de diciembre, por lo que estaba en servicio al momento de los hechos.

2. **Goldaraz, Jorge Alberto** (L.E. 8.076.709); en donde consta que el nombrado revistió en el GA1 con el grado de Subteniente, como "Oficial Educador de la Batería de Tiro "A" (el 26 de diciembre de 1975) y el 31 de diciembre de 1976 fue ascendido al grado inmediato superior. Tomó licencia ordinaria el 10 de marzo de 1976 y el 29 de enero de 1977 y especial por diez días el 7 de julio de 1976, por lo que estuvo de servicio el día de los hechos. Fue calificado por el Jefe de la batería, el Jefe y 2do jefe de la unidad.

3. **Torello, José Carlos (L.E. 10.525.382)** del que surge que ya, con el grado de Subteniente, en octubre de 1975 era Oficial Educador de la Batería "Comando y Servicios" del GA1 –donde revistará hasta el 10 de noviembre de 1977-. El 31

de diciembre de 1975 asciende al grado de Teniente. Participa con su unidad de las acciones para el Mantenimiento del Plan Nacional de Seguridad -OP2/76- el 24 de marzo de 1976- en Campana. Regresa a la Unidad y sale en comisión a Córdoba, retornando el 23 de abril de ese año a su unidad, desempeñándose como Oficial Educador de la batería antes mencionada. El 30 de junio de 1977 pasa a revistar en la Batería “B” de la citada unidad. Las licencias correspondientes al período octubre 1976/1977 fueron tomadas el 29 de enero de 1977 (la ordinaria de 30 días) y el 10 de agosto de ese año una especial de diez días. Fue calificado con las más altas calificaciones por los Jefes de ambas baterías, el Jefe y 2do jefe de la unidad.

4. **Costa, Juan Manuel (L.E. 4.164.145)** en el que figura que desde el 2 de enero de 1975 revistió en el GA1 de Ciudadela, el 15 de octubre de ese año era el “Oficial de Operaciones” y el 6 de diciembre de aquél año pasó a ser “2do Jefe” de la Unidad –cargo que desempeñó hasta el 5 de diciembre de 1977-. Salió con ella para el Mantenimiento del Plan Nacional de Seguridad -OP2/76- el 24 de marzo de 1976- en Campana y regresó el 8 de abril de ese año. El 10 de diciembre de 1976 figura la licencia ordinaria (de 30 días).

5. **Godoy, Roberto Obdulio (L.E. 5.621.924);** allí se indica que con el grado de Capitán pasó a revestir como “Oficial de Operaciones” del G.A.1. haciéndose presente el 28 de

#27102653#235398275#20190524114519659

diciembre de 1975. El 31 de ese mes y año es ascendido al grado de Mayor. Continuó como “S3” de la unidad hasta el 2 de noviembre de 1978. En 1976 se tomó la licencia anual ordinaria el 30 de diciembre (por 30 días).

- **El legajo personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires de Sandobal, Jorge Ismael** (Matrícula individual 8.595.178) del que surge en la foja de calificaciones del 1 de octubre de 1975 hasta el 30-9-76 que se desempeña en el área 114. Al igual que en aquella correspondiente al período 1 de octubre de 1976 al 30 de septiembre de 1978. En punto a las licencias se señala sólo una el 30 de julio de 1976.

- **Copia del Legajo SDH 4268** en donde consta que:

“En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo el día 27 de agosto de 2013, se presenta ante la Secretaría de Derechos Humanos el Sr. Roberto Eduardo Enquin, DNI N° 11.798.657, con el objeto de narrar lo sucedido mientras estuvo bajo bandera. Con tal motivo expresa:

“Que el dicente hizo el Servicio Militar durante el año 1976 y tuvo la baja a principios de 1977. Estuvo destinado al Regimiento de Ciudadela, Grupo de Artillería

“I. El jefe era el Tte. Cnel. Pascarelli, el encargado de operaciones era el Cap. Godoy.

“Su jefe inmediato el Cap. Stigliano, era el jefe de la Batería B. Extorsionaba a los soldados, pidiéndoles que llevaran cosas de sus casas o de los trabajos de sus padres, por ejemplo, debían llevar carne o artículos de los negocios de sus padres.

“El Tte. Mainetti fue herido en la mano en un operativo en Ramos Mejía.

“Una noche estando en la cuadra mirando televisión y llega un suboficial que estaba de guardia con ellos, y manda a un compañero a buscar palas. Al regresar, el compañero, cuenta que lo habían llevado, oficiales, que venían en unimoogs del ejército, y en un Chevy verde que usaban para los operativos, al Polígono de Tiro y luego lo hacen volver. El polígono debe tener unos 100 ó 150 metros de largo y piso de tierra con pequeñas ondulaciones.

“Al día siguiente a otro compañero le ordenan lavar el Chevy y descubre que estaba lleno de sangre.

“Casi todos los días salían de operativos, disfrazados, siempre de civil, y al regreso, debían guardar las armas, siempre con olor a pólvora. Siempre eran Oficiales y suboficiales. Stigliano era uno de los que salía disfrazado y decía que tenía las mejores armas.

“La comisaría de Ciudadela era un lugar de tortura y en ese año fue volada con explosivos.

#27102653#235398275#20190524114519659

"Un domingo, que el dicente estaba de guardia, mandan a llamar a un enfermero, aspirante a oficial de reserva, para que atendiera a una persona civil que aparentemente estaba muy torturado y querían que lo reviviera. Había sido traído por patrulleros, aunque no sabe de qué comisaría era.

"El cabo primero Villarreal era señalado como el torturador y hasta los mismos compañeros le tenían miedo. Supone que torturaba en las comisarías porque en el cuartel no había detenidos." –obrante a fs. 1678 de los autos principales-

- **El Decreto 2452/75 del Poder Ejecutivo Nacional** del 8 de septiembre de 1975 disponía en su artículo 1ero: "Prohíbese el proselitismo, adoctrinamiento, difusión, requerimiento de ayuda para su sostenimiento y cualquier otra actividad que efectúe para lograr sus fines el grupo subversivo autodenominado "Montoneros", ya sea que actúe bajo esa denominación o bajo cualquier otra que la sustituya." publicado en el B.O. del 12 del citado mes y año.

- **El libro "La Memoria de los de Abajo" Hombres y mujeres del Peronismo Revolucionario perseguidos, asesinados, desaparecidos, caídos en combate 1945-2007" de autoría de Roberto Baschetti**, 1era Edición, Editorial de la Campana 2007, Volúmenes 1 y 2, CABA, Argentina, mayo 2007, se encuentran mencionados:

HOBERT, Carlos Alberto. (en la página 262 del volumen 1) donde se reseña: "Porteño nacido

el 27 de junio de 1945. Para todo el ambiente de la militancia: “Pingulis”. Pero también sabía usar los sobrenombres de “Leandro” y “Diego”. Hobert fue empleado público y dirigente universitario. Estudió Sociología en la Universidad del Salvador (USAL) e Historia del Arte en Filosofía y Letras (UBA). En una carta fechada en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1966 le escribirá a su amigo Eduardo Halliburton: “Un día te dije que la pregunta no es el ‘qué’ sino el ‘cómo’: cómo vivimos o como queremos vivir, cómo es y cómo debe ser el mundo y la vida. Pero cada cual se pregunta el ‘cómo’ de diferente manera. Lo importante es sentir la satisfacción interior que indica que uno, no está equivocado. Pero resulta que esa satisfacción –en mi caso- se hace esperar demasiado....”. En 1967 integró un efímero Comando Revolucionario Universitario (CRU) que se caracterizaba por hacer pintadas en fechas históricas y promover ámbitos de discusión política. Y un año más tarde, se suma a los Comandos Peronistas de Liberación (CPL), que no eran otra cosa que el nuevo nombre de los Comandos “Camilo Torres”. Para ese mismo año (1968), fue miembro fundador de uno de los grupos originarios (“Los Sabinos”) que dieron luego origen a Montoneros. En su prontuario consta una detención, el 9 de octubre de 1969, por repartir volantes adhiriendo a la CGT de los Argentinos, en la puerta de una fábrica. Como conductor de la Regional Buenos Aires de Montoneros fue el primero en dejar claro que su organización apoyaba la lucha electoral, al

#27102653#235398275#20190524114519659

señalar en el punto uno de un comunicado, con motivo de la intercepción a un camión blindado del Banco de Galicia el 23-12-71, que debía haber “elecciones con Perón en la Patria y como candidato”. Asombraba por su lucidez, inteligencia y perspicacia puesta en juego en más de una oportunidad. Fue uno de los que planificó el secuestro de los hermanos Born. Y como miembro de la conducción nacional de aquella organización política-militar (Montoneros), y con 31 años, perdió la vida en un enfrentamiento con las fuerzas represivas, que allanaron su morada con el fin de secuestrarlo, el 17 de diciembre de 1976. En esa acción, su compañera, mató al coronel del Ejército que comandaba el operativo.”

Por su parte -en la página 16 del volumen 2-, se hace referencia a “Graciela María MALIANDI: Montonera. Cae combatiendo al resistir un allanamiento, en Cruz y Quintana, Villa Bosch, el 17 de diciembre de 1976. En la misma acción muere Carlos Alberto Hobert miembro de la conducción nacional. Graciela le vació un cargador de su ‘45 a un Coronel, matándolo en el acto.”

- **El libro de Ceferino Reato “Viva la Sangre” editado por Editorial Sudamericana, en 430 páginas, Buenos Aires, 2013.**

Capítulo 6 titulado “La ratonera” (páginas 127/149), donde trata un procedimiento donde se detuvo a miembros de la conducción Montonera de Córdoba –en la calle Maestro Vidal 1010 de esa ciudad- en un procedimiento antisubversivo

realizado en agosto de 1975 y en la página 132 menciona: “Uno de los montoneros detenidos el 7 de agosto de 1975 asegura que en la casa de la calle Maestro Vidal podrían haber sido apresados otros “peces gordos” de la guerrilla peronista: Perdía que aquél día había viajado a Buenos Aires… y Carlos Hobert, también conocido como “Diego Pingulis”, un porteño católico y estudiante de sociología que era el N° 4 y a quién muchos montoneros consideraban como el verdadero jefe de la Orga…. Hobert llegó caminando a la casa, por la mañana se dio cuenta de que había movimientos raros y se fue” afirma el ex montonero que no quiere que trascienda su nombre…

“Hobert fue el autor de una de las jugadas políticas más audaces y relevantes de Montoneros, cuando en 1972, al frente de un pelotón tomó un pueblo en la provincia de Santa Fe, con lo cual logró visibilidad nacional para difundir un comunicado de cinco puntos, donde respaldaba el desemboque electoral de la dictadura del general Agustín Lanusse y levantaba la candidatura presidencial de Juan Perón, que estaba exiliado….Gracias a la jugada de Hobert, Montoneros se convirtió en la primera guerrilla del continente en integrarse a una salida electoral para habilitar el regreso de su líder y terminar con el régimen militar. Fue un gran acierto el “Perón o muerte”, que había sido el grito de los años de resistencia del peronismo a la proscripción de su líder, dejó paso al “Luche y vuelve”, que interpretaba con garra

#27102653#235398275#20190524114519659

y frescura el máximo sueño de los sectores populares" (página 133).

"Hobert fue uno de los pocos jefes de Montoneros, si no el único, que nunca tuvo que pasar a la clandestinidad: mantuvo su trabajo en blanco como redactor publicitario hasta que fue muerto el 22 de diciembre de 1976, a los 31 años, en una casita del gran Buenos Aires, junto a su esposa Graciela Maliandi, "La Renga" o "Ruth", durante un tiroteo con una patrulla militar. Estaban cenando cuando escucharon que por un megáfono los intimaban a rendirse. Hobert y su esposa cubrieron a su pequeña hija con colchones y se apostaron en la ventana del último dormitorio. "Menos mal que la casa no tiene ni entrada trasera", dijo él, con su ironía habitual. NO pudieron resistir mucho, Hobert cayó de espaldas, atravesado por varios balazos, todavía vivo. Miró a "Ruth" y ella comprendió: se arrastró hasta donde estaba él, le susurró algo al oído y le disparó en la cabeza, ya que no estaban dispuestos a entregarse vivos. Luego "Ruth" tiró casi todas las armas por la ventana y dijo que se rendía, pero pidió garantías para la beba. El coronel que comandaba la patrulla le ordenó que saliera y lo hizo, arropando a la nena en un toallón blanco manchado por la sangre de su esposo. El coronel se fue acercando con mucho cuidado, pero cuando escuchó el llanto de la pequeña apartó el megáfono, guardó el arma, extrajo a la beba del toallón ensangrentado y se la entregó a un enfermero. Cuando "Ruth" vio que su hija estaba

segura, dejó caer el toallón y vació la carga de una pistola 45 que se había guardado, matando al desprevenido militar. La patrulla la liquidó de inmediato. La nena se salvó. Hobert era tan poco conocido que la dictadura tardó en darse cuenta de que había terminado con uno de los jefes más importantes de la estructura de Montoneros.” (página 134/135)

También se hace referencia a Hobert en el capítulo 8 “Números Verdaderos” donde se indica que si bien figura como víctima de la represión habría sido ultimado por su esposa “…porque no quería ser capturado vivo” (página 184).

No se menciona a Amorín en el índice onomástico (páginas 415/430) como miembro de Montoneros. Pese a ello, en las fuentes del capítulo seis el autor indica su propia obra “Operación Traviata” -páginas 244/245-, en base al texto de Amorín “Montoneros, la buena historia” páginas 310/312 (página 394). Asimismo, cita como bibliografía dos obras de Javier Vigo Leguizamón: “Amar al enemigo, Ediciones Pasco, Buenos Aires, 2001 y “Desaparecidos” –sin editar- (página 413).

- **El texto de Amorín “Montoneros: la buena Historia” de Editorial Catálogos, Buenos Aires, 2005, cuyas fotocopias fueran remitidas por la Biblioteca Nacional (a fs. 4896 de los autos n° 2.476) de 374 páginas.**

En el capítulo 1 de presentación del grupo de militancia dice que: “Leandro, quien

después fue conocido mediante los pseudónimos Pingulli y Diego, se llamaba Carlos Hobert, era empleado público, dirigente universitario en la Facultad de Historia y, a sus 22 años, el más sensato de nosotros: fue el jefe real de Montoneros desde 1971 hasta su muerte en 1976. Formalmente, Firmenich era el número uno de la Organización y Leandro el segundo. Pero lo cierto es que los cuadros medios (jefes de columna, de unidades de combate y responsables de los frentes de masas) nos referenciábamos en Hobert. (…) "En agosto de 1970, Abal Medina estaba en primer lugar, el Negro Sabino segundo, Gustavo Ramus tercero y Hobert cuarto. (…). "De la Renga, Graciela Maliandi, tampoco tengo datos biográficos aunque sé que antes de morir se cargó a un oficial del ejército. Se casó con Hobert y tuvieron dos hijos que fueron criados por una abuela en la ignorancia de sus orígenes. Hoy el pibe, Diego, es músico. Y la nena, Alejandra, bailarina de tango. Cosas de la vida o, para ser un poquito más cursis, la vida es un pañuelo: mi hijo menor –Diego también- y Alejandra Hobert, como bailarines de la compañía "Tango-Danza", compartieron una gira por los Estados Unidos. Meses. Y nunca llegaron a enterarse de la relación entre sus padres. El mundo es un pañuelo obscuro y mal planchado."

Luego de esta semblanza, en el capítulo 10 menciona los orígenes políticos de Hobert dentro del grupo originario de Sabino Navarro y la impronta del nombrado en primer término en un congreso de 1969. "…fue durante este Congreso se pusieron de

acuerdo Sabino Navarro y Gustavo Lafleur y se organizó el grupo armado después conocido como "grupo Sabino", el cual constituyó una de las pequeñas organizaciones originales que dio lugar a la existencia de Montoneros.” Para fines de 1973 dijo que el grupo estaba conformado por: “el Negro (Sabino), Hobert, Lafleur y yo” (Amorín) y “nuestro grupo como combatientes, Hilda Rosemberg, la Renga Maliandi, El Boga Falaschi, el Pelado Ceballos y Tito Veitzman” (Capítulo 14).

Sobre la muerte de Hobert, a comienzos del capítulo 23 señala: “Carlos Hobert quien, emboscado por el ejército, murió en combate a mediados del ’76.”. En punto a los apodos utilizados por el nombrado dijo “Hobert, Leandro, Diego, siempre Pingulli….”. Ya en el capítulo 27 indica, en punto a la ubicación de Hobert en la organización que: “Carlos Hobert, a la sazón responsable de la Regional Buenos Aires -en realidad el pensador político de la Organización en cuya conducción, en ese tiempo, imponía sus criterios ya sea a través del debate o de la consumación de hechos-, por la propia, decidió la toma de un pueblo en la provincia de Santa Fe.”

En el capítulo 38, Amorín menciona su posición a la fecha del paso a la clandestinidad de Montoneros: “Era una propuesta interesante pero para discutir más adelante porque, dije, todavía me quedaba mucho por hacer en el farwest. Bueno, también se había previsto que alguien me tendría que

#27102653#235398275#20190524114519659

reemplazar al frente de la, por ahora, columna informal del lejanísimo oeste…". Además en el capítulo 40 señala que: "mis diferencias con la Conducción Nacional eclosionaron… el 1º de mayo de 1974."… En el capítulo siguiente es más explícito sobre su retirada de la organización y expresa: "En mayo de 1974 …. Una reunión de despedida, de despedida final, definitiva."

Finaliza el capítulo 42 y preludia el siguiente, con estos párrafos: "Hobert y la Renga Graciela Maliandi tuvieron dos hijos, Diego y Alejandra. Entre mediados y fines de 1976, Alejandra tenía un año y medio. Me contó Perdía que la tarde previa a la noche de su muerte, Hobert buscó un lugar donde se quedaran los chicos hasta el día siguiente. Diego quedó en la casa de Perdía. Y Hobert se marchó al atardecer con Alejandra en brazos sin haber encontrado un lugar donde ubicarla: fue la última vez que Perdía lo vio con vida. Perdía supone que un compañero pasó por casualidad frente a la casita de Paso del Rey en la cual vivían los Hobert en el instante en que éste entraba en ella. El compañero cayó preso, cantó a Hobert y el ejército lo fue a buscar. En realidad, no se sabe con certeza cómo lo encontraron. Quizás alguna vez aparezca un archivo secreto que dé cuenta del caso: los milicos, burócratas al fin y al cabo, escribían todo. Mientras tanto, más que imaginar estoy seguro, que Hobert, mi querido Leandro, presentía su muerte. Frente a la derrota de la Organización, la muerte sucesiva e inacabable de los compañeros -sin ir más

lejos, para la misma época murieron Tato Lafleur y el Nono Lisazo-, Leandro no podía dejar de sentirse responsable y tal vez no sólo presentía su muerte, sino que también la deseaba.

“Cuatro años después, en México, Pepe Ledesma y Ernesto Jauretche, con retazos dispersos de información, reconstruyeron los momentos finales de Hobert y la Renga. Los reconstruyeron cada uno por su cuenta, y cada uno por su cuenta me los contaron. La similitud entre ambos relatos era asombrosa. Y yo, más como un epitafio a la tumba desconocida de un viejo amigo que por cualquier otra causa, decidí escribir la historia. Tal como me la contaron. Mi imaginación, apenas se limitó a cubrir algún hueco en la información que me proporcionaron Ledesma y Jauretche.”

El Capítulo 43 trata específicamente la muerte de Hobert y Maliandi bajo el título “A dónde vayas…”. Como nota al pie, el propio autor hace referencia a que: “La primera versión de este texto, titulada "Tiroteo en Castelar", en 1981 obtuvo un premio del Instituto Nacional de Bellas Artes de México y fue publicado en la revista de la institución.”

Luego de ambas advertencias, comienza el relato: “Leandro y la Renga se casaron en la capilla de un barrio marginal en el '69 o en el '70, después del Cordobazo y antes de lo de Aramburu. La ceremonia fue sencilla: unos pocos compañeros, guitarras y un cura obrero vestido de Grafa. El cura

#27102653#235398275#20190524114519659

recitaba pasajes sueltos relacionados con las parejas bíblicas, más o menos alterados por las inexactitudes de su memoria, y cuando llegó a ese en el cual Ruth dice “adonde vos vayas”, la Renga gritó “¡yo iré contigo!”, y se puso a llorar. Algunos compañeros también lagrimearon pero al rato, vino y canto mediante, empezaron las cargadas y a la Renga, como nombre de guerra, le quedó Ruth por el resto de su vida. Apenas unos años.

“Diáfanas aunque efímeras victorias al principio. Una paulatina, anunciada e inexorable derrota al final. En el transcurso de los años de la derrota nació la piba. Para finales de 1976, Leandro, Ruth y la piba vivían en una casita precaria ubicada en los alrededores de Merlo o de Paso del Rey, y estaban cenando la noche en que los militares rodearon su manzana: estacionaron dos blindados sobre la vereda de enfrente y por un megáfono les ordenaron rendirse.

“Ruth, intuitiva, escuchó el barullo antes de que se oyera y, cuando el megáfono habló, ellos ya habían amartillado sus armas: un fusil automático, una metralleta y dos pistolas cuarenta y cinco. No tenían granadas, y Leandro pensó que era una suerte, por la piba.

“A la piba la cubrieron con colchones y ellos se apostaron en la ventana del único ambiente de la casita. Leandro dijo “menos mal que la casa no tiene entrada trasera”, y a los ojos de Ruth asomó una sonrisa: no quedaba otra, de cualquier manera

estaban muertos. El futuro pasaba por si se dejaban torturar antes de que los tirasen al Río de la Plata y “ya que estamos que a ellos también les cueste, bajarles uno por lo menos”, dijo Ruth. No resulta difícil imaginar que también quisieron decirse otras cosas. Las que nunca tuvieron tiempo o necesidad o ganas de decir. Pero los disparos del ejército ya destrozaban la ventana y el ruido no les permitía oírse.

“No resistieron mucho: Leandro cayó de espaldas, atravesado por varios proyectiles, tal vez agonizante, pero aún vivo. No se quejó, ni dijo nada, no con palabras, aunque hubiese querido era inútil. Sólo miró a Ruth y con los ojos mandó su último mensaje. Y Ruth se arrastró hasta donde él había caído, amartilló su pistola, susurró unas palabras -una oración o, quizás, una despedida-y le pegó un tiro en la cabeza. Después arrojó una pistola, el fusil y la metralleta por la ventana.

“Los militares dejaron de tirar: de momento los preferían vivos, y el megáfono ordenó: “todos los de la casa, de a uno, salgan con los brazos en alto”.

“La voz quebrada de Ruth gritó que Leandro estaba muerto y el bebé herido: “conmigo hagan lo que quieran pero para la nena quiero garantías”.

“Además pidió una ambulancia. El megáfono ordenó que hiciera llorar al bebé, y ella

#27102653#235398275#20190524114519659

le dio el gusto y más: desde afuera a ambos los escucharon llorar.

"Los militares habían dejado una ambulancia a cincuenta metros, lista para el caso de que ellos la necesitaran. No la necesitaron, y en menos de un minuto la ambulancia estacionó a unos pasos de la casita.

"Ruth usó un toallón blanco para limpiar la sangre de la cara de Leandro, lo besó en la boca y musitó "espérame compañero, espérame". Después envolvió a la piba con el toallón, la apretó contra el pecho, salió a la puerta, tambaleó un par de pasos y se quedó quieta. Lloraba. La piba también.

"Avance, qué está esperando para avanzar", ordenó el megáfono. Pero Ruth lloraba, también gritó algo que no se entendió y, con la piba arrebujada en el toallón blanco, señaló la ambulancia.

"El megáfono la insultó hasta que ella, rota la voz, dijo que tenía miedo de que la mataran, por favor no con la nena en brazos, después sí, lo que quieran, pero ahora no: "que un oficial me lleve a la ambulancia". Tuvo que repetirlo varias veces para que ellos la entendieran.

"Echándose cuerpo a tierra cada dos pasos, un cabo corrió hasta la casita y miró por la ventana: "sólo un tipo y está muerto, mi coronel", gritó el cabo y se quedó junto a la ventana, el fusil apuntado hacia el interior.

“El coronel, un hombre gordo y canoso, se despegó de los blindados y caminó despacio en dirección a la casita.

“En la mano derecha sostenía una pistola y apuntaba a Ruth. De la otra mano pendía el megáfono, inútil. Pero cuando escuchó llorar a la piba y la vio envuelta en el toallón manchado de sangre, dijo “puta madre”, dejó caer el megáfono, guardó la pistola en la cartuchera y abrió la puerta trasera de la ambulancia. De adentro del toallón, cuidadoso, sacó a la piba que no paraba de llorar y se la entregó a un enfermero: “rajen carajo, rajen”, ordenó.

“Ruth sollozaba, intentaba reprimir el llanto, se tapaba la boca con el toallón. Y con los ojos siguió a la ambulancia hasta que el coronel la encaró: “pelotudos, inconscientes, todos ustedes son unos pendejos inconscientes de mierda, y ahora tranquila que si llora así no puede estar muy grave”, dijo el coronel. Y unos segundos después de mirarla fijo y en silencio, cuando con brusquedad extendió una mano para agarrarla del brazo y llevársela, Ruth dejó caer el toallón y le vació la cuarenta y cinco encima.

“No me ruegues que te deje y me aparte de ti porque dondequiera que tu fueres yo iré contigo” Libro de Ruth.”

Reseñada la prueba antes mencionada, corresponde indicar que durante el debate se contó con la declaración de testigos presenciales de los

#27102653#235398275#20190524114519659

hechos. Cada uno tuvo su perspectiva de lo acontecido, que se vio reflejada en sus relatos.

Los familiares, mencionaron, las emociones vividas y los vagos recuerdos de los hechos. También hicieron referencia a que habían recuperado los cuerpos, por lo que no eran desaparecidos; haciendo alusión a que sabían dónde estuvieron enterrados. Si bien Alejandra Hobert narró la angustia que significó que los restos de sus padres estuvieran en un osario general. Hecho del que dio cuenta la documentación remitida por el Cementerio de San Martín.

Los conscriptos que declararon manifestaron cómo se hacían los operativos y en particular tres de ellos hablaron sobre lo que aconteció ese día. Jorge Anselmo Aguirre, no participó porque fue derivado a enfermería, pero mencionó la presencia de Juan Manuel Costa en el cuartel –pese a que figuraba de licencia conforme su legajo-. A su vez, aquél señaló que figuraba en la nómina del grupo de “Recuperación”. Es por ello que, resulta atendible que en el expediente administrativo -J 16 4001/264- que se labró en la Unidad, lo sindicasen como partícipe del procedimiento.

Por su parte, Jorge Alberto Aguirre, fue al lugar porque era parte de la dotación de choferes, y por órdenes de Mainetti procedió a seguirlo en la persecución de los buscados, cuando éstos huían por lo que pudo ver muerta a Maliandi y

narró como Hobert siguió disparando hasta que fue ultimado. Además, situó en el lugar de los hechos a los Mayores Juan Manuel Costa y Roberto Obdulio Godoy a quienes vio una vez finalizado el operativo.

Además, Guillermo Pellegrini recordó los momentos previos a salir del Cuartel esa madrugada, las directivas que se les dieron en el playón, y la presencia de personal de inteligencia y de una persona detenida que denominó “muerto en vida” que iba a “cantar” a su célula. El testigo Campero –quien dijo haber estado custodiando la casa donde estuvo detenido el Vice Comodoro Echegoyen en San Andrés de Giles- también refirió a la presencia de una persona detenida en el cuartel que salía a “marcar” a determinadas personas. Ambos coincidieron en decir que estaba vestido con ropas militares, pero no portaba armamento y que por las condiciones de aseo denotaba no ser del ejército.

Así, **se tiene por acreditado que al amanecer del 17 de diciembre de 1976 en las calles Gaucho Cruz (o Martín Fierro) altura 5330, entre Quintana y 6 de Septiembre de Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires, personal de del Grupo de Artillería 1 “Brigadier General Iriarte”, junto con miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, procedieron a dar muerte a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi**. El operativo se realizó conforme las circunstancias narradas al comienzo del presente acápite –a los que nos remitimos en aras a la brevedad-. Es por ello que se ve desvirtuada la

#27102653#235398275#20190524114519659

versión de las muertes de los nombrados mencionada en las obras bibliográficas que fueron citadas en la presente, como sostuviera la defensa de Manuel Antonio Luis Cunah Ferré; y también se vio desvirtuado lo expresado por la defensa de José María Mainetti, en punto a que este se había retirado del lugar cuando sucedieron ambas muertes.

Cabe aclarar que las constancias documentales que dan cuenta del operativo que culminó con la muerte del matrimonio Hobert-Maliandi, fueron pocas. Por un lado **las partidas de defunción que los sindican como N.N. pese a que las autoridades sabían sus identidades. A su vez, no se cuenta con intervención judicial ni antes del procedimiento, ni luego de él.**

En el legajo personal de José María Mainetti obra agregado el expediente J 16 4001/264, caratulado: “Causante: Teniente de Artillería D. José María Mainetti Instituto Nro. 14.699, Objeto: Herido de Bala”. Esa es una de las pocas actuaciones que se labraron oficialmente sobre el hecho, pero no para deslindar responsabilidades penales, sino al sólo efecto de determinar el origen de la lesión del Teniente, a fin de reputarla como “en acto de servicio”. Es decir, es una actuación administrativa no judicial conforme se debía haber realizado por la normativa castrense vigente.

No obstante, en ese sumario administrativo se hace referencia a la participación en el operativo de un civil: Carlos Raúl Gallardo

quien estaba junto a Mainetti y recibió impactos de bala antes que él fuese herido y retirado. Ese es otro dato significativo del procedimiento que culminó con la muerte del matrimonio antes mencionado.

Que por el delito de homicidio de Graciela Maliandi y Carlos Alberto Hobert, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados **Roberto Obdulio Godoy y José María Mainetti** por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares y desvincular, por duda, como se mencionará en su oportunidad a **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**.

Caso en que resultó víctima Pablo Bernardo SZIR (caso n° 3):

Pablo Bernardo Szir (alias "*César*", "*Gordo Luis*" o "*Patricio Rivero*"), quien al momento de los hechos tenía cuarenta años de edad, de nacionalidad argentina, militante de la organización político-militar "Montoneros", fue privado ilegítimamente de su libertad en la tarde del sábado 30 de octubre de 1976, en la vía pública de la localidad de Ramos Mejía –Provincia de Buenos Aires-, y conducido a la comisaría de Ramos Mejía. Luego, a partir de diciembre de 1976 (26 o 27), fue trasladado a la Sub-Comisaría de Villa Insuperable, donde funcionó el CCDT "Sheraton", permaneciendo

#27102653#235398275#20190524114519659

cautivo hasta fines de diciembre (el día 30 o 31) del año siguiente. Szir fue sometido a tormentos tanto en la comisaría cuanto en la Sub-comisaría antes citadas, conforme se relatará a continuación.

La familia de Mónica Tejero –pareja de Szir-, al tener confirmada la sospecha inicial en punto a que la ausencia de Pablo se debía al accionar de las Fuerzas Armadas, utilizó contactos políticos a fin de dar con su paradero. Raúl Alfonsín, allegado de Antonio Carlos Tejero –padre de ´Mónica-, en una reunión que tuvo con Harguindeguy aprovechó y preguntó por la situación de Pablo Szir. El militar le dijo que dejasen de buscar; dándole a entender que había fallecido. Esa era la versión oficial que las autoridades castrenses dieron a conocer al público.

Así, una semana después del secuestro del nombrado, el Comando de Zona I, en cabeza del Primer Cuerpo de Ejército, dio a conocer un comunicado de prensa en el que hizo saber que con motivo de: *“las operaciones en desarrollo para brindar seguridad a su población,* ***fuerzas conjuntas sostuvieron los siguientes enfrentamientos: “1) El 30 de octubre, y como consecuencia de una intensa investigación, realizada para detener al delincuente subversivo Patricio Rivero (a) El Gordo Luis****, se logró ubicarlo en la localidad bonaerense de* ***Ramos Mejía****, acompañado de otros dos elementos de reconocida militancia sediciosa. Al impartírseles la orden de detención, éstos atacaron a las fuerzas*

legales, las que de inmediato reaccionaron, produciéndose un enfrentamiento. Como consecuencia de éste, resultaron abatidos el mencionado Rivero y otro delincuente apodado Tato o Pato, aún no identificado; el tercero logró fugarse. Cabe destacar que ***el referido Patricio Rivero era requerido por su peligrosidad y por ser considerado el responsable político de la zona oeste de la organización declarada ilegal en 1975****…"* (lo destacado aquí agregado). Esta noticia apareció el domingo 7 de noviembre de 1976 en los diarios Clarín y La Nación, cada uno de ellos mencionaba al otro "delincuente" de diferente manera "Tato" y "Pato" respectivamente.

Sin perjuicio del tenor del comunicado y los dichos de Harguindeguy, Pablo Bernardo Szir, apodado –como se dijo- "el Gordo Luis", quien poseía un documento a nombre de Patricio Rivero, no había fallecido; sino que había sido secuestrado. No obstante estar privado de su libertad, el nombrado pudo contactarse con sus familiares en diversas oportunidades y por distintos medios: telefónicos, presenciales y epistolares.

Primero, los padres de Mónica Tejero recibieron un llamado telefónico anónimo, para la navidad de 1976 (fines de diciembre), indicando que aquél estaba vivo y bien físicamente, señalando que con posterioridad tendrían más noticias de él. También Fany Rosa Szir, hermana de Pablo, recibió un llamado de similar tenor, indicando que ya tendrían

#27102653#235398275#20190524114519659

más noticias y que Pablo quería ver a sus hijas. Una de ellas, Sandra, señaló que, entre diciembre de 1976 y enero de 1977, habían recibido cinco llamados -en algunos de ellos, el interlocutor fue su padre-.

En otra ocasión, llamaron a la casa de los Tejero –ya para el año 1977- y le indicaron a Antonio Carlos que un día fuese con su nieta, Mariana, a la Plaza de Ramos Mejía –provincia de Buenos Aires- a fin de que ella tomase contacto con su padre. En esa ocasión, Pablo llegó en un automóvil, con tres personas vestidas de civil.

Sandra Szir, indicó en el debate, que frente a la plaza de Ramos Mejía, en julio o agosto de 1977, habían sido citadas (Claudia y ella) por su padre –por intermedio de Carlos Tejero- en un bar y allí se encontraron con él. También recordaba a la madre de Mónica, que tenía a Mariana en brazos- En esa ocasión –la testigo contaba con 13 años de edad- pudo ver que Pablo tenía marcas notorias de tortura en su cuerpo –dedos y cara-, estaba notoriamente delgado, le faltaban piezas dentales. Esa circunstancia –las marcas de la tortura- también fue descripta por su hija mayor, Claudia quien tenía 16 años en ese momento.

El segundo encuentro, de Pablo con su suegro fue en el “Café de los Angelitos” –en Rivadavia y Rincón de esta ciudad-. Allí, el nombrado fue acompañado de dos sujetos, uno de ellos era Jorge Ismael Sandobal, apodado “Raúl” o “El negro” –quien había estado en el encuentro anterior

y otro más-. Todos se sentaron en una mesa. Pablo y "Raúl" plantearon la necesidad de confeccionar un poder de administración y disposición de bienes que otorgaría Pablo ya que estaba tramitando la sucesión de sus padres, para contar con dinero en efectivo. Así, pidieron a la familia que consiguiese un escribano.

Antonio Carlos Tejero conocía al Escribano Público Jorge Gómez, a quien, sin darle mayores explicaciones sobre esos antecedentes, le pidió su intervención para la confección del poder. Fue así, que por teléfono Carlos concertó con Pablo el día en que tenía que concurrir a la escribanía de aquél en Capital Federal.

Esa fue la tercera vez que Carlos Tejero, vio a Pablo (en el mes de septiembre de 1977). Szir llegó con "Raúl" y otro "custodio" (apodado “El teniente” o “el rubio”). Mónica se quedó en la antesala de la Escribanía. “Raúl” entró con Pablo y se confeccionó un poder a favor de Antonio Carlos Tejero y la hermana de Szir.

El cuarto encuentro, con su suegro, al que también fue Mónica Tejero, se realizó en el bar “Ebro” –en Entre Ríos y Belgrano de esta ciudad-. Allí, al llegar Mónica pudo ver que Pablo estaba en una mesa solo y “Raúl” y “el Teniente” en otra. Por ello, Mónica tuvo la oportunidad de hablar con Pablo por aproximadamente veinte minutos o media hora. Circunstancia en que **él le indicó que estaba en la “Comisaría” (sic) de Villa Insuperable, que**

#27102653#235398275#20190524114519659

dependían del cuartel de Ciudadela, a cargo de **Fichera. Pero que toda la cúpula de las Fuerzas Armadas sabía lo que estaba pasando. Incluso, que había contactos con otros lugares de detención, como la "E.S.M.A."**. Le dijo que con él estaban cautivos, entre otros: Adela Candela de Lanzilotti, Roberto Carri y su esposa, Germán Oesterheld, un muchacho que había sido cura y su esposa y un joven técnico electrónico –con problemas de vista-. Que el grupo "de intelectuales" –el matrimonio Carri, Oestherheld y él- iba al Cuartel de Ciudadela a hacer unos trabajos. Antonio Carlos Tejero –quien también fue a esa cita- señaló que estos trabajos habían sido peticionados por el Coronel que estaba a cargo del grupo de detenidos –conforme le mencionó Pablo-. Mónica Tejero describió que vio a Szir desmejorado, delgado, con marcas de tortura y le falta de dientes. Sandra y Claudia Szir, también, estuvieron presentes en esa reunión, pero llegaron más tarde y supieron, cuando hablaron con Mónica qué le había contado su padre. En el debate Sandra recordaba que Mónica les había mencionado que en el cuartel de ciudadela estaban Fichera y Caíno.

El quinto encuentro con la familia Tejero fue en un bar de Rivadavia y Olivera de esta ciudad- el 30 o 31 de diciembre de 1977, en esa oportunidad, Mónica no pudo hablar con Pablo –quien como de costumbre era custodiado por Sandobal-. Una de las personas que estaba con Pablo, al parecer con cierto mando, cuando la vio a Mónica le dijo que necesitaba que le suministrase más información –

quería saber dónde estaban “las armas y la plata”. Ella no entendió a qué se refería, supuso que había sido una excusa que Sandobal dio para que Pablo pudiera salir ese día. Esa fue la última vez que vio a su pareja.

Esas cinco citas no fueron las únicas veces que Pablo Bernardo Szir salió del C.C.D.T. “Sheraton” donde estaba cautivo, para encontrarse con familiares. Élida Stantic (apodada “Lita”), era la madre de Alejandra –hija de Pablo, a quien éste también quería ver estando secuestrado- y segunda esposa de aquél, quien también tuvo oportunidad de ver al padre de su hija. Ella supo que, en el 77, Pablo llamó a la casa de su madre buscándola, ya que ella se había mudado y no tenía su número. Al no dar con la madre de Alejandra, fue al laboratorio cinematográfico “Alex”, donde ella laboraba y procesaban todas las películas. Concurrió escoltado por dos personas, a encontrarse con alguien que pudiera darle el número de teléfono de “Lita”. Aparentemente, Szir, pensaba que mientras más personas lo vieran estando cautivo, sería más difícil que sus captores dispusieran su muerte.

Una vez que contó con el número, Pablo la llamó y le dijo que quería ver a su hija. Como no estaba, quedaron en verse ellos cerca de un local denominado “La Tranquera”. Élida Stantic –quien declaró en el debate- recordó que estaba escoltado por dos personas, fueron a tomar un café, cerca del comercio mencionado, por la calle Pampa, a una

#27102653#235398275#20190524114519659

cuadra de Libertador –de esta ciudad-. Ella, lo vio muy desmejorado y muy cambiado –le faltaban dientes y debajo de la ropa, que le quedaba demasiado holgada, tenía como un "camisón"-. Él le dijo que quería ver a Alejandra, que había estado muy mal, pero que en ese momento se hallaba un poco mejor. Le comentó que hubo alguien que se escapó y que las cosas se volvieron muy complicadas.

La circunstancia antes mencionada, permite ubicar ese encuentro a fines de septiembre de 1977 (ya que la persona que se fugó del CCDT "Sheraton" fue Juan Carlos Scarpati, el 21 de ese mes y año -como se relatará al tratar ese caso en particular-). Ello así, pese a que la testigo señaló que podría ser julio de 1977, por la ropa que usaban. En esa ocasión, Stantic vio que a Pablo lo acompañaban dos personas vestidas con jeans que simulaban estar ajenos al encuentro en otra mesa.

Asimismo, el 30 de diciembre Pablo Szir fue a visitar a su hermana Rosa Fany Szir, en el domicilio de ésta –sito en Cobo 1369, piso 2do de esta ciudad- en circunstancias en que, al parecer iba a realizar un tratamiento odontológico, ya que la nombrada lo habría visto con una prótesis.

Además, hay que recordar que estando secuestrado a disposición de las autoridades del área 114, Pablo Bernardo Szir, era sacado para realizar labores en el Cuartel de Ciudadela –como se mencionó-, donde fue visto por Norma Susana Burgos; y también fue conducido a la Escuela de Mecánica de

la Armada (ESMA), conforme refirió la nombrada en el debate. Sumado a esas salidas, cabe mencionar también que fue visto en la parte trasera de vehículos en la zona Oeste de Buenos Aires, y que, en 1977, también fue a ver a Andrés Ítalo Imperioso (un militante territorial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires).

Con anterioridad al primer encuentro en la plaza de Ramos Mejía, en una de las comunicaciones telefónicas, quienes tenían detenido a Pablo le informaron a Carlos Tejero que, en un domicilio de la localidad mencionada, podría retirar cartas que Pablo escribiría a sus seres queridos. Este domicilio resultó ser el de la familia de Adela Esther Candela –quien también había sido secuestrada y compartía cautiverio con Szir-.

Así, el secuestrado durante el año que duró su cautiverio en el C.C.D.T. “Sheraton” no sólo salió del lugar a realizar trabajos obligado por sus captores, sino que también -y tal vez como contrapartida por las labores- se encontraba con sus familiares, hablaba telefónicamente con ellos y tenía correspondencia epistolar. En el debate se contó con las copias de esas misivas (las que escribió Pablo Szir desde marzo de 1977 hasta el 3 de diciembre de ese año), como fuente privilegiada de lo que vivió en el C.C.D.T. antes mencionado y de sus cavilaciones ante esa situación; ya que, actualmente, el nombrado **se encuentra desaparecido**.

Así las cosas, la prueba colectada

#27102653#235398275#20190524114519659

durante el debate permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.

Primero se describirán las declaraciones brindadas en el debate por: a) los familiares de Szir: Mónica Lidia Adriana Tejero (pareja de Szir al momento de los hechos y madre de Mariana), Sandra Szir (hija de su primera mujer –Clara Skop-) y Élida Stantic (su segunda pareja, madre de Alejandra); seguidamente, b) quienes compartieron cautiverio con el nombrado en el C.C.D.T. "Sehraton": María Cristina Ferrario, Paula Elena Ogando y Marcela Patricia Quiroga; o que lo vieron mientras estuvo secuestrado: Norma Susana Burgos; como así también, c) familiares de otras víctimas que lo mencionaron: Luisa Fernanda Candela, Albertina Carri y Paula Carri. Con posterioridad se analizarán las declaraciones que fueran incorporadas al debate por causa de muerte de quienes las prestaron en la instrucción (Claudia Susana Szir, Rosa Fany Szir, Juan Carlos Scarpatti, Antonio Carlos Tejero, Andrés Ítalo Imperioso y Miguel Humberto Dager). Se culminará el análisis del cuadro probatorio con la reseña de la documental e instrumental incorporada al juicio.

La **Sra. Mónica Lidia Adriana Tejero**, realizó un pormenorizado detalle de los sucesos aquí investigados. La nombrada relató que –para la época de los hechos- los sábados, en general, su hija Mariana se quedaba con sus abuelos y la iban a

buscar (Pablo Bernardo Szir o ella) a la noche o, a veces, los domingos a la mañana. Sus padres iban a una casa-quinta de unos amigos en “Rodríguez” (sic).

Dijo que el último sábado de octubre de 1976, tenían que verse con Pablo, al mediodía en la estación de Ramos Mejía, así seguían en el tren con Mariana hasta “Rodríguez” (sic). Luego, quedaron en encontrarse, a la tarde en la casa, ya que tenían cosas que hacer, pero Pablo no llegó. Ellos vivían en González Catán. Aclaró que, en esa época, no había teléfono y (la llamada) era larga distancia, es decir, para poder hablar por teléfono tenía que trasladarse (a un lugar distinto de su domicilio). Al llegar cierta hora, al ver que Pablo no llegaba, y sin saber qué había pasado con su hija, se fue y llamó por teléfono a sus padres. Los abuelos le dijeron que Mariana estaba allí con ellos, que Pablo había quedado en pasarla a buscar, pero no había ido.

Esa noche, la dicente se quedó a dormir en lo de una conocida, en Capital, al otro día se tenía que encontrar con las hijas mayores de Pablo. A la reunión fue Claudia, Sandra no. Ambas se enteraron que, esa noche, el Ejército había ido a la casa de los padres de Pablo -en Av. Cobo de esta ciudad-. Si bien sus suegros ya habían fallecido, ahí vivía un hermano del padre; que estuvo presente en el operativo. A partir de ello, tomaron conocimiento de los hechos.

Poco tiempo después, la dicente fue para

#27102653#235398275#20190524114519659

"Catán" (sic). La dirección de ese domicilio era: Almagro y Rastreador Fournier, partido de La Matanza. Había una vecina suya que tenía un puesto de verduras, sobre la ruta, una señora grande. La testigo se acercó y aquella le contó -junto con otros vecinos- que habían ido dos camiones del Ejército y habían robado todo lo que había en la casa. La habían vaciado, cargaron todo. Esa fue toda la información que obtuvo. Expresó la deponente que trataba de averiguar, pero no era fácil.

La testigo **señaló que el secuestro de Pablo fue el 30 de octubre de 1976**. No recordaba que se hubiera publicado la noticia del secuestro de Pablo en los diarios.

Ella, pidió que lo buscaran, porque no sabían la situación. Al otro día, se enteraron que apareció el Ejército en la casa de los padres, por eso pensaron hacer las gestiones oficiosas a través de los vínculos con militares. Refirió que intentaron averiguar algo a través de gente conocida, personas que tuvieran contacto con las Fuerzas Armadas. Contadores amigos que trabajaban en la Marina o cosas así.

Su padre era radical y muy cercano a Alfonsín. Este último, en ese momento, se encontraba algunos miércoles con Harguindeguy. Alfonsín le planteó la situación y Harguindeguy le dijo que no buscara más a Pablo, que ya estaba. Que con la dicente no había ningún problema; si quería salir del país, él mismo le daría el pasaporte. A partir

de ahí, la conclusión que sacaron -en ese momento- fue que lo habían matado, ya que el militar había dicho que no lo buscasen más.

Pese a ello, para navidad o cerca de esa fecha, llamaron –por teléfono- a lo de sus padres y les dijeron que Pablo estaba vivo, que estaba bien, que ya iban a tener noticias de él. Quien habló no se identificó. Eso les dio esperanzas y, por otro lado, dudas; porque no se sabía si era una tortura más.

A fines de marzo de 1977, fue Jorge Sandobal, con otra persona a quien le decían “El Teniente”, a la casa de sus padres y llevaron una carta de Pablo y una misiva de una chica. La dicente pensó que esa joven se llamaba “Julia”, pero resultó ser Marta Mónica Claveri -cuyo cuerpo fue encontrado e identificado, junto con la cadena, la cruz de la abuela y el rosario vasco de Lidia Rey-, quien era una amiga suya, que incluso vivió con ellos un tiempo.

“El teniente” y Sandobal –en la casa de sus padres- les empezaron a hablar, querían saber qué decían los radicales. Ellos pensaban que “esto” iba a ser más acotado. Sandobal siempre “la jugaba” de bueno –señaló la testigo-. Ella no supo para qué hacían todo eso. Les daban consejos: que la dicente no fuese por zona oeste; si bien (ellos) no le iban a hacer nada, decían que era más segura la Capital; que tuviera cuidado, porque en la “E.S.M.A.” estaban marcando mucha gente.

#27102653#235398275#20190524114519659

Señaló que, con las cartas se confirmó que Pablo estaba vivo. A partir de ahí, empezaron a comunicarse a la casa de sus padres e incluso a la oficina de su padre -una empresa familiar de un tío-. Cuando se enteraron que Pablo estaba vivo, por la carta; decidieron no hacer trámites judiciales, como habeas corpus, ya que pensaron, podía perjudicarlo. Luego, Pablo planteó ver a sus hijas. La dicente no recordaba bien las fechas de todo eso, pero sí que hubo diversos encuentros.

También recordó que –en determinado momento- se planteó hacer un poder para vender las propiedades de los padres de Pablo que estaban en sucesión, como "posibilidad de una salida". Fue así, que concertaron hacer el poder en la escribanía de Jorge Gómez, quien era una persona amiga de su familia. Aprovechando dicha circunstancia, la dicente fue a la escribanía y se quedó sentada en la sala de espera para intentar verlo. Pablo ingresó con Sandobal, fueron a hacer los papeles con su padre y, cuando salieron, su pareja se acercó y bajaron juntos. Abajo estaba "El Teniente"; éste y Sandobal eran los dos que se reiteraban en los encuentros, inclusive los realizados con sus padres. Sandobal le decía –al otro- "El Teniente", la dicente supone que sería militar, pero no supo ciertamente el cargo que tenía. Ellos (los familiares) le decían "El Rubio", por contraposición con Sandobal, que era muy morocho, de pelo oscuro. Por ello, el otro quedaba como "El Rubio", pero tampoco era tan rubio (describió la testigo). Ese

día, la dicente no pudo hablar casi nada. La información que tuvo –en ese momento- llegaba a través de las cartas. Algunas fueron directamente a (la casa de) sus padres y otras a (la de) la familia de Adela Candela, de donde las retiraban.

Aclaró la testigo que su padre fue quien se contactó con el escribano. El poder se otorgó y la casa se vendió posteriormente. Sus suegros tenían varias propiedades, y lo que planteaban era vender una casa en Necochea como para poder dar esa plata. Pablo había pedido hacer el poder a nombre del padre de la dicente. Pero a éste le pareció poco ético que el poder fuera para él y terminaron haciendo un poder indistinto con la hermana de Pablo, llamada “Felisa” (sic). Ésta empezó a vender la casa de los padres, el negocio, todo. El dinero ese nunca se entregó.

La testigo también recordó **un encuentro con Pablo**, que fue la única vez que pudieron estar solos, aproximadamente media hora, en una mesa, charlando. En esa ocasión fue cuando él le dio toda la información, pero ella sólo recordaba una parte. Lo primero que **le dijo era que estaba en la Comisaría de Villa Insuperable**, que dependían del cuartel de Ciudadela, que a él lo detuvieron en Ramos y lo llevaron a la Comisaría de Ramos, que allí lo habían torturado -la misma gente que se hacían los buenos acompañando-. Después, lo trasladaron a Villa Insuperable, que Fichera estaba a cargo de Ciudadela, pero que toda la cúpula de las

#27102653#235398275#20190524114519659

Fuerzas Armadas sabía lo que estaba pasando. Incluso, que había contactos con otros lugares; como, por ejemplo, que había visto a Raúl Cubas y Norma Burgos, que estaban en la "E.S.M.A.", y sin embargo se vieron. Le dijo que -a veces- estaba María Rosa Pargas, quien era la mujer de Alberto Camps, y había pedido por Adelaida Viñas, la hija de David Viñas, quien en realidad estaba en "Campo de Mayo". La testigo aclaró que Alberto Camps era un compañero de él -era uno de los sobrevivientes de Trelew-. Por ello dijo que se veía que había cruce entre los distintos lugares. Él nombró a mucha gente, pero la dicente estaba muerta de miedo, había muchos nombres que no conocía, no sabía quiénes eran.

La testigo expresó que en ese encuentro Pablo no le dijo el nombre de Sandobal, lo averiguaron después ellos. Sí l**e dio el nombre del "Teniente", que tenía doble apellido, y le dijo que estaba a cargo**, y le dio a entender que Sandobal era un Oficial de Policía que hacía de nexo con el Cuartel y el lugar de detención y que el otro era el militar a cargo de ese lugar donde estaba detenido. También le nombró a Gamen, algunos nombres que su padre hubiera ubicado más, la dicente no recordaba.

La deponente señaló que **era mucho de golpe, ver a Pablo, cómo estaba, las señales de tortura, el adelgazamiento** y, por otro lado, ya había puesto en las cartas y le reiteró que **con él estaban los Carri (el matrimonio), Oesterheld, un**

muchacho que era cura y su señora, un chico que era técnico electrónico con problemas en la vista.

La testigo expresó que, al principio Pablo hablaba de esa chica (a la que refirió como) “Julia”, pero en octubre o noviembre, cuando lo vio, no habló más. Por lo que la dicente supo después, la habían asesinado junto a otra gente del “Vesubio”, en junio de 1977. Después también se veía el movimiento con el “Vesubio”.

En ese encuentro, estaban el policía y “El Teniente” sentados en una mesa y Pablo solo. La dicente fue con su padre. Ella se sentó con Pablo, mientras que su padre se sentó junto a los otros. Un rato más tarde, llegaron Sandra y Claudia. La conversación habría durado veinte minutos o media hora; el encuentro fue en el bar “Ebro” –sito en Avenida Entre Ríos y Belgrano, Capital Federal-. Ella pensaba que los citaban allí a propósito, porque estaba (cerca) el Departamento de Policía.

Por un lado, ella estaba angustiada por él y, por otro lado, estaba asustada, porque era “muy loco todo lo que pasaba”. Recordó que cuando ella y su padre llegaron, ya estaban Sandobal, “El Teniente” y Pablo.

Recordó que sus padres hablaban –también- de un encuentro (que tuvieron) en Ramos y creía que iban con un Citröen.

Las **cartas** primero se las dejaban a sus padres, pero después, lo que hacían era llevarlas a

#27102653#235398275#20190524114519659

lo de la familia Candela, porque vivía a la vuelta de la Comisaría de Ramos (Mejía, Provincia de Buenos Aires). Entonces dejaban las cartas ahí y los familiares las iban a buscar o la familia Candela las alcanzaban. Eran cartas de Candela y de Pablo. En efecto, Pablo les había mencionado que Adela Candela estaba ahí. Incluso, en un momento, le mandaron a la hija de la dicente una muñeca de trapo, hecha con lana; Pablo le dijo que Adela había hecho un muñeco para su propia hija y otro para Mariana.

La testigo tenía entendido que se podían dejar cosas o provisiones (para Pablo) en la casa de la familia Candela, por donde después pasaba Sandobal.

La dicente conocía a Adela Candela con antelación, porque Osvaldo Lanzillotti, el marido de aquella -quién también estaba desaparecido- trabajaba en un laboratorio de bioquímica y, cuando la dicente estuvo embrazada con problemas renales, se tenía que hacer controles periódicos y por ello tomó contacto con él.

La testigo describió que tanto Pablo como ella tenían militancia "Peronista" y en "Montoneros". Estaban en una unidad básica en Lanús. Pero, el último tiempo los locales estaban cerrados.

Pablo le dijo que lo habían torturado Sandobal y no supo si "El Teniente" también, pero Sandobal era uno de los torturadores.

Detalló que cuando se hizo el juicio de Morón, gracias a que apareció la familia Candela y “ese otro” -que era policía también-, que había estado con él (Sandobal) y dejo las entradas de donde actuaba en una obra denunciado la tortura -una cosa muy loca-, el juez Martínez Sobrino, llamó a la directora de la obra y Fernanda pudo identificar al actor, quien dio el nombre de Sandobal. Así, lo procesaron y a la dicente la llamaron para una identificación, en una rueda, y lo vio.

Además de las dos veces que mencionó haber visto a Pablo –en la escribanía y en el bar Ebro-, **tuvo su último encuentro con él a fines de diciembre de 1977**, en un bar en Rivadavia y Lacarra –de esta ciudad-. Ella fue con su padre, el bar era muy grande, en la “otra punta”, había un grupo de tres o cuatro hombres. Su padre y ella se acercaron, uno era Sandobal, otro era Pablo y después otra gente que ella o su padre no habían visto nunca. Uno de ellos, el que mandaba, tipo militar, con tono muy imperativo, le empezó a decir que tenía que pasar más información. La dicente no entendía nada y se quedó callada. Entonces, Sandobal habló, como justificando. La dicente entendió que era algo que habían inventado para justificar que no la habían detenido. De ello la testigo dedujo que, en realidad, habían dicho que ella estaba buscando información en los grupos de derechos humanos para pasársela a ellos. Fue así, que uno de ellos dijo que lo que importaba eran “la plata y las armas”. La testigo no sabía qué iba a pasar ese día, Pablo

#27102653#235398275#20190524114519659

tampoco hablaba y se fueron. Esa fue la última vez que lo vio. Ese fue su último encuentro con Pablo, el 30 o 31 de diciembre de 1977.

A sus otras hijas, Pablo –también- las vio y se encontró con “Lita”. Aclaró que “Lita” era la segunda mujer de Pablo, la madre de Alejandra, su nombre completo era Elida Stantic.

Pablo le contó a la deponente, cuando estaban en el bar (Ebro), que fueron al laboratorio “Alex” y que quemaron no solo las copias, sino también los negativos de su película y le pidió que buscara si podía conseguir alguna copia. El filme era un largometraje llamado “Los Velásquez” estaba basado en un libro de Carri, denominado “Formas pre-revolucionarias de la violencia”, donde contaban la historia de Isidro Velásquez -quien era un alzado del Chaco, de la época de Frondizi-. La película mechaba parte documental, parte con una trama, un desarrollo, una actuación, pero habían hecho desaparecer todo. Pablo había sido el director.

A su vez, Pablo le dijo que había estado en el Cuartel de Ciudadela, para hacer unos trabajos, junto con los Carri y Oesterheld, quienes eran “los intelectuales”.

En punto a Pablo, la testigo describió que era cineasta de profesión, y lo apodaban “El Gordo Luis”. Era medio gordito, pero, en los encuentros, estaba delgado, tenía marcas de haber sido torturado y le faltaban dientes. Él le dijo, por lo que ella entendió, que fue torturado más de

una vez. Le aclaró que esos que se hacían los buenos, eran los que torturaban, y que cuando cayó lo torturaron en la Comisaría de Ramos Mejía.

No supo si había empezado un tratamiento odontológico durante su cautiverio, él lo dijo en una de sus cartas, pero no recordaba en qué época fue. En una de las cartas, Pablo describió el lugar donde estaba detenido. Pablo le nombró a una persona apodada “Lali”, y esa persona era Adela Candela. Además, en alguna carta le había dicho que estaba con el matrimonio Carri y también habló ese tema cuando se vieron. Le contó que “el petiso” (Carri) andaba bastante caído, cosas así.

Luego del último encuentro con Pablo, Sandobal llamó a la casa de los padres de la dicente, en marzo del 78 o algo así y les dijo que habían llevado a todo el grupo al interior. El grupo era de ocho personas: el matrimonio Carri, Pablo, Oesterheld, Adela Candela, el cura, a quien identificó como Marcelo Soler, su señora y no sabía si ese muchacho técnico en electrónica que le nombró Pablo.

Recordó que Pablo le escribió en una carta que habían cambiado las condiciones por una fuga, eso fue en septiembre de 1977 –creía-. El que se fugó fue Scarpati, se lo cruzó una vez -le dijeron que había estado en Villa Insuperable- se acercó y le contó que iba a “marcar” una casa o a gente y que se había escapado, algo así.

Aseveró que Szir fue secuestrado en

#27102653#235398275#20190524114519659

Ramos Mejia. Así, señaló que el nombre Patricio Rivero le sonaba, era un documento que tenía Pablo y ahí salió una nota periodística con el nombre de Patricio Rivero. En relación al apodado “Pato” no, no supo quién era.

En cuanto al “Teniente”, la testigo lo describió como castaño rubión, rubio oscuro; de tez blanca, no era morocho; tampoco, muy alto; era delgado; tenía alrededor de 27 o 28 años, hasta 30 -era una persona joven-. El que era más grande –dijo- era el que había ido con Sandobal en diciembre, era más grandote, morrudo. En los encuentros con Pablo, las personas que lo acompañaban iban siempre vestidas de civil, ella no notó que estuvieran armados, la dicente no vio armas; tampoco supo si había más gente con ellos.

Aclaró, que cuando fue el juicio en Morón, ella volvió a Catán, para ver si había vecinos que quisieran declarar, porque ellos habían visto lo que pasó. Los dos camiones del ejército que se habían llevado todo de la casa. Creía que habían ido “un montón” (sic) de vecinos a declarar a ese juicio.

Relató que la casa –donde habían vivido en González Catán con Pablo- estaba ocupada por una persona, a quien le pidieron que la echara, porque era un degenerado. Esa casa estaba construida sobre un terreno que había comprado su suegro, en la época en que se adquirían inmuebles con libretas de remate. Cuando la dicente fue, se acercó y salió un

hombre, quien le dijo que había sido colaborador, no recordaba si de “Güemes” o en “Puente 12”. Él como había visto colocadas las maderas, como las ponía el Ejército, preguntó si podía ocupar la casa. A Tejero le dijo que, si le dejaba la vivienda, él iría a declarar a Morón. La testigo no le reclamó nada, pero (tal actitud) daba una pauta más de “eso” (sic). Ella explicó que se quedó “cortada” (sic) cuando le dijo que colaboraba. No recordaba el nombre del sujeto, a Martínez Sobrino le dijo todo, pero no sabía si lo había dicho en la declaración. Aparentemente era un “lumpen” –no tenía apariencia de ser persona que trabajase en algún lugar-.

En las cartas, a Sandobal lo identificaban como “El Oficial” o “Sin dientes”, al parecer se estaba haciendo la dentadura, pero no supo si era el apodo. Explicó que aquél era morocho, tenía los ojos color negro y una mirada fuerte. La foto (que había visto) era clarísima. Sabía que había fallecido. Recordó haber declarado ante el Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 6, a cargo del Dr. Rafecas, y que –en esa ocasión- le exhibieron un álbum de fotos donde pudo reconocer a Sandobal. Expresó que en ese álbum había tres personas que tenían rasgos parecidos a los del “Rubio”, uno tenía la boca muy grande y las otras dos imágenes no permitían (reconocerlo fehacientemente); no era fácil-dijo- porque, tal vez, estaban más jovencitos.

Así, antes de finalizar su testimonio, se dio lectura a un fragmento de su declaración

#27102653#235398275#20190524114519659

anterior (obrante a fs. 1.304/306 de los autos principales -causa n° 2.476-), de la cual la dicente, previamente, reconoció como propias las firmas allí insertas. El pasaje decía: "…Al tomar vista del álbum de fotografías, **indica ante una fotografía dijo: "este es Sandobal"** Se deja constancia que se trata de la fotografía nro. 10 y que conforme con el Anexo II se trata de Jorge Ismael Sandobal", ante lo cual, la testigo refirió que recordaba haber declarado eso.

Por su parte, la testigo **Sandra Marcela Szir** expuso que el 31 de octubre de 1976, era un domingo. Ella, los domingos, salía a encontrarse con su padre, con su hermana mayor Claudia, en un bar cerca de Acoyte y Rivadavia; solían ir a pasar el día con él y su compañera, Mónica Tejero, su hermana más chica, Mariana, y su hermana Alejandra, en la casa donde ellos vivían, en González Catán. Ese domingo, la dicente no fue al encuentro, porque se había quedado a dormir en lo de una amiga. Su hermana la llamó por teléfono a donde estaba para que vaya a su casa porque algo había sucedido. La testigo le preguntó por qué, pero no le explicaron por teléfono. Cuando llegó a su casa le contaron que su padre no había concurrido al encuentro del domingo a la mañana y que Mónica Tejero le había comentado (a Claudia) que su padre no había vuelto la noche anterior a dormir a su casa.

En efecto, Mónica le pidió a su hermana que la cuidase a Mariana ese día. De hecho, cuando

la dicente llegó a su casa, estaba Claudia con Mariana. Ese día, se quedaron con Mariana; Mónica Tejero había combinado con su hermana que se iban a encontrar esa tarde para llevarle a Mariana y conversar con ella. Se encontraron y Mónica le contó a la testigo lo que le había comentado a su hermana a la mañana temprano. Su padre no había vuelto el día anterior, Mónica estaba muy nerviosa y preocupada por la situación, cuando vio -a la noche- su padre no había llegado, llamó a la casa de los padres de ella. Aclaró que Pablo había salido el sábado anterior, o sea, el 30 de octubre, con Mariana. Los padres de Tejero le dijeron que su padre, el sábado al mediodía se había comunicado con ellos, les había dicho que tenía un trámite que hacer en Ramos Mejía, si podían quedarse con Mariana y llevarla con ellos; que a la noche la pasaría a buscar.

Los padres de Mónica retiraron a Mariana y él no pasó a buscarla a la noche; entonces Mónica supo que Pablo –su padre- no había vuelto, por lo que estaba muy preocupada, pero no sabían nada más.

Además, tomaron conocimiento que en la casa donde habían vivido sus abuelos, que estaban ya fallecidos, en la Av. Cobo, en (el barrio) Parque Chacabuco (de esta ciudad), habían entrado militares. Aclaró que en esa casa, en una pieza del fondo, vivía un hermano de su abuelo, a quien los militares maltrataron, le habían pegado y le preguntaron dónde estaba “el gordo”. Supo que a su

#27102653#235398275#20190524114519659

padre le decían “el gordo Luis” en ese momento.

También supo por esos días, a través de Mónica Tejero, que habían ido dos camiones militares a la casa de González Catán, y se habían llevado pertenencias de la vivienda. A partir de esos hechos, su hermana le dijo que su padre debía estar preso. Eso fue lo que supieron en ese momento.

Hasta diciembre de 1977, se comunicaron con él de distintas formas; por un lado, recibieron cartas, por otro, tuvieron algunos llamados telefónicos y, también, tuvieron encuentros personales.

En primer lugar, recibieron los llamados telefónicos, entre diciembre de 1976 y enero de 1977. El primer llamado –del que tuvo conocimiento- fue en la casa de “Felisa” (sic), la hermana de su padre. Aparentemente, se había comunicado una persona que no era su padre, según le relató aquella, era una persona con acento extranjero, y le dijo que Pablo estaba vivo, le preguntó cómo estaba ella, cómo estaba su marido, que en ese momento había fallecido y le preguntó –también- por Mónica Tejero y le dijo que al sábado siguiente estuvieran su hermana Claudia y la dicente en la casa de su tía, ya que Pablo se iba a comunicar. Ese sábado fueron a la casa de su tía, pero él no se comunicó. A los pocos días, llamó por teléfono él y habló con su tía y le dijo que estén un día determinado que se iba a comunicar con ellas. Ahí sí pudieron hablar con él por primera vez, él no manifestó nada

concreto: ni dónde estaba, ni su situación, preguntó por ellas y dijo que estaba bien; que era difícil, pero que iba a tratar de volver a comunicarse.

Después hubo otros llamados telefónicos, siempre con la misma metodología, en la casa donde la dicente vivía no tenían teléfono en ese momento, entonces les avisaban que estuviesen en la casa de su tía o en la casa de los padres de Mónica Tejero, donde también recibían llamados, o en un taller que tenía un tío suyo materno, cerca de la casa donde estaban viviendo. Explicó que fueron cuatro o cinco llamados telefónicos durante el mes de diciembre y enero o hasta un poco después.

Por otro lado, empezaron a recibir cartas. La metodología –creía- era que una persona que se hacía llamar “Raúl” las llevaba a la casa de las tías de Adela Candela, a partir de ahí, ellas avisaban al padre de Mónica Tejero, él las retiraba y así las hacían llegar a ellas (la deponente y su hermana).

La primera carta estaba fechada en marzo, porque dijo que hacía cinco meses estaba detenido, confirmó que estaba privado de su libertad; después hubo otra carta de mayo o abril, porque decía que hacía ya 6 meses y medio de su detención; otra carta debía ser del mes de octubre, porque decía que era domingo y que recordaba que era el cumpleaños de Sandra -la dicente cumplía años el 23 de octubre- y la última carta que recibieron era del 3 de diciembre.

#27102653#235398275#20190524114519659

Detalló que en las cartas, que estaban dirigidas a la dicente y a su hermana Claudia, no decía dónde estaba ni daba demasiada información concreta, lo que sí narraba era la angustia por la situación, por la falta de noticias de ellas, por la posibilidad de no comunicarse regularmente con ellas y de no poder tener noticias, y de no poder él tampoco comunicarse. En las cartas habló también de la incertidumbre de la situación. En las primeras misivas hizo referencia, en un momento, a la posibilidad de que lo legalizaran. Era consciente de la situación ilegal a la que estaba sometido. En las últimas, aparentemente, esa posibilidad se había ido diluyendo y hablaba más de la posibilidad de la muerte. El “resto” de las cartas eran en términos cariñosos, como un padre dirigiéndose a sus hijos.

De los encuentros que tuvieron con él, la dicente recordaba dos. El primero habría sido en julio o agosto de 1977, fue en un bar -frente de la plaza de la estación Ramos Mejía (provincia de Buenos Aires)-. Ella estaba sentada enfrente de él, en una mesa, al lado de ella estaba su hermana Claudia y al lado de su padre estaba la madre de Mónica Tejero con Mariana en brazos; en una mesa contigua había tres personas, una de ellas creía que era el padre de Mónica Tejero y las otras dos, vestidas de civil, una era de tez morocha con ojos oscuros y pelo negro y el otro era más rubio, de pelo un poco lacio, castaño claro rubio, con barba y bigotes; ambos eran de estatura mediana y un poco fornidos. Eso era lo que recordaba de esas personas.

Vio que su padre estaba delgado, le faltaban dientes y tenía marcas de tortura –creía- en la parte de arriba de los dedos gordos y en la frente. Las describió como unas pequeñas cicatrices, muchas, en esas partes del cuerpo. Él no escondía su cuerpo, Claudia y ella lo miraban y él las miraba serio, pero no dijo nada ni tampoco preguntaron. Ese fue el primer encuentro que recordaba, había durado entre media hora y cuarenta minutos.

Recordó que, para esa cita, su hermana y ella recibieron la comunicación por medio del padre de Mónica; debían encontrarse en la plaza de Ramos Mejía, frente a la estación, que de ahí las iban a conducir al bar donde estaba su padre. No recordaba cómo las habían llevado al bar. Al terminar ese encuentro, creyó que su padre se fue en un auto gris, tal vez, un Citröen.

Otro encuentro, el que recordaba como el último, fue aproximadamente en octubre o noviembre de 1977 y fue en el bar “Ebro” (sic.) en Entre Ríos y Belgrano. Cuando la dicente y su hermana Claudia llegaron, Pablo estaba ya sentado en una mesa con Mónica Tejero; en la otra mesa estaban tres personas –dos hombres y el tercero era el padre de Mónica-; de los dos sujetos, uno, estaba segura, era el mismo que en el otro encuentro. Recordó que estuvieron conversando también por media hora o un poco más. Su padre en esa ocasión tampoco les dijo nada concreto de su situación ni dónde estaba. No obstante, recordó que después Mónica Tejero les comentó que

#27102653#235398275#20190524114519659

cuando estuvieron solos Pablo le dijo que estaba en Villa Insuperable, que el lugar dependía del cuartel de Ciudadela y los responsables de ahí. Los nombres que recordó Mónica había dicho eran el Coronel Fichera y el Capitán Caíno. Ese fue el último encuentro, en realidad, después se despidieron, eso fue casi hacia fin de año.

La testigo percibió que en el último encuentro su padre estaba un poco más suelto, pudo contar un poco más; en el relato no les daba demasiada información, supuso la dicente, por la edad que tenían, porque eran chicas, pero como él había tenido la oportunidad de estar a solas con Mónica, porque en el primer encuentro las otras personas estaban en una mesa muy cercana, pero en el segundo estaban un poco más alejadas, y ahí sí tuvo posibilidad de decirle los nombres, de decirle dónde estaba, ahí fue cuando pudo brindar algo de información.

No recordaba que su padre haya mencionado a otras personas con las que haya estado. Pero sí recordaba que, en el último encuentro, en el bar “Ebro” a Mónica le dijo dónde estaba y mencionó a personas que estaban con él: los Carri, Adela Candela y Oesterheld.

En los encuentros, su padre era sacado del lugar donde estaba, y creyó que en alguna de las cartas mencionó que a veces iban a trabajar al cuartel de Ciudadela, pero nada más, no dijo otras cosas en las cartas.

Lo último que supieron de su padre fue que el 31 de diciembre de 1977, él fue a la casa de su hermana, “Felisa”, la visitó, su tía no se acordaba mucho de esa situación, dijo que lo abrazaba y le preguntó algunas cosas, y que él respondió, pero nada concreto, eso fue lo último que supieron, la última vez que tuvieron una noticia.

Para esa época, la dicente tenía 13 años de edad, y su hermana 16. Aclaró que su madre se llamaba Clara Skop.

La testigo refirió que le podían contestar las cartas que su padre enviaba, pero no recordaba cuántas había escrito. Sí sabía que él las recibía, porque en sus cartas mencionaba cosas que ellas le habían narrado. También dijo que, en la última carta, él mencionó que si querían le podían enviar algo para las fiestas, pero prácticamente no hubo tiempo, porque después se perdió el contacto.

En un momento, su padre dijo que, por una fuga que se había producido y por un cambio de jurisdicción o algo por el estilo, las condiciones se habían hecho más rígidas; pero, en realidad, lo que entendió la testigo era que el paso del tiempo fue diluyendo la posibilidad de que los legalizaran, lo que al principio parecía algo concreto. En efecto, lo único que su padre mencionó fue la fuga del 21 de septiembre y que ahí cambiaron un poco las condiciones.

Expresó en punto al encuentro que tuvo su padre con su tía “Felisa” -Rosa Fany Szir-, según

#27102653#235398275#20190524114519659

tenía entendido, que él le había comentado a su tía que existía la posibilidad de su liberación mediante el pago de una suma dineraria. Él le indicó a su tía que vendiera una propiedad de sus abuelos. Pero, cuando la visitó, ella le preguntó qué hacer con ese dinero y él le dijo que -por ese momento- nada, que lo depositara o algo por el estilo, porque la posibilidad esa ya no era concreta.

No supo qué hizo su tía con el dinero, pero sí recordó que su tía -en algún momento- mencionó que le entregó ese dinero a ese personaje llamado “Raúl”, que hacía de correo y traía las cartas, era quien la había visitado y quien acompañaba siempre a su padre.

En cuanto a la situación física de su padre, refirió que su tía le había comentado, respecto del último encuentro, que tenía los dientes, que tenía una prótesis.

La información posterior siempre fue por conjeturas a partir de relatos de Fernanda Candela. Ésta, después, se encontró casualmente con “Raúl”, quien le había dicho que no tenía trabajo, que había sido policía de la Provincia de Buenos Aires y no trabajaba más ahí. Él se había enterado que al grupo que estaba en “Sheraton” fue llevado a Entre Ríos, él había viajado a verlos, pero no la había visto a Adela y sí a su padre, que estaban ahí, bien. Por otro lado, tuvo otra información paralela, casi en el mismo momento, de que los habían llevado a Mercedes y los habían asesinado. Ambas versiones

eran contradictorias.

Además, recordó que la madre de su otra hermana, Lita Stantic, lo vio también. Su padre se dirigió en un momento, siempre acompañado de esas personas, al laboratorio “Alex”, que era donde ella trabajaba, para contactarla. No supo si una o dos veces, pero una seguro. Eso ocurrió en el mismo período, durante el año 1977.

No sabía si alguien había hecho gestiones oficiales para la búsqueda de su padre.

Recordó que en 1984 declaró y realizó un reconocimiento de “Raúl”, ahí se enteró que era Jorge Sandobal. Recientemente, en el Juzgado del Dr. Rafecas también hizo un reconocimiento fotográfico, pero no supo el resultado. Las personas que le parecían que podían coincidir con la persona rubia, ninguna de ellas resultó ser él. Aclaró que a Jorge Sandobal sí lo reconoció.

Supo que su padre tenía militancia, era peronista, que tuvo algo con Montoneros, pero no sabía mucho. Su papá era cineasta y tenía actividad comercial, un negocio de sus abuelos de artículos domésticos, en la Av. Cobo. Lo describió como una persona más bien gordita, no grandote, pero tenía un poco de peso, no muy alto.

Señaló que había aportado las cartas al expediente, y explicó que los originales los perdieron, porque se llevaron al Juzgado de Morón y se extraviaron, luego aparecieron en la instrucción

#27102653#235398275#20190524114519659

con el Dr. Rafecas y pudo recuperarlas en fotocopias. En las cartas que su padre les remitía no decía dónde estaba secuestrado, es decir, no describió ni dibujó el lugar. Tenía entendido que en las cartas que recibió Mónica Tejero, que también estaban aportadas a la causa, sí había una descripción del lugar donde su padre estuvo.

La dicente señaló que según tenía entendido, el secuestro de su padre fue en Ramos Mejía. Aquél no aclaró cuál era el trabajo era que le hacían hacer cuando lo sacaban del C.C.D.T.

Recordó que la persona rubia que estaba en el primer encuentro tenía como una tez particular, como que se veían mucho los poros. Eso fue lo que observó en ese momento.

También se contó con el testimonio de **Elida María Stantic,** quien reseñó que Pablo Szir fue su pareja por nueve años (entre 1965 y 1973), tuvieron una hija llamada Alejandra. Cuando se separaron, siguió viendo a Pablo, por su hija. Casi todos los fines de semana él iba a buscar a su hija para estar con la niña.

En octubre de 1976 estuvo un mes filmando un documental en México, con Raúl de la Torre como Director. Al regresar, su hermana la llamó y le dijo que Mónica - la mujer de Pablo en ese entonces- la había ido a ver; le mostró una serie de diarios donde aparecía el seudónimo de Pablo y figuraba como muerto. Luego, la testigo habló con Mónica, quién le dijo que Pablo fue a una

cita y (creían) que lo habían matado.

Al año siguiente, en 1977, Pablo llamó a la casa de su madre, porque ella se había mudado y él no tenía su número. Luego él fue al Laboratorio “Alex”, donde procesaban todas las películas, escoltado por dos personas, a encontrarse con alguien para buscar quien le diera el número telefónico de la dicente.

Así, al conseguir el teléfono, la llamó. Ella estaba sola en su casa, Pablo le dijo que quería ver a Alejandra, ante lo cual, la dicente le señaló que no estaba, pero que podían verse ellos (los adultos). Así, quedaron en que la esperara en “La Tranquera”, recordando que estaba “escoltado” por dos personas. Fueron a tomar un café, cerca de “La Tranquera”, por la calle Pampa, a una cuadra de Avda. Libertador. Ella lo vio muy desmejorado y muy cambiado, él le dijo que quería ver a Alejandra, que había estado muy mal, pero que en ese momento se hallaba un poco mejor. Que había alguien que se escapó y que las cosas se volvieron muy complicadas. Las dos personas que acompañaban a Pablo estaban vestidas con jeans. Actuaban normalmente, es decir, se sentaban al lado como no interviniendo en la conversación, como si nada, pero no las recordaba físicamente.

En esa ocasión, a Pablo lo vio muy cambiado pues no tenía bien los dientes, no se lo veía bien, debajo de la ropa que vestía tenía como un camisón, estaba muy mal vestido -aclaró que no lo

#27102653#235398275#20190524114519659

veía desde hacía mucho tiempo-. Aquél le dijo que estaba con Roberto Carri, Ana María Caruso y Oesterheld. Personas a las que ella conocía.

Cuando ella le preguntó por qué había ido al laboratorio a buscar el número –lo que causó una conmoción brutal-, él respondió que tenía la fantasía que, cuanta más gente lo viera, más difícil era que lo mataran; pero decía que era una “idiotez” (sic) de él, porque sabía que no iba a terminar eso bien. Comentó que una vez que lo vieron, muchas personas –que lo daban por muerto- comenzaron a llamarla.

Además, Pablo le preguntó si tenía cuenta bancaria. A lo que ella respondió que no, por lo que, intuía que los tipos querían obtener algo de “guita” (sic).

Dijo que supo por la otra compañera de Szir, que había unas notas de un diario, donde se publicó el nombre de Pablo Szir con un seudónimo, creía que era “Patricio”, aunque no recordaba el apellido.

En algún momento, Pablo llamó a la casa de su madre, esto ocurrió en el 77, fue enseguida que Pablo fue al laboratorio, es decir, fue a mediados del 77.

Luego del encuentro, la testigo se contactó con las hijas de Pablo y supo que éste había estado con ellas y una vez con Mónica.

La dicente recibió una carta de Pablo, y

se la dio a su hija que vivía en Holanda, creía que se la envío a través de su hija mayor (Claudia). Pero no sabía cómo le había legado a la nombrada.

Refirió que Pablo Szir tenía un negocio, pero estudiaba cine e hizo varios cortometrajes. En el año 75 co-dirigió uno con ellos, que tuvo bastante éxito y se llamaba “El bombero está triste y llora”, también hizo una película sobre el “Cordobazo”, donde intervinieron diez directores (Pablo hizo un capítulo de esa película), entre ellos estaba Getino, Solanas y Kuhn, que eran directores bastantes conocidos. Szir hizo una película basada en el libro de Roberto Carri. En el año 68, recordó que vieron la obra “La hora de los hornos” y querían hacer un cine que tuviera que ver con lo que pensaban. Fue así, que Pablo leyó el libro sobre Isidro Velásquez que escribió Carri, se entusiasmó con eso. Lo organizaron y, en 1970, viajaron al Chaco para hacer reportajes a la gente que conocía a Isidro Velásquez y Vicente Gauna; en el 71 o 72 estuvieron filmando la película.

En cuanto a la relación de Carri y Szir, recordó que por la película sobre el “Cordobazo”, viajaron a Mar del Plata para entregar una copia de esa película. Fueron Carri, Caruso y las dos hijas mayores, todavía no había nacido su hija ni Albertina. Señaló que Pablo veía mucho más a Carri que la dicente.

Posteriormente, no supo nada más sobre el destino de Pablo. Sólo que, después de diciembre

#27102653#235398275#20190524114519659

del 77, Pablo no se comunicó más con nadie y, luego, tomó conocimiento que hubo un traslado en febrero del 78, que no recordaba quién se lo comentó, concretamente a un lugar que decían “Villa Mercedes”.

Agregó que Pablo Szir, además, del encuentro con la dicente, tuvo encuentros con las hijas mayores, con Mónica y con la hija que tuvo con Mónica –de dos años o años y medio de edad-; además, a Pablo lo llevaron a un escribano con la hermana y le hicieron firmar un poder para que la hermana pudiera vender el departamento de los padres, que habían muerto en el 75, esto último se lo comentó Claudia, la hija mayor de Pablo.

Mucho tiempo después, se encontró con Paula Lutringer, quién le comentó que había estado con Pablo. Pero él no le había hablado de otras personas –salvo las que conocía y mencionó-. Paula Lutringer era una fotógrafa, que tuvo un bebé en el “Sheraton”, y que después muy asustada se fue a vivir a Francia, y en un momento, volvió y quiso contarle a la gente con la que estuvo en ese lugar. Aclaró que podía ser que Lutringer fuese Paula Ogando, la hija era Ogando seguro.

Describió que cuando dijo que a Pablo lo vio muy desmejorado, no tenía ninguna herida o lastimadura evidente. El encuentro habrá sido en invierno, estaba abrigado, no muy abrigado tampoco, señalando que era julio del 77.

Relató que Pablo Szir, militaba en

“Montoneros”.

En el encuentro que tuvo con Szir, él no le dijo quién lo tenía secuestrado. Recordó que había dos “tipos” (sic) al lado que estaban sentados, hacían como que no escuchaban. Ella entendió, de lo que charló en sus encuentros, que era un grupo muy grande, pero no le dijo quién lo tenía detenido. Supo que Pablo estuvo en “Sheraton” por el “Nunca Más”, antes no lo supo. Seguro que en ese momento no, tal vez, después hablando con alguna de las hijas.

Aclaró que con Paula Lutringer o Paula Ogando habló en época de democracia, hacía 10 años. Paula le dijo que al hijo lo tuvo en el Hospital Militar, que luego volvió y estuvo un tiempo con su hijo en el “Sheraton” y que tanto Pablo como Carri y Ana María la ayudaban bastante con el bebé.

Sobre la reunión que tuvo con Pablo en el café, Pablo le dio a entender que lo habían torturado, que la habían pasado muy mal, que alguien se había escapado, cuyo nombre la dicente no recordaba y que eso fue como un retroceso en el tratamiento. Agregó que Pablo le dijo que, en ese momento, no estaban tan mal, en cuanto a la tortura. En efecto, Pablo le hizo entender que al principio lo habían torturado, pero luego no.

Detalló que la película “Muro de Silencios” la hizo, porque quería hablar de la memoria, y trataba sobre una mujer que quería dejar atrás una historia, que no hablaba con su hija del

#27102653#235398275#20190524114519659

tema y que llegado un tiempo se dio cuenta que la peor enfermedad era el olvido.

Compartieron cautiverio con Pablo Bernardo Szir en el C.C.D.T. “Sheraton”, entre otras personas, María Cristina Ferrario, Paula Elena Ogando y Marcela Patricia Quiroga, quienes prestaron testimonio en el debate. Se aclara que sólo se mencionará en particular las referencias que hicieron en relación al nombrado, ya que sus declaraciones serán analizadas en extenso al tratar sus casos particulares.

La primera sobreviviente que refirió haber visto a Szir en el lugar fue **María Cristina Ferrario.** La nombrada expuso que fue secuestrada el 26 de diciembre de 1976, fue trasladada al C.C.D.T. “Sheraton” y luego de su ingreso, fue llevada a una sesión de torturas a la planta alta…. Así, fue subida y bajada en diversas oportunidades. *“…Cuando la historia se calmó, abrieron la mirilla (de su calabozo) y una persona le pasó un papelito, le dijeron que se quedara tranquila. Él le dijo quién era, en ese momento (ella) lo conocía por el sobrenombre “el Gordo Luis”, quien resultó ser Pablo Szir. Por la radio que escuchó, supo que el lugar donde estaban era una Comisaría, después tomó conocimiento que se trataba de una Sub-comisaría…. Mucho tiempo después, cuando vio en un diario la foto de Pablo Szir y algo así como que era la Comisaría de Villa Insuperable, ahí supo dónde había estado. Aclaró que eso fue en democracia.*

"Expresó que en el calabozo donde estuvo no había guardia constantemente, porque de lo contrario Pablo Szir no podría haberle pasado los cartelitos ni las cartitas que le hacía, las cuales después (ella) se comía o tiraba en el baño. Así, fue cómo se enteró quién era.

"Específico que había tres calabozos. Enfrente había una habitación donde estaban Pablo Szir y otro detenido a quien no pudo reconocer, en un momento pensó que era Villegas. Eso lo vio, porque estaba destabicada y el personal de la Sub-comisaría le abría la puerta para salir al baño o bañarse. (…) En efecto, tomó conocimiento que Pablo Szir estaba con alguien a quien no pudo identificar, en el reconocimiento en el Juzgado dijo que era Villegas, pero no recordaba mucho la cara, le parecía que tenía anteojos… *No recordaba haber compartido cautiverio con alguien más. En un momento le pareció que habían llevado a alguien más, pero no estaba segura al respecto."*

Recordó que Pablo Szir era cineasta y había tenido varios quiebres de familia. Los papelitos que él le pasaba contaban su historia, quién era, cómo era, cómo había sido su vida. La dicente refirió creer que él sabía que no iba a sobrevivir. Un compañero de cautiverio indicó que ***"a Pablo también lo torturaron mucho"****.*

No tenía presente cómo se enteró (estando detenida) que su marido (Aragón) tampoco había sobrevivido. Creía que Pablo le había dicho

#27102653#235398275#20190524114519659

que la habían agarrado como a una "perejil" y como que aquél había muerto. Lo de "perejil" –dijo- se lo dijo "el sin dientes". Expuso que lo último que vio de Aragón era que estaba tirado en el suelo. En la Sub-comisaría vio todas sus pertenencias; sus camisas las tenía el compañero de Pablo Szir….

Indicó que a Szir lo había visto antes de su detención, en algún momento estuvo con Ricardo (Aragón), era un tipo bastante cómico. No supo si ellos eran amigos….

Describió que la situación que se vivía estando en cautiverio era de incertidumbre, por eso en alguno de los papeles que le pasó Pablo hablaba de que no sabía si iba a seguir, entonces le contó la historia de su vida. La dicente también tenía esa sensación….

Con posterioridad, lo vio **Paula Elena Ogando,** quien dijo que la primera noche en la que ella estuvo en el C.C.D.T. "Sheraton" (el 31 de marzo de 1977) *"…alguien ingresó a su celda y le refirió que era un detenido, le comentó que su padre era católico y su madre judía. Ella le manifestó que su madre también lo era, a lo que el Pablo Szir –tal era el nombre de su interlocutor- le señaló que nunca dijera eso porque su vida podía peligrar con ese dato….*

Señaló que a los pocos días de estar detenida en la Comisaría de Villa Insuperable, "los Carri" y Pablo Szir tuvieron una actitud paternalista con ella y fue en ese contexto que se

presentaron con nombre y apellido….

Ogando dijo que, cuando estaba próxima a dar a luz, salió en vehículo y volvió a "Sheraton", entre la última semana de mayo y primera semana de junio de 1977. Un día, escuchó un ruido muy violento de puertas, tomaron a Pablo Szir y lo empujaron a su celda, al igual que a Candela y al matrimonio Carri. Contó que una persona la empujó, la tiró a su celda y le dijo "No, pendeja. Vos te vas al hospital la semana que viene";…. ese día, se llevaron al uruguayo –un imprentero-, a Mauricio y a las dos mujeres que compartían celda con la testigo. Quedaron esa noche –Pablo Szir, Candela, los Carri (Roberto y Ana María) y la dicente- se saludaron y pensaron que serían el próximo "traslado". Ello no aconteció y, una semana después, la trasladaron al Hospital Militar –donde dio a luz-. Cuando volvió a la "Comisaría" (sic) de Villa Insuperable estuvo en una celda cerrada, sin ninguna salida posible, sin calefacción; recordó que colocaba a su beba en el pecho y la abrazaba, pensando que si se dormía la deponente la niña caería. El único calentador estaba en el cuarto de Pablo Szir, quien le llevaba la mamadera….

Detalló que, si bien no presenció torturas de otras personas en Villa Insuperable, supo que Pablo fue torturado por un mes –conforme se lo mencionó el nombrado-.

Al irse del lugar (Ogando) abrazó a los Carri (Ana María y Roberto) y cuando llegó el turno

#27102653#235398275#20190524114519659

de Pablo Szir, él la abrazó y le dijo "acordate para siempre: Cunha Ferré". Indicó que los represores estaban del lado de afuera de la reja. En ese momento, la dicente no entendió lo que Szir decía; cuando le preguntó, él le contestó que esa persona era la que dirigía "todo esto" y "nosotros no vamos a poder contarlo"….

Con posterioridad, en un reconocimiento fotográfico, reconoció a esa persona como aquél que Pablo le había dicho que dirigía "ese lugar". Señaló que esa persona hablaba mucho con Pablo y con Roberto. Lo describió como un hombre educado, que iba todos los días al lugar de detención….

Agregó que, en otra oportunidad, durante su cautiverio en Villa Insuperable, vio a una persona que le dijeron que era "un alto grado del Cuartel y que viene a vernos". Aquél se paró frente a su celda, la vio con la beba en sus brazos; dijo que la sorprendió, porque lo vio vestido de fajina verde, "de militar" y Pablo Szir le indicó que esa persona era Fichera….

Señaló que había como leyendas urbanas en las que se hablaba de granjas de reeducación. Pese a ello, ni Pablo Szir ni Carri lo tomaban en cuenta. Tampoco decía eso Cunha Ferré, lo comentaban los "policías rasos" (sic).

En relación a Papaterra, refirió que supo que, al momento de su detención, tomó una pastilla de cianuro y llegó muerta a la Comisaría de Villa Insuperable –conforme le había contado Pablo

Szir-.

Respecto de Candela, señaló que nunca habló con ella y que siempre estaba en el cuarto de Szir; supo de ese nombre años después, mirando fotografías……

La dicente explicó que, en un primer momento, tuvo contacto con Pablo Szir y, luego, con el matrimonio Carri.

En "Sheraton"; todo el mundo estaba obligado a trabajar. Supo que tanto Pablo como Carri fueron al Cuartel de Ciudadela….

La dicente manifestó que, durante su detención, escuchó hablar de Cunha Ferré a Szir y a Carri. Aclaró que el recuerdo más fuerte que tenía era cuando Pablo Szir la abrazó y le mencionó el nombre de Cunha Ferré.

Por último, **Marcela Patricia Quiroga** –quien permaneció en el C.C.D.T. "Sehraton" desde octubre hasta noviembre de 1977- reseño que cuando llegaron a ese lugar con Héctor Oesterheld (a comienzos de octubre de 1977), conoció a Ana María Caruso, Roberto Carri, Pablo Szir, Adela Candela de Lanzillotti, José Slavkin y antes de irse llegó Daniel Klosowski. Con esas personas estuvo y *se encargaron de cuidarla todo ese tiempo y de hacerle pensar lo menos posible en su situación*…. (se aclara que la testigo, en ese entonces, tenía 12 años de edad).

Cuando compartió cautiverio con Ana

#27102653#235398275#20190524114519659

María Caruso, Roberto Carri, Pablo Szir, Adela Candela de Lanzillotti y Héctor Oesterheld, refirió que estaban en un pabellón donde había una cama; después había otro lugar, que se utilizaba como comedor, donde había una mesa, también como un modular con libros y una cama y sillas, donde se sentaban para comer todos.

Por su parte, **Norma Susana Burgos** quien estuvo secuestrada en el C.C.D.T. que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada (E.S.M.A.), señaló que *"…en una ocasión fue sacada de su lugar de cautiverio y llevada al Cuartel de Ciudadela, donde vio a una persona que había militado con la dicente, a quien llamaban "el Gordo Luis" (sic), cuyo nombre era Pablo Szir. Aclaró que a éste lo conocía poco y recordó que lo que le impresionó fue que lo había conocido gordo, siendo que se encontró con una persona bastante más flaca. En el cuartel había cuatro personas (detenidas), pero no podía aseverarlo. Otra persona que conocía era una mujer que se llamaba Adela Candela, mujer de Lanzillotti, siendo este último a quien había visto la deponente en la enfermería de la "E.S.M.A.". Recordaba que en Ciudadela vio a dos personas más sentadas en una mesa, pero ella no los conocía. Allí, pudo conversar con Szir y Candela. Ellos llevaban más tiempo secuestrados, porque se los notaba maltratados, flacos y desmejorados. Los nombrados le comentaron que estaban en "Villa Insuperable" y que tenían un régimen especial en su detención por eso salían al cuartel; allí hacían cosas con periódicos, leían*

diarios y recortaban y que tenían celdas individuales….

Luego de que ella viera a Candela y a Szir en Ciudadela, un tiempo después, vio a Szir en un auto "Ford Falcon" estaba entre dos hombres en la parte trasera, fue algo fugaz, recorriendo la zona oeste de Buenos Aires. Aclaró, que en los campos de concentración, sacaban a los detenidos a la calle y pasearlos (para que delataran a otros compañeros o, simplemente, para que los compañeros se delataran solos al verlos)….

Detalló que, mientras estuvo secuestrada en la "E.S.M.A.", habló con Lanzillotti sobre el episodio vinculado con haber visto a Szir y Candela….

Explicó que Vázquez –otro detenido- decía que a ese centro lo llamaban "Sheraton", porque ahí tenían personalidades muy importantes de la cultura. Dijo que esa persona contaba sobre: Roberto Carri, su esposa –Caruso-, Oesterheld, Pablo Szir. Vázquez dio varios nombres y alguien le preguntó por Scarpati, porque su mujer estaba secuestrada en la "E.S.M.A.".

Contó que tenían un régimen especial que también existió en la "E.S.M.A.". Detalló que ellos querían expresar que no estaban siempre en el mismo lugar donde se hallaban todos los detenidos del Ejército. Recordó que ellos le decían que leían periódicos y remarcaban noticias de los diarios. Reseñó que en ese sótano, en esa enfermería de la

#27102653#235398275#20190524114519659

E.S.M.A., vio al marido de Candela, Osvaldo Lanzillotti.

Agregó que, tiempo después de haber visto al "Gordo Luis" y a Adela en Ciudadela; en ese sótano de la E.S.M.A. –aclaró la movían a principios del año 1977-, había un baño o dos, los guardias verdes los trasladaban y ellos no tenían especial cuidado -como los oficiales y suboficiales de la Prefectura o de la Policía- en que no miraran por la capucha o no se la subieran. Ella tenía la capucha mal puesta y vio en la puerta de la enfermería a Osvaldo, le pidió al guardia entrar, la dejó y habló con él un ratito, que podrían ser minutos o media hora. Habló con Lanzillotti, a quien le contó que estaban en la "E.S.M.A." y le preguntó qué le había ocurrido, ante lo cual le dijo que iban caminando por Buenos Aires y una patrulla "le había dado el alto" (sic) y él, en lugar de entregarse, había salido corriendo. Manifestó que Lanzillotti era un detenido de la Fuerza Aérea.

Detalló que el interrogatorio era sobre la militancia y, en todo momento, se mantuvo en la situación de que era militante de la "J.P.", y que no sabía muchas cosas de las que le preguntaban. Señaló que "siendo una detenida de la Marina, era posible no contestar todo a Ejército". Si bien no recordaba exactamente las preguntas que le hicieron, pero le preguntaron si conocía al "Gordo Luis", a Adela, a quién más conocía y dónde militaba. A preguntas por Adela Candela, la deponente refirió

que, en primer lugar, cuando uno estaba en un campo de concentración, la ropa era otra, la mirada era otra e, incluso, el color de la piel era otra.

Al ver a Adela y al "Gordo Luis le dio la sensación de que habían sido maltratados y que ellos aclararon que ya llevaban un tiempo allí detenidos. Expuso que los cambios eran más notorios en el "Gordo Luis" que en Adela.

Así las cosas, para refrescar la memoria de la testigo, se dio lectura a parte de su declaración obrante a fs. 297/299 del legajo 679 –ya citado-, reconociendo la firma inserta en ella como propia. En particular, se leyó: "…Que varios meses después, la dicente en circunstancias que se encontraba en el tercer piso de "ESMA", por disposición del Capitán Acosta, es trasladada del tercer piso al sótano, en donde luego de ser ingresada a una habitación muy pequeña, se encuentra nuevamente con el "Gordo Luis", con quién dialoga por espacio de 20 a 30 minutos, aproximadamente, haciéndolo sin que nadie se encuentre presente, es decir a solas. Después de ello, la dicente es retirada y nunca más volvió a verlo.". Así, la deponente refirió que, si bien no lo recordaba bien, se remitía a esos dichos.

Ahora bien, cabe hacer referencia a las manifestaciones que hicieron los familiares de otras víctimas en punto a la presencia de Pablo Szir en la sub Comisaría de Villa insuperable, ellos fueron: Luisa Fernanda Candela y Albertina y Paula Carri.

#27102653#235398275#20190524114519659

Como en los casos anteriores, sólo se hará mención a lo que dijeron en relación a él, ya que sus dichos en extenso serán analizados en los casos que tuvieran por víctimas a Adela Esther Candela y el matrimonio Carri-Caruso.

En tal sentido, **Luisa Fernanda Candela** señaló que *al recibir un manojo de cartas de Szir llamó a los familiares, el Sr. Tejero fue a su casa con su esposa, con cierta desconfianza, porque no se conocían. Le entregó las cartas e intercambiaron unas palabras; la dicente le contó su drama, que tenía una familia desaparecida, y él que tenía a su yerno desaparecido, que era Pablo Szir….*

A raíz de ese juicio, la dicente tomó conocimiento que había una declaración de Norma Susana Burgos, quien era una ex detenida que estuvo en la "E.S.M.A.", y declaró que encontrándose allí la habían ido a buscar y la llevaron al cuartel de Ciudadela, y que la dejaron en un cuarto donde vio un mapa grande de la zona de La Matanza, según describió Burgos, quien refirió que una persona le dijo que la iba a hacer pasar para que viera a alguien. Burgos relató que la primera persona que vio era Pablo Szir, que lo había visto flaco, bastante desmejorado y cuando sacaron a Szir, le dijeron que iba a pasar otra persona para ver si la conocía y pasaron a su hermana, luego la retiraron….

También, en las cartas su hermana comentó que estaba detenida con otras personas, como el matrimonio Carri, Pablo Szir, y en una carta

decía "ahora están con nosotros Oesterheld, el creador del Eternauta y Graciela Moreno y el marido que era un ex cura", pero –aclaró- que esas cartas no estaban fechadas….

Detalló que el grupo eran Carri, Ana María Caruso de Carri, Pablo Szir, Adela Esther Candela de Lanzillotti, Graciela Moreno, Soler -el ex cura- y Oesterheld.

Refirió que cuando Sandobal fue la primera vez con su hermana, el 24 de septiembre de 1977, al otro día él fue con un paquetito de cartas y dos números de teléfono, uno para que la dicente se ponga en contacto con Antonio Tejero, de quien después supo era el padre de Mónica Tejero y suegro de Pablo Szir, y la otra carta era para la Sra. Celia, que era la madre de Graciela.

En esa línea, **Albertina Carri** reseñó que *su padre escribió un libro en el año 68, llamado "Isidro Velásquez. Formas pre-revolucionaras de la violencia" y Pablo Szir, un director de cine, en el año 71 filmó una película sobre ese gauchito alzado del Chaco, que era "Isidro Velásquez". Esa película la filmó de modo clandestino y aclaró que el largometraje estaba desaparecido; ella la buscó por muchos años, pero no la había encontrado. La película se llamaba "Los Velásquez", sobre el caso del libro de su padre…. Pablo Szir también había estado en el "Sheraton", él también estaba desaparecido, igual que sus padres.*

#27102653#235398275#20190524114519659

Por su parte, **Paula Carri** indicó que, *en la visita de su padre a sus abuelos paternos, aquél fue acompañado por "el negro" y creía que también por "el rubio". No estaba segura si había ido con otra persona secuestrada. No supo si hablaron de Szir o si él estuvo presente esa vez.*

Ahora bien, cabe referir que también se encuentran incorporadas al plenario las declaraciones testimoniales prestadas en el marco de la instrucción de las presentes actuaciones, concretamente en el **Legajo n° 679**, caratulado *"Scarpati, Juan Carlos y otros s/priv. Ileg. Lib."* de la causa n° 450 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (continuación del expediente n° 17.974 caratulado "Columbres Ricardo s/Denuncia" del registro del Juzgado en lo Penal n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires) –ya citado-.

En particular se trata de los dichos de **Claudia Susana Szir**, **Rosa Fany Szir**, **Juan Carlos Scarpatti**, **Antonio Carlos Tejero**, **Andrés Ítalo Imperioso** y **Miguel Humberto Dager**, los que fueron incorporados en los términos del dispositivo 391 –inc. 3°- del C.P.P.N; toda vez que obran las partidas de defunción de los nombrados, las cuales también fueron incorporadas.

En cuanto aquí importa, la testigo **Claudia Susana Szir**, en su deposición de fs. 52/54 de los obrados citados, de fecha 25 de septiembre de

1984, manifestó: *"…que es hija de unas las víctimas cuya desaparición está siendo investigada en las presentes obrados…*

"…Que la forma en que se entrevistó con su padre Pablo Bernardo Szir, con posterioridad al secuestro de éste se halla descripta en el escrito suscripto por la compareciente y que fuera presentado al Tribunal por el Dr. Zamora, solicitando, en consecuencia, sea tenido como parte integrante de la presente declaración.

"…Que en uno de los encuentros que tuvo con su padre, luego del secuestro de aquél, precisamente en el primero de ellos, la dicente advirtió que su padre le mostraba sus manos, no entendiendo quien depone el significado de ello en ese momento, pudiendo ver sí que en las manos de su padre, específicamente en su dorso, había cicatrices de quemaduras, similares a las que se producen con cigarrillos.

"Que luego, cuando llegaron al bar mencionado en aquella plaza, su padre, al quedarse solos le dijo que había sido torturado por sus captores, sin explicarle los medios utilizados…, pero sí que uno de los autores materiales de tales apremios había sido el citado "Raúl".

"Que en este momento, la dicente quiere aclara que en el primer encuentro que tuvo con su padre, el primer contacto con éste fue en la plaza de Ramos Mejía mencionada, a la que llegó su progenitor en un automóvil que pudo haber sido un

#27102653#235398275#20190524114519659

Peugeot 504 cuyo color no puede precisar.

"Que también la declarante quiere expresar que las primeras cartas que recibieron de su padre fueron llevadas al domicilio de los progenitores de Mónica Tejero, quienes luego se las entregan a la dicente y sus hermanas.

"Que en el encuentro que la dicente tuvo con su padre en el bar "Ebro" de Entre Ríos y Belgrano de la Capital Federal, lugar en el que permanecieron durante una hora o más, su padre le comentó que estaba detenido en la comisaría de Villa Insuperable junto con otras personas. Que en ese encuentro también estuvieron presentes su hermana Sandra, Mónica Tejero y el padre de ésta.

"Que luego de ese encuentro, Mónica Tejero le contó a la dicente que Pablo le había dicho que sus compañeros de cautiverio eran una pareja "Sarita" y "Cocós", una joven de nombre Adela Candela y Héctor G. Oesterheld, identificando luego a la pareja como Roberto Carri y Ana María Caruso.

"Que en el año 1980 la declarante se encontró con ELIDA STANTIC, quien había convivido con su padre años atrás, y la citada le dijo que había visto a su padre en los Laboratorios Cinematográficos "Alex", en la zona de Palermo de la Capital Federal, no pudiendo precisar quien habla cuando se había producido aquél encuentro pero cree, por lo que le expresó "LITA" que pudo haber sido contemporáneo con las visitas que la dicente y su padre tenían. Que "Lita" es el sobrenombre de ELIDA

STANTIC.

"Que la dicente recibió unas cinco cartas de su padre que son las que, en fotocopia entregara a la CONADEP…

"…Que la deponente quiere dejar aclarado que ignora las razones por las que su padre fue privado de su libertad pero sí está segura que tal procedimiento, así como también los apremios y castigos recibidos por su padre fueron ilícitos toda vez que, que la dicente sepa, contra su padre no tramitó ni tramita por ante los tribunales ordinarios y/o Militares del país causa alguna en la que su padre resulte imputado. De tal modo no existía disposición legal que justificara la detención de su padre.

"Que recuerda ahora que en el primer encuentro con su padre la declarante notó que éste había perdido varios dientes, prácticamente le faltaban casi todas sus piezas dentarias visibles, y, al tiempo, en una de sus cartas, su padre le contó que le habían hecho una prótesis.

"Que respecto a la descripción de "Raúl", la dicente puede señalar que contaba (sic) *con unos treinta y cinco años de edad, de estatura media, alrededor de 1.70 mts., facciones alargadas, cabello negro, tez oscura, ojos marrones, no pudiendo recordar otros detalles.*

"Que por su parte el sujeto rubio que lo acompañó en alguna ocasión a su padre era de

#27102653#235398275#20190524114519659

estatura inferior a la de "Raúl", algo más joven que éste, de treinta años de edad aproximadamente, no estando ahora en condiciones de recordar otras características.".

Aquí, cabe señalar que también fue incorporada –en idénticos términos a los ya dichos- el **acta de reconocimiento** que efectuó la nombrada **Claudia Susana Szir**, en fecha 7 de diciembre de 1984, obrante a fs. 308/vta. del multicitado Legajo N° 679, en donde reconoció a Jorge Ismael Sandobal.

Por su parte, la testigo **Rosa Fany Szir**, en su deposición de fs. 464/465, de fecha 21 de mayo de 1985, del referido Legajo, manifestó que: *"…que la deponente resulta ser hermana de Pablo Bernardo Szir, actualmente desaparecido.*

"Que la dicente se dio cuenta de su detención, en virtud de que para fines del año 1976, fue hallanada (sic.) *una finca de su propiedad sita sobre la Avda. Cobo N° 1359, habiéndole manifestado tal suceso un tío de la dicente de nombre Marcos Szir, que vivía en una habitación que se encontraba en la misma propiedad.*

"Que su tío, en circunstancias que concurrió al domicilio indicado para interiorizarse de lo ocurrido, le manifestó que habían ingresado unas personas vestidas de civil, procediendo a revistar toda la casa, habiéndole manifestado a su tío, que habían ingresado a la finca utilizando las llaves legítimas de la puerta que se las había entregado su hermano Pablo, refirieron éstas

personas, que el mismo se encontraba detenido.

"Que la dicente al ingresar a la casa, pudo ver que todo se encontraba en un total desorden.

"Que a partir de ése momento la deponente, como manifestara anteriormente, se dio cuenta de la detención de su hermano.

"Que a su tío no lo volvió a ver más, teniendo como última noticia que el mismo se domiciliaría en la localidad de Merlo.

"Que después de haber ocurrido el evento narrado, y habiendo transcurrido varios meses, la dicente recibe un llamado telefónico a su casa, de una persona que dijo ser amigo del hermano de la dicente, quién la interrogó respecto del estado de salud de su esposo, tal como se lo había encomendado su hermano, a lo que la que expone le contestó que su marido había fallecido; ante ello dicho individuo, el que no se dio a conocer en ningún momento, cortó la comunicación.

"Que después de dicho llamado, pasaron varios meses y se comunicó por primera véz (sic) *su hermano, quién le manifestó que reuniera a sus hijas en el domicilio de la que expone en un día determinado, no puede precisar fechas, para poder conversar telefónicamente con ellas.*

"Que así procedió la exponente, y fue que en varias oportunidades sus sobrinas hablaron con su hermano; hasta que en una oportunidad recibe

#27102653#235398275#20190524114519659

un nuevo llamado del mismo, quién le manifiesta que lo llevarían al dentista y que podría ir a su domicilio para poder verse.

"Que es así, que efectivamente su hermano concurrió a su actual domicilio, acompañado por dos sujetos del sexo masculino, uno morocho y el otro castaño, no pudiendo precisar rasgos físicos de los mismos, por lo que manifiesta que nos los reconocería.

"Que la entrevista duró muy poco tiempo, y su hermano en ningún momento le manifestó donde se encontraba detenido, como así tampoco se refirió a los motivos de su detención.

"Que luego se retiraron y nunca más volvió a tener noticias de su hermano.".

En esa intelección, **Juan Carlos Scarpatti** –víctima en autos, quien compartió cautiverio con Pablo Bernardo Szir en el C.C.D.T. "Sheraton" desde el 17 hasta el 21 de septiembre de 1977 una vez que fue trasladado desde el CCDT de Campo de Mayo- brindó testimonio en aquél legajo. Así, fueron incorporadas al debate sus testimonios de fecha: **28 de agosto y 11 de septiembre, ambas del año 1984, obrantes a fs. 7/15 y 17/19 del Legajo 679 multicitado en autos- cuyas copias obran a fs. 62/72 y 78/81 de los autos n° 2.476.** Se aclara que hará referencia a la mención que hizo el nombrado en punto a la presencia de Pablo Bernardo Zsir en el lugar.

En su primera declaración dijo que el 17 de septiembre fue trasladado desde Campo de Mayo *"…junto con otra persona detenida de nombre. María Adelaida Viñas, hija de Ismael Viñas, y ambos fueron trasladados hasta abro centro clandestino de detención conocido como "El Vesubio", también ubicado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, lugar en el que permaneció cerca de dos horas….fue sacado del lugar e introducido nuevamente en un automóvil… cree que se trataba de (uno) marca "Rambler" color blanco. Que dicho vehículo se puso en marcha y momentos después sus custodios le dijeron que podía mirar sin problemas, al tiempo que le quitaban la capucha. Que el dicente pudo apreciar que estaba viajando por una zona con características de barrio suburbano y que era acompañado por cuatro personas más en el rodado.- Que en este momento no puede precisar si en el mismo vehículo era trasladada María Adelaida Viñas o si lo hacía en otro automóvil….a los veinte minutos aproximadamente de haber salido del "Vesubio", el automóvil en el que viajaba llegó frente a una construcción a la que el dicente pudo reconocer como una Seccional de la Policía de la Provincia de Buenos Aires…. Que ese lugar, del que luego supo se trataba de la "Comisaría" (sic) de Villa Insuperable, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires…".* Así, luego de describir el lugar y las celdas, indicó con quiénes había compartido cautiverio y expresó. *"…Que además estaba detenido un hombre de unos treinta años de edad a quien solo conoció allí por el apodo*

#27102653#235398275#20190524114519659

de "Gordo Luis" y que, por propias declaraciones de éste, era quien más tiempo de detención llevaba en ese lugar…"

Por su parte, también fue incorporada el acta de inspección ocular y reconocimiento, de la que participó el nombrado que obra **a fs. 110/113 del Legajo de prueba Nro. 679** –ya citado-. Dicho acto se llevó a cabo el 19 de octubre de 1984, en las dependencias de la Comisaría de Villa Insuperable, en la cual participó además **Delia Beatriz Bisutti**. De allí, se desprende lo siguiente: "*…en consideración a lo declarado por Scarppati en su testimonio de fs. 7/15, interroga a éste para que diga cuál era el lugar de alojamiento abitual (sic) dentro de la dependencia de la persona apodada "Gordo Luis", respondiendo el testigo que era la habitación que aparece en la foto n° 7, recordando en este momento que junto con el citado Gordo Luis estaba una mujer joven alta delgada de cabello rubio."* –a quien reconoció por medio de fotografías, resultando ser Adela Candela-..

De otra parte, en relación a quien fuera en vida ***Antonio Carlos Tejero*** *–suegro de la víctima Pablo Bernardo Szir-, su declaración testimonial brindada a fojas 97/100 del legajo 679 –ya citado- fue incorporada al debate. El nueve de octubre de 1984, dijo: "Que el 30 de octubre de 1976, el dicente y su esposa se encontraron con Pablo Bernardo Szir en la Estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento, por la mañana pues así lo*

habían convenido con éste a fin de retirar a Mariana Szir, nieta del deponente para pasar el día en una "quinta" de General Rodríguez. Que habían quedado en que, por la noche, Pablo concurriría al domicilio del declarante para llevarse de vuelta a la niña, pero ello no sucedió. Por el contrario, esa noche recibieron una llamada telefónica de su hija Mónica Tejero, preguntando si sabían el paradero de Pablo pues no había regresado a su casa. Que la desaparición de Pablo fue puesta en conocimiento por el suscripto a personas de su amistad, que ocupaban cargos dentro del partido en el cual participa el deponente, la Unión Cívica Radical, para tratar de averiguar, teniendo en cuenta la situación que se vivía en aquellos momentos en el país, de un modo extraoficial, el paradero de Pablo Szir. Que estas diligencias no arrojaron ningún resultado positivo y quiere aclarar el deponente que en ese momento consideró que una denuncia formal podría haber finalizado con la eliminación física de Szir, pues -el dicente- tenía la convicción de que éste había sido secuestrado por alguna fuerza de seguridad o algún grupo dependiente de las Fuerzas Armadas. Que a los tres o cuatro meses de lo narrado, en el domicilio del declarante se recibe una llamada telefónica en la que un hombre le dice a la esposa del deponente que Pablo Bernardo Szir estaba con vida, que estaba físicamente bien y que más adelante recibirían nuevas noticias. Que al poco tiempo se recibió una nueva llamada telefónica, en la que le informan al declarante que concurriera a una plaza

#27102653#235398275#20190524114519659

de la localidad de Ramos Mejía, en una fecha -que en este momento no puede precisar- y allí se encontraría con Szir. Que, en esa ocasión, le dijeron que llevaran consigo a Mariana, lo que así hicieron el deponente y su esposa y, en la oportunidad prevista, en horas de la tarde, se presentaron el dicente, su espora, la niña Mariana y cree recordar que Claudia Szir, pero esto último no lo puede precisar pues en aquellos momentos el declarante estaba muy nervioso y pendiente de la situación de su nieta, y luego de aguardar un rato en la plaza principal de Ramos Mejía, llegó un automóvil ocupado por cuatro hombres uno de los cuales era Pablo Szir. Que en este momento no puede recordar la fisonomía de los acompañantes de Pablo, ni siquiera de uno de ellos; a quien vio en varias ocasiones, pero sí puede afirmar que ninguno de ellos estaba uniformado. Que en esa primera ocasión el declarante no conversó con Pablo, sí no que se limitó a acercarse al vehículo en el que estaba Szir con Mariana, entregándole a su padre a la niña pues así se lo habían indicado en la referida llamada. Que el dicente y su esposa aguardaron unos quince minutos a que regresara el automóvil con Pablo y la niña, y cuando ello ocurrió, sin que Pablo pudiera decirles nada, les dejó a la menor partiendo aquél rápidamente. Que el declarante recuerda que, con anterioridad a este encuentro, en una de las comunicaciones telefónicas, le informaron que en un domicilio de la localidad de Ramos Mejía, ubicado en Chacabuco 371, podría retirar cartas escritas por

Pablo Szir. Que al concurrir a ese lugar, el deponente se encontró con que se trataba de una vivienda cuyos moradores también habían sufrido la desaparición de varios miembros de la familia y, aparentemente, una de ellas, tenía contacto personal con aquellos. Que le entregaron una o más cartas, no lo recuerda ahora, manuscritas, emanadas de Pablo Szir, según le dijo después su hija Mónica.

"Que el segundo encuentro con Pablo se llevó a cabo tiempo después del primero, en el "Café de los Angelitos", ubicado en Av. Rivadavia y Rincón de la Capital Federal, lugar al que también concurrió su hija Mónica, que en esta ocasión Pablo se presentó con dos acompañantes, uno de ellos el apodado "Raúl" y que también había estado en la Plaza de Ramos Mejía. Que en esa confitería, Mónica, el dicente, Pablo, "Raúl" y el otro hombre, se sentaron en la misma mesa y recuerda el compareciente que, Pablo y "Raúl" les plantearon la necesidad de confeccionar un poder que otorgaría Pablo, de administración y disposición de sus bienes. ya que se estaba tramitando una sucesión de los padres de aquél, y entonces -para poder proseguir aquella- era indispensable que Pablo tuviera un representante. Que aquellos les pidieron que consiguieran un escribano para otorgarse el poder en cuestión. Que el deponente conocía al Escribano Público Jorge Gómez, a quien, sin darle mayores explicaciones sobre estos antecedentes, le pidió su intervención para la confección del poder. Que telefónicamente se concertó con Pablo el día en

#27102653#235398275#20190524114519659

que tenía que concurrir a la Escribanía de aquél. Que en esa ocasión, el deponente y Mónica aguardaron a Pablo quién llegó con "Raúl" y al parecer con otro "custodio" a quien el dicente vio después.

"Que Mónica, "Raúl", el declarante y Pablo subieron a la Escribanía, ubicada en Reconquista 336 de la ciudad de Buenos Aires, a cuyas oficinas ingresaron solamente Pablo y "Raúl", mientras que quien habla y su hija esperaron en una de sus dependencias. Que allí se confeccionó el poder de marras, en favor del declarante y de una hermana de Szir y que, el presentante reconoce como el qué, en fotocopia se glosa a fs.62, que en este momento se le exhibe. Que estas diligencias se cumplieron en el mes de septiembre do 1977 y al tiempo Mónica le explicó al dicente que Pablo le había comentado que existía la posibilidad de que recuperara su libertad si se pagaba una cantidad importante de dinero, pero esto, en realidad nunca se concretó. Inclusive porque Pablo, con posterioridad, le dijo a Mónica que no realizaran ninguna gestión en este sentido.

"Que el deponente vio luego de estos acontecimientos a Pablo Szir en dos oportunidades más, una de ellas en un bar de la Capital Federal, ubicado en una de las esquinas de la Av. Entre Ríos y Belgrano llamado "Ebro" y la última, en el mes de diciembre de 1977 en un café establecido en la esquina de la Avenida Rivadavia y Lacarra, también de la Capital Federal.

“Que estos encuentros tuvieron un desarrollo similar al que se produjo en el "Café de los Angelitos", vale decir que siempre Pablo estaba acompañado de dos o tres hombres, con ropas civiles (sic) y nunca el dicente pudo conversar a solas con Pablo, sólo en el "Ebro" ocasión en la que durante unos minutos estuvieron sentados en la misma mesa el deponente, Pablo y Mónica y en la que Pablo le pidió al dicente tratara de conectarse con un militar cuyo apellido en este momento no recuerda, que, según los dichos de Pablo, tenía un cierto aprecio por él, inclusive había estado en contacto personal durante su cautiverio y le había solicitado a Pablo la elaboración de un trabajo, cuyas características desconoce. Que según cree recordar, Pablo le dijo que éste era Coronel del Ejército y que estaba a cargo del grupo del cual dependía Pablo y que podía favorecer su situación personal. Que Pablo nunca le comentó al dicente el lugar donde se hallaba detenido ni le dijo que hubiera sido torturado o vejado.

“Que en las ocasiones en que el deponente conversó con el citado "Raúl" o cualquier otro de los ocasionales custodios de Pablo no pudo obtener dato alguno que permitiera individualizarlos ni determinar el lugar de cautiverio de Pablo. Que en el último de los encuentros del declarante con Pablo, se advertía una situación distinta pues además de "Raúl" acompañaban a Pablo un grupo de hombres, encabezados por quien -por sus expresiones y gestos- parecía ser un militar de cierta

#27102653#235398275#20190524114519659

graduación, y que, por lo conversado entre éste y Mónica trataba de exigirle a Mónica le proporcionara información sobre personas, inclusive reclamándole se convirtiera en "informante". Que su hija, como nada podía decir, se negó a ello y la entrevista finalizó en un clima de cierta tensión. Que por tal razón el declarante, cuando quedó solo con su hija le expresó que, en caso de producirse un nuevo encuentro con Pablo, sería solamente con el deponente, pues tenía miedo de que aquella sufriera algún perjuicio. Que nada más tiene que decir salvo que, para un mejor entendimiento desea aclarar que, en el encuentro mantenido con Pablo en la Escribanía Gómez, el deponente y su hija esperaron la llegada de Pablo, en un primer momento fuera del edificio y luego, al retrasarse éste, subieron a las oficinas de aquél y en la Escribanía y dentro de ella esperaron el arribo de Pablo quien lo hizo, como ya dijera, acompañado de "Raúl'. Que este es el sentido de lo expresado con anterioridad en esta presentación pudiendo decir además que, mientras duró el acto de otorgamiento del poder, ni el declarante ni su hija pudieron conversar con Pablo, quien estaba al lado de "Raúl" -el que, en actitud pasiva, controlaba perfectamente la situación-."

Además, fue incorporada al juicio el **acta de reconocimiento** que efectuó Antonio Carlos Tejero, en fecha 12 de diciembre de 1984, obrante a fs. 320/vta. del multicitado Legajo N° 679, en donde reconoció a Jorge Ismael Sandobal.

Asimismo, **Andrés Ítalo Imperioso** –conocido de la víctima Pablo Bernardo Szir-, en su deposición de fs. 668vta./672, de fecha 11 de octubre de 1985, del referido Legajo 679, manifestó que: *"…Que vivió en la calle General Paunero 1472 de Villa Madero, Partido de La Matanza, hasta el año 1977 y desde el año 1972 hasta 1976, el declarante, cuya familia es vieja vecina de ciudad Evita, concurría a un Ateneo de Estudios Sociales, ubicado en las cercanías de la actual oficina de Entel de Ciudad Evita, que a dicho Ateneo, el que estaba integrado por militantes peronistas que respondían a una agrupación encabezada en aquél momento por Del Giúdice de activa participación en el peronismo de La Matanza, mejor dicho el declarante no pertenecía a aquella agrupación pero en dicho Ateneo se realizaban actividades de conferencias o ciclos de charlas sobre temas históricos y sociales argentinos, desde el punto de vista de la ideología peronista, de manera tal que colaboraban en dicho Ateneo integrantes de agrupaciones peronistas locales, aunque, en la actividad interna partidaria estuvieren en sectores opuestos.*

"Que recuerda que a ese Ateneo concurría una persona que era conocida como "El Gordo Luis" quien acercaba material cinematográfico o de literatura política para ser utilizado en las conferencias o debates que se llevaban a cabo en el Ateneo.

"Que este Ateneo desapareció a fines de

#27102653#235398275#20190524114519659

1975 o comienzos de 1976, cuando la situación general del país no permitía el mantenimiento de una actividad político-cultural sin riesgo de ser tildados de "subversivos", aunque, reitera aquél Ateneo mantenía una relación fluida con el Partido Justicialista.

"Que producido en golpe militar de marzo de 1976, y debido a la situación económica por la que atravesaba el país, el deponente debió asociarse como vendedor de diarios y revistas en un kiosco propiedad de una empresa distribuidora de revistas –aunque la habilitación figuraba a nombre del deponente- y se dedicaba también a la venta de repuestos usados de automóviles.

"De tal manera que comenzó a estar fuera de su casa durante todo el día, razón por la cual también se espaciaron sus visitas a la casa de sus padres, ubicada en Circunscripción III, Sección III, Manzana 10, casa 7 de la Ciudad Evita, en el Partido de La Matanza.

"Que recuerda que, a fines de septiembre de 1977, su familia le informó que al domicilio de su madre había concurrido un grupo de hombres con "ropa civiles" (sic), armados requiriendo les informaran sobre el domicilio del declarante. Que por temor ni su madre ni su hermana, que se encontraba allí quisieron darles ningún tipo de dato, razón por la cual una de estas personas le puso a uno de los sobrinos del dicente, en aquél momento de cuatro años de edad, una pistola calibre

45 en la cabeza y, dirigiéndose a su hermana le exigió le diera el paradero del deponente.

"Que aterrorizada y ante las amenazas de muerte a su niño, la hermana del deponente les dijo que atendía esa "parada" de revistas ubicada en la Av. Medrano y Díaz Vélez de la Capital Federal. Que luego de recibir esta información ese grupo obligó a la hermana del dicente y a su esposo a que los llevaran hasta el citado kiosco.

"Que recuerda que su madre le manifestó que uno de los integrantes de aquél (grupo) les dijo que no tenían nada que temer, que él era amigo del dicente y que solamente querían pedirle alguna información y que nada le pasaría. Que una vez que llegaron al kiosco del dicente, el declarante reconoció entre el grupo de sujetos al "Gordo Luis". Que fue llevado a un bar erigido de una de las esquinas de Díaz Vélez y la Av. Medrano y se ubicó en una de las mesas sentado con varios de los integrantes del grupo, entre ellos "El Gordo Luis". Que quien llevaba la voz cantante era un individuo de mediana estatura, cabello rubio, corto, de unos treinta años de edad, cara redonda, piel blanca, casi rosada de ojos claros, azul o verdes, pero claros, a quien el resto del grupo le decían "teniente". Que éste le dijo al deponente que conocían su actividad política en La Matanza; que él era un "perejil" queriendo decir con ello que no tenía un papel relevante en ningún grupo político, y menos en alguno vinculado con actividades

#27102653#235398275#20190524114519659

subversivas, pero que, por su antigüedad como afincado en la zona conocía a todos aquellos que desarrollaban tareas políticas y que su obligación era ayudarlos a "…limpiar de zurdos a La Matanza…", para lo cual tendría que proporcionarles datos sobre domicilio, filiación, etc. de aquellos que permitiera su detención.

"Que en un momento dado el "teniente" le dijo al deponente que no tuviera miedo ya que si colaboraba nada le pasaría pues trataban bien a la gente y dirigiéndose hacia el "Gordo Luis" le dijo "no es cierto que a vos te dejamos ver a tu mujer?", no respondiendo éste pero, gesticulando, mostró como que eso no era demasiado real.

"Que el declarante les explicó que desde hacía bastante tiempo y por sus problemas económicos había perdido toda vinculación con sus amigos o conocidos políticos de La Matanza, de manera que no creía que pudiera aportar nada. Que a esto el "teniente" le respondió que le daba unos días de plazo para que, mediante su familia hiciera circular la noticia entre sus antiguos amigos de que tenía problemas personales y necesitaba ayuda, de tal modo que pudiera reanudar aquellas vinculaciones y estar así en condiciones de suministrar la información que se le pedía.

"Que antes de que el deponente se retirara con su hermana y su cuñado del bar, el "teniente" le dio un número telefónico, que anotó en un papel diciéndole que si tenía algo que

comunicarles llamara a ese teléfono.

"Que una vez en su domicilio, el dicente buscó en la Guía Telefónica entre las comisarías o dependencias militares de la zona Oeste, si dicho número figuraba y, efectivamente lo encontró correspondiendo éste al Cuartel del Regimiento de Artillería con asiento en Ciudadela, Partido de Tres de Febrero.

"Que sumamente asustado el deponente comentó lo sucedido con un amigo de Ciudad Evita quien le recomendó fuera a ver a una persona amiga de nombre Víctor Brucchi, que pertenecía a la Liga por los Derechos del Hombre, lo que así hizo el dicente, concurriendo a la sede de dicha entidad ubicada en la Av. Corrientes de la Capital Federal.

"Que Brucchi lo atendió y dijo que se ocuparía del caso, razón por la cual el dicente le dejó el papel con el número de teléfono. Que obviamente por el tiempo transcurrido no recuerda ahora dicho número pero sí, reitera que en aquél momento lo buscó de inmediato identificándolo como en de la dependencia militar antes indicada.

"Que luego de lo narrado y por el gran temor de que le sucediera algo a él o a su familia, el dicente, por ser su padre de nacionalidad italiana, concurrió al Consulado General de Italia y le expuso al vice-cónsul de apellido Mistretta su problema, aconsejándole éste que obtuviera la documentación italiana y que trata de salir del país, teniendo en cuenta según sus propias palabras

#27102653#235398275#20190524114519659

"lo que estaba sucediendo en el país". Que por ello el declarante comenzó a realizar las diligencias necesarias para ello pero, mientras tanto, recibió en su lugar de trabajo, una semana después, la visita de un individuo, que formaba parte de aquél grupo, en la primera ocasión, delgado, morocho, de estatura mediana, 1.70 aproximadamente, ojos castaño quien preguntó si tenía alguna información para producir y al responderle el declarante que no, le dijo que "tenía que aportar los trámites porque de lo contrario sus jefes se impacientarían y él sabía lo que podía pasarle, a él o a su familia". Que posteriormente se retiró diciéndole que en cualquier momento iba a volver a visitarlo.

"Que teniendo en cuenta cómo se desarrollaban los acontecimientos, el declarante activó los trámites para lograr el pasaporte italiano y la documentación de su esposa y de su hija, obteniendo pasaje aéreo diplomático por medio de la Embajada de Italia, mejor dicho reservó ésta en un vuelo de Alitalia tres lugares "diplomáticos", de manera tal que no quedaba constancia alguna en las listas que dicha empresa aérea, como todas las que operaban en aquella época en el país, tenía que remitir al Ministerio del Interior con las listas de pasajeros de los vuelos internacionales. Que así pudo salir de la Argentina junto con su núcleo familiar el primero de octubre de 1977, regresando al país en el mes de marzo de 1983.

"Que a su regreso tomó conocimiento de

que, a los pocos días de que hubiera abandonado el país, nuevamente se presentaron en el domicilio de su madre aquellos sujetos quienes reclamaban la presencia del deponente y al enterarse de que ya no estaba en Argentina obligaron a uno de los cuñados del deponente a que los condujera al domicilio de éste ubicado en la calle Paunero de Villa Madero. Que así lo hizo aquél, y del lugar, aquellas personas se llevaron la totalidad de los libros del declarante y todos los artefactos eléctricos y enseres domésticos de su propiedad. Que por comentarios de los vecinos, recogidos luego de su regreso, el deponente pudo enterarse de que aquellos sujetos trasladaban sus pertenencias en cajas y, si alguna persona del vecindario estaba cerca les decían que habían descubierto una fábrica clandestina de artefactos explosivos perteneciente a un terrorista. Que también se enteró que estas cajas eran cargadas en camiones con inscripción del Ejército Argentino.

"Que su domicilio fue clausurado con franjas de papel impresas en las que se indicaba que ese operativo lo había realizado el Ejército. Que una hermana del deponente según le comentó, pudo ver dicha franja que permaneció en la puerta de su casa durante varios meses.

"Que puede decir que estaría en condiciones de reconocer, de volverlos a ver al indicado como "teniente" y a quien lo visitara en su kiosco en la segunda de las oportunidades. Que

#27102653#235398275#20190524114519659

también podría reconocer a otros integrantes del grupo pero, en este momento no podría describirlos.

"Que ahora quiere aclarar, ya que piensa que puede haber una confusión que, el día en que el grupo lo llevó al bar de Belgrano y Díaz Vélez, luego fue citado para ese mismo día a las 19 horas a un café ubicado en Varela y Av. Del Trabajo, en la Capital Federal, donde al concurrir se encontró con el mismo grupo y allí el "teniente" le preguntó si ya había reflexionado sobre su actitud colaborativa hacia ellos. Que fue en este lugar donde el "teniente" comentó que al "Gordo Luis" le permitían ver a su esposa.

"…Preguntado por S.S. si sabe la identidad del "Gordo Luis" el compareciente dijo: Que en el mes de agosto de 1983 el dicente se encontró con un abogado conocido de nombre Roberto Garay, cuyo estudio está ubicado en Ciudad Evita, a raíz de un trámite sucesorio que le había encomendado a aquél la esposa dicente. Que Garay, a quien el declarante conoce desde hace muchos años tenía conocimiento de los episodios ocurridos y que había tenido que soportar el deponente, y cuando éste le comentó a Garay sobre la forma en que aquellos encuentros se había producido, Garay le inquirió si no quería declarar ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas sobre el caso del "Gordo Luis".

"Que ahora recuerda que este episodio ocurrió durante 1984 y no en 1983 y se generó en una

conversación que habría mantenido la esposa de Gustavo Lafleur, otro de los concurrentes al Ateneo antes indicado, con el Dr. Garay, sobre la situación de su esposo, actualmente desaparecido, ya que sabía que Lafleur era amigo del "Gordo Luis". Que por esa razón Garay le explicó al dicente que su declaración podía ser importante para aclarar la conducta del "Gordo Luis" y su posible ubicación. Que el deponente le contestó que estaba de acuerdo pero que no sabía nada del "Gordo Luis", salvo su apodo y que estaba vinculado a la actividad cinematográfica. Que fue entonces cuando el Dr. Garay le dijo que se encontraran un día, no recuerda ahora la fecha exacta el declarante, en la CONADEP, donde estaría Elena Lafleur. Que así sucedió y la Sra. Lafleur antes de que el dicente declarara en la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas, le comentó que su esposo había sido visto junto con el "Gordo Luis" en el Cuartel de Ciudadela y que el nombre de éste era Pablo Bernardo Szir.".

Por su parte, **Miguel Humberto Daguer**, –conocido de la víctima Pablo Bernardo Szir-, en su deposición de fs. 33vta./35, de fecha 21 de septiembre de 1984, del referido Legajo, manifestó que: *"…dijo que conoce a Pablo Bernardo Szir, por haber sido su vecino durante algún tiempo…*

"…Que no puede precisar con exactitud, pero que recuerda puede haber sido durante los meses de octubre o noviembre de 1976, una mañana, al levantarse, el deponente advirtió que frente al

#27102653#235398275#20190524114519659

domicilio de Pablo Bernardo Szir, ubicado en la calle Almagro, entre Jorge Newbery y la Ruta Provincial n° 21 de González Catán había estacionados cuatro o cinco camiones del Ejército Argentino –lo que puede afirmar por las inscripciones que llevaban en la carrocería, el color de su pintura y el tipo de vehículo- en los que personal con uniforme del ejército introducían muebles, cajas y todo tipo de enseres domésticos que sacaban del domicilio del señor Szir.

"Que esta operación se prolongó cree que dos días pues los camiones realizaron varios viajes desconociendo si en todos ellos llevaban efectos extraídos de aquella casa pero lo que sí puede, afirmar es que los vehículos militares estuvieron allí varios días.

"Que el dicente pudo apreciar lo narrado con toda claridad ya que el frente de su vivienda da hacia la calle Apipé, como ya indicara y desde allí se ve perfectamente el inmueble propiedad de Szir ya que Almagro es paralela a Apipé y esta vivienda está casi construida en línea recta con la casa del deponente.

"Que como en esa época en la manzana que da frente a su domicilio casi no había construcciones, salvo la perteneciente a Szir y otra contigua a la de éste, el declarante podía apreciar con toda claridad los movimientos que se hacían en el exterior del inmueble de Szir.

"Que por ello, reitera, pudo ver cómo

soldados de uniforme, no recordando si podía tratarse también de suboficiales u oficiales, puesta estaban todos vestidos con ropa "de fajina" sacaban muebles y otros efectos de la casa de Szir y los cargaban a los vehículos mencionados.

"Que el deponente recuerda que por lo menos dos o tres militares permanecieron en el domicilio de Szir durante diez días más o menos, ignorando los motivos pero cree que podía ser para vigilar esa casa.

"Que esto ocurrió aún después de que se retiraran los camiones citados, y ahora recuerda que este personal militar quemó muchas cosas en los fondos del domicilio de Szir, objetos estos sacados de la vivienda.

"Que el deponente puede señalar que diariamente se cruzaba con el señor Szir por las mañanas y luego al atardecer, cuando el dicente salía y regresaba de su lugar de trabajo y aquél, aparentemente también hacía lo propio.

"Que dos o tres días antes de los episodios narrados precedentemente, quien habla dejó de ver a Pablo Szir, desapareciendo también de la vivienda la esposa de éste.

"Que días después del allanamiento producido por el Ejército el deponente, por comentarios de vecinos oyó que se atribuía a Szir y a su esposa actividades "guerrilleras" pero que el dicente sepa nunca pudo advertir en la pareja nada

#27102653#235398275#20190524114519659

extraño.

"Que dos o tres meses después del operativo en el domicilio de Szir el deponente pudo notar que comenzaron a habitar esa vivienda una mujer de mediana edad con tres jóvenes mujeres de unos veinte a veinticinco años de edad las que después el declarante se enteró que eran hijas de aquella.

"Que quien depone nunca tuvo vinculación con estas personas, sabiendo sí que tiempo después una de estas jóvenes se unió con un vecino del barrio permaneciendo en la actualidad ocupando el inmueble de Szir.

"Que tiempo después del allanamiento descripto, el dicente –siempre por comentarios- tomó conocimiento de que Szir y su esposa habían muerto en un "enfrentamiento" producido con personal militar, desconociendo el declarante toda otra circunstancia del hecho.

"Que es por esta razón que el dicente se sorprendió en gran forma cuando el domingo próximo pasado se presentó en su domicilio –el del manifestante-, la Sra. de Szir alrededor de las cinco de la tarde, permaneciendo con el declarante y su esposa durante una hora aproximadamente.

"Que la Sra. de Szir les contó que cuando se enteró de que su esposo había sido secuestrado, por temor de que le sucediera lo mismo abandonó su domicilio, refugiándose en la vivienda

de un familiar.

“Que no les ofreció mayores detalles de dónde y cómo había transcurrido esos años sino que se limitó a pedirle al declarante si podía deponer como testigo de lo ocurrido en su domicilio, respondiéndole el dicente afirmativamente.”.

Además de la prueba testimonial reseñada, la abundante prueba documental incorporada al debate relacionada con el caso bajo estudio viene a respaldar la materialidad de los hechos descriptos inicialmente.

En esencia, cuadra traer a colación que, en las fs. 62/67 del multicitado **Legajo n° 679**, obra la Actuación Notarial A 019056618/624, de fecha 15 de septiembre de 1977 –a la que hiciera referencia Antonio Carlos Tejero , por la cual Pablo Bernardo Szir le confirió Poder General Amplio de Administración y Disposición a favor de Rosa Fany Szir y al nombrado en primer término; ello, cuando aún estaba secuestrado en el C.C.D.T conocido como “Sheraton”, tal como lo confirmaron las testigos Mónica Lidia Adriana Tejero y Elida María Stantic, en sus deposiciones prestadas en el debate oral y público.

Asimismo, contamos con el **Expte. N° 3.789 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 6 de la Capital Federal –Secretaría n° 8-**, vinculado a una infracción a la ley n° 20.840. De allí, se desprende que aquellas se iniciaron a raíz de la apertura de

#27102653#235398275#20190524114519659

unas encomiendas que *"…podría inferirse eventualmente que aquellas revisten carácter subversivo"* (textual).

Que, iniciado el sumario, surge que una de las encomiendas fue consignada a Pablo Szir, entre otros (cfr. fs. 19/20). Y que se dispuso su comparendo a prestar declaración en dos oportunidades (en fecha **29 de agosto y 29 de septiembre, ambas de 1978** –ver fs. 48 y 54-), arrojando resultados negativos.

Asimismo, a fs. 66 de esa causa, obra un oficio remitido por el Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina, Comisario Inspector Darío César Carballo, de fecha **27 de noviembre de 1978**, en donde se desprende que *"…no fue posible localizar el paradero de Pablo Bernardo SZIR."*

En este orden de ideas, cabe referir que, mediante resolución dictada por esta colegiatura en fecha 12 de junio del año próximo pasado –cfr. fs. 5.072/5.143 de los autos n° 2.476 de este registro-, se refirió que existen diversos documentos y actas en los cuales obran manifestaciones realizadas por diversas personas (familiares y/o presuntas víctimas), pero que no se tratan de declaraciones testimoniales -en sentido estricto-, sino de documentos escritos, en donde obran versiones realizadas por los testigos. Las que ingresaron al debate en virtud de las previsiones del artículo **art. 392 del C.P.P.N.**

Concretamente, nos referimos a los dichos de **Clara Skop**; cuya partida de defunción se encuentra incorporada a las presentes; ello, en el marco del **expediente n° 15.011** caratulado *"Azir, Pablo Bernardo s/ privación ilegal de la libertad"* del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría nro. 162, el cual se encuentra incorporado al debate.

En efecto, cuadra señalar que Clara Skop prestó declaración a fs. 6/7 de ese expediente, en la cual ratificó la presentación obrante a fs. 1/2 (de fecha 7 de septiembre de 1979) de ese documento. En ella, Skop señaló lo siguiente: *"…Con fecha octubre 1976, estando en el domicilio de calle Cobo 1359.- a la hora 6 hs.* (sic.), *concurrieron varias personas que dijeron ser policías y mediante ostentación de armas de fuego procedieron a secuestrar por la fuerza a Pablo Bernardo Szir. Desde aquel entonces, no he vuelto a ver a mi ex-esposo siendo infructuosas las averiguaciones efectuadas a los efectos d* (sic. *localizarlo. Cabe hacer notar que la denuncia no la realicé antes en nombre de mis hijas ante el temor de las represalias por parte de bandas armadas terroristas. Es así que, mediante los anuncios efectuados por el Poder Ejecutivo Nacional y que son de carácter público, y atento la pacificación reinante actualmente en el País, es que recurro a V.S. a los fines de que se haga lugar a este recurso de habeas corpus, que efectúo en representación de mis menores hijas que reclaman la presencia del padre en forma reiterada y*

#27102653#235398275#20190524114519659

me animaron a ello. …Declaro bajo juramento que los hechos expuestos son fiel reflejo de la verdad y asumo la responsabilidad de todo lo dicho.”.

A fs. 6/7, en fecha 7 de septiembre de 1979, Skop reseñó: *“…la compareciente respondió que no fue testigo directo de lo que menciona en el escrito respecto a la forma en que fue detenido su ex-esposo Pablo Bernardo Szir. Que todo lo supo por dichos de un tío de su ex-esposo, que era quien en ese momento vivía con el nombrado en la calle Cobo 13359 de Capital Federal. Que la dicente ignora el nombre del tío de su ex-esposo, sólo sabe que se apellida Szir y que ya no vive en el domicilio de la calle Cobo. Que ignora donde vive en la actualidad el tío de su ex-esposo, que el mismo tiene una edad aproximada a los 70 años.*

“Que la dicente es la primera vez que efectúa un habeas corpus en favor de su ex-esposo. Que tampoco nunca hizo denuncia criminal. Que en el momento que su ex-esposo fue detenido en la calle Cobo 1359 sólo vivía con su –ilegible-. Que quiere dejar bien en claro que todo lo que señala en el escrito de fs. 1, lo sabe por manifestaciones que le hizo a la declarante el tío de su ex-esposo.

“Que cree que su esposo no tenía antecedentes policiales ni judiciales. Que ignora si su ex-esposo estaba vinculado a alguna agrupación política…no sin antes señalar que la dicente en ningún momento concurrió a ningún organismo del ejército, ni policial a efectuar averiguaciones.”.

Asimismo, viene a coadyuvar a la acreditación de la materialidad de los hechos bajo tratamiento, el ya referido expediente **N° 3.789/1977** del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 16, iniciada por infracción a la ley 20.480, en relación a Pablo Bernardo Szir, mediante el cual se solicitó averiguación de paradero. Al respecto, es dable referir que ambas diligencias arrojaron resultados negativos.

A su vez, vienen a completar el cuadro probatorio los **Legajos CO.NA.DEP. n° 3.420** de **Pablo Bernardo Szir** –víctima- en autos-, así como también, los **Legajos CO.NA.DEP. nros. 1.912** y **4.577**, correspondientes a **Benjamín Isaac Dricas** y **Marta Elina Libenson** –respectivamente-, todos los cuales se encuentran incorporados al plenario.

Que, entre las piezas que integran el **Legajo CO.NA.DEP. n° 3.420** de **Pablo Bernardo Szir**, obra un manuscrito en donde se detalla lo siguiente –que se corresponde con el testimonio prestado por Claudia Susana Szir (hija de Pablo Bernardo Szir) ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en fecha 3 de julio de 1984-, a saber: *“Aproximadamente entre Agosto y Septiembre de 1976. Cuando es detenido DANTE GULLO Pablo les indica a Claudia y Sandra que se fueran de su casas* (sic) *por precaución. El domicilio oficial de Pablo era el mismo de ellas, q´* (sic) *además estaba a la vuelta de la casa de los padres de Dante Gullo. De todos*

modos en ese domicilio de Pablo nunca ocurrió nada hasta ***la noche del 30 de octubre, día del secuestro de Pablo****, en que requisan la casa de los padres de Pablo q´* (sic) *está pegada a la casa de Claudia. En la casa de los padres, q´* (sic) *ya habían fallecido, solo había un tío de Pablo q´* (sic) *estaba parando allí ocasionalmente. Solo se sabe q´* (sic) *fueron a buscar algún tipo de documentación. El 30 de octubre, ese mismo día, había estado hasta el mediodía en la casa de los padres de Mónica Tejero, su pareja con la cual vivía en ese momento y había tenido una hija, Mariana q´* (sic) *contaba en ese momento con 1 año de edad. De la casa de los padres de Mónica se dirigía a una reunión en la zona de Ramos Mejía. El secuestro se llevó a cabo en la vía pública en la zona de Ramos. Según relató después el mismo Pablo, él estaba con otras 3 personas (no es seguro si eran 3). Los comienzan a seguir entonces ellos se separan y corren tratando de escapar. El primer q´* (sic) *es capturado es Pablo. Parece ser que solo uno de los que estaban con él logró huir. Después lo llevan a Pablo a la COMISARIA DE RAMOS MEJIA. Ese mismo día o dos días más tarde allanan la casa dónde Pablo vivía con Mónica en González Catán, dos camiones del Ejército q´* (sic) *arraza totalmente con todo. Según relatan los vecinos. En noviembre de ese mismo año, llama por teléfono un hombre de acento extranjero a la casa de la hermana de Pablo, preguntando por el cuñado de Pablo q´* (sic) *estaba enfermo, de parte de Pablo. En esa ocasión la hermana le informó al individuo q´ hacía el llamado,*

#27102653#235398275#20190524114519659

q´ su esposo había muerto y preguntó por Pablo y le respondieron q´ (sic) *estaba vivo. También hay en esa época hay* (sic) *una llamada a la casa de los padres de Mónica en la q´* (sic) *preguntan por ella y por su hija Mariana. También informan q´ (sic.) Pablo estaba bien.*

"Después del 30 de marzo del 77, fecha de la primer carta, un individuo q´ (sic) se hacía llamar RAÚL y decía ser Policía de la provincia (en el testimonio de CARRI ROBERTO este individuo aparece como EL NEGRO). RAUL o EL NEGRO era quién llevaba las cartas de Pablo a la casa de los padres de Mónica y se llevaba de allí cartas de Mónica y sus hijos a Pablo. Por esa época Pablo llama por teléfono a lo de su hermana y le dice que fueran a su casa Claudia y Sandra el día sábado porque volvería a llamar para hablar con ellas directamente…

"Aproximadamente en Junio del 77 se realiza un contacto con RAUL para citar a Claudia con su padre, Pablo, en la plaza de Ramos Mejía. Claudia acude a la plaza con los padres de Mónica y en la hora de la cita llegan en un Peugeot 504. Pablo, sentado atrás, Raúl q´ (sic) *estaba adelante como acompañante y otro hombre rubio q´* (sic) *era el q´ manejaba. Pablo abre la puerta del auto y le dice a Claudia q´* (sic) *suba. Ello lo hace, se pone a llorar y RAUL, q´* (sic) *sabía todo de ella, le dice q´* (sic) *se tranquilice. Pablo tenía marcas de tortura, le mostró a Claudia sus manos quemadas por*

#27102653#235398275#20190524114519659

cigarrillo, le faltaban dientes y estaba mucho más flaco. Los llevan a una confitería a dos cuadras de la plaza. Allí se sienten en una mesa Claudia y Pablo y Raúl y el Rubio en otra. El trato de Pablo con Raúl y el Rubio era como muy familiar incluso, Raúl le pregunta a Claudia si tenía noticias de Alejandra hija del segundo matrimonio de Pablo, porque era con la única con quien Pablo no se había podido comunicar por impedimento de la madre. En la charla en la confitería Pablo le cuenta a Claudia q´ (sic) *al principio el q´ lo torturaba era Raúl pero q´* (sic) *ahora no los torturaban más.*

"En esa ocasión también Pablo pidió que vendieran una propiedad porque él necesitaba plata, aparentemente como una posibilidad de comprar su libertad. Después volvieron a llevar a Claudia a la Plaza donde la esperaban los padres de Mónica. Se despidió de Pablo quien le prometió q´ (sic) *se volvería a comunicar.*

"A continuación hay más cartas q´ (sic) *siempre eran llevadas por RAUL o EL NEGRO a la casa de los padres de Mónica q´* (sic) *vivían en la zona de Once o a lo de la hermana de Adela Candela q´* (sic) *estaba detenida con él, esta hermana llamada Fernanda vive en Ramos Mejía.*

"Hubo un segundo encuentro al cual asistieron Claudia y Sandra aproximadamente en agosto del 77.

"El tercero fue a fines de noviembre en un bar llamado EBRO en Belgrano y Entre Ríos al cual

fueron Mónica, su hija Mariana, los padres de Mónica, Claudia y Sandra.

"En uno de los encuentros q´ (sic) *tuvo Pablo con Mónica le cuenta q´* (sic) *estaban detenidos con él* ***Carri Roberto y su esposa. También OHESTERGELD y Adela Candela*** *y q´* (sic) *eran trasladados periódicamente al cuartel de Ciudadela donde los hacían escribir un trabajo aparentemente sobre la historia "del Movimiento". En esos traslados era cuando se realizaban los encuentros de Pablo con sus hijas y con Mónica.*

"Hasta fin de diciembre del 77 hay contacto directo con Pablo, no en persona sino por medios de llamados y cartas.

"Después no hubo contacto directo. a fines del 78 Fernanda, la hermana de Adela Candela se encuentra en la calle por casualidad con Raúl y le pregunta q´ (sic) *había pasado con su hermana Adela q´* (sic) *no tenían más noticias y él le dijo q´* (sic) *al marido de Adela lo habían matado. El resto había sido trasladado al túnel Subfluvial para la época del Mundial del 78. También Raúl le dijo q´* (sic) *se había tenido q´* (sic) *abrir porque le habían puesto una bomba en su auto, pero q´* (sic) *él había ido por su cuenta al tune Subfluvial a verlos y q´* (sic) *estaban bien…Pablo mencionó q´* (sic) *también había estado en* ***Villa Insuperable y en el Cuartel de Ciudadela****…".* (lo resaltado y subrayado nos pertenece).

Además en el legajo **CO.NA.DEP.** de **Pablo**

Bernardo Szir –ya citado-, figuran copias de las cartas, documento cuya importancia para acreditar la materialidad de los hechos aquí investigados se ha mencionado; ya que se trata de las **cartas escritas por la víctima Pablo Bernardo Szir, mientras se hallaba privado ilegalmente de su libertad, en el CCDT "Sheraton"** –introducidas por lectura al plenario-, cuyas copias también obran en el legajo 679 y en los cutos 2476 de este registro.

En términos generales, vale decir que la mayoría de las misivas se encuentran dirigidas a las hijas de la víctima, esto es, Claudia y Sandra. De esas piezas surge la preocupación de aquél por la situación de las menores, aunado a la incertidumbre y angustia que pesaba sobre él, en punto a la suerte que correría hallándose en esa situación de cautiverio, siendo que en algunas ocasiones esas cartas dejan traslucir que el desenlace era "una larga condena" e, incluso, "la muerte".

Además, las cartas reflejan las condiciones en las cuales el nombrado se encontraba alojado en el sitio que luego se supo era el CCDT "Sheraton", los tormentos sufridos por sus convicciones y actuación política, a lo que cabe añadir la mención de los compañeros con los cuales compartían cautiverio en ese sitio.

Si bien algunas cartas se encuentran fechadas (como por ejemplo la del **30 de marzo de 1977** y **3 de diciembre de 1977**), lo cierto es que, otras, detallan ciertos sucesos que permiten

ubicarlas en el tiempo, aunque carezcan de fechas. A modo de ejemplo: la fuga del 21 de septiembre de 1977 de Juan Carlos Scarpati, el cumpleaños de una de sus hijas –Sandra, el 23 de octubre-, entre otros sucesos relevantes.

A los efectos del presente pronunciamiento habremos de transcribir las partes más significativas de cada una de esas misivas.

En la "carta 1" dirigida a "Claudia y Sandra", fechada el **30 de marzo de 1977**, surge lo siguiente: *"…**Hoy hace ya 5 meses que fui detenido**… Yo estoy muy bien. Me siento muy bien físicamente, el tratamiento que recibo es muy bueno. Estoy sano, aunque algo más delgado, pero eso me ha hecho bien. El problema básico sigue siendo la falta de noticias acerca de ustedes, de Alejandra, de Mariana, de Andrea…**y la incertidumbre acerca de mi futuro**……*

***"En cuanto a mi situación, la incógnita seguirá por bastante tiempo**. De todos modos, hay seguridad respecto a mi vida y lo que habrá que esperar es el cómo, y el cuánto de mi condena. De cualquier modo, hasta un proceso, hasta una legalización pasará mucho tiempo…*

"Las recuerdo y la he recordado en cada momento de estos cinco meses. Nunca podré perdonarme mientras viva, el dolor que por mi pudieron haber sufrido…

*"Y no sólo recibí cosas de ustedes, sino que también aprendí cosas, **en las que recién ahora,***

#27102653#235398275#20190524114519659

en la soledad y con tiempo para los recuerdos, *aprendo a valorar totalmente…".* (lo destacado nos pertenece).

Que, en la "misiva 2", dirigida a "Claudia" se desprende lo siguiente: *"…Ya han pasado más de* ***seis mes y medio desde mi detención****…*

"Yo, y quienes están conmigo en el mismo lugar de detención *estamos muy bien…*

"Para que eso sea posible preparen los papeles que yo… (debo) firmar, los que tendrían que estar fechados ***antes del 30 de octubre****…".* (lo resaltado nos corresponde).

La misma carta tiene un apartado dirigida a "Sandra", y refleja lo siguiente: *"…y contarte que estoy muy bien. El tratamiento que recibo es muy bueno. Comemos bien y abundante y yo he recuperado algunos kilos de los muchos que perdí en el primer mes, en que el tratamiento fue riguroso.*

"Tengo material de lectura y jugamos con un detenido al ajedrez y cartas…".

Que, en la "carta 3", dirigida a "Claudia" y "Sandra", surge: *"…Otra vez puedo comunicarme con ustedes, a través de estas líneas.*

"Después del avance que fue verlas, y la perspectiva de comenzar a verlas sistemáticamente… ***había comenzado a esbozarse en el mes de setiembre, hubo un claro retroceso. Ese retroceso fue provocado por una fuga que hizo que cambiáramos de***

***jurisdicción**, es decir, que ahora dependemos de otra partición.*

***"Hasta el 21 de setiembre, que es cuando se produce esta nueva situación**, las perspectivas de verlas regularmente eran muy buenas… Lamentablemente, en esta nueva situación, eso no corre y ahora hay que empezar de nuevo a pelear las llamadas telefónicas y, en menor posibilidad, las "visitas"…*

"Yo estoy bien. Pasé un período de depresión lógico después del problema de 21 de setiembre.

"Es que entre agosto y setiembre se había dado más de una serie de libertades concretas, de momentos, perspectivas muy buenas para todos nosotros. Hoy esas perspectivas, si bien no han desaparecido del todo, no tienen la firmeza anterior…

"La situación material sigue siendo buena. He engordado unos… kilos más…

"Hoy, domingo, mientras escribo, recuero que …el cumpleaños de Sandra…

***"El próximo domingo hace ya un año desde mi detención**…Sin embargo quiero que sepan que en ningún momento dejo de pensar en que algo,… a estar juntos otra vez. No quiero sin embargo que dejen de aceptar como una posibilidad que eso pueda no darse. **Que entre …perspectivas están también como posibles, la muerte, o una larga condena**"*. (lo destacado nos

corresponde).

Que, en la <u>"misiva 4"</u>, dirigida a "Claudia", de fecha 3 de diciembre de 1977, se desprende lo siguiente: *"…Creo que el …determinante* ***vuelve a ser la indefinición****, así como hace algunos meses era una fuerte esperanza de salir pronto.*

"Ahora se vuelve atrás y sólo resta volver a esperar, y empezar algunas cosas como desde cero. ***Tengo esperanza…no puedo compartir lo que vos …la seguridad tremenda de poder estar pronto, los seis juntos, otra vez incluso trato ya de no pensar en esa perspectiva, y acomodarme a la idea que nuestra relación va a tomar otras características y que vamos a tener que adaptarnos a ellas****.*

"No soy ni pesimista y optimista, trato de ser objetivo y asumir la única actitud posible. Tener esperanza y esperar que las cosas sigan definiéndose…

"Te pido muy pero muy especialmente que vos trates de mantener esa unión, ***que sé es difícil entre todas ustedes, que fue acaso mi único mérito como padre y que sé, ahora no podré cumplir con ese rol, por mucho tiempo****…"* (lo resaltado nos pertenece).

Que, en la <u>"carta 5"</u>, dirigida a Sandra", fechada el 3 de diciembre de 1977, vuelve a surgir el deseo de la víctima en autos –Pablo Bernardo Szir- de que sus hijas mantengan un contacto cotidiano; tal como lo expresó en la

totalidad de las misivas antes detalladas.

Aquí, corresponde traer a colación que, en el multicitado **Legajo n° 679**, también obran, como se dijo, cartas redactadas por la víctima en autos –Pablo Bernardo Szir- a Mónica Lidia Adriana Tejero y a su familia "en general", de fecha **15 de agosto**, **24 de septiembre**, **23 de octubre**, **3 de diciembre y 10 de diciembre, todas ellas del mes de diciembre de 1977**.

Que, **en la misiva de fecha 15 de agosto de 1977**, dirigida a "Mónica", surge lo siguiente, a saber: *"…Puedo hablar de la muerte y saber que es algo cotidiano,* ***puedo anhelar la vida y querer aferrarme a ella y no saber si hay mañana****, pero sentirme vivo en tu recuerdo y* ***en el sol de un patio de 3 x 3, donde a través de una reja oxidada llega el calor y la luz.***

"Nuestros calabozos son un tanto extraños*…*

"Esta vida en suspenso*, mi amor, mis ganas de vivir, las posibilidades medio milagrosas, la realidad. Pude ser más preciso que por teléfono, también más objetivo.*

"…Lo mío se irá viendo, a medida que pasen los días y las cosas. Te quiero, ***tanto o más que el 29 de octubre****…*

"Sigo esperando, contando cada día, ***ilusionándome con la esperanza de salir****, más que nada, en función de las posibilidades de volver a estar con vos, de volver a reiniciar la pareja que*

#27102653#235398275#20190524114519659

vos me enseñaste a formar. Asumo…la posibilidad ***que eso no se dé. Por qué puedo no salir nunca. Porque puedo salir demasiado tarde.*** *Porque vos podés asumir otras expectativas y puedo afrontar todas esas posibilidades…*

"Yo he visto en estos 9 meses y medio tanta muerte y tanto dolor y entiendo mejor que es estar vivo*…*

"Yo que hace 9 meses vivo en un área de pocos metros cuadrado *separado por tantas imposibilidades de quienes quiero sé que es, realmente la libertad y la vida…*

"Esta es una carta extraña. ***Empieza con una casi despedida pero, que no es despedida****. Mónica, no me quiero despedir porque quiero volver a estar con vos y porque creo que …pero si vos necesitas que todo lo mío termine aun como posibilidad si eso te hace bien, te permite encarar tu vida de otra manera, acepto despedirme, aunque en mi eso no será cierto…*

"Necesito mucho de vos. ***Sé que si mi salida se da, va a ser posible por lo que vos hiciste****…*

"Mónica, aquí las cosas son dudosas siempre. ***Pasamos del más duro pesimismo respecto a nuestro destino, al más infundado optimismo****. Ahora reina un clima muy bueno…*

"No obstante, creo hoy, que el panorama, sin ser calor no es tan tétrico. ***Hay, además del***

arreglo económico, otras posibilidades favorables…”. (lo resaltado nos pertenece).

Que, **en la carta de fecha 24 de septiembre de 1977**, dirigida a “Familia”, se desprende lo siguiente, a saber: *“…**Hoy sábado, es el fin de la semana más intensa y llena de contradicciones, desde mi caída**.*

“Primero fue la alegría …de ver a Mónica, el lunes…

“La situación nuestra seguía mejorando cada día. Nuestra posibilidad de movimiento, más las especiales atenciones del “equipo más directamente ligado a nosotros, permitían suponer que en pocos días podíamos volver a encontrarnos. Incluso se estaba hablando de un fin de semana en un campo cercano a Bs Aires, donde podíamos estar todos… Nuestra situación seguía siendo de condenados a muerte con la condena en suspenso, Pero las condiciones eran buenas, las perspectivas también y las posibilidades muchas. Eso fue el lunes.

***“El miércoles desgraciadamente cambió todo, o por lo menos, cambiaron muchas cosas**.*

***“A raíz de una negligencia ocurrió una fuga. Esto dio origen a una serie de cambios**.*

***“El peor de los cuales es que pasamos a depender de otra jurisdicción**.*

*“Si bien no se modifican las condiciones materiales, **las perspectivas son ahora menos claras y lo peor de todo, nuestra relación con el “equipo”***

#27102653#235398275#20190524114519659

habitual es ahora muy lejana y casi inexistente.

"Nuestros movimientos en la calle son limitados, y sujetos a un control más estrictos. Cuando es necesaria nuestra circulación fuera de los calabozos, la misma se…esposados.

"La posibilidad de las llamadas telefónicas, que en el último tiempo eran casi cuando queríamos llamar, casi sin restricciones, se diluyen totalmente y ahora había que empezar a pelear con los nuevos responsables de nuestro control…

"En estas líneas, quiero que tengan una visión realmente objetiva de las cosas. El cambio que sufrimos no quiere decir que está todo perdido.

"No hay cambio en particular en relación al grupo nuestro ya que queda claro que no tuvimos ninguna responsabilidad en la fuga. Cambian … condiciones generales que modifican nuestras posibilidades de comunicación y en el caso particular mío, todas las perspectivas casi inmediatas de las que habíamos hablado.

"No obstante, desconozco cuanto puede durar esta situación. Creo que en poco tiempo, si las cosas son bien manejadas, tanto nosotros, como el "equipo", podemos recuperar algunas prerrogativas y volver a la situación máxima del lunes.

"Hoy escribo todavía bajo el impacto del cambio, cuando aún no se han hecho cargo los nuevos responsables y después del… jueves, cuando lo que se

mencionaba era el traslado de algunos del grupo que está detenido conmigo, entre ellos yo, a un lugar que yo ya conozco y donde las condiciones son muy malas, en relación al lugar actual…

"Nuestro amigo, ***el oficial "Sin Dientes"****, se ha ofrecido, por ahora, para suplir la falta de teléfono, con las cartas que podía hacer llegar a ustedes. A la vez se compromete a traerme las respuestas…*

"Por eso tengo que mencionar, que junto a los aspectos negativos del cambio, existen también aspectos positivos. Entre ellos, que con los nuevos "responsables" nuestros, aparece como más probable, una posibilidad de viaje al exterior.". (lo resaltado nos pertenece).

Que, **en la misiva de fecha 23 de octubre de 1977**, dirigida a "Mónica", surge: *"…Ahora está todo en suspenso…*

"¿Cuáles son las posibilidades?: Quiero sintetizarlas y las enumero de acuerdo al probable orden de prioridades: ***1° La muerte, 2° La Condena, y 3° Salida del país****.*

"La primera, crece o se achica, según los días, los estados de ánimo, las noticias fragmentadas de otras partes, las hipótesis que las largas horas de soledad nos permiten hilvanar.

"La condena… había que definir, y quizás esta ocurra antes del "25 de diciembre en paz" anunciada por el gobierno, nuestra existencia legal.

#27102653#235398275#20190524114519659

Esta también se agrada o achica, según los estados de ánimos.

"3° La salida…Es una posibilidad que puede definirse en algunos días…

"Yo estoy ante todo este suspenso, esperando, sintiendo que todo es provisorio pero ***fuertemente aferrado a la posibilidad favorable, la 3ª, ya que cada día que pasa me siento con más deseos de vivir, más cerca de todos ustedes****…*

"Surgió ahora la posibilidad de que esta…a través de la casa de la familia de Adela (Laly).

"Paradójicamente, viven a la vuelta de la Comisaría de Ramos…Esto permite que el oficial de policía, que ya tiene en… una cantidad grande de gauchadas, lleve y traiga la correspondencia con mucha regularidad…

"Trabajo ahora en algo que pretende ser una novela mientras veo como se sigue destruyendo lo que alguna vez fue nuestro proyecto político.

"Me enteré de muertes cercanas, que me duelen como la del Colo y la mujer del Colo pero sigo viviendo y con ganas…". (lo destacado nos corresponde)

Que, **en la misiva de fecha 3 de diciembre de 1977**, se desprende lo siguiente, a saber: *"…Nunca hasta ahora te describí este lugar.*

"Tenemos una oficina de 3,50 x 2 con un pequeño patio, 3 calabozos chicos, el mío que es

mucho más grande y que usamos también como comedor y lugar de estar, un patio de 4x3 y el baño.

"En el pasillo tenemos el televisor, y una mesa-cocina, con calentador eléctrico, despensa etc. Este es el espacio físico.

*"**Bastante seguido vamos al cuartel para los trabajos de oficina**, pero también a veces pasan largas sesiones de encierro y aislamiento.*

"La población estable es la que sabés.

"A veces se agrega Susana o algún otro, la mujer de… puede que venga esta semana.

"Nuestra relación aquí tiene altibajos. Convivir en una situación de encierro con dudas y angustias permanentes, deteriora a veces. Afloran pequeñas…de cada uno, que a veces se hacen grandes.

"Nos reconciliamos y disgustamos con frecuencia, lo que de alguna manera nos hace sentir como vivos…

"Con el Petiso me llevo muy bien, pero vengo notando en él, el deterior de esta situación, deterior que es mayor que en otros…

"Sin embargo, sé qué difícil es todo. Porque las perspectivas son confusas. Porque la posibilidad de una muerte o de una larga separación aún son las más probables…

"(Acaba de llegar "Raúl". Me dice que se lleva ahora las cartas. Empiezo a apurar para que esto salga hoy)…" –lo destacado aquí agregado-.

#27102653#235398275#20190524114519659

En punto a los paquetes y cartas, Szir refirió: *"…El sistema parece que sigue funcionando bien. Sigan mandando cartas…"*; en punto a su estado general, dijo *"…Todo anda bastante bien…*

"A Laly le están haciendo un tratamiento médico de mucho costo y a mí, me están haciendo una nueva "dentadura"… aunque no nos evita ciertos sustos, como por ejemplo, el jueves pasado, que por una serie de informaciones mal trasmitidas, creímos que se terminaba todo. Por suerte, después de algunas horas de angustia, quedó en claro el error…".

Y agregó: *"…Vivimos aquí un momento de cambios, donde ya se han ido los viejos y aún no termina de asumir los nuevos.*

"Entonces nosotros esperamos, y nos inquietamos. Porque se hicieron bolsa esperanzabas viejas…".

Finalmente, **en la carta de fecha 10 de diciembre de 1977**, dirigida a "Familia", se desprende lo siguiente, a saber: *"…No sé exactamente qué día, pero supongo que la próxima semana van a ir a retirar cartas y "paquetes" a Ramos, así que escribo estas líneas, para tratar de que ustedes tengan algunas líneas mías, antes de las fiestas…*

"A esta altura, la actitud del "Negro Raúl", se ha liberalizado de tal manera, que a la vista de todo el mundo, introduce aquí cualquier cantidad de cosas, entre ellas, botellas de bebidas,

hasta hace poco, estrictamente, prohibidas aquí.

"Últimamente nuestro estado de ánimo es malo, y creo que esta cercanía de las fiestas es lo que empeora todo.

"Con relación a las del año pasado, la situación entonces era mucho más dura pero a la vez, ***existía menos conciencia de la realidad****…*

"Hoy mismo, las declaraciones en los diarios que afirman que no existimos, ***nos han deprimido enormemente. A esta altura esperábamos algún cambio un poco más positivo.***

"Desde el primero de este mes*, en que tuvimos, por una falsa información la sensación de que todo ya terminaba,* ***hemos ido sufriendo la sensación del fracaso de toda expectativa optimista.***

"Todo el deseo de vivir permanece, el gozar cada segundo, cada alternativa, subsiste. Pero también está presente la desesperanza de no apreciar ninguna alternativa favorable. Todo parece reducirse a la espera de lo inevitable*…*

"O el deseo desesperado de aferrarme a ustedes, a retenerlas a todas, en especial a Mónica, ***porque reteniéndolas me siento vivo, mientras que la separación, cada vez mas total, me vacía, me prepara para la desesperación del final****…"*. (lo subrayado y destacado nos corresponde).

Aunado a lo que antecedede, resulta menester señalar que, del **Legajo CO.NA.DEP. n° 1.912**, correspondiente a **Benjamín Isaac Dricas**, se

#27102653#235398275#20190524114519659

hizo mención a una nota periodística que daba cuenta de operativo llevado a cabo en fecha 30 de octubre de 1976, en Ramos Mejía, en el cual habrían fallecido "*Patricio Rivero*" y una persona apodada "Pato", mientras que una tercera persona logró fugarse. Todo lo cual resulta conteste con las constancias obrantes en el **Legajo CO.NA.DE.P n° 4.577**, correspondiente a **Marta Elina Libenson** –compañera de Dricas-, a las cuales nos remitimos en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducidas en su totalidad. En el primero de los legajos mencionados, se hace referencia a que Dricas era apodado "Tato" y obra la nota periodística publicada en el Diario "Clarín", página 2 Sección Política, que se mencionará a continuación.

Aquí, corresponde recordar que uno de los alias de la víctima en autos era "*Patricio Rivero*".

En este punto, se cuenta con otro elemento probatorio de trascendencia: las publicaciones de la época, relacionadas al caso de marras, que se encuentran incorporadas al debate oral y público.

En particular, se hace referencia a las **notas periodísticas del Diario "La Nación", titulada "Otro cabecilla de la subversión fue muerto"** –Página 19- y **otra del Diario "Clarín", titulada "Fueron abatidos dos jefes guerrilleros"**, ambas de fecha 7 de noviembre de 1976), las que fueran aportadas por la Fiscalía al momento de ofrecer prueba.

En esencia, en la **publicación del Diario "La Nación"**, se desprende lo siguiente, a saber: *"En tres enfrentamientos entre fuerzas de seguridad y delincuentes subversivos –uno en Corrientes, otros en Ramos Mejía y el tercero en La Plata- fueron abatidos cuatro extremistas y se detuvo a otros elementos terroristas…*

Respecto de los otros tres delincuentes subversivos el Comando de Zona I dio el siguiente comunicado oficial:

"El Comando de Zona I informa que, como consecuencia de las operaciones en desarrollo para brindar seguridad a su población, fuerzas conjuntas sostuvieron los siguientes enfrentamientos: "1) El 30 de octubre, y como consecuencia de una intensa investigación, realizada para detener al ***delincuente subversivo Patricio Rivero (a) El Gordo Luis****, se logró ubicarlo en la localidad bonaerense de Ramos Mejía, acompañado de otros dos elementos de reconocida militancia sediciosa. Al impartírseles la orden de detención, éstos atacaron a las fuerzas legales, las que de inmediato reaccionaron, produciéndose un enfrentamiento. Como consecuencia de éste, resultaron abatidos el mencionado Rivero y otro delincuente apodado Pato, aún no identificado; el tercero logró fugarse.*

"Se secuestró un revólver calibre 38 y una pistola calibre 11.25 mm. Cabe destacar que el referido Rivero era requerido por su peligrosidad y por ser considerado como responsable político de la

#27102653#235398275#20190524114519659

Zona Oeste de la organización declarada ilegal en 1975…" (lo destacado nos corresponde)

Por su parte, en la **nota periodística del Diario "Clarín"**, surge lo siguiente, a saber: *"Dos jefes de la organización extremista declarada fuera de la ley en 1975 fueron abatidos en otros tantos enfrentamientos.*

***En el primero de ellos cayó en Ramos Mejía**, junto a otro subversivo, **el "responsable político de la zona oeste"**…*

Dos sediciosos fueron abatidos en Ramos Mejía por efectivos (sic.) *durante un enfrentamiento. Uno de ellos estaba sindicado como el responsable político de la zona oeste de la organización ilegalizada en 1975.*

*Al respecto, el Comando de la Zona I al dar cuenta del hecho señaló que "**el 30 de octubre**, y como consecuencia de una intensa investigación realizada para detener al **delincuente subversivo Patricio Rivero**, se logró ubicarlo en la localidad de Ramos Mejía, acompañado por otros dos elementos de reconocida militancia sediciosa. Al impartírseles la orden de detención, éstos atacaron a las fuerzas legales, las que de inmediato reaccionaron produciéndose un enfrentamiento.*

*"Como consecuencia del mismo –se agrega- resultaron abatidos el mencionado Rivero y otro delincuente apodado "Tato" (aún no identificado). El tercero logró fugar. Cabe destacar que **el referido***

Patricio Rivero era requerido por su peligrosidad y por ser considerado el responsable político de la zona oeste de la organización declarada ilegal en 1975…” (lo destacado nos pertenece).

Aquí, resulta menester señalar que, de las constancias obrantes en autos, Pablo Bernardo Szir, quien era conocido con los apodos de “*El Gordo Luis*” y “*Patricio Rivero*”, no fue abatido en ese enfrentamiento –tal como se describió en las notas periodísticas antes referidas-, pero **resulta coincidente** la fecha en que, efectivamente, se produjo el secuestro de la víctima de autos, con aquella que fuera señalada en las publicaciones de marras; es decir, **30 de octubre de 1976**.

A su vez, de ineludible importancia resulta la **ficha individual del área de investigación del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado correspondiente a Pablo Bernardo Szir** (ID 7449 Desaparecido/a).

Allí se consigna que era de sexo masculino, titular de la LE 4181823, de nacionalidad argentina, de 40 años de edad, nacido el 30/05/1936, en República Argentina, de estado civil divorciado.

Que, en cuanto al secuestro se indicó en las referidas actuaciones que se produjo el 30/10/1976 en Ramos Mejía, La Matanza, Buenos Aires, en la “*VÍA PÚBLICA SIN DETERMINAR [SIN ESPECIFICAR FUERZA]*” (textual), y que fue víctima del hecho el propio Pablo Bernardo Szir –ID 7449 (desaparecido)-.

#27102653#235398275#20190524114519659

Asimismo, se detalló en dichas actuaciones que fue visto en la "**Comisaría de Ramos Mejía**" (C 3420 DURANTE EL AÑO 1977 MANTIENE TRES ENCUENTROS SU FAMILIA DURANTE LOS CUALES INFORMA EN QUE LUGARES ESTUVO SECUESTRADO" (textual); en la "**Subcomisaria de Villa Insuperable / Sheraton**" (*C 2819 SEC 30-10-76 MANTIENE CONTACTO CON SU FLIA HASTA APROX NOV 77/S 3754 (1, 2, 17, 20, 24, 26, 29, 36, 37, 38)*" (textual), en el **"Grupo de Artillería 1**" (C 1293_ G 5003 DECLARACION TESTIMONIAL EN JUZGADO FEDERAL DE MORÓN DICIEMBRE DE 1984 […] ENTRE EL 26 Y EL 30 DE ENERO DEL AÑO 1977, LA DICENTE ES AVISADA […] QUE EN ESE DÍA IBA A SER TRASLADADA A… EJÉRCITO DE CIUDADELA POR PERSONAL DE DICHA FUERZA […] ALLI ES INTRODUCIDA Y ALOJADA EN UNA HABITACIÓN […] HACE INGRESR A UNA PERSONA AMIGA SUYA QUE LO APODABAN "EL GORDO LUIS" Y DE NOMBRE PABLO SZIR" (textual). En éste tres lugares, **en calidad de detenido-desaparecido**. Y, finalmente, en la "**Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)**" "C1293_C5004 DECLARACION TESTIMONIAL EN JUZGADO FEDERAL DE MORÓN DICIEMBRE DE 1984 (VARIOS MESES DESPUES DE HABER VISTO AL CAUSANTE EN CIUDADELA […] ES TRASLADADA DEL TERCER PISO AL SOTANO EN DONDE LUEGO DE SER INGRESADA EN UNA HABITACION MUY PEQUEÑA, SE ENCUENTRA NUEVAMENTE CON EL "GORDO LUIS", CON QUIEN DIALOGA POR ESPACIO DE 20 A 30 MINUTOS […] DESPUES DE ELLO LA DICENTE ES RETIRADA Y NUNCA MAS VOLVIO A VERLO. A TRAVES DE UN SECUESTRADO EN ESMA TOMA CONOCIMIENTO DE QUE PABLO, JUNTO CON OESTERHELD, ADELA CANDELA Y ROBERTO CARRI HABRIA SIDO ELIMINADO

POR EL EJERCITO” (textual).

Respecto a otros casos conexos, se mencionan a Tomas Sinovcic Eisenhauer (ID 8236; con quien comparten muestras de cine año 1972; amigo/compañero desaparecido), Oesterheld (C. 141/5 alojado junto a la víctima en mismo ccd; mencionado desaparecido), Ana María Caruso Schiavio (ID 1016; alojada junto a la víctima en mismo ccd; mencionada desaparecida); Adela Ester Candela Albornoz (ID 916; alojada junto a la víctima en mismo CCD; mencionada desaparecida); Roberto Eugenio Luis Carri Cappagli (ID 999; alojado junto a la víctima en mismo CCD; mencionado desaparecido) y Benjamín Isaac Dricas Federovsky (ID 6088; presume mismo hecho (30/10/1976); compañero de militancia desaparecido).

En cuanto a la síntesis general del caso, se consignó que “LA FLIA MANTIENE CONTACTOS PERIODICOS CON LA VICTIMA HASTA APPROX. DICIEMBRE 1977”.

A su vez, en cuanto a su militancia política/social, allí se consignó que militaba en Montoneros.

En punto a los apodos de la víctima de autos, se consignaron “Gordo Luis” y “Turco Ali”.

En cuanto a su domicilio, se reseñó que quedaba en Ramos Mejía, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Y en cuanto a su actividad profesional, se detalló como director de cine independiente.

#27102653#235398275#20190524114519659

Por otro lado, vale traer a colación las obras de investigación históricas relacionadas con el caso bajo tratamiento, que coadyuvan y permiten tener por probados los hechos precedentemente detallados.

Así, en la página 229 del libro **"La memoria de los de abajo" –Tomos I y II-, de autoría Roberto Baschetti, de Editorial "de la campana"** surge en relación a la víctima Pablo Bernardo Szir, lo siguiente:

*"**SZIR, Pablo**. Militante peronista revolucionario.*

"Director de cine. Había dirigido "Los Velázquez", película basada en la obra del sociólogo peronista Roberto Carri –también víctima en autos (ver caso)- *titulada "Isidro Velázquez. Formas pre-revolucionarias de violencia en la Argentina.".*

"Tenía 40 años cuando lo secuestraron el 29 de octubre de 1976.

"Lo llevaron a la comisaría de Ramos Mejía en la provincia de Buenos Aires y luego al centro clandestino de detención denominado sarcásticamente, "Sheraton".

"Pablo Szir era oficial primero de la organización político-militar Montoneros y se desempeñaba al momento de su desaparición como secretario político de la Columna Oeste." (textual), lo resaltado es del original.

Como corolario, cabe señalar que la

materialidad de los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo Szir, tal como este Tribunal los considera acreditados, no fueron cuestionados por las defensas intervinientes, lo cual es un aspecto que no puede soslayarse.

La única observación formulada por la defensa particular del incuso Rodolfo Enrique Godoy, esto es, el Dr. Gerardo Ibáñez se centró en que estaba en duda que el nombrado haya estado alojado en el CCDT “Sheraton”, más allá del 3 de diciembre de 1977, por lo que no podía atribuirse a su asistido esa privación ilegal de la libertad.

Por el contrario de la prueba recabada en este plenario se desprende que Pablo Bernardo Szir estuvo alojado en el CCDT “Sheraton” hasta fines de diciembre (30 o 31) de 1977.

Sin perjuicio de lo cual, cabe señalar, que no podrán ser atribuidos a Rodolfo Enrique Godoy los tormentos que padeciera el encartado con motivo de su filiación política, toda vez que para el momento en que éste asumió el cargo de Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del **Grupo de Artillería Mecanizado 1 “Brigadier Gral. Iriarte”, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires**, el 11 de diciembre de 1977, y hasta fines de ese mes, Pablo Bernardo Szir no fue sometido a tormentos. De allí que, corresponde adoptar un temperamento desincriminatorio a su respecto por ese delito, quedando subsistente la atribución de responsabilidad penal, en orden a la figura de

#27102653#235398275#20190524114519659

privación ilegítima de la libertad sin el agravante temporal.

En virtud de las razones brindadas, se tiene por acreditado con plena certeza que la víctima **Pablo Bernardo Szir** fue privado ilegalmente de su libertad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya apuntadas al comienzo de este apartado, y trasladado al CCDT “Sheraton”, donde fue sometido a tormentos por ser militante de Montoneros. Que, a la fecha, el damnificado Pablo Bernardo Szir permanece **desaparecido**.

Que, específicamente por la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos, agravada por tratarse de perseguido político, respecto de la víctima Pablo Bernardo Szir, deberán responder penalmente los imputados **Roberto Obdulio Godoy**, **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** y **Juan Alfredo Battafarano**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.

En tal sentido, respecto del imputado **Rodolfo Enrique Godoy** ya se realizaron los señalamientos pertinentes los que serán tratados en detalle al momento de analizar su responsabilidad penal. Ahora bien, queda adelantar que, en cuanto al reproche por este hecho a **Leopoldo Luis Baume,** deberá responder penalmente únicamente por la privación ilegítima de la libertad de Pablo Bernardo Szir sin la agravante temporal y tampoco por los tormentos por las consideraciones que se trataron al

declarar la nulidad parcial de la acusación realizada a su respecto por el Dr. Luis Fernando Zamora.

Caso en que resultó víctima María Cristina FERRARIO (caso n° 4):

María Cristina Ferrario (alias “Lola”), quien al momento de los hechos contaba con veintisiete años de edad, de nacionalidad argentina, militante de la “J.U.P.” en la Facultad de Medicina, fue privada ilegítimamente de su libertad, el día **26 de diciembre de 1976, en horas de la tarde**, en el marco de un operativo represivo llevado a cabo en el domicilio sito en la calle Cervantes 3294 de la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por un grupo numeroso de personas armadas, entre los que se encontraban efectivos de las fuerzas de seguridad.

Cabe aclarar que, al momento de los hechos, con Ferrario vivía su cónyuge –Ricardo Alejandro Aragón Tobar- y su hija María Dolores Aragón –de seis meses de vida-. Las personas que irrumpieron violentamente en el domicilio de Ferrario y Tobar, parecían conocer sus movimientos, preguntaban insistentemente por la bebé, a quien no veían. La nombrada se encontraba limpiando la parte exterior de la casa y había dejado a la niña con unos vecinos. Los miembros del grupo le pusieron su

#27102653#235398275#20190524114519659

remera tapándole la cabeza y a tiraron al piso, a fin de reducirla mientras le preguntaban por la niña.

Luego de que los padres de la menor fueran sacados del domicilio, los abuelos paternos llegaron allí e ingresaron al domicilio, pese a haber sido advertidos por los vecinos del operativo que se había llevado a cabo momentos antes. José Ricardo Tobar fue el primero en pasar y preguntó por su nieta. El personal que se encontraba en el lugar apuntó sus armas hacia él y le dijeron que se tranquilice. Cuando hicieron bajar a su esposa, y revisaron sus efectos personales, vieron que tenía como contacto a la esposa de Adolfo Sigwald, lo que motivó que mermase la actitud agresiva que las fuerzas de seguridad tenían.

Ferrario fue trasladada en el piso de un automóvil, en la parte delantera, a **la Sub-comisaría de Villa Insuperable** –sita en Tapalqué y Quintana de Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, conocido públicamente como C.C.D.T. “Sheraton”-, **donde permaneció cautiva desde el 26 de diciembre de 1976, hasta mediados de enero de 1977.** Supo que estaba en una dependencia policial porque oyó desde el calabozo la radio oficial.

Sus suegros hicieron gestiones para dar con su paradero, Sigwald les indicó que “era una perejil” y que su nieta no se quedaría sin madre.

Sin perjuicio de ello, en la Sub-comisaría de Villa Insuperable Ferrario fue sometida

a tormentos. Le revisaron los genitales, le pasaron corriente electricidad por el cuerpo en dos oportunidades, mientras le decían que harían llaveros con sus pezones.

A mediados de enero, fue llevada a la Comisaria de Ramos Mejía –desde donde fue trasladada, estando prisionera, en una oportunidad al Hospital de Campo de Mayo- y, después de un tiempo, **en marzo de 1977**, fue obligada a salir del país y viajó a Europa, directamente desde esa Comisaría hacia el aeropuerto de Ezeiza, donde se encontró con su hija. Así, ambas se exiliaron en el Reino de España hasta 1979.

Así las cosas, la prueba colectada durante el debate permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.

Primero se reseñarán los testimonios brindados en el debate oral y público que se sustanció en autos: María Cristina Ferrario, María Dolores Aragón y Alejandro José Dellarole. Con posterioridad se analizarán las declaraciones testimoniales incorporadas al juicio prestadas durante la instrucción por personas que no fueron habidas, tal el caso de Carmen Beatriz Cileiro y por último la prueba documental –entre otras, cabe recordar la declaración brindada por José Ricardo Aragón- e instrumental que fuera incorporada.

Inicialmente, debemos recordar los dichos de la propia víctima, esto es, la **Sra. María Cristina Ferrario**, en fecha 5 de abril de 2018,

#27102653#235398275#20190524114519659

quien en lo sustancial refirió lo que a continuación se detalla.

La testigo expresó que su secuestro ocurrió mientras estaba en su casa, lavando el patio. Llegaron dos autos y bajó personal, no recordaba si estaban uniformados o no, quienes la tiraron al piso sobre el patio. **Era el día después de navidad, el 26 de diciembre de 1976**. En su casa, que quedaba en La Matanza. Las personas que participaron del operativo eran por lo menos siete u ocho personas y estaban armados. Allí, fue la última vez que pudo ver a su marido, llamado Ricardo Aragón, a quien estos tenían dentro de su casa, también, arrojado en el piso.

La dicente había dejado a su hija en la casa del vecino y después no supo qué pasó con ella. Le preguntaron mucho por la niña, a lo que contestaba que no había niños en la casa, pese a estar tirada en un patio con todos los pañales colgados arriba, ella siempre negó que hubiera un niño ahí.

Sus suegros iban a su casa, porque Dolores tomaba leche “Tres Niñas”, que no había en el barrio, ellos habían ido a llevarle la leche. Señaló que los captores se llevaron pertenencias de su casa. Cuando llegaron sus suegros, aún estaba el operativo, pero ellos (Aragón y la testigo) ya no. Según le dijeron sus suegros no estaba toda la casa completa. Pero ella, no pudo decir que haya visto algo, porque estaba tirada en el piso. No obstante,

cuando estuvo en la Sub-comisaría, vio que había presos que tenían la ropa de su marido.

Recordó que sus captores se pelearon, porque no había mucho que llevarse de su casa, le dijeron que su heladera era una “cagada” (sic). Mencionaron que la próxima era para ellos, sin poder decir si se refería a un próximo “trabajo” (sic) que iban a realizar. El personal que participó de su secuestro no se identificó de ninguna manera, entró como un vendaval.

De allí la subieron a la parte delantera de un auto, estaba entre las dos personas, como debajo de las piernas de una de ellas. El viaje no fue largo, no fue cortísimo tampoco, pero no fue largo, habrá sido como de una hora. La llevaron a un lugar que luego reconoció como la “Comisaría” (sic) de la calle Tapalqué. Aclaró que todo fue muy violento, siendo esa la última vez que vio a Aragón.

Después de estar viajando arriba de ese auto, entró con los ojos vendados a un lugar. A la Comisaría ingresó con el auto, la bajaron ahí y la metieron en el calabozo. Aclaró que había un garaje por donde entró el auto. Nunca estuvo en una vereda de ese lugar.

Allí la tuvieron en una especie de calabozo o algo similar, donde le quitaron las vendas y quedó unas cuantas horas. Antes de tirarla en el calabozo, la revisaron, **le revisaron el ano y la vagina, muy bruscamente,** describió que **parecía** directamente **una “violación”**.

#27102653#235398275#20190524114519659

Luego, la pasaron a otro calabozo, no tenía bien clara la secuencia, pero pasó de una habitación grande a un calabozo interno, donde había tres puertas, fue a la puerta del medio y la dejaron ahí encerrada.

Enfatizó que no pudo ver mucho, porque tenía la cabeza tapada. Estuvo tabicada mucho tiempo, hasta que pasó al calabozo del medio, al chiquito, que después reconoció que era el del medio. En efecto, sabía ello, porque tenía alguien a la derecha y a la izquierda.

Por la radio –que escuchó en el primer calabozo- supo que era una Comisaría, sus compañeros de cautiverio, luego, también le dijeron que era una comisaría. Pero ella tomó conocimiento con posterioridad que se trataba de una Sub-comisaría, mucho tiempo después –ya en democracia-, cuando vio en un diario la foto de **Pablo Szir**, y **algo así como que era la Comisaría de Villa Insuperable**, ahí supo dónde había estado.

La primera vez que fue al baño estaba tabicada. Cuando la pasaron a la celda del medio más chica a la izquierda, la destabicaron, por eso veía lo que había ahí, además porque miraba por la mirilla.

En algún momento, la sacaron y la llevaron por una escalera, todavía estaba vendada y fue a un piso superior. La tiraron sobre algo y **le pasaron electricidad por las plantas de los pies y después, un poco más arriba, pero no le tocaron los**

genitales. Había un personaje, que la dicente luego reconoció por su voz, que **en medio de la tortura le dijo que "se iba a hacer un llavero con sus pezones"**.

Luego de sacarla de ahí, la llevaron a ese lugar otra vez, y después la pusieron en el calabozo chiquito, en el del medio. Allí la sacaban dos o tres veces por día al baño.

Describió los calabozos; tenían una tarima de cemento, como mesa y otra tarima de cemento, como cama; tenía un agujero tapado y estuvo ahí, sin poder recordar cuánto tiempo, hasta que la sacaron, la subieron y la bajaron otra vez. Cuando la historia se calmó, le abrieron la mirilla, y una persona le pasó un papelito, y le dijeron que se quedara tranquila. ¨Le dijo quién era, en ese momento ella lo conocía por el sobrenombre "**el Gordo Luis**", quien resultó ser **Pablo Szir**.

Expresó que en el calabozo donde estuvo no había guardia constantemente, porque de lo contrario **Pablo Szir** no podría haberle pasado los cartelitos ni las cartitas que le hacía, las cuales después se comía o tiraba en el baño. Así fue cómo ella se enteró quién era él.

Describió que había tres calabozos. En frente había una habitación donde estaban Pablo Szir y otro detenido a quien no pudo reconocer, en un momento pensó que era Villegas. Eso lo vio, porque estaba destabicada y el personal de la Sub-comisaría le abría la puerta para salir al baño, a bañarse,

#27102653#235398275#20190524114519659

dos o tres veces por día.

Recordó que en un momento tenía un olor insoportable y pidió bañarse. Cuando la autorizaron, tenía a alguien parado al lado, sin intimidad. No recordó a qué fuerza pertenecía la persona que estaba a su lado cuando la dejaron bañarse. Dijo que en general **eran policías y había militares**. Reconocía la fuerza por los uniformes. La ducha estaba de frente. En el reconocimiento (realizado en la instrucción del que participó la testigo) había cambiado, porque estaba a la derecha, pero en ese momento estaba de frente a su calabozo.

Relató que dos veces la llevaron al piso superior, **la primera fue la que ya contó, que fue una sesión muy larga y la dejaron ahí como tirada, y la segunda vez, no la ataron, la tiraron en una cama y le pasaron la picana por las plantas de los pies, y vio a quien la torturaba, pero sin poder observarle la cara, porque se dio vuelta, era grande y con camisa blanca, eso lo recordaba**. No supo cuánto tiempo estuvo en ese lugar donde entraba, **le “daban”** (sic), la llevaban al baño, tantas veces por día.

Expresó que sabía que era una Comisaría, porque el 31 de diciembre empezaron a los tiros para los techos y a festejar. Los primeros días no vio a sus captores, pero después empezó a ver algunas caras. Uno era muy pequeñito, muy bajo, y no tendría más años que la dicente, era quien iba y le daba charla, era como “el bueno”, el que más había estado

con ella, le preguntaba por qué estaba “en eso” y ese tipo de cosas. Supo que pertenecía al ejército por el uniforme, calculó -por la edad- que podía ser un Teniente. También estaba el jefe de esa persona, pero no recordó su apellido. Dijo que el que más lo nombraba era su padre, porque era quien más lo veía, la dicente no estaba segura si lo vio alguna vez.

Después estaba **la única persona que la dicente realmente reconoció en las fotos, que era Sandobal**, a quien le decían el “sin dientes” (sic), según lo conoció ella todo el tiempo, era quien más bromeaba brutalmente y **fue quien le hizo el comentario sobre el llavero** –durante la tortura-. A Sandobal lo veía siempre y tenía un sentido del humor desagradable.

Reiteró que en los calabozos, tenía a alguien a su izquierda y a la derecha. Aclaró que a la derecha tiraron algo y con el que tenía a la izquierda tocaba la pared y se comunicaban. Supo que Pablo Szir estaba con alguien a quien no pudo identificar, en el reconocimiento en el Juzgado dijo que era Villegas, pero no recordaba mucho la cara, le parecía que tenía anteojos. No recordaba haber compartido cautiverio con alguien más (además de los nombrados). En un momento, le pareció que habían llevado a alguien más, pero no tenía seguridad al respecto. Recordó a una mujer apodada “La Cucu” (sic), aunque no recordaba su nombre. Pablo Szir, le había comentado que era cineasta y había tenido varios quiebres de familia. Los papelitos que él le

#27102653#235398275#20190524114519659

pasaba contaban su historia, quién era, cómo era, cómo había sido su vida. La dicente refirió creer que él sabía que no iba a sobrevivir.

Tampoco recordó cómo se enteró que su marido no había sobrevivido. Creía que Pablo le había dicho que la habían agarrado como a una "perejil" y algo como que Aragón había muerto. En efecto, lo de "perejil" se lo dijo "el sin dientes".

En la Sub-comisaría vio todas las pertenencias de Aragón, sus camisas las tenía el compañero de Pablo Szir. La vio en una silla colgada. Había un par de prendas más, pero recordó la camisa colgada en el respaldo de una silla, como secándose, porque a veces le quedaba un poco abierto el agujerito (de la celda) y espiaba.

A preguntas aseveró que –en Villa Insuperable- **fue a interrogatorio bajo tortura dos veces**. La primera vez fue en un lugar como en un camastro y había mucha gente alrededor. En la restante, la llevaron primero a la derecha, a una especie de dormitorio, en una cama, y le tocaban solamente las plantas de los pies. La primera fue más fuerte. Ambas fueron subiendo una escalera. No recordaba sobre qué versaban los interrogatorios.

Tomó conocimiento que otras personas que estaban en cautiverio también sufrieron torturas. Una de las personas que estaba a su lado le comentó "¿viste qué horrible es?" y a **Pablo también lo torturaron mucho**. A su vez, a "Cucu", también, la torturaron muchísimo, según le comentó "el sin

dientes”. “La Cucu” podría ser “Silvia de Rafaeli”.

Durante el cautiverio en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, señaló que era “estar adentro de tres paredes y una puerta, constantemente, en un metro y medio por dos metros, era inhumano. También recordó que le llevaban la comida, se la dejaban y se iban, y quedaba tirada aguantando las ganas de ir al baño.

La situación que se vivía en cautiverio era de incertidumbre, por eso en alguno de los papeles que le pasó Pablo Szir hablaba de que **no sabía si iba a seguir**, entonces le contó la historia de su vida. La dicente también tenía esa sensación.

Unos días después, la sacaron de ese lugar y la llevaron a la Comisaría de Ramos Mejía. Primero, no supo que era esa Comisaría, porque había entrado por un lugar, la pusieron en un calabozo muy grande, la dejaron allí, la misma gente que les llevaba la comida en la Sub-comisaría era la que le llevaba la comida ahí, un Sargento y un “colimba” (sic). Expuso que como hacía mucho frío, el mismo conscripto le llevó una manta, lo cual le valió que lo dejaran en un calabozo, porque no lo vio más, y fue otra persona a llevarle la comida, quien le comentó eso.

Hasta que fue trasladada a la Comisaría de Ramos Mejía, había pasado más de una semana y menos de un mes, entre 10 y 15 días.

En cuanto a la alimentación, la recibían

#27102653#235398275#20190524114519659

de día y de noche. Siempre era el mismo el que llevaba el alimento y era el mismo que iba a la Sub Comisaría de Villa Insuperable y a la Comisaría de Ramos Mejía. Expuso que **la comida era un rancho del Ejército**. Aclaró que ello aconteció, hasta el momento en que su madre empezó a llevarle la comida.

Enfatizó que un par de días después de estar en la Comisaría de Ramos Mejía, la sacaron del calabozo y la llevaron a una oficina y apareció su tío llamado Falcioni, que era Capitán dentro de la Fuerza Aérea Argentina, aclarando que fue la primera persona (de su familia) que vio. Luego, sin poder indicar cuántos días pasaron, fue su padre y su madre. Le llevaron a su beba para que la vea, pero no la sacaron a ella del calabozo, sino que la entraron a la nena.

Que un par de días después, el Comisario (Krausse) la mandó a buscar y le dijo que no era lugar para que la criatura esté y le dio una salita para que pudiera hablar con sus padres y tener a la beba. Luego, le dieron opción a sus padres para que su madre le cocinara y le llevara comida.

El trato que recibió en la Sub-comisaría era muy distinto al que había recibido en la Comisaría de Ramos Mejía. En esta última, a veces, el Comisario la llevaba al despacho, la sacaba un rato, hablaban de literatura, etcétera. Y no vio mucho más militar, porque su padre le llevaba la comida, no tenía demasiada relación, hasta que la fueron a buscar.

Detalló que **de la Sub-comisaría a la Comisaría había bajado muchos kilos**, porque le colgaba la ropa. Su madre había tirado la ropa, por el olor que tenía y sus padres le llevaron ropa limpia.

En un momento, como no menstruaba, avisó tal circunstancia y el Comisario evidentemente habló con la “parte” (autoridad) militar y fue una ambulancia del ejército y la llevaron a un hospital para revisarla. Detalló que, durante el viaje, en la ambulancia, el médico militar le empezó a hablar y resultó ser hermano de una compañera suya en el profesorado técnico. La dicente era bibliotecaria allí y su compañera se llamaba “Macri” Dellarole. Ésta trabajaba en tribunales, su nombre era María del Carmen, pero la testigo no recordaba el nombre de él, que era el hermano de su compañera y su padre había sido novio de la tía de la dicente.

Estuvo en el Hospital una noche, había otras personas enfermas que le preguntaban por qué no se escapaba, era medio difícil, porque estaba atada.

Luego quedó en la Comisaría de Ramos Mejía bastante tiempo, hasta que salió directamente del país, de la Comisaría a Ezeiza.

Agregó, que tomó conocimiento enseguida, por intermedio de su padre donde estaba secuestrada, quien se había relacionado con la gente del Regimiento (de Ciudadela) por intermedio de su tío, que era de aeronáutica y, una vez fueron sus padres

#27102653#235398275#20190524114519659

y vieron que (en el Cuartel) tenían sillones nuevos, su madre se asombró por ello.

Dijo no recordar el nombre del Comisario a cargo de la Comisaría de Ramos Mejía; aunque, luego, indicó que era Krausse. Allí estuvo hasta que salió directo al aeropuerto de Ezeiza.

Recordó que sus padres fueron en un auto, con sus tíos y su hija. La dicente fue en un auto con personal militar, un joven, quien estaba indignado y le dijo “presa de lujo” y la llevaron a Ezeiza, directamente al avión. Ellos mismos la llevaron a hacerse el documento y el pasaporte, a la Policía Federal y, arriba del avión, se juntó con su hija y sus padres. El vuelo fue a España y que estuvo allí hasta fin del año 79.

Su padre tenía comunicación con la parte militar y preguntó si era posible que volviera, ellos estaban muy desesperados, porque la dicente volviera; lo que hizo en el año 79. Indicó que tal decisión no fue muy acertada, la calificó de situación desagradable, porque no la pasó bien. Sentía que la seguían. Primero tuvo un departamentito chico y no toleró vivir ahí, y se fue a vivir con sus padres y su hija.

Detalló que tanto la dicente como su marido tenían militancia política; ella militó en la Facultad de Medicina en la “J.U.P.”, poco tiempo, hasta que le pidieron que no militara más allí, y Ricardo militaba en “Montoneros”.

Recordó haber declarado en el Juzgado del Dr. Rafecas, y que le exhibieron fotos y reconoció a Villegas; luego se corrigió y dijo **Sandobal**. Dijo que volvió al lugar en el que estuvo secuestrada dos o tres veces. En el reconocimiento, y después por un acto con el Dr. Rafecas. Una inspección que fue formal y no hubo coincidencia en la ubicación de la ducha, señalando –la testigo- que ese lugar no era para olvidar.

En cuanto a las gestiones para dar con su paradero, refirió que su suegra era asesora del Ministro de Educación y su compañera de trabajo era Carmen Sigwald, todas las gestiones fueron a partir del General Sigwald. Llamaron al nombrado y éste les dijo que les iba a entregar el cadáver de su hijo y que se quedara tranquila, porque su nieta iba a tener a la madre. El contacto con su tío y sus padres fue en la Comisaría (de Ramos Mejía) fue mucho después de fin de año, mediados de enero, pero no estaba segura. La dicente **creía que salió del país en marzo**.

Sus padres iban a la Comisaría de Ramos Mejía un par de veces por semana y luego su padre empezó a ir todos los días a llevarle comida.

No supo si sus suegros hicieron gestiones en el Regimiento que mencionó anteriormente, ya sea por su paradero o por el cadáver de su marido. Solo sabía lo que contó del General Sigwald. Recordó que su suegro y su padre siempre nombraban al Coronel Fichera.

#27102653#235398275#20190524114519659

A **Pablo Szir** lo había visto antes de su detención, ya que había estado con Ricardo, era un tipo bastante cómico. No supo si eran amigos.

Al hospital que mencionó al que la llevaron quedaba en Ramos Mejía y estaba atada en una sala común.

Cuadra señalar que, durante su alocución, le fue exhibido el reconocimiento de fs. 1.308/309/vta. de la causa n° 2.476 de este registro, y reconoció como propias las firmas insertas en el documento. Asimismo, se dio lectura el siguiente pasaje: *"…Al tomar vista del álbum,* ***indica*** *ante una fotografía dijo: 'este me suena la cara, pero no sé quién'. Se deja constancia que se trata de la fotografía nro. 10 y que conforme con el Anexo II se trata de Jorge Ismael Sandobal"*. En igual sentido, reconoció como propia la firma inserta en el Acta de Inspección Ocular, obrante a fs. 481/83vta. de los autos n° 2.476 de este registro.

La dicente indicó que la visita de su tío, antes que la de sus padres, creía que se debió a que sus padres, en cuanto desapareció ella lo buscaron porque podría tener alguna conexión por ser Capitán. La conversación que mantuvo la dicente con su tío en esa visita fue absolutamente desagradable, porque aquél le dijo algo así como que había que pagar las consecuencias de lo que uno hacía. No recordaba mucho más. No le hizo recriminaciones puntuales por la militancia de ella o la de su

marido. No supo a qué se refería su tío al decir eso.

Por su parte, **María Dolores Aragón** expuso, en fecha 5 de abril de 2018, que su padre era Ricardo Alejandro Aragón y su madre María Cristina Ferrario, el apodo de ésta era “Lola” para la mayoría de la gente.

El 27 (sic) de diciembre de 1976, la dicente tenía seis meses de edad, cuando alrededor del mediodía, mientras estaba en su casa de San Justo, donde vivía con sus padres, llegó un operativo militar, entraron a la casa, y los secuestraron. Ello lo supo porque, cuando tenía 20 años, fue a ver el lugar donde vivían y, en el supermercado le explicaron eso; lo que fue conteste con lo que le dijo una vecina.

Así, le dijeron que habían cerrado todo el barrio, que entraron, se quedaron mucho tiempo, que ellos veían que el bebé (por la testigo) no salía y no sabían dónde estaba. La dicente les había preguntado –también- sobre ello a sus abuelos paternos, José Ricardo Aragón y Clotilde Tobar García. Estos ese mismo día habían llegado a la casa donde vivía la testigo con sus padres. Los vecinos les pidieron que no entraran, porque había militares adentro. Suponiendo lo que había pasado, al llegar, se pararon en la puerta. Su abuelo bajó, entró a la casa que no tenía llave y lo “encañonaron” -según le contó- con armas largas. Él no recordaba si fueron cinco o seis personas, lo trataron muy mal. Pidió

#27102653#235398275#20190524114519659

por su familia y, cuando se empezó a poner nervioso -la situación se puso más compleja- le dijeron que se tranquilice. Bajaron a su abuela del auto. Su abuelo seguía pidiendo por su nieta y, cuando le abrieron la agenda a su abuela, en la primera hoja tenía todos los contactos y números telefónicos de la gente que trabajaba con ella en el "Consejo Federal de Educación". Aclaró que su abuela fue la segunda psicopedagoga recibida en Argentina, todas las mujeres que tenía en la agenda eran parejas de militares. Entre las cuales estaba la de Adolfo Sigwald, un General. Señaló la testigo que cuando su abuela le relató eso ya habían pasado veinte años.

En ese preciso momento, con los apellidos que tenía su abuela en la agenda, el operativo de secuestro cambió de "tono" (sic). Los tranquilizaron, agarraron a su abuela, la llevaron al lado y le dijeron que habían dejado a la bebé con unos vecinos y la entregaron a la dicente.

Su abuela le contó que nunca se olvidó de ese momento, porque la declarante estaba con ropa que no era de ella y estaba segura que ese día la iban a secuestrar y que no la hubiese visto nunca más. Su abuelo se fue con ella a su casa y no se supo más de sus padres.

Cuando llegaron a la casa donde vivían, en Villa Sarmiento, en "Haedo" (sic), llamaron a sus abuelos maternos, porque tenían miedo que les cayera el operativo militar a la noche y efectivamente la secuestraran, con lo cual le pidieron que la vayan a

buscar y empezaron los trámites para ver si lograban la libertad o aparición con vida de sus padres.

Su abuela materna le pidió a su abuela paterna que llamara a su amiga, la mujer de Adolfo Sigwald, su compañera del Consejo Federal. Así fue que Tobar García llamó y la esposa del militar se comprometió a hablar con su marido; al día siguiente, le devolvió el llamado le dijo que fuera a ver a su esposo para hablar del tema. Su abuelo fue a ver al Sigwald a la casa. Apenas lo recibió, le explicó que el padre de la bebé se había suicidado. Trató de darle un montón de explicaciones más, que su abuelo no quiso escuchar, y le dijo que quería que le entregasen el cadáver. También le dijo que quería pedir por la vida de la madre de la menor.

Señaló que para retirar el cadáver lo mandó al Regimiento de Ciudadela, para hablar con el Jefe del lugar y por la madre de la dicente le dijo, literalmente, “no se preocupe que su nieta va a tener madre”. Ese era un punto aparte, porque ahora tenía madre, había tardado un tiempo.

Su abuelo fue al **Regimiento de Ciudadela** a buscar el cadáver de Aragón. Allí, lo atendió el Jefe del Regimiento, que era **Teniente Coronel Fichera** (o algo así). Su abuelo comentó que lo maltrató muchísimo, que le habló muy mal de los subversivos y que, finalmente, le dijo que fuera a la Comisaría Regional de San Justo. Allí también lo maltrataron, pero por primera vez le dieron un

#27102653#235398275#20190524114519659

papel, donde le pusieron el nombre y apellido de su padre y la orden para retirar el cadáver, que estaba en el Hospital Güemes de Haedo –circunstancia que no lo recordaba bien-. Su abuelo fue a una cochería cercana a su domicilio y le pidió al encargado que lo ayudara, volvieron al Hospital y primero fueron a una guardia, que no era la morgue, ahí le dieron la orden y luego se fueron a la morgue a retirar el cadáver. A su padre lo velaron en la casa, lo enterraron y su abuelo; luego de ello, comenzó los trámites para la liberación de su madre.

Tomó conocimiento que su abuelo consiguió una reunión con Monseñor Raspanti, quien era el Obispo de Morón, y éste la dio una nota dirigida a **Fichera**, de parte de él, pidiendo por su madre. Con esa nota, su abuelo y Nelly Falcioni, su abuela materna, se fueron a ver a Fichera al Regimiento de Ciudadela. Allí los atendió un militar de rango menor, quien les dijo que iban a tratar esos temas con el **Mayor Costa**. Hablaron con él y le presentaron la nota del Monseñor. Costa les explicó que a veces había equivocaciones, pero que igual se querían quedar con su madre, porque necesitaban más información. Su abuelo le dijo que para él, a su padre lo habían asesinado, no había sido suicidio. Al ver el cadáver observó que tenía golpes en la cabeza, los dedos quemados y un par de señas más que no memorizó, ya que no era algo agradable de memorizar. Dijo que el Mayor Costa se manifestaba muy cordialmente, pero puso un revólver sobre la mesa mientras les hablaba. Ellos se retiraron y,

tiempo después, su madre apareció en la Comisaría de Ramos Mejía.

El Comisario de Ramos Mejía le avisó a José Ricardo Aragón que estaba ahí su nuera y que podían ir a visitarla y tener contacto con ellos y con la dicente. Creía que el Comisario de ese lugar se llamaba Krausse, o un nombre de ese estilo. Así sucedió hasta que en algún momento a su madre le dijeron que iba a poder quedar libre, pero se tenía que partir al exilio, es decir, si se iba del país, caso contrario no iba a ser liberada. Los cuatro abuelos iniciaron todos los trámites para que salieran del país juntas y se fueron al exilio. Estuvieron fuera hasta 1981.

Su madre no sabía nada, volvieron en plena "contra-ofensiva", por lo que, las amenazaron más. Llegaron muchas amenazas a la casa de sus abuelos, estuvieron por el interior de Argentina y más o menos en 1983 se establecieron las dos, un poco por separado y un poco juntas.

Su padre tenía 27 años al momento de su secuestro y, por lógica, su madre tenía 28 años. Ambos militaban en "**Montoneros**". Sostuvo que sus cuatro abuelos estaban fallecidos.

El proceso de reconstrucción del secuestro de sus padres empezó en "H.I.J.O.S." en 1995. La dicente tuvo el orgullo y el honor de formar parte de una organización colectiva. Ahí se enteró que no era la única a la que le había pasado lo que le pasó, que no era la única que estaba "en

#27102653#235398275#20190524114519659

pelotas” (sic), es decir, sin saber nada. Se crió en una familia muy amorosa, pero nadie contaba nada, así que llegó a los 18 años sin saber, entonces entró a “H.I.J.O.S.” y empezó a militar, a hacer política, y, a medida que avanzaba, empezó a reconstruir la historia de sus padres. Primero reconstruyó la caída, su secuestro, trató de reconstruir un poco y de enterarse qué había pasado después del 27 de diciembre. El relato más claro eran los trámites de sus abuelos, la necesidad de salvar a su madre, de sostener eso; pero del centro clandestino, del final de su padre no pudo saber más que lo que relató.

Con respecto a la historia colectiva de la militancia de sus padres, para la dicente fue muy importante, porque logró comprender por qué uno dejaba, y hacía lo que hacía, en la lucha con los compañeros, apoyándose en la gente y por algo que uno creía.

Una de las cosas que en esa reconstrucción más se amigó fue con la militancia de sus padres, para ella fue un orgullo saber que militaban en “Montoneros”, saber que su padre militaba en las “F.A.R.”, que militaba desde que tenía 16 años, y que siempre fue esa la historia de su vida, el faro que lo iluminaba. Intentó todos esos años seguir esa línea política, que para la dicente era la única forma de cambiarle la realidad a la gente.

Por último, se contó en el debate con

los dichos prestados por **Alejandro José Dellarole,** quien, en fecha 7 de mayo de 2018, expresó que conocía a María Cristina Ferrario desde hacía muchos años, al momento de los hechos investigados fue Jefe de Sanidad del Grupo de Artillería N° 1 Brigadier General Iriarte.

Indicó que, en una oportunidad, el Jefe lo convocó y le dijo que tenía que examinar a una chica “detenida”. Aclaró que el Jefe, era el Tte. Cnel. Fichera y le dijo que la tenía que ver en una Comisaría que estaba en Ramos Mejía, esa Comisaría los apoyaba en los operativos de acción cívica. Su Jefe no le dijo quién era la persona que tenía que examinar. Cuando arribó a esa dependencia policial, estaba Ferrario detenida en un calabozo y se enteró que la conocía.

En ese momento, no supo las razones de la detención de Ferrario, luego se enteró que parecía que **estaba detenida por un operativo relacionado con la “lucha antisubversiva”**, pero no sabía quién lo llevó a cabo ni los motivos. Pudo hablar con ella y la examinó. Le dijo a su Jefe que en caso de no estar conforme, ya que resultaba muy difícil hacer un diagnóstico en un lugar oscuro, si había algo que le pareciera peligroso la iba a llevar a un hospital. Así fue, que al examinarla no la vio bien, **estaba golpeada**, entonces la llevó al Hospital de Campo de Mayo. Allí la revisaron y como no tenía lesiones graves, esa fue la única vez que la vio a Ferrario.

#27102653#235398275#20190524114519659

Señaló que la examinó en la Comisaría en un lugar oscuro, al fondo de la Comisaría estaban los calabozos, no sabía cuántos y donde lo llevaron al dicente estaba ella sola.

Relató que mientras estuvo como Jefe de Sanidad en el G.A.1. de Ciudadela no tuvo otra asistencia similar a la que acababa de relatar en la Comisaría de Villa Insuperable. A Ferrario la examinó en la Comisaría de Ramos Mejía, en el año 1977, sin recordar la fecha con exactitud. Cuando estuvo con ella la examinó sólo y pudo conversar muy poco. Ferrario lo reconoció, le preguntó el dicente si se sentía bien, ante lo cual, le dijo que no, la revisó, **tenía dolores en varias partes del cuerpo**, además **tenía hematomas de tipo traumático**, ahí le dijo al Jefe que debía llevarla a un hospital.

A preguntas sobre los hematomas dijo que **cuando la detuvieron la habían golpeado**, no eran golpes serios, agregó que no había fractura ni heridas.

Por otro lado, aseveró que volvió al Regimiento, dio aviso al Jefe del Regimiento, y de ahí llevó en ambulancia a Ferrario al Hospital Militar de Campo de Mayo, donde la revisaron en profundidad. Así, Ferrario estuvo en el Regimiento de Ciudadela acompañada por el dicente, pero Fichera no la vio. El dicente le informó a Fichera sobre ello y le dijo que debía revisarla en un centro asistencial de complejidad, ya que no podía hacer un diagnóstico y no la podía atender sin exámenes más

profundos. Además, **el dicente anotició a Fichera sobre lo que le comentó Ferrario de los golpes**. Cuando le informó verbalmente sobre los golpes, también le dijo a Fichera que conocía a la persona detenida.

El testigo había constatado las lesiones traumáticas leves cuando la vio por primera vez a Ferrario. Explicó que el criterio médico que lo motivó a llevarla a un hospital fue que las lesiones leves que padecía no se correspondían con el síntoma del dolor que le manifestó Ferrario. Cuando había dolor en el abdomen podía haber hemorragia, una lesión hepática, de bazo, una lesión renal, por ello no se podía quedar con el diagnóstico de la revisación realizada en la Comisaría. Cuando habló con los médicos del Hospital tomó conocimiento que no había otro tipo de lesión de las que estaban en piel.

Aunado a ello, otro elemento probatorio de ineludible importancia es la declaración testimonial prestada ante la instrucción por **Carmen Beatriz Cileiro**, obrante a fs. 45.954/5 de los autos n° 14.216/03 o 261/262 de la causa n° 12.544/13, la cual se introdujo al debate **en los términos del art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N.** toda vez que no se logró su comparecencia al debate.

En esa oportunidad, la deponente refirió lo siguiente, a saber: *"…yo iba a trabajar a la tarde, serían las tres más o menos. Era verano, el mes de diciembre, pasada la navidad.*

#27102653#235398275#20190524114519659

"Yo era vecina de Cristina Ferrario y Ricardo Aragón. Yo a ellos los conocía, venían seguido a casa porque no tenían agua potable y yo sí. Mi casa estaba en diagonal a la de ellos, era todo descampado. Ella estaba barriendo la vereda, hablamos del clima y demás y me contó que el marido estaba en cama con un ataque de asma, creo que dijo que estaba cuidando a la bebé de seis meses y por eso ella aprovechaba para limpiar.

"Yo estaba a una cuadra y media del lugar y vinieron tres coches particulares, un Peugeot, una Chevy y un Fordo Falcon verde. Ahí los pocos vecinos que había los amenazaron de muerte diciéndoles que se metan adentro. A mi mamá también le dijeron eso. De mi casa de (textual) *veía absolutamente todo. A nadie dejaban salir.*

"En ese momento agarraron a Cristina, eran tipos grandotes, altos y le levantaron la remera y se la pusieron en la cabeza. La forcejearon mucho. Ella gritaba porque la estaban maltratando. Todo eso me lo cuenta mi mamá y los vecinos del lugar corroboraron todo lo que me dijo mamá.

"Después lo agarraron a él, que estaba en la cama. Lo envolvieron con una sábana y lo tiraron como una bolsa de papas en el baúl de uno de los coches que estaba ahí. Después le destrozaron toda la casa, rompieron el depósito del baño, levantaron el parquet, todos los destrozos.

"Los vecinos dicen que al rato vinieron unos camiones de Aeronáutica y les robaron hasta la

antena de la televisión.

“Ahí había un montón de personas. Estos tres autos son los que se llevan al matrimonio, pero había un montón de gente. Los autos iban cargados de gente, iban llenos.

“A la noche, cuando llego de trabajar, a las ocho y media serían, a dos cuadras del lugar ya veía los autos. Cuando hice una cuadra más, ahí aparecieron varias personas uniformadas que me apuntaron con la ametralladora y me preguntaron dónde iba, que no podía pasar. Me llevaron dos cuadras hasta llegar a la casa de esta chica. Yo a los gritos preguntaba qué había pasado.

“Uno soldado me dijo <<quédate tranquila que el operativo no es en tu casa sino en la casa de la esquina>>, yo grité <<Cristina>>. A todos nos metieron adentro, no te dejaban asomar. Inclusive vi cuando se subieron al techo de la casa para robarle la antena, se robaron todo.

“Todo esto lo cargaban en los camiones. Había personas uniformadas por todos lados. Un vecino que vivía al lado encontró balas en la casa en construcción. De mi casa se veía clarito porque en el medio era todo descampado.

“A las cinco de la tarde, me me dijo mi mamá, que vino el padre de Ricardo. A él le tiraron todas las cosas que tenía en el auto. La hija de Cristina estaba en un galpón al lado.

“Yo vi a la suegra cuando se llevó a la

#27102653#235398275#20190524114519659

nena. Aparentemente, la nena mientras tanto, estaba al lado con una vecina.

"Yo sé que estaba viva porque un policía llamado Fragueiro, que le decían Polaco, de la Comisaría de Ramos Mejía, vecino mío, me comentó que ella estaba viva. Que la habían tenido unos días en la comisaría, separada del resto, dijo que estaba <<bajo vidrio>> y que él le alcanzó agua con una jeringa. Él me dijo que ella estaba embarazada, creo que ella a mí me había comentado lo mismo. Fragueiro está muerto, murió de cáncer hace años. Que ahí estuvo unos días y que después se la llevaron a España.

"El papá de Ricardo le comentó a mi mamá que había pagado para que le entreguen el cadáver del hijo. Después a esta casa fueron a vivir unas mujeres, que según Fragueiro, era la mujer y la hija de un comisario que había muerto por la subversión. Ellas le pusieron a la casa doble ventana. Después a esa casa fue a vivir más gente.

"…Cristina hacía muy poco que vivía allí, eran muy buena gente. Yo a ella no la volví a ver durante muchos años. En mi barrio hubo más operativos, hubo una casa que la "bombardearon" (sic).

"En mi casa, un tiempo después, vino un grupo de gente que creo que eran de SIDE que preguntaron por si conocíamos a <<Cristina Aragón>>, mi mamá dijo que no y ellos le dijeron que era la subversiva que vivía enfrente y que por qué la

dejaban entrar a la casa y mi mamá les dijo <<un vaso de agua no se le niega a nadie>>. Esa fue la única vez que vinieron a casa. Eso a mí me hizo temblar, tenía mucho miedo.”.

Además de la prueba testimonial reseñada, la abundante prueba documental incorporada al debate relacionada con el caso bajo estudio viene a respaldar la materialidad de los hechos descriptos inicialmente.

Seguidamente se reseñarán los dichos de **José Ricardo Aragón** –padre de Ricardo Alejandro Aragón Tobar, cónyuge de María Cristina Ferrario-, quien prestó declaración testimonial en fecha 18 de julio de 2007 en el marco de la causa nro. 2946/05 caratulada "Tepedino Carlos Alberto Roque y otros s/privación ilegal de la libertad...", anejada a la causa n° 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6 de esta ciudad, caratulada “Suárez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad” –que fuera incorporada en virtud de lo dispuesto por el artículo 392 del C.P.P.N.; cuya partida de defunción se encuentra incorporada a las presentes.

En efecto, cabe señalar que el nombrado, en esa oportunidad, expuso lo siguiente, a saber:

“…En la navidad del 25 de diciembre de 1976, fuimos con mi familia (el dicente, su esposa, su hijo Ricardo Alejandro Aragón Tobar, la esposa éste –Cristina Ferrario- y la nieta del dicente de seis meses) a la ciudad de La Plata a pasar las

#27102653#235398275#20190524114519659

fiestas. Al día siguiente -26 de diciembre- regresamos a nuestro domicilio en automóvil dejándolos a ellos en su casa.

"…El 27 de diciembre, por la tarde, se me ocurrió ir a visitarlos, llevarle algunas cositas para la nena y cuando llegamos los vecinos nos hicieron señales que siguiéramos de largo, que no bajáramos.

"Como me imaginé lo que pasaba, detuve mi auto en la puerta del domicilio de mi hijo, me bajé y entré a la casa. La puerta estaba sin seguro, al abrirla una persona me apuntó con un arma larga.

"Esta persona me hizo entrar y uno de ellos salió a buscar a mi mujer. Yo pregunté por mi familia, ellos me contestaron mal. Yo les dije que lo único que quería saber era dónde está mi nieta.

"A mi mujer le sacaron la agenda que tenía en su cartera. En la primera página ella tenía todas las direcciones de las compañeras que tenía por ser Asesora del Consejo Federal de Educación.

"Esas mujeres eran en su mayoría esposas de militares, como la mujer de Adolfo Sigwald, y de otras personas que dado el tiempo transcurrido y las circunstancias que pasaron no las recuerdo.

"En ese momento algunos empezaron a jugar el papel de buenos y me dijeron que no me intranquilizara por mi nieta. Ante mi insistencia la tomar a mi mujer y uno que daba las órdenes hizo que la acompañaran hacia la casa de unos vecinos dónde

habían depositado a mi nieta.

"Yo comencé a hablar con uno de estos sujetos, que yo pienso, o se me ocurrió en ese momento, que sería de la aeronáutica, pero no lo puedo asegurar. Este hombre tomó una valija me la entregó y empezó a poner ropita de la nena y me dijo que podía llevarme la nena, me dieron hasta un perrito chico que ella tenía.

"Preguntado por S. Sa. por si puede expresar el motivo por el cual se imaginó lo que estaba sucediendo al momento de llegar al domicilio de su hijo, contesta que: porque era una persona que tenía una pésima opinión de los militares y no dudaba en exteriorizarla de todas las formas posibles.

"De hecho, cuando ingresé a la vivienda vi como los militares estaban mirando un mimeográfo con el cual mi hijo estaba imprimiendo una especie de pequeña revista en la que hacía críticas a los militares.

"Preguntado por S.Sa. si puedo expresar la cantidad de personas que habían ingresado a la vivienda y su vestimenta, contesta: que dado el nerviosismo no puedo decir con exactitud cuántas personas eran pero sí que había podido ver a 4 o 5 personas. Que todos ellos estaban vestidos de civil y con armas largas, con fusiles tipo Mausser.

"Preguntado por S.Sa. para que diga si puede describir a alguna de las personas que habían

#27102653#235398275#20190524114519659

ingreso a la vivienda de su hijo, contesta: recuerdo a una persona rubiecita, medio calvo, jovencito, de estatura baja, sería un teniente o algo así, un oficial de grado bajo, a quien luego pude ver en el regimiento de Ciudadela cuando fui hablar por el secuestro de mi hijo y su esposa.

"Preguntado por S.Sa. por si puede expresar cuál era el domicilio de su hijo: expresa que ellos vivían en la calle Cervantes n° 3294, en San Justo.

"…De ahí nos fuimos, volvimos a casa. Llamamos a mis consuegros y porque temimos que esa noche nos cayeran a nosotros también les entregamos la criatura.

"Yo mismo le dije a mi mujer que llamara a la esposa del Gral. Sigwald con quienes habíamos entablado cierta relación y a quienes yo me había ofrecido para hacerle alguna diligencia en el banco. Ella nos dijo que iba a hablar con el marido y nos iba a dar alguna contestación.

"Al día siguiente, a eso de las dos de la tarde, me llamaron citándome a ver al Gral. Sigwald a su casa. Un compañero mío que circunstancialmente había venido a consustanciarse de la situación. Sigwald nos recibió y me dijo que mi hijo se había suicidado.

"Quiso extenderse en más explicaciones pero yo le pedí que lo quería que me informara era entonces por mi nuera. Él me dijo entonces que <<su

nieta va a tener su madre>> (sic).

"Le pedí entonces por el cadáver de mi hijo y me dijo que me presentara en el regimiento de ciudadela sin darme ninguna otra explicación.

"…Con este compañero que estaba conmigo concurrimos ***a Ciudadela****, les manifestamos el motivo de nuestra comparecencia y luego de hacernos esperar un momento me hicieron pasar al despacho del* ***Jefe del Regimiento, de apellido Fichera****, que era Coronel o Teniente Coronel y luego fue General. Él me trató muy bruscamente, hizo comentarios adversos a los subversivos.*

"Yo no lo respondí y me dijo entonces que para entregarme el cadáver que estaba en la morgue del Hospital de Cirugía de Haedo, tenía que concurrir a la Comisaría Regional de San Justo. Eso hice y allí también, al igual que en el regimiento, estaban avisados de mi concurrencia.

"En ese lugar me entregaron un papel siendo ella la primera vez en que puedo tener algo por escrito. El papel tenía escrito el nombre de mi hijo y la orden de entrega del cadáver.

"…Volví entonces a una casa funeraria que quedaba a dos cuadras de mi casa, solicité que hicieran el servicio y entonces me mandaron con un furgón hasta ese hospital de cirugía. En el hospital me hicieron ir a una guardia que quedaba en el subsuelo, donde me trataron muy despectivamente, me dijeron que fuéramos a la morgue a retirar el

#27102653#235398275#20190524114519659

cadáver.

"Entonces el hombre de la funeraria me dice que no mirara y que me retire unos metros, colocando esta persona el cadáver en el furgón. Ello ocurrió el día 28.

"El 29 de diciembre de 1976 sepultamos a mi hijo y el día 30 conseguí hablar con Monseñor Raspantti, que era el obispo de Morón, quien me dio una carta a entregar al ***Coronel Fichera*** *para que yo pudiera reclamar por mi nuera.*

"Mi consuegra entonces me acompañó a entregar esa carta, la presentamos en el regimiento y el oficial que la recibió nos dijo que a partir de ese momento nos iba a atender por estos asuntos el Mayor Costa. El ***mayor Costa*** *nos atendió ese mismo día. Tenía una actitud aparentemente cordial, pero mientras nos hablaba sacó un revólver y lo puso arriba del escrito. Nos habló en contra de los subversivos y nos dijo que ellos –los militares- tenían equivocaciones y que mi nuera era un perejil pero que tenían que averigue más.*

"Le manifesté que yo creía que a mi hijo lo habían asesinado, y que yo había visto que tenía un golpe en la nuca hecho como con un objeto contundente, y tenía quemadas las manos, las puntas de los dedos, las yemas, las muñecas. Eso además de las suturas propias de la autopsia que estimo le habrían hecho en el Hospital Güemes ya mencionado.

"Preguntado por S.Sa. para que diga si

puede escribir físicamente al Mayor Costa, contesta que era un hombre delgado, de unos cuarenta cinco, cuarenta tres años, medianamente calvo, de cabello castaño claro, de tez blanca, sin bigote.

"…Un día mis consuegros nos avisaron que mi nuera estaba en la Comisaría de Ramos Mejía y que se la podía visitar.

"Ellos me dijeron también que las tratativas que habían efectuado las habían hecho con el Mayor Costa y que en el Regimiento de ciudadela también les habían dicho que a mí no me llevaran más para hablar con ellos, que era persona no grata porque era padre de un "guerrillero".

"…En esa Comisaría de Ramos Mejía, a la que concurrí para ver a mi nuera, fui atendido muy amablemente por el Comisario de la misma, de apellido Krausse, quien me manifestó que podía visitarla cuando quisiera y que se le permitiría tener contacto con mi nieta.

"También trabajaba en esa comisaría un oficial ayudante de apellido Castelao, a quien yo conocía por ser hermano de un chico a quien yo había hecho entrar en el banco. El padre ambos (textual) *trabajaba en el Hipódromo de San Isidro y el de Palermo.*

"Preguntado por S.Sa. por si pudo ver a su nuera en la Comisaría y en caso afirmativo en qué condiciones estaba contesta: que "sí, la pude ver, estaba muy angustiada. Le pregunté si había sido

#27102653#235398275#20190524114519659

golpeada o torturada y me contestó que no. Tampoco se veían rastros en su cuerpo. Sobre mi hijo sólo me dijo que se lo habían llevado por separado y que luego le habían dicho que estaba muerto, también que le parecía haber visto que él tomó o le hicieron tomar una pastilla. En el certificado de defunción que me dieron al entregarme el cadáver en él dice que tenía rastros de cianuro.

"…Un día me informaron en la Comisaría que se iban a llevar a mi nuera al exterior. Mis consuegros me dijeron entonces que la iban a largar pero con la condición que se le exiliaran. Yo les pedí a ellos entonces que trataran de mandarla a un país limítrofe para poder seguir en contacto con ella y mi nieta.

"El comisario Krausse entonces me llamó una noche, en enero de 1977 informándome que esa mañana habían salido mi nuera junto con sus padres y mi nieta con rumbo a España.

Al ser preguntado por si deseaba agregar algo más, dijo que: *"Sólo que el 24 de abril de 1976 (sic), ingresaron a mi vivienda cuatro a cinco soldados a mi casa, armados, me sentaron en el living y comenzaron a hacerme preguntas. Uno de ellos, que se ve que era del Ejército, tenía una actitud más correcta. Otro tenía actitud muy guaranga, conmigo y mi mujer. El más violento decía que debían llevarme de allí.*

"Entonces recordé que el Mayor Costa me había dado un número de teléfono con el cual me

podía comunicar con él en caso de que tuviera algún problema, les di a los militares ese teléfono y les dije que llamaran antes de llevarme, entonces se fueron inmediatamente.

"Luego de ello, al otro día fui al regimiento de Ciudadela para hablar sobre esto último sucedido y allí, un Capitán de apellido Uvitá me preguntó si me habían hecho algo cuando entraron a mi caso (textual), *a lo que le dije que no y entonces me dijo <<entonces quédese tranquilo>>.*

"También recuerdo que en la década del 90, cuando se iniciaron los trámites vinculados a la reparación estatal por los hechos que ocurrieron, al ir al Hospital Güemes para pedir la partida de defunción de mi hijo, me dijeron que todas las constancias de ese período habían desaparecido.".

Como corolario a las manifestaciones dadas por José Ricardo Aragón, resulta menester señalar otros documentos incorporados al debate.

Nos referimos a la copia del **acta N° 560 A, que da cuenta de la defunción de Ricardo Aragón expedida por la Delegación San Justo del Registro Provincial de las personas**, hecho que habría ocurrido el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, con la rectificación sobre la persona de "Ricardo Alejandro casado con María Cristina Ferrario", en la cual el remitente indicó que no se contaba en esa repartición con la documentación que sirvió de base para el labrado del acta en cuestión, sin poder dar razón del motivo del

#27102653#235398275#20190524114519659

faltante (véanse fs. 3.873/874 y fs. 3.907 de los autos n° 2.476 de este registro).

Aunado a que también contamos con el **informe realizado por el Responsable de Estadística del Hospital Interzonal General de Agudos "Profesor Dr. Luis Güemes" de Haedo, Provincia de Buenos Aires** (cfr. fs. 4057/58 de la causa n| 2.476 de este registro), por el cual se hizo saber que no había registros de internación de pacientes correspondientes a 1976, por lo que no podían brindar información relativa al ingreso en la Morgue de ese hospital de quien habría sido Ricardo Alejandro Aragón como "N.N." entre los días 26 y 28 de diciembre de ese año.

Aunado a lo hasta aquí dicho, se encuentran incorporadas al debate diversas constancias documentales que dan sustento a los hechos sufridos por la víctima **María Cristina Ferrario**.

Así, cuadra traer a colación las constancias del **Legajo REDEFA n° 1.188** –cuya copia digital fue incorporada por lectura al debate-, correspondiente a la pareja de la víctima de marras, **Ricardo Alejandro Aragón Tobar**.

En ese legajo, donde se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, tanto el nombrado, como su cónyuge María Cristina Ferrario, fueron secuestrados, se encuentran glosados elementos de vital importancia que se unen al extenso plexo cargoso reunido en el debate.

En efecto, hacemos alusión al dictamen emitido en fecha 17 de abril de 2001, confeccionado por el Coordinador Técnico Carlos A. González Gartland, que refirió lo siguiente, en relación a la solicitud efectuada por María Dolores Aragón de acceder al beneficio extraordinario aludido en el art. 2 de la Ley n° 24.411, vinculado al deceso de su padre, Ricardo Alejandro Aragón, a saber:

"…resulta que el fallecimiento a que hace referencia la legislación vigente debe acreditarse por resolución judicial o constancias administrativas de las que se desprenda la participación en la muerte de personal de las fuerzas armadas, de seguridad o de grupos paramilitares, entendiéndose por tales a aquellos que actuaron en la lucha antisubversiva sin identificación de su personal mediante uniformes o credenciales…

"Además, claro está, es requisito ineludible que el fallecimiento esté acreditado mediante la correspondiente partida, acta o certificado de defunción…

"Del acta de defunción rectificada que en copia luce a fs 11/13 del expediente Nro. 462.687/99… resulta acreditado el fallecimiento de Ricardo Alejandro ARAGON, producido el 27 de diciembre de 1976, a las 19 horas, en San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, a consecuencia de insuficiencia cardiorrespiratoria, según certificó el médico de la Policía Nicolás

#27102653#235398275#20190524114519659

Iuliani…

"El acta se labró con intervención de la Policía de San Justo y el galeno policial añadió al diagnóstico "Se investigan tóxicos y vísceras".

"Se señaló como domicilio del occiso el lugar del fallecimiento, que sólo se identificó como Pampa y Cervantes de aquella jurisdicción.

"En la solicitud de fs. 8 del expediente se hace constar que ARAGON fue asesinado por un grupo militar el 27 de diciembre de 1976.

"Se relata que el ***26 de ese mes y año, a las 16 horas, un grupo de ocho o diez personas irrumpió en el domicilio de los ARAGON en Cervantes 3294, esquina con La Pampa, en San Justo, provincia de Buenos Aires*** *y revolvió la casa, secuestrando una imprenta con la que ARAGON realizaba impresiones para la organización "Montoneros" de la cual formaba parte.*

"Acto seguido fueron apresados los integrantes del matrimonio y su pequeña hija entregada a sus abuelos*, luego de lo cual concurrieron con camiones y desvalijaron la vivienda, que había quedado deshabitada.*

"La esposa de ARAGON fue secuestrada y torturada en un centro clandestino de detención *y cuando se entregó el cadáver de Ricardo Alejandro ARAGON tenía los ojos golpeados, las manos quemadas y un golpe sangrante en la nunca.*

"Liberada la esposa de ARAGON por la

gestión de un general, se exilió con su hija y a su regreso en 1979 fue reiteradamente amenazada por vía telefónica…" –lo resaltado nos pertenece-.

A su vez, de ineludible importancia resulta la **ficha individual del área de investigación del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado correspondiente a María Cristina Ferrario** (ID 14947 Liberado/a).

Allí se consigna que la víctima era de sexo femenino, titular de la LC 6.044.320, de nacionalidad argentina, de 27 años de edad, nacida el 02/07/1949, en Capital Federal, República Argentina, de estado civil casada, en pareja con Ricardo Alejandro Aragón Tobar –asesinado-.

Que, en cuanto al secuestro se indicó que se produjo el 26/12/1976 en su domicilio sito en la calle Cervantes 3294, de San Justo, La Matanza, Buenos Aires, *"FUERZAS DE SEGURIDAD PERSONAL DE CIVIL 8-10 AUTOMOVILES PARTICULARES… (VEHICULOS SIN IDENTIFICACION OFICIAL)""*, y que fueron víctimas del hecho Ricardo Alejandro Aragón –ID 16052 (asesinado)-, y la propia María Cristina Ferrario –ID 14947 (liberada)-.

A su vez, como otros casos conexos se mencionan el ID 7156 de Alicia Beatriz Portomeñe Vega –amiga; **desaparecida**- "ESTANDO DETENIDA LA TESTIMONIANTE EN CCD SHERATON PABLO SZIR LE DICE QUE "A LA NONCA (ALICIA PORTOMEÑE) LA TENIA LA FUERZA AEREA", e ID 16052 de Ricardo Alejandro Aragón Tobar (pareja; **asesinado**).

Por lo demás, como domicilio se indicó el de Cervantes 3294 de San Justo, La Matanza, Buenos Aires.

Asimismo, se encuentra incorporado al debate el Disco Compacto aportado por el Espacio "Memoria Abierta", titulado "INSPECCIÓN OCULAR DEL EX CENTRO CLANDESTINO DE DETENCIÓN "SHERATON" (SUBCOMISARIA DE VILLA INSUPERABLE)". En él obra un registro fílmico de la inspección ocular con reconocimiento llevada adelante por el Magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta ciudad, el 8 de abril de 2008, en la que estuvieron presentes Delia Beatriz Bisutti y María Cristina Ferrario, quienes reconocieron las celdas en las que permanecieron ilegalmente detenidas, las instalaciones sanitarias que se encontraban en ese sector de calabozos y el lugar que donde se les aplicó corriente eléctrica en el cuerpo y se las interrogó.

Como corolario, cabe señalar que la materialidad de los hechos que damnificaron a María Cristina Ferrario, tal como este Tribunal los considera acreditados, no fueron cuestionados por las defensas intervinientes, lo cual es un aspecto que no puede soslayarse.

En virtud de las razones brindadas, se tiene por acreditado con plena certeza que **María Cristina Ferrario** fue privada ilegítimamente de su libertad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya apuntadas, y trasladada al CCD "Sheraton",

donde fue sometida a **tormentos**.

Por otra parte, sobre la aplicación de la agravante de la figura de imposición de tormentos por la condición de perseguido político que padeció la víctima por la que la vindicta pública acusara a los enjuiciados, corresponde señalar que la agravante fue desechada, remitiéndonos –por razones de brevedad- a lo dicho en las "cuestiones previas" del presente pronunciamiento, en cuanto se declaró la nulidad parcial del alegato formulado por la representación del Ministerio Público Fiscal.

Que, por los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos, que afectó a **María Cristina Ferrario**, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados **Leopoldo Luis Baume** y **Roberto Obdulio Godoy**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.

Caso en que resultó víctima Delia Beatriz BISUTTI (caso n° 5):

Delia Beatriz BISUTTI, de 29 años de edad, de nacionalidad argentina y con actividad militante-sindical en la docencia, concretamente en la "Juventud Peronista", quien estaba embarazada de aproximadamente seis meses, fue privada ilegítimamente de su libertad, en un primer momento, el día 9 de enero de 1977, entre las 19:30 y 20:00

#27102653#235398275#20190524114519659

horas, cuando se retiraba del sitio llamado “Pinar de Rocha”, en Ramos Mejía, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, junto con su marido, Marcelo Castello, su hijo Felipe, Luis Salvador Mercadal y Julia Estela Sarmiento y se dirigían hacia la Avenida Rivadavia a tomar el colectivo.

En esas circunstancias, apareció un auto y una camioneta, donde se bajaron entre cuatro y seis personas armadas y pusieron contra la pared a Bisutti, Sarmiento y Mercadal.

Posteriormente, fue trasladada a la Subcomisaría de Villa Insuperable, sita en la intersección de las calles Tapalqué y Quintana, en la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el CCD “Sheraton”, lugar en el cual fue sometida a tormentos, que consistieron en estar maniatada y vendada, con golpes en la cara y en el cuerpo, amenazas de que le iban a “reventar” la panza –debido a su embarazo-.

Que, el 12 de enero de 1977 fue liberada, junto a Julia Estela Sarmiento, en la zona de Villa Tesei, Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, **Delia Beatriz BISUTTI** fue privada ilegítimamente de su libertad, en un segundo momento, el 19 de agosto de 1977, alrededor de las 23:00 o 23:30 horas, en el domicilio de sus padres, ubicado en la calle Murguiondo 241 de Liniers, de esta ciudad, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil. En esa ocasión, fue introducida en un automóvil y conducida nuevamente a la

Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD “Sheraton”, antes mencionado. Allí fue sometida a tormentos, concretamente fue vendada y la desnudaron para aplicarle picana eléctrica.

En la madrugada del 24 de agosto de 1977 fue liberada, en las cercanías de la Avda. General Paz y Rivadavia.

Los hechos relatados se encuentran suficientemente acreditados a partir de las constancias probatorias colectadas durante el debate oral y público celebrado en estas actuaciones, que a continuación se desarrollarán.

A modo de prolegómeno, es dable señalar que la privación ilegítima de la libertad de la víctima Delia Beatriz Bisutti, como fuera expuesto con antelación, abarcó dos momentos. Si bien el Ministerio Público Fiscal al momento de sus alegatos (art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación), consideró que se trataban de dos sucesos independientes que concurrían de modo real (art. 55 del Código Penal de la Nación), aunado a que las defensas nada dijeron sobre el punto; lo cierto es que desde la perspectiva del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional) habremos de considerar a la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos sufridos por la víctima Delia Beatriz Bisutti, como un sólo hecho que abarcó dos momentos.

En este punto, menester es recordar que sobre la privación ilegítima de la libertad e

#27102653#235398275#20190524114519659

imposición de tormentos que afectó a la nombrada Bisutti, fue requerida la elevación a juicio por el Sr. Agente Fiscal de la anterior instancia, como un hecho único con dos momentos, criterio que se mantuvo en el auto de clausura emitido por el Sr. Juez instructor y, que por lo demás, la Fiscalía actuante en esta instancia, no hizo uso de la herramienta procesal prevista por el art. 381 del Código Ritual, esto es, la "ampliación de la acusación", sino que desdobló los hechos que afectaron a la mencionada Bisutti y formuló la respectiva acusación, sin más.

Por todo ello, en definitiva, habremos de tratar la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos de la mencionada, como un sólo hecho que abarca dos momentos.

Dicho esto, en primer lugar, se puede citar la declaración testimonial brindada, en el juicio, por la víctima **Delia Beatriz Bisutti.**

En lo que aquí interesa, **refirió que fue privada de su libertad en dos oportunidades**.

El primer secuestro fue el domingo 9 de enero de 1977, cuando salía de un día de pileta en un sitio llamado "Pinar de Rocha", con su marido, Marcelo Castello, su hijo Felipe y con Luis Mercadal y Julia Sarmiento –estas dos últimas personas, también resultan víctimas en el presente proceso-.

Al salir de allí fueron hacia la Avda. Rivadavia a tomar el colectivo, momento en el cual

aparecieron un coche y una camioneta, donde se bajaron varias personas armadas, siendo que **uno de ellos tenía una escopeta y los pusieron contra la pared**.

Refirió que su marido pudo escapar, junto a su hijo, en tanto, allí quedaron Julia Sarmiento, Luis Mercadal y ella.

En esas circunstancias, **los pusieron contra la pared, mientras esas personas exhibían armas y los amedrentaban**; los palparon, les revisaron los bolsos, porque pensaban que tenían armas y luego, señaló que los llevaron en dos vehículos; a la testigo en el coche, tirándola en la parte trasera, mientras que, a Julia, supuso, la pusieron en la camioneta.

Además, **dijo que Luis Mercadal salió corriendo y varios los perseguían y escuchaba tiros**.

Que, al rato, mientras estaba en el suelo del coche, escuchó a Mercadal a los gritos, ya que lo pusieron de una manera violenta en el baúl del auto.

Agregó que habían ido a buscar a su marido, pero no lo encontraron y dijeron que no estaba.

Luego, salió el coche y pudo ver que iban por la Av. Rivadavia, rumbo al puente Liniers.

Aclaró que estaba embarazada de aproximadamente seis meses, de su segunda hija.

#27102653#235398275#20190524114519659

Después, retomaron por Rivadavia hacia Capital Federal, la volvieron a tirar al piso y le colocaron la venda en los ojos y sus manos fueron atadas hacia atrás, mientras los gritos de Mercadal persistían.

Expuso que el trayecto en el coche no fue muy largo y señaló que uno de los que iban en el automóvil indicó que debían doblar en el semáforo anterior al puente, que se suponía era el semáforo anterior al puente de la Gral. Paz. Desde allí, transcurrieron diez minutos, señalando que fue un viaje corto.

Posteriormente, recordó que el coche ingresó en un lugar cerrado, un garaje o algo parecido, lo cual percibía, aunque no pudo observarlo. En efecto, sintió que bajaron a Mercadal del baúl del coche y luego lo subieron. Vio después cuando la sacaron del coche a ella que el lugar era muy chico, ya que la puerta del auto por la que ella salió no estaba abierta del todo, por lo cual, el espacio era reducido y por debajo o arriba de la venda vio una escalera que sintió que llevaron a Mercadal, y **después a ella, a lo que supo que era posteriormente un calabozo**.

Calculó que arribó a ese lugar a las 9 de la noche, porque la detención en la parada del colectivo habría sido a las 7:30 u 8 de la noche.

La dejaron en el calabozo y durante esa noche vinieron varias veces ingresando en la celda. Seguía con la venda y las manos atadas atrás.

Ese sitio constaba de una celda con un banco de cemento, de material duro. **Recordó que entraron varias veces a golpearla en la cara, insistían que le iban a reventar la panza, tratando que dijese dónde estaba su hijo y su marido fundamentalmente; además, le preguntaban nombres de compañeros**.

Indicó que esa noche fue muy traumática, entraban en cualquier momento a la celda. Había una puerta cerrada de hierro que tenía la celda, y permanentemente trataban de preguntar datos de nombres de compañeros, dónde militaba, dónde estaba su marido, de dónde venía, a lo que la testigo respondía que era docente y trabajaba en una escuela en La Matanza. Aclaró que tenía militancia sindical; su marido era telefónico, y trabajaba en "ENTEL".

Al otro día le quitaron la venda, aunque no recordaba mucho, refirió que pudo ver el lugar y la puerta totalmente cerrada que era de acero sin picaporte, y había un ventiluz en la pared, cercano al techo.

Cuando iba al baño, lo hacia por un "pasillito", la llevaban y le volvían a poner la venda.

Recordó cuando le quitaron la venda, que había un lugar, concretamente un baño, con una ducha, un inodoro, una piletita y había una toalla colgada que decía "**Ejército Argentino**" y en el caminar de ese trayecto parecía que había otras puertas del mismo lado donde estaba.

#27102653#235398275#20190524114519659

Recordó que se encontraba en la primera celda de la izquierda, y hacia la derecha se veía otro lugar que estaba siempre con la puerta abierta. Allí estuvo todo el tiempo, y en algunos momentos, desde la pared, alguien que parecía un muchacho, no sabía si estaba detenido o si simulaba estarlo, nunca lo supo, que le hablaba. Recordaba que ese muchacho le preguntaba de dónde venía, qué le había pasado, intentando mantener una conversación, que no mantuvo, pues no tenía certeza de que fuera algún compañero detenido.

Resaltó que los hostigamientos fueron permanentes. No supo cuántas veces comió. En una oportunidad, cuando abrieron la puerta para dejarle la comida en el plato tipo "rancho", la persona que le llevó la comida le pidió un número de teléfono de un familiar, a lo que la dicente le intentó dar un teléfono de un familiar de Capital y no aceptó, y luego tampoco aceptó un teléfono de un familiar que vivía en Provincia.

Manifestó que la primera noche fue la más traumática, donde entraban varios, en cualquier momento, con muchas amenazas y muchos golpes.

Luego la sacaron de ese lugar, a la noche la volvieron a tabicar, porque el último día le habían quitado la venda de los ojos, y la llevaron a un coche, todavía vendada, no recordaba si con las manos atadas, pero tabicada seguro, y partieron; no sabía cuántas personas había en el coche, sí que eran varias personas, y refirió que

ese viaje fue más largo, siendo que no fue un recorrido corto.

Cuando paró el coche en un momento determinado le sacaron la venda y vio que en la parte de adelante del coche estaba Julia Sarmiento. Las bajaron a ambas del coche y les dieron sólo el documento, no así los demás efectos personales, como bolsos, ropa, cartera, dinero, etc., y le dieron un dinero pequeño para que tomaran un medio de transporte.

Recordó que encontrándose aterradas ambas, descendieron del auto, **las hicieron quedarse quietas hasta que el auto partiera** y luego, caminaron dos o tres cuadras en la dirección indicada para tomarse un colectivo. Era de noche, preguntaron y las personas que estaban por ahí les indicaron dónde estaba el colectivo. Vieron el cartel de un colectivo que decía “Morón”, y lo tomaron el colectivo hasta la estación de Morón, por lo que supuso que la zona podría ser Villa Tesei, ya que era de los barrios cercanos a la estación de Morón. En efecto, no supo cuánto duró el viaje en colectivo.

Posteriormente, **tomaron el tren a Liniers y allí sí pudo corroborar que ella estaba en una celda y en la tercera celda se hallaba Julia Sarmiento y que, en la celda del medio había una persona, detenida o no, que hablaba con ella por las paredes**.

#27102653#235398275#20190524114519659

Explicó que **a Julia no la vio desde el momento de la detención hasta la liberación**.

Así, llegaron a Liniers, donde vivía la dicente
-Julia residía en Lugano-, y se encontraron con uno de sus hermanos. En ese momento, Julia Sarmiento le pidió al hermano de la dicente que llamara por teléfono público a la casa de sus padres para avisarles que estaban allí.

Luego, acompañó a Julia a la parada del colectivo, siendo que su padre la iba a esperar en Villa Lugano, en la parada del colectivo de la "línea 117". La testigo, por su parte, se fue con su hermano a la vivienda de una persona conocida, y a la mañana siguiente se reencontró con su marido y su hijo. Tomó conocimiento que su hijo y su marido no fueron secuestrados y que estaban "bien".

Expuso que uno de los temas más dolorosos, aparte de la detención, del cautiverio y el calvario, fue su embarazo, ya que hasta el momento en que la llevaron a ese lugar, su embarazo se desarrollaba normalmente, con los controles periódicos y con la situación lógica del aumento del peso, pero luego hubo un detenimiento del embarazo, y su hija nació con microcefalia y parálisis cerebral, el 28 de marzo, es decir, casi un mes antes de la fecha prevista.

Con el retorno de la democracia fue a ver al Dr. Norberto Liwsky, a quien le llevó los datos de la situación de salud de su hija,

acercándole documentación; el Dr. Liwsky le dio unos datos que la testigo escribió. El nombrado le dijo que estuvo con el genetista “Víctor Penchasabe” (sic), quien hizo la consulta en el Servicio de Genética Humana del Instituto Alberto Einstein de New York, y que dada la situación, no se descartaba la influencia de la situación torturante determinante de alto stress en la etiología de la microcefalia. **Adujo que no aumentó más de peso cuando salió de esa situación** y que su hija nació con la malformación congénita y con un peso de 1,800 kgs..

Continuó narrando que si hubo un elemento torturante y traumático además de su desaparición, fue el dolor y la situación vivida por su hijo por la desaparición de ella y luego de su padre, ya que su marido fue llevado de una reunión de trabajo el 4 de febrero de 1977. De hecho, llegó al parto de su hija encontrándose sola con su hijo de un año y medio de edad.

Expuso que los problemas de salud de su hija fueron producto o efecto de las torturas, del nacimiento en esas condiciones de su hija; por ende, hacía responsable directamente a todos los que intervinieron en esa detención y represión inhumana.

Agregó que vio al Dr. Liwsky nuevamente y consultó sobre los efectos de la tortura y la microcefalia, ciertamente le comentó que estaba comprobado que se producía un estado de reducción de oxígeno en la irrigación del feto y era uno de los

#27102653#235398275#20190524114519659

efectos directos de producción de la microcefalia, lo cual estaba enlazado con la tortura y el stress extremo sufrido durante el momento del embarazo, sobre todo en los primeros meses, cuando la testigo ingresaba en el sexto mes de embarazo, que este estado postraumático afectaba el desarrollo del feto generando la hipoxia, que producía la malformación congénita.

Luego, esto fue corroborado por el estancamiento del peso y la alteración morfológica en el feto del embarazo, aclarando que todos los exámenes previos en el embarazo dieron normal.

Narró que en su primera detención las personas que actuaban eran varias, entre cuatro y seis; cuatro fueron seguro los que bajaron en el primer momento cuando la detuvieron en la parada del colectivo; uno de ellos era de cabellos y ojos claros, celestes, era el que manejaba el coche, parecía que daba las indicaciones y fue quien giró raudamente en contramano para buscar la camioneta que estaba en la estación de servicio, mientras que el resto eran de cabellos oscuros.

Aclaró que una de las personas de las que estaban en la detención era de estatura mediana y uno era más alto y más grandote, más corpulento, de contextura física distinta que el resto que eran de estatura mediana.

Después de esa detención uno de sus hermanos fue a presentar un habeas corpus, no recordaba si fue a una Comisaría o a un Juzgado,

pero le comentó que en ese momento no le quisieron recibir la denuncia.

Manifestó que el año pasado falleció su hermana mayor y que, con su sobrina revisando los papeles y ordenando la vivienda, se encontró con ese escrito, donde constaba que fueron a dejar el habeas corpus y no se lo quisieron recibir. En efecto, **se encontraba firmado por su hermano Dionisio Bisutti y se relacionaba con su secuestro del 9 de enero de 1977**.

Expuso que siguió la vida como pudo, tenía dos hijos a su cargo, se quedó en la casa familiar de sus padres, en la calle Murguiondo 241, ya que fue muy estresante la situación vivida, el miedo, el terror, el silencio, era difícil contar que uno estuvo desaparecido y que apareció, que la llevaron, la secuestraron, nunca supo hasta ese momento dónde estuvo, la soltaron; era difícil contar todo eso, y también lo era para quien escuchaba todo ello, era todo silencio, terror y angustia, y la situación con su hija le generaba mucha angustia, al igual que, su hijo que preguntaba todos los días por su padre.

Aclaró que pasó un año y pico entre los mejores médicos y los peores –ya que hizo consultas no médicas- para determinar la posibilidad de desarrollo de su hija, que no las había.

Que, producto de la microcefalia y parálisis cerebral, su hija nunca se sentó y tampoco se paró, nunca habló, sólo tenía los ojos que

#27102653#235398275#20190524114519659

hablaban. En efecto, **su hija falleció a los diez años de edad**, cinco años vivió con ella y su hijo Felipe, y luego como era extrema la situación anímica y física de la dicente, y a través de la ayuda de un especialista, ante la necesidad que su hija esté en un hogar que ella se negaba, lograron el segundo hogar de su hija, esto es, en el hogar San Camilo en San Antonio de Areco.

En punto a los días que estuvo secuestrada, dijo que la primera detención fue el domingo 9 de enero por la noche, estuvo hasta el 10 o el 11 y el 12 a la madrugada la liberaron, junto con Julia Sarmiento de esa primera detención.

Por otro lado, de Mercadal nunca más supieron nada; según la persona que hablaba por las paredes, lo trasladaron ese mismo día, después que lo subieron. **Supo que arriba, subiendo la escalera, estaba la sala de torturas**, tomó conocimiento que le pegaron uno, dos o tres tiros, pero no sabía con precisión. En efecto, lo sacaron de la sala de tortura y no supo más nada de él, con lo cual era un requerimiento muy fuerte para quienes estaban a cargo de esa Subcomisaría y de esos operativos, puesto que deseaban saber dónde estaba Mercadal, a dónde se lo llevaron, qué hicieron con su cuerpo, ya que nunca más supieron nada de él.

Manifestó que, respecto de la alimentación que recibió allí, le dejaron el plato en el suelo, y que eso se debió haber repetido, que

no veía a nadie, ya que abrían la puerta y tiraban el plato en el suelo.

Dijo que al baño fue a higienizarse, porque lo reconoció, recordando que lo puso en el croquis cuando hizo la denuncia en la "CO.NA.DEP". Aclaró que no supo cuántas veces fue al baño; para pedir que la llevaran, golpeaba la puerta hasta que abrían; fue varias veces, no tenía presente cuándo ni cómo, **sí que salía tabicada, la acompañaban hasta el "pasillito" de tramo corto, y le sacaban la venda para ir al baño**. Tenía la imagen y el recuerdo muy específico de ese día que se repitió en varios días más.

La persona que la acompañaba al baño, no sabía de dónde provenía, porque las puertas macizas que tenía la celda no le permitían escuchar ni ver nada. Por otro lado, la persona que le dejó la comida le pareció que tenía algún tipo de ropa de indumentaria color verde oscuro o celeste, no sabía mucho más.

Sostuvo que la segunda vez que la secuestraron estaba en la casa de sus padres, con sus dos hijos, Felipe y María Eva, y ese día fueron a su vivienda; por los comentarios de sus hermanos, uno estaba en la puerta, golpearon fuerte la puerta de ingreso, había varios coches afuera, dos o tres seguro, entraron a los golpes y gritos, armados, de civil, aclaró que a todos los que vio estaban de civil, se encontraba con su hija menor en sus brazos, eran las 11 u 11.30 de la noche, pateaban

#27102653#235398275#20190524114519659

las puertas, no dieron explicación, ni se presentaron.

En esencia, preguntaban por ella, le quitaron a su hija de los brazos y la llevaron a la rastra sin mediar palabra, y la metieron en uno de los autos y pudo reconocer que la persona que manejaba uno de los automóviles estuvo en la primera detención, tenía cabellos claros y ojos celestes.

Luego la tiraron al auto en la parte trasera, no recordaba si la vendaron allí o no, siendo que el trayecto fue corto.

Después pudo reconocer el lugar dónde estuvo, resaltando que su casa no quedaba lejos de la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba ese centro clandestino.

Continuó relatando que la **bajaron del coche, no sabía cuántas personas había en su interior, luego subió la escalera que vio por debajo de la venda, que era la que subió Mercadal y sabía que iba a una sala de tortura**.

Recordaba que **le sacaron la venda y no le hicieron abrir sus ojos**, tenía la percepción de los lugares de cómo manejarse allí.

La colocaron enfrente de otra persona, a quien supuestamente reconocía. Narró que le pareció que la voz era conocida de una compañera de un grupo militante de La Matanza, de quien no pudo recordar el nombre; **le hicieron muchas preguntas, muy bruscamente, con golpes, le preguntaban sobre su**

militancia en el sindicalismo docente de La Matanza, la interrogaban por la compañera Mary Sánchez, a quien conocía y luego participaron de la lucha sindical, también le preguntaron por otros nombres que no recordaba; en cambio, si por Aída Piñeiro, que la conocía porque trabajaron juntas, ya que la última escuela antes de su secuestro fue la 116 en Laferrere, fueron compañeras, y cuando fue a retirar el cheque por la licencia con goce de sueldo –ya que durante los años 1977 y 1978 no trabajó por el cuidado de su hija-, por comentarios en la escuela recordó que le preguntaban por Piñeiro, de quien no se sabía más nada desde el mes de abril.

Refirió que, también, le preguntaron por Aída, recordando que **la desnudaron, la colocaron en la parrilla, la ataron en situación para ser torturada con la picana, pero no supo qué había pasado, algo ocurrió, porque dijeron que no funcionaba algo, con lo cual la sesión de tortura se suspendió. Aclaró que se suspendió la sesión de la picana, pero la otra tortura siguió, pues era permanente**.

La llevaron a otro lugar, la bajaron, **lo reconoció como el sitio donde estuvo la primera vez**, la condujeron a un “cuartito” donde había una cama y una frazada; era el mes de agosto, y contó que tenían alguna consideración por la frazada.

Estuvo de la noche del 19 hasta la madrugada del 23 o 24 de agosto.

#27102653#235398275#20190524114519659

Adujo que permaneció en ese cuarto, el primer día le hacían una revisación médica y venía todos los días esa persona preguntando cómo estaba y trataba de conversar, eran los roles de los malos y los buenos, según interpretó posteriormente.

Cuando la sacaron para ir al baño, en una ocasión, vino una chica a acompañarla al baño, le ponían la venda y luego, se la sacaban. En efecto, no pudo reconocer si era una compañera, ella le dijo que estaba allí hacía bastante tiempo. Entre los temores y horrores, cómo no sabía con quién hablaba, sólo escuchaba, no hablaba, le dijo que había estado bastante tiempo allí, que perdió a parte de su familia; la acompañó al baño, le dijo que había muchos más que estaban detenidos y le dijo "vos vas a salir".

Que, encontrándose en ese cuarto, un día escuchó gritos y una voz alta que le gritaba a otra, que llamaran a la Comisaría de Morón para que el Comisario de Morón se comunicara con el Subcomisario o el Comisario de allí y dieron un número de teléfono, que retuvo en su cabeza.

Cuando la liberaron lo primero que hizo fue llamar a ese número de teléfono desde su casa, llamó por la madrugada y cuando atendieron le dijeron "Subcomisaria de Villa Insuperable".

En efecto, **supo que ambos secuestros fueron en ese lugar.**

Durante la segunda detención escuchó voces, en un momento hablaron fuerte en la Comisaría o Subcomisaría, donde se ufanaban que estaban pintando con aerosol un automóvil que habían robado, un “Peugeot”, de la Av. San Martín; no sabía donde estaba detenida, aunque conocía la Av. San Martín, porque vivía en Liniers y La Matanza y la transitaba bastante, ya que era paralela a Gral. Paz, sentido Provincia; o sea, suponía que el lugar donde estaba era cercano a la Av. San Martín, lo cual era así.

Expuso que escuchaba una casa vecina que era cercana, había un patio, sentía los movimientos de un niño con triciclo, había un patio familiar, muy cercano, no estaba en el medio del campo, sino en un sitio donde había casas alrededor. **En efecto, reconoció ese lugar cuando llamó por teléfono, luego buscó donde estaba ese sitio**.

Cuando la reincorporaron, en 1979, retomó su carrera docente, tenía que reestructurar su vida, ya que tenía que trabajar con sus dos hijos, pidió su traslado a una escuela más cercana y la trasladaron a la escuela que se encontraba a media cuadra de la comisaría, era la Escuela n° 26 de La Matanza; estuvo trabajando a dos pasos de la comisaría donde estuvo detenida en dos oportunidades y agregó, que el Presidente de la cooperadora de la Escuela era el Presidente de la cooperadora de la Comisaría, lo cual fue una **situación estresante para ella**. **Resaltó que no sabía si estaba viviendo o si estaba transcurriendo**.

#27102653#235398275#20190524114519659

En la segunda oportunidad en que fue secuestrada, su hermano también presentó un habeas corpus y “se lo aceptaron”, ya que creía que figuraba en la causa.

Agregó que la persona que venía todos los días era de mediana estatura, de cabello más morocho y no sabía si era el mismo.

Un día hubo una conversación donde le pareció que trataban de justificarse o decir que era lo que estaban haciendo, para tratar de preservar a la sociedad y a sus hijos del accionar de otros.

En ese lugar, hizo reconocimiento, posteriormente a la denuncia de la “CO.NA.DEP.”, en el año 1984, y la causa fue al Juez Martínez Sobrino, que era el Juez de Morón.

Hizo el primer reconocimiento del lugar, el cual se hallaba casi igual de lo que poco había visto, pero que sí había transitado.

En efecto, le quedó claro el lugar por donde ingresó el coche por la calle Quintana, creía; la Comisaría estaba en las calles Quintana y Tapalqué. El portón enorme que se abría para que el auto ingresara al sitio, eso estaba tal cual; los calabozos, también, se conservaban tal cual, el primero donde ella estuvo ingresando por el pasillo a la izquierda, el segundo y el tercero donde estuvo Julia Sarmiento, el baño al fondo, ese calabozo que siempre estaba con una puerta abierta, es decir, con una puerta de hierro que separaba eso de otro

espacio que era del lado derecho distinto que fue el lugar de su segunda detención que era ese cuartito, que estaba adelante, ya que cuando salía para el baño transitaba por el mismo pasillo y el mismo baño, hacía el mismo lugar.

Indicó que las personas llegaron a su casa, porque fueron al domicilio que tenía en el documento, que era en Ramos Mejía, de un familiar; ahí venían con datos de la militancia en La Matanza, y cuando fueron a ese domicilio, había personas conocidas que los mandaron a la dirección de Murguiondo, donde la secuestraron por segunda vez.

Aclaró que algunas voces que escuchó en el segundo secuestro, que eran las mismas que las del primer secuestro.

El segundo secuestro fue el 19 de agosto y enfatizó que hacía 15 días que había fallecido su papá, así que fue complejo transitar el año 1977 y todos los demás también.

Cuando escuchó ese número de teléfono al que hizo referencia, al rato bajó la persona que iba todos los días, porque querían cerciorarse si había escuchado ello, a lo que la testigo dijo que no, pero lo escuchó y eso le permitió individualizar el lugar donde estuvo secuestrada en dos oportunidades, que era la Subcomisaría de Villa Insuperable, que funcionó como centro clandestino.

Sobre la liberación del segundo secuestro, refirió que la sacaron por la noche, la

#27102653#235398275#20190524114519659

llevaron, la arrastraron, sin pedir permiso, la metieron en un coche con dos personas seguro, tal vez eran tres personas, e hicieron un trayecto corto. Se encontraba tabicada y sentía que daban vueltas, no era un trayecto como el de su primera liberación, iban por avenidas; en este caso, hubo un recorrido corto, y daban vueltas para seguir transitando nomás.

Luego paró el coche, la bajaron con la venda, la pararon al lado de un árbol a la madrugada, le dijeron que ni se le ocurriera quitarse la venda ni que se moviera porque la fusilaban; ahí la dejaron, el coche se quedó un rato largo, hasta que arrancó, y la testigo comenzó a moverse, a quitarse la venda, caminó y supo que a las tres o cuatro cuadras llegó a Av. Gral. Paz, o sea, la dejaron del otro lado de la Gral. Paz -de Provincia- y cercano a su casa.

Luego transitó por una calle y llegó a la casa de sus padres, en Murguiondo 241, en el Barrio de Liniers, a tres cuadras de Rivadavia y a diez cuadras de la Gral. Paz. Posteriormente, **llamó por teléfono a ese número que retuvo en su memoria.**

En ese segundo operativo de secuestro eran dos coches y otro más, pero por comentarios de vecinos después supo que ese día había más automóviles, aunque no sabía cuántos.

Además, refirió que en ese segundo operativo, todos estaban armados y los que ingresaron a la casa eran varios. Resaltó que sus

captores siempre estaban vestidos de civil y armados.

En punto a la persona de sexo femenino que la acompañó al baño, recordaba que hacía un tiempito que estaba ahí, le dijo que había más personas secuestradas allí. Era delgada, por lo que presumía que tenía el cabello largo, más morocho, no recordaba los rasgos de la cara. La vez que vino esa chica le preguntó si necesitaba otra cosa desde lo femenino, era lo único que recordaba sobre la chica que la acompañó hasta el baño.

Durante ese segundo secuestro no fue sometida a un examen médico, luego de la primera noche. Al otro día, vino esa persona que mencionó y le hizo una revisación física externa y la desnudó, supuestamente era un médico, no lo supo, le hacía preguntas si estaba bien, si necesitaba algo, fue una revisación, pero no hubo una revisación médica.

Respecto de si sus captores retornaron a su domicilio, refirió que de las personas que reconoció y fueron a sus dos secuestros creía que no, **aunque a su domicilio volvieron en el mes de octubre**.

La dicente siguió allí con sus dos hijos, y le preguntaban por otro compañero del barrio, por el “Tanito Infantino”, que después estuvo desaparecido.

En efecto, entraban muchos, recorrían la casa, se llevaron ropa y cosas de las habitaciones

#27102653#235398275#20190524114519659

de sus hermanos, las personas venían con esa otra persona que se la llevaron y estuvieron bastante tiempo en la vivienda.

Recordó que se sentaron en la cocina, tomaron café e hicieron un llamado a la base aérea de Palomar, y luego se fueron y ella siguió en su casa. En efecto, no pudo precisar si eran de la comisaría los que estaban o de otros sectores los que se encontraban en ese lugar.

Cuando fueron a hacer el reconocimiento en 1984, estaba todo igual, eso constaba en las fojas de la causa; hubo algunas reformas subiendo las escaleras en la sala de arriba, constató que había una puerta que iba a toda la parte de la comisaría que daba al público, eso nunca lo había visto ni transitado; estuvo siempre en los calabozos, en la sala del primer piso de tortura, no transitó otros espacios.

Adujo que no recordaba los apellidos del personal policial, aunque en la segunda detención durante el episodio que escuchó que habían robado un coche y que lo estaban pintando con aerosol, pudo percibir un nombre, no recordaba, era parecido a uno de los que estaba en la causa, no recordaba en qué declaración dijo que escuchó un apellido, y no recordaba cuál era. Escuchó ese nombre, pero no sabía si era alguien que estaba en los operativos en que la secuestraron.

Luego, **reconoció las firmas estampadas en el Legajo CO.NA.DEP. y el croquis que allí**

obraba, y dijo recordar haber declarado que: *"…Una noche oye que comentan que habían robado un "Peugeot" y lo estaban pintando. Recuerda el apellido Villafañe probable integrante del grupo de la comisaría"* y agregó, que recordaba a alguien que habían nombrado ahí, que estaba en el grupo –el resaltado aquí agregado-.

Sobre su esposo, el Sr. Castello, refirió que en relación con lo poco que pudo saber, el día 4 de febrero fue al trabajo y luego a una reunión del grupo sindical en que militaba, en el Sindicato de Telefónicos (FOETRA), no volvió. En efecto, **nunca más supieron algo sobre el paradero de su marido**, aunque al día siguiente por un llamado de un amigo o conocido tomó conocimiento que cuando salían de esa reunión, que estaban en el edificio de Corrientes y Maipú, de "Foetra", había un grupo de tareas que detuvo a su marido y a uno o dos más que salieron de esa reunión, eso fue el 4 de febrero a la tarde/noche, y luego de ese dato, no supo nada más, no sabía dónde estaba ni qué hicieron con su cuerpo.

Su suegra, Isidora Castello, una de las "Madres de la Plaza", participó tras la desaparición de su hijo en organizaciones de familiares de desaparecidos, hizo la denuncia en principio en la Liga por los Derechos del Hombre, presentó un habeas corpus que se lo aceptaron, iba con Julia, que hizo la presentación del habeas corpus por la desaparición de "Lucho", además realizaban todas las

#27102653#235398275#20190524114519659

tramitaciones, tocaban puertas para saber algo sobre la suerte corrida por sus seres queridos y nunca nadie dio datos.

Recordó que la dicente acompañaba a su suegra en esos años. En ese momento, muchas madres iban a ver al Padre Grasselli, que era de la iglesia católica, donde tenían fichas con muchos nombres y daban datos; tenían una ficha grande y se recurría mucho. Lo cierto era que sobre Marcelo Castello, luego del 4 de febrero de 1977, no sabían nada.

Rememoró que en una de las citaciones que hizo el Juzgado del Dr. Rafecas, le exhibieron fotografías.

Refirió que le mostraron varias fotos y algunas señaló como de los pocos datos que uno visualizaba como posibles participantes de alguno de sus dos secuestros.

Recordaba caras que nunca fueron muy visibles, salvo las del primer secuestro, y la persona que hubiese reconocido inmediatamente si se la encontraba en la calle en aquél momento, y en ese tiempo, si veía fotos hubiese reconocido mucho más.

Por el paso del tiempo, de las pocas visiones que tuvo de las veces que pudo ver caras de frente, señaló a tres o cuatro personas que eran, después de tantos años, posibles participantes de sus secuestros.

La testigo narró que durante su primer secuestro, las personas que la abordaron no se

presentaron de ninguna manera, bajaron de manera intempestiva del auto y la camioneta en la parada del colectivo, amedrentándolos, los colocaron contra la pared, les apuntaban con las armas, no se presentaron ni expresaron el motivo de su presencia, ni tampoco la razón por la que los ponían contra la pared y les apuntaban; sólo bajaron de los coches, los atemorizaron y utilizaron las armas como en el caso de “Lucho”.

En cuanto a su segundo secuestro, recordaba que cuando le preguntaban qué operativo había sido, suponía que había más de dos coches. Cuando fue a hacer la denuncia no se la tomaron en la Comisaría, y le dijeron que eso había sido “zona liberada” –creía- en esa noche, es decir, como que no tenían jurisdicción en la zona, estaba la zona abierta para lo que sea.

Relató que cuando la colocaron en la parrilla desnuda, las amenazas eran que la iban a picanear en la cicatriz de la cesárea.

Refirió que a Luis Mercadal lo conocía desde hacia mucho tiempo, porque eran amigos del barrio. Además, se encontraban en actividades barriales en conjunto. Con ellos venían de la pileta y fueron secuestrados la misma noche y en el mismo lugar.

En cuanto a la persona que le requirió el número de teléfono cuando estaba secuestrada, no sabía si al momento de las otras declaraciones recordó algo más, sí rememoraba que estaba con un

#27102653#235398275#20190524114519659

tipo de vestimenta como si fuera un pantalón y camisa del mismo color, no sabía si era celeste oscuro, era de un tipo de tela de indumentaria, parecía ser uniforme o ropa de trabajo.

En punto a apodos o nombres mencionados en cualquiera de los dos secuestros, que se hayan mencionado en la Comisaría, tenía pocos recuerdos de apodos; le preguntaron en algunas declaraciones, aunque no sabía si reconoció algún apodo. Actualmente no lo recordaba.

Sobre la voz que escuchó pidiendo que llamaran a la Comisaría de Morón, era más la voz como del Sub-comisario o como de rango de la Comisaría, que estaba solicitando que el Comisario de Morón se comunicara con el Subcomisario de la Comisaría. La voz parecía del Subcomisario. Al poco rato de haber escuchado el número telefónico, vino la persona que venía todos los días a preguntarle si había escuchado algo, alguna conversación, advirtieron que dieron un dato en voz alta, y vino a preguntarle específicamente sobre el punto.

En efecto, aclaró que ella no preguntaba nada y la mujer que mencionó le decía que estaba allí desde hacia varios días o un tiempito, que tenía a otros familiares desaparecidos o algo así, y que había en el lugar donde estaban muchas más personas, entre quienes estaba esa mujer, pero no sabía cuántas, ni quiénes eran; no les dio los nombres de esas personas, ya que la dicente escuchaba y no preguntaba.

Refirió que la escalera por donde subieron a “Lucho” no era muy alta. Creía que era de material.

También mencionó que en el primer reconocimiento, en el año 1984, que constaba en la causa de todo el espacio y la escalera, salvo unas pequeñas modificaciones arriba en las salas con una división que estaba claro que se hicieron a posteriori, **el lugar estaba exactamente igual de lo que “recordaba” de los días de su secuestro**.

Comentó que, con relación a Julia Sarmiento y las denuncias por organismos de derechos humanos, al tener vida pública la dicente salió en un reportaje sobre “su secuestro” y se comunicaron con ella familiares de organizaciones de derechos humanos de desaparecidos, entonces habló con ellos, concretamente con Lita Boitano, quien leyó que ella estuvo desaparecida, junto con Julia Sarmiento, de manera que la llamó para consultarle por Julia, para comentarle que Julia participaba mucho al comienzo, de hecho, fue varias veces a la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, y después a familiares, y que, en un momento determinado, referido esto por la gente de familiares, advirtieron conductas “no propias” (sic) y decidieron hacer una denuncia los organismos.

Manifestó que a las personas que reconoció por fotos en el Juzgado del Dr. Rafecas, sobre el grado de seguridad en el reconocimiento, adujo que le mostraron un montón de fotos con

#27102653#235398275#20190524114519659

distintos álbumes y era lo que manifestó, fue difícil y le costaba, no podía decir "…a este lo conozco" (sic). Aunque sí fue reconociendo a las personas por los rasgos de las fotos que le mostraron, marcando que era muy probable que esos que marcó fueran los que participaron en alguno de sus secuestros, siendo que marcó tres o cuatro de todos los que le mencionaron.

En todos los casos, creía que las fotos que le mostraron iba tratando de recordar después de muchos años rostros vistos de frente en algunos momentos, de manera que no era tan sencillo el reconocimiento, pero si dijo que los que marcó había características y rasgos que le permitían decir que esas personas fueron parte de los secuestros.

Respecto de si podía efectuar mayores precisiones, en relación con el grado de certeza en los reconocimientos fotográficos, la testigo señaló que ante la pregunta se remitía a lo que expresó en su momento, con las fotos presentes. Reconoció posibles participantes, creía que tres o cuatro, no mucho más, de todas las que le mostraron, los rasgos y características le daban como participantes de su secuestro. En ese momento, habrá tenido más certeza con las fotos; en efecto, se remitió a su declaración anterior.

Que, de la primera detención, a los que estaban presentes, el rostro se los vio a todos, porque no estaba tabicada cuando la secuestraron, no recordaba todos los rasgos.

En el segundo secuestro, cuando la fueron a buscar, no estaba tabicada. Durante su primer secuestro, los primeros días estaba tabicada y luego no. Enfatizó que tenía rasgos de gente que vio la cara.

Agregó que **su hermano fue a radicar la denuncia, pero en la Comisaría 44, no se la tomaron**.

Se dio lectura de la declaración de fs. 104.316/19/vta., cuando indicó: *"…Al tomar vista del álbum de fotografías,* ***indica*** *ante una fotografía dijo: "tengo una apreciación sobre esta cara. La mirada, los rasgos, este lo tengo como visto. Me acuerdo más cuando estábamos en Ramos Mejía, en la calle, cuando nos llevan la primera vez"* –el resaltado en el original-.

La testigo aclaró que cuando reconoció esas fotografías, en el Juzgado no le dieron nombres ni apellidos; había fotografías que estaban relacionadas con números y con nombres que no estaban a su vista, siendo que a su vista se hallaban las fotos.

Se continúo con la lectura de las piezas ya mencionadas: *"…Se deja constancia que se trata de la fotografía nro. 3 A que conforme al anexo II se trata de* ***Manuel Antonio Luis Cunha Ferré****. Ante otra fotografía* ***dijo****: "me da la impresión como que podría ser una de las personas que vino a buscarme a mi casa. Por ahí de uno de los que entró a mi casa, podría ser que estuviera también en el automóvil. Tengo la sensación de alguien de estas*

#27102653#235398275#20190524114519659

características pero más joven y más flaquito". Se deja constancia que se trata de las fotografías 10 B, y que conforme al anexo II se trata de Oscar Rómulo De Risi. Continuó la compulsa y ***dijo****: "Este podría ser algo parecido al que venía a la habitación en la segunda detención. El que venía todos los días. El que parecía médico. Si no era él una característica bastante parecida". Se deja constancia que se trata de las fotografías 4, y que conforme al anexo II se trata de Roberto Horacio Sifon. Ante otra fotografía,* ***dijo****: "este podría ser. Tengo como una ráfaga de caras, como que estuvo en los dos secuestros. Tengo la impresión como que es una de las caras que pude haber visto, pero no lo tengo preciso". Se deja constancia que se trata de las fotografías 9, y que conforme al anexo II se trata de Jorge Alberto Goldaraz. Preguntada si entre las personas señaladas alguna le genera más seguridad, señaló las fotografías que resultaron ser las número 9 y la número 4".*

"…A continuación, se procede a la exhibición al compareciente del álbum de fotografías conformado en las presentes actuaciones el 1° de julio de 2013, titulado "Personal que cumplió funciones en la Policía de la Provincia de Buenos Aires"… Se deja constancia de que se exhibe solamente el Anexo I y no se permite al testigo tomar vista o conocimiento de los números que individualizan cada una de las fotografías. Al tomar vista del álbum de fotografías, ***indica*** *ante una fotografía dijo: "tengo una ráfaga, pero no tengo*

precisión, como alguien que estuvo. No lo puedo ubicar en una situación precisa" Se deja constancia que se trata de la fotografía nro. 10 y que conforme con el Anexo II se trata de Jorge Ismael Sandoval. Ante otra fotografía, ***dijo****: "este también lo tengo como un destellito, como una idea. Yo tengo como imágenes de gestos, de presencias, pero fugaces. No lo identifico con una situación particular". Se deja constancia que se trata de la fotografía nro. 7 y que conforme el anexo II se trata de Eduardo A. Morán"* (el destacado en el original y aquí agregado).

Ante ello, expuso que recordaba que le mostraron fotos y fue señalando con dichas características esas fotografías. No supo número ni nombres, era tal cual estaba allí reflejado.

Por otro lado, la testigo Nilda Haydeé **ORAZI GONZÁLEZ,** refirió en este juicio, al momento de prestar declaración testimonial, que en "Sheraton" había estado "Alicia" Bisutti (sic), según le comentó su marido, Juan Carlos Scarpati.

Por lo demás, el Tribunal cuenta con diversa prueba documental, que fuera introducida por lectura al debate oral y público, que viene a dar sustento a los hechos sufridos por la afectada Delia Beatriz Bisutti.

En primer lugar, cabe citar la **causa n° 10.187**, del registro del Juzgado en lo Penal n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, que se vincula con

#27102653#235398275#20190524114519659

la privación ilegal de la libertad y presuntas lesiones de Luis Salvador Mercadal.

En dicho expediente, obran los relatos efectuados por la madre de Mercadal –Josefina Iudica- y por Julia Sarmiento, quienes coinciden con el prestado por la víctima Bisutti, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del operativo que derivó en su primera privación ilegal de la libertad.

En sentido similar, este Tribunal cuenta con la **causa n° 11.055**, del mismo Juzgado, acumulada al expediente referido con antelación, donde obra un escrito de Julia Sarmiento a fs. 1, del que se desprende las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar del operativo que derivó en la privación ilegal de la libertad, sufrida por la víctima bajo tratamiento, el 9 de enero de 1977.

A su vez, del **expediente n° 44.454**, caratulado *"Bisutti, Delia Beatriz s/privación ilegal de la libertad en su perjuicio"*, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 4, Secretaría n° 113, iniciado el 22 de agosto de 1977, vinculado con el habeas corpus interpuesto por el hermano de la víctima, **Dionisio Bisutti**, el cual con fecha 7 de septiembre de 1977, fue rechazado.

Allí se describen los hechos que derivaron en la segunda privación ilegal de la libertad de la víctima, ocurrida en el mes de agosto del año 1977.

En igual sentido, completa el cuadro probatorio el **expediente n° 13.346,** caratulado "*Bisutti, Dionisio s/ denuncia privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Bisutti, Delia Beatriz*", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 23, Secretaría n° 158, iniciado el 21 de agosto de 1977.

En dicho legajo, el hermano de la víctima, nuevamente relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que derivaron en su segundo secuestro.

Por otro lado, viene a robustecer la materialidad de los hechos aquí acreditados el **Legajo CO.NA.DEP. n° 2.460**, correspondiente a **Delia Beatriz Bisutti**, donde relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron sus privaciones ilegales de la libertad, tal como fuera expuesto con anterioridad.

Además, allí obra un **croquis** efectuado por la damnificada del lugar donde estuvo secuestrada –en dos momentos-, todo lo cual, resulta coincidente con lo declarado por la nombrada en el debate.

Finalmente, el Tribunal cuenta con la "**Ficha individual de DELIA BEATRIZ BISUTTI**", del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado – Áreas de Investigación, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cuyo número de identificación es 10496, tratándose de la

#27102653#235398275#20190524114519659

documentación remitida por el **Archivo Nacional de la Memoria,** a fs. 3.884/85 de los principales, donde se desprende que la nombrada Bisutti fue detenida, en primer término, el 9 de enero de 1977, al salir de "Pinar de Rocha", en Ramos Mejía, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, siendo Luis Salvador Mercadal y Julia Estela Sarmiento otras víctimas del hecho.

Luego, fue privada ilegalmente de su libertad, el 19 de agosto de 1977.

Asimismo, surge de esa ficha que la damnificada fue vista en el CCD "**Subcomisaría de Villa Insuperable/Sheraton**". En ambas ocasiones, fue **liberada** pocos días después de sus secuestros ilegales, aquí comprobados.

También, se indica en la ficha bajo análisis que su pareja, Marcelo Aníbal Castello Crego se encuentra desaparecido; y que, Bisutti tenía militancia político-social en la "Juventud Peronista".

Por otro lado, obran fs. 110/13 del Legajo n° 679 y a fs. 481/3 de los autos principales, las **inspecciones oculares** realizadas en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionó el CCD "Sheraton", aclarando que la víctima de mención, participó de esos actos procesales.

De la primera inspección ocular, llevada a cabo el 19 de octubre de 1984, por el Juzgado en lo Penal n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires,

la nombrada Bisutti refirió que recordaba el ruido de cierre del portón de entrada de vehículos de la mencionada Subcomisaría. Asimismo, reconoció el ruido de la puerta de reja que conectaba el garaje con un pasillo que tenía puertas de metal a ambos lados.

Allí, Bisutti reconoció una de las puertas como la que cerraba el recinto donde estuvo alojada por segunda vez. Respecto de ese recinto, la nombrada lo reconoció, haciendo la salvedad de que estaba vacío cuando estuvo allí cautiva, siendo que ahora contaba con un inodoro.

Asimismo, manifestó que no reconocía la puerta que se advertía al fondo de ese recinto, pero que de haber estado cuando fue alojada allí, estuvo siempre cerrada.

Luego, del lado izquierdo del pasillo había tres puertas, siendo que la primera daba a un calabozo que Bisutti reconoció como aquél en el que estuvo alojada la primera vez.

La segunda puerta fue reconocida por Bisutti como la de un calabozo donde estuvo alojado un muchacho; mientras que la tercera la reconoció como aquella donde estuvo alojada Julia Sarmiento.

Respecto de la tercera puerta ubicada del lado derecho del pasillo, fue reconocida por la nombrada como aquella que permitía el ingreso al baño que usaron, mientras estuvo secuestrada allí.

#27102653#235398275#20190524114519659

Luego de ello, Bisutti reconoció la escalera de material con escalones revestidos en baldosones negros, ello por haberla visto a través de la venda que le pusieron en los ojos, en la primera de las ocasiones en que estuvo allí alojada.

Ubicada en el piso superior del sitio en cuestión, Bisutti refirió que, de acuerdo a lo que pudo percibir a través de la venda, su recuerdo fue que había dos puertas y no tres en ese espacio, las que daban a dos recintos, uno de ellos bastante grandes. Agregó que le pareció reconocer una de las habitaciones, pero como de mayores dimensiones, por las voces que escuchaba.

Luego, aclaró que la escalera que conducía a la planta alta no tenía ninguna puerta.

En cuanto a la segunda inspección ocular, llevada cabo el día 8 de abril de 2008, por el Sr. Juez del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, de esta ciudad, la mencionada refirió que sobre la vereda de ingreso a la Subcomisaría, en la calle Quintana del Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, había una entrada de autos tipo garaje, con un portón. En efecto, Bisutti rememoró que ingresó en automóvil y recordó la existencia de una columna a la izquierda del ingreso.

Refirió que ingresó y egresó por el garaje, en vehículo y tabicada, y supo de la existencia del portón por el ruido que hacía.

Una vez ingresada al lugar por la única puerta de acceso, hacia la izquierda del hall de entrada, la nombrada Bisutti refirió que allí podría haber estado la columna a la que se había referido, y manifestó que estaba todo modificado el no estar el garaje, pero que por ese sitio era por donde se ingresaba desde el garaje.

Al llegar al sector del baño, la testigo Bisutti declaró que allí había toallas con la inscripción del “Ejército Argentino”.

Mencionó, también, que la puerta de seguridad actualmente colocada en ese sector, difería de aquella que estuviera antes en cuanto a que la anterior era metálica maciza y no poseía rejas.

Señaló que en su primera detención estuvo en la primera celda que se observaba en el último sector del pasillo, pero que en la segunda detención permaneció en una habitación más grande, que se trataría del espacio en el cual actualmente está el ambiente que comunica al patio, y aclaró que estaría reformado. Refirió que estando en ese sector escuchó la conversación entre dos policías y en la cual se mencionó el teléfono de la Subcomisaría de Villa Insuperable, que retuvo en su memoria, conforme había volcado en su declaración testimonial.

También, mencionó que allí escuchaba el ruido de autos, que le parecían que estaban cerca de

#27102653#235398275#20190524114519659

una avenida y que escuchó alguna vez que hablaban de Av. San Martín.

Asimismo, mencionó que le parecía que había una casa cerca, en la cual había un niño de dos o tres años que andaba en triciclo.

Recordó la segunda puerta, antes de llegar a la escalera, la cual era también de metal macizo, y no con rejas.

Ubicada en la planta superior, la testigo Bisutti refirió que la estructura edilicia estaba modificada, que ya lo estaba en el año 1984, cuando participó en la anterior inspección ocular, pero que aún en la actualidad presentaba modificaciones con respecto a tal año.

Recordó la nombrada que cuando subió era de noche y que en función de ello no sabía si había luz o un patio. Agregó que en la “parrilla” había flejes. Asimismo, dijo que cuando la subieron tuvo la sensación de que fue conducida hacia la izquierda, que fue llevada a un ambiente amplio, que no sabe si tenía o no luz, pero que era amplio; creía que la cama de tortura estaba contra la pared contigua a la escalera.

Agregó que allí había una mujer, que no sabía quién era, pero que cuando la subieron a ella, la reconoció; que le preguntaron a esa mujer si la conocía a Bisutti y la mujer dijo que sí y que la nombrada por la voz se dio cuenta que era del equipo docente.

Refirió Bisutti que una vez fue acostada en la “parrilla” y, que otra vez, la sentaron en una silla, que eso fue en el otro espacio, donde ahora funcionaba la cocina en el caso de tratarse del mismo sitio. Que allí estaba la mujer a la que había hecho referencia.

Al respecto, el Tribunal, además, cuenta con el registro fílmico efectuado por “Memoria Abierta”, en las instalaciones de la Subcomisaría de Villa Insuperable, relacionado con la inspección ocular del 8 de abril de 2008.

Allí se observa que la testigo Bisutti, refirió que la fachada de la comisaría está totalmente cambiada, refiriendo que en la vereda por donde se ingresaba a ese lugar había un portón y un garaje, desde donde se podía ir al calabozo o a la sala de tortura. Especificó que la nombrada estaba tabicada al momento de arribar a ese CCD.

El portón supo que estaba ahí por el ruido, y la escalera la vio en un momento en que se le corrió el tabique.

Cuando la nombrada arribó a ese lugar, fue llevada directamente al calabozo.

Agregó que tenía las manos atadas.

Refirió que las toallas del baño decían “Ejército Argentino”.

Señaló que entre los calabozos y la Subcomisaría había un portón cerrado, sin rejas.

#27102653#235398275#20190524114519659

También, manifestó que al bajar del coche, en el garaje, a la derecha se veía una escalera, que había podido ver en 1984.

Asimismo, refirió que la segunda vez que estuvo secuestrada, fue alojada en la parte de adelante de los calabozos, mientras que en su segundo secuestro fue alojada en la parte de atrás.

Indicó que en la habitación que estaba adelante fue donde escuchó el número de teléfono de la Subcomisaría.

Recordó que había una puerta, pero que la testigo nunca la traspasó.

Cuando la sacaron del lugar, lo hicieron por el mismo lugar por el que ingresó.

Durante los traslados, refirió que siempre estuvo en el asiento trasero del vehículo.

Como cierre, cabe señalar que los hechos que damnificaron a Delia Beatriz Bisutti, tal como este Tribunal los considera acreditados, **no fueron controvertidos por las defensas intervinientes**, lo cual es un aspecto que no puede soslayarse, en lo que hace a la comprobación empírica del suceso bajo tratamiento.

Por otro lado, al inicio del caso bajo examen se dijo que la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos que afectaron a Delia Beatriz Bisutti se trataba de un sólo hecho, que comprendía dos momentos.

En ese sentido, se dijo que la primera privación ilegal de la libertad databa del 9 de enero de 1977 hasta el 12 de igual mes y año. Desde esa óptica, menester es recordar que el incuso **Roberto Obdulio Godoy**, conforme surge de su Legajo Personal Militar, que se encuentra incorporado por lectura en autos, para esas fechas se hallaba en uso de licencia (ver Informe de Calificación del año 1976/1977 del citado legajo). En razón de ello, existe un margen de duda considerable para atribuirle responsabilidad penal al imputado de mención, en relación a los hechos que afectaron a Bisutti, en ese primer momento. No obstante ello, subsiste la imputación dirigida al incuso **Roberto Obdulio Godoy**, en relación al segundo momento de la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos que afectaron a Delia Beatriz Bisutti, es decir, de los sucesos que databan del 19/08/1977 al 24/08/1977.

En otro sentido, sobre la aplicación de la figura de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguido político, nos remitimos –por razones de brevedad- a lo dicho en las "cuestiones previas" del presente pronunciamiento, en cuanto se declaró la nulidad parcial del alegato formulado por el Ministerio Público Fiscal.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado con la certeza requerida en esta instancia, que la víctima **Delia Beatriz Bisutti**, fue privada ilegítimamente de su libertad, en dos momentos, en

#27102653#235398275#20190524114519659

las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas con anterioridad, como así también, su permanencia en la Subcomisaría de Villa Insuperable donde funcionaba el centro clandestino de detención denominado “Sheraton”, donde sufrió imposición de tormentos, también, en ambos momentos.

Por este caso, concretamente por la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos, cabe atribuir responsabilidad penal a los imputados **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Roberto Obdulio Godoy, Leopoldo Luis Baume** y **Juan Alfredo Battafarano**, por los motivos que se expondrán al analizar sus situaciones particulares.

Casos en que resultaron víctimas Julia Estela SARMIENTO y Luis Salvador MERCADAL (casos n° 6 y n° 7):

Julia Estela SARMIENTO, de 24 años de edad y **Luis Salvador MERCADAL,** de 28 años de edad, ambos de nacionalidad argentina, con militancia en “Montoneros” y “Juventud Peronista”, fueron privados ilegítimamente de su libertad, el día 9 de enero de 1977, entre las 19:30 y las 20:00 horas, cuando se retiraban, junto con Delia Beatriz Bisutti, su marido, Marcelo Castello y su hijo Felipe, del sitio llamado “Pinar de Rocha”, en Ramos Mejía, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, en circunstancias que se dirigían hacia la Avenida

Rivadavia a tomar el colectivo, momento en el cual apareció un auto y una camioneta, donde se bajaron entre cuatro y seis personas armadas y los pusieron contra la pared, al igual que a la víctima Bisutti.

Posteriormente, fueron trasladados a la Subcomisaría de Villa Insuperable, sita en la intersección de las calles Tapalqué y Quintana, en la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el CCD “Sheraton”.

Que, el 12 de enero de 1977, Julia Sarmiento fue liberada, junto a Delia Beatriz Bisutti, en la zona de Villa Tesei, Provincia de Buenos Aires.

En tanto, la víctima Luis Salvador Mercadal continúa **desaparecido**.

Cabe señalar que las gestiones realizadas a nivel nacional, por los familiares de Mercadal para determinar su destino, arrojaron resultados infructuosos.

Los hechos relatados se encuentran suficientemente acreditados a partir de las constancias probatorias recabadas durante el debate oral y público celebrado en estas actuaciones, que a continuación se detallarán.

En primer lugar, se puede citar la declaración testimonial brindada, en el debate, por el hermano de Luis Salvador Mercadal, **Miguel Ángel Mercadal.**

#27102653#235398275#20190524114519659

El mencionado señaló que Luis Salvador Mercadal era su hermano, recordando que desapareció en “febrero de 1977” (sic) y que se lo llevó el Ejército.

Recordó que su hermano estaba en una pileta, en Pinar de Rocha, en Ramos Mejía, La Matanza y que, por la información estaba con otras personas que no sabía quiénes eran, suponía que eran amigos de su hermano.

Aseveró que su hermano estaba en pareja, en ese momento, con una mujer llamada Julia, aunque no recordaba el apellido. No supo si estaba con ella en ese momento, porque ella siguió viviendo, no desapareció. Aclaró que nunca más la vio a Julia.

Expuso que jamás tuvo noticias de su hermano.

En tal sentido, refirió que su padre presentó varios habeas corpus y se entrevistó, en ese momento, con el Ministro del Interior, Harguindeguy.

Agregó que su hermano trabajaba como vendedor de vinos y creía que tenía militancia política, pero no sabía en qué organización.

No supo si su hermano fue herido al momento del secuestro, ya que la historia profundamente no la conocía; supo que se lo llevaron cuando se hallaba en una pileta, pero desconocía las circunstancias.

Por otra parte, reconoció como propia la firma estampada a fs. 2 del Legajo S.D.H. n° 2.353 correspondiente a la víctima de autos.

Expuso que su hermano desapareció en “febrero del 77” (sic), ya que era el mes del cumpleaños de su hermano, aunque aclaró que no recordaba la fecha con exactitud.

Respecto del operativo, respondió que pudo haber sido una detención conjunta entre Ejército y la Policía, que pudieron haber sido los dos, pero se lo olvidó por el transcurso del tiempo, aunque dijo que el Ejército seguro intervino. No recordaba qué Policía fue la que intervino, el Ejército seguro, alguien se lo habrá transmitido, pero no recordaba quién; si lo que decía el papel estaba firmado, entonces, fue el “Ejército” y la “Policía” los que intervinieron en el hecho.

Cabe citar la declaración testimonial brindada, en el juicio oral y público, por la víctima **Delia Beatriz Bisutti.**

En lo que aquí interesa, refirió que fue privada de su libertad, por primera vez, el domingo 9 de enero de 1977, cuando salía de un día de pileta, en un sitio llamado “Pinar de Rocha”, con su marido, Marcelo Castello, su hijo Felipe y con Luis Mercadal y Julia Sarmiento.

Al salir de allí, fueron hacía la Avenida Rivadavia a tomar el colectivo, momento en el cual aparecieron un coche y una camioneta, donde

#27102653#235398275#20190524114519659

se bajaron varias personas armadas, siendo que uno de ellos tenía una escopeta y los pusieron contra la pared.

Refirió que su marido pudo escapar, junto a su hijo, en tanto, allí quedaron Julia Sarmiento, Luis Mercadal y la testigo.

En esas circunstancias, los pusieron contra la pared, mientras esas personas exhibían armas y los amedrentaban; los palparon, les revisaron los bolsos, porque pensaban que tenían armas y luego, señaló que los llevaron en dos vehículos; a la testigo en el coche, tirándola en la parte trasera, en tanto, a Julia, supuso, la pusieron en la camioneta. Además, dijo que Luis Mercadal salió corriendo, y varios los perseguían y escuchaba tiros; al rato, mientras estaba en el suelo del coche, escuchó a Mercadal a los gritos, ya que lo pusieron de una manera violenta en el baúl del auto.

Luego, salió el coche y pudo ver que iban por la Av. Rivadavia, rumbo al puente Liniers.

Después, retomaron por Rivadavia hacia Capital Federal, la volvieron a tirar al piso y le colocaron la venda en los ojos y sus manos fueron atadas hacía atrás, mientras los gritos de Mercadal persistían.

Expuso que el trayecto no fue muy largo y señaló que uno de los que iban en el automóvil indicó que debían doblar en el semáforo anterior al

puente, que se suponía era el semáforo anterior al puente de la Gral. Paz. Desde allí transcurrieron diez minutos, siendo que fue un viaje corto.

Posteriormente, recordó que el coche ingresó en un lugar cerrado, un garaje o algo parecido, lo cual percibía, aunque no pudo verlo. Sintió que bajaron a Mercadal del baúl y luego lo subieron.

Vio, después, cuando la sacaron del coche a ella que el lugar era muy chico, ya que la puerta del auto por la que ella salió no estaba abierta del todo, por lo cual el espacio era reducido, y por debajo o arriba de la venda vio una escalera que sintió que llevaron a Mercadal, y después la llevaron a ella a lo que supo que era posteriormente un calabozo.

Calculó que arribó a ese lugar a las 9 de la noche, porque la detención en la parada del colectivo habría sido a las 7:30 u 8 de la noche.

Cuando iba al baño, lo hacía por un “pasillito”, la llevaban y le volvían a poner la venda. Recordó cuando le quitaron la venda, que había un lugar, concretamente un baño, con una ducha, un inodoro, una piletita y una toalla colgada que decía “Ejército Argentino” y en el caminar de ese trayecto parecía que había otras puertas del mismo lado donde estaba.

Luego la sacaron de ese lugar, a la noche la volvieron a tabicar, porque el último día

#27102653#235398275#20190524114519659

le habían quitado la venda de los ojos, y la llevaron a un coche, todavía vendada, no recordaba si con las manos atadas, pero tabicada seguro, y partieron; no sabía cuántas personas había en el coche, sí que eran varias personas, y refirió que ese viaje fue más largo, no fue un recorrido corto.

Cuando paró el coche en un momento determinado le sacaron la venda y vio que en la parte de adelante del coche estaba Julia Sarmiento. Las bajaron a ambas y les dieron sólo el documento, no así los demás efectos personales, como bolsos, ropa, cartera, dinero, etc., y le dieron un dinero pequeño para que tomaran un medio de transporte.

Recordó que hallándose aterradas ambas, descendieron del auto, las hicieron quedarse quietas hasta que el auto partiera, y luego caminaron dos o tres cuadras en la dirección indicada para tomarse un colectivo. En efecto, era de noche, preguntaron y las personas que estaban por ahí les indicaron dónde estaba el colectivo. Vieron el cartel del colectivo que decía “Morón”, siendo que tomaron el colectivo hasta la estación de Morón, por lo que, supuso que la zona podría ser Villa Tesei, ya que era de los barrios cercanos a la estación de Morón. Añadió que no supo cuánto duró el viaje en colectivo.

Posteriormente, tomaron el tren a Liniers y allí sí pudo corroborar que ella estaba en una celda y en la tercera celda se hallaba Julia Sarmiento y que, en la celda del medio había una

persona, detenida o no, que hablaba con ella por las paredes.

Explicó que a Julia no la vio desde el momento de la detención hasta el momento de la liberación.

Así, llegaron a Liniers, donde vivía la dicente
-Julia residía en Lugano-, y se encontraron con uno de sus hermanos. En ese momento, Julia Sarmiento le pidió al hermano de la dicente que llamara por teléfono público a la casa de sus padres para avisarles que estaban allí.

Luego, acompañó a Julia a la parada del colectivo, siendo que su padre la iba a esperar en Villa Lugano, en la parada del colectivo de la línea 117. La testigo, por su parte, se fue con su hermano a la vivienda de una persona conocida, siendo que a la mañana siguiente se reencontró con su marido y su hijo. Supo que su hijo y su marido no fueron secuestrados y que estaban “bien”.

Narró que en esa detención las personas que actuaban eran varias, entre cuatro y seis; cuatro fueron seguro los que bajaron en el primer momento cuando la detuvieron en la parada del colectivo; uno de ellos era de cabellos y ojos claros, celestes, era el que manejaba el coche, parecía que daba las indicaciones y fue quien giró raudamente en contramano para buscar la camioneta que estaba en la estación de servicio, mientras que el resto eran de cabellos oscuros.

#27102653#235398275#20190524114519659

Aclaró que una de las personas de las que estaban en la detención era de estatura mediana y uno era más alto y más grandote, más corpulento, de contextura física distinta que el resto que eran de estatura mediana.

En punto a los días que estuvo secuestrada, dijo que la primera detención fue el domingo 9 de enero por la noche, estuvo hasta el 10 o el 11 y el 12 a la madrugada la liberaron, junto con Julia Sarmiento de esa primera detención.

Por otro lado, de **Mercadal nunca más supieron nada**; según la persona que hablaba por las paredes, lo trasladaron ese mismo día, después que lo subieron.

Supo que arriba, subiendo la escalera, estaba la sala de torturas, tomó conocimiento que le pegaron 1, 2 o 3 tiros, pero no sabía con precisión. Lo sacaron de la sala de tortura y no supo más nada de él, con lo cual era un requerimiento muy fuerte para quienes estaban a cargo de esa Sub-comisaría y de esos operativos, puesto que deseaban saber dónde estaba Mercadal, a dónde se lo llevaron, qué hicieron con su cuerpo, ya que nunca más supieron nada de él.

Encontrándose allí, un día escuchó gritos y una voz alta que le gritaba a otra, que llamaran a la Comisaría de Morón para que el Comisario de Morón se comunicara con el Sub-comisario o el Comisario de allí y dieron un número de teléfono, que –aclaró- retuvo en su cabeza.

Cuando la liberaron lo primero que hizo fue llamar a ese número de teléfono desde su casa, llamó por la madrugada y cuando atendieron le dijeron “Subcomisaria de Villa Insuperable”.

En efecto, supo que ambos secuestros fueron en ese lugar.

Expuso que escuchaba una casa vecina que era cercana, había un patio, sentía los movimientos de un niño con triciclo, había un patio familiar, muy cercano, no estaba en el medio del campo, sino en un sitio donde había casas alrededor. Reconoció ese lugar cuando llamó por teléfono, luego buscó donde estaba ese sitio.

En ese lugar hizo reconocimiento, posteriormente a la denuncia de la “CO.NA.DEP.”, en el año 1984, y la causa fue al Juez Martínez Sobrino, que era el Juez de Morón. En efecto, hizo el primer reconocimiento del lugar, el cual se hallaba casi igual de lo que poco había visto, pero que sí había transitado.

En efecto, le quedó claro el lugar por donde ingresó el coche por la calle Quintana, creía; la Comisaría estaba en las calles Quintana y Tapalqué. El portón enorme que se abría para que el auto ingresara al sitio, eso estaba tal cual; los calabozos también se conservaban tal cual, el primero donde ella estuvo ingresando por el pasillo a la izquierda, el segundo y el tercero donde estuvo Julia Sarmiento, el baño al fondo, ese calabozo que siempre estaba con una puerta abierta, es decir, con

#27102653#235398275#20190524114519659

una puerta de hierro que separaba eso de otro espacio que era del lado derecho distinto que fue el lugar de su segunda detención que era ese cuartito, que estaba adelante, ya que cuando salía para el baño transitaba por el mismo pasillo y el mismo baño, hacía el mismo lugar.

Cuando escuchó ese número de teléfono al que hizo referencia, al rato bajó la persona que iba todos los días, porque querían cerciorarse si había escuchado ello, a lo que la testigo dijo que no, pero lo escuchó y eso le permitió individualizar el lugar donde estuvo secuestrada en dos oportunidades, que era la Subcomisaría de Villa Insuperable, que funcionó como centro clandestino.

Cuando fueron a hacer el reconocimiento en 1984, estaba todo igual, eso constaba en las fojas de la causa; hubo algunas reformas subiendo las escaleras en la sala de arriba, constató que había una puerta que iba a toda la parte de la comisaría que daba al público, eso nunca lo había visto ni transitado; estuvo siempre en los calabozos, en la sala del primer piso de tortura, no transitó otros espacios.

Su suegra, Isidora Castello, una de las “Madres de la Plaza”, participó tras la desaparición de su hijo en organizaciones de familiares de desaparecidos, hizo la denuncia en principio en la Liga por los Derechos del Hombre, presentó un habeas corpus que se lo aceptaron, iba con Julia, que hizo la presentación del habeas corpus por la

desaparición de “Lucho” –Luis Salvador Mercadal-, además realizaban todos los trámites, tocaban puertas para saber algo sobre la suerte corrida por sus seres queridos y nunca nadie dio datos.

Narró que durante su primer secuestro, las personas que la abordaron no se presentaron de ninguna manera, bajaron de manera intempestiva del auto y la camioneta en la parada del colectivo, amedrentándolos, los colocaron contra la pared, les apuntaban con las armas, no se presentaron ni expresaron el motivo de su presencia, y tampoco la razón por la que los ponían contra la pared y les apuntaban; sólo bajaron de los coches, los atemorizaron y utilizaron las armas como en el caso de “Lucho”.

En punto a su labor en la escuela cercana a la Subcomisaría de Villa Insuperable, mencionó que conocía la zona, porque trabajaba en La Matanza.

Sobre la Subcomisaría, tomó conocimiento luego inmediatamente de haber salido de su segundo secuestro y cuando la destinaron a la escuela estaba a media cuadra de la comisaría.

Refirió que a Luis Mercadal lo conocía desde hacía mucho tiempo, porque eran amigos del barrio. Además, se encontraban en actividades barriales en conjunto. Con ellos venían de la pileta y fueron secuestrados la misma noche y en el mismo lugar.

#27102653#235398275#20190524114519659

Refirió que la escalera por donde subieron a “Lucho” no era muy alta. Creía que era de material.

También, mencionó que en el primer reconocimiento, en el año 1984, que constaba en la causa de todo el espacio y la escalera, salvo unas pequeñas modificaciones arriba, en las salas, con una división que estaba claro que se hicieron a posteriori, el lugar estaba exactamente igual de lo que “recordaba” de los días de su secuestro.

Comentó que, con relación a Julia Sarmiento y las denuncias por organismos de derechos humanos, al tener vida pública la dicente salió en un reportaje sobre “su secuestro” y se comunicaron con ella familiares de organizaciones de derechos humanos de desaparecidos, entonces habló con ellos, concretamente con Lita Boitano, quien leyó que ella estuvo desaparecida, junto con Julia Sarmiento, de manera que la llamó para consultarle por Julia, para comentarle que Julia participaba mucho al comienzo, de hecho, fue varias veces a la Liga Argentina por los Derechos del Hombre y después a familiares y que en un momento determinado, referido esto por la gente de familiares, advirtieron conductas “no propias” (sic) y decidieron hacer una denuncia los organismos.

De la primera detención, a los que estaban presentes, el rostro se los vio a todos, porque no estaba tabicada cuando la secuestraron, no recordaba todos los rasgos.

Adujo que era difícil saber a qué hora llegó tras su liberación del primer secuestro, pero habrá arribado a la medianoche o a la madrugada.

De tal manera, el Tribunal es concluyente en sostener que, de los testimonios referidos anteriormente, se encuentra acreditada la privación ilegal de la libertad y a su vez, la permanencia de las víctimas **Julia Estela Sarmiento** y **Luis Salvador Mercadal** en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD “Sheraton”.

Por lo demás, el Tribunal cuenta con diversa prueba documental, que fuera introducida por lectura al debate, que viene a brindar sustento a la acreditación de los hechos.

En primer lugar, cabe citar la **causa n° 10.187**, del registro del Juzgado en lo Penal n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, relativa a la privación ilegal de la libertad y presuntas lesiones sufridas por Luis Salvador Mercadal.

En dicho expediente, obran los relatos efectuados por la madre de Mercadal –Josefina Iudica- y por Julia Sarmiento, los que coinciden con aquél brindado por Delia Beatriz Bisutti, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del operativo que derivó en la detención de las víctimas nombradas.

En efecto, a fs. 2/vta. de ese expediente, obra una carta manuscrita por **Josefina Iudica de Mercadal**, del 25 de marzo de 1977,

#27102653#235398275#20190524114519659

dirigida al Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Ibérico Manuel Saint-Jean, de la que surge que "*…el día 9 de enero de 1977, mi querido hijo concurrió a una pileta de natación llamada Pinar de Rocha en Ramos Mejía, Pcia. de Bs. As. Aproximadamente a las 20 horas, mi hijo se encontraba esperando un colectivo para dirigirse a Liniers, cuando unos hombres de civil y armados, que viajaban en una camioneta y un automóvil, bajaron e hicieron poner a mi hijo contra la pared. En un momento dado, según testigos, se puso nervioso y empezó a correr, al verlo estos hombres comenzaron a disparar, hiriéndolo en una de las piernas, lo encapucharon y se lo llevaron en el baúl de uno de los vehículos. Desde ese momento, pese a todas las gestiones realizadas, no he sabido nada de él* (…)" (subrayado en el original).

Luego, a fs. 9/vta. de ese mismo expediente, obra la declaración testimonial de la nombrada, prestada ante la Comisaría de Villa Sarmiento, de fecha 2 de mayo de 1977. Allí, luego de relatar nuevamente las circunstancias del secuestro de su hijo, agregó que: "(…) *dos días más tarde* [del secuestro de su hijo] *apareció en la casa de la dicente, la novia de su hijo quien le contó lo sucedido, diciéndole también que la herida que le habían ocasionado a su hijo era superficial, según le habían comentado personas del lugar donde la tenían encerrada. Aclara además que ignora si su hijo tenía o tuvo participación en el extremismo, ya que debido a la edad que este poseía le era difícil*

controlarlo de cerca, pero deja aclarado que sí, en el anterior gobierno, su hijo había tenido participación en la denominada Juventud Peronista (…)”.

Asimismo, el Tribunal cuenta con la **causa n° 11.055**, del mismo Juzgado, acumulada a la causa 10.187 ya referida, donde obra un escrito de Julia Sarmiento, a fs. 1/2, presentado el 29 de junio de 1977, mediante el cual se interpuso un recurso de habeas corpus en favor de su pareja, del que se desprenden las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo que derivó en la privación ilegal de la libertad sufrida por el nombrado, en enero de 1977.

En similar sentido, a fs. 1/vta. de la **causa n° 14.433**, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 15, Secretaría n° 146, de esta ciudad, obra otro recurso de habeas corpus interpuesto por la nombrada Sarmiento, presentado el 29 de agosto de 1977, dando cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del secuestro de Mercadal antes señalado.

Por otro lado, completa el cuadro probatorio el **Legajo S.D.H. n° 2.353**, correspondiente a **Luis Salvador Mercadal**, donde luce una nota firmada por su hermano, Miguel Ángel Mercadal, fechada el 5 de octubre de 1995, que relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el secuestro de la víctima.

#27102653#235398275#20190524114519659

Asimismo, debemos valorar la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, concretamente el documento identificado como **Mesa D(S), Legajo n° 8.557 Varios, correspondiente a Luis Salvador Mercadal**, fechado el 1° de junio de 1977, donde se desprende, en el apartado "Antecedentes sociales" que se encuentra "desaparecido".

En el documento identificado como **Mesa D(S) Carp. Varios, Legajo 14.409**, caratulado "Asunto: Actividades de la APDH – LADHU – MEDHU.-", obra un Memorando producido por el Jefe Delegación Capital, del 6 de julio de 1979, para el Director General de Inteligencia, remitiendo información obtenida por esa Delegación. Entre la información allí vertida, obra como "orden 1.58" el caso de Luis Salvador Mercadal, figurando que fue detenido el 9 de enero de 1977, por civiles armados en la zona de Ramos Mejía, que **en el secuestro fue herido en una pierna**; todo ello denunciado por su madre.

Por su parte, el documento identificado como **Mesa Legajo n° Ref. 17.459, correspondiente a Julia Estela Sarmiento**, caratulado "Asunto: Familiares de desaparecidos y detenidos – Firmantes solicitada en diario", contiene una solicitada publicada en el diario "La Prensa", de septiembre de 1977, firmada –entre otras- por Sarmiento.

Finalmente, el Tribunal cuenta con la "**Ficha individual de LUIS SALVADOR MERCADAL IUDICA**", del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de

Estado – Áreas de Investigación, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cuyo número de identificación es 3248, en ese sentido, véase informe del Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación de fs. 3.884/85 de los principales, donde se desprende que el nombrado Mercadal fue detenido el **9 de enero de 1977**, al salir de Pinar de Rocha, en Ramos Mejía, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, siendo Delia Beatriz Bisutti otra víctima del hecho.

Asimismo, surge de esa ficha que Mercadal fue visto en el CCD "**Sub-comisaría de Villa Insuperable/Sheraton**", que fue herido en el momento de su secuestro, que tenía militancia política/social en "Montoneros" y en la "Juventud Peronista", a su vez, que Julia Sarmiento es un caso conexo a ese hecho; también, que su apodo era "Lucho", y que permanece **desaparecido**.

Como cierre, cabe señalar que los hechos que damnificaron a Julia Estela Sarmiento y Luis Salvador Mercadal, tal como este Tribunal los considera acreditados, **no fueron controvertidos por las defensas intervinientes**,.

Por este caso, concretamente por la privación ilegítima de la libertad, cabe atribuir responsabilidad penal al imputado **Leopoldo Luis Baume**, por los motivos que se expondrán al analizar su situación particular.

#27102653#235398275#20190524114519659

Por otra parte, cabe adoptar un criterio desincriminatorio respecto al imputado **Roberto Obdulio Godoy**, en lo que atañe a la atribución de responsabilidad penal, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas de Julia Estela Sarmiento y Luis Salvador Mercadal, pues surge de su Legajo Personal Militar incorporado en autos (ver Informe de Calificación del año 1976/1977 del citado Legajo) que, al momento en que tuvieron lugar los hechos bajo tratamiento, el incuso Godoy se hallaba en uso de licencia. En razón de ello, existe, al menos, un margen de duda considerable para atribuirle responsabilidad penal al imputado de mención, en relación a los hechos bajo tratamiento.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado con la certeza requerida en esta instancia que las víctimas **Julia Estela Sarmiento** y **Luis Salvador Mercadal**, fueron privados ilegalmente de su libertad, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya reseñadas, como así también, su permanencia en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el el centro clandestino de detención “Sheraton”, siendo que ella a los pocos días fue liberada, junto con la damnificada Bisutti, en tanto, el mencionado Mercadal permanece **desaparecido**.

Caso en que resultó víctima Adela Esther CANDELA (caso n° 8):

Adela Esther Candela (alias *"Laly" o "Lali"*), de 23 años de edad, de nacionalidad argentina, militante de la "Juventud Peronista" y de la Columna Oeste de la organización "Montoneros", fue víctima de los hechos que a continuación se describirán.

La nombrada Adela Esther Candela fue privada ilegítimamente de su libertad, el día 24 de enero de 1977, posiblemente de día, en el marco de un operativo represivo llevado a cabo por un grupo de personas armadas, entre los que se encontraban efectivos del Ejército Argentino y personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; ello en circunstancias en que la nombrada se hallaba junto con su hija María Angélica Lanzillotti (de 8 meses de edad), en Villa Luzuriaga, Provincia de Buenos Aires, concretamente en la vías de Brian, resultando herida por un arma de fuego en su pierna izquierda.

Cabe aclarar que la nombrada Candela se hallaba casada con **Osvaldo Gabriel Lanzillotti**, quien también fue privado ilegalmente de su libertad y se encuentra desaparecido, aunque el caso del mencionado no forma parte de la plataforma fáctica aquí inspeccionada.

Adela Candela fue alojada, en primer término, en el CCD "El Vesubio" y, en lo que a este

#27102653#235398275#20190524114519659

pronunciamiento interesa, luego fue trasladada en el mes de abril de 1977 a la Subcomisaría de Villa Insuperable, sita en la calle Quintana y Tapalqué de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el CCD “Sheraton”, permaneciendo en dicho lugar hasta fines del mes de diciembre del año 1977.

A la fecha, Adela Candela permanece **desaparecida**.

Cabe señalar que las gestiones realizadas a nivel nacional por sus familiares para determinar el destino de la damnificada, arrojaron resultados infructuosos.

La prueba recabada durante el debate oral y público, permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.

Como puntapié inicial, debemos recordar los dichos de la hermana de la víctima, **Luisa Fernanda Candela**, quien en lo sustancial refirió lo que a continuación se detalla.

De modo liminar, cabe aclarar que la declaración testimonial de Luisa Fernanda Candela, resulta un elemento probatorio, entre otros tantos, de singular importancia, para la acreditación de los hechos que conforman el objeto de este pronunciamiento, ello en virtud del pormenorizado detalle brindado por la testigo, sumado a la contundencia con la cual la declarante dio su versión de los sucesos aquí comprobados, lo que

torna a dicho testimonio en un elemento probatorio confiable.

Dicho esto, expresó la testigo que en la madrugada del 24 de marzo de 1976, un grupo de diez personas aproximadamente, irrumpió en su domicilio paterno, ubicado en la calle Cotagaita 2.555 de la localidad de Lomas del Mirador. Ese día, ni la dicente ni su hermano, Jorge Enrique, se encontraban en la casa.

Explicó que su padre era militar retirado de la Fuerza Aérea, tenía dos campañas antárticas y había sido integrante de la patrulla Soberanía de la fundación de la “Base Marambio”.

Aclaró que se enteró de esa irrupción por los vecinos lindantes a su vivienda, el Sr. Andrade y su esposa, Rosa Becherán, que estaban fallecidos, quienes sintieron ruidos y se asomaron por el balcón de la casa y vieron gente apostada en la puerta de entrada a su casa, y observaron que lo introdujeron a su padre en una camioneta. Esos vecinos le preguntaron a su padre si le pasaba algo, pero su papá estaba con la cabeza inclinada y lo introdujeron en la camioneta.

Esa gente les gritaron que se metieran adentro, porque si no ametrallaban a todos. La gente obedeció, se asustó y entró, pero miraron por la mirilla de la persiana.

A su madre la dejaron allí y la camioneta se retiró.

#27102653#235398275#20190524114519659

En el ínterin, su madre llamó a una de sus hermanas, que vivía en Ramos Mejía, donde también vivían la dicente y su hermano, y le llegó a decir que se habían llevado a Enrique y, citó textual, dijo llorando: *"militar hijo de puta, denunció a mi hija me la van a matar"* (sic). Aclaró que su madre se llamaba María Angélica Albornoz. Mientras hablaban, su tía dijo "María" y su madre cortó, porque la patota volvió y se llevó a su madre en un "Ford" Falcon.

En ese momento, ellos buscaban a su hermana, Adela Esther Candela de Lanzillotti, y su marido Osvaldo Gabriel Lanzillotti, quienes estaban pernoctando en Caseros, en la casa de su abuela paterna.

Cuando llegó la patota a Caseros, cerca de la estación Tropezón, su abuela tenía una casa antigua, con un pasillo largo y había una puerta que daba a la vereda de la calle, y a mitad de pasillo había otra puerta, y ellos empezaron a los gritos "dónde está Estela, dónde está Estela, dónde está Estela" (sic). Su abuela se levantó por los ruidos, fue a abrir la puerta y dijo que ahí no vivía ninguna Estela, pero le dijeron que abriera, porque sino ametrallaban todo.

En efecto, su abuela, con la lentitud que tenía por ser una persona grande, abrió la puerta y entró el grupo, que estaba en su mayoría integrado por muchachos jóvenes de civil y una persona de 50 años, quien increpaba a su abuela, no

le pegó ni nada, pero le hablaba en tono amenazante. Esa persona le preguntaba a su abuela dónde estaba Estela, y su abuela decía que ahí no vivía ninguna Estela.

Durante ese griterío, su hermana, que estaba con un embarazo de 7 meses, se escapó por una pared lindera con el vecino, recordó que perdieron los documentos. La gente revisó toda la casa, y dijeron que habían estado ahí, porque encontraron las sábanas calientes y comprobaron que supuestamente su hermana estuvo allí.

Señaló que ese grupo de jóvenes salió a hacer una especie de patrullaje y el sujeto de 50 años, quien aparentemente comandaba el grupo, se quedó hablando con su abuela, siempre increpándola, y preguntándole por Estela, a lo que su abuela le respondía que allí no vivía ninguna Estela.

Luego de media hora volvieron y le pidieron a su abuela dos pañuelitos, a lo que ella le dio dos pañuelitos de hombre, por lo que le volvieron a insistir que diga dónde estaba Estela, porque no iba a ver más a su hijo y a su nuera. Eso ocurrió en el transcurso de la madrugada del 24 de marzo de 1976.

En seguida la llamaron a la dicente desde la casa de su abuela para decirle lo que había pasado, y nunca más supo nada de sus padres.

Narró que empezó con los trámites; lo primero que hizo en el año 1976, fue ir al Servicio

#27102653#235398275#20190524114519659

de Inteligencia del Edificio “Cóndor”, donde fue atendida por el Comodoro Guillermo Vicente Mendiberri, quien la atendió durante mucho tiempo, y le quería sacar información, por lo que se sintió bastante maltratada, porque ella hablaba de sus padres y le decían que entregara a su hermana, así le devolvían a sus padres. Ese era el trato continuo, hasta que Mendiberri se cansó de atenderla y la atendió otro Comodoro, bastante siniestro, de apellido Valenzuela. Con esa persona habrá ido dos veces a hablar, ella iba siempre con la hermana menor de su madre, Julieta Esther Albornoz de Serrano, quien falleció. Como siempre era el mismo trato, un día le dijo a su tía de no seguir concurriendo, porque ya tenía miedo, por la forma siniestra del trato, de no salir más de ese edificio.

Luego empezó un peregrinaje de colas en el Ministerio del Interior, donde le daban un número para después volver a las 7 de la mañana para ser atendida, interpuso recurso de habeas corpus, y el mismo peregrinar que había hecho cualquier familiar en su situación.

Al poco tiempo de la desaparición de sus padres, la testigo recibió un llamado telefónico de su cuñado para encontrarse en algún lugar y alcanzó a manifestarle lo que había pasado, que se habían llevado a sus padres, le preguntó por su hermana.

Durante el período del 76, con el secuestro de sus padres, la dicente mantenía

contacto con su hermana y la tenía al tanto de la situación, de los trámites, de todo, hasta que la detuvieron a su hermana.

La casa de su abuela de Ramos Mejía estaba a la vuelta de la comisaría, la vivienda estaba ubicada en la calle Chacabuco, y la comisaría se encontraba a la vuelta en Av. de Mayo.

Supuso que algo había pasado, porque era un día de calor espantoso y le llamó la atención que hubo mucho movimiento del Ejército apostado sobre la calle Chacabuco, a la altura de la casa de su abuela.

Relató que en frente de la vivienda de su abuela, había otra casa que era de otra hermana de su madre, y el Ejército, también, se había apostado en el garaje de esa casa, a la noche.

Supusieron que algo había pasado, porque la testigo estaba cansada de ver que el Ejército entraba y salía de la comisaría, pero nunca apostado en la cuadra de la casa donde vivían ellos.

A los días, llegó un policía de la Comisaría de Ramos, y llevó un telegrama donde se la citaba a la Sra. Julieta Estela Albornoz de Serrano, para que vaya el 28 de enero al “Tribunal Oral de Menores de Morón”, que en ese momento estaba a cargo del Dr. Eduardo Tressa. Su tía no estaba -en ese momento- en Buenos Aires, porque se hallaba de vacaciones en Mar de Ajó, entonces le mandaron un telegrama urgente para que viniera, porque había

#27102653#235398275#20190524114519659

recibido esa citación. Esa primera citación no alcanzó a efectivizarse, y hubo una segunda citación para el 31 de enero de ese mismo año.

Su tía Julieta compareció a los Tribunales de Menores de Morón, junto con sus hermanas Adela Albornoz de Spinedi y Eva Albornoz de Cerutti, y le informaron de que la habían nombrado guarda definitiva de la menor María Angélica Lanzillotti, quien era la hija de su hermana. En efecto, le dieron un papel donde decía que se tenía que presentar en el Hogar “San Juan de Dios”, en Ciudadela, y que ahí le iban a entregar a la nena.

Ese mismo día fueron a ese hogar. Una vez allí, una monja les entregó a la nena, junto con una bolsa como de almacén con los documentos de la menor, una partida de nacimiento, chupetes y la partida de matrimonio de su hermana. **Una enfermera le dijo que a la nena la venía a buscar gente de civil y que la llevaban al “Instituto de Haedo” para que viera a la madre, porque aparentemente en el momento de la detención, había tenido un disparo en la pierna y estaba internada allí**.

Señaló que si a su hermana la detuvieron el 24 de enero de 1977, y el 31 de enero les entregaron a la nena, significaba que a su hermana, supuestamente, ya la habían sacado del “Instituto de Haedo” y le habían dado algún otro destino.

Prosiguió relatando que cuando sus tías salieron del Hogar “San Juan de Dios” caminando, iban las tres llorando con la nena en los brazos,

era cerca de la casa de ellas, y pasaron por la puerta de la Comisaría de Ramos Mejía, y en ese momento, había un policía que estaba en la puerta haciendo guardia y le dijo “yo a esa nena la conozco” (sic), tenía 8 meses en ese momento, y sus tías se abalanzaron a ese policía y le dijeron que la conocía, porque ellos habían secuestrado a la madre, y **el policía les dijo que no habían sido ellos, sino el Ejército**.

En efecto, **ese fue el primer dato que la testigo pudo recabar, es decir, que en el secuestro de su hermana había intervenido el Ejército**.

Explicó que hizo trámites, habeas corpus, había que llevar a la nena a Morón, donde iba una asistente social a la casa, y así continuamente hizo varias visitas la asistente social, preguntaba, habrá hecho los informes que pasaba al Tribunal, y luego la asistente social no fue más. Mientras, la dicente seguía con los trámites.

Al principio, pensó que el matrimonio Candela-Lanzillotti, habían caído juntos, y en febrero de 1977 creyó recibir un llamado de su cuñado para concertar una cita para poder verse y llevarle a la nena para que él la viera.

Así, fue al lugar, le llevó a la nena, así como también, un montón de fotos de la niña. Entre esas fotos, se quedó con una de la nena, sentada en el suelo con un pato que había en la casa de su abuela. La dicente le contó lo que sabía, que

#27102653#235398275#20190524114519659

la habían agarrado a su hermana y los datos que tenía, hasta que en abril de 1977, era un viernes santo de ese año, recibió un llamado telefónico de su hermana, lo que la desconcertó, porque al ya tener casi un año la desaparición de sus padres y no haber tenido nunca un llamado ni noticias de nada, ese llamado le pareció extraño. En efecto, le desconoció la voz, la escuchaba lejana, y ella le preguntaba cómo estaba la nena, entonces la testigo retaceaba la información, porque no entendía lo que estaba pasando, y le decía que estaba bien, y le preguntaba dónde estaba ella, y le dijo que se quedara tranquila, que estaba bien, pero que no le podía decir dónde se hallaba; le preguntaba desesperada por la nena, y ella le respondía que estaba bien, pero no le quería dar tampoco mucha información, porque la dicente estaba desconcertada por el llamado y hasta había desconocido la voz de su hermana. En efecto, le dijo que se quedara tranquila, que cuando pudiera la volvería a llamar.

Que, a la semana, volvió a recibir otro llamado telefónico, y para hablar con más certeza, la dicente puso una clave, pensando que los militares no iban a saber tanto, le preguntó cómo se llamaba un tío que tenía en España, entonces cuando su hermana le dijo “hola Fernanda” (sic), la dicente le preguntó por el nombre de ese tío y le contestó “Severino” (sic), y le dijo “soy yo, soy yo” (sic), y ahí la dicente le creyó. Siempre le preguntaba por la nena, cómo estaba, siempre desesperada por la nena, y la testigo le preguntó dónde estaba a lo que

le dijo nuevamente que no podía decirlo, que se quedara tranquila, que estaba bien, y la dicente no insistió.

Aclaró que ese llamado había durado unos 5 minutos, pero su hermana siempre preguntaba por la nena, y ella le contestaba que estaba bien, que comía bien, pero ya no le insistía con la pregunta de dónde estaba, porque no le iba a responder.

Entre el segundo y el tercer llamado, la testigo se encontró con su cuñado, quien todavía estaba en libertad, y le comentó que recibió un llamado telefónico de su hermana, que le pareció extraño y él también se desconcertó.

Prosiguió relatando que el tercer llamado de su hermana fue el 18 de junio de 1977, a las 15:00 hs.. Aclaró que la exactitud de las fechas las sabía, ya que el 18 de junio de 1977 era el cumpleaños de su hermano, y su hermana cumplía años el 21 de junio. Habló con toda la familia, siempre preguntando por la nena, que la incentivara a orinar, que le enseñara, toda la desesperación que tenía para que la testigo le dijera cómo iba el crecimiento de la nena. En un momento, le pidió hablar con la tía Julieta, quien tenía la guarda de la nena, y le dijo que se había enterado que a **Osvaldo Gabriel Lanzillotti** lo habían capturado y asesinado, entonces su tía pegó un grito en el teléfono, se cortó la comunicación y quedaron todos llorando.

A los dos días, volvió a llamar y

#27102653#235398275#20190524114519659

rectificó la información, y dijo que estaba gravemente herido, y que tenía una **herida grave en el estómago**, eso se lo dijo a la testigo por teléfono, a lo que le preguntó cómo podía corroborar que era Osvaldo, y le dijo que era por la foto de la nena con el pato. La testigo le preguntó si sabía dónde estaba, y llegó a contestarle que lo tenían en una casona, la Fuerza Aérea, en la Brigada de "El Palomar", y se cortó la comunicación.

La testigo empezó a recabar datos, porque la foto de la nena con el pato se la había dado a su cuñado después de tener la guarda de la nena, o sea que su hermana nunca supo que le habían sacado un montón de fotos a la nena con 8 meses.

La testigo ligó entonces los organigramas que había entre las fuerzas armadas, todos se conectaban, y le hicieron llegar a ella esa foto comentándole que habían atrapado al marido.

Después mermaron los llamados telefónicos, hasta que el 24 de septiembre de 1977, a eso de las 18:00 hs., la testigo estaba caminando por Ramos Mejía con su tía y la nena en un cochecito, habían ido a dar una vuelta, y en eso vino un primo suyo corriendo por la calle y les dijo "vengan a casa que está Adelita con un tipo" (sic). Aclaró que se hallaban a unas cinco cuadras de la casa de la abuela, por lo que, empezaron a ir corriendo y cuando llegaron **estaba Adela con quien después supo que era Jorge Ismael Sandobal**; **su hermana se encontraba vestida con una remerita**

amarilla medio desteñida, el pelo corto, como teñido de rubio, porque ella era castaño oscuro, y se notaban las raíces de crecimiento, y lo primero que hizo la testigo fue darle un abrazo, y le puso a la nena en brazos, y ella estaba parada, muda, con una sonrisa de sufrimiento, que sólo la testigo recordaba, pero su hermana trataba de darle calma a la dicente, tenía la fortaleza de hacer eso, y no quebrarse.

Resaltó que no se pudo sacar esa imagen de la sonrisa, que no era de alegría, sino de sufrimiento, ficticia, que le quería dar fuerzas a ella. Estaban ubicados en la sala de la casa, donde había un piano vertical y unos sillones, y Sandobal se quedó parado, estaba la puerta cerrada, le faltaba la dentadura de adelante, tenía un arma calzada en la cintura, y estaba con una camisita celestita, desabrochada en los primeros botones, un pantalón como de acrocel azul y de mocasines negros, era delgado, joven, no hablaba una palabra, tenía una mirada muy penetrante, una mirada espantosa, observaba todos los movimientos de la casa.

Expuso que esa visita duró más o menos una hora.

En un momento, la testigo se acercó a su hermana y le preguntó dónde estaba, a lo que le respondió que se quedara tranquila, que no estaba autorizada a decirle eso.

La testigo le preguntó si la picanearon, si la violaron, si la vejaron, y le respondió que se

#27102653#235398275#20190524114519659

quedara tranquila, que estaba bien.

En un momento, se bajó el pantalón y le mostró la herida que tenía en la pierna izquierda, una herida como de 20 centímetros, con una cicatriz de color medio morada, en el muslo izquierdo. Le preguntó dónde la habían detenido y le dijo en Villa Luzuriaga.

La visita terminó y cuando salieron a la calle le preguntó si sabía algo de sus padres y le dijo que no con la cabeza, al tiempo que Sandobal le refirió que los que se habían llevado a sus padres eran unas “bestias”.

Luego se subieron a un **Citröen gris** y se fueron.

Esa fue la visita y la primera vez que la veía, el “24 de enero de 1977” (sic).

A los dos días Sandobal volvió a su casa, solo, con la misma vestimenta, y con prótesis, y le llevó cartas de detenidos, con números de teléfono. Una carta era para comunicarse con **Antonio Tejero**, y misivas para que se comunicara con una señora llamada “**Celia**”, que después supo era la madre de **Graciela Moreno** y los teléfonos, y unas cartas para la dicente.

La declarante llamó a los familiares, recordó que el Sr. Tejero fue a su casa con su señora, también un poco desconfiado, porque no se conocían, y le entregó las cartas e intercambiaron unas palabras; la dicente le contó el drama suyo,

que tenía familia desaparecida, y él que tenía a su yerno desaparecido, que era **Pablo Szir**.

Después se comunicó con la Sra. Celia y fue hasta la casa, cerca del Departamento de la Policía, en la Av. Belgrano y Virrey Cevallos. Fue con su tía Julieta, estaba Celia con su marido, que era un hombre grande, que se encontraba muy afectado por la desaparición de su hija, y los hijos de Graciela Moreno que eran chiquitos, recordando que eran tres varones.

La dicente le dio las cartas a Celia, se conocieron, hablaron, se contaron sus historias, y le dijo que si llegaba a tener alguna novedad la iba a llamar o si tenía alguna carta le volvía a decir para traerla o la iban a buscar ellos.

Las visitas fueron así, a **Sandobal** lo bautizaron como "**Raúl**" para identificarlo y poder dirigirse a él, porque no sabían su verdadera identidad. Una vez había ido solo, a tomar mate, a las 19:00 hs., y la dicente le preguntó para qué iba, si quería plata, y le dijo que estaba casado, que tenía una hija, que su mujer estaba embarazada y que iba a tener otra hija y que le iba a poner de segundo nombre el de la dicente, Fernanda; se quedaba charlando y la testigo le daba charla, pero desconfiaba, porque le tenía "pánico", "terror", ya que conocía a todos los integrantes de su casa y sus movimientos.

Otra vez fue con Adela y llevó un televisor, para arreglar, porque su tío "Manolo"

#27102653#235398275#20190524114519659

sabía de electrónica y en presencia de él lo arregló, y se generó una charla. La dicente contó en esa charla que su tía Julieta había leído en el diario que el Teniente Coronel **Fichera**, a quien la dicente había confundido al principio con "Fichero", había dado una charla; en ese momento, agregó, que Sandobal era muy cuidadoso, no daba nombres, y con su hermana de lo único que se podía hablar era de la nena, no se podía tener una charla profunda, la dicente no insistía en preguntarle dónde estaba, pues sabía que no le iba a decir, y le daba consejos para incentivar a la nena para que dejara los pañales, pero no podía preguntarle otra cosa, porque no le iba a contestar, además prefería disfrutar la visita y que acariciara y abrazara a su hija. Entonces, manifestó la dicente que, a raíz del comentario de su tía respecto de la charla de Fichera en el Colegio "Don Bosco", tenía ganas de visitar el **cuartel de Ciudadela**. Cuando la dicente dijo eso, Sandobal la incentivó a que fuera al cuartel de Ciudadela, que Fichera la iba a atender.

Al día siguiente de la visita, o a los dos días, no recordaba la dicente con exactitud, fue al cuartel de Ciudadela con su tía.

Recordó el paraje largo, la calle con arboleda, la guardia del cuartel. Primero las paró la guardia y les preguntaron para qué iban, a lo que dijo la dicente que quería hablar con el Teniente Coronel Fichera, que tenía a su familia desaparecida, entonces la hicieron pasar y en otro

puesto del cuartel la atendió una persona de estatura mediana, bigotitos, que estaba con unos soldados parados a su lado, y se presentó como el Capitán Caíno, que era el asesor de Fichera y le preguntó para qué iba la dicente ahí, por lo que le contó su historia, con sus padres desaparecidos y su hermana desaparecida y su cuñado detenido; el Capitán Caíno le dijo que el Teniente Coronel no la iba a atender y le pidió sus datos y número de teléfono, así, en cuanto supiera algo, la iba a llamar, pero le dijo que no hablara nada con nadie; luego, la dicente se retiró con su tía.

Aclaró que cuando Sandobal la instó a que fuera al cuartel de Ciudadela, le dijo que si lo veía a él, se hiciera la disimulada, como si no lo conociera, y aún así si también veía el **Citröen gris**, que se hiciera la disimulada.

En ese orden, **relató que cuando estaba hablando con Caíno, la dicente miró hacia su derecha, que era todo arboleda, y vio estacionado ese coche**; luego miró para otro lado, y siguió hablando con Caíno y éste le tomó el número de teléfono y le dijo que iba a averiguar y que no hablara con nadie, que cuando él tuviera una novedad, le iba a avisar. Luego se retiró del cuartel con su tía.

A los días, Caíno llamó a su casa de Ramos Mejía, al teléfono 6586987, y pidió hablar con su tía Julieta. Pensaron que les iba a dar alguna novedad o algo, pero sólo llamaba para conocer el

#27102653#235398275#20190524114519659

estado anímico de la dicente, porque se había quedado preocupado por su estado anímico, ese fue el tenor de la conversación, y su tía le dijo que se imaginara cómo estaba, y cortó sin dar más datos.

Luego volvió al cuartel, preguntaron por el Capitán Caíno, y directamente no las atendieron más, y la dicente no volvió más al cuartel de Ciudadela.

En otra visita de su hermana, siempre en presencia de Sandobal, aquella le dijo que se había enterado que había estado en el cuartel, a lo que la testigo le preguntó cómo se enteró de ello, y su hermana le dijo que le habían dicho que la testigo y su tía habían estado preguntando por ella en el cuartel; la dicente le preguntó en qué momento le habían dicho eso, y su hermana le contestó que se lo dijeron cuando le llevaron la comida.

Resaltó que toda esa información, la dicente la registraba y no repreguntaba, menos delante de Sandobal, porque su hermana no le iba a poder contar nada, solo le tiró ese dato.

La dicente entonces dedujo que su hermana estaba relacionada con el cuartel de Ciudadela, que era el Ejército el que la había apresado, no sabía si físicamente su hermana estaba en el cuartel de Ciudadela, pero al decirle su hermana eso pensó que estaba en otra dependencia que dependía del cuartel de Ciudadela, no físicamente adentro de ese cuartel, sino que había un nexo, el cuartel de Ciudadela la había apresado, pero que la

tenían en otro lugar, esa fue la conclusión de la dicente.

Relató que en otras oportunidades, cuando la vio a su hermana, fue en la Plaza Mitre de Ramos Mejía, siempre antes del mediodía, duraban unos 20 minutos esas visitas, la vio con un oficial del Ejército. No recordaba las charreteras, los botones que tenía, si era Capitán, Mayor o lo que fuere, tenía un saco verde del Ejército, de gabardina, y el pantalón, de gorra, una persona de cara cuadrada, de estatura mediana, no pasaba los 40 años, pelo muy cortito, con la gorra en la falda, sentado en un banco de la plaza, no hablaba una palabra, de ojos marrones, rasgos finos, era lampiño, y a la dicente le dio la sensación que era una persona del interior, pese a que no le escuchó la voz.

La testigo había ido con la nena, que se la daba a su hermana para que la tuviera, y nada más, no podía tener conversaciones profundas con su hermana, ni siquiera preguntaba dónde estaba, nada, porque no la quería comprometer, ya estaba resignada.

Aclaró que con esa persona la vio dos veces.

En otra visita, vino Sandobal sólo a su casa, y la dicente le dijo que había visto a su hermana por un oficial del Ejército, que estaba vestido de Ejército, le dio las características físicas a Sandobal, quien le había preguntado

#27102653#235398275#20190524114519659

previamente, y se lo describió como una persona petisa, de cara cuadrada, lampiño, tez cetrina, nariz fina, ojos chicos, marrones, sentado sin hablar nada, y Sandobal le dijo “ah, ‘Motoneta’” (sic). La dicente no le preguntó quién era “Motoneta”, porque no le iba a decir quién era. Pero, registró ese nombre.

En otra oportunidad, en noviembre de 1977, Sandobal siempre la llamaba por teléfono para avisarle que tal día, a tal hora, iban a llevar a su hermana, eso le daba lugar a la dicente para que algún familiar la pudiera ver también; recordó que un día de noviembre, de mucho calor, Sandobal fue con otra persona, la testigo disimuló, se hizo la sorprendida como que era la primera vez que veía a la hermana; esa otra persona tenía entre 25 y 30 años, de pelo castaño, color ceniza, tez blanca, ojos verdes, tenía una particularidad en la cara, una barba rara, no tupida, como con poros abiertos, como marca de viruela, o varicela, o acné, era muy característico eso, no habló una palabra, se recorrió toda la casa, tenía un arma en la cintura, con una camisa celeste a rayas, un pantalón de acrocel azul y de mocasines. Estuvieron sentados en la casa de su tía, mientras él estaba parado, recorrió toda la casa, subió a la terraza, estaba como muy nervioso; cuando se terminó la visita, iban para la calle y Sandobal se dio vuelta y le dijo **“él es el subinspector, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, como yo y es el que la baleó a tu hermana en la pierna” (sic), ese fue el único dato**

que le dijo Sandobal.

Manifestó que a Sandobal no le podía repreguntar nada, entraba Sandobal y sentía como si tuviera la cabeza tomada, porque le tenía “terror”, “pánico”, no la quería perjudicar a su hermana, no sabía las presiones que tendría su hermana, y la dicente tenía terror que le pasara algo a algún primo suyo, a alguna tía suya, o que le robaran la nena, entonces respetaba y cumplía todo al pie de la letra, para que no se generara ningún incidente, incluso Sandobal iba sumamente relajado, como si hubiera pensado que su familia nunca le haría nada, no era como al principio que estaba atento y mirando todos los movimientos de la casa y a los que estaban ahí presentes, venía como si nada, como si fuera un amigo de la familia; incluso la dicente llegó a preguntarle si quería plata, porque no entendía para qué iba, por qué iba, se sentaba y empezaba a tomar mate y charlaba, era una persona instruida, no era una “bestia” (sic), no hablaba mal, y conversaba con su tío mientras éste arreglaba el televisor que había llevado.

Adujo que cuando Sandobal hablaba de su hermana se refería a “Laly” (sic), y la dicente le preguntaba quién era “Laly” (sic), **y él le respondía “Adela”** (sic), **y la testigo le decía que a ella le dijera “Adela”** (sic).

Así eran los encuentros con Sandobal, hasta que una visita en que vino sólo a tomar mate, hizo un comentario; él siempre había sido muy

#27102653#235398275#20190524114519659

cuidadoso en cuanto a que nunca dio un nombre sobre sus superiores o su verdadera identidad; pero hizo un comentario el **24 de septiembre de 1977**, cuando la llevó por primera vez a su hermana a la casa, en la segunda visita cuando le llevó las cartas a las que se refirió anteriormente, **Sandobal dijo que hacía unos días se les había escapado uno, y dijo el nombre "Scarpati"**, y la dicente guardó ese registro, no repreguntó, y **también dijo Sandobal "hace poco liberamos a una chica de La Plata, Paula"** (sic), **y la dicente entendió "Obando" u "Ogando"**, y le quedó ese registro, pero tampoco preguntó nada.

Expuso que con el tiempo se dio cuenta que esos datos que le habían dado eran verídicos, cosas que habían sucedido, pero en cuanto a hablar de sus superiores o dónde estaba su hermana, jamás dio un dato, mientras se hacían esas visitas con su hermana.

La dicente perdió el contacto con su hermana, la última vez que la vio fue el **31 de diciembre de 1977**, en la Plaza Mitre de Ramos, con ese señor militar a quien Sandobal refirió como "Motoneta" (sic); incluso en las visitas anteriores, como a su hermana la había visto tan delgada, que estaba consumida, le compró, en una casa para chicos de 12 o 14 años, un pantalón y se lo mandó junto con mocasines, ropa interior y comida, sándwiches de miga, a Sandobal, en agradecimiento, le compró en la mejor casa de Ramos Mejía, sin que la dicente tuviera plata, un kilo de bombones, y éste lo llevó

a repartir entre los detenidos, porque su hermana le dijo que habían comido bombones.

También alcanzó a darle a su hermana, el álbum de fotos de la nena, de cuando tenía 8 meses y de la fiesta de cumpleaños de un año, se lo dio a Sandobal para ver si se lo podía acercar a su hermana, y le dejó entre el álbum alguna foto suelta para ver si su hermana se podía quedar con alguna fotografía.

En efecto, Sandobal llevó el álbum y a los días se lo trajo a la dicente, y **el álbum estaba escrito con letra de su hermana, en lápiz, que decía "estas fotos son hermosas"** (sic). Aclaró que nunca lo adjuntó, porque era un recuerdo suyo y no quería perder ese material.

Antes del último encuentro con su hermana, del 31 de diciembre de 1977, en la Plaza de Mitre con el militar, Sandobal le dijo que "**estaba la mano dura**" (sic), que **con la fuga de Scarpati "se había vuelto la mano dura"** (sic), y que posiblemente se perderían los contactos con Adela y con todo el grupo, que quemara las cartas que tenía, que le había escrito Adela, incluso Sandobal se había enterado que la dicente había firmado una solicitada, que quemara todo, porque iban a requisar la casa, iban a hacer allanamiento; la dicente quemó todo, las cartas, una tarjeta navideña que le había hecho su hermana, porque se asustó, aunque si hubieran efectuado el allanamiento y se les cuadraba llevarla a ella, la llevaban igual; en ese momento,

#27102653#235398275#20190524114519659

quemó todo, obedeció en todo a Sandobal. **Éste le dijo que "la mano dura"** (sic) **había venido por un problema con un familiar de la familia Carri, que al parecer había un familiar que era militar que había hablado con Suárez Mason, recriminándole que le decían que el sobrino estaba muerto, que tenía contacto con la familia, a raíz de ello, se vino "la mano dura"** (sic) **en el lugar donde estaba su hermana, y se cortaba el tema de tener contacto con los familiares**.

Por eso, **la última vez que vio con vida a Adela fue el 31 de diciembre de 1977**, con el militar, supuestamente apodado "Motoneta" (sic).

La dicente siguió haciendo sus trámites, reclamando por todos sus familiares, con certezas acerca de que a su hermana la tenía el Ejército, que a su cuñado lo tenía la Fuerza Aérea, por los pocos datos que tenía que habían sido brindados por su hermana, respecto de la caída de su esposo, y lo de la foto de la nena que alcanzó a decirle que lo tenía la Fuerza Aérea, y a su hermana convencida que la tenían en el cuartel de Ciudadela, que era del Ejército.

No supo más nada de su hermana hasta febrero de 1978, cuando la dicente estaba saliendo de la casa de su abuela, vio que Sandobal iba caminando, entraron de nuevo a la vivienda y le preguntó a qué había ido, a lo que le contestó si tenía alguna novedad de Adela, la testigo le respondió que al perder el contacto con ella y aquél

no haber ido más a su casa, pensó que estaba muerta, que la habían matado, qué novedad podía tener ella de Adela, y Sandobal le dijo que iba a averiguar, con total desparpajo, como si nada, como si fuera un pariente. Eso sucedió los primeros días de febrero de 1978; antes de que comenzara el Mundial de 1978, que creía había iniciado el “1° de julio de 1978” (sic), Sandobal volvió para preguntarle si tenía novedades de su hermana o del grupo, si se habían enterado de algo, a lo que la dicente le dijo que no, que para ella ya estaban todos muertos, al no haber tenido más contacto con él, que era el único nexo, no podía averiguar nada, todos los habeas corpus le daban negativo, se los rechazaban, no figuraba detenida en ninguna dependencia; Sandobal le dijo que iba a averiguar, que temía que algo malo haya pasado; eso fue antes de que comenzara el Mundial de 1978, porque el comentario que Sandobal le hizo era que los iban a llevar a la frontera por el tema del Mundial, y que cuando los sacaron de lo que era el “Sheraton” los habían trasladado al “Vesubio”, y que de ahí, para el Mundial, los iban a trasladar a Concordia, Entre Ríos, fue el único dato que aportó.

Luego de años, el 14 de enero de 1984, le dijo que había estado preso en la nueva, en Olmos, que había tenido problemas por haber hecho contacto con familiares de gente detenida, pero que la visita a casa era para tratar de recabar y saber si la dicente sabía algo de Adela o qué había pasado con el grupo, si había averiguado algo, a lo que la

#27102653#235398275#20190524114519659

dicente le dijo que no sabía nada, y él le dijo que iba a averiguar.

En ese momento, **la testigo se animó a preguntarle dónde había estado su hermana detenida cuando la llevaba a su casa, y le respondió que había estado en la Comisaría de Villa Insuperable, y le dio las calles Quintana y Tapalqué, que dependía del cuartel de Ciudadela, y que las autoridades del Primer Cuerpo de Ejército de Palermo estaban al tanto de este grupo de detenidos**, esos fueron los datos que le dio.

Luego, sobre el traslado al "Vesubio" y a Concordia, Entre Ríos, la dicente le preguntó dónde quedaba "El Vesubio", y le dijo que se situaba en el Camino de Cintura. Eso fue en el año 1983 o 1984, pero dijo que la primer visita fue en 1978 y eso había sido en 1983, y Sandobal le dijo que iba a averiguar, y volvió el 14 de enero de 1984, diciendo que suponía que había pasado lo **peor**, que no tenía información, pero que le iba a averiguar.

La dicente recordó que su tío "Manolo", ya formada la CO.NA.DEP. o en formación, trató de persuadirlo para que declarara o confesara, que no le iban a hacer nada, a lo que Sandobal dijo que no, que era policía, que lo iba a pensar, pero nunca se concretó ese deseo de la testigo para que aportara más datos o que se presentara en algún lugar. Pero sí le dijo que le iba a seguir averiguando cuál había sido el destino de los detenidos.

Ese mismo día, el 14 de enero de 1984,

dijo que se iba a contactar con el Teniente Fariñas, esa fue la primera vez que nombró a Fariñas; la dicente le preguntó por Fariñas y le contestó que era quien se había quedado encargado del grupo de detenidos.

También aprovechó la dicente y le preguntó por su cuñado, dónde había estado, en qué lugar de la Fuerza Aérea, y le contestó que a su cuñado lo habían ejecutado en una casa en Morón, en la calle San Martín, enfrente del Registro, en una casona, y ante su pregunta, le dijo que se había enterado por Fariñas.

La testigo supuso que en la ubicación eso era “La Riba” (sic), un centro clandestino de la Fuerza Aérea. Esos fueron los únicos datos que le dio, y quedó que iba a averiguar.

La dicente le había dado su número de teléfono, ya trabajaba en Tribunales, para que la llamara por si sabía algo.

El 25 de abril de 1984 llamó, a la mañana, sabiendo que la testigo estaba trabajando y habló con su tía Adela, y le dijo que se enteró por Fariñas, que había pasado lo peor, que al grupo lo habían llevado al “Vesubio”, de ahí a Concordia, Entre Ríos, y que a mediados de 1978 los habían incinerado en el Regimiento VI de Mercedes; su tía le dijo “ay Raúl, por qué no venís a casa, porque Fernanda está esperando ese llamado, que se lo digas personalmente” (sic), a lo que Sandobal le dijo que iba a tratar de ir, cosa que sucedió el 30 de mayo.

#27102653#235398275#20190524114519659

La testigo, agregó, que con el tiempo se fue dando cuenta que “Raúl”, después de haber perdido el contacto, su primera visita había sido el 11 de abril de 1983, al día siguiente la testigo cumplía años, y la última visita que hizo, el 30 de mayo de 1984, fue el día anterior al cumpleaños de su sobrina, es decir, que en su perversión “la hacía perfecta” (sic).

El 30 de mayo de 1984 fue a su casa, a las siete de la tarde, con un maletín y una persona que se quedó en la calle, dijo que venía del Patronato de Liberados de Morón, porque tenía que ir a firmar todos los meses y que estaba con un compañero que se había quedado en la puerta.

En ese momento, estaban su tía Julieta y su esposo, Manuel Serrano, y la testigo; “Raúl” se sentó “como pancho” (sic), y le volvió a decir que habló con el Teniente Fariñas, quien le había corroborado que los habían sacado del “Sheraton”, trasladado al “Vesubio” y después a Concordia, Entre Ríos, y que a mediados de “agosto” (sic) del 78 los habían incinerado en el cuartel de Mercedes; así se lo dijo como diciendo “feliz cumpleaños” (sic), con una “frialdad terrible” (sic); la dicente no lloró, ya que quería sacarle más información, y porque quería tratar de identificar su verdadera identidad; luego Sandobal abrió el maletín, se lo puso en la falda y la dicente miró todo lo que tenía ahí dentro y quería “robárselo” todo, pero no la dejaba tocar nada, entonces miró de costado y vio que tenía un

organigrama de “Montoneros” de la zona oeste, y leyó “Adela Esther Candela de Lanzillotti, detenida el 24 de enero de 1977” (sic), alcanzó a ver ese nombre y con la mirada se acercó más, porque no la dejaba tomar esos papeles, y alcanzó a ver también el nombre de Gustavo Lafleur, y le dijo que conocía ese nombre, a lo que Sandobal le dijo “este se tomó la pastilla” (sic), pero la dicente conocía a la mamá de haber ido a presentar habeas corpus masivo con otros familiares; también vio que tenía una tarjeta navideña, que poseía la misma forma de la tarjeta navideña que su hermana le había hecho, que la dicente la había quemado por orden suya, y cuando vio la letra le comentó que era la letra de su hermana y vio que era una tarjeta dirigida hacía él, que decía “gracias negro, gracias Sando, gracias Sandocan” (sic); la dicente quiso tocar la tarjeta, pero él no la dejo tocar nada de lo que había en el maletín, aunque se lo mostró; levantó la tarjeta y la testigo alcanzó a ver la letra de su hermana y vio que era una tarjeta de agradecimiento, porque hacia ver a la familia, y decía “gracias negro, gracias Sando, gracias Sandocan” (sic).

La testigo guardó todos esos nombres para sí misma.

La dicente y su familia lo habían apodado “Raúl”, y decía “gracias negro”; Sandobal guardó la tarjeta y la dicente vio unas fotos en blanco y negro y le preguntó por ellas, a lo que Sandobal le dijo que eran de las **hijas de Carri**, y

#27102653#235398275#20190524114519659

se las tenía que devolver a la familia; en ese momento, al abrir ese maletín salieron todos los recuerdos, de los cuales no le permitió tocar ningún papel.

Esa entrevista duró más o menos una hora, y la persona que estaba en la calle golpeó la puerta, porque se hizo tarde, y la dicente le abrió la puerta a esa persona, quien dijo “Jorge, ¿vamos?”, y la testigo guardó para sí que “Raúl” se llamaba “Jorge”, y tenía que ver si se llamaba Jorge Sando, Jorge Sandocan, Jorge algo, resaltando que guardó esa información para sí misma.

La otra persona que estaba en la calle, que parecía también policía y hacía teatro, le entregó a la testigo dos entradas de papel, de una obra de teatro que se hacía en la calle Bartolomé Mitre, en el “Teatro del Sur”, y la obra se llamaba “El valle de los inocentes” (sic), posteriormente se rectificó y dijo “El valle de los ángeles” (sic), y abajo decía entre puntos suspensivos “la prepotencia terminó pero” (sic) y seguían los puntos suspensivos; esa persona le dio dos entradas como para ir a ver la obra en forma gratuita, y la testigo guardó las entradas.

Al otro día, fue a ver si existía ese teatro y observó que la obra estaba en función, pero aparentemente ya no se daba más, y alcanzó a ver nombres, y vio un “Jorge”, porque Sandobal también se había referido a esa persona como Jorge, o sea que los dos eran Jorge.

En esencia, **aseveró que pudo corroborar la verdadera identidad de Sandobal, cuando se tramitó el juicio ante el Juez Martínez Sobrino, que era Jorge Ismael Sandobal**, y el Tribunal lo citó a él, porque la llamó a la dicente a las seis de la tarde para preguntarle por qué lo había traicionado, a lo que la testigo le dijo que ella no lo había traicionado, que durante años estuvo respetándolo, que nunca tuvo intención de reducirlo o hacerle algún mal, que siempre lo habían respetado y atendido bien, que no lo había traicionado, que no quería que vaya más a la casa, porque ya le había dicho que su hermana estaba muerta, que la habían cremado según le había dicho Fariñas, en el Regimiento de Mercedes, que se daba por terminada la cuestión, y que él ahora era quien se tenía que arreglar ante la justicia, que ella nunca lo había denunciado y que ahora era el momento de la justicia y que se tenía que arreglar, y le pidió por favor que no fuera más a su casa, cosa que cumplió.

A raíz de ese juicio, la dicente pudo corroborar el nexo de Ciudadela con su hermana, porque había una declaración de Norma Susana Burgos, quien era una ex detenida que estuvo en la "E.S.M.A.", y declaró que encontrándose allí la habían ido a buscar y la llevaron al cuartel de Ciudadela, y que la dejaron en un cuarto donde vio un mapa grande de la zona de La Matanza, según describió Burgos, y refirió que una persona le dijo que la iba a hacer pasar para que viera a alguien, y Burgos relató que la primer persona que vio era

#27102653#235398275#20190524114519659

Pablo Szir, que lo había visto flaco, bastante desmejorado, y cuando sacaron a Szir le dijeron que iba a pasar otra persona para ver si la conocía, y pasaron a su hermana y la retiraron.

Esos fueron datos que a la dicente le sirvieron para despejar dudas de que a su hermana la tenía el Ejército y que estaba relacionado con Ciudadela, no supo en ese momento el lugar físico, pero con los años tomó conocimiento que era la Comisaría de Villa Insuperable, relacionada con el cuartel de Ciudadela.

Narró que su hermana había sido detenida en Villa Luzuriaga, en las vías de Brian. Eso lo supo por el mismo Sandobal, en una de las visitas le dijo que a su hermana le dieron la voz de alto y al parecer corrió, dejó a la nena en el suelo con la bolsa de documentos y le dieron un tiro en la pierna. Sandobal y otro corrieron por las vías del ferrocarril a otro muchacho que supuestamente era con quien su hermana tenía una cita "envenenada" (sic).

Ese fue el relato que le hizo Sandobal y que después le dijo que ese inspector que había ido a su casa fue quien la baleó.

Agregó que Sandobal dijo que el otro chico se escapó por las vías y que él lo iba corriendo por las vías y que atrás suyo iba "el gordo" (sic), y que Sandobal dejó de correr, porque "el gordo" (sic) iba armado, y a su vez, tenía miedo de recibir un tiro en la espalda.

Refirió que Villa Luzuriaga o Brian pertenecían al Partido de La Matanza, al lado de Ramos Mejía.

Aclaró que los encuentros con su hermana eran dos veces por semana.

El primer encuentro fue el 24 de septiembre de 1977, fue una visita de una hora donde le mostró la herida; a los días fue sólo Sandobal, cuando le llevó las cartas para que la testigo le entregara a Antonio Tejero y los números de teléfono, y a la Sra. Celia, la mamá de Graciela, quien estaba casada con Marcelo Soler, un ex cura.

Luego las visitas pudieron haber sido dos veces por semana.

En el período desde septiembre hasta diciembre de 1977 algunas visitas eran con Sandobal y las otras no eran en la casa de su abuela, sino en la Plaza Mitre de Ramos Mejía con el militar, al que, según Sandobal, por datos que la dicente le dio, lo identificó como “Motoneta” (sic).

Reiteró que las cartas que recibió de su hermana durante ese período no las tenía, porque las quemó por orden de Sandobal.

Recordó que en una de esas cartas su hermana le había dicho que le habían hecho un simulacro de fusilamiento, y que había un mapa grande de la zona de La Matanza, eso decía una de las cartas, que se sintiera fuerte, le hablaba de la nena, le explicaba para que la dicente le enseñara a

#27102653#235398275#20190524114519659

la nena a dejar los pañales, con unos tachitos y la canilla del agua.

A su vez, en una de las cartas su hermana dijo que los iban al **liberar a fines del 77**.

Adujo que había un caso parecido al de la familia Carri.

En la carta decía que la sacaban para hacer un trabajo de sociología, a trabajar, y que no se sabía qué iba a pasar con ellos; no supo si esas cartas las podía escribir libremente o si estaban previamente visadas como para que a los familiares les tiraran siempre el mismo dato.

La carta decía que la llevaban a hacer el trabajo de sociología al cuartel de Ciudadela.

Todos esos pequeños datos la llevaron a tener la certeza de que su hermana dependía de ese cuartel, pero que físicamente estaba en otra dependencia del área de Ciudadela.

También, en las cartas comentó que estaba detenida con otras personas, como el matrimonio Carri, Pablo Szir, y en una carta decía "ahora están con nosotros Oesterheld, el creador del Eternauta y Graciela Moreno y el marido que era un ex cura", pero –aclaró- no estaban fechadas las cartas. Eso era lo que recordaba la dicente. No le decía dónde estaba, sino que le hablaba a ella para que tuviera fuerzas, que fuera valiente.

Lamentó no tener esas cartas, pero dado el temor que le tenía a Sandobal, quemó todas esas

misivas. Hasta la actualidad le tenía “terror” (sic).

Con posterioridad pudo recuperar una tarjeta navideña de su hermana, que no la tenía encima, que era una tarjeta que le había escrito a una de las hermanas de su madre, su tía Adela Albornoz de Spinedi, quien la conservó y antes de morir se la dio a la dicente para que la tuviera, la carta de “Adelita”.

Era una tarjeta navideña, con un ángel hecho con marcadores y con dos tintas escritas, azul y negra, no estaba fechada, pero refería a las fiestas navideñas, donde le decía querida tía y nombraría a uno por uno en esos tiempos de navidad, que se sentía que moría cada día más, que había entendido el sentido de la vida, a pesar de todo lo que le había costado, pero que se sentía feliz al pensar que ellos la sentían y la querían, y la recordaban sincera, como sus padres la habían criado; **el tenor de la carta, según la dicente, era que la hermana sabía que se moría, era una carta de despedida**.

Con el correr de los años, cuando se estaba llevando a cabo el juicio de “El Vesubio I”, la dicente fue a escuchar el testimonio de una compañera suya de trabajo, que tenía al marido desaparecido, Pablo Marcelo Córdoba, que estuvo en “Vesubio”. Cuando terminó de declarar, la dicente estaba afuera de la Sala y una señora se acercó, no recordaba el apellido, una señora llamada “Sira”, y

#27102653#235398275#20190524114519659

le preguntó si estaba para declarar, a lo que le respondió que no, que había ido a escuchar el testimonio de su amiga que declaraba por el marido, y le dijo que tenía cuatro familiares desaparecidos, pero todavía se estaba llevando adelante el tema de la investigación, del juicio. Entonces, para abreviar los apellidos, para no estar diciendo "María Angélica Albornoz de Candela, Enrique Jorge", dijo "matrimonio Candela-Albornoz" y dijo "Candela-Lanzillotti", y la señora le dijo "Adela Esther Candela?", a lo que la dicente respondió que sí, y esa señora le dijo que su hermana había estado en el "Vesubio". Ella le dijo que no, que no podía ser, porque ella siempre creyó que había estado en la Comisaría de Villa Insuperable – "Sheraton", y la señora le dijo que sí, que su hermana había estado en el "Vesubio", y fue vista por una persona; la dicente le preguntó si le podía decir quién fue que la vio, porque de todos los testimonios que había leído, nunca supo, siempre creyó que había estado en "Sheraton", y la señora le dijo que la iba a poner en contacto con esa persona, que era Ana María Di Salvo, le dijo que en ese momento ella ya había declarado y tenía cáncer, que estaba con tratamiento de quimioterapia, entonces, la dicente le dijo que en la medida que se pudiera y si tenía ganas, si se podían contactar; la señora se comunicó con Ana María y le dijo a la dicente que la llamará a Ana María que estaba esperando su llamado.

La testigo habló con Ana María Di Salvo, el 12 de noviembre del 2012, creyó la testigo, a las

tres de la tarde, y le contó sucintamente la historia de su familia, porque era una conversación telefónica, y Ana María le dijo que estuvo al lado de la cucha de “**Laly**” (sic), a lo que la dicente le preguntó cómo sabía que era su hermana y le preguntó cómo tenía el pelo, ante lo cual, le dijo que tenía el pelo cortito y rubio con crecimiento, que tenía a los padres desaparecidos, una herida en la pierna y una beba en el momento de su desaparición. En efecto, la dicente no tuvo duda que era su hermana.

Agregó que Ana María le contó cómo las tenían ahí, en las cuchas del “Vesubio”, con seis mujeres y enfrente de dos hombres, que los tenían agarrados de pies y manos a un grillo o gancho, a la pared, y que ella lloraba, Ana María, porque también tenía dos hijos chicos al momento de su detención, y que su hermana le cantaba bajito “estamos invitados a tomar el té” (sic) de María Elena Walsh; y Ana María lloraba y se reía, porque decía que nunca había escuchado desafinar tanto a una persona, era como tragicómica la situación, y le dijo que cuando a Ana María la detuvieron, su hermana ya estaba en el “Vesubio”; **la testigo calculó que cuando la detuvieron la llevaron primero al “Vesubio” y después al “Sheraton”, en abril, que fue cuando le hizo el llamado, que para la testigo había sido desde la Comisaría de Villa Insuperable**.

En esencia, Ana María le contó que a ella la detuvieron en marzo de 1977 y la liberaron en mayo, y que a su hermana la iba a ver uno que le

#27102653#235398275#20190524114519659

decían **“Ofiche”** (sic), y la dicente le dio las características físicas de Sandobal, un tipo sin dientes, flaco, alto, y ella le dijo que no, que era una persona petisa y gordita y que le decían “Ofiche” (sic), y que un día no la vio más y le preguntó al guardia qué había pasado con Adela y el guardia le dijo que la habían trasladado, porque pertenecía a otra fuerza, y Ana María Di Salvo pensó que ese traslado había significado la muerte de su hermana, porque así lo llamaban; la dicente le contó que llegó a verla, y que en abril del 77, era un viernes santo, ella hizo el primer llamado telefónico, y es así, donde la llevaron, porque ya para esa época no estaba más allí, y la testigo le siguió contando la historia, que la había visto con vida hasta el 31 de diciembre del 77, y Ana María le dijo que no pensó que la habían tenido tanto tiempo con vida, había pensado que estaba muerta, y se encontraba feliz de haberse encontrado y poder haberle dado esos datos; a raíz de ello fue que se hizo “Vesubio II”, donde la dicente declaró.

En cuanto a la militancia de su hermana, la dicente recordó que empezó a militar en la “Juventud Peronista”, en una unidad básica de Ramos Mejía, en la calle Urquiza.

Narró que con el correr de los años se dio cuenta que pertenecía a la organización “Montoneros”. Aunque aclaró que su hermana no le dijo abiertamente que era “Montonera”.

Adujo que Sandobal, por lo general, se

trasladaba en un Citröen color gris, mientras que “Motoneta” se trasladaba en un “Renault” 4L verdecito.

Cuando la dicente perdió contacto con Adela, Sandobal fue a visitarla dos veces durante el año 1978, una en febrero y la restante antes de que empiece el Mundial, en junio.

Después, volvió en el año 1983, y fue cuando le dijo que había estado preso, en Olmos. La testigo no repreguntaba mucho, porque sabía que no iba a recibir ninguna respuesta y se guardaba esa información.

En cuanto al destino de sus padres, cuando se formó la CO.NA.DEP. ella estaba trabajando y la llamaron de ahí para decirle que había una persona que se había presentado a declarar que decía haber pertenecido al grupo de secuestro de sus padres, y que era quien conducía la camioneta, que era Policía de la Provincia de Buenos Aires, Carlos Alberto Hours, y había una declaración que hizo ante la Comisión Nacional de la Memoria, donde nombraba al grupo de tareas, a varios policías, además de él, Bogado, Silverberg, el que comandaba el grupo aparentemente era de apellido Paladino, que fue lo que declaró él, y contó un hecho donde había participado de ir a un secuestro a Ramos Mejía, a la casa de una “Montonera”, que el padre era militar, y que cuando el Ejército puso en conocimiento de la Fuerza Aérea que tenía a una persona de esa fuerza, o sea su padre era de esa fuerza, pero no de

#27102653#235398275#20190524114519659

estudio, había hecho el servicio militar y siguió en esa fuerza, pero no era de carrera, Capellini y Ataliva Fernández dijeron que lo torturaran hasta que dijera dónde estaba la hija, y aparentemente, según dijo Hours, su padre se quedó en la tortura, y después lo llamaron para decirle dónde había que ir a enterrarlo. Habló de que estuvieron en la zona de Cuatrerismo, identificó el lugar, por el Camino de Cintura, creía que era el cuartel de La Tablada, en dirección para Lomas de Zamora, pasando una casa famosa de tres hermanos que no sabía si seguía estando, de carrocerías de camiones, él indicó el lugar ahí.

La dicente fue con la gente de la CO.NA.DEP., señalando que tenía que pedir el permiso para obtener una topadora de la Municipalidad de Lomas de Zamora. Previo a esa excavación, que llevaba tiempo y era bastante desprolijo, recordó haber ido otra vez a la CO.NA.DEP. y quedó sola con Hours, sentado al lado suyo, era un muchacho joven, en ese momento, dijo que tenía 22 años de edad, y le refirió que recordaba bien más que nada de su padre y que ella tenía los ojos de su padre, y la dicente se quedó paralizada, no podía hacer nada y no pasaba nadie de la CO.NA.DEP. que viera su cara de auxilio, y Hours le dijo que su padre se había quedado en la tortura, porque le había agarrado un edema pulmonar, ya que no había podido soportar la picana, se lo dijo así, ella estaba fumando en ese momento, y le preguntaba si tenía ganas de quemarlo con el cigarrillo, y la testigo la menor intención que

tenía era quemarlo con el cigarrillo, porque a pesar de las desgracias que tuvo y de haber perdido a toda su familia, no guardaba odio, no tenía rencor, estaba llena de amor, solo quería justicia, nada más, no tenía odio o rencor, quería saber qué había pasado con su familia, pero tuvo que soportar durante 41 años, 42 años, todas esas cosas y esas desprolijidades, que la dejaran sola con un represor donde le dijo que su padre se murió de un edema pulmonar, porque no toleró la picana, dónde lo enterraron, si tenía ganas de quemarlo con el cigarrillo, y le contestó que ella no era juez para juzgar a nadie, eso fue lo que le salió, hasta que pasó alguien de la CO.NA.DEP. y se dio cuenta de su cara de desesperación para que la auxiliaran y la sacaron de ese lugar donde estaba ese sujeto.

Después fueron a hacer las excavaciones, cuando la CO.NA.DEP. consiguió la topadora de la Municipalidad de Lomas de Zamora, y la dicente cavaba como un perro, se había ido al cementerio, había ido a una bóveda familiar donde sabía que estaban los restos de sus bisabuelos, en una urna, fue a fijarse cómo eran los huesos de un ser humano para no confundirlos con el color de un animal, que era blanco, y cuando vino la topadora le pareció que era lenta, y empezó a cavar como un perro, y encontró huesos rotos, evidentemente ahí había un dragado del Arroyo Catalina, en el lugar donde informó Hours, se encontraron restos de huesos humanos, pero la dicente no pudo encontrar un cráneo, ni un fémur, eran vertebras, costillas, todo

#27102653#235398275#20190524114519659

eso se lo llevó la CO.NA.DEP. y esa muestra se perdió en la Secretaría Legal y Técnica de La Plata, y ahí quedó todo.

Fueron dos o tres veces, hasta que la última vez la Municipalidad de Lomas de Zamora no prestó más la topadora. Y después empezó a encaminarse el juicio que se llevó a cabo en el Juzgado de Morón, con el Dr. Martínez Sobrino, y ahí fue donde le hicieron reconocer a Sandobal, fue la dicente, su tía Julieta y "Manolo" Serrano a reconocerlo a través del vidrio, estaba ahí atrás con un montón de policías, tardaron bastante, porque la mayoría de los policías eran petisos y tenían que buscar a alguien más o menos de la altura de Sandobal, que medía 1.70 o 1.71, y cuando le tocó ir a la testigo a reconocerlo, le habían puesto una campera de color fluor, bastante estridente, y la mayoría de los que tenía al lado eran policías de la Comisaría de Ramos, que la dicente conocía de años de pasar por la puerta de la comisaría, porque era imposible no pasar por la puerta de la comisaría; lo reconoció automáticamente, creía que si le mostraban una foto de bebé de Sandobal lo reconocería; luego fue su tía a reconocerlo y después su tío "Manolo", siendo que los tres lo reconocieron.

La dicente le había pedido al Tribunal del Dr. Martínez Sobrino que cuando terminara el reconocimiento, no se lo pasaran por delante de ella, en el lugar de espera donde ella estaba, cosa que no sucedió, se lo pasaron esposado delante de

ella, y le corrió un frío por la espalda, porque la mirada que le hizo Sandobal fue la mirada de “Judas” (sic), y quedó más aterrada del terror que tuvo durante años, que un poco lo había aliviado, pero el terror volvió.

Continuó relatando que ya en democracia, pasada la obediencia debida y el punto final, había quedado en libertad, porque lo habían detenido con anterioridad, y en el año 1992 se lo cruzó a Sandobal en la 9 de Julio, la dicente iba con una amiga y lo distinguió, él estaba para cruzar Carlos Pellegrini en dirección a Cerrito, y su amiga, que tenía el marido desaparecido, que comentó anteriormente, le preguntó si quería conocer al famoso “Raúl” y le dijo que lo tenía parado en Carlos Pellegrini y venía en dirección de ellas, le dijo que por supuesto ella iba a mirar para otro lado, porque no quería cruzarse la mirada, y su amiga lo miró y le dijo que él la miró y la dicente comentó que no le daban las piernas y se metió en el subte.

Otra vez, encontrándose la dicente en Tribunales, trabajando en el fuero comercial, en el Palacio de Justicia, trabajó muchos años en el Juzgado 21, en el séptimo piso, y en ese momento, la habían ascendido y había pasado a otro Juzgado que estaba en el mismo piso, y salió de ese Juzgado para ir a su “antiguo” Juzgado a hablar con una compañera de trabajo y cuando abrió la puerta vio a Sandobal con dos abogados más, pero estaba citado, porque se

#27102653#235398275#20190524114519659

veía que trabajaba para una compañía de seguros y estaba citado allí como testigo por algún seguro o robo de autos, y a su amiga le tocó tomar la audiencia y cuando le preguntaron las generales de la ley dijo que era mano de obra desocupada; su amiga le dijo que se quedó dura, que no podía ni mover los dedos de la mirada asquerosa que tenía Sandobal, una mirada horrible tenía, penetrante.

Al momento del secuestro de sus padres, la dicente tenía 17 años, para 18 años, y 19 cuando la secuestraron a su hermana.

Se exhibió a la testigo el acta de fs. 305/vta. del Legajo 679, ante lo cual reconoció la primera firma del margen izquierdo como propia.

Manifestó que en el Juzgado del Dr. Rafecas le exhibieron fotografías y reconoció la foto de Sandobal. A la persona que quiso identificar como con marcas y de barba insípida, le mostraron fotocopias y no pudo reconocer una persona rubia de ojos celestes en una fotocopia.

En relación con gente del Ejército, le mostraron fotos, pero no pudo reconocer a nadie.

Luego, se exhibió a la testigo la declaración testimonial de fs. 106.653/55/vta. de la causa n° 14.216/2003 para que reconozca su firma, accediéndose a exhibirle copias certificadas de la declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción, siendo que la dicente reconoció como propia las firmas allí insertas.

Se prosiguió con la declaración testimonial y la testigo narró que **en una carta, su hermana le mencionó que estaba con el matrimonio Carri**, pero quien le dijo quiénes eran los integrantes del grupo que estaba en “Sheraton” fue Sandobal, quien se lo refirió con las visitas posteriores al año 1977, cuando le preguntaba a la dicente si tenía novedades de su hermana y del grupo.

Detalló que el grupo eran Carri, Ana María Caruso de Carri, Pablo Szir, Adela Esther Candela de Lanzillotti, Graciela Moreno, Soler -el ex cura-, y Oesterheld.

Mencionó que presentó un montón de habeas corpus por sus padres, su hermana y su cuñado. Incluso se los rechazaban, le imponían las costas y cuando pedía para hacer algún trámite ante la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos, cuando pedía fotocopias certificadas, le pedían primero que acreditara la personería jurídica de la Asamblea. **Enfatizó que siempre fueron rechazados los habeas corpus**.

Su hermana había hecho tarjetas para la dicente, para su tía Julieta y para su tía Adela. Su tarjeta y la de Julieta las quemaron por pedido de Sandobal, porque era quien más iba a su casa y les había dicho que se la iban a requisar. Su tía Adela, que vivía en la parte de delante de la casa con su abuela, conservó esa carta. Antes de morir, su tía le entregó la carta y le pidió que tuviera la

#27102653#235398275#20190524114519659

misiva. Era una carta dirigida a su tía Adela, y hablaba de las fiestas navideñas y lo que relató antes, de haber aprendido el sentido de la vida por lo que le estaba costando, y que moría cada día, pero que se ponía contenta y se alegraba al saber que la familia la pensaba, que la quería y la iba a querer siempre. **Para la dicente, era una carta de despedida de su hermana, sabía que de "Sheraton" no salía con vida, sabía que la mataban. Esa era su conclusión**, en definitiva, lo que interpretaba del texto.

Se exhibió la declaración testimonial de fs. 3.029/32vta. de la causa n° 12.544, de la instrucción, ante lo cual reconoció la firma allí inserta como propia, y también reconoció la tarjeta a la que hizo referencia. Recordó que cuando fue a declarar al Juzgado del Dr. Rafecas, acercó esa tarjeta y fue agregada. Reconoció la letra de la tarjeta como de su hermana.

Refirió que cuando Sandobal fue la primera vez con su hermana, el 24 de septiembre de 1977, al otro día él fue con un "paquetito" de cartas y dos números de teléfono, uno para que la dicente se ponga en contacto con Antonio Tejero, de quien después supo era el padre de Mónica Tejero y suegro de Pablo Szir, y la otra carta era para la Sra. Celia, que era la madre de Graciela Moreno. A Tejero lo llamó por teléfono y éste fue a su casa de Ramos Mejía con su señora, y le entregó la carta y hablaron; ahí fue cuando se enteró de la historia

del Sr. Tejero, que tenía a su yerno desaparecido, y él se enteró de su historia. El Sr. Tejero no le dijo nada relacionado con el momento en que se enteró lo que había pasado con Pablo Szir; tampoco le manifestó si había hecho alguna indagación por la situación de Pablo Szir. Fue sólo la entrega de la carta, hasta entre ellos mismos tenían desconfianza. No se habló más que darle las cartas y la dicente le contó su historia, que un represor había ido a su casa con su hermana, pero él no le manifestó si había tenido noticias antes de su yerno.

Respecto de la Sra. Moreno, la llamó por teléfono, fue a la casa con su tía Julieta hasta Av. Belgrano y Virrey Cevallos, en un departamentito antiguo, y llegaron como a las cinco de la tarde y estaba Celia con el marido y los tres chicos, de los cuales dos nenes eran del primer matrimonio de Graciela y el más chiquito era Esteban Soler; no se podía hablar mucho, porque el padre de Graciela estaba muy afectado con todo el tema de la desaparición, y la dicente simplemente le entregó la carta y se contaron las historias.

Luego supo que Moreno fue a su casa a llevarle un vestidito que había hecho para su sobrina.

La Sra. Moreno no le comentó si había tenido noticias de Graciela desde el momento de su detención hasta el primer encuentro entre ambas, ni tampoco si había hecho alguna indagación, a lo sumo pudo haber contado la historia de cuando fue a

#27102653#235398275#20190524114519659

buscar a los nietos, porque Graciela creía que era de Lomas de Zamora.

Supo que el auto de Sandobal era un Citröen, porque era uno que se usaba en esa época, creía que era un 12V. Y el 4L “verdecito” de la plaza sabía que era un “Renault” 4L, porque su padre había tenido un 4L, que tenía la palanca adelante. El Citröen era gris, lo vio estacionado, no recordaba el número de patente, ni otra característica o particularidad.

Su hermana militaba en una unidad básica de la “Juventud Peronista” de Ramos Mejía, en la calle Urquiza. Alguna vez de noche, creía que durante el año 1973, fue ahí con su padre a buscar a su hermana.

Conoció a compañeros de militancia de su hermana, quienes habían salido de testigo de su casamiento, llamados Juan Francisco Martínez y Beatriz Neuhaus, quienes desaparecieron el 16 de marzo de 1976. A ellos los conoció, porque iban a su casa.

Cuando declaró en el Tribunal del Dr. Rafecas, aclaró que en su declaración en Morón no había dicho nada de la militancia de su hermana en ese momento, porque era todo reciente, con la detención de Sandobal, a quien le tenía pánico; la dicente ratificó todo lo que se había presentado en el escrito, su declaración era muy escueta, pero ratificaba todo lo que estaba volcado en el escrito, donde se contaba toda la historia, y cuando amplió

en el Juzgado del Dr. Rafecas, dijo que no lo había dicho, porque si decía que eran “Peronistas” o militaban en la “Juventud Peronista” era enterrarla más, por eso no lo dijo. No recordaba si en el Juzgado de Martínez Sobrino le habían preguntado por eso.

Se exhibió la declaración prestada por la testigo obrante a fs. 48/51 del Legajo n° 679, ante lo cual reconoció como propias las firmas allí estampadas.

Posteriormente, se leyó el siguiente fragmento de dicha pieza: *“…Que quien depone ignoraba si su hermana Adela o su cuñado Osvaldo Gabriel Lanzilotti tenían militancia política o participaban activamente en algún partido político u otra organización…”*, ante lo cual recordaba haberlo dicho.

Agregó que cuando amplió su testimonio en el Juzgado del Dr. Rafecas, como en el 84 estaba todo reciente, lo de Sandobal y tenía terror, no lo dijo, pero cuando amplió con Rafecas dijo que sí, que iban a la unidad básica y que había aclarado que no lo había querido decir, porque referir que eran militantes de la “Juventud Peronista” era como enterrarlos más.

Aclaró que cuando decía que la “enterraba más”, se refería a que por la situación que se estaba viviendo en el año 1976, decir que uno era “Peronista”, perecía que estaba mal visto.

#27102653#235398275#20190524114519659

Recordó que en el año 84 se estaba recién saliendo del “terror” de la dictadura, y a ella le costaba, vivía aterrorizada, durante años. Por eso decir que tenía una hermana que militaba en la “Juventud Peronista”, parecía que la podía perjudicar.

Se exhibió la declaración testimonial de fs. 51.478/80/vta., último párrafo (de la causa n° 14.216/03, obrante a fs. 2.776/78vta. de la causa n° 2.476, de este registro), ante lo cual reconoció la firma allí inserta como propia, y se leyó el fragmento peticionado por la Fiscalía, a saber: *“… Quiero aclarar que en septiembre de 1984 yo no declaré sobre la actividad política de mi hermana porque creía que reconocer que hubiera tenido alguna actividad política podría perjudicarla…”*.

Asimismo, vienen a completar el cuadro probatorio reunido en autos, los testimonios prestados en el debate oral y público, por los siguientes testigos: **Paula Elena Ogando**, **Sandra Marcela Szir**, **Julieta Estela Serrano**, **Gustavo Adolfo Serrano**, **Juan Alberto Ricelli**, **Jorge Enrique Candela**, **Esteban Soler**, **Norma Susana Burgos**, **Mónica Lidia Adriana Tejero**, y **Marcela Patricia Quiroga**.

Así, la testigo **Paula Elena Ogando** –víctima en estas actuaciones-, expresó que los primeros dos meses que estuvo en “Sheraton” recordaba a ciertas personas; entre ellas, a Pablo Szir y **Candela**. Aclaró que esos nombres no los supo mientras estuvo secuestrada, ya que los secuestrados

no se decían otro nombre que “el de guerra” (sic).

Asimismo, manifestó que, cuando estaba próxima a dar a luz, salió en vehículo y volvió a “Sheraton”, entre la última semana de mayo y primera semana de junio de 1977.

Aclaró que, un día, escuchó un ruido muy violento de puertas, tomaron a Pablo Szir y lo empujaron a su celda, al igual que a **Candela** y al matrimonio Carri. Contó que una persona la empujó y la tiró a su celda, quien le dijo “No, pendeja. Vos te vas al hospital la semana que viene” (sic).

Explicó que quienes quedaron esa noche –Pablo Szir, **Candela**, los Carri (Roberto y Ana María) y la dicente- se saludaron y pensaron que serían el próximo “traslado”. Ello no aconteció y, una semana después, la trasladaron al Hospital Militar de Campo de Mayo.

Respecto de **Candela**, señaló que nunca habló con ella y que siempre estaba en el cuarto de Szir; supo de ese nombre años después, mirando fotografías.

Indicó que a **Candela** la veía todos los días, pero no hablaba con ella.

La testigo **Sandra Marcela Szir** al referirse a los hechos que damnificaron a su padre Pablo Bernardo Szir, narró que empezaron a recibir cartas, y la metodología creía que era que lo llevaba una persona que se hacía llamar “Raúl”, las llevaba a la casa de las tías de **Adela Candela**, a

#27102653#235398275#20190524114519659

partir de ahí ellas avisaban al padre de Mónica Tejero, él las retiraba y así las hacían llegar a ella.

No recordaba que su padre haya mencionado a otras personas con las que haya estado. Sí recordaba que en ese último encuentro, a Mónica le dijo dónde estaba y le mencionó a personas que estaban con él. A Mónica le mencionó a los Carri, **Adela Candela** y Oesterheld.

Añadió que la información posterior siempre fueron conjeturas a partir de relatos de Fernanda Candela, quien después se encontró casualmente con “Raúl”, y lo que supo era que había dicho que no tenía trabajo, que había sido policía de la Provincia de Buenos Aires y no trabajaba más ahí, que se había enterado que al grupo que estaba en “Sheraton”, los habían llevado a Entre Ríos y que él había viajado a verlos, que no la había visto a **Adela**, que lo había visto a su padre [Pablo Szir], y le dijo que estaban ahí, bien.

A su turno, la testigo **Julieta Estela Serrano**, narró que era prima hermana de Adela Esther Candela.

Refirió que su prima militaba en **“Montoneros”**, y **desapareció**, eso fue después de 1976. La dicente tenía 17 años en ese momento.

Su prima estaba casada y recordaba haberla visto embarazada, se hallaba en cautiverio cuando nació la beba. Aclaró que la beba se llamaba

María Angélica Lanzillotti.

Explicó que el Ejército se presentó en su domicilio para que su madre retirara a la beba que estaba en el Hospital "San Juan de Dios". En efecto, aclaró que su madre se llamaba Julieta Estela Albornoz.

Por otro lado, tomó conocimiento que el 24 de marzo de 1976, a la madrugada, se llevaron a su tío, Enrique Candela, y su tía, la hermana de su madre, María Angélica Albornoz que alcanzó a llamar por teléfono a su casa y avisó, pero después el patrullero dio una vuelta manzana y se llevó también a su tía.

Al año más o menos de ese hecho, se produjo el secuestro de su prima.

Durante el secuestro de su prima, la dicente la veía. Explicó que en esos encuentros iba un señor, la llevaba a su casa de la calle Chacabuco, estaba un ratito nada más, eso fue una o dos veces. La testigo estuvo presente por lo menos una vez.

Narró que estaban en la sala de la vivienda, y hablaban un ratito, preguntaba por su hija, le mostraban a la nena y después se iban. No supo quién era la persona que la acompañaba a su prima, y aclaró que estaba vestida de civil.

Señaló que el domicilio era en Chacabuco 371, de Ramos Mejía.

Nadie informó dónde estaba secuestrada

#27102653#235398275#20190524114519659

su prima, y tampoco nadie le preguntó. Ni la dicente y tampoco su familia sabían dónde estaba detenida.

A su prima la recordó bien en ese encuentro. La persona que la acompañaba, era un hombre, pero no recordaba ninguna otra particularidad.

Luego de esos encuentros se iban enterando qué había pasado por medio de su prima Fernanda, la hermana de Adela. Así, **se enteró que a su prima la habían asesinado**.

No recordó dónde había estado detenida su prima.

Durante el período en que estuvo su prima detenida, recordó que en algún momento llamó por teléfono, y le preguntaron por el nombre de un familiar para constatar si era ella.

Supo que una vez pudo ver a su hija María Angélica, quien se crió con la familia de la dicente.

Su familia realizó gestiones, estuvieron conectados durante muchos años.

Recordó haber declarado en Morón, por estos hechos, para identificar a la persona que iba a su domicilio, e identificó a una persona.

Con posterioridad al secuestro de sus tíos, en la casa de la calle Chacabuco vivían su madre, Julieta, y su padre, Manuel, sus dos hermanos, y su prima Fernanda y la beba, María Angélica.

La vez que fue su prima de visita a su casa, estaban la dicente y Fernanda, no recordaba a nadie más, pero pudo haber alguien más.

A la persona que acompañaba a su prima en las visitas sólo la volvió a ver el día que lo reconoció, en su declaración, en Morón. Nunca más supo nada de él.

No recordó otra visita de Adela con algún familiar sin que la dicente haya estado presente.

Expuso que sus hermanos se llamaban Julián Alejo y Gustavo Adolfo.

Se exhibió el acta de fs. 600 del Legajo de Prueba n° 679, ante lo cual reconoció como propia la firma allí estampada. Corresponde aclarar que dicha pieza contiene el reconocimiento positivo, que fuera efectuado por la testigo, en rueda de personas, en fecha 16/09/1985, respecto de Jorge Ismael Sandobal.

El declarante **Gustavo Adolfo Serrano**, explicó que era primo hermano de Adela Esther Candela.

Recordó que su prima fue capturada y una vez, dos personas, la llevaron a su casa. Eso fue más o menos en 1977, pero no recordaba el mes.

Antes de la privación de la libertad de su prima, no supo de otra privación de libertad contra otros miembros de su familia.

El dicente vivía con sus padres. Aclaró

#27102653#235398275#20190524114519659

que eran cinco integrantes en su familia, su hermana que declaró aquí, otro hermano y sus padres. Explicó que su madre tenía once hermanos.

Recordaba muy poco de lo que había sucedido cuando su prima fue llevada de visita a su casa; supo que una de las personas que la acompañaban fue al fondo.

En efecto, Adela estaba casada o juntada, y tenía una beba, llamada María Angélica Lanzillotti. El dicente refirió que su madre salió de guarda de la nena. No recordó cómo sucedió eso.

Relató que los encuentros se produjeron en Chacabuco 371, de Ramos Mejía. Los hombres que acompañaban a su prima iban de civil.

Supuso que su prima se comunicaba con su familia por otras vías además de la visita. No recordó si hubo llamados telefónicos o cartas.

El día de la visita, su prima no refirió dónde estaba detenida ni a disposición de quién. La llevaban a la casa y después la retiraban esas mismas personas.

No recordaba en qué condición física estaba su prima.

Una de las personas que la acompañaban era morocha, y su apelativo era “Raúl”.

Recordó haber declarado en Morón, en una rueda de reconocimiento. Expuso que reconoció a una persona.

Después de esas visitas, no recordó si tuvo otras noticias de su prima.

Se exhibió el acta de fs. 602 del Legajo de Prueba n° 679, ante lo que reconoció como propia la firma allí estampada. Cabe aclarar que dicha pieza contiene el reconocimiento positivo, que fuera efectuado por el testigo, en rueda de personas, en fecha 16/09/1985, respecto de Jorge Ismael Sandobal.

El testigo **Juan Alberto Ricelli**, expuso que Adela Esther Candela era su prima hermana.

Relató que tenía 16 años en aquél momento, mucho desconocía, pero supo que **militaba** en la **"Juventud Peronista"** y con el correr del tiempo, les dijeron que estaba con **"Montoneros"**. Aclaró que no tenía mucho para decir sobre el punto, ya que en ese momento iba al colegio.

Recordó que encontrándose Adela privada de su libertad, la llevaron a la casa de su abuela. Cuando el dicente tenía 15 años, su madre falleció y su fue a vivir con una tía suya, y esa casa donde el testigo vivía se la prestaron a Adela cuando se casó. **Que, encontrándose desaparecida, un día la llevó a la casa de su abuela un señor, a quien no conocía**. No recordaba si la había visto una o dos veces.

Eso ocurrió cuando la hija de Adela tenía 8 o 9 meses.

Aclaró que **Adela estaba casada, y su hija se llamaba María Angélica**.

#27102653#235398275#20190524114519659

Que encontrándose secuestrada Adela la llevaron a la casa de su abuela, en Ramos Mejía, en la calle Chacabuco 371. El dicente la vio en esa oportunidad. El declarante llegó y la vio que había ido a ver a la hija, estaba con un señor, eso era lo único que recordaba. En cambio, no recordaba cómo estaba física o anímicamente.

Expresó que había mucha gente de la familia, estaba la hermana de Adela, su abuela, su tía que estaba con él, algunos primos suyos. No informó Adela, en ese momento, dónde estaba detenida o a disposición de quién, o por lo menos, no lo dijo cuando el dicente estaba. Nunca supo a dónde fue llevada detenida.

La persona que la llevaba era un hombre, vestido de civil, era morocho y su prima le había puesto "Raúl" de sobrenombre, pero no supo su verdadero nombre. En esencia, con el tiempo se enteró, porque la hermana le dijo, que era Sandobal, y que estaba fallecido.

No supo si Adela se pudo comunicar con su familia de otra forma además de la visita.

Con posterioridad a esa visita, supo que la llevaron dos, tres o cinco veces, pero no supieron el destino ni nada.

La hija de Adela se crió con la hermana de la madre.

Aclaró que el padre de María Angélica también estaba desaparecido.

No supo de otro familiar que también haya desaparecido durante la dictadura.

A la persona que llevaba a Adela a la casa no lo volvió a ver nunca más.

Rememoró que sus tíos también estaban desaparecidos, los padres de Adela, que eran María Angélica y Enrique Candela.

No recordó cómo la llevaban a Adela a la casa, el dicente solo la veía adentro de la vivienda.

El testigo **Jorge Enrique Candela**, narró que, respecto de la detención de su hermana, Adela Esther Candela, en primer lugar, el 24 de marzo de 1976, fueron secuestrados sus padres, por parte de un grupo armado y sabía, por su abuela, que su hermana estaba pernoctando en la casa de su abuela paterna. Supo que se presentaron unas personas buscando a Adela Esther, y en ese momento, se habrían escapado; luego no supo más de ella.

Que, **en el año 1977, por una citación de una tía suya del Juzgado de Morón para retirar a su sobrina, tomaron conocimiento que Adela había sido detenida o privada de la libertad, y con el tiempo, en ese mismo año, su hermana menor, Luisa Fernanda, como vivía en la casa de su abuela materna, mientras que el dicente vivía en la casa paterna, un día lo llamó por teléfono y le dijo que vaya que se iban a contactar con Adela**; el dicente estaba sorprendido, porque había pasado mucho tiempo y no sabían nada de

#27102653#235398275#20190524114519659

ella, lo único que tenían era la nena, que era bebita.

Ese día fue y se encontró con ella en la casa de su abuela; esa vivienda estaba dividida en dos, una casa al frente y otra al fondo, en el fondo estaba su hermana Adela, con dos personas de civil que la habían llevado, sin presentar identificación.

La conversación fue emocionante, por encontrarse, por la situación que estaban pasando; esa fue la primera y última vez que la vio después de 42 años, se abrazaron, se besaron, le dijo a su hermana que no daba más por todo lo que estaba pasando y ella le respondió que se quedara tranquilo. Esa fue la última vez que la vio con vida.

Sus padres fueron secuestrados del domicilio ubicado en Cotagaita 2.555, de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, el 24 de marzo de 1976, aproximadamente a las 2 de la mañana; eso lo supieron, porque primero se llevaron a su padre, y antes de que volvieran a buscar a su madre, ésta pudo llamar a su tía. El dicente estaba pernoctando en la casa de una tía, porque estaban en una fiesta. Nunca más volvieron a saber nada, salvo por los vecinos del domicilio que vieron todo el proceder.

No hubo otro procedimiento respecto de otros familiares en esas fechas, no fueron molestados. El único procedimiento fue en su casa y en la vivienda de su abuela paterna, donde se alojaba su hermana Adela Esther.

Relató que la notificación de la situación de su sobrina fue que le llegó una cédula a una tía suya, que estaba fallecida, para hacerse cargo de la hija de Adela Esther Candela. Supuestamente la habían abandonado en la vía pública, y estaba alojada en el hospital “San Juan de Dios” de Ramos Mejía. El dicente se enteró por su hermana Luisa Fernanda, quien le dijo que la hija de Adela estaba ahí. **Con el tiempo se supo que su hermana había sido secuestrada el 24 de enero de 1977**. Aclaró que lo de la nena lo supieron el 31 de enero de 1977.

En efecto, su sobrina se llamaba María Angélica Lanzillotti, y quedó a cargo de su tía Julieta Albornoz.

Su hermana Luisa Fernanda Candela lo contactó para decirle que Adela se había contactado con ella para una visita, así iba a verla.

En efecto, **el encuentro fue muy fugaz, con dos personas ahí, ella muy temerosa y fría, cortante, nada que ver con lo que era Adela cuando estaba en libertad**. Se dieron un abrazo y no la vio más. Eso habría sido cuando hacía calor, sería noviembre, no recordaba la época, la emoción y la situación no lo dejaba tener noción del tiempo, el dicente tenía 22 años de edad, estaba desorientado, igual que su hermana más chica.

En esencia, **Adela concurrió a esa visita con dos personas, masculinas, de civil. Un morocho a quien su tía había apodado “Raúl” y otra persona**

#27102653#235398275#20190524114519659

rubia que no supo el nombre. No recordaba una característica particular de esa persona apodada "Raúl".

Agregó que Adela, en ningún momento, le refirió dónde estaba detenida. **Aclaró que físicamente, la vio demacrada, muy flaquita, era una apariencia su bienestar**.

Expresó que su familia se movió por todos lados para encontrar a sus padres y hermana. En efecto, Luisa Fernanda fue la que movió todo, se había planteado de todo. El dicente no la acompañó en ningún momento, pero supo que su hermana Luisa Fernanda fue a todos lados.

No tenía conocimiento si alguien de su familia recibió alguna carta de su hermana; lo que sí supo fue que su hermana Luisa Fernanda había tenido contacto telefónico con ella.

La dirección de la casa de su abuela materna, donde fue el encuentro antes relatado, era Chacabuco 371, Ramos Mejía, Partido de La Matanza.

El dicente supo que Adela tuvo esos contactos telefónicos previos a encontrarse en la casa de su abuela materna, después si hubo otros contactos, no lo sabía. El dicente sólo tuvo ese contacto.

El apodo de "Raúl" se lo pusieron, porque al no identificarse, era la forma de referirse a él. En efecto, no le daba ningún recuerdo al testigo.

Su hermana Adela no le refirió dónde había nacido su hija.

Se dio lectura de un fragmento de la declaración testimonial, obrante a fs. 507 y siguientes del Legajo n° 679, para refrescarle la memoria al declarante, previamente reconoció como propia la firma allí inserta, y tras ello, se leyó el fragmento peticionado por la Fiscalía General interviniente, que decía: *"…Que el dicente la primera vez que vio a su hermana, en el mes de Septiembre de 1977, fue en la casa de su abuela, sita en la calle Chacabuco n° 371 de la localidad de Ramos Mejía, siendo acompañada en la oportunidad por una persona de sexo masculino, morocho, estatura mediana, entre 1,65 y 1,70 de altura, que vestía ropa de civil, acotando el dicente que a ésta persona si la volvería a ver la reconocería. Que esa persona tenía una característica especial, no tenía la dentadura superior."*, a lo que el dicente manifestó que no recordaba haber dicho eso, debido al tiempo transcurrido.

Expuso que estuvo "aterrado" varios años, por lo que le podría haber pasado a él, tenía 22 años, y en un momento después de lo sucedido estuvo una semana parando en la casa de una de sus tías, y era tanta la desorientación que tenía que decidió irse a vivir a su casa otra vez y se dijo a sí mismo "que pase lo que pase" (sic), pero vivía aterrado.

#27102653#235398275#20190524114519659

El testigo **Esteban Soler** –hijo de las víctimas, Graciela Moreno y Juan Marcelo Soler-, expresó que en algún momento trasladaron a sus padres al “Sheraton”.

Explicó que, en septiembre sus padres estaban en “Sheraton”, porque el 24 de septiembre, **Esther Candela** y su marido que estaban secuestrados en “Sheraton”, tuvieron un encuentro cara a cara con Fernanda Candela en una plaza o confitería y Fernanda dijo que acompañados de Esther iba una persona -que luego supo que era Sandobal-, quien le entregó cartas para que llevara a una familia que no recordaba y a sus abuelos, con lo cual, suponía que estaban en el “Sheraton”.

Añadió sobre los canales oficiales o no oficiales de las cartas, el primer envío fue a través de **Candela**, quien fue a la casa de su abuela y llevó una o dos cartas.

La testigo **Norma Susana Burgos**, que estuvo secuestrada en la Escuela de Mecánica de la Armada (E.S.M.A.); explicó que la llevaron a un lugar que supuso que era el Cuartel de Ciudadela, porque ello se pudo comentar, cuando las condiciones de detención fueron otras en la “E.S.M.A.”.

Señaló que cuando habló con Lanzillotti, quien estaba herido en la enfermería de la “E.S.M.A.”, le dijo: “claro que te llevaron ahí” (sic), porque **allí funcionaba un campo de concentración que, a su vez, tenía que ver con una Comisaría de Villa Insuperable**.

Posteriormente, detalló que, en Ciudadela, vio a una persona que había militado con la dicente, a quien llamaban “el Gordo Luis” (sic), cuyo nombre era Pablo Szir. Aclaró que lo conocía poco a Szir, y recordó que lo que le impresionó fue que lo había conocido gordo, siendo que se encontró con una persona bastante más flaca. Adujo que allí había cuatro personas, pero no pudo aseverarlo; agregó a su relato que la otra persona que conocía era una mujer que se llamaba **Adela Candela**, que luego resultó ser la mujer de Lanzillotti, siendo éste último a quien había visto en la enfermería de la “E.S.M.A.”.

En el Cuartel de Ciudadela, reconoció a Pablo Szir, **Adela Candela** y a dos personas más que no pudo identificar.

Reseñó que pudo conversar con Szir y **Candela** y dijo que **ellos llevaban más tiempo secuestrados, porque se los notaba maltratados, flacos y desmejorados. Contó que ellos le dijeron que tenían un régimen especial en su detención, porque toda la gente no estaba como ellos en ese lugar. Adujo que ellos le dijeron que allí hacían cosas con periódicos, leían diarios y recortaban, y que tenían celdas individuales**.

También, recordó que le dijeron que llevaban tiempo, y que había bastante más gente secuestrada allí. Aclaró que no estuvo allí por mucho tiempo.

Detalló que, mientras estuvo secuestrada

#27102653#235398275#20190524114519659

en la “E.S.M.A.”, habló con Lanzillotti sobre el episodio vinculado con haber visto a Szir y **Candela**.

Reseñó que en ese sótano, en esa enfermería, vio al marido de Candela, Osvaldo Lanzillotti. Detalló que, en ese sótano, la movían a principios del año 1977; agregó que, tiempo después de haber visto al “Gordo Luis”, a Adela y de haber ido a Ciudadela, había un baño o dos, los guardias verdes los trasladaban y ellos no tenían especial cuidado -como los oficiales y suboficiales de la Prefectura o de la Policía- en que no miraran por la capucha o no se la subieran. Dijo que se producía una relación con esos guardias, tenía la capucha mal puesta y vio en la puerta de la enfermería a Osvaldo, le pidió al guardia entrar, la dejó y habló con Osvaldo un ratito, que podrían ser minutos o media hora.

Adujo que habló con Lanzillotti, a quien le contó que estaban en la “E.S.M.A.” y le preguntó qué le había ocurrido, ante lo cual, le dijo que iban caminando por Buenos Aires y una patrulla “le había dado el alto” (sic) y él, en lugar de entregarse, había salido corriendo. Manifestó que Lanzillotti era un detenido de la Fuerza Aérea.

Señaló que Osvaldo le contó que le habían disparado y lo habían herido, y estaba en una camilla, tapado con una sábana, y mencionó disparos en las piernas y el **estómago**. Refirió que había algunos enfermeros que entraban y salían de ese cuarto, por lo que no fue una conversación muy en

soledad. Detalló que le habló de su mujer, hasta que, en un momento, el guardia fue y se la llevó; a partir de ahí, pidió verlo nuevamente y no supo cuántos días después lo llevaron a verlo, aclarando que no se lo veía bien. Agregó que estaba herido, pero se lo veía cuidado y atendido. No recordó de qué hablaron en esa oportunidad; luego, el guardia se la llevó. Tiempo después, cuando la pasaron nuevamente por ahí, ya no lo volvió a ver a Lanzillotti.

Detalló que el interrogatorio era sobre la militancia y, en todo momento, se mantuvo en la situación de que era militante de la "J.P.", y que no sabía muchas cosas de las que le preguntaban. Adujo que "es cierto que siendo una detenida de la Marina, era así como posible no contestar todo a Ejército" (sic). Si bien no recordaba exactamente las preguntas, reseñó que le preguntaron si conocía al "Gordo Luis", a **Adela**, a quién más conocía y dónde militaba.

A preguntas por **Adela Candela**, refirió que, en primer lugar, cuando uno estaba en un campo de concentración, la ropa era otra, la mirada era otra e, incluso, el color de la piel era otra. Adujo que le dio la sensación de que habían sido maltratados y que ellos aclararon que ya llevaban un tiempo allí detenidos. Expuso que los cambios eran más notorios en el "Gordo Luis", que en Adela.

Manifestó que a **Adela Candela la conocía de la militancia de la "J.P."; concretamente, de ese**

#27102653#235398275#20190524114519659

grupo de zona oeste que estaban de vez en cuando en contacto por cosas que se hacían. Aclaró que no era su amiga.

Refirió que, cuando se encontró con Szir, **Candela** y dos personas más en el cuartel, le contaron del régimen especial, que hacían cosas con periódicos. En efecto, contó que tenían un régimen especial que también existió en la "E.S.M.A.". Detalló que ellos querían expresar que no estaban siempre en el mismo lugar donde se hallaban todos los detenidos del Ejército. Recordó que ellos le decían que leían periódicos y remarcaban noticias de los diarios.

La testigo **Mónica Lidia Adriana Tejero**, que declaró en relación al caso que damnificó a Pablo Bernardo Szir, expuso que la información que tenía llegaba a través de cartas, que algunas fueron directamente a sus padres y otras a la familia de **Adela Candela**, como para ir a retirar ahí. Allí recibía alguna información, a través de las cartas.

Las cartas se las comunicaban a sus padres, pero después lo que hacían era llevarlas a lo de la familia Candela, porque vivía a la vuelta de la Comisaría de Ramos, entonces dejaban las cartas ahí y los familiares las iban a buscar o ellos las alcanzaban. Eran cartas de Candela, de Pablo.

En efecto, Pablo le mencionó a **Adela Candela**, que estaba ahí, y que incluso en un momento le mandaron a la hija de la dicente una muñeca de

trapo, con lana, que le dijo era Adela quien había hecho un muñeco para su propia hija y otro para Mariana.

Mencionó que conocía a Adela Candela de antes, porque Osvaldo Lanzillotti, el marido de ella, también estaba desaparecido, y trabajaba en un laboratorio de bioquímica, y cuando la dicente estuvo embrazada con problemas renales y se tenía que hacer controles periódicos, lo conoció a Osvaldo.

Cuando se hizo el juicio de Morón, gracias a que apareció la familia Candela y ese otro que era policía también, que había estado con él, dejo las entradas de donde actuaba en una obra denunciado la tortura, una cosa muy loca, a partir de eso, el juez Martínez Sobrino, llamó a la directora de la obra y Fernanda pudo identificar al actor quien dio el nombre de Sandobal. En efecto, lo procesaron y a la dicente la llamaron para una identificación, en una rueda, y lo vio.

La dicente creía que se podían dejar cosas o provisiones en la **casa de la familia Candela**, por donde después pasaba Sandobal.

En esencia, **Pablo le nombró a una persona apodada "Lali", y esa persona era Adela Candela**.

Cuando Sandobal llamó para avisar que habían llevado al grupo al interior, refirió que siempre hablaban de ocho personas, eran el

#27102653#235398275#20190524114519659

matrimonio Carri, Pablo, Oesterheld, **Adela Candela**, el cura, a quien identificó como Marcelo Soler, su señora y no sabía si ese muchacho técnico en electrónica que le nombró Pablo.

La testigo **Marcela Patricia Quiroga** –víctima en estas actuaciones-, quien estuvo alojada previamente en el CCD "El Vesubio", refirió que la llevaron a otro lugar, con Héctor (Oesterheld).

Cuando llegaron a ese lugar con Héctor, conoció a Ana María Caruso, Roberto Carri, Pablo Szir, **Adela Candela de Lanzillotti**, José Slavkin y antes de irse llegó Daniel Klosowski. Con esas personas estuvo y se encargaron de cuidarla todo ese tiempo y de hacerle pensar lo menos posible.

A su vez, la vio a **"Lali"**, quien era **Adela Candela de Lanzillotti, con días de mucha tristeza, llorando en la cama con la foto de su "hijita" en la mano**.

Cuando compartió cautiverio con Ana María Caruso, Roberto Carri, Pablo Szir, **Adela Candela de Lanzillotti** y Héctor Oesterheld, refirió que estaban en un pabellón donde había una cama; después había otro lugar, que se utilizaba como comedor, donde había una mesa, también como un modular con libros y una cama y sillas, donde se sentaban para comer todos.

Después estaban las celdas, que era donde dormía cada uno de ellos.

En el otro lugar donde comían, que

también había una cama, era el lugar que utilizaban para dormir Pablo y **Adela Candela**. Para la dicente vivían como parejas. En ese sector había un patio, sería como un pulmón, una cosa así. Para acceder al patio había que pasar por ese lugar donde dormían "**Lali**" y Pablo, y que también se usaba como comedor.

Durante su cautiverio, pudo percibir que se aplicaban torturas. Un día estaba la puerta abierta con la reja que daba al garaje, y llegó un auto, y la corrieron para que no vea lo que estaba pasando, pero vio igual cuando bajaron a un hombre agachado con las manos para atrás, no le vio la cara, **Adela Candela** fue quien la corrió para que no vea eso, pero ya lo había visto.

Refirió que tenía conversaciones con **Adela Candela**, eran conversaciones que un adulto tenía con una nena, para distraerse, según la dicente entendía actualmente. Dijo que pintaba las revistas que había y Adela Candela se reía, porque cuando abría una revista, ella maquillaba los rostros de las mujeres. Le mostró una foto de su hija, que tenía el pelo rubiecito y con una colita y aproximadamente 2 años de edad.

En este orden de ideas, cabe referir que también se encuentran incorporadas al plenario, en los términos del dispositivo 391 –inc. 3°- del C.P.P.N., diversas declaraciones testimoniales prestadas, concretamente en el citado Legajo n° 679, tratándose de las declaraciones testimoniales de Julieta Estela Albornoz, Manuel Serrano y Adela

#27102653#235398275#20190524114519659

Albornoz de Spinedi.

En cuanto aquí importa, la testigo **Julieta Estela Albornoz**, en su deposición de fs. 216/vta., de fecha 30 de noviembre de 1984, del Legajo 679, manifestó que: *"…es tía directa de Adela Esther Candela de Lanzillotti, y por ello, en algunos casos por haberlas vivido personalmente, y en otros, por referencias y comentarios de la familia, conoce y sabe de todos los pormenores del secuestro de la nombrada, y sus ulterioridades, hasta que la familia dejó de tener noticias de ella."*.

"Que por otro lado, también pone en conocimiento del Tribunal, que la deponente y su esposo Manuel Serrano, fueron designados por el Juez de Menores Dr. Trezza, guardadores de la hija de Adela Esther Candela de Lanzillotti, María Angélica Lanzillotti que ahora cuenta con ocho años de edad.".

"Acto seguido, exhibido y leído que le fue el escrito obrante a fs. 25/31 vta., manifestó que de su contenido y como dijera en algunos casos por haberlas vivido personalmente, y en otros por conocerlas por referencias y comentarios familiares, ratifica las circunstancias narradas en el Título II.-, sub-títulos "a)", "b)", "c)" y "d)".- Que las cosas acontecieron tal y como allí se narran.".

"Acto seguido, exhibido que le fue el escrito obrante a fs. 10 de la causa n° 03317 del Tribunal de Menores n° 2 Departamental caratulada

“Lanzillotti, María Angélica, art. 8 ley 4664” que corre por cuerda a la presente, manifestó que en el mismo reconoce como del puño y letra de su sobrina Adela Esther Candela de Lanzillotti, la firma que lo suscribe estampada arriba de una línea de puntos.”

“Que le llama poderosamente la atención la presentación de dichos escrito en el Tribunal de Menores en la fecha que consta en el cargo, al igual que el contenido del mismo, ya que para el 31 de enero de 1977, su sobrina ya había sido secuestrada desde el 24 de ese mes, y entonces si ello fue así, como pudo presentarse en el Tribunal de Menores el 31 de enero de 1977…” (textual).

En ese sentido, cabe agregar que a fs. 306/vta. del Legajo 679, obra el acta de reconocimiento, por la cual la testigo Julieta Estela Albornoz de Serrano reconoció a **Jorge Ismael Sandobal**.

Que, a fs. 217/vta. del Legajo 679 ya citado, obra la declaración testimonial de **Manuel Serrano**, prestada el 30 de noviembre de 1984, que en lo sustancial se expidió de igual modo que su esposa, la testigo, Julieta Estela Albornoz, cuya deposición fue detallada “ut-supra”.

En ese sentido, a fs. 448/49 del Legajo 679 ya mencionado, se encuentra glosada la declaración testimonial prestada el 13 de mayo de 1985, por la testigo **Adela Albornoz de Spinedi**, que refirió lo siguiente: *“…que resulta ser tía de Adela Albornoz y de Osvaldo Lanziliotti, ambos*

#27102653#235398275#20190524114519659

desaparecidos en el año 1977. Asimismo resulta ser hermana de María Angélica Albornoz de Candela y cuñada de Enrique Candela, también desaparecidos en el mes de marzo de 1976.".

"Que preguntada que fue por S.S. para que diga la compareciente sí vió luego de su desaparición, a su sobrina Adela Candela, y en su caso en cuantas oportunidades y circunstancias que rodearon a las mismas, respondió: que la vió, efectivamente, en cuatro oportunidades, que fueron las siguientes: la primera vez en el mes de setiembre de 1977 en la finca de la deponente, habiendo concurrido, como en la otras visitas, con una persona del sexo masculino, de mediana estatura, morocho, pelo oscuro, ojos negros, de mediana edad, le faltaban piezas dentarias, pudiendo reconocerlo de volver a verlo nuevamente.".

"La segunda vez también fue en su casa en el mismo año, pero un mes después.".

"La tercera vez también la pudo ver en su casa, y ***la cuarta vez, el 30 de diciembre de 1977, en la Plaza Mitre de Ramos Mejía****; en ésta oportunidad concurrió acompañada por otra persona, que no era la anterior, a quién los integrantes de su familia la llamaban "Raúl", de la que no recuerda rasgos, por lo que no la podría reconocer.".*

"Que todas las entrevistas, se desarrollaron de la misma forma, conversando con su sobrina siempre sobre los mismos temas, especialmente el de la salud. En ningún momento su

sobrino mencionó donde estaba detenida ni el motivo de su detención.”.

“Que también tuvo oportunidad de charlar por teléfono con la misma en varias ocasiones, sin saber nunca de dónde la hablaba. Que después no volvió a verla más.”.

“Que, sin embargo, tuvieron contactos con el mencionado “Raúl” al que le entregaban comestibles y artículos de limpieza para que se los entregara a su sobrina.”.

“Que durante varios años no volvió a verlo, hasta que en el año 1983 concurrió a su casa, manifestando que había estado cuatro años detenido en Olmos.”.

“Que posteriormente concurrió una sola vez más, en enero de 1894, pero la dicente no lo vió. Que en abril del mismo año, “Raúl” se comunicó telefónicamente y le comunicó a su sobrina Julieta Estela Serrano que Adela había sido incinerada en la cárcel de Mercedes, no habiéndole dicho como la habían matado ni tampoco fecha del deceso.”.

“Que quiere aclarar, que en enero de 1984 no fue la última vez que concurrió a su casa, ya que con posterioridad a la llamada antes mencionada, “Raúl” se apersonó en su casa acompañado por otra persona del sexo masculino quién recuerda, dijo ser actor de teatro, habiéndole regalado a su otra sobrina, Fernanda Candela, entradas para presenciar su espectáculo. Que sí, a partir de ésa

#27102653#235398275#20190524114519659

vez, no supo más nada de "Raúl"." (textual), el resaltado y subrayado es propio.

Otro elemento de gran valor probatorio que viene a corroborar los hechos bajo tratamiento, obra a fs. 110/113 del Legajo n° 679, donde se encuentra el **acta de inspección ocular** y **reconocimiento,** que fuera realizada en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionó el CCD "Sheraton", acto en el cual participó, entre otros, el testigo **Juan Carlos Scarpati**, en fecha 19/10/1984, que en lo que aquí importa surge lo siguiente: *"…interroga a éste para que diga cual era el lugar de alojamiento habitual dentro de la dependencia de la persona apodada "Gordo Luis", respondiendo el testigo que era la habitación que aparece en la foto n° 7, recordando en este momento que* ***junto con el citado Gordo Luis estaba una mujer joven alta delgada de cabello rubio. Acto seguido y en virtud de lo expuesto, S.Sa., procede a exhibirle al testigo la fotografía glosada en la parte superior de fs. 47, lado izquierdo, reconociéndola Scarpati como de la joven a la que hiciera referencia precedentemente, con la única salvedad de que en la foto la ve con su pelo oscuro, mientras que el deponente la conoció con su pelo rubio****."* (textual), el destacado y subrayado es propio. Corresponde aclarar que la fotografía de fs. 47 del Legajo n° 679 fue aportada por la testigo Luisa Fernanda Candela, en ocasión de prestar declaración testimonial en el referido Legajo y que, efectivamente, se trataba de la imagen de Adela

Esther Candela.

Por otro lado, se encuentra introducida por lectura al plenario la declaración testimonial prestada por **Eva Albornoz de Cerutti**, el 15/08/1985, en el marco del Legajo n° 679, a fs. 504/506, sostuvo –en primer término- al ser interrogada por las generales de la ley, lo siguiente: *"…Que las conoce y que estima le afectan en razón de ser hermana de MARÍA ANGÉLICA ALBORNOZ DE CANDELA, cuya desaparición se investiga en la presente causa y tía de ADELA CANDELA de LANZILLOTTI, también víctima en las presentes actuaciones, pero que, no obstante lo cual, será veraz en sus dichos."*.

"…Que en lo que hace a la privación de libertad que sufrieran su hermana y su cuñado Enrique Jorge Candela, lo que ocurriera en la madrugada del día 25 de marzo de 1976 en el domicilio de los nombrados, ubicado en la calle Cotagaita n° 2555 de la ciudad de San Justo, Pdo. de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, lo que puede decir es que en la noche del 24 de marzo de 1976, su hermana María Angélica, se comunicó telefónicamente con la madre de la declarante, Angela Garialdo de Albornoz, actualmente fallecida, diciéndole que [se] *habían presentado en su domicilio personas vestidas de civil –no pudiendo recordar la declarante si su hermana le precisó a su madre a qué organismo de seguridad pertenecían- y se habían llevado a su esposo, es decir al cuñado de la deponente. Recuerda también que su hermana le explicó a su madre que*

#27102653#235398275#20190524114519659

temía que aquellos sujetos interrogaran a Enrique Jorge sobre el paradero de su hija Adela Candela.”.

“Que su madre le contó luego a la dicente que esa comunicación telefónica se interrumpió abruptamente no teniendo noticias hasta el presente de lo acontecido con su hermana y su cuñado.”.

“Que los detalles de su “secuestro” los proporcionó luego una vecina de su hermana llamada Rosa de Becherán que, sabe, ha declarado en la presente causa.”.

“Que también conoce pormenores de lo sucedido por el relato que les efectuara a la deponente y a su sobrina Luisa Fernanda Candela, JUAN CARLOS HOURS, un individuo a quien vio la dicente en la localidad de Lomas de Zamora cuando ambas acompañadas de Jorge Enriq ue Candela y de Julieta Estela Albornoz de Serrano concurrieron al “Camino de Cintura”, en la zona limítrofe entre los Partidos de La Matanza y Lomas de Zamora, para realizar una diligencia dispuesta por la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas, sabiendo quien habla que Hours había prestado declaración ante aquella Comisión y que estas descripciones ya fueron asentadas en la presente causa.”.

“…el 26 de enero de 1977 una amiga de Adela, cree de apellido Lamatina se presentó en el domicilio de la madre de la declarante, Chacabuco 354 de la ciudad de Ramos Mejía, avisándole a aquella que Adela había sido detenida en una calle

de la zona, no dando más detalles ni la forma en que se había producido. Que días después su hermana Julieta recibió una comunicación del Juzgado de Menores a cargo del Dr. Trezza para que se constituyeran en dicho Tribunal a fin de recibir la guarda de María Angélica Lanzillotti, hija de Adela, en aquél momento de ocho meses de edad, tomando conocimiento entonces de que Adela había sido detenida por personal del Ejército.”.

“Que no recuerda otros detalles de lo ocurrido en aquella época pudiendo decir solamente que durante los meses de mayo y junio de 1977 Adela Esther se comunicó telefónicamente con la declarante y con otros familiares. Que al domicilio de la dicente llamó en el mes de mayo de ese año, conversando con Daniel Riselli, quien ante la incredulidad de la dicente y el resto de los familiares de Adela sobre la realidad de la llamada, aseveró que había podido reconocer la voz de Adela.”.

“Que pocos días después volvió a llamar Adela Esther por teléfono, pero esta vez lo hizo a la casa de la madre de la deponente, ocasión en la que habló con Adela Albornoz de Spinelli, quien también pudo reconocer la voz de su sobrina explicándoles luego a la dicente y al resto de la familia que Adela le había dicho que estaba bien de salud y que más adelante tendrían más noticias de ella.”.

“Que estas conversaciones telefónicas se

#27102653#235398275#20190524114519659

prolongaron durante los meses antes mencionados hasta que en el mes de septiembre de 1977, no recuerda con precisión la fecha, se presentó Adela Esther a casa de su abuela materna, habiendo comunicado telefónicamente con antelación de tal circunstancia, razón por la cual en ese lugar estaba la declarante, su madre, una de sus hijas María Cristina, el esposo de la dicente y cree que Fernanda Candela. Que esta visita se prolongó durante tres cuartos de hora aproximadamente, no haciendo referencia Adela al lugar en el que estaba detenida, ni a disposición de qué autoridad lo estaba. Que hasta allí fue acompañada por un hombre vestido de civil, de unos treinta y dos años de edad, al que le faltaban dos dientes de la arcada superior, delanteros, cutis mate, cabello negro, de 1.65 mts. De estatura aproximadamente, y de contextura física normal. Que este sujeto estuvo presente durante toda la conversación y, por sus gestos y actitudes resultaba obvio que estaba custodiando a Adela Esther.”.

“Que luego de esta visita la deponente volvió a ver a Adela tres veces más, una en casa de su madre y las otras dos en el domicilio de su hermana Julieta. Que en todas las oportunidades, su sobrina fue acompañada por ese hombre a quienes la dicente, su familia y Adela llamaban “Raúl”, siempre mostrando que la vigilancia de Adela estaba a su cargo.”.

*“**Que la última vez que vio a Adela fue***

el 22 de diciembre de 1977 momento a partir del cual dejó de ver a su sobrina. *Que al citado "Raúl" no volvió a verlo hasta el presente, pese a lo cual, y al tiempo transcurrido, cree poder reconocerlo si lo viera otra vez."*.

"Que ahora recuerda que vió a Adela una vez en la Plaza Bartolomé Mitre de Ramos Mejía, lugar al que aquella fue llevada por un suboficial del Ejército uniformado reglamentariamente, lo que pudo advertir por las características de su ropa, pese a que carecía de insignia alguna.".

"Que siempre las visitas de Adela eran precedidas por avisos telefónicos cree, de la fecha y el lugar en que aquellas se producir.".

"Que sabe por habérselo comentado sus hermanas y su sobrina Luisa Fernanda, que "Raúl" habló con ésta y con su hermana Julieta en varias oportunidades, la primera de aquellas cree que fue en 1982 y la última durante los primeros meses del año ppdo.".

"Que sabe, por habérselo dicho su hermana Julieta que "Raúl" el año pasado la llamó por teléfono y le comentó que se había enterado de que a Adela Esther Candela la habían cremado en la ciudad de Mercedes, lugar al que había sido llevada por orden de un oficial de ejército de apellido Fariña, según cree recordar.".

"Que inclusive puede decir que ante la sorpresa de su hermana ésta lo único que atinó a

#27102653#235398275#20190524114519659

decir es que esperaba que su sobrina hubiera sido cremada muerta, recibiendo como respuesta de parte de "Raúl" que él también esperaba lo mismo pero que no lo podía afirmar a ciencia cierta." (textual), el resaltado y subrayado es propio.

Por lo demás, es dable referir que también se cuenta con el registro audiovisual de la declaración testimonial prestada por **Ana María Di Salvo**, en el marco de la **causa n° 1.487**, caratulada **"ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal"** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, en la cual y en lo que aquí importa, la nombrada Di Salvo expuso, conforme surge de la sentencia emitida en esas actuaciones, lo siguiente: *"…Manifestó que fue secuestrada el día 9 de marzo de 1977 junto a su marido en la vivienda que ambos compartían junto a su hijo Luciano, ubicada en la calle Juan Bautista Alberdi 87, de la Localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires."*.

"…Manifestó que su estadía en el campo y las diferentes condiciones que padeció, pueden dividirse en tres etapas, la primera va desde que llegó hasta después de semana santa, la segunda desde esa fecha hasta los primeros días de mayo y la tercera, de allí hasta su liberación.".

*"…Manifestó que en una piecita al lado de donde estaba había una chica flaquita, que cuando la testigo lloraba, la mujer, a quien le decian "**Laly**", le cantaba para tranquilizarla."*.

"…Por otra parte, explicó que la cantidad de cautivos no era regular, hubo momentos que en las cuchas no alcanzaban y estaban de a dos. Manifestó que los traslados eran frecuentes, al principio a la noche no podía dormir y se le hacía larguísima. ***Recordaba situaciones como la de Laly, María Adela Candela de Lanzelotti, que luego de una noche, se despertó y advirtió que la habían trasladado y que ella no escuchó nada. Señaló que la única explicación que le dieron fue que la nombrada, era de otra fuerza y que habían venido a buscarla****. Aclaró que los movimientos de llegada y salida de gente solían ser de noche."* (textual de la sentencia dictada en la causa referida "ut-supra"), el resaltado y subrayado aquí agregado.

En tal sentido, vale decir que también se encuentra introducida en el presente plenario, la declaración testimonial prestada por la testigo **Ana María Di Salvo**, el 31 de marzo de 2010, en la instrucción de la causa n° 14.216/2003, caratulada "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad, obrante a fs. 68.244/245/vta.. En lo sustancial, la testigo Di Salvo al ser interrogada en punto a su

#27102653#235398275#20190524114519659

conocimiento que la persona apodada “Molinos” o “Loco” era de apellido “Loza” y que se desempeñaba en el Servicio Penitenciario Federal, respondió que: *“…esto lo supe a partir del relato de Cendón. “Juan Carlos” que era su compañero de guardia le decía “Coli”, por colifato, porque estaba bastante loco. Debe haber sido por el relato de Cendón o de Elena Alfaro. En los testimonios que ella hizo cuando volvió de Francia para el Juicio a las Juntas, ella en relación a los bebés que pudo haber sabido dijo exactamente lo mismo de las dos personas que habían parido. Dijo que Teresita Trotta había tenido un varón y lo mismo dijo de Rosa Luján Taranto de Altamiranda. Resulta que las dos tuvieron mujeres, son de las últimas nietas recuperadas. Otro de la guardia de Juan Carlos era uno que le decían **“El Ofiche”, él siempre hablaba mucho con Adela Esther Candela de Lanzillotti, a quien llamábamos Lali**.”* –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

En ese orden de ideas, en la deposición prestada por la testigo **Ana María Di Salvo**, a fs. 18.856/62 de los autos n° 14.216/2003, ya citada, concretamente el 18 de noviembre de 1998, ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, surge lo que a continuación se detalla: *“A continuación daré la lista de Mujeres:… Adela Ester Candela de Lanzilotti –alias Lali o Lela-. Ella fue secuestrada un año después que secuestraron a sus padres porque no la encontraban a Adela. Secuestraron a ella y a su marido también.”* (textual).

También, en la declaración de fs. 17.742/44 de los autos n° 14.216/2003, ya mencionados, de fecha 13 de abril de 2005, la testigo Di Salvo, explicó que durante su secuestro vio a Adela Ester Candela de Lanzillotti, y agregó que estaba desaparecida.

Un punto a resaltar es la concordancia de los testimonios detallados “ut-supra”, tanto de los prestados durante el juicio oral y público, así como también, de aquellos que se introdujeron por lectura al presente plenario.

Dicho en otras palabras, esa coincidencia es evidente con la lectura de cada uno de los testimonios, lo cual nos exime de un mayor análisis.

Además de la prueba testimonial reseñada “ut-supra”, la abundante prueba documental, que se encuentra incorporada al debate, vinculada con el caso bajo estudio, viene a respaldar la comprobación de los hechos descriptos inicialmente.

Así las cosas, completa el cuadro probatorio las constancias obrantes en las fotocopias certificadas del **Legajo CO.NA.DEP. n° 5.003** correspondiente a la víctima **Adela Esther Candela de Lanzillotti**.

En esencia, del cotejo del legajo de mención, surgen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con los hechos que damnificaron a la nombrada Candela, así como también, al restante

#27102653#235398275#20190524114519659

grupo familiar, y las diligencias realizadas por sus familiares –concretamente por su hermana- para dar con los respectivos paraderos de sus padres, hermana y cuñado.

También, viene a respaldar los hechos aquí corroborados, las constancias del **Legajo CO.NA.DEP. n° 3.420** correspondiente a **Pablo Bernardo Szir** –víctima en estas actuaciones-, donde la allí denunciante **Claudia Susana Szir** –hija del mencionado-, en fecha 29/03/1984, hizo saber que en uno de los encuentros que tuvo su padre Pablo con Mónica Tejero le contó que estaban detenidos con él, **Adela Candela**, Roberto Carri y su esposa y Oesterheld. Además, que eran trasladados periódicamente al "cuartel de Ciudadela", donde *"… los hacían escribir un trabajo aparentemente sobre la historia "del Movimiento"."* (textual).

A su vez, obran incorporados al debate diferentes expedientes judiciales que coadyuvan a corroborar lo aquí expuesto.

En primer término, corresponde mencionar el **Legajo n° 679**, caratulado "Scarpati, Juan Carlos y otros s/priv. Ileg. Lib" del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que es la continuación del expediente n° 17.974, caratulado "Colombres, Ricardo s/Denuncia" del registro del Juzgado en lo Penal n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, el cual se inició en virtud de la denuncia formulada por Ricardo Colombres, en

ejercicio de la Presidencia de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CO.NA.DEP.), el 15 de agosto del año 1984.

Allí se denunció que un grupo de personas, entre los cuales se hallaba la víctima Adela Esther Candela de Lanzillotti, entre otros, luego de ser privados ilegítimamente de su libertad, fueron alojados en la Comisaría de Villa Insuperable, en el Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, ubicada en la esquina de las calles Tapalqué y Quintana de esa localidad.

Concretamente, en la presentación que origina dicho expediente se puso de relieve que en las denuncias recibidas en la referida Comisión, había coincidencia en que las víctimas se comunicaban vía cartas, telefónicamente, y/o mediante entrevistas personales con los familiares de los "detenidos-desaparecidos" hasta fin del año 1977, fecha en que se interrumpió la comunicación.

Que, de acuerdo a las denuncias el centro clandestino de detención "Sheraton", ubicado en la dependencia policial mencionada, estuvo bajo dependencia del Cuartel de Artillería de Ciudadela, que a su vez, dependería del Regimiento de La Tablada.

Asimismo, cuadra referir que en la **sentencia** de la **causa n° 13/84** del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, se tuvo por probado el hecho que damnificó a **Adela Esther**

#27102653#235398275#20190524114519659

Candela de Lanzillotti, bajo el caso nro. 655.

También, en la sentencia dictada, el 26/03/2015, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, en el marco de la **causa n° 1.838**, caratulada **"CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616"** de ese registro, dicho Tribunal de Juicio tuvo por acreditado el caso n° 21 correspondiente a Adela Esther Candela de Lanzillotti.

En cuanto aquí importa, de ese pronunciamiento surge lo siguiente: *"…Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 24 de enero de 1977, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida."*. Además, en dicha sentencia se aclaró que la nombrada **Candela estuvo alojada en "El Vesubio" hasta abril de 1977, fecha -ésta última- en la cual fue alojada en el CCD "Sheraton"**.

A su vez, coadyuvan al cuadro probatorio las constancias en fotocopias certificadas del **expediente n° 2.546** del año 1978, caratulado "Candela, Luisa Fernanda s/Habeas Corpus a favor de Candela de Lanzillotti, Adela Esther. Lanzillotti, Osvaldo Gabriel" del registro del Juzgado en lo

Penal n° 5 de Morón, Provincia de Buenos Aires –Secretaría n° 10-, el cual se inició en razón del recurso de habeas corpus que fuera interpuesto por Luisa Fernanda Candela –hermana de la víctima-, el día 11 de octubre de 1978.

En ese legajo, el 17 de octubre de 1978 el Magistrado interviniente resolvió desestimar la acción de hábeas corpus, interpuesta en favor de Adela Esther Candela y Osvaldo Gabriel Lanzillotti.

En esa línea, de vital importancia resultan las constancias -en fotocopias certificadas- del **expediente n° 03317** del año 1977, caratulado "LANZILLOTTI, María Angélica s/Art. 8 Ley 4664", del registro del Juzgado de Menores n° 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Dicho expediente se inició el 24 de enero de 1977, en razón de la intervención de la Comisaría de Ramos Mejía (La Matanza 2da.), en cuya nota dirigida a la autoridad jurisdiccional, se detalló lo siguiente: *"…Cumplo en llevar a conocimiento de S.S.- que en la fecha en circunstancias que personal Militar perteneciente al Ejército Argentino realizaba patrullaje por esta jurisdicción en la vía pública encontraron abandonada una beba, de sexo femenino, de alrededor doce meses de vida, la que en virtud de no haber podido establecer su domicilio, como así el de sus Padres y/o familiares fue internada provisoriamente para su cuidado y a disposición de S.S. en el*

#27102653#235398275#20190524114519659

Hospital San Juan de Dios de esta Ciudad.-”.

“Instruyo sumario correspondiente por PRESUNTO ABANDONO DE PERSONA con intervención de ese Juzgado.-” (textual) –ver fs. 1-. Corresponde aclarar que la nota se encuentra suscripta por el Comisario Humberto Joaquín Krausse.

Que, del informe actuarial fechado el 26 de enero de 1977, surge que el **Comisario Krausse,** a cargo de la **Comisaría de Ramos Mejía**, hizo saber vía telefónica que: *“…**la progenitora de la menor fue habida tratándose de una mujer que era perseguida por personal militar y se encuentra detenida en Ciudadela**.-”* el destacado y subrayado aquí agregado.

Además, en dichas actuaciones existe otro informe actuarial fechado el 27 de enero de 1977, del cual se desprende que personal militar se presentó en la Secretaría de ese Tribunal, para informar que la menor sería María Angélica Lanzillotti, nacida en el año 1976, hija de Osvaldo y de Adela Candela. Asimismo, la madre solicitó que provisoriamente se haga cargo de la menor, la señora Julieta Albornoz de Serrano, domiciliada en Chacabuco 371 de Ramos Mejía.

Otra constancia de impactante valor consiste en el escrito presentando por la víctima Adela Esther Candela, ante el Tribunal de Menores, que se encuentra fechado el 31 de enero de 1977, por el cual hace saber que ella y su esposo se encuentran imposibilitados de ejercer la patria potestad de la menor María Angélica Lanzillotti, y

que en razón de ello, sea la Sra. Julieta Albornoz de Serrano quien se ocupe de la menor.

Que, el 31 de enero de 1977, la autoridad judicial interviniente dispuso el egreso de la menor del Hogar “San Juan de Dios” y la entrega a doña Julieta Estela Albornoz de Serrano, con quien permanecerá bajo su cuidado y responsabilidad con carácter provisorio y a disposición de ese Juzgado.

Finalmente, del expediente aludido surge que el 28 de septiembre de 1977, el Magistrado interviniente en el referido expediente resolvió: *“… I) DISPONER DEFINITIVAMENTE de la menor MARÍA ANGELICA LANZILLOTTI, argentina, nacida el 31-5-76 en Capital Federal, hija de Osvaldo Gabriel y de Adela Ester Candela…”*. A su vez, se otorgó la guarda respecto de la menor mencionada a Julieta Estela Albornoz de Serrano y Manuel Serrano.

Por otro lado, se cuenta con los **expedientes n° 12.249**, caratulado “Adela Albornoz de Spinedi interpone recurso de “Hábeas Corpus” en favor de María Angélica Albornoz y Enrique Jorge Candela” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 30 –Secretaría n° 164-; **n° 12.001**, caratulado “Albornoz de Candela, María Angélica; Candela, Adela Ester y Candela, Enrique Jorge s/privación ilegítima de la libertad” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 28 –Secretaría n° 142-; y **n° 14.769**, caratulado

#27102653#235398275#20190524114519659

"Luisa Fernanda Candela s/denuncia por privación ilegítima de libertad en favor de Candela, Adela Ester" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 18 –Secretaría n° 156-, todos ellos introducidos por lectura al plenario y que obran en formato digital.

Es dable señalar que dichos procesos arrojaron resultados infructuosos sobre el paradero de la víctima, al igual que, de su grupo familiar.

Asimismo, entre los archivos desclasificados de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (ex D.I.P.B.A.) que fueran remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria, surgen varios telepartes vinculados con la víctima Adela Esther Candela de Lanzillotti.

En cuanto aquí interesa, del informe de la citada Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 419/428 de los principales (causa n° 2.476 de este registro), cabe citar los siguientes fragmentos: *"…Respecto de* ***Adela Esther CANDELA de LANZILLOTTI*** *se localizó ficha personal confeccionada en julio de 1980, con la siguiente información: Apellido CANDELA Nombres Adela Ester de LANZILLOTTI Nacido el 21 de junio de 1953 Nación Argentina Matrícula D.N.I. N° 10.859.661 Domicilio Cotapaita N° 2555 Localidad: R. Mejía Profesión Ama de casa Antecedentes Sociales Sol. Paradero."* (textual), el destacado en el texto original.

"Los legajos consignados en la ficha y

los localizados en base a la búsqueda en la documentación digitalizada hasta el momento son los siguientes: ***Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 14.694*** *caratulado "Paradero de NAVAJAS JAUREGUI, María Victoria y cuatro más" Entre otros figuran CANDELA, Adela Ester de LANZILLOTTI, su marido LANZILLOTTI, Osvaldo Gabriel y su hermano CANDELA, Enrique Jorge. El legajo contiene la tramitación administrativa interna sobre la solicitud de Habeas Corpus, entre los meses de julio y noviembre de 1979. En todos los casos las respuestas sobre el paradero de* ***Adela Ester CANDELA de LANZILLOTTI*** *y sus familiares, quienes habrían sido detenidos en su domicilio de la calle Cotagaita 2555 en distintas fechas, Adela el 24/1/77, LANZILLOTTI, Osvaldo el 24/5/76 y CANDELA, Enrique Jorge el 24/3/76, son negativas, salvo la procedente del Director General de Asuntos Judiciales, Comisario Inspector Ruben Oscar PAEZ, quien informa sobre que han sido contestados negativamente recursos de "Habeas Corpus" presentados a favor de Adela Ester CANDELA de LANZILLOTTI, ante el Juez Penal Dr. OLIVIERI del Depto Jud. Morón, ante el Juez Penal Dr. GUTIERREZ del Depto Jud. Morón, ante el Juez Penal Dr. SILVESTRINI del Depto Jud. Morón. Dichas respuestas negativas llevan las firmas de: Hector BERUTTI, Comisario Gral, Secretario General.; Héctor CAIROLI, Oficial, Mesa Gral. de Entradas Horacio CELLA, Comisario Mayor, Subdirector General de Seguridad, Carlos Senen HERRERO CARRE, Comisario General, Director General de Investigaciones, Ovidio Pablo*

#27102653#235398275#20190524114519659

RICCHERI, General de Brigada Jefe de Policía.-…" (textual), el resaltado en el original.

*"…**Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 15.813** caratulado "Solicitud Paradero de RUFFA, Ricardo Armando y 5 más" Entre otros figuran CANDELA, Adela Ester de LANZILLOTTI y su marido LANZILLOTTI, Osvaldo Gabriel. El legajo contiene la tramitación administrativa interna sobre la solicitud de Habeas Corpus, entre los meses de mayo y julio de 1980. En todos los casos las respuestas sobre el paradero de Adela Ester CANDELA de LANZILLOTTI y quienes habrían sido detenidos en su domicilio de la calle Cotagaita 2555 de Ramos Mejía el 24/1/77, son negativas, salvo la procedente del Director Sumarios Judiciales, Comisario Inspector Adolfo Mario VINCOVA, quien informa sobre que han sido contestados negativamente recursos de "Habeas Corpus" presentados a favor de Adela Ester CANDELA de LANZILLOTTI, ante el Juez Penal Dr. SILVESTRINI del Depto Jud. Morón, el 9/3/77; ante el Juez Penal Dr. OLIVIERI del Depto Jud. Morón, el 11/5/77; ante el Juez Penal Dr. GUTIERREZ del Depto Jud Morón, el 12/10/78 y ante el Juez Federal Dr. GITARD del Depto Jud. San Martín, el 6/4/79. Dichas respuestas negativas llevan las firmas de Patricio Héctor SALATINO, Comisario General, Secretario General; José C. FORASTEIRO, Comisario Mayor, Subdirector General de Seguridad; Serafín M. SCHESTOPALEK, Comisario General Director General de Investigaciones, Héctor CAIROLI, Oficial, Mesa Gral. de Entradas; Ovidio Pablo RICCHERI, General de*

Brigada Jefe de Policía.” (textual), el resaltado corresponde al original.

A su vez, de ineludible importancia resulta la **ficha individual del área de investigación del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado correspondiente a Adela Esther Candela Albornoz** (ID 916 Desaparecido/a). Allí se consigna que era de sexo femenino, titular de la LC 10659661, Cédula de Identidad 7073577 PFA, de nacionalidad argentina, de 23 años de edad, nacida el 21/06/1953, en Ramos Mejía, La Matanza, Buenos Aires, República Argentina, casada con Osvaldo Gabriel Lanzillotti Torre.

Que, en cuanto al secuestro se indicó en las referidas actuaciones que se produjo el **24/01/1977 en Ramos Mejía, La Matanza, Buenos Aires, *“EJERCITO ARGENTINO “CUARTEL DE CIUDADELA””*** (textual).

Asimismo, se detalló en dicha actuaciones que fue vista en el CCD “**Subcomisaria de Villa Insuperable / Sheraton**”; “Grupo de Artillería 1”; y “El Vesubio”.

A su vez, como otros casos conexos se mencionan el ID 2698 de Osvaldo Gabriel Lanzillotti (pareja), ID 915 de Enrique Jorge Candela Rubial (padre), e ID 202 de María Angélica Albornoz Garialde (madre), todos ellos **desaparecidos**.

Por lo demás, como síntesis general del caso se indica ***“CONTACTOS TELEFÓNICOS Y PERSONALES***

#27102653#235398275#20190524114519659

CON SU FAMILIA HASTA EL 31/12/1977”.

En punto a la militancia de la víctima, se expuso que lo hacía en la organización “**Montoneros**”, concretamente en la “**Columna Oeste**”. Además, respecto a los apodos de la militancia se consignó “**Lali**” o “**Laly**”.

También, como domicilio se indicó el de Cotagaita 2555 de La Matanza, Buenos Aires. Y en cuanto a los estudios, se detalló como estudiante universitario de la carrera de derecho.

En igual sentido, es dable señalar el **informe del Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación de fs. 3.884/85** de los principales, donde se alude a la ficha individual de la víctima Adela Esther Candela, anteriormente referida.

Que, en ese orden de las consideraciones, existen otras constancias que vienen a robustecer el cuadro probatorio reunido en estos obrados, en concreto se trata de las presentaciones de fs. 51.405/406 –de fecha 6/05/2008- y fs. 51.566/569 –fechada el 15/05/2008-, ambas de los **autos n° 14.216/2003**, caratulados “Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad, por las cuales **Luisa Fernanda Candela** y **María Angélica Lanzillotti**, solicitaron ser tenidas como parte querellante, en el caso de la primera de las

nombradas por los hechos que damnificaron a Enrique Jorge Candela, María Angélica Albornoz de Candela, Adela Esther Candela de Lanzillotti y Osvaldo Gabriel Lanzillotti. En tanto, la nombrada en segundo lugar, solicitó ser tenida, en el carácter aludido, respecto de los hechos que damnificaron a sus padres Adela Esther Candela de Lanzillotti y Osvaldo Gabriel Lanzillotti.

De igual manera, cabe traer a colación las presentaciones obrantes a fs. 1/3 titulada “SE CONSTITUYE EN PARTICULAR DAMNIFICADO – INDICA PRUEBA – SOLICITA PROCESAMIENTOS – RESERVA CASO FEDERAL” y 128/133/vta. titulada “SOLICITAN PROCESAMIENTOS” de los autos principales, fechada el 2/03/1987 –la primera de ellas-, que fueran efectuadas por los Dres. Luis Fernando Zamora y Elena Marta Schiavone, donde se consigna como víctima de los hechos aquí investigados a Adela Esther Candela de Lanzillotti, efectuándose una reseña de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la privación ilegal de la libertad que afectó a la nombrada.

También, como respaldo de las apreciaciones hasta aquí vertidas, podemos traer a colación la presentación de fs. 25/31/vta. del Legajo n° 679, titulada “DENUNCIA.- SE PRESENTA COMO PARTICULAR DAMNIFICADO.-”, de fecha 17/09/1984, efectuada por el Dr. Luis Fernando Zamora, en representación de Luisa Fernanda Candela, vinculada con los hechos que afectaron a Enrique Jorge Candela y María Angélica Albornoz de Candela, al igual que,

#27102653#235398275#20190524114519659

Adela Esther Candela de Lanzillotti y Osvaldo Gabriel Lanzillotti.

Como corolario, cabe señalar que los hechos que damnificaron a Adela Esther Candela, tal como este Tribunal los considera acreditados, **no fueron cuestionados por las defensas intervinientes**, lo cual es un aspecto que no puede soslayarse.

Sin embargo, la única observación formulada por la defensa particular del incuso Rodolfo Enrique Godoy, esto es, el Dr. Gerardo Ibáñez se centró en que las víctimas cuyos casos se imputaba a su asistido, concretamente para fines del año 1977 no estaban alojados en el CCD “Sheraton”, señalando que no podía atribuirse a su defendido las privaciones ilegales de la libertad e imposición de tormentos, de esas víctimas.

Pues bien, ciertamente de la prueba recabada en este plenario, que fuera detallada con antelación, se desprende que la damnificada Adela Esther Candela estuvo alojada en el CCD “Sheraton” hasta fines de diciembre de 1977.

Por otro lado, menester es señalar que la agravante de más de un mes de la privación ilegítima de la libertad que afectó a Adela Esther Candela, no podrá atribuirse al encausado **Rodolfo Enrique Godoy**, pues asumió como **Segundo Jefe** y **Jefe de la Plana Mayor del Grupo de Artillería Mecanizado 1 “Gral. Iriarte”, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, el 11 de diciembre de 1977**. Sin embargo, vale decir que subsiste la

atribución de responsabilidad penal al nombrado Rodolfo Enrique Godoy, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas que afectó a la mencionada Adela Esther Candela.

Por otra parte, sobre la aplicación de la figura de imposición de tormentos, nos remitimos –por razones de brevedad- a lo dicho en las "cuestiones previas" del presente pronunciamiento, concretamente al respectivo considerando de la presente, en cuanto se declaró la nulidad parcial del alegato formulado por la querella representada por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard.

En virtud de las razones brindadas, se tiene por acreditado con la certeza requerida en la presente instancia que la víctima **Adela Esther Candela** fue privada ilegítimamente de su libertad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya apuntadas, y trasladada en primer lugar al CCD "El Vesubio" y posteriormente al CCD "Sheraton", permaneciendo allí desde abril de 1977 hasta fines de diciembre de igual año.

A la fecha, la mencionada Candela permanece **desaparecida**.

Que, por el delito de privación ilegítima de la libertad que afectó a **Adela Esther Candela**, cabe atribuir responsabilidad penal a los

#27102653#235398275#20190524114519659

enjuiciados **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**, **Roberto Obdulio Godoy**, **Rodolfo Enrique Godoy** y **Juan Alfredo Battafarano**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.

Caso en que resultó víctima Héctor Daniel KLOSOWSKI (caso n° 9):

Héctor Daniel KLOSOWSKI (alias "*Tito*"), de 25 años de edad, de nacionalidad argentina y militante de la organización "Montoneros", fue privado ilegítimamente de su libertad, el día 2 de febrero de 1977, entre las 10:30 y 11:30 horas, en la calle 305, entre 365 y 366, en la localidad de Ranelagh, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, en una obra en construcción donde trabajaba como pintor, ocasión en la cual resultó herido en un pulmón y en su brazo o mano derecha.

En dicho suceso participaron un grupo importante de personal perteneciente al Ejército Argentino, que se encontraban vestidos de civil y uniformados, y varios automóviles particulares, sin identificación oficial.

Antes de ser trasladado a la Subcomisaría de Villa Insuperable, sita en la intersección de las calles Tapalqué y Quintana, en la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el CCD "Sheraton", el

nombrado fue visto en el “Hospital Militar – Campo de Mayo” y en el CCD “El Vesubio”.

Sin perjuicio de ello, en lo que a este pronunciamiento importa, sólo será objeto de análisis su paso por el CCD “Sheraton”, que ocurrió en el mes de noviembre de 1977; y posteriormente, a fines del año 1978, concretamente en el mes de diciembre.

Actualmente, Héctor Daniel Klosowski permanece **desaparecido**.

Los hechos relatados se encuentran suficientemente acreditados a partir de las constancias probatorias recabadas durante el debate oral y público celebrado en autos, que a continuación se desarrollarán.

De modo liminar, cabe citar la declaración testimonial brindada, en el juicio, por **Norma Mabel Sandoval,** quien fuera la esposa, al momento de los hechos, de la víctima Héctor Daniel Klosowski.

Detalló que su esposo fue secuestrado el 2 de febrero del año 1977, por las fuerzas militares, vestidos de militar y de civil, mientras se encontraba en la casa del Dr. Ricci, haciendo reparaciones de pintura. Aclaró que si bien la dicente no se encontraba en ese momento en dicho domicilio, el hermano menor de su esposo, de nombre Osvaldo, se hallaba trabajando con su marido, **siendo**

#27102653#235398275#20190524114519659

que éste último vio que se encontraban rodeados, saltó una reja y fue herido.

Expuso que su esposo siempre tenía en su bolsillo una pastilla de cianuro y que, tiempo después, vio a su marido y advirtió que **su mano derecha estaba fracturada**.

Aclaró que, para el momento de los hechos, vivía en la casa de sus padres, con sus hijas.

Relató que su suegra –que vivía a cuatro cuadras de la casa de su papá- fue a verla, le avisó que su esposo había sido detenido, que a su hermano lo habían dejado ir por ser menor y le pidió que se resguardara. Explicó que, ante ello, entregó a su hija Mabel –que iba a cumplir seis años el 10 de febrero- y a su hija Daniela, que era una bebé; aclarando que su suegra se las llevó a su casa.

Describió que, ese mismo día, revisó la vivienda para ver si había armas y encontró algunas cosas que puso en un bolso y se dirigió hasta el río de Berazategui y lo tiró.

Indicó que, como no sabía dónde ir, se trasladó hacia la casa de su hermana Zulema Sandoval, quien vivía con su esposo y su suegra y tenían bebés.

Aclaró que su hermana le dijo que se podía quedar allí, porque su suegro –el señor Monzón (f)- trabajaba en “Campo de Mayo” y era personal civil del Ejército.

Agregó que su hermana Zulema, alrededor de las 6 de la tarde del día de los hechos, se dirigió a la casa de sus padres y vio que estaba todo tranquilo.

Expuso que, alrededor de las 23 horas de ese mismo día, encontrándose en la cama con su hermana Zulema y uno de los bebés, ingresó a la habitación personal con ropa del Ejército –con borcegos- y personal de civil; preguntaron por Norma Sandoval, pero como no contestó ante esa primera pregunta, les dijeron “se levantan las dos, que las llevamos a las dos” (sic).

Añadió que en ese momento, la dicente se identificó, se levantó, se puso un pantalón, la sacaron con las manos para atrás y cuando llegó a la puerta de ingreso de la casa, vio hacia la izquierda y en un vehículo observó que se hallaba su padre. Aseveró que su papá los había llevado hasta la casa de su hermana.

Detalló que, inmediatamente después de eso, encontrándose en la vereda, la vendaron y le colocaron una capucha en la cabeza; la ubicaron en la parte de atrás de un vehículo, se sentaron dos personas adelante y dos atrás, mientras la iban pisando.

Posteriormente, la pusieron en un baúl.

Que, transcurrido un rato, llegaron a la casa de su suegra; tiempo después, contó que ingresaron a su casa, donde estaba su suegra,

#27102653#235398275#20190524114519659

Roberto Montero –pareja de su suegra (f)- y sus hijas. Su hija Norma fue golpeada brutalmente, como así también, su bebé; aclaró que ella no vio ese episodio, porque estaba en el baúl de un vehículo.

Expuso que el auto arrancó y, después, de un largo tiempo, llegó a un lugar y sintió que se abrió una puerta o tranquera. Había un jardín, porque al descender del vehículo, al estar descalza, piso pasto mojado; luego, subió unas escaleras y dijo que la golpearon ferozmente, mientras era trasladaba por los pasillos.

Aclaró que sintió puertas que se abrían y cerraban, que la metieron en un cuarto, la pusieron arriba de un colchón, le dieron una lapicera, un papel, se le aflojó la capucha y le pidieron que dijera su nombre y el grado que tenía en la organización –ya que su esposo militó en la agrupación “Montoneros”-. Ante ello, les dijo que era una simple ama de casa, que se dedicaba únicamente a cuidar de sus hijas. En efecto, le volvieron a pegar y le pidieron que diga los nombres de los compañeros que supuestamente tenía que saber.

Luego de un tiempo, fue trasladada a la sala de tortura, donde la ataron a una camilla de hierro, se le colocó una especie de goma en la boca, otra en la cabeza y se le pasó electricidad. Adujo que ellos le dijeron *“hija de puta, no vas a poder tener más relaciones, porque te voy a hacer pelota”* (sic).

Contó que la llevaron a una celda donde había cuatro chicas más; una decía ser “Batata”, la otra dijo llamarse “Elena” y otra, “Graciela”.

Luego de unas horas de estar allí adentro vendada, con capucha y con las manos atadas, llegó “Cuqui”, de quien supo, después de muchos años, que su nombre era Elena Rinaldi. En ese momento, de “Cuqui” sólo sabía su apodo, que era maestra, que vivía en Quilmes y que su esposo –estudiante- lo conocía con el apodo “Tito”.

Por otro lado, manifestó que su esposo tenía como apodo “**Tito**”.

Refirió que, cuando la tiraron en un campo y recuperó su libertad, le dijeron que a su marido lo habían matado. Explicó que, antes de su liberación, tanto a “Cuqui” como a la dicente, una noche, las pusieron en una camioneta, les tiraron frazadas, las llevaron a un campo, les dijeron que rezaran e hicieron simulacros de fusilamiento.

No supo el lugar específico donde quedaba el campo donde obtuvo su libertad; supo que una persona de allí –de pelo morocho, ondulado, alta, con acento paraguayo- le preguntó qué le había pasado, a lo que respondió que había estado detenida y ese señor le dijo que “en ese lugar, aparecían esas cosas” (sic).

Se quitó la venda y vio que a lo lejos había un cartel que decía “OLIMPO” en letras azules,

#27102653#235398275#20190524114519659

que por averiguaciones, supo que era un hotel alojamiento.

Refirió que esa persona le consiguió vestimenta; luego tomó el colectivo 20, fueron a la estación Retiro, tomaron el subte hasta Constitución y de allí, el tren a Ranelagh; dijo que, cuando llegó a la casa de su suegra, sus nenas estaban en ese domicilio.

Detalló que, para **fines de octubre y principios de noviembre del año 1977**, llegaron a la casa de su suegra, golpearon las manos y salió a ver quién era. Había dos personas en un auto que le dijeron que su esposo Daniel quería ver a la dicente y a las nenas.

Explicó que buscó a las nenas, se subió al auto y la persona que iba manejando le pidió que bajara la vista; luego de unas cuadras, se estacionó un auto, adelante había otro auto y de ahí se bajó su marido, quien se subió al auto donde se encontraba la dicente con sus nenas.

Su marido le comentó que estaba en el "Sheraton", que los muchachos eran muy buenos, que le daban de comer, que se bañaba, estaba muy pulcro, salvo por la mano fracturada. En efecto, su esposo le dijo que estaba sólo en una habitación con rejas.

Contó que las personas que la acompañaron al encuentro con su marido estaban vestidas de civil. Dijo que vio a su esposo delgado, muy pulcro.

El primer encuentro con su esposo, para fines de octubre y principios de noviembre del año 1977.

Durante ese encuentro, su marido le contó sobre su secuestro; así, indicó que se había ido temprano a trabajar a la casa del Dr. Ricci, porque tenía que pintar y, en eso, vio que pararon autos y que bajó personal civil y militar; dijo que se asustó, corrió hacia las vallas y allí lo lastimaron. Refirió que su esposo le contó que lo habían herido y que lo llevaron al Hospital Militar, porque tenía perforado un pulmón.

Precisó que el secuestro de su marido se produjo en la Localidad de Ranelagh, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires.

Narró que su esposo le contó que había sido interrogado y torturado.

Señaló que “si él llegó a un acuerdo con los señores que lo cuidaban, era para que no los torturen más a mí y a mis hijas” (sic). Aclaró que su hija menor tenía veinte meses y su hija Mabel, seis años.

Luego del primer encuentro, al año siguiente, en el **mes de diciembre de 1978, tuvieron otro encuentro con su marido, en el cual concurrieron –además de la dicente- sus hijas y la madre de su esposo**. En esa oportunidad, las personas llamaron a la casa de Roberto Montero –pareja de su suegra- y le dijeron que un día –no pudo dar cuenta

de la fecha- tenían que ir al Parque Cervecero que estaba en Quilmes, que se sentaran en cualquier banco y que su marido los iba a encontrar. En esencia, asistieron a la cita, buscaron un banco y se sentaron con sus nenas y su suegra; aclaró que, para ese entonces, su hija Mabel no había fallecido.

Dijo que lo vio bien a su esposo en esa oportunidad –continuaba con la mano rota- y que le hizo muy fuertes reproches, porque las personas del barrio donde vivía le decían que lo habían visto en Constitución "señalando personas que habían colaborado, que si no militaban, les prestaba la casa para que haga reuniones y esas cosas" (sic). En efecto, le reprochó a su esposo por qué marcaba a compañeros, ante lo cual, le respondió que faltaba poco, que se había arrepentido, que se había convertido en colaborador, porque los muchachos eran muy buenos y que, además, iba a recuperar su libertad muy pronto.

Aclaró que en ese segundo encuentro, su marido le contó que seguía detenido en el mismo lugar, que era el "Sheraton".

Luego de esos encuentros y transcurridos unos años, cuando ya no vivía con su suegra, le tiraron una carta a mano alzada. Aclaró que no era de puño y letra de su marido e indicó que si tenía la mano derecha rota, no iba a poder escribir. Señaló que, si bien había guardado esa carta por muchos años, cuando se mudó con su hija a Capital Federal, le robaron y allí se perdió.

Explicó que esa misiva decía que su marido estaba muy bien y que se iban a reencontrar muy pronto.

Aclaró que en el primer encuentro que tuvo con su esposo, los vehículos eran marca "Torino", color verde.

Finalmente, **señaló que, si su esposo cometió algún error, debió ir a la cárcel y ser juzgado como cualquier otra persona.**

Agregó que no se sabía dónde estaban sus restos, dadas las múltiples hipótesis sobre su destino final.

Por otra parte, la testigo **Marcela Patricia Quiroga**, al declarar en este debate, refirió que, antes de ser liberada del CCD "Sheraton" –esto es, en el mes de noviembre de 1977- llegó a ese lugar Daniel Klosowski, "*quien estaba herido, y vendado en el tórax*".

Por otro lado, el Tribunal cuenta con la declaración testimonial brindada por **Zenaida Idalina Luques**, obrante a fs. 105.389/vta. de la causa n° 14.216/2003, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad, conocida como "Primer Cuerpo de Ejército", fechada el 23 de agosto de 2013, que se encuentra incorporada por lectura al presente debate.

Allí, la madre de la víctima, refirió que: "…***el 2 de febrero de 1977 fue la fecha que***

secuestraron a mi hijo, Daniel Klosowski. Yo no vi el secuestro, pero escuché un tiroteo, y los vecinos me avisaron. Fue a cinco o seis cuadras de mi casa en Ranelagh*.”.*

“Yo vivía en la calle que ahora es la número 362 (...) ***Escuché un tiroteo muy grande, después los vecinos me contaron que él salió corriendo para escaparse por los fondos del lugar, y que ahí fue donde lo balearon*** *(...).”.*

“Esa misma noche vinieron a mi casa gente armada, no sé si eran gendarmes o policías, y dos o tres más de civil, me revolvieron toda la casa, me mandaron a atar el perro, abrir el galpón, no me hicieron preguntas (...). Daniel vivía también en Ranelagh, a dos o tres cuadras de mi casa.”.

“Luego del secuestro, no supe mucho más. Durante dos meses aproximadamente, vigilaban continuamente mi casa. Observaba gente extraña, venían autos, bajaba gente extraña, primero pasaba una camioneta llena de soldados o milicos, y pasaba un coche, y observaban mi casa.”.

“Después de unos cuantos meses, lo vi a mi hijo, alguien le avisó que estaba mal una de las hijas, Mabel, que luego falleció cuando tenía ocho años, y entonces él pidió vernos, y nos citaron en el Parque Cervecero de Quilmes. Allí estuvo también la mujer de él con las dos nenas (...). Estuvimos conversando un poco pero estaba todo custodiado, no se podía hablar nada. No me contó absolutamente nada de su detención, sólo recuerdo que estuvo un rato

con sus hijas. Había como cuatro personas que lo custodiaban, al menos las que yo pude ver, no recuerdo sus rostros porque en general estaban de espalda.”.

“Sé que la madre de mi nuera, Rosa Medina, creo que se llama, me dijo que recibió una vez una carta de él, es decir, la madre de Sandoval me contó que recibió una carta de Daniel, no sé si es verdad o mentira. Le pedí que me la traiga para ver si era la letra de él pero nunca lo hizo. Esto me lo dijo después de varios años. Me dijo que la iba a guardar, que era para ella un tesoro (...).”.

“Por otra parte, la señora de él me dijo que una vez que ella estaba en un colectivo y lo vio pasar en un coche a Daniel, que iba con dos o tres personas más, pero no recuerdo detalles ni fecha en que me dijo esto.”.

“Luego que asumió Alfonsín, yo denuncié su desaparición ante la Conadep. Cada tanto me hacían ir allí a ver si había novedades, pero nunca había.” (textual), el resaltado y subrayado es propio.

En este punto, viene al caso señalar que los testigos **Roberto Oscar Arrigo**, **Guillermo Alberto Lorusso**, **Rolando Alberto Zanzi Vigouruox**, al momento de prestar declaración testimonial en este juicio, pertenecientes al grupo de secuestrados de la organización “Vanguardia Comunista”, no mencionaron haber compartido cautiverio con **Héctor Daniel Klosowski**, en la Subcomisaría de Villa Insuperable.

#27102653#235398275#20190524114519659

Por su parte, el testigo **Arnaldo Jorge Piñon** –perteneciente al referido grupo- dijo, también en este debate, que no recordaba haber compartido cautiverio en el sitio aludido, con **Klosowski** ni con **Daniel**.

Corresponde señalar que los testigos referidos en los párrafos precedentes, estuvieron alojados en la Subcomisaría de Villa Insuperable, desde el 14 de septiembre de 1978 hasta fines de noviembre de 1978, cuando fueron trasladados a la cárcel de Devoto.

Por su parte, **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky** –víctima en estas actuaciones-, quien estuvo secuestrada en el CCD "Sheraton" entre el 8 de marzo y el 12 de abril de 1978, tampoco refirió haber compartido cautiverio con **Héctor Daniel Klosowski**, en sus declaraciones brindadas en la instrucción de esta causa, y en el marco del debate oral y público de la **causa n° 1.487**, caratulada **"ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal"**, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, de esta ciudad –ambas declaraciones se encuentran incorporadas por lectura al presente debate-.

Al respecto, cabe agregar que en el debate oral y público de la citada causa, la testigo **Ana María Di Salvo** refirió que: "*…una vez, para el mes de abril, la mandaron a lavar el piso de la habitación donde dormían Teresita Trotta y* ***Daniel***" (énfasis agregado).

Vale recordar que, según se tuvo por acreditado en la sentencia referida, la nombrada estuvo en cautiverio en el CCD "El Vesubio", entre el 9 de marzo de 1977 y el 20 de mayo de 1977.

Por su parte, en ese mismo juicio, la testigo **Elena Alfaro,** declaró que: "*…Durán Sáenz se llevó a vivir con él a Silvia de Raffaelli; que él organizaba robos de camiones mediante operativos y utilizaba mujeres para que los hechos pudieran ser atribuidos a Montoneros, y luego se distribuían entre ellos los autos. Que esto lo supo por* ***Daniel****, quien estaba en el Centro de Detención, al igual que Julio Taramasco y Lucho, con quienes más adelante convivió*".

Agregó: "*…a mediados de mayo se escuchaban en el lugar ruidos de construcción y les decían que estaban haciendo una sala para ciertos prisioneros. Que a la misma fueron en primer lugar* ***Daniel****, Lucho, "Pato" Taramasco, el cura Soler y el viejo Oesterheld, quienes eran los presos más viejos.* ***Agregó que Daniel le contó que había sido secuestrado en enero de 1977, que lo habían ido a buscar a la casa, se habían tiroteado con la patota, lo trasladaron al hospital de Campo de Mayo, lo***

#27102653#235398275#20190524114519659

torturaron sobre las heridas, secuestraron a su mujer y la liberaron bajo condición de que él colaborara".

Refirió que: "*…Respecto de Tato Taramasco, agregó que era una figura muy importante en el ambiente estudiantil de La Plata y que había sido diputado. Dijo que a él lo habían llevado desde Coordinación Federal y que junto con* ***Daniel*** *y Lucho eran los presos más antiguos del Vesubio*".

Indicó que: "*…ser judío en ese lugar era algo terrible; que caer en el campo era tremendo, pero que era peor si se era judío. Recordó que* ***Daniel tenía apellido polaco*** *y que siempre aclaraba que ello era de origen político y que no era judío, porque de lo contrario se habría visto expuesto a las humillaciones que les proferían a quienes lo eran. Destacó que la discriminación era constante*".

Manifestó que en la noche del 20 de junio de 1977 puedo hablar con **Daniel** y "el viejo" en la "Sala Q", en el CCD "El Vesubio".

Indicó que: "*…en la CRI eran especialistas de la columna sur de Montoneros; que un día llevaron a Tato Taramasco y* ***Daniel*** *y estuvieron hablando con "Delta" en su oficina, y a la hora de almorzar los llevaron a un casino y comieron muchísimo*" (énfasis agregado).

Cabe mencionar que, según se tuvo por acreditado en la sentencia referida, la nombrada

estuvo en cautiverio en el CCD “El Vesubio”, entre el 19 de abril de 1977 y el 4 de noviembre de 1977.

Asimismo, el Tribunal cuenta con diversa prueba documental, que fuera introducida por lectura al plenario, que viene a arrojar luz, sobre los hechos sufridos por Héctor Daniel Klosowski.

En primer lugar, cabe citar la **causa n° 75.338/2001**, del registro del Juzgado Nacional en lo Civil n° 22 de esta ciudad, caratulada “Klosowski, Héctor Daniel s/ausencia por desaparición forzada”, mediante la cual se resolvió, el 16 de septiembre de 2002, **declarar la ausencia por desaparición forzada de Héctor Daniel Klosowski, fijando como día presuntivo de la desaparición forzada, el 1° de febrero de 1977**.

En sentido similar, viene a completar el cuadro probatorio, la **causa n° 2.064 S.U.**, caratulada *“Klosowski Héctor Daniel s/presentación”,* del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde obra una declaración brindada por Norma Mabel Sandoval, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho vinculado al secuestro de su esposo.

Por otro lado, contamos con el **Legajo CO.NA.DEP. n° 5.306**, correspondiente a **Héctor Daniel Klosowski**. Allí obran los dichos de Zenaida Idalina Luques, progenitora de la víctima, en fecha 11 de junio de 1984, donde se desprende que en la mañana del “*1/2/77*”, la declarante acompañó a su hijo a ver

#27102653#235398275#20190524114519659

la terminación de la obra en construcción donde estaba trabajando.

Posteriormente, cuando la nombrada volvió a su casa, escuchó un tiroteo, pero no le dio importancia.

Dos horas más tarde, se presentó en su casa el peón que trabajaba en la obra mencionada, para llevarle el bolso de su hijo e informarle que había ido mucha gente armada, aproximadamente cincuenta personas, quienes habían rodeado la manzana con autos y se habían llevado a Héctor, quien estaba herido por golpes.

Frente a ello, la declarante fue a ver a su nuera, Norma Mabel Sandoval, secuestrada esa misma noche y liberada el *"9/2/77"*, quien le dijo que se vaya a su casa con sus dos hijas.

A las 23:45 horas de ese mismo día, se presentaron en el domicilio de la declarante, entre 12 y 15 personas armadas, con armas largas, vestidos de civil, mientras que aquellas personas que esperaron fuera de la casa, estaban uniformadas de color verde.

Luego de preguntarle por su nuera, se dirigieron a la casa del padre de Norma Mabel Sandoval, donde se llevaron a aquél, Dinosio Sandoval y se trasladaron a la casa de su otra hija –hermana de Norma-, de nombre Zulema, donde secuestraron a la primera de las nombradas. Posteriormente, Norma Mabel Sandoval le refirió

haber escuchado la voz de Héctor en el lugar donde estuvo en cautiverio.

Asimismo, le refirió que el lugar donde estuvo detenida era cerca del Camino Negro, en Lomas de Zamora.

Además, en dicho Legajo CO.NA.DEP., obran los dichos de Norma Mabel Sandoval, en fecha 25 de septiembre del año 2000, donde se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de su marido, tal como lo relatara ante este Tribunal, en oportunidad de prestar declaración testimonial en la presente causa.

Finalmente, el Tribunal cuenta con la "**Ficha individual de HÉCTOR DANIEL KLOSOWSKI LUQUES**", del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado – Áreas de Investigación, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cuyo número de identificación es 10041, tratándose de la documentación remitida por el **Archivo Nacional de la Memoria** de fs. 3.884/85 de los principales, siendo que de allí se desprende que el nombrado **Klosowski fue secuestrado el 2 de febrero de 1977, en la calle 305, entre 365 y 366 – en una obra en construcción- en la localidad de Ranelagh, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires**.

Se asevera allí que en dicho secuestro tomaron parte cincuenta personas del Ejército Argentino, que se encontraban vestidas de civil y

#27102653#235398275#20190524114519659

uniformadas, con fajina verde y varios automóviles particulares, sin identificación oficial.

Según la Ficha referida, la víctima fue vista en el CCD “Hospital Militar – Campo de Mayo” y en “El Vesubio”, antes de ser trasladado al CCD “**Sheraton**” y que, actualmente se encuentra **desaparecida**.

Asimismo, de ese documento se desprende que el nombrado tenía militancia en “**Montoneros**” y que su apodo era “**Tito**”.

Otro aspecto que corresponde señalar es que los hechos aquí comprobados, **no fueron cuestionados** por las defensas intervinientes.

En otro orden de las consideraciones y a modo de cierre, vale decir que este Tribunal adoptará un criterio desincriminatorio, respecto del incuso **Rodolfo Enrique Godoy**, en lo que respecta a la atribución de responsabilidad penal, en orden a la figura de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y también, por haberse extendido por más de un mes, ello así pues, en función de la prueba detallada con anterioridad se advierte que cuando la víctima de mención estuvo alojada en el CCD “Sheraton” durante el año 1977, fue con anterioridad al mes de diciembre de ese año.

Sobre el punto, es dable recordar que el encausado **Rodolfo Enrique Godoy** asumió como **Segundo Jefe** y **Jefe de la Plana Mayor del Grupo de Artillería Mecanizado 1 "Gral. Iriarte", con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, el 11 de diciembre de 1977**. En razón de ello, la víctima Héctor Daniel Klosowski no se encontraba alojada en el CCD "Sheraton", en ese momento.

A ello cabe añadir, que la víctima Ana María Caruso, en la "carta 20" que se encuentra dirigida a "Andrea, Paula y Albertina", se desprende lo siguiente: *"P/D: …**Manden también una rosca de reyes tengan en cuenta que somos 6**."* (textual), el resaltado y subrayado es nuestro.

Es decir, este Tribunal tiene por acreditado que para fines de diciembre de 1977, se hallaban alojados en el CCD "Sheraton" las víctimas Szir, Caruso, Carri, Candela, Moreno y Soler. En efecto, se trata de las seis personas que alude la damnificada Ana María Caruso, en la misiva, anteriormente detallada.

En esa dirección, de la prueba detallada surge que Klosowski retornó al CCD "Sheraton" en el **mes de diciembre de 1978**. Ahora bien, del **Legajo Personal Militar del encartado Rodolfo Enrique Godoy**, que se encuentra introducido por lectura al plenario, surge que en esa época el referido imputado se hallaba en comisión en la ciudad de Junín de los Andes, Provincia de Neuquén (ver fs. 140 del mentado Legajo), motivo por el cual, al

#27102653#235398275#20190524114519659

existir un margen considerable de duda, a criterio de estos juzgadores, corresponde adoptar un criterio desincriminatorio, respecto del encausado Rodolfo Enrique Godoy, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y también, por haberse extendido por más de un mes, en este segundo lapso.

En otra dirección, toda vez que a criterio de este órgano jurisdiccional no se pudo acreditar con certeza, conforme a la prueba reunida en el presente plenario, la permanencia de la víctima Klosowski, por más de un mes en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD “Sheraton”, corresponde no aplicar dicha agravante.

Dicho de otro modo, el Tribunal no cuenta con elementos de prueba que comprueben fehacientemente que la víctima bajo tratamiento estuvo alojada en el CCD “Sheraton”, por un lapso superior a un mes.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado que **Héctor Daniel Klosowski**, fue privado ilegítimamente de su libertad, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas con anterioridad, como así también, su permanencia en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el centro clandestino de detención “Sheraton”, encontrándose a la fecha **desaparecido**.

Por este caso, concretamente por la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, cabe atribuir responsabilidad penal a los imputados **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Roberto Obdulio Godoy** y **Juan Alfredo Battafarano**, por los motivos que se expondrán al analizar sus situaciones particulares.

Respecto del imputado **Rodolfo Enrique Godoy,** deberá adoptarse un criterio desincriminatorio por la privación ilegítima de la libertad agravada, respecto del afectado Klosowski, en función de lo expuesto en párrafos anteriores y por los fundamentos que se brindarán al analizar la situación particular del referido imputado.

Casos en que resultaron víctimas Ana María CARUSO y Roberto Eugenio Luis CARRI (casos n° 10 y n° 11):

Ana María CARUSO y Roberto Eugenio Luis CARRI (alias *“Sarita” y “Coco” o “Cocós”*), de 34 y 36 años de edad, respectivamente, ambos de nacionalidad argentina, militantes de la “Juventud Peronista” y de la Columna Oeste de “Montoneros”, fueron víctimas de los hechos que a continuación se describirán.

Los nombrados Ana María Caruso y Roberto Eugenio Luis Carri fueron privados ilegítimamente de su libertad, el día 24 de febrero de 1977, en horas

#27102653#235398275#20190524114519659

de la tarde, en el marco de un operativo represivo llevado a cabo por un grupo de personas armadas, entre los que se encontraban efectivos del Ejército Argentino y personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, tanto uniformados como civiles.

Cabe aclarar que, en primer término, fue privada ilegalmente de su libertad Ana María Caruso de Carri, en la vía pública, a primeras horas de la tarde, y luego en el domicilio sito en la calle Húsares 481 de Villa Tesei, ex Partido de Morón (actualmente Hurlingham), Provincia de Buenos Aires, alrededor de las 17.00 o 18.00 horas, se produjo el procedimiento que culminó con la privación ilegítima de la libertad de Roberto Eugenio Luis Carri, en circunstancias en que éste último se hallaba en la vivienda, junto con sus hijas Andrea (de 13 años de edad), Paula (de 11 años de edad), y Albertina (de 3 años y 11 meses de edad).

Vale aclarar que lo ocurrido con las por entonces menores Andrea, Paula y Albertina Carri, no forma parte de la plataforma fáctica traída a juicio oral y público.

Los mencionados Ana María Caruso y Roberto Eugenio Luis Carri, fueron trasladados a la Subcomisaría de Villa Insuperable, sita en la calle Quintana y Tapalqué de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el CCD “Sheraton”, siendo allí sometidos a tormentos por su condición de perseguidos políticos, permaneciendo en dicho lugar hasta **fines**

de diciembre del año 1977.

A la fecha, los nombrados Ana María Caruso y Roberto Eugenio Luis Carri permanecen **desaparecidos**.

Cabe señalar que las gestiones realizadas a nivel nacional por sus familiares para determinar el destino de los damnificados en autos, arrojaron resultados infructuosos.

La prueba colectada durante el debate oral y público permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.

Que, de modo liminar, debemos rememorar los dichos de las hijas del matrimonio damnificado en autos, esto es, de las testigos **Albertina Carri** y **Paula Carri**, quienes en lo sustancial refirieron lo que a continuación se detalla.

Previo al análisis de esos testimonios, cabe referir que los dichos de las nombradas, en el marco del juicio oral y público celebrado en autos fueron sumamente impactantes. Incluso, en este punto, vale resaltar el relato contundente, minucioso y emotivo de la testigo Paula Carri.

Desde luego, esos testimonios fueron lo suficientemente confiables, a los fines de la acreditación de la materialidad de los hechos aquí juzgados, entre el restante material probatorio reunido en autos.

Sentado ello, la testigo **Albertina Carri**, expuso en el debate oral y público que,

#27102653#235398275#20190524114519659

respecto de la desaparición de sus padres, tomó conocimiento que el secuestro sucedió el 24 de febrero de 1977.

Aclaró que, en ese momento, no tenía ninguna consciencia ni de fecha ni de día de la semana, tenía 3 años y 11 meses de edad; vivía con sus padres, Roberto Carri, de 36 años de edad, su madre, Ana María Caruso, de 34 años, sus hermanas, Andrea, de 13 años y Paula, de 11 años.

Recordó que esa tarde de verano, estaba con su hermana Paula en la calle y vieron venir autos de ambas direcciones, es decir, en la calle de su casa, Húsares, en Morón; los autos iban como indicaba la mano y a contra mano, a alta velocidad.

La dicente no tenía consciencia de lo que pasaba, pero su hermana Paula se asustó mucho y la tomó de la mano y empezaron a correr para tratar de ingresar a la casa; era una vivienda típica de Provincia, con un cerco bajo, una puerta que creía que era de metal, baja, un jardín adelante y detrás la puerta de entrada a la casa, con dos ventanas; cuando estaban por llegar a la puertita pequeña de metal, se bajaron un montón de hombres de los autos, uno de ellos la agarró a Paula y a la dicente, a cada una de un brazo y las sostuvo en el aire; Paula empezó a gritar, a “putearlo” (sic), a decirle todo tipo de barbaridades, a patearlo, morderlo y logró escaparse, soltarse; la dicente vio que dentro de su casa estaba su hermana Andrea, quien la vio por la

ventana, y Paula entró corriendo a la casa; la dicente quedó afuera, en manos de ese tipo.

Aclaró que su madre ese día se había ido, después de almorzar, la habían acompañado a la parada del colectivo, o sea, que en la casa estaban su padre, Andrea, y Paula que había logrado entrar.

Luego, recordó que la sentaron sobre un capot rojo, y vio que todos esos tipos entraban y salían de la casa con mucha premura y violencia, y le mostraron fotos familiares que había dentro de la casa, no recordó qué fotos eran, pero calculó que eran fotos de su madre o su padre, de sus hermanas, abuelos, fotos de la familia.

Después, sin poder precisar el tiempo transcurrido, fueron sus hermanas al auto donde la dicente estaba, quien lloraba y pedía por su madre, eso la testigo no lo recordaba; luego, encontrándose las tres en la parte trasera del auto, había dos tipos sentados, uno en el lado del conductor y el restante en el lado del acompañante; mientras, Paula seguía gritando, “puteándolos” (sic), y se iban fastidiando esos dos tipos hasta que les empezaron a gritar, a decirles que se callaran. Andrea lloraba en silencio, las tres lloraban sin parar, y en ese momento, Paula empezó a gritar que su madre pasó en un auto, había alguien encapuchado y Paula gritaba “esa es mi mamá, esa es mi mamá” (sic), y luego la bajaron a Andrea del auto y, según posteriormente le contó su hermana, le dijeron si sabía por qué estaba pasando eso, a lo que Andrea respondió que no; ante

#27102653#235398275#20190524114519659

lo cual, le dijeron que lo que hacían su padre y su madre estaba “muy mal” y que por ello, sucedía eso, y le preguntaron si quería entrar a la casa, que estaba llena de tipos, a buscar algo, a lo que respondió que no, entonces, dieron la orden para que llevaran un atado de ropa y la subieron a ese auto; les dijeron que la iban a llevar a la casa de sus abuelos.

Seguidamente, de allí las llevaron a una especie de Comisaría, nunca se supo bien a dónde la llevaron, lo que la dicente recordaba de ese lugar era que había unas sillas como de sala de espera y un mostrador y recordaba a sus hermanas llorando sin parar y Andrea se la puso a “upa” (sic) y creyó que se quedó dormida; luego se despertó en la casa de sus abuelos, donde vio a sus hermanas con las piernas ensangrentadas, hasta ese momento no había visto sus piernas, las tenían todas lastimadas, entendía que era porque habían pasado por el paredón del fondo de la casa, a la vivienda de un vecino.

En efecto, tomó conocimiento que la llamaron a su abuela esa noche, a la casa de sus abuelos paternos, para que las vayan a buscar a ese lugar, y las entregaron a las tres con ese atado de ropa.

Resaltó que durante muchos años, debido al shock traumático del hecho, recordó la escena en mudo, sin sonido, y hacía unos años empezó a recuperar el sonido de esa escena, y lo que

recordaba de ese sonido eran tiros, gente gritando, motores regulando, frenadas, y muchísimos gritos.

Señaló que muchos años después volvió a la casa, a los 12 años, creía que con sus hermanas y Luis Zamora, quien era el abogado que representaba a su abuela en ese momento, y la vivienda estaba destrozada, las rejas arrancadas, baleada; muchos años más tarde volvió a esa vivienda, en el año 2002, a filmar una película sobre ese hecho e intentó hablar con los vecinos, casi todos los vecinos decían que no habían estado ahí, que no sabían lo que había pasado, que justo en ese momento estaban de viaje, o que en esa ocasión vivía una hermana, o habían tenido que ir a otro lado por algo, todos seguían teniendo “miedo”, en el año 2002.

Aclaró que únicamente logró el testimonio de una vecina, que contó cómo habían rodeado la manzana de enfrente y se metieron en su casa, caían por los techos, un montón de tipos, y cuando le dijeron que lo que buscaban era tres nenas rubias y un matrimonio, supuestamente rubio, lo militares dijeron “ah, es enfrente” (sic). Esa fue la primera vez que fue a filmar al barrio.

En una segunda oportunidad, que fue a los meses, directamente cuando caminaba con su equipo, con una cámara en la mano, se escuchaba cómo se cerraban las puertas y las ventanas, se cerraban las persianas a su paso, ya estaban avisados que ellos se encontraban allí para preguntar sobre ese

#27102653#235398275#20190524114519659

hecho y directamente no les abrían; la primera vez, no se acordaban de nada o no estaban, pero la segunda vez se encerraban.

Luego del secuestro, fueron a la casa de sus abuelos paternos, y a partir de entonces era la "devastación", eran tres menores de edad, de 13, 11 y 4 años que no tenían documentos, libros, juguetes, ropa, padres, casa, colegio, y lo que tenían alrededor, era un montón de adultos aterrados, en pánico, con muchísimo miedo, miedo de ellas, miedo de los otros, "miedo del miedo" y así, pasó su infancia y adolescencia y sus hermanas, de ese modo, entraron a la adolescencia.

Reseñó que en la casa de sus abuelos paternos pasaron aproximadamente una semana o cuatro o cinco días y se fueron a vivir a la casa de sus abuelos maternos, que vivían en el barrio de Belgrano, porque las podían anotar en el Colegio del Rosario, que era un colegio al que había ido su madre, y había una monja que le tenía mucho cariño a su mamá, y las anotaron allí sin documentos; es decir, ese año fueron al Colegio por la buena voluntad de una buena mujer, mientras el Estado no sólo estaba ausente, sino que las aterrorizaba.

Explicó que durante ese año, que fue 1977, entre febrero y diciembre, no supo exactamente en qué momento, luego del 24 de febrero, en marzo o abril, empezaron a tener contactos con sus padres, a través de llamados y cartas. Recordó que había visto a su padre en una ocasión y a su madre una vez,

durante esos meses. Luego le contaron que a su madre la vio dos veces, pero uno de esos encuentros no tenía recuerdo.

Resaltó que la primera vez que los vio fue el 20 de junio de 1977, porque justo era el acto por la bandera.

Rememoró que su madre llamaba a la casa de sus tías, durante ese año vivieron un poco en la casa de sus abuelos maternos y un poco con sus tías maternas, que también vivían en Belgrano, iban y venían de una casa a la otra. Su madre llamaba cada tanto a sus hermanas y en uno de los llamados le dijo que las llevara a las tres, que la iban a dejar para que la vieran, a la Plaza de San Justo.

Su tía María Elena fue con las tres a la Plaza de San Justo, según le contaron sus hermanas, en un estado de “terror máximo” (sic), y recordó que eran los festejos por el 20 de junio, entonces parecía que de ahí se bajó de un Citroën un tipo, quien después supo era Raúl Sandobal, “el negro” y le dijo que siguiera caminando algunas cuadras y que se dirigiera a un bar que había cerca de la Plaza San Justo.

En ese bar, la dicente no lo recordaba, vieron a su madre, mientras que en la mesa aledaña se sentaron Raúl Sandobal y otra persona más, apodada “el rubio”. Estuvieron ahí sentadas hablando, con esos dos tipos al lado y de ahí, las hicieron caminar otras cuadras y encontraron a su padre, en otro bar.

#27102653#235398275#20190524114519659

Explicó que el encuentro con su padre no lo recordaba en un bar, lo rememoraba en una plaza, al parecer al cruzar la plaza y llegar al bar se le cruzaron los escenarios y lo que, recordaba de ese encuentro era que le mostraban las fotos de las últimas vacaciones que habían pasado juntos. Recordó a su madre que fue a la casa de sus abuelos maternos y también que, en ese año, entraron a la casa de sus abuelos varias veces, unos tipos, como a requisar la vivienda.

Luego le explicaron sus hermanas que esas personas que entraron eran “el negro” y “el rubio”, que ingresaban a revisar la casa antes de que ingresara su madre al departamento, eso fue aproximadamente dos veces.

También, tomó conocimiento que su padre fue una vez a la casa de su abuela paterna.

Sobre las cartas, entendió que se había realizado un acuerdo para dejarlas en lo que creyó era la casa de una tía de su padre y dejaban ahí las cartas con alimentos y medicamentos que pedían, pasaba ese tipo “el negro” a buscarlas, y volvía a la semana y dejaba correspondencia para ellas. No recordaba si la frecuencia era semanal o quincenal, creía que tampoco era siempre la misma.

Relató que las cartas las escribía su madre, su padre ponía una letra de despedida para ellas tres, y en esas cartas su madre intentaba sostener un trato cotidiano con ellas, les preguntaba qué leían, cómo les iba en el colegio, si

tenían amigos, a la dicente le preguntaba si se portaba bien; **las últimas cartas que recibieron fueron las de la Navidad del 77**, la familia hizo un envío luego de navidad, que sería el envío del año nuevo, donde no sólo habían dejado cartas, sino también comida y algún medicamento, su madre era asmática, y siempre pedía “Ventolín” (sic); esas cartas, las de año nuevo, ya no las retiraron.

A partir de ese momento, no tuvieron más noticias y se decía que ellas tres se vayan a vivir a un campo que tenía su abuela donde vivía una hermana de su padre con su esposo, en Norberto de la Riestra, Provincia de Buenos Aires, Partido de 25 de Mayo, un pueblo pequeño donde también podían estar un poco protegidas, donde además las podían anotar en el colegio sin documentos, debido a la buena voluntad de las directoras de los colegios, al primario al que iba la dicente y al secundario al que iban sus hermanas, quienes hicieron el secundario completo sin documentos.

Creía que en febrero de 1978, su abuela paterna volvió a recibir un llamado de Sandobal, donde le dijo que preparara una cantidad de dinero que iban a sacar del país a sus padres y a ellas. Su abuela preparó el dinero, pero no volvieron a llamar.

Aclaró que vivieron en el campo unos seis años, con esos tíos paternos, al muy poco tiempo de llegar a ese pueblo, que era muy pequeño, se instaló en la iglesia del pueblo el cura

#27102653#235398275#20190524114519659

Christian Von Wernich, capellán, como luego se supo; ese tipo era muy querido en el pueblo, y les dio clases a sus hermanas, en el colegio secundario, creía que era profesor de inglés; Andrea, alguna vez que entró a la sacristía, no supo por qué, vio que tenía un montón de cuadros militares, entre ellos una foto con Camps, y entonces Paula decidió ir a hablar con él y le preguntó si sabía algo de sus padres, ante lo cual, le dijo que no, que no sabía nada.

Luego de vivir en el campo, cuando sus hermanas terminaron el colegio secundario, vinieron las tres solas a vivir a Buenos Aires, en un departamento en Barrio Norte, que les compró uno de sus tíos paternos; es decir, vivían Andrea que tenía 21 años, Paula 19 años y la dicente tenía 11 años, tres chicas todavía en estado de shock traumático vivieron solas por dos años, por supuesto eso no funcionó.

Creyó que recién ahí se obtuvieron los "D.N.I." de las tres, su abuela los empezó a tramitar creía que en el año 1982 y a partir de allí, la dicente se fue a vivir a Lobos, a la casa de un hermano de sus padres, quien estaba casado con una mujer que tenía fama de "mano dura" (sic), que parecía ser lo que ella necesitaba, con esto lo que quería decir era que el "Terrorismo de Estado", es decir, un Estado que generaba terror, habilitaba también la violencia en el orden de lo doméstico.

En efecto, a las tres las maltrataron sin parar, las silenciaron también por miedo, la familia tenía muchísimo miedo, y las castigaron permanentemente, la familia, también por miedo, porque les daba pánico que les pasara lo que les había ocurrido a su madre y a su padre.

Refirió que sus dos abuelos paternos quedaron postrados inmediatamente después del hecho, del secuestro, a los pocos meses, su abuelo paterno, quien era médico y un tipo muy sano, que trabajaba activamente en ese momento, tuvo un accidente cerebro vascular y quedó hemipléjico y no pudo trabajar más, entonces se sentó en un sillón y empezó a escribir nombres, y se pasó 10 años solamente escribiendo nombres, obsesionado por no olvidar.

Por su parte, su abuelo materno, también, en el 77 tuvo su primer infarto, y cuando volvió de la clínica donde le habían hecho varios by-pass, se sentó en un sillón y se puso a fumar, y se pasó 5 años fumando hasta que murió. En el medio, algunas internaciones, otros by-pass más, y una depresión de la que no pudo salir.

Por otro lado, **refirió que su padre era sociólogo, periodista, escritor y militante político. Y su madre era maestra de letras y militante política**.

Explicó que la casa donde se produjo el secuestro era de su tía abuela materna. Esa vivienda, entendió que la tomaron durante todo ese

#27102653#235398275#20190524114519659

tiempo, más o menos en el año 84, cuando volvieron con el Dr. Zamora, estaba destrozada y vivía un policía con su familia.

Según le dijeron después, cuando estuvo filmando la película, en el barrio, la casa estuvo tomada sistemáticamente, pasaron diferentes familias relacionadas al Ejército o a la Policía. Y luego se recuperó esa vivienda y se vendió lo que quedaba, es decir, un baldío con las paredes destrozadas.

Durante todo el primer año luego del secuestro, entendió que sus abuelos, antes de quedar postrados, luego siguieron sus abuelas, fueron a varios destacamentos militares, a reclamar por el paradero de los padres de la dicente; su abuela paterna, además, mandó cartas a todos los obispados del país, no supo qué escribía, pero **las respuestas decían que era algo muy extraño lo que estaba contando su abuela, porque eso no estaba sucediendo en Argentina, y que tenga fe y siga rezando que seguramente iban a volver, que andaban por ahí, más o menos esas eran las respuestas**.

A su vez, **en los destacamentos militares entendió que las respuestas también eran "no se sabe" (sic), o no contestaban, no estaban en ninguna lista**.

Indicó que, una vez constituida como querellante, aportó las cartas a la causa, enviadas por su madre durante el secuestro, y el Legajo del Menor y la Familia, cuando su abuela empezó a tramitar el "D.N.I.". Explicó que ese Legajo era un

poco más de lo mismo, un Estado ausente o que cuando estaba presente se hallaba mirando para el lado equivocado; en otros casos, miraba hacia el lado de la violencia.

Expuso que el Legajo eran los dichos de una asistente social, que las iba a visitar a la dicente y a sus hermanas, al departamento donde vivían las tres solas, y lo que describía era que estaban espléndidas, que eran tres personas muy alegres, profundamente felices, porque ya no hablaban de sus padres, que estaban muy bien, porque el departamento quedaba en un barrio muy lindo, y que la dicente estaba mejor aún, ya que iba a un colegio católico, al “Sagrado Corazón”, ubicado en Juncal y Riobamba, mencionaba esa dirección muchas veces, sin jamás hacer un informe sobre su estado de salud o de bienestar real o bienestar a partir del afecto. Enfatizó que eso era un documento que daba “escalofríos”.

A su vez, aclaró que se lo entregó la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que encontraron en otros archivos y observaron que casi todos los hijos de desaparecidos tenían expedientes, incluso los que no fueron apropiados.

Adujo que se lo entregaron más o menos en el año 2011, 2012 o 2013.

Que, por otra parte, según contó la vecina de la casa donde fue el secuestro, cuando dio testimonio, estuvieron una semana sacando cosas de la vivienda, se llevaban camiones de cosas, dijo

#27102653#235398275#20190524114519659

literalmente que “no quedó nada”. Explicó que era una casa armada, con muebles, libros, con las cosas que había en una vivienda, pero no quedó nada, ya que se llevaron todo.

La dicente explicó que no tenía noción del tiempo, pero según lo que habló con su hermana que tenía 13 años en ese momento, el operativo comenzó a eso de las 5 o 6 de la tarde y calcularon que a ellas las retiraron de esa supuesta Comisaría o Sub-comisaría, aproximadamente a medianoche, entre las 10 y 12 de la noche, calcularon que llegaron a la casa de sus abuelos a medianoche.

Agregó que su hermana mayor no iba a dar testimonio, en este juicio, porque no podía por su condición psiquiátrica.

En efecto, Andrea tuvo tres brotes psicóticos, entre el año 93 o 94 y el 2002, todos con delirios persecutorios relacionados al hecho. **El hecho no era sólo el hecho, sino que era una “bomba expansiva”** (sic).

No supo de qué Comisaría o Sub-comisaría se trataba la que mencionó anteriormente. En esencia, Andrea describió que cuando salieron de ahí, había pasto, y Paula describió un pasillo muy largo, pero la dicente no recordaba nada, y los adultos que las fueron a buscar se llamaron a silencio hasta que murieron, tanto su abuela como su abuelo, evidentemente hubo una orden fuerte de que no dijeran nada. Y el otro adulto que estaba ahí presente, un hermano de su padre dijo que no

recordaba nada, lo único que rememoraba era que las tres lloraban y que él estaba asustado y que se tenían que ocupar de calmarlas a ellas y que entonces no tenía claro a dónde las fueron a buscar, sí que fue por Hurlingham, pero no sabía si fue exactamente en el mismo centro clandestino donde luego estuvieron sus padres.

De hecho, cuando la dicente fue a filmar esa Sub-comisaría donde funcionó el centro clandestino, estuvo un año, por lo menos, tramitando permisos para acceder a ese lugar, porque la respuesta de la policía era que ahí no había pasado nada, que eso nunca había funcionado como centro clandestino y es más, cuando fue a filmar en el año 2002, la Subcomisaria lo primero que le dijo era que estaba muy extrañada, es decir, pudo ir a filmar a través de un permiso que logró de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y con ese permiso avisó que iba a ir a filmar y la citaron en un lugar de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el medio de la nada y no se presentó, porque le daba miedo ir a ese lugar y fue directamente a filmar con su equipo; pues, sus productores le dijeron que no estaba bueno ir a ningún destacamento de la policía, recordando que eso fue en el año 2002.

Cuando fue a filmar, la Subcomisaria le seguía insistiendo que ahí no había sucedido nada, que nunca había funcionado un centro clandestino, y le abrió unos libros, todo eso no estaba filmado,

#27102653#235398275#20190524114519659

porque no se podía en ese momento, ni bien entraron le pidió que apagaran las cámaras, le mostró los libros y las reformas que se habían efectuado al lugar, o sea que por la puerta que entró de adulta no era el mismo lugar en el que estuvo de niña, pero el sitio fue reformado varias veces.

El centro clandestino donde fueron llevados sus padres se llamaba "Sheraton" y el lugar donde fue a filmar era ese mismo sitio, reconocido por testigos, era una Sub-comisaría de Villa Tesei, creía que era la calle Quintana y Tapalqué.

A preguntas aseveró que su madre mencionó en las cartas a otras personas que estaban secuestradas con ella, como **Héctor Oesterheld** y a **Soler**, porque hablaban de un "pibe" que había sido "**cura**", y contaron su historia. No recordaba si en las cartas se mencionaba a alguien más. En esencia, a **Oesterheld** lo mencionó como "**el viejo**" y a **Soler** como "**el cura**".

Expuso que su padre escribió un libro en el año 68, llamado "Isidro Velásquez. Formas pre-revolucionaras de la violencia" y **Pablo Szir**, un director de cine en el año 71 filmó una película sobre ese gauchito alzado del Chaco, que era "Isidro Velásquez", esa película la filmó de modo clandestino y aclaró que la película estaba desaparecida, siendo que la buscó muchos años, pero no fue hallada.

En efecto, la película se llamaba "Los Velásquez", sobre el caso del libro de su padre; y

Pablo Szir también había estado en el “Sheraton”, también estaba desaparecido, al igual que sus padres.

Expresó que sus **padres militaban en organizaciones “Peronistas”**, no sabía con claridad en cuáles.

Las visitas con sus padres a las que se refirió anteriormente, se produjeron mientras ellos estaban en el “Sheraton”. En efecto, se supo que estuvieron ahí hasta diciembre del 77, a partir de ese momento no se tenía conocimiento si en un traslado los asesinaron o los llevaron a otro centro.

Aclaró que sus padres antes de estar en “Sheraton” no estuvieron en otro lugar, fueron llevados directamente ahí luego del secuestro; después, no tenía conocimiento si estuvieron en otro sitio.

Creía que había un testimonio que había dicho haber visto a su padre en el “Vesubio”, en el año 78. Pero era un único testimonio.

En la visita con su padre, que se produjo en un bar cruzando la Plaza San Justo, también estaban las personas apodadas “el negro” y “el rubio”, sentados en la mesa aledaña, entendía que no en la misma mesa que su padre, pero pegados.

Según le contaron sus hermanas, esas personas se quedaron sentadas y escucharon absolutamente todo, e incluso, su padre se pidió una

#27102653#235398275#20190524114519659

ginebra en ese bar y uno de esos tipos le dijo “no te hagas el vivo **Coco**” (sic).

En otro orden de cosas, se exhibió a la testigo una declaración testimonial en la que aportó las cartas antes referidas y el Legajo del Ministerio de Acción Social, n° 545.303; concretamente, la declaración fue prestada el 31 de octubre de 2013, a fs. 108.783/86vta. –correspondiente a las copias certificadas de la causa n° 14.216/03 del Juzgado de la etapa de instrucción-, siendo que reconoció como propias las firmas allí estampadas.

Explicó que entre esas copias obraban las fotocopias de las cartas que su madre les mandaba y señaló, también, el Legajo del Menor y la Familia, donde decía que su diagnóstico era favorable.

Refirió que sus hermanas le dijeron que los hombres que llegaron a su casa llevaban armas seguro, porque se escucharon disparos. Algunos hombres estaban vestidos de militar y otros de civil. Había autos y camiones en el operativo, recordando algún camión militar y autos de civil.

Aclaró que hubo un testigo que dijo haber visto a su padre en “Vesubio”, que se apellidaba Scarpati.

Ese testimonio ubicaba a su padre en “Vesubio”, después de diciembre de 1977. Hasta ese

momento sus padres estuvieron secuestrados en el “Sheraton”.

La testigo **Paula Carri**, narró que el 24 de febrero de 1977, entre las 5 y 6 de la tarde, mientras estaba en su domicilio, ubicado en la calle Húsares 481, en Morón, en el comedor, con su hermana Andrea y Albertina, la dicente tenía 11 años, su hermana Andrea tenía 13 años, y Albertina tenía 3 años y pico.

En esos momentos, escucharon o sintieron que las llamaba una vecina, dado que al costado de la casa había un ventanal que daba a la calle y había un living y un comedor, con una mesa y unas sillas, donde estaban sentadas; era su vecina Margarita y junto con Albertina abrieron la puerta y salieron y, en ese instante, su vecina que tenía la edad de la dicente, las saludó y les hizo un gesto con la mano como diciendo “no” y se fue a su casa, que era en diagonal a la suya. A pesar de ello, la testigo y Albertina iban a ir, cuando aparecieron dos hombres, uno la agarró a ella y el otro a Albertina, la dicente pateó, le pegó y como la sujetaba de una muñeca o del brazo, lo mordió y se pudo soltar y se metió en la casa, donde estaba Andrea quien cerró con llave.

Antes de entrar a la casa vio que doblaban autos a velocidad, y no supo qué otros vehículos.

En efecto, Andrea y la dicente corrieron a avisarle a su padre, detalló que había un pasillo

#27102653#235398275#20190524114519659

de cocina a lo largo y una puerta que daba a un patio trasero que tenía la casa, había un cuartito donde su padre trabajaba. Recordó que le avisaron y todo fue una sucesión muy rápida donde él les dijo que vayan a lo de la vecina, que era al lado, es decir, mirando su casa, a la derecha, donde vivía una señora que era muy buena con ellas y con Andrea le dijeron que no, que iban con él y entonces, saltaron una medianera que estaba a continuación del patio y creyó que después saltaron a otra más y, escucharon disparos, en la segunda medianera, la testigo y su hermana pisaron una especie de banco con latas de pintura que hacían de macetas, algunas tenían agua y al saltar se lastimaron mucho las piernas y los pies, creyó que se le clavó un alambre donde empieza el empeine y llegaron a esa casa que estaba como a la vuelta de la suya. Allí, su padre le dijo al matrimonio medio grande que dijeran que ellos eran familiares suyos y **entraron a buscarlos militares, policías y creyó que gente de civil, y ahí mismo vio que le pusieron un arma y le decían a su padre "cantá, porque te matamos ahora"** (sic), creyó que le preguntaron algo, pero no recordaba qué, y se lo llevaron, mientras que ellas se quedaron ahí, y después volvieron, no recordaba cuántos hombres, con un papel y les dijeron "sabemos que son ustedes, acá tu papá nos dio la dirección de la abuela" (sic), de su abuela paterna, y que las iban a ir a buscar, y le dijeron que vayan; fueron con esos hombres, ellas lloraban, la dicente estaba muy conmocionada, porque la habían separado de su

hermana, se habían llevado a su padre, y estaba lastimada, y **cuando salió vio, sobre la calle de la casa de Margarita, enfrente de su casa, recto a donde ellas habían estado, a su padre tirado en el piso, boca arriba, con unos tipos alrededor y un auto parado**.

En la puerta de su casa había gente caminando por todos lados, con uniforme, sin uniforme; luego las subieron a un auto, y estaba Albertina, quien lloraba como la dicente, y Andrea también; la testigo estaba muy nerviosa, tenía unas cadenitas que se arrancó y vio de golpe que el tipo que manejaba el auto, que era un Falcon, tenía un libro que era de su casa, ella observó que estaban moviendo cosas, entonces le empezó a gritar que dejara eso, que era de ella, de su casa; **después había un auto como mirando hacia ellas, donde la dicente vio que estaba su madre, en el asiento trasero, como con una capucha blanca, como algo que la tapaba parcialmente, y la testigo le vio la cara y empezó a gritar que era su madre, y Albertina gritó que quería ir con su madre, y lloraba**, el tipo le preguntó si estaba segura y se reía el conductor del auto donde estaban ellas y la dicente siguió gritando hasta que el tipo les dijo que se callaran.

Después, no recordaba si en ese mismo auto o en otro con el que las llevaron, apareció un tipo que parecía el jefe, con uniforme militar, y les preguntó si querían sacar algo de la casa, como ropa y le dijeron que no; adentro se escuchaban un

#27102653#235398275#20190524114519659

montón de ruidos, de cosas rotas en la casa y entonces, dijo que juntaran ropa para las chicas; no recordó si antes o después de eso le dijo a Andrea que saliera un segundo, pero ahí al lado, estaba Albertina, la dicente y Andrea en la parte de atrás del auto, y ésta última al lado de la ventana, se bajó ahí al lado y le dijo quédense tranquilas que no las vamos a lastimar ni violar, la dicente escuchó todo, porque estaba ahí al lado, y después le preguntó a Andrea si sabía por qué había pasado eso, y si sabía algo de todo eso y Andrea le dijo que no y le dijeron que las iban a llevar con su abuela y después, las llevaron a un lugar que no sabía bien dónde era, se trataba de una dependencia policial o del Ejército, creía que del Ejército, porque las metieron en una oficinita donde había dos escritorios con dos sillas, con un teléfono y les dijeron que esperaran ahí, las tres estaban aterradas, no hablaban ni entre ellas, Albertina estaba parada al lado, luego Andrea le hizo “upa”, y la puerta estaba entornada y la dicente vio que pasó un tipo con uniforme militar, eran todos tipos, también en el operativo.

Después dijeron que atendieran el teléfono para hablar con su abuela y pasó una hora o poco más, no sabía y fue su abuela María Elisa Cappagli de Carri, y ellas pasaron por un pasillo hasta una salida donde estaba ella y en el auto se hallaba su abuelo Carri y su tío, el hermano de su padre, Carlos Alfredo y las subieron al auto y le

dieron el atado de ropa que estaba envuelta en una colcha de su cama, y se fueron a lo de su abuela.

Recordó que en el camino Andrea quiso contar lo que había pasado y le decían que se calmara, que no diga más. Cuando llegaron se lavaron, sus abuelos eran sanísimos en su casa, no se comía nada frito, tampoco tomaban vino, ni fumaban, ni nada, señalando que esa noche su abuela les hizo papas fritas con huevo frito y la dicente estaba muy sorprendida entre la tristeza.

Al otro día, se despertaron las tres ahí, en un cuarto de la casa de su abuela en Recoleta y con Andrea no se animaban a ver quién iba a ir hasta el living a buscar el diario, porque tenían que mirar los avisos fúnebres para saber si ya los habían matado a sus padres y creyó que fue la dicente quien se dirigió rápido y lo agarró y leyeron todo, siendo que no figuraban sus padres.

Luego de ese momento, que **fue el día más terrible de su vida y siguió bastante tiempo**, pero fue un año muy terrible, porque empezaron a estar un poco en una vivienda, otro poco en otra casa, de familiares, de ahí fueron a la vivienda de su abuela materna, de su tía materna, estaba por empezar el colegio y no tenían documentos, no tenían persona responsable o adulto a cargo, como decían los boletines, y sus tías hablaron con la hermana “Victoria”, en la Escuela del Rosario, quien fue una monja buenísima con ellas, ya era grande en ese momento, y primero les dijo que sus padres tuvieron

#27102653#235398275#20190524114519659

un accidente, y después a los días le confesó la verdad, y ella fue quien las anotó en el colegio y pudieron empezar sexto grado, la dicente, Andrea empezaba primer año y Albertina comenzaba jardín.

Explicó que no supieron nada de sus padres hasta que un día, no recordaba exactamente cuándo, sus tías maternas, María Elena y Amalia, a quien le decían “Chiqui” y vivían juntas en ese momento, María Elena tenía dos hijos, aproximadamente uno de la edad de Albertina y otro dos años mayor, recibió un llamado de su madre en ese departamento, en Cabildo y Juramento, y no recordó si habló su tía o si ellas pudieron hablar, y en uno de esos llamados su madre le dijo que se iban a ver, que fueran a la Plaza de San Justo, que ahí iban a recibir instrucciones.

Fueron con su tía María Elena, el 20 de junio de 1977, a la Plaza, recordó que había bastante temor. Llegaron, María Elena había llevado unos paquetes, con una pastafrola que le gustaba a su padre y otras cosas, y un tipo se acercó y le dijo a María Elena que tenía que seguir unas instrucciones, ir para un lado, tantas cuadras, para otro lado, que iba a ver un bar en una esquina y que ahí iban a ver a su madre; hicieron eso y dos hombres se subieron a un Citroën gris, viejo y cuando llegaron al bar estaba su madre con los dos tipos. A uno de esos tipos le decían “el negro”, de quien luego supo y comprobó que era de apellido Sandobal, y al restante le decían “el rubio”, no

tenía conocimiento si todos le decían “el rubio”, pero ellas le decían así.

Señaló que estaban sentados en la mesa con su **madre, quien estaba muy gorda, muy desalineada, con el pelo muy desprolijo**, y las tomaba de la mano, les preguntaba cosas, creyó que Andrea le mostraba fotos de Mar de Ajó, donde habían estado entre el 1° y el 15 de febrero, se habían ido unos días con su padre y su madre, y su abuela materna y un hermano de su madre con su novia; su madre les preguntaba cosas, y hablaban y les preguntaba cómo estaban; habrán estado media hora y los tipos les dijeron que se vayan y le dieron a su tía una serie de instrucciones, subirse a un colectivo, pasar un circo, llegar a otra parada, hicieron todo eso; su tía le había dejado las bolsas a su madre; y cuando llegaron estaba de nuevo ese Citroën con los dos tipos en el bar que le habían dicho y su padre.

Su tía María Elena le dijo a su padre que le había dado a Ana María unas cosas para ellos, y él refirió que cuando salía por el patio la vio a Ana María que entraba con paquetes. **Él estaba, contrariamente a ella, muy flaco, muy demacrado, muy triste**, hablaba, creyó que ellas le dijeron que estaban bien, estuvieron aproximadamente media hora, **él estaba muy caído**, creyó que uno de los tipos tomaba una ginebra y que le habían dicho a su padre que se pida, así no decían que lo maltrataban, creyó que le sirvieron una; se abrazaron, **María Elena lo**

#27102653#235398275#20190524114519659

abrazó y después contó que le dijo que iba a estar todo bien, y la dicente escuchó que su padre le había dicho que eso estaba muy mal, que estaban muertos. Luego, les dijeron que se vayan y finalmente, se marcharon.

Después recibieron algunos llamados, creyó que su madre llamaba a lo de sus tías tarde, a veces cuando ellas ya estaban dormidas, hablaba mucho con María Elena. No supo cómo fue, si sugirieron o si su madre dijo que podían dejar unas cartas en algún punto y se arregló, creyó que con su abuela María Elisa Cappagli, que había una prima de su abuelo paterno que vivía en Ramos Mejía o en Ituzaingó, Romilda, era una señora grande, y ella aceptó que le llevaran cartas y algún paquete para ellos, con comida, y hubo algunos intercambios en los que iba “el negro”, según refirieron, y dejaban unas cartas o a veces unas muñecas de trapo, o unos payasitos que se hacían con arandelas, les había mandado su madre que hacía con otra señora, los tuvieron mucho tiempo, incluso sus primos tenían, y después, cuando empezó la democracia, leyeron que a veces los desaparecidos, si podían, los pocos casos habían podido dejar algo, o antes de irse, dejaban algún mensaje, entonces rompieron todo, para ver si había algo, pero no había nada, sólo algodón o papeles de diario.

Una vez en los envíos que hacían, les mandaron un señalador para Andrea y uno para la

dicente (que exhibió en la sala) y ellas les mandaron las cartas.

Explicó que cuando empezó el colegio, en sexto grado del Rosario, la dicente, que no tenía documentos, no fue el primer día, porque se había enfermado y vomitaba, estaba descompuesta, entonces faltó el primero día, y estaba muy deprimida.

Aclaró que después de residir en lo de su tía pasaron a vivir a lo de su abuela, porque era más complicado lo de su tía, pues no se llevaban tan bien, estaban mal en cualquier lado en realidad; y se fueron a vivir con su abuela materna, que vivía con su marido; la familia de su padre, que era la que más se podía hacer cargo supuestamente, donde su madre había pedido que las llevaran cuando fue su secuestro, **su abuelo paterno, que era sanísimo, era médico, tuvo a los tres meses una hemiplejia que lo dejó postrado cada vez más, con problemas motrices, angustias, casi no se le podía mencionar a su padre, sobre todo, a medida que pasaba el tiempo**, y su abuela tuvo que empezar a ocuparse mucho de él, y él tenía la manía de que no iba a recordar cosas y se la pasaba escribiendo y después como su motricidad era muy mala, a los meses, hubo que contratar una persona que le vaya a escribir, porque, si no se acordaba de las cosas se ponía de muy mal humor.

Entonces, **se fueron a lo de su abuela materna, cuyo marido tuvo varios infartos y murió en 1982 de un infarto**, pero en ese momento vivía y también, vivía un hermano de su madre, que era

#27102653#235398275#20190524114519659

soltero. **Ahí la llevaron a su madre dos veces, "el negro" y "el rubio", sin avisar, por suerte ellas estaban y la vieron un ratito allí**; **por referencias de su abuela materna, Amalia, tenía entendido, que una de las veces cuando fueron al cuarto suyo y su madre le dijo a su abuela que dependían del Primero Cuerpo de Ejército**; y una vez, creyó que también lo llevaron a su padre a la casa de su abuela y después, se enteró que habían llevado a su papá para que viera a sus abuelos paternos, creyó que se enteró ahí que su abuelo había tenido esas enfermedades.

Resaltó que hicieron ese año el Colegio en la Ciudad de Buenos Aires.

Sus padres escribieron 20 cartas en total, a ellas principalmente, en conjunto o individualmente y también, a María Elena, a "Chiqui", con quien se iban a ir a vivir en un momento, pero al final no se decidió y se fueron con su abuela materna y después, dijo que sino se iba con ellas y su madre en una carta, le dijo que el momento era cuando ellas volvieron a lo de su abuela, que no quería que estuvieran cambiando de casa tanto tiempo, cosa que igualmente sucedió.

En efecto, les mandaron una caja con cosas, algunas veces, dos o tres veces, donde les daban algunos pedidos específicos que estaban en las cartas y **también, les mandaron en el último retiro que hizo "el negro", una caja con pan dulce y cosas, porque era navidad del año 1977**.

El día de la madre no la vieron a su mamá, no recordaba cómo lo habían pasado; **su madre dijo que habían recibido esa caja, en una carta que mandó luego y le dejaron una caja para año nuevo o después de año nuevo, pero esa no la retiraron y no supieron más, no volvieron a hablar o a verlos. Añadió a su relato que sus cuerpos o sus restos nunca aparecieron**.

Explicó que habían terminado las clases y ellas habían empezado a ir al campo de sus abuelos paternos, donde ellos no vivían, pero sí lo hacía una hermana de su padre, que se había casado con el encargado del campo y entonces, se había ido a vivir allí. Cuando estaba promediando el verano, estaban muy tristes, contentas por estar con un poco de paz, pero muy tristes, porque no sabían más nada de sus padres; pero su tía, que había sido maestra jardinera trataba de distraerlas y jugar y les preguntaron, ya habían hablado con sus abuelos, si se querían quedar ahí, hacer el colegio ahí, y en efecto, eso hicieron las tres.

Subrayó que las anotaron siempre sin documentos.

La dicente creía que en ese año en Buenos Aires, habían logrado hacerle una cédula de identidad, porque recordó haber ido a la policía con mucho miedo, la testigo tuvo mucho miedo durante ese año en Buenos Aires, cuando volvía del colegio, que eran tres cuadras hasta lo de su abuela, siempre había enfrente de lo de su abuela, en la misma

#27102653#235398275#20190524114519659

cuadra, un auto con dos tipos, o en general con un tipo, que miraban. Tenía tanto miedo que casi siempre la acompañaba una amiga del colegio y la dejaba en la puerta y ella seguía.

Después estuvieron en el campo, siempre sin documentos, pero con colegio y no supieron más de ellos y luego, cuando terminó Andrea el colegio, se vino a Buenos Aires, Albertina y la dicente se quedaron hasta que ella terminara 5to. año, lo terminó en el campo, el colegio quedaba a 17 kilómetros, en el pueblo. A veces la dicente iba al colegio en colectivo y cuando se bajaba tenía que esperar a que su tía la buscara en la entrada del campo, porque había 1 kilómetro y medio o un poco más, 2 kilómetros, hasta la casa y sino estaban esperando se ponía muy nerviosa, porque le daba mucho miedo, fobia y susto.

Cuando terminó el colegio, Albertina también vino a Buenos Aires y empezó otra etapa muy dura. En efecto, vivían en un departamento que les había comprado su tío, un hermano de su padre, que era diplomático y residía en el exterior; primero vivieron en un departamento alquilado, en Pueyrredón y Paraguay y después compraron el otro. Y vivían la dicente con 19 años, Andrea con 21 años y Albertina con 11 años, solas, iba una tía abuela materna, a veces, a limpiar o ayudar y **era todo muy duro, complicado**.

En un momento, la dicente se llevaba muy mal con Andrea, porque era muy exigente, ella

tampoco estaba bien, entonces Albertina pasó a vivir con su abuela paterna y después decidieron que era mejor que vaya a Lobos, con un hermano de su padre, y la mujer, que tenía 4 chicos, siendo la mujer muy mala, ya que la ponía en penitencia y no la dejaban verla en algunos momentos, y de golpe se enojaban mucho con ella y la mandaban en micro a Buenos Aires, así hasta que pudo desatar esa situación y se iba a ir a vivir con alguna de las hermanas, porque ya cada una alquilaba un departamento, no vivían más juntas y como ya habían reencontrado a Alcira Argumedo, que era amiga de sus padres, Alcira ofreció que vaya a vivir a su casa, y ahí fue todo mucho mejor.

Después acordaron en uno de los encuentros de Alcira con su tío Alberto, que era diplomático y se hacía bastante cargo de ellas, siendo que Andrea cuando se recibió, fue a Europa con él seis meses y la dicente cuando se recibió también fue dos meses, y en una de las visitas él le dijo a Alcira que quería solventar los gastos de Albertina para la estadía y ella le dijo que no, que se comprometiera a ayudarlas para que cada una tuviera su casa, y él le dijo que sí e hicieron un acuerdo cediéndole algunas cosas y él puso el resto y cada una pudo tenerla.

Explicó que su hermana Andrea, en 1994, tuvo su primer brote psicótico, después tuvo otro y otro, al principio la mantuvieron sin internación, pero en uno de ellos estuvo internada unos días y

#27102653#235398275#20190524114519659

Andrea nunca pudo recuperarse, ellas tampoco tanto, pero lo de ella fue más grave y ahora se encontraba medianamente estable, pero no podía venir a declarar.

Añadió a su relato que nunca escuchó los nombres de las personas uniformadas o de civil que fueron a su casa por el operativo ni en el lugar al que ellas fueron trasladadas. En efecto, Andrea refirió que había uno que se llamaba "**Flores**", pero la dicente no recordaba cómo se llamaba, Andrea dijo que era alguien a quien había visto en alguna oportunidad, o que antes había sido amigo de sus padres, como que no era militar antes.

Expuso que el primer encuentro con sus padres fue el 20 de junio de 1977, cuando llegaron a la plaza había un montón de gente y cosas, porque había un desfile militar y el tipo cuando las vio le dijo a su tía que no esperaban todo eso.

Después de los hechos, entendió que la casa donde vivían al momento del operativo fue ocupada por familiares de militares o algo así y Andrea volvió con su tía, a los meses, no supo cuánto había pasado, la dicente no quiso ir en esa oportunidad y Andrea refirió que cuando iban en el tren había visto a un tipo que estuvo en el operativo, que se había sentado como mirando hacia ellas en el tren. Pero, la testigo volvió en razón de la causa que patrocinó el Dr. Zamora, que creyó haber ido con él y su tía "Chiqui" o su abuela materna, a ver la casa cuando la devolvieron, porque

la vivienda esa estuvo ocupada, no la devolvían, si bien la habían puesto a nombre de su tía abuela materna, Susana Schiavio, se recuperó recién en el 84 o por ahí, y volvieron, había estado habitada por parientes de militares, según creía o algo así y después, parecía la posguerra, sin bidet, sin lavatorio, era casi irreconocible el lugar donde ella habitaba.

La dicente no quiso volver al barrio, cuando Albertina hizo la película, pero sí vio los testimonios y reconoció a la señora de al lado de la que habló, que una vez le hizo una torta de cumpleaños, era muy buena, la mencionó dos o tres veces a la dicente.

También, se acordaba del chico de enfrente que dio testimonio, junto a su madre para la película y la mujer decía que su madre había dicho que esa era la casa y por eso, habían ido primero allí. Creyó que en primer lugar habían entrado en la casa de enfrente. Por ello, supuso que estaban sacando a los chicos y doblaron a toda velocidad cuando vieron que estaba pasando algo en su vivienda. Esa señora, también, dijo que entraron a la casa, no supo si a él se lo llevaron un poco o algo, pero tuvo conocimiento que les rompieron todo.

Además, refirieron en el barrio, cuando Albertina fue a hacer la película, que el padre de Margarita había perdido el trabajo y se habían mudado enseguida, no supo qué pasó con ellos, pero

#27102653#235398275#20190524114519659

el padre de Margarita también era muy bueno con ellas y charlaba con su padre, a veces hacían asado.

A su vez, contó Albertina en la película que cuando fue a recabar los testimonios, sentía como que se iban cerrando las persianas, salvo la señora de enfrente, siendo que las ventanas se cerraban y la gente se iba metiendo, como no queriendo hablar. Según constaba en la causa, cuando fue el operativo, dijo una vecina, no recordaba quién, que les habían dado la instrucción que cerraran todo, se metieran adentro y no salieran, y en el año 1999 o 2000, cuando fue lo de la película, la gente seguía haciendo lo mismo.

Recordó que se hicieron gestiones por la casa, pero el Ejército no la devolvió en ese momento. Su madre en una de las cartas preguntó qué había pasado con la casa de Húsares, porque ella trató de pedir para que la pudieran vender y con eso solventar gastos de ellas, pero ningún reclamo fue atendido.

Respecto del paradero de sus padres, se hicieron muchas gestiones, desde habeas corpus y otras cosas; le refirió su tía que al día siguiente habían ido al lugar donde las habían entregado a ellas, con su tío Jorge Carri, que ya estaba fallecido y que, ni bien entraron les pusieron armas y les dijeron que ahí no había pasado nada, que no se habían llevado a nadie y ellos se asustaron mucho cuando entraron y dijo su tía que su tío le refirió

que de ahí no salían vivos, pero salieron. En efecto, era todo muy hostil.

Explicó que su abuela había efectuado reclamos, Albertina tenía un pilón de cartas a distintas iglesias, porque ella era muy religiosa, también a nivel judicial, nunca le contestaban nada de ningún lado. Refirió que, su abuelo materno le había hablado a un pariente que era policía, no recordaba el nombre, seguramente murió.

Por su parte, **su abuela había hablado con un militar, llamado Luciano Sacchi**, quien era el sobrino de una señora que estaba casada con el hermano de su abuela y no le dio "bolilla" (sic); según le refirió su abuela, una vez que fue su padre a la casa le dijo que hablara con Sacchi, con ese pariente militar y ella le dijo que cuando habló la primera vez le había dicho "**ojo por ojo, diente por diente**" (sic) y él le dijo que hablara, porque era la última carta y tenía entendido que su abuela le dijo que sabía que estaban, que habían tenido contacto y él le dijo que era muy raro lo que le contaba, porque no estaban en ninguna lista. Fue un poquitito antes de que dejara de haber contacto, días antes.

No supo si Sacchi había realizado alguna gestión con los militares, con algún superior; supuso que cuando le dijo que era muy raro lo que le contaba, iba a averiguar, debió haber hablado con alguien, pero no estaba segura y no supo si eso influyó en el destino final de sus padres, era una

#27102653#235398275#20190524114519659

elucubración que hacían, que hayan estado dentro de lo clandestino, más clandestino. En esencia, era uno de los motivos por los que estaba ahí, para tratar de saber eso, qué sucedió.

Su madre le refirió a alguno de los familiares, que estaban en una Comisaría. No recordaba si alcanzó a decir cuál era, porque la dicente era muy chica y había cierta información que tampoco conocía del todo, aunque conocían bastante, pero tuvo conocimiento que se determinó que era ese lugar y hubo reconocimientos. En esencia, era la **Sub-comisaría de Villa Insuperable**.

Expuso que sus padres militaban en organizaciones "Peronistas", desde que ella era chica. **A su padre le decían "Coco"** (sic) y **a su madre "Sarita"** (sic); creyó que los tipos le dijeron "**Coco**" en el bar.

La última noticia de sus padres fue, por carta, entre navidad y año nuevo, no recordaba si había una carta preguntado por cómo habían pasado año nuevo. Pero supo que la última que les dejaron ellas, que fue el 3 de enero, no la retiraron. Ella siempre decía que cuando ellas dejaban cartas, a la semana iban a ir a buscar algo para nosotros. O sea que una semana antes habían enviado, porque respetaban eso. **En su memoria, en un momento, era el 27 de diciembre**.

Después de eso, hubo un llamado de "el negro" a su abuela paterna, pero le pareció que fue antes de que se cortara el contacto, antes o ahí,

donde le decía que preparara dinero y ropa de ellos, pero nunca más apareció ni por el dinero ni por la ropa.

En cuanto al horario en que se habría iniciado el operativo adujo que comenzó entre las 5 y 6 de la tarde, fue cuando relató lo de Margarita y salieron, era verano, **24 de febrero de 1977** y cuando llegaron a la dependencia era todavía de día, cuando las trasladaron a las tres y cuando sus abuelos las buscaron ya era de noche, pero era esa noche de verano que un poco de claridad había, le daba la impresión que no era de noche hacía mucho tiempo, serían las 9 de la noche o algo así, 9 y pico.

Retomó sobre el día del secuestro de sus padres y adujo que en un momento, en lo de su abuela, luego del episodio de las papas fritas con huevo frito, la dicente miró la hora y era cerca de las 12.

En el operativo habían muchas personas, alrededor de 25 personas, o tal vez más, había un gran operativo, un camión del Ejército, patrulleros, muchos Falcon, uno verde y uno rojo, que se le mezclaban, creyó que en el rojo las metieron al principio. Además, había hombres con uniforme del Ejército, de policía y sin uniforme, de civil. A su vez, se sentían idas y venidas adentro de la casa. Había armas, muchos tenían armas visibles.

El primer llamado se produjo a fines de abril o mayo, un poco antes del encuentro.

#27102653#235398275#20190524114519659

Las cartas no eran tan frecuentes, no había todas las semanas o cada 15 días, porque si llevaban y a la semana iban a buscar, no era cada 15 días, pero a veces, había un llamado y decían que iban a pasar, o llamaba Romilda y decía que habían dejado cartas; cuando dejaban cartas, a la semana dejaban ellas cartas o paquetes.

Su madre mencionó en las cartas a otras personas con las que estuvo secuestrada, como algunos militares donde a ellos los llevaban a trabajar casi a diario y que una vez, fue también a donde ellos estaban, **no recordaba si era Fichera que dijo que había ido a verlos, pero supo que lo mencionó a Fichera, Sasiaiñ, Vaquero –creía-. También, mencionó que habían realizado una grabación, que los habían filmado en uno de esos trabajos, como una pequeña conferencia o charla que se había dado en Ciudadela**, y creyó que habían dicho que la iban a pasar en Mercedes. Ese era otro de los temas que querían saber, ya que su hermana Albertina no recordaba la voz de ninguno de sus padres, y esa grabación supuso que en algún archivo debería estar.

También, mencionaban a otros secuestrados en las cartas. La dicente, en la escuela de monjas, tomó la comunión y se bautizó, porque no estaban bautizadas, y su madre estaba muy insistente con eso, entonces la dicente hizo el curso y preguntaba, hasta que finalmente tomó la comunión, creyó que a principios de noviembre, creía que era el **5 o 6 de noviembre de 1977**, un fin de

semana; y a través de una carta de su madre, dijo que se había enterado por su abuela paterna, por carta o por un llamado, que la dicente había tomado la comunión y **contaba que hacía unos días estaba ahí un joven que había sido cura, que estaba con la mujer**.

Después comentó que estaba allí **Oesterheld**, les preguntó si se acordaban, porque era amigo de su padre, y ellas habían leído "El Eternauta", y lo habían visto algunas veces y dijo que estaba ahí, le decían "**el viejo**" y comentó en la carta que a él a veces lo hacían dibujar una historia del Ejército, no supo si esos archivos los tenía alguien.

En una carta a Andrea, su madre le dijo que las cosas habían cambiado, porque había estado César y se había escapado y entonces hubo relevamientos y cambios, eso fue en la primavera, en septiembre del 77. Comentó que al "rubio" lo habían relevado, no recordaba si lo comentó por carta o a su tía, y a las autoridades también.

Las veces que vieron a sus padres, siempre estaban "el negro" y "el rubio"; también cuando fue su padre a la casa de sus abuelos. En general, "el negro" era el interlocutor, el restante era más quedado, pero le daba mucho miedo también.

Creía que "el negro" había estado presente el día del operativo; tenía el recuerdo de que quien la agarró a ella era él, pero no estaba segura, fue todo muy rápido y estaba asustada y

#27102653#235398275#20190524114519659

tenía que avisarle a su padre lo que estaba sucediendo. Pero ellos tenían acceso a las cosas, porque su padre dos veces mandó libros de aventuras, y eran de su casa. Y una vez su madre le mandó un libro, llamado “Sabiduría Hindú”.

En las cartas decían que por favor le mandaran plata o que le pidieran a la abuela Cappagli de Carri, quienes estaban en mejor posición, que mandara 100 pesos, porque a veces tenían la posibilidad de que “el negro” les vaya a comprar algo, y recordó que decía literal “el negro gana 10 palos y la mujer está esperando un bebé, entonces mándenos” (sic), y otra vez, le pidió a su abuela para que le tejiera algo para la bebé del “negro”.

En otras ocasiones, decía que había posibilidad de llamada o carta oficial y que si eso pasaba, decía en una carta, no hicieran mención a las cartas ni a nada y que eran favores de ahí adentro, no era oficial, lo mismo si había un llamado.

En la visita de su padre a sus abuelos paternos, aquél fue acompañado por “el negro” y creía que también por “el rubio”. No estaba segura si había ido con otra persona secuestrada. No supo si hablaron de Szir o si estaba presente esa vez.

Recordó haber declarado en un Juzgado en Comodoro Py y haber realizado un reconocimiento fotográfico y pensó que no se iba a acordar de ninguno, pero sí reconoció a Sandobal.

Su familia tenía las cartas impresas, mecanografiadas, donde había un orden, no sabía si en la causa original, de los 80, estaban las copias de las cartas y se hallaban más ordenadas, pero la dicente cuando las releyó les dio un orden cronológico que estaba en esas copias. Refirió que esas copias las tenía consigo.

La dicente aclaró, en relación a las cartas, que tenían una copia escaneada de las manuscritas y una copia de las mecanografiadas, y estaban los originales.

Seguidamente, **aportó –por Secretaría- las copias a las que hizo referencia, que estaban ordenadas cronológicamente**.

Enfatizó que su madre, en una visita a lo de su abuela materna, fue a la habitación donde dormían ellas y le dijo que dependían del Primer Cuerpo de Ejército.

En el último contacto, “el negro”, llamó a lo de su abuela paterna, para decirle que preparen ropa y plata, ya que supuestamente era para sacarlos.

El personal militar que participó en el operativo no se identificó de ninguna manera, según recordaba. Cuando el militar que parecía de más autoridad le preguntó eso que refirió a su hermana y les dijo que no las iban a violar, se presentó como alguien, pero la testigo no recordaba, pero dijo

#27102653#235398275#20190524114519659

"soy el Teniente Flores" (sic) o algo así, siendo el único que se presentó.

Creía que su abuela había dicho a qué lugar las habían ido a retirar y una vez hubo una señalización, no en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, en otro lado, pero no lo recordaba precisamente. Tenía las vereditas de pueblo, con los arbolitos y una entradita con pastito y pasillo. En efecto, era por zona oeste, no recordaba si era Ciudadela, no conocía la zona.

A continuación, se dio lectura de un pasaje de la declaración testimonial, obrante a fs. 104.441/3 de la causa conocida como "Primer Cuerpo de Ejército" (expte. n° 14.216/2003 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6-, de esta ciudad), previo reconocimiento de firmas de la testigo, a saber: *"…Preguntada… para que diga en qué lugar quedó con sus hermanas a la espera que su abuela las pase a buscar,* ***dijo****: "nos llevaron a la comisaría de Villa Tessei. Primero me dijo mi abuela que nos había ido a buscar ahí."*, a lo que refirió que recordaba haber dicho eso y agregó, que se le mezclaban las zonas, porque no conocía por allí.

Refirió que tomó conocimiento que el lugar donde estuvieron sus padres era la Sub-comisaría de Villa Insuperable, a partir de que empezaron a tener respuesta los reclamos sobre los secuestros que se habían producido en esos años, ya retornada la democracia. No conocía los aspectos

legales y no supo cómo fue que empezó a determinarse que era ese lugar, nunca fue la dicente allí.

En una de las cartas que envió su madre a su hermana Andrea, hizo referencia que al "rubio" lo habían trasladado, lo habían sacado, también se lo dijo a su tía María Elena. El resto estaba en las cartas; creía que decía algo así como que a los jefes que comandaban ese centro clandestino los habían relevado. No supo hasta dónde llegaban los niveles superiores, si era hasta el centro o más arriba.

A su vez, tampoco recordaba el apellido de la familia a la que hizo referencia anteriormente, integrada por Margarita. **Nunca quiso volver al lugar donde era feliz**. Sin embargo, supo que en el barrio sí sabían el apellido. Expuso que se podía ir y preguntar ese dato si era importante.

Respecto de los apodos "**Coco**" y "**Sarita**", no supo dónde se los pusieron ni quién. En el último tiempo veían poco a la familia, porque toda la familia vivía en Recoleta, Belgrano y ellos estaban en la zona oeste.

Indicó que, como tenía 11 años, en el momento de los hechos, no tenía idea si la organización en la que militaban sus padres había sido declarada ilegal.

No supo por qué en su momento alguien dijo "ojo por ojo, diente por diente" (sic).

#27102653#235398275#20190524114519659

Señaló que en su declaración ante el Juzgado del Dr. Rafecas, reconoció a otras personas además de Sandobal.

Seguidamente, se dio lectura de un pasaje de la declaración testimonial obrante a fs. 104.441/3 de la causa conocida como "Primer Cuerpo de Ejército", que se encontraba agregada al principal –piezas antes mencionadas-, a saber: *"…Al tomar vista del álbum de fotografías,* ***indica*** *ante una fotografía dijo: "esta cara me suena, pero yo era chica. Me suena la cara, el estilo, el de "El Negro". Pero no sé". Se deja constancia que se trata de la fotografía nro. 10 y que conforme con el Anexo II se trata de Jorge Ismael Sandobal. Ante otra fotografía,* ***dijo****: "Era un estilo así al que le decían el rubio, creo que alguna vez que lo vimos tenía bigotes. La contextura era más o menos así. El pelo lacio y para el costado como el de la foto. El pelo medio rubión y piel blanca, ojos un poco caídos. Pero creo que alguna vez tenía bigotes. No estoy segura que sea, pero era de este estilo. El Rubio no era gordito, pero medio como fortachón. "El negro" era más flaco que "El rubio". Se trata de la fotografía nro. 7 y que conforme el anexo II se trata de Eduardo A. Morán."*, en razón de ello, la dicente recordaba haber dicho eso.

A continuación, se dio lectura a otro pasaje de esa declaración testimonial, a saber: *"… Creo que a nosotras, o a mi tía nos dijo que le decían "El Rubio" pero no sé si le decían de otra*

manera. En esas fotos, las del segundo álbum, hay una sola persona del estilo del rubio. Si hubiera dos con el pelo clarito no sé.”, a lo que la dicente recordaba haber dicho eso.

Refirió no recordar si en esa declaración se le exhibieron fotos de personal militar del Grupo de Artillera 1, ya que no prestó atención. Se le exhibió más de un libro de fotos. Creyó haber reconocido otra foto de otro libro. A su vez, creía que le sonaba alguien de otro libro, pero no estaba segura. En efecto, trató de no reparar, en ese momento, sobre qué libro era, sino sólo guiarse por su percepción.

Luego, se dio lectura de otro pasaje de esa misma declaración, a saber: *“…A continuación, se procede a la exhibición al compareciente del álbum de fotografías conformado en las presentes actuaciones el 1° de julio de 2013, titulado “personal que cumplió funciones en el G.A. 1 de Ciudadela” el cual se encuentra conformado por dos anexos –I y II-; el I conformado con las fotografías remitidas en el expediente numeradas correlativamente y el nro. II corresponde a la nómina de personas que se encuentran incluidas en el primero. Se deja constancia de que se exhibe solamente el Anexo I y no se permite al testigo tomar vista o conocimiento de los números que individualizan cada una de las fotografías. Al tomar vista del álbum de fotografías,* ***indica*** *que no*

#27102653#235398275#20190524114519659

reconoce a ninguno de los fotografiados.”, a lo que la dicente recordaba haber dicho eso.

La testigo **María Elena Caruso**, explicó que Ana María Caruso era su hermana y Roberto Carri su cuñado.

Sobre la desaparición de ambos, dijo que se enteró el **24 de febrero del 77**, era temprano, porque sus hijos eran chicos, siendo que estaban por cenar y la llamó la Sra. de Carri, la mamá de Roberto, de su cuñado, y le dijo que la habían llamado y le dijeron textual: **“el matrimonio está detenido”** (sic) y que había que pasar a retirar a las niñas por una Comisaría en Villa Tesei. Recordó que ante ello, la dicente se impresionó mucho, se enojo un poco y cortó la comunicación con esa señora.

Los días siguientes fueron con el hermano de Roberto a distintos lugares para buscarlos y preguntar si sabían algo, concretamente fueron a lugares del Ejército. Pero, en todos esos lados les decían que no hubo ningún procedimiento y ningún detenido.

Recordó **Ciudadela**, porque había un militar de uniforme que era robusto y de pelo colorado y le dijo que si sabían algo se lo iban a comunicar, señalando que fue con el que más habló.

Luego, ante no encontrar respuestas positivas recibió en un momento llamadas a su casa, vivía con su hermana, sus hijos y las tres nenas de

Ana María y Roberto y en tal sentido, señaló que empezó a llamar su hermana.

Sostuvo que en esas comunicaciones su hermana le decía que estaban bien y le preguntaba por las nenas.

Además, su hermana llamaba por las noches, cuando las nenas estaban dormidas, no hablaba con ellas.

En muchas ocasiones, estaba el hermano de Roberto, Jorge Carri, ya que jugaban a las cartas hasta tarde.

Destacó que su hermana Ana María, le dijo una vez que iban a tratar de ver a las nenas y que ella tenía que llevarlas para que las pudieran ver. Rememoró que eso fue a fines de mayo o principios de junio.

En tal sentido, **sostuvo que el 19 de junio, su hermana Ana María llamó a la noche y dijo que la esperaba al día siguiente temprano, luego de almorzar, a las 2 o 3 de la tarde, en la Plaza de San Justo y que llevara a las tres nenas**.

Así, fue a la Plaza de San Justo, rememoró que se sentó en un banco, trataba de proteger lo más posible a las nenas, había un desfile militar en la plaza, eso le llamó mucho la atención por razones obvias. Entonces, de golpe se le sentó al lado un hombre que creía era “el rubio”, y le dijo Caruso, y ella le respondió sí y “el rubio” le contestó, no teníamos previsto el desfile

#27102653#235398275#20190524114519659

militar aquí, entonces ese sujeto le dijo que caminara con las niñas derecho por esa calle, tipo cinco cuadras, que doblara a la izquierda y que hiciera tres cuadras, a su vez, que doblara a la derecha y caminara dos cuadras y que, en una esquina iba a ver un auto gris, allí había un bar donde iban a estar con Ana María.

Cuando arribó a esa esquina, no sabía cuántas cuadras camino, le hicieron como un jeroglífico, aclaró que había un Citroën sin patente de color gris y al ingresar estaba su hermana Ana María, señalando que se quedó con las nenas, prácticamente no hablaban entre ellas y su hermana le preguntaba cosas a las chicas y las chicas cosas a ella. **Enfatizó que su hermana se hallaba desalineada y un poco más gordita, lo cual le llamó la atención, pues era una mujer muy cuidadosa de su aspecto. Además, estaba vestida como "raro"** (sic).

Dijo que estuvieron allí un rato, ellos pidieron bebidas alcohólicas, creía que era ginebra o whisky. Luego le dijeron que se tomara un colectivo por la Avenida con las niñas, que el colectivo iba a circular por esa avenida y que se bajara luego del circo en la primera parada, porque iban a estar en un bar con Roberto, señalando que eso le dijeron a la salida del bar, se hallaban todos juntos, es decir, Ana María, ellos, las niñas y la dicente.

Agregó que ellos se subieron al Citroën con su hermana y ella se tomó el colectivo con sus sobrinas.

Cuando vio el circo se bajó, luego cruzó la avenida, señalando que cuando fue a reconocer "Sheraton", porque su sobrina menor hizo una película, le dijo a ella muy asombrada que esa era la avenida donde tomaron el colectivo cuando ellas eran chicas y la Comisaría estaba a una cuadra muy corta de esa avenida.

Prosiguió con su relato, así bajo del colectivo, estaba en la esquina el mismo Citroën, con su cuñado, con pantalón y saco, que estaba muy flaco y muy triste sobretodo, y estaban "el rubio" y "el negro".

Destacó que su cuñado estaba muy triste y muy melancólico y ella le dijo a Roberto que estaba muy flaco, aunque Ana María no y éste le dijo que a Ana María le gusta la polenta y a él no.

Ante ello, la dicente le dijo que había traído la pastafrola que le gustaba, entre otras cosas, y Roberto le respondió que se cruzó con Ana María en el patio y vió que iba con muchas bolsas.

Aclaró que pensó que Ana María y Roberto estaban juntos y los bares estaban no muy lejos, sumado al lugar donde su hermana y cuñado estaban alojados, en definitiva, era una deducción suya.

Rememoró que le dijeron a Roberto que se pidiera una ginebra, porque sino iban a pensar que

#27102653#235398275#20190524114519659

lo trataban mal. A su vez, dijeron que lo trataban bien, al igual que a las nenas. Además, le preguntaron por “el negro” Carri (en alusión al hermano de Roberto Eugenio Luis Carri) y que si se portaba mal o si se hacía el vivo, le dijeron a la dicente que lo levantaban y le daban un susto para que se portara bien. Luego, siguieron hablando.

Explicó que le parecía que “el rubio”, tenía mucha autoridad sobre el otro, esa era su sensación, era más seguro, en cambio, el otro era más serio y más pendiente de cuidar la situación. Sin embargo, “el rubio” estaba bien plantado.

Refirió que cuando llegó el momento de la despedida con su cuñado, ellos dijeron que salieran todos juntos, siendo que en la calle Roberto se despidió de las nenas, ella se abrazó con su cuñado, le dijo que se quedara tranquilo que todo se iba arreglar que iban a volver y él le dijo: “no, estamos en una comisaría, pero esto decílo, hagan todo lo que puedan, porque estamos muertos, esto no se va a resolver” (sic)**. Recordó que se decían cosas susurrando al oído, porque ellos los miraban**.

Enfatizó que su cuñado estaba muy triste cuando se marchó y la dicente y sus sobrinas también se retiraron.

Además, le dijo su cuñado que hicieran todo lo posible, porque estaba muy difícil.

Luego, siguieron recibiendo cartas y algunas cosas que su hermana enviaba.

Señaló que su hermana le mando a su hijo una tarjeta de cumpleaños con un dibujo y a su hija un payaso que desarmó todo, porque pensaba que podía tener un mensaje en el interior, pero que no lo tenía, todo lo cual la testigo exhibió en la audiencia.

Resaltó que su hermana siguió hablando por teléfono con ellos, en una ocasión, rememoró que en una de las cartas dijo que los habían convocado en unas oficinas para trabajar, que a su hermana también la convocaron y que a los militares les resultaba raro ver a una mujer trabajando. Agregó que estaban trabajando en un proyecto, en una oficina para ellos.

En efecto, su hermana en una llamada dijo que le quería decir algo importante que dijo “el rubio”, que si ella era buena con él, entonces “el rubio” iba a ser bueno con ellos, ella le contestó que era buena y le pareció raro. Aclaró que por las dudas, dijo que era buena.

En otra oportunidad, fue a la casa de su mamá a buscar a su sobrina más chica Albertina y a sus hijos, los fue a buscar, porque los iba a llevar a la costanera a comer unos sándwich y estaba “el negro” y su hermana. Por su parte, a Roberto lo iban a llevar a ver al padre que estaba enfermo.

En efecto, su hermana se fue para el lado de las habitaciones con su mamá y las nenas, **ella preguntó al “negro” por “el rubio” y le**

#27102653#235398275#20190524114519659

respondió que estaba suspendido, porque se le escapó un preso y se llevó un arma.

Después su hermana en uno de los llamados no recordaba, pues se le hizo una laguna.

Al otro día del secuestro de sus familiares recorrió dependencias militares, junto con Jorge Carri -que le decían “el negro”- y ellos sabían que le decían así.

En esencia, **nombró a Ciudadela, fueron a casi todas, fueron a la Batería de Morón, a Campo de Mayo, fueron a casi todas las dependencias de la zona, se impresionó con el hombre que los recibió en Ciudadela que los atendió bastante bien; recordó que les sacaban los documentos, en una ocasión vino una camioneta y bajaron varios con armas largas y “el negro” Carri le dijo bajito: “a ver si salimos de esta o si no salimos”** (sic), **además les retenían los documentos en todos los lugares que iban y se los devolvían cuando se retiraban**.

Resaltó que los intimidaban, hubo uno que le dijo que no hubo ningún procedimiento ni detención y si sabía algo se lo iban a avisar.

En una de las cartas, Ana María contaba que estaba trabajando, no le dijo el lugar dónde prestaba funciones; en cambio, sí le refirió que había un militar llamado Vaquero, aunque no le dio el grado.

Sostuvo que en la exposición que presentó el Dr. Zamora, la dicente había referido “Campero”, pero luego se retractó y dijo “Vaquero”.

Su hermana en las cartas dijo que estaba, junto con la persona que escribió la historia del “Eternauta” y a ella le dijo que estaban con Timerman, creía que la madre de Roberto, también declaró ello.

A preguntas respondió sobre el sistema de entrega y envío de cartas, adujo que ellos dejaban lo que los familiares les enviaban, aclarando que ellos dejaban las cartas en la casa de una tía de su cuñado Roberto y retiraban las cosas, era una señora grande que era tía de Roberto.

Rememoró que en una oportunidad su mamá le dijo a la dicente que llamó su hermana Ana María y pidió que compraran una camisa para “el negro” que se la quería regalar y la dicente le compró la camisa y también pan dulce, turrones, por las fiestas.

Aclaró que hubo contacto posterior con Roberto y Ana María, porque los vio en lo de su mamá, rememoró que llegó y se encontró a Ana María y “el negro” se quedaba en la recepción parado, era más bien alto y se quedaba como parado. Mientras que, “el rubio” no estaba, nunca venía.

Que, en otra ocasión, fue Roberto a lo de sus padres.

#27102653#235398275#20190524114519659

Explicó que **posteriormente de la desaparición de su hermana y cuñado fue como un "tsunami"** (sic), **porque el Dr. Carri tuvo una hemiplejía**, recordó que estaban a punto de hacer un amparo o habeas corpus, junto con su padre, siendo que **su papá empezó a tener infartos**, le hicieron cinco by pass y murió a los 68 años; en tanto, las mujeres, es decir, su mamá y la Sra. de Carri fueron más fuertes, pero **todos se fueron deteriorando**, es decir, **todos se fueron enfermando**, **ella tuvo tres veces cáncer, los hermanos de Roberto fallecieron, dos estuvieron enfermos**. A su vez, la hermana de Roberto fue la última que falleció, los más jóvenes aguantaron más, pero también se deterioraron, **suponía que ella soportó, porque tenía que declarar y quería saber que pasó, qué hicieron, dónde están, no sabía qué pasó, dónde están, nunca supieron**. Insistió que fue como un "**tsunami**" y **todo el mundo quedó enfermo mentalmente o psíquicamente o deteriorados**. **De hecho, su hermana Ana María y Roberto estaban deteriorados, fue muy impresionante, muy extorsivo**, como por ejemplo cuando le decían que sea buena, porque ellos iban a ser buenos con sus familiares.

Relató que cuando Roberto fue a la casa de su familia le dijo a su padre que insistieran con un familiar militar que era Scarpeli, que era un primo de su papá, que insistieran, y su padre fue a la casa de los padres de su primo y habló con la madre de éste.

Los familiares militares que conocían los padres de Roberto le decían a la Sra. de Carri “ojo por ojo, por uno nuestro cien de ellos” (sic), le manifestaban cosas así. En efecto, **Roberto insistía que igual preguntaran e insistieran, le decía al oído que estaban muertos, pero que había que insistir, ella le decía que no iban a parar, aunque Roberto decía que no se iba a poder**.

El último contacto con sus familiares fue con lo de la camisa del “negro” que era cerca de diciembre, por eso le enviaron pan dulce y turrones y ese fue el último contacto que hubo.

En la casa donde se produjo el secuestro habitaba el matrimonio (su hermana y su cuñado) con las chicas. En efecto, la casa era en Morón y su hermana era profesora en un colegio en Munro, porque era licenciada en letras, en tanto, Roberto era profesor en la Facultad y era sociólogo, resaltando que su hermana puso a nombre de una tía soltera por el lado materno la vivienda donde habitaban, era una hermana de su mamá, y ante averiguaciones posteriores a los hechos tomaron conocimiento que la casa –dijeron- que estaba inhibida, confiscada por el **Ejército o las Fuerzas Armadas**; y posteriormente, el Dr. Zamora recuperó la vivienda a las chicas.

Aclaró que la casa estaba muy deteriorada, le habían quitado manijas y ventanas, todo.

En punto a la confiscación de la propiedad, dijo que lo supieron en el Registro de la

#27102653#235398275#20190524114519659

Propiedad, ya que la querían vender, pues, sabían que estaba ocupada la vivienda.

Después, en democracia, el Dr. Zamora recuperó la vivienda.

Resaltó que ella fue a la casa con su hermano, después de todo lo que pasó y había una mujer con un hijo grande y cuando golpearon con las manos, porque no había timbre ni persianas, era una casa bonita, pero **estaba deteriorada**, entonces aparecieron los moradores, y preguntaron si sabían de quién era esa casa y dijeron que vivían "unos **subversivos**" (sic), pero los militares dijeron que se quedaran ellos con la casa. Destacó que allí fueron en democracia.

Sobre la militancia de su hermana Ana María y su cuñado Roberto, adujo que ambos tenían militancia social, aunque aclaró que militancia gremial no; tampoco sabía si tenían militancia política. En ese aspecto, resaltó que ellos trabajaban mucho, tenían tres hijas, su hermana era docente en un colegio en Munro y Roberto viajaba a Mar del Plata, ya que era profesor de una Facultad. Destacó que ellos (Ana María y Roberto) se casaron muy chicos, siendo su hermana menor de edad y siguieron estudiando, fueron siempre profesores, por lo que militancia social tendrían sobre todo, porque su hermana era muy solidaria.

A modo de ejemplo, explicó que su hijo varón tuvo algunos episodios de asma, siendo que su hermana era asmática y Ana María se preocupó mucho

por su sobrino y le decía qué médicos debían verlo, ya que el Dr. Carri era médico, resaltó que su hermana siempre tenía tiempo para preocuparse por los demás.

Aseveró que no recordaba apodos de Ana María y Roberto.

Explicó que hizo un reconocimiento fotográfico en está investigación, siendo que le costó, pero reconoció a Sandobal en esos reconocimientos que hizo, pero insistió que le costó.

En cuanto a las circunstancias del secuestro de su hermana y su cuñado, dijo que lo sabía, porque su sobrina lo contó en una película, primero secuestraron a su hermana y luego fueron a la casa y estaba Roberto con las tres nenas.

Respondió que las cartas eran llevadas a una tía, aclarando que ella nació y vivió toda su vida en Belgrano y no fue una mujer de salir mucho, le costaba ir a otros barrios, por ello, le parecía que era Villa Ballester por decir un barrio, no recordaba. En efecto, era muy limitada con la calle.

Explicó que su hermana no le comentó nada sobre una participación en algo similar a una conferencia, tampoco Roberto.

Refirió que su hermana en las cartas hizo referencia a un episodio de fuga, ya que se le había escapado al “rubio” un detenido y se llevó el arma, por eso no estaba más. En esencia, eso se lo

#27102653#235398275#20190524114519659

comentó “el negro” y luego lo corroboró con su hermana. Aclaró que nunca habló con “el rubio”, sólo en los bares donde estuvo con su hermana y su cuñado.

Rememoró que su hermana le decía a la dicente que “el rubio” le quería hablar y ella le respondía que se portara bien con ellos que era lo más importante.

Destacó que su mamá le dijo que Ana María pidió que comprara una camisa para “el negro” y ella la compró, y dicho sea de paso, le agregaron turrones y esas cosas.

En efecto, aseveró que su hermana durante el cautiverio no le dijo si estuvo con un cura. Concretamente, no recordaba que su hermana lo haya dicho.

Sobre el militar Scarpeli no sabía la dicente el grado o función, tenía conocimiento que era militar, era muy chica cuando su padre lo trataba y venía a su casa y era muy joven cuando ocurrió lo de su hermana. En efecto, sabía que era militar ese sujeto y que tenía uniforme.

En punto al conocimiento de la madre de Roberto de militares que le dijeron “ojo por ojo”, no sabía si lo recordaba cuando leyó la elevación que hizo el Dr. Zamora en el Tribunal de Morón, que declaró la Sra. de Carri, no recordaba, eran familiares de ella, primos de esa señora, era una señora con bastante familia importante y entre ellos

habían militares y apellidos importantes. Aseveró que podía ser **Sacchi**, aunque no sabía.

En cuanto a las gestiones con los militares la Sra. de Carri los llamaba y les pedía que averigüen dónde estaban y qué iba a pasar, todos eran crédulos, pensaban que era una detención y ella refirió lo que ya dijo anteriormente, sobre la contestación que le proporcionaban esos familiares militares de la Sra. de Carri.

Expuso que habló con su hermana por teléfono todas las veces, pero no le dijo donde estaba, explicó que no había voz ni ruido de fondo, Ana María llamaba a la noche tarde, ellos se quedaban hasta tarde en su casa y las nenas ya dormían cuando hablaba con su hermana. En efecto, suponía que en esas comunicaciones estaban al lado de ellos.

Sobre Sandobal, dijo que era “el negro”, lo supo con el tiempo, de hecho, entre ellos no hablaban, la dicente todo lo suponía, “el rubio” era más “canchero” (sic), se movía más. Sin embargo, “el negro” era más rígido, con el tiempo supo que era Sandobal.

Luego, la Dra. Palmás Zaldua, por la querella, solicitó que se exhibiera a la testigo la declaración de fs. 104.559/61vta., correspondiente al expte. n° 14.216/2003 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad, caratulado “Suárez Mason”, para que reconociera las firmas allí

#27102653#235398275#20190524114519659

insertas, ante lo cual, reconoció como propia una de las firmas estampadas al final del acta.

Tras ello, la Dra. Saavedra, por la Fiscalía interviniente, solicitó que se leyera el párrafo del reconocimiento fotográfico de esa deposición. Se dio lectura del siguiente pasaje de la referida declaración testimonial, a saber: *"… Luego, viendo otra fotografía refiere: "a este parece que lo conociera, me sugiere como que lo he visto, podría ser El Negro, se parece en el pelo, el color de piel, dejándose constancia de que se trata de la fotografía 11, perteneciendo a Alfonso Torres. El negro era alto y espigado como el retratado en la foto anterior –la nro. 10- pero esta persona era morocha y en la fotografía citada parece pálido, dejándose constancia de que se trata de Jorge Ismael Sandoval."*, ante lo cual, la testigo refirió que le parecía que ese era "el negro", le desconcertaba, porque era "negro", como "el negro" Carri, era muy morocho, siendo que le llamó la atención que en la foto tenía la piel pálida, sería la calidad de la foto.

Como palabras finales expresó que le gustaría saber si iban a conseguir saber que pasó con su hermana y su cuñado, y si alguna vez iban a saber por qué, eso quería.

Vienen a completar la materialidad de los hechos aquí tratados, los testimonios reunidos, también, en el debate oral y público celebrado en autos. Veamos.

En esa dirección, la testigo **Paula Elena Ogando** –víctima en estas actuaciones-, relató que su secuestro transcurrió en dos etapas; una primera, cuando estuvo en "Sheraton" –aproximadamente dos meses-; y otra, cuando estuvo en el Hospital de Campo de Mayo, dando a luz.

Explicó que los primeros dos meses que estuvo en "Sheraton" recordaba a ciertas personas; entre ellas, a **Roberto Carri** y su esposa, **Ana María Carri**.

Por otro lado, indicó que la comida la llevaban dos conscriptos en una olla y Roberto Carri o Pablo Szir eran quienes la entregaban al resto.

Manifestó que, cuando estaba próxima a dar a luz, salió en vehículo y volvió a "Sheraton", entre la última semana de mayo y primera semana de junio de 1977. Aclaró que, un día, escuchó un ruido muy violento de puertas, tomaron a Pablo Szir y lo empujaron a su celda, al igual que a Candela y al **matrimonio Carri**.

Explicó que quienes quedaron esa noche –Pablo Szir, Candela, los **Carri** (**Roberto** y **Ana María**) y la dicente- se saludaron y pensaron que serían el próximo "traslado". Ello no aconteció y, una semana después, la trasladaron al Hospital Militar de Campo de Mayo.

Manifestó que, cuando salió del hospital y volvió a su lugar de detención, se encontraba otra persona alojada en ese centro de detención, de

#27102653#235398275#20190524114519659

apellido Oesterheld. La declarante se acercó a esa persona -a quien describió como un señor de 70 años, pero que en realidad tenía 57 años, con un pelo blanco muy largo, extremadamente delgado- y le dijo que estaba intentando escribir un guión de época. Explicó que, cuando se fue de ese lugar, no recordaba haberlo abrazado a él. Tenía la impresión de que se "había ido unos días antes". Al irse abrazó a los **Carri** (**Ana María** y **Roberto**) y cuando llegó el turno de abrazar a Pablo Szir, él la abrazó y le dijo "acordate para siempre Cunha Ferré".

Señaló que Carri tenía una herida de bala que no quería manifestar a sus captores, por temor a que pudieran deducir algo de ella, por lo que no recordaba si le pasó las vendas a Pablo para Roberto o se la entregó ella.

En efecto, Pablo le comentó, una vez, que había salido de la Comisaría de Villa Insuperable y que también lo hizo uno de los miembros del matrimonio **Carri**. Que a las otras personas detenidas no se les proponía la posibilidad de contactar a su familia. **Aclaró que los Carri y Pablo eran los más antiguos en ese lugar**.

Expuso que, por lo general, Cunha Ferré ingresaba con una campera de tela clara, de las que se usaban en esa época (hizo la referencia a un cierre y a la forma del cuello), con pantalón al tono y bien vestido, en relación a los otros, de civil. Indicó que por el modo de vestir y la forma de hablar, denotaba tener cierta cultura y no ser un

“oficial de la policía”, no era un grupo de sádicos, eran personas con una idea que la estaban implementando. Cunha Ferré muchas veces habló de Dios y del proyecto de Videla, no le habló directamente a la deponente, pero se paraba y hablaba de que tenía que matar a los detenidos para poder desarrollar el proyecto que era necesario. Aclaró que no decía ello todos los días, sino cuando se molestaba. Hablaba con Szir y con **Roberto Carri**, no se dirigía a las mujeres. Señaló que había como leyendas urbanas en las que se hablaba de granjas de reeducación. Pese a ello, ni Pablo Szir, y tampoco **Carri** lo tomaban en cuenta.

Refirió que a los pocos días de estar detenida en la Comisaría de Villa Insuperable, “los **Carri**” y Pablo Szir tuvieron una actitud paternalista con la dicente y fue en ese contexto, que se presentaron con nombre y apellido.

Supo que tanto Pablo como Carri fueron al Cuartel de Ciudadela y que, antes de su salida de Villa Insuperable, se abrazó con **Carri**, **Ana María Caruso** y Pablo Szir, y éste último fue quien le murmuró al oído el nombre de Cunha Ferré.

La dicente manifestó que, durante su detención, escuchó hablar de Cunha Ferré a Szir y a **Carri**.

Respecto a la herida de bala de Carri, la deponente sostuvo que si bien no la vio, le venían a pedir por las gasas que tenía para su curación de la cesárea. Aclaró que le dijeron que

#27102653#235398275#20190524114519659

Carri estaba herido en el vientre. Refirió que, en una oportunidad, le dijeron que limpiara su cuarto y acomodara todo, porque iba a asistir Fichera, a quien describió como una persona educada.

Respecto de **Ana María Caruso**, señaló que no hablaron de la tortura que habrían sufrido y aclaró que nadie le refirió que Caruso hubiera sido torturada.

A su turno, la testigo **Luisa Fernanda Candela** –hermana de la víctima en estas actuaciones Adela Esther Candela-, expresó que antes del último encuentro con su hermana, del 31 de diciembre de 1977, en la Plaza de Mitre con el militar, Sandobal le dijo que “estaba la mano dura” (sic), que con la escapada de Scarpati “se había vuelto la mano dura” (sic) y que, posiblemente se perderían los contactos con Adela y con todo el grupo, que quemara las cartas que tenía, que le había escrito Adela. Incluso Sandobal se había enterado que la dicente había firmado una solicitada, que quemara todo, porque iban a requisar la casa, iban a hacer allanamiento; la dicente quemó todo, las cartas, una tarjeta navideña que le había hecho su hermana, porque se asustó, aunque si hubieran efectuado el allanamiento y se les cuadraba llevarla a ella, la llevaban igual.

En ese momento, quemó todo, obedeció en todo a Sandobal. Éste le dijo que “la mano dura” (sic) había venido por un problema con un familiar de la familia **Carri**, que al parecer había un

familiar que era militar que había hablado con Suárez Mason, recriminándole que le decían que el sobrino estaba muerto, que tenía contacto con la familia, a raíz de ello, se vino “la mano dura” (sic), en el lugar donde estaba su hermana, y se cortaba el tema de tener contacto con los familiares.

La dicente y su familia lo habían apodado “Raúl”, y decía “gracias negro”; Sandobal guardó la tarjeta y la dicente vio unas fotos en blanco y negro y le preguntó por ellas, a lo que Sandobal le dijo que eran de las **hijas de Carri**, y que se las tenía que devolver a la familia.

También, en las cartas comentó que estaba detenida con otras personas, como el **matrimonio Carri**, Pablo Szir, y en una carta decía “ahora están con nosotros Oesterheld, el creador del Eternauta y Graciela Moreno y el marido que era un ex cura”, pero –aclaró- no estaban fechadas las cartas. Eso era lo que la dicente recordaba. No le decía dónde estaba, sino que le hablaba a ella para que tuviera fuerzas, que fuera valiente.

La testigo narró que en una carta, su hermana le mencionó que estaba con el matrimonio Carri, pero quien le dijo quiénes eran los integrantes del grupo que estaba en “Sheraton” fue Sandobal, quien se lo refirió con las visitas posteriores al año 1977, cuando le preguntaba a la dicente si tenía novedades de su hermana y del grupo.

#27102653#235398275#20190524114519659

En efecto, detalló que el grupo eran **Carri**, **Ana María Caruso de Carri**, Pablo Szir, Adela Esther Candela de Lanzillotti, Graciela Moreno, Soler, el ex cura, y Oesterheld.

La testigo **Sandra Marcela Szir** –hija de la víctima en estas actuaciones Pablo Bernardo Szir-, relató que no recordaba que su padre haya mencionado a otras personas con las que haya estado. Sin embargo, sí recordaba que en aquél último encuentro, a Mónica Tejero le dijo dónde estaba y le mencionó a personas que estaban con él. En efecto, a Mónica le mencionó a **los Carri**, Adela Candela y Oesterheld.

El testigo **Esteban Soler** –hijo de los damnificados en autos, Juan Marcelo Soler y Graciela Moreno-, expuso que **Roberto Carri, en fecha 30 de diciembre se encontró con su familia en una confitería o plaza y que lo acompañó, además de Sandobal, un ex cura, con lo cual supuso que era su papá**. Agregó que, después de las últimas comunicaciones que fueron en diciembre, perdió todo tipo de contacto.

La testigo **Norma Susana Burgos** –que también fue víctima del terrorismo de Estado-, explicó que a la "E.S.M.A." (Escuela de Mecánica de la Armada) trajeron a un hombre que era médico, al que llamaban "Caballo Loco" que era una persona de apellido Vázquez –cordobés-, a quien lo había llevado el Ejército de Córdoba.

Dijo que la “E.S.M.A.” no prestaba a sus secuestrados; y adicionó que Vázquez contaba que existía en Buenos Aires un campo de concentración a donde lo habían llevado prestado de Córdoba, que se llamaba “Sheraton”. Adujo que ello ocurrió en el año 1977.

Explicó que Vázquez decía que a ese centro lo llamaban “Sheraton”, porque ahí tenían personalidades muy importantes de la cultura. Dijo que esa persona contaba sobre **Roberto Carri, de su esposa Caruso**, de Oesterheld, de Pablo Szir; adujo que Vázquez dio varios nombres y alguien le preguntó por Scarpati, porque su mujer estaba secuestrada en la “E.S.M.A.”.

Preguntada si Vázquez le comentó sobre el secuestro del matrimonio Carri en “Sheraton”, la dicente respondió que no se lo comentó. Explicó que esa fue la primera noticia que tuvo de Roberto y Ana María, ya que cuando habló con el “Gordo Luis”, en ningún momento los mencionó. Detalló que, probablemente, en la “E.S.M.A.” había una persona que los conocía –Lila Pastoriza-. Luego de ese comentario de Vázquez, no tuvo mayores novedades sobre los Carri.

Que, la testigo **Mónica Lidia Adriana Tejero** –pareja de la víctima en estas actuaciones Pablo Bernardo Szir-, expuso que después recordó un encuentro, que fue la única vez que pudieron estar solos, media hora, en una mesa charlando, y fue

#27102653#235398275#20190524114519659

donde Pablo le dio toda la información de lo que recordaba una parte.

En esencia, lo primero que le dijo era que estaba en la Comisaría de Villa Insuperable, que dependían del cuartel de Ciudadela, que a él lo detuvieron en Ramos y lo llevaron a la Comisaría de Ramos, que lo torturaron en la Comisaría de Ramos, la misma gente que se hacían los buenos acompañando, que después lo trasladaron a Villa Insuperable, que Fichera estaba a cargo de Ciudadela, pero que eso era algo que toda la cúpula de las Fuerzas Armadas sabían que estaba pasando, incluso que había contactos con otros lugares, como por ejemplo, vio a Raúl Cubas y Norma Burgos, que estaban en la "E.S.M.A."; le dijo que a veces estaba María Rosa Pargas, quien era la mujer de Alberto Camps y había pedido por Adelaida Viñas, la hija de David Viñas, quien en realidad estaba en "Campo de Mayo". Agregó que Alberto Camps era un compañero de él, era uno de los sobrevivientes de Trelew. Se veía que había cruce entre los distintos lugares.

Señaló que él nombró a mucha gente, pero la dicente estaba muerta de miedo, había muchos nombres que no conocía, no sabía quiénes eran. De Sandobal no le dijo el nombre, lo averiguaron después ellos, pero le dio el nombre del "Teniente", que tiene doble apellido, y le dijo que estaba a cargo, como que Sandobal era un Oficial de Policía que hacía de nexo con el cuartel y el lugar de

detención, y que ese otro era el militar a cargo de ese lugar de detención.

Agregó que le nombró a Gamen, algunos nombres que su padre hubiera ubicado más, la dicente no recordaba. Era mucho de golpe, verlo a él como estaba, las señales de tortura, el adelgazamiento y, por otro lado, ya había puesto en las cartas y le reiteró que **con él estaban los Carri (el matrimonio)**, Oesterheld, un muchacho que era cura y su señora, un chico que era técnico electrónico con problemas en la vista.

En rigor, Pablo se refería a un largo llamado “Los Velásquez”, basada en un libro de **Carri**, denominado “Formas pre-revolucionarias de la violencia”, donde contaban la historia de Isidro Velásquez, quien era un alzado del Chaco, de la época de Frondizi y la película mechaba parte documental, parte con una trama, un desarrollo, una actuación, pero hicieron desaparecer todo. Resaltó que Pablo había sido el director de esa película.

A su vez, Pablo le contó que donde estaba dependía del cuartel de Ciudadela, que estaba Fichera a cargo del cuartel y le dio más nombres pero no los recordaba. Él había estado en Ciudadela, para que hiciera unos trabajos, junto con **los Carri** y Oesterheld, quienes eran los intelectuales.

Además, Pablo había dicho en alguna de las cartas que estaba con el **matrimonio Carri** y también lo habló cuando se vieron. En efecto, le

#27102653#235398275#20190524114519659

contó que “el petiso” andaba bastante caído, cosas así.

El “grupo de intelectuales” al que antes se refirió era llevado al cuartel de Ciudadela.

Cuando Sandobal llamó para avisar que habían llevado al grupo al interior, refirió que siempre hablaban de ocho personas, eran el **matrimonio Carri**, Pablo, Oesterheld, Adela Candela, el cura, a quien identificó como Marcelo Soler, su señora y no sabía si ese muchacho técnico en electrónica que le nombró Pablo.

El testigo **Guillermo Alberto Lorusso** –que también fue víctima del terrorismo de Estado en nuestro país- narró, en cuanto aquí importa, que **Carri** o **los Carri**, dijo que eran **desaparecidos** de ese grupo de “**Sheraton**”, una de las hijas era cineasta, alguna vez vio alguna de sus películas, no conocía en profundidad, pero en definitiva, sabía que era uno de los desaparecidos de “Sheraton”.

La testigo **Elida María Stantic** –pareja de la víctima en estos actuados, Pablo Bernardo Szir, desde los años 1965 a 1973-, expresó que Pablo le dijo que estaba con **Roberto Carri, Ana María Caruso** y Oesterheld.

Además, Pablo Szir hizo una película basada en el libro de **Roberto Carri**, en el año 68, recordó que vieron la obra “La hora de los hornos” (sic), y querían hacer un cine que tenía que ver con lo que pensaban, y ahí Pablo leyó el libro sobre

Isidro Velásquez que escribió Carri, se entusiasmó con eso, ya en el año 69 y por varios años lo organizaron, en el 70 viajaron al Chaco para hacer reportajes a la gente que conocía a Isidro Velásquez y Vicente Gauna, y en el 71 o 72 estuvieron filmando la película.

En cuanto a la relación de **Carri** y Szir, por la película del “Cordobazo”, recordaba un viaje a Mar del Plata para entregar una copia de esa película, donde iban **Carri, Caruso y las dos hijas mayores, todavía no había nacido su hija ni Albertina**.

En esencia, Pablo veía mucho más a Carri que la dicente.

Sobre las personas que estaban detenidas en el mismo lugar, Szir le habló de Oesterheld y **los Carri**, porque era la gente que ella conocía.

Aclaró que con Paula Lutringer o Paula Ogando habló en época de democracia, hacía 10 años, Paula le dijo que al hijo lo tuvo en el Hospital Militar, que luego volvió y tuvo un tiempo al hijo en el “Sheraton” y que tanto Pablo como **Carri** y **Ana María** la ayudaban bastante con el bebé.

En cuanto a **Roberto Carri**, relató que una vez estuvo en Mar del Plata con los Carri, calculaba que ellos se veían más, porque además durante mucho tiempo estuvieron haciendo una película que tenía que ver con una investigación que hizo Carri, con lo cual era lógico que Pablo le

#27102653#235398275#20190524114519659

hablara a Carri sobre cómo iba la película y todo eso.

A su turno, la testigo **Marcela Patricia Quiroga** –damnificada en estas actuaciones- expresó que la llevaron a otro lugar, con Héctor [refiriéndose a Oesterheld].

Ingresaron a otro sitio, que era como un garaje cuando se bajaron, ahí se notaba que estaba abierto, con los ojos vendados, abrían una puerta, una celda, y después de esa celda entraban como a un pabellón, pero estaba con muebles como de casa, modular, mesas, sillas, camas; en ese pabellón había un piletón, una mesada, una puerta para un baño con varios baños adentro, una pileta, una ducha y en el costado, eran celdas individuales, de las que uno se manejaba adentro de forma más independiente. La dicente tenía un lugar para dormir sola.

Cuando llegaron a ese lugar con Héctor, conoció a **Ana María Caruso, Roberto Carri**, Pablo Szir, Adela Candela de Lanzillotti, José Slavkin y antes de irse llegó Daniel Klosowski. Con esas personas estuvo y se encargaron de cuidarla todo ese tiempo y de hacerle pensar lo menos posible.

Cuando compartió cautiverio con **Ana María Caruso, Roberto Carri**, Pablo Szir, Adela Candela de Lanzillotti y Héctor Oesterheld, refirió que estaban en un pabellón donde había una cama; después había otro lugar, que se utilizaba como comedor, donde había una mesa, también como un

modular con libros y una cama y sillas, donde se sentaban para comer todos.

El lugar donde el **matrimonio Carri se encontró con sus hijas, según habían dicho, era la plaza de San Justo**.

Mientras estuvo en el "Sheraton", sólo supo del contacto familiar de Ana y Roberto. **Refirió que debían escribir cartas, porque Ana solía leer muchas veces cartas de alguien de su familia, y se reían y leían seguido esas cartas, algún tipo de comunicación tenían**.

La testigo **Nilda Haydeé Orazi González** –esposa de la víctima en estas actuaciones Juan Carlos Scarpati-, sostuvo que en el "Sheraton" -según lo que él contaba [refiriéndose a Juan Carlos Scarpati]- el "trato" era el siguiente: cuando "tu" recién caías, te secuestraban, te torturaban siempre, hasta que podían sacarte algún dato y, si no te podían sacar algo, te seguían torturando.

Pero, en "Sheraton" –luego de sacarte información- no te seguían torturando, los ponían a trabajar intelectualmente.

Aclaró, que hizo una nota para recordar nombres, ya que ella de memoria tenía presente tres, porque eran muy conocidos por la deponente y su marido. Allí Scarpati vio a: **Roberto Carri** y su esposa, **Ana María Caruso**.

En efecto, lo que contaron Ana María y Roberto era que –en ese lugar-, a una hora

#27102653#235398275#20190524114519659

determinada, los sacaban y los llevaban a una sala de a cinco o seis y los ponían a trabajar.

Señaló que Roberto le dijo a su esposo que, cuando lo habían agarrado lo torturaron, al igual que a su esposa. Aclaró que, tenía entendido que a todas las personas que estaban allí al principio las habían torturado. Todas esas personas estaban "clandestinas" –nadie se enteró que estaban detenidas ahí-, salvo en un momento dado –Roberto le contó a Juan Carlos- que los pusieron en contacto con la familia de Roberto y "Cristina" (sic) y vieron a los padres y a los hijos.

Así, se gestó un signo de esperanza –parecía- de que se iban a salvar. La testigo refirió: "mala esperanza".

La testigo memoró, algo que le había comentado a su esposo la **esposa de Carri**. En una ocasión, cuando llevaron a las mujeres a trabajar a esa "sala" –Roberto había hecho un tratado de sociología allí adentro-, ingresaron al lugar seis Generales, con sus respectivos uniformes y todo, que eran Sasiaiñ, Jaúregui y Martínez (cuyos nombres leyó la testigo) y los demás no recordaba. Ellos entraron a observar lo que estaban haciendo.

También, según tenía entendido, fue la **esposa de Roberto Carri**, quien en un momento determinado escuchó una conversación, que le permitió saber que había, entre los mismos militares, tres tipos de discusión (posturas sobre los secuestrados): unos que querían matar a todo el

mundo, porque la guerra estaba terminada; otros que, como la guerra estaba terminada, decían que podían pasarlos a la legalidad y por último, aquellos que los querían matar directamente, porque ya no eran "más" útiles.

Para culminar, la testigo señaló que consideraba importante indicar que, según los datos que le mencionó su esposo, de la gente que había estado secuestrada en el "Sheraton", sólo se salvó una; **los demás desaparecieron todos**.

A su turno, la testigo **Claudia Viviana Bellingeri** –en su carácter de Profesora de Historia y Directora del Programa de Justicia por Crímenes de Lesa Humanidad de la Comisión Provincial por la Memoria-, refirió que por ejemplo, en el caso del **sociólogo Carri**, explicó que hicieron una persecución permanente, que además de figurar en distintos legajos para consultarla más rápidamente, elaboraban una ficha biográfica –que siempre acompañaron en todos sus informes-, consistente en un relato temporal sobre la persecución política e ideológica de esa víctima (Carri).

En el caso de Carri, empezaba a principios de los 70, cuando fue a dar una charla por su libro que analizó particularmente la Dirección de Inteligencia, titulado "Sindicalismo y Poder" (sic).

Explicó que lo que se guardaba, a veces, como el caso de Carri y su ficha biográfica, donde se analizará el libro, qué ideología tenía, etc.,

#27102653#235398275#20190524114519659

podía aparecer allí en ese caso o también había otro tipo de mesa que era la “Mesa de Referencia” (sic), que daba cuenta de todo lo que estaba prohibido, es decir, todo lo que fue analizado y se hallaba prohibido.

De manera que, el libro de Carri podía aparecer analizado profundamente o bien, podía figurar mencionado en el caso de la ficha biográfica, que era muy sintética y que la tenía, porque la necesitaban utilizar de manera urgente.

A preguntas sobre la ficha biográfica de Roberto Carri, por Secretaría se procedió a exhibir el informe elaborado por la referida Comisión Provincial por la Memoria del 18 de abril de 2007, obrante a fs. “39052”, siendo que la documentación se encontraba certificada a fs. “39058/61vta.” de los principales.

Tras la exhibición a la declarante del informe aludido expuso que esos legajos eran los que constituían la ficha biográfica, que en general, en este caso, no la podía ver, pero entre el material que tenía a la vista se hallaba el “temario de publicaciones a tratar en la reunión de fecha 1° de febrero del 77”, aclarando que ello refería sobre Carri y estaba mencionado uno de sus libros. La comunidad informativa, que tenía varias instancias, una de ellas consistía en la lectura y análisis del material de literatura y aquél que circulaba entre toda la sociedad, siendo que lo analizaron el 10 de febrero de 1977, tratándose de una serie de libros y

entre ellos estaba el libro de Carri, y el documento refería a la Asesoría Literaria del Departamento de Coordinación de Antecedentes y la publicación analizada se titulaba “Análisis Económico y Político de la Dependencia de Roberto Carri, entre otros” (sic). Allí se hizo un análisis muy pormenorizado sobre el libro, y las razones por las que creían que esa obra debía estar prohibida o censurada.

Todos los legajos que tenía Roberto Carri eran los que constituían esa ficha de antecedentes, concretamente esa ficha biográfica, que en este caso no sabía si se había enviado, aunque era un resumen cronológico de todo lo que ellos hicieron, no tenía una información diferente de la ya registrada en los legajos, era una ficha biográfica cronológica. Agregó que estaba ubicado en la “Mesa de Referencia” como material prohibido.

En efecto, dentro de su ficha había otros análisis que hicieron de libros y producciones de Carri, por ejemplo, de un legajo aportado por la Comisión, sobre la charla que iba a dar el mencionado en la Facultad de Humanidades de La Plata, convocado por una agrupación política de ese entonces, por un frente universitario, donde se iba a analizar el libro titulado “Sobre Sindicalismo y Poder Obrero” (sic), creía que así se denominaba el libro y esa obra iba a ser analizada en la Mesa de Referencia 7.600.

Luego del detalle de las declaraciones rendidas en el debate oral y público celebrado en

#27102653#235398275#20190524114519659

estas actuaciones, corresponde analizar aquellas deposiciones que fueron incorporadas por lectura al plenario, por el Tribunal, y que contribuyen a consolidar la acreditación de la materialidad de los hechos aquí investigados.

En esencia, se trata de las declaraciones –en su mayoría testimoniales- prestadas por: María Andrea **Carri**, María Elisa **Cappagli de Carri**, Juan Carlos **Scarpati**, Amalia **Schiavio**, Jorge **Carri**, Luciano **Sacchi**, Nélida Susana **Schiavio,** José María Raúl **Gutiérrez** y Héctor Ángel **Domínguez**.

De modo liminar, la testigo **María Andrea Carri** –en su calidad de hija del matrimonio damnificado en autos-, en su declaración testimonial de fs. 425/27 prestada en el marco del Legajo n° 679, ya citado, de fecha 22/04/1985, refirió lo que a continuación se detalla: *"…que la dicente cuando contaba con 13 años de edad se domiciliaba en la calle Húsares N°48l de la localidad de Villa Tesei, juntos con sus padres. Que el día 24 de febrero de 1977, en horas de la tarde, personal perteneciente al Ejército Argentino procedió a llevarse a sus padres, quedando la deponente junto con sus dos hermanos* [hermanas] *en la finca. Que desea aclarar, que de la casa procedieron a llevarse a su padre, solamente, ya que su madre había salido horas antes del domicilio, no regresando, pudiéndola haber visto dentro de unos de los móviles con los que se trasladaban los efectivos del Ejército."*.

“Que luego de ocurrido lo narrado, la dicente y sus dos hermanas se fueron a vivir a la casa de su abuela en Capital Federal, la que las había ido a retirar de la Comisaría de Villa Tesei, por cuanto el personal que se l1evo a sus padres, los trasladaron a dicha dependencia policial.”.

“Que después de transcurridas unas semanas, y en circunstancias que estaba viviendo en la casa de su abuela, recibe un llamado telefónico de parte de sus padres, los cuales le manifiestan que se encuentran bien, sin dar otro detalle. A partir de ese momento, comienza a ser mas fluida la comunicación con sus padres, no solo por la vía telefónica, sino también a través de correspondencia. Que la correspondencia era recibida en la casa de una tía del progenitor de la deponente ubicada en la localidad de Ramos Mejía, no recuerda domicilio exacto, y era llevada por una persona conocida con el apodo "el negro", a quién también le entregaban cartas y alimentos. Que todo ocurría durante el año 1977.”.

“Que previo al envío de correspondencia, la deponente pudo ver a sus padres en la localidad de San Justo. Que para ello, la exponente, junto con sus hermanas y una tía, María Elena Caruso, se encontraron con una persona en la plaza de San Justo, la que le manifestó que en un bar se encontrarían en primer lugar con su madre, por lo que a indicaciones de dicho sujeto, las cuatro concurrieron a un bar, que se encontraba cerca de la

#27102653#235398275#20190524114519659

plaza, en donde pudieron ver a su madre, la que estaba acompañada por dos sujetos, uno era el que los había encontrado en la plaza. Que uno de los dos sujetos era el apodado "el negro". Que después de transcurridos unos minutos de charlar con su madre, se retiran del lugar y uno de los sujetos les refiere para ver a su padre tendrían que dirigirse en colectivo a otro bar, indicándole el trayecto que tenían que seguir. Que es así las cuatro abordan el colectivo que les había indicado, y después de viajar por unos minutos, arriban al bar, el que recuerda se encontraba ubicado en una esquina sobre una Avda.".

"Que en el interior del mismo, se encontraba efectivamente su padre junto con los dos sujetos, que se movilizaban en un vehículo Citroen color gris. Que habiendo ingresado y luego de charlar por espacio de unos minutos, se retiran del lugar.".

"Que después de tal evento, la dicente jamás volvió a ver a su padre, pese a que el mismo fue llevado a la casa de su progenitora en circunstancias que la deponente no se encontraba; sólo pudo ver a su madre una sola vez más en el domicilio de su abuela materna, siendo acompañada por el tal "negro".".

"Que desea aclarar que en todas las visitas efectuadas por sus padres, se encontraba presentes "el negro".".

“Que la comunicación siguió por vía telefónica y por correspondencia, enviándoles siempre alimentos. Esto perduró hasta fines del año 1977, ya que para las fiestas de navidad no concurrieron a retirar la comida que habían preparado para sus padres. Que a partir de ese momento se cortó la comunicación, hasta que a fines del año 1978, ppios. de 1979, recibieron un nuevo llamado telefónico de sus padres, quienes les comunicaron a su abuela que les prepare ropa, ya que saldrían del país. Que a partir de allí, nunca más tuvieron noticias de sus padres…”.

“…que en su oportunidad la deponente le brindó un relato pormenorizado de los circunstancias que rodearon… los hechos antes narrados al Dr. Zamora, quién en un escrito presentado en la causa los asentó, solicitando en consecuencia que dicho escrito le sea leído, por lo que seguidamente y advirtiendo que la presentación resulta ser la agregada a fs. 232/238, le es leída, manifestando que la ratifica en todo su contenido respecto de los hechos que presenció; en cuanto a los demás hechos que en el escrito se detallan nada tiene que decir por cuanto no los presenció, teniendo noticias de ellos por manifestaciones de sus parientes.”.

“Que preguntada que fue por S.S. para que diga si podría reconocer al sujeto apodado "el negro” en caso de verlo nuevamente, respondió: que no sabría, ya que por el tiempo transcurrido olvidó sus rasgos físicos, recordando solo algunos: de tez

#27102653#235398275#20190524114519659

oscura (no muy oscura), entre 1,60 y 1,70 de estatura, pelo negro ondulado, ojos negros, se peinaba para el costado, no recordando otra característica." (textual).

Asimismo, de la declaración testimonial de fs. 275/78/vta. de los principales, de fecha 12/12/2007, la testigo **María Andrea Carri**, expresó en lo sustancial, lo que se transcribe a continuación: *"…Yo declaré ante el Juzgado de Morón y en cuanto a los detalles me remito a lo que dije ahí y al escrito obrante a fs. 232/8 del Legajo 679". A esta altura se procede a exhibirle a la testigo dichos testimonios que se encuentran reservados en Secretaría, los que son reconocidos por la testigo como propios.".*

"Continuando con su relato dijo: "supuestamente cuando las chicas salen a la calle, viene una de nuestras vecinitas y me dice «llama a Paula» y cuando ellas salen las agarran a las chicas, después se zafan, le aviso a papá. Paula puede entrar y Albertina queda afuera. Papá nos dice que pasemos a la casa de la vecina, nosotros le decimos que no y corremos con él. ***Se escuchaba tiros****, cuando podemos entrar a una casa papá les dice a un matrimonio mayor dueño de esa casa «cualquier cosa estas son su[s] nietas» y ahí es cuando papá intenta asomarse y salir de la casa y lo agarran. Lo vuelven a traer con la tira del metralleta en el cuello y le dicen a los gritos*

«¿Dónde dejaste el arma¡». Los tipos buscan y se vuelven a ir.”.

“Al rato vuelve uno y dice «acá hay dos más» y nos muestra el teléfono de mi abuela escrito en un papelito y nos dice «vamos a llamar a su abuela y las vamos a llevar con ella». Ahí, al ver el papelito, nos tranquilizamos un poco.”.

“Cuando salimos nos encontramos con Albertina. Mientras íbamos llegando a la esquina, papá está tirado en el piso, con los tipos alrededor. Albertina estaba en un auto y la pasan a un patrullero donde nos suben a nostras. Ahí es cuando Paula empieza a los gritos y los tipos se empiezan a reír. Pasa un auto con una persona encapuchada y Paula grita «esa es mamá, esa es mamá», yo la codeo para que no diga nada. Una cosa que cuenta Albertina ahora es que a ella le mostraban fotos y le preguntaban quiénes eran y ella decía “ella es mamá, ella es papá”, pero no sé, ella tenía tres años.”.

“El procedimiento fue a las seis de la tarde, mamá había salido antes de casa, tres horas antes. Después, en un momento, se acerca uno que dijo ser el Capitán Flores, me hace bajar del patrullero y me dice «¿sabés por qué pasa esto?», yo no sé qué le contesto y me dice «¿Querés entrar a buscar cosas a la casa?», le dije que no, entraban y salían tipos todo el tiempo de ahí, entonces este Capitán Flores grita que traigan nuestra ropa y hacen unos bultos con nuestros cubrecamas y traen

#27102653#235398275#20190524114519659

nuestra ropa. El operativo para mí duró más de una hora. Cuando nos llevan a la comisaría de lo único que tengo registro es que estaba Albertina a upa mío y Paula al lado. La verdad es que no registro ni el momento de la entrada.”.

“Después de un rato aparece un tipo, me da un teléfono y me dice «tomá que vas a hablar con tu abuela» y ella me dice «ahora las vamos a buscar». Cuando salimos de esta comisaría, debía ser de noche, me acuerdo que había un farolito.”.

“Preguntada por S.S por si puede brindar algún detalle de los encuentros y correspondencia con sus padres, dijo: "los detalles están en los escritos. Los encuentros eran muy sorpresivos. Incluso algunas veces vinieron y nosotras no estábamos ahí. Nosotras cambiamos mucho de casa. En diciembre nosotras nos vamos al campo. Ahí llama «el negro» en febrero y le dice a mi abuela dónde estábamos nosotras y que prepare plata porque los iban a dejar salir del país. No la llegó a ir a buscar. En un momento llamó también «el negro» diciendo que las cosas se habían complicado, que los encuentros iban a hacer espaciados. Esto mismo dice mamá en una carta, cuando habla del día de la madre, ella dice que tengamos en cuenta que lo de los encuentros era un favor que hacía «el negro».”.

“Uno de los encuentros fue en la Plaza de San Justo, fuimos ahí y nos llevaron más a un costado donde nos encontramos con mamá. Mamá estaba más gorda. Estuvo un rato con nosotras

preguntándonos cómo estábamos, cómo nos iba en el colegio. Después nos hacen tomar un colectivo y nos encontramos con papá. ***Papá si estaba mucho más flaco y parecía que le costaba hablar, se lo notaba abatido, mamá es como que hizo el esfuerzo de estar más amena****.".*

"A lo de mi tía llamaban muy seguido, o «el rubio» o «el negro».".

*"Entre las cartas mandaban muñecos, tarjetas, libros. Mamá pidió un rosario vasco, que se lo mandamos. "A esta altura la testigo exhibe unas tarjetas realizadas por su madre y dijo: "****una de ellas la recibimos en noviembre, por el cumpleaños de mi hermana Paula y la segunda para Navidad, por el dibujito****". Por orden de S.S. se extraen copias de las mismas, que son certificadas por la actuaria, dejando constancia que los dibujos que figuran en ellas están hechos con marcadores colores.".*

"Preguntada por si puede realizar una descripción de la persona mencionada como "el rubio" dijo: "pelo ondulado rubio, ojos claros, contextura normal, para mí tenía la misma edad del «negro Raúl», era el más canchero. Inhibía más «el rubio» que «el negro», siempre andaban de jean y camisa.".

"Preguntada por si quiere agregar algo más dijo: " el que a mí me intriga es ese que me dijo que se llamaba Capitán Flores, parecía que él dirigía el operativo. Tenía pelo castaño, tez blanca, alto, mediría más de 1.80m, era más alto que

#27102653#235398275#20190524114519659

«el rubio» y «el negro». Pelo cortito bien militar. A él me lo cruce en un tren en 1977, y él se bajó en Ciudadela. Yo estaba yendo con mi tía a la casa de Romilda a dejar las cartas y ahí lo vi. A mi abuela también se le presentó un Capitán Flores cuando la llamaron por teléfono para decirle que nos vaya a buscar." (textual), el resaltado y subrayado es propio.

Que, en la deposición de fs. 1.344/47/vta. de los principales, la testigo **María Andrea Carri**, en fecha 25/09/2013, señaló lo siguiente: *"…Yo había entendido lo que les había pasado a mis padres. Yo sabía que les podía suceder eso, mi padres me habían avisado de lo que estaba pasando, incluso tenía la consigna de no mirarlos a los tipos que pudieran detenerlos."* (textual).

A su turno, la testigo **María Elisa Cappagli de Carri** –en su calidad de madre de la víctima en autos, Roberto Eugenio Luis Carri-, a fs. 399/400/vta. del Legajo n° 679, ya citado, cuya declaración testimonial fuera prestada en fecha 18/03/1985, sostuvo lo siguiente: *"…le comprenden las generales de la ley que previamente le fueron explicadas, dijo conocerlas y estima que le comprenden por resultar madre y suegra, respectivamente de Roberto Carri y Ana María Caruso de Carri quienes resultan víctimas de los hechos que se investigan en las presentes actuaciones, pero que, no obstante lo cual será veraz en cuanto declare y le fuere preguntado."*.

“A preguntas de S.S. sobre las circunstancias que rodearon a las desapariciones de su hijo Roberto y de su esposa Ana María Caruso, ocurridas el 24 de febrero de 1977, la compareciente dijo: Que el día de referencia, a las 20 horas aproximadamente recibió en su domicilio particular una llamada telefónica que fue atendida por el esposo de quien habla Vicente Eugenio Roberto Carri, a quien se le dijo que, en horas de la tarde de ese día, Roberto y Ana María habían sido detenidos, que estaban "bien" y que las nietas de la dicente habían sido conducidas a la Comisaría de Villa Tessei, Partido de Morón, requiriendo, el interlocutor de su esposo, que éste con la declarante concurrieran a dicha dependencia policial para buscar a sus nietas, Andrea, Paula y Albertina Carri, quienes en aquella fecha contaban con catorce, doce y cuatro años de edad, respectivamente.”.

“Preguntada por S.S. si puede explicar el sentido del término “bien” vertido anteriormente, la declarante expresa: Que con ello quiso decir que quien habló con el esposo de quien depone le dijo a éste que Roberto y Ana María no habían sufrido, en el momento de su detención daño físico alguno.”.

“En este estado la declarante señala al Tribunal que el Dr. Luis Fernando Zamora, letrado presentado en estos autos como apoderado de la Sra. Amalia Schiavio de Caruso, ha acompañado a las presentes actuaciones un escrito en el que se detallan todas las circunstancias que engloban,

#27102653#235398275#20190524114519659

tanto la detención de su hijo Roberto y de su esposa Ana María, como lo acontecido con posterioridad en las ocasiones durante las cuales la deponente tuvo contacto personal con su hijo Roberto o se comunicó telefónicamente con éste o con Ana María Caruso, cuando éstos llamaban por esa vía al domicilio de la dicente, por lo que solicita, a fin de evitar repeticiones innecesarias, ratificar dicho escrito, en lo pertinente, siempre que el Tribunal lo estime pertinente.".

"Que recuerda que dicho escrito fue presentado en estas actuaciones en el mes de diciembre del año ppdo. más precisamente el día seis de ese mes, lo que recuerda por habérselo así manifestado el Dr. Zamora.".

"Agrega la deponente que el Dr. Zamora incluyó en aquél lo que quien habla le había narrado oportunamente. Oído lo cual S.S. dispone que el Actuario proceda a dar lectura en alta voz del escrito glosado a fs. 232/238 lo que así se hace y seguidamente la compareciente expresa que tal relato se ajusta fielmente a lo ocurrido y pide al Tribunal sea tenido como parte integrante de esta declaración previo suscribir aquella pieza, petición que S.S. dispone receptar favorablemente por lo que, la presentante procede a continuación a suscribir el escrito de fs. 232/238.".

"A otras preguntas de S.S. la compareciente dijo: Que la llave del domicilio de Húsares 481 de la localidad de Hurlingham, Partido

de Morón que ocupaban, al momento de producirse el "secuestro" de su hijo y de su nuera éstos le fue entregada a la propietaria del mismo Srta. Susana Schiavio y Alfredo Caruso, padre de Ana María y a Jorge Carri, hijo de la declarante, en la Comisaría de Villa Tessei a escasos dos meses de la fecha en que aquellos fueron privados de su libertad.".

"En este estado se le exhiben a la deponente fotocopias glosadas a fs. 260/291 reconociéndolas como correspondientes a las misivas recibidas a lo largo de 1977 por la dicente o por las hijas de Roberto, siempre en el domicilio de la Sra. Romilda Carri de Campí, tía de su hijo, y cuyos originales, o parte de ellos aún conserva la dicente quien expresa que, en caso de que el Tribunal lo estime corresponda, los acompañará a estas actuaciones. ***Que dichas cartas fueron escritas algunas por su hijo Roberto y otras por su nuera Ana María ya que sin dificultad reconoció en ellas la letra de ambos****."*.

*"****Que desea aclarar que en una sola oportunidad, cerca de fin del año 1977, cuando su hijo Roberto concurrió al domicilio de quien habla, lo hizo acompañado de dos hombres a quienes indicó, cuando se quedó a solas con la declarante, como detenido -uno de ellos- señalando que era "ex-cura", y el restante como uno de sus captores****. Que en este momento no podría afirmar con precisión si, en caso de volver a ver a quienes acompañaban a su hijo podría reconocerlos, dado él tiempo transcurrido y*

#27102653#235398275#20190524114519659

además porque, en aquella ocasión sólo prestó atención a Roberto.” (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Por su parte, el testigo **Jorge Eduardo Carri** –en su carácter de hermano de la víctima en estos obrados, Roberto Eugenio Luis Carri-, en su deposición de fecha 20/05/1985 de fs. 462/63 del Legajo n° 679 ya citado, refirió lo que a continuación se detalla: *“…manifestó que el deponente es hermano de Roberto Eugenio Carri, quién juntamente con su esposa Ana María Caruso fue privado de su libertad por personas desconocidas en el mes de febrero de 1977, día específico no lo recuerda, del domicilio de ambos sito en la calle Húsares al 400 de la Localidad de Haedo.”*.

“Que de este hecho el deponente tomó conocimiento por referencias de familiares, por lo que no puede dar pormenores del mismo.”.

“Que no obstante lo dicho, si puede declarar que a raíz del hecho en cuestión, toda la familia realizó diversas gestiones tendientes a averiguar que había sido de su hermano y de su cuñada. Que a raíz de tales gestiones el declarante concurrió en fecha que no puede precisar a la Brigada Aérea de El Palomar, juntamente con Susana Schiavio y con María Elena Caruso, y allí se encontraban preguntando por su hermano, cuando de repente apareció un camión cree que de la Aeronáutica del cual bajaron varios soldados

uniformados con armas largas los cuales de inmediato los rodearon y los apuntaron con las armas.”.

“Que de inmediato, quien los comandaba cuyo grado el deponente no puede determinar, creyendo que se trataba de un oficial, les ordenó que se retiraran.”.

“Que no obstante esto, según recuerda, los hicieron pasar a una oficina donde quien los atendió, cuyo grado el deponente tampoco puede precisar, pero evidentemente era una persona de alta jerarquía en el arma, llamó por teléfono a la Subcomisaría de Villa Tesei avisando que el deponente y sus acompañantes iban a pasar por allí a retirar las llaves del domicilio de su hermano y cuñada.”.

“Que consecuentemente fueron a la Subcomisaría mencionada y allí les entregaron las llaves de la casa previo hacerles firmar una especie de constancia de conformidad de la recepción de la casa en el calamitoso estado en que se encontraba, con una especie de detalle de los faltantes.”.

“Que el deponente nunca mas volvió a ver a su hermano y a su cuñada, pero sí en varias oportunidades lo atendió cuando el mismo o su cuñada llamaron por teléfono imprevistamente a la familia, oportunidades todas ellas en que no dieron ninguna referencia del lugar en que se podrían encontrar y con quien podrían estar.”.

#27102653#235398275#20190524114519659

*"**también le consta por referencias de familiares, que su hermano en una o dos oportunidades en forma imprevista fue conducido a la casa de los padres del deponente, por una persona que lo custodiaba de civil y además acompañado por otra persona que según tiene entendido el deponente también era un detenido que anteriormente había sido sacerdote**."*.

"Que además de la narrada relación personal y telefónica, también se estableció una comunicación cartular, ya que su hermano y su cuñada, escribieron varias cartas al domicilio de Romilda Carri de Campi, tía del deponente, sito en la Localidad de Ramos Mejía. Que tales cartas eran traídas y llevadas sus contestaciones por una persona de civil a quien el deponente nunca vió, pero que sabe que lo llamaban "El Negro"." (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Que, por su parte, la testigo **Amalia Schiavio** –en su calidad de progenitora de la víctima en autos, Ana María Caruso-, en su declaración testimonial de fs. 454/55 del Legajo n° 679 ya mencionado, de fecha 17/05/1985, refirió lo que a continuación se indica: *"…**que resulta ser progenitora de Ana María Caruso y suegra de Roberto Eugenio Carri. Que ambos desaparecieron en el mes de febrero de 1977 de la finca que habitaban junto a sus hijas, sito en la calle Húsares N°481 de la localidad de Villa Tesei**."*.

“Que después de la desaparición, la deponente tuvo contacto personal con su hija en una oportunidad, y en otra oportunidad lo tuvo con su yerno Roberto Carri, ambas veces en su domicilio. Que los dos fueron acompañados por una persona del sexo masculino, de la que no recuerda rasgos físicos, y a la que no podría reconocer.”.

“Que en todas las ocasiones que habló con su hija y con [su] *yerno,* ***Ana María le refirió que dependían de la 10° Brigada y Roberto le dijo que estaban ambos, alojados en una Comisaría, no diciéndole cual era la dependencia policial en la que estaban detenidos****.”.*

“Que su hija y su yerno se comunicaban telefónicamente con sus nietas, las que vivían en la casa de su otra hija, sabiendo la dicente que no refirieron en ninguna de las comunicaciones en donde se encontraban detenidos.”.

“Que también la deponente recibió correspondencia de su hija y su yerno, que eran dirigidas a sus nietas, y las que eran llevadas a la casa de una tía de Roberto de nombre Romilda Carri, sita en la localidad de Ramos Mejía, no pudiendo precisar el domicilio exacto. Que del envío de correspondencia se encargaba la misma persona que había visto la deponente en circunstancias que vió a su hija y al esposo de esta, teniendo conocimiento de ello por los comentarios de la nombrada Romilda Carri y sus familiares.”.

#27102653#235398275#20190524114519659

"Que sabe que a ésa persona le decían "el negro". Que esta misma persona se encargaba también de retirar comestibles, cigarrillos y otros efectos, que solicitaban sus familiares mientras estaban en cautiverio.".

"Que tal actividad, siempre se desarrollaba en la localidad de Ramos Mejía, en el domicilio de la tía de su yerno. Que no recuerda el momento, los padres de su yerno le manifiestan a la deponente que habían hablado con el tal "negro", quién les había encomendado que prepararan una valija con ropa y una cantidad de dólares, para retirarla, pero ello nunca ocurrió.".

"Que de allí en más, nunca más supo de su hija y de su yerno." (textual), el destacado y subrayado nos pertenece.

La testigo **Nélida Susana Schiavio** –en su carácter de tía de Ana María Caruso, víctima en estas actuaciones-, en su declaración testimonial de fs. 461/vta. del Legajo n° 679 ya referido, en fecha 20/05/1985, expuso lo siguiente: *"…que resulta ser propietaria de la finca ubicada sobre la calle Húsares N°481 de la localidad de Villa Tesei, lugar en donde detuvieron a su sobrina Ana María Caruso y al esposa*[o] *de ésta Roberto Carri, ambos, actualmente, desaparecidos."*.

"Que luego de producida la detención, el hermano de Roberto Carri, Jorge, le manifestó a 1a deponente que debía dirigirse a la Brigada Aérea de El Palomar, a los efectos de retirar las llaves de

la finca de referencia. Que es así que la dicente se dirige hacia ese lugar, acompañada por el nombrado Jorge Carri y por su cuñado, Alfredo Caruso, fallecido.”.

“Que allí es atendida por una persona de civil, la que a pesar de ello, tenía aspecto de militar, quien le manifiesta a la deponente que debía dirigirse a la Subcomisaría de Villa Tesei, en donde le entregarían las llaves de su propiedad. Que a tal efecto, éste individuo, le dijo que llamaría por radio a la dependencia policial.”.

“Que así las cosas, los tres se trasladan a la Subcomisaría y allí, un policía, "escribiente" (textual), le hace entrega de las llaves, previo haber labrado un acta, que fue firmada por la dicente, quedando en poder de la misma la persona indicada, no recibiendo la dicente copia alguna.”.

“Que de allí se trasladaron a la finca, y al ingresar se encontró con un cuadro desolador, ya que la casa se encontraba totalmente desmantelada y deteriorada.”.

“Que después de la desaparición de su sobrina y el esposo de ésta, la dicente jamás volvió a verlos.” (textual).

Que, el testigo **Luciano Armando Sacchi** –<u>en su calidad de ex militar y con un vínculo lejano a la familia Carri</u>-, en la declaración testimonial de fs. 586/87, que fuera prestada en el marco del

#27102653#235398275#20190524114519659

Legajo n° 679 ya aludido, en fecha 5/09/1985, sostuvo, en lo que a este pronunciamiento interesa, lo siguiente: *"…Que conoce… a la Sra. María Elisa Cappagli de Carri."*.

"…Que el deponente tiene una tía materna Blanca Rognoni de Cappagli, que visita con cierta regularidad. Que recuerda que en una ocasión no puede precisar la fecha pero que asevera ocurrió durante los años 1976 a 1978 mientras estaba en el domicilio de su tía, conoció a María Elisa Cappagli de Carri, cuñada de aquella. Que el declarante sabía por así habérselo comentado su tía materna, que dos de los hijos de la Sra. Cappagli de Carri, estaban "detenidos" en aquella época.".

Asimismo, el testigo negó haber realizado gestiones o averiguación alguna sobre los familiares de María Elisa Cappagli de Carri.

Por otro lado, *"…sí recuerda haber visitado al Gral. Sasiaiñ en el Comando de la X Brigada de Infantería, ubicado en Palermo, de la Capital Federal, al haberse enterado de su designación al frente da dicha unidad y para saludarlo por ser esta una costumbre entre integrantes del Ejército."*.

"Que compartió con el Gral. Sasiaiñ una breve charla sobre temas generales, pero nada que se vinculara con la situación de Roberto Carri y de su esposa.".

“Que al Gral. Sasiaiñ lo conocía por haber sido compañero de estudios, de la misma promoción aunque en distintas compañías, en el Liceo Gral. San Martín y en el Colegio Militar. Que reitera, no recuerda haber conversado sobre Roberto Carri y su esposa con el Gral. Sasiaiñ, pero ello bien pudo haber ocurrido ya que, por el tiempo transcurrido no puede afirmarlo con certeza. Que sin embargo entiende que, por la importancia del tema, si éste hubiera sido abordado en la charla tendría que recordarlo.” (textual).

En ese orden de ideas, vale decir que a fs. 85/87 de los principales, obra el acta de declaración testimonial, de fecha 21/12/1984, que contiene los dichos del testigo **Héctor Ángel Domínguez**, quien fue uno de los ocupantes a partir del mes de febrero del año 1980, de la vivienda en la que residía el matrimonio afectado en autos, Carri y Caruso, junto con sus pequeñas hijas.

Que, en su deposición refirió el nombrado que tomó conocimiento a través de su hijo, que en esa vivienda en el año 1977, sucedió un episodio vinculado con mucha gente de civil que eran policías y militares, donde hubo tiros para ingresar a dicha casa y que retiraron todos los muebles que había en su interior.

Expresó que su hijo tenía conocimiento de ello, pues lo presenció, en circunstancias que se hallaba junto con su novia, llamada Cristina, que era vecina de la zona.

#27102653#235398275#20190524114519659

Agregó el declarante, que al no tener dinero para pagar el alquiler donde residían y teniendo conocimiento –por su hijo-, que esa vivienda se hallaba desocupada, decidieron ingresar a la misma y abonar los impuestos.

A su vez, a fs. 113/14 de los principales, también, a fs. 588/89/vta. del Legajo n° 679 citado con antelación, obra la declaración al sólo efecto de la indagación sumaria del por entonces Cnel. **José María Raúl Gutiérrez**, de fecha 9/09/1985, donde surge lo siguiente: *"…A preguntas de S.S. respecto de los hechos que se investigan en la presente causa y específicamente respecto de la nota que en fotocopia luce a fs. 3 del Expediente -fotocopia- del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires –n° 2307-6976/77 el compareciente dijo: Que reconoce la misma como librada por el Departamento Logística del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, que estaba a su cargo en el año 1977, pudiendo decir que la firma que obra al pie de la misma presenta todas las características de las propias."*.

"Que al respecto puede decir que recuerda que en el mes de abril de 1977, no puede precisar la fecha exacta, recibió de parte del entonces General de División Guillermo Suárez Mason, Comandante a la sazón del Primer Cuerpo de Ejército una hoja cree que sin membrete, sello o inicial identificatoria alguna, en la que se detallaban varias direcciones de inmuebles -no recuerda

precisamente el número pero no superaban las ocho direcciones- y que como encabezamiento figuraba simplemente una frase que decía cree recordar "INMUEBLES ABANDONADOS EN ACCIONES ANTISUBVERSIVAS".”.

“Que ese listado estaba mecanografiado y simultáneamente con la recepción del mismo recibió en su despacho del Departamento Logística, ubicado en la Sede del Comando del Primer Cuerpo de Ejército una llamada personal del Gral. Suárez Mason, en la que éste le hacía saber el motivo del listado de referencia y le ordenaba que hiciera las averiguaciones por ante los organismos que correspondiera, tendientes a establecer la identidad de los propietarios de los inmuebles contenidos en esa lista.”.

“Que también el Gral. Suárez Mason le ordenó que se trataran de adoptar los recaudos necesarios para impedir que esas fincas “...fueran vendidas por terceras personas...".”.

“Que ese fue el motivo por el cual, en el caso concreto de la propiedad ubicada en la calle Húsares 481 de la localidad de Villa Santos Tessei, Partido de Morón, libró el oficio citado al Registro de la Propiedad Inmueble.”.

“Preguntado por S.S. si ese tipo de órdenes, mediante el procedimiento verbal y utilizando papel no oficial era habitual, el compareciente dijo: Que en el Ejército es habitual que se impartan órdenes verbales y que las mismas no

#27102653#235398275#20190524114519659

se registren en forma alguna. Que en ese caso, por provenir directamente del Comandante del Cuerpo, en manera alguna le pareció anormal limitándose por ello a cumplir la misma.”.

“Que el dicente asentó en el oficio de mención que se había realizado un operativo antisubversivo en el inmueble de la calle Húsares en razón, como ya dijera del encabezamiento de la nota citada.”.

“Que en manera alguna podía suponer si ese "abandono" había sido producido por una salida anticipada de los moradores de la vivienda, o porque se hubiera producido una acción o enfrentamiento con personal militar o policial, o porque los ocupantes de dicha vivienda hubieran sido privados de su libertad de alguna forma.”.

“Que quiere dejar aclarado que su Departamento -Logística- no estaba dedicado específicamente a ese tipo de diligencias desconociendo las razones por las que se le encomendó aquella orden. Que sí puede decir que los expedientes que se formaron en su Departamento con relación a los inmuebles señalados, posteriormente fueron derivados a otra repartición, dentro del Comando del Primer Cuerpo, pero no puede decir exactamente a cual.”.

“Preguntado por S.S. si sabe cual puede haber sido el destino de la nota a que hiciera referencia el presentante dijo: Que debe haber quedado registrada en algún expediente o en alguna

#27102653#235398275#20190524114519659

actuación pero desconoce cual puede ser en razón de que, desde 1979 el declarante fue destinado de Logística a la ciudad da Rosario…”.

“Preguntado por S.S. si el Departamento Logística tenía alguna relación con los operativos militares que se realizaban en jurisdicción del Primer Cuerpo de Ejercito, el deponente dijo: Que prácticamente no existía ninguna vinculación ya que la naturaleza de las funciones del declarante eran por sobre todo administrativas.”.

“Preguntado por S.S. si reconoce las notas que en fotocopia lucen a fs. 6 vta. y 9, el compareciente dijo: Que la primera de ellas también la puede reconocer como librada por él a raíz de lo peticionado por el Registro de la Propiedad en el expediente a que hiciera referencia y, en cuanto a la segunda parecería suscripta por el Teniente Coronel Noya, ya fallecido, quien era su subordinado en el Departamento Logística.”.

“Quiere aclarar el compareciente que la numeración 1J7-0048/16 obrante a fs 3, 6 vta, 8 y 9, en las notas correspondientes, es la colocada por la Mesa General de Entradas del Primer Cuerpo de Ejercito, y para identificar las actuaciones de que se trataran.”.

“Que en lo que hace a las inscripciones obrantes a fs. 3, 6 vta. y 9, al pie de las notas citadas y en su parte izquierda, indican la firma de quien confeccionó el oficio en cuestión y el número

#27102653#235398275#20190524114519659

con que cada integrante del personal de su departamento se identificaba.”.

“Preguntado por S.S. cual era el sentido de que los inmuebles contenidos en el listado de mención "no se vendieran por terceras personas" el compareciente supone que el objetivo debe haber sido el impedir que si el titular de una de esas propiedades pertenecía a alguna organización "subversiva", no pudiera realizar trámite alguno de venta por intermedio de apoderados, o terceros y que se viera obligado a efectuarlos personalmente, da manera que, si estaba en libertad, pudiera ser detenido. Que esta es solamente una suposición que realiza ahora el declarante luego de la lectura de la nota de fs. 3, que ha hecho por sí, pero que estima que también deben haber sido las hipótesis que se plantearon en aquél momento y que provocaron esa nota.”.

“Que el compareciente quiera dejar aclarado que la orden recibida por parte del General Suárez Mason, en ese caso concreto no se registró porque se la puede haber considerado trivial, pero ello no significa que otro tipo de órdenes, aún verbales no se documenten…” (textual).

Para culminar con el detalle de la prueba testimonial –piezas incorporadas en estos actuados-, cabe traer a colación los dichos de la víctima en estas actuaciones, **Juan Carlos Scarpati**, quien en su declaración testimonial de fs. 7/15 del Legajo n° 679 ya referido, en fecha 28/08/1984, dijo

lo siguiente: *"…**Que el deponente… estuvo detenido en la Comisaría de Villa Insuperable con Roberto Carri y la esposa de éste a quienes el dicente conocía** pues Carri y la mujer del declarante compartían la **Cátedra de Sociología Sistemática en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Mar del Plata** y como, quien declara vivía en esa ciudad, cuando Roberto Carri se trasladaba allí para dictar clases solía pernoctar en el domicilio del declarante.".*

"Que con referencia a la esposa de Carri, si bien el dicente sabía de su existencia, recién la conoció en el lugar de detención." (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Por su parte, el testigo **Juan Carlos Scarpati**, en su declaración testimonial de fs. 17/19 del Legajo n° 679 ya aludido, en fecha 11/09/1984, sostuvo lo siguiente: *"…Que el dicente nunca tuvo conocimiento, hasta hace pocos meses, de la suerte corrida por sus circunstanciales compañeros de prisión, habiéndose enterado que, Roberto Carri y su esposa, por ejemplo, mientras habían estado alojados en Villa Insuperable, se habían comunicado telefónicamente con sus familiares, remitiéndoles inclusive cartas.".*

Corresponde aclarar que el nombrado Scarpati describió el sitio donde estuvo alojado en cautiverio.

"…Que con respecto a las llamadas telefónicas, el deponente puede afirmar que, al menos en una ocasión, mientras estuvo secuestrado en

#27102653#235398275#20190524114519659

el "Sheraton", la esposa de Carri habló con su madre por teléfono pues fue sacada del sector a que antes hiciera referencia, en horas de la tarde, y cuando regresó al pabellón, les contó, al dicente y a Roberto Carri que había hablado con la madre de aquella.".

"Que Roberto Carri le comentó al dicente que creía que en plazo no muy largo se podrían entrevistar con sus familiares pues así se lo habían prometido quienes dirigían al "Sheraton".".

"Que recientemente quien habla tomó conocimiento, por dichos de familiares de Roberto Carri, que éste los había visitado mientras estaba privado de su libertad." (textual).

A su vez, viene a completar el cuadro probatorio los **Legajos CO.NA.DEP. n° 1.761** de **Roberto Eugenio Luis Carri** y **1.771** de **Ana María Caruso**, víctimas en autos, los que se encuentran incorporados al plenario.

Que, entre las piezas que integran el Legajo CO.NA.DEP. n° 1.761 de Roberto Eugenio Luis Carri, figura un documento de gran relevancia, esto es, el acta que contiene los dichos de **María Elisa Cappagli de Carri** –en su calidad de madre de Roberto Eugenio Luis Carri-, de fecha 7/08/1984.

De allí surge, que: *"…**el 24 de febrero de 1977 siendo las 18.30 horas un grupo de personas se hizo presente en el domicilio de Roberto Eugenio Carri procediendo a secuestrarlo. Que en uno de los***

vehículos que participan del secuestro se encontraba, encapuchada, Ana María Caruso de Carri, esposa de Roberto.".

"Que, al día siguiente, un camión militar procedió a llevarse todos los muebles del domicilio ubicado en Húsares 481 de Hurlingham, lugar donde se produjo el secuestro del matrimonio Carri. Que, en el momento del secuestro estaban las tres hijas del matrimonio, de 11, 9 y 3 años respectivamente. Que ese mismo día reciben un llamado de una persona que dijo llamarse Cap. Flores quien les informó que pasasen por la subcomisaría de Villa Tesei para retirar a las tres niñas, ya que sus padres habían sido detenidos…".

"Que a los diez días la declarante recibe un llamado tel[e]fónico de su nuera, Ana María, en el que manifiesta que están bien y que está con su esposo, Roberto. Que los llamados telefónicos continúan hasta que se concerta una cita con las hijas del matrimonio y los secuestrados, la que se efectúa en la plaza principal de San Justo. Que dicha entrevista el mismo día, primero con la madre y después con el padre. Que el padre manifiesta que está junto con su esposa. Que dicha entrevista se efectuó participando y provocando la misma una persona que denominaban el ***"negro", quien era uno de los guardias del centro clandestino de detención***.".

"Que a partir del mes de julio la declarante empieza a recibir correspondencia, que es

#27102653#235398275#20190524114519659

dejada en la casa de un pariente de la dicente en la ciudad de Ramos Mejía. Que las cartas son siempre llevadas por el ya citado "negro" o Raúl. Que la declarante adjunta al testimonio fotocopias de dichas cartas.".

*"Que posteriormente la declarante se entera por los padres de Ana María que los había ido a ver a su domicilio en compañía del llamado Raúl o "negro". **Que Roberto Carri visita a la declarante el 30 de diciembre de 1977**, en compañía del tal "**negro**" y de otro detenido, al que Roberto denomina un **ex cura**. Que, en esta visita Roberto le manifiesta a la declarante que había llegado el momento de hablar con algún militar de peso, para ver si se podía lograr definitivamente la libertad.".*

"Que la declarante también le escribía a su hijo y a su nuera, dejando la correspondencia en casa de su pariente en Ramos Mejía, la que era retirada por el "Negro" o Raúl.".

"Que la declarante, siguiendo con las instrucciones de su hijo Roberto se conecta, por interpósita persona, con el Cnel. Luciano Sacchi, éste, a su vez, se comunica con el Gral. Sasiaiñ, que en ese momento era jefe de la Policía Federal, quien manifiesta que va a investigar.".

"Que a fines de enero de 1978 la declarante recibe un llamado telefónico anónimo, en el que le dicen que Roberto y Ana están bien pero que no "toquen" a los parientes militares porque ya había ocasionado muchos problemas."

*“Que en septiembre de 1978 un señor de apellido Corrado, que tendría grado de Cnel. y pertenecería a la SIDE, les informa a unos amigos de la dicente que “por sus manos pasó un trabajo –probablemente de sociología- [*ilegible*] Roberto para elevar a la Presidencia.”.*

“Que en febrero de [197. ilegible*] reapareció el “negro” que dice que la “pase muy mal por la investigación” y que ya no está con Roberto. Que en esa oportunidad apareció en la casa de Ramos Mejía que ya conocía.”* (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Los sucesos que damnificaron al matrimonio Caruso-Carri, también, aparecen corroborados en el **Legajo CO.NA.DEP. n° 2.819** correspondiente a **Juan Carlos Scarpati** –también, víctima en estas actuaciones-, siendo que dicha documental se encuentra incorporada por lectura al plenario.

En igual sentido, resta mencionar que, de acuerdo a lo que surge del **Legajo CO.NA.DEP. n° 1.069** de **María de las Mercedes Joloidovsky** –víctima en estos actuados-, en forma anónima, el **24 de julio de 1984**, expuso que se enteró cuando estuvo detenida en el “Cuartel de Ciudadela”, que previamente habían estado allí una pareja apodados: “**Coco**” y “**Ana**”. En efecto, cabe afirmar que se trataba de las víctimas Ana María Caruso y Roberto Eugenio Luis Carri. Corresponde aclarar que dicho legajo en formato

#27102653#235398275#20190524114519659

digital, también, se encuentra incorporado por lectura al juicio.

Asimismo, de crucial importancia a los fines de la acreditación de la materialidad de los hechos aquí investigados, resultan las copias de las **cartas escritas por las víctimas Ana María Caruso** y **Roberto Eugenio Luis Carri, mientras se hallaban privados ilegalmente de su libertad, en el CCD "Sheraton"** –introducidas por lectura al plenario-.

En términos generales, vale decir que la mayoría de las misivas se encuentran dirigidas a las hijas del matrimonio, esto es, Andrea, Paula y Albertina. De esas piezas surge la preocupación del matrimonio por la situación de las menores, aunado a la incertidumbre y angustia que pesaba sobre ellos, en punto a la suerte que correrían hallándose en esa situación de cautiverio, siendo que en algunas ocasiones la letra de esas cartas deja traslucir que el desenlace era el "peor", es decir, "la muerte".

Además, las cartas reflejan las condiciones en las cuales los nombrados se encontraban alojados en el sitio que luego se supo era el CCD "Sheraton", los tormentos sufridos por tratarse de perseguidos políticos, a lo que cabe añadir la mención de los compañeros con los cuales compartían cautiverio en ese sitio.

Si bien las misivas no se encuentran fechadas, lo cierto es que detallan ciertos sucesos que permiten ubicarlas en el tiempo. A modo de ejemplo: la fuga de Juan Carlos Scarpati, la

comunión de su hija Paula, el cumpleaños de las menores, la finalización del ciclo lectivo escolar y comienzo de las vacaciones, las fiestas de fin de año de 1977, entre otros sucesos relevantes.

A los efectos del presente pronunciamiento habremos de transcribir las partes significativas de cada una de esas misivas. En la "carta 1" dirigida a "Andrea" –hija del matrimonio-, surge lo siguiente: *"…Aquí hubo algunos problemas y seguramente por un tiempo no vamos a poder hablar por teléfono. El problema es que estuvo* ***César*** [refiriéndose a Juan Carlos Scarpati], ***que lo trajeron unos días para hacer un trabajo y aprovechó un descuido y se escapó****. Entonces a partir de eso se tomaron algunas medidas y como las llamadas eran un favor personal ahora va a ser muy difícil poder hablar, de modo que sólo vamos a poder comunicarnos por carta…"* Fdo.: "Mamá", (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Que, en la "misiva 2", dirigida a "María Elena y Chiqui" se desprende lo siguiente: *"…Les reitero lo que les dije en la anterior por favor ayuden a las chicas. Me parece que están un poco mejor, pero ocúpense."*.

"…En la carta de Andrea explico porqué por un tiempo no vamos a poder hablar por teléfono de modo que solo lo vamos a poder hacer por carta así que escriban. Escriban, pero no cartas de compromiso, sino cartas donde me cuentan que pasa. Ayuden a las chicas, hablen mucho con ellas y vean

#27102653#235398275#20190524114519659

que pasa con Albertina, el problema de que no come, etc.” Fdo.: “A. M.” [Ana María], (textual).

De la “carta 3” dirigida a “Andrea, Paula y ALbertina”, surge lo siguiente: *“…El día de la madre traté de comunicarme con ustedes, pero fue imposible, hablé con Queta. Es una macana que no tuviera la dirección de Tata porque si no creo que hubiera podido ir a verlas. Por favor manden la dirección de Tata y déjenla también en lo de Queta y Tata Elisa por cualquier cosa. No se hagan ilusiones de nada, pero por las dudas.* ***Esto es bastante imprevisible*** *y el problema de la comunicación con ustedes a partir de las mudanzas se hace muy complicado. En un momento como les dije en la otra carta, parecía que no íbamos a poder llamarlas sin embargo Roberto llamó a lo de Tata Elisa dos veces, pero no pudo comunicarse porque no había nadie.”*.

“Ya hace un mes que estoy hinchando a todo el mundo con el día de la madre para poder verlas y ese día pensé que ni siquiera me iban a llevar a hablar por teléfono, de pronto a la tarde vinieron y me llevaron a hablar y cuando se dieron cuenta que no podía hablar con ustedes me dijeron pedí la dirección de donde están, pero como Queta no la tenía todo fue inútil, sino yo creo que me llevaban a verlas. De todos modos yo sigo hinchando y esta vez la llamada no fue solo un favor personal sino que fue autorizada por el jefe. ***De todos modos no se hagan ilusiones porque todo esto es imprevisible y muy poco racional****. Hace un mes*

hablábamos con bastante frecuencia, después se cortó y ahora hay algunas posibilidades de comunicación, pero restringidas. A pesar de eso se mantiene la posibilidad de las cartas, escriban y díganle al resto de la familia que también escriba…”.

“…Yo las quiero y las extraño mucho… Mamá.” (textual), el destacado y subrayado es propio.

En la “carta 4” dirigida a “Paulita”, dice que: *“…Recibí tu carta y estoy un poco preocupada porque estas muy triste y me doy cuenta que tenés problemas que no podes manejar ni sabés como resolver…”*.

*“…Me alegra que hagas la **comunión**. Contame quiénes son tus padrinos en el bautismo. Mandale saludos a la hermana Victoria, **decile que rece por nosotros**…”* Fdo.: “Mamá”, (textual), el destacado y subrayado aquí agregado.

En la “carta 5” cursada a “Mamá”, se desprende que: *“…lo que hablamos la última vez sobre la vivienda para las chicas parece haberse solucionado de acuerdo a lo que escribió Andrea. De cualquier forma no se duerman y **tengan presente que nuestra situación actual puede ser irreversible, es decir, tienen que programar más o menos las cosas hasta que las chicas se arreglen solas**.”*.

“Me da la impresión que la serie de llamados últimos, tan seguidos, les hacen tener una perspectiva demasiado optimista. Aunque ni puedo

#27102653#235398275#20190524114519659

asegurarlo, aparentemente se terminaron los llamados telefónicos y nos vamos a seguir comunicando por carta, muy de tanto en tanto. Es decir, ***las cosas empeoraron de golpe y no sabemos cómo van a evolucionar****.* ***Considero que de acá a fin de año se resuelve nuestra situación, en un sentido o en otro****.* ***Me parece conveniente entonces que activen en lo posible gestiones por nosotros vía parientes militares sin perder el tiempo en trámites judiciales que no sirven para nada****.”*.

“…Lo más importante es que las nenas no tengan problemas económicos en el futuro.”.

“…Aunque las cosas se pusieron más difíciles, especialmente en relación a la comunicación con Uds, aquí adentro todo sigue igual y estamos bien y juntos con Ana María.” Fdo.: “Robertito”, (textual), el resaltado y subrayado nos pertenece.

En la “carta 6” dirigida a “Andrea, Paula y Albertina”, surge lo siguiente: *“…¿Cómo están? ¿les gustó la muñeca para Paulita? ¿qué tal fue el* ***cumpleaños****? Por aquí todo igual. Con algunas posibilidades aparentes de comunicación con uds, pero* ***creo que no hay que hacerse muchas ilusiones porque en cualquier momento se pueden volver a cortar****. Yo estoy tratando de que me lleven a verlas,* ***no se hagan ninguna ilusión porque es muy posible que no me lleven nada****, pero si llegaran a hacerlo no digan nada con respecto a las cartas, muñecas y visita anterior.”*.

*"**Las llamadas telefónicas, por ahora están bastante bien, pero aquí todo es imprevisible**. Yo creo que hubo algunos problemas con los pedidos de cosas anteriores que mandé, por eso les pido ahora: quisiera que me mandaran un anillo de esos que tienen un misterio del rosario (creo que se llaman rosario vasco) háganlo bendecir y mándenlo con una cadena para ponerlo al cuello. Remedios no necesito más que Propasent (aerosol) porque el resto el otro día fueron de aquí a Iose y me trajeron 10 cajas de cada cosa. Lo que si necesitaría es Migral."*.

"Yo estuve con un poco de asma y andaba con dolor de espaldas vino el médico me dio antibióticos y me dijo que esta semana me va a llevar al hospital militar a sacar una radiografía. De todos modos ya estoy bastante mejor. El otro problema es que me tienen que sacar una muela que se me partió, ya vino el dentista y tienen que llevarme en estos días al consultorio a sacar la muela.".

"El otro día cuando llamamos estábamos viendo televisión porque estábamos trabajando en una oficina…".

*"…A esa oficina vamos a trabajar casi todos los días. El otro día vinieron de visita (a la oficina) 6 generales entre ellos Vaquero, Sasiain, Jáuregui y Martínez y nos preguntaron algunas boludeces. Los que estábamos allí no éramos todos sino un seleccionado de 4 solamente entre los que estábamos papa y yo. **Yo era la única mujer (y a los***

#27102653#235398275#20190524114519659

milicos les cuesta mucho aceptar que una mujer labure en una oficina de ellos.”.

*“**Lo que nos preocupa es que pasa a fin de año con los pases y ascensos, porque se va casi toda la gente que nos conoce. Si las decisiones aquí se tomaran de mayor a capitán para abajo la cosa andaría bien el problema es que la decisión con nosotros parece que se toma de general para arriba y allí ya es más complicado***.”.

*“…**Yo las extraño cada día más**. Un beso muy grande para las tres y saludos y cariños al resto de la familia.”* Fdo.: “Mamá”, (textual), el destacado y subrayado es propio.

Que, en la “carta 9” dirigida a “Andrea”, se desprende lo siguiente: *“…Recibí tu carta y no me contestas la pregunta fundamental que es cómo están en lo de Tata, cómo es la situación allí. **Por favor estoy muy preocupada con eso y quisiera que vos me contaras un poco**…”*.

*“Otra cosa que me preocupa es que no tengas amigas y no hayas hecho fiesta para tu **cumpleaños**. ¿Por qué? ¿Qué te pasa? Por favor decime…”*.

“La otra cosa que también me preocupa es que no quieran ir a veranear… Por favor yo estoy muy preocupada con todo esto. Escribime y decime que es lo que pasa.”.

*"…**En cuanto al veraneo yo creo que deberían aceptar la propuesta de Tata Elisa e irse unos días a una playa**…"*.

*"…Aquí estamos bien aunque **un poco tristes y extrañándolas mucho**."*.

"…El otro día no llegó la comida e hicimos el arroz con atún y mayonesa. A veces sucede que la comida no viene. Como la traen de otro lado, hay veces que se descompone el vehículo o tienen algún inconveniente y no viene. Por eso siempre conviene tener provisiones.".

*"…**El problema fundamental es que estamos lejos de ustedes y no podemos verlas sino la cosa no sería tan terrible**. **El otro problema es que no sabemos qué va a pasar con nosotros. Por eso les pedimos que no se hagan muchas ilusiones, porque si bien esperamos que todo salga bien no hay ninguna garantía al respecto**."*.

"Otra cosa que te quiero pedir es que le digas a Tata o a Tata Elisa que la mujer del negro esta esperando un pibe, esta embarazada de 5 o 6 meses que le tejan algo, una batita o escarpines y que se los manden." Fdo.: "Mamá" (textual), el resaltado y subrayado nos pertenece.

"P/D Contame también que hacés. Probablemente reciban una carta por correo. Esa es una carta oficial. Parece que el general o el coronel ha autorizado que algunos de nosotros mandemos cartas y nos hicieron escribir una. Yo

#27102653#235398275#20190524114519659

plantee que las cartas debían tener posibilidad de una respuesta y quedaron en contestarme este punto. Nosotros ya hicimos la carta y ***se la llevaron para leerla y aprobarla****. Todavía no tenemos respuesta. Pero lo más probable es que la manden.* ***De modo que si la reciben por correo tengan en cuenta que es una carta medio de compromiso y por ahí repite cosas****.* ***Además tenemos que hacernos los otarios con respecto a las cosas que sabemos de ustedes. Porque ellos saben sólo que hablamos por T.E. La última llamada oficial que hicimos fue para el cumple de Pauli. Oficial quiere decir que los jefes saben. Lo demás son favores del Negro nada más****.* ***De modo que si reciben la carta por correo no se sorprendan y si dice que hagan una carta de respuesta háganla teniendo en cuenta que la va a leer todo el mundo antes que nosotros y no hagan alusión a las otras cartas. Respondan las cosas que les preguntamos. De todos modos el hecho de que oficialmente decidan mandar cartas es un avance****. En cuanto a las muelas. No nos sacaron porque no era necesario. A mi me arreglaron y tengo que seguir yendo para que me termine y papá parece que la muela está bien el problema es que es la del juicio y salió torcida entonces le toca la encía. Le dieron unas pastillas para desinflamar y también tiene que volver.”*.

“A mí me sacaron la radiografía y no tengo nada más que lo que ya tenía hace tiempo. Pero como me dolía la espalda pensaban que podía tener liquido o una burbuja de aire pero por suerte no hay nada de eso.”.

“No hagan alusión a las otras cartas en las cartas oficiales si es que tienen posibilidad de respuesta, no se olviden.”.

*“…**Dónde van a pasar la navidad y el año nuevo**? Contame que hicieron. Por favor manden Aminofillin inyectable intramuscular.”*.

“Nos acabamos de enterar que ahora a fin de mes se va mucha gente de vacaciones y vamos a tener problemas con la provisión de leche, azúcar, etc. así que si pueden manden una leche en polvo.”.

“Manden también Nolir y Migral es fundamental…” (textual), el resaltado y subrayado es propio.

En la “carta 10” dirigida a “Andrea, Paula y Albertina”, surge que: *“…**Otra cosa me había olvidado de contarles que filmamos con otros 5 más una conferencia de prensa donde hablamos sobre nuestra experiencia y se está dando en todas las guarniciones**. Decile a Toto que pregunte si algún pariente la vió. Y que nos dé una mano si puede. Ya se dió en Ciudadela y creo q´ en Mercedes.”*.

*“…**Paulita** no me olvido de el mes que viene es tu **cumpleaños** y espero que hagas una fiesta e invites a tus amigas. Si en lo de Tata no hay lugar hablá con Tata Elisa y hacela en la casa de ella, pero festejalo con tus amigas y la familia.”*.

*“Otra cosa Pauli contame quiénes son tus padrinos de **bautismo**.”* Fdo.: “Mamá”. *“Tengan en cuenta que las cosas las van a ir a buscar alrededor*

#27102653#235398275#20190524114519659

*del **10 de noviembre** q´ es sábado traten de llevar todo antes.”* (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

En la “carta 11” dirigida a “Paula”, se desprende lo siguiente: *“…**En la carta de Andrea les explico porqué durante un tiempo no vamos a poder hablar por teléfono de modo que la única comunicación va a ser por carta**.”*.

*“…**Nosotros las queremos y extrañamos muchísimo**.”*.

*“…¿Cómo va el catecismo? Y la **comunión**? ¿Ya te bautizaron? Quiénes van a ser los padrinos?...”* Fdo.: Mamá (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

*“…Queridas Andrea, Paula, Albertina Mamá ya les escribió todo lo que queremos decirles… **Para las tres muchos besos y abrazos del papá que las quiere mucho**.”* Fdo.: Papá (textual), el destacado y subrayado es propio.

En la “carta 12” dirigida a “Paula”, surge lo siguiente: “…Recibí tu carta y me preocupa un poco la situación en la que están en lo de Tata. Ya le escribí a Chiqui para ver si pueden irse con ella. En tanto traten de hacer lo posible para mejorar la situación o por lo menos lograr que no empeore.”.

*“…Puede ser que esos cursos o talleres no funcionen en **verano** en ese caso tendrías que*

esperar hasta el año que viene. De todos modos te conviene no apresurarte.”.

“…Bueno Paula escribime una carta larga donde me cuentes todo. ***Te quiero mucho y te mando un beso muy grande, enorme****.”* Fdo.: “Mamá” (textual), el destacado y subrayado nos pertenece.

*“…****Contame que hicieron para la navidad y Año Nuevo y qué les regalaron****.”* (textual), el resaltado y subrayado es propio.

En la “carta 13” cursada a “Chiqui”, se desprende que: *“Estoy muy preocupada con lo que me escribieron las chicas acerca de la situación en lo de mami. Evidentemente ellas no están cómodas allí. Paula me dice que “Tata esta muy nerviosa, Toto es un infierno y Pocho protesta todo el día” eso me da la pauta que las chicas están bastante mal allí, además las dos me piden irse con vos.”*.

*“****De todos modos hay algunas cosas que me preocupan en primer lugar lo nuestro no sé como va a terminar. Este fin de año antes que se concretaran los pases estuvieron hablando para ver que hacían con nosotros, supongo que la disención*** *[decisión]* ***debe hacer sido en la brigada. Allí hubo tres posiciones: unos decían que ya la guerra estaba casi terminada y nosotros ya no prestábamos ninguna utilidad por lo tanto había que matarnos; otros que decían que ya no éramos más útiles y había que pasarnos a disposición del Pen*** [Poder Ejecutivo Nacional] ***y otros que decían que seguíamos siendo útiles y que lo íbamos a ser por un tiempo largo y***

#27102653#235398275#20190524114519659

por lo tanto no podíamos seguir viviendo en esta situación por tanto tiempo. Como no hubo acuerdo la discusión se postergó lo cual es favorable, creo yo, porque a medida que pasa el tiempo la cosa se ablanda y es más difícil matarnos. De todos modos como vos ves la cosa no esta nada clara por lo tanto hacerte cargo de las chicas es prácticamente hacerte cargo para siempre por lo menos tal como están las cosas ahora*.”*.

“Si vos decidís hacerte cargo de ellas, cosa que a las chicas le haría muy bien, tiene que ser definitivo no pueden pelearse o enojarse y dentro de 6 meses estar de nuevo en otro lado o viviendo con otra persona por eso te pido que lo pienses bien y tomes todos los recaudos posibles.”.

“…En cuanto a bancar a las chicas si bien la responsabilidad mayor va a ser tuya, pedí que te ayuden todos un poco, sobretodo decile al Negro. Es importante que las chicas sobre todo Alber[tina] *tengan una figura masculina buena.”* Fdo: “Ana María” (textual), el resaltado y subrayado es propio.

“P/D: Aquí ya hablaron para resolver el problema de la casa de Húsares, de modo que averigüen y traten de venderla rápido. De allí se puede sacar guita y con una parte de eso ayudarte a vos y a las chicas. Eso no significa que necesariamente tengan que esperar que se venda la casa. En fin vean como pueden arreglarlo.” (textual).

Que, en la "carta 14" dirigida a "Andrea, Paula y Albertina", surge lo que a continuación se detalla: *"…**¿Cómo fue la terminación de las clases? Ya saben que van a hacer en el verano? Ahora que vienen las vacaciones**…"*.

*"**Otra cosa es como vienen las fiestas les voy a pedir que nos manden cosas para comer y no pasarla tan mal**… En remedios lo que necesito es sufamoral, Migral, Valium o Librium."*.

*"…**Que las inscriban en el colegio para el año que viene**."* Fdo: "Mamá" (textual), el resaltado y subrayado nos pertenece.

*"P/D:…**Otra cosa importante mandenle algo de regalo de navidad al negro, que es el muchacho que me llevó el otro día y que lleva las cartas**."*.

*"…**Por favor no manden las cartas por correo vayan a buscarlas personalmente porque si se llegan a perder o pasa algo a nosotros nos perjudicaría mucho. Por favor si las cartas llegan a manos de alguien que nos quiera perjudicar nos matan y eso es literal, nos boletean así que vayan a buscarlas personalmente. Feliz cumpleaños Andrea** y un beso"* Fdo.: "Mamá". *"Feliz cumpleaños Andreita Muchos besos y abrazos para Andrea, Paula y Albertina."* Fdo.: "Papá" (textual), el resaltado y subrayado es propio.

En la "carta 16" dirigida a "Albertina", surge lo siguiente: *"…**Qué vas a hacer en las***

#27102653#235398275#20190524114519659

vacaciones? Vas al campo a Cañuelas?*... Haceles caso a Andrea y a Paula y querelas mucho.”*.

*“…**Yo te quiero y te extraño mucho**. Te hice unos regalitos. **Te quiero mucho y te mando un beso grande, grandísimo y un abrazo fuerte**.”* Fdo.: “Mamá” (textual), el resaltado y subrayado es propio.

*“P/D: Te gustaron los regalos que te mandé? Que te regalaron para **navidad**?”* (textual), el resaltado y subrayado nos pertenece.

En la “carta 17” dirigida a “Chiqui”, surge que: *“…Con respecto a lo que me planteas en tu carta me alegra mucho que aunque sea con retraso te decidas a hacerte cargo realmente de las chicas. Sin embargo yo pienso que un cambio de casa en este momento no las favorecería, que el momento oportuno era cuando ustedes se mudaron y las chicas pasaron a vivir con mami… Paula me escribió diciéndome que ella se siente “como un objeto sobre el que todo el mundo opina, pero nadie hace nada.”. Yo me imagino que todos deben estar bastante despistados… Pero **tienen que pensar que esto si sale bien es largo y si sale mal no vamos a aparecer más, ya que nuestra vida no está asegurada**. **Las cartas y las visitas son favores personales del Negro que me llevó el otro día y que es un gran tipo por eso lo hace, nada más**.”*.

“De todos modos yo pienso que vos sos la persona más indicada para hacerse cargo de las chicas y que ellas te necesitan mucho. Así que si

estás dispuesta si van o no con vos ***hacete cargo de ellas en lo posible como si fueran tuyas****. Trata de hablar con ellas, ver qué les pasa, que necesitan.”*.

“…En general tenés que tratar de estar todo lo posible con ellas.”.

“…Otra cosa contame como salió el test o estudio que le estaban haciendo a Paulita. Por favor escribime!! Saludos a todos y un beso” Fdo.: “Ana María” (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Que, en la “carta 18” dirigida a “Andrea, Paula y Albertina”, se desprende lo siguiente: *“…Me enteré que* ***Paulita se bautizó y tomó la comunión*** *y que fue una ceremonia muy linda, me contó Tata Elisa. Cómo te sentís vos, Paula? Cómo te sentiste ese día? Me gustaría que me contarás qué sentiste como te resulto todo.”*.

“Aquí con nosotros hace unos días que esta un pibe que fue ***cura*** [refiriéndose a Juan Marcelo Soler] *durante 10 años y abandonó porque tuvo problemas con el obispo y después se casó y tienen un pibe de 3 años,* ***la mujer también esta aquí*** [refiriéndose a Graciela Moreno]*. El dice que sigue siendo cristiano y cura pero para mí después de haberse casado no me engrupe.”*.

“Cuéntenme ¿cómo están? ¿qué hacen? ¿cómo terminaron las clases? ¿Andrea diste examen de caligrafía? ¿cómo te fue? Cuéntenme todo. ***Albertina ¿cómo fue la fiesta de fin de año?*** *¿qué tal el traje*

#27102653#235398275#20190524114519659

*de polilla? **Paula ¿cómo te fue la despedida de 7mo? ¿qué van a hacer en las vacaciones?** Alber va a aprender a nadar? **Andre cómo fue tu cumpleaños? ¿qué hiciste? ¿por qué no hiciste fiesta?**".*

"…Aquí estamos bien comemos bien. El problema de la comida es que como nos traen siempre comida fija (almuerzo y cena) si queremos comer algo especial estamos fritos. Papa hay un día de la semana que no almuerza es el día que viene polenta porque no le gusta por eso les pedimos cosas para tener cosas extras para comer. El desayuno y la merienda la preparamos aquí tenemos pava y calentador eléctrico y nos traen una vez por semana leche [en polvo], yerba, azúcar, Como traen mucho pan comemos pan. A veces el negro que es muy buen tipo nos trae facturas y pizza o empanadas. Ahora estamos con ganas de tomar cerveza así que nos prometió traernos. Pero él lo paga de su bolsillo y gana 10 palos por mes y tiene mujer e hija así que no se le puede pedir mucho.".

*"**Espero que uno de estos días lo lleve a papá a verlas, no se hagan muchas ilusiones. Nos prometió que lo iba a llevar y siempre cumple lo que nos dice claro que no se le puede pedir plazos, lo hace cuando puede**. Yo desde que tenemos televisión me paso viendo tele todo el fin de semana y todas las noches hasta que termina la programación. **Estamos un poco tristes por las fiestas, porque se acerca fin de año y estamos lejos de ustedes. Qué van a hacer para navidad? Cuenten cómo lo pasaron.***

El lunes después de navidad lleven cartas y alguna cosa más para año nuevo tipo lo que mandaron para navidad. Llévenlo el lunes 26 que el negro lo va a ir a buscar*.”*.

*“…**Bueno chicas cuéntenme cosas las quiero y las extraño mucho un beso grande para las tres** y saludos para el resto de la familia.”* Fdo.: “Mamá” (textual), el resaltado y subrayado nos pertenece.

*“**Felicidades para las tres nenitas a las que quiero mucho**.”* Fdo.: “Papá” (textual), el destacado y subrayado nos pertenece.

Que, en la “carta 20” que se encuentra dirigida a “Andrea, Paula y Albertina”, se desprende lo siguiente: *“…¿Cómo están? **Qué tal las vacaciones**… También les mandé el señalador de Alber*[tina] *porque **no tiene sentido que yo lo tenga aquí porque alguien lo puede ver y como no saben que nosotros nos comunicamos con ustedes puede haber problemas así que prefiero no tenerlo**. En cuanto a los regalos muchas gracias a todos Ma. Elisa, Bicha. A Bicha díganle que el pan dulce era muy bueno que fue el único pan dulce bueno (o sea con nueces y almendras) que hemos comido.”*.

*“Aquí estamos bastante bien, **ahora está con nosotros “el viejo”*** [refiriéndose a la víctima Héctor Germán Oesterheld] ***que es el autor de El Eternauta y el Sargento Kird, se acuerdan? El pobre viejo se pasa el día escribiendo historietas que hasta ahora nadie tiene intenciones de publicarle****.”*.

#27102653#235398275#20190524114519659

"En lo demás todo más o menos igual. Quisiera que me escriban y me cuenten cómo están y qué hacen. Traten de llevar cartas y cosas para el ***martes 3*** *a lo de Romilda."*.

*"…****El viejo*** [refiriéndose a la víctima Héctor Germán Oesterheld] *me dijo que los talleres para escritores siguen existiendo y que son bastante buenos."*.

*"****El día de navidad*** *nos mandaron comida especial y el viernes trajeron sidra y pan dulce y vinieron a brindar con nosotros.* ***De todos modos yo estaba muy triste y las extrañé más que nunca****."*.

"Bueno chicas espero que me escriban y me cuenten como están y qué hacen. Díganle a Chiqui que también me escriba y a Pupi que la próxima vez le voy a escribir porque ahora ***como nos enteramos recién que el negro lo lleva a papá la carta esta hecha apurada****. De todos modos si ella puede que me escriba."*.

"La muñeca que le mando a Alber[tina]*, no está demasiado linda porque también esta hecha a las apuradas, pero espero que le guste igual."*.

"Un beso grande para las tres y cariños al resto de la familia y díganles gracias por los regalos." Fdo.: "Mamá" (textual), el resaltado y subrayado nos pertenece.

"P/D: Manden también unas limas para las uñas de esas de cartón o esmeril. ***Manden también una***

rosca de reyes tengan en cuenta que somos 6.” (textual), el resaltado y subrayado es nuestro.

Como puede advertirse las cartas redactadas por el matrimonio Carri-Caruso son por demás contundentes y eximen a estos juzgadores de mayores comentarios.

A su vez, entrecruzando los documentos introducidos por lectura al juicio, en un ejercicio de ponderación del material probatorio reunido, cabe traer a colación la **carta** escrita por **Pablo Bernardo Szir** –también víctima en estos obrados-, de la cual surge que: *“…Querida familia… El viernes recibimos “remesas” de otros familiares (**Cocos** y otros) lo cual hace que ya hayamos acumulado un montón de cosas (sidra, pan dulce, turrón etc), por lo que a nivel de contenidos materiales vamos a estar más que completos…”* Fdo.: “Pablo”, (textual), el destacado y subrayado es propio.

Asimismo, viene a coadyuvar a la acreditación de la materialidad de los hechos bajo tratamiento, las fotocopias certificadas de los expedientes **n° 708** caratulado **“Carri, Roberto Eugenio Luis s/habeas corpus”** del registro del Juzgado Federal n° 1 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires –Secretaría n° 2-, y **n° 667** caratulado **“Caruso de Carri, Ana María s/habeas corpus”** del registro del mismo Juzgado y Secretaría, iniciados en el mes de mayo de 1977.

#27102653#235398275#20190524114519659

Al respecto, es dable referir que arrojaron resultados infructuosos (ver fs. 20vta. y 34vta.).

Otro elemento que viene a completar el cuadro probatorio, tendiente a acreditar los hechos aquí investigados es el informe elaborado por la **Comisión Provincial por la Memoria** (archivos de la ex D.I.P.B.A.), obrante a fs. 419/428 de los principales (causa n° 2.476 de este registro), el cual se encuentra incorporado por lectura al plenario.

En lo que aquí importa, respecto a las víctimas Ana María Caruso y Roberto Eugenio Luis Carri, surge de esas piezas lo siguiente: *"…Respecto de **Ana María CARUSO de CARRI** localizó ficha personal confeccionada con fecha 6/6/77, con la siguiente información:… CARUSO de CARRI… Ana María Nacido el 30 de marzo de 1942. Domicilio Husares N°781 Localidad Hurlingham Profesión Estudiante Letras – Profesora. Los legajos consignados en la ficha y los localizados en base a la búsqueda en la documentación digitalizada hasta el momento son los siguientes: **Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 8.838** caratulado "Antecedentes de Roberto Eugenio Luis CABRI [CARRI]; Ana María CARUSO de CABRI [CARRI]; Silvia Mónica QUINTELA; Carlos A. LEGUIZAMON; Jorge S. Wahbi y Carlos O. DANDREA". En un teleparte, fechado el 27/5/77 procedente de ESMACUEJERUN (Estado Mayor del I Cuerpo Ejército) para D.I.P.B.A. La Plata, se informa que en el*

Comando en Jefe del Ejército, no existen antecedentes de los nombrados y que deberá ser informado esto al Juez Federal de San Martín Dr. Ernesto SPANGEMBERG. SE ADJUNTA COPIA." (el destacado en el original).

*"…**Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 13.050** caratulado "Solicitud de Paradero de Raúl Luis BENVENISTE y cuatro más" Entre otros figuran Roberto Eugenio Luis CARRI y Ana María CARUSO de CARRI; El legajo contiene la tramitación administrativa interna sobre la solicitud de Habeas Corpus, entre los meses de marzo y mayo de 1979. En todos los casos las respuestas sobre el paradero de **Roberto Eugenio Luis CARRI y Ana María CARUSO de CARRI**, quienes habrían sido detenidos en su domicilio de la localidad de Hurlinghan el 24/2/77, son negativas, salvo la procedente del Sub Director General de Asuntos Judiciales, Comisario Mayor Adalberto Rodolfo DEPAULA, quien informa sobre que han sido contestados negativamente recursos de "Habeas Corpus" presentados a favor de **Roberto Eugenio Luis CARRI y Ana María CARUSO de CARRI**, ante el Juez Federal Dr. GITARD. Dichas respuestas negativas llevan las firmas de: Héctor BERUTTI, Comisario Gral, Secretario General.; por la Dcción. Gral de Investigaciones, Firma Fernando SVEDAS, Comisario, 2do Jefe Departamento de Operaciones; Horacio CELLA, Comisario Mayor, Subdirector General de Seguridad; Héctor CAIROLI, Oficial, Mesa Gral. de Entradas; José T. LAGOMASINO de LEON, Coronel,*

#27102653#235398275#20190524114519659

SubJefe de Policía –SE ADJUNTA COPIA.” –el resaltado en el original-.

*“**Mesa “Ds”, Carpeta Varios, Legajo N° 15.833** caratulado “Solicitud de Paradero de CARRI, Roberto Eugenio Luis; CARUSO de CARRI, Ana María; RIZZO, Carlos Alberto” El legajo contiene la tramitación administrativa interna sobre la solicitud de Habeas Corpus, entre los meses de junio y julio de 1980. En todos los casos las respuestas sobre el paradero de **Roberto Eugenio Luis CARRI y Ana María CARUSO de CARRI**, quienes habrían sido detenidos en su domicilio de la localidad de Hurlinghan el 24/2/77, son negativas, salvo la procedente del Director de Sumarios Judiciales, Comisario Inspector Adolfo Mario VINCOVA, quien informa sobre que han sido contestados negativamente recursos de “Habeas Corpus” presentados a favor de Roberto Eugenio Luis CARRI y Ana María CARUSO de CARRI, ante el Juez Federal Dr. GITARD. Dichas respuestas negativas llevan las firmas de: Patricio Héctor SALATINO, Comisario Gral, Secretario General; José C. FORASTIERO, Comisario Mayor, Subdirector General de Seguridad; Héctor CAIROLI, Oficial, Mesa Gral. de Entradas; Ovidio Pablo RICCHERI, General de Brigada Jefe de Policía – SE ADJUNTA COPIA.”* –el destacado en el original-.

*“Respecto de **Roberto Eugenio CARRI** se localizó ficha personal confeccionada con fecha 13/10/69, con la siguiente información: “…CARRI…*

Roberto Eugenio Luis, Nacido el 8 de julio de 1940… Profesión Sociólogo Periodista.”.

“Los legajos consignados en la ficha y los localizados en base a la búsqueda en la documentación digitalizada hasta el momento son los siguientes: ***Mesa “Ds”, Carpeta Varios, Legajo N° 245*** *caratulado “Secuestro de Oberman Guillermo, SALUSTRO, ocurrido el 21/3/72 en Martínez, San Isidro Secc. 4ta. Tomo I”. En un extenso legajo, a fojas 390, se encuentra un memorando, fechado 9/8/74, procedente de S.I.P.B.A. La Plata para ser remitido al Jefe de Delegaciones, a la Unidad Regional Morón y Delegación S.I.P.B.A. – San Martín. Donde se informa de actividades realizadas en Conmemoración de la muerte de “José Savino Navarro”, se da cuenta que en el Cementerio de Olivos se depositó una ofrenda floral, acto del que participó Roberto Eugenio Luis CARRI,” (Periodista y Profesor Facultad de Arquitectura – Cátedra Introducción Ciencias Humanas)” quien se dice había sido detenido el 25/4/74 en un procedimiento en el local de la J.T.P. En las fojas subsiguientes se puede observar el seguimiento que hizo la S.I.P.B.A., de estas actividades, incluso hay una foja sin foliar donde con fecha 24/6/75 se inscriben a mano alzada una serie de legajos que pueden estar relacionados. SE ADJUNTA COPIA.”* –el destacado en el original-.

*“****Mesa “Ds”, Carpeta Varios, Legajo N° 2.123*** *caratulado: “Secuestro del Dr. Alfonso Eduardo MEREB, en Avellaneda”. En un memorando de fecha*

#27102653#235398275#20190524114519659

16/10/74 procedente de S.I.P.B.A. para la Comunidad Informativa, se informa sobre el secuestro en el policlínico Dr. Finochietto del que fuera objeto el Dr. Alfonso Eduardo MEREB. En el informe correspondiente al secuestro, lo que se distribuye son los antecedentes del mismo, entre los que figura la detención el 25/4/74 en un procedimiento en el local de la J.T.P y que fue identificado como concurrente de actividades realizadas en Conmemoración de la muerte de "José Savino Navarro". A fojas 5 se transcribe un informe sobre un procedimiento realizado en la localidad de San Justo, donde fueron detenidos entre otros Roberto Eugenio Luis CARRI y Alfonso Eduardo MEREB, quienes se identifican como pertenecientes a la J.T.P. (Juventud Trabajadora Peronista); en los antecedentes de los mismos figura que ***Roberto Eugenio Luis CARRI*** *"no registra".* SE ADJUNTA COPIA." –el destacado corresponde al original-.

"Mesa "Ds", Carpeta Bélica, Legajo N° 1.210 *caratulado: "Secuestro de armas por personal policial. Local clandestino de la J.T.P. San Justo-La Matanza". El legajo se inicia con un memorando producido por la Delegación S.I.P.B.A., U.R. N° 1-Morón.- San Justo, para S.I.P.B.A. La Plata, de fecha 18/6/74, con la firma del Comisario Orlando Carlos PASTORE, Delegado S.I.P.B.A., U.R. N° 1, relacionado con el procedimiento en el local de la J.T.P., San Justo, dando cuenta de la detención de dos personas. A fojas 4, otro memorando de igual procedencia, de fecha 28/4/74 hace un relato más*

pormenorizado del operativo, diciendo que ingresa el firmante es decir Comisario Orlando Carlos PASTORE, Delegado S.I.P.B.A., U.R. N° 1, con personal a su cargo que después de detener e interrogar a los ocupantes, todos militantes de la J.T.P, entre los que se encuentra Roberto Eugenio Luis CARRI, "se procede a requerir la presencia de la Comisaría Secc. 1ra. La Matanza –San Justo- a los efectos de darle al caso el encausamiento legal correspondiente". A fojas 8, una síntesis procedente de la S.I.P.B.A. Sec. "A" del 26/4/74, informa sobre el procedimiento y la detención de integrantes de la J.T.P, ***entre los que se incluye a Roberto Eugenio Luis CARRI, de quien se dice que registra antecedentes como activista marxista dentro de la Universidad Provincial de Mar del Plata****. A fojas 9, el 26/4/74 con la firma de Rodolfo A. GONZALEZ CONTI, Inspector Mayor Jefe S.I.P.B.A. se remite la información sobre el procedimiento al Jefe y Sub Jefe de Policía, al Ministerio de Gobierno, al Director Gral. de Seguridad, al Director Gral. de Investigaciones y al Jefe Comando de Operaciones.* ***Entre los antecedentes de Roberto Eugenio Luis CARRI, desde el año 1969, se dice entre otras cosas donde se desempeña como profesor, que es autor de libros como "Sindicatos y Poder en la Argentina" e "Isidro Velásquez, Formas Pre-Revolucionarias de la Violencia". Se lo cataloga como "integrante del Movimiento de Mayo (trotskistas) en Mar del Plata e identificado con los Sacerdotes Tercermundistas. Que ha servido de enlace entre grupos izquierdistas que***

#27102653#235398275#20190524114519659

actúan en Mar del Plata y Buenos Aires”. *Igualmente consta que Roberto Eugenio Luis CARRI “no registra” antecedentes penales. A fojas 28/29, copia de ficha de datos policial y ficha de huellas dactilares. A fojas 39/42, con fecha 28/8/74, se remite por su requerimiento el informe anterior al Jefe del Batallón de Int. 601.. SE ADJUNTA COPIA.”* –el destacado y subrayado es propio-.

*“**Mesa “A”, “Estudiantil”, La Plata, Legajo N° 158** caratulado: “Escuela Superior de Bellas Artes”. El legajo comienza con un parte de inteligencia titulado “Novedades Estudiantiles”, bajo el subtítulo Universidad Nacional de La Plata, se informa que la Agrupación Nacional de Bellas Artes, integrante de la F.U.R.N. (Federación Universitaria para la Revolución Nacional), **programa una conferencia a cargo del sociólogo Roberto CARRI, sobre el tema “Peronismo y Desarrollismo”. El parte lleva fecha del 31/10/70. Se adjuntan una breve reseña sobre CARRI**. A fs. 24 con la firma de Juan José GIROLAMO, comisario Jefe Departamento Búsqueda se informa en un parte caratulado “Conferencia sobre Peronismo y Desarrollismo” en los mismos términos que el anterior agregando hora y lugar y describiendo los carteles refrendados por la FURN. SE ADJUNTA COPIA.”* –el destacado y subrayado es propio-.

*“**Mesa “A”, “Estudiantil”, Legajo N° 44, Tomo 2** caratulado: “Informes Hechos Estudiantiles. Mar del Plata”. A fojas 40 encontramos un informe*

producido por el Comisario Inspector Mario H. Martínez dirigido al Director de S.I.P.B.A.; si bien es de fecha 13/12/71 nos ilustra sobre el manejo de S.I.P.B.A. (Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires). En dicho informe se analiza entre otros la actuación como docente universitario de ***Roberto CARRI****. SE ADJUNTA COPIA."* –el resaltado es de origen-.

*"****Mesa "Referencia", Legajo N° 17.753****, caratulado: "Temario de publicaciones a tratar en la reunión de fecha 10 de febrero de 1979". Entre otras publicaciones se halla "Análisis Económico y Político de la Dependencia" figurando como autor entre otros Roberto CARRI. La apreciación es realizada por la "Asesoría Literaria" del Departamento Coordinación de Antecedentes" (SIDE). En la apreciación se dice que:* ***"Propicia la difusión de ideologías, doctrina o sistemas políticos, económicos o sociales marxistas****, tendientes a derogar los principios sustentados por nuestra Constitución Nacional". En la Conclusión va más allá y dice: "En función a lo expuesto, se considera que esta publicación lesiona los principios sustentados por nuestra Constitución Nacional proponiéndose la apreciación referida y su posible inclusión en lo dispuesto por la ley 20.840".-* SE ADJUNTA COPIA." (textual) –el destacado y subrayado es propio-.

De la documentación detallada en párrafos anteriores de la referida Comisión Provincial por la Memoria, se puede advertir que el

#27102653#235398275#20190524114519659

matrimonio damnificado estaba bajo investigación, ello **en relación con la actividad política** y profesional de Ana María Caruso y fundamentalmente de Roberto Eugenio Luis Carri; todo lo cual viene a robustecer el cuadro probatorio colectado en autos.

Otro elemento probatorio de trascendencia lo constituye la documentación remitida por el **Archivo Nacional de la Memoria**, que se encuentra introducida por lectura al plenario.

En la ficha individual de **Ana María Caruso** surge que se encontraba casada con Roberto Eugenio Luis Carri. Que el secuestro se produjo el 24/02/1977 a las 18.30 hs., en su domicilio sito en Húsares 481 de Hurlingham (ex Morón), Provincia de Buenos Aires.

También, se desprende de la mentada ficha que el sitio donde estuvo alojada fue en el CCD **"Subcomisaría de Villa Insuperable/Sheraton"**.

En punto a la militancia política/social, de esa ficha surge que era en "**Montoneros**" (Columna Oeste). En cuanto al apodo figura como "**Sarita**".

Finalmente, en cuanto a la actividad laboral figura como docente universitaria en "**UBA/Facultad de Filosofía y Letras**".

Que, en ese orden de ideas, respecto de la ficha individual de **Roberto Eugenio Luis Carri**, se desprende que se hallaba casado con Ana María Caruso. A su vez, que el secuestro de los nombrados

se produjo el 24/02/1977 y figura el mismo sitio y horario consignados anteriormente.

También, fue alojado en el CCD **“Subcomisaría de Villa Insuperable/Sheraton”**.

En punto a la militancia política/social, de esa ficha surge que era en **“Montoneros”**. En cuanto al apodo figura como **“Cocos”** y **“Petiso”**.

Sobre la actividad laboral se consignó docente universitario en **“UBA/Facultad de Filosofía y Letras”** y **“UBA/Facultad de Arquitectura y Urbanismo”**. Además, se detalla la actividad de **“periodista”** y **“sociólogo”**.

En ese orden de ideas, recuérdese que en la carta enviada por Pablo Bernardo Szir a sus familiares, que fuera detallada en párrafos anteriores se alude a **“Cocos”** que sería la víctima Roberto Eugenio Luis Carri.

A su vez, contribuye a la acreditación de los hechos bajo análisis, el registro audiovisual que contiene el documental denominado **“Los Rubios”** –cuyo Cd se encuentra reservado en la Secretaría de este Tribunal e incorporado por lectura al debate-.

Por lo demás, corroboran los hechos bajo tratamiento, las copias del **Legajo n° 545303 del Ministerio de Acción Social, Subsecretaría del Menor y la Familia, caratulado “Carri, Albertina”**, el cual se encuentra incorporado por lectura al debate. A su

#27102653#235398275#20190524114519659

vez, dicho legajo obra reservado en la Secretaría de este Tribunal, en formato digital.

En ese orden de las consideraciones a fs. 250/vta. del Legajo n° 679 antes citado, obra la **constancia de fecha 14/10/1977**, vinculada con el **expediente n° 2307/6926/77** que, a su vez, se relaciona con la vivienda donde residía la familia Carri-Caruso. En manuscrito figuraba: *"…José María Raúl Gutiérrez Jefe Dto. IV- Logística Comando del Ejército Cuerpo 1"* (textual).

En esa perspectiva, de las copias digitales correspondientes al **Anexo 13** del Legajo n° 679 antes aludido, que se encuentran incorporadas por lectura al debate, obran las actuaciones relacionadas con la **vivienda de la calle Húsares n° 481, de Villa Tesei, Morón, Provincia de Buenos Aires, donde residía la familia Caruso-Carri**.

En lo que aquí interesa, de la nota fechada el 25/04/1977, vinculada con el expediente n° 2307/6926 que fuera elevada por el Cnel. José María Raúl Gutiérrez –en su carácter de Jefe del Departamento IV Logística del Comando del Cuerpo Ejército I, al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, se consignó que en razón de haberse efectuado un "procedimiento antisubversivo" en el inmueble de la calle Húsares 481 de Villa Tesei, Morón, Pcia. de Buenos Aires, se requería al citado Registro que informe al Comando del Cuerpo Ejército I (Departamento IV Logística), sobre los propietarios del inmueble aludido.

Asimismo, figura en la referida nota que ante la eventualidad que dicho inmueble pertenezca encubiertamente a una "organización subversiva", se adopten las medidas necesarias para imposibilitar la venta, hasta tanto concluyan las investigaciones que se estaban realizando al respecto.

Además, de las actuaciones digitales referidas, se desprende que la propiedad del inmueble situado en la calle Húsares n° 481 (Circ. IV, Sec. J, Manz. 250, Parc. 28), según informó el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, pertenecía a la Sra. Nélida Susana Schiavio.

Por último, se cuenta con las **presentaciones de fs. 55/61** y **148/152** de los principales, incorporadas a este plenario, por las cuales **Amalia Schiavio de Caruso** –en su calidad de progenitora de la damnificada Ana María Caruso- y **Albertina Carri** –en su carácter de hija del matrimonio afectado en autos, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Luis Carri-, respectivamente, se constituyeron como **querellantes**, siendo la nombrada, en primer lugar, en el marco del Legajo n° 679 antes referido, en tanto, la Sra. Albertina Carri, en el marco de este expediente.

Corresponde aclarar que lo expuesto en dichos escritos viene a corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en punto a los hechos que damnificaron al matrimonio Ana María Caruso y Roberto Eugenio Luis Carri.

#27102653#235398275#20190524114519659

Como corolario, cabe señalar que los hechos que damnificaron al matrimonio Ana María Caruso y Roberto Eugenio Luis Carri, tal como este Tribunal los considera acreditados, **no fueron cuestionados por las defensas intervinientes**, lo cual es un aspecto que no puede soslayarse.

La única observación formulada por la defensa particular del incuso Rodolfo Enrique Godoy, esto es, el Dr. Gerardo Ibáñez se centró en que los nombrados para fines del año 1977 no estaban alojados en el CCD “Sheraton”, señalando que no podía atribuirse a su asistido las privaciones ilegales de la libertad e imposición de tormentos, respecto del matrimonio damnificado entre otras víctimas de autos.

Pues bien, ciertamente de la prueba recabada en este plenario se desprende que el matrimonio Caruso-Carri estuvo alojado en el CCD “Sheraton” hasta fines de diciembre de 1977.

No obstante lo apuntado en el párrafo anterior, de la prueba detallada surge de manera concluyente que en el período de imputación formulado al encausado **Rodolfo Enrique Godoy**, quien asumió como **Segundo Jefe** y **Jefe de la Plana Mayor del Grupo de Artillería Mecanizado 1 “Gral. Iriarte”, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, el 11 de diciembre de 1977**, ciertamente en el tramo final de la privación ilegítima de la libertad que afectó al matrimonio mencionado, cabe aseverar que no fueron sometidos a

tormentos. De allí que, corresponde adoptar un temperamento desincriminante respecto a la atribución de responsabilidad al encartado Rodolfo Enrique Godoy, respecto del delito de imposición de tormentos, quedando subsistente la atribución de responsabilidad penal, en orden a la figura de privación ilegítima de la libertad.

En virtud de las razones brindadas, se tiene por acreditado con plena certeza que las víctimas **Ana María Caruso** y **Roberto Eugenio Luis Carri**, fueron privados ilegítimamente de su libertad, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes descriptas, luego trasladados al CCD “Sheraton”; asimismo, se tiene por acreditada la imposición de tormentos por tratarse las víctimas aludidas de perseguidos políticos.

A la fecha los nombrados permanecen **desaparecidos**.

Que, específicamente por la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos, agravados por tratarse de perseguidos políticos, respecto de las víctimas Ana María Caruso y Roberto Eugenio Luis Carri, deberán responder penalmente los imputados **Roberto Obdulio Godoy**, **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** y **Juan Alfredo Battafarano**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.

Respecto del imputado **Rodolfo Enrique Godoy,** deberá responder penalmente únicamente por la privación ilegítima de la libertad del matrimonio

#27102653#235398275#20190524114519659

Caruso-Carri, por los fundamentos que se brindarán al analizar la situación particular del referido imputado.

Caso en que resultó víctima Paula Elena OGANDO (caso n° 12):

Paula Elena Ogando (alias *"La Rosita"*), quien -al momento de los hechos- contaba con veintiún años de edad, de nacionalidad argentina, militante de la "Unión de Estudiantes Secundarios" de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires –en calidad de responsable-, fue privada ilegítimamente de su libertad, el día 31 de marzo de 1977, en horas de la tarde, en el marco de un operativo represivo llevado a cabo en un terreno baldío aledaño a su domicilio –cercano a la Rotonda de San Justo-, sito en la localidad antes mencionada, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas, entre los que se encontraban efectivos del Ejército Argentino y personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. La nombrada se encontraba embarazada de siete meses y vivía con su pareja, Osvaldo Alfredo Lenti –miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias-.

Al llegar, Paula Ogando atravesó un terreno para llegar a su casa y pudo observar una frazada de la casa a la vista, señal que había convenido colocar -con su pareja y las personas que

vivían allí- como señal de peligro, para que no ingresaran al domicilio. Para cuando tomó consciencia de la situación, ya era tarde. Alguien corrió hacia ella, sintió un golpe y fue derribada. Quien la embistió fue **Jorge Ismael Sandobal**, Policía de la Provincia de Buenos Aries que revestía en la Unidad Regional Morón como Oficial de enlace con el G.A.1 de Ciudadela –como ya se ha dicho al analizar la materialidad de los hechos al comienzo los Hechos Probados-.

Una vez reducida, Sandobal la llevó hasta la vivienda donde fue interrogada por quien dirigía el operativo, **Cunha Ferré**, que dijo pertenecer al Ejército argentino. Como Ogando no contestaba dónde podía haberse fugado Lenti, la abofeteó. Si bien el sujeto había dicho que era del Ejército, quienes habían irrumpido en su casa no usaban uniformes. Los militares se llevaron pertenencias de la casa de la deponente. Luego de unas horas, la subieron a la parte trasera de un automóvil y fue conducida a la Sub-Comisaría de Villa Insuperable, sito en la calle Quintana y Tapalqué de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el C.C.D.T. “Sheraton”. Allí fue sometida a interrogatorios bajo torturas por dos noches. Sandobal –que aún no se había presentado con su nombre, cosa que hizo después- comenzó a aplicarle corriente eléctrica por el cuerpo, mientras otra persona la interrogaba. Luego, su interrogador, **Cunha Ferré**, le quemó los pechos con cigarrillos. A

#27102653#235398275#20190524114519659

raíz de la tortura y por su estado de gravidez, se le puso duro el vientre y encontrándose en el calabozo, una vez que la bajaron del lugar donde la torturaron, un médico la auscultó sin dirigirle palabra alguna.

Cuando estaba próxima a dar a luz, salió del C.C.D.T. dos veces. La primera oportunidad -entre la última semana de mayo y primera semana de junio de 1977- fue y volvió en un vehículo, sin que la atendieran. Luego, fue al Hospital Militar de Campo de Mayo a dar a luz a su hija el 19 de junio de ese año, Luciana Beatriz Ogando. Una vez que nació la bebé, una enfermera le dio una inyección "para cortarle la leche" –esa enfermera, a pedido de Ogando, se contactó con sus padres para informarles que había dado a luz-. Con posterioridad la bebé y Paula regresaron a la Sub-comisaría de Villa Insuperable, permaneciendo en dicho lugar hasta los primeros días de agosto –la víctima dijo que calculaba el diez-, cuando fue conducida a la Comisaría de Ramos Mejía y fue liberada el 27 de agosto del año 1977.

Así las cosas, la prueba colectada durante el debate permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.

Como en casos anteriores, se analizarán los dichos de la víctima prestados en juicio, luego los de otras personas que hayan podido dar razón de lo acontecido y por último se analizará la prueba documental incorporada al debate.

De modo liminar, cabe aclarar que la declaración testimonial prestada en autos por Paula Elena Ogando, resulta un elemento probatorio, entre otros, de singular importancia, para la acreditación de los hechos que conforman el objeto de este pronunciamiento, ello en virtud del pormenorizado detalle brindado y la contundencia de su versión de los sucesos aquí inspeccionados.

Así, en el marco del debate oral y público celebrado en autos, en fecha **5 de febrero de 2018**, **Paula Elena Ogando** expresó que fue privada de su libertad durante la última dictadura militar el 31 de marzo de 1977.

Su secuestro se produjo cuando estaba llegando a su domicilio, mientras atravesaba un terreno baldío cercano a la calle de su domicilio. En esas circunstancias se produjo un momento de confusión, ya que advirtió una señal que habían establecido junto a quienes vivían con la nombrada en ese entonces, que implicaba no ingresar en la casa, porque se entendía que había un peligro. Había una frazada a la vista, por lo que no debía ingresar a la casa; pero, en el momento en que levantó la vista, una persona se le acercó corriendo y la tiró al piso.

Relató que esa persona fue una de las pocas que conoció por su nombre, ya que se le presentó a todos los detenidos con nombre y apellido y también indicó algunos datos personales –lugar de nacimiento e infancia-. Esa persona era Jorge Ismael

#27102653#235398275#20190524114519659

Sandobal (actualmente fallecido), quien era integrante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que había nacido en la provincia de Tucumán conforme supo. A diferencia de otras personas que vio, Sandobal era el único que se presentaba con nombre y apellido, él fue quien la tiró al piso y la introdujo a su domicilio.

Ingresaron por la puerta principal y, adentro, vio a un grupo de personas. Una de ellas comenzó a hablarle y hacerle preguntas. En ese momento, entendió lo que estaba sucediendo, por lo que no contestó. Quien la interrogaba la abofeteó. Según sus recuerdos, todos los secuestradores estaban vestidos “de paisano” (sic) y no pudo determinar a qué fuerza de seguridad pertenecían. La persona que la abofeteó le dijo: “esto era una cosa muy seria, que no lo tenía que tomar a la ligera y que se trata del Ejército Argentino”. Esas personas estuvieron unas horas en su domicilio y luego la subieron a la parte trasera de un vehículo.

Recordó que, al inicio, la asombró ver los semáforos y la gente en la calle –ella iba sentada-. Creyó que la vida que conocía hasta ese momento había terminado. Si bien no sabía qué era lo que ocurría cuando alguien era secuestrado, se sabía que había secuestros.

Llegaron a un lugar, se abrió una puerta y el vehículo ingresó. Dos personas la tomaron de sus hombros y se dirigieron “hacia la derecha”, donde había un cuarto con una cama de metal y la

instalaron. Ella estaba embarazada de siete meses. Explicó que, el día de su llegada a “Sheraton”, Sandobal **comenzó a utilizar una picana eléctrica sobre su cuerpo**, mientras que el hombre que la había abofeteado comenzó con el interrogatorio. En ese momento, no conocía sus nombres.

Las preguntas duraron bastante tiempo y, en un momento que terminó la tortura. La pusieron de pie y esa persona que le hacía preguntas **le quemó los pechos con cigarrillos**. Eso le pareció raro, ya que la torturaron sin hacerle preguntas. Luego, la descendieron a otro cuarto donde quedó aislada. En el primer o segundo día de tortura, una persona de sexo femenino se le presentó y le dijo que tenía que hablar porque “si no, la iba a pasar muy mal”.

En cuanto a su militancia política, relató ante esta colegiatura que había militado en la Unión de Estudiantes Secundarios (U.E.S.) de la ciudad de La Plata durante muchos años; que se había trasladado a la zona oeste de Buenos Aires y la gente que la rodeaba “realmente no me/(la) conocía”. Eso fue uno de los elementos más importantes de su silencio.

En cuanto a su permanencia en el CCDT “Sheraton”, narró que la primera noche alguien ingresó a su celda y se presentó como **Pablo Szir** –cuyo caso fue mencionado con antelación- y dijo que era un detenido. Le comentó que su padre era católico y su madre judía. Ella le refirió que su madre también lo era, a lo que Szir le señaló que

#27102653#235398275#20190524114519659

nunca dijera eso porque su vida podía peligrar con ese dato. Aclaró la deponente que estando ahí, podía recibir consejos, pero no siempre creerlos.

Sostuvo que, en los dos primeros días, **las torturas que sufrió tuvieron lugar por la noche**; así, en una de esas jornadas, ingresó un hombre de traje a la última celda del corredor a la izquierda –donde se encontraba la testigo-, quien la auscultó durante media hora y ella le preguntó por qué tenía el vientre duro, sin obtener respuesta. Durante años ella consideró que era un médico del barrio donde estaba (lo describió como una persona de ojos rasgados, paraguayo, serio). Explicó que, cuando hizo un reconocimiento fotográfico, hace unos años, reconoció que esa persona era Atilio Bianco.

Detalló que su secuestro había transcurrido en dos etapas; una primera, cuando estuvo en “Sheraton” –aproximadamente dos meses-; y otra, cuando estuvo en el Hospital dando a luz.

Los primeros dos meses que estuvo en “Sheraton” recordaba a ciertas personas; entre ellas a **Pablo Bernardo Szir** y **Adela Esther Candela de Lanzilotti** –cuyos casos en particular ya fueron analizados-. Aclaró que esos nombres no los supo mientras estuvo secuestrada, ya que los secuestrados no se decían otro nombre que no fuese el de guerra.

Uno que recuerda era el de “Mauricio” –responsable de la zona oeste-, quien habría estado presente junto con el personal del Ejército cuando fueron al domicilio donde la deponente vivía con su

pareja para secuestrarlos. Lo describió como un joven morrudo, fuerte, con pelo ondulado, de ojos claros, usaba anteojos y estaba en pareja con una mujer pequeña de ojos verdes.

En esa época también estuvo detenido en ese lugar otro muchacho que tenía las manos quebradas; pensaba que se trataba de **José Rubén Slavkin**, pero no lo pudo aseverar.

Si, señaló que recordaba a **Roberto Eugenio Carri** y su esposa, **Ana María Caruso de Carri** –cuyos casos en particular ya fueron analizados-.

Una vez que transcurrieron las dos noches de tortura, la instalaron en otra celda, que no estaba en el pasillo central, sino que se encontraba en la entrada del garaje, donde estuvo con dos mujeres hasta el momento en que se la llevaron al hospital.

Por otro lado, indicó que la comida la llevaban dos conscriptos en una olla y Roberto Carri o Pablo eran quienes la entregaban al resto de los detenidos. No hubo un cambio de alimentación, la olla era la misma todos los días. Ella, aclaró que tal vez había hecho un comentario sobre una petición para que cambiasen la comida, pero la alimentación no varió. La celda daba a un patio y en éste se condensaba el aroma intenso de la comida de la comisaría.

Detalló que, en esos dos meses, hubo una visita muy breve de tres días del “Tato” Taramasco,

#27102653#235398275#20190524114519659

quien estuvo en “Sheraton”. Ella se conocía mucho con él, ya que ambos eran de la ciudad de La Plata donde la deponente era conocida como “la Rosita” de la Unión de Estudiantes Secundarios. Ella temía que alguien la reconociera como tal por su trabajo en las villas. Por el contrario, al verla ahí, “Tato” hizo como que no la conoce y se presenta.

La dicente, en algunas oportunidades, lavaba los platos; así, pudo observar que las personas que se desempeñaban allí no estaban permanentemente con ellos. Pero quien estaba cotidianamente, cuando se escuchaban gritos de tortura en “Sheraton”, era a quien la dicente rotuló como el “Teniente Primero”. Lo describió como una persona joven, educada, con lenguaje elaborado. Eso lo sabía de oírlo hablar con otros. También, en ese lugar, estaba casi todos los días Sandobal.

Manifestó que, cuando estaba próxima a dar a luz, realizó una salida en un vehículo, como no se produjo el parto, volvió a “Sheraton”, esto aconteció entre la última semana de mayo y primera semana de junio de 1977.

Luego, un día, escuchó un ruido muy violento de puertas, tomaron a Pablo Szir y lo empujaron a su celda, al igual que a Candela y al matrimonio Carri. A la testigo una persona la empujó y la tiró en su celda y le dijo: “No, pendeja. Vos te vas al hospital la semana que viene”. Escuchó gritos de “Mauricio”, de la joven que estaba con él y de las dos mujeres que compartieron celda con la

deponente. En esos días, también se llevaron a una persona que estaba en una celda del medio, a quien le decían “el uruguayo” –quien era un imprentero-. Los que quedaron esa noche: Pablo Szir, Candela, los Carri (Roberto y Ana María) y la dicente- se saludaron y pensaron que serían el próximo “traslado”. Ello no aconteció y, una semana después, a la dicente la trasladaron al Hospital Militar.

Refirió que, durante años, ella no supo donde había estado detenida, tenía retazos de información, porque estuvo tabicada durante ese largo trayecto hacia Campo de Mayo. Detalló que, al llegar, había una “garita” (sic) a la izquierda, del lado donde la dicente estaba sentada y allí vio los pies de un conscripto vestido con ropa militar -“verde”-. Quienes la trasladaron, pidieron permiso para ingresar. El vehículo efectuó un giro hacia la derecha, subió una pequeña “lomita” y llegaron a una pequeña “explanadita” con escalones de ladrillo. Vio los escalones de ladrillo, porque había movido la venda para arriba para ver sus pies, e ingresó a un lugar del que recordaba un piso de mármol negro.

En ese lugar, que sería un hall central, la llevaron a un cuarto de la derecha, una persona la fue a ver. Le dijeron que tenían que hacerle un goteo; se lo efectuaron y después –según sus dichos- decidieron llevarla a otro lugar. Ese recorrido no le pareció largo; abrieron una puerta e ingresó a un cuarto con una cama de metal a su izquierda, enfrente podía verse una ventana con rejas y, a su

#27102653#235398275#20190524114519659

derecha, una puerta. Cuando abrió esta puerta, vio a una persona que no reconoció, a los segundos notó que había desconocido su propia figura en el espejo del baño. Allí, había una ducha que usó, previo despojarse de su ropa, quedándose mucho tiempo bajo el agua caliente. Ante lo cual, una enfermera se le acercó, le dijo que no se quedara tanto tiempo bajo el agua. Aquella le brindó ropa de hospital y le pidió que se acostase en la cama. Hasta ese momento, toda la gente que había visto estaba vestida de civil.

Refirió que ingresó una persona que le ató las manos atrás a la cama y los tobillos adelante, y le puso una venda. Le dijeron que hacían eso para que no viera a quiénes iban a cuidarla.

Durante unos días hubo una rutina de hospital, las monjas iban a alimentarla y las enfermeras –vestidas con su uniforme correspondiente- iban a cuidarla. Desde el primer día, en su cuarto, hubo permanentemente un señor vestido de civil, con una pequeña mesa; quién leía el diario. Las personas que estaban allí rotaban.

Indicó que solía abrirse la puerta del cuarto donde se encontraba y allí aparecían personas que la insultaban y le decían que la iban a matar. También recordó que un sacerdote abrió la puerta donde estaba y le preguntó si quería confesarse y le dijo que no.

Mientras estuvo detenida en el hospital, ingresó a su cuarto un doctor que hablaba

pausadamente, quien le informó que había “roto bolsa” y que quería hacer una cesárea inmediatamente. Aclaró que ese médico le mencionó “al lugar a donde usted se va (o vuelve), es muy peligroso”. Solicitó que se desarrolle el parto, lo cual se hizo. Cuando llegó a la sala de partos, una persona que dijo ser anestesista le pidió que se sacara la venda. Aclaró que no tenía ganas de verle la cara a nadie, pensando que ver la cara no ayudaría de mucho y podía ponerla en peligro. Siempre intentaban decirle que “nosotros no somos como ellos, somos médicos y queremos sólo ayudarte en este parto”, por ello no pudo determinar si se trataba de médicos civiles o militares.

A la mitad del trabajo de parto, escuchó que decían “se nos va, se nos va”, sintió golpes en su pecho y, al cabo de un momento, le mostraron a su hija Luciana Beatriz y la pudo tener en su pecho unos minutos. Se llevaron a la recién nacida para practicarle los exámenes de rutina y a la dicente la dejaron en el mismo cuarto. Una enfermera ingresó con una inyección “para cortarle la leche”. La deponente se negó y tuvo una actitud violenta. Ante lo cual, la enfermera le dijo “el lugar a donde vas es muy peligroso. Una infección tuya va a pasar al bebé y ahí los dos pueden morir”. La deponente aclaró que el parto tuvo lugar el 19 de junio de 1977.

La testigo le pidió a esa enfermera que llamara a sus padres para avisarles que estaba viva

#27102653#235398275#20190524114519659

–sin decir en qué lugar ni en qué situación- y que había dado a luz. Sus padres, años más tarde, le comentaron que así lo hizo. Por el reconocimiento que hizo oportunamente, la enfermera se llamaba Ofelia Martínez.

La dicente expuso que, luego de lo acontecido en el hospital, la fueron a buscar, la llevaron vendada a un vehículo que reconoció como un "Falcón verde" y, en el momento de partir, alguien gritó "la nena" y una persona salió con la beba en brazos y se la dieron a ella.

Junto a su hija, volvieron al lugar donde había estado secuestrada con antelación, permaneciendo así entre los primeros días de julio y agosto; siendo que, posteriormente, fue trasladada a la Comisaría de Ramos Mejía, allí la atendió el Comisario Krausse, quien se presentó ante ella, le tomó las huellas dactilares y, a los pocos días, obtuvo su liberación en fecha 27 de agosto de 1977.

En cuanto a su estadía en la Sub-Comisaría de Villa Insuperable, indicó que estuvo en una celda cerrada, sin ninguna salida posible, sin calefacción. Recordó que colocaba a su beba en el pecho y la abrazaba, pensando que si se dormía la deponente la niña caería. El único calentador estaba en el cuarto de Pablo Szir, quien le llevaba la mamadera. El hecho de que tuviera pañales y le facilitaran la mamadera, le hizo pensar que sería pasada a una cárcel legal.

Señaló que, de la Comisaría de Villa

Insuperable, la llevaron a la Comisaría de Ramos Mejía; donde estuvo alojada unos días y el mismo Comisario le dijo que se fuera del país en 24 horas y la liberó. Su liberación fue caótica: su padre fue a buscarla y, a la altura de Liniers, ella pidió una "Coca Cola", que, para la dicente, era "un símbolo de la libertad adquirida". Al darse cuenta que no tenía su Documento Nacional de Identidad, su padre regresó a la Comisaría. Allí, Krausse le dijo que esa documentación estaba en el Cuartel de Ciudadela. Ante ello, su progenitor se dirigió al **Cuartel de Ciudadela y le entregaron el documento**. Cuarenta y ocho horas más tarde, estaba en la ciudad de Montevideo.

La declarante manifestó que, cuando salió del hospital y volvió al lugar de detención, se encontraba otra persona alojada en ese centro clandestino, de apellido **Oesterheld** –cuyo caso será analizado con posterioridad-. Ella se acercó a esa persona -a quien describió como un señor de 70 años, pero que en realidad tenía 57 años, con un pelo blanco muy largo, extremadamente delgado- y le dijo que estaba intentando escribir un guión de época. Cuando la testigo se fue de ese lugar, no recordaba haberlo abrazado a él. Tenía la impresión de que se "había ido unos días antes". Agregó que Oesterheld le había comentado que había sufrido mucho. Indicó haberlo visto allí, hasta el cumpleaños del nombrado, alrededor del 15 o 17 de julio de 1977, lo vio hasta fines de ese mes, que seguía escribiendo el guión.

#27102653#235398275#20190524114519659

Al irse la deponente del “Sheraton”, los represores estaban del lado de afuera de la reja, y ella abrazó a los Carri (Ana María, Roberto) y cuando llegó el turno despedirse de Pablo Szir, él la abrazó y le dijo “**acordate para siempre Cunha Ferré**”. En ese momento, la dicente no entendió lo qué Szir le decía; cuando le preguntó, él le contestó que esa persona era la que dirigía “todo esto” y “nosotros no vamos a poder contarlo”. Ella, con 21 años, no pensaba en las consecuencias de todo lo vivido por ellos.

Detalló que, durante muchos años, ese nombre estuvo dando vueltas por su cabeza, pero no siempre de manera correcta; a veces, pensaba en Cunha y otras, en Ferré (algo le hacía acordar a nombres compuestos). Expresó que, en ese momento, tenía la inocencia de pensar que no podía decir las cosas si no tenía el conocimiento del nombre a la perfección y que concordase con una fotografía. Así, dijo que un día pensó que no era necesario ello y pensó que podría hacer un reconocimiento fotográfico, o indicar un nombre que quedase mal tipeado.

Señaló que, en algún momento, le han hablado de esa persona y ella expresó que sí, que podía ser ese nombre. Luego, **en un reconocimiento fotográfico, reconoció a esa persona como aquél que Pablo le había dicho que dirigía “ese lugar”. Esa persona hablaba mucho con Pablo –Szir- y con Roberto –Carri-. Lo describió como un hombre educado, que**

iba todos los días al lugar de detención.

Agregó que, en otra oportunidad, durante su cautiverio en Villa Insuperable, le dijeron que limpiara su cuarto y acomodara todo, porque iba a asistir “un alto grado del Cuartel” y que venía “a vernos”. Aquél –estaba sólo- se paró frente a su celda, vio a la declarante con su beba en sus brazos; dijo que la sorprendió, porque lo vio vestido de fajina verde, “de militar” y expuso que Pablo Szir le indicó que esa persona **era Fichera**. A quien recordó como una persona educada. Con posterioridad la testigo expresó que no podría reconocerlo, porque lo vio unos minutos.

En otro orden de ideas, expuso que, en su lugar de detención, por lo que escuchó decir, había dos personas integrantes del Servicio Penitenciario –un hombre bajo, cabello pelirrojo, con pecas y espaldas anchas-; y un hombre muy alto, delgado, con grandes ojos rasgados verdes y con una boina negra para atrás-.

Agregó que **Sandobal era integrante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires**, había otro hombre de esa fuerza y otro a quien le decían “el mecánico” -a quien describió como un hombre muy grande, de pelo largo-, que había sido quien puso todas las cosas en un camión cuando la secuestraron en su domicilio. Señaló que ello demostraba una voluntad de rapiña, que no se condecía con lo que era la actividad de un ejército nacional.

En otro orden de consideraciones, expuso

#27102653#235398275#20190524114519659

que su pareja, por ese entonces, era Osvaldo Alfredo Lenti. Explicó que, a finales del año 1976 –para las fiestas-, se habían mudado a la localidad de San Justo, porque ambos militaban en la ciudad de La Plata. Vivían en ese lugar con Papaterra y su niño de siete años. Detalló que, en un momento, "la organización pidió que un cierto número de personas cambiase de territorio geográfico", no porque tuvieran alto grado revolucionario, sino porque eran conocidos en el territorio. Primero, se mudaron a una casa pequeña en Ramos Mejía. Supieron, por la organización, que Papaterra había caído y había tomado la pastilla de cianuro, muriendo en el camino. Por eso, "la organización" pidió que llevasen al niño a la casa del hermano de ella a Córdoba. Recordaba esa circunstancia porque ella tuvo que decirle que su padre había muerto y que tenía que irse a Córdoba porque su madre no estaba más, el niño se cubrió los ojos y dijo algo así como "qué va a ser de mí". Describió que, en esa casa de San Justo, no vivía nadie más y nadie más la conocía.

Añadió que el día del operativo en el que fue detenida, iba caminando por la calle hacia su domicilio y unos minutos antes escuchó un grito de "se escapa, se escapa, el tipo se escapa". Indicó que, como su compañero –Osvaldo Lenti- había puesto la frazada a modo de advertencia hacia la dicente para que no ingresara al domicilio, en un momento, se distrajeron y Lenti se escapó. Las personas que estaban en el operativo se quedaron con la campera

de Lenti en la mano y durante varios días, después de la tortura, se la mostraban y le decían que le iban a tirar 12 tiros por la espalda.

Expuso que, cuando la detuvieron en el baldío –el cual quedaba a cincuenta metros de su domicilio-, no la subieron a ningún vehículo. La persona que la tiró al piso fue Sandobal, la llevaron adentro de su casa caminando. En el único momento que la subieron a un vehículo fue cuando la llevaron a la Comisaría.

Señaló que, al momento de su detención, estaban (entre otros) **Sandobal** y una persona a la que identificó como **“el Teniente Primero, Cunha Ferré”. Quien hacía las preguntas, era Cunha Ferré**, “el mecánico” –indicaba qué cosas se llevarían-. Además, estaban dos personas a quienes le decían “penitenciario”, uno de ojos verdes y el otro pecoso, y había otro hombre rubio.

Recordó que Cunha Ferré le preguntó cómo encontrar a su compañero, Osvaldo Lenti; negándose la dicente a responderle y, en ese momento, la abofeteó y le dijo “esto es el Ejército, es algo muy serio, tenemos que saber dónde está”.

Relató que supo que estuvo detenida en la “Comisaría” (sic) de Villa Insuperable, cuando estuvo allí alojada. Además, expuso que quien le aplicaba **la picana era siempre Sandobal**, que hacía chanzas como si fuera el único que supiera hacerlo. **El que hacía las preguntas era siempre el mismo –Cunha Ferré-. Este último fue quien la quemó con**

#27102653#235398275#20190524114519659

cigarrillos.

Detalló que la tortura se realizaba siempre en el mismo lugar. Se subía por una escalera y se entraba en la primera puerta, a la derecha. Una vez finalizada la sesión de tortura, la bajaban, se abría la reja que comunicaba con el pasillo central y la ubicaron en la última celda, frente al baño. Siempre estaba la luz prendida, la puerta cerrada con la mirilla.

Con relación a las **celdas**, refirió que una vez hubo un prisionero común, pero no duró mucho tiempo.

Ella nunca recibió atención médica, sino que solamente hubo un hombre –médico, de civil- que la auscultó. Por otro lado, señaló que, durante el tiempo que estuvo en la Comisaría de Villa Insuperable, en una oportunidad, la primera noche, llamó a su madre. Como sus captores querían encontrar a su pareja (Lenti), le facilitaron el teléfono. Para indicar la situación en la que estaba, le dijo a su madre que estaba en la casa de una tía de la deponente (hermana de su interlocutora) que había fallecido a los treinta años. Luego, le indicó que todos los muertos de la familia estaban bien y que, si se comunicaban con Lenti, ellos le dijeran que estaba bien, en la casa con Papaterra (dando por sentado que Lenti sabía que ésta había caído y estaba muerta).

Señaló que su madre no entendió la situación de secuestro, recién lo entendió cuando la

enfermera llamó, pero lo importante para la deponente era que Osvaldo no entrase en contacto con ellos. Por lo que tenía entendido, luego de esa comunicación, Osvaldo no se habló con los padres de la deponente.

Recordó que, durante ese tiempo, recibió amenazas de manera permanente. Entraban golpeando las puertas de manera muy violenta gritando: “hoy se termina, hoy se termina”, “los vamos a llevar a todos”. La amenaza oral era “una cosa que podían pasar días sin decir nada y luego alguien entrar gritando”, en punto a amenazas corporales (físicas) indicó que no tuvo.

Aclaró que, cuando fue trasladada al hospital para dar a luz, quien estaba en el vehículo era Sandobal y que Bianco también –aunque no lo pudo aseverar, respecto de éste último-. A su regreso desde el hospital, quien manejaba el vehículo era Sandobal.

Aclaró que los detenidos se vestían con ropas que habían sacado de otras casas. Pero, no recordaba quién la había provisto de la ropa para la bebé, pañales, leche y mamaderas.

En cuanto a las curaciones de su cesárea, expuso que en el hospital le habían dado solamente unas vendas y otro producto para no infectarse.

Señaló que Carri tenía una herida de bala que no quería manifestar a sus captores, por

#27102653#235398275#20190524114519659

temor a que pudieran deducir algo de ella, por lo que no recuerda si le pasó las vendas a Pablo para Roberto o se las entregó ella. La deponente sostuvo que ella no vio la herida, le dijeron que Carri estaba herido en el vientre. Las curaciones de la cesárea se las había hecho ella misma. El nacimiento de su hija se produjo el 19 de junio, a las 13.45 horas, según le informaron los médicos

Recordó que cuando dio a luz, la sacaron del quirófano, luego de hacerle una cesárea, como si estuviera muerta, con su cuerpo y rostro tapado con una sábana, y la llevaron por un lugar arbolado, cuando la ingresan a la habitación donde había estado antes de ir a quirófano, la deponente continuaba en shock de temblores y frío, tal vez por la anestesia o por estar en el lugar a la intemperie.

Por otro lado, manifestó que vio a María Teresa Trotta en la Comisaría de Villa Insuperable en uno de los primeros días en que llegó a ese lugar. Cuando estuvo en la celda, con las otras dos, vio pasar a una muchacha más grande que la dicente, con pelo corto de color castaño, se miraron y ambas sonrieron, porque ambas estaban “muy” (sic) embarazadas. Con los años, pudo ver a la hija de aquella joven, que se parecía mucho de la imagen que la deponente tenía de Trotta.

Detalló que, si bien no presenció torturas de otras personas en Villa Insuperable, supo que Pablo fue torturado por un mes –conforme se

lo mencionó el nombrado-. Sostuvo que escuchó gente ingresar y ser torturada, pero que nunca la vio, ya que las celdas estaban ocupadas por las personas que refirió durante su alocución.

Aclaró que supo que hubo personas torturadas y otras que no lo habían sido, pero le resultaba difícil ponerle nombre a cada una. Sabía que “la chica” que había subido a hablarle para que hablase, había sido salvajemente torturada, tenía dos hijas y su marido hacía misas por ella todos los días. La otra señora con la que había estado en la celda, supone que no había sido torturada.

En cuanto a su pareja Osvaldo Alfredo Lenti, sostuvo que murió entre el 1° y el 15 de abril. La testigo tenía un “papel de defunción” (sic) –que era del doce de abril o del nueve-. Lenti había sido encontrado muerto en la calle. Aquél había sido miembro de un grupo fundador de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, había sido secuestrado en el año 1973 y liberado el 25 de mayo de ese año.

Aclaró que Lenti había sido secuestrado el día en que se produjo la detención de la testigo por indicación de (a.) “Mauricio”, a quien describió como el señor que estaba en la celda del fondo con una muchacha joven, que lo había visto en una estación de trenes camino a su trabajo y dijo que era “Montonero”. Así, lo llevaron ese día a Villa insuperable, fue torturado y le preguntaron por la reunión que iba a tener con su jefe; para no

#27102653#235398275#20190524114519659

entregar esa cita, planteó una reunión en su casa, colocando la frazada, como contraseña para que la dicente no ingresara a la casa, pero la testigo no llegó a retirarse del lugar, ya que fue derribada por Sandobal.

Comentó Ogando que, cuando Sandobal la tumbó, ella le dijo “no me viole, estoy embarazada”, a lo que aquél le contestó riéndose: “esto no es una violación, es un secuestro”. Allí, escuchó gritar “se escapan, se escapan…”. Cuando la deponente ingresa a la casa sus captores estaban totalmente enloquecidos y “cebados”, porque querían salir a buscarlo. Se insultaban unos a otros, se responsabilizaban entre ellos por lo acontecido.

Cunha Ferré, en un momento, se fue del centro clandestino de detención, pero como la deponente también salió de él para dar a luz, no tenía muy en claro el período. Recordó que Cunha Ferré se fue y llegó un cordobés, que hablaba con un acento muy marcado de esa provincia, supuso que tenía el mismo rango que el nombrado anteriormente. Dijo que aquél hablaba mucho y a los diez o quince días, ese hombre no volvió nunca más. Pablo le explicó que esa persona había decidido no ser parte operativa de un centro de detención. Ese hombre venía siempre de fajina, de verde. No sabe si venía de algún lado o iba para otro.

Pablo le comentó, una vez, que él había salido de la Comisaría de Villa Insuperable (hizo referencia a haber tomado un Don Pedro, pero no le

dijo el motivo de su salida) y que también lo hizo uno de los miembros del matrimonio Carri. A las otras personas detenidas no se les proponía la posibilidad de contactar a su familia. Aclaró que los Carri y Pablo eran los más antiguos en ese lugar.

La deponente señaló que, a los pocos días de estar detenida en la Comisaría de Villa Insuperable, “los Carri” y Pablo Szir tuvieron una actitud paternalista con la dicente y fue en ese contexto que se presentaron con nombre y apellido.

Si bien, en algún momento, escuchó que hubo un **sacerdote** secuestrado antes de su arribo el 31 de marzo, la testigo nunca lo pudo corroborar.

Respecto de **Candela**, expresó que nunca habló con ella y que siempre estaba en el cuarto de Szir –la veía todos los días-; supo de ese nombre años después, mirando fotografías. En un primer momento, tuvo contacto con Pablo Szir y, luego, con el matrimonio Carri.

Por otro lado, refirió que la comida era comida normal de regimiento; la proveían dos veces al día en ollas grandes de regimiento.

Recordó que, en una oportunidad, todos los detenidos estuvieron descompuestos varios días. En esa circunstancia, para dar razón de lo acontecido, les explicaron que cuando los conscriptos llegaban recibían una purga y que habían recibido la misma comida.

#27102653#235398275#20190524114519659

La comida era cotidiana, salvo en una ocasión, en donde -por un problema logístico- no comieron durante tres días. Cuando llegó Sandobal, Pablo le dijo que no habían comido en tres días, salió a insultar a todos, se puso furioso, fue a un lugar y regresó con café con leche y sándwiches para todos. Recordó que eso estuvo ligado a un feriado nacional, que la falta de alimentos no fue un castigo.

En otro orden de consideraciones, manifestó que, al momento de su detención, no le mostraron ninguna orden de arresto.

Además, sostuvo que, en su estadía en la "Comisaría" (sic) de Villa Insuperable, las personas que integraban "La patota" –los que abrían las puertas del lugar e ingresaban a verlos- vestían de civil y que se sorprendía cuando los veía de uniforme. Dijo que nunca vio a los policías provinciales de uniforme, pero esas personas se autodefinían como policías de la Provincia, además –sostuvo- éstos tenían pelo largo, muy largo.

Describió que vio a Fichera de uniforme verde oscuro y, alguna vez, a Cunha Ferré, y, una vez, cree haber visto a alguien "de gris".

Explicó que, por lo general, **Cunha Ferré** ingresaba con una campera de tela clara, de las que se usaban en esa época (hizo la referencia a una cremallera y a la forma redondeada del cuello), con pantalón al tono, bien vestido, en relación a los otros de civil. Por el modo de vestir y la forma de

hablar, denotaba tener cierta cultura y no ser un “oficial de la policía”. Expresó que no era un grupo de sádicos, eran personas con una idea que la estaban implementando.

Dijo que **Cunha Ferré** muchas veces habló de Dios y del proyecto de Videla, no le habló directamente a ella, pero se paraba y hablaba de que tenía que matar a los detenidos para poder desarrollar el proyecto, que era necesario. Esto no lo hacía todos los días, sino cuando se molestaba; además, hablaba con Szir y con Roberto Carri, no se dirigía a las mujeres.

Señaló que había como “leyendas urbanas” en las que se hablaba de granjas de reeducación. Pese a ello, ni Pablo Szir, ni Carri lo tomaban en cuenta. Tampoco decía eso Cunha Ferré, lo comentaban los policías rasos. **Aclaró que ella no tuvo acceso al cuarto donde Cunha Ferré tenía reuniones con Szir y los Carri; pero sabía que había un organigrama de la organización.**

Dijo que había identificado –por fotografías- a las dos compañeras con las que compartió cautiverio en la Comisaría de Villa Insuperable. La mujer que recordaba con dos hijas pequeñas y un marido que hacía misas diarias por ella, que la reconoció fotográficamente, pero que creía que era de apellido Américo, si bien no puede afirmarlo en este momento.

Aclaró que el reconocimiento del médico se produjo en San Martín, donde le exhibieron un

#27102653#235398275#20190524114519659

bibliorato con bastantes fotografías y fue allí cuando dijo que “ese era el médico del Barrio, que llegaba a Villa Insuperable, a ver a los detenidos al finalizar las torturas”. En el Juzgado no le indicaron el nombre y a él lo identifica dos veces.

En relación a Papaterra, refirió que supo que, al momento de su detención, tomó una pastilla de cianuro y llegó muerta a la Comisaría de Villa Insuperable –conforme le había contado Pablo Szir-. La deponente indicó que así debían comportarse al ser detenidos; pero que las fuerzas sabían de la pastilla, por eso cuando la secuestraron, en un primer momento, la inmovilizaron. Ella contaba con la pastilla de cianuro –la que tenía en su bolso personal-, pese a ello, por cuestiones personales vinculadas a su embarazo, no la hubiera ingerido. Agregó, que la pastilla de cianuro no le fue entregada por “la organización”, sino por un compañero. Al cambiar de espacio geográfico, había perdido contacto con “la organización”.

Según sus cálculos, salió de Villa Insuperable el 10 de agosto y tomó como referencia que de la comisaría (de Ramos Mejía) salió el 27 de ese mes.

Cuando llegó a Ramos Mejía, el Comisario le dijo, al tomarle las huellas, que podía ir a la cárcel, pero que intentarían hacer otra cosa. La llevaron a un cuarto y le manifestó que iban a hacerle un pedido de averiguación de antecedentes,

para evitar que otros fueran a llevársela.

Contó que sus padres habían sido secuestrados y torturados en la ciudad de La Plata; ello lo supo cuando estuvo en Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Refirió que, cuando Sandobal la llevó a la Comisaría de Ramos Mejía, le dijo que se fuera del país y cuando Krausse la recibió, le pidió que, apenas saliera de esa seccional policial, cruzase la frontera. Sandobal nunca actuó con Cunha Ferré, ya que eran “paños diferentes” (sic).

Agregó que, en “Sheraton”, todo el mundo era obligado a trabajar. Supo que tanto Pablo como Carri fueron al Cuartel de Ciudadela. La testigo vio a conscriptos que ingresaban las ollas con comida en el “Sheraton” y que, una vez, en el hospital, luego de dar a luz, cuando las enfermeras le estaban haciendo las curaciones, le pidieron de levantarse la venda y vio a un conscripto apostado en la puerta de la habitación.

Relató, en punto a su militancia, que era la responsable de la Unión de Estudiantes Secundarios (U.E.S.) de la ciudad de La Plata. No militó en Montoneros –agrupación que definió como un “gran cúmulo de diferentes organizaciones”-.

Indicó que el padre de su hija Luciana era Osvaldo Alfredo Lenti y que no supo cómo murió. Veinte años después, consiguió un acta de defunción del nombrado. Aclaró que entre el 31 de marzo y el

#27102653#235398275#20190524114519659

27 de agosto de 1977, ella estuvo secuestrada y, por tanto, todo evento que hubiera ocurrido en esas fechas, lo desconocía. Dijo que nunca imputó a los militares haber asesinado a Osvaldo Lenti; y añadió que jamás se ha acogido al derecho de todo desaparecido de acceder a un resarcimiento económico por parte del Estado Argentino.

En cuanto al momento de su detención, expuso que Sandobal la tiró al piso, la levantó, la aproximó a su casa y, en la puerta de ese domicilio, estaba el "Teniente Primero". Dijo que el Teniente Primero no estaba en el baldío, sino que la esperaba en la puerta de su casa. Explicó que había unos 20 metros desde el lugar donde la tiraron hasta la puerta de su casa.

Recordó que el día de su detención, el "Teniente Primero" le dijo que era del Ejército y aclaró –rectificándose- que lo vio vestido de fajina mientras estuvo en Villa Insuperable, como así también, de civil.

Así las cosas, expuso que, durante el reconocimiento fotográfico ante el Juez Torres, **identificó a una persona como Cunha Ferré, que estaba vestido de uniforme "de gala"** (sic); aclaró que lo reconoció en esa fotografía muy claramente y que cuando dijo "me puedo equivocar" fue una frase "de estilo" (sic).

Preguntada por **Mónica Tejero**, la dicente señaló no recordarla.

Preguntada por la pareja de **Pablo Szir**, la testigo refirió que, en la vida real, vivía afuera; que había una muchacha que vivía en el mismo cuarto que Szir.

Preguntada que fue sobre el motivo por el cual no recordó en declaraciones anteriores la frase de Pablo Szir vinculada al nombre Cunha Ferré, la deponente manifestó que "esto se va armando con frases" (sic) y que cuando le preguntaron, ese recuerdo volvió, como muchas otras cosas que ha relatado.

Por otro lado, indicó que nunca le fue exhibido el listado de oficiales del Regimiento de Ciudadela y que le "gustaría poder verlo"; aunado a ello, expuso que, al momento de su liberación, la cual se hizo efectiva desde la Comisaría de Ramos Mejía, el 27 de agosto de 1977, estaba presente el Comisario Krausse.

Vale destacar que, durante su alocución, se dio lectura a un fragmento de la declaración testimonial obrante a fojas 519/522vta. de los autos n° 2.476 de este registro; ante ello, la dicente manifestó que, durante su detención, escuchó hablar de Cunha Ferré a Szir y a Carri. Pero el recuerdo más fuerte que tenía era cuando Pablo Szir la abrazó y le mencionó el nombre de Cunha Ferré.

Por otro lado, expuso que, previo a su detención, nunca había estado en lo que definió como la "Comisaría" (sic) de Villa Insuperable. Supo que era esa estando en cautiverio y aclaró que ese dato

#27102653#235398275#20190524114519659

le llegó a su vuelta del hospital. Reseñó que en ese lugar no se usaban las vendas y refirió que solamente cuando llegaba Cunha Ferré, se cerraban las puertas. Seguidamente, se corrigió y manifestó que estuvo vendada cuando la sacaban del lugar.

Respecto de **Ana María Caruso**, señaló que no hablaron de la tortura que habían sufrido y aclaró que nadie le indicó que Caruso hubiera sido torturada.

En relación a la escalera que subió cuando fue torturada, manifestó que era larga de mosaicos. En cuanto a su celda, dijo que no escuchaba ruido del exterior y que sólo percibía el ruido de la cocina y del patio.

Además, expuso que nadie le hizo comentario alguno sobre si había un colegio en las inmediaciones del lugar donde estuvo detenida.

Preguntada que fue si pudo indicar a la persona que identifica como Fichera en alguno de los reconocimientos fotográficos que realizó, la dicente rectificó sus dichos anteriores y contestó que lo reconoció en los biblioratos que se le exhibieron, sin recordar si fue en San Martín o ante el Juzgado del Dr. Rafecas. Aclaró que en esa oportunidad no le dijeron quién era la persona; la deponente no sabía que ello no se podía preguntar.

Resulta menester señalar que, durante su testimonio, se exhibió a la testigo las actas de fs. 104.192 de los autos n° 14.216/03, así como también,

del plano obrante a fs. 519/522 de la causa n° 2.476 y las fs. 3081/3086 de esos obrados, a los fines de que reconozca su firma-, ante lo cual las reconoció como **propias**.

Preguntada sobre quién le habló de Cunha Ferré en ocasión de su reconocimiento, la dicente refirió que “uno va escuchando historias, ni sé quién me habló de él”. Explicó que, en un momento, ese nombre apareció muy fuertemente en su memoria; aclaró que no le habían hablado de Cunha Ferré, sino de Villa Insuperable.

Por otro lado, la testigo indicó que, en su detención, vio camionetas de mudanza –cuya caja estaba con maderas a sus lados-; aclaró que vio un camión, que permanecieron varias horas en ese domicilio. Luego dijo que estaba Cunha Ferré en ese momento, pero no gente de la patota.

Explicó que cuando la llevaron a la camilla, no estaba vendada.

Describió a Cunha Ferré como un hombre no muy grande, ni muy alto, pelo castaño, ojos castaños, sin rangos pronunciados, delgado, de cabello corto.

De tal manera, el Tribunal es concluyente en sostener que, del testimonio referido anteriormente, se encuentra acreditada la permanencia de la víctima **Paula Elena Ogando** en el CCD “Sheraton”.

Conteste con lo mencionado

#27102653#235398275#20190524114519659

precedentemente, y completando el cuadro probatorio; en primer lugar, cabe citar los testimonios prestados por familiares de víctimas que declararon en el debate, quienes hicieron referencia a la presencia de la nombrada en el CCDT Sheraton.

Luisa Fernanda Candela recordó una conversación que había tenido con Jorge Ismael Sandobal, cuando fue a su casa *"…que vino sólo a tomar mate, hizo un comentario; él siempre había sido muy cuidadoso en cuanto a que nunca dio un nombre sobre sus superiores o su verdadera identidad; pero hizo un comentario el 24 de septiembre de 1977, cuando la llevó por primera vez a su hermana a la casa, en la segunda visita cuando le llevó las cartas a las que se refirió anteriormente, Sandobal dijo que hacía unos días se les había escapado uno, y dijo el nombre "Scarpati", y la dicente guardó ese registro, no repreguntó, y también* ***dijo Sandobal "hace poco liberamos a una chica de La Plata, Paula" (sic), y la dicente entendió "Obando" u "Ogando", y le quedó ese registro****, pero tampoco preguntó nada. Expuso que con el tiempo se dio cuenta que esos datos que le habían dado eran verídicos, cosas que habían sucedido…"*

En tal sentido, los hechos narrados por Sandobal que recordó la testigo en la audiencia, fueron acreditados en autos. Así, la referencia de "hace poco" puede abarcar el período comprendido entre el 24 de septiembre y el 27 de agosto, ya que es menos de un mes.

Por su parte **Elida María Stantic** refirió que se encontró con Paula Lutringer, mucho tiempo después (de acontecidos los hechos objeto de debate), quien le comentó que había estado con Pablo Szir. En esa ocasión la testigo expresó que Paula Lutringer era una fotógrafa, que tuvo un bebé en el "Sheraton", y que después muy asustada, se fue a vivir a Francia y, en un momento, volvió y quiso contarle a la gente con la que estuvo en ese lugar.

Stantic sostuvo que podía ser que Lutringer fuera Paula Ogando, aclarando que la hija de ésta era Ogando seguro. Agregó que con Paula Lutringer o Paula Ogando habló en época de democracia, hacía diez años –su declaración fue en el 2018) y Paula le dijo que a la hija la había tenido en el Hospital Militar, que luego volvió y tuvo un tiempo la hija en el "Sheraton", y que tanto Pablo como Carri y Ana María la ayudaron bastante con el bebé.

En este orden de ideas, cabe referir que también se encuentran incorporadas al plenario diversas piezas procesales que coadyuvan a completar el cuadro probatorio.

A su vez, obra incorporados al debate el expediente n° **82.498**, caratulado "**Ogando, Paula Elena s/ información sumaria" -(179) del año 2010**-, del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 11 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires; así como también, el Legajo n° **3.754** de la Secretaría de Derechos Humanos formado a su

#27102653#235398275#20190524114519659

respecto.

En esencia, del cotejo de los legajos de mención, surgen las circunstancias relacionadas con los hechos que damnificaron a la nombrada Ogando.

A su vez, de ineludible importancia resulta la **ficha individual del área de investigación del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado correspondiente a Paula Elena Ogando** (ID 14293 Liberado/a). Allí se consigna que era titular de la LC 11607400, de nacionalidad argentina, sexo femenino, de 21 años de edad, nacida el 20/09/1955, en la República Argentina, embarazada de seis meses, con fecha de parto 19/06/1977 –de sexo femenino- en el "CCD HOSPITAL MILITAR CAMPO DE MAYO", consignándose que "APROXIMADAMENTE PASADA UNA SEMANA DEL PARTO LA REGRESAN A CCD SHERATON JUNTO CON SU HIJA, CON QUIEN PERMANECE EN CUATIVERIO HASTA LA LIBERACIÓN DE AMBAS".

Que, en cuanto al secuestro se indicó en las referidas actuaciones que se produjo el 31/03/1977 en San Justo, La Matanza, Buenos Aires, *"EJERCITO ARGENTINO "CUARTEL DE CIUDADELA""* (textual).

A su vez, como otros casos conexos se mencionan el ID 8511 de María Leonor Pappaterra Ruíz –"*comparten domicilio en Ramos Mejía BAI*" (textual), quien fuera compañera de militancia, **desaparecida**.

En cuanto a su militancia política/social, se consignó en esa ficha que actuó

en la Unión de Estudiantes Secundarios como responsable (“*RESPONSABLE UES LA PLATA/CUANDO LA ORGANIZACIÓN PASA A LA CLANDESTINIDAD ES MANDADA A RAMOS MEJIA Y NO HACE MAS TAREAS, SOLO CONTROLES EN SU CASA REFUGIA A MARIA LEONOR PAPPATERRA Y SU HIJO, CUANDO PAPPATERA ES SECUESTRADA, PASA A VIVIR EN SAN JUSTO.*” (textual).

En virtud de las razones brindadas, se tiene por acreditado con plena certeza que la víctima **Paula Elena Ogando fue privada ilegítimamente de su libertad** en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya apuntadas, y trasladada al CCD “Sheraton”, donde permaneció **por más de un mes; en ese lugar fue sometida a tormentos, paso de corriente eléctrica por el cuerpo y le quemaron con cigarrillos los pechos**.

Como corolario, cabe señalar que los hechos que damnificaron a Paula Elena Ogando, tal como este Tribunal los considera acreditados, fue cuestionada solamente por la defensa de Manuel Antonio Cunha Ferré, quien pretendió nulificar sus testimonios brindados en la instrucción, lo que no obtuvo acogida favorable conforme se reseñó en el apartado pertinente de cuestiones previas; y desvirtuar lo dicho en el debate por la deponente.

Pues bien, como se expresó con antelación, de la prueba recabada en este plenario, que fuera detallada y analizada precedentemente, se desprende que la damnificada estuvo en el C.C.D.T. “Sheraton”, privada de su libertad y no hay indicios

#27102653#235398275#20190524114519659

que permitan presumir mendacidad o falsedad en sus dichos –como pretendió la defensa-.

Otro aspecto a tener en consideración es que las personas con las que la damnificada Paula Elena Ogando compartió cautiverio en el C.C.D.T. "Sheraton", en particular las personas cuyo nombre pudo individualizar se encuentran, a la fecha, **desaparecidos**.

Por otra parte, sobre la aplicación de la agravante de la figura de imposición de tormentos por la condición de perseguido político que padeció la víctima por la que la vindicta pública acusara a los enjuiciados, corresponde señalar que la agravante fue desechada, remitiéndonos –por razones de brevedad- a lo dicho en las "cuestiones previas" del presente pronunciamiento, en cuanto se declaró la nulidad parcial del alegato formulado por la representación del Ministerio Público Fiscal.

Que, por los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos que afectaron a **Paula Elena Ogando**, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**, **Roberto Obdulio Godoy** y **Juan Alfredo Battafarano**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.

Caso en que resultó víctima Héctor Germán OESTERHELD (caso n° 13):

Héctor Germán OESTERHELD (alias “*Viejo*” o “*El Viejo*”), de 57 años de edad, de nacionalidad argentina y con actividad militante en la “Juventud Peronista” y luego en la organización “Montoneros”, fue privado ilegítimamente de su libertad, a fines de abril de 1977, en circunstancias de tiempo, modo y lugar desconocidas.

Posteriormente, fue trasladado al CCD “El Campito”, ubicado en el predio de “Campo de Mayo”; luego fue llevado al CCD “El Vesubio”, y desde allí, en lo que a este pronunciamiento interesa, fue conducido a la Subcomisaría de Villa Insuperable, sita en la intersección de las calles Tapalqué y Quintana, en la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el CCD “Sheraton”;, ello en diversas oportunidades, por lo menos entre mediados de junio de 1977 hasta mediados o fines de julio del mismo año y entre mediados de octubre hasta el mes de noviembre del igual año, pero sin permanecer en el CCD “Sheraton” de manera continuada, entre ambos períodos antes consignados.

A la fecha, Héctor Germán Oesterheld permanece **desaparecido**.

Cabe señalar que las gestiones realizadas a nivel nacional e internacional, por sus familiares para determinar el destino del damnificado en autos, arrojaron resultados infructuosos.

#27102653#235398275#20190524114519659

Los hechos relatados se encuentran suficientemente acreditados a partir de las constancias probatorias recabadas durante el debate oral y público celebrado en estas actuaciones, que a continuación se detallarán.

En primer lugar, cabe citar la declaración testimonial brindada, en el debate, por la testigo **Paula Elena Ogando** –víctima en estos obrados-, quien refirió que luego de haber pasado por el Hospital Militar de Campo de Mayo, donde tuvo a su hija, el 19 de junio de 1977, volvió a su lugar de detención [refiriéndose a "Sheraton"] y se encontraba otra persona alojada en ese CCD, de apellido **Oesterheld**.

En efecto, se acercó a esa persona -a quien describió como un señor de 70 años, pero que en realidad tenía 57 años, con un pelo blanco muy largo, extremadamente delgado-, quien le dijo que estaba intentando escribir un guión de época.

También explicó que, cuando se fue de ese lugar, no recordaba haberlo abrazado a él y tenía la impresión de que se "había ido unos días antes". **Señaló que lo vio en el lugar hasta el cumpleaños del nombrado, alrededor del 15 o 17 de julio, es decir, lo vio hasta fines de ese mes**, que seguía escribiendo el guión.

Asimismo, la testigo **Luisa Fernanda Candela** -hermana de la damnificada Adela Esther Candela-, en su declaración testimonial brindada en el debate, refirió que su hermana, Adela Candela,

mediante el envío de cartas manuscritas, le comentó que compartía cautiverio con “Oesterheld, el creador del Eternauta”.

Además, declaró que el grupo de personas detenidas que compartían cautiverio con su hermana, estaba conformado por Carri, Ana María Caruso de Carri, Pablo Szir, Adela Esther Candela, Graciela Moreno, Soler -el ex cura- y **Oesterheld**.

Por su parte, la testigo **Sandra Marcela Szir** declaró en este debate que, en un encuentro que tuvo con su padre –Pablo Bernardo Szir, víctima en estos actuados-, mientras se encontraba secuestrado en “Sheraton”, del que participaron también su hermana Claudia Szir y Mónica Tejero –pareja de aquél-, el nombrado comentó que se encontraba compartiendo cautiverio con el matrimonio Carri, Adela Candela y **Oesterheld**.

En igual sentido, la testigo **Albertina Carri** declaró en el juicio oral y público que su madre, Ana María Caruso, mientras estuvo secuestrada en el CCD “Sheraton”, le envió una carta a la nombrada y su familia, donde hizo saber que se encontraba, junto a ella en ese CCD, **Oesterheld**, a quien mencionó como “El Viejo”.

De igual manera, cuando declaró en el juicio oral y público, la testigo **Paula Carri**, hizo referencia a que su madre, Ana María Caruso, había comentado en una carta que estaba secuestrada, junto con **Oesterheld** y les preguntó –a la testigo y a su hermana, Andrea Carri- si se acordaban de él, porque

#27102653#235398275#20190524114519659

era amigo de su padre y ellas habían leído “El Eternauta” y lo habían visto algunas veces.

En efecto, les dijo que estaba ahí, que le decían “El Viejo” y que, a él a veces lo hacían dibujar una historia del Ejército, aunque no supo si esos archivos los tenía alguien.

También, la testigo **Norma Susana Burgos** –víctima del Terrorismo de Estado-, al declarar en la presente causa, en el debate, hizo referencia a su cautiverio en el CCD “E.S.M.A.”.

Relató que, encontrándose allí secuestrada, llevaron a un hombre que era médico, cordobés, al que llamaban “Caballo Loco”, de apellido Vázquez, a quien lo había llevado el Ejército de Córdoba.

Dijo que Vázquez contaba que existía en Buenos Aires un campo de concentración, que se llamaba “Sheraton” y que eso ocurrió en el año 1977.

Explicó que Vázquez decía que a ese centro lo llamaban de esa manera, porque ahí tenían personalidades muy importantes de la cultura y mencionó a Roberto Carri, su esposa Caruso, **Oesterheld** y Pablo Szir.

La testigo **Mónica Lidia Adriana Tejero**, al prestar declaración testimonial en el presente juicio, relató que mientras su pareja, Pablo Szir, estaba secuestrado en el CCD “Sheraton”, tuvo un encuentro en un bar llamado “Ebro”, donde le comentó que junto con él, estaban secuestrados el matrimonio

Carri, **Oesterheld**, un muchacho que era cura y su señora y un chico que era técnico electrónico con problemas en la vista.

Además, le contó que donde estaba detenido, dependía del cuartel de Ciudadela y que Fichera estaba a cargo de ese cuartel. En efecto, le comentó que él había estado en Ciudadela, para que hiciera unos trabajos, junto con los Carri y **Oesterheld**, quienes eran los “intelectuales”.

Finalmente, mencionó que luego del último encuentro con Pablo Szir, Jorge Ismael Sandobal llamó a la casa de los padres de la dicente, aproximadamente en marzo de 1978 y les dijeron que llevaron a todo el grupo al interior.

Señaló que cuando Sandobal llamó para avisar esa circunstancia, refirió que siempre hablaban de ocho personas, tratándose del matrimonio Carri, Pablo Szir, **Oesterheld**, Adela Candela, el cura, a quien identificó como Marcelo Soler, su señora y no sabía si ese muchacho técnico en electrónica que le nombró Pablo.

En sentido similar, prestó declaración en el debate, la testigo **Elida María Stantic**, quien refirió que cuando se encontró con Pablo Szir –el padre de su hija- en un bar de esta ciudad, mientras aquél estaba secuestrado en el CCD “Sheraton”, le refirió que compartía cautiverio con Roberto Carri, Ana María Caruso y **Oesterheld**, a quienes la testigo conocía.

#27102653#235398275#20190524114519659

El testigo **Guillermo Alberto Lorusso,** quien permaneció alojado en el CCD “Sheraton” entre el 14 de septiembre y fines de noviembre del año 1978, también señaló que allí había estado **Oesterheld**, a quien además ubicaba en el CCD “El Vesubio”.

Adicionó que del CCD “Sheraton” conocía el caso de **Oesterheld**, quien había estado en el CCD “Vesubio”, aunque no sabía si con anterioridad o posterioridad de haber pasado por el CCD “E.S.M.A.”; indicó que lo retuvieron a **Oesterheld**, porque no habían capturado a sus cuatro hijas y a su yerno, por lo que ese fue el motivo, a su juicio, por el cual **Oesterheld** no fue eliminado inmediatamente.

Por su parte, la testigo **María Susana Reyes** –víctima del Terrorismo de Estado-, al prestar declaración testimonial en el juicio oral y público, adujo que compartió cautiverio en “Vesubio” con **Héctor Oesterheld**, en el año 1977, quien estaba del lado de los varones, siendo que en el “Vesubio” se encontraban bastante separados los varones de las mujeres, pero en algunos momentos, cuando ella salía y servía la comida lo veía, o la llevaban a limpiar la “sala Q” y lo veía, o bien, lo llevaban al nombrado a la jefatura, porque lo estaban haciendo escribir, ya que querían que haga una historia sobre San Martín, recordando que **Oesterheld** estaba mal, con problemas respiratorios.

Sabía que el nombrado estaba en las “cuchas” y después, lo llevaron a la “sala Q”, de

día estaba en la jefatura, luego lo llevaban a ese otro lugar donde había unas camas y estaba con sobretodo largo y a veces iba y venía, a veces enviaba algo al lugar de las mujeres, algo escrito o algo así, como un chiste, dibujaba y se comunicaba.

Vale mencionar, en este punto, que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, tuvo por acreditado en el marco de las **causas n° 1.487** y **n° 1.838**, ambas de ese registro, que la nombrada Reyes estuvo cautiva en el CCD "El Vesubio" desde el 16 de junio de 1977 hasta el 16 de septiembre del mismo año.

La testigo **Marcela Patricia Quiroga** –víctima de autos-, quien fue secuestrada el 6 de septiembre de 1977 y liberada en noviembre del mismo año, al momento de prestar declaración en el presente debate, señaló que encontrándose en cautiverio en el CCD "Vesubio", compartió tiempo con **Héctor Oesterheld**, entre otras personas.

Agregó que la sacaron de ese CCD y la llevaron, junto con **Héctor Oesterhled**, al CCD "Sheraton".

Expuso que el nombre del lugar donde había "cuchas" y estaba la "sala Q", supo que le decían "Vesubio". Allí estuvo aproximadamente un mes y medio, **no podía brindar tiempos exactos**, pero lo habló con su padre después.

Refirió que podía ser que **Oesterheld**, ya conocía el "Sheraton" cuando los trasladaron juntos,

destacando que se trataban como si se conocieran. Eso era lo que pensaba ahora y en aquél momento, también, advirtió ello.

Añadió que cuando compartió cautiverio con Ana María Caruso, Roberto Carri, Pablo Szir, Adela Candela y **Héctor Oesterheld**, estaban en un pabellón donde había una cama; después había otro lugar, que se utilizaba como comedor, donde había una mesa, también como un modular con libros y una cama y sillas, donde se sentaban para comer todos.

Señaló que mientras estuvo en “Sehraton” la hicieron estudiar, tenía una rutina, la levantaban a las 9 de la mañana y estudiaba, tomaba sol en el patio con **Héctor Oesterheld**, porque estaba muy blanca, entonces se sentaba al lado suyo y buscaba un palito en el patio para hacer una pelota y la hacia jugar al hockey para que se moviera un poco.

Manifestó que supo de la existencia de **Héctor Oesterheld**, porque le dijo que era el autor del “Eternauta” y la dicente lo había escuchado nombrar, cuando le dijo lo del “Eternauta”, recordó que en su casa se veía el “Eternauta”.

En cuanto a su liberación, refirió que el resto de las personas que estaban allí con ella se quedaron, la ayudaron a preparar sus cosas, entre sonrisas y ojos llorosos también. Así los dejó ahí adentro.

Estimó que su liberación fue en noviembre, porque en aquella época, a diferencia de la actualidad, las temperaturas de primavera eran de primavera, hacia calorcito, no era el calor que quizá se vivía en la actualidad, en aquella época uno empezaba a ponerse mangas cortas en esas fechas, **por eso calculó noviembre de 1977**.

En este caso, también corresponde tener presente que, según la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, de esta ciudad, en la **causa n° 1.838,** se tuvo por acreditado que la nombrada Quiroga permaneció en el CCD "El Vesubio" desde el 6 de septiembre de 1977 hasta el mes de octubre del mismo año.

Finalmente, la testigo **Nilda Haydeé Orazi González** –esposa de la víctima en estas actuaciones Juan Carlos Scarpati-, relató en este juicio que, en el CCD "Sheraton" estaba secuestrado **Oesterheld** -el creador del "Eternauta"-.

Después tomaron conocimiento que lo llevaron a "Campo de Mayo" –de eso estaba segura- y creía que también lo habían llevado a la "Escuela Mecánica de la Armada" –pero no podía asegurarlo-, hasta que desapareció.

Asimismo, el Tribunal cuenta con diversas declaraciones testimoniales brindadas por personas que compartieron cautiverio con **Oesterheld,** en el CCD "El Vesubio"; todas ellas prestadas en el marco del debate de la **causa n° 1.487** –conocida como "Vesubio I"-, del registro del Tribunal Oral en lo

#27102653#235398275#20190524114519659

Criminal Federal n° 4, de esta ciudad, que fueran incorporadas al presente.

Así, la testigo **Ana María Di Salvo**, al declarar en dicha causa, refirió que: "*…las únicas inscripciones que decían Ejército Argentino, las encontró en el cajón de un mueblecito de la cocina, donde a veces había armas, en circunstancias en que se encontraba buscando un medicamento para* ***Oesterheld***".

Agregó que: "*…compartió cautiverio con* ***Oesterheld****. Que después se enteró que ese hombre había estado en distintos centros y en un momento se alojó en las cuchas de mujeres, él tenía una especie de granos en la frente y que quisieron darle un remedio y se negó. Señaló que cuando le dijeron que iban a ponerla en libertad, le pidió a* ***Oesterheld*** *que le escribiera una poesía para su hijo y que él aceptó. Agregó que en el campo lo tenían haciendo una historieta sobre San Martín. Recordó que muchos años después, el nieto de* ***Oesterheld****, le hizo un homenaje a su abuelo y cuando se encontraron, le dijo a la testigo que en uno de los libros de su abuelo estaba lo que había escrito para Luciano*" (énfasis agregado).

Vale recordar que, según se tuvo por acreditado en las sentencias de las **causas n° 1.487** y **n° 1.838,** ya referidas, la nombrada estuvo en cautiverio en el CCD "El Vesubio" entre el 9 de marzo de 1977 y el 20 de mayo de 1977.

Por su parte, el testigo **Eduardo Jorge Kiernan** recordó que: "*…a veces llevaban a su mujer a la cocina y ahí se encontraban, que una vez mientras él estaba en el baño, llevaron a su esposa y ella le contó que habían llevado al lugar a* ***Oesterheld***" (énfasis agregado).

Al igual que la recién mencionada Di Salvo, el nombrado Kiernan, según se tuvo por acreditado en las sentencias de las **causas n° 1.487** y **n° 1.838,** referidas anteriormente, estuvo cautivo en el CCD "El Vesubio" entre el 9 de marzo de 1977 y el 20 de mayo de 1977.

A su vez, la testigo **Elena Isabel Alfaro,** declaró que: "*…a mediados de mayo se escuchaban en el lugar ruidos de construcción y les decían que estaban haciendo una sala para ciertos prisioneros. Que a la misma fueron en primer lugar Daniel, Lucho, "Pato" Taramasco, el cura Soler y* ***el viejo Oesterheld****, quienes eran los presos más viejos*".

Refirió que cerca del 23 de mayo de 1977 estaba **Héctor Oesterheld**, que fue llevado a "Vesubio" proveniente de "Campo de Mayo", que estaba en las cuchas de las mujeres, y fue trasladado antes del 23 de mayo de ese año.

Señaló que: "*…para la época de agosto o septiembre llegó Mirta Camps al campo; les dijeron que fue un gran operativo en el cual Alberto Camps había sido herido y había fallecido, recordando que como muestra de sadismo le entregaron a Mirta el*

#27102653#235398275#20190524114519659

*reloj de su esposo y le dijeron 'acá lo tenés, está un poco sucio de sangre' (sic). También mencionó que en ese momento le dijeron a '**el viejo**' **Oesterheld** que habían matado a sus hijas y por entonces llevaron al Vesubio a una nena que se llamaba Marcela y que tenía 12 años*".

Posteriormente, reiteró que: "*…en la sala Q había convivido junto a Silvia Corazza, **el Viejo Oesterheld**, Elsa, Chela, Graciela Moreno y Marcelo Soler, Víctor y 'Lucho'*".

Manifestó que en la noche del 20 de junio de 1977 puedo hablar, en la "Sala Q" del CCD "El Vesubio", con Daniel y "**el viejo**", quien estaba en ese lugar hacía mucho tiempo a modo de 'rehén', por sus hijas.

Agregó que a **Oesterheld** le dijeron que a su hija la habían matado, que lo tenían de rehén por las hijas, que a veces le decían que lo iban a liberar. Refirió, finalmente, que estuvo con **Oesterheld** casi 7 meses en la "Sala Q", porque él había caído en mayo.

Cabe mencionar que, según se tuvo por acreditado en las sentencias referidas en las **causas n° 1.487** y **n° 1.838**, Elena Isabel Alfaro, estuvo en cautiverio en el CCD "El Vesubio" entre el 19 de abril de 1977 y el 4 de noviembre de 1977.

Por su parte, el testigo **Javier Antonio Casaretto**, manifestó que: "*…había una habitación a la que llamaban sala Q, donde alojaban a los*

quebrados. Señaló que una vez lo hicieron ingresar y que pudo ver que había cuchetas y que algunos de los que estaban ahí se ponían antifaces cuando entraba alguien del centro. Dijo que a él lo recibieron dos personas, una chica y un chico, quienes les dijeron que eran montoneros, le explicaron por qué estaban colaborando y le comentaron que su trabajo era corroborar lo que él había dicho durante la tortura. Señaló que en la sala Q vio a un señor mayor jugando al ajedrez que tenía un vendaje en la cabeza y que esa persona era ***Oesterheld*** *y en dicha sala también estaba Mirta Pargas de Camps*" (énfasis agregado).

Vale tener presente que, según surge de las citadas **causas n° 1.487** y **n° 1.838**, el nombrado Casaretto estuvo en cautiverio en el CCD "El Vesubio" entre el 29 de diciembre de 1977 hasta el 16 de enero de 1978.

La testigo **María Susana Reyes,** explicó que: "*…debido a lo que le relató Rosa, ella no quería dar a luz y dejó de comer al darse cuenta de lo que les iba a pasar, precisando que por ese entonces estaban en las cuchas junto a ella Violeta, Graciela, Rosita y* ***Oesterheld****. En cuanto a* ***Héctor Oesterheld****, manifestó que tuvo oportunidad de verlo, que estaba muy mal y con problemas de salud, que vestía un sobretodo y a veces escribía o dibujaba y que les dejaba sus dibujos a las mujeres para que se alegraran un poco, recordando que como él tenía problemas bronquiales, a veces lo dejaban dormir en*

#27102653#235398275#20190524114519659

la Sala Q, donde había galletitas, cigarrillos y un baño” (énfasis agregado).

De la misma manera, se cuenta con diversas declaraciones brindadas por personas que compartieron cautiverio con **Oesterheld** en el CCD “El Vesubio”; todas ellas brindadas en el marco del debate de la **causa n° 1.838** –conocida como “Vesubio II”-, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, de esta ciudad, que fueran incorporadas al presente.

Así, el testigo **Juan Carlos Benítez,** mencionó a otros detenidos con los que compartió cautiverio en el CCD “Vesubio”, y dijo: “… ***Oesterheld****, quien estaba golpeado y tenía una venda en la cabeza, quien era un escritor de historietas que él leía cuando era chico y con quien pudo conversar no más de 10 minutos”* (énfasis agregado).

Asimismo, **Javier Antonio Casaretto,** manifestó que: *“…en relación a **Héctor Oesterheld**, dijo que estaba en una sala que tenía la puerta cerrada, donde también había entre diez o doce personas que de alguna manera colaboraban con el ejército y tenía la letra Q, que significaba “quebrados” algo así como doblegados. Señaló que una vez lo hicieron ingresar y que pudo ver que había cuchetas y que algunos de los que estaban ahí se ponían antifaces cuando entraba alguien del centro. Señaló que en la sala Q vio a un señor mayor jugando al ajedrez que tenía un vendaje en la cabeza y que*

*esa persona era **Oesterheld** y en dicha sala también estaba Mirta Pargas de Camps*" (énfasis agregado).

Por lo demás, el Tribunal cuenta con diversa prueba documental, que fuera introducida por lectura al debate, que viene a dar sustento a la comprobación de los hechos que afectaron al mencionado Oesterheld.

En primer lugar, cabe citar el **Legajo de Prueba n° 805**, correspondiente a la **causa n° 450** perteneciente a Héctor Oesterheld, del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad.

Allí obran fotocopias de algunas piezas del Legajo CO.NA.DEP. correspondiente a Marina Oesterheld; un informe de la familia Oesterheld, que fuera producido por la esposa de la víctima, Elsa Sánchez de Oesterheld, dirigido a la Comisión de los Derechos Humanos – Grupo Paz y Justicia, detallando la información que la nombrada tenía respecto del secuestro, desaparición y/o asesinato –según el caso-, de los integrantes de su familia.

Asimismo, obra la declaración que la nombrada Elsa Sánchez de Oesterheld, brindara ante la CO.NA.DEP., el día 20 de marzo de 1984, dando cuenta de un operativo llevado a cabo en su domicilio, una madrugada del mes de septiembre u octubre de 1976, por personal del Ejército, quienes buscaban a su marido e hijas.

#27102653#235398275#20190524114519659

Del mismo modo, obra una certificación –en copia- de la declaración testimonial brindada por **Claudia Susana Szir**, a fs. 52/54 y en fecha 25 de septiembre de 1984, en el marco del Legajo n° 679, que corre por cuerda a la causa n° 450, de la que se desprende que la nombrada refirió: *"…Que luego de ese encuentro, Mónica Tejero le contó a la dicente que Pablo* [Szir] *le había dicho que sus compañeros de cautiverio eran… Héctor G. Oesterheld…"*.

Cabe recordar que Mónica Tejero era la pareja de Pablo Szir –víctima en esta causa- al momento de los hechos, y Claudia Susana Szir era hija del mencionado.

A su vez, obra en el Legajo bajo análisis, una declaración testimonial brindada por **Elsa Sara Sánchez de Oesterheld**, del 8 de enero de 1986, donde manifestó haberse enterado que, a su marido Héctor Oesterheld, lo había secuestrado presuntamente personal militar.

Finalmente, se cuenta con la declaración testimonial prestada por **Elsa Sara Sánchez de Oesterheld**, correspondiente a las actas mecanografiadas de la **causa n° 13/84**, ya citada. Dicha pieza, en rigor, da cuenta de un operativo realizado en la casa de la nombrada, en el mes de septiembre de 1976, cuando personal del Ejército, que se encontraba uniformado allanó su domicilio en búsqueda de su marido, Héctor Oesterheld y sus hijas.

En sentido similar, viene a completar el cuadro probatorio reunido en autos, la **causa n° 30.588**, caratulada “Oesterheld, Héctor Germán s/Ausencia Simple”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 11, en el que la esposa de la víctima denunció la desaparición de su marido, desde el *“29 de mayo de 1976”*.

A su vez, se cuenta con las sentencias dictadas en las **causas n° 1.487** y **n° 1.838**, ambas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, ya mencionadas, donde se tuvo por probado que **Héctor Germán Oesterheld** fue privado legítimamente de su libertad, en el mes de abril de 1977, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, y que al día de la fecha permanece desaparecido.

En similar sentido, cuadra referir que en la **sentencia de la causa n° 13/84** del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, se tuvo por probado el hecho que damnificó a **Héctor Germán Oesterheld**, bajo el caso n° 377.

Asimismo, el testigo **Javier Antonio Casaretto**, al momento de prestar declaración en el marco de la causa n° 14.216/2003, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, de esta ciudad, conocida como “Primer Cuerpo de Ejército”, el 12 de

#27102653#235398275#20190524114519659

abril de 2005, refirió haber compartido cautiverio en el CCD "Vesubio" con **Héctor Oesterheld**, quien era un reconocido historietista, que tenía la cabeza vendada.

Posteriormente, al ampliar su declaración testimonial, el 30 de junio de 2014, el nombrado **Casaretto** refirió, ante el mismo Juzgado y en el marco de la misma causa, que: "…*en una oportunidad fui llevado a un espacio en particular que se lo llamaba Sala Q, infería a la palabra quebrados, había una habitación con camas cuchetas y los detenidos no estaban encapuchados y soy interrogado por ellos. Había dos personas jugando al ajedrez, uno de ellos era* ***Héctor Oesterheld****, que tenía una venda en la cabeza y el otro tenía un yeso en el brazo (…)*" (énfasis agregado).

Además, al prestar declaración testimonial el mencionado **Casaretto,** en el marco de la **causa n° 13/84** del registro de la mencionada Cámara Federal, el 9 de agosto de 1985, obrante a fs. 7.417/7.427 de las actas mecanografiadas de esa causa, refirió que: "…*recuerdo también otra persona que ví en una oportunidad bastante especial, cuyo nombre es* ***Héctor Oesterheld****, que es un famoso guionista de historietas (…). A él lo vi aproximadamente una semana después de haber llegado a ese lugar y ya oía hablar por lo comentarios que se hacían de la existencia de él ahí adentro, precisamente porque había algunas revistas de historietas que en algunas guardias nos permitían*

leer a veces, y entonces algunos comentaban así jocosamente que tenían al autor de las historietas ahí adentro que si quería podía hacer nuevas historietas”.

Luego, en cuanto a si el nombrado **Oesterheld** fue torturado, manifestó que: “*…no lo podría asegurar, tengo entendido que sí, por comentarios que se hicieron ahí dentro, en la oportunidad que yo lo veo, tenía un fuerte golpe en la cabeza, tenía toda su cabeza vendada, que también me comentaron que eran por golpes, pero había dos tipos de comentarios, hechos por los mismos guardias, uno que en oportunidad de secuestrarlo lo habían golpeado en la cabeza con un culatazo algo así, y la otra posibilidad sería que se les fue la mano en la tortura, lo hacía enojar mucho y lo golpearon, lo que sí es real es que tenía la cabeza vendada, y se lo veía muy decaído, muy mal anímicamente*” (énfasis agregado).

Asimismo, a fs. 633/640ta. del **Legajo de Prueba n° 494** de la causa n° 450, declaró el testigo **Casaretto**, en fecha 12 de marzo de 1984, y refirió que en la Sala Q del CCD “Vesubio”, “*…se encontraba **Héctor Oesterheld**, que era el dibujante de historietas y que por comentarios de los guardias el deponente ya sabía que se encontraba en el mismo campo. Que esta persona estaba jugando al ajedrez con otra y como detalle significativo notó que tenía un vendaje que le cubría parte de la cabeza, corroborando la versión aportada por los guardias en*

#27102653#235398275#20190524114519659

el sentido en que había sido herido al momento de ser detenido. Que los guardias también manifestaban que era dudoso el porvenir del mencionado dado que por su notoriedad internacional no era conveniente que se supiera la existencia del campo” (énfasis en el original).

En sentido similar, el Tribunal cuenta con la declaración testimonial, que fuera brindada por el testigo **Juan Carlos Benítez**, en el marco de la **causa n° 13/84** de la referida Cámara Federal, el 9 de agosto de 1985, obrante a fs. 7.410/7.417 de las actas mecanografiadas de esa causa, quien dijo lo siguiente: *“…otra persona a la cual conocí simplemente por el nombre o por el apodo que se denominaba en el lugar, y también el señor **Héctor Oesterheld**, lo ví en una ocasión, en… **la noche buena**”* (énfasis agregado).

Agregó que nunca lo había visto, salvo a través de sus trabajos como historietista, y supo que estaba en el CCD “Vesubio”, porque en la “noche buena” alguien mencionó que allí estaba Oesterheld, y cuando se saludaron por “noche buena” se presentó como Héctor Oesterheld. Especificó que lo vio en esa ocasión y el 31 de diciembre, y nunca más lo vio.

A su vez, la testigo **Elena Alfaro**, declaró en el marco de la **causa n° 13/84**, de la citada Cámara Federal, el 2 de julio de 1985, obrante a fs. 4.523/4.576 de las actas mecanografiadas de esa causa. Allí, a preguntas sobre si supo de personas detenidas, en el CCD

"Vesubio", respondió que "*…si, fue el caso de **Héctor Oestenger** (sic), este llega al vesubio, porque venía de otro chupadero, que según él y según lo que hablábamos sería Campo de Mayo, donde había sido muy torturado, llega al Vesubio, aproximadamente en mayo, principios de mayo, lo torturaron, a partir de ahí yo estuve con él durante hasta (sic) que lo dejo en noviembre que salgo en libertad y lo dejo vivo, este hombre eso se lo decían a él, lo decían fuerte yo estaba con él así que lo escuchábamos era de que, en realidad, él no era lo importante…, lo importante era que había que encontrar a las hijas, aparentemente este Sr. tenía cuatro hijas, querían buscar a la hijas, entonces hasta que no aparecieran las hijas él iba a quedar ahí, otro problema era que tampoco, eso lo escucho como conversación en Jefatura, es que también era un problema darle la libertad porque este Sr. era un famoso historietista argentino reconocido mundialmente, a nivel internacional, y esto lo comprueba ahora desde el momento, a partir de que yo vivo en Europa, y donde veo que este Sr. no apareció más, porque se hacen en distintos países homenajes por el historietista **Héctor Oestenger** (sic)*" (énfasis y subrayado es propio).

Por otro lado, contamos con el **Legajo CO.NA.DEP. n° 143**, correspondiente a la víctima bajo tratamiento, del que se desprenden los relatos efectuados por **Elsa Sara Sánchez de Oesterheld**, ante esa Comisión, el día 20 de marzo de 1984 y ante la Comisión de los Derechos Humanos –Grupo Paz y

#27102653#235398275#20190524114519659

Justicia-, sin fecha, dando cuenta de la desaparición de su marido, y las gestiones realizadas para dar con su paradero.

Por su parte, se desprende del **Legajo S.D.H. 3.256**, correspondiente a **Juan Carlos Guarino**, que este pudo conversar con José Slavkin, mientras ambos estaban secuestrados en el CCD "Puesto Vasco", quien le refirió que en el CCD "Sheraton" estaba **Oesterheld**.

Asimismo, **Elena Alfaro** –víctima del Terrorismo de Estado-, refirió en el **Legajo CO.NA.DEP. n° 3.048** correspondiente a la nombrada, mediante testimonio escrito y fechado el 20 de enero de 1983, que al ser liberada del CCD "El Vesubio", en el mes de noviembre de 1977, **Oesterheld** estaba con vida.

Por su parte, **Susana Reyes**, al denunciar los hechos que las damnificaron ante la CO.NA.DEP. (ver **Legajo n° 1.981**), indicó que **Oesterheld** estuvo en el CCD "Vesubio".

En la misma línea, debemos citar la declaración testimonial prestada, de forma anónima, que fuera reconocida posteriormente por la testigo **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, obrante a fs. 27.365/367, de la causa n° 14.216/2003 antes referida, donde refirió que: "*…la mencionada Marta, le contó a la denunciante anónima que **Héctor Oesterhled** había estado en el Vesubio en muy malas condiciones físicas y que también vio a Miguel Mortola, nieto de Héctor en ese centro de detención.*

Asimismo, le informó que ***Héctor*** *estuvo luego en una* ***comisaría de Villa Insuperable que funcionaba como 'embudo'***" (énfasis agregado).

La nombrada **Joloidovsky** declaró testimonialmente, también, en el marco de los "Juicios por la Verdad", el 30 de noviembre de 2005, ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 23/51 de los principales).

Allí mencionó que **Oesterheld** había pasado por ese CCD en los siguientes términos: "…*en ese lugar* [Sheraton]*, este hombre, el que me da la comida, me dice: 'en este lugar, estuvo un señor, que contaba unos cuentos maravillosos a su nieto'. 'Y quién era…', dice: 'No, dicen que es un famoso, este, señor que escribe, cosas así…'. El no me sabía mucho explicar (sic) y yo después de, de un tiempo, me di cuenta de quién era… y el nieto, es decir, ese nieto, eh, recuerda perfectamente, la circunstancia, el lugar y cómo era, y era el mismo lugar, la misma celda donde yo estuve y donde conmigo estaba otra persona, no… unos días, después yo estuve sola*".

Luego, a preguntas específicas sobre si vio a **Héctor Oesterheld** en el CCD "Vesubio", respondió que: "…*no, sé de la historia de él, sé que estuvo en Vesubio, pero no… yo no lo ví*".

Por otro lado, corresponde mencionar los dichos vertidos por **Juan Carlos Scarpati** –víctima en estas actuaciones-, en el marco de los denominados "Juicios por la Verdad" –causa n° 1.885/SU del

registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires-, cuyo testimonio obra a fs. 362/374 de los principales.

Allí, refirió lo siguiente: "*…Esa es una de las causas por las cuales supongo yo me trasladan después al "Sheraton", porque en el "Sheraton", sí, había compañeros que habían sido compañeros míos en el área federal, como Roberto Carrie* [Carri]*, ahí estaba* ***Oesterheld****, y otros compañeros de área"* (énfasis agregado).

Luego, preguntado para que señale con quién más estuvo –además de Carri-, el nombrado refirió: *"…Y estaba Roberto Carrie* [Carri]*, la compañera de Roberto, eh, este compañero que yo conocí como Clemente, no sé el apellido, estaba* ***Oesterheld****, que yo no lo vi porque lo habían trasladado en ese momento; yo estuve una semana más o menos en el Sheraton, nada más, una semana, 10 días*" (énfasis agregado).

Asimismo, en esa oportunidad, fue interrogado sobre Roberto Carri, la mujer de éste y Oesterheld, a lo que Scarpati refirió que estaban todos **desaparecidos**.

Finalmente, viene a completar el cuadro probatorio, la "**Ficha individual de HÉCTOR GERMÁN OESTERHELD PUYOL**", del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado – Áreas de Investigación, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cuyo número de identificación es 6988, en ese sentido, véase informe del Archivo

Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación de fs. 3.884/85 de los principales, donde se desprende que habría sido secuestrado el 27 de abril de 1977, en La Plata, Provincia de Buenos Aires, visto en los CCD “El Campito”, “El Vesubio” y “El Sheraton” y que permanece **desaparecido**.

Que, de las **misivas** redactadas por la víctima **Ana María Caruso**, concretamente de la “carta 20” que se encuentra dirigida a “Andrea, Paula y Albertina”, se desprende lo siguiente: *“…Aquí estamos bastante bien,* ***ahora está con nosotros “el viejo”*** [refiriéndose a la víctima Héctor Germán Oesterheld] ***que es el autor de El Eternauta y el Sargento Kird, se acuerdan? El pobre viejo se pasa el día escribiendo historietas que hasta ahora nadie tiene intenciones de publicarle****.”*.

*“…****El viejo*** [refiriéndose a la víctima Héctor Germán Oesterheld] *me dijo que los talleres para escritores siguen existiendo y que son bastante buenos…”* Fdo.: “Mamá” (textual), el resaltado y subrayado nos pertenece.

Como cierre, cabe señalar que los hechos que damnificaron a Héctor Germán Oesterheld, tal como este Tribunal los considera acreditados, **no fueron controvertidos por las defensas intervinientes**, lo cual es un aspecto que debe señalarse.

Por otra parte, sobre la aplicación de la agravante de más de un mes de la privación

#27102653#235398275#20190524114519659

ilegítima de la libertad de la que resultó afectado el nombrado Oesterheld, se remite –por razones de brevedad- a lo dicho en las "cuestiones previas" del presente pronunciamiento, en cuanto se declaró la nulidad parcial del alegato formulado por el Ministerio Público Fiscal, en lo atinente a dichas circunstancias.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado con la certeza requerida en esta instancia, que **Héctor Germán Oesterheld**, fue privado ilegítimamente de su libertad, en las circunstancias señaladas con anterioridad y que, en lo que a este pronunciamiento importa, permaneció en cautiverio en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionó el CCD "Sheraton", y también estuvo alojado en otros centros clandestinos de detención, siendo que a la fecha permanece **desaparecido**.

Por este caso, concretamente por la privación ilegítima de la libertad, corresponde atribuir responsabilidad penal a los imputados **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Roberto Obdulio Godoy** y **Juan Alfredo Battafarano**, por los motivos que se expondrán al analizar sus situaciones particulares.

Casos en que resultaron víctimas Juan Marcelo SOLER GUINARD y Graciela MORENO (casos n° 14 y n° 15):

Juan Marcelo Soler Guinard (alias “Eugenio”, “Pablo”, “Pablo Iacono” o “Sebastián”) era de nacionalidad argentina, titular de la libreta de enrolamiento n° 05.365.011, al momento de los hechos contaba con 42 años de edad, militaba en “Descamisados” y “Montoneros”, había sido sacerdote y, para esa época, era la pareja de **Graciela Moreno,** argentina, identificada bajo Libreta Cívica N° 05.411.246, quien por ese entonces contaba con 30 años de edad y era militante de “Montoneros”.

Los nombrados Soler Guinard y Moreno fueron privados ilegítimamente de su libertad, el día 29 de abril de 1977, entre la una y dos horas de la madrugada, en el marco de un operativo represivo llevado a cabo en el domicilio sito en la calle Lituania 881 de la localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires, por un grupo numeroso de personas.

Cabe aclarar que, al momento de los hechos, con la pareja mencionada estaba en el domicilio consignado en el párrafo anterior: el hijo de ambos, Esteban -de tres años de edad-, dos hijos de Moreno, Juan Sebastián y Federico -de siete y cinco años respectivamente- y Manuel Lojo y María Teresa Berardi y su hijo, Joaquín –de diez meses de edad-.

Al domicilio antes citado, ocho o diez personas llegaron en dos vehículos y luego de golpear bruscamente la puerta, que no cedió, rompieron una ventana e ingresaron a la casa empuñando sus armas, los testigos refirieron armas

#27102653#235398275#20190524114519659

largas, algunos vestían con uniforme de fajina del ejército y la mayoría de civil; Moreno se encontraba en camisón y fue arrastrada de los pelos hacia “el fondo” de la casa, mientras Soler estaba en la parte delantera con otro de los intervinientes. Al finalizar el operativo Moreno y Soler fueron retirados del lugar. Los menores fueron entregados a una vecina, Josefa Ramona Villarreal de Álvarez.

Arnaldo Alberto Álvarez –esposo de la antes nombrada-, fue quien puso a Joaquín a disposición de las autoridades judiciales. Indicó que personal policial le había solicitado, luego de un procedimiento antisubversivo, que cuidase a cuatro menores que vivían en la casa allanada, que a los tres hermanos los había buscado y retirado su abuela, pero no así a Joaquín, y no sabían quiénes eran sus familiares, por lo que lo entregó al Juzgado de Menores n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Antes del secuestro -no se pudo determinar la fecha-, personal del Ejército había ido a la casa de Soler y Moreno y los habían interrogado por unos quince minutos. La pareja, se ausentó del domicilio por una semana, pero volvieron al lugar el día de los hechos.

La versión “oficial” documentada señaló que en el domicilio antes mencionado hubo un enfrentamiento donde murieron Berardi y Lojo, pese a lo cual nada se dijo en relación a la detención o secuestro de Moreno y Soler. Cabe aclarar que el

caso de la pareja Lojo-Berardi no forma parte de la plataforma fáctica aquí inspeccionada.

Tanto Soler Guinard, como Moreno, inicialmente, fueron trasladados al CCDT “El Vesubio” donde fueron sometidos a tormentos, para luego, ser **mantenidos en cautiverio en la Sub-comisaría de Villa Insuperable –donde funcionaba el C.C.D.T. Sheraton- desde, al menos, principios de diciembre de 1977 hasta fines de ese mes y año**.

Pese a estar secuestrados en dicho lugar, la pareja pudo contactarse con sus familiares, tanto por teléfono cuanto por cartas. La última comunicación telefónica que tuvo Moreno con su familia fue en el mes de diciembre de 1977, ocasión en la que habló con su padre Cándido Eduardo, días antes de fin de Año y, precisamente para felicitarlos por las fiestas y para decirles que creía que en poco tiempo recuperaría su libertad. Asimismo, Soler fue sacado del predio el 30 de diciembre de 1977 y conducido junto con Roberto Carri hasta la casa de María Elisa Cappagli de Carri.

Pese a que las familias realizaron gestiones judiciales para dar con el paradero de los nombrados, ellas arrojaron resultados negativos. Ambas víctimas –Juan Marcelo Soler Guinard y Graciela Moreno- permanecen actualmente **desaparecidas.**

Así las cosas, la prueba colectada durante el debate permitió acreditar la materialidad

#27102653#235398275#20190524114519659

de los extremos fácticos precedentemente reseñados.

Como en otros casos, primero se analizarán las declaraciones brindadas por los familiares durante el debate: Esteban Soler, Juan Sebastián Rial, Federico Rial. Luego, se tratarán aquellas de las personas que hicieron mención a la presencia de Soler o Moreno en el C.C.D.T. "Sheraton": María Susana Reyes, Luisa Fernanda Candela, Mónica Lidia Adriana Tejero y Claudia Viviana Bellingeri. Posteriormente, se reseñará la declaración testimonial que fuera prestada en la instrucción de la presente y que fue incorporadas por el fallecimiento de la deponente, tal el caso de la prestada en el legajo 679 –ya citado- por Celia Angélica Artieda de Moreno. Después, se reseñarán los elementos que fueron incorporados al debate en los términos del artículo 392 del C.P.P.N. Aún, tratándose de declaraciones testimoniales brindadas en otros legajos; como ser las de: Josefa Ramona Villarreal de Álvarez, María Isabel Soler, Celia Angélica Artieda de Moreno, Armando Alberto Álvarez y María Clara Olmos. Por último, se resumirá la prueba documental que fuera incorporada al debate.

Inicialmente, debemos recordar lo manifestado en el debate por **Esteban Soler** –querellante en este juicio-, quien expresó que su padre era Juan Marcelo Soler y su madre, Graciela Moreno.

En punto a la composición familiar indicó que su papá había nacido en la localidad de

Azul, Provincia de Buenos Aires, el 16 de enero de 1935, venía de una familia numerosa -diez hermanos-. Sus abuelos eran católicos practicantes y su padre ingresó en el “seminario menor” de Azul y, luego, pasó al “seminario mayor” en la ciudad de La Plata, donde se hizo cura. En cuanto a su madre, había nacido el 7 de octubre de 1947, en la localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires; tenía cuatro hermanos y vivieron en esa localidad en diferentes casas. Dijo que su madre no había terminado la secundaria, por lo que empezó a trabajar con su abuela que tenía una mercería y había aprendido costura. Su madre, a los 14 o 15 años, participabaen el coro de la parroquia de Temperley -alrededor de los 14 o 15 años-. El cura de esa parroquia era un hombre de apellido Ioco, quien había sido un compañero del seminario del padre del testigo y amigo de aquél.

Contó que, en determinado momento, su padre llegó a esa parroquia después de varios años de ejercer su profesión como cura en distintas localidades de la Provincia de Buenos Aires. Desde chico, su padre siempre estuvo interesado en trabajar con los humildes, en ayudar en barrios carenciados y, cada vez que estaba en parroquias de zonas precarias, armaba grupos de trabajo; colaboraba con los barrios y, de esa forma, ejercía su sacerdocio. A la cúpula eclesiástica, ello “no le caía bien”; motivo por el cual lo cambiaban de lugar. En un momento, le mandaron un aviso de la curia para decirle que si seguía ejerciendo el

#27102653#235398275#20190524114519659

sacerdocio de esa manera, iba a ser expulsado de la Iglesia; y, efectivamente, Monseñor Plaza fue quien le quitó el derecho sacerdotal y le impidió ejercer su sacerdocio.

En ese momento –dijo-, fue cuando su padre arribó a la parroquia de Temperley donde estaba el cura Ioco. Una vez allí, siguió ejerciendo el sacerdocio de manera “no oficial” y se instaló, trabajando o participando de un taller de costura que hacía ropa para los carenciados de la zona, estaba en un lugar donde había muchas inundaciones y allí iban los evacuados y les entregaban colchones. Participaba de un espacio que se llamaba “Unión Vecinal de Lomas de Zamora”.

El dicente manifestó que trabajaba en la Comisión Provincial por la Memoria –organismo que tenía a su guarda el archivo de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires- y en virtud de ello tuvo acceso a ese acervo documental. Allí obra un legajo vinculado a ese centro comunal y las actividades que allí se realizaban. Sus padres se conocieron cuando Marcelo llegó a esa parroquia y se llevaban doce años de diferencia.

Detalló que, cuando su padre era seminarista, había viajado a hacer unos cursos a Bélgica, que tenían que ver con la idea de trabajar en los barrios, que se llamaba “los curas obreros” y también había participado del Concilio Vaticano Segundo, como cura y como periodista, ya que

escribía para la revista “Aquí concilio”. Describió las profesiones u oficios de su padre: periodista, pintor, albañil; además, señaló que escribió para el diario “El Mundo” y una revista que se llamaba “Juan”. Como sacerdote había viajado a Rusia en dos oportunidades, a encuentros por la paz mundial. En una de esas ocasiones -le contaron al dicente- que, en el aeropuerto de Moscú, su padre cruzó unas palabras con el “Che Guevara”.

Por otro lado, expresó que en Temperley, su padre comenzó a militar en “los sacerdotes para el tercer mundo”. Así, tuvo contactos con otras personas que empezaron a juntarse en lo que fueron las F.A.P. (Fuerzas Armadas Peronistas) y, tiempo después, participó en “Descamisados” y luego en “Montoneros”. Cuando participaba en las reuniones de las F.A.P., conoció a Eduardo Moreno, que era el hermano de su mamá y se hicieron compañeros.

Dijo que, a fines de los años 60, su padre se fue a vivir temporalmente -alrededor de un año- a la casa de sus abuelos maternos con Eduardo. En ese momento, el vínculo entre su mamá y su papá no existía, más que haberse conocido.

Detalló que su madre, para esos años, estaba en pareja con Omar Rial, con quien se casó y tuvo dos hijos llamados Sebastián y Federico; éste último, nació en el año 1971 y luego su mamá se separó.

En ese tiempo, su padre militaba en la ciudad de La Plata. Explicó que su papá estaba medio

#27102653#235398275#20190524114519659

enfermo y tenía que hacerse una operación en Capital Federal. Cuando salió de la cirugía se volvió a La Plata, se tomó el tren y allí se cruzó a su madre después de muchos años que no se veían; a partir de ahí, empezaron a tener una relación de la cual el dicente era su único hijo.

Una vez que nació el testigo, vivieron en varios lugares, en La Plata (City Bell) y luego en Temperley, en una casa que su mamá tenía con su primera pareja. Pero que en ese momento estaba deshabitada. Con posterioridad, en el año 1977, en la casa del dicente había una pareja "que estaba guardada" (sic), quienes eran María Teresa Berardi y Manolo Lojo, oriundos de La Plata. Indicó que Berardi era concejal y, repasando las cartas escritas por su mamá, conjeturaba que estuvieron cinco meses en esa casa.

Por otro lado, el dicente explicó que sus progenitores, una semana antes del secuestro, decidieron irse de ese domicilio y fueron a vivir a la casa de una amiga de su mamá que se llamaba Alicia, hasta que -en un momento- volvieron todos a la casa donde estaban Manolo y Teresa, con su hijo llamado Joaquín.

Señaló que el día que decidieron volver fue el 29 de abril, fecha en la que cayó "la patota" (sic). "Tenían a todos identificados" –dijo el testigo- y aclaró que el accionar de las fuerzas de seguridad y de los grupos de tareas no hubiera sido posible si no hubiese sido por la inteligencia y la

comunidad informativa de las fuerzas de seguridad.

Explicó que, para el momento del secuestro de sus padres, el deponente tenía tres años y no tiene muchos recuerdos de eso, como así tampoco de sus “viejos” (sic). Pese a lo cual contaría cómo fue el secuestro porque su hermano mayor se lo había contado.

En esencia, detalló que sus padres volvieron a la noche de la casa de la amiga de su mamá, alrededor de la una de la mañana.

Describió que la casa donde vivían tenía una entrada con “un jardincito y un paredoncito”; había un living, de ahí se pasaba a una especie de distribuidor que llevaba a los baños y algunas piezas y, más al fondo, la cocina. Luego de la cocina, había una puerta que daba al patio y el patio no tenía pared o tenía un alambrado, ese fondo del patio daba a un terreno baldío que salía a la vuelta de la manzana y estaba cerca de la esquina.

Relató que, en ese lugar -que era como un distribuidor- había una cama donde dormía Sebastián, mientras que Federico y el dicente lo hacían en otra pieza y sus padres en otra.

Contó que a la una o dos de la mañana, su hermano escuchó golpes muy fuertes y allí ingresó el grupo de tareas, quienes intentaron entrar simultáneamente por el frente y por atrás.

Detalló que la puerta que daba el patio era de chapa y era bastante resistente, porque la

#27102653#235398275#20190524114519659

“cagaban a patadas” (sic) y no la podían abrir. Por ello, lo que terminaron haciendo fue romper unas ventanas que estaban al costado para abrir la puerta.

Agregó que, por el frente ingresaron unas cuatro o cinco personas, por lo menos; una persona se paró al costado de la cama donde estaba su hermano, éste se quedó quieto y callado y el sujeto le dijo “qué valiente que sos” (sic). Indicó que esa persona tenía un arma larga, con bigotes. Todos los intervinientes estaban vestidos de civil.

Señaló que, cortaron la calle con autos y camionetas. A su madre la sacaron –por la parte de atrás-, arrastrándola junto a María Teresa Berardi, tirándole de los pelos. Dijo que, tanto Berardi como Lojo “se tomaron la pastilla” en ese momento y “los milicos” los intentaron reanimar, hacerlos vomitar y se murieron los dos en ese momento. A sus padres se los llevaron secuestrados. Manifestó que, según su hermano, no hubo tiros, pese a que hubo versiones de que se había producido un enfrentamiento.

Recordó que otro de los legajos que hay en la Comisión se titula “Enfrentamiento en la calle Lituania 881” que era la dirección de su casa, del cual surge la fecha del hecho y aclaró que, en ese legajo, sus progenitores no fueron nombrados porque estaba vinculado a la inteligencia de la otra pareja.

Por los ruidos que se habían generado al querer ingresar por la parte de atrás, una vecina –

Josefa- se acercó, ingresó a la casa y el que estaba a cargo del grupo decidió que los chicos (Sebastián, Federico y el dicente) quedaran a cargo de esa vecina, mientras que al bebé Joaquín se lo llevaron. Tiempo después, supo que lo entregaron en “Casa Cuna” y los abuelos maternos lo recuperaron y lo criaron.

Refirió que su hermano recordaba que a su madre se la habían llevado en camisón y que la pieza había quedado toda revuelta y desordenada. Luego de que se llevaran a su padre. Josefa llamó a su abuela materna y alrededor de las tres, cuatro o cinco de la madrugada, los fue a buscar y se fueron al departamento donde vivían sus abuelos en las calles Belgrano y Virrey Ceballos, que era el mismo domicilio donde estuvo su padre viviendo un tiempo. Para el 30 de abril, los tres estaban con sus abuelos. El 30 de mayo el padre de Sebastián y Federico los fue a buscar y se los llevó y de ahí en adelante no volvió a tener contacto con ellos, ya que el padre de los chicos no quería saber nada con los Moreno, ni con los Soler.

El testigo dijo que se quedó viviendo con sus abuelos, quienes lo criaron con terror, habiendo perdido a sus “viejos” (sic) y a sus hermanos.

Manifestó que, cuando tenía nueve años, en un momento sus abuelos comenzaron a enfermarse y no era saludable que el dicente siguiera con ellos y hubo una decisión familiar para que el se mudara.

#27102653#235398275#20190524114519659

Fue a vivir a la ciudad de La Plata, a la casa de Teresa Soler, y, luego, a la casa de su tía Rosa –hermana menor de su padre- para el mes de enero del año 1984, que quedaba en Villa Elisa, Partido de La Plata. Así, se crió con Rosa, Luis Alberto y sus cuatro hijos (Diego, Ayelén, Micaela y Florencia) quienes, desde ese momento, y hasta ahora y siempre fueron y van a ser sus hermanos.

Expuso que, hasta ese momento, sus abuelos no habían querido contarle mucho lo que había pasado. En unas vacaciones con sus abuelos en Epecuén, antes de irse a vivir en La Plata, su abuela le contó -en forma de cuentito- que sus padres estaban presos.

Señaló que, cuando estaba viviendo en La Plata, a partir de ahí empezó a conocer la verdadera historia y le empezaron a contar sobre “sus viejos”, a mostrarle las cosas que tenían guardadas de ellos y las cartas que escribieron estando secuestrados. Explicó que, de chico, no se animaba a preguntar, no hacía preguntas, sólo escuchaba. Ya de grande, lo que le terminó abriendo la cabeza fue su incorporación a la agrupación “H.I.J.O.S.” y ahí fue donde empezó a investigar cómo fue la historia.

Relató que, a partir que se llevaron secuestrados a **sus padres**, supieron que ambos estuvieron en C.C.D.T. “El Vesubio”, y que **estuvieron detenidos por lo menos hasta el mes de diciembre del año 1977 o los primeros días de enero del año 1978 en “Sheraton”**. Eso lo supo por

testimonios de los sobrevivientes, supieron donde estuvieron detenidos sus padres y en qué circunstancias. Pese a lo cual, no le había quedado claro cómo funcionaba ese circuito, donde **en algún momento los sacaban del "Vesubio" y los llevaban al "Sheraton" y luego, al Cuartel de Ciudadela**.

Expuso que una de las sobrevivientes era Ana María Di Salvo, su pareja, Eduardo Kiernan, ellos fueron las primeras personas que vieron a sus padres en "Vesubio", los primeros días de mayo –fecha en que los nombrados fueron liberados-. Otra sobreviviente que había visto a sus padres fue Mabel Alonso Iacomini, quien vio a su madre entre agosto y septiembre en "Vesubio". También Marcela Quiroga, que estuvo tanto en el "Vesubio" como en "Sheraton", los había visto, pero sólo en "Vesubio". Para el mes de septiembre, Susana Reyes -quien fue liberada el 16 de septiembre- y dijo que los vio, también, en "Vesubio". La última persona que declaró haber visto con vida a sus padres fue Elena Alfaro -quien siempre estuvo en "Vesubio" y fue liberada en noviembre de ese lugar-.

Se supo –dijo- que, en algún momento, trasladaron a sus padres al "Sheraton". Así, explicó que, **en septiembre, sus padres estaban en "Sheraton" -porque el 24 de septiembre Esther Candela y "su marido" (sic) que estaban secuestrados en "Sheraton", tuvieron un encuentro cara a cara con Fernanda Candela en una plaza o confitería y Fernanda dijo que acompañando a Esther iba una**

#27102653#235398275#20190524114519659

persona -que luego supo que era Sandobal-, quien le entregó cartas para que llevara a una familia que el dicente no recordaba y a sus abuelos, con lo cual, presupone que estaban en el "Sheraton".

Por otro lado, manifestó que **tenía en su poder algunas cartas -que los ubicaban allí- y todas aquellas tenían fecha de diciembre del año 1977**. Había una de ellas que resultaba bastante explicativa sobre el funcionamiento interno del lugar donde estuvieron sus padres. Era la del **13 de diciembre**, dirigida a su tía Cristina. Allí, su madre le cuenta que el día anterior había escrito una carta -que no tiene en su poder-, que había podido hablar por teléfono a la casa de su abuela. En ella explicaba que había un camino "oficial" (sic) donde las autoridades del centro permitían escribir a determinados secuestrados para enviar a sus familiares. Su madre dijo que estaba esperando que una carta fuera autorizada.

El testigo describió que las cartas eran escritas en un papel fino y de forma prolija, que su madre hizo un pedido formal para enviar cartas y llamar por teléfono. Refirió que lo de las cartas se lo permitieron, mas no así lo del teléfono. Asimismo, **a través de Sandobal, su madre pudo escribir cartas y enviarlas a la familia por un camino no oficial**. Otra cosa que surgía de las cartas era que **las misivas oficiales las llevaba Sandobal u otra persona a la casa de su abuela, mientras que las otras cartas –las no oficiales-**

iban a la casa de su tía Cristina.

En un momento, su madre hizo unos dibujos que se suponía que tenían que ir con una carta oficial y los envió a través del camino de Sandobal. A su familia le llegaron tres dibujos que eran para Sebastián, Federico y el dicente. Con uno de esos dibujos llegó un muñeco de Papá Noel. Detalló que en una carta, de fecha **22 de diciembre**, se hizo referencia a que junto con la carta iban tres dibujos y el Papá Noel.

Relató que existían algunas cartas cuyas fechas sí coinciden con el momento de la escritura de la carta. Su padre también escribía en un cuaderno. Lo primero que escribió tenía fecha de octubre y **lo último, fecha de diciembre**.

Seguidamente, expuso que **Roberto Carri, en fecha 30 de diciembre se encontró con su familia en una confitería o plaza y que lo acompañó, además de Sandobal un ex cura, con lo cual supuso que era su papá**.

Agregó que, después de las últimas comunicaciones que fueron en diciembre, perdió todo tipo de contacto.

Describió que las cartas remitidas por sus padres denotaban que habría existido la posibilidad de que a su madre la liberasen. Si bien parecía que estaba todo dispuesto para que ello ocurriese antes de fin de año, esto no ocurrió. **Hubo una carta de su papá -del 22 diciembre- donde**

#27102653#235398275#20190524114519659

lamentaba que su mamá no pudiese estar con la familia, porque habían decidido que no la iban a liberar.

Sobre los canales oficiales o no oficiales de las cartas, el primer envío fue a través de Candela, quien fue a la casa de su abuela y llevó una o dos cartas. Luego, supo que Sandobal personalmente también fue a la casa de su abuela y de su tía a llevar cartas. Creyó que alguna vez, en esas oportunidades, Sandobal fue acompañado de otra persona más. Una de las cosas que explicó su madre en una carta era que las "oficiales" no era necesario romperlas, que podían guardarlas, pero las "no oficiales" debían quemarlas, porque podía correr peligro la vida de ellos. Indicó que no supo la cantidad de veces que Sandobal fue a la casa de su abuela a llevar cartas, como así tampoco a la casa de Cristina. Dijo que a Sandobal lo apodaban el "Negro" o "Raúl".

En relación al cuaderno de su padre, no supo cómo llegó a su familia, pero creía que había ido a la casa de Cristina.

Otra cosa que pasó fue que su abuela, producto del terror que tenía, en un principio, no había contado que llegaban cartas, ocultando esa información a los Soler. De eso se había enterado hacía poco tiempo. Después de varios años, una tía por el lado de su padre se enteró de las cartas, por eso creía que el cuaderno habría llegado a la casa de Cristina y no de su abuela.

Sobre los llamados telefónicos, el dicente manifestó que hubo dos de su madre; en una de las cartas, ella le mencionó lo contenta que estaba por haber hablado con su mamá. En otra ocasión, habló con Jorge. Detalló que la llamada con este último debió haber sido en diciembre, porque la carta donde hablaba de ese llamado tenía fecha de diciembre. En ella comentaba que la comunicación había sido tres o cuatro días atrás de escribir esa carta. Que la escribió porque después del llamado estuvo muy mal, angustiada; por ello no podía ni sentarse a comer, porque no paraba de llorar. Pese a ello, un día se levantó un poco mejor de ánimo y escribió esa carta. En ella cuenta que ese día se levantó, se arregló, se pintó. Lo que no supo el testigo fue cuándo se produjo el llamado a su abuela, pero no debió ser muy alejado a ese día.

Señaló que sus familiares –a raíz de la desaparición de sus padres- hicieron la denuncia en los juzgados de Lomas de Zamora y presentaron habeas corpus en Temperley y La Plata, **con resultado negativo**. Aclaró que la denuncia se formuló ante el gobierno francés, porque su padre tenía nacionalidad francesa.

Expuso que cuando se fue a vivir a La Plata, su familia lo ayudó a restablecer el contacto con sus hermanos Sebastián y Federico.

Explicó que, pese a tener algo de contacto con ellos, “sabiendo que estaba la barrera del padre” (sic), su tía decidió hacer una

#27102653#235398275#20190524114519659

presentación judicial para que se reencuentren los hermanos y la excusa que utilizó era que se iban a ir del país. Así se reencontraron, teniendo quince o dieciséis años, en el juzgado los tres dieron una vuelta, tomaron una “coca” en un bar. Después de eso, la comunicación no fue tan fluida, seguía la barrera del padre hasta que, de más grande, Sebastián tomó la iniciativa y lo llamó al dicente. A partir de ahí, se reencontraron y siguió la relación.

Respecto de la jerarquía eclesiástica en relación con el secuestro de sus padres, el dicente expuso que entendía que su familia se había acercado; pero que creía que la respuesta había sido negativa o, mejor dicho, no hubo respuesta alguna.

Describió que **la casa donde se produjo el secuestro de sus padres quedaba en la calle Lituania 881 de la localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires**; como había dicho, para ese entonces, el deponente tenía tres años, Federico cinco o seis y Sebastián, siete u ocho. La fecha del **secuestro de sus padres fue** el **29 de abril de 1977**. Expresó que no se pudo identificar qué grupo de tareas ingresó a su casa.

Por otro lado, refirió que su madre militaba, a principios del año 1972 o 1973, en una unidad básica del Partido Justicialista en la ciudad de La Plata, en el barrio llamado “La Loma”. Detalló que, cuando dijo que las cartas hablaban de la posibilidad de liberación de aquella, los argumentos

fueron que su militancia era legal, entonces no estaba comprometida.

En cuanto a los archivos de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dijo que los legajos no son muy extensos y que no figura el nombre de los intervinientes en los secuestros. Allí se hace referencia a que hubo un enfrentamiento, no recordaba si se hablaba de abatidos, pero sí que hubo un enfrentamiento, lo cual no fue real. Explicó que la inteligencia de la policía ejercía sus funciones sobre toda la sociedad en todos los ámbitos (religioso, social, económico, político, etc.). No tenía registros de quienes firmaban esos legajos, ni pudo dar cuenta del nombre del Director de Inteligencia para esa época.

Indicó que María Isabel Soler era su tía, por parte de padre. Ella fue la que más “se movió”, hizo la denuncia en todos lados, pero él no tuvo oportunidad de ahondar hablando con ella sobre esas diligencias.

En otro orden de ideas, expresó que la familia Soler le habló sobre la posibilidad que su madre estuviese embarazada al momento del secuestro. Detalló que su madre era un caso de “Abuelas”, en la denuncia original decía que estaba embarazada de seis meses. Toda su vida había creído eso. Pero, a medida que fue preguntando y averiguando cosas, respecto del embarazo apareció un relato contradictorio. Había personas que decían que sí, que estaba embarazada y otras dijeron que no. Susana

#27102653#235398275#20190524114519659

Reyes, que compartió cautiverio con su madre -en la misma “cucha” (sic)-, le contó al deponente que le costaba acomodarse porque no entraban y que su madre tenía un pantalón puesto que no se lo podía abrochar por lo gorda que estaba y se lo ataba con un hilo. Por ello, Susana suponía que su madre estaba embarazada. Por el contrario, Elena Alfaro -quien recuperó su libertad en noviembre-, en su testimonio dijo que su madre no estaba embarazada, con lo cual se tuvo que poner a tratar de resolver esa cuestión.

Explicó que, de “grande”, lo contactó Alicia -amiga de su mamá, que pararon en la casa de ella la semana antes del secuestro y ella le contó que, a mediados de abril (tiempo antes del secuestro) su madre efectivamente estaba embarazada, pero que por cuestiones de seguridad decidieron junto con su papá hacer un aborto. Odira -la pareja actual de Omar- le contó a Sebastián que su madre se había hecho un aborto y ella la acompañó. Es por ello que el deponente consideró que, al momento del secuestro, ella no estaba embarazada.

Sin perjuicio de lo expuesto, sostuvo que, **por testimonios de sobrevivientes, supo que su madre fue abusada y violada por sus secuestradores y que habría existido la posibilidad que haya quedado embarazada producto de esa violación**.

En relación a Eduardo Moreno –hermano de su madre-, refirió que falleció.

Sobre la Sra. Josefa (vecina del lugar donde habían sido secuestrados y quien se había

quedado con los menores) expresó que no tuvo contacto, sabía que vivía casi en la esquina. No supo si su familia intentó contactar a esa familia vecina.

Los dichos antes mencionados resultan contestes con lo manifestado por **Juan Sebastián Rial,** quien expuso que su madre era Graciela Moreno, no recordaba la edad que ella tenía. Aclaró, que la nombrada –para ese entonces- vivía junto con Marcelo Soler y sus dos hermanos, Federico y Esteban.

Relató que el secuestro fue una noche tarde, todavía estaban despiertos, se estaban acostando, las luces de la casa se hallaban encendidas. Su madre estaba acostando a sus hermanos, quienes dormían en una habitación, su mamá y Marcelo en otra y el dicente lo hacía en una cama que estaba como en una especie de distribuidor entre las habitaciones y la parte trasera de la casa, es decir, donde se hallaba la cocina-comedor.

En dichas circunstancias, recordó, empezaron de repente a golpear la puerta de la parte trasera de la casa que era de chapa o de hierro. Como no podían abrirla, rompieron los vidrios de un ventanal que había, hasta que lograron ingresar a la vivienda. No recordaba la cantidad de personas, pero sí tenía presente a una de ellas que se quedó parada al lado de su cama con un arma larga, le preguntó el nombre y le dijo que era “valiente” (sic). Mientras tanto, el resto de las personas estaba revolviendo

#27102653#235398275#20190524114519659

la casa. A su madre se la llevaron de los pelos a la parte trasera de la casa, recordó que tenía puesto un camisón. No recordaba haber visto a Marcelo en ese momento, creía haberlo escuchado hablando con una de las personas en la parte delantera de la casa.

Indicó que en la vivienda, también, había un matrimonio con un bebé, que estaban allí por unos días. A esa chica –también- se la llevaron de los pelos.

La persona que estaba a cargo del operativo era alta, de pelo canoso, con sobretodo, o un piloto beige. Sabía que estaba a cargo, porque otra de las personas que estaba en el procedimiento se refirió a él como “Jefe” y le preguntó si llevaban ropa (para los adultos). A lo que aquél contestó que no, porque no la iban a necesitar.

En ese momento, llegó a la casa una vecina de la cuadra, que escuchó los golpes de la puerta. Como era de metal había hecho un ruido tremendo. Entonces, esa vecina que vivía varias casas alejada de la suya, fue hasta la casa donde estaba el deponente y esa gente que estaba en la vivienda accedió a que esa señora se fuera con él y sus hermanos. Así, pasaron la noche en lo de su vecina. Su abuela materna fue a buscarlos al día siguiente. En cuanto al bebé, expresó que quedó en la casa de su vecina y no supo nada más.

Relató que, en ese momento, empezó una vida distinta en otra casa y en otra escuela. Pasó a

buscarlo su papá y se fue con su hermano; en tanto, Esteban, que era su medio hermano, quedó con su abuela. En esas circunstancias, empezó otra vida para el dicente.

Aclaró que la fecha exacta en que sucedieron los hechos no la tenía presente. Sí sabía que el **domicilio donde habitaba, en ese momento, era en Temperley, siendo la calle Lituania**.

Sobre la pareja que vivía en su vivienda con el bebé, señaló que la chica se llamaba “Teresa” –según creía- y no recordaba el nombre del muchacho.

Explicó que las fuerzas intervinientes revisaron la casa. Lo supo porque al salir de la vivienda vio la habitación de su mamá y pudo observar evidentemente que vaciaron el “placard”, había una montaña de ropa arriba de la cama y estaba todo revuelto.

Señaló que había tenido muy poco contacto con la familia materna y con su hermano Estaban. Su papá, un poco por miedo, no permitía que tuviesen contacto con la familia materna. Vio a sus abuelos un par de veces y –también- a Esteban, pero no mucho más que eso. A los veintiún años de edad, tomó la decisión de contactarse con su hermano. A partir de allí, tuvo contacto con él. Ahí, se enteró de unas cartas de su mamá, mientras estuvo detenida. El dicente no tenía ni idea de su existencia, siendo que su mamá escribió a cada uno de sus hermanos, al deponente y a su papá. Eso fue, como encontrar un tesoro de su madre, porque era lo único que le había

#27102653#235398275#20190524114519659

quedado.

Manifestó que las cartas que su madre escribió a su papá, reflejaban que ella tenía la idea que iba a ser liberada de un momento a otro, porque decía que esa gente sabía que ella no tenía nada que ver y esperaba que la liberaran en cualquier momento.

Sobre la militancia de su madre y Marcelo Soler, memoraba haber estado, en algunas oportunidades, en unidades básicas del “Peronismo”, eran “Peronistas”, pero no se acordaba mucho más que eso, no recordaba una militancia demasiado activa.

Al ser preguntado señaló que, si bien tenía siete años de edad al momento de los hechos, pudo percibir una “sensación de persecución”. Aún, **antes del secuestro, no sabía cuánto tiempo antes, el barrio estaba lleno de “Ejército” (sic), había soldados por todos lados; fueron a su casa, pidieron documentos, Estaba esa “cosa” (sic) rara (de) que algo podía pasar. Luego, tiempo después, no pudo precisar cuánto, ocurrió el secuestro de su madre y de Marcelo. Al ser interrogado, el testigo dijo que, los uniformados que pedían documentos, estuvieron sentados en su casa interrogando a su madre y a Soler por quince minutos aproximadamente, luego se retiraron. Rememoró que en esos operativos del barrio era el Ejército quien intervenía**.

No podía decir mucho sobre el lugar donde estuvieron cautivos su madre y Marcelo. Con los años, no lo tenía claro, sabía que ellos

estuvieron en “Vesubio” y en “teoría” (sic), también, pasaron por el “Sheraton”, pero no sabía cómo fue la dinámica. Sobre el derrotero del paso de sus padres por “Vesubio” y “Sheraton”, tomó conocimiento por comentarios de su hermano Esteban que había estado “más activo” (sic) en esos temas.

En punto a las personas que estaban en el “episodio” (sic) de Temperley, recordaba que el Jefe del operativo tenía con un sobretodo o piloto color beige, era un hombre alto con pelo canoso, y la persona que estaba parada al lado de su cama que tenía un arma larga, usaba una campera de cuero color marrón, era de baja estatura, pelo corto, morocho y con bigotes.

Expresó que al momento de los hechos Federico tenía 6 o 5 años y medio y Esteban tenía 3 o 4 años.

Dijo que en la calle, el día del operativo (que culminó con el secuestro), había uno o dos vehículos atravesados, uno tipo camioneta, no recordaba mucho, porque era de noche y se ocupó de llevar a sus hermanos a la casa de esa señora, pero no recordaba qué tipo de vehículos. Eran autos de “civiles” (sic).

Por su parte, **Federico Rial**, refirió que su madre era Graciela Moreno.

Expuso que, en el año 1977, el dicente tenía 6 años y vivía con su madre, su hermano Sebastián, con el papá de su otro hermano Soler y

#27102653#235398275#20190524114519659

con su otro hermano. Además, había una pareja en la vivienda.

En ese momento, vivían en Temperley, en una casa y rememoró que una noche se presentaron personas, vio **algunos con uniforme del ejército y otros vestidos de civil –todos armados-, rompieron las puertas y ventanas, se llevaron a Graciela, a Marcelo** y a una pareja -no sabía quiénes eran-. No tenía recuerdos sobre qué hicieron aquellos sujetos en la vivienda.

El dicente y sus hermanos quedaron en la casa de una vecina que los pudo rescatar y pasaron la noche con ella. Con el tiempo, su papá se llevó a Sebastián y a él; en tanto, Esteban fue con una tía.

Recordó que hubo un tiempo largo, donde no hubo contacto con Esteban y la familia materna. Luego, una Jueza de La Plata citó a su papá, su hermano y el deponente para juntarse los hermanos; a partir de allí, empezaron a tener una relación más fluida. En ese momento, el dicente tenía 14, 15 o 16 años.

Añadió que supo que hubo unas cartas que escribió su mamá y no supo de otro tipo de contactos.

Expresó que, con el tiempo, su madre y Marcelo fueron llevados o estuvieron “donde estaba esta causa” y en “Vesubio”.

Al ser interrogado sobre la militancia de su madre y Marcelo, dijo que su madre estaba

siempre en la casa, no creía que tuviese militancia y de Marcelo no tenía conocimiento.

Antes de concluir su relato, dijo que tenía una copia en su casa del expediente de la otra causa -de "Vesubio"-, donde se detallaba prácticamente todo, en relación a los lugares donde estuvo su madre. **Que ese derrotero tenía como fuente los dichos de algún sobreviviente que se contactó con Marcelo y Graciela en los dos lugares (donde estuvieron cautivos)**.

En esa intelección, **María Susana Reyes**, al prestar testimonio en este debate oral y público, expuso, en punto a Graciela Moreno, que la conoció cuando la dicente fue detenida, secuestrada y "desaparecida" (sic) en el "Vesubio". Juan Marcelo Soler Guinard, el compañero de Graciela, también estaba en Vesubio, donde los vio a ambos.

Expuso que a ella y a Osvaldo Víctor Mantello los secuestraron el jueves 16 de junio de 1977, el domingo era el día del padre y los dejaron verse. Aclaró que habitualmente ella y sus compañeros estaban encapuchados. Recordaba que las mujeres eran cuatro o cinco y los varones estaban enfrente. Allí estuvieron Graciela y también su compañero, y luego compartió cautiverio con ella.

Agregó que, con Graciela, se conocieron en el "Vesubio. Eran compañeras de "chucha" allí. El día 17 de septiembre la dicente fue liberada, y Graciela estaba con ella en la misma "cucha". Se conocieron en el CCDT "Vesubio". Recordó que

#27102653#235398275#20190524114519659

hablaban bastante, Moreno le comentaba de sus hijos, sobre todo de Esteban, que era el más chico –creía recordar que tenía un año y medio-. Se habían prometido que la que saliera primero, avisara a las familias respectivas. Recordaba que la madre de Graciela vivía cerca de la casa de su mamá, cerca del Departamento de Policía en la Av. Belgrano.

En efecto, Graciela le contaba varias cosas, que ella escribía a su familia, porque **venía uno que le decían "el negro"**, que le parecía que era un "militar" (sic), siempre venían a las "cuchas" a hablar de política; sobre todo con "Violeta", que era Irma Sayago. Así, venía "el negro" y otro que al que le decían "el francés". **Graciela decía que al Negro le daba cartas para la familia, pero aquella no sabía si las cartas llegaban**.

Luego, **cuando la dicente estaba en libertad, su mamá fue a ver a la madre de Graciela y lo vio a Esteban, que estaba bien y la madre de Graciela le dijo que recibía las cartas**. Aclaró que tomó conocimiento por Esteban, el hijo de **Graciela, con posterioridad** que la nombrada f**ue trasladada a otros lugares**.

Creía que Graciela Moreno llegó directo al "Vesubio", no estaba siempre en las "cuchas", se hallaba bastante en la jefatura, la llevaban a limpiar y a preparar la comida, aunque en el último período de la detención de la dicente Graciela volvió, para el lado de las "cuchas". Cuando la dicente fue a la jefatura, por primera vez, a

cocinar, recordó que fue junto a Graciela y ésta le explicaba cómo tenía que hacer las cosas.

Reseñó que Graciela tenía dos hijos más, que eran más grandes, de otro matrimonio, y Esteban era el hijo que tuvo con Soler Guinard. Éste era un ex seminarista, había sido cura y lo habían maltratado mucho, cuando estuvo cautivo en el "Vesubio".

Sostuvo que **Graciela Moreno tenía participación política, en el "Peronismo" de base**. T**enía conocimiento que Marcelo Soler había sido muy torturado; Graciela, también.** Ésta ya estaba al momento de arribar la testigo al Vesubio, el 16 de junio. Supo que **Graciela fue violada por Ramón Erlán y, además, torturada como todos**.

Agregó que a Juan Soler lo vio, fue ese día que juntaron al matrimonio, a los compañeros, estaban con sus compañeros, lo vio ahí.

Luego lo vio varias veces, porque ella podía soltarse el grillo de la mano, y se agachaba, y a su vez, se asomaba, cuando los varones se iban a bañar, y entonces, podía decir a sus compañeras, si sus compañeros estaban bien o no.

Expuso que Graciela le mencionó a otros compañeros que estaban allí, pero que la dicente no había visto, de hecho, le hablaba de unas chicas que estaban en la jefatura que la dicente no había visto nunca.

Por su parte, **Luisa Fernanda Candela**,

#27102653#235398275#20190524114519659

quién declaró en relación al caso que damnificó a Adela Ester Candela de Lanzillotti –cuyo caso ya fue analizado-, refirió que una vez que comenzaron los encuentros con su hermana, estos se llevaban a cabo dos veces por semana.

El primer encuentro –dijo- fue el 24 de septiembre de 1977, fue una visita de una hora donde Adela le mostró la herida. Al día siguiente o a los dos días fue Sandobal sólo, cuando le llevó las cartas para que la testigo le entregara a Antonio Tejero y los números de teléfono, **y a la Sra. Celia, la mamá de Graciela, quien estaba casada con Marcelo Soler, un ex cura**.

Respecto de la Sra. Moreno, la llamó por teléfono, fue a la casa con su tía Julieta hasta Av. Belgrano y Virrey Cevallos, en un departamentito antiguo, y llegaron como a las cinco de la tarde y estaba Celia con el marido y los tres chicos, de los cuales dos nenes eran del primer matrimonio de Graciela y el más chiquito era Esteban Soler; no se podía hablar mucho, porque el padre de Graciela estaba muy afectado con todo el tema de la desaparición, y la dicente simplemente le entregó la carta y se contaron las historias. Luego supo que Moreno fue a su casa a llevarle un vestidito que había hecho para su sobrina. La Sra. Moreno no le comentó si había tenido noticias de Graciela desde el momento de su detención hasta el primer encuentro entre ambas, ni tampoco si había hecho alguna indagación, a lo sumo pudo haberle contado la

historia de cuando fue a buscar a los nietos, porque creía que Graciela era de Lomas de Zamora.

Agregó que en un carta, que no estaba fechada, Adela, su hermana, dijo: También, en las cartas comentó que estaba detenida con otras personas, como el matrimonio Carri, Pablo Szir, y en una carta decía “ahora están con nosotros Oesterheld, el creador del Eternauta y Graciela Moreno y el marido que era un ex cura”, señaló que en dicha carta no indicaba el lugar de cautiverio. También lamentó no tener esas cartas (ya que las había destruido, por indicación de Sandobal a quien le tenía temor).

Cabe aclarar aquí que, conforme se ha mencionado en los acápites precedentes de esta sentencia, que había cartas autorizadas y cartas no autorizadas, por lo que la orden podría haber tenido como fundamento esa situación.

Siguiendo con el relato de la testigo Fernanda Candela, ella refirió que en una carta, su hermana le mencionó que estaba con el matrimonio Carri. Pero, quien le dijo quiénes eran los integrantes del grupo que estaba en “Sheraton” fue Sandobal, el que se lo refirió en visitas posteriores al año 1977, cuando le preguntaba a la dicente si tenía novedades de su hermana y del grupo. Detalló que el **grupo eran** Carri, Ana María Caruso de Carri, Pablo Szir, Adela Esther Candela de Lanzillotti, **Graciela Moreno, Soler, el ex cura,** y Oesterheld.

#27102653#235398275#20190524114519659

A su vez, la testigo **Mónica Lidia Adriana Tejero**, que declaró en relación al caso que damnificó a Pablo Bernardo Szir –cuyo caso ya fue analizado-, expuso que, cuando Sandobal llamó para avisar que se habían llevado al grupo al interior, refirió que siempre hablaban de ocho personas, eran: el matrimonio Carri, Pablo, Oesterheld, **Adela** Candela, **el cura, a quien identificó como Marcelo Soler, su señora** y no sabía si ese muchacho técnico en electrónica que le nombró Pablo.

Asimismo, cabe mencionar aquí la declaración prestada por **Claudia Viviana Bellingeri** -testigo experta, Directora del Programa de Justicia por Crímenes de Lesa Humanidad de la Comisión Provincial por la Memoria- Se aclara que sus manifestaciones fueron mencionadas con antelación en este pronunciamiento y se indicó tanto el trabajo realizado cuanto el acervo documental con el que cuenta la mentada comisión -entre los que se encuentran los archivos de la Ex.D.I.P.B.A.-, términos a los que corresponde remitirse en aras a la brevedad. En esta oportunidad, se hará referencia a los dichos en relación al caso bajo análisis.

Así, la testigo expuso que: en la Dirección de Inteligencia cuando dieron inicio, figuraba como Sección “C” y el parte que identificaba (el operativo realizado en la calle Lituania) era el n° 1.293. En el domicilio allí consignado, hubo un supuesto enfrentamiento, donde de acuerdo a lo que se decía hubo dos víctimas que

eran “Lojo” y “Berardi”, que figuraban en el informe como “abatidos”. Pese a ello, dijo, hubo otras víctimas de secuestro. **Se sabía que en esa casa, se hallaba el matrimonio Soler y Moreno**.

Indicó que había otro parte que sería la continuación del anterior, puesto que a partir de allí, se informó a toda la comunidad de inteligencia de ese acontecimiento, que sucedió en el Área 114 de la Sub-zona 11, y entonces la “S.I.D.E.” hizo otro pedido, que formaba parte de ese expediente que se archivó. Concretamente el parte de inteligencia que llevaba un número de la “S.I.D.E.”, que podía ser ubicado en esas dependencias, porque ese parte salió directamente de otro archivo.

Describió que en la comunidad informativa se consignó en la documentación para identificarla y que pueda ser respondida una numeración, que era típica de los organismos burocráticos del Estado. De tal manera, el parte de inteligencia de la “S.I.D.E.” era muy interesante, ya que se pedía a la Dirección de Inteligencia -figurando de “S.I.D.E.” a Dirección de Inteligencia- que especificara quiénes eran las víctimas del 29/04/1977, se reconoció que se llevó a cabo un procedimiento, siendo que participó el Área 114, y que por ello, quería saber qué antecedentes sobre las víctimas poseía la Dirección de Inteligencia. En definitiva, ello era lo que estaba archivado. Subrayó la importancia de dicha documentación, ya que daba cuenta del acontecimiento

#27102653#235398275#20190524114519659

y se indicó que fueron ellos los que participaron, hablaba de las víctimas que se quedaron en la casa que eran "Lojo" y "Berardi", **no mencionaba a las otras víctimas que fueron secuestradas y trasladadas al Centro Clandestino de Detención "Sheraton", que eran Graciela Moreno y Marcelo Soler**.

Ahora bien, se procederá a reseñar la declaración prestada en la instrucción de la presente causa -el Legajo n° 679 ya citado, por **Celia Angélica Artieda de Moreno** (el 12 de septiembre del año 1985), -pieza que fuera incorporada, en los términos del dispositivo 391 –inc. 3°- del C.P.P.N.-. En su deposición de fs. 598/599 del mentado legajo, manifestó que: *"…Que el 29 de abril de 1977 en horas de la mañana, la declarante recibió en su domicilio ya indicado –Belgrano 1620, Piso 1°, Departamento 3 de la Ciudad de Buenos Aires-, una llamada telefónica en la que un hombre desconocido y que no se identificó le comunicó que sus nietos Juan Sebastián Rial, Federico y Esteban Soler, hijos de Graciela Moreno, estaban en la casa de una vecina de su hija, de nombre "Josefina" (sic) y que debía pasar a buscarlos.*

"Que inmediatamente la declarante, eran las 5 de la mañana aproximadamente, se dirigió hacia la Localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires donde vivía su hija Graciela con su compañero Marcelo Soler. Fue al domicilio de su hija, era ***Lituania 881*** *de Lomas de Zamora, casi en el Límite*

con la localidad de Temperley. Que llegó al domicilio de "Josefina", Lituania 895 de Lomas de Zamora y allí esta muchacha, amiga de su hija, le manifestó que en la madrugada de ***ese día habían arribado a su casa varios hombres vestidos con uniforme "de fajina"****, no pudiendo precisar de qué repartición o arma y uno de ellos, quien se identificaba como el jefe del personal que había intervenido en el procedimiento, le entregó a los hijos de Graciela diciéndole* ***"Que debía guardar a los niños pues el matrimonio Soler quedaba detenido por cómplices de subversivos"****. Que este sujeto aparentemente fue la misma persona que había llamado por teléfono a la dicente, recordando ahora que le mencionó que su hija y su esposo estaban detenidos por subversivos.-*

"Que la Sra. Josefina, cuyo nombre no recuerda y sabe que se mudó a unos pocos metros del anterior domicilio, no le dio otros detalles del procedimiento de detención de su hija, en razón de la hora en que aquél se había producido.

"Que quiere aclarar que su hija en momento alguno estuvo vinculada con personas que pertenecieran a organizaciones que pudieran denominarse "subversivas".

"Que solo sabe que días antes de producirse su desaparición había recibido a un matrimonio conocido de Marcelo Soler y que, según se enteró por los vecinos de su hija, se habían suicidado momentos antes de llegar el grupo de

#27102653#235398275#20190524114519659

personas que detuvieron a su hija, pudiendo decir que aquellos se habían alojado en ese lapso en casa de su hija.

"Que desde ese momento y ***pese a las diligencias y gestiones que realizara tres "habeas corpus" en favor de su hija, uno en la Capital Federal, ante el Juzgado de Instrucción n° 16, otro en el Juzgado Federal n° 2 de La Plata y el tercero en un Juzgado Penal de Lomas de Zamora, no recordando el número, averiguaciones en las comisarías de la zona y en el Regimiento de Infantería n° 3 de La Tablada.***

"Que no pudo saber el lugar de detención de su hija y de su "yerno" pues aquellos arrojaron resultado negativo *y en las dependencias policiales y militares que visitó recibió como resultado que nada sabían del paradero de aquellos.*

"Que en julio de 1977 llegó a la vivienda de otra hija de la declarante, María Cristina Moreno de Argenti, ubicada en Alianza 183 de la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero*, una carta manuscrita por Graciela dirigida a la dicente y su familia en la que su hija les decía que estaba bien físicamente, y contándoles cosas sin importancia ya que no indicaba el lugar donde se hallaba ni a disposición de qué autoridad lo estaba.*

"Que por supuesto el sobre que contenía aquella no tenía inscripción alguna y fue llevada hasta el domicilio de su hija por una persona que

después se enteró la deponente era conocida como "el negro Raúl".

"Que este individuo y en meses sucesivos le entregó a su hija María Cristina más de diez cartas de Graciela*, siendo que su contenido era similar al ya narrado, explicando Graciela que estaba bien atendida, pero sin proporcionar detalle que pudiera darles un indicio del lugar en el que estaba alojada.-*

"Que ***a partir del mes de octubre de 1977 Graciela habló por teléfono con la deponente y con su esposo, varias veces, no puede precisar el número, siendo que la última fue en el mes de diciembre de 1977 ocasión en la que lo hizo con su esposo Cándido Eduardo, días antes de Fin de Año, y precisamente para felicitarlos por las fiestas y para decirles que creía que en poco tiempo recuperaría su libertad****. Que esa fue la última vez que tuvo contacto con su hija.*

"Que la deponente realizó también gestiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante los años 1979 y 1980 pero no arrojaron resultado positivo alguno.

"Que respecto al citado "Negro Raúl", la deponente no lo vio nunca pero quien sí lo hizo fue su hija María Cristina ya que en su casa recibían las cartas que la dicente o su esposo o sus nietos le enviaban a Graciela y a Marcelo Soler y un paquete con un vestido para una niña de dos años que su hija le pidió le hiciera en una de sus cartas.-

#27102653#235398275#20190524114519659

"Que la deponente ***recibió también para fines del año 1977 una llamada telefónica de parte de quien dijo ser "el Negro, que le alcanza las cartas de Graciela" y que le preguntaba si Graciela ya estaba en casa con su familia****. Que fue una llamada muy corta y que no se volvió a repetir.*

"Que recuerda que ***en Semana Santa de 1978 llegó a su casa una mujer de mediana edad que dijo ser la madre de una joven que estaba detenida y había sido puesta en libertad, y que aparentemente había compartido su cautiverio con Graciela pues le había mandado decir que "estaba bien" y que "pronto iba a venir"****.*

"Que no recuerda otros detalles pudiendo solo decir que durante las conversaciones telefónicas la deponente y los restantes miembros de su familia con quien Graciela hablaba, reconocían, en cada caso su voz, pudiendo decir lo mismo de la letra de las cartas pues, sin duda, aquella pertenecí a Graciela." –lo resaltado aquí agregado-.

Además de la prueba testimonial reseñada, la abundante prueba documental incorporada al debate, relacionada con los casos bajo estudio, viene a respaldar la materialidad de los hechos descriptos inicialmente.

En tal sentido, es dable señalar que en los términos del **art. 392 del C.P.P.N.,** fueron incorporadas al debate las declaraciones prestadas por: **Josefa Ramona Villarreal de Álvarez** y **María Clara Olmos, María Isabel Soler**, **Celia Angélica**

Artieda de Moreno y Armando Alberto Álvarez. Las dos mencionadas en primer término obran en los **legajos de prueba n° 1.147 –causa nro. 1029 –ex. Nro.: 8239-7898-7723-84019-83988-27206- "MORENO, Graciela y SOLER, Juan Marcelo"** de la causa n° 450 ya citada –cuya copia digital obra en esta dependencia-. Por su parte, las tres últimas obran en el **legajo n° 683** –cuya copia digital fuera remitida por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, caratulado **"Víctimas: Soler Guinar, Juan Marcelo y Moreno, Graciela s/ privación ilegal de la libertad"** –en ese legajo fueron glosados diversos habeas corpus formados en favor de los nombrados-, los cuales se encuentra incorporados al debate

En cuanto aquí importa, **Josefa Ramona Villarreal de Álvarez** –vecina de las víctimas de marras al momento de los hechos-, en su deposición de fecha 16 de marzo de 1987 (fs. 27/vta. del citado legajo), manifestó: *"Que no recuerda la fecha pero en horas de la madrugada fue despertada por personas que tocaban el timbre.*

"Que al atender se encuentra ***con un hombre vestido con ropaje del ejercito quien le dice que fuera a buscar a unos chicos entendiendo la deponente ue*** **(sic)** ***le dice a la calle Soler, por lo que éste hombre, quien estaba acompañado de otro más, vestido también con ropa del ejército, le aclara que le acompañe****.*

"Que la deponente acompaña a estas personas las que la llevan hasta la casa de unos

#27102653#235398275#20190524114519659

vecinos, desconociendo el nombre de estos pero que los conocía en razón de que los hijos de ésta pareja jugaban con los hijos de la declarante.

"Que ***una vez allí le hacen entrega de cuatro menores de edad.***

"Que de estos cuatro chicos recuerda que los tres mayores eran los que jugaban con sus hijos.

"Que la persona que le hablaba le manifestó que tuviera a los menores y que al día siguiente vendría la abuela a buscarlos, cosa que así sucedió, aclarando que el más chico de todos, de unos siete meses de vida, quedó con la deponente en razón que la persona que viniera a buscar a los otros no era la abuela de éste.

"Que a los dos días de sucedido esto la declarante se dirigió a la localidad de La Plata, creyendo que fue al Tribunal de Menores, previo haberse informado con la juez de menores de Lomas de Zamora siendo ésta la que le manifestó que llevara al bebe a dicho lugar*.*

"Que antes de ser despertada la declarante no escuchó absolutamente nada, solamente por comentarios que se hacían en el barrio se enteró que supuestamente se habían llevado a los moradores de la vivienda donde residían los chicos antes mencionados. Que nunca más volvió a ver a estas personas…" –el resaltado aquí agregado-.

Por su parte, **María Clara Olmos** –vecina de las víctimas de marras al momento de los hechos-,

en su deposición de fecha 4 de julio de 1978 (45/vta. del citado legajo), expuso lo siguiente, a saber: *"…Que la dicente se domicilia en la calle y dirección antes mencionada –Lituania 883-, y que lindando con su finca se domiciliaban las personas de* ***JUAN SOLER*** *y cree su concubina* ***GRACIELA MORENO****, la cual años antes se había domiciliado en el lugar con su anterior esposo, que la pareja mencionada poseía dos chicos en edad escolar, que los mismos se domiciliaban en el lugar aproximadamente desde un año, que los mismos llegaron al lugar con los dos chicos y uno que naciera en el lugar, en total tres, que recuerda que el hombre al parecer se dedicaba a realizar changas de albañil y que la mujer se dedicaba a trabajar en un oficina ignorando dirección "on"* (sic) *demás datos de la misma, que la pareja se daba poco con los vecinos y que recibía muy pocas amistades o personas en "ela"* (sic) *mencionada finca, que en el día del hecho el 29 de Abril de 1977 siendo aproximadamente las 02.00 horas y en circunstancias que la dicente se encontraba durmiendo en la finca de su propiedad, escucho ruidos y detonaciones de armas de fuego, notando que sería en la finca lindera, a la cual nos referimos y que no pudo ver absolutamente nada de lo que allí ocurriría, y que al día siguiente toma conocimiento por comentarios que las personas de sus vecinos habrían desaparecido, siendo las mismas llevadas por otras personas, que la dicente cree recordar que en el lugar en la fecha que "ocurieran"* (sic) *los hechos nos ocupan se encontraba otra pareja amiga de*

#27102653#235398275#20190524114519659

la antes mencionada residiendo en el lugar, ignorando quienes serian y que fuera de los mismos, dado que desde el mencionado día no volvió a ver a ninguna de las personas que allí habitaban…" –lo destacado y subrayado en el original-.

Ahora bien, **María Isabel Soler** –hermana de Juan Marcelo Soler Guinard-, en su deposición de fecha 22 de mayo de 1984 (fojas 29 del legajo 683 ya citado), manifestó: *"…Que su hermano **Juan Marcelo Soler Guinar fue privado de su libertad, junto con su compañera Graciela Moreno y la pareja compuesta por María Teresa Berardi y Manuel Lojo, el 29 de abril de 1977 a las -3,00 hs. Que el hecho ocurrió en la calle Lituania 881 de la localidad de Temperley.-***

"Que el jefe de la partida que privó de su libertad a los nombrados entregó los tres hijos de su hermano y de Graciela Moreno y al hijo de la otra pareja, a un vecino llamado Armando Alberto Álvarez de Tarija y a la esposa de este conocida como "Doña Josefa, quienes se domicilian en Lituania 811, de Temperley.-

"Que la persona que entregó a los niños a los nombrados les dijo que iban a recibir una llamada telefónica, cosa que ocurrió y es así como los hijos del hermano de la dicente fueron entregados a la abuela materna de las criaturas –Sra. de Moreno (domiciliada en Belgrano 1620, piso 1°, depto. B, de la Capital).-

"Que el hijo de la otra pareja fue

entregado a ala Sra. Juez de Menores de este departamento judicial –Dra. Marta Pons– quien lo entregó a la Casa Cuna, siendo recuperado –a posteriori– por los abuelos.-

"Que la dicente sabe que su hermano y la Sra. "Garciela" (sic) *Moreno fueron vistos en el centro clandestino de detención llamado "El Vesubio".-*

"Que en el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, a cargo del Dr. Julio A. Piaggio (Secretaría del Dr. Molina) tramita la causa N° 1411, en la cual declararon varios vecinos de la casa en la que se produjo el secuestro.-

"Que la ya nombrada ***Sra. de Moreno y su familia recibieron varios llamados telefónicos y cartas enviadas desde la clandestinidad, mejor dicho desde el cautiverio clandestino, que las cartas estaban "firmamdos"*** **(sic)** ***por Graciela Moreno y por Juan Marcelo Soler Guinar****.-*

"Que ***también le hicieron llegar a los hijos pequeños juguetes hechos por ellos.-***

"Que las cartas estaban fechadas en diciembre de 1977 y los originales se encuentran en "poeder" **(sic)** ***de la familia Moreno.****-*

"Que en este acto exhibe un "papánoél" (sic) *que fue enviado por Graciela Moreno a sus hijos siempre a través de la nombrada Sra. de Moreno.-*

"A continuación la dicente "extre" (sic)

#27102653#235398275#20190524114519659

de una bolsa pequeña "degénero" (sic) que tiene en su mano el papá Noel, varios recortes de diario que ostentan fechas de noviembre de 1977, los cuales –declara la testigo- estaban en la bolsita cuando el papá Noel llegó a manos de la Sra. de Moreno.-

"Que tiene entendido que ***dichas cartas y efectos llegaron a manos de la Sra. de Moreno por medio de un señor llamado "Raúl" que sería uno de los carceleros de su hermano y de Graciela Moreno****.-*

"Que no puede aportar datos más precisos sobre este "Raúl" aunque sabe que viviría en Ramos Mejía y sería un retirado de las fuerzas de Seguridad.-

"Que –en una oportunidad- estando la Sra. de Moreno en un supermercado de la Capital Federal, se le acercó una persona que le manifestó que su hija (la de esa persona) había visto detenida a Graciela Moreno y que esperaba que iba a salir para la Navidad, que esto ocurrió en marzo de 1978.-

"Que –aclara la dicente- la hija de esta señora que se le acercó a la Sra. de Moreno –en las circunstancias apuntadas- había estado detenida junto con Graciela Moreno, que la testigo ignora datos de la persona que se le acercó a la Sra. de Moreno para suministrarle tales datos.-

"Que –entre las cosas- que llegaban junto con el papá Noel había un pedazo de papel con membrete de Café "EL CAFETAL" que en este acto exhibe.-

“Que tratará de obtener más datos sobre el nombrado “Raúl” y que –de obtenerlos- los aportará al Tribunal.-

“…Que se presentaron varios habeas corpus en beneficio de su hermano y de Graciela Moreno.-

“Que recuerda que tramitó uno con el N° 5101 ante el Juzgado de Instrucción N° 16, Secretaría N° 149, de la Capital Federal. Que tramitó otro ante el Juzgado Federal de La Plata a cargo del Dr. Leopoldo Russo, que este habeas corpus lleva el N° 26.621.-

“Que tiene “netendido” (sic) *que el 30/4/1977 la Sra. Celia Angélica Artieda de Moreno (madre de Graciela Moreno) declaró ante el Oficial García en la Comisaría de Témperley sita en la calle Santa María de Oro, que dicha declaración constaría en las páginas 138 y 139 y versaría sobre el hecho de autos.-*

“Que supo la dicente –a posteriori del hecho de autos, pues ella estaba en Colombia por razones laborales cuando su hermano fue privado de su libertad –que la Sra. Graciela Moreno estaba embarazada al momento de ser secuestrada.-

“Que ignora si la criatura nació en cautiverio y –en el caso- cuál es su paradero actual…” –lo destacado aquí agregado-.

Además, si bien a fs. 169 del Legajo de Prueba n° 683 hay una ratificación por parte de

#27102653#235398275#20190524114519659

María Isabel Soler, seguidamente nos abocaremos a sus manifestaciones, de fecha 12 de marzo de 1984, obrantes a fs. 223/vta. de ese Legajo.

En esa declaración, la nombrada refirió lo siguiente, a saber: *"…En agosto de 1977 habiendo viajado desde Colombia donde residía desde marzo de 1974, a raíz del fallecimiento de su padre, se presentó* (textual) *en Lituania 881 de Temperley porque tenía noticias de los hechos ocurridos en la finca, encontrando la casa cerrada y el automóvil de propiedad de Juan Marcelo SOLER en la puerta.*

"Se trasladó a la casa contigua a la finca mencionada, que lleva el mismo número, perteneciente a una señora llamada Clara, cuyo apellido no recuerda quien le manifestó que ***en la madrugada del día 29 de abril del año 1977 habían llegado presuntas fuerzas de seguridad en automóviles, no habiendo podido ver dicha vecina, dado que estaba muy oscuro, pero sí había podido escuchar que había habido detonaciones de armas de fuego y que se habían llevado a Juan Marcelo SOLER GUINARD, a Graciela MORENO y a un matrimonio que vivían temporalmente en la finca, de nombres: María Teresa BERARDI y a Manuel María LOJO****…*

"Que Doña Clara "aprentemente" (sic) *atemorizada le solicitó a la declarante no manifestara lo dicho y que el matrimonio SOLER gozaba de muy buena reputación trabajando su hermano Juan Marcelo de pintor. Que en esa misma finca vivían los niños Sebastián y Federico RIAL, hijos*

del primer matrimonio de Graciela Moreno y Esteban SOLER hijo de Graciela y Juan Marcelo; además también vivía allí Joaquín LOJO BERARDI.

"Con posterioridad la declarante visitó con la Sra. Celia Artieda de Moreno, de la cual conoce su domicilio siendo el mismo Belgrano 1620 de Capital Federal, madre de Graciela Moreno, a Dña. Josefa, de la que desconoce su apellido, pero la nombrada se domiciliaba en Lituania 811 de Témperley, ignorando el actual domicilio de la nombrada, pero sabe que conoce el mismo la Sra. Artieda de Moreno.

"Allí, Dña. Josefa, en presencia de su esposo, cuyo nombre y apellido ignora la declarante, le manifestó que en la madrugada del 29 de abril de 1977 golpearon la puerta de su domicilio y al inquirir quien era, le contestaron "policía".

"Que se presentaron tres personas y le ordenaron acompañarlos hasta el domicilio de Juan Marcelo SOLER, para retirar a los cuatro niños mencionados, ya que se llevaban a los padres, retiró que efectuó en dos viajes.

"Que ***según Doña Josefa el jefe del operativo le manifestó que llamaría en treinta minutos a la abuela materna, la Sra. de Moreno para que retirara los niños, lo que efectivamente ocurrió.***

"Respecto del niño Joaquín, le indicaron a Doña Josefa que se quedaran con el niño dado que

#27102653#235398275#20190524114519659

sus padres habían muerto. Que la nombrada, también le manifestó que cuando retiraba a los niños de la casa, escuchó que Graciela Moreno tosía dentro de una camioneta.

"En relación a los hábeas corpus que interpusiera ante el Juzgado Federal n° de La Plata n° 26.621-M, y ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 16 a cargo del Dr. Wagner Gustavo Mitchell, Secretaría n° 149, número de causa 5101, ninguno de los dos dio resultado positivo.

"En noviembre de 1982 recibió la declarante información, a través de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos y de las Abuelas de Plaza de Mayo que en "Clamor" (Organización de los derechos Humanos de San Pablo, Brasil) que Graciela MORENO, en el momento de su desaparición estaba embarazada de tres meses.

"Posteriormente este embarazo fue ratificado por su cuñada "Negra Quesada de Soler, de nombre propio Ana Acelí, quién dejó testimonio en la Casa de las Abuelas de Plaza de Mayo…

***"Que en diciembre de 1.977, la Sra. Artieda de Moreno le entregó a la declarante fotocopias de cartas recibidas en diciembre de 1977 procedentes de Juan Marcelo y de Graciela, lo que da cuenta que en tal fecha los nombrados se encontraban vivos**.*

*"Además, **la Sra. de Moreno, recibía***

llamados telefónicos de su hija Graciela hasta diciembre de 1.977 *y en posteriores conversaciones le manifestó a la declarante, que había mantenido contactos telefónicos hasta 1979 solo con Graciela.*

"Que de las cartas mencionadas, la dicente posee fotocopias, y sus originales los tiene la Sra. Artieda de Moreno…" –lo destacado aquí agregado- .

En cuanto a **Celia Angélica Artieda de Moreno** –madre de Graciela Moreno-, por razones de economía procesal y en aras a la brevedad, toda vez que ya se hizo mención a la declaración que prestara en la instrucción de estos obrados, haremos alusión a sus manifestaciones a fs. 240/241vta. del Legajo de Prueba n° 683, de fecha 11 de mayo de 1984. Que resultan contestes con lo manifestado por la nombrada a fojas 21 del habeas corpus nro. 26.621, 3 del habeas corpus 5101 –cuyos testimonios obran en el mentado legajo-

En la declaración mencionada en primer término, la Sra. **Celia Angélica Artieda** señaló: *"… Que el 29 de abril de 1977 se produjo la desaparición de su hija, de Juan Marcelo Soler Guinard, ysiendo* (sic) *las cinco de la mañana, hora en que personas desconocidas llamaron por teléfono a su casa (de la dicente) solicitando hablar con ella.*

"La persona que llamó se autodenominó "Jefe de la Organización", o sea del operativo; se le pidió que pasara a retirar a los chicos, tres del matrimonio Soler-Moreno y un bebé del otro

#27102653#235398275#20190524114519659

matrimonio que estaba viviendo circunstancialmente con la pareja referida por la casa de Dña. Josefa. Además se le dijo que al matrimonio Soler-Moreno se lo llevaban "por encubridores".

"Sabe la declarante que ***las personas que fueron a lo de Dña. Josefa a llevar los chicos le dijeron a esta última que al matrimonio Soler se lo llevaban en buenas condiciones de salud, que estaban bien, en tanto que (respecto) al otro matrimonio que vivía con ellos, habián*** **(sic)** ***"tomado cianuro" como para reventar caballos"****.*

"La declarante, en horas tempranas de la mañana fue a retirar a los niños de los cuales actualmente de uno de ellos (Esteban Soler) la declarante posee la tenencia, en tanto que los otros dos se encuentran con su padre legítimo, ya que eran del primer matrimonio de su hija Graciela.-

"Desconoce si el personal que realizó el operativo estaba uniformado, que supone que está en condiciones, tal vez de proporcionar tal información Dña. Josefa, de la cual desconoce su apellido y su actual domicilio.

"Solo puede aportar como dato que vivía en la esquina de la casa de su hija, sobre calle Lituania, mudándose posteriormente, a dos cuadras de distancia…

"Que después de la desaparición del matrimonio la declarante recibió de su hija entre ocho y diez cartas, las cuales posee en su

domicilio*… Que tales cartas las recibió por espacio de un año, aproximadamente; en relación a ellas* ***ninguna menciona procedencia****.*

"A la declarante le llegaban de la siguiente manera: una familia que vive en Ramos Mejía… le entregaba las cartas. A su vez, tal familia, recibía las cartas de un muchacho, al cual, cree la declarante, siguen viendo en la actualidad. Ignora de qué manera llegaban las cartas de su hijo (textual) al referido muchacho.

*"Además r****ecibió de su hija aproximadamente cuatro llamados telefónicos, mientras aún recibía la correspondencia****. Los llamados telefónicos* ***se produjeron todos de noche, alrededor de las 22 horas y en ninguno de ellos, Graciela le dio alguna pista que le permitiera inferir a la "eeclarante"*** **(sic)** ***en qué lugar se encontraba****.-*

"Aparentemente Graciela ***hablaba controlada****, lo cual lo suponer* (sic) *debido a que era muy parca. Se limitaba a hacer preguntas de este tenor: como están todos, como está papá, como están los chicos, y concluía "pronto voy a estar en casa".*

"Al poco tiempo de la desaparición del matrimonio Soler-Moreno, la declarante recibió un llamado telefónico de una señorita que no quiso identificarse; le manifestó que había estado con Graciela, que ella estaba bien, lo mismo que su esposo, qe (sic) *le había pedido que le hablaran a la dicente, para tranquilizarla, que en el término*

#27102653#235398275#20190524114519659

de dos meses, ya estaría de regreso con la dicente.

"La declarante le preguntó en donde estaba, quién era, a lo que la chica la respondió que no podía decirle nada.

"En el año 1980, se hizo presente en su domicilio una señora, a quien tampoco conoce, la que no se identificó y a la que nunca más volvió a ver, para decirle que Graciela, por intermedio de su hija, que ahora se encontraba en libertad, mandaba a decir que estaban bien, que el matrimonio estaba junto.

"Además, y ***en relación al muchacho que entregaba las cartas a la familia de Ramos Mejía (familia que tuvo una desgracia similar a la de la declarante), en una oportunidad, le habló por teléfono a la dicente, preguntándole si Graciela "ya" estaba en casa.*** *Recuerda que en tal oportunidad la dicente le dijo que realmente quería tener una atención con él y a dónde le podían llegar un presente, a lo que se negó rotundamente.*

"Por otro lado, a fines del año 1977 recibió un Papá Noel, o sea un muñequito hecho por su hija, de unos veinte centímetros de altura, muñeco que conserva en su poder.

"Junto con el papá Noel recibió tres migacotas (las migacotas son muñequitos que se amasan con miga de pan, o con archilla), evidentemente uno para cada uno de los hijos.

"Una de esas migacotas, tiene un número

en la gorra que le cubre la cabeza, que no recuerda en este momento.

"También tiene en su poder las migacotas.

"También ***guarda en su poder un cuaderno que en realidad mes un diario dirigido a los tres niños y hecho por Juan Marcelo****, en donde les explica a los niños porqué se encuentran separados de ellos y lo que están viviendo en el lugar en donde se encuentran."*.

Finalmente, **Armando Alberto Álvarez** –vecino de Juan Marcelo Soler Guinard y Graciela Moreno-, en su deposición de fecha 23 de marzo de 1984 (fs. 232 del mentado legajo), manifestó lo siguiente, a saber: *"…Que* ***siendo las 3, o 3,30 horas de la mañana del día que se produjo la desaparición de las personas de la finca de Lituania 881 de Témperley llamaron a la puerta de su domicilio tres o cuatro personas armadas, todas vestidas de civil, que venían a traerle cuatro niños de los cuales tres iban a ser retirados a eso de las 6,30 horas, por la abuela de los mismos, y el restante quedo a su cuidado****.*

"Al día siguiente el declarante lo trajo al Juzgado de Menores en Banfield llevándolo posteriormente a un especie de Hospital o Asilo en la ciudad de La Plata, ignorando en qué dirección era.-

"Preguntado si conocía a los cuatro

#27102653#235398275#20190524114519659

chicos que le entregaron las personas armadas, contesta que los conocía por sus hijos porque jugaban, los mayores, juntos en la puerta de su casa.

*"**Además sabía que los tres hermanos eran hijos de un matrimonio que vivía en una casa vecina**, ignorando todo dato en relación a los padres, debido a que en esa finca, cambiaban muy frecuentemente los inquilinos.*

*"Preguntado… **qué quiso decir cuando expresó que los progenitores de los cuatro menores "habían tenido problemas", y … quién le dijo al declarante que los padres habían muerto, contestó: que las personas armadas que se hicieron presentes en su casa, le informaron tales cosas, manifestándole que "eran subversivos, que eran extremistas"*** –lo destacado aquí agregado-.

Aunado a lo hasta aquí dicho, se encuentran incorporadas al debate diversas constancias documentales que dan sustento a los hechos sufridos por las víctimas **Juan Marcelo Soler Guinard** y **Graciela Moreno**.

En primer lugar, cuadra traer a colación que también refuerza el plexo probatorio de estos casos los **Legajos CO.NA.DEP. n° 3.522** y n° **1.756** –cuyas fotocopias certificadas fueron incorporadas por lectura al debate-, correspondientes a las víctimas Juan Marcelo Soler Guinard y **Graciela Moreno de Rial**, respectivamente.

En el primero de los legajos (3522) luego de la denuncia realizada por Celia Artieda de Moreno, obra un certificado que da cuenta que por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 16 a cargo del Dr. Wagner Gustavo Mitchell, Secretaría n° 149 del Dr, Roberto Meroño Turner, tramitó Recurso de Habeas Corpus n° 5101, interpuesto en favor de GRACIELA MORENO y de JUAN MARCELO SOLER, en el que con fecha 30 de mayo de 1977 se resolvió RECHAZAR el presente recurso sin costas (fechado el 2 de noviembre de 1977).

Además, en él obran copias de las cartas (manuscritas y mecanografiadas) que: Marcelo Soler le enviara a: Cristina (de fecha 11 diciembre de 1977), Sebastián (de fecha 14 y 24 del mismo mes y año –dos cartas-), Esteban (15 de diciembre), Federico (24 de diciembre), a sus suegros Celia y Eduardo (del 22 de diciembre) y de Graciela Moreno dirigidas a: Cristina (de fecha 13 de diciembre de 1977), Esteban (del 14 de diciembre de 1977), Federico (sin fechar). Una nota de salutación para sus tres hijos Sebastián, Federico y Esteban con motivo de la navidad. Copias de dos fojas de una carta a la que le falta el comienzo. Estas misivas serán analizadas con posterioridad.

Resulta de interés mencionar que en el citado legajo obra una copia de la nota realizada por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, de fecha 21 de agosto de 1979, caso 3461, dirigida a la Sra. de Moreno **con la respuesta dada por el**

#27102653#235398275#20190524114519659

gobierno argentino al requerimiento de la Comisión, *"…con motivo de la supuesta desaparición de Juan Marcelo SOLER y Graciela MORENO de RIAL -el 29 de abril de 1977 de su domicilio sito en la calle Lituania 881, Temperley, Provincia de Buenos Aires.* ***Tanto las autoridades policiales como las militares han informado que los nombrados no fueron detenidos por personal de su dependencia ni los están en la actualidad****, habiéndose informado en igual sentido al señor Juez que Intervino en el recurso de hábeas Corpus interpuesto en favor de ambos. No obstante ello, el Gobierno Argentino ha de extremar sus esfuerzos para poder determinar el paradero de estas personas. Es obvio que toda investigación que practique el Gobierno se verá sensiblemente dificultada por la carencia de otras informaciones, en especial de nombres de testigos que puedan aportar mayores datos sobre las personas desaparecidas y las circunstancias en que se verificó el hecho. Pero, sin perjuicio de lo expuesto resulta oportuno señalar que no se encuentran agotados los recursos de la jurisdicción interna."*

Por último, se encuentran agregadas al legajo las copias del expediente 525637 de la Secretaría del Menor y la Familia, Ministerio de Bienestar Social, correspondiente a Esteban Soler donde obran las Actas de guarda del menor a favor de Celia Angélica Artieda de Moreno, abuela materna del causante y posteriormente el Sr. Luis Alberto Orgas y Rosa Elena Soler de Orgas, tíos del niño. y las

diversas actas del servicio social con el seguimiento de la situación del menor.

El legajo de Moreno (1756) cuanta con copias de similar tenor al de Soler, salvo por las notas presentadas por Sebastián Rial. Sin encontrarse las cartas referidas.

Así, resulta menester señalar que, de esos legajos, se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ambos fueron secuestrados, permaneciendo, a la fecha, **desaparecidos.**

Ahora bien, haremos referencia a las **cartas remitidas por las víctimas –tanto Juan Marcelo Soler Guinard, así como también, Graciela Moreno - a sus familiares, mientras estuvieron alojados en el C.C.D.T conocido como "Sheraton", ubicado en la Sub Comisaría de Villa Insuperable, sita en la calle Quintana y Tapalqué de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.** Copia de ellas, también, fueron entregadas por el testigo Esteban Soler, al momento de prestar declaración testimonial el 22 de marzo de 2018, en el marco del debate oral y público llevado a cabo en las presentes actuaciones.

Así, recordemos que esas misivas están datadas en fecha: **11, 13, 14, 15, 23 y 24, todas ellas de diciembre de 1977.** En este punto, vale formular una serie de aclaraciones. Si bien, esas cartas no fueron las únicas que escribieron.

#27102653#235398275#20190524114519659

En ellas se puede vislumbrar un dejo de esperanza sobre la situación de Graciela cuando Soler le dice a Cristina el 11 de diciembre: *"Gracias a Dios existimos y es muy probable que haya buenas noticias para Graciela en poco tiempo más, no así para mí…. Yo tenía unas cuantas -cartas escritas para los tres chicos, partiendo de la idea que están juntos y con el "Tata" y la "Iaia". Ahora ya no les puedo mandar esas, porque leerlas les va a hacer mal a todos…De todos modos no tiraré esas cartas, en la esperanza de que vuelvan a estar juntos con Graciela y entonces puedan leerlas. Tengo que terminar, porque ya llevan estas cartas. Iba a escribirle algo a Esteban, pero ya no tengo tiempo…".* Esa esperanza también se vislumbra en la carta que Moreno le escribió a Sebastián el 14 de ese mes, cuando expresó *"Cuando yo vuelva te voy a explicar por qué me fui y no estoy con ustedes. Vos sos grande y vas a entender…El otro día hablé con el tío Jorge y me contó que Vos y Federico están viviendo con Omar y que el gordito Esteban esta con la "Yaya" y el "Tata"… Ayer te mandé un montón de dibujos, decile a Ornar que te compré cartulina para pegarle atrás del dibujo, así no se rompe. Cuando yo vuelva vamos a ir de picnic con Federico, vos y Esteban y vamos a hacer un asado y comer en el suelo como lo hacíamos en el fondo de casa ¿te acordás?".* De ella cabe colegir que hubo dos comunicaciones previas: por un lado, al tío "Jorge" y, por otro, el envío de los dibujos. En esa misiva, Moreno explica cómo puede contactarse con ella, y dice *"Bueno, Sebastián*

quiero que me escribas una carta contándome que haces a qué jugas, dónde fuiste a pasear, contame muchas cosas. ¿Sabes qué podés hacer? vos le dictás a Ornar lo que querés escribir. Después la llevas a casa del tío Jorge. Un amigo mío las va a buscar…" Ese "amigo", no era otro, más que Sandobal. En la carta del 24/12/77, Marcelo le decía a Sebastián "*Yo tengo muchas cartas para vos, pero te las voy a mandar dentro de varios días…Papá Marcelo y mami no van a poder estar con vos en estas fiestas… Pedile al niño Jesús que mami pueda verlos prontito y que papá Marcelo pueda estar en paz y contento".*

Graciela le escribió a Cristina (el 13 de diciembre). Allí le dijo: *"La última carta que te mandé fue hecha en un momento del día 12-12, tenía ganas de charlar con alguien de los míos, entonces me puse a escribirle a los viejos. Esto fue durante la mañana, a las 16 hs. llega el negro (que fue a tu casa) él que también me permitió hablar por T.E… Le dije que estaba un poco trastornada por la charla con Jorge, fue muy apresurada y yo estaba muy nerviosa (¿sabes lo que significó comunicarme con ustedes?) Creo que a Jorge le pasó lo mismo, porque me atendió como si el día anterior nos hubiésemos visto, no demostró sorprenderse para nada, además quedé intranquila pensando que no creyeron que era yo. Le pedí hablar nuevamente y me propuso que escribiera a tu casa en ese momento y se quedó esperando a que la terminase…. Les voy a explicar algo (esto es para todos y muy importante) Yo pedía autorización para escribir a mi familia y hablar por*

#27102653#235398275#20190524114519659

T E. esto último me lo negaron y aceptaron lo primero. Entonces escribí una carta que todavía la tengo en mi poder porque no vinieron a retirarla (y tengo que mandarla porque está autorizada así oficialmente (la leyeron y corrigieron algunas cosas). Por lo tanto, lo que en ella escribo es previo a la llamada por T.E. Todo esto está autorizado oficialmente dentro de esta situación (lo cual no es legal) espero que entiendan todo esto, léanlo 50 veces si es necesario. Ahora, por otro lado, se me presentó -por la buena voluntad del Negro- llamar por T.E. y las cartas. Los otros no tienen que enterarse que yo me comunico con ustedes. Somos varios los que perdemos si esto sucede. Cualquier persona que pregunte por mí (incluyendo a conocidos, y amigos) deben decirle que desde abril no saben nada de mí. Lo que puede pasar, es que vaya alguien a casa de mañana, a llevar la carta oficial. Tiene que hacerse la sorprendida (de mí no supo nada). Esto es muy importante –resaltó- Quiero que esta carta la lean todos padres y hermanos sobre todo Eduardito (si está) para que les pueda explicar bien esto. A la familia de Marcelo transmíteselo tal cual, sobre todo a Fernando por favor, si se están moviendo con conocidos por nosotros, que para nada saben que estamos vivos. Acá se enteran de todo. Y los que perdemos somos nosotros. Una vez leída ésta quémenla, excluyendo la que va en papel fino y muy prolija (que es la oficial), esa puede quedar, éstas no. Los oficiales van a iría la casa de mamá, estas van a ir siempre a casa de Cristina… Mandé una carta

solicitando por la vía oficial me dejen tener una entrevista con los viejos y los chicos. Si aceptan, van a ir a verlos a ellos o hablarán por T.E dándole la cita. Que no se asusten. Que se hagan los sorprendidos. ¡OJO! tengan en cuenta lo que les explico. No tengan temor de hacer esto, no les va a pasar nada, les aseguro yo sé cómo se manejan las cosas acá adentro.”. Estas líneas permiten entender los dos canales de comunicación epistolar, la autorizada y la que no lo era. Pero también, hace referencia a encuentros personales que debían ser autorizados. Además, de la aseveración que hace en punto a que no tuvieran temor de ir a la cita, implica que era una práctica conocida. Recuérdese que Szir, Candela, Carri y Caruso también salían a visitar a sus familiares. Hasta el propio Soler, acompañó a Carri a visitar a la madre de éste.

De las pruebas colectadas y las cartas antes mencionadas se pudo determinar que Soler y Moreno se comunicaron con sus familiares, no sólo a través del envío de cartas, sino también, por medio de llamados telefónicos.

Además, sabemos que, **por lo menos**, Juan Marcelo Soler Guinard y Graciela Moreno permanecieron en el C.C.D.T. “Sheraton” **hasta finales del mes de diciembre de 1977 (al menos al día 30)**, dato que se desprende del análisis de los casos en que tuvieron como víctimas a: Adela Ester Candela de Lanzillotti (en el presente se transcribieron las referencias a Soler y Moreno que

#27102653#235398275#20190524114519659

hizo Fernanda Candela) y al matrimonio Carri-Caruso.

En tal sentido cabe recordar una carta escrita por Caruso (la 18) dirigida a sus hijas dice: *"Aquí con nosotros hace unos días que esta un pibe que fue **cura** durante 10 años y abandonó porque tuvo problemas con el obispo y después se casó y tienen un pibe de 3 años, **la mujer también está aquí**. Él dice que sigue siendo cristiano y cura pero para mí después de haberse casado no me engrupe."*. La mención a un cura que ejerció el sacerdocio por 10 años y su mujer, evidentemente se refiere a Soler y Moreno.

Asimismo, La referencia que hizo la Sra. María Elisa Cappagli de Carri en relación a que el 30 de diciembre de 1977 Roberto Carri, se hizo presente en su domicilio junto con otro detenido que había sido cura y con Sandobal, uno de sus captores. Así, en la declaración que fuera incorporada al debate, obrante a fs. 399/400/vta. del Legajo n° 679, ya citado, prestada en fecha 18/03/1985 dijo: *"Que desea aclarar que en una sola oportunidad, cerca de fin del año 1977, cuando su hijo Roberto concurrió al domicilio de quien habla, lo hizo acompañado de dos hombres a quienes indicó, cuando se quedó a solas con la declarante, como detenido -uno de ellos- señalando que era "ex-cura".* Esa fecha fue precisada en su deposición ante la CONADEP n° 1.761, donde expresó *"…**Que Roberto Carri visita a la declarante el 30 de diciembre de 1977**, en compañía del tal "**negro**" y de otro detenido, al que*

*Roberto denomina un **ex cura**. Que, en esta visita Roberto le manifiesta a la declarante que había llegado el momento de hablar con algún militar de peso, para ver si se podía lograr definitivamente la libertad."* (declaración realizada el 7/08/84) –lo destacado aquí agregado-. Circunstancia fue corroborada por el hermano de Roberto, Jorge, así como también por su hija María Andrea Carri –cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate-.

Retomando lo que aquí nos interesa, se estableció que hubo un mecanismo que los secuestradores de Soler y Moreno utilizaron para administrar el contacto de éstos con sus familiares.

En otro orden de consideraciones, contamos con copias digitales de la sentencia dictada en la causa Nros. **1.487** caratulada "**Zeoliti, Roberto Carlos; Erlán, Ramón Antonio; Gamen, Héctor Humberto, Durán Sáenz, Pedro Alberto; Pascarelli, Hugo Ildebrando; Maidana, José Néstor; Chemes, Diego Salvador y Martínez Ricardo Néstor s/ inf. arts. 80 inc. 2°; 144 bis inc. 1° y último párrafo – ley 14.616-, en función del art. 142 inciso 1° - ley 20.642-, 144 bis último párrafo en función del art. 142, inc. 5°; 144 ter primer párrafo, de la ley 14.616 del C.P.**" del registro por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, en las cuales se analizaron los hechos por los cuales fueron víctimas Juan Marcelo Soler Guinard y Graciela Moreno.En ella, como caso 47 y 48 se trató

#27102653#235398275#20190524114519659

el de los nombrados. Y se dijo *“Se encuentra probado que los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 29 de abril de 1977, luego de lo cual fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención “El Vesubio”, donde fueron sometidos a tormentos. Al día de la fecha ambos permanecen desaparecidos….*

“En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Juan Marcelo Soler Guinnar y Graciela Moreno en el CCDT “El Vesubio”, como así también los tormentos padecidos por los nombrados en dicho lugar.

“Resta destacar que –de acuerdo a las consideraciones que hemos efectuado en el capítulo dedicado al análisis del trato otorgado a las mujeres dentro del CCD "El Vesubio"- los sucesos vinculados con el delito de abuso sexual con acceso carnal del cual Graciela Moreno habría sido víctima serán objeto de la extracción de testimonios que se dispondrá en el capítulo respectivo.”

En tal sentido, si bien los hechos que los damnificaran en “Vesubio” no forman parte de la base fáctica traída a debate, se ha mencionado oportunamente la vinculación que había entre aquél y el C.C.D.T. “Sheraton”, a la que nos remitimos en honor a la brevedad.

Asimismo, cabe indicar que se cuenta con copias certificadas del expediente nro. **3463** A 78, caratulado **“Tribunal de Menores Lojo Berardi,**

Joaquín s/art. 8 Ley 4664 –año 1977-" (que conforma el anexo 14 de la causa 450) del registro del Juzgado de Menores n° 1 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires; legajo que se labró con motivo del hallazgo y posterior entrega del por entonces bebe de siete meses, llamado Joaquín, hijo del matrimonio Lojo-Berardi, quien se encontraba en el domicilio donde ocurrió el operativo llevado a cabo por las fuerzas de seguridad, en fecha 29 de abril de 1977, que culminó con la detención y secuestro de las víctimas de autos, Juan Marcelo Soler Guinard y Graciela Moreno.

Aunado al cuadro probatorio reseñado, corresponde mencionar que entre los **archivos desclasificados de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (ex D.I.P.B.A.) que fueran remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria**, surgen varios "telepartes" vinculados con las víctimas Juan Marcelo Soler Guinard y Graciela Moreno.

En cuanto aquí interesa, del informe de la citada Comisión Provincial por la Memoria, incorporado por lectura al debate, cabe citar los siguientes fragmentos:

*"…Respecto de **Juan Marcelo SOLER** y **Graciela MORENO de RIAL** se localizaron fichas personales, con la siguiente información: Apellido SOLER Nombres Jean Marcelo Nacido el 16 de enero de 1935 Estado civil casado Matrícula N° 5.365.011 Domicilio Localidad: Lomas de Zamora Profesión Of.*

Pintor Antecedentes Sociales Star. Paradero (confeccionada con fecha 12/8/80) y otra Apellido SOLER Nombres Juan Marcelo Profesión Rvdo. Padre (confeccionada el 9-6-"1065" -sic-) Apellido MORENO Nombres Graciela Nacido el 7 de octubre de 1947 Estado civil casada Nombre Cónyuge Soler, Juan Marcelo Matrícula N° 5.411.246 Domicilio Lituania N° 881 Localidad Lomas de Zamora Antecedentes Sociales Desaparecida 29-4-77 (confeccionada con fecha 6/6/77)" (textual), el destacado en el texto original.

"Los legajos consignados en las fichas y los localizados en base a la búsqueda en la documentación digitalizada hasta el momento son los siguientes: ***Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 8.837*** *caratulado "Antecedentes de Juan Marcelo SOLER y de Graciela MORENO". En un teleparte del 27/5/77 procedente de ESMACUEJERUN (Estado Mayor Cuerpo Ejército Uno) para D.I.P.B.A. La Plata, se informa que en el Comando en Jefe del Ejército, no existen antecedentes de Juan Marcelo SOLER y de Graciela MORENO y que deberá ser informado esto al Juez Penal Dr. Enrique Schutter –Dr. José Gesteira secret. Dpto. Judicial Lomas de Zamora. A fs. 2 se transcribe el teleparte para Director General de Asuntos Judiciales."* (textual), el resaltado en el original.

"Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 15.211, *caratulado: "Asamblea Permanente por los Derechos Humanos –Nómina tentativa de personas*

desaparecidas en la Argentina desde el año 1975 al 31 de enero de 1979" En las listas confeccionadas en esa fecha surgen, con el N° de orden 450 MORENO Graciela de 30 años secuestrada el 29/4/77, en Lomas de Zamora y en el N° 324 SOLER Juan Marcelo de 42 años secuestrado en la misma fecha y lugar" (textual), el resaltado corresponde al original.

*"**Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 18.764** caratulado "Paradero de OSUNA, Alberto y otros". El legajo contiene la tramitación administrativa de la Policía de la Provincia de Buenos Aires sobre la solicitud de Habeas Corpus, entre los meses de agosto y septiembre de 1981. En todos los casos las respuestas sobre el paradero de **Juan Marcelo SOLER** y de **Graciela MORENO**, quienes habrían sido detenidos en su domicilio de la localidad de Lomas de Zamora, el 29/4/77, son negativas, salvo la procedente del Director de Sumarios Judiciales, Comisario Inspector Osvaldo Roberto Cecchi, quien informa sobre que han sido contestados negativamente recursos de "Habeas Corpus" presentados a favor de **Juan Marcelo SOLER** y de **Graciela MORENO**, ANTE EL Juez Penal Dr. SCHUTERE, el 18/5/77; ante el Juez Federal Dr. RUSSO, el 28/5/77 y el 2/9/77. Dichas respuestas negativas llevan las firmas de: José C. FORASTIERO Comisario General, Secretario General; José Francisco WYLANT, Comisario Mayor, Subdirector Gral. de Seguridad; Carlos Enrique SOTO, Comisario Inspector Secretario Dcción. Gral. de Seguridad; ESCANDAR Fortunato, Comisario Mayor Director Seguridad Metropolitana,*

#27102653#235398275#20190524114519659

Miguel Ángel ALVAREZ, Oficial Inspector; Dardo CAPPARELLI, Comisario General Director General de Seguridad; Hugo Pablo HERRERO, Comisario Mayor Director Seguridad Interior Sur; Oscar Enrique GUERRERO, General de Brigada Jefe de Policía.” (textual, el resaltado en el original.

*“**Mesa “Ds”, Carpeta Varios, Legajo N° 15.277** caratulado: “Envío de tarjeta postal a la Policía de Bahía Blanca, procedente de París (Francia)”. El legajo comienza con un memorando para el Director General de Inteligencia de parte del Jefe de la Delegación Reg. **Bahía Blanca, Comisario Héctor Luis DAGLIO**, con fecha de 2/2/80. En el parte informativo, se da cuenta de la recepción de una pieza postal enviada desde París, por la **Asociación de Padres y Amigos de los Franceses Desaparecidos o Detenidos en Argentina y Uruguay**, que lleva por título “Aviso de búsqueda”, pidiendo información de varios ciudadanos franceses, entre ellos SOLER Jean Marcelo, secuestrado el 29/4/77 en Buenos Aires. Adjuntan copia de la postal y del sobre. A fs. 6 un memorando para el Director General de Inteligencia de parte “del”* (sic) *Delegación Reg. Chascomús, Oficial Inspector Lucio Antonio LOPEZ, con fecha de 11/2/80. En el parte informativo, se da cuenta de la recepción de una pieza postal enviada desde París, por la **Asociación de Padres y Amigos de Francia, Desaparecidos o Detenidos en Argentina y Uruguay**, idéntica a la anterior. En manuscrito se dice que este parte fue difundido a **Jefe y SubJefe, Seguridad, Investigaciones, Jefatura II y GATICA***

(entendemos que se trata del Coronel GATICA)." el resaltado corresponde al original.

*"**Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 14.813** caratulado "Paradero de Graciela MORENO de SOLER y otros". El legajo contiene la tramitación administrativa interna sobre la solicitud de Habeas Corpus, entre los meses de agosto y noviembre de 1979. En todos los casos las respuestas sobre el paradero de **Graciela "MORENO de SOLER"*** (sic) *son negativas, salvo la procedente del **Director Sumarios Judiciales, Comisario Inspector Rubén Oscar PAEZ**, quien informa sobre que han sido contestados negativamente recursos de "Habeas Corpus" presentados a favor de **Graciela MORENO de SOLER**, ante el Juez Penal Dr. SCHUTERE del Depto. Jud. Lomas de Zamora y otros dos ante el Juez Federal Dr. RUSSO del Depto Jud. La Plata. Dichas respuestas negativas llevan las firmas de: Héctor BERUTTI, Comisario Gral, Secretario General; Héctor CAIROLI, Oficial, Mesa Gral. de Entradas Horacio CELLA, Comisario Mayor, Subdirector General de Seguridad; Carlos Senen HERREROO CARRE, Comisario General, Director General de Investigaciones."*, el resaltado corresponde al original.

*"**Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 14.688** caratulado "Paradero de SOLER Juan Marcelo y 3 más". El legajo contiene la tramitación administrativa interna sobre la solicitud de Habeas Corpus, entre los meses de julio y noviembre de 1979. En todos los casos las respuestas sobre el*

#27102653#235398275#20190524114519659

*paradero de **Juan Marcelo SOLER** son negativas, salvo la procedente del Director Sumarios Judiciales, Comisario Inspector Rubén Oscar PAEZ, quien informa que ha sido contestado negativamente un recurso de "Habeas Corpus" presentados a favor de **Graciela "MORENO de SOLER"*** (sic), *ante el Juez Penal Dr. SCHUSTERE del Depto Jud. Morón. A su vez Nicolás STRÁTICO, Oficial, Mesa Gral. de Entradas, dice que se registra un Expediente a nombre de **Juan Marcelo SOLER** con fecha 4/7/77 en Archivo Gral. Las respuestas negativas llevan las firmas de: Héctor BERUTTI, Comisario Gral. Secretario General; Horacio CELLA, Comisario Mayor, Subdirector General de Seguridad; Carlos Senen HERRERO CARRE, Comisario General, Director General de Investigaciones. Ovidio Pablo RICCHERI, General de Brigada Jefe de Policía.".* (textual), el resaltado corresponde al original.

*"**Mesa "C", Varios Carpeta 8, Legajo 262,** caratulado: "Consejo Santafecino por la Paz".* (textual), el resaltado corresponde al original.

*"**Mesa "C", Varios Carpeta 7, Legajo 186,** caratulado: "Congreso Continental de Solidaridad con Cuba"* (textual), el resaltado corresponde al original.

*"**Mesa "De", Lomas de Zamora, Secc. 3era, Legajo N° 71** caratulado "Movimiento Vecinal Unificador de Lomas de Zamora". Se extiende desde el año 1965 a 1973. Es un seguimiento exhaustivo de la tarea desarrollada por este movimiento en donde se*

destacan informes y pedidos de informe de la SIDE y la Policía Federal, señalándose los antecedentes de Juan Marcelo SOLER". (textual), el resaltado corresponde al original, más no así lo subrayado. Aquí, resulta menester señalar que dicho Legajo forma parte de la **documentación remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, consistente un sobre papel madera que reza "DOCUMENTACIÓN APORTADA POR ESTEBAN SOLER EN LA AUDIENCIA DE FECHA 31/05/2010 EN COPIA SIMPLE. FUE REMITIDA A LA DIPPBA A EFECTOS DE SU CERTIFICACIÓN. RECEPCIONADA EL 30/06/2010", que contiene fotocopias certificadas de documentación aportada por el testigo Esteban Soler, en la audiencia de debate oral y pública celebrada el 31 de mayo de 2010, en los autos n° 1.487 de ese registro (causa conocido como "Vesubio I"), en fs. 37; así como también, copias manuscritas y mecanografiadas entregadas por el testigo Esteban Soler, de las cartas enviadas por sus progenitores que tiene en su poder** –incorporado por lectura-.

En relación a Graciela Moreno, se desprende lo siguiente, a saber:

"…La ficha fue iniciada el 6/6/77 y remite a los siguientes legajos:

*"**Mesa "Ds", Varios, N° 8837**, caratulado "ANTECEDENTES DE JUAN MARCELO SOLER Y DE GRACIELA MORENO", ya informado en el caso de Soler, Juan Marcelo. El Legajo contiene un parte de ESMACUAJERUN a DIPBA en que se afirma que "EN EL COMANDO EN JEFE*

#27102653#235398275#20190524114519659

DEL EJERCITO NO EXISTEN ANTECEDENTES DE JUAN MARCELO SOLER Y GRACIELA MORENO”.” (textual), el resaltado corresponde al original.

*“**Mesa “Ds”, Varios, N° 18764**, caratulado “OSUNAR, Alberto y otros”, ya informado en el caso de Soler, Juan Marcelo.”* (textual), el resaltado corresponde al original.

*“**Mesa “Ds”, Varios, N° 14813**, caratulado “Paradero de Graciela Moreno de Soler y otros”. Se trata de una solicitud de paradero que incluye a Graciela Moreno, desaparecida el 29-4-77. En el legajo constan los recursos de habeas corpus presentados en favor de Graciela Moreno de Soler ante los jueces Schutere (Dpto Judicial Lomas de Zamora, respondido negativo el 18/5) y Russo (Dpto Judicial La Plata, respondiendo negativo los días 28/5 y 2/9). La solicitud se cierra con un radriograma de respuesta negativa fechada el 21-12-79.”.* (textual), el resaltado corresponde al original.

*“De los Anexos del Nunca Más surge que **Graciela Moreno Artieda** tiene el legajo CONADEP N° 1756, se encuentra en situación de desaparición forzada desde el 29/4/77, cuando fue secuestrada en Temperley. Estaba embarazada de 4/5 meses en ese momento, y su compañero era Juan Marcelo Soler Guinard. Fue vista en el CCD El Vesubio.”.* (textual), el resaltado corresponde al original.

A su vez, de ineludible importancia resulta las **fichas individuales del área de**

investigación del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado correspondiente a Juan Marcelo Soler Guinard (ID 4773 Desaparecido/a) y **Graciela Moreno Artieda** (ID 7936 Desaparecido/a).

En relación al primero de los nombrados, se consigna que era de sexo masculino, titular de la LC 5365011, de nacionalidad argentina, de 42 años de edad, nacido el 16/01/1935, en Azul, Buenos Aires, República Argentina, en pareja con Graciela Moreno Artieda –desaparecida-.

Que, en cuanto al secuestro se indicó en las referidas actuaciones que se produjo el 29/04/1977 en su domicilio sito en la calle Lituania 881, Temperley, Lomas de Zamora, Buenos Aires, *"FUERZAS DE SEGURIDAD CAMIONETAS COLOR CELESTE 2""* (textual), y que fueron víctimas del hecho María Teresa Berardi –ID 7831 (desaparecida)-, Manuel María Lojo –ID 6656 (desaparecido)-, Graciela Moreno –ID 7936 (desaparecida) y el propio Juan Marcelo Soler –ID 4773 (desaparecido)-.

Asimismo, se detalló en dichas actuaciones que fue visto en el CCD "El Vesubio" -*"C 3048 (PAG 29) DETENIDO JUNTO A SU ESPOSA GRACIELA MORENO. ESTABAN CON VIDA AL MOMENTO DE LA LIBERACION DEL DTE (04/11/77)/CCD SHERATON HASTA PROB DICIEMBRE 1977"*- (textual) y en la "Subcomisaria de Villa Insuperable / Sheraton" –*"C 2819 (INFORMACION OBRANTE EN ELEVACION A LA JUSTICIA CONADEP N° 73 INCORPORADA AL LEGAJO C 2819)/C 1761 (PAG 17)/"*- (textual).

#27102653#235398275#20190524114519659

A su vez, como otros casos conexos se mencionan el ID 6656 de Manuel María Lojo Andre, ID 7831 María Teresa Berardi Oyarzabal, e ID 7936 de Graciela Moreno Artieda (pareja), todos ellos **desaparecidos**.

Por lo demás, como síntesis general del caso se indica *"DETENIDO EN SU DOMICILIO JUNTO A SU COMPAÑERA GRACIELA MORENO.TAMBIEN SON DETENIDOS MARIA TERESA BERARDI Y MANUEL MARIA LOJO QUIEN, SEGÚN EL TESTIMONIO DEL HIJO MAYOR DE GRACIELA MORENO, HABRIA MUERTO MURANTE EL OPERATIVO AL INGERIR UNA PASTILLA.LOS HIJOS DE AMBAS PAREJAS (LOS TRES HIJOS DE GRACIELA MORENO Y EL NIÑO LOJO-BERARDI)SON DEJADOS A UNA VECINA QUE INMEDIATAMENTE AVISA A LOS FLIARES.LA PERSONA QUE ENTREGA LOS NIÑOS LE CONFIRMA QUE DURANTE EL OPERATIVO HABIA MUERTO UNO DE LOS HABITANTES DE LA VIVIENDA"*.

En punto a los apodos de la víctima de autos, de ascendencia francesa, se consignó "Eugenio", "Pablo", "Pablo Iacono" y "Sebastián".

También, como domicilio se indicó el de Lituania 881 de Temperley, Lomas de Zamora, Buenos Aires. Y en cuanto a su actividad profesional, se detalló como obrero de la construcción, oficial pintor, periodista (Revista "Confirmado" Diario "El Mundo") y ex sacerdote.

En relación a **Graciela Moreno**, allí se consigna que era de sexo femenino, titular de la LC 5411246, Ced. Id. 3411246, de nacionalidad argentina, de 32 años de edad, nacida el 07/10/1946,

en Capital Federal, República Argentina, de estado civil separado/a/convivente, en pareja con Juan Marcelo Soler Guinard –desaparecida-.

Que, en cuanto al secuestro se indicó en las referidas actuaciones que se produjo el 29/04/1977 en su domicilio sito en la calle Lituania 881, Temperley, Lomas de Zamora, Buenos Aires, *“FUERZAS DE SEGURIDAD CAMIONETAS COLOR CELESTE 2””* (textual), y que fueron víctimas del hecho María Teresa Berardi –ID 7831 (desaparecida)-, Manuel María Lojo –ID 6656 (desaparecido)-, Juan Marcelo Soler –ID 4773 (desaparecido)- y la propia Graciela Moreno –ID 7936 (desaparecida).

Asimismo, se detalló en dichas actuaciones que fue visto en el CCD “El Vesubio” -*“C 3048 (PAG 29) DETENIDO JUUNTO A SU ESPOSO JUAN MARCELO SOLER. ESTABAN CON VIDA AL MOMENTO DE LA LIBERACION DEL TESTIMONIANTE (04/11/77)/S 3105 (PAG 8)/C 829 (RESTA CORROBORAR)/1981 (RESTA CORROBORAR)”*- (textual) y en la “Subcomisaria de Villa Insuperable / Sheraton” –*“C 2819 (A PARTIR DE ELEVACION A LA JUSTICIA CONADEO N° 73 –CCD SHERATON- (PAG 4-5)/C 1761 (PAG 17)//ELEVACION A LA JUSTICIA CONADEP N° 73 SOBRE EL CCD SHERATON (PAG 4-5)/”*- (textual).

A su vez, como otros casos conexos se mencionan el ID 6656 de Manuel María Lojo Andre, ID María Teresa Berardi Oyarzabal, e ID 4773 de Juan Marcelo Soler Guinard (pareja), todos ellos **desaparecidos**.

#27102653#235398275#20190524114519659

Por lo demás, como síntesis general del caso se indica *"CARTA DE FECHA 14/11/84 EN REPRESENTACION DE LA SRA MARIA ISABEL SOLER, HERMANA DE JUAN MARCELO SOLER, COMPAÑERO DE LA CTE. EN LA QUE SE DA TESTIMONIO DEL EMBARAZO DE GRACIELA MORENO AL MOMENTO DE SU DETENCION, ESPERANDOSE EL PARTO ENTRE LOS MESES DE JULIO/AGOSTO DE 1977.EN NINGUNO DE LOS TESTIMONIOS RELACIONADOS SE MENCIONA ESTE HECHO"*.

Respecto a la militancia política/social, se indicó que pertenecía a "Montoneros".

En punto a los apodos de la víctima de autos se consignó "Negra".

También, como domicilio se indicó el de Lituania 881 de Temperley, Lomas de Zamora, Buenos Aires. Y en cuanto a su actividad profesional, se detalló como ama de casa.

Por otro lado, vale traer a colación las obras de investigación históricas relacionadas con el caso bajo tratamiento, que coadyuvan y permiten tener por probados los hechos precedentemente detallados.

Así, en las páginas 66/67 y 218 del libro "**La memoria de los de abajo" –Tomos I y II-, de autoría de Roberto Baschetti, de Editorial "de la campana"** surge en relación a las víctimas Graciela Moreno y Juan Marcelo Soler Guinard, lo siguiente:

"***MORENO, Graciela***. *Esposa de Juan*

Marcelo Soler-Guinard, militante del peronismo montonero (Ver registro de éste). Secuestrada-desaparecida con su marido el 29 de abril de 1977.

Ella había nacido en Pasco 160, Temperley, y junto a su hermana Cristina estudiaron en el colegio Nuestra Señora del Huerto.

Por defender a esta, a la que las monjas habían aplazado en una prueba de Historia injustamente, debió cambiar de establecimiento educativo: es que Graciela no se bancaba las injusticias y para remediar tales no medía con quien confrontaba.

Quienes la conocieron hablan de una mujer rebelde, independiente, alegre a la que le gustaba cantar aprovechando su excelente voz…

***SOLER-GUINARD, Juan Marcelo**. Ex sacerdote. Desarrollaba tareas sociales en el Sur del Gran Buenos Aires y adhería al PB y a las FAP donde actuaba con el sobrenombre de "Sebastián". Esto fue hasta fines del ´70, principios del ´71.*

Luego fue uno de los primeros Descamisados, instalándose en La Plata para el desarrollo de la regional de dicha organización guerrillera peronista.

Después como el resto de esa "orga" se sumó a Montoneros.

Fue secuestrado por efectivos del Ejército en su casa de Temperley, provincia de Buenos Aires, en la madrugada del 29 de abril de

#27102653#235398275#20190524114519659

1977 conjuntamente con su mujer Graciela Moreno; estando ambos "desaparecidos" hasta la fecha.

Fueron llevados a "El Vesubio".

En el procedimiento, los represores mataron a otra pareja que estaba en la vivienda, Manolo y María Teresa, con su hijo Joaquín, un bebé de 10 meses.", lo resaltado es del original.

Como corolario, cabe señalar que los hechos que damnificaron a los nombrados, tal como este Tribunal los considera acreditados, **no fueron cuestionados por las defensas intervinientes**, lo cual es un aspecto que no puede soslayarse.

La única observación formulada por la defensa particular del incuso Rodolfo Enrique Godoy, esto es, el Dr. Gerardo Ibáñez se centró en que los nombrados para fines del año 1977 no estaban alojados en el CCD "Sheraton", señalando que no podía atribuirse a su asistido las privaciones ilegales de la libertad. Asimismo refirió que rechazaba la acusación a su asistido por la imposición de tormentos, respecto de la pareja damnificada entre otras víctimas de autos, tal como lo hizo la querella ejercida por el Dr. Zamora.

Pues bien, ciertamente de la prueba recabada en este plenario se desprende que Graciela Moreno y Marcelo Soler estuvieron alojados en el CCD "Sheraton" desde principios de diciembre hasta fines de diciembre (30) de 1977.

En virtud de las razones brindadas, se

tiene por acreditado con plena certeza que las víctimas **Graciela Moreno de Rial** y **Juan Marcelo Soler Guinard**, fueron privadas ilegítimamente de su libertad, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes descriptas, luego trasladados al CCD "Sheraton". A la fecha los nombrados permanecen **desaparecidos**.

Que una vez declarada la nulidad parcial del alegato formulado por la querella representada por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard en punto a la atribución de responsabilidad a los imputados por el delito de imposición de tormentos en los que resultó víctima la pareja mencionada, conforme se trató en el considerando pertinente como cuestión previa; sólo resta atribuir responsabilidad por el delito de privación ilegítima de la libertad, con el alcance temporal antes referido.

Por ese delito, privación ilegítima de la libertad, que afectó a **Juan Marcelo Soler Guinard** y **Graciela Moreno**, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados **Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** y **Juan Alfredo Battafarano**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.

Caso en que resultó víctima Juan Carlos SCARPATI (caso n° 16):

#27102653#235398275#20190524114519659

Juan Carlos Scarpati (alias *"César"*, *"Loco César"* y *"Cacho"*), de nacionalidad argentina, titular del D.N.I 5.316.600, al momento de los hechos tenía 37 años de edad, era Jefe de Propaganda del área Federal de la organización político-militar "Montoneros" (con el cargo/grado de "Oficial Mayor") y fue víctima de los hechos que a continuación se describirán.

El nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad, el día **28 de abril de 1977, en las primeras horas de la mañana de ese día**, en el marco de un operativo represivo llevado a cabo en la intersección de las calles Hidalgo y Neuquén, cercano a las vías del Ferrocarril General Sarmiento de esta ciudad, por un grupo de personas armadas, vestidos con ropas de civil.

Inicialmente, fue trasladado a "La Casita"; luego, estuvo alojado en "Pabellón Uno" de Campo de Mayo hasta el día 17 de septiembre de 1977; fecha en que la cual fue trasladado, junto con María Adelaida Viñas, al C.C.D.T. "El Vesubio", donde permaneció por dos horas, para luego, ser conducido a la sub-comisaría de Villa Insuperable –sita en Tapalqué y Quintana de Lomas del Mirador, partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionó el C.C.D.T. "Sheraton", en igual fecha.

Scarpati permaneció **en cautiverio en la Sub-comisaría de Villa Insuperable –Sheraton- desde el 17 de septiembre de 1977, hasta el 21 de**

septiembre de 1977, fecha en la cual se fugó, a raíz de una salida que realizó, junto a sus captores y un compañero a quien identificó con el nombre de "Clemente" –que se corresponde con otra de las víctimas de este juicio, José Rubén Slavkin- a una casa ubicada en la localidad de Los Hornos, Provincia de Buenos Aires. Luego de ello, el nombrado salió por Brasil y posteriormente se exilió en España.

Así las cosas, la prueba colectada durante el debate permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.

Inicialmente, debemos recordar que Juan Carlos Scarpati se encuentra **fallecido** –cuya partida de defunción fue incorporada por lectura al debate-, como así también sus declaraciones prestadas en la instrucción de la causa, incorporadas al debate **en los términos del art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N.**. Así, trataremos las prestadas en **28 de agosto y 11 de septiembre, ambas del año 1984, obrantes a fs. 62/72 y 78/81 de los autos n° 2.476, cuyas copias obran a fs. 7/15 y 17/19 del Legajo 679 multicitado en autos.**

Además, cabe aclarar que toda vez que el nombrado estuvo en diversos CCDT, se hará mención a los dichos de aquellas que resultan pertinentes y se encuentren vinculadas a los hechos acontecidos en la Sub-comisaría de Villa Insuperable de la policía de la provincia de Buenos Aires (C.C.D.T. "Sheraton"). Sus dichos, resultan un elemento probatorio de

#27102653#235398275#20190524114519659

singular importancia para la acreditación de los hechos investigados en este Juicio, no sólo porque demuestran la interacción de los diversos C.C.D.T. que se establecieron durante la última dictadura cívico-militar, sino también por el detalle pormenorizado que hizo y la contundencia de su relato.

Juan Carlos Scarpati expresó: *"…Que fue "detenido" en los últimos días del mes de abril de 1977, en las proximidades de la intersección de la calle Hidalgo con las vías del Ferrocarril General Sarmiento, en la Capital Federal por un grupo de hombres, cree que eran ocho, vestidos con ropas civiles.*

"Que el dicente estaba al volante de un automóvil Fiat 125 estacionado en el lugar, al que había arribado momentos antes para encontrarse con un "compañero" de militancia política ya que, aclara, el deponente pertenecía al Partido Justicialista y realizaba trabajos propios de propaganda para este partido.

"Que cuando el dicente ve a su amigo se dispone a abrile (sic) *una de las puertas de su vehículo para que éste ascendiera al mismo y fue en ese instante cuando el dicente escucha ruidos como si varias personas corrieran hacia ese lugar.*

"Que en este momento aclara que lo ocurrido sucedió aproximadamente a las ocho de la mañana.

“Que … al oír ese “barullo” se sobresalta y cree que pudo haber realizado algún movimiento que las personas que luego lo privaran de su libertad, tomaron como signo de resistencia armada, aclara el deponente que estaba inerme, y comenzaron a disparar con armas defuego (sic) *de grueso calibre contra aquél vehículo.*

“Que el deponente recibió nueve impactos de bala perdiendo instantáneamente el conocimiento.

“Que al recobrarlo, el declarante, se encontró en un lugar totalmente desconocido para él y que luego se enteró era llamado “La casita”, donde permaneció unas horas.

“Que luego fue trasladado a una habitación pequeña en la que permaneció encerrado unos veinte o veinticinco días, sólo, y custodiado por una persona que luego pudo determinar pertenecía a Gendarmería Nacional, circunstancia que pudo establecer por las características de su uniforme.

“Que posteriormente fue trasladado a otra dependencia que sus captores denominaban “Pabellón Uno” y que también se encuentra dentro de los límites de lo que luego se enteró se trata de las instalaciones del Ejército Argentino en Campo de Mayo, lugar en el que permaneció hasta el 17 de septiembre de 1977…

“Que el dicente fue sacado de Campo de Mayo el 17 de septiembre de 1977 junto con otra persona detenida de nombre María Adelaida Viñas,

#27102653#235398275#20190524114519659

hija de Ismael Viñas, y ambos fueron trasladados hasta otro centro clandestino de detención conocido como "El Vesubio", también ubicado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, lugar en el que permaneció cerca de dos horas.

"…Que el deponente, al ser sacado del "Pabellón Uno" fue esposa y encapuchado, razón por la cual no pudo ver, en un primer momento, los rostros de sus custodios.

"Que al llegar al "Vesubio", denominación de la que tomó conocimiento después, fue bajado del automóvil sin que le fuera quitada la capucha y casi inmediatamente fue encerrado en un recinto cuyas dimensiones no puede precisar, por permanecer encapuchados, pero en el que cree que también había otros detenidos, por escuchar algunas voces.

"Que el declarante fue engrillado a una de las paredes del lugar, permaneciendo en esa situación hasta que, transcurridas las dos horas a que hizo referencia anteriormente, fue sacado del lugar e introducido nuevamente en un automóvil que, por lo que dirá, cree que se trataba de marca "Rambler" color blanco.

"Que dicho vehículo se puso en marcha y momento después sus custodios –que piensa no se trataban de las mismas personas que lo llevaran en el Ford Falcon- le dijeron que podía mirar sin problemas, al tiempo que le quitaban la capucha.

“Que el dicente pudo apreciar que estaba viajando por una zona con características de barrio suburbano y que era acompañado por cuatro personas más en el rodado. Que en este momento no puede precisar si en el mismo vehículo era trasladada María Adelaida Viñas o si lo hacía en otro automóvil. Que sí recuerda la fisionomía de tres hombres, sus custodios; el conductor del vehículo tenía pelo lacio, con corte militar, color negro y, por verlo desde atrás, no puede precisar otras características.

“Que, con respecto al que estaba sentado a la izquierda del deponente, en el asiento trasero del automóvil, se trataba de un hombre de unos 37 años, cabello ondulado rubio, bigote del mismo color, cara angulosa, nariz fin a normal, recta, creyendo que tenía ojos azules.

“Que el deponente, en caso de volverlos a ver está casi seguro de reconocerlo y cree que, en un momento determinado, alguno de sus compañeros lo llamó con el apodo de “Francés”…

“Que… a los veinte minutos aproximadamente de haber salido del “Vesubio”, el automóvil en el que viajaba llegó frente a una construcción a la que el dicente pudo reconocer como una Seccional de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en razón de haber visto, cuando salió del auto elementos que después detallará y que eran, obviamente pertenecientes a una dependencia policial.

#27102653#235398275#20190524114519659

"Que el vehículo ingresó por una puerta de "garaje" que daba al frente del edificio y, al salir fue introducido en una especie de "pabellón cerrado por una puerta de reja metálica. Que a esa "galería techada" daban varias puertas que por sus características el dicente se dio cuenta se trataban de celdas pues su cerrojo estaba en el exterior de las puertas.

"En esta (sic) *estado S.S. exhibe al compareciente el croquis fotocopiado obrante a fs. 7 del legajo n° 2819 que corre por cuerda con la presente causa reconociéndolo el declarante como fotocopia del que confeccionara en el año 1979 en la ciudad de Ginebra, Suiza, con motivo de una conferencia de prensa que realizara en el Hotel Intercontinental el 6 de septiembre de ese año, organizada por la Comisión Argentina de Derechos Humanos y patrocinada por el vicepresidente de la Asamblea Legislativa de Francia, con intervención de la Organización de las Naciones Unidas, y en el que describiera el lugar donde estuvo secuestrado* ***desde el 17 de septiembre de 1977 hasta el 21 del mismo mes y año****.* ***Que ese lugar, del que luego supo se trataba de la Comisaría de Villa Insuperable, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires****…"*

Aquí, cabe hacer una aclaración; a fs. 68 de los autos n° 2.476 de este registro (cfr. fs. 13 del Legajo 679), obra un **croquis** efectuado por la víctima Scarpati, vinculado a la distribución de los espacios en el centro clandestino de detención

investigado en autos –C.C.D.T. “Sheraton”-. Del cual formuló, en aquella deposición, las siguientes manifestaciones, a saber:

“…*Que lo indicado con el número 9 del croquis de marras señala la puerta del “garaje” de la Comisaría, mientras que el n° 10 indica el “garaje” propiamente dicho.*

“El n° 11 muestra la puerta de rejas ya referida y el n° 14 identifica la galería cubierta antes mencionada.

“Que el recinto señalado con el n° 15 funcionaba como un archivo o depósito de expedientes y documentación y por sobre esa habitación pasaba una escalera de mampostería supuestamente por la que se accedía al piso superior.

“Que desde esa (sic) *archivo solamente se veía el piso de la referida escalera.*

“Que el deponente no puede recordar el color de las paredes de las habitaciones mencionadas precedentemente ni tampoco de las celdas, pero sí recuerda que todos los ámbitos estaban pintados del mismo color.

“Que la habitación indicada con el número 18 del citado croquis era un calabozo de mayores dimensiones, cuya puerta enrejada y que se indica con el n° 20 daba hacia un patio interior consignado con el n° 19.

“Que tanto el archivo como las celdas del a la izquierda de la galería eran lugares de

#27102653#235398275#20190524114519659

unos 2mts. de ancho y 3 mts de largo, mientras que la galería tendría una superficie de 3.50 mts. de ancho y aproximadamente 10 mts. de largo. Que, por su parte el calabozo que figura con el n° 18 tendría un área de 3 mts. de ancho y 5 mts. de largo y, el patio interior mencionado tenía tres metros o poco más de ancho por unos diez metros de largo de superficie.

"Que según cree recordar, este patio estaba cerrado, total o parcialmente con rejas a través de las cuales se veía el cielo.

"…Que el n° 1 señala la entrada principal a la Comisaría, siendo por ese lugar por donde el deponente ***fue sacado de la dependencia el 21 de septiembre de 1977****.*

"Que el número 2 detalla una sala de "espera" pues allí había bancos de madera contra las paredes libres, y el número 4 señala un mostrador de madera en forma de "L" desde donde se atendí al público.

"Que los nros. 5, 7 y 8 muestras recintos cuya función y descripción interna, no puede el dicente precisar pues nunca ingresó a ninguno de ellas, creyendo quien habla que se trataban de tres independientes pues sobre el pasillo indicado con el n° 6, había tres puertas y al lado de cada una de estas, sobre la pared que daba al pasillo había sendas placas metálicas con inscripciones que en este momento no recuerda pero que, seguramente, indicaban la función o destino de

cada una de esas habitaciones.

"Que el dicente cree recordar que, tanto el pasillo antes mentado como la sala de espera estaban pintadas de un color bastante más oscuro que el hiciera referencia con anterioridad pues no puede identificar cual.

"Que el citado pasillo era de 1.50 mts. de ancho y con una longitud de ocho a diez metros, mientras que la sala de "guardia" o "espera" antes detallada tenía una superficie de 6 mts. de largo por 4 mts. de ancho.

"Que el dicente recuerda ahora que ***llegó a la Comisaría en cuestión en horas de la tarde del 17 de septiembre de 1977****.*

"Que el deponente siempre ocupó la celda indicada con el número 23, pero tenía acceso al resto de los calabozos de ese sector así como también a los baños detallados con los nros. 25 y 26 y al patio interior ya citado pues las puertas de acceso al patio interior "que" (sic), en ocasiones, estaba cerrada con llave.

"Que el deponente, además de María Adelaida Viñas, estuvo detenido en la Comisaría de Villa Insuperable con Roberto Carri y la esposa de éste a quienes el dicente conocía pues Carri y la mujer del declarante compartían la Cátedra de Sociología Sistemática en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Mar del Plata y como, quien declara vivía en esa ciudad, cuando Roberto Carri se

#27102653#235398275#20190524114519659

trasladaba allí para dictar clases solía pernoctar en el domicilio del declarante.

"Que con referencia a la esposa de Carri, si bien el dicente sabía de su existencia, recién la conoció en el lugar de detención.

***"Que además estaba detenido un hombre de unos treinta años de edad a quien solo conoció allí por el apodo de "Gordo Luis" y que, por propias declaraciones de éste, era quien más tiempo de detención llevaba en ese lugar**.*

***"Que también estaba detenido un joven de 24 años de edad llamado Clemente**, y cuyo apellido desconoce, el que le comentó en una ocasión que **había sido secuestrado en los primeros días de septiembre de 1977 y que era técnico electrónico**, recordando ahora que **su característica física más llamativa era su casi total miopía**, lo que era fácilmente advertible pues estaba sin anteojos y le era dificultoso ver.*

"Que también estaba detenido un hombre de unos 32 años de edad, alto, de pelo negro, bigote del mismo color, tez certina, quien decía ser uruguayo, y que había trabajado en una imprenta."

"…Que el deponente se enteró que el lugar antes descripto, y que luego resultara ser la Comisaría de Villa Insuperable, era denominado "El Sheraton" en el trayecto hacia ese lugar ya que quienes lo llevaban en el automóvil –cree tipo Rambler- le hacían comentarios respecto a que iba a

ser llevado a un lugar "muy especial", con "tratamiento diferente", no sabiendo el dicente, en esos momentos qué querían expresar sus "vigilantes" con aquellos comentarios.

"Que…a lo largo de los escasos días en los que el deponente permaneció secuestrado en el "Sheraton" pudo darse cuenta del significado de esa denominación pues ninguno de los compañeros de cautiverio del compareciente, ni él mismo, en todo ese tiempo, estaba encerrado en lugar determinado, ni encapuchado, ni sujeto con cadenas o esposas, como había sido el tratamiento habitual sufrido por el dicente mientras permaneció privado ilegítimamente de su libertad en Campo de Mayo.

"Que si bien estaban limitados en sus desplazamientos a los límites del sector ya descripto con anterioridad y al que se accedía por la puerta indicada con el número 11, dentro de ese ámbito la libertad de movimientos era total.

"Que ***en los cinco días que pasó el declarante en el "Sheraton", no fue torturado en ningún momento, ni fue sometido a castigo físico alguno****.*

"Que sin embargo vio que la persona a quien individualizara como ***"Clemente" tenía su rostro quemado y con escoriaciones producidas, según la expresara "Clemente" al dicente, por el pasaje de corriente eléctrica pues había sido "picaneado"****.*

"Que ***Roberto Carri también le manifestó***

al deponente que en los días siguientes a haber sido llevado al "Sheraton" habían sido torturado por sus secuestrados.

"…Carri también le contó que antes de estar en el "Sheraton" había permanecido secuestrado en "El Vesubio" durante un tiempo que, el dicente no puede precisar.

"Que el deponente con quienes más hablaba, en esos cinco días, era con Carri y su compañera por la vinculación que existía entre ellos y que ya explicó, pero que presume que, ***teniendo en cuenta la condición de secuestrados de todos y, además, por el estado síquico*** (sic) ***que el declarante pudo percibir en el resto de sus compañeros de cautiverio, aquellos también, en algún momento fueron torturados***.

"Que el deponente no tuvo ningún tipo de contacto con personal policial uniformado, mientras permaneció alojado en la Comisaría de Villa Insuperable, pues solamente habló con personal vestido de ropas civiles, desconociendo si efectivamente eran civiles, o pertenecían a algún organismo de seguridad o de las Fuerzas Armadas.

"Que quien únicamente decía que pertenecía al Ejército era una persona a quien denominaban "El Pipi", y quien se encargaba de los interrogatorios a los secuestrados, el que en presencia del deponente, en una oportunidad dijo pertenecer al Cuerpo de Paracaidistas con asiento en la Provincia de Buenos Aires.

“Que de ninguna otra persona que mantuvo privado de su libertad al declarante en el “Sheraton” puede afirmar que tenga conocimiento de su pertenencia a alguna de las Fuerzas Armadas o algún órgano de seguridad.

“Que sí puede decir que a quien hacía las veces de “lugarteniente” de “El Pipi”, el deponente lo vio en el Cuartel de Artillería de Ciudadela, en ocasión de realizarse una conferencia de prensa donde, personal militar exhibió material de comunicaciones a distintos medios de prensa gráficas, radial, e inclusive cree televisiva, a la que fueron llevados, tanto el declarante como el resto de sus compañeros de reclusión.

“Que en el salón del cuartel de Ciudadela donde se llevó a cabo esa conferencia de prensa, había cerca de cincuenta personas, la mayoría con ropas civiles y algunos con uniformes del Ejército que eran los que detallaban al resto de la concurrencia los materiales que se exhibían, y sus particularidades.

“Que según cree recordar, el deponente se enteró de ello por dichos de “El Pipi”, esta conferencia de prensa se realizó a raíz de un operativo militar en el que –según aquél- había sido descubierto un taller clandestino de montaje de aparatos de comunicación, que pertenecía a Montoneros.

“Que pese a la presencia física del dicente y de sus compañeros en la conferencia de

#27102653#235398275#20190524114519659

prensa, ninguno de los que estaban a cargo de aquella hizo referencia al dicente o a aquellos ni fueron interrogados o fotografiados –que el deponente recuerda por periodista alguno-.

"Que volviendo específicamente a la situación del dicente en el "Sheraton", quien depone puede decir que en los cinco días de detención allí pudo percibir que el personal policial uniformado, que aparentemente revistaba en la Comisaría de Villa Insuperable, se limitaba a dejarles la comida al lado de la puerta de rejas antes mencionada, y a retirarles los recipientes utilizados para llevarla, dos veces por día, al mediodía y por la noche. Que éstos, es decir los policías, aparecían como meros custodios del dicente y de sus compañeros de prisión.

"Que el declarante desconoce los motivos por los que fue traslado al "Sheraton" pero que piensa que quienes estaban a cargo de las operaciones emprendidas por el gobierno militar en su campaña contra las organizaciones declaradas ilegales, creían que el deponente podía estar vinculado a alguna de ellas; específicamente, por su condición de viejo militante en el peronismo, con los "Montoneros" y que, podría aportar algún dato con referencia al funcionamiento de alguna estructura o la identificación de algún integrante de esa organización.

"Que en el período en cuestión, es decir en los años 1976 y 1977 era notorio que las fuerzas

de seguridad, secuestraban a personas que tenían militancia activa dentro de algún partido político, con el objeto de "extraer información", y por ello el declarante estima que a su respecto ocurrió eso.

"Que el deponente, en caso de regresar al lugar donde fue mantenido privado de su libertad, está seguro de reconocerlo, refiriéndose concretamente al lugar conocido como "El Sheraton".

"Que el dicente nunca tuvo conocimiento, hasta hace pocos meses de la suerte corrida por sus circunstanciales compañeros de prisión, habiéndose enterado que, Roberto Carri y su esposa, por ejemplo, mientras había estado alojados en Villa Insuperable, se habían comunicado telefónicamente con sus familiares, remitiéndoles inclusive cartas.

"Que con respecto a las llamadas telefónicas, el deponente puede afirmar que, al menos en una ocasión, mientras estuvo secuestrado en el "Sheraton", la esposa de Carri habló con su madre por teléfono pues fue sacada del sector a que antes hiciera referencia, en horas de la tarde, cuando regresó al pabellón, les contó, al dicente y a Roberto Carri que había hablado con la madre de aquella.

"Que Roberto Carri le comentó al dicente que creía que en plazo no muy largo se podrían entrevistar con sus familiares pues así se lo habían prometido quienes dirigían al "Sheraton".

"Que recientemente quien habla tomó

#27102653#235398275#20190524114519659

conocimiento, por dichos de familiares de Roberto Carri, que éste los había visitado mientras estaba privado de su libertad.

"Que quienes estaban a cargo del deponente y de sus compañeros en el "Sheraton" eran no más de cinco personas, al menos el dicente no estuvo en contacto con mayor número, creyendo que podría reconocer, de volverlo a ver, al citado "El Pipi" y al "segundo" de éste.

"Que quiere decir que cuando mencionó la forma en que recibían alimentos diarios, quiere aclarar esa comida era llevada al "Sheraton" desde otro lugar, presumiblemente una unidad militar, teniendo en cuenta que el tipo de alimentos correspondía a las raciones que recibía el dicente en Campo de Mayo, pudiendo acotar, como característica, que siempre esos alimentos estaban fríos." –lo subrayado y destacado nos pertenece-.

En esa intelección, cuadra traer a colación los dichos de la propia víctima vertidos el 27 de junio del año 2007, en el marco de los denominados "Juicios por la Verdad" –causa n° 1885/SU del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de la cuidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires-, cuyo testimonio obra a fs. **362/374 de la causa n° 12.544/13 –que diera origen a los autos n° 2.476 de este registro-**.

En esa oportunidad, Scarpati se refirió a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su secuestro. Así, expuso que *"…yo era*

Secretario de Prensa y Propaganda de la columna de Montoneros en el año 76 de la Plata y como tal tenía a mi cargo la imprenta de la Organización que funcionaba en la calle 30 y estuve en esa casa en, por lo menos, una o dos oportunidades y bueno. Posteriormente fui trasladado; pero tomé conocimiento del ataque a la casa cuando yo estaba en Capital Federal, había sido trasladado al Área Federal de Propaganda y me mandó la Organización -aproximadamente en diciembre del 76 o enero del 77- … a reconstruir lo que era la conducción de columna de esta ciudad…

"…yo fui secuestrado en otras circunstancias en Capital Federal; es decir, yo ya estaba en el área federal de Propaganda;… me trasladaron a Campo de Mayo, después de Campo de Mayo, me trasladaron al Vesubio donde estuve dos horas, poco, y ***después me trasladaron al Sheraton, que era la "Comisaría" (sic) de Villa Insuperable*** *que funcionaba en, Ruta 3, Richieri, bueno, por ahí, y la General Paz, no, Richieri y Camino de Cintura… Sí cerca del Vesubio. …****(D)e donde me fugué*** *y bueno, después de estar tres meses aquí, en el 77, noviembre, diciembre del 77 logré pasar a Brasil, y… de ahí a España, al exilio…*

"…Campo de Mayo era un campo…, las Fuerzas Armadas se habían dividido las zonas… de la represión y Campo de Mayo estaba afectado, digamos, a la represión de todo lo que era la zona Norte, digamos, desde el Norte del Gran Buenos Aires hasta

#27102653#235398275#20190524114519659

prácticamente San Nicolás en donde tenían casas operativas: Zárate, Campana, toda esa área a la que se le llamó "Zona 4°, es decir, pertenecía a, desde el punto de vista a la represión, a Campo de Mayo, Instituto Militares, que en ese momento dirigía… Santiago Riveros. (E)ntonces mi caída en el Campo digamos, fue totalmente fortuita. Medio que no sabían muy bien que hacer conmigo, es decir; los datos que tenían ellos, eran datos de aquí, de La Plata, tampoco tenían mi traslado al área federal. Ellos tampoco operaban sobre el área federal de Propaganda… esto un poco, hasta me salvó, …no me podían interrogar por lo menos por los primeros 20 días, porque yo tuve dos paros cardíacos respiratorios, yo…., digamos, me moría…. Y después cuando, cuando ya empiezo a sentirme mejor, que me trasladan al pabellón…. "donde" (sic) se da la gran caída del P.R.T., que cae en Campo de Mayo y un poco que pierden interés en mí….ellos no tenían forma de, digamos, de confrontar lo que yo estaba diciendo porque no había nadie del área federal en Campo de Mayo.

"Esa es una de las causas por las cuales supongo yo me trasladan después al "Sheraton", porque en el "Sheraton", sí, había compañeros que habían sido compañeros míos en el área federal, como Roberto Carri, ahí estaba Oesterheld, y otros compañeros de área…

"…el Sheraton, le decían… a la "comisaría" (sic) de Villa Insuperable…porque,

digamos, supuestamente tenía un trato… atípico… con los prisioneros, *comparado con lo que era Campo de Mayo, cualquier otro campo de concentración…*

"…No, a mí no me liberaron; yo me fugué… Sí,…. yo me fugo de un traslado a La Plata, que se hacen a raíz de un reconocimiento que se iba a hacer digamos, de una casa en donde… supuestamente vivía… un matrimonio que, que era el que había operado digamos, Radio Liberación, ***esa casa la conocía un compañero que se llamaba Clemente… Que era amigo de los chicos de la casa y a mi, el "Pipi", que así se llamaba el interrogador del Sheraton, que insisto, tenía un régimen mas de Comisaría que de Campo de Concentración****…*

Aclaró que *"…yo siempre tuve… entre mis obsesiones… que me tenía que escapar de ahí, de alguna manera;… porque creía y sigo creyendo… que la Organización tenía que saber y la sociedad tenía que saber que era lo que estaba pasando en los Campos…. (H)asta ese momento… no se sabía nada. (I)nsisto que el testimonio que yo doy en Ginebra, en Suiza, en el año 79, es el primero que se conoce de un Campo de Concentración en la Argentina. …(Y) bueno,* ***ahí veo la oportunidad de, incluso lo hablo con "el petiso Carri", la oportunidad de quedarme ahí más tiempo; porque, si de algún lado me podía escapar, era de ahí….. (O)bviamente era mucho más fácil que de Campo de Mayo***." –lo subrayado y resaltado nos pertenece-

Preguntado para que señale con quién más estuvo –además de Carri-, en Campo de Mayo, Scarpati

#27102653#235398275#20190524114519659

refirió *"…Y estaba Roberto Carri, la compañera de Roberto, este compañero que yo conocí como Clemente -no sé el apellido-, estaba Oesterheld -que yo no lo vi porque lo habían trasladado en ese momento-; yo estuve una semana más o menos en el Sheraton, nada más, una semana, 10 días."*.

Preguntado para que diga si "El Sheraton" era la Comisaría de Villa Insuperable, dijo que *"…Sí. Que está en, ruta, en Richieri y Camino de Cintura, a una cuadra y algo de ahí. Eh, bueno, yo ahí veo la oportunidad digamos de que se relaje un poco la vigilancia que tenían y cuando nos trasladan para acá, nos trasladan en dos coches."*.

En cuanto a las circunstancias en que se produjo su fuga del CCCD "Sheraton", así como también, en punto a su compañero a quién conoció con el nombre de "Clemente", con quien fue trasladado en esa oportunidad a una casa sita en Los Hornos, Scarpati expuso *"…Que supuestamente éramos los que conocíamos la casa esa. Clemente la conocía,… (pero) era un compañero… muy corto de vista y no tenía los lentes -porque se los habían roto… cuando lo secuestraron- y la referencia que hacía, era que en la casa había un limonero en la parte de (a)delante, … como una especie de jardín y en el medio del jardín había un limonero y bueno…"*. El deponente aprovechó para decir que podía sindicar la vivienda.

Prosiguió su relato y dijo: "…Clemente era de acá, era de La Plata…Era aspirante…De la Organización…muy corto de vista…y tendría,

veintiséis años… está desaparecido…

"…Yo me escapo desde la casa…uno de los autos se va, es decir, iban dos, dos grupos operativos ahí, dos patotas y uno de los autos se va porque decían que tenía que verificar el número de una patente acá, aquí en La Plata. …(I)ngresamos a la casa, Clemente reconoce la casa… el que iba manejando le dice: "esa casa tiene un limonero", se acercan más… y Clemente la identifica,… nos bajamos ahí y, en un momento,… yo… quedo con la compañera… del matrimonio que vivía en la casa… de la pareja que vivía en la casa. Nos dejan juntos en una especie de living y en un momento dado el que estaba supuestamente, custodiándonos, va para el fondo; yo veo una puerta que suponía que tenía que dar o al garaje o a la entrada, digamos tenía una entrada de coche, le pregunto a la compañera a dónde da esa puerta, me dice que da al garaje, eh, le digo "bueno vamos". O sea, porque yo pensaba fugarme de ahí, digamos. (L)a compañera se queda,… yo después yo me enteré -porque me lo dijo el mismo compañero, porque me entrevisté después-, posteriormente, (que) se quedó dos días más en la casa…".

En esa oportunidad, fue interrogado sobre Roberto Carri, la mujer de éste y Oesterheld, a lo que Scarpati refirió que estaban todos **desaparecidos**.

Asimismo, completan el cuadro probatorio reunido en autos, los testimonios prestados en el debate oral y público, por los siguientes testigos,

#27102653#235398275#20190524114519659

a saber: **Nilda Haydeé Orazi González**, **Luisa Fernanda Candela**, **Albertina Carri**, **Norma Susana Burgos**, **Mónica Lidia Adriana Tejero** y **Sandra Marcela Szir**. Se aclara, que de las declaraciones antes mencionadas se hará una pequeña reseña en lo que expresaron en relación a Scarpati –toda vez que sus dichos en extenso fueron mencionados al tratar los otros casos objeto de debate, a los que nos remitimos en aras a la brevedad-, salvo la de Orazi que se describirá con mayor detalle.

En esa intelección, la deponente **Nilda Haydeé Orazi González** –esposa de Juan Carlos Scarpati- prestó declaración testimonial en el debate oral y público, y refirió que para 1976 estaba casada con Juan Carlos Scarpati, vivían juntos.

"Cacho" (así le decían a Juan Carlos) fue "secuestrado", salió de la casa para cumplimentar una tarea, como hacía habitualmente y ya no volvió.

Cuando la deponente volvió a encontrarse con él le contó lo que le había pasado.

Le dijo que llegó a un lugar, para encontrarse con otra persona, abrió la puerta de su auto para que ésta ingresara y, de repente, salieron de detrás de otros autos, unas ocho personas todas de civil, con armas de grueso calibre y empezaron a dispararle.

Juan Carlos Scarpati resultó herido de

gravedad, lo alcanzaron nueve balas, de las cuales, hasta el final de sus días algunas permanecieron en su cuerpo.

Cayó inconsciente –entiende la testigo que por los “nueve balazos”-, se despertó –según calculaba Scarpati- a los 20 días o algo así.

Tenía entendido que aquellos hombres lo habían cargado en un coche y se lo llevaron y cuando despertó él se enteró que estaba en un cuarto, en el campo de concentración de “plaza de mayo” (sic).

La testigo señaló que “esta gente lo abandonó” en un cuarto oscuro, sin ningún tipo de asistencia, salvo –algo que él siempre agradeció mucho- la atención de otra secuestrada que era médico y que con los pocos medios lo “sacó a flote”, lo reanimó, no lo compuso de todo. Una vez, él le comentó el sobrenombre de ella, no el nombre correcto. Creía recordar –pero no estaba segura- que su apodo era “Yoly”.

Sobre la médica que atendió a su esposo le decían “Yoly”, no sabía su nombre verdadero, creía, pero no estaba segura que cuando Scarpati estuvo en Argentina el hijo de ella intentó ubicarlo. Él tuvo un recuerdo profundo de esa mujer, Scarpati entendía que le debía la vida, ella lo recuperó, con las pocas herramientas que tenía, porque –aclaró la testigo- no le dieron nada especial para salvar a un “tío” (sic.) que tenía nueve balazos en el cuerpo.

#27102653#235398275#20190524114519659

Prosigue el relato sobre el secuestro de su esposo y dice que cuando éste recuperó el conocimiento lo sacaron de ese cuarto y lo empezaron a torturar, porque querían información.

Señaló la testigo que cree que luego de 28 o 30 días de estar inmovilizado la información que podía aportar era muy poco valiosa, pero lo torturaron, como si pudiera entregar cualquier cosa.

Él calculaba que había en la sala alrededor de veinte personas o una cosa así. Con el tiempo, fue muy significativo para él, que un compañero –que lo conocía de afuera- dijo que Scarpati era muy hábil con las manos, que se podía dedicar a arreglar el “campo de mayo”. Que podía poner rejas, pintar, etc.

Orazi González recordó que él pensaba siempre en escaparse, era una persona muy “corajuda”; le contó -cuando se encontraron- que todas las mañanas se fijaba a qué hora aparecía el sol y cuando bajaba. Cuál era el horario para escapar, cuándo no hubiera tanta claridad.

Lo sacaron de Campo de Mayo y lo llevaron al “Sheraton” a un lugar, a una celda, que era desconocida para él y luego supo que lo habían llevado al “Sheraton”.

En el “Sheraton” -según lo que él contaba- el “trato” era el siguiente: cuando “tu” recién caías, te secuestraban, te torturaban siempre, hasta que podían sacarte algún dato y, si

no te podían sacar algo, te seguían torturando. Pero, en "Sheraton" –luego de sacarte información- no te seguían torturando, los ponían a trabajar intelectualmente.

La testigo aclaró, que hizo una nota para recordar nombres, ya que ella de memoria tenía presente tres, porque eran muy conocidos por la deponente y su marido. **Allí Scarpati vio a: Roberto Carri y su esposa, Ana María Caruso**.

Lo que contaron Ana María y Roberto era que –en ese lugar-, a una hora determinada, los sacaban y los llevaban a una sala de a cinco o seis y los ponían a trabajar.

Señaló que Roberto le dijo a su esposo que, cuando lo habían agarrado lo torturaron, al igual que a su esposa.

Aclaró que, tenía entendido que a todas las personas que estaban allí al principio las habían torturado.

Todas esas personas estaban "clandestinas" –nadie se enteró que estaban detenidas ahí-, salvo en un momento dado, Roberto le contó a Juan Carlos, que los pusieron en contacto con la familia de Roberto y "Cristina" (sic) y vieron a los padres y a los hijos. Así, se gestó un signo de esperanza –parecía- de que se iban a salvar. La testigo refirió: "mala esperanza".

Además de los nombrados –Roberto y "Cristina" (sic.)-, estaba allí secuestrado

#27102653#235398275#20190524114519659

Oesterheld -el creador del "Eternauta"-. En ese lugar, al nombrado "le cometieron la crueldad" de mostrarle la foto de sus dos hijas y decirle, además, que ya las habían matado; o sea, que colaborara sí o sí, porque para qué "cojones iba a vivir" (sic).

Respecto de Oesterheld, después, supieron que lo llevaron a "Campo de Mayo" –de eso estaba segura- y creía que también lo habían llevado a la "Escuela Mecánica de la Armada" –pero no podía asegurarlo-, hasta que desapareció.

Según lo que recordaba "Cacho" –su marido- la población de "secuestrados" en "Sheraton" nunca fue muy numerosa. **Allí también estaba Graciela Moreno, la esposa de Juan Marcelo Soler**. En relación a éste supieron, después, que había sido cura durante muchos años, luego "se había salido" y se casó con Graciela Moreno y tuvieron un hijo.

En "Sheraton", también estaba "Alicia" (sic.) **Bisutti y además se hallaba un chico llamado Pablo Szir que estaba allí desde el año anterior a su marido, estuvo un año y pico**. Aclaró que "Cacho" no le habló de otra gente más. Eso era lo que recordaba.

La testigo memoró, algo que le había comentado a su esposo la esposa de Carri. En una ocasión, cuando llevaron a las mujeres a trabajar a esa "sala" –Roberto había hecho un tratado de sociología allí adentro-, ingresaron al lugar seis Generales, con sus respectivos uniformes y todo, que

eran Sasiaiñ, Jaúregui y Martínez (se dejó constancia, en el Legajo de Actas de Debate, que la testigo leyó esos nombres) y los demás no recordaba. Ellos entraron a observar lo que estaban haciendo.

También, según tiene entendido, fue la esposa de Roberto Carri, quien en un momento determinado oyó una conversación, que le permitió saber que había, entre los mismos militares, tres tipos de discusión (posturas sobre los secuestrados): unos que querían matar a todo el mundo, porque la guerra estaba terminada; otros que, como la guerra estaba terminada, decían que podían pasarlos a la legalidad y por último aquellos que los querían matar directamente porque ya no eran "más" (sic) útiles.

La testigo señaló que el secuestro de su **esposo** empezó en el mes de marzo de 1977, no sabía en qué localidad había ocurrido; luego se rectificó y **dijo que fue en el mes de abril de 1977 y que estuvo en "Campo de Mayo" hasta septiembre de 1977. Posteriormente estuvo en el "Sheraton" sólo cuatro días.**

Sobre "Sheraton" ese lugar de concentración pertenecía a la "fuerza de artillería ubicada en Ciudadela", el grupo de interrogación estaba conducido por un tal "Pipi" (fonética) –la testigo aclaró que lo decía, por si se conocía el nombre verdadero- **y como segundo, el Jefe de inteligencia de artillería de Ciudadela**.

A la "comisaría" (sic) **le decían "Villa**

#27102653#235398275#20190524114519659

Irrecuperable” (sic), **lo llamaban “Sheraton” un poco como en broma**, por la cadena de hoteles –que hay en Argentina y en otras partes del mundo-, porque ellos se sentían muy orgullosos de que, una vez que dejaban de torturar, no volvían a hacerlo. **La Comisaría se llamaba “Villa Insuperable”** –como la localidad-. El lugar exacto donde cayó su esposo no lo recordaba.

La persona que estaba a cargo de “Sheraton” tenía como sobrenombre “el Pipi” –un nombre “falso”, señaló-.

Aparte de este hombre, muchas veces Scarpati mencionó a los que decían el “gordo 1” y el “gordo 2” a éste último también nombraban como “el doctor”, que esos eran dos “tíos” que interrogaban.

Para la fecha del secuestro de su esposo, la deponente estaba en la casa en Buenos Aires, en el barrio de Almagro. Indicó que se enteró de su secuestro el mismo día –si bien no estaba segura-, porque su esposo salió a la mañana temprano y como no volvió a la noche, pensó que lo habían secuestrado y se fue de la casa, busco a su hija y salió para la casa que le ofreció una amiga y permaneció allí durante días. Luego intentó volver a su casa y un vecino le aviso que no se quedase en ese lugar, porque la policía estaba dando vueltas permanentemente alrededor de la casa.

Por ello, decidió irse con su hija y el hijo de un compañero –a quien le habían matado la mujer hacía poco-; cogió a los dos niños y se fue

hasta la casa de la vecina del fondo y le pidió que por favor enviara a los menores a la casa de los padres de la dicente. Ella no sabía a dónde iba a ir. La vecina llamó a la policía y entregó a los dos niños, su hija tenía cuatro años y medio.

Así, cuando secuestran a la deponente, en “Coordinación Federal” la amenazaban con torturar a la niña delante de ella, o le decían que la torturarían a ella delante de su hija. En ese lugar eran de una crueldad difícil de entender, no se podía concebir cómo se podía torturar a un niño de cuatro años. Aclaró que su hija estuvo desaparecida a los 4 años. Expresó que su madre, rectificó y dijo: la suegra y la hermana de la deponente la buscaron por varios meses hasta que la encontraron, por ello su hija tenía un mal recuerdo de la Argentina y no quería saber nada de vivir en el país.

La testigo, **para profundizar el relato sobre los cuatro días en que su esposo estuvo en “Sheraton”**, **comentó que –un día- lo subieron a un auto con cuatro personas y lo llevaron a La Plata; en medio de ese traslado se escapó -sin herir a ninguna de las personas que lo estaban custodiando-; pudo salir y simplemente se fue, se escapó**.

Scarpati habló a toda su familia para que todos “desaparecieran” (sic), porque se imaginaba que lo iban a ir a buscar, primero, a la casa de sus parientes –de la madre y de la hermana-. Avisó a todos, incluso a los padres de la dicente.

#27102653#235398275#20190524114519659

Como sus padres no huyeron, fueron secuestrados: su padre, su hermano y cinco personas más que estaban comiendo en lo de su hermano, que no tenían nada que ver.

Scarpati se fue a Brasil –donde uno de sus hermanos era ejecutivo de una empresa, la deponente no sabía cuál-. También lo fueron a buscar allí, por eso tuvo que "salir corriendo" de la casa de su hermano, alquilarse una casa e irse con la niña.

La deponente fue secuestrada a los dos meses que habían secuestrado a su esposo, la llevaron a "Coordinación Federal" y luego a "Campo de Mayo". Cuando su esposo se fugó, ella fue al segundo lugar. Lo que hizo el Ejército, fue irla a buscar, porque la sacaron de "Coordinación Federal" y la habían puesto en la órbita de la Marina. La fueron a buscar a "la Marina" (sic) y la llevaron a "Campo de Mayo" o a alguna institución del Ejército.

La comenzaron a interrogar, sobre si sabía dónde podía estar su marido, si conocía a alguien que pudiera haberlo escondido.

Ella se molestó, primero porque ella no sabía y segundo, porque su esposo era profundamente astuto y, conociéndolo, no iba a ir nunca a los lugares que ellos suponían.

Ella fue liberada a finales del 1978. No sabía dónde ir, pero tenía parientes en Mallorca. Cuando su esposo se enteró que la habían liberado,

la fue a buscar allí. Pero, como una isla es un lugar peligroso, su esposo no quiso estar ni un minuto más allí, porque los podían volver a secuestrar. Se fueron para Alicante, allí se contaron sus distintas experiencias vividas, alquilaron una casita y escribieron sus declaraciones.

Primero, declaró Juan Carlos Scarpati, quien lo hizo frente a siete organismos (Amnistía Internacional, la O.N.U., etc.). la testigo dijo que suponía que el tribunal tenía los datos de los siete organismos. Su esposo hizo denuncias en Ginebra y en París, primero; luego volvió a España, porque ella tenía miedo de ir a declarar y él le dijo que la "*gente esa*" tenía en consideración su historia, que los trataban bien y que tenían que contar la experiencia.

Por eso la dicente declaró en las mismas instituciones que lo había hecho su esposo (O.N.U., Cruz Roja Internacional, Amnistía Internacional, el A.C.N.U.R. -Alto Comisionado de las naciones Unidas para Refugiados-, ante el Consejo Ecuménico y la Comisión Internacional de Juristas designada por la O.E.A. para investigar las violaciones de derechos humanos en Argentina).

Luego, cuando llegaron de Argentina a España siguieron declarando, dio cuatro o cinco conferencias en Alicante mismo.

En punto a las actividades que realizaba su esposo por los años setenta, señaló que **él**

#27102653#235398275#20190524114519659

siempre fue peronista. Luego se rectificó y dijo, que su esposo no siempre fue peronista, se "hizo peronista" gracias a la dicente. Militaba en el "peronismo", era comerciante, sabía hacer un poco de todo, era increíble. Reafirma, era comerciante y un "peronista" de izquierda.

La testigo señaló que, según los datos que le mencionó su esposo, **de la gente que había estado secuestrada en el "Sheraton" sólo se salvó una; los demás desaparecieron todos**.

Conteste con ello, la deponente **Norma Susana Burgos** explicó que Vázquez (un detenido que estuvo con ella en la ESMA) decía que a ese centro lo llamaban "Sheraton", porque ahí tenían personalidades muy importantes de la cultura.

Dijo que esa persona contaba sobre: Roberto Carri, su esposa –Caruso-, Oesterheld y Pablo Szir; al escuchar el listado alguien le preguntó a Vázquez por Scarpati, porque su mujer estaba secuestrada en la "E.S.M.A.".

Preguntada si, además de los compañeros de militancia en el territorio donde la dicente actuaba políticamente, recordaba a algún otro que haya sido secuestrado o asesinado, respondió que, encontrándose en la "E.S.M.A." no lo supo. Pero, con el paso del tiempo, cuando salió del campo de concentración, hallándose en España, para el año 1984, **se encontró con Scarpati** y comentaron sobre otra gente.

Por su parte, la testigo **Luisa Fernanda Candela,** quien testimonió en relación a los hechos que damnificaran a Adela Ester Candela de Lanzillotti, expuso que, en uno de los encuentros que tuvo con Jorge Ismael Sandoval, en que vino sólo a tomar mate, hizo un comentario; él siempre había sido muy cuidadoso en cuanto a que nunca dio un nombre sobre sus superiores o su verdadera identidad; pero hizo un comentario, el 24 de septiembre de 1977, cuando la llevó por primera vez a su hermana a la casa, en la segunda visita, cuando le llevó las cartas a las que se refirió a lo largo de su exposición. En esas circunstancias, **Sandobal dijo que hacía unos días se les había escapado uno y dijo el nombre, "Scarpati"**, y la dicente guardó ese registro, sin preguntar más.

Agregó que, antes del último encuentro con su hermana, el 31 de diciembre de 1977, en la Plaza de Mitre con el militar, **Sandobal le dijo que "estaba la mano dura"; que con la escapada de Scarpati "se había vuelto la mano dura"**, y que posiblemente se perderían los contactos con Adela y con todo el grupo, que quemara las cartas que tenía, que le había escrito Adela. Incluso, Sandobal se había enterado que la dicente había firmado una solicitada, que quemara todo, porque iban a requisar la casa, iban a hacer allanamientos.

Asimismo, la testigo **Albertina Carri** –deponente que se pronunció sobre los hechos que tuvieron como víctimas a sus padres, Roberto Eugenio

#27102653#235398275#20190524114519659

Luis Carri y Ana María Caurso- refirió que hubo un testigo que dijo haber visto a su padre en “Vesubio”, que se apellidaba Scarpatti.

Además, **Mónica Lidia Adriana Tejero** –testigo que se pronunció sobre los hechos que tuvieron como víctima a Pablo Bernardo Szir-, **recordó que Pablo le escribió en una carta que habían cambiado las condiciones por una fuga, eso fue en septiembre de 1977 creía. El que se fugó –dijo- fue Scarpati. Ella se lo cruzó una vez y le dijeron que había estado en Villa Insuperable. La deponente se acercó y le contó como que iba a marcar una casa o a gente y que se había escapado, algo así**.

En igual sentido, se pronunció **Sandra Marcela Szir,** quien declaró en mayor medida sobre los hechos que tuvieron como víctima a, su padre, Pablo Bernardo Szir. La deponente manifestó que, en un momento, su padre le dijo que **por una fuga que se había producido y por un cambio de jurisdicción o algo por el estilo, según entendió la dicente, se habían hecho más rígidas las condiciones…..**

En efecto, **lo único que su padre mencionó fue la fuga del 21 de septiembre y que ahí cambiaron un poco las condiciones**.

Además de la prueba testimonial reseñada, la abundante prueba documental incorporada al debate relacionada con el caso bajo estudio viene a respaldar la materialidad de los hechos descriptos inicialmente.

Así, fueron incorporadas al debate en virtud de lo normado por el art **392 del C.P.P.N.** la siguiente "**prueba documental**":

El acta de inspección ocular y reconocimiento, de fecha 19 de octubre de 1984, ordenada por el Juez instructor, en la causa N° 17.974 del Juzgado en lo Penal N° 2 de Morón, caratulada "Sandoval, Ismael s/ denuncia- Colombres Ricardo" –Legajo de Prueba 679 de la causa n° 450 ya citada- (fs. 110/113). Ese día, el Sr. Magistrado se hizo presente en la localidad de Lomas del Mirador, del partido de la Matanza de la provincia de Buenos Aires, en la intersección de las Calles Tapalqué y Quintana, donde estaba emplazada la Comisaría de Villa Insuperable, **en la cual participaron las víctimas Juan Carlos Scarpatti y Delia Beatriz Bisutti**.

Allí se labró el acta de la que se desprende: *"…todos los presentes penetraron a la dependencia por única entrada para vehículos que tiene sobre la calle Manuel Quintana, manifestando ambos testigos que no pueden identificar el portón que la cierra, Scarpati porque no lo recuerda y Bisutti, porque nunca le fue permitido verlo, recordando sí por el ruido que era de chapa como el que ahora ve…*

"…Prosiguiendo con el recorrido e inmediatamente después del portón penetrantodos (sic) *a lo que parece ser un garaje a cuyo fondo, lado derecho se ve un espacio que presente una*

#27102653#235398275#20190524114519659

puerta de reja, otra que da a una escalera que sube y una tercera que da a un pasillo que va al frente de la dependencia…

"…Transponiendo la puerta de reja que fue reconocida por Bisutti por el ruido, y por Scarpati por haberla visto, se accede a un pasillo que a ambos lados tiene varias puertas de metal…

"…Las puertas que dan al pasillo son: de la derecha, la 1°, es la que da a una habitación indicada por Scarpati en su declaración de fs. 7/155 con el número 15 del croquis obrante a fs. 13, y que en el acto así reconoce, mientras que Bisuti la reconoce como la que cerraba el recinto donde estuvo alojada por segunda vez y que en su declaración de fs. 55/60 describiera…

"…En el interior del precitado recinto se advierte entrando a mano derecha, una puerta que da a un pequeño lugar que evidentemente se encuentra debajo de una escalera de mampostería, que en la actualidad tiene solamente un inodoro y que los dos testigos reconocen pero diciendo que estaba totalmente vacío…

"…En la misma habitación en que dice haber estado alojada Bisutti, al fondo se advierte una puerta que ninguno de los dos testigos reconocen, y que sostienen que de haber estado, evidentemente estuvo siempre cerrada…

"…La puerta siguiente del lado derecho, da a un recinto que al fondo presenta una puerta que

da a un pequeño patio con paredes ciegas de mampostería y con su parte superior totalmente enrejada, lugares ambos que Scarpati reconoce por haberlos visto, sosteniendo que ambas puertas mientras él estuvo en la dependencia siempre permanecieron abiertas; mientras que Bisuti no los reconoce porque como dijera siempre estuvo en su calabozo no permitiéndosele salir…

"…Del lado izquierdo del pasillo hay tres puertas, la primera da aun calabozo que Bisuti reconoce como aquel en el que estuvo alojada la primera vez, y Scarpati, como aquel en el que estaban privados de su libertad Roberto Carri y su esposa; la segundo que Bisuti sin poder determinar porqué (sic.), *pero la reconoce como la de otro calabozos en el que sabe estaba alojado un muchacho; y Scarpati reconocen como la del calabozo en que estaba alojada María Adelaida Viñas; y la tercera que Bisuti también sin saber porqué* (sic), *reconoce como la del calabozo en que estaba alojada su amiga Julia Sarmiento; y Scarpati reconoce como la que dá al calabozo en que él estuvo alojado…*

"…La tercera puerta del lado derecho, da a lo que ambos testigos sin lugar a dudas reconocieron como el baño que usaron mientras estuvieron detenidos en la dependencia…

"…Acto seguido por una escalera de material con escalones revestidos en baldosones negros, que Bisuti reconoce por haberla visto a través de la venda que le pusieron en los ojos, en

#27102653#235398275#20190524114519659

la primera de las ocasiones en que estuvo alojada en la dependencia, y que Scarpati no reconoce por no haberla transitado nunca, ya que insiste en que como lo declarara mientras estuvo alojado en la dependencia, nunca fue conducido ni estuvo en el piso superior; se accede al piso superior en el que se advierte un ambiente amplio al que como se sale de la escalera y de frente, hay tres puertas.

"De tal recinto y de acuerdo a lo que le tocó transitar por el mismo con sus ojos vendados, Bisuti dice recordar o parecerle que no había tres puertas, sino dos, las que en lugar de dar a tres habitaciones, daban a dos recintos, uno de ellos bastante grande…

"…En el acto se advierte que la pared que separa la segunda y la tercera habitación, no llega hasta el techo, dando la impresión de que fuera un tabique construido recientemente, impresión que también da la puerta de la tercera habitación, por tener el marco y el umbral distinto a las otras dos…

"…En la circunstancia, Bisuti manifestó que le parece reconocer una de las habitaciones pero como de mayores dimensiones, y ello por las voces que escuchaba.

"Acto seguido y nuevamente en la planta baja, se advierte que el garaje por el cual de inicio penetramos a la dependencia, en el mismo espacio del fondo lado derecho, además de la ya mencionada puerta de reja, y la escalera, antes de

estas, presenta una puerta que da a un pasillo que conduce al resto de la dependencia y a su salida de adelante, reconociendo Scarpati dicha puerta y pasillo por haber transitado el mismo cuando se lo sacó de la dependencia por la puerta de adelante, la cual también en el acto reconoció…

"…En este estado, se deja constancia de que la antecedente parte de la presente acta en que se dice que la escalera sube a la planta alta presenta una puerta en su inicio, es errónea, ya que en realidad n o tiene ninguna puerta, insistiendo ambos testigos en que dicha puerta tampoco existía cuando ellos estuvieron detenidos en la dependencia…

"…También se deja constancia que en realidad la reja de la oficina de comunicaciones…no da al patio…como antes se consignara, el cual tiene paredes ciegas, sino que da a un pequeño patio al cual también dan la pequeña reja y la puerta…

"…ascendiendo por la escalera antes mencionada y ya en la planta alta de la dependencia, sale a la terraza existente en el ala derecha de dicha planta superior y verifica que el patio…linda por un lado con el patio que tiene un venti-luz que lo comunica con el recinto en que dice nunca haber estado alojada la segunda vez Bisuti…

"…este último patio también está cubierto con rejas y su separación del otro, es una pared ciega de no más de 2,50 mts. de altura.

"Dicho patio…, por el otro lado, linda

#27102653#235398275#20190524114519659

con el pasillo lateral, (medianera mediante) de la finca que tiene salida por la calle Tapalqué y que resulta ser la primera edificación que por esa calle colinda con la dependencia policial.

"…en consideración a lo declarado por Scarpati en su testimonio de fs. 7/15, interroga a éste para que diga cuál era el lugar de alojamiento abitual (sic) *dentro de la dependencia de la persona apodada "Gordo Luis", respondiendo el testigo que era la habitación que aparece en la foto n° 7, recordando en este momento que junto con el citado Gordo Luis estaba una mujer joven alta delgada de cabello rubio.*

"…procede a exhibirle al testigo la fotografía glosada en la parte superior de fs. 47, lado izquierdo, reconociéndola Scarpati como de la joven a la que hiciera referencia precedentemente, con la única salvedad de que en la foto la ve con su pelo obscuro (sic.)*, mientras que el deponente la conoció con su pelo negro.".* Aquí, corresponde señalar que la fotografía de referencia corresponde a **Adela Ester Candela de Lanzillotti**, víctima en autos.

En esa intelección, también obran incorporadas al debate las declaraciones prestadas por Juan Carlos Scarpati obrantes en el **Legajo de Prueba N° 79** en el marco de la causa n° 4.012 del Juzgado Federal N° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros s/ privación ilegal de la libertad", obrantes

a fs. **1/19** –de fecha 21 de agosto de 1984-, **20/21** –de fecha 29 de agosto de 1984-, **116/122** y **144** –de fecha 30 de julio de 1984- (todas aquellas, brindadas ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas –vinculadas al Legado CO.NA.DEP. n° 2819), como así también la de fojas **24/26** –de fecha 11 de julio de 1984-, **28** –de fecha 30 de octubre de 1984-, **147/176** –de fecha 12 de junio de 1979-, **180/211** –de fecha 11 de julio de 1984- (todas ellas, en la sede de la Embajada de la República Argentina en la ciudad de Madrid, Reino de España), y aquellas de fojas **221/226** –de fecha 5 de agosto de 1998, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de esta ciudad, en la que relata sus vivencias en el C.C.D.T. de Campo de Mayo-, **319/324** –de fecha 21 de noviembre de 2006- y **352/59** –de fecha 23 de mayo de 2007- (las dos últimas prestada ante el Juzgado Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires).

En las declaraciones brindadas ante la CO.NA.DE.P. que fueran glosadas al legajo antes mencionado, puede señalarse –en punto a las referencias que hiciera sobre el C.C.D.T. "Sheraton"- que: "….permaneció en Campo de Mayo hasta aproximadamente el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y siete, fecha en la cual es trasladado, conjuntamente con MARIA ADELAIDA VIÑAS, quien permanece desaparecida, a un lugar dependiente del Regimiento de La Tablada, denominado EL VESUBI0, donde los pusieron en una especie de galpón que tenía adosada dos piecitas donde funcionaba una

#27102653#235398275#20190524114519659

especie de guardia que se codificaba para dentro. Allí permanece dos horas aproximadamente, oyendo una discusión entre los represores, luego de lo cual los meten en un coche, le sacan las esposas y lo conducen a otro centro de detención cercano ese lugar conocido como Sheraton. Que allí permanece durante cuatro días, pudiendo fugarse en un viaje a La Plata…”

Luego de narrar lo acontecido en el CCDT de Campo de Mayo, Juan Carlos Scarpati, al mencionar a las personas que vio en el lugar dijo “MARTA ADELAIDA VIÑAS: quien estaba detenida desde junio de 1976, había sido detenida en el zoológico, y fue trasladada al Centro Clandestino de Detención denominado "Sheraton" con el dicente en setiembre de 1977, quedando allí, cuando el declarante se fugó….”

Por su parte, en la declaración brindada el 12 de junio de 1979, en Madrid, España, ante la Comisión Argentina por los Derechos Humanos –que también obra en el legajo 79 expresó: “Que hasta el 17 de septiembre de 1977 permaneció en Campo de Mayo en las condiciones narradas. Que ese día fue trasladado al campo de concentración de la zona oeste. Que primero lo llevaban a un cuartel militar que presumiblemente es el Regimiento de La Tablada, pero que no está seguro porque viajó "encapuchado" y estuvo en allí sólo una horas y luego lo trasladaron a un campo de concentración muy cerca de ese lugar y que es conocido como el "Sheraton", haciendo alusión al hotel del mismo nombre que hay en Buenos Aires,

para significar el "buen trato" que se da en él a los prisioneros. Que allí el trato cambió totalmente y se mostraron muy amables y "liberales", aumentando la decisión del declarante de fugarse. Oportunidad que se le presenta durante su traslado a la ciudad de La Plata, en las proximidades de la Avenida Circunvalación y la calle 131 aproximadamente, zona que no recuerda con precisión, pero cuyas calles eran de tierra. Se dirigió luego a casa de gente amiga, para que le trajeran a su hijita, pues con razón suponía que se iba a convertir en rehén para su aparición. Que dichas represalias se efectivizaron en la persona de sus suegro y cuñado respectivamente, los que fueron detenidos y golpeados, en la ciudad de Mar del Plata, permaneciendo un tiempo detenidos y luego liberados. Que el dicente y su hija estuvieron ocultos en Buenos Aires durante 3 meses, pasados los cuales, pudieron trasladarse a Brasil donde le consta que una comisión argentina le buscó, pese a la precaución con que se movía…”

Ahora bien, en su declaración de fecha 11 de julio de 1984 en la sede de la Embajada de la República Argentina en la ciudad de Madrid, Reino de España, también se refirió a su paso por el C.C.D.T. “Sheraton” y señaló: “… en ese lugar…. sobre todo la decisión del declarante de fugarse por entender que desde ese lugar era "ahora o nunca", Que a este lugar habían trasladado a un cuarto a un prisionero había declarado en la tortura que podía… (ilegible) conociera una vieja casa de La Plata donde

#27102653#235398275#20190524114519659

funcionaba…. una emisora de "Radio Liberación". Que se trataba do un militante de la zona oeste do su organización, de nombre "Clemente" que estaba detenido en el campo de concentración denominado Sheraton, cuyo informe en este estado agrega… (ilegible) ordenado ir a La plata juntamente con Clemente y llevados por una comisión de tres miembros. En realidad iban dos coches que tenían…dos misiones, pero que el otro coche recibió instrucciones por radio, o evaluaron que hacían a tiempo, circunstancia que el testigo ignora, pero lo cierto es que los coches se separan. Que al estar detenido de tiempo atrás, con una supuesta voluntad de colaborar sin estar esposado, pero que "Clemente" iba esposado por haber sido recientemente detenido. Que al llegar a La Plata comenzaron a (ilegible)… andar por la zona indicada por "Clemente" para que el dicente señalara la casa. Que así recorrieron la zona de la avenida Circunvalación, entre las calles 131 hasta 151 aproximadamente. Que en un momento "Clemente" señala una casa. *Que* en ese momento bajaron dos, integrantes de la comisión militar y "Clemente" y él quedó en el automóvil. Aclara que los integrantes de estas "comisiones" siempre quieren ser los que ingresen primero en los domicilios, para quedarse para sí con el botín de guerra, fundamentalmente con los dólares y dinero que encuentren. Que en esas circunstancias por sobre el respaldo del asiento, ya que él estaba en el asiento de atrás con "Clemente", advirtió que el conductor tenía su arma sobre el asiento delantero,

aprovechó esta circunstancia para arrebatarle el arma, arrojándose del coche. Que esta circunstancia Fue advertida por uno de los otros dos que habían bajado del automóvil, pero que no tuvo tiempo de, reaccionar siendo desarmado por el dicente obligándolos a tirarse al suelo. Que aprovechó esa circunstancia para lanzarse a correr hasta que amenazó con su arma a una persona que estaba estacionando su automóvil a quien le explico su situación y le obligó a dejarle el automóvil….”

En las declaraciones prestadas ante la justicia federal de San Martín, además de reiterar los hechos ya narrados en anteriores oportunidades -que resultan contestes en la parte pertinente con las referencias de sus otras declaraciones ya citadas-, en la del 21 de noviembre de 2006, señaló que el día de su secuestro de iba a encontrar con un compañero apodado “Caballo Loco” –Víctor Vázquez-. Además señaló sobre “Sheraton” que: “era una comisaría donde había celdas, las que se encontraban abiertas, y de la calle sólo los separaba una rejas. En los días en que estuvo allí pudo observar que a los prisioneros los llevaban y traían, tomando conocimiento que lo hacían sin esposas. ….Es así que un día que estaban interrogando a un compañero de nombre “clemente”, el interrogador del Sheraton “Pipi” le pregunta si tenía conocimiento o sabía dónde quedaba una casa donde funcionaba “Radio Liberación”, que era un sistema de intercepción del audio de la televisión. Allí ve la posibilidad de ir a La Plata para el reconocimiento de esa casa….”

#27102653#235398275#20190524114519659

Luego relata su fuga, en términos similares a los mencionados anteriormente.

Contestes con esas declaraciones obra la prestada por Juan Carlos Scarpati en el expediente **1.499**, caratulada **“Videla, Jorge Rafael y otros s/ supresión de estado civil”** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de esta ciudad, obrantes a fs. 2.612/2620 de esos obrados.

En igual sentido, y consonantemente con lo mencionado precedentemente, contamos con la declaración testimonial prestada por **Nilda Haydee Orazi González** en la etapa de instrucción de la causa nro. **1.351** caratulada **“Nicolaides, Cristino y otros s/ sustracción de menores”** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad (conocida públicamente como “Plan Sistemático”), obrante a fs. 2.051/57 de ese expediente, cuyas copias certificadas lucen a fs. 3.935/941 de los autos 2.476 de este registro.

En ese orden de consideraciones, también contamos con las copias digitales del expediente n° **11.483,** caratulado **“Scarpati, Juan Carlos y Orazi de Scarpati, Nilda Haydee s/hábeas corpus”** del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 5, de esta ciudad, del que surge que Adela Delia Fernández, madre de Scarpati, interpuso recurso de habeas corpus en favor de su hijo, Juan Carlos, y su nuera Hilda Haydee Orazi, con fecha 21 de junio de 1977, a fin de dar con el paradero de los nombrados.

Presentación que fue ratificada a fojas 3/vta. del citado legajo. El Estado Mayor contesta, al ser requerido por la autoridad judicial, mediante parte teletipográfico que dice: “PM ESMAYORUN BAIRES. TO PAL JUST - DR SARMIENTO - SEG DR LOPEZ LECUBE DPTO ENL Y REG NRO 4961/77- DO JBFEJER LLEVO A SU CONOCIMIENTO QUE EN ESTE COMANDO EN JEFE **NO EXISTEN ANTECEDENTES RELACIONADOS** CON SANTIAGO ROBERTO FIRPO PABLO ENRIQUE FERNANDEZ MEIJIDE, **JUAN CARLOS SCARPATI, NILDA HAYDEE ORAZI DE SCARPATI SE ENCUENTRA A DISPOSICION DEL PEN POR DECRETO NRO 316/76”** –lo destacado aquí agregado-, que fuera recibido el 24 de junio en esa judicatura. El Ministerio del Interior también contestó negativamente, al igual que la Policía Federal. En virtud de ello, el 14 de julio de 1977, (P.R.S.) el Dr. Norberto Giletta, resolvió rechazar el recurso interpuesto a favor de los nombrados.

Aquí, cabe señalar que las diversas constancias documentales antes mencionadas, dan sustento probatorio a los hechos sufridos por la víctima **Juan Carlos Scarpati**,

En esa línea de ideas, corresponde traer a colación un elemento que robustece el cuadro probatorio que permite acreditar los hechos aquí tratados.

Nos referimos al **recorte periodístico obrante a fs. 759/760 del ya citado Legajo n° 679, del Diario “La Nación”, titulado “Desmantelóse un arsenal de la subversión”**.

#27102653#235398275#20190524114519659

En la nota periodística se menciona: ***"En una dependencia del Grupo I de Artillería General Iriarte efectuóse una reunión, en la cual se mostraron elementos electrónicos de alto valor, secuestrados en un reciente procedimiento, al que hizo referencia el comandante de la X Brigada de Infantería, general de brigada Juan Bautista Sasiaiñ, en reunión de prensa celebrada en el Batallón de Arsenales 601 Domingo Viejo-bueno, frente a un grupo de más de 150 empresarios***.

"Una consideración inicial sobre el monto de lo secuestrado por las fuerzas legales, como consecuencia del procedimientos que tuvo origen en la colaboración prestada por la población, permitió el hallazgo de esta fábrica y planta de armado de elementos, cuyo valor material fue estimado por expertos en alrededor de 10 millones de dólares.

"Esos equipos y bibliografía, en un 90 por ciento extranjeros, ingresaron de contrabando al país.

"Su adquisición fue hecha, en la mayoría de los casos, en los Estados Unidos.

"Los periodistas pudieron advertir, entre otros elementos de alto costo, una caja de varillas con circuitos integrados. También en la sala de exposición –contenía una cantidad muy reducida del volumen total de lo secuestrado- había, entre otros aparatos, un receptor especialmente adecuado para captar las transmisiones oficiales, y

un torno miniatura, de alta precisión, para elaborar piezas de mucha calidad, así como relojes digitales, útiles para el funcionamiento de artefactos explosivos.

"…Dicho material fue hallado como resultado de un allanamiento en la zona de Villa Tesei, provincia de Buenos Aires, y es, quizás –esto no pudo establecerse, pero todo induce a pensar así-, el más importante de los descubiertos hasta la fecha.

"Hallábase en un local de tipo garaje, amplio, en el que se disponía de consolas de prueba y de medición.

"De acuerdo con el informe técnico, cuando se detuvo al jefe principal –desde el punto de vista técnico-, y a otros cuyo número no pudo precisarse, luego del allanamiento, el taller estaba en condiciones de armar y poner en servicio los equipos para interferir los canales de televisión.

"Como resultado del trabajo del mismo grupo, ya se había efectuado una interferencia en el Canal 2, con motivo de la transmisión de un partido internacional. Ahora el plan iba a realizarse para lograr interferencias parciales, con motivo del Campeonato Mundial de Fútbol de 1978, que podían alcanzar a un radio de 5 a 10 cuadras desde el lugar de funcionamiento del aparato preparado con ese propósito, que podía funcionar desde un vehículo.

"Además se preparaba el armado de cargas

#27102653#235398275#20190524114519659

explosivas, serían explotadas por control remoto.

"El taller también alcanzaba para reparar y efectuar el mantenimiento de equipos diversos.

"Incluso se galló en la vivienda en cuyo garaje funcionaba el taller –que se ofrecía como aporte técnico a los vecinos para arreglar radios y televisores, para cubrir, con una aparente faz comercial, la actividad delictiva-, un presupuesto para la construcción de distintos equipos de radio.

*"…**En el allanamiento fue descubierta amplia documentación sobre cartas enviadas desde el exterior, por dirigentes de la banda de delincuentes subversivos prófugos, que se manejan a través de intermediarios**.*

*"También se hallaron fotocopias de la campaña de desprestigio internacional que desarrolla en España esta banda –**los delincuentes subversivos montoneros**-, a través de publicaciones como los diarios El País, Diario 16, Revista Cambio, etc., donde aparecen declaraciones del delincuente Mario Firmenich con los políticos españoles Santiago Carillo, Felipe González y Enrique Tierno Galván.*

"Además, aparecen copias de los prófugos Carlos Villar Araujo y Eduardo Duhalde, en las cuales se difama a la Argentina.

*"En síntesis, al margen del análisis que se hace de cierto material secuestrado que no fue exhibido, **los proyectos de los delincuentes han***

quedado seriamente perjudicados y su recuperación en corto plazo prácticamente imposible*…”* –lo destacado nos corresponde-.

También habló de la conferencia de prensa Ricardo Salvador Caino, Oficial de educación Física del G.A. 1 desde 1973 al 5 de diciembre de 1977. En punto a la Conferencia de prensa del año 1977 el deponente señalo que no recordaba la fecha pero que *“efectivamente tuvo lugar en dependencia del Cuartel de Ciudadela* ***una conferencia*** *que estuvo a cargo del Primer Cuerpo de Ejército,* ***en la cual se exhibió libremente, entendiendo por ello no sólo a órganos periodísticos sino al público en general, material que personal militar había secuestrado a distintas organizaciones subversivas, como por ejemplo armas, banderas del ERP y Montoneros y material de propaganda.*** *Que no puede precisar cuánto tiempo se prolongó esa conferencia o exhibición, pero piensa que pudieron ser* ***uno o dos días*** *ya que asistió mucha gente. Que el declarante en ocasión de concurrir a esa conferencia, a la que fue por curiosidad, no vio a personas que estuvieran detenidas en ese lugar…”.*

Así, cabe recordar los dichos por parte de Scarpati, en punto a que tuvo oportunidad de estar en el Cuartel de Ciudadela, junto con el resto de los cautivos en el C.C.D.T. “Sheraton” cuando se realizó una conferencia de prensa. Conforme le había indicado “el Pipi” en ella habían participado más de 50 periodistas. Allí, exhibieron material de

#27102653#235398275#20190524114519659

comunicaciones, supuestamente secuestrado en poder de Montoneros. Como así también, lo dicho en relación al interrogatorio de "Clemente" –José Slavkin- en punto a que debía decir la casa donde se encontraba "Radio Liberación", emisora que interceptaba las ondas de televisión; es por ello que una comitiva partió del lugar donde estaban cautivos Scarpati y Slavkin hacia la zona de Los Hornos, Provincia de Buenos Aires, para dar con la casa. Todo ello permite indicar que, en virtud de las tareas desarrolladas en ese momento, el objetivo era el Sector de propaganda de Montoneros.

Por otro lado, una prueba de vital importancia que completa el plexo probatorio requerido en esta instancia para acreditar los hechos que tuvo como damnificado a **Juan Carlos Scarpati**, corresponde al **Legajo CO.NA.DEP. n° 2.819** –cuya copia digital fue incorporada por lectura al debate-, correspondiente a la víctima de marras.

Resulta menester señalar que, en ese legajo, donde se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que Scarpati fue secuestrado y trasladado a numerosos centros clandestinos de detención, se encuentran glosados elementos de vital importancia que se unen al extenso plexo cargoso reunido en el debate.

Hacemos referencia a las manifestaciones prestadas por el nombrado ante la Embajada Argentina emplazada en la ciudad de Madrid –Reino de España-, así como también, ante la Comisión Argentina de

Derechos Humanos de esa ciudad y ante la CONADEP, a las cuales nos referimos en párrafos anteriores.

Asimismo, obra un apartado con carátula “SHERATON" (Ubicación geográfica, Distribución inferna, Referencias al plano adjunto, Interrogadores y Compañeros prisioneros en el lugar) que se adjuntó al croquis con la ubicación y estructura edilicia de “Sheraton”.

En esas hojas, se expresa: “UBICACION Y PLANO DEL INTERIOR DEL CAMPO DE CONCENTRACION PERTENECIENTE AL ASENTAMIENTO DE ARTILLERIA DE CIUDADELA DEPENDIENTE DEL REGIMIEN TO DE "LA TABLADA" (sic). SE LO DENOMINABA SHERATON". ESTUVE EN EL 22 a 26/9/77

“Este campo de Concentración funciona en la Comisaría de la Provincia de Buenos Aires, que está ubicada cerca de la intersección de la Av. Gral. Paz con la ruta N° 3 según consta en el plano, a dos o tres calles (no lo sé con certeza) de la Av. Gral. Paz, del lado de la provincia y a una calle hacia la izquierda de la ruta 3.

“Además de la distribución que figura en el plano, existía una planta más en el primer piso, que era donde, según los compañeros, se torturaba.

“Esto fue confirmado posteriormente por el estado en que se encuentra a uno de los prisioneros (Clemente) que había sido torturado en este lugar y se encontraba totalmente Quemado y con el cuerpo lleno de escoriaciones, producto según sus

#27102653#235398275#20190524114519659

propias manifestaciones, de la picana eléctrica.

"Lo que sigue es la distribución interior del lugar según se encontraba cuando estuve en él

"1. Puerta principal de entrada a la Comisaría.

"2. Sala donde está la guardia y de atención al público.

"3. Lugar donde se ubica el Suboficial que atiende al público.

"4. Especie de mostrador de 1,20 mts. de altura aproximadamente desde donde se atiende.

"5. Oficina

"6. Pasillo que comunica todas las oficinas (no se el número exacto de éstas) lleva además a los calabozos y al garaje.

"7. Oficina,

"8. Oficina.

"9. Puerta de entrada al garaje.

"10. Garaje, éste comunica con el pasillo y la puerta de los calabozos por intermedio de una escalera.

"11. Puerta de entrada a los calabozos es de rejas y esta permanentemente te cerrada.

"12. Primera celda, no estoy seguro si estaba habilitada o estaba cerrada.

"13. Cama.

“14. Pasillo central que comunica a todas las celdas, es bastante ancho (2 mts. o quizás más)

“15. Celda vacía que era usada como archivo y depósito, entrando a la derecha, creo que tenía una puerta pequeña que daba a un lugar parecido al sitios que se aprovecha debajo de una escalera, pero no estoy seguro.

“16. Celda en la que se encontraban Roberto Carri y su esposa.

“17. Cama

“18. Celda central, bastante más grande que las demás, de 4 x 4 más o menos, se la usaba de comedor y además dormían en ella el gordo Luis (Oficial 1° de Oeste) con una compañera, creo que militaba también en Oeste.

“19. Patio descubierto y totalmente cerrado.

“20. Puerta que comunica las celdas con el patio (creo que era de barrotes) pero no estoy seguro.

“21. Celda donde estaba “Clemente” (nombre de guerra) Aspirante del Departamento de Radio Liberación del Área Federal de Propaganda.

“22. Cama

“23. Celda en la que estaba un compañero uruguayo, que era maquinista de offset en el área Federal de Propaganda (se lo había dado por

#27102653#235398275#20190524114519659

desertor) cayó con su esposa, de la cual no tenía noticias, le dijeron que la habían deportado al Uruguay pero él no tenía confirmación de esto.

"24. Cama

"25. Baños

"26. Piletón para lavar, los platos (27 Ídem)

28. Lugar para ducharse.

29. Desconozco que habría en este lugar.

"Por comentarios del Gordo Luis, que era el más viejo de todos, anteriormente en este lugar estuvieron prisioneros cinco compañeros más que fueron asesinados, con el pretexto de que estaban tramando una fuga, cosa que según Luis no era cierta de ningún modo.

"Este lugar de concentración **pertenece a la fuerza de Artillería ubicada en Ciudadela y en él se mantienen los prisioneros que cayeron, dependiendo del sector de inteligencia de este grupo**, que a su vez forma parte del Regimiento de la Tablada.

"Solo tenía prisioneros de Montoneros y muy poca cantidad (no más de 10) dada su poca capacidad.

"El grupo de interrogación estaba conducido por un tal NG PIPI que a su vez había sido trasladado desde Córdoba y como segundo **el jefe de Inteligencia del grupo de Artillería de Ciudadela**,

no recuerdo su nombre de guerra, pero su nombre legal figuraba en 1a puerta de su oficina en dicho grupo, además participó de una conferencia que se dio allí con motivo de la caída de uno de los talleres de fabricación de los interceptores de audio y emisores de Radio Liberación.

"Asistieron numerosos periodistas nacionales y extranjeros.

"La fecha de esta conferencia de prensa fue el día 20 o 21 de septiembre. ~

"Además de estos existían otros dos integrantes del equipo, uno de la Policía Federal y otro de Provincia, no recuerdo sus nombres.

"Compañeros prisioneros en el "Sheraton": ROBERTO CARRI Escritor y Sociólogo, y ANA MARIA CARUSO DE CARRI Esposa del anterior; LUIS (TURCO ALI) Oficial 12 de la columna Oeste; "NN" Imprentero uruguayo; "CLEMENTE" Aspirante de Radio Liberación; "NN". Una compañera aspirante de la cual no conozco su nombre."

Otro elemento que viene a completar el cuadro probatorio, tendiente a acreditar los hechos aquí investigados es la información aportada por las víctimas **Ana María Caruso de Carri y Pablo Bernardo Szir, en las cartas que ellos mismos redactaron, obrantes a fs. 70/71** –de fecha 24 de septiembre de 1977-, **256/vta.** y **264/265** del multicitado **Legajo n° 679** incorporado por lectura al debate oral y público.

#27102653#235398275#20190524114519659

En esencia, en la misiva obrante a fs. 70/71, Szir señaló a su familia lo siguiente: *"…El miércoles desgraciadamente cambió todo, o por lo menos, cambiaron muchas cosas.* ***A raíz de una negligencia ocurrió una fuga****. Esto dio origen a una serie de cambios…"* –lo destacado nos pertenece-

Si analizamos la fecha de la carta (24 de septiembre de 1977), confrontándola con el calendario, se puede determinar ese día fue sábado y la víctima –Szir- alude a una fuga que se produjo el día "miércoles", siendo el 21 de septiembre de 1977 el día aludido por Szir; fecha en la cual, de acuerdo a los propios dichos de Juan Carlos Scarpati, se fugó.

En esa línea, Szir volvió a mencionar dicho episodio en **la carta obrante a fs. 256/vta. del referido Legajo**, en la cual consignó lo siguiente, a saber: *"…Después del avance que fue el verlas, y la perspectiva de comenzar a verlas sistemáticamente, que había comenzado a esbozarse en el mes de septiembre, hubo un claro retroceso. Ese retroceso fue provocado por una fuga que hizo que cambiáramos de jurisdicción, es decir, que ahora dependemos de otra repartición. Hasta el 21 de setiembre, que es cuando se produce esta nueva situación, las perspectivas de verlas regularmente eran muy buenas…"*.

Por su parte, en la misiva de fs. 70/71, Ana María Caruso, se dirige a "Andrea", su hija, y expresa: *"…Aquí hubo algunos problemas y seguramente*

por un tiempo no vamos a poder hablar por teléfono. El problema es que estuvo ***César*** [refiriéndose a Juan Carlos Scarpati]*,* ***que lo trajeron unos días para hacer un trabajo y aprovechó un descuido y se escapó****. Entonces a partir de eso se tomaron algunas medidas y como las llamadas eran un favor personal ahora va a ser muy difícil poder hablar, de modo que sólo vamos a poder comunicarnos por carta…"* Fdo.: "Mamá", el resaltado y subrayado aquí agregado.

Asimismo, entre los **archivos desclasificados de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (ex D.I.P.B.A.) que fueran remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria**, surgen varios telepartes vinculados con la víctima de autos, Juan Carlos Scarpati.

En cuanto aquí interesa, del informe de la citada Comisión Provincial por la Memoria, incorporado por lectura al debate, cabe citar los siguientes fragmentos: *""…Respecto de* ***Juan Carlos SCARPATI*** *se localizó ficha personal confeccionada con fecha 19/12/77, con la siguiente información: Apellido SCARPATI Nombres Juan Carlos (a) Loco César Antecedentes sociales Sol. De captura."* (textual), el destacado en el texto original.

"Los legajos consignados en la ficha y los localizados en base a la búsqueda en la documentación digitalizada hasta el momento son los siguientes: ***Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 8.973*** *caratulado "Nómina de los integrantes de la*

Conducción de las Distintas Organizaciones Subversivas que actúan en nuestro país".

"El legajo se inicia con un memorando de fecha 21/3/77 producido por D.G.I.P.B.A.-Delegación Buenos Aires para el Sub. Director General de Informaciones, en respuesta a un requerimiento anterior.

"El informe firmado por José Ignacio SALVADOR, comisario de la delegación DGIPBA Buenos Aires consta de una nómina donde entre otros figura "SCARPATTI" (sic) NG César o El Loco como integrante de Montoneros.

"En la última foja están las contestaciones al requerimiento procedentes de: Jefe Delegación San Martín D.G.I.P.B.A., con la firma de Domingo La Torre comisario; con fecha 25/3/77 y la correspondiente a la Sección D.I.P.B.A. (U.R.X) Pehuajó, del 5/4/77 con la firma Guillermo Oscar TOUS, comisario.

***"Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 10.532** caratulado "Se Solicita Captura de DS Juan Carlos "SCARPATTI" (sic) (a) "Loco César).*

"El legajo se inicia con un pedido de captura fechado el 28 de septiembre de 1977, y enviado a todas las delegaciones.

*"El mismo contiene un **requerimiento formulado por B. ICIA 601 GT 2**. solicitando la captura de **Juan Carlos "SCARPATTI" (sic)**, adjuntando fotografías, descripción física y señas*

particulares.

"Se aclara que el mismo se había fugado el 21/9/77 de Capital Federal. Con fecha 8/11/78, hay un memorando elevado por la Dirección de Inteligencia Interior (Tandil) con la firma de Juan Belo TRUJILLO Comisario Inspector para el Director General de Inteligencia, remitiendo copias al Director de Seguridad Interior y al Delegado D.G.I.P.B.A. Mar del Plata.

"El informe sobre ***Juan Carlos SCARPATTI*** *dice que según "fuentes que merecen fe" se lo habría visto en la ciudad de Tandil, donde anteriormente se domiciliaba. Con fecha 25/1/78, por una investigación del C.O.T.I. –* ***Comando operaciones tácticas****- La Plata, se había solicitado su captura como integrante de Montoneros, antes de esto "una comisión de Policía local" había allanado el domicilio encontrando material de propaganda.*

"La información consiga que "SCARPATTI" (sic), se encontraría en Mar del Plata, en la foja siguiente se dan los datos personales, últimos domicilios, así como nombre y domicilios de familiares cercanos.

"Asimismo se adjuntan copias de las fojas correspondientes del Libro de Entrada de la D.I.P.B.A. donde consta el ingreso de la información que da origen a este Legajo.

"Juan Carlos SCARPATTI*, posee datos en una ficha de carpeta alfabetizada, donde además de*

#27102653#235398275#20190524114519659

datos personas, se incluye información sobre él desde 1960.

"Con fecha 21/9/77, proveniente de B.ICIA 601 se solicita su captura por su pertenencia a Montoneros. La última anotación es también una solicitud de captura procedente de D.G.I.P.B.A. con fecha 25/1/78. SE ADJUNTA COPIA.", el destacado en el texto original.

A su vez, de ineludible importancia resulta la **ficha individual del área de investigación del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado correspondiente a Juan Carlos Scarpati** (ID 10510 Liberado/a).

Allí se consigna que era de sexo masculino, titular de la LC 5316650, de nacionalidad argentina, de 37 años de edad, nacido el 26/09/1939, en República Argentina, de estado civil casado, en pareja con Nilda Haydee Orazi González –liberada-.

Que, en cuanto al secuestro se indicó en las referidas actuaciones que se produjo el 28/04/1977 en la intersección de la calle Hidalgo y las vías del "F.C.G.S."–textual- en el barrio de Caballito, Capital Federal, en la vía pública, a las 8 horas *"SECUESTRADO MIENTRAS SE ENCONTRABA EN SU AUTOMOVIAL (FIAT 125 COLOR VERDE). DURANTE EL OPERATIVO RECIBE 9 IMPACTOS DE BALA QUE LO DEJAN GRAVEMENTE HERIDO. LO CONDUCEN EL EL PROPIO AUTO DE LA VICTIMA"* (textual), y que fueron víctimas del hecho el propio Juan Carlos Scarpati –ID 10510 (liberado)-.

Asimismo, se detalló en dichas actuaciones que fue visto en la “Subcomisaria de Villa Insuperable / Sheraton” –“*S 3256: SE FUGA DE LA PLATA EL 21/09/77*” (textual) y en el CCD conocido como “EL CAMPITO (GUARNICION MILITAR DE CAMPO DE MAYO)” (textual).

A su vez, en cuanto a su militancia política/social, allí se consignó que era Jefe de Propaganda del Área Federal de Montoneros –en carácter de Oficial Mayor-.

En punto a los apodos de la víctima de autos, se consignó “Loco César”.

Y en cuanto a su actividad profesional, se detalló como mecánico tornero.

Por otro lado, vale traer a colación las obras de investigación históricas relacionadas con el caso bajo tratamiento, que coadyuvan y permiten tener por probados los hechos precedentemente detallados.

Así, en las páginas 204/205 del libro **“La memoria de los de abajo” –Tomos I y II-, de autoría Roberto Baschetti, de Editorial “De la campana”** surge en relación a la víctima Juan Carlos Scarpati, lo siguiente:

“***SCARPATTI, Juan Carlos***. *Nacido en Balcarce, provincia de Buenos Aires, el 26 de septiembre de 1939.*

“Proviene de las FAP donde fue detenido como preso común al no revelar que un asalto

#27102653#235398275#20190524114519659

frustrado era para juntar fondos para aquella organización armada.

"Luego de la discusión entre "oscuros" e "iluminados" en las FAP y el PB, se va a Montoneros.

"Allí será oficial primero con el grado de Capitán.

*"Conocido en la militancia como **"El Loco César"**.*

"Anduvo por Mar del Plata, Tandil y La Plata en su periplo militante.

"Fue detenido el 28 de abril de 1977, en una cita "cantada" y al resistirse le metieron 9 balazos: dos en la cabeza –uno de ellos en la boca-, otro en la mano derecha, otro en el tórax y el resto en distintas partes del cuerpo.

"Los captores eran de la patota del Primer Cuerpo de Ejército dirigidos por el Coronel Roberto Leopoldo Roualdes.

"Permaneció 20 días en "El Campito", en Campo de Mayo en estado de coma.

"Los represores querían salvarlo solamente para sacarle información y luego sí, matarlo.

"Él intentó suicidarse dos veces sin éxito. Claro que su herida en la boca no lo dejaba hablar y su herida en la mano derecha no le permitía escribir, por lo que pasado tanto tiempo –esos 20 días- cualquier información relevante que tuviese ya

había sido neutralizada por sus compañeros de militancia clandestinos.

"Igual lo torturaron con picana eléctrica y fue "interrogado" por Inteligencia del Ejército y por Inteligencia Naval.

"Créase o no, allí se fugó en forma casi cinematográfica, el 21 de septiembre del mismo año.

*"**Salió para Brasil y luego para Madrid donde dio testimonio sobre la dictadura militar argentina**.*

"Además con su esposa (Nilda H. Orazi), el 15 de octubre de 1979 distribuyen un documento titulado: "Reflexiones críticas y autocríticas acerca de la lucha armada en la Argentina y de la estrategia de Montoneros para la etapa actual.", lo resaltado es del original.

Que, finalmente, resulta menester señalar que, en el marco de la causa n° **13/84, caratulada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", que se sustanció ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad,** se analizó el **caso de Juan Carlos Scarpati** –el cual quedó consignado **bajo el n° 112**-. Allí, se expresó que: "No está probado que Juan Carlos Scarpatti (sic) haya sido privado de su libertad por un grupo armado. Las manifestaciones de su madre, vertidas a fs. 1 del Hábeas -corpus que

interpusiera en su favor ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de esta Capital, Expte. N° 11.483, agregado a la causa, sólo dan cuenta de que su hijo residía desde un año atrás en un domicilio desconocido, siendo irrelevantes a los efectos probatorios las referencias dadas por la señora de Fernández Meijide, al declarar en la Audiencia". No obstante, en el marco de los autos n° 2.043 -y acumuladas- del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, de fecha 20 de abril de 2010 –cuyos fundamentos se dieron a conocer el 18 de mayo de 2010, se resolvió, mediante sentencia definitiva que adquirió **firmeza**, **tener por acreditado los hechos que tuvieron como víctima a Juan Carlos Scarpati** –pronunciamiento que se encuentra incorporado al debate oral y público-.

Como corolario, cabe señalar que los hechos que damnificaron a Juan Carlos Scarpati, tal como este Tribunal los considera acreditados, no fueron controvertidos por ninguna de las defensas.

Otro aspecto a tener en consideración es que las personas con las que el nombrado precedentemente compartió cautiverio en el C.C.D.T. "Sheraton", en particular las personas cuyo nombre pudo individualizar se encuentran, a la fecha, **desaparecidas**.

En virtud de las razones brindadas, se tiene por acreditado con plena certeza que **Juan Carlos Scarpati** fue privado ilegítimamente de su

libertad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya apuntadas, y trasladadas al CCD “Sheraton”.

Que, por el delito de privación ilegítima de la libertad, que afectó a **Juan Carlos Scarpati**, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados **Roberto Obdulio Godoy**, **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** y **Juan Alfredo Battafarano**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.

Caso en que resultó víctima Marcela Patricia QUIROGA (caso n° 17):

Marcela Patricia QUIROGA, **de 12 años de edad**, de nacionalidad argentina, hija de María Nicasia Rodríguez -militante de la organización “Montoneros”- y de Cipriano [o Sipriano] Octavio Quiroga, fue víctima de los hechos que a continuación se describirán.

La nombrada Marcela Patricia Quiroga fue privada ilegítimamente de su libertad, el día 6 de septiembre de 1977, en su domicilio sito en la calle 148 entre 27 y 28, del Barrio Unión de la localidad de Villa España, de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, a las 6:45 horas de la mañana, en el marco de un operativo represivo de gran magnitud, llevado a cabo por las fuerzas conjuntas, es decir, personas armadas del Ejército Argentino (concretamente del “Batallón de Comunicaciones y Comando 601” de City

#27102653#235398275#20190524114519659

Bell, a cargo del Tte. Cnel. Néstor Horacio Falcón), de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y personal de civil.

Es dable señalar que al momento de llevarse a cabo el operativo aludido en el párrafo anterior, se hallaban presentes en la vivienda María Nicasia Rodríguez –madre de la víctima en autos-, un compañero de ella, llamado Arturo Alejandrino Jaimez (alias “Silver”), la nombrada Marcela Patricia Quiroga de 12 años de edad y sus hermanos Sergio Fabián Quiroga –de 10 años de edad- y Marina Angélica Fernández Amarillo –de 1 año y medio de edad-.

Luego, la damnificada Marcela Patricia Quiroga, fue trasladada, en primer término, al Regimiento de La Tablada –por unas horas-, posteriormente al CCD “El Vesubio” –por el lapso de un mes u medio, es decir, desde principios de septiembre de 1977 hasta mediados de octubre de igual año-, y en lo que a este pronunciamiento interesa, luego, a mediados de octubre de 1977 fue conducida a la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD “**Sheraton**”, sito en la calle Quintana y Tapalqué de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, permaneciendo en ese lugar hasta noviembre de 1977, siendo posteriormente **liberada**.

La prueba colectada durante el debate oral y público, permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos aquí inspeccionados.

De modo liminar, podemos aludir a la declaración testimonial que fuera prestada en el juicio oral y público celebrado en estos actuados, por la víctima **Marcela Patricia Quiroga**, quien en lo sustancial, dijo que fue privada de su libertad cuando tenía 12 años de edad, tras el asesinato de su madre, en un operativo en el barrio de Villa España, el 6 de septiembre de 1977.

Relató que, en ese operativo, empezaron a los tiros e ingresaron a su casa.

Recordó que su madre los llevó al baño, que era el único lugar de material de la vivienda, porque era pre-fabricada, señaló que los dejó en el baño, se quedaron encerrados esperando que terminasen los tiros que empezaron por todos lados.

En esas circunstancias, la dicente empezó a los gritos cuando escuchó que los soldados decían que tiraran en el baño, gritaba que “paren” (sic), que estaban ellos, que eran chicos y les preguntaron varias veces las edades, a lo que la testigo dijo que tenían 12, 10, y 1 año y medio de edad; estaba ella con su hermano Sergio Fabián Quiroga y su hermana Marina Angélica Fernández.

Recordó que entraron a la vivienda a las patadas, rompiendo todo, ingresaron al baño y los sacaron desnudos, por la calle iban desnudos y esposados, y los llevaron un rato a un patrullero, y luego a lo que sería un carro de asalto o un celular.

#27102653#235398275#20190524114519659

Que, al transcurrir un rato los ingresaron a los tres en una de las celdas de ese celular y los dejaron esperando un par de horas.

Prosiguió relatando que más tarde les llevaron ropa, que no era de ellos, sino más grande, un poco de fiambre seco, que nadie comió, solamente su hermana, que tenía 1 año y medio.

Después la llevaron a la dicente y le preguntaron todos los datos sobre su familia, exactamente el árbol genealógico, tanto de la familia que vivía en Buenos Aires como en San Luis, también sobre los familiares, amigos, toda la gente con la que tuvieran relación, la llevaron a recorrer lugares de gente que la testigo conocía, en el barrio donde vivían, donde se inició su vida con sus padres, antes de que se separaran, después su madre tuvo que vivir en la clandestinidad y se fueron del barrio, entonces volvieron a su barrio de origen, esto es, al barrio de “Entrevías”, y verificaron todas las direcciones que dijo, las personas que mencionó.

Después la llevaron, al finalizar el día, a un lugar que era cerrado, a su entender, por la altura a la que estaba, era el Regimiento de La Tablada, eso recordaba.

Señaló que ingresaron por una entrada principal y la dejaron en una habitación encerrada, con pisos como de mosaicos tipo ajedrez, blanco y rojo, negro y rojo, una cosa así, donde había una cama, una mesa y una silla, durante varias horas.

Luego, la fueron a buscar y la llevaron, dentro de ese mismo lugar, a otro recinto, con los ojos vendados y en ese sitio, que sería una celda, en ese momento, pensó que era una habitación, había dos o tres mujeres, de quienes no recordaba sus caras ni sus nombres, quienes le preguntaron cómo estaba y la dicente les pidió si podía higienizarse, porque era su segunda menstruación, entonces la llevaron a un baño, con los ojos vendados y se higienizó con la puerta entreabierta, y seguramente con alguien que la miraba.

En ese lugar, donde estaban las mujeres, no se había dado cuenta que tenía tanta sed y le dieron de tomar gaseosa naranja y se dio cuenta que estuvo todo el día sin comer ni tomar nada y destacó la sed que tenía.

En efecto, le preguntaron si se quería acostar a dormir y finalmente, se durmió.

En algún momento de la noche la despertaron y la cambiaron de lugar, concretamente la pusieron a dormir en un colchón en el piso, en un lugar de mucho acceso, donde caminaba mucha gente al lado suyo; allí, una persona le hablaba, mientras ella estaba entre dormida y le acariciaba la frente y le volvía a preguntar todo lo que ya le habían preguntado durante el día.

Que, al otro día, específicamente a la mañana, la llevaron de vuelta a recorrer lugares que había mencionado. En esencia, uno de esos lugares era la estación de Ezpeleta, en un momento vio que

#27102653#235398275#20190524114519659

se estaban poniendo nerviosos, la dicente percibía algo de agresividad cuando le hablaban, estaba más atemorizada.

En esencia, le preguntaban si la dicente estaba “tirando” (sic), y como no le creían que no estaba tirando y se empezó a asustar, inventó una historia en la estación de Ezpeleta, dio a entender que conocía a alguien que vivía en uno de los departamentos de Ezpeleta, frente a la estación, habló de una torre o un departamento y fueron a ese lugar y justo cuando se dirigieron a ese sitio, había personas militantes, no supo cuál fue su suerte.

Como se dieron cuenta que había mentido, la llevaron a la habitación, le taparon la cara con la almohada y le pegaron un poco en las costillas, en la cara y le pellizcaron los pezones, todavía estaba menstruando la dicente.

Subrayó que educada como fue, con conceptos del pudor y la buena educación y del respeto, muchos años le costó darse cuenta que eso era “abuso sexual” (sic), ella pensó que la habían maltratado, pero había sido “abuso sexual”.

Después la llevaron todo el día a recorrer calles, lugares, gente. Al final de la jornada la llevaron a otro sitio, le vendaron los ojos y cuando ingresó a ese lugar, la llevaron a un sitio que le decían las “cuchas”, lugar que después supo era estar en el piso con una frazada y engrillada, como cuando uno estaba esposado con las

manos hacia atrás, le dejaron una mano suelta y le dieron algo para comer.

Después relató que la llevaron a otro lugar.

En efecto, destacó que era muy probable que en su relato, haya estado invirtiendo los momentos, no supo si fue primero a esa sala previa o si antes fue a las “cuchas”, recordó que antes o después de las “cuchas” la llevaron a un lugar previo, también engrillada, y escuchó a una señora que se quejaba, y cuando le preguntaban si estaba bien, esa señora respondió y la dicente reconoció su voz, era una de las señoras que ella mencionó que era vecina suya, del barrio de origen, se llamaba “Lidia”, pero no recordaba su apellido, era del barrio, a quien tenían acceso, su marido había desaparecido hacía un tiempo, hacía unos meses, había sido el garante de una de las casas donde la dicente vivió con su familia.

Cuando la llevaron a ese lugar, escuchó a esa señora y no dijo nada, y entró a un lugar que pensó era la picana, tratándose de una cama elástica de madera y había algo que le sonaba a los antiguos estabilizadores con un par de cables, y como a su padre también lo habían llevado, hacía un tiempo que lo habían secuestrado, y afortunadamente estaba libre y le contó lo que era la picana, la dicente se imaginó que eso era una picana.

La sentaron en esa cama, y adentro la esperaban dos personas que fueron –según su

#27102653#235398275#20190524114519659

sensación- quienes tomaron el mando de sus “cuidados” (en ese momento, la dicente hizo el gesto de comillas con sus dedos). A uno le decían “fresco” y al otro “francés”.

La dicente entró con “francés”, después fue “fresco”, quien la agarró de la mano y le habló muy pausadamente y le dijo que se tranquilice, porque si no, y le dio dos cachetazos; en ese momento, le dijo que le tuvo que pegar para que se tranquilizara, porque estaba nerviosa.

Cuando se abrió la puerta vio ingresar a Silvia Coraza de Sánchez, embarazada, como de seis meses, a ella la conocía, porque había sido compañera de militancia de la segunda pareja de su madre, y fuera de la militancia, no trabajaban en la misma zona, quedando como una relación de amistad, por eso la conocía. Pero la dicente no quiso decir que la conocía, se daba cuenta lo que estaba pasando, pero no lo quiso decir, tenía miedo; ella se acercó, la abrazó y le dio un beso y luego le siguieron preguntando cosas.

Más tarde la llevaron a otro lugar a dormir y a pasar el tiempo que estuvo ahí, con el resto de las personas, junto con Silvia. Para la dicente, Silvia era “Susana”, así la había conocido, con ese nombre, mucho tiempo después supo que se llamaba Silvia.

Cuando la llevaron a ese lugar, le decían que la iban a trasladar a la “sala Q”, después supo que así le decían a la “sala de los

quebrados”, los escuchó a sus compañeros hablar. Allí dentro era un lugar más grande supuestamente, que eran las personas que gozaban de determinados beneficios, supuso que era no dormir en el piso el beneficio, había camas marineras, compartió tiempo con Silvia Coraza de Sánchez, **Héctor Oesterheld**, Taramasco, no recordaba el nombre, Juan **Marcelo Soler**, **Graciela Moreno**, Clara Lorenzo y Elena Alfaro.

Durante mucho tiempo, recordaba a una chica jovencita que le decía que se llamaba “Marita”, pero la dicente la nombró varias veces y nadie recordaba a una “Marita”, ni en los testimonios, porque un día, reconociendo fotos, pudo reconocerla, y era María del Pilar García algo más, actualmente la pudo nombrar, porque la última vez que estuvo no recordaba su nombre, y rememoró que le dijo su nombre, los demás la recordaban con otro, pero a la dicente le había dado su nombre y actualmente lo pudo decir.

Detalló que el baño del lugar, le decía Silvia, estaba electrocutado, aclarando que Silvia y Elena tomaron como el mando, sobre todo Silvia, cuando la dicente se iba a bañar, le decía que se parara sobre la madera y no tocara las paredes, porque estaba electrocutado.

Aseveró que la mantenían entretenida, jugaban a las cartas con “Chela”, miraba revistas, “Marita” la hacía reír, era una locura, pero la hacía reír mucho dentro de ese lugar.

#27102653#235398275#20190524114519659

Expuso que continuaban llevándola a recorrer todos los lugares que conocía, le preguntaban si conocía gente, hasta que un día le dijeron que se iba a ir a otro lugar, que era mejor, que iba a comer la comida de los policías que estaban ahí, no supo quiénes eran, que iba a tener un lugar para dormir ella sola, porque ese sitio era compartido, a lo que la dicente se puso a llorar y dijo que no se quería ir, tenía temor, ahí la estaban cuidando todo el tiempo, hasta que un día la fueron a buscar y se fue con **Héctor Oesterheld**.

Los días previos a que la llevaran, sus compañeros le dieron revistas con cartones y le pidieron que dejara un collage en la pared como recuerdo, y la dicente les dejó un collage y le pidieron que lo firmara, la dicente iba a poner su nombre y “fresco” le dijo que no, que ponga “pequitas” (sic), como le decían ellos, y eso le molestó tanto que lo que hizo para manifestar su enojo fue poner “pecas” (sic). No recordó qué les puso, qué les dedicó.

En efecto, rememoró que se fue, se puso a llorar otra vez, Silvia la abrazó y le dijo que no llorara, que iba a estar bien, le mandó saludos al padre y le dijo que estudiara, que no iba a comer ese guiso quemado. Antes Silvia le había dicho que no mostrara cariño hacia ellos, y que utilizara el lenguaje que querían que utilizara.

Resaltó que fue educada en la militancia, entonces sabía un lenguaje que

obviamente, como cualquier niño, respondía a la educación que tenía, y había palabras que utilizaba que tenían que ver con la militancia, por ejemplo, “compañero” en lugar de “esposo”, ese tipo de lenguajes, la dicente entendió bien de qué hablaba Silvia y qué había que mostrar y qué querían ver ellos. Pero, en ese momento, se puso a llorar.

Antes de irse, de que le colocaran la venda en los ojos, recordó la cara de todos mirándola. Pensaba mucho lo que ellos habrían sentido, pensado a dónde quizás la habrían llevado, a matarla. La cara de ellos simulando una sonrisa, pero con ojos llorosos, siendo que así los dejó.

Relató que la llevaron a otro lugar, con **Héctor**.

Ingresaron a otro sitio, que era como un garaje cuando se bajaron, ahí se notaba que estaba abierto, con los ojos vendados, abrían una puerta, una celda, y después de esa celda entraban como a un pabellón, pero estaba con muebles como de casa, modular, mesas, sillas, camas; en ese pabellón, había un piletón, una mesada, una puerta para un baño con varios baños adentro, una pileta, una ducha y en el costado, eran celdas individuales, de las que uno se manejaba adentro de forma más independiente.

Resaltó que la dicente tenía un lugar para dormir sola.

#27102653#235398275#20190524114519659

Cuando llegaron a ese lugar con Héctor, conoció a **Ana María Caruso**, **Roberto Carri**, **Pablo Szir**, **Adela Candela de Lanzillotti**, **José Slavkin** y antes de irse llegó **Daniel Klosowski**. Con esas personas estuvo y se encargaron de cuidarla todo ese tiempo y de hacerle pensar lo menos posible.

Cuando llegó, hacía unos días Ana y Roberto habían tenido un encuentro con sus hijas en una plaza en San Justo, la dicente vio las fotos de las chicas. Vio la foto de sus hijas, por ejemplo, una de las hijas en esa fotografía tenía un saco negro de esa época, esa chica tenía 13 años y la dicente recordaba que le había gustado lo que tenía puesto, la ropa. La otra hija era rubia y tenía el uniforme de colegio, y la más chiquita, a quien tardó muchos años en recordar, era de pintor, de jardín. Aclaró que los nombres nunca los recordó.

Destacó que un día, cuando ya era adulta, mirando la televisión, vio a una directora de cine que habló de su película, “Los Rubios”, entonces la dicente, en la cama de su vivienda, toda tapada, miraba cómo Albertina, quien era la persona que Ana y Roberto nombraban, entraba a ese lugar donde ella había estado, no lo podía creer. Vio las fotos de San Justo ese día.

Señaló que compartieron tiempo ahí, la hicieron estudiar, tenía una rutina, la levantaban a las 9 de la mañana y estudiaba, tomaba sol en el patio con **Héctor**, porque estaba muy blanca, entonces se sentaba al lado suyo y buscaba un palito en el

patio para hacer una pelota y la hacía jugar al hockey para que se moviera un poco. **Resaltó que la cuidaron todo el tiempo**.

A su vez, **la vio a "Lali", quien era Adela Candela de Lanzillotti, con días de mucha tristeza, llorando en la cama con la foto de su "hijita" en la mano. Además, vio a Ana en un ataque de nervios, porque le habían prometido que iba a ver a sus hijas y no lo cumplieron, empezó a los gritos, y la testigo tenía miedo que le pegaran por gritar, por la crisis de nervios**.

Expuso que **el operativo de su secuestro ocurrió en el Barrio Unión de Villa España, Partido de Berazategui**. Aclaró que las personas de ese operativo eran del **Ejército**, fue una razzia, golpearon la puerta, se identificaban. **Agregó que estaban uniformadas esas personas, había tanques de guerra, subieron a autos de Policía, del Ejército**.

Expuso que el nombre del lugar donde había "cuchas" y estaba la "sala Q", supo que le decían "Vesubio". Allí estuvo aproximadamente un mes y medio, **no podía brindar tiempos exactos**, pero lo habló con su padre después.

Cuando la iban a trasladar al otro lugar, le dijeron que la iban a llevar al "**Embudo**", eso se lo dijo Silvia Coraza. Estando ahí, un día que salieron a recorrer lugares o direcciones, en un momento "fresco" o "francés" hablaban de algo o alguien, algo así como "mirá cuando estemos acá, en

#27102653#235398275#20190524114519659

la comisaría de Villa Insuperable” (sic), y la dicente escuchó y no dijo nada.

Un tiempo después, la dicente tenía familiares que vivían en San Justo, en Tablada, uno de esos domingos en familia, pasó con su tía y sus primos en auto y cuando circulaban por un barrio vio un lugar de chalecitos y decía “Bienvenidos al barrio de Villa Insuperable” (sic), entonces les dijo que ahí debió haber estado ella, porque en algunas salidas y entradas le ponían una peluca y anteojos que tenían adentro cinta aisladora, se veía negro, entonces una de esas veces vio por el rabillo del costado que era como un chalecito el lugar del que salían, y cuando pasó, por ese lugar, con su familia y vio ese cartel y que eran todos chalecitos, dijo que ahí había estado ella, y sus tíos pasaron por la puerta de la Comisaría y efectivamente la Comisaría también era un chalecito, que en aquel momento le decían “**El Embudo**”.

A preguntas respondió que **creía que Juan Marcelo Soler había sido sacerdote**. En efecto, el apodo era “**cura**”.

Refirió que podía ser que **Oesterheld, ya conocía “El Sheraton” cuando los trasladaron juntos, destacando que se trataban como si se conocieran. Eso era lo que pensaba ahora y en aquél momento, también, advirtió ello**.

En ese lugar, donde estaban había otro recinto, que sería como un archivo, donde había estantes con documentación, dos máquinas de

escribir, a donde la dejaban ir para jugar en la máquina de escribir, y algunas veces fueron Silvia y “Chela” y alguien más, y escribían ellas en el archivo, entonces una vez que ella estaba ahí jugando, vio que una de ellas escribía y la otra le dictaba el nombre de personas y decía “DC” o “DS”. Entonces, la dicente les preguntó qué quería decir “DC” y “DS”, y le dijeron que “DS” era delincuente subversivo y “DC” era delincuente común, y siguió jugando con la máquina. Cuando decían los nombres, decían “vivo”, “muerto”, evidentemente ellas escribían los listados; en un momento dijeron “María N. Rodríguez”, aclaró que su madre se llamaba María Nicasia Rodríguez, y la que estaba dictando hizo la mueca para decir muerta y la dicente lo vio, pero no dijo nada, y en ese momento, sospechó que su madre estaba muerta.

Como era niña, pensaba que su madre se había salvado y la iba a ir a buscar y se iban a ver de nuevo, hasta que después de un tiempo le confirmaron que tuvieron que asesinar a su madre, porque se estaba escapando.

Cuando compartió cautiverio con Ana María Caruso, Roberto Carri, Pablo Szir, Adela Candela de Lanzillotti y Héctor Oesterheld, refirió que estaban en un pabellón donde había una cama; después había otro lugar, que se utilizaba como comedor, donde había una mesa, también como un modular con libros y una cama y sillas, donde se sentaban para comer todos.

#27102653#235398275#20190524114519659

Después estaban las celdas, que era donde dormía cada uno de ellos. Añadió a su relato que las celdas estaban a la izquierda, en la primera celda dormían Ana y Roberto, en la segunda celda dormía la dicente, en la tercera lo hacían Héctor y José Slavkin, y en la cama -en ese pabellón- dormía Daniel Klosowski, quien llegó después que la dicente y estaba herido, y vendado en el tórax.

En el otro lugar donde comían, que también había una cama, era el lugar que utilizaban para dormir Pablo y Adela Candela. Para la dicente vivían como parejas. En ese sector había un patio, sería como un pulmón, una cosa así. Para acceder al patio había que pasar por ese lugar donde dormían "Lali" y Pablo, y que también se usaba como comedor.

Relató que podían bañarse, había un baño como eran en esa época los baños públicos, grande con un par de piletas y lugares individuales donde estaba el inodoro y se podía bañar ahí. En efecto, se comía mejor que en "El Vesubio", por eso le debían decir "**Sheraton**", decían que comían la comida de la policía de ahí, abrían la reja y traían la comida, generalmente Pablo y Roberto recibían la comida, y ellos se la distribuían en porciones como el desayuno, que tenía leche en polvo, cosas enlatadas, y cada cual tenía su vianda. El almuerzo y la cena eran fideos, mucha ensalada. La comida la traía una persona de uniforme policial, que no ingresaba, lo recibían Pablo y Roberto generalmente.

Se refirió a la persona de José Slavkin, a quien había conocido antes como “Clemente”.

En cuanto a Daniel Klosowski, dijo que no lo conocía de antes, lo vio por primera vez en ese lugar.

Mientras estuvo en el “Sheraton”, sólo supo del contacto familiar de Ana y Roberto. Refirió que debían **escribir cartas, porque Ana solía leer muchas veces cartas de alguien de su familia, y se reían y leían seguido esas cartas, siendo que algún tipo de comunicación tenían**.

Supo de la existencia de **Héctor**, porque le dijo que era el autor del “**Eternauta**” y la dicente lo había escuchado nombrar, cuando le dijo lo del “Eternauta”, recordó que en su casa se veía el “Eternauta”.

La dicente los vio preparar unos testimonios, decían que iban a tener una audiencia no sabía con quién, salían arreglados, parecía que iban a un juicio, y en una oportunidad fueron y volvieron. Y creía que estaban por preparar otro más, pero no fueron, porque se canceló, como que les habían prometido algo de eso, que podía haber una liberación.

Durante su cautiverio, pudo percibir que se aplicaban torturas. Un día estaba la puerta abierta con la reja que daba al garaje, y llegó un auto, y la corrieron para que no vea lo que estaba pasando, pero vio igual cuando bajaron a un hombre

#27102653#235398275#20190524114519659

agachado con las manos para atrás, no le vio la cara, **Adela Candela fue quien la corrió para que no vea eso, pero ya lo había visto**. Esa noche no durmió en la celda donde dormía, sino en el pabellón donde dormía Daniel y a él le debió tocar dormir en el lugar de la dicente, porque no querían que durmiera ahí, **ya que arriba de esa celda estaba la sala de torturas**.

Explicó que generalmente a la noche, se apagaba la luz temprano, la radio también. Ese día no se apagó la luz temprano, la radio estuvo todo el día encendida para que no se escucharan los gritos de la tortura, la dicente se dio cuenta que era por eso, pero se escuchaban igual.

En ese lugar, habrá estado detenida un mes y medio, según los tiempos que calculó con su padre. A la dicente la secuestraron un 6 de septiembre de 1977, y volvió a su casa aproximadamente a **fines de noviembre**. Y calculó ese tiempo, porque no estaban tan cerca de las fiestas, pero tampoco faltaba tanto, por la temperatura, por cómo se vestía en esa época, eran los primeros días de calor.

En ese pabellón estaban en una Comisaría y cuando traían la comida la persona que la llevaba estaba vestida de policía, así que lo primero que pensó fue que estaban en una Comisaría. También vio a gente del Ejército, las personas que controlaban todos sus movimientos eran “fresco” y “francés” que iban a diario a “Vesubio”, pero no tan a diario a

“Sheraton”, quizá una vez por semana. También la sacaron varias veces de ese lugar.

Respecto de su liberación, refirió que fueron un día y le dijeron que habían estado con su padre, y la dicente quería saber cómo estaban sus hermanos, porque su hermano podía volver con su padre, pero su hermana de 1 año y medio no era hija de su padre, sino de la segunda pareja de su madre, quien estaba desaparecido un año antes. Se preocupó mucho por su hermana y le dijeron que estaba con su padre. Entonces le dijeron que si hubiera sido un “viejo de mierda” (sic), el “francés” se la llevaba con él, porque la quería adoptar para que sea la hermana mayor de sus hijitas, luego la dicente se rectificó y refirió que eso se lo decía “fresco”, mientras que “francés” le decía que él también se la quería llevar, que vivía con su madre y que la quería llevar a vivir ahí, a lo que la dicente siempre decía que no, que quería vivir con su familia, entonces le dijeron que como no era un “viejo de mierda” (sic), iba a volver con su padre.

Relató que pasaron aproximadamente 15 días, y le dijeron que se preparara para irse con su padre a su casa en Wilde y comenzó a vivir con su padre. Ese día la llevaron de sorpresa.

El resto de las personas que estaban allí con ella se quedaron, la ayudaron a preparar sus cosas, entre sonrisas y ojos llorosos también. Así los dejó ahí adentro.

#27102653#235398275#20190524114519659

Estimó que su liberación fue en noviembre, porque en aquella época, a diferencia de la actualidad, las temperaturas de primavera eran de primavera, hacía calorcito, no era el calor que quizá se vivía en la actualidad, en aquella época uno empezaba a ponerse mangas cortas en esas fechas, **por eso calculó noviembre de 1977**.

En los primeros momentos de esos días **sentía mucho terror**, de no saber qué iba a pasar, como niña pensaba que iba a salir de allí y se iba a ver con su madre nuevamente, pero no sabía qué pasaba con sus hermanos.

Cuando le dijeron que su madre estaba muerta, qué iba a hacer de su vida, ella solamente había elegido vivir con su madre, no con su padre, a él lo quería, pero quería vivir con su madre, aún en la militancia y en la clandestinidad como vivían, donde ya eran desaparecidos desde antes, cuando uno era perseguido, y cuando le decían desde que era chiquita que no dijera que se llamaba Quiroga, no dijera su nombre, empezaba antes, cuando la sacaron del colegio, porque no podía ir un año antes, se empezaba a desaparecer desde antes. Eso fue la confirmación de todo. Uno no se imaginaba la vida, no sabía cómo iba a ser.

Durante muchos años, una vida, empezó a los 35 años a hacer terapia, y se encontró diciendo “el día que nosotros morimos” (sic) queriendo decir “el día que murió mi mamá” (sic), había una parte de uno que quedaba muerta. A veces, leyendo

testimonios, uno se enteraba que algunos “genocidas” (sic) preguntaban por qué lo decía ahora, por qué habló ahora y no antes, en su caso, después de tantos años de psicoanálisis, de esconderse en el apellido de su marido y no ser ella, porque si salía tenía que sufrir, hacerse cargo de eso, muchos años de psicoanálisis, por eso hablaba y decía las cosas. Cuánto tiempo le costó entender que era un “abuso sexual” (sic) lo que hicieron con ella, cualquier persona que sabía lo que eran las emociones lo sabía perfectamente. El tiempo que le llevaba a uno elaborar algo y a veces no lo elaboraba nunca. Cuántas veces había gente que no iba a contar lo que le pasó y se callaban la boca para siempre, no era magia o apretar un botón y contarlo.

Expuso que pudo recuperar los restos de su madre, que estaban en el cementerio de La Plata, presenció con su hermana la exhumación de los restos de su madre, eso fue lo único que su hermana pudo ver de su madre, porque tenía 1 año y medio al momento de los hechos. En efecto, pudo reconocer las prendas de su madre, a su vez, pudieron levantar hueso por hueso y darle sepultura en el cementerio de Avellaneda, que era de donde ella decía que provenía. Eso ocurrió el 20 de julio de 2007.

Adujo que con el tiempo tomó conocimiento que “Chela” era Clara Lorenzo. En efecto, con el tiempo reconoció fotos de ella.

#27102653#235398275#20190524114519659

Calculó que estuvo un mes y medio en "Vesubio" y un mes y medio en "Sheraton", siendo un total de tres meses.

En efecto, lo que sucedió con las personas con las que compartió cautiverio en "Sheraton", lo supo por los testimonios de otros, pues ella no sabía nada. La dicente no los volvió a ver ni volvió a saber nada de ellos.

Expuso que a Lidia Lucila González no la conocía.

Refirió que tenía conversaciones con Adela Candela, eran conversaciones que un adulto tenía con una nena, para distraerla, según la dicente entendía actualmente. Dijo que pintaba las revistas que había y Adela Candela se reía, porque cuando abría una revista, ella maquillaba los rostros de las mujeres. En esencia, le mostró una foto de su hija, que tenía el pelo rubiecito y con una colita y aproximadamente 2 años de edad. Las otras fotos que vio, con más detalle, fueron las de las hijas de Ana y Roberto.

No pudo decir ni nombres ni caras de guardias que actuaban en ese lugar, no lo recordaba. Solo recordó que la persona que iba a llevar la comida tenía uniforme de policía, de quien tampoco recordaba alguna característica física.

Manifestó que "fresco" y "francés", tenían conversaciones con las otras personas que estaban detenidas. En "Vesubio" y en la "sala Q" se

sentaban y tomaban mate, y en “Sheraton” hacían lo mismo, con todos.

Cuando la llevaron a “Sheraton”, nadie la recibió. La bajaron de los hombros, con los ojos vendados, escuchó ruidos de aberturas de celdas y cuando le sacaron la venda vio a todos sus compañeros en “Sheraton”.

No recordaba a persona alguna apodada “Pipi” ni a Fariña, en “Sheraton” y tampoco en “Vesubio”.

Durante el período de su desaparición, su padre se enteró casualmente de ello, porque un cliente de él, le preguntó por ellas, y su padre le dijo que el día anterior las había dejado con la madre, y le volvió a preguntar si estaba seguro que estaban con la madre, a lo que el padre le dijo que sí; luego ese cliente le dijo que como le había comentado que su ex señora vivía en el barrio de Villa España y él mismo tenía familia que residía allí, le dijeron que el día anterior hubo una razzia. Ese señor, que conocía a sus padres desde hacía mucho tiempo, sabía que vivían en la clandestinidad, entonces le dijo que hubo un operativo el día anterior en Villa España.

En razón de ello, su padre empezó a buscarlas y se dio cuenta que la vivienda estaba rota y baleada, y pudo confirmar lo que había pasado en su casa.

#27102653#235398275#20190524114519659

Dicho sea de paso, fue a buscar a Eliseo Morales, que era un sacerdote amigo suyo, que tenía un hogar de niños huérfanos, y estaba muy vinculado al Juzgado de Menores, por eso su padre con Eliseo se pusieron en riesgo buscándolas, y mediante los Juzgados de Menores que él acostumbraba a ir, pudieron localizar a su hermano y a su hermana.

Que, a los ocho días, su padre pudo recuperar a su hermano, pero a su hermana no se la entregaban, porque no era hija biológica de su padre, entonces le pidieron que trajera un familiar que estuviera casado legalmente para poder darle la guarda de la nena, entonces su padre buscó a la hermana de su mamá y a su marido, para que le entregaran a la nena; así su hermana se crió con sus tíos y su hermano volvió con su padre.

Respecto de la dicente, siguieron la búsqueda en los Juzgados de Menores, hasta que un día aparecieron unos tipos que no se identificaron y le dijeron que dejara de buscar, que ellos le iban a avisar sobre la dicente, a partir de ese momento toda su familia empezó a ser vigilada. Su padre tenía un taller, y muchas horas pasaba un auto negro en la esquina vigilando, sus tíos iban a comprar o al colegio y había autos que las seguían y las esperaban, su familia en San Luis, también, fue vigilada.

Cuando su padre le contó que un día “fresco” y “francés” lo fueron a ver al taller, le preguntaron si era Quiroga y le dijeron que tenían

que hablar con él, le preguntaron si quería ir a dar una vuelta en auto o que ingresaran ahí, a lo que su padre le dijo a la dicente, textual, “preferí que me mataran adentro, porque sabíamos con Eliseo que nos la estábamos jugando, o entrábamos o no volvíamos” (sic), y le dijeron que venían a hablarle de “pequitas” (sic), de su hija Marcela, y como consideraron que su padre era una persona buena, le dijeron que iban a traer a Marcela, que le iban a avisar cuándo, y “fresco” le dijo que si hubiese sido un “viejo de mierda” (sic) a su hija se la llevaba él, porque la quería adoptar. En efecto, eso fue lo que le relató su padre.

El traslado de “Vesubio” al “Embudo” fue en un auto particular, “fresco” y “francés”, fueron también quienes le quitaron la venda.

Que, además de “fresco” y “francés”, la dicente no tuvo trato con ninguna otra persona en “Sheraton”, ni siquiera con la persona que traía la comida. Veía que Roberto y Pablo recibían la comida por parte de una persona vestida de policía. Uno podía advertir que había, al costado de la reja, movimiento de gente, y podía a veces abrir un poquito, y se veía algún auto particular, pero también algún patrullero. Expuso que no tuvo contacto con nadie.

Aclaró que cuando dijo que leyó testimonios, se refería a que cuando leía de cualquier persona, ni siquiera gente que haya conocido la dicente, en cualquier causa o cuando

#27102653#235398275#20190524114519659

algunos imputados decían “¿ahora se acuerda de decir?”, incluso en su caso, “30 años después, venir y reclamar” (sic), podía pasar toda una vida y que la persona no pudiera elaborar una situación traumática y no lo diga nunca, como sí, después de cierto tiempo, y en su caso personal, después de muchos años de terapia, que continuaba haciendo, porque sino no se salía corriendo a contar esas cosas y mucho menos en aquella época, y después cuando uno necesitaba elaborar, a eso se refería, no a un testimonio puntual, sino en general, de cuando se hablaba que ahora venía a contar eso que pasó, remarcando que sí, ahora que podía contarlo, que estaba en condiciones.

La dicente expresó unas palabras finales como cierre de su declaración.

Asimismo, completan el cuadro probatorio las declaraciones testimoniales prestadas en el juicio oral y público desarrollado en autos, por los testigos: María Susana **Reyes**, Esteban **Soler** y Ernesto Isidro **Gorosito.**

La testigo **María Susana Reyes** –<u>víctima del Terrorismo de Estado, que estuvo alojada en el CCD “El Vesubio”</u>-, expuso que recordaba a una menor de edad, que era una chica uruguaya, que tenía 12 años, que estaba en el “Vesubio”, creía que era **Marcela**, pero no lo recordaba. No la vio a Marcela, pero se hablaba que sus compañeras alguna estaba suelta dentro de allí, que las llevaban al baño y decían que **había llegado una nena de 12 años**,

aclarando que en “Vesubio” eran tres casas, una era la “cucha”, en una se torturaba y otra era la jefatura, entonces podía estar en cualquiera de las tres casas.

Señaló que el comentario era de esa **nena sola sin ningún familiar, de 12 años de edad**.

Cabe referir que la testigo Reyes se estaba refiriendo a la víctima en estas actuaciones, Marcela Patricia Quiroga.

Por su parte, el testigo **Esteban Soler** –hijo de Juan Marcelo Soler y Graciela Moreno, ambas víctimas en estas actuaciones-, refirió que otra persona que vio a sus padres era **Marcela Quiroga**, que estuvo tanto en el “Vesubio” como en “Sheraton”, pero sólo los vio en “Vesubio”.

Que, el testigo **Ernesto Isidro Gorosito**, refirió que hizo el Servicio Militar del año 1977 al 1978, en el “Batallón de Comunicaciones y Comando 601” de City Bell, encontrándose a cargo del Batallón, el Tte. Cnel. Néstor Horacio Falcón, aclarando que realizó el Servicio Militar por catorce meses.

Explicó que desde el Batallón donde estaba se hacían operativos, que consistían en revisar viviendas, se hacía “operacional” (sic), que era “andar” (sic) por Varela, Berazategui, y también se efectuaban controles en las estaciones de trenes, pero ellos no pedían los documentos.

#27102653#235398275#20190524114519659

Narró que de esos operativos participaban oficiales y suboficiales, diferentes, es decir, no eran siempre los mismos.

Expuso que no había horarios para los operativos.

Añadió que del único operativo que tuvo conocimiento fue de uno grande, donde se llevaron a los tres "pibes" (sic). **En efecto, del operativo participó todo el Batallón o bien la mayoría**. **Agregó que se enteró en el Juzgado que el operativo ocurrió un 6 de septiembre, aunque aclaró que él no recordaba la fecha**.

El operativo aludido se realizó en Villa España, Berazategui, dijo que estuvo presente, aunque aclaró que luego tomó conocimiento.

Relató que a ese operativo grande fueron las tres compañías "B", "A", y "Comando y Servicios", y una cantidad de oficiales y suboficiales que desconocía.

Añadió que había más conscriptos de lo normal, ya que estaban las tres compañías "B", "A" y "Comando y Servicios". No sabía cuántos soldados por compañía había.

Agregó que intervino gente de civil y policía en el operativo.

A preguntas adujo que a ellos no les decían cuál era el objetivo del operativo. En efecto, no se enteró después que fueron a hacer allí.

Recordó que **el operativo consistió en revisar casa por casa**.

Adujo que el operativo se realizó de madrugada, el horario exacto no lo recordaba.

Explicó que en el operativo hubo un enfrentamiento, donde murieron dos personas del lado de los "guerrilleros" (sic), o "subversivos" según así se nombraba, y un soldado, es decir, un compañero, y otro fue herido.

Sobre el operativo refirió que se enteró en el momento, lo hicieron subir al camión, no sabía que iban a hacer, estaba en la colimba, eran órdenes que desconocía.

Destacó que no sabía si había otras personas heridas, específicamente murieron dos personas, un compañero que estaba haciendo la conscripción y otro fue herido. En concreto, **Barbusano murió y el restante García o Gímenez o Gutiérrez no recordaba bien fue herido**.

Expuso que se llevaron a tres chicos, los cruzaron personas de civil, no sabía quiénes eran, cuando los vio se llevaron a los "pibes" (sic), antes no los vio, sólo observó que los subieron a un coche y se los llevaron, y agregó que esas personas se hallaban vestidas de civil.

El operativo lo dispuso el Jefe del Batallón, Néstor Horacio Falcón, específicamente él dio las órdenes.

#27102653#235398275#20190524114519659

Adujo que vio personas de civil que se llevaron a tres chicos, eran tres sujetos, también había personal policial, pero estos últimos no se llevaron a los chicos.

Expuso que el operativo aludido estaba a cargo de los militares, aunque aclaró que vio a un policía a su lado, que estaba uniformado.

A preguntas dijo que el tiroteo no sabía cuánto duró, tal vez “5 o 10” (sic), no podía calcularlo, el operativo mucho no duró tras el enfrentamiento.

Agregó que no sabía si hubo “orden de rendición” para los que estaban en el interior de la casa, ya que no estuvo en esa vivienda, sino en la aledaña. En efecto, no sabía si hubo “orden de rendición” (sic).

En esencia, **se calculaban dos camiones por compañía, que serían unas treinta personas más o menos, aunque no sabía cuántas personas fueron ese día del operativo**, ya que cuando se hacía “operacional”, que ya explicó que consistía en dirigirse a la estación de tren o bien circulaban con los camiones dando vueltas, salían dos camiones con treinta soldados con oficiales y suboficiales a cargo, por compañía.

Aclaró que una cosa era el “operativo” y otra lo “operacional”, en este último caso se hacía todos los días, es decir, treinta soldados se subían a los camiones y circulaban por Varela, Berazategui,

y a veces se pedían documentos en la estación de tren.

Sobre el operativo aludido era esa cantidad de soldados por compañía, más o menos cien soldados.

Cuando salieron al operativo de mención, aseveró que quedaba personal en el Batallón. En efecto, quedó una guardia normal que eran sesenta soldados de guardia, pero no manejaba los números exactos.

A preguntas expresó que no escuchó mientras hizo la conscripción el término "inteligencia".

Expuso que no hicieron otro operativo del estilo al narrado en Villa España.

En esa dirección, vienen a completar el cuadro probatorio las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura al plenario de Elena Isabel **Alfaro** y de Cirpirano [o Sipriano] Octavio **Quiroga**.

La testigo **Elena Isabel Alfaro** –víctima del Terrorismo de Estado, que permaneció alojada en el CCD "El Vesubio"-, en su declaración incorporada del juicio oral y público celebrado en los **autos n° 1.487**, caratulados *"ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal"*, del

#27102653#235398275#20190524114519659

registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, sostuvo, en lo que aquí importa, lo siguiente: *"…que para la época de **agosto o septiembre** llegó Mirta Camps al campo… También mencionó que en ese momento le dijeron a **"el viejo" Oesterheld** que habían matado a sus hijas y **por entonces llevaron al Vesubio a una nena que se llamaba Marcela y que tenía 12 años**."*.

*"Agregó que en la sala Q preparaban un video, y por eso todos los días los llevaban al "embudo" para que hicieran una película para mostrar que eran montoneros arrepentidos. Dijo que por ello temían que si no los mataban los captores los matarían los de Montoneros. **Agregó que en otro momento comenzaron a "vaciar" la Sala Q y llevaron al "Viejo" y a Marcela al "embudo"**."* –el resaltado y subrayado es propio-.

Por su parte, el testigo **Cipriano [o Sipriano] Octavio Quiroga** –padre de la víctima en estas actuaciones-, en su declaración testimonial prestada en el debate oral y público de la **causa n° 1.838**, caratulada *"CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616"*, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, refirió que: *"…Respecto del secuestro de sus hijos Marcela y Sergio, manifestó que tomó conocimiento de lo*

ocurrido a través de un amigo y cliente suyo. Explicó el dicente que era mecánico, y que una persona llegó a su taller para preguntarle cómo andaban sus hijos. Aclaró que estaba separado de la madre de los menores, por lo cual los veía los fines de semana, recordando que ese domingo los había dejado en la casa de su madre con total normalidad.”.

“En ese momento esta persona le dijo que tenía que contarle lo sucedido, ya que habían matado a Mary, su ex esposa, de lo cual se enteró porque el Ejército había llevado a Marcela a “Entrevía”, Avellaneda -un lugar en el que ellos habían vivido- para buscar a un vecino de apellido Lino, quien era compañero de militancia peronista.”.

“Refirió que ante dicha circunstancia se contactó que un cura de Wilde, de la iglesia Nuestra Señora de la Paz, Eliseo Morales, quien a su vez se contactó con el Obispo de Quilmes, creyendo que era el Monseñor Novak, y lo primero que le dicen es que ellos iban a tratar de ubicar lo que había pasado.”.

“Refirió que aproximadamente una semana más tarde les avisaron que habían ubicado a dos criaturas, un varón y una nena en una Comisaría de Quilmes y que podían ir a ver si se trataba de sus hijos.”.

“Recordó que cuando llegaron a dos cuadras de la comisaría, Eliseo sugirió que el declarante se quedara en el auto. Finalmente, Eliseo tomó conocimiento que los chicos habían entrado “por

#27102653#235398275#20190524114519659

derecha", es decir que estaban anotados, tanto Sergio Fabián, de siete años de edad por entonces, como Marina Angélica Fernández, de un año aproximadamente (quien era hija del segundo matrimonio de su ex esposa), pero que ya no estaban en el lugar, ya que personal de la comisaría les refirió que los habían trasladado a la Brigada de Mujeres de La Plata porque "eran hijos de una extremista muerta" (sic).".

"Ante ello, el declarante fue junto a Eliseo Morales a esa dependencia, donde les fue informado que el día lunes podrían ir a retirar a los niños a la sede del Juzgado, pero que la menor no les sería entregada a menos que se presentara un familiar directo. Continuó relatando que su hijo les fue entregado y que pudo contactarse con la tía de la niña, quien también pudo retirarla.".

"Seguidamente, agregó que ninguna de esas personas pudo darle información acerca de Marcela, quien a la fecha tenía diez años de edad aproximadamente, hasta que a través del Obispo de La Plata pudo saber que Marcela estaba viva.".

"Luego de dos o tres meses de aquellos sucesos, en circunstancias en que se encontraba trabajando en su taller, paró un vehículo Peugeot negro y un hombre le preguntó si él era "Tallo" Quiroga. El dicente recordó que un año antes había sido detenido y torturado, por lo cual pudo saber que se trataba de un militar. Recordó que esta persona le dijo que no quería nada de él, sino que

se acercaba para hablarle de Marcela, a quien se refirió como "Pequita". Esta persona le dijo que quería conocerlo para saber si podría criar a Marcela ya que si no, lo haría él, quien ya tenía dos hijas. Explicó que esta persona tenía buen aspecto, era de pelo corto y pertenecía a la policía o al ejército.".

"Recordó que era un trato intimidatorio, ya que lo vio armado y le dijo que si hubiera querido algo con él le hubiera puesto el arma en la cabeza y se lo hubiera llevado. Precisó que este hombre le dijo que le llevaría a Marcela a su casa, por lo cual le pidió la dirección, diciéndole que ello sería el viernes o el sábado, extremo que finalmente ocurrió.".

"Precisó que en esa primera visita, pudo ver que en el vehículo había tres hombres y que quien hablaba con él le dijo que tenían al "gordo José" dentro del auto.".

"En cuanto a Marcela, dijo que la vio bien físicamente aunque tenía sus problemas. Recordó que ella le contó que estuvo en un centro clandestino de detención, agregando que le pareció que la persona que se presentó en su taller era quien estaba a cargo de Marcela.".

En tal orden de ideas, el Tribunal cuenta con diversa prueba documental, que viene a coadyuvar en lo que atañe a la acreditación de la materialidad de los hechos aquí inspeccionados.

#27102653#235398275#20190524114519659

En tal dirección, los sucesos bajo tratamiento se encuentran acreditados, también, en función de lo que surge del **Legajo S.D.H. n° 3.328** de **Marcela Patricia Quiroga**, donde la víctima relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación a los hechos que la damnificaron. A ello cabe añadir, que ese relato resulta conteste –en lo sustancial- con la versión brindada por ella en el juicio oral y público celebrado en estas actuaciones.

Un aspecto señalado por Quiroga de acuerdo a lo que surge de las constancias del referido Legajo era que su madre María Nicasia Rodríguez, militaba en la organización "Montoneros", en el sector de prensa, de la columna sur.

En esa línea de ideas, del **Legajo S.D.H. n° 3.453** de **Sergio Fabián Quiroga** –hermano de la víctima en estas actuaciones-, surge lo siguiente: *"…Que el día 6 de Septiembre de 1977 encontrándose en su domicilio Calle 1 y 35 de Villa España, Berazategui con su familia, su madre, el compañero de ésta al que llamaban Silver, y sus dos hermanas. Recuerda que su madre lo despierta y lo lleva al baño con sus hermanas y les dice que se queden allí."*.

"Escucha que empieza un tiroteo, la vos del compañero de su madre que le decía a ésta que se apure. Luego escucha que comienzan a decir que tiren al baño, y su hermana mayor que grita que no tiren

que están ellos allí. Cuando abre la puerta ve gente del Ejército, que los sacan a los tirones.”.

“Cuando los sacan a la calle caminando descalzos sobre los vidrios, ve que los pies de una persona que no puede identificar de quien se trata, acostado sobre un camión.”.

“Los llevan hasta la esquina donde había un camión estacionado del ejército y lo esposan, estando allí un par de minutos, luego lo cargan a una camioneta y los llevan hasta un predio donde estaban apostado cercano al lugar, en la avenida próxima en un lote grande, donde le preguntaban que sabía de la actividad de su madre y los llevan en un celular con celdas, los tres en una y allí había otra persona detenida que le pregunta que les había pasado.”.

“Pasado un tiempo los bajan y los separan. Al declarante la llevan con su hermana menor Marina a un patrullero y a su hermana mayor Marcela la suben a un auto particular.”.

“Al dicente lo llevan a la comisaría de la zona donde estuvo con su hermana dos noches detenido. De allí lo llevan en una camioneta de la Policía, pasan por el Batallón de City Bell que lo quieren dejar allí, pero no lo aceptan, entonces siguen camino a La Plata donde los llevan a la Brigada de mujeres y allí se queda detenido hasta la semana próxima que su padre pasa a retirarlo y su tía pasa a buscar a su hermanita Marina. Recuerda haber pasado ese fin de semana en ese lugar.”.

#27102653#235398275#20190524114519659

"Recuerda haber vivido en Guernica al lado de una casa de un policía que años después lo ve en una comisaría de Temperley como 1° Oficial…".

"Recuerda a un tal "Gregorio" que tenía bigotes que vivió con ellos en la casa de Guernica. Recuerda otro petiso al que le decían "Jorge" y que les había conseguido una pensión entre Bernal y Quilmes, y luego los llevo a una casa a unas cuatro cuadras de Salta y a cuatro de Pasco, esto después de la desaparición de Guillermo Fernández Amarilla.".

"Recuerda que vivieron en la casa de la hermana de Guillermo, donde se escapan antes del allanamiento. Recuerda que matan al "Gordo Roberto".".

"Antes de que naciera Marina (1975), vivieron en una casa "el alfil" 25 de mayo y Pavón en la esquina de la mano de la provincia. Esta casa también cae y de aquí se van a vivir a Lavallol a la casa de la hermana de Guillermo. Pasaron por otra casa en Congreso, a una cuadra sobre Entre Ríos, recuerda que era un edificio viejo, el dueño era un joven de barba, petiso.".

"Recuerda que en una casa de Lanús en Máximo Paz hacia adentro, allí vivió con su padre Tayo Quiroga, con Adolfo era el compañero de Chelo, la hija de amigos Delia, Guillermo, su madre, Armando Croatto. Allí sucede la separación de sus padres y comienza la relación con Fernández Amarillo." (textual).

También, corroboran los hechos aquí inspeccionados las constancias del **Legajo S.D.H. n° 3.458** de **María Nicasia Rodríguez**, donde se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del operativo que tuvo lugar el 6 de septiembre de 1977, en el domicilio donde residía la nombrada y tres sus hijos.

A su vez, completa el cuadro probatorio aquí reunido, las constancias del **Legajo S.D.H. n° 3.189** de **Marina Angélica Fernández** –hermana de la damnificada en autos-, que resulta coincidente con las pruebas detalladas con anterioridad.

Por lo demás, viene a corroborar los hechos aquí investigados, las constancias del **expediente n° 497 del año 1977** del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército (Letra 7T7, n° 1006/2), iniciado el 3/11/1977, caratulado *"DOS N.N. (a) RODRIGUEZ, Nicasia y (a) MANSILLA o FERNANDEZ Alberto Y OTROS. Acusado de ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD / HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES. LUGAR: calle 148 entre 27 y 28 Barrio Villa España – BERAZATEGUI. FECHA: 06-SET-77. VICTIMAS: (Fallecido): BARBUSANO, Luis Alberto (DRAGONEANTE – A.O.R.). (Lesionado): GARCIA, Alberto Omar (Soldado Conscripto)."*.

De las constancias del referido expediente surge que el operativo represivo aludido, tuvo lugar en razón de una operación de control de población e identificación de la misma, en la

localidad de Berazategui, Barrio Unión, Villa España, en cumplimiento a la Orden de Operaciones n° 6/77 de la Jefatura de la Sub-área de Operaciones 1131, siendo que en la vivienda de la calle 148 entre 26 y 28 se produjo un tiroteo con "**elementos subversivos**" (textual).

Que, como consecuencia de la resistencia armada surge de las actuaciones militares que la N.N. de sexo femenino fue abatida mientras salía al patio de la vivienda –cerca del alambrado-, al igual, que el N.N. masculino, quien se hallaba herido mortalmente en un terreno baldío lindante.

A su vez, **de la vivienda salieron tres niños de 12, 10 y 2 años, respectivamente**.

A su vez, entre las constancias aludidas obra el "Parte Circunstanciado", suscrito por el Tte. Cnel. Néstor Horacio Falcón, que ya fuera aludido en el capítulo "ORGANIZACIÓN DEL APARATO REPRESIVO ARGENTINO PARA LA DENOMINADA "LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN"", del presente pronunciamiento, a lo que se remite en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducido.

Menester es señalar que el expediente bajo tratamiento fue instruido por orden del Jefe del Batallón, Néstor Horacio Falcón, ello en razón de la muerte del Dragoneante Barbusano y las heridas del Soldado García.

Que, del expediente bajo estudio surge que además de la Tercera Sección de la Compañía "B"

del Batallón de Comunicaciones 601 de City Bell, el Jefe y Segundo Jefe del Batallón (Falcón y Bazan), participaron del operativo otros oficiales del mismo, personal policial (de uniforme y de civil) y personal del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército (ver, en ese sentido, el requerimiento de elevación a juicio formulado en el marco del proceso en trámite, ante la Justicia Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires).

Por otro lado, en coincidencia con lo hasta aquí expuesto, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución de fecha 15/05/2007, emitida en Acuerdo Plenario, en la **causa n° 2.543/S.U.**, caratulada "Rodríguez María Nicasia s/Identificación", en el marco del "juicio por la verdad", se declaró que los restos exhumados en el Cementerio de La Plata, Sepultura 2, Tablón G, Sección 11, Acta de defunción N° 401 del Registro Civil de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, corresponden a **MARÍA NICASIA RODRÍGUEZ**.

Que, en el sentido indicado, de las constancias remitidas por la Justicia Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, concretamente de la causa n° 243 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, vinculadas a la **causa n° FLP 34000243/2011/TO1**, caratulada "Falcón, Néstor Horacio – Laciar, Eduardo Arturo y Otros s/homicidio agravado – Fuerzas de Seguridad

#27102653#235398275#20190524114519659

(Art. 80 inc. 2 y 6 del C.P.", que fueran remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, piezas que se encuentran incorporadas por lectura al debate, específicamente del requerimiento de elevación a juicio formulado en dichas actuaciones, por el Sr. Agente Fiscal de la etapa de instrucción, en cuanto a los hechos allí inspeccionados, se aseveró lo siguiente: *"…Los hechos de esta causa consisten en un operativo realizado en la calle 148 entre 27 y 28 del Barrio Unión Villa España de la localidad de Berazategui, el 6 de septiembre de 1977, en horas de la mañana, realizado por un grupo de personas pertenecientes al Batallón de Comunicaciones de Comando 601."*.

"De conformidad con las constancias y pruebas… en dicho operativo… produjeron la muerte de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, ***participaron del secuestro de su hija Marcela Patricia Quiroga, de doce años, quien fue luego mantenida privada ilegalmente de su libertad y sujeta a tormentos en distintos CCD****, como asimismo sustrajeron, retuvieron y ocultaron a los dos hijos menores de María Nicasia, Sergio Quiroga, de diez años de edad y Marina Angélica Fernández, de un año y medio."* (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Asimismo, se cuenta en estos obrados con la documentación remitida por el **Archivo Nacional de la Memoria**. En la ficha individual de **Marcela**

Patricia Quiroga Rodríguez, surge que el "secuestro" se produjo el 6/09/1977, en su domicilio de la "calle 1 y 135" de Villa España, Berazategui, Provincia de Buenos Aires, donde intervino el Ejército Argentino (patrullero, carro de asalto, camiones militares y automóviles particulares).

Asimismo, la nombrada Quiroga fue vista en el CCD "**Vesubio**".

A su vez, se indicó en la aludida ficha que el apodo de Marcela Patricia Quiroga era "Pecas" (textual).

En igual sentido, es dable señalar el **informe del Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación de fs. 3.884/85** de los principales, donde se alude a la ficha individual de la víctima Marcela Patricia Quiroga, antes referida.

Sobre la base de tales apreciaciones, es dable señalar que en la sentencia emitida en la **causa n° 1.838**, caratulada *"CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616"*, del registro del Tribunal n° 4 del fuero, fue objeto de tratamiento los hechos que afectaron a Marcela Patricia Quiroga, en relación a su cautiverio en el CCD "El Vesubio".

#27102653#235398275#20190524114519659

En lo que aquí importa, se afirmó que: *"…Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 6 de septiembre de 1977 mientras se encontraba en su domicilio -sito en el Barrio Unión de la Localidad de Villa España, Partido de Berazategui, Pcia. de Buenos Aires-, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta mes de octubre de dicho año."* (textual).

A modo de corolario, no podemos dejar de señalar tras el detalle del material probatorio reunido en la presente investigación lo impactante que resultan los sucesos aquí comprobados, que en particular afectaron a Marcela Patricia Quiroga, tratándose de una menor de 12 años de edad al momento de los hechos.

Ello en sí mismo permite calificar los hechos como aberrantes.

Otro aspecto a tener en consideración es que las personas con las que la damnificada Marcela Patricia Quiroga compartió cautiverio en el CCD "Sheraton", que inclusive fueron nombrados por ella, en su declaración testimonial, se encuentran, a la fecha, **desaparecidos**.

Para finalizar, cuadra decir que sobre la aplicación de la agravante de más de un mes de la privación ilegítima de la libertad de la que resultó afectada la nombrada Marcela Patricia Quiroga, se remite –por razones de brevedad- a lo dicho en las

"cuestiones previas" del presente pronunciamiento, concretamente al considerando respectivo de la presente, en cuanto se declaró la nulidad parcial del alegato formulado por el Ministerio Público Fiscal.

En virtud de las razones brindadas, se tiene por acreditado con la certeza requerida en esta instancia que la víctima **Marcela Patricia Quiroga**, fue privada ilegítimamente de su libertad, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes descriptas, luego trasladada al Regimiento de La Tablada, al CCD "El Vesubio" y finalmente, en lo que a este pronunciamiento interesa, a la Subcomisaría de Villa Insuperable donde funcionaba el CCD "Sheraton", permaneciendo allí alojada hasta noviembre de 1977, siendo posteriormente **liberada**.

Que, específicamente por la privación ilegítima de la libertad, respecto de la víctima Marcela Patricia Quiroga, deberán responder penalmente los imputados **Roberto Obdulio Godoy**, **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** y **Juan Alfredo Battafarano**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.

Caso en que resultó víctima José Rubén SLAVKIN (caso n° 18):

José Rubén SLAVKIN (alias **"Clemente"**), de 27 años de edad, de nacionalidad argentina,

#27102653#235398275#20190524114519659

estudiante de física y filosofía, trabajaba como técnico electrónico y era militante de la "Juventud Peronista" y luego, militó en la organización "Montoneros", siendo víctima de los hechos que a continuación se describirán.

El nombrado José Rubén Slavkin fue privado ilegítimamente de su libertad, el día 10 de septiembre de 1977, en horario desconocido, en el marco de un operativo represivo llevado a cabo por un grupo de personas armadas del Ejército Argentino, en el domicilio donde residía, sito en la calle Santiago del Estero 3.446, de Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires.

Luego, José Rubén Slavkin, fue trasladado a diversos centros clandestinos de detención y tortura, entre ellos, en lo que a este pronunciamiento interesa a la Subcomisaría de Villa Insuperable, sita en la calle Quintana y Tapalqué de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el CCD "**Sheraton**", siendo allí sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta mediados de noviembre de 1977. De allí fue trasladado al lugar conocido como "Puesto Vasco".

A la fecha, el nombrado José Rubén Slavkin permanece **desaparecido**.

Cabe señalar que las gestiones realizadas a nivel nacional por sus familiares, en especial por su progenitora –**Martha Salomnikof de Slavkin**-, para determinar el destino del nombrado,

arrojaron resultados infructuosos.

La prueba colectada durante el debate oral y público celebrado en autos, permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.

De modo liminar, menester es aludir a la declaración testimonial que fuera prestada en el juicio oral y público, por la testigo **Dora Slavkin** –hermana del damnificado en estos obrados-, quien en lo que aquí interesa, dijo que su hermano, José Rubén Slavkin, no estaba en su casa al momento del secuestro, sino que se encontraba en la clandestinidad, siendo que llamó un sujeto que después supo que era un compañero de él, llamado "Pepe" y le dijo que se lo habían llevado y que, trataran de interponer habeas corpus y todo lo que se hacía en ese momento, para averiguar su paradero.

Recordó que ello ocurrió el **10 de septiembre de 1977**.

Rememoró que el llamado fue a su casa y atendió la dicente, siendo que preguntaron por su madre. En efecto, la persona que llamó se presentó como "Pepe", pero la dicente supo después, cuando volvieron del exilio, que era Francisco Cabilla.

Recordó que habló con su madre y le dijo que habían "agarrado" a Slavkin y que presentara habeas corpus para saber sobre su paradero. Cuando Francisco Cabilla y quien era su esposa en ese momento, volvieron del exilio, habló con ellos. En

#27102653#235398275#20190524114519659

efecto, **le dijo que lo llevaron de la vivienda en Lanús y le dio la dirección de la casa donde había estado viviendo**.

Después supo por los vecinos que lo habían tenido en la casa, no supo si un día o dos, e incluso un vecino ingresó y lo quiso defender y que le dieron una paliza a éste último. Después no pudo conversar con los vecinos sobre ese hecho, porque había pasado mucho tiempo.

Refirió que la esposa de Cabilla era Ana María Ávalos. Aclaró la dicente que no estuvo en el exilio, sino aquí, siendo que ellos [en alusión a Ávalos y Cabilla] fueron los que se exiliaron. Cuando volvieron, la dicente los contactó y le contaron eso.

No supo hacia dónde lo llevaron, pero sí que estaba involucrado el Primer Cuerpo del Ejército, lo "agarraron" en Avellaneda y lo llevaron a la casa de Lanús, donde él vivía sólo. Pero no supo quién lo llevó.

Relató que el 20 de junio de 1978, su hermano llamó a su casa. Aclaró que llamó varias veces a la vivienda, pero no podía decir dónde estaba y decía que se encontraba bien, específicamente preguntaba por alguna cosa de la casa y demás.

Después tomó conocimiento, hablando con otros "detenidos-desaparecidos", que llamaba desde el "Olimpo", él estuvo en todo el circuito de

“A.B.O.”, es decir, después de “Sheraton” estuvo en “A.B.O.”, no supo si había estado en algún otro lugar. Aclaró que eso lo sabía, porque habló después con “detenidos-desaparecidos”.

Expuso que de “Sheraton” tomó conocimiento, cuando la llamaron para la presente causa.

El rastro que tenían de él terminó cuando fue a “Olimpo”. Aclaró que a la “E.S.M.A.” no llegó.

Explicó que su hermano llamaba de forma irregular, no se podía saber ni cuándo, ni a qué hora y tampoco qué día.

Recordó que la última vez que llamó, creyó que había sido alrededor del 2 de enero de 1979, a las dos de la tarde más o menos y afirmó que, le notó una voz muy “tristona” (sic), y él decía que estaba bien. Después de ese llamado, nunca más volvió a llamar, y coincidía más o menos con la época en que levantaron el “Olimpo”.

Expuso que se presentaron varios habeas corpus que dieron resultado negativo. Es más, las autoridades nunca dijeron nada y decían que si tenían alguna novedad se la iban a comunicar. En efecto, **nunca hubo novedades sobre su hermano**.

Subrayó que su hermano tenía 27 años de edad, en el año 1977. Agregó que era estudiante de física, y le pareció interesante, para tener una visión más humanística, introducirse a estudiar

#27102653#235398275#20190524114519659

filosofía. Además, **trabajaba como técnico electrónico**.

Agregó que su hermano estuvo en la **"JP"** y después, en **"Montoneros"**, siendo que su apodo o nombre de militancia era **"Clemente"**.

A preguntas respondió que **su hermano tenía cataratas congénitas, usaba anteojos, lentes de contacto. En esencia, señaló que tenía un severo problema de visión**.

Aclaró que él no vivía con su familia cuando fue secuestrado, porque estaba clandestino. Resaltó que habían efectuado un allanamiento en la casa de la dicente, lo habían buscado y se fue.

Destacó que antes del allanamiento, no sufrieron vigilancia.

Resaltó que al allanamiento fue toda clase de personajes, vestidos de civil, mal vestidos, que dependía de la Comisaría. Añadió que estuvieron un mes, en su casa, con las consignas para ver si caía su hermano.

La dicente tenía miedo de decir alguna palabra en los llamados y que esa palabra tuviera como consecuencia que le hicieran algo, no sabía con qué reglas se manejaba él.

La testigo le preguntaba cómo estaba y su hermano le decía "bien, un poco resfriado" (sic). Su madre le preguntó un día dónde estaba y él le respondió que no podía decirle dónde se hallaba. Preguntaba por cosas de la casa. En ese momento, por

la construcción de una autopista que después no se hizo, estaba el peligro de que tuviesen que dejar la vivienda, por eso preguntaba él. En esencia, era una técnica muy torturante, también para ellos. Por un lado, destacó que se moría de alegría de oírlo, pero no sabía si era la última vez. Era una cosa “muy siniestra” (sic).

Adujo que la consigna que dejaron en su casa por un mes aproximadamente fue desde el “24 de febrero de 1975”. Fueron a la mañana, entraron en forma “brutal” (sic), rompiendo la puerta, intimidando con todo, y como a él no lo encontraron se quedaron todo el día, se comieron todo lo que había en la heladera, tiraron todo, se llevaron cosas y lo que no se llevaron lo rompieron.

En un momento, la dicente hizo de cuenta que estaba muy mal de los nervios, para que no preguntaran tanto ni la volvieran loca a su madre. Después, le aclaró a su madre que había efectuado “teatro” (sic).

En efecto, quedó en su casa una consigna de la Comisaría 41. Pero no eran agentes de la Comisaría, sino de una repartición que mandaba policía para que hiciera las consignas. Resaltó que había un cabo con uno o dos agentes, y estaban las 24 horas, hacían turnos, el patrullero pasaba revista. En un momento, hubo más policía por un problema político, reforzaron la guardia, había cuatro o cinco policías en su casa. Preguntaban todo el tiempo. Una vez, la guardia de 2 a 6 de la mañana

#27102653#235398275#20190524114519659

desapareció, no había nadie. En tales circunstancias, a las 3 de la mañana escucharon golpes en la ventana y gritos de “abran, policía” (sic), habrían pensado que como no había policía, José iba a ir esa noche, abrieron, entraron y no pasó nada.

Explicó que el día del allanamiento, cuando la policía se retiró, quedaron incomunicadas en su casa, no podían salir, tenían que pedir permiso para regar las plantas de la terraza. La dicente se acostaba con su madre en una cama y un cabo se sentaba al lado en una silla y preguntaba cosas. Estuvieron a punto de interponer un recurso de amparo por ellas, porque ya hacía un mes, o un mes y pico que estaban en su casa. La incomunicación se las levantaron a las diez de la noche, cuando aparecieron los Falcon verde, y las llevaron a la dicente y a su madre a declarar. Rememoró que les dieron el número de un abogado y su madre llamó, pero ese teléfono no existía.

Agregó que su madre les pidió la orden de allanamiento y les trajeron a tres hombres enormes, fornidos y le dijeron “acá está la orden de allanamiento” (sic).

Las llevaron a declarar, recordó que tenían miedo, les decían que las puertas estaban sueltas y se abrían, con amenazas. En esa oportunidad, las hicieron ingresar a un lugar donde las tuvieron hasta las 12 de la noche, las separaron, se oían ruidos de sirenas raras,

descargaban las armas en el escritorio, las volvían a cargar de un golpe. Las llevaron para que firmaran que no se habían llevado nada de su casa. Recordó que firmaron y se fueron en taxi. Después de un mes y unos cuantos días desapareció la consigna policial.

Refirió que cuando la llamaron para dar su testimonio por “Sheraton” supo qué era “Sheraton”.

En esencia, tomó conocimiento que “Sheraton” era un circuito con dos comisarías. Dijo que su hermano estuvo en “Sheraton”, según le dijeron y agregó que, según aparecía ello en algunas publicaciones.

Explicó que con mayor seguridad, tenía conocimiento que su hermano, estuvo en el circuito “A.B.O.”.

Asimismo, en este debate oral y público declaró la testigo **Marcela Patricia Quiroga** –víctima en estas actuaciones-, quien relató que fue privada de su libertad cuando tenía 12 años de edad, tras el asesinato de su madre, en un operativo en el barrio de Villa España, el 6 de septiembre de 1977.

Expuso que la llevaron a otro lugar, con Héctor Oesterheld (aludiendo al CCD “**Sheraton**”).

Narró que ingresaron a otro sitio, que era como un garaje cuando se bajaron, ahí se notaba que estaba abierto, con los ojos vendados, abrían una puerta, una celda y después de esa celda

#27102653#235398275#20190524114519659

entraban como a un pabellón, pero estaba con muebles como de casa, modular, mesas, sillas, camas. Que, en ese pabellón había un piletón, una mesada, una puerta para un baño con varios baños adentro, una pileta, una ducha y en el costado, eran celdas individuales, de las que uno se manejaba adentro de forma más independiente. Aclaró que la dicente tenía un lugar para dormir sola.

Cuando llegaron a ese lugar con Héctor, conoció a Ana María Caruso, Roberto Carri, Pablo Szir, Adela Candela de Lanzillotti, **José Slavkin** y antes de irse llegó Daniel Klosowski. Con esas personas estuvo y se encargaron de cuidarla todo ese tiempo y de hacerle pensar lo menos posible.

Por otro lado, expuso que el nombre del lugar donde había "cuchas" y estaba la "sala Q", supo que le decían "Vesubio". Allí estuvo aproximadamente un mes y medio, ya que **no podía brindar tiempos exactos**.

Cuando la iban a trasladar al otro lugar, le dijeron que la llevarían al "**Embudo**", siendo que eso se lo dijo Silvia Coraza.

Por otro lado, explicó que cuando compartió cautiverio con Ana María Caruso, Roberto Carri, Pablo Szir, Adela Candela de Lanzillotti y Héctor Oesterheld, refirió que estaban en un pabellón donde había una cama; después había otro lugar, que se utilizaba como comedor, donde había una mesa, también como un modular con libros y una cama y sillas, donde se sentaban para comer todos.

Agregó que después estaban las celdas, que era donde dormía cada uno de ellos. Añadió a su relato que las celdas estaban a la izquierda, en la primera celda dormían Ana y Roberto, en la segunda celda dormía la dicente, en la tercera lo hacían Héctor y **José Slavkin**, y en la cama -en ese pabellón- dormía Daniel Klosowski, quien llegó después que la dicente y estaba herido y vendado en el tórax.

Expuso que a **José Slavkin** lo conoció de casualidad fuera del "Vesubio", porque en la militancia de su madre, alguna vez fueron al barrio de Monte Grande, conocieron a una familia, donde el varón de esa familia era militante y tenía hijos. En tal sentido, recordó que un día su madre las dejó en esa casa y se fue con ese hombre y compartieron un día con la esposa de ese sujeto, a quien le decían "Peperaldo", no supo si era un apellido o un apodo, la casa era en Monte Grande, frente a una plaza. Las dejaron un día ahí y compartieron el día con su esposa o compañera o madre de sus hijos y sus hijos. Cuando estaban ahí, había alguien más que vivía en esa casa, y era él, a quien le decían "**Clemente**", según escuchó la testigo.

Por mucho tiempo, cuando confirmó el nombre de Slavkin, pensó que era José Clemente, pero en realidad era **José Slavkin**. **Cuando la llevaron a "Sheraton" lo vio y era una persona muy fácil de reconocer, porque tenía un aspecto físico en su cara que si uno no lo conocía, parecía ser una persona**

#27102653#235398275#20190524114519659

con cierta discapacidad, tenía un ojo desviado al hablar, unos anteojos con un vidrio con mucho aumento, pero si uno no hablaba con él se lo podía confundir con una persona con discapacidad, siendo que no tenía ninguna. Pero destacó esa característica. Subrayó que era una persona muy inteligente. Cuando lo conoció en la casa de esa familia, se dedicaba a arreglar cosas relacionadas con la electrónica. Después, no supo, pero le daba la sensación que tenía que ver con los números, por lo que él hablaba, esa fue la sensación que le quedó.

En ese lugar (en referencia al CCD "Sheraton"), **habrá estado detenida un mes y medio, según los tiempos que calculó con su padre**.

En ese sentido, señaló que fue secuestrada el día 6 de septiembre de 1977 y **volvió a su casa aproximadamente a fines de noviembre**. Y calculó ese tiempo, porque no estaban tan cerca de las fiestas, pero tampoco faltaba tanto, por la temperatura, por cómo se vestía en esa época, eran los primeros días de calor.

Calculó que estuvo un mes y medio en "Vesubio", y **un mes y medio en "Sheraton"**, siendo un total de tres meses.

En efecto, lo que sucedió con las personas con las que compartió cautiverio en "Sheraton", lo supo por otros testimonios. Aclaró que no los volvió a ver y tampoco supo nada de ellos.

A su turno, la testigo **Mónica Lidia Adriana Tejero** –pareja de la víctima en estas actuaciones Pablo Bernardo Szir-, expuso que él (en alusión a Pablo Bernardo Szir) nombró a mucha gente, pero la dicente estaba muerta de miedo, había muchos nombres que no conocía, no sabía quiénes eran.

Expuso que de Sandobal no le dijo el nombre, lo averiguaron después ellos, pero le dio el nombre del "Teniente", que tiene doble apellido y le dijo que estaba a cargo; como que Sandobal era un Oficial de Policía que hacía de nexo con el cuartel y el lugar de detención, y que ese otro era el militar a cargo de ese lugar de detención.

Agregó que le nombró a Gamen, algunos nombres que su padre hubiera ubicado más, la dicente no recordaba.

En efecto, era mucho de golpe, verlo a él como estaba, las señales de tortura, el adelgazamiento y por otro lado, ya había puesto en las cartas y le reiteró que con él estaban los Carri (el matrimonio), Oesterheld, un muchacho que era cura y su señora, **un chico que era técnico electrónico con problemas en la vista**.

Por otro lado, expuso que cuando Sandobal llamó para avisar que habían llevado al grupo al interior, refirió que siempre hablaban de ocho personas, eran el matrimonio Carri, Pablo, Oesterheld, Adela Candela, el cura, a quien identificó como Marcelo Soler, su señora y **no sabía si ese muchacho técnico en electrónica** que le nombró

#27102653#235398275#20190524114519659

Pablo.

Que vienen a completar el cuadro probatorio las declaraciones incorporadas por lectura al debate que fueran prestadas por: Martha **Salomnikof de Slavkin**, Juan Carlos **Scarpati** y Juan Carlos **Guarino**.

En tal sentido, la testigo **Martha Salomnikof de Slavkin** –madre de la víctima-, en su declaración testimonial, en el marco de los **autos n° 44** del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, concretamente de las **actas mecanografiadas,** que fueran enviadas por la citada Cámara, se manifestó –en lo sustancial- de manera coincidente a como lo hizo la testigo Dora Slavkin –hija de la nombrada-, en el marco de este debate.

A ello cabe añadir, que conforme surge de dicha declaración, la Sra. Martha Salomnikof de Slavkin, se enteró del secuestro de su hijo, a través de un "llamado anónimo", que recibió el 12/09/1977.

Por su parte, el testigo **Juan Carlos Scarpati** –damnificado en estos obrados-, en su declaración testimonial de fs. 7/15 del Legajo n° 679 varias veces aludido, en fecha 28/08/1984, sostuvo que: *"…el compareciente manifiesta que, a los veinte minutos aproximadamente de haber salido del "Vesubio", el automóvil en el que viajaba llegó frente a una construcción a la que* ***el dicente pudo reconocer como una Seccional de la Policía de la***

Provincia de Buenos Aires, *en razón de haber visto, cuando salió del auto elementos que después detallará y que eran,* ***obviamente pertenecientes a una dependencia policial****.”*.

“…en el que describiera ***el lugar donde estuvo secuestrado desde el 17 de septiembre de 1977 hasta el 21 del mismo mes y año****.* ***Que ese lugar, del que luego supo se trataba de la Comisaría de Villa Insuperable, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires****, está el compareciente en condiciones de describirlo y de reconocerlo, en caso de que concurriera nuevamente allí.”*.

*“…****Que el deponente,… estuvo detenido en la Comisaría de Villa Insuperable… Que también estaba detenido un joven de 24 años de edad llamado Clemente, y cuyo apellido desconoce, el que le comentó en una ocasión que había sido secuestrado en los primeros días de septiembre de 1977 y que era técnico electrónico, recordando ahora que su característica física más llamativa era su casi total miopía, lo que era fácilmente advertible pues estaba sin anteojos y le era dificultoso ver****.”* (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

A su vez, el testigo **Juan Carlos Scarpati**, en su declaración testimonial de fs. 17/19 del Legajo n° 679 ya aludido, en fecha 11/09/1984, sostuvo lo siguiente: *“…Que el deponente se enteró que el lugar antes descripto, y que luego resultara ser la* ***Comisaría de Villa Insuperable****, era denominado “****El Sheraton****” en el trayecto hacia ese*

#27102653#235398275#20190524114519659

lugar ya que quienes lo llevaban en el automóvil –cree tipo Rambler- le hacían comentarios respecto a que iba a ser llevado a un lugar "muy especial", con "tratamiento diferente", no sabiendo el dicente, en esos momentos qué querían expresar sus "vigilantes" con aquellos comentarios.".

"Que mas adelante y ***a lo largo de los escasos días en los que el deponente permaneció secuestrado en el "Sheraton"*** *pudo darse cuenta del significado de esa denominación pues ninguno de los compañeros de cautiverio del compareciente, ni él mismo, en todo ese tiempo, estaba encerrado en lugar determinado, ni encapuchado, ni sujeto con cadenas o esposas, como había sido el tratamiento habitual sufrido por el dicente mientras permaneció privado de su libertad en Campo de Mayo."*.

"…Que los cinco días que pasó el declarante en el "sheraton", no fue torturado en ningún momento, ni fue sometido a castigo físico alguno. ***Que sin embargo vio que la persona a quien individualizara como "Clemente" tenía su rostro quemado y con escoriaciones producidas, según le expresara "Clemente" al dicente, por el pasaje de corriente eléctrica pues había sido "picaneado"****."* (textual), el destacado y subrayado aquí agregado.

En ese sentido, el testigo **Juan Carlos Scarpati**, en su declaración testimonial de fs. 362/75 de los principales, prestada en el marco de los "juicios por la verdad", ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos

Aires, refirió lo que a continuación se detalla: *"… Si, yo me fugo de una, o sea, yo me fugo de un traslado a La Plata, que se hacen a raíz de un reconocimiento que se iba a hacer digamos, de una casa en donde precisamente funcionaba,… no funcionaba ahí, pero ahí supuestamente vivía,… un matrimonio que,… era el que había operado digamos, Radio Liberación,* ***esa casa la conocía un compañero que se llamaba Clemente****…"*.

"…Que supuestamente éramos los que conocíamos la casa esa. ***Clemente la conocía****, lo que pasa que* ***Clemente era un compañero que… era muy corto de vista y no tenía los lentes porque se lo habían roto los lentes cuando lo… secuestraron****.".*

*"…****Clemente… era de La Plata****.".*

*"****Era aspirante*** *[Clemente]…* ***De la organización… muy corto de vista… y tendría, veintiséis años… veinticinco años, mas o menos… está desaparecido****"* (textual), el resaltado y subrayado nos pertenece.

En esa dirección, cabe traer a colación la declaración testimonial de **Juan Carlos Guarino** –víctima en estas actuaciones-, prestada en la **causa n° 13/84**, concretamente de las **actas mecanografiadas**, surge que el declarante, en primer lugar, se pronunció sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su privación ilegal de la libertad, el 21 de septiembre de 1977, en su vivienda.

#27102653#235398275#20190524114519659

Allí, expuso: *"…**Yo durante el transcurso de mi detención me encuentro con una persona que había estado en ese lugar y que me comentó que ese lugar se lo conocía como el "EMBUDO"**…* [siendo] ***José SLAVKIN**."*.

*"…**Lo único que puedo aportar es lo que figura en el libro Nunca Más, en el cual figura el nombre de ese lugar como SHERATON o EMBUDO, creo que en la localidad de Villa Insuperable**."*.

Aseveró que el 10 de noviembre de 1977, *"…Junto con mi señora somos transportados en dos vehículos en los baúles de los mismos, y aparecemos en un lugar que yo desconozco que lugar era salvo a posteriori de liberado pienso que debe ser un lugar conocido como Puesto Vasco. Lo que si sabía… en una oportunidad había un avión anunciador que hablaba de Bernal entendíamos que estábamos en la zona de Bernal en el momento de detención."*.

Adujo que en ese lugar, *"…Estaba un muchacho que le decían el chamaco, de apellido Cogura o Cogula; estaba también un muchacho llamado Alcides CHIESSA, y su mujer Norma es traído al poco tiempo el Ing. Jorge ALLEGA, **José SLASKIN**, y nadie más."*.

"Permanecemos hasta aproximadamente el 6 de enero de 1978, previamente hubo un traslado de los integrantes que le acabo de mencionar que estábamos, que de alguna manera fuimos concentrados en ese momento por que en el lapso de 2, 3 ó 4 días de distintos lugares trajeron a estos a los

distintos integrantes.” (textual), el destacado y subrayado aquí agregado.

A su vez, de la declaración testimonial de **Juan Carlos Guarino**, prestada el 16/09/2005, en el marco de los **autos n° 14.216/2003** del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad, conocida como “Primer Cuerpo de Ejército”, quien en lo que aquí importa, refirió lo siguiente: *“…Que el declarante en una oportunidad escribió en un papelito el funcionamiento de la señal de audio en las emisiones de televisión por sus conocimientos profesionales.* ***Que por esta razón son centralizados en Puesto Vasco el declarante****, **“Clemente” es decir José Slavkin**, Jorge Allega, Alcides Chiessa y “El Chamaco” José Esteban Cugura,* ***que los juntan porque por alguna razón todos ellos tenían relación con este tema, ya sea por razones técnicas o por otras razones****.”*.

*“…**La preocupación era las interferencias que se hacían sobre el audio de la televisión, que ya había habido esas interferencias de “Radio Liberación” de Montoneros**.”* (textual), el destacado y subrayado nos corresponde.

En esa perspectiva, es dable citar el **Legajo S.D.H. 3.256**, correspondiente a **Juan Carlos Guarino**, que se encuentra reservado en formato digital e incorporado por lectura al plenario, del cual surge que fue privado ilegalmente de su libertad el 21 de septiembre de 1977, en su

domicilio particular en La Plata, Provincia de Buenos Aires y que estuvo alojado en los centros clandestinos de detención: "**Comisaría de Villa Insuperable (Sheraton)**", "La Cacha", "Comisaría de Don Bosco (Puesto Vasco)", "Pozo de Quilmes", "El Banco", y "Olimpo".

Además, en el mentado Legajo obra el "testimonio" de **Juan Carlos Guarino**, prestado en Madrid, Reino de España, el 27/10/2000, del cual surge lo siguiente: *"…El **21 de Septiembre de 1977** cuando arribaba a mi casa, desde mi trabajo y siendo aproximadamente las 18 hs… la vecina (Coca)… intentaba decirme que estaba la "policía" en mi casa. También observé por la ventana de la pieza que daba a la calle a mi mujer con mi pequeña hija en brazos que trataba de decirme con gestos lo mismo que la vecina."*.

*"…Ese día se encontraban en mi casa además de mi familia, el grupo que operaba, donde había una persona a la cual yo conocía por **Clemente** y **su nombre era José SLAVKIN, al cual se lo veía con evidentes signos de haber sido castigado muy duramente** y al menos otras 5 personas todas ellas absolutamente desconocidas por mi y mi familia. Luego me enteré que una de ellas era alguien a quien llamaban Loco César y que más de diez años después supe que es Juan Carlos Scarpatti…"*.

*"…Siendo aun de día me esposaron fuertemente, con las manos en la espalda y salimos, en un coche mediano **José SLAVKIN**, yo y tres*

integrantes de la patota y me hicieron que los conduzca hasta una fábrica de cartón, donde yo tenía instrumental de electrónica…”.

*“…**le decían a SLAVKIN que me dijera los “beneficios” de ir diciendo todos los datos que tuviera por que sino me iban a lastimar innecesariamente como le había pasado a él**.”*.

Tras su secuestro, narró su llegada en automóvil a un lugar ingresando por un garaje, siendo que en ese sitio fue torturado, mediante el pasaje de corriente eléctrica de alto voltaje.

Prosiguió su relato: *“…**Este lugar luego me enteré se llamaba Sheraton o Embudo y según la documentación del libro Nunca Más se trataba de la Comisaría de Villa Insuperable en el partido de La Matanza**.”*.

Después narró su permanencia en el sitio denominado “La Cacha”, siendo trasladado en la madrugada del 22 de septiembre de 1977.

Dijo Guarino que aproximadamente el 5 al 10 de noviembre de 1977, fue trasladado con su esposa a un nuevo lugar.

*“…Este nuevo lugar pude reconocerlo muchos años después con los aportes volcados en el libro Nunca Más y se trataba de la **Comisaría de Don Bosco en Bernal Oeste conocido como Puesto Vasco**.”*.

*“…**Para mediados de noviembre traen al lugar a José SLAVKIN (desde el Sheraton)**…”*.

Que, para fines de noviembre, aseveró

#27102653#235398275#20190524114519659

Guarino lo siguiente: *"…**Quedamos en Puesto Vasco solamente tres, José CUGURA, José SLAVKIN y yo**."*.

*"…**José SLAVKIN quien había estado en mi casa el día del secuestro es quien me cuenta detalles sobre Sheraton y las consecuencias de la fuga del Loco César. Él cuenta que en Sheraton estaba OESTHERHEL, el autor de El Eternauta, gente de la columna oeste de Montoneros y un uruguayo que le decían yorugua que era imprentero y que lo sacaban a trabajar todos los días a una imprenta que supongo era del ejército o estaba en dependencias del ejército. A el también lo llevaban a trabajar a un taller de electrónica que estaba en un cuartel y podría ser el de La Tablada. Me cuenta que ese día la patota de El Sheraton actúo en La Plata sin pedir zona liberada y que como consecuencia de la fuga se les había "podrido" todo, de hecho fue como que castigaron a la patota y se terminó deshaciendo el lugar, trasladando a todos los secuestrados**."*.

*"…El 6 de enero de 1978 fuimos trasladados **José SLAVKIN** y yo, hacía el Pozo de Quilmes o Malvinas…"*.

*"…El día 6 de febrero somos trasladados Jorge ALLEGA, **José SLAVKIN**, mi esposa y yo nuevamente a Puesto Vasco."*.

*"…Para principios de mayo de 1978 somos trasladados mi esposa, **SLAVKIN**, ALLEGAS y yo hacia El Banco."*.

*"…**Aproximadamente para principios de***

junio fui llevado a trabajar al taller de electrónica junto con SLAVKIN.” (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

En cuanto a la prueba documental incorporada por lectura a estas actuaciones, en primer término, cabe traer a colación el **Legajo CO.NA.DEP. n° 7.668,** correspondiente a la víctima **José Rubén Slavkin**, que fuera iniciado por su madre, Martha Salomnikof de Slavkin y donde surge que el mencionado fue privado ilegalmente de su libertad el 10/09/1977, en la vía pública.

Por lo demás, los sucesos que damnificaron a José Rubén Slavkin, también, aparecen corroborados en el **Legajo CO.NA.DEP. n° 2.819** correspondiente a **Juan Carlos Scarpati**.

De allí se desprende concretamente que en ocasión de ser trasladado al CCD “Sheraron”, un prisionero de nombre “**Clemente**”, que estaba alojado allí, había declarado bajo **tortura** sobre una vieja casa en La Plata, donde funcionaba la emisora de “Radio Liberación”, lugar al que fueron junto con “Clemente” y una comisión y fue allí donde Scarpati se fugó. Agregó que cuando se dirigían a esa casa en La Plata, **“Clemente” iba esposado, ya que había sido recientemente detenido** (ver los dichos de Juan Carlos Scarpati, el 12/06/1979, ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos en Madrid, Reino de España). Vale decir que, dicho elemento de prueba, a criterio de estos juzgadores, reviste crucial importancia, pues resulta muy cercano a la fecha de

#27102653#235398275#20190524114519659

los hechos investigados en autos, tornándose en una pieza probatoria sumamente confiable, a los fines de la acreditación de la materialidad de los sucesos bajo tratamiento.

Además, viene a completar el cuadro probatorio el **expediente n° 541 (Año 1977)**, caratulado **"Slavkin, José Rubén s/recurso de hábeas corpus"**, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta ciudad.

Dicho expediente fue iniciado en razón de la interposición del "recurso de habeas corpus", por parte de Martha Salomnikof de Slavkin, a favor de su hijo José Rubén Slavkin, el 29/11/1977, el cual fue rechazado "in limine" por el Magistrado interviniente el 27/12/1977 (ver fs. 1/2 y 5 del expediente aludido).

De igual modo, se cuenta con el **recurso de habeas corpus** interpuesto por Marta Solomnikof, en favor de su hijo José Rubén Slavkin, en el marco del **expediente n° 172** del registro del Juzgado Federal n° 5 de esta ciudad, que fue rechazado el 20 de octubre de 1977 (directorio "D699.dir" del DVD de Expedientes de la causa n° 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad).

Por otro lado, se cuenta en autos con la documentación remitida por el **Archivo Nacional de la Memoria**. En la ficha individual de **José Rubén Slavkin Salomnikof**, surge que el "secuestro" se

produjo el 10/09/1977, en Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, el nombrado Slavkin fue visto en los siguientes centros clandestinos de detención: “**Subcomisaría de Villa Insuperable/Sheraton**”, “**Subcomisaría de Don Bosco/Puesto Vasco**”, “**Pozo de Quilmes**”, “**El Banco**” y “**Olimpo**”.

En cuanto a la militancia política de Slavkin se consignó en “**Montoneros**” y “**Juventud Universitaria Peronista**”.

A su vez, se indicó en la aludida ficha que el apodo de José Rubén Slavkin era “**Clemente**” (textual).

En punto a los estudios de la víctima, se señaló como **estudiante de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.)**.

En cuanto a la actividad laboral/profesional de Slavkin, se indicó “**técnico electrónico**”.

En igual sentido, es dable señalar el **informe del Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación de fs. 3.884/85** de los principales, donde se alude a la ficha individual de la víctima José Rubén Slavkin, antes referida, así como también, la información desclasificada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, que

#27102653#235398275#20190524114519659

corrobora los hechos que damnificaron al nombrado Slavkin.

Por lo demás, los hechos que afectaron al damnificado José Rubén Slavkin, fueron objeto de tratamiento, en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad –que no se encuentra firme-, en fecha 8/03/2018, en las **causas nros. 2.370** caratulada "MARC, Héctor Horacio y otros s/inf. arts. 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616 en función del art. 142 inc. 1° y 5° Ley nro. 20.642; en concurso real con inf. art. 144 ter, primer párrafo Ley nro. 14.616 del CP", y **2.505** caratulada "VALDIVIA, Ricardo y otro s/inf. arts. 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo Ley nro. 14.616 en función del art. 142 inc. 1° y 5° Ley nro. 20.642; en concurso real con inf. art. 144 ter, primer párrafo Ley nro. 14.616 del CP", ambas de ese registro.

Allí, se tuvo por acreditado que José Rubén Slavkin: "*…fue **secuestrado el día 10 de septiembre de 1977** en ocasión de haberse quedado sólo en su **domicilio de la localidad bonaerense de Lanús**.*".

*"…Por otro lado, en cuanto a su cautiverio fueron múltiples los sobrevivientes que mencionaron haber compartido alojamiento con **Slavkin, a quien conocían con el apodo de "Clemente"**…*".

*"…**Algunos puntualmente sindicaron a Clemente como del grupo de electrónica**, junto a Villani y Guarino."*.

*"A su vez, algunos coincidieron que Slavkin tenía cabello castaño y ondulado, que **tenía anteojos** e indicaron su apellido o señalaron su origen judío."*.

*"Además, **otros concordaron que el damnificado tenía una discapacidad ocular**, siendo Villani y Caride aún más precisos al sostener que **veía muy poco**."*.

*"**Estos rasgos con los que distinguieron a la víctima, principalmente su labor como técnico electrónico como así también su discapacidad visual resultan de gran importancia ya que su madre lo identificó de la misma manera en el legajo CONADEP antes mencionado y su hermana Dora en este debate también**."*.

*"…Pero sí podemos afirmar que estuvo detenido dentro de **Banco** y **Olimpo** ya que fueron varios los que señalaron haberlo visto en ambos centros: Villani, Fernández Blanco y Caride, entre otros."*.

"Particularmente valoramos lo denunciado por Juan Carlos Guarino en el legajo SDH nro. 3256 quien pudo precisar temporalmente su ingreso manifestando que en el mes de mayo de 1978 fue llevado junto a Slavkin, su mujer y Jorge Alberto

#27102653#235398275#20190524114519659

Allega desde el "Pozo de Quilmes" a la sede de Banco.".

"…De esta forma, ***tenemos por probado que José Rubén Slavkin fue secuestrado el día 10 de septiembre de 1977, siendo corroborado su alojamiento dentro del circuito represivo entre el mes de mayo de 1978 al 28 de enero de 1979, continuando al día de hoy desaparecido****."* (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Asimismo, el caso que afectó a **José Rubén Slavkin** fue objeto de tratamiento en la **sentencia** dictada en la **causa n° 44,** del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el 2/12/1986, bajo el "n° 271", donde surge lo siguiente: *"…1°) Las versiones dadas en la audiencia por Martha Salomnikoff de Slavkin, Dora Slavkin y Ana María Benedicto del Carmen Avalos de Cabilla (fs. 2141, 2164 y 2157, respectivamente de las actas mecanografiadas), sobre la fecha y concretas circunstancias en que diera comienzo la detención de José Rubén Slavkin, son insuficientes para tener por cierto lo que afirman toda vez que se limitan a reproducir versiones que dicen recibidas de terceros y sin que se advierta suficiente precisión en la identificación de la fuente."*.

*"****Pese a ello ninguna duda cabe que José Rubén Slavkin estuvo efectivamente privado de su libertad, toda vez que son varios y contestes los testimonios que dan cuenta de su presencia en***

distintos lugares de detención. *Así, María Elena Varela de Guarino informa haberlo visto en la subcomisaría de Don Bosco; otro tanto hace su esposo quien agrega haber advertido su presencia también en la Brigada de Quilmes; en el mismo sentido Jorge Alberto Allega asegura haber compartido con él cautiverio en la aludida comisaría de Don Bosco y, por fin, Alcides Antonio Chiesa es testigo de su permanencia en la misma Brigada de Quilmes (constancias legajo n° 135).”*.

“2°) Robustece el cuadro la existencia de un recurso de “habeas corpus” que presentara la Sra. Salomnikoff de Slavkin con fecha 14 de septiembre de 1977, que tramitó por ante el Juzgado Federal n° 5 con resultado negativo y que corre por cuerda.”.

“…4°) Luego de diversos traslados Slavkin pasa a fines de abril o principios de mayo de la Brigada de Quilmes al centro denominado “El Banco” (deposición de J.C. Guarino fs. 24/25), dejando de estar a partir de entonces dentro de la esfera de autoridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.”.

“5°) ***Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima****.”* (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Resta agregar de manera enlazada con lo dicho anteriormente, que en el aludido pronunciamiento al tratar el caso n° 276, correspondiente a “**GUARINO, JUAN CARLOS**”, se tuvo

por acreditado en el derrotero de su privación ilegal de la libertad, su paso por el lugar denominado “**Sheraton**”.

Como cierre, cabe señalar que los hechos que damnificaron a José Rubén Slavkin, tal como este Tribunal los considera acreditados, **no fueron cuestionados por las defensas intervinientes**, lo cual es un aspecto que no puede soslayarse, en lo que atañe a la comprobación empírica del suceso aquí inspeccionado.

Ahora bien, vale decir que de la prueba recabada en este plenario, concretamente de las declaraciones testimoniales incorporadas de la víctima de autos Juan Carlos Guarino y de las cartas de la damnificada Ana María Caruso, existe un margen de duda importante, en cuanto a si el afectado José Rubén Slavkin se hallaba alojado en el CCD “Sheraton”, concretamente desde mediados del mes de noviembre de 1977 y durante todo el mes de diciembre de 1977.

En esa dirección, menester es advertir que de la prueba recabada en estas actuaciones, surge de manera concluyente que en el período de imputación formulado al encausado **Rodolfo Enrique Godoy**, quien asumió como **Segundo Jefe** y **Jefe de la Plana Mayor del Grupo de Artillería Mecanizado 1 “Gral. Iriarte”, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, el 11 de diciembre de 1977**, la víctima José Rubén Slavkin no se encontraba alojado en el CCD “Sheraton”.

Por tal motivo, corresponde adoptar un temperamento desincriminante, respecto a la atribución de responsabilidad penal al encartado Rodolfo Enrique Godoy, respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en este caso.

Recuérdese, en ese sentido, que la víctima Juan Carlos Guarino, en sus declaraciones testimoniales incorporadas por lectura al plenario, que fueron antes detalladas, ubica a **Slavkin en otro centro clandestino de detención ("Puesto Vasco"), para mediados de noviembre de 1977**.

A ello cabe añadir, que la víctima Ana María Caruso, en la "carta 20", que se encuentra dirigida a "Andrea, Paula y Albertina", se desprende que: *"P/D: …**Manden también una rosca de reyes tengan en cuenta que somos 6**."* (textual), el resaltado y subrayado es nuestro.

Es decir, este Tribunal tiene por acreditado que para fines de diciembre de 1977, se hallaban alojados en el CCD "Sheraton" las víctimas Szir, Caruso, Carri, Candela, Moreno y Soler. En efecto, se trata de las seis personas que alude la damnificada Ana María Caruso, en la misiva, anteriormente detallada.

Por otra parte, sobre la aplicación de la agravante de más de un mes de la privación ilegítima de la libertad de la que resultó afectado el nombrado José Rubén Slavkin, como así también, en torno a la aplicación de la figura de imposición de

#27102653#235398275#20190524114519659

tormentos agravados por tratarse de perseguido político, nos remitimos –por razones de brevedad- a lo dicho en las "cuestiones previas" del presente pronunciamiento, concretamente al considerando respectivo de la presente, en cuanto se declaró la nulidad parcial del alegato formulado por el Ministerio Público Fiscal.

En virtud de las razones brindadas, se tiene por acreditado con plena certeza que la víctima **José Rubén Slavkin**, fue privado ilegítimamente de su libertad, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes descriptas, luego trasladado al CCD "Sheraton", permaneciendo allí alojado hasta mediados de noviembre de 1977, lapso en el cual fue trasladado al CCD "Puesto Vasco"; asimismo, se tiene por acreditada la imposición de tormentos a la víctima aludida.

A la fecha el nombrado Slavkin permanece **desaparecido**.

Que, específicamente por la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos, respecto de José Rubén Slavkin, deberán responder penalmente los imputados **Roberto Obdulio Godoy**, **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** y **Juan Alfredo Battafarano**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.

Respecto del imputado **Rodolfo Enrique Godoy**, deberá adoptarse un criterio desincriminatorio por la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos

agravados, respecto del afectado José Rubén Slavkin, en función de lo expuesto en párrafos anteriores y por los fundamentos que se brindarán al analizar la situación particular del referido imputado.

Caso en que resultó víctima Juan Carlos GUARINO (caso n° 19):

Juan Carlos GUARINO (alias "*Pablo*"), de 27 años de edad, argentino, estudiante de ingeniería y de filiación política "Peronista", fue privado ilegítimamente de su libertad, el día 21 de septiembre de 1977, en su domicilio de la calle n° 154, entre n° 63 y n° 64 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a las 18:00 horas aproximadamente, por un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, que se encontraban fuertemente armados y vestidos de civil.

Posteriormente, fue trasladado a la Sub-Comisaría de Villa Insuperable, sita en la intersección de las calles Tapalqué y Quintana, en la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el CCD "Sheraton", donde fue sometido a tormentos y permaneció alojado allí hasta el día siguiente, en que fue trasladado al CCD conocido como "La Cacha".

Luego, prosiguió su derrotero por otros centros clandestinos de detención como "Puesto Vasco", "Pozo de Quilmes", "El Banco" y "Olimpo",

#27102653#235398275#20190524114519659

hasta que fue liberado a mediados de enero del año 1979.

Los hechos relatados se encuentran suficientemente acreditados a partir de las constancias probatorias recabadas durante el debate oral y público, que a continuación se desarrollarán.

En primer lugar, cabe citar las declaraciones testimoniales de la víctima **Juan Carlos Guarino**, que fueran incorporadas por lectura al presente debate, de conformidad con el **artículo 391 –inc. 3°- del C.P.P.N., en función de la remisión que hace a esa norma la Acordada Nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal;** ello, en virtud del informe emitido por el **Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos "Dr. Fernando Ulloa", dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación**, obrante a fs. 5.258/5.264 de los autos n° 2.476, del que se desprende que, dada la coyuntura particular por la que se encuentra atravesando el nombrado, se contemplase la posibilidad de eximirlo de prestar un nuevo testimonio.

Así, contamos con su declaración testimonial brindada en el marco de la **causa n° 13/84**, del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a fs. 2.060/69 de las actas mecanografiadas, de fecha 22 de mayo de 1985, donde manifestó que fue privado de su libertad, el 21 de

septiembre de 1977, "*…en circunstancias en la cual llegaban* (sic) *a mi hogar y se encontraban personas dentro del mismo que procedieron a mi secuestro* (…)".

Aclaró que su domicilio se ubicaba en la calle 154, entre 63 y 64 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y que, en ese momento, en su domicilio "*…estaba mi mujer, María Elena VARELA de GUARINO, mi hija de 6 meses Verónica GUARINO, y mi padre de 82 años Isidoro Santos GUARINO*".

Refirió, además, que nunca le exhibieron orden detención, ni le explicaron los motivos de la misma.

Agregó que "*…Me llevaron a un lugar que a posterior supe cual era el nombre con el cual se lo llamaba, en el cual soy* ***torturado****, y la detención transcurre en la tarde del día 21 de septiembre y la misma noche entre el 21 y 22 soy regresado a mi hogar*" (énfasis agregado).

Especificó que "*…durante el transcurso de mi detención me encuentro con una persona que había estado en ese lugar y que me comentó que ese lugar se lo conocía como el '****EMBUDO****'*" (énfasis agregado); para luego aclarar que esa persona era "*José SLANSKIN*" (textual).

Manifestó que, durante su cautiverio, una persona llamada Slavkin –<u>también, víctima en esta causa</u>- le comentó que el sitio donde se encontraban, se lo conocía como "**Embudo**". Luego,

tomó conocimiento que ese lugar, también, era conocido como "Sheraton" y que, se encontraba ubicado en "Villa Insuperable".

Asimismo, respecto de la ubicación del lugar identificado como "Embudo", refirió que "*…Lo único que puedo aportar es lo que figura en el libro Nunca Más, en el cual figura el nombre de ese lugar como* ***SHERATON*** *o* ***EMBUDO****, creo que en la localidad de* ***Villa Insuperable***" (énfasis agregado).

Respecto de los tormentos de los que fue víctima, manifestó "*…En el hecho de la* ***tortura que me la aplicaron inicialmente*** *me mencionaban que diera datos operativos que yo desconocía supongo que significarían citas o de alguna manera la posibilidad que pudiera ser secuestradas otras personas*" (énfasis agregado).

Por otra parte, en el marco de la **causa n° 2.506/07**, conocida como "Circuito Camps", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Juan Carlos Guarino declaró como testigo y refirió que: "*…fue secuestrado de su casa en donde vivía con su mujer e hija de 6 meses, y su padre, de 82 años, que era viudo y él su único hijo.* ***El 21 de septiembre de 1977****, en momentos en que regresaba de su trabajo encuentra que hay gente en su casa que lo secuestra. Esa misma tarde, habrá sido 5 o 6 de la tarde, lo llevaron a un lugar donde* ***lo torturaron con picana eléctrica****, y unas horas después, desde ese sitio lo llevaron en un largo trayecto, más de una hora, con*

una parada en el medio, en el baúl de un auto hasta La Plata (…)" (énfasis agregado).

Luego agregó que, para el día 4 o 5 de noviembre de 1977, mientras estuvo cautivo en uno de los varios centros clandestinos de detención por los que pasó, llevaron a "…***José Slavkin**, quien estaba en ese primer lugar, que supone que era 'El Embudo' o 'Sheraton'"* (énfasis agregado).

Asimismo, en el **Legajo n° 180**, caratulado "Allega, Jorge Alberto y Allega, Luis (Brigada Femenina XIV). Centro: Club Atlético, Puesto Vasco, Pozo de Quilmes, El Banco o Club Atlético", obra una declaración testimonial de Juan Carlos Guarino, brindada el 4 de junio de 1986, ante el Juzgado Federal de Rawson, Provincia de Chubut, -vía exhorto- a instancias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, de la que se desprende que: "…*en 'Sheraton' fue sometido a la **tortura de la picana eléctrica y golpes**. Que nunca supo quienes fueron"* (énfasis agregado).

Añadió que "…*secuelas físicas permanentes no* [le quedaron]*. Que respecto a las psíquicas, el dicente no puede medir el alcance, pero sí tales sufrimientos son de carácter irreparable, que modificaron su conducta, incluso hasta en la relación con su propia hija mayor, que al momento de ser detenido tenía seis meses. Que ha dejado una profunda huella también, la muerte de su padre, acaecida aproximadamente treinta días después*

#27102653#235398275#20190524114519659

de que éste lo viera como al dicente lo llevaban detenido. Que es el día de hoy que ve violencia o escucha gritos y viene a su mente todo lo sufrido. Que además se siente culpable a veces por el sufrimiento de sus familiares, que los creían desaparecidos".

En ese orden de ideas, el testigo **Juan Carlos Scarpati**, en su declaración testimonial de fs. 362/75 de los principales, prestada en el marco de los "juicios por la verdad", ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, incorporada por lectura al plenario, refirió que: *"…Si, **yo me fugo de una, o sea, yo me fugo de un traslado a La Plata, que se hacen a raíz de un reconocimiento que se iba a hacer digamos, de una casa en donde precisamente funcionaba**,… **no funcionaba ahí, pero ahí supuestamente vivía,… un matrimonio que,… era el que había operado digamos, Radio Liberación, esa casa la conocía un compañero que se llamaba Clemente**…"*.

*"…Que **supuestamente éramos los que conocíamos la casa esa**. **Clemente la conocía**, lo que pasa que **Clemente era un compañero que… era muy corto de vista y no tenía los lentes porque se lo habían roto los lentes cuando lo… secuestraron**."*.

*"…**Clemente… era de La Plata**."*.

*"**Era aspirante** [Clemente]… **De la organización… muy corto de vista… y tendría, veintiséis años… veinticinco años, mas o menos… está***

desaparecido" (textual), el resaltado y subrayado nos pertenece.

Resulta por demás claro que el testigo Scarpati se estaba refiriendo al operativo que culminó con la privación ilegal de la libertad de la víctima Juan Carlos Guarino, ocurrida el 21 de septiembre de 1977.

No obstante ello, el Tribunal cuenta, además, con diversa prueba documental, que fuera introducida por lectura al debate, que da sustento a los hechos que damnificaron al mencionado Guarino.

Liminarmente, vale señalar que los sucesos que damnificaron a Juan Carlos Guarino se encuentran corroborados por el **Legajo CO.NA.DEP. n° 2.819** correspondiente a **Juan Carlos Scarpati**.

De allí, se desprende que en ocasión de ser trasladado al CCD "Sheraron", un prisionero de nombre "**Clemente**", que estaba alojado allí, había declarado bajo **tortura** sobre una **vieja casa en La Plata, donde funcionaba la emisora de "Radio Liberación", lugar al que fueron junto con "Clemente" y una comisión –en fecha 21 de septiembre de 1977- y fue allí donde Scarpati se fugó**. Agregó que **cuando se dirigían a esa casa en La Plata, "Clemente" iba esposado, ya que había sido recientemente detenido** (ver los dichos de Juan Carlos Scarpati, el 12/06/1979, ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos en Madrid, Reino de España).

#27102653#235398275#20190524114519659

Asimismo, cabe citar las sentencias dictadas en las **causas n° 1.668,** caratulada “Miara, Samuel y otros s/inf. arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y su acumulada **n° 1.673,** caratulada “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.” –de fecha 22 de marzo de 2011-, ambas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, donde surge que **Juan Carlos Guarino** fue privado ilegalmente de su libertad el día 21 de septiembre de 1977, en su domicilio de la calle 154 entre 63 y 64 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

En el mismo lugar, pero al día siguiente, fue “secuestrada” su esposa María Elena Varela. Siendo que ambos fueron trasladados, en lo que aquí interesa, al CCD “El Banco” y luego al CCD “El Olimpo”, habiendo recuperado su libertad a fines de enero de 1979.

De igual manera, la sentencia dictada, en fecha 15 de junio de 2012, en la **causa n° 1.824,** caratulada “Godoy, Pedro Santiago y otro s/inf. arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso

real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.”, del registro de ese mismo Tribunal, da cuenta de que **Juan Carlos Guarino** fue privado ilegalmente de su libertad el día **21 de septiembre de 1977**, en su domicilio sito en la calle 154 entre 63 y 64 de la ciudad de La Plata.

Luego de pasar por diversos centros clandestinos, fue liberado a fines de enero de 1979.

Que, en la sentencia dictada en la **causa n° 2.370,** caratulada “Marc, Héctor Horacio y otros s/inf. arts. 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616 en función del art. 142 inc. 1° y 5° Ley nro. 20.642; en concurso real con inf. art. 144 ter, primer párrafo Ley nro. 14.616 del CP”, y su acumulada **n° 2.505,** caratulada “Valdivia, Ricardo y otro s/inf. arts. 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo Ley nro. 14.616 en función del art. 142 inc. 1° y 5° Ley nro. 20.642; en concurso real con inf. art. 144 ter, primer párrafo Ley nro. 14.616 del CP” –de fecha 8 de marzo de 2018-, ambas del registro del Tribunal n° 2 del fuero, se tuvo por acreditado que **Juan Carlos Guarino** fue detenido ilegalmente el **21 de septiembre del 1977,** en su vivienda sita en la calle 154 entre 63 y 64 de La Plata.

Que, en el mismo lugar, al día siguiente, en fecha 22 del mismo mes y año, fue privada ilegalmente de su libertad, María Elena Varela, esposa del nombrado.

#27102653#235398275#20190524114519659

Ambos fueron trasladados a fines de abril o principios del mes de mayo al centro clandestino de detención denominado “El Banco”, donde permanecieron alojados hasta agosto de 1978, fecha en que fueron conducidos al centro de detención “El Olimpo”. Allí permanecieron hasta ser liberados, María Elena Varela el 21 de septiembre de 1978 y Juan Carlos Guarino a fines de enero de 1979.

En similar sentido, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en fecha 25 de marzo de 2013, también tuvo por acreditada la circunstancia relativa a que **Juan Carlos Guarino** fue secuestrado el día **21 de septiembre de 1977**, tras lo cual permaneció privado ilegítimamente de su libertad en diferentes centros clandestinos de detención, habiendo sido liberado en enero de 1979, tal como da cuenta la sentencia dictada en la **causa n° 2.955/09,** caratulada *“Almeida, Domingo y otros s/Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.”*, y sus acumuladas **n° 3.168/10,** caratulada *“Etchecolatz, Miguel Osvaldo, y otros s/inf. arts. 144 bis, 144 ter, 146, 139 inc. 2° y 80 incs. 2 y 6 del C.P.”*; **n° 3.021/09,** caratulada *“Tarela, Eros Amílcar y otros s/Inf. arts. 142 inc. 1º y 5º, 144 bis inc. 1º y 144 ter 1º y 2º párr. (según Ley 24.616)”*; **n° 3.064/10,** caratulada *“Campos, Rodolfo Aníbal y otros s/Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos”*; **n° 2.950/09,** caratulada *“Antonini, Santiago s/Inf. Art. 144 bis inc. 1 agravado por el art. 142 inc. 1°, 2° y 5° del C.P.”*; **n° 3.158/10,**

caratulada *“Bergés, Jorge Antonio s/inf. Arts. 139 inc. 2, 146, 292 y 293 del C.P.”*; y **n° 3.353/11**, caratulada *“Cozzani, Norberto y otros s/Inf. arts. 144 bis y 144 ter del C.P.”*.

En similar sentido, el referido Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, tuvo por acreditado que **Juan Carlos Guarino** fue detenido por fuerzas de seguridad, el **21 de septiembre de 1977**, mientras regresaba a su casa familiar de la “calle 154 entre 63 y 64 del barrio Los Hornos”.

Que, al ingresar a la vivienda, se encontró con un grupo perteneciente a las fuerzas de seguridad, junto con una persona que Guarino conocía, José Slavkin, quien mostraba signos de haber sido castigado; y otra persona apodada el “loco César” [Juan Carlos Scarpati], mientras que las fuerzas de seguridad estaban fuertemente armadas. En efecto, lo amenazaron, lo esposaron con las manos en la espalda y lo subieron a un automóvil, junto con Slavkin.

Posteriormente, fue conducido a un sitio en el que fue sometido a torturas y, finalmente, al Centro Clandestino de Detención “La Cacha”, con fecha **22 de septiembre de 1977**, lugar donde estuvo privado ilegítimamente de su libertad por un período que no se pudo precisar con exactitud, pero que comprende desde su secuestro hasta el **5 o 10 de noviembre de 1977** aproximadamente, fecha en la que fue derivado a otro centro clandestino de detención.

#27102653#235398275#20190524114519659

De igual manera, quedó probado que la víctima fue sometida a diversos tormentos.

Ello, de conformidad con la sentencia dictada, en fecha 29 de diciembre de 2014, en el marco de la **causa n° 3.389/12**, caratulada *"Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/infracción art. 144 inc. 1, último párrafo, 142 inc. 1° y 5° agravado por el art. 144 ter. 1° y 2° párrafo según ley 14.616 en concurso real, art. 80 inc. 2°, 146 y 139 inc. 2° del CP en concurso ideal"*, y sus acumuladas **n° 3.471/13,** caratulada *"Smart, Jaime Lamont y otros s/infracción art. 80, inc. 6° del CP";* y **n° 3.494/13,** caratulada *"Amigo, Miguel Ángel s/Inf. art. 144 inc. 1°, último párrafo, 142 incs. 1º y 5º agravado por el art. 144 ter 1º y 2º párrafo según ley 14.616 en concurso real"*.

A su vez, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, tuvo por acreditado, en la sentencia que fuera dictada en el marco de la **causa n° 44**, el 2/12/1986, que **Juan Carlos Guarino** fue secuestrado el **21 de septiembre de 1977**, en el domicilio de la calle 154 entre 63 y 64 del Barrio Los Hornos, ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, **siendo alojado en los centros clandestinos de detención conocidos como "Sheraton"**, "La Cacha", Subcomisaría de Don Bosco, Brigada de Investigaciones de Quilmes, "El Banco" y "El Olimpo". Posteriormente, recuperó su libertad en el mes de enero de 1979.

Por otro lado, viene a completar el cuadro probatorio las constancias del **Legajo S.D.H. n° 3.256**, correspondiente a **Juan Carlos Guarino**, donde obra un relato pormenorizado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo su privación ilegal de la libertad, así como también, el cautiverio y los tormentos a los que fue sometido en el CCD “Sheraton”.

Concretamente, refirió que al llegar a su casa el 21 de septiembre de 1977, fue recibido por “…***miembros de alguna ‘fuerza de seguridad’ de la cual en ningún momento identificaron, ni tampoco se identificaron ellos con ningún tipo de apodo, nombre o apellido. Si estaban todos fuertemente armados y de civil***”.

“*…Después de algunos golpes y amenazas contra mi familia y contra mi, me empezaron a interrogar. Me obligaron a hacer un pozo en el fondo de tierra de la casa pues sospechaban que había algo enterrado en algún lugar. Luego de verificar que no había nada, decidieron llevarme, antes de lo cual pedí despedirme de mi padre al cual suponía que no volvería a ver como finalmente sucedió*”.

“*De ahí salimos rumbo hacia ruta 2 por Melchor Romero, ya había anochecido y aproximadamente cuando llegamos al cruce con Camino de Cintura me pusieron una venda sobre los ojos y me obligaron a poner mi cabeza entre las piernas, empezaron a pegarme y a amenazarme y decirme que era mejor que empezara a decir todo lo que sabía antes*

#27102653#235398275#20190524114519659

de que llegáramos pues sino iba a ser mucho peor, escuché por primera vez el termino 'maquina' y le decía a SLAVKIN que me dijera los 'beneficios' de ir diciendo todos los datos que tuviera porque sino me iban a lastimar innecesariamente como le había pasado a él".

"Después de una hora y media de recorrido llegamos a un lugar donde el auto se introdujo, como si fuera un garaje o entrada de vehículos, me hicieron bajar y bruscamente y con malos tratos me hicieron subir una escalera hasta un primer piso, llegue a ver por debajo de la venda que al pie de la escalera había algo así como una hornalla donde alguien cocinaba algo".

"Me introdujeron en una habitación donde había una cama con una colchoneta, ***me hicieron desnudar, me ataron de pies y manos a los respaldares de la cama, me ataron un cable en el dedo mayor de uno de los pies, me mojaron con agua y me empezaron a aplicar corriente eléctrica de alto voltaje por distintas partes del cuerpo. Yo seguía con la venda fuertemente atada y durante los primeros minutos me taparon la boca con un trapo*** *y me decían que si quería decir algo abriera y cerrara el puño. Habían puesto una radio a un fuerte volumen y me preguntaban por datos operativos, a los cuales yo incrédulamente respondía que no entendía, en realidad lo que querían eran datos de casas, citas, nombres, direcciones todo aquello que en definitiva*

les permitiera poder secuestrar a otros y poder seguir tirando de la piola".

"*Esta sección* (sic) *de tortura se prolongó por unas dos horas y en un momento dado escucho que parecía como que discutían entre ellos y luego me desataron, me bajan, me esposan, mantienen la venda fuertemente amarrada y me introducen en el baúl de un auto que no era el mismo con el que me habían llevado* (…)".

"*Este lugar luego me enteré se llamaba* ***Sheraton*** *o* ***Embudo*** *y según la documentación del libro Nunca Mas se trataba de la* ***Comisaría de Villa Insuperable en el partido de La Matanza***" (énfasis agregado).

Finalmente, viene a respaldar el cuadro probatorio, la "**Ficha individual de JUAN CARLOS GUARINO**", del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado – Áreas de Investigación, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cuyo número de identificación es 13691, tratándose de la documentación remitida por el **Archivo Nacional de la Memoria** de fs. 3.884/85 de los principales, donde se desprende que Guarino fue secuestrado el **21 de septiembre de 1977**, en su domicilio, sito en Calle 154 n° 1.527, entre 63 y 64, en el Barrio Los Hornos, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personal de civil no identificado, y trasladado a la **Subcomisaría de Villa Insuperable – "Sheraton"**.

#27102653#235398275#20190524114519659

Además, de esa pieza se desprende que su apodo era **"Pablo"**.

Asimismo, su caso se encuentra vinculado con aquellos correspondientes a **María Elena Varela** –pareja del nombrado- y de **José Rubén Slavkin** –víctima en estas actuaciones-.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que **Juan Carlos Guarino**, fue privado ilegítimamente de su libertad, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes señaladas, permaneciendo alojado en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD "Sheraton", donde fue sometido a imposición de tormentos; luego fue trasladado a otros centros clandestinos de detención, hasta que fue liberado a mediados de enero del año 1979.

Por este caso, concretamente por la privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos, cabe atribuir responsabilidad penal a los imputados **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Roberto Obdulio Godoy** y **Juan Alfredo Battafarano**, por los motivos que se expondrán al analizar sus situaciones particulares.

Caso en que resultó víctima María De Las Mercedes Victoria JOLOIDOVSKY (caso n° 20):

María de las Mercedes Victoria Joloidovsky (apodada "*Vicky*") de nacionalidad

argentina, tenía -al momento de los hechos objeto de debate- 22 años de edad, era militante de la “Juventud Peronista”, fue privada ilegítimamente de su libertad, el día 22 de febrero de 1978, a las once de la noche, en el marco de un operativo represivo llevado a cabo en el domicilio sito en la calle México 2343 de esta ciudad, por un grupo numeroso de personas armadas, entre los que se encontraban efectivos del Ejército Argentino y de la Policía Federal.

Cabe aclarar que, inicialmente, el grupo de efectivos –a los que se llamaba “la patota”- se presentó en la casa de sus padres, sito en la calle Venezuela 2161 de esta ciudad- donde les exigieron que dijeran dónde estaba viviendo su hija, su yerno –Luis María Vidal- y el nieto –Pablo-. Ante las amenazas recibidas, su padre los acompañó hasta el domicilio de la declarante, donde se produjo su secuestro. Corresponde mencionar, si bien no es objeto de debate, que Vidal falleció esa misma noche, a raíz de la ingesta de una pastilla de cianuro.

Joloidovsky fue llevada en un primer momento al C.C.D.T. “El Vesubio”, permaneciendo en dicho lugar por doce días. Luego la trasaladaron

En ese sentido, resulta menester consignar que la damnificada estuvo alojada en el centro clandestino de detención conocido como “Sheraton” desde el **8 de marzo de 1978 hasta el 12 de abril de 1978**, fecha en la cual fue trasladada al

#27102653#235398275#20190524114519659

Cuartel de Ciudadela y, luego, en fecha 14 de abril de 1978, pasó a continuar detenida en la Comisaría de Ramos Mejía, donde permaneció hasta el 21 de septiembre del año 1978, cuando fue trasladada a la Unidad Penal de Ezeiza, dependencia carcelaria donde estuvo hasta el mes de agosto de 1981, cuando recuperó su libertad.

Así las cosas, la prueba colectada durante el debate permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.

Inicialmente, debemos recordar que la propia damnificada **María de las Mercedes Joloidovsky** no pudo declarar en el debate porque no se encontraba en condiciones psíquica y emocional para hacerlo, ya que podría ser perjudicial para su salud, evitando un proceso de re-victimización (conforme se desprende de las conclusiones obrantes en el informe técnico emitido por el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa” de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación obrante a fs. 4.959/4.962 de los autos n° 2.476 de este registro). Ante ello, el Tribunal dispuso la incorporación de las declaraciones prestadas con antelación por la nombrada –ya sea en virtud de las previsiones de las reglas Cuarta y Quinta de la Acordada n° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, que remite al artículo 391 inciso 3ero del .C.P.P.N. o en virtud del y art. 392 del Código de Rito, según el caso-.

En efecto, menester resulta señalar que los testimonios incorporados de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky son los siguientes, a saber: **1)** fs. 20/22 –prestada en la instrucción de los autos n° 14.216/03 que dieran origen a la causa n° 2.476-, de la causa n° 12.544/13; **2)** fs. 23/52 –ésta última, correspondiente la causa nro. 2.360/S.U. "Martínez López, Mirta Noemí- Martínez, José s/averiguación" (conocido públicamente como "Juicios por la Verdad"), de la causa n° 12.544/13; **3)** Registro de audio de aquella declaración que prestara, en fecha 8 de septiembre de 2010, en el marco del debate oral y público celebrado en la causa nro. 1.487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, caratulada "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal.".

De modo liminar, cabe aclarar que las declaraciones testimoniales prestadas por la víctima Joloidovsky, resulta un elemento probatorio, entre otros tantos, de singular importancia, para la acreditación de los hechos que conforman el objeto de este pronunciamiento, ello en virtud del pormenorizado detalle brindado por ésta, sumado a la contundencia con la cual la declarante dio su versión de los sucesos aquí inspeccionados en las distintas oportunidades en que se pronunció.

#27102653#235398275#20190524114519659

Así las cosas, **a fs. 20/22 de los autos n° 12.544/2013 –que dieron origen a la causa n° 2.476 de este registro-, obra la declaración testimonial de la víctima Joloidovsky, en fecha 30 de marzo de 2006**. Aquí, haremos una breve aclaración.

La nombrada estuvo detenida en diversos centros clandestinos de detención y tormentos, tales como “El Vesubio, Sheraton, Cuartel de Ciudadela, Comisaría de Ramos Mejía” e, incluso, en la Unidad Penal de Ezeiza; por lo que, en lo que aquí corresponde tratar, exclusivamente haremos referencia al momento de su secuestro, así como también, a su paso por el CCDT conocido como “Sheraton” y su posterior legalización en el Grupo de Artillería N° 1 “Brigadier General Iriarte” de Ciudadela.

En aquella oportunidad, la nombrada expuso lo siguiente: *“…En relación a mi secuestro…. “vinieron” (sic) a la casa de mis padres el 22 de febrero de 1978 a las once de la noche. En la casa de mis viejos amenazan a mi papá y ponen a todos de rodillas, estábamos (sic) mis cinco hermanos, mi papá, mi mamá y mi abuela. Les dijeron que hasta que yo y mi marido, Luis María Vidal, apareciéramos (sic). Luis María Vidal murió esa misma noche producto de la pastilla, aunque no le dieron nunca el cuerpo. Nosotros vivíamos en la casa de mi abuela que quedaba a dos cuadras. Mi padre tuvo que decir donde yo estaba y vienen a la casa que era tipo*

conventillo en la zona de Congreso. En ese momento agarro a Pablo, mi hijo que tenía once meses y me despido de Luis que dice "no tengas miedo". Cuando salgo ya veo los f.a.l. y un grupo de veinte personas, siete autos, eran muchísimos. Me tiraron al piso y me llevan a la vuelta, habrá pasado media hora. Ellos no entraban a la casa porque creían que Luis estaba armado. Yo estaba en un Falcon, con Pablo y mi papá. En ese momento me preguntan dónde había un hospital. A lo que preguntó por qué y ahí veo al cuerpo de Luis que lo meten en un baúl de uno de los autos. En ese momento me hacen entrar a la casa y me preguntan a los golpes: dónde estaban las armas, dónde estaba la plata. Cuando entro a la casa me doy cuenta que Luis se había matado por el olor a cianuro que había. Ahí empiezan a robar todo lo que había, reloj, zapatos, anillos, etc. Me sacan a Pablo y me dicen que se lo van a dar a mi papá. Después me sacan, me meten en un auto con la cabeza gacha y al llegar a la General Paz me tapan los ojos con una especie de pañuelo. Después de veinte minutos de viaje llegamos a lo que después supe que era la "sala Q" de "El Vesubio"…

"Yo creo que en "Vesubio" estuve diez o doce días y luego me trasladaron a "Sheraton….".

"A los pocos días me llevaron a "Sheraton" en Villa Insuperable. Uno de los que me llevó es un comisario de Policía Federal cuyo apodo o nombre no recuerda a esta altura pero que en su momento sí lo declaró, que también estuvo cuando me

#27102653#235398275#20190524114519659

secuestraron, el nombre de él lo di en mi declaración en La Plata. Él me dijo que por mí pedía mucho la Iglesia y me dijo que le diga a mi cuñado, cuñada y otros parientes "que se dejen de joder con ir a las villas y esas cosas". En total estuve unos 52 días, unos doce días en Vesubio y el resto en Sheraton. Como el 8 de marzo es el cumpleaños de mi hijo (cumplía un año) y rogaba que me dejaran ir, ilusamente, y esos pedidos los hacía en "Vesubio". En Villa Insuperable, me vinieron a ver dos represores, llamados "Fresco" y "Batata", a quienes no conocía de antes. Uno de ellos me dijo "vos te salvaste solamente porque estábamos de vacaciones". En Sheraton no estaba tabicada, estaba sola en una celda. También me dijeron que a los pocos días me iban a blanquear. Estaban de civiles (sic). Uno tenía una cadenita con una medalla, la reconocí, él se dio cuenta y me preguntó "¿la reconocés?" Le dije que sí, y él me dijo que era un "trofeo de guerra", era la medallita que tenía "el vasco" Mortola, es decir, el marido de Estela Oesterheld, yerno del guionista. Nunca supe quiénes eran estos dos hombres. Sí se sabía que eran absolutamente temidos en Vesubio.".

En esa intelección, se traerá a colación los dichos de la propia víctima, en el marco de los denominados “Juicios por la Verdad”, cuyo testimonio obra a fs. **23/52 de la causa n° 12.544/13 –que diera origen a los autos n° 2.476 de este registro-**.

En esa oportunidad, Joloidovsky se refirió a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su secuestro. Así, expuso que *"… Bueno, nosotros militábamos y una noche, el 23 de febrero, de 1.978, van a la casa de mis padres,… suponemos que Fuerzas de Seguridad. Y mi familia estaba conformada por... nosotros somos 6 hermanos... mi papá, mi mamá y mi abuela, en esa... viviendo ahí en... Venezuela entre Pasco y Rincón pleno centro de la Capital Federal. Entonces le dicen a mi papá, bueno, ponen a toda mi familia en el suelo, arrodillada y le dicen: "si no decís donde está Mercedes, tu hija, no tenemos ningún problema, nos llevamos a todos"... Lamentablemente, mi pobre padre tuvo que optar y dijo donde yo estaba. En ese lugar, que era muy cerca, nosotros vivíamos en la casa de mi abuela. …(Y)o vivía con mi marido y con mi hijo... que en ese momento tenía once meses. (B)ueno, viene mi padre y me dice: "mira, Mercedes, tu abuela no está bien", mi abuela había sido operada recientemente, así que era verosímil lo que me decía, "te pido que vengas a ayudar a tu mamá". Bueno, agarré a Pablo, así se llama mi hijo mayor y salí con él y cuando salí, digamos, en el dintel de las puertas, veo armas, "fales" (sic) y bueno, los gritos, "agárrenla, agárrenla". (S)e tiraron arriba mío, se tiró arriba mi papá. …(y)o… escucho… que mi esposo pasa de una habitación a la otra. …(D)onde nosotros vivíamos era un conventillo…. yo escucho como mi esposo pasa de un lugar a otro y a mí me sacan junto con mi hijo, me llevan a la vuelta. Al*

#27102653#235398275#20190524114519659

rato vienen y me preguntan: "dónde hay un Hospital" yo les digo que los Hospitales cerca eran, el Centro Gallego y el Hospital Ramos Mejía. Entonces me llevan, hasta la casa, cercano a la casa y yo lo que veo es que sacan el cuerpo de Luis, lo ponen en el baúl del auto y el auto,…. sigue, arranca. A mí me hacen entrar a la casa y yo, huelo, en la casa el típico aroma a cianuro, mi esposo se había suicidado. Y en realidad querían llevarlo a algún Hospital para intentar salvarlo... Luego,…. me preguntan dónde estaban las armas, …dónde estaba el dinero. Eh, no había ni armas ni dinero. Agarran a mi hijo, se lo llevan. Me despido de mi padre y ahí me llevan a Vesubio… En Vesubio estuve, desde el 23 de febrero, hasta el 8 de marzo y del 8 de marzo al 12 de abril en Villa Insuperable, en lo que le decían el Sheraton.”. Aclaró que “Villa Insuperable”, era una Sub-comisaría de la Provincia de Buenos Aires; agregó que *“…Y ahí sí, ahí me doy cuenta perfectamente quienes son, porque se dicen, se presentan como Policías... por supuesto yo estaba absolutamente clandestina, mi familia no sabía dónde estaba y ahí a los doce días…, el 12 de abril, vienen cuatro personas y me dicen, que me van a entregar al cuartel de Ciudadela, que yo le diga al conscripto que estaba en la puerta, que me abrieran la puerta, que yo me iba a entregar, que era una "montonera", una "subversiva" y que me iba a entregar, así que bueno, fui, al cuar... así, fui me presenté...”.*

Ante la pregunta si la habían llevado hasta allí, dijo *"Totalmente... me dejaron en la esquina y… le dije al conscripto: "mira, pasa tal situación", por supuesto, el conscripto no entendía absolutamente nada, me dijo que me fuera, entonces le pedí, le rogué, le supliqué que me abriera las puertas, porque temía por mi vida... (M)e abrió la puerta, me hizo poner en el suelo… y ahí vino la gente que sabía que yo tenía que estar ahí, o que yo tenía que presentarme ahí. Bueno, fui juzgada, luego de ahí me llevaron a la Comisaría de Ramos Mejía, luego fui juzgada… por el Consejo de Guerra.... especial, número Uno… El que estaba en Palermo… me condenaron a doce años… me redujeron la condena a tres años y cuatro meses."*. Posteriormente estuvo detenida en el penal de Ezeiza, desde septiembre de 1978 hasta agosto del año 1981.

Consultada en relación a Antonio Fichera, Joloidovsky en esa oportunidad lo reconoció como "Teniente Coronel", de quien dijo que si bien no lo vio en "Sheraton", fue quien la recibió en el Cuartel de Ciudadela. Ante la pregunta de si el nombrado era quien durante el 77,78, fue Jefe del área 114… con el grado de Teniente Coronel, ejercía la Jefatura del Grupo de Artillería Uno, General Iriarte, con asiento en Ciudadela, la testigo respondió "Exacto". Luego fue preguntada por el "Sheraton" y los desaparecidos que realizaban trabajos para el Cuartel mencionado, a lo que la testigo manifestó: *"…Héctor Oesterheld, cuando yo voy al Sheraton… me dejan ahí, con una docena de*

#27102653#235398275#20190524114519659

empanadas, perdonen por lo grotesco, pero es así, con una docena de empanadas, porque no garantizaban que hubiera comida para mí como (para) los presos comunes. Habrán pasado unos cuantos días y las empanadas se pudrieron y entonces el... ***el Sub-Comisario del lugar, me dice… que me va a traer algo para comer y que me lo iba a traer, de ahí, del Cuartel.*** *Que yo después me entero, que era... el cuartel donde estaba Fichera… No yo estoy hablando de... de Héctor Oesterheld y en ese lugar, este hombre, el que me da la comida, me dice: "En este lugar, estuvo un Señor, que contaba unos cuentos maravillosos a su nieto". "Y quién era...", dice: "No, dicen que es un famoso, este, Señor que escribe, cosas así...". Él no me sabía "mucho explicar" (sic) y yo, después… de un tiempo, me di cuenta de quién era... y el nieto, es decir, ese nieto, eh, recuerda perfectamente, la circunstancia, el lugar y cómo era, y era el mismo lugar, la misma celda donde yo estuve y donde conmigo estaba otra persona, no... unos días, después yo estuve sola…".* **Luego** Aclaró que el nieto de Oesterheld era Martín Miguel o Miguel Martín Mortola.

En esa línea, expuso que el Teniente Primero Pascual era el Segundo de Fichera, en Ciudadela.

Además, fue consultada si "le sonaba" el apellido Baume, a lo que respondió por la negativa; sin perjuicio de ello, expuso *"…Lo único que yo te puedo decir., es que, el Oficial que me traía la*

comida, era el hermano del Subcomisario, de Ramos Mejía... por qué te digo esto, porque... empezó el frío, entonces este señor, me trajo un abrigo. Cuando yo paso a Ramos Mejía el hermano reconoce el abrigo de su hermano y me dice: "usted estuvo en el Sheraton, porque ese abrigo es de mi hermano"... es lo único que te puedo decir... ambos hermanos, trabajaban, en Ramos Mejía y ahí, en Villa Insuperable... o Sheraton...".

Aquí, cabe señalar que todo lo reseñado anteriormente, resulta conteste con la declaración prestada por la víctima María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, en fecha 8 de septiembre de 2010, en el marco del debate oral y público celebrado en la causa nro. **1.487** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, caratulada "**ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal.**", cuyo registro de audio se encuentra incorporado, tal como se consignó en párrafos anteriores.

En este punto, resulta menester señalar el caso de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky fue materia de análisis en el marco de la causa 1.838, caratulada "**"CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142**

#27102653#235398275#20190524114519659

inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616”,”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad; documentos que se encuentran incorporados por lectura al debate.

En esa sentencia, bajo el número de caso 110, se tuvo por acreditado que la nombrada *“…fue privada ilegítimamente de su libertad el día 22 de febrero de 1978 mientras se encontraba en el domicilio de su abuela –ubicado en el barrio de Congreso de esta ciudad-, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención “El Vesubio”, donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar aproximadamente unos quince días. Tales circunstancias han sido relatadas por la nombrada en la audiencia de debate llevada a cabo en la causa Nro. 1487, la que se ha incorporado al presente en los términos de la Regla V de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P….*

“En consecuencia, habremos de tener por acreditada la permanencia de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky en el CCDT “El Vesubio”, como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.”

En tal sentido, si bien los hechos que damnificaran a la nombrada en “Vesubio” no forman parte de la base fáctica traída a debate, se ha mencionado oportunamente la vinculación que había

entre aquél y el C.C.D.T. “Sheraton”, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

Asimismo, completan el cuadro probatorio reunido en autos, el testimonio prestado en el debate oral y público, por el testigo **Alejandro José Dellarole**.

Así, el deponente expuso, en oportunidad de brindar declaración testimonial, que prestó servicios para el Ejército, en la Jefatura del Servicio de Sanidad, concretamente estaba destinado en el Regimiento de Artillería I desde el año 1977 hasta 1983, fue Jefe del Servicio de Sanidad, siendo que ese servicio dentro del Grupo de Artillería dependía orgánicamente a través de una doble dependencia, por un lado, del Comando de Sanidad, como organismo médico, y por otro lado, del Jefe del Regimiento de Artillería 1.

Además de atender a María Cristina Ferrario -como se indicó al tratar el caso particular de la nombrada-, Dellarole refirió que, en una oportunidad, atendió a otra chica que se llamaba creía “Mercedes”, no podía recordar el apellido, que estuvo unos días en el Casino de Oficiales del Regimiento (Grupo de Artillería – G.A.1-), pero fueron pocos días. Él no constató lesiones y, al día siguiente, vino el padre a verla y luego la cambiaron de lugar, desconociendo el destino.

Aclaró que la presencia de esa chica (Joloidovsky) en el Regimiento obedecía a que se

#27102653#235398275#20190524114519659

hallaba detenida, pero no en los calabozos, ya que reiteró esa chica estaba en el Casino de Oficiales. Indicó que esa era la única chica que recordaba como detenida en el Regimiento.

Esto fue –dijo- en el año 1977 (sic), porque estaba el Tte. Cnel. Fichera, no recordaba quién le ordenó que la revisara. Con motivo de la revisación de esa chica llamada “Mercedes”, no se adoptó un temperamento médico, señalando que estaba en buenas condiciones.

Aquí, resulta menester señalar que, durante su testimonio, el deponente Dellarole, al serle exhibido el informe médico obrante a fs. 6 del **Expte. Letra “J” 18 n° 0100/2 (iniciado el 24 de abril del año 1978) del registro del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército –expte. caratulado “María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal acusada de asociación ilícita calificada”-**, reconoció la firma como propia.

A preguntas sobre el informe médico que se le exhibió por pantalla, en la sala de audiencias, contestó que se trataba de un examen médico clínico. Agregó, que podía ser el inicio de una historia clínica. Adicionó a su relato, teniendo a la vista el informe médico que los nombres no los recordaba, aunque estaba casi seguro que era la persona que aludió con anterioridad llamada “Mercedes”, al respecto estaba casi seguro, esto se encontraba fechado el 12 de abril de 1978, podía

ser, si bien él lo ubicaba en el año 77, aunque reiteró que era su firma la que obraba en el informe.

Así, a preguntas sobre el término “epidermo foliculitis” y “anexitis leve” –que obraban en el mentado informe-, el testigo Dellarole dijo que era un tema que no recordaba, aunque a esa chica, también, la llevó a examinar al Hospital de Campo de Mayo, siendo examinada allí. Sobre el significado de los términos antes aludidos, sostuvo que el primero era una lesión cutánea, no traumática, sino infecciosa. El restante era una infección… que generalmente tomaba, también, parte de la vagina, en razón de ello, fueron a Campo de Mayo y la paciente fue revisada en el área de ginecología y le dieron una medicación y luego retornó al lugar.

En punto a la “epidermo foliculitis”, señaló que la causa de producción era una afección bacteriana y podía ser micótica también, podría estar vinculada a falta de higiene. Esa infección se presentaba en el cuerpo con granitos en la cara.

En este orden de ideas, cabe referir que también se encuentra incorporada al plenario **la declaración al sólo efecto de la indagación sumaria de ANTONINO FICHERA,** en el **marco del expediente n° 17.974/84 del registro del Juzgado en lo Penal n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires –sindicado como Legajo n° 679** ya citado-, en los términos del dispositivo 392 del C.P.P.N..

#27102653#235398275#20190524114519659

En cuanto aquí importa, **Fichera**, en su deposición de fs. 610/615/vta., de fecha **20 de septiembre de 1985** manifestó: *"…Preguntado por S.S.. si personal a sus órdenes detuvo el 24 de enero de 1977 a Adela Candela de Lanzillotti en la Zona a su cargo y si condujo a la misma al asiento del Grupo de Artillería, el compareciente dijo: Que no recuerda que ello haya ocurrido e insiste que en el asiento del Grupo n° 1 de Artillería no hubo persona detenida alguna mientras el declarante estuvo a cargo del mismo* ***con excepción de dos mujeres****, cuyos nombres no puede recordar ahora,* ***que se habían presentado voluntariamente ante el Comando del 1er. Cuerpo de Ejército, y, el Consejo de Guerra que intervenía, dispuso fueran alojadas en el Cuartel de Ciudadela****.* ***Que esto ocurrió a fines de 1977 o mediados de 1978****, no lo puede precisar con exactitud y aquellas luego fueron trasladadas desconociendo el deponente el lugar ya que, repite, estaban a disposición del Consejo de Guerra pertinente…"*. Por ello, teniendo en cuenta esa información, podemos aseverar que, al menos una de las dos mujeres a las que hizo referencia Fichera en esa declaración, corresponde a la víctima de marras, María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.

En esa intelección, viene a completar el cuadro probatorio las constancias obrantes en el **Expte. Letra "J" 18 n° 0100/2 (iniciado el 24 de abril del año 1978) del registro del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército –expte. caratulado "María**

de las Mercedes Joloidovsky de Vidal acusada de asociación ilícita calificada”, correspondiente a la víctima María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.

Así, del cotejo del legajo de mención, surgen las circunstancias relacionadas con los hechos que damnificaron a la nombrada Joloidovsky.

Puede traerse a colación que, a fs. 3 de ese expediente, luce un Acta de Presentación, firmada por la causante –María de las Mercedes Joloidovsky- y por el Teniente Primero Ricardo Alberto Pascual –en su calidad de oficial Actuante-, en donde se consignó lo siguiente, a saber: “*En Ciudadela, Cuartel del Grupo de Artillería 1 “General Iriarte”, siendo las once horas del día doce de abril del año mil novecientos setenta y ocho, se procede a labrar la presente acta a los efectos de dejar constancia de la presentación voluntaria de la delincuente subversiva MARIA DE LAS MERCEDES JOLOIDOVSKY (DNI 11.635.580, CI Pol. Fed. 7.496.105), de nacionalidad argentina de veintidós años de edad, estado civil casada, con domicilio en Venezuela 2161, Capital Federal, quien manifestó:*

PRIMERO: Que hace su presentación voluntaria en esta Unidad, y que se presenta sola.

SEGUNDO: Que integró la banda subversiva “montoneros” desde fines del año mil novecientos setenta y cuatro y hasta el mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete.

TERCERO: Que le fue efectuado un

#27102653#235398275#20190524114519659

reconocimiento médico, adjuntándose a estas actuaciones el informe correspondiente.

CUARTO: Que a partir de este momento permanece en calidad de incomunicada a disposición de las autoridades militares.

QUINTO: Que únicamente trajo consigo elementos imprescindibles de aseo y un juego de ropa.”.

Asimismo, a fs. 4 de ese legajo, luce el “Suplemento 1 – Presentación de Desertores”, en el cual figura los datos personales de la víctima de autos, así como también, los datos de la presentación, en donde consignó lo siguiente, a saber:

“1. DATOS PERSONALES…

J: Datos del cónyuge:

Nombre y Apellido: LUIS MARIA VIDAL…

Lugar donde se encuentra: Desconoce su paradero

Es Militante?: Si, es aspirante Columna SUR de “Montoneros”

2. DATOS DE LA PRESENTACION

a. Lugar donde se presentó: Guardia de Prevención del Grupo de Artillería 1 “General Iriarte”…

d. Banda a la que pertenece: Montoneros

e. Nivel y puesto dentro de la banda:

miliciana; de ninguna estructura (fue despromovida –sic-).

f. Antigüedad dentro de la banda: desde fines de 1974 hasta octubre de 1977

g. Motivo de la presentación:

1) No está de acuerdo con la violencia llevada a cabo por la banda de delincuentes subversivos "montoneros".

2) No está de acuerdo con la idea comunista de dicha banda, en virtud de que su educación ha sido cristiana y fundamentalmente democrática.

3) Necesita vivir en paz para transmitirle a su hijo la seguridad de una madre que cree en las instituciones y en la sociedad, para hacer de él un hombre de bien.

4) Transmitir a la gente que la rodea su experiencia en el terreno de la subversión, tratando de evitar de esta manera la identificación con ideas foráneas al sistema de vida del pueblo Argentino.

5) Tratar de que no se engañe al pueblo Argentino con una mentira organizada como la que ostentan los delincuentes montoneros.

h. Quienes la impulsaron a presentarse: su propia convicción de la no permanencia en la banda, sus principios y sus padres.".

Además, a fs. 6 de dicho expediente, obra el informe médico antes aludido, confeccionado,

#27102653#235398275#20190524114519659

en fecha 12 de abril de 1978, en Ciudadela, por el testigo Alejandro José Dellarole, en el cual, en lo sustancial, se consignó lo siguiente, a saber: *"…En la fecha, he procedido a examinar a la citada ciudadana, constatando:*

a)-Piel y faneras: Epidermofoliculitis leve en región frontal, sobre la implantación del cabello…

-RESUMEN: Estado clínico dentro de parámetros normales, detectándose una posible ANEXITIS LEVE, y EPIDERMOFOLICULITIS LEVE Y ASINTOMATICA.

-EXAMENES COMPLEMENTARIOS: La paciente refiere padecer EPILEPSIA DE TIPO "PETIT MAL", cuyo relato de síntomas y signos concuerda con dicha afección, a la vez que refiere, fue examinada por especialistas y con constancia de Electroencefalografía, por lo cual se medicará con TEGRETOL: 1 toma diaria…".

Aunado a lo hasta aquí dicho, cuadra destacar que la víctima prestó declaración, en fecha 14 de abril de 1978, en el marco del multicitado Sumario, la cual se encuentra a fs. 8/9vta. de aquél legajo.

Cabe señalar que esta declaración se tomó en el Cuartel del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte" de la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, y que fue interrogada, esencialmente, sobre su intervención, ya sea, de

forma individual o conjunta, **en hechos vinculados a la subversión**.

Por su parte, a fs. 10 de ese legajo, obra un oficio librado por el Juez de Instrucción Militar n° 39 –Preventor-, Ricardo Fernando Tellería, de fecha 14 de abril de 1978, dirigido al Jefe del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte", por el cual dispuso levantar la incomunicación de la "DS" –delincuente subversiva- María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, *"…la que pasará a continuar detenida en la Comisaría de Ramos Mejía y a disposición de las autoridades militares"*. Cabe señalar que, a fs. 11 de dicha pieza procesal, el Juez Preventor ofició, en idéntico sentido, al Sr. Comisario a cargo de la Comisaría de Ramos Mejía.

En esa línea, cabe señalar que, a fs. 64 de dicho expediente, obra el pronunciamiento dictado por el Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1/1 contra María de las Mercedes Joloidovsky, a la cual se condenó a la pena de DIEZ años de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, como autora penalmente responsable del delito de "ASOCIACIÓN ILÍCITA CALIFICADA", la cual se redujo a la pena de TRES AÑOS Y CUATRO MESES de prisión, en virtud de la presentación voluntaria efectuada por la nombrada ante las autoridades competentes; de la cual, Joloidovsky se notificó, en fecha 12 de septiembre de 1978 -cfr. fs. 65 del Sumario ya referido-.

En este punto, corresponde traer a

#27102653#235398275#20190524114519659

colación otro elemento probatorio, incorporado por lectura al debate; nos referimos a la **resolución dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 28 de mayo de 2007 (Reg. n° 8.637), en el marco de la causa n° 6.876 de ese registro, caratulada "JOLOIDOVSKY, María de las Mercedes Victoria s/recurso de revisión"**, obrante a fs. 4.613/4.616vta. de los autos n° 2.476 de este registro. Allí, el Superior resolvió, en relación a la condena dispuesta, en fecha 12 de septiembre de 1978, por el Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1/1 contra María de las Mercedes Joloidovsky, en el marco del Sumario 235-J18/0100/2 de ese registro, *"…* ***DECLARAR LA NULIDAD*** *de todo lo actuado por el Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1/1 en el sumario 235-J18/0100/02, incluida la sentencia por la que se condenó a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky a la pena de diez años de prisión (reducida a la pena de tres años y cuatro meses de prisión), e inhabilitación absoluta perpetua, por ser autora penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 19 bis, 210 bis último párrafo y 210 quater del Código Penal y art. 3 de la ley n° 21.461) y, en consecuencia, ABSOLVER a la nombrada en orden al hecho que se le imputó en dichas actuaciones."*.

A su vez, obra incorporado al debate un expediente judicial que coadyuva a corroborar lo aquí expuesto.

Se trata de la causa nro. **44.724 del**

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4 de la Capital Federal, Secretaría nro. 113, caratulada "Joloidovsky, María de las Mercedes Victoria s/privación ilegítima de la libertad a ésta", expediente que fue iniciado con motivo del rechazo del Hábeas Corpus nro. 33.612 presentado a favor de la nombrada –cuya copia digital obra en el archivo F716, de los legajos incorporados a la causa n° 13/84 remitidos por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-, en la cual obra la denuncia de Carlos Humberto Joloidovsky –padre de la víctima antes mencionada- y su ratificación a fojas 1/vta. y 2.

Aquí, resulta menester señalar que también fue incorporada por lectura al debate la **partida de defunción de quien fuera en vida Humberto Carlos Joloidovsky**.

Ante ello, cabe destacar que el denunciante, al interponer el recurso de habeas corpus antes referido, en favor de su hija, María de las Mercedes Victoria Joloidovksy, refirió lo siguiente: *"…quien según testigos oculares fue detenida en su domicilio, México 2343, Capital, alrededor de las 23.30 hs. del 22 de febrero de 1978, junto a otra persona, que la acompañaba, por una Comisión que se identificó como perteneciente a la Policía Federal. Durante todo este tiempo se han realizado gestiones ante las seccionales de policía de la zona a los efectos de obtener alguna noticia*

#27102653#235398275#20190524114519659

sobre la situación de la detenida, así como en el Departamento Central de Policía y en la Superintendencia de Seguridad Federal, sin obtener ningún tipo de información, pues ninguna de las dependencias consultadas admitió su detención.”.

A su vez, coadyuvan al cuadro probatorio las constancias obrantes en los **Legajos CO.NA.DEP nros. 256** –correspondiente a Luis María Vidal- (cónyuge de la víctima María de las Mercedes Victoria Joloidovsky) y **1.069** (correspondiente a María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, iniciado e 19 de junio de 1984-, en los cuales obran constancias sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes descriptas.

En el primero de los legajos mencionados, que fuera iniciado por Joloidovsky, obra copia de la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, de fecha 28 de febrero de 1989, de Luis María Vidal, siendo la fecha presunta de fallecimiento el 23 de febrero de 1978, dictada por la Justicia Nacional en lo Civil N° 2 de esta ciudad, Secretaría N° 4.

En punto legajo CONADEP de la Sra. Joloidovsky, cabe señalar que obran: una declaración de fecha 19 de junio de 1984 y, luego, una ampliación mecanografiada. En ellas pidió que se reserve su identidad, sin perjuicio de lo cual, posteriormente se indicó que se trataba de la propia víctima. En la primera narraba su estadía en el CCDT “Vesubio” donde indicaba que estaba custodiada por

personal del área 114… además hizo una referencia a Villa Insuperable, que actuaba como “Embudo”, lugar en el cual dijo que había estado Héctor (Oesterheld) Adjuntó croquis o plano del CCDT Vesubio. En la segunda señalo que: “Su secuestro se produjo el 23 de febrero de 1978 en su domicilio de la Capital Federal, estaba con su hijo Pablo, y su marido Luis María Vidal. Permaneció en cautiverio en: Vesubio: desde el 23/02/78 hasta 8/03/78. Sheraton: desde el 8/03/8 hasta el 12/04/78. Regimiento de Ciudadela/Cria. Ramos Mejía: desde 12/04/78 hasta el 21/09/78. Unidad Penal de Ezeiza: desde 21/09/78 durante tres años y medio.”

En dicho legajo reconoció haber sido compañera de militancia de Marcelo Soler, un joven que había sido cura, a quien recordaba por haberlo visto en el C.C.D.T. “Vesubio”.

En punto a “Sheraton” –expresó- “En este centro de detención permaneció alojada con una chica que no tenía nada que ver con la militancia, era morocha pero estaba teñida de rubio y fue liberada a los tres días. Le decía que su vecino era militar y la había denunciado. Le dijeron que ahí había estado Oesterheld. Al sub-comisario de ese lugar se le había muerto un bebé ahogado en una pileta. Había un detenido muy delgado y siempre en calzoncillos. Antes de ser trasladada a Ciudadela “Fresco” y “Batata” entran a su celda y le dicen que se había salvado porque ellos estaban de vacaciones. En ese momento a uno de ellos le ve una cadena que reconoce

#27102653#235398275#20190524114519659

como perteneciente al “Vasco”. En relación al GA1 se transcribe: “Regimiento de Ciudadela. Es trasladada al Regimiento de Ciudadela el “601” (sic) por “Fresco” y “Batata” y un alto jefe policial, le dicen que pase la garita y que diga que es Montonera y que se viene a presentar. Cosa que hizo y quedó allí detenida. Se entera allí que había estado una pareja “Coco” y “Ana”. Tienen a una chica que venía de Brasil, buscaban a su hermano, supone que fue liberada. En ese lugar el Coronel Fichera le dice que le va a tomar declaración un juez de instrucción, que llame a su casa que la van a blanquear…”

Así, “Coco” y “Ana” no serían otros que Roberto Eugenio Carri y Ana María Carusso –cuyos casos se trataron-.

Asimismo, entre los **archivos desclasificados de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (ex D.I.P.B.A.) que fueran remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria**, surgen algunas referencias vinculadas con el caso.

En cuanto aquí interesa, del informe de la citada Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 419/428 de los principales (causa n° 2.476 de este registro), cabe citar los siguientes fragmentos: “*“…Respecto de **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky** se localizó ficha personal confeccionada con fecha 21/7/81, con la siguiente información: Apellido JOLOIDOVSKY de VIDAL Nombres*

María de las Mercedes Hijo (sic) de Humberto Carlos y de Catalina Loiácono Nacido (sic) el 28 de octubre de 1955 Nación Argentina Provincia Cap. Fed. Estado civil casada Nombre Cónyuge Luis M. Vidal Matrícula D.N.I. N° 11.035.580 C.I. N° 7.496.105 de Pol. Fed. Domicilio Venezuela N° 2161 Localidad Cap. Federal Profesión Empleada Antecedentes Sociales "Montoneros"" (textual) -el destacado en el texto original-.

"Los legajos consignados en la ficha y los localizados en base a la búsqueda en la documentación digitalizada hasta el momento son los siguientes: ***Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 16.767*** *caratulado "Antecedentes de DD.TT. Alojados en el Instituto de Resocialización U. 21". Entre otros obran los antecedentes de JOLOIDOVSKY de VIDAL María de las Mercedes, de quien se dice que ingresó al Penal procedente del Grupo de Artillería "101" (sic) de Ciudadela el 21/9/78. En observaciones figura que la misma "se presentó espontáneamente el día 12/4/78"* (textual) -el resaltado en el original-.

Al respecto, cabe señalar que el iinforme confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria, junto con una carpeta que contiene el Legajo Mesa "DS" n° 16.767, correspondiente a María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal -en fs. 4-, se encuentra incorporado por lectura al debate.

A su vez, de ineludible importancia resulta la **ficha individual del área de**

#27102653#235398275#20190524114519659

investigación del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado correspondiente a María de las Mercedes Joloidovsky (ID 2601 Liberado/a). Allí se consigna que era de sexo femenino, titular de la LC 11635580, Cédula de Identidad 7496105 PFA, de nacionalidad argentina, de 22 años de edad, nacida el 28/10/1955, en la República Argentina, en pareja con Luis María Vidal Almada –desaparecido-.

Que, en cuanto al secuestro se indicó en las referidas actuaciones que se produjo el 23/02/1978 en la calle México 2224 en el barrio Balvanera de la Capital Federal, *"SU DOMICILIO / 0.25 hs."* (textual); consignándose como víctimas del hecho María de las Mercedes Joloidovsky (Liberada/a; ID 2601) y Luis María Vidal (Desaparecido; ID 7726).

Asimismo, se detalló en dichas actuaciones que fue vista en "CCD NO IDENTIFICADO" y "PUENTE 12".

En ese orden de consideraciones, robustece el cuadro probatorio las ccopias de **información desclasificada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, que fueran remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria**, donde surge información de María de las Mercedes Joloidovsky; en particular, la fecha de su secuestro.

Como corolario, cabe señalar que los hechos que damnificaron a **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, tal como este Tribunal los considera acreditados, **no fueron cuestionados por las defensas intervinientes**.

Que, por el delito de **privación ilegítima de la libertad**, agravada por haber **durado más de un mes**, que afectó a **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados **Roberto Obdulio Godoy, Rofolfo Enrique Godoy** y **Juan Alfredo Battafarano**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.

IV) ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN DE LOS IMPUTADOS:

A) Análisis de la intervención del imputado Rodolfo Enrique GODOY:

En primer término, cabe referir que la querella de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, representada por el **Dr. Martín Rico**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionó: *"…**Se condene a** RODOLFO ENRIQUE GODOY, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 25 AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por considerarlo autor responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14. 616 en función del art. 142, inc. 1° ley 20.642 del C.P.), reiterada en nueve (9) ocasiones, por los*

hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 1, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 16 y 18; de las cuales seis (6) se encuentran agravadas por su duración en virtud del art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inciso 5°, del Código Penal (casos nros. 1, 6, 7, 8, 9 y 18); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos reiterados en cuatro (4) ocasiones, en relación a los casos nro. 1, 8, 9 y 16 (art. 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- y art. 55 del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 55 y 77 del Código Penal, 530 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación), perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.".

Por su parte, las **Dras. Luz María Palmás Zaldua** y **Sol Ana Hourcade**, en representación de la querellante **Albertina Carri**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionaron: *"…Que se condene a Rodolfo Enrique Godoy a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas por ser co-autor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la*

condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Ana María Caruso y de Roberto Eugenio Luis Carri (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del CP en su texto según la Ley 14.616; art. 55 del Código Penal; arts. 12, 19 y 29 del CP, y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc., CPPN)".

En esa intelección, la **Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionó: *"…Se **condene** a **Rodolfo Enrique GODOY,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **co-autor mediato** penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas en ocho (8) ocasiones, en perjuicio de: Szir, Candela, Klosowski, Carri y Caruso de Carri, Soler, Moreno, y Joloidovsky. Además, en el caso de Joloidovsky, entendió que la privación ilegal de la libertad se encontraba agravada por haberse extendido por más de un mes. A su vez, se lo **condene** por tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima reiterado en tres (3) oportunidades en perjuicio de: Szir, Carri y Caruso de Carri. Todos estos hechos concurrían **materialmente** entre sí, por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego;*

#27102653#235398275#20190524114519659

*solicitando que a **Rodolfo Enrique GODOY** se le imponga la **pena** de **25 años de prisión, accesorias legales** y **costas** (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° y 5° (ley 20.642), 144 ter, primer y segundo párrafo, todos del C.P.).”* y *“…Se **absuelva a Rodolfo Enrique GODOY,** en orden a los hechos que tuvieron por víctima a **Rubén Slavkin**, de acuerdo con los fundamentos que dieron al tratar y analizar los hechos.”*.

Que, en esa línea, los **Dres. Luis Zamora** y **Sebastián Blanchard,** en representación de los querellantes Luisa Fernanda **Candela**, Sandra Marcela **Szir**, Esteban **Soler**, Mónica Lidia Adriana **Tejero**, María Angélica **Lanzillotti** y Mariana **Szir**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionaron lo siguiente: *“…Se **condene** a **Rodolfo Enrique GODOY**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de 25 años de prisión, accesorias legales** y **costas**, por ser **co-autor mediato** responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso **real**, con el delito de imposición de tormentos doblemente agravados por ser impuestos por funcionario público y por la condición de perseguidos y perseguidas políticas de las víctimas, por los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo **SZIR**, Adela Esther*

CANDELA *de* ***LANZILLOTTI****, Graciela* ***MORENO*** *y Juan Marcelo* ***SOLER*** *(cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del Código Penal, texto según la ley 14.616; arts. 12, 19, 29, 40, 41 y 55 del Código Penal y art. 398, 401, 403, primer párrafo, 530 y conc., del C.P.P.N.), que concurren también* ***materialmente*** *entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del* ***delito de genocidio*** *(art. 2 -incs. b) y c)- de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), arts. 45 y 55 del C.P..”*.

Por su parte, el **Dr. Gerardo Ibáñez** y la **Dra. Carmen María Ibáñez**, en representación del imputado **Rodolfo Enrique Godoy**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., solicitaron la **absolución** de su asistido Rodolfo Enrique Godoy, toda vez que, ante la carencia probatoria, no se pudo acreditar en el debate, la existencia de elementos de juicio referidos a la intervención en los hechos enrostrados.

A su vez, formularon diversos planteos tendientes a desvincular a su defendido del presente proceso penal.

Amén de lo reseñado, sobre las otras peticiones efectuadas por las partes en sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., corresponde remitirse -en aras a la brevedad- al

#27102653#235398275#20190524114519659

considerando respectivo del "Resultando" del presente pronunciamiento y a las actas de debate obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.

Que, dicho esto, viene al caso señalar que el 21 de diciembre de 2017, el imputado **Rodolfo Enrique Godoy,** prestó **declaración indagatoria,** ante este Tribunal (cfr. Legajo de Actas de Debate formado en autos).

En esa oportunidad, **se negó a prestar declaración indagatoria**, sin perjuicio de hacerlo más adelante durante el debate.

En consecuencia, se procedió a dar lectura de la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción de las actuaciones por el encartado **Rodolfo Enrique Godoy,** obrante a fs. 847/52vta., de la causa n° 2.476 de este registro, de fecha 12 de agosto de 2013, a cuyas consideraciones nos remitimos, en aras a la brevedad, a lo que surge del considerando respectivo del presente pronunciamiento, concretamente del "Resultando".

No obstante ello, aunque sea sumariamente, resulta menester señalar que, en esa oportunidad, el imputado Rodolfo Enrique Godoy, expuso ante el Juzgado instructor, lo siguiente: *"… Deseo hacer uso de mi derecho a no declarar hasta que pueda tomar conocimiento de los hechos y de la prueba en forma más acabada."*.

"Lo que sí deseo aclarar es que no recuerdo el lugar ni las personas mencionadas. Asimismo, ***deseo aclarar que mi grado era Mayor y mi cargo era Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte****…"*, el resaltado y subrayado es propio.

Así las cosas, de la lectura del descargo, el imputado Rodolfo Enrique Godoy, durante el período investigado en autos, siguiendo su versión, **cumplía funciones en el Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte", en carácter de Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor**, sin haber intervenido –según sus dichos-, en los hechos imputados.

Sin embargo, este Tribunal cuenta con gran cantidad de elementos probatorios que descartan esa versión defensista.

De modo liminar, corresponde aclarar que la defensa técnica del incuso Godoy cuestionó, en relación a las privaciones ilegítimas de la libertad atribuidas a su asistido, que tales imputaciones no se correspondían con el lapso en que su asistido estuvo en esa unidad militar; así como también, sostuvo que, en el debate, no se produjo prueba alguna que demostrase que su defendido haya impartido o retransmitido órdenes y, por ende, no existen elementos de juicio que indicaran su intervención en los hechos imputados.

Sentado ello, cuadra decir que existen documentos y testimonios que dan cuenta que el enjuiciado Rodolfo Enrique Godoy formaba parte del

#27102653#235398275#20190524114519659

Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte", al momento de los hechos comprobados en estos obrados.

Por lo demás, corresponde aclarar que se trata de un hecho no controvertido, ya que, incluso, fue admitido por el imputado, en su declaración indagatoria prestada ante el Juzgado instructor y que fuera leída en el plenario.

Concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en las privaciones ilegítimas de la libertad, agravadas por mediar violencia o amenazas, de las víctimas **Pablo Bernardo Szir**, **Adela Esther Candela**, **Ana María Caruso**, **Roberto Eugenio Luis Carri**, **Graciela María Moreno**, **Juan Marcelo Soler Guinard** y **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky** –en éste último caso, agravada por haber sido cometida durante más de un mes-, quienes como ya se vio al analizar la materialidad de esos sucesos, fueron secuestrados en diversos procedimientos ilegales cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron apuntadas al analizar cada uno de esos sucesos, permaneciendo en cautiverio en la Subcomisaría de Villa Insuperable, sita en la intersección de las calles Tapalqué y Quintana, en la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el CCD "Sheraton", siendo que a la fecha las víctimas mencionadas se encuentran **desaparecidas**, con excepción de la damnificada María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, como ya se detalló "ut-supra".

Por el contrario, este órgano jurisdiccional no tuvo por acreditada la intervención del encausado Rodolfo Enrique Godoy, en los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas de **José Rubén Slavkin** y **Héctor Daniel Klosowski** -en este último caso, agravada por haber durado más de un mes**-,** e **imposición de tormentos agravados por haber sido cometido por funcionario público en perjuicio** de José Rubén Slavkin, Pablo Bernardo Szir, Roberto Eugenio Carri y Ana María Caruso; en estos tres últimos casos, con el agravante de haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos, por los cuales mediara acusación. Ello en función de los motivos que se explicarán en los párrafos siguientes.

Pues bien, llegados a este punto, debemos poner énfasis en la carrera militar del enjuiciado Rodolfo Enrique Godoy, ello conforme surge de su **Legajo Personal del Ejército Argentino**, que se encuentra incorporado por lectura al plenario.

El encausado Rodolfo Enrique Godoy ingresó al Ejército Argentino el 15 de febrero de 1954, en el Colegio Militar de la Nación –bajo el grado de Cadete-, en el cual se graduó, en el arma de Artillería, en fecha 19 de septiembre de 1958, bajo el grado de Subteniente.

#27102653#235398275#20190524114519659

Conforme su legajo, entre los destinos, figuran diversas dependencias donde cumplió servicios, y los diferentes grados alcanzados.

Que, en el apartado "**calificaciones**", surge la realización de diversos cursos. A modo de ejemplo, citamos los siguientes: **1)** Curso de Observadores de Artillería en el CIA (Boletín R3893; 31 de enero de 1961); **2)** Curso munición y material en Buenos Aires 181 al 14 de junio de 1965 (Boletín R4087; 3 de mayo de 1965); **3)** Curso "Avanzado de las Armas" por correspondencia (Boletín R4271; 2 de junio de 1969); **4)** Curso Básico Comando (Boletín R4464; 15 de diciembre de 1972 –Aprobado por R4530); y **5)** Curso de Comando y Estado Mayor (Boletín R4589; 10 de enero de 1975 -Aprobado por R4642-), entre otros.

En lo que aquí interesa, con fecha **11 de diciembre de 1977**, con el grado de **Mayor**, comenzó a cumplir funciones en el **Grupo de Artillería 1, sito en la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, como "Segundo Jefe"** y **Jefe de la Plana Mayor** (cfr. Legajo Personal Militar de Rodolfo Enrique Godoy, folio n° 138).

Durante ese período, fue calificado **con el máximo puntaje (100/100)** por Ángel Alberto Arena –Teniente Coronel y Jefe DOP-, José Félix Ramón Fossati –Coronel y Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor-, Antonino Fichera –Teniente y Jefe del Grupo-, Ernesto Jorge Álvarez –Coronel y Segundo

Comandante y Jefe de Estado Mayor- y Juan Bautista Sasiaiñ –General de Brigada-.

Ahora bien, aquí cabe realizar una referencia que resulta de vital importancia a la hora de acreditar la responsabilidad penal del incuso Godoy.

En efecto, se trata del régimen de licencias concedidas a Rodolfo Enrique Godoy (mayores de 48 horas) durante el **año 1978**.

En efecto, la primera de ellas (licencia ordinaria) data del **6 de enero de 1978**, por el término de 30 días. Mientras que la segunda (licencia especial), fue concedida en fecha **8 de agosto de 1978**, por el plazo de 10 días.

Asimismo, resulta menester señalar que el nombrado permaneció, como Segundo Jefe del "GA 1" –con el grado de Mayor- hasta el **11 de noviembre de 1978**, fecha en la cual debió concurrir a la localidad de Junín de los Andes *"…en cumplimiento del PLAN TACTICO Nro. 1/78 (MR-Plan cumbre), concurre con la Unidad al Tomo"*; regresando al Grupo de Artillería, en fecha 13 de febrero de 1979.

Aunado a ello, corresponde indicar que, en fecha 7 de diciembre de 1979 (con posterioridad a otra salida a la localidad de Junín de los Andes, mediante la cual fue con la Unidad *"…a realizar ejercicios de tiro Artillería-ejercicio Finales con el CdoEj I"* en fecha 19 de noviembre de 1979), *"…Por SR inserta en BRE Nro 4850, pasa a continuar sus*

#27102653#235398275#20190524114519659

servicios como ***Oficial de Estado Mayor a la ESG.”,*** lo resaltado nos corresponde.

Luego de una carrera militar que se prolongó por varias décadas, en fecha 18 de diciembre de 1990, el Jefe del Estado Mayor General del Ejército resolvió declarar en situación de retiro voluntario, con fecha, **31 de diciembre de 1990**, al Coronel de Artillería Rodolfo Enrique Godoy.

Sentado cuanto precede, vale decir que la imputación dirigida contra Rodolfo Enrique Godoy en las presentes actuaciones se ciñe al ejercicio de su cargo como **Segundo Jefe del Grupo de Artillería 1 “Brigadier General Iriarte”** con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, el cual asumió en fecha **11 de diciembre de 1977**.

Así las cosas, a modo de comprender el funcionamiento del aparato represivo Estatal durante la época de los hechos aquí enrostrados al incuso Rodolfo Enrique Godoy, del cual éste formaba parte, cuadra traer a colación, tanto la declaración testimonial prestada por el testigo **Juan Jaime Cesio**, cuya deposición fechada el 29 de mayo de 2013 (ver fs. 3.062/3.066 de la causa n° 2.476 de este registro, o fs. 102.518/522 de los autos n° 14.216/2003, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad), se incorporó a este plenario, en los términos del dispositivo 391 –inc. 3°- del C.P.P.N., así como también, las manifestaciones del

testigo **Jorge Luis Mittelbach**, en su declaración testimonial incorporada en los términos del art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N., de fs. 3.067/3.070/vta. de la causa n° 2.476 o fs. 102.629/632/vta. de la causa n° 14.216/2003 ya citada, las cuales fueron exhaustivamente analizadas oportunamente en este pronunciamiento, al cual nos remitimos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, quedando aquí por reproducidas.

En tal sentido, corresponde señalar que en punto a todo lo concerniente al Grupo de Artillería n° 1 “Brigadier General Iriarte” que dependía de la Sub-zona 11 del Comando de la Zona de Defensa 1, habremos de remitirnos para no incurrir en reiteraciones innecesarias a lo dicho al analizar la actividad de dicha unidad militar, todo lo cual queda aquí por reproducido.

Sin perjuicio de ello, en el considerando respectivo del mentado pronunciamiento, donde se trató la estructura de la mentada unidad militar, se hizo referencia a ciertas consideraciones de contexto que cabe recordar, toda vez que permiten comprender los acontecimientos en su total dimensión, a los fines de analizar la responsabilidad del encausado de mención.

En esa oportunidad, se expuso que, dentro de la división del territorio nacional en el “Plan de Capacidades”, ya analizado en este pronunciamiento, el “Grupo de Artillería N° 1 Brigadier General Iriarte” -también denominado

#27102653#235398275#20190524114519659

“Regimiento de Artillería N° 1” o –coloquialmente- “Regimiento de Ciudadela”, era –al momento de los hechos objeto de debate- la cabeza del Área 114 de la Sub-zona 11 a cargo de la Brigada de Infantería Xma..

La referida unidad castrense se organizaba en tres Baterías: Batería de tiro “A” -Yatay-, Batería de tiro “B” –Tuyutí- y Batería “Comando y Servicios” -Ituzaingó-. Por otro lado, **de la Sub-Jefatura de la unidad dependía la Plana Mayor compuesta por: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Finanzas (s1, s2, s3, s4 y s5, respectivamente)**. Ello, conforme surge del Libro Histórico de la Unidad, capítulos correspondientes a los años 1976 y 1978. Cabe aclarar que el de 1977 no obraba en los archivos y fue reconstruido parcialmente (documentación que fuera incorporada por lectura al debate).

En ese sentido, no debe perderse de vista que el **Área Militar n° 114**, al igual que las restantes existentes en la Provincia de Buenos Aires y en la Capital Federal, pasaron a partir del año 1976, a tener una preponderancia en el marco de la llamada “lucha antisubversiva”. Ello surge de la Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) y de la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78), ya citadas.

En otro orden de consideraciones, resulta menester señalar que, conforme surge de los **Libros Históricos del Grupo de Artillería Mecanizado 1 "Brigadier General Iriarte" (Ejército Argentino) correspondiente a los años 1976-1983** –que se encuentran incorporados al debate-, los jefes del Grupo de Artillería n° 1 fueron: **Hugo Ildebrando Pascarelli** (desde 7 de diciembre de 1974 hasta noviembre de 1976) y **Antonino Fichera** (desde el 10 de diciembre de 1976 hasta enero de 1979); mientras que, en carácter de Segundos Jefes de esa unidad militar figuraban: **Juan Manuel Costa** (durante el período 1976/77) y **Rodolfo Enrique Godoy** (durante el período 1977/79).

Ahora bien, consideramos importante demostrar a partir de las pruebas recabadas en autos, cómo el imputado Godoy estaba compenetrado con la misión del Ejército Argentino, en los años aquí investigados, que consistía en la "Lucha contra la Subversión", específicamente en el ejercicio de su cargo como **Segundo Jefe del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte"** y **Jefe de la Plana Mayor**.

En tal sentido, se cuenta con el informe -incorporado por lectura al debate- que realizó el **Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación**, el cual tuvo como objetivo: *"…intentar reconstruir y pensar la estructura que*

*abasteció de personal a los centros clandestinos ubicados en la Sub-zona (11). Principalmente se trabajó en torno a "Vesubio", **"Sheraton"** y la "Central de Reunión de Informaciones (C.R.I.)" alojada en el Regimiento de Infantería 3 (R.I. 3).",* el resaltado aquí agregado.

En dicho informe, se encontraron comisiones de personal de la Brigada Xma., a las Áreas 112 y 114, así como también, la comisión de personal de las unidades comandadas por aquella a la Central de Reunión de Información de La Tablada, **lo que comprueba el trabajo estructural organizado por Sub-zonas y Áreas**.

El informe citado, además, procuró: *"… establecer la lógica de funcionamiento y los lugares de origen de los diversos grupos que operaban en las áreas donde se ubicaron los CCD."*.

Allí, surge que: *"A principios de 1977 el Comando de Brigada X de Infantería se adelantó a la "zona" más comprometida de la sub-zona mediante un puesto de Comando Táctico -la Central de Reunión de Información (C.R.I.)- que pasó a funcionar en dependencias del R.I. 3 de La Tablada…. El personal que operó en este puesto adelantado, perteneció principalmente a las Divisiones II (Inteligencia) y III (Operaciones) de la Brigada de Infantería X. La C.R.I. contó con el abastecimiento de personal de las unidades de la Sub-zona 11."*.

En tal sentido, el informe señala que personal del G.A.1 fue comisionado a la "Central de

Reunión de Información” de la Brigada Xma., tal es el caso del Capitán Gustavo Gómez Olivera, el Capitán Domingo Armando Giordano y Jorge Héctor Soto. Los nombrados fueron asignados a esa Central desde el año 1978 hasta 1981, razón por la cual, **ello indica la participación activa que tuvo esa Unidad en la denominada “Lucha contra la Subversión”**.

Esa información, se ve corroborada por los legajos personales del Ejército incorporados por lectura al debate del Capitán Gustavo Gómez Olivera, quien se presenta en el G.A.1 el 20 de diciembre de 1977 y sale –ya como Capitán- en comisión de servicio a La Tablada el 16 de enero de 1978 hasta el 4 de mayo de 1979 (fs. 106/108); el Capitán Domingo Armando Giordano, quien el 8 de febrero de 1979 pasó a prestar servicios al G.A.1 y pasó en comisión a la CRI el 28 de marzo de ese año hasta el 11 de enero de 1980 (ver fs. 183/189 de su legajo personal); el Sargento 1º, Jorge Héctor Soto, quien prestaba servicios en la Batería “B” de la Unidad y, a partir del 7 de marzo de 1979 “*sale en comisión de servicios ordenada por la Br. I. X. a la central de Reunión de Información –Ba. Cdo. y Serv.*” hasta el 1° de diciembre de 1980 (fs. 96/108 de su legajo personal) y el Sargento José De Jesús Espínola, quien el 3 de enero de 1978 “pasa a continuar servicios a la Ba. Cdo. y Serv. (en comisión en la CRI Cdo. Subz. 11)” hasta el 5 de marzo de 1979, siendo calificado, en ese período, por el capitán Gustavo Gómez Olivera como Oficial de Inteligencia –

#27102653#235398275#20190524114519659

S2- (ver fs. 71/77 del legajo personal militar del causante).

Además, dicho informe refiere, en punto a las unidades bajo el comando de la Sub-zona, que: *"Algunas de estas unidades, como el RI 3, RI 6, RI 7 funcionaron también como lugares para la "legalización" de los detenidos, que fueron dejados en vehículos en distintas unidades militares. Este mecanismo formaba parte de la transición de la condición de detenido-desaparecido a la de detenido-legalizado de los secuestrados en Vesubio. Luego de ser "liberados" eran obligados a firmar declaraciones preestablecidas en las que confesaban los supuestos delitos."*

En esencia, vale sostener que el Grupo de Artillería n° 1 "Brigadier General Iriarte" no fue ajeno a esta modalidad.

Basta recordar el caso analizado con anterioridad de la víctima **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, quien estuvo alojada en el CCD "Sheraton" y fue "legalizada" mediante la realización de un sumario militar una vez que fue conducida al G.A.1. Corresponde aclarar que la privación ilegítima de la libertad agravada por haberse extendido durante más de un mes de la víctima Joloidovsky, no fue cuestionada por la defensa del encausado en autos, al momento de su alegato final (cfe. art. 393 del C.P.P.N.).

Que, en la dirección apuntada, cuadra traer a colación que, en el transcurso del presente

debate, diversos testigos como **Guillermo Lorusso, Arnaldo Jorge Piñón, Roberto Arrigo** y **Rolando Zanzi Vigouroux**, mencionaron que cuando estaban privados ilegalmente de su libertad, fueron trasladados del CCD “El Vesubio” en un vehículo que luego fue dejado en la vía pública con ellos maniatados y encapuchados, para ser “encontrado” a la brevedad por personal del G.A.1 y “legalizados”, mediante la sustanciación de un sumario militar, para luego ser trasladados a la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba al CCD “Sheraton”.

Recuérdese que los nombrados pertenecían a la organización denominada “Vanguardia Comunista”, y que por lo demás, estuvieron alojados en la Subcomisaría de Villa Insuperable, desde el 14 de septiembre de 1978 hasta fines de noviembre de 1978, cuando fueron trasladados a la cárcel de Devoto.

En esa línea, del **Libro Histórico del G.A.1** (que fuera incorporado por lectura al debate), **en el capítulo correspondiente al año 1976**, surgen diversas inspecciones y visitas realizadas a la Unidad, entre otros, por: Sigwald, Gamen y Sasiaiñ.

Particularmente, haremos referencia a un elemento trascendental obrante en dicho documento. Se trata del saludo efectuado por **Antonino Fichera**, en fecha 13 de diciembre de 1976, del cual se desprende lo siguiente: *“…**Al asumir el cargo de Jefe del GA 1, Unidad decana del Arma de Artillería**, hago llegar mi cordial y afectuoso saludo a los Sres.*

#27102653#235398275#20190524114519659

Jefes, Oficiales, Suboficiales, y Soldados de esta Unidad, así como a sus respectivas familias.”

“Con la parquedad espartana del soldado, recuerdo a todos mis subordinados que vestir el glorioso uniforme del GA 1 impone el honor y el privilegio de ser hombres realmente diferentes de excepción, que en estos tiempos difíciles en que vivimos, obliga… a tener clara la mente, firme el carácter, fuerte el espíritu e inalterable la lealtad para continuar siendo dignos herederos del ejemplo que nos legó el Br Grl Tomás de Iriarte.”.

“Tengo conciencia cabal de la responsabilidad que significa ser vuestro Jefe, pero también sé que mis energías, entusiasmo profesional y pasión argentina que por sobre todo interés sectorial o personal, continuarán estando si servicio del Ejército y de la Patria.”.

“Invoco a Dios nuestro Señor para que ilumine el derrotero que desde hoy continuaremos juntos podrá poder cumplir con éxito tan honrosa misión." (lo destacado nos pertenece).”.

Esa misión que alude Fichera se trata del plan sistemático represivo Estatal llevado a cabo por las fuerzas armadas y de seguridad, vinculado con la eliminación del “enemigo subversivo”.

En esa línea de ideas, podemos citar las declaraciones prestadas por co-imputados fallecidos (cfe. art. 392 del C.P.P.N.), de las que se

desprende cuál era el modo de operar de las fuerzas armadas en esa jurisdicción en la denominada “Lucha contra la Subversión”. Veamos.

En relación a **Adolfo Sigwald**, se cuenta con la declaración que luce a fs. 174/87 del Legajo de Extradición de Suárez Mason de la causa n° 450, cuanto aquella obrante en los principales de ese expediente, a fojas 1.685/1.704.

En aquella brindada ante la Cámara Federal de Apelaciones, el 28 de julio de 1986 -en los términos del art. 235, 2do. párrafo del C.J.M.-, expresó que se desempeñó como Comandante de la Décima Brigada de Infantería desde diciembre de 1975 hasta la primera quincena de diciembre de 1976.

Reconoció haber sido Jefe de la Sub-zona 11 y que, bajo su comando estaban, entre otros, el Regimiento 3 de Infantería de La Tablada y “el Grupo de Artillería uno de Ciudadela”.

Dijo que la Sub-zona estaba dividida en Áreas: “112, 113, 111 y **114**”.

Indicó que: ***“la Brigada Operó contra la subversión****… que* ***se aplicaba*** *-en general-* ***lo referente a las luchas terrestres del Ejército, ataque, cerco, rastrillaje, persecución. Las operaciones de seguridad eran las contribuyentes a las operaciones de ataque****, es decir,* ***control de personas, de tránsito, apoyo a la población****, etc.”*.

Al ser consultado sobre las operaciones encubiertas, leyó el Reglamento *“R.B 136-1, edición*

#27102653#235398275#20190524114519659

1969, "Terminología Castrense en las fuerzas terrestres", página 270, ***"Operación Encubierta"(inteligencia) "actividad planeada y ejecutada en forma secreta, pero no ilegal"*** *donde se menciona la palabra encubierta desde el punto de vista militar….* ***La Brigada no tenía cuerpo de inteligencia, sino "tropa de inteligencia" que actuaban en las operaciones militares. Dentro de las operaciones que se efectuaban contra la subversión, se actuaba revisando casas, departamentos, fábricas, quintas,*** *etc; es decir,* ***todo lugar que se pudiera sospechar que había elementos subversivos.*** *Los reglamentos mencionados, permitían actuar sobre estos lugares,* ***secuestrando elementos y deteniendo personas.***" (el destacado aquí agregado).

Asimismo, Sigwald expresó que las órdenes que él impartía en la denominada "Lucha contra la Subversión" iban dirigidas al Jefe de su Estado Mayor y a los Jefes de las Unidades.

Así, en la Brigada había una ***"División que era Inteligencia… y en las Jefaturas de las Unidades tácticas existían, entre otros grupos de asesoramiento… un "grupo de Inteligencia""***, que no era operacional –dijo- pese a lo cual explicó acto seguido que **la inteligencia** ***"…es la explotación de la información.*** *Que por distintos medios las Unidades, Brigadas y Cuerpos, etc. les llegan informaciones* ***sobre el enemigo,*** *de estas informaciones los departamentos de la fuerza, hacen inteligencia, tratan de penetrar en la información*

para concluir que la misma es cierta, errada o errónea, si tienen conexión con otras informaciones que ya se poseen, etc.” (el resaltado nos pertenece).

Aclaró que **quien detuviera (al sospechoso de ser subversivo)** ***“…lo sometía a un somero interrogatorio- identificación, actividad que desarrollaba, a qué correspondía la actividad en la que había sido encontrado-. Que el segundo interrogatorio****, si fuera necesario luego del primer interrogatorio,* ***lo efectuaba o se realizaba a nivel del área, en cuya oportunidad el jefe del área podía pedir el apoyo de personal técnico de inteligencia – interrogadores-. Teniendo el segundo interrogatorio el Jefe de área producía un parte circunstanciado al Comandante de Sub-zona, agregando los elementos probatorios que pudiera haberse hecho****, este parte era elevado al Comandante del cuerpo Uno, quien disponía la situación del supuesto subversivo.”* (en subrayada y destacado nos pertenece).

Agregó que, el **personal no técnico,** ***“… tenía algún conocimiento sobre ese tipo de trabajo por algún curso que pudiera haber efectuado****. Que… en los anexos de las órdenes de la lucha contra la subversión se indicaba cómo se debía interrogar a sospechosos,* ***nunca empleando coercitivas físicas, ni de tipo psicológico.”****.* Pese a ello, indicó que esa ***“…flexibilidad era consecuencia de la situación que tenían que enfrentar las Fuerzas Armadas****, en este caso Ejército,* ***ante un enemigo mimetizado entre la***

***población**, instruido militarmente, ideológicamente concientizado ante la cual, el Ejército tuvo que operar en cumplimiento de un acto de servicio…. Las personas (detenidas) se podían poner, a través del Jefe de área a disposición del Juez Federal o, sino, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ya directamente a través del Jefe de Sub-zona."* (el destacado y subrayado aquí agregado).

En punto a la selección de los blancos a los que se debía dirigir la "Lucha contra la Subversión", expresó que ello surgía del accionar de las propias fuerzas, de acuerdo a los informes que podía recibir de la misma población, que podía informar a la policía, entre otras fuerzas de seguridad.

Las fuerzas que constituían el área procesaban la información y de acuerdo a ello actuaban, deteniendo a los sospechosos, bien los integrantes de la misma fuerza al efectuar los patrullajes podían detectar datos y actuar directamente. En efecto, "*…El Comandante del Cuerpo, por medios que no eran conocidos por el declarante, podía precisar los blancos a examinar…*" ésos eran los únicos blancos que la Sub-zona planeaba.

También, indicó que el personal de la Policía provincial, en alguna ocasión, podía colaborar en operaciones militares, no sólo actuaba en operaciones de seguridad.

Aclaró que: ***"…la policía se encontraba bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas,***

es decir, ***actuaba en todo lo que era actividad militar, menos en lo que era la parte administrativa****. Los Jefes de área podían solicitar a los jefes policiales colaboración, ya sea por medio de la* ***colaboración de hombres, rodados****, etc.* ***Los jefes policiales tenían la obligación de colaborar, pero las dependencias policiales no estaban subordinadas al Ejército. Los Jefes de área no podían dar órdenes dentro de la dependencia policial****. Que el personal policial que actuaba en la zona del declarante era dependiente de la División Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que revistaba en las Comisarías o en las Unidades Regionales, exclusivamente.”* (el resaltado es propio).

Describió que **el personal a su cargo podía actuar de uniforme o de civil,** ***“…esto último como medida de enmascaramiento y como consecuencias de dolorosas experiencias tenidas al enfrentar a los delincuentes subversivos*** *vestidos de uniforme el personal que actuaba contra ellos.”* (lo destacado nos corresponde).

En cuanto a los vehículos, indicó que: *“…cabía la misma versión, se hacía con rodados policiales, vehículos no oficiales o identificados reglamentariamente, ya sea del ejército o de la policía.”*.

Cuando fue interrogado por el **lugar de reunión de detenidos**, dijo que: ***“Los Jefes de área mantenían a su disposición –en el concepto de***

#27102653#235398275#20190524114519659

control operacional- cualquier Comisaría o Unidad Regional de su jurisdicción. *Preguntado el declarante por sobre si en las dependencias policiales había dependencias o partes destinadas exclusivamente a las fuerzas armadas, restringidas; manifiesta que* ***la Fuerza Ejército lo que utilizaba de las dependencias policiales son áreas controladas, es decir que a las mismas sólo se puede entrar con la autorización expresa de quien está a cargo de esa área controlada***. *Esto de acuerdo a los reglamentos de la fuerza a ese respecto.* ***Que en estas áreas controladas se ponía a detenidos de la lucha contra la subversión****, ello de acuerdo a la peligrosidad de los mismos y como una medida de seguridad. Por otra parte, podían existir personas supuestamente subversivas que estaban detenidos en la parte que no era controlada. Manifiesta también el declarante que había Comisarías en que pese a existir personas supuestamente subversivas detenidas, no tenían personal del ejército allí cumpliendo alguna función…* ***Muchas veces el área controlada estaba a cargo de la policía. En ocasiones concurría en forma periódica o aperiódica fuerzas del ejército, pero sin quedar este, o nunca manteniendo a su cargo custodiar detenidos.*** *Se puede agregar al respecto que* ***el Jefe de la dependencia policial que estaba bajo control operacional recibía las órdenes correspondientes para la custodia de estos detenidos****.”,* el destacado aquí agregado.

Además, señaló que las Brigadas de Investigaciones dependían de la Jefatura de la

Policía de la Provincia de Buenos Aires. Su Jefatura dependía del Comando del Cuerpo de Ejército I.

Indicó que **el lugar para alojamiento de los detenidos de la Sub-zona eran las <u>Comisarías</u> y Unidades Regionales**, no las Brigadas de Investigaciones, salvo que por cuestiones de inmediatez los subversivos hubieran sido alojados en las dependencias de las Brigadas de Investigaciones hasta que el Jefe de área dispusiera el traslado al lugar de alojamiento correspondiente.

Además, señaló que el ***"…grupo de Inteligencia dentro de las áreas estaba integrado por un Oficial de Inteligencia, con el grado de Tte. Primero, o Capitán y un suboficial.",*** el destacado aquí agregado.

Reiteró que, ante la ausencia de personal técnico para interrogar a los detenidos, lo hacía personal que tenía algún conocimiento al respecto por el hecho, ya sea, que había efectuado algún curso o cursado durante algún período dicha especialidad.

En cuanto a las **Áreas bajo control operacional donde se alojaban detenidos presuntamente subversivos en las Comisarías de la Policía de la Provincia de Buenos Aires**, dijo que: *"…el personal policial que estaba… no tenía más restricciones que las ya expuestas en lo que hace al significado del "control Operacional"; que* ***en consecuencia cuando se alojaba un detenido en una Comisaría en calidad de supuesto subversivo, el jefe***

#27102653#235398275#20190524114519659

de la dependencia, debía conocer que dicho detenido lo era en calidad de incomunicado o no y en consecuencia el mismo por su calidad sabía cómo debía proceder*…”,* lo resaltado nos pertenece.

En su segunda declaración, Sigwald, primero realizó aclaraciones a su anterior declaración (la informativa antes citada).

Dijo, en punto a quién determinaba *“…los blancos a que se dirigían los encargados de la lucha antisubversiva”* y aclaró que: *“…****cuando los blancos eran detectados por las áreas lo informaban al Comando de Sub-zona, el cual ordenaba o no su ejecución, salvo blancos de oportunidad, los cuales se ejecutaban directamente y luego se informaba al Comando de Sub-zona****.”* (lo destacado nos corresponde).

Asimismo, mencionó –para elucidar lo mencionado en punto a los lugares de detención- que en la ciudad de La Plata *“…los únicos lugares de detención de personal subversivo eran las* ***Comisarías****…”* -como ejemplo, recordaba- la 8va. (el resaltado y subrayado es propio).

Añadió, al ser preguntado por los detenidos en el CCD “El Vesubio”, que: *“…****los únicos lugares de detención autorizados por el causante y controlados por el causante, eran las comisarías*** *de... que estaban* ***instaladas en cada una de las áreas…, que conformaban el ámbito de la Sub-zona 11****...”* el destacado nos pertenece.

Señaló que **el asiento del Comando de la Décima Brigada y, por consiguiente, de la Sub-zona 11, durante el ejercicio de su comandancia fue el asiento del Comando de la Décima Brigada, los Cuarteles de Palermo en la Capital Federal**, *"exclusivamente"* (sic).

Asimismo, dijo que: *"…lo que estaba ordenado era que, si alguna otra fuerza armada o de seguridad tenía necesidad de operar en jurisdicción que correspondía al suscripto en sus áreas, debían comunicarlo, ya sea al Jefe de área o al Comando de Sub-zona. Así se hacía, quizás haya sucedido que, en alguna oportunidad, por razones de urgencia, esto no se haya hecho y la comunicación al Comando haya llegado con posterioridad a la incursión o tránsito de otras fuerzas por esa jurisdicción, pero la norma establecida por él suscripto era que debían comunicar al Jefe de área o comando de zona".*

Describió que: ***"…(e)n la lucha contra la subversión… actu[aron] tod[os] […] los efectivos de la Brigada en forma rotativa; no había Fuerzas de Tareas fijas que actuaran contra la subversión y el resto de los oficiales, suboficiales y tropa se dedicaran exclusivamente a la instrucción de tropas o a la instrucción de cuadros o a las tareas normales que se desarrollan en una Unidad****, sino que toda **la Brigada actuaba en estas operaciones** en forma rotativa, **en fracciones reducidas del orden de la Sección**, aproximadamente, pero en forma rotativa, de manera que toda la Brigada ha actuado en la*

#27102653#235398275#20190524114519659

guerra contra la subversión.”, el destacado aquí agregado.

En punto a cómo ejercía el control de la fuerza a su cargo, dijo: *“…**el control**, era el control que exige todo comandante o jefe de tropa, que lo hace mediante -y así lo hice- en forma personal, **concurriendo a todas mis unidades periódicamente y por los Informes que las unidades obligatoriamente tenían que pasarme, pasar al Comando, de las operaciones en desarrollo y por reuniones periódicas que realizaba con todos mis Jefes de unidades, no solamente para tratar el tema del desarrollo de la 'lucha contra la subversión,** sino también otros temas que hacían a la conducción de la Brigada. … (D)ebo recordar que la Brigada, como casi todas las unidades del Ejército… a la vez que desarrollábamos esta guerra dentro del marco de la guerra revolucionaria, seguíamos instruyendo a nuestros soldados conscriptos, seguíamos preparando a la unidad para la guerra y se desarrollaban casi todas las actividades de carácter común: instrucción de oficiales o, técnica del arma, etc. etc. Por eso expresé hace un momento que en la lucha contra la subversión intervinieron todos los efectivos de la Brigada, pero rotando…”* (lo destacado es propio).

Las reuniones informativas de los Comandantes de Sub-zona con el Comandante de Zona, *“…Se realizaban en el Comando de Cuerpo con asiento en Palermo, presididas normalmente por su comandante -en ese momento el Gral. Suárez Mason- y **se***

realizaban… no más de dos reuniones o tres reuniones por mes*; una cada quince días, cada dos semanas o cada tres semanas.* ***Una reunión con todos los Comandantes de sub-zona, en cuyas reuniones los Comandantes de Sub-zona informaban al Comandante de Cuerpo sobre la situación en sus sub-zonas correspondientes… -creía- recordar de que el Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires intervino en alguna reunión****…"* (lo resaltado nos pertenece).

Al ser preguntado sobre qué autoridad decidía el ***"destino de las personas capturadas",*** dijo: *"…****después de la detención…los jefes de área, después de hacer un primer interrogatorio, lo informaban al Comando de Sub-zona****, el cual a su vez lo informaba al Comando de Cuerpo. Quien disponía lo que había que hacer con ese detenido era el Comando de Cuerpo de Ejército I.",* el destacado aquí agregado.

Por su parte, **Juan Bautista Sasiaiñ**, declaró a fojas 28.847/55 de los autos que dieran inicio a la presente causa (expte. n° 450), dijo, en lo que aquí interesa, que: *"…****durante 1977 y 1978 ocupó el cargo de Comandante de la Brigada de Infantería X con asiento en su comando de Palermo y las Unidades extendidas en el gran Buenos Aires hasta la ciudad de La Plata****. …Asume el Comando de la Brigada X aproximadamente a mediados del mes de diciembre de 1977 y entrega el Comando en similares circunstancias de diciembre de 1978"* (el destacado aquí agregado).

#27102653#235398275#20190524114519659

Al igual que su antecesor, indicó las unidades militares que le estaban subordinadas, **incluyendo el Grupo de Artillería 1 de Ciudadela**.

Además, expresó que también se encontraba bajo su comando operacional *"…los elementos de seguridad de la Policía de la provincia de Buenos Aires, cuyos efectivos estaban en la jurisdicción territorial impuesta a la Brigada Xma"*.

Reseñó que la Sub-zona a su cargo (11) estaba dividida en cinco áreas. **El área que comandaba el Jefe del Grupo de Artillería 1 en Ciudadela tenía como efectivos los de la Unidad citada y, eventualmente, el refuerzo de efectivos de la Compañía de Ingenieros X o, del Batallón Logística X, su jefe -entre 1977 y 1978- fue el General Fichera.**

Además, Sasiaiñ, expresó que: *"…Después de un tiempo de haberse hecho cargo de la Brigada con un concepto claro dé la jurisdicción, de sus problemas y de sus necesidades; y coincidiendo con una orden de operaciones recibidas del Comando del Cuerpo de Ejército I, aprovecha la oportunidad para impartir una orden de operaciones que respondiera en principio al encuadramiento de la orden superior y además a su particular forma de ver y entender,* ***cómo se debía continuar la guerra. En términos generales esa orden ratifica el concepto de conducción centralizada y ejecución descentralizada, es decir se da la misión, se dan los medios, se extiende el ejercicio de la autoridad a los Comandantes de áreas***

sin relegar el de responsabilidad que es propia del Comandante*. En términos generales se señalaba los siguientes aspectos que interesaban a la conducción:* ***no actuar por reacción, sino por iniciativa, restringir la acción de libertad del enemigo. En el orden de importancia sobre el accionar del enemigo tenía primera prioridad el aparato político militar, luego los elementos de la subversión abierta y sucesivamente las organizaciones clandestinas y los organismos colaterales. Las fuerzas tenían amplia libertad de acción; debiendo evitar conflictos de orden gremial y político*** *y de corte policial…. (D)ebían realizarse operaciones de inteligencia, operaciones militares, operaciones de seguridad, operaciones electrónicas, operaciones de acción cívica. Esa orden, contenía, además, anexos complementarios donde se aportaba todos los elementos de juicio disponibles sobre el enemigo, todas las bases legales que debían tener en cuenta para operar y obviamente evitar su vulneración. Después se agregaban disposiciones logísticas, de finanzas, etc.”,* lo destacado aquí agregado.

Remarcó que: *“…Un detalle importante: que contiene esta orden es* ***el adelantamiento de un escalón adelantado del comando de la Brigada al Cuartel del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada. La ubicación del Comando –Palermo- fuera de su jurisdicción, la distancia hacia las Unidades que comandaba, los malos medios de comunicación exigían la necesidad de un mayor contacto con las fuerzas que operaban, de allí la medida adoptada, en ese***

#27102653#235398275#20190524114519659

puesto adelantado se monta una Central de Reunión de Información, que concentra la información de las áreas, efectuaba u operabas un lugar para interrogatorio cuando fuera necesario, lugar de reunión de material capturado, lugar de análisis de documentación, carta de situación actualizada del enemigo. Estaba integrada con personal de la Brigada y de las Unidades fundamentalmente de los grupos Inteligencia y Operaciones de las Unidades*, la única área que no operaba bajo este esquema era el área del Regimiento 7…”* que elevaba sus propias evaluaciones al Comando da Sub-zona (lo resaltado nos pertenece).

La Jefatura del puesto adelantado estaba a cargo de la Brigada, cuyo 2do Comandante la fiscalizaba casi a diario. Su Segundo a cargo en 1977 fue el General Gamen y en 1978 Jorge Ernesto Álvarez. El lugar físico de la Central de Reunión de Información estaba frente al Edificio de la Jefatura del Cuartel y del alojamiento de los Soldados del Escuadrón de Exploración Blindado X.

Señaló el indagado que, si bien era posible que elementos de otras unidades (que no estuvieran bajo su comando) operasen en el terreno, existía *“…una disposición que toda Unidad que necesitaba operaren la Sub-zona debía pedir permiso para hacerlo fijando lugar y hora”*; pero era *“…un hecho real que eso no se cumplía en toda su extensión.”*.

"Preguntado si ***respecto al lugar de reunión de detenidos*** *que prevé el procedimiento de operación normal, dispuso la existencia de algunos lugares específicos en su jurisdicción,* ***contestó que los jefes de áreas tenían libertad de acción para el lugar de detección que generalmente fueron las Comisarías y que no fueron modificadas por el declarante****; excepto cuando se crea la Central de Reunión de Información que posibilita el traslado de aquel para su interrogatorio y análisis de aquellos detenidos que resultaren de interés. Pero su pasaje por este lugar estaba en el término de horas o el menor tiempo posible, hasta qué se cumplimentara el cometido."* (lo destacado aquí agregado).

En su declaración, el entonces Jefe de la Sub-zona 11, expresó que: *"…además* ***la Brigada recibía información que 1e podían dar valor a algunos sobre la presencia de blancos en determinados lugares. Su ejecución directamente se le pasaba al área. Pero además las áreas que vivían intensamente revolviendo toda el área detectaba sus blancos y los ejecutaban... (A)lguien dijo "fue la guerra de los Tenientes" porque sin lugar a dudas fueron los oficiales de esa jerarquía que en su acción de patrullaje permanentemente o instalados en las bases de combate recibían el aporte de la información que la población le hacía llegar.*** *Preguntado cómo se determinaban los blancos planeados contestó: la inteligencia se nutre fundamentalmente y básicamente con la información que proporciona el escalón de mandos Superiores que*

#27102653#235398275#20190524114519659

normalmente tiene los medios técnicos para la detección y además tiene la suma de la información para procesarla debidamente.”.

“Esa información es recibida en la Sub-zona junto con una serie de interrogantes o preguntas que el Escalón Superior formula y que durante el desarrollo del combate se van obteniendo pequeños indicios para contestarle al Escalón Superior lo que pregunta.”.

“Que el Comando de Sub-zona hace suyo el documento del Escalón Superior; agrega al mismo lo que considera propio y particular para la Sub-zona y que sea producto de un análisis del propio Comando y se lo transmite a las Unidades. ***Las Unidades realizan la inteligencia con la información que le proporciona los elementos que están en contacto con la zona donde opera y transmiten la información que recogen al grupo de inteligencia de la Unidad. Además, el grupo de Inteligencia arbitra todos los recursos a su alcance para obtener información del área, explotación de prensa, conversaciones con representantes de empresas, con vecinos caracterizados de la zona y que además están alistados en la propia causa, con informes que a veces llegan en forma de anónimos y con información de detenidos incluyendo documentación.”.***

“Felizmente los guerrilleros escribían todo; de donde, la captura de uno de ellos, o el lugar en que habitaban, dada oportunidad para reunir valiosos elementos de juicio. ***El área analizaba los***

elementos a su alcance y producía la Inteligencia y en algunos casos remitía detenidos y materiales a la Central de Reunión de Información para que con los especialistas se hiciera un análisis más acabado. *Completa la inteligencia del área de la Sub-zona y formula su inteligencia.”.*

“En consecuencia, con los elementos de juicio señalado las áreas o la Sub-zona estaban en condiciones de determinar sus propios blancos.”, lo destacado y subrayado aquí agregado.

Describió que las **operaciones encubiertas** se efectuaban: ***“…con personal no uniformado y en vehículos no identificables, (ello) respondía a una necesidad de mimetización, enmascaramiento, que se imponían cuando había que aproximarse a un enemigo el cual ya estaba fijado normalmente sin detectarse. Los vehículos no identificables fueron provistos por el Ejército.”.***

“Preguntado si hubo algún cambio en lo que hace a inteligencia entre, su Comandancia y 1a anterior, dijo: que ***la creación de la Central de Reunión de Inteligencia, la reunión informativa prácticamente semanal que el Comandante mantenía con los Jefes de áreas acompañados por los Jefes de Inteligencia respectiva.”,*** lo destacado aquí agregado.

“Preguntado si recuerda cuál era el procedimiento reglamentario sobre los cadáveres de los muertos en enfrentamiento, dijo: ***Los muertos, se entregaban para que se hiciera cargo de toda 1a***

#27102653#235398275#20190524114519659

tramitación (de) identificación y entierro a la Policía del lugar de los hechos. *No obstante, tiene que señalar una circunstancia particular que se dio, no recuerda si* ***en el año 1977 o 1978****, donde los muertos que generalmente debían ser llevados a* ***la Morgue de la Plata; ésta dejo de recibirlos por falta de espacio y hubo que proceder al entierro directamente, en los cementerios locales.”*** (lo remarcado nos corresponde).

En esa dirección, cabe traer a colación la declaración de **Antonino Fichera** (hoy fallecido) –introducida por lectura al debate-, quien prestó declaración al solo efecto de la indagación sumaria en el expediente n° 17.974/84 que tramitó por ante el Juzgado Penal de Morón n° 2 –que conforma el Legajo n° 679 de la causa n° 450 ya citada- (fs. 610/15).

En esa oportunidad, el militar antes nombrado dijo: que **desde el 10 de diciembre de 1976 hasta el 20 de febrero de 1979 asumió el comando del Grupo de Artillería 1**, **Brigadier General Iriarte, con asiento en Ciudadela**, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, y que ***“Ese comando tenía bajo su jurisdicción el área 114 que comprendía geográficamente hablando el partido de La Matanza, y, en un primer período el partido de Cañuelas, trocándose éste luego por el partido de Marcos Paz.”.*** La distribución en áreas estaba establecida por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, como cabeza de Zona y **el área en cuestión**

dependía de la Sub-zona 11, dependiente del Comando de la X Brigada de Infantería con asiento en Palermo. Durante el tiempo que él estuvo al frente del G.A.1 el comandante de la Brigada fue Juan Bautista Sasiaiñ; que el cumplimiento de sus funciones provenía siempre de acuerdo a la "cadena natural de mandos". Del jefe de Zona, al de Sub-zona y finalmente a él. **Como Jefe del área estaba cargo de *"la realización de los operativos militares y de seguridad que se levaban a cabo dentro de su jurisdicción…"* conforme las órdenes impartidas por la jefatura de la sub-zona**. En los operativos referidos intervenían: ***"un oficial de su grupo, varios suboficiales y unos veinticinco o treinta hombres de tropa, que integraban una sección de Tiradores"***. ***"Los operativos militares tenían como objetivo el control de la población para evitar que los grupos subversivos pudieran operar libremente dentro del radio de su jurisdicción. Que no existe diferencia entre los operativos militares y los de seguridad****, ya que ambos tenían el mismo propósito y consistían en control de rutas, estaciones ferroviarias, o sectores determinados de núcleos habitacionales, en los cuales se procedía a identificar a las personas incluidas en ese determinado operativo. Que* ***además del personal militar intervenían en aquellos, personal policial que requería a las comisarías de la zona –en el caso al partido de La Matanza…- en forma semanal, las que lo proporcionaban por turno y de acuerdo a los operativos previamente planificados durante la***

#27102653#235398275#20190524114519659

semana anterior.”. Aclaró, que los operativos se realizaban diariamente –lo destacado aquí agregado-.

“…Que, ***en caso de producirse la detención de alguna persona durante dichos operativos, aquella se efectuaba por el personal militar que participaba en aquellos. Que luego de producida esa detención la persona o personas afectadas eran conducidas a la Comisaría más próxima al lugar de su detención, lugar en el que quedaba alojada a disposición de la Jefatura del área****, lo que se comunicaba a la Jefatura dé la Sub-zona con un detalle circunstanciado de lo ocurrido y la Sub-zona, a su vez, comunicaba la novedad al Comando de la Zona.”* –el resaltado aquí agregado-.

Por otra parte –dijo- *“…la Policía de la Provincia de Buenos Aires estaba bajo control operacional del Comando de Zona, es decir que solamente podía ser utilizado para determinadas operaciones de la lucha contra la subversión, no existiendo ningún tipo de intervención por parte de la autoridad militar en el funcionamiento interno policial o en su funcionamiento administrativo, ni tampoco en lo que hace al control da las tareas a cumplir por al personal policial.”* Añadió que: ***“…la dependencia policial con el declarante estaba limitada a las cuatro Seccionales existentes en La Matanza, y sus sub-dependencias y la Seccional de Cañuelas.”*** Aclaró respecto a su Comando de área que no incluía a las Brigadas de la zona y que, para *“… el caso concreto del Regimiento Tres de Infantería,*

existía un único comando que era la Jefatura de la Sub-zona” –todo lo destacado aquí agregado-*.*

En particular, al ser *“…(p)reguntado por S.S.* ***si en la Sub-comisaría de Villa Insuperable eran alojados detenidos que estaban a disposición del Grupo de Artillería*** *a cargo del compareciente, éste* ***dijo: Que las únicas personas que podían estar detenidas en las Comisarías de La Matanza, lo estaban como consecuencia de los operativos de seguridad y militares antes referidos y que eran puestas a disposición del Comando Superior en el lapso más breve posible.”*** –el resaltado aquí agregado-. **Negó que hubiera detenidos en la unidad a su cargo, salvo el caso dedos mujeres**, cuyos nombres no recordaba que se habían presentado voluntariamente en el Comando del Primer Cuerpo y que **el Consejo de Guerra** que intervenía dispuso su alojamiento, **situó ese hecho a fines de 1977 o mediados de 1978**.

Al ser consultado por una conferencia de prensa que se había realizado en la unidad bajo su mando, durante el año 1977, dijo que: *“…no puede precisar el mes, se llevó a cabo en el Cuartel de Ciudadela una conferencia de prensa organizada por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, en la que se exhibió a periodistas de distintos medios material secuestrado, exclusivamente de comunicaciones, en operativos antisubversivos realizados por fuerzas que el declarante desconoce porque no estaban bajo su mando.”* Que su

#27102653#235398275#20190524114519659

participación sólo se limitó a prestar las instalaciones del Cuartel para la realización de la conferencia y brindar la seguridad adecuada. *"Que **sí puede decir que en esa conferencia no se mostró a persona alguna que estuviera detenida sino qué sólo se exhibió al periodismo material de comunicaciones secuestrado."*** Reconoció que: ***"si hubieran operado otras fuerzas en el área bajo su comando sin dar las comunicaciones de estilo se habrían apartado de la normativa vigente; lo que pudo haber ocurrido".*** Señaló que las órdenes del Primer Cuerpo él las recibía de la Brigada –lo destacado aquí agregado-.

*"Preguntado por… si en el Grupo de Artillería n° 1 prestó servicios **Jorge Ismael Sandobal**, el compareciente dijo: Que Sandobal **fue destinado por la jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como "oficial de enlace" con su unidad**, entendiendo con ello que **era quien se encargaba, de acuerdo con las directivas que se le impartían por parte de 1a Sección Operaciones del Grupo, de coordinar con el personal policial, la utilización de vehículos y personal que fueran necesarios para la ejecución de los Operativos ya mencionados**…. Que también Sandobal se ocupaba de atender las denuncias que llegaban al Grupo a cargo del deponente, por cuestiones da la más variada índole, pero siempre que fueran asuntos de incumbencia policial para realizar las diligencias que fueran necesarias en las Comisarías o dependencias policiales con jurisdicción donde se hubieran producido los hechos, para que éstos fueran*

debidamente aclarados. Que no puede dar otros detalles sobre las actividades del citado Sandobal ya que el declarante no tuvo contacto fluido con aquél pues, como dijo, dependía de la Sección Operaciones, a cargo de oficiales de menor graduación que el deponente. Que ***sí puede afirmar que Sandobal no estaba encargado de realizar diligencia alguna en la que pudieran estar involucradas personas que durante el transcurso de los operativos ya referidos hubieran sido detenidas.*** *Que, si en alguna ocasión tuvo contacto con personas detenidas en alguna de las dependencias policiales de La Matanza, esta actividad de Sandobal fue totalmente inorgánica y por su propia cuenta. Que las únicas funciones orgánicas que cumplió* ***Sandobal*** *dentro del área 114 fueron las ya detalladas, pudiendo aclarar que* ***no tenía un horario fijo ni un ámbito fijo de asiento de sus funciones, pues éstas las cumplía o en la Unidad de Ciudadela, o en alguna de las dependencias policiales de La Matanza, pero si puede decir que estas le llevaban la mayor parte del día,*** *desconociendo el deponente si Sandobal tenía otras tareas propias de su función policial y que le hubieran sido encomendadas por la Jefatura de Policía."* –lo destacado y subrayado aquí agregado-. En esa declaración Fichera reconoció las fotografías de Jorge Ismael Sandobal como el "oficial del enlace".

También aclaró que **de haberse recibido denuncias sobre personas "desaparecidas" en el cuartel los encargados de realizar las diligencias**

#27102653#235398275#20190524114519659

eran la Sección de Operaciones o de Personal –según la que tuviera menos trabajo-. En punto a la relación de las personas detenidas y el área –dijo- se limitaba, temporalmente, hasta el momento en que aquellas pasaban a disposición de la Sub-zona, ***"… corriendo hasta entonces el control y asistencia -suministro de alimentos- por cuenta del área****. Que ésta situación se mantenía en caso de que, aun cuando el detenido lo estuviera a disposición de la Jefatura da la Sub-zona, ésta ordenaba al área que siguiera con esas tareas, de lo, contrario todo ello estaba a cargo de quien dispusiera la Jefatura de Sub-zona."* –el resaltado aquí agregado-.

Sentado cuanto antecede, a los fines de determinar la responsabilidad penal del encausado **Rodolfo Enrique Godoy**, en los hechos materia de juicio, vale reseñar las funciones del 2do. Jefe de la unidad militar, que se encuentran reguladas en el **Reglamento RV 200-10, titulado "Servicio Interno"**, cuya copia digital se encuentra incorporada por lectura al debate.

Concretamente, en el artículo 1.031 de ese reglamento, surge lo siguiente: *"…**El 2do jefe tiene por misión principal secundar al jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando**, gobierno, administración e instrucción de la unidad, descargando a aquél de la atención personal de tareas de detalle particularmente aquellas eminentemente burocráticas, con el objeto de proporcionarle la libertad de acción indispensable*

para ejercer su acción personal constante en la fiscalización de las tareas de la preparación de la unidad para la guerra.”.

“A tal fin se esforzará por compenetrarse del pensamiento del jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo; para esto, ***es mantenido al corriente por éste no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motivado y de los fines que se persiguen.***” (lo subrayado y destacado es propio).

En esa línea, del artículo 1.032, se desprende en alusión al Segundo Jefe, que: *“****Es el jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad****.”.*

“Responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. ***Él transmitirá a los grupos de la plana mayor y cuando sea conveniente a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste imparta.***”.

“Constituye instancia entre los jefes de subunidades dependientes y el jefe, y tiene, con respecto a sus subordinados, las atribuciones y facultades disciplinarias que los reglamentos en vigor prescriben.” (lo subrayado y destacado nos pertenece).

#27102653#235398275#20190524114519659

*"**En caso de ausencia, reemplaza al jefe de la unidad**."* (el resaltado y subrayado es propio).

En igual orden de ideas, los artículos 1.033 a 1.037 aluden a las "relaciones con sus subordinados", destacándose las siguientes consideraciones: **1)** *"Deberá tener un conocimiento exacto de los cuadros que revistan en la unidad, para lo cual comprobará en toda oportunidad propicia sus aptitudes y cultura general"*; **2)** *"Será su constante preocupación aumentar y perfeccionar, en el mayor grado posible, la competencia y preparación profesional de los oficiales y suboficiales a sus órdenes, aprovechando para ellos cuantas oportunidades favorables se presenten"*; **3)** *"Deberá conocer individualmente a todos los suboficiales de la unidad, sus aptitudes militares, su competencia en el desempeño de sus funciones y su grado de entrenamiento físico"*; **4)** *"**Deberá mantenerse permanentemente informado sobre las aptitudes y desempeño del personal de tropa, el espíritu que lo anima y tener clara conciencia de los esfuerzos que al mismo se pueden exigir**"*; **5)** *"Atenderá con especial solicitud todo reclamo que le llegue por la vía jerárquica, dando curso a la instancia superior de todos aquellos que no sean de su incumbencia resolver. Asimismo, velará por que las quejas que se produzcan no sean interceptadas y porque se solucionen cuando así corresponda, los problemas que en ellas se formulan."* (lo subrayado y destacado es propio).

Además, resulta menester señalar que, como Segundo Jefe de la referida unidad militar, Rodolfo Enrique Godoy también revestía el cargo de **Jefe de la Plana Mayor de la Unidad**, cuyas generalidades también se encuentran reseñadas en el ya citado **Reglamento RV 200-10, titulado "Servicio Interno"**.

Así, en sus artículos 1.050 a 1.052, se desprende lo siguiente: *"**La plana mayor de la unidad al mando del 2do jefe, constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.), de la misma**…".*

*"**La planta mayor estará compuesta por el Oficial de Personal (S1), Oficial de Inteligencia (S2), Oficial de Operaciones (S3) y Oficial de Logística (S4)**…".*

*"**El jefe de la unidad empleará su plana mayor para preparar los planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones**…".*

*"**A través del 2do jefe u ocasionalmente en forma directa, mantendrá estrecha relación con los oficiales de su plana mayor, fomentando en ellos las francas apreciaciones y la libre expresión de sus ideas**.".*

*"**Del mismo modo, los mantendrá informados de todos aquellos aspectos que interesen a cada uno de ellos y en su caso, les delegará la***

#27102653#235398275#20190524114519659

autoridad que considere conveniente.” (el destacado y subrayado es propio).

En efecto, se coincide con la Fiscalía, en punto a que el Segundo Jefe de la unidad militar, tiene una doble función de “gran relevancia”. Por un lado, debe recordarse que se trata del principal asesor del Jefe de la Unidad, y por otra parte, es el Jefe de la Plana Mayor y como tal debe coordinar el trabajo de ésta y específicamente de las distintas secciones que la componen: es decir, Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Finanzas.

Otro elemento que permite acreditar la responsabilidad del enjuiciado Rodolfo Enrique Godoy en los hechos atribuidos a su respecto, surge del análisis del **Legajo Personal del Ejército Argentino, correspondiente a Juan Manuel Costa** –cuya copia digital se encuentra incorporada por lectura-.

Recordemos que Costa se encuentra fallecido, pero que llegó a ser procesado por el Sr. Juez instructor, por los hechos que conformaron la plataforma fáctica del presente debate.

Así las cosas, del mentado Legajo, surge que en fecha **6 de diciembre de 1975**, Costa fue nombrado Segundo Jefe del “G.A. 1”; cargo que desempeñó hasta el 5 de diciembre de 1977, fecha en que fue nombrado Rodolfo Enrique Godoy –en su reemplazo, el cual se hizo cargo recién el **11 de diciembre de 1977**-.

Resulta de crucial importancia referirnos al Legajo de Juan Manuel Costa –antecesor del imputado Godoy en el cargo referido-, dado que él mismo, en un reclamo efectuado al por entonces Sr. Presidente de la Nación, de fecha 31 de mayo de 1989, señaló que: "…***ocupó cargos de mando de tropas"*** **en la denominada "Lucha contra la Subversión** durante los años 1975 –como Oficial de Operaciones del "G.A.1"- y **1976/1977 –como Segundo Jefe del "G.A.1"-** (resaltado y subrayado aquí agregado).

Ahora bien, como ya hemos expuesto en el presente pronunciamiento, Fichera tuvo a su cargo todo lo relativo a la denominada "Lucha contra la Subversión" en el Área 114 y dio las órdenes a sus subalternos –**por intermedio del Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor**-, en punto a cómo se debían conducir y ejecutar las operaciones tendientes a eliminar a las organizaciones consideradas o tildadas de "subversivas".

Pues bien, habiendo quedado acreditado en autos que el CCD "Sheraton" dependía operacional y funcionalmente del G.A.1 de Ciudadela, cabe aseverar que el personal de la unidad militar que operaba en ese lugar, lo hacía por orden y con el conocimiento de Antonino Fichera y **Rodolfo Enrique Godoy**, a la sazón Jefe y Segundo Jefe del G.A.1 de Ciudadela, donde funcionaba el **Área Militar 114**, de la Sub-zona 11 de la Zona de Defensa I, a los fines de la "Lucha contra la subversión".

#27102653#235398275#20190524114519659

Un punto que permite corroborar lo dicho con anterioridad, se desprende del análisis de los **Legajos Personales del Ejército Argentino correspondientes a los imputados Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** y **Roberto Obdulio Godoy**.

En ese sentido, es dable recordar que el incuso **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** se desempeñó como Jefe de la Batería "Comando y Servicios" y, luego, como Oficial de Inteligencia (S2) del "G.A. 1", durante los años 1974 a 1977; mientras que **Roberto Obdulio Godoy** se desempeñó como Oficial de Operaciones (S3) del "G.A. 1" durante los años 1976 a 1978.

Ambos fueron calificados por su superior inmediato, es decir, **Rodolfo Enrique Godoy**, entre otros. Y, como ya ha quedado demostrado en el debate, tanto Cunha Ferré como Godoy, tuvieron una activa participación en la denominada "Lucha contra la subversión", así como también, respecto a las personas cautivas y sometidas a imposición de tormentos –según el caso-, en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD "Sheraton".

Por ello, cabe sostener que, discrepando con la postura defensista, resulta absurdo suponer que el Oficial de Inteligencia (S2) –Manuel Antonio Luis Cunha Ferré- y el Oficial de Operaciones (S3) –Roberto Obdulio Godoy-, claramente involucrados en el funcionamiento del CCD "Sheraton", llevaran a cabo acciones represivas vinculadas con la "lucha

antisubversiva”, por su cuenta sin recibir órdenes de su superior inmediato, en este caso, Rodolfo Enrique Godoy, como Segundo Jefe de la unidad militar y Jefe de la Plana Mayor.

A su vez, habremos de disentir con la defensa, pues del legajo militar de Cunha Ferré se desprende que efectivamente fue calificado por el encausado Rodolfo Enrique Godoy, en el período 1977/1978.

Otro claro ejemplo de la intervención que tenía el incuso Rodolfo Enrique Godoy en la denominada “Lucha contra la Subversión”, vinculado al cargo que cumplió, surge del análisis del **Legajo Personal del Ejército Argentino correspondiente al Cabo José Luis Minchiotti**, cuya copia digital se encuentra incorporada al debate.

Allí, figura un reclamo efectuado por el nombrado, en fecha 27 de marzo de 1980, dirigido al Sr. Comandante en Jefe del Ejército Argentino, *“…contra la resolución de la Junta de Calificaciones de Suboficiales y Voluntarios –año 1976-, de fecha 10 de enero de 1980, que resolvió dejar sin efecto la de “APTO PARA CONTINUAR EN SU GRADO” por la de “INCAPACITADO PARA TODO SERVICIO”…”*.

En ese documento, el Cabo Minchiotti alegó lo siguiente: *“…**Con fecha 31 de Enero de 1977 por orden de la superioridad** se me ordenó hacer efectivo mi presentación en la Unidad (pese a mi parte de enfermo) cumplimentando dicha orden e integrándome de inmediato a la Batería comenzando de*

inmediato a cubrir todos los servicios en forma reglamentaria (de la Unidad y Subunidad, guardias semana, ***operaciones descubiertas e (e)ncubiertas****, subeducador de la clase, comisiones del servicio, ejercicio de Tiro A y ejercicios finales)…".*

"Durante el período 1977-1978 fui integrante de los equipos especiales en el cual en varias oportunidades debí actuar activamente en enfrentamientos con elementos subversivos*.".*

"Caso SARANDÍ – Ruta 3 San Justo, en Temperley, (dos casos) Ramos Mejía (dos casos), Capital Federal (dos casos) Camino Negro Villa Jardín (1 caso) y otros que no recuerdo con precisión y ***siempre en cumplimiento de órdenes de la superioridad*** *y con satisfacción en mi desempeño…".*

"Por orden de la superioridad debímos permanecer conjuntamente ***con otros tres integrantes de equipo durante 48 horas ocultos*** ***a la espera de un D.S.*** *cumpliendo exitosamente nuestro cometido…"* –lo destacado y subrayado es propio-.

Aquí, resulta menester señalar que el incuso Godoy calificó al Cabo Minchiotti, conforme se desprende de los Informes de Calificación de los períodos 1977/1978 y 1978/1979.

En idéntica línea, coadyuva al cuadro probatorio las constancias obrantes en el **Expte. Letra "J" 18 n° 0100/2 (iniciado el 24 de abril del año 1978) del registro del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer**

Cuerpo de Ejército –expte. caratulado "María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal acusada de asociación ilícita calificada", correspondiente a la víctima María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.

Si bien el mismo fue analizado al momento de examinar el caso que resultó víctima la nombrada, cuadra traer a colación que en el momento en que se sustanció el legajo, Rodolfo Enrique Godoy era miembro de la Plana Mayor del "G.A. 1", lo que no resulta un dato menor.

Recordemos que en ese legajo, el oficial informante instruyó el sumario de referencia, a efectos de **"blanquear" la detención de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, bajo una supuesta presentación espontánea en el "G.A.1", pese a que quedó acreditado en este debate que la víctima de marras fue privada ilegítimamente de su libertad, permaneciendo detenida en el CCD "Sheraton", entre otros, desde donde fue llevada hasta la esquina del G.A.1 para "entregarse".

Además, cabe destacar que la víctima prestó declaración, en fecha 14 de abril de 1978, en el marco del citado Sumario, ver fs. 8/9vta. de aquél legajo, concretamente en el **Cuartel del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte" de la ciudad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires**, y que fue interrogada, esencialmente, sobre su intervención, ya sea, de forma individual o conjunta, en hechos vinculados a la **"subversión"**.

#27102653#235398275#20190524114519659

Ello implica que, bajo ningún pretexto, puede sostenerse que Rodolfo Enrique Godoy no tenía conocimiento de dicha circunstancia, teniendo en consideración que Joloidovsky fue trasladada desde el CCD “Sheraton” al Grupo de Artillería 1 y que otro integrante de la Plana Mayor –tal como él lo era- labró un sumario para “blanquear” la detención de esa persona. Aunado a que la nombrada quedó alojada en el “Casino de Oficiales” de la unidad y que, conforme señaló el testigo **Alejandro José Dellarole**, en este debate, se le efectuó allí una revisación médica.

En igual tenor, se cuenta con el **expediente n° 8.536/85** del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 de la Capital Federal, caratulado **“Waen, Laura y otros s/ infracción ley 20840 y 21325”** –incorporado por lectura al debate oral y público-, vinculado al Consejo de Guerra Estable Especial n° 1/1, iniciado contra Laura Isabel Waen, Roberto Oscar Arrigo, Arnaldo Jorge Piñón, Roberto Luis Gualdi, Rolando Alberto Zanzi Vigouroux, Enrique Jorge Varrin, Guillermo Alberto Lorusso, donde surge que a los nombrados **se les inició un sumario en el Grupo de Artillería n° 1 “Brigadier General Iriarte”, donde pernoctaron una noche. Es por ello que el “Oficial de Operaciones” de la Plana Mayor del “G.A.1”, quien debía velar por la seguridad del cuartel (conforme lo dispuesto en el R.V-200-10 3] e]) no podía desconocer que un grupo numeroso de personas reputadas como vinculados a actividades**

“subversivas” se encontraban detenidos en dicha unidad, y que, por ende, tampoco podía resultar indiferente al superior inmediato y Jefe de la Plana Mayor, es decir, Rodolfo Enrique Godoy. Situación que no fue la única, como se señaló ya en el caso de Joloidovsky y que también había ocurrido en 1978.

Aunado a lo hasta aquí dicho, para despejar cualquier duda que pudiera existir, sobre la intervención de Rodolfo Enrique Godoy en los hechos imputados, cabe aludir a los dichos de su consorte de causa, el encausado **Juan Alfredo Battafarano**, en su declaración indagatoria prestada ante el Juzgado instructor, en fecha 21 de mayo de 2013, que fue incorporada al juicio, tras su lectura.

Recordemos que el nombrado se desempeñó como titular de la Subcomisaría de Villa Insuperable, entre el 8 de febrero de 1977 y el 1° de enero de 1980.

En aquella oportunidad, Battafarano sostuvo que: “*…yo conocí **dos Godoy. Uno era el segundo jefe** y el otro no sé qué puesto ocupaba adentro. Cuando llamaban por teléfono y era Godoy había que adivinar cuál Godoy era el que estaba hablando*”.

Ello implica que, teniendo en consideración que Rodolfo Enrique Godoy cumplió funciones en el Grupo de Artillería 1 “Brigadier Gral. Iriarte”, en carácter de Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor**, desde el 11 de diciembre de 1977**

#27102653#235398275#20190524114519659

y hasta el 7 de diciembre de 1979, el incuso Battafarano, al referirse a una de las personas que conoció, durante su titularidad de la Subcomisaría de Villa Insuperable, de apellido Godoy, a quien identificó con el grado de "Segundo Jefe", no era ni más ni menos que su consorte de causa, Rodolfo Enrique Godoy.

Los dichos del co-imputado Battafarano, revelan a nuestro juicio la incumbencia que tenía Rodolfo Enrique Godoy sobre las personas que se encontraban alojadas en el CCD "Sheraton".

En ese orden de ideas, quedó evidenciado que durante los años objeto de investigación, específicamente en el G.A.1, en razón de las órdenes emitidas por el Jefe de la unidad militar que eran retransmitidas por el Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor (en este caso Rodolfo Enrique Godoy) a los eslabones intermedios e inferiores, hubo acciones ofensivas en lo que se dio en llamar "lucha antisubversiva". Quedó acreditado, también, que se realizaban "operaciones encubiertas" donde los efectivos iban de civil y en móviles particulares provistos por el Ejército, con las armas reglamentarias y otras que no lo eran.

Por todo lo expuesto, quedó demostrado el rol esencial cumplido por el incuso Rodolfo Enrique Godoy, en su calidad de Segundo Jefe del Grupo de Artillería 1 y Jefe de la Plana Mayor, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires,

durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada “*Lucha contra la Subversión*”.

Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Godoy quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, en su carácter de autor mediato; concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en las privaciones ilegítimas de la libertad, agravadas por mediar violencia o amenazas, de las víctimas **Pablo Bernardo Szir**, **Adela Esther Candela**, **Ana María Caruso**, **Roberto Eugenio Luis Carri**, **Graciela María Moreno**, **Juan Marcelo Soler Guinard** y **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky,** –en éste último caso, agravada por haber sido cometida durante más de un mes- quienes como ya se vio al analizar la materialidad de esos sucesos, fueron secuestrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya relatadas, y luego trasladados, permaneciendo en cautiverio en el CCD “Sheraton”, siendo que a la fecha las víctimas aludidas se encuentran **desaparecidas** –con excepción de la damnificada María de las Mercedes Victoria Joloidovsky- como ya se detalló “ut-supra”.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas de **José Rubén**

#27102653#235398275#20190524114519659

Slavkin y **Héctor Daniel Klosowski** -en este último caso, agravada por haber durado más de un mes**-.**

Ello así toda vez que, de la prueba recabada en estas actuaciones, surge que en el período de imputación formulado al encausado Rodolfo Enrique Godoy, la víctima **José Rubén Slavkin** no se encontraba alojada en el CCD “Sheraton”.

Por tal motivo, corresponde adoptar un temperamento desincriminatorio, respecto a la atribución de responsabilidad penal al encartado Rodolfo Enrique Godoy, respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en este caso.

De igual modo, en relación a la víctima **Héctor Daniel Klosowski**, al momento de analizar los hechos que damnificaron al mencionado, establecimos que su paso por el CCD “Sheraton”, ocurrió en dos momentos; primero, **en el mes de noviembre de 1977** y, posteriormente, **a fines del año 1978, concretamente en el mes de diciembre**.

Vale decir que este Tribunal adoptará un criterio desincriminatorio, en relación al incuso **Rodolfo Enrique Godoy**, en lo que respecta a la atribución de responsabilidad penal, pues en función de la prueba detallada al analizar el caso de la referida víctima, cabe concluir que Klosowski estuvo alojado en el CCD “Sheraton” durante el año 1977, pero con anterioridad al mes de diciembre de ese año.

Además, de la prueba detallada, surge que Klosowski retornó al CCD “Sheraton”, en el **mes de diciembre de 1978**.

Ahora bien, cuadra decir que del **Legajo Personal Militar de Rodolfo Enrique Godoy**, surge que en esa época el referido se hallaba “en comisión” en la ciudad de Junín de los Andes, Provincia de Neuquén (ver fs. 140 del mentado Legajo), motivo por el cual no es posible aseverar con plena certeza que Godoy hubiera intervenido impartiendo órdenes en relación a dicha privación ilegítima de la libertad. Por ello, corresponde adoptar un criterio desincriminatorio, en este segundo lapso, respecto de la víctima aludida.

A su vez, va de suyo que las privaciones ilegítimas de la libertad que afectaron a Szir, Candela, Carri y Caruso, en relación a la agravante de más de un mes, no será de recibo su aplicación contra el encausado Rodolfo Enrique Godoy, pues éste asumió como Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor de la Unidad Militar ya referida, el 11/12/1977, siendo que esas víctimas permanecieron allí alojadas hasta fines de diciembre de 1977. Entonces, cabe concluir que dichas privaciones ilegítimas de la libertad no superaron el mes, mientras Godoy cumplió dichas funciones.

Más aun, si se tiene en cuenta que el imputado Rodolfo Enrique Godoy, con antelación a asumir como Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del G.A. 1, tenía destino en la localidad de Curuzú

#27102653#235398275#20190524114519659

Cuatiá, cumpliendo funciones como “Aux D. Op.” en el Cdo. Br. I “III”, con el grado de Mayor (cfe. Legajo Personal Militar del nombrado, folios 134, 136 y 138); lo cual viene a respaldar lo expuesto en el párrafo anterior.

Finalmente, en torno a la aplicación de la figura de **imposición de tormentos agravados por haber sido cometido por funcionario público en perjuicio** de José Rubén Slavkin, Pablo Bernardo Szir, Roberto Eugenio Carri y Ana María Caruso; en estos tres últimos casos, con la agravante de haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos, por los cuales mediara acusación, ya se dijo que Slavkin no estaba alojado en el CCD “Sheraton” durante el lapso de imputación al encartado Rodolfo Enrique Godoy.

En cuanto a la imputación respecto de las víctimas Szir, Caruso y Carri, menester es señalar que en el tramo final de la privación ilegítima de la libertad que los afectó, no fueron sometidos a tormentos, ello de acuerdo a lo que surge de la prueba ya analizada, a la que se remite para evitar reiteraciones innecesarias.

De allí que, corresponde adoptar un temperamento desincriminatorio, respecto a la atribución de responsabilidad al encartado Rodolfo Enrique Godoy, en punto al delito de imposición de tormentos agravados en perjuicio de Szir, Caruso y Carri, quedando subsistente la atribución de

responsabilidad penal, en orden a la figura de privación ilegítima de la libertad.

En función de las consideraciones hasta aquí vertidas, el imputado **Rodolfo Enrique GODOY** deberá responder penalmente en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, reiterado en **siete (7) oportunidades**, en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky; **en éste último caso, agravada** –también- **por haber sido cometida por más de un mes.**

B) Análisis de la intervención del imputado Roberto Obdulio GODOY:

En primer término, cabe referir que la querella de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, representada por el **Dr. Martín Rico**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionó: *"…Se condene a ROBERTO OBDULIO GODOY, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 25 AÑOS de PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por considerarlo autor responsable del delito de privación ilegal de*

#27102653#235398275#20190524114519659

la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° ley 20.642 del C.P.), reiterada en dieciocho (18) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18; de las cuales siete (7) se encuentran agravadas por su duración en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142, inciso 5°, del Código Penal (casos nros. 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 18); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos reiterados en ocho (8) ocasiones, en relación a los casos nro. 1, 2, 3, 8, 9, 10, 16 y 17 (art. 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- y art. 54 del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54 y 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.".

En esa intelección, resulta menester señalar que los **Dres. Pablo Llonto** y **Mariana Lydia Maurer**, en representación del querellante **Diego Santiago Hobert**, solicitaron: *"…SE CONDENE a ROBERTO OBDULIO GODOY, como autor mediato del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por el concurso premeditado de dos o más personas, calificándolo además como delito de lesa humanidad, en el marco de un genocidio, en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi (art. 80 inc. 6 del C.P. –texto según ley*

21.338- y art. 55 del C.P.), a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS Y COSTAS”.

Por su parte, las **Dras. Luz María Palmás Zaldua** y **Sol Ana Hourcade**, en representación de la querellante **Albertina Carri**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionaron: *“…Que se condene a Roberto Obdulio Godoy a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas por ser co-autor mediato responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Ana María Caruso y de Roberto Eugenio Luis Carri (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo–ley 14.616- en función del art. 142, incs. 1°y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del CP en su texto según la Ley 14.616; art. 55 del Código Penal; arts. 12, 19 y 29 del CP, y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc., CPPN)”*.

En esa intelección, la **Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N.,

#27102653#235398275#20190524114519659

peticionó: *"…Se **condene** a **Roberto Obdulio GODOY,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **co-autor mediato** penalmente responsable de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, que tuvieron por víctimas a: Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi. Por el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometidas por funcionario público y por mediar violencia o amenazas reiteradas en diecinueve (19) ocasiones, en perjuicio de: Szir, Ferrario, Bisutti –en dos ocasiones-, Sarmiento, Mercadal, Candela, Klosowski, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Oesterheld, Soler, Moreno, Scarpati, Quiroga, Slavkin, Guarino y Joloidovsky, de las cuales 10 de esas privaciones ilegales de la libertad se encontraban agravadas por su duración en perjuicio de: Szir, Candela, Klosowski, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Oesterheld, Quiroga, Slavkin y Joloidovsky y tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima en ocho (8) oportunidades, que tuvieron por víctimas a: Szir, Ferrario, Bisutti, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Slavkin y Guarino, todos estos hechos concurrían **materialmente** entre sí, por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego; por lo que solicitó que a **Roberto Obdulio GODOY** se le imponga la **pena** de **PRISIÓN PERPETUA**, **accesorias legales** y **costas** (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 55, 80, inc. 6°, 144 bis, inc. 1° y último párrafo*

(ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° y 5° (ley 20.642), 144 ter, primer y segundo, todos del C.P.).”.

Que, en esa línea, los **Dres. Luis Zamora** y **Sebastián Blanchard,** en representación de los querellantes Luisa Fernanda **Candela**, Sandra Marcela **Szir**, Esteban **Soler**, Mónica Lidia Adriana **Tejero**, María Angélica **Lanzillotti** y Mariana **Szir**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionaron lo siguiente: *“… Se **condene** a **Roberto Obdulio GODOY**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de 25 años de prisión**, **accesorias legales** y **costas**, por ser **co-autor mediato** responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso **real**, con el delito de imposición de tormentos doblemente agravados por ser impuestos por funcionario público y por la condición de perseguidos y perseguidas políticas de las víctimas, por los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo **SZIR**, Adela Esther **CANDELA** de **LANZILLOTTI**, Graciela **MORENO** y Juan Marcelo **SOLER** (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del Código Penal, texto según la ley 14.616; arts. 12, 19, 29, 40, 41 y 55 del Código Penal y 398, 401, 403, primer párrafo, 530 y conc., del C.P.P.N.) que*

#27102653#235398275#20190524114519659

concurren también ***materialmente*** *entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del* ***delito de genocidio*** *(art. 2 -incs. b) y c)- de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), arts. 45 y 55 del C.P..”*.

Por su parte, el **Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola**, en representación del imputado **Roberto Obdulio Godoy**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., solicitó la **absolución** de su asistido Roberto Obdulio Godoy, en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, por los que mediase formal acusación en su contra.

Amén de lo reseñado, sobre las otras peticiones efectuadas por las partes en sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., corresponde remitirse -en aras a la brevedad- al “Resultando” del presente pronunciamiento y a las actas de debate obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.

Que, dicho esto, viene al caso señalar que el 21 de diciembre de 2017, el imputado **Roberto Obdulio Godoy, al momento de recibirle declaración indagatoria** ante este Tribunal en el debate (cfr. Legajo de Actas de Debate formado en autos), **se negó a prestar declaración indagatoria**.

En consecuencia, se procedió a dar lectura de la declaración indagatoria brindada por el encartado **Roberto Obdulio Godoy** en la etapa

anterior –ante el Sr. Magistrado instructor-, obrante a fs. 867/83 de la causa n° 2.476 (de fecha 14 de agosto de 2013), y su ampliación de fs. 3.555/65vta. –de la foliatura anterior- (obrante a fs. 68/78/vta. de la causa n° 2.774 –de fecha 26 de septiembre de 2016-). Asimismo, el 3 de septiembre del año 2018, durante el debate, indicó que quería realizar una ampliación a sus dichos. Si bien estas manifestaciones ya fueron mencionadas en extenso en el acápite pertinente de las resultas de este pronunciamiento; aquí serán transcriptas las partes pertinentes.

Someramente cabe señalar que el imputado Roberto Obdulio Godoy, expuso en el primer descargo –aludido con antelación- que: *"…Yo era* ***Oficial de Operaciones del Grupo de Artillería 1****, en la cual* ***me desempeñaba con tareas específicas en la educación e instrucción de cuadros y tropas****. Básicamente,* ***también redundaba en el apoyo de la población del área militar 114 en lo que hace a la seguridad****, en lo que hace al área educativa –tema muy delicado en la zona- vías de comunicación, y esas eran mis actividades específicas. No conozco estos hechos,* ***nunca estuve en la Sub-comisaría de Villa Insuperable*** *ni en otras Comisarías de la zona, y nunca supe que en este sitio había un lugar clandestino de detención."* (el resaltado es propio).

Asimismo, en la segunda ocasión, al ampliar su declaración indagatoria, el 26 de septiembre de 2016, dijo: *"…En las fechas descriptas*

#27102653#235398275#20190524114519659

fui Oficial de Operaciones de Grupo de Artillería I de Ciudadela, en dicha función yo era responsable de la educación e instrucción de oficiales, suboficiales y soldados. Yo no tenía mando por mí mismo, no podría impartir órdenes, asesoraba al 2do Jefe de la Unidad, Juan Manuel Costa y el Jefe de Unidad que era Fichera, ambos fallecidos. Producido Monte Chingolo, no me acuerdo la fecha, las unidades militares tenían la orden de tener disponible una sección operacional con una capacidad de reacción de 10 a 20 minutos del momento en que se le impartía la orden, para operar en el lugar que se le determinara. Con respecto a ese día, el día de la preparación de esa operación yo no estaba en el Cuartel, y creo que tuvo que haber sido un miércoles, ya que ese día la unidad por PEU (Plan de Educación de la Unidad), la Unidad está de franco a partir de las 15 hs, es decir que aquellos que no tenían actividades específicas se podían retirar. El día siguiente, creo yo jueves, cuando llego me avisa Costa que en la noche habían empeñado la Sección de Recuperaciones Militares y que Mainetti estaba herido. Creo que Mainetti tuvo que haber sido el Jefe de esa Sección. Eso fue el jueves a la mañana, y no conozco nada más. Costa me dijo que recibieron la orden del Comando Superior y que habían hecho una operación, los resultados de la misma los desconozco. Sólo supe de la herida de Mainetti, me acabo de enterar que había dos fallecidos, yo nunca lo supe, o no lo tengo incorporado. Eso fue esa operación, dejo claro que Villa Bosch no pertenece

al área militar 114, La Matanza, creo que está detrás del cuartel de Ciudadela, seguro que no está en La Matanza. Yo por ser oficial de operaciones tenía el conocimiento de La Matanza. Desconozco todo lo que es las órdenes recibidas y las medidas adoptadas. Sólo conozco el resultado parcial. Creo, que estuvieron en la operación Fichera y Costa. Los otros detalles no los conozco. Preguntado por S.S. para que diga si recuerda quién dio la orden de realizar dicho operativo, ***dijo****: "No lo sé porque no estaba y no se comentó. Estoy casi seguro que tendría que haber sido del Comandante de Brigada, el Gral. Sasiaiñ. Yo no puedo decir cuál fue el análisis para llegar a esa resolución.". Preguntado para que diga si sabe de alguna orden escrita respecto del operativo,* ***dijo****: "No lo sé". Preguntado para que diga si supo con anterioridad a quienes habían ordenado que detengan,* ***manifestó****: "No". Preguntado para que diga si recuerda cuáles eran las funciones del policía Jorge Ismael Sandoval dentro de la Unidad, con quién trataba el nombrado y cuál era su función dado que era personal de Policía de Provincia,* ***manifestó****: "Vino cerca del 76, aproximadamente, él tenía relación directa con el jefe de unidad Fichera, y lo que hace al apoyo policial, a las patrullas que desempeñaban en el área militar 114, él tenía trato conmigo. Yo le pedía la cantidad de medios que la policía me podía disponer, pero la relación directa era con el Jefe de la Unidad". Preguntado por si aparte de Sandoval había alguna otra persona de la Policía de Provincia*

#27102653#235398275#20190524114519659

e a Unidad militar como fuerza agregada y en ese caso quiénes, ***dijo****: "No, para mí no sé si estaba como fuerza agregada Sandoval, no estoy seguro, no sé cuál era la relación de dependencia de él con nosotros". Preguntado por su junto a Sandoval solía haber alguna persona en particular de Policía de Provincia,* ***manifestó****: "No lo recuerdo". Preguntado para que diga cuáles eran las Comisarías que intervinieron en el operativo,* ***dijo****: "No sé". Preguntado para que diga si recuerda la participación de la Comisaría de Villa Bosch en el operativo,* ***dijo****: "No sé ni dónde está esa Comisaría". Preguntado para que diga si supo de la existencia de menores en el inmueble,* ***dijo****: "No, nunca, no tenía idea de nada". Preguntado para que diga si supo en qué momento los menores fueron sacados del inmueble, y cuál fue el destino de los mismos,* ***dijo****: "No lo sé". Preguntado para que diga si recuerda la realización de una reunión previa al operativo, llevaba a cabo en la Unidad en donde una persona haya informado cómo se llevaría a cabo el mismo,* ***dijo****: "No sé, yo no estaba. Desconozco todas las actividades previas. Desconozco los análisis previos que se hicieron para llegar a esa resolución". Preguntado para que diga si supo cuál fue el destino de los cuerpos de las personas fallecidas,* ***dijo****: "No". Preguntado para que diga si recuerda cuanto y que personal del GA 1 participó del operativo,* ***dijo****: "La sección recuperación de instalaciones militares, que estaba conformada por un grupo comando, que era un oficial, dos*

suboficiales y dos soldados, tres grupos de apoyo, que cada grupo tenía de uno a dos suboficiales y seis a ocho soldados, cada uno de los pelotones; y un grupo de apoyo más que no me acuerdo ahora que es lo que tenía, era pequeño. No recuerdo que personas conformaban esta sección. Creo que Mainetti pudo haber sido el Jefe de la Sección, creo, no estoy seguro.". Preguntado parta que diga cuál era la lógica de integración de las comisiones que salían en operativos, dado que en este caso Jorge Alberto Goldaraz pertenecía a la Batería A y el José María Mainetti a la Batería Comando y Servicios, ***dijo****: "Lo que pasa es que Goldaraz era soltero, y como era franco se tuvo que quedar en el cuartel y lo deben haber incorporado a esa Sección. Tuvo que haber sido así. Capaz que Goldaraz estaba de oficial de semana en la Batería B, en ese período si estás de oficial de semana tenés que estar 24 hs. supervisando la actividad de tu batería, deben haber tomado gente que estaba disponible, no lo sé muy bien.". Preguntado para que diga si recuerda la intervención de otra fuerza además de la policial,* ***dijo****: "Yo diría que no, no escuche comentarios de nada". Preguntado por si el Teniente José Carlos Torello participó en el operativo y en su caso cuál fue el rol, y desde qué momento hasta qué momento estuvo,* ***dijo****: "No lo sé. Recuerdo a Torello, lo tuve de Teniente y luego cuando estuve en la Inspección de Artillería del Estado Mayor del Ejército y él era miembro de la inspección. Pero no sé, si participó en el operativo. Preguntado por si recuerda la*

#27102653#235398275#20190524114519659

participación de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, ***dijo****: "No. Él era Capitán, lo lógico es que le hayan impartido la orden a él, y él debería haber participado; pero si estuvo Mainetti no debería haber estado Cunha Ferré, pero repito no sé cómo fue la etapa anterior". Preguntado para que diga si recuerda la intervención de una persona de nombre Carlos Gallardo en el operativo,* ***dijo****: "No". Preguntado por si recuerda si el Capitán Stigliano estuvo en el operativo, y si puede describirlo físicamente,* ***dijo****: "Él era el Jefe de la Batería B, no debería estar presente en el cuartel, porque si él era el más antiguo debería haber participado, pero yo no conocí cómo fue". Preguntado para que diga si recuerda los apodos de las siguientes personas: Jorge Ismael Sandoval, José Torello, Jorge Alberto Goldaraz, José María Mainetti, Gustavo Gómez Olivera,* ***dijo****: "Sandoval no, a Torello le decían algo, pero no me acuerdo. Gómez Olivera no estaba en Grupo de Artillería I". …Preguntado para que diga cómo estaba compuesta la plana mayor del GA1,* ***manifestó****: "Puedo hacer un gráfico para explicarlo. La plana Mayor no imparte órdenes, solo asesora al Jefe de la Unidad que es el que decide. Los Capitanes eran en general los jefes de las baterías, la relación de dependencia de las Baterías es directamente con el 2do. Jefe. El que imparte las órdenes a las baterías es el 2do. Jefe. El de operaciones, en relación con ellos, es a lo que hace a la educación e instrucción. Después cada uno de la Plana Mayor tenía sus actividades con las baterías.*

El jefe de Inteligencia y el de logística no los recuerdo porque justo en ese momento cambió y no me acuerdo quienes eran realmente". Preguntado para que diga cuál era le relación entre el GA1 y la Sub-comisaría de Villa Insuperable, ***manifestó****: "Todas las Comisarías del área militar 114 disponían de un sector de la misma que decía área militar 14, iban ahí las patrullas si detenían a alguna persona, a través de sus comandos respectivos, incorporaban en ese lugar a esa persona hasta identificarlo, porque nosotros no podíamos identificarlo. Una vez identificado, se lo dejaba en libertad. Además, que yo en forma personal, no fui ninguna Comisaría en el tiempo en el que yo fui oficial de operaciones, salvo tres comisarías que eran la de Ramos Mejía, San Justo, la tercera no la recuerdo. Nosotros coordinábamos las ceremonias de jura de la bandera y fiestas patrias (25 de mayo, 9 de julio, etc.). Era 2 o 3 ceremonias al año. No recuerdo los nombres de los Comisarios, porque hablábamos en la vereda informalmente.". Preguntado para que diga si alguna vez vio enterramientos en el GA 1 de Ciudadela, o en otro lugar,* ***dijo****: "No, nunca hubo. De nada, ni de personas ni de vehículos". Preguntado para que diga lo que sepa respecto al alojamiento de detenidos en la Sub-comisaría de Villa Insuperable,* ***dijo****: "No, nunca. Los detenidos no estaban más de 24 hs. El S1, Alonso, era quien se comunicaba con la Policía para proceder a la identificación, y después me decía a mi cuando ya se había logrado la identificación.". Preguntado para que diga quiénes eran sus Jefes,*

#27102653#235398275#20190524114519659

dijo: *"No lo sabía, no tenía contactos con ellos. Yo respondía a Fichera y a Costa…".*

Durante el transcurso del debate, el 3 de septiembre de 2018, Roberto Obdulio Godoy amplió su declaración indagatoria. En esa oportunidad expresó: *"…que no respondería preguntas; pero quería efectuar una aclaración en torno a su segunda declaración, prestada en el año 2016, cuando manifestó que como miembro de la Plana Mayor del Grupo de Artillería 1 asesoraba al 2do. Jefe y al Jefe de la unidad, en todo lo atinente al Regimiento de Artillería. En lo vinculado a la educación e instrucción de oficiales, suboficiales y soldados, y lo que atañe al área militar 114, la actividad que desarrollaba consistía en proteger a la población, a través de sus patrullas, como ya estaba en la causa determinado; también, (interactuaba) en el tratamiento con establecimientos educativos y en lo referente a "fiestas patrias". Ese asesoramiento al jefe del elemento podía ser tomado parcial o totalmente, o bien rechazado, según el criterio del Jefe de la unidad de lo que le pareciera oportuno. El Jefe de unidad podía tener contacto con los miembros de la Plana Mayor, mediante dos formas. La primera actuando directamente con él, en las cuestiones que resultaran de interés, o bien, a través del 2do. Jefe, que era el Jefe de la Plana Mayor. En punto a la atribución de su accionar, en el período que estuvo destinado en el Grupo de Artillería 1, dijo que no tuvo participación, es decir, lo rechazaba realmente (los hechos*

imputados). Agregó que solamente en el primer trimestre del año 1977, por orden del Jefe de la unidad, participó, dirigió, es decir, estaba en el operativo, donde se intentó detener a una persona que lanzó una granada y el dicente fue herido. Respecto a operativos de esas características, expuso que no participó, no planificó, no controló y no supervisó, nada de ese tenor. Sobre el interrogatorio de detenidos no tenía idea, ya sea en ese momento o bien ahora, porque en sus reglamentos bases no figuraba, en operaciones no existía ello, por lo tanto, no sabía nada sobre el punto. En resumen, deseaba aclarar lo que hacía en su etapa de asesoramiento.”.

Así las cosas, de la lectura del descargo, el imputado Roberto Obdulio Godoy, durante el período investigado en autos, siguiendo su versión, **cumplía funciones en el Grupo de Artillería 1 “Brigadier Gral. Iriarte”, en carácter de Oficial de Operaciones (S3)**, sin haber intervenido –según sus dichos-, en los hechos imputados. Sin embargo, este Tribunal cuenta con gran cantidad de elementos probatorios que descartan su versión de los hechos.

De modo liminar, corresponde aclarar que la defensa técnica del incuso Godoy, ejercida por el Dr. Nicolás A. Méstola, sostuvo que, tomando como base la plataforma fáctica existente al momento del inicio del debate, cuando ésta era confrontaba con la expuesta por los acusadores en sus alegatos, se observaban varias divergencias, algunas de las

#27102653#235398275#20190524114519659

cuales representaban una indiscutible variación sustancial.

Asimismo, el Defensor Público Coadyuvante cuestionó, **en relación a las privaciones ilegítimas de la libertad atribuidas a su asistido**, que la mera circunstancia de detentar el cargo de Jefe de Operaciones a la fecha de los hechos investigados, en modo alguno era suficiente para hacerlo responsable por los mismos. Dado que una cosa era sostener y demostrar que, efectivamente, su pupilo planificó los operativos ilegales y el funcionamiento de "Sheraton", así como que tenía poder de decisión en la realización y dirección de las acciones y sobre los detenidos alojados en dicho centro, y otra cosa muy distinta era inferirlo de la mera detentación de un cargo. Por el último camino, que fue -a su criterio- el escogido por los acusadores, se renunciaba a la carga de demostrar los extremos que configuraban las imputaciones y se colocaba en cabeza del acusado la obligación de desvirtuar una presunción de responsabilidad derivada de su cargo, en abierta contradicción con los límites que emanaban del Estado constitucional de derecho, concretamente del principio de inocencia que lo amparaba.

Ahora bien, en relación a los hechos acaecidos en fecha 17 de diciembre de 1976, respecto de las víctimas de autos **Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi**, la defensa técnica del encausado Roberto Obdulio Godoy sostuvo que, ni por

los motivos, ni por los objetivos, y tampoco por la forma en que fue llevada a cabo, ni por lo que sucedió luego, era posible afirmar que el operativo que persiguió la detención de Hobert y Maliandi fue ilegal; y, en cuanto a los resultados, si bien hubo dos muertos, lo cierto era que ese resultado ocurrió en cumplimiento del deber, pues al amparo de la legislación vigente, las tropas del GA 1 fueron a cumplir un deber y fue, en ese marco, por oposición y resistencia de aquellos que debían ser objeto de detención (Hobert y Maliandi), que se produjo el enfrentamiento y posteriormente sus muertes.

Sentado ello, cuadra decir existen una multiplicidad de documentos y testimonios que dan cuenta que el enjuiciado Roberto Obdulio Godoy formaba parte del **Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte"**, cumpliendo funciones en carácter de "**Oficial de Operaciones (S3**)" al momento de los hechos comprobados en autos.

Como se señaló, la defensa sostuvo que las funciones del S-3 no incluían acciones en la denominada "Lucha contra la subversión" (L.C.S.). Así, sostuvo ser ajeno a las privaciones ilegales de la liberad que sufrieran las víctimas de autos que estuvieron cautivas en el C.C.D.T. "Sheraton", como así también que su asistido fue ajeno al operativo que culminó con la muerte de Hobert y Maliandi. Subsidiariamente señaló que dicho operativo fue legal por haberse desarrollado durante el Estado de sitio, que permitía detener a personas aún sin orden

#27102653#235398275#20190524114519659

judicial. Cabe aclarar que este último planteo será analizado al tratar el encuadre jurídico de la conducta atribuida.

Así, al plantear la ajenidad de su asistido con los hechos, el Dr. Méstola no cuestionó que las privaciones de la libertad hayan acontecido como se señaló al analizar la materialidad de los hechos, ni tampoco que Hobert y Maliandi hayan resultado muertos en un operativo que llevó adelante personal del G.A.1. por órdenes de la superioridad. Así, los hechos no han sido controvertidos por esa parte.

Sin perjuicio de ello, durante el debate se pudo establecer que el nombrado intervino, como autor mediato, en las privaciones ilegítimas de la libertad, agravadas por mediar violencia o amenazas, reiterado en dieciséis oportunidades, en perjuicio de: **Pablo Bernardo Szir**, **María Cristina Ferrario**, **Delia Beatriz Bisutti –en el segundo tramo de su detención-**, **Adela Esther Candela**, **Héctor Daniel Klosowski**, **Ana María Caruso**, **Roberto Eugenio Carri**, **Paula Elena Ogando**, **Héctor Germán Oesterheld**, **Graciela Moreno**, **Juan Marcelo Soler**, **Juan Carlos Scarpati**, **Marcela Patricia Quiroga**, **José Rubén Slavkin**, **Juan Carlos Guarino** y **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**; de las cuales seis de ellas se encuentran –también- agravadas por haber sido cometidas por más de un mes en los casos de: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando y

María de las Mercedes Victoria Joloidovsky e imposición de tormentos cometidos por funcionario público (reiterado en ocho oportunidades) de los que fueran víctimas: María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino, Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri, en estos últimos tres casos agravado, además, por haber sido las víctimas perseguidos políticos; como así también (por mayoría), en el delito homicidio simple (reiterado en dos oportunidades), **en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi,** considerándoselo autor mediato –como se señaló al tratar la calificación legajo de la conducta-.

Ello conforme se indicó al analizar la materialidad de los hechos, los nombrados fueron secuestrados en diversos procedimientos ilegales cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron apuntadas al analizar cada uno de esos sucesos, permaneciendo en cautiverio en la Subcomisaría de Villa Insuperable, sita en la intersección de las calles Tapalqué y Quintana, en la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el C.C.D.T. “Sheraton”, siendo que a la fecha las víctimas mencionadas se encontraban **desaparecidas** –con excepción de los damnificados Paula Elena Ogando, Juan Carlos Scarpati, Delia Beatriz Bisutti, Marcela Patricia Quiroga y Juan Carlos Guarino, como ya se detalló “ut-supra”-.

#27102653#235398275#20190524114519659

Por el contrario, este órgano jurisdiccional no tuvo por acreditada la intervención del encausado Roberto Obdulio Godoy en los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas de **Julia Estela Sarmiento** y **Luis Salvador Mercadal**, por los cuales mediara acusación. Ello en función de los motivos que se explicarán en los párrafos siguientes.

Pues bien, llegados a este punto, debemos poner énfasis en la carrera militar del enjuiciado Roberto Obdulio Godoy, ello conforme surge de su **Legajo Personal del Ejército Argentino**, que se encuentra incorporado por lectura al plenario.

El encausado Roberto Obdulio Godoy ingresó al Ejército Argentino el 15 de noviembre de 1956, en el Colegio Militar (localidad: La Matanza) –bajo el grado de Cadete-, en el cual se graduó, en fecha 21 de diciembre de 1959, bajo el grado de Subteniente, siendo destinado *"…a la Escuela Antiaérea (Aa. Mixto Mot. 4) (B.R.S.G. N° 3840)"* (acorde surge de la foja de servicios).

Conforme su legajo, entre los destinos, figuran diversas dependencias donde cumplió servicios, y los diferentes grados alcanzados.

Que, en el apartado "**calificaciones**", surge la realización de diversos cursos. A modo de

ejemplo, citamos los siguientes: **1)** Curso Avanzado de las Armas (iniciado en fecha 20 de febrero de 1970, y finalizado el 3 de julio de 1970); **2)** Curso Básico de Comando en la Escuela Superior de Guerra (iniciado el 16 de octubre de 1974 y aprobado en fecha 10 de diciembre de 1974 –fecha en la cual es llamado a realizar el Curso Auxiliar de Estado Mayor de la Escuela Superior de Guerra), y **3)** Curso Auxiliar de Estado Mayor de la Escuela Superior de Guerra (aprobado en fecha 23 de diciembre de 1975).

En lo que aquí interesa, con fecha **28 de diciembre de 1975**, con el grado de **Mayor**, comenzó a cumplir funciones en el **Grupo de Artillería 1, sito en la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, como "Oficial de Operaciones"** (cfr. Legajo Personal Militar de Roberto Obdulio Godoy, informe de calificación de los años 1975/1976).

Durante el período de los años **1975/1976**, fue calificado **con las más altas calificaciones** por Adolfo Leopoldo Peña (Coronel y JCAEM), Rodolfo Oscar Reinoso (Coronel y Subdirector), Rodolfo Clodomiro Mujica (General de Brigada y Director), Juan Manuel Costa (M y D y Segundo Jefe) y Hugo Ildebrando Pascarelli (Teniente Coronel y Jefe de Grupo).

En esa línea, durante el período de los años **1976/1977**, fue calificado **con las más altas calificaciones** por Juan Manuel Costa –M y D y Segundo Jefe- y Antonino Fichera –Teniente Coronel y Jefe de Grupo-.

#27102653#235398275#20190524114519659

En igual sentido, durante el período de los años **1977/1978**, fue calificado **con las más altas califiaciones** por Juan Manuel Costa –M y D y Segundo Jefe-, Rodolfo Enrique Godoy –M y D y Segundo Jefe- y Antonino Fichera –Teniente Coronel y Jefe de Grupo-.

Mientras que, en el período de los años 1978/1979, fue calificado **con las más altas calificaciones** por Rodolfo Enrique Godoy –M y D y Segundo Jefe-, Antonino Fichera –Teniente Coronel y Jefe de Grupo-, Miguel Sabbatella –Teniente Coronel y J Biu Cent/Jef I Pers- y Carlos A. Binotti –Coronel y Agreg Mil-.

Ahora bien, aquí cuadra realizar una referencia que resulta de vital importancia a la hora de acreditar la responsabilidad penal del incuso Godoy, o bien su intervención en los hechos atribuidos.

En efecto, se trata del régimen de licencias concedidas a Roberto Obdulio Godoy (mayores de 48 horas) durante los **años 1976, 1977 y 1978**. Durante el año 1976, le fue concedida una licencia ordinaria, que data del **30 de diciembre de 1976**, por el término de 30 días. Mientras que, en el año 1977, le fue concedida una licencia, de carácter ordinaria, el **20 de diciembre de 1977**, por el plazo de 30 días. Y, durante el año 1978, únicamente, gozó de una licencia, de carácter especial, en fecha **10 de julio de 1978**, por el término de 10 días.

Asimismo, resulta menester señalar que el nombrado permaneció, como Oficial de Operaciones del "GA 1" –con el grado de Mayor- hasta el **2 de noviembre de 1978**, fecha en la cual *"…Por SR inserta en BRE Nro 4791 pasa a continuar sus servicios al EMGE (Art. 3005)"* –cfr. Legajo Personal Militar de Roberto Obdulio Godoy, informe de calificación de los años 1978/1979-.

Aunado a ello, corresponde indicar que, en fecha 30 de noviembre de 1978, *"…Por SR inserta en BRE 4813, es designado en comisión "misión permanente" como* ***Observador Militar en la Zona del Canal de Suez",*** lo resaltado nos corresponde.

Luego de una carrera militar que se prolongó por varias décadas, en fecha 9 de diciembre de 1991, el Jefe del Estado Mayor General del Ejército resolvió declarar en situación de retiro voluntario, con fecha, **31 de diciembre de 1991**, al Coronel de Artillería Roberto Obdulio Godoy. Ello, pese a que, con posterioridad, fue llamado a prestar servicios, en situación de retiro, en diversas dependencias del Ejército Argentino hasta el año 2004, inclusive.

Sentado cuanto precede, vale decir que la imputación dirigida contra Roberto Obdulio Godoy en las presentes actuaciones se ciñe al período en el que ejerció su cargo como **Oficial de Operaciones (S3) del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte"** con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, el cual asumió en fecha **28 de**

#27102653#235398275#20190524114519659

diciembre de 1975 –con el Grado de Mayor-, ostentándolo hasta el **2 de noviembre de 1978**.

Así las cosas, a fin de comprender el funcionamiento del aparato represivo Estatal, del cual formaba parte, durante la época de los hechos aquí enrostrados al incuso Roberto Obdulio Godoy concierne traer a colación, tanto la declaración testimonial prestada por el testigo **Juan Jaime Cesio**, cuya deposición fechada el 29 de mayo de 2013 (ver fs. 3.062/3.066 de la causa n° 2.476 de este registro, o fs. 102.518/522 de los autos n° 14.216/2003, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad), se incorporó a este plenario, en los términos del dispositivo 391 –inc. 3°- del C.P.P.N., así como también, las manifestaciones del testigo **Jorge Luis Mittelbach**, en su declaración testimonial incorporada en los términos del art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N., de fs. 3.067/3.070/vta. de la causa n° 2.476 o fs. 102.629/632/vta. de la causa n° 14.216/2003 ya citada, las cuales fueron exhaustivamente analizadas oportunamente en este pronunciamiento, al cual nos remitimos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, quedando aquí por reproducidas.

En tal sentido, corresponde señalar que, en punto a todo lo concerniente al **Grupo de Artillería n° 1 “Brigadier General Iriarte”** que dependía de la Sub-zona 11 del Comando de la Zona de Defensa 1, habremos de remitirnos, para no incurrir

en sobradas reiteraciones a lo dicho al analizar la actividad de esa unidad militar –al tratar los hechos probados-, todo lo cual queda aquí por reproducido en honor a la brevedad. Sin perjuicio de ello, haremos referencia a ciertas consideraciones de contexto que cabe recordar, para comprender los acontecimientos en su total dimensión.

Allí, se expuso que, dentro de la división del territorio nacional establecida en el "Plan de Capacidades", el "Grupo de Artillería N° 1 Brigadier General Iriarte" (G.A.1) era –al momento de los hechos objeto de debate- la cabeza del Área 114 de la Sub-zona 11 a cargo de la Brigada de Infantería Xma.. El GA1 contaba de: una Jefatura, una subjefatura, de la que dependía la Plana Mayor y tres Baterías: Batería de tiro "A" (Yatay), Batería de tiro "B" (Tuyutí) y Batería Comando y Servicios (Ituzaingó). En lo que aquí interesa, la Plana Mayor estaba compuesta por: Personal, Inteligencia, **Operaciones**, Logística y Finanzas (s1, s2, s3, s4 y s5, respectivamente). Ello, conforme surge del Libro Histórico de la Unidad, capítulos correspondientes a los años 1976 y 1978. Cabe aclarar que el de 1977 no obraba en los archivos y fue reconstruido parcialmente (documentación que fuera incorporada por lectura al debate).

En ese sentido, no debe perderse de vista que el **Área Militar n° 114**, al igual que las restantes existentes en la Provincia de Buenos Aires y en la Capital Federal, pasaron a partir del año

#27102653#235398275#20190524114519659

1976, a tener una preponderancia en el marco de la llamada “lucha antisubversiva”. Ello surge de la Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) y de la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78), ya citadas.

En otro orden de consideraciones, resulta menester señalar que, conforme surge de los **Libros Históricos del Grupo de Artillería Mecanizado 1 “Brigadier General Iriarte” (Ejército Argentino) correspondiente a los años 1976-1983** –que se encuentran incorporados al debate-, los jefes del Grupo de Artillería n° 1 fueron: **Hugo Ildebrando Pascarelli** (desde 7 de diciembre de 1974 hasta noviembre de 1976) y **Antonino Fichera** (desde el 10 de diciembre de 1976 hasta enero de 1979); mientras que, en carácter de Segundos Jefes de esa unidad militar figuraban: **Juan Manuel Costa** (durante el período 1976/77) y **Rodolfo Enrique Godoy** (durante el período 1977/79).

Ahora bien, consideramos importante demostrar a partir de las pruebas recabadas en autos, cómo el imputado Godoy cumplió con la misión del Ejército Argentino, en los años aquí investigados, que consistía en la “Lucha contra la Subversión” (L.C.S.), específicamente en el ejercicio de su cargo como **Oficial de Operaciones**

(S3) del Grupo de Artillería 1 “Brigadier General Iriarte”.

En tal sentido, se cuenta con el informe -incorporado por lectura al debate- que realizó el **Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación** –ya citado-. En él se mencionan comisiones de personal de la Brigada Xma. –ubicada en la otrora Capital Federal- a las Áreas 112 y 114 –correspondientes a partidos del Gran Buenos Aries-, así como también, la comisión de personal de las unidades comandadas por aquella a la Central de Reunión de Información de La Tablada, **lo que comprueba el trabajo estructural organizado por Sub-zonas y Áreas**.

Así, surge que: “*A principios de 1977 el Comando de Brigada X de Infantería se adelantó a la “zona” más comprometida de la sub-zona mediante un puesto de Comando Táctico -la Central de Reunión de Información (C.R.I.)…”.* Como se dijo la C.R.I. contó con el abastecimiento de personal de las unidades de la Sub-zona 11. En particular el G.A.1. comisionó allí al Capitán Gustavo Gómez Olivera, el Capitán Domingo Armando Giordano y Jorge Héctor Soto. Los nombrados fueron asignados a esa Central desde el año 1978 hasta 1981, **lo que indica la participación activa que tuvo esa Unidad en la denominada “Lucha contra la Subversión”**.

#27102653#235398275#20190524114519659

Esa información, se ve corroborada por los legajos personales del Ejército de los nombrados incorporados por lectura al debate, que ya fueron mencionados en el apartado pertinente donde se trató la estructura del GA1, a los que nos remitimos en aras a la brevedad.

Además, en ese considerando se hizo mención a cómo algunas unidades de la subzona funcionaron como lugares para la "legalización" de los detenidos. Operatoria a la que no fue ajena el Grupo de Artillería n° 1 "Brigadier General Iriarte". Basta recordar el caso analizado con anterioridad de la víctima **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, quien estuvo alojada en el CCD "Sheraton" y fue "legalizada" mediante la realización de un sumario militar una vez que fue conducida al G.A.1. Corresponde aclarar que la privación ilegítima de la libertad agravada por haberse extendido durante más de un mes de la víctima Joloidovsky, no fue cuestionada por la defensa del encausado en autos, al momento de su alegato final (cfe. art. 393 del C.P.P.N.).

Que, en la dirección apuntada, cabe recordar que, en el transcurso del presente debate, diversos testigos como **Guillermo Lorusso, Arnaldo Jorge Piñón, Roberto Arrigo** y **Rolando Zanzi Vigouroux**, mencionaron situaciones similares a la citada en el informe, en punto a que cuando estaban privados ilegalmente de su libertad, en el C.C.D.T. "El Vesubio", fueron sacados en un vehículo que fue

dejado en la vía pública -con ellos maniatados y encapuchados-; el que fue “encontrado” a la brevedad por personal del G.A.1 y “legalizados”, mediante la sustanciación de un sumario militar, para luego ser trasladados a la Sub-comisaría de Villa Insuperable.

Así, como un índice del grado de compromiso que se tenía en la L.C.S. en el GA1, se puede mencionar los saludos que efectuaron en el acto (conforme surge del Libro Histórico de la Unidad), cuando el Comandante de la Brigada de Infantería Xma. **Adolfo Sigwald** se retiraba y asumía, como Jefe del G.A.1 **Antonino Fichera**, en fecha 13 de diciembre de 1976.

El primero dijo: *“Por superior resolución debo alejarme del comando de este histórico GUC. Al hacerlo* ***deseo expresar a todo el personal que sirvió a mis órdenes durante el transcurso de un año militar, mi íntima satisfacción de haberlos conducido en horas difíciles para la Patria. Durante este lapso la Brigada ha dado pruebas más que suficientes de las cualidades que adornan a todos cuantos en ella revistan, Oficiales Superiores, Jefes, Oficiales, Suboficiales, voluntarios, soldados y Personal Civil. Duro ha sido el camino “trancitado” (sic), pero la victoria final está al alcance de nuestras manos en tanto sepamos todos los días poner de manifiesto las virtudes militaras que nos han caracterizado siempre: estricto cumplimiento del deber, espíritu de combate y sacrificio, abnegación, coraje y conocimiento***

#27102653#235398275#20190524114519659

cabal de la defensa de una causa justa, quo es la Nación. Dios nos da fuerza y protege*. No defraudemos a nuestros mayores que le dieron gloria a nuestro inmaculado pabellón, ni a nuestro pueblo, ni a nuestros hijos que han puesto todas sus esperanzas en este Ejército, el cual en forma conjunta con nuestras dos Fuerzas Armadas Hermanas, Fuerzas de Seguridad y Policiales y la inmensa mayoría del Pueblo argentino van a cumplir con su misión de reconstrucción del ser nacional y en su momento a la vigencia de las instituciones republicanas que le dan marco y cauce a una forma de vida demoor6tica, libre y cristiana."*

El segundo expuso: *"…**Al asumir el cargo de Jefe del GA 1, Unidad decana del Arma de Artillería**, hago llegar mi cordial y afectuoso saludo a los Sres. Jefes, Oficiales, Suboficiales, y Soldados de esta Unidad, así como a sus respectivas familias.*

*"Con la parquedad espartana del soldado, recuerdo a todos mis subordinados que vestir el glorioso uniforme del GA 1 impone el honor y el privilegio de ser hombres realmente diferentes de excepción, que **en estos tiempos difíciles en que vivimos, obliga más que nada a tener clara la mente, firme el carácter, fuerte el espíritu e inalterable la lealtad** para continuar siendo dignos herederos del ejemplo que nos legó el Br Grl. Tomás de Iriarte.*

“Tengo conciencia cabal de la responsabilidad que significa ser vuestro Jefe, pero también sé que mis energías, entusiasmo profesional y pasión argentina que, por sobre todo interés sectorial o personal, continuarán estando si servicio del Ejército y de la Patria.

“Invoco a Dios nuestro Señor para que ilumine el derrotero que desde hoy continuaremos juntos podrá poder cumplir con éxito tan honrosa misión." (Libro Histórico del G.A.1, capítulo correspondiente al año 1976) -lo destacado nos pertenece-.

La misión que alude Fichera y el “duro camino transitado” al que hace referencia Sigwald no es otro que el plan sistemático represivo estatal llevado a cabo por las fuerzas armadas y de seguridad, vinculado con la eliminación del “enemigo subversivo”, sobre la que el Jefe de la Brigada señaló que “la victoria final” estaba al alcance de la mano.

Los Jefes de la Brigada Xma, ya citada, fueron –en el período que aquí interesa- Adolfo Sigwald y Juan Bautista Sasiaiñ de quienes contamos con sus declaraciones incorporadas al debate (cfe. art. 392 del C.P.P.N.); de ellas se desprende cuál era el modo de operar de las fuerzas armadas en esa jurisdicción en la denominada “Lucha contra la Subversión”. Veamos.

En relación a **Adolfo Sigwald**, se cuenta con la declaración que luce a fs. 174/87 del Legajo

#27102653#235398275#20190524114519659

de Extradición de Suárez Mason de la causa n° 450, cuanto la obrante en los principales de ese expediente, a fojas 1.685/1.704.

En aquella brindada ante la Cámara Federal de Apelaciones, el 28 de julio de 1986 -en los términos del art. 235, 2do. párrafo del C.J.M.-, que ya fuera descripta in extenso al analizar la materialidad de los hechos en el acápite pertinente a la Brigada de Infantería Xma. y su vinculación con el G.A.1, a los que nos remitimos en honor a la brevedad. Sin perjuicio de lo cual, recordaremos sintéticamente las partes que consideramos pertinentes.

Así, luego de indicar que fue el Comandante de la Décima Brigada de Infantería desde diciembre de 1975 hasta la primera quincena de diciembre de 1976 y como tal Jefe de la Sub-zona 11 y tener bajo su comando, entre otros, al G.A.1 de Ciudadela. Añadió que la Sub-zona estaba dividida en Áreas: "112, 113, 111 y **114**" –el resaltado es propio-.

Indicó que: ***"…la Brigada Operó contra la subversión****… que* ***se aplicaba*** *-en general-* ***lo referente a las luchas terrestres del Ejército, ataque, cerco, rastrillaje, persecución****. Las operaciones de seguridad eran las contribuyentes a las operaciones de ataque, es decir,* ***control de personas, de tránsito, apoyo a la población****, etc."* –lo destacado nos corresponde-.

Al ser consultado sobre las operaciones encubiertas, leyó el Reglamento *"R.B 136-1, edición 1969, "Terminología Castrense en las fuerzas terrestres", página 270,* ***"Operación Encubierta" (inteligencia) "actividad planeada y ejecutada en forma secreta, pero no ilegal"*** *donde se menciona la palabra encubierta desde el punto de vista militar….* ***La Brigada no tenía cuerpo de inteligencia, sino "tropa de inteligencia" que actuaban en las operaciones militares. Dentro de las operaciones que se efectuaban contra la subversión, se actuaba revisando casas, departamentos, fábricas, quintas,*** *etc.; es decir,* ***todo lugar que se pudiera sospechar que había elementos subversivos.*** *Los reglamentos mencionados, permitían actuar sobre estos lugares,* ***secuestrando elementos y deteniendo personas****."* (el destacado aquí agregado).

Asimismo, Sigwald expresó que las órdenes que él impartía en la denominada "Lucha contra la Subversión" iban dirigidas al Jefe de su Estado Mayor y a los Jefes de las Unidades.

Así, en la Brigada había una ***"División que era Inteligencia… y en las Jefaturas de las Unidades tácticas existían, entre otros grupos de asesoramiento… un "grupo de Inteligencia""***, que no era operacional –dijo- pese a lo cual explicó acto seguido que **la inteligencia** ***"…es la explotación de la información****. Que por distintos medios las Unidades, Brigadas y Cuerpos, etc. les llegan informaciones* ***sobre el enemigo****, de estas*

#27102653#235398275#20190524114519659

informaciones los departamentos de la fuerza, hacen inteligencia, tratan de penetrar en la información para concluir que la misma es cierta, errada o errónea, si tienen conexión con otras informaciones que ya se poseen, etc.” (el resaltado nos pertenece).

Aclaró que **quien detuviera (al sospechoso de ser subversivo) *“…lo sometía a un somero interrogatorio- identificación, actividad que desarrollaba, a qué correspondía la actividad en la que había sido encontrado-. Que el segundo interrogatorio****, *si fuera necesario luego del primer interrogatorio,* ***lo efectuaba o se realizaba a nivel del área, en cuya oportunidad el jefe del área podía pedir el apoyo de personal técnico de inteligencia – interrogadores-. Teniendo el segundo interrogatorio el Jefe de área producía un parte circunstanciado al Comandante de Sub-zona, agregando los elementos probatorios que pudiera haberse hecho****, *este parte era elevado al Comandante del cuerpo Uno, quien disponía la situación del supuesto subversivo.”* –lo subrayado y resaltado nos corresponde-.

Las fuerzas que constituían el área procesaban la información y de acuerdo a ello actuaban, deteniendo a los sospechosos, bien los integrantes de la misma fuerza al efectuar los patrullajes podían detectar datos y actuar directamente. En efecto, *“…El Comandante del Cuerpo, por medios que no eran conocidos por el declarante,*

podía precisar los blancos a examinar…” ésos eran los únicos blancos que la Sub-zona planeaba.

Cabe recordar que, indicó *“**…la policía (de la Provincia de Buenos Aires) se encontraba bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas**, es decir, **actuaba en todo lo que era actividad militar, menos en lo que era la parte administrativa**. Los Jefes de área podían solicitar a los jefes policiales colaboración, ya sea por medio de la **colaboración de hombres, rodados**, etc. **Los jefes policiales tenían la obligación de colaborar, pero las dependencias policiales no estaban subordinadas al Ejército. Los Jefes de área no podían dar órdenes dentro de la dependencia policial**…..”* –lo destacado es propio-.

Describió que **el personal a su cargo podía actuar** de uniforme o **de civil, *“esto último como medida de enmascaramiento y como consecuencias de dolorosas experiencias tenidas al enfrentar a los delincuentes subversivos*** *vestidos de uniforme el personal que actuaba contra ellos.”* –lo destacado es propio-.

En cuanto a los vehículos, indicó que: *“…cabía la misma versión, se hacía con rodados policiales, vehículos no oficiales o identificados reglamentariamente, ya sea del ejército o de la policía.”*.

Cuando fue interrogado por el **lugar de reunión de detenidos**, dijo que: ***“Los Jefes de área mantenían a su disposición –en el concepto de***

#27102653#235398275#20190524114519659

control operacional- cualquier Comisaría o Unidad Regional de su jurisdicción. *Preguntado el declarante por sobre si en las dependencias policiales había dependencias o partes destinadas exclusivamente a las fuerzas armadas, restringidas; manifiesta que* ***la Fuerza Ejército lo que utilizaba de las dependencias policiales son áreas controladas, es decir que a las mismas sólo se puede entrar con la autorización expresa de quien está a cargo de esa área controlada***. *Esto de acuerdo a los reglamentos de la fuerza a ese respecto.* ***Que en estas áreas controladas se ponía a detenidos de la lucha contra la subversión****, ello de acuerdo a la peligrosidad de los mismos y como una medida de seguridad.…* ***Muchas veces el área controlada estaba a cargo de la policía. En ocasiones concurría en forma periódica o aperiódica fuerzas del ejército, pero sin quedar este, o nunca manteniendo a su cargo custodiar detenidos.*** *Se puede agregar al respecto que* ***el Jefe de la dependencia policial que estaba bajo control operacional recibía las órdenes correspondientes para la custodia de estos detenidos****.”,* el destacado aquí agregado.

Además, señaló que el ***“grupo de Inteligencia dentro de las áreas estaba integrado por un Oficial de Inteligencia, con el grado de Tte. Primero, o Capitán y un suboficial.”,*** el destacado aquí agregado.

En su segunda declaración, **Sigwald**, primero realizó aclaraciones a su anterior declaración (la informativa antes citada).

Dijo, en punto a quién determinaba *"…los blancos a que se dirigían los encargados de la lucha antisubversiva"* y aclaró que: *"…**cuando los blancos eran detectados por las áreas lo informaban al Comando de Sub-zona, el cual ordenaba o no su ejecución, salvo blancos de oportunidad, los cuales se ejecutaban directamente y luego se informaba al Comando de Sub-zona.**"* –lo destacado es propio-.

Añadió, al ser preguntado por los detenidos en el CCD "El Vesubio", que: *"…**los únicos lugares de detención autorizados por el causante y controlados por el causante eran las comisarías** de... que estaban **instaladas en cada una de las áreas** que confirmaban, **que conformaban el ámbito de la Sub-zona 11**..."* el destacado nos pertenece.

Describió que: ***"…(e)n la lucha contra la subversión… (actuaron todos) los efectivos de la Brigada en forma rotativa; no había Fuerzas de Tareas fijas que actuaran contra la subversión y el resto de los oficiales, suboficiales y tropa se dedicaran exclusivamente a la instrucción de tropas o a la instrucción de cuadros o a las tareas normales que se desarrollan en una Unidad**, sino que toda **la Brigada actuaba en estas operaciones** en forma rotativa, **en fracciones reducidas del orden de la Sección**, aproximadamente, pero en forma rotativa, de manera que toda la Brigada ha actuado en la*

#27102653#235398275#20190524114519659

guerra contra la subversión.”, el destacado aquí agregado.

Añadió: *“…**(e)n casos de bajas por muerte producidas en las filas del enemigo esos cadáveres eran entregados a la Policía para su identificación y posteriores trámites**. Quiero recordar, señor Presidente, que en el año 76, todos los hechos relacionados con la subversión se encaminaban legalmente por **dos vías: Por intervención de un Juez Federal o por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Interior** cuando así correspondía, como eran las disposiciones a Poder Ejecutivo, no así en el año '76 no actuaba, para estos hechos, la Justicia Militar, cuestión que pasó después, pero **en el año 76** eran las dos vías, de manera que, seguramente **con conocimiento del Juez, la Policía era la que se encargaba de estos trámites.**”*, el resaltado nos pertenece.

En punto a cómo ejercía el control de la fuerza a su cargo, dijo: *“…**el control**, era el control que exige todo comandante o jefe de tropa, que lo hace mediante -y así lo hice- en forma personal, **concurriendo a todas mis unidades periódicamente y por los Informes que las unidades obligatoriamente tenían que pasarme, pasar al Comando, de las operaciones en desarrollo y por reuniones periódicas que realizaba con todos mis Jefes de unidades, no solamente para tratar el tema del desarrollo de la 'lucha contra la subversión,** sino también otros temas que hacían a la conducción*

de la Brigada. … (D)ebo recordar que la Brigada, como casi todas las unidades del Ejército… a la vez que desarrollábamos esta guerra dentro del marco de la guerra revolucionaria, seguíamos instruyendo a nuestros soldados conscriptos, seguíamos preparando a la unidad para la guerra… Por eso expresé hace un momento que en la lucha contra la subversión intervinieron todos los efectivos de la Brigada, pero rotando…" –lo destacado es propio-.

Al ser preguntado sobre qué autoridad decidía el ***"destino de las personas capturadas",*** dijo: *"…**después de la detención…los jefes de área, después de hacer un primer interrogatorio, lo informaban al Comando de Sub-zona**, el cual a su vez lo informaba al Comando de Cuerpo. Quien disponía lo que había que hacer con ese detenido era el Comando de Cuerpo de Ejército I."* el destacado aquí agregado.

Por su parte, **Juan Bautista Sasiaiñ**, declaró a fojas 28.847/55 de los autos que dieran inicio a la presente causa (expte. n° 450) –como en el caso anterior se transcribirán sólo las partes que resultan de interés, remitiéndonos a la cita que se realizó en el considerando en el que se trató la estructura represiva en la L.C.S., en aras a la brevedad-. En esa declaración dijo que: "…la Sub-zona a su cargo (11) estaba dividida en cinco áreas. **El área que comandaba el Jefe del Grupo de Artillería 1 en Ciudadela tenía como efectivos los de la Unidad citada y, eventualmente, el refuerzo de**

#27102653#235398275#20190524114519659

efectivos de la Compañía de Ingenieros X o, del Batallón Logística X, su jefe -entre 1977 y 1978- fue el General Fichera" –lo destacado es propio-.

Además, Sasiaiñ, expresó que: *"…Después de un tiempo de haberse hecho cargo de la Brigada… y coincidiendo con una orden de operaciones recibidas del Comando del Cuerpo de Ejército I, aprovecha la oportunidad para impartir una orden de operaciones que respondiera en principio al encuadramiento de la orden superior y además a su particular forma de ver y entender,* ***cómo se debía continuar la guerra. En términos generales esa orden ratifica el concepto de conducción centralizada y ejecución descentralizada, es decir se da la misión, se dan los medios, se extiende el ejercicio de la autoridad a los Comandantes de áreas sin relegar el de responsabilidad que es propia del Comandante****. En términos generales se señalaba los siguientes aspectos que interesaban a la conducción:* ***no actuar por reacción, sino por iniciativa, restringir la acción de libertad del enemigo. En el orden de importancia sobre el accionar del enemigo tenía primera prioridad el aparato político militar, luego los elementos de la subversión abierta y sucesivamente las organizaciones clandestinas y los organismos colaterales. Las fuerzas tenían amplia libertad de acción; debiendo evitar conflictos de orden gremial y político*** *y de corte policial….* ***(D)ebían realizarse operaciones de inteligencia, operaciones militares, operaciones de seguridad, operaciones electrónicas, operaciones de acción***

cívica. *Esa orden, contenía, además, anexos complementarios donde se aportaba todos los elementos de juicio disponibles sobre el enemigo, todas las bases legales que debían tener en cuenta para operar y obviamente evitar su vulneración. Después se agregaban disposiciones logísticas, de finanzas, etc.”,* lo destacado aquí agregado.

Remarcó que: *“…Un detalle importante: que contiene esta orden es* ***el adelantamiento de un escalón adelantado del comando de la Brigada al Cuartel del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada. La ubicación del Comando –Palermo- fuera de su jurisdicción, la distancia hacia las Unidades que comandaba, los malos medios de comunicación exigían la necesidad de un mayor contacto con las fuerzas que operaban, de allí la medida adoptada, en ese puesto adelantado se monta una Central de Reunión de Información, que concentra la información de las áreas, efectuaba u operabas un lugar para interrogatorio cuando fuera necesario, lugar de reunión de material capturado, lugar de análisis de documentación, carta de situación actualizada del enemigo. Estaba integrada con personal de la Brigada y de las Unidades fundamentalmente de los grupos Inteligencia y Operaciones de las Unidades****, la única área que no operaba bajo este esquema era el área del Regimiento 7…”* que elevaba sus propias evaluaciones al Comando da Sub-zona (lo resaltado nos pertenece).

#27102653#235398275#20190524114519659

"Preguntado si ***respecto al lugar de reunión de detenidos*** *que prevé el procedimiento de operación normal, dispuso la existencia de algunos lugares específicos en su jurisdicción,* ***contestó que los jefes de áreas tenían libertad de acción para el lugar de detección que generalmente fueron las Comisarías y que no fueron modificadas por el declarante****; excepto cuando se crea la Central de Reunión de Información que posibilita el traslado de aquel para su interrogatorio y análisis de aquellos detenidos que resultaren de interés. Pero su pasaje por este lugar estaba en el término de horas o el menor tiempo posible, hasta qué se cumplimentara el cometido."* (lo destacado aquí agregado).

En su declaración, el entonces Jefe de la Sub-zona 11, expresó que: *"…además* ***la Brigada recibía información que 1e podían dar valor a algunos sobre la presencia de blancos en determinados lugares. Su ejecución directamente se le pasaba al área. Pero además las áreas que vivían intensamente revolviendo toda el área detectaba sus blancos y los ejecutaban... (A)lguien dijo "fue la guerra de los Tenientes" porque sin lugar a dudas fueron los oficiales de esa jerarquía que en su acción de patrullaje permanentemente o instalados en las bases de combate recibían el aporte de la información que la población le hacía llegar****. Preguntado cómo se determinaban los blancos planeados contestó: la inteligencia se nutre fundamentalmente y básicamente con la información que proporciona el escalón de mandos Superiores que*

normalmente tiene los medios técnicos para la detección y además tiene la suma de la información para procesarla debidamente.”.

“Esa información es recibida en la Sub-zona junto con una serie de interrogantes o preguntas que el Escalón Superior formula y que durante el desarrollo del combate se van obteniendo pequeños indicios para contestarle al Escalón Superior lo que pregunta.”.

“Que el Comando de Sub-zona hace suyo el documento del Escalón Superior; agrega al mismo lo que considera propio y particular para la Sub-zona y que sea producto de un análisis del propio Comando y se lo transmite a las Unidades. ***Las Unidades realizan la inteligencia con la información que le proporciona los elementos que están en contacto con la zona donde opera y transmiten la información que recogen al grupo de inteligencia de la Unidad. Además, el grupo de Inteligencia arbitra todos los recursos a su alcance para obtener información del área, explotación de prensa, conversaciones con representantes de empresas, con vecinos caracterizados de la zona y que además están alistados en la propia causa, con informes que a veces llegan en forma de anónimos y con información de detenidos incluyendo documentación****.”.*

“Felizmente los guerrilleros escribían todo; de donde, la captura de uno de ellos, o el lugar en que habitaban, dada oportunidad para reunir valiosos elementos de juicio. ***El área analizaba los***

#27102653#235398275#20190524114519659

elementos a su alcance y producía la Inteligencia y en algunos casos remitía detenidos y materiales a la Central de Reunión de Información para que con los especialistas se hiciera un análisis más acabado*. Completa la inteligencia del área de la Sub-zona y formula su inteligencia.”.*

“En consecuencia, con los elementos de juicio señalado las áreas o la Sub-zona estaban en condiciones de determinar sus propios blancos.”, lo destacado aquí agregado.

Describió que las **operaciones encubiertas** se efectuaban: ***“…con personal no uniformado y en vehículos no identificables, (ello) respondía a una necesidad de mimetización, enmascaramiento, que se imponían cuando había que aproximarse a un enemigo el cual ya estaba fijado normalmente sin detectarse. Los vehículos no identificables fueron provistos por el Ejército.”.***

“Preguntado si hubo algún cambio en lo que hace a inteligencia entre, su Comandancia y 1a anterior, dijo: que ***la creación de la Central de Reunión de Inteligencia, la reunión informativa prácticamente semanal que el Comandante mantenía con los Jefes de áreas acompañados por los Jefes de Inteligencia respectiva.”,*** lo destacado aquí agregado.

“Preguntado si recuerda cuál era el procedimiento reglamentario sobre los cadáveres de los muertos en enfrentamiento, dijo: ***Los muertos, se entregaban para que se hiciera cargo de toda 1a***

tramitación (de) identificación y entierro a la Policía del lugar de los hechos. *No obstante, tiene que señalar una circunstancia particular que se dio, no recuerda si****en el año 1977 o 1978****, donde los muertos que generalmente debían ser llevados a* ***la Morgue de la Plata; ésta dejo de recibirlos por falta de espacio y hubo que proceder al entierro directamente, en los cementerios locales.”***.

En esa línea de ideas, cabe traer a colación **la declaración de Antonino Fichera** (hoy fallecido) –introducida por lectura al debate-, quien prestó declaración al solo efecto de la información sumaria en el expediente n° 17.974/84 que tramitó por ante el Juzgado Penal de Morón N° 2 –que conforma el legajo 679 de la causa n° 450 ya citada- (fs. 610/15).

En esa oportunidad el militar antes nombrado dijo: que **desde el 10 de diciembre de 1976 hasta el 20 de febrero de 1979 asumió el comando del Grupo de Artillería 1**, Brigadier General Iriarte, con asiento en Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. ***“Ese comando tenía bajo su jurisdicción el área 114 que comprendía geográficamente hablando el partido de La Matanza, y, en un primer período el partido de Cañuelas, trocándose éste luego por el partido de Marcos Paz.”*** La distribución en áreas estaba establecida por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, como cabeza de Zona y **el área en cuestión dependía de la Sub-zona 11, dependiente del Comando**

#27102653#235398275#20190524114519659

de la X Brigada de Infantería con asiento en Palermo. Durante el tiempo que él estuvo al frente del G.A.1 el comandante de la Brigada fue Juan Bautista Sasiaiñ; que el cumplimiento de sus funciones provenía siempre de acuerdo a la "cadena natural de mandos". Del jefe de Zona, al de Sub-zona y finalmente a él. ***Como Jefe del área estaba cargo de "la realización de los operativos militares y de seguridad que se levaban a cabo dentro de su jurisdicción…"*** **conforme las órdenes impartidas por la jefatura de la sub-zona**. En los operativos referidos intervenían: ***"un oficial de su grupo, varios suboficiales y unos veinticinco o treinta hombres de tropa, que integraban una sección de Tiradores"***. ***"Los operativos militares tenían como objetivo el control de la población para evitar que los grupos subversivos pudieran operar libremente dentro del radio de su jurisdicción. Que no existe diferencia entre los operativos militares y los de seguridad****, ya que ambos tenían el mismo propósito y consistían en control de rutas, estaciones ferroviarias, o sectores determinados de núcleos habitacionales, en los cuales se procedía a identificar a las personas incluidas en ese determinado operativo. Que* ***además del personal militar intervenían en aquellos, personal policial que requería a las comisarías de la zona –en el caso al partido de La Matanza…- en forma semanal, las que lo proporcionaban por turno y de acuerdo a los operativos previamente planificados durante la***

semana anterior.” Aclaró, que los operativos se realizaban diariamente –lo destacado aquí agregado-.

“Que, ***en caso de producirse la detención de alguna persona durante dichos operativos, aquella se efectuaba por el personal militar que participaba en aquellos. Que luego de producida esa detención la persona o personas afectadas eran conducidas a la Comisaría más próxima al lugar de su detención, lugar en el que quedaba alojada a disposición de la Jefatura del área****, lo que se comunicaba a la Jefatura dé la Sub-zona con un detalle circunstanciado de lo ocurrido y la Sub-zona, a su vez, comunicaba la novedad al Comando de la Zona.”* –el resaltado aquí agregado-.

Por otra parte –dijo- *“la Policía de la Provincia de Buenos Aires estaba bajo control operacional del Comando de Zona, es decir que solamente podía ser utilizado para determinadas operaciones de la lucha contra la subversión, no existiendo ningún tipo de intervención por parte de la autoridad militar en el funcionamiento interno policial o en su funcionamiento administrativo, ni tampoco en lo que hace al control da las tareas a cumplir por al personal policial.”* Aclaró que: ***“…la dependencia policial con el declarante estaba limitada a las cuatro Seccionales existentes en La Matanza, y sus sub-dependencias y la Seccional de Cañuelas.”*** Aclaró respecto a su Comando de área que no incluía a las Brigadas de la zona y que, para *“… el caso concreto del Regimiento Tres de Infantería,*

#27102653#235398275#20190524114519659

existía un único comando que era la Jefatura de la Sub-zona" –lo destacado aquí agregado-.

En particular, al ser *"(p)reguntado por S.S.* ***si en la Sub-comisaría de Villa Insuperable eran alojados detenidos que estaban a disposición del Grupo de Artillería*** *a cargo del compareciente, éste* ***dijo: Que las únicas personas que podían estar detenidas en las Comisarías de La Matanza, lo estaban como consecuencia de los operativos de seguridad y militares antes referidos y que eran puestas a disposición del Comando Superior en el lapso más breve posible****."* –el resaltado aquí agregado-. **Negó que hubiera detenidos en la unidad a su cargo, salvo el caso de dos mujeres**, cuyos nombres no recordaba que se habían presentado voluntariamente en el Comando del Primer Cuerpo y que **el Consejo de Guerra** que intervenía dispuso su alojamiento, **situó ese hecho a fines de 1977 o mediados de 1978**.

Al ser consultado por una conferencia de prensa que se había realizado en la unidad bajo su mando, durante el año 1977 dijo que: *"no puede precisar el mes, se llevó a cabo en el Cuartel de Ciudadela una conferencia de prensa organizada por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, en la que se exhibió a periodistas de distintos medios material secuestrado, exclusivamente de comunicaciones, en operativos antisubversivos realizados por fuerzas que el declarante desconoce porque no estaban bajo su mando."*. Que su

participación sólo se limitó a prestar las instalaciones del Cuartel para la realización de la conferencia y brindar la seguridad adecuada. *"Que **sí puede decir que en esa conferencia no se mostró a persona alguna que estuviera detenida sino qué sólo se exhibió al periodismo material de comunicaciones secuestrado**."*. Reconoció que ***"si hubieran operado otras fuerzas en el área bajo su comando sin dar las comunicaciones de estilo se habrían apartado de la normativa vigente; lo que pudo haber ocurrido"*** –el destacado aquí agregado-. Señaló que las órdenes del Primer Cuerpo él las recibía de la Brigada.

Además, reconoció que en su unidad había un Capitán de apellido **Caíno** que era el encargado de impartir instrucción de gimnasia a cuadros y tropa. Cabe señalar que el capitán antes nombrado también se refirió a la conferencia de prensa llevada a cabo, conforme se describirá posteriormente.

*"Preguntado por… si en el Grupo de Artillería n° 1 prestó servicios **Jorge Ismael Sandobal**, el compareciente dijo: Que Sandobal **fue destinado por la jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como "oficial de enlace" con su unidad**, entendiendo con ello que **era quien se encargaba, de acuerdo con las directivas que se le impartían por parte de 1a Sección Operaciones del Grupo, de coordinar con el personal policial, la utilización de vehículos y personal que fueran necesarios para la ejecución de los Operativos ya mencionados**…. Que también Sandobal se ocupaba de*

#27102653#235398275#20190524114519659

atender las denuncias que llegaban al Grupo a cargo del deponente, por cuestiones da la más variada índole, pero siempre que fueran asuntos de incumbencia policial para realizar las diligencias que fueran necesarias en las Comisarías o dependencias policiales con jurisdicción donde se hubieran producido los hechos, para que éstos fueran debidamente aclarados. Que no puede dar otros detalles sobre las actividades del citado Sandobal ya que el declarante no tuvo contacto fluido con aquél pues, como dijo, dependía de la Sección Operaciones, a cargo de oficiales de menor graduación que el deponente. Que ***sí puede afirmar que Sandobal no estaba encargado de realizar diligencia alguna en la que pudieran estar involucradas personas que durante el transcurso de los operativos ya referidos hubieran sido detenidas.*** *Que, si en alguna ocasión tuvo contacto con personas detenidas en alguna de las dependencias policiales de La Matanza, esta actividad de Sandobal fue totalmente inorgánica y por su propia cuenta. Que las únicas funciones orgánicas que cumplió* ***Sandobal*** *dentro del área 114 fueron las ya detalladas, pudiendo aclarar que* ***no tenía un horario fijo ni un ámbito fijo de asiento de sus funcionas, pues éstas las cumplía o en la Unidad de Ciudadela, o en alguna de las dependencias policiales de La Matanza, pero si puede decir que estas le llevaban la mayor parte del día,*** *desconociendo el deponente si Sandobal tenía otras tareas propias de su función policial y que le hubieran sido encomendadas por la Jefatura de*

Policía.” –lo subrayado y destacado aquí agregado-. En esa declaración Fichera reconoció las fotografías de Jorge Ismael Sandobal como el “oficial del enlace”.

También aclaró que, **de haberse recibido denuncias sobre personas “desaparecidas” en el cuartel los encargados de realizar las diligencias eran la Sección de Operaciones o de Personal** –según la que tuviera menos trabajo-. En punto a la relación de las personas detenidas y el área –dijo- se limitaba, temporalmente, hasta el momento en que aquellas pasaban a disposición de la Sub-zona, ***“… corriendo hasta entonces el control y asistencia -suministro de alimentos- por cuenta del área****. Que ésta situación se mantenía en caso de que, aun cuando el detenido lo estuviera a disposición de la Jefatura da la Sub-zona, ésta ordenaba al área que siguiera con esas tareas, de lo, contrario todo ello estaba a cargo de quien dispusiera la Jefatura de Sub-zona.”* –el resaltado aquí agregado-.

En igual sentido, **Ricardo Salvador Antonio Caino declaró en los términos del artículo 141, inciso 9o del C.P.P. y para simples indicaciones,** en el expediente n° 17.974/84 ya citado, a fs. 878/881 –al que ya se hizo referencia al tratar la estructura del G.A.1. a las que nos remitimos en aras a la brevedad. En virtud de ello en esta oportunidad reseñaremos sólo algunas citas.

Allí indicó que (en el período 1976/1977): “…**sí podía decir que *“en el G.A.1. se***

realizaban procedimientos antisubversivos, toda vez que… con frecuencia veía dentro de la unidad los preparativos que se hacían de personal y vehículos para ello; *pero nunca tomó parte en ellos.”.*

En punto al organigrama de la Unidad, Caíno, recordaba al Segundo Jefe Mayor Costa, seguido –jerárquicamente- por el “Oficial de Operaciones”, también con el grado de mayor, de quien no recordaba el nombre y que durante su estadía en la Unidad siempre fue la misma persona, y *“luego estaban los jefes de las subunidades –que eran tres- uno por cada batería”*. En punto a **Jorge Ismael Sandobal** lo sindicó como un oficial de Policía que *“…frecuentemente concurría a la Unidad de Artillería y el* ***deponente lo vio tratar o con el Jefe de Unidad o con el Jefe de Operaciones. Sandobal concurría en los casos en que la unidad realizaba operativos antisubversivos….”*** –el destacado aquí agregado-. Aquél hablaba con los integrantes del personal policial. Además, dijo que Sandobal concurría al cuartel en los *“más diversos horarios”*.

En relación a la Conferencia de prensa del año 1977 el deponente señalo que no recordaba la fecha pero que *“efectivamente tuvo lugar en dependencia del Cuartel de Ciudadela* ***una conferencia*** *que estuvo a cargo del Primer Cuerpo de Ejército,* ***en la cual se exhibió libremente, entendiendo por ello no sólo a órganos periodísticos sino al público en general, material que personal militar había***

secuestrado a distintas organizaciones subversivas, como por ejemplo armas, banderas del ERP y Montoneros y material de propaganda. *Que no puede precisar cuánto tiempo se prolongó esa conferencia o exhibición, pero piensa que pudieron ser* ***uno o dos días*** *ya que asistió mucha gente. Que el declarante en ocasión de concurrir a esa conferencia, a la que fue por curiosidad, no vio a personas que estuvieran detenidas en ese lugar descartando que ello haya ocurrido porque el lugar físico en el que se desarrolló era bastante reducido, cree el deponente … en una dependencia de nomás de ocho metros por ocho…”* –lo destacado aquí agregado-.

Además, cuadra traer a colación que **Jorge Ismael Sandobal** (hoy fallecido) **prestó declaración indagatoria** ante la Cámara Federal de Apelaciones, que fuera incorporada por lectura al debate, el 10 de abril de 1987 (en la causa n° 450 ya citada), la que se reseñó en extenso al tratar el acápite de la Unidad Regional de Morón de la policía de la provincia de Buenos Aires y su vinculación con el G.A.1. a las que nos remitimos en honor a la brevedad, sin perjuicio de ello se mencionarán algunas, que consideramos necesarias para mantener la exposición.

Allí señaló: “*Que debe aclarar que* ***el dicente estaba bajo las órdenes de las autoridades del Regimiento 1 de Artillería ya mencionado y de los Jefes de la Unidad Regional y que, teniendo en cuenta su graduación no tenía atribuciones propias,***

#27102653#235398275#20190524114519659

sino que, en todas sus actividades, recibía instrucciones*, ya fuera de la autoridad militar o policial.”*.

Recordaba que *“…**en el año 1977 el Jefe del Regimiento de Artillería era el Teniente Coronel “Fiechero”** (sic), o algo similar, mientras que recuerda que había un oficial, capitán cree, de apellido **Caino** que se encargaba de la instrucción militar a los conscriptos. Que recuerda también que **en esa unidad militar había una Oficina de Inteligencia, junto con otra de Operaciones y otra de Personal**, que estaban a cargo de distintos oficiales… se rotaban.”* –el destacado aquí agregado-.

Sentado ello, a los fines de determinar la responsabilidad penal del encausado Roberto Obdulio Godoy, en los hechos materia de juicio, vale reseñar las funciones del Oficial de Operaciones de la unidad, que se encuentran reguladas en el **Reglamento RV 200-10, titulado “Servicio Interno”**, cuya copia digital se encuentra incorporada por lectura al debate.

Concretamente, en el artículo 1.057 de ese reglamento, surge: *“El Oficial de Operaciones (S3) será el miembro de la plana mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con organización, instrucción y operaciones.”*.

Por su parte, en el artículo 1.058, **se destacan las principales funciones**, a saber: ***"I) Organización***.

a) Mantendrá permanentemente actualizado el COE de la unidad, verificará la exactitud y conveniencia de sus previsiones y en su caso propondrá las modificaciones que se consideren procedentes.

b) Propondrá la organización real de la unidad, adecuándola a las cantidades disponibles de personal, equipos y materiales y a las previsiones del COE correspondiente.

c) ***Propondrá las modificaciones a introducir en la organización de la unidad, toda vez que la misma reciba misiones particulares*** *que así lo impongan (organizar un curso de AOR, etc.).*

d) Propondrá las prioridades a respetar para la provisión de personal, material y equipo a las subunidades.

e) Asesorará a los jefes de subunidad sobre problemas relacionados con sus respectivas organizaciones.

f) Mantendrá actualizados los estados de personal, ganado, armas, vehículos, etc., en condiciones de operar.

2) Instrucción.

a) Confeccionará y propondrá el Programa de Instrucción de la Unidad (PIU).

#27102653#235398275#20190524114519659

b) Redactará las órdenes de instrucción.

c) Auxiliará al jefe y 2do jefe de la unidad en la preparación y desarrollo de los ejercicios cuya dirección competa a la jefatura de la unidad.

d) Centralizará todo lo relacionado con ayudas de instrucción (necesidades, almacenamiento, distribución, etc.).

e) Atenderá todo lo relacionado con aulas, pistas y campos de instrucción y deportes (construcción, equipamiento, distribución, mantenimiento, etc.).

f) Se mantendrá informado a través del S.4 del estado y consumo de munición en las actividades de instrucción.

g) Auxiliará al jefe de la unidad en el planeamiento y desarrollo de visitas, inspecciones y comprobaciones de instrucción.

h) Reunirá y analizará los partes e informes relativos a educación e instrucción, asesorando al jefe de la unidad sobre el cumplimiento de los planes.

i) Asesorará al jefe de la unidad sobre el grado de capacitación logrado por las subunidades.

j) Fiscalizará la confección de los planes de instrucción de las subunidades y sección destinos, de acuerdo a las exigencias impuestas en el PIU.

#27102653#235398275#20190524114519659

k) Asesorará a los jefes de subunidad e instructores sobre la programación y desarrollo de la instrucción.

l) Planeará, en coordinación con otros miembros de la plana mayor, los cursos de instrucción que deban ser desarrollados en la unidad.

m) Mantendrá los archivos de la documentación de instrucción y la biblioteca que reúna material de consulta y estudio sobre instrucción.

n) Planeará y propondrá los certámenes competitivos de instrucción y deportes de la unidad, que no correspondan al Programa de Servicios Especiales. Tal actividad incluirá la preparación de delegaciones que representarán a la unidad en competiciones del Ejército o de la Gran Unidad (de Batalla y/o de Combate).

o) En coordinación con el S1, fiscalizará el funcionamiento de la Escuela Primaria Anexa a la unidad.

3) Operaciones.

a) ***Realizará la apreciación de situación de operaciones.***

b) Preparará y difundirá planes y órdenes de operaciones a quienes corresponda y supervisará su ejecución.

c) ***Revisará los planes y órdenes de apoyo a las operaciones a ejecutar.***

#27102653#235398275#20190524114519659

d) Propondrá zonas para pasar al descanso y alojamiento.

e) ***Propondrá la seguridad del cuartel y de las operaciones que realice la unidad, en coordinación con el S2 en lo concerniente a contrainteligencia y con el S1 en cuanto a seguridad.***

f) Movimiento de tropas:

(1) Planeará, en coordinación con el S1 y el S4, el transporte de la unidad o el movimiento con sus propios medios.

(2) Propondrá la organización para la marcha.

(3) Propondrá las prioridades a respetar para el desplazamiento de las subunidades.

(4) ***Seleccionará y propondrá el o los puntos terminales de marcha determinando los tiempos que demandará el movimiento, los horarios, descansos y los caminos a seguir.***

(5) ***Propondrá la seguridad a establecer durante el movimiento.***

(6) Publicará las órdenes preparatorias y las órdenes de marcha.

g) Propondrá el lugar de ubicación del puesto de comando de la unidad, en coordinación con el S1 y S2.

h) ***Propondrá, en coordinación con el S2, las medidas de exploración y reconocimiento a tomar por la unidad.***

i) Vigilará las condiciones de la unidad para su alistamiento.

j) Mantendrá actualizada las profundidades de marcha de la unidad y órganos constitutivos, según sus efectivos en condición de operar.

4) Varios.

Redactará y propondrá o actualizará los Procedimientos Operativos Normales de la unidad (PON), sobre organización, instrucción y operaciones." –lo destacado aquí agregado-.

Por su parte, el **Reglamento RC-16-2 titulado "Inteligencia de Combate en las Unidades"**, en su artículo 1.008, refiere a la responsabilidad del Oficial de Operaciones, y dice: *"…El* ***oficial de operaciones coordinará y centralizará los esfuerzos de todos los integrantes de la plana mayor para la materialización del plan táctico de la unidad****.*

A fin de preparar un plan apropiado, el S-3 deberá conocer y comprender el concepto de la operación trazado por el jefe de la unidad*, los requerimientos de inteligencia fijados por el mismo y apoyar el esfuerzo de reunión para satisfacerlos.*

La información e inteligencia disponibles sobre el enemigo*, el terreno y las condiciones meteorológicas* ***y las conclusiones***

#27102653#235398275#20190524114519659

referidas a sus efectos sobre las operaciones propias y enemigas, deberán ser considerados en la preparación del plan táctico*.*

En tal sentido, ***el S-3 y el S-2 deberán trabajar en íntimo contacto, constituyendo un verdadero equipo****, para lo cual será necesario, que tanto uno como otro, conozcan profundamente ambas funciones, más aún si se tienen en cuenta las limitaciones de personal que existirán en este nivel.*

El oficial de operaciones*, como responsable del planeamiento de la instrucción de la unidad, deberá coordinar la acción de los restantes integrantes de la plana mayor.* ***A fin de asegurar una adecuada instrucción de inteligencia de combate, deberá trabajar en estrecho contacto con el oficial de inteligencia.***" (lo subrayado y destacado aquí agregado).

Otro elemento que permite acreditar la responsabilidad del enjuiciado Roberto Obdulio Godoy en los hechos atribuidos a su respecto, surge del análisis del **Legajo Personal del Ejército Argentino, correspondiente a Juan Manuel Costa** –cuya copia digital se encuentra incorporada por lectura-

Recordemos que Costa se encuentra fallecido, pero que llegó a ser procesado por el Sr. Juez instructor, por los hechos que conformaron la plataforma fáctica del presente debate.

Así las cosas, del mentado Legajo, surge que en fecha **6 de diciembre de 1975**, Costa fue nombrado Segundo Jefe del "G.A. 1"; cargo que desempeñó hasta el 5 de diciembre de 1977, fecha en que fue nombrado Rodolfo Enrique Godoy –en su reemplazo, el cual se hizo cargo recién el **11 de diciembre de 1977**-.

Resulta de crucial importancia referirnos al Legajo de Juan Manuel Costa, dado que él mismo, en un reclamo efectuado al Sr. Presidente de la Nación, de fecha 31 de mayo de 1989, señaló que: "*…ocupó cargos de mando de tropas*" **en la denominada "Lucha contra la Subversión durante los años 1975 –como Oficial de Operaciones del "G.A.1"- y 1976/1977 –como Segundo Jefe del "G.A.1"-**.

Aquí, cuadra traer a colación, nuevamente, los **Informes de Calificación de los años 1975/1976, 1976/1977 y 1977/1978**, obrantes en el Legajo Personal del Ejército Argentino, correspondiente al encausado Roberto Obdulio Godoy.

En efecto, en los períodos consignados (conforme el detallado reseñado en líneas anteriores), el incuso Godoy fue calificado, entre otros, por Ildebrando **Pascarelli** y Antonino **Fichera** –Jefes de Grupo-, Juan Manuel **Costa** –Segundo Jefe-, y Rodolfo Enrique **Godoy** –Segundo Jefe-.

Pues bien, ha quedado acreditado en autos que el C.C.D.T. "Sheraton" dependía operacional y funcionalmente del G.A.1, por lo que cabe aseverar que el personal de la unidad militar

#27102653#235398275#20190524114519659

que operaba en ese lugar, lo hacía por orden y con el conocimiento de **Antonino Fichera**, **Juan Manuel Costa** y **Rodolfo Enrique Godoy**, a la sazón Jefe (Fichera) y Segundo Jefe (Costa y Godoy) del "G.A.1" de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el **Área Militar 114**, de la Sub-zona 11 de la Zona de Defensa I, a los fines de la "Lucha contra la subversión" –como se señaló al analizar la responsabilidad del último de los nombrados con antelación en la presente-.

Un punto que permite corroborar lo dicho con anterioridad, se desprende del análisis del **Legajo Personal del Ejército Argentino correspondiente al encausado Roberto Obdulio Godoy**.

En ese sentido, es dable recordar que el incuso **Roberto Obdulio Godoy** se desempeñó como Oficial de Operaciones (S3) del "G.A. 1" durante los años 1975 a 1978 –conforme detalle expuesto en el presente acápite-. Aquél fue calificado por su superior inmediato, es decir, en un primer momento por **Juan Manuel Costa** y seguidamente por **Rodolfo Enrique Godoy**, entre otros.

Ha quedado demostrado en el debate que Roberto Obdulio Godoy tuvo una activa participación en la denominada "Lucha contra la subversión", así como también, respecto a las personas cautivas y sometidas a imposición de tormentos –según el caso-, en el C.C.D.T. "Sheraton".

Otro claro ejemplo de la intervención que tenía el incuso Roberto Obdulio Godoy en la

denominada “Lucha contra la Subversión”, vinculado al cargo que cumplió como Oficial de Operaciones (S3) del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, surge del análisis del **Libro Histórico del Grupo de Artillería 1 “Brigadier General Iriarte” (Ejército Argentino) correspondiente al año 1976** –que se encuentran incorporados al debate-.

Allí se desprende que, en fecha **24 de marzo de 1976**, *“…En la fecha **la Unidad**, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad **entró en operaciones, procediendo a desplazarse de sus cuarteles de Ciudadela a la zona de Campana**…”* (lo destacado es propio); todo lo cual resulta conteste con las constancias obrantes en el Legajo Personal del Ejército Argentino correspondiente a Roberto Obdulio Godoy. Concretamente, en el Informe de Calificación de los años 1975/1976, del cual surge que Godoy, con el grado de Mayor, en fecha 24 de marzo de 1976, ***“…Sale con la Unidad para el mantenimiento del Plan Nacional de Seguridad (O de Op H:2)”*** –lo resaltado nos pertenece-.

Asimismo, del Libro Histórico antes referido (año 1976), se desprende que, en fecha **7 de julio de 1976** *“…Con motivo de celebrarse un nuevo aniversario de la Declaración de la Independencia Nacional el 09 Jul 76, se llevará a cabo **una formación de la Unidad** conjuntamente con el GADA 101. La sucesión de los actos será la siguiente:…* ***Palabras alusivas a cargo del My. D. ROBERTO***

#27102653#235398275#20190524114519659

OBDULIIO GODOY del GA 1.” (lo destacado es propio). Así como también, en **fecha 5 de agosto de 1976** *“… HOMENAJE: Se impondrá el nombre de “Tte 1ro José Conrado Mundani”* ***al aula de situación del Grupo de Artillería 1 “GRL IRIARTE”****.*

Visto que el 05 Ago 75 falleció en actos del servicio en ***la lucha contra la subversión*** *el Tte. D. JOSE CONRADO MUNDANI, y considerando que es un deber ineludible y a la vez justo y patriótico recordar y honrar la memoria de nuestros camaradas caídos* ***en la lucha contra la delincuencia subversiva****, el “****Jefe del Grupo de Artillería “GRL IRIARTE****” ordena:*

1ro: Impóngase a ***Aula de Situación del Grupo de Artillería 1 “GRL IRIARTE”*** *el nombre de “Tte 1ro D. JOSE CONRADO MUNDANI.*

2do: Comuníquese, publíquese en la Orden del Día del Grupo, entréguese Copia de la presente resolución a los señores padres del Tte 1ro MUNDANI y archívese en la sección Personal como constancias.

FIRMADO: ***HUGO ILDEBRANDO PASCARELLI Teniente Coronel –Jefe GA 1 “GRL IRIARTE”*** (lo resaltado nos corresponde).

En idéntica línea, coadyuva al cuadro probatorio las constancias obrantes en el **Expte. Letra “J” 18 n° 0100/2 (iniciado el 24 de abril del año 1978) del registro del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército –expte. caratulado “María de las**

Mercedes Joloidovsky de Vidal acusada de asociación ilícita calificada”, correspondiente a la víctima María de las Mercedes Victoria Joloidovsky.

Si bien el mismo fue analizado al momento de examinar el caso que resultó víctima la nombrada, cuadra traer a colación que en el momento en que se sustanció el legajo Roberto Obdulio Godoy era miembro de la Plana Mayor del “G.A. 1”, lo que no resulta un dato menor. Recordemos que en ese legajo, si bien no intervino el enjuiciado antes nombrado, el oficial informante instruyó el sumario de referencia, a efectos de legalizar la detención de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, bajo una supuesta presentación espontánea en el “G.A.1”, pese a que quedó acreditado en este debate que la víctima de marras fue privada ilegítimamente de su libertad, permaneciendo detenida en el CCDT “Sheraton”, entre otros, desde donde fue llevada hasta la esquina del GA1 para “entregarse”.

Además, cabe destacar que la víctima prestó declaración, en fecha 14 de abril de 1978, en el marco del citado Sumario, ver fs. 8/9vta. de aquél legajo, concretamente en el **Cuartel del Grupo de Artillería 1 “General Iriarte” de la ciudad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires**, y que fue interrogada, esencialmente, sobre su intervención, ya sea, de forma individual o conjunta, en hechos vinculados a la **“subversión”**.

Ello implica que, bajo ningún pretexto, puede sostenerse que Roberto Obdulio Godoy ignoraba

#27102653#235398275#20190524114519659

dicha circunstancia, teniendo en consideración que Joloidovsky fue trasladada desde el CCDT "Sheraton" al Grupo de Artillería 1 y que se labró un sumario para "blanquear" su detención. Aunado a que la nombrada quedó alojada en el "Casino de Oficiales" de la unidad y que, conforme señaló el testigo **Alejandro José Dellarole**, en este debate, se le efectuó allí una revisación médica, circunstancia que no podía pasar desapercibido para quien debía velar por la seguridad del cuartel (art. 1058 del Reglamento RV 200-10 punto 3) e)).

En igual tenor, corresponde traer a colofón que, del **expediente n° 8536/85** del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Capital Federal, caratulado **"Waen, Laura y otros s/ infracción ley 20840 y 21325"** –incorporado por lectura al debate oral y público-, vinculado al Consejo de Guerra Estable Especial n° 1/1 iniciado contra Laura Isabel Waen, Roberto Oscar Arrigo, Arnaldo Jorge Piñón, Roberto Lui Gualdi, Rolando Alberto Zanzi Vigouroux, Enrique Jorge Varrin, Guillermo Alberto Lorusso, surge que a los nombrados **se les inició un sumario en el Grupo de Artillería n° 1 "Brigadier General Iriarte", donde pernoctaron una noche. Es por ello que el "Oficial de Operaciones" de la Plana Mayor del "G.A. 1" quien debía velar por la seguridad del cuartel (conforme lo dispuesto en el R.V -200-10 3)e)) no podía desconocer que un grupo numeroso de personas reputadas como vinculados a actividades "subversivas" se encontraban detenidos en su unidad.**

Situación que no fue la única, como se señaló ya en el caso de Joloidovsky y que también había ocurrido en 1977 como se verá con posterioridad.

En ese orden de ideas, resulta menester señalar que también se cuenta con actuaciones Militares del Ejército que fueron incorporadas por lectura al debate, en las que se hace referencia al accionar del "G.A. 1" en la denominada "Lucha contra la Subversión".

Así las cosas, contamos con las copias remitidas por el Ministerio de Defensa de la Nación del **legajo 31.102 del Archivo General del Ejército "causante: Ex Capitán Mansilla Julio Santiago (M.I. 4.556.420) – AJM 41.742** Expediente J1 60101/1" de sesenta y dos (62 fojas) y Expediente 4Q01-3194/5 de tres (3) fojas.

El legajo n° 41.742, se inicia en Ciudadela –en el G.A.1- el 10 de septiembre de 1976, quien por orden de la superioridad instruye **al Mayor Roberto Obdulio Godoy** para que labre las actuaciones a raíz del fallecimiento de Julio Santiago Mansilla para determinar si ésta ocurrió "en actos de servicio". Cabe recordar que Mansilla había sido asignado por la Xma Brigada como fuerza agregada del Regimiento el 23 de marzo de ese año.

A fojas dos luce una declaración prestada por Hugo Ildebrando Pascarelli, quien -como jefe de la unidad- expresa que la función del Capitán **Julio Santiago Mansilla, en la unidad era la de Oficial de Inteligencia del G.A.1**, **teniendo como**

#27102653#235398275#20190524114519659

auxiliar al Tte. 1ero Luis Julio Guillot. Se deja sentado en esa declaración que específicamente **Mansilla tenía a su cargo las "Operaciones encubiertas"** y que el 8 de septiembre de 1976, **se encontraba realizando un *"chequeo sobre un probable lugar de reunión de elementos de la subversión"***. **Esa información había *"sido obtenida en jurisdicción del área ciento catorce como resultado de un interrogatorio."*** –el destacado aquí agregado-. El Jefe de la repartición expresó, al ser preguntado sobre el lugar del hecho, que sólo podía indicar que fue en la calle Charcas altura tres mil de Capital Federal y que *"**la orden de reunión que indica el lugar preciso se encuentra en el archivo de la Sección Inteligencia de la Unidad** y considerando el tipo de operación ejecutada (encubierta), la procedencia de la información obtenida, la necesidad de mantener el secreto sobre este tipo de operaciones, hace a la necesidad de no proporcionar mayores detales de la misma en esta actuación. Que en caso de que el Comando inmediato superior lo ordene se procederá a sacar copia de la mencionada **orden de reunión de información**."* Al ser consultado sobre el motivo por el cual el occiso no estaba en un móvil oficial al momento del hecho, Pascarelli indicó que ese operativo *"se tenía que hacer simultáneamente a otros que requerían el empleo de vehículos oficiales ya que éstos últimos involucraban mayores riesgos potencialmente."* Aclaró, que Mansilla iba en un móvil no identificable y que se iba con móviles oficiales a

los operativos que implicaban más riesgos –lo destacado es propio-.

Al declarar en ese sumario, Luis Julio Guillot –a fojas tres- describió que **Mansilla, para las operaciones encubiertas, contaba con la colaboración del Oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Jorge Ismael Sandobal** (de quien se hablará con posterioridad en la presente sentencia) y el Sargento de Artillería Juan José Alegranza.

Guillot aclaró que el chequeo que debía realizar Mansilla era sobre una vivienda. Habitualmente, Mansilla para este tipo de operaciones utilizaba el arma reglamentaria y un revolver, calibre 32, marca Rubí. Señalando que quien se hizo cargo de los efectos personales de Mansilla fue **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**, quien los retiró de la Seccional 19 de la Policía Federal. Al no encontrar entre ellos la pistola reglamentaria, se revisó la habitación de Mansilla en el casino de oficiales, sin dar con el arma de la dotación. A fojas cuatro, obra la declaración de Cunha Ferré.

En ese expediente, también, obran copias de dos órdenes del día de la unidad, en el que consta su agregación y su baja respectivamente.

En particular, cabe consignar que en el de fecha 9 de septiembre (N° 173/76) se hace referencia, además al personal que estaría de servicio y turno la semana del 10 al 17 de

#27102653#235398275#20190524114519659

septiembre en la repartición, para la Batería Comando y Servicios figuraba designado el **Tte. José M. Mainetti** y como suboficial Casadey (fs. 7).

El 14 de octubre de 1976, Roberto Obdulio Godoy, dictamina, como oficial informante, que: *"El ocho de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las veintiuna horas, el Capitán D Julio Santiago Mansilla en oportunidad de encontrarse en una nueva comisión del servicio (chequeo de una probable casa operativa subversiva) tiene un enfrentamiento armado con personal de seguridad del Ministerio de Educación y como resultado del mismo se produce el fallecimiento del ciado oficial* *… Que según las actuaciones policiales labradas al respecto, al parecer el Capitán Mansilla sería el que le efectuara un disparo de arma de fuego al agente Santos Rodolfo Deassis, hiriendo al mismo y procediendo éste a responder a la agresión mediante la ejecución de dos disparos, alojándose uno en el rostro del Capitán Mansilla y produciéndose como consecuencia su deceso….Que las presentes actuaciones se encuentran a cargo del señor juez Nacional de primera Instancia en lo criminal y Correccional Federal Dr. Eduardo Marcuardt por no resultar de competencia de la Justicia Militar los hechos que motivan el fallecimiento del Capitán D. Julio Santiago Mansilla.* ***Que en el momento de ocurrir su deceso el occiso se encontró cumpliendo una comisión de servicio (Operación Encubierta).*** *Que no ha existido imprudencia por parte del causante ya que es poco*

probable que notara la cédula Policial que mostrara el agente policial de civil, según lo expresado por el mismo y sí la pistola en su bolsillo o fuera del mismo que empuñaba el personal de custodia, ***considerando la hora del suceso (21,30 hs aproximadamente)****. Que según lo determinado en el informe policial el deceso del Capitán Mansilla se produjo de inmediato, antes de recibir atención médica. Que no corresponde determinar la existencia de responsabilidad para tercera persona, ya que la causa se encuentra a cargo de la Justicia Civil.* ***Que el deceso del capitán D. Julio Santiago Mansilla es un acto del servicio y en mi opinión corresponde elevar esta información a la superioridad*** *a fin de que instruya el sumario correspondiente a fin de descartar o no el hecho delictivo que pudiera haber dado lugar el fallecimiento del Oficial en cuestión."* Firmado Roberto Obdulio Godoy Mayor Jefe Informante –el destacado aquí agregado-.

En tal sentido, **a la fecha del dictamen, 14 de octubre de 1976, el encartado Roberto Obdulio Godoy, ya tenía un cabal conocimiento del tipo de actividades encubiertas realizadas en la L.C.S., que se hacían en horas de la noche, con información proveniente de detenidos del área 114 y que se chequeaba sobre objetivos presuntamente subversivos con móviles no identificables y de civil.**

En esas actuaciones, el Coronel Roque Carlos Alberto Presti, en fecha 21 de diciembre de 1977 dispuso: ***"Declarar que la afección y posterior***

#27102653#235398275#20190524114519659

fallecimiento del Capitán D. Julio Santiago Mansilla, guardan relación con los actos de servicio.” (fs. 60 del legajo) –lo destacado aquí agregado-.

También, contamos con el **expediente Letra J.17 Nro. 4001/23**, caratulado causante **“Mayor D Roberto Obdulio Godoy (Nro. de Instituto-11.754). Objeto: herida por arma de fuego”, del registro del Grupo de Artillería 1 “General Iriarte” del Comando en Jefe del Ejército (Año 1977)”**.

En esencia, a fs. 1, se inician las actuaciones –en fecha 4 de marzo de 1977-, mediante el cual, por orden de **Antonino Fichera** –Teniente Coronel y Jefe del “G.A. 1”, dispuso, en fecha 10 de marzo de 1977, que instruya ese sumario el Capitán Alejandro Federico Salice.

A fs. 2, obra un certificado de origen, datado el 4 de marzo de 1977, en donde se consignó que Roberto Obdulio Godoy *“…presenta HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN REGION INTERESCAPULAR DERECHA.”*.

A fs. 3, obra el Acta por Accidente confeccionada, en fecha 11 de marzo de 1977, firmada por Miguel Ángel Geijo –Cabo Primero; en calidad de testigo-, Ricardo Guillermo Reyes –Teniente; en calidad de testigo-, Alejandro Federico Salice –Capitán, en calidad de Oficial Actuante- y el encartado Roberto Obdulio Godoy –Mayor; en calidad de Causante-.

De allí, surge lo siguiente: *"En Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete y siendo las diez horas, me apersoné al Señor* ***Mayor Don ROBERTO OBDULIO GODOY, Oficial de Operaciones del Grupo de Artillería Uno "GENERAL IRIARTE"*** *de treinta y ocho años de edad, estado civil casado quién manifiesta, que el día* ***uno de marzo del año mil novecientos setenta y siete*** *en horas de la mañana y* ***por orden del Señor Jefe de Grupo Teniente Coronel Don ANTONINO FICHERA procedió a ejecutar una emboscada*** *con otros integrantes de la Unidad en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires* ***a fin de detener a un delincuente subversivo****.*

"Durante la ejecución del procedimiento el delincuente mencionado *se resistió y procedió a darse a la fuga, lanzando una granada de mano; inmediatamente y ante tal eventualidad, el personal de fuerzas conjuntas abrió el fuego,* ***mientras el Mayor GODOY a cargo del operativo, comenzó a desplegarse en persecución del delincuente subversivo****, oportunidad esta, en que sintió un impacto en la espalda a la altura del hombro, no pudiendo precisar quien ejecutó el disparo que lo hirió dado que el mismo fue un rebote.*

"Una vez finalizado el operativo el causante fue atendido en el Instituto de Cirujía de Haedo, y al día siguiente el dos de marzo del año mil novecientos setenta y siete, el Jefe del

#27102653#235398275#20190524114519659

Servicio de Cirujía del Hospital Militar Central, procedió a extraer, restos del proyectil en forma personal, realizando las curaciones correspondientes, que aún continúa.

"Se encontraban en inmediaciones, siendo testigos presenciales de lo ocurrido el Cabo primero MIGUEL ANGEL GEIJO (Número de instituto doscientos catorcemil setecientos catorce) y el Teniente Don Ricardo GUILLERMO REYES de estado civil casado de veinticinco años de edad, ambos pertenecientes a este Grupo de Artillería." (lo destacado es propio).

A fs. 4, consta que el Capitán Alejandro Federico Salice –Oficial Actuante del Expte. de mención- dispuso elevar el acta referida en el párrafo anterior al Sr. Jefe del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte", en fecha 21 de marzo de 1977, *"…con motivo de la herida por arma de fuego sufrida por el* ***Mayor D ROBERTO OBDULIO GODOY en un enfrentamiento con delincuentes subversivos****."* (lo resaltado nos corresponde).

A fs. 6, obra la declaración del causante, Mayor Roberto Obdulio Godoy, de fecha 1° de abril de 1977 (firmada por el nombrado, así como también, por el Capitán Alejandro Federico Salice –en carácter de Oficial Actuante-, vinculado al accidente sufrido el 1° de marzo de 1977, de la cual se desprende lo siguiente, a saber: *"PREGUNTADO: Cual fue la misión que debía ud cumplir y por orden de quién; Dijo:* ***Por orden del señor Jefe de Grupo Teniente Coronel D ANTONINO FICHERA, procedí a***

ejecutar una emboscada con integrantes de la Unidad en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires a fin de detener a un delincuente subversivo *el uno de marzo del año mil novecientos setenta y siete, en horas de la mañana.”.*

“…Que ***durante la ejecución del procedimiento el delincuente subversivo*** *se resistió y procedió a darse a la fuga, lanzando una granada de mano; inmediatamente y ante tal eventualidad, el personal de fuerzas conjuntas abrió fuego,* ***mientras el causante Mayor GODOY, a cargo del operativo, comenzó a desplegarse en persecución del delincuente****, oportunidad esta, en que sintió un impacto en la espalda a la altura del hombro, no pudiendo precisar quién ejecutó el disparo que lo hirió, dado que el mismo fue un rebote…”* (lo destacado es propio).

Que, a fs. 7 y 8, lucen las declaraciones de los testigos Reyes y Geijo –respectivamente-, a las cuales nos remitimos en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducidas en su totalidad; destacándose que ambos coincidieron en que, en el operativo en cuestión, **el delincuente subversivo se resistió y procedió a la fuga**.

A fs. 12, **Fichera** elevó las actuaciones al Sr. Presidente de la Junta médica Permanente de la Guarnición Buenos Aires, en fecha 15 de julio de 1977, *“…a los efectos de que esa Junta expida el informe médico legal y el certificado de origen definitivo.”*, con motivo del enfrentamiento que tuvo

#27102653#235398275#20190524114519659

como protagonista al Mayor Roberto Obdulio Godoy, por el cual resultó herido de bala.

Que, a fs. 13/14, obran los informes médicos legales confeccionados por los Dres. Alejandro José Dellarole y Aldo La Rocca –médicos de la Junta Médica Permanente-.

Aquí, corresponde señalar que, a fs. 25/26, obra el Dictamen n° 2154/78 confeccionado, en fecha 18 de octubre de 1978, por el Coronel Auditor y Sub Asesor Jurídico del Ejército Argentino, Héctor López Domínguez, en donde concluyó: *"…En mi opinión procede declarar que* ***el accidente sufrido por el causante guarda relación con los actos del servicio****, por haber ocurrido mientras cumplía una misión inherente a los mismos, y no surgir de autos que haya obrado con imprudencia, ni negligencia tratándose, a mi entender, de un hecho enteramente fortuito."* (lo destacado nos corresponde).

Ello resulta conteste con la actuación de fs. 27, firmada por el Ayudante General del Comando en Jefe del Ejército, Coronel Roque Carlos Alberto Presti, de fecha 9 de abril de 1979 (también suscripta por el Mayor Roberto Obdulio Godoy), en la cual se dispuso *"…Declarar que el* ***accidente que sufriera el Mayor D ROBERTO OBDULIO GODOY, guarda relación con los actos de servicio."*** (lo resaltado nos pertenece).

Asimismo, se encuentra incorporado por lectura al juicio el **Expediente Letra J17 N° 4001/106**, caratulado **"causante Capitán de A. D.**

Eduardo Francisco Stigliano (institución n° 13.194), objeto: Herida de arma de fuego brazo derecho” del registro del Grupo de Artillería 1 “General Iriarte” del Ejército Argentino. Que será analizado con mayor detalle en el acápite “Análisis de la intervención del imputado José María Mainetti”, basta decir aquí que ese sumario tuvo por origen la herida sufrida por el causante en momentos en que se encontraba como *“…jefe de la Batería de tiro “B” “Tuyutí”… el día veintiséis de marzo del corriente año,* ***siendo las dos horas aproximadamente, encontrándose el causante como jefe de un operativo antisubversivo…”*** –el destacado aquí agregado- (fs. 14).

Además, se encuentra incorporado otro legajo en donde queda plasmada el accionar del personal del G.A.1 en la denominada L.C.S., se trata del legajo J16 4001/264 que se inició con motivo de la herida de bala que sufriera José María Mainetti en el operativo llevado adelante el 17 de diciembre de 1976. El que se analizará con mayor detalle en el acápite “Análisis de la intervención del imputado José María Mainetti” posteriormente en la presente, a cuyas consideraciones nos remitimos en aras a la brevedad.

En ese orden de ideas, se reseñará también otros documentos que dan cuenta de tal accionar. En particular podemos tomar el reclamo del Oficial superior de Roberto Obdulio Godoy, el 2do Jefe de la Unidad, como se expresa en el informe del

#27102653#235398275#20190524114519659

Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas…. del Ministerio de Defensa –ya citado-.

*"**Reclamo del Mayor Juan Manuel Costa** del "28/10/78" (sic) -debe decir 28/10/87- donde destaca su participación en la LCS. "Es destinado al GA 1 como Oficial de Operaciones donde tuvo a su cargo la planificación de numerosas operaciones de seguridad, y en varias oportunidades también la ejecución. En 1976 se desempeñó como 2º Jefe saliendo con la misma en operaciones de mantenimiento de la seguridad el 24/3/76 a zonas críticas que no eran de su responsabilidad territorial. Finalizadas las mismas, durante los dos años de su 2º jefatura, **76 y 77, planificó y dirigió o supervisó numerosas operaciones en el área más conflictuada del Gran Buenos Aires". "El grado de participación en este periodo se puede apreciar por las bajas sufridas: 1 Of Subalterno muerto en Operaciones, 2 Of Subalternos Heridos en combate**, 2 Of Subalternos por baja administrativa"* –el destacado aquí agregado-.

El reclamo obra a fs. 203/209 del legajo personal del nombrado que fuera incorporado por lectura al debate. Si bien no se mencionan los nombres de los heridos, pueden tratarse de: Stigliano, Mainetti o Godoy, en los hechos mencionados precedentemente.

En el citado informe se hizo mención al reclamo realizado por **el Mayor Miguel Ángel Cabanillas** -quien se desempeñó desde 1975 como "Oficial de Arsenales" del G.A.1 hasta que pasó a

revistar con el grado de Capitán como Jefe de la Unidad Comando y Servicios el 11 de febrero de 1977-, el 8 de febrero de 1988, cuando eleva al Presidente de la Nación un reclamo por no haber sido ascendido al grado de Tte. Coronel, donde dice: "*El aspecto particular expresado, al cual le atribuyo gran importancia, para el esclarecimiento de mi conducta militar y mi desempeño como tal, se remonta a* ***marzo de 1976, durante el cual y en meses subsiguientes, la unidad en la que prestaba servicios (GA 1 - Ciudadela) formando parte del Plan Nacional de Seguridad, participó con la masa de su personal en distintos operativos tendientes a contrarrestar el accionar de las bandas de delincuentes subversivos.*** ***En dicho período y en los correspondientes años posteriores, me desempeñé ocupando distintos puestos, tales como: jefe de Sección de Recuperación; jefe de Sección Operacional; jefe de Equipo Especial****; otras tareas impuestas por la Jefatura de la Unidad… Deseo aquí dejar absoluta constancia que nunca solicité se me eximiera del cumplimiento de misión alguna por ardua o dolorosa que fuera*" –el resaltado aquí agregado-. Indicando que sus superiores de aquella época podían dar razón de sus dichos, entre los que se encontraban Hugo Ildebrando Pascarelli, Antonino Fichera, Juan Manuel Costa y **Roberto Obdulio Godoy** (ver el legajo personal del nombrado que fuera incorporado por lectura al debate, en particular fs. Refoliado AGE 241/243).

#27102653#235398275#20190524114519659

En tal sentido, resulta poco creíble que Roberto Obdulio Godoy pudiera dar razón de las acciones que realizó Cabanillas en la denominada L.C.S. si no participó de ellas. Cabe aclarar que, conforme surge del legajo de Cabanillas, en las fojas de servicios de los años 1975/1978 -mientras estuvo en el GA1- no fue calificado por Roberto Obdulio Godoy, sino por Salice y Cunha Ferré, y el Jefe y el 2do Jefe de la Unidad, por lo cual la mención que se hizo sólo puede derivar de la memoria del causante quien, en la práctica, había vivenciado juntamente con el Mayor Roberto Obdulio Godoy y el resto de los nombrados la L.C.S.

Por su parte, entre los legajos de los suboficiales del "G.A. 1" que fueran incorporados por lectura al juicio se encuentran algunos de los que surgen menciones a la denominada "Lucha contra la Subversión". Veamos.

En el legajo del **Cabo Oscar Pedro Fraire**, quien se desempeñó en la Batería "A" del G.A.1 desde el 31 de diciembre de 1975 hasta el 4 de marzo de 1979 (ver fs. 25/37 del legajo personal).

En aquél, a fojas 87/88, obra una declaración del causante, quien fue *"Preguntado» Sobre los antecedentes de la enfermedad que padece (y) dijo: que comenzó a sentir trastornos en el mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, cuando debió concurrir por primera vez al Servicio de Psiquiatría del Hospital Militar de Campo de Mayo (HM 602). Preguntado. Sobre las causas a que*

atribuye el haber contraído la enfermedad que padece y si a su juicio la misma ha sido adquirida o agravada en y por actos del servicio, dijo: que atribuye su enfermedad a ***las experiencias vividas durante su permanencia en Ciudadela (GA Mec. l), en su participación en operaciones contra el terrorismo*** *y que piensa que puede haberse agravado por su situación económica, por un reciente problema familiar y por el temor a tener que repetir actuaciones que realizó con anterioridad; y que teme también que los delincuentes terroristas reinicien sus atentados contra personal militar; que no puede precisar si se ha producido en y por actos del servicio, pero que atribuye el agravamiento a su prolongada ausencia del núcleo familiar especialmente en el último año.”* –lo destacado aquí agregado-.

Así, el sumariante oficiara un pliego de preguntas para que contesten los superiores del causante en el G.A.1.

El que contestó fue Gómez Segura que dijo no recordar al causante. Pese a lo cual, ante la pregunta si recordaba que el causante haya participado en ese período en Operaciones Militares y de Seguridad, según lo determinado en el RC-9-1 (Operaciones Contra Elementos Subversivos) Cap V - Sec III y IV y en el RE-10-51 (Instrucción para Operaciones de Seguridad) Cap V y VI. Respondió: que no recordaba específicamente, *“…agregando que* ***todo el personal de la Subunidad participaba en todas las***

#27102653#235398275#20190524114519659

operaciones”. (fs. 95 y 99 del mentado legajo) –el resaltado aquí agregado-.

Además, del **legajo del Cabo Andrés Abel Almirón**, quien se desempeñó en la Batería de Tiro “A” del G.A.1 desde el 2 de marzo de 1977 hasta el 17 de noviembre de 1980 (fs. 52/65 de su legajo personal). En el legajo obra una declaración del nombrado, toda vez que padecía “síndrome post stress traumático” –el que a la postre devino en una “neurosis obsesiva post traumática”, ver actuación ÑE 0356, año 1995, agregada a su legajo-, en la que señala como causas de su enfermedad: *“…podría ser debido a los conflictos en que he participado (Guerra contra la subversión, conflicto del TOAS, recuperación del RI Mee 3, participación en misión de Paz en la Ex Yugoslavia)… Preguntado; Cual fue su participación en la Guerra Contra la Subversión…. Dijo: que en la* ***lucha Contra la Subversión*** *he participado como Jefe de* ***Grupo de tiradores*** *cuando realizaba operaciones ordenadas por la superioridad, como así también,* ***integrando fuerza de tarea*** *mientras estuve destinado en el GA 1….”* (fs. 171/172) –el destacado aquí agregado-.

Por otra parte, del **legajo del Capitán (R) Roberto Alfredo Janza** (incorporado por lectura al debate) surge que se desempeñó en la Brigada Xma de Infantería donde fue designado como “J Ca. Cdo y Servicio” desde el 9 de diciembre de 1975 hasta el 11 de julio de 1977, con el grado de Tte 1ero. Asimismo, obra un reclamo al Comandante en Jefe del

Ejército, de fecha 19 de septiembre de 1980, en el que expresa que: *"…**estuvo a cargo de enviar una sección de su compañía a operar en apoyo a la jurisdicción del GA1**: "En el año 1977 el nuevo Cte. Br. (Grl. Juan Bautista Sasiaiñ) dispuso, con el objeto de reforzar el área correspondiente al GA 1, que día por medio una sección de la Ca. (Compañía Comando y Servicios) a mi mando, operara en la mencionada jurisdicción. Por ser el único oficial subalterno que revistaba en esa subunidad, esa tarea estuvo exclusivamente a mi cargo"* (ver fs. 247) –el destacado aquí agregado-.

En esa intelección, resulta menester destacar que el multicitado informe del Ministerio de Defensa, también, señala las **actuaciones militares identificadas con el Nro. 42.855, en donde obra el reclamo del conscripto Oscar Guzmán (AJM 42.855)**, en punto a que describen: *"…Que **el día 22 de octubre de 1976 estando "de operacional"** y al bajar de la camioneta se enganchó en dedo anular (…) Que estaba de operacional cuyo jefe era el Tte. Torello, José (…) que cuando ocurrió el accidente estaba con Torello y el soldado conscripto clase 55 Macri, Norberto"*. *Torello y Macri declaran lo mismo. El legajo de Torello está elevado desde 2009, por lo cual no puede constatarse que haya información referente a los hechos. En el dictamen 0292/79 "surge de lo actuado que 22/10/76 en circunstancia en que el causante integraba el personal designado para un operativo, al descender del vehículo en que la cumplió se enganchó el anillo con un clavo*

#27102653#235398275#20190524114519659

perdiendo el dedo" –el resaltado aquí agregado-. Resulta menester indicar -en esta oportunidad- que José Carlos Torello, también, fue sindicado en el debate por los testigos como una persona que participaba de distintos operativos, entre los que se puede mencionar aquel en el que resultaron víctimas Carlos Hobert y Graciela María Maliandi –hecho que se desarrolló en extenso al tratar el caso de ambos en particular, al cual nos remitimos en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducido en su totalidad-.

Especial hincapié -en materia de la denominada "Lucha contra la Subversión"- cabe hacer en punto a las constancias obrantes en el **Sumario CON.SU.FA. N° 79783** –ya mencionado en este pronunciamiento-. Vale decir que el legajo se inició por ante el Juzgado de Instrucción Militar 39 del Comando de la Xma. Brigada de Infantería., caratulado ***"Causantes: Tenientes Guillermo Máximo Moreira y Eduardo Roberto Goldaraz por Robo (art. 164 C.P.)"***.

Las constancias de ese legajo ya fueron mencionadas en la presente resolución al tratar la estructura del GA1 y la L.C.S. por lo que, en honor a la brevedad, nos remitiremos a ellas. Sin perjuicio de lo cual se reseñarán algunas partes que resultan pertinentes en esta ocasión. Los tenientes Moreira y Goldaraz estaban de "operacional" en la denominada "Lucha contra la subversión". En el sumario se describe cuál era el modo de proceder del

área 114 y del G.A.1 en la denominada L.C.S. en punto a las personas que se encontraban en uno de los C.C.D.T. “Sheraton”.

Así, ante dos hechos de robo cometidos por los nombrados se iniciaron actuaciones ante la policía de la provincia de Buenos Aires, las que por disposición de Fichera, Jefe del área 114, pasaron a tramitar ante la Justicia Militar. Moreira y Goldaraz señalaron en su descargo que el día de los hechos habían salido del Cuartel a las dos y veinte de la mañana por orden del Jefe de la Unidad a *“… realizar un* ***operativo encubierto… para realizar un contacto con el Destacamento Policial de Villa Insuperable…”***

Para realizar esas tareas a las que Fichera sindicó como “**un reconocimiento ofensivo de inteligencia en la Estación de Ramos Mejía**.”. Además, expresó que para satisfacer lo ordenado “**el citado equipo debía concurrir al LRD (Lugar de Reunión de Detenidos) del Área 114 a fin de obtener los medios de apoyo suficientes que le permitieran cumplir con su misión”;añadiendo que no se les había fijado camino de marcha** (ver fs. 41 del mentado legajo, lo resaltado nos pertenece).

Aquí, cabe señalar que dentro de las funciones del S.3 de la unidad, conforme el reglamento RV 200-10 artículo 1058 3) f) 4. “***Seleccionará y propondrá el o los puntos terminales de marcha, determinando los tiempos que demandará el movimiento, los horarios, descansos y los caminos a***

#27102653#235398275#20190524114519659

seguir.”. Para este caso, por lo visto sólo estaba fijado el punto terminal de marcha, mas no así el camino a seguir. Vale recordar que Roberto Obdulio Godoy en el año 1977 sólo tomó licencia ordinaria el 20 de diciembre (por 30 días), por lo que al 28 de junio de 1977, fecha de los robos, estaba en funciones.

Ahora bien, retomando al trámite del sumario militar ya mencionado, **el 3 de marzo de 1978, se comunicó al señor Jefe del G.A.1, que el Mayor D OBDULIO GODOY** y Teniente D JORGE GOLDARAZ, quienes prestaban servicios en esa Unidad, habían sido designados Defensores en las actuaciones Letra II 7 N° 3676/1, instruidas a los Tenientes D GUILLERMO MAXIMO MOREIRA y D EDUARDO ROBERTO GOLDARAZ (ver fs. 80).

A pedido de sus defensas tanto Moreira, como Goldaraz ampliaron su descargo. La declaración del segundo obra a fojas 108/109vta. y la del primero a fojas 110/112vta. La declaración de Moreira resulta muy descriptiva, ya que señala que: *“A la fecha veintiocho de junio de 1977, **los equipos especiales para la lucha contra la subversión funcionaban durante el espacio de 24 horas**, es decir que un **equipo recibía por primera y única vez las órdenes de trabajo antes de iniciar el primer operativo del día, especificándose el horario de la operación encubierta** pero no el de salida de la unidad; quedando esto último subordinado a las necesidades de cada caso. **En este caso, había que***

llegar al lugar de reunión de detenidos, hacer despertar al detenido, hacerlo higienizar; además de que se vistiera adecuadamente como para pasar inadvertido en la vía pública. Había que llegar a la Estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento, ubicar al encargado de Estación Ferroviaria para explicarle que utilizarían alguna dependencia de la misma. Finalmente, había que ubicar al detenido en posición de poder trabajar*. Todo esto debía estar listo aproximadamente antes de las cero cuatro treinta horas de ese día. Además, el oficial de turno de la Unidad, no efectuaba el control de ese tipo de operaciones, es decir que no existía control de entrada y salida de la Unidad por parte de este Oficial de Turno, ni había presentación al mismo tampoco."* Luego sigue refiriéndose al hecho objeto de ese sumario. Se dejó constancia que no estuvo presente el defensor por encontrarse enfermo. Y antes de terminar dijo: *"…**que para esa fecha nos encontrábamos en el pico de la lucha contra la subversión, siendo los servicios realizados en y por la Unidad de gran intensidad** lo que permitía disponer de solo unos pocos días para compartir con mi familia, motivando todo esto la tensión nerviosa que me llevara a realizar lo acontecido…"* –lo destacado y subrayado aquí agregado-.

Al efectuar la defensa de Moreira, Roberto Obdulio Godoy, luego de reseñar la acusación y la prueba mencionada y negar los hechos atribuidos, expresó que: *"…**es de destacar que los hechos se sucedieron en el mes de Junio del año 1977***

#27102653#235398275#20190524114519659

y la lucha contra la delincuencia subversiva se encontraba en sus niveles más altos, donde la Banda de Delincuentes Subversivos Montoneros disputaba su "egemonía" (sic) en el país y en especial en el Partido de La Matanza, donde tenía su asiento la Columna Subversiva Montonera 21. En dicha época era normal los enfrentamientos armados y estaba expresamente ordenado que: "todo personal que interviene en operaciones encubiertas, debe disponer de las armas en tal forma de responder de inmediato a toda agresión.

"Dicho personal participa con el arma de dotación individual más otras asignadas por la Unidad a efectos de aumentar la potencia de fuego del elemento operacional, siendo N0RMAL tener empuñada un arma corta o arma larga (según rol de combate) durante los desplazamientos en vehículos.

"La forma reglamentaria de llevar una pistola o revolver en personal de las FFLL uniformado, es enfundada dentro de una pistolera, la sola presencia del uniforme y de dicha arma no constituye, en sí mismo, elementos de violencia ante una requisitoria "verbal".

"La forma normal de uso reglamentaria de las armas durante el desplazamiento de las operaciones encubiertas es a la mano o en la mano.

"Es lógico pensar perqué se le entregaron las carteras con documentos y dinero si no existió una amenaza real; la palabra autoritaria, enérgica de un hombre de armas, constituyen en sí

mismas suficientes elementos de presión; debe agregarse a esto la hora en que se produjeron los hechos (0300 Hs), la soledad de la zona, el acecho anteriormente vivido, en el caso particular del Señor FAMA, momentos antes frente al establecí miento MASTIN AMATO (comentario de un robo).

"Tanto el Señor FAMA como el Señor BIANC0, que se encontraban debajo de una columna de alumbrado público, es probable que hayan visto el arma en el interior del vehículo empuñada por el Tte Moreyra y por causas que desconoce la defensa, pero que puede presuponer, los damnificados no han sido totalmente exactos en sus declaraciones.

"Una de esas motivaciones puede ser la escasa e dad de los Señores BIANC0 y FAMA (21 y 22 a los) sintiéndose actores principales de una aventura de corte policial." –el destacado aquí agregado-.

Al momento de analizar el encuadre jurídico de esos hechos Roberto Obdulio Godoy señaló: "*Es imprescindible tener en consideración el clima y las circunstancias en que* ***desarrollan su actividad castrense los imputados, como integrantes de las FFAA, y las tensiones, los grandes y graves riesgos que atraviesan sus miembros en su lucha contra la delincuencia terrorista***.".

"*Toda una gama captable de* ***angustias y alertas anímicas que la situación límite de la lucha importa****, conlleva al denominado "stress" que siquiatras como SEYLE define en tres etapas…*".

#27102653#235398275#20190524114519659

"En el caso en cuestión ocurre que los inculpados sin un pensamiento específico previo, vale decir, sin premeditación ni desiderátum delictivo van a jugar una "broma" a un ciudadano e, inmediatamente, la reiteran con otro.".

"Sería muy fácil o, al menos, poco serio, no advertir en esa conducta sin finalidad, elementos de tipo sicológico profundo, respuestas inespecíficas o, reitero, situación límite de stress en que las personas se conducen sin aprovechar sus recursos mentales y morales naturales, obedeciendo a procederes espontáneos y motivaciones primarias. ***El individuo está más preocupado por evitar la situación de riesgo o peligro latente*** *que por actuar con naturalidad y responsabilidad en su quehacer."*.

"En el caso que nos ocupa, cabe advertirse la nimiedad, el sin sentido del accionar de ambos Oficiales y ***ese especial agotamiento común del soldado (e, incluso de la madre del soldado) en guerra, que lo conduce a pensar siempre en el enemigo.*** *Cuando son perseguidos por la policía* ***mi defendido piensa que se trata de subversivos, pareciera que no puede pensar de otra manera*** *cuando lo lógico podría haber sido que se trataba simplemente de un seguimiento del damnificado o de algún comedido, o aun de la propia policía."* –lo destacado nos pertenece-.

Así como en el año 1976 Godoy instruyó el sumario de Mansilla, en 1978 defendió a Moreira –de un hecho de robo en ocasión de que el nombrado

iba a buscar a personas detenidas ilegalmente en la Sub-Comisaría de Villa Insuperable –donde funcionaba el C.C.D.T. “Sheraton” en junio de 1977- y da precisiones de la L.C.S. que no podría dar otra persona que no estuviese consustanciada especialmente con ella.

En dicho sumario se tuvo por probado por unanimidad, en lo que aquí interesa, para el caso atribuido a Moreira, que: “*…el acusado se encontraba de turno para la ejecución de operaciones encubiertas el 270800/280800/Jun/77.*” (fs. 199); “*que el 280430/2100 JUN 77, el acusado debía efectuar un reconocimiento ofensivo de inteligencia en la Estación Ramos Mejía*” (fs. 200); “*que en ocasión de ocurrir los hechos referidos en las cuestiones 1 y 5, el acusado se desplazaba en vehículo asignado para el cumplimiento de la misión citada en la cuestión 17*” (fs. 201); “*que para el cumplimiento de la misión asignada, el acusado debía concurrir previamente al lugar de Reunión de Detenidos del área 114, a fin de obtener los medios de apoyo necesarios!* (fs. 202); “*que no se fijó el camino de marcha que debía seguir el Teniente MOREIRA para el cumplimiento de la misión ordenada*” (fs. 203). También se tuvo por acreditado, por mayoría, que Eduardo Roberto Goldaraz, que pertenecía al Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte”, había “*conducido, el 28 de junio de 1977, aproximadamente a las 02,15 horas, el automóvil Fiat 125, modelo 1976, color crema, motor M 125 - B - C 038/747921… hecho ocurrido en la*

#27102653#235398275#20190524114519659

intersección de la Avenida Provincias Unidas con la calle Acevedo de la Localidad de San Justo" y Provincias Unidas y San Martín de la citada localidad (fs. 204/5); mientras que quedó probado por unanimidad *"…que el Teniente GOLDARAZ se encontraba de Turno para la ejecución de operaciones encubiertas el 270800/280800 JUN 77"* (fs. 2014); *"que el 280430/2100 JUN 77 el acusado debía efectuar, en compañía de otro Oficial, un reconocimiento ofensivo de inteligencia en la Estación Ramos Mejía."* (fs. 215); *"que en ocasión de ocurrir los hechos referidos en la cuestiones 22 y 23 el acusado conducía el vehículo asignado para el cumplimiento de la misión citada en la cuestión 33"* -la mencionada anteriormente- (fs. 216); *"que para el cumplimiento de la misión asignada, el Teniente GOLDARAZ debía concurrir previamente al lugar de reunión de detenidos del AREA 114, a fin de obtener los medios de apoyo necesarios"* (fs. 217) y *"que no se fijó el camino de marcha que debía seguir el acusado para el cumplimiento de la misión que se le ordenara."* (fs. 218). En virtud de lo cual se dictó sentencia condenatoria, el 13 de octubre de 1978, con penas de prisión por el delito de robo reiterado y la accesoria de destitución. (fs. 219/237).

Al interponer recurso extraordinario, el 21 de diciembre de 1978, Moreira (fs. 314/317) primero planteó la incompetencia del Tribunal Militar, toda vez que: *"Analizando someramente vemos que la competencia y jurisdicción de los Tribunales Militares para el juzgamiento de los delitos*

encuadrados en el Código de Penal de la Nación es restrictiva y sólo corresponde cuando, conforme al art. 108 del Código de Justicia Militar en su inciso 2o sean cometidos por militares en actos del servicio militar o servicio de armas. ***Es decir que existe un requisito necesario y el mismo es que los delitos sean cometidos mientras se desempeña un acto del servicio de armas. Ahora bien, conforme surge de la sentencia del Honorable Consejo el suscripto iba a realizar una operación encubierta o clandestina consistente en el traslado de un detenido desdé el Destacamento Policial de Villa Insuperable a la estación de ferrocarril de Ramos Mejía.*** *Ahora bien resulta imposible encuadrar a las actividades clandestinas o encubiertas como actos del servicio de armas*EL art. 873 del Código de Justicia Militar define como acto de servicio todo acto que se refiere o tiene relación CON LAS FUNCIONES ESPECIFICAS que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a los Fuerzas Amadas ¿No puede alegarse que existía una orden de servicio para realizarse en automóvil particular,* ***dado que el FIAT 125 que usábamos no era un vehículo militar ni era un vehículo requisado o prestado, sin que los Oficiales intervinientes lleváramos uniformes****…"* –el destacado aquí agregado-.

Asimismo, el ciudadano Máximo Guillermo Moreira inició actuaciones a fin de ser incluido en los beneficios de la ley n° 22.924 –de pacificación nacional-, en ella presenta una nota más descriptiva que las anteriores, con fecha 26 de octubre de 1983.

#27102653#235398275#20190524114519659

En ella dice: *“La acción que se me imputó ocurrió el día 28 de junio de 1977, aproximadamente a las 03.00 horas. El suscripto partió del GRUPO DE ARTILLERIA 1 "BRIGADIER GENERAL 1RIARTE" en un automóvil marca Fiat 125, proporcionado por la Unidad, para cumplimentar una operación encubierta ordenada por la superioridad, consistente en tomar contacto con el destacamento policial de Villa Insuperable para retirar a una persona detenida. Siendo el camino de marcha utilizado la Avenida General Paz y la Avenida Provincias Unidas (Ruta 3), sobrepasando esta última algunas cuadras la altura del destacamento policial anteriormente citado, para retomar por la misma avenida (Provincias Unidas), y llegar a las instalaciones policiales de Villa Insuperable” un LRD, lugar de reunión de detenidos del área 114, tomando por una plaza que se encuentra en sus inmediaciones.”.*

”Respecto al horario de salida de la Unidad y control del Oficial de Turno puedo decir que a la techa, 28 de junio de 1977, ***LOS EQUIPOS ESPECIALES PARA LA LUCHA CONTRA LA SUBVERSION*** *funcionaban en la Unidad por espacio de 24 horas, siendo que un determinado equipo recibía por primera y única vez las ordenes de trabajo antes de iniciarse el primer operativo del día, En donde* ***se especificaba el horario de comienzo de la operación encubierta pero no el de salida de la Unidad; resultando este último subordinado a las necesidades de cada caso, lo que justifica plenamente que me hallara en la calle a la hora de los hechos; ya que***

para cumplimentar mi misión debía desarrollar los siguientes pasos: a) llegar al lugar de reunión de detenidos; o) hacer despertar al detenido; c) hacerlo higienizar; d) hacerlo vestir adecuadamente como para que pasara "desapercivido" (sic) ***en la vía pública; e) debía llegar "al" (sic) estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento; f) debía ubicar al encargado de la estación; g) y finalmente, debía ubicar al detenido en posición de poder trabajar (IDENTIFICACION DE PERSONAS para su detención).*** *Ahora bien, todos estos pasos debían cumplimentarse aproximadamente unos minutos antes de las 0430 horas. Para terminar con esta parte, respecto al Oficial de Turno, no procedo indebidamente, por cuanto los controles por parte de este oficial eran únicamente para las operaciones DESCUBIERTAS, es decir, con personal uniformado, el resto eran rendidas al Oficial S2 o su reemplazante. Por supuesto que de la operación detallada nunca hubo informe por no realizarse por lo expuesto en el punto 1."* (el destacado en negrita aquí agregado, las mayúsculas en el original). Luego, hace referencia a su detención por parte del personal de la Brigada de Investigaciones de San Justo. También surge de la documentación acompañada a ese reclamo que el 30 de octubre de 1978 Moreira fue como fuerza agregada al Grupo de Artillería 102 en Junín, es decir cuando ya había sido dictada la sentencia condenatoria.

En ese orden de ideas, quedó evidenciado que durante los años objeto de investigación,

#27102653#235398275#20190524114519659

específicamente en el “G.A.1”, en razón de las órdenes emitidas por el Jefe de la unidad militar que eran retransmitidas por el Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor (primero, Juan Manuel Costa y luego, Rodolfo Enrique Godoy) a los eslabones intermedios e inferiores, en este caso, Roberto Obdulio Godoy, como Oficial de Operaciones, tuvo acciones ofensivas en lo que se dio en llamar “**lucha antisubversiva**” -tanto dentro de la jurisdicción del Área 114 cuanto fuera de ella, como se pudo advertir al tratar los casos en particular-, aún antes del que se denominó “bautismo de fuego” –conforme al análisis del caso que tuvo por víctimas a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi-. Operativo que requirió una planificación previa y la autorización del movimiento de tropas, funciones propias del Oficial de Operaicones.

Quedó acreditado, también, que se realizaban “**operaciones encubiertas**” donde los efectivos iban de civil y en móviles particulares provistos por el Ejército –si bien no se indicó su origen-, con las armas reglamentarias y otras que no lo eran. Así, conforme surge de las actuaciones militares AJM 41.742 y 79.783 que tuvieron por causantes a Moreira y Goldaraz y Mansilla.

Todos los expedientes y material documental que se viene consignado deviene contundente en pos de acreditar en forma palmaria que el entonces Oficial de Operaciones (S.3) Roberto Obdulio Godoy participó en la denominada L.C.S.

ejerciendo su cargo a través de la retransmisión de órdenes y planificación operativa.

Otro elemento que engrosa el cuadro probatorio en autos es el documento remitido por el **Archivo Nacional por la Memoria**, titulado **“Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado”** –incorporado por lectura al debate oral y público-, que guarda relación a la desaparición del periodista Wenner.

De allí, se desprende *“…La esposa del periodista Wenner, desaparecido desde el 26 de marzo de 1976, en búsqueda desesperada de su esposo, localizó en dicho hotel a un mayor de apellido. (162)… Hay un mayor* ***Roberto Obdulio Godoy, jefe de operaciones del Grupo de Artillería 1****, grupo que estuvo a cargo de la zona Campana-Zárate-Escoba hasta el 26 de mayo de 1976, cuando se creó el área 400 (Orden Parcial del Ejército 405/76), Libro Histórico del Grupo de Artillería 1, 1975 y 1976…”* (lo resaltado es propio).

Todo lo cual resulta conteste con las constancias obrantes en el **Legajo CO.NA.DEP. N° 1109, correspondiente a Tilo Wenner** –cuyas copias se encuentran incorporadas al debate oral y público-, del cual se desprende que: *“…CERCA DE LAS 06:00 HS DEL 24/3/76 UN GRUPO DE 4 PERSONAS LLAMA A SU DOMICILIO.*

UNO DE ELLOS SE IDENTIFICA COMO “CARLI”. AL DESCONOCERLO EL SR. WENNER DECIDE IR A LA CRÍA.

#27102653#235398275#20190524114519659

AL SALIR WENNER SE ENCUENTRA CON UN GRAN OPERATIVO MILITAR Y POLICIAL, Y TEMIENDO POR SU SEGURIDAD DECIDE PERMANECER HASTA EL DIA SIGUIENTE EN LA CASA DE UN VECINO.

AL SALIR SU ESPOSA ENCUENTRA EL FRENTE DE LA REDACCION DEL DIARIO DESTROZADO.

UN GRUPO DE MILITARES LE PREGUNTA POR SU ESPOSO. REGISTRAN LA CASA Y LA REDACCION. UN HERMANO DE LA VICTIMA ES DETENIDO ESA MADRUGADA POR UN CONTROL MILITAR EN PANAMERICANA (ENTRADA A ESCOBAR) Y RETENIDA SU DOCUMENTACION.

ESA MISMA TARDE LLEGA UNA CITACION PARA PRESENTARSE EL 25/3 EN CALIDAD DE DIR DE "EL ACTUAL" ANTE EL CAP EDUARDO F STIGLIANO (REG I DE INFANTERIA, RESPONSABLE DE LA CRÍA DE LA ZONA) PARA INFORMARSE DE LOS CONTROLES POR PARTE DE LAS FFAA SOBRE LOS MEDIOS DE DIFUSION.

REGRESA A SU DOMICILIO CON TODAS LAS GARANTIAS POR PARTE DEL MILITAR.

EL 26/3 CERCA DE LAS 18 HS UN GRUPO DE MILITARES ARMADOS ENTRA EN LA REDACCION Y SALEN ACOMPAÑADOS POR EL SR WENNER Y SE DIRIGEN A LA CRÍA DISTANTE UNOS 50 M.

ES LA ULTIMA VEZ QUE LO VE EL CAP STIGLIANO. DECLARO HABER MANDADO A BUSCAR AL SR WENNER Y DESPUES DE MANTENER UNA SEGUNDA CONVERSACION EL SR WENNER SE RETIRA DEL LUGAR.

AL DENUNCIAR LA DESAPARICION DE SU ESPOSO EL CAP STIGLIANO DICE DESCONOCER EL PARADERO

DE LA VICTIMA Y "SUGIERE" QUE PUDIERA ESTAR DETENIDO EN LA SUPERINT DE SEGURIDAD FEDERAL EN ESTE LUGAR NIEGAN TODO CONOCIMIENTO DEL HECHO

EL MAYOR ROBERTO O GODOY (JEFE DE OPERACIONES DEL GA 1-CIUDADELA) *LE INFORMO QUE SU ESPOSO ESTABA A DISPOSICION DEL PEN (NUNCA SE CONFIRMO ESTA VERSION)…"* –lo resaltado y subrayado nos pertenece-.

Aunado a lo hasta aquí dicho, para despejar cualquier duda que pudiera existir, sobre la intervención de Roberto Obdulio Godoy en los hechos imputados, cabe aludir a los dichos de su consorte de causa, el imputado **Juan Alfredo Battafarano**, en su declaración indagatoria prestada ante el Juzgado instructor, en fecha 21 de mayo de 2013, que fue incorporada al juicio, tras su lectura.

Recordemos que el nombrado se desempeñó como titular de la Sub-comisaría de Villa Insuperable, entre el 8 de febrero de 1977 y el 1 de enero de 1980.

En aquella oportunidad, Battafarano sostuvo que: "*…yo conocí* ***dos Godoy.*** *Uno era el segundo jefe y el otro no sé qué puesto ocupaba adentro. Cuando llamaban por teléfono y era Godoy había que adivinar cuál Godoy era el que estaba hablando*".

Ello implica que, tal como se expuso en el acápite "Análisis de la intervención del imputado

Rodolfo Enrique Godoy", teniendo en consideración que Rodolfo Enrique Godoy cumplió funciones en el Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte", en carácter de Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor, **desde el 11 de diciembre de 1977 y hasta el 7 de diciembre de 1979,** el incuso Battafarano, al referirse a una de las personas que conoció, durante su titularidad de la Sub-comisaría de Villa Insuperable, de apellido Godoy, a quien identificó con el grado de "Segundo Jefe", no era ni más ni menos que su consorte de causa, Rodolfo Enrique Godoy. Y que, deviene de suyo que "el otro Godoy" al que hizo referencia el nombrado, haciendo un paralelismo de fechas, no cabe duda que se trataba del Oficial de Operaciones del "G.A. 1", **Roberto Obdulio Godoy**.

Los dichos del co-imputado Battafarano, revelan a nuestro juicio la incumbencia que tenía Roberto Obdulio Godoy sobre las personas que se encontraban alojadas en el CCD "Sheraton". Pues, esas comunicaciones estaban vinculadas con la actividad ilícita realizada en ese entonces, vinculada con la **lucha antisubversiva**.

Por todo lo expuesto, quedó demostrado el rol esencial cumplido por el incuso Roberto Obdulio Godoy, en su calidad de Jefe de Operaciones del Grupo de Artillería 1, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, durante el período en que se desempeñó como tal, ello en el marco de la denominada "*Lucha contra la Subversión*".

En esa línea de ideas, corresponde traer a colación otro elemento que robustece el cuadro probatorio que permite acreditar los hechos aquí bajo tratamiento. **Nos referimos al recorte periodístico obrante a fs. 759/760 del ya citado Legajo n° 679, del Diario "La Nación", titulado "Desmantelóse un arsenal de la subversión" de fecha 17 de septiembre de 1977.**

De él se desprende que en el G.A.1 se realizó una exhibición donde se *"…mostraron elementos electrónicos de alto valor, secuestrados en un reciente procedimiento, al que hizo referencia el comandante de la Xma Brigada de Infantería, General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ, en reunión de prensa celebrada en el Batallón de Arsenales 601 Domingo Viejo- bueno, frente a un grupo de mis de 150 empresarios…."*.

"Una consideración inicial sobre ***el monto de lo secuestrado por las fuerzas legales, como consecuencia del procedimientos que tuvo origen en la colaboración prestada por la población, permitió el hallazgo de esta fábrica y planta de armado de elementos, cuyo valor material fue estimado por expertos en alrededor de 10 millones de dólares."*.**

"Esos equipos y bibliografía, en un 90 por ciento extranjeros, ingresaron de contrabando al país. Su adquisición fue hecha, en la mayoría de los casos, en los Estados Unidos.".

#27102653#235398275#20190524114519659

"Los periodistas pudieron advertir, entre otros elementos de alto costo, una caja de varillas con circuitos integrados. También en la sala de exposición –contenía una cantidad muy reducida del volumen total de lo secuestrado- habla, entre otros aparatos, un receptor especialmente adecuado para captar las transmisiones oficiales, y un torno- miniatura, de alta precisión, para elaborar piezas de mucha calidad, así como relojes digitales, útiles para el funcionamiento de artefactos explosivos…".

"Dicho material ***fue hallado como resultado -de un allanamiento en la zona de Villa Tesei, provincia de Buenos Aires, y es, quizás e1 más Importante de los descubiertos hasta la fecha. Hallábase en un local de tipo garaje, amplio, en el que se disponía de consolas de prueba y de medición****.".*

"De acuerdo con el informe técnico, cuando se detuvo a) jefe principal –desde el punto de vista técnico–, y a otros cuyo número no pudo precisarse, luego del allanamiento, el taller estaba en condiciones de armar y poner en servicio equipos para interferir las señales de televisión. Como resultado del trabajo del mismo grupo, ya se había efectuado una interferencia en el Canal 2, con motivo de la trasmisión de un partido internacional. Ahora el plan iba a realizarse para lograr interferencias parciales, con motivo del Campeonato Mundial de Fútbol de 1978, que podían alcanzar a un

radio de 5 a 10 cuadras desde el lugar te funcionamiento del aparato preparado con ese propósito, que podía funcionar desde un vehículo.”.

”Además se preparaba el armado de cargas explosivas, que serían explotadas por control remoto.”.

“El taller también alcanzaba para reparar y efectuar el mantenimiento de equipos diversos. Incluso se halló en la vivienda en cuyo garaje funcionaba el taller –que se ofrecía como aporte técnico a los vecinos para arreglar radios y televisores para cubrir con una aparente faz comercial la actividad delictiva- un presupuesto para la distinta construcción de un equipo de radio.” En la nota se aclaraba que se había dado con el lugar en virtud de *“la colaboración prestada por la población”* (lo destacado aquí agregado) –similar a lo mencionado en la nota periodística quedaba cuenta de las muertes de Hobert y Maliandi-. También una conferencia de prensa fue mencionada por Caino en su declaración ya citada, en la que recordaba que se habían exhibido material de propaganda y que había durado varios días.”.

La nota sigue diciendo: “…***En el allanamiento fue descubierta amplia documentación sobre cartas enviadas desde el exterior, por dirigentes de la banda de delincuentes subversivos prófugos, que se manejan a través de intermediarios****.”* –lo destacado es propio-*.*

#27102653#235398275#20190524114519659

*"También se hallaron fotocopias de la campaña de desprestigio internacional que desarrolla en España esta banda –**los delincuentes subversivos montoneros**-, a través de publicaciones como los diarios El País, Diario 16, Revista Cambio, etc., donde aparecen declaraciones del delincuente Mario Firmenich con los políticos españoles Santiago Carillo, Felipe González y Enrique Tierno Galván.".*

"Además, aparecen copias de los prófugos Carlos Villar Araujo y Eduardo Duhalde, en las cuales se difama a la Argentina.".

*"En síntesis, al margen del análisis que se hace de cierto material secuestrado que no fue exhibido, **los proyectos de los delincuentes han quedado seriamente perjudicados y su recuperación en corto plazo (resultaría) prácticamente imposible**…"* –lo destacado aquí agregado-.

Ahora bien, cabe señalar que de esa exhibición dio cuenta Juan Carlos Scarpati, quien señaló que cuando estuvo secuestrado en el CCD "Sheraton", en una oportunidad, fue traslado al **Cuartel de Artillería de Ciudadela**, en ocasión de realizarse una conferencia de prensa, donde *"… personal militar exhibió material de comunicaciones a distintos medios de prensa gráficas, radial, e inclusive cree televisiva, a la que fueron llevados, tanto el declarante como el resto de sus compañeros de reclusión."* (cfr. declaración de la víctima mencionada, obrante en el Legajo N° 679 ya referido, la que se analizó en extenso al tratar su caso en

particular en el acápite hechos probados de la presente).

Recordemos que, en esa oportunidad, Scarpati vio a quien *"hacía las veces de "lugarteniente" de "El Pipi"* y que, *"…en el salón del cuartel de Ciudadela, donde se llevó a cabo esa conferencia de prensa, había cerca de cincuenta personas, la mayoría con ropas civiles y algunos con uniformes del Ejército que eran los que detallaban al resto de la concurrencia los materiales que se exhibían y sus particularidades.".*

"Que según cree recordar, el deponente se enteró de ello por dichos de "El Pipi", esta conferencia de prensa se realizó a raíz de un operativo militar en el que –según aquél- había sido descubierto un taller clandestino de montaje de aparatos de comunicación, que pertenecía a Montoneros.".

"Que pese a la presencia física del dicente y de sus compañeros en la conferencia de prensa, ninguno de los que estaban a cargo de aquella hizo referencia al dicente o a aquellos ni fueron interrogados o fotografiados…" (ver testimonio de Scarpati analizado en extenso al tratar su caso en particular).

Debe mencionarse que dicho evento quedó registrado en el recorte periodístico antes mencionado y en la memoria de Scarpati –quien indicó que no era el único detenido que estuvo presente en esa exhibición-, por lo que cabe hacer aquí

#27102653#235398275#20190524114519659

nuevamente la referencia a las **funciones de Roberto Obdulio Godoy como S3** del G.A.1, quien tenía a su cargo todas las acciones que permitieran efectuar la guarda de la unidad conforme lo establecía el reglamento RV 200-10 artículo 1.058 3)e). En tal sentido, no escapa al análisis que en dicha unidad, en ese momento (en el que Godoy no estaba de licencia) contaban con gran cantidad de material que era valioso para Montoneros, quien podría intentar recuperarlo, aunado a ello estuvieron presentes elementos que eran sindicados como activistas y responsables de la organización antes mencionada, que a decir del propio Godoy, esa "Banda de delincuentes subversivos" "disputaba su hegemonía" en el territorio de La Matanza –defensa de Moreira ya citada-, por lo que la preparación de ella debió contar con el asesoramiento del encartado y del resto de la Plana Mayor.

De otra parte, también se escucharon en el debate a cuatro conscriptos que estuvieron bajo bandera –prestando el servicio militar, en ese entonces, obligatorio- al momento de los hechos en el **Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte" de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires**; cuyos testimonios fueron analizados, in extenso, al momento de describir el hecho que tuvo por víctimas a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, así como también, del Legajo de Actas de Debate formado en autos.

Así, Jorge Alberto Aguirre expuso que, al momento de relatar los hechos en que resultó víctima el matrimonio Hobert-Maliandi, respecto de los menores que estaban debajo de la cama, cuando terminó todo el tiroteo, no recordaba si el **Capitán Godoy o algo así**, se los entregó a los abuelos.

En el operativo había mucha gente, estaban presentes los oficiales Novotny, Torello y Mainetti, **después fue el Mayor Godoy** y no memoraba más. También había gente de otra Batería.

Señaló que el Capitán Godoy y el Mayor Godoy, referidos anteriormente, se trataba de la misma persona.

A **Godoy lo veía en el "día a día" de la unidad**, iba y venía por el cuartel con papeles. Daba instrucciones, era pesado, era "más Mayor" (sic) que el Teniente o que el Capitán.

Mario Guillermo Pellegrini, dijo que "*En punto a los* ***operativos que realizaban en el Grupo de Artillería señaló que salía un grupo de soldados, entre 14 y 20 o más, según el día****, con oficiales y suboficiales a cargo de todo, a veces, con patrulleros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. La orden de los operativos salía de la "Mayoría" del "Grupo de Artillería". Ellos cumplían órdenes.* ***A cargo de la "Mayoría" estaba el Teniente Coronel, cuyo nombre no recordaba, y los oficiales que se turnaban, porque a veces salían con un oficial a cargo y, en otras ocasiones, con otro****. El objetivo de los operativos era, mayormente, un*

patrullaje, a veces paraban colectivos, controlaban documentos, camiones, coches, era diverso. En esos operativos, no se detenían personas, era muy raro que eso pasara. ***En los operativos intervenían autos particulares, eran del Grupo de Artillería. En efecto, había de todo, concretamente recordó una "Chevy"***.

Miguel Ángel Campero recordó como oficiales a cargo en el Grupo al Mayor Costa, al Capitán Stigliano, el Teniente Magallanes y el Jefe de la unidad era el Teniente Coronel Godoy.

Cabe aclarar que, por el testimonio de Jorge Alberto Aguirre y Jorge Anselmo Aguirre –el primero, se mencionó con antelación y el segundo al que se hizo referencia en extenso al analizar, en la presente resolución, el caso que tuvo por víctimas a Hobert y Maliandi, a las que nos referimos en aras a la brevedad- se hizo referencia a la presencia del Mayor Juan Manuel Costa el 17 de diciembre de 1976, tanto en la unidad antes de salir hacia Villa Bosch, cuanto en la casa de la pareja, pese a que en su legajo figuraba en uso de licencia (ver las constancias obrantes en su legajo personal incorporadas por lectura al debate). De ello se deduce la importancia del operativo de marras, aunado a que, como S.3, el enjuiciado Godoy, tenía dentro de sus funciones reglamentarias: "1) ***Planeará, en coordinación con el S1 y el S4, el transporte de la unidad o el movimiento con sus propios medios….*** *5)* ***Propondrá la seguridad a***

establecer durante el movimiento. *6)* ***Propondrá, en coordinación con el S2, las medidas de exploración y reconocimiento a tomar por la unidad….”*** *(Reglamento RV 200-10 3) f) movimiento de tropas* –lo destacado nos pertenece-*).* A lo que debe sumarse que fue visto en el lugar de los hechos cuando ya estaba finalizando el procedimiento.

De otra parte, sirve de referencia al contexto, la declaración brindada por **Roberto Eduardo ENQUIN** (obrante a fs. 1719/1723 de la causa n° 2.476 de este registro), que fuera incorporada al debate –en virtud del artículo 391 inciso 3ero. del C.P.P.N.-. En ella, dijo que: *“…Preguntado por si alguna vez supo de la intervención directa de Pascarelli en este tipo de operativos o del contacto previo con los Oficiales, dijo "no, en ese sentido no supe nada".* ***Quien sabía que estaba en Operaciones Godoy, el Capitán Godoy, de nombre Roberto, era gordito, y él no salía en los operativos, pero era quien hacía la logística****. Los Oficiales tenían una cuadrícula y vimos cómo habían llamado a todos los industriales de la zona, y les comentaba sobre el plano del distrito y estaban los empresarios allí en el Cuartel, en ese momento les servíamos café. En ese momento les explicaban a los empresarios de la protección que necesitaban por la subversión. No sé qué empresarios estaban, sé que eran muy amigotes de los (de) “Pinar de Rocha”, los dueños de este sitio armaban partidos de fútbol con los Oficiales, entre los cuales estaban los que estaban en los operativos. Godoy estimo que marcaba adónde debían*

#27102653#235398275#20190524114519659

ir, estaban en "Operaciones". Preguntado para que diga quién trabajaba codo a codo con ***Godoy****, a lo que dijo "lo que puedo decir es gente de operaciones, no estoy seguro pero había un Capitán o Teniente Novotny, flaco, alto, pelo ondulado, bigote, medio rubión, ojos no recuerdo. Era muy amable, muy diplomático, muy culto, esto se destacaba sobre el resto*." –lo destacado es propio-.

Cabe señalar que en el período 75/76 Francisco Rodolfo Novotny, quien era Auxiliar de Operaciones de la Batería Comando y servicios, resultó calificado por el jefe y 2do jefe de la unidad y, además, tanto por Roberto Obdulio Godoy –como S.3-, cuanto por Manuel Antonio Luis Cunha Ferré; mientras que desde el 16 de octubre de 1976 al 15 de octubre de 1977 su desempeño fue calificado por los tres primeros de los nombrados (ello conforme surge del legajo personal del ejército del nombrado que fuera incorporado por lectura al debate).

En otro orden de consideraciones, coadyuva a robustecer el cuadro probatorio de autos, las constancias obrantes en el **cuadernillo remitido por el Archivo Nacional de la Memoria, titulado "Intervención del Grupo de Artillería 1 "Gral. Iriarte" (GA1) en el Operativo de Villa Bosch", en fs. 9.** Del que surge: *"…Luego se indica que: "De la información surgida en base al expediente elaborado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires y los testimonios prestados por Roberto Eduardo Enquin y*

Jorge Alberto Aguirre, surge que en el operativo en Villa Bosch se encontraba presente el siguiente personal del GA1, entre otros que aún no se ha podido identificar: Teniente Coronel Antonino Fichera - Jefe del GA 1; Mayor Juan Manuel Costa - 2o Jefe del GA 1; ***Mayor Roberto Obdulio Godoy - Oficial de operaciones****; Capitán Eduardo Stigliano - Jefe de la Batería B. (fallecido); Teniente José María Mainetti - de la Batería Comando y Servicios; Teniente José Carlos Torello - de la Batería Comando y Servicios; Subteniente Jorge Alberto Goldaraz - de la Batería A-…".*

Finaliza de la siguiente manera: *"De acuerdo a lo expuesto se puede concluir que en el operativo realizado en la calle Martín Fierro, de la localidad de Villa Bosch, Partido de San Martin, provincia de Buenos Aires, el día 17 de diciembre de 1976 fueron asesinados 2 integrantes de la organización Montoneros: Carlos Hobert y Graciela Maliandi. En el operativo habrían intervenido, entre otros, el Teniente Coronel Antonino Fichera, Mayor Juan Manuel Costa,* ***Mayor Roberto Obdulio Godoy****, Capitán Eduardo Stigliano, Teniente José María Mainetti, Teniente José Carlos Torello y Subteniente Jorge Alberto Goldaraz, todos pertenecientes al Grupo de Artillería 1 del Ejército. Estuvieron presentes también suboficiales de la Unidad, soldados conscriptos y personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de la Comisaría de Tres de Febrero."* (lo resaltado nos pertenece).

Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Godoy quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de su parte en la organización y aseguraban así los resultados de los hechos que se le reprochan, en su carácter de autor mediato –circunstancia que se analizará con mayor detalle al momento de tratar el encuadre jurídico de la actuación del encausado- ; concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en las privaciones ilegítimas de la libertad, agravadas por mediar violencia o amenazas, reiterado en dieciséis oportunidades, en perjuicio de: **Pablo Bernardo Szir**, **María Cristina Ferrario**, **Delia Beatriz Bisutti** –en el segundo tramo de su detención (del 19 al 24 de agosto de 1977)**-** , **Adela Esther Candela**, **Héctor Daniel Klosowski**, **Ana María Caruso**, **Roberto Eugenio Carri**, **Paula Elena Ogando**, **Héctor Germán Oesterheld**, **Graciela Moreno**, **Juan Marcelo Soler**, **Juan Carlos Scarpati**, **Marcela Patricia Quiroga**, **José Rubén Slavkin**, **Juan Carlos Guarino** y **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**; de las cuales seis de ellas se encuentran –también- agravadas por haber sido cometidas por más de un mes en los casos de: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky; e imposición de tormentos cometidos por funcionario público (reiterado en ocho oportunidades) de los que fueran víctimas: María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén

#27102653#235398275#20190524114519659

Slavkin, Juan Carlos Guarino, Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri, en estos últimos tres casos agravado, además, por haber sido las víctimas perseguidos políticos; así como también (por mayoría), en los delitos homicidio simple (reiterado en dos oportunidades), **en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi**.

Lo expuesto en el párrafo anterior fue debidamente analizado por este Tribunal, al tratar los casos de las referidas víctimas, cuyos sucesos se tuvieron por acreditados, a lo que se remite en honor a la brevedad. Recordando que de las dieciséis personas que fueran secuestradas, a la fecha, nueve permanecen desaparecidas (Szir, Candela, Klosowski, Caruso, Carri, Oesterheld, Moreno, Soler, Slavkin).

Ahora bien, cabe recordar que **Julia Estela Sarmiento** y **Luis Salvador Mercadal** fueron secuestrados el 9 de enero de 1977 y llevados al **C.C.D.T. "Sheraton".** Él, al momento de su aprehensión, habría sido herido con un arma de fuego. Según los dichos de Bisutti, otro detenido le indicó (mientras estaba en ese C.C.D.T.) luego del secuestro lo habían sacado del lugar, sin tener noticia alguna de él; hasta la fecha permanece desaparecido. Por su parte, **Sarmiento** fue liberada junto a Delia Beatriz Bisutti en la madrugada del día 12 de ese mes y año.

De otra parte, del legajo del enjuiciado Roberto Obdulio Godoy surge que el nombrado se encontraba gozando de licencia ordinaria a partir

#27102653#235398275#20190524114519659

del 30 de diciembre de 1976, por un plazo de 30 días; motivo por el cual no es posible aseverar con plena certeza que Godoy hubiera intervenido impartiendo órdenes en relación a esas privaciones ilegítimas de la libertad. Por ello, corresponde adoptar un criterio desincriminatorio, respecto a la atribución de responsabilidad penal al encartado Rodolfo Enrique Godoy en los dos casos mencionados en el párrafo anterior.

A su vez, va de suyo que las privaciones ilegítimas de la libertad que afectaron a Klosowsky, Oesterheld, Soler, Moreno, Quiroga y Slavkin, en relación a la agravante temporal por haber durado más de un mes, no será de recibo su aplicación contra el encausado Roberto Obdulio Godoy, pues, conforme los señalamientos dados al momento de analizar los casos de referencia se concluyó que dichas privaciones ilegítimas de la libertad atribuidas al nombrado **no superaron el mes de detención en el C.C.D.T. "Sheraton"** –como se analizó en los casos de marras, aunado a la declaración parcial de nulidad del alegato de la vindicta pública, conforme las consideraciones que se realizaron al tratar las cuestiones previas de la presente-.

Finalmente, en torno a la aplicación de la figura de **imposición de tormentos doblemente agravados por haber sido cometido por funcionario público y por haber sido las víctimas perseguidos políticos** de los que resultaron víctimas: María

Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino, Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri, cabe señalar que la aplicación de la primera de las agravantes mencionadas se encuentra habilitada para todos los casos expuestos, más no así la segunda que sólo tendrá acogida favorable para los tres últimos, ello así en virtud de la declaración de nulidad parcial del alegato del representante del Ministerio Público aludida en el párrafo anterior a cuyas consideraciones nos remitimos.

A modo de conclusión, **el enjuiciado Roberto Obdulio Godoy integró la estructura del "G.A.1", donde se adoptaron las decisiones contrarias a derecho, y además, allí se dictaban y transmitían las "órdenes ilegales" para proceder al secuestro y cautiverio de las víctimas en el C.C.D.T. "Sheraton", así como también, en el homicidio del matrimonio Hobert-Maliandi**.

En función de las consideraciones hasta aquí vertidas y de acuerdo a lo que surge de la prueba analizada al tratar los hechos que damnificaron a los mencionados el imputado **Roberto Obdulio GODOY** deberá responder penalmente en orden a los casos señalados.

C) Análisis de la intervención del imputado Manuel Antonio Luis CUNHA FERRÉ:

En primer término, cabe referir que la querella de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, representada por el **Dr. Martín Rico**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionó: *"…Se condene a MANUEL ANTONIO LUIS CUNHA FERRÉ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 25 AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por considerarlo autor responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° ley 20.642 del C.P.), reiterada en catorce (14) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 1, 3 y 6 a 17; de las cuales seis (6) se encuentran agravadas por su duración en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros. 1, 6, 7, 8, 9 y 10); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos reiterados en siete (7) ocasiones, en relación a los casos nro. 1, 3, 8, 9, 10, 16 y 17 (art. 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- y art. 54 del Código Penal) calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54 y 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina."*.

En esa intelección, resulta menester señalar que los **Dres. Pablo Llonto** y **Mariana Lydia Maurer**, en representación del querellante **Diego Santiago Hobert**, solicitaron: *"…SE CONDENE a MANUEL LUIS ANTONIO CUNHA FERRÉ, como autor mediato del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por el concurso premeditado de dos o más personas, calificándolo como delito de lesa humanidad en el marco de un genocidio en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi (art. 80 inc. 6 del C.P., Ley 21.338, y art. 55 del C.P.), a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS Y COSTAS."*.

Por su parte, las **Dras. Luz María Palmás Zaldua** y **Sol Ana Hourcade**, en representación de la querellante **Albertina Carri**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionaron: *"…Que se condene a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas por ser co-autor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Ana María Caruso y de Roberto Eugenio Luis Carri (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y*

#27102653#235398275#20190524114519659

último párrafo–ley 14.616- en función del art. 142, incs. 1°y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del CP en su texto según la Ley 14.616; art. 55 del Código Penal; arts. 12 , 19 y 29 del CP, y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc., CPPN).”.

En esa intelección, la **Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionó: *“…Se* ***condene*** *a* ***Manuel Antonio Luis CUNHA FERRÉ,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, como* ***co-autor mediato*** *y* ***directo*** *penalmente responsable, según el caso, de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en dos (2) oportunidades, que tuvieron como víctimas a: Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi. A su vez, por privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas reiterada en catorce (14) ocasiones, en perjuicio de: Szir, Bisutti, Candela, Klosowski, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Oesterheld, Soler, Moreno, Scarpati, Quiroga, Slavkin y Guarino, nueve de las cuales se encontraban agravadas por haberse extendido por más de un mes reiteradas en perjuicio de: Szir, Candela, Klosowski, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Oesterheld, Quiroga y Slavkin. A su vez, debe ser* ***condenado*** *por el delito de tormentos doblemente agravado por haber sido cometido por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima en siete (7) oportunidades:*

Szir, Bisutti, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Slavkin y Guarino, todos estos hechos que concurrían ***materialmente*** *entre sí (art. 55 del C.P.), por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego; por lo que solicitó que a* ***Manuel Antonio Luis CUNHA FERRÉ*** *se le imponga la* ***pena*** *de* ***PRISIÓN PERPETUA****,* ***accesorias legales*** *y* ***costas*** *(arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 6°, 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° y 5° (en función de la ley 20.642), art. 144 ter, primer, segundo y tercer párrafo, todos del C.P.).”*.

Que, en esa línea, los **Dres. Luis Fernando Zamora** y **Sebastián Blanchard,** en representación de los querellantes Luisa Fernanda **Candela**, Sandra Marcela **Szir**, Esteban **Soler**, Mónica Lidia Adriana **Tejero**, María Angélica **Lanzillotti** y Mariana **Szir**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionaron lo siguiente: *“…Se* ***condene*** *a* ***Manuel Antonio Luis CUNHA FERRÉ,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la* ***pena de 25 años de prisión****,* ***accesorias legales*** *y* ***costas****, por ser* ***co-autor*** *responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso* ***real****, con el delito de imposición de tormentos doblemente agravados por ser impuestos por funcionario público y por la condición de*

#27102653#235398275#20190524114519659

perseguidos y perseguidas políticas de las víctimas, por los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo ***SZIR****, Adela Esther* ***CANDELA*** *de* ***LANZILLOTTI****, Graciela* ***MORENO*** *y Juan Marcelo* ***SOLER*** *(cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del Código Penal, texto según la ley 14.616; arts. 12, 19, 29, 40, 41 y 55 del Código Penal y 398, 401, 403, primer párrafo, 530 y conc., del C.P.P.N.) que concurren también* ***materialmente*** *entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del* ***delito de genocidio*** *(art. 2 -incs. b) y c)- de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), arts. 45 y 55 del C.P..”*.

Por su parte, el **Dr. Javier Vigo Leguizamón** y la **Dra. María Marta Cunha Ferré**, en representación del imputado **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., solicitaron la **absolución** de su asistido por los catorce hechos que se le imputaron en su primer procesamiento, toda vez que, la necesidad de una valoración en conjunto de los indicios y contra-indicios, y que la endeblez manifiesta que presenta el testimonio de Paula Elena Ogando, como testigo única, quien –a su criterio- no tenía la calidad necesaria; todo lo cual no permitía fundar una condena con la debida certeza.

En cuanto a los hechos que tuvieron como víctimas a Carlos Alberto Hobert y Graciela María

Maliandi, también solicitaron la **absolución** de su ahijado procesal, por entender que él no participó en el operativo, dado que éste fue comandado por el Teniente Coronel Fichera y el Segundo Jefe Costa, quienes fueron los oficiales más antiguos y, Cunha Ferré no integraba la Plana Mayor, siendo que la orden la había dado Fichera.

Además de lo reseñado, cabe indicar que sobre las otras peticiones efectuadas por las partes en sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., corresponde remitirse -en aras a la brevedad- al considerando respectivo del "Resultando" del presente pronunciamiento y a las actas de debate obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.

Que, dicho esto, viene al caso señalar que el 5 de febrero de 2018, el imputado **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, al momento de prestar declaración indagatoria** ante este Tribunal; se negó a declarar (cfr. Legajo de Actas de Debate formado en autos). En consecuencia, se procedió a dar lectura de las fs. 742/748, correspondiente a la causa n° 2.476, de este registro, donde obra su declaración indagatoria, prestada el 21 de junio de 2013 durante la etapa de instrucción de las actuaciones; así como también, se dio lectura del escrito de fs. 3.079/3.080, correspondiente a la causa n° 2.476 de este registro, donde consta una presentación espontánea por escrito –en función del artículo 73 del C.P.P.N.-, la ampliación indagatoria

#27102653#235398275#20190524114519659

de fecha 28 de septiembre de 2016 –cuya copia obra a fojas 79/84 de los autos n° 2774 de este registro-. Luego, se procedió a la lectura del descargo por escrito presentado a fs. 94/115 de los obrados precedentemente mencionados, presentados en fecha 13 de octubre de 2016, y se culminó con la lectura del escrito de ratificación realizado por el encartado del escrito cuya lectura se había realizado (fojas 126 de la causa n° 2.774 de este registro, –en fecha 26 de octubre de 2016-).

Sus descargos ya fueron detallados y consignados en las Resultas del presente pronunciamiento, a cuyas consideraciones nos remitimos, en aras a la brevedad. Sin perjuicio de lo cual, sucintamente haremos alusión a lo medular de sus dichos.

En esa oportunidad, el imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, expuso, ante el Juzgado instructor, que, en relación a la imputación vinculada a las privaciones ilegítimas de la libertad *"…me encuentro inmerso en una injusta imputación que desconozco, me es ajena y rechazo en todos sus términos, afirmando, una vez más, mi absoluta inocencia"*; mientras que, en relación al hecho en que resultaron víctimas Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi *"…Niega haber sido autor mediato. No estuvo enterado del operativo, ni dio orden alguna para realizarlo. Sólo al día siguiente conoció que Mainetti había sido herido. Como se demostrará más adelante, el operativo fue*

legal. Todos con uniformes, participando oficiales, suboficiales y soldados en cumplimiento de órdenes oportunamente dadas por el gobierno constitucional. En el Regimiento había una sección retén (especial) cuyo fin era el empleo inmediato durante las 24 hs. Esa sección estaba a cargo de Mainetti en ese momento. El hecho se produce según los registros, a las 5.45 hs. Sólo estaban en el cuartel los de guardia y ese grupo de retén. Los demás, como es el caso de Cunha Ferré, estaban en sus domicilios y entraban a trabajar a las siete de la mañana. Esa sección retén (especial) estaba a disposición de la autoridad superior al nivel de jefe de batería. Estaba a las órdenes del jefe de unidad o del superior del jefe de la unidad que es el general de brigada. El GA1 de Ciudadela era la única unidad de artillería completa por grados. Era la unidad que estaba más cerca del lugar del hecho. Cunha Ferré no era el superior del jefe de retén. En ese caso, ese día el jefe de retén era Mainetti. Le debe dar la orden el jefe de unidad o el general de brigada…".

Así las cosas, sintéticamente puede decirse que en el descargo efectuado por escrito en los autos n° 2774, el imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, durante el período investigado en autos, dijo haber sido **totalmente ajeno a los hechos, si bien cumplía funciones en el Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte", para diciembre de 1976, era Jefe de la Batería "Comando y Servicios" y no dio orden alguna para realizar el**

#27102653#235398275#20190524114519659

operativo donde resultó herido Mainetti –procedimiento que sindicó como legal-.

De modo liminar, corresponde aclarar que la defensa técnica del incuso Cunha Ferré, al momento de alegar, enmarcó su estrategia en base a los siguientes ejes.

Por un lado, sostuvo que, durante el debate oral y público, no se probó que su ahijado procesal haya cursado la especialidad de inteligencia y se haya graduado en ella; así como tampoco, fue probado que su asistido colaboró con el Jefe de la Unidad, desconociéndose qué tipo de asesoramiento brindó y cuándo lo hizo.

Además, refirió que la imputación se sustentó en una constancia obrante en el Legajo de Servicios de su asistido, donde se consignó que ocupó el cargo de Oficial de Inteligencia. Pero –a su criterio- ello no alcanzaba como elemento de cargo, dado que ese indicio debía ser confrontado con otros, tales como que había sido calificado como “inapto para toda actividad militar”.

En otro orden de ideas, hizo alusión a la nómina de testigos que no nombraron, ni reconocieron a Cunha Ferré. También se refirió a las cartas en las que los detenidos se explayaban sobre las condiciones de detención y la incertidumbre que los aquejaba. Allí mencionaban a otros militares, pero no a su asistido.

A su vez, cuestionó los testimonios de Paula Elena Ogando. Para ello confrontó –en el alegato- cada una de las declaraciones anteriores de la nombrada con los dichos vertidos en el debate. En particular, respecto de la declaración brindada en juicio, señaló que había solicitado la extracción de testimonios y su remisión a sorteo ante la posible comisión por parte de la deponente del delito de falso testimonio. Así también, requirió la nulidad de las declaraciones brindadas por Ogando en la anterior instancia, planteo que ya fue tratado y rechazado como cuestión previa en el considerando pertinente.

Finalmente, sostuvo que, en relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, desde el punto de vista objetivo, no hubo homicidio, porque Maliandi fue abatida luego de disparar traicioneramente sobre el oficial que había puesto a buen resguardo a su hija -tema que trataría posteriormente-, así como tampoco, desde el punto de vista subjetivo, porque el accionar de las fuerzas armadas estaba legitimado en virtud del estado de sitio declarado en el territorio de la República dese 1974; como así también hubo un acto de legítima defensa de parte de los oficiales que participaron en el hecho entre los cuales, aclaró, no se encontraba su defendido Cunha Ferré.

Sentado ello, cabe indicar que existen documentos y testimonios que dan cuenta que el

#27102653#235398275#20190524114519659

enjuiciado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, al momento de los hechos acreditados en autos, formaba parte del **Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte"** y que, luego de estar a cargo de la Batería "Comando y Servicios" (desde el 22 de octubre de 1974, hasta el 11 de febrero de 1977), se desempeñó como S.2 u Oficial de Inteligencia de la citada unidad, desde la fecha antes mencionada hasta el 1ero. de febrero de 1978.

Así, corresponde aclarar que no se ha controvertido que el enjuiciado formase parte de la dotación del G.A.1 en ese período. En todos sus descargos, prestados ante el Sr. Magistrado instructor y leídos en el plenario, el nombrado indicó que prestaba servicios en esa unidad militar.

Concretamente, pudimos establecer que Manuel Antonio Luis Cunha Ferré intervino en las privaciones ilegítimas de la libertad, agravadas por mediar violencia o amenazas, reiterado en **catorce oportunidades**, en perjuicio de las víctimas: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Delia Beatriz Bisutti –en el segundo tramo de su detención (del 19 al 24 de agosto de 1977)-, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino; de las cuales **cinco de ellas** se encuentran –también- **agravadas por haber durado más de un mes** en los casos de: Pablo Bernardo Szir,

Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri y Paula Elena Ogando; **e imposición de tormentos cometidos por funcionario público (reiterado en siete oportunidades**) de los que fueran víctimas: Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino, Delia Beatriz Bisutti, Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri, **en estos últimos tres casos agravado, además, por haber sido las víctimas perseguidos políticos.** Ello, conforme se indicó al analizar la materialidad de los hechos. Los nombrados fueron secuestrados en diversos procedimientos ilegales cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron apuntadas al analizar cada uno de esos sucesos, permaneciendo en cautiverio en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, sita en la intersección de las calles Tapalqué y Quintana, en la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el C.C.D.T. “Sheraton”, siendo que nueve de las víctimas mencionadas se encuentran **desaparecidas** – Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler y José Rubén Slavkin como ya se detalló al describir los casos en particular -.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional no tuvo por acreditada la intervención del encausado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré en orden a los delitos de **homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas,** en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela

#27102653#235398275#20190524114519659

María Maliandi, por los que mediara acusación. Ello en función de los motivos que se explicarán en los párrafos siguientes.

Pues bien, llegados a este punto, debemos poner énfasis en la carrera militar del enjuiciado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, ello conforme surge de su **Legajo Personal del Ejército Argentino**, que se encuentra incorporado por lectura al plenario.

El encausado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré ingresó al Ejército Argentino el 12 de marzo de 1961, en el Colegio Militar de la Nación –bajo el grado de Cadete, en el **Arma de Artillería**-, ascendiendo al grado de Cabo Cadete, en fecha 12 de agosto de 1964 (OCMN 152/64). Así, en fecha 22 de diciembre de 1964, ascendió al grado de Subteniente (BPSG 3441).

Conforme su legajo, entre los destinos, figuran diversas dependencias donde cumplió servicios, y los diferentes grados alcanzados.

Que, en el apartado "**calificaciones**", surge la realización de diversos cursos. A modo de ejemplo, citamos los siguientes: **1)** Curso Básico (BPSG 3441) –iniciado en fecha 1° de febrero de 1965 y finalizado el 31 de mayo de 1965-; **2)** Curso Avanzado de las Armas en la Escuela de Artillería –al cual concurrió en fecha 23 de julio de 1973 y regresando en fecha 12 de septiembre de 1973-; **3) Curso COM 204 "Seguridad para S.2 de las Unidades de la fuerza Ejército", ordenado por BRE Nro 4644 –**

saliendo en comisión en fecha 3 de noviembre de 1976 y regresando en fecha 3 de diciembre de 1976-; **4)** Curso Básico de Comando en la Escuela Superior de Guerra –de fecha 16 de octubre de 1978, dejándose asentado que *"…POR SR INSERTA EN BRE 4807 SE DEJA ESTABLECIDO QUE HA REALIZADO Y APROBADO EL CURSO RC-010 "BASICO DE COMANDO" QUE DETERMINA EL PLAN DE CURSOS REGULARES"* –en fecha 20 de octubre de 1978; **5)** *"…Por SR inserta en BRE Nro 4811 es llamado a realizar el Curso RC-011 "Auxiliares de Estado Mayor" –Anexo 1-OD 43/79"* –de fecha 15 de febrero de 1979, y regresando de comisión (OD 55/79) en fecha 12 de marzo de 1979-; **6)** *"…Por resolución inserta en BRE 4878 déjese establecido que realizó y aprobó el Curso COM – 260 "Coordinación de Apoyo de fuego" (ODGpo 121/80)"* –en fecha 27 de junio de 1980-.

De los cursos reseñados, especial mención corresponde hacer al **COM 204 denominado: "Seguridad para S.2 de las Unidades de la Fuerza Ejército"** que será tratado con posterioridad en este apartado.

Ahora bien, cabe señalar, que con fecha **7 de octubre de 1974**, con el grado de **Teniente Primero**, *"…Por SR Inserta en BRE 4578 pasa a continuar sus servicios al Grupo de Artillería 1"*; presentándose en esa Unidad en fecha 22 de octubre de 1974, *"…destinado como **Jefe Ba Cdo y Serv.**"* (cfr. Legajo Personal Militar del nombrado, Informe de Calificación obrante a fs. 270) –lo destacado es propio-.

#27102653#235398275#20190524114519659

Aquí, cuadra traer a colación que, en fecha 31 de diciembre de 1974, *"…Por SR inserta en BPE Nro 3990 se promueve al grado inmediato superior"*; es decir, fue nombrado **Capitán** (véase Legajo Personal Militar de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Informe de Calificación obrante a fs. 270).

Ostentó el cargo de Jefe de la Batería Comando y Servicios hasta el **11 de febrero de 1977**, fecha en la cual *"…**Pasa a revistar en la unidad como Oficial de Inteligencia**, Memorandum Pers "C" tro 2/77"* (cfr. Legajo Personal Militar de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Informe de Calificación obrante a fs. 274) –lo remarcado nos corresponde-; cargo que ocupó hasta el **1° de febrero de 1978**, toda vez que *"…Por SR inserta en BRE Nro 4732, pasa a continuar sus servicios a la Escuela Superior de Guerra."*.

Durante el período de los años **1974/1975**, fue calificado **con las más altas calificaciones** por Benito Armando Pérez –Mayor y 2do J.B.-, Mario Ernesto Piccione –Teniente Coronel y J.B.-, Enrique Loaldi –M y D y 2do Jefe-, Hugo Ildebrando Pascarelli –Teniente Coronel y Jefe de Grupo- y Julio César Viola -2do Cte y JEM-.

Posteriormente, durante el período de los años **1975/1976**, fue calificado **con las más altas calificaciones** por Enrique Loaldi –M y D y 2do Jefe-, Juan Manuel Costa –M y D y Segundo Jefe- y Hugo Ildebrando Pascarelli –Teniente Coronel y Jefe de Grupo-.

En igual sentido, durante el período de los años **1976/1977**, fue calificado **con las más altas calificaciones** por Hugo Ildebrando Pascarelli –Teniente Coronel y Jefe de Grupo-Juan Manuel Costa -M y D y 2do Jefe-, y Antonino Fichera –Teniente Coronel y Jefe de Grupo-.

Mientras que, en el período de los años **1977/1978**, fue calificado **con las más altas calificaciones** por Juan Manuel Costa –M y D y Segundo Jefe-, Rodolfo Enrique Godoy –M y D y Segundo Jefe-, Antonino Fichera –Teniente Coronel y Jefe de Grupo-, Jorge José Bernardo –Coronel y CBC-, Juan Carlos Llames –Coronel y Subdiv- y José Alnso –Grl Br y Div-.

Aquí cabe realizar una referencia al régimen de licencias concedidas a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré (mayores de 48 horas) durante el **año 1977.** La primera de ellas (licencia ordinaria) data del **29 de enero de 1977**, por el término de 30 días. Mientras que la segunda (licencia especial), fue concedida en fecha **10 de julio de 1977**, por el plazo de 10 días. Así, se acredita, que el nombrado estaba cumpliendo servicios al momento de comisión de los hechos enjuiciados, circunstancia que hay que tener en cuenta a la hora de acreditar la responsabilidad penal del incuso Cunha Ferré y su intervención en los hechos atribuidos.

Asimismo, resulta menester recordar que el nombrado permaneció, como Oficial de Inteligencia del “GA 1” –con el grado de Capitán- hasta el **1° de**

#27102653#235398275#20190524114519659

febrero de 1978, fecha en la cual debió concurrir a la localidad de Buenos Aires *"…Por SR inserta en BRE Nro 4732, pasa a continuar sus servicios* ***a la Escuela Superior de Guerra****"* -lo resaltado nos corresponde-.

Así las cosas, a fin de comprender el funcionamiento del aparato represivo Estatal durante la época de los hechos aquí enrostrados al incuso Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, del cual éste formaba parte, cabe traer a colación, diversos elementos probatorios que ya fueron mencionados con antelación en la presente resolución al tratar: la organización del aparato represivo argentino para la denominada Lucha contra la subversión (L.C.S.); la estructura del Grupo de Artillería 1 (G.A.1); su dependencia con la Brigada de Infantería Xma. y su vinculación con la Policía de la Provincia de Buenos Aires, como así también al analizar la intervención de sus consortes de causa Rodolfo Enrique Godoy y Roberto Obdulio Godoy en los hechos investigados a los cuales nos remitimos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, quedando aquí por reproducidos.

Sin perjuicio de lo expresado, mencionaremos entre otros, las declaraciones testimoniales prestada por **Juan Jaime Cesio y Jorge Luis Mittelbach** –ya citadas-. El **informe realizado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del**

Ministerio de Defensa de la Nación; como así también los expedientes, actuaciones militares y legajos personales allí mencionados cuyas constancias se describieron y valoraron –como se dijo en los acápites anteriores-. Las declaraciones de co-imputados, quienes fueron los Jefes de la Brigada de Infantería Xma –a cargo de la Subzona 11- durante 1976 y 1977, **Adolfo Sigwald y Juan Bautista Sasiaiñ;** aquellas prestada por los integrantes del G.A.1. al momento de los hechos: su Jefe, **Antonino Fichera** y el Oficial de educación Física, **Ricardo Salvador Caino;** como así también la brindada por **Jorge Ismael Sandobal.**

Recordaremos aquí algunas de las manifestaciones que hicieron alguno de los nombrados en punto a la labor de inteligencia en la L.C.S.

Juan Jaime Cesio dijo: *"Estado Mayor General fue el que se encargó de las operaciones de* ***la llamada "lucha contra la subversión",*** *la primera orden de operaciones se explicitó que* ***las operaciones deberían ser siempre clandestinas…*** *De los Cuerpos, dependen las Brigadas, de las Brigadas las Unidades de Combate, Regimientos y Batallones…. (Las cinco Jefaturas)* ***actuaban conjuntamente, pero principalmente la Jefatura Inteligencia y la Jefatura Operaciones"*** -lo destacado aquí agregado, la cita de la declaración in extenso se encuentra en el apartado titulado Organización del aparato represivo estatal….-.

#27102653#235398275#20190524114519659

Jorge Luis Mittelbach expresó: ***"(la) Jefatura II Inteligencia, las funciones son "reunir toda la información de Inteligencia que le interesa a la fuerza que ha empeñado, y tener un cuadro de situación claro que se lo expondrán al Comandante.*** *En el combate todas las funciones expresan su capacitación en distintos momentos del Combate, por eso digo que el primer día en que se va a exponer lo que ha pedido u ordenado el Comandante, se dejan expresadas las operaciones en qué medida han sido vulneradas por el combate del enemigo" y que "Un Estado Mayor es la orgánica que hay para manejar ejércitos, en el Nivel de las Unidades, hay Plana Mayor"* -lo destacado aquí agregado, la cita de la declaración in extenso se encuentra en el apartado titulado "Organización del aparato represivo estatal"-.

Por su parte, Adolfo Sigwald indicó que: ***"…la Brigada Operó contra la subversión****… **se aplicaba** -en general- **lo referente a las luchas terrestres del Ejército, ataque, cerco, rastrillaje, persecución. Las operaciones de seguridad eran las contribuyentes a las operaciones de ataque**, es decir, **control de personas, de tránsito, apoyo a la población**, etc."*.

Al ser consultado sobre las operaciones encubiertas, leyó el Reglamento *"R.B 136-1, edición 1969, "Terminología Castrense en las fuerzas terrestres", página 270,* ***"Operación Encubierta" (inteligencia) "actividad planeada y ejecutada en***

forma secreta, pero no ilegal” *donde se menciona la palabra encubierta desde el punto de vista militar….* ***La Brigada no tenía cuerpo de inteligencia, sino “tropa de inteligencia” que actuaban en las operaciones militares. Dentro de las operaciones que se efectuaban contra la subversión, se actuaba revisando casas, departamentos, fábricas, quintas,*** *etc.; es decir,* ***todo lugar que se pudiera sospechar que había elementos subversivos.*** *Los reglamentos mencionados, permitían actuar sobre estos lugares,* ***secuestrando elementos y deteniendo personas****.”* (el destacado aquí agregado)

En la Brigada había una ***“División que era Inteligencia… y en las Jefaturas de las Unidades tácticas existían, entre otros grupos de asesoramiento… un “grupo de Inteligencia””***, que no era operacional –dijo- pese a lo cual explicó acto seguido que **la inteligencia *“…es la explotación de la información****. Que por distintos medios las Unidades, Brigadas y Cuerpos, etc. les llegan informaciones* ***sobre el enemigo.”.*** Aclaró que **quien detuviera (al sospechoso de ser subversivo) *“…lo sometía a un somero interrogatorio -identificación, actividad que desarrollaba, a qué correspondía la actividad en la que había sido encontrado-. Que el segundo interrogatorio****, si fuera necesario luego del primer interrogatorio,* ***lo efectuaba o se realizaba a nivel del área, en cuya oportunidad el jefe del área podía pedir el apoyo de personal técnico de inteligencia –interrogadores-. Teniendo el segundo interrogatorio el Jefe de área producía un parte***

#27102653#235398275#20190524114519659

circunstanciado al Comandante de Sub-zona, agregando los elementos probatorios que pudiera haberse hecho, *este parte era elevado al Comandante del cuerpo Uno, quien disponía la situación del supuesto subversivo.* **El personal no técnico, describió, *"…tenía algún conocimiento sobre ese tipo de trabajo por algún curso que pudiera haber efectuado."***

Así, las fuerzas que constituían el área procesaban la información y de acuerdo a ello actuaban, deteniendo a los sospechosos, bien los integrantes de la misma fuerza al efectuar los patrullajes podían detectar datos y actuar directamente.

Cuando fue interrogado por el **lugar de reunión de detenidos**, dijo que: ***"Los Jefes de área mantenían a su disposición –en el concepto de control operacional- cualquier Comisaría o Unidad Regional de su jurisdicción."*** –el destacado aquí agregado-, la cita de la declaración en extenso se realizó en la estructura del G.A.1 al comienzo de los hechos probados en la presente sentencia.

Juan Bautista Sasiaiñ, al referirse a la Orden de Operaciones por él impartida sobre las acciones a realizar en la subzona a su cargo, relató, que indicó, a su entender: "*…En términos generales se señalaba los siguientes aspectos que interesaban a la conducción:* ***no actuar por reacción, sino por iniciativa, restringir la acción de libertad del enemigo. En el orden de importancia sobre el accionar del enemigo tenía primera***

prioridad el aparato político militar, luego los elementos de la subversión abierta y sucesivamente las organizaciones clandestinas y los organismos colaterales." Debían realizarse operaciones de: inteligencia, militares, seguridad y acción cívica. ***"Las Unidades realizan la inteligencia con la información que le proporciona los elementos que están en contacto con la zona donde opera y transmiten la información que recogen al grupo de inteligencia de la Unidad. Además, el grupo de Inteligencia arbitra todos los recursos a su alcance para obtener información del área, explotación de prensa,*** *conversaciones con representantes de empresas, con vecinos caracterizados de la zona y que además están alistados en la propia causa, con informes que a veces llegan en forma de anónimos y* ***con información de detenidos, incluyendo documentación."*** -lo destacado aquí agregado, la cita de la declaración in extenso se encuentra en el apartado correspondiente a la estructura del G.A.1-.

En tanto Antonino Fichera declaró que como Jefe del área estaba cargo de ***"la realización de los operativos militares y de seguridad que se levaban a cabo dentro de su jurisdicción…"*** conforme las órdenes impartidas por la jefatura de la sub-zona. En los operativos referidos intervenían: ***"un oficial de su grupo, varios suboficiales y unos veinticinco o treinta hombres de tropa, que integraban una sección de Tiradores"***. ***"Los operativos militares tenían como objetivo el control de la población para evitar que los grupos***

#27102653#235398275#20190524114519659

subversivos ***pudieran operar libremente dentro del radio de su jurisdicción…”*** *Preguntado por… si en el Grupo de Artillería n° 1 prestó servicios* ***Jorge Ismael Sandobal****, el compareciente dijo: Que Sandobal fue destinado por la jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como* ***“oficial de enlace" con su unidad…”*** –lo destacado aquí agregado, la cita de la declaración in extenso se encuentra en el apartado correspondiente a la estructura del G.A.1-.

Por último, Jorge Ismael Sandobal señaló: *“Que debe aclarar que el dicente* ***estaba bajo las órdenes de las autoridades del Regimiento 1 de Artillería*** *ya mencionado y de los Jefes de la Unidad Regional… que* ***en esa unidad militar había una Oficina de Inteligencia, junto con otra de Operaciones y otra de Personal.”*** –lo destacado aquí agregado, la cita de la declaración in extenso se encuentra en el apartado correspondiente a la estructura del G.A.1-.

Ahora bien, consideramos importante demostrar a partir de las pruebas recabadas en autos, cómo el imputado Cunha Ferré estaba compenetrado con la misión del Ejército Argentino, en los años aquí investigados, que consistía en la denominada “Lucha contra la Subversión”, específicamente en el ejercicio de su cargo como **Oficial de Inteligencia del Grupo de Artillería 1 “Brigadier General Iriarte”**, que actuaba en el **“Lugar de Reunión de Detenidos” del área 114 que**

funcionó en la Sub-comisaría de Villa Insuperable, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Aquí, como se indicó con antelación, corresponde, en aras a la brevedad, estar a las consideraciones y a la prueba mencionada en considerandos anteriores al tratar la estructura del Grupo de Artillería 1 (G.A.1), como así también al analizar la intervención de sus consortes de causa Rodolfo Enrique Godoy y Roberto Obdulio Godoy en los hechos investigados a los cuales nos remitimos, quedando aquí por reproducidos.

Sin perjuicio de ello, debemos recordar las copias de la Actuación de la Justicia Militar n° 41.742 obrante en el **legajo 31.102 del Archivo General del Ejército "causante: Ex Capitán Mansila Julio Santiago (M.I. 4.556.420)** –ya citado-. En él Hugo Ildebrando Pascarelli, quien -como jefe de la unidad- expresa que la función del Capitán **Julio Santiago Mansilla, en la unidad era la de Oficial de Inteligencia del G.A.1**, **teniendo como auxiliar al Tte. 1ero Luis Julio Guillot,** y como tal **"tenía a su cargo las "Operaciones encubiertas" que… se encontraba realizando un *"chequeo sobre un probable lugar de reunión de elementos de la subversión"*** *y que* esa información había ***"sido obtenida en jurisdicción del área ciento catorce como resultado de un interrogatorio."*** –el destacado aquí agregado-. Asimismo, señaló que ***"la orden de reunión que indica el lugar preciso se encuentra en el archivo de la Sección Inteligencia de la Unidad…".*** Al ser

consultado sobre el motivo por el cual el occiso no estaba en un móvil oficial al momento del hecho, Pascarelli indicó que ese operativo *"se tenía que hacer simultáneamente a otros que requerían el empleo de vehículos oficiales ya que éstos últimos involucraban mayores riesgos potencialmente."*

Al declarar en ese sumario, Luis Julio Guillot –a fojas tres- describió que **Mansilla, para las operaciones encubiertas, contaba con la colaboración del Oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Jorge Ismael Sandobal** y el Sargento de Artillería Juan José Alegranza (de quien se hará una reseña con posterioridad en este apartado).

Guillot aclaró que el chequeo que debía realizar Mansilla era sobre una vivienda. Habitualmente, Mansilla para este tipo de operaciones utilizaba el arma reglamentaria y un revolver, calibre 32, marca Rubí. Señalando que quien se hizo cargo de los efectos personales de Mansilla fue **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**, quien los retiró de la Seccional 19 de la Policía Federal. Al no encontrar entre ellos la pistola reglamentaria, se revisó la habitación de Mansilla en el casino de oficiales, sin dar con el arma de la dotación.

A fojas cuatro, obra la declaración de Cunha Ferré –de fecha 11 de septiembre de 1976-, quien, en lo sustancial, dijo: *"…PREGUNTADO: Si con motivo del fallecimiento del Capitán Mansilla fue*

comisionado por el Jefe de Unidad a fin de hacerse cargo del cuerpo del occiso que se encontraba en la Seccional Diecinueve de la Policía Federal; dijo: que sí, procediendo al traslado de sus restos a la Capilla ardiente ubicada en el GA 1 "GENERAL IRIARTE".

PREGUNTADO: Si se hizo cargo de los efectos personales del fallecido; dijo, que sí.

PREGUNTADO: Si entre éstos se encontraba la pistola de provisión reglamentaria; dijo: que no…".

Es decir, si bien el hecho en el que resultó fallecido el Ex Capitán Julio Santiago Mansilla data del 9 de septiembre de 1976, resulta importante a los fines de acreditar cómo el imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré estaba consustanciado con las órdenes emitidas por el Ejército Argentino, vinculadas a la "Lucha contra la Subversión"; aún, **cuando el nombrado no revestía el carácter de Oficial de Inteligencia (S2) del "G.A. 1"**, cargo que asumió en fecha **11 de febrero de 1977**, dado que, para la fecha de la muerte de Mansilla, Cunha Ferré actuaba como Jefe de la Batería "Comando y Servicios".

En esta intelección, cabe detenerse en las constancias obrantes en el **Legajo Personal del Ejército Argentino correspondientes a Julio Luis Guillot** –cuya copia digital se encuentra incorporada por lectura al debate oral y público-, quien se desempeñó en el cargo de Oficial de Inteligencia del

#27102653#235398275#20190524114519659

"G.A. 1" en el período anterior al encartado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré.

Así, cabe indicar que Guillot fue designado en la Unidad el 26 de diciembre de 1973, con el grado de Tte. y que, el 15 de octubre de 1974, con el grado de Tte. Primero fue designado Oficial de Inteligencia, cargo que ocupó hasta el 10 de febrero de 1977.

Concretamente, a fs. 190 de ese legajo, obra un "Informe de Calificación para Personal que realiza cursos", por el cual se certifica que el Teniente Primero Luis Julio Guillot aprobó –con una calificación de 88,10- el curso "**Seguridad para S2 de las Unidades**" dictado en la Escuela de Inteligencia del Comando de Instituto Militares del Comando General del Ejército, el cual inició en fecha 2 de diciembre de 1974, y lo finalizó el 20 de diciembre de 1974 (duración total: 18 días).

Ahora bien, del análisis del **Legajo Personal Original del Ejército Argentino correspondiente a Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** –original y copia, incorporados por lectura al debate oral y público- advertimos que, a fs. 275 de ese Legajo, también obra un "Informe de Calificación para Personal que realiza cursos", por el cual el Capitán Manuel Antonio Luis Cunha Ferré aprobó –con un promedio de 72,500 con **concepto final de "distinguido" el curso "Seguridad para S2 de las Unidades de la Fuerza Ejército" dictado en la Escuela de Inteligencia del Comando de Instituto**

Militares del Comando General del Ejército, el cual inició en fecha 2 de noviembre de 1976, y lo finalizó el 3 de diciembre de 1976 (duración total: 32 días).

En tal sentido, la alegada ineptitud de un curso de un mes para permitir el acceso de los oficiales que lo aprobasen al cargo de S.2 de una unidad -que esgrimió la defensa- se ve desvirtuada. Ello así, toda vez que el Tte. 1ero. Guillot, quien realizó un curso similar al que tomó el enjuiciado Cunha Ferré, pero de menor duración— figura en el Libro Histórico del G.A.1 como “Of. Icia.” y como Oficial de Inteligencia calificó, en el período 75/76, al Sargento Ayudante de Artillería Juan José Alegranza. Éste, se desempeñaba en esas fechas como Auxiliar de la Sección de Inteligencia de la Batería Comando y Servicios y también lo hizo en el período 76/77; aclarándose que -en este último caso- lo calificó como CDSI, ya que **su calificación anual, como Oficial de Inteligencia fue realizada por el, entonces, Capitán Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** (conforme surge de las fs. 108/111 del legajo personal de Alegranza, cuya copia digital fuera incorporada al debate).

En ese orden de ideas, cabe señalar que sucedió a Cunha Ferré en el cargo de S.2 del G.A.1 Gustavo Gómez Olivera –cuyo legajo también se encuentra incorporado por lectura al debate-. El nombrado había realizado el mentado curso en la Escuela de Inteligencia en el año 1975, lo aprobó,

#27102653#235398275#20190524114519659

luego de cursar 19 días, con una calificación de 85,100; el concepto que el Jefe del curso, Mayor Antonio R. Ricciardi (quien también firmó el curso que realizó Cunha Ferré) dio del nombrado fue “con cualidades profesionales excelentes y elevado espíritu de trabajo, EXCELENTE” –conforme fs. 99-.

Ahora bien, un año después de que Cunha Ferré realizara el curso, Francisco Rodolfo Novotny, realizó ese curso, por ello salió en comisión el 2 de noviembre de 1977 y regresó el 7 de diciembre del mismo año y quedó emplazado como Auxiliar de Inteligencia el 9 de enero de 1978. Ello conforme surge del legajo personal del nombrado que –como se indicó al tratar la responsabilidad de Roberto Obdulio Godoy, se encuentra incorporado al debate- por ello en el período 77/78 fue calificado tanto por el S.3, y por el S.2 (Oficial de Inteligencia) Cap. Gómez Segura –desde el 9 de enero hasta el 15 de octubre de 1978-.

Asimismo, del legajo personal de Francisco Rodolfo Novotny surge a fs. 149/152, las materias que se dictaban en ese curso para su acreditación. Ellas fueron: “**Inteligencia**”, “**Contrainteligencia**”, “**Examen de documentos y personal**”, “**Acción Psicológica**” e “**Información Ideológica Totalitaria**”.

Recordemos que Novotny, desde el 4 de diciembre de 1975 hasta el 7 de diciembre de 1977, cumplió funciones como Auxiliar de Operaciones en la Batería Comando y Servicios del “G.A. 1”, **siendo**

calificado, en el período 1975/1976, por el incuso Manuel Antonio Luis Cunha Ferré (cfr. fs. 98).

Todo ello nos persuade en sostener que, si bien el curso de referencia no era equiparable a la Carrera de Inteligencia, era una herramienta ineludible que debía poseer aquél que fuera nombrado como “Oficial de Inteligencia” en el G.A.1.

Asimismo, la postura de la defensa en punto a que en el legajo personal de **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** se consignó por error que el nombrado revestía -en ese período- **como S.2 u Oficial de inteligencia**, se ve desvirtuada por la propia mano de su defendido, **quien firmó y calificó a Alegranza, como se dijo. Como así también lo hizo con Jorge Ricardo Quinteros y Antonio Hugo Sánchez, quienes se desempeñaban como Auxiliares de Inteligencia en el G.A.1 en 1977**, calificándolos por sus servicios en dicha función al primero por su accionar de ocho meses y cuatro días y al segundo por nueve meses y quince días. A ambos les otorgó el máximo puntaje –conforme las constancias obrantes en las copias digitales los legajos personales de los nombrados que fueran incorporados por lectura al debate-.

Sentado cuanto antecede, a los fines de determinar la responsabilidad penal del encausado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, en los hechos materia de juicio, vale reseñar **las funciones del Oficial de Inteligencia (S2) de una unidad militar**, que se encuentran reguladas en el **Reglamento RV 200-**

#27102653#235398275#20190524114519659

10, titulado "Servicio Interno", cuya copia digital se encuentra incorporada por lectura al debate.

Concretamente, en el artículo 1.055 de ese reglamento, surge lo siguiente: *"…El Oficial de Inteligencia (S2) será el miembro de la plana mayor que tendrá responsabilidad primaria en todos los aspectos relacionados con el estudio, planeamiento, dirección y ejecución de las tareas de inteligencia."*.

Por su parte, del artículo 1.056, al referirse a las principales funciones del "S2", se desprende: *"…1) Colaborará con el jefe de unidad y lo asesorará para satisfacer las responsabilidades de inteligencia que competen a éste. Esta contribución deberá hacerse en forma continua y dinámica.*

2) Dirigirá las tareas de inteligencia de la unidad.

3) Preparará y efectuará las apreciaciones de situación de inteligencia y de contrainteligencia.

4) Propondrá el empleo del personal técnico, eventualmente agregado y/o asignado a la unidad.

5) ***Procesará las informaciones obtenidas y difundirá la inteligencia resultante****.*

6) Controlará la confección de la ***carta de situación de inteligencia de la unidad y de la documentación correspondiente****.*

7) ***Mantendrá enlace con los órganos de inteligencia de la unidad superior, unidades de la guarnición y vecinas****.*

8) ***Instruirá al personal que realiza tareas de inteligencia en la unidad y en coordinación con el S3, confeccionará el plan de instrucción de inteligencia a impartir al resto de los cuadros y tropa****.*

9) ***Intervendrá en todo lo relativo a las medidas de seguridad desde el punto de vista de contrainteligencia y fiscalizará su cumplimiento****.*

10) Realizará los pedidos de cartas topográficas, del tipo y en la cantidad suficiente para satisfacer las exigencias de la unidad.

11) Redactará y propondrá o actualizará los Procedimientos Operativos Normales de la unidad (PON), relacionados con aspectos de su competencia. Otras funciones y las tareas de detalle se encuentran prescriptas en el Reglamento de Inteligencia de Combate en las Unidades (RC-16-2).” –lo destacado aquí agregado-.

Por su parte, el **Reglamento RC-16-2 titulado “Inteligencia de Combate en las Unidades”**, en su artículo 1.006, refiere a la responsabilidad del Jefe de la Unidad, y dice: *“…El oficial de inteligencia mantendrá informado al jefe de la unidad en todo lo relacionado con las condiciones meteorológicas y la forma en que las mismas podrán afectar los planes tácticos previstos.*

#27102653#235398275#20190524114519659

El oficial de inteligencia de la unidad, será responsable del análisis del terreno, actividad que realizará con la cooperación y en íntimo contacto con el oficial de operaciones. Las conclusiones a que se arribe servirán como base para incrementar las probabilidades de éxito en el cumplimiento de la misión recibida por la unidad. *Los estudios deberán ser tan completos como el tiempo disponible lo permita.*

El oficial de inteligencia será el principal auxiliar del jefe de la unidad en la producción de inteligencia sobre la situación del enemigo y la determinación de sus efectos *sobre la misión recibida y los planes de combate confeccionados parta satisfacerla.”*.

Por su parte, el artículo 1.007, respecto a la **responsabilidad del Oficial de Inteligencia**, dice: *“…La función principal del oficial de inteligencia será la de asesorar y colaborar con su jefe de unidad, para satisfacer las responsabilidades de inteligencia que le competen a éste; en consecuencia, deberá volcar el centro de la gravedad de sus esfuerzos dentro del marco de la misión recibida y del plan táctico elaborado. Deberá regirse por los requerimientos de inteligencia que surjan del mismo.*

El oficial de inteligencia deberá proporcionar a su jefe de la unidad detalles relativos a: dispositivo del enemigo, ubicación de sus armas de apoyo, *organización del terreno (obras*

e interceptaciones), etc. Esta actividad tendrá prioridad sobre la determinación de las capacidades, probables cursos de acción y vulnerabilidades del enemigo.

La determinación de las capacidades del enemigo, sus probables cursos de acción y vulnerabilidades, detalladas en el Reglamento de Inteligencia de Combate (RC 16-1), será de menor importancia en este escalón, debiendo considerarse que las mismas fueron tenidas en cuenta por el escalón superior al impartir la misión a la unidad. Por lo tanto, el problema de inteligencia de la unidad, no radicará, normalmente, en la determinación de las capacidades del enemigo en el concepto integral del término, sino en la concreción de la forma en que ese enemigo podrá oponerse al cumplimiento de la misión recibida.

La misión normal del oficial de inteligencia en su función de asesorar al jefe de la unidad, será la de suministrarle oportunamente la inteligencia relativa a los efectos del terreno, de las condiciones meteorológicas y situación del enemigo en el cumplimiento de la misión de la unidad. Esta contribución indispensable deberá ser continua y dinámica.

El oficial de inteligencia asesorará al jefe de la unidad sobre las medidas de seguridad, desde el punto de vista de contrainteligencia, a aplicar en la unidad y colaborará en el control de su cumplimiento.

#27102653#235398275#20190524114519659

Cuando excepcionalmente sea asignado o agregado a la unidad, personal especialista de contrainteligencia, el oficial de inteligencia tendrá la responsabilidad de supervisión y control técnico de las actividades que ese personal realice.

El oficial de inteligencia tendrá la responsabilidad de instrucción del personal integrante del órgano de inteligencia y supervisión de la instrucción de inteligencia del resto del personal de la unidad. En este último aspecto colaborará estrechamente con el oficial de operaciones.”.

En esa línea, el artículo 2.005, al pronunciarse sobre el **Jefe del Grupo Inteligencia (S-2)**, postula: *“…El jefe del grupo inteligencia cumplirá las siguientes tareas:*

1) Dirigir las tareas de inteligencia de la unidad.

2) Asesorar y auxiliar al jefe de la unidad en todo lo relacionado con la situación del enemigo, terreno y condiciones meteorológicas.

3) ***Preparar y efectuar las apreciaciones de situación de inteligencia y de contrainteligencia.***

4) ***Proponer el empleo de los especialistas eventualmente agregados y/o asignados a la unidad.***

5) Procesar las informaciones obtenidas y difundir la inteligencia resultante.

*6) **Interrogar a los prisioneros de guerra capturados por la unidad**.*

*7) **Realizar el examen de la documentación capturada** y solicitar el asesoramiento de la compañía comando y servicios para el examen de armamento, material y equipo capturado.*

8) Controlar la confección de la carta de situación de inteligencia de la unidad y de la documentación correspondiente.

9) Mantener enlace con los órganos de inteligencia de la unidad superior y unidades adyacentes.

*10) **Mantener estrecho contacto con el oficial de enlace del grupo de artillería que actúa en la zona de responsabilidad de la unidad**.*

11) Instruir al personal que realiza tareas de inteligencia en la unidad y confeccionar el plan de instrucción de inteligencia a impartir al resto de los cuadros y tropas en coordinación con el S-3.” –lo destacado aquí agregado-.

Una vez descripta la actividad del personal del **Grupo de Artillería n° 1 “Brigadier General Iriarte”,** con asiento en la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires; como así también, que el encausado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré se consustanció con ese Plan llevado a cabo por el Ejército Argentino, que consistió en desarrollar la denominada “**Lucha contra la Subversión**”, cuando el nombrado cumplió funciones en

#27102653#235398275#20190524114519659

la unidad antes citada como **"Oficial de Inteligencia" (S2)** y que, hemos especificado las funciones normadas para el ejercicio de dicho cargo; corresponde abocarnos, en las siguientes líneas, a demostrar su intervención en las privaciones ilegítimas de la libertad por las que medió acusación en su contra.

Vimos precedentemente que, reglamentariamente, la función del oficial de inteligencia consistía en ser el principal auxiliar del jefe de la unidad en la producción de inteligencia sobre la situación del enemigo. Sus tareas implicaban, entre otras: interrogar a los prisioneros de guerra capturados por la unidad, procesar las informaciones obtenidas y difundir la inteligencia resultante y mantener contacto con el oficial de enlace. Valga aclarar que ante el supuesto de enemigo interno, el prisionero de guerra no era otro que la persona que se encontraba privada de su libertad en lo que **eufemísticamente se llamaba "Lugar de Reunión de Detenidos" que no era otra cosa más que un Centro Clandestino de Detención y Torturas**.

En punto al LRD del Área 114 contamos con el multicitado **Sumario CON.SU.FA. N° 79783** –ya explicado en este pronunciamiento tanto al tratar la estructura del GA1 y la intervención del imputado Roberto Obdulio Godoy, a cuyas consideraciones nos remitimos en aras a la brevedad y damos aquí por reproducidas-.

No obstante, vale recordar que ante el Juzgado de Instrucción Militar 39 del Comando de la Xma. Brigada de Infantería., caratulado ***"Causantes: Tenientes Guillermo Máximo Moreira y Eduardo Roberto Goldaraz por Robo (art. 164 C.P.)"***. De ese legajo surge que con fecha 28 de junio de 1977 los tenientes antes mencionados debían efectuar lo que Fichera denominó "**un reconocimiento ofensivo de inteligencia en la Estación de Ramos Mejía**.", para ello debían concurrir al L.R.D. del Área 114. Moreira en su descargo señaló primero que iban a efectuar un ***operativo encubierto… para realizar un contacto con el Destacamento Policial de Villa Insuperable.*** Luego, describió qué debían hacer: "***En este caso, había que llegar al lugar de reunión de detenidos, hacer despertar al detenido, hacerlo higienizar; además de que se vistiera adecuadamente como para pasar inadvertido en la vía pública. Había que llegar a la Estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento, ubicar al encargado de Estación Ferroviaria para explicarle que utilizarían alguna dependencia de la misma. Finalmente, había que ubicar al detenido en posición de poder trabajar.".***

En ese documento se indica claramente que el LRD del área 114 –cuya cabecera era el G.A.1- se encontraba emplazado en la Sub-Comisaría de Villa Insuperable, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionó el CCDT "Sheraton" y estuvieron cautivos las víctimas por las que resultó acusado Cunha Ferré. Asimismo, se señaló que el Jefe de la Unidad había establecido que las operaciones

#27102653#235398275#20190524114519659

encubiertas fueran realizadas por el S.2, que en 1977 y para la fecha del sumario, no era otro más que el encausado Cunha Ferré. Recordemos –como se dijo al momento de tratar la estructura del G.A. 1 en el presente pronunciamiento-, Moreira indicó que el resutlado de las operaciones encubiertas era rendido al Oficial "S2" o su reemplazante.

En ese contexto, los dichos de los testigos que prestaron declaración en el debate adquieren relevancia. Se aclara que en esta ocasión sólo se hará una referencia sintética a ellos, los que en extenso se describieron al tratar los hechos probados, específicamente en los casos en particular a cuyas citas y consideraciones nos remitimos en aras a la brevedad y damos aquí por reproducidas.

Así, podemos mencionar que Paula Elena Ogando, en su testimonio de fecha 5 de febrero de 2018, reseñó que el día del operativo en el cual fue secuestrada –el 31 de marzo de 1977-, cuando estaba atravesando un terreno para llegar a su casa fue interceptada por Jorge Ismael Sandobal –aclaró posteriormente que este sujeto encontrándose ya en el C.C.D.T. se presentó ante ella-. Una vez reducida, Sandobal la llevó hasta la vivienda donde fue interrogada por quien dirigía el operativo, a quien reconoció posteriormente como **Cunha Ferré**, que dijo pertenecer al Ejército Argentino, pese a que no estaba uniformado. Luego de estar unas horas en su vivienda, la subieron a la parte trasera de un automóvil y fue conducida a la Sub-Comisaría de

Villa Insuperable, sita en la calle Quintana y Tapalqué de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el C.C.D.T. “Sheraton”. Allí fue sometida a interrogatorios bajo torturas por dos noches. Sandobal –que aún no se había presentado con su nombre, cosa que hizo después- comenzó a aplicarle corriente eléctrica por el cuerpo, mientras Cunha Ferré la interrogaba. Fue éste quien le quemó los pechos con cigarrillos.

Además, agregó que, al irse del “Sheraton”, los represores estaban del lado de afuera de la reja, y ella abrazó a los Carri (Ana María y Roberto) y cuando llegó el turno de despedirse de Pablo Szir, él la abrazó y le dijo “**acordate para siempre Cunha Ferré**”.

En ese momento, la dicente no entendió lo qué Szir le decía; cuando le preguntó, él le contestó que esa persona era la que dirigía “*todo esto*” y “*nosotros no vamos a poder contarlo*”. Detalló que, durante muchos años, ese nombre estuvo dando vueltas por su cabeza, pero no siempre de manera correcta; a veces, pensaba en Cunha y otras, en Ferré (algo le hacía acordar a nombres compuestos).

Expresó que, en ese momento, tenía la inocencia de pensar que no podía decir las cosas si no tenía el conocimiento del nombre a la perfección y que concordase con una fotografía. Así, dijo que un día pensó que no era necesario ello y pensó que

#27102653#235398275#20190524114519659

podría hacer un reconocimiento fotográfico, o indicar un nombre, aunque quedase mal tipeado.

Señaló que, en algún momento, le han hablado de esa persona y ella expresó que sí, que podía ser ese nombre. Luego, **en un reconocimiento fotográfico, reconoció a esa persona como aquél que Pablo le había dicho que dirigía "ese lugar". Esa persona hablaba mucho con Pablo –Szir- y con Roberto –Carri-. Lo describió como un hombre educado, que iba todos los días al lugar de detención**.

Así las cosas, expuso que, durante el reconocimiento fotográfico ante el Juez Torres, **identificó a una persona como Cunha Ferré, que estaba vestido de uniforme "de gala"** (sic); aclaró que lo reconoció en esa fotografía muy claramente y que cuando dijo "me puedo equivocar" fue una frase "de estilo" (sic).

Aclaró que ella no tuvo acceso al cuarto donde Cunha Ferré tenía reuniones con Szir y los Carri; pero sabía que había un organigrama de la organización.

Recordó que al momento de su secuestro Cunha Ferré le preguntó cómo encontrar a su compañero, Osvaldo Lenti; negándose la dicente a responderle y, en ese momento, la abofeteó y le dijo "*esto es el Ejército, es algo muy serio, tenemos que saber dónde está*".

Expresó que vio a Fichera de uniforme verde oscuro y, alguna vez, a **Cunha Ferré**, y, una

vez, cree haber visto a alguien “de gris”.

Describió a **Cunha Ferré** como un hombre no muy grande, ni muy alto, pelo castaño, ojos castaños, sin rangos pronunciados, delgado, de cabello corto; que, por lo general, ingresaba al C.C.D.T. con una campera de tela clara, de las que se usaban en esa época (hizo la referencia a una cremallera y a la forma redondeada del cuello), con pantalón al tono, bien vestido, en relación a los otros de civil. Por el modo de vestir y la forma de hablar, denotaba tener cierta cultura y no ser un “oficial de la policía”.

Preguntada que fue sobre el motivo por el cual no recordó en declaraciones anteriores la frase de Pablo Szir vinculada al nombre Cunha Ferré, la deponente manifestó que *“esto se va armando con frases”* (sic) **y que cuando le preguntaron, ese recuerdo volvió, como muchas otras cosas que ha relatado.**

Por otro lado, expuso que, previo a su detención, nunca había estado en lo que definió como la “Comisaría” (sic) de Villa Insuperable. Supo que era esa estando en cautiverio y aclaró que ese dato le llegó a su vuelta del hospital. Reseñó que en ese lugar no se usaban las vendas y refirió que solamente cuando llegaba **Cunha Ferré**, se cerraban las puertas. Seguidamente, se corrigió y manifestó que estuvo vendada cuando la sacaban del lugar.

Preguntada sobre quién le habló de **Cunha Ferré** en ocasión de su reconocimiento, la dicente

#27102653#235398275#20190524114519659

refirió que *"uno va escuchando historias, ni sé quién me habló de él"*. Explicó que, en un momento, ese nombre apareció muy fuertemente en su memoria; aclaró que no le habían hablado de **Cunha Ferré**, sino de Villa Insuperable.

Como corolario, cabe señalar que los hechos que damnificaron a Paula Elena Ogando, tal como este Tribunal los considera acreditados, fueron cuestionados solamente por la defensa de Manuel Antonio Cunha Ferré, quien pretendió nulificar sus testimonios brindados por ella en la instrucción, lo que no obtuvo acogida favorable conforme se reseñó en el apartado pertinente de cuestiones previas. Intentando desvirtuar lo dicho en el debate oral y público por la deponente. No advirtiéndose la existencia de indicios que permitan presumir mendacidad o falsedad en sus dichos –como pretendió la defensa-.

Aquí, cabe agregar que la defensa técnica del enjuiciado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, durante todo el derrotero procesal de los autos n° 2.476, de este registro, sostuvo que el único elemento que vincula a su asistido con los hechos acaecidos en el C.C.D.T. "Sheraton" corresponde al testimonio de Paula Elena Ogando.

Veamos por qué esa postura fue rebatida, conforme la prueba colectada en autos.

Además de la testigo Ogando –quien fue víctima en las presentes actuaciones-, también contamos con la declaración testimonial de **Delia**

Beatriz Bisutti, a quien durante su deposición en el debate se le dio lectura de la declaración de fs. 104.316/19/vta. De los autos n° 14.216/03 del registro del Juzgado Criminal y correccional Federal N° 3, Secretaría 6, cuando indicó: "*…Al tomar vista del álbum de fotografías,* ***indica*** *ante una fotografía dijo: "tengo una apreciación sobre esta cara. La mirada, los rasgos, este lo tengo como visto. Me acuerdo más cuando estábamos en Ramos Mejía, en la calle, cuando nos llevan la primera vez"* –el resaltado en el original-*.*

La testigo aclaró que cuando reconoció esas fotografías, en el Juzgado instructor no le dieron nombres ni apellidos; había fotografías que estaban relacionadas con números y con nombres que no estaban a su vista, siendo que a su vista se hallaban las fotos.

Se continuó con la lectura de las piezas ya mencionadas: *"…Se deja constancia que se trata de la fotografía nro. 3 A que conforme al anexo II se trata de* ***Manuel Antonio Luis Cunha Ferré****…"*.

Además, a fin de robustecer el cuadro probatorio que este Tribunal cuenta, para responsabilizar al incuso Cunha Ferré en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad por los que mediare acusación, con los dichos de **Juan Carlos Scarpati** –que fueran incorporados al debate en virtud del art. 391 inciso 3ero del C.P.P.N., por el fallecimiento del nombrado- respecto de lo ocurrido durante los días en que estuvo secuestrado

#27102653#235398275#20190524114519659

en el CCDT “Sheraton” –a partir del 17 de septiembre de 1977-.

El nombrado señaló que cuando estuvo secuestrado en el CCD “Sheraton”, en una oportunidad, fue traslado al **Cuartel de Artillería de Ciudadela**, en ocasión de realizarse una conferencia de prensa, donde *“…personal militar exhibió material de comunicaciones a distintos medios de prensa gráficas, radial, e inclusive cree televisiva, a la que fueron llevados, tanto el declarante como el resto de sus compañeros de reclusión.”* (cfr. declaración de la víctima mencionada, obrante en el Legajo N° 679 ya referido, la que se analizó en extenso al tratar su caso; en particular en el acápite hechos probados de la presente).

Recordemos que, en esa oportunidad, **Scarpati vio a quien *“hacía las veces de “lugarteniente” de “El Pipi”*** **y que, *“…en el salón del cuartel de Ciudadela***, *donde se llevó a cabo esa conferencia de prensa, había cerca de cincuenta personas, la mayoría con ropas civiles y algunos con uniformes del Ejército que eran los que detallaban al resto de la concurrencia los materiales que se exhibían y sus particularidades.*

“Que según cree recordar, el deponente se enteró de ello por dichos de “El Pipi”, esta conferencia de prensa se realizó a raíz de un operativo militar en el que –según aquél- había sido descubierto un taller clandestino de montaje de

aparatos de comunicación, que pertenecía a Montoneros.

"Que pese a la presencia física del dicente y de sus compañeros en la conferencia de prensa, ninguno de los que estaban a cargo de aquella hizo referencia al dicente o a aquellos ni fueron interrogados o fotografiados…" (ver testimonio de Scarpati analizado en extenso al tratar su caso en particular).

Cabe recordar aquí que del **legajo CONADEP N° 2.819** Scarpati brinda un pormenorizado detalle de las instalaciones de la Sub Comisaría de Villa Insuperable, como así también indica que:

"*Por comentarios del Gordo Luis, que era el más viejo de todos, anteriormente en este lugar estuvieron prisioneros cinco compañeros más que fueron asesinados, con el pretexto de que estaban tramando una fuga, cosa que según Luis no era cierta de ningún modo.*

"Este lugar de concentración ***pertenece a la fuerza de Artillería ubicada en Ciudadela y en él se mantienen los prisioneros que cayeron, dependiendo del sector de inteligencia de este grupo****, que a su vez forma parte del Regimiento de la Tablada.*

"Solo tenía prisioneros de Montoneros y muy poca cantidad (no más de 10) dada su poca capacidad.

"El grupo de interrogación estaba

#27102653#235398275#20190524114519659

conducido por un tal NG PIPI que a su vez había sido trasladado desde Córdoba y como segundo ***el jefe de Inteligencia del grupo de Artillería de Ciudadela****, no recuerdo su nombre de guerra, pero su nombre legal figuraba en 1a puerta de su oficina en dicho grupo, además participó de una conferencia que se dio allí con motivo de la caída de uno de los talleres de fabricación de los interceptores de audio y emisores de Radio Liberación.*

"Asistieron numerosos periodistas nacionales y extranjeros.

"La fecha de esta conferencia de prensa fue el día 20 o 21 de septiembre…."

Conteste con ello, se incorporó el ***recorte periodístico obrante a fs. 759/760 del ya citado Legajo n° 679, del Diario "La Nación", titulado "Desmantelóse un arsenal de la subversión"*** *–elemento que ya fue reseñado y analizado cuando se trató la intervención de Roberto Obdulio Godoy a cuyas consideraciones nos remitimos en honor a la brevedad y damos aquí por reproducidas. Del que cabe recordar que señala que: "****En una dependencia del Grupo I de Artillería General Iriarte efectuóse una reunión, en la cual se mostraron elementos electrónicos de alto valor, secuestrados en un reciente procedimiento...*** *Una consideración inicial sobre el monto de lo secuestrado por las fuerzas legales, como consecuencia del procedimientos que tuvo origen en la colaboración prestada por la población, permitió el hallazgo de esta fábrica y*

planta de armado de elementos, cuyo valor material fue estimado por expertos en alrededor de 10 millones de dólares….Dicho material fue hallado como resultado de un allanamiento en la zona de Villa Tesei, provincia de Buenos Aires, y es, quizás –esto no pudo establecerse, pero todo induce a pensar así-, el más importante de los descubiertos hasta la fecha….

"De acuerdo con el informe técnico, cuando se detuvo al jefe principal –desde el punto de vista técnico-, y a otros cuyo número no pudo precisarse, luego del allanamiento, el taller estaba en condiciones de armar y poner en servicio los equipos para interferir los canales de televisión. Como resultado del trabajo del mismo grupo, ya se había efectuado una interferencia en el Canal 2…

*"…**En el allanamiento fue descubierta amplia documentación sobre cartas enviadas desde el exterior, por dirigentes de la banda de delincuentes subversivos prófugos, que se manejan a través de intermediarios**.*

*"También se hallaron fotocopias de la campaña de desprestigio internacional que desarrolla en España esta banda –**los delincuentes subversivos montoneros**-, a través de publicaciones como…"* –lo destacado nos corresponde-.

Sentado ello, cabe hacer aquí una consideración en punto a la actuación que correspondía al "S2" de la unidad en esa oportunidad. Recordemos que entre sus funciones

reglamentarias se encontraban: **Preparar y efectuar las apreciaciones de situación de inteligencia y de contrainteligencia y el asesoramiento** al jefe de la unidad sobre las medidas de seguridad, desde el punto de vista de contrainteligencia, a aplicar en la unidad y colaborará en el control de su cumplimiento. Si se toma en consideración que en la exhibición: había transmisores y equipos de radio incautados a “Montoneros” -elementos que obviamente debían estar inactivos, ya que una transmisión o emisión de ondas desde el cuartel podía significar un problema de seguridad para la fuerza-; estaban presentes miembros de dicha organización que permanecían cautivos en el “LRD” del área 114 –CCDT Sheraton-; sumado a que el valor de lo incautado resultaba significativo como para que dicha organización quisiera recuperarlos; y que la exhibición duró por varios días, como señaló Ricardo Salvador Caino en su declaración (citada al tratar la Intervención de Roberto Obdulio Godoy y la estructura del G.A. 1, a cuyas consideraciones nos remitimos en honor a la brevedad y damos aquí por reproducidas); va de suyo que su preparación debió contar con el asesoramiento del encartado y del resto de la Plana Mayor.

En otro orden de consideraciones, cuadra traer a colación que la testigo **Norma Susana Burgos** expuso que Pablo Bernardo Szir –víctima en autos-, estando secuestrado a disposición de las autoridades del Área 114, era sacado para realizar labores en el Cuartel de Ciudadela, a quien vio junto con otras

personas trabajando sobre material periodístico.

Lo que resulta conteste con las referencias que se hacen en las cartas que escribieron Szir, Carri y Caruso, en punto a que eran obligados a ir al Cuartel de Ciudadela a trabajar para los militares. Ello entendemos, guarda relación con otra de las funciones reglamentarias del oficial de inteligencia cual es realizar el examen de la documentación capturada.

Además, contamos con las manifestaciones prestadas por **Andrés ítalo Imperioso** –conocido de la víctima Pablo Bernardo Szir-, la cual fue exhaustivamente analizada a la hora de acreditar el caso que tuvo como víctima a Pablo Bernardo Szir y a cuyas consideraciones nos remitimos en honor a la brevedad y damos aquí por reproducidas.

Sin perjuicio de lo cual recordaremos que en ella Imperioso da cuenta de que Szir –estando cautivo en el CCDT Sheraton- concurrió hasta la casa de la madre del testigo "*…a fines de septiembre de 1977… había concurrido un grupo de hombres con "ropa civiles" (sic), armados requiriendo les informaran sobre el domicilio del declarante. Que una vez que llegaron al kiosco del dicente, el declarante reconoció entre el grupo de sujetos al "Gordo Luis". Que fue llevado a un bar erigido de una de las esquinas de Díaz Vélez y la Av. Medrano y se ubicó en una de las mesas sentado con varios de los integrantes del grupo, entre ellos "El Gordo Luis"… Que quien llevaba la voz cantante… le dijo al*

#27102653#235398275#20190524114519659

deponente que conocían su actividad política en La Matanza… por su antigüedad como afincado en la zona conocía a todos aquellos que desarrollaban tareas políticas y que su obligación era ayudarlos a "… limpiar de zurdos a La Matanza…", para lo cual tendría que proporcionarles datos sobre domicilio, filiación, etc. de aquellos que permitiera su detención. (E)n un momento dado, el "teniente" le dijo al deponente que no tuviera miedo, ya que si colaboraba nada le pasaría pues trataban bien a la gente y, dirigiéndose hacia el "Gordo Luis", le dijo: "no es cierto que a vos te dejamos ver a tu mujer?". Aquél *no* respondió con palabras, pero, gesticulando, mostró como que eso no era demasiado real.

"Que antes de que el deponente se retirara con su hermana y su cuñado del bar, el "teniente" le dio un número telefónico, que anotó en un papel diciéndole que si tenía algo que comunicarles llamara a ese teléfono.

"Que una vez en su domicilio, el dicente buscó en la Guía Telefónica entre las comisarías o dependencias militares de la zona Oeste, si dicho número figuraba y, efectivamente lo encontró correspondiendo éste al Cuartel del Regimiento de Artillería con asiento en Ciudadela, Partido de Tres de Febrero.".

Ello demuestra también que se cumplía con otra de las responsabilidades del Oficial de Inteligencia correspondiente al análisis del

terreno, actividad que realizaba con la cooperación y en íntimo contacto con el oficial de operaciones. Las conclusiones a que se arribaba servían como base para incrementar las probabilidades de éxito en el cumplimiento de la misión recibida por la unidad.

Todo lo precedentemente expuesto permite desvirtuar la postura defensista, en cuanto se alegó que no fue probado que su asistido colaboró con el Jefe de la Unidad en las tareas de inteligencia, que informe produjo ni a quién se los derivó. El encartado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré cumplió funciones como **"Oficial de Inteligencia" (S2) del "G.A. 1"**, y adecuó su accionar a los reglamentos que regulan esa actividad castrense. Hasta interrogó "prisioneros".

Ahora bien, habiéndose derrumbado el planteo defensista en punto a las tareas llevadas a cabo por el incuso Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, en su calidad de **Oficial de Inteligencia (S2) del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte"** durante los años aquí investigados, nos abocaremos al tratamiento de otro elemento postulado por la defensa técnica del nombrado.

Nos referimos a que, en la década del ´70, su pupilo fue calificado como "inapto para toda actividad militar" (**D.A.F.: Disminuido en sus aptitudes físicas**).

En efecto, resulta menester señalar que se encuentran incorporados por lectura al debate oral y público fotocopias simples del **Expte. N° 5NO-**

#27102653#235398275#20190524114519659

40008/12, caratulado "Tte. 13612_Manuel A.L.Cunha Ferré Accidente en acto del Servicio", en 91 fojas útiles. Aquí, cuadra traer a colación que los originales de ese documento se encuentran glosados al Legajo Personal Original del Ejército Argentino, correspondiente al imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré –que también fuera incorporado por lectura al debate.

De ese expediente se desprende que Manuel Antonio Luis Cunha Ferré –con el grado de Teniente y Jefe de la Sección de la Batería de Tiro "A" del Grupo de Artillería de Defensa Áerea 101 (G.A.D.A. 101)-, en fecha 8 de octubre de 1970, siendo las 12.30 horas, sufrió un accidente que le produjo *"…fractura expuesta de primer metatarsiano, sección del tendón extensor propio del Halux y escalpe amplio de piel de pié izquierdo."* (ver declaración del Teniente Primero Jorge Alberto Anschutz, de fecha 16 de octubre de 1970, obrante en el expte. de referencia).

Luego de sucesivos dictámenes, la Junta Superior de Reconocimiento Médicos (firmada por Eduardo Juan Rómulo Spirito –Coronel Médico- y Juan Storani –Coronel Médico-), en fecha 7 de febrero de 1973, dispuso lo siguiente, a saber:

"…Informe del Servicio de Traumatología (HMC): Pie izquierdo: Cicatriz adherente postinjerto de piel en dorso de 1° y 2° metatarsiano; 2° dedo acortado por falta de falange proximal. Hallux rígidus. Ausencia del tendón extensor del hallux.

Metatarsalgia por desalineado de las cabezas metatarsianas (insuficiencia del antepie). Osteocondrosis de la cabeza del 2° metatarsiano.

Diagnóstico: Fractura expuesta de 1er. Metatarsiano pie izquierdo. Scalp dorso de pie con lesión del tendón del hallux (operado). Resto del examen clínico: sin anormalidades.

Este estado revela que las lesiones que sufriera el causante y a la que se refiere el anterior dictamen de esta Junta Superior…ha alcanzado la curación con secuelas, lo que permite arribar a las siguientes:

CONCLUSIONES

1°) – Le corresponde la ***clasificación de disminuido en sus aptitudes físicas en forma definitiva,*** *por estar comprendida en el Art 82 del RV-101-42-Rec Médi.-*

2°) – ***Capacidad laborativa: Presenta una incapacidad parcial y permanente para el trabajo en la vida civil, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la total obrera.-”*** (lo destacado es propio).

Asimismo, del Legajo Personal Original del Ejército Argentino, correspondiente al incuso de mención, a fs. 284, obra un reconocimiento médico de fecha 26 de abril de 1979, en el cual el Capitán Médico Jorge Roque Amadeo Greco reseñó que Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, conforme su diagnóstico *“… secuela de fractura expuesta de 1er metatarsiano de*

#27102653#235398275#20190524114519659

pie, Scalp de piel de antepie izquierdo con injertos no ulcerados…” no se encontraba capacitado para llevar a cabo ninguna actividad, dado que fue clasificado como *“…Disminuido en sus Aptitudes Físicas en forma definitiva (art. 82 del RV-101-42-Reconocimientos Médicos).”*.

Asimismo, la defensa técnica del encartado Cunha Ferré, al momento de formular su alegato, sostuvo que, en el año 1977, conforme informe médico glosado en su legajo sanitario, surge que su defendido estaba incapacitado para toda actividad militar, lo cual se repitió en los informes médicos de los años 1978 hasta 1983, año en el que se concluyó que su asistido estaba incapacitado para toda actividad militar.

Aquí, resulta menester señalar que dicha postura defensista resulta, cuanto menos, inexacta y que se encuentra rebatida por otras constancias obrantes en el propio Legajo Personal Militar del Ejército Argentino, correspondiente al imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré. Veamos.

Como ya dijimos anteriormente, el accidente que sufrió el nombrado, en fecha 8 de octubre de 1970, fue consignado en los **Informes de Calificación de los años 1970/1971** (fs. 150) y **1971/1972** (fs. 154).

Ahora bien, a diferencia de lo postulado por la defensa, a fs. 148 del legajo de referencia, obra un informe médico, confeccionado por el Teniente Primero Jorge Alberto Anschutz –Jefe del

Servicio Sanitario “GADA 1012-, en fecha **15 de octubre de 1970** (es decir, una semana posterior al accidente), en el cual se consignó que Manuel Antonio Luis Cunha Ferré se encuentra capacitado para TODA actividad y *“…APTO PARA TODO SERVICIO”*; cuya documento se encuentra, incluso, firmado por el propio imputado de mención.

Además, conforme surge los **Informes de Calificación de los años 1970 a 1984** (véanse fs. 150, 154, 157, 162, 270, 272, 274, 277, 281, 283, 286, 289, 294, 296, 298 y 300), el imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré ha cumplido servicios, en diferentes dependencias sitas en diferentes localidades (Ciudadela, Santa Fe, Buenos Aires, Villa Martelli, Magdalena, Campana, Entre Ríos, Corrientes, Mendoza, Uspallata, Brazo El Rincón –Frontera con Chile-, Bariloche, Sarmiento-Chubut, Comodoro Rivadavia, Campo de Mayo, Ricardo Rojas, Río Gallegos, Santa Cruz, Rosario, San Justo-Santa Fe) e, incluso, fue ascendido a los grados superiores (Teniente Primero, Capitán y Mayor).

En esa línea, nos vamos a detener en el análisis de algunas constancias del Legajo personal del enjuiciado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, que ayudan a robustecer el cuadro probatorio en su contra y, a su vez, derriba la postura defensista.

En efecto, del **Informe de Calificación de los años 1975/1976** –cfr. fs. 272-, surge que, en fecha 24 de marzo de 1976, con el grado de Capitán, el incuso Cunha Ferré, ya siendo Jefe de la Batería

#27102653#235398275#20190524114519659

Comando y Servicios del "G.A. 1", "…***Sale con la unidad para el Mantenimiento del Plan Nacional de Seguirdad Co de Op Nro 2)***" (lo destacado es propio).

En ese orden de ideas, del **Informe de Calificación de los años 1976/1977** –cfr. fs. 274-, se desprende que, en fecha 3 noviembre de 1976, con el grado de Capitán, el nombrado (quien continuaba revistiendo como Jefe de la Batería Comando y Servicios del "G.A. 1") ***"…Sale en comisión a la Ec Icia a efectos de realizar el curso COM 204, ordenado por BRE Nro 4644…"*** (lo resaltado nos corresponde). Aquí, cuadra señalar que, en relación al curso referido, nos expedimos en líneas anteriores, a cuyas consideraciones nos remitimos, en honor a la brevedad.

Asimismo, del **Informe de Calificación de los años 1978/1979** –cfr. fs. 281-, surge que, en fecha 16 de octubre de 1978, con el Grado de Capitán, Cunha Ferré, ya cumpliendo funciones en la Escuela Superior de Guerra, ***"…Sale en comisión-Destino de movilización al GA 142 –Anexo I (Personal) OD214/78***" (lo destacado es propio); y a fs. 283, se desprende que, en fecha **26 de diciembre de 1978,** ***"…Sale a Participar de Ejercicio de Combate al Teatro de Operaciones (ODG 22/78)"*** con destino Brazo El Rincón **(Frontera con Chile)** –lo resaltado nos corresponde-.

Por todo ello, a la luz de la descripción de las constancias antes reseñadas, resulta inverosímil sostener, tal como lo propuso la

defensa técnica del imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, que el nombrado se encontraba “incapacitado para toda actividad militar”, dado que ello se ve absolutamente rebatido conforme surge de su propio Legajo Personal.

Asimismo fue citado a pedido de la defensa el testigo **Jorge Alberto Anschütz,** quien reconoció como propia la firma inserta en las fs. 181, 182, 183, 210 y 190, todas ellas del Legajo Personal del Ejército Argentino del encausado y dijo que lo único que podía decir, era lo que acababa de leer, ya que había pasado mucho tiempo y no recordaba qué había pasado. Una vez que leyó esas fojas, supo que hubo un accidente con tres o cuatro personas, pero no recordaba más. En el legajo había un informe donde le preguntaron si consideraba que una persona había sido asistido, por ello dio un breve resumen de los primeros auxilios brindados y la derivación al hospital más cercano, que era el Hospital Naval. Eso había sucedido en la localidad de Magdalena.

Por lo que leyó, entre las personas heridas estaba el oficial Cunha Ferré, pero no recordaba si había sido él, más allá de lo que acababa de leer. Las lesiones, de acuerdo a lo que leyó, habían sido en el pie. La herida fue en el metatarsiano. Refirió que su intervención en la lesión sufrida por Cunha Ferré fue de emergencia, higiene y desinfección, vendaje y derivación al Hospital Naval de Puerto Belgrano. Allí lo

#27102653#235398275#20190524114519659

atendieron especialistas, pero no recordaba consecuencias futuras.

Expresó que para que un Oficial de las Fuerzas Armadas sea considerado D.A.F. (Disminuido en sus Aptitudes Físicas), debía tener impedimentos de marcha manifiesta, donde no pudiera permanecer en posición de firme, marchar adecuadamente y correr; una serie de factores que eran evaluados por la especialidad traumatológica o los médicos legistas que intervenían en el examen. Como médico clínico podía dar una opinión en función de lo que estaba viendo. Señaló que las evoluciones futuras podían variar, ya que cada individuo hacía la evolución que su naturaleza le había brindado para llegar a 100% de aptitud o disminuciones parciales, porque puede ser 1%, 2%, 15%, todo dependía de un sinnúmero de factores. Así, una disminución del 25% era una lesión considerable, pero el dicente aclaró que era cirujano general, no traumatólogo, por lo que podía cometer algún error de apreciación en función de lo que le preguntasen. El testigo indicó como ejemplo que tuvo que acompañar a un oficial que había estado en Malvinas con lesiones importantísimas, que requirieron una atención muy especializada y lo acompañó a Estados Unidos, donde le amputaron totalmente una pierna y, cuando volvió, prestó servicio durante años en un área de oficina. Pese a ello, no podía adivinar qué había pasado con Cunha Ferré.

Refirió que si bien conocía los principios de maniobra y sorpresa, su opinión era como cirujano general, no como traumatólogo. No supo si tuvo como secuela que tuvieran que ponerle un pie, un calzado especial o falla de deambulación posterior, porque dejó de verlo, no estuvo más en esa unidad. Lo pudo haber visto circunstancialmente en el pasillo del hospital, en alguna reunión militar, pero no podía recordarlo con precisión.

Refirió que, a su criterio, si un oficial perdía la movilidad del primer dedo por falta del tendón extensor, y le era amputado el 50% del segundo dedo, tenía posibilidad de desplazarse rápidamente. Indicó que con calzado adecuado y demás ello era posible. Pero reiteró que escapaba a su conocimiento la evolución futura.

Aclaró que en medicina, el profesional no podía firmar un certificado aduciendo lesiones, sin haberlas constatado, era lo mismo “que ponerse una pistola en la cabeza y pegarse un tiro”.

Asimismo, al serle exhibido el informe de fs. 148 del Legajo antes citado (que indicaba que Cunha Ferré era apto para todo servicio), expresó que tendría que volver a ver cuándo fue el accidente en el año 1970, porque no lo sabía, y probablemente si fue dado de alta por el servicio especializado, el testigo tuvo que hacer la constancia de que volvía a estar apto para el servicio. Lo más probable era que ese certificado médico haya sido producido cuando el paciente volvió al servicio. Si

#27102653#235398275#20190524114519659

lo dieron de alta desde el servicio especializado, iba con una documentación que decía “dado de alta para todo servicio” y uno después hacía el informe para que sea agregado al legajo médico-militar si estaba apto para todo servicio o no.

El dicente refirió que, según lo que recordaba, cuando un oficial sufría un accidente “en actos de servicio”, indefectiblemente pasaba por una junta médico-legal que hacía la evaluación y daba las condiciones en las que estaba ese individuo a futuro. El dicente lo derivaba a la especialidad correspondiente, y era ésta quien diría qué porcentaje de la capacidad tenía y después la junta superior de reconocimientos médicos, integrada por médicos forenses o legistas, determinaba si ese individuo era un D.A.F. permanente, transitorio o apto para todo servicio, de acuerdo a las actividades que la superioridad hubiera decidido después de todo eso.

Asimismo, en el informe realizado por el Cuerpo Médico Forense del Centro de Asistencia Judicial Federal concluyeron que “*la lesión en el pie izquierdo que habría sufrido el nombrado en los años 1970 y sólo por referencia del damnificado fue una fractura expuesta del Hallux izquierdo (fractura del dedo gordo del pie). Su consecuencia actual es la persistencia de la nula movilidad del dedo gordo del pie izquierdo. NO es posible determinar pericialmente, por falta de documentación médica correspondiente a la fecha solicitada en el momento*

del examen forense, si le habría ocasionado impedimentos físicos en el momento de los hechos investigados" (obrante a fs. 5166/5169 de los autos principales, que fuera incorporado por lectura al debate).

Por todo lo precedentemente expuesto se ha corroborado que el imputado **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** era quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el co-dominio de los hechos que se le reprochan, en su carácter de autor; concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en las privaciones ilegítimas de la libertad, agravadas por mediar violencia o amenazas, reiterado en **catorce oportunidades**, en perjuicio de las víctimas: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Delia Beatriz Bisutti, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino; de las cuales **cinco de ellas** se encuentran –también- **agravadas por haber durado por más de un mes** en los casos de: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri y Paula Elena Ogando; **e imposición de tormentos cometidos por funcionario público (reiterado en siete oportunidades**) de los que fueran víctimas: Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino, Delia Beatriz Bisutti, Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri, **en estos**

#27102653#235398275#20190524114519659

últimos tres casos agravado, además, por haber sido las víctimas perseguidos políticos, quienes como ya se vio al analizar la materialidad de esos sucesos, fueron secuestrados en diversos procedimientos ilegales cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron apuntadas al analizar cada uno de esos sucesos, permaneciendo en cautiverio en la Subcomisaría de Villa Insuperable, sita en la intersección de las calles Tapalqué y Quintana, en la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el CCD "Sheraton", siendo que a la fecha las víctimas mencionadas se encontraban **desaparecidas** –con excepción de los damnificados Paula Elena Ogando, Juan Carlos Scarpati, Delia Beatriz Bisutti, Marcela Patricia Quiroga y Juan Carlos Guarino, como ya se detalló con antelación.

Lo expuesto en el párrafo anterior fue debidamente analizado por este Tribunal, al tratar los casos de las referidas víctimas, cuyos sucesos se tuvieron por acreditados, a lo que se remite en honor a la brevedad.

A su vez, cabe señalar que la agravante temporal, por haber sido cometidas por más de un mes, de las privaciones ilegítimas de la libertad que afectaron a Quiroga, Slavkin y Ohesterheld, no será aplicada contra el enjuiciado Cunha Ferré toda vez que ha quedado descartada a raíz de la nulidad parcial dictada respecto del alegato de la Sra. Representante del Ministerio Público (la que fue

tratada como cuestión previa en la presente a cuyos considerando nos remitimos en honor a la brevedad); por idéntico motivo tampoco deberá responder por la agravante por la condición de perseguido político los tormentos que padecieran: Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino y Delia Beatriz Bisutti. Ni en virtud de la acusación que se realizó contra el incuso Cunha Ferré por la imposición de tormentos que realizó la querella ejercida por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard en orden a los tormentos que padeciera Adela Esther Candela de Lanzilotti, Graciela Moreno y Juan Marcelo Soler, toda vez que también respecto de dicho alegato se declaró la nulidad parcial, remitiéndonos, en aras a la brevedad, a las consideraciones realizadas al tratar las cuestiones previas pertinentes en la presente, las que se dan aquí por reproducidas

Por el contrario, este órgano jurisdiccional no tuvo por acreditada la intervención del encausado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré en orden a los delitos de **homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, por los que mediara acusación, siendo que en virtud del beneficio de la “duda” debe adoptarse un temperamento desincriminatorio sobre el imputado de mención, en relación a ese hecho.

En efecto, vale decir que prevaleció la postura defensista, en punto a descartar la

#27102653#235398275#20190524114519659

intervención del incuso, en los hechos que damnificaron a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi; al menos por imperio del principio beneficiante de la duda.

Cabe señalar que al analizar los hechos probados, se tuvo por acreditado que al al amanecer del **17 de diciembre de 1976**, en las calles Gaucho Cruz (o Martín Fierro) altura 5330, entre Quintana y 6 de Septiembre de Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires, personal del Grupo de Artillería n° 1 “Brigadier General Iriarte”, junto con miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, procedieron a dar muerte a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

Según la acusación Estatal no se podía analizar la responsabilidad de los enjuiciados de manera aislada sólo por ese hecho, sino que había que tomarla en el contexto de ilegalidad en el que se llevó a cabo el plan acordado por las fuerzas represivas que implicaba tanto secuestrar como matar a los militantes, en el caso, Montoneros. Mencionó las leyes, directivas y órdenes que no se habían cumplido a fin de demostraban la ilegalidad del procedimiento. En particular señaló que, en diciembre de 1976, Cunha Ferre era el Jefe de la Batería Comando y Servicios del Grupo de Artillería 1, de la que dependía la Sección Recuperación de Cuarteles que intervino en el procedimiento y estaba a cargo del Teniente Mainetti, conforme surgía de la calificación en su foja de servicio.

Lo planteado por la querella de los Dres. Llonto y Maurer resultó, en lo sustancial, una postura similar; nos remitimos en extenso a lo expresado en los considerandos de Resultas de la presente en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducidas en su totalidad.

Así, conforme surge del Legajo Personal Original del Ejército Argentino correspondiente al imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré (cfr. fs. 274), cumplía funciones en el "G.A. 1", como **Jefe de la Batería Comando y Servicios**, con el grado de Capitán, siendo calificado con las más altas calificaciones por Hugo Ildebrando Pascarelli –Teniente Coronel y Jefe de Grupo-Juan Manuel Costa -M y D y 2do Jefe-, y Antonino Fichera –Teniente Coronel y Jefe de Grupo-.

Dicho esto, resulta menester señalar que el co-imputado en autos, José María Mainetti, al momento de prestar declaración indagatoria en la instrucción de la causa n° 2.774 de este registro, quien, al momento de los hechos aquí investigados, cumplía funciones como Jefe de la Sección Recuperación de Cuartel de la **Batería Comando y Servicios del "G.A. 1"**, preguntado por el operativo que tuvo como víctimas a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, expuso "…*"**El Tte. Cnel. Fichera, me ordenó que rodeara la manzana para hacer el cerco** y que con la policía detuviera a las personas. Si hubo otra orden que le dio el Jefe al 2do. Jefe la desconozco, pero el **2do. Jefe Costa***

#27102653#235398275#20190524114519659

estuvo en el operativo" –lo destacado es propio-.

Aunado a ello, conforme los testimonios colectados en autos -que fueron, exhaustivamente, reseñados al tratar el caso que tuvo por víctima a Hobert y Maliandi, como así también al analizar la intervención del imputado Mainetti en ese hecho, a los que nos remitimos en aras a la brevedad y que damos aquí por reproducidos-, no se pudo acreditar con la necesaria certeza que el imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré haya estado en el operativo; ni incluso, que haya sido visto en el Cuartel ese mismo día, por lo que cabe el beneficio de la duda sobre la retransmisión de órdenes por su parte.

Aquí, corresponde señalar, tal como lo hicimos al analizar el caso del matrimonio Hobert-Maliandi al terminar el operativo del 17 de diciembre de 1976 que se llevó a cabo en la localidad de Villa Bosch, fueron vistos los Mayores Juan Manuel Costa y Roberto Obdulio Godoy (por ese entonces, Segundo Jefe y Jefe de Operaciones del "G.A.1.", respectivamente); no habiendo ninguna referencia al incuso Cunha Ferré.

Vale destacar que Costa, conforme surge del Informe de Calificación de los años 1975/1976 de su propio Legajo Personal del Ejército Argentino –cuya copia digital se encuentra incorporada por lectura al debate-, se encontraba gozando de licencia ordinaria, por el término de 30 días, desde el 10 de diciembre de 1976. Ello no implica la

existencia de una contradicción en los dichos del testigo Jorge Alberto Aguirre, sino más bien, demuestra la magnitud y la importancia del operativo en que resultaron víctimas Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, que hizo que el 2do Jefe de la unidad, interrumpiera su licencia para hacerse presente en el cuartel y en la zona donde se produjeron los hechos, una vez finalizado el tiroteo.

Cabe recordar que no se pudo contar en el debate con la reglamentación de la Sección ´Recuperación de Cuarteles, ni de su dependencia de comando. Aunado a ello, **la participación en el hecho de personal de otras baterías, como el caso de Goldaraz –Perteneciente a la batería "A"**-, la participación de Ismael Sandobal –oficial de enlace de la Policía provincial con la unidad- y otro civil más, hacen presumir que dicho operativo excedía las facultades del entonces Jefe de la Batería Comando y Servicios, quien –para ese entonces- aún no era Oficial de Inteligencia del G.A.1.

Por ello, teniendo en cuenta que Antonino Fichera –quien se había hecho cargo del "G.A.1." el 10 de diciembre de ese año- dio la orden para llevar a cabo el operativo aquí bajo tratamiento, y que Cunha Ferré no fue visto en ese operativo (a diferencia de Costa y Godoy), no pudimos comprobar, con el grado de certeza apodíctica que requiere esta instancia, la participación del incuso Manuel Antonio Luis Cunha

#27102653#235398275#20190524114519659

Ferré.

Por tal motivo, corresponde adoptar un temperamento desincriminatorio, respecto a la atribución de responsabilidad penal al encartado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, en orden a los delitos de **homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas,** en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, por los que mediara acusación.

En función de las consideraciones hasta aquí vertidas, el imputado **Manuel Antonio Luis CUNHA FERRÉ** deberá responder penalmente –en su calidad de autor por haber tenido el dominio de los hechos-, en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, reiterado en **catorce oportunidades**, en perjuicio de las víctimas: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Delia Beatriz Bisutti, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino; de las cuales **cinco de ellas** se encuentran –también- **agravadas por haber durado por más de un mes** en los casos de: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri y Paula Elena Ogando; **e imposición de tormentos cometidos por funcionario**

público (reiterado en siete oportunidades) de los que fueran víctimas: Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino, Delia Beatriz Bisutti, Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri, **en estos últimos tres casos agravado, además, por haber sido las víctimas perseguidos políticos**.

D) Análisis de la intervención del imputado José María MAINETTI:

En primer término, resulta menester señalar que los **Dres. Pablo Llonto** y **Mariana Lydia Maurer**, en representación del querellante **Diego Santiago Hobert**, solicitaron: *"…SE CONDENE a JOSÉ MARÍA MAINETTI, como co-autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por el concurso premeditado de dos o más personas, calificándolo como delito de lesa humanidad en el marco de un genocidio en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi (art. 80 inc. 6 del C.P., Ley 21.338 y art. 55 del C.P.), a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS Y COSTAS."*.

En esa intelección, la **Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionó: *"…Se **condene** a **José María MAINETTI,** de*

las demás condiciones personales obrantes en autos, como ***co-autor*** *penalmente responsable de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, que tuvieron como víctimas a: Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, todos estos hechos que concurren, por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego; por lo que solicitó que a* ***José María MAINETTI*** *se le imponga la* ***pena*** *de* ***PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales*** *y* ***costas*** *(según arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 80 -inc. 6°-, todos del C.P.).”*.

Por su parte, la **Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza**, en representación del imputado **José María Mainetti**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., solicitó la **absolución** de su asistido, José María Mainetti, en orden al delito de homicidio, por el que mediara formal acusación en su contra.

Sin perjuicio de lo reseñado, sobre las otras peticiones efectuadas por las partes en sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., corresponde remitirse -en aras a la brevedad- al “Resultando” del presente pronunciamiento y a las actas de debate obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.

Que, dicho esto, viene al caso señalar que el 21 de diciembre de 2017, el imputado **José María Mainetti,** prestó **declaración indagatoria,** ante este Tribunal de Juicio (cfr. Legajo de Actas de

Debate formado en autos). En esa oportunidad, **se negó a prestar declaración indagatoria**.

En consecuencia, se procedió a dar lectura de la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción de las actuaciones por el encartado **José María Mainetti**, obrante a fs. 18/25vta. de la causa n° 2.774, de fecha 13 de septiembre de 2016, lo que así se hizo por Secretaría. Nos remitimos, en aras a la brevedad, a lo que surge concretamente del "Resultando" del presente pronunciamiento. No obstante, realizaremos aquí una reseña de sus dichos.

El imputado José María Mainetti, expuso -el 13 de septiembre de 2016- ante el Juzgado instructor, en la causa n° 2.774 de este registro, lo siguiente: *"…En primer lugar, en el momento en que se producen los hechos el operativo no era ilegal, caso contrario me hubiera negado a llevarlo a cabo, efectivamente me desempeñé en la función de recuperación de cuarteles del Grupo de Artillería I, y se me ordenó efectuar el cerco perimetral a una manzana dentro de la cual había una vivienda con dos personas que eran buscadas. Junto con la sección fue un patrullero y efectivos policiales, el policía Sandoval, el otro policía se acercó en ese momento, era conocido de este policía, no recuerdo que otros policías había. Lo que recuerdo es que personalmente golpeé la puerta de la casa donde estaban estas personas, gritando a viva voz <<policía/ejército, abran la puerta>>, acto seguido me corro y se*

#27102653#235398275#20190524114519659

producen, no recuerdo en este momento, dos o tres disparos de adentro hacia fuera, hecho este que desata un tiroteo bastante intenso. En esa circuntancias (sic.)*, alguien grito, <<se escapan por el fondo>>, por lo cual me desplacé hasta la vereda para dar la vuelta manzana en dirección a donde estarían huyendo, de pasada lo informo al 2do. Jefe Juan Manuel Costa, que estaba yendo a buscarlos por atrás con otros efectivos, por los dichos del personal que rodeaba la manzana, se determina la vivienda donde estaban refugiadas las dos personas, donde se llevaban a cabo un tiroteo con fuerzas que habían entrado al parque trasero de la vivienda. Yo personalmente entro al parque, me tiro cuerpo a tierra con mi fusil FAL y en momento de llevarlo a la cara para apuntar, siento algo que golpea el cargador y me estalla en la mano. Acto seguido, el soldado conscripto Aguirre, el Subtte.* (sic.) *Goldaraz y el Oficial Sandoval disparan para cubrir mi retirada la que efectúo con disparos desde la mano izquierda. Creo que Sandoval me acompaña hasta la calle, donde me encuentro con el 2 do. Jefe y al verme herido, me dice de llevarme al Policlínico San Martín, donde me operan para extraerme el proyectil. A posteriori de la intervención y vendajes correspondientes, me retiro del policlínico en dirección al Grupo de Artillería I. Ahí me entero que había encontrado, luego del tiroteo, yo ya no estaba, habían encontrado al hombre muerto y a la señora también. Cuando yo me tiro cuerpo a tierra, y*

comencé a apuntar, no alcancé a disparar que recibí el impacto. Después si, tiraba para cubrirme.”.

“Preguntado para que diga si recuerda quien dio la orden de realizar dicho operativo, ***dijo****: “****El Tte. Cnel. Fichera, me ordenó que rodeara la manzana para hacer el cerco y que con la policía detuviera a las personas****. Si hubo otra orden que le dio el Jefe al 2do. Jefe la desconozco, pero* ***el 2do. Jefe Costa estuvo en el operativo****”.*

“Preguntado para que diga si sabe de alguna orden escrita respecto del operativo, ***dijo****: “Desconozco, creo que fue* ***verbal****”.*

“Preguntado para que diga si supo con anterioridad a quienes habían ordenado que detengan, ***manifestó****: “No, la policía podría tener los nombres de las personas a detener, yo no lo tenía”.*

“Preguntado para que diga si recuerda cuáles eran las funciones del ***policía Sandoval*** *dentro de la Unidad, con quién trataba el nombrado y cuál era su función dado que era personal de Policía de Provincia,* ***manifestó****: “estaba destacado en la policía para apoyo de la Unidad, no sé qué otra cosa hacía.* ***Él se entendía siempre con el 2 do. Jefe Costa, porque era el responsable del nexo con la policía****”.*

“Preguntado por su aparte de Sandoval había alguna otra persona de Policía de Provincia en la Unidad militar como fuerza agregada y en ese caso quiénes, ***dijo****: “Había un conocido de Sandoval que se*

#27102653#235398275#20190524114519659

*agregó a la Comisión, podría ser el sujeto de apellido **Gallardo**, que creo que resultó herido. **Él apareció en el operativo**, no brindaba apoyo a la Unidad."*

*"Preguntado por si junto a Sandoval solía haber alguna persona en particular de Policía de Provincia, **manifestó**: "En ese momento no vi a otra persona. En la Unidad se presentaba solo"*

*"Preguntado para que diga cuáles eran las Comisarías que intervinieron en el operativo, **dijo:** "No lo recuerdo, mi función principal era rodear la manzana."*

*Preguntado para que diga si recuerda la participación de la Comisaría de Villa Bosch en el operativo, **dijo**: "No lo recuerdo".*

*Preguntado para que diga si supo de la existencia de menores en el inmueble, **dijo**: "**Cuando regreso al cuartel, dentro de los comentarios se dijo que habían dos chicos, que se los dieron al 2do. Jefe y creo que él se los dio a sus abuelos. Esto lo se de comentarios. Cuando me enteré de esto, el operativo ya había terminado.**"*

*"Preguntado para que diga si supo en qué momento los menores fueron sacados del inmueble, **dijo**: "**No lo sé, yo no los vi a los chicos**, por eso no puedo decir de que edades eran".*

"Preguntado para que diga si recuerda la realización de una reunión previa al operativo, llevada a cabo en la Unidad en donde una persona

haya informado cómo se llevaría a cabo el mismo, ***dijo****: "No, conmigo no. Yo ese mismo día me enteré del operativo."*

"Preguntado para que diga si supo cuál fue el destino de los cuerpos de las personas fallecidas, ***dijo****: "****No. Yo no vi los cuerpos de las personas fallecidas, cuando yo me retiro herido, seguían los disparos.****"*

"Preguntado para que diga si recuerda cuánto y qué personal del GA1 participó del operativo, ***dijo****: "****Había soldados, pero nombres ninguno. Fue solo una sección, aproximadamente 30 hombres que rodearon la manzana.****"*

"Preguntado para que diga a qué se refiere a <<sección>>, ***dijo****: "Se armaba con gente de cada batería, la sección estaba confirmada por gente de la misma batería."*

"Preguntado para que diga cuál fue la lógica de integración de la comisión dado que Goldaraz pertenecía a la Batería A y el deponente a la Batería Comando y Servicios, ***dijo****: "****La sección recuperación de la cual yo era el jefe, era integramente de la batería comando, se podría haber sumado personal de otra batería. A lo mejor, Goldaraz que era de la Batería A, lo haya mandado al 2 do Jefe****. No solía pasar que se sumase gente de otra batería pero no lo recuerdo bien."*

"Preguntado para que diga si recuerda la intervención de otra fuerza además de la policial,

#27102653#235398275#20190524114519659

***dijo**: "No, me atrevería a decir que no había otra fuerza".*

*"Preguntado para que diga si pudo ingresar al inmueble, **manifestó**: "No, cuando escucho que se están escapando por detrás, me voy para la parte trasera."*

*"Preguntado para que diga cuál fue la intervención de las Planas Mayores y en particular del Jefe de Inteligencia y Jefe de Operaciones en el operativo de mención, **dijo**: "**Recuerdo, sólo al 2do. Jefe Costa, no recuerdo haberlo visto a Fichera. Que yo recuerde no estuvieron ahí. El de operaciones era el Mayor Godoy el de Inteligencia no lo recuerdo**. Era un momento particular, porque a fin de año se producen los cambios. Cuando me dieron el alta, volví a la Unidad, me dieron parte de enfermo, cuando volví al cuartel para retirar mis cosas y después pasé al Colegio Militar, no pasé más por la Unidad, **por eso no puedo precisar quién era el Jefe de Inteligencia.**"*

*"Preguntado por si el Teniente José Carlos Torello participó y en su caso cuál fue el rol, y desde qué momento hasta qué momento estuvo, **dijo**: "Podría ser, casi seguro que estuvo. No recuerdo cuál era el rol que él cumplía. Cuando me salgo a la vereda, no recuerdo haberlo visto. No sé si se quedó ahí, si entro o no a la casa."*

*"Preguntado por si recuerda la participación de Manuel Antonio Luis Cunha Ferré en el operativo, **dijo**: "**No participó del operativo, lo***

recuerdo como Jefe de la Batería, pero no en el operativo*”.*

“Preguntado para que diga si recuerda los apodos de las siguientes personas: Jorge Ismael Sandoval, José Torello, Jorge Alberto Goldaraz, Cunha Ferré, ***dijo****: “No recuerdo.”*

“Preguntado por si recuerda a Luis Julio Guillot, ***dijo****: “Sí, era teniente primero. No recuerdo sus funciones porque se fue también al Colegio Militar.”*

“Preguntado por lo mismo respecto de Gustavo Gómez Olivera, dijo: “no.”

“Preguntado para que diga si recuerda a alaguna persona que la apodaran “Francés” o “Vasco”, ***manifestó****: “No lo recuerdo.”*

“Preguntado a instancias del Dr. O’Connor por si vio en algún momento a las víctimas del hecho, tanto mayores como menores, y cuál fue su función en el operativo, ***dijo****: “No las vi a las personas, ni vivas ni muertas. En teoría estaba el 2do. Jefe a cargo, el que golpeó la puerta fui yo.”* (lo subrayado y resaltado es propio).

Así las cosas, de la lectura del descargo, el imputado José María Mainetti, durante el período investigado en autos, siguiendo su versión, **cumplía funciones en el Grupo de Artillería 1 “Brigadier Gral. Iriarte”, en carácter de Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles, revistiendo en la Batería Comando y Servicios**, sin haber

#27102653#235398275#20190524114519659

intervenido –según sus dichos-, en los hechos imputados.

Sin embargo, este Tribunal cuenta con gran cantidad de elementos probatorios que descartan esa versión defensista.

De modo liminar, corresponde aclarar que la defensa técnica del incuso Mainetti sostuvo que la hipótesis que se intentó verificar contra su asistido -considerado autor directo del delito de homicidio-, conforme a la prueba producida en el debate, no fue probada porque no ocurrió. Para sostener ello señaló que, a contrario a la postura de los acusadores no se acreditó que su defendido haya cometido el hecho que le fue imputado. Que era jurídicamente imposible atribuirle a una persona la autoría directa en un hecho en el que físicamente no estuvo presente.

Expuso que no era posible atribuirle responsabilidad de manera objetiva, en razón de ostentar un cargo superior respecto de los autores materiales del hecho; no sólo porque no estuvo presente cuando ocurrió; sino que –además-, cuando estuvo, como se probó en este debate, había una persona con mayor rango y jerarquía que Mainetti y, en último caso, esa sería la persona a la que se le podría intentar atribuir una responsabilidad objetiva por las conductas que realizaron sus subalternos.

Agregó que esa defensa no cuestionaba la existencia del procedimiento que culminó con la

muerte de dos personas, pero sí la responsabilidad penal que se pretendió achacar por él a su asistido Mainetti. Así, expuso que los acusadores debían probar que el operativo en cuestión fue ilegal y que se debía acreditar, para efectuar un reproche a su asistido, que éste sabía y conocía esa ilegalidad; extremos que, a su criterio, no fueron corroborados, sino más bien lo contrario.

Sentado ello, corresponde decir que existen documentos y testimonios que dan cuenta que el enjuiciado José María Mainetti formaba parte del **Grupo de Artillería 1 "Brigadier Gral. Iriarte"**, al momento de los hechos comprobados en estos obrados. Era Oficial Educador de la Batería Comando y Servicios, y el día del hecho Jefe de la Sección "Recuperación".

Por lo demás, corresponde aclarar que se trata de un hecho no controvertido, ya que, incluso, fue admitido por el imputado, en su declaración indagatoria prestada ante el Juzgado instructor y que fuera leída en el plenario.

Concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en el delito de homicidio simple (reiterado en dos oportunidades), **en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi**. Ello, conforme las directrices que se expondrán a continuación.

Pues bien, llegados a este punto, debemos poner énfasis en la carrera militar del enjuiciado José María Mainetti, ello conforme surge

de su **Legajo Personal del Ejército Argentino**, que se encuentra incorporado por lectura al plenario.

El encausado José María Mainetti ingresó al Ejército Argentino el 28 de febrero de 1966, en el Colegio Militar de la Nación –bajo el grado de Cadete, en el **Arma de Artillería**- y culminó sus estudios el 28 de febrero de 1970. El 17 de diciembre de ese año, ascendió al grado de Subteniente (BPE 3751).

Conforme su legajo, entre los destinos, figuran diversas dependencias donde cumplió servicios, y los diferentes grados alcanzados. El 1 de diciembre de 1972 fue designado en el Grupo de Artillería 1, Brigadier General Iriarte y se hizo presente en esa unidad el 15 de dicho mes y año. El 16 de octubre de 1973 fue Oficial instructor de tiro de la Batería "B" y posteriormente, como se señalara, pasó a la Batería "Comando y Servicios".

Que, en el apartado "**calificaciones**", surge la realización de diversos cursos e, incluso, que el nombrado obtuvo distinciones por su labor llevada a cabo. A modo de ejemplo, citamos algunos: **1)** Curso Básico de las Armas –iniciado el 20 de enero de 1971 y finalizado el 20 de febrero de 1971-; **2)** Curso Básico de Comando –iniciado el 14 de marzo de 1983 y finalizado el 16 de diciembre de 1983-; como así también diversas menciones que tuvo en la República de Bolivia.

En lo que aquí interesa, con fecha **15 de octubre de 1976**, con el grado de **Teniente**, comenzó a

cumplir funciones **como "Oficial Educador de la Batería Comando y Servicios" de la citada unidad** (cfr. Legajo Personal Militar de José María Mainetti, folio n° 103).

Durante ese período (**años 1975/1976**), fue calificado **con las más altas calificaciones (100/100)** por Marcelo José Quintas –Capitán y Jefe Ba B-, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré –Capitán y Jefe Ba. Cdo.-, Juan Manuel Costa –M y D y 2do Jefe- y Hugo Ildebrando Pascaralli –Teniente Coronel y Jefe de Grupo-

Recordemos que el operativo en cuestión ocurrió el 17 de diciembre de 1976; por lo que resulta menester destacar que, durante el período correspondiente a los años **1976/1977** –conforme surge del Informe de Calificación de esos años, obrante en el folio n° 105 de su Legajo Personal Militar-, Mainetti fue calificado **con las más altas calificaciones (100/100)** por Manuel Antonio Luis Cunha Ferré –Capitán y Jefe Ba. Cdo.-, Juan Manuel Costa –M y D y 2do Jefe-, Antonino Fichera –Teniente Coronel y Jefe de Grupo, Hugo Ildebrando Pascaralli –Coronel y Jefe EM-, Jorge Pellejero –Tcnl y Jefe EM- y José Alonso –Grl Br y Dir CMN-.

Ahora bien, aquí cabe realizar una referencia que resulta de vital importancia a la hora de acreditar la responsabilidad penal del incuso Mainetti. Del régimen de licencias concedidas a José María Mainetti (mayores de 48 horas) durante el **año 1976**. La primera de ellas (licencia

#27102653#235398275#20190524114519659

ordinaria) data del **5 de enero de 1976**, por el término de 30 días. Mientras que la segunda (licencia especial), fue concedida en fecha **28 de julio de 1976**, por el plazo de 10 días. Por lo que, para la fecha en que ocurrió el procedimiento en que resultaron víctimas Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, **el imputado José María Mainetti no se encontraba en goce de licencia alguna**.

Asimismo, resulta menester señalar que el nombrado permaneció, como Oficial Educador de la Batería Comando y Servicios del "G.A. 1" –con el grado de Teniente- hasta el **10 de enero de 1977**, fecha en la cual debió concurrir a la localidad de El Palomar *"…Por SR inserta en BRE Nro 4695 paso a continuar sus servicios al CMN"*; siendo designado "**Ayudante del Jefe del Estado Mayor**" (ODC N° 4/77) en fecha 11 de enero de 1977.

Luego de una carrera militar que se prolongó por varias décadas, en fecha 31 de marzo de 2003, el Jefe del Estado Mayor General del Ejército resolvió declarar en situación de retiro voluntario, con fecha, **31 de agosto de 2003**, al Coronel de Artillería José María Mainetti.

Sentado cuanto precede, vale decir que la imputación dirigida contra José María Mainetti en las presentes actuaciones se ciñe a su participación como **Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles**, revistiendo en la "Batería Comando y Servicios" **del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte"** con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires,

de la que era **Oficial Educador** –cargo que asumió en fecha **15 de octubre de 1976-**.

Ello resulta conteste con los registros del **Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 "Brigadier General Iriarte" (Ejército Argentino) correspondiente al año 1976** –que se encuentra incorporado al debate-, José María Mainetti ocupaba el cargo de **Oficial en la Batería Comando y Servicios**, con el grado de **Teniente**, en el **Arma de Artillería**.

Así las cosas, a modo de marco para comprender el funcionamiento del aparato represivo Estatal durante la época de los hechos aquí enrostrados al incuso José María Mainetti, cabe traer a colación, tanto la declaración testimonial prestada por el testigo **Juan Jaime Cesio**, cuya deposición fechada el 29 de mayo de 2013 (ver fs. 3.062/3.066 de la causa n° 2.476 de este registro, o fs. 102.518/522 de los autos n° 14.216/2003, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad), se incorporó a este plenario, en los términos del dispositivo 391 –inc. 3°- del C.P.P.N., así como también, las manifestaciones del testigo **Jorge Luis Mittelbach**, en su declaración testimonial incorporada en los términos del art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N., de fs. 3.067/3.070/vta. de la causa n° 2.476 o fs. 102.629/632/vta. de la causa n° 14.216/2003 ya citada, las cuales fueron exhaustivamente analizadas oportunamente en este

#27102653#235398275#20190524114519659

pronunciamiento, al cual nos remitimos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, quedando aquí por reproducidas.

En tal sentido, corresponde señalar que en punto a todo lo concerniente al Grupo de Artillería n° 1 “Brigadier General Iriarte” que dependía de la Sub-zona 11 del Comando de la Zona de Defensa 1, habremos de remitirnos, para no incurrir en reiteraciones innecesarias a lo dicho al analizar la actividad de dicha unidad militar, todo lo cual queda aquí por reproducido.

Sin perjuicio de ello, en el considerando respectivo del mentado pronunciamiento, donde se trató la estructura del G.A.1, se hizo referencia a ciertas consideraciones de contexto que cabe recordar, toda vez que permiten comprender los acontecimientos en su total dimensión, a los fines de analizar la responsabilidad del encausado de mención.

En esa oportunidad, se expuso que, dentro de la división del territorio nacional en el “Plan de Capacidades”, el “Grupo de Artillería N° 1 Brigadier General Iriarte” -también denominado “Regimiento de Artillería N° 1” o, coloquialmente, “Regimiento de Ciudadela”-, era al momento de los hechos objeto de debate cabecera del Área 114 de la Sub-zona 11 a cargo de la Brigada de Infantería Xma. El Regimiento contaba con tres Baterías: Batería de tiro “A” -Yatay-, Batería de tiro “B” –Tuyutí- y Batería Comando y Servicios -Ituzaingó-. Por otro

lado, **de la Sub-Jefatura de la unidad dependía la Plana Mayor compuesta por: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Finanzas (s1, s2, s3, s4 y s5, respectivamente)**. Los jefes del Grupo de Artillería n° 1 fueron: **Hugo Ildebrando Pascarelli** (desde 7 de diciembre de 1974 hasta noviembre de 1976) y **Antonino Fichera** (desde el 10 de diciembre de 1976 hasta enero de 1979); mientras que, en carácter de Segundos Jefes de esa unidad militar figuraban: **Juan Manuel Costa** (durante el período 1976/77) y **Rodolfo Enrique Godoy** (durante el período 1977/79). Ello, conforme surge del Libro Histórico de la Unidad, capítulos correspondientes a los años 1976 y 1978. Cabe aclarar que el de 1977 no obraba en los archivos y fue reconstruido parcialmente (documentación que fuera incorporada por lectura al debate).

En ese sentido, no debe perderse de vista que el **Área Militar n° 114**, al igual que las restantes existentes en la Provincia de Buenos Aires y en la Capital Federal, pasaron a partir del año 1976, a tener una preponderancia en el marco de la llamada “lucha antisubversiva”. Ello surge de la Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) y de la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78), ya citadas.

#27102653#235398275#20190524114519659

Ahora bien, consideramos importante demostrar a partir de las pruebas recabadas en autos, cómo las autoridades del G.A.1 estaban compenetrados con la misión del Ejército Argentino, en los años aquí investigados, en particular en la denominada "Lucha contra la Subversión", para comprender en qué situación el enjuiciado Mainetti concurrió a la casa de Gaucho Cruz 5330 de Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires como Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles, revistiendo en la Batería "Comandos y Servicios" del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte".

En tal sentido, se cuenta con el informe -incorporado por lectura al debate- que realizó el **Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación**, el cual ya fue exhaustivamente analizado en los acápites correspondientes a la estructura del G.A.1 y las responsabilidades de sus consortes de causa (Roberto Obdulio Godoy y Juan Manuel Antonio Luis Cunha Ferré), por lo cual, a fin de evitar reiteraciones nos habremos de remitir, dándolas aquí por reproducidas.

A título ilustrativo, cabe señalar que del Libro Histórico de la unidad surgen las manifestaciones realizadas por **Antonino Fichera**, en fecha 13 de diciembre de 1976, al asumir como Jefe de la Unidad oportunidad en la que se despidió, como

Jefe de la Brigada de Infantería Xma. **Adolfo Sigwald**.

Éste dijo: *“Por superior resolución debo alejarme del comando de este histórico GUC. Al hacerlo* ***deseo expresar a todo el personal que sirvió a mis órdenes durante el transcurso de un año militar, mi íntima satisfacción de haberlos conducido en horas difíciles para la Patria. Durante este lapso la Brigada ha dado pruebas más que suficientes de las cualidades que adornan a todos cuantos en ella revistan, Oficiales Superiores, Jefes, Oficiales, Suboficiales, voluntarios, soldados y Personal Civil. Duro ha sido el camino “trancitado” (sic), pero la victoria final está al alcance de nuestras manos en tanto sepamos todos los días poner de manifiesto las virtudes militaras que nos han caracterizado siempre: estricto cumplimiento del deber, espíritu de combate y sacrificio, abnegación, coraje y conocimiento cabal de la defensa de una causa justa, que es la Nación. Dios nos da fuerza y protege****. No defraudemos a nuestros mayores que le dieron gloria a nuestro inmaculado pabellón, ni a nuestro pueblo, ni a nuestros hijos que han puesto todas sus esperanzas en este Ejército, el cual en forma conjunta con nuestras dos Fuerzas Armadas Hermanas, Fuerzas de Seguridad y Policiales y la inmensa mayoría del Pueblo argentino van a cumplir con su misión de reconstrucción del ser nacional y en su momento a la vigencia de las instituciones republicanas que le dan marco y cauce a una forma de vida demoor6tica, libre y cristiana.”*

#27102653#235398275#20190524114519659

*Por su parte Fichera expresó: "…**Al asumir el cargo de Jefe del GA 1, Unidad decana del Arma de Artillería**, hago llegar mi cordial y afectuoso saludo a los Sres. Jefes, Oficiales, Suboficiales, y Soldados de esta Unidad, así como a sus respectivas familias."*

"Con la parquedad espartana del soldado, recuerdo a todos mis subordinados que vestir el glorioso uniforme del GA 1 impone el honor y el privilegio de ser hombres realmente diferentes de excepción, que en estos tiempos difíciles en que vivimos, obliga… a tener clara la mente, firme el carácter, fuerte el espíritu e inalterable la lealtad para continuar siendo dignos herederos del ejemplo que nos legó el Br. Grl. Tomás de Iriarte."

"Tengo conciencia cabal de la responsabilidad que significa ser vuestro Jefe, pero también sé que mis energías, entusiasmo profesional y pasión argentina que por sobre todo interés sectorial o personal, continuarán estando si servicio del Ejército y de la Patria."

"Invoco a Dios nuestro Señor para que ilumine el derrotero que desde hoy continuaremos juntos podrá poder cumplir con éxito tan honrosa misión." (lo destacado nos pertenece). "

La misión que alude Fichera y el "duro camino transitado" al que hace referencia Sigwald no es otro que el plan sistemático represivo estatal llevado a cabo por las fuerzas armadas y de seguridad, vinculado con la eliminación del "enemigo

subversivo”, sobre la que el Jefe de la Brigada señaló que “la victoria final” estaba al alcance de la mano.

Ya se han reseñado en los acápites anteriores las declaraciones prestadas por co-imputados fallecidos (cfe. art. 392 del C.P.P.N.), de las que se desprende cuál era el modo de operar de las fuerzas armadas en esa jurisdicción en la denominada “Lucha contra la Subversión”. Nos referimos a las declaraciones de **Adolfo Sigwald y Juan Bautista Sasiaiñ**, remitiéndonos, en honor a la brevedad a las consideraciones oportunamente realizadas las que damos aquí por reproducidas.

Sin perjuicio de ello, diremos que el primero expresó: ***“…la Brigada Operó contra la subversión****… que* ***se aplicaba*** *-en general-* ***lo referente a las luchas terrestres del Ejército, ataque, cerco, rastrillaje, persecución****.* ***Las operaciones de seguridad eran las contribuyentes a las operaciones de ataque****, es decir,* ***control de personas, de tránsito, apoyo a la población****, etc.”*.

Al ser consultado sobre las operaciones encubiertas, leyó el Reglamento *“R.B 136-1, edición 1969, “Terminología Castrense en las fuerzas terrestres”, página 270,* ***“Operación Encubierta” (inteligencia) ”actividad planeada y ejecutada en forma secreta, pero no ilegal”*** *donde se menciona la palabra encubierta desde el punto de vista militar….* ***La Brigada no tenía cuerpo de inteligencia, sino “tropa de inteligencia” que actuaban en las***

#27102653#235398275#20190524114519659

operaciones militares. Dentro de las operaciones que se efectuaban contra la subversión, se actuaba revisando casas, departamentos, fábricas, quintas, *etc.; es decir,* ***todo lugar que se pudiera sospechar que había elementos subversivos.*** *Los reglamentos mencionados, permitían actuar sobre estos lugares,* ***secuestrando elementos y deteniendo personas.”*** (el destacado aquí agregado).

Asimismo, Sigwald expresó que las órdenes que él impartía en la denominada “Lucha contra la Subversión” iban dirigidas al Jefe de su Estado Mayor y a los Jefes de las Unidades.

Mientras que el segundo, dijo: *“…además* ***la Brigada recibía información que 1e podían dar valor a algunos sobre la presencia de blancos en determinados lugares. Su ejecución directamente se le pasaba al área. Pero además las áreas que vivían intensamente revolviendo toda el área detectaba sus blancos y los ejecutaban... (A)lguien dijo “fue la guerra de los Tenientes” porque sin lugar a dudas fueron los oficiales de esa jerarquía que en su acción de patrullaje permanentemente o instalados en las bases de combate recibían el aporte de la información que la población le hacía llegar****. Preguntado cómo se determinaban los blancos planeados contestó: la inteligencia se nutre fundamentalmente y básicamente con la información que proporciona el escalón de mandos Superiores que normalmente tiene los medios técnicos para la*

detección y además tiene la suma de la información para procesarla debidamente.”.

“Que el Comando de Sub-zona hace suyo el documento del Escalón Superior; agrega al mismo lo que considera propio y particular para la Sub-zona y que sea producto de un análisis del propio Comando y se lo transmite a las Unidades. ***Las Unidades realizan la inteligencia con la información que le proporciona los elementos que están en contacto con la zona donde opera y transmiten la información que recogen al grupo de inteligencia de la Unidad. Además, el grupo de Inteligencia arbitra todos los recursos a su alcance para obtener información del área, explotación de prensa, conversaciones con representantes de empresas, con vecinos caracterizados de la zona y que además están alistados en la propia causa, con informes que a veces llegan en forma de anónimos y con información de detenidos incluyendo documentación****.”.*

“Felizmente los guerrilleros escribían todo; de donde, la captura de uno de ellos, o el lugar en que habitaban, dada oportunidad para reunir valiosos elementos de juicio. ***El área analizaba los elementos a su alcance y producía la Inteligencia y en algunos casos remitía detenidos y materiales a la Central de Reunión de Información para que con los especialistas se hiciera un análisis más acabado.*** *Completa la inteligencia del área de la Sub-zona y formula su inteligencia.”.*

#27102653#235398275#20190524114519659

"Preguntado si recuerda cuál era el procedimiento reglamentario sobre los cadáveres de los muertos en enfrentamiento, dijo: ***Los muertos, se entregaban para que se hiciera cargo de toda 1a tramitación (de) identificación y entierro a la Policía del lugar de los hechos.*** *No obstante, tiene que señalar una circunstancia particular que se dio, no recuerda si* ***en el año 1977 o 1978****, donde los muertos que generalmente debían ser llevados a* ***la Morgue de la Plata; ésta dejo de recibirlos por falta de espacio y hubo que proceder al entierro directamente, en los cementerios locales****."* (el destacado aquí agregado).

En esa dirección, cabe tener por reproducidas, en aras a la brevedad, también las referencias que se hicieron, en los acápites anteriores, en punto a la declaración de **Antonino Fichera** –que fuera introducida por lectura al debate-.

Sin perjuicio de ello, recordemos que el nombrado dijo: que **desde el 10 de diciembre de 1976 hasta el 20 de febrero de 1979 asumió el comando del Grupo de Artillería 1**, **Brigadier General Iriarte, con asiento en Ciudadela**, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. ***"Ese comando tenía bajo su jurisdicción el área 114 que comprendía geográficamente hablando el partido de La Matanza, y, en un primer período el partido de Cañuelas, trocándose éste luego por el partido de Marcos Paz.". Como Jefe del área estaba cargo de "la***

realización de los operativos militares y de seguridad que se levaban a cabo dentro de su jurisdicción…” **conforme las órdenes impartidas por la jefatura de la sub-zona**. En los operativos referidos intervenían: ***“un oficial de su grupo, varios suboficiales y unos veinticinco o treinta hombres de tropa, que integraban una sección de Tiradores”***. ***“Los operativos militares tenían como objetivo el control de la población para evitar que los grupos subversivos pudieran operar libremente dentro del radio de su jurisdicción. Que no existe diferencia entre los operativos militares y los de seguridad****, ya que ambos tenían el mismo propósito y consistían en control de rutas, estaciones ferroviarias, o sectores determinados de núcleos habitacionales, en los cuales se procedía a identificar a las personas incluidas en ese determinado operativo. Que* ***además del personal militar intervenían en aquellos, personal policial que requería a las comisarías de la zona –en el caso al partido de La Matanza…- en forma semanal, las que lo proporcionaban por turno y de acuerdo a los operativos previamente planificados durante la semana anterior.”***. Aclaró, que los operativos se realizaban diariamente –lo destacado aquí agregado-.

“Que, ***en caso de producirse la detención de alguna persona durante dichos operativos, aquella se efectuaba por el personal militar que participaba en aquellos. Que luego de producida esa detención la persona o personas afectadas eran conducidas a la Comisaría más próxima al lugar de su detención,***

#27102653#235398275#20190524114519659

lugar en el que quedaba alojada a disposición de la Jefatura del área, *lo que se comunicaba a la Jefatura de la Sub-zona con un detalle circunstanciado de lo ocurrido y la Sub-zona, a su vez, comunicaba la novedad al Comando de la Zona.”* –el resaltado aquí agregado-.

“Preguntado por… si en el Grupo de Artillería n° 1 prestó servicios ***Jorge Ismael Sandobal****, el compareciente dijo: Que Sandobal* ***fue destinado por la jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como “oficial de enlace" con su unidad****, entendiendo con ello que* ***era quien se encargaba, de acuerdo con las directivas que se le impartían por parte de 1a Sección Operaciones del Grupo, de coordinar con el personal policial, la utilización de vehículos y personal que fueran necesarios para la ejecución de los Operativos ya mencionados****….–el resaltado aquí agregado-.*

Otro elemento que permite acreditar la responsabilidad del enjuiciado José María Maiinetti en los hechos atribuidos a su respecto, surge del análisis del **Legajo Personal del Ejército Argentino, correspondiente a Juan Manuel Costa** –cuya copia digital se encuentra incorporada por lectura-; quien era al momento de los hechos el 2do Jefe del Grupo de Artillería. Indicando tanto el encartado, cuanto los testigos que se encontraba presente al momento de los hechos en el lugar donde acontecieron.

Así las cosas, del mentado Legajo, surge que en fecha **6 de diciembre de 1975**, Costa fue

nombrado Segundo Jefe del "G.A. 1"; cargo que desempeñó hasta el 5 de diciembre de 1977. Del legajo surge un reclamo efectuado al Sr. Presidente de la Nación, de fecha 31 de mayo de 1989, en el que Costa señaló que: "*…ocupó cargos de mando de tropas*" **en la denominada "Lucha contra la Subversión durante los años 1975 –como Oficial de Operaciones del "G.A.1"- y 1976/1977 –como Segundo Jefe del "G.A.1"-**.

Aquí, cabe traer a colación, nuevamente, los **Informes de Calificación de los años 1975/1976 y 1976/1977,** obrantes en el Legajo Personal del Ejército Argentino, correspondiente al encausado José María Mainetti, del que surge que éste fue calificado, entre otros, por Ildebrando **Pascarelli y** Antonino **Fichera** –como Jefes de Grupo-, Juan Manuel **Costa** –Segundo Jefe-, y Manuel Antonio Luis **Cunha Ferré** –Jefe de la Batería Comando y Servicios-.

En ese sentido, es dable recordar que el incuso **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré,** quien luego de estar a cargo de la Batería, pasó a revestir –en febrero del año siguiente- en la unidad como Oficial de Inteligencia (S2) del "G.A. 1" –conforme el detalle que se realizó en el acápite titulado "Análisis de la intervención del imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré"-.

Ahora bien, como ya hemos expuesto en el presente pronunciamiento, **Fichera** tuvo a su cargo todo lo relativo a la denominada "Lucha contra la Subversión" en el Área 114 y dio las instrucciones a

#27102653#235398275#20190524114519659

sus subalternos –por intermedio del Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor-, en punto a cómo se debían conducir y ejecutar las operaciones tendientes a eliminar a las organizaciones consideradas o tildadas de "subversivas".

En ese orden de ideas, resulta menester señalar que también se cuenta con actuaciones Militares del Ejército que fueron incorporadas por lectura al debate, en las que se hace referencia al accionar del "G.A. 1" en la denominada "Lucha contra la Subversión", así como también, al analizar las intervenciones de los imputados Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, a cuyas consideraciones nos remitimos en honor a la brevedad, quedando aquí por reproducidas en su totalidad.

También cabe señalar aquí que el enjuiciado José María Mainetti, como Oficial Educador de la Batería "Comandos y Servicios" del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, participó con su unidad de las acciones llevadas adelante el 24 de marzo de 1976. Ello, surge del análisis del **Libro Histórico del Grupo de Artillería Mecanizado 1 "Brigadier General Iriarte" (Ejército Argentino) correspondiente al año 1976** –que se encuentran incorporados al debate-.

En ese documento se indica que, el **24 de marzo de 1976**, *"…En la fecha* ***la Unidad****, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad* ***entró en operaciones****,* ***procediendo a desplazarse de sus***

cuarteles de Ciudadela a la zona de Campana…" (lo destacado es propio); todo lo cual resulta conteste con las constancias obrantes en el Legajo Personal del Ejército Argentino correspondiente a José María Mainetti. Concretamente, en el Informe de Calificación de los años 1975/1976, del cual surge que Mainetti, con el grado de Teniente, en fecha 24 de marzo de 1976, ***"…Sale con la Unidad para el mantenimiento del Plan de Seguridad (O de Op Nro 2)"*** –lo resaltado nos pertenece-.

Las constancias del Libro Histórico ya fueron mencionadas con antelación al tratar la estructura del G.A.1 y su vinculación en la denominada L.C.S., a cuyas consideraciones nos remitimos en aras a la brevedad y damos aquí por reproducidas. No obstante, se recordará que:

"24 Mar de 1976: El GA I (UR 12 (-)) inicia el desplazamiento hacia el área 111. -Arribo Sub-Área Escobar (Pilar) el 240215 Mar 76; -Arribo Sub-Área Campana el 240345 Mar 76; -Arribo Sub-Área Zárate el 240420 Mar 76. Tareas ejecutadas comunes: Control selectivo de rutas, detenciones, clausura de edificios públicos y cierre de dependencias deportivas, políticas y gremiales.

"29 Mar de 1976: El J área expone característica de la zona y alcance de la organización detectada a nivel nacional, localizada y desarticulada por el GA 1 en el área 111. ***Se trasladan los detenidos a un LRD previamente reconocido (inicialmente isla, posteriormente una***

#27102653#235398275#20190524114519659

barcaza). En la isla se encuentra una escritura que hace suponer que el oponente subversivo conoce los movimientos efectuados.

"06 Abr de 1976: Repliega el GA 1, por órdenes de Cdo. Br I Xma (003/76)." El "08 Abr de 1976: Las 3 Sub-áreas (Zárate, Escobar, Campana) se repliegan hacia sus cuarteles de Ciudadela."(lo resaltado aquí agregado).

Como resultado de dichas acciones se consignaron las siguientes bajas y heridos: "LISTAS DE PERDIDAS: 1 Suboficial Cpo. Cdo. (28 Mar 76); **LISTA DE HERIDOS: 1 Oficial Cpo. Cdo. (26 Mar 76)** y 1 Soldado (29 Mar 76). Observaciones: Falleció 1 Subof. Prefectura Nacional Marítima (Fuerza Agregada)."

En particular y conteste con la cita referida al herido en el párrafo anterior, cabe sumar al cuadro probatorio contra el incuso Mainetti las constancias del **Expediente Letra J 17 4001/106M relativo a la herida por arma de fuego en el brazo derecho del Capitán Eduardo Francisco Stigliano (Instituto Nro. 13.194) del registro del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte"**, el cual se encuentra incorporado por lectura al debate oral y público.

Este Sumario, que consta de 76 folios, fue labrado por el Comando en Jefe del Ejército – Grupo de Artillería n° 1 "Brigadier General Iriarte"-, con motivo de la herida sufrida en el brazo derecho por Eduardo Francisco Stigliano (Instituto 13.194); iniciado el **21 de abril de 1976**.

Allí, se pone en conocimiento al Jefe del G.A.1. que *"…El Capitán STIGLIANO EDUARDO FRANCISCO (…) padece de HERIDA POR ARMA DE FUEGO BRAZO DERECHO…"* y solicita que se labren actuaciones al respecto.

El Teniente Primero Médico Horacio Emilio Boye –jefe de Sección Sanidad del G.A.1.- adjunta para ello el certificado provisorio (obrante en el folio 2 del sumario de mención) que indica naturaleza de las lesiones "no graves".

Así las cosas, el 29 de abril de ese año, el Teniente Coronel Hugo Ildebrando Pascarelli, como Jefe del G.A.1., ordena que el Teniente **JOSÉ MARÍA MAINETTI**, instruya actuaciones al respecto, conforme lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 14.777.

A fojas 4 del sumario, el oficial informante –antes mencionado-, deja constancia **-y firma-** de que: *"En CIUDADELA, Cuartel del GRUPO DE ARTILLERÍA UNO "GENERAL IRIAHTE", a los TREINTA días del mes de ABRIL del año mil novecientos setenta y seis, procedo a extender la presente acta en comprobación del accidente sufrido por el Capitán D. EDUARDO FRANCISCO STIGLIANO (Nro Instituto 13.194), Jefe de la Batería "B" "TUYUTI" de esta unidad." "… Siendo las dos horas del día veintiséis de marzo del corriente año y* ***en cumplimiento de la orden de detener en su domicilio a un delincuente subversivo****, se produjo un intercambio de disparos durante el cual, el causante recibe un impacto de bala, calibre*

#27102653#235398275#20190524114519659

nueve milímetros, en el brazo derecho, no interesando parte ósea…" (lo destacado es propio).

En los folios 8/11, obran agregadas las declaraciones prestadas por el Capitán Eduardo Francisco Stigliano –de fecha 2 de junio de 1976-, así como también, por los testigos, Carlos Andrés Zubiría –Teniente- y Pedro Villarreal –Cabo Primero-; **documentos que fueron consignados por el Teniente José María Mainetti**.

En esa oportunidad, Stigliano reseñó: *"… Que **en circunstancias de encontrarse efectuando un operativo antisubversivo, ordenado por la superioridad**, fue herido en el antebrazo derecho por un proyectil calibre nueve milímetros, al descubrirse **para repeler por el fuego al efectuado por delincuentes subversivos que huían del lugar** del hecho…"* (lo resaltado nos pertenece).

Finalmente, en el folio 14 de dicho Sumario, el **Oficial Informante –Teniente José María Mainetti-** elevó al Sr. Jefe del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte", la siguiente información:

*"…Elevo a Ud. la presente información levantada con motivo de la herida sufrida por el Capitán D EDUARDO FRANCISCO STIGLIANO (Nro Instituto 13.194) (…) Que el día veintiséis de marzo del corriente año, siendo las dos horas aproximadamente, **encontrándose el causante como jefe de un operativo antisubversivo**, sufrió una herida de bala en el brazo derecho, **impacto que recibe al salir de la cubierta en la cual estaba parapetado, a los efectos***

de repeler por el fuego a los delincuentes subversivos que huían disparando sus armas*. Que en el momento en que ocurrió el hecho el causante se encontraba desempeñando funciones del servicio. Que la herida de bala sufrida por el causante en tales circunstancias ha sido como consecuencia del acto del servicio que se desempeñaba… Que resultando comprobado que la herida de bala sufrida por el Capitán Eduardo francisco Stigliano, ha sido producida como consecuencia de un acto del servicio corresponde, en mi opinión, elevar esta información a la superioridad a los efectos de lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos de la Reglamentación para el Ejército de la Ley 14.777 (RV-5-4)”* (lo subrayado y destacado es propio).

Cabe recordar aquí que en el Libro Histórico de la Unidad –ya citado- tal herida se consignó como “acto de arrojo del personal militar”.

En otro orden de ideas, a fin de robustecer el cuadro probatorio colectado en autos, que nos permite acreditar la responsabilidad del enjuiciado José María Mainetti, con certeza, resulta menester señalar que la **prueba testimonial** colectada durante el debate oral y público permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados en el presente pronunciamiento, vinculados a los hechos que tuvieron como víctimas a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

#27102653#235398275#20190524114519659

En efecto, cuadra traer a colación que, en el acápite –de esta sentencia- titulado “Caso en el que resultaron víctimas Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi” fueron analizadas, *in extenso*, las declaraciones testimoniales brindadas en el debate oral y público celebrado en autos por los familiares (Diego Santiago Hobert y María Alejandra Hobert), así como también, aquellas prestadas por cuatro conscriptos que estuvieron bajo bandera –prestando el servicio militar, en ese entonces, obligatorio- en el Grupo de Artillería 1 “Brigadier General Iriarte” de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires (Jorge Anselmo Aguirre, Jorge Alberto Aguirre, Mario Guillermo Pellegrini y Miguel Ángel Campero). También, fueron descriptos, en esa oportunidad, entre otros, el testimonio de Claudia Viviana Bellingeri. De las manifestaciones de los conscriptos, para evaluar la responsabilidad del encartado Mainetti, específicamente se tomarán aquellas brindadas por Jorge Alberto Aguirre, Jorge Anselmo Aguirre y Mario Guillermo Pellegrini, quienes estuvieron en el operativo llevado a cabo el 17 de diciembre de 1976 en Villa Bosch, provincia de Buenos Aires, que culminó con la muerte de los nombrados al comienzo de este párrafo. En tanto la declaración de Bellingeri permite apreciar el sistema de partes de inteligencia que realizó en ese entonces la Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires a raíz del mismo.

De otra parte, sirve de referencia al contexto, la declaración brindada por Roberto

Eduardo Enquin (obrante a fs. 1719/1723), que fuera incorporada al debate –en virtud del artículo 391 inciso 3ero. del C.P.P.N.-.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos al análisis de aquellas declaraciones, en el acápite antes aludido, en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducidas en su totalidad. Sin perjuicio de ello, cuadra traer a colación algunas referencias esbozadas en el caso.

El 17 de diciembre de 1976, en horas de la mañana, cuando estaba amaneciendo, un grupo de efectivos (aproximadamente 30 personas) salió del G.A.1 con destino al domicilio de Gaucho cruz 5330 de Villa Bosch, Provincia de buenos Aires. Al llegar al lugar, se escuchó la voz: “Ejército Argentino” -señal que en la época era usada para franquear el ingreso-. Los conscriptos comentaron que Mainetti había sido quien dio la “voz de rendición”. Ello es conteste con lo expresado por el encartado en su descargo, cuando señaló que como Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles, revistiendo en la Batería “Comando y Servicios” del G.A.1 de Ciudadela al llegar a la casa indicó a viva voz “Ejército”. Fue así que se inició un intenso tiroteo. Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi intentaron huir por la parte trasera de la morada hacia las casas vecinas. Los efectivos del ejército gritaban que estaban por los fondos; algunos indicaban que la mujer se estaba cambiando. El Teniente **Mainetti**, fue

#27102653#235398275#20190524114519659

tras ellos con un grupo de soldados, entre los que se encontraba Jorge Alberto Aguirre.

Éste declaró –durante el debate- que, luego de estacionar el camión -a la vuelta de la casa- cuando estaba como a media cuadra, escuchó los tiros y se dirigió hacia el lugar; el **Teniente antes mencionado** pasó y le ordenó que lo siguiera. Así, corrió detrás del oficial por los fondos de la casa. En el transcurso de la persecución que realizaba **Mainetti**, Maliandi recibió un impacto de arma de fuego en la cabeza que –a decir del testigo- le produjo la muerte. La herida fue descripta como un "escopetazo" o "ithacazo" –en referencia a la marca Ithaca de cartuchos de perdigones-. Ese tipo de arma –aclaró el testigo Aguirre- era utilizada, en esa época, por algunos oficiales del Ejército y por las fuerzas policiales. Así, cando pasó Aguirre por el fondo de la casa, siguiendo a **Mainetti**, vio junto al cuerpo de la mujer un arma de fuego –de empuñadura- y a un soldado a modo de consigna –a decir del testigo mencionado: "custodiándola"-. Ese conscripto le dijo a Aguirre que el autor del disparo habría sido **Mainetti**; si bien el testigo no lo vio con ese tipo de arma.

Posteriormente fue herido y cayó Gallardo, por lo cual los militares se tiraron "cuerpo a tierra" y siguieron disparando contra Hobert, quien también disparaba contra los militares. Uno de los disparos de éste impactó en la mano derecha de **Mainetti**. Una vez herido éste,

cubrieron su retirada el conscripto Aguirre –ya nombrado- y el Sub-Teniente Jorge Alberto Goldaráz –de la Batería “A” del G.A.1.-. El Oficial Ayudante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Jorge Ismael Sandobal –quien revestía como fuerza agregada al “G.A.1”- ayudó a **Mainetti** a salir del lugar, pero siguió disparando con la otr mano. Luego, prosiguió por unos minutos más el tiroteo y Carlos Hobert fue alcanzado por una bala, aparentemente, de otro conscripto.

Así, los heridos fueron derivados a diversos hospitales, Gallardo fue trasladado al Hospital Municipal Diego Thompson de la Ciudad de San Martín con heridas de gravedad y, por el otro, el incuso **Mainetti**, al “Policlínico de San Martín”, por una “fractura de base del 3er metacarpiano” de la mano derecha, producto de la herida de bala.

En virtud de esa herida de bala se sustanció el expediente J 16 4001/264 -para determinar si esa herida fue en acto de servicio-, agregado al Legajo Personal del Ejército Argentino correspondiente al imputado José María Mainetti, sobre el cual nos pronunciaremos posteriormente.

Aunado a la prueba testimonial reseñada, la abundante **prueba documental** incorporada al debate relacionada con el caso bajo estudio viene a respaldar la materialidad de los hechos descriptos inicialmente.

Así cabe analizar el **Sumario Letra J 16 4001/264**, relativo a la **herida de bala en la mano**

#27102653#235398275#20190524114519659

del Teniente de Artillería José María Mainetti (Instituto Nro 14.699) del registro del Grupo de Artillería 1 "General Iriarte", cuya copia obra en el Legajo Personal del Ejército Argentino correspondiente al incuso José María Mainetti, obrante en folio 270 -en adelante-.

Este legajo, que consta de pocas fojas, fue labrado por el Comando en Jefe del Ejército –Grupo de Artillería n° 1 "Brigadier General Iriarte"-, con motivo de la herida sufrida en la mano derecha por José María Mainetti (Instituto 14.699); si bien se caratuló en 1977, las primeras actuaciones datan de la fecha del operativo de marras, tal como puede desprenderse de la primera foja, fechada en Ciudadela, el **17 de diciembre de 1976**.

Tengamos en cuenta que, conforme ya lo hemos establecido en el presente pronunciamiento, el día del operativo en que resultaron víctimas Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi data del **17 de diciembre de 1976**.

Allí, se pone en conocimiento del Jefe del G.A.1. que "*El Teniente MAINETTI, JOSÉ MARÍA* […] *PADECE HERIDA DE BALA MANO DERECHA*" y solicita que se labren actuaciones al respecto. El Teniente Primero Médico Horacio Emilio Boye –jefe de Sección Sanidad del G.A.1.- adjunta para ello el certificado provisorio (obrante a fojas 2 del sumario o 271 del legajo personal de Minetti) que indica naturaleza de las lesiones "no graves".

El 20 de diciembre de ese año, el Teniente Coronel Antonio Fichera, como Jefe del G.A.1., ordena que el Capitán **Eduardo Francisco Stigliano**, instruya actuaciones al respecto, conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 14.777.

Recordemos aquí, que fue Mainetti quien instruyó el sumario por la herida que sufriera Stigliano en una acción antisubversiva el 26 de marzo de 1976.

Retomando nuestro análisis del expediente de mención, el certificado médico firmado por el Jefe de Sanidad del GA1 de esa época, Dr. Boye, da cuenta de las particularidades de la lesión, el certificado tiene un sobre-escrito en la fecha donde notoriamente hay un uno sobre un dos en la conformación del 17. Lo cual demuestra que se intentó antedatar el documento y que fue confeccionado con posterioridad, también en esa fecha se dejó el blanco, para la firma de los testigos, que nunca se completó. Además, el galeno dijo haber atendido a Mainetti hasta el 20 de ese mes, lo que no podría certificarse tres días antes. Pese a ello, no se pone en crisis que Mainetti resultó herido el 17 de diciembre de 1976 y fue atendido por el médico hasta el día 20 de ese mes y año.

A fojas tres del sumario, el oficial informante –Stigliano-, deja constancia de que: *“En CIUDADELA, Cuartel del GRUPO DE ARTILLERÍA UNO*

#27102653#235398275#20190524114519659

"GENERAL IRIAHTE", a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, siendo las diez y treinta horas, en cumplimiento de la orden del Jefe de Grupo, procedo a instruir esta información con motivo de ***la herida de bala, que sufriera el Teniente D JOSE MARIA MAINETTI en el enfrentamiento con elementos subversivos; el causante revista en la Batería Comando y Servicios "ITUZAINGO" de la mencionada Unidad****."*

En esa misma foja obra agregada la **declaración prestada por el Teniente José María Mainetti**, el 28 de diciembre de 1976, en ese entonces de 27 años, quien relató pertenecer a la Batería Comando y Servicios "Ituzaingó" del GA 1 de Ciudadela, y en tal carácter expresó: *"…****en circunstancias de efectuar un operativo antisubversivo, con Fuerzas de Ejército pertenecientes a la Unidad de revista del causante, el día 17 de diciembre del año mil novecientos setenta y seis a las cinco cuarenta y cinco minutos, se produce un intenso intercambio de disparos con los elementos subversivos a detener, quienes huyen por los fondos de la casa. Iniciada la persecución de los mismos*** *(dos personas: una de sexo masculino y otra de sexo femenino) por el Oficial Ayudante de Policía de la Provincia de Buenos Aires D. JORGE SANDOVAL (quien se encuentra como Fuerza agregada a esta Unidad), el Subteniente D JORGE ALBERTO GOLDARAZ […] el soldado conscripto […] JORGE ANSELMO AGUIRRE […] el señor CARLOS RAÚL GALLARDO, que se unió a las Fuerzas del Ejército y el causante;* ***los***

elementos subversivos logran refugiarse en la parte trasera de la casa situada inmediatamente detrás de la cual habían huido inicialmente, produciéndose entonces un violento intercambio de disparos, producto del cual es herido el civil en dos oportunidades*, la primera en una pierna y la segunda en el abdomen, el que se retira arrastrándose al costado de la casa siendo auxiliado por otro civil, quien lo trasladó para que fuera atendido adecuadamente,* ***y posteriormente el causante, en la mano derecha, quedando como consecuencia imposibilitado de continuar disparando****.”*

“De inmediato, se retira arrastrándose hacia un costado del lugar donde se encontraba, a los efectos de parapetarse detrás de un coche allí existente, ***donde continúa disparando con arma corta****,* ***hasta que es sacado del lugar por el Oficial Ayudante JORGE SANDOVAL, mientras que el resto del personal que se encontraba en el lugar cubría la retirada de ambos****, siendo trasladado al Policlínico San Martín, donde recibe la asistencia correspondiente”.*

“Preguntado: Si en el momento en que tuvo lugar el hecho se encontraba desempeñando un acto del servicio y en su caso qué clase de servicio desempeñaba, dijo: que sí, que se encontraba desempeñando un acto del servicio, desempeñándose como Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles y como Oficial más antiguo, a cargo del Operativo.”

#27102653#235398275#20190524114519659

"Preguntado: Si había sido advertido y por quién, de los peligros a que estaba expuesto al hacer tal cosa, dijo: que no, que si bien no había sido advertido del peligro que corría era plenamente consciente del mismo, consecuencia lógica de la lucha contra los delincuentes subversivos."

"Preguntado: Si tomó todas las medidas y precauciones necesarias para evitar cualquier accidenté y en su caso por qué causas no las tomó, dijo: que sí, que tomó todos los recaudos necesarios del caso y que la herida se produce como consecuencia del combate, el que se desarrollaba a unos ocho a diez metros de distancia entre ambos bandos."

"Preguntado: Si se había dado cuenta o no de que al ejecutar tal hecho corría el riesgo de ser herido, dijo: que sí, que era plenamente consciente del riesgo que corría."

Añadió que: *"…luego de retirarse del lugar donde fue herido* ***dio la novedad al Segundo Jefe de Grupo quien dispuso su traslado inmediato*** *al Policlínico San Martín"* y que en el operativo se encontraban *"el Oficial Ayudante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires JORGE SANDOVAL, el Subteniente JORGE ALBERTO GOLDARAZ y el soldado conscripto D JORGE ANSELMO AGUIRRE".*

Por último, agregó en dicha declaración: ***"Es necesario destacar el arrojo y el valor puesto de manifiesto por el personal que acompañaba al causante en el tiroteo donde se produce el hecho,***

que origina esta información, ya que con riesgo de su propia vida <u>lograron abatir a los delincuentes subversivos</u>” –lo destacado aquí agregado-.

A continuación obra la declaración de **Jorge Alberto Goldaraz**, Subteniente, también ante el Capitán Stigliano, quien relató tener 26 años y desempeñarse en la Batería de Tiro A “Yatay” de la Unidad militar citada y, acto seguido, expresó*: “… que presenció el hecho donde es herido el causante, y que este ocurre de la siguiente manera, luego de haber tenido dos encuentros en diferentes lugares de la zona rodeada, con los delincuentes subversivos, obligan a estos a refugiarse en la parte trasera de una casa de dicha manzana, donde se produce el intercambio de disparos y es herido **el Teniente D JOSE MARÍA MAINETTI**, acto seguido se retira arrastrándose hasta parapetarse detrás de un vehículo que se encontraba en el lugar del hecho, **<u>donde continúa disparando con la mano izquierda</u>**. Luego de esto el causante es ayudado a retirarse del lugar por el Oficial Ayudante D JORGE SANDOVAL, mientras que el soldado conscripto D. JORGE ANSELMO AGUIRRE y el declarante cubrían por el fuego la retirada de ambos.”*

Expresó que la función que cumplía **<u>Mainetti</u>** en ese operativo era ***“…Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles y como Oficial más antiguo encargado del Operativo”***.

Añadió que: *“(el causante) era consciente de los mismos, consecuencia lógica de la*

#27102653#235398275#20190524114519659

lucha antisubversiva.”, que *“tomó todas las medidas de precaución aconsejadas.”,* sin obrar con imprudencia y que *“que la herida se produce como consecuencia del arrojo de éste en el combate.”*

En su declaración, Goldaraz señaló que, en el operativo, estaban *“…CARLOS RAÚL GALLARDO también herido en el enfrentamiento, el Oficial Ayudante D. JORGE SANDOVAL, el Teniente D. JOSÉ MARÍA MAINETTI y el soldado conscripto D JORGE ANSELMO AGUIRRE”* –el destacado nos corresponde, no así las mayúsculas-.

A fojas seis, prestó declaración **Jorge Ismael Sandobal**, también ante el Oficial informante mencionado, quien lo individualizó como **Oficial Ayudante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien tenía, a esa fecha, 27 años, casado, y pertenecía a la Unidad de Ciudadela como Fuerza Agregada**. Quien relató que: *“…en momentos de cercar a los delincuentes subversivos en una de las casas, que se encontraba en la manzana donde los mismos habitaban, la que se hallaba* ***rodeada por elementos del Ejército****, se produjo un intenso intercambio de disparos a corta distancia, en el que resultó herido el Teniente D JOSÉ MARÍA MAINETTI. Luego de esto, el causante se retira arrastrándose hasta un vehículo que se encontraba en el lugar del hecho, donde es ayudado por el declarante a retirarse para su posterior asistencia médica, mientras que el Subteniente JORGE ALBERTO GOLDARAZ y el soldado*

conscripto D JORGE ANSELMO AGUIRRE cubrían la retirada."

Agregó que **Mainetti** se encontraba como *"…Oficial más antiguo, a cargo del operativo.",* que no sabía si alguien había advertido a Mainetti de los riesgos que corría. Pese a lo cual, indicó que tomó todas las precauciones del caso y no obró con imprudencia o imprevisión, que no se trató de un hecho casual, por el contrario (la herida) *"…se produce por el valor del Oficial al desarrollarse el combate."*.

Para concluir señaló que era: *"…loable destacar el desempeño del Teniente D JOSE MARIA MAINETTI, el Subteniente D JORGE ALBERTO GOLDARAZ, el soldado conscripto D JORGE ANSELMO AGUIRRE y del señor D CARLOS RAUL GALLARDO (quien alego ser Policía de la Provincia de Buenos Aires) quienes a riesgo de su vida lograron abatir a los delincuentes subversivos…."* –lo destacado aquí agregado, las mayúsculas en el original-.

Concluyó la información sumaria con el informe de fojas siete y ocho, confeccionado por Stigliano y dirigido al Jefe del G.A.1 de Ciudadela, en el cual se deja constancia de que:

*"…**El día 17 Dic 76, siendo las 0545 horas, encontrándose el causante efectuado un operativo antisubversivo, en la localidad de Villa Bosch partido de San Martín, se produce un intenso tiroteo, con delincuentes subversivos, producto del cual es herido de bala en la mano derecha el***

#27102653#235398275#20190524114519659

Teniente D JOSE MARIA MAINETTI *(Nro de Instituto 14.699).”*

“El hecho se produce ***en momento en que los delincuentes subversivos, luego de huir de la casa en la cual habitaban y refugiarse en los fondos de otra lindera en su parte posterior, abren fuego contra las Fuerzas del Ejército, que los perseguían, integrado por el Oficial Ayudante de la Policía de la provincia de Buenos Aires D JORGE SANDOVAL (quien se encuentra como Fuerza Agregada a la a esta unidad), el Subteniente D JORGE ALBERTO GOLDARAZ, el soldado conscripto clase 1955 D JORGE ANSELMO AGUIRRE […] el señor D CARLOS RAÚL GALLARDO (quien se manifiesta como Policía de la Provincia de Buenos Aires) y el causante.”***

“Que ***en el momento en que ocurrió el accidente, el causante se desempeñaba como Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles y como Oficial más antiguo a cargo del Operativo****.”*

“Que la herida sufrida por el causante por tales circunstancias ha sido como consecuencia del acto del servicio que desempeñaba.”

“Que si bien el causante no fue advertido expresamente por persona alguna en particular, de los peligros a que estaba expuesto al hacer tal cosa, era plenamente consciente de los mismos, tomando todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente.”

“Que no ha existido imprevisión o imprudencia evidente por parte del causante, ya que la herida se produce como consecuencia del valor demostrado por el mismo en el combate.”

“Que resulta comprobado que el causante no se encontraba ebrio en el momento del hecho.”

“Que al causante se le prestó la asistencia médica necesaria inmediatamente después que ocurrió el hecho.”

“Que no resulta responsabilidad para persona alguna.”

“Que según informe médico de fojas 1 y 2, el causante ha sufrido HERIDA DE BALA EN MANO DERECHA, siendo el tiempo probable de curación a determinar por especialistas, con aptitud a determinar al finalizar el tempo probable de curación.”

“Que mi opinión la presente información debe ser encuadrada dentro del Art 88, inc 6to de la Reglamentación para el Ejército de la Ley 14.777 (Retiros y Pensiones).” –lo destacado es propio-.

Todo ello, firmado por Eduardo S. Stigliano –Capitán-, en Ciudadela, diciembre de 1976 (sin indicación de día).

En esa intelección, robustece el plexo probatorio que nos permite expedirnos sobre la intervención del incuso Mainetti, las siguientes **pruebas documentales** (que fueron exhaustivamente analizadas al momento de pronunciarnos en el caso

#27102653#235398275#20190524114519659

que tuvo como víctimas a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, a las que nos remitimos, en honor a la brevedad, quedando aquí por reproducidas en su totalidad), que se encuentran incorporadas al debate oral y público, a saber: **1)** Las copias de los Legajos Registro de Fallecidos 393.069/95 y 393.071/95 (RE.DE.FA. n° 393 y 394), correspondientes a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi –respectivamente-) -que obran a fojas 1831/1897 de los autos n° 2.476 de este registro-; **2)** La copia del "Álbum de prófugos de la O.P.M. Montoneros hasta noviembre de 1976" –obrante en el legajo REDEFA 6494 correspondiente a Marta del Pilar Luque, reservado en Secretaría-; **3)** Las copias certificadas del Informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 1810/1815 de los autos n° 2.476 de este registro, que fueran aportadas por la querella a los autos nros. 14.216/03 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6 de esta ciudad; **4)** Las copias de las fichas del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE); **5)** El cuadernillo remitido por el Archivo Nacional de la Memoria, titulado "Intervención del Grupo de Artillería 1 "Gral. Iriarte" (GA1) en el Operativo de Villa Bosch", en fs. 9; **6)** Informe confeccionado el 13 de Octubre de 2016, realizado por la Coordinadora del Programa del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado. Iniciativa Latinoamericana para la identificación de Personas Desaparecidas, del Servicio de Derechos

Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lic. Silvia San Martín; **7)** La nómina correspondiente a los soldados conscriptos que cumplieron el “servicio militar obligatorio” en el Grupo de Artillería Brigadier General Iriarte, durante 1976/1977, obrante a fs. 1610/1636 en donde constan -entre otros- los nombres de: Aguirre, Diego Ramón; Aguirre, Anselmo Jorge, Aguirre, Jorge Alberto; Campero, Miguel Ángel; Enquín, Roberto Eduardo y Pellegrini, Mario Guillermo; **8)** El informe de fecha 4 de abril de 2017, confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria, dependiente del Programa de Justicia por Delitos de Lesa Humanidad de la Dirección General de Promoción y Transmisión de la Memoria; **9)** La copia del Legajo Mesa DS, Carpeta Varios, n° 7094, caratulado “Asunto: Enfrentamiento de Fuerzas Conjuntas con elementos subversivos en Villa Bosch (San Martín). Bajas: dos subversivos”; **10)** La copia remitida por la Agencia de Noticias TELAM del cable emitido el 17 de diciembre de 1976, bajo el número Télam 207, titulado “Cayeron dos importantes delincuentes subversivos” (obrante a fojas 733 de los autos n° 2.774 de este registro); **11)** Las notas periodística publicadas en fecha 18 de diciembre de 1976, remitidas por la hemeroteca de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota obrante a fs. 614/16 de los autos n° 2774 de este registro. Una del diario “La Nación” (página 20), titulada “Murieron cuatro extremistas en La Plata y en San Martín”, y la segunda por el diario “La

#27102653#235398275#20190524114519659

Opinión" obrante en página 10, titulada "Otros siete sediciosos fueron abatidos"; **12)** El informe realizado por el Departamento del Archivo General de Protocolos del Registro Provincial de las Personas, por medio del cual remiten copias certificadas de las partidas de defunción de un NN masculino Acta 1515-TA -rectificada Carlos Alberto Hobert (Acta 119-TA) y 1516-TA N.N. femenino, rectificada Graciela María Maliandi, (Acta 120-TA) -obrantes a fs. 817/822 de los autos n° 2.774 o 6382/6386 de la actual numeración de estos actuados-**13)** El informe remitido por la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de San Martín (Provincia de Buenos Aires) -obrante a fojas 6407/18 de estos actuados-; **14)** La copia certificada de la sentencia recaída en el expediente 55.374, caratulado "Hobert, Diego S. y otra s/ tutela" del Juzgado Civil 1, Secretaría 2 del Departamento Judicial de Mercedes, de fecha 24 de septiembre de 1980 por la cual se nombró a Haydee Fernández de Maliandi tutora de los menores Diego Santiago y María Alejandra Hobert y Maliandi. Expediente que fuera iniciado el 25 de abril de 1980 (ver informe de fs. 645 y 646 de los autos n° 2.774 –actual 6212/13 de la causa n° 2476-); **15)** Legajos Personales del Ejército Argentino correspondientes a: Suboficial Mayor(R.) Flores, Juan Pastor; Goldaraz, Jorge Alberto; Torello, José Carlos; Costa, Juan Manuel; Godoy, Roberto Obdulio y Cunha Ferré, Manuel Antonio Luis; **16)** El legajo personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires de Sandobal, Jorge Ismael; **17)** Copia del Legajo SDH

4268; **18)** El Decreto 2452/75 del Poder Ejecutivo Nacional del 8 de septiembre de 1975; **19)** El libro “La Memoria de los de Abajo” Hombres y mujeres del Peronismo Revolucionario perseguidos, asesinados, desaparecidos, caídos en combate 1945-2007” de autoría de Roberto Baschetti, 1era Edición, Editorial de la Campana 2007, Volúmenes 1 y 2, CABA, Argentina, mayo 2007.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y de la reseña que se hizo en el párrafo anterior, cabe recordar que de las **copias certificadas del Informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria** obrante a fs. 1810/1815 de los autos 2476 de este registro, que fueran aportadas por la querella a los autos 14216/03 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6, de esta ciudad, surge que:

“Carlos Alberto HOBERT L.E. 450980 y Graciela María “MOLIANDI” –sic- Legajos Fallecido 0393 y 0394 del Archivo Nacional de la Memoria. 1.- Información sobre los hechos de Villa Bosch. En un documento de la D.I.P.B.A. de fecha 17 de diciembre de 1976, se menciona que personal del Ejército, ese día a las 5.30 hs, mantuvo un enfrentamiento con los ocupantes de una finca ubicada en Martín Fierro entre Quintana y 6 de Septiembre de la localidad de Villa Bosch, durante el cual resultaron muertos Carlos Alberto HOBERT, L.E. 450980, y su esposa Graciela María “MOLIANDI” (sic), L.C. 5208085,

#27102653#235398275#20190524114519659

siendo responsable del operativo el Teniente Coronel FISCHERO (sic), del Área 114 de Ciudadela, y ***herido en el enfrentamiento el Teniente I° Carlos MAINETTI****. La comisaría que facilita el operativo cerrando el tránsito en la zona es la 5ta de Tres de Febrero a cargo del Comisario Inspector Héctor Alcides MARQUEZ."* (fs.1810)

Como así también de los dos partes policiales que expresan: *"Parte Urgente 1.741. Policía Pcia. Bs.As. D.G.S..-Dpto. Operaciones Policiales. 17 de Diciembre de 1976.- 1.- FACTOR SUBVERSIVO: Comunica la Unidad Regional SAN MARTIN, que fecha 7,00 hs. toma conocimiento por intermedio del Destacamento Villa Bosch, dependiente de la Cria. Tres de Febrero 5ta. que personal del Ejército Argentino, perteneciente al Regimiento de Ciudadela, mantuvo enfrentamiento con ocupantes de la fina de calle Martín Fierro entre Quintana y 6 de Septiembre, siendo abatidos un N.N. masculino y uno femenino, delincuentes subversivos. A solicitud de las Fuerzas intervinientes se enviaron tres móviles de la Unidad Regional para el cierre del tránsito en la zona.- En el procedimiento actuó solamente personal militar, quienes se hicieron cargo de las actuaciones correspondientes.- Es toda la información que se puede proporcionar al respecto.- VALORACIÓN: A-1 ORIGEN: Propios medios."* Hay firma con sello que indica *"HÉCTOR ALCIDES MÁRQUEZ, Comisario Inspector"* de manera manuscrita indica: *"Difundir en la síntesis del día 18/12/76-"* en el medio de la hoja hay un sello ilegible, luego otro

que indica "Secreto" girado a 180 grados (invertido) y un ítem "b) VILLA BOSCH: Tómase conocimiento que personal del Ejército Argentino, a las 7,00 hs. de la víspera, mantuvo enfrentamiento con los ocupantes de la finca sita en Martín Fierro e/ Quintana y 6 de Septiembre, resultando abatidos en el hecho, 2 delincuentes subversivos (1 masc. 1 fem.). Cabe destacar que a solicitud del personal interviniente esta Policía destacó móviles para el cierre del tránsito en la zona. SECCIÓN "O" N° 4.570.-" (fs. 1813).

Las dos hojas siguientes del informe contienen otro parte que expresa: "*<u>DEPARTAMENTO:</u> "C".- <u>ASUNTO:</u> Elevar Información.- Diríjome al señor Director, elevando a su consideración transcripción de información recibida en el día de la fecha de la Comisaría de Tres de Febrero 5ta (Eufrasio Álvarez), cuyo texto es el siguiente: "…**Llevo a conocimiento del señor Jefe que en la fecha, siendo las 05.30 hs, en la manzana comprendida (sic) por las arterias Gaucho Cruz, Santos Vega, Manuel Quintana y Seis de Setiembre de la localidad de Villa Bosch, se hacen presente efectivos uniformados del Ejército Argentino (Regimiento Ciudadela) con conocimiento del Área Militar 490 del Colegio Militar de la Nación; en el lugar y desplegados los efectivos, se procede a rodear la manzana, con preferencia a la finca ubicada sobre la calle Gaucho Cruz 5330, lugar este donde se produce un enfrentamiento armado entre los moradores de la "causa" (sic) y efectivos del Ejército**; del mismo y luego de aproximadamente*

#27102653#235398275#20190524114519659

veinte minutos de intercambio de disparos, ***los moradores de la "fincar" (sic) pretenden fugarse por los fondos de la misma, logrando una N.N. femenina, llegarse hasta la calle 6 de setiembre 1066 y un N.N. masculino hasta la finca de Santos Vega 573 lugar donde resultaron muertos*** *sin haber sido identificados hasta el momento.-Asimismo y,* ***siempre como consecuencia del enfrentamiento resultó herido de carácter leve en una mano un Teniente 1ro. del Ejército integrante del contingente actuante*** *de quien se carece información; como así un civil resultó herido de gravedad en el abdomen quien resultó ser Carlos Raúl GALLARDO… El operativo se llevó a cabo desde las 05.30 hs. hasta aproximadamente las 10.10 hs., habiendo quedado personal del Ejército de vigilancia en la finca ocupada por los sediciosos.- Hago constar a Ud. que las operaciones estuvieron a cargo del Tte. Coronel "Fischero" (sic) del Área 114 de Ciudadela.-****De averiguaciones posteriores se establece que el Tte. 1° que resultara herido es de apellido Carlos MAINETTI; que con relación a las personas muertas, estas resultaron Carlos Alberto HOBERT L.E. 4530980 nacido el 27-6-45 (a) N.G. Diego Pinguli y su esposa Graciela María MOLIANDI (sic.), L.C. 5208085 nacida el 12-9-45 (a) N.G. Adriana quienes resultaban ser Jefe de Área Norte de Montoneros y Jefe de Célula Territorial Columna Oeste Montonero, hago constar a Ud. que la finca era ocupada por el matrimonio que resultara muerto con dos niños Diego Santiago HOBERT, nacido 24-11-72 D.N.I. 22982873 y María*

Alejandra HOBERT nacida 17-3-75 D.N.I. 24.394.783 personas estas que fueron entregadas por el Personal Militar en el Destacamento de Villa Bosch*, como así los cadáveres para su inhumación.-Eufracio Álvarez (Tres de Febrero 5ta),17 de diciembre de 1976.-Pedro A. FERRIGLE-Comisario.”* (fs. 1814/15 de los autos n° 2476 de este registro).

Por todo lo expuesto, quedó demostrado el rol activo que cumplió el incuso José María Mainetti, en su calidad de **Jefe de Sección Recuperación de Cuarteles, revistiendo en la Batería Comando y Servicios del Grupo de Artillería 1, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires**, el día de los hechos, que se enmarcaron dentro de la denominada “*Lucha contra la Subversión*”.

Asimismo, en cuanto al planteo defensista en punto a la **legalidad del operativo** en el cual resultaron víctimas Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, cabe señalar, como se dijo al momento de relatar los hechos: que a la cabeza del operativo iba un automóvil particular -“Chevy”- con quien los testigos describieron como un “muerto en vida” –cuya función era señalar el domicilio-; a lo que debe añadirse la presencia de Gallardo, un civil que -en medio del tiroteo- se sumó a las fuerzas militares y disparó, al igual que Mainetti, contra Hobert mientras éste huía; todo lo cual refiere a la ilegalidad de aquél.

Además, en punto a que el operativo estuvo amparado en el estado de sitio decretado en

#27102653#235398275#20190524114519659

el territorio de la República en 1974 será analizado posteriormente, por lo que cabe remitirse a las consideraciones que se efectuarán al analizar el "Estado de Sitio" en el presente pronunciamiento, en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducidas en su totalidad. Sólo se cita aquí que hemos de rechazar la alegada legalidad del operativo basada en dicho régimen de excepción.

De igual modo, en relación a los señalamientos esbozados por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación del enjuiciado José María Mainetti, respecto del planteo de "**error de prohibición**", así como también, su planteo –de carácter subsidiario- de encuadrar la responsabilidad de su defendido, conforme las previsiones de **los incs. 4 y 5 del Art. 34 del Código Penal** e, incluso, de sostener que la única punición que podía caberle era el **homicidio en grado de tentativa**, nos remitimos a las consideraciones que se realizarán al analizar el encuadre jurídico de las conductas de los imputados, en honor a la brevedad, quedando aquí por reproducidas en su totalidad.

Así, quedó demostrado que el enjuiciado José María Mainetti, concurrió al domicilio antes consignado, que estuvo a cargo de un grupo de militares, que una vez en el lugar fue hasta la casa se identificó y se produjo un fuerte tiroteo, que Hobert y Maliandi intentaron huir, siendo perseguidos por el nombrado junto con otros

camaradas; que una vez que cayó muerta Graciela María Maliandi, Mainetti prosiguió la persecución de Hobert, quien continuó disparando e hirió a Mainetti –quien siguió disparando- y a otra persona más –el civil Gallardo-; que Sandobal lo retira del lugar y unos minutos después, las fuerzas militares dan muerte a Hobert. Por lo cual, la versión esgrimida por la defensa en punto a que el encartado no estaba presente en el lugar cuando acontecieron los hechos no puede tener acogida favorable. Asimismo, la circunstancia de que en el momento preciso en que se logró terminar con la vida de Hobert, Mainetti fuera retirado a causa de su herida, en nada modifica su responsabilidad y participación en el hecho.

La prueba reseñada y las consideraciones vertidas en la presente no hace más que corroborar que fue el imputado José María Mainetti quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el co-dominio del hecho enrostrado –circunstancia que se analizará con mayor detalle al momento de tratar el encuadre jurídico de la actuación del encausado- **deberá responder en su calidad de coautor** de los delitos homicidio simple –por mayoría- (reiterado en dos oportunidades), **en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi**.

E) Análisis de la intervención de los imputados Leopoldo Luis BAUME y Juan Alfredo BATTAFARANO:

#27102653#235398275#20190524114519659

Que, de modo liminar habremos de señalar que el análisis de la intervención penal de los imputados Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano será realizada de manera conjunta, ello así pues se trata de los Subcomisarios a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable, sita en la calle Quintana y Tapalqué de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el CCD “Sheraton”, durante los períodos respectivos que se indicarán en los párrafos venideros.

Vale decir que, durante el lapso de los hechos aquí investigados que comprende el período de los años 1976 a 1978, los procesados Baume y Battafarano estuvieron a cargo –sucesivamente- de la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde se hallaba emplazado el CCD “Sheraton”.

Asimismo, corresponde señalar que existe prueba común para ambos imputados, ya sea testimonial, documental e incluso instrumental, de manera que el tratamiento por separado de la responsabilidad penal que les cabe a los enjuiciados Baume y Battafarano, resultaría un dispendio innecesario.

Dicho esto, corresponde detallar aunque sea brevemente las peticiones efectuadas por los acusadores tanto particulares como público, y lo expuesto por las defensas particulares de los incusos Baume y Battafarano al momento de la

discusión final, en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, la **querella** de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación,** a cargo del **Dr. Martín Rico**, al momento de exponer su alegato final, en los términos predichos requirió que: *"…4) Se condene a LEOPOLDO LUIS BAUME, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 20 AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por considerarlo cómplice primario responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° ley 20.642 del C.P.), reiterada en cinco (5) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 1 a 5; en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos reiterados en dos (2) ocasiones, en relación a los casos nro. 2 y 3 (art. 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- y art. 54 del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54 y 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina."*.

"5) Se condene a JUAN ALFREDO BATTAFARANO, de las demás condiciones personales

obrantes en autos, a la pena de 20 AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por considerarlo cómplice primario responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° ley 20.642 del C.P.), reiterada en quince (15) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 1, 3, 6 a 18; de las cuales siete (7) se encuentran agravadas por su duración en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros. 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 18); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos reiterados en siete (7) ocasiones, en relación a los casos nro. 1, 3, 8, 9, 10, 16 y 17 art. 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- y art. 54 del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54 y 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.".

Por su parte, la **querella** representada por las **Dras. Luz Palmás Zaldua** y **Sol Ana Hourcade**, al momento de sus alegatos finales, en los términos predichos, solicitaron lo siguiente: *"…5- Que se condene a Juan Alfredo Battafarano a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas por ser co-autor responsable de los delitos de privación*

ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Ana María Caruso y de Roberto Eugenio Luis Carri (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del CP en su texto según la Ley 14.616; art. 55 del Código Penal; arts. 12, 19 y 29 del CP, y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc., CPPN).”.

A su turno, la **Fiscalía General** interviniente, a cargo de la **Dra. María Ángeles Ramos**, requirió lo siguiente: *“…**7)** Se **condene** a **Leopoldo Luis BAUME,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **co-autor** penalmente responsable de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas en cinco (5) oportunidades, en perjuicio de: Szir, Ferrario, Bisutti, Sarmiento y Mercadal, tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima en dos (2) ocasiones, en perjuicio de: Ferrario y Bisutti, todos estos hechos concurrían **materialmente** entre sí, por el carácter personalísimo de los*

bienes jurídicos en juego; por lo que solicitó que a ***Leopoldo Luis BAUME*** *se le imponga la* ***pena*** *de* ***19 años de prisión****,* ***accesorias legales*** *y* ***costas*** *(arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° (ley 20.642), 144 ter, primer y segundo, todos del C.P.).”.*

“8) *Se* ***condene*** *a* ***Juan Alfredo BATTAFARANO,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, como* ***co-autor*** *penalmente responsable de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público y por mediar violencia o amenazas reiterada en quince (15) oportunidades, que tuvieron por víctimas a: Szir, Bisutti, Candela, Klosowski, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Oesterheld, Soler, Moreno, Scarpati, Quiroga, Slavkin, Guarino y Joloidovsky, de las cuales diez de esas privaciones ilegales de la libertad se encontraban agravadas por su duración en perjuicio de: Szir, Candela, Klosowski, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Oesterheld, Quiroga, Slavkin y Joloidovsky, tormentos doblemente agravados por haber sido cometidos por un funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima en siete (7) oportunidades, que tuvieron como víctimas a: Szir, Bisutti, Carri, Caruso de Carri, Ogando, Slavkin y Guarino, todos estos hechos concurren* ***materialmente*** *entre sí, por el carácter personalísimo de los bienes en juego; por lo que solicitó que a* ***Juan Alfredo BATTAFARANO*** *se le*

*imponga la **pena** de **22 años de prisión**, **accesorias legales** y **costas** (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo (ley 14.616), en función del art. 142, inc. 1° y 5° (ley 20.642), 144 ter, primer y segundo, todos del C.P.).”*.

A su turno, la **querella** representada por los **Dres. Luis Zamora** y **Sebastián Blanchard**, al momento de su alegato final, solicitaron que: *“…5) Se **condene** a **Leopoldo Luis BAUME**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de 25 años de prisión**, **accesorias legales** y **costas**, por ser **coautor** responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso **real**, con el delito de imposición de tormentos doblemente agravados por ser impuestos por funcionario público y por la condición de perseguido político de la víctima, por los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo **SZIR** (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del Código Penal, texto según la ley 14.616; arts. 12, 19, 29, 40, 41 y 55 del Código Penal y arts. 398, 401, 403, primer párrafo, 530 y conc., del C.P.P.N.) que concurren también **materialmente** entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del **delito de genocidio** (art. 2 -incs. b) y c)- de la Convención*

#27102653#235398275#20190524114519659

para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), arts. 45 y 55 del Código Penal.”.

*“6) Se **condene** a **Juan Alfredo BATTAFARANO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de 25 años de prisión**, **accesorias legales** y **costas**, por ser **co-autor** responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso **real**, con el delito de imposición de tormentos doblemente agravados por ser impuestos por funcionario público y por la condición de perseguidos y perseguidas políticas de las víctimas, por los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo **SZIR**, Adela Esther **CANDELA** de **LANZILLOTTI**, Graciela **MORENO** y Juan Marcelo **SOLER** (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642-; art. 144 ter., párrafos 1º y 2º del Código Penal, texto según la ley 14.616; arts. 12, 19, 29, 40, 41 y 55 del Código Penal y arts. 398, 401, 403, primer párrafo, 530 y conc., del C.P.P.N.) que concurren también **materialmente** entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del **delito de genocidio** (art. 2 -incs. b) y c)- de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), arts. 45 y 55 del C.P.”.*

Que, el **Dr. Alejandro Javier Elorz**, en su carácter de defensor particular del procesado **Juan Alfredo Battafarano** al momento de efectuar su alegato de cierre, en los términos del dispositivo antes aludido requirió la **absolución** de su asistido. Entre otros planteos formulados.

En igual sentido, el **Dr. Miguel Germán De Irureta**, en su calidad de defensor particular del encausado **Leopoldo Luis Baume**, requirió la absolución de su defendido, entre otros planteos realizados. Y en lo sustancial adhirió a la exposición de su colega el Dr. Elorz.

Sobre los argumentos que fueran expuestos por las partes en sus alegatos finales, en los términos antes aludidos, corresponde remitirse a los considerandos respectivos del “Resultando”, del presente pronunciamiento, quedando aquí por reproducido, por razones de brevedad.

Efectuada dicha aclaración, cabe centrarse en los descargos efectuados por los imputados de autos, que si bien fueron tratados de manera extensa en el “Resultando” del presente pronunciamiento, a lo que también remitimos, corresponde efectuar ciertas menciones al menos sumariamente.

En tal sentido, es dable recordar que al momento de prestar **declaración indagatoria** durante el presente debate (art. 378 del C.P.P.N.), los imputados **Juan Alfredo Battafarano** y **Leopoldo Luis**

#27102653#235398275#20190524114519659

Baume, hicieron uso de su derecho a negarse a declarar.

Ante ello, en el caso del procesado Juan Alfredo Battafarano, se leyeron la declaración indagatoria de fs. 640/55/vta., correspondiente a la causa n° 2.476 de este registro, prestada el 21 de mayo de 2013, durante la etapa de instrucción de las actuaciones; así como también, aquella de fs. 679/82 de la causa n° 17.974, caratulada “Sandoval, Jorge Ismael s/ denuncia. Dte.: Colombres, Ricardo” (que se corresponde con el Legajo n° 679, caratulado “Scarpati, Juan Carlos y otros s/Priv. Ileg. Lib.” del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad), consistente en la declaración al sólo efecto de la indagación sumaria que fuera prestada por el imputado Battafarano, el 28 de octubre de 1985, ante la Justicia Penal de Morón, Provincia de Buenos Aires (véase acta de debate del 21 de diciembre de 2017, obrante en el Legajo de Actas de Debate formado en autos).

Que, en el caso del imputado Leopoldo Luis Baume, se leyeron la declaración indagatoria de fs. 3.057/61vta., correspondiente a la causa n° 2.476, de este registro, prestada el 21 de mayo de 2013, durante la etapa de instrucción de las actuaciones; al igual que, aquella consistente en la declaración al sólo efecto de la indagación sumaria, prestada por el imputado Baume, el 28 de octubre de 1985, obrante a fs. 675/78 de la causa n° 17.974, ya

mencionada (véase acta de debate del 21 de diciembre de 2017, obrante en el Legajo de Actas de Debate formado en autos).

En ese sentido, de la declaración indagatoria prestada por el incuso **Juan Alfredo Battafarano**, durante la etapa de instrucción de las actuaciones, de fs. 640/55/vta., correspondiente a la causa n° 2.476 de este registro, de fecha 21 de mayo de 2013, surge lo siguiente: *"…A los dos meses aproximadamente, me citan desde la Dirección General de Judicial a cargo del Comisario General Aranguren y me dice que **me tenía que hacer presente con carácter de urgente a la Subcomisaría de Villa Insuperable, esta designación se debía a que tenía asiento el Regimiento de Ciudadela a cargo del Teniente Fichera y en razón de mis relaciones públicas quería que estuviera yo al frente de la dependencia**."*.

*"Que ya me adelantara y **me presentara ante el Sr. Fichera porque los calabozos de esa dependencia los tenía ocupados el Ejército**. **Cumplí la orden**."*.

*"**El Subcomisario que me precedía no se encontraba porque ya había sido trasladado dos o tres días antes**."*.

*"**Empecé a hacerme cargo de la dependencia y los detenidos de la Subcomisaría se encontraban en Villa Recondo, comisaría distante a unos cinco o seis kilómetros**."*.

#27102653#235398275#20190524114519659

*"**La prohibición de entrar a los calabozos era total. Solamente el cabo de guardia tenía las llaves y se la entregaba al personal militar que venía, que ellos ya lo conocían de memoria**. Había un cartelito que decía las personas autorizadas, eran seis o siete. Uno era "**El Gordo**", otro "**motoneta**" y el resto no recuerdo. **La lista era por apodos**."*.

"Los detenidos que estaban en Villa Recondo, todas las tardes se enviaba con la correspondencia… la nómina, eran los que me correspondían a mí, a disposición de que juez estaban y por qué hecho.".

"Se trabajó normalmente en este sentido, a lo policial y ellos a su trabajo imagino.".

*"**La comida no todas las veces venía un oficial Sandobal de civil para la gente que trabajaba ahí en el sector calabozos que no sé si eran detenidos o militares**. Esta gente todos los de sexo masculino, **salían uniformados y armados y volvían uniformados y armados. Salían en coches no identificables, no eran con los colores de la policía. Tengo la duda si eran dos o eran tres las damas, que no nunca usaron uniforme, pero si llamaba la atención que cuando regresaban, sin que haya un día fijo, volvían totalmente de peluquería. Iban a la peluquería y después no sé dónde más**."*.

"Quiero dejar expresa constancia, porque lo atendí yo personalmente, al comisario General Etchecolatz, Director General de Investigaciones.

Que vino a verificar y a preguntarme a mí si en el sector de los calabozos había una mesa redonda. Me detalló el tipo de patas pero no lo tengo presente en este momento. Yo le contesté que no sabía porque no había entrado nunca, lo tenía prohibido, y que no podía entrar nadie si no era por orden del señor Fichera. Ante la contestación del Sr. Etchecolatz muy disconforme con mi contestación, ignorando su jerarquía y puesto que representaba, ***le dije que iba a llamar al Sr. Fichera y pedir la autorización correspondiente****. Estuvo de acuerdo.”.*

*“****Llamé, me atendió el Sr. Fichera por teléfono, le expliqué quién estaba y qué quería y el Sr. Fichera me contestó que las órdenes eran para cumplirse*** *y por lo tanto no pudo entrar y pudo saber si estaba o no la mesa. Muy molesto se fue.”.*

“…Un día sábado a la tarde se hizo presente el Subjefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, un Teniente Coronel o Coronel, no recuerdo el apellido. Lo atendió el oficial de servicio, ***oficial Morán****… Esta persona quiso revisar los calabozos, Morán lo puso en conocimiento de lo que había dispuesto el* ***Jefe del Área Militar, el Sr. Fichera****. Me llamaron por teléfono, les dije que no podía ingresar pero que bajaba a la dependencia inmediatamente…”.*

“Cuando llego me entero que en el libro de visitas o en el de guardia había dejado constancia de la novedad y una sanción para el oficial y otra para mí. Yo eso se lo comuniqué el

#27102653#235398275#20190524114519659

*lunes siguiente al **Jefe del Área, el Coronel Fichera** y bajé y hablé con el Secretario General de Seguridad, que en ese momento era el Comisario General Gorris. Bajé con el expediente. Me hizo dejar el expediente, que me quedara tranquilo que iba a quedar en un cajón y que él iba a hablar con el Jefe de Policía…”*.

*“…**en una noche vaciaron el calabozo y al otro día yo cuando llego me lo comunican, entonces ingreso, no había absolutamente ningún mueble. Sí en tres paredes había planchas de telgopor con pinches con cabecitas de alfileres de distintos colores pero ningún papelito, ninguna información.**”*.

“En ese momento hice limpiar bien todo, pintarlo y al otro día mismo trasladamos a los detenidos de Recondo a Villa Insuperable…”.

*“…**Pasado un tiempo… tuvimos que desalojar los calabozos nuevamente, confirmar que estaba todo en orden. Trajeron una noche a aproximadamente 11 detenidos a disposición del Poder Ejecutivo**. Novedad esta que se comunicaba por duplicado a la Unidad Regional, la nómina de detenidos a disposición del PEN que se encontraba en la Subcomisaría de Villa Insuperable y otra nota, también por duplicado, de los detenidos que se encontraban en Subcomisaría de Recondo. **Estos detenidos posteriormente fueron retirados, yo en mi declaración anterior lo dije mejor porque lo tenía más fresquito, para una unidad carcelaria de Capital Federal**.”*.

“Habrán pasado hasta quince días después que se los llevaron que familiares venían a pedir información a la dependencia sobre estos detenidos y al nosotros decirles que habían sido trasladados a tal parte. A ellos les daban visitas en la unidad carcelaria, pero aparentemente no tenían entrada los detenidos en la unidad, por lo que los familiares venían a la dependencia.”.

“Volví a tener nuevamente mis detenidos por causas penales hasta que en un determinado momento dijeron que necesitaban los calabozos, entonces nuevamente el traslado para Villa Recondo.”.

“En esa oportunidad trajeron a una persona de sexo femenino, joven, a disposición del PEN. Volvemos a comunicar por nota, a los cuatro o cinco días fue trasladada a Ramos Mejía, a la Comisaría.”.

“De inmediato traen a otra persona en las mismas condiciones, era también una chica más o menos de la misma edad, veintipico de años. Esta última detenida era una hija de un matrimonio mayor que él era médico y que por su condición de médico no podía cumplir con el horario que marcaba la reglamentación, entonces yo le daba visitas a él y a la esposa en el horario que ellos podían.”.

“Cuando la trasladan a la señorita, el padre me dejó una tarjeta personal poniéndome a disposición sus servicios, por los dos nenes que yo tenía, era pediatra.”.

#27102653#235398275#20190524114519659

*"**Todos estos eventos habrán sido en 1978**."*.

*"**Entregué la dependencia porque me fui a hacer el curso de Escuela Superior, que lo hice en el año 1979**. En el 80 comisario de Hurlingham y 81 Curso de Estado Mayor. Eran dos oficiales, uno de marina y otro de Ejército que daban Inteligencia y Estado Mayor, respectivamente. Las otras materias eran profesores que venían de la Universidad de La Plata y completaban el programa."*.

*"…**La hipótesis del conflicto militar, es el enemigo, al enemigo se lo mata. La hipótesis de conflicto de la policía es un oponente circunstancia, que por todos los medios hay que reducirlo y ponerlo a disposición de la justicia, pero no matarlo nunca.**"*.

Luego, a preguntas efectuadas, agregó que, en relación con la reunión que mantuvo con Fichera, porque los calabozos de esa dependencia estaban ocupados por el Ejército y que cumplió la orden, refirió lo siguiente: *"…la orden me la estaba dando el Director de Judicial, yo después fui a Seguridad, porque el de Judicial no me podía dar esa orden, yo dependía del Director General de Seguridad."*.

*"**Yo me reuní con Fichera, lógico**. No recuerdo si pasé primero por la Subcomisaría o pasé de largo. Pero **el mismo día que me hice cargo de la Subcomisaría seguro que estuve con él**."*.

*"**Él me dijo que trabajara normalmente en la Subcomisaría, que el sector de calabozos era área restringida**. De hecho arriba del listado de autorizados, había un cartel que decía '**Área restringida**'."*.

*"**La llave de los calabozos siempre la tiene el oficial de servicio, pero cuando va a abrir la puerta se la da al cabo de guardia porque el oficial está haciendo otras cosas, esto en la práctica**. En este caso, como esta gente ya la conocían, el cabo de guardia abría la puerta para hacerlos pasar y cerraba y cuando querían salir avisaban y **el cabo de guardia abría la puerta**."*.

Respecto de la fuerza a la que pertenecían esas personas autorizadas y si supo sus nombres reales, refirió que: *"…los ponen justamente **con apodo**, no sé. **Había mucha familiaridad entre ellos. Era todo lo mismo**. Entraban y salían **cinco o seis hombres y dos mujeres o tres**. Muy presentables. Con uno no hablaban prácticamente. **Había uno que sabía venir con la comida que era de la Policía de la Provincia, un oficial Sandobal, venía a hablar con ellos**."*.

Respecto de su conocimiento sobre Sandobal, indicó que: *"…era un oficial joven. Muy fácil de recordarlo. Yo estaba haciendo de curso de Escuela Superior y él el de Subinspector. **Supe el nombre porque los oficiales lo nombraban**. Ahí es cuando le secuestran un auto trucho a Sandobal y le dan de baja"*.

#27102653#235398275#20190524114519659

Respecto de si supo el nombre o la fuerza del resto de los autorizados, señaló que: *"no, deben haber sido militares, casi seguro. U otra fuerza colateral de ellos, no estoy seguro"*.

Añadió, respecto de si las personas autorizadas estaban uniformadas, que: *"los varones todos, armados, las mujeres nunca. Cuando yo presté declaración en la causa nro. 17.974 me enseñaron dos fotos de dos damas, pero eran una mancha de tinta, era imposible."*.

Agregó que el **uniforme era militar, todos del Ejército**.

A preguntas en cuanto a si esas mujeres y hombres a los que hizo referencia, figuraban entre las personas autorizadas, dijo: *"…no sé. No sé si decía. **A veces en los calabozos dormían solo uno o dos, no sé. Todos juntos no se quedaban, de eso sí estoy seguro**, por ahí yo llegaba al trabajo y ellos ya estaban en la calle"*.

Posteriormente, al ser interrogado sobre si podría describir a esos hombres y mujeres dijo: *"…no, pasaron muchos años. Digo señoras por sus aspectos, parecían muy educadas, no por la terminología, por sus pausas para conversar. No porque estuvieran hablando con uno. Tal vez estaban esperando el auto y uno estaba ahí escuchando."*.

En cuanto a la fecha en que los calabozos quedaron vacíos, indicó que: *"…**todo este movimiento es el año 78, en el 77**. Puede haber sido*

en julio o agosto de 1978. Unos quince días antes de que llegaran los once que se fueron a la cárcel de Devoto”.

Respecto de la habitación lindera, refirió que no formó parte del sector restringido, *“…porque tenía puerta hacia la cochera”*.

Por otra parte, indicó que: *“…adentro de los calabozos nadie hacía custodia. Había si una custodia en los techos y en las calles cortando el tránsito y personal de infantería”*.

Al ser preguntado por dónde estaba el sector de calabozos, manifestó que: *“…había una pieza que es dónde estuvieron las dos que estuvieron al final, y los otros estaban en el sector rayado y al lado el patio… Había un patio, cuando yo puse los presos míos, dos presos comunes se escaparon. El patio tenía unos caños de hierro de 12 o 16 y estaban quemados.”*.

Agregó, a preguntas que le formularon, que los detenidos del Ejército tenían acceso a ese patio, *“…en el primer piso daba la ventana de la cocina, entonces se sentía el murmullo. Era una cosa común. Ellos no causaron nunca ningún problema, ningún grito, **tenían la radio despacito**. Me acuerdo sí de haber escuchado que alguno desde la entrada de autos grite ‘**Motoneta**’ como llamando a alguien, pero nada más”*.

En referencia al sector restringido, declaró que: *“…Era una puerta de hierro, no recuerdo*

#27102653#235398275#20190524114519659

si macizo o con barrotes. El sector restringido eran los calabozos, el patio interno y la piecita donde estuvieron las chicas.”.

En cuanto al contacto con los detenidos, indicó que: *“…pasaban por el pasillo, casi ninguno de los policías queríamos hablar con ellos. Cuando teníamos que tomar una declaración o algo así tenía que ir hasta Villa Recondo.* ***Eras el Jefe de la dependencia pero no eras, porque el Área mandaba todo. El área tenía primacía sobre la policía****, cuando estuve en Mercedes era lo mismo. En Hurlingham era lo mismo.* ***Cuando digo el área era el área militar. Fichera era el jefe del área esa****.”*.

Refirió que los detenidos y el personal militar no tenían acceso a la planta alta de la dependencia, y agregó que: *“…a ningún lado que no fuera el sector restringido.* ***Solamente a veces pedían un teléfono para hablar y se les daba el que estaba en la oficina de servicio de calle que era la más cercana al sector****.”*.

Específicamente, respecto de la planta alta, manifestó que: *“…tenía un living muy lindo, la cocina, una habitación, un baño y una habitación más chica. Ahí entraba únicamente el policía o los miembros de la Cooperadora, pero nadie más. Era la casa del titular de la dependencia. Yo tenía mi casa en Temperley. Los viernes a la tarde venía mi familia, yo salía con mi señora y los chicos se quedaban con una piba. Yo dormía ahí la siesta. Ocasionalmente me podía quedar a dormir.”*.

Agregó que: *"…había una escalera para ir a la cocina de tropa, antes de la puerta con los carteles había una escalera que llevaba a la cocina de tropa. Había distintos niveles. La cocina de tropa estaba en un nivel intermedio, abajo del privado del titular. Yo desde el privado del titular no tenía acceso a la cocina de tropa. Es privado, sino no podría llevar a la familia. La cocina de tropa sería un lugar grandecito, tres por cinco, esto aproximado."*.

A preguntas en cuanto a su relación con el titular de la Comisaría de Villa Madero y si poseía dependencia funcional, declaró que: *"…yo dependía de él, le decían 'el Sauce'. Él era el comisario y las Subcomisarías eran satélites de él. Los fines de semana los distintos subcomisarios quedábamos como jefes de turno. Si había un hecho grave nos llamaban y no tenía necesidad de bajar el comisario. Él me calificaba"*.

Agregó que le pareció que el titular de esa dependencia no había visitado la Subcomisaría de Villa Insuperable, pues no lo recordaba.

En cuanto a las líneas telefónicas y el uso del teléfono en la dependencia por parte de los detenidos, dijo que: *"…había una sola línea y **los detenidos tenían que pedir autorización, había que abrirles**. Generalmente cuando empezaban a pedir la comida porque tenían que salir a trabajar. Mi opinión personal, por lo que yo encontré ahí, ahí **funcionaba un servicio de informaciones, por las***

#27102653#235398275#20190524114519659

planchas de telgopor. *Era habitual que vayan a hablar de los detenidos, no las mujeres.”*.

“Me refiero a las personas que habitaban ahí yo no sé si eran militares o detenidos, si es que eran detenidos. Ellos entraban y salían. Me refiero a los que estaban en el cuadrito, si quería entrar otro no entraba, no entró el subjefe de policía, no entró el jefe de investigaciones.”.

Respecto de la relación con la Unidad Regional de Morón y el jefe de la misma, refirió que: *“…ya falleció…, no me acuerdo el nombre. En orden jerárquico venía la Unidad Regional, la Comisaría de Villa Madero y por debajo la Subcomisaría. A veces hacía reuniones para el personal y repartía órdenes para todo el mundo, dependíamos de él. Las notas que yo mandaba al Jefe Regional iban para él.”*.

Asimismo, explicó que los listados de detenidos a disposición del P.E.N. eran remitidos a la Unidad Regional y no a la Comisaría de Villa Madero porque, *“…era la directiva que existía para agilizar los habeas corpus, no obstante ante la escasez de personal en ciertas oportunidades la correspondencia salía con destino a Madero y el correo de Madero lo llevaba a Morón.”*.

Por otro lado, refirió que no había una autoridad militar en forma frecuente en la dependencia, pues: *“…**en la dependencia estábamos nosotros, ellos tenían los calabozos**. **Venía un oficial del Ejército pero no todos los días, sí con***

más frecuencia, era un hombre joven que era Teniente o Teniente Primero. No supe su nombre y por más que hubiera dicho alguno no sabría decirle si era cierto. Él era quien trasladaba todos los muebles y personas a dónde no sé. Era un pibe joven delgadito. Tendría 1.70 o 1.75 más o menos, no muy corpulento, trigueño. No recuerdo el color de ojos. Trabajaría con Fichera, sabía venir con uniforme de fajina. Las únicas que usaban uniforme eran las mujeres. Los hombres a veces iban de uniforme y a veces de civil*.”*.

Señaló que el personal a sus órdenes no hacía custodia del sector de calabozos, sino *“…**el cabo de guardia con las llaves y nada más**. La custodia en sí era la externa y superior. Yo lo encontré ahí yo creo que era para darle seguridad a la Subcomisaría”*.

Agregó que tenía acceso a las llaves del calabozo solamente el oficial de servicio y eventualmente delegaba en el cabo de guardia.

En cuanto al sistema de alimentación de las personas que estaban en el sector de calabozos, refirió que: *“…**Como lo dije, la comida la traían del regimiento. En algunas oportunidades lo he visto a Sandobal, sino alguno de ellos. Yo creo que iba una olla. Adentro qué tenían no sé. Pedían que abriera, el oficial de servicio abría, entraban la olla y cerraban. La pregunta que yo más me he hecho en privado es ‘tanta custodia, qué cuidaba presos o***

#27102653#235398275#20190524114519659

información', si los presos andaban todo el tiempo en la calle, o las personas estas.".

Respecto de cómo sabía que la comida venía del Regimiento indicado, agregó que: *"…**si es el área de la que dependíamos nosotros**… **Yo el año y pico que estuve fui a hablar tres o cuatro veces con el jefe. Por razones de servicio fui a hablar con él**. **Del sector de calabozos me dijo que ahí no entraba nadie, que ellos lo iban a mantener limpio, que ellos le mandaban la comida**. Me preguntaba si venía o faltaba el personal de custodia que estaba en las calles. **Yo mismo más de una vez he ido a saludar, a recibir instrucciones**."*.

"Uno de los casos que fui fue cuando vino el subjefe de policía, ahí fui a notificarlo personalmente".

Respecto del registro en algún libro de las personas que estaban en el sector de calabozos, indicó que: *"…**si ellos tenían algún libro lo ignoro, ellos para nosotros no existían. Por eso no los informábamos en ningún lado, no conocíamos ni sus nombres. Esa era área restringida.**"*.

Refirió que no escuchó gritos de tortura procedentes de las celdas o de la parte superior de la dependencia, ni quejas de los detenidos.

En cuanto a si los detenidos aludidos recibían visita de familiares, manifestó que: *"…no, por lo que a veces se oía de la cocina de la planta alta, como daba al patio. **Hacían reuniones con***

gente, con familiares, en los bares. *Eso se escuchaba. Lo que veía uno es que nadie estaba por la fuerza. La presión no sólo puede ser física puede ser psíquica y que uno no se dé cuenta.”*.

Refirió que el personal del Ejército no tenía ningún asiento específico dentro de la dependencia, salvo el calabozo, y que: *“…**Todo ese núcleo de gente pasaba por el pasillo entraba al calabozo y ahí terminaba su recorrido. Entraban por el acceso principal de la comisaría, el acceso de los coches estaba cerrado**.”*.

Agregó que las personas que estaban en el calabozo eran siempre las mismas, no variaron.

Asimismo, dijo no recordar si se había modificado el listado de personas autorizadas. Ese listado estaba inserto en una hoja, no recordó si estaba escrito a mano o a máquina, y el cartel de zona restringida era de cartón.

Refirió que no vio a persona alguna que tuviera marcas de tortura o los ojos vendados. Tampoco recordó que alguna de las mujeres estuviera embarazada, y agregó que: *“**En una oportunidad llevaron a una nena de unos 14 años**. La dejaron con una de esas señoras y al otro día vino un familiar y se la llevó. Yo no estaba cuando vinieron.”*.

Respecto de Sandobal, indicó que: *“… cuando iba con comida iba con alguien más. No lo recuerdo con alguien, era indistinto”*.

#27102653#235398275#20190524114519659

Señaló que no conoció a una persona de nombre Manuel A. Cunha Ferré.

En cuanto a si conoció a un Teniente del Regimiento de Ciudadela de apellido compuesto, siendo uno de ellos Fernández, manifestó que: *"…**no, yo conocí dos Godoy. Uno era el segundo jefe y el otro no sé qué puesto ocupaba adentro. Cuando llamaban por teléfono y era Godoy había que adivinar cuál Godoy era el que estaba hablando.**"*.

A preguntas sobre qué pasaba en caso de que un detenido deseara usar el teléfono de la dependencia, quién tomaba la decisión de si podía hacerlo o no, dijo que: *"…**si estaban dentro de la lista se les daba el teléfono, estaba autorizado por Fichera**."*.

*"**Fichera autorizaba que entraran, salieran, hablaran por teléfono y eso. Eso ya venía funcionando cuando yo llegué. Algunas cositas yo las aclaré con Fichera en alguna reunión.**"*.

En cuanto a cómo era la relación entre la dependencia a su cargo y el Regimiento de Ciudadela, declaró que: *"…**por partes. Hay un lugar de la dependencia, del edificio que la tienen ellos en zona restringida, entran y salen cuando querían, no se controlaba, no se le pedía documentos a nadie, siempre que vinieran acompañados por alguien de esa lista**."*.

Respecto de si Fichera le podía dar órdenes, manifestó que: *"**no, de ninguna manera. Él***

tenía su gente, él tenía sus grupos operativos. Jamás me dio una orden de que hiciera tal operativo o tal cosa. La relación que tenía con él era que le comunique las redadas que hacían en una Villa, nada más que eso*.”.*

*“**El jefe del área podía pedir personal para hacer un operativo, pero a mí nunca me solicitó nada**.”*.

*“**Incluso antes de venir a la Subcomisaría el Director General de Asuntos Judiciales de la Policía Bonaerense me informó que había un área restringida. Él lo que quería era no tener problemas con el área militar**.”*.

Agregó que: ***“…el jefe de la Comisaría era yo, por encima mío el Comisario de Villa Madero, creo que era Stauli de apellido, y por encima la Unidad Regional de Morón.”***.

Refirió que el Comisario de Villa Madero estaba al tanto de la existencia del área restringida en su dependencia, y que: *“…Todas las semanas conversábamos. Yo pasaba por la comisaría de él, a contar las novedades. **Sabía que Recondo no daba más de presos y encima tenía los presos míos**. Él ya estaba de comisario cuando yo llegué a la Subcomisaría por lo que ya estaba en conocimiento del área restringida. Alguna recomendación me daba porque conocía todo el panorama. Era un hombre grande. Me decía ‘portate bien, no te equivoques’”*.

#27102653#235398275#20190524114519659

Indicó que seguramente, después de hablar con Fichera, informó lo conversado al Comisario de Villa Madero.

Luego de ser preguntado sobre si sabía que las personas alojadas en las celdas de la Subcomisaría a su cargo, se hallaban privadas ilegalmente de la libertad y eran sometidas a torturas, dijo que: *"…no, jamás. Porque nadie me dijo esta persona está detenida. **Por lo menos a los que yo veía entrar y salir no se los veía sometidos a torturas**. **Incluso no me consta que estuvieran detenidos**. **Yo a un detenido jamás lo llevé a que se vaya a la peluquería. Por eso yo aclaré la violencia puede ser física o psíquica, pero a mí nadie me vino a decir que estaba amenazado**."*.

Al ser preguntado respecto de qué explicación le encuentra al hecho de que estuvieran en el sector de calabozos bajo llave, dijo: ***"…es la pregunta que yo me hacía recién, ¿qué es lo que cuidaban? ¿información o a ellos mismos? Cuando yo tuve la oportunidad de entrar al sector cuando ya se habían ido me dio la sensación que ahí estaba montada un centro de inteligencia. No había discusiones, no había gritos, la radio despacito, salían y venían de tintorería, los paneles de telgopor, eso es lo que yo me imagino."***.

A preguntas de su defensa, refirió que jamás participó en operativos de detención junto con militares, ni en interrogatorios de detenidos de los

militares, y tampoco en interrogatorios de detenidos a disposición del P.E.N.

Señaló, a preguntas de su defensa, que no tenía la facultad para disponer libertades, detenciones y/o derivaciones del personal que ingresaba al sector restringido.

Tampoco podía levantar la restricción del área restringida.

Agregó que él, como subcomisario, no tenía la posibilidad de imponerse por encima de un Coronel, jefe de área o gobierno militar.

Adicionó que las personas que estaban en el sector del calabozo no estaban bajo su disponibilidad.

Luego, manifestó no recordar el nombre de las chicas que refirió que permanecieron en el sector de calabozos durante la última parte del año 1978, y agregó que: *"…Ellas estuvieron anotadas porque estaban a disposición del PEN, se informaba por planilla. Primero dejaron los calabozos vacíos. Llegaron estas 11 personas, ellos estuvieron tres o cuatro días en la dependencia. A los pocos días la otra chica que estuvo menos de una semana y se fue a Ramos Mejía. A los tres* [o] *cinco días llega la hija del pediatra que está unos pocos días y también se va a Ramos Mejía. Ahí si estaban todos anotados.* ***A estas personas las trajeron una noche****.* ***Tiene que haber sido gente comandada por Fichera****. A todos se los veía bien físicamente.* ***Yo digo el grupo de once,***

pero puede que hayan sido más o menos, es un número aproximado.” (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Posteriormente, dijo que conoció el nombre de “Sheraton” o “Embudo” cuando su hija lo leyó en el “Nunca Más.”.

Ratificó la declaración prestada en el marco de la causa nro. 17.974, a fs. 679/82.

Finalmente, se agregó un croquis realizado por el enjuiciado Battafarano, sobre la estructura de la aludida Subcomisaría.

A su vez, respecto del imputado **Juan Alfredo Battafarano**, se procedió a dar lectura de las fs. 679/82 de la causa n° 17.974, caratulada “Sandoval, Jorge Ismael s/ denuncia. Dte.: Colombres, Ricardo” (que se corresponde con el Legajo n° 679, caratulado “Scarpati, Juan Carlos y otros s/Priv. Ileg. Lib.” del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad), consistente en la declaración al sólo efecto de la indagación sumaria que prestara el 28 de octubre de 1985.

En dicha declaración el encausado se pronunció –en lo sustancial-, en términos similares a aquella detallada con anterioridad.

No obstante lo apuntado en el párrafo anterior, en esa oportunidad, el nombrado Battafarano, refirió lo siguiente: “…***a fines de febrero de 1977, o primeros de marzo de ese año, fue***

destinado como jefe de la Subcomisaría de Villa Insuperable, dependiente de la Seccional 3a. de La Matanza, Villa Madero, Provincia de Buenos Aires, hasta que fue trasladado, en diciembre de 1978, al Curso Superior para Oficiales Jefes en la Escuela de Policía Adolfo Marsillat, en la ciudad de La Plata*.”*.

Agregó que: *“…cuando se hizo cargo de esa dependencia, en la Jefatura de la Unidad Regional de Morón, se le hizo saber que los detenidos propios tendría que alojarlos en la Subcomisaría de Villa Recondo, entendiendo como detenidos propios los que fueran privados de su libertad como consecuencia de procedimientos policiales en los que intervenían los Jueces en lo Penal ordinarios, toda vez que* ***los calabozos con los que contaba la subcomisaría de Villa Insuperable habían sido cedidos a la autoridad militar****, sin poder precisar el dicente a qué autoridad militar en concreto se hizo referencia.”*.

“…Que esta situación de los calabozos ya venía desde tiempo atrás a tomar posesión del cargo el declarante.”.

“Que esta separación del sector de calabozos de la dependencia significaba que el dicente no tenía control alguno de lo que ocurría en la zona de los calabozos ya que en la misma permanentemente había personal militar y, cuando en ella no había nadie, el acceso por parte del personal policial estaba vedado, de acuerdo con las

#27102653#235398275#20190524114519659

referidas instrucciones que el declarante había recibido de la Superioridad.”.

“…Que el personal militar que prestaba servicios allí tanto utilizaba uniforme como vestía ropas civiles. Que es por eso que no puede decir si alguna de las personas que ocupaban el sector de los calabozos era detenido o no ya que, insiste a todos los que vio en esa zona, de sexo masculino se entiende, en algún momento los vio con ropas militares.”.

*“**Que cuando llevaban uniforme esos sujetos sin excepción portaban armas “de mano”**. Que también ocupaban el lugar algunas mujeres, no más de dos o tres, cuya situación el declarante ignoraba, si bien puede decir que pertenecían al grupo citado.”*.

*“**Que la ocupación por parte del personal militar, de la zona de los calabozos se prolongó a lo largo de 1977 y parte de 1978, no pudiendo decir con precisión, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, el momento exacto en el cual le fue restituido el uso del sector calabozos de la Subcomisaría**.”*.

*“…**Que todas estas personas eran de edad mediana, de unos treinta a cuarenta y cinco años, más o menos, en lo que se refiere a los hombres, mientras que las edades de las mujeres podían oscilar entre los 35 y 38 años**.”*.

*"**Que quiere aclarar que a las mujeres siempre las vio vestidas con ropas civiles, de calle, con cartera o monedero**."*.

*"**Que los miembros del grupo podían entrar y salir de su sector a cualquier hora del día o de la noche, las mujeres nunca solas, y siempre en compañía de alguno de los hombres**."*.

*"**Que la modalidad del grupo era que nunca saliera una persona sola, sino que, por lo menos fueran dos los que lo hacían a la vez**."*.

"Que recuerda que con frecuencia llevaban al lugar elementos y útiles de "escritorio", como por ejemplo carpetas, gran cantidad de hojas de cartulina, libros, etc., desconociendo el deponente el destino dado a este material.".

*"Que el deponente quiere aclarar que no puede precisar expresamente si estas personas pertenecían a alguna unidad militar en concreto pero **sí puede afirmar que la Subcomisaría de Villa Insuperable, por razones de Jurisdicción, dependía del Área Militar 114, cuya cabeza era el Regimiento de Artillería con asiento en Ciudadela**."*.

*"Preguntado si puede afirmar que las personas que integraban el grupo eran integrantes de alguna de las fuerzas armadas o de seguridad, o por el contrario eran civiles, el compareciente dijo: **Que como ya refirió, en uno u otro momento vio a todos los hombres con uniforme de Ejército de ahí***

#27102653#235398275#20190524114519659

que piensa que todos podían pertenecer a esa fuerza, pero el dicente nunca pidió a ninguno de estos individuos que se identificaran por no tener el deponente, ninguna relación funcional con ellos.”.

“Que tampoco escuchó entre estas personas que se dirigieran entre ellos por los apellidos sino que generalmente se llamaban por apodos, en forma reservada, y cuando vestían ropas civiles.”.

“Que ahora recuerda que este grupo estaba integrado por unas cinco u ocho personas del sexo masculino y dos o tres mujeres.”.

“…Que este grupo estuvo compuesto siempre por las mismas mujeres, mientras que el personal masculino tuvo alguna modificación y que, en un momento determinado, que no puede precisar, quien en apariencia lo dirigía fue sustituido por otro”.

“…Que ocasionalmente Sandoval concurrió a la Subcomisaría de Villa Insuperable, en el período 1977/78 al que se ha venido refiriendo el dicente, para tratar siempre con el personal militar integrante del citado grupo.”.

“Que también recuerda el deponente que este grupo utilizaba vehículos particulares sin identificación oficial y, en algunas ocasiones y cuando todos estaban vestidos con uniforme del Ejército, también los vio con vehículos militares”.

*"**Que no podría precisar la época, pero sí fue en 1978, que el grupo referido 'desapareció' de la dependencia policial**, pudiendo decir que cuando una mañana el declarante concurrió a la Comisaría para tomar servicio, el Oficial de Turno le informó que la noche anterior quien encabezaba el grupo en cuestión le dijo que desde ese momento los calabozos volvían a estar a disposición de la Comisaría."*.

"…Que tiempo después recibió una comunicación telefónica de la Unidad Regional, por intermedio de la Comisaría de Villa Madero, mediante la cual se le informó que en dos horas más tendría que poner nuevamente los calabozos en condiciones para alojar a algunas personas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, razón por la cual otra vez tuvo que trasladar a los presos comunes a Villa Madero.".

"Que estas personas, alojadas a disposición del P.E.N. permanecieron en la Subcomisaría durante dos meses, más o menos, perfectamente registradas en los Libros correspondientes y comunicadas a la Jefatura Regional en forma diaria y por planilla en duplicado.".

"Que además de este grupo y cuando fueron trasladados al Penal de Villa Devoto, el deponente recibió en la Subcomisaría y en forma sucesiva a dos jóvenes mujeres, también a

#27102653#235398275#20190524114519659

disposición del P.E.N., con las que siguió el mismo procedimiento registral”.

“Preguntado por S.S. si el Coronel Fichera, mientras el declarante estuvo a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable, concurrió a esa dependencia policial, contestó: Que no, que en las contadas ocasiones, dos o tres, en las que el dicente habló con el Coronel Fichera, siempre lo hizo en la sede del Regimiento.”.

“Que quiere reiterar que la falta de conexión entre el grupo que estaba a cargo del sector de calabozos de la Subcomisaría y el declarante y su personal era tal que los alimentos de aquellos no eran provistos por el dicente sino que se los procuraban ellos mismos, desconociendo el deponente la forma en que se hacía pero cree que en algunas oportunidades provenía el Ejército” (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Que, respecto del encartado **Leopoldo Luis Baume**, se procedió a dar lectura de la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción de las actuaciones, a fs. 3.057/61vta., correspondiente a la causa n° 2.476 de este registro, prestada el 21 de mayo de 2013, durante la etapa de instrucción de las actuaciones; en dicha oportunidad hizo uso de su derecho de negarse a declarar.

A su vez, se procedió a dar lectura de la declaración al sólo efecto de la indagación sumaria, prestada por el nombrado Baume, el 28 de

octubre de 1985, obrante a fs. 675/78 de la causa n° 17.974, ya citada, donde manifestó lo siguiente: *"…**cuando tenía el grado de Subcomisario, fue destinado como titular de la Subcomisaría de Villa Insuperable -dependiente de la Seccional 3a, de Villa Madero, La Matanza- a comienzos del año 1975, cargo que ocupó hasta los primeros días del mes de enero del año 1977 y a partir de esa fecha fue trasladado como titular de la Comisaría de Marcos Paz**."*.

*"Que respecto a la dependencia operativa que la Policía de la Provincia de Buenos Aires tuvo respecto de las Fuerzas Armadas, el dicente cree recordar que, ya durante el Gobierno Constitucional, y **en 1975, se había colocado a la Policía de la Provincia de Buenos Aires bajo la subordinación de las autoridades militares en todo lo relacionado con la lucha antisubversiva**."*.

*"**Que esa dependencia significaba que los procedimientos antiterroristas que efectuara la Policía de la Provincia eran puestos en conocimiento de la autoridad militar correspondiente**."*.

*"**Que generalmente esos procedimientos eran ordenados por las autoridades militares y se realizaban con intervención de fuerzas militares, a las que el personal policial prestaba colaboración, debiendo aclarar que, en esos procedimientos, la policía estaba subordinada a lo que dispusiera la autoridad militar**."*.

*"**Agrega el dicente que no recuerda con precisión a qué unidad militar estaba vinculada la***

#27102653#235398275#20190524114519659

Subcomisaría de Villa Insuperable, pero cree, casi con seguridad, que dependía operativamente del Regimiento de Artillería con asiento en Ciudadela.”.

“***Que mientras el deponente estuvo a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable, no recuerda haber colaborado con las fuerzas militares, para la realización de operativo antisubversivo alguno***.”.

“***Que puede decir que estima que fue con posterioridad al 24 de marzo de 1976 que recibió de parte de la Unidad Regional de la que dependía, en aquél entonces la Unidad Regional n° 1 de la Policía de la Provincia, con asiento en Morón, instrucciones, no pudiendo precisar el medio y la forma, para que destinara el sector de calabozos de la Subcomisaría de Villa Insuperable, para que fuera utilizado por personal militar.”***.

“***Que quiere aclarar que dichas instrucciones se limitaron a ordenarle al declarante ceder aquellas dependencias a la autoridad militar de la zona***. Que no puede precisar en qué fecha ello ocurrió, pero, a partir de ese momento, en la Subcomisaría de Villa Insuperable no se alojaron más detenidos que hubieran sido privados de su libertad a raíz de procedimientos realizados para esclarecer delitos comunes, los que, en caso de procederse a su detención, eran trasladados a otros lugares como la Comisaría de Villa Madero propiamente dicha, o la Subcomisaría de Villa Recondo, también dependiente de Villa Madero.”.

*"**Que por ello puede decir que, si alguna persona, durante ese período fue alojada en la Subcomisaría de Villa Insuperable, toda cuestión relativa a la misma era manejada con exclusividad por la autoridad militar que correspondía**."*.

*"Que el dicente no tenía ningún control sobre el ingreso o egreso de personas detenidas en aquél sector, ni tampoco sabía en qué situación estaban, **obviamente estaban detenidos**, pero no sabe si lo estaban a disposición de algún Juzgado Militar, como consecuencia de las órdenes recibidas, el declarante no podía registrar en los Libros comunes de la dependencia policial la entrada o la salida de personas que estuvieran allí alojadas."*.

"Preguntado por S.S. si la custodia de ese sector estaba a cargo del compareciente, éste dijo: Que no, que permanentemente había en ese lugar personal militar, que a veces usaba uniforme de combate del Ejército, y otras vestían ropas civiles, que tenía a su cargo la vigilancia de ese sector.".

"Que la relación entre el deponente y el resto de su personal con quienes ocupaban el sector destinado a las fuerzas militares, y que podían estar detenidos era nula, ya que repite, ellos dependían en forma exclusiva de las autoridades militares.".

"Que con éstos existían las relaciones normales entre quienes ocupan ámbitos físicos vecinos y cuyas actividades estaban totalmente separadas a punto tal que el personal militar no

#27102653#235398275#20190524114519659

utilizaba normalmente los servicios de comunicaciones con los que contaba la dependencia, ni la alimentación de quienes estaban alojados en el sector militar corría por cuenta del suscripto sino que aquellos recibían sus propios suministros.”.

*“**Que para ello y para todo otro tipo de diligencia o procedimiento que efectuaran empleaban las fuerzas militares sus propios vehículos, que a veces eran, aunque ello no era frecuente, vehículos con identificación militar, y otras, las más, en automóviles particulares**.”*.

“Que el declarante no recuerda en concreto que hubiera algún oficial del ejército que ejerciera el ‘mando’ del sector limitado, atento el tiempo transcurrido, y también a las características que tenía aquella actividad.”.

*“**Quiere decir con esto que quienes se desempeñaban en aquél lugar entraban y salían y se manejaban allí con absoluta autonomía y, ante el declarante, no debían dar ningún tipo de explicaciones sobre su ingreso o sobre su permanencia en el sector**.”*.

“Que además, por la actividad específica del declarante, no prestaba mayor atención a lo que ocurría en el ‘sector militar’ dedicándose a sus funciones naturales. Que también, teniendo en cuenta las órdenes que había recibido, al declarante no le incumbía interferir en las actividades, que por otra parte no conocía, que pudieran llevarse a cabo en el ‘sector militar’.”.

“Que en base a todo lo narrado no puede el deponente afirmar que en ese sector haya habido o no personas detenidas, y en caso de que efectivamente así haya ocurrido no está en condiciones, por lo ya expuesto, de individualizarlas.”.

*“**Que quiere decir que, aunque en principio la zona ocupada por el personal militar estaba circunscripta a las celdas, y/o el patio correspondiente, de la Subcomisaría, que tenía acceso independiente desde la calle por intermedio de la puerta de ‘garage’ de la dependencia, aquellos también utilizaban para su ingreso o egreso de la ‘zona militar’, la puerta principal del edificio**.”*.

“Que no recuerda que el personal militar haya ocupado o utilizado, para sus actividades, otras dependencias del edificio además de las ya indicadas.”.

“Que tampoco recuerda que el dicente, o los oficiales a su cargo, hayan recibido órdenes o instrucciones, durante el período anteriormente mencionado, provenientes del Cuartel de Artillería de Ciudadela o del personal militar que ocupaba el sector mentado en la Subcomisaría”.

“Preguntado por S.S. si recuerda, a raíz de las órdenes recibidas en la Unidad Regional, cómo se materializó la puesta a disposición del sector de calabozos, a las autoridades militares que se presentaron en la Subcomisaría, el compareciente dijo: Que en este momento no puede precisar la forma

#27102653#235398275#20190524114519659

en que se instrumentó esa especie de 'entrega' del sector de calabozos al personal militar.".

*"**Que sí puede decir que, acto seguido de habérsele comunicado las órdenes mencionadas, el declarante dio instrucciones a sus subordinados de que aquella zona no iba a ser utilizada, en adelante, para las actividades policiales normales de la dependencia**.".*

"Que volviendo al punto anterior, el declarante no recuerda si inclusive estaba presente, cuando el personal militar ocupó ese sector de la Subcomisaría.".

"Que se creó una situación de hecho, propia de las características de los procedimientos militares, y de la época que se vivía, que tuvo como consecuencia que no hubiera una documentación formal de la referida ocupación…".

"Preguntado por S.S. si durante su gestión a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable, el compareciente tuvo alguna entrevista o recibió alguna directiva de parte del entonces Coronel Antonino Fichera, jefe del Regimiento de Artillería con asiento en Ciudadela, dijo: Que no recuerda haber tenido ningún encuentro personal con el citado oficial, ni recuerda haber tenido contacto telefónico o por otra vía con aquél.".

"Preguntado por S.S. si recuerda haber visto o haber conocido la existencia de DELIA BEATRÍZ BISUTII, PABLO BERNARDO SZIR, LUIS MERCADAL

y JULIA SARMIENTO, como detenidos en la subcomisaría de Villa Insuperable, el compareciente dijo: Que es la primera vez que oye estos nombres, no habiendo conocido nunca a personas que respondieran a ellos. Que por lo que ya declaró no puede decir que los citados hayan estado detenidos en la Subcomisaría de Villa Insuperable, si tales privaciones de libertad ocurrieron luego de la entrega del sector de calabozos a la autoridad militar. Que no recuerda nada más." (textual), el resaltado y subrayado es propio.

Que, en función de las versiones ensayadas por los encartados Battafarano y Baume, vale decir que intentaron desligarse de responsabilidad penal, en torno a los comportamientos aquí comprobados, vinculándolos con la actividad llevada a cabo por personal del G.A.1 de Ciudadela. Ahora bien, esa actividad defensista articulada por los encausados Baume y Battafarano, no podrá encontrar recepción favorable, ya que sus versiones se contraponen con la prueba reunida durante el debate y, a su vez, se advierten fisuras lógicas y/o contradicciones al comparar los dichos de ambos imputados.

Que, en razón de lo que habremos de desarrollar en párrafos venideros, cabe postular que los encausados Baume y Battafarano hicieron un aporte esencial, en su calidad de Subcomisarios a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable, sita en la calle Quintana y Tapalqué de Lomas del

#27102653#235398275#20190524114519659

Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el CCD “Sheraton”, pues allí sucedieron las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos investigados en estos actuados, en relación a las víctimas del presente juicio.

Sentado cuanto antecede, corresponde detallar la carrera policial de los encausados Baume y Battafarano. Para tal menester, es dable acudir a las constancias de los **Legajos Personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires**, correspondientes a los incusos mencionados, que se encuentran incorporados por lectura al plenario.

En relación al imputado **Leopoldo Luis Baume**, cabe decir que ingresó a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el mes de febrero de 1955. Entre los destinos figuran diversas dependencias. En lo que aquí interesa, según se desprende de su Legajo Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, **estuvo a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable desde el 3 de abril de 1975 hasta el 20 de enero de 1977**, cuando fue trasladado a la localidad de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires.

Surge, además, de ese Legajo Personal, que durante el período investigado en autos, el nombrado no gozó de licencias.

A su vez, se cuenta con la foja de calificaciones del período “1°/10/1976 a 30/09/1977”, donde Baume es calificado como Subcomisario de Seguridad con nota “10”, y se

indica: ***"Funcionario con elevado nivel cultural y técnica profesional. Óptimo rendimiento como Jefe de Comisaría.- Plena dedicación y vocación.- Disciplinado- Intachable conducta."*** (textual), el destacado y subrayado es propio.

En tanto, en la foja de calificación del período "1°/10/1975 a 30/9/1976", Baume también obtuvo la máxima puntuación "10", como Subcomisario de Seguridad, y se consignó, lo siguiente: ***"…Dotado de los máximos conocimientos en general.- Excelentes condiciones de superación y condiciones de mando.- Conduce una Subdependencia con solvencia.- Elevada conducta."*** (textual), el resaltado y subrayado nos corresponde.

Asimismo, cabe hacer alusión a la nota obrante en el mentado Legajo Personal Policial de Baume de fecha "31/07/1974" (textual), de la cual surge que: ***"…Me dirijo a Ud… a efectos de comunicarle que DO*[N] *LUIS BAUME, como encargado de la Sub-Comisaría "Villa Insuperable", dependiente de la Comisaría de Matanza, Sección 3ra. "Villa Madero", se hace acreedor a concepto "MUY BUENO", en virtud del eficiente desempeño en la conducción de la referida sub-dependencia. El Oficial mencionado se halla a cargo de esa Sub-Comisaría desde el 5 de abril del año en curso."*** (textual), el destacado y subrayado es propio.

Por su parte, en cuanto al enjuiciado **Juan Alfredo Battafarano,** también, ingresó a la policía bonaerense en el mes de febrero de 1955, y

#27102653#235398275#20190524114519659

fue designado al frente de la Subcomisaría de Villa de Insuperable el 8 de febrero de 1977.

Permaneció en esa dependencia policial hasta el 1°/01/1980, según constancias de su legajo, oportunidad en la cual fue asignado a otro destino dentro de la fuerza policial.

En cuanto a las licencias, obra en su Legajo Personal Policial que desde el 8 de octubre de 1977, gozó de 15 días de licencia anual, lo cual no tiene incidencia en los hechos investigados. A su vez, dicho extremo no fue invocado por la defensa en su alegato de cierre.

En cuanto a las "calificaciones" del Legajo Personal Policial de Battafarano, se desprende que en el período "1°/10/1977 a 30/09/1977", obtuvo puntuación "10", como Subcomisario de Seguridad, y figura: ***"…Funcionario correcto, con amplios conocimientos generales, laborioso, disciplinado, excelente conductor, buen investigador, cumple a satisfacción, leal y muy buen camarada."*** (textual), el resaltado y subrayado es propio.

A su vez, en el período "1°/10/1977 a 30/09/1978", Battafarano como Subcomisario de Seguridad, también obtuvo como nota "10" y se consignó: ***"…En su carácter de encargado de la Subcria Villa Insuperable ha respondido plenamente, habiendo demostrado convincentemente sus aptitudes. Excelente concepto funcional y privado."*** (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Finalmente, en el período “10/02/1978 a 12/03/1979”, Battafarano como Subcomisario, fue calificado con puntaje “10” y figura: ***“…Funcionario con amplios conocimientos policiales y judiciales, honesto, disciplinado, es criterioso, Leal y buen camarada.”*** (textual), el resaltado y subrayado es propio.

Que, en otro orden de las consideraciones, en primer lugar, es dable recordar que para los años investigados en este proceso (1976 a 1978), la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se hallaba subordinada al Ejército, bajo control operacional. Dicha cuestión ya fue abordada en este pronunciamiento en oportunidad del tratamiento del capítulo denominado “ORGANIZACIÓN DEL APARATO REPRESIVO ARGENTINO PARA LA DENOMINADA “LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN””, a lo que se remite en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducido.

Sentado ello, se puede traer a colación los dichos de militares fallecidos, cuyas declaraciones se encuentran incorporadas a este plenario, en los términos del art. 392 del C.P.P.N., que cumplieron un rol protagónico en la denominada “Lucha contra la Subversión” e hicieron alusión a la actividad llevada a cabo por las Fuerzas Policiales durante los años bajo investigación.

En tal dirección, el militar **Carlos Guillermo Suárez Mason** –que comandó el Primer Cuerpo del Ejército entre los años 1976 a 1979-, en su declaración indagatoria prestada el 12/05/1988, ante

#27102653#235398275#20190524114519659

la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el marco de la causa n° 450 (actual expediente n° 14.216/2003 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad), manifestó, en lo que aquí interesa, lo siguiente: *"…**Control operacional**, …es la capacidad que tiene un Comandante para darle una orden a una fuerza ajena a su estructura, esta orden es para una misión específica por un breve período de tiempo y nunca incluye aspectos administrativos, logísticos o de personal y disciplina… se le da una orden, la fuerza esa la cumple y se reintegra a su trabajo normal… son órdenes concretas determinadas. Esto que significa, que la Policía actuaba también de por sí, no iba a estar parada esperando que alguien le ordene, **es decir han trabajado en el aspecto de la subversión** tanto la Policía Federal como la **Policía de la Provincia**, por supuesto debían informar, pero yo no tengo la absoluta garantía que hayan informado todo, habría que preguntarle a los comandantes de subzona si ellos también pueden garantizar de que les informaron todo lo que ocurría con respecto a la subversión que fuera hecho por la policía de por sí, sin órdenes."*.

"…Pregunta: Usted tiene conocimiento, señor, qué personal operaba, quién estaba a cargo de estos lugares de reunión de detenidos?".

"Respuesta: Bueno, puede ser Personal del Ejército de las distintas subzonas. También

tenía capacidad para solicitar personal de Gendarmería, por ejemplo, o de la misma ***policía, porque ellos tenían la capacidad de pedir a la policía esa colaboración desde el momento que tenían el control operacional de la policía en sus respectivas subzonas, de manera que pueden haber usado parte de ese personal****.”*.

“…Pregunta: …le interesa conocer al Tribunal más en detalle las relaciones de Comando existente entre las zonas y las subzonas en cuanto a la operativa concreta, es decir determinación de blancos, traslados de detenidos, lugares de reunión de detenidos, todos los detalles que Ud. nos pueda dar.”.

“Respuesta: Las subzonas tuvieron la responsabilidad primaria total e indelegable lo cual no exime de que informaran para realizar todas las operaciones antisubversivas y su correspondiente coordinación, por lo tanto se realizaban en esa zona operaciones, se informaban los resultados globales y pasaban los detenidos que tuvieren que no fueren puestos en libertad a disposición del Consejo de Guerra, a disposición de la justicia o a disposición del PEN para lo cual ellos pedía directamente y por supuesto me informaban, normalmente el Poder Ejecutivo daba de inmediato los Decretos y eso sí los mandaba a través del Cuerpo para que llegaran a la zona y también notificaba por cuerda separada al Servicio Penitenciario Federal o a la Policía

#27102653#235398275#20190524114519659

Federal de modo que esa gente pudiera ser alojada y ahí la transportaban.”.

*“**En algunos casos los detenidos estaban en Comisarías y en otros casos evidentemente estaban en lugares de detención** que yo le aclaro no son clandestinos, esa no es la palabra correcta porque los Centros de detención fueron autorizados por el Comando en Jefe del Ejército al comenzar las operaciones, si fueron reservados, es decir, no tenían una muestra pública, porque para eso precisamente estaban, porque sino era más fácil dejarlos en Comisarías pero había habido muchos casos de asaltos y muertes, había habido asaltos incluso a penitenciarías, así que yo supongo que esa es la razón por la cual el Comando en jefe autorizó que estuvieran estos lugares que, le repito, no fueron clandestinos sino reservados. **Algunos detenidos deben haber estado ahí, otros en comisarías**, yo en detalle no tenía porqué conocerlo pero sí tenía porque conocer los resultados.”* (textual), el destacado y subrayado aquí agregado.

En esa perspectiva, cabe recordar que la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD “Sheraton”, se hallaba emplazada en el área militar 114, de la Subzona 11, de la Zona de Defensa 1 del Primer Cuerpo del Ejército, que durante los años investigados en este proceso, comandó el nombrado Suárez Mason, tratándose de uno de los mayores exponentes de la denominada “Lucha contra la Subversión”.

Que, el militar fallecido **Adolfo Sigwald**, de acuerdo con la declaración de fs. 174/87 del Legajo de Extradición de Suárez Mason de la causa n° 450, cuanto aquella obrante en los principales de ese expediente a fojas 1.685/1.704), cabe decir que en la deposición brindada ante la Cámara Federal de Apelaciones, el 28 de julio de 1986, en los términos del art 235, 2do. párrafo del C.J.M., el nombrado Sigwald, expresó que se desempeñó como Comandante de la Décima Brigada de infantería desde diciembre de 1975 hasta la primera quincena de diciembre de 1976. A su vez, reconoció haber sido Jefe de la Sub-zona 11.

También, el mencionado indicó que el personal de la Policía Provincial en alguna ocasión podía colaborar en operaciones militares, no sólo actuaba en operaciones de seguridad. En tal sentido, aclaró que: ***"…la policía se encontraba bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas**, es decir, **actuaba en todo lo que era actividad militar, menos en lo que era la parte administrativa**. Los Jefes de área podían solicitar a los jefes policiales colaboración, ya sea por medio de la **colaboración de hombres, rodados**, etc. **Los jefes policiales tenían la obligación de colaborar, pero las dependencias policiales no estaban subordinadas al Ejército. Los Jefes de área no podían dar órdenes dentro de la dependencia policial**. Que el personal policial que actuaba en la zona del declarante era dependiente de la División Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que revistaba en las*

#27102653#235398275#20190524114519659

Comisarías o en las Unidades Regionales, exclusivamente.”.

Agregó que, en cuanto a los vehículos utilizados para el desarrollo de los operativos efectuados en el marco de la “lucha antisubversiva”, indicó que: *“…cabía la misma versión,* ***se hacía con rodados policiales****, vehículos no oficiales o identificados reglamentariamente, ya sea del ejército o de la* ***policía****.”* (textual), el resaltado y subrayado es propio.

Asimismo, se incorporó por lectura al debate la declaración de **Antonino Fichera** (hoy fallecido), quien prestó declaración al sólo efecto de la información sumaria en el expediente n° 17.974/84, que tramitó ante el Juzgado Penal de Morón n° 2 –que conforma el Legajo n° 679 de la causa n° 450 ya citada- (ver fs. 610/15).

En esa oportunidad, el mencionado Fichera, dijo: que **desde el 10 de diciembre de 1976 hasta el 20 de febrero de 1979, asumió el comando del Grupo de Artillería 1**, Brigadier General Iriarte, con asiento en Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, que tenía bajo su jurisdicción el **área 114** que comprendía geográficamente hablando el partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

En relación a los operativos vinculados con la denominada “Lucha contra la Subversión”, el difunto Fichera explicó lo siguiente: “…*Que* ***además del personal militar intervenían en aquellos,***

personal policial que requería a las comisarías de la zona –en el caso al partido de La Matanza…- en forma semanal, las que lo proporcionaban por turno y de acuerdo a los operativos previamente planificados durante la semana anterior.”. Aclaró, que los operativos se realizaban diariamente.

“…Que, ***en caso de producirse la detención de alguna persona durante dichos operativos, aquella se efectuaba por el personal militar que participaba en aquellos. Que luego de producida esa detención la persona o personas afectadas eran conducidas a la Comisaría más próxima al lugar de su detención, lugar en el que quedaba alojada a disposición de la Jefatura del área****, lo que se comunicaba a la Jefatura dé la Sub-zona con un detalle circunstanciado de lo ocurrido y la Sub-zona, a su vez, comunicaba la novedad al Comando de la Zona.”*.

Por otra parte, aseveró que: *“…****la Policía de la Provincia de Buenos Aires estaba bajo control operacional del Comando de Zona, es decir que solamente podía ser utilizado para determinadas operaciones de la lucha contra la subversión****, no existiendo ningún tipo de intervención por parte de la autoridad militar en el funcionamiento interno policial o en su funcionamiento administrativo, ni tampoco en lo que hace al control da las tareas a cumplir por el personal policial.”*. En ese sentido, aclaró que: ***“…la dependencia policial con el declarante estaba limitada a las cuatro Seccionales***

#27102653#235398275#20190524114519659

existentes en La Matanza, y sus sub-dependencias y la Seccional de Cañuelas.”.

En particular, al ser *“(p)reguntado por S.S.* ***si en la Sub-comisaría de Villa Insuperable eran alojados detenidos que estaban a disposición del Grupo de Artillería*** *a cargo del compareciente, éste* ***dijo: Que las únicas personas que podían estar detenidas en las Comisarías de La Matanza, lo estaban como consecuencia de los operativos de seguridad y militares antes referidos y que eran puestas a disposición del Comando Superior en el lapso más breve posible.”*** –el resaltado aquí agregado-.

Dicho esto, sobre la estructura orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y en cuanto a la normativa imperante para ese entonces, vinculada con la actividad y/o funciones de la Policía Bonaerense, habremos de remitirnos al capítulo respectivo de este pronunciamiento donde fue abordado dicho aspecto, a cuyas consideraciones en lo sustancial se remite en honor a la brevedad.

De igual modo, corresponde remitirnos a las consideraciones efectuadas en este pronunciamiento, sobre la existencia de la Subcomisaría de Villa Insuperable y del CCDT “Sheraton” o “Embudo”, quedando aquí por producidas en su totalidad.

Cuadra señalar que la existencia de personas alojadas, concretamente en el área restringida, cuyo dominio adujeron los imputados

Baume y Battafarano, correspondía al G.A.1 de Ciudadela, fue admitido por los nombrados. El imputado Baume, incluso, admitió que en dicha área restringida de la Subcomisaría a su cargo había **detenidos**.

Mientras que, como ya se dijo, Battafarano, al ejercer su derecho de defensa fue más dubitativo, en cuanto a que refirió no saber si eran detenidos o bien miembros del propio Ejército, pues según su versión allí funcionaba un servicio de informaciones.

En función de la prueba reunida en autos, habremos de señalar que los encausados fueron mendaces en sus dichos, en cuanto trataron de desvincularse de lo que acontecía en la mentada área restringida de la Subcomisaría que tenían, respectivamente, a su cargo.

En términos generales, habremos de afirmar que la prueba reunida en la presente investigación es concluyente sobre el aporte esencial al quehacer delictivo del aparato represivo Estatal, prestado por los encausados de mención.

En tal sentido, podemos decir que sobre la mentada Subcomisaría se realizaron tres inspecciones oculares y/o reconocimientos.

La primera llevada a cabo el 19 de octubre de 1984, por el Sr. Juez del Juzgado en lo Penal n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, con la intervención de las víctimas Delia Beatriz

#27102653#235398275#20190524114519659

Bisutti y Juan Carlos Scarpati, quienes realizaron hicieron diversas manifestaciones y reconocieron el lugar, como aquél en el que estuvieron en cautiverio.

La segunda la realizó el Magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta ciudad, el 8 de abril de 2008, donde estuvieron presentes las damnificadas Delia Beatriz Bisutti y María Cristina Ferrario, quienes reconocieron las celdas en las que permanecieron privadas ilegalmente de su libertad, las instalaciones sanitarias que se encontraban en ese sector y el lugar que donde se les aplicó corriente eléctrica. Además, la víctima Bisutti indicó las modificaciones que notaba en el edificio desde la inspección anterior.

Por último éste Tribunal, se constituyó en el predio de la actual Comisaría 2da. de Lomas del Mirador –anteriormente Subcomisaría de Villa Insuperable-, el 9 de abril del año 2018; circunstancia en la que pudo recorrer y observar el estado de las instalaciones, la distribución de las celdas y demás espacios de la dependencia.

Por lo demás, fue introducido al debate el Cd aportado por la “Asociación Civil Memoria Abierta”, que posee el acta de la inspección ocular llevada a cabo por el Magistrado instructor, fotografías del sitio donde funcionó el CCD “Sheraton”, videos donde se escuchan y subtitulan los testimonios de los sobrevivientes que lo

acompañaron en ese acto procesal, como asimismo planos del lugar.

En el sentido propuesto, cabe citar los dichos del testigo **Gonzalo María Conte Mac Donell**, que declaró en el debate e indicó que fue convocado por el Juzgado del Dr. Rafecas para participar en una inspección ocular que se llevó a cabo en la actual Comisaría de Villa Insuperable.

Concretamente se expidió sobre las modificaciones de estructura y/o edilicias de la mentada dependencia policial.

En efecto, la defensa cuestionó dicho testimonio, al considerarlo –en lo sustancial- carente de objetividad e incompleto.

Si bien la defensa particular del encausado Battafarano cuestionó severamente la declaración testimonial de Conte Mac Donell, a lo que la asistencia del incuso Baume adhirió, ciertamente entendemos que dichas críticas -a nuestro modo de ver-, resultan irrelevantes, pues por un lado dicho testimonio no resulta un elemento probatorio crucial, en lo que atañe a la atribución de la responsabilidad penal de los aquí enjuiciados Baume y Battafarano.

Dicho en otras palabras, los comportamientos atribuidos a Baume y Battafarano se encuentran corroborados por diversa prueba, ya sea testimonial, documental e instrumental. De allí que

#27102653#235398275#20190524114519659

corresponde no dar crédito al reclamo defensista sobre ese testimonio en particular.

Pero, por otro lado, aún soslayando de la valoración dicho testimonio, lo cierto es que sí resultan pruebas cruciales las inspecciones oculares y/o reconocimientos efectuados por las víctimas, junto con el restante caudal probatorio reunido en este debate. Sobre este aspecto, las defensas de Baume y Battafarano, nada dijeron en sus alegatos finales.

En otro orden de las consideraciones, una cuestión a señalar es que **las defensas de Baume y Battafarano no han controvertido**, en sus alegatos de cierre, que efectivamente las víctimas estuvieron alojadas en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD “Sheraton”.

Es más, tampoco los defensores particulares de Baume y Battafarano cuestionaron o bien pusieron en crisis que sus asistidos estuvieron a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable, en los períodos respectivos. Por el contrario, dicho extremo fue admitido por los enjuiciados en sus respectivos descargos.

Por el contrario, las defensas particulares de los incusos Baume y Battafarano, esgrimieron como defensa de fondo que sus asistidos no podían actuar de otro modo, ello en razón del dominio que la autoridad militar tenía sobre el área restringida de la mentada Subcomisaría.

Al respecto, consideramos que como Subcomisarios, es decir, en calidad de Jefes de la Subcomisaría de Villa Insuperable les era exigible a los encausados actuar de otro modo, contrariamente a la conducta por ellos desplegada. Más aún cuando en la dependencia policial que lideraban se cometieron privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos.

Para descartar la posición defensista expuesta por los incusos Baume y Battafarano, debemos inexorablemente acudir al análisis de la prueba testimonial recibida en el presente debate, como aquella introducida por registro audiovisual o de manera, escrita.

De modo liminar, cabe citar a la testigo **María Cristina Ferrario** –víctima-, quien estuvo privada ilegítimamente de su libertad en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD “Sheraton”, durante el período que el imputado **Baume** estaba a cargo de la mentada dependencia policial, y además sufrió tormentos.

En lo que aquí interesa, dijo a preguntas concretas que no recordaba a qué fuerza pertenecía la persona que estaba a su lado cuando la dejaron bañarse. **En general eran policías** y había militares. Tomó conocimiento que eran de una fuerza u otra por los uniformes.

A su turno, el testigo **Juan Carlos Scarpati** –víctima-, en su declaración incorporada por lectura de fs. 17/19/vta. del Legajo n° 679, quien estuvo privado ilegítimamente de su libertad

#27102653#235398275#20190524114519659

en la Subcomisaría de Villa Insuperable, durante el período que el imputado **Battafarano** estaba a cargo de la mentada dependencia policial; expuso lo siguiente: *"…Que volviendo específicamente a la situación del dicente en el "**Sheraton**", quien depone puede decir que en los cinco días de detención allí **pudo percibir que el personal policial uniformado, que aparentemente revistaba en la Comisaría de Villa Insuperable, se limitaba a dejarles la comida al lado de la puerta de rejas antes mencionada, y a retirarles los recipientes utilizados para llevarla, dos veces por día, al mediodía y por la noche. Que éstos, es decir los policías, aparecían como meros custodios del dicente y de sus compañeros de prisión**."* (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

La declarante **Marcela Patricia Quiroga** –víctima, quien tenía 12 años de edad al momento de los hechos inspeccionados en autos-, en su declaración prestada en el plenario, quien estuvo privada ilegalmente de su libertad en la Subcomisaría de Villa Insuperable, durante el período que el imputado **Battafarano** estaba a cargo de la dependencia policial; expuso que continuaban llevándola a recorrer todos los lugares que conocía, le preguntaban si conocía gente, hasta que un día le dijeron que se iba a ir a otro lugar (en referencia al CCD "Sheraton"), que era mejor, **que iba a comer la comida de los policías que estaban ahí**, no supo quiénes eran, que iba a tener un lugar para dormir ella sola, porque ese sitio era compartido, a lo que

la dicente se puso a llorar y dijo que no se quería ir, tenía temor, ahí la estaban cuidando todo el tiempo, hasta que un día la fueron a buscar y se fue con **Héctor Oesterheld**.

Relató que en la Subcomisaría podían bañarse, había un baño como eran en esa época los baños públicos, grande con un par de piletas y lugares individuales donde estaba el inodoro y se podía bañar ahí. En efecto, se comía mejor que en "El Vesubio", por eso le debían decir "**Sheraton**", **decían que comían la comida de la policía de ahí**, abrían la reja y traían la comida, generalmente Pablo y Roberto recibían la comida, y ellos se la distribuían en porciones como el desayuno, que tenía leche en polvo, cosas enlatadas, y cada cual tenía su vianda. El almuerzo y la cena eran fideos, mucha ensalada. **La comida la traía una persona de uniforme policial**, que no ingresaba, lo recibían Pablo y Roberto generalmente.

Durante su cautiverio, pudo percibir que se aplicaban torturas. Un día estaba la puerta abierta con la reja que daba al garaje, y llegó un auto, y la corrieron para que no vea lo que estaba pasando, pero vio igual cuando bajaron a un hombre agachado con las manos para atrás, no le vio la cara, **Adela Candela fue quien la corrió para que no vea eso, pero ya lo había visto**. Esa noche no durmió en la celda donde dormía, sino en el pabellón donde dormía Daniel y a él le debió tocar dormir en el lugar de la dicente, porque no querían que durmiera

#27102653#235398275#20190524114519659

ahí, **ya que arriba de esa celda estaba la sala de torturas**.

Explicó que generalmente a la noche, se apagaba la luz temprano, la radio también. Ese día no se apagó la luz temprano, la radio estuvo todo el día encendida para que no se escucharan los gritos de la tortura, la dicente se dio cuenta que era por eso, pero se escuchaban igual.

En ese pabellón estaban en una Comisaría y **cuando traían la comida la persona que la llevaba estaba vestida de policía**, así que lo primero que pensó fue que estaban en una Comisaría. También vio a gente del Ejército, las personas que controlaban todos sus movimientos eran “fresco” y “francés” que iban a diario a “Vesubio”, pero no tan a diario a “Sheraton”, quizá una vez por semana. **También la sacaron varias veces de ese lugar**.

Que, además de “fresco” y “francés”, la dicente no tuvo trato con ninguna otra persona en “Sheraton”, ni siquiera con la persona que traía la comida. Veía que Roberto y Pablo recibían la comida por parte de una persona vestida de policía. Uno podía advertir que había, al costado de la reja, movimiento de gente, y podía a veces abrir un poquito, y se veía algún auto particular, pero también algún patrullero.

Sobre la víctima Quiroga, cabe recordar que el imputado Battafarano hizo alusión, en su descargo, a una menor de 14 años que estuvo en la dependencia policial a su cargo.

Más allá de la discordancia en la edad, este Tribunal tuvo por acreditado que la nombrada Quiroga estuvo alojada en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD “Sheraton”.

La testigo **Delia Beatriz Bisutti** –víctima-, que declaró en el debate, quien estuvo alojada en dos momentos en la Subcomisaría de Villa Insuperable, siendo sometida a tormentos en ambas ocasiones, encontrándose a cargo de la Comisaría **Baume** y **Battafarano**, respectivamente; expuso que **encontrándose en ese cuarto, un día escuchó gritos y una voz alta que le gritaba a otra, que llamaran a la Comisaría de Morón para que el Comisario de Morón se comunicara con el Subcomisario o el Comisario de allí y dieron un número de teléfono, que retuvo en su cabeza**.

Cuando la liberaron lo primero que hizo fue llamar a ese número de teléfono desde su casa, llamó por la madrugada y cuando atendieron le dijeron “Subcomisaria de Villa Insuperable”.

En efecto, **supo que ambos secuestros fueron en ese lugar**.

Con ello se pretende poner de relieve que la actividad de la Subcomisaría de Villa Insuperable no era ajena a la percepción de las víctimas de estas actuaciones, que declararon en el juicio. Por lo tanto, lógico es concluir que lo que sucedía con los cautivos allí alojados tampoco podía resultar desconocido por el personal policial y, mucho menos, por el jefe de esa dependencia.

#27102653#235398275#20190524114519659

Además, durante la deposición de la testigo Bisutti, se dio lectura de la declaración de fs. 104.316/19/vta., *"…A continuación, se procede a la exhibición al compareciente del álbum de fotografías conformado en las presentes actuaciones el 1° de julio de 2013, titulado "Personal que cumplió funciones en la Policía de la Provincia de Buenos Aires"… Se deja constancia de que se exhibe solamente el Anexo I y no se permite al testigo tomar vista o conocimiento de los números que individualizan cada una de las fotografías. Al tomar vista del álbum de fotografías,* ***indica*** *ante una fotografía dijo: "tengo una ráfaga, pero no tengo precisión, como alguien que estuvo. No lo puedo ubicar en una situación precisa" Se deja constancia que se trata de la fotografía nro. 10 y que conforme con el Anexo II se trata de Jorge Ismael Sandoval. Ante otra fotografía,* ***dijo****: "este también lo tengo como un destellito, como una idea. Yo tengo como imágenes de gestos, de presencias, pero fugaces. No lo identifico con una situación particular". Se deja constancia que se trata de la fotografía nro. 7 y que conforme el anexo II se trata de* ***Eduardo A. Morán****"* –el destacado en el original y aquí agregado-. Recordemos que Morán pertenecía a la Subcomisaría de Villa Insuperable, conforme explicó Battafarano en su indagatoria detallada en párrafos anteriores.

Como puede advertirse las afirmaciones de los imputados Baume y Battafarano, en cuanto pretendieron convencer, mediante sus respectivos

descargos, que era nulo el contacto entre el personal policial de esa dependencia con las personas que se hallaban en la –por ellos- denominada “área restringida”, queda descartado.

Por su parte, la testigo **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky** –víctima-, en su declaración incorporada de fs. 23/52 de la causa n° 12.544/13 –que diera origen a los autos n° 2.476 de este registro-, quien estuvo privada ilegalmente de su libertad en la Subcomisaría de Villa Insuperable, durante el período que el imputado **Battafarano** estaba a cargo de la mentada dependencia policial; expuso lo siguiente: “*…En Vesubio estuve, desde el 23 de febrero, hasta el **8 de marzo y del 8 de marzo al 12 de abril en Villa Insuperable, en lo que le decían el Sheraton**.*”. Aclaró que “Villa Insuperable”, era una Subcomisaría de la Provincia de Buenos Aires; y agregó que: *“…ahí sí, ahí me doy cuenta perfectamente quienes son, porque se dicen, se presentan como **Policías**... por supuesto yo estaba absolutamente clandestina, mi familia no sabía dónde estaba y ahí a los doce días…, el 12 de abril, vienen cuatro personas y me dicen, que me van a entregar al cuartel de Ciudadela, que yo le diga al conscripto que estaba en la puerta, que me abrieran la puerta, que yo me iba a entregar, que era una "montonera", una "subversiva" y que me iba a entregar, así que bueno, fui, al cuar*[tel]*... así, fui me presenté...”.*

Luego fue preguntada por el “Sheraton” y los desaparecidos que realizaban trabajos para el Cuartel mencionado, a lo que la testigo Joloidovsky, manifestó que: *“…Héctor Oesterheld, cuando yo voy al Sheraton… me dejan ahí, con una docena de empanadas, perdonen por lo grotesco, pero es así, con una docena de empanadas, porque no garantizaban que hubiera comida para mí como (para) los presos comunes. Habrán pasado unos cuantos días y las empanadas se pudrieron y entonces el...**el Sub-Comisario del lugar, me dice… que me va a traer algo para comer y que me lo iba a traer, de ahí, del Cuartel.** Que yo después me entero, que era... el cuartel donde estaba Fichera… No yo estoy hablando de... de Héctor Oesterheld y en ese lugar, este hombre, el que me da la comida, me dice: "En este lugar, estuvo un Señor, que contaba unos cuentos maravillosos a su nieto". "Y quién era...", dice: "No, dicen que es un famoso, este, Señor que escribe, cosas así...". Él no me sabía “mucho explicar” (sic) y yo, después…de un tiempo, me di cuenta de quién era... y el nieto, es decir, ese nieto, eh, recuerda perfectamente, la circunstancia, el lugar y cómo era, y era el mismo lugar, la misma celda donde yo estuve y donde conmigo estaba otra persona, no... unos días, después yo estuve sola…”.*

En esa línea, es dable referir que en punto al **Legajo CO.NA.DEP. n° 1.069**, correspondiente a **María de las Mercedes Victoria Joloidovsky**, iniciado el 19 de junio de 1984, que fuera transcripto al tratar el caso que damnificó a la

mencionada, a lo que se remite, se alude al Subcomisario de la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD “Sheraton”.

No obstante lo dicho con antelación, no podemos soslayar que las **comunicaciones telefónicas** que tenían **Adela Esther Candela** y **Ana María Caruso** con sus familiares tenían lugar fuera del “área restringida”.

A su vez, el **intercambio de correspondencia, víveres y otros objetos**, existente entre las víctimas Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Luis Carri, Graciela Moreno y Juan Marcelo Soler, con sus familiares, demuestra que indudablemente ello era conocido en la sede del “Sheraton”.

En efecto, también la actividad desplegada por el policía bonaerense **Jorge Ismael Sandobal**, retirando de esa dependencia policial a las personas ilegalmente detenidas para los encuentros con sus familiares o bien para ser conducidos al G.A.1 de Ciudadela (tales los casos de Szir, Candela, Caruso y Carri), indica la colaboración necesaria de la jefatura del lugar.

En el sentido apuntado, en el año 1978 –período cuya titularidad de la Subcomisaría en cuestión tenía el encartado **Juan Alfredo Battafarano**-, hallamos el caso de los militantes de “Vanguardia Comunista” (Guillermo Lorusso, Arnaldo Jorge Piñón, Roberto Arrigo y Rolando Zanzi Vigouroux, quienes declararon en el debate y se

#27102653#235398275#20190524114519659

incorporaron por lectura aquellas prestadas por Laura Waen, Roberto Gualdi y Enrique Varrin, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, en los autos n° 1.487 y 1.838), con la "legalización" de sus detenciones, pues habían estado en el CCD "Vesubio", y posteriormente, fueron trasladados a la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD "Sheraton".

Vale aclarar que los casos que damnificaron a los nombrados en el párrafo anterior no forma parte de la plataforma fáctica del presente debate. No obstante, entendemos que los hechos aludidos pueden ser valorados por este órgano jurisdiccional como "prueba de contexto".

Además, lo manifestado por ellos, se vio corroborado por las constancias del expediente nº 8.536 del Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 3. El legajo mencionado comienza con las declaraciones de Rolando Zanzi, Laura Waen, Arnaldo Piñón, Roberto Gualdi, Enrique Varrin, Roberto Arrigo, y Guillermo Lorusso, en la Subcomisaría de Villa Insuperable, a partir de las detenciones de los nombrados, en razón de sus actividades políticas.

Los nombrados eran militantes de "Vanguardia Comunista" y mientras estaban secuestrados en el CCD "Vesubio", el 13 de septiembre de 1978, fueron trasladados de ese lugar, pero primero se les obligó a firmar una declaración en las que reconocían haber participado en

“actividades subversivas”. Luego fueron conducidos en un vehículo –maniatados y tabicados- con las declaraciones entre sus ropas y abandonados cerca del Grupo Artillería 1 de Ciudadela, donde fueron “encontrados” por una patrulla de esa unidad que los condujo, al Regimiento donde quedaron alojados hasta el día siguiente (donde había, casualmente, una cantidad de camas disponibles idénticas al número de personas detenidas; posteriormente fueron **llevados a la Subcomisaría de Villa Insuperable**. Allí permanecieron hasta fines de noviembre en que fueron trasladados a la cárcel de Devoto y luego los hombres a la Unidad n° 9 de La Plata.

Así, el testigo **Guillermo Alberto Lorusso**, en su declaración prestada en el debate, refirió que estuvo alojado en la Subcomisaría de Villa Insuperable.

Agregó que le tomaron una declaración en la Sub-comisaría en una oficina.

Que no era habitual que vaya personal del Ejército a la Subcomisaría a tratar con ellos, por lo menos que ellos tuviesen conocimiento desde la celda.

En punto a comentarios de los guardias u otra persona sobre personas secuestradas o torturadas allí, dijo que había **dos policías,** que había una posibilidad mayor de diálogo y ellos les comentaron que venía una “patota” (sic) a torturar a un grupo de secuestrados y que **les hacían llevar a esos secuestrados que iban a torturar a una sala**,

#27102653#235398275#20190524114519659

que no vio ni reconoció el dicente, y que los inducían a que ellos, también, colaboraran con la tortura, aunque esos policías decían que no habían aceptado ello.

Por su parte, también el testigo **Roberto Oscar Arrigo**, en su declaración prestada en el debate, refirió que estuvo alojado en la Subcomisaría de Villa Insuperable.

Expuso que los miraban los **policías** por una mirilla, quienes no los dejaban hacer prácticamente nada, salvo para ir al baño, donde iban de a uno.

Refirió que, con el tiempo, se fue modificando esa relación; adujo que le fue otorgada la posibilidad de traer comida de afuera por medio de las familias e incluso lograron que el baño se pudiera poner en condiciones.

El testigo **Arnaldo Jorge Piñón**, en su declaración prestada en el debate, también refirió que estuvo alojado allí.

Expuso que **estaban custodiados por personal de la Comisaría**, la comida la traían en una camioneta del Ejército, no era proveída por la Comisaría y llegaba regularmente.

Por su parte, el testigo Rolando Alberto **Zanzi Vigouroux**, refirió que **las celdas las abría la policía de la Comisaría**. Se abría a la mañana, en los recreos y cuando querían ir al baño. Las puertas

eran metálicas y no se veía para el otro lado, o sea que tenían que golpear y se pedía ir al baño.

Asimismo, el testigo expuso que los familiares del dicente, entre otros, **entregaban dinero a la autoridad policial**, a cambio de tener contacto directo en ese lugar.

Agregó que en noviembre, la **policía** les abría las celdas al mismo tiempo. Sobre todo porque las celdas 4 y 5 eran más grandes y tenían televisor y, a veces, les prestaban el televisor para ver algún partido de fútbol o algún evento deportivo o abrían las celdas para verlos. Sin perjuicio de ello, en general, la orden era que solamente se abriera una celda por vez. Por eso con la celda 4 no tuvieron mucho contacto. Tenían más contacto entre la 1, 2 y 3 en los recreos, pero nunca con la 4. Apenas llegaron ahí, sintieron que ellos evitaban que tengan contacto con la celda 4, que había llegado antes que ellos a “Villa Insuperable”.

A su vez, de las actuaciones remitidas por la **Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 419/428 de los principales, en relación a los miembros de “Vanguardia Comunista”, concretamente respecto de “Roberto Luis Gualdi” surge que se encontraría supuestamente desde el 14/09/1978 en la Comisaría de Villa Insuperable conocida como el CCD “Sheraton”, a disposición del área 114.

Asimismo, del mentado informe, en relación a “Eduardo Jorge Varrin”, surge que desde

#27102653#235398275#20190524114519659

el 20 de septiembre de 1978 se encontraría detenido en la Comisaría de Villa Insuperable.

Que, en virtud de las apreciaciones hasta aquí vertidas resulta claro que las defensas esgrimidas por los imputados Baume y Battafarano de ningún modo pueden encontrar recepción favorable.

Es más, en el caso de la versión brindada por el imputado Battafarano, en cuanto a que las dos o tres mujeres que estaban en el área restringida cuando salían, y posteriormente, retornaban a la dependencia policial "*volvían totalmente de peluquería*", resulta una versión falsa y se contrapone con la prueba reunida en el debate.

Veamos. En el caso de la víctima **Adela Esther Candela**, fueron los testigos **Luisa Fernanda Candela** y **Jorge Enrique Candela** –hermanos de la nombrada-, quienes hicieron alusión en base a los pocos encuentros que tuvieron con ella, sobre el estado general físico y de salud en que se encontraba la nombrada, que resultaba muy distante al alegado por Battafarano en su descargo.

De igual modo, en el caso de la víctima **Ana María Caruso**, en relación a lo declarado en el debate por **María Elena Caruso**, hermana de la mencionada.

Otra cuestión que resulta contradictoria en el descargo del imputado Battafarano y que vale la pena apuntar, es que aseveró: "…***A veces en los calabozos dormían solo uno o dos, no sé. Todos***

juntos no se quedaban, de eso sí estoy seguro…”. Dicha afirmación es contraria a lo expuesto por el nombrado, en esa misma declaración, en cuanto a que no tenía injerencia sobre las personas que se hallaban en la denominada “área restringida”, pues el Ejército, concretamente el personal del G.A.1 tenía el dominio del referido sector.

Por otro lado, Battafarano en su descargo hizo alusión a una persona apodada “Motoneta”. Al respecto, cabe recordar que dicho apodo fue mencionado por la testigo Luisa Fernanda Candela, en el debate, pues lo supo por los dichos de Sandobal, lo cual se encuentra ligado con un encuentro que la nombrada tuvo con su hermana Adela Candela, donde estaba presente el sujeto apodado “Motoneta”.

Como puede advertirse de la prueba antes enunciada y de los propios dichos de los imputados en indagatoria podemos edificar la responsabilidad penal, en relación con los hechos que este Tribunal tuvo oportunamente por acreditados en este pronunciamiento.

Por otro lado, vale decir que la defensa particular del imputado Battafarano, en oportunidad de su alegato de cierre, cuestionó el rol asignado -por los acusadores- a su defendido en la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Recordemos que la asistencia técnica de Baume adhirió a lo expuesto por su colega de la defensa.

#27102653#235398275#20190524114519659

Al respecto, habremos de señalar que si bien la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en los años investigados en el presente proceso, ya fue abordada en este pronunciamiento, a lo que se remite, lo cierto es que a criterio de este Tribunal cobra relevancia que tanto Baume como Battafarano fueron los Subcomisarios a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD “Sheraton”.

Para que quede claro, en función del rol de Subcomisarios que detentaban Baume y Battafarano, cabe afirmar que brindaron un aporte esencial dentro de la estructura represiva Estatal imperante en esos años, sin el cual los hechos –aquí juzgados- no podrían haberse concretado.

Si bien es dable señalar que las defensas particulares de los imputados Baume y Battafarano centraron sus esfuerzos, al momento de la discusión final, en tratar de convencer al Tribunal que lo que ocurría en el “área restringida” de la mentada dependencia policial, era un asunto exclusivo del Ejército, específicamente del personal del G.A.1 de Ciudadela, lo cierto es que, sin desconocer que esa unidad militar tenía un protagonismo central en el CCD “Sheraton”, ello no impide predicar la responsabilidad penal de los funcionarios policiales aquí investigados, en razón de las pruebas recabas en este debate.

En la lógica propuesta, cabe traer a colación el fallo dictado por la Sala I de la Cámara

Federal de Casación Penal, en un caso de similares características al aquí tratado, cuya cita fuera efectuada por la Fiscalía en su alegato final, oportunidad en la cual se sostuvo lo siguiente: "*… Discutió la defensa de Oubiña que se haya acreditado durante el debate la participación activa de su defendido en los hechos que fueron materia de condena…".*

"Debemos recordar que la intervención del mencionado imputado en los delitos de lesa humanidad aquí juzgados fue ***en su carácter de integrante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires****.".*

"En la sentencia se contextualizó históricamente la situación de los lugares investigados durante el período en el que fueron cometidos los hechos objeto del proceso, y en ese sentido explicó que ha quedado probado –en esta causa y en tantas otras de la misma índole- que todas las ***Comisarías de la Policía Bonaerense*** *ubicadas dentro del territorio de la Subzona 16, y por ello también las Comisaría de Haedo (Morón 2da) y la* [de] *Castelar (Morón 3ra), se encontraban bajo el mando de la Fuerza Aérea, utilizándose tanto sus recursos humanos como materiales de forma permanente para ejecutar el plan de "lucha contra la subversión".".*

"Sobre la base de diversos elementos probatorios que tuvieron a la vista, los sentenciantes acreditaron que Néstor Rubén Oubiña

prestó servicios en la Policía de la Provincia de Buenos Aires durante la última dictadura militar que sacudió a nuestro país. Bastó a tal fin con compulsar las constancias que obran en su legajo personal incorporado por lectura al debate del que surge que ***asumió la Jefatura de la Comisaría Morón 2da. (Haedo) desde el 25 de noviembre de 1977 hasta el 14 de enero de 1979. La jefatura de tal dependencia la ejerció primero en su rango de Subcomisario (hasta el 31 de diciembre de 1977) para luego ser ascendido al rango superior de Comisario****. Posteriormente, y como también surge de su legajo personal, a partir del 15 de enero de 1979 pasó a desempeñarse en la Comisaría 2da de La Plata.".*

*"…****Reconoció también Oubiña que esa dependencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires estaba bajo la jurisdicción de las fuerzas militares y que existía un sector calabozo que era ocupado exclusivamente por efectivos de la Fuerza Aérea, pero intentó infructuosamente deslindarse de la responsabilidad sobre lo que allí ocurría pues afirmó que los policías no tenían injerencia sobre la custodia ni sobre los interrogatorios de los detenidos por fuerzas militares.****".*

"Tales afirmaciones fueron echadas por tierra por el tribunal oral luego de analizar de manera pormenorizada los diversos testimonios de las víctimas que declararon sobre los hechos acaecidos en la Comisaría de Haedo, y que narraron como ésta fue utilizada en numerosas oportunidades y por

largos períodos de tiempo para alojar civiles privados ilegalmente de su libertad.”.

*“**Esos testimonios descartaron la ausencia de injerencia de la policía sobre la suerte de los detenidos ilegalmente. Se destacó en la sentencia que Oubiña era la máxima autoridad de la dependencia policial en cuestión, por lo que no guarda relación con la realidad que no conociera y participara, como afirmó, de lo que ocurría allí**.”.*

“En abono de esa conclusión recordó el tribunal que era Oubiña el que ejercía “la necesaria gestión de los recursos materiales y humanos para lograr la perpetuación de tales delitos, ya sea mediante la custodia de los detenidos a cargo de personal de la misma o bien el traslado de éstos en móviles policiales a dependencias militares; circunstancias de la que dan cuenta los testimonios de las víctimas…”.”.

*“…**Debe destacarse aquí que quien formó parte de una institución que tiene las funciones primordiales de atender a la seguridad nacional y brindar protección a los ciudadanos, como es la dependencia policial, siendo instruido con esos claros objetivos, jamás puede alegar un desconocimiento acerca de si privar ilegítimamente de la libertad, torturar y lesionar gravemente a quienes estaban bajo su guarda resultaba prohibido o no**, y menos con la ferocidad con que solía hacerlo, conforme se desprende de la prueba recabada en autos.”.*

#27102653#235398275#20190524114519659

*"**No podemos olvidar que la normativa que regía al momento de los hechos el funcionamiento y actuación de la Policía de la provincia de Buenos Aires (decreto ley 8686/76) establecía que "es la institución civil armada, con organización propia, que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la colaboración en la obtención de la paz social" (art. 1). Y al definir su misión enumeraban –entre otras- la de "mantener el orden público colaborando y apoyando el mantenimiento de la paz social"; "Resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población" y "Actuar como auxiliar permanente de la administración de justicia" (art. 3).**".*

"De tal manera es indudable que dentro de ese marco normativo, un Comisario claramente tenía posición de garante sobre la integridad, la vida, los bienes y los derechos de las personas que de una u otra manera se encontraban alojadas en la dependencia a su cargo, pese a lo afirmado en contrario por la esforzada defensa.".

"Ese funcionario tenía la responsabilidad, jurídicamente impuesta de hacer lo posible para evitar violaciones a esos bienes, especialmente en la dependencia a su cargo.".

*"…**Debe contemplarse de manera cargosa el reconocimiento de Oubiña respecto de que en la Comisaría de Haedo existía un sector de calabozos que eran destinados para la Fuerza Aérea. También debe descartarse el deslinde de responsabilidad***

intentado por el nombrado sobre que la Policía de la Provincia de Buenos Aires no tenía injerencia en la custodia de los detenidos por las fuerzas militares, pues, su rol como máxima autoridad dentro de la dependencia no lo habilita a sostener fundadamente el desconocimiento acerca de la suerte que corrían las personas detenidas bajo esas características y siendo ostensible la ilegalidad de esas privaciones a la libertad.” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa FSM 1861/2011/TO1/CFC21, caratulada “Scali, Daniel Alfredo y otros s/Recurso de casación”; rta.: el 14/08/2018; Reg. n° 750/18), el destacado y subrayado es propio.

Vale decir que dichas consideraciones se comparten -en lo sustancial- y resultan aplicables al presente pronunciamiento.

Sobre la base de las apreciaciones hasta aquí vertidas, resulta ilustrativo traer a colación el Sumario relevado en el **informe elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las FF.AA.** que es mencionado en el Informe sobre la Sub-zona 11 –introducido por lectura al debate-. En esencia, se trata del **Sumario del Con.Su.FF.AA. n° 79.783**.

Que, del citado documento, se advierte una nota enviada al Presidente de ese Consejo en la que se explican las circunstancias en las que ocurrió el hecho que motivó el sumario, que tuvo lugar en el marco de un **“operativo encubierto”,** que consistió en que los dos tenientes comisionados al efecto (Moreira y Goldaraz), pertenecientes al **Grupo**

de Artillería Mecanizada 1 (cabecera del Área 114), tomaran contacto con el Destacamento policial de Villa Insuperable, donde había un "Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.)" de esa área, para retirar a una persona detenida.

En esencia, su misión era: **a) Llegar al LRD**; b) Hacer despertar al detenido; c) Hacerlo higienizar; d) Hacerlo vestir adecuadamente **como para que pasara desapercibido en la vía pública**; e) Llegar a la estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento; f) Debían ubicar al encargado de la Estación; y **g) finalmente debían ubicar al detenido en posición de poder trabajar, que básicamente era identificar personas para su detención**.

Asimismo, en otras constancias del sumario se volvía a referir al operativo como un "***reconocimiento ofensivo de inteligencia***". Así, por ejemplo, en otra nota de respuesta firmada por el Jefe de ese Grupo, de fecha 4 de julio de 1977 (cfr. Cd reservado en Secretaría, pág. 62 y siguientes).

Por todo lo precedentemente expuesto, se tiene por acreditado que las autoridades de la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD "Sheraton", es decir, Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, **prestaron un aporte esencial** –ello independientemente del protagonismo que pudo corresponder al personal del Grupo de Artillería 1 "Brigadier General Iriarte" del Ejército Argentino, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, al igual, que el "Oficial

de Enlace”, Jorge Ismael Sandobal, entre otros-, para alojar allí a las víctimas: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento, Luis Salvador Mercadal, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Luis Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky y mantenerlas ilegítimamente privadas de su libertad, conforme fuera explicado al tratar cada uno de los casos de los damnificados mencionados. Lugar, a su vez, donde fueron sometidos a tormentos las víctimas: María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino, Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Luis Carri, conforme el detalle efectuado al tratar cada caso en particular.

En tal sentido, debemos aseverar que dicho aporte no los convierte a Baume y Battafarano en co-autores de los hechos aquí inspeccionados, como pretendió la Fiscalía interviniente, entre otros acusadores, en ocasión de sus alegatos de cierre. Por el contrario, estimamos que los nombrados, como Subcomisarios, prestaron una colaboración esencial a la estructura represiva del Estado, sin la cual los hechos investigados no pudieron haberse cometido de la manera en que fueron aquí corroborados.

#27102653#235398275#20190524114519659

En virtud de las consideraciones hasta aquí vertidas, el imputado **Leopoldo Luis BAUME,** deberá responder penalmente como **partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas** reiterado en **cinco oportunidades**, en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento y Luis Salvador Mercadal; **e imposición de tormentos cometidos por funcionario público (reiterado en dos oportunidades)** de los que fueran víctimas: María Cristina Ferrario y Delia Beatriz Bisutti.

Por su parte, el enjuiciado **Juan Alfredo BATTAFARANO** deberá responder penalmente como **partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas** reiterado en **quince oportunidades**, en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Delia Beatriz Bisutti, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky; de las cuales **seis se encuentran agravadas** –además– **por haber sido cometidas por más de un mes** en los casos que

damnificaron a: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky; **e imposición de tormentos cometidos por funcionario público (reiterado en siete oportunidades)** de los que fueran víctimas: Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Delia Beatriz Bisutti, Juan Carlos Guarino, Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri, **en estos últimos tres casos agravado, además, por haber sido las víctimas perseguidos políticos**.

V) CALIFICACIÓN LEGAL - GRADO DE AUTORÍA Y/O PARTICIPACIÓN CRIMINAL DE LOS IMPUTADOS - CONCURSO DE DELITOS:

a) **Homicidio simple:**

b)

a.1) Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. José Antonio MICHILINI y Gabriel Eduardo VEGA, dijeron:

Quedó acreditado en este juicio que Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi fueron víctimas del delito de **homicidio simple**, subsumiéndose dicha conducta en el tipo penal, previsto por el **art. 79** del **Código Penal de la Nación**.

#27102653#235398275#20190524114519659

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso que tuvo por víctimas a los mencionados, corresponde remitirse a lo ya dicho en el apartado respectivo de la materialidad de los hechos acreditados en este pronunciamiento, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Que, en lo que aquí interesa, corresponde decir que el art. 79 del C.P., tipifica la acción por la cual una persona priva de su vida a otra.

En efecto, podemos decir que esta figura tutela **la vida de la persona humana**.

En este sentido, no es difícil advertir que la "vida", como bien jurídico tutelado por la norma, es el objeto de la acción de homicidio (cfe. D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", 2da. Edición Actualizada y Ampliada, Parte Especial (t. II), Buenos Aires, La Ley, 2014, pág. 5).

En definitiva, cabe aseverar que la **ley tutela la vida como "valor humano"**.

En esa línea, vale decir que la acción típica es la de "matar", es decir, extinguir la vida de una persona. La ley no ha limitado los medios para la realización de la acción típica (D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", ob. cit.,

pág. 7).

En esencia, se trata de un “*delito de resultado material o de lesión del bien jurídico vida humana*” (cfe. Buompadre, Jorge, “Derecho Penal: Parte Especial” -Tomo 1-, 2da. Edición actualizada, Corrientes, Mario A. Viera, 2003, pág. 101).

Dicho esto, consideramos que los elementos objetivos del tipo penal bajo tratamiento se encuentran cubiertos.

Desde el aspecto subjetivo, el homicidio simple exige “dolo”. Este puede ser directo, indirecto o eventual (D’Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, ob. cit., pág. 8).

Desde esa óptica, tal como quedó acreditado al tratar la intervención en los hechos de los imputados **Roberto Obdulio Godoy** y **José María Mainetti**, en el suceso de homicidio simple que damnificó a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, los nombrados eran plenamente conscientes de que la muerte de las víctimas necesariamente debía producirse en el normal curso de los acontecimientos que tuvieron lugar en el momento del operativo ilegal, ya tratado en este pronunciamiento.

En ese sentido, habremos de afirmar que el aspecto cognitivo (conocimiento) y volitivo (voluntad) que exige el dolo, según la doctrina y teoría en la que uno se enrole, ya sea “teoría de la

#27102653#235398275#20190524114519659

representación" o "teoría de la voluntad", se encuentran cubiertos.

Ahora bien, tal como sostuvo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, en la sentencia dictada en la causa n° 1.668 y su acumulada –juicio conocido públicamente como "Atlético, Banco y Olimpo"- (Reg. n° 1.580, rta.: el 22 de marzo de 2011) –posición que fuera compartida por el voto mayoritario de este Tribunal, con distinta integración, en la sentencia de la causa n° 2.261 y su acumulada n° 2.390-, resulta indistinto determinar si las balas que finalmente dieron muerte a las víctimas provino de alguno de los aquí imputados. Ello es así porque, en este caso, se encuentra acreditado que los encausados participaron en los homicidios, ya sea por su intervención en la logística operativa y/o retransmisión de órdenes (en el caso de Roberto Obdulio **Godoy**) o por haber intervenido al momento de la ejecución (en el caso de José María **Mainetti**).

Asimismo, el Tribunal no tiene dudas en cuanto a que, del operativo en cuestión, del que los nombrados intervinieron bajo los presupuestos señalados, el resultado fue la muerte de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

En este contexto, en el presente juicio se tuvo por acreditado, en primer lugar, que el Grupo de "Artillería Brigadier General Iriarte n° 1" de Ciudadela comandó el operativo; que las autoridades del área correspondiente estaban

anoticiadas del mismo, a fin de obtener colaboración y evitar la injerencia de terceros en el accionar planeado; y que al menos tres vehículos del Ejército acudieron al domicilio en cuestión, precedidos, como se hacía habitualmente en ese tipo de operativos represivos, por un móvil de la policía provincial (para un mayor detalle de las circunstancias que rodearon el operativo ilegal de marras, nos remitimos al tratamiento efectuado al abordar los hechos que afectaron al matrimonio referido).

En segundo lugar, que Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi estaban presentes en la casa ubicada en la localidad de Villa Bosch, en la calle Gaucho Cruz (o Martín Fierro) altura 5.330, entre Quintana y 6 de Septiembre, Provincia de Buenos Aires, junto con sus dos hijos: Diego Santiago (de cuatro años de edad) y María Alejandra (de un año y nueve meses).

En tercer término, que los incusos Roberto Obdulio **Godoy** y José María **Mainetti, tuvieron participación** en los hechos aludidos, con distintos roles, en el caso del primero como autor mediato y en el restante como coautor.

En cuarto lugar, que **Mainetti** se encontraba armado al momento de desarrollarse el operativo en cuestión, como así también, es dable considerar la intensa balacera que ocurrió en las circunstancias ya relatadas al producirse el asalto a la vivienda.

Finalmente, que las víctimas Carlos

#27102653#235398275#20190524114519659

Alberto Hobert y Graciela María Mailiandi fueron asesinadas producto del tiroteo, en el operativo ilegal de marras.

En definitiva, los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio simple (art. 79 del C.P.), se encuentran acreditados, en cabeza de los nombrados **Roberto Obdulio Godoy** y **José María Mainetti**, en calidad de autor mediato y coautor, respectivamente, penalmente responsables.

En este punto, debemos decir que, a nuestro criterio, no se encuentran probados los elementos fácticos que permitirían agravar la figura del homicidio simple por la de homicidio calificado por el "concurso premeditado de dos o más personas" (art. 80 –inc. 6°- del C.P.), tal como fuera solicitado por las partes acusadoras (Ministerio Público Fiscal y querella representada por el Dr. Pablo Llonto, en su acusación final).

En efecto, debemos señalar que si bien se encuentra corroborado que en el operativo donde se produjo la muerte de Hobert y Maliandi participaron varias personas –al respecto, nos remitimos al apartado correspondiente al tratar la materialidad del hecho, ya analizado en este pronunciamiento-, las partes acusadoras antes mencionadas, a criterio de los suscriptos, no lograron demostrar, con la certeza exigida en esta instancia, la procedencia en cuanto a la aplicación de la agravante bajo examen.

Al respecto, consideramos que para

acreditar la premeditación del concurso de dos o más personas en la figura bajo análisis, no alcanza con verificar la participación de tres o más personas en los hechos, sino que debe tenerse por cierta la premeditación en la comisión del tipo penal, y que los hechos ocurran de tal forma.

Como lo sostuvo el Tribunal –con distinta integración-, en la sentencia dictada en la causa n° 2.261 y su acumulada n° 2.390, de este registro, *"…Lo que importa es que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente con que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo (si varios se ponen de acuerdo para matar a determinada persona donde cualquiera de ellos la encuentre, no se dará la calificante, lo que sí ocurrirá cuando se hayan puesto de acuerdo para matarla entre todos)"* (Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial" (Tomo I), 3ra. Edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990, pág. 33).

La doctrina sostiene que: ***"…Así lo entendió la Cámara Federal de San Martín al indicar que la agravante del art. 80, inc. 6° reclama un concurso premeditado para matar entre todos, lo que implica, obviamente, una intención previa, preordenada y directa de realizar la muerte con el concurso de la cantidad de personas a que alude el precepto legal citado"***.

*"…**Por otra parte, se consideró que si no***

existió un acuerdo previo entre todos los que participaron en la sustracción, privación de la libertad y posterior homicidio de la víctima, no corresponde aplicar el artículo en cuestión, pues la adhesión psicológica es indispensable para que se dé la agravante" (D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", ob. cit., pág. 24/25) –el destacado y subrayado nos pertenece-.

A mayor abundamiento, vale decir que quienes concertaron premeditadamente el plan no estuvieron en la etapa ejecutiva, o de adverso, quienes sí ejecutaron, en su mayoría no se probó que hubieran participado de dicho contubernio premeditadamente urdido para el homicidio que afectó a las víctimas mencionadas.

En tal sentido, calificada doctrina sostiene que, para aplicar la agravante prevista en el inciso 6° del art. 80 del C.P., no alcanza con que haya participado una pluralidad de personas en la ejecución del hecho que culmina con la muerte de la víctima, ***"…sino que resulta exigible que se trate de un concurso premeditado, lo cual importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo"*** (D'Alessio, Andres - Divito, Mauro, *Código Penal Comentado y Anotado,* Ed. "La Ley", primera edición, pág. 18 y cc.).

De igual forma, se señala que: *“El tipo objetivo exige, de acuerdo a la doctrina, que en la acción de matar converjan una pluralidad de sujetos activos, con independencia de su calidad de autores o partícipes, circunstancia que deberá ser determinada a través de las reglas establecidas en los arts. 45 y 46 del C.P. Esto supone que a la acción del agente han concurrido dos o más personas, lo cual implica que debe darse un número mínimo de tres, sea realizando actos materiales o por medios de actos de carácter moral.* ***Sin embargo, en función de la razón de la agravante, habrá de exigirse que todos los intervinientes sean coautores”*** (Aboso, Gustavo, *Código Penal de la República Argentina, comentado y concordado con jurisprudencia*, *B*de*F* editores, año 2012, pág. 469 y ss., con citas de Nuñez, Ricardo).

En el caso que nos ocupa, no está en discusión que en la perpetración del homicidio del matrimonio Hobert y Maliandi intervino un número de personas que satisface el requisito numérico de la figura. Sin embargo, no se encuentra acreditado, con el grado de certeza exigido en esta instancia, que quienes ejecutaron la acción, hubieran participado de un concurso premeditado con los recaudos subjetivos específicos previstos en la calificante aludida.

Se acepta que quienes concurren pueden actuar como coautores, o como cómplices necesarios o secundarios. Sin embargo, “n*o quedan comprendidos el*

instigador, *ni el auxiliador subsequens, ya que si bien la ley no exige que la concurrencia se de en la ejecución, la razón de ser de la agravante sólo justifica su mayor punibilidad cuando realmente la pluralidad puede aminorar la defensa de la víctima, lo cual no ocurre con los partícipes que no intervienen en el hecho*." (D'Alessio-Divito, ob. cit., pág 18).

En esta inteligencia, si no se quiere reducir la agravante del art. 80, inc. 6° del C.P., al homicidio cometido con la mera pluralidad de autores y partícipes, resulta entonces necesario demostrar que el grupo obró concertadamente para causar la muerte, siendo precisamente este el factor, que sustenta la mayor carga punitiva.

En el caso bajo examen, los acusadores, no detallaron quiénes formaron parte de este deliberado plan. Es cierto que definieron que los hechos ocurrieron en el contexto de un plan sistemático represivo Estatal, pero este rasgo común a todos los delitos de lesa humanidad, no suple el recaudo subjetivo que la agravante en trato requiere.

Más aún, repárese en un detalle dogmático no menor: no es azaroso que se haya descartado la autoría mancomunada entre los respectivos imputados, en los hechos que afectaron al matrimonio Hobert-Maliandi, pues precisamente, el signo ineludible de la coautoría, es la existencia inexorable de un plan común; recaudo que no se

cumple en la relación que media entre un autor mediato (Roberto Obdulio Godoy) y un coautor (José María Mainetti).

Señala Roxin que: "…*el acuerdo de voluntades de los intervinientes con respecto a la ejecución del hecho y la realización de sus consecuencias es, también para la postura aquí mantenida, requisito indispensable de la coautoría*" (Claus Roxin, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal,* Marcial Pons, 1998, pág. 314. En el mismo sentido se expide Kai Ambos, ob. cit., pág. 175).

A partir de allí, aceptada la falta de un plan común, resulta difícil concebir que premeditaron todos esos mismos actores un homicidio, sin antes nunca haberse puesto de acuerdo para el logro de tal cometido.

Por cierto, no sólo no hay vestigios del acuerdo común propio de la coautoría en la fase previa, sino que tampoco hay prueba de ella en la ejecución de estos hechos, en los que, los eventuales directores de la obra, brillaron por su ausencia; sin perjuicio de señalar que al finalizar el operativo de marras se advirtió la presencia del imputado Roberto Obdulio Godoy.

En este sentido, si bien Roberto Obdulio Godoy fue sentenciado como autor mediato, se trata de una modalidad de autoría que prescinde de la intervención directa en el hecho, al punto, que en la sentencia recaída en la emblemática causa n° 13, al llegar a la instancia del más alto Tribunal, en

#27102653#235398275#20190524114519659

ocasión de expedirse respecto de la responsabilidad que les cupo a quienes estaban en la cima de la cadena de mando, se los consideró con un grado de participación criminal distinta, aunque no como autores mediatos (C.S.J.N.; Fallos 309:1694).

Precisamente, por advertir el Máximo Tribunal en la señera causa n° 13, que los comandantes militares, no habían cumplido con el requisito trazado por el art. 45 como para ser considerados autores, cual es, el de ejecutar el hecho.

Es cierto que la doctrina y jurisprudencia ulterior ha cuestionado la justicia de este criterio, en la medida en que no dimensiona el crucial protagonismo de los altos mandos, obtenido por vías distintas de la ejecución. Pero ello no puede llevarnos a soslayar la presencia de ese dato fáctico, allí donde el recto sentido del tipo penal -de la agravante del art. 80, inc. 6°, en este caso- lo viene a exigir.

Así las cosas, debe indagarse si, quienes fueron los brazos ejecutores del plan que él contribuyó a concebir, lo hicieron motivados por la premeditada dirección de dar muerte a las personas que se encontraban en el lugar. A nuestro modo de ver, no hay pruebas suficientes para formular tal aseveración.

No se nos escapa que la figura penal en trato, en su tenor literal, no exige que la concurrencia se dé en la ejecución del hecho, algo

que supo estipular el tipo en la versión de la ley 17.567. Sin embargo, la agravante sólo justifica su mayor castigo cuando realmente la pluralidad de ejecutores puede aminorar la defensa de la víctima, lo cual no ocurre con los partícipes que no intervienen en el hecho, lo que así ha sido interpretado por la doctrina más extendida.

En el caso que nos ocupa, no está demostrado que Mainetti formara parte del contubernio que definió matar en el modo en que se lo hizo. De adverso, muchos de quienes fueron ejecutores, no fueron siquiera imputados, pues carecían de una posición jurídica que les permitiera influenciar y, por ello, decidir sobre el sí y el cómo del hecho.

Los conscriptos que participaron ese día del operativo, sostuvieron de modo conteste que no habían concurrido al lugar para matar a nadie; la orden que recibieron fue la de ir a detener a personas acusadas de ser “terroristas subversivos”, y la decisión de abrir fuego contra ellos, sobrevino ante su enérgica y sostenida resistencia con armas de fuego. En efecto, el testigo Jorge Alberto Aguirre dijo que tiraban “a dos manos”.

De este modo, no cuadra convalidar que el procedimiento fue expresamente concebido para dar muerte al matrimonio, aún cuando este resultado se validara, ante una eventual situación como la que finalmente se les presentó. La lógica del siniestro plan, fue ir a buscar a personas cuyas

#27102653#235398275#20190524114519659

informaciones, seguramente interesaban y pensaban ser obtenidas, también siniestramente en el centro clandestino de detención "Sheraton", por los deleznables métodos y formas que los testigos que allí estuvieron, nos pudieron relatar a lo largo de todo este debate.

En esta dirección, el entonces soldado Jorge Alberto Aguirre relató que: *"…había voluntad de respetar la vida de la gente que estaba dentro de la casa, pero no se quisieron entregar, empezaron a tirar y tiraban contra los soldados"*, mas expuso que la intención era la de darles detención. Incluso señaló que él mismo fue víctima de uno de esos disparos y que milagrosamente salvó su vida, porque el proyectil dio en el fusil que portaba.

El también entonces conscripto Mario Guillermo Pellegrini, en forma coincidente, sostuvo que el operativo no había estado mal, y aunque hubo bajas, fue porque se limitaron a repeler la agresión. El mismo contó que tiró cientos de tiros, hasta que se le recalentó la ametralladora "MAC". Dijo que les costó más de una hora abatir a la mujer e incluso aceptó que una de sus balas, pudo haberle impactado en el oído.

Por cierto, estas expresiones no están al servicio de justificar lo actuado ese día, pues resulta claro que se trató de un operativo carente de legalidad. Lo que se quiere significar, es que el eje central del plan, no fue ir a dar muerte de modo previamente concertado a los habitantes de la

vivienda, cuestión que no se modifica por la consabida orden de no dar tregua al *elemento subversivo que levanta las armas contra el Ejército.*

No controvertimos la existencia de esa orden interna, concretamente de las disposiciones del Reglamento RC-9-1, denominado “Operaciones contra elementos subversivos”, pero ello no es suficiente para asegurar la especificidad del elemento subjetivo que contiene el art. 80, inc. 6°, del C.P. que, insistimos, exige que de modo premeditadamente planificado, se busque como principal objetivo, la eliminación de una vida humana, a expensas del contubernio urdido entre tres personas que además, deberían intervenir de algún modo en el hecho, es decir, en su ejecución.

Por cierto, no encontramos compatible la coexistencia entre el dolo eventual y la premeditación que exige el concurso de personas para el homicidio.

No desconocemos que desde algún sector, se acepta tal posibilidad. Dentro de ese grupo, se destaca la autorizada voz del Dr. Mariano H. Borinsky, cuya prédica a este respecto, debe ser especialmente considerada, no sólo por el alto respeto intelectual que por él se profesa, sino porque además, integra la Sala de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, que revisará este fallo.

En el artículo *“¿Es compatible el dolo eventual con las modalidades agravadas de homicidio?”,* publicado por el Dr. Borinsky,

#27102653#235398275#20190524114519659

conjuntamente con Carlos I. Vela (en Revista de Derecho Penal 2003 – 2, Delitos contra las personas II, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, pág. 237/269), sostuvo que el homicidio por el concurso premeditado de dos o más personas, *"En cuanto al tipo subjetivo, lo que importa es que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, es decir, no es suficiente con que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo"*. Y tras analizar la estructura del dolo eventual, si bien comienza por observar que, en principio, la mayoría de los homicidios agravados son incompatibles con el dolo eventual, lo acepta en los casos de los incs. 5° y 6°, *"….donde observamos que no habría inconveniente en la consideración de conductas cometidas con dolo eventual, ni bien se advierte que el acento de agravante no está situado, como ocurre con el inciso 1°, en el desprecio por el vínculo de sangre. En estos últimos supuestos se agrava por la forma de realizar el acto y el acento está en la trama anterior al homicidio".*

Expresamos nuestro respetuoso disenso, comenzando por el final de esa cita. Precisamente, que el foco esté puesto en la trama anterior al homicidio, es algo que se deduce de la necesidad de premeditación del concurso.

Pero ese modo reflexivo de obrar, es incompatible con el dolo eventual, en la medida en que supone que el autor tienda a un fin (la muerte

en este caso) cuya realización persigue, precisamente, de modo deliberado. Es que la deliberación de la que nos habla la norma en exégesis no es otra que aquella que tiene por destino matar de esa particular forma, tal como de modo unánime es aceptado en doctrina. La premeditación supone una intención previa, pre-ordenada y directa de realizar la muerte, no cualquier otro delito, ni de cualquier otra manera que no sea con el concurso de la cantidad de intervinientes a los que alude la ley. Cantidad que se pensó con el propósito exclusivo y excluyente de lograr el homicidio sin que la víctima pueda resistir.

Como se dijo, la orden interna del Ejército, de no dar tregua al “enemigo”, no satisface este particular elemento subjetivo del tipo, pues, para empezar, recién entró en vigencia el mismo día de este hecho; no operaba de modo mecánico y finalmente, una directiva interna en todo caso es una decisión unilateral de quien la emite, pero que no supone necesariamente, la participación en un contubernio, propio de la premeditación, pues de no ser así, debería aceptarse entonces que los soldados conscriptos también premeditaron.

A modo de ejemplo, repárese en que el entonces conscripto Pellegrini, no tomó la decisión de abrir fuego, bajo el influyo de la mentada orden interna (que posiblemente ni le fue comunicada), sino que lo hizo estimulado por el propietario de la

#27102653#235398275#20190524114519659

casa en cuya terraza se encontraba emplazado, quien lo hizo reflexionar que debía ser solidario con sus compañeros, que estaban siendo fuertemente agredidos por los ocupantes de la casa donde dirigió luego más de cien disparos.

Por otra parte, que la orden interna no se cumplía en forma mecánica, está puesto en evidencia en la multiplicidad de casos en donde aquella, no fue obstáculo como para procurar la detención de personas cuya vida se intentó preservar, pese a que habían presentado resistencia armada; precisamente con el objeto de extraerles información con los abominables métodos urdidos para conseguir tales fines. A modo de ejemplo, en la sentencia dictada en el marco de los autos n° 2.261 y 2.390 ambas de este registro, con una distinta integración, se pueden citar los casos de privación ilegítima de la libertad que afectaron a Victoria Lucía Grisonas, Ana María del Carmen Pérez y Gustavo Adolfo Gayá.

Dicho en otros términos, la existencia de la orden interna de dar muerte al “elemento subversivo” que se levantaba en armas, no impidió en gran cantidad de casos la captura de personas cuya vida expresamente se procuró preservar, a pesar de que se daban las condiciones descriptas para su operatividad.

De hecho, la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en la causa caratulada *“NERONE, Rolando Oscar y otros s/privación de*

libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento– alevosía” (Reg. n° 203/19), por citar una de este mismo Tribunal, se dio cuenta de varios casos donde en operativos similares a los aquí juzgados, tal orden interna del Ejército no impidió que varias personas fueran capturadas con vida, para luego conducirlas al centro clandestino de detención denominado “Automotores Orletti”, se reitera, tales los casos de Victoria Lucía Grisonas (privada ilegalmente de su libertad junto a sus hijos), Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez Sánchez.

No discutimos que Roberto Obdulio Godoy, Costa y Fichera entre otros, formaban parte de la cúpula de la unidad militar que orquestó y planificó en sus detalles el operativo que culminó con la muerte del matrimonio Hobert y Mailiandi, que además, estaba perfectamente enterado de su entramado el policía bonaerense Jorge Ismael Sandobal, que participó activamente en la ejecución.

Sin embargo, como ya se dijo, más allá de que no encontramos acreditada la específica concertación para concretar el homicidio (aunque su ocurrencia formara parte de las posibilidades, no era el objetivo específico de ese operativo), lo cierto es que asumiendo que sí lo estaba, aquellos, los concertantes, no estuvieron presentes en el momento del suceso, con los alcances antes apuntados respecto de Roberto Obdulio Godoy.

Es que no debe perderse de vista que la

#27102653#235398275#20190524114519659

autoría mediata por la que fue responsabilizado Roberto Obdulio Godoy por la perpetración de este suceso, fue a expensas de su preponderante rol en la organización, o bien aparato represivo Estatal, antes que por su despliegue operativo el día de los hechos, y lo propio cabe predicar con relación a Costa y Fichera.

En particular, en el caso de delitos cometidos al amparo de un aparato de poder organizado, es tal vez Kai Ambos (La Parte General del Derecho Penal Internacional, Traducido por Ezequiel Malarino, Ed. Temis, pág. 220 y ss.) quien expone con mayor claridad que la autoría de los jerarcas en las estructuras de poder, no se explica exclusivamente atendiendo al componente fáctico del control que este pueda detentar a partir de la fungibilidad del ejecutor, sino que debe complementarse con componentes normativos, cual es el dato que quien ocupa las máximas responsabilidades dentro de una cadena de mandos, infringe el deber especial de protección que como tal, tiene frente al ciudadano que, espera de dicho funcionario, todo lo contrario de lo que le da, esto es desprotección, y esto es lo que fundamenta que se lo erija no ya tan sólo como un mero instigador de los hechos que hacen sus subordinados, sino como un verdadero autor.

Desde otra perspectiva, directamente refractaria de aceptar datos naturalísticos en la construcción de la imputación penal, se sostiene que

todo lo que importa para fundamentar la autoría, o más ampliamente, la intervención delictiva, es la competencia, es decir, la infracción al rol y a los deberes que este impone, antes que el dominio fáctico de los acontecimientos.

No discutimos que Roberto Obdulio Godoy, junto a Costa y Fichera detentaban el dominio como para diseñar esta clase de procedimientos (poder que, en cambio, no advertimos en Mainetti, ni en los demás ejecutores del hecho). Al punto que, las acusaciones dedujeron, a nuestro modo de ver equivocadamente, que el procedimiento estaba a cargo de Mainetti.

Así, Jorge Alberto Aguirre, aceptó haberlos visto, pero recién al finalizar el procedimiento e incluso sostuvo el testigo de marras que fue Costa o Godoy quien le entregó los menores a sus abuelos.

En definitiva, no está demostrado que el dominio del hecho que ejercieron por intermedio de los soldados que obraron como sus brazos ejecutores, haya tenido como plan definido el extermino de las personas a las que fueron a detener, pues como se dijo, los conscriptos fueron coincidentes en decir que en todo momento se les dijo que iban a detener personas y que se quería preservar la vida.

Más aun, el tiroteo en un momento fue detenido por el Teniente Torello, para salvaguardar a los menores que se encontraban alojados en el interior de la casa, lo que fue aprovechado por

#27102653#235398275#20190524114519659

Hobert y Maliandi para escapar por los fondos de la vivienda y volver a cubrir su huída con disparos de arma de fuego (cfr. lo declarado en este juicio por el testigo Jorge Alberto Aguirre).

De adverso, Mainetti, que sí operó en la fase ejecutiva, lo hizo junto a personas que no poseían el poder de sentarse en la mesa donde se concertó el siniestro plan, al punto que ni siquiera fueron traídos a debate en calidad de imputados (me refiero a los soldados conscriptos que participaron en la ejecución del homicidio). Cuanto mucho se puede aceptar esa particular posición de dominio, en el funcionario aludido de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Que Mainetti no tuvo capacidad de concertar premeditadamente plan alguno, se desprende del conjunto de pruebas recibido en el debate. Cuanto menos ese material de convicción sirve para poner en duda esa potestad en el imputado.

En efecto, al referirse al nombrado, en términos generales, los testigos que declararon, lo ubicaron ajeno a esta clase de operativos y lo propio surge de su legajo personal, que ilustra a un Oficial del Ejército que, fuera de este específico episodio en que se lo vio combatiendo a una célula que se reputaba “terrorista”, no estuvo involucrado en ningún otro acontecimiento de igual naturaleza. Más aun, el testigo Jorge Alberto Aguirre sostuvo que Mainetti le reportaba a Costa, mientras que el testigo Jorge Anselmo Aguirre manifestó que, según

decía el Suboficial Principal Flores, ese operativo fue el “bautismo de fuego”; esto es, el primero del batallón (y el único y el último en el caso de Mainetti).

Ponemos de resalto en este punto, una cuestión de no menor importancia. En la citada causa “Automotores Orletti” la Excma. Cámara Federal de Casación Penal convalidó como prueba del grado de involucramiento que tuvieron las personas allí juzgadas, la formación y fojas de servicios que tuvieron en la denominada “Lucha contra la Subversión”. Se dijo que este dato, permitía concluir que no podían ser ajenos a los atroces episodios allí sentenciados, que formaron parte del triste plan sistemático desplegado por el Estado.

Así, en esas actuaciones, para vincular a Ferrer con el homicidio de Estela María Moya de Gayá, en el operativo que tuvo lugar en la Av. Forest 1.010, se sostuvo: *“Así, el tribunal de la instancia previa tuvo por probado que Ferrer intervino no sólo en la preparación, sino también en la faz ejecutiva del procedimiento, en una ejecución conjunta con otros sujetos que se encontraban a su cargo, en los términos de la “coautoría funcional” antes desarrollada. Que a la fecha de los hechos, el imputado prestaba servicios en la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal. Conocía y participó de las tareas encomendadas a esa dependencia en materia de “Lucha contra la Subversión”, detectando y persiguiendo a*

#27102653#235398275#20190524114519659

los objetivos –"opositores políticos"– propuestos por las autoridades de ese momento. Por ello se sostuvo que la presencia de José Néstor Ferrer en el operativo en cuestión no fue azarosa, sino que por el contrario dirigió el operativo, en miras de concluir con una infiltración –la de Ricardo Alberto Gayá– que había sufrido la Superintendencia de Seguridad Federal, evento que no podía pasar desapercibido a la luz del atentado perpetrado el 2 de julio de 1976 en esa dependencia (cfr. fs. 19.574 vta.).".

Que, para conectar a Nerone y Gutiérrez –en las actuaciones referidas-, con episodios de igual estirpe se dijo, concretamente la muerte de Mario Roger Julién Cáceres: "*En efecto,* ***concluyeron que las constancias antes reseñadas revelan que los imputados se hallaban consustanciados con la denominada "Lucha contra la Subversión"****, al menos desde el año 1974, particularmente "con la investigación, inteligencia y detención de los integrantes de organizaciones políticas latinoamericanas" (fs. 19.479 vta.). Así, si bien en los expedientes referidos no abundan los detalles en cuanto a la concreta actividad desplegada por los ex policías Nerone y Gutiérrez, el a quo explicó que "se entiende que realizaban cualquiera de las tareas antes apuntadas, es decir, ´investigación´, ´inteligencia´, ´allanamiento´ y ´detención de los integrantes de organizaciones políticas latinoamericanas´, en el marco de la ´lucha antisubversiva´." (fs. 19.479 vta.).".*

Y para sostener su protagonismo en el homicidio de Mario Roger Julién Cáceres, señaló la Cámara, contra lo argumentado por los Magistrados de la instancia anterior que: *“Debe partirse de la base que en los presentes actuados se probó que tanto Nerone como Gutiérrez* ***fueron parte de forma activa en la llamada “Lucha contra la Subversión”****. Los nombrados –en su carácter de miembros del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A.–, intervinieron en el operativo ilegal coordinado con el Grupo de Tareas 5 de la S.I.D.E., el 26 de septiembre de 1976, en el inmueble sito en la calle Mitre 1.390 de San Martín, provincia de Buenos Aires, con el objeto de secuestrar ilegalmente a sus moradores, Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Grisonas, militantes del brazo armado del “P.V.P.” uruguayo. Es decir, los imputados se apersonaron fuertemente armados en el inmueble en cuestión con el objeto de lograr el secuestro de las víctimas Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Grisonas, quienes iban a ser trasladadas a un centro clandestino de detención para que mediante interrogatorios y tormentos, brindaran información que permitiera la caída de otros cuadros de la organización política a la que pertenecían, o bien dar con el dinero que supuestamente tenía dicha organización. Luego de ello, se decidiría su destino final, siendo la aniquilación una de las posibilidades conocidas por los imputados”.*

En suma, de todas esas citas se desprende que, la trayectoria que los imputados

#27102653#235398275#20190524114519659

tuvieron en la denominada “Lucha contra la Subversión”; su activo rol desde años incluso anteriores al golpe militar de 1976 y grado de compromiso en diversas tareas dirigidas a combatir la guerrilla armada, fundamentalmente en el área de inteligencia, resultó ser un dato insoslayable para vincularlos a las actividades contenidas en el mentado plan sistemático desplegado por el Estado.

Luego, en el caso de autos, si como ocurre con Mainetti, su participación en esa clase de reprochables menesteres, se presenta como un episodio aislado en su trayectoria militar, al menos por imperio del beneficio de la duda, debe ser considerada la posibilidad de que estuviera fuera de la mesa directiva que organizó el operativo que culminó con la muerte del matrimonio Hobert y Mailiandi, lo que de otra banda, no le quita responsabilidad en el hecho, pero si se presenta este como un dato objetivo como para valorar si tuvo la premeditación que supone la agravante del art. 80, inc. 6°, del C.P.

A poco que se analiza su legajo personal en el Ejército Argentino, se podrá observar sin mayores dificultades, que fuera de este concreto caso, Mainetti no participó en ningún otro operativo vinculado con la represión de “elementos subversivos”. Por el contrario, todo su derrotero militar discurrió por la labor de formación de futuros militares, cuando no, ya en plena democracia, en roles vinculados a la diplomacia, ya

que el Senado de la Nación lo nombró *“Asesor EC CDO. y Estado Mayor”*, para cumplir funciones en Bolivia, entre el 1° de diciembre de 1987 y el 30 de noviembre 1989.

No fue controvertida por los acusadores su versión de que ese día, intervino, porque estaba circunstancialmente de guardia en la Sección de Recuperación de Cuarteles, de modo que su convocatoria, se dio pocos instantes antes de iniciar el curso de acción, por estar a cargo de esa Sección, que dicho sea de paso, no solía cumplir roles específicos en esta clase de tareas, de tal suerte que su intervención en el episodio, si bien no resulta discutible, se presentó como un aislado hito en su trayectoria militar, lo que hace que se generen dudas acerca de que pudo él haber incidido en algún modo, en la planificación de ese evento.

Esto último no impide su imputación por los homicidios que le fueron endilgados, pero sí, introduce algún cono de penumbras como para ubicarlo como un encumbrado agente en la cadena de mando, como para entreverlo líder natural de la gran cantidad de efectivos de distintas fuerzas de seguridad que se dieron cita ese día, para detener a uno de los máximos líderes nacionales de la agrupación a la que se pretendía combatir. Resulta forzado sostener que tamaña misión le sería encomendada a un “novel” teniente que, por otra parte, no tenía ninguna experiencia previa en estas lides.

#27102653#235398275#20190524114519659

Por ello, no existe certeza como para afirmarlo concertante de un plan específicamente dirigido a matar a personas, elemento subjetivo indispensable para convalidar la calificante bajo análisis. No al menos con el grado de contundencia que el principio de inocencia exige.

Sobre lo intempestivo del procedimiento, el testigo Pellegrini señaló que ese día, antes de salir al operativo se los llevó al playón y les comentaron que iban a ir a un lugar; no recordaba mucho y que alguien cuya cara no recordaba les dio las directivas. Por cierto esa cara, no era la de Mainetti, pues el testigo refirió recordar quien era.

Memoró que: *"se encontraba durmiendo junto con otros soldados y gritaron "arriba todo el mundo" y los formaron en el playón. Les dijeron que iban a salir, que acababan de dar disposición a una persona, no supo quién era esa persona, un personal civil, no tenía conocimiento de quien era. Ellos quedaron a cargo de esa persona, era quien mandaba. No lo vio en el operativo. No pudo describir a esa persona. No la volvió a ver en su cuartel, si la vio –luego de varios años- en Retiro, se le acercó para hablar con él pero se borró, desapareció".*

De lo expuesto se colige que no se puede afirmar, con la certeza que el principio de inocencia exige, que Mainetti ese día estuviera a cargo del operativo. No caben dudas de que estaba a cargo de la Sección de Recuperación de Cuarteles,

pero ésta, sólo formaba tan sólo un escalón, cuya importancia no se desmerece, pero tampoco se sobrevalora al punto de erigirlo en el artífice preponderante de todo cuanto aconteció ese día.

En efecto, como dice el autor Gimbernat Ordeig, calificar de necesaria toda actividad delictiva, sería precipitado. Del análisis fáctico efectuado hasta aquí, consideramos que la circunstancia de que el imputado Mainetti haya participado en la ejecución del hecho investigado, no obedeció a un acuerdo premeditado del que el nombrado tomó parte.

En efecto, siguiendo el razonamiento de Gimbernat Ordeig, *"Si el ladrón está decidido a robar en cualquier caso, pero, para mayor tranquilidad, se hace acompañar de un vigilante, éste no condiciona el resultado, pues aunque hubiese actuado más nervioso, el autor material estaba decidido a cometer el delito aun sin la ayuda del vigilante"* (Enrique Gimbernat Ordeig, "Autor y cómplice en derecho penal", Editorial BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2012, p. 145).

Así, quienes planificaron el operativo llevado a cabo en la vivienda de Hobert y Maliandi, no se valieron de Mainetti como un elemento de inestimable valor, sin el cual no se podría haber ejecutado el plan, pues aquellos estaban decididos en que el hecho suceda.

En efecto, la participación del incuso Mainetti, en palabras del autor español, califica

#27102653#235398275#20190524114519659

como “abundante”; es decir, la presencia en el lugar de los hechos de un “novel” Teniente integrante de la Batería de Comando y Servicios del G.A.1 de Ciudadela, no puede estar sobrevalorada como propuso la acusación, pero tampoco disminuida como esbozo la defensa.

Que, al analizar el crimen de genocidio, el citado autor refiere que: *“No es lo mismo (es más reprobable) colaborar a un delito con una contribución de la que sabemos que, si nos negamos a prestarla, van a surgir dificultades para encontrar a alguien que nos sustituya (condición escasa), que si somos conscientes de que tales dificultades apenas existen (condición abundante).”* (Enrique Gimbernat Ordeig, ob. cit., p. 165).

Dicha referencia, es perfectamente aplicable a la situación del imputado Mainetti. Pues, el nombrado fue el brazo ejecutor de un plan concreto, consistente en ir a la casa del matrimonio Hobert y Maliandi, y su negativa a participar difícilmente hubiese representado un escollo insalvable para concretar el mentado plan.

En este sentido, vale reflexionar sobre los diversos niveles de responsabilidad que cabe asignar a los distintos intervinientes en hechos de esta naturaleza. Es cierto que estamos ante los sucesos más reprobables que conoce el sistema penal, lo que puede dificultar la labor distinguir la entidad de los aportes que cada uno hizo desde el punto de vista de merecimiento punitivo.

Sin embargo, por entendible que resulte el afán de castigar con la máxima expresión a toda persona que, de cualquier modo, intervino en delitos de lesa humanidad, sin realizar ninguna clase de diferencia, ello, a nuestro modo de ver, no hace justicia de la mayor responsabilidad que tuvieron quienes se encontraban en la cúspide de tamaño sistema represivo Estatal.

En esta senda, se ha sostenido que episodios que participan en parte, de la naturaleza de los que han sido aquí juzgados, se pueden llevar adelante, cuando priman algunas condiciones particulares.

En este sentido, refiriéndose al genocidio ocurrido en la Alemania Nacional socialista, Gimbernat Ordeig, sostiene que estos hechos, se apoyan primero en la creación de un grupo al que se identifica como enemigo, pero además, *“las mentes diabólicas que planean un hecho así, cuentan con otro factor. Cuentan con la tendencia del hombre a buscar protección en la opinión dominante y a huir de las actitudes rebeldes. Con su miedo a perder el respeto de la mayoría, a ser difamado, a tener que buscar refugio en la emigración, rompiendo con todos los vínculos en los que hasta entonces se ha movido su vida. Con su temor a perder el empleo y tener que plantearse el día primero del mes siguiente, qué va a comer su familia; con su temor a ser encarcelado y maltratado” (*Enrique Gimbernat Ordeig, *Autor y*

#27102653#235398275#20190524114519659

cómplice en derecho penal. Ed. BdeF, año 2007, pág. 157).

Y agrega: *"fueron hombres con estas tendencias y miedos, hombres vulgares y conformistas, los que, de pronto, se encontraron situados, no sólo dentro de aquel clima creado por la propaganda, sino, lo que hacía su situación aún menos envidiable, formando parte, como funcionario, militar o de la SS, del aparato de exterminio"*

Por ello, el autor español, disiente con la postura asumida por Roxin según la cual, todo aquel que se mueva dentro del aparato de poder, no importa el lugar del engranaje, debe ser considerado autor. Por el contrario, sostiene que ésta débil condición de los sujetos intermedios, por cierto, no lleva a exculparlos del ilícito que contribuyeron a concretar, pero si a considerar a todos los sujetos intermedios del engranaje, no como autores, sino como partícipes, salvo que hayan ejecutado personalmente el suceso.

En este orden de ideas, según su conocida "*teoría de los bienes escasos*", la autoría debe serle otorgada con exclusividad a quienes, en los distintos niveles de la maquinaria represiva, han realizado aportes que, al no ser fungibles, dada su escasez, no pueden ser obtenidos fácilmente y a expensas de cualquier individuo.

Sostiene el citado autor, refiriéndose a la situación de Eichmann: *"Él, que ni ha creado ni propagado la ideología que ha hecho posible la*

matanza; él, al que no se le ha ocurrido la idea del exterminio, sino que la ha encontrado ya ahí, dada; él, que tampoco ha creado el aparato; que no lleva a cabo, personalmente, el hecho material de causar la muerte. ¿Es este realmente su hecho; tiene el dominio sobre él? ¿No es, más bien, un mero colaborador en un hecho que no es suyo, sino de otros, en un hecho sobre el que no tiene ninguna clase de dominio?".

Estas citas, no están al servicio de excluir a Mainetti de la posición de coautor de los homicidios, pues, aún tomando este criterio del autor Gimbernat Ordeig, que en lo sustancial compartimos, lo cierto es que aquél estuvo presente en la ejecución, y ello pone en evidencia una mayor energía criminal comparada con la de quien simplemente es un eslabón intermedio.

Sin embargo, esto no quita un elemento que debe ser sopesado, al momento de ponderar la verdadera presencia en Mainetti, de todas las demás condiciones y atributos que, por regla, caracterizan la autoría en esta clase de hechos.

En efecto, en los delitos cometidos al amparo de un aparato de poder organizado, si bien la ejecución, no resulta totalmente desplazada como criterio de asignación de la autoría; cede en buena medida, en gran cantidad de casos, en particular, en los más emblemáticos, en los que esa posición de dominio les es reconocida a personas que por estar

#27102653#235398275#20190524114519659

en la cúspide del mando no participan justamente de la ejecución.

De allí que, aún cuando Mainetti es considerado coautor, cierto es también, que lo es a expensas de la ejecución, que en verdad, es el factor menos determinante en quienes detentan la más cabal posición de dominio. Se trata de un ejecutor, afectado en parte por cierta fungibilidad, pues, tal como fue reconstruido el suceso histórico, Mainetti no fue escogido por algún especial valor que tenía para aportar en la "Lucha contra la Subversión", sino que su intervención en el hecho, operó en parte, producto del azar, pues era el oficial que estaba ese día a cargo de la aludida Sección del G.A.1 de Ciudadela, pero que no participó de manera orgánica y sistemática en este tipo de operaciones.

Siendo así, Mainetti, tomando la prédica de Gimbernat Ordeig, no aportó ningún bien escaso; al contrario, su aporte en la ejecución podría haber sido fácilmente "sustituida" por la de otra persona. Y si bien eso no lo saca de la coautoría, lo coloca fuera de la "mesa chica" en la que se tomaron las decisiones de ese día; en particular, en la de matar con el concurso premeditado de tres o más personas.

Por ello, cabe insistir a su respecto, sobre si está presente en su real dimensión el componente intra-anímico que exige la figura calificada del art. 80, inc. 6°, del C.P.

Se ha sostenido que: *"En cuanto al tipo subjetivo, esta modalidad exige la predeterminación*

como forma de matar, la configuración del tipo subjetivo no basta con la simple participación de varias personas en la muerte de la víctima, sino que es necesario que se trate de un concurso premeditado, lo cual importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo.".

"Por otra parte se consideró que si no existió acuerdo previo entre todos los que participaron en la sustracción, privación de la libertad y posterior homicidio de la víctima, no corresponde aplicar el artículo en cuestión, pues la adhesión psicológica es indispensable para que se de la agravante (CGarantías en lo Penal de dolores, Cabezas, J. L. 2/3/00, LL, 2000- A-501)" –Aboso, ob. Cit-.

En este sentido tiene dicho el más alto Tribunal que, el aspecto subjetivo del tipo, debe ser igualmente demostrado que la concurrencia del tipo objetivo, por lo que las dudas que se observen al respecto, deberán ser igualmente resueltas con la regla del art. 3º del C.P.P.N. En efecto, al fallar en el precedente "VEGA GIMENEZ", el más alto tribunal sostuvo que la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el *in dubio pro reo* incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La

#27102653#235398275#20190524114519659

falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado (C.S.J.N.; V 1283 XL, causa nº 660, rta. el 27/12/2006).

En función de lo expuesto, entendemos que resultan aplicables al caso que damnificó a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi las previsiones del **art. 79 del C.P.**, por las que en definitiva deberán responder los enjuiciados **Roberto Obdulio Godoy** y **José María Mainetti**, en carácter de autor mediato –el primero de los nombrados- y coautor –el segundo de los mencionados- penalmente responsables.

a.2) <u>El Dr. Adrián Federico GRÜNBERG, dijo</u>:

Sin perjuicio de que ya se encuentre sellada la cuestión por la decisión mayoritaria de mis colegas preopinantes, he de fundar mi voto <u>parcialmente disidente</u>, en lo que hace a la significación jurídica, en punto al homicidio del que fueron víctimas Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

Al respecto, analizado el material probatorio que ha ingresado al debate, considero que la conducta atribuida a **Roberto Obdulio Godoy** y **José María Mainetti**, en calidad de autor mediato y coautor, respectivamente, resulta constitutiva del delito de **homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, inc. 6° del Código Penal).

Primeramente, habré de señalar que se encuentra verificada, sin lugar a dudas, la actuación de más de tres personas, conforme surge del relato del hecho ya efectuado en este pronunciamiento, a lo que me remito en aras a la brevedad.

En relación al aspecto subjetivo, tiene dicho la doctrina que: “es necesario que se trate de un concurso premeditado, lo cual importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo” (cfr. “Código Penal comentado y anotado”, Parte Especial, Andrés José D´ Alessio, director, Mauro A. Divito, coordinador, La Ley, Bs. As., 2004, pág. 18).

A mi juicio no hay duda alguna que los miembros del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela que actuaron en ese operativo, aún dejando a un lado a los conscriptos, junto con personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, entre los cuales se hallaba Jorge Ismael Sandobal, dando muerte a Hobert y Maliandi, lo hicieron con el concurso premeditado de matar. Como señala el autor Soler, no se trata de una mera concurrencia, sino de un acuerdo para ejecutar el delito (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, TEA, Buenos Aires, 1992, Tomo IV, pág. 42).

En este aspecto, cabe traer a colación

#27102653#235398275#20190524114519659

la concepción rectora que mandaba el Reglamento del Ejército RC-9-1, en su artículo 4.003: ***"el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado"*** (el resaltado y subrayado es propio).

De ello se desprende, sin dudas, que ese "acuerdo" o "concurso premeditado" de matar estaba plenamente perfeccionado en forma previa y concomitante al operativo ilegal que tuviera por víctimas a Hobert y Maliandi.

Si bien el mentado reglamento data del mismo día en que tuvo lugar el operativo ilegal investigado en autos, ciertamente refleja una práctica que ya venía cristalizada desde tiempo atrás; vale decir, desde el 24 de marzo de 1976.

Sostiene Núñez que para el concurso premeditado no es necesario que la formación de la voluntad común adopte el modo de una verdadera premeditación, en el sentido que tiene como agravante del homicidio en la teoría y en otras legislaciones. Agrega que no es menester que el concurso haya sido decidido, reflexionado y llevado a cabo fríamente. Remite a la Comisión Revisora del proyecto de 1960 al indicar que el concurso es premeditado si responde *"a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y no por simple reunión ocasional"* (Ricardo Núñez, "Tratado de Derecho Penal", Tomo Tercero, Volumen I, parte especial, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1988, pág. 70).

Debe entonces aplicarse dicha circunstancia de calificación del delito de homicidio.

En apoyo a mi postura, habré de citar dos fallos. El primero, dictado el 23 de abril de 2014, por la **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa n° 15.496 "ACOSTA" (CAUSA ESMA)**, en el que se confirmaron las agravantes de alevosía y del **concurso premeditado de dos o más personas,** respecto del homicidio que tuvo como víctima a Rodolfo Walsh, conforme art. 80, incisos 2° y 6°, del C.P.

Cabe recordar que dicho caso reviste dos circunstancias similares al homicidio de Hobert y Maliandi. Por un lado, la importante magnitud del operativo llevado a cabo, por su despliegue de hombres; y por el otro, que la pareja pudo defenderse mediante el uso de armas de fuego antes de ser abatidos.

El segundo, dictado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 27 de febrero de 2019 (expte. n° CFP 2637/2004/TO3/CFC39, reg. n° 203/19), donde el Dr. Mariano Hernán Borisnky, postuló que: *"En cuanto al elemento subjetivo que para su configuración reclama la agravante en cuestión* [art. 80, inc. 6°, del C.P.] *–premeditación para ejecutar el delito en conjunto–, y a la luz de la coautoría funcional y la existencia de un plan común previo a la ejecución del hecho, resultaría difícil suponer que José Néstor Ferrer y los*

#27102653#235398275#20190524114519659

efectivos de las fuerzas represoras que actuaron bajo su mando en el operativo que dio muerte a la víctima Moya de Gayá, hayan actuado sin antes acordar o premeditar el modo en que iban a hacerlo (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, causa N° 15.314, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", ya citada y voto del suscripto en Sala I, causa causa N° CCC 45425/2007/TO1/CFC6, caratulada: "Schlenker, Alan y otros s/recurso de casación", reg. 846, rta. 17/05/2016)".

Luego, con cita de doctrina, señaló que: *"**El fundamento de la agravante consiste en que al matar mediante el concurso de personas se disminuye la defensa de la víctima**. Laje Anaya ha sostenido que, tal como está redactado el tipo penal, se exige que además del que mata existan dos o más personas, o sea que como mínimo deben ser tres personas. Para Fontán Balestra, en cambio, bastan dos personas que intervengan en el hecho. La actuación de los intervinientes debe ser tanto en carácter de autores como de cómplices, en tanto se debilite la defensa de la víctima. En este mismo sentido, Creus sostiene que los que concurren pueden actuar como coautores o como cómplices necesarios o secundarios… En cuanto al aspecto subjetivo, lo que importa es que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, es decir, no es suficiente con que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo, en grupo (cf. Núñez, Laje Anaya, Fontán Balestra, Creus)" – (¿Es compatible el dolo eventual*

con las modalidades agravadas de homicidio?, Mariano H. Borinsky y Carlos I. Vela, Revista de Derecho Penal 2003– 2, Delitos contra las personas II, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, pág. 237/269) (el subrayado y énfasis es propio).

Seguidamente, sostuvo que: "…*la forma en que se ejecutaron los hechos es muestra clara del contenido de aquél acuerdo en el que los intervinientes del operativo* […]*, que terminó con la vida de María Estela Moya de Gayá tenían pleno conocimiento y voluntad de que el homicidio se concretase por más de dos personas, circunstancia que garantizaba el éxito del ataque, ante el mayor grado de indefensión de la víctima*".

Finalmente, en el fallo citado en último término, se desprende que: "…*no puede soslayarse que el Reglamento del Ejército RC–9–1, en especial su artículo 4003, en cuanto sostenía que 'el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado'. Sin perjuicio de que se trata de un reglamento militar, tal directiva también abarcó en ese entonces a las fuerzas de seguridad subordinadas al comando del Ejército, como la P.F.A. a la que pertenecía el imputado, lo que podría reforzar la hipótesis del concurso previo al operativo ilegal aquí investigado*".

Resta agregar que, al voto efectuado por el Dr. Mariano H. Borinsky, adhirieron sus colegas, los Dres. Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

En particular, el Dr. Hornos ahondó en

#27102653#235398275#20190524114519659

el análisis de la agravante bajo consideración, cuyos fundamentos, a mi juicio, son aplicables a este caso, adaptando desde luego, las circunstancias fácticas según corresponda.

En efecto, el referido Magistrado señaló, en lo que aquí interesa, que: "…*el homicidio de Moya de Gayá no fue producto exclusivamente del accionar intempestivo de un agente policial ni aun siquiera del operativo comandado por Ferrer sino que,* ***antes bien, se trató de un delito que –según lo consideró el propio tribunal de juicio al calificarlo como un crimen contra la humanidad– quedó inserto en un plan generalizado de represión y exterminio en cuya gestación y ejecución intervinieron una pluralidad de personas consustanciadas entre sí que****, entre otras cosas, identificaron a Moya de Gayá como un blanco, precisaron su ubicación merced de cuidadosas tareas de inteligencia y dispusieron los medios técnicos y humanos para capturarla, interrogarla y/o disponer de ella, para luego ocultar todo rastro del crimen y procurarse la más absoluta impunidad*" (el subrayado y énfasis es propio).

"*No puede olvidarse, en este sentido, que la Corte Suprema ha señalado que hechos como el que se encuentra bajo análisis no pueden considerarse aisladamente, sino que constituyeron una porción de un plan represivo generalizado que incluyó, entre otras, las siguientes conductas: '…a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la*

subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto".

"Dentro de este plan en el que tuvo lugar el homicidio de Moya de Gayá, en efecto, '…se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a

#27102653#235398275#20190524114519659

desprestigiar al gobierno' (Fallos: 309:1)".

"***Resulta ostensible entonces que la ejecución de María Estela Moya de Gayá a manos de agentes comandados por Ferrer obedeció a un plan cuidadosamente diseñado y ejecutado por una pluralidad de intervinientes, que tuvo el firme propósito de sorprenderla, al igual que a los compañeros de militancia con los que se encontraba, para de ese modo facilitar su aprehensión o asesinato, según lo requirieran las circunstancias del caso. En esas condiciones, la muerte de Moya de Gayá luce ciertamente como producto de un acuerdo premeditado de más de dos personas que realizaron aportes concretos a las distintas etapas del plan que culminó en el homicidio***" (el subrayado y énfasis es propio).

En virtud de ello, considero plenamente aplicable su análisis legal del caso a los hechos que rodearon el homicidio agravado del matrimonio Hobert y Maliandi.

A mi entender no juega en desmedro de la aplicación de la agravante -del concurso premeditado de dos o más personas- algunas cuestiones señaladas en el voto de la mayoría. Así, habré de señalar algunas circunstancias puntuales.

En primer lugar, considero que el hecho de que en el Legajo Militar del enjuiciado Mainetti no exista alguna otra mención a actuaciones en otros operativos llevados a cabo en la "Lucha contra la subversión", por sí solo, no significa que no haya

podido intervenir en alguno.

Máxime cuando, como en el caso de Hobert y Maliandi, la mayoría de los operativos bajo juzgamiento han sido ilegales. En efecto, en el caso de Mainetti, cabe conjeturar que el hecho de que el operativo en cuestión aparezca en su Legajo obedece a que el nombrado resultó herido en el mismo, tal como ya se ha relatado en su momento.

El mejor ejemplo de ello nos lo brinda el caso de Jorge Alberto Goldaraz, quien también participó junto a Mainetti en el mismo operativo que tuvo como víctimas a Hobert y Maliandi, y sin embargo éste no figura mencionado en su Legajo Militar.

Otra cuestión es la referente a la actuación del nombrado Mainetti en dicho operativo.

Más allá de todo lo ya explicitado al analizar su responsabilidad, se impone recordar que en el Legajo "Letra J 16 4001/264" referente a la herida recibida por el Teniente Mainetti en el hecho, **ha quedado documentalmente asentado que éste actuó allí, al menos entre quienes estuvieron en el "terreno", como *"oficial más antiguo a cargo del operativo"***; tal como surge de las deposiciones allí prestadas por el propio Mainetti (fs. 271/2), por el entonces Subteniente Jorge Alberto Goldaraz (fs. 272/3) y por el Oficial Ayudante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Jorge Sandobal (fs. 274).

Finalmente, en lo que hace a la

#27102653#235398275#20190524114519659

condición de Mainetti, a mi juicio también ha quedado claro que no era un "novel" oficial, si entendemos por tal a un militar inexperto o "ingenuo". Por el contrario, la prueba ya consignada ha indicado que, en su condición de Teniente, no podía ser ajeno al plan represivo ilegal.

Por los motivos expuestos hasta aquí, es que dejo asentado mi voto en disidencia, en punto a la significación jurídica del homicidio que tuvo por víctimas a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, pues para este juzgador el comportamiento de Roberto Obdulio Godoy y José María Mainetti, se enmarca en el delito previsto por el art. 80 –inc. 6°- del Código Penal de la Nación.

Así lo voto.

b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD COMETIDA POR FUNCIONARIO PÚBLICO CON ABUSO DE SUS FUNCIONES O SIN LAS FORMALIDADES PRESCRIPTAS POR LA LEY:

Previo a adentrarnos en el análisis de la calificación legal de las conductas investigadas en estas actuaciones, diremos que la normativa que guiará el estudio de este acápite será aquella que se encontraba vigente al momento de los hechos, por resultar más benigna para los aquí imputados; ello, en virtud del principio rector recogido en el art. 2 del Código Penal de la Nación.

De modo liminar, viene al caso señalar que quedó establecido, en el capítulo relativo a la materialidad de los hechos aquí investigados, que el Tribunal tuvo por acreditados los casos que damnificaron a Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento, Luis Salvador Mercadal, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Luis Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky, los que sucedieron bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya descriptas, así como también, la intervención de los acusados, conforme al análisis efectuado en los capítulos pertinentes de este pronunciamiento.

En consecuencia, las privaciones ilegítimas de la libertad aquí investigadas, atribuidas, según corresponda, a **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** –en carácter de autor-, **Roberto Obdulio Godoy** –en carácter de autor mediato-, **Rodolfo Enrique Godoy** –en carácter de autor mediato-, **Leopoldo Luis Baume** y **Juan Alfredo Battafarano** –ambos, en carácter de partícipe necesario-, deben subsumirse, según corresponda, dentro de las figuras previstas en los arts. 144 bis, inciso 1° y último párrafo [texto según ley 14.616], en función del art. 142 –inciso 1° y 5°- [texto según ley 20.642], del C.P.

#27102653#235398275#20190524114519659

Primeramente, debemos decir que la figura básica de la privación ilegal de la libertad se encuentra tipificada en el art. 141 del C.P. Dicha figura se entiende en el sentido físico de la palabra, es decir, se toma en consideración la *"libertad de movimientos tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro (…) mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad, de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno para excluirlo"* (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", TEA, Buenos Aires, 1992, Tomo IV, pág. 35).

Por otra parte, esa figura resulta agravada por la misma ley cuando dicha privación de la libertad es cometida por un funcionario público, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley (art. 144 bis, inc. 1° del C.P.).

En consecuencia, de la lectura de la norma bajo tratamiento se desprende una exigencia en la cualidad en el sujeto activo, circunstancia por la cual el delito allí previsto es considerado en doctrina como *"delito especial"* o de *"infracción de deber"*. Asimismo, la norma exige que la acción ilícita llevada a cabo por el funcionario público sea, efectivamente, en ejercicio de sus funciones.

Con respecto a la totalidad de los aquí imputados, quedó comprobado de acuerdo a las constancias de autos, que revestían la calidad de

funcionarios públicos al momento de los hechos aquí inspeccionados, siendo que Battafarano y Baume prestaban funciones en la Policía de la Provincia de Buenos Aires –como Subcomisarios-, y el resto de los imputados, lo hacían en el Ejército Argentino, Rodolfo Enrique Godoy (como Mayor), Roberto Obdulio Godoy (como Mayor) y Manuel Antonio Luis Cunha Ferré (como Capitán).

Lo aseverado en el párrafo anterior se desprende de los Legajos Personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en los dos primeros casos, y de los Legajos Personales del Ejército Argentino, en los restantes –todos ellos reservados en Secretaría e incorporados por lectura al presente debate-.

Continuando con el análisis, la norma en cuestión prevé como sujeto pasivo a toda persona capaz de determinar libremente sus movimientos. Sobre el punto, de acuerdo con las constancias de la causa, todas las víctimas poseían tal capacidad.

En cuanto a la ilegalidad de la detención, debemos recordar que es un elemento que debe acreditarse conforme la figura penal mencionada. Dicha característica se manifiesta cuando el autor que priva de libertad a otra persona, no tiene el derecho para hacerlo, ya sea porque la lleva a cabo en abuso de sus funciones, ya sea porque no cumple con las formalidades exigidas por la ley a dichos fines.

En relación al tipo subjetivo, se trata

#27102653#235398275#20190524114519659

de un delito que requiere dolo, es decir, *"el autor debe actuar con conciencia de su accionar ilegal y con la voluntad de realizar la privación de la libertad de la persona"* (Donna, Edgardo, "Derecho Penal-Parte Especial", Tomo II-A, 3ra. edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, pág. 134).

Sobre este punto, fue puesto de manifiesto en el debate que los imputados tenían pleno conocimiento de que las privaciones de la libertad investigadas eran, sin lugar a dudas, ilegales. En efecto, la violencia y prepotencia empleadas en la irrupción en los domicilios y en la vía pública, las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se llevaban a cabo los operativos ilegales, la falta de orden judicial (art. 18 de la Constitución Nacional) para llevar a cabo dichos procedimientos en el marco de la denominada "lucha antisubversiva", el traslado de los detenidos ilegalmente en forma subrepticia a un CCD, en la presente investigación "Sheraton", la utilización de nombres de cobertura y el mantenimiento de las personas cautivas en forma oculta, entre otras circunstancias, despejan cualquier posibilidad de duda respecto de que las privaciones de la libertad aquí analizadas, estaban fuera del marco de la ley, y que los enjuiciados tenían pleno conocimiento de ello.

Todo lo referido en el párrafo anterior surge del análisis efectuado, respecto de la

responsabilidad en los hechos de los enjuiciados, según su caso.

Asimismo, cuadra recordar que se trata de un delito de carácter permanente, que se prolonga en el tiempo hasta tanto cese el estado de privación ambulatoria. En efecto, es un criterio ampliamente sostenido que este delito es el paradigma del delito permanente (Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1969, pág. 277; Creus, Carlos, Derecho Penal - Parte Especial (Tomo I), Editorial Astrea, 6ta. Edición, Buenos Aires, 1998, pág. 278; Donna, Edgardo, ob. cit., pág. 135; Jakobs, Günther, Tratado de Derecho Penal, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 208).

Al respecto, debe tenerse presente también que en los hechos traídos a juicio, la privación ilegítima de la libertad sufrida por las víctimas, comenzó con la detención ilegal y se prolongó con su traslado y permanencia en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD “Sheraton”, siendo ese el caso de las víctimas antes referidas –con excepción de Hobert y Maliandi-.

Finalmente, corresponde recordar que las víctimas, luego de ser detenidas, fueron mantenidas cautivas de manera clandestina; dichas detenciones no fueron comunicadas a ningún juez competente; se negó información a los familiares que reclamaban

#27102653#235398275#20190524114519659

sobre el paradero de las personas detenidas ilegalmente; la utilización de nombres de encubrimiento por parte del personal que actuaba en los operativos de secuestro ilegal, como así también, en el CCD “Sheraton”, entre otros; y la total falta de garantías que la ley prevé para toda persona detenida. Esas circunstancias son las que rodearon las privaciones ilegales de la libertad aquí investigadas.

b.1) AGRAVANTE POR MEDIAR VIOLENCIA O AMENAZAS:

Asimismo, el Código Penal de la Nación, determina en el art. 144 bis, último párrafo, que cuando se acrediten ciertas circunstancias, enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del art. 142, la pena a aplicar se verá agravada.

Al respecto, el inciso 1° del art. 142 requiere, para que se configure la agravante, la aplicación por parte del sujeto activo de energía física o medio equiparable sobre la víctima o un tercero que intente impedir dicha fuerza, o la manifestación de amenazas anunciando un mal grave que puede dirigirse tanto a la propia víctima como a cualquier otro con capacidad para impedir el hecho (cfr. Donna, Edgardo, ob. cit., pág. 137).

En los casos juzgados en este juicio, se verificó el uso de armas en oportunidad de aprehender a las víctimas; el modo violento de irrupción en los domicilios, y en la vía pública donde se llevaban a cabo los operativos ilegales en

las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se acreditaron; el maltrato y los insultos proferidos a los damnificados y familiares que se encontraban dentro de los domicilios invadidos, como así también, amenazas de muerte, hacían imposible cualquier intento de resistencia que pudieran oponer tanto la víctima como sus allegados.

A lo expuesto, cuadra adicionar la presencia de los hijos menores de algunas de las víctimas en los operativos ilegales investigados en autos (caso Bisutti; Candela; Carri y Caruso; Soler y Moreno); la circunstancia de que algunas de las víctimas estaban embarazadas al momento de su secuestro (Bisutti [durante el primer momento de su privación ilegal de la libertad] y Ogando); o el hecho de haber secuestrado a una niña de 12 años de edad, tal el caso de la víctima Marcela Patricia Quiroga.

Llegados a este punto, consideramos importante dejar a salvo nuestra opinión en cuanto a que el ejercicio de la violencia o de las amenazas aquí consideradas, sólo es el que se produce con la privación, ya que todas aquellas que se ejecutan en forma posterior y que puedan infligir sufrimiento físico o psíquico a la víctima en mayor o menor grado, constituyen otras figuras penales independientes que se hallan incluidas en el Código Penal, como vejaciones, tormentos, apremios, etc..

Asimismo, el Tribunal entiende que, incluso en aquellos casos en que no se cuenta con el

#27102653#235398275#20190524114519659

relato de la víctima ni de testigos presenciales del secuestro, las privaciones ilegales de la libertad fueron llevadas a cabo ejerciendo fuerza o violencia, ya que no puede aceptarse que una persona acceda o preste consentimiento válido, sin más, para ser capturada "ilegalmente" por la maquinaria represiva Estatal de ese entonces. Sumado a ello, no podemos obviar que quedó demostrado un mismo "*modus operandi*" en los operativos de detención ilegal, realizados tanto con violencia como con amenazas.

b.2) AGRAVANTE POR LA DURACIÓN DE MÁS DE UN MES:

Que dicha agravante, también será aplicada a los encausados **Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** y **Juan Alfredo Battafarano**.

De acuerdo con la descripción que se efectuara de los hechos que se tuvieran por probados, ha quedado acreditado que Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Luis Carri, Paula Elena Ogando y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky permanecieron privados ilegalmente de su libertad durante más de un mes.

Que, la agravante bajo estudio se encuentra prevista en el art. 142, inciso 5° del C.P., y se configura simplemente con el transcurso del tiempo, ya que supone un empeoramiento de la situación de la privación de libertad a que son sometidas las víctimas de ese accionar.

En efecto, se ha dicho que: *"la privación de libertad tiene que pasar del mes, cualquiera que sea el lapso que trascienda de ese tiempo. La privación de libertad que duró exactamente un mes, sin superarlo, no sale de la figura básica"* (Creus, Carlos, ob. cit., Tomo I, pág. 282).

c) <u>TORMENTOS</u>:

El Tribunal comparte la definición de tormento o tortura brindada por Soler, al decir que significa *"toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente no podrían ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas"* (Soler, Sebastián, ob. cit., Tomo IV, pág. 55).

A ello, Creus agrega que la intensidad del sufrimiento de la víctima, físico o moral, es una de las características de la tortura que la distingue de las que pueden ser simples severidades o vejaciones, independientemente de la motivación u objetivo que busquen alcanzar, siendo esta postura la que consideramos acertada (Confr. Creus, Carlos, Ob. Cit., Pág. 307).

#27102653#235398275#20190524114519659

Así las cosas, la acción típica consiste en imponer a la víctima un dolor físico, moral o psíquico mediante cualquier medio.

En cuanto a las exigencias que el tipo objetivo requiere para la configuración de este delito, corresponde señalar que sólo es necesario, desde el punto de vista del sujeto pasivo, que la persona esté privada de su libertad, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su detención.

Al respecto, teniendo en cuenta la exigencia del art. 144 ter, inc. 1° del C.P. (texto según ley 14.616) acerca de que el tormento debía ser cometido con relación a "los presos que guarde", resulta aplicable lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, en cuanto a que: *"las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionario público que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales –lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de ´presos´"* (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, pás. 725/726).

Por otra parte, en cuanto al tipo subjetivo del delito, la figura en trato requiere dolo. En efecto, el art. 1.1 de la Convención contra

la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que el tormento debe ser inflingido “intencionadamente”. Es decir, el autor tiene que poseer el conocimiento de que esa persona está privada de su libertad y que su acción de atormentarla le ocasiona un grave e intenso dolor.

La aplicación de tormentos, del mismo modo que la privación ilegal de la libertad, se trata de un delito especial, ya que sólo puede ser cometido por una persona que ostente el carácter de funcionario público, circunstancia que reunían, en lo que aquí interesa, los enjuiciados **Roberto Obdulio Godoy**, **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**, **Leopoldo Luis Baume** y **Juan Alfredo Battafarano**.

En concreto, se ha verificado que las víctimas **María Cristina Ferrario**, **Delia Beatriz Bisutti**, **Paula Elena Ogando**, **José Rubén Slavkin**, **Juan Carlos Guarino**, **Pablo Bernardo Szir**, **Ana María Caruso** y **Roberto Eugenio Carri** sufrieron tormentos, durante su cautiverio en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD “Sheraton”.

Respecto de la víctima **Bisutti**, el Tribunal considera necesario hacer la siguiente aclaración. Al tratar el caso que afectó a la nombrada se dijo que la privación ilegítima de la libertad abarcó dos momentos.

Dicho esto, la nombrada fue secuestrada, por segunda vez, el 19 de agosto de 1977; en dicha oportunidad, al ser conducida al CCD “Sheraton”, la desnudaron, la colocaron en la “parrilla”, la ataron

#27102653#235398275#20190524114519659

en situación para ser torturada con la picana, pero no supo qué pasó, porque dijeron que no funcionaba algo, con lo cual **no le fue aplicada, en esa oportunidad, la corriente eléctrica mediante el uso de picana**.

Al respecto, consideramos que las circunstancias relatadas por la víctima de por sí constituyen el sometimiento a tormentos, ello más allá de que no se hubiese aplicado en definitiva el pasaje de corriente eléctrica.

Es decir, la circunstancia de haber sido desnudada en el centro clandestino de detención "Sheraton" y acostada en la "parrilla" para la aplicación de picana eléctrica, es un comportamiento con relevancia jurídico-penal, que configura en forma inequívoca la imposición de tormentos psíquicos.

En definitiva, para tener por configurado el tipo penal bajo examen en todos sus elementos, ha quedado plenamente acreditado que los imputados actuaron con la intención de aplicar tormentos, según el caso, a las víctimas cautivas en "Sheraton". Tenían pleno conocimiento de que estaban privadas de su libertad, y sabían que las torturas que les aplicaban les generaban un grave e intenso sufrimiento físico y psíquico.

c.1) AGRAVANTE POR LA CONDICIÓN DE PERSEGUIDO POLÍTICO DE LA VÍCTIMA:

Respecto de la agravante por persecución política, que le fuera enrostrada a los enjuiciados **Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré** y **Juan Alfredo Battafarano**, el Tribunal comparte los argumentos esgrimidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, de esta ciudad, que fueran confirmados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la sentencia dictada en la causa n° 15.016 de ese registro, caratulada "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1.004.14.4, rta. el 29 de mayo de 2014).

En lo que aquí interesa, surge del fallo lo siguiente: *"…Núñez sostiene que «…Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o tenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno…» (v. Núñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial. Delitos contra la libertad. 2da. reimpresión. Marcos Lerner Editora. Córdoba, 1989. p. 57)".*

"Es decir, que esta agravante del tormento debe ser evaluada desde la posición asumida y desplegada por el sujeto activo, ya que el sujeto pasivo puede resultar perseguido políticamente y no registrar estrictamente actividad política".

"En este orden de ideas, se ha entendido: «…Es significativo que la ley utilice la

#27102653#235398275#20190524114519659

expresión perseguido político, como queriendo denotar una situación de injusticia o por lo menos de apreciación singular. Un perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y condición que por diferencias fácticas o teóricas con el equipo gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás habitantes o ciudadanos…» (cf. Vázquez Iruzubieta, Carlos. Código Penal comentado. Tomo III. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, 1970, p. 82)".

"El autor agrega: «…El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio político (varón o mujer) ***o algún miembro de su familia****; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino que la motivación del tormento es una causa política. De modo que en este caso, la figura exige un dolo especializado…» (op. Cit, p. 82)".*

"Por esta razón, en miras del plan del Ejército para la lucha contra la subversión elaborado por el régimen de facto que imperó en nuestro país desde marzo de 1976 y a partir de la definición de «oponente» establecida en el Anexo II de inteligencia de esa reglamentación, no existe duda que la voluntad del ejecutor fue implementar desde el aparato estatal una persecución por «causas políticas», más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados".

“En el documento, se define claramente al oponente del régimen, estableciendo una doble categoría de activo y potencial, con grados de prioridades. Así se consigna:

“a) Organizaciones políticas militares consideradas oponentes activos y de prioridad I. «Partido revolucionario de los trabajadores/ ejército revolucionario del pueblo; Partido auténtico/Montoneros; Junta coordinadora revolucionaria; Ejército revolucionario del pueblo “franja roja”; Ejército revolucionario del pueblo “22 de agosto”; Brigadas rojas –poder obrero-; Fuerzas argentinas de liberación; Fuerzas armadas peronistas; Fuerzas armadas de liberación 22 de agosto; Movimiento de izquierda revolucionario (de origen chileno); y Ejército de liberación nacional “Tupamaros” (uruguayos). En el mismo carácter y de prioridad II aparecen enunciadas la liga comunista y la liga comunista revolucionaria.”.

“b) Organizaciones políticas y colaterales. Se establecen tres listados con distintas prioridades.”.

“De prioridad I: Partido comunista revolucionario; Partido socialista de los trabajadores; Partido política obrera; Partido obrero troskista; Partido comunista marxista comunista; Vanguardia comunista; Frente anti-imperialista y por el socialismo; Liga argentina por los derechos del hombre; Unión de mujeres

#27102653#235398275#20190524114519659

argentinas; Tendencia revolucionaria peronista; y Juventudes políticas argentinas.”.

“De prioridad II y como oponentes potenciales individualiza al partido comunista argentino y al frente de izquierda popular.”.

“De prioridad III (oponente potencial) identifica: Partido conservador popular; Partido demócrata progresista; Partido popular cristiano; Partido revolucionario cristiano; y Unión del pueblo adelante.”.

“De prioridad IV, en calidad de oponentes potenciales, aparecen el Movimiento nacional justicialista y el Movimiento de integración desarrollo.”.

“c) También resultan individualizadas como prioridad I y oponentes activos: La comisión nacional intersindical; ex CGT de los argentinos; Movimiento de unidad y coordinación sindical; Juventud trabajadora peronista; Agrupaciones de base; Movimiento sindical de base; Movimiento sindical combativo; Coordinadora nacional de gremios combativos; y Trabajadores en lucha. De prioridad II y como oponente potencial resulta: Confederación general del trabajo; 62 organizaciones peronistas; Juventud sindical peronista; Federaciones, uniones, asociaciones, sindicatos y gremios que integran las dos primeras.”.

“d) Entre las organizaciones estudiantiles –todas consideradas como oponentes

activos-, aparecen: Movimiento de orientación reformista; Tendencia universitaria popular anti-imperialista combatiente; Frente de agrupaciones universitarias de izquierda; Juventud universitaria socialista de avanzada; Tendencia imperialista revolucionaria; Tendencia estudiantil socialista revolucionaria; Juventud guevarista; Movimiento nacional reformista; Agrupación universitaria nacional; Juventud universitaria peronista; Frente estudiantil nacional; Concentración nacional universitaria; Unión de estudiantes secundarios; y Franja morada".

"Como vemos, la normativa abarca a un gran número de organizaciones de distinta naturaleza y forma de actuar, pero que registraban en común un fin político detrás de sus acciones, independientemente de los medios empleados al efecto".

Por su parte, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en el caso "SCALI", indicó que la actuación gremial de una víctima de terrorismo de Estado fue la razón de su secuestro y tortura (causa n° FSM 1861/2011/TO1/CFC21 "Scali, Daniel Alfredo y otros s/Recurso de casación", reg. n° 750/18, rta. el 14 de agosto de 2018).

Asimismo, en otro precedente, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo que: "*En este sentido, cabe recordar una vez más que los hechos examinados tuvieron lugar en el contexto de una represión ilegal, ejecutada en forma*

#27102653#235398275#20190524114519659

generalizada y sistemática mediante el aprovechamiento clandestino del aparato estatal (cfr. Fallos: 309:33), que –entre otras cosas– tuvo por objeto la "capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia…" (Fallos 309:1694, causa nº 13/84)".

"De esta forma, toda vez que es un hecho notorio no controvertido (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta) que la represión ilegal tuvo por objeto la persecución de estos sujetos, dicha circunstancia permite afirmar la calidad de perseguido político de la víctima pues su detención encontró sustentó en esa particularidad".

"Es en este sentido, que el tribunal sostuvo que 'el término 'elemento subversivo' utilizado por los integrantes del plan sistemático de represión era totalmente impreciso y abarcaba a todo aquél que no respondía a los intereses pretendidos por las Fuerzas de Seguridad. Si bien puede decirse que principalmente eran catalogados de tales quienes detentaban ideas de izquierda, donde por supuesto se encontraban quienes [bregaban] por los derechos de los trabajadores, también quedaban comprendidas personas que simplemente tenían un legítimo interés contrapuesto con un elemento del sistema represivo o vinculado a este' (cfr. fs. 4659vta.)" (C.F.C.P., Sala IV, causa nº 15.710, "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de

casación“, reg. n° 1567.13.4, rta. 29 de agosto de 2013).

En cuanto a la condición de perseguido político que agrava a la figura de los tormentos cometidos por un funcionario público, si bien, por lo que ya se ha desarrollado, esta agravante no ha operado respecto de todos los casos aquí juzgados, resulta pertinente recordar la tenebrosa advertencia que por ese entonces pronunciaba un encumbrado jefe militar; el General de Brigada Ibérico Manuel Saint-Jean, quien estaba a cargo de la gobernación de la Provincia de Buenos Aires:

“*Primero, vamos a matar a todos los subversivos; después a sus colaboradores; después a los simpatizantes; después a los indiferentes y, por último, a los tímidos*” (cfr. CADHU –Comisión Argentina por los Derechos Humanos- 1977, “Argentina: Proceso al Genocidio”, Colihue, 2014, pág. 33).

Como puede observarse a primera vista, más allá de que esto no pueda modificar las consideraciones referentes a la aplicación o no de la agravante en trato, sí nos permite calibrar la sórdida persecución emprendida en aquella época.

En similar sentido, los hechos aquí investigados se desarrollaron en el marco de la denominada “Lucha contra la Subversión” que, en la práctica, no significó otra cosa que perseguir, mediante la privación ilegítima de la libertad, la aplicación de tormentos y otras conductas

#27102653#235398275#20190524114519659

delictivas, a aquellas personas que eran consideradas opositoras –ya fueran activas y/o potenciales- al gobierno militar que había usurpado el poder desde el 24 de marzo de 1976.

En efecto, muchas de las víctimas de este juicio tenían militancia en diversos partidos o agrupaciones políticas, o bien eran familiares de militantes políticos, que eran opositoras al régimen militar imperante; y fue en razón de esa militancia que sufrieron los tormentos que les fueron aplicados (al respecto, nos remitimos a la materialidad de los hechos, según cada caso).

d) AUTORÍA Y/O PARTICIPACIÓN CRIMINAL:

d.1) AUTORÍA Y/O PARTICIPACIÓN CRIMINAL RESPECTO DEL IMPUTADO MANUEL ANTONIO LUIS CUNHA FERRÉ:

El imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré deberá responder en calidad de **autor** penalmente responsable por los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, por haber durado más de un mes, y por el delito de imposición de tormentos cometidos por funcionario público y agravados por tratarse de perseguido político, según cada caso.

En cuanto a su grado de participación en los hechos delictivos aquí investigados, corresponde mencionar que el dominio del hecho lo posee la persona que dirige el suceso hacia un fin determinado; es decir, quien tiene poder de decisión sobre la configuración central del hecho.

Dicho en otras palabras, poseer dominio del hecho equivale a decir que el autor realiza el tipo penal de propia mano.

En efecto, la doctrina considera que goza del dominio del hecho *"quien mantiene en sus propias manos, abarcado por el dolo, el curso del hecho típico –es decir el que tiene la posibilidad fáctica de dirigir la configuración típica-"* (Alejandra Pérez, *Participación Criminal*, en D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", 2da. Edición Actualizada y Ampliada, Parte Especial (t. I), Buenos Aires, La Ley, 2014, pág. 733).

Así las cosas, en los casos de privaciones ilegítimas de la libertad, el dominio del hecho se verifica al quedar acreditado, mediante prueba producida en el debate, que en algunas oportunidades, ya reseñadas, el nombrado Cunha Ferré sustrajo a personas que fueron conducidas luego a la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD "Sheraton", y que en otras, mientras éstas se hallaban en dicho CCD, impidió que se escaparan de allí o, lo que es lo mismo, mantuvo en el tiempo el

#27102653#235398275#20190524114519659

estado de consumación de la privación ilegal de libertad de las víctimas.

En consecuencia, resulta indistinto determinar si el imputado tomó o no parte desde el inicio en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad. Basta con tener por acreditado que su participación tuvo lugar durante la ejecución del delito en cuestión.

En efecto, y teniendo en cuenta que Cunha Ferré era el Oficial de Inteligencia (S2) del G.A.1 de Ciudadela, con una actuación preponderante en el CCD “Sheraton” (al respecto, nos remitimos a lo expuesto al tratar su intervención en los hechos), no caben dudas de que el nombrado tuvo el dominio del hecho en los casos de las víctimas Pablo Bernardo Szir, Delia Beatriz Bisutti, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Luis Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino, quienes fueron privados ilegalmente de su libertad y mantenidos en cautiverio en el referido CCD “Sheraton”.

Por otra parte, en relación con los hechos constitutivos de tormentos por los que el nombrado Cunha Ferré será responsabilizado penalmente, quedó acreditado en el debate que, en algunos casos, ya consignados, el propio imputado era quien tenía la capacidad de decidir si se

aplicaba o no torturas a la víctima, e incluso decidía el método de tal tormento, tal como declarara en este debate la testigo Paula Elena Ogando.

En efecto, quedó demostrado que el encausado Cunha Ferré ejecutó las acciones descriptas, ya sea aplicando la picana eléctrica, realizando los interrogatorios, propinando golpes, amenazando o produciendo quemaduras con cigarrillos.

Asimismo, no podemos soslayar que era quien detentaba la capacidad de decidir sobre el sometimiento de la víctima a torturas y otras circunstancias relativas a la vida de los detenidos en el CCD “Sheraton”.

Ello pues, como se dijo anteriormente, Cunha Ferré, en su carácter de Oficial de Inteligencia del G.A.1., tenía una injerencia de suma importancia en el referido CCD “Sheraton”, siendo una pieza clave en el mantenimiento del cautiverio ilegal de las personas que allí se encontraban alojadas, como así también, en los interrogatorios que se llevaban a cabo para obtener información que permitiera la caída de otros miembros de las organizaciones tildadas de “subversivas” y/o “terroristas” y así, con su rol, retroalimentar el sistema represivo Estatal.

Respecto de su actuación como “S2”, debemos citar en este punto, la sentencia dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la **causa n° 13.877**, caratulada **“**Rezett,

#27102653#235398275#20190524114519659

Fortunato Valentín s/recurso de casación" (reg. n° 516/12, rta. el 16 de abril de 2012), donde se dijo, en lo que aquí interesa, que: "…***Para dimensionar correctamente la responsabilidad funcional que deriva de la calidad de 'S2'*** *o la condición de Jefe de Guardia en la cual se inscribe la intervención de Fortunato Valentín Rezett y, consecuentemente, su responsabilidad penal, debe tenerse presente que son los propios reglamentos castrenses creados a los fines de la lucha contra la subversión, los que colocan al inculpado en una posición de privilegio dentro de la estructura de poder que se utilizó para provocar y garantizar que se concrete el hecho materia de juzgamiento*".

"*Retomando con la línea argumental propuesta, el Reglamento RC-3-30 de 'Organización y funcionamiento de los Estados Mayores', explica con claridad la trascendencia de la actividad del Sector Inteligencia a los fines de la lucha contra la subversión que invocó Fortunato Valentín Rezett al suscribir el recibo de entrega de Magliaro (fs. 229). En este sentido, si bien los artículos 1001 y 1002 establecían que el Comandante era el único responsable de la Unidad, el mismo estaba acompañado de un Estado Mayor que constituía con él una única entidad militar, teniendo por objeto el exitoso cumplimiento de la misión del Comandante*".

"(…) ***En lo que respecta estrictamente al Sector Inteligencia (S2) en la lucha contra la subversión, éste era el responsable sobre todos los***

aspectos relacionados con el enemigo, debiendo coordinar las operaciones tácticas y reunir información, adquirir los blancos y coordinar las operaciones psicológicas (…)".

"El Reglamento RC-8-2 'Operaciones contra fuerzas irregulares' determinaba, por su parte, que a los fines de la lucha contra la subversión debía individualizarse a los elementos de las operaciones subversivas para destruirlos o neutralizarlos, para lo cual la inteligencia y la actividad psicológica eran fundamentales (conf. Arts. 1001, 1004 y 1005)" –el resaltado y subrayado es propio-.

Por lo demás, su calidad de funcionario público
–requisito exigido para las figuras de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos- quedó establecido en este juicio, de conformidad con la prueba ingresada al debate.

d.2) AUTORÍA Y/O PARTICIPACIÓN CRIMINAL RESPECTO DE LOS IMPUTADOS RODOLFO ENRIQUE GODOY Y ROBERTO OBDULIO GODOY:

Por su parte, los enjuiciados **Rodolfo Enrique Godoy** y **Roberto Obdulio Godoy** serán responsabilizados penalmente, en calidad de **autores mediatos,** en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con**

#27102653#235398275#20190524114519659

abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, por haber durado más de un mes, y, en el caso de **Roberto Obdulio Godoy**, también por el delito de **imposición de tormentos cometidos por funcionario público, agravada por haber sido las víctimas perseguidos políticos** y –por mayoría- **homicidio simple**.

Al respecto, tal como lo sostuvo el Tribunal –con una diferente integración-, en la sentencia dictada en la causa n° 1.504 y sus acumuladas n° 1.951, 1.976 y 2.054, todas ellas de este registro, que se encuentra **firme** por algunos de los enjuiciados, consideramos aplicable la teoría elaborada por el jurista alemán Claus Roxin, sobre la autoría mediata mediante un aparato organizado de poder.

Conforme a dicha concepción, el autor mediato, pese a no realizar por sí mismo la conducta típica del modo en que lo hace un ejecutor de propia mano, también es autor, porque mantiene el dominio del hecho, a través de terceros, que serán, a su vez, autores mediatos o autores directos, dependiendo ello de la posición que ocupen en la cadena o estructura del aparato de poder en cuestión.

Sobre el punto, sostuvo Roxin que: "*…el 'instrumento' que posibilita al hombre de atrás la ejecución de sus órdenes, no es sólo y ni siquiera mayoritariamente aquél que con sus propias manos*

ocasiona la muerte de la víctima. El verdadero instrumento es más bien el aparato como tal". Y agregó: *"…el ejecutor y el hombre de atrás poseen distintas formas de dominio del hecho, que no se excluyen mutuamente. Quien mata a la víctima con sus propias manos, ejerce el… denominado* ***dominio de acción****… un dominio que se deriva de la consumación de un determinado acto del hecho. El hombre de atrás tiene, en cambio, el* ***dominio de organización****, es decir, una posibilidad de influir, que asegura la producción del resultado sin ejecución del hecho de propia mano a través del aparato de poder que está a su disposición"* (el énfasis es nuestro; cfr. "REJ – Revista de Estudios de la Justicia- N° 7- Año 2006, pág. 15; publicada por la Universidad de Chile – www.derecho.uchile.cl- donde se transcribe la conferencia pronunciada por el autor, el 23 de marzo de 2006, en la Clausura del Curso de Doctorado "Problemas fundamentales del Derecho Penal y la Criminología" de la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla).

En la teoría mencionada, es sabido que son cuatro las condiciones requeridas para tener por acreditada la existencia del **dominio de organización,** como una forma independiente de autoría mediata; a continuación, analizaremos cada una de ellas.

a) La primera es que exista un poder de mando en cabeza del autor mediato. Para ello, es preciso que haya una estructura perfectamente

#27102653#235398275#20190524114519659

organizada en forma piramidal y que cada uno de sus estamentos conforme un estricto entramado jerárquico de acuerdo a una normativa impuesta, siga hacia abajo, desde la misma cúpula de poder. Esto es lo que determina una férrea cadena de mandos desde los que adoptan el plan criminal hasta llegar a los que en definitiva habrán de ejecutar las propias acciones delictivas.

Al respecto, planteó Roxin un ejemplo significativo: ***"El comandante de un campo de concentración nazi era, por tanto, autor mediato de los asesinatos ordenados por él, aunque él mismo actuara por indicación de cargos superiores. De ahí que puedan encontrarse en los distintos niveles de la jerarquía de mando varios autores mediatos en cadena***." (REJ- Chile-, ya citada, pág. 16) –el énfasis es nuestro-.

Dicho elemento, ya desde la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la causa nº 13/84, se halla suficientemente acreditado.

En efecto, los hechos investigados en esta causa fueron cometidos en el contexto de la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976, mediante el aparato Estatal, con un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil. Resulta entonces fuera de toda duda el poder de mando existente a lo largo de toda la cadena de la estructura jerárquica castrense y policial.

b) Otra condición es que el aparato organizado de poder tiene que haberse desvinculado del derecho, funcionando como un todo fuera del orden jurídico. Ello, por cuanto si se mantuvieran las garantías propias de un Estado de Derecho, las directivas para la ejecución de acciones criminales no podrían fundamentar el dominio de la cúpula inspiradora del plan. Por ejemplo, citó Roxin, distinto sería el caso si sólo se tratara de "*extralimitaciones de algunos individuos y no de un gran aparato que hubiese trabajado con este objetivo sistemáticamente y con todos sus componentes*." (ob. cit., pág. 17). En virtud de lo dicho en el punto anterior, es claro que también se verifica aquí este requisito.

c) Un elemento fundamental del dominio de organización es la llamada *fungibilidad de los ejecutores*, que operan como engranajes sustituibles. En otras palabras, el "hombre de atrás" imparte la orden y controla los mecanismos del aparato, de modo que si alguno de los ejecutores incumple su tarea, habrá inmediatamente otro en su lugar que la hará, asegurando así, en definitiva, la realización del plan criminal.

En efecto, dijo Roxin que: "*El instrumento es la organización y, para su eficaz funcionamiento, la presencia de muchos posibles ejecutores no es una hipótesis, sino una realidad que asegura el resultado*" (ob. cit. pág. 17).

#27102653#235398275#20190524114519659

d) Por último, y más recientemente, Roxin agregó una cuarta condición, consistente en la "considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor". Explica que el ejecutor que lleva a cabo el último acto realizador del tipo, tiene una posición distinta a un autor individual que se tiene que desenvolver por sí mismo; es decir, está "más dispuesto al hecho". Considera que se verifica una pertenencia a la organización y ello determina: "…*el excesivo celo en el servicio, sea por el deseo de hacer carrera, por la necesidad de destacar, por ceguera ideológica o también debido a impulsos sádicos o cualquier otro de carácter criminal, a los cuales el miembro de tal organización crea que pueda ceder sin ser castigado…"* (además de la publicación de REJ –Chile- citada, ver Claus Roxin, "La teoría del delito en la discusión actual", Traducción de Manuel A. Abanto Vásquez, Ed. Jurídica Grijley, Lima, 2007, pág. 531).

Expuestas entonces las condiciones necesarias para que se verifique el *dominio de organización*, cabe remarcar que esta forma de dominio también opera respecto de los eslabones ***intermedios*** (como es el caso de los aquí enjuiciados Rodolfo Enrique Godoy y Roberto Obdulio Godoy) quienes, por su posición en la cadena de mando han impartido directivas conducentes a la ejecución del plan criminal llevado a cabo por el Estado. Esta actuación, dominando la parte de la organización que tenían asignada, brinda fundamento a la atribución de responsabilidad como autores mediatos de los

hechos ejecutados por sus subordinados en esa cadena de mando.

De ese modo, autor mediato es tanto el jefe máximo de la organización, como todo aquel que transmite la orden delictiva con poder de mando autónomo. Puede, por lo tanto, ser autor incluso aquel que actúa por encargo de instancia superior, formándose así una cadena completa de autores mediatos (cfr. Claus Roxin, “Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada”, Revista Penal N° II, 1998, España, pág. 64).

Los postulados teóricos de Roxin, además, han sido acogidos por la jurisprudencia, no sólo en la conocida causa n° 13/84, antes mencionada. También se ha dicho que: *“Así, la propia dinámica de la actividad de la organización criminal y el hecho incontrastable que los jefes del aparato de poder cumplen un papel central en la determinación de los objetivos, la planificación, la proporción de recursos humanos, mecánicos, técnicos y financieros que hacen posible la existencia y actuación de la propia organización dotada de una estructura vertical de mando, son circunstancias que parecen determinar la aplicación de la autoría en estos supuestos.”* (cfr. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, causa n° 9.822, caratulada “Bussi, Antonio Domingo”, reg. n° 13.073, rta. 12/03/2010).

Asimismo, la Sala IV de Cámara Federal de Casación Penal confirmó, con fecha 29 de marzo de 2011, la sentencia dictada por el Tribunal Oral en

#27102653#235398275#20190524114519659

lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad (en el marco de la causa n° 1.170 de su registro, cfr. causa n° 10.178, caratulada “Comes, César Miguel y otros”, reg. n° 14.688.4), donde se aplicó la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder de Claus Roxin.

El marco teórico en cuestión fue también adoptado por distintos tribunales en numerosos países. Por ejemplo, por el Tribunal Supremo Federal Alemán en el caso de los “Soldados del Muro” -1994-; como así también, en Perú por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en 2009 -confirmada por la Corte Suprema de ese país en 2010-, en el caso “Fujimori” (ver al respecto, “La Autoría mediata. El caso Fujimori”, Editores Kai Ambos e Iván Meini, Ed. ARA, Lima 2010, autores varios entre los que figura el propio Claus Roxin).

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, cabe señalar que el Tribunal no hizo un mero ejercicio para llenar de “contenido” una teoría. Muy por el contrario, resulta importante indicar que en los casos aquí juzgados, se ha partido en sentido inverso, es decir, teniendo primero por comprobados los hechos y las circunstancias atingentes al aparato organizado de poder Estatal, para luego verificar si se adecuan a la teoría del dominio de organización.

En concordancia con ello, además de lo ya expresado en cuanto a la verificación de los requisitos a) y b) de la teoría de Roxin, también ha

surgido del cúmulo probatorio incorporado al debate la existencia de los elementos restantes. En efecto, ya se ha afirmado que los imputados nombrados en el primer párrafo de este apartado actuaron como Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del Grupo de Artillería 1 –en el caso de Rodolfo Enrique Godoy- y como Oficial de Operaciones (S3) de la Plana Mayor del mismo Grupo –en el caso de Roberto Obdulio Godoy-, y que ese grupo, que realizó los operativos, se hallaba constituido por numerosos integrantes, quienes se repartían los roles y se sustituían mutuamente. En este contexto, vale decir en palabras de la teoría de Roxin, que: "*el sujeto de atrás emprende desde un principio un solo hecho de matar, aun cuando para su realización se sirva, en su caso, de distintas personas*", en virtud de que la conducta típica la domina "*[el sujeto de atrás] aun cuando, precisamente por la fungibilidad de los peones, no necesita dominar su conducta individual*" (Claus Roxin, "Derecho Penal. Parte General", Tomo II, Thomson Reuters, 2014, Argentina, pág. 116).

También quedó acreditada en el presente debate la existencia en los ejecutores de una "elevada predisposición al hecho", que fuera postulada por Roxin como cuarta condición anteriormente apuntada. Recuérdese que, de los ejemplos planteados por el autor, la cuestión "ideológica" ha sobresalido plenamente entre las descripciones que las víctimas sobrevivientes y testigos realizaron de los procedimientos de secuestros e interrogatorios. Cabe recordar que, de

#27102653#235398275#20190524114519659

acuerdo a la teoría indicada, *"el hombre de atrás puede adquirir el dominio del hecho ya a través de 'la disposición incondicional del actuante inmediato para realizar el tipo'"* (Claus Roxin, "La teoría del delito en la discusión actual", ob. cit., pág. 467, con cita en Schröeder).

En conclusión, coincidimos con Donna cuando afirma que: *"nada falta en la libertad y responsabilidad del ejecutor inmediato, que es punible como culpable por mano propia. Pero estas circunstancias son irrelevantes en cuanto al dominio del inspirador, porque según sus expectativas respecto del actuante, él no aparece como una persona responsable individualmente, sino como una figura anónima y cambiable. El ejecutor es, en la medida en que se escarbe un poco en el dominio de su acción, al mismo tiempo y en cada instante, una ruedita cambiable en la máquina del poder, y esta doble perspectiva coloca al inspirador junto a él en el centro de los acontecimientos"* (cfr. Edgardo Alberto Donna, "La autoría y la participación criminal", Colección Autores de Derecho Penal, Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, Segunda Edición, 2002, pág. 62).

No obstante ello, los imputados mencionados no pueden ser considerados como meros transmisores de órdenes –a modo de simple "correo" o "recadero"- entre quienes estaban más arriba en la cadena de mando y los ejecutores directos de las conductas aquí juzgadas, sino que, muy por el

contrario, **ellos eran quienes posibilitaban las acciones con el dominio de su parte en la organización y aseguraban así los resultados planeados**.

Dicha consideración ya fue temprana y nítidamente aplicada en la conocida causa “Camps”, donde se dijo que: “*Este dominio de los escalones intermedios sobre la parte de la organización a ellos subordinada es, precisamente, lo que funda su responsabilidad como autores mediatos de los hechos ejecutados por sus subordinados en esa cadena. En efecto, los procesados que ocuparon dichas instancias intermedias colocaron sus facultades de mando al servicio de la ejecución, por parte de sus subordinados, de conductas manifiestamente ilícitas. Desde este ángulo, resulta irrelevante que hayan actuado por propia iniciativa o en interés o por encargo de sus superiores. Lo decisivo para fundar su autoría es el hecho de haber guiado ilegítimamente la porción de la organización que se encontraba bajo su mando.*” (cfe. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Causa n° 44, caratulada “Causa Incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”, rta. 2 de diciembre de 1986).

Lo postulado hasta aquí guarda relación, también, con lo decidido por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, particularmente con el voto del Dr. Mariano H. Borinsky, que indicó lo siguiente: “***la autoría mediata a través de aparatos***

#27102653#235398275#20190524114519659

o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como el que se encuentra probado en la presente causa, en la cual los hechos que configuran delitos fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder". Por ello, dijo el Magistrado aludido que: "*al encontrarse acreditado en esta causa que los hechos materia de juzgamiento se enmarcan en el plan sistemático, clandestino y criminal orquestado desde las máximas esferas de las autoridades de facto de la última dictadura militar, el caso se ajusta a los presupuestos que deben estar presentes en la teoría de Roxin para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder organizados*" (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa n° 14.537, caratulada "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", reg. 1.928/13, rta.: el 7/10/2013).

En conclusión, los enjuiciados **Rodolfo Enrique Godoy** y **Roberto Obdulio Godoy** deberán responder penalmente como **autores mediatos**, a través del dominio de organización dentro de un aparato organizado de poder, por los hechos de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, por haber durado más de un mes,** y, en el caso del incuso Roberto Obdulio Godoy, también por los delitos de **imposición de tormentos cometidos por funcionario público, agravado por haber sido las víctimas perseguidos políticos** y **homicidio simple,** que respectivamente se

tuvieron por probados en este pronunciamiento, en el capítulo pertinente de la materialidad de los hechos.

Finalmente, corresponde señalar que, en nuestro ordenamiento normativo, tal forma de autoría halla subsunción legal en la última parte del artículo 45 del Código Penal de las Nación, en cuanto establece que: *"…En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo"*.

En efecto, viene al caso señalar que, incluso sin compartir la teoría postulada por Roxin, expresa Zaffaroni que: "*no habría dificultad para compatibilizar esta tesis con el texto legal argentino, puesto que no cabe duda de que el comitente es un determinador*" (cfr. "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000, pág. 747, junto con Alejandro Alagia y Alejandro W. Slokar).

Esa misma idea fue la que sostuvo el Sr. Juez, Dr. Mariano Hernán Borinsky, al decir que dicha teoría "*constituye una herramienta dogmática que explica, por el contexto en el que se verificaron los hechos, el reproche penal de autoría en los términos del art. 45 del C.P.*" (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa n° 14.537, caratulada "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", reg. 1.928/13, rta. el 7/10/2013).

#27102653#235398275#20190524114519659

d.3) <u>AUTORÍA Y/O PARTICIPACIÓN CRIMINAL RESPECTO DEL IMPUTADO JOSÉ MARÍA MAINETTI</u>:

Este órgano jurisdiccional consideró –<u>por mayoría</u>- que el imputado **José María Mainetti** debía responder como **coautor** penalmente responsable, en orden al delito de **homicidio simple** (art. 79 del C.P.), conforme ya fuera explicado con anterioridad.

En primer lugar, cabe recordar, como se puso de relieve al tratar su participación en los hechos enrostrados, que el nombrado Mainetti actuó en forma conjunta con otros protagonistas en el operativo en el que fueron asesinados Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

Se dejó allí establecido que Mainetti, junto a personal del Grupo de Artillería 1 de Ciudadela y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, entre quienes se hallaba Jorge Ismael Sandobal, cumplieron diversos roles y realizaron su propio aporte al quehacer delictivo.

Al respecto, y nuevamente siguiendo a Claus Roxin, consideramos que: *“autor es la figura central del proceso de actuación concreto”*, por lo que podemos afirmar que el dominio del hecho se manifiesta en el dominio de la propia acción típica, que no se pierde aún en el caso de los ejecutores en un aparato de poder.

También, siguiendo a Donna, diremos que hay dominio del hecho en los casos de autoría

funcional (citado por Edgardo Donna, “La autoría y la participación criminal”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2002, pág. 35).

De acuerdo con ello, entendemos que no es posible descartar que en la ejecución de un mismo hecho puedan coexistir distintas responsabilidades de autores inmediatos –o ejecutores- y autores mediatos. Esto mismo fue postulado por Roxin ya desde principios de la década de 1960, al elaborar su teoría del “*dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*”.

En lo que aquí interesa, vale decir que esta teoría se ha diferenciado de la teoría tradicional de la autoría mediata, pues admite que ésta se verifique aún con ejecutores responsables, siempre que se acrediten ciertas condiciones a las cuales luego nos referiremos.

Así entonces, los ejecutores inmediatos (coautores) no pueden ser desvinculados de los hechos, en los que ejercieron un efectivo co-dominio de la acción. En este sentido, mediante los distintos aportes funcionales antes señalados, se tienen por acreditados los requisitos que para la coautoría señala Stratenwerth al referirse a la decisión y a la realización común: “*…La decisión común produce ante todo una conexión entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros*”, agregando sobre el aporte objetivo que constituye una parte de

#27102653#235398275#20190524114519659

la actividad de todos (cfr. Günter Stratenwerth, “Derecho Penal. Parte General I. El Hecho Punible”, traducción de Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti, Hammurabi, Bs. As., 2005, págs. 398/403).

En este sentido, dejando de lado por el momento el análisis de la responsabilidad mediata que “fluye” hacia arriba en el aparato organizado de poder Estatal, y centrándonos en los ejecutores, cabe recordar que: *“El elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho… caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* (Bacigalupo, Enrique, “Derecho Penal. Parte General”, Hammurabi, Bs. As., 1999, pág. 501).

Por otra parte, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la citada causa “SCALI”, señaló sobre este punto que: “*…siguiendo a Welzel, se sostuvo que ‘La coautoría es autoría; su particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas. Coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito. La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito; por eso responde también por*

el todo. Cada coautor ha de ser autor, esto es, poseer las calidades personales (objetivas y subjetivas) de autor, y en los delitos de mano propia, cada uno efectuar por sí mismo el acto incorrecto. Además tiene que ser coportador del dominio final del hecho'. (Welzel, Hans 'Derecho Penal Alemán', trad. por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1993, págs. 123 y ss.)".

"Se añadió que "En el mismo sentido se expresa Maurach 'En correspondencia con la determinación del dominio del hecho del autor particular, el dominio colectivo del hecho se caracteriza por cuanto la dirección final del desarrollo típico del acontecer no se encuentra en manos de una persona individual, sino de un conjunto de personas. Toma parte de esta coautoría todo aquel que con su aporte parcial da fundamento y posibilita la dirección final del desarrollo objetivo del acontecer, de manera tal que la realización del resultado global pase a depender también de su voluntad.' (Reinhart Maurach, Karl Heinz Gössel y Heinz Zipf ('Derecho Penal Parte General' Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 368)".

"En lo que respecta al aspecto subjetivo que caracteriza a la coautoría, enseña Maurach que 'la coautoría exige, simultáneamente con la voluntad de participación en el dominio colectivo del hecho, la voluntad del dominio común del hecho por la comunidad de personas. Ello requiere, en principio,

#27102653#235398275#20190524114519659

un plan y una resolución delictiva comunes a todos los coautores que forman el ente colectivo y, además, como voluntad de participación, una actuación conjunta querida en virtud de la cual cada coautor particular efectúe su aporte objetivo al servicio de la realización del plan común' (Maurach, op. citada, pág. 379)".

"Con tales argumentos, se indicó que "el elemento subjetivo de este grado de participación, es la existencia de una decisión conjunta al hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común al ilícito permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros". Por último, se agregó que "el aspecto objetivo de la coautoría es la ejecución de esa decisión mediante división de trabajo (Stratenwerth, Günter p. 226, citado por Zaffaroni, Eugenio Raúl en 'Derecho Penal Parte General', Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 752/753) con miras al resultado global de la lesión al bien jurídico, debiendo los aportes necesarios o imprescindibles que llevaren a cabo cada uno de los integrantes ser realizados en la etapa ejecutiva del hecho, es decir, en el estado de la tentativa, lo que se desprende de la misma letra del artículo 45 del Código Penal…"; y que "exigiendo en los coautores el acuerdo común para cometer el hecho, sienta el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones, de manera que cada coautor

pueda considerarse como autor de la totalidad (Santiago Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, 5a. edición, pág. 386)”.

Así las cosas, estamos en condiciones de afirmar que en los hechos que se tuvieron concretamente por acreditados, el enjuiciado **José María Mainetti** actuó en coautoría con otras personas en la ejecución común de los sucesos, mediante una división funcional que se verificó en las circunstancias fácticas ya descriptas en este pronunciamiento, en lo atienente a los hechos que damnificaron al matrimonio Hobert y Maliandi.

En efecto, se tuvo por acreditado que, sin perjuicio de la recepción de las directivas emanadas de estratos superiores, el encausado Mainetti –junto a otras personas- actuó en comunidad de ejecución concreta en los hechos aquí corroborados. Como ejecutor inmediato, aún formando parte del aparato represivo Estatal de poder organizado, tuvo el co-dominio de las propias acciones típicas, pues a su cargo estuvo la ejecución de los acontecimientos.

En cuanto a la coautoría funcional, vale decir que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, consideró que cumplir diversos roles y realizar el aporte propio al quehacer conjunto de los hechos, permite considerar a dicho sujeto como coautor funcional (causa n° CFP 13445/1999/TO1/CFC7, reg. n° 449/18, rta. el 4 de mayo de 2018).

#27102653#235398275#20190524114519659

Asentado ello, debemos mencionar ahora que, el hecho de que Mainetti haya sido herido en el operativo y, como consecuencia de ello, se haya retirado del lugar de los hechos, presuntamente en forma coetánea al asesinato de la víctima Carlos Alberto Hobert, no obsta a tener por comprobada su responsabilidad penal en dicho acontecimiento.

En efecto, la doctrina sostiene lo siguiente: *"cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución codeterminan la configuración de ésta, o el que se lleve o no a cabo. El dominio material del hecho, e incluso formal, están, pues, distribuidos; el resultado es un hecho de varios intervinientes, todos los cuales son plenamente responsables de la obra total en concepto de autores"* (Jakobs, Günther. *Derecho Penal. Parte General,* Madrid: 1995, p. 746/7).

Asimismo, sobre el punto se ha dicho que: *"La fenomenología de la codelincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho no siempre los actos literalmente ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los*

*elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos «pertenece» el hecho, que es «obra» inmediata de todos, los cuales «comparten» su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tienen lugar" (*Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*, Barcelona: 1995, pp. 416/7).

En consecuencia, la circunstancia de que Mainetti no estuviera presente –presuntamente- al momento en que Hobert fue asesinado, de ningún modo convierte a su intervención como homicidio en grado de tentativa –tal como lo solicitó su defensa, en el alegato final-, ello por cuanto quedó demostrado que el nombrado persiguió a Hobert, en el contexto de un tiroteo, y este fue asesinado, en el marco de ese mismo operativo ilegal.

Rige, entonces, respecto del nombrado **José María Mainetti**, la aplicación del artículo 45 del Código Penal de la Nación, como coautor penalmente responsable del delito de **homicidio simple** –según el voto de la mayoría-.

d.4) PARTICIPACIÓN NECESARIA DE LOS IMPUTADOS LEOPOLDO LUIS BAUME Y JUAN ALFREDO BATTAFARANO:

Como se adelantó en párrafos anteriores, el grado de autoría y/o participación criminal de

los imputados **Leopoldo Luis Baume** -en los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento y Luis Salvador Mercadal–; y **Juan Alfredo Battafarano** -en los hechos que damnificaron a Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Luis Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Delia Beatriz Bisutti, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky–, difiere de las analizadas hasta aquí.

Al respecto, ha quedado plenamente probado, y no fue cuestionado por las defensas de los imputados, que ambos fueron, de manera sucesiva, titulares de la Subcomisaría de Villa Insuperable (al respecto, nos remitimos a los apartados correspondientes, al tratar la situación de cada uno de los imputados).

Así las cosas, a la luz de la prueba analizada, llegamos a la conclusión que ambos imputados actuaron, en calidad de Subcomisarios, teniendo a su cargo la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionó el CCD “Sheraton”, durante los períodos respectivos.

La **participación necesaria** de **Leopoldo Luis Baume** y **Juan Alfredo Battafarano** encuentra fundamento en que son “*…sujetos que, si bien colaboran en la ejecución de un ilícito en forma*

dolosa, sólo lo hacen en la medida en que participan en un hecho ajeno y sin tener el dominio del hecho en el sentido material" (Rusconi, Maximiliano, "*Participación Criminal*", en Zaffaroni (dir.) y de Langhe (coord.), Código Penal y normas complementarias, tomo 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 415).

Asimismo, se ha dicho que: "*sus acciones contribuyen a la realización del delito por el autor, con la aclaración de que no son acciones típicas en sí mismas, en el sentido de que no realizan por sí solas la acción descripta en el tipo, sino que se montan sobre la tipicidad del autor*" (Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte General. Tomo V,* Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 413).

En esa obra, también se sostuvo que: "*El dolo del partícipe debe dirigirse a la producción de la consumación del hecho típico principal de manera que siempre deberá hablarse de un dolo en referencia a un tipo penal determinado*" (idem, p. 420).

Además, coincidimos en cuanto a que: "*Cómplice, en sentido amplio, es quien coopera dolosamente en la realización de un hecho doloso cometido por otro*" (idem, p. 428).

En efecto, se dijo que: "*la participación criminal asume el carácter de complicidad necesaria si, antes del delito, o durante su ejecución, previo acuerdo (complicidad por cooperación), o sin él (complicidad por*

#27102653#235398275#20190524114519659

auxilio), el partícipe ayudó, asistió o contribuyó (por comisión u omisión), a la realización de aquél. El cómplice tiene, pues, parte en el delito" (Alejandra Pérez, *Participación Criminal*, en D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", 2da. Edición Actualizada y Ampliada, Parte Especial (t. I), Buenos Aires, La Ley, 2014, pág. 787, con cita en jurisprudencia).

A la luz de lo dicho hasta aquí, y teniendo en cuenta que quedó acreditado –a través de la prueba producida en el debate- que las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos sufridos por las víctimas mencionadas –según el caso-, ocurrieron en la Subcomisaría de Villa Insuperable donde funcionaba el CCD "Sheraton"; y, que por lo demás, quedó acreditado que tanto **Baume** como **Battafarano**, fueron los titulares –de manera sucesiva- de dicha dependencia policial, no podemos sino concluir que ambos hicieron un "aporte esencial", en la comisión de esos delitos, en su calidad de Subcomisarios, sin el cual los hechos aquí inspeccionados no se hubieran concretado.

Al respecto, dicho aporte fue efectuado de manera dolosa, en ambos casos. Ello lo tenemos acreditado desde que: *"El dolo del partícipe debe dirigirse a la producción de la consumación del hecho típico principal de manera que siempre deberá hablarse de un dolo en referencia a un tipo penal*

determinado. Por ende debe existir la conciencia y la voluntad de cooperar en un hecho delictivo de otro" (Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte General. Tomo V,* Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 420).

Asimismo, en la ya citada causa "SCALI", la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, consideró que: "*El Código Penal no sólo penaliza a aquellos que tienen un dominio sobre el hecho, sino que también lo hace con aquellos que han colaborado con el autor. En este sentido, se describe al partícipe como aquel que si bien no ha tenido el dominio del hecho, sí ha contribuido con sus acciones a la realización del delito. Pero, estas acciones no realizan por si mismas la acción típica, sino que se acoplan sobre la realización típica del autor. Bajo este orden de ideas, la colaboración prestada en el delito de otro debe ser dolosa, tiene a diferencia de la coautoría, una dirección de la voluntad propia distinta de la que lleva a cabo el autor; la intención de la colaboración es aquí la de consumar el hecho punible ajeno (Sala I, causa nro. 1596/13, "Ayala, Juan Domingo s/ recurso de casación", Reg. 24.744, rta. el 13/10/15)*".

En similar sentido, se expresó la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, al analizar la autoría y participación en una causa donde se investigaron crímenes de lesa humanidad, oportunidad en la que se sostuvo lo siguiente: "(…) *para nuestra legislación el autor es quien toma*

#27102653#235398275#20190524114519659

parte de la ejecución del hecho y el partícipe aquel que presta una ayuda dolosa al hecho doloso y antijurídico ***de otro****. La legislación habla de prestar un "auxilio o cooperación", de manera que son los auxiliadores o cooperadores y los momentos del aporte se extienden desde la preparación del hecho, durante la ejecución y hasta su consumación*" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa n° FGR 33008736/2005/TO2/CFC6, reg. n° 1490/18, rta. el 23 de octubre de 2018, énfasis en el original).

Así las cosas, el Tribunal entiende que la actuación que les cupo a los imputados Baume y Battafarano, conforme ya fue analizado in extenso al tratar sus responsabilidades penales, demuestra que los titulares de esa dependencia policial, prestaron su colaboración esencial, con el fin de que los autores de los delitos en cuestión pudieran llevar adelante el accionar delictivo, como de hecho se pudo comprobar en estos obrados.

En conclusión, rige respecto de ambos imputados la aplicación del art. 45 del Código Penal de la Nación, en carácter de **partícipes necesarios** penalmente responsables de los delitos que les fueran enrostrados en este juicio.

e) <u>CONCURSO DE LOS DELITOS</u>:

En cuanto al concurso de delitos, corresponde mencionar que, respecto de **Rodolfo**

Enrique Godoy, las privaciones ilegítimas de la libertad cometidas por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravadas por mediar violencia o amenazas, reiterado en siete oportunidades, en perjuicio de Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky -y en éste último caso agravada también por haber sido cometida por más de un mes-, concurren materialmente entre sí, de acuerdo a los fundamentos que se expondrán más adelante.

En el caso de **Roberto Obdulio Godoy**, existe un concurso real entre el homicidio simple (según voto mayoritario) que afectó a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi; los dieciséis casos de privación ilegítima de la libertad cometidas por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravadas por mediar violencia o amenazas cometidas contra Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky; de las cuales seis de ellas se encuentran también agravadas por haber sido cometidas por más de un mes, en los

#27102653#235398275#20190524114519659

casos de Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky; e imposición de tormentos cometidos por funcionario público reiterado en ocho oportunidades de los que fueran víctimas María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino, Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri, en estos últimos tres casos agravado, además, por haber sido las víctimas perseguidos políticos; de acuerdo a los fundamentos que se expondrán más adelante.

Respecto de **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**, cabe decir que entre los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en catorce oportunidades, en perjuicio de Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Delia Beatriz Bisutti, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino; de las cuales cinco de ellas se encuentran –también- agravadas por haber durado por más de un mes, en los casos de Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri y Paula Elena Ogando; e imposición de tormentos cometidos por funcionario público reiterado en siete oportunidades de los que

fueran víctimas Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino, Delia Beatriz Bisutti, Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri, en estos últimos tres casos agravado, además, por haber sido las víctimas perseguidos políticos, existe también un concurso real, de acuerdo a los fundamentos que se expondrán más adelante.

Por su parte, en cuanto a **José María Mainetti**, concurren materialmente entre sí, de acuerdo a los fundamentos que se expondrán más adelante, los dos casos de homicidio simple –según voto de la mayoría-, en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

Asimismo, los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas reiterado en cinco oportunidades, en perjuicio de Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento y Luis Salvador Mercadal; e imposición de tormentos cometidos por funcionario público, reiterado en dos oportunidades, de los que fueran víctimas María Cristina Ferrario y Delia Beatriz Bisutti, que fueran atribuidos a **Leopoldo Luis Baume**, concurren materialmente entre sí, de acuerdo a los fundamentos que se expondrán a continuación.

Finalmente, respecto del imputado **Juan**

#27102653#235398275#20190524114519659

Alfredo Battafarano, los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas reiterado en quince oportunidades, en perjuicio de Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Delia Beatriz Bisutti, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky; de las cuales seis se encuentran agravadas –además– por haber sido cometidas por más de un mes, en los casos que damnificaron a Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky; e imposición de tormentos cometidos por funcionario público, reiterado en siete oportunidades, de los que fueran víctimas Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Delia Beatriz Bisutti, Juan Carlos Guarino, Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri, en estos últimos tres casos agravado, además, por haber sido las víctimas perseguidos políticos, concurren materialmente entre sí, por los argumentos que se expondrán de seguido.

Así las cosas, vale decir que dicha independencia en materia concursal se observa al analizar, en primer lugar, que la aplicación de

tormentos puede desplegarse tanto en una privación legal como ilegal. Al respecto, podemos citar a Soler, haciendo sus dichos extensivos a los tormentos, en cuanto sostuvo que: *"Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad el hecho de imponer al que ya está preso -legal o ilegalmente vejaciones, apremios o severidades ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real"* (Soler, Sebastián, ob. cit., pág. 50).

A partir de un análisis enfocado desde el objeto de tutela de las normas infligidas, es más fácil de advertir su escindibilidad, ya que apuntan a proteger distintos bienes jurídicos. En esencia, vale decir que en la privación ilegítima de la libertad, es la libertad de desplazamiento o bien la libertad ambulatoria de toda persona; en el caso de los tormentos, se trata de la integridad física y psíquica de la persona; mientras que en el homicidio, sencillamente es la vida.

Por todo lo expuesto, resulta de aplicación el art. 55 [texto según ley 23.077] del Código Penal de la Nación.

VI) Estado de Sitio; Causas de justificación; legítima defensa propia o de terceros (art. 34 –incs. 6° y 7°- del C.P.); cumplimiento de un deber o legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo (art. 34 –inc. 4°- del C.P.);

obediencia debida (art. 34 –inc. 5°- del C.P.); y error de prohibición:

Que, antes del análisis de las causas de justificación alegadas por las defensas de los enjuiciados, corresponde efectuar una serie de consideraciones, en punto al "Estado de Sitio", que alegaron las defensas de los imputados Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Roberto Obdulio Godoy y José María Mainetti, como defensa de fondo, ello en relación al procedimiento ilegal que damnificó a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

Dicho esto, cabe señalar que las defensas de los acusados Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y José María Mainetti, sostuvieron entre sus alegatos defensistas que el operativo llevado adelante el 17 de diciembre de 1976 por el personal del G.A.1 en la intersección de Gaucho Cruz 5330 de Villa Bosch, Partido de tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, en el que resultaron muertos Graciela María Maliandi y Carlos Alberto Hobert, no fue ilegal, toda vez que en el país regía el Estado de sitio, instaurado por decreto del P.E. n° 1.368, publicado el 7 de noviembre de 1974 prorrogado por Decreto n° 2.717/75 (publicado el 6 de octubre de 1975), hasta que se ordenó su cese el 29 de octubre de 1983 por Decreto n° 2.834/83 (publicado el 1° de noviembre de 1983).

La representación del Ministerio Público Fiscal, indicó que el hecho de encontrarse bajo un

estado de excepción no habilitaba a la realización del procedimiento en cuestión, ni lo convertía en legal y que la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, en casos análogos, había rechazado tal pretensión. En similar tenor, la querella ejercida por los Dres. Pablo LLonto y Mariana Maurer, adhirieron a lo expresado por la Sra. Fiscal e indicaron que el estado de sitio, no avalaba la muerte de los padres de su representado. En extenso los planteos fueron tratados en las resultas de la presente sentencia, a los que nos remitimos en aras a la brevedad.

Abocándonos al tema planteado corresponde indicar que ese instituto, como es sabido, se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional. Así, en caso de "conmoción interior" que atente contra la vigencia de la Constitución y de las instituciones creadas por ella, la zona en que ocurra esa anomalía será declarada en estado de sitio y las garantías constitucionales serán suspendidas en ese territorio. Al tratarse de las restricciones a las garantías constitucionales, tales medidas son tomadas con mucha cautela. Esta facultad está en cabeza del Poder Legislativo y en caso de que éste no esté sesionando, puede el Poder Ejecutivo dictarlo. Así, la C.S.J.N. ha sostenido que el estado de sitio constituye *"un régimen de excepción y por consiguiente la interpretación de los poderes que por él se acuerdan debe hacerse restrictivamente*

#27102653#235398275#20190524114519659

y en sentido favorable a la seguridad personal…" (Fallos 167:267).

En lo que aquí interesa, recordaremos que aún ante la existencia de ese estado de "conmoción interior" no se suprimen las garantías constitucionales, sino que algunas quedan suspendidas; la norma impide al Poder Ejecutivo condenar o castigar a cualquier persona por su propia autoridad, sus facultades sólo se limitan a arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino. Es decir que tal estado sólo habilita a la suspensión de un número limitado de derechos, aquellos que se encuentran vinculados, en el caso, con la amenaza presunta del orden.

En el caso Antonio Sofía (Fallos:243:504) la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 1959, sostuvo que el control de los actos de tal naturaleza resulta ajeno a la competencia judicial, salvo casos estrictamente excepcionales por lo que tal control procedería: a) Tratándose de la facultad de arrestar o trasladar personas de un punto a otro de la Nación, si mediara transgresión franca y ostensible de los límites trazados por la Ley fundamental, si el Presidente de la República aplicara una pena o si, debidamente requerido al efecto, negara el derecho de opción para salir del territorio argentino y b) Respecto de la generalidad de las medidas de ejecución del

estado de sitio, cuando ellas sean clara y manifiestamente irrazonables y cuando impliquen medios que no guarden relación alguna con los fines del artículo 23.

Así, la C.S.J.N. en el fallo antes mencionado dijo: *“6°) …la declaración del estado de sitio produce la suspensión de garantías constitucionales (Fallos 195: 439; 236: 41 y otros), y, entre ellas, la de los derechos de trabajar (Fallos 236: 41), de publicar ideas por la prensa (ídem) y de reunión (Fallos 236: 41 y 584). Por tanto, el punto de partida que corresponde dejar establecido es que la garantía que se invoca está en suspenso, como consecuencia de la sanción de la ley 14.785; y ello con alcance general y para todos los habitantes del país (Fallos 236: 657)…8°) Que esas facultades son privativas del Poder Ejecutivo y, en principio, no se hallan sujetas a revisión judicial (Fallos 235: 681; 197: 483; 195: 439; 170: 246 y otros). Así lo declaran precedentes tan remotos como el del conocido caso "Alem", en el cual el juez interviniente sostuvo que el Poder Judicial "no puede intervenir en el modo, forma o criterio con que se ejecuta" alguna de las atribuciones emergentes del art. 23 (Fallos 48: 17 y 27) y años más tarde, en el caso "Alvear", esta Corte dijo que tal definición era "justa y exacta" (Fallos 167: 267).*

“10°) Que, por ello, el control de los actos de la naturaleza del que origina las presentes

#27102653#235398275#20190524114519659

actuaciones es ajeno a la competencia judicial, salvo casos estrictamente excepcionales. Así dicho control procedería: a) Tratándose de la facultad de arrestar o trasladar personas de un punto a otro de la Nación, si mediara transgresión franca y ostensible de los límites trazados por la Ley Fundamental. Verbigracia, si el Presidente de la República aplicara una pena o si, debidamente requerido al efecto, negara el derecho de opción para salir del territorio argentino, en circunstancias como las que motivaron los precedentes de Fallos 170: 246 y 197: 483. b) Respecto de la generalidad de las medidas de ejecución del estado de sitio, cuando ellas sean clara y manifiestamente irrazonables, es decir, cuando impliquen medios que no guarden relación alguna con los fines del art. 23. Tal lo que sucedería, por ejemplo, si hoy y con invocación de la ley 14.785 se impidiera a un extranjero el ejercicio del derecho a testar o a casarse conforme a las leyes, reconocido por el art. 20 de la Constitución Nacional. 11°) Que al ejercer el control de razonabilidad de los actos ejecutados en virtud del art. 23, los jueces deben referirlo a la causa constitucional e inmediata del estado de sitio situación de conmoción interior y no a los motivos concretos que el legislador haya mencionado como sus factores iniciales."

No analizaremos aquí la razonabilidad de la declaración de esa medida de excepción cuando se dictó en 1974; pero no dejaremos de señalar que el

24 de marzo de 1976 hubo una ruptura del orden constitucional por parte de las fuerzas armadas, avalada por algunos sectores civiles. La Junta prácticamente se proclamó como la única y exclusiva fuente del derecho, a través del "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional". Así, la Junta Militar, que ejercía el Poder Ejecutivo usó la figura de Estado de Sitio para suspender otras garantías constitucionales. Actas y estatutos, unidos a “leyes” similares, fueron diseñadas para servir de base a una serie de normas y decretos que restringieron severamente los derechos y libertades individuales de la ciudadanía argentina.

La finalidad de la medida de excepción que estamos analizando consiste en preservar la constitución y las autoridades establecidas por ella; para asegurar la autodefensa de las formas políticas que le dan vida a la democracia. Va de suyo que, si esa es la finalidad, no es posible afirmar que un gobierno surgido de un golpe de Estado, que destituyó al gobierno constitucional y suplantó las autoridades electas por la soberanía popular en todo el territorio de la República, tenga como finalidad preservar las instituciones democráticas.

Pese a que en ambos precedentes se faculta al P.E. a detener personas, se observa que dicha detención requiere de una orden (acto administrativo) en el que se indique al menos la identidad y nombre del detenido y su vinculación en

#27102653#235398275#20190524114519659

los hechos en lo que se funda la decisión. Ello a fin de poder hacer valer respecto de él la presunción de legitimidad de los actos del Estado. Con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, se sostuvo, además, que podía ser sometido a control judicial: el plazo y modo de la privación de la libertad -ello así, toda vez que no se trata de una pena (lo que estaba vedado por el artículo 23 del texto constitucional aún al momento de los hechos)-; que el derecho o garantía limitada sea susceptible de serlo – en virtud de lo normado por el art. 27 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos- y la proporcionalidad en la intensidad de la restricción del derecho personal afectado.

Ahora bien, como ha quedado señalado con antelación, para poder señalar que una detención tuvo su origen legítimo en la preexistencia del estado de sitio, debe existir –si no una orden judicial-, al menos un “acto administrativo” que así lo indique, con el nombre de la persona a detener y la referencia –si bien somera- al motivo que lo vincule con el estado que motivó la declaración de emergencia. Contando con ello, sólo se permitiría la restricción de la libertad, no así de la vida del ciudadano. En el caso, no se contó con un acto de tal naturaleza. La supuesta orden verbal del Jefe del GA1 para dirigirse al domicilio de la familia Hobert-Maliandi, no puede equipararse a la orden requerida para alegar la legitimidad del acto.

Así, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo, al tratar la legalidad de las detenciones y allanamientos en la causa seguida contra Harguindeguy, en el marco de la alegada "L.C.S.", que: *"1. La defensa hizo un análisis sobre la "licitud" de las conductas atribuidas. A tal efecto, indicó que la detención y los allanamientos se encontraban permitidos o debidos en conformidad con la ley vigente de aquel momento. …En ese sentido, explicó que Valentino y Dasso recibieron las órdenes de detención por la vía formal regular, no pudiendo desobedecer sin ser sancionados. Según argumentó, desconocían las causas que determinaban la detención, ya que no se les explicaban los motivos, por lo que carecían de la posibilidad de todo análisis sobre la orden recibida, cuyo cumplimiento les resultaba obligatorio…"*. Luego de realizar un análisis de la normativa vigente y aclarando que, en el caso bajo estudio aquella judicatura, se había contado con una orden de detención (cabe mencionar que ello no se acreditó en el presente debate) la Cámara concluyó que: ***"Es por ello que las justificaciones expuestas por la defensa no pueden tener amparo toda vez que el Estado de sitio dispuesto no puede enmarcar delitos o persecuciones ilegales ya que la comisión de delitos no está justificada por ninguna legislación****. En este sentido, el Alto Tribunal ha destacado que los "derechos fundamentales son humanos, antes que estatales" por lo que, "no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen*

#27102653#235398275#20190524114519659

tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales" (cfr. causa "Simón, Julio Héctor s/ privación ilegítima de la libertad, etc. causa nº 17.768", resuelta el 14 de junio de 2005, voto del doctor Ricardo Luis Lorenzetti, considerando 13)." –el destacado aquí agregado- (Causa nº 699/13 –SALA I–, "Harguindeguy, Albano Eduardo s/ recurso de casación", Rta. el 5 de agosto de 2014).

Asimismo, a fin de sintetizar la postura que ha tenido la Alzada, cabe traer a colación, lo resuelto el 3 de julio del 2015, en el precedente "Braga", por la Sala IV de la C.F.C.P. Allí, las defensas –también- habían señalado que la legalidad del accionar, ya que habían tenido lugar por imperio de un decreto del P.E. en el que se ordenaban 37 detenciones. Cabe aclarar que, como ya se señaló para el caso en el que resultaron víctimas Hobert y Maliandi, no se acreditó la existencia de orden alguna para detener a los nombrados, lo que ya bastaría por sí para desechar los planteos defensistas. No obstante, cabe señalar algunas precisiones que se han realizado sobre tal situación en ese fallo, que entendemos aplicables al presente caso.

Así, se dijo: *"…con respecto al planteo de la defensa en lo relativo a que las detenciones de las víctimas estaban regularizadas por la existencia del decreto P.E.N. nº 3468 de fecha 29/12/76, los jueces descartaron dicha posibilidad, bajo el entendimiento que el estado de sitio no podía dotar de legalidad a las privaciones ilegales de la libertad realizadas sin orden judicial.".*

"Para así decidir, sostuvieron que en principio y por mandato constitucional, nadie puede ser privado de la libertad sin orden escrita de juez competente (art. 18 de la C.N.). Sin embargo, el estado de sitio constituye un instituto constitucional de excepción que le otorga facultades excepcionales al Poder Ejecutivo para ordenar arrestos bajo determinadas circunstancias (art. 23 de la C.N.). En este sentido, ***en la sentencia traída en revisión se destacó que "el estado de sitio tiene por función preservar el sistema constitucional, las libertades públicas y la sociedad nacional en torno al orden de la libertad, la seguridad, la justicia y los derechos humanos sin que la garantía de unos pueda enervar la de los otros****" (cfr. p. 553 de la sentencia).".*

"En esta línea de pensamiento, se afirmó que "un Presidente de facto a la cabeza de un gobierno dictatorial que se impone por la fuerza y no por los mecanismos constitucionales, que relega a un segundo lugar la vigencia de la CN dando preeminencia a un Estatuto dictado por un gobierno

dictatorial, es decir, que carece de una legitimidad de origen, pretende hacer uso de la facultad de detener durante el estado de sitio, facultad justamente que se otorga a un gobierno constitucional para salvaguardar la CN en casos extremos, no puede predicarse la legitimidad de ese acto".

*"Y se agregó que "[**e]n primer lugar, porque carece de legitimidad de origen su mandato para ejercer tal facultad. En segundo lugar, dado que justamente el control que establece la CN en cuanto a la facultad del Congreso de suspender el estado de sitio como modo de controlar la facultad presidencial y contrabalancear ese poder del PEN, era de imposible cumplimiento durante la dictadura militar, pues ese poder de facto cerró el Congreso nacional e impidió al pueblo elegir sus representantes**. De esta manera, cualquier decisión que tomara el PEN con relación al estado de sitio, que además era por tiempo indeterminado, no podía ser controlada por el Poder Legislativo, tal cual lo manda la CN y en consecuencia, nos encontramos aquí con otro rasgo de ilegitimidad manifiesta en cuanto al acto mismo en su origen." (cfr. p. 554 de la sentencia).".*

"Por otra parte, se destacó que, en todos los casos, los decretos del Poder Ejecutivo Nacional mediante los cuales se ordenaban los arrestos de personas –o mejor dicho, por los cuales se pretendió dar viso de legalidad a detenciones

ilegales ya producidas– resultan infundados, en tanto en ellos no se explica el motivo del arresto y su vinculación con el estado de sitio.”.

“La inteligencia mencionada, además de no ser rebatida por la defensa, se corresponde con los alcances que se efectúa en esta instancia del decreto PEN 3468 del 29 de diciembre de 1976 (agregado en copia a fs. 61/64 del legajo de prueba de Rosa Santos Mamani). En dicho documento, se establece: “[q]ue constituye una primordial responsabilidad del gobierno consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la república” y, a renglón seguido, se afirma “[q]ue a criterio del Poder Ejecutivo Nacional –único facultado para evaluar los antecedentes respectivos– las actividades de las personas que se incluyen en el presente decreto atentan contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio”. Sin más consideraciones que las mencionadas, el Poder Ejecutivo de facto ordenó la detención de treinta y siete personas. La ausencia de fundamentación de dicho decreto presidencial resulta palmaria. Además, se aprecia que, en ningún caso, las víctimas de autos pudieron hacer uso de la opción de abandono del país prevista en el art. 23 de la C.N.”.

“En dichas condiciones, en las que se analizó el instituto del estado de sitio y se

#27102653#235398275#20190524114519659

concluyó, sin que la defensa logre rebatir en esta instancia, su ineficacia para dotar de legalidad las detenciones sin orden judicial sufridas por las víctimas, el caso traído en revisión se presenta sustancialmente análogo, en lo pertinente y aplicable, al precedente "Garbi" (C.F.C.P., sala IV, causa 13.546 ***"Garbi, Miguel Tomás s/ recurso de casación", reg. 520/13, rta. 22/4/2013). En dicho fallo, este tribunal descartó que el estado de sitio ampare a los actos cometidos [privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio] cometidos durante la última dictadura militar****.".*

"Ello así, en tanto, siguiendo al tribunal de la instancia anterior se sostuvo que "… de ninguna manera puede entenderse que las acciones desplegadas por un gobierno militar instaurado ilegítimamente a partir del 24 de marzo de 1976, puedan encontrar justificación en un supuesto estado de sitio: un poder de facto que relega el texto constitucional a letra muerta, ***n[o] puede pretender utilizar un remedio constitucional extraordinario como instrumento para justificar violaciones a garantías prevista en dicho texto"; y que aun suponiendo la existencia de un estado de sitio, que admite "…la expansión del poder del Estado en detrimento de los derechos personales, civiles y políticos…", ello "…no puede ser entendido como un recurso que habilite la suspensión in totum de las garantías constitucionales"****…."* (causa nro. FSA 76000019/2011/TO1/2/CFC2 del registro de la Sala IV de la C.F.C.P., caratulada: "BRAGA, Rafael Mariano y

otros s/recurso de casación", Rta: el 3/07/2015) –lo destacado aquí agregado-.

Cabe recordar en este punto, lo expresado por el Cimero Tribunal de la República al analizar hechos similares a los aquí tratados, cuando expuso que: *"En particular, la causa que aquí se examina –al igual que en los precedentes mencionados- refiere a* ***hechos que no sólo fueron cometidos por fuera del sistema de gobierno previsto en la Constitución Nacional, sino también por fuera de los regímenes de excepción constitucionalmente contemplados. La ilegalidad propia e inherente a los delitos cometidos (tormentos, homicidios, privaciones ilegítimas de la libertad, etc.) se conjugó con la ilegalidad del régimen político en el cual, por el cual y con motivo del cual, fueron perpetrados."*** (C.S.J.N. causa "Hidalgo Garzón, Carlos…y otros s/ 144bis inc. 1° último párrafo del C.P…", Rta. el 4 de diciembre de 2018) –lo destacado aquí agregado-.

Por todo lo precedentemente expuesto, entendemos que el operativo llevado adelante el 17 de diciembre de 1976 por el personal del G.A.1 en Gaucho Cruz 5330 de Villa Bosch, Partido de tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, en el que resultaron muertos Graciela María Maliandi y Carlos Alberto Hobert, no estuvo amparado por el Estado de Sitio decretado en 1974.

#27102653#235398275#20190524114519659

A continuación, corresponde abordar el tratamiento de las causas de justificación alegadas por las defensas de los aquí encartados.

Que, las defensas de los enjuiciados plantearon en oportunidad de formular sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las siguientes causales de justificación y/o eximentes de responsabilidad:

a) La defensa particular del enjuiciado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, planteó la aplicación de la legítima defensa propia o de terceros, en relación a los hechos que damnificaron al matrimonio Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

Asimismo, solicitó la aplicación de la eximente de responsabilidad, prevista en el art. 34 –inc. 4°- del C.P..

Sobre dicho planteo este Tribunal, en relación al incuso Cunha Ferré, no habrá de pronunciarse, pues al analizar su intervención en los hechos que damnificaron a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, se consideró que debía adoptarse un criterio desincriminatorio, en razón del principio beneficiante de la duda (art. 3 del C.P.P.N.).

Por lo tanto, el Tribunal nada tiene que decir sobre dichos planteos, que fueran formulados por la defensa particular del encausado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré.

b) La Defensa Estatal a cargo de los Sres. Defensores Públicos Oficiales Coadyuvantes, Dr. Nicolás A. Méstola y la Dra. Valeria V. Atienza, en representación de los enjuiciados Roberto Obdulio Godoy y José María Mainetti, respectivamente, plantearon la aplicación de la legítima defensa propia o de terceros, en relación al procedimiento que afectó a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

Asimismo, el Dr. Méstola, respecto de su defendido Roberto Obdulio Godoy, planteó como causal de justificación adicional el cumplimiento de un deber del art. 34 –inc. 4°- del C.P..

En tanto, la Dra. Atienza, respecto de su asistido Mainetti, también, planteó las causales de justificación previstas en el art. 34, incisos 4° y 5°, ambos del C.P..

c) Por su parte, la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Atienza planteó respecto de su defendido José María Mainetti, un error de prohibición insalvable o invencible.

Sobre los planteos formulados por las partes, nos remitimos a los considerandos respectivos del capítulo “Resultando”, en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducido.

Vale señalar que dichos planteos, en particular, no fueron contestados por las partes acusadoras (querellas y Ministerio Público Fiscal),

#27102653#235398275#20190524114519659

en oportunidad de sus réplicas, a tenor de lo previsto por el dispositivo 393 del C.P.P.N..

Dicho esto, a los fines de una mayor claridad expositiva habremos de comenzar por el tratamiento de los planteos de legítima defensa propia o de terceros (art. 34 –incs. 6° y 7°-, ambos del C.P.); luego se proseguirá con la causa de justificación, prevista en el art. 34 –inc. 4°- del C.P., es decir, el cumplimiento de un deber o legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo. Tras ello, habremos de continuar con el análisis de la causa de justificación, prevista por el art. 34 –inc. 5°- del C.P., es decir, la obediencia debida. Y se finalizará con el análisis del planteo de error de prohibición invencible o insalvable.

VI.1) <u>Legítima defensa propia o de terceros</u>:

En nuestro Código Penal de la Nación, la **legítima defensa** se encuentra prevista en el **art. 34 –inc. 6°-** del citado cuerpo normativo.

De modo liminar, la doctrina enseña que “delito” es un comportamiento humano subsumible en un “tipo” de conducta previsto en el Código Penal.

Ahora bien, puede suceder que tal comportamiento típico se encuentre justificado por la concurrencia de una causa de justificación. De tal manera, faltará entonces la antijuridicidad de

la conducta y desaparecerá la posibilidad de considerar que la misma constituya delito.

Dicho en otras palabras, si no concurre ninguna causa de justificación, el hecho será sin más antijurídico.

Que, en punto a la "legítima defensa", la doctrina señala que: *"…Ambos aspectos –individual y colectivo-, se hallan hoy en la base de la legítima defensa. Así, en el CP el* ***principio individual*** *se manifiesta en el hecho de que sólo se permite la defensa de bienes individuales, mientras que no la de bienes colectivos (p. ej., no es lícito defender la seguridad interior del Estado o la Administración de Justicia: sólo cabe la defensa de la propia persona o derechos, o los de un pariente o "extraño"). Se ha dicho también que el punto de vista individual juega un papel en el principio básico de la legítima defensa según el cual es lícita toda defensa que resulte necesaria, aunque el bien que con ella se lesione sea objetivamente más valioso que el que se defiende. Más este principio encuentra mejor fundamento en el aspecto colectivo de la legítima defensa. Desde el prisma exclusivamente individual podría considerarse tan importante el punto de vista del agresor como el del defensor, lo que conduciría a resolver el conflicto en favor del bien más valioso (ponderación de bienes, proporcionalidad estricta). Pero ello sería desconocer el significado colectivo de la legítima defensa. Agresor y defensor no se hallan en una*

#27102653#235398275#20190524114519659

posición igualmente válida frente al orden jurídico. Mientras que el agresor niega el derecho, el defensor lo afirma. Siendo así, el Derecho se inclina a favor del defensor y, en principio, le permite lesionar al agresor en la medida en que resulte necesario para impedir que el injusto prevalezca sobre el derecho." (Mir Puig, Santiago; "Derecho Penal, Parte General"; 9na. Edición; Ed.: Bdef; Buenos Aires, República Argentina; año 2012; pág. 440), el resaltado en el original.

Asimismo, la doctrina actual enseña y coincide en lo siguiente: *"…**La evolución doctrinal actual** apunta hacia una cierta **restricción de la legítima defensa**… **se tiende a restringir la posibilidad de legítima defensa en los casos en que ésta conduciría a la lesión de bienes del agresor de mucha mayor importancia que los bienes a defender (casos de extrema desproporción), y cuando el ataque procede de sujetos a quienes no puede imputarse personalmente el hecho (niños, enajenados, etc.). En todos estos supuestos se viene a pedir que el atacado se limite a esquivar o rehuir la agresión.*"* (Mir Puig, Santiago; "Derecho Penal, Parte General"; Ob. Cit.; pág. 441), el resaltado corresponde al original y también fue aquí agregado.

En cuanto a los requisitos de la legítima defensa, la doctrina es uniforme en señalar que se requiere obrar en defensa de una persona o derechos concurriendo agresión ilegítima (requisito primero) y necesidad racional del medio empleado

para impedirla o repelerla (requisito segundo). A su vez, se exige una defensa necesaria. Además, se requiere que la agresión no haya sido provocada por el defensor (requisito tercero).

El autor Mir Puig enseña que la "agresión" ha sido entendida tradicionalmente por la jurisprudencia como "acometimiento físico" contra la persona. También, puede ser entendida como "acto contrario a derecho". A su vez, la **agresión ilegítima equivale a agresión antijurídica** (Mir Puig, Santiago; "Derecho Penal, Parte General"; Ob. Cit.; págs. 442 y 444).

En efecto, la "agresión ilegítima" para la doctrina demanda tres requisitos: a) debe ser conducta humana, b) agresiva y c) antijurídica.

Por lo demás, la doctrina es conteste en señalar que otro requisito o exigencia de la legítima defensa es la "actualidad de la agresión".

En punto a los "bienes defendibles" la doctrina hace alusión a la vida, la integridad física de las personas, la libertad sexual, el honor, la propiedad y la morada, en resumen, se *"… declaró la posibilidad de legítima defensa frente a "todos los bienes jurídicos puestos en trance de perecer o ser acometidos…"* (Mir Puig, Santiago; "Derecho Penal, Parte General"; Ob. Cit.; pág. 447).

Dicho en otras palabras, en la actualidad es casi unánime la opinión de que **todo bien jurídico es legítimamente defendible**.

#27102653#235398275#20190524114519659

En esa línea de ideas, se dijo que una de los límites de la legítima defensa es la **necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión**. Contrariamente, **faltará la necesidad de la (concreta) defensa, cuando el sujeto pueda claramente utilizar un medio menos lesivo**. Lo expuesto, se encuentra enlazado con lo dicho en párrafos anteriores, pues, **la huida puede ser exigible para evitar una defensa que resultaría extremadamente desproporcionada**.

El requisito de la racionalidad significa que se excluyen de la legítima defensa los casos de lesiones inusitada o aberrantemente desproporcionadas.

Al respecto, enseña el autor Eugenio Raúl Zaffaroni, que: *"…**la relevancia justificante de la necesidad**, por imperio constitucional derivado del principio republicano, **siempre debe limitarse mediante la racionalidad**, lo diga o no la ley (con más razón cuando específicamente lo requiere, como en nuestro CP). No puede olvidarse que la necesidad ha sido la Celestina de todas las dictaduras, que siempre invocan la defensa en razón de la necesidad: se cometieron genocidios en defensa de una supuesta raza, se mató y torturó en defensa de una clase; se secuestró y suprimió en defensa de la nación; se esclavizó en defensa de la civilización, etc. **Bastan estos ejemplos para demostrar que, cuando de justificar se trata, las necesidad siempre debe ser limitada por la racionalidad**."* (cfr. Zaffaroni,

Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; y Slokar, Alejandro; “Manual de Derecho Penal” (Parte General); 2da. Edición; Ed.: Ediar; Buenos Aires, República Argentina; año 2007; pág. 478), el resaltado y subrayado es propio.

A su vez, requisito específico de la legítima defensa de la propia persona o derechos es la **falta de provocación suficiente por parte del defensor**.

En ese sentido, el autor Zaffaroni, sostiene que: *“…puede decirse que la provocación es la conducta anterior del que se defiende, que da motivo a la agresión y que se desvalora jurídicamente como suficiente cuando la hace previsible, sin que a este efecto puedan tomarse en cuenta las características personales del agresor contrarias a los principios elementales de coexistencia, salvo que la agresión que se funde en esas características sea desencadenada por una conducta lesiva al sentimiento de piedad.”* (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; y Slokar, Alejandro; “Manual de Derecho Penal” (Parte General); Ob. Cit.; pág. 489).

En esa línea, el autor sobre la “<u>defensa de terceros</u>”, indicó lo siguiente: *“…en tanto que el provocador que se defiende incurre en un injusto, el tercero ajeno a la provocación que le defiende actúa conforme a derecho. Es correcta la doctrina nacional en cuanto entiende que el mero conocimiento de la provocación no importa participación en ella, sino*

#27102653#235398275#20190524114519659

que ésta requiere participación en el hecho provocativo.” (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; y Slokar, Alejandro; “Manual de Derecho Penal” (Parte General); Ob. Cit.; pág. 491).

Vale aclarar que, las consideraciones antes referidas, en punto a la cita de doctrina extranjera, resulta conteste -en lo sustancial- con la nacional, en particular véase Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; y Slokar, Alejandro; “Manual de Derecho Penal” (Parte General); Ob. Cit.; págs. 475/493.

Dicho esto, debemos aclarar que las Defensas Estatales plantearon que en relación a los hechos que afectaron al matrimonio Hobert-Maliandi, sus defendidos Roberto Obdulio Godoy y José María Mainetti, se encontraban amparados por la causa de justificación de la legítima defensa del art. 34 –inc. 6°- del Código Penal de la Nación.

Este Tribunal habrá de discrepar con la Defensa Estatal de los incusos Godoy y Mainetti, pues, en primer lugar, el procedimiento que tuvo lugar el 17 de diciembre de 1976 y que afectó a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi se trató de un “operativo ilegal”.

En tal sentido, sobre las circunstancias fácticas en que se desarrolló el aludido operativo, es dable recordar que el 17 de diciembre de 1976, la pareja mencionada se encontraba con sus dos hijos: Diego Santiago (de cuatro años de edad) y María Alejandra (de un año y nueve meses), en la vivienda

ubicada en la localidad de Villa Bosch, en la calle Gaucho Cruz (o Martín Fierro) altura 5.330, entre Quintana y 6 de Septiembre, Provincia de Buenos Aires –en las inmediaciones de la estación del ferrocarril de aquella localidad-.

Dicho operativo tuvo lugar al amanecer.

A su vez, el procedimiento fue comandado por personal del "área 114", donde miembros del Ejército y efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires concurrieron al domicilio de la familia Hobert-Maliandi.

Esa Jefatura de área estaba –en aquél momento- en cabeza del "Grupo de Artillería Brigadier General Iriarte N° 1" (en adelante G.A.1.) de Ciudadela -Provincia de Buenos Aires-, que respondía a la Subzona 11 de la Zona 1 –conforme se mencionó en el acápite pertinente a la estructura represiva en la presente sentencia-. Por lo cual, el personal no tenía jurisdicción en el partido de Tres de Febrero, donde estaba ubicada la vivienda, en la que se produjo el mentado operativo.

Fue por ello que previamente a su realización se anotició a las autoridades del área correspondiente: la 490 -a cargo del Director del Colegio Militar de la Nación, dependiente de la Zona 4, a cargo del Comando de Institutos Militares-, a fin de obtener colaboración de las autoridades locales y evitar la injerencia de terceros en el accionar planeado.

#27102653#235398275#20190524114519659

En ese operativo –que algunos calificaron como el "Bautismo de fuego" de la unidad- participó personal de distintas baterías del Grupo de Artillería antes mencionado: la "A" y "Comando y Servicios" –con la Sección Recuperación de Cuarteles-. Se formó a los efectivos en el playón del Cuartel y les impartieron las órdenes. Se indicó que iban a hacer un operativo, que había una célula Montonera o del E.R.P. (los testigos no recordaban) y que tenían que tener cuidado.

Al menos tres vehículos del Ejército partieron del Cuartel de Ciudadela precedidos, como se hacía habitualmente en ese tipo de operativos, por un móvil de la policía provincial –en el que iban tres efectivos de esa fuerza-.

En esa ocasión, también formaba parte de la comitiva castrense un automóvil particular -un "Chevy"- en el que viajaban: una persona, presumiblemente, de inteligencia que vestía de civil –a quien se había sindicado como quien había dado las órdenes en el playón del cuartel- y **una persona que estaba detenida (al que el testigo Pellegrini, en el debate, describió como un "muerto en vida").**

Ese detenido tendría como función indicar con precisión el domicilio de los requeridos –se decía que iba a entregar su célula-. Ese sujeto vestía ropas militares, pero no portaba armas y, por sus características fisonómicas (barba larga y aseo personal), denotaba no pertenecer a la fuerza –conforme señaló el testigo antes mencionado-.

El testigo Campero –quien no habría participado del procedimiento de marras-, también mencionó (en el debate) la presencia en el cuartel, de una persona de similares características –vestido con uniforme militar, pero que no portaba armas- cuya función era "señalar" a distintas personas. Quien –según recordaba- era sacado del calabozo para realizar algunos operativos.

Al llegar a la casa de Hobert y Maliandi, se desplegaron las tropas sobre el terreno; los conscriptos "fueron distribuidos por oficiales y suboficiales", en puntos estratégicos; los chóferes estacionaron los vehículos en las inmediaciones; otros soldados se apostaron en los techos de los inmuebles linderos. El perímetro de la casa quedó cercado y se conformó el asedio sobre toda la manzana.

Tres móviles policiales de la Comisaría 5ta. de Tres de Febrero fueron los encargados –en virtud de la comunicación previa y las órdenes emanadas por la autoridad castrense- de cerrar el tránsito en la zona, para impedir el ingreso y egreso de vecinos y curiosos; evitando, además, la fuga del matrimonio Hobert-Maliandi.

Personal de la comitiva militar, con los oficiales a cargo al frente y algunos soldados se dirigieron a la puerta del inmueble sito en Gaucho Cruz –o Martín Fierro- 5.330.

En efecto, los **uniformados** que participaron del operativo eran aproximadamente

treinta o **cuarenta**.

Se escuchó una voz que -en tono alto y firme- dijo: "Ejército Argentino" –señal que en la época era usada para franquear el ingreso-. **Al frente estaba el entonces Teniente José María Mainetti, en ese momento Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles de la Batería "Comando y Servicios" del G.A.1 de Ciudadela**. Los conscriptos comentaban que él había sido quien dio la "voz de rendición".

Luego, se inició un violento tiroteo. Los ocupantes de la finca no abrieron la puerta y, desde el domicilio, la pareja trato de evitar el ingreso a la finca disparando desde el interior. Los informes que se labraron indicaron que el tiroteo fue violento y que duró aproximadamente veinte minutos; los testigos recordaron que duró más -aproximadamente cuarenta minutos-.

El conscripto Pellegrini, quien estaba apostado en la terraza de una casa ubicada enfrente del domicilio de los Hobert, indicó que después de oír disparos por casi media hora decidió tirar contra la casa. Describió que disparó como "100 balas" y que la ametralladora M.A.C. -que le había sido provista para esa ocasión- se recalentó y trabó.

En medio del estruendo de las detonaciones, se escuchó el llanto de niños proveniente de la casa que estaba siendo objeto de disparos y un oficial del Ejército ordenó: "alto el

fuego”. **Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, al cesar los disparos, intentaron huir por la parte trasera de la morada hacia las casas vecinas**. Los efectivos del Ejército gritaban que estaban por los fondos; algunos indicaban que la mujer se estaba cambiando.

El Teniente Mainetti, fue tras ellos con un grupo de soldados, entre los que se encontraba Jorge Alberto Aguirre. Éste declaró –durante el debate- que, luego de estacionar el camión –a la vuelta de la casa- cuando estaba como a media cuadra, escuchó los tiros y se dirigió hacia el lugar; el Teniente antes mencionado pasó y le ordenó que lo siguiera; así, corrió detrás del oficial por los fondos de la casa.

Durante la persecución que realizaba Mainetti, Maliandi fue la primera en caer, recibió un impacto de arma de fuego en la cabeza. Herida que fue descripta como un “escopetazo” o “ithacazo” –en referencia a la marca Ithaca de cartuchos de perdigones-. Ese tipo de arma era utilizada, en esa época, por algunos oficiales del Ejército y por las fuerzas policiales (conforme lo declaró el testigo Jorge Alberto Aguirre).

Cuando pasó Aguirre por el fondo de la casa, siguiendo a Mainetti, vio junto al cuerpo de la mujer un arma de fuego –de empuñadura- y a un soldado a modo de consigna –a decir del testigo mencionado: “custodiándola”-. Aquél le refirió que el autor del disparo habría sido Mainetti. Si bien

el testigo no lo vio con ese tipo de arma.

En efecto, **Graciela Maliandi, murió en una casa vecina a la propia, al intentar huir por los fondos**; por ello, los informes labrados en la época por las autoridades policiales indicaban como lugar del deceso la vivienda sita en “la calle 6 de septiembre 1066” y no el de Gaucho Cruz o Martín Fierro.

Que, **Carlos Hobert, pasó a otra casa vecina y siguió disparando.** Así, hirió -en ambas piernas y en el estómago- a un masculino que fue sindicado como Carlos Raúl Gallardo. Éste vestía ropas de civil y estaba con el personal de las fuerzas armadas que persiguió a Hobert en su huida, pero no integraba la nómina del G.A.1.

Sobre Gallardo poco se sabe, se dijo –primigeniamente- que era policía provincial y así se consignó en algunos escritos; no obstante ello, en el parte que obraba en los archivos de la ex-Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se lo menciona como pintor y no como fuerza propia.

Al ser herido y caer Gallardo, los militares se tiraron “cuerpo a tierra” y siguieron disparando contra Hobert. **Uno de los disparos impactó en la mano derecha de Mainetti**. Una vez herido éste, cubrieron su retirada el conscripto Aguirre –ya nombrado- y el SubTeniente Jorge Alberto Goldaraz –de la Batería “A” del G.A.1.-. El Oficial Ayudante de la Policía de la Provincia de Buenos

Aires, Jorge Ismael Sandobal –quien revestía como fuerza agregada al G.A.1.- ayudó a Mainetti a salir del lugar.

El testigo Jorge Alberto Aguirre señaló, además, que **del operativo habría participado, entre otros oficiales el Teniente José Carlos Torello (Oficial Educador, al igual que Mainetti, de la "Batería Comando y Servicios" del G.A.1.)**.

En los fondos de las casas, el intercambio de disparos siguió por unos minutos más, uno de los disparos de Hobert pegó en el cargador del arma del conscripto Jorge Alberto Aguirre, quien –para ese entonces- estaba con un Cabo de otra batería del G.A.1. que había arribado al lugar con posterioridad.

En un momento en que Hobert quiso retornar sobre sus pasos, un soldado –del G.A.1., pero de otra batería "Comando y Servicios"-, quien estaba parapetado tras una ligustrina de una de las casas vecinas, disparó contra aquél, impactándole –no se sabe si en la espalda o la cabeza- produciéndole la muerte.

Por ello, el cadáver de Hobert -conforme se mencionó en los documentos- fue retirado del domicilio de Santos Vega 573 de la localidad de Villa Bosch. Es decir, de una casa vecina a la de Gaucho Cruz 5.330 de la mencionada localidad, del partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

#27102653#235398275#20190524114519659

Como los niños lloraban insistentemente, el Teniente José Carlos Torello (ya nombrado) –conforme lo expresó el testigo Jorge Alberto Aguirre-, fue el encargado de retirar a los menores de la casa.

Diego Santiago y María Alejandra Hobert habían sido guarecidos por sus padres en el cuarto, cerrándolo bajo llave. El hijo mayor de la pareja recordó en el juicio haber visto a los uniformados alrededor de la casa, el estruendo producido por el tiroteo, como así también que lloraba junto con su hermana. Al salir del cuarto, vio la casa destrozada y los cuerpos de sus padres –a lo lejos- en el piso.

Los niños fueron ubicados con ropa de cama en un patrullero de la policía provincial. El testigo Aguirre los vio –al terminar el operativo, veinte minutos o una hora después- junto a los Mayores Juan Carlos Costa y **Roberto Obdulio Godoy** (por ese entonces Segundo Jefe y **Oficial de Operaciones del G.A.1.**, respectivamente) y el resto de los oficiales. También observó a una pareja de personas adultas mayores, a los que los conscriptos reputaron como los abuelos de los infantes, quienes abrazaban a las criaturas. Por lo que entendieron que fueron entregados a sus parientes.

Pese a ello, María Alejandra y Diego Hobert fueron conducidos en el asiento trasero de un patrullero al destacamento policial de Villa Bosch, dependiente de la Comisaría 5ta de Tres de Febrero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Allí

estuvieron hasta que fueron entregados a la abuela materna, la Sra. Haydeé Fernández de Maliandi. Ella había sido anoticiada de lo ocurrido por Guido Maliandi, hermano de Graciela, quien -a su vez- se enteró por los medios periodísticos. Así, la abuela, viajó en avión desde Mar del Plata para buscar a los pequeños.

No obstante que hubo que disponer de dos menores de edad, que dos personas resultaron heridas y otras dos muertas luego de un violento tiroteo –que duró más de media hora-, no se formaron actuaciones policiales que dieran cuenta del procedimiento, ni intervino autoridad judicial alguna.

Tampoco se dejó constancia documental de haber obrado cumpliendo órdenes de autoridad judicial alguna para ir en busca de la pareja damnificada; ya que no se menciona que se haya girado actuaciones a ninguna dependencia, dando cuenta del resultado del operativo.

En el debate, se hizo referencia a una orden verbal dada por el Jefe de Unidad de ese entonces, el Tte Cnel. Antonino Fichera –quien se había hecho cargo del G.A.1., el 10 de diciembre de ese año-.

La inhumación de los cadáveres fue delegada a la autoridad policial de la Provincia de Buenos Aires, en particular de la Comisaría 5ta. de Tres de Febrero.

#27102653#235398275#20190524114519659

Inicialmente, **en ambas partidas de defunción el matrimonio figuraba como N.N.; pese a que las autoridades militares y policiales conocían sus nombres**. En aquellas se consignaba, como causa de muerte “fractura traumática de cráneo”, sin indicar qué motivó la o las lesiones, en su caso, si se había tratado de disparo o disparos de arma de fuego.

En ambos casos, a poco más de un mes de la primera inscripción, el 26 de enero de 1977 figuraba la anotación marginal aclarando los nombres de los occisos. Según surge de los testimonios de los hermanos Hobert brindados en el debate, ello se debió a las gestiones oficiosas que hizo Guido Maliandi con autoridades de la congregación “Salesiana”. Por lo cual, la familia supo, después de producido el entierro, dónde estaban sepultados los cuerpos.

Los restos de la pareja fueron inhumados en el Cementerio de San Martín, Provincia de Buenos Aires, como N.N. –ello según surge del informe elaborado por la necrópolis de esa ciudad-.

Pues bien, luego del breve detalle de las circunstancias fácticas que este Tribunal tuvo por comprobadas, en lo que atañe a los sucesos que damnificaron al matrimonio Hobert-Maliandi, podemos aseverar que la causa de justificación de la legítima defensa, prevista por el art. 34 –inc. 6°- del C.P., cuya aplicación fuera pretendida por la Defensa Estadual de los encausados Roberto Obdulio

Godoy y José María Mainetti, de ninguna manera puede prosperar.

Es que, de la descripción fáctica efectuada en párrafos anteriores, surge claramente que el operativo llevado a cabo contra la familia Hobert-Maliandi fue a todas luces "ilegal", es decir, no fue efectuado por orden escrita de autoridad competente, conforme dispone el art. 18 de la Constitución Nacional.

Lo que se verificó, fue una "agresión ilegítima" que provino de los miembros del propio Ejército Argentino y demás efectivos de la Policía de las Provincia de Buenos Aires, que participaron del operativo aludido.

Tampoco se puede soslayar la gran cantidad de personas intervinientes en ese operativo ilegal, por parte de las fuerzas armadas y de seguridad, a lo que se suma el armamento utilizado y que, dicho procedimiento se produjo al amanecer, en la vivienda donde residían el matrimonio y sus dos pequeños hijos.

A criterio de este Tribunal, los comportamientos efectuados por los incusos Roberto Obdulio Godoy y José María Mainetti no se hallaban amparados por un permiso legal, como pretenden las Defensas, pues, aún durante el gobierno militar no estaba permitido realizar un allanamiento de morada sin orden escrita de autoridad competente (art. 18 de la C.N.), tampoco privar ilegítimamente de la libertad a los ciudadanos, mediante violencia o

#27102653#235398275#20190524114519659

amenazas y trasladarlos a centros clandestinos de detención, ni someterlos a imposición de tormentos y menos aún asesinarlos o desaparecerlos.

Dicho en otras palabras, debe quedar en claro –a nuestro juicio- que nunca fueron derogadas las disposiciones del **Código Penal de la Nación** ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron u ordenaron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas. En suma, cabe aseverar en este punto que, incluso, bajo el régimen militar existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes incurrieran en los comportamientos antes descriptos.

Para que no queden dudas la "agresión ilegítima" en el operativo ilegal que damnificó a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi provino del Ejército Argentino y demás personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, siendo ellos quienes provocaron dicha agresión antijurídica.

Otro aspecto a señalar es la notable "desproporción" que hubo en el operativo de marras, no siendo racional el medio empleado por las fuerzas armadas y policiales. Es decir, debe repararse en la cantidad de personas que intervinieron en el operativo ilegal, fuertemente armadas, con un gran despliegue, a primeras horas de la mañana, siendo que aplicaron toda su fuerza contra la familia Hobert-Maliandi y sus dos pequeños hijos.

Por todo ello, en este caso, respecto de los enjuiciados Roberto Obdulio Godoy y José María Mainetti, no puede ser de recibo la aplicación de la legítima defensa, como causa de justificación, ya sea propia o de terceros (art. 34 –incs. 6° y 7°-, ambos del C.P.).

Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal, en un caso similar al aquí analizado, sostuvo lo siguiente: *"…ese día fuerzas conjuntas integradas por personal del Batallón de Ingenieros de Combate 101 del Ejército Argentino, y de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y de la Provincia de Santa Fe se hicieron presentes en el lugar en horas de la madrugada –en concreto, entre las 5 y las 6 horas, aproximadamente-, ello con el objeto de proceder a la detención de los moradores de la finca, quienes presuntamente eran militantes de la organización terrorista "Montoneros"."*

"…En tanto, en el interior de la vivienda –que a decir de los testigos que declararon en la causa, fue totalmente destruida- se encontraban seis personas, tres mayores de edad y tres niños, perdiendo todos ellos sus vidas, con excepción de uno de los menores.".

"…En primer término, debemos señalar que contrariamente a lo aseverado por los recurrentes, ***la existencia de un enfrentamiento armado entre dos bandos no puede ser convalidada****. Y es que incluso teniendo por cierto que en la vivienda se hubieran encontrado las armas que se mencionan en el sumario*

#27102653#235398275#20190524114519659

nº 588 –labrado por las autoridades judiciales de la época-, lo cierto es que el material que se menciona en poder de los ocupantes de la vivienda resulta por demás insuficiente para poder sostener que en verdad medió una resistencia sostenida y eficaz, frente a la desigualdad de fuerzas que evidenciaban uno y otro bando.”.

“Así, y si bien las propias constancias documentales labradas en el sumario de referencia por los ahora acusados presentan notorias imprecisiones y contradicciones que condujeron al tribunal a descartar la posible existencia de armas en poder de las víctimas, no podemos dejar de señalar que aun cuando en verdad los ocupantes de la morada hubieran tenido tales elementos en su poder, ***ello no alcanza para descontextualizar los hechos del esquema general de lucha contra la subversión armada que fuera diagramado por las autoridades de facto****.”.*

“…Pero además de ello, ***la forma en que se desarrolló el operativo no deja tampoco margen para afirmar la legalidad del mismo. Y es que –insistimos con esto- incluso de considerarse que desde el interior de la vivienda se pudo haber intentado un esbozo de resistencia, lo cierto es que el ataque llevado a cabo contra una vivienda en la que se sabía había niños de corta edad fue de una intensidad tal que impide su conceptualización dentro de los lineamientos de la legítima defensa****.”.*

“En ese sentido, nadie duda que, en todo caso, los niños que allí se encontraban de manera alguna podían estar llevando a cabo una actividad hostil que –a su vez justificara una respuesta militar armada contra ellos. De la misma manera, no puede tampoco negarse que el fuego sostenido que el nutrido grupo de asaltantes abrió contra la morada, ponía en claro riesgo la vida de los menores.”.

“Es del caso señalar que, incluso teniendo por cierta la existencia en el lugar de las armas que se describen en las imprecisas constancias glosadas en la causa nº 588, que luego analizaremos, ***el poder de fuego que las mismas hubieran proporcionado a los moradores de la vivienda resultaba irrisorio, frente al desplegado por el grupo militar. Y es que en el peor de los casos, el “arsenal” en poder de las tres personas mayores que estaban en la vivienda, no pasó de estar constituido por dos revólveres, una pistola, un fusil y una granada de mano. Frente a ello, las fuerzas conjuntas materializaron un despliegue de cientos de hombres, muchos de ellos con preparación y pertrechos militares, que incluyeron proyectiles explosivos antitanques****.”.*

“Ciertamente, cuanto se viene explicando debe ser exclusivamente entendido en el sentido de que ***frente a la existencia de niños dentro de la vivienda, las fuerzas policiales y militares tenían opciones racionales al alcance de la mano, dirigidas a preservar la vida de las personas que estaban en***

#27102653#235398275#20190524114519659

el interior de la morada y –muy en especial- la de los menores de edad. Bien pudo en esa coyuntura, por ejemplo, establecerse un cerco perimetral para aislar a los ocupantes de la vivienda, hasta tanto voluntariamente decidieran entregar sus armas o al menos, permitir la salida de los pequeños.”.

“…A todos estos elementos que racionalmente conducen a rechazar la versión que proponen los recurrentes, se le suma que tampoco resulta verosímil y aceptable la argumentación vinculada a que el homicidio de Ana María Granada lo fue en legítima defensa. Y es que a tenor de todo lo ya apuntado, e incluso para el caso de que en verdad Granada hubiera intentado escapar de la vivienda disparando un arma larga, lo cierto es que no puede tenerse por satisfechos los requisitos para que la referida causa de justificación cobre vocación aplicativa.”

“Una rápida lectura de lo dispuesto en el artículo 34 inciso 6 del Código Penal permite conocer que no será admisible esta defensa en aquellos casos en que hubiera mediado una provocación por parte de quien se defiende. En el caso, los miembros de las fuerzas conjuntas atacaron violentamente una vivienda en horas de la madrugada, utilizando medios excesivos e irracionales, soslayando absolutamente el valor de la vida humana –incluso, la de los niños allí presentes- y ultimaron mediante disparos en la cabeza a los miembros del matrimonio Amestoy-Fettolini cuando

finalmente ingresaron en la morada. La abierta ilegalidad de tales procederes impide sostener que la supuesta conducta de Granada de intentar escapar del lugar –incluso cuando ello hubiera sido materializado disparando un arma- no se hubiera encontrado precedida por una provocación por parte de los atacantes, que en los términos señalados la colocaron en la disyuntiva de permanecer en el lugar y ser asesinada, o bien intentar preservar su vida de la forma que fuera*.”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, causa n° 552/2013, caratulada “Muñoz, Jorge y otros s/recurso de casación”, rta.: el 2/07/2014, Reg. n° 1.241/14), el resaltado y subrayado es propio.

El fallo citado con anterioridad viene a respaldar –en lo sustancial- la posición de este Tribunal, sobre el punto, lo cual nos exime de mayores comentarios.

A modo de corolario, y en igual dirección a lo expuesto con anterioridad, puede citarse el conocido caso “*Barrios Altos*”, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que: *“…****son inadmisibles*** *las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y* ***el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos tales como, tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas***

#27102653#235398275#20190524114519659

por controvertir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional" (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso "Barrios Altos vs. Perú"; Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001; Serie "C" n° 75), el resaltado y subrayado nos pertenece.

Como cierre, cabe indicar que al no resultar aplicable, en este caso, la causa de justificación de la legítima defensa, prevista en el art. 34 –inc. 6°- del C.P., tampoco podrá aplicarse –como lógica e ineludible consecuencia- la causa de justificación establecida en el dispositivo 34 –inc. 7°- del C.P..

Por todo ello, habremos de **RECHAZAR** el planteo de aplicación de la causa de justificación, esto es, la legítima defensa propia o de terceros (art. 34 –incs. 6° y 7°-, ambos del Código Penal de la Nación), que fueran articuladas por las Defensas Estatales de los enjuiciados Roberto Obdulio Godoy y José María Mainetti.

VI.2) Cumplimiento de un deber o legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo:

Que, corresponde ahora analizar la aplicación de la causa de justificación, prevista por el art. 34 –inc. 4°- del C.P., de acuerdo al planteo efectuado por la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Atienza, a favor de su asistido José María Mainetti, así como también, por

su colega el Dr. Méstola, en relación al encausado Roberto Obdulio Godoy.

El autor D´Alessio tiene dicho, sobre el particular, que: *"…Esta es la eximente más genérica de las que contempla el art. 34. Su implícita remisión a todo el ordenamiento jurídico aparece como la contracara del precepto: "El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto" (art. 1071, Cód. Civil). Tal alcance obedece a que la antijuridicidad o ilicitud de una acción no deriva del derecho penal sino de la totalidad del derecho vigente; es decir, un hecho es ilícito cuando es contrario a derecho, pero sólo cobra relevancia penal recién cuando, además, es típico –independientemente de que la teoría del delito asigne prioridad temporal al tratamiento de la tipicidad por sobre el de la antijuridicidad-. Por tanto, la corroboración de esta eximente impide la configuración del injusto o ilícito penal, más allá de la controversia doctrinaria acerca de si elimina la tipicidad o la antijuridicidad."* (D´Alessio, Andrés José; "Código Penal de la Nación comentado y anotado"; Ob. Cit.; pág. 495).

Que, en lo que aquí importa, el autor Eugenio Raúl Zaffaroni, enseña que: *"…**Frente a todo derecho constitucionalizado existe un deber jurídico del funcionario de respetarlo y hacerlo respetar**. Tratándose de un deber para el funcionario –y no una mera potestad de éste- resulta errónea la*

#27102653#235398275#20190524114519659

caracterización de la coerción oficial como ejercicio de un derecho del funcionario, tesis que sólo puede derivarse de la previa afirmación de un pretendido y nunca explicado jus puniendi y de la confusión entre pena y coerción directa. Sin embargo, buena parte de la doctrina considera que configuran casos especiales de justificación las acciones penalmente típicas que (a) provienen de los derechos de intervención en el ejercicio del cargo, y (b) la orden antijurídica obligatoria, (c) la actuación pro magistratu (detención provisional, derecho a la autotutela), (d) el derecho de corrección, (e) la autorización oficial, (f) el consentimiento presunto, (g) la salvaguarda de intereses legítimos, (h) el derecho de resistencia, (i) la desobediencia civil, (j) el conflicto de deberes, y (k) la indemnidad parlamentaria.”.

“…Lo que se ha sostenido respecto del cumplimiento de un deber como categoría propia de la tipicidad lleva a resolver lo relacionado con las situaciones (a), (b) y (c) en la tipicidad objetiva. Más aun: ***es viable la justificación por parte del ciudadano, cuando la orden o su cumplimiento carecen de los presupuestos necesarios constitutivos del deber jurídico, pues estas hipótesis implicarán siempre un injusto, que el habitante puede resistir haciendo valer una defensa legítima del derecho afectado****.”*.

“…Tampoco la autorización oficial es causa especial de justificación por concesión de un

*permiso, pues difícilmente pueda aceptarse que la administración cuente con un privilegio para cancelar un injusto penal: **una autorización oficial no puede volver lo injusto en lícito**.”*.

*“…Cuando la autoridad estatal debe ejercer coacción directa sobre las personas o los bienes para hacer cumplir las normas jurídicas (privaciones de libertad, allanamientos, secuestro de cosas, etc.), su intervención no está justificada por permisos, sino que es atípica porque siempre que la injerencia sea conforme a los requerimientos objetivos de la ley, se trata del cumplimiento de un deber jurídico que excluye la imputación. El juez que ordena una detención o el funcionario que priva de libertad en flagrancia criminal… tienen el deber de hacerlo, sin que la ley les acuerde la posibilidad de lo contrario. Desde la perspectiva del funcionario, el cumplimiento de un deber jurídico cancela la tipicidad objetiva. Por ende, quien sufre la acción del funcionario no puede resistirse ni defenderse legítimamente. **Sólo puede justificarse la resistencia del habitante cuando la conducta del funcionario sea contraria a su deber, porque actuando ilícitamente incurriría en una agresión ilegítima habilitante de la defensa del agredido**…”*. Pues, justamente ante la agresión ilegítima en el contexto del procedimiento ilegal aludido, las víctimas Hobert y Maliandi intentaron repeler dicha agresión.

#27102653#235398275#20190524114519659

Se continúa con la cita: *"…**Cuando el funcionario actúa dolosamente, es pacífica la opinión de que el particular puede defender cualquier derecho que se le quiera afectar**."* (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; y Slokar, Alejandro; "Derecho Penal" (Parte General); 2da. Edición; Ed.: Ediar; Buenos Aires, República Argentina; año 2008; págs. 636/638), el resaltado y subrayado es propio.

Que, de acuerdo a la cita efectuada en párrafos anteriores, vale decir que la intervención del imputado José María Mainetti, en el "procedimiento ilegal", llevado a cabo el 17 de diciembre de 1976, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar antes apuntadas, que afectó a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, al igual que el comportamiento del incuso Roberto Obdulio Godoy, como autor mediato, en el suceso antes referido, impide que se amparen en la causa de justificación, prevista por el art. 34 –inc. 4°- del Código Penal de la Nación.

En efecto, resulta claro que quienes actuaron en el operativo de marras, con distintos roles, ningún deber cumplían, para ir al amanecer con un secuestrado o "muerto en vida" –como se dijo en el debate-, para que indicara la vivienda de Hobert y Maliandi. A lo cual, se suma los numerosos efectivos intervinientes en el procedimiento, que se presentaron en la vivienda de las víctimas de

mención, quienes residían con sus dos niños de corta edad.

A modo de corolario, el accionar ilegal ya descripto de las fuerzas intervinientes en el operativo de mención, no podía ser considerado la base o el sustrato del alegado cumplimiento del deber.

En función de las apreciaciones aquí vertidas, corresponde **RECHAZAR** la petición efectuada por la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Atienza, en representación del encausado José María Mainetti, y su colega el Dr. Méstola, que asiste al enjuiciado Roberto Obdulio Godoy, en torno a la aplicación de la causa de justificación, establecida por el art. 34 –inc. 4°- del Código Penal de la Nación.

VI.3) Obediencia debida:

A continuación, analizaremos la causa de justificación de la obediencia debida, prevista por el dispositivo 34 –inc. 5°- del Código Penal de la Nación.

De modo liminar, cabe señalar que la defensa Estatal del imputado José María Mainetti, planteó la aplicación de la causa de justificación, conocida como “Obediencia debida”, en virtud de lo normado por el art. 34, inc. 5° del C.P., que cuadra adelantar, no habrá de encontrar recepción favorable

#27102653#235398275#20190524114519659

a criterio de estos juzgadores, por los siguientes motivos.

Sobre las circunstancias fácticas que rodearon el "procedimiento ilegal" que culminó con el asesinato del matrimonio Hobert-Maliandi, nos remitimos en aras a la brevedad, a lo expuesto en este pronunciamiento, concretamente al capítulo donde este órgano jurisdiccional tuvo por comprobado dicho suceso, así como también, al resumen efectuado en párrafos anteriores al tratar la alegada causa de justificación de la legítima defensa.

Sentado ello, podemos afirmar que el cumplimiento de una orden antijurídica sin que ello importe asumir responsabilidad penal, dependerá: "… *de que no vulnere manifiestamente el orden jurídico (las órdenes que lesionan la dignidad humana, se opongan a las reglas generales del derecho internacional o cuando concurran la punibilidad del comportamiento ordenado). Sólo quedan entonces como vinculantes determinadas infracciones administrativas y 'acciones ilícitas sin más', en tanto la obligatoriedad de ciertos mandatos antijurídicos encontraría su razón de ser en que en casos de escasa significación el legislador valora el deber de obediencia del subordinado respecto del superior...*" (cfr. Andrés José D'Alessio (director) y Mauro Divito (coord.); "Código Penal de la Nación comentado y anotado"; 2° edición actualizada y ampliada; Tomo I; Parte General; Buenos Aires; Le Ley; año 2014; pág. 537).

En conclusión, cuando se trata de infracciones graves, la obediencia de la orden acarrea la punibilidad de todos los intervinientes (Andrés José D'Alessio (director) y Mauro Divito (coord.), "Código Penal de la Nación comentado y anotado", ob. cit., pág. 539). Por ello, "…*ante una orden de contenido ilícito evidente, el inferior deberá, para no ser responsable juntamente con el superior por el ilícito cometido, desobedecer el mandato*" (Andrés José D'Alessio (director) y Mauro Divito (coord.), "Código Penal de la Nación comentado y anotado", ob. cit., pág. 559).

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la **causa n° 44**, ya citada, sentenció que: "…***no es aceptable que el derecho ordene cumplir un mandato delictivo, sabiendo el agente que lo es***. *Si la misión de todo orden jurídico consiste en la protección de bienes jurídicos, no puede admitirse que se consienta su violación para preservar la eficacia de la actividad administrativa*". Para luego agregar que: "…*el sistema de garantías individuales consagrado por la Constitución Nacional, inspirado en una filosofía política que parte del respeto a la dignidad y autonomía del hombre, resultaría difícilmente compatible con una mecanicidad irresponsable*" (cfr. sentencia de la Cámara Federal, en la causa n° 44, caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", ya citada) –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

#27102653#235398275#20190524114519659

Incluso, dicha Cámara, con cita en la jurisprudencia del año 1868 de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, recordó que: "…*la orden de un superior no es suficiente para cubrir al agente subordinado que ha ejecutado esa orden y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal, si el acto es contrario a la ley y constituye en sí mismo un crimen. ¿Por qué? Porque el hombre es un ser dotado de voluntad y discernimiento: no es un instrumento ciego e insensible. Él no debe obediencia a sus superiores, sino en la esfera de las facultades que estos tienen. Aún dentro de esa esfera, si el acto constituye evidentemente un crimen...**la obediencia no es debida, porque es evidente que esos actos son crímenes que las leyes reprueban y castigan, y el agente que los ejecuta debe sufrir la pena, sin que pueda ampararse de una orden que no ha debido obedecer, si no hubiese tenido intención criminal**...*" (cfr. sentencia de la Cámara Federal, en la "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", ya citada) –el resaltado nos pertenece-.

Que, el Ministro Petracchi, en su voto emitido en la denominada causa "Camps", al resolver el recurso extraordinario respectivo, sostuvo lo siguiente: "***…cuando se está en presencia de delitos como los de que se trata en la causa, la gravedad y manifiesta ilegalidad de tales hechos determinan que [...] resulte absolutamente incompatible con los más elementales principios ético jurídicos sostener que en virtud de la obediencia debida se excluya la***

antijuricidad de la conducta, o bien el reproche penal por el ilícito cometido.” (cfr. C.S.J.N., Fallos 310:1162, “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”, rta.: el 22/06/1987, voto del Ministro Petracchi, consid. 18°) –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

Asimismo, cabe remitirse a lo dicho en párrafos anteriores, en punto a la doctrina que emana del fallo *“Barrios Altos vs. Perú”* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quedando aquí por reproducido.

De igual manera, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al confirmar la sentencia dictada por este Tribunal –con otra integración-, en la causa conocida como “Plan Cóndor” –en sus tres tramos- y “Automotores Orletti” –segundo tramo-, expedientes n° 1.504, 1.951, 1.976 y 2.054, todos ellos de este registro, sostuvo lo siguiente: *“… Desde luego, no puede pasarse por alto que* ***la causal de justificación de “Obediencia Debida” no puede válidamente invocarse ante la ejecución de órdenes manifiestamente ilegales****; máxima que, desde ya, obsta a la aplicación del instituto estudiado respecto del resto de los aquí imputados cuyas Defensas lo invocaron en las vías casatorias impetradas.”.*

“Téngase en cuenta que, la vigencia de los derechos humanos, incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana

#27102653#235398275#20190524114519659

sobre Derechos Humanos, lo que supone una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar, si legalmente corresponde, las violaciones graves a los derechos humanos." (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, voto del Sr. Juez de Cámara, Juan Carlos Gemignani, causa n° CFP 13445/1999/TO1/CFC7, caratulada "VIDELA, Jorge Rafael y otros s/recursos de casación y de casación e inconstitucionalidad"; rta.: el 4/05/2018, reg. n° 449/18), el destacado y subrayado es propio.

A mayor abundamiento, en el precedente "*Simón*", el Máximo Tribunal mantuvo esas premisas y reiteró que: *"…**no es posible admitir que las reglas de obediencia militar** puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las órdenes es manifiesto, **tal como ocurre en los casos de las órdenes que implican la comisión de actos atroces o aberrantes**, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional"* (C.S.J.N., Fallos: 328:2056).

A modo de corolario, menester es señalar que no cabe duda que las órdenes que provenían de los altos mandos de la estructura represiva Estatal, y que eran transmitidas a los eslabones intermedios e inferiores del escalafón castrense, como en este caso, resultaban manifiestamente ilegítimas por aberrantes y contrarias a la "dignidad humana"; y

ello no hace más que reforzar la idea de que los aquí acusados, debieron haber revisado la entidad de las mismas y desobedecer esas directivas ilegales.

Sobre la base de lo que se viene diciendo, nos exime de un mayor análisis al respecto; por lo que, corresponde **RECHAZAR** el planteo defensista tendiente a la aplicación de la causa de justificación de “Obediencia debida”, prevista por el art. 34 –inc. 5°- del Código Penal de la Nación, que fuera introducida por la Defensa Estatal en favor del imputado José María Mainetti.

VI.4) Error de prohibición:

a) Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. José Antonio MICHILINI y Gabriel Eduardo VEGA, dijeron:

Seguidamente, corresponde analizar el planteo de error de prohibición insalvable o invencible, que fuera introducido por la Defensa Estatal, en representación del imputado José María Mainetti.

Que, de los términos del planteo efectuado por la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Atienza, que fuera formulado en ocasión de los alegatos finales, en los términos del dispositivo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, este órgano jurisdiccional entiende que

#27102653#235398275#20190524114519659

dicha parte alegó un **error de prohibición invencible** o "insalvable" (en palabras de la propia defensa), que desde la perspectiva de la dogmática penal tiene como consecuencia dejar impune la conducta reprochada a su asistido José María Mainetti (en razón que, excluye la culpabilidad), pues dicho error recae sobre la antijuridicidad del comportamiento y, por consiguiente, impide al autor comprender la criminalidad de la conducta.

Liminarmente, cabe aseverar que el "error" es el falso conocimiento, mientras que la "ignorancia" es la ausencia de conocimiento.

El autor Yacobucci, sobre el particular, enseña lo siguiente: "*…La relación subjetiva que reclama el principio de culpabilidad pone en evidencia que el error o la ignorancia de las circunstancias del hecho o de las exigencias normativas han de ponderarse a la hora de evaluar la responsabilidad del sujeto. El principio básico es ignoratorum nulla est imputatio. Históricamente se ha sido más exigente en el segundo caso, esto es, en la consideración de los yerros respecto de las normas que de aquellos que recaen sobre cuestiones fácticas. Ello determina distintas valoraciones del error. La cuestión se hace más compleja cuando se advierte que los hechos a los que se refiere el error son en verdad hechos de una norma de imputación -el tipo penal- que a su vez está puesta en relación de significado con normas de comportamiento. Las diferencias de ponderación entre*

los errores -y sus consecuencias- pueden así relajarse, en especial, si el tipo penal integra elementos valorativos, normativos, valoraciones globales del hecho o adelantos de antijuridicidad. De todos modos resulta extendida la adopción de niveles diferenciados en el análisis del error y por ende de su resolución." (cfr. Yacobucci, Guillermo; "El sentido de los principios penales"; Ob. Cit.; pág. 603).

Al respecto, el autor Yacobucci, sostiene que: *"…Por el contrario, frente al denominado error de prohibición, quien yerra lo hace respecto de la antijuridicidad de su comportamiento, entendiendo por tal tanto lo referido a la prohibición de su obra cuanto a la existencia de una causa de justificación o permiso para ella."* (cfr. Yacobucci, Guillermo; "El sentido de los principios penales"; Ob. Cit.; pág. 604).

Ahora bien, el "error de prohibición" puede ser "directo" o "indirecto" y según dicha clasificación en ambos casos puede resultar vencible o invencible con consecuencias diferentes.

Así, habremos de centrarnos en el "error de prohibición directo", que recae sobre la antijuridicidad de la conducta, es decir, cuando el autor no puede comprender la criminalidad del comportamiento, pues es un error que incide en la norma prohibitiva/prescriptiva.

En esa línea de ideas, el error de prohibición directo puede ser vencible o invencible.

#27102653#235398275#20190524114519659

En el caso de ser invencible –como planteó la defensa-, la consecuencia es que la conducta reprochada al autor quede impune (excluye la culpabilidad). Mientras que, si la conducta es vencible se atenúa el reproche penal (en el plano de la culpabilidad) dirigido contra el agente.

De manera sintética, la Defensa Estatal pretendió convencer al Tribunal de que el imputado José María Mainetti, para la época de los hechos aquí investigados (año 1976), era un joven Teniente de 27 años de edad, y que la normativa de la época, sumado al Estado de Sitio imperante en ese entonces, permitía postular que su asistido no podía comprender la criminalidad de su comportamiento.

En ese sentido, explicó que no le era exigible a su defendido hacer un análisis del ordenamiento jurídico vigente en esa época, y que ese análisis lo llevara a desobedecer una orden de sus superiores.

Dicho esto, el error de prohibición directo insalvable o invencible que fuera alegado por la defensa no puede ser de recibo a criterio de estos juzgadores y, por lo tanto, dicho planteo no podrá encontrar recepción favorable.

Es que, el imputado José María Mainetti, para esa época tenía un grado de instrucción y socialización aceptable para un “sujeto promedio”, a lo que cabe añadir que detentaba el grado de “Teniente” del Ejército Argentino, es decir, se hallaba dentro del rango de “Oficiales” de las

Fuerzas Armadas. Por tal motivo, no podía desconocer que resultaba un comportamiento prohibido y, por consiguiente, antijurídico, llevar a cabo un operativo ilegal de la magnitud antes referida, con multiplicidad de personas entre personal del Ejército Argentino y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, fuertemente armadas, contra una vivienda donde residía una familia compuesta por el matrimonio Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, con sus pequeños hijos Diego Santiago Hobert y María Alejandra Hobert, ello sin contar con una orden escrita de autoridad competente, conforme lo dispone el art. 18 de la C.N..

A lo que cabe añadir que en el operativo ilegal de marras, había un "muerto en vida", es decir, una persona secuestrada que había proporcionado datos sobre la vivienda donde se alojaba la familia Hobert-Maliandi.

Dicho en otros términos, ninguna persona con el grado de socialización que poseía el enjuiciado Mainetti podía alegar desconocer que asesinar estaba prohibido, o que privar ilegítimamente de la libertad, torturar, mantener en cautiverio de manera clandestina a ciudadanos, o hacerlos desaparecer, se trataran de comportamientos contrarios a derecho, es decir, antijurídicos. Esto de ninguna manera puede ser aceptado.

Recuérdese que el encausado Mainetti intervino en el operativo aludido, siendo que en ese momento era el Jefe de la Sección Recuperación de

#27102653#235398275#20190524114519659

Cuarteles e integrante de la Batería “Comando y Servicios” del G.A.1 de Ciudadela.

Por ello, habremos de **RECHAZAR** el planteo de la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación del encausado José María Mainetti, en cuanto consideró aplicable en favor de su asistido un **error de prohibición directo invencible**.

Que, por otro lado, tampoco resulta aplicable a nuestro juicio un **error de prohibición indirecto** o también denominado por la doctrina como **error sobre un supuesto de hecho de una causa de justificación**.

En efecto, se trata del error que recae sobre el sujeto que cree falsamente que su comportamiento se encuentra amparado por una causa de justificación o bien por un permiso legal (por ejemplo: legítima defensa, entre otros).

Sobre el punto, el autor Yacobucci, enseña que: *“…Por eso resulta motivo de una larga discusión hasta nuestros días el **error acerca de los presupuestos de hecho de una causa de justificación**. Para parte de la doctrina esto se debe evaluar como un error de prohibición, mientras que otros sostienen que se trata de un error de tipo o, al menos, que se debe abordar con las mismas consecuencias jurídicas de éste.”* (cfr. Yacobucci, Guillermo; “El sentido de los principios penales”; Ob. Cit.; pág. 605), el resaltado y subrayado es propio.

Aquí, también, el error puede ser vencible o invencible.

Vale decir que la doctrina hace referencia a dos teorías. Por un lado, la "Teoría Estricta de la Culpabilidad" (cuyo referente es el autor alemán Welzel, que adhiere a la doctrina finalista del derecho penal), según la cual el error sobre una causa de justificación será siempre error de prohibición; y la "Teoría Limitada de la Culpabilidad" (que tiene como adherentes a otro sector de la doctrina). Las diferencias entre ambas teorías se encuentra trazada por lo que a continuación se explicará.

En rigor, para la "Teoría Estricta de la Culpabilidad" si el error es invencible queda impune la conducta, es decir, se excluye la culpabilidad; en tanto, si se trata de un error vencible se atenúa la culpabilidad, habiendo una reducción en el juicio de reproche (esto es, en el plano de la culpabilidad).

Mientras que, en la "Teoría Limitada de la Culpabilidad", si bien le otorga el tratamiento del error de prohibición, para la doctrina que suscribe a esa teoría por razones de política-criminal, considera aplicables las consecuencias del error de tipo, es decir, si resulta invencible queda impune la conducta; en tanto, si es vencible se aplica la tipicidad culposa, para el caso que el tipo penal contemple un comportamiento negligente o de infracción de la norma de cuidado.

#27102653#235398275#20190524114519659

Ahora bien, ya explicamos en párrafos anteriores que las causas de justificación cuya aplicación reclamó la defensa del imputado José María Mainetti, previstas en el art. 34 –incs. 4°, 5° y 6°-, del C.P., no amparaban el comportamiento del mencionado encausado, en los hechos que afectaron a la familia Hobert-Maliandi.

Por ello, la aplicación del error de prohibición indirecto, respecto del incuso José María Mainetti, en relación a los hechos que afectaron a la familia Hobert-Maliandi, a criterio de los suscriptos, no podrá encontrar recepción favorable.

Por otra parte, el derecho internacional penal también descarta la eximente de responsabilidad para hechos como los aquí juzgados; basándose en la *"…presunción de la antijuricidad manifiesta de la orden, de modo tal que se desvirtúa la posibilidad de un* ***error de prohibición inevitable*** *y permite atribuirle al subordinado el hecho"* (Ambos, Kai, "Impunidad y Derecho Penal Internacional", 2da. ed. actualizada, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 258), el destacado y subrayado es propio.

Por lo expuesto, corresponde **RECHAZAR** el planteo de la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación del encausado José María Mainetti, en cuanto consideró aplicable en favor de su asistido un **error de prohibición indirecto invencible**.

b) <u>El Sr. Juez de Cámara, Dr. Adrián Federico GRÜNBERG, dijo</u>:

Que, en lo sustancial, adhiero a la solución arribada por mis colegas, en el voto que antecede.

No obstante, entiendo menester realizar una serie de consideraciones adicionales, que entiendo aplicables al presente caso.

En cuanto al tratamiento del error de prohibición directo, cuyo rechazo comparto, habré de añadir que –a mi juicio-, el encausado **<u>José María Mainetti intervino en el operativo aludido, con un "rol decisivo", pues estaba a cargo del mismo, como Oficial más antiguo</u>**, siendo que en ese momento era el Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles e integrante de la Batería "Comando y Servicios" del G.A.1 de Ciudadela. En efecto, cabe rememorar que los conscriptos comentaban que él había sido quien dio la "**<u>voz de rendición</u>**" (ver, en ese sentido, <u>Sumario Letra J 16 4001/264</u>, relativo a la herida en la mano de Mainetti, cuya copia obra en el legajo personal a fojas 270 y siguientes).

En apoyo de las apreciaciones aquí formuladas, cabe citar el Sumario relevado en el **informe elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las FF.AA.** que es mencionado en el Informe sobre la Sub-zona 11 –que se encuentra introducido por lectura al debate-. En esencia, se trata del **Sumario del Con.Su.FF.AA. n° 79.783**.

#27102653#235398275#20190524114519659

Allí, se indica lo siguiente: *"…**Tte Guillermo Máximo Moreira** (CI 6.156.189) y **Tte Eduardo Roberto Goldaraz** (DNI 10.963.715). El motivo del sumario es porque en el camino del GA 1 al Destacamento policial* [en fecha 28 de junio de 1977] *el **Tte Goldaraz y Tte Moreira** le retienen los documentos y sus pertenencias personales a una persona que circulaba por la calles por diversión. Esa persona, Francisco José Fama detuvo un patrullero denunciando el secuestro de su documentación. En ese patrullero iban policías de civil que patrullaban la zona, pertenecientes a la Brigada de investigaciones de Morón (Of inspector Francisco Blas Morrow, Sargento 1º Carlos Fontaina, Cabo Miguel Ángel Clausi y Agente Roberto de la Cuesta). Cuando los interceptan con el auto de la policía, son todos derivados a la Brigada de investigaciones de Morón, donde quedan detenidos."* (textual), el resaltado y subrayado es propio.

"A raíz de este hecho, se describe cuales eran las tareas que los oficiales tenían para la fecha…" (textual).

Del citado documento, se advierte una nota enviada al Presidente de ese Consejo en la que se explican las circunstancias en las que ocurrió el hecho que motivó el sumario, que tuvo lugar en el marco de un **"operativo encubierto"**, que consistió en que los **dos tenientes comisionados al efecto y pertenecientes al Grupo de Artillería Mecanizada 1 (cabecera del Área 114), tomaran contacto con el**

Destacamento policial de Villa Insuperable, donde había un "Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.)" de esa área, para retirar a una persona detenida.

En esencia, su misión era: **a) Llegar al LRD; b) Hacer despertar al detenido;** c) Hacerlo higienizar; d) Hacerlo vestir adecuadamente **como para que pasara desapercibido en la vía pública**; e) Llegar a la estación Ramos Mejía del Ferrocarril Sarmiento; f) Debían ubicar al encargado de la Estación; y **g) finalmente debían ubicar al detenido en posición de poder trabajar, que básicamente era identificar personas para su detención**.

Asimismo, en otras constancias del sumario se volvía a referir al operativo como un "***reconocimiento ofensivo de inteligencia***". Así, por ejemplo, en otra nota de respuesta firmada por el Jefe de ese Grupo (Tte. Cnel. Antonino Fichera), del 4 de julio de 1977 (cfr. Cd reservado en Secretaría, pág. 62 y siguientes).

Es decir, con lo expuesto anteriormente se advierte como dos oficiales con idéntico escalafón al que detentaba el incuso Mainetti (Teniente), al momento de los hechos aquí corroborados, desarrollaban actividades vinculadas con la "Lucha contra la Subversión".

A su vez, debe repararse que para ese entonces, el Teniente Moreira tenía 26 años de edad, en tanto, su par Goldaraz 23 años de edad.

#27102653#235398275#20190524114519659

En razón de ello, la edad y el grado o escalafón militar que tenía el imputado Mainetti al momento de los hechos aquí comprobados, no puede ser tomado como estándar para postular –como pretendió la defensa-, que el mencionado desconocía la antijuridicidad de su comportamiento, alegando que simplemente era –para esa época- un joven "Teniente" de 27 años de edad.

Estos argumentos abonan el rechazo del planteo formulado por la defensa del imputado Mainetti, sobre este punto en particular.

Que, respecto al tratamiento del error de prohibición indirecto, si bien coincido con la solución adoptada por mis colegas, en el voto que antecede, habré de traer a colación un fallo donde se trató un planteo de similares características al aquí examinado, específicamente el Sr. Juez de Cámara, Dr. Mariano Hernán Borinsky, en su voto emitido en la causa n° CFP 2637/2004/TO3/CFC39, caratulada "NERONE, Rolando Oscar y otros s/privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento – alevosía", al confirmar la sentencia condenatoria recaída respecto del enjuiciado César Alejandro Enciso, dictada en los autos n° 2.261 y 2.390, ambas de este registro, conocidas como "Automotores Orletti" –tercer y cuarto tramo-, expuso lo siguiente: *"… corresponde recordar que la culpabilidad, como el juicio de reproche que se le hace al autor de un injusto por no haberse motivado conforme a la norma,*

se integra con los siguientes elementos: imputabilidad, el conocimiento potencial de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, de modo tal que cuando alguno de ellos falte estaremos en presencia de una causa de inculpabilidad y por ende no se podrá predicar respecto del injusto del autor su culpabilidad.”.

“En lo que aquí interesa, la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad decae cuando concurre un error de prohibición, que es el que recae sobre el conocimiento o la comprensión de la ilicitud, que puede ser directo (cuando recae sobre el conocimiento de una norma prohibitiva), e indirecto (cuando recae sobre una causa de justificación), y a su vez, vencible o invencible, según haya podido ser superado o no, análisis que ha de emprenderse en el caso concreto recurriendo al estándar relativo al deber de examen por parte del autor, característico del delito culposo.”.

“Así, los medios para evitar un error de prohibición son reflexión e información.”.

“La vencibilidad depende de tres presupuestos que se basan uno en el otro: el sujeto tiene que haber tenido un motivo para reflexionar sobre una posible antijuridicidad de su conducta o para informarse al respecto.”.

“Cuando exista un motivo, el sujeto o bien no debe haber emprendido ningún tipo de esfuerzos para cerciorarse o bien éstos deben haber sido tan insuficientes que sería indefendible por

#27102653#235398275#20190524114519659

razones preventivas una exclusión de la responsabilidad. Cuando el sujeto pese a existir un motivo, se ha esforzado en pequeña medida por conocer el Derecho, su error de prohibición es no obstante vencible sólo cuando unos esfuerzos suficientes habrían llevado a percatarse de la antijuridicidad (cfr. Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, T I, Fundamentos de la estructura del delito, Ed. Civitas, Madrid, 1º ed., 1997, reimpresión 1999, pp. 884 y ss.).”.

“En cuanto al motivo para cerciorarse, dicho autor aprecia una razón para examinar la situación jurídica básicamente sólo en tres grandes grupos de casos: cuando al propio sujeto le han surgido dudas, cuando no tiene dudas pero se mueve en un sector regulado y cuando el sujeto es consciente de que su conducta perjudica a particulares o a la colectividad.”.

“Este último supuesto se formula expresando que la infracción de “normas sociales elementales” o del orden moral” hace vencible un error de prohibición. Ello es correcto –estima Roxin– en cuanto que la conciencia de perjudicar gravemente suele incluir en sí misma la conciencia de la contrariedad ético social a valores.”.

*“Lo cierto es que como bien destaca dicho autor, **en el terreno del derecho penal nuclear es poco frecuente un error de prohibición invencible, porque el conocimiento de las***

circunstancias del hecho la mayoría de las veces incluye aquí sin más el dolo de perjudicar.”.

*“**No hay dudas, ante el consenso doctrinario y jurisprudencial, que el error de prohibición directo resulta manifiestamente improcedente cuando se trata de hechos aberrantes, como los juzgados en la especie, cuya ilicitud es a todas luces evidente. Es decir, la dañosidad individual y social de dichas acciones son reconocibles sin más, sin esfuerzo alguno.***”.

“Por ende, no resiste el menor análisis lo argüido por la defensa de que César Alejandro Enciso no podía comprender la ilicitud de los hechos al haberse motivado de acuerdo a la ley militar de esa época, pues no resulta plausible sostener que el alegado adoctrinamiento… hubiera suprimido la capacidad de comprensión de la antijuridicidad de sus acciones –que a la sazón se encontraban tipificadas como delitos en el C.P.– a tal punto de haberle obstado a que pudiera reconocer como delitos, las graves violaciones a los derechos humanos que aquellas implicaron.”.

*“Por su parte, **el error de prohibición indirecto es el que recae sobre la existencia de una causa de justificación, es decir, sobre la permisión de la conducta típica, de ahí que se lo denomine error de permisión**.”*.

*“**Esta hipótesis, que no es infrecuente incluso en los tipos más importantes del Derecho Penal nuclear, concurre cuando el sujeto activo***

#27102653#235398275#20190524114519659

conoce que su conducta está prohibida por un tipo penal pero estima que se encuentra justificada por el ordenamiento jurídico.”.

“Este error puede manifestarse de dos formas; mediante la falsa suposición de que existe una causa de justificación que la ley no reconoce (o sobre los límites de ésta) y mediante la falsa suposición de los presupuestos objetivos de una causa de justificación.”.

“Cabe recordar que César Alejandro Enciso fue imputado por delitos cometidos en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, emprendido desde el propio estado.”.

“En tal esquema, considerando que la hipótesis introducida por la defensa intenta discurrir sobre un supuesto de error, no se vislumbra circunstancia alguna que permita presuponer válidamente que hubiera intervenido en los sucesos endilgados en la falsa creencia de que existía una causa de justificación que legitimaba su marco de actuación.”.

“En definitiva, considero que el error de prohibición en cualquiera de sus acepciones no resulta admisible en el caso de los crímenes contra la humanidad en los que su comisión implica per se el total desconocimiento desde el propio Estado de los derechos fundamentales de las personas, que ante todo forman parte de principios inderogables y

universales del derecho internacional –ius cogens –.”.

“Por lo demás, resta recordar que ***ya he tenido oportunidad de rechazar planteos de las mismas características*** *(cfr., en lo pertinente y aplicable voto del suscripto en esta Sala IV: “Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación”, causa N° 12.161, reg. 1946/12, rta. 22/10/2012; “Salomón, Ricardo José y otro s/recurso de casación”, causa nº FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1, reg. 759, rta. 23/06/2016; “CRESPI, Jorge Raúl y otros s/recurso de casación”, Causa CFP 14216/2003/TO2/CFC7, reg. 394/17, rta. 25/04/2017 y en Sala III de esta C.F.C.P.: “Albornoz, Roberto y otros s/ recurso de casación”, causa N° 13.085/13.049, reg. 1586/12, rta. 8/11/12 y “Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/recurso de casación”, causa N° 14.282 reg. 38/13, rta. el 8/02/2013).”*.

“En definitiva, **corresponde homologar el pronunciamiento impugnado en cuanto rechazó los planteos aquí abordados***.”* (C.F.C.P., Sala IV, causa n° CFP 2637/2004/TO3/CFC39, caratulada “NERONE, Rolando Oscar y otros s/privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento – alevosía”; rta.: el 27/02/2019; reg. n° 203/19), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Vale decir que lo expuesto por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Mariano Hernán Borinsky se

#27102653#235398275#20190524114519659

comparte, en lo que aquí respecta, y por lo tanto, resulta aplicable al planteo bajo tratamiento.

Por ello, corresponde también **rechazar** el planteo de la defensa del encausado José María Mainetti, sobre el alegado error de prohibición.

Así lo voto.

VII) PAUTAS MENSURATIVAS Y DETERMINACION DE LAS PENAS Y SUS ACCESORIAS:

a) Aclaración inicial:

Que, liminarmente, cabe señalar que uno de los votantes del presente fallo (el Sr. Juez, Dr. **Adrián Federico Grünberg**), consideró que respecto de los enjuiciados José María Mainetti y Roberto Obdulio Godoy, resultaba aplicable la figura del homicidio agravado, según lo previsto por el art. 80 –inc. 6°- del C.P., y por ende, la imposición de una pena absoluta.

Pues bien, habiendo decidido la mayoría de este órgano jurisdiccional que corresponde responsabilizar penalmente a los encausados José María Mainetti y Roberto Obdulio Godoy como coautor y autor mediato, respectivamente, del delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.) que damnificó a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, que concurren en modo real (art. 55 del C.P.), siendo de

aplicación una pena temporal; los Jueces, **Dres. José Antonio Michilini** y **Gabriel Eduardo Vega** ingresarán al tratamiento de la determinación de las penas de los **enjuiciados José María Mainetti y Roberto Obdulio Godoy** (cfe. art. 398 del C.P.P.N.).

Por otro lado, respecto a la determinación de las sanciones aplicar a los enjuiciados **Rodolfo Enrique Godoy** y **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré,** vale decir que hubo unanimidad en la decisión, en torno a las sanciones que corresponde imponer a los mencionados.

Por el contrario, respecto de los encausados **Leopoldo Luis Baume** y **Juan Alfredo Battafarano**, si bien hubo coincidencia en la significación jurídica y en la participación criminal atribuida a los nombrados, el disenso por parte del Juez **Adrián Federico Grünberg** radica en el quatum punitivo a aplicar, existiendo coincidencia entre los Jueces **José Antonio Michilini** y **Gabriel Eduardo Vega**.

Por todo ello, a los fines de una mayor claridad expositiva se iniciará el tratamiento de las pautas mensurativas con consideraciones comunes a los aquí enjuiciados, realizándose las salvedades o señalamientos pertinentes cuando corresponda.

VII.1) Que, a fin de graduar los montos de las penas a aplicar a los enjuiciados **José María MAINETTI, Roberto Obdulio GODOY –respecto a los**

#27102653#235398275#20190524114519659

mencionados con antelación, según el sufragio de la mayoría-, Manuel Antonio Luis CUNHA FERRÉ, Rodolfo Enrique GODOY, Leopoldo Luis BAUME y **Juan Alfredo BATTAFARANO**, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, esto es, la naturaleza de las acciones emprendidas por los imputados, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión de los daños causados, por una parte, y la edad, educación, costumbres y conductas precedentes de los nombrados, los motivos que los pudieran haber llevado a delinquir y su intervención en los hechos atribuidos, es decir, serán objeto de análisis los aspectos "objetivos" como "subjetivos" para determinar las sanciones a imponer.

De modo liminar, corresponde asentar que la doctrina considera lo siguiente: "*…el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (…) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la*

valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación" (ver Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II, págs. 58/59).

En coincidencia con tales apreciaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que aquí interesa, sostuvo que: *"…los artículos 40 y 41 del C.P. no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto"* (Fallos 303:449).

Entonces, *"el punto de partida es el marco penal (…) que habrá de ser completado mediante la tarea interpretativa, a fin de reconstruir los casos abstractos que se pretendió alcanzar entre el mínimo y el máximo. El método concreto a seguir para la construcción de estos casos tiene que orientarse al hallazgo de circunstancias del hecho que guarden similitud con la estructura de los elementos del tipo (que fundamentan o agravan el ilícito), cuando se trata de atribuirles un efecto agravatorio, y a circunstancias que guarden similitud con la*

#27102653#235398275#20190524114519659

estructura de las causas de justificación o de disculpa, cuando se trata de atribuirles efecto atenuante. En la medida en que se quiera posibilitar la discusión racional acerca del por qué de una determinada pena, no podrá eludirse la explicitación en las decisiones de cuáles fueron los criterios utilizados para su individualización” (cfr. Ziffer, Patricia S., “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”, publicado en “Determinación Judicial de la Pena”, compilador Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, pág. 110).

En esa perspectiva, se dijo que: *“En la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye el punto crucial en el que puede considerarse plenamente, dentro del juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena es, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal y representa la cúspide de su actividad resolutoria. En esa labor, el juez debe liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración”* (ver Hans-Heinrich Jescheck, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Ed. Comares, Granada, 1993, págs. 786/787).

A tal fin, existe acuerdo en la doctrina, en que la pena que corresponde al responsable de un hecho debe ser determinada vinculándosela con el grado de su culpabilidad, aún cuando sea para establecer su límite máximo.

En ese sentido, Magariños afirma que: *"El criterio para la determinación judicial de la pena que se ha sostenido como el que mejor se compadece con el Derecho Penal de acto que nuestra Constitución Nacional consagra, determina, para decirlo a modo de síntesis, que: la culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general"* (véase Magariños, Mario; "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", publicado en "Determinación judicial de la pena", Compilador: Julio B. J. Maier, Ed. del Puerto, 1993, págs. 80/81).

Así las cosas, el Ministerio Público Fiscal, expuso que, teniendo en cuenta que la pena aplicable –a su criterio- era la de prisión perpetua (en el caso de los enjuiciados José María Mainetti, Roberto Obdulio Godoy y Manuel Antonio Luis Cunha Ferré), a cada uno de los imputados le correspondería el máximo de la escala de pena aplicable, es decir, perpetua.

Detalló que, de acuerdo a las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del C.P., a fin de establecer la pena a aplicar a los encartados, debía tenerse en cuenta, la gravedad de los delitos, que

#27102653#235398275#20190524114519659

encuadraban dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad. Además, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla; y la extensión del daño causado.

Agregó la Fiscalía que los imputados siempre tuvieron a su disposición múltiples opciones para comportarse de un modo distinto al que lo hicieron; y que, a su vez, no advertía atenuante alguno.

Por el contrario, todos los elementos demuestran que obraron con el máximo grado de culpabilidad posible; por lo que el reproche que se formule debe ser acorde a ese grado de culpabilidad, es decir, el más severo posible.

A su vez, hubo consenso entre los acusadores tanto particulares como público en señalar la falta de arrepentimiento de los encausados.

Por su parte, la querella representada por el Dr. Pablo Llonto, coincidió en lo sustancial con la posición del Ministerio Público Fiscal, ello en los términos de los artículos 40 y 41 del C.P., respecto a la aplicación de la pena de prisión perpetua para los enjuiciados José María Mainetti, Roberto Obdulio Godoy y Manuel Antonio Luis Cunha Ferré.

En cuanto a los enjuiciados Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Rodolfo Enrique Godoy, Leopoldo Luis Baume y Juan

#27102653#235398275#20190524114519659

Alfredo Battafarano, las querellas representadas por los Dres. Martín Rico, Luz María Palmás Zaldua, Sol Ana Hourcade, Luis Zamora y Sebastián Blanchard, coincidieron en la aplicación de la pena máxima de 25 años de prisión para los enjuiciados de mención –excepto el Dr. Rico que requirió una pena de 20 años de prisión para los incusos Baume y Battafarano-, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados –según el caso-.

Por su parte, la Fiscalía coincidió con las querellas, en punto a la sanción a aplicar al incuso Rodolfo Enrique Godoy. En tanto, respecto de los encausados Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, la Fiscalía solicitó que se aplicara una sanción menor, concretamente de 19 y 22 años de prisión, respectivamente.

En definitiva, sobre las alegaciones formuladas por las partes, sobre el particular, se remite a lo expuesto en los considerandos respectivos del "Resultando" del presente pronunciamiento, quedando aquí por reproducidos, en honor a la brevedad.

En este contexto, el Tribunal entiende que debe comenzar por apreciar las circunstancias de carácter objetivo, como la naturaleza de las acciones emprendidas por los imputados, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado.

#27102653#235398275#20190524114519659

En esa línea de ideas, cuadra señalar que este órgano jurisdiccional tuvo en cuenta para establecer la sanción a imponer a los imputados, las siguientes consideraciones: la inusitada gravedad de la naturaleza de los hechos juzgados que involucran **crímenes de lesa humanidad**, el cargo ostentado durante los años investigados por los encartados (Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del G.A.1 de Ciudadela, en el caso de Rodolfo Enrique Godoy; Oficial de Inteligencia [S2] del G.A.1 de Ciudadela, en el caso del incuso Manuel Antonio Luis Cunha Ferré; Oficial de Operaciones [S3] del G.A.1 de Ciudadela, en el caso del imputado Roberto Obdulio Godoy; Jefe de la Sección Recuperación de Cuarteles de la Batería “Comando y Servicios” del G.A.1 de Ciudadela, en el caso de José María Mainetti; y Subcomisarios a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable donde funcionaba el CCD “Sheraton”, en el caso de los encausados Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano), el destino en esas instituciones vinculado con funciones operativas en el marco de la denominada “lucha antisubversiva” y los casos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por extenderse por más de un mes, tormentos agravados y de homicidio simple –para este último delito, según voto de la mayoría- atribuidos, entre otras cuestiones y según cada imputado y cada caso aquí corroborado.

Por otro lado, los medios que emplearon para llevar a cabo cada una de estas acciones

delictivas, que fueron provistos por el Estado y aplicados a la comisión de los hechos por los enjuiciados, que incluyeron armas de fuego de grueso calibre, vehículos, el personal afectado a esas actividades e inmuebles para desarrollar su accionar (como la Subcomisaría de Villa Insuperable), entre otros, se han revelado de suma importancia y organización, por lo que esta circunstancia también debe funcionar aquí como otra razón para agravar las sanciones a imponerles.

A su vez, en cuanto a los padecimientos causados a los familiares de las víctimas, cabe considerar también como agravante el hecho de que la gran mayoría de ellos debiera iniciar, luego de las privaciones ilegales de la libertad, un sinuoso derrotero ante autoridades judiciales y administrativas de nuestro país, como así también de instituciones u organismos de derechos humanos en el exterior, tendientes a obtener respuestas acerca del destino de sus seres queridos; gestiones éstas que en un buen número de casos tampoco arrojó resultado positivo alguno.

Es dable recordar que las víctimas Pablo Bernardo Szir, Luis Salvador Mercadal, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Luis Carri, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, y José Rubén Slavkin, permanecen a la fecha **desaparecidos**.

#27102653#235398275#20190524114519659

Asimismo, en el caso de las víctimas Delia Beatriz Bisutti, Adela Esther Candela, Roberto Eugenio Luis Carri, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler y Juan Carlos Guarino, se encontraban con sus pequeños hijos al momento de la privación ilegal de la libertad.

De igual modo, en el caso del asesinato del matrimonio Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, en oportunidad de efectuarse el procedimiento ilegal aquí investigado, se hallaban junto con sus hijos menores.

A su vez, en el caso de Delia Beatriz Bisutti –en el primer momento de los hechos que la afectaron- y Paula Elena Ogando, se hallaban embarazadas, en ocasión de la privación ilegítima de la libertad.

Más aún, en el caso de Bisutti, sin perjuicio de que no se ha reunido prueba pericial específica sobre el punto; no es posible descartar que la privación ilegítima de su libertad haya podido provocar consecuencias dañosas en la salud de la hija que llevaba en su vientre.

En el caso de la víctima Marcela Patricia Quiroga al momento de su privación ilegítima de la libertad, tenía **12 años de edad**.

Valga aclarar que las víctimas Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento, Luis Salvador Mercadal, Adela Esther Candela, Héctor

#27102653#235398275#20190524114519659

Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Luis Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidosky permanecieron alojadas en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionó el CCD “Sheraton”.

Respecto del homicidio simple –según voto de la mayoría- que damnificó a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, que se imputa a José María Mainetti y Roberto Obdulio Godoy, cuadra destacar, como ya se dijo, que fueron asesinados en uno de los procedimientos ilegales inspeccionados en autos.

Por otro lado, resulta menester tener en cuenta el grave daño social causado que afectó a todas las víctimas de estas actuaciones, sus familiares y allegados. Más aún, atendiendo a la naturaleza propia de los delitos reprochados –que implicaron **graves violaciones a los derechos humanos**- no puede dejar de considerarse que al tratarse de delitos de lesa humanidad, afectaron a toda la conciencia universal.

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: *“…en el caso “Almonacid”, la Corte Interamericana señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su*

#27102653#235398275#20190524114519659

bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo.” (cfr. C.S.J.N., in re “Mazzeo”, rta. el 13/7/2007, considerando 23°).

En esencia, las consecuencias del accionar de la maquinaria represiva Estatal persisten a la fecha, lo cual se pudo advertir de las declaraciones prestadas por los/as testigos, tanto en este debate, como en aquellas que fueron introducidas al plenario (sea registro audiovisual o escrita); al igual que los sobrevivientes del CCD “Sheratron”, entre otros declarantes; todo lo cual fue tratado al momento de abordar la materialidad de los hechos aquí acreditados, a lo que se remite en honor a la brevedad.

Dicho esto, cabe señalar que los parámetros indicados resultan contestes con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a “*la obligación del Estado Argentino no sólo de investigar sino también* ***castigar los delitos aberrantes****, deber que no podía estar sujeto a excepciones.*” (cfr. Fallos 333:1657, en “Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/recurso de casación”, rta. el 31 de agosto de 2010), el resaltado y subrayado es propio.

En definitiva, compartimos que: “*…se vuelve cada vez más inconcebible la idea de dejar impunes o permanecer inactivos frente a acciones de*

la gravedad y la envergadura antihumana como las cometidas…” (cfr. Marcelo Raffin, “La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur”, Editores del Puerto, Colección Tesis Doctoral -5-, Bs. As., pág. 208).

Sobre el particular, vale traer a colación algunos pronunciamientos dictados por la **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**, que en lo que respecta a la aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal, concretamente en el voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky, se sostuvo lo siguiente: *“En este sentido, este tribunal ya ha expresado que los delitos de lesa humanidad, como los examinados y enjuiciados en las presentes actuaciones, resultan de extrema gravedad y denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, lo cual funciona como una circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de la pena -artículo 41 del Código Penal- (Cfr., “Olivera Róvere”, antes citado, voto liderante del doctor Gustavo M. Hornos, al que adherí).”* (véase C.F.C.P., Sala IV, causa Nº FTU 830960/2011/12/CFC1, caratulada “AZAR, Musa y otros s/recurso de casación”, rta. el 22 de junio de 2015; Reg. N° 1.175/15).

Asimismo, en el marco de la causa Nro. 10.609 del registro de dicha Sala, caratulada “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación” de fecha 13 de febrero de 2012 (Reg. N°

#27102653#235398275#20190524114519659

137/12), se estableció que: *"Finalmente, corresponde dar tratamiento a los planteos que se suscitan en razón de las elevadas sanciones punitivas impuestas, sea por desproporción con la que se les impusiera a los Comandantes en Jefes en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal o por constituir una pena cruel, inhumana o degradante en función del rango etario que registran los inculpados."*.

"El planteo que se promueve resulta sustancialmente análogo, mutatis mutandi, a la posición que asumiera este Tribunal -también con otra integración en los precedentes "Bussi" (reg. 13.073, rta. 12/3/2010) reiterado en lo sustancial en "Gallone" (reg. 13.969, rta. 30/9/2011) y "Comes" (reg. 14.688, rta. 29/3/2011), donde si bien se indicó, a partir del amplio análisis normativo y jurisprudencial que realizó el distinguido colega que lideró el acuerdo en el primer precedente citado -Dr. Gustavo Hornos-, que desde el plano teórico, le asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que, por imperio constitucional, la medida de la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad del autor, no basta para la declaración de inconstitucionalidad de la norma, la mera aseveración en abstracto que se ha visto afectado el principio de proporcionalidad de las penas al condenar a prisión perpetua al imputado, sin esgrimir las razones de por qué, en el caso concreto, luce desproporcionada la sanción recibida por quien ha sido hallado penalmente

responsable de delitos de singular gravedad, adecuadamente calificados como crímenes de lesa humanidad.”.

“…En tales condiciones, no observo ni las defensas logran demostrar, desproporción de las penas impuestas a partir de la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad que se tuvo por acreditado en el sub exámine. Sobre este último aspecto, se aprecia que el tribunal oral graduó la respuesta punitiva de acuerdo al rol y capacidad de mando de cada uno de los imputados, exponiendo las razones que dan fundamento a su decisión, observado en la tarea las pautas del art. 40 y 41 del Código Penal, sin que se registre defecto alguno de fundamentación.”.

“Ello así, desde el momento en que se ponderó la impresión causada de los imputados a los jueces durante la audiencia de debate, la edad que registran, su nivel de formación socio cultural y el grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos (art. 40 y 41 del C.P.). También sopesó la ausencia de antecedentes penales de los inculpados y, como circunstancias agravantes, se computó la diversidad y gravedad de los delitos endilgados, su caracterización como crímenes de lesa humanidad, cometidos por agentes del Estado Nacional -Oficiales y Suboficiales Militares-, ejecutando los hechos en forma subrepticia, mediante el aprovechamiento del aparato estatal, con adhesión y voluntad de alcanzar el resultado, destacándose al

#27102653#235398275#20190524114519659

propio tiempo que, al menos en un caso, los efectos del delito siguen operando hasta la actualidad. Tal el hecho que damnificó a Oscar Alfredo Ragni, quien hasta la fecha se encuentra en calidad de desaparecido. Ergo, el agravio planteado sobre este punto tampoco puede prosperar…" (vid sentencia citada), el resaltado y subrayado aquí agregado.

En esa lógica, en la causa n° 12.038, caratulada "Olivera Róvere y otros s/recurso de casación", de fecha 13 de junio de 2012 (Reg. N° 939/12.4), esa Sala expuso, específicamente en el sufragio del Sr. Juez de Cámara, Dr. Gustavo M. Hornos, lo siguiente: *"Ahora bien. He de señalar que, con independencia de los fundamentos brindados por el tribunal, los delitos por los que los acusados resultan condenados son, como vengo reiterando, de lesa humanidad (artículo 7.1 del Estatuto de Roma). Dado que los tipos penales vigentes en la legislación argentina al momento de los hechos investigados ya prohibían las conductas por las que los nombrados fueron condenados, corresponde –como ha hecho el tribunal– aplicar directamente los artículos del Código Penal argentino vigentes en ese momento –en lo que refiere al tipo legal y a la pena a imponer–. Es decir, la escala penal que resulta aplicable a la comisión de crímenes de lesa humanidad es idéntica a la aplicable a la comisión de delitos no caracterizables como crímenes internacionales."*.

“En tal sentido, la subsunción en tipos penales locales de ningún modo contraría ni elimina el carácter de crímenes contra la humanidad de las conductas analizadas (cuestión que establece el derecho de gentes a través de normas ius cogens).”.

“Traigo a la memoria que, en palabras del máximo tribunal –remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación in re “Derecho” D 1682 ZL– “...los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto”.

En esa intelección, podemos citar, además, el fallo dictado el 9 de abril de 2015, por la Sala IV de la C.F.C.P., en el marco de la causa n° FMP 33004447/2004/118/2/CFC18, caratulada “MOSQUEDA, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación”, en la cual, en oportunidad de expedirse sobre la mensuración de la pena del imputado Juan Eduardo Mosqueda, se postuló lo siguiente: “*…Así, cabe recordar que, según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P., las referidas pautas mensurativas no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, sino que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas ya que es la tarea del juez en cada caso concreto evaluar*

#27102653#235398275#20190524114519659

las circunstancias personales que no pueden determinarse previamente.”.

“De la lectura de la resolución cuestionada, se observa que el sentenciante, para fijar la pena de catorce años de prisión, tuvo en cuenta la naturaleza de la acción, que Juan Eduardo Mosqueda formaba parte de un engranaje de la práctica sistemática y generalizada de represión que reinaba a la época de los hechos, la multiplicidad de víctimas y el aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad.”.

Habiendo culminado entonces el análisis de las variables de tipo objetivo de individualización de la pena, debe el Tribunal enfocar su estudio en el aspecto subjetivo del reproche, por lo que tendremos en consideración las condiciones personales de los imputados.

Sobre la base de lo que se viene diciendo, cabe valorar, además, para justipreciar la sanción a imponer a los enjuiciados en autos:

a) el grado de instrucción que en todos los casos resulta adecuado;

b) los cargos ostentados por los imputados: Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, José María Mainetti, Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano (vid Legajos Personales del Ejército Argentino de los primeros cuatro nombrados y de la

Policía de la Provincia de Buenos Aires –en el caso de los procesados Baume y Battafarano-);

c) las condiciones socio-económicas de los nombrados, donde no se advierte circunstancia alguna que los pudo llevar a delinquir.

Asimismo, conforme a lo que se desprende de los informes socio-ambientales o de los legajos personales antes referidos, de los enjuiciados Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, José María Mainetti, Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano –piezas incorporadas por lectura al debate-, nos encontramos ante personas con familias constituidas, que tienen contacto –en mayor o menor medida- con sus seres queridos y allegados.

Por otra parte, cabe referir –en términos generales- a ciertas circunstancias que las defensas de los nombrados valoraron en sus alegatos en forma de “atenuantes”, más precisamente que al momento de la comisión de los hechos los imputados carecían de antecedentes penales y que las sanciones propuestas por la Fiscalía General y las querellas intervinientes fueron más severas que las impuestas en varios de los casos analizados en la causa nº 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la que se juzgó a los comandantes de la “junta militar”. Sobre estos aspectos, la Defensa Estatal a cargo del Dr. Méstola y la Dra. Atienza llevó la voz cantante.

#27102653#235398275#20190524114519659

Ahora bien, esa línea argumentativa, no habrá de tener acogida favorable, en la medida en que alegaciones casi idénticas fueron rechazadas -por la mayoría- de la Sala IV de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal, en el fallo "Comes, César Miguel y otros s/recurso de casación" (cfr. votos de los Dres. Diez Ojeda y Hornos, en la causa nº 10.178, resuelta el 29 de marzo de 2011, registro nº 14.688.4), resultando enteramente aplicable al caso que nos ocupa la conclusión a la que arribara uno de sus integrantes, con cita del precedente "Derecho" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 330:3074), en el sentido de que la "…*extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, funciona como circunstancia agravante (artículo 41 del Código Penal) y supera cualitativa y cuantitativamente las circunstancias de atenuación alegadas en el caso*…", habida cuenta de que: "…*los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto*…" (*vid* voto del Dr. Hornos en fallo citado).

Con tal criterio, para graduar las penas a imponer, además de la elevadísima magnitud del injusto antes reseñada, tenemos en cuenta también que los hechos juzgados tuvieron lugar "…*en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales*

derechos humanos.” (cfr. C.S.J.N., Fallos 332:1835, in re “Gualtieri Rugnone de Prieto”, rta. el 11 de agosto de 2009, considerando 7°).

Pues bien, para establecer la sanción a imponer a los imputados en estas actuaciones, habremos de coincidir con la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto sostuvo que: “… *la medida de la pena como reflejo de la medida de la culpabilidad por el acto, **debe ser analizada en relación a la magnitud del injusto que se le reprocha al sujeto y no, como se pretende, a través de un ejercicio comparativo con el tipo y monto de pena impuesta en casos análogos.***” (C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 10.609 del registro de dicha Sala, caratulada “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación”, ya citada).

En otro sentido, corresponde señalar que, en términos generales, las defensas cuestionaron que las penas solicitadas por los acusadores eran arbitrarias, realizando distintas críticas relativas a su falta de proporcionalidad y de humanidad, sumado a que no cumplían con el fin resocializador y a que, en definitiva, dada la avanzada edad de los enjuiciados, aunado a sus problemas de salud, su aplicación significaría una pena de muerte diferida en el tiempo.

Para dar respuesta a dichos cuestionamientos corresponde comenzar recordando que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

#27102653#235398275#20190524114519659

Políticos –que forman parte de nuestro "bloque constitucional" conforme lo impone el artículo 75, inc. 22° de la C.N.- establecen que las penas privativas de la libertad (o el tratamiento penitenciario) tienen como finalidad *esencial* la reforma y la readaptación social de los condenados (cfr. arts. 5.6 y 10.3, respectivamente).

Por su parte, la ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en su artículo 1°, indica también como su finalidad la adecuada reinserción social del condenado.

Vale entonces decir, *"ab-initio"*, que ninguno de estos tres instrumentos prescribe dicha finalidad como única y exclusiva. Por el contrario, adviértase que los dos instrumentos internacionales la establecen como finalidad "esencial", lo cual permite válidamente colegir otra u otras finalidades que puedan acompañar o coexistir con aquella finalidad primordial.

Esto claramente se encuentra enlazado con la posibilidad de contemplar criterios de prevención general, aún con las respectivas críticas parciales que pudieran realizárseles.

Así, por ejemplo, el autor Roxin hizo hincapié en que: *"…el fin de la pena es exclusivamente la prevención, y ciertamente tanto la prevención general como la especial. Al respecto la prevención general hay que entenderla no en primer lugar como prevención intimidatoria negativa, sino como "prevención integradora" positiva. Esto*

significa: la pena no debe retraer a través de su dureza a los autores potenciales de la perpetración de delitos…sino que ella debe restaurar la paz jurídica, en cuanto da al pueblo la confianza, que su seguridad está salvaguardada y que ***las reglas reconocidas de la convivencia humana pueden reafirmarse en contra de perturbaciones graves****. El derecho penal en este entendimiento es un factor integrador social, en cuyos efectos también se incluye al autor; pues* ***con el castigo se soluciona el conflicto social producido a través del hecho, de modo que el autor puede ser re-integrado socialmente****.”*.

Lo cierto es que, para evitar un utilitarismo a ultranza que mediatice al condenado como persona, más adelante, el autor Roxin, advierte que: *“…el principio de culpabilidad constituye el límite absoluto de todos los objetivos preventivo generales y especiales. Aún cuando fuese muy deseado preventivamente, no se ha de imponer pena, cuando el autor no tiene culpabilidad… y tampoco en el caso de un autor culpable, la pena no debe sobrepasar la medida de la culpabilidad…”* (cfr. Claus Roxin, “Política criminal y estructura del delito. Elementos del delito en base a la política criminal”, traducción de Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, PPU S.A., Barcelona, 1992, págs. 46/47, con el énfasis aquí agregado).

En consonancia con aquellos postulados, importantes conclusiones también podemos extraer de

#27102653#235398275#20190524114519659

lo vertido por el autor Roxin, a saber: *"…una pena sólo es legítima si es preventivamente necesaria y si, al mismo tiempo, es justa, en el sentido de que evite todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de la culpabilidad por el hecho."*.

Y agrega más adelante, *"Destinatario de la prevención general positiva es, sobre todo, el ciudadano fiel al derecho, quien se le debe proporcionar, a través de una justicia penal que funcione, un sentimiento de seguridad y una convicción aprobatoria hacia el Estado y su orden jurídico."*. Además: *"…sólo si la víctima ha sido desagraviada y reinstalada en sus derechos puede decirse que el derecho violado a través del delito, y con él la paz jurídica, ha quedado restablecido."* (cfr. Claus Roxin, "Transformaciones de la teoría de los fines de la pena", conferencia pronunciada por el autor en la ciudad de Córdoba, Argentina, el 18 de octubre de 2001; publicado en "Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje a Claus Roxin", Marcos Lerner Editora, Córdoba, 2001, págs. 211/226).

Ahora bien, los conceptos transcriptos, que compartimos, en nada contradicen la exigencia convencional y legal relativa al fin esencial de la "resocialización". Es por ello que, junto a la consideración de la necesaria prevención especial positiva cabe –paralelamente- atender a su *partenaire*; la prevención general positiva. Siempre, como ha quedado dicho, teniendo la pena como "tope"

máximo la medida de culpabilidad por el delito cometido.

Insistimos, esto no está de ningún modo vedado. Si así fuera, los preceptos antes aludidos deberían haber dejado de lado el vocablo “esencial” para, lisa y llanamente, indicar que el único y exclusivo fin de la pena es la reintegración o resocialización del condenado.

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que: *“…sin abrir juicio acerca de las llamadas teorías o legitimaciones de la pena en la doctrina jurídico penal,* ***lo cierto es que en los últimos años predomina la referencia a la prevención general positiva****, o sea, que la doctrina suele fundarla en el reforzamiento de la confianza pública en el sistema.”* (“C.S.J.N. *in re* “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años”; Fallos 332:1835, rta. el 11-8-2009, considerando 12°, con el resaltado aquí agregado).

Pero avanzando aún un poco más sobre el punto, el propio doctrinario alemán Roxin nos acerca una distinción que también ayuda a clarificar la cuestión. En efecto, al adherir al criterio de “diferente acentuación de los fines de la pena en los distintos estadios de la realización del derecho penal”, refiere que mientras no haya tenido lugar el delito (vale decir al momento de la denominada criminalización primaria plasmada en el catálogo delictual), la conminación penal tiene una función

#27102653#235398275#20190524114519659

exclusivamente preventivo-general y, en particular, en forma de intimidación (prevención general negativa).

Cometido ya el hecho y sancionado su responsable, llega el momento de la imposición de la pena. Así, refiere el autor Roxin que: *"Si un proceso penal termina con una condena, con la imposición de la sanción adquieren especial importancia, en la misma medida, tanto puntos de vista de prevención general como de prevención especial.* ***Cuanto más grave es el delito, tanto más requieren las exigencias preventivo generales un agotamiento de la medida de la culpabilidad. Pues, frente a crímenes capitales, sólo se conserva la confianza en el orden jurídico y se restablece la paz jurídica si tiene lugar una sanción adecuada a la culpabilidad****."*.

Finalmente, en relación al tercer estadio de realización del derecho penal; esto es, **en la ejecución penal, debe aspirarse tan sólo a la resocialización** (cfr. op. cit., págs. 221/223, con el subrayado aquí agregado).

Por vía jurisprudencial, también, se ha hecho alusión a otros fines de la pena distintos de la resocialización.

Así, el Juez Gemignani, al considerar los casos en que exista una obligación internacional de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena, ha entendido que: *"…téngase presente que la justicia*

penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ***ámbito internacional****, fundamentalmente, tiende a* ***prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador*** *de los responsables de delitos como los que aquí nos ocupan, puesto que,* ***una característica destacable de esta rama del derecho es esa general función preventiva****.”*.

“Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir las violaciones más graves de los derechos humanos. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso de que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.” (cfr. su voto en el fallo “Mestre Brizuela”, Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, rta.: el 14/12/2015, con el énfasis y subrayado aquí agregado).

Habida cuenta de lo manifestado corresponde descartar el argumento defensista de que la pena a imponerse sólo deba atender al fin resocializador. No obstante ello, como ya ha quedado expresado, es un fin esencial a ser considerado.

En el orden de ideas consignado al comienzo, las defensas peticionaron, en su caso y a todo evento, que no se impusiera una pena mayor al mínimo legal establecido para las conductas juzgadas.

#27102653#235398275#20190524114519659

Dicha petición no tendrá acogida favorable, pues los motivos alegados no logran convencer a estos sentenciantes.

En tal sentido, el daño ocasionado, como ha quedado en evidencia, resulta de gran magnitud, por tratarse de crímenes de lesa humanidad, a lo que cabe añadir que, teniendo en consideración las razones antes expuestas, en virtud de la afectación provocada mediante los comportamientos aquí comprobados, resultaría al menos desacertada la aplicación del mínimo de la escala penal, en función de los delitos atribuidos a los encausados Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy, José María Mainetti y Manuel Antonio Luis Cunha Ferré.

Pues, tales particularidades permiten concluir que se trata de hechos que claramente deben ubicarse por encima del mínimo legal.

En esa dirección, cabe tener en consideración lo opinado por Dreher ("Uber Strafrahmen", en FS Bruns, Colonia, 1978, pág. 146, autor citado por Patricia S. Ziffer en su obra "Lineamientos de la determinación de la pena", pág. 37, editorial “Ad-Hoc”, Buenos Aires, 1999), en tanto, sostiene que el marco penal constituye una escala de gravedad continua en la que el legislador considera todos los casos posibles y de tal manera, reserva el límite inferior para los más leves, el medio para los intermedios y el máximo para los más graves, pretendiendo de tal manera resolver la

cuestión relativa a cuál debe ser el "punto de ingreso" al marco penal.

En tal sentido, cuadra decir que la sanción a imponer a los mencionados, en razón de las cuestiones abordadas con antelación, debe ser la más cercana al máximo legal de los tipos penales en juego, ello en virtud de la inusitada gravedad de los hechos aquí corroborados.

En el caso de los procesados Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy y Manuel Antonio Luis Cunha Ferré tenían una posición considerable en el aparato represivo Estatal, a lo que se suma la emisión y retransmisión de órdenes ligadas a la “Lucha contra la Subversión”, poseyendo un poder decisión importante en el G.A.1 de Ciudadela.

En el caso del imputado José María Mainetti –integrante de la referida unidad militar-, cabe reparar en su rol activo, durante el procedimiento ilegal que culminó con el asesinato de las víctimas Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi.

Dicho esto, un primer punto a considerar es que, bajo nuestro criterio, de ningún modo puede predicarse que imponer una pena superior al mínimo legal en delitos como los aquí juzgados signifique incurrir en defectos de proporcionalidad, razonabilidad o de inhumanidad.

#27102653#235398275#20190524114519659

Más allá de lo que hemos previamente manifestado al considerar las pautas de mensuración aplicables, debemos aquí señalar que la edad de los aquí enjuiciados, no impide la imposición de penas elevadas o severas, como las que se aplicarán en este decisorio, al menos respecto de los incusos Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y José María Mainetti.

En efecto, los principios de justificación de la pena a que nos hemos venido refiriendo hacen que la magnitud del injusto –encuadrado sin dudas entre los menoscabos más severos a la humanidad- deba ser respondido con la adecuada medida. Y ello no significa que se esté incurriendo en un castigo a modo de “retribución”.

Por el contrario, descartada toda concepción de venganza en un Estado democrático de derecho, el baremo punitivo debe estar presidido por la necesidad preventiva con báculo en el principio de culpabilidad por el hecho cometido (cfe. Derecho Penal de Acto).

Ello nos lleva a la cuestión de la resocialización y a su consabida crítica respecto de su operatividad en aquellos que, en rigor de verdad, siempre se mantuvieron “insertados” en la sociedad.

Sin adentrarnos en dicha problemática, sólo cabe señalar aquí que ello no empece al mantenimiento de aquel fin resocializador; y tampoco resulta óbice la elevada edad de los enjuiciados o su estado de salud.

Desde esa perspectiva, el Tribunal no desmerece la importancia “vital” del problema presentado, más carecemos de una respuesta acabada que, a esta altura, pueda conformar la inquietud defensista.

En este orden de ideas, sí podemos afirmar que la pretensión de las defensas de, a todo evento, aplicar el mínimo de pena legalmente previsto para cada caso significaría, no ya una flagrante inobservancia de las pautas mensurativas en vigencia, sino lisa y llanamente un agravio al propio sentido común; rayano con la impunidad.

Recuérdese que los enjuiciados José María Mainetti y Roberto Obdulio Godoy fueron responsabilizados penalmente en orden al delito de **homicidio simple** –por voto de la mayoría-. A su vez, los incusos Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Roberto Obdulio Godoy y Rodolfo Enrique Godoy fueron acusados por el delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas y por haberse extendido durante más de un mes**, y en el caso de los encartados Roberto Obdulio Godoy y Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, además, se les atribuyó el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguido político.

Viene al caso citar una vez más al autor alemán Roxin, cuando trata la justificación del castigo de los criminales nazis ya socialmente

#27102653#235398275#20190524114519659

integrados y que no representaban ningún peligro; que al respecto dijo: *"…**un castigo de estos hechos es necesario desde fundamentos preventivos generales**, porque si no se persiguieran se podría estremecer gravemente la conciencia jurídica general: si tales asesinatos se quedasen sin castigo, es posible que quisiera invocar el mismo tratamiento cualquier otro autor de homicidio, respecto del cual no hay peligro de reincidencia y exigir del mismo modo la impunidad. Esto obligaría a relativizar la validez de la prohibición de matar y su efecto preventivo de forma intolerable."* (ver Claus Roxin, "Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", trad. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 1997, pág. 98).

No escapa al Tribunal que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo alusión en varios fallos, acerca del fin preventivo-general-negativo de la pena para este tipo de casos, al señalar que: *"…**la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos de esta naturaleza**…"* (cfr. sentencia en el caso "Gelman vs. Uruguay" -2011-, párr. 237, entre otros).

Si bien con lo ya explicitado quedan respondidos los cuestionamientos de las defensas, entendemos apropiado recordar también lo que tiene dicho en numerosos fallos la misma Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la **necesidad e ineluctabilidad del "castigo" de los responsables por violaciones a los derechos humanos** (cfr. "Barrios Altos vs. Perú" -2001-, parr. 44; "Almonacid Arellano vs. Chile" -2006-, párr. 110; "Goiburú y otros vs. Paraguay" -2006-, párr. 117 y "Gelman vs. Uruguay" -2011-, párr. 187, entre otros).

En ese orden de ideas, ya nos hemos explayado sobre nuestra postura al respecto, mas no puede dejar de señalarse que, para la Corte Interamericana, las condenas por graves violaciones a los derechos humanos no estarían exentas de cierto contenido retributivo; dependiendo ello del significado que pudiera asignársele al término "castigo".

Finalmente, debemos señalar que no desconocemos la crítica que formula el autor Zaffaroni de las tradicionales teorías sobre los fines de la pena, ni su particular concepción "agnóstica de la pena". Ésta puede ser compartida o rechazada. Pero entendemos que, *mutatis mutandi*, merece atención su idea de que: *"el criminal masivo impune queda sometido en la práctica a una Friedlosigkeit o pérdida de la paz, es excluido de la comunidad jurídica y cualquier daño que se le cause es prácticamente impune…"*; y que su sometimiento a un proceso *"…lo rescata del estado de hostis,* ***ratificando que para el derecho sigue siendo persona, pese a la magnitud formidable del crimen***

#27102653#235398275#20190524114519659

cometido." (ver Eugenio Raúl Zaffaroni, "Crímenes de masa", Ediciones Madres de Plaza de Mayo, CABA, 2010, págs. 35/38, énfasis agregado).

a) <u>Los Jueces José Antonio MICHILINI y Gabriel Eduardo VEGA, dijeron</u>:

En punto a la situación de los imputados Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, entendemos que si bien algunos de las consideraciones antes formuladas resultan aplicables a los nombrados, concretamente en lo concerniente al castigo por tratarse de delitos de lesa humanidad. Aunque, en torno al quatum puntivo a aplicar consideramos que, en este caso en particular, cabe reducir el monto de reproche.

Recordemos que los nombrados eran los Subcomisarios de la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el CCD "Sheraton".

En este tópico, vale decir que se comparte la prueba de los hechos y la participación de los nombrados en los mismos, al igual que la significación jurídica, es decir, privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y tormentos en el caso de Baume; y privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su extensión por más de un mes y tormentos agravados por tratarse de perseguido político, en el caso de Battafarano.

Cabe traer nuevamente a colación, el esquema de asignación de responsabilidad, típico en esta clase de sucesos, conforme con la postura doctrinaria escogida por el autor Gimbernat Ordeig.

En efecto, más allá de la innegable participación de los encartados en los hechos que les fueron endilgados, en la medida en que se encontraban a cargo de la Subcomisaría de Villa Insuperable donde funcionó el CCD “Sheraton”, en los períodos respectivos, lo cierto es que tenían una posición, donde primó una clase de prestación, que por su naturaleza, podía resultar “sustituible”.

En este sentido, pesa sobre ellos la imputación de que pusieron a disposición la mentada dependencia policial, para alojar a los detenidos que ilegalmente fueron allí llevados, y el personal subalterno para ejercer su custodia.

No cabe discutir esta consideración. Más se puede apreciar, que en verdad, no les era enteramente propia la definición de poner a disposición de los altos mandos militares, la dependencia policial que los tenía a cargo.

Antes bien, en una afirmación que se comparte, tal decisión, como fue visto, fue parte del plan sistemático represivo Estatal que tuvo por norte subordinar todas las fuerzas de seguridad, al mando del Ejército Argentino, siendo que la Subcomisaría de Villa Insuperable no escapó a esa máxima.

#27102653#235398275#20190524114519659

En este punto, cuesta imaginar que si los incusos Baume y Battafarano se hubiesen negado, la mentada dependencia policial, donde funcionaba el CCD “Sheraton” hubiera quedado sustraída a la posibilidad del Ejército Argentino, de ser utilizada como un centro clandestino de detención. Por cierto, esto antes apuntado, no los exonera de responsabilidad, en tanto como jefes de la dependencia policial, consintieron participar de ese plan; pero algo bien distinto es dar entera cabida a la acusación de que fue el exclusivo designio de aquellos el que posibilitó tal faena.

Por ello, y volviendo sobre las reflexiones del autor Gimbernat Ordeig, en orden a la “teoría de los bienes escasos”, conforme fuera desarrollado al momento de la “calificación legal” de este pronunciamiento, a lo que se remite en aras a la brevedad, la menor posibilidad e injerencia de los imputados Baume y Battafarano, en todos los hechos que se dieron en el ámbito de esa dependencia, durante el lapso que la lideraron, si bien no los quita de la condición de partícipes necesarios, su responsabilidad debe ser claramente diferenciada en términos de respuesta punitiva, de la de otros enjuiciados que cargaron con mayor poder decisorio.

En tal sentido, repárese en que si bien se trató de un aporte no menor, Baume y Battafarano, no decidían ni sobre quienes eran los que debían ingresar al centro clandestino de detención, ni

tenían injerencia alguna en el destino de las personas allí ilegalmente detenidas.

Cabe insistir, esto no los hace impunes ante el acto en el que consintieron participar, garantizando con rol de máxima autoridad de la dependencia policial, la detención de las personas que allí estaban, pero estas circunstancias apuntadas, los diferencia de la mayor responsabilidad, y por ende, del mayor castigo, con la que deben cargar quienes en todos estos actos reprobables, cargaron con el mayor peso de la decisión.

Por lo demás, no podemos soslayar el paso del tiempo de los hechos aquí acreditados al momento de determinar la sanción a imponer a los enjuiciados Baume y Battafarano, lo cual se extiende a los restantes imputados.

Cabe efectuar una última reflexión y se vincula con la calidad de partícipes necesarios de los incusos Baume y Battafarano. El Código Penal establece que la pena aplicable al partícipe primario será igual que la del autor del hecho (cfe. art. 45 del C.P.).

Ahora bien, en virtud de la “accesoriedad” que caracteriza a la participación, consideramos que el reproche a formular sobre Baume y Battafarano debe ser razonablemente inferior al que le pueda caber a los autores de tales reprobables comportamientos, sean directos o mediatos y coautores.

#27102653#235398275#20190524114519659

Por todo ello, la respuesta punitiva a imponer a los encausados Baume y Battafarano, debe ser de menor cuantía.

b) El Sr. Juez Adrián Federico GRÜNBERG, dijo:

Que, habré de disentir con el voto de mis colegas, pues si bien es cierto que se comparte los hechos atribuidos a los imputados Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, como así también, las pruebas ponderadas para su comprobación y además, el grado de participación criminal, a lo que se suma la significación jurídica del reproche que recae sobre los incusos Baume y Battafarano, por las consideraciones efectuadas en párrafos anteriores vinculadas con la gravedad de los hechos y la magnitud del daño ocasionado, de ninguna manera puede ser de menor cuantía o bien cercano al mínimo legal de los tipos penales en juego.

Básicamente, no puede dejar de considerarse que Baume y Battafarano estuvieron a cargo, sucesivamente, como jefes de la dependencia policial donde funcionó el CCDT “Sheraton”.

Ahora bien, encontrándose sellada la decisión, en virtud del voto mayoritario, deviene insustancial formular mayores consideraciones sobre el punto.

Así lo voto.

#27102653#235398275#20190524114519659

c) <u>Los Jueces Adrián Federico GRÜNBERG, José Antonio MICHILINI y Gabriel Eduardo VEGA, dijeron</u>:

En virtud de lo dispuesto por los arts. 12 y 19 del C.P., y en concordancia con lo estipulado en el art. 144 bis [texto según ley 14.616], corresponderá también aplicar la pena de **inhabilitación especial** para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, respecto del enjuiciado Rodolfo Enrique Godoy, en tanto, revestía al momento de los hechos la condición de funcionario público, debido a su pertenencia al Ejército Argentino.

En sentido similar, en concordancia con lo estipulado en los arts. 144 bis y 144 ter [ambos, texto según ley 14.616], corresponderá también aplicar la pena de **inhabilitación absoluta** y **perpetua** para ejercer cargos públicos, respecto de los enjuiciados Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, en tanto, revestían al momento de los hechos la condición de funcionarios públicos, debido a su pertenencia al Ejército Argentino (en el caso de Godoy y Cunha Ferré) y a la Policía de la Provincia de Buenos Aires (en el caso de los incusos Baume y Battafarano).

#27102653#235398275#20190524114519659

VII.2) <u>PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 19 –INC. 4°- AMBOS DEL CÓDIGO PENAL</u>:

Que, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, en representación del imputado Roberto Obdulio Godoy y la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación del incuso José María Mainetti, solicitaron en oportunidad de sus alegatos de cierre la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 –inc. 4°-, ambos del Código Penal de la Nación.

Que, la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Ángeles Ramos, en términos generales, en ocasión de las réplicas, solicitó el rechazo de dichos planteos articulados por la Defensa Estatal de los enjuiciados Godoy y Mainetti.

Que, en lo que aquí interesa, por razones de brevedad se remite a los considerandos respectivos del capítulo “Resultando” de este pronunciamiento, donde figura en detalle la exposición de las respectivas partes.

Previo a resolver el fondo del asunto traído a estudio del Tribunal, corresponde recordar que resulta absolutamente conocido por la clara y reiterada posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la **<u>declaración</u>**

de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, un acto de suma gravedad institucional, y por lo tanto, es la última ratio del sistema legal, la que sólo puede aceptarse cuando la norma atacada se manifiesta como contraria al sistema legal (fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:405; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre otros).

Habiendo efectuado esa aclaración, corresponde analizar el planteo en concreto.

El artículo 19 –inc. 4°- del Código Penal, refiere a *"la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión"*; ello deviene de la inhabilitación absoluta, prevista en el art. 12 del mismo Código de fondo.

Vale aclarar que, pese a que los artículos mencionados contienen otras consecuencias, no resultará necesario avanzar sobre ellas, toda vez que los agravios defensistas discurren sobre lo ya apuntado.

Así las cosas, los arts. 12 y 19, ambos del Código Penal, se interrelacionan, teniendo un principio general el primero de ellos y algunas consecuencias específicas el segundo.

Al efectuar un análisis de las normas en cuestión, advertimos que el art. 12 del C.P., prevé una inhabilitación absoluta para aquellos penados

#27102653#235398275#20190524114519659

por más de tres años. Por ello, antes de continuar, tendremos que analizar si esta norma constituye una pena conjunta o su dictado es una forma de proteger al condenado quien, al estar privado de su libertad, tiene ante sí un problema *de hecho* en el manejo de su patrimonio y de los derechos vinculados a la patria potestad, para lo cual el legislador previó la designación de un curador, quien vigilará estos aspectos mientras dure el tiempo de la pérdida de la libertad individual, bajo las normas del Código Civil para los incapaces.

Las accesorias del art. 12 del C.P. proceden de pleno derecho como inherentes a toda condena superior a tres años de privación de libertad,pues se trata de una cuestión de orden público íntimamente vinculada con ese monto punitivo.

Tal como lo sostuvo este Tribunal –con distinta integración- en la sentencia dictada en la causa n° 1.504 y sus acumuladas n° 1.951, 1.976 y 2.054 –reiterado luego en la sentencia de la causa n° 2.261 y su acumulada n° 2.390, todas ellas de este registro, nos enrolamos en la postura que interpreta como una garantía de que, en el momento de producirse la privación de la libertad, la disminución de la posibilidad de llevar a cabo ciertos actos no perjudiquen al condenado de una manera innecesaria o convirtiéndola en una pena que -dado el carácter patrimonial- resulte

confiscatoria, cuestión que desde ya descartamos al no abarcarse todo el patrimonio.

En efecto, la única circunstancia que produce la inhabilitación absoluta es la suspensión del manejo de ciertos derechos, para recuperarlos en plenitud al finalizar la privación de libertad en forma efectiva; en cambio, la confiscación es la pérdida del derecho en forma absoluta y permanente.

Al respecto, se ha dicho que el art. 12 del C.P. no se opone a normas de jerarquía constitucional, ya que la apuntada incapacidad constituye una incapacidad de hecho relativa y no una incapacidad de derecho absoluta, y tampoco afecta la resocialización ni produce un efecto estigmatizante para el condenado (“Artículo 12”, Fernando Manzanares, Julián Subías, Santiago Vismara en “Código Penal de la Nación, comentado y anotado”, Andrés José D’Alessio (dir.), Mauro Divito (coord.), 2da. Ed., Tomo I, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La ley, 2014, pág. 133).

Asimismo, con cita en jurisprudencia Nacional, en dicha obra, se señaló que: “*En sentido opuesto descartando la inconstitucionalidad de la norma se ha afirmado que la inhabilitación allí establecida para el condenado por más de tres años no es una pena accesoria que agregue innecesariamente el efecto mortificante sino una medida de protección tendiente a evitar que la situación de encierro sea utilizada en provechos de*

#27102653#235398275#20190524114519659

otros (ST Corrientes "Bogado Roberto", 2001/06/08, LL Litoral, 2001 -1191-)" (Idem, página 132).

El poder punitivo asumido por el Estado no puede de ninguna manera extenderse y afectar por la pena impuesta derechos de sus familiares. Este planteo dogmático, denominado principio de trascendencia mínima, recae sobre los condenados y nunca sobre quienes con derecho puedan gozar al cobro de la jubilación o de la pensión.

Este aspecto no sólo se ve excepcionado en la misma norma que dice que los parientes tienen derecho a recibir este beneficio; incluirlos, importaría una extensión punitiva a quienes no fueron sometidos a proceso penal y, en consecuencia, podría verificarse una arbitrariedad y un sufrimiento innecesario de quienes fueron ajenos completamente a la situación jurídica del condenado.

Por su parte, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa n° 14.199, caratulada "Menéndez, Luciano y otros s/recurso de casación", resolvió con fecha 21 de noviembre de 2011 anular la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, siendo que del voto del Juez Mariano Hernán Borinsky, surge su fundamentación. Allí se dice que: *"si bien se aprecia que el Tribunal a quo asumió la tarea traída a revisión en el marco de las facultades que le otorga el art. 499 del C.P.P.N., cabe señalar que el juicio de razonabilidad sobre las anotaciones e inscripciones que derivan de la inhabilitación*

absoluta como accesoria de la pena de prisión perpetua que le fueron impuestas a Luciano Benjamín Menéndez y Antonio Domingo Bussi, desatendió circunstancias relevantes que involucran los alcances de la norma descalificada constitucionalmente, tal como la continuidad de la percepción de los haberes en juego por los familiares que tienen derecho a pensión”.

Por otra parte, respecto del inciso 4° del art. 19 del C.P., habremos de decir que, según criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el goce de los beneficios previsionales podría verse impedido *“en el supuesto de que la infracción disciplinaria comportara un delito del derecho criminal, penado con ese alcance, o una conducta de una aberración tal que resultaría un contrasentido que el Estado siguiera amparando al infractor, acordándole las prestaciones de la seguridad social (cfr. art. 19, inc. 4°, del Código Penal)”* (cfr. C.S.J.N., causa “Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N. -M° deRelaciones Exter. Comer. Internacional yCulto- s/ empleo público”, S. 331 XXXIX, S. 205 XXXIX, del 5 de septiembre de 2006, voto de la mayoría).

Por lo demás, cabe agregar que los reparos defensitas sobre el punto, fueron formulados de manera genérica y que, por ende, **no se explicó dónde radicaría el perjuicio concreto**.

Es que, no advertimos que se vulnere derecho adquirido alguno, todo lo contrario, los

#27102653#235398275#20190524114519659

arts. 12 y 19 del Código de fondo actúan como resguardo del condenado durante el cumplimiento efectivo de la pena de prisión dictada; y nuevamente resulta necesario consignar que no actúa como un agravamiento de la pena, menos aún como un avance sobre derechos de la persona para calificarlas como una confiscación.

Por todo ello, corresponde **NO HACER LUGAR** alos planteos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 12 y 19 –inc. 4°-,ambos del Código Penal de la Nación, que fueran introducidos por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, y el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, en representación de los enjuiciados José María Mainetti y Roberto Obdulio Godoy, respectivamente.

VII.3) Que, en base a la totalidad de las consideraciones hasta aquí vertidas, es que consideramos adecuado imponer a los imputados Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, José María Mainetti, Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, las siguientes penas:

1) <u>Los Jueces José Antonio MICHILINI y Gabriel Eduardo VEGA, dijeron</u>:

I) Rodolfo Enrique GODOY la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, y **accesorias legales**;

II) Roberto Obdulio GODOY la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, y **accesorias legales**;

III) Manuel Antonio Luis CUNHA FERRÉ la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, y **accesorias legales**;

IV) José María MAINETTI la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, y **accesorias legales**;

V) Leopoldo Luis BAUME la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, y **accesorias legales**; y

VI) Juan Alfredo BATTAFARANO la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, y **accesorias legales**.

Lo que así lo votamos.

2) <u>El Juez Adrián Federico GRÜNBERG, dijo</u>:

Que, de modo liminar, cabe señalar que habré de coincidir con mis colegas preopinantes en cuanto a la sanción a imponer a los imputados **Rodolfo Enrique Godoy** y **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**.

De otra parte, habré de <u>disentir</u> con mis colegas, en cuanto a la sanción a aplicar a los incusos **Roberto Obdulio Godoy** y **José María Mainetti**, pues a mi modo de ver la significación jurídica, en

#27102653#235398275#20190524114519659

punto a los hechos que damnificaron a Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, encuentran adecuación típica en la figura de homicidio calificado, previsto por el art. 80 –inc. 6°- del Código Penal de la Nación, siendo aplicable la **pena de PRISIÓN PERPETUA**.

A su vez, también habré de discrepar con la solución arribada por mis colegas preopinantes, en punto a la respuesta punitiva a aplicar a los encausados **Leopoldo Luis Baume** y **Juan Alfredo Battafarano**, ello en atención a las razones brindadas en párrafos anteriores, a las que me remito en honor a la brevedad.

Por ello, estimo que las penas a imponer a los incusos Baume y Battafarano, son las siguientes:

1) Leopoldo Luis BAUME la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, y **accesorias legales**; y

2) Juan Alfredo BATTAFARANO la pena de DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, y **accesorias legales**.

Así lo voto.

VIII) PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER PERPETUO QUE FUERA REALIZADO POR LAS DEFENSAS DE LOS ENJUICIADOS ROBERTO OBDULIO GODOY Y JOSÉ MARÍA MAINETTI:

Que, la Fiscalía General interviniente, a cargo de la Dra. Ángeles Ramos, al igual que la querella representada por el Dr. Pablo Llonto, respectivamente, al momento de formular sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., solicitaron la aplicación de la pena de prisión perpetua a los imputados Manuel Luis Antonio Cunha Ferré, Roberto Obdulio Godoy y José María Mainetti, por las consideraciones allí vertidas a las que cabe remitirse en aras a la brevedad.

Por su parte, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, en la misma oportunidad procesal antes señalada, indicó que se remitiría a los argumentos que expondría su colega, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dr. Valeria Atienza, en cuanto al planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Al respecto, la Dra. Atienza manifestó en oportunidad de efectuar su alegato final (cfe. art. 393 del C.P.P.N.), las razones acerca de la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la pena de carácter perpetuo, que fuera solicitada por los acusadores, antes señalados, sobre su asistido José María Mainetti, a cuyas consideraciones se remite al considerando respectivo del “Resultando”, en honor a la brevedad.

Que, al ejercer el derecho a réplica en los términos predichos, la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, se expidió sobre el

#27102653#235398275#20190524114519659

planteo defensista, solicitando su rechazo, a lo cual también cabe remitirse en aras a la brevedad.

La defensa nada dijo al momento de ejercer el derecho a las dúplicas, siendo que la Dra. Atienza se limitó a remitirse a su alegato de cierre.

a) <u>Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. José Antonio MICHILINI y Gabriel Eduardo VEGA, dijeron</u>:

Efectuada brevemente la reseña precedente, corresponde tener en cuenta que, toda vez que se impuso a los enjuiciados José María Mainetti y Roberto Obdulio Godoy, la pena de prisión temporal, en orden al delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.), corresponde **DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER PERPETUO,** que fuera realizado por las defensas de los enjuiciados **Roberto Obdulio Godoy** y **José María Mainetti**.

En cuanto al encausado **Manuel Antonio Luis Cunha Ferré**, es dable referir que en relación a los hechos que damnificaron a Graciela María Maliandi y Carlos Alberto Hobert, se decidió -por unanimidad- <u>absolver</u> al incuso mencionado, en razón del principio beneficiante de la duda (art. 3 del C.P.P.N.), por lo que nada se tiene que decir al respecto.

b) <u>El Sr. Juez de Cámara, Dr. Adrián Federico GRÜNBERG, dijo</u>:

Que, en primer lugar, comparto lo expuesto por mis colegas preopinantes, en relación al imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré.

Por otro lado, disiento en lo que atañe a los encausados Roberto Obdulio Godoy y José María Mainetti pues considero que respecto a los hechos que damnificaron a Graciela María Maliandi y Carlos Alberto Hobert, corresponde responsabilizar penalmente a los mencionados encausados en orden al delito de “homicidio calificado”, previsto por el art. 80 –inc. 6°- del Código Penal de la Nación, resultando aplicable la pena de prisión perpetua.

Ahora bien, sellada la cuestión, en virtud del voto de la mayoría de este órgano jurisdiccional, que decidió aplicar la figura básica del delito de homicidio, prevista en el art. 79 del Código Penal de la Nación, resulta insustancial que me pronuncié sobre el planteo de inconstitucionalidad de la pena de carácter perpetuo, que fuera realizado por la Defensa Estatal que asiste a los enjuiciados Roberto Obdulio Godoy y José María Mainetti.

Así lo voto.

IX) <u>PLANTEO DE INACPLICABILIDAD DEL ART. 80 -1° PÁRRAFO- DE LA LEY 19.101 QUE FUERA REALIZADO</u>

POR LAS DEFENSAS DE LOS ENJUICIADOS ROBERTO OBDULIO GODOY Y JOSÉ MARÍA MAINETTI:

Que, al momento de formular sus alegatos finales, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Méstola, en representación del encausado Roberto Obdulio Godoy, solicitó la inaplicabilidad del art. 80, inc. 1°, de la ley 19.101.

A su turno, su colega, la Dra. Atienza, que asiste al imputado José María Mainetti, adhirió al planteo formulado por su par de la Defensa Estatal.

Que, las partes acusadoras, en ocasión de la réplica, guardaron silencio sobre el punto.

Pues bien, tratándose la norma prevista en el art. 80, primer párrafo, de la ley 19.101 del derecho al haber de retiro del personal militar. Por ello, habremos de **DIFERIR**, al momento en que este pronunciamiento adquiera firmeza, el planteo de **INAPLICABILIDAD DEL ART. 80 -1° PÁRRAFO- DE LA LEY 19.101** introducido por las Defensas Públicas Estatales, en representación de los encartados **Roberto Obdulio Godoy** y **José María Mainetti**, respectivamente.

X) SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LOS ARRESTOS DOMICILIARIOS A LOS QUE ESTÁN SOMETIDOS LOS ENJUICIAODS, QUE FUERA EFECTUADA POR LA QUERELLA REPRESENTADA POR EL DR. PABLO LLONTO:

Que, al momento de efectuar su alegato, concretamente en oportunidad del petitorio, el Dr. Pablo Llonto, requirió que se revocara la “excarcelación” (sic) o prisión domiciliaria que gozan los imputados.

A su turno, el Dr. Gerardo Ibáñez, en representación del enjuiciado Rodolfo Enrique Godoy, solicitó el rechazó de dicha petición.

De igual modo, se pronunció el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Méstola, en representación del incuso Roberto Obdulio Godoy.

Que, puestos a resolver la solicitud efectuada por la querella representada por el Dr. Pablo Llonto, consideramos que hasta tanto el presente pronunciamiento no adquiera firmeza, no corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre el modo de cumplimiento de la pena privativa de la libertad de los enjuiciados.

Así las cosas, corresponde **DIFERIR** al momento en que este pronunciamiento adquiera firmeza, el tratamiento en punto a la revocatoria de los arrestos domiciliarios a los que están sometidos los enjuiciados, en virtud de lo peticionado por la querella representada por el Dr. Pablo Llonto.

XI) <u>DE LAS COSTAS</u>:

#27102653#235398275#20190524114519659

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de costas causídicas a los enjuiciados en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3° del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N).

XII) <u>SOBRE LA REGULACIÓN DE HONORARIOS</u>:

Por otro lado, corresponde **DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS** de los letrados particulares que intervinieron durante el curso de estos actuados, hasta tanto se cumpla con los requisitos de la normativa previsional y tributaria vigente.

XIII) <u>DE LA EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS</u>:

Que, en relación a la solicitud formulada por el Dr. Pablo Llonto –en representación del acusador particular-, corresponde **HACER LUGAR** al pedido de **EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS,** que fuera realizada por la querella ejercida por el letrado de mención y, en consecuencia, remitirlos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, de esta ciudad, a los fines de su investigación, mediante oficio de estilo.

#27102653#235398275#20190524114519659

XIV) <u>SOLICITUD DE EXTRACCIÓN DE COPIAS, QUE FUERA EFECTUADA POR EL DR. ALEJANDRO JAVIER ELORZ</u>:

En relación con el pedido efectuado por el Dr. Alejandro Javier Elorz, en representación del enjuiciado Juan Alfredo Battafarano, corresponde **HACER SABER** al peticionante que estos actuados se encuentran a su disposición, en la Secretaría del Tribunal, a los fines que estime corresponder.

XV) <u>DE LAS RESERVAS RECURSIVAS</u>:

Que, corresponde **TENER PRESENTE** las reservas de recurrir en **casación** y del **caso federal**, efectuadas por las partes (artículos 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley 48) y de acudir a la vía internacional, que fuera formulada por la defensa del imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré.

XVI) <u>OTRAS CUESTIONES</u>:

Que, este Tribunal, finalmente atenderá como <u>otras cuestiones</u>, aquellas que a continuación se detallarán:

a) En primer lugar, corresponde **COMUNICAR** la presente, mediante oficios de estilo, a

#27102653#235398275#20190524114519659

la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículos 1° y 9° de la ley 24.390 –texto según ley 25.430-) en relación a las prisiones preventivas de los enjuiciados Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, Roberto Obdulio Godoy, Rodolfo Enrique Godoy, Leopoldo Luis Baume, Juan Alfredo Battafarano y José María Mainetti.

b) A su vez, firme que sea el presente pronunciamiento, **PRACTÍQUESE POR SECRETARÍA EL CÓMPUTO DE LAS PENAS IMPUESTAS** (artículos 24 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación y, oportunamente, **DESE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 494, segundo párrafo, del Código de rito, según corresponda).

c) Oportunamente, procédase a la devolución de los expedientes y/o legajos originales que fueran remitidos a este Tribunal por distintas sedes jurisdiccionales y/o administrativas, mediante oficio de estilo.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, **el Tribunal, por mayoría**;

RESUELVE:

I. DECLARAR que los hechos objeto de este proceso constituyen **"CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD"** y, en consecuencia **NO HACER LUGAR** al planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN,** deducido por todas las defensas intervinientes (artículos 59, 62, 63, 67 -*a contrario sensu*- y concordantes del Código Penal de la Nación).

II. NO HACER LUGAR al pedido de la querella ejercida por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard, en tanto requirieron que los hechos aquí investigados se encuadren en el delito de **GENOCIDIO.**

III. RECHAZAR el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 25.779 y DE APLICACIÓN DE LAS LEYES 23.492 y 23.521,** que fuera realizado por el Dr. Gerardo Ibáñez, en representación del imputado Rodolfo Enrique Godoy, al que adhirieron el resto de las defensas; como así también aquel de **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR APLICACIÓN ULTRA-ACTIVA DE LA LEY PENAL MÁS GRAVOSA (art. 18 de la Constitución Nacional).**

IV. NO HACER LUGAR al planteo de **NULIDAD DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES** prestadas por **PAULA ELENA OGANDO,** ante la instrucción, cuyas copias obran a fojas 519/522vta. y 3081/86 de los

#27102653#235398275#20190524114519659

autos principales, que fuera introducido por el Dr. Javier Vigo Leguizamón, en su carácter de defensor del imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré (artículos 166, 167 –incisos 2do. y 3ro.-, 168 –estos dos últimos *a contrario sensu*- y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

V. NO HACER LUGAR al planteo de **NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO** del **Ministerio Público Fiscal** y de las **querellas representadas por los Dres. Luis Fernando Zamora** y **Sebastián Blanchard** y las **Dras. Ana Sol Hourcade y Luz Palmás Zaldua,** que fuera peticionado por las defensas de los enjuiciados Leopoldo Luis Baume y Juan Alfredo Battafarano, en punto a la acusación como coautores de los delitos enrostrados (artículos 166, 167 –incisos 2do. y 3ro.-, 168 –estos últimos *a contrario sensu*- y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. NO HACER LUGAR al planteo de **NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO** de los **Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard,** en punto a la atribución de responsabilidad por las privaciones ilegítimas de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por su duración por más de un mes, en perjuicio de Graciela Moreno y Juan Marcelo Soler por la que acusó al imputado Roberto

Obdulio Godoy, que fuera introducido por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola (artículos 166, 167 –incisos 2do. y 3ro.-, 168 –estos últimos *a contrario sensu*- y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. NO HACER LUGAR a la petición de declarar la **NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO** realizado por las **querellas encabezadas por los Dres. Luis Fernando Zamora y Sebastián Blanchard y las Dras. Luz Palmás Zaldua y Ana Sol Hourcade,** en punto a la calificación de tormentos agravados por perseguido político de: Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri, respectivamente, que devino objeto de acusación, y que fuera articulada por la Defensa Pública Estatal, Dr. Nicolás A. Méstola, en representación del imputado Roberto Obdulio Godoy (artículos 166, 167 – incisos 2do. y 3ro.-, 168 – estos últimos *a contrario sensu*-y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO realizado por la querella representada por los **Dres. Luis Fernando Zamora** y **Sebastián Blanchard,** en punto a la atribución de responsabilidad por el delito de imposición de tormentos en los que resultaron víctimas: Adela Esther Candela, Graciela Moreno y Juan Marcelo Soler por los que acusó a los imputados: Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis

#27102653#235398275#20190524114519659

Cunha Ferré y Juan Alfredo Battafarano; como así también, aquella acusación formulada por esa querella contra el encartado Leopoldo Luis Baume, por la imposición de tormentos, en su condición de perseguido político, a Pablo Bernardo Szir y por haber

extendido la imputación de la privación ilegítima de la libertad de la que fuera víctima el nombrado Szir por más de un mes (artículos 18 de la C.N., 166, 167 –incisos 2do. y 3ro.-, 168 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. DECLARAR ABSTRACTO EL PEDIDO DE NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO del **Ministerio Público Fiscal,** en punto a la atribución de responsabilidad a los enjuiciados por el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos en los que resultaron víctimas: Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri y Pablo Bernardo Szir, por los que acusaran al imputado Roberto Obdulio Godoy, que fuera requerida concretamente por la Defensa Pública Estatal, a cargo del Dr. Nicolás A. Méstola.

X. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO del **Ministerio Público Fiscal,** en punto a la atribución de responsabilidad por el delito de imposición de tormentos agravados por la condición

de perseguidos políticos en los que resultaron víctimas: María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino que fueron atribuidos al imputado Roberto Obdulio Godoy; en relación a Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino, por los que acusó a los enjuiciados Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y Juan Alfredo Battafarano; como, a su vez, en los casos de María Cristina Ferrario y Delia Beatriz Bisutti reprochados al encausado Leopoldo Luis Baume; como así también, en punto a la extensión por más de

un mes de las privaciones ilegítimas de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, de las que fueran víctimas: Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin y Héctor Germán Oesterheld, por las que fueron acusados Roberto Obdulio Godoy, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré y Juan Alfredo Battafarano (artículos 18 de la C.N.; 166, 167 –incisos 2do. y 3ro.-, 168 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. NO HACER LUGAR a los planteos de **INCONSTITUCIONALIDAD e INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 12 y 19 -INCISO 4TO.- DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN**, que fuera introducido por los Sres.

#27102653#235398275#20190524114519659

Defensores Públicos Coadyuvantes, Dres. Valeria V. Atienza y Nicolás A. Méstola.

XII. CONDENAR a **Rodolfo Enrique GODOY** –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- como **autor mediato** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, reiterado en **siete (7) oportunidades**, en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky; **en éste último caso agravada** –también- **por haber sido cometida por más de un mes;** delitos que **concurren materialmente** entre sí, **a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales** y **costas** (artículos 2, 12, 19, 20, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis -inciso primero- y último párrafo [texto según ley 14.616], en función del 142 –inciso 1° y 5°- [texto según ley 20.642], todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII. ABSOLVER a Rodolfo Enrique GODOY –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- por los delitos de

privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas de José Rubén Slavkin y Héctor Daniel Klosowski, en este último caso **agravada por haber durado más de un mes**; e **imposición de tormentos agravados por haber sido cometido por funcionario público en perjuicio de:** José Rubén Slavkin, Pablo Bernardo Szir, Roberto Eugenio Carri y Ana María Caruso, en estos tres últimos casos con el **agravante de haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos**, por los cuales mediara acusación.

XIV. CONDENAR a Roberto Obdulio GODOY –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- como **autor mediato** penalmente responsable **de los delitos de homicidio simple** (reiterado en **dos oportunidades**), en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi; **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, reiterado en **dieciséis oportunidades**, en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos

#27102653#235398275#20190524114519659

Scarpati, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky; de las cuales **seis de ellas** se encuentran –también- **agravadas por haber sido cometidas por más de un mes** en los casos de: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky; **e imposición de tormentos cometidos por funcionario público** (**reiterado en ocho oportunidades**) de los que fueran víctimas: María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino, Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri, **en estos últimos tres casos agravado, además, por haber sido las víctimas perseguidos políticos**; todos los cuales **concurren materialmente** entre sí; **a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, **accesorias legales** y **costas** (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 79, 144 bis -inciso primero y último párrafo [texto según ley 14.616], en función del 142 –inciso 1° y 5°- [texto según ley 20.642], y 144 ter –primer y segundo párrafo- [texto según ley 14.616], todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV. ABSOLVER a Roberto Obdulio GODOY –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- por el delito de

privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas de Julia Estela Sarmiento y Luis Salvador Mercadal, por los que mediara acusación.

XVI. CONDENAR a Manuel Antonio Luis CUNHA FERRÉ – de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- como **autor** penalmente responsable **de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, reiterado en **catorce oportunidades**, en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Delia Beatriz Bisutti, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin y Juan Carlos Guarino; de las cuales **cinco de ellas** se encuentran **–**también-**agravadas por haber durado por más de un mes** en los casos de: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri y Paula Elena Ogando; **e imposición de tormentos cometidos por funcionario público (reiterado en siete oportunidades**) de los que fueran víctimas: Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino, Delia Beatriz Bisutti,

#27102653#235398275#20190524114519659

Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri, **en estos últimos tres casos agravado, además, por haber sido las víctimas perseguidos políticos**; todos los cuales **concurren realmente** entre sí; **a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales** y **costas** (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis -inciso primero- y último párrafo [texto según ley 14.616], en función del 142 –inciso 1° y 5°- [texto según ley 20.642], y 144 ter –primer y segundo párrafo- [texto según ley 14.616], todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII. ABSOLVER a **Manuel Antonio Luis CUNHA FERRÉ** – de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente-, en orden a los delitos de **homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas,** en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, por los que mediara acusación (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVIII. CONDENAR a JOSÉ MARÍA MAINETTI – de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- por considerarlo **coautor** penalmente responsable del delito de **homicidio simple** (**reiterado en dos oportunidades**), en perjuicio de Carlos Alberto Hobert y Graciela María Maliandi, los que **concurren materialmente** entre sí;

a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, **accesorias legales** y **costas** (artículos 12, 19, 29 inciso 3ro, 40, 41, 45, 55 y 79 todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIX. CONDENAR a **Leopoldo Luis BAUME** –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- como **partícipe necesario** penalmente responsable **de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas** reiterado en **cinco oportunidades**, en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, María Cristina Ferrario, Delia Beatriz Bisutti, Julia Estela Sarmiento y Luis Salvador Mercadal; **e imposición de tormentos cometidos por funcionario público (reiterado en dos oportunidades)** de los que fueran víctimas: María Cristina Ferrario y Delia Beatriz Bisutti; los que **concurren materialmente** entre sí; **a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, **accesorias legales** y **costas** (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis -inciso primero- y último párrafo [texto según ley 14.616], en función del 142 –inciso 1°- [texto según ley 20.642], y 144 ter –primer párrafo- [texto según ley 14.616], todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

#27102653#235398275#20190524114519659

XX. CONDENAR a **Juan Alfredo BATTAFARANO** –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- como **partícipe necesario** penalmente responsable **de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas** reiterado en **quince oportunidades**, en perjuicio de: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Héctor Daniel Klosowski, Ana María

Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando, Héctor Germán Oesterheld, Graciela Moreno, Juan Marcelo Soler, Juan Carlos Scarpati, Delia Beatriz Bisutti, Marcela Patricia Quiroga, José Rubén Slavkin, Juan Carlos Guarino y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky; de las cuales **seis se encuentran agravadas** –además– **por haber sido cometidas por más de un mes** en los casos que damnificaron a: Pablo Bernardo Szir, Adela Esther Candela, Ana María Caruso, Roberto Eugenio Carri, Paula Elena Ogando y María de las Mercedes Victoria Joloidovsky; **e imposición de tormentos cometidos por funcionario público (reiterado en siete oportunidades)** de los que fueran víctimas: Paula Elena Ogando, José Rubén Slavkin, Delia Beatriz Bisutti, Juan Carlos Guarino, Pablo Bernardo Szir, Ana María Caruso y Roberto Eugenio Carri, **en estos últimos tres casos agravado, además, por haber sido**

las víctimas perseguidos políticos; todos los cuales **concurren materialmente** entre sí; **a la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, **accesorias legales** y **costas** (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis -inciso primero- y último párrafo [texto según ley 14.616], en función del 142 –inciso 1° y 5°- [texto según ley 20.642], y 144 ter –primer y segundo párrafo- [texto según ley 14.616], todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXI. DECLARAR ABSTRACTO el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER PERPETUO,** que fuera realizado por la Defensa Pública Estatal, a cargo de la Dra. Valeria V. Atienza y el Dr. Nicolás A. Méstola.

XII. DIFERIR, al momento en que este pronunciamiento adquiera firmeza, el planteo de **INAPLICABILIDAD DEL ART. 80 –1° PÁRRAFO- DE LA LEY 19.101** introducido por la Defensa Pública Estatal, en representación de Roberto Obdulio Godoy y José María Mainetti.

XXIII. DIFERIR, al momento en que este pronunciamiento adquiera firmeza, el tratamiento en punto a la revocatoria de los arrestos domiciliarios a los que están sometidos los enjuiciados, en virtud

#27102653#235398275#20190524114519659

de lo peticionado por la querella representada por el Dr. Pablo Llonto.

XXIV. DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS de los profesionales intervinientes durante el curso de estos actuados, hasta tanto se cumpla con los requisitos previsionales y tributarios en vigencia.

XXV. HACER LUGAR al pedido de **EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS** realizado por la querella ejercida el **Dr. Pablo LLONTO** y, en consecuencia, remitirlos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6 de esta ciudad, a los fines de su investigación, mediante oficio de estilo.

XXVI. En relación a la petición de **extracción de copias,** realizada por el **Dr. Alejandro Javier Elorz, HÁGASE SABER** al peticionante que estos actuados se encuentran a su disposición, en la Secretaría del Tribunal, a los fines que estime corresponder.

XXVII. TENER PRESENTE las **reservas** de recurrir en casación y del caso federal, efectuadas por las partes (artículos 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley 48) y de acudir a la vía internacional, esta última formulada por la

#27102653#235398275#20190524114519659

defensa del imputado Manuel Antonio Luis Cunha Ferré.

XXVIII. COMUNICAR la presente, mediante oficios de estilo a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículos 1° y 9° de la ley 24.390 –texto según ley 25.430-), en relación a las prisiones preventivas de los enjuiciados: José María **Mainetti**, Manuel Antonio Luis **Cunha Ferré**, Roberto Obdulio **Godoy**, Rodolfo Enrique **Godoy**, Leopoldo Luis **Baume** y Juan Alfredo **Battafarano**.

XXIX. Firme que sea el presente pronunciamiento, **PRACTÍQUESE POR SECRETARÍA EL CÓMPUTO DE LAS PENAS IMPUESTAS** (artículos 24 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación y, oportunamente, **DESE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 494, segundo párrafo, del Código de rito, según corresponda).

XXX. Oportunamente, procédase a la devolución de los expedientes y/o legajos originales que fueran remitidos a este Tribunal por distintas sedes jurisdiccionales y/o administrativas, mediante oficios de estilo.

#27102653#235398275#20190524114519659

Regístrese, hágase saber, comuníquese y oportunamente archívese.

ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG JUEZ DE CAMARA (en disidencia parcial puntos XIV, XVIII, XIX y XX)	JOSE ANTONIO MICHILINI JUEZ DE CAMARA (según mi voto, punto II)	GABRIEL EDUARDO VEGA JUEZ DE CÁMARA

Ante mi:

ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA SECRETARIA DE JUZGADO	MARIANO PEDRO CAPURRO SECRETARIO DE JUZGADO